

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

OCTUBRE 2019
NÚM. 1307 • AÑO 110^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1**
Manuel Emilio Recio Contreras. Vs. Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema)..... 3
- **SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2**
Consortio de Bancas Claudia. Vs. Any Yorlenis Herrera Manzanillo y compartes. 19
- **SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3**
Autozama, S. A. S. Vs. Ramón Ernesto Prieto Vicioso y compartes. 35
- **SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4**
Boya USA Inc. y ARC Boya Corp. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos..... 57

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1**
Fernando García Massanet. Vs. Luisa Isabel Ovando Guerrero. 85
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2**
Instituto San Juan Bautista. Vs. Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González..... 92
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3**
Dos G.A., S.R.L. Vs. La Fortuna de Inversiones, S.R.L. 102
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4**
Inversiones BanSai, S. R. L. y compartes. Vs. Apolinar Cuevas y compartes..... 109

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5**
Aseos Municipales de San Juan, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 116
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 6**
Sonia Rosario Velázquez. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 123
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7**
Elba Luisa Rivera Marte de Chipot..... 129
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8**
Carmen Tatiana Ureña. Vs. José Antonio Mera Jiménez..... 135
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9**
Jean Milhomme Desriseaux. Vs. Caribe Tours, C. por A..... 141
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10**
Transporte Asomiro, S.A. Vs. José Ernesto Suazo Sanchez..... 149
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11**
Glennys Carolina López Guzmán. 156
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12**
Tuscaloosa, C. por A. y Dionisio Alcántara Caro. Vs. Felipe Caro y compartes..... 163
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13**
Ángela Minerva Liz de Pimentel y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 173
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14**
Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez. Vs. Juan Augusto Alfredo Monte..... 179
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15**
Patricia Feliz Santana. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 187
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16**
Joao Manuel Días André. Vs. Security Force..... 198

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17**
Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz.
Vs. Mariano Madé Ramírez y compartes. 208
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18**
Bienvenido Santana. Vs. Nulfa Viola Pichardo Rodríguez. 215
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19**
Centro de Gas Gurabo, C. por A. Vs. Unigas, S. A. 222
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20**
Euly David Peña Carbonel. Vs. Latina, S. A. e Inversiones
Inmobilia, S. A. 230
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Julio Mejía. 238
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22**
Ernesto Carlo Martín Ferro. Vs. Michael Kay Westphal. 248
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes. 256
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Basilio Aquino Ramírez. 269
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25**
Tomex Foods, Inc. Vs. FTC Dominicana, S. A. 279
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26**
Carlos Miguel Vargas Filpo y compartes. Vs. Simón
Manuel Gutiérrez Henríquez y Reinaldo Marrero. 291
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Yumina Alsacia
Crisóstomo Bisonó. 299

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Tabacalera Real, S.A. 311
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29**
Eddy Confesor Ciprián. Vs. Dionicio Castillo y Lora y
María Dolores Aracena Brito. 319
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Eurides Medina Matos. 328
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31**
Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. Vs. Robert
Ferrerías García. 336
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32**
Fanny Valenzuela Peralta. Vs. Banco Dominicano del
Progreso, S. A., Banco Múltiple. 348
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33**
Miladys del Carmen Rodríguez Rosario. Vs. Juan Arturo
Zapata Rodríguez. 358
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34**
Ramón Emilio Cruz Cáceres. Vs. Compañía de Seguros
Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la
Nueva Opción (FENATRANO). 366
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35**
Servicios de Ingeniería, C. por A. Vs. Luis Eligio Guerrero y
Maira Luz Divina Frías José. 376
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36**
Joachim Wagner. Vs. Riwa, S. R. L. 385
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37**
9088-8751 Québec Incorporate. Vs. Tenedora 2926, S.R.L. 393
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38**
Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Vs. Dominican Watchman Nacional, S. A. 402

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39**
Pompilio Ulloa Arias. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 411
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40**
Benjamín Méndez Jiménez y compartes. Vs. Luis Arturo Requeté y Seguros Constitución, S. A. 421
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41**
Sucesores de Águeda Martínez de Céspedes. 430
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
Vs. Rafael Castillo y Santa Rosa Montero..... 437
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43**
Grupo Rojas & Co. C. por A. Vs. Ana Idalia Cáceres Viuda
Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres. 445
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44**
Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes. Vs.
Ganadera El Cabao C. por A..... 452
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45**
Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval.
Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte)..... 458
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46**
Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández
Cuevas de Veloz. Vs. Constructora Vidal Pérez, S. A. 468
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47**
Takeshi Mukai. Vs. Manuel Antonio Rodríguez Gonell..... 474
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48**
Cándida Hernández Mañón. Vs. Santa Deluvina Sánchez
y Eligio Emiliano Rivera..... 480
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49**
Ydanes Omar Hernández Santos. Vs. Carlos Cabrera Ulloa..... 487

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50**
Daisinova, S.A. Vs. Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L. 495
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51**
July Melo Martínez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A..... 502
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52**
Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte
Espinal. Vs. Seguros Universal, S.A. e Inprader S. A. 509
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Fernández y
Carmelo Henríquez Méndez. 516
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54**
Colonial Hospitality Services, S. A. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. 528
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 55**
Pollo Lucas, C. por A. Vs. Pollos Veganos C. por A..... 535
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56**
Pompilio Ulloa Arias. Vs. Citibank N. A. 543
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57**
Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm).
Vs. Rodrigo Cuevas Santana..... 553
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58**
Sharina Motors, C. por A. Vs. Banco Múltiple León S.A. 561
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59**
Apolinar Turbí. Vs. Cooperativa Vega Real INC. 568
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Vs.
Constructora Hidalgo, S.A. 576
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61**
Víctor Payano Orozco. Vs. Sibelis Payano Orozco y
Martha Arelis Guerrero Payano. 585

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62**
Yolanda Josefina Jiménez de Coó y compartes..... 593
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Óscar Cardy Valera..... 598
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64**
Ivelisse D'Óleo. Vs. Ana Antonia García de León. 608
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65**
Marcos Antonio Santana Vidal y José Leonel Abreu Aguilera.
Vs. José Leonel Abreu Aguilera y Marcos Antonio Santana Vidal. 619
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66**
Geraldo Antonio González Rodríguez. 628
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67**
Comunicación y Tecnología. Vs. Continental Service, S. A. 638
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68**
Wilson González. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 646
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69**
Pradera Industrial S. A. 654
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70**
Qualium Global Corp. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 661
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71**
Leidy Miosotis Delgado D. Vs. Ramón Zunildo Cabral Rodríguez. 673
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72**
Osvaldo Ortiz Santana. Vs. Inversiones Pejuma, S. A. 679
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73**
Xiomara Silié Alba. Vs. George de Jesús Rodríguez Almonte. 685
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74**
Oscar Humberto Cuevas. Vs. Marina Eloisa Perdomo de la Cruz. 697

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75**
Víctor Manuel Romero Santana. Vs. Silverio Cruz Taveras..... 712
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76**
Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A. Vs. Suplidora
Gómez Díaz, C. por A. 720
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77**
Sofía Mateo Rodríguez..... 731
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78**
Naief Sansur Tuma. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A..... 739
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79**
María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste)..... 749
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Ede-Este). Vs. Petronila Abreu de Mota..... 761
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81**
Miguel Mercado Paulino. Vs. Mapfre BHD Compañía de
Seguros y Alba Gas Transportaciones, C. por A. 767
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82**
Seguros Banreservas, S.A. y Compartes. Vs. Tomasina
Suero Jiménez..... 776
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83**
Sucesores de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez. Vs.
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 787
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84**
N.L.C. Editores, S. A. Vs. Florencia Mercedes Díaz Díaz. 795
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85**
Felipe García Hernández. Vs. Luz Esther Peralta Núñez..... 807

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86**
 Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. Vs. Gora
 Kordan Ivestments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L..... 815
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87**
 Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L..... 822
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88**
 Gerardo Antonio Núñez y Bahía de las Damas. Vs.
 Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple..... 829
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89**
 Dolores Peña e Hijos, C. por A., y compartes. Vs. Banco
 BDI, S. A. 835
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90**
 Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y Aniano Gregorio Rivas
 Taveras. Vs. Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe)..... 843
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91**
 Wotmeco Dominicana, S. A. y compartes. Vs. Pedro
 José Ahmed Haddad García..... 849
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92**
 Ilonka Morel Borbala. Vs. Ingeniero Juan Manuel Taveras
 & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e
 Inversiones Inmobiliarias (Caproinsa)..... 868
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93**
 Victoria's, S. A. y Miguel L. Llenas M. Vs. Cobros
 Nacionales AA, S. A..... 883
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94**
 Manuel de Jesús Calderón Sánchez y compartes. Vs.
 Isla Dominicana de Petrleo Corporation..... 890
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95**
 Juan Julio Cedeño Berroa. Vs. Moisés Antonio Sención Linares. 900

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96**
Felicitó Cabral Linares y compartes. Vs. Estado
Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA). 907
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97**
Inter-Import. Vs. Marítima Dominicana, S.A. 914
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98**
Macao Beach Resort, Inc. Vs. The Bank of Nova Scotia
(Scotiabank). 922
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99**
Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola.
Vs. Vincenzo Pietro Grisolia. 929
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100**
José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde &
Asociados, S.R.L. Vs. Palmeras Comerciales, S.R.L. 935
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101**
Giovanni Enríquez Logroño. Vs. Adelsoluciones TR,
S.R.L. y José Adelsol Tiburcio Rodríguez. 945
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102**
Luis María Martínez López. Vs. Banco Dominicano del
Progreso, S. A. 954
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103**
Birgilio Peralta de la Cruz. Vs. Basilio Arcángel. 960
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104**
Richard Hippolyte. Vs. Caribe Tours, C. por A. 971
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105**
Beatriz Hernández. Vs. Banco BHD, S. A. 977
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106**
Antonio Frechilla Ortega. Vs. Seneo Arbaje Ramírez. 983

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107**
 Plastimold Dominicana, C por A. Vs. Lubricantes
 Dominicanos, S. A. y compartes. 988
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108**
 Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio. Vs. Egisto Andreoli. 997
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alcedo Arturo Ramírez Fernández. 1006
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110**
 Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García. Vs.
 Lorenzo Bretón Payano..... 1015
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111**
 Félix Radhamés Morel Camacho. Vs. Omaira Esther
 Pela Fernández. 1023
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112**
 Julio César Casso Valenzuela. Vs. Wesfalia Pimentel
 y compartes. 1030
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113**
 Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago
 (Coraasan). Vs. Raquel Altagracia Reyes Durán y compartes..... 1038
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114**
 Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme. Vs.
 Víctor Melgen Hezni. 1047
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115**
 Seguros La Internacional S. A. Vs. Aleida Marilena Brea
 Peña y José Osvaldo Álvarez. 1054
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116**
 Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás. Vs.
 Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc..... 1061
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117**
 Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez. Vs. Guido Antonio
 Rodríguez López..... 1068

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.
(Edesur). Vs. Salomón Rodríguez Santos y compartes. 1075

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119**
Félix Gil Alfau. Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez
Ureña (Unphu) y Centro de Altos Estudios Humanísticos y
del Idioma Español. 1088

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120**
Crocs Inc. 1096

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121**
Antonio Andrés Morey Montalvo. Vs. Cobros Nacionales,
AA, S. R. L., y Banco Múltiple León, S. A. 1106

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122**
Luis Ferreras Encarnación. Vs. Empresa Distribuidora de
Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y Seguros Banreservas, S.A. 1113

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123**
Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez. Vs.
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este)..... 1121

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 124**
Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario
Bretón. Vs. Banco Múltiple de Las Américas, S. A..... 1134

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 125**
Inmobiliaria Gerardino, S. A..... 1141

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 126**
Destilería del Yaque, C. por A. Vs. Cervecería Vegana,
S.A., (Cervesa)..... 1149

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 127**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Servia Dilenia Feliz y compartes. 1156

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 128**
Palmeras Comerciales, S.R.L. Vs. Banco Central de la
República Dominicana. 1164

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 129**
Genaro Abreu Adames. Vs. Porfirio Veras y compartes..... 1174
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 130**
Petra Aurelina de Oca de García. Vs. Kenia E. Tejada..... 1181
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 131**
Williams Helena. Vs. Ricardo de los Satos Suero y
Raquel Yesenia Díaz Mercedes. 1194
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 132**
Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero. Vs.
Inversiones Blue Eyes, S. A. y Ermanno Petrongari..... 1201
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 133**
Libio Antonio Rosario Malena. Vs. Isla Dominicana
de Petróleo Corporation. 1208
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 134**
Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes. Vs. Aridio
de Jesús García Tineo. 1217
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 135**
José Osiris Peña y Empresa Representaciones Osiris, S. A.
Vs. Luis Felipe Gómez y Luis Felipe Gómez & Asociados, S. A. 1222
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 136**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Vs. Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez y compartes..... 1234
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 137**
Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San
Juan de la Maguana, Inc. (Asodumin). Vs. Juan Francisco
de la Cruz Villegas. 1245
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 138**
Seguros Universal, C. por A. Vs. Demóstenes de Jesús
Félix Paniagua y compartes. 1254
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 139**
Agua Crystal, S. A. Vs. Bartolo Capellán Vásquez. 1263

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 140**
Maritza González Reyes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1270
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 141**
Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa). Vs. Inversiones Sierra Lakes, S.R.L. 1281
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 142**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Luis Antonio García. 1288
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 143**
Rudys Lorenzo Lorenzo. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 1297
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 144**
Raimundo E. Alvarez T. Vs. Aymara Hernández Tope. 1305
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 145**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Plinio Antonio de Jesús Bergés Reyes. 1313
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 146**
Osvaldo Mañón Delgado. Vs. Tirso Tomás Peña Santana. 1323
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 147**
Irving Pérez. Vs. Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción. 1336
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 148**
Altagracia Fermín Arias. Vs. Diógenes Olea Linares. 1345
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 149**
Isidro Tolentino. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 1353
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 150**
Emilio Pastor Moreno López. Vs. Yeudy Ventura Núñez. 1365
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 151**
Virgilio de Jesús Prensa. Vs. Alvin A. Nadal Báez. 1372

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 152**
 Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Esperanza Gratereaux
 Quezada y compartes. 1378
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 153**
 Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey
 Santana Gervacio. Vs. Margarita Amelia Santana
 Espiritusanto y compartes. 1383
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 154**
 Carlomagno González Medina. Vs. Corporación Avícola
 & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa). 1389
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 155**
 Marisela de Jesús Miniño Guzmán. Vs. Alfredo María
 Del Castillo Padua y Francisca Martínez Corcino. 1395
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 156**
 Suplidora La Jairo, C. por A. Vs. El Corral, S. A. 1400
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 157**
 Juan Ramón Rosario Financiamientos, Inversiones y
 Negocios Nadal, S. A. 1410
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 158**
 Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez. Vs. Pellegrino Ucci. 1417
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 159**
 Víctor Manuel Pérez. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1425
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 160**
 José Lucía Ogando Pérez. Vs. Banco Múltiple León, S. A. 1433
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 161**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores. 1444
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 162**
 Instituto Interamericano de Cooperación para la
 Agricultura y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Plácido
 Méndez Lara y Damaris Veloz Montero. 1457

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 163**
Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua. Vs. Rigoberto Antonio Castillo Parra. 1469
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 164**
Laad Caribe S. A. Vs. Félix Emilio Peña Solomón..... 1478
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 165**
Alex Antuña Codina. Vs. Financiamientos B & H, C. por A..... 1487
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 166**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Luis Eduardo Acevedo Morel. 1494
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 167**
Altagracia Toribio. Vs. Elvin Antonio Mejía González..... 1505
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 168**
Rosario Pérez Sierra y compartes. Vs. Fiol Da Liza Moores Martínez. 1512
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 169**
Zvi Glassman. Vs. Mercedes Claribel Andújar Méndez..... 1520
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 170**
Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez. Vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 1527
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 171**
Héctor Inoa Merán. Vs. Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico..... 1536
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 172**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa. 1547
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 173**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Rafael Brito Lorenzo..... 1557

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 174**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Agueda Sunirda Pérez Cabrera. 1567
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 175**
 Rafael Reyes Castillo. Vs. Corporación Dominicana de
 Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee). 1578
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 176**
 Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso.
 Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur
 Dominicana, S.A.). 1587
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 177**
 Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). 1598
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 178**
 José del Cristo Pillier. Vs. Juan Francisco Betances de Jesús. 1608
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 179**
 Confesor Rosario Encarnación. Vs. Leoncio Alcántara Alcántara. 1620
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 180**
 Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de
 Jesús. Vs. Inmobiliaria Delbert, C. por A. 1630
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 181**
 Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa
 Montas. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 1639
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 182**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs.
 Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez. 1648
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 183**
 Alben Rafael Hernández Félix. Vs. Eulalio Polanco Alvarado. 1657

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 184**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
 (Ede-Este). Vs. Nelson Francisco Rodríguez Santana y
 Francisca Rosario de los Santos. 1666
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 185**
 Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña
 Cordero. Vs. Liliana Mercedes Jiménez..... 1677
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 186**
 Edwin Rafael Placido Paulus. Vs. Tomasina Inocencia
 Batista Sención. 1685
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 187**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte). Vs. José Antonio Ramos y Sebastiana Matías. 1691
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 188**
 Espacio Gráfico, C. por A. Vs. CC Encoframiento, C. por A. 1702
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 189**
 Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes. Vs. Juan de
 Jesús Cabrera Arias. 1711
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 190**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Edeeste). Vs. Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez. 1720
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 191**
 Enas, S. A. y compartes. Vs. G.I.W. Comercio e
 Representaco, LTDA. 1729
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 192**
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Olga Ramírez. 1741
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 193**
 Arcadio Encarnación Montero. Vs. Héctor Encarnación
 Montero y compartes. 1749
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 194**
 Margit López. Vs. Sandre Antonio Méndez González. 1755

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 195**
 Blady & Asociados, S. R. L. 1760
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 196**
 Juan Enrique Pérez Liranzo. Vs. Yesenia Vásquez Silié. 1764
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 197**
 Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla. Vs.
 Ramón Hernández y Nelson Tomás Hernández Estévez. 1772
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 198**
 Leónidas Rafael Lozada Montás. Vs. Centro Médico Real, S. A. 1780
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 199**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Darwin Canela
 Tejada y compartes. 1786
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 200**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Heredia De Oleo De Oleo y
 Apolinar Berigüete De Oleo. 1795
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 201**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Tirso Gaspar Feliz Alcántara. 1803
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 202**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
 (Ede-Este). Vs. Ramón Antonio Peña. 1811
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 203**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Reyes María Estévez Rodríguez. 1819
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 204**
 Jurnia Altagracia Caro de Méndez y compartes. Vs.
 Tuscaloosa, C. por A. 1826
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 205**
 Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén.
 Vs. Provelco, S. R. L. 1832

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 206**
Teófilo Marmolejos Núñez. Vs. Colegio María de La Altagracia. 1840
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 207**
Rafael Antonio Pérez Bourdier. Vs. Melisa Noelia Castillo
Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta. 1847
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 208**
Virginia Rosa González Mercader y compartes. Vs.
Fernando Ramón Sibilio Lico. 1856
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 209**
Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann. Vs. Giuseppe
Chiarini..... 1867
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 210**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. Vs. Henry
Luis Sánchez Alcántara..... 1873
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 211**
Ferretería Ghapre, S.A. Vs. Pinturas Popular, S.A..... 1881
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 212**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Sadan Alberto Aquino Brea..... 1889
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 213**
Seguros Sura, S.A. y compartes. Vs. Rosa María Nova Alcántara. 1897
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 214**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Germania Zapata..... 1904
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 215**
Marleni Matilde Marrero Rosado. Vs. Banco de Reservas
de la República Dominicana. 1908
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 216**
Ana Altagracia Peña. Vs. Merbin Fernando Guerrero..... 1916
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 217**
Seguros DHI Atlas, S.A. Vs. Samuel Francisco Alberto
Díaz y compartes. 1922

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 218**
Víctor Manuel Romero Santana. Vs. Silverio Cruz Taveras..... 1930
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 219**
Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel. Vs.
Daniel Antonio Rodríguez Santana. 1938
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 220**
Pedro Francisco Fernández Batista. Vs. Miguel Ángelo
Batista Goncalves..... 1944
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 221**
Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Vs. Impacto
Urbano, S. A. 1954
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 222**
Kesia Alcántara Medina. Vs. Seguros Universal, S. A. 1960
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 223**
Manuel Mariñez. Vs. José Bernardo Carela. 1966
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 224**
Farouck Fung Bonnet y Sandro Zironi. Vs. Executive
Cleaners, C. por A. y compartes..... 1974
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 225**
Juan Armando Guerrero. Vs. María Altagracia Castillo..... 1982
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 226**
Lorenza Restituyo Evangelista. Vs. Francisco Manuel
Torres Florencio. 1990
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 227**
Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard. 1996
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 228**
Aida Teófila Bobadilla de los Santos. Vs. Banco
Intercontinental, S.A. 2001

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 229**
César Augusto Melo Vs. Distribuidora Calderón-2 y
Ambev Dominicana, S. A..... 2007
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 230**
Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo. Vs.
Ángel Antonio Márquez Bautista..... 2014
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 231**
Ana María Domínguez. Vs. Jesús E. Castillo Aragonés..... 2021
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 232**
Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno.
Vs. Melania Franco Castro y compartes..... 2029
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 233**
Mohammad Imran Gull. Vs. Bresy Esther María Corporán..... 2037
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 234**
Machuca Racing, S.R.L. Vs. Inmobiliaria Erminda, S.R.L..... 2045
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 235**
Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas.
Vs. Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta..... 2050
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 236**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del
Sur, S. A. (Edesur) y Seguros Banreservas, S. A. 2060
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 237**
Eladio Antonio Tejada. Vs. Sara Estebanía Suárez..... 2080
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 238**
Rafael Procorio Mejía Sandoval. Vs. Teófilo Martínez Álvarez. 2087
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 239**
José Fernando Rodríguez Apólito. Vs. Progrematrix,
S.R.L. y compartes. 2092

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 240**
Elvin de la Rosa Mercedes. Vs. La Colonial, S.A. y Suarez
D' Industrial, S.A. 2098
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 241**
Supli Electric Juma. 2104
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 242**
Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsí Albertina Pichardo
de Pérez. Vs. Daniel Andrés Fernández Correa. 2111
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 243**
Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand). Vs. Top
Pearl Dominicana, S. A. 2116
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 244**
Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A.
(ARS Palic Salud, S. A.). Vs. María Elsa Heredia y compartes. 2121
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 245**
Abraham Jorge Hazoury Toral. Vs. Lisbeth Ailema
Delgado Martínez. 2127

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1**
José Orides Valenzuela Alcántara. 2137
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2**
Disla Florentino Campusano y compartes. 2146
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3**
Orizonte Mercantil Ramírez Pujols. 2155
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4**
Máximo Acosta Vargas. Vs. Suleica Adalgisa Peña Terrero. 2162

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5**
Héctor Bienvenido Pérez Peñaló y compartes. Vs. Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso..... 2169
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 6**
Yony Josibil Rosario. Vs. Yania Elena Reyes Basilio y compartes..... 2178
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7**
Juan Félix Pierret. 2188
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8**
Jorge Luis López Castro. Vs. Nurys Magdalena Vásquez García. 2196
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9**
Fausto Antonio Tejada Durán y Planificarq, S. R. L. Vs. Juan Arismendy Núñez. 2207
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10**
Félix Antonio Encarnación Sánchez. Vs. Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía. 2222
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11**
José Abraham Lorenzo Quezada. Vs. Félix Guzmán Mojica y Nelson Darío Ramírez Peralta..... 2231
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12**
Francisco Beltré. Vs. Kirsi María Rosario Mejía..... 2240
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13**
Juan Miguel Castillo Rodríguez y compartes. 2249
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14**
Alberto García Santos. 2264
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15**
Julio César Suriel Custodio. Vs. Leidy de la Cruz y compartes. 2274
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16**
Yeison Francisco Castro López. 2284

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17**
Ciprián Polanco Polanco y compartes. Vs. Nicolás Marmolejos Santiago..... 2292
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18**
Carlos Rodríguez Lantigua. Vs. Saúl David Hidalgo y compartes. 2308
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19**
Wéster de la Rosa Soler. 2319
- **SENTENCIA DEL 16 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20**
Esmerlin Liranzo Ramírez. Vs. Fausto Vicente del Carmen y Gloria Estela Núñez Chávez..... 2334
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21**
Sociedad Comercial Suplidora del Este. S. A..... 2342
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22**
Luis Hotoniel Félix Sánchez. Vs. Lila Durán. 2352
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23**
Ubencio Montero. 2362
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24**
Hilario de Jesús Silva Hernández. 2376
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25**
Edward Michel Cid..... 2386
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26**
Máximo Montilla y Seguros Patria, S. A..... 2393
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27**
José Daniel Vicente Gutiérrez y compartes. 2402
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28**
Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Ramírez..... 2410
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29**
Lisandro José Rosario Brito..... 2418

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30**
Daniel Del Villar..... 2425
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31**
Ariel Enrique Matos. Vs. Llenys Mejía Pérez. 2435
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32**
Jancel Tomás Caparrosa Suero o Hancel Tomás Caparosa
Suero y Daniel Ureña Mendoza o Daniel Ureña Méndez. Vs.
Juan Miguel Peña Concepción. 2448
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33**
Yan Carlos Pérez y Feliberto Aquino Mateo..... 2464
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34**
Sixto García y Seguros Pepín, S. A. Vs. Rafael Bautista López. 2481
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35**
Stefan Barg. Vs. Joel José Nazario Brugal..... 2490
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36**
Edgardo O. Nieves y compartes. 2498
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37**
Félix Carlos Sterling Amaro y compartes. Vs. Gilberto
Caraballo..... 2509
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38**
Alejandro Aquino Mera. Vs. La Confianza, S.A. y Miguel
Emiliano Jorge R. Wessin Polanco..... 2526
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39**
Víctor Alfonso Ruiz Jiménez..... 2538
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40**
Michelle Altagracia Soto Peña. Vs. Martina Reyes Reyes..... 2547
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41**
Inocencio Miguel Báez Santiago y compartes. Vs.
Valerio Pinales Álvarez..... 2557

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42**
 José Mejía Mejía y compartes. Vs. Adinele Mejía Carreras..... 2567
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43**
 Edwin Ramón Capellán..... 2577
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44**
 César Leonardo Abinader Rosario. 2590
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45**
 Katherine Caridad Paulino Guzmán y compartes. 2601
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46**
 Yerry Rafael Heredia Suero y compartes. 2615
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47**
 Wilkin Mateo Corcino. 2682
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48**
 G4S Cash Services, S. A. Vs. Juan Antonio Vásquez
 y compartes. 2688
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49**
 Luis Manuel Alcántara. 2708
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50**
 Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y compartes..... 2721
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51**
 Charles Suárez Garrido y compartes. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y
 Seguros Banreservas S.A..... 2733
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52**
 María Eneida Félix Rosa. 2749
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53**
 José Ángel Ventura. Vs. Julia Jáquez Vargas y Miguel Rosario..... 2759
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54**
 Jorge Alexander Jazmín Pérez..... 2772

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 55**
Pablo Alberto Báez Paredes. Vs. Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez. 2785
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56**
Anthony Starling Madera Rodríguez. 2793
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57**
Kalvin Infante Martínez. 2801
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58**
Waldyn Ricardo Ureña. 2810
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59**
Ismelki de Jesús Báez. 2819
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60**
Alexis Medina Frías. Vs. Crucito Flores y compartes. 2827
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61**
Siriaco Aquino Zabala. 2845
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62**
Antonio Vásquez Sánchez. 2855
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63**
Aneudy Miguel Sosa. 2869
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64**
Reynaldo Divison Camacho. Vs. Fernando Pie García y Jacqueline Ovalle Lluberes. 2881
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65**
Aurelina López Jiménez. Vs. Eristeide González de Novas. 2896
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66**
Carlos Manuel Reyes Méndez. Vs. Genny Liodaris Lara Arias. 2906
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67**
Ulises Antonio Vargas Tavárez. 2918

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68**
Narciso Cruz Ureña 2927
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69**
Romero Marte César. Vs. Adrián Augusto Félix García. 2942
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70**
José Francisco García. Vs. Louigie Samuel Ventura Durán. 2951
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71**
Carlos Espinal Ventura. Vs. Estefani Morrobel y compartes. 2959
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72**
Faustino Ferreyra Jiménez. Vs. Ivonny Soledad Comas
Martínez y Consejo Estatal del Azúcar. 2971
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73**
por Ana Margarita Pérez Meléndez y compartes. Vs.
Valentín Torres. 2988
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74**
Aris Tomás García Estrella..... 2997
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75**
Federico Wilber García Tineo y compartes. Vs.
Edward Enmanuel Zapata Díaz. 3005
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76**
Jonathan de los Santos y Jeison Manuel de los Santos. 3025
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77**
Rubén Ramírez Martínez y compartes. Vs. Altagracia
Chalas Pérez..... 3035
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78**
Quervin Antonio de Jesús Martínez..... 3043
- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79**
Laurisel Sirí Esquea y Domingo Javier Comprés Gómez.
Vs. Juan Ramón Díaz Rodríguez. 3052

- **SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80**
Junior Alexander Ramírez Cruz. 3064
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81**
Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales. Vs. Luis
José Asilis Elmudesi y compartes. 3073
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82**
Leonardo Collado Medina. Vs. Yomary Angelita
Peguero González y compartes. 3084
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83**
José Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros,
S. A. Vs. Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco. 3095
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84**
Cristian Argenis Chalas Hamburgo. 3107
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85**
Reynaldo Mateo. 3116
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86**
Freysi Rafael Martínez Roble. Vs. Isidora de la Salle
Zapata Bautista y Leida María Dipré Ruiz. 3123
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87**
Rondolfo Tena Álvarez. Vs. Juan Carlos Uribe Tena y
Anabelis Beltré Berigüete. 3132
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88**
Jeovanny Rojas Vásquez. 3142
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89**
Marino Henríquez Tejada. Vs. Melba Duarte Moscoso. 3150
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90**
Isabel Ferreras Rivas. Vs. Juana Dolores Hernández
Tejada y Domingo Balbi. 3161
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91**
Luis Martín Morel Santiago. 3170

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92**
 Pedro Elisaul Ortega Coronado y compartes. Vs. Agustina
 Cuevas de Castillo y Geraldo Mercedes Castillo Cabrera. 3177
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93**
 Luis Miguel Pérez Pérez. 3187
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94**
 Ramona Montero. Vs. Tomás Antonio Mejía Martínez..... 3194
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95**
 Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A. Vs.
 Martha Deyanira Abreu Ramírez. 3204
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96**
 Rafael Antonio Ramírez Durán y compartes. Vs.
 Alejandrina Bautista González y Francisco Carmona Melo..... 3215
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97**
 Robert Castillo Adames. 3227
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98**
 Robelín Matos Matos..... 3235
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99**
 José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros,
 S. A. Vs. Tomás Hernández Gerónimo..... 3241
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100**
 Alexander Alberto Arias Encarnación y compartes..... 3251
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101**
 Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa. Vs.
 Serge Poretti. 3258
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102**
 Warner Hans Heinz Ludowing y Mapfre, BHD, S. A. 3265
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103**
 Elía Santana Díaz..... 3273

-
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104**
Anderson García Estévez. 3279
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105**
Juan Ramírez Montilla. Vs. Héctor Rubio Félix y compartes. 3285
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106**
Domingo Vicente Sánchez. 3292
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107**
José Gomera Contreras y Santos Contreras Puello. Vs.
María Merán Piña. 3299
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108**
Andonery Quiroz Mercado. 3309
 - **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109**
Incorod S.R.L. Vs. Doralisa Guerrero y compartes. 3322
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110**
Ramón Francisco Vargas. 3332
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111**
Carlos Manuel Figueroa Contreras. 3343
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112**
Efraín Anderson Hernández y compartes. 3355
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113**
Jonathan Pérez de la Rosa. 3366
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114**
Juan David Caminero Rodríguez. 3376
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115**
Raulín Alcántara Núñez..... 3386
 - **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116**
Miguel Ángel Almánzar Taveras. 3395

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117**
Francisco Frías Frías. Vs. Agesanders Junior Sanders
Rodríguez y compartes. 3403
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118**
Antonio Montero Montero. 3409
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119**
Edwin González Ortega. 3417
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120**
José Samuel Vásquez Taveras. Vs. Banco Popular Dominicano. 3424
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121**
Luis Manuel Santana Jiménez. 3432
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122**
Cornelio Infante Rodríguez. Vs. Matías Wilamo Mueses. 3438
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123**
Lenar Alberto Ricardo. Vs. Yokaira Demorizi e Ivana
Ivette Ventura. 3446
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 124**
José Luis Chalas Ramírez y Seguros Mapfre BHD, S. A. 3454
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 125**
Elvis Roberto Torres Nina. 3464
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 126**
Enmanuel Stevenson de León. 3476
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 127**
José Alcántara Dionicio y Seguros Pepín, S. A. Vs. Domingo
Antonio Miliano Alcántara. 3487
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 128**
Martín Antonio Marte. 3496
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 129**
Hierlyn de Jesús Mejía Beato. 3505

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 130**
Jean Carlos Valentín del Orbe..... 3513
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 131**
Domingo Hidalgo Bretón. 3520
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 132**
Juan Carlos Portorreal Peguero. Vs. José Elías Zacarías
del Orbe..... 3531
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 133**
Daniel Félix de la Cruz..... 3541
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 134**
Ruddy Marcos García Rodríguez..... 3551
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 135**
Elvis Torres Espinal..... 3561
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 136**
Wilson José Tejada Lugo. 3569
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 137**
Edwin Rafael Espinal Rivas..... 3576
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 138**
Manuel Escoboza..... 3584
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 139**
Francisco Torres Peña. 3597
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 140**
Manuel Luna Maríñez o Darío Manuel Luna Maríñez y
compartes. Vs. Licores y Bebidas Dominicanas y compartes. 3604
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 141**
Gerardo Encarnación y compartes. 3616
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 142**
Edilio Ramón Grullón Pérez y compartes. Vs. Pedro
Figueroa y compartes. 3628

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 143**
 Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S.A. Vs.
 Ana Carolina Díaz Santos y Ana Gabriela Guzmán García..... 3637
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 144**
 Yony Pierre..... 3644
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 145**
 Filiwandy Espinal García. 3652
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 146**
 Michael Federico Montero Jiménez. 3659
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 147**
 Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe..... 3666
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 148**
 Mabel del Carmen Ramos y compartes..... 3674
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 149**
 Ramón Rosario Cabrera. 3698
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 150**
 Francisco Ernesto Novas Alcalá. Vs. Janibel Alba Ledez
 Medrano Calderón..... 3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 151**
 Braulio Ramón Pimentel. 3718
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 152**
 Martín Gómez..... 3725
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 153**
 Felipe Paulino Miguel Payano..... 3735
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 154**
 Wander Aneudy Sosa Blanco..... 3744
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 155**
 Nazario Cárdenas Escolástico. 3753

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 156**
Ronald René Ramírez Orozco..... 3766
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 157**
Manuel Antonio Bautista Contreras. 3777
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 158**
Leonardo de Jesús Serrano..... 3793
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 159**
Francisco Berroa Espinosa. Vs. Andry Altagracia Núñez
García y compartes..... 3805
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 160**
Juan Francisco Molina Veras. Vs. Fidias Manuel Bello Segura..... 3822
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 161**
Carlos Rafael Pimentel Cordero. Vs. Distribuidora
Pauche, S.R.L..... 3835
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 162**
Carlos Manuel Martínez Vizcaíno y Miguel Alexis
Martínez Morrobel. 3849
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 163**
Daury Antonio Cerda. 3873
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 164**
Juan de la Cruz Núñez..... 3881
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 165**
Rénisse Reveille. 3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 166**
Harlin Bautista. Vs. Arelis Altagracia Reyes Rodríguez..... 3898
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 167**
Franklin Reyes Hernández. 3909
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 168**
Víctor Manuel Mora Casanova. 3917

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 169**
 Carlos David de los Santos Concepción. 3926
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 170**
 Luis Rafael Bencosme Ángeles. Vs. Petromóvil, S. A.
 y compartes. 3934
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 171**
 Edison Manuel Cabrera Sánchez..... 3942
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 172**
 Juan Carlos Graviel Hernández. 3950
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 173**
 Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A. Vs.
 Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia. 3957
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 174**
 Juan Alexander Herrera Valdez y La Internacional de
 Seguros, S. A. Vs. Sergido Sánchez Contreras. 3967
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 175**
 Radison José Vicente Pérez. Vs. Ramón Antonio Alcántara
 y Reyna Fiordaliza Contreras Lora..... 3976
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 176**
 Narciso Silva. Vs. Sergio David Guzmán Sánchez y compartes..... 3986
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 177**
 Luis Alberto Cuello Peralta..... 3996
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 178**
 Rosanna Damaris Tiburcio Valerio y Leydis Mercedes
 Tiburcio Valerio. Vs. Jesús Manuel Arias Parra. 4006
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 179**
 Mijo Agrícola, S. R. L. Vs. Mitchell A. Luna García y compartes..... 4015
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 180**
 Franklin Rafael Mézquita y Wiltor Antonio Toribio de la Rosa..... 4028

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 181**
Eusebio Beltrán Belén y Centro de Distribución de Materiales
de Construcción, S.R.L. Vs. Víctor José Ramos Guzmán..... 4045
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 182**
Manuel Aurelio Beltré. 4059
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 183**
Adriano Santos Javier..... 4067
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 184**
Rigoberto Luna Núñez y compartes. Vs. Máximo
Dionisio Vargas Rosa..... 4076
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 185**
Jony de Beras Mercedes. Vs. Felicia Clemente de
Javier y Héctor Julio Javier. 4093
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 186**
Manolo Enrique Montero..... 4101
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 187**
José Valentín Santos Ramos..... 4112
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 188**
Jonathan Antonio Cruz Jiminián. 4124
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 189**
Licda. Alba Iris Rojas, Procuradora General de la Corte
de Apelación de Santiago. 4134
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 190**
Otoniel de León Ramírez. Vs. Manuel Antonio Paula y
Mercedes Mella de Paula. 4141
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 191**
Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S.R.L. Vs.
Yvonne Sheila Ballam..... 4152
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 192**
Elvin Miguel Tejada Montero..... 4161

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 193**
Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. Vs. Lennin Bernardo Reyes Cabrera..... 4168
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 194**
Francisco Espinosa Lagares. Vs. Carol Miranda Taveras..... 4176
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 195**
Antonio Santiago Morel Collado..... 4184
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 196**
Luis Alejandro Encarnación..... 4192
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 197**
Jesús María Díaz Frías..... 4209
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 198**
Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz. 4221
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 199**
Alexander Núñez de la Rosa. 4231
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 200**
Carlos Luis Peña Cordero. 4240
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 201**
José Luis Sosa Martínez. 4250
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 202**
Yarin Esteudy Novas Sena. Vs. Emilia Núñez Santana y compartes. 4260
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 203**
Ingrid Dajaira Matos Castillo y compartes. Vs. Claudio Jiménez. 4272
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 204**
Mirqueya Martínez Vice y compartes. Vs. Arquímedes Albrincole Evangelista..... 4285
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 205**
Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina..... 4295

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 206**
Cristian Bienvenido Rossó Pineda..... 4309
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 207**
Fernando Arturo Tusen Florentino. Vs. Mildred Rosario Brito. 4318
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 208**
Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz.
Vs. Santo Fátimo Castillo Ramírez y Selene Betances. 4329
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 209**
Blue Fin Corporation, S. A. Vs. Rubén Darío Peña Félix y
Rafael Tejada Morán. 4346
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 210**
Janeiro Félix. 4360
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 211**
Amelia Amaretta Peralta Palacios. Vs. Pedro Adrián
Chiloeches Navarro. 4369
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 212**
Ángelo Manuel Tavárez Santos. 4380
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 213**
Marino Antonio Rodríguez Torres. Vs. Roque Salazar. 4392
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 214**
Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel
González. Vs. Julia Altagracia Leroux Peralta y compartes..... 4405
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 215**
Daury Torres Ciprián. 4417
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 216**
Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso. Vs.
Juan María García Polanco y Antonio Rosario Estévez Beato. 4428
- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 217**
José Luis Martínez Santana. Vs. Hilda María Félix Ferreras..... 4442

- **SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 218**
 José Antonio López Reynoso. Vs. Teodoro Antonio
 Estévez Durán. 4461

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1**
 Dr. José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado
 del Departamento Este. Vs. Banco Agrícola de la República
 Dominicana e Ítalo Tropicales, SA. 4481
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2**
 Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y
 Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental
 del Puerto de Haina y compartes. 4490
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. Vs. Luis
 Miguel Mercedes Ceballos. 4500
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4**
 Luis Rafael Berroa Cuevas. Vs. Auto Repuestos
 Rodríguez Montilla, S.R.L. 4512
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5**
 Sederías California, C. por A. Vs. Rubén Darío Espinal Puello. 4522
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 6**
 Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud,
 Inc. Vs. Mayra Martínez Romero. 4534
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7**
 Inmobiliaria y Constructora Benítez, S.R.L. Vs. Saint
 Georges Gasner. 4544
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8**
 Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas
 Santana. Vs. Cacilda Zapete Hernández. 4552

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9**
Banco Providencial de Ahorro y Crédito, S.A. Vs.
Jesusa Alcántara Luciano. 4563
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10**
José Antonio Cuesta Ortíz. 4575
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11**
Mueblería Juan Peña. Vs. Porfirio Antonio Veras. 4587
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12**
César A. García Victoria y compartes. Vs. Aparta Hotel
Plaza Naco, S.R.L. 4596
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13**
José Abelardo Rodríguez Holguín. Vs. Ministerio de Trabajo. 4604
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14**
Évelin López Hernández. Vs. Corporación de Acueducto y
Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). 4611
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15**
Santa Cecilia Beltrán. Vs. Colegio Católico Don Bosco. 4622
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16**
Carlos Alberto Gómez Carvajal. Vs. Ingeniería Civil y
Ambiental, S.R.L. (ICA). 4629
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17**
Electromecánica de Servicio Industrial, S.A. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4636
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18**
Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A. Vs.
Carmen Arcides Morfa. 4646
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19**
Rafael Marte Messon. Vs. Condominio Plaza Lope de Vega. 4655
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20**
Jonhattan Pereyra Santana. Vs. Dong Fong Hong Trading, S.R.L. 4662

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21**
Leonardo Bautista Fabián Meléndez. Vs. Propano & Derivados, S.A. (Propagás)..... 4670
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22**
Faustino Ventura Padilla. Vs. Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo..... 4679
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo. Vs. Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps..... 4687
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24**
Daniel Espinal, S.A.S. Vs. Junior Manuel Romero Asencio y Kelvin Marcial Rivas Vargas..... 4694
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25**
Luis Alexis Fermín Grullón. Vs. Grupo Ramos, S.A. 4705
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Laimer Ramón Corniell. 4713
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27**
Alexander Acosta Toribio. Vs. Yanira Coronado Núñez y Juan Coronado Núñez..... 4723
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28**
Ramón Cándido García Duarte y compartes. Vs. Florentino Ventura y compartes..... 4732
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29**
Manuel Bruno Martínez. Vs. Carlos Andrés González y Construgonza, S.R.L. 4741
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30**
Santo Fontiné Pérez. Vs. Molinos del Ozama, S.A..... 4752
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31**
Erik Francisco Santana Méndez y compartes..... 4763

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32**
Phoenix TBL, S.R.L. Vs. Laura Michelle Lora Santiago. 4773
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33**
Nicolás Veloz Luna. 4785
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34**
Banco Múltiple Ademi, S.A. Vs. Eddy Garibaldi Garó..... 4793
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35**
Margarita Lissett Matos Medina. Vs. Esther Isabel
Coiscou Ramírez. 4802
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36**
Sucesores de Aurelia España Melo Ciprián..... 4812
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37**
Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez. Vs.
Felicia González Alcántara y compartes..... 4821
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs.
Envirogold (Las Lagunas) Limited..... 4831
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39**
Reinaldo Daniel Mac Allister. Vs. Envirogold
(Las Lagunas) Limited. 4846
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40**
Franklin Felipe Vargas González. Vs. Persio Rosario Francisco. 4854
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41**
Federico Cabrera. Vs. Daniel Agustín Llopis..... 4863
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42**
Yokronsa Servicios de Restaurantes, S.R.L. (Tony Roma's
Acrópolis). Vs. Luis Ney Aquino Pitis..... 4871
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43**
Inversiones Areito, S.A. (Paradiseus Palma Real Resort)..... 4881

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44**
Juan Carlos del Rosario de la Cruz. Vs. Agrícola Pinar del Río, S.R.L. e Isla Dominicana de Petróleo, Corp. 4891
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45**
Ángela María Rivera Bojos. Vs. Mauricio de Jesús Rivera Bojos y compartes. 4899
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46**
Pan Am World Airways Dominicana, S.A. Vs. Affe Gutiérrez Gil..... 4915
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47**
Rancho Monumental, C. por. A. y Hacienda El Yucal, S.A. Vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández..... 4923
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48**
Yobel, S.R.L. Vs. José Elías Ortiz Peguero. 4932
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49**
Industrias Nigua, S.A. Vs. Bartolina García del Rosario de García..... 4946
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50**
Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. Vs. Agregados Santa Bárbara, S.A. 4953
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51**
VIP Travel Service, S.A..... 4967
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52**
Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna. Vs. Estado Dominicano y Dirección General de Aduanas (DGA). 4976
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53**
Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). Vs. Octavia Ovalle Rodríguez..... 4987
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54**
Dinorah Nolberto Gómez. Vs. Fernando Paredes Martínez y compartes. 4998

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 55**
Jheimy Dahiana Montero Carpio. 5012
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56**
Argyle Investments Group, S.A. 5019
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57**
Luis Manuel Lantigua y La Gran Casa del Pintor. Vs.
Ocali Polanco Almánzar..... 5030
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58**
Benito Alcalá. Vs. Cristóbal Colón S.A. 5042
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59**
José Manuel Soto Soto. Vs. Banco Agrícola de la
República Dominicana. 5048
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60**
Elizardo Armando Vásquez Mercado. 5059
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61**
Alejandro Cabral Sánchez. Vs. Hola Tours & Travel, S.R.L. 5066
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62**
La Gran Vía, S.A..... 5074
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63**
Carmen Ramona Castillo Marchena. 5081
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64**
Urbanizadora Fernández, S.R.L. Vs. Ángel Manuel Arias
García y compartes. 5090
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65**
Derby Gabriel Peña. Vs. Fábrica de Billares Alberto. 5100
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66**
Ángela María Contreras Pimentel. Vs. Claudia
Bienvenida García Castillo. 5111

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67**
Sansan, S.A. Vs. Roberto Antonio Martínez y compartes. 5122
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68**
Distribuidora Élite, S.R.L. 5135
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69**
Félix Jonathan Jiménez Peguero. 5145
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70**
Danilo Aristy López Devers. 5153
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71**
Assist Air Group, S.A. Vs. Bianca Gómez Ávila. 5162
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72**
José Jáquez Rodríguez. Vs. José Alexis Amador Lebrón. 5170
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73**
Hipólita Rincón del Rosario y compartes. 5180
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74**
Yrma Rosa Tavárez Cedeño. Vs. Julia Melania Peña. 5191
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75**
Ricardo Antonio Martínez González 5202
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76**
Sixto Holguín Nery y compartes. Vs. Francisco Camilo
Hernández. 5210
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77**
Móvil Express, S.R.L. 5225
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78**
Aristides Fernández Zucco. Vs. Departamento Aeroportuario. 5233
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79**
Mercy Josefina Castillo Hernández. Vs. Soluciones
Egoval, S.R.L. 5243

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80**
Urbaluz, S.R.L. Vs. Javier Francisco Méndez Rodríguez..... 5249
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81**
Partido Demócrata Popular (PDP). 5260
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Pedro Dionicio
Valerio Polanco. 5268
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83**
Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen
Medina Abreu..... 5279
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84**
Bretagne Holding Limited LTD. Vs. Punta Mangle, S.A..... 5288
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85**
Fermina López Díaz. Vs. Freddy Ulerio Batista..... 5303
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A. Vs. Jhoan
Manuel Fajardo Tejada. 5313
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87**
Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial
(Proindustria). Vs. Superintendencia de Electricidad (SIE). 5330
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88**
Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio
Gesualdo Marte. Vs. Milagros Altagracia Gesualdo Marte. 5341
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89**
Mildred Milagros Monción Tineo. 5349
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90**
José de León Mora. Vs. Basilio Guzmán R. y Yohana
Rodríguez C. 5356
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91**
Almonte Multipartes, S.R.L. Vs. Heudy Rafael Then Hurtado. 5364

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92**
 Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso. Vs.
 Eloy Bello Pérez y Ana Rojas. 5373
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93**
 Juan Bienvenido Lluberes y compartes. Vs. Diomar de la
 Rosa y compartes..... 5379
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94**
 Carmencita Novas Jáquez. Vs. Instituto Superior de
 Formación Docente Salomé Ureña..... 5385
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95**
 Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y
 Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental
 del Puerto de Haina y compartes. 5393
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96**
 José María Martínez y compartes. Vs. Fiesta Bávaro
 Hoteles, S.A..... 5404
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97**
 Jonathan Capellán Santana. Vs. Servicios Médicos
 Externos Bávaro, S.R.L. 5412
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98**
 Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra
 de Crispín. Vs. Jorgelina Valerio. 5425
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99**
 Pilar Rodríguez Hidalgo. Vs. Gamma-Tex, S.A. 5434
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100**
 Profilage Dominicana, S.A. Vs. Didier Lazzaroni..... 5442
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101**
 Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola. 5452
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102**
 Estructura Metálica del Caribe, S.R.L. (Metalca). Vs.
 Reyes Manuel Matos Sánchez. 5462

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103**
Róbinson Taveras Batista 5477
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104**
Arcadio de los Santos..... 5485
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105**
Alba Nidia Marmolejos López..... 5493
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106**
Kinnox, S.A. Vs. Gijón, S.R.L. y Antonio P. Haché & Co., C. por A. 5501
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107**
Juana Olga Ruíz Rodríguez..... 5514
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108**
Manuel Eduardo Valdez Guerrero. Vs. Ernesto Porfirio Madé..... 5524
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109**
Luis Manuel Camilo Frías. Vs. Juan José Leonardo Morales
y Carmen de la Cruz Concepción. 5534
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110**
Renaissance Jaragua Hotel and Casino. Vs. Fátima
Reyes Ramos..... 5547
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111**
Central Communication, S.R.L. (City Communication)..... 5556
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112**
Fausto Antonio Tejada Durán y compartes. 5565
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113**
Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. (Advensus).
Vs. Brigitte Charlotte Castillo Castillo..... 5573
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114**
Guardianes Robert, S.R.L. Vs. Ramón Pérez..... 5584
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115**
Alfredo Polinis Jorge. Vs. Grupo Ramos, S.A. 5593

- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116**
Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L. Vs. Juan Sánchez Guzmán..... 5599
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117**
Restaurante Rincón Mágico (Ocean Consultants, S.R.L.). Vs. Alejandro Reyes Guerrero. 5608
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118**
Juana Mayra Castillo Ortiz y compartes. Vs. Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa. 5615
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119**
Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Vs. Leopoldina Milagros Camarena. 5625
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120**
Celio Peralta Rodríguez y compartes. 5640
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121**
Marino Salazar Pérez. Vs. Alessandro Chiarin y Chiarin Caribbean Investments, S.R.L. 5646
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122**
Amaury Emilio Méndez Díaz. Vs. Sucesores de Gregorio Ortiz Santana y Altagracia Antonia Ortiz Santa..... 5660
- **SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123**
Robinson Betances. Vs. Mercedes Santa Rodríguez. 5671



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SALAS REUNIDAS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoleón R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Emilio Recio Contreras.
Abogados:	Licdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrida:	Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema).
Abogados:	Licdos. Wilson Romero y Juan Carlos Matos.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Mag. Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.029-2018-SSEN-349, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho

(2018), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.001-0050568-4, domiciliado y residente en la calle 21-A, núm 26, Barrio Nazareno, sector Invivienda, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3, y 031-0022964-4, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Ave. Duarte, núm. 20, Segundo Nivel, Suite 201, Plaza Comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, INC. (ASODEMA);
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de mayo del 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Jerez Mena, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read

Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la

Secretaría General y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual fija audiencia, para el día cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), para conocer en salas reunidas del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley Núm. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, constalo siguiente:

1) Que con motivo de una demanda laboral por desahucio, interpuesta en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), por el señor Manuel Emilio Recio Contreras, en contra de la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (ASODEMA) y el Sr. Elvin Barnorish González González, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada en fecha veintitrés (23) de agosto de 2013, por Manuel Emilio Recio Contreras, contra la entidad Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (ASODEMA) y el señor Elvin Barnorish González González, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Manuel Emilio Recio Contreras, y la demandada Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (ASODEMA) y el señor Elvin Barnorish González González, por desahucio y con responsabilidad para la demandada; Tercero: Condena a la demandada Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (ASODEMA) y el señor Elvin Barnorish González González, a pagar al señor Manuel Emilio Recio Contreras, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos, con 90/100 (RD\$10,997.90); 76 días**

de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$29,851.28); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$5,498.92); la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,460.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa ascendente a suma de Veintitrés Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$23,566.93); para un total de Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 41/100 (RD\$162,179.41); más la suma de Trescientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 78/100 (RD\$392.78) correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del once (11) de agosto de 2013, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,680.00) y un tiempo laborado tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días; **Cuarto:** Condena a la parte Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA) y el señor Elbín Barnorish González González, a pagarle a la parte demandante Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por los conceptos descritos en la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Manuel Emilio Recio Contreras, por los demás conceptos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena a la parte Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA) y el señor Elbín Barnorish González González, a pagarle a la parte demandante Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Catorce Mil Ciento Setenta Pesos dominicanos (RD\$14,170.00), por concepto de completivo del salario mínimo; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Octavo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”;

- 2) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia

laboral núm. 164/2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil quince (2015), con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA) y el Sr. Elbín Barnoris González González, el segundo, interpuesto por el Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 2014-03-96, relativa al expediente laboral núm. 054- 13-00523 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Elbín Barnoris González González, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema), acoge sus pretensiones en el sentido de que se modifique el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por lo que dicho ordinal debe ser revocado en cuanto al pago de participación en los beneficios (bonificación), como así se acoge, en cuanto al pago de la totalidad de las indemnizaciones de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones laborales, rechazando su pedimento en ese sentido, pero solo se le ordena pagar la diferencia que pueda faltar de los Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 (RD\$43,232.00) Pesos, que ofertó para cumplir el pago completo del preaviso y auxilio de cesantía, en base a un tiempo de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, calculados con un salario de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 (RD\$4,680.00) Pesos quincenal, equivalente a Nueve Mil Trescientos Sesenta con 00/100 (RD\$9,360.00) Pesos mensual, rechazando también la revocación del ordinal cuarto de dicha sentencia que condenó a la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) Pesos por concepto de daños y perjuicios, por falta de pruebas en la inscripción en la seguridad social, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario, señor Manuel Emilio Recio Contreras, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada

en todos los demás aspectos con las modificaciones referidas en el dispositivo anterior, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena a la Dirección Local de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) de la Provincia de Azua de Compostela, entregar o desembolsar en manos del señor Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 (RD\$43,232.00) pesos, que fueron consignados a su favor por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA), mediante acto núm. 563/2013, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), como se evidencia en cheque certificado con el cual se hizo ofrecimiento real de pago, tal como lo notificó el Ministerial Richard Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Trabajo del Distrito Judicial de Azua, asimismo, ordena también a dicha asociación pagar al reclamante los demás derechos que puedan faltar en las condenaciones que se consignan en la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 930, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en cuanto a la evaluación de la oferta real de pago y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento”;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2018-SS-SEN-349, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se ACOGE como buena y válida la oferta real de pago de las prestaciones laborales, hecha por la empresa ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES AZUANOS, a favor de MANUEL EMILIO RECIO CONTRERAS, por el monto de RD\$43,232.00, descrita precedentemente, con todas sus consecuencias legales, y se autoriza a

la DGII, sucursal de la provincia de Azua de Compostela, a entregarle dichos valores al trabajador MANUEL EMILIO RECIO CONTRERAS, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia;**Segundo:** Se REVOCA la condenación que pronunció la sentencia de primer grado apelada, más arriba descrita, respecto a la aplicación del art. 86 del Código de Trabajo, por los motivos que constan;**Tercero:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes intriganes, en puntos de sus pretensiones; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial”;

Considerando: Que la parte recurrente Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 653 al 655 y 668 del Código de Trabajo, violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, falsa aplicación de la Ley, violación de los principios III, VI, XIII, y los artículos 814 y 817 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, falta de base legal, violación al artículo 69 en sus numerales 4, 7, y 10 de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 597 y 598 del Código de Trabajo”;

Considerando: Que en su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que: la sentencia objeto del presente recurso de casación, acoge como buena y válida la oferta real de pago de las prestaciones laborales, hecha por la empresa Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA), a favor del Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, por el monto de cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$43,232.00), descrita precedentemente, con todas sus consecuencias legales, y autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos, sucursal de la Provincia de Azua de Compostela, a entregar dichos valores al trabajador Manuel Emilio Recio

Contreras; que el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana establece: *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos”*, por lo que en el caso de la especie el monto acordado en la referida sentencia no excede de veinte salarios mínimos, en tal sentido el Recurso de Casación incoada por el señor Manuel Emilio Recio Contreras, por lo que debe ser declarada inadmisibile, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación.

Considerando: Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que sea declarado inadmisibile el recurso de casación de que se trata, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el monto acordado en la sentencia no excede de veinte salarios mínimos;

Considerando: Que el pedimento de la parte recurrida, tiene como finalidad evitar el examen de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de casación, situación que esta corte debe abordar con prioridad, antes de examinar cualquier otro aspecto de la misma partiendo de un orden lógico procesal;

Considerando: Que el artículo 641 del Código de trabajo establece que *“No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”*;

Considerando: Que las condenaciones que se imponen a un empleador de pagar como consecuencia un día de salario por cada día del retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, son condenaciones, cuyo monto no es posible determinar, por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con su deber, lo que impide que se declare la inadmisibile el recurso por la cuantía de las condenaciones que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el incidente planteado por la recurrida, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Sobre el Recurso de Casación.

Considerando: Que en el desarrollo de sus medios de casación planteados, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte *a-qua* debió constatar, que la oferta real de pago hecha por la empresa Asociación de Dueños De Minibuses Azuanos (ASODEMA), no cumple con las condiciones previstas en la ley que rige la materia, estrictamente, en lo relativo al monto de los valores ofertados y no fue seguida de la correspondiente consignación, ya que como se ha establecido anteriormente, al trabajador le correspondía recibir la suma total de Cincuenta Y Un Mil Ochocientos Ocho Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$51,808.30), a la que se adiciona las sumas correspondientes a la indemnización prevista en el artículo 86, parte ín-fine del Código de Trabajo, y la empresa de referencia se limitó a ofertar, la cantidad de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 77/100 (RD\$43,232.77), la cual no llegó a consignarse por ante los organismos correspondientes todo ello según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; que la consignación de los valores ofertados no fue real y efectivamente realizado en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013), además, no citó al señor Manuel Emilio Recio Contreras, para que compareciera por ante el Colector de la Dirección de Impuestos Internos para que presenciara el depósito de los valores contenidos en dicho oferta, tal y como lo prescribe el ordinal 1 del artículo 1259 del Código Civil; que a pesar de que la demandada no ofreció los valores que les correspondían al demandante, la Corte *a-qua* en desconocimiento, acogió lo validez de la oferta real de pago, bajo el argumento de que lo misma resultado suficiente para cubrir los derechos de preaviso y auxilio de cesantía; sin embargo, no fue seguida por la consignación que ordena la ley, tal como ha sido certificado por la Dirección General de Impuestos Internos; que la Corte *a-qua* válida la oferta real de pago realizada por la empresa recurrida, al darle veracidad a los documentos aportados por el empleador, lo que permitió que una oferta insuficiente se haya tenido como válido y que la empresa no consigno el monto del crédito del trabajador, no se liberó del mismo, incurre en violación al artículo 86 del Código de Trabajo al no condenarla a la aplicación del mismo, cuando debió hacerlo hasta que se produjera el pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones por preaviso no

concedido y el auxilio de cesantía, violando también el artículo 816 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas por la parte demandada, al validar la oferta real de pago, no obstante habersele demostrado que la oferta impugnada estaba viciada de nulidad y contradictoria producto de un error grosero; que en la especie la Corte a-qua no señala en qué consistió el error atribuido en el acto 563/2013. lo cual constituye un error grosero, sin embargo, la sentencia no da motivos adecuados y razonables acorde a la materia laboral, sin tomar en cuenta el particularismo de trabajo, incurriendo en falta de base legal; la Corte a-qua olvidó que tenía la obligación de confirmar la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), al modificar expresamente la sentencia apelada, conlleva la validez de la oferta real de pago y la revocación del artículo 86 del Código de Trabajo; que la decisión recurrida, no sólo viola las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sino que incurre en contradicción modificando la sentencia núm. 2014-03-96, esa decisión únicamente había sido recurrida en apelación por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (ASODEMA) y no por el recurrido, hoy recurrente; que la sentencia impugnada revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, el que establece las condenaciones que la recurrente debe pagar al recurrido por concepto de la suma de RD\$392.76 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del Once (11) de agosto del año dos mil trece (2013), y valida la oferta real realizada mediante el acto núm. 563/2013; que la Corte a-qua fundamentó, deliberó y revocó la sentencia núm. 2014- 03-96 de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil catorce (2014), emitida por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, impugnada en una audiencia en la que estuvo constituida por el Magistrado Cesar Augusto Acevedo Castillo, a pesar de que el formo parte de la sentencia núm. 164/2015, de fecha ocho (08) de Julio del año dos mil quince (2015), emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que el Magistrado Cesar Augusto Acevedo Castillo debió inhibirse, sin explicar los motivos o razones, ni mucho menos las circunstancias particulares de la inhibición;

en virtud de lo dispuesto por la parte in fine del artículo 598 del Código de Trabajo un miembro de un tribunal de trabajo puede solicitar su exclusión por circunstancias particulares que le impidan actuar con plena independencia o imparcialidad, sin estar obligado a revelar cuáles son esas circunstancias, de esa disposición legal se desprende que el hecho de que una sentencia dictada en la materia a que dicho texto legal se refiere, está firmada por un juez que formo parte en la instrucción de la causa, invalida dicha decisión, en vista que el Magistrado Cesar Augusto Acevedo Castillo, participo en las deliberaciones que culminaron con el fallo impugnado; que la Suprema Corte de Justicia ha ratificado que el Juez de lo laboral goza de un papel activo para buscar la verdad, la solución de cada conflicto, esto no quiere indicar que el juez va a atropellar derechos de alguna parte o de otra, sino que podrá dictar cualquier medida que tienda a buscar la verdad y la solución del caso, pero lo Corte o-qua no aplicó este principio cuando pudo hacerlo, y además ejecutarlo;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que del estudio y ponderación del expediente a que se refiere esta sentencia, la Corte ha comprobado que los puntos controvertidos entre las partes en litis, en síntesis, son: a) La validez o no de la oferta real de pago de que se trata y b) La aplicación o no del art. 86 del Código de Trabajo”;
- “Qué la empresa realizó una oferta real de pago de los derechos del trabajador, por el monto de RD \$43,232.00; que el trabajador la rechazó porque para él era insuficiente frente a sus pretensiones; que la empresa hizo la consignación de esos valores, conforme al acto Núm. 563/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de la sucursal de la provincia de Azua de Compostela; qué ha quedado establecido, con autoridad de cosa juzgada, que la duración del contrato de trabajo fue de 3 años, 8 meses y 8 días; que el monto del salario fue de RD\$4,680.00 quincenal, equivalente a RD\$9,360.00 mensual”;

- “Qué el cálculo de las prestaciones laborales asciende a RD\$10,997.90, por concepto de 28 días preaviso y RD\$29,851.28 por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; que da un total de RD\$40,849.18, que como la referida oferta real de pago fue de RD\$43,232.00, es evidente que resulta suficiente para cubrir los referidos derechos de preaviso y auxilio de cesantía; que el trabajador no tuvo razón en rechazarla; que por este motivo, se acoge dicha oferta, con todas las consecuencias legales de rigor; que se autoriza a la DGII a entregar los mencionados valores consignados como quedó dicho a favor del trabajador”;
- “Que como se ha comprobado que la oferta real de pago fue suficiente para cubrir los derechos referidos, no procede la aplicación y condenación que se contempla como sanción pecuniaria o especie de astreinte laboral en el mencionado art. 86 del Código de Trabajo, aunque por error se mencionara que incluía otros derechos, pero cuyas partidas no fueron individualizadas propiamente dicho, por lo que el monto total ofertado cumple con el voto de la ley para liberarse de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y queda pendiente el pago de los demás derechos de los trabajadores, como derechos adquiridos, entre otros, que no influyen en la referida sanción; que, por tanto, se revoca en este punto la condenación que contiene la sentencia apelada, respecto a la aplicación del señalado artículo 86 del Código de Trabajo”;
- “Que, para evitar confusiones, se precisa que esta Corte no se pronuncia sobre los puntos que ya adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, decididos por la sentencia casada, más arriba descrita, y que no entran en los dos aspectos limitados de derecho que la Suprema Corte de Justicia retuvo para el envío que apoderó a este Tribunal, tales como la forma de los recursos, la exclusión del expediente del señor ELVIN BARNORIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, la revocación de la condenación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la revocación de la condenación de los RD\$15,000.00, por concepto de daños y perjuicios, por alegada no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y se mantienen las otras condenaciones que no fueron revocadas”;

Considerando: Que el artículo 653 del Código de Trabajo dispone que: *“Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último”;*

Considerando: Que el artículo 654 del Código de Trabajo expresa: *“El ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común”;*

Considerando: Que el artículo 655 del Código de Trabajo establece: *“La demanda en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación se introducirá ante el juzgado de trabajo correspondiente, y se sustanciará y fallará según las reglas establecidas para la materia sumaria”;*

Considerando: Que el artículo 1257 del Código Civil reza: *“Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo la responsabilidad del acreedor”;*

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* declaro buena y válida la oferta real de pago hecha por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (ASO-DEMA), al trabajador recurrente Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, con lo que reconoció que la misma fue hecha por la totalidad de la suma adeudada, lo que torna en injustificada la negativa del recurrente, en aceptarla;

Considerando: Que la corte *a qua* determino del examen de las pruebas aprobadas, que la empresa realizo al trabajador la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) en relación a la terminación del contrato de trabajo en fecha once (11) de agosto del año dos mil trece (2013);

Considerando: Que solo procede la aplicación de la penalidad dispuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo, la cual establece que: *“Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;*

Considerando: Que para la oferta realizada se toma en cuenta, el tiempo y el salario del trabajador, que en la especie una vez el trabajador no recibe la oferta y lo expresa en ese sentido, la misma debe ser consignada y así se hace constar en la sentencia impugnada, oferta y consignación por los valores mencionados y en el plazo indicado en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo cual no tenía que asignar ninguna suma al respecto y como la misma fue hecha por la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias, hace cesar cualquier obligación del incumplimiento del artículo 86 del mencionado texto legal;

Considerando: Que la corte a-quá actuó correctamente al no aplicar la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, la cual procede cuando el empleador no paga o no ofrece pagar las indemnizaciones por preaviso omitido y por auxilio de cesantía, y no cuando habiéndose hecho una oferta de la totalidad de la suma adeudada por estos conceptos, el trabajador, como es el caso, se niega a recibir la misma, dando la sentencia recurrida motivos suficientes, razonables y adecuados para fallar como lo hizo, razón por la cual los medios alegados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando: Que por todo lo precedentemente expuesto, estas Salas Reunidas juzgan que los jueces del fondo, al fallar como lo han hecho, con base en los razonamientos contenidos en la sentencia y parte de los cuales han sido copiados, hicieron una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado;

Considerando: Que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios examinados carece de fundamento y proceder rechazar, como al efecto se rechaza, este recurso de casación;

Considerando: Que toda parte que sucumba en sus pretensiones en justicia, será condenada al pago de las costas; de conformidad con las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, en contra de la sentencia laboral núm. 029-2018-SSEN-349, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO:

Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Wilson Romero y Juan Carlos Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Claudia.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero, MA.
Recurridos:	Any Yorlenis Herrera Manzanillo y compartes.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.
 Preside: Mag. Luis Henry Molina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación en contra de la sentencia núm.029-2017-SS-SEN-322, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, En fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

El Consortio de Bancas Claudia, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal

domicilio comercial en la calle Carlos Manuel Pumarol, núm. 31, Municipio de San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; representada por la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.001-0601667-8, domiciliada y residente en la calle Proyecto 2, núm. 4, Municipio de San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Arturo Mejía Guerrero, MA., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 58, Esq. Miguel Ocumarez, Municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo; y domicilio Ad-Hoc, en la Ave. 27 de febrero, núm. 194, Apto. 1-B, Oficina de Abogados Morales y Castillo, Edf. Plaza Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional;

VISTOS (AS):

- 1) El Memorial de casación depositado en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la parte recurrente, Consorcio de Bancas Claudia y Sra. Claudia I. Amador Guerrero, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El Memorial de defensa depositado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario;
- 3) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997; en audiencia pública, del 22 de mayo del 2019, estando presentes los jueces: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas

Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaria General y el alguacil de turno, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: Que en fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias, Justiniano Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco Jerez Mena, María Garabito, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico, Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Núm. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: Que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

1) Que con motivo de la demanda laboral por dimisión interpuesta en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), por las Sras. Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario, en contra de Consorcio de Bancas Claudia, representada por la Señora Claudia I. Amador Guerrero, y de la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoada por el Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, en contra de las señoras Any Yorlenis Herrera Manzanillo, Heidy Fernández González, Pilar Santana Sanchez y Nieve Isabel Mosque Rosario; la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 439/2011, en fecha quince (15) de julio del año dos mil once (2011), cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE**

ISABEL MOSQUEA ROSARIO, en contra de CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA Y CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** SE EXCLUYE de la presente demanda al CONSORCIO DE BANCA RAMIREZ Y CRUZ, S. A., por no haberse establecido su calidad de empleadores; **Tercero:** SE RECHAZA la demanda en oferta Real de Pago, interpuesta por el CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, debidamente representada por la señora CLAUDIA YBELISSE AMADOR GUERRERO, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Cuarto:**DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que unía a las partes, las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, parte demandante en contra de CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO, parte demandada; **Quinto:** CONDENA a CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO, a pagar a las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: En cuanto a la señora ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (6,060.60); B) Ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de VEINTISIETE MIL SEECIENTOS CIÑO PESOS CON 60/100 (RD\$7,705.60) C) Dieciocho (18) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD\$3,896.10); D) Por concepto de Salario de Navidad 8art. 219), ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17) E) Por concepto de Reparto de Beneficios (ART223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 (RD\$12.986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 99/100 (RD\$30.948.02); todo en base a un período de labores de cinco (05) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); En cuanto a

la señora HEIDY FERNÁNDEZ GONZALEZ, A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (RD\$6,060.60); b) Ciento cuarenta y cuatro (144) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OGHOPESOS CON 80/100 (RD\$30,168.80); C) Dieciocho (189) días salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (RD\$4,728.17); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 8RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 02/100 (RD\$30,948.02); En cuanto a la señora PILAR SANTANA SÁNCHEZ; A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Seis Mil sesenta pesos con 60/100 (RD\$6,060.60);B) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto de Cesantía; ascendente a la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 (RD\$20,995.65); C) Catorce (14) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de (RD43,030.30); D) Por concepto de Salario de Navidad (art.219), ascendente a la suma de CUATRO MIO SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 99/100 (RD\$4,728.17), E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art.223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 (RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 02/100 (RD\$30,948.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (04) años y once (11) meses, devengado un salario mensual de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); En cuanto a la señora NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de SEIS MIL SESENTA PESOS CON 60/100 (RD\$6,060); B) Noventa y Siete (97) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de VEINTE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 65/100 (RD\$20,995.65); , C) Catorce (14) días de salario ordinario de Vacaciones, ascendente a la suma de TRES MIL TREINTA PESOS CON 30/100 (RD\$3,030.30); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art.219). ascendente a la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 17/100 (rd\$4,728.17); E) Por concepto de Reparto de beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 99/100 (RD\$12,986.99); F) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 02/100 (RD\$30,948.02); Todo en base a un período de labores de cuatro (04) años y once (11) meses, devengando un salario mensual de CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (RD\$5,158.00); **Sexto:** CONDENAR a la parte demandada al pago complementario del salario mínimo de manera retroactiva correspondiente al último año laborado, al pago de SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (RD\$7,896.00) para cada una de las demandantes; **Séptimo:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la demanda en pago del descanso semanal y cobro de horas extras incoada por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por haber sido hecha conforme a la ley y la RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la sentencia; **Octavo:**DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, contra CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA RAMIREZ Y CRUZ representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO por haber sido hecha conforme a derechos y la ACOGE, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Noveno:**CONDENA aCONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA representada por la señora CLAUDIA I. AMADORGUERRERO a pagar a las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDYFERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEAROSARIO, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de DIEZ MIL PESOSCON 00/100 (RD\$ 10,000.00), a cada una, por la no inscripción en la Seguridad Social;**Decimo:** ORDENA A CONSORCIO DE

BANCAS CLAUDIA, representada por la señora CLAUDIA 1. AMADOR GUERRERO, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor por el Banco Central de la República Dominicana; **Decimo Primero:** CONDENA a CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA representada por la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. JOSÉ MANUEL HENRIQUEZ PRADERA & MARLENINSHENERY ESPINAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”;

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Consorcio de Bancas Claudia en contra de la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 264/2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil doce (2012), con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de manera principal el primero por el CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA y la señora CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, en fecha ocho (08 de agosto del año dos mil once (2011) y el Segundo de manera incidental interpuesto por ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, en fecha cinco (05) de Septiembre del año 2011, contra la Sentencia No. 439/2011, de fecha 5 de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA RAMIREZ Y CRUZ y la señora CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO, Acoge parcialmente el recurso interpuesto por las señoras ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNA14DEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, Revoca los ordinales segundo, y séptimo, modificando la sentencia No.439/2011m dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, para incluir a Consorcio de Banca Claudia Ramírez Cruz, y se lea de la manera siguiente: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre

*Consortio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz y la señora Claudia Ibelisse Amador Guerrero, por causa de Dimisión Justificada por existir un conjunto económico entre estos y con responsabilidad para los mismos, se condena a la empresa al pago de RD\$29,341.96 a cada una de las demandantes por concepto de las horas extras trabajadas en exceso de la jornada de trabajo del último mes, así como los días feriados del último año trabajado por las demandantes, se confirma la sentencia e los demás aspectos; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Consortio de Banca Claudia, Ramírez y Cruz y la señora Claudia Ibelisse Amador Guerrero, al pago de las Costas del Procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MANUEL HENRIQUEZ PRADERA Y MARLENIN SHENERY ESPINAL, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

3) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 645/2015, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), mediante la cual casó la decisión impugnada, disponiendo en sus motivaciones: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de Diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las Costas”;

4) Que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia laboral núm. 029-2017-SSEN-322, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA y CLAUDIA IBELISSE AMADOR GUERRERO y el segundo interpuesto por las señoras ANYYORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY FERNANDEZ GONZALEZ, PILAR, SANTANA SANCHEZ, NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO; por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación principal e incidental y en consecuencia se REVOKA la sentencia impugnada, en cuanto a la OFERTAREAL DE PAGO, prestaciones laborales. Vacaciones y salario de Navidad y pago de

día dedescanso, se MODIFICA la parte referente a la aplicación del Art. 95.3 del Código de Trabajo, para que sea 2 meses de salario y la parte referente a la participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios y pago complementario del salario mínimo que se CONFIRMA; **Tercero:** se excluye el CONSORCIO DE BANCA CLAUDIA, por las razones expuesta; **Cuarto:** Se CONDENA a la señora CLAUDIA I. AMADOR GUERRERO al pago de la suma de RD\$3,399.07 por pago de los días de descanso del último año para cada trabajadora; **Quinto:** Se AUTORIZA a las trabajadoras de que se trata a retirar de la Oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente las sumas ofertadas mediante oferta Real de pago hecha mediante Acto No. 58/2011 de fecha 18-2-2011; **Sexto:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Séptimo:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-1, .Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, y firma”;

Considerando: Que la parte recurrente Consorcio de Bancas Claudia y la señora Claudia I. Amador Guerrero, hacen valer en su memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Artículo 69, numerales 4 y 7 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 702 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo de la sentencia”;

Considerando: Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en base a que según el recurrido, la parte recurrente notificó una sentencia distinta a la dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; solicita también que se rechace el recurso de casación incoado por los recurrentes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;

En cuanto al medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, depositado en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fundamentado en que el Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, violentaron las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por notificar una sentencia diferente a la dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando: Que el pedimento de la parte recurrida, tiene como finalidad evitar el examen de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de casación, situación que esta corte debe abordar con prioridad, antes de examinar cualquier otro aspecto de la misma partiendo de un orden lógico procesal;

Considerando: Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;*

Considerando: Que del análisis del acto núm. 0931/2017, instrumentado en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Ministerial Lic. Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación dememorial de casación y de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia; no se indica que seadjunta de forma íntegra la sentencia impugnada, sin embargo la exigencia de acompañar con copia certificada de la sentencia que seimpugna

mediante el recurso de casación, a pena de su inadmisibilidad, se refiere al momento de depositar en la Secretaría correspondiente, el memorial de casación, como exige el referido artículo, por cuanto con la indicación en el emplazamiento de la sentencia que se impugna, permite a la parte emplazada tomar conocimiento de ella en el tribunal que deba conocer el recurso; que además, la copia certificada de la sentencia impugnada se encuentra depositada con motivo del presente recurso de casación, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y se procede al examinar los medios de casación planteados por el recurrente y que sustentan el recurso de casación;

En cuanto al Recurso de casación

Considerando: Que en el desarrollo de sus medios de casación planteados, la parte recurrente alega en síntesis que: la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, hizo una errónea aplicación del derecho, al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión planteado por los recurrentes sobre la prescripción de la demanda inicial, en virtud de que los recurrentes no fueron puestos en causa en primera instancia, sino que es en segundo grado cuando lo citan mediante el acto núm. 473/2011, instrumentado en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil once (2011), por la Ministerial Licda. Jossy E. Herrera Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral núm. 439/2011, de fecha quince (15) de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, trascurriendo exactamente más de nueve meses entre la demanda inicial y la acción interpuesta en contra de Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, por lo que dicha acción debió ser declarada prescrita, por lo que lo que además de violar el artículo 69, numeral 4 de nuestra Constitución, también vulnera las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo Dominicano; que la Corte a quo a pesar de declarar inadmisibles los recursos de apelación incidental en el numeral 6 de su sentencia, en el ordinal segundo del dispositivo en cuanto al fondo lo acoge en parte, lo que constituye una contradicción de motivos entre los considerandos y el dispositivo; que la Corte a quo no tomó en cuenta que la Sra. Claudia I. Amador

Guerrero, no presentó recurso de apelación por el hecho de que fuera empleadora de las recurridas, sino porque fue condenada en primera instancia sin haber sido puesta en causa, como se puede observar en el auto núm. 01418/2010, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juez presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, solo fue puesta en causa Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz; por lo que se violentó su derecho de defensa al condenarlas en primera instancia al pago de prestaciones laborales; que tampoco fue el consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, quien hizo la oferta real de pago, sino el Consorcio de Bancas Claudia, y revoca la sentencia respecto de este y retiene como única empleadora a la señora Claudia I. Amador Guerrero; que en el numeral 6 de la sentencia impugnada la Corte *a-qua* dice que el Consorcio de Bancas Claudia, el Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, S. A., y los Sres. Jorge Luis Ramírez y Antonio De Jesús Cruz, que se solicita su inclusión no fueron demandados originalmente, cuando eso es totalmente falso, los únicos que no fueron citados fueron Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero; por lo que desnaturalizo los hechos de la causa, condenado a la señora Sra. Claudia I. Amador Guerrero, como única empleadora de las trabajadoras;

Considerando: Que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la Corte *a-qua*, para fundamentar su decisión hizo valer como motivos los siguientes puntos:

- “Que los puntos controvertidos son la existencia del contrato de trabajo, la justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en base al Art. 95.3 del Código de Trabajo, pago de horas extras, días de descanso, pago retroactivo del salario mínimo y daños y perjuicios por la no inscripción en el sistema de la Seguridad Social”;
- “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo se deposita informe de inspección de fecha 22/11/2010, a nombre de ANY YORLENIS HERRERA MANZANILLO, HEIDY HERNANDEZ GONZALEZ, PILAR SANTANA SANCHEZ Y NIEVE ISABEL MOSQUEA ROSARIO, que dice hacer investigación en el CONSORCIO DE BANCAS CLAUDIA, donde

fue recibido por la señora CLAUDIA AMADOR, quien dijo ser administradora; dice que presenta de nuevo en la banca el 30/11/2010 y trata de hablar con la propietaria de la banca Claudia Amador, sobre el recurso de apelación del Consorcio de Bancas Claudia donde dice que es representada por la señora Claudia I. Amador Guerrero, también Oferta Real de pago del Consorcio de Bancas Claudia Ramírez & Cruz, representada por Claudia I. Amador Guerrero ofreciéndole las prestaciones laborales a las recurridas y recurrentes incidentales y Demanda en Validez de oferta Real de pago de fecha 3/3/2011, donde se admite la existencia del Contrato de Trabajo con el Consorcio de Bancas Claudia, por lo que es Claro que la representación de la señora CLAUDIA I. AMADOR respecto a las empresas mencionadas sin que las mismas probaran ser personas morales y por demás el Consorcio de Bancas Claudia, el Consorcio de Bancas Ramírez y Cruz, S. A y los señores Jorge Luis Ramírez y Antonio de Jesús Cruz que se solicita su inclusión no fueron demandados originalmente, por lo cual se declara inadmisibile el recurso de apelación incidental respecto de estos últimos y se acoge el recurso del Consorcio de Bancas Claudia y se revoca la sentencia respecto de éste, y en este sentido queda como única empleadora de las recurridas y recurrentes incidentales, es la señora Claudia I. Amador Guerrero;

- “Que respecto a la dimisión se deposita la comunicación hecha a la señora Claudia I. Amador Guerrero, como al ministerio de Trabajo, en fecha 1/12/2010, amparado en la violación de los ordinal 2 y 3 del artículo 97, 163 y 164 del Código de Trabajo, existiendo entre ambas comunicaciones un vínculo, y la posterior oferta real de pago del consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, representada por la Claudia I. Amador Guerrero, que se hace en base a la dimisión de que se trata, por lo cual es claro que se cumple con las formalidades del artículo 100 del Código de Trabajo, que establece el tiempo y la forma del mismo; por lo que respecto a la justa causa de la dimisión como se ha dicho se depositó la oferta real de pago ofreciendo las prestaciones laborales en base a la dimisión efectuada por lo que se admite la justa causa de la dimisión”;
- “Que el empleador no demostró que concediera los días de descanso como era su obligación a las trabajadoras, sino que en el informe de inspección la señora Claudia I. Amador Guerrero, admite la

falta cuando dice que se trabajaba todos los días y que no tenía ningún problema en pagar el dinero por concepto de descanso semanal, por lo que es claro que se prueba la falta alegada y por ende la justa causa de la dimisión”;

- “Que en cuanto al retroactivo del salario mínimo el empleador en el informe de inspección mencionado admite que pagaba RD\$4,500.00, siendo el salario mínimo de ese momento de RD\$5,118.00, por lo que se condena al mismo al pago de la diferencia del último año conforme al artículo 704 del Código de Trabajo”;
- “Que en cuanto al reclamo de la indemnización por la no inscripción en la Seguridad Social, es acogida, ya que el empleador no probó tal inscripción, lo que constituye una falta que comprometió la responsabilidad civil del mismo, en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto”;

Considerando: Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a qua no se refirió al medio de inadmisión planteado por la parte recurrente Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, en cuanto a la prescripción de la demanda inicial, depositada en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diez (2010), sobre la base de que Consorcio de Bancas Claudia y la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, no fueron puestos en causa en primer grado, sino que la Sra. Claudia I. Amador Guerrero, fue demandante en Validez de Oferta Real de pago conjuntamente con el Consorcio de Bancas Claudia Ramírez y Cruz, por lo cual se ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, al no contestar lo esgrimido por la recurrente, en cuanto a su participación en el proceso de primer grado, vulnerando así su derecho de defensa;

Considerando: Que tal y como afirma la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios, sobre varios aspectos fundamentales, como son los puntos controvertidos entre las partes, en donde establece que hay controversia en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, cuando ambas partes reconocen que hubo un vínculo laboral, lo cual es demostrado por la demanda en validez de oferta real de pago y en el informe de inspección emitido por el Ministerio de Trabajo, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de motivos y base legal que justifiquen la decisión dictada;

Considerando: Que esta Corte de casación aprecia al analizar la sentencia recurrida también que la jurisdicción *a-qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, que se nota cuando no existe justificación en la decisión atacada, que imposibilita todo control de la Corte de casación y no se establece razón de hecho y derecho que lleven a fallar de la forma en que lo hizo, vulnerado así las disposiciones del artículo 537 numerales 5, 6, y 7, del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, que impone a los jueces la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, lo que en el caso de la especie no ocurrió;

Considerando: Que toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación de hecho y de derecho, dando una explicación lógica y razonable del caso sometido y una respuesta al objeto y la causa de la demanda o recurso, expresadas en conclusiones formales;

Considerando: Que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos formulados por las partes en sus conclusiones formales, tomando una decisión sobre los mismos, en el sentido que entiendan correspondiente;

Considerando: Que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención sobre la inadmisibilidad plantada por la recurrente, observándose que el tribunal *a-quo*, no se pronunció sobre la misma, lo que hace que la decisión adolezca del vicio de omisión de estatuir, que propone la recurrente en su memorial de casación, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando: Que el artículo 20 de la Ley de procedimiento de casación, modificada por la Ley núm 491-08, dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una decisión, enviara el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel donde procede la sentencia que ha sido objeto de recurso.

Considerando: Que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:**PRIMERO:**

Casan la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envían el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento;

SEGUNDO:

Compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Autozama, S. A. S.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Dr. José Antonio Columna y Lic. Juan Antonio Delgado.
Recurridos:	Ramón Ernesto Prieto Vicioso y compartes.
Abogado:	Lic. Nicolás García.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 2018, incoado por:

Autozama, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, domiciliada en el Edificio núm. 35 de la Avenida Winston Churchill, Ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Ramón Ernesto Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141121-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, querellante y actora civil;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Los licenciados Juan Antonio Delgado y los doctores Joelle Exarhakos Casasnovas y José Antonio Columna, en representación de Autozama, S. A. S.;
- 4) El licenciado Nicolás García, en representación del Sr. Ramón Ernesto Prieto Vicioso y compartes;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 21 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Autozama, S. A. S., querellante y actor civil, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Juan Antonio Delgado y la doctora Joelle Exarhakos Casasnovas;
2. La Resolución núm. 446-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de marzo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Autozama, S. A. S. contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 08 de mayo de 2019; audiencia que fue conocida ese mismo día;
3. La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997,

celebró audiencia pública del día 08 de mayo de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Magistrados Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Pilar Jiménez Ortiz, Juez Segundo Sustituto de Presidente; Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero, Napoleón Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Francisco A. Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Moisés

A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha trece 13 de junio de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual llamó al magistrado Manuel R. Carbucciona, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes los siguientes:

1. En fecha 15 de junio de 2015, Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo; presentó una acusación privada con constitución en actor civil ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de Ramón Ernesto Prieto Vicioso, Prieto Tours, S. R. L. y Prieto Consorcio Turístico, S. A., imputándoles la violación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 10 de febrero de 2011, en sus artículos 479 y 480; sobre los siguientes hechos expuestos de manera resumida: “Que en fecha 25 de abril del año 2005, las sociedades comerciales: **PRIETO TOURS S.R.L.**, antes (S.A.), y **AUTOZAMA S.A.S.**, antes (S.A.); suscribieron un memorando de entendimiento, por el cual

convinieron en el desarrollo y operación de una empresa de transporte turístico, (TRANSPORTE TURÍSTICO PORTILLO, S.A.), posteriormente (**RUTAS TRANSPORTE TURÍSTICO, S.A.**), el cual fue formalizado mediante el contrato de fecha julio del 2005, titulado “**Contrato Marco de Servicios de Mantenimiento y Reparación**”; Y cuyo presidente del Consejo de Administración lo sería el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso, (hoy imputado y parte recurrida); que producto del requerimiento de entrega de un informe financiero, por parte de AUTOZAMA S.A., a RUTA TRANSPORTE TURÍSTICOS S.A., este último advierte que al 31 de diciembre del 2013, las cuenta por cobrar de RUTA TRANSPORTE, S.A, presentaban cuentas vencidas a más de 120 días, por un valor de RD\$ 34,182,545.00, equivalente al 91% del total de las cuentas por cobrar; y que el 95% de las ventas o negocios de la compañía RUTA TRANSPORTE TURÍSTICO S.A., son realizadas a las empresas relacionadas con el señor Ramón Ernesto Prieto, particularmente a PRIETO TOURS, S.R.L., antes S.A., sin pasarla al cobro compulsivo, presentando un riesgo alto de liquidez, debido a que sus pasivos exceden el monto de sus activos realizables; que el señor Ramón Ernesto Prieto, no convocaba la asamblea y no presentaba estados financieros, y que la calamitosa situación financiera de Rutas Transporte Turísticos, S.A., se debió a una grosera inejecución y transgresión contractual, del memorando de entendimiento, a la abusiva posición del cargo del presidente del consejo de administración, de dicha sociedad y de sus bienes sociales, particularmente por tomar y conservar interés directo o indirecto en los negocios hechos con Prieto Tours S.R.L., antes S.A., a la cual ha favorecido ilícitamente y jamás ha iniciado cobros legales contra ella, y el uso abusivo del cargo y de los bienes sociales de la sociedad comercial, debido a que viola el acuerdo de no competencia de Prieto Tours S.R.L., o PRIETO CONSORCIO JURÍDICO S.A, con los negocios de RUTA TURÍSTICA PORTILLO S.A., (Rutas Transporte Turístico S.A.), y desconoce además la obligación de tomar las decisiones con un 70% de los votos de los accionistas, cuando se refieren a la celebración de acuerdo con empresas vinculadas, ocasionándole un perjuicio AUTOZAMA S.A.S., y a RUTA TURÍSTICA PORTILLO S.A., en violación a los artículos 479 relativo al abuso de bienes sociales y 480 relativo al uso ilegal de poderes, por tener éste condición de presidente ante la Asamblea de accionistas de la Sociedad Rutas Transporte Turístico,

S.A., y haber hecho uso de dinero, bienes y créditos o servicios de dicha sociedad, comprometiendo su patrimonio social y sometiéndola a riesgos de quiebra al no ingresar dentro de los activos de la compañía, las remuneraciones debidas por los servicios prestados”;

2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, en fecha 22 de febrero de 2016, decidió: **“Aspecto Penal. PRIMERO:** Declara no culpable al ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso en representación de las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., (Prieto Tours, S. A.), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0188540-8, domiciliado y residente en la calle Pino Alto, núm. 6, Urbanización Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono: 809-224-6966, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, en perjuicio de la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.) debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación conforme al artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **Aspecto Civil. TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida, la constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Autozama, S. A. S. (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, a través de sus abogados Licdos. Juan Antonio Delgado y Chanel Liranzo Montero, y el Dr. José Antonio Columna, en contra del ciudadano Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-018 sobre Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitadas, modificada por la Ley 31-11 por haberse hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actoría civil, rechaza la misma, por no haberse probado el perjuicio que la conducta del señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso y las entidades comerciales Prieto Tours, S. R. L., y Prieto Consorcio Turístico, S. A., **QUINTO:** Compensa las costas civiles; **SEXTO:** Fija le lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes que contaremos a catorce (14)

de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p. m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

3. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, Autozama, S. A. S., siendo apoderada de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, dictó su sentencia, en 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la querellante, la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), compañía acorde con las leyes dominicanas, debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, la cual tiene como abogados y apoderados especiales al Dr. Juan Antonio Delgado, la Dra. Joelle Exarhakis Casanovas y el Dr. José Antonio Columna, en contra de la sentencia núm. 042-2016-SS-SEN-00021 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante resolución núm. 323-SS-2016, de 30/06/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Autozama, S. A. S., (antes Autozama, S. A.), debidamente representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, al pago de las costas causadas en grado de apelación ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Nicolás García Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día

jueves, veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia las partes”;

4. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por la querellante y actora civil, Autozama, S. A. S., ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia, de fecha 23 de abril de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que esa Segunda Sala entendió que la Corte *a qua* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a los argumentos planteados en el recurso de apelación sobre la concurrencia o no de los elementos constitutivo de la infracción;

5. Apoderada del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 23 de noviembre de 2018, siendo su parte dispositiva: *“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13/05/2016 por la entidad de comercio Autozama, S.A.S. (antes Autozama S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, querellante y actor civil, a través de los Ledos. Juan Antonio Delgado, José Antonio Columna y Joelle Exarhakos Casasnovas, en contra de la Sentencia penal núm. 042-2016-SEEN-00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 042-2016-SEEN00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por ser justa, y reposar en derecho; TERCERO: Condena al recurrente, al pago de las costas penales y civiles producidas en grado de apelación, éstas últimas en favor y provecho del Ledo. Nicolás García Mejía, abogado representante de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando: que la referida sentencia fue recurrida ahora en casación por Autozama, S. A. S., querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 21 de marzo de 2019, la Resolución No. 446-2019, mediante la cual declaró admisible

su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 08 de mayo de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que la actual recurrente, Autozama, S. A. S., querellante y actor civil; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

Motivo del Recurso de Casación:

El recurrente establece un único motivo de casación, que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada, debido básicamente a dos aspectos cardinales, los cuales en síntesis establecen lo siguiente:

A) Violación a las reglas de fondo, (*Error In Iudicando*), fundado en el hecho de que la Corte *a-qua* viola las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevé los delitos de uso y abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, por inaplicación de los mismos, atendiendo a que la corte rechaza dicho recurso y confirma la decisión de primer grado, por falta de prueba, que demuestre la ocurrencia del delito, es decir, el recurrente no demuestra mediante prueba fehaciente la acusación; alegando el hoy recurrente en casación que él no necesita aportar prueba, ya que, en la especie no es necesario probar el dolo civil o penal, mediante un peritaje forense sino que, solamente basta establecer que hubo un uso abusivo de las potestades de un socio en perjuicio del otro a la luz de las disposiciones de los artículos ya citados; que la Corte *a-qua* distorsionó los hechos al afirmar que el acusador participaba y firmaba las actas de asamblea y le otorgó voluntariamente la potestad al imputado de seguir administrando en su perjuicio a la entidad Rutas Transporte Turístico, S.R.L., siendo dichas afirmaciones contrarias al espíritu de las disposiciones legales antes mencionadas; que la Corte *a qua* se apartó del mandato de la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, que casó la decisión y la envió a los fines de que dicho tribunal cumpla con la obligación de motivación;

B) Violación a las reglas de forma, (Error Improcedendo); desnaturalización en cuanto a la valoración de la prueba; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte *a qua* no cumple con la obligación de motivar su decisión, en razón de que en sus páginas 8, 10, 12 y 13, lo que hace es una simple y abstracta apreciación de las consideraciones hechas por el tribunal de primer grado; que dicho tribunal cometió los mismos errores de primer grado en cuanto a la apreciación de los hechos de la causa y la prueba, haciendo un ejercicio de ignorancia sobre los delitos societarios; que en las diferentes instancias procesales del presente proceso, los jueces no han realizado una correcta aplicación y/o valoración de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, modificada por la Ley núm. 31-11 sobre Sociedades Comerciales, toda vez que, el simple hecho de que el imputado concediera créditos millonarios a una empresa de su exclusiva propiedad, los cuales de manera deliberada nunca cobró, llevando a la ruina a la entidad en la cual tenía como socio al hoy querellante recurrente, constituye una violación a los textos de referencia; sin embargo, se ha asumido una errónea interpretación de dichos mandatos, en cuanto a los elementos que constituye dicho ilícito penal; finalmente dentro de este segundo aspecto examinado, se advierte que el recurrente plantea, que tanto primer grado como la Corte *a-qua* no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las Actas de Asambleas firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de AUTOZAMA, S.A.S., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de la potestad del imputado, de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transporte Turístico, S.A., toda vez que la firma de la Asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponde con la Asamblea General Extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, de lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S.A.S., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio. Que en esas atenciones el recurrente desconoce si la referencia es a otras asambleas, porque de pertenecer a los ejercicios correspondientes al año 2011, u a otras anteriores, no pueden ser valoradas, por no ser parte del conflicto. Que el problema surgió a partir de los ejercicios correspondientes a los años 2012 y 2013, de los cuales el imputado se negaba presentar estados financieros, en vista de que se reflejaría el

uso abusivo del patrimonio de dicha empresa; que es bajo ese razonamiento donde el *a-quo* incurrió en desnaturalización al darle valor a una prueba que no tiene nada que ver en absoluto con los motivos que indujeron a la acusación; finalmente, plantea el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a-qua* no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, representante de la firma de auditores independientes Félix, Sención y Asociados, S.R.L., quien planteó en primer grado que las cuentas de Rutas Transporte Turístico, S.R.L., eran incobrables y que la firma Prieto Tours, S.R.L., no era una subsidiaria como pretendía la defensa, era administrada con franco irrespeto, con un 95% de cuentas por cobrar impagadas por Prieto Tours, S.R.L., generando dudas en cuanto a la continuidad de las operaciones de la empresa; en cambios dichos tribunales, sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (...) El recurrente arguye en su primer medio que el Juzgado *a-quo* incurrió en una aplicación errónea de la ley, es decir, violó los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén y sancionan respectivamente el delito de uso abusivo de bienes o créditos, así como el abuso de poderes y uso abusivo de votos en las asambleas de las sociedades; en cuanto a esta posición que plantea el hoy apelante, esta Alzada, mediante el análisis y estudio de la sentencia objeto de impugnación ha podido constatar que cada uno de los petitorios realizados por el recurrente fueron debidamente

contestados por el tribunal de grado a través de sus motivaciones, en lo relativo a la gestión del recurrido como administrador y presidente , estableció frente al argumento de que el imputado se encontraba distrayendo fraudulentamente a su favor los bienes de la compañía de Rutas Transporte Turístico S.R.L., o beneficiando terceras compañías de éste, en el que no fue presentado un informe técnico o forense que fundamentara esta versión de los hechos dadas por la parte

recurrente, donde se pudiera determinar las presuntas sumas dejadas de percibir o distraídas por la razón social Autozama S. A., la cual no agotó las diligencias pertinentes para mostrar a la luz las imputaciones y acusaciones en este sentido, además es importante destacar que el recurrente estaba enterado de todas y cada una de la situaciones por las que estaba atravesando la compañía, de las negociaciones realizadas a fin de poder responder a la creciente deuda adquirida, además, que éste tenía conocimiento de los estados financieros de dicha entidad y la condición económica de la misma. También señaló el a quo que de lo intrínseco de las referidas negociaciones realizadas serían soportadas primero, por el encartado con su patrimonio personal y, segundo, con los bienes de la sociedad para enfrentar las secuelas de la condición económica generada por motivo del revés de la compañía de Rutas Transporte Turístico S.R.L., lo que fue demostrado ante la jurisdicción de juicio, y como reposa en la glosa procesal que el imputado Ramón Ernesto Prieto Vicioso ha efectuado las diligencias pertinentes para cumplir con las obligaciones de la referida entidad comercial, en todo lo concerniente a empleados, proveedores, vehículos y demás. Que las imputaciones endilgadas de violación a las disposiciones de los artículo 479 y 480 de la Ley 479-08, el tribunal a quo puntualizó en su parte considerativa que no se castiga el detrimento del patrimonio individual, sino el de muchas personas (socios y otros terceros) junto con el patrimonio social, y además mediante la infracción por el administrador de un deber fundamental dentro de las relaciones societarias y consagrado por la legislación mercantil de sociedades: el deber de lealtad en la gestión de la sociedad y de los intereses patrimoniales de ésta y de los socios de modo que no se les causen daños indebidos, produciendo como efecto secundario al consiguiente perjuicio a terceros, empleados y acreedores; la expectativa y razonable seguridad de que no se producirá tal vulneración del deber de lealtad en la gestión social con sus indeseables repercusiones para terceros dentro del tráfico jurídico es la base de la confianza de la comunidad en el correcto funcionamiento del sistema societario. En consonancia con lo anterior, el tribunal de grado, detalladamente y con meridiana claridad expresa que “la conducta típica en este delito consiste en el abuso de las funciones propias del cargo que se concreta en la disposición fraudulenta de los bienes de la sociedad en provecho propio o de un

tercero. La disposición señala ha de entenderse como todo acto que produce la modificación o la extinción de un derecho o la relación jurídica afectando al activo patrimonial; se trata de negocios jurídicos de efectiva enajenación o constitución de gravámenes reales, esta administración se considerará fraudulenta cuando la administración no va orientada hacia el beneficio de la sociedad, sino que se produce en beneficio de los administradores o de terceros...y, lo que a todas luces no se verifica en el caso de la especie, en el entendido de que no se pudo comprobar la falta de diligencia, una actitud consciente y deliberada por parte del imputado, tampoco se verifica el perjuicio económico para los socios o miembros de la sociedad y el beneficio adquirido por el imputado o un tercero que no fuese parte de la sociedad Rutas Transporte Turísticos, S.R.L., en razón, como se ha establecido precedentemente el imputado ha respondido a través de su patrimonio societario y particular con las obligaciones contraídas por Rutas Transporte Turísticos, S.R.L., lo cual fue corroborado con la prueba testimonial presentada en la jurisdicción de juicio; en este ámbito, el tribunal a quo se pronunció de la manera siguiente: “ 41. En ese tenor, tampoco la parte querellante ha presentado prueba de que exista algún manejo doloso de la parte imputada que diera surgimiento alguna infracción penal, toda vez que lo que se ha presentado son cuentas por cobrar, que según las versiones dadas en audiencias por las partes y los testigos aportados, han excedido los días potables o saludables para ser cobradas lo que no constituyen así presentadas un ilícito penal; circunstancia robustecida por el testigo Feliz Alvarado cuando estableció ante el tribunal, que lo normal era que las deudas por cobrar de la empresas no excedieran los 30 o 60 días; pero que eso no constituida un estándar fijo, porque dependía de cada compañía desarrollar las políticas al respecto; y que en su informe que es de carácter técnico y no forense no afloraron situaciones o manejos de carácter fraudulento. 42. En ese orden de ideas, tampoco fue aportado prueba en la que se estableciera el tiempo y forma en que debían ser cobradas las acreencias que desde el año 2010 y con conocimiento de los socios representaron la principal dificultad de la sociedad lo cual trastocaba su liquidez y el por ciento que estas cifradas representaban o comprometían el capital suscrito y pagado de la sociedad Rutas Transporte Turísticos S.R.L., quedando pues a la apreciación del gestor de

negocios, procurar y diligencias conforme su criterio el pago de lo debido. Que dicha acción u omisión, en realizar acciones legales o los aprestos necesarios a fin de cobrar lo debido, no constituyen una infracción penal, y las probables responsabilidades civiles derivadas de las obligaciones de las partes en razón de la sociedad formada por ambas, no pueden ser retenidas por este tribunal del artículo 59 del código procesal penal, puesto que la parte acusadora no ha colocado a este tribunal en dicho escenario a través de los medios probatorios pertinentes” (Ver las páginas 100-101 en la parte considerativa de la sentencia recurrida); esta Sala de la Corte está conteste con la motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual, y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobando esta Alzada que el tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dado explicaciones de por qué no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encarado, en este orden, establece la decisión en síntesis, en cuanto a la conducta típica del delito que consiste el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en la disposición fraudulento de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o terceros y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad. En este orden, conforme lo establece el a quo, tampoco la parte querellante presentó pruebas del supuesto manejo doloso de la parte imputada que diera surgimiento a establecer alguna infracción penal, toda vez que sólo fueron presentadas cuentas por cobrar, conforme las declaraciones de las partes y testigos aportados. En este mismo tenor, establece el tribunal de grado que menos aún se apartaron pruebas en la que se establecieran tiempos o formas para cobrar las acreencias, lo cual era de conocimiento de los socios, quedando a la apreciación del gestor de negocios

procurar esos pagos y diligencias conforme a su criterio y que dicha acción y omisión en realizar acciones legales, o aprestos necesarios a fines de cobrar lo debido, no constituyen una infracción penal; que de igual forma la parte acusadora no colocó al tribunal mediante medios de pruebas pertinentes en la posibilidad de derivar responsabilidades civiles al tenor de las disposiciones del artículo 59 de la normativa procesal penal, por lo que a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo la prueba aportada por el acusador privado insuficientes para decretar con certeza que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; rechazando en esas atenciones el primer medio de apelación presentado por el recurrente. En este ámbito, la Corte acoge motivación del tribunal de 1er. Grado: "... en tal sentido, es de lugar establecer que el hecho de que la Corte hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, evidencia el análisis minucioso realizado por esta para la conformación de su percepción de los hechos y la veracidad o no de los medios invocados por la recurrente, logrando realizar un ejercicio mental inquisitorio de los argumentos de las partes. En el caso que nos ocupa abonó la Corte a-qua que dada la sustanciación de la sentencia de primer grado no era de lugar lo realización de algún reproche con relación a la alegada existencia de problemas probatorios, alegada por la parte recurrente; tras evidenciarse la existencia de un acervo probatorio que fue el sustento a la convicción del tribunal para la toma de decisión" (Sentencia núm. 75, del 31/01/2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). En el desarrollo del presente proceso llevado a cabo por el tribunal de grado, se verifica que el mismo fue bajo el amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes, el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permiten a esta jurisdicción de alzada corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el quantum probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según lo establecido en el artículo

337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, cual ha ocurrido en la especie; esta sala de la Corte, ha podido constatar que, contrario a í argüido por el recurrente, la sentencia absolutoria dictada a favor del recurrente está fundamentada correctamente en hecho y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron la responsabilidad penal ni civil del encartado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste, con lo que queda evidenciado que para adoptar la decisión que tomó, fue bajo los rigores de la ley, conforme a la Constitución y a luz de las disposiciones contenidas en los artículos 11, 12, 24, 172, 337 y 338 de la normativa procesal, dándole fiel cumplimiento a las disposiciones del artículo 338 de la referida norma, al no encontrarse elementos de pruebas suficientes para dictar una sentencia condenatoria, procede rechazar los vicios enunciados por el recurrente al no verificarse los mismos. Que esta sala de la Corte de apelación no ha podido constatar los vicios atribuidos a la decisión impugnada por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que a tales efectos procede rechazar el mismo interpuesto en fecha 13/05/2016 por la entidad de comercio Autozama, S.A.S. (antes Autozama S.A.), representada por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, querellante y actor civil, a través de los Ledos. Juan Antonio Delgado, José Antonio Columna y Joelle Exarhakos Casanovas, en contra de la Sentencia penal núm. 042-2016SSEN-00021, de fecha 22/02/2016, dictada por el Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia, confirma la decisión recurrida, por ser justa, reposar en prueba legal y de derecho (Sic)”;

Considerando: que, atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito

las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; situación que obviamente, no se advierte en la sentencia impugnada, ya que, los jueces de la Corte *a qua*, dieron motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado que declaró la absolución del hoy recurrido, explicando además las razones por las cuales no aplican las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el primero por la Ley núm. 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevé los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea;

Considerando: que esta alzada al realizar un análisis cotejado del razonamiento probatorio del juzgador de primer grado, elaborado a partir de las pruebas examinadas y de lo percibido a partir de ellas, así como el análisis y verificación del tribunal de apelación sobre dichas conclusiones probatorias, no se advierte ningún error de percepción ni de inferencia; es decir, en primer término el juez *a quo* comprendió eficientemente las declaraciones de los testigos y atendió a los detalles más relevantes en la prueba documental; e infirió de manera correcta y así lo deja ver en su razonamiento valorativo que va de lo percibido, de los hechos base, a las conclusiones probatorias; que no se demostró que el imputado actuara con intención dolosa y sin la aprobación del órgano societario con el deliberado propósito de hacer uso de dinero, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otras personas;

Considerando: que la razón central por la que la Corte *a qua* confirma la decisión recurrida después de haber ejercido el control de las inferencias probatorias, es que, el querellante y actor civil, no probó la comisión del hecho que se le imputa al hoy recurrido; en ese aspecto, es importante destacar que la prueba es el elemento fundamental en todo proceso judicial, sobre todo en el sistema de justicia penal, ya que, no solo se encuentran en juego los bienes jurídicos más preciados de un ser humano: la vida, la libertad y sus bienes materiales; sino

también, el reconocimiento de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, razón por la cual, una teoría (teoría del uso) no supera en importancia y primacía a la prueba, toda vez que con ésta se determina la existencia, veracidad y certeza de los hechos discutidos en un proceso, a fin de llevar al juez al convencimiento sobre la ocurrencia o no de los hechos y determinar la responsabilidad o no de la persona imputada;

Considerando: que, en ese sentido ni los jueces del juicio, ni los jueces de la Corte incurrieron en error de procedimiento al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada, ya que, al no probarse la ocurrencia del hecho por los medios de pruebas idóneos, era materialmente imposible aplicar las disposiciones de los artículos precedentemente descritos que definen el ilícito por el cual está siendo juzgado el señor Ramón Ernesto Prieto Vicioso;

Considerando: que para que se configuren los tipos penales dispuestos en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado el segundo por la ley 31-11, del 10 de febrero del 2011, que prevén los delitos de uso abuso de bienes o de crédito y los abusos de poderes y uso abusivo de votos en la asamblea, deben encontrarse presentes en ambos, la intención o el dolo de querer cometer el ilícito, lo que conlleva dos requisitos fundamentales: uno cognoscitivo o intelectual, que implica que el delincuente sabe de antemano que la acción que va a realizar está penada por la ley; y el otro requisito, supone un elemento volitivo que supone que la persona que comete el delito tiene la voluntad o la intención dolosa de hacerlo; lo que no se probó en el presente caso;

Considerando: que en relación a la alegada desnaturalización en la valoración de los elementos de pruebas, es importante acotar que, desnaturalizar consiste en atribuirle a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudiar la sentencia apelada se advierte que los jueces al declarar no culpable al imputado en base a las declaraciones de los testigos que expusieron en el plenario del tribunal de juicio en razón de que las mismas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por lo que al cotejar

esos testimonios con las consideraciones y los hechos probados por los jueces, se colige que no fueron falseadas, extendidas o alteradas; es decir, que de dicha valoración se extrae la inexistencia del hecho;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustadas al derecho; que el hecho de que los jueces de la Corte *a qua* utilizaran las motivaciones dadas por el juez del tribunal de primer grado para contestar los vicios argüidos por el recurrente en modo alguno constituye una falta, ya que, es lógico que los mismos hagan uso del insumo primordial y por demás que está siendo atacado para contestar sus alegatos;

Considerando: que finalmente dentro del primer aspecto analizado, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no le dio cumplimiento a la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que envió el asunto para que ésta se pronuncie respecto a la concurrencia o no de los elementos constitutivos de los tipos penales investigados, toda vez que no motivó sobre el punto enviado;

Considerando: que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* si cumplió con envío realizado por parte de la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: *“esta Sala de la Corte está conteste con la motivaciones dadas por el tribunal de grado, ha sido preciso, puntual y contundente al abarcar cada punto argüido por la parte querellante y actor civil en la sentencia de marras, comprobando esta Alzada que el tribunal de grado en la sentencia en la página 100 numeral 39, página 101 numerales 40, 41, 42 y 43, analiza de forma clara y precisa dando explicaciones de porque no se encuentran reunidos los elementos que configuran el tipo penal atribuido al encartado, en este orden, establece la decisión en síntesis que cuanto a la conducta típica del delito que consiste en el abuso de funciones propias del cargo que se concreta en la disposiciones fraudulento de los bienes de la sociedad en provecho propio o de terceros, no fue verificado en el presente caso la actitud consciente y deliberada de parte del gerente que se requiere en este tipo penal para establecer la culpabilidad, debió verificarse el ánimo de beneficiarse él o tercero*

y el interés de perjudicar a la empresa lo que no pudo ser constatado con las pruebas aportadas, toda vez que contrario a lo alegado, y conforme a las pruebas aportadas, en especial el testigo Julio Fernández (asesor financiero), el imputado utilizó su patrimonio personal para efectuar los pagos de las deudas y obligaciones contraídas por la sociedad); es decir, que muy por el contrario el *a quo* sí cumplió con su deber motivacional, argumentos éstos en apego a la ley, toda vez que el hecho de que el recurrente no esté de acuerdo con el análisis realizado por la Corte en este punto, no significa que dicho tribunal no haya dado respuesta, todo lo cual fue comprobado en la especie, por lo que procede la desestimación del último punto examinado dentro del primer aspecto presentado en el escrito recursivo;

Considerando: que en cuanto al segundo aspecto argüido en el presente escrito de casación el recurrente plantea que tanto primer grado como la Corte *a-quo* no comprendió el alcance y naturaleza que tenían las actas de asambleas firmadas por el señor Ramón Ernesto Morales Castillo, presidente de Autozama, S.A., esto así al afirmar que esa es una prueba del otorgamiento de manera consciente, voluntaria e inteligente, de dar potestad al imputado de seguir manejando los recursos de la empresa Rutas Transporte Turísticos, S.A., toda vez que la firma de la asamblea posterior a los años 2012 y 2013, se corresponden con la asamblea extraordinaria del 10 de diciembre del 2015, en lo único tratado fue la voluntad de AUTOZAMA, S.A., de pagar los préstamos bancarios de la empresa en común, en calidad de fiadora, para salvaguardar su patrimonio, dándole el *a-quo* valor probatorio a una prueba que nada tiene que ver con los motivos que indujeron a la acusación;

Considerando: que sobre el punto cuestionado cabe significar que el hecho de que los jueces del tribunal *a quo* al momento de valorar positivamente las actas de asambleas de fecha 2012 y 2013, no coincidían con la valoración subjetiva, parcializada e interesada, como debe ser, por tratarse de una parte en el proceso, realizadas a dichas actas por el hoy recurrente, no significa en modo alguno que los jueces no hayan comprendido el alcance y la naturaleza que tenían las mismas, ya que los juzgadores deben ponderar y valorar de forma holística todos los medios de pruebas y alegatos aportados por cada una de las partes en el proceso como ocurrió en la especie, aspecto éste que

no constituye ningún vicio que haga anulable la decisión, sino que por el contrario es una muestra de garantía independientemente a quien beneficie;

Considerando: que en relación al alegato de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no tomaron en consideración las declaraciones del señor Julio Eduardo Félix Alvarado, y en cambios dichos tribunales sí aceptaron y valoraron las declaraciones del señor Julio Fernández, asesor por contrato del imputado; ha sido criterio sostenido por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (*sentencia núm. 2 de fecha 3 de octubre del 2010 y sentencia núm. 21 de julio del 2010*), que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que de la lectura de la sentencia impugnada se colige que los jueces no desnaturalizaron las declaraciones de los testigos;

Considerando: que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se verificaron en el presente caso; que de lo anteriormente expuesto se deriva que, contrario a lo indicado por el recurrente, los juzgadores al tomar como base lo expuesto por el testigos Julio Fernández, cotejado con las actas y los demás elementos de pruebas, actuó dentro del ejercicio soberano de su poder de apreciación; por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Considerando: que en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, se aprecia que el proceso de que se trata, fue llevado al amparo de la ley, salvaguardando la igualdad entre las partes y el debido proceso, con cada uno de los elementos de pruebas presentados le permitieron a la Corte corroborar que el tribunal de primer grado determinó que el acervo probatorio resultó ser insuficiente para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito según

lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal; en ese sentido, es preciso destacar que los jueces del fondo son soberanos para aceptar o no como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa, siempre que se utilicen las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia; que contrario a lo alegado por el recurrente, la decisión de que se trata está debidamente fundamentada en hechos y en derecho, quedando evidenciado que las mismas no comprometieron la responsabilidad penal ni civil del imputado, por lo que no fue destruida la presunción de inocencia que le reviste;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando: que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronunciará sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal. Que en la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO:

Rechaza el recurso de casación interpuesto por: Autozama, S. A. S., en fecha 21 de diciembre de 2018; contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de noviembre de 2018; consecuentemente confirma la sentencia recurrida precedentemente descrita;

SEGUNDO:

Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones;

TERCERO:

Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha trece (13) de junio de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Boya USA Inc. y ARC Boya Corp.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Ramón A. Veras, Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2018, incoados por:

1) Boya USA Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU., con domicilio social establecido en 84 Washington ST., Morristown NJ 07960, Estados Unidos de América, debidamente representada por señor Luis Toribio, tercera civilmente demandada;

2) ARC Boya Corp., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU., con domicilio social establecido en 96 Eagle Englewood, NJ, 07631, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Luis Toribio;

OÍDOS:

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

3) El licenciado Edwin Acosta, en representación de ARC Boya USA y Boya USA;

4) Los licenciados Ramón Antonio Veras y José Lorenzo Fermín, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 02 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Boya USA Inc., tercera civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Luis Soto y Edwin Acosta;

2. El memorial de casación, depositado el 02 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, ARC Boya Corp., tercera civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Luis Soto y Edwin Acosta;

3. El memorial de defensa, depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Ramón A. Veras, licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández;

4. La Resolución No. 1792-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2019, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: Boya Usa Inc., y ARC Boya

Corp.; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 10 de julio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha primero (01) de agosto de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha siete (7) del mes de enero del año 2015, el licenciado Patriocio Rodríguez, en representación del ministerio público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Darnado Castillo Díaz, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de la entidad bancaria La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos,

debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licenciado Rafael Antonio Genao Arias;

2. En fecha 04 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual, en fecha 27 de diciembre de 2016, decidió: **“PRIMERO:** *Declara al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la Calle Mayagüez, casa núm. 14, edificio Arisleidy Primero, primera planta, del sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, culpable de cometer el ilícito penal de estafa y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 405 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por intermedio de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, Jose Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, en contra del señor Ramón Darmado Castillo Díaz y de los terceros civilmente demandados, empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, y Arc Boyá Corporation, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz conjunta y solidariamente, con las empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente DE Remesa y Cambio Boyá USA, y Arc Boyá Corporation al pago de las siguientes indemnizaciones: a) por daños económicos o patrimoniales, el pago de la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Cien Dólares (US\$5,979,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos; b) Por daños morales o sociales la suma de Quinientos Mil Dolares (US\$500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; c) Por lucro cesante la suma de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; como justa reparación*

por los daños y perjuicios experimentados por esta como consecuencia del hecho punible. **CUARTO:** *Condena al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción esta última, a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO:* *Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado. SEXTO:* *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Ramón Darmado Castillo Díaz, imputado, Boyá USA, tercera civilmente demandada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia, en 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de sus defensas Licenciados Ramón Emilio Núñez, Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta; y por la denominación social Boyá USA, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU, por intermedio del Licenciado Edwin Acosta Suárez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00356 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Darmado Castillo, imputado; Boyá USA, tercera civilmente demandada; y Arc Boyá, Corp., tercera civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 07 de mayo de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte a qua hizo uso de fórmulas genéricas con relación al recurso

interpuesto por el imputado; con relación al recurso interpuesto por ARC Boya, tercera civilmente demandada, no dio respuesta; que por el efecto extensivo de los recursos, se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Boyá USA;

6. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 11 de septiembre de 2018, siendo su parte dispositiva: *“Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1.- Siendo las 2:49 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de su defensa licenciados Ramón Emilio Núñez, Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta; 2.- Siendo las 3:02 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por la denominación social Boya USA, Inc., quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Edwin Acosta Suárez; 3.- Siendo las 3:03 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por la denominación social Arc Boya Corp., quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Edwin Acosta Suárez, en contra de la Sentencia No. 371-04-2016-SSEN-00356 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Desestima en el fondo los recursos y confirma en todas sus partes la decisión apelada; Tercero: Condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, Boya USA Inc., y Arc Boya, Corp. Al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados, Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;*

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de mayo de 2019, la Resolución No. 1792-2019, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 10 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en fallos en últimas o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casa la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹;

Considerando: que en relación al recurso interpuesto por la recurrente ARC Boya Corp.; tercera civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes: “*Primer Medio: Violación al debido proceso y errónea aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho constitucional de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; violación al precedente constitucional (sentencia TC 0009/13) la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de esa Suprema Corte de Justicia; Falta de Estatuir; Quinto Medio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil*”;

Considerando: que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: “En cuanto al primer medio, como excepción constitucional la exponente ha planteado en todas y cada una de las instancias anteriores, que a la querellante

1 (Sentencia del Tribunal Constitucional 102/2014, de fecha 10 de junio de 2014).

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se le ha admitido una constitución en actor civil ARC Boya USA, depositada fuera de plazo otorgado por la Ley, al examinar la glosa procesal, la querellante se constituyó en actor civil en contra de ARC Boya Corp., seis (6) días después a la presentación de la acusación pública y cuatro (4) días después de haberse adherido a esa misma acusación pública, en una franca violación al artículo 121 del Código Procesal Penal; la querrela y constitución en actor civil fue dirigida exclusivamente contra el imputado Ramón Darmado Castillo y el tercero civilmente demandado Agentes de Remesas y Cambio Boyá; esa última, es una entidad establecida en la República Dominicana, distinta a la exponente; de lo anterior se advierte que la constitución en actor civil de fecha 6 de agosto de 2014, en nada vincula, relaciona o liga a BOYA USA. INC, empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E.E.U.U; en cuanto al segundo medio planteado denunciamos ante la Corte a qua, y ante todas y cada una de las etapas precedentes, que en la especie a la exponente no se le ha permitido aportar pruebas a descargos para su defensa, aun habiendo depositado sus elementos probatorios dentro de los cinco (5) días en que tuvo conocimiento de la acusación en su contra, explicamos que tal situación constituye una flagrante y abusiva conculcación al derecho constitucional a defenderse que tiene toda persona que está siendo objeto de persecución por la vía penal, de un simple análisis de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, se advierte que el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de pruebas a descargo comienza a computarse, no como ha dicho la Corte a qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, sino a partir del momento de la notificación de la acusación conjuntamente con los medios de pruebas que sustenten la referida acusación, esa decisión a la que arriba la corte, perjudica a la exponente ya que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando pruebas para sostener su teoría del caso; respecto al tercer medio; es obvio que la excusa dada por la Corte a qua respecto a que el tribunal de sentencia en ninguna parte dejó sentado que las referidas pruebas documentales fueron incorporadas por simple lectura, es infundada, esa situación se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues al incurrir la Corte en ese error, deja sin respuesta a la exponente respecto del

medio planteado; Sobre el cuarto medio la sentencia manifiestamente infundada es en casación lo que en la apelación bien pudiera ser el motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelación da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casación, ya que una sentencia que contenga contradicción o ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada; sobre la falta de estatuir, se hace referencia a la decisión del Tribunal Constitucional en la cual establece que los jueces tienen el deber de motivar todas las decisiones judiciales; el quinto medio refiere que en la especie, no existe ni en la decisión recurrida ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil de la exponente. El tribunal no explica si la responsabilidad civil por la cual ha resultado condenada la exponente resulta de una relación comitente-preposé, o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado, sino que el tribunal simplemente se limita a condenar conjuntamente o solidariamente a la exponente con el imputado; Ese alto tribunal, además, podrá apreciar que de los elementos probatorios aportados en la especie no se puede determinar ni siquiera identificación precisa de la exponente, ni tampoco que el imputado Castillo fuera propietario o que tuviera control de Boya USA. Inc.”;

Considerando: que en relación al recurso interpuesto por la recurrente Boya USA. Inc., tercera civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes: *“Primer Medio: Violación al debido proceso y errónea aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho constitucional de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; violación al precedente constitucional (sentencia TC 0009/13) la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de esa Suprema Corte de Justicia; Falta de Estatuir; Quinto Medio: Inobservancia y*

errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil”;

Considerando: que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: “En cuanto al primer medio, como excepción constitucional la exponente ha planteado en todas y cada una de las instancias anteriores, que a la querellante Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se le ha admitido una constitución en actor civil ARC Boya USA, depositada fuera de plazo otorgado por la Ley, al examinar la glosa procesal, la querellante se constituyó en actor civil en contra de ARC Boya Corp., seis (6) días después a la presentación de la acusación pública y cuatro (4) días después de haberse adherido a esa misma acusación pública, en una franca violación al artículo 121 del Código Procesal Penal; la querrela y constitución en actor civil fue dirigida exclusivamente contra el imputado Ramón Darnado Castillo y el tercero civilmente demandado Agentes de Remesas y Cambio Boyá; esa última, es una entidad establecida en la República Dominicana, distinta a la exponente; de lo anterior se advierte que la constitución en actor civil de fecha 6 de agosto de 2014, en nada vincula, relaciona o liga a BOYA USA. INC, empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E.E.U.U; en cuanto al segundo medio planteado denunciamos ante la Corte a qua, y ante todas y cada una de las etapas precedentes, que en la especie a la exponente no se le ha permitido aportar pruebas a descargos para su defensa, aun habiendo depositado sus elementos probatorios dentro de los cinco (5) días en que tuvo conocimiento de la acusación en su contra, explicamos que tal situación constituye una flagrante y abusiva conculcación al derecho constitucional a defenderse que tiene toda persona que está siendo objeto de persecución por la vía penal, de un simple análisis de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, se advierte que el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de pruebas a descargo comienza a computarse, no como ha dicho la Corte a qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, sino a partir del momento de la notificación de la acusación conjuntamente con los medios de pruebas que sustenten la referida acusación, esa decisión a la que arriba la corte, perjudica a la exponente ya que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando

pruebas para sostener su teoría del caso; respecto al tercer medio; es obvio que la excusa dada por la Corte a qua respecto a que el tribunal de sentencia en ninguna parte dejó sentado que las referidas pruebas documentales fueron incorporadas por simple lectura, es infundada, esa situación se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues al incurrir la Corte en ese error, deja sin respuesta a la exponente respecto del medio planteado; Sobre el cuarto medio la sentencia manifiestamente infundada es en casación lo que en la apelación bien pudiera ser el motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelación da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casación, ya que una sentencia que contenga contradicción o ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada; sobre la falta de estatuir, se hace referencia a la decisión del Tribunal Constitucional en la cual establece que los jueces tienen el deber de motivar todas las decisiones judiciales; el quinto medio refiere que en la especie, no existe ni en la decisión recurrida ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil de la exponente. El tribunal no explica si la responsabilidad civil por la cual ha resultado condenada la exponente resulta de una relación comitente-preposé, o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado, sino que el tribunal simplemente se limita a condenar conjuntamente o solidariamente a la exponente con el imputado; Ese alto tribunal, además, podrá apreciar que de los elementos probatorios aportados en la especie no se puede determinar ni siquiera identificación precisa de la exponente, ni tampoco que el imputado Castillo fuera propietario o que tuviera control de Boya USA. Inc.”;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que: *“Con lo fijado por el a quo queda comprobado que no llevan razón los recurrentes porque el tribunal de juicio de forma precisa no solo demuestra la existencia del elemento intencional exigido para la configuración del tipo, sino la de la totalidad de dichos elementos, de ahí que se desestima la queja. En su segundo medio invocan los recurrentes, en resumen, que el tribunal a-quo no debió dar por constituido el tipo penal “uso de documentos falsos”, incurriendo así en una violación a la ley por inobservancia o*

errónea aplicación de una norma jurídica y manifiestan igualmente lo relativo a la ausencia del perjuicio. En cuanto a ese aspecto dijo el a-quo razonablemente lo siguiente: a) “ que se pudo comprobar del análisis de dichos elementos de pruebas que en fecha 08/07/14, el nombrado Ramón Darmado Castillo entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias) al 30 de junio de 2014-2013, con el propósito de que dicha institución le aperturara una línea de crédito de 100 millones de pesos...”.Que dichos balances “ resultaron con diferencias sustanciales en cuanto a los balances de la referida compañía que se hacían constar en los estados consolidados que para el mismo periodo de tiempo Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias), había reportado a le Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en especial, lo relativa a los pasivos; conforme da cuenta el informe pericial realizado por el perito Julio César Salcedo, en fecha 26/12/14, corroborado este por el citado perito “.

“Que los estados consolidada, que el imputado entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a los fines de gerenciarse la susodicha línea de crédito, presentaban “datos irreales y maquillados”, respecto de los estados consolidados de la indicada empresa y con corte a la misma fecha, que fueron reportados a la Superintendencia de Bancos, de ni que estamos evidentemente en presencia de documentos alterados, lo que es lo mismo decir, falsos; los cuáles, léase los referidos Balances Generales Consolidados, fueron usados por el encartado a los fines indicados a sabienda de que éstos no se correspondían con la situación real de sus empresas, pues éste era el presidente de las mismas > por tanto, tenía el dominio y control de éstas y por vía de consecuencia de sus estados financieros...”

Que; “ Existe un perjuicio, ai virtud de que, como consecuencia del hecho personal atribuible al imputado, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos perdió la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN DÓLARES (US\$5,979,100.00), cuyo equivalente en pesos es de RD\$260 millones aproximadamente, monto éste que podría desequilibrar a cualquier empresa, a parte de la afectación en cuanto a imagen institucional se refiere....”.

Que; "...Existe una relación de causalidad entre la falta imputable a RAMON DARMADO y el perjuicio que ha sufrido el actor civil, puesto que, el daño patrimonial y moral sufrido por este último se debe a la falta exclusiva atribuible al imputado, de incurrir en "Uso de Documentos falsos" y "Estafa", en perjuicio del querellante constituido en actor civil; por t-do lo anteriormente señalado, este tribunal ha determinado que ha quedado demostrado que el imputado, con respecto a los ilícitos penales que se les imputan, ha comprometido su responsabilidad civil en perjuicio de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS..." Contrario a lo alegado, la parte constituida en actor civil, sí ha probado a diferencia lo que alegan los recurrentes el perjuicio que le causaron las maniobras fraudulentas realizadas por el imputado, que encentraron su sostén en el uso de informaciones tal y como lo ha dejado sentado el tribunal de sentencia, de ahí que se desestima la queja. "...Este órgano pudo comprobar que en fecha 10, 11 y 14 de julio del año 2016, el nombrado Ramón Darmado Castillo, vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 20 cheques en dólares, de la cuenta a nombre de ARC BOYA S.A, del Intercontinental Bank, por un monto aproximado de 6 millones de dólares, cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado..."

Que " de los cheques en dólares que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en las fechas antes indicadas, 16 no pudieron ser cobrados, por lo que fueron devueltos por el Banco Popular, donde tiene su cuenta la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de fondos y cuenta cerrada, tal y como da refiere la prueba documental No. 10, compuesta por 16 copias de los citados cheques, expedidos por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con sus respectivos volantes de devolución, expedidos por el Banco Popular Dominicano a la indicada asociación, en fechas 22 y 23 de julio de 2014..."

" Que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos la cantidad de 16 cheques en dólares cuyo monto total ascienden a la suma de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (US\$5,979,100.00), cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor

Darmado; todo ello, a sabiendas de que la cuenta de Intercontinental Bank, de la cual expidió dichos cheques, había sido cerrada, además de que no contaba con fondos suficientes, de donde se infiere su intención delictuosa”; Ha quedado comprobado que no llevan razón los recurrentes, porque el tribunal de sentencia en ninguna parte de su decisión la fundamenta con el tipo penal de cheque sin fondo, sino que lo que el tribunal hace sencillamente fundamentar la existencia de esas maniobras fraudulentas que dieron lugar a la configuración de la estafa, lógicamente poniendo de manifiesto que los valores de los cheques emitidos “ no pudieron ser cobrados....” porque, “ fueron devueltos por el Banco Popular, donde tiene su cuenta la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de fondos y cuenta cerrada...”, o sea que en ningún momento el tribunal decide en base a la ley 2859, sino a los artículos 148 y 405 del código penal, de ahí que se desestima la queja. En su cuarto medio se quejan bs recurrentes que el tribunal a-quo asume que al momento de emitir los cheques el imputado Ramón Darmado Castillo tenía conocimiento de que su cuenta ya estaba cerrada, y dicha cuenta al decir de los recurrentes no se encontraba, incurriendo entonces en el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, pero tampoco llevan razón en su queja porque tal y como indica en su decisión el tribunal de sentencia:

“Que en fechas 10, 11 y 14 de julio del año 2014, el señor Ramón Darmado Díaz emitió veinte (20) cheques en dólares, que fueron comprados por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de los cuáles, la ACAP solo pudo canjear 4, y los 16 restante, resultaron devueltos, por falta de precisión y por estar cerrada la cuenta de banco de la que se expidieron dichos cheques, ascendentes a la suma total de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (ÜS\$5,979,100.00), conforme da cuenta la sumatoria de los montos de los cheques devueltos, así como lo establece la carta enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz al Lic. Rafael Antonio Genao Arias, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del 28 de julio de 2014...”.

Que, “el acusado Ramón Damado Castillo Díaz, envió una comunicación a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con atención a los licenciados Damián González y Elías Fernández, ejecutivos de esta

entidad, en la que les comunicaba que el departamento financiero de su compañía le había confirmado que estaban presentando un faltante de unos seis millones de colares (US\$6, 000,000.00).”

Que, “... el imputado comunica a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que su banco corresponsal Intercontinental Bank, le había cerrado su cuenta internacional y se había cobrado compromisos que hasta ese momento habían adquirido con ellos y que lamentaba la situación, a la vez que prometía buscar solución lo antes posible a la misma...”.

Que contrario a lo alegado el tribunal si pudo comprobar la situación presentada por las cuentas a nombre del imputado, situación que el propio imputado asevera recogiendo en la carta enviada por él al Lic. Rafael Antonio Genao Arias, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del 28 de julio de 2014, prueba sometida al contradictorio en el juicio y resultando como prueba para sostener la situación planteada, por consiguiente, se desestima la queja. En su quinto medio manifiestan los recurrentes que el tribunal a-quo incurrió una errónea aplicación de una noria jurídica de carácter procesal, cayendo en una” violación de norma relativa a la oralidad solicitó al incorporar por simple de lecturas de las pruebas documentales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y dichos elementos probatorios no se encuentran dentro de las excepciones previstas por el 312 del código procesal penal para ser incorporadas por simple lectura.No llevan razón en su queja los recurrentes y es que del análisis al acta de audiencia marcada con el no. 371-04-2016-TACT-01465, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), deja el a quo sentado de que las pruebas a las que se refiere la parte recurrente hayan sido incorporados conforme al artículo 312 del código procesal penal, porque en ninguna parte del acta señalada aparece que el tribunal de sentencia haya “incorporado por su lectura” las pruebas documentales a que hace referencia, sino que sólo se limitó a incorporarlas, o sea, para ponerlas en condición de discusión de las partes, por lo que de igual manera se desestima la queja. En su sexto medio dicen los recurrentes, que el a quo erró en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, ya que debió declarar inadmisibles la constitución en actor civil en contra de ARC BOYA CORP., al tomar como punto de referencia la fecha del

13/1/2015, yerran los recurrentes ya que la víctima planteó su decisión de constituirse en parte civil en contra del imputado y su empresa por ante el órgano acusador en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dentro de los lineamientos exigidos por la norma y esa constitución se hizo extensiva frente a cualquier otra persona física o moral, que a su juicio pudiese ser responsable de las imputaciones de que se trata y esa reserva encuentra su fundamento en las disposiciones del artículo 120 del código procesal penal, que instituye que la acción resarcitoria procede aun cuando no se haya individualizado al responsable, de ahí que se la queja se desestima. En su séptimo medio plantean los recurrentes que el tribunal a quo no motivó a la solicitud planteada sobre el rechazo de la incorporación de pruebas a descargo. La exponente, mediante escrito de incidentes de fecha 08/06/2016, solicitó al tribunal a-quo corregir la inobservancia en cuanto a la acreditación de sus pruebas a descargo en que había incurrido el juzgado de la instrucción de la especie, y en consecuencia, acreditar todas y cada una de las pruebas ofertadas por la defensa técnica de la exponente. No llevan razón en su queja los apelantes, ya que la solicitud para incorporar pruebas a descargo tiene que formularse en lo que corresponde a la etapa intermedia, tal y como lo dispone el artículo 299 de la norma procesal penal vigente, que obliga a que en el plazo de cinco días de recibida la notificación de la audiencia preliminar y al no hacerlo en dicho plazo el juez de la preliminar le rechaza dicha solicitud de incorporación de pruebas, de ahí que se desestima la queja. En su octavo y noveno medio los recurrentes manifiestan que el tribunal a-quo asume erróneamente que el imputado Darmado Castillo, era propietario y tenía control de la Exponente, ARC BOYA CORP. El tribunal de sentencia en cuanto a este aspecto deja claro lo siguiente: a) "...este órgano pudo comprobar que en fecha 10, 11 y 14 de julio del año 2016, el nombrado Ramón Darmado Castillo, vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 20 cheques en dólares, de la cuenta a nombre de ARC BOYA S.A, del Intercontinental Bank, por un monto aproximado de e millones de dólares..."

Que los valores requeridos "...nerón depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado, tal y como se pudo comprobar del examen de las pruebas documentales 3, 4 y 5, correspondientes a: Original de la Carta enviada por el acusado

Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boya, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA a la Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, del 10/07/2014.-Copia de los correos intercambiados para el 1» de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleado de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P. Copia de los registros en donde se constata efectivamente, la citada Asociación para el 10 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., y Agente de Remesas y Cambio Boyá, USA, los valores consignados en esta operación; Original de las comunicaciones enviadas por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boyá, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 11/07/2014. b). Copia de los correos intercambiados para el 11 de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., encargado de ejecutar está operación por la indicada asociación; y, c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la Asociación para el 1 1 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., los valores consignados en las operaciones Original de la continuación enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambios Boyá, S. A., a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 14/07/2014 b). copia de los correos intercambiados para el 14 de julio de 2014, a raíz de esta operación, con relación a la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boya, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., empleado encargado de ejecutar esta operación por la indicada asociación; y c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la indicada asociación para el 14 de Julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boya S.A., los valores consignados en esta operación...”

Que, “en fecha 28/07/14, el imputado envió una comunicación al Licdo. Rafael Antonio Genao Arias, ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en la que propone un acuerdo de pago, partiendo del reconocimiento de una deuda con dicha institución por el monto de US\$5,979,100.00, estableciendo la posibilidad de

hacer un abono de US\$200,000.00, y el monto pendiente, relativo a US\$5,779,100.00, pagarlos a partir de dos escenarios, que comprendían el escenario A y el escenario B; el escenario A, según el establece el imputado en su carta, dependería de que su operativa internacional BOYA USA consiguiera un banco corresponsal que procesara los cheques de los clientes internacionales, en cuyo caso, podrían aportar un abono mensual de US\$50,000.00 en un periodo de 116 meses; el escenario B, se pondría de manifiesto en caso de que no logran que la operativa internacional descrita en el escenario A, se concretizara, en cuyo caso, partiendo de que dejarían de percibir el mayor volumen de los ingresos de la empresa, se comprometían a hacer un abono mensual de US\$25,000.00 por 240 meses; de igual forma en dicha comunicación el imputado reseña que frente al balance negativo del escenario B habían iniciado un proceso de desmonte del 60% de los gastos corrientes, lo que regularizaría la operativa de la empresa”; ... Que en el caso de la especie ha quedado probado los tipos penales de “Uso de Documentos Falsos” y de “Estafa” que se les endilgan al imputado, pues se pudo comprobar del análisis de dichos elementos de pruebas que en fecha 08/07/14, el nombrado Ramón Darmado Castillo entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias) al 30 de junio de 2014-2013, con el propósito de que dicha institución le aperturara una línea de crédito de 100 millones de pesos, los cuales resultaron con diferencias sustanciales en cuanto a los balances de la referida compañía que se hacían constar en los estados consolidados que para el mismo periodo de tiempo. Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias), había reportado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en especial, lo relativo a los pasivos; conforme da cuenta el informe pericial realizado por el perito Julio César Salcedo, en fecha 26/12/14, corroborado este por el citado perito, quién fue enfático en establecer ante el plenario, que los estados consolidados, que el imputado entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

“Que lo citado en los literales mencionados en los párrafos anteriores, confirman que el tribunal a quo no cometió el yerro como dicen los recurrentes, ya que el propio imputado es quien plantea en varios escenarios la relación con la empresa que hoy se pretende obviar como

parte de la esta y uso de documento falso cometido en contra de la parte querellante, por consiguiéndose desestima la queja. En lo que se refiere a las quejas el décimo medio, remitimos a los recurrentes a las consideraciones expresadas por esta Corte en el numeral 5 de la presente sentencia. Examinada la Sentencia apelada Corte constata que contrario a lo alegado por los recurrentes en lo referente a la decisión apelada se extrae que los jueces del a quo, al evaluar la conducta de Ramón Darmado Castillo Díaz y fijar su responsabilidad en los hechos imputados, dejan claramente por sentado que la conducta de dicho imputado se subsume dentro de los términos de la configuración de los tipos penales sentados en los artículos 148 y 405 del código penal “Uso de documento falso y estafa). “En resumen, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal A-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron forjado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, y más aún lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaren por qué le merecieron valor, así como también adoptaron la verdadera calificación jurídica e impusieron la sanción penal proporcional al hecho y la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad. Rechaza en consecuencia las pretensiones formuladas en sus recursos y las conclusiones vertidas al respecto por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de sus abogados Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Roben Alexander García Peralta y Ramón Emilio Núñez; el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, abogado de Are Boya Inc., y Boya Usa., y acoge en todas sus partes las del Lcdo. Germán Díaz Bonilla y la Asociación Cibao De Ahorros Préstamos representada por sus abogados Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo De León, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. 21.- Condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, BOYA USA INC., y/o BOYA, CORP., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de sus abogados, Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo De León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos memoriales de casación interpuestos por las partes, se verifica que de forma análoga han invocado los mismos medios; que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su similitud expositiva;

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer medio, que lo jueces de la Corte a qua actuaron en violación al debido proceso y errónea a aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal, alegando en síntesis, que era inadmisibles la constitución en actor civil interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su contra;

Considerando, que en relación a esta primera crítica invocada por los recurrentes, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado en las motivaciones de la sentencia recurrida, específicamente en la página 70, párrafo II del considerando 14, que este medio fue respondido y resuelto por la Corte conforme al derecho, dando aplicación al artículo 120 del Código Procesal Penal, que *“instituye que la acción resarcitoria procede aun cuando no se haya individualizado al responsable”*; en ese entendido, en el caso que nos ocupa son hechos no controvertidos que, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos depositó ante el ministerio público de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Penal, una constitución en actor civil en contra de Ramón Darmaso Castillo Díaz, Agente de Remesas y Cambio Boya S.A, en la cual hizo constar que era extensiva frente a *“cualquier persona que en el futuro resultase responsable penal y civilmente por los hechos perpetrados...; que después de la acusación fue presentada una instancia complementaria incluyendo a las empresas BOYA USA INC y ARC BOYA Corp., en calidades de terceras civilmente demandadas; esas instancias fueron admitidas en el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción; por lo que, la Corte al rechazar actuó acorde a la norma procesal; además del análisis del procedimiento no se advierte vulneración a las reglas del debido proceso, ni al derecho de defensa, por lo que procede la desestimación de este medio;*

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido en el presente escrito de casación, el recurrente plantea violación al derecho de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; refiriéndose esencialmente a que no se le permitió depositar sus elementos de pruebas a descargo para su defensa;

Considerando, que con relación a este alegato, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado se han referido al mismo aspecto, por lo que, ha sido debidamente debatido en las instancias inferiores, en razón de que, la Corte *a qua* se encargó de analizarlo y responderlo; atendiendo a que ese punto, se trata de una etapa precluida, por lo que el proceso no puede ser llevado a casación, pues conforme los principios procesales de progresividad y preclusión sus pretensiones no tenían lugar, ponderando además, que el tribunal de instancia valoró conforme a la sana crítica, todos y cada uno de los elementos sometidos a escrutinio y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, con lo que se cumple los requisitos del debido proceso; por consiguiente, no se encuentran conformados los vicios denunciados, deviniendo en rechazo los aspectos que se arguyen;

Considerando, que en relación a su tercer medio propuesto, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; con respecto a la solicitud de no incorporación por simple lectura de las pruebas documentales;

Considerando, que en cuanto a este medio consignado en el recurso impugnativo, las pruebas presentadas son las que forman parte del fardo probatorio que pasa el cedazo de la legalidad de la etapa de instrucción, destacando la Corte en su decisión que, en ninguna parte del acta figura que el tribunal de sentencia haya incorporado por su lectura las pruebas documentales a que hace referencia, advirtiendo estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, con esta afirmación el recurrente se aleja de la realidad procesal del presente caso, siendo procedente desestimar el mismo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto,

como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distinga entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula; por lo que procede rechazar el medio analizado²;

Considerando, que con relación al cuarto medio esgrimido, los reclamantes cuestionan que la sentencia es manifiestamente infundada, por presunta violación a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; además arguye, falta de estatuir;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, en un primer aspecto los recurrentes alegan violación a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal, en virtud de que la corte *a qua*, no valora los elementos probatorios y otros que fueron depositados para sustentar su recurso de apelación;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que, las pruebas a que se hace referencia en el artículo 418 del Código Procesal Penal, “son para acreditar un defecto del procedimiento, sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia”; en ese orden de ideas, una vez examinado el contenido del referido medio constatan estas Salas Reunidas, que el fundamento utilizado por los reclamantes para atribuir falta de estatuir a la Corte, no se aprecia en la decisión impugnada ; más bien se evidencia, un análisis conjunto pormenorizado de los recursos de apelación, y estamos acordes con lo resuelto por la Corte a qua, debido a que la sentencia impugnada cumple con los requisitos del debido proceso con relación a los requerimientos basados tanto en hechos como en derecho, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional, por lo que procedemos en consecuencia, a desestimar el argumento de los recurrentes en donde le endilgan a la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada;

Considerando, que continúa su reclamo la parte recurrente bajo el alegato de que la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

2 (B.J. 1239, 10 de febrero 2014, Pág. 918; Exp. 2017-2550, del 26 de septiembre de 2018);

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado, estas Salas Reunidas pudieron constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión los recurrentes³, y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión la cual reitera el criterio de motivación de las decisiones y las garantías del acceso a una administración de justicia oportuna y justa, entre otras cosas; por lo que, en dichas circunstancias, no se materializa la contradicción denunciada, en razón de que, es sabido que las decisiones jurisdiccionales deben corresponderse con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfagan las exigencias de una adecuada motivación;

Considerando, que sobre el particular, resulta pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón los recurrentes en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que es oportuno señalar que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que

3 (Núm. 220, de fecha 12 de marzo de 2018).

se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina⁴;

Considerando, que en el quinto y último medio, los recurrentes arguyen inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal; así como los artículos 1382 al 1386 del Código Civil; respecto a que no existe en la decisión recurrida, ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil del exponente, si es una relación comitente-preposé o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado;

Considerando, que la responsabilidad por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que, el principio es que cada cual responde por su propio hecho como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente⁵; por lo que, la figura jurídica a la cual hacen referencia los recurrentes no tiene aplicación en el caso de que se trata, ni se verifica en la sentencia una errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, quedando demostrado que el imputado Ramón Darmado Castillo, comprometió su responsabilidad penal como autor material en el hecho que se le imputa; siendo establecido por el tribunal de primer grado, en base a los documentos aportados, que tanto ARC Boya Corp., y Boya USA. Inc., son responsables civilmente de los daños ocasionados por el imputado, en razón de que el mismo, tenía el control y dominio de las operaciones de dichas empresas; en

4 (SCJ Primera Sala 23/05/2012, María de la Peña vs. Joel Abreu Ángel).

5 (SCJ, 20 de febrero de 2013, núm. 43, B. J. 1227; 5 de septiembre de 2012 núm. 19, N. J. 1222).

tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que sin duda alguna, los razonamientos externados por la Corte *a qua* en su decisión, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación; dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no avistan vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Boya USA Inc., y ARC Boya Corp., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho del doctor Ramón A. Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de agosto de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel A. Arias Arzeno
Blas R. Fernández
Justiniano Montero Montero
Napoléon R. Estévez Lavandier

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 18 de junio de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Fernando García Massanet.
Recurrida:	Luisa Isabel Ovando Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Fernando García Massanet, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100775-5, domiciliado y residente en esta ciudad, mediante memorial de fecha 16 de octubre de 2015, donde figura como parte recurrida, Luisa Isabel Ovando Guerrero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 001-0113313-0, con domicilio y residencia en esta ciudad; contra la ordenanza núm. 0518-2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FERNANDO GARCIA MASSANET,

mediante acto No. 100/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0167/14, relativa al expediente No. 504-14-0022, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza descrita, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la apelante, señor FERNANDO GARCIA MASSANET, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. TOMÁS LORENZO ROA y los LICDOS. TOMÁS ALBERTO LORENZO VALDEZ Y JOHENNY LORENZO GARCIA, quienes han hecho la afirmación de lugar”.

Esta Sala en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Anselmo Alejandro Bello, jueces miembros asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Fernando García Massanet, parte recurrente, Luisa Isabel Ovando Guerrero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo y oposición, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0167/14, de fecha 31 de enero de 2014, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 0518/2014, de fecha 18 de junio de 2014, descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

(2) Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: “a. que con el recurso que hoy llama la atención de esta alzada, la apelante, señor Fernando García Massanet, procura la revocación de la ordenanza dada por el primer juez,

para que de esa manera se mantengan los efectos del embargo retentivo u oposición que trabara mediante acto No. 1241/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, en su condición de esposa común en bienes del señor César Domingo Sánchez Torres (...) c. que como fue indicado anteriormente, la apelante alega como fundamento a su recurso, que el embargo retentivo u oposición que trabara mediante acto No. 1241/2013, de fecha 16 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe mantener sus efectos en perjuicios de la señora LUISA ISABEL OVANDO GUERRERO, quien en su condición de esposa común en bienes frente a las obligaciones derivadas del “contrato de transacción” que en fecha 25 de julio de 2012, este último suscribiera, partiendo de la tesis de que los pasivos forman parte de la comunidad de bienes y por tanto ambos esposos son responsables frente a los deudas que existan, sin importar cuál de ellos la haya contraído; d. que ciertamente, los esposos en su condición de coadministradores de la comunidad de bienes, son responsables de manera conjunta frente a las obligaciones que surjan durante el matrimonio, sin embargo, igual que como lo retuvo el primer juez, existen reservas en cuanto a los bienes que entran a la comunidad, entre los que se pueden señalar, aquellos que los esposos han obtenido producido de sus propio esfuerzo y trabajo, y en la especie se aprecia, que los activos que existen en la cuenta bancaria afectada mediante el embargo retentivo u oposición resultan, en apariencia, los esfuerzos y trabajos que la señora LUISA ISABEL GUERRERO ha realizado producto de la explotación de su profesión; e. que en virtud de lo antes indicado la Corte va a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada, ya que como quedó comprobado, el bien afectado en la especie, por su naturaleza queda excluido de aquellas que conforman la comunidad de bienes; e. que en virtud de lo antes indicado la Corte va a rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza atacada, ya que como quedó comprobado, el bien afectado en la especie, por su naturaleza queda excluido de aquellas que conforman la comunidad de bienes”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Fernando García Massanet, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: Primer medio de casación: Violación a la ley y al artículos 1200, 1409 y 1419 del Código Civil; Segundo medio de casación: Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho, específicamente de los artículos 1200, 1409 y 1419 del Código Civil, lo que amerita que esta sea casada con envío; que el régimen matrimonial de la comunidad de bienes ha venido invocándose ante los tribunales por algunos esposos con el propósito de evadir responsabilidades de pago, por lo que la modificación del artículo 1419 del Código Civil, viene a reestructurar esa mala práctica; que el señor César Domínguez Sánchez Torres, esposo común en bienes de la recurrida, suscribió en fecha 25 de julio de 2012, un contrato de transacción en el que reconoció adeudar al recurrente, Fernando García Massanet, más de diez millones de pesos, los cuales a la fecha no ha saldado; la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero tuvo en todo momento conocimiento de la suscripción del contrato y no presentó oposición ni objeción, por lo que la transacción de su esposo le es oponible; que el crédito de que se trata le es oponible pues los actos de disposición ejecutados por uno de los cónyuges afecta al otro en igual proporción, pues fue contraído durante la comunidad matrimonial; que al resultar embargadas las cuentas a la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, en respuesta esta última interpuso la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo en violando el mandato de que toda deuda de los esposos cae en la comunidad, lo que significa que la comunidad está obligada a la deuda; que la corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando García Massanet, sin justificación que permita entender porque se pronunció como lo hizo.

(5) Considerando, que el medio precedentemente expuesto es respondido por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de señalar, que contrario a lo expresado por la recurrente, la recurrida tiene un medio de producción que le permite demostrar sus ingresos diarios producto del libre ejercicio de su profesión de médico, sin la intervención y participación de su esposo y mucho menos de la entidad CS-Energía, de

cuyas actividades no tiene participación de ninguna especie; que la corte *a qua* fue consciente y reiterativa en el sentido de que existen reservas en cuanto a los bienes que entran a la comunidad, entre los que se pueden señalar, aquellos que los esposos han obtenido producto de sus propios esfuerzos y trabajo y que en la especie se aprecia; que la recurrente alega que la corte *a qua* no motivó en modo alguno la decisión mediante al cual rechazó el recurso de apelación, lo cual no se corresponde con la realidad, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamento y de todo tipo de asidero legal y en tal virtud deben ser rechazados.

(6) Considerando, que la controversia que rodea el presente expediente, consiste en la cuestión de que la parte recurrida, Luisa Isabel Ovando Guerrero, requiere del juez de los referimientos el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, en razón de que el referido embargo fue realizado en virtud de una deuda suscrita por su esposo, sobre el que ella no dio su consentimiento personal, por lo que las deudas contraídas por este, no comprometen en modo alguno, según alega, el dinero fruto de su trabajo, como médico gastroenteróloga, en el Centro Médico Dominicano.

(7) Considerando, que según se establece del artículo 221 del Código Civil, los bienes reservados de la mujer son aquellos que la esposa adquiere durante el matrimonio, con el producto de su trabajo personal y con la economía que de este provenga; que asimismo, los artículo 222 y párrafo del artículo 224, del mismo Código, señalan que: “222. Los bienes reservados a la administración de la mujer podrán ser embargados por sus acreedores. También podrán serlo por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste en interés de ambos esposos, siempre que de acuerdo con el régimen adoptado, debieren haber estado, antes de la presente ley, en manos del marido. La prueba de que la deuda ha sido contraída por el esposo en interés de ambos debe ser suministrada por el acreedor”; “224. ... Párrafo: Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común. Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley”.

(8) Considerando, que el análisis de las disposiciones legales precedentemente transcritas, pone de manifiesto que el hecho de que un bien

sea reservado de la mujer, no significa que se encuentre excluido de la comunidad, en aplicación del artículo 224 del Código Civil, según el cual “los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común”; por lo tanto, la existencia de bienes reservados a favor de la mujer, adquiridos producto de su trabajo, no implica en modo alguno que éstos sean excluidos de la comunidad, ni que el derecho de propiedad sobre dichos bienes no sea de ambos cónyuges, sino que escapan del ámbito y facultad de administración de los bienes comunes, que le era reservado únicamente al marido.

(9) Considerando, que en lo que respecta al régimen legal de comunidad de bienes, fue establecida por jurisprudencia de esta Sala¹, la diferenciación entre bienes reservados de la mujer, los cuales han sido precedentemente descritos, de los bienes propios o personales, en que los segundos, al tenor del artículo 1470 del Código Civil, son aquellos bienes que cada cónyuge tiene la condición de dueño antes de casarse o adquiridos por donación o sucesión; el importe de sus inmuebles que se hayan enajenado durante la comunidad, sin que se le haya dado nueva inversión; y las indemnizaciones que se le deban por la comunidad; de lo que resulta que este tipo de bienes propios son de un contenido y origen diferente al de los bienes reservados y sobre estos las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges resulta excluida de la comunidad.

(10) Considerando, que cuestión contraria ocurre con los bienes reservados de la mujer, los cuales al tenor del artículo 222, antes citado, podrán ser embargados “por los acreedores del marido con quienes haya tratado éste”, teniendo como condición para ejercer vías ejecutorias contra dichos bienes, que la deuda haya sido realizada en interés de ambos esposos.

(11) Considerando, que en ese sentido, lo señalado por la corte *a qua* de que procedía el levantamiento del embargo retentivo trabado sobre la cuenta registrada a nombre de la señora Luisa Isabel Ovando Guerrero, por entender que “existen reservas en cuanto a los bienes que entran en la comunidad” que son “aquellos que los esposos han obtenido producto de propio trabajo y esfuerzo”, es evidente que ha entendido que este tipo de bienes no podían ser embargados únicamente por ser reservados, lo que constituye una desnaturalización del carácter de este tipo de bienes y su

1 S.C.J., Primera Sala, núm. 2069, 30 noviembre 2017, B.J. Inédito.

condición de formar parte de la comunidad; en tal virtud, la sentencia impugnada, adolece de una errónea aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad, de examinar el segundo medio propuesto.

(12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 221, 222 y 1470 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0518/2014, de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Instituto San Juan Bautista.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto San Juan Bautista, centro educativo católico, con domicilio procesal en la calle Helios esquina Arrayanes, ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representado por su director, Reverendo Padre Manuel Antonio Ruíz de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0001-0151057-6, domiciliado y residente en la calle Arrayanes esquina Guayacanes, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 026-01-2016-SORD-0078, dictada el 27 de

septiembre de 2016, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, por intermedio de sus abogadas constituidos y apoderados especiales, Licenciados José Luis Gonzalez Valenzuela y Medeline Gonzalez Ortiz, por ser improcedente y mal fundado en derecho; Segundo: Ordena, por los motivos de esta Ordenanza, la suspensión de la ejecución del Embargo Retentivo u Oposición trabado mediante el Acto de Alguacil No. 742/2016, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación estatuya sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil NO. 034-2016-SCON-00744, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzary Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Instituto San Juan Bautista, parte recurrente; y Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00744, de fecha 26 de julio de 2016, resultando la hoy recurrente condenada al

pago de RD\$209,870.00, decisión en virtud de la cual se trabó un embargo retentivo, por lo que la parte recurrente interpuso formal recurso de apelación y con comitadamente incoó una demanda en levantamiento de la referida medida conservatoria, ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue acogida, procediendo a suspender sus efectos mediante ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0078, de fecha 27 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Violación a la Ley 137-11, (Art. 51) y (Art. 52); **Segundo medio**: Omisión de estatuir. Violación: Art. 69 Constitucional, Art. 141 del Cod. Proc. C., Art. 8 de la CIDH, Art. 14 del PIDCP, Art. 19 de la Res. De la SCJ 1920 del 13 de noviembre de 2003, Art. 24 del CPP y Art. 20 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; **Tercer medio**: Mala interpretación del Art. 50 del C. Proc. C”.

3) Considerando, que, por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primer y el segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que su fallo no contiene motivación alguna ni estatuye con respecto al medio de defensa por él formulado, con respecto a una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, contra la actuación procesal núm. 742/2016 contentiva de embargo retentivo u oposición, incurriendo entonces en una violación a los Arts. 51 y 52 de la Ley 137-11 al no ponderar la Constitución como una norma jurídica de eficacia directa; argumentando que, aunque se trate de un referimiento en curso de instancia de apelación, al juez de los referimientos también se le impone conforme a la Ley 137-11, la obligación de ponderar en primer término las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, al tratarse de una obligación conferida a todo juez.

4) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, respondió una demanda en referimiento que nunca debió conocer en razón de la materia, pero de igual forma realizó su rol de dar una debida contestación, aunque no fuera favorable tanto

a la parte recurrente como a los recurridos; que en cuanto a la ponderación de la excepción de inconstitucionalidad, la misma no procedía para el caso de la especie, pues el Art. 51 de la Ley 137-11 es bastante claro cuando establece que quién debe conocer de este medio de defensa es el juez apoderado del fondo, por lo que al ser la decisión del juez de los referimientos una medida provisional que no juzga el fondo del asunto, procedía su rechazo.

5) Considerando, que, la parte recurrente, según consta en la ordenanza impugnada, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente:(...) *Tercero: Declarar, por la vía difusa de inconstitucionalidad, la Cancelación del embargo, por existir motivos serios y legales (art. 50 Cod. Proc. Civil) que implican la constitucional radical y absoluta de la actuación procesal consistente en el Embargo Retentivo, practicado mediante el Acto No. 742/2016, de fecha 13 de septiembre de 2016, por violación a las normas constitucionales siguientes: (Art. 73 constitucional subvertir el orden constitucionalmente establecido y violación a la Ley 140-15, art. 51, párr. 2), así como el principio constitucional del Debido Proceso (art. 69.10), ordenando a los terceros embargados la liberación inmediata en manos de la aquí demandante, con una decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso por resultar compatible con la materia (...).*

6) Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales², constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

7) Considerando, que ciertamente se observa, del estudio de la sentencia impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, que la Corte *a-qua* omitió, al momento de decidir sobre la señalada demanda en referimiento, estatuir *in limine litis* sobre la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa planteada por los demandantes, hoy recurrentes en casación, puesto que, de las motivaciones esgrimidas en la ordenanza de referencias, se verifica que la Corte *a qua* se limitó a responder el medio de inadmisibilidad y la solicitud de

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148

sobreseimiento planteada por la parte demandada, sin pronunciarse al respecto, aún haber sido expuesto mediante conclusiones formales en audiencia.

8) Considerando, que, al tratarse de una excepción de inconstitucionalidad, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el tribunal *a quo* debió referirse a la misma, inclusive antes de cualquier defensa al fondo o medio de inadmisión, no solo por tratarse de una excepción de procedimiento, sino porque según lo establecido en el Art. 51 de la Ley núm. 137-11 todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucional de una ley, decreto, resolución, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa del caso, ya que todos los tribunales están en la obligación de verificar que la norma jurídica que sirve de fundamento a un litigio está acorde con nuestra Ley Sustantiva; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto es evidente que el Juez *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su primer y segundo medio de casación, razón por la cual, procede casar la ordenanza recurrida.

9) Considerando, que, a pesar de la nulidad que afecta la ordenanza impugnada por las razones expuestas anteriormente, esta Primera Sala estima de utilidad y relevancia para la unificación de la jurisprudencia nacional en materia de referimientos, examinar el tercer medio de casación planteado por la parte recurrente.

10) Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada, se limita a fundamentar su fallo para el caso en concreto en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) *En este aspecto conviene precisar que la parte demandante nos ha solicitado que ordenemos la cancelación o levantamiento del indicado Embargo Retentivo, a lo cual no podemos acceder porque le está prohibido al juez de los referimientos ordenar, medidas definitivas, pudiendo ordenar solamente las que sean provisionales. No obstante, para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita en que incurrió el Alguacil actuante en el Embargo Retentivo de referencia, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación estatuya respecto al recurso de apelación interpuesto (...)*”.

11) Considerando, que, a razón de la decisión adoptada, la parte demandante, hoy recurrente en casación, realizó una solicitud de interpretación de sentencia y corrección de error material de la ordenanza impugnada, bajo el fundamento de que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al ordenar la suspensión y no así el levantamiento puro y simple, tal y como fue solicitado, alegando que aun existiendo motivos serios, por el carácter provisional que reviste la ordenanza del juez de los referimientos, se le está prohibido levantar o cancelar embargos, por constituir medidas definitivas; que como respuesta a dicha solicitud, el tribunal *a qua* mediante Auto núm. 99-2016, de fecha 13 octubre 2016, establece entre otras cosas, lo siguiente: “ (...) *El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, establece que [...] Como se puede comprobar al leer este texto legal, la facultad del juez de los referimientos para cancelar, reducir o limitar el embargo cuando hubiere motivos serios y legítimos, está supeditada, de acuerdo al párrafo primero del artículo 50, a que el deudor por instancia dirigida al juez de los referimientos, ofrezca consignar en manos del secuestrario que este designe “las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas”. Sin embargo, la lectura del Acto Introductivo de la Demanda en Cancelación o Levantamiento del mencionado Embargo Retentivo, interpuesta por el Instituto San Juan Bautista, ni en los motivos, ni en su dispositivo hace ofrecimientos para consignar en manos de un secuestrario “las sumas necesarias” para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas, razón por la cual su demanda en referimiento no estaba situada dentro del contexto jurídico y procesal establecido y regulado en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sino que, se situaba en el contexto jurídico y procesal del artículo 110 de la Ley 834 del año 1978, ya que la referida actuación del alguacil, implicó una turbación manifiestamente ilícita”.*

12) Considerando, que, en sustento de su tercer medio de casación dirigido contra la motivación de la ordenanza primigenia, la parte recurrente alega, en suma, que en principio el juez de los referimientos dispone medidas conservatorias y provisionales que no colidan con el fondo de lo principal, pero eso no significa que ante circunstancias de motivos serios y legítimos y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, no pueda levantar, cancelar, reducir o hacer cesar pura y simplemente un embargo; que la Corte *a quo* otorgó una justicia eficaz

al suspender el embargo retentivo de que se trata, pues al no levantar, cancelar o establecer algún mecanismo que haga liberar los fondos de los terceros embargados, omitió expresar cuál sería su comportamiento, ya que podrían invocar que el tribunal no ordenó expresamente la liberación de los fondos.

13) Considerando, que, en cuanto a las argumentaciones de su tercer medio, continúa exponiendo el recurrente, que el juez *a qua*, mediante Auto núm. 99-2016-que explica el fundamento de la ordenanza impugnada-, no realizó un razonamiento adecuado de lo establecido en el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, se limitó a la primera parte del texto aludido, sobre la sustitución del embargo por una garantía o designación de secuestrario, haciéndolo extensivo para todos los casos, sin importar que hayan motivos serios y legítimos.

14) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida sostiene en respuesta de este tercer medio de casación que el mismo debe ser rechazado toda vez que constituye una franca violación al derecho de defensa, pues la pieza bajo la cual se fundamenta el recurrente nunca le fue notificada a los recurrentes incidentales.

15) Considerando, que, si bien las ordenanzas del juez de los referimientos tienen un carácter provisional, esta característica no prohíbe al juez de los referimientos ordenar las medidas que considere necesarias- para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente; que, se impone destacar que al tenor de los Arts. 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimientos, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, si bien el presidente de la corte, en virtud del Art. 140 de la Ley núm. 834 de 1978, como principio general tiene los mismos poderes que el juez de los referimientos de primera instancia, al establecer dicho texto lo siguiente: *“En todos los casos de urgencia, el presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”*; no es menos cierto

que el campo de actuación del presidente de la corte está supeditado esencialmente: 1) a la existencia de un recurso de apelación; 2) a que las medidas a adoptar por él no colidan con ninguna contestación seria (por ej. no pueden entrañar, directa o indirectamente, una reformación, anulación o revocación del fallo impugnado en apelación) o que justifiquen la existencia de un diferendo; y, 3) a que las medidas a adoptar por él tengan conexidad con el fallo impugnado en apelación.

16) Considerando, que, si bien las medidas que puede tomar el juez de los referimientos son ilimitadas y no están taxativamente previstas en la ley, el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil le otorga de forma expresa la facultad de levantar, cancelar, reducir o limitar medidas conservatorias, por lo que, al haber en la especie la presidente de la Corte *a qua* descartado la figura del levantamiento como un medida que puede ser ordenada por el juez de los referimientos, ignora las disposiciones anteriormente enunciadas, limitando el alcance de la jurisdicción del juez de los referimientos.

17) Considerando, que, con relación al segundo argumento del tercer medio, dirigido contra el Auto núm. 99-2016, de fecha 13 de octubre de 2016, procede que esta Corte de Casación estatuya al respecto, puesto que, la naturaleza de la referida decisión corresponde a una solicitud de aclaración de sentencia que no es más que una prolongación de la misma, la subsanación de una omisión o de un defecto de expresión o de un error material, y por ello forma una unidad indisoluble con la sentencia que aclara, la cual no puede considerarse, en puridad, por lo que al constituir el Auto de que se trata el fundamento del fallo ahora impugnado y no una actuación aislada a la pretensión principal, entendemos de lugar referirnos al respecto.

18) Considerando, que, cuando el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte que el juez de los referimientos puede levantar el embargo conservatorio “por instancia, mediante la consignación, en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo en principal, intereses y costas”, esto es para el caso en que se trata de sustituir el embargo por otra garantía; que la indicada disposición en su párrafo final reconoce competencia al juez de los referimientos para ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de

los procedimientos, cuando hubiere, que es lo único que exige, “motivos serios y legítimos”; que, por tanto, la fianza sólo es exigible cuando se quiere garantizar las causas del embargo, o en otros términos, substituir el embargo por la fianza, y no como ocurre en el caso, en que la recurrida lo que perseguía era el levantamiento puro y simple del embargo que se había trabado en su contra y no su substitución por una fianza.

19) Considerando, que, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que forman parte de los poderes del juez de los referimientos, al momento de estatuir sobre una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, levantar pura y simplemente el embargo o decidir su situación por una garantía económica, sin incurrir con ello en violación a la ley alguna o error grosero, teniendo la decisión emitida carácter ejecutorio por mandato de la ley³.

20) Considerando, que, en la especie resulta notorio que el Juez *a quo* incurrió en una errónea interpretación del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el levantamiento de una medida conservatoria por parte del juez de los referimientos está subordinado a una garantía, ignorando las disposiciones de la parte *in fine* de dicho texto legal, motivos que se adicionan a la casación acogida en el presente recurso.

21) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 50 y 51 Ley núm. 137-11; Art. 50 Código de Procedimiento Civil; Arts. 110 y 140 Ley núm. 834-78:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-01-2016-SORD-0078, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

3 SCJ, 1ra. Sala núm. 28 feb. 2017, B.J. 1275.

del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, asumidas por un juez distinto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Dos G.A., S.R.L.
Recurrida:	La Fortuna de Inversiones, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Dos G.A., S.R.L., organizada en virtud de las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por su presidente Gerard Hebert, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. JX715782, domiciliado y residente en la carretera Cementerio del distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata; contra la ordenanza civil núm. 627-2016-SEEN-00125, dictada el 16 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, se **ACOGE** en parte el recurso de apelación interpuesto por LA FORTUNA DE INVERSIONES, S.R.L., sociedad*

comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por sus gerentes los ciudadanos de origen alemán señores ELISABETH REINSCH GEB PIETKA y PETER EDMUNDO REINSCH; en consecuencia de REVOCA la Ordenanza Civil número 271-2016-SORD-00028, de fecha 15-03-2016, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en sus atribuciones de los referimientos; por ende ORDENA a parte recurrida Sociedad DOS G.A., S.R.L., y el señor GERAD HEBERT, reubicar de común acuerdo y con la asistencia de una persona técnica en la materia las cámaras de vigilancia emplazadas dentro de su propiedad de tal manera que no se apunten hacia las dependencia de la propiedad de la recurrente esto es, hacia el área del Condominio Magnifico II, a fin de corregir que los focos de las cámaras y las imágenes que estas recojan no interfiera en la tranquilidad, intimidad y privacidad de sus residentes y visitantes particulares que a ella acudan para vacacionar; SEGUNDO: Fija un astreinte por el monto de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra la parte recurrida Sociedad DOS, G.A., S.R.L., y el señor GERARD HEBERT, en la ejecución de la presente sentencia y liquidarlo a favor y provecho de las Sociedad Comercial La Fortuna de Inversiones, S.R.L., y sus gerentes señores ELISABETH REINSCH GEB PIETKA y PETER EDMUNDO REINSCH, con efecto inmediato a partir de la primera semana, luego de la notificación de la misma; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Declara ejecutoria y sin fianza la ejecutoriedad la (sic) presente decisión, no obstante cualquier recurso que en detrimento de ella se interponga.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad Dos G.A., S.R.L, parte recurrente; y

La Fortuna de Inversiones, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en desinstalación de cámaras de seguridad interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 271-2016-SORD-00028, de fecha 15 de marzo de 2016, por lo que la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue acogido, procediendo a revocar la ordenanza primigenia, y asimismo, ordenó reubicar de común acuerdo las cámaras de seguridad en otro lugar, fijó un astreinte por el monto de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en la ejecución de la decisión, en perjuicio de la parte hoy recurrente, decisión ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que, la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los cuales por el correcto orden procesal procede ponderar de manera reunida por su estrecha vinculación y en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que el recurrente no describe de forma concreta, precisa y determinada los medios en que fundamenta su recurso, incurriendo en una franca violación al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como que el recurso del que se trata, no se fundamenta en vicios o errores invocados contra la ordenanza impugnada, sino más bien en un ataque a las pretensiones y argumentos de la parte recurrida; que, en ese sentido, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la enunciación de los medios y su desarrollo en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil⁴, pudiendo incluso pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los referidos requisitos, no menos cierto es, que la inadmisibilidad indicada no se configura cuando del desarrollo de las argumentaciones de la parte recurrente se pueden extraer los agravios invocados contra la ordenanza impugnada, así como también

4 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 12 de septiembre de 2012, Boletín Judicial 1225

las motivaciones de dichos vicios, lo que ha ocurrido en la especie, puesto que, no obstante la parterecurrente no habertitulado los medios de casación, de los argumentos esgrimidos en su memorial se puede determinar que el agravio invocado contra la ordenanza recurrida, lo constituye el vicio de desnaturalización de los hechos, por lo que, al poder esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar los agravios invocados por el recurrente contra la ordenanza recurrida, procede desestimarlos medios de inadmisión propuestos por carecer de fundamento.

3) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…)el conflicto que nos convoca es uno de aquellos propios de las relaciones en vecindad, en que, además se presenta una colisión entre el derecho a la vida privada del recurrente con el derecho de propiedad de los recurridos. Esa controversia se agudiza por la circunstancia de que los recurrentes indican que no hay afectación de la garantía del derecho a la vida privada de los demandados recurridos, dado que las cámaras no se encuentran enfocadas ni tiene aptitud para grabar a lo interno de la propiedad de sus vecinos; Ahora bien, el hecho de que los dispositivos de vigilancia no enfoque ni grabe alguno de los vecinos, no implica eliminar la amenaza de ser observado o filmado, puesto que la reparación, cambio o activación de los mismo dependen del arbitrio de los recurridos; Desde otra perspectiva, la vida en relación aconseja un ejercicio prudencial de los derechos, por lo que no parece razonable que insten por el mantenimiento de la ubicación de las cámaras, pase el reclamo formulado en estos autos, por el autor; Evidentemente no puede considerarse normal la existencia de cámaras que apunten directamente hacia las dependencia de un vecino, aunque no filmen ni graben nada, pues todos tenemos el derecho a estar solo y a no ser perturbados en nuestra intimidad contra nuestra voluntad, como acontece en el caso de la especie; Que así las cosas, la conducta de los recurridos es arbitraria, desde el ejercicio del derecho de propiedad que efectúan mediante la instalación de las cámaras es absolutamente desproporcionado frente al derecho a la vida privada que legítimamente asiste a la parte recurrente, ya que termina afectando la tranquilidad de esta al apuntar tales dispositivos al baño y cocina de su departamento (...).”

4) Considerando, que, la parte recurrente plantea contra la ordenanza impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a

examinarlos directamente; por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida los agravios alegados por la parte recurrente en contra de la ordenanza impugnada, los cuales sostienen, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al pretender que el notario, —aunque este revestido de fe pública— pueda determinar hacia dónde enfocan o cuál es el ángulo de visión de una cámara, pues para eso es necesario que la persona que vaya a realizar la comprobación, este observando los monitores donde se refleja la imagen capturada por las cámaras, lo cual no ocurrió en la especie; que resulta evidente que la Corte *qua* realizó una errónea apreciación del acto de comprobación notarial antes indicado, pues no se trataba de constatar la existencia o no de las cámaras, sino de constatar hacia donde apuntan; que el hecho de que las mismas enfoquen hacia áreas comunes no es violatorio de ningún derecho, al contrario, es una obligación que le compete a la parte recurrente como gerente del condominio, quien debe velar por su seguridad, puesto que el derecho a la intimidad de una persona es relativo a sus actividades y relaciones personales dentro de áreas cerradas o inaccesibles al público en general, no así las que se ejecutan en público y en lugares abiertos, los cuales no son de carácter íntimo.

5) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa alega que contrario a lo argumentado por la parte recurrente es obvio que la Corte *a qua* valoró las pruebas correctamente, pues concedió la debida autoridad y eficacia jurídica del Acto de Comprobación Notarial, pues el mismo reviste fe pública y establece la ubicación física y real de las cámaras de seguridad que afectan el condominio Magnífico II, cuyos apartamentos corresponden en su totalidad a la sociedad comercial La Fortuna de Inversiones, S.R.L., comprobándose que la colocación de las cámaras de vigilancia había sido dispuesta dentro del referido condominio.

6) Considerando, que, con relación a la desnaturalización de los hechos y elementos de prueba, denunciada por la actual recurrente, la cual corresponde a la Corte de Casación, como facultad excepcional el poder de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos establecidos como verdaderos por las partes, el verdadero sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en ese orden, el hecho controvertido versa en determinar si las cámaras de seguridad instaladas en el condominio Magnífico II vulneran el derecho a la intimidad y a la vida privada de la parte recurrida, pues tal y como han alegado

los recurrentes, en este tipo de casuística es menester establecer no solo la ubicación física de los equipos, sino más bien los ángulos enfocados por los equipos para determinar si en efecto capturan imágenes dentro de los parámetros de la residencia de la parte hoy recurrida en casación.

7) Considerando, que, del estudio de la ordenanza impugnada, se puede constatar que la parte demandante, hoy recurrida en casación, alegó ante la alzada, en síntesis, que *“(...)contrario a lo establecido en la referida ordenanza, de los documentos y demás elementos probatorios aportados por la parte recurrente, puede constatarse, de manera fehaciente e inequívoca, que existe un condominio denominado “El Magnífico II”, (...) que lo que aporta derechos e intereses dentro de un condominio es precisamente la titularidad de apartamentos y áreas comunes (la recepción, vía de parqueos y acceso directo a los apartamentos), que dentro de este se tuviere, contrario a lo que ocurre con los recurridos (...)”*.

8) Considerando, que, en otro orden, el denominado acto de comprobación levantado por el notario público, Dr. Pedro Omar Messón Mena, establece con respecto a los puntos objeto de debates, entre otras cosas lo siguiente: *“(...) que las cámaras de seguridad se dirigen estrictamente al condominio Magnífico II, (...) que además no enfocan a otros condominios, sino únicamente al Magnífico II, es decir, a la recepción, vía de parqueos y el acceso directo a los apartamentos (...)”*.

9) Considerando, que, en esa tesitura, del examen de los motivos que sirvieron de fundamento a la decisión impugnada, se puede verificar que la Corte a quadesvirtuó los hechos de la causa y los documentos aportados al debate para su ponderación, al desnaturalizar el contenido de la compulsión notarial que establece que las cámaras de seguridad se dirigen estrictamente al condominio Magnífico II, es decir, a la recepción, vía de parqueos y acceso directo a los apartamentos del mismo, sin establecer la argumentada área de baño y la cocina que sirvió de sostén a la decisión recurrida, sino que de su lectura se desprende que más bien se tratan de áreas de uso común de los condómines, puesto que, ni la propia parte recurrida alega que las cámaras de referencia capturan imágenes o se encuentran dentro de la órbita de los espacios internos de su propiedad, por lo que resulta gravoso afirmar una cuestión que no se comprobó de los elementos de prueba y que tampoco fue alegado por ninguna de las partes envueltas en el proceso.

10) Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y cuyo control escapa a la Suprema Corte de Justicia, salvo, desnaturalización de estos hechos, lo que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal como alega la recurrente, los jueces del fondo han incurrido en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede casar la ordenanza atacada.

11) Considerando, que, procede compensar las costas procesales, al tenor del Art. 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la casación de la ordenanza impugnada ha sido por la desnaturalización de los hechos de la causa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 5 y 65-3° Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 627-2016-SEN-00125, de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones BanSai, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P.
Recurridos:	Apolinar Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo de Jesús Estévez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Ban Sai, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-75212-5, representada por el señor Emilio Berrizbeitia, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2235406-6, domiciliado y residente en esta ciudad, la entidad Porlamar S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con RNC núm. 1-30-27784-2 y domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 760, El Millón, representada por su primer gerente, señor Miguel Xavier Recio López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891016-5, domiciliado y residente en esta ciudad, el Ing. David Lama Bidó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-000874-1, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad y el señor Alfredo Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0005718-1, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona y accidentalmente en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Salvador Catrain y Juan Carlos Coiscou P., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 001-1782368-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina Av. Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4-noeste, sector La Julia, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas los señores Apolinar Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003180-6, Aquilino Feliz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003944-5, Eloy Cuevas López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0016510-0, Norberto Cuevas Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0003128-5, Demetrio Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006687-8, Cristo Emilio Made, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0006619-1, Manuel Antonio Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0046701-9, Lorenzo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026154-5 y Rafael Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0004325-6, domiciliados y residentes en el municipio Las Salinas, ciudad de Barahona y accidentalmente en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, de esta ciudad; representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo

de Jesús Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0999997-9 y 001-0922128-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 467, sector Luz Divina, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 2015/00040, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara bueno y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia en referimiento No. 14-00099, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* **SEGUNDO:** *En cuando al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA parcialmente la sentencia No. 14-00099, de fecha 10 del mes de abril del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dejando sin efecto el ordinal 3ro de dicha sentencia y confirmando los demás ordinales;* **TERCERO:** *Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso contra la misma;* **CUARTO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong y Teófilo de Jesús Estévez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la asistencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente, recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Errónea aplicación del derecho y la

ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación.

2) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza impugnada, estableció que la demanda en suspensión de los trabajos de explotación minera ejercidos por los recurrentes, se interpuso con la finalidad de evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente, lo cual desborda el límite de su apoderamiento; que la corte *a qua* no observó que los recurrentes poseían para operar, no solo la licencia ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, sino que también contaban con una concesión minera otorgada por el Estado, razón por la cual tenían años ejerciendo la actividad comercial de que se trata; que la corte *a qua* desconoció todos los medios de pruebas presentados tendentes a demostrar que la explotación minera no representaba un daño al medio ambiente; que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, pues para que sea aplicable dicho texto legal, debe ser probado que existe un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, y en la especie, los recurridos no demostraron el daño que pudieran sufrir como consecuencia de la actividad comercial que ejercen los recurrentes en los terrenos sobre los cuales dichos recurridos alegan tener derechos sucesorales, puesto que son personas físicas que no han demostrado ningún tipo de condición que les permita ejercer la misma actividad comercial que realizan los recurrentes, porque para hacerlo deben contar con permisos que no poseen, por lo que, tampoco existe la urgencia requerida en materia de referimiento.

3) Considerando, que la parte recurrida responde dichos medios alegando en su memorial de defensa, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho y la ley, puesto que la ordenanza impugnada confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que dispuso medidas provisionales hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre el fondo de la contestación; que la demanda principal en nada tiene que ver con la validez o cuestionamiento de los permisos estatales y licencias medioambientales que poseen los recurrentes, sino más bien que se trata sobre la nulidad de

actos civiles sobre los cuales se han fundamentado las violaciones de los derechos de los recurridos; que la corte *a qua* realizó una exposición sumaria, completa y justa de todos los puntos de hecho y de derecho en los cuales sustentó correctamente su fallo.

4) Considerando, que la ordenanza impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) como se ha establecido precedentemente el presente caso se contrae a evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente, y al recurrido como parte procesal; que el referimiento es un procedimiento que consiste en acudir a un juez, ante una determinada situación de urgencia, para que este adopte provisionalmente las medidas que considere oportunas, para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, como en el caso de la especie (...); que esta Corte está en la obligación de no analizar el fondo del litigio y de verificar la urgencia del proceso para ordenar medidas extremas que suspendan o paralicen una manifiesta turbación que esté generando un daño objetivo y concreto como resulta en el caso de la especie (...); que por los encendidos e intensos debates generados por las partes en el presente proceso, se generan contestaciones extremadamente serias que requieren respuestas judiciales firmes y oportunas que garanticen con gran equidad y justicia la integridad del patrimonio existente evitando la profundización del daño (...)”.

5) Considerando, que en la especie, el análisis de la ordenanza impugnada revela que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, estableció que se imponía ordenar la suspensión de los trabajos de extracción de material de yeso realizada por los hoy recurrentes, con la finalidad de evitar la producción de un daño que resultaría irreparable al medio ambiente y a los recurridos como parte procesal.

6) Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley núm. 834-78, el juez de los referimientos tiene la facultad de prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que según ha sido juzgado, “la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente⁵⁹”.

59 SCJ, 1ra. Sala núm. 692, 27 abril 2018, B.J. Inédito.

7) Considerando, que el análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que ante la jurisdicción de alzada fue demostrada la existencia de una concesión minera a favor de los recurrentes, así como los permisos medioambientales para ejercer la actividad de minería, según las certificaciones expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 31 de octubre de 2013 y 19 de noviembre de 2013; que la demanda en referimiento tenía como finalidad suspender la extracción de material minero hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal sobre reconocimiento de derecho de propiedad interpuesta por los hoy recurridos, respecto del terreno donde se encuentra ubicada la mina cuyo material estaba siendo extraído por los recurrentes, sin que las partes cuestionaran un eventual daño al medio ambiente, sino que pretendían con la demanda en referimiento evitar un daño de carácter pecuniario en contra de los accionantes.

8) Considerando, que es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en la especie, tal y como alegan los recurrentes, la corte *a qua* no valoró que el único aspecto que estaba en juego y que al efecto fue demandado por los hoy recurridos lo era el reconocimiento de un posible derecho de propiedad de los terrenos donde se encuentra ubicada la mina de sal y yeso, sobre la cual la hoy recurrente desarrollaba los trabajos cuya suspensión se demandó, por lo que el daño medioambiental no se encontraba en discusión, así como tampoco se evidenciaban ilícitas las actividades llevadas a cabo por la referida empresa, elemento que debió retener la corte para ordenar la medida solicitada, incurriendo con ello en el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios propuestos por la parte recurrente.

9) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015/00040, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aseos Municipales de San Juan, S. A.
Abogados:	Dres. Elías Nicasio Javier, Ángel Montero Montero Cordero e Dra. Irma Filomena Rodríguez de Nin.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Kamily Castro Mendoza y Licda. Alicia Indhira Flaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aseos Municipales de San Juan, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 4-18-0006-8, con domicilio y asiento social provisional en el núm. 531, de la avenida Duarte, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, quien tiene como

abogados a los Dres. Elías Nicasio Javier, Ángel Montero Montero Cordero e Irma Filomena Rodríguez de Nin, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 052-0007577-7, 012-003924-4 y 011-0153553-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Duarte núm. 531, Villas Agrícolas, de esta ciudad; contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución de intermediación financiera, organización de conformidad con la Ley 6133-62 del 17 de diciembre del año 1962 y la Ley No. 183-02 del 21 de noviembre del 2002, con su domicilio social y oficina principal en la Torre Banreservas, esquina sureste de la avenida Winston Churchill esquina Lic. Porfirio Herrera del sector Piantini de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lic. Vicente Bengoa, dominicano, mayor de edad, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007359-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Miguel Rivas Hirujo, Kamily Castro Mendoza y Alicia Indhira Flaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0, 001-1777934-8 y 001-1697026-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en DR&R Abogados y Consultores Fiscales, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 39-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de enero de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación incoado por la **COMPAÑÍA DE ASEOS MUNICIPALES DE SAN JUAN S.A.** contra la ordenanza No. 0955/2012, relativa al expediente No. 504-12-0853, de fecha Doce (12) de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO: CONDENA**, a la **COMPAÑÍA ASEOS MUNICIPALES**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

en provecho y a favor de los LICDOS. LUÍS MIGUEL RIVAS, KAMILY CASTRO, KEYLA Y. ULLOA Y ENRIQUEZ PÉREZ, abogados de la parte recurrida.

Esta sala en fecha 15 de enero de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaño Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, en razón a que el recurrente no adjuntó una copia certificada de la sentencia impugnada, violando así los requisitos del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se ha podido comprobar que la hoy recurrente depositó en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia una copia certificada de la ordenanza impugnada, cumpliendo así con el requisito de admisibilidad que establece el mencionado párrafo II del Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir porque rechazó su demanda fundamentándose únicamente en el argumento de que sus pretensiones debían ser planteadas al juez de fondo con lo cual desconoció que esa demanda tenía por objeto una dificultad de ejecución de sentencia, que sí es competencia del juez

de los referimientos según lo expuesto por el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que en consecuencia la alzada omitió examinar los alegatos y los documentos depositados por la parte recurrente con el fin de demostrar que la entidad bancaria demandada, en su calidad de tercer embargado, asumió erróneamente un papel activo en el embargo trabado en sus manos.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicha violación argumentando que el recurrente no fundamenta sus alegatos, que resultaría un absurdo considerar que tanto en primera instancia como en la corte de apelación se ha incurrido en violación al artículo 109 de la Ley 834, que establece un mandato al juez de los referimientos de abstenerse de ordenar medidas que colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo ya que la corte *a qua* ponderó acertadamente que las decisiones rendidas por el juez de los referimientos son decisiones provisionales y no deben tocar el fondo de la contestación de las partes.

6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) mediante sentencia núm. 073, de fecha 15 de abril de 2008, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, condenó al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al pago de RD\$6,500,000.00 por concepto de deuda atrasada, y RD\$20,000,000.00 por concepto de reparación de los daños morales y materiales causados por el retardo en el pago a favor de Aseos Municipales de San Juan, S. A.; b) en virtud de la citada sentencia Aseos Municipales de San Juan, S. A., trabó un embargo retentivo u oposición, en contra del Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; c) en fecha 14 de junio de 2012, el referido banco expidió una constancia afirmativa, en la que figura que: *... les informamos que, de acuerdo con las consultas obtenidas a través de nuestro sistema, las cuentas que en nuestra institución mantienen el Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana, al momento de la notificación del referido embargo, mostraron fondo disponibles. Sin embargo, la Ley 86-11 del 13 de abril del año 2011, impide a las entidades de intermediación financiera inmovilizar fondos públicos;* d) en fecha 2 de julio de 2012, mediante acto núm. 228/2012, Aseos Municipales de San Juan, S. A., interpuso una demanda en ejecución de embargo

contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sustentada en que dicho banco se ha atribuido el papel de un juez apoderado de un litigio, ignorando de que el tercero embargado no puede dirimir los conflictos entre particulares, sino mas bien que debe esperar la culminación de los litigios y cumplir con lo decidido e impuesto por un juez sobre la contestación de que ha sido apoderado; que nos encontramos en una situación de urgencia, encontrándose facultado el juez de los referimientos en la obligación de tomar las medidas necesarias para evitar que la hoy demandante continúe siendo objeto de un daño tal como lo proveen los artículos 106, 107 y 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; e) esa demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado por los motivos siguientes: ... *que la negativa del tercer embargado en retener los valores o bienes del deudor embargado y de emitir la correspondiente declaración afirmativa, debe ser resuelta por el juez de fondo apoderado de la contestación apoderado de la contestación principal (sic), a los fines de que establezca las consecuencias jurídicas que tal actuación origina, por tanto es obvio que el juez de los referimientos no está facultado para ordenar la medida solicitada, pues sus poderes cesan en el instante en que para decidir debe hacer una instrucción profunda del caso, ya que sus decisiones son provisionales y no tocan el fondo de la contestación entre las partes, por lo que en el caso de la especie la pretensiones de la parte demandante se rechazan, debido a que decidirla implica resolver de manera definitiva la contestación principal entre las partes, que es la retención de los valores embargados en manos el tercer embargo;* f) esa ordenanza fue apelada por Aseos Municipales de San Juan, S. A., quien planteó en su acto de apelación que el juez de los referimientos fue apoderado de una dificultad de la ejecución de un título y jamás puede afirmar que de tomar una decisión en el caso de la especie resolvería el asunto de manera definitiva; g) la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo hoy impugnado en casación.

7) Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que este Tribunal de alzada entiende que ciertamente el juez a-quo actuó con apego a la Ley, toda vez que si aprobaba lo solicitado por el recurrente estaría adelantándose al fondo de un asunto que no es de su competencia ya que el Juez de los referimiento solo es competente para conocer sobre medidas provisionales no definitivas; por lo que en tales atenciones esta Corte hace*

suyas las motivaciones dadas por el Tribunal de primer grado y rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza atacada.

8) Considerando, que de la revisión de la sentencia también se advierte, que la alzada se limitó a hacer suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, estableciendo que el juez *a quo* actuó con apegado a la ley, sin detenerse a ponderar el alegato de la parte recurrente respecto a que en la especie se trataba de una demanda relativa a la dificultad de ejecución de un título ejecutorio.

9) Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, no fue formulado por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo de primer grado⁶, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato, sobre todo tomando en cuenta que el carácter provisional que el artículo 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, le atribuye a las ordenanzas de referimiento, se refiere a la posibilidad de reexaminar el asunto si intervienen nuevas circunstancias y no impide que el juez de los referimientos adopte medidas que no estén temporalmente limitadas al contexto de otro proceso.

10) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro

6 SCJ, 1ra Sala, núm. 436-2019 de fecha 31 de julio de 2019

tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

13) Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 039-2013, del 23 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

y 047-0059826-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad; contra The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-008555, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, legalmente representado por sus abogados, Lcdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-18661581-4, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 362, dictada el 31 de julio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Sonia del Rosario Velázquez, contra la ordenanza civil No. 110, dictada en fecha 20 del mes de abril del año 2009 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en sus atribuciones de referimiento, con motivo de la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, en favor de The Bank Of Nova Scotia, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, señora Sonia del Rosario Velázquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Felicia Santana Parra y José Amado Inoa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

Esta sala, en fecha 15 de febrero de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, a la cual comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la señora Sonia Rosario Velázquez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al artículo 712, modificado por la ley núm. 764, del año 1944 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación a los artículos 109, 110 y 111 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Falta de motivación, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

2) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada al confirmar la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, sustentándose en que las sentencias de adjudicación son ejecutorias de pleno derecho y por ende le está impedido al juez de los referimientos suspender su ejecución, ha desconocido las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, que le otorgan competencia al juez presidente del tribunal de primer grado para que estatuya en referimiento cuando existan casos de suma urgencia, daño inminente y turbación manifiestamente ilícita; que la corte *a qua* no se detuvo a razonar que al negarle a la recurrente el derecho de obtener la suspensión de la sentencia de adjudicación, conculcó su derecho a la propiedad privada establecido en nuestra Carta Sustantiva.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente, toda vez que esta pretende que se suspenda los efectos de una sentencia de adjudicación en donde no se presentaron incidentes y tal situación impedía que se demandará la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación por la vía del referimiento.

4) Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: “(...) que en ese sentido ha sido jurisprudencia

constante, la cual comparte esta Corte que la sentencia de adjudicación no es considerada una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial, pues se limita a dar constancia del cambio de propiedad; que al revestir tal carácter, la misma no es susceptible de las vías de recurso ordinarias ni extraordinarias, sino que es únicamente impugnable por una acción principal en nulidad, y que siendo, como ya hemos mencionado, la sentencia que se procura suspender, una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma, sin ningún incidente, que, al no ser, por su carácter, susceptible del recurso de apelación, no podía demandarse la suspensión de su ejecución por la vía del referimiento (...).”

5) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la interpuesta por la ahora recurrente, Sonia Rosario Velázquez; que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia de adjudicación⁷.

6) Considerando, que en efecto, el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo, disponiendo el artículo 110, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (...), y de su parte el artículo 112 prescribe que el presidente del tribunal puede igualmente estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio; que dentro de esas medidas provisionales que según los indicados textos puede ordenar el juez de los referimientos de primer

7 SCJ 1ra. Sala, núm. 720/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. Inédito

grado se encuentra, sin lugar a dudas, la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad contra dicha sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes.

7) Considerando, que en ese orden de ideas, al sostener la alzada que no podía demandarse por la vía del referimiento la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que dicha sentencia no era susceptible de apelación por no haber estatuido más que sobre la adjudicación misma, sin dirimir ningún incidente, incurrió en violación a los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de los referimientos de primer grado puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que no dirimió incidentes, aun y cuando esta no sea susceptible de apelación, siendo precisamente esta situación la que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos de primer grado en procura de obtener la suspensión demandada, la cual estará supeditada a que se pruebe la comisión de alguna irregularidad grosera durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o que se demuestre que la ejecución de la sentencia implica consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

8) Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

9) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 362, de fecha 31 de julio de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.

Materia:

Civil.

Recurrente:

Elba Luisa Rivera Marte de Chipot.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Elba Luisa Rivera Marte de Chipot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021505-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 13, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00387, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

Primero: *REVOCANDO en cuanto al fondo la ordenanza de referimiento núm. 339-2017-SORD-00488, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (25/05/2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los*

motivos expuestos, en consecuencia; a) DECLARANDO la Inadmisibilidad de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia de Adjudicación, por los motivos que se articulan en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: COMPENSANDO las costas del procedimiento.

Esta sala, en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; a la audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente en casación, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación e inobservancia de las reglas de la sana crítica. **Segundo medio:** Violación al fundamento jurídico del motivo. **Tercero medio:** Vicios *in iudicando*. **Cuarto medio:** Vicios *in procedendo*. **Quinto medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional. **Sexto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas.

2) Considerando, que de la lectura de los argumentos sostenidos por la recurrente como fundamento del sexto medio de casación, ponderados en primer lugar por la solución que le será dada al recurso, se establece que la recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al dictar su decisión, al no fundamentarla correctamente y con más exactitud en relación a lo constatado por ella, dando por lo tanto una solución desprovista de convicción y contraria a la ley.

3) La parte recurrida se defiende de la violación indicada, señalando que la ordenanza atacada se basta por sí sola, pues ha sido tomada en base a derecho, en ponderación de los elementos de prueba presentados por las partes y en virtud de los poderes asignados al juez de los referimientos; que la corte *a qua* explica por qué consideró que la jueza de primera instancia se excedió en sus poderes y cuál era la vía correcta para demandar la suspensión de la sentencia; que con su decisión la alzada no ha infringido la ley ni la Constitución, por el contrario, está bien

fundamentada, y no contiene ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente.

4) Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) Que a la luz de las articulaciones precedentes es más que evidente que la jueza de primera instancia se excedió en los poderes que la ley le otorga en materia de referimiento invadiendo los espacios que le corresponden al Presidente de la Corte de Apelación en la materia de que se trata, quien bajo las potestades de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del Verano de 1978, en todos los casos de urgencia y en el curso de la instancia de apelación, podría ordenar la suspensión de una sentencia; en tal virtud, esta jurisdicción recoge la doctrina jurisprudencial inserta en la sentencia de nuestra más alta instancia que dice para un caso de semejante condiciones que el juzgado lo siguiente: ‘Considerando, que, por otra parte, al tenor de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, es condición indispensable para que el presidente del tribunal tenga competencia para estatuir en referimiento, que la decisión cuya ejecución provisional se procura suspender, haya sido recurrida en apelación, pues las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, contrario a lo ocurrido en la especie, son siempre dictadas por el presidente del tribunal de segundo grado apoderado de la apelación; Considerando, que como se evidencia del estudio y análisis del expediente en cuestión, la sentencia que se procura suspender, es una sentencia de adjudicación dictada por un tribunal de primera instancia que no estatuyó más que sobre la adjudicación misma, sin ningún incidente; que, al no ser, por su carácter, susceptible del recurso de apelación, no podía demandarse la suspensión de su ejecución por la vía del referimiento ni, mucho menos, como sucedió en el caso, ante el mismo tribunal que la dictó’. Que en materia de referimiento los poderes asignados al presidente son de orden público por lo que bajo tales coordenadas y bajo el imperio del artículo 47 de la Ley 834/78 donde se enseña que: ‘Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuanto tienen un carácter de orden público’, ha lugar que esta Corte de Apelación contrario al imperio de la primera jueza revoque la ordenanza y declare la inadmisibilidad de la demanda originaria de referimiento en atención a las predicaciones que se dicen líneas arriba y tal como será plasmado en la parte resolutoria de la presente sentencia (...)”.

5) Considerando, que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que, tal y como ha indicado la parte recurrente, la corte *a qua* no fundamentó correctamente su decisión, pues contrario a lo establecido por dicha corte en su sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "...es de criterio que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la interpuesta por los ahora recurrentes; que contrario al criterio mantenido hasta la fecha, esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, esto es a condición de que se cumplan los presupuestos correspondientes; que en efecto, el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, disponiendo el artículo 110, que el presidente puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (...), y de su parte el artículo 112 prescribe que el presidente del tribunal puede igualmente estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio; que dentro de esas medidas provisionales que según los indicados textos puede ordenar el juez de los referimientos de primer grado se encuentra, sin lugar a dudas, la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación en el curso de una demanda en nulidad contra dicha sentencia, siempre y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes...".

6) Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* estableció erróneamente que la jueza de primera instancia se excedió en los poderes que la ley le otorga en materia de referimiento, invadiendo los espacios que le corresponden al presidente de la Corte de Apelación en la materia de que se trata y acoger la demanda original en suspensión de sentencia de adjudicación, desconociendo la alzada las facultades otorgadas por los

artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, al juez de los referimientos de primer grado, por lo que es evidente que la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el medio examinado, y por lo tanto, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00387, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Tatiana Ureña.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón e Hilario Ochoa Estrella.
Recurrido:	José Antonio Mera Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Tatiana Ureña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204567-1, domiciliada y residente en la calle Bélice, casa núm. 4, residencial Monteverde, Cuesta Hermosa III, Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 444, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN TATIANA UREÑA OCHOA, mediante acto No. 145-2006, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial JUAN FRANCISCO SANTANA SANTANA, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, sala número 1, contra la ordenanza No. 230-06, relativa al expediente No. 504-05-05513, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos dados anteriormente, **TERCERO:** CONDENAN a la parte recurrente, señora CARMEN TATIANA UREÑA OCHOA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. GUSTAVO BIAGGI PUMAROL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 25 de mayo de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de los estatutos sociales. Violación de los artículos 1134, 1135, 1421, 1832, 1855 del Código Civil y artículo 18 del Código de Comercio. Desnaturalización de los hechos.

2) Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no es un hecho controvertido entre las partes la copropiedad de las acciones de las compañías para las cuales se solicitó la designación de un mandatario que represente sus intereses, estableciendo todas en sus estatutos sociales la indivisibilidad de las acciones y la obligación de nombrar un representante que, en caso

de no llegar a un acuerdo, sería designado por el Presidente del tribunal Civil y Comercial, lo que resulta ser un mecanismo estatutario para resolver los conflictos entre accionistas indivisos y la ley entre las partes; que en ningún momento ni el tribunal de primer grado ni la corte de apelación observaron este punto, el cual es el aspecto fundamental de la demanda inicial; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar que se violenta el derecho de defensa de las entidades de que se trata por no haber sido llamadas al procesos, confundiendo la finalidad de la demanda original con la designación de un administrador judicial de las compañías, pues, el objeto de la primera no era más que la designación de un mandatario con el interés de ejercer de forma efectiva sus derechos como accionista frente al otro copropietario, sin ser controvertido que las sociedades se encontraran en peligro o estén siendo indebidamente administradas.

3) Considerando, que respecto al indicado medio de casación, la parte recurrida se defiende invocando, en suma, que la corte rechazó el recurso de apelación por no haber probado la recurrente la urgencia y el peligro existentes que ameritaran la intervención del juez de los referimientos a fin de designar un representante de los intereses en las empresas de que se trata, aspectos que han sido reconocidos por la jurisprudencia para la procedencia de este tipo de medidas y que no fueron acreditados en el caso concurrente, de manera que la alzada no ha desnaturalizado los hechos planteados.

4) Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderaba señalando textualmente lo siguiente: “[...] que ponderando los medios del recurso, esta sala advierte, que no se observa la peligrosidad en virtud de la cual se debe designar un representante ante las compañías descritas anteriormente, en el entendido de que la hoy recurrente no demostró ante el juez *a-quo* ni ante esta sala, que el hoy recurrido esté disipando o mal administrando las acciones pertenecientes a ambas partes, por lo que al rechazar el juez de primer grado la demanda de que se trata hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, por las mismas razones dadas por el juez *a-quo* [...]”]; que el juez de primer grado, cuyos motivos adoptó la alzada, estableció lo siguiente: “[...] que en tal sentido,

este tribunal de los documentos depositados en el expediente no ha podido comprobar la existencia de algún motivo serio que justifique la medida solicitada y que permita determinar que el señor José Antonio Mera Jiménez, quien ha representado hasta la fecha los intereses de ambos en dichas compañías de laguna manera esté realizando actividades que puedan poner en peligro los derechos indivisos de que ambos son titulares, así como se advierte en qué forma le pueda afectar a la demandante el tener que esperar la decisión de fondo, en vista de que se encuentra en proceso de divorcio por ante el juez de fondo, razones por las cuales este tribunal rechaza la demanda en designación de representante por falta de urgencia, en virtud de lo de lo (sic) dispuesto por el artículo 109 de la Ley 834 [...]”.

5) Considerando, que en la especie, según se verifica de la glosa procesal aportada al presente recurso de casación, la demanda ante el juez de los referimientos tendente a la designación de un representante sobre las acciones indivisas de las compañías Inmobiliaria Yaromasa, S. A., Importadora de Repuestos Mineros, S. A., Grupo Popular, S. A., Operadora Minera del Atlántico, S. A., Dominican Quarry, S. A., Inmobiliaria Romepa, S. A., Servicorte, S. A., Agregados del Sur, S. A., EKM Inmobiliaria, S. A., Centinela, S. A., Merwing Consulting, S. A., Agroeste, S. A., Begonia, S. A., Pinita Agrícola, S. A., Laurel, S. A., Inversiones El Caimito, S. A., tenía por fundamento la falta de consenso por parte de los instanciados, en sus calidades de copropietarios de los referidos títulos, para nombrar un mandatario que frente a las indicadas entidades los represente en sus intereses, lo que habilitaba, según precisa la parte recurrente en sus argumentos, al juez Presidente para su nombramiento por ser lo establecido por los estatutos sociales de las compañías.

6) Considerando, que en este caso conviene resaltar, que para la época en que se suscitó la demanda original en designación de representante la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, no formaba parte de nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, resultaba ser un principio, posteriormente recogido en la normativa indicada, la indivisibilidad accionaria, en virtud del que las acciones, como parte alícuota del capital social, son unidades que no pueden ser divididas entre sus copropietarios, de ahí que la sociedad solo reconozca a uno de ellos como accionista, sin que los demás puedan ejercer individualmente

los derechos inherentes que le ceden los referidos títulos; que esto tiene por fin erigir la gobernabilidad, funcionalidad y eficiencia de la compañía.

7) Considerando, que en la especie, la indivisibilidad de las acciones de que eran titulares las partes instanciadas se desprende de la comunidad matrimonial fomentada por ellos, quienes actualmente se encuentran inmersos en un proceso de divorcio, en curso del cual se ha requerido al juez de los referimientos la medida de designación de un mandatario que frente a las referidas entidades ejerza válidamente la representación de las acciones, demanda que se fundamentaba, según fue previamente comprobado, en la necesidad de aplicación de los estatutos sociales de las compañías indicadas por la falta de acuerdo de los copropietarios; que en ese sentido, no se aprecia en el fallo impugnado que la corte *a qua* haya verificado, previo a tomar su decisión, lo dispuesto por las normas societarias de las entidades para las cuales se designaría el representante de las acciones indivisas, limitándose a exigir, en su razonamiento decisorio, tal como lo hizo el juez de primer grado, la prueba de la urgencia para adoptar la medida solicitada.

8) Considerando, que en ese orden de ideas, si bien es cierto que en los términos del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, la urgencia es la condición especial para la aparición en escena del juez de los referimientos, también es cierto que existen otras tipologías especiales de referimiento en los que no resulta necesario la acreditación de dicha característica, pues, quedan sujetas a normas particulares y, en la especie, esta Corte de Casación es del entendido que, en el caso concurrente, al fallar la alzada en la forma en que lo hizo, procurando prueba especial sobre la urgencia, sin detenerse a valorar los estatutos sociales de las compañías de que se trata, a fin de determinar si resultaba de derecho la designación o no de un mandatario para la representación de los derechos económicos y políticos que confieren los títulos, sea cualquiera de los copropietarios que esté en mejores condiciones para ostentar la representación o, en su defecto, un tercero, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, lo que hace procedente su recurso.

9) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 444, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Ángel Delgado Malagón e Hilario Ochoa Estrella, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008,
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Milhomme Desriseaux.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Luis A. Gómez Thomas.
Recurrido:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Milhomme Desriseaux, de nacionalidad haitiana, residente legalmente en territorio dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad núm. 001-1283680-4, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 242/2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de noviembre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Edward B. Veras Vargas, por sí y por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Luis A. Gómez Thomas, abogados de la parte recurrente, Jean Milhomme Desriseaux, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 27 de noviembre de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, la entidad Caribe Tours, C. por A.

(C) que mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede dejar a la Soberana Apreciación de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Jean Milhomme Desriseaux, contra la sentencia civil No. 00242/2008, el 04 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Jean Milhomme Desriseaux, contra la entidad Caribe Tours, C. por A., en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago conoció una audiencia en fecha 1 de octubre de 2007, en la que decidió *in voce*, lo siguiente:

FALLA: PRIMERO: *Rechaza la excepción de incompetencia territorial solicitada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada toda vez que en virtud de la ley Alfonso Salazar, las sociedades de comercio, pueden ser emplazadas en el domicilio de cualquiera de sus sucursales; por lo que siendo emplazada la demandada en la calle 27 de Febrero, esquina Maimón, de esta ciudad de Santiago, ésta ha sido regularmente*

emplazada; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso.

(E) que la parte entonces demandada, la entidad Caribe Tours, C. por A., interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*), mediante instancia de fecha 15 de octubre de 2007, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia núm. 242/2008, de fecha 4 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (*contredit*), interpuesto por CARIBE TOURS, C. POR A., contra las sentencias civiles s/n, dictadas en fecha 1 de octubre del dos mil siete (2007), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor JEAN MILHOMME DESRISEAUX, por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos legales vigentes en la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de impugnación (*contredit*), por ser procedente y bien fundado y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y DECLARA la incompetencia territorial de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser competente en tal sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en iguales atribuciones, debiendo proveerse las partes, por ante dicho tribunal. **TERCERO:** CONDENA al señor JEAN MILHOMME DESRISEAUX, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. JESUS MIGUEL REYNOSO y DR. J. LORA CASTILLO, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMIREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

(F) que esta sala, en fecha 5 de diciembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jean Milhomme Desriseaux, parte recurrente y la entidad Caribe Tours, C. por A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el señor Jean Milhomme Desriseaux demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Caribe Tours, C. por A., fundamentándose en que luego de abordar uno de sus autobuses en Santo Domingo para viajar a la ciudad de Santiago, el mismo fue maltratado física y emocionalmente por el personal de la compañía, los cuales dieron orden al señor Milhomme de que se bajara del vehículo sin motivo alguno y lo sacaron de manera forzosa; apoderando este a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la referida demanda; b) que en la audiencia celebrada el 1 de octubre de 2007, la demandada solicitó al tribunal *a quo* que declarara su incompetencia en razón del territorio, porque su domicilio social y principal establecimiento está situado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y porque los hechos que motivaron la demanda introductiva sucedieron en esa ciudad y no en Santiago y que se remita la demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente; c) que el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones de la demandada en cuanto a la excepción de incompetencia planteada, por improcedente y mal fundada, por considerar que en virtud de la Ley de Alfonseca Salazar, las sociedades de comercio, pueden ser emplazadas en el domicilio de cualquiera de sus sucursales, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; d) que la entonces demandada procedió a interponer formal recurso de impugnación o *le contredit* por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la decisión antes señalada, procediendo la alzada a acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) Que si bien el artículo 3 de la Ley 259 de 1940, autoriza a emplazar o a citar a las

sociedades de comercio no solo en su domicilio y establecimiento principal, sino también en los lugares donde tenga una sucursal, representante o establecimiento cualquiera, del espíritu del mismo texto se infiere que es así, siempre que se refiera o en lo que respecta, a las operaciones de esa sucursal; que en la especie, resulta de manera precisa, cierta e indudable que el hecho en el cual se fundamenta la demanda, ocurrió en Santo Domingo, lugar donde tiene su principal establecimiento y domicilio social principal la demandada y recurrente y no en Santiago de los Caballeros, en cuya sucursal ha sido emplazada, que así las cosas, si bien de acuerdo a este texto legal se induce la competencia territorial del tribunal, en cuyo lugar está establecida una sucursal, pero es a condición de que se refiera a operaciones, actos o hechos relativos u ocurridos en lo que respecta a esa sucursal, que con mayor razón además de aplicarse el derecho común en la materia, este resulta reforzado por esa disposición legal y por tanto hay que concluir que cuando la demanda se refiere, a operaciones, negocios, actos o hechos que se refieran o se relacionan al establecimiento social principal, como en la especie, el emplazamiento se hará en el domicilio o establecimiento social principal y por ante el tribunal del lugar de dicho domicilio o establecimiento, por ser el tribunal territorialmente competente. Que la competencia tanto material como territorial de los tribunales, no es más que la concreción de la garantía procesal como derecho fundamental derivado del debido proceso como derecho fundamental originario, según la cual, toda persona debe ser citada o emplazada para los procesos que le conciernen, por ante el juez natural y ordinario y predeterminado por la ley, que en la especie, son los tribunales o jueces del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, específicamente la sala que resulte apoderada, dentro de la Cámara Civil y Comercial de referida formación jurisdiccional, por haber ocurrido los hecho que originan la *litis* en su jurisdicción y además por tener la demandada allí, su domicilio y principal establecimiento, como dice el artículo 3, de la citada Ley 259 de 1940, por ante la cual debe declinarse el asunto (...)"

(3) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la entidad Caribe Tours, C. por A., en su memorial de defensa; que en efecto, dicha parte pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el recurrente no ha demostrado en qué puede perjudicarle la ejecución de la sentencia de la alzada, siendo evidente que no se ha agravado su situación.

(4) Considerando, que de acuerdo al artículo 4 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que, en la especie, la parte recurrente en casación, Jean Milhomme Desriseaux, figuró como parte apelada en la sentencia impugnada, lo que evidencia su calidad de parte interesada para interponer el presente recurso de casación, en razón de que dicha condición se deriva del solo hecho de haber figurado como parte en el fallo que resultó ser contrario a sus pretensiones ante la alzada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

(5) Considerando, que la parte recurrente, Jean Milhomme Desriseaux, invoca el medio de casación siguiente: **Medio Único:** Violación a la ley, por irrespeto y errónea interpretación de las normas jurídicas que gobiernan la competencia territorial en materia civil, especialmente del Art. 3 de la ley 259, de 1940.

(6) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que si bien es cierto que la competencia territorial en cuanto a las sociedades está regida por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no es menos cierto que cada regla tiene sus excepciones, en tal caso una de ellas derivadas del texto del artículo 3 de la ley 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar, el cual establece la facultad que tiene el requeriente de emplazar a toda compañía o sociedad de comercio, no necesariamente en su domicilio social principal establecido por los socios en el pacto social, sino que se les puede emplazar en cualquiera de sus sucursales, agencias u oficinas. Que en sentido de lo expuesto la corte *a qua* dictó una sentencia que retuerce la normativa vigente, ya que de manera completamente errada y sin ninguna base legal afirma que la jurisdicción de los tribunales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no son competentes en razón del territorio, para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente, el señor Jean Milhomme Desriseaux, en contra de la parte recurrida, Caribe Tours, C. por A.; que el criterio que sustentamos en el presente memorial de casación ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia.

(7) Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: Que la corte *a qua* actuó correctamente al declinar por incompetencia el expediente, toda vez que los hechos que generan la demanda en reparación de daños y perjuicios ocurrieron en el Distrito Nacional, Santo Domingo, que es donde la empresa Caribe Tours, C. por A. tiene su domicilio principal y establecimiento y que del artículo 3 de la ley 259 de 1940, se infiere que se puede emplazar en una sucursal siempre y cuando se refiera a operaciones de esa sucursal.

(8) Considerando, que la Ley 259 de 1940 en su artículo 3 establece lo siguiente: “Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentran bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República”.

(9) Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que las sociedades de comercio pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, por aplicación del artículo 3 de la Ley 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada Ley Alfonseca Salazar⁸.

(10) Considerando, que de la interpretación literal del texto legal cuya violación se invoca se desprende, que efectivamente la empresa Caribe Tours, C. por A., podía ser demandada por ante cualquier jurisdicción donde tuviera un establecimiento o representante, sobre todo tomando en cuenta que la finalidad de esa ley es facilitar el acceso a la justicia de la parte demandante y en la especie el foro elegido era el de su propio domicilio, lo que pone de manifiesto que tal como lo alega la parte recurrente la corte *a qua* hizo una errada interpretación y aplicación de la ley, por lo que en consecuencia procede acoger el presente recurso de casación.

(11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia,

8 SCJ, 1ra Sala, núm. 10, 19 de mayo 2004, B.J. 1122

siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(12) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley 259 de 1940; artículo 59 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00242/2008, dictada el 4 de agosto de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de mayo de 2011.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Transporte Asomiro, S.A.
Recurrido:	José Ernesto Suazo Sanchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Asomiro, S.A., entidad comercial constituida por las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-12-10339-2, debidamente representada por su presidente Domingo Antonio Mejía Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0006884-1, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón, edificio 26, apartamento 1, Los Profesionales, de La Romana, con domicilio ad-hoc en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines, local #312, tercer nivel, sector Gazcue, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 137-2011, dictada el 20 de mayo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; Segundo: Revocando la Ordenanza No. 165/2011, de fecha 02 de marzo del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, por las razones dadas precedentemente, y en tal virtud, se acogen las conclusiones desenvueltas por la parte recurrente, Sr. José Ernesto Suazo Sanchez, por lo que se dispone: Designando como Administrador Judicial Provisional de la Sociedad Comercial Transporte Asomiro, S.A., incluyéndose dentro de ello la administración, manejo y control de la Cafetería de dicha empresa, al Sr. Lic. Juan Mota, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado (CPA), titular de la cedula de identidad y electoral No. 023-0073257-1, con domicilio y residencia en el Edificio 20, apartamento 6, del sector Plan Provenir II, inicio de la Carretera San Pedro de Macorís-Romana, en la ciudad de San Pedro de Macorís (teléfono 829-474-9748, (Sic) con la facultad suficiente para realizar en el desempeño de sus señaladas funciones, todos los actos útiles y necesarios para el interés corporativo y buena ,arca de la referida entidad comercial conforme a los Estatutos Sociales de la empresa y a las leyes que rigen la materia y la obligación de justicia, de su gestión administrativa, mientras dure y sea resuelta finitivamente la demanda principal en Rendición de Cuentas, de Pago de Dividendos y en Reparación de Daños, lanzada por el Sr. José Ernesto Suazo Sánchez, en contra del Sr. Domingo Antonio Mejía Mariano; Tercero: Disponiendo el pago de las costas a cargo de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S.a., con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Transporte Asomiro, S.A., parte recurrente; y José Ernesto Suazo Sanchez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por la parte ahora recurrida contra Domingo Antonio Mejía Mariano, en la cual el tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la ordenanza núm. 165 de fecha 2 de marzo de 2011, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y designó al Licdo. Juan Mota, contador público autorizado, como Administrador Judicial provisional de la sociedad Transporte Asomiro, S.A.; fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio**: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la república”

3) Considerando, que, previo al examen de los medios en que se sustenta el recurso de casación y para un correcto orden lógico procesal, es preciso ponderar en primer término la excepción de incompetencia propuesta por el recurrido en su memorial de defensa, fundamentada en que tanto en la demanda principal, como en la demanda accesoria en designación de Administrador Judicial provisional, solo han figurado como partes: José Ernesto Suazo Sánchez y Domingo Antonio Mejía Mariano, no así la empresa Transporte Asomiro, S.A., que nunca ha figurado ni como parte principal ni como interviniente forzosa o voluntaria —en ninguna fase o instancia del proceso—, por ende, no posee la calidad requerida para recurrir ante esta Corte de Casación, y que por dicha razón esta Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer la acción recursoria.

4) Considerando, que, en virtud de las motivaciones expuestas y por aplicación del principio *iura novit curia*⁹, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos y los argumentos de las partes, en ese sentido, en vista de que la parte recurrida fundamenta su pretensión incidental en la alegada falta de calidad de la hoy recurrente en casación Transporte Asomiro, S.A., cuestión tipificada por el Art. 44 de la Ley núm. 834-78, como una inadmisibilidad y no como una excepción de procedimiento, está Primera Sala tratará la indicada solicitud como una inadmisibilidad, por constituir esta la verdadera calificación jurídica en la que enmarca el incidente formulado por la parte recurrida.

5) Considerando, que, en ese orden de ideas, al otorgar el tratamiento de una inadmisibilidad y al comprobarse que el segundo medio propuesto por la parte recurrida versa sobre la misma cuestión y el mismo fundamento—inadmisibilidad por falta de calidad del recurrente—, procede ponderar ambos medios de manera conjunta.

6) Considerando, que, en cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento, es por ello que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo”¹⁰.

7) Considerando, que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio, Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que, en consecuencia, para poder precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado¹¹.

9 El derecho lo conoce el juez

10 SCJ, 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

11 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

8) Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada¹²; un interés que debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar aun de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

9) Considerando, que del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que en la instancia de apelación solo figuran como partes Domingo Antonio Mejía Mariano (recurrido) y José Ernesto Peña Suazo Sánchez, (recurrente), comprobándose en ese modo, que la entidad Transporte Asomiro, S. A., ahora recurrente en casación, ciertamente no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la sentencia objeto del presente recurso; empero, en el ordinal tercero de su dispositivo, la Corte a qua falló lo siguiente: *“Disponiendo el pago de las costas a cargo de la sociedad comercial Transporte Asomiro, S.A., con distracción a favor y provecho del Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”*; que, al resultar condenada —la hoy recurrente— adquiere calidad e interés para recurrir en grado de casación la referida decisión, pues la condena constituye un presupuesto procesal que habilita a las partes para recurrir en miras de tutelar sus derechos subjetivos; que, por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

10) Considerando, que, luego de haber establecido la calidad del recurrente para accionar en casación contra la sentencia impugnada, por las razones expuestas, su interés se encuentra circunscrito al hecho de que la Corte a qua lo condenó erróneamente al pago de las costas de un proceso en el que no figura como parte, por lo que no procede estatuir con respecto a cuestiones dirigidas contra las pretensiones principales que fundamentan el fallo atacado; que, en esa tesitura, del análisis de los medios que sustentan el presente recurso, esta Corte de Casación entiende pertinente referirse tan solo al primer aspecto del primer medio

12 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

planteado por la recurrente, fundamentado en que la Corte *a qua* en el ordinal tercero de la sentencia solo se limitó a condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, que justifiquen la decisión adoptada.

11) Considerando, que, la parte recurrida respecto a este punto se defiende estableciendo que, si bien la recurrente pretende justificar su calidad en el entendido de que tiene un interés derivado de haber sido erróneamente condenada al pago de las costas por ante la Corte *a qua*, no menos cierto es que si entiendo que está siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, la tercería es la vía de recurso que la ley otorga a su favor en tales circunstancias, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería.

12) Considerando, que, como corolario de lo anterior, resulta evidente que, tal y como ha sido planteado por las partes, la alzada incurrió en un error procesal al condenar en costas a la entidad Transporte Asomiro, S. A., no obstante esta no haber sido parte de la instancia de apelación, pues el legislador en el Art. 130 del Código de Procedimiento Civil, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, se refiere al hecho de que la referida condenación es una carga que se le impone —a petición de partes— a aquel accionante que habiendo acudido a la instancia de que se trata, resultó ser parte perdedora; por tanto, para ser condenado en costas es preciso que la persona física o jurídica sea parte, esto es, que haya participado personalmente o representado en el proceso, como demandante, como demandado, o como interviniente; al haber la alzada condenado en costas, como al efecto lo hizo, a la parte hoy recurrente, incurrió en un error que le ha ocasionado un perjuicio a la misma, supone una medida injusta, improcedente y contraria a la normativa procesal vigente; que, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la Corte *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la ordenanza recurrida, por no quedar nada por juzgar respecto al interés casacional de la recurrente, como se ha establecido previamente.

13) Considerando, que, en cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del Art. 65-3° de la Ley núm. 3726-53 en razón

de que la casación de la sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts.4 y 65-3° Ley núm. 3726-53; Art. 130 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO únicamente el ordinal tercero de la ordenanza civil núm. 137-2011, de fecha 20 de mayo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Glennys Carolina López Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glennys Carolina López Guzmán, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula identidad y electoral núm. 001-1521930-5, domiciliada y residente en esta ciudad; contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00067, dictada el 25 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas.

En fecha 31 de enero de 2018 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1551-2018, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Glennys Carolina López Guzmán, parte recurrente; y Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L, parte recurrida en defecto; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición interpuesta por Francisco Alberto Toribio Lara y la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-00582, de fecha 18 de abril de 2016, la cual ordenó el levantamiento del embargo y ordenó a los terceros embargados entregar solo en lo que respecta al señor Francisco Alberto Toribio Lara, los valores retenidos, por lo que la hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado, procediendo a confirmar en todas sus partes la ordenanza apelada, decisión ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio**: Errónea interpretación de los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo medio**: Falta de estatuir al no pronunciarse sobre los diferentes alegatos de hecho y de derecho, sostenido por la parte recurrente, con relación a que las facturas que sustentan la supuesta e inexistente deuda, no están firmadas por la recurrente, y de igual manera la inobservancia de los Artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento

Civil; **Tercer medio:** Violación al debido proceso, por violación al principio del artículo 1315 del Codito Civil dominicano”.

3) Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a quacurrió* en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los diferentes alegatos de hecho y de derecho invocados con relación a que las facturas que sustentan la supuesta obligación de pago objeto de litis, no están debidamente recibidas y selladas por la señora Glenys Carolina López Guzmán, parte recurrente, sino que más bien el único sello que aparece en las mismas, corresponde a la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L., parte recurrida, por lo que no cumplen las formalidades requeridas para ser considerados contentivos de un crédito cierto, líquido y exigible.

4) Considerando, que, según consta en la ordenanza impugnada, en la sección denominada “pretensiones de las partes”, se verifica que la parte recurrente procuraba que se revoque la ordenanza recurrida y que se ordenara el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra, alegando, en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente:(...) *c) que mediante el acto No. 131/2017, de fecha 13/03/2017, la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L., embargaron de manera ilegal, con simples facturas, no recibidas ni selladas, las cuentas de los señores Glennys Carolina López Guzmán y Francisco Alberto Toribio Lara; d) que para el caso de la especie no es cierto que las facturas estén debidamente recibidas y selladas por la recurrente, que el único sello que aparece en las mismas es el de la entidad embargante y los nombre de los firmantes no cumplen las formalidades requeridas para ser consideradas contentivas de crédito cierto, líquido y exigible (...).*

5) Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales¹³, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa,

13 Cas. Civil núm. 11, 23 agosto 2006, B.J. 1148, pp. 238-243

y no dejan duda alguna de la intención de las partes de vasar en ellos sus conclusiones¹⁴, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

6) Considerando, que, ciertamente se observa, del estudio de la decisión impugnada, tal como lo alega la parte recurrente en su segundo medio de casación, que la Corte *a-qua* omitió estatuir, al momento de decidir la suerte del recurso, respecto a la regularidad de las facturas que sirvieron de título para trabar la medida conservatoria de que se trata, argumento nodal que motivó el recurso de apelación interpuesto, puesto que, de las motivaciones esgrimidas en la ordenanza impugnada, se verifica que la Corte *a qua* se limitó a fundamentar su decisión estableciendo, en síntesis que“(…) *Luego de cotejar la prueba antes descrita con los alegatos y pretensiones de las partes esta Sala de la Corte ha podido establecer que el embargo retentivo cuyo levantamiento se solicita, fue trabado en virtud de las facturas precedentemente transcritas, en ese orden, es oportuno señalar que contrario a lo establecido por la recurrente y como lo estableció el tribunal de primer grado, una factura puede servir de título a un embargo retentivo, bajo la noción de acto bajo firma privada que resulta de los artículos 1322 y 1331 del Código Civil, por lo que la turbación causada con dicho embargo no se evidencia ilícita y por tanto no precisa ser detenida por el juez de los referimientos, conforme lo permite el artículo 110 de la Ley 834 de 1978 (...)*”.

7) Considerando, que, si bien los Arts. 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978, delimitan el ámbito de aplicación del juez de los referimientos solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, no menos cierto es que, sus poderes se extienden a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; por lo que el juez estatuyendo en materia de referimientos apoderado de una demanda en levantamiento de embargo retentivo debe verificar de manera sucinta la legalidad de la medida trabada, para determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación seria, sin que esto implique hacer una valoración del fondo del asunto, pues con el referido razonamiento no se persigue determinar si el crédito es cierto, líquido

14 Cas. Civil. núm. 6, 6 marzo 2002, B.J. 1096

y exigible, sino que, sin importar cuál sea la decisión adoptada, se debe comprobar mínimamente la existencia de la obligación y el título en virtud del cual se trabó el embargo, para constatar, de ese modo, si se incurrió o no en situaciones manifiestamente excesivas o si puede ocasionar un daño inminente a la parte embargada.

8) Considerando, que, en ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la Corte *a qua*, al menos en apariencia de buen derecho debió de ponderar como punto neural de la decisión la regularidad de las facturas bajo las cuales se trabó el embargo retentivo de referencia, puesto que el hecho controvertido entre las partes versa sobre la determinación de si la señora Glennys Carolina López Guzmán, figura o no en las facturas ponderadas al efecto, pues la ordenanza primigenia ordenó el levantamiento solo en cuanto al señor Francisco Alberto Toribio Lara, mientras que con respecto a la señora Glennys Carolina López Guzmán, aduce haber constatado una relación comercial con la demandada principal, razón por la que recurre en apelación bajo el alegato de que tampoco figuraba en las facturas que generaron la obligación con la entidad Jeap Eagle Pait Industries, S.R.L.

9) Considerando, que, tal y como se precisó anteriormente, la Corte *a qua* se limitó a rechazar el recurso planteado argumentando genéricamente que las facturas pueden servir de título a un embargo retentivo por constituir un acto bajo firma privada; empero, ignoró las disposiciones del Art. 110 del Código de Comercio que establece que las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil.

10) Considerando, que, con relación a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos

intervienen, por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.¹⁵

11) Considerando, que, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en la obligación de pronunciarse respecto a todos los pedimentos y alegatos invocados por las partes, más aún, cuando se trata, como en el caso que nos ocupa, de cuestiones que representan el punto neural de la litis, y de cuya ponderación depende en su mayoría la suerte del proceso; que, en consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su segundo medio de casación, razón por la cual procede casar la ordenanza recurrida.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1551-2018 de fecha 31 de enero de 2015.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 557 y 558 Código de Procedimiento Civil; Art. 110 Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2017-SORD-00067, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

15 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuscaloosa, C. por A. y Dionisio Alcántara Caro.
Abogadas:	Licdas. Marianela Terrero Carvajal, Carmen R. Alcántara Feliz y Aida Felipina Seijo Morel.
Recurridos:	Felipe Caro y compartes.
Abogado:	Lic. Elías Bobadilla Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Tuscaloosa, C. por A., entidad comercial regulada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Puerto Rico No. 104 (altos), Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente-administrador Ángel Ramón Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0895750-7,

domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Marianela Terrero Carvajal y Carmen R. Alcántara Feliz, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 155, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y B) Dionisio Alcántara Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470104-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aida Filipina Seijo Morel, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico, núm. 104, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, ambos contra de la sentencia núm. 068-2011, de fecha 17 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación interpuesto por Felipe Caro, Natividad Alcántara, Jurnia Altigracia Caro de Méndez y Natividad Caro, dominicanos, mayores de edad, titular el primero de la licencia de conducir del Estado de Nueva York de los Estados Unidos Norteamericanos núm. 298-149-259, las dos siguientes titulares de los pasaportes núms. 112910103 y 429315110 y la última titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561231-9, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elías Bobadilla Vásquez, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, núm. 154, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 10 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Marianela Terrero Carvajal y Carmen R. Alcántara Feliz, abogadas de la parte recurrente, Tuscaloosa, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2011-1114.

B) que en fecha 10 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Aida Filipina Seijo Morel, abogada de la parte recurrente, Dionisio Alcántara Caro, en el cual se invocan los medios de

casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2011-1115.

C) que en fecha 4 de abril de 2011, en los indicados expedientes fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa atinentes a cada caso, suscritos por el Lcdo. Elías Bobadilla Vásquez, abogado de la parte recurrida, Felipe Caro, Natividad Alcántara y Jurnia Altagracia Caro de Méndez.

D) que mediante dictámenes de fecha 2 de junio de 2011, suscritos por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

E) que esta sala, en fecha 4 de julio de 2012, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-1114, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

F) que esta sala, en fecha 14 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2011-1115, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

G) que los asuntos que nos ocupan tuvieron su origen con motivo de la demanda en nulidad de declaración jurada, incoada por Natividad Alcántara, Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2110-09, en fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de Declaración Jurada, intentada por los señores Natividad Alcántara, Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, en contra del señor Dionisio Alcántara Caro, por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Nulidad de Declaración Jurada, intentada por los señores Natividad Alcántara, Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, en contra del señor Dionisio Alcántara Caro, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas generadas en el proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Aida Seijo Morela y de la Licda. Carmen Alcántara, abogada interviniente voluntario (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

H) que no conforme con la decisión, Felipe Caro, Natividad Alcántara, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 628-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009, del ministerial José J. Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 068-2011, en fecha 17 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores FELIPE CARO, NATIVIDAD ALCÁNTARA, JURNIA ALTAGRACIA CARO DE MÉNDEZ y NATIVIDAD CARO, según acto No. 628-2009, de fecha seis (06) [de] noviembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 2110-09 relativa al expediente No. 532-08-03964, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de Familia, a favor del señor DIONISIO ALCÁNTARA CARO, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, ACOGE en todas sus partes la demanda en nulidad de declaración jurada, interpuesta por los señores FELIPE CARO, NATIVIDAD ALCÁNTARA, JURNIA ALTAGRACIA CARO

*DE MÉNDEZ y NATIVIDAD CARO, contra el señor DIONISIO ALCÁNTARA CARO, al tenor del acto 741-2008, instrumentado por el ministerial JOSÉ J. REYES RODRÍGUEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por los motivos út (sic)-supra enunciados. **TERCERO:** DECLARA la nulidad absoluta de la declaración jurada hecha por el señor DIONISIO ALCÁNTARA CARO, mediante acto auténtico de fecha 30 de agosto del año 1993, notariado por el LIC. PEDRO GONZÁLEZ BERROA HIDALGO, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos antes citados. **CUARTO:** CONDENA a la parte co-recurrida, DIONISIO ALCÁNTARA CARO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ELÍAS BOBADILLA VÁSQUEZ y el DR. BOLÍVAR SIMÓN RODRÍGUEZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

l) que en ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación, los magistrados Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, han formalizado sus solicitudes de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que previo a dilucidar los méritos de los medios de casación que nos convocan, procede indicar que, según se comprueba del sistema de expedientes de esta Sala de la Corte de Casación, cursan en nuestra jurisdicción dos recursos contra la misma sentencia núm. 068-2011, dictada en fecha 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, uno a requerimiento de Tuscaloosa, C. por A., y otro incoado por Dionisio Alcántara Caro; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia y evitar posibles fallos

contradictorios¹⁶, tal como sucede en la especie; que, en tales circunstancias, y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta Sala estima conveniente ordenar de manera oficiosa, la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

2) Considerando, que los recursos de casación de que se trata han sido incoados, uno por Tuscaloosa, C. por A., entidad que intervino en el proceso primigenio en su calidad de acreedora y posteriormente adjudicataria, pretendiendo que se confirmara la sentencia recurrida, y el otro por Dionisio Alcántara Caro, quien fungió como apelado ante la jurisdicción *a qua* y, en esa calidad, pretendía el rechazo de las pretensiones de los hoy recurridos en casación y que la declaración jurada por él suscrita mantuviera todos sus efectos jurídicos; que en ese sentido, ya que ambas recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada, esta Corte de Casación procederá a valorar en primer lugar el recurso contenido en el expediente núm. 2011-1114, por haber sido depositado en primer lugar por ante esta Corte de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN DE TUSCALOOSA, C. POR A.

3) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Tuscaloosa, C. por A., recurrente, y, Felipe Caro, Natividad Alcántara, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, recurridos; verificando esta sala que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: A) en fecha 30 de agosto de 1993, por ante Pedro González Berroa Hidalgo, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, compareció Dionisio Alcántara Caro acompañado de siete testigos, quienes manifestaron conocer al declarante desde hace más de quince años, siendo notorio que es propietario de la vivienda marcada con el No. 2, de la calle Respaldo 29, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, inmueble que fue levantado con dinero de su propio peculio, teniendo posesión prolongada, pacífica e ininterrumpida; B) en fecha 1 de agosto de 2008, siete (7) testigos comparecieron por ante Roberto Medina, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, y declararon tener conocimiento de que la fallecida Patricia Caro, construyó el inmueble descrito en el literal anterior, donde crió a sus

16 SCJ, 1ra. Sala núm. 391-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

únicos herederos, Natividad Alcántara Caro, Felipe Caro, Natividad Caro, Dionisio Alcántara Caro y Jurnia Altagracia Méndez Caro; C) en fecha 2 de diciembre de 2008, ante la toma de conocimiento de la existencia de la declaración jurada descrita en el literal A), los hoy recurridos demandaron su nulidad, proceso en el que intervino voluntariamente Tuscaloosa, C. por A., aduciendo haber embargado el inmueble objeto de la declaración, el cual se encontraba en fase de venta en pública subasta; D) el tribunal de primer grado, luego de admitir la intervención voluntaria, rechazó la demanda primigenia por falta de pruebas; e) inconformes con esa decisión, Felipe Caro, Natividad Alcántara, Jurnia Altagracia Caro de Méndez, representados por Natividad Caro, la recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia núm. 068-2011, en fecha 17 de febrero de 2011, disponiendo la nulidad de la declaración jurada de fecha 30 de agosto de 1993 realizada por Dionisio Alcántara Caro, y rechazó la demanda en intervención presentada por Tuscaloosa, C. por A., ahora impugnada en casación.

4) Considerando, que la parte recurrente, Tuscaloosa, C. por A., en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de la ley respecto de los artículos 1317, 1319 y 1320 del Código Civil Dominicano y 717 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho.

5) Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio, aduce la recurrente, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, al desconocer sus derechos como adjudicataria del inmueble contenido en la declaración jurada anulada por la sentencia hoy impugnada en casación, no obstante haberle demostrado su calidad por efecto de la sentencia núm. 00851-2010, dictada en fecha 16 de junio de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al fallar en tal tenor, la alzada lo despojó de su derecho de su propiedad.

6) Considerando, que la parte recurrida aduce, en su memorial de defensa, que la parte recurrente alega violación a la ley, sin embargo, no ha demostrado que los jueces, al emitir la decisión, transgredieran la Constitución ni ningún precepto de ley.

7) Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que existen dos declaraciones juradas (sic) de fechas 30 de agosto de 1993 y 01 de agosto de 2008, totalmente contradictorias, por cuanto (...) la [última] señala que la difunta Patricia Caro era la propietaria de la mejora marcada con el No. 2, respaldo 29 del Ensanche Kennedy; la [primera] señala que es propiedad del señor Dionisio Alcántara Caro, hijo de la señora Patricia Caro; que una de las personas que figura en ambas declaraciones, señora Eusebia González, en el informativo celebrado (...) fue categórica al declarar lo siguiente: *¿usted ha firmado algún documento? No, a quien yo firmé fue a Junia (sic), la hija de la señora Caro que murió; a su entender, ¿quién construyó la casa? Patricia Caro;* que existe una comunicación de fecha 19 de julio de 1976, dirigida por la señora Patricia Caro, al Director General de Catastro en la que se solicita el avalúo de la indicada mejora; que todos los elementos antes expuestos, (...) nos conducen a resolver, que la propietaria real de la indicada mejora lo era la señora Patricia Caro y no su hijo, Dionisio Alcántara Caro; que el [indicado] señor (...) incurrió en maniobras de fraude al hacer una declaración sobre la mejora propiedad de su difunta madre, (...), para burlar los derechos de sus hermanos, señores Felipe Caro, Natividad Alcántara, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, quienes tienen al igual que este vocación sucesoral; que es un principio jurídico que el fraude todo lo corrompe y no puede generar derechos, razón por la cual, procede acoger el recurso que nos ocupa (...) por haberse demostrado que está sustentado en declaraciones falsas suministradas y dirigidas por el señor Dionisio Alcántara Caro, para su provecho; que en cuanto a las pretensiones formuladas por la co-recurrida, entidad comercial Tuscaloosa, C. por A., procede rechazarlas, en razón de que advertimos que dicha entidad comercial no es parte de la declaración jurada cuya nulidad se persigue”.

8) Considerando, que para lo que aquí es analizado, es importante indicar que un acto es pasible de nulidad integral cuando carece de uno o varios de sus elementos esenciales e implica, en todo caso, la aniquilación de todas las obligaciones a las que ha dado lugar; que la retroactividad de la nulidad desarrolla en principio sus efectos no solo en las relaciones entre las partes en el acto nulo, sino también con respecto a terceros que han tratado con las partes y cuyos derechos dependen de ese acto; que si bien el acto cuya nulidad se discutía se trataba de una declaración jurada

realizada por Dionisio Alcántara Caro, esto es, un acto unilateral, del mismo nacieron consecuencias para terceros, en el caso, para Tuscaloosa, C. por A., ya que el bien inmueble declarado le fue dado en garantía y posteriormente le fue adjudicado ante el incumplimiento de su deudor, propietario del inmueble declarado; de modo que, la anulación de la referida declaración impacta en los derechos e intereses de la adjudicataria.

9) Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* le restó validez y eficacia probatoria a la sentencia de adjudicación núm. 00851-2010, ya descrita, emitida con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario en el que fue declarada adjudicataria Tuscaloosa, C. por A., de los derechos sobre el inmueble ya descrito que era propiedad de su deudor, Dionisio Alcántara Caro; que la alzada no consideró los efectos de la nulidad que traería como consecuencia retrotraer las cosas a su estado anterior, de manera que rechazar las pretensiones del hoy recurrente, como al efecto hizo la corte *a qua*, únicamente porque no formaba parte de la declaración jurada cuya nulidad se discutía, arrastra una afectación a sus derechos e intereses que en calidad de adjudicataria adquirió, por efecto de las previsiones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando su demanda en intervención fue admitida ante la jurisdicción de fondo, quedando demostrado un interés en la acción.

10) Considerando, que en tales atenciones, la alzada incurrió en el vicio denunciado por violación de la ley al desconocer los derechos de la hoy recurrente toda vez que la aludida sentencia de adjudicación es pasible de hacer variar la suerte del litigio, siendo procedente casar el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás aspectos y el restante medio de casación invocados en el memorial de casación.

11) Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN DE DIONISIO ALCÁNTARA CARO

12) Considerando, que la parte recurrente, Dionisio Alcántara Caro, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de la ley respecto de los artículos 1317, 1319 y 1320

del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación del derecho.

13) Considerando, que los motivos *ut supra* han sido suficientes para casar la sentencia impugnada, por lo que no ha lugar a analizar los medios propuestos en ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionisio Alcántara Caro, al haber sido fusionado con el anterior mediante esta misma decisión.

14) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 717 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 068-2011, dictada en fecha 17 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de octubre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángela Minerva Liz de Pimentel y compartes.
Abogados:	Dr. Simón Amable Fortuna Montilla y Lic. Santos Manuel Casado Acevedo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. M.A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 031-0033632-4, 031-0220294-6 y 031-0034246-2, domiciliados y residentes en la calle 3, núm. 36, urbanización Los Llanos de Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil

núm. 235-03-00151 dictada el 8 de octubre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 12 de febrero de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Santos Manuel Casado Acevedo y el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrente, Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 15 de febrero de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. M.A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

C) que mediante dictamen del 14 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por los señores Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 238-2002-00006, dictada el 12 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

UNICO: RECHAZA la demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, intentada por los señores Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury en contra del

Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente y mal fundada en derecho.

E) que las partes demandantes, Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, interpusieron recurso de apelación decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 235-03-00151, del 8 de octubre de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, por haber sido hechos conforme con la ley de la materia. SEGUNDO: Desestima por improcedente e infundada la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana. TERCERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto por los señores Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, contra la Sentencia No. 238-2002-00006, de fecha 12 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedentes y mal fundados en derecho, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia. QUINTO: Comisiona al alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, ciudadano Guarionex Rodríguez García, para la notificación de la presente sentencia, al intimado defectuante Banco de Reservas de la República Dominicana.

F) que esta sala, el 18 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander

Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, recurrentes; y Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia 238-2002-0006 del 12 de septiembre de 2002, ya descrita, decisión que fue apelada por la actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación.

2) Considerando, que Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, planteando como medio de casación: **Primer medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de aplicación de los artículos 37, 40, 41, 42 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer medio:** Falta de motivos y motivos erróneos.

3) Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ángela Minerva Liz de Pimentel, Pedro Alexander Pimentel Liz y Pedro María Pimentel Fleury, quienes en el curso del embargo demandaron la nulidad del procedimiento, fundamentando su demanda en que el persiguierte desistió de las actuaciones procesales realizadas y a la vez reinició el proceso de embargo inmobiliario, sin haber ofrecido el pago de las costas y sin que un tribunal se pronunciara respecto del desistimiento.

4) Considerando, que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

5) Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del

procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

6) Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie resulta evidente que se trató de una demanda incidental en nulidad de forma de embargo inmobiliario, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado; que ante esa situación, el recurso de apelación incoado contra la sentencia que estatuyó sobre la nulidad de formar del procedimiento de embargo inmobiliario, resultaba inadmisibile y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, antes citado, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de que lo que se cuestiona en casación, es que el recurrido debió ofrecer las costas y a la vez demandar su validación. Que por la naturaleza del proceso de embargo inmobiliario para el desistimiento no tienen aplicación los artículos 401 y 402 del Código de Procedimiento Civil, pero no obstante prevalece la naturaleza de que este tipo de sentencia tiene vedada la apelación.

7) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

8) Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna

por juzgar, no habrá envío del asunto, lo cual puede ser suplido de oficio por ser una situación de puro derecho.

9) Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver.

10) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 235-03-00151, de fecha 8 de octubre de 2003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Eric José Rodríguez Martínez y Dra. Rosa Julia Mejía de Rodríguez.
Recurrido:	Juan Augusto Alfredo Monte.
Abogado:	Dr. Cruz Peña.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en el municipio y provincia de la Romana, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042748-4 y 026-0042526-4, quienes actúan en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo esquina Dr. Ferry, edificio Don Juan, Suite 03, Primer Piso, y *ad hoc* en

el núm. 303, tercer piso, del edificio Plaza Francesa, ubicado en la calle Abraham Lincoln, esquina Paseo de los Locutores, contra la sentencia núm. 89-2007, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ellos contra Juan Augusto Alfredo Monte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071510-2, domiciliado y residente en la calle Tiburcio, casa núm. 235 del sector ensanche La Hoz, de la provincia de La Romana, quien tiene como abogado constituido al Dr. Cruz Peña.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 27 de julio de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía de Rodríguez, en su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 14 de agosto de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Cruz Peña, abogado de la parte recurrida, señor Juan Augusto Alfredo Monte.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

(D) que esta sala, en fecha 16 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, contra los Dres. Eric Rodríguez y Rosa Julia Mejía, la cual fue decidida mediante sentencia incidental núm. 202/7, de fecha 12 de abril de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana,

(F) que la parte entonces demandada, Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 46/2007, de fecha 26 de abril de 2007, del ministerial Sergio López Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 89-2007, de fecha 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de de apelación deducido por los señores Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz de Rodríguez contra la sentencia Núm. 202/2007, de fecha 12/04/2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en las precedentes consideraciones, y en consecuencia; a) se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 202/2007 del 12/04/2007, dictada por la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, partes que sucumben, al pago de las costas, pero sin distracción.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, recurrentes, y Juan Augusto Alfredo Monte, recurrido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) que en virtud el auto núm. 322-2005, de fecha 6

de septiembre de 2005, mediante el cual se aprueba el Estado de Costas y Honorarios a favor de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, por la suma de RD\$25,000.00, para ser ejecutado en contra del señor Juan Augusto Alfredo Almonte; b) que mediante el acto núm. 018-07, de fecha 3 de enero de 2007, del ministerial Sergio López Rodríguez, inscribieron una hipoteca judicial definitiva sobre una porción de terreno y sus mejoras por la suma de RD\$25,000.00, en perjuicio del señor Juan Augusto Alfredo Monte; c) posteriormente en fecha 5 de febrero de 2007, los referidos señores hicieron formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63, iniciando el procedimiento de expropiación forzosa al tenor de la referida ley; c) el señor Juan Augusto Alfredo Almonte, demandó incidentalmente en nulidad de embargo inmobiliario, procediendo el tribunal apoderado a acoger dicha demanda y a declarar la nulidad del procedimiento de embargo, fundamentado en que fue interpuesto recurso de casación tanto sobre la sentencia que produjo la condenación en costas, como del auto que aprobó el estados de gastos y honorarios, por lo que dichas decisiones no habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por ende no eran exigibles; d) decisión que fue recurrida en apelación por los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, quien en fecha 17 de mayo de 2007, dictó su sentencia núm. 89-2007, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada por los mismos motivos; e) fallo objeto del presente recurso.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta corte de apelación actuando bajo igual imperio que los primeros jueces hace suyas y retiene las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida núm. 202-2007, inscritas bajo el siguiente tenor: "Considerando: que el procedimiento de embargo inmobiliario indicado por los demandados, tiene como fundamento el auto núm. 322/2005, de fecha 6 de septiembre del año 2005, dictado por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que aprueba el Estado de Costas y Honorarios a favor de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía hoy demandados en la suma de RD\$25,000.00, para ser ejecutado en contra del demandante señor Juan Augusto Alfredo Monte; Considerando: Que por la documentación depositada se ha podido comprobar: Que el artículo 130

del Código de Procedimiento Civil establece que “toda parte que sucumba será condenada a las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada; Considerando: Que por existir un recurso de casación tanto sobre la sentencia que produjo la condenación en costas, como del auto que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios, sobre los cuales está apoderada la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que las mismas aún no son exigibles; Considerando: Que la Ley 6186, establece un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, del cual se benefician los abogados y notarios para el cobro de sus honorarios, en caso de que una vez terminada la actuación legal de estos profesionales el cliente que se negare a pagar los honorarios debidos: Considerando: Que en el caso de la especie por el cobro de las costas y honorarios ser por sentencia condenatoria y los mismos estar sujeta a que dicha sentencia condenatoria y los mismos estar sujeta a que dicha sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el procedimiento establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola resulta inaplicable al caso; Considerando: Que en el presente caso por no haber adquirido la sentencia que condena en costas al señor demandante la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en su contra deviene en irregular y violatorio de la norma que rige la materia, por lo que corresponde a este tribunal declarar la nulidad(...)”.

3) Considerando, que los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 2215 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la ley sobre honorarios de abogados. **Tercero Medio:** Falta de base legal.

4) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por las partes recurrentes, es preciso señalar, que el examen de la sentencia impugnada revela, que es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, iniciado por los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía Cruz, en perjuicio del señor Juan Augusto Alfredo Monte, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963.

5) Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones los recurrentes iniciaron el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, prescribe: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

6) Considerando, que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

7) Considerando, que conforme lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 202, de fecha 12 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el señor Juan Augusto Alfredo Monte, en contra de los Dres. Eric José Rodríguez y Rosa Julia Mejía, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por estos últimos al tenor de las disposiciones de la Ley núm. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, resultaba inadmisibles y así debió declararlo la corte *a qua*, que al no hacerlo, incurrió en violación del artículo 148, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho¹⁷.

17 SCJ. 1ra. Sala. núm.1257, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

8) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

9) Considerando, que según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

10) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 148 de la Ley 6186-63, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA

Primero: CASA por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 89-2007, dictada el 17 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patricia Feliz Santana.
Abogado:	Lic. José Rivas Díaz.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patricia Feliz Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0013589-7, domiciliada y residente en la calle Fray Juan de Llena núm. 76, sector El Tamarindo, provincia La Romana, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores Luilly Gerineldo Feliz Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, contra la sentencia núm. 646-2009, dictada el 30 de octubre de 2009, por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de apelación figura como parte recurrida, el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066343-4 y 001-0892819-3, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 16 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Rivas Díaz, abogado de la parte recurrente, Patricia Feliz Santana, en su calidad de viuda y madre de los menores Luilly Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 5 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.

C) que mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 22 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y Ana

Rosa Bergés Dreyfous, asistidos del secretario, con la sola comparecencia de los abogados de la recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Patricia Feliz Santana, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00275/09, de fecha 06 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE la presente demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, interpuesta por la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, contra la entidad bancaria, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante diligencia procesal No. 1050/08, de fecha Catorce (14) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008) instrumentado por el ministerial PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., a la devolución de QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$535,000.00), más sus intereses generados, de conformidad cuenta corriente No. 716-14326-8; a favor de la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$200,000.00) a favor de la señora PATRICIA FELIZ SANTANA, como justa reparación por los daños morales recibidos según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RIVAS DÍAZ, por avanzarlos en su totalidad”.

F) que la parte entonces demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1939/2009, de fecha 22 de abril de 2009, del ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte

apoderada por sentencia civil núm. 646-2009, de fecha 30 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante el acto No. 1939/2009 de fecha veintidós (22) de abril del 2009 instrumentado por el ministerial ITALO AMERICO MATRONE RAMIREZ, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00275/09, relativa al expediente No. 035-08-00602, de fecha 06 de abril del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece nuestra legislación; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: RECHAZA la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora PATRICIA FELIZ GONZÁLEZ, contra el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., mediante el acto No. 1050/2008 de fecha catorce de mayo del 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos ut supra indicados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señora PATRICIA FELIZ SANTANA al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de la misma en favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y YESENIA PEÑA PEREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Patricia Feliz Santana, quien actúa por sí y en representación de los menores Lully Gerineldo Feliz Feliz, Kely Gerineldo Feliz Feliz e Indra Yamilet Feliz Feliz, recurrente y, el Banco Popular Dominicano, C. por A., recurrido.

2) Considerando, que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare

inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que el monto de la condenación establecida en la sentencia de primera instancia no excede la cuantía de 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; que como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de febrero de 2010, esto es, dentro del lapso de

tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente procede verificar si el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal puede ser aplicado al caso que nos ocupa.

6) Considerando, que según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones; que en este caso, mediante el fallo atacado la alzada procedió a revocar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Patricia Feliz Santana en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., rechazando la demanda introductiva, lo que revela que la sentencia de que se trata carece de una condena que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, al no contener condenaciones pecuniarias, razón por la cual se desestima el medio propuesto por el recurrido.

7) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de abril del 2004, Gerineldo Feliz González otorgó un poder especial a Omar de la Paz para realizar algunas operaciones bancarias en su cuenta núm. 716143268, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A.; b) que el señor Gerineldo Feliz González falleció el 9 de septiembre de 2006, en Madrid, España; c) que en fechas 11, 12 y 21 de septiembre de 2006, luego del fallecimiento del señor Gerineldo Feliz González, el señor Omar de la Paz realizó varios retiros en efectivo por diversas sucursales del Banco Popular Dominicano, de la cuenta núm. 716143268, por las sumas de RD\$120,000.00, RD\$25,000.00 y RD\$390,000.00; d) que la señora Patricia Feliz Santana, quien actúa en calidad de esposa y madre de los menores Luilly Gerineldo Feliz, Kely Gerineldo Feliz e Indra Yamilet Feliz, interpuso una demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 00275 de fecha 6 de abril de

2009; e) que contra dicho fallo, el Banco Popular Dominicano, C. por A., interpuso recurso de apelación, aduciendo que los valores reclamados por la recurrida le fueron entregados a Omar de la Paz en virtud de un poder otorgado por Gerineldo Feliz González en fecha 7 de abril de 2004, el cual estaba acostumbrado a realizar transacciones en la cuenta del señor Gerineldo Feliz González, y que el banco desconocía al momento de la entrega de los montos reclamados que este último había fallecido, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 646-2009 de fecha 30 de octubre de 2009, mediante la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que ahora es impugnado en casación.

8) Considerando, que la señora Patricia Feliz Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al debido proceso de ley (artículos 8 y 100 de la Constitución Dominicana y sus acápite; **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Denegación de justicia.

9) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) esta sala de la Corte ha podido comprobar de la lectura del referido poder, que en el mismo establece, textualmente, que autoriza al señor OMAR DE LA PAZ a girar de la cuenta del señor Gerineldo Feliz, con el Banco Popular Dominicano, pero sin facultades para girar en descubierto y endosar con el solo objeto de que se depositen en el Banco Popular todos o cualesquiera letra de cambio, ordenes de pagos, giros, además para que firme el recibo usual de los cheques devueltos y los balances de cuenta del suscrito con dicho banco; de lo que se desprende claramente que el señor OMAR DE LA PAZ si tenía calidad para retirar sumas de dinero del referido Banco, toda vez que el occiso le dio el poder al referido señor para girar sobre sus cuentas pero sin facultades para girar en descubierto, lo que significa en términos bancarios, que el señor OMAR DE LA PAZ no podía exceder el saldo de un depósito o el límite de crédito otorgado por el banco, de lo que se interpreta, contrario a lo indicado por la parte recurrida, que el referido señor si estaba autorizado a realizar retiros de referencia; además cabe resaltar que el señor OMAR DE LA PAZ, estaba acostumbrado hacer transacciones de la cuenta del fenecido GERENILDO FELIZ, con

dicho poder, esto lo demuestra los estados de cuentas del fenecido Felíz González y los genéricos de retiros de cuentas donde aparece la rúbrica del señor OMAR DE LA PAZ”.

10) Considerando, que continúan las motivaciones de la corte *a qua*: “(...) que esta sala es de criterio que contrario a lo establecido por el juez *a-quo*, el Banco Popular Dominicano, no comprometió su responsabilidad civil al desembolsar en manos del señor Omar de la Paz, la suma de dinero en cuestión, puesto que el referido señor tenía poder para ello, y además no hay constancia en el expediente de que la hoy parte recurrida le haya notificado al Banco Popular Dominicano, el fallecimiento del señor Gerineldo Felíz, por lo que el poder especial de referencia aun estaba vigente al momento del banco desembolsar el dinero en manos del señor Omar de la Paz, así lo comprueba la parte *in-fine* del mismo cuando establece que: “Dicho poder especial estará vigente hasta que el que suscribe notifique su renovación por escrito al gerente de la oficina del mencionado banco, donde exista cuenta a su nombre y se haya dado recibo de esta notificación por escrito. Declarando por ultimo que todo lo que haga o pretenda hacer por virtud del presente poder, queda por mi ratificado y apoderado”.

11) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una interpretación demasiado mediatizada del poder otorgado al señor Omar de la Paz, para favorecer al Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual entregó valores sin estar facultado para ello por poder alguno, despojando por negligencia y falta de controles a una viuda y sus hijos de los valores que su padre con un trabajo honrado y tesorero había acumulado; que de la lectura de la sentencia recurrida se desprende la desnaturalización de los hechos y las contradicciones en que incurrió el tribunal *a qua*, al señalar que el señor Omar de la Paz realizaba retiros de cuenta con regularidad, lo cual no se corresponde con la verdad, porque los retiros se realizaron de manera ilegal y esa ilegalidad era precisamente la motivación principal, el móvil primario de la demanda; que el desconocimiento de los procedimientos bancarios y los controles que debe utilizar toda entidad de intermediación financiera debieron ser más sospedados por la corte *a qua* a fin de proteger sus derechos, que al no hacerlo y al fallar en la forma en que

lo hizo, la alzada incurrió en mala interpretación de los hechos y de los documentos.

12) Considerando, que la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la suma de dinero que reclama la recurrente le fue entregada al señor Omar de la Paz en virtud de un poder otorgado en vida por el señor Gerineldo Feliz González, en fecha 7 de abril de 2004, que facultaba a dicho señor a retirar sumas de dinero de la cuenta del finado, además de que Omar de la Paz estaba acostumbrado mediante el referido poder a realizar transacciones en la cuenta.

13) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas diferentes; que la Suprema Corte de Justicia, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada, como ocurre en la especie.

14) Considerando, que en ese sentido, el contenido del poder otorgado por Gerineldo Feliz González, a favor de Omar de la Paz, respecto a la cuenta núm. 0716143268, abierta en el Banco Popular Dominicano, C. por A., consta transcrito en la sentencia impugnada de la siguiente manera: *“(...) autoriza al señor Omar de la Paz a girar de la cuenta del señor Gerineldo feliz, con el Banco Popular Dominicano, pero sin facultades para girar en descubierto y endosar con el solo objeto de que se depositen en el banco popular todos o cualesquiera letra de cambio, ordenes de pagos, giros, además para que firme el recibo usual de los cheques devueltos y los balances de cuenta del suscrito con dicho banco”*.

15) Considerando, que del estudio del fallo impugnado se establece que la corte *a qua* entendió que el poder de fecha 7 de abril de 2004, precedentemente transcrito, facultaba al señor Omar de la Paz, a realizar retiros en efectivo de la cuenta del finado Gerineldo Feliz, interpretación que no se corresponde con la realidad, ni con el verdadero sentido y alcance del poder en cuestión, pues a lo que realmente autorizaba dicho

poder era a girar de la cuenta bancaria del hoy finado; que el término girar, en materia bancaria, consiste en una operación mediante la cual se efectúa una transferencia de fondos de la cuenta de una persona a la de otra, cuando ambas tienen cuenta en una entidad bancaria, sirviendo los giros especialmente para efectuar pagos de cuenta a cuenta, siendo su finalidad la de garantizar la seguridad en el cobro y evitar el uso del dinero físico, conociéndose también el giro bancario como cheque de caja, por lo que la corte *a qua* al entender en base al poder de que se trata, que el señor Omar de la Paz tenía calidad para retirar sumas de dinero del Banco Popular Dominicano, C. por A., le otorgó al indicado poder un alcance que no tiene, dándole además un tratamiento igualitario a los términos “girar” y “retirar”, cuando en realidad se refieren a operaciones distintas, pues el retiro bancario a diferencia del giro conlleva inequívocamente la acción de extraer dinero en efectivo de un banco.

16) Considerando, que así las cosas, resulta evidente que se ha desnaturalizado el poder otorgado por Gerineldo Feliz González, a favor de Omar de la Paz, al no ponderarlo con el debido rigor procesal y al otorgarle un sentido y alcance que no tiene; que en esas condiciones, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

17) Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 646-2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2009, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joao Manuel Días André.
Abogados:	Dr. Diego-Babado-Torres, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez del Rosario.
Recurrido:	Security Force.
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joao Manuel Días André, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655993-1, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, ubicado en la avenida Pasteur núm. 158, edificio Plaza Jardines de Gazcue, suite 317, Gazcue, en esta ciudad, contra la sentencia núm. 694, dictada el 13 de diciembre de 2007, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de marzo de 2001, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Diego-Babado-Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y Lcdo. Francisco Alberto Pérez del Rosario, abogados de la parte recurrente, Joao Manuel Días André, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 15 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogado de la parte recurrida, Security Force;

(C) que en fecha 18 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los licenciados José Augusto Sánchez Turbí, Rubén Darío Villa Encarnación, Dixón Peña García y Príamo Medina, abogados de la parte correcurrida, Jacqueline Felicia de los Santos Cruz y Madeline Medina Guzmán, mediante la cual se limitan a solicitar formalmente la caducidad del recuso de casación, lo que fue rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3046-2008 de fecha 8 de septiembre de 2008.

(D) que mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recuso de casación”;

(E) que esta sala, en fecha 6 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Joao Manuel Días André, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 674, de fecha 14 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en cobro de pesos y reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor Joao Manuel Días André, en contra de la entidad Security Force, mediante acto No. 154/06, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil seis (2006), del ministerial Rafael Orlando castillo, alguacil de estrados de la Tercera sala civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo domingo Oeste, y, en consecuencia: a) condena a la entidad Security force, a pagar la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750, 000.00), a favor del señor Joao Manuel Días André, por concepto del contrato de cesión de crédito de fecha 6 de febrero de 2006; b) condena a la entidad Security Force, a pagar el uno por ciento (1%) de interés mensual, sobre la indicada suma, a favor del señor Joao Manuel Días André, a partir de la fecha de la demanda en justicia; y c) rechaza la solicitud de reparación de alegados daños y perjuicios hecha por la parte demandante; SEGUNDO: Condena a la parte demandada, entidad Security Force, a pagar las cotas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, quienes hicieron la afirmación correspondiente”;

(G) que las señoras Jacqueline Felicia de los Santos Cruz y Madeline Medina Guzmán, en calidad de intervinientes voluntarias en primer grado, recurrieron en apelación de manera principal, mientras que la parte entonces demandada, Security Force, interpuso formal recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 694, de fecha 13 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por las señoras Jacequeline Felicia de los Santos Cruz, quien actúa en nombre y representación y en su calidad de madre de los menores Rachel Jacqueline Balbi de los Santos, Raysa Rachel Balbi de los Santos, Richard Ramón Balbi de los Santos y Richard Agustín Balbi de los Santos y Madeline Medina Guzmán, en calidad de madre de los menores Richard David Balbi Medida y Richerd L. Balbi Medina y Madeline Medida Guzmán, por medio del acto No. 841/2006, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) de forma incidental por la razón social Security Force, mediante acto No. 160/2006, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), instrumentado y notificado en la indicada fecha por el ministerial Jorge Luis Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil número 674, relativa al expediente No. 034-2006-151, dictada en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juagado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente los referidos recursos de apelación, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios por los motivos antes esgrimidos; **TERCERO:** Condena al señor Joao Manuel Díaz Andrés (sic) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Dixón Y. Peña García, Príamo Medina, José Augusto Sánchez Turbí y el Dr. Francisco Ortega ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que “Figuramos en la sentencia que decidió el recurso de apelación objeto de la presente vía de casación”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Joao Manuel Díaz André, recurrente y, Security Forcé, S.A., Jacqueline Felicia de los Santos Cruz y Madeline Medina Guzmán, recurridos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: 1) por concepto de servicios de transporte, avalados en diversas facturas, la entidad Security Force, S.A., se constituyó en deudora de Transporte Balbi, S.A., por la suma de RD\$750,000.00; 2) en fecha 6 de febrero de 2006, la acreedora, Transporte Balbi, S.A., representada por el señor Edwin Balbi Ramírez, cede el referido crédito al señor Joao Manuel Díaz Andrés; 3) ante el incumplimiento de pago, este último demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a la deudora, Security Force, S.A., en el curso de cuya demanda intervinieron voluntariamente las señoras Jacqueline Felicia de los Santos Cruz y Madeline Medina Guzmán, en calidad de madres de los menores Rachel Jacqueline Balbi de los Santos, Raysa Rachel Balbi de los Santos, Richard Ramón Balbi de los Santos, Richard Agustín Balbi de los Santos, Richard David Balbi Medina y Richerd L. Balbi Medina, hijos del señor Richard Balbi Ramírez, quien en vida fungió como presidente de la entidad cedente, Transporte Balbi, S.A., pretendiendo ser incluidas en el proceso, requiriendo el rechazo de la demanda en perjuicio del señor Joao Manuel Díaz Andrés, para que en cambio se ordenara el pago en favor de Transporte Balbi, S.A., o en su defecto, en sus manos, alegando que la cesión de crédito que justificaba la demanda interpuesta por Joao Manuel Díaz André, se concertó de forma fraudulenta, ya que el señor Edwin Balbi Ramírez, no poseía calidad estatutaria para actuar en nombre de la compañía; 4) el tribunal apoderado de dicha acción mediante la sentencia núm. 674, de fecha 14 de septiembre de 2006, rechazó la demanda en intervención voluntaria, acogiendo en cuanto al fondo la acción principal, condenando a la deudora al pago de la suma de RD\$750,000.00 a favor del demandante; 5) no conformes con dicha decisión, las intervinientes voluntarias interpusieron recurso de apelación principal, mientras que la deudora dedujo recurso de apelación incidental, acogiendo la corte *a qua* ambos recursos, en consecuencia, revocó la sentencia apelada y rechazó

la demanda primigenia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que del estudio de los documentos aportados por las partes podemos apreciar que existe un contrato de cesión de crédito de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), en el cual el señor Edwin Balbi Ramírez en su calidad de presidente en funciones de Transporte Balbi, S.A., cede un crédito que tenía frente a la entidad Security Force, al señor Joao Manuel Díaz Andrés, (sic), por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (DR\$750,000.00); que la controversia de la especie radica en que si (sic) el señor Edwin Balbi Ramírez, tenía calidad para realizar dicha cesión, que en ese sentido del examen de los estatutos de la entidad Transporte Balbi, S.A., podemos apreciar que el vice-presidente está facultado para sustituir al presidente en caso de muerte tal como sucedió, pero para poder realizar ese tipo de operaciones el señor Edwin Balbi Ramírez, debió contar con la autorización de la Junta General de Accionistas conforme a los artículos 18 y 19 de los estatutos de la compañía Transporte Balbi, S.A., amén de que ambos recurrentes están cuestionando la cesión de crédito sobre la base de que el crédito se vendió por la misma cantidad; que al no advertir el juez *a quo*, esta irregularidad en la cesión, procede que esta sala de la corte revoque la referida decisión, lo que equivale a que el recurso de apelación incoado por las intervinientes voluntarias señoras Jacqueline Felicia de los Santos Cruz y Madeline Medida Guzmán, en sus respectivas calidades sea acogido, en ese sentido al ser una de las intervinientes accionistas, virtualmente ha ejercido una acción en interés de la compañía conforme al criterio sustentado en parte de la doctrina francesa como acción *ut-singuli*; que en relación también al recurso de apelación incidental interpuesto por Security Force, entendemos acogerlo, en consecuencia se rechaza la demanda original bajo el prisma del efecto devolutivo del recurso de apelación.

3) Considerando, que la parte recurrente, Joao Manuel Díaz André, impugna la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al principio de motivación de la sentencia (violación al artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Desnaturalización y

falta de ponderación de las pruebas (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de estatuir.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa al ponderar de forma errada disposiciones estatutarias, pues afirma que para poder el presidente de la entidad Transporte Balbi, S.A., suscribir contratos en representación de la razón social debía estar autorizado por la Junta General o el Consejo de Administración, no obstante el artículo 32 de los referidos estatutos hace constar cuáles son los poderes y atribuciones del presidente; que la alzada se limita a señalar los artículos 18 y 19 de los estatutos sociales, sin hacer acopio de su contenido, los cuales plantean una situación jurídica distinta a la asumida por la jurisdicción *a qua*, lo que constituye una evidente falta de motivación y convierte su decisión en un acto arbitrario.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios citados alegando en su memorial, en resumen, que el recurrente confunde las ponderaciones de los jueces de alzada con los motivos enunciados como fundamento por el tribunal de primer grado, situación que lo lleva a una interpretación errónea del contenido y alcance de los motivos propios de la sentencia impugnada, los cuales se sostienen en disposiciones estatutarias; que la desnaturalización de los hechos difiere de la desnaturalización de los documentos, ya que los hechos están sujetos a la apreciación de los jueces y los documentos se bastan a sí mismos y deben ser ponderados y analizados por los jueces, lo que fue cumplido por la alzada al aplicar a los estatutos el alcance justo de su contenido, ofreciendo motivos pertinentes y suficientes.

6) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen

el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización¹⁸.

7) Considerando, que en la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial los estatutos de la compañía Transporte Balbi, S. A., cuya desnaturalización alega el recurrente, se advierte que la jurisdicción *a qua* para acoger el recurso de apelación y rechazar la demanda primigenia en cobro de pesos, interpuesta por el ahora recurrente, incurrió en el vicio que se invoca, toda vez, que aun cuando estableció que el señor Edwin Balbi Ramírez, en su calidad de vicepresidente estaba facultado para sustituir al presidente en caso de muerte, refiere que para dicho funcionario de la sociedad poder concertar la cesión de crédito a favor del señor Joao Manuel Días André y que a la postre le otorgaba la calidad a este último para demandar en cobro contra la deudora cedida, necesitaba la autorización de la Junta General de Accionistas, conforme a los artículos 18 y 19 de los consabidos estatutos.

8) Considerando, que contrario a los razonamientos anteriores, los artículos indicados en los estatutos sociales de la compañía cedente no señalan ninguna particularización referente a la necesidad de autorización alguna dada por la Junta General de Accionistas, para el tipo de operación jurídica que se realizó en la especie, toda vez que el primero se limita a reseñar, que las Juntas Generales Extraordinarias, Comunes o Especiales de la compañía, se constituirían con un cuórum de por lo menos tres cuarta parte del capital social y en caso de no cumplirse se convocaría una segunda reunión que podrá formarse válidamente con la mitad más uno del capital social y el segundo describe las atribuciones otorgadas a las Juntas Generales Ordinarias, las cuales se circunscriben a designar, según corresponda, los miembros del Consejo de Administración y Comisario de Cuentas, conocer de los informes presentados por estos otorgando el correspondiente descargo, fijar dividendos, conferir las autorizaciones y poderes necesarios que no entren en las atribuciones del Consejo de Administración, así como ratificar los actos que hubiere realizado fuera de sus poderes en interés de la compañía.

18 SCj 1ra. Sala núm. 7, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

9) Considerando, que esta Sala ha sido de criterio que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo que estos, al interpretar la convención y fijar su alcance, incurran en desnaturalización al atribuirle efectos contrarios a su carácter jurídico o dándole una calificación que legalmente no le corresponde¹⁹, lo que ha ocurrido en la especie, por cuanto la alzada para acreditar como válida la cesión de crédito referida exigió un requisito que no se precisa en los artículos en que se apoya; que la desnaturalización constituyó un error causal y determinante de su fallo, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

10) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 694, de fecha 13 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la

19 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233.

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz.
Abogado:	Dr. José Ménelo Núñez Castillo.
Recurridos:	Mariano Madé Ramírez y compartes.
Abogados:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús y Lic. Niso Antonio Encarnación Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0034254-2 y 001-0068109-7, respectivamente, con domicilio en la calle El Número, 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, legalmente representados por el Dr. José Ménelo Núñez Castillo,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, quien tiene su estudio profesional abierto en la dirección precedentemente indicada; contra los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-118267-7 y 001-0909545-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia Santo Domingo, legalmente representados por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Lcdo. Niso Antonio Encarnación Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198060-5 y 001-0391499-0, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina avenida Duarte, tercer piso, apartamento 306, ensanche Luperon, de esta ciudad; y la compañía Astilleros Benítez, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio procesal en la calle El Número 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 260, dictada el 8 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, contra la ordenanza civil No. 264, relativa al expediente No. 08-00204, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha quince (15) de octubre del 2008, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por la compañía Astilleros Benítez C. por A., en contra de los señores Mariano Madé Ramírez, Francisco Madé Ramírez, Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, compañía Astilleros Benítez C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y en provecho del Dr. Demetrio Hernández de Jesús y el Licdo. Niso Antonio

Encarnación Ramírez, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”.

Esta sala en fecha 25 de octubre del 2017, celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, José Alberto Cru-ceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, parte recurrente, Mariano Madé Ramírez, Francisco Madé Ramírez y Astilleros Benítez, C. por A., partes recurridas.

(2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 750-2008, de fecha 1 de septiembre de 2008, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, la compañía Astilleros Benítez, C. por A., interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, contra los señores Mariano Madé Ramírez, Francisco Madé Ramírez, Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, adoptando los actuales recurrentes los términos, motivos y pretensiones de la indicada demanda, la cual fue resuelta por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en atribuciones de referimiento, mediante la ordenanza civil núm. 264, dictada el 15 de octubre de 2008, acogiendo la referida acción y ordenando la designación de un secuestrario judicial sobre el inmueble propiedad de Astilleros Benítez, C. por A.; b) que contra dicha decisión, los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, interpusieron formal recurso de apelación, notificando la citada acción únicamente a la demandante original Astilleros Benítez, C. por A.; c) que por acto núm. 224-2009, de fecha 26 de febrero de 2009, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, los ahora recurrentes intervinieron voluntariamente ante la corte *a qua*, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, en virtud de que la decisión apelada es de naturaleza indivisible y deben ser

puestos en causa todos los actores del proceso; d) que por la sentencia civil núm. 260, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación, fue revocada la decisión de primer grado y declaradas inadmisibles tanto la intervención voluntaria como la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial.

(3) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formulan dichas conclusiones incidentales; en consecuencia, al no indicar los recurridos los razonamientos en los que fundamentan el medio de inadmisión, procede desestimarlos por infundado, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

(4) Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Errónea aplicación del principio legal de la indivisibilidad, artículo 1222 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

(5) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que a los señores Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, no les fue notificado el recurso de apelación que dio lugar al fallo impugnado; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que no era obligación de los apelantes notificarles el recurso de apelación a los actuales recurrentes, ya que estos hicieron causa común con los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, en el proceso de primer grado, lo que no se corresponde con la realidad; que la corte *a qua* ha aplicado mal el principio de la indivisibilidad, señalando de manera incorrecta que el hecho de que los señores Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, hayan recurrido sin notificar a los hoy recurrentes no es motivo de indivisibilidad.

(6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que no existe ninguna indivisibilidad y mucho menos desnaturalización de los hechos en virtud de que la parte recurrente y Astilleros Benítez, C. por A., no han demandado conjuntamente, por lo que su argumento debe ser rechazado.

(7) Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes: “(...) que si bien es cierto, tal y como aduce la recurrida, que cuando se trata de indivisibilidad en la acción el recurso debe ser notificado a todas las partes que figuraron ante el primer grado de jurisdicción, no es menos cierto que para que esta regla tenga aplicación es necesario que el recurso provenga de la parte contraria; vale decir, que cuando ocurre, como en el presente caso, que existen cuatro demandados y un solo demandante ante el primer grado, si uno de los demandados recurre la sentencia resultante de ese proceso, no está en la obligación de notificar su recurso más que aquel que figuró como demandante ante el primer grado, pues los demás hicieron barra o causa común con el recurrente ante ese primer grado y por tanto la apelación producida por él le beneficia a los demás (...); que cuando se trata de consorcio de demandados, la apelación producida por uno de los codemandados beneficia a los demás, como ocurre en el presente caso (...)”.

(8) Considerando, que respecto a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁰.

(9) Considerando, que esta Corte de Casación, ha podido constatar de la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado que ordenó la designación del secuestrario judicial, que en la página 5 de dicha decisión consta que los actuales recurrentes concluyeron ante el juez de los referimientos de la siguiente manera: “1- Rechazar las conclusiones de los co-demandados Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, porque ciertamente el único tribunal para conocer de esta demanda es el Juez de Primera Instancia en atribuciones de juez de los referimientos y en virtud de los arts. 109 y siguientes de la ley 834 del 1978; 2- Rechazar las conclusiones de los demandados en razón de (...), procede la designación del administrador secuestrario (...); 3- Librar acta a nuestros patrocinados de que adoptan para sí los términos, motivos y conclusiones de la demanda (...)”.

20 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

(10) Considerando, que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada y de las conclusiones vertidas por los actuales recurrentes ante el tribunal de primer grado, se puede verificar que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer erradamente que los hoy recurridos Mariano Madé Ramírez y Francisco Madé Ramírez, no estaban en la obligación de notificar el recurso de apelación a los ahora recurrentes Elvis Manuel Vélez Pérez y María Concepción Riera Díaz, por supuestamente estos haber hecho causa común ante el juez de los referimientos de primer grado, lo que no es cierto, puesto que con quien hicieron causa común dichos recurrentes fue con la demandante original, Astilleros Benítez, C. por A.

(11) Considerando, que en la especie, resulta evidente la indivisibilidad del objeto en la acción judicial emprendida por los hoy recurrentes, habida cuenta de que estos ante el juez de los referimientos buscaban la designación de un secuestrario judicial al igual que la demandante original, Astilleros Benítez, C. por A., parte recurrida en apelación, beneficiándose así la decisión de primer grado, por lo que contrario a lo establecido por la jurisdicción de alzada, la parte recurrente tenía que ser puesta en causa ante la corte de apelación, puesto que la decisión adoptada por dicha alzada podía perjudicarlo, como en efecto sucedió.

(12) Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del principio de indivisibilidad, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito sobre los demás agravios invocados en el memorial de casación.

(13) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(14) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal,

falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la ordenanza civil núm. 260, de fecha 8 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Bienvenido Santana.
Recurrida:	Nulfa Viola Pichardo Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0015093-6, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 21, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la ordenanza núm. 353/2012, dictada el 7 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Declarando como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ordenanza preparada por la señora Nulfa*

Viola Pichardo Rodríguez por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; SEGUNDO: Acogiendo, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia: A) Se ordena la suspensión inmediata en todas sus partes de la ordenanza No. 854/2012, relativa a expediente No. 186-2012-00925, dictada en fecha 15 del mes de octubre del año 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, hasta tanto la Corte de Apelación Civil y Comercial de este Departamento Judicial conozca del recurso de apelación del cual está apoderada; A) Se condena a la parte demandada, Bienvenido Santana, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Santana Poueriet, quien afirma haberlas avanzado; A) Se ordena la ejecución de la presente ordenanza sin prestación de fianza, a la vista de la minuta y dispensada provisionalmente de la formalidad del registro.

Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Guillermina Altagracia Marizan Santana y Luzdelda Solís Taveras, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que lo que impugna el recurrente es una ordenanza y no una sentencia como refiere y siendo una ordenanza que tiene un carácter provisional, transitoria, cautelar que no toca el fondo del asunto, choca con las disposiciones de los artículos 3 y 5 párrafo II, letra a, de la Ley de Procedimiento de Casación, para ejercer el recurso de casación en su contra.

2) Considerando, que resulta oportuno precisar que la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de esta vía de recurso contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con una decisión definitiva; que al efecto, el artículo 5, párrafo II, literal

a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares.

3) Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, las medidas provisionales y conservatorias ordenadas por el juez de los referimientos, como la suspensión de una ordenanza, no se inscriben dentro de la calificación prevista por el aludido artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la jurisdicción de los referimientos constituye una instancia autónoma e independiente de la instancia al fondo y, en consecuencia, las decisiones que emanan de ella, no necesariamente se encuentran sujetas a alguna demanda o acción en justicia; salvo los casos en que, para el apoderamiento de esa jurisdicción, se ha requerido legalmente la existencia de una instancia principal; que en ese sentido, las ordenanzas de referimiento, contrario a lo argumentado, tienen una naturaleza definitiva respecto a lo juzgado y, por lo tanto, pueden ser recurridas por las vías reconocidas en la norma; por consiguiente, el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

4) Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación grosera del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna o Constitución de la República, en cuanto a perturbación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Violación del inciso 2 del artículo 1961 del Código Civil Dominicano.

5) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Juez Presidente para tratar de justificar su decisión y con ello violentar las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, evalúa la seriedad o no de un diferendo entre las partes, lo cual es prejuzgar el fondo y la suspensión de la ejecución de una ordenanza bajo este prejuicio es infringir la ley.

6) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa aduce, en relación al medio denunciado, que la ponderación realizada por el Juez Presidente es acorde a los criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la interpretación del artículo 1961 inciso 2 del Código Civil, no es suficiente para despojar a una persona del dominio de un bien de su

propiedad, sin haber probado que esté siendo dispersado, malversado o de cualquier otra forma deteriorado.

7) Considerando, que sobre el particular, el Juez Presidente asumió los motivos siguientes: “que una revisión serena y ponderada a la ordenanza de la primera juez revela que esta para fallar en la forma que lo hizo se inspiró cardinalmente en las letras del artículo 1961 del Código Civil y manifestó que acogía la demanda en cuestión por las siguientes circunstancias: ‘1) porque cursaba ante el mismo tribunal una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación interpuesta por la señora Nulfa Viola Pichardo Rodríguez; 2) porque entre las partes en causa habían intervenido varios contratos de venta y de compraventa y promesa de venta con relación al inmueble sobre el cual se solicita la designación de un secuestrario judicial (...)’; que la afirmación precedente hecha por la juez de primera instancia (...) no debieron inducir a la juez de los referimientos a despojar de la posesión o administración del inmueble a la demandada haciendo acopio de la propia demanda por ella introducida; que la juez del primer grado debió, en la especie, por lo menos propiciar el cumplimiento del artículo 1963 del Código Civil en el sentido de que ambas partes deben dar su consentimiento para el nombramiento de una persona en particular y si no se pusieran de acuerdo entonces designarse uno de oficio por el juzgador, cosa que no se hizo al designar un administrador sin tomar en cuenta a la señora Nulfa Viola Pichardo quien por el momento tiene al menos la posesión del inmueble y es quien ha demandado en nulidad y simulación y está a la espera del fallo; que la sola existencia de un litigio no es determinante para la adopción de una medida extrema como lo es la designación de un secuestrario administrador; que la medida de designar un administrador secuestrario incide grandemente en los atributos de dominio que se tienen respecto del derecho de propiedad y debe ser tomada con mucha cautela atendiendo principalmente a la evidencia seria e incontrastable de que los bienes están siendo, *verbi gratia*, dispensados o malversados cuestión esta que ni por asomo fue siquiera sugerida en el juicio de primera instancia; que por todo lo predicado en las líneas que anteceden esta instancia aprecia que la juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en sus apuntadas atribuciones de referimiento se ha excedido en los poderes que la ley de la materia le ha atribuido, ya que por la forma que decidió el asunto llevado a su

consideración ha tocado, sin dar la motivación suficiente que justifiquen su proceder, aspecto que contienen prosapia constitucional como lo es el derecho de propiedad sensiblemente afectado con la designación del administrador judicial provisional sin las pruebas necesarias para tomar una medida cautelar de tal naturaleza”.

8) Considerando, que en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación consta que la decisión dictada en primer grado se trató de una ordenanza de carácter provisional y ejecutorio mediante la cual se designó un secuestrario judicial para la conservación del inmueble en litis, decisión que fue impugnada en apelación por la hoy recurrida, Nulfa Viola Pichardo Rodríguez y para el aspecto de la ejecución provisional, también apoderó al presidente del tribunal *a quo* para que conforme a lo previsto por el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, dispusiera la suspensión de lo ordenado, hasta tanto el pleno de la corte de esa jurisdicción decidiera sobre el fondo de la apelación de que estaba apoderada.

9) Considerando, que es preciso destacar que la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho, como es el caso, es una potestad del presidente de la corte en el curso de la instancia de apelación, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, pero, en este caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha suspensión es solo posible cuando advierta o compruebe que la decisión recurrida lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión²¹.

10) Considerando, que el Juez Presidente juzgó, conforme se evidencia de sus motivaciones, la decisión del tribunal *a quo*, señalando que este debió observar las disposiciones del artículo 1963 del Código Civil y propiciar el consentimiento de ambas partes en la designación de un administrador judicial; además indicó que el juez tenía que sopesar que la existencia de un litigio en los términos del artículo 1961 del mismo Código, no es

21 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 3 agosto 2005, B. J. 1137.

determinante para la adopción de una medida de extrema consecuencia como lo es la designación de un administrador judicial sobre un bien inmueble cuyo derecho de propiedad es protegido constitucionalmente y que deben intervenir, además, evidencias serias e incontrastables de que los bienes están siendo dispersados o malversados, con todo lo cual, señala el Juez Presidente, que el tribunal *a quo* excedió sus poderes y no ofreció motivos suficientes que justifiquen su proceder.

11) Considerando, que los razonamientos anteriores evidencian una ostensible incursión del Juez Presidente, en el fondo de la contestación de la vía de apelación, función privativa del pleno de la Corte de Apelación al momento de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la ordenanza cuya suspensión se le solicitó; que al emitir indebidamente su criterio jurisdiccional en torno a la procedencia de la designación de un administrador judicial, el Juez Presidente *a quo* excedió los límites de su apoderamiento, los cuales se circunscribían a ponderar si procedía o no ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza objeto de la petición, conforme a las exigencias necesarias para su concepción, pero además, desconoció los textos legales que regulan sus atribuciones, las cuales solo le permiten dictar medidas provisionales hasta tanto los jueces del fondo provean una solución definitiva al asunto o cuando actúa en virtud de las previsiones del artículo 140 de la Ley núm. 834-78, como juez de referimiento en grado de apelación en condiciones similares que lo hace el juez de primera instancia en el curso de un proceso; por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

12) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1961 y 1963 del Código Civil, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 353-2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Gas Gurabo, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso.
Recurrida:	Unigas, S. A.
Abogado:	Lic. Glauco Israel Delgado Robert.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Gas Gurabo, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el Kilometro 5 de la carretera Luperón, sector Gurabo, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Radhames Antonio Fermín Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 031-0147144-3, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 32 dictada el 18 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de noviembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados José Santiago Reinoso Lora y Juan José Arias Reinoso, abogados de la parte recurrente, Centro de Gas Curabo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 30 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Glauco Israel Delgado Robert, abogado de la parte recurrida, Unigas, S. A.;

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Centro de Gas Gurabo, C. por .A, contra la sentencia No. 32, de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil seis (2006), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

(D) que esta sala, en fecha 03 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Unigas, S. A., contra Centro de Gas Gurabo, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Unigas, S. A., en contra de Centro de Gas Gurabo y Rafael Fermín, al tenor del acto No. 398-2001, de fecha 30 de noviembre del 2001, instrumentado por el ministerial Jairo B. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante Unigas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Santiago Reynoso Lora, Ícelas Collado Halls, Juan José Arias Reynoso y Sandra María Távarez Jáquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

(F) que la parte entonces demandada, Unigas, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 02-01-2003, de fecha 8 de enero de 2003, del ministerial Jairo Rivera Raposo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 32, de fecha 18 de enero de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, del recurso de apelación de que se trata, deducido por la sociedad por acciones “Unigas, S. A.”, contra sentencia del día veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002), emitida por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser correcto en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo previsto en el art. 443 del C. P. C.; **SEGUNDO:** Revocando la sentencia apelada y acogiendo en parte tanto el recurso como la demanda inicial, a requerimiento de “Unigas, S. A.”; **TERCERO:** Condenando a la empresa “Centro Gas Gurabo, C. por A.” a pagar en provecho de “Unigas, S.A.” la suma de un millón doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos con 12/00 (RD\$1, 254,739.12) que es la cantidad que queda tras restar del monto de la demanda originaria la factura No. 2242 del 4/ jul/2001, por valor de RD\$106,039.20”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que previo a examinar los méritos de los vicios desarrollados en los medios en que se fundamenta el presente recurso de casación, procede valorar la solicitud formulada por la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 2006, requiriendo que sea declarada la caducidad del recurso de casación por no haber la recurrente emplazado en los 30 días que exige el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

2) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es oportuno ponderar el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se le autoriza el emplazamiento.

3) Considerando, que la revisión del expediente formado con ocasión del presente recurso de casación permite establecer que en fecha 24 de noviembre de 2006, fue interpuesto recurso de casación, fecha en la cual el presidente autorizó el emplazamiento a la parte recurrida, culminando dicho plazo el 25 de diciembre de 2006, que por ser festivo se extendió al 26 del mes y año citado y por ser un plazo franco, ya que no se cuentan ni el día *a quo* ni el día *ad quem*, al tenor de las disposiciones del artículo 66 de la normativa en comento, que señala que todos los plazos establecidos en dicha ley, en favor de las partes, son francos.

4) Considerando, que en ese orden de ideas, al ser notificado el emplazamiento el 26 de diciembre de 2006, conforme el acto núm. 913/2006, recibido en la persona de Danilda Castro, en calidad de secretaria, de la entidad Unigas, S. A., según hace constar el ministerial actuante, es evidente que el señalado acto procesal fue notificado en tiempo hábil, en tal sentido, la solicitud planteada carece de fundamento y por tanto se desestima, procediendo al examen del recurso de casación.

5) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Centro de Gas Gurabo, C. por A., recurrente y, Unigas, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la entidad Centro de Gas Gurabo, C. por A., se constituyó, conforme varias facturas, en deudora de la razón social Unigas, S. A.; b) alegando falta de cumplimiento en la obligación de pago de su deudora, Unigas, S. A., demandó en cobro de pesos, la cual rechazó el tribunal de primer grado apoderada mediante la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002; c) no conforme la demandante recurrió en apelación, la corte *a qua* mediante sentencia núm. 32, de fecha 18 de enero de 2006, objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso, en consecuencia, revocó la decisión apelada y acogió la demanda primigenia, condenando a Centro de Gas Gurabo, C. por A., al pago de la suma de RD\$1,254, 739.12.

6) Considerando, que la parte recurrente, Centro de Gas Gurabo, C. por A. impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa al artículo 5 y 1315 del Código civil dominicano.

7) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que admitió la existencia de unos cheques girados por la exponente a favor de la recurrida, a fin de cubrir su obligación de pago, los cuales sumados ascienden a un valor de RD\$422,744.14, no obstante, no los tomó en cuenta al momento de fijar los invocados valores adeudados.

8) Considerando, que la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, en relación a los medios citados, que la alzada obró correctamente y en base a los documentos aportados, sin que la recurrente demostrara haberse librado de su obligación de pago, resultando inciertos los vicios denunciados.

9) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que en cuanto a la factura 2242 el cuatro (4) de julio de dos mil uno (2001), por valor de unos RD\$106,039.20, que (...) "Centro Gas Gurabo, C. por A." no reconoce, cabe destacar que (...) ella no describe en su literatura, a decir

verdad, indicio material alguno que permita imputarla a los demandados para los fines de su posible cobro, esto es ninguna firma responsable, sello gomígrafo o seco, etc., de la alegada deudora; (...) contribuye, ciertamente, a restarle credibilidad y fuerza vinculante (...) lo que conviene en buen derecho es descartarla; que en lo que concierne a las restantes facturas, (...) lo que se discute entre las partes en causa es si ya fueron saldadas y/o pagadas en su totalidad; que los deudores aducen haberse ya liberado mediante la emisión de cheques girados en diferentes fechas a Unigas, S.A., y/o Carmen Hernández, contra cuenta corriente de Bancrédito, S.A., más la cesión de cupones de subsidio del gas licuado de petróleo emitidos por el Estado a favor de consumidores de bajos ingresos; (...) recibidos válidamente por la compañía Unigas, S. A., quien los ha cobrado al Estado dominicano(sic); que (...) procede acoger en parte la demanda introductiva de instancia y condenar a la entidad comercial Centro Gas Gurabo, C. por A., a pagar los remantes (sic) de las facturas marcadas con los números 2228, 2235, 2237, 2240, 2244 y 2252 (...) descontando los pagos parciales que ya se han hecho por vía de cheques y con exclusión, conforme se expresa más arriba, de la factura 2242 del cuatro (4) de julio de 2001, por los motivos expuestos”.

10) Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada²².

11) Considerando, que efectivamente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto ciertas contradicciones tales como haber admitido la jurisdicción *a qua* que la entidad Centro Gas Gurabo, C. por A., había realizado pagos parciales mediante cheques, cuyo importe sería descontado de los valores originados en las facturas que constituyen el crédito y cuyo reclamo hace la acreedora, Unigas, S.A.; mientras que en la parte dispositiva de su decisión, específicamente en el ordinal tercero, pronuncia condenaciones contra la deudora por la suma de RD\$1, 254, 739.12, expresando “que es la cantidad que queda tras restar del monto de la demanda original la factura núm. 2242 del 4 de julio de 2001, por valor de RD\$106,039.20”.

22 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

12) Considerando, que de lo anterior, es evidente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos denunciado por la recurrente y legalidad, al actuar de esa forma, lo que constituye un elemento sustancial que afecta el fallo impugnado; que por las razones que anteceden procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones invocadas por la parte recurrente.

13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la ordenanza que sea objeto del recurso.

14) Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 32, de fecha 18 de enero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Euly David Peña Carbonel.
Abogado:	Lic. Yokelino A. Segura Matos.
Recurridas:	Latina, S. A. e Inversiones Inmobilia, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Soriano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Euly David Peña Carbonel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.018-0043719-4, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia núm.538-2011, dictada el 20 de septiembre de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrente, Euly David Peña Carbonel, en el cual se invocan los medios de casación en que apoya su recurso.

(B) que en fecha 28 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Soriano, abogado de la parte recurrida, Latina, S. A. e Inversiones Inmobilia, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto por Euly David Peña Carbonel, contra la sentencia civil No. 538-2011 del 20 de septiembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios incoada por Euly David Peña Carbonel contra Latina, S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00907-2010, de fecha 8 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO:RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte demandada, la entidad **LATINA, S. A.**, por los motivos expuestos anteriormente; **SEGUNDO:EXAMINA** como buena y válida la presente demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y

perjuicios, incoada por el señor **EULY DAVID PEÑA CARBONEL**, en contra de **LATINA S. A.**, mediante actuación procesal No. 07/10, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil diez (2010) instrumentado por el ministerial **ARIEL C. PAULINO CARABALLO**, de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia; **TERCERO: ORDENA** a la entidad **LATINA, S.A.**, la entrega inmediata del original del certificado de títulos correspondiente al solar No. 29, de la manzana No. 40, del proyecto Las Acacias Orientales, del ámbito de la parcela Nos. 8-Ref,-5-A-3 y 1-Prov-B, del Distrito Catastral No. 9 del Distrito Nacional, en manos del señor **EULY DAVID PEÑA CARBONEL**, toda vez que el mismo se encuentra retenido; **CUARTO: CONDENA** a la entidad **LATINA, S.A.**, al pago de una indemnización por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$250,000.00)** a favor y provecho del señor **EULY DAVID PEÑA CARBONEL**, como justa reparación por los daños morales por el sufridos como consecuencia de la retención e inejecución de lo convenido; **QUINTO: CONDENA** a la entidad **LATINA, S. A.**, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del **LIC. YORKELINO A. SEGURA MATOS**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que ambas partes interpusieron recursos de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm.538-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación principal e incidental deducidos respectivamente por **EULY DAVID PEÑA C.** y **LATINA S. A.**, contra la sentencia No. 907 dictada por la 2da. Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha ocho (8) de octubre de 2010, por ser correctos en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO: ACOGE** las conclusiones principales sobre declinatoria vertidas en el recurso incidental y **DECLARA**, en consecuencia, la incompetencia funcional de los tribunales civiles para conocer y estatuir sobre el aspecto medular envuelto en la contestación; **INVITA**, en consecuencia, a las partes a que se provean ante la Jurisdicción correspondiente, al tenor del art. 18 de la L. 596 de 1941; **TERCERO: ANULA** y deja sin efecto el fallo apelado; **CUARTO: RECHAZA** como resultado de la declaratoria

de incompetencia, el recurso principal; **QUINTO: CONDENA** en costas al Sr.**EULY DAVID PEÑA CARBONEL**, con distracción de su importe en provecho del Lic. Manuel Emilio soriano, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Euly David Peña Carbonel, recurrente, y, Latina S. A., e Inversiones Inmobilia, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00907/10, de fecha 8 de octubre de 2010; que en el conocimiento de dos recursos de apelación incoados contra dicha decisión la corte *a qua*, por decisión núm. 538-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda, decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la declaratoria de caducidad del presente recurso, justificada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Considerando, que el artículo 7 de la enunciada ley 3726-53, señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que la glosa procesal evidencia que el auto que autorizó al recurrente a emplazar, fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2012, por lo que en atención al artículo 66 de la misma ley, el plazo para emplazar culminaba el 11 de marzo de 2012, por ser franco; sin embargo, el día del vencimiento resultó ser domingo por lo que el último día hábil a tales fines era el 12 de marzo, fecha en que fue producido el emplazamiento, en consecuencia se rechaza el incidente procesal planteado, procediendo a hacer mérito al recurso de casación.

4) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la Ley.

5) Considerando, que en el primer medio de casación, alega el recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos en razón de que tratándose de una simple demanda en entrega de certificado de títulos y daños y perjuicios, es más que evidente la naturaleza civil de la acción, de modo que es imposible que pueda esta ser del alcance de la jurisdicción inmobiliaria como erróneamente lo decidió la corte.

6) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión alegando en su memorial de defensa que, por haber procedido el demandante en virtud del contrato de venta condicional de inmueble, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 596-42, que rige este tipo de contratos es al tribunal de tierras que le corresponde conocer sobre cualquier aspecto inherente al mismo, ya se trate de su ejecución, interpretación, contestación o cualquier tipo de controversia que pudiese surgir al respecto.

7) Considerando, que la decisión impugnada contiene los motivos que a continuación se consignan: *independiente de lo que hayan consensuado las partes en su contrato, la competencia que se reconoce al tribunal de tierras para manejar los temas atinentes a la venta condicional de inmuebles es funcional y por tanto de orden público; (...) que en la especie no es solo que las partes hayan denominado expresamente a su convención "contrato de venta condicional de inmueble, sino que de la literatura del acto se colige con diafanidad esta carácter; que en él se pactan condiciones muy específicas a las que queda sujeto el efecto final del instrumentum, además de referirse a terrenos registrados, por lo cual no cabe dudas que le resulta aplicable la comentada legislación especial; que el Art. 18 de la L. 596 de 1941 reclama para el tribunal de tierras la competencia exclusiva, racione materiae y funcional de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional".*

8) Considerando, que el punto discutido radica en si resultó correcta la postura de la alzada al declarar la incompetencia de la jurisdicción civil o, si por el contrario incurrió con esa decisión en desnaturalización de la naturaleza de la demanda de que fue apoderada; para ello es necesario establecer que la glosa procesal denota que se trató de una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, a

propósito de la suscripción de un contrato de venta condicional de inmuebles; que en dicha acción no fue requerida la intervención del registro de títulos a fin de acreditar derechos u obligaciones relativas a la titularidad del inmueble.

9) Considerando, que sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en casos como el que nos ocupa, respecto a la Ley 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, la Tercera Sala de esta alta corte, competente para conocer los recursos de casación en materia de Tierras, sostiene el criterio de que cuando hay una controversia en cuanto a las obligaciones contractuales entre las partes, lo cual es evidentemente de naturaleza civil, esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de los conflictos de un contrato cuya finalidad no es únicamente de carácter personal, cuando la acción también persigue el registro o inscripción de derechos inmobiliarios registrados, por constituir una demanda de naturaleza mixta²³; en el mismo tenor que esta Sala ha establecido que el tribunal de tierras no es competente para el conocimiento de acciones personales, excepto aquellas que la ley enumera limitativamente; que, en todo caso, la demanda en ejecución de un acto jurídico, constituye en principio una acción de carácter personal²⁴.

10) Considerando, que los lineamientos jurisprudenciales enunciados, se colige que para que el juez apoderado de una controversia relativa a las obligaciones que surjan de un contrato de venta condicional de inmuebles, conforme a la Ley 596, debe comprobar el alcance de la demanda, es decir las cuestiones que se persiguen a través de ella; puesto que es evidente que si se trata de una acción de naturaleza personal y de carácter civil, no necesariamente por la existencia un contrato de venta condicional de inmueble, entre las partes, los litigios que surjan a su propósito deben ser sometidos ante la jurisdicción inmobiliaria, sino cuando ella implica la inscripción, modificación o cancelación de un registro inmobiliario; que según estableció la propia decisión impugnada, la acción procuraba la entrega de un certificado de título y la reparación de los daños y perjuicios derivados de la tardanza en la entrega, por lo que en ese contexto procesalno se trataba de una contestación regida por el artículo 18 de la referida ley.

23 SCJ, Tercera Sala, núm. 96 del 20 de febrero de 2019. Inédito

24 Primera Sala, núm. 757-2018 del 30 de mayo de 2018, Inédito.

11) Considerando, que sin desmedro de lo anterior, es preciso señalar, que para que un contrato de venta condicional de inmueble se encuentre regido por la Ley 596, del 31 de octubre de 1941, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles, y sea de la competencia del tribunal de tierras, no es suficiente que las partes se acojan a las disposiciones de esa ley, sino que es indispensable que también se cumplan las formalidades y requisitos de publicidad que la misma establece; cuestión que tampoco fue valorada por la corte *a qua*.

12) Considerando, que los motivos esbozados conducen a la casación de la decisión, por quedar comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

13) Considerando, que en aplicación del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, artículo 18 de la Ley 596 del 29 de octubre de 1941.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 538-2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida, Latina S. A., e Inversiones Inmobilia, S A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a

favor del Lcdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Julio Mejía.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador general, Lcdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 634, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor del señor Julio Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077759-7, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Johnny Valverde Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 6 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de marzo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Julio Mejía.

(C) que mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia civil No.

634 de fecha 28 de noviembre del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Julio Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0193-07, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor Julio Mejía, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Julio Mejía como justa indemnización por los daños causados a este. TERCERO: Condena al demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia. CUARTO: Condena demandado Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor de doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto número 444/2007, de fecha 25 de junio de 2007, del ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Cortes de Justicia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 634 de fecha

28 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 0193-07, de fecha 28 de febrero de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor JULIO MEJÍA, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, pero eliminando el ordinal tercero de su dispositivo, relativo al interés de 1.5% mensual, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente y Julio Mejía, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 2006, murió electrocutado el joven Leonel Antonio Mejía Quezada; b) que en virtud del indicado hecho, Julio Mejía actuando en calidad de padre del fallecido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00; d) que EDESUR apeló dicha decisión, pretendiendo el rechazo de la demanda,

recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que no cabe duda alguna que el menor de edad LEONEL MEJÍA TEJADA sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte; que los cables estaban bajo la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), en el entendido que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; que la apelante no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, ya que la misma basa sus pretensiones en un informe que emana de manera unilateral de la Unidad de Gestión de Red de la Zona de San Cristóbal, que es un organismo de EDESUR; que la cuantificación de las indemnizaciones corresponde a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil, las cuales son de soberana apreciación de los jueces de fondo”.

3) Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó el artículo 1315 del Código Civil porque fundamentó su decisión en un informativo testimonial que se contradice, al indicar que el cable le cayó encima al menor, a pesar de que en la demanda original se establece que el alambre cayó encima de una verja; que la corte *a qua* decidió condenar a la recurrente sin evaluar las pruebas aportadas por ella, consistente en un informe que indicaba que en la zona no existen cables propiedad de la recurrente; que la corte *a qua* violó la Ley No.

125-01 al establecer que la recurrente era la guardiana por el accidente haber ocurrido en la zona sur, con lo cual desconoce que cuando los usuarios del servicio sustraen la energía con cables eléctricos no normados por la empresa, incurren en un ilícito que no puede dar lugar a la reclamación de derecho; que la corte *a qua* debió examinar el hecho de que no hay un certificado médico expedido por un médico legista, en donde se determinara la causa de muerte, ya que no puede darse como cierto lo establecido en el acta de defunción, sin el examen de una autopsia o necropsia.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no solo basó su decisión en el testimonio del señor Efraín Lorenzo Martínez, sino que evaluó todas las pruebas presentadas por las partes, estableciendo que la muerte del menor se produjo al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico, sin incurrir en desnaturalización; que para demostrar la muerte de una persona solo es necesario el depósito del acta de defunción, la cual hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, lo que no hizo la recurrente; que el informe depositado por la recurrente en el que se hace constar que en la zona no existe ningún cable de su propiedad fue realizado por su propia Unidad de Gestión de Red, por lo que se trata de un documento emanado de esa misma parte.

6) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que la muerte del joven Leonel Antonio Mejía Quezada se debió a las quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja que le cayó encima un cable del tendido eléctrico en base a la valoración integral de las declaraciones del testigo Efraín Lorenzo Martínez, quien afirmó que vio el alambre tirando chispa, que vio al muchacho pateando, que el alambre le cayó encima y de la nota informativa de la Policía Nacional en la que consta que según el certificado médico legal el menor Leonel Mejía Quezada fue conducido muerto al Hospital Juan Pablo Pina, quien falleció por quemaduras eléctricas que recibió en el momento en que un alambre del tendido eléctrico cayó encima de una verja e hizo contacto con la verja, recibiendo descarga eléctrica que le produjo la muerte, evidencias cuyo contenido guarda congruencia entre sí, en base a las cuales, a juicio de esta jurisdicción, la corte podía sustentar válidamente su decisión, independientemente de que el cable le haya

caído directamente al fallecido o encima de la verja, ya que se trata de un aspecto meramente circunstancial que no genera duda sobre el hecho de que la muerte del menor fue producto del contacto con la energía eléctrica distribuida a través de los cables de la demandada.

7) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente planteó a la alzada que no se había aportado al proceso ninguna evidencia oficial que permita al tribunal establecer que ciertamente el fallecimiento del menor Leonel Antonio Mejía Quezada se debió a un accidente eléctrico puesto que tanto el acta de defunción como el reporte oficial fueron emitidos en base a declaraciones de personas sin calidad científica y, no obstante esos planteamientos, dicho tribunal consideró que no cabía duda alguna de que el menor de edad Leonel Mejía Tejada sufrió quemaduras producidas al haber hecho contacto con una verja a la cual le cayó un cable del tendido eléctrico que le ocasionó la muerte, lo cual fue establecido por la corte *a qua* tras haber examinado el acta de defunción emitida por el oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, en la que consta que él expiró por esa causa en el Hospital Juan Pablo Pina y la nota informativa de la Policía Nacional, antes mencionada, en la que también consta que Leonel Mejía Quezada murió por causa de quemadura eléctrica, según certificado médico legal, lo que evidencia que, contrario a lo alegado, dichos documentos no fueron expedidos en base a declaraciones de personas sin calidad científica, puesto que, de acuerdo al artículo 70 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil, cuando la muerte ocurre en un hospital, el acta de defunción es levantada en base a la declaración de las autoridades de ese establecimiento y en el caso de la nota informativa de la policía, en su contenido se menciona expresamente que fue emitida en base a un certificado médico legal, por lo que a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en ningún vicio en ese aspecto de su decisión.

8) Considerando, que también consta en la sentencia que la corte *a qua* consideró que la apelante no había aportado elementos de pruebas que pudieran liberarla de la presunción de la responsabilidad que pesa en su perjuicio a pesar de que aportó un informe emitido por su Unidad de Gestión de Red de San Cristóbal en la que consta que los conductores que alimentan la residencia donde ocurrió el accidente fueron tendidos por personas ajenas a la empresa distribuidora que no son clientes ni pagan el servicio de energía eléctrica a través del programa de reducción de

apagones, debido a que se trata de un informe emitido unilateralmente por un organismo que forma parte de la empresa demandada, por lo que contrario a lo alegado, la alzada si evaluó el referido informe.

9) Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a las pruebas presentadas por una parte en desmedro de aquellas presentadas por su contrincante²⁵, más aun cuando se trata de cuestiones de hecho y valoró con el debido rigor procesal el testimonio y los documentos aportados al proceso sin incurrir con su decisión en ninguna desnaturalización de los hechos de la causa y sin violar los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

10) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no expuso las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a cuantificar el monto de la indemnización otorgada.

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* estableció que la cuantificación de las indemnizaciones son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y la misma no resulta irrazonable.

12) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

25 SCJ, 1ra. Sala núm. 142, 28 de febrero de 2019, Boletín Inédito.

13) Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios en una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada, la cual impuso una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños causados al demandante primigenio, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el señor Julio Mejía, que le hacían obtener la indemnización impuesta.

14) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

16) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 634, dictada el 28 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Carlo Martín Ferro.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Rhadamés Alfonso de Jesús y Licda. María Nieves Báez Martínez.
Recurrido:	Michael Kay Westphal.
Abogados:	Licdos. Oscar Leonel Ares Salazar, Francisco Taveras y Licda. Tilsa Gómez González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Carlo Martín Ferro, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 05206334, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús, con estudio profesional abierto en la Plaza Progreso Business Center, suite 502,

localizada en la avenida Lope de Vega núm. 13, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 503, de fecha 18 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación incoado contra Michael Kay Westphal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-1211646-2, domiciliado y residente en la calle José Contreras núm. 28, Zona Universitaria, de esta ciudad, quien actúa por intermedio de sus abogados, Lcdos. Tilsa Gómez González, Oscar Leonel Ares Salazar y Francisco Taveras, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhames Alfonso de Jesús, abogados de la parte recurrente, Ernesto Carlo Martín Ferro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 22 de enero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez González, Oscar Leonel Ares Salazar y el Dr. Francisco Taveras, abogados de la parte recurrida, Michael Kay Westphal.

(C) que mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana

Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ernesto Carlo Martín Ferro contra Michael Kay Westphal, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00888/06, de fecha 11 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandante, Ernesto Carlo Martín Ferro, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 1038/2006, de fecha 19 de octubre de 2006, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 503, de fecha 18 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ERNESTO CARLOS (sic) MARTÍN FERRO, contra la sentencia No. 888/06 de fecha 11 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, en beneficio del SR. MICHAEL KAY WESTPHAL, por haberse intentado conforme a las reglas procesales que rigen la materia.*
SEGUNDO: *RECHAZA en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos.*
TERCERO: *CONDENA a ERNESTO CARLOS (sic) MARTÍN FERRO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. TILSA GÓMEZ GONZÁLEZ, OSCAR LEONEL ARES SALAZAR Y FRANCISCO TAVERAS, abogado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso, es preciso ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, Michael Kay Westphal, en su memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2008; que en efecto, dicha parte pretende sea declarada la inadmisibilidad del presente

recurso de casación sustentado en una doble vertiente, por un lado, en que fue interpuesto de forma extemporánea, en violación al plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y de otro lado, por no desarrollar los medios en que se fundamenta, y por ser vagos e imprecisos, de conformidad con el mismo texto legal de referencia.

2) Considerando, que, según lo establecía el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, de Procedimiento de Casación, cuyo texto es aplicable en la especie, el plazo para la interposición de este recurso era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que a pesar de que la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue notificada en fecha 24 de octubre de 2007, mediante acto núm. 1059-2007, instrumentado por el ministerial Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este no fue depositado en el expediente por ninguna de las partes, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si efectivamente el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente, habida cuenta de que según criterio jurisprudencial constante, los actos procesales no se presumen y su existencia debe ser probada mediante su presentación material, razones por las cuales procede rechazar este aspecto del pedimento examinado.

3) Considerando, que para el examen del pedimento incidental fundamentado en la falta de desarrollo, vaguedad e imprecisión de los medios de casación planteados, es preciso valorar los mismos y los argumentos en que apoyan; que en efecto, según se determina de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 544, 1134, 1315, 1382, 1602 y 1693 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos.

4) Considerando, que la revisión del memorial introductorio del presente recurso de casación permite advertir a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no sólo indica las alegadas violaciones que posee la sentencia impugnada, sino que, además, precisa en qué

han consistido y en qué parte del contenido de la decisión se encuentran las transgresiones denunciadas, lo que descarta por igual la vaguedad e imprecisión que se le imputa, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio de inadmisión.

5) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que en el contrato de compraventa de la compañía y en sus estatutos consta que los litigantes eran socios iguales y mayoritarios y que por tanto debían tener igual participación en la venta de sus acciones, correspondiente a un 50%, razón por la cual no existe necesidad de demostrar el cumplimiento de un aporte en numerario, ya que una sociedad se basta por sí sola y el solo hecho de ser dueño de una cantidad de acciones genera participación en los beneficios y las pérdidas; que la obligación de la corte era determinar el grado de responsabilidad que tenía el ahora recurrido, quien vendió unilateralmente todos y cada una de las pertenencias de la compañía Paragon, N.V., sin que los recursos de las ventas ingresaran a las cuentas de esta y sin que el recurrente recibiera la proporción correspondiente a sus acciones; que la alzada introdujo un nuevo elemento para la retención de la responsabilidad civil, toda vez que ni la ley, la doctrina o la jurisprudencia requieren el accionante demuestre que obtendrá un beneficio directo, sino únicamente la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto; que los documentos depositados eran lo suficientemente claros para determinar el grado de responsabilidad y de compromiso que tenían las partes envueltas en la compañía Paragon N.V.

6) Considerando, que en cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrida se defiende indicando, que la parte recurrente no ha demostrado la desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua*, pretendiendo fundamentarse en simples alegatos, desviando la atención a asuntos que tocan el fondo de la litis; que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene una descripción de las actuaciones procesales de las partes, menciona los documentos que se hicieron valer en la discusión de los debates así como las motivaciones en las que la corte se fundamentó.

7) Considerando, que la alzada para formar su convicción en la forma en lo que hizo estableció en la sentencia impugnada lo siguiente: “[...] que

por el contrato de sociedad comercial, dos o más personas, de común acuerdo, se obligan a efectuar aportes para aplicarlos al logro de un fin común y repartirse entre sí los beneficios o soportar las pérdidas; que el aporte, ya sea en dinero o en especie es un elemento indispensable para la creación de la empresa y a menos que exista acuerdo sobre la forma de percepción de beneficios y carga de las pérdidas, los mismos serán distribuidos en proporción a las contribuciones efectuadas; que en la especie, el demandante original, hoy recurrente, invoca su calidad de accionista de la compañía Paragon N.V., para reclamar el resarcimiento del 50% del activo social; sin embargo, no establece ni un convenio al respecto ni el aporte efectuado por él, a fin de determinar su proporción en las ganancias o pérdidas de la misma y su cuota de participación en las deliberaciones de la empresa; que a pesar de no ser controvertida la venta de los terrenos de la sociedad comercial Paragon N.V., no es menos cierto que el Sr. Ernesto Carlos Martín Ferro no ha objetado el hecho que el Sr. Michael Kay Wetphal ha sido el único que aportó al capital de la compañía, por lo que no se retiene el alegado perjuicio en su contra; que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia”.

8) Considerando, que según se determina de los hechos y circunstancias descritas en la sentencia impugnada, la acción original interpuesta por Ernesto Carlo Martín Ferro, en su alegada calidad de socio de la entidad Paragón N.V., se encontraba fundamentada en el perjuicio sufrido a causa de la venta sin su consentimiento efectuada por el recurrido del inmueble que formaba parte del activo social de sociedad de referencia y sin que los valores resultantes ingresaran a las cuentas de la entidad, por lo que reclamaba el 50% que le corresponde en proporción a las acciones que detenta.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance²⁶.

26 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

10) Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que motivó su apoderamiento fundamentada en que el accionante original, ahora recurrente, no estableció la existencia de un convenio ni el aporte efectuado por él, a fin de determinar su proporción en las ganancias o pérdidas de la misma y su cuota de participación en las deliberaciones de la empresa; sin embargo, fueron aportados a dicha alzada, entre otras piezas probatorias, (a) el contrato de compraventa de acciones de fecha 26 de enero de 2001, que da cuenta de la compra efectuada por el recurrente y el recurrido a John Alfred Chemaly, de la cantidad de diez (10) acciones que constituían la totalidad del capital suscrito de la entidad Paragon N.V., (b) los estatutos sociales de esta compañía que coloca su dirección a cargo de una junta directiva compuesta por uno o más directores nombrados por la asamblea general de accionistas, la que tendría, entre otras funciones, celebrar contratos en representación de la sociedad, y (c) la asamblea general extraordinaria de accionistas que detalla que los instanciados poseen cada uno la cantidad de cinco acciones suscritas y que son los directores de la sociedad.

11) Considerando, que así como lo alega la parte recurrente, de los referidos documentos podía ser retenida la compraventa de las acciones de la entidad Paragon N.V., por parte de los instanciados, la cantidad de cuotas sociales que pertenecían a cada uno y las funciones que desempeñaban en la misma; de manera que tal y como es alegado, la alzada omitió ponderar con el debido rigor procesal los documentos antes indicados, los cuales fueron sometidos a su escrutinio según enuncia el fallo criticado, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación.

12) Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

13) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de

Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 503, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 2007, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes.
Abogado:	Lic. Erasmo Durán Beltré.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por Lorenzo Ventura Ventura, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad

debidamente representada por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2007-00182, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que otorgó ganancia de causa a Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-002150-8 y 110-0004562-2, respectivamente, domiciliados en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, representados por el Lcdo. Erasmo Durán Beltré, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 6 de marzo de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de marzo de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Erasmo Durán Beltré, abogado de la parte recurrida, Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes.

(C) que mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia No. 319-2007-00182, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

(D) que esta sala, en fecha 22 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 146-07-00034, de fecha 22 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 44, de fecha 28 de septiembre de 2007, del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 319-2007-00182, de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), representada por su administrador general el LIC. RICARDO JOSÉ ARRESE PÉREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIO OZUNA VILLA Y LOS DRES. ALEXIS DÍCLO GARABITO y JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la sentencia civil No. 146-07-00034, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil siete (2007); dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades requeridas por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el aludido recurso de apelación por falta de pruebas, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, en cuanto a la condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), A) Al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por los daños materiales; B) Al pago de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por los daños morales sufridos por la parte demandante, como consecuencia de la muerte de los menores PAULA PEÑA REYES, JUAN PEÑA REYES y URAMIA PEÑA REYES; C) Al pago de doscientos mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$200,000.00) por las lesiones sufridas por el menor ESMERLIN PEÑA REYES, como consecuencia de las quemaduras que recibió, esto así por las razones anteriormente expuestas. **TERCERO:** Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. ERASMO DURÁN BELTRÉ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), recurrente, Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el 7 de abril de 2007, se suscitó un incendio donde murieron quemados los menores Paula Peña Reyes, Juan Peña Reyes y Uramía Peña Reyes, en el cual también sufrió quemaduras de primer y tercer grado el menor Esmerlin Peña Reyes, resultando, además, reducida a cenizas la vivienda de Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes y los ajueres que guarneceían en esta; b) a consecuencia de ese hecho, Manuel Antonio Peña Solís y Dulce Nelis Reyes, en calidad de padres de los referidos menores de edad y de propietarios de la vivienda incendiada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a la parte demandada al pago de la indemnización detallada en otra parte de esta misma sentencia; d) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3) “...que en la sentencia apelada se hace constar, entre otras cosas: ‘(...) Que del informe elaborado por la (...) parte demandada (...) no se

advierte que el demandante tuviera el servicio energético suspendido, y que (...) estaba conectado de manera ilegal (...), ya que, por el hecho de que la misma pagara la factura pendiente el día 9 de abril del año 2007, no le prueba al tribunal que el suministro de energía estuviera suspendido (...) y [por el] contrario (...) la parte demandante ha demostrado en la presente demanda que tenía un contrato (...) para el suministro de energía, como lo demuestra el comprobante de pago No. 5378837 (...), lo que demuestra que (...) el juez de primer grado (...) apreció el valor probatorio de los documentos aportados por las parte[s] (...); que después de analizar (...) las piezas documentales que obran en el expediente (...) esta alzada (...) [da] por establecido (...) 1) Que es incontrovertible que en fecha 7 del mes de abril del 2007, hubo un incendio donde murieron quemados los menos Paula Peña Reyes, Juan Pela Reyes y Uramia Peña Reyes, según acta de defunción y fotos de los cuerpo[s] calcinados; 2) Que producto del indicado incendio también el menor Esmerlin Peña Reyes sufrió quemaduras de 1er y 3er grado en región auricular derecho, cabeza, ambos brazos y ambas extremidades inferiores, según certificado médico legal y fotos; 3) que la vivienda donde se produjo tan lamentable hecho fue reducida a cenizas con todos sus ajuares; 4) que el informe redactado en fecha 8 del mes de abril del 2007 por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, sobre el incendio de que se trata, entre otras cosas dice: '(...) que dicho incendio se produjo por el cable del tendido eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad que estaba conectado a la casa'; 5) que en la certificación de fecha 16 de abril del 2007 expedida por el Subdirector Adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Elías Piña se hace constar entre otras cosas: 'un alambre del tendido eléctrico propiedad de la Edesur, hizo un circuito y se encendió dicha residencia'; 6) que el informe recibido por Sandy Lorenzo Mora fue elaborado por la misma empresa demandada originalmente (...) donde se hace constar entre otras cosas que: 'fue necesaria la colaboración de organismos externos a la empresa, el Cuerpo de Bomberos, la Policía y el Ejército de Elías Piña'; 7) que del comprobante de pago (...) se infiere la existencia de una relación contractual entre la[s] parte[s] (...); y 8) que (...) Edesur (...) solo se ha limitado a negar su responsabilidad sobre los daños reclamados (...), alegando: A) que la vivienda incendiada pudo estar siendo alumbrada con vela de cera; B) que la incendiarse una sola vivienda de la zona se descarta la ocurrencia de un alto voltaje; y C) que

la parte intimada estaba usando la energía de manera ilegal, pero para tales alegatos, dicha parte intimante no presentó ninguna prueba, ni la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor o una falta exclusiva de la víctima, o la existencia de una causa extraña que no le sea imputable...”.

4) Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01, del 17-01-2001. **Segundo medio:** Falta de base legal, ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación del monto de la indemnización.

5) Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó debidamente los hechos que dieron origen a la demanda, ya que nunca ha puesto en duda el fallecimiento de los menores, pero si debió establecer sin dudas al respecto la propiedad de los cables que conducían la energía a la vivienda incendiada, pues, contrario a lo que consta en la sentencia impugnada, el pago de las facturas vencidas realizadas por la parte recurrida dos días después del hecho, esto es, el 9 de abril de 2007, es una muestra evidente de que en lugar el servicio estaba suspendido y que no recibía energía de la exponente; que tanto el tribunal de primer grado como la corte para fallar en la forma en que lo hicieron tomaron como referencia las certificaciones expedidas por los bomberos, la policía, el médico legista y la declaración jurada, las que en modo alguno guardan la realidad de una verdadera prueba, tampoco el testimonio de Apolinar Sánchez Sánchez, quien informó al tribunal una situación contraria a lo que indicó en la investigación que consta en el informe depositado por Edesur; que no hay ninguna prueba de Protecom, la Superintendencia de Electricidad o el Programa de Reducción de Apagones (PRA) que permita a la alzada atribuirle a la recurrente la referida propiedad o que el daño se debió a una falta imputable a esta, ya que no se acreditó reclamación a la empresa sobre la mejoría del tendido eléctrico de su propiedad y que conduce la energía a la zona; que la corte solo contempló la muerte de los niños y las quemaduras de otro, pero obvió revisar las fotos depositadas

que presentan el tendido eléctrico en perfecto estado, lo que claramente evidencia que el incendio provino de la parte interior de la vivienda y no del exterior; que de haberse producido un alto voltaje todos los moradores se hubiesen quedado sin energía eléctrica por ser los mismos conductores, pero, en la especie, no hay evidencia de que la energía servida por Edesur haya sido suspendida como consecuencia del lamentable hecho.

6) Considerando, que continúa alegando la parte recurrente, que la parte recurrida no pagaba el servicio desde el mes de noviembre de 2006, por lo que era evidente que el cable no estaba conectado al medidor o no era propiedad de Edesur; que la corte *a qua* para establecer la propiedad de la cosa indicó que Edesur es la empresa de distribución en la zona, basándose en una presunción de que todos los cables conductores son de la recurrente, a pesar de demostrarse que no lo es; que tampoco valoró la corte que el PRA, dependencia de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), es distribuidora de energía en los sectores de menos posibilidades económicas, sin embargo, sin previa certificación de la Superintendencia de Electricidad dedujo que el cable es propiedad de la recurrente; que el recurso de apelación se interpuso para debatir los aspectos contradictorios de la sentencia de primer grado, sin embargo, no se establece la calidad del suministro del cable, ya que pudo ser alta, media y baja tensión, y en función de estos criterios establecer la responsabilidad; que la corte decidió basar su fallo en documentos obtenidos por los recurridos, descartando el informe técnico de la recurrente, el cual guarda relación con los hechos, sin tampoco valorar la falta o inexistencia de reporte en el que se haga figurar que las líneas conductoras de electricidad instalada legalmente por el recurrente se hayan quedado sin energía, sino, más bien, que los terceros en su afán por burlar las leyes se dedican al uso del fluido eléctrico de manera ilegítima, lo que provoca lesiones que posteriormente tratan de que la empresa distribuidora repare.

7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medio de casación, invocando, en síntesis, que la sentencia revela una correcta relación de los hechos de la causa, a los que la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance, así como motivaciones suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que la demanda de que se trata no tiene por fundamento elementos establecidos en la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sino por el Código Civil, muy especialmente, en su artículo 1384; que la recurrente pretende atribuirle la responsabilidad

de su falta a un órgano llamado PARA sin que este haya sido puesto en causa o haber demostrado que los hechos por los cuales fue condenada fueran responsabilidad de otra institución; que además alega la intimente que el servicio estaba suspendido, lo que es totalmente incierto, ya que no ha podido demostrar por documentos o testimonio tal aseveración, por lo que la corte actuó correctamente.

8) Considerando, que resulta conveniente resaltar, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

9) Considerando, que en ese sentido, en los medios de casación que se examinan la parte recurrente disiente, esencialmente, de la valoración realizada por la corte *a qua* de las pruebas que fueron aportadas durante la sustanciación de la causa, respecto de la propiedad de los cables que dieron origen al siniestro por el cual se reclamó la indemnización otorgada en primer grado, confirmada en sede de apelación, con lo cual pretende desvirtuar la presunción de responsabilidad por alegadamente no ser guardiana de la cosa inanimada generadora del daño cuya reparación se le reclamó.

10) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos de la causa pertenece al dominio exclusivo de los jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²⁷.

11) Considerando, que según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le

27 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal que se le aportó, en especial, lo que le permitió determinar que el incendio ocurrido en fecha 7 de abril de 2007, se produjo por un corto circuito en los cables propiedad de Edesur y que de este incidente resultaron muertos por quemaduras los menores Paula Peña Reyes, Juan Peña Reyes y Uramia Peña Reyes, con quemaduras de primer y tercer grado el menor Esmerlin Peña Reyes, hijos de los recurrentes, y totalmente quemada la vivienda de su propiedad conjuntamente con los muebles que se encontraban en ella.

12) Considerando, que con relación a que la corte no ponderó debidamente el argumento que hizo valer la recurrente relativo a que para la fecha del siniestro el servicio de energía eléctrica se encontraba suspendido en la vivienda de los recurridos, para lo cual aportó un recibo de fecha 9 de abril de 2007, que refleja un pago realizado dos días después del incendio, resulta que, contrario a lo invocado, la alzada valoró, tal como lo hizo el juez de primer grado, la existencia de este documento y del informe elaborado por uno de los departamentos técnicos de Edesur, sin embargo, considero que estas piezas no demostraban la interrupción del suministro, sin que fuera presentada prueba adicional al respecto.

13) Considerando, que, por otro lado, en cuanto a que no se le presentó a la jurisdicción de segundo grado pieza probatoria emanada de Protecom, el PRA, o la Superintendencia de Electricidad, que permitieran atribuir la propiedad de los cables a la parte recurrente, ni tampoco de que se haya hecho reclamación alguna por anomalías en el suministro de la energía, esta Corte de Casación es de criterio de que, luego de la demandante acreditar el hecho preciso del corto circuito con la aportación del informe del Cuerpo de Bomberos, prueba principal de su demanda, sobre la demandada, actual recurrente, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo, pues la Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S. A., era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho, para demostrar que en la zona donde se produjo el hecho no hubo voltaje alguno, debido a que esa prueba era fácilmente accesible mediante la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o de entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no se verifica haya realizado.

14) Considerando, que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna, ya que el informe realizado por el Cuerpo de Bomberos, la investigación realizada por la Policía Nacional y las certificaciones del médico legista reflejaban que la vivienda de los recurridos se incendió debido a un corto circuito que tuvo su inicio en un cable propiedad de la recurrente, con lo cual se demostró que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, ahora recurrente, sin que fuera acreditada ninguna de las eximentes legalmente admitidas para este orden de responsabilidad; de ahí que le corresponde responder por el perjuicio causado por la cosa, consistente en la muerte de los tres menores de edad, las quemaduras de primer y tercer grado sufridas por otro menor que sobrevivió al siniestro y los daños a la propiedad privada, razón por la cual se desestiman los medios primero y segundo de casación.

15) Considerando, que en el tercer medio de casación sostiene la parte recurrente, que ni la sentencia de primer grado ni la corte *a qua* exponen las razones, motivos o circunstancias que la indujeron a establecer el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta.

16) Considerando, que en su defensa, la parte recurrida indica, que en el recurso de apelación no se le refirió a la corte argumento dirigido contra el monto acordado en primera instancia, estando los jueces obligados a ponderar solo aquello propuesto; que, independientemente, la corte *a qua* estableció en la sentencia el monto íntegro fijado por el tribunal de primer grado, ponderando la muerte de los menores, las lesiones del sobreviviente, así como cada una de las pérdidas morales y materiales sufridas por los accionantes.

17) Considerando, que en el caso concurrente, la corte *a qua* procedió a confirmar la cuantía en que el tribunal de primer grado fijó la indemnización que la recurrente debe pagar a los recurridos por los daños morales y materiales causados a estos por el hecho de la cosa inanimada de su propiedad; que el daño no económico, o lo que es igual, moral, constituye

un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁸; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²⁹; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien valuable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho³⁰.

18) Considerando, que resulta indiscutible el daño que causa a los padres, tanto en el orden moral como en el material, la pérdida de la vida de tres de sus hijos menores de edad, así como las quemaduras de primer y tercer grado de otro hijo menor de edad, sumado a todo esto el menoscabo de su vivienda y los ajuares que guarnecían en ella, pues sin duda alguna se trata de una situación dramática y dolorosa que amerita ser reparada de forma integral, lo que, precisamente, implica por parte de los juzgadores la obligación de ofrecer una motivación que permita a esta Corte de Casación apreciar su legalidad en atención a la proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada, lo que no se aprecia en la sentencia impugnada.

19) Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrida en el sentido de que por no haber sido cuestionado la cuantía indemnizatoria en el recurso de apelación no estaba la corte obligada a referirse a ello; en virtud del efecto devolutivo que comporta la apelación los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así cuando el acto de apelación es hecho en términos generales, como ocurre en el presente caso, apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado, como lo es la indemnización a ser sufragada por el autor del perjuicio retenido.

28 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

29 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

30 SCJ 1ra. Sala núm. 1295, 28 junio 2017. Boletín Inédito.

20) Considerando, que como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar si existe proporcionalidad entre el daño sufrido y la indemnización acordada, por limitarse el fallo criticado a confirmar la suma estimada en primer grado, sin realizar consideración especial sobre el perjuicio moral y material, procede acoger el medio examinado y consecuentemente casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización confirmada por la corte a favor de los demandantes originales.

21) Considerando, que al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización la sentencia civil núm. 319-2007-00182, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; en consecuencia, rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Licda. Coralia Martínez.
Recurrido:	Basilio Aquino Ramírez.
Abogado:	Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, Torre Serrano, piso 7, sector Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0018905-8, domiciliado y residente esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y a la Lcda. Coralia Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0061872-7 y 001-1717272-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rodríguez Objio núm. 12, sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2013, dictada el 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de junio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Cury y la Lcda. Coralia Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 1 de julio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, señor Basilio Aquino Ramírez.

(C) que mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 335/2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 27 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Basilio Aquino Ramírez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Basilio Aquino Ramírez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal núm. 855/2010, de fecha Veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Iván Marcial Pascual, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,500,000.00) a favor del señor Basilio Aquino Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de un por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **QUINTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador general, Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, interpuso formal recurso de apelación, contra el indicado fallo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante actos números 186/2012 y 345/2012, de fechas 12 y 13 de marzo de 2012, instrumentados por los ministeriales Ángel Lima Guzmán y Noemí E. Javier Peña, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados, modificando la expresión interés judicial para que exprese solamente interés; **TERCERO:** CONDENA a la apelante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, parte recurrente, y el señor Basilio Aquino Ramírez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de marzo de 2010, el señor Basilio Aquino Ramírez sufrió quemaduras en todo su cuerpo a causa de haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el cual se había caído en la vía pública; b) que en virtud de las lesiones sufridas, el señor Basilio Aquino Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante sentencia núm. 00042/12, de fecha 23 de enero de 2012, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma RD\$2,500,000.00; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso formal recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del daño; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no he jugado más que un rol puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable (...) Que en la especie la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), alega que los cables que le ocasionaron las heridas al señor Basilio Aquino Ramírez, no son de su propiedad, aportando a tales fines el informe de la Unidad Gerencia de Redes, sector San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 2011, expedido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); Que en este sentido, este Tribunal comparte la máxima jurídica de que, “nadie puede crearse sus propias pruebas”, por lo que hemos comprobado que la misma fue prefabricada por la parte recurrente, razón por la cual dicho documento es considerado como prueba precaria para la comprobación del caso que nos ocupa (...) Que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta Corte ha podido comprobar que la empresa Edesur no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al señor Basilio Aquino Ramírez, son de su propiedad”.

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes:

Primer medio: Falta de motivos; **Segundo medio:** desnaturalización de los hechos.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de hechos, ya que no tomó en cuenta que los cables del tendido eléctrico con los que hizo contacto el señor Basilio Aquino Ramírez habían sido reubicados por la compañía constructora que realizó los trabajos del puente del Rio Nizao, por lo que dichos cables ya no se encontraban bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., y en consecuencia, la falta no le era imputable; que la corte *a qua* desconoció que los hechos generadores de la demanda tuvieron lugar debido a que el recurrido entró al río al momento en que los cables estaban siendo manipulados por la compañía de construcción, por lo que fue una falta exclusiva de la víctima la causante del accidente, lo que constituye una causa exoneratoria de responsabilidad.

5) Considerando, que la parte recurrida se defendió de este aspecto indicando en su memorial de defensa, básicamente, que la corte *a qua* en torno a los puntos cuestionados y del escrutinio de las pruebas aportadas al debate, y ante el depósito de un informe realizado por dicha distribuidora de electricidad, en el cual pretende exonerarse de su responsabilidad en la ocurrencia del siniestro, determinó que dicho informe fue prefabricado, considerando en consecuencia que el mismo es un prueba precaria para la comprobación del caso que nos ocupa; que Edesur, S. A., no aportó ninguna prueba que la eximiera de la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil, pues fue demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al recurrido son de su propiedad.

6) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber:

31 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, lo que no fue acreditado por la hoy recurrente.

7) Considerando, que en la especie, el análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta lo siguiente: Que en fecha 23 de julio de 2010, fue emitida una nota informativa por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales, P. N., en la cual se hace constar que siendo las 10:00 a.m., fueron informados que el día 20 de marzo de 2010, fue atendido en el Hospital Juan Pablo Pina, por quemaduras eléctricas, el señor Basilio Aquino Ramírez, el cual presentaba quemaduras eléctricas con amputación en el primer falange de la mano izquierda, quemaduras en ambas piernas, las cuales recibió en momentos en que caminaba por la calle próxima a su residencia e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en el pavimento; que conforme al certificado médico legal, emitido en fecha 26 de julio de 2010, se certifica: “Presentó quemaduras, amputación del primer falange, segundo dedo mano izquierda, quemaduras cicatrizando en ambas piernas (...) que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa EDESUR no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron las lesiones al señor Basilio Aquino Ramírez son de su propiedad”.

8) Considerando, que como se advierte de la motivación precedentemente expuesta, para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la nota informativa de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de fecha 23 de julio de 2010 y el certificado médico legal expedido en fecha 26 de julio de 2010, documentos en los que se hace constar que el señor Basilio Aquino Ramírez, sufrió lesiones por quemadura eléctrica, amputación del primer

falange y así como quemaduras en ambas piernas, debido al contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur, S. A., el cual se encontraba tirado en el pavimento; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba³², así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Considerando, que una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, ahora recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Corte de Casación en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que las quemaduras en su cuerpo se debieron al contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la hoy recurrente, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente en el que resultó con quemaduras eléctricas el recurrido no eran de su propiedad, sin embargo, se limitó a alegar que los cables habían sido reubicados por una compañía de construcción y que el accidente se debió a la falta de la víctima por haber entrado al río cuando dichos cables estaban siendo manipulados, sin aportar ningún medio prueba que sustentara sus alegatos y sin demostrar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada; por lo que los argumentos propuestos por la parte recurrente en el aspecto examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados.

10) Considerando, que en un segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en

32 SCJ 1ra. Sala, sentencias números 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

desnaturalización de los hechos, debido a que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y ordenó el pago de una indemnización por el monto de RD\$2,500,000.00, sin que conste en la sentencia una relación de hechos que permita evaluar el perjuicio, imponiéndose de manera discrecional y sin dar motivos suficientes que justificaran dicha decisión.

11) Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

12) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

13) Considerando, que en la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar íntegramente la decisión apelada, la cual impuso una indemnización de RD\$2,500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por el señor Basilio Aquino Ramírez, que le hacían obtener la indemnización impuesta.

14) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

15) Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio

denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

16) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tomex Foods, Inc.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Colón Cruz, Leandro Corral y Abel Cid Fernández.
Recurrido:	FTC Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, Licda. Yunelsi Santana y Lic. Romar Salvador Corcino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Tomex Foods, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su domicilio social principal ubicado en el núm. 478 Pensylvania avenida núm. 301, Glen Ellyn, Illinois 60137, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Niels Liltorp, danés, mayor de edad, domiciliado

y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 718/2014, dictada el 21 de agosto de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la empresa FTC Dominicana, S. A. (antigua Food Trading Company Dominicana, S. A.), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 130-13965-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, piso núm. 13 de la Torre Piantini, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente, señor Paúl René Gautreaux Vega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0019716-3, domiciliado y residente en esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de noviembre de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rodolfo Colón Cruz, Leandro Corral y Abel Cid Fernández, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), H-24, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega Núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, Distrito Nacional, abogados de la parte recurrente, Tomex Foods, Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 10 de diciembre de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, y los Lcdos. Yunelsi Santana y Romar Salvador Corcino, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad, abogados de la parte recurrida, FTC Dominicana, S. A. (antigua Food Trading Company Dominicana, S. A.).

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al

Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 1 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Food Trading Company Dominicana, S. A. hoy FTC Dominicana, S. A., contra Tomex Foods, Inc., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00029-2013, de fecha 8 de enero de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., en contra del Tomex Foods, Inc., por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., y en consecuencia: A) Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc., al pago de Catorce Millones Quinientos Sesenta Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 24/100 Centavos (RD\$14,560,598.24), a favor de la parte demandante, la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. B) Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc., al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de la sociedad Food Trading Company Dominicana, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, Tomex Foods, Inc, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Manuel Valentín Ramos Martínez y Miguel Ángel Ramos Calzada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que la parte entonces demandada, Tomex Foods, Inc., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 698/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, del ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 718/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: De oficio, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc., mediante acto No. 698/2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en relación a la sentencia No. 00029-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01297 de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”.

(G) que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., contra la mencionada decisión, mediante sentencia núm. 1236, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomex Foods, Inc., contra la sentencia núm. 718/2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente, Tomex Foods, Inc., al pago de las costas a favor del Dr. Nelson R. Santana A., y los Licdos. Yunelsi Santana González y Romar Salvador Corcino, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”.

(H) que en ocasión del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Tomex Foods, Inc., contra la sentencia núm. 1236, antes descrita, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm.

TC/0296/18, de fecha 31 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Tomex Foods, Inc. contra la Sentencia núm. 1236, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 1236. TERCERO: ORDENAR el envío del presente expediente a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tomex Foods, Inc., y a la parte recurrida, Food Trading Company Dominicana, S.A. QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”.

(I) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Tomex Foods, Inc., parte recurrente, y FTC Dominicana, S. A. (antigua Food Trading Company Dominicana, S. A.), parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 2006, fue suscrito un contrato de representación exclusiva entre Tomex Foods, Inc. y Food Trading Company Dominicana, S. A. (hoy FTC Dominicana, S. A.); b) que FTC Dominicana, S. A. (antigua Food Trading Company Dominicana S. A.) interpuso una demanda en

reparación de daños y perjuicios contra la empresa Tomex Foods, Inc. fundada en la alegada violación a dicho contrato; c) que el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha demanda y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$14,560,598.24, por los daños y perjuicios irrogados, más un interés fluctuante mensual de la indicada suma; d) que Tomex Foods, Inc., apeló dicha decisión, pretendiendo el rechazo de la demanda; recurso que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad de la empresa recurrente y por carecer de personalidad jurídica para actuar en justicia en razón de que no está matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de los artículos 44 de la Ley núm. 834 y 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

3) Considerando, que con respecto a la calidad para recurrir en casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio*; que del estudio del fallo atacado revela que la hoy recurrente, Tomex Foods, Inc., figura ante el tribunal de segundo grado como parte apelante, recurso interpuesto en virtud de la sentencia dada en primer grado que lo condenó al pago de RD\$14,560,598.24, en virtud de la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación contractual, que fuere interpuesta por la empresa Food Trading Company Dominicana, S. A. (hoy FTC Dominicana, S. A), el cual fue declarado inadmisibile mediante la sentencia impugnada lo que evidencia su calidad de parte interesada, que figuró en el juicio.

4) Considerando, que además, según consta en los documentos depositados en el expediente, la recurrente es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Illinois, Estados Unidos de América, por lo que en virtud del artículo 11 de la Ley General de Sociedades Comerciales su existencia jurídica no está sometida al derecho dominicano y solo están obligados a matricularse en el Registro Mercantil si establecen una sucursal en el país lo que no sucede en la especie, adicionalmente dicho texto legal reconoce iguales derechos a las sociedades extranjeras que a las nacionales incluyendo el de actuar en justicia y que

no es necesario el registro mercantil para “estar en juicio” lo que pone de manifiesto que su falta de registro mercantil de la recurrente no constituye un obstáculo para el ejercicio del presente recurso de casación, sobre todo porque se trata de una consecuencia procesal de la demanda interpuesta en su contra por la ahora recurrida en la que reconoció que tenía capacidad para actuar en justicia.

5) Considerando, que finalmente cabe destacar que dicho medio de inadmisión fue planteado por la recurrida por ante el Tribunal Constitucional, decidiendo al respecto mediante la sentencia TC/0296/18, antes descrita, que no existe disposición expresa alguna que limite o restrinja a las personas jurídicas, el ejercicio de acciones tendentes a procurar la defensa de sus derechos, en razón de su nacionalidad, criterio que esta Sala comparte, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “...reposa en el expediente el acto No. 172/2013, de fecha 20 de febrero del 2013, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia hoy impugnada, marcada con el No. 00029-2012, relativa al expediente No. 036-2010-01297 de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la entidad Food Trading Company Dominicana, la cual fue, recibida y visada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en manos de Sonne Beltré; institución que posteriormente emitió el oficio FP 13-223 de fecha 22 de febrero del 2013 dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, a los fines de dar cumplimiento con la notificación a persona domiciliada en el extranjero, conforme a lo establecido en el acápite 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que mediante comunicación DEC-UNE 5105, de fecha 26 de febrero del 2013, el Ministro de Relaciones Exteriores a través de la embajada, envió al Cónsul General de la República, Chicago Illinois, el oficio expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contentivo de notificación para citar a la entidad Tomex Foods, Inc., para realizar la tramitación correspondiente; así como también, la comunicación emitida por el Consulado de la República Dominicana, en

Chicago, Illinois, E. E. U. U., dirigida al Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, en la cual se hace constar que dicha institución recibió en fecha 02 de abril del 2013 el expediente amparado por el oficio No. FP-13-223, para fines de notificación y fue enviado el 03 de abril del 2013 vía correo certificado, donde finalmente, se expidió del Ministerio de Relaciones Exteriores, el comunicado DEC-UNE 20895 de 23 de abril de 2013, dirigido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual se hace devolución del oficio dado el 03 de abril de 2013, para su conocimiento...; que no obstante los alegatos del recurrente, en cuanto a que no compareció en primer grado por irregularidades en las notificaciones, no ha invocado alguna irregularidad en la notificación de la sentencia recurrida que le pudieran retardar la interposición del recurso de apelación; por lo que, de la disposición legal antes citada, como de los documentos descritos, se verifica, que la recurrida realizó la notificación conforme a los preceptos legales que rigen la materia; toda vez que desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida, en fecha 03 de abril del 2013, a la fecha en que fue incoado el recurso de apelación, el 12 de noviembre del año 2013, transcurre un lapso mayor a los previstos para recurrir en apelación; en razón de que se puede advertir, que del plazo para la interposición del recurso de apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, aunado a ello, el plazo establecido en el artículo 73 del preindicado texto legal, otorgado en razón de la distancia, se encuentran ventajosamente vencidos, pues sobrepasa el mes y 15 días que establecen dichos artículos, desde la notificación de la sentencia para la interposición del recurso”.

7) Considerando, que la parte recurrente, la Tomex Foods, Inc., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la Ley: violación al derecho de defensa contenido en el artículo 8, numeral 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana; Violación a los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

8) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al declarar inadmisibile su recurso de apelación obviando ponderar la irregularidad del acto contentivo de la notificación de la demanda ya que la tardanza de la recurrente surgió por la inviabilidad e ineficacia

del procedimiento de notificación en el extranjero de las decisiones dictadas en la República Dominicana, debido a que cuando se termina el trámite de notificación y todos los pasos burocráticos previstos, el plazo para interponer el recurso ha expirado; que debe contarse el plazo desde el momento en el cual se ha recibido la notificación de la decisión y no desde el momento en que la fiscalía ha recibido el acto de notificación de la sentencia.

9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que para el cómputo del plazo para recurrir en apelación el tribunal *a quo* tomó en consideración como punto de partida la fecha de recepción de expediente en Estados Unidos por la empresa hoy recurrente y no la fecha de notificación de la sentencia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por lo que se respetaron los derechos fundamentales de las partes instanciadas.

10) Considerando, que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala al tenor de la sentencia 1236 antes descrita, sobre el fundamento de que la referida notificación había sido hecha de manera regular, pero dicha decisión fue posteriormente anulada por el Tribunal Constitución mediante sentencia TC/0296/18, del 31 de agosto de 2018, por las razones siguientes: “ (...) en el presente caso no se llevaron a cabo los trámites correspondientes para realizar la notificación de la sentencia dictada, en primer grado, a la hoy recurrente, Tomex Foods, Inc., toda vez que, tal y como se evidencia en la comunicación antes descrita, la representante de la oficina consular procedió a remitir la notificación vía correo certificado; sin embargo, no hay constancia alguna de que existiere autorización para realizar el envío utilizando dicha modalidad, por lo que se infiere que en la especie no se han observado los parámetros contenidos en la Ley núm. 716. j. En adición a lo anterior, no existe documento alguno depositado en el expediente que permita constatar que dicha correspondencia fue debidamente recibida, de modo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al considerar buena y válida la notificación realizada –aún alejándose de sus propios precedentes sin motivación alguna– vulneró el derecho a la defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, por resultar evidente que la notificación realizada no cumplió con los trámites previstos por ley a tal fin”.

11) Considerando, que conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”; que con la anulación de la sentencia núm. 1236, dictada el 19 de octubre de 2016, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, por lo que procede emitir una nueva sentencia respecto del mismo en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional, en razón de que el criterio de dicho tribunal con relación a ese punto se nos impone como tribunal de envío, en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; así como el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone que: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

12) Considerando, que la corte *a qua* para establecer que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente fue realizado fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, más el plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 73 de dicho código, tomó en cuenta que la notificación de la sentencia de primer grado fue enviada a Tomex Foods, Inc. por la asistente consular vía correo certificado en fecha 3 de abril de 2013; que si bien la Ley núm. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, en su artículo 68 párrafo II establece que los funcionarios consulares pueden realizar el despacho de actos vía correo certificado, el mismo señala que dicha modalidad debe ser autorizada por la persona notificada o su representante; que no consta en la sentencia impugnada que la corte *a qua* comprobó que la recurrente o sus representantes habían autorizado la recepción del acto

de notificación de sentencia por la indicada vía, como era de rigor, ni tampoco se evidencia en los documentos aportados ante esta jurisdicción.

13) Considerando, que en virtud de lo juzgado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, para que esa notificación produjera un efecto jurídico válido y eficaz era obligatorio que fuera hecha a la propia empresa Tomex Foods, Inc. en su domicilio establecido, no vía correo certificado, toda vez que esta metodología de notificación no fue consentida por la parte recurrente ni sus representantes, y al no comprobarse que dicha notificación haya llegado a las manos de la recurrente de manera oportuna, a los fines de interposición del recurso de apelación, la alzada no podía declarar su recurso inadmisibles por extemporáneo sin violentar su derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Sustantiva en sus artículos 68 y 69, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar el segundo medio de propuesto por la parte recurrente.

14) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 68 de la Ley núm. 716 sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 718/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, el 21 de agosto de 2014, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Miguel Vargas Filpo y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Vargas.
Recurridos:	Simón Manuel Gutiérrez Henríquez y Reinaldo Marrero.
Abogado:	Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafelina Genao Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0045592-3, 034-0026726-0 y 001-0008825-0, respectivamente, debidamente representados por su abogado apoderado el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle General Luperón núm. 60, primer nivel, y estudio *ad-hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, plaza comercial Kennedy, sector Los Prados,

de esta ciudad; en el cual figuran como partes recurridas, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171088-1, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal núm. 8-B, sector El Embrujo I, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por su abogado apoderado el Lcdo. Fausto García, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Cerezos núm. 7, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad; y Reinaldo Marrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521158-9, domiciliado y residente en el municipio Mao, provincia Valverde, representado por su abogado apoderado el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté, edificio núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuen, edificio Dennis núm. 7, suite 101, ensanche Naco, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 00069/2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, señor Reynaldo Marrero, por falta de concluir; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafelina Genao Pérez, contra la sentencia civil No. 00439/2012, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; en contra del señor Reynaldo Marrero, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una incorrecta aplicación del derecho, en consecuencia declara de oficio inadmisibile, por falta de interés calificado para actuar, la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de mandamiento de pago, en suspensión de los efectos ejecutorios de pagaré notarial y en suspensión de inscripción hipotecaria, contenida en el acto No. 283/2012, de fecha 19

de diciembre del 2012, del ministerial Domingo C. Durán V., de calidades que constan, interpuesta por los señores Carlos Miguel Vargas Filpo, Epifanio de Jesús Vargas Jerez y Marielys Rafelina Genao Pérez, en contra del señor Reynaldo Marrero; **Cuarto:** Declarar que la presente sentencia, es provisionalmente ejecutoria de pleno derecho, por juzgar en referimiento; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia". (sic)

Esta sala en fecha 1ro de febrero del 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces miembros, asistidos del secretario, con la presencia del abogado de uno de los recurridos, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo medio:** Falta o contradicción de motivos, violación al derecho de defensa.

2) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación los recurrentes alegan en esencia, que: (a) la corte *a qua* acogió, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación y revocó en cuanto al fondo la sentencia recurrida, sin embargo, resulta extraño y también contradictorio que dicha corte haya, de oficio, declarado inadmisibles por falta de interés la demanda introductiva de instancia; (b) en ese sentido es claro que del contenido de la sentencia recurrida se colige que la misma contiene una insuficiencia de motivos que la hacen anulable sin necesidad de ponderar los otros medios; (c) que dicha sentencia contiene una contradicción evidente de motivos, pues por un lado acoge los agravios esgrimidos y demostrados

por los apelantes respecto de la sentencia de primer grado, y por otro lado, decreta de oficio, una inadmisibilidad por falta de interés de los apelantes, obviando sus pretensiones; (d) que la sentencia recurrida en casación no contiene motivos serios, legítimos ni pertinentes en lo relativo al rechazo de la demanda introductiva de instancia, bajo el insustancial y contradictorio alegato de falta de interés, razones por las cuales la misma debe ser casada sin examinar otros vicios.

3) Considerando, que la parte recurrida, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, se adhirió en su memorial de defensa al recurso de casación interpuesto, así como a los medios propuestos por los recurrentes.

4) Considerando, que la parte recurrida Reinaldo Marrero se defiende de los referidos medios de casación, alegando en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

5) Considerando, que originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, de pagaré notarial y de inscripción hipotecaria que fue rechazada por el juez de primer grado apoderado mediante ordenanza revocada por la corte *a qua* con el objeto de declarar inadmisibile esa demanda mediante la sentencia hoy impugnada, la cual se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“que la acción en suspensión de ejecución y en consecuencia la demanda al respecto, es concedida al deudor que pretende obtener la suspensión de los actos ejecutorios en su perjuicio, que afectan la posesión, el uso y disfrute de los bienes de su propiedad, que son objeto de ejecución forzosa, de parte de sus acreedores, como son los embargos mobiliarios como el embargo ejecutivo y el embargo inmobiliario, practicados en virtud de un título ejecutorio, pero que se debe ser dirigida a los actos de ejecución propiamente dichos y no a aquellas actuaciones, que aun persiguiendo llegar a la ejecución, no constituye en sí mismo, un acto de ejecución; que el mandamiento de pago tendente, ya a embargo ejecutivo o ya a embargo inmobiliario, por su naturaleza y finalidad, no constituye un acto de ejecución sino un preliminar de ejecución y por tanto, no tiene efecto alguno que afecte o limite, los derechos de aquel a quien se le notifica, se trata entonces de un acto extrajudicial sin consecuencia directa alguna, en el patrimonio de la persona a quien*

va dirigido, que sólo puede dar lugar al ejercicio de la acción y como consecuencia de la demanda en nulidad del mismo, por vicios de fondo y de forma; que por no constituir el mandamiento de pago, tendente a cualquier tipo de embargo ejecutorio, un acto ejecutorio, sino que es un simple preliminar obligatorio, que debe preceder a todo embargo ejecutorio, no puede ser objeto de demanda o acción en suspensión de ejecución y mucho menos se puede ordenar, la suspensión de su ejecución, por medio de sentencia a esos fines, pues es un absurdo y por tanto carente de toda lógica, demandar y ordenar, la suspensión de ejecución de un acto, que no es de carácter ejecutorio; que la parte recurrente pretende la suspensión de los efectos del pagaré notarial No. 291 de fecha 31 de agosto del 2010, pero el pagaré notarial es un título ejecutorio, que nunca podrá ser ordenada una suspensión pues desnaturaliza su esencia, ya que conforme al artículo 545 del Código Civil tiene fuerza ejecutoria, por lo que sus pretensiones al respecto deben ser rechazadas; que la parte recurrente pretende además que sea suspendida la ejecución de la inscripción de hipoteca y esta corre la suerte de las pretensiones anteriores porque se deriva de ellas, por lo que en ese aspecto también dichas pretensiones deben ser rechazadas; que en la especie el actor, está desprovisto de la acción que le permitía demandar al efecto y en consecuencia, carece de un interés calificado, esto es, jurídicamente protegido, directo, nato y actual en los términos del artículo 44 de Ley 834 del año 1978; que la falta de un interés así calificado, constituye un medio de inadmisión de la acción y sin examen al fondo, o de otra pretensión, por carecer el acto de derecho para actuar en justicia, como lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que los medios de inadmisión, se pueden suscitar en cualquier estado de causa, sin que haya que justificar un agravio, sin que resulten expresamente de texto legal alguno y cuando se fundan en la falta de interés del actor, como ocurre en la especie, pueden ser suplidos de oficio por el juez o tribunal que conoce de la acción, por disposición de los artículos 45, 46 y 47 de la ley 834 de 1978; que la juez a qua, debió y no lo hizo, después de haber examinado el objeto de la demanda y constatar, que no había mérito a estatuir sobre la misma por falta de interés, suplir de oficio la inadmisibilidad de dicha demanda lo que ese tribunal procede a reformar; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal, apoderado del proceso conoce en toda su extensión, puede acoger, o suplir de oficio en los casos permitidos, todo medio o incidente

y actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida toda vez que el juez a quo rechazó la demanda por considerar que existía cosa juzgada, cuando en materia de referimiento no hay cosa juzgada conforme al artículo 104 de la Ley 834 del 1978, y dar la solución que considere pertinente que en la especie es, declarar de oficio inadmisibile, la acción que fue demandada por falta de interés calificado a esos fines, de parte de los demandantes originarios y ahora recurrentes". (sic)

6) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos³³.

7) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada³⁴.

8) Considerando, que en ese orden de ideas y luego del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación entiende que la misma está afectada por un déficit motivacional, producto de su contradicción ya que sus motivaciones están orientadas al rechazo de las pretensiones de los demandantes, sin embargo, dicho tribunal decidió declarar inadmisibile

33 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B.J. 1224.

34 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

la demanda por falta de interés calificado de los actuantes sin ni siquiera explicar por qué consideraba que ellos estaban desprovistos de dicho interés, sobre todo tomando en cuenta que la demanda interpuesta tenía por objeto la suspensión de ciertas actuaciones realizadas en su perjuicio, por lo cual es evidente que la decisión impugnada no contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias ni una motivación suficiente, pertinente y coherente, que le permita justificar su dispositivo, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la ordenanza impugnada.

9) Considerando, que el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

Primero: CASA la sentencia civil núm. 00069/2013, dictada en fecha 21 de febrero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto.
Recurrida:	Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó.
Abogados:	Dr. Nelson Gómez Arias, Licdos. Edwin de León Núñez, Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia civil núm. 00296-2012, dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0021801-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson Gómez Arias y los Lcdos. Edwin de León Núñez, Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108550-8, 031-0267678-4, 031-0120554-4 y 031-0063484-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 6 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 10 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson Gómez Arias y los Lcdos. Edwin de León Núñez, Isidro Rosas Rodríguez y Santiago O. Espinal Mercado, abogados de la parte recurrida, Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 00296-2012 del 04 de septiembre

de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

(D) que esta sala, en fecha 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 02543-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma y por ser conforme a las reglas procesales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó en contra de Edenorte Dominicana, S. A., notificada por acto No. 252-2009 de fecha 16 de junio del 2009 del ministerial Rafael Ventura; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a Edenorte Dominicana, S. A., responsable del incendio ocurrido el día 5 de mayo de 2009 en Loma de Cabrera, y CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A. a pagar la suma de doscientos treinta mil pesos (RD\$230,000.00), sin intereses, en provecho de la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con el incendio citado; TERCERO:* *Por sucumbir la parte demandada, CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Edwin José de León Núñez, quien afirma haberlas avanzando; CUARTO:* *Rechaza por carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”.*

(F) que contra el indicado fallo, Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 332-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, del ministerial Amaury O. Martínez Pérez,

ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. II de Santiago, y Edenorte Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 254-2011, de fecha 23 de marzo de 2011, del ministerial Vicente de la Rosa, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada dichos recursos por sentencia civil núm. 00296-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, e incidental interpuesto, por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 02543-2010, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA por improcedente, la excepción de nulidad que del recurso de apelación principal interpuesto, por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, invoca la recurrida principal (sic) Edenorte Dominicana, S. A., como el medio de inadmisión que de la acción en la especie, plantea la última contra la primera, también por improcedente e infundado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal limitado a la modificación del monto de las indemnizaciones y RECHAZA el recurso de apelación incidental y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) REVOCA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que disponga así: CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados y a favor de la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó; b) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO** CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. Edwin José de León Núñez y Félix A. Rodríguez, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente, Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 2009, siendo las 6:25 P.M., resultó incendiada la casa núm. 69 de la calle Altagracia esquina 27 de Febrero del municipio de Loma de Cabrera, provincia Dajabón, la cual era habitada por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, siniestro que tuvo su origen en las líneas conductoras de electricidad del tendido eléctrico propiedad de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., quedando totalmente destruida la indicada vivienda y los ajuares que la guarnecían; b) que a consecuencia de ese hecho, la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 02543-2010, de fecha 25 de octubre de 2010, resultando la demandada condenada al pago de una indemnización de RD\$230,000.00, a favor de la demandante original por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta; d) que contra el indicado fallo, Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó interpuso recurso de apelación principal, y Edenorte Dominicana, S. A., recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00296-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió la apelación principal y en consecuencia modificó el ordinal segundo del dispositivo de la decisión apelada, aumentando el monto de la indemnización a la suma de RD\$2,500,000.00, a favor de la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, como justa reparación por los daños morales y materiales causados.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que al igual

que en primer grado, ahora esta Corte de Apelación, queda establecido a partir de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Loma de Cabrera que: A. La ocurrencia de un incendio en las redes eléctricas, que van desde el poste a la casa No. 69, de la esquina de las calles Altagracia y 27 de Febrero de Loma de Cabrera; B. que resultó incendiada y destruida totalmente con todos los muebles, efectos y ajuares guarnecidos en ella (...); C. En esa casa tenía su vivienda o morada y la de su familia, la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó; D. La vivienda destruida por dicho incendio, estaba construida de blocks, cemento y madera. E. De acuerdo a la evaluación de los daños materiales por la destrucción total de dicha vivienda y sus ajuares, la Dirección de Estadísticas, Sección Sociográfica a través del Cuerpo de Bomberos de Loma de Cabrera, los mismos ascienden a la suma de un millón doscientos treinta mil pesos (RD\$1,230,000.00); que en esas circunstancias queda establecido lo siguiente: A. La causa del siniestro, un incendio en los alambres que conducen el fluido eléctrico, ambos casos bajo la guarda de Edenorte Dominicana, S. A.; B. Ese siniestro tuvo por consecuencia, el incendio y destrucción total, conjuntamente con los muebles guarnecidos en la misma la casa, morada o vivienda familiar de la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó; C. La empresa Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que esos alambres y el fluido eléctrico que transportan, pertenezcan o están bajo la guarda de otra entidad, persona física o moral y que el incendio en los mismos tengan una causa extraña que no le es imputable como la fuerza mayor, el caso fortuito, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, de naturaleza a exonerarse total o parcialmente de la responsabilidad civil; (...) que con relación a la propiedad de la vivienda siniestrada el hecho de ocuparla y habitarla, como vivienda familiar hasta tanto no se pruebe lo contrario, hay que presumir de modo grave, preciso y concordante que quien ocupa por el hecho de ser ocupante es también el propietario, que al razonar como lo hizo la juez a qua, revierte la carga de la prueba en perjuicio de la parte a favor de quien se presume, exonerando de realizar dicha prueba a la parte a la cual le incumbe la carga de la misma (...) que la juez a qua debió tomar en cuenta, que a pesar de la contradicción en las evaluaciones emanadas del mismo órgano evaluador, aquella por la suma mayor de un millón trescientos veinte mil pesos (RD\$1,320,000.00), incluye todos los daños materiales consistente en la destrucción total de la vivienda y sus ajuares y no solo parte de estos daños y por ende razonable

en tal sentido, proviniendo de un órgano público u oficial, (...) debió darle la fiabilidad y el valor probatorio necesario (...) que ante la pérdida total de su vivienda, ajuares y pertenencias, vivienda además de su familia, el hecho de quedar a la intemperie, implica angustia y desesperación de naturaleza a provocar incertidumbre y trauma en el orden psicológico, moral y emocional, suficientes para tipificar el daño moral del cual demanda reparación la demandante original y ahora recurrente principal”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación del derecho y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho y violó a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al presumir la condición de propietaria del inmueble siniestrado a la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó, y al establecer que a Edenorte Dominicana, S. A., le correspondía demostrar que la hoy parte recurrida no era la titular del inmueble destruido; que la alzada al tomar dicha decisión desconoció que el hecho negativo no requiere prueba y es de conocimiento que el que alega un hecho en justicia debe aportar pruebas; que los razonamientos hechos por la jurisdicción *a qua* están desprovistos de asidero legal, ya que desconoce los principios elementales del derecho que opera entre los bienes muebles e inmuebles; que la alzada ha tomado una postura errada al establecer que en casos como el de la especie el inquilino de una vivienda solo tiene que demostrar la ocupación de hecho, más no la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria; que la corte *a qua* con su decisión desnaturalizó el sentido claro y preciso de lo que dice el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que si la señora Yumina Alsacia Crisóstomo decía ser propietaria del inmueble siniestrado debió aportar el certificado de título que la acreditaba como dueña de la referida propiedad, en virtud de que dicha condición no se presume.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* se acogió a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que

del examen de los hechos es evidente que los daños y perjuicios sufridos por la ahora parte recurrida quedaron establecidos conforme a la certificación de los bomberos, comprobando dicha alzada la responsabilidad que pesa sobre la actual recurrente.

(6) Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que con relación a la propiedad de la vivienda siniestrada el hecho de ocuparla y habitarla, como vivienda familiar hasta tanto no se pruebe lo contrario, hay que presumir de modo grave, preciso y concordante que quien ocupa por el hecho de ser ocupante es también el propietario, que al razonar como lo hizo la juez a qua, revierte la carga de la prueba en perjuicio de la parte a favor de quien se presume, exonerando de realizar dicha prueba a la parte a la cual le incumbe la carga de la misma, violando de manera grave, el artículo 1315 del Código Civil y violando las garantías procesales fundamentales, derivadas del debido proceso, como son el derecho a un juez independiente e imparcial y el derecho de las partes de concurrir al proceso en condiciones de igualdad y el derecho de la legalidad de las pruebas, de acuerdo a los numerales 2, 4 y 8 de la Constitución de la República".

(7) Considerando, que al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para la ahora recurrida poder demandar le bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la condición de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión; que si la demandante, ahora recurrida, era o no titular del inmueble incendiado, en la materia de que se trata, ello no constituye un óbice para que pueda ser resarcida, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual en la cual el vínculo jurídico que une a las partes se deriva de haber causado un daño y no del incumplimiento a una obligación preexistente, por tanto, la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se supedita únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que la legitimación se deriva de la condición de víctima de la demandante, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el

título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho³⁵; por lo que la corte *a qua* sin incurrir en ninguna violación actuó correctamente al fijar una indemnización a favor de la recurrida por los daños sufridos por esta a causa del incendio provocado por la cosa propiedad de la recurrente; que por los motivos indicados el medio examinado es infundado, razón por la cual se desestima.

(8) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al existir dos certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos sobre un mismo hecho en cuanto al monto de los daños, una de RD\$230,000.00 y la otra de RD\$1,230,000.00, además de que existía una cotización realizada a requerimiento de la parte recurrida de los daños que ascendían a RD\$66,800.00, dando la corte *a qua* más credibilidad a la segunda certificación para otorgar la indemnización a favor de la actual recurrida, no tomando en cuenta las demás pruebas; que la alzada olvidó que el siniestro de que se trata lo único que afectó fue bienes materiales, en ningún momento hubo desmedro a la integridad física de la actual recurrida; que la jurisdicción *a qua* ha cometido una errónea apreciación de la prueba al desnaturalizar el verdadero perjuicio sufrido por la señora Yumina Alsacia Crisóstomo Bisonó.

(9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión emitida por la alzada hace una excelente cronología del caso, sin obviar ni variar los hechos ni los documentos, resultando los argumentos indicados por la parte recurrente incongruentes, desconcertantes e inoportunos.

(10) Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión ofreció la siguiente motivación: “(...) que la juez *a qua* debió tomar en cuenta, que a pesar de la contradicción en las evaluaciones emanadas del mismo órgano evaluador, aquella por la suma mayor de un millón trescientos veinte mil pesos (RD\$1,320,000.00), incluye todos los daños materiales consistente en la destrucción total de la vivienda y sus ajuarés y no solo parte de estos daños y por ende razonable en tal sentido, proviniendo de un órgano público u oficial, presentada por la misma demandante, debió darle la fiabilidad y el valor probatorio necesario al

35 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 132, 31 de enero de 2018, B. J. Inédito

efecto y retenerla en tal sentido; que al razonar de modo contrario, la juez a qua ha violado las reglas de la prueba; que ante la pérdida total de su vivienda, ajuares y pertenencias, vivienda además de su familia, el hecho de quedar a la intemperie, implica angustia y desesperación de naturaleza a provocar incertidumbre y trauma en el orden psicológico, moral y emocional, suficientes para tipificar el daño moral del cual demanda reparación la demandante original y ahora recurrente principal”.

(11) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

(12) Considerando, que en la especie, los razonamientos decisivos ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto examinado resultan insuficientes para justificar la indemnización impuesta, toda vez que dicha alzada al ponderar los documentos que servían de sustento para la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por la hoy recurrida producto del incendio de que se trata, se limitó en cuanto a los daños materiales a acoger el monto de RD\$1,320,000.00, contenido en la evaluación de daños realizada por la Sección Sociográfica de la Dirección de Estadísticas del Cuerpo de Bomberos de Loma de Cabrera, no obstante haber sido aportada una cotización de bienes realizada a requerimiento de la propia demandante, actual recurrida, mediante la cual se evaluaron los bienes en la suma de RD\$66,800.00, monto que resultaba más afín con el contenido de la otra evaluación realizada también por la Sección Sociográfica de la Dirección de Estadísticas del Cuerpo de Bomberos de Loma de Cabrera, en la que se evaluaban los daños en la suma de RD\$230,000.00, sin que la alzada motivara adecuadamente su decisión de decantarse por el monto más elevado, esto independientemente de los daños morales que correctamente fueron retenidos por la corte *a qua*, consistentes en la angustia,

desesperación e incertidumbre que conlleva el quedar a la intemperie y ver el inmueble en el que se habitaba reducido a cenizas.

(13) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

(14) Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

(15) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 00296-2012, de fecha 4 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así

delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Jáquez.
Recurrida:	Tabacalera Real, S.A.
Abogado:	Lic. Juan Sebastián Ricardo García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 154, primer nivel del edificio Camargo, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su director general Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez

Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Jáquez, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, con domicilio profesional en común en la calle 10 número C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y ad hoc en la oficina de abogados Sandra Tavarez & Asociados, ubicada en la avenida José Contreras núm. 84, ciudad Universitaria, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00322/2008, dictada el 26 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Tabacalera Real, S.A., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio núm. 131, de la calle Real del municipio de Tamboril, debidamente representada por el señor Radhamés Pérez Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0025141-5, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079604-8, con estudio profesional en el apartamento núm. D-1 del residencial Vista Monumental, ubicado en la avenida Salvador Estrella Sahdalá esquina calle núm. 4 (penetración) del Reparto Universitario (Tavares Este), y *ad hoc* en el apartamento núm. A-4 del edificio Biltmore, ubicado en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 40, esquina calle José maría Escrivá, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 20 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 4 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado de la parte recurrida Tabacalera Real, S. A.

C) que mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Tabacalera Real, S.A., contra Edenorte Dominicana, S.A. (Edenorte), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 1381, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de diez millones de pesos, a favor de la Tabacalera Real, S.A.; SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte”.

F) que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1465/2007, de fecha 29 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo, alguacil ordinario de la Cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada de

dicho recurso por sentencia núm. 0322/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., contra la sentencia civil No. 1381, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación las razones expuestas en la presente decisión y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos;*
TERCERO: *Condena a la Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Sebastián Ricardo García, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente y Tabacalera Real, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 11 de mayo de 2000, ocurrió un incendio que ocasionó daños y perjuicios en el inmueble que ocupa la Tabacalera Real, S. A., debido a un alto voltaje en los cables del tendido eléctrico propiedad de Edenorte Dominicana, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, la Tabacalera Real, S.A., interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre

el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1381, de fecha 26 de julio de 2007, resultando la demandada condenada al pago de la suma de RD\$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios; d) que Ede-norte Dominicana, S. A., recurrió en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00322-2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación al derecho de defensa.

3) Considerando, que en el desarrollo de único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de de defensa, toda vez que no le permitió demostrar y probar que no era responsable del incendio ocurrido en las instalaciones de la sociedad comercial Tabacalera Real, S.A., llevando con esa conducta a la parte recurrente a un limbo procesal en el cual no pudo probar nada ante la corte *a qua*; que solicitó una serie de medidas ante el tribunal de primer grado que le fueron rechazadas, las cuales fueron solicitadas a fin de probar no tener la responsabilidad del siniestro en cuestión, y luego dicho juez se destapa afirmando en su decisión que no se probó un hecho que eximiera de responsabilidad a la hoy recurrente; que no pudo probar una causa eximente de responsabilidad porque no se le permitió establecer los medios de prueba a tales fines, como era experticios y peritajes; que de la corte *a qua* no haber violado el derecho de defensa e igualdad procesal que debía garantizar y proteger por medio de las pruebas que pudieron haber edificado el presente proceso, se hubiese demostrado que el incendio que se produjo en la propiedad de la Tabacalera Real, S. A., tuvo su origen en el interior del recinto, a partir del punto de entrega del suministro, debido al descuido del tendido eléctrico que en derecho se encuentra sometido a la guarda de la recurrida y no sobre la cosa sujeta a la guarda de la empresa recurrente como lo sería todo el tendido eléctrico que llegue hasta el punto de entrega del suministro.

4) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa alega, en esencia, que carece de fundamento y valor jurídico el medio de casación propuesto por la recurrente relativo a la presunta violación al derecho de defensa por parte de la corte *a qua*, al negarle la celebración de las medidas solicitadas, simplemente porque dicho tribunal actuó con estricta sujeción a los principios de derecho y procedimiento de la materia, puesto que la pertinencia de la comparecencia personal de las partes, está reservada al poder soberano de los jueces del fondo; que la corte *a qua* estimó que los documentos depositados en el expediente, que incluyen la certificación expedida por el departamento técnico del cuerpo de Bomberos de Tamboril, revelaban de manera inequívoca que los hechos del siniestro caen dentro del ámbito de la responsabilidad material de la recurrente Edenorte Dominicana, S. A.

5) Considerando, que sobre el punto en discusión la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del corto circuito productor del incendio; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado que las cosas inanimadas que por ley son responsables de su guarda efectiva han tenido un comportamiento normal".

6) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido como regla general, el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso; que sin embargo, dicha regla debe ser exceptuada en casos como el de la especie, en el que la propia corte *a qua* admite que la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., no ha probado el comportamiento normal de la electricidad bajo su guarda ni la participación de causas extrañas en la ocurrencia del corto circuito que produjo el incendio, resultando este motivo contradictorio con el rechazo de las medidas de instrucción solicitadas por la parte recurrente, con las cuales pretendía demostrar su no responsabilidad en el accidente eléctrico que dio origen a la demanda en daños y perjuicios interpuesta en su contra; que además, la decisión de la alzada transgrede el derecho de defensa de la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Norte, S. A., ya que hay una obvia vulneración a su derecho de aportar las pruebas correspondientes.

7) Considerando, que en ese sentido, se debe destacar que el derecho a aportar prueba forma parte del acceso a la justicia y el debido proceso, como parte inseparable del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que tales garantías no tendrían un carácter real si una vez apoderada la jurisdicción se le impide a una de las partes aportar los medios probatorios necesarios para avalar sus pretensiones; que en efecto, sin la protección del derecho a probar, el acceso a la justicia se convertiría en una mera garantía formal inadecuada para tutelar verdaderamente los derechos de los ciudadanos; que por lo tanto, en la especie, la corte *a qua* al decidir en la forma en que lo hizo, ha incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente en su medio de casación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

8) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00322-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 2008, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eddy Confesor Ciprián.
Abogado:	Lic. Juan Tomas Rodríguez Holguín.
Recurridos:	Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito.
Abogado:	Lic. Fausto Sánchez Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Confesor Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0035204-6, domiciliado y residente en la calle Central núm. 27, Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 045, dictada el 8 de marzo de

2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 14 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado Juan Tomas Rodríguez Holguín, abogado de la parte recurrente, Eddy Confesor Ciprián, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 18 de septiembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Fausto Sánchez Hernández, abogado de la parte recurrida, Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito;

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que esta sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de inmueble interpuesta por Eddy Confesor Ciprián, contra Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 037-2002-1678, de fecha 2 de mayo de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, señor Eddy Confesor Ciprián, por ser justas y reposar en prueba legal, y en esa virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda en entrega de inmueble incoada por el señor Eddy Confesor Ciprián, contra los señores Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, al tenor del acto No. 621-2002 instrumentado en fecha 19 de junio del 2002 por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este Tribunal; b) Ordena a los señores Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, entregarle al demandante, señor Eddy Confesor Ciprián la casa No. 46 de la calle Central, sector Los mameyes, de esta ciudad; b) (sic) Condena a los señores Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Tomas Rodríguez Holguín, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** (sic) Comisiona al ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

(F) que la parte entonces demandada, Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 265/2003, de fecha 9 de julio de 2003, del ministerial Ramón M. Beriguete Ramírez, ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 045, de fecha 8 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Dionicio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, en contra de la sentencia civil No. 037-2002-1678, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de mayo del año 2003, por haber sido incoado conforme a la ley y ser justo en el fondo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada en todas sus partes por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Rechaza la demanda en entrega de inmueble interpuesta por el señor Eddy Confesor Ciprián por

los motivos dados por este tribunal; **CUARTO:** Condena al señor Eddy Confesor Ciprián al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Lic. Fausto Sánchez H., abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Eddy Confesor Ciprián, recurrente y, Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, recurridos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) que en fecha 15 de diciembre de 1997, el señor Dionisio Castillo y Lora compró a la señora Gladys Maritza Guzmán de la Rosa, un solar y su mejora ubicado en la calle Central del sector de los Mameyes, por la suma de RD\$120,000.00, cuyo derecho de propiedad lo justificó la vendedora por mantener una posesión ininterrumpida por más de treinta años; b) que el indicado comprador y su cónyuge María Dolores Aracena Brito, vendieron el referido inmueble al señor Eddy Confesor Ciprián en fecha 7 de marzo de 2001, por la suma de RD\$500,000.00, justificando su derecho de propiedad con una declaración jurada de fecha 4 de diciembre de 2000, plano de ubicación del 14 de febrero del 2001 y por la posesión pacífica por largos años; c) que en la fecha señalada, las partes suscribieron igualmente un acuerdo de entrega de vivienda, comprometiéndose a entregar el citado inmueble al comprador en fecha 7 de febrero de 2002, es decir, en un plazo de 10 meses; d) que el señor Eddy Confesor Ciprián interpuso contra sus vendedores una demanda en entrega de inmueble que fue acogida por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 037-2002-1678 de fecha 2 de mayo de 2003; e) que inconforme con esa decisión, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, aduciendo que el acto de venta había sido simulado y que la relación jurídica real existente era un préstamo, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia núm. 045 de fecha 8 de marzo de 2006, que revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que ahora es impugnado en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta, (...) que el señor Eddy Confesor Ciprián justificó su demanda en entrega de inmueble, en el acto de venta bajo firma privada, mediante el cual los señores Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito justificaron su derecho de propiedad sobre el referido inmueble por poseer a su nombre una declaración jurada de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, plano de ubicación de fecha 14 del mes de febrero del año 2001 y por posesión pacífica durante largos años sin ser molestados por ninguna persona, luego de que el señor Dionisio Castillo y Lora comprara el inmueble a la señora Gladis Maritza Guzmán de la Rosa, quien justificó su derecho de propiedad sobre la parcela por tener viviendo en la misma no menos de treinta años, y cuya declaración, según consta en el acto de venta, la ampara y fortalece con el apoyo moral y por escrito de sus vecinos colindantes, quienes imprimieron su firma al pie de dicho acto; que esos actos no justifican el derecho de propiedad en razón de que dicho terreno pertenece al Estado Dominicano y que por lo tanto solo este puede enajenarlo; que no consta, en efecto, que la señora Gladis Maritza Guzmán, quien originalmente vendió al señor Dionisio Castillo y Lora, lo hubiera adquirido por sucesión o por alguna otra manera de adquirir la propiedad; (...) que siendo esto así, es obvio que los señores Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito no pueden vender lo que no les pertenece en derecho; que se puede ejercer sobre los bienes un derecho de usufructo, o tan solo un dominio útil pero no se puede enajenar si no se tiene derecho de propiedad; que en la declaración jurada de mejora de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año 2000 depositada por la parte recurrida, en su ordinal tercero, consta que dicha mejora fue construida en terrenos del Estado Dominicano; que todas estas razones han permitido a este tribunal arribar a la convicción que de lo que se trató en la especie fue de un contrato de préstamo y no de un contrato de venta; que el recurrido ha debido saber que los recurrentes no podían venderle lo que en derecho no les pertenece; que corresponde al recurrido ejercer su acción en derecho para obtener el pago del dinero prestado mediante el contrato simulado en una venta".

3) Considerando, que la parte recurrente, Eddy Confesor Ciprián, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso

invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** No ponderación de documentos esenciales. **Segundo medio:** Violación de los artículos 1134, 1549, 1598, 711, 712 y 2262 del Código Civil y Ley 317-72 del Catastro Nacional, artículo 1 y 3 (sic) y sentencia sin base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en transgresión de los textos legales transcritos y en desnaturalización de los documentos, que lo acreditaban como propietario de una mejora en terreno del Estado, toda vez que no señala en su decisión una sola disposición legal, ni jurisprudencia que sostenga su postura en relación a que no podía comprar un inmueble propiedad del Estado dominicano; que con esa aseveración se aparta de la realidad dominicana, ya que es permitida la adquisición de una mejora en terrenos del Estado, la que puede ser vendida posteriormente, toda vez que la Ley núm. 317-72 reconoce el derecho de propiedad sobre dichas mejoras; que igualmente debió valorar la alzada, que la posesión ininterrumpida da lugar adquirir dichos derechos por prescripción, conforme las disposiciones de los artículos 2262, 711 y 712 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, comprobando que de lo que se trató fue de una venta simulada, por lo que la sentencia impugnada contiene una suficiente y coherente motivación.

6) Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* para darle respuesta a los alegatos de los entonces apelantes, hoy recurridos, estableció que los señores Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Arcena Brito, no tenían derecho alguno sobre el bien inmueble vendido a Eddy Confesor Ciprián, por tratarse de terrenos propiedad del Estado, por consiguiente, no podía ser enajenado, de lo que dedujo, que el negocio estipulado fue un contrato de préstamo y no de venta, por lo que se trataba de un acto simulado.

7) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que los fundamentos y pretensiones en que estaba sustentada la demanda original y los medios de defensa que opusieron los demandados, hoy

recurridos, son totalmente diferentes a la valoración que hizo la corte *a qua* en su decisión, por cuanto, tal y como se relata precedentemente, el demandante original, ahora recurrente, Eddy Confesor Ciprián, lo que pretendía con su demanda era obtener la ejecución del contrato de venta, requiriendo a los vendedores la entrega del inmueble, a su vez, los demandados originales, Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, se defendían alegando que la relación contractual sobrevenida no era un acto de venta sino de préstamo, aportando sus documentos justificativos, entre estos varios recibos de pago a préstamo y un acto de acuerdo de pago.

8) Considerando, que la determinación del objeto de la demanda y las pretensiones de las partes delimitan el marco de la tutela demandada y, por tanto, es dentro del ámbito de dichas pretensiones sobre las que el juez debe pronunciarse, a fin de evitar fallos sobre puntos no sometidos a su consideración, salvo que se verifique la configuración de una violación que, dado su carácter de orden público, lo faculta a suplir de oficio ese medio de derecho y, de igual manera, la delimitación de su apoderamiento impide que omita estatuir sobre cuestiones que le han sido propuestas.

9) Considerando, que es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez y la decisión a intervenir debe ser dictada con sujeción a los hechos y pretensiones aducidas por las partes; que al proceder la corte *a qua* a sustentar su decisión restándole validez al contrato de venta y a juzgar la calidad de los ahora recurridos en dicha convención para ejercer acto de disposición sobre un bien que establece es propiedad del Estado dominicano y, aún más, determinar que esa circunstancia daba lugar a verificar la simulación del contrato, desconoció que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, cuyos elementos constitutivos son aislados al derecho de propiedad o de posesión a que pudieran o no tener derecho los señores Dionisio Castillo y Lora y María Dolores Aracena Brito, con todo lo cual se advierte que la jurisdicción de alzada examinó aspectos que ni constituyeron el objeto de la demanda ni fue punto de debate ante la

jurisdicción de primer grado que se circunscribía, como ha sido expuesto, a determinar la relación jurídica que imperó entre las partes en base a los documentos que le fueron aportados, de ahí que excedió los límites de su apoderamiento, violaciones estas que justifican la casación del fallo impugnado.

10) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 045, de fecha 8 de marzo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Eurides Medina Matos.
Abogados:	Lic. Rafael Méndez Pérez y Licda. Lidia Muñoz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano de la Av. Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Gerente General, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en la

ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 207, edificio 104, de la Av. Constitución, esquina Mella, ciudad de San Cristóbal y *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, sito en la Av. Bolívar, núm. 507, Condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector Gascue; contra la sentencia civil núm. 2012/00037, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a favor de Eurides Medina Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014886-6, domiciliado y residente en la calle Luis E. Del Monte, núm. 05, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Méndez Pérez y Lidia Muñoz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-001253-1 y 018-0012656-5, respectivamente, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Sánchez, núm. 98, provincia Barahona.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de septiembre de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 29 de octubre de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Rafael Méndez Pérez y Lidia Muñoz, abogados de la parte recurrida, Eurides Medina Matos.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 2012-00037, de fecha veinticuatro

(24) de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Eurides Medina Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 105-2009-10, de fecha 30 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: RECHAZA, las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR), a través de sus abogados legalmente constituidos DRES. JUAN PEÑA SANTOS Y ROSY F. BICHARA GONZÁLEZ, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal. SEGUNDO: ACOGE, las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante señora EURIDES MEDINA MATOS, a través de su abogada legalmente constituida LICDA. LIDIA MUÑOZ, por ser justas y reposar en pruebas legales. TERCERO: FIJA, la audiencia para el día dieciocho (18) del mes de agosto del año 2009, para dar continuidad al presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada a las partes demandante y demandada mediante sus representantes legales, vía secretaría de este tribunal.

(E) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 293/2011, de fecha 19 de abril del año 2011, del ministerial Oscar A. Feliz Luperón, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual fue decidido por la citada corte, mediante sentencia civil núm. 2012-00037, de fecha 24 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA de ELECTRICIDAD del SUR (EDESUR), en contra de la sentencia preparatoria No. 105-2009-10, de fecha 30 de junio del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido presentado en tiempo oportuno y conforme al derecho. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de inadmisibilidad*

presentada por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA de ELECTRICIDAD del SUR (EDESUR), por improcedentes, mal fundada y por los motivos expuestos. TERCERO: ENVIAR el expediente al tribunal a quo para que continúe con la instrucción del mismo. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA de ELECTRICIDAD del SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licenciados RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ y LIDIA MUÑOZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(F) que esta sala, en fecha 20 de mayo de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente y Eurides Medina Matos, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Eurides Medina Matos demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fundamentándose en los daños experimentados luego de ocurrir un alto voltaje en la zona urbana de la ciudad de Barahona, donde está localizada la casa núm. 05 de la calle Luis del Monte; b) que en la audiencia celebrada el 14 de enero de 2009, la demandada invocó un medio de inadmisión de la demanda, en razón de que la parte demandante no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad; c) que el tribunal de primer grado rechazó las conclusiones incidentales de la demandada en cuanto a la inadmisibilidad planteada,

por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; d) que la entonces demandada procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes descrita, procediendo la alzada a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) Que ha sido concepto de esta de Corte de Apelación que por daños ocasionados a efectos eléctricos de particulares a consecuencia de alto voltaje o descomposiciones de las redes eléctricas de las empresas generadoras de electricidad, no es la única vía obligatoria acudir a la Superintendencia de Electricidad para la evaluación de dichos daños tal como lo expresa el artículo 431 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Electricidad No. 125-02, pues, los ya indicados artículos 1382, 1383 y 1384 aún conservan su fuerza legal con toda su raigambre jurídica por medio de los cuales de manera regular, aun toda persona por la vía legal puede optar su uso en pos de sus reclamos siempre y cuando se sienta afectada por daños ocasionados por algún particular o por quienes deben responder por ello, por lo tanto, las conclusiones vertidas por la Empresa EDESUR en sus escritos ampliatorios carecen de sostenibilidad; (...) en la especie, en razón de que al momento de la demanda no existía en el municipio cabecera de esta ciudad de Barahona una oficina de PROTECOM según lo establece el artículo 38 de la Ley General de Electricidad No. 125-2001, EURIDES MEDINA, procede incoar su demanda por la vía civil, lo cual no contraviene lo dispuesto en el artículo 431 del Reglamento para aplicación de la referida Ley de Electricidad (...)”.

(3) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), invoca el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación de la Ley. Artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 431 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia de primer grado fue dictada por la magistrada Ana Delis Pérez Urbaz, la cual también suscribe como juez miembro la sentencia de la corte *a qua*, mediante la cual se confirma su decisión previa; que los jueces que conocen de un recurso de apelación de una decisión de primer grado deben ser

jueces diferentes y si uno de ellos ha participado en la decisión apelada, debe abstenerse de participar en las deliberaciones y en el fallo que deba intervenir con motivo del recurso, lo cual invalida la sentencia recurrida, por haberse violado las disposiciones de los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende del aspecto antes citado alegando que en ningún momento la magistrada Dra. Ana Delis Pérez Urbaez, fue recusada en audiencia por ninguna de las partes; que la magistrada no subió en ningún momento a audiencia, por lo que sorprende que figure firmando esa sentencia.

(6) Considerando, que del estudio del fallo impugnado y de los documentos que componen la glosa procesal se advierte, que en efecto tal y como indica la parte recurrente, la sentencia núm. 105-2009-10, de fecha 30 de junio de 2009, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, fue dictada por la magistrada Ana Delis Pérez Urbaez, decisión recurrida en apelación y confirmada mediante sentencia núm. 2012-00037 dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy recurrida en casación, de la cual se verifica que el cuórum conformado para deliberación y fallo de dicho proceso estuvo integrado por los magistrados Alba Selene Burroughs, Newton Alexis Pérez Nin, Gilberto Andrés Medrano Bello y Ana Delis Pérez Urbaez.

(7) Considerando, que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil establece: *Todo juez puede ser recusado en razón de cualquiera de las causas siguientes: 8o. cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro; si hubiere solicitado, recomendado o provisto a los gastos del proceso; si hubiere declarado como testigo; si desde el principio del proceso, hubiere bebido o comido con una u otra de las partes en la respectiva casa de éstas, o recibido presentes de cualquiera de ellas.* Así mismo el artículo 380 del citado Código, enuncia: *Siempre que el juez sepa que en él concurre cualquier causa de recusación, estará obligado a declararla en cámara, para que el tribunal decida si aquél debe abstenerse.*

(8) Considerando, que de lo previamente comprobado se desprende que la magistrada Ana Delis Pérez Urbaz, conoció la demanda y emitió sentencia sobre el mismo proceso, tanto en primer grado como en grado de apelación; que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción dicha magistrada debió, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos antes descritos abstenerse de conocer del recurso de apelación de que se trata, por haber dictado la sentencia apelada³⁶ y no lo hizo, de lo que se desprende que la sentencia analizada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente y debe ser casada sin necesidad de examinar el otro aspecto del medio de casación propuesto.

(9) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(10) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 141, 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2012/00037, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

36 SCJ, Salas Reunidas, núm. 57, 7 de febrero de 2019.

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo Ricart.
Recurrido:	Robert Ferreras García.
Abogado:	Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., banco de desarrollo, organizado conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 78, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Gregorio Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099266-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 441-2007-082, dictada el 21 de agosto de 2007,

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 29 de noviembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Reynaldo Ricart, abogado de la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Romer Rafael Ayala Cuevas, abogado de la parte recurrida, Robert Ferreras García.

(C) que mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 5 de octubre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, en funciones de presidenta, Darío Fernández y Víctor J. Castellanos, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, indemnización y nulidad de actos, incoada por Robert Ferreras García, contra el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 105-2006-677 de fecha 18 de septiembre de 2006, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“FALLA: PRIMERO: DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma y en el fondo, la presente Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios, Indemnización y Nulidad de Actos, intentada por el señor ROBERT FERRERAS GARCIA, a través de su abogado legalmente constituido, LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, contra el BANCO DE DESARROLLO ADEMIS, S. A., Sucursal Barahona, quien tiene como abogado legalmente constituido DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ, por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., Sucursal Barahona, a través de su abogado legalmente constituido DR. PRAEDE OLIVERO FELIZ, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. TERCERO: ACOGE en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor ROBERT FERRERAS GARCIA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en CONSECUENCIA DECLARAR nulo y sin valor jurídico el acto marcado con el No.601/2002, de fecha 24 de julio del 2012, instrumentado por el ministerial FRANCISCO JAVIER FELIZ FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, infundado y carente de fundamento jurídico. CUARTO: RECHAZA la nulidad de los actos Nos. 81/2002 del 31 de enero del 2002 y 346/2002, del 9 de mayo del 2002 del 31 de enero de 2002, instrumentado por el ministerial Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, que incoara la parte demandante, señor ROBERT FERRERAS GARCIA, a través de su abogado legalmente constituido, LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, por improcedente, mal perseguida y carente de base legal. QUINTO: CONDENA la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMIS, S. A., Sucursal Barahona, a pagar a favor de la parte demandante; ROBERT FERRERAS GARCIA, una indemnización ascendente a la suma de RD\$350,000.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO CON 00/100) moneda nacional, por los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante por la negligencia e inobservancia de la señalada demanda. SEXTO: CONDENA a la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., Sucursal Barahona, al pago de las consta del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del LIC. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea ejecutoria sin

prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra esta se interponga”.

(F) que la parte entonces demandada el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 1310, de fecha 01 de diciembre 2006, del ministerial Francisco Javier Feliz Ferreras, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona; y la parte entonces demandante, Robert Ferreras García, interpuso un recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 0811/2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, del ministerial Héctor Julio Pimentel, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 441-2007-082, de fecha 21 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental incoado por el señor ROBERT FERRERAS GARCIA, al través de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en el tiempo hábil, y de conformidad con la ley; SEGUNDO: PRONUNCIA la NULIDAD por vicio de forma del Acto de Apelación principal interpuesto por el BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., al través de su abogado legalmente constituido, Acto marcado con el No. 1,310/06, de fecha primero de diciembre de 2006, notificado contra la Sentencia Civil No. 105-2006-677, de fecha 18 de diciembre del año 2006, dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia; por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO EN CUANTO AL FONDO, esta corte MODIFICA el ordinal QUINTO, de la Sentencia Civil No. 105-2006-677, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta misma sentencia; para que en su ordinal QUINTO, en lo adelante diga de la siguiente manera: CONDENA la parte demandada, BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., sucursal Barahona, a pagar a favor de la parte demandante; ROBERT FERRERAS GARCIA, una indemnización ascendente a la suma de RD\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS ORO CON 00/100) moneda nacional, por los daños materiales sufridos por dicho demandante, por los motivos

precedentemente expuestos; CUARTO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente principal BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; QUINTO: ACOGE en parte las conclusiones de la parte recurrente incidental, vertidas al través de su abogado legalmente constituido, por improcedentes, por los motivos precedentemente expuestos; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente principal BANCO DE DESARROLLO ADEMI, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. ROMER RAFAEL AYALA CUEVAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., parte recurrente, y Robert Ferreras García, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios y nulidad de actos, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 105-2006-677, de fecha 18 de septiembre de 2006, la que fue objeto de sendos recursos de apelación por ante la corte *a qua*, el principal incoado por Bando de Ahorro y Crédito Ademi, S.A. y el incidental por Robert Ferreras García, resultando la decisión núm. 441-2007-082, de fecha 21 del mes de agosto de 2007, cuya parte dispositiva se encuentra descrita en otra parte de esta sentencia.

2) Considerando, que del estudio del presente expediente se observa que la parte recurrida en su memorial de defensa, concluye tanto respecto a sus medios de defensa del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., como también plantea en la parte dispositiva del referido memorial, la casación incidental de la sentencia impugnada, exclusivamente en cuanto a su ordinal Tercero; en ese

sentido, procederemos a continuación a examinar el recurso de casación principal interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.

En cuanto al recurso de casación principal presentado por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.

3) Considerando, que la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., en su memorial de casación, propone los siguientes medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al artículo 37 de la Ley 834 de 1978; Segundo: Desnaturalización de los hechos, falte de base legal; y Tercero: Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado inadmisibile, el recurso de casación presentado por Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., sustentándolo en que la sentencia objeto del presente recurso de casación, ya fue objeto de un recurso de revisión civil ante la corte de apelación.

5) Considerando, que del examen del presente expediente se verifica, que ciertamente la sentencia ahora impugnada en casación, también fue recurrida en revisión civil ante la corte *a qua*, por el actual recurrido Robert Ferreras García, mediante actuación procesal núm. 1012/2007, de fecha 12 de diciembre de 2007; sin embargo, el recurso de casación que ocupa nuestra atención fue interpuesto en fecha 29 de noviembre de 2007, es decir, con más de cuarenta días de antelación del recurso de revisión.

6) Considerando, que, en ese sentido, ninguna inadmisibilidad afecta el presente recurso de casación, pues al momento de su interposición este se encontraba dentro del plazo hábil para hacerlo, además de que la decisión impugnada es una sentencia definitiva dictada en última instancia de manera contradictoria, por lo que sobre ella no existía otra vía recursiva cuyo cómputo suspendiera el recurso de casación, tal y como ocurre cuando el plazo de la oposición se encuentra abierto, cuestión procesal que no ocurre en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Considerando, que también el recurrido en su memorial de defensa plantea el sobreseimiento y que sea declarada la “incompetencia” de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que existe un recurso

de revisión civil pendiente de conocimiento por ante la corte *a qua*, de la misma sentencia ahora impugnada en casación.

8) Considerando, que sobre este punto, el examen del presente expediente pone de relieve que se encuentra depositada la sentencia núm. 441-2008-27, de fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil; que tal decisión pone de manifiesto, que la situación jurídico-procesal creada por la sentencia núm. 441-2007-082, de fecha 21 de agosto de 2007, se ha mantenido incólume por efecto de la referida decisión de revisión, por lo que la posibilidad de que ocurran sentencias contradictorias, aprensión que albergaba la parte recurrida, ha desaparecido; en tal virtud, las peticiones de sobreseimiento e incompetencia planteadas por la recurrida, teniendo como fundamento la existencia de un recurso de revisión civil, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

9) Considerando, que luego de ponderadas las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, procede examinar el fondo del presente recurso de casación, y en ese sentido, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establecen como hechos de la causa, los siguientes: a) que el 26 del mes de septiembre del año 2000, la señora Santa Plata Cuevas suscribió el pagaré notarial núm. 157-2000 con el Banco de Desarrollo Ademi, S. A., debidamente instrumentado por el Lic. Manolo Sánchez Pérez, notario público de los del número para el municipio de Barahona; que en esa misma fecha, el 26 de septiembre del año 2000, el señor Robert Ferreras García, se constituyó como fiador solidario de la referida deuda, por la suma de RD\$26,000.00; b) que ante la falta de pago por parte de la deudora principal, señora Santa Plata Cuevas, el hoy recurrente en casación Banco de Desarrollo Ademi, S. A., procedió a embargar los bienes del señor Robert Ferreras García; c) que el hoy recurrido apoderó a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, en contra del Banco de Desarrollo Ademi, S.A., decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la referida demanda, anulando el acto de intimación de pago realizado por el banco ahora recurrente al actual recurrido, marcado con el núm. 601/02, de fecha 24 de julio de 2002, y condenando a dicho banco al pago de una indemnización RD\$350,000.00

a favor del señor Robert Ferreras García, por los daños morales y materiales sufridos por dicho demandante.; d) que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A., recurrió en apelación dicha sentencia de manera principal y el señor Robert Ferreras García, de manera incidental, decidiendo la corte la nulidad del acto núm. 1,310/06, de fecha 1 de diciembre de 2006, contentivo del recurso de apelación principal, y en cuanto al recurso de apelación incidental, lo acogió en cuanto a la forma y en cuanto al fondo redujo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, en la suma de RD\$100,000.00; que dicho fallo es objeto del presente recurso de casación.

10) Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, lo siguiente: "... que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia civil No. 105-2006-677, de fecha 18 de septiembre del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Barahona, teniendo como abogado al Dr. Præde Olivero Feliz, al través del acto No. 1310/06, de fecha primero del mes de diciembre del año 2006; que ciertamente, luego de actuar en virtud de los requerimientos del Banco de Desarrollo Ademi, S.A., y su respectivo abogado, dicho acto introductivo de la apelación salta a EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento se traslada siempre de los límites de su jurisdicción a la casa marcada con el No. 38, de la calle Duarte de esta ciudad de Barahona, que es donde se encuentra el domicilio y residencia del demandante señor Robert Ferreras García, y una vez allí, hablando personalmente con Robert Ferreras García, quien le dijo ser su propia persona, dicho alguacil le notifica que el Banco de Desarrollo Ademi, S.A. interpone contra la sentencia referida formal recurso de apelación, al mismo que lo cita y emplaza en los términos de la ley, en la octava franca de la ley, a comparecer por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a los fines y medios y conclusiones anotados en dicho acto de apelación; que, tal como ha sido evidenciado en la descripción antes dicha, dicho acto de apelación no cumple con el voto de la ley, en cuanto a lo dispuesto por el ordinal 2do. del artículo 61 (modificado por la ley No. 296 del 31 de mayo de 1940) a los términos del cual: En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 2do. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; que, en efecto, es obvio

naturalmente, que dicho acto introductivo de apelación, no cumple con el voto de la ley y en consecuencia, procede declarar su nulidad promovida por la parte recurrente incidental; (...) que por tanto, al carecer el acto introductivo del recurso de apelación en la presente especie, del nombre y residencia del alguacil, así como al carecer de dicho acto de apelación del nombre del tribunal donde ejerce el alguacil actuante sus funciones, es obvio que tal acto de apelación carece de legalidad, que se trata de requisitos que son de orden público, que por tanto acarrearán la nulidad del acto de referencia sin que haya necesidad de probar, inclusive, que no ha sido el caso, el agravio al recurrente incidental”.

11) Considerando, que en el desarrollo del primero medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no valoró ni tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 37 de la Ley núm. 834 del año 1978, según el cual la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; que en este caso, ni la sentencia impugnada, ni la parte recurrida establecieron el perjuicio que produjo el hecho de que en el acto de apelación no figurara el nombre y generales del ministerial actuante; que el recurrido pudo comparecer y concluir ante la corte *a qua*, presentando oportunamente sus medios de defensa; que en virtud de la regla “no hay nulidad sin agravio”, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si existen sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, como ocurre en la especie, ya que si bien no figura el domicilio del ministerial actuante, si se verifica su sello y rúbrica en el acto anulado.

12) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando que la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, que establece que el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde se ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento, lo que constituye una cuestión de orden público.

13) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las motivaciones dadas por la alzada, precedentemente transcritas, se puede constatar que la corte *a qua* procedió a ordenar la nulidad del acto

introductorio de la apelación, en virtud de que este no cumplía con las condiciones de forma previstas por la ley, puesto que no contenía “el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones”.

14) Considerando, que sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión, debe justificarse por el perjuicio³⁷; que asimismo, la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, señala que “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”; que en la especie, el señor Robert Ferreras García, no obstante proponer la nulidad, no manifestó a los jueces del fondo el perjuicio que le causó la irregularidad de que el acto de apelación no tuviera las generales y domicilio del alguacil actuante, y tampoco la alzada procedió a realizar esa ponderación en sus motivaciones; que por el contrario, dicho recurrido principal, procedió a defenderse oportunamente hasta el punto que interpuso un recurso de apelación incidental mediante acto núm. 0811, de fecha 27 de diciembre de 2006, el cual fue conocido por la corte de apelación de Barahona.

15) Considerando, que en tal virtud, la corte *a qua* al declarar la nulidad de un acto de procedimiento por vicios de forma, sin la parte proponente haber señalado un agravio, sino que por el contrario, pudo defenderse oportunamente, es evidente que ha incurrido en violación al artículo 37 de la Ley núm. 834, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por Robert Ferreras García.

16) Considerando, que la parte recurrente incidental, Robert Ferreras García, en su memorial de defensa, solicita mediante conclusiones “revocar el numeral o dispositivo tercero de la sentencia” y que “... sea casada con envío”; que si bien la revocación no es un pedimento que forme parte de las atribuciones de la Corte de Casación, se trata de un error enmendable, puesto que a renglón seguido de las conclusiones del memorial, el

37 S.C.J., 1ra Sala, núm. 15, 19 octubre 2011, B.J. 1211.

recurrente incidental solicita la casación del fallo atacado; en tal virtud, procede examinar los méritos de las referidas conclusiones que contienen el recurso de casación incidental.

17) Considerando, que el señor Robert Ferreras García, alega en síntesis, que el tribunal de primera instancia procedió a acoger la demanda en daños y perjuicios contra el Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S.A., fijando una indemnización de RD\$350,000.00, que debía pagar dicha institución a favor de Robert Ferreras García, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este; que dicho señor recurrió en apelación incidental la referida sentencia solicitando el aumento la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00; que la corte de apelación bajó el monto de la apelación sin que nadie haya concluido en ese sentido, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

18) Considerando, que sobre el medio objeto de examen, es necesario señalar que mediante actuación procesal núm. 0811, de fecha 27 de diciembre de 2006, el señor Robert Ferreras García, recurrió en apelación incidental solicitando el aumento de la indemnización fijada en la suma de RD\$350,000.00, a la cantidad de RD\$2,000,000.00, como daños y perjuicios.

19) Considerando, que por efecto de la corte *a qua* haber declarado nulo el recurso de apelación principal, es evidente que el recurso que quedó pendiente de ser conocido fue el presentado por Robert Ferreras García, pues el ámbito del apoderamiento de la alzada estaba limitado al conocimiento de las pretensiones de dicha parte, por lo tanto, dicha corte no podía agravar la situación del apelante incidental, cuando su recurso se limitaba al aumento de la indemnización establecida en primer grado y la corte ordenó su reducción; por consiguiente, la corte ha actuado en desconocimiento e inobservancia del principio "*reformatio in pejus*" y fallo *ultra petita*, ya que se ha modificado la sentencia empeorando situación del apelante; en tal virtud, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo que también procede por ese motivo casar la decisión impugnada.

20) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor

del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35 y 37 de la Ley 834 del 1978; y 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2007-082, de fecha 21 del mes de agosto del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las constas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Valenzuela Peralta.
Abogadas:	Licdas. Kenia Margarita Rodríguez Martínez y Susan Yokasta Espaillat Cruz.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana, Daniel Aquino Sánchez y Licda. María Cristina Grullón Lara.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fanny Valenzuela Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1357709-2 domiciliada y residente en la calle T núm. 13 edificio 1, apartamento 202, Residencial José Contreras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 178, dictada el 24 de abril de 2007, por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de julio de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. Kenia Margarita Rodríguez Martínez y Susan Yokasta Espailat Cruz, abogadas de la parte recurrente, Fanny Valenzuela Peralta en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de septiembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana, María Cristina Grullón Lara y Daniel Aquino Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Fanny Valenzuela Peralta, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 570 de fecha 31 de agosto de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia contra la parte demandada, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 11/07/2006, no obstante haber quedado citado por sentencia in voce dictada en audiencia anterior, de fecha 21/06/2006; **SEGUNDO:** Se DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Fanny D. Valenzuela Peralta, en contra del Banco Dominicano del Progreso, y en cuanto al fondo se ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se CONDENAN al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, a pagar a la señora Fanny D. Valenzuela Peralta, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales causados por su hecho; **CUARTO:** Se CONDENAN al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se COMISIONA al ministerial Freddy Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia”.

(F) que la parte entonces demandada, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia núm. 570, mediante acto núm. 880-2006, de fecha 11 de octubre de 2006, del ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada el referido recurso por sentencia civil núm. 178, de fecha 24 de abril de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, contra la sentencia No. 570 de fecha 31 de agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de la señora Fanny D. Valenzuela Peralta, contenido en el acto No. 880/2006 de fecha 11 de octubre del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel

Ángel Segura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por vía de consecuencia la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Fanny D. Valenzuela Peralta, contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, por los motivos indicados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora Fanny D. Valenzuela Peralta, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. María Cristina Grullón y Enmanuel Montás, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fanny Valenzuela Peralta, parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la señora Fanny Valenzuela Peralta laboró para el Banco Dominicano del Progreso, S. A., desde el 26 de febrero de 2001, hasta el 23 de agosto de 2005, como oficial junior del Departamento de Tarjetas de Crédito, decidiendo la recurrida poner término al contrato de trabajo que los vinculaba mediante la figura del desahucio; b) que luego de finalizado el indicado contrato laboral, la señora Fanny Valenzuela Peralta, fue entrevistada y evaluada para fines de trabajo por las empresas Euroamérica Travel Services y Tropical Clubs, las cuales solicitaron referencia laboral al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, para que diera recomendación de trabajo acerca de la señora Fanny Valenzuela Peralta; c) que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., expidió varias comunicaciones en las cuales expresaba que la relación laboral que mantuvo con la actual recurrente había concluido por

desahucio a iniciativa del banco, por la actitud negativa, el bajo desempeño en sus funciones, las indisciplinas e incumplimiento de las normas y políticas de la empresa de parte de la señora Fanny Valenzuela Peralta; d) que sustentándose en que las mencionadas recomendaciones le habían impedido conseguir empleo, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, en virtud de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; e) que dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 570 de fecha 31 de agosto de 2006, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de Fanny Valenzuela Peralta como justa reparación de los daños materiales y morales causados; f) que contra dicho fallo, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 178, de fecha 24 de abril de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el referido recurso y revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que también reposan en el expediente dos comunicaciones en virtud de las cuales la asistente de Dirección General de Euroamérica Travel Services y la encargada de Recursos Humanos de Tropical Clubs, solicitan por separado al Banco Dominicano del Progreso referencia laboral de la señora Fanny Valenzuela Peralta; que los requerimientos precedentemente referidos fueron contestados por la entidad financiera en el siguiente tenor "El contrato laboral de la señora Valenzuela Peralta finalizó por desahucio, debido a indisciplinas e incumplimientos de las normas y políticas de la empresa"; "El contrato laboral de la señora Valenzuela finalizó por desahucio a iniciativa del empleador, debido a actitud negativa y bajo desempeño en sus funciones"; que como dice el juez a quo en su decisión, la entidad bancaria tenía todo el derecho de desahuciar a la demandante si la misma comenzó a presentar en su lugar de trabajo una conducta inadecuada y falta de calidad en el cumplimiento de sus funciones; sin embargo, no constituye un exceso, ni una acción abusiva el hecho de que a solicitud de otras empresas se le pida dar referencia laboral, no personal,

de una ex empleada, siempre que ella esté encaminada en el historial de la persona a que se refiere; que como expone la apelante, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, no ha sido a instancia de ella las comunicaciones aludidas, sino que han sido para contestar solicitudes de otras entidades que han requerido la información; que en tal sentido, la demandante original y ahora apelada, no ha probado que la referencia laboral aportada no refleje la realidad de los acontecimientos que dieron al traste con su desahucio (...).”

(3) Considerando, que Fanny Valenzuela Peralta, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de valoración real de los daños materiales y morales; **Tercer medio:** Violación al artículo 8 inciso 11 de la Constitución de la República.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la recurrida suministró malas recomendaciones sobre su persona y fruto de esas acciones no ha podido reintegrarse laboralmente, lo que no fue debidamente valorado por la corte *a qua*; que la decisión dictada por la alzada es manifiestamente infundada, carente de base legal y de motivación, ya que no ofrece motivos suficientes ni una concisa relación entre los hechos como tampoco establece las razones de su convicción; que al carecer la sentencia impugnada de motivos que la puedan sustentar, la misma viola evidentemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al establecer que no constituía un exceso ni una acción abusiva el hecho de que el banco a solicitud de otras empresas emitiera referencias laborales, motivó y fundamentó su fallo.

(6) Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que en el fallo impugnado no se exponen motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen satisfactoriamente la decisión adoptada, pues la corte *a qua* para rechazar la demanda en daños y perjuicios se limita a señalar de manera simplista que “la entidad bancaria tenía todo el

derecho de desahuciar a la demandante si la misma comenzó a presentar en su lugar de trabajo una conducta inadecuada y falta de calidad en el cumplimiento de sus funciones, sin embargo, no constituye un exceso ni una acción el hecho de que a solicitud de otras empresas se le pida dar referencia laboral (...), siempre que ella esté encaminada en el historial de la persona a que se refiere”, sin que analizara la alzada, como era su deber, el hecho relevante de que el contrato de trabajo que existía entre las partes había terminado por la causa del desahucio, el cual es definido por el artículo 75 del Código de Trabajo, como el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y “sin alegar causa”, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

(7) Considerando, que en efecto, el desahucio es una figura jurídica que puede ser ejercida tanto por el empleador como por el trabajador, cuando una de las partes contratantes decide dar por terminada la relación laboral, sin existir causas imputables a ninguna de ellas y sin que pueda retenerse en su contra algún incumplimiento de las normas laborales, pues cuando existe incumplimiento a las normas de trabajo o se demuestra una conducta sancionable, el legislador ha consagrado la terminación del vínculo laboral por despido o dimisión, según aplique, lo que no ocurrió en el presente caso.

(8) Considerando, que en tal sentido, la corte *a qua* debió tomar en cuenta que el Banco Dominicano del Progreso, S. A., no invocó ninguna causa para terminar la relación laboral con la señora Fanny Valenzuela Peralta, ya que esta terminó por desahucio, es decir, sin causa justificada y sin existir faltas imputables a la hoy recurrente; que el hecho de que las constancias de referencia laboral hayan sido expedidas a requerimiento de terceros y no a instancia del propio banco, resulta irrelevante a fin de eximir de responsabilidad a este último, pues lo importante no es a requerimiento de quien se hayan expedido dichas constancias, sino lo expuesto en su contenido; que en la especie, la corte *a qua* estaba en el deber de establecer en el fallo impugnado la trascendencia que tenía el hecho de que la relación laboral entre las partes había terminado por causa de desahucio, a fin de analizar en la actuación del banco, la existencia de la falta como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que al no hacerlo, dicha alzada incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto

es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

(9) Considerando, que al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación, entendiéndose por esta aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión, lo que no ocurrió en la especie; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

(10) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia.

(11) Considerando, que por su parte, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación

genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

(12) Considerando, que tomando en consideración lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos por la parte recurrente.

(13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

(14) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 178, de fecha 24 de abril de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miladys del Carmen Rodríguez Rosario.
Abogados:	Dr. Higinio Echavarría de Castro, Licdos. Miguel Salvador González Herrera y Francisco Fabrè.
Recurrido:	Juan Arturo Zapata Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0911657-4, domiciliada y residente en la calle 6, No. 5, apto. 201, Edif. María Fernanda II, ensanche Paraíso de esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Higinio Echavarría de Castro y Lcdo. Miguel Salvador González Herrera, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de la cédula de identidad núm. 001-0784426-8 y 001-0106736-1, con estudio profesional ubicado en el local núm. 203, 2do piso de la Av. 27 de Febrero núm. 583, del sector Los

Restauradores de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 040/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida Miladys del Carmen Rodríguez Rosario en contra del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, por falta de interés. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés E. Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez, en contra de la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, mediante el acto No.801/2014 de fecha 05 de noviembre del año 2014, del ministerial Hugo Leonel Segura Vargas, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el RECURSO y MODIFICA la Ordenanza No. 1725/2014 de fecha 02 de septiembre del año 2014 dictada en atribuciones de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia ORDENA el levantamiento parcial de la Oposición a pago y Entrega de valores notificada mediante los actos Nos. 364/14 y 365/14, de fechas 28 del mes de mayo del año 2014, instrumentados por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de los señores Andrés Estanislao Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez, trabada por ante las entidades bancaria Banco Popular Dominicano, C. por A. , Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple León, S.A., Banco Múltiple BHD, S.A., Banco Central de la República Dominicana y Banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) del 50% de los valores pertenecientes a los señores Andrés Estanislao Ventura Paulino y Juan Arturo Zapata Rodríguez.

Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y Dra Martha Olga García Santamaría, jueces miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia únicamente del Lcdo Francisco Fabr , por s  y por el Dr. Higinio Echavarr  de Castro, abogado constituido de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos, Arts. 3 y 65.3 de la Ley 3726, en cuanto a la decisión de inadmisibilidad. **Segundo medio** Violación de la ley. Violación al derecho de defensa y falta de base legal y desnaturalización de los hechos, Arts. 3 y 65.3 de la Ley 3726, en cuanto al fondo del recurso.

2) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que planteó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de calidad e interés del coapelante, Juan Arturo Zapata Rodríguez, en razón de que dicho señor mediante acto núm. 27-2015 de fecha 12 de febrero de 2015 aportado ante la alzada, notificó a las partes y a los abogados representantes de estas, una declaración jurada contentiva de advertencia a no interponer acciones legales en su nombre, respecto a la demanda en referimiento, recurso de apelación u otra instancia que pueda existir entre los señores Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y Andrés E. Ventura Paulino, por ser la primera su madre y el segundo su padre de crianza; expresando además, que no ha otorgado poder a ninguna de las partes en conflicto para que lo represente, sin embargo, los abogados del coapelante Andrés E. Ventura Paulino sin autorización alguna, hicieron figurar el nombre de Juan Arturo Zapata Rodríguez en el recurso de apelación, interpuesto por el primero; que no obstante la claridad de lo indicado la corte *a qua* en flagrante violación a Los Arts. 44 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 y 1984 del Código Civil, rechazó el medio de inadmisión propuesto, basándose exclusivamente en que Juan Arturo Zapata había sido objeto de acto de oposición a los bienes, los cuales eran de la comunidad, sin dicha alzada resolver el punto alegado.

3)

4) Considerando, que la parte recurrida no produjo memorial de defensa, razón por la cual se pronunció el defecto en su contra mediante la Resolución núm. 2015-4208 de fecha 6 de noviembre de 2015, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(...) que reposa en el expediente el acto No. 27/2015, de fecha 09 de febrero de 2015 (...) contentivo de la declaración jurada y advertencia a interponer acciones legales; que del referido acto se advierte la declaración jurada por ante notario público realizada por el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez en fecha 06 de febrero de 2015, (...) del acto descrito anteriormente se advierte que el señor Juan Arturo Zapata Rodríguez no tiene ningún interés respecto a los procesos judiciales que se ventilan entre los señores Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y Andrés Estanislao Ventura Paulino, sin embargo, del acto No. 364, de fecha 28 del mes de mayo de 2014, se puede constatar que los bienes pertenecientes a éste fueron embargados, además esta alzada ha comprobado que el mismo es parte en el proceso de partición de bienes incoado, mediante acto No. 362/14, de fecha 28 de mayo de 2014, por supuestamente tener bienes muebles e inmuebles, pertenecientes a la comunidad, evidenciándose una calidad e interés por parte de éste, razones por las cuales procede rechazar el medio de inadmisión por falta de interés invocado por la recurrida".

6) Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión, planteado por la actual recurrente por entender que Juan Arturo Zapata Rodríguez, tenía calidad e interés, porque a este le habían sido embargados bienes pertenecientes a la comunidad y además por haber sido parte del proceso de partición, razonamiento que según postura de esta Corte de Casación no se corresponde con el punto que realmente le fue planteado a la alzada, en razón de que si bien es cierto que el indicado coapelante tenía calidad para recurrir en apelación, por los motivos expuestos por la corte *a qua*, este no tenía interés en ejercer dicho recurso y así lo manifestó mediante declaración jurada notificada a las partes y a sus respectivos abogados mediante el acto núm. 27/2015 ya descrito, al advertirles que se abstuvieran de ejercer cualquier acción en su nombre, lo cual implicaba una renuncia a las vías recursorias, acto que fue examinado por la corte *a qua*, sin otorgarle su verdadero sentido

y alcance, desconociendo además que el interés es uno de los requisitos fundamentales para poder accionar en justicia.

7) Considerando, que en ese orden de ideas, dicha alzada debió declarar inadmisibile el recurso respecto al aludido coapelante por la falta de interés expresada por él, medio que podía ser pronunciado hasta de oficio, conforme lo dispone el Art. 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) Considerando, que no obstante, lo precedentemente indicado, cabe resaltar, que si bien el recurso de apelación era inadmisibile por falta de interés respecto a Juan Arturo Zapata Rodríguez, no lo era con relación al coapelante señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, persona que sí tenía interés en recurrir, puesto que mediante sus pretensiones procuraba la revocación de la ordenanza que rechazó la demanda en levantamiento de oposición trabada por Miladys del Carmen Rodríguez en su perjuicio, por lo tanto, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidat total del referido recurso, como pretendía la recurrente se apartó del ámbito legal de conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, motivos por los cuales la sentencia será casada únicamente, respecto a este punto, pero por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar.

9) Considerando, que por otra parte, en el segundo medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ordenar el levantamiento parcial de la oposición a pago trabada por ella contra Andrés Estanislao Ventura, violó la sentencia núm. 481-15 de fecha 8 de abril de 2015, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había ordenado la partición de bienes entre ellos, lo cual constituye además una violación al Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que la decisión de la corte colida con la sentencia que ordenó dicha partición.

10) Considerando, que en el aspecto del medio objeto de estudio, la corte *a qua* expresó lo siguiente: "(...) de lo expuesto por la jueza *a qua* se evidencia, que la misma rechazó totalmente el levantamiento, de la oposición trabada por la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, por entender que en apariencia es poseedora de derechos, inobservando que la señora como ex concubina del señor Andrés Ventura Paulino su posible derecho, en principio, no excederá del 50% de los bienes pertenecientes a éste y no de la totalidad en sí, bajo una presunción simple de co-titularidad

por lo que procede revocar parcialmente la ordenanza (...), en el caso que nos ocupa se ha comprobado en apariencia la existencia de una convivencia marital, y atendiendo a dicha relación es necesario establecer que en principio la señora Miladys del Carmen Rodríguez Rosario podría ser propietaria del 50% de los bienes tal y como se expresó (...) con relación a los bienes puestos a nombre del señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, solo aplicaría en esa medida el 50% correspondiente a los bienes a cargo de éste entendiendo que el mismo ha admitido ser propietario de alguno de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la comunidad, pues hay que presumir que un 50% le corresponde al excónyuge, motivos por los cuales procede el levantamiento de la medida conservatoria con respecto al 50%, hasta tanto intervenga sentencia definitiva”.

11) Considerando, que sobre lo alegado en el medio analizado, es preciso señalar, que si bien es cierto que mediante sentencia núm. 0481-15 de fecha 8 de abril de 2015, depositada ante la corte *a qua*, el tribunal de primer grado ordenó la partición de bienes sobre la unión de hecho que existió entre las partes ahora en conflicto, dicha partición se encuentra en la primera etapa del proceso, puesto que se ha limitado a ordenarla, así como a designar los peritos correspondientes, conforme a la disposición del Art. 823 del Código de Procedimiento Civil, los cuales posteriormente en una segunda etapa tendrán que realizar operaciones propias de la partición, consistente en inventariar los bienes, tasar los inmuebles e indicar si son o no de cómoda división, de lo cual se infiere, que aún no ha sido establecido mediante sentencia con carácter irrevocable de cosa juzgada, los bienes que corresponden a cada una de las partes involucradas en el proceso.

12) Considerando, que en ese sentido, el hecho de que la corte *a qua* ordenara en su decisión el levantamiento parcial de la oposición trabada, con la cual la recurrente procuraba preservar sus derechos, en modo alguno contraviene lo decidido por la corte *a qua* en la indicada sentencia núm. 0481-15, por el contrario, la misma es cónsona con dicho fallo, puesto que la alzada reconoció en su decisión esos derechos que le fueron tutelados a la recurrente al establecer que, en principio, esta era copropietaria del 50% de los bienes fomentados en la relación concubiniaria existente entre ella y el señor Andrés Estanislao Ventura Paulino, sin embargo, consideró que esta no podía indisponer la totalidad de los bienes en detrimento del derecho de copropiedad de la otra parte.

13) Considerando, que el razonamiento expresado por la corte *a qua* a entender de esta Sala es correcto, puesto que si bien la recurrente puede trabar medidas precautorias a fin de salvaguardar sus derechos, debe hacerlo hasta la medida de lo que en principio le corresponde, sin afectar los intereses de la otra parte y además se trata de un juicio jurídicamente racional, que en modo alguno se escapa de la legalidad del fallo impugnado.

14) Considerando, que asimismo, se debe señalar que cuando las indicadas medidas precautorias resultan excesivas como en la especie, el juez de los referimientos puede limitarlas conforme lo permite, el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo hizo la corte *a qua*; que es oportuno precisar, que aunque la indicada disposición hace referencia a los embargos, por un razonamiento analógico la misma puede ser aplicada a la oposición por tratarse esta de una medida conservatoria trabada en manos de terceros, la cual también persigue la indisposición de bienes; en tal sentido, al haber la corte *a qua* reducido la oposición hasta el 50% y en consecuencia, ordenar el levantamiento parcial de la misma, dicha alzada, actuó dentro de las facultades que le han sido otorgadas por la ley.

15) Considerando, que en esas circunstancias, no se caracterizan las violaciones denunciadas por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, exceptuando, lo concerniente a la admisibilidad del recurso de apelación respecto al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez, contenida en los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, por los motivos que fueron indicados en los numerales 5 y 6 de la presente sentencia, lo que permite casar por vía de supresión y sin envío parcialmente los ordinales primero y segundo, únicamente en cuanto al aspecto indicado.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la resolución núm. 2015-4208, de fecha 6 de noviembre de 2015.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 101, 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío una parte de los ordinales Primero y Segundo de la ordenanza civil núm. 040-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la admisibilidad del recurso de apelación respecto al señor Juan Arturo Zapata Rodríguez. **SEGUNDO:** RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, contra la referida ordenanza.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Emilio Cruz Cáceres.
Abogado:	Dr. Tirso Peña Herasme.
Recurridos:	Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342251-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño, número 64, Ensanche Luperón, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de diciembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme, abogado de la parte recurrente, Ramón Emilio Cruz Cáceres, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 20 de enero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado de las partes recurridas, Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO).

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2011, suscrito por la Procuradora Fiscal Adjunta, la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Ramón Emilio Cruz Cáceres, contra la sentencia No. 415-2010, del 8 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 14 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, contra las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 397 de fecha 29 de mayo de 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte demandada, por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, en contra de la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) y la razón social Seguros Banreservas, S.A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedente y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO) a pagar la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, como justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados al vehículo de su propiedad, a consecuencia del accidente del vehículo que produjo el daño; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **QUINTO:** Se condena a la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Tirso Peña Herasme, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

(F) que Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas, S.A., interpusieron formal recurso de apelación contra esa decisión, mediante acto núm. 335/2008, de fecha 1 de agosto de 2008, del ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 786-2008, dictada el 19 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y Seguros Banreservas, S.A., mediante acto No. 335/2008, de fecha primero (01) de Agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Awildo García Vargas, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00397, relativa al expediente No. 038-2007-00757, de fecha veintinueve (29) del mes de

mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación indicado y, en consecuencia: a) Revoca la sentencia recurrida; B) Retiene la demanda original y C) Ordena de oficio el sobreseimiento de la misma hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal”.

(G) que luego de haber cesado la causal que dio origen a la decisión de sobreseimiento, la corte *a qua*, procedió a conocer el fondo de la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios, decidiendo por sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón E. Cruz Cáceres, mediante acto procesal No. 912/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, abogado que afirma haberlas avanzados en su totalidad”.

(H) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, parte recurrente,

las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 2007, se produjo una colisión de vehículos de motor entre los automóviles conducidos por los señores Sadys Y. Peña Vallejo e Inohelio Guzmán Ramírez, mientras transitaban en la autopista Las Américas, próximo a la avenida 25 de Febrero; b) que en fecha 19 de julio de 2007, el señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), actuando en calidad de propietario del vehículo conducido por la señora Sady Peña Vallejo; c) que con motivo a la referida demanda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 397, de fecha 29 de mayo de 2008, decidiendo acoger la misma; d) que no conforme con dicha decisión, las entidades, Compañía de Seguros Banreservas, S.A. y Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), interpusieron formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la decisión número 786-2008, de fecha 19 de diciembre de 2008 acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, retuvo la demanda primigenia y ordenó el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable; e) que posteriormente la corte *a qua*, rechazó la demanda mediante la decisión número 415-2010, de fecha 08 de julio de 2010, hoy recurrida en casación.

2) Considerando, que correspondiendo a un orden lógico procesal, procede valorar los medios de inadmisión planteados por la recurrida en su memorial de defensa, alegando que el medio de casación invocado por la recurrente contiene un desarrollo insuficiente, deficiencia esta que hace imposible verificar en la sentencia impugnada la existencia de errores de derecho que acarren su anulación y que los agravios producidos por el recurrente han sido dirigidos contra la sentencia de primer grado.

3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por

abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta Sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”³⁸.

4) Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.³⁹

5) Considerando, que, en ese tenor, el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte del citado artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no guarda consonancia

38 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019

39 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222

con el fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

6) Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) la falta del conductor del vehículo propiedad de Federación de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), quedó evidenciada en el acta policial antes descrita en la que el señor Inohelio Guzmán, corrobora las realizadas por la primera conductora Sadys Y. Peña Vallejo, las cuales de manera resumida declaró: “Sr. Mientras yo transitaba de Oeste a Este por la Autopista Las Américas, al llegar próximo al puente de la Av. 25 de Febrero, me detuve a dejar una compañera del trabajo, en eso una guagua del transporte público placa No. I03469, entró para tomar un pasajero e impactó mi vehículo con la defensa trasera”; de lo que se evidencia de dichas declaraciones, que hubo una imprudencia e inobservancia del conductor del autobús propiedad de la Federación de Transporte La Nueva Opción, que no tomó las medidas de precaución que hubiese tomado otra persona en las mismas condiciones; (...) que no reposa en el presente expediente ningún documento con el cual este tribunal pueda valorar los alegados daños sufridos por el vehículo propiedad del hoy demandante, señor Ramón Emilio Cruz Cáceres, así como tampoco alguna cotización del valor de las piezas a fines de reparación del referido vehículo, por todo lo cual, al no poder ponderar los referidos daños, y en virtud de que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, debió el demandante probar ante este plenario en que consistieron los daños causados al

vehículo de su propiedad, no encontrándose este tribunal en condiciones de valorar justamente los daños reclamados, por lo cual procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios (...)"

8) Considerando, que una vez resueltas las pretensiones incidentales propuestas por las recurridas, procede que ahora esta corte de casación conozca del fondo del presente recurso de casación. El recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Primer y único medio:** Inobservancia de los documentos de la causa, falta de apreciación de los mismos y desconocimiento de algunos de ellos, incorrecta aplicación del artículo 1315 C.C.

9) Considerando, que en el desarrollo de su primer y único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte juzgó que no reposaba en el expediente documento en el que pudiera valorar los daños sufridos por el vehículo propiedad de Ramón Emilio Cruz Cáceres pero dicha afirmación es incierta porque el recurrente depositó los aludidos documentos según consta en el inventario que se anexa a este recurso.

10) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de sustento probatorio, ya que la parte recurrente no ha probado los agravios que supuestamente sufrió el vehículo de su propiedad.

11) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: *Los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, máxime cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos*⁴⁰, en el caso de especie, el juez *a quo* no valoró los daños sufridos al vehículo de motor perjudicado en el accidente, argumentando que no le fueron depositado documentos a este fin, sin embargo, no observó cómo es su deber, que en primer grado fueron depositadas cotizaciones a estos fines que provocaron la indem-

40 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

nización otorgada, por lo que bien pudo la corte *a qua* dar credibilidad a dichas cotizaciones aun y cuando no hayan sido depositadas en grado de apelación, sobre todo debido a que en el acta de tránsito examinada por la corte se hacen constar los daños sufridos por el vehículo propiedad de la recurrente que resultó con el guardalado delantero izquierdo abollado, el bomper delantero y la mica delantera izquierda rota.

12) Considerando, que de lo anterior y contrario a lo alegado por la recurrida, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha evidenciado que la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados por la recurrente ya que no hizo una rigurosa evaluación de los documentos depositados para la evaluación de los daños cuya reparación se demandó, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 415-2010, dictada el 8 de julio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios de Ingeniería, C. por A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridos:	Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José.
Abogados:	Dra. Dulce María del Orbe Paulino y Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Servicios de Ingeniería, C. por A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la república, con domicilio social en esta ciudad, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158 del sector de Gascue, de esta ciudad; contra la sentencia civil

núm. 453-2007, dictada el 7 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769709-6 y 093-0009016-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra. número 7 del sector Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y a la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522391-1 y 001-0066390-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, edificio Plaza Royal, suite 403, Gascue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 29 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Servicios de Ingeniería, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 20 de diciembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual y la Dra. Dulce María del Orbe Paulino, abogados de la parte recurrida, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José.

C) que mediante dictamen de fecha 19 de junio 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que se procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., contra la sentencia civil No. 453-2007 de fecha 07 de septiembre del 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”.

D) que esta sala, en fecha 8 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta

y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, mediante acto núm. 508/005 de fecha 23 de junio de 2005, instrumentado por Moises de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 566, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, por prescripción de la acción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores LUIS ELIGIO GUERRERO y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, en contra de la compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., mediante Acto No. 508/005, de fecha veintitrés (23) del mes de Junio del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; SE-GUNDO: CONDENA a la parte demandante, señores LUIS ELIGIO GUERRERO y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. JOSÉ B. PÉREZ GÓMEZ, a pagar las costas del procedimiento, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.*

F) que las demandantes, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 08-07, de fecha 8 de enero de 2007, instrumentado por Johansen Rafael Concepción Araujo, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 453-2007, de fecha 7 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, mediante el acto No. 08-07, de fecha ocho (08) del mes de enero del año 2007, del ministerial Johansen Rafael Concepción Araujo, Alguacil ordinario para la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 566, relativa al expediente No.*

034-2005-534, de fecha Cuatro (04) del mes de Agosto del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de Servicios de Ingeniería, C. POR A., por haber sido interpuesto al tenor de las disposiciones procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos anteriormente indicados; 2. AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata y en consecuencia ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por LUIS ELIGIO GUERRERO Y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ, en contra de la Compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. 3. CONDENA a la compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., a pagar a los señores LUIS ELIGIO GUERRERO Y MAIRA LUZ DIVINA FRÍAS JOSÉ la suma de UN MILLON DE PESOS (RD\$1,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos. TERCERO: CONDENA, a la parte recurrida, compañía SERVICIOS DE INGENIERÍA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el licenciado JUAN PABLO MEJÍA PASCUAL y la DRA. DULCE MARÍA DEL ORBE PAULINO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuran como jueces en la sentencia recurrida en casación”; que en atención a las antes indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Servicios de Ingeniería, C. por A., recurrente, y Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frias Jose, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 12 de septiembre ocurrió un accidente en el cual

sufrió lesiones José Miguel Guerrero, quien posteriormente falleció por causa de un shock séptico, sepsis, quemadura eléctrica, según certificado médico emitido por el Hospital Robert Reid Cabral; b) en fecha 23 de junio de 2005, Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José demandaron en calidad de padres a Servicios de Ingeniería C. por A., en reparación de daños y perjuicios, alegando que el accidente se produjo por la imprudencia, negligencia e inobservancia de la parte demandada al dejar en abandono el vehículo causante del daño a su hijo; c) el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibile la demanda por prescripción por haber transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 2271 del Código Civil; d) dicha decisión fue apelada por Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, planteando en su acto de apelación que la demanda no estaba prescrita ya que se encontraban en una imposibilidad legal de accionar por no tener a mano el acta de defunción ratificada; f) la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, mediante decisión que ahora es recurrida en casación.

2) Considerando, que la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al Art. 8.2h Convención Americana de los Derechos Humanos. **Segundo medio:** La corte *a quo* desconoce de las reglas que gobiernan la responsabilidad civil. **Tercer medio:** La falta de estatuir es evidente cuando la corte *a qua* desconoce el efecto devolutivo del recurso.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* al revocar la sentencia y examinar el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción desconoció el artículo 2271 del Código Civil en cuanto a la interrupción, al establecer que la falta de ratificación del acta de defunción era un impedimento legal para demandar.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de ese medio de casación alegando en su memorial que la declaración de la muerte del menor José Miguel Guerrero Frías que tuvo en fecha 12 de septiembre de 2004, fue ratificada el 15 de febrero de 2005, mediante sentencia dictada por la Séptima Sala para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el correspondiente certificado de defunción

fue emitido el 21 de abril de 2005, por el Delegado de las oficialías del estado civil de la primera, segunda, tercera, cuarta y sexta circunscripción del Distrito Nacional, por lo que una vez salvado el impedimento legal, ellos procedieron a interponer su demanda, en fecha 23 de junio de 2005.

5) Considerando, que sobre el aspecto impugnado la corte *a qua* emitió como motivos los siguientes: “que las partes recurrentes señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías José, fundamentan su recurso en los medios que se esbozan a continuación: 1. que si bien es cierto que el hecho ocurrió en fecha 12 del mes de septiembre del año 2004, no es menos cierto que el acta de defunción que certifica la veracidad de la muerte del menor José Miguel Guerrero Frías, fue ratificada mediante sentencia de fecha 15 del mes de Febrero del año 2005, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y expedido el correspondiente certificado de defunción en fecha 21 de abril del año 2005, por el Delegado de las oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, lo que demuestra que hasta esta fecha (21 de abril de año 2005), existía un impedimento legal para que los demandantes pudieran justificar su demanda (la muerte del menor); pero luego de haber terminado el impedimento legal (Ratificación del Acta de Defunción), en fecha 15 de febrero del 2005, de forma que los demandantes hoy recurrentes interpusieron su demanda el 23 de junio del 2005, es decir, dentro del plazo de 6 meses establecidos legalmente; que ponderando el fondo del presente recurso de apelación, el cual se fundamenta de manera sintetizada sobre el hecho de “que existía una imposibilidad legal para interponer la demanda de daños y perjuicios, consistente en la ratificación del acta de defunción del menor JOSE MIGUEL GUERRERO FRÍAS, emitida por la séptima sala en fecha 15 del mes de febrero del años dos mil cinco (2005)”, en ese sentido somos de criterio, contrario a lo estimado por el juez *a-quo*, que en el caso de la especie, la falta del acta de defunción es una imposibilidad legal para el ejercicio de la acción, toda vez que en el caso de la especie, este es el documento principal que le sirve de base a la demanda, ya que por este impedimento legal, el plazo establecido por el artículo 2271 del Código Civil Dominicano debe computarse a partir de la fecha de expedición del acta de defunción de que se trata, la cual fue expedida en fecha 21 de abril del 2004 y la demanda incoada en fecha 23 de junio del 2004, o sea,

que la acción se ejerció en tiempo hábil, por lo tanto, procede revocar la decisión recurrida en tanto que se limitó a declarar inadmisibile la demanda”.

6) Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida en casación, se constata que la corte *a qua* consideró que el acta de defunción del menor José Miguel Guerrero Frías constituía el documento que servía de base a la demanda interpuesta por los señores Luis Eligio Guerrero y Maira Luz Divina Frías de José por lo que ellos se encontraban en la imposibilidad legal de interponer su demanda hasta tanto dicha acta no fuera expedida y, por lo tanto, no transcurría en su perjuicio el plazo de la prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil, que dispone que: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”*.

7) Considerando, que sin embargo, en un caso similar al de la especie esta jurisdicción sostuvo el criterio de que: *“los agravios mencionados en el medio analizado, no demuestran que el demandante primigenio enfrentara una imposibilidad real e insalvable de diligenciar dentro del plazo establecido su emplazamiento en reparación de los daños que asegura haber sufrido, en razón de que la espera de la certificación que emite el Cuerpo de Bomberos respecto al experticio que realiza en el lugar donde ocurre el siniestro, no produce el efecto jurídico de suspender el plazo de la prescripción hasta tanto se expida dicho documento, en tanto que ese evento no produce ninguna incapacidad legal o judicial que les impidiera el ejercicio de su acción; que si bien esto pudo servirle como prueba para su acción civil, el cómputo de la prescripción no tiene otros motivos de interrupción que los que contempla la ley, y entre ellos no constan los trámites que el virtual demandante esté en disposición de agotar, en aras de procurarse la prueba de los derechos que invoca, siendo oportuno señalar, que a ese fin el legislador ha contemplado a favor de las partes plazos a través de las medidas de comunicación de documentos, por tanto, nada impedía que el demandante accediera al apoderamiento, en tiempo hábil, y solicitar las medidas oportunas en su interés de sustanciar*

sus pretensiones indemnizatorias, pero no ser indiferente ante el paso de la prescripción y su consecuente pérdida del derecho a accionar en justicia⁴¹.

8) Considerando, que ese criterio debe ser reiterado en esta ocasión, debido a que si bien es cierto que la demanda en responsabilidad civil interpuesta en la especie tenía por objeto la reparación de los daños morales causados a los demandantes por la muerte de su hijo menor de edad, el hecho de su muerte podía ser probado por varios medios, como por ejemplo, una certificación médica emitida por el centro de salud donde ocurrió y en todo, caso nada impedía a los demandantes interponer su demanda y solicitar al tribunal apoderado el otorgamiento de un plazo para la culminación de los trámites de ratificación de la declaración tardía de defunción del fenecido, por lo que es evidente que la causa retenida por la alzada no está revestida del carácter insalvable que configura una imposibilidad para demandar en los términos del artículo 2271 del Código Civil, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

9) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 y 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 453-2007, dictada el 07 de septiembre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

41 SCJ, 1era. Sala, núm. 152, B.J. 1232, 24 de julio de 2013.

la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Wagner.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrida:	Riwa, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joachim Wagner, alemán, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217652-7, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, con estudio profesional abierto en común en la firma Cepeda Valverde y Asociados, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón, casi esquina avenida Winston Churchill, núm. 309, edificio V & M, ensanche Paraíso, Distrito Nacional; contra la ordenanza civil núm. 1303-2018-SORD-00038,

dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 55/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 del ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo de Santo Domingo contra la Ordenanza Civil núm. 504-2018-SORD-0137, dictada en fecha 24 de enero de 2018 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **CONFIRMANDO**, en consecuencia, la ordenanza de manera íntegra. **SEGUNDO:** Condena al señor Joachim Wagner al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortíz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición en razón a que: “Figuramos en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de motivación y base legal.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida, Riwa, S. R. L., en su memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2018, en el cual indica que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles toda vez que el recurrente no desarrolla de manera eficaz el medio de casación en que fundamenta su recurso.

3) Considerando, que de la revisión del memorial de casación, esta sala comprueba que la parte recurrente indica el único medio de casación en que sustenta su recurso y procede, acto seguido, a desarrollar las imputaciones que hace a la sentencia impugnada; que, contrario a lo que aduce el correcurrido, la parte recurrente sí desarrolla el medio de casación que sostiene su recurso; de ahí que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por Riwa, S. R. L., lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Considerando, que en un aspecto del único medio de casación propuesto por el recurrente, este sostiene que la designación de un administrador judicial sobre la empresa Riwa, S. R. L. fue fundamentada en razón de que en un determinado momento Joachim Wagner estaba imposibilitado de ejercer íntegramente su función gerencial en razón de que fue impuesta en su contra una medida de coerción consistente en prisión preventiva, sin embargo, una vez cesó la causa ya que la medida fue variada a garantía económica e impedimento de salida, era de esperar que fuese ordenado el levantamiento del administrador designado, siendo todo lo contrario lo que decidió la sentencia impugnada, pues reconoció la alzada que el objeto que causó la medida de designación cesó, pero establecieron otras razones para mantenerla, desnaturalizando la naturaleza cautelosa de la medida.

5) Considerando, que los correcurridos, Hans Georg Rieck y Riwa, S. R. L., sostienen que el aspecto indicado debe ser desestimado ya que si bien la medida de coerción le fue variada al recurrente, no menos cierto es que fue condenado en dicho proceso penal a tres (3) años de prisión, conforme consta en la sentencia núm. 042-2018-SSEN-00048, de fecha 4 de abril de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo lo cual justifica aún más la medida adoptada por la jurisdicción de los referimientos tanto

de la designación del administrador judicial así como el rechazamiento de su levantamiento.

6) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, queda en evidencia que la alzada asumió los motivos dados por el juez de primer grado, y adicionó sus propios, haciendo constar, lo siguiente: *El juez a-quo rechaza la demanda en referimiento sobre levantamiento de secuestro judicial, por entender que: Si bien es cierto que tal como indica la parte demandante, el motivo en virtud del cual fue ordenada la designación del administrador judicial, en sustitución del administrador original de la entidad Riwa, S. R. L., ha sido variada, no menos cierto es que, a la fecha, aún se mantiene una medida como lo es la garantía económica e impedimento de salida del país, lo que supone una situación procesal que restringe los derechos del demandante, además no existe el afecto societario, la cual se deduce de las diferentes litis mantenidas por los socios, siendo la parte en litis propietaria del 50% de las cuotas sociales, por lo que siendo la designación de un tercero ajeno a una sociedad comercial una medida de riesgosos resultados, procede rechazar la presente demanda; vista la resolución núm. 059-2017-SRES-00170AP del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual consta en el expediente, se puede verificar que ciertamente la parte recurrente, señor Joachim Wagner, se encuentra bajo un proceso penal, cuyo caso fue remitido en fecha 19 de julio de 2017 a la acusación y auto de apertura a juicio; vistas las nóminas de socios concurrentes y actas de asambleas que figuran en el expediente, así como el Registro Mercantil núm. 36786SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, se puede constatar que, ciertamente, los señores Hans Georg Rieck y Joachim Wagner, son, cada uno, propietarios del 50% de las cuotas sociales de RIWA, S.R.L; visto el Acto núm. 0374/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, contentivo de demanda en referimiento en designación de secuestro-administrador judicial, del ministerial Rafael Martínez Lara, (...), se puede verificar que hubo una litis previa entre las partes del presente proceso, lo que demuestra que ciertamente no existe el affectio societatis (afecto societario) entre ellos, como bien indicó el juez de marras; (...) por lo expuesto ut supra, tenemos que el tribunal de marras rechazó el referimiento por entender que se evidencia la existencia de un proceso judicial donde el imputado es el hoy recurrente, por tanto, el levantamiento del administrador judicial pudiera acarrear un daño inminente a la sociedad en cuestión. En adición a esto,*

esta Corte entiende que, a los fines de garantizar la operatividad de la sociedad comercial, procede rechazar el presente recurso de apelación por no existir una sentencia judicial definitiva y, en consecuencia, confirmar íntegramente la ordenanza apelada, (...).

7) Considerando, que en la especie la alzada confirmó la decisión del juez de primer grado en el tenor de que si bien es cierto que el motivo en virtud del cual fue ordenada la designación del administrador judicial en sustitución del administrador original de la entidad Riwa, S. R. L., fue variado, no menos cierto es que aún se mantienen medidas de coerción consistentes en garantía económica e impedimento de salida del país sobre el administrador original, hoy recurrente, lo cual supone una situación procesal que restringe sus derechos y puede acarrear un daño inminente a la sociedad en la que los instanciados son socios, por lo que para garantizar la operatividad de la sociedad comercial, además de que no existe una sentencia judicial definitiva ni afecto societario en la empresa, era procedente el rechazo de la demanda en levantamiento de administrador judicial.

8) Considerando, que de cara a lo dispuesto por la alzada, es preciso recordar que el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: *La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias;* que de dicha disposición legal se desprende que las ordenanzas de referimiento no tienen autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, lo que implica que las medidas adoptadas por el juez de los referimientos no son vinculantes para el juez de fondo, así como tampoco sus comprobaciones de hecho o de derecho; que no obstante lo anterior, dichas ordenanzas sí tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada razón por la cual la parte *in fine* del citado texto legal deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias, las cuales deberán serle sometidas mediante nueva instancia y conforme a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978⁴².

42 SCJ 1ra Sala núm.12, 13 de noviembre de 2013 B.J. 1236; 2060-2017, 31 octubre 2017. Boletín Inédito.

9) Considerando, que las circunstancias nuevas a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada ocurrido con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento⁴³.

10) Considerando, que lo anterior también ha sido así establecido por la jurisprudencia y la doctrina francesa indicando que no obstante no poseen las ordenanzas de referimiento, en cuanto al fondo, la autoridad de cosa juzgada, esto no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda desapoderado; y, no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias⁴⁴.

11) Considerando, que si bien por aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, la ordenanza del juez de los referimientos puede ser modificada ante circunstancias nuevas, lo cierto es que se exige que estas circunstancias deben ser presentadas o sometidas mediante nueva instancia y de conformidad con los artículos 101, 102 y 103 de la misma ley; que en la especie, como se ha visto, fue rechazada la demanda en levantamiento de administrador judicial al haber variado las circunstancias originales que motivaron su designación, de ahí que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* desconoció la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional de la cual estaba investida la ordenanza previamente emitida núm. 504-2016-SORD-1928, de fecha 27 de diciembre de 2016, que designó un administrador judicial, toda vez que aún cuando haya entendido que cambiaron las circunstancias que motivaron la primera decisión, esta poseía la autoridad de cosa juzgada provisionalmente y por ende, su efecto se le imponía ante una demanda en levantamiento de la medida.

12) Considerando, que aunado a lo anterior, no podía el juez de referimientos y la alzada que conoció del recurso, apartarse de los límites del apoderamiento que le fue sometido tendente a levantar la designación del administrador judicial y no así, de una instancia tendente a su modificación ante la ocurrencia de circunstancias nuevas; incurriendo por tanto,

43 SCJ 1ra Sala núm. 12, 13 de noviembre de 2013 B.J. 1236.

44 SCJ 1ra Sala núm. 424-2019, de fecha 31 julio 2019. Boletín Inédito.

en un evidente exceso de poder por desconocimiento de los límites de su apoderamiento, lo cual, junto a la transgresión del efecto de cosa juzgada provisional en la forma ya indicada, configura los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos y casar con envió la ordenanza impugnada.

13) Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 102, 103 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2018-SORD-00038, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	9088-8751 Québec Incorporate.
Recurrida:	Tenedora 2926, S.R.L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 9088-8751 Québec Incorporate, sociedad debidamente organizada de conformidad con las leyes de Canadá, debidamente representada por Manon de Roy, canadiense, mayor de edad, casada, empresaria, portadora del pasaporte núm. JU801270, domiciliada y residente en Canadá, contra la ordenanza civil núm. 627-2014-00114, dictada el 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto. 070/2014, de fecha veinte (20) de Enero del año dos mil catorce (2014), del ministerial Jesús Castillo*

Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de TENE-DORA 2926, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor HELGE SIGMUND BIE, en contra de la ordenanza civil No. 00118-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de Diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte actúa por su propia autoridad y contrario imperio Revoca el auto no. 00434-2003, de fecha nueve (09), del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **TERCERO:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata a radiar y/o levantar la hipoteca judicial provisional inscrita por mi requerida contra los inmuebles siguientes: a) Parcela núm. 315834123454, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata sección Cabarete, lugar Procah; y b) Unidad funcional A-3, tercer nivel, bloque núm. 1. Identificada como 315843333104:a-3, matrícula núm. 3000037693, del condominio Playa Rincón, ubicado en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, conformado por un sector propio identificado como SP-00-01-001, ubicado en el nivel 1, destinado a parqueo, con una superficie de 12.5 metros cuadrados: sector propio como SP-00-02-001, ubicado en el nivel 2, del bloque 1, destinado a penthouse, con una superficie de 114.81 metros cuadrados: sector propio como SP-00-03-0001, ubicado en el nivel 3, del bloque 1, destinado a penthouse, con una superficie de 82.68 metros cuadrados. Ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra sin fianza prestación de fianza por tratarse de acción en referimiento; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 27 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a cuya audiencia comparecieron los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que firman firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas 9088-8751 Québec Incorporate, parte recurrente; y Tenedora 2926, S.R.L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión del auto núm. 00434-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, dictado por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que autorizó a 9088-8751 Quebec Incorporate a trabar embargo conservatorio sobre los bienes muebles propiedad de Tenedora 2926, S. A. por la suma de US\$134,873.00 o trabar embargo retentivo por la suma de US\$269,746.00, que es el duplo de la suma adeudada o inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de Tenedora 2926, S. A. por la suma de US\$134,873.00 y fijó en 60 días el plazo para demandar sobre el fondo; que, en virtud de dicho auto la hoy recurrente inscribió hipoteca judicial provisional sobre varios bienes inmuebles propiedad de la recurrida; que, a raíz de esta inscripción fue interpuesta una demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional por Tenedora 2926, S. A. contra la ahora recurrente, la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 00118-2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, no conforme con la decisión los hoy recurridos atacaron en apelación la decisión de primer grado, dictando la Corte *a qua*, en fecha 29 de septiembre de 2014, la ordenanza núm. 627-2014-00114, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, y el Art. 101 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio**: Exceso de Poder y/o incompetencia; **Tercer Medio**: Violación de la ley por errónea interpretación y aplicación”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Valorados dichos medios de pruebas de manera conglobada se comprueba en primer lugar que la parte recurrida 9088-8751 Québec Incorporate, no demandó sobre el fondo de su demanda en el plazo de sesenta (60) días, conforme el auto no. 00434-2003, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y según consta en la certificación No. 00590-2013, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, copiada precedentemente, de donde queda comprobado que la parte recurrida no cumplió con el mandato del referido auto. Y en segundo lugar que cuando se realiza dicha demanda en validez de hipoteca judicial provisional, inscrita por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, lo hace en fecha 03 de diciembre del año 2013, mediante acto No. 951/2013, de la misma fecha del ministerial Pablo Ricardo Martínez Espinal, alguacil de estrados de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, estando en consecuencia dicho plazo ventajosamente vencido, y siendo tomada dicha demanda como fundamento por el tribunal a quo para rechazar la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Tenedora 2926, S. A., según se hace constar ordenanza civil no. 00118-2013, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso; (...) que en cuanto al fondo del recurso de apelación la solicitud realizada mediante conclusiones por la parte recurrente resulta procedente que esta corte proceda a revocar la sentencia impugnada al comprobar que la parte recurrida no cumplió con el mandato del auto no. 00434-2003 (sic), de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil trece (2013), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que la autorizaba a demandar sobre el fondo de las medidas conservatorias en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de emisión de dicho auto (...).

4) Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos está facultado para cancelar, reducir, limitar y cancelar el embargo, en este caso, radiar la inscripción hipotecaria hecha por la ahora recurrente en casación 9088-8751 Québec Incorporate, S. A., tal y como lo establece el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, pero le está vedado anular o revocar el auto que nos ocupa, pues estaría decidiendo una cuestión de fondo del asunto planteado, pues no habrá más nada que juzgar, y las decisiones del juez de los referimientos son eminentemente provisionales por su naturaleza, tal y como lo señala el Art. 104 de la Ley 834 de 1978. Para que el señalado auto pueda ser revocado, debe apoderarse a tales fines al juez que lo dictó para que este proceda a reexaminar los motivos que dieron lugar a la emisión del mismo, y así determinar los méritos de la solicitud de revocación; que resulta evidente que se trata de un auto dictado administrativamente, que no puede ser recurrido en apelación para obtener su revocación, ni mucho menos solicitar dicha revocación ante el juez de los referimientos, pues como ocurre en el presente caso, se ha apoderado al juez de los referimientos de un asunto de fondo, es decir, la revocación de dicho auto, asunto que corresponde conocer al mismo juez que lo dictó, con una acción en nulidad o revocación; que la Corte de Apelación debió declarar el recurso inadmisibles por ante ella o declararse incompetente, ya que lo que correspondía, según la legislación vigente, era apoderar al juez que dictó el auto que autoriza la inscripción de hipoteca judicial para conocer de la demanda en nulidad del auto por no haberse demandado la validez de la hipoteca en el plazo establecido en el mismo auto; que en caso de que la corte hubiese sido competente, debió rechazarse la demanda en levantamiento de hipoteca judicial por haberse demostrado que se lanzó la demanda que dio origen a la inscripción de la hipoteca en cuestión, por lo que resultó incorrecto levantar la hipoteca, ya que la existencia del crédito persistía.

5) Considerando, que, la parte recurrida en su memorial de defensa alega, en síntesis: a) que la contraparte confunde el papel del juez presidente en sus atribuciones ordinarias con el juez de los referimientos, ya que pretende atribuirle al juez civil ordinario los poderes que le otorgan los Arts. 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil al juez de los referimientos, al plantear erróneamente que la Corte *a qua* debió apoderar al

juez que conoce de su demanda en validez de hipoteca para que se pronuncie al respecto; b) que la devolución del expediente de primer grado para conocer un nuevo juicio no existe en materia civil, sino, lo correcto es que el tribunal de alzada determine una solución definitiva al conflicto que le haya sometido por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; c) que estos textos legales dan competencia exclusiva al juez de los referimientos para conocer y fallar las acciones como las de la especie, es decir, que el legislador excluye la posibilidad de que otra jurisdicción conozca del presente asunto; d) que la facultad del juez de los referimientos de revocar el auto que autoriza medidas conservatorias dictado por él mismo sobre requerimiento y en atribución graciosa tiene por finalidad examinar los elementos de prueba sometidos por las partes, esta vez, en un juicio oral, público y contradictorio, el estima que auto así dictado no estaba suficientemente fundamentado en un crédito cierto y exigible, o por si el contrario el beneficiario del auto no demandó en validez o al fondo en el plazo establecido.

6) Considerando, que, de lo que se trata en la especie es de una demanda en referimiento en levantamiento de hipoteca judicial provisional trabada al tenor de un auto dictado conforme el Art. 54 del Código de Procedimiento Civil, sustentada en que no fue respetado el plazo de 60 días otorgado por el juez para demandar la “validez” o el fondo de las medidas conservatorias ordenadas; que, respecto a la errónea mención de “demanda en validez de hipoteca judicial provisional”, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el Art. 54 del Código de Procedimiento Civil *solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y se fije plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto*⁴⁵.

7) Considerando, que, en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que al juez de los referimientos le está vedado anular o revocar el auto que autoriza a trabar la hipoteca judicial provisional, pues con

45 SCJ, 1ra. Sala, 31 julio 2019, B. J. inédito.

ello está decidiendo sobre una cuestión de fondo, es preciso indicar que, en efecto, de manera general, en virtud de la parte final del Art. 50 del Código de Procedimiento Civil –aplicable a la inscripción de la hipoteca judicial provisional en virtud del Art. 56 del mismo código–, *el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*, es decir, la providencia a adoptar por el juez de los referimientos solo puede concernir sobre el embargo o medida conservatoria de que se trate; en tanto que, de manera particular al caso occurrente, relativo a la medida de la inscripción de una hipoteca judicial provisional con autorización judicial, el Art. 54 del referido código dispone que *el acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto el juez que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción*, es decir, que la sanción consiste exclusivamente en la nulidad de la inscripción hipotecaria; que, por consiguiente, de dichos textos legales se retiene que, como establece la parte recurrente, la Corte *a qua*, actuando como jurisdicción de referimiento, extralimitó sus poderes al revocar en el segundo ordinal de su ordenanza el Auto núm. 00434-2013, de fecha 9 de mayo de 2013, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que autorizó a la ahora recurrente 9088-8751 Quebec Incorporate a trabar embargo conservatorio mobiliario o embargo retentivo, o inscribir una hipoteca judicial provisional en perjuicio de la hoy recurrida Tenedora 2926, S. A., fijando un plazo de 60 días para demandar sobre el fondo; que, en tales circunstancias, procede casar el ordinal segundo de la ordenanza impugnada, con supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar en este aspecto que, como se ha establecido, no entra en el ámbito de los poderes del juez de los referimientos en materia de inscripción hipotecaria.

8) Considerando, que, en el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la Corte *a qua* debió rechazar la demanda en levantamiento de hipoteca judicial por haberse demostrado que se lanzó la demanda que dio origen a la inscripción de la hipoteca en cuestión; que, en los términos de los Arts. 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, todo acreedor cuyo crédito parezca justificado en principio puede solicitar mediante instancia unilateral –sin contradictorio– al juez de primera instancia autorización para tomar una inscripción provisional

de hipoteca judicial sobre algunos o todos los inmuebles de su deudor, sin mandamiento o intimación previa, siempre que demuestre que el cobro de su crédito parece estar en peligro; que, en caso de obtención de dicha autorización el referido Art. 54 establece obligaciones a cargo del acreedor para que la medida conservatoria trabada conserve su eficacia: por un lado, el acreedor debe renovar cada tres años –indefinidamente– la inscripción provisional, *a pena de caducidad de sus efectos*; y, por otro lado, dicho texto exige que el acreedor demande sobre el fondo del crédito para obtener un título ejecutivo, dentro del plazo prescrito en la autorización judicial, *a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca*, cuya sanción se distingue de la nulidad de forma de los actos procesales que está subordinada a la prueba de un agravio; que, tanto la caducidad por falta de renovación de la inscripción, como la nulidad por ausencia de demanda al fondo dentro del plazo establecido en el auto, deben ser pronunciadas judicialmente, a pedimento del deudor, otros acreedores, o cualquier otra parte interesada, ya que no operan de pleno derecho.

9) Considerando, que la perentoriedad de establecer la demanda al fondo persigue evitar que el acreedor conserve la autorización sin utilizarla ni denunciarla al deudor, manteniendo tal amenaza por un tiempo indefinido e irrazonable, en perjuicio del deudor y de los demás acreedores del mismo; que, sea que la inscripción se declare caduca por falta de renovación cada tres años, sea que la inscripción se declare nula o radiada por falta de introducirse demanda al fondo del crédito, el acreedor deberá proveerse de nueva autorización, puesto que dichos plazos son conminatorios y su rigor se explica por el hecho de que las medidas conservatorias son concebidas para ser provisionales y excepcionales, máxime que en el caso de la inscripción de hipoteca judicial provisional el último párrafo del Art. 58 del Código de Procedimiento Civil prohíbe al deudor realizar actos de disposición; que, por consiguiente, en la especie la Corte *a qua* juzgó correctamente al ordenar –en el numeral tercero de su ordenanza– a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, “radiar y/o levantar” las hipotecas judiciales provisionales inscritas por la hoy recurrente, al no respetar el plazo de 60 días que le fuera establecido por la autorización judicial para demandar sobre el fondo del asunto; que, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación en estos aspectos, sin perjuicio de la casación parcial, con supresión y sin envío, antes determinada en este fallo.

10) Considerando, que al tenor del Art. 65-1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas procesales en casación podrán ser compensadas si los litigantes sucumben respectivamente sobre algunos puntos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 48, 50, 54, 56, 57, 58 y 131 del Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, con supresión y sin envío, exclusivamente el ordinal segundo de la ordenanza núm. 627-2014-00114, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Québec Incorporate, contra la ordenanza núm. 627-2014-00114, de fecha 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo.
Recurrida:	Dominican Watchman Nacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipolito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en

la avenida John F. Kennedy No. 3, sector Miraflores, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 385, dictada el 31 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

(B) que en fecha 12 de diciembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Hipolito Herrera Vasallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, abogados de la parte recurrida, Dominican Watchman Nacional, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, “dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reembolso de sumas de dinero por gestión de negocios ajenos, incoada por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra Dominican Watchman Nacional S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00447, de fecha 12 de julio de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZAN los incidentes planteados por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman Nacional S. A., por los motivos

antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REEMBOLSO DE DINEROS POR GESTION DE NEGOCIOS AJENOS interpuesta por el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A., BANCO MÚLTIPLE, en contra de DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A., y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser procedentes y reposar sobre prueba legal. **TERCERO:** SE ORDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL S.A., proceder al reembolso inmediato a favor del BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO MÚLTIPLE, de la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 21/100 (RD\$1,064,981.21) debidos por los conceptos ya descritos, en la gestión de negocios ajenos realizada por el demandante a favor del demandado, más los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria. **CUARTO:** SE CONDENA a la compañía DOMINICAN WATCHMAN NACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. DANIEL ALBANY AQUINO SÁNCHEZ, MARÍA CRISTINA GRULLÓN LARA y ENMANUEL MONTÁS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(E) que la parte entonces demandada, Dominican Watchman Nacional S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núm. 740 del 28 de septiembre de 2007, del ministerial Luis Bernardito dubernai Martí, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 990 de fecha 15 de octubre de 2007 del ministerial Rafael A. Calero Rojas, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia núm. 385 del 31 de julio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominican Watchman Nacional S. A., contra la sentencia marcada con el número 00447, de fecha 21 de julio de 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: ACOGE,** en cuanto al fondo, el presente recurso, revoca en todas sus partes la

sentencia recurrida, por los motivos expuestos y en consecuencia **RECHAZA**, en todas sus partes la demanda de que se trata. **TERCERO: CONDENA**, a la parte recurrida **BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A.**, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julio José Rojas Báez, Samuel Orlando Pérez y Juan Moreno Gautreau, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

(F) que esta sala, en fecha 2 de marzo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el Banco Dominicano del Progreso S. A., Banco Múltiple, recurrente; y, Dominican Watchman Nacional S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reembolso de dinero incoada por la actual recurrente, sustentada en el hecho de haber prestado auxilio médico a Soraya Antonia Tanguí Reyes, a modo de gestión de negocios ajenos, quien fue herida accidentalmente en una de las sucursales del banco, por Juan Francisco Rodríguez, guardia de seguridad perteneciente a Dominican Watchman Nacional, comitente, con una escopeta propiedad de la compañía de seguridad y por vía de consecuencia responsable por su preposé; el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante sentencia núm. 00447, de fecha 12 de julio de 2007, ya descrita, que al ser recurrida en apelación por Dominican Watchman Nacional S. A., fue revocada por la corte *a qua*, que por el efecto devolutivo rechazó la demanda mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que previo a valorar los medios de casación, procede evaluar la petición incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa por medio del cual persigue que sea declarado inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, en razón de que su sustento se enfoca a obtener un nuevo análisis de los hechos que dieron origen a la demanda, cuestión esta que pertenece exclusivamente a los jueces de fondo, ya que la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, solo examina la legalidad de la decisión, es decir, si la ley ha sido bien o mal aplicada conforme al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Considerando, que el examen del memorial de casación permite comprobar que el recurso interpuesto tiene como objeto obtener la casación de la sentencia impugnada por la misma vulnerar la ley; que estos supuestos entran dentro de la competencia de esta Corte de Casación de modo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

4) Considerando, que una vez resuelta la incidencia, es posible valorar el memorial de casación en el cual la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Falta de base legal e incorrecta aplicación de la ley e insuficiencia de motivos. b) Desnaturalización de los documentos y fallo extrapetita.

5) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega que la alzada interpreta y aplica mal el artículo 1371 del Código Civil al sostener que la gestión de negocios ajenos, debe tener una connotación onerosa u actividad similar; además, la alzada emite un razonamiento equivocado al establecer que esta figura jurídica se configura cuando una situación determinada existe previo a la gestión, sin embargo, uno de los rasgos distintivos de la gestión de negocios es la espontaneidad con la que actúa el gestor ante una situación de urgencia, realizando las actuaciones que el dueño debió haber realizado; que por vía de consecuencia, en el caso decidido la existencia del negocio ajeno llevado a cabo por el Banco Dominicano del Progreso S. A., no ha sido contestada, la gestión se realizó sin el consentimiento del dueño y sin su oposición, existió la intención de obrar por otro y finalmente fue útil, por lo que al no haberlo acreditado de este modo, la alzada incurrió en la incorrecta aplicación de la norma.

6) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia a través de su memorial de defensa sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los hechos y documentos de la causa mediante la cual determinó que no existe en la especie una gestión de negocios ajenos según el artículo 1372 del Código Civi, porque no se trataba de un negocio o actividad que pueda asimilarse a aquella que pudiera dar lugar a este tipo de cuasi contratos, no le era útil ni beneficiosa, ya que un tercero resultó ser beneficiario de la acción, y, porque no existe prueba

de que la demandada no estuviese en condiciones de realizar las actividades, porque no se le puede imponer un gasto a una persona sin su consentimiento; por lo que a juicio del recurrido la corte *a qua* otorgó motivos suficientes concretos y lógicos haciendo que su decisión se baste a sí misma.

7) Considerando, que la lectura de la decisión recurrida en casación denota que corte *a qua* para justificar el rechazamiento de la demanda primigenia en virtud del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación, sostuvo que en el caso juzgado por ella no se configura la gestión de negocios ajenos, en primer orden, porque no fue un negocio como tal ni una situación de beneficio oneroso, sino una prestación de servicio de salud, en segundo lugar porque quien efectuó la prestación fue una entidad, el Banco Dominicano del Progreso S. A., a favor de su propia empleada, en tercer orden porque el hecho no era preexistente ni permanente, en cuarto lugar porque que no le fue útil ni beneficioso a la supuesta dueña, sino a un tercero, y, finalmente punteó que no es posible imponerle un gasto a una persona sin su consentimiento.

8) Considerando, que la gestión de negocios ajenos, figura jurídica cuya aplicabilidad en este caso es objeto de pugna, se rige por los artículos 1372 y siguientes del Código Civil, y, a su respecto la postura jurisprudencial histórica entiende que su configuración está supeditada a la existencia de las siguientes condiciones: 1. Una injerencia útil en los negocios de otro; 2. La intención o consciencia de hacer un servicio a otro; 3. Ausencia de oposición del dueño del asunto⁴⁶; por consiguiente a fin de determinar si dicha figura es aplicable a la casuística juzgada, interesa describir la particularidad de cada uno de los requisitos enunciados, a saber: *i.* la injerencia útil, que implica una intromisión en el negocio o hecho jurídico ajeno, con la finalidad de procurar beneficios a favor de aquel por cuya cuenta se realiza; conviene destacar que el ámbito de esta utilidad se ha limitado a la procuración de un beneficio económico a favor del dueño, no obstante, en los tiempos modernos ante la ampliación de la noción de dicha figura, huelga reconocer que también existe provecho cuando el acto llevado a cabo permite la preservación del patrimonio a favor del dueño, es decir que evite su empobrecimiento futuro; *ii.* la intención de hacer un servicio a favor de otro, involucra el ánimo de

46 SCJ, 23 de septiembre de 1958, B. J. 578, págs. 2027-2035

beneficiar a un tercero o dueño de forma altruista, aun cuando el gestor pueda salir beneficiado de la gestión, tal es el caso de un inquilino que efectúa mejoras en la vivienda a cargo del propietario y las cuales deduce de la mensualidad del alquiler, él se beneficia de la remodelación, pero comporta un enriquecimiento para el propietario del inmueble, en este caso la intención es mixta; **iii.** la ausencia de oposición del dueño, esto es que ante el conocimiento de la gestión su titular principal no presente objeción en su realización, puesto que de modo contrario no se configura la gestión de negocios ajenos.

9) Considerando, que otro punto a destacar es que conforme al cambio social surgió la incertidumbre de si la gestión de negocios ajenos únicamente nace ante la existencia de un “negocio” como tal, como señaló la corte *a qua*, o si también sobreviene con la ejecución de actos materiales o de servicios; esta duda ha sido aclarada por la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación civil, al hacer extensivo el campo de aplicación de la figura a la realización de diligencias o prestación de servicios a favor de terceros por cuenta de otro; ejemplificando como una gestión de negocios ajenos el caso en que un encargado de construcción de una obra provee alojamiento y alimento a favor de los obreros por cuenta del contratista, sin recibir mandato alguno de este último⁴⁷; de modo que al sujetar la gestión de negocios ajenos, al ejercicio expreso de un acto de comercio, o negocio de carácter oneroso propiamente dicho, su razonamiento no resulta cónsono con la interpretación jurisprudencial acorde a nuestro tiempo.

10) Considerando, que en otro aspecto la corte expresó que el negocio debe existir previamente como requisito de la figura analizada; no obstante esta reflexión comporta no solo una concepción primitiva de la gestión de negocios, sino que no constituye un requisito legal ni jurisprudencialmente admitido para su configuración, en tanto que, la preexistencia del hecho implicaría la posibilidad de que el dueño sea capaz de efectuar por sí mismo la gestión y por vía de consecuencia resultaría innecesaria la intervención de un gestor, cuyo propósito es, precisamente, consumir las diligencias necesarias hasta que pueda intervenir el propietario de la obligación, conforme lo prescribe el artículo 1372 del Código Civil.

47 Civ. 3, 8 juin 1977 Bull. Civ. III, N°255. Caso análogo Civ. 1re, 24 mai Bull. Civ I, N° 211

11) Considerando, que sobre el último requisito, la utilidad de la gestión, su eficacia como fuente de obligaciones recíprocas está subordinada fuera del caso de la ratificación, a la condición de que el negocio -en este caso servicio- haya sido bien administrado, o lo que es lo mismo, que la gestión haya sido útil al dueño, de modo que quede justificada tanto en su principio cuanto en su realización⁴⁸; tomando en consideración el momento en que se cumple el acto de gestión propiamente dicho; de tal suerte que en el contexto procesal sometido, la alzada debió comprobar si la falta de gestión oportuna habría traído resultados perjudiciales al dueño en caso de que el gestor no efectuase el servicio, con cuya comprobación podría determinar la utilidad de la gestión de negocios ajenos; así como tomar en consideración si el principio de solidaridad humana que también envuelve la gestión justificaba la actuación del recurrente y por consiguiente los reclamos realizados por el recurrido.

12) Considerando, que en ese sentido el desarrollo estructural de la decisión impugnada acusa una incorrecta aplicación de la ley, así como falta de valoración de los hechos de la causa y su relación con la normativa aplicable en su contexto actual y sistemático, que justifica que sea casada la decisión impugnada a fin de una nueva ponderación ante la corte de envío.

13) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, razón por la cual procede condenar a la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

48 SCJ, 11 de junio de 1946, B. J. 431, pág. 367

fecha 29 de diciembre de 1953; 137 y 141 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; artículos 1372 y siguientes del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 385 dictada el 31 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrida Dominican Watchman Nacional S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Eric Medina Castillo, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogadas:	Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y Licda. Ordalí Salomón de Coss.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pompilio Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, domiciliado y residente en esta ciudad, representado por los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera, con estudio profesional de elección en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López núm. 84, sector Los Prados, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 00123/2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que decidió el recurso de apelación incoado contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la Torre Popular, localizada en la avenida John F. Kennedy núm. 20, de esta ciudad, representada por Francisco Antonio Concepción Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022918-2, domiciliado en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogadas constituidas a la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordalí Salomón de Coss, con estudio profesional de elección en la calle Pablo Casals núm. 12, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de junio de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

(B) que en fecha 3 de julio de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y la Lcda. Ordalí Salomón Coss, abogadas de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

(C) que mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Pompilio de Jesús Ulloa contra el Banco Popular Dominicano, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 2030, de fecha 13 de noviembre de 2006.

(E) que la parte entonces demandante, señor Pompilio Ulloa Arias interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1250-2006, de fecha 5 de diciembre de 2006, del ministerial Ismael Rafael de Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00123/2008, de fecha 14 de abril de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el LIC. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS, contra la sentencia civil No. 2030, de fecha 13 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** *RECHAZA* en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia *CONFIRMA* la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** *CONDENA* al señor POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la DRA. ROSINA DE LA CRUZ ALVARADO, LIC. ORDALI SALOMÓN COSS y el DR. HÉCTOR RUBIROSA GARCÍA.

(F) que esta sala, en fecha 6 de julio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pompilio de Jesús Ulloa Arias, parte recurrente, Banco Popular Dominicano, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Lcdo. Pompilio de Jesús Ulloa Arias era cliente del Banco Popular Dominicano, S. A.; b) el usuario demandó en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Datacrédito), fundamentado, en esencia, en que procedieron a realizar la publicación de sus datos e información crediticia sin que haya mediado consentimiento expreso y por escrito para ello;

b) esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que en resumen el recurrente justifica su recurso sobre la base de que los datos proporcionados por Datacrédito son desactualizados, incurriendo en falta grave al hacer divulgar por medios electrónicos (sic) dichas informaciones, sin que estos tuvieran un consentimiento expreso y por escrito que los facultara para hacerlo; que su demanda fue rechazada por falta de pruebas, que el juez *a quo* hace obviar que las entidades bancarias y los burós de información crediticia no solamente incurren en faltas cuando publican informaciones falsas, sino también cuando lo hacen desprovistos de autorización; que al respecto el artículo de la Resolución No. 960627-02 de la Junta Monetaria de fecha 27 de junio de 1996 sobre los Centros de Información Crediticia e Historial Crediticia, dispuso, citamos: ‘1. Autorizar a la Superintendencia de Bancos a establecer un registro de firmas organizadas de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, que se dediquen actualmente o en el futuro, a realizar operaciones propias de Centros de Información Crediticia, es decir, recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o jurídica, siempre y cuando dicha información provenga, en su totalidad o en parte, de las entidades financieras reguladas por las Autoridades Monetarias’; que además por Resolución 970214-03 la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997, sobre Centros de Información Crediticia, entidades financieras y Superintendencia de Bancos, estableció, (...); con relación a estas (sic) Resolución de la Junta Monetaria, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, publicó en la prensa de circulación nacional el siguiente comunicado, citamos: ‘En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo del ordinal 3 de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 1997, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana desea informar a los clientes de los bancos comerciales por operaciones de préstamos y tarjetas de crédito, que a partir del 1 de junio de 1997, los bancos comerciales podrán suministrar informaciones sobre el historial de pago y la forma de manejar las relaciones antes señaladas

por parte de sus clientes, a los Centros de Información Crediticia con los cuales hayan suscrito acuerdo en este sentido, excepto en aquellos casos de clientes que antes de la fecha señalada hayan comunicado a su banco comercial, por escrito, con acuse de recibo, su deseo de que las anteriores informaciones no sean suministradas a dichos centros. Asimismo se aclara que la información a suministrar a los indicados Centros de Información Crediticia no incluirá la relativa a operaciones de depósitos de los clientes'; que por lo antes expuesto, es evidente que el recurrente hasta la fecha no comunicó al banco comercial por escrito, su deseo de que dichas informaciones no fueran suministradas a dichos centros por lo que su alegato es infundado; que ante lo expuesto, esta corte al igual que el juez a-quo establece que existía una relación bancaria entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Pompilio de Jesús Ulloa Arias; que dicho señor no pudo nunca probar que las informaciones que proporcionó el banco a Datacrédito, eran falsas o desactualizadas; que nunca pudo probar el perjuicio que le ocasionó tal actuación, pues se limitó a los alegatos, nunca a probar sus afirmaciones; que la corte hace suyos los argumentos del juez a quo y en tal sentido, confirma la sentencia recurrida, por haber hecho una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho".

3) Considerando, que la parte recurrente, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente del párrafo único numeral 3 de la Tercera Resolución (No. 970217-03) de la Junta Monetaria, de fecha 14 de febrero de 1997.

4) Considerando, que en sustento de sus medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha sido rendida en base a una motivación escasa o nula, ya que la corte *a qua* consideró que con el aviso publicado en el periódico, por medio al cual la Asociación de Bancos Comerciales indicó a los clientes que todos sus datos serían enviados a los organismos de información crediticia, salvo que la persona interesada en que dicha información no fuera suministrada así lo hiciera comunicar, dentro de un plazo establecido y que el hoy recurrente no había realizado dicha comunicación; sin embargo, la Resolución de la Junta Monetaria y Financiera en la que se ampara la parte recurrida

para sostener que publicó información sobre el recurrente con su consentimiento, si bien deja al arbitrio de los bancos el mecanismo por el cual solicitar la autorización de sus afiliados también indica de manera muy clara que las informaciones solo deben ser publicadas respecto de aquellos clientes que hayan consentido; que por tanto, se requiere, imprescindiblemente, el consentimiento de la persona cuyos datos se van a publicar, de manera que el medio utilizado para requerir tal autorización debe ser eficiente, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que una solicitud de autorización no puede ser realizada por un periódico, pues pocos ciudadanos llegarían a tener conocimiento de la cuestión importante que se les estaba requiriendo; que ese aviso es ineficaz porque nunca llegó al destinatario, resultando imposible que exista asentimiento y el silencio no puede ser acreditado como consentimiento tácito; que por todo esto, la corte *a qua* en ningún momento consideró ni ponderó la falta de validez del mecanismo implementado para solicitar el consentimiento, por lo que el fallo recurrido no se encuentra suficientemente motivado lo que se traduce en falta de base legal; que además, considerar que la ausencia de respuesta ante una solicitud realizada vía un periódico equivalía a una respuesta afirmativa es violatorio al párrafo único del numeral 3 de la Resolución No. 970214-03, de fecha 14 de febrero del año 1997, dictada por la Junta Monetaria, que indicó de forma clara y precisa que solamente podían realizarse tales publicaciones respecto de aquellos clientes que hubieren consentido.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación, invocando, en lo que respecta a la falta de motivos y de base legal, que la sentencia contiene motivos abundantes, en los cuales se detallan los documentos que reposan en el expediente y un relato circunstanciado de los alegatos de las partes en el litigio, lo que permitió apreciar los motivos claros y precisos que justifican el dispositivo; que en cuanto a la imputación de violación a la ley, es evidente que no reposa ni se sostiene en derecho, ya que en cumplimiento a lo establecido en el párrafo del numeral 3 de la Resolución de la Junta Monetaria de 1997, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana publicó el 31 de marzo de 1997, en el periódico Listín Diario, un aviso informando a los clientes de los bancos comerciales que, a partir del 1ero. de junio de 1997, los bancos comerciales podrían suministrar informaciones sobre el historial de pago y la forma de manejar las relaciones señaladas por parte

de sus clientes, a los centros de información crediticia con los cuales hayan suscrito acuerdos en ese sentido, excepto en aquellos casos de clientes que antes de la fecha señalada comunicaran, por escrito, con acuse de recibo, su deseo de que sus informaciones no fuesen suministradas a dichos centros; que el recurrente no notificó al banco, por ningún medio, su objeción a que se suministraran las informaciones de su historial de crédito a los centros de información crediticia y como consecuencia de ello, no pudo probar ni en primer grado ni en apelación que notificara oposición, por lo cual la violación a la disposición que alega es infundada.

6) Considerando, que el hecho que suscita la controversia judicial de que se trata ha sido el suministro de informaciones alegadamente falsas y sin consentimiento relativo al crédito del hoy recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias por parte del Banco Popular Dominicano, al centro de información crediticia identificado como Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), lo cual fue rechazado en primer grado y confirmado por la corte *a qua*.

7) Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* para dar por válida la notificación hecha al recurrente mediante comunicación en un periódico de circulación nacional, realizado por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, tomó como sustento la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997, relativa al intercambio de información de los Centros de Información Crediticia con las entidades de intermediación financiera y la Superintendencia de Bancos, la cual según la propia corte establece, para lo que aquí interesa, lo siguiente: "(...) 3. A partir de la fecha de esta Resolución, las entidades integrantes del sistema financiero nacional reguladas por las autoridades monetarias, podrán, si así lo desean, concertar convenios de manera particular con los centros de información crediticia que se establezcan en el país y suministrar las informaciones relativas a créditos de aquellos clientes que así lo hayan consentido en los contratos y/o cualquier otro documento relativo a las operaciones que realizan con la entidad financiera de que se trate. Párrafo: Para la cartera de préstamos existentes a la fecha de esta resolución, las entidades del sistema financiero podrán utilizar los mecanismos que consideren de lugar para informar a sus clientes que, a partir de una fecha predeterminada, iniciarán el suministro de informaciones a

los Centros de Información Crediticia, respecto aquellos clientes que así lo hayan consentido”.

8) Considerando, que atendiendo a los presupuestos planteados el tema de conflicto del presente caso se resuelve determinando dos puntos: (i) si la notificación que le ha sido opuesta al recurrente es válida y eficaz; y (ii) si en la especie existen elementos para determinar un consentimiento válido del recurrente para que sus informaciones de créditos sean suministradas a los Centros de Información Crediticia.

9) Considerando, que de la simple lectura del aspecto transcrito de la citada resolución se desprende que la opción que esta otorga para que “las entidades del sistema financiero” puedan “utilizar los mecanismos que consideren de lugar para informar a sus clientes”, no exime de la obligación de optar por una vía eficaz, oportuna y directa con el afectado, que procure respetar el derecho del cliente de enterarse de la situación relativa a su información crediticia y que requiere de su consentimiento. En el caso ocurrente tal garantía ha sido inobservada, la cual es exigida en cualquier tiempo constitucional en el que nos coloquemos para examinar la cuestión, esto es, antes o después de la Constitución de 2010.

10) Considerando, que el mismo examen evidencia que en la especie la publicación realizada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana en un periódico de circulación nacional, de manera general a todo el país, no garantizaba una comunicación eficaz, oportuna y directa, puesto que: a) la publicación tomada como fundamento de la decisión impugnada en casación no ha sido realizada por el Banco Popular Dominicano que es con quien el recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias tiene la relación contractual, y la referida resolución autoriza solo a las entidades del sistema financiero a “informar a sus clientes” directamente; b) la publicación así realizada de manera general no puede ser eficaz al no garantizar inequívocamente que el periódico en el cual se realizó sea el que habitualmente lee el cliente, de manera que la ineficacia e indefensión se presenta aun si la publicación hubiere sido hecha por la misma entidad de intermediación financiera.

11) Considerando, que es necesario resaltar que la referida resolución de la Junta Monetaria, abarca dos hipótesis: la de los clientes nuevos y la de los clientes existentes; empero, en uno u otro escenario la resolución exige la aprobación del cliente en algún documento, es decir que, una vez

informado el usuario de que el banco con el cual mantiene un vínculo contractual suministraría su historial de crédito a los centros de información crediticia debe otorgar su consentimiento, sin que la resolución disponga que la venia podría ser tácita, presumible o pueda sobrentenderse. En el caso aquí decidido no consta el consentimiento otorgado por el recurrente señor Pompilio de Jesús Ulloa Arias, motivo por el que se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados por dicho recurrente, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12) Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé que: “siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1383 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00123/2008, de fecha 14 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor de los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Benjamín Méndez Jiménez y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Luis Arturo Requeté y Seguros Constitución, S. A.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1278977-1, 001-0724282-8 y 001-0384614-3, con domicilio y residencia en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge Henríquez, con estudio profesional de elección en la avenida San Martín

núm. 295, edificio Nandito, suite núm. 305, ensanche Kennedy de esta ciudad, incoado contra la sentencia núm. 31-2011, dictada el 2 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación contra Luis Arturo Requeté y Seguros Constitución, S. A., quienes tienen como abogado constituido a la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 481, edificio Acuario suite 311, El Millón, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de abril de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Benjamín Méndez Jiménez, Leoncía Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 28 de abril de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, abogada de la parte recurrida, Luis Arturo Requeté y Seguros Constitución, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió el siguiente dictamen: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 3 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios, interpuesta por Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, contra Luis Arturo Requete y Seguros Constitución, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1376-2009, de fecha 30 de diciembre de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que no conforme con la indicada decisión, la parte demandante, Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 598-2010, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 31-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores BENJAMÍN MÉNDEZ JIMÉNEZ, LEONCIA LUCAS ROSARIO e HILDA CELESTE VALDEZ, mediante Acto No. 598/2010, de fecha 21 de abril de 2010, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1376, relativa al expediente No. 037-09-00035, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2009, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por falta de pruebas, y en consecuencia CONFIRMA EN PARTE la sentencia apelada, manteniendo el rechazo de la demanda por falta de motivos dados por esta Sala de la Corte, anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, los señores Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de la doctora Olga Mateo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, recurrente y Luis Arturo Requete y Seguros Constitución, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes en contra de Luis Arturo Requeté y Seguros Constitución, S. A., a raíz de un accidente de tránsito donde alegadamente resultaron lesionados, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1376-2009, de fecha 30 de diciembre de 2009; que no conforme con la referida decisión, los señores Benjamín Méndez Jiménez, Leoncia Lucas Rosario e Hilda Celeste Valdez Vargas de Núñez, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo corte *a qua* rechazar las pretensiones sometidas a su valoración por falta de prueba mediante sentencia núm. 31-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Luis Arturo Requete y Seguros Constitución, S. A., en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta sala declare inadmisibles el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los supuestos medios de falta de base legal e insuficiencia de motivos, lo cual no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta sala ha podido examinar del medio de casación enunciado por la parte recurrente y del mismo se verifica que contiene un desarrollo de los motivos que fundamenta su recurso indicando además, en qué consiste la violación de la ley que le imputa a la sentencia recurrida, por tanto, la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Considerando, que decidido la cuestión incidental, procede valorar en cuanto al fondo del presente recurso de casación, verificándose que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder sobre la demanda original en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme a las previsiones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, que no contempla la noción de falta sino quien tenía al momento de la ocurrencia del accidente la dirección, guarda y control de la cosa inanimada, de manera que, el señor Luis Arturo Requete Alvarado, era el guardián de la cosa, tal y como se demuestra en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, depositada mediante inventario, sin embargo, el tribunal de alzada se limitó a indicar que la responsabilidad aplicada al caso en concreto era una falta personal que al no tener más prueba que el acta policial núm. 2819, del 9 de septiembre de 2008, no reveló suficiente contenido que permitiera establecer sobre quien recae la falta por lo que, no configurándose los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, rechazó la demanda sin otorgar motivos suficientes para ello, toda vez que la corte *a qua* indica no retener una falta pero, tratándose de una demanda sustentada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada conforme el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, no se contemplaba la noción de falta sino que tenía que identificar al guardián de la cosa y sobre esa persona imponer las condenaciones de lugar.

6) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que se aprecia correctamente los elementos de hechos y de derecho propios del caso mediante el cual la alzada concluyó estableciendo en que la falta personal no se tiene más prueba que el acta de tránsito, documento del cual no se evidencia de forma alguna como ocurrieron los hechos, por tanto no se podía deducir con exactitud sobre quien recaía dicha falta.

7) Considerando, que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, señaló lo siguiente: “(...) que luego del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito se desprende que en la especie la demanda no se enmarca en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sino mas bien, de una falta personal prevista en el artículo 1384 del Código Civil, lo que nos indica que no opera la inversión del fardo de la prueba, que para la especie pesa sobre el demandante, hoy recurrente; que al respecto precisamos indicar, que si bien la juez *a quo*, invoca en parte el criterio de que en el caso de que nos ocupa no puede ser invocada la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que en base a este argumento rechazó la demanda, lo que entendemos es improcedente, pues a nuestro juicio se imponía dar la verdadera denominación jurídica a las pretensiones de las partes, para luego evaluar la procedencia de la demanda, procediendo en consecuencia modificar la sentencia apelada; (...) que en la especie, de la falta personal no se tiene más prueba que el acta de tránsito antes descrita, documento del cual no se evidencia de forma alguna como ocurrieron los hechos, por lo cual, no se puede deducir con precisión sobre cuál de los conductores recae dicha falta, conforme a las declaraciones que en ella constan y que se han transcrito en otra parte de esta sentencia; que frente a dichas circunstancias la Corte se encuentra imposibilitada de identificar en la especie al autor de la falta, pues bien podría tratarse de una falta exclusiva de la víctima, como de una falta de otra persona distinta de ella, debido a que los demandantes originales, hoy recurrentes no han aportado pruebas fehacientes, pues como hemos señalado con anterioridad, el único documento que arroja luz sobre la ocurrencia de los hechos es el acta de tránsito donde las declaraciones de las partes son totalmente contrapuestas”.

8) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha establecido que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes les otorguen; que, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme con las leyes que

rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en aplicación del principio *lura Novit Curia*, pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada, en el sentido de respetar el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, por tanto es inexcusable su aplicación al caso concreto.

9) Considerando, que en efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio *lura Novit Curia*, que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso; por tanto, si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos cierto es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso.

10) Considerando, que esta sala en su sentencia de fecha 6 de febrero de 2013, dejó establecido que la decisión de los jueces de hacer uso del principio *lura Novit Curia* deberá armonizar con el derecho de las partes de plantear sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho que el juzgador pretende aplicar al caso; que el fallo referido contiene el criterio jurisprudencial siguiente: “es importante establecer, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *lura Novit Curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos

fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso”.

11) Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen la facultad de otorgarle la verdadera calificación jurídica como ha indicado la corte *a qua* en la motivación precedentemente transcrita, en la especie dicha jurisdicción debió otorgar a las partes en litis la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la alzada, presupuesto indispensable para que el juzgador pueda hacer uso y aplicación del principio *Iura Novit Curia*; que al no proceder en ese sentido, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 1384 del Código Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 91 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 31-2011, dictada el 2 de febrero de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Águeda Martínez de Céspedes.
Abogados:	Lic. Gabriel Artiles Balbuena y Licda. Jacqueline Tavares González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Águeda Martínez de Céspedes: Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000633-5, 037-0067988-3, 037-0024864-8, 037-0023857-3 y 037-0000077-5, domiciliados y residentes en la calle Profesor Juan Bosch núm. 139, de la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Gabriel Artiles Balbuena

y Jacqueline Tavarez González, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la Autopista de San Isidro, Jecinca V, suite 7-B, sector Josué, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 00381-2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de Dominga Omelia de la Cruz.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 25 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Gabriel Artiles Balbuena y Jacqueline Tavarez González, abogados de la parte recurrente, sucesores de Águeda Martínez de Céspedes: Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2470-2014 del 15 de julio de 2013, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en civil en rescisión de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos incoada por los sucesores de de Águeda Martínez de Céspedes: Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas, contra Dominga Omelia de la Cruz, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 274-2011-00663, de fecha 27 de septiembre de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata.

(F) que la parte entonces demandada, Dominga Omelia de la Cruz interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00381-2012 de fecha 31 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida el presente recurso de apelación (sic), por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, revoca la sentencia no. 274-011-00663 de fecha 27 de septiembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata y en consecuencia rechaza en todas sus partes la demanda en lanzada por señores Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrente, que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente los sucesores de Águeda Martínez de Céspedes: Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas y como parte recurrida Dominga Omelia de la Cruz; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los hoy recurrentes interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler y cobro de alquileres vencidos contra Dominga Omelia de la Cruz, el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda, condenó a la demandada primigenia al pago de las cuotas de alquileres dejadas de pagar, declaró la resiliación del contrato y ordenó el desalojo de la inquilina; b) que la hoy recurrida apeló dicha decisión, fundamentando su recurso en que no se comprobó la relación contractual entre las partes y que el registro de contrato verbal de inquilinato levantado ante la sucursal del Banco Agrícola de la República Dominicana lo recoge es una simple declaración hecha por el abogado de la parte demandante; c) que el juez de la apelación acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó en todas sus partes la demanda incoada por los demandantes primigenios, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que por principio jurídico casi unánime en doctrina, nadie puede prevalerse de su propia prueba para derivar en beneficios particulares en justicia, por lo que la certificación de registro de alquiler verbal y la certificación de depósito de alquileres depositadas por la parte demandante y ahora parte recurrida, para probar el contrato de inquilinato que alega existió entre las señora Dominga Omelia de la Cruz (presunta inquilina) y Águeda Martínez Céspedes (presunta propietaria), deviene (sic) absoluta y legalmente en ineficaces. Que las actas de nacimiento, copias de cédulas, contrato de arrendamiento entre el Ayuntamiento de Puerto Plata y la señora Águeda Martínez Céspedes, del año 1934, la certificación de no depósito de alquileres, declaración de determinación de herederos ni el

plano referencial (sin firma ni sello), depositado por la parte demandante y ahora recurrida, bajo ningún concepto son elementos que logran probar el alegato de la existencia de un contrato de alquiler entre las señoras Dominga Omelia de la Cruz y Águeda Martínez Céspedes. Que en la especie, la parte demandante y ahora recurrida, está en la obligación de probar la existencia del contrato de inquilinato cuya existencia alega, pero por ninguna de las pruebas documentales que ha depositado ha logrado probar dicho alegato, por lo que el tribunal estima que su acción es injustificada y en consecuencia procede acoger el recurso de apelación...”.

3) Considerando, que la recurrente, sucesores de Águeda Martínez de Céspedes: Hugo Candelario Céspedes Martínez, Reinelda Genara Céspedes Martínez, Raquel Elizabeth Céspedes Mackenzie, Carlos Leopoldo Céspedes Mackenzie, Fe Alexandra Céspedes Mackenzie, Héctor Alexis Céspedes Mackenzie y Katty Josefina Céspedes Huertas, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mal uso de las pruebas suministradas; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Fallo *extrapetita*.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la apelación desvirtúa las pruebas aportadas por los recurrentes y hace una errónea aplicación del derecho cuando establece que la certificación de registro de alquiler verbal y la certificación de depósito de alquileres depositada por la hoy recurrente para probar el contrato de inquilinato que existió entre las partes devienen en ineficaces, desconociendo la importancia de la ley que regula los depósitos y certificaciones en el Banco Agrícola de la República Dominicana sobre los contratos verbales de arrendamiento (Decreto 4807); que dicho juez indica que no se aportó prueba del contrato de alquiler suscrito por las partes, sin embargo describe que había visto el registro de contrato verbal expedido en fecha 29 de marzo de 2011.

5) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo

desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización⁴⁹.

6) Considerando, que en la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial la certificación de registro de alquiler, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación incurrió en el vicio que se invoca, toda vez que estableció que tanto la referida certificación de registro de alquiler verbal, como la certificación de depósito de alquileres resultaban ineficaces para demostrar la relación contractual entre la señora Águeda Martínez de Céspedes y la hoy recurrida, al provenir de la demandante primigenia.

7) Considerando, que contrario a los razonamientos anteriores, aun cuando la certificación de registro de alquiler verbal, el certificado de depósito de alquileres y la certificación de no pago de alquileres fueron aportados por la parte hoy recurrente ante la jurisdicción de fondo, la alzada no observó que dichos documentos fueron emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, órgano que lleva los registros de depósitos de alquileres, según lo establece la Ley 4314 del 29 de octubre de 1955 modificada por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988; que la desnaturalización constituyó un error causal y determinante del juez de apelación, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

8) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,

49 SCj 1ra. Sala núm. 7, 5 marzo 2014, B. J. 1240.

tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; Ley 4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificada por la ley 17-88 de fecha 05 de febrero del año 1988.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00381-2012, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.
Recurrido:	Rafael Castillo y Santa Rosa Montero.
Abogados:	Lic. Luis Antonio Nova Ramírez y Licda. Alba Montero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Yo, **César José García Lucas**, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que a continuación se transcribe, es copia fiel y conforme al original que reposa en el expediente, la cual expido a solicitud de parte interesada a los treinta (30) días del mes de octubre del año 2019.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano, avenida Tiradentes # 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 126-2011, dictada el 16 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 24 de mayo de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 28 de junio de 2011 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Antonio Nova Ramírez y Alba Montero, abogados de la parte recurrida Rafael Castillo y Santa Rosa Montero.

C) Mediante dictamen de fecha 6 de octubre de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

D) En ocasión de la demanda en Validez de embargo retentivo u oposición incoada por Rafael Castello y Santa Rosa Montero, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2009, dictó la sentencia núm. 00913/09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

E) PRIMERO: Rechaza la parte (sic) conclusiones formuladas por la parte demanda la entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR S. A., (EDESUR)**, por los motivos que se contraen, en la presente sentencia; **SEGUNDO: DECLARA** buena y valida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por el señor **RAFAEL CASTILLO** y la señora **SANTA ROSA MONTERO**, en contra de la entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR S.A., (EDESUR)**, mediante Actuación Procesal No. 925/09 de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial **JULIAN MARTINEZ MATEO**, Ordinario de Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia; **TERCERO: CONDENA** a los terceros embargados, **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINIACANA, CITIBANK, N. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO DEL PROCESO, S. A., BANCO MULTIPLE, BANCO, BHD, S. A., BANCO MULTIPLE LEON, S. A., ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA (BNV), ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO LOPEZ DE HARO, BANCO VIMENZA, S. A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS SUMBRES, ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS**, sean pagadas en manos del señor **RAFAEL CASTILLO** y la señora **SANTA ROSA MONTERO** en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal en virtud de lo establecido en el título que le sirvió de base para trabar dicho embargo; **CUARTO: RECHAZA** la solicitud de la ejecución provisional planteada por la parte demandante por los motivos expuestos; **QUINTO: CONDENA** a la parte demandada, entidad **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SUR, S. A., (EDESUR), S. A.**, al pago de las costas del presente proceso, con distracción a favor y provecho del (sic) **LICDOS, LIOS ANTONIO NOVA RAMIREZ Y LABA MONTERO**, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

F) No conforme con dicha decisión la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante Acto de apelación núm. 109/2010, de fecha 29 de enero de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de

estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2011, dictó la sentencia civil núm. 126-2011, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la sentencia No. 00913/09, relativa al expediente No. 035-09-00187, de fecha 2 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** dicho recurso, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes dado; **TERCERO: CONDENA** a la apelante, EMPRESA DISTRIBUIDOR DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS ANOTNIO NOVA RAMÍREZ y ALBA MONTERO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur,

S. A. (EDESUR), parte recurrente; y, Rafael Castillo y Santa Rosa Montero, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición interpuesta por la parte recurrida, contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00913/09 de fecha 2 de noviembre de 2009, decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la Corte *a qua*, cuyo recurso fue rechazado mediante sentencia civil núm. 126-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base de base legal (Falta de ponderación de documentos, insuficiencia de motivos y motivos imprecisos)”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión atacada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie, el embargo se practicó por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (RD\$15,000.000.00), según se desprende del acto No. 952/2008, instrumentado por el ministerial Julián Martínez Mateo, ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento de Santo Domingo, que es el duplo de la suma de SIETE MILLONES DE QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$7,500,000.00); que como se puede observar a partir de las piezas que obran en el expediente, el embargo retentivo u oposición trabado por los ahora apelados, señores RAFAEL CASTILLO Y SANTA ROSA MONTERO, tiene como base la sentencia No. 12-2008, de fecha 30 de enero del año 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; que a partir de los elementos de prueba aportados al debate, hemos podido retener que, real y efectivamente, la demandado original, hoy apelante, no ha cumplido con su obligación establecida en la mencionada sentencia; que obviamente, el monto reclamado por los hoy recurridos, es la suma realmente adeudada, según se desprende de la simple lectura de la indicada decisión (...).”

4) Considerando, que, en sustento de su único medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturalizó el contenido de la sentencia que dio lugar al embargo, y que fuera dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, al establecer que el embargo retentivo se

practicó por la suma de RD\$15,000,000.00, por constituir este el duplo de RD\$7,500,000.00, suma realmente adeudada según la sentencia condenatoria que sirvió de título a la medida conservatoria; que, sin embargo, de la simple lectura de la indicada decisión se verifica que el monto del crédito lo constituye la suma de RD\$1,500,000.00 y no así la suma de RD\$7,500,000.00, como erróneamente ha establecido la Corte *a qua*, la cual tampoco ofrece motivos sobre el contenido del ordinal primero de la sentencia de primer grado, el cual fue modificado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de tal manera que justifique su apreciación.

5) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* ha establecido que existen razones más que suficientes por las que el embargo se validó, pues al expresar que “de la simple lectura de la sentencia que sirvió de base para el embargo, se puede determinar que la cantidad adeudada es la suma por al cual se realizó”, no ha desnaturalizado su contenido, pues, la Corte no está en el deber de analizar a profundidad la certeza de la deuda, por el hecho de que si bien es cierto que la condición de certeza por la cual se realiza el embargo debe cumplirse en los casos de embargo retentivo, no menos cierto es que, la certeza es una cuestión de hecho; que no le corresponde examinar a la alzada, por estar apoderada de la demanda en validez.

6) Considerando, que con relación a la desnaturalización de los documentos denunciada por la actual recurrente, corresponde a esta Corte de Casación hacer uso de su facultad excepcional para evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmada en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie; que, en ese sentido, del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de segundo grado entendió erróneamente que el monto de la condenación establecida en la sentencia núm. 12-2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo objeto de validez, ascendía a la suma de siete millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$7,500,000.00), razón por la cual

validó el embargo por la suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD\$15,000,000.00), por constituir el duplo de dicha condenación; que, tal y como lo alega la parte recurrente y contrario a lo afirmado por la alzada respecto al monto del crédito, del examen del expediente, se verifica que la Corte de Apelación de San Cristóbal modificó la parte *in fine* del ordinal primero de la sentencia primigenia, para que se lea de la siguiente manera: “*Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) a pagarle a los señores Rafael Castillo y Santa Rosa Montero, la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del deceso de su hijo Cristian Alexis Castillo Montero*”, por lo que, resulta evidente que la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al establecer que el monto del crédito adeudado lo constituye la suma de RD\$7,500,000.00, y no así la suma de RD\$1,500,000.00, como se ha visto.

7) Considerando, que, no obstante lo anterior, la parte recurrida dentro de sus medios de defensa plantea que la Corte *a qua* no estaba en el deber de analizar a profundidad la certeza de la deuda, en el entendido de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* estaban apoderados de la validez de un embargo retentivo, y no podían interpretar la sentencia núm. 12-2008, porque al hacerlo examinarían el fondo de una decisión que no le corresponde analizar; que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Corte *a qua* actuando como juez de la validez está en la obligación de verificar el título contentivo del crédito, en virtud del cual se trabó la medida que se pretende validar, puesto que, la demanda en validez no solo está sujeta a la regularidad formal de la medida, sino también a que el embargante sea realmente acreedor, con relación al embargado, de la suma para cuya seguridad se efectúa el embargo.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos y documentos sometidos a su escrutinio; que en la especie resulta notorio que la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su único medio de casación, al disponer que la sentencia condenatoria otorgó un crédito cierto, líquido y exigible por la suma de siete millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$7,500,000.00), cuando de la lectura íntegra de dicha decisión que sirvió de título al embargo se verifica otra condenación; de modo que, la Corte *a qua* desconoció el sentido claro y preciso

de dicha disposición judicial, privándola del alcance inherente a su propia naturaleza, razón por la cual, procede casar la sentencia recurrida.

9) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 31 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Rojas & Co. C. por A.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. María Cristina Grullón.
Recurridas:	Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres.
Abogado:	Lic. Patricio Nina Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados-Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Grupo Rojas & Co. C. por A. sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 2 de mayo, S/N, Estancia Nueva, Moca, Provincia Espaillat y Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de las cédula de identidad y electoral núm. 054-000628-5, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, Provincia de Espaillat, contra la sentencia comercial núm. 01/2008 de

fecha 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 14 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los licenciados Enmanuel Montás Santana y María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrente Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, en el cual invocaron los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 21 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Patricio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres.

(C) que mediante dictamen del 3 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especia, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala el 13 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrellay Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda principal en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y la demanda adicional en devolución de valores y fijación de astreinte incoada por Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 006, de fecha 18 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Espailat, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA en contra de la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa de acciones y de redención de acciones y renuncia de derechos reparación de daños y perjuicio, y la demanda adicional en devolución de acción y fijación de astreinte incoada por las demandantes señora ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal de conformidad con los motivos antes expresados; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda principal en nulidad de contrato de compraventa de acciones y de redención de acciones y renuncia de derechos reparación de daños y perjuicio incoada demandantes señoras ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES, en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma la demanda adicional en devolución de acción y fijación de astreinte incoada por las demandantes señora ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, por haber sido interpuesta como manda la ley; **CUARTO:** Ordena, en cuanto al fondo de la demanda adicional a los demandados en contra de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA la devolución inmediata de la suma de Cinco Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos cincuenta y Ocho Pesos con 66/100 (RD\$5,865,558.66) a favor de las demandantes señoras ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES valores que le corresponden como consecuencia del error contenido en el informe del comisario verificador y las motivaciones Antes indicadas; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de las demandantes ANA IDALIA CÁCERES VIUDA ROJAS y VILMA ESTELA ROJAS CACERES de que se fije una astreinte a los fines de la ejecución de la sentencia a cargo de los demandados GRUPO ROJAS & CO. C. POR A., y el señor MANUEL JESUS ROJAS MEJÍA, así como de que se ordene la ejecución provisional de la presente decisión por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento de manera pura y

simple, por aplicación de la parte infine del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

(F) que los entonces demandantes, Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega por sentencia civil núm. 01/2008 de fecha 31 de marzo del 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Sedeclaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 006 de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechaza, el recurso de apelación incidental por las razones antes expuestas y se acoge en parte el recurso de apelación el recurso de apelación principal, en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 006, de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2007; TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, como recurrentes y Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres, como recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios y una demanda adicional en devolución de valores y fijación de astreinte incoada por Ana Idalia Cáceres Viuda Rojas y Vilma Estela Rojas Cáceres en contra de

Grupo Rojas & Co. C. por A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 006, de fecha 18 de octubre de 2007, decidió rechazar la demanda principal y acoger la demanda adicional, ordenando la devolución de la suma de RD\$5,865,558.66, a favor de las demandantes, fundamentando su decisión en que tales valores les corresponden como consecuencia del error contenido en un informe rendido por un comisario verificador; b) la referida decisión fue apelada tanto por las demandantes como por los demandados, siendo rechazados ambos recursos por la corte *a qua* a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrida plantea como medios de casación, los siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización en la interpretación del contrato de compraventa de acciones y del acto de declaración y renuncia de derechos, a) Violación de los artículos 1134, 1135 y 1161 del Código Civil, b) Falta de base legal, c) Violación al artículo 8, numeral 5 de la Constitución; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) Considerando, que, en el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que mediante conclusiones formales *in voce* y ampliadas mediante escrito justificativo de conclusiones, solicitó a la corte entre otras cosas, que se declare inadmisibles la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios así como la demanda adicional, bajo el alegato de que las demandantes no poseen calidad de accionistas ni tienen derecho alguno relativo a las acciones que originaron la litis, sin embargo, la sentencia no contiene en el dispositivo ni en sus considerandos, decisión alguna al respecto, con lo cual se materializa la omisión de estatuir contraviniendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que figuran transcritas las conclusiones producidas por la parte ahora recurrente en casación y en la cual se solicita de manera incidental, a grandes rasgos, que se declare inadmisibles la demanda interpuesta por los motivos siguientes: (a) por prescripción del plazo para ejercer la

acción en responsabilidad civil delictual sustentada en el artículo 1382 del Código Civil; (b) por carecer las demandantes de interés para interponer la misma, en razón de haber renunciado a cualquier derecho presente o futuro relativo a las acciones vendidas; (c) por carecer las demandantes de calidad para accionar, en razón de que no son accionistas ni poseen derecho alguno sobre las acciones de la compañía.

5) Considerando, que además se comprueba que la decisión impugnada rechaza los medios de inadmisión sustentados en la prescripción de la acción y en la falta de interés de las demandantes relativos a la renuncia que estas hicieren sobre las acciones presentes y futuras, no obstante, no decide el medio de inadmisión que pretendía hacer declarar la falta de calidad de las accionantes por no ser parte de la sociedad comercial, por no tener derecho alguno; de modo que se advierte que ese aspecto ciertamente no fue contestado por lo que es apreciable la existencia del vicio casacional denunciado.

6) Considerando, que por las razones desarrolladas precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia atacada adolece del vicio de omisión de estatuirlo que justifica la casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

7) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando incurre en violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia comercial núm. 01/2008, del 31 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO:Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes.
Abogados:	Dr. Bienvenido Montero de los Santos y Lic. César Augusto Jacobo Guzmán.
Recurrida:	Ganadera El Cabao C. por A.
Abogado:	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Orlando Jacobo Guzmán, Héctor Jacobo Guzmán, César Augusto Jacobo Guzmán, Yuderkifa Jacobo Guzmán, Juan Felix Jacobo Altagracia, Nicolás Jacobo Altagracia, Yamaris Jacobo Guzmán, Orquídia Jacobo Guzmán y Félix Antonio Jacobo Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005665-6, 001-0899186-0, 001-0137237-3, 025-0024460-9, 023-0005157-6, 025-00384494-2,

respectivamente, (únicas generales que constan en el memorial de casación), con elección de domicilio en la avenida 27 de Febrero esquina Juan de Morfa de esta ciudad, contra la sentencia núm.388-2010, dictada el 15 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 8 de marzo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos y el Lcdo. César Augusto Jacobo Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación en que apoyan su recurso.

(B) que en fecha 5 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogado de la parte recurrida, Ganadera El Cabao C. por A., en el cual solicitan que sea rechazado el recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del Presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes contra la sentencia núm. 125-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como buena y válida la presente acción recursoria de revisión civil en cuanto a la forma, por haber sido lanzada en tiempo oportuno y acorde con el derecho; SEGUNDO: Rechazando el recurso de Revisión Civil propuesto por los señores FELIPE ORLANDO

JACOBO GUZMÁN y COMPARTES por los motivos dados precedentemente, al no estar fundamentado en ninguno de los motivos limitativamente señalados por la ley. TERCERO: Condenando a la parte impugnante al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(E) que esta Sala, en fecha 11 de diciembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Felipe Orlando Jacobo Guzmán, Héctor Jacobo Guzmán, César Augusto Jacobo Guzmán, Yuderkifa Jacobo Guzmán, Juan Felix Jacobo Altagracia, Nicolás Jacobo Altagracia, Yamaris Jacobo Guzmán, Orquídia Jacobo Guzmán y Félix Antonio Jacobo Guzmán, como recurrentes y Ganadera El Cabao C por A, como recurrida.

2) Considerando, que la sentencia recurrida y los documentos a que ella se refiere evidencian la ocurrencia de los hechos siguientes: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Felipe Orlando Jacobo Guzmán y compartes contra Ganadera El Cabao C. por A., Freddy Orlando Jacobo Vilato, Victoria Josefina Jacobo Bautista Jacobo, Ítalo Amado Marte Jacobo, Carmen Teresa Jacobo Vilato, Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Aidde América Jacobo Reyes, Pedro Antonio Jacobo Bobadilla (Rafelín), Isidro Jacobo Bobadilla(Isidrín), Marcial Robiou Jacobo, Juan Ramón Robiou Jacobo, María Altagracia Jacobo Vilato, Wendy GoicoCampagna, Boris GoicoCampagna, Paris Goico Jacobo Vilato y KetyDaysy Jacobo Vilato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó el 9 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 792-2009, que entre otras cosas declaró inadmisibles la demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad de los demandantes; b) que la enunciada decisión fue confirmada mediante el fallo núm. 125-2010, emitido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en su contra fue interpuesto un recurso de revisión civil que fue rechazado por la misma jurisdicción a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la Constitución de la República y al principio de neutralidad del juez. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Violación al artículo 480 numeral 5 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Omisión de estatuir sobre principales puntos de la demanda.

4) Considerando, que la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación por no incurrir la decisión atacada en los vicios de que se le acusa.

5) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el fallo impugnado resolvió un recurso de revisión civil contra la sentencia núm. 125-10, de fecha 28 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6) Considerando, que la revisión civil es una vía de impugnación extraordinaria, con carácter de retractación, solo admisible en los casos y con las formalidades especiales que especifican los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios limitativamente contempladas de forma puntual en la mencionada norma, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales allí expuestas.

7) Considerando, que en la especie a la corte le fue alegada la existencia de dolo como causal de revisión civil, no obstante, dicha jurisdicción sostuvo en su motivo decisorio que no se configuraba tal causal en razón de que el documento sobre el cual versaba el supuesto dolo había sido sometido al escrutinio del tribunal en la fase anterior sin que se persiguiera asunto alguno a su respecto, y por otra parte, porque las mismas argumentaciones que le estaban siendo sometidas a través de la revisión habían sido abordadas y juzgadas en el recurso de apelación, por lo que a su juicio no podía admitirse un recurso de revisión civil en esas circunstancias.

8) Considerando, que la primera fase de la revisión civil en la que se encontraba el juez, tiene como finalidad permitir la indagación respecto al motivo que da lugar a su apertura y en la cual el juzgador debe examinar tanto si el motivo existe como si entre el hecho alegado y la decisión hay una relación de causalidad, de modo que en caso que se conociese la premisa fáctica previo al fallo, la suerte de este habría sido distinta.

9) Considerando, que los motivos de la decisión recurrida evidencian que la alzada determinó que los hechos que le estaban siendo planteados habían sido objeto de juicio a través del recurso de apelación cuya decisión fue impugnada por la vía de la revisión civil, razón por la cual no eran dables para aperturar tal vía extraordinaria; que si el resultado de la evaluación efectuada por la corte *a qua* arroja que la causal sometida no reúne los presupuestos de admisibilidad, su apoderamiento culmina con la decisión que en ese sentido y a ese fin dictará, relegando como consecuencia lógica, la segunda etapa o fase de lo rescisorio.

10) Considerando, que no obstante, la alzada aunque en su aspecto considerativo determinó que dicha vía recursoria era inadmisibile, en su parte dispositiva dispuso su rechazo porlo que no decidió conforme a su propio razonamiento; en tal virtud, la decisión debe ser casada en su parte dispositiva, empero, por vía de supresión y sin envío, acreditándose como válido el motivo referente a la inadmisibilidad del recurso de revisión civil que en sus fundamentos decisorios estableció la alzada, de tal suerte que no queda cosa alguna por juzgar.

11) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el dispositivo de la sentencia civil núm. 388-2010, del 15 de diciembre de 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval.
Abogados:	Lic. Amado Alcequiez Hernández y Licda. Esther Padilla Pimentel.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0008799-6 y 060-0008830-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 12, de la calle principal, paraje Las Cabirmas, sección

Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Amado Alcequiez Hernández y Esther Padilla Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0582252-2 y 001-1236110-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Espailat, edificio Jaar núm. 502, suite 301, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 062-09, dictada el 29 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 22 de enero de 2014, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Amado Alcequiez Hernández y Esther Padilla Pimentel, abogados de la parte recurrente, señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 14 de febrero de 2014, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE).

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por los señores Ángel Duval Alonzo y Damaris García Javier de Duval, contra la sentencia civil No. 062-09 del 29 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”.

(E) que esta sala en fecha 5 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ángel Ramón Duval Alonzo y Damaris García Javier, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 912-2008, de fecha 31 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda civil en daños y perjuicios, intentada por ÁNGEL RAMÓN DUVAL ALONSO y DAMARIS GARCÍA JAVIER, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), por acto No. 813/2007 de fecha 23 de octubre del año 2007 del Ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), a pagar a favor de los señores ÁNGEL RAMÓN DUVAL ALONSO y DAMARIS GARCÍA JAVIER, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$3,500,000.00) como indemnización, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; **CUARTO:** Condena a la Sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Heriberto Vásquez y Quisqueya García, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzado”.

(G) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 703, de fecha 7 de octubre de 2008, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por sentencia civil núm. 062-09, de fecha 29 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia número 912-2008, de fecha 31 del mes de julio del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **TERCERO:** Condena a los recurridos señores ÁNGEL RAMÓN DUVAL ALONSO y DAMARIS GARCÍA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ALBERTO VÁSQUEZ DE JESÚS, NORBERTO JOSÉ FADUL y MANUEL CASTELLANOS, por estar avanzándolas en su mayor parte”.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, recurrentes, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de septiembre de 2007, aproximadamente a las 10:00 de la mañana se produjo un incendio en la sección La Cabirma, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, donde resultó

destruida la casa propiedad de los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier, con todos los ajuares que le guarnecían; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 912-2008, de fecha 31 de julio de 2008, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,500,000.00, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 062-09, de fecha 29 de mayo de 2009, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que del estudio de los documentos depositados así, como de las declaraciones de los testigos y de las partes los cuales constan en otra parte de esta sentencia, la Corte ha podido comprobar que no constituye un hecho controvertido que deba ser analizado por esta Corte que la casa número 12 propiedad de los recurridos tenía instalada la energía eléctrica, que dicha casa fue destruida a causa de un incendio, siendo la única controversia el lugar donde se inició el incendio y la existencia del contrato para determinar el grado de responsabilidad o no de la compañía eléctrica demandada en reparación de daños y perjuicios; que la parte recurrida depositó insertado en su escrito justificativo de conclusiones una fotocopia de un recibo, que de conformidad con sus afirmaciones, fue escaneado, donde figura como cliente de la empresa EDENORTE, la señora Damaris Javier de Duval, cuyo monto pagado por concepto de energía consumida es por la suma de dos mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$2,537.68), de fecha primero (1ro) de mayo del año 2009,

afirmando que esta es la prueba de que entre la compañía EDENORTE, y los recurridos existe un contrato que hace responsable a la recurrente de reparar los daños sufridos en ocasión del incendio; que al ser la reparación de daño reclamado consecuencia de un contrato se debe analizar la validez y fiabilidad de la prueba que demuestran la existencia de un contrato y determinar el grado de responsabilidad o no del recurrente; que el documento que la parte recurrida ha depositado con la finalidad de probar que es cliente de la compañía eléctrica demandada, es una pieza que no fue sometida a los debates, si no que el mismo fue depositado y adherido al escrito justificativo de conclusiones, obviando la controversia en torno a él, lo que de aceptarlo constituiría una violación al derecho de defensa del recurrente, y además el referido documento no cumple las condiciones mínimas para ser considerado ni siquiera como un principio de prueba por escrito; que de conformidad con las prescripciones del artículo 1101 del Código Civil, el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias otras a dar hacer o no hacer algunas cosas; que al quedar demostrado por todo lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, que no existe una relación contractual entre los recurridos y el recurrente motivo por el cual, esta no puede ser condenada al pago de los daños y perjuicios resultantes del incendio ocurrido, por lo que procede acoger las conclusiones del recurrente y en consecuencia revocar la sentencia recurrida (...).”

3) Considerando, que los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos y aplicación irregular de los artículos 141 y mala aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos, sobre pretexto de aplicación de los artículos 1101 y 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa y a los artículos 63 y 148 de la Constitución y los Convenios Internacionales.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que estableció en su decisión como un hecho cierto que los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval demandaron a Edenorte, S. A.,

por una obligación resultante del contrato de energía eléctrica suscrito entre estos; que la corte *a qua* de manera radical desnaturalizó el objeto de la demanda, puesto que esta se remitió a las disposiciones del artículo 1101 del Código Civil, que establece las obligaciones resultantes de todo contrato, especialmente lo relativo al objeto de toda relación contractual de la cual las partes se obligan una respecto de la otra; que en la especie, nunca ha estado en discusión la calidad ni la cantidad de la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado por la Empresa Distribuidora de Electricidad de Norte, S. A., (EDENORTE), así como la falta que se le pueda atribuir a los recurrentes en el pago del referido servicio; que los señores Ángel Ramón Duval Alonso y Damaris García Javier de Duval, incoaron una demanda para la reparación de los daños y perjuicios sufridos en contra de Edenorte, S. A., en su condición de guardián de la cosa inanimada, de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y no por la ejecución o violación de un contrato.

5) Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que estamos ante una demanda en contra del guardián de la cosa inanimada sobre quien pesa una presunción de responsabilidad que no requiere probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre la cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

6) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* sustentó el rechazo de la demanda primigenia en el hecho de que el demandante no pudo probar un vínculo contractual con la demandada, condición que a juicio de dicho tribunal, es indispensable para que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), pueda comprometer su responsabilidad; sin

embargo, este razonamiento es erróneo, ya que en el caso analizado no se trata de la responsabilidad nacida de un contrato entre las partes, sino de la responsabilidad cuasidilectual prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que no requiere de un vínculo jurídico previo entre las partes, por cuanto surge dicha vinculación, a partir de que se origine el hecho dañoso; en el caso concreto, se reclama al guardián de la cosa que alegadamente produjo el daño, por lo tanto, la inexistencia de un contrato no puede servir de fundamento para el rechazo automático de la demanda, ya que lo que hay que verificar es la existencia del daño, del perjuicio y del nexo de causalidad entre ambas cosas.

7) Considerando, que asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es de criterio de que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada, la procedencia de la demanda no depende de la existencia de una relación contractual entre las partes sino de que la parte demandante demuestre su calidad de víctima, es decir, de que se trate de una persona que ha sufrido daños producidos por el fluido eléctrico, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil cuasidilectual no de una responsabilidad civil contractual^{50[1]}.

8) Considerando, que además conforme a la parte in fine del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad: (...) “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

9) Considerando, que siendo así las cosas, la corte *a qua* debió tomar en cuenta que sobre las empresas distribuidoras de energía eléctrica pesa la obligación de adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar daños a las personas y propiedades y esta obligación es independiente de la existencia de un vínculo contractual, por lo que el hecho de que no exista un contrato entre el reclamante y la empresa distribuidora de electricidad no genera el rechazo automático de la demanda, sino que esta debe ser ponderada tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la generación del hecho; que esto es así porque nada impide a la empresa demandada quebrar el nexo de

50 [1] SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 48, del 6 de marzo de 2013, B.J. 1228.

causalidad exigido para establecer la responsabilidad civil en perjuicio de una parte, ya que en los casos en que esta responsabilidad esté fundada en la cosa inanimada el guardián puede probar alguna de las eximentes reconocidas para quebrar la presunción: la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima.

10) 10. Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces ponderen suficientemente las pruebas que le llevaron a determinar cómo ciertos los hechos invocados por las partes; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* debió examinar si el accidente se originó por causas atribuibles a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., o si ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o por la falta exclusiva de la víctima o con su contribución, lo que quebraría el nexo de causalidad de manera total o parcial con el fin de distribuir la carga con justicia, por lo que al no hacerlo y proceder a rechazar la demanda sustentada en la falta de prueba de contrato entre las partes, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

11) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 062-09, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia A. Peña Pérez.
Recurrida:	Constructora Vidal Pérez, S. A.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-0191370-5 y 001-0382471-0, respectivamente, domiciliados en el edificio 18, manzana A, apartamento 3-B, sector Cancino Segundo,

Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 530, dictada el 28 de septiembre de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de marzo del 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia A. Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 8 de abril del 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, abogado de la parte recurrida, Constructora Vidal Pérez, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 26 de junio del 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 17 de agosto de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz contra la Constructora Vidal Pérez, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 762-2006, de fecha 2 de octubre del 2006, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por los señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, en contra de la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., (COVIPESA), mediante el Acto No. 276/2005, de fecha trece (13) del mes de Julio del año dos Mil Cinco (2005) instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia: a) CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., (COVIPESA), a pagar a favor de los demandantes, señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por estos, a consecuencia de los vicios ocultos de la cosa vendida por aquella; b) CONDENA a la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), a pagar a favor de los demandantes, señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre la suma antes indicada a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes la demanda reconventional en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), en contra de los señores KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDHIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ, mediante el Acto No. 1733/05, de fecha Ocho (8) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Domingo Matos y Matos, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada principal, CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A. (COVIPESA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CRISTIAN ZAPATA SANTANA y ERNESTO JANSEN RAVELO, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

(F) que Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz y la Constructora Vidal Pérez, S. A., interpusieron recurso de apelación principal e incidental, respectivamente, en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito nacional por sentencia civil núm. 530, de fecha 28 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por KELVIN DE JESÚS VELOZ PEÑA e INDIRA ROSANNA HERNÁNDEZ CUEVAS DE VELOZ e incidental por CONSTRUCTORA VIDAL PÉREZ, S. A., contra la sentencia No. 762 de fecha 2 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos precedentemente y en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, eliminando de su dispositivo la parte in fine del ordinal PRIMERO referente al pago de 1% de interés, por los motivos antes señalados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento de esta instancia en razón de que fueron rechazados ambos recursos.

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Kelvin de Jesús Veloz Peña e Indhira Rosanna Hernández Cuevas de Veloz, recurrentes, y Constructora Vidal Pérez, S. A., recurrida.

2) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos, no justificación.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso.

4) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que recurre la decisión impugnada

debido a que la corte *a qua* no contestó la solicitud de lucro cesante, no obstante depositar pruebas respecto a las pérdidas ocasionadas por el hecho de tener que vivir en una vivienda alquilada sin las comodidades de su vivienda original y estar pagando un préstamo por una vivienda que no pueden disfrutar; que tampoco fueron ponderados los daños morales.

5) Considerando, que, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

6) Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que, ciertamente, los recurrentes en sustento de su recurso de apelación invocaron a la alzada además de los daños originados por los vicios del techo de su vivienda, resarcir el lucro cesante, consistente en los gastos incurridos en alquiler de vivienda, al verse privado del uso del inmueble comprado, depositando en sustento de su pedimento, contrato de alquiler, recibos de varios meses de pago de alquiler y mantenimiento, pedimentos que no fueron ponderados, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, además por la no ponderación de documentos relevantes, es decir lo que se aluden en este apartado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos invocados.

7) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 530, de fecha 28 de septiembre de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Takeshi Mukai.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.
Recurrido:	Manuel Antonio Rodríguez Gonell.
Abogado:	Dr. Rafael Orlando García Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Takeshi Mukai, dominico-japonés, mayor de edad, empresario, titular de la cédula núm. 001-1318968-2, domiciliado en la ciudad de Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-08-00060 dictada el 26 de junio del año 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 6 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrente, Takeshi Mukai, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 5 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado de la parte recurrida, Manuel Antonio Rodríguez Gonell.

C) que mediante dictamen del 16 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala el 6 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de embargo conservatorio, incoada por Takeshi Mukai contra Manuel Antonio Rodríguez Gonell, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 798, dictada el 24 de julio de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dejábón, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA buena y válido el Embargo Conservatorio trabajo por el señor Takeshi Mukai, sobre los bienes mobiliarios del señor Manuel Antonio Cruz Gonell, convirtiéndolo de pleno derecho en Embargo ejecutivo; Segundo:* *Que a persecución y diligencia del señor Tashi*

*Mukai se proceda a la venta en pública Subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes, mediante las formalidades establecidas por la ley; **Tercero:** Se condena al señor Manuel Antonio Cruz Gonell, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las misma en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

F) que la parte demandada, Manuel Antonio Rodríguez Gonell, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por sentencia civil núm. 235-08-00060, del 26 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Antonio Rodríguez Gonell, en contra de la sentencia civil No. 798, de fecha 24 de julio del año 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dejabón, por haberlo ejercido en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Desecha y descarta de los debates del presente proceso, los documentos que se mencionan en el cuerpo de la presente sentencia, por las razones y motivos expresados en la misma; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación, peticionada por el recurrente Manuel Antonio Rodríguez Gonell, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en validez de embargo conservatorio que motiva esta litis, por improcedente, mal fundada en derecho y carente de prueba legal y ordena que los efectos embargados conservatoriamente le sean devueltos a su legítimo propietario, señor Manuel Antonio Rodríguez Gonell; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento.*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Takeshi Mukai, recurrente; y Manuel Antonio Rodríguez Gonell, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante auto núm. 114 de fecha 18 de octubre de 2006, el juez de primer grado autorizó a Takeshi Mukai a embargar conservatoriamente los bienes muebles de Manuel Antonio Martínez Gomell, para satisfacer el pago de la suma de RD\$204,000.00; b) que en virtud el indicado auto el recurrente en fecha 30 de octubre de 2006 procedió a embargar conservatoriamente los bienes muebles del deudor y en fecha 7 de noviembre de ese mismos año procedió a demandar la validez, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conforme el demandado, hoy recurrido, apeló la decisión acogiendo la corte *a qua* su recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, mediante sentencia núm. 235-08-00060, de fecha 26 de junio de 2008.

2) Considerando, que Takeshi Mukai, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, proponiendo los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación al artículo 1348 del Código Civil; **Tercer medio:** Violación al artículo 113 de la Ley núm. 834 del 1978.

3) Considerando, que por la decisión que se adoptará procede ponderar el tercer medio de casación; que invoca el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al dejar de ponderar que existía una sentencia con autoridad de cosa juzgada que había conocido el fondo del crédito, que es la sentencia penal laboral núm. 0001 de fecha 02 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, donde el recurrido fue declarado culpable de violación al artículo 211 del Código de Trabajo, y condenado a pagar al recurrente la suma de ciento dos mil pesos (RD\$102,000.00), entrando en contradicción cuando estableció que el recurrente no demandó el cobro del crédito, y sin ponderar que el juez de primer grado fundamentó su decisión validando el embargo conservatorio en virtud de la referida sentencia penal laboral.

4) Considerando, que la parte recurrida, se defiende del medio, sosteniendo que el recurrente quiere dejar en el ánimo de esta sala, que la sentencia núm. 897 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón fue dada en base a la sentencia civil núm. 001, dictada por el Juzgado de Paz de Dejabon, decisión que desconoce por no haberle sido notificada ni depositada ante la alzada.

5) Considerando, que cabe precisar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley están presentes en la sentencia, ya que este vicio proviene de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

6) Considerando, que pone de manifiesto el fallo impugnado, que ciertamente como alega la parte recurrente, el tribunal de primer grado, validó el embargo conservatorio, en virtud de la sentencia penal laboral núm. 0001 de fecha 2 de enero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, por lo que la corte *a qua* antes de proceder a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, debió referirse a dicha decisión penal laboral, la cual según la Ley núm. 3143 del 1951, sobre trabajo realizado y no pagado, tiene un fundamento jurídico válido, se trataba de un elemento a valorar para determinar la existencia del crédito adeudado por el referido concepto, que en ese sentido la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

7) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 48, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-08-00060, de fecha 26 de junio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Hernández Mañón.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurridos:	Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera.
Abogado:	Lic. Luis Adison Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Hernández Mañón, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0622563-4, domiciliada y residente en la calle Saturno núm. 7, municipio Norte, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 550-2016-SENT-00251, dictada el 18 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 16 de mayo de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado de la parte recurrente, Cándida Hernández Mañón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 15 de junio de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Luis Adison Báez, abogado de la parte recurrida, Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera.

C) que mediante dictamen del 19 de septiembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala el 25 de julio de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera contra Cándida Hernández Mañón, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 1342-2014, dictada el 22 de julio de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto producido con el llamamiento en audiencia pública de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil catorce (2014) en

contra de la parte demandada, señora Cándida Hernández Mañón, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante citación legal.; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en pago de alquileres atrasados, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emilio, en contra de la señora Cándida Hernández Mañón, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho.TERCERO:En cuanto al fondo condena a la parte demandada, señora Cándida Hernández Mañón, al pago de la suma de Veintiocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$28,000.00), por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de: Diciembre del año 2013, Enero, Febrero y Marzo del año 2014, razón de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales, todo a favor de la parte demandante Deluvina Sánchez y Eligio Emilio.CUARTO:Condena además a la parte demandada al pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma. QUINTO:Declara la Resiliación de Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, por incumplir la parte demanda con la obligación de pago de los alquileres expuestos a su cargo. SEXTO:Ordena el desalojo inmediato de Cándida Hernández Mañón o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, de la casa marcada con el número82, ubicada en la calle 3, sector Lotes y Servicios, Sábana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, objeto del contrato de arrendamiento de que se trata. SEPTIMO:Condena a la demandada señora Cándida Hernández Mañón, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Edison Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO:Comisiona al ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

F) quelapartedemandada, Cándida Hernández Mañón, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dela Provincia Santo Domingopor sentencia civil 550-2016-SENT-00251del 18de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Hernández Mañón, en contra de la Sentencia Civil número 1342/2014, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos

mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Santa Deluvina Sánchez y su apoderado Eligio Emiliano Rivera, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por ser una decisión suplida de oficio por el Tribunal.

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cándida Hernández Mañón, recurrente; y Santa Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: a) que los recurridos demandaron en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo a la recurrente, demanda que fue acogida, mediante sentencia 1342-2014, de fecha 22 de julio de 2014; b) la parte demandada original recurrió en apelación la sentencia, recurso que fue declarado de oficio inadmisibles mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Considerando, que Cándida Hernández Mañón, recurrió en casación la referida sentencia, invocando como medio de casación: **Único:** Falta de aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, violación al derecho de defensa.

3) Considerando, que la parte recurrente invoca en su único medio de casación, que el tribunal de alzada al dictar la sentencia declarando inadmisibles su recurso de apelación, incurrió en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pues el acto de notificación de la decisión apelada núm. 691-2014 de fecha 28 de julio de 2014, del ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, no menciona el plazo ni el recurso correspondiente, haciendo irregular dicho acto, en tanto no hace correr el plazo de la apelación y su recurso es admisible; que el fallo en cuestión se dictó en violación a su derecho de defensa.

4) Considerando, que en respuesta del medio de casación, los recurridos invocan, que la nulidad que pretende la recurrente del acto aludido, no fue planteada ante la alzada ni antes de la defensa al fondo, por lo que debe ser rechazada.

5) Considerando, que en cuanto al punto criticado por la recurrente, el fallo impugnado pone de manifiesto que la cortea *qua* declaró de oficio inadmisibile el recurso de apelación estableciendo: “Este tribunal es de criterio que al ser notificado mediante el acto número 691/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte, la Sentencia Civil número 1342/2014 e interpuesto el recurso de apelación en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), (...), es decir un (01) día después de vencido el plazo establecido por el artículo 16 antes citado, debe ser declarado inadmisibile (...)”.

6) Considerando, que la parte final del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, referentes a las decisiones de los juzgado de paz, dispone que: “Se hará aplicación del artículo 156 a las sentencias por defectos, así como a las sentencias reputadas contradictorias, en virtud de los artículos 19 y 20. Sin embargo, la notificación hará mención de los plazos de oposición o de apelación propios al juzgado de paz”; en ese mismo tenor la parte final del artículo 156 del mismo código señala que: “La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación (...)”.

7) Considerando, que consta depositado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 691-2014, de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, a requerimiento de los señores Deluvina Sánchez y Eligio Emiliano Rivera, el ministerial actuante notificó a Cándida Hernández Mañón la decisión dictada en defecto del demandado dictada por el juzgado de paz, reteniéndose como señala la recurrente, que no hace mención ni del plazo, ni del recurso correspondiente; irregularidad esta que, aunque no fue planteada ante el tribunal de alzada,

este de manera oficiosa debió observar por ser la vía recursiva de orden público.

8) Considerando, que del análisis del fallo impugnado, pone de relieve que la alzada se limitó solo a comprobar el plazo para la interposición del recurso, sin previamente examinar como era su deber la regularidad del acto de notificación, en virtud de que la decisión ante ella apelada era una sentencia en defecto del demandado, cuya notificación para ser válida y hacer correr el plazo correspondiente a las vías del recurso, debió contener a pena de nulidad las exigencias establecidas en las disposiciones de los artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil citados precedentemente lo que no ocurrió en el caso.

9) Consideran, que, correspondía al tribunal apoderado asumir el rol oficioso de ejercer la tutela judicial diferenciada, que es lo que permite a los jueces en el ejercicio de un control procesal asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privado real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, según resulta de la doctrina jurisprudencial constitucional en interpretación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional núm. 137-11 en el artículo 7.4 que dispone: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.* Que en ese mismo sentido, en los precedentes fijados por las sentencias TC/0073/13 y TC/0197/13, el Tribunal Constitucional sostuvo que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. Situación que la corte *a qua* desconoció, vulnerando con su decisión el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto incurrió las violaciones invocadas, en consecuencia el fallo atacado debe ser casado.

10) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 20 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm.550-2016-SSENT-00251, de fecha 18 de marzo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ydanes Omar Hernández Santos.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Ricardo.
Recurrido:	Carlos Cabrera Ulloa.
Abogado:	Dr. José Aníbal Pichardo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ydanes Omar Hernández Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085029-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00013, dictada el 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 8 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Ricardo, abogado de la parte recurrente, Ydanes Omar Hernández Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 23 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Aníbal Pichardo, abogado de la parte recurrida, Carlos Cabrera Ulloa, en el que solicita que sea rechazado el recurso de casación.

C) que mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta Sala en fecha 15 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que en ocasión de una demanda incidental en nulidad de puja ulteriorincoada por Carlos Cabrera Ulloa contra Branko Malic, Sonia Leghissa e Ydanes Omar Hernández Santos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 4 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 2008-00519, cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad del acto no. 215/2008, de fecha 12-02-2008, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, propuesto por las partes demandadas, señores Branko Malic, Sonia

Leghssa In Malic, e Ydanes Omar Hernández Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Rechaza el fin de in admisión de la presente acción propuesto por las partes demandadas, señores BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic, e Ydanes Omar Hernández Santos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: de oficio declara in admisible por extemporánea, la demanda en nulidad y rechazo de consignación de puja ulterior, interpuesta por el señor Carlos Cabrera Ulloa, en contra de los señores BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic, e Ydanes Omar Hernández Santos, y condominio Vista Mar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Cuarto: Declara ejecutoria provisionalmente la presente decisión por ser de derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 105 de la Ley 834 de 1978. Quinto: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados concluyentes de las partes demandadas señores BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic, e Ydanes Omar Hernández Santos, quienes afirman estarlas avanzando”.

F) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Carlos Cabrera Ulloa contra la decisión antes descrita, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 29 de abril de 2009, la sentencia núm. 627-2009-00013, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic, e Ydanes Omar Hernández, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 732/2008, de fecha 20 de agosto del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura, a requerimiento de Carlos Cabrera Ulloa, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Anibal Pichardo, en contra de la Sentencia civil No. 2008/00519, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta corte de apelación, actuando por contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto del fallo impugnado, y en consecuencia: a) acoge en cuanto a la forma y el fondo, la demanda

*incidental de nulidad de puja ulterior, interpuesta mediante el acto No. 215-2008, de fecha 12 del mes de enero del año 2008, por el licitador adjudicatario Carlos Cabrera Ulloa, contra el pujador ulterior Ydanes Omar Hernández Lopez, con llamado a intervención del embargante Condominio Vista Mar y los deudores embargados BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic, b) Ordena al secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la entrega de la sentencia de adjudicación al adjudicatario, Carlos Cabrera Ulloa, por el precio ofrecido por este en la venta en pública subasta efectuada el 16 del mes de junio del año 2003, en audiencia pública ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **CUARTO:** Se declara la sentencia a intervenir común y oponible a los deudores embargados señores BrankoMalic, Sonia Leghssa In Malic y al embargante, Condominio Vista Mar. **QUINTO:** Condena al señor Carlos Cabrera Ulloa, Branco Malic y Sonia LeighssaIn Malic, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Aníbal Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

G) G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran Ydanes Omar Hernández Santos, como recurrente; y como recurrido Carlos Cabrera Ulloa; respecto al cual la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere evidencian la ocurrencia de los siguientes eventos procesales: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Condominio Vista Mar contra BrankoMalic y Sonia Leghssa In Malic, resultó adjudicatario Carlos Cabrera Ulloa; b) que en la octava de la adjudicación intervino Ydanes Omar Hernández Santos, solicitando la reventa del inmueble por puja ulterior, fijándose audiencia para el día 9 de julio de 2003, fecha en la que se produjo el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuese decidida una querrela por falso principal sometida por la vía penal; c) que en fecha

4 de diciembre de 2007, habiendo sido decidida la cuestión penal, el adjudicatario sometió al tribunal del embargo una solicitud de fijación de audiencia con la finalidad de que fuese conocida unademanda en nulidad de consignación y de puja ulterior, sosteniendo que la suma depositada por el pujante no cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Civil y el pliego de condiciones que rige la venta en pública subasta; d) el tribunal *a quo* declaró inadmisibles por extemporánea la demanda, por lo que el adjudicatario, parte perdedora, interpuso un recurso de apelación obteniendo como resultado la revocación de la decisión de primer grado por parte de la corte, que conoció el fondo de la demanda y declaró la nulidad de la puja ulterior, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación a los artículos 68, 69, 70 y 72 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 3456 del 24 de septiembre de 1952; artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978), el artículo 8, numeral 2, letra J, y artículo 46 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falsedad, falta de base legal y violación a los artículos 708, 709, 710, 718, 729 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la ley número 764 de 1944), 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 708, 709 y 710 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944).

3) Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, los cuales se valoran conjuntamente por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, aduce la parte recurrente que la corte emitió un razonamiento falso al decir que el juez de primer grado había fijado audiencia para conocer de la venta en pública subasta con motivo de la puja ulterior, cuando lo cierto es que la venta fue sobreseída ante la existencia de una querrela por falso principal, sin que al momento de estar apoderada la corte, se solicitare la fijación de audiencia para proseguir el conocimiento de la venta en pública subasta, momento en el cual quedaba habilitado el juez del embargo para conocer cualquier incidente o contestación que surgiera con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario; que dicho razonamiento constituye una contradicción de

motivos porque por un lado acredita como válido lo determinado por el juez de primer grado pero luego decide de forma contraria conocer el fondo de la demanda.

4) Considerando, que la parte recurrida solicita que sean rechazados los medios de casación por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

5) Considerando, que según la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron objeto de ponderación por la corte *a qua*, pone de manifiesto que, ante el sometimiento de una demanda en nulidad de puja ulterior por la vía principal, luego de haber sido adjudicado el inmueble a favor de un licitador, se aperturó en la forma que establece la ley, una reventa por puja ulterior la cual fue sobreseída hasta tanto se resolviera un sometimiento penal por falso principal que involucraba el título que sirvió de base al embargo; que al cesar las causas del sobreseimiento por haberse resuelto la cuestión prejudicial, el adjudicatario, mediante acto de citación demandó la nulidad de la puja ulterior, aperturando un proceso independiente sin previamente solicitar el levantamiento del sobreseimiento que pesaba sobre el procedimiento de embargo inmobiliario y la solicitud de la puja ulterior, a fin de que se continuase su conocimiento y con motivo de este plantear su petición de que se declarase la nulidad de la puja ulterior.

6) Considerando, que la alzada para decidir el recurso de apelación del que se encontraba apoderada emitió dos razonamientos decisorios, por una parte, determinó que el caso equivalea un tipo de incidente de embargo inmobiliario *sui generis* cuyo procedimiento, dado que surge luego de la puja ulterior, no se encuentra previsto en la normativa procesal civil, y sostiene que como incidente debe ser propuesto conforme a las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil.

7) Considerando, que luego del enunciado ejercicio interpretativo la corte *a quas* trajo y validó la premisa utilizada por el juez de primer grado para decretar la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de puja ulterior, señalando que no fue incoadolego de reabrir el proceso de embargo inmobiliario que se encontraba sobreseído; que aunque emite este razonamiento decisorio tendente a confirmar la decisión recurrida, procede a revocarla y conocer el fondo de la demanda en nulidad, estableciendo, finalmente, que la cuantía depositada por el pujante ulterior

resulta insuficiente conforme a los ordinales décimo tercero y décimo sexto del pliego de condiciones y los artículos 705 y 709 del Código de Procedimiento Civil, con cuyo razonamiento anula la puja ulterior.

8) Considerando, que los razonamientos externados por la corte tienen consecuencias jurídicas distintas, la primera justifica la confirmación de la decisión de primer grado y la segunda su revocación por lo que ambas no pueden ser aplicadas de forma conjunta; sin embargo, cabe destacar además que los razonamientos individuales poseen vicios de tendencia casacional; la primera moción en la que el tribunal alude a la aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, para los incidentes suscitados a propósito de una puja ulterior, cuando ninguna base legal, jurisprudencial o doctrinal así lo sostiene, y sin aplicar al caso el filtro allí establecido; en cuanto a la segunda premisa, anula la puja ulterior aplicando una penalidad mayor al pujante ulterior, que la establecida en el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil, sosteniéndose en una cláusula del pliego de condiciones sin comprobar si esta ha sido redactada conforme a la ley que rige la materia o si le es aplicable al pujante ulterior.

9) Considerando, que conforme a los razonamientos externados en el contexto procesal analizado, es evidente que la decisión incurre en los vicios enunciados y por vía de consecuencia procede casar con envío la sentencia impugnada.

10) Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, 39 de la Ley 834-78, 671 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASAR la sentencia civil núm. 627-2009-00013, dictada el 29 de abril de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la

indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Manuel de Jesús Ricardo, abogado de la parte recurrente quien afirmó haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daisinova, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor José Brito.
Recurrida:	Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Daisinova, S.A., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, RNC número 101716152, registro mercantil núm. 40388, con domicilio social en Los Jovillos, kilómetro 8, carretera Sánchez, provincia Azua, representada por su presidente administrador, Davo León, ruso, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 010-0079268-7, domiciliado en la dirección señalada precedentemente, quien tiene como abogado constituido al

Lcdo. Héctor José Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0003614-8, con estudio profesional abierto en la calle Colón, núm. 42, tercer nivel, barrio La Esperanza, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y ad hoc en la calle Fabio Fiallo, núm. 151 alto, tercer nivel, oficina núm. 1, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional; contra la compañía Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Santiago, núm. 3, sector de Gazcue, Distrito Nacional, representada por su presidente Felipe Vinicio Peña Bastardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, legalmente representada por el Dr. Felipe García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con su estudio profesional abierto en la avenida Duarte, apartamentos 203 y 205, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 15-2013, dictada el 22 de enero de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por compañía INMOBILIARIA E INVERSIONES INDUSTRIALES, S.R.L. contra la sentencia Civil número 27-2012, dictada en fecha 30 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforma (Sic) a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por compañía INMOBILIARIA E INVERSIONES INDUSTRIALES, S.R.L. Contra la sentencia civil número 27-2012, dictada en fecha 30 de agosto del 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación; y, por vía de consecuencias, declara NULA, sin ningún valor ni efecto jurídico, la referida sentencia, por los motivos indicados con anterioridad; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 5 de septiembre del 2018 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar, jueces miembros, asistidos del

secretario; audiencia en la que estuvieron representados ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, violación de la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal.

2) Considerando, que la parte recurrida, Compañía Inmobiliaria e Inversiones Industriales, S.R.L., solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que los medios invocados por la recurrente son incoherentes, desacertados, improcedentes, carentes de fundamentos y de base legal.

3) Considerando, que para comprobar si los medios de casación invocados por la parte recurrente son incoherentes, improcedentes, carentes de fundamento y de base legal, es necesario examinar y ponderar los alegatos planteados por dicha parte en su memorial respecto al fondo de su acción recursiva, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; en tal sentido, los motivos invocados por la recurrida en apoyo a su medio de inadmisión, no constituyen una verdadera causal de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones de la recurrida deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación, si ha lugar a ello.

4) Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente; en ese sentido, en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que desconoció la existencia

de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual se encontraba en estado de fallo; que la corte *a qua* al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación realizó una errónea interpretación de la ley, al establecer en la página 10 de su fallo, “que constituye una usurpación de funciones que hace anulable la decisión de primer grado, el decidir una demanda en suspensión de una sentencia dictada por el mismo juez que conoce y falla el fondo de la demanda con motivo de la cual se dictó la decisión cuya suspensión se procura, ya que esta solo puede ser hecha mediante la interposición de un recurso de apelación y por ante el presidente de la corte apoderada de dicho recurso, conforme lo disponen los artículos 140 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978”, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación alegando, en esencia, que la corte *a qua* con los documentos aportados al proceso y el procedimiento que rige el embargo inmobiliario pudo comprobar la procedencia del recurso de apelación del que estaba apoderada, anulando el fallo de primer grado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

6) Considerando, que sobre el aspecto y medios analizados la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que constituye una usurpación de funciones, que hace anulable la decisión o el acto que pueda emanar de ese funcionario, al tenor de lo que dispone el artículo 73 de la Constitución el conocer y decidir una demanda en suspensión de una sentencia dictada por el mismo juez que conoce y falla el fondo de la demanda que produce en la sentencia cuya suspensión se procura, toda vez que, y conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, al dictar su decisión dicho juez queda desapoderado del fondo de la demanda y solo mediante la interposición de un recurso de apelación contra la sentencia así rendida, y por ante el Presidente de la Corte apoderada de dicho recurso, es que se podrá perseguir en referimiento, la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada cuando esta, y como en la especie, goce de la ejecución provisional de pleno derecho, conforme lo dispone el artículo 140 y siguientes de la ley 834 de 1978; que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que ese criterio se confirma con las disposiciones contenidas en los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 del 1978, que faculta al juez presidente de la corte

de apelación, estatuyendo en referimiento y en los casos previsto en el artículo 137, al ordenar la suspensión de las sentencias de los juzgado de primera instancia; que el juez a quo, al ser apoderado de dicha demanda, debió revisar su competencia, para conocer y fallar la demanda en suspensión de sentencia de adjudicación, declarar inadmisibile la misma por improcedente; que la inobservancia de las disposiciones antes citadas, conlleva la nulidad de la sentencia recurrida”.

7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medida que no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre y cuando dicha acción se realice en el curso de una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y se cumplan los presupuestos correspondientes⁵¹.

8) Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, no menos cierto es que en el presente caso resultaban inaplicables los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de carácter interlocutorio por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

9) Considerando, que en la especie, la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, siendo precisamente dicho carácter lo que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos en procura de obtener su suspensión, resultando irrelevante

51 SCJ 1era Sala, núm.720, 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito.

ante dicha situación, que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia.

10) Considerando, que en ese orden de ideas, al sostener la alzada que el juez de primer grado usurpó funciones al conocer y decidir una demanda en suspensión de una sentencia, sobre el fundamento de que la misma fue pronunciada por un juez de su misma jerarquía y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender una sentencia de adjudicación, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de los referimientos de primer grado puede en el curso de una demanda principal en nulidad, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, aun cuando esta no sea susceptible de apelación, siempre y cuando se demuestre la comisión de alguna irregularidad grosera durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o cuando la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

11) Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casa la sentencia impugnada.

12) Considerando, que el artículo 65, numeral 3 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie; que por consiguiente, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 15-2013, de fecha 22 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	July Melo Martínez.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Dra. María de la Rosa G. y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por July Melo Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0231485-3, domiciliada y residente en el residencial Bávaro Punta Cana, apartamento núm. 1, edificio Oriel 17, Verón, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo de los Santos, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle 5ta. núm. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, Alma Rosa II,

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la plaza BHD, ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Distrito Nacional, debidamente representada Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. María de la Rosa G. y Ernesto Mateo Cuevas, con su estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, local 207-b, Plaza Mirador, sector Maestro del Mirador, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 335-2015-SEN-00495, dictada el 15 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declarando la Inadmisibilidad de la demanda de referimiento preparada por la señora July Melo Martínez, por los motivos expuestos; Segundo: Condenando a la señora July Melo Martínez al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los letrados María de la Rosa G. y Ernesto Mateo Cuevas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

Esta sala en fecha 31 de julio del 2019 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez; Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo medio:** Errónea

interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho; **Tercer medio:** Inobservancia de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 1978.

2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido alguno de ellos, tendría por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; tal y como lo señala el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, que en ese sentido, el recurrido sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por no ser la corte de apelación el tribunal competente, y por falta de calidad de la señora July Melo Martínez, por no ser acreedora inscrita en el proceso de adjudicación.

3) Considerando, que en primer orden procederemos a analizar el medio de inadmisión por falta de calidad de la recurrente; en tal virtud, se debe indicar que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso; que en materia de recurso, la calidad procesal viene dada en la medida en que la parte que recurre haya figurado como parte en el proceso que culminó con la sentencia que se recurre, sin importar que lo haya hecho como demandante, demandado o interviniente voluntario o forzoso.

4) Considerando, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que en la especie, el estudio del fallo atacado revela que la hoy recurrente, July Melo Martínez, figura ante el tribunal de segundo grado como apelante, verificándose además que la sentencia impugnada le perjudica por ser adversa a sus intereses, de lo que se desprende que la indicada recurrente satisface los requerimientos establecidos en el artículo 4 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto en ese sentido.

5) Considerando, que en relación al medio de inadmisión sustentado en que la corte *a qua* no era la competente para conocer de la demanda en suspensión, tal motivo no constituye una verdadera causal de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo y así será analizado al momento

de valorar la procedencia o no del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

6) Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar los medios de casación propuestos por la recurrente; en ese sentido en el desarrollo de su tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión realizó una errónea aplicación del derecho e incurrió en inobservancia de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-79; que la alzada desconoció que se acudió ante el juez de los referimientos de primer grado en razón de que el presidente de la corte solo es competente en el curso de un recurso de apelación y en los demás casos el competente lo es el de primer grado, el cual no tiene que ser el que dictó la sentencia de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 834 del 1978; que contrario a lo razonado por la corte *a qua*, si el presidente del tribunal de segundo grado, en este caso el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación es competente o tiene poderes para suspender la ejecución de una sentencia de primer grado, esto es en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que se procura suspender, como lo señalan los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 1978, que le confieren tales poderes, sin embargo, en este caso no se recurrió en apelación la sentencia de adjudicación, por tratarse de una decisión que no es susceptible de recursos, sino que se interpuso una demanda en nulidad y en el curso de la demanda se apoderó al juez de los referimientos de primer grado de la solicitud de suspensión, el cual contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, sí tiene poderes para suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación.

7) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación alegando, en esencia, que la recurrente ha querido establecer que la corte *a qua* ha inobservado los artículos 140 y 141 de la Ley 834, cuando dicha corte lo que hizo fue señalar correctamente que es al tribunal de segundo grado al amparo de los referidos artículos, que le corresponde conocer de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

8) Considerando, que sobre los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(...) que en tal especie la corte razona que ciertamente

la demanda de que se trata es inadmisibles pero no por las causas esgrimidas por la primera jueza de una pretendida falta de calidad pues desde el instante que la señora Melo Martínez abrió la expectativa de una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación tenía la calidad para tocar las puertas del juez de los referimientos por aquello de que el juez competente en esta materia para tomar las medidas conservatorias que se impongan es aquel que está apoderado de lo principal; ahora bien, la demanda de que se trata es inadmisibles por otra circunstancia, por motivo distinto al sancionado por la primera jueza ya que es jurídicamente inaceptable, por romper con la mejor tradición jurídica dominicana, que la misma jurisdicción que ha emitido determinado fallo tenga la potestad de ulteriormente volver sobre sus pasos para tomar la decisión que fuere sobre un asunto del cual se ha desapoderado pues bien es cierto que el mismo juez de la adjudicación tiene competencia para decidir una eventual demanda en nulidad contra la decisión de adjudicación no menos cierto es que cuando esta decisión no es apelable, como es el caso de la especie, no puede conocer de una demanda en suspensión pues este tipo de demandas en nuestro organigrama procesal solo puede ser conocida por el Presidente del tribunal de segundo grado al amparo de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del verano de 1978 en el curso de la instancia de apelación". (sic).

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en virtud de lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar cualquier tipo de medida que no colida con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, y que tienda a evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, estando dentro de dichas medidas, indudablemente, la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación, siempre que dicha acción se realice en el curso de una demanda principal en nulidad en contra de la referida decisión y cuando se cumplan los presupuestos correspondientes⁵².

10) Considerando, que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno

52 SCJ 1era Sala, núm.720, 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito.

derecho, no menos cierto es que, en el caso, resultaba inaplicable el artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que no se trataba de la suspensión de una decisión por estar erróneamente calificada como un fallo dictado en última instancia o de una sentencia de adjudicación de carácter interlocutorio por haber dirimido incidentes, en ocasión de lo cual es que se apodera al presidente de la corte de apelación en materia de referimiento y se despliegan sus poderes para determinar si procede o no la suspensión provisional de una sentencia.

11) Considerando, que en la especie, la decisión de adjudicación objeto de la demanda en suspensión provisional es de carácter administrativo y, por tanto, no susceptible de recursos ordinarios, siendo precisamente dicho carácter lo que justifica la posibilidad de acudir ante el juez de los referimientos a fin de obtener su suspensión, resultando irrelevante ante dicha situación, que el referido juzgador sea de la misma jerarquía que la del juez que dictó la indicada sentencia.

12) Considerando, que en ese orden de ideas, al sostener la alzada que el juez de primer grado no podía conocer de la demanda en suspensión contra la decisión de adjudicación de que se trata, sobre el fundamento de que la indicada sentencia fue pronunciada por un juez de su misma jerarquía y que solo el juez presidente de la corte, en funciones de referimiento y en el curso de la instancia de apelación puede suspender una sentencia de adjudicación, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, en razón de que, tal y como se ha indicado precedentemente, el juez de los referimientos de primer grado puede en el curso de una demanda principal en nulidad, ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, aun cuando esta no sea susceptible de apelación, siempre y cuando se demuestre la comisión de alguna irregularidad grosera durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad o cuando la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

13) Considerando, que por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencia casa la sentencia impugnada.

14) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2015-SS-00495, de fecha 15 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal.
Abogado:	Lic. Emilio De los Santos.
Recurridos:	Seguros Universal, S.A. e Inprader S. A.
Abogados:	Dra. Sarah de León Perelló, Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Félix Fernández Peña, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón, Richard Joel Peña García y Licda. Luisa Nuño Núñez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núm. 001-1660119-6 y 001-0081093-6, con domicilio en esta

ciudad, contra la sentencia núm. 273, de fecha 27 de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositivase encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de noviembre del 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emilio De los Santos, abogado de la parte recurrente, Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 17 y 28 de diciembre del 2010 fueron depositados por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los memoriales de defensa suscritos por los Lcdos. Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón y Richard Joel Peña García, abogados de Seguros Universal, S.A. y los Dres. Sarah de León Perelló, Tomás Hernández Metz, y los Lcdos. Luisa Nuño Núñez y Félix Fernández Peña, abogados de Inprader S. A..

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de febrero del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 19 de junio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios interpuesta por los señores

Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0597-07, de fecha 25 de junio del 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil, intentada por Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal en contra de Inprader, S. A. y Seguros Popular, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil intentada por Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal en contra de Inprader, S. A. y Seguros Popular, por los motivos anteriormente expuestos.*

TERCERO: *Condena a la parte demandante, señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Tomás Hernández Metz y los licenciados Julio César Camejo Castillo y Alejandro Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(F) que los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal interpusieron recurso de apelación en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 273, de fecha 27 de mayo del 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores VÍCTOR EDUARDO PEÑA PAULINO y JOSÉ GABRIEL DOLORES APONTE, mediante acto procesal No. 1347/2007, de fecha tres (03) de agosto del año 2007, instrumentado por el ministerial Armando A. Santana Mejía, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0597-07, relativa al expediente No. 036-06-0794, de fecha veinticinco (25) de junio del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley;***SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia*

*impugnada, por los motivos up supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, los señores VÍCTOR EDUARDO PEÑA PAULINO y JOSÉ GABRIEL DOLORES APONTE al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de la parte gananciosa el DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y los LICDOS. LUISA NUÑO NÚÑEZ, SARA BETANCES DÍAZ, FÉLIX FERNÁNDEZ PEÑA, CARMEN VILLEGAS y ALFONSO MENDOZA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Víctor Eduardo Peña Paulino y José Gabriel Dolores Aponte Espinal, recurrente el Inprader, S. A. y Seguros Universal S.A., recurrida.

2) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Distorsión de los hechos y el derecho. **Segundo:** Errónea aplicación del alcance del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil. **Tercero:** Violación al principio de contradicción y derecho de defensa de los recurrentes. **Cuarto:** No valoración de las pruebas aportadas a la causa, violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida, Inprader, S. A. solicita en su memorial de defensa el rechazo del presente recurso.

4) Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer orden por convenir a la solución del caso analizado, el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* cambió la calificación jurídica de la demanda sin advertirlo previamente a las partes, con lo cual se violó su derecho de defensa, máxime cuando el régimen de responsabilidad civil adoptado por la alzada tiene una carga probatoria distinta al encausado originalmente.

5) Considerando, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces evidencian que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución que pudiese adoptar la normativa aplicable, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa⁵³, regla básica de lo que es el principio de contradicción como valor procesal propio de la tutela judicial efectiva, y esta situación particular de la tutela judicial diferenciada.

6) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada; que la corte *a qua* en su decisión indica que aunque el diferendo ha sido calificado bajo este régimen de responsabilidad civil, el tratamiento que le concierne es el de responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, ya que se trata de máquinas accionadas directamente en la vía pública por conductores, entre las cuales se produce un impacto; que fueron celebradas varias audiencias para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, siendo en fecha 10 de diciembre del 2008 cuando las partes presentaron conclusiones al fondo; que la transcripción de las sentencias *in voce* dadas en dichas audiencias revela que la corte *a qua* en ningún momento advirtió a las partes la posibilidad de un cambio de calificación en la demanda original; que tal y como lo denuncia la actual recurrente, al actuar de esa manera, la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, pues no le dio a las partes en litis la oportunidad de presentar sus observaciones einstruir el caso conforme a este régimen de responsabilidad subjetiva, cuyo fundamento es la falta, el cual difiere totalmente del inicialmente encausado, donde estamos en presencia de una responsabilidad objetiva; que en el

53 S. C. J., 1ª Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 14, B. J. 1227

caso ocurrente debió la jurisdicción de alzada reabrir los debates aun que fuese de oficio para salvaguardar el referido principio de contradicción en tanto que corolario procesal.

7) Considerando, que en virtud de las consideraciones antes indicadas, procede acoger el presente recurso, y en consecuencia casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar los demás medios planteados.

8) Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 273, de fecha 27 de mayo del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez.
Recurridos:	Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con oficina principal y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, Zona Universitaria, de esta ciudad, representada por su director general, señor Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, debidamente

representada por sus abogados apoderados, los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0405194-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10, número C-11, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Ciudad Universitaria, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 090-08, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 056-0103581-8 y 056-0006538-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Hostos núm. 74, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representados por su abogado, Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, apartamento 2-2 (altos), del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7 ½, Plaza Alfred Car Wash, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 20 de octubre de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Johdanni Camacho Jáquez, abogados de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 20 de noviembre de 2008, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa

suscrito por el Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez.

C) que mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de septiembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00997, de fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en violación contractual y daños y perjuicios, interpuesta por Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por estar hecha de acuerdo a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez, por la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos mil pesos), como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia de la actuación de la parte demandada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condenación al pago de intereses por la falta de justificación; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”.

E) que contra el indicado fallo, la entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación principal, y los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada dichos recursos por sentencia civil núm. 090-08, de fecha 19 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara los recursos de apelación principal e incidental, regulares en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Rechaza la excepción de incompetencia de esta corte, propuesta por la parte recurrente principal y recurrida incidental, por los motivos expuestos. **TERCERO:** La corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 00997, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y condenando a la empresa recurrente, al pago de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00), a favor de los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales. **CUARTO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”.

F) que esta sala, en fecha 30 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceña Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.

A. (EDENORTE), recurrente, y los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), y el señor Juan Fernández suscribieron un contrato mediante el cual dicha empresa se compromete a suministrar energía eléctrica a la casa núm. 74, de la calle Mella, esquina Hostos de la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde funciona la Cafetería Melanio, propiedad del señor Carmelo Henríquez Méndez; b) que en fecha 26 de diciembre de 2006, Edenorte Dominicana, S. A., por error, suspendió el suministro del fluido eléctrico a la casa antes mencionada, situación que se mantuvo durante 3 días, ocasionando al negocio pérdidas económicas, por los productos que resultaron dañados por la falta de refrigeración; c) que en virtud de los daños causados por la falta de suministro del fluido eléctrico, los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez interpusieron una demanda en violación contractual y reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), demanda que fue acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00997, de fecha 15 de noviembre de 2007, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez; d) que contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. interpuso un recurso de apelación principal y los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 090-08, de fecha 19 de agosto de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que los testigos declararon que ciertamente, a eso de las 11:00 a 11:30 de la mañana del día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006) una brigada de Edenorte Dominicana, S. A., cortó el cable del tendido eléctrico que suministra energía a la casa núm. 74 de la calle Mella, esquina Hostos, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; que dicha casa permaneció

varios días sin electricidad y que el señor Carmelo Henríquez Méndez, propietario de la cafetería “Melanio” que opera en parte de dicha casa, sufrió pérdidas económicas, ya que muchos embutidos, leche, cerveza y otros artículos fueron dañados y tuvo que votarlos; que el servicio fue reinstalado el día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006). El señor Henríquez Méndez, dijo que además de los artículos dañados e inservibles estuvo impedido de hacer y aprovechar las ventas de esos últimos días del diciembre, época en que esta aumenta y, por ende, dejó de percibir los beneficios económicos, y todo a pesar de estar al día en el pago de la electricidad, lo que fue reconocido por Edenorte Dominicana, S. A., que admitido el error y por eso instalaron el servicio sin pago adicional y según la empresa no le reconectaron de inmediato por limitaciones en el personal técnico; que Edenorte Dominicana, S. A., no ha desmentido ni ha aportado pruebas que contradigan las afirmaciones hechas por los testigos, limitándose en todo caso, a plantear la incompetencia, renunciado además, a la comparecencia personal de uno de sus funcionarios, tal y como había sido ordenado por esta corte, a solicitud de sus abogados. (...) que quedó establecido mediante las declaraciones aportadas y las señaladas anteriormente que Edenorte Dominicana, S. A., violó las disposiciones contractuales y los artículos 443 y 448 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en perjuicio de los señores Juan Fernández y Carmelo Henríquez Méndez, por lo que procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por estos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y, en consecuencia, declararla regular y válido tanto en la forma como en el fondo”.

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley en cuanto a la competencia, falta de base legal y errónea aplicación de la ley; **Segundo medio:** Falta de motivación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en una incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, puesto que no obstante haber admitido en sus motivos que la

Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad tiene la atribución de atender y dirimir los reclamos administrativos de los consumidores con la distribuidora de electricidad, confirma su competencia para conocer del asunto, en violación a lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley General de Electricidad que crea el Protecom y los artículos 447 y 448 del Reglamento de Aplicación de la ley 125-01, que remiten a los usuarios ante la empresa distribuidora, luego a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) y finalmente a la Superintendencia de Electricidad, esta última, en virtud de la Resolución núm. 40-2004.

5) Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, básicamente, que sea rechazado, en razón de que la parte recurrente ignora que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación, en ninguno de sus artículos prevé un procedimiento para dilucidar las demandas que versen sobre violación contractual, que es de lo que trata el presente caso, sino que se limita a crear un órgano para dirimir los reclamos de los consumidores del servicio público relativos a facturaciones, mala calidad de los servicios o quejas motivadas por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de energía; que dicha oficina, jamás sustituirá a los tribunales de la República, ni está facultada para conocer de las reclamaciones judiciales relativas a violación de normas legales y reclamación de daños y perjuicios.

6) Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que el artículo 127 de la Ley núm. 125-01, a que aluden los abogados del recurrente, son las sanciones que impone la Superintendencia de Electricidad a los operados del sistema de energía nacional y no guarda relación con el caso que nos ocupa; pero además, las disposiciones del artículo 37 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad se limita a la creación del Protecom y señala sus funciones, pero en ninguno de los casos establece la facultad de conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios de los clientes contra las distribuidoras u operadores del sistema, limitándose en las letras D y E, en el primero de los casos, a intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia; y en el segundo caso a conocer en segunda instancia las reclamaciones efectuadas por los usuarios del servicio público a las empresas de distribución; que la ley de electricidad contempla en sus disposiciones los recursos propios del derecho

administrativo, como son el recurso jurisdiccional, el gracioso y el jerárquico; es a ellos a quienes se refiere cuando señala en las letras D y E del artículo 37 del Reglamento, pero de ninguna manera puede interpretarse que ellos constituyen una derogación a los principios generales del derecho; que conforme a la Constitución de la República y la ley, los tribunales del orden judicial debidamente reconocidos son los únicos con calidad, capacidad y competencia para conocer de las acciones en reparación de daños y perjuicios; que la corte ha considerado innecesario referirse a las disposiciones del artículo 7 de la Resolución núm. 40-2004, emitida por la Superintendencia de Electricidad y la que es señalada por la parte recurrente como fuente legal de sus conclusiones de incompetencia, pues considera que basta con señalar y recordar el orden jerárquico de las fuentes del derecho como son la Constitución, los tratados internacionales, la ley, los decretos, los reglamentos y las resoluciones; careciendo estas últimas de la jerarquía legal necesaria para su imposición a personas e instituciones que hacen vida al margen de las dependencias que las emiten; que por las razones expuestas procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., y declarar de manera expresa, la competencia de esta corte para conocer de la demanda de que se trata”.

7) Considerando, que la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* retuvo la competencia de la jurisdicción civil ordinaria, basado en que la Ley General de Electricidad solo le confiere a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) atribuciones para dirimir los reclamos administrativos de los usuarios o consumidores, no para conocer sobre las acciones judiciales en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, que era el objeto del apoderamiento del tribunal.

8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en casuísticas similares que: “el artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual, bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad, tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad; que, por otra parte, el artículo 494 del Reglamento para la

aplicación de dicha Ley, modificado por el párrafo V del artículo 22 del Decreto núm. 749- 02, establece: ‘En caso de que la empresa de Distribución suspenda el servicio eléctrico basado en falta de pago, si el usuario tiene las documentaciones de estar al día en sus responsabilidades, la empresa deberá compensar los daños y perjuicios causados con tres (3) veces el valor por el cual la empresa tomó la determinación. En caso de que la empresa de Distribución suspenda el suministro a un cliente o usuario titular por cualquier otra causa indebida, la empresa de Distribución deberá indemnizar al cliente o usuario titular perjudicado por dicho error con el equivalente a diez (10) veces el monto de su última facturación o el monto cobrado indebidamente’⁵⁴.

9) Considerando, que del estudio del contenido de las disposiciones legales antes transcritas, puede comprobarse, que las mismas se refieren a las funciones y la potestad que tiene el organismo de PROTECOM, de imponer sanciones administrativas contra las distribuidoras de electricidad, cuando estas incurran en exceso en el ejercicio de sus funciones administrativas frente a los usuarios, o brinden a estos servicios defectuosos, sin embargo, en modo alguno puede inferirse que dichos artículos abrogan o suprimen la competencia conferida por la ley a los tribunales jurisdiccionales de derecho común, para el conocimiento de las acciones interpuestas por los usuarios, cuando entiendan que sus derechos han sido lesionados como consecuencia de una violación a la ley irrogada por las distribuidoras de electricidad; que en la especie, mediante la cual la parte demandante procura ser beneficiado con una indemnización por los alegados daños sufridos a causa de la suspensión del suministro eléctrico; (...) que corresponde a los tribunales de orden judicial creados por la ley, administrar justicia sobre los conflictos entre personas físicas o morales en derecho privado y público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado’⁵⁵.

10) Considerando, que la interpretación invocada por la parte recurrente, tendente a atribuir a Protecom, ente perteneciente a la Superintendencia de Electricidad, la competencia para decidir sobre las demandas en responsabilidad civil derivadas del corte o suspensión del servicio energético, no es conforme con nuestro ordenamiento jurídico,

54 SCJ, 1ra. Sala núm. 1104-Bis, 29 de junio de 2018, B. J. inédito.

55 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

ya que contradice el principio de separación de los poderes, según el cual una competencia propia del Poder Judicial no puede ser delegada, ni atribuida a un órgano de la Administración Pública, salvo excepciones que tampoco pueden ser establecidas por vía reglamentaria; que aceptar que Protecom es competente para dirimir una demanda en reparación de daños y perjuicios, constituiría una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia, y configuraría además una injerencia a atribuciones específicas, que el legislador ha conferido a la jurisdicción civil ordinaria⁵⁶; que en ese orden de ideas, resulta evidente que la motivación expresada por la corte *a qua* es correcta y apegada a la ley, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo, dicha corte no vulneró las reglas de la competencia, como erróneamente alega la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, debido a que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y ordenó el pago de una indemnización por el monto de RD\$200,000.00, sin que conste en sus motivaciones cuáles fueron los daños morales sufridos por los hoy recurridos, ni tampoco indica cual proporción corresponde a cada uno, ni estableció en qué se sustentó para imponer una indemnización tan exagerada e irrazonable como la fijada contra la compañía recurrente; que la corte *a qua* acordó la indemnización de manera conjunta al señor Juan Fernández, quien es propietario de la vivienda donde se encuentra el local que alberga la cafetería Melanio, perteneciente al señor Carmelo Henríquez Méndez, sin el primero haber probado al tribunal qué daño sufrió fruto del alegado corte de energía eléctrica; que la corte *a qua* debió rechazar la demanda introductiva de instancia, pues la parte recurrida solo pretende ser resarcida por los productos que utilizaba en su negocio que se dañaron por la falta de refrigeración, pero no aportó factura o prueba alguna, como manda la ley, de que había comprado productos perecederos en los días en que ocurrió el hecho.

12) Considerando, que la parte recurrida en su memorial, respecto al aspecto y medio examinado, manifiesta que la alzada motivó su decisión

56 SCJ, 1ra. Sala núm. 1097-BIS, 29 de junio de 2018, B.J. Inédito.

en los hechos y en los elementos probatorios aportados y sometidos al debate; que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, por lo que la condena impuesta a la actual recurrente no resulta en modo alguno irracional.

13) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

14) Considerando, que en la especie, los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de confirmar la decisión apelada e imponer una indemnización de RD\$200,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los recurridos, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por los señores Juan Fernández y Carmelo Hernández Méndez, que les hacían obtener la indemnización impuesta.

15) Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16) Considerando, que en la especie, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

17) Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 090-08, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colonial Hospitality Services, S. A.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Tejada Estévez, Plinio C. Pina Méndez y Dr. José Eneas Núñez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colonial Hospitality Services, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle La Atarazana, núm. 25, ciudad Colonial de esta ciudad; operador y beneficiario del establecimiento comercial denominado Pat´e

Palo Brasseril, contra la sentencia civil núm. 618, dictada en fecha 25 de noviembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 3 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Alejandro E. Tejada Estévez y Plinio C. Pina Méndez, y el Dr. José Eneas Núñez, abogados de la parte recurrente, Colonial Hospitality Services, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 27 de septiembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

C) que mediante dictamen del 24 de noviembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que procede RECHAZAR el recurso de casación incoado por la Razón Social Colonial Hospitality Services, contra la sentencia No. 618 del 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

D) que esta sala el 6 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en ocasión de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por Colonial Hospitality Services, S. A. contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como intervinientes forzosos Yrving Manuel de León y Freddy Antonio Pérez, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

la sentencia civil núm. 7 de fecha 3 de enero de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, en consecuencia: **a)** DECLARA la incompetencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de la materia, para el conocimiento y fallo de la demanda en Reparación de alegados Daños y Perjuicios incoada por la entidad Colonial Hospitality Services, S. A., contra la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante el Acto No. 744/2006, de fecha 4 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil Ordinario de la Sala No. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **b)** DECLARA que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, Colonial Hospitality Services, S. A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distribución en provecho de la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, quien hizo la afirmación correspondiente.

F) que parte de la parte demandante Colonial Hospitality Services, S. A., interpuso recurso de impugnación (*le contredit*) mediante instancia de fecha 17 de diciembre de 2007, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 618 del 25 de noviembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Impugnación (*Le Contredit*), interpuesto por la entidad COLONIAL HOSPITALITY SERVICES, S. A., operador y beneficiario comercial del establecimiento comercial PAT 'E PALO BRASSERIL, mediante instancia depositada en fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2007, en la Secretaría de este tribunal; contra la sentencia civil No. 07, relativa al expediente No. 034-2006-549, de fecha tres (03) de enero del año 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual conocía de una demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente recurso de impugnación (*Le Contredit*), REVOKA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los

motivos antes señalados, **TERCERO:** AVOCA, el conocimiento del fondo de la demanda y en consecuencia, RECHAZA, en todas sus partes, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos ut-supra enunciados; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada por la entidad COLONIAL HOSPITALITY SERVICES, S. A., operador y beneficiario comercial del establecimiento comercial PAT'E PALO BRASSERIL, contra los señores YRVING MANUEL DE LEÓN Y FREDDY ANTONIO PÉREZ, por las razones antes dichas; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente, COLONIAL HOSPITALITY SERVICES, S.A., al pago de las costas, con distracción de las misma en provecho de la DRA. SORAYA PERALTA BIDÓ Y EL LIC. PATRICIO J. SILVESTRE MEJÍA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Colonial Hospitality Services, S. A., recurrente; y Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A (EDEESTE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Colonial Hospitality Services, S.A., operador y beneficiario comercial del establecimiento Pat ´e Palo Brassерil, interpuso una demanda en declaratoria de suspensión ilegal de servicios eléctricos y reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y una demanda en intervención forzosa contra Yrving Manuel de León y Freddy Antonio Pérez, declarando el juez de primer grado su incompetencia en razón de la materia; b) el demandante interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia apelada, el que fue acogido por la alzada, revocando la decisión impugnada, avocando al conocimiento del fondo, rechazando la intervención forzosa y la demanda, mediante sentencia núm. 618 de fecha 25 de noviembre de 2008, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que Colonial Hospitality Services, S. A., en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “Desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley en los artículos 446, 448 y 494 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación; y los artículos 1382 al 1384 del Código Civil; falta de base legal; omisión de estatuir.

3) Considerando, que en sus medios de casación la recurrente, alega en síntesis, que la lectura de la sentencia impugnada y el cotejo de los documentos aportados al debate, evidencia que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y los hechos, puesto que tenía que ponderar y determinar si el reclamante tenía algún derecho pendiente, al depositar 24 documentos que la corte no valoró, como tampoco verificó el fundamento de su demanda, sustentada en que la recurrida le suspendió el servicio eléctrico en fechas y horas prohibidas por la ley, con el uso de maniobras fraudulentas sin dejar constancia oficial del corte y sus razones como era su deber, sino que alegó supuestos atrasos, que estaban siendo impugnados por ante la autoridad administrativa; que si la alzada hubiese revisado la fotocopia de la certificación núm. 0000793 de fecha 20 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Electricidad, habría comprobado que la autoridad administrativa declaró procedente la reclamación que tenía el depositante por ante la oficina de protección al consumidor, la cual ordena a Edeeste excluir la suma de RD\$875,989.72, que constituye el monto por el cual la Distribuidora llevó a cabo el corte indebido, documentos que se incorporaron al expediente mediante inventario de fecha 25 de febrero de 2008 y que no fueron tomados en cuenta por la alzada.

4) Considerado, que, sigue invocando el recurrente, que además la alzada no ponderó los documentos aportados al debate los que evidencian que para el momento en que se operaron las interrupciones, no se le podía suspender los servicios al existir reclamaciones en curso conforme la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación; que no existen motivos que expliquen cómo la alzada contrario a la documentación depositada llegó a la conclusión de que era la recurrente que estaba en falta lo que deja sin sustento la sentencia.

5) Considerando, que en respuesta a los medios de casación, la recurrida sostiene que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización

de los hechos, toda vez que ha dado su verdadero sentido a las pruebas aportadas por la parte recurrente y que además los jueces del fondo tienen el poder soberano para apreciar el valor de las pruebas que les han sometido, lo que resulta que no se puede establecer responsabilidad en su contra, en virtud de que los únicos documentos depositados por el recurrente, son los que se refieren a una eventual prueba del daño recibido y ninguna prueba válida y concluyente del hecho que ocasionó el daño.

6) Considerando, que en cuanto al punto criticado, se pone de manifiesto del fallo impugnado, que la corte *a qua* rechazó la demanda original, razonando en síntesis, "(...) en virtud de que la parte demandante alega que esta ha dejado de percibir los beneficios de la operación del negocio y ha visto perder mercancía refrigerada (...) (...), pero no ha depositado a ese tribunal la documentación que confirme y prueben sus alegatos por lo que alegar no es probar; (...) que en virtud de lo establecido en la Ley General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, disponen que los concesionarios de distribución podrán efectuar el corte inmediato del servicio o suministro al usuario, en caso de falta de pago de dos meses o más facturas mensuales correspondiente al suministro efectuado; que no figura ningún documento en el expediente que de fe del cumplimiento de dichos pagos."

7) Considerando, que, se retiene de la sentencia atacada, que de las piezas depositadas por el recurrente en sustento de su recurso, constan varias reclamaciones realizadas por ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (PROTECOM) referentes al cobro de altas sumas de dinero reflejadas en su factura de electricidad y corte ilegal del suministro de energía; comunicaciones enviadas por esa dirección a la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) de abstenerse de producir corte de energía en perjuicio del recurrente; acto de intimación donde el recurrente intima al recurrido reconectar el suministro de energía; así como la comunicación núm. 0000793 de fecha 20 de marzo de 2007, emitida por la Superintendencia de Electricidad dirigida a Pat´e Palo Bresseril, en respuesta al reclamo de las sumas elevadas a su factura de electricidad; varios actos auténticos contentivos de comprobación de corte de suministro eléctrico y el estado de las mercancías y productos dañados propiedad de la recurrente, entre otros documentos detallados en la sentencia impugnada.

8) Considerando, que lo antes expuesto evidencia que los mencionados documentos constituyen piezas esenciales que podían incidir en la solución del caso, en relación a la procedencia o no de la interrupción del suministro de electricidad, las que no fueron examinadas, incurriendo la alzada en las violaciones denunciadas por el recurrente en el medio examinado, en consecuencia el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos.

9) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 618, de fecha 25 de noviembre de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

López del municipio de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia civil núm. 257/2010, dictada el 22 de diciembre de 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 15 de abril de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, abogada de la parte recurrente, Pollo Lucas, C. por A., y Lucas Kennedy Tejada Cabreja, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 17 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdo. Franklin Elpidio E. Núñez Joaquín, abogado de la parte recurrida, Pollos Veganos C. por A.

(C) Que mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) Que esta sala, en fecha 21 de noviembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, Victor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio, incoada por Pollo Veganos, C. por A., contra la entidad Pollos Lucas, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencias núm. 222 y 223, ambas de fecha 22 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado POLLOS LUCAS, C. POR A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** rechaza la demanda en cobro de pesos, incoada por el demandante POLLOS VEGANOS, C. POR A., en contra del demandado POLLOS LUCAS, C. POR A., por falta de medios de pruebas que sustenten la existencia de un crédito cierto, liquido y exigible; **TERCERO:** se compensan pura y simplemente las costas. **CUARTO:** comisiona al ministerial Rafael Gustavo Disla, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia.

(G) Que la parte entonces demandante, Pollos Veganos C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 386/2010 y 387-2010, ambos de fecha 26 de julio de 2010 y del ministerial Jose Ramón Santos Peralta, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de Espaillat, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 257/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pollos Veganos C. por A., y/o Lucas Tejada (sic) contra las sentencias civiles núm. 222 y 223 de fecha trece (13) de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **TERCERO:** en cuanto al fondo obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes las sentencias objeto de los presentes recursos, las marcadas con el núm. 222 y 223 de fecha trece (13) de abril del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y en consecuencia se condena a Pollos Lucas y/o Lucas Tejada, a pagar a favor de Pollos Veganos, C. por A., la suma de cuatro millones nueve mil setecientos cuarenta y dos (RD\$4,009,742.00) moneda nacional de curso legal; **CUARTO:** acoge el pago de los intereses legales establecidos al 1% mensual sobre la totalidad de la deuda a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** rechaza la solicitud de astreinte por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEXTO: ordena la conversión de los embargos conservatorios trabados mediante los actos No. 592 y 593 de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2009, del ministerial Leo Oscar González, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en embargos ejecutivos; SÉPTIMO: condena a la parte recurrida Pollos Lucas y/o Lucas Tejada al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Franklin Elpidio Núñez Joaquín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la razón social Pollo Lucas, C. por A., y Lucas Kennedy Tejada Cabreja, recurrente, y la entidad Pollos Veganos, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la entidad Pollos Veganos, C. por A., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de medida conservatoria en contra de Pollos Lucas y/o Lucas Kennedy Tejada Cabreja fundamentada en diversas facturas emitidas por dicha recurrente a nombre de la empresa Pollo Lucas, C. por A., demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante las sentencias núms. 222 y 223 ya descritas; b) que la parte demandante recurrió en apelación dichas decisiones, recurso que fue acogido por la corte *a quo*, revocando los fallos apelados y acogiendo la demanda original y condenando en defecto a Pollo Lucas, C. por A. y/o Lucas Kennedy Tejada al pago de la suma de RD\$4, 009,742.00, mediante sentencia civil núm. 257/2010, de fecha 22 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a los tratados y convenios internacionales, a la constitución, a la ley y al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, en razón de que el señor Lucas Kennedy Tejada Cabreja arguye no haber sido citado a comparecer ante la corte *a quo*, por lo que si él no ha sido parte

en el recurso de apelación como alega, no puede intervenir por primera vez en casación.

4) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

5) Considerando, que respecto a lo alegado, el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes *interesadas* que hubieren figurado en el juicio”; que del referido artículo se verifica que el interés es una de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso de casación.

6) Considerando, que en el presente caso, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que Lucas Kennedy Tejada Cabreja, figura como parte condenada, lo que evidencia que ha sido perjudicado con la sentencia ahora criticada, por tanto tiene interés para impugnarla mediante el presente recurso de casación; por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede rechazar el incidente examinado.

7) Considerando, que además, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la empresa Pollo Lucas, C. por A., porque a su entender los medios planteados en el recurso de casación son nuevos por no haber sido invocados en apelación.

8) Considerando, que en ese sentido se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento constituye una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por los recurrentes y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

9) Considerando, que resuelta las pretensiones incidentales, procede analizar los medios de casación invocados, en ese orden, en el segundo medio de casación, el cual se examinará en primer orden debido a la

solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan en esencia, que la corte *a quo* en su sentencia se refiere a la parte demandada de manera indistinta, tanto a Pollo Lucas, C. por A. y/o Lucas Tejada, dejando su sentencia carente de precisión y claridad al condenar de manera conjunta a dichas partes, sin haber valorado que no había ningún documento que ligara al señor Lucas Tejada al supuesto crédito reclamado.

10) Considerando, que la parte recurrida se defiende alegando en su memorial de defensa, que se rechace el referido medio, por no haber incurrido la corte en la violación alegada.

11) Considerando, que respecto a lo alegado en el medio examinado, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a quo*, hizo una valoración general de las facturas, que alegadamente sustentaba el crédito, sin precisar quién era el deudor, si la entidad Pollo Lucas, C. por A., o Lucas Kennedy Tejada Cabrera, sin embargo, procedió a condenar a la parte demandada al pago de RD\$4,009,742.00, utilizando la modalidad y/o, lo cual no es cónsono con la tutela judicial efectiva, y una buena administración de justicia.

12) Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, el cual cabe reafirmar en el presente caso, que la expresión “y/o”, usada en el dispositivo de la sentencia hoy impugnada, está compuesta, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que las partes condenadas podrían ser la Compañía Pollo Lucas, C. por A., y el señor Lucas Kennedy Tejada Cabreja, conjuntamente, o la Compañía Pollo Lucas, C. por A. o el señor Lucas Kennedy Tejada Cabreja, es decir, una de ambas, lo cual como se indicó no es precisado en la sentencia, lo que equivale a una no identificación de la parte condenada, pues, con el empleo de la expresión y/o se crea una obligación judicial alternativa, que contraviene las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que solo se logra satisfacer suficientemente lo establecido en dicho artículo, cuando la designación se hace sin dejar dudas sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se logra con el uso de la fórmula

alternativa u opcional “y/o”⁵⁷ empleada por la corte *a quo* apoderada del recurso de apelación que acogió la demanda en cuestión en la sentencia condenatoria, razón por la cual, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

13) Considerando, que con respecto a la pretensión invocada por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a que no plantearon ante la alzada los alegatos ahora invocados, de los razonamientos anteriormente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que no se tratan de argumentos revestidos de carácter novedoso, puesto que provienen de vicios sobrevenido al momento de la corte estatuir, es decir se derivan de la sentencia ahora impugnada y por tanto no podían ser invocados en esa instancia, por lo que procede rechazar el medio de defensa de la recurrida.

14) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y, los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 257/2010, dictada el 22 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa

57 SCJ, 1era Sala núm. 3, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pompilio Ulloa Arias.
Abogados:	Licdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera.
Recurrida:	Citibank N. A.
Abogado:	Licdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña, Lida. Luisa Nuño Núñez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pompilio Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0176700-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00053/2009, dictada el 4 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 13 de agosto de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, en su propia representación, conjuntamente con los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

(B) que en fecha 29 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Luisa Nuño Núñez y Félix Fernández Peña, abogados de la parte recurrida Citibank N. A;

(C) que mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Pompilio de Jesús Ulloa Arias contra Consultores de Datos del Caribe S. A., (Datacrédito) y Citibank N. A., que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 1153 de fecha 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en RESPONSABILIDAD CIVIL incoada a requerimiento de POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS, contra el CITIBANK, N. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base

legal. TERCERO: Condena a POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Roberto Rizik Cabral, Julio César Camejo Castillo, Sara Lucía Betances Díaz y Félix Fernández Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

(E) que contra la decisión antes transcrita la parte demandante Pompilio Ulloa Arias interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por sentencia civil núm. 00053/2009, de fecha 4 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de CONSULTORES DE DATOS DE DEL CARIBE S. A., (DATA CRÉDITO), por no haber comparecido. SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el LIC. POMPILIO DE JESÚS ULLOA ARIAS contra la sentencia civil No. 1153, dictada en sus atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de junio del año Dos Mil Siete (2007), por circunscribirse a las normas legales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. CUARTO: CONDENA, por haber sucumbido en sus pretensiones, al LIC. POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS al pago de las costas del proceso en favor de los LICENCIADOS FÉLIX FERNÁNDEZ PEÑA, ROBERTO RIZIK CABRAL, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO Y SARA L. BETANCES DÍAZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que esta Sala, en fecha 29 de junio de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Jose E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pompilio de Jesús Ulloa Arias, parte recurrente y Citibank N.A., como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que Pompilio de Jesús Ulloa Arias era cliente del Citibank N.A., S. A., y ante la publicación de su información crediticia sin su consentimiento expreso y escrito demandó en reparación de daños y perjuicios tanto a la mencionada entidad de intermediación financiera como a Consultores de Datos del Caribe, S. A., (Datacrédito); acción judicial que fue rechazada por el tribunal de primer grado y que al ser objeto de un recurso de apelación la decisión fue confirmada por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley, específicamente del párrafo único numeral 3 de la Tercera Resolución (No. 970217-03) de la Junta Monetaria, de fecha 14 de febrero de 1997.

3) Considerando, que en sustento de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada ha sido rendida en base a una motivación escasa o nula, ya que la corte *a qua* consideró que con el aviso publicado en el periódico, por medio al cual la Asociación de Bancos Comerciales indicó a los clientes que todos sus datos serían enviados a los organismos de información crediticia, salvo que la persona interesada en que dicha información no fuera suministrada así lo hiciera comunicar, dentro de un plazo establecido y que el hoy recurrente no había realizado dicha comunicación; sin embargo, la Resolución de la Junta Monetaria y Financiera en la que se ampara la parte recurrida para sostener que publicó información sobre el recurrente con su consentimiento, si bien deja al arbitrio de los bancos el mecanismo por el cual solicitar la autorización de sus afiliados también indica de manera muy clara que las informaciones solo deben ser publicadas respecto de aquellos clientes que hayan consentido; que por tanto, se requiere, imprescindiblemente, el consentimiento de la persona cuyos datos se van a publicar, de manera

que el medio utilizado para requerir tal autorización debe ser eficiente, lo que no ocurrió en el caso de marras, ya que una solicitud de autorización no puede ser realizada por un periódico, pues pocos ciudadanos llegarían a tener conocimiento de la cuestión importante que se les estaba requiriendo; que ese aviso es ineficaz porque nunca llegó al destinatario, resultando imposible que exista asentimiento y el silencio no puede ser acreditado como consentimiento tácito; que por todo esto, la corte *a qua* en ningún momento consideró ni ponderó la falta de validez del mecanismo implementado para solicitar el consentimiento, por lo que el fallo recurrido no se encuentra suficientemente motivado lo que se traduce en falta de base legal; que además, considerar que la ausencia de respuesta ante una solicitud realizada vía un periódico equivalía a una respuesta afirmativa es violatorio al párrafo único del numeral 3 de la Tercera Resolución de fecha 14 de febrero del año 1997 dictada por la Junta Monetaria, que indicó de forma clara y precisa que solamente podían realizarse tales publicaciones respecto de aquellos clientes que lo hubieren consentido.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación, invocando, en cuanto a la falta de motivos, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* ha dado motivos suficientes y valederos; además ponderó en su justa medida la resolución adoptada por la Junta Monetaria así como la publicación del aviso en el diario de mayor circulación a nivel nacional; en cuanto al segundo medio relativo a la violación de la ley, sostiene que la propia resolución cuya violación se alega es la que otorga a los bancos la facultad de determinar la forma en la que se obtendría el consentimiento de los clientes para su inclusión en a base de datos de los centros de información crediticia, pudiendo estos optar por el procedimiento que elijan para la ejecución de dicha resolución; en consecuencia, todos los bancos comerciales del país publicaron a través de su asociación, la forma en que se obtenía el consentimiento mediante el periódico de mayor circulación nacional, sin embargo el señor Pompilio de Jesús Ulloa Arias no demostró haber presentado oposición a su inclusión por escrito con acuse de recibo por parte del Citibank N. A., antes de la fecha límite establecida. En cuanto a la contradicción de motivos también alegada en el memorial, no se configura en la especie toda vez que la sentencia indica expresamente las razones por las cuales se rechazan las pretensiones de la parte demandante sin incurrir en la

pretendida contradicción, razón por la cual entiende que procede rechazar los medios.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que en resumen el recurrente justifica su recurso sobre la base de que los datos proporcionados por Datacrédito son desactualizados, incurriendo en falta grave al hacer divulgar por medios electrónicos (sic) dichas informaciones, sin que estos tuvieran un consentimiento expreso y por escrito que los facultara para hacerlo; que su demanda fue rechazada por falta de pruebas, que el juez *a quo* hace obviar que las entidades bancarias y los burós de información crediticia no solamente incurren en faltas cuando publican informaciones falsas, sino también cuando lo hacen desprovistos de autorización; que al respecto el artículo de la Resolución No. 960627-02 de la Junta Monetaria de fecha 27 de junio de 1996 sobre los Centros de Información Crediticia e Historial Crediticia, dispuso, citamos: “1. Autorizar a la Superintendencia de Bancos a establecer un registro de firmas organizadas de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, que se dediquen actualmente o en el futuro, a realizar operaciones propias de Centros de Información Crediticia, es decir, recopilación, procesamiento e intercambio de información acerca del historial crediticio de una persona física o jurídica, siempre y cuando dicha información provenga, en su totalidad o en parte, de las entidades financieras reguladas por las Autoridades Monetarias; que además por Resolución 970214-03 la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997, sobre Centros de Información Crediticia, entidades financieras y Superintendencia de Bancos, estableció, “por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su Tercera Resolución de fecha 14 de febrero de 1997, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: [...] 3. A partir de la fecha de esta Resolución, las entidades integrantes del sistema financiero nacional reguladas por las autoridades monetarias, podrán, si así lo desean, concertar convenios de manera particular con los centros de información crediticia que se establezcan en el país y suministrar las informaciones relativas a créditos de aquellos clientes que así lo hayan consentido en los contratos y/o cualquier otro documento relativo a las operaciones que realizan con la entidad financiera de que se trate. Párrafo: Para la cartera de préstamos existentes a la fecha de esta resolución, las entidades el sistema financiero podrán utilizar los mecanismos que

consideren de lugar para informar a sus clientes que, a partir de una fecha predeterminada, iniciarán el suministro de informaciones a los Centros de Información Crediticia, respecto a aquellos clientes que así lo hayan consentido; [...]; con relación a estas (sic) Resolución de la Junta Monetaria, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, publicó en la prensa de circulación nacional el siguiente comunicado, citamos: “En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo del ordinal 3 de la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 1997, la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana desea informar a los clientes de los bancos comerciales por operaciones de préstamos y tarjetas de crédito, que a partir del 1 de junio de 1997, los bancos comerciales podrán suministrar informaciones sobre el historial de pago y la forma de manejar las relaciones antes señaladas por parte de sus clientes, a los Centros de Información Crediticia con los cuales hayan suscrita acuerdo en este sentido, excepto en aquellos casos de clientes que antes de la fecha señalada hayan comunicado a su banco comercial, por escrito, con acuse de recibo, su deseo de que las anteriores informaciones no sean suministradas a dichos centros. Asimismo se aclara que la información a suministrar a los indicados Centros de Información Crediticia no incluirá la relativa a operaciones de depósitos de los clientes; que por lo antes expuesto, es evidente que el recurrente hasta la fecha no comunicó al banco comercial por escrito, su deseo de que dichas informaciones no fueran suministradas a dichos centros por lo que su alegato es infundado; que ante lo expuesto, esta corte al igual que el juez a-quo establece que existía una relación bancaria entre el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el señor Pompilio de Jesús Ulloa Arias; que dicho señor no pudo nunca probar que las informaciones que proporcionó el banco a Datacrédito, eran falsas o desactualizadas; que nunca pudo probar el perjuicio que le ocasionó tal actuación, pues se limitó a los alegatos, nunca a probar sus afirmaciones; que la corte hace suyos los argumentos del juez a quo y en tal sentido, confirma la sentencia recurrida, por haber hecho una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho”.

6) Considerando, que el hecho que suscita la controversia judicial de que se trata ha sido el suministro de informaciones alegadamente falsas y sin consentimiento relativo al crédito del hoy recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias por parte del Citibank N.A., al centro de información crediticia

identificado como Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), lo cual fue rechazado en primer grado y confirmado por la corte *a qua*.

7) Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* para dar por válida la notificación hecha al recurrente mediante comunicación en un periódico de circulación nacional, realizado por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, tomó como sustento la Tercera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero de 1997, relativa al intercambio de información de los Centros de Información Crediticia con las entidades de intermediación financiera y la Superintendencia de Bancos, la cual según la propia Corte establece, para lo que aquí interesa, lo siguiente: “(...) 3. A partir de la fecha de esta Resolución, las entidades integrantes del sistema financiero nacional reguladas por las autoridades monetarias, podrán, si así lo desean, concertar convenios de manera particular con los centros de información crediticia que se establezcan en el país y suministrar las informaciones relativas a créditos de aquellos clientes que así lo hayan consentido en los contratos y/o cualquier otro documento relativo a las operaciones que realizan con la entidad financiera de que se trate. Párrafo: Para la cartera de préstamos existentes a la fecha de esta resolución, las entidades del sistema financiero podrán utilizar los mecanismos que consideren de lugar para informar a sus clientes que, a partir de una fecha predeterminada, iniciarán el suministro de informaciones a los Centros de Información Crediticia, respecto aquellos clientes que así lo hayan consentido”.

8) Considerando, que atendiendo a los presupuestos planteados el tema de conflicto del presente caso se resuelve determinando dos puntos: (i) si la notificación que le ha sido opuesta al recurrente es válida y eficaz; y (ii) si en la especie existen elementos para determinar un consentimiento válido del recurrente para que sus informaciones de créditos sean suministradas a los Centros de Información Crediticia.

9) Considerando, que de la simple lectura del aspecto transcrito de la citada resolución se desprende que la opción que esta otorga para que “las entidades del sistema financiero” puedan “utilizar los mecanismos que consideren de lugar para informar a sus clientes”, no exime de la obligación de optar por una vía eficaz, oportuna y directa con el afectado, que procure respetar el derecho del cliente de enterarse de la situación

relativa a su información crediticia y que requiere de su consentimiento. En el caso ocurrente tal garantía ha sido inobservada, la cual es exigida en cualquier tiempo constitucional en el que nos coloquemos para examinar la cuestión, esto es, antes o después de la Constitución de 2010.

10) Considerando, que el mismo examen evidencia que en la especie la publicación realizada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana en un periódico de circulación nacional, de manera general a todo el país, no garantizaba una comunicación eficaz, oportuna y directa, puesto que: a) la publicación tomada como fundamento de la decisión impugnada en casación no ha sido realizada por el Citibank N. A. que es con quien el recurrente Pompilio de Jesús Ulloa Arias tiene la relación contractual, y la referida resolución autoriza solo a las entidades del sistema financiero a “informar a sus clientes” directamente; b) la publicación así realizada de manera general no puede ser eficaz al no garantizar inequívocamente que el periódico en el cual se realizó sea el que habitualmente lee el cliente, de manera que la ineficacia e indefensión se presenta aun si la publicación hubiere sido hecha por la misma entidad de intermediación financiera.

11) Considerando, que es necesario resaltar que la referida resolución de la Junta Monetaria, abarca dos hipótesis: la de los clientes nuevos y la de los clientes existentes; empero, en uno u otro escenario la resolución exige la aprobación del cliente en algún documento, es decir que, una vez informado el usuario de que el banco con el cual mantiene un vínculo contractual suministraría su historial de crédito a los centros de información crediticia debe otorgar su consentimiento, sin que la resolución disponga que la venia podría ser tácita, presumible o pueda sobrentenderse. En el caso aquí decidido no consta el consentimiento otorgado por el recurrente señor Pompilio de Jesús Ulloa Arias, motivo por el que se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

12) Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prevé que: “siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1383 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 00053/2009 de fecha 4 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Citibank N.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, Ricardo Díaz Polanco y José Alberto Grullón Cabrera, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm).
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Jorge A. Herasme Rivas.
Recurrido:	Rodrigo Cuevas Santana.
Abogados:	Licdos. Ciprian Reyes y Fernando Sánchez R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en el decimonoveno (19°) piso de la torre Citigroup, Acrópolis Center, ubicado en la avenida Winston Churchill

No. 1099, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Rolando González Bunster, argentino, mayor de edad, casado, empresario, provisto del pasaporte argentino núm. 0148683, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 282, dictada el 17 de junio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictada a favor de Rodrigo Cuevas Santana, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272026-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 11, sector Isabelita, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPO-SAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 1 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Fernando P. Henríquez y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 30 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Ciprian Reyes y Fernando Sánchez R., abogados de la parte recurrida, Rodrigo Cuevas Santana.

C) que mediante dictamen de fecha 3 de abril 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 13 de junio de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Victor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rodrigo Cuevas Santana, contra Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), mediante acto núm. 325/06 de fecha 25 de agosto de 2006, instrumentado por Martín Suberví, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 2007, la sentencia civil núm. 00494/2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el fin de inadmisión planteado por la parte demandada por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor RODRIGO CUEVAS SANTANA en contra de CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA MACAO, S.A., mediante Acto Procesal (sic) No. 325-2006, de fecha Veinticinco (25) del mes de Agosto del año 2006, instrumentado por el ministerial MARTIN SUBERVÍ, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S.A., al pago de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANAOS (RD\$15,000,000.00) a favor del señor RODRIGO CUEVAS SANTANA, como justa reparación por los daños ocasionados por las razones expuestas; **CUARTO:** CONDENA a la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA MACAO, S.A. (sic), al pago de un 1% por concepto de interés judicial a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** CONDENA a la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA MACAO, S.A., (sic) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CIPRIÁN REYES y CRISTÓBAL PEÑA PAYANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) que la parte entonces demandada, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1924/2007, de fecha 17 de septiembre de 2007, instrumentado por Pedro Raposo Cruz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 282, de fecha 17 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por EL CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A., contra la sentencia marcada con el no. 00494/2007, de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia CONFIRMA en parte la sentencia recurrida, modificando en ese sentido el ordinal tercero para que exprese: “CONDENA, a la razón social CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A. al pago de la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00) a favor del señor RODRIGO CUEVAS SANTANA, como justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA, a la compañía CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Ciprián Reyes y Fernando Sánchez, abogados, por estos afirmar estarlas avanzando en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), recurrente, y Rodrigo Cuevas Santana, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en fecha 23 de marzo de 2004, ocurrió un accidente eléctrico en el cual sufrió lesiones el señor Rodrigo Cuevas Santana; b) en fecha 25 de agosto de 2006, el señor Rodrigo Cuevas Santana, demandó a la entidad Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), en reparación de daños y perjuicios; c) de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo acogida la misma; d) que Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), apeló dicha decisión alegando que no era responsable de los daños sufridos porque se trataba de un accidente laboral y la indemnización fijada por el primer juez era excesiva; e) la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación y redujo el monto de la indemnización fijada por el primer juez mediante sentencia que ahora es recurrida en casación.

2) Considerando, que la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos al estatuir sobre el argumento de la prescripción. Falta de base legal, sentencia no contiene fundamento de hecho y de derecho que expliquen si el impedimento físico de manera real y efectiva imposibilitaba el ejercicio de la acción en justicia. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio** Errónea aplicación del artículo 2271, párrafo, del Código Civil de la República Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al establecer responsabilidad por concepto de guardián de la cosa inanimada, sin ponderar el argumento de traspaso de la guarda y la falta de la víctima como eximente. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre el argumento de no procedencia de indemnización de derecho común por ser indemnizado conforme a la legislación sobre accidentes laborales. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación que se valora en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte omitió estatuir sobre sus planteamientos en el sentido de que el señor Rodrigo Cuevas Santana, se encontraba en cumplimiento de tareas encomendadas por su empleador, Bobinados & Servicios, S. A., al ocurrir el suceso, por lo que se trataba de un accidente laboral, tal como fue reconocido por las autoridades del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, mediante informe núm. 2794 de fecha 2 de febrero de 2005, emitido por la Sección de Investigación de Riesgos Laborales de dicha institución y en esa virtud era su empleador y no ella quien debía responder por los daños causados.

4) Considerando, que en lo relativo al cuarto medio, la parte recurrente se defiende alegando en su memorial de defensa, que en cuanto a la omisión de estatuir por tratarse de un accidente de trabajo, dicha aseveración fue contestada en la sentencia recurrida; que una cosa es la responsabilidad civil del empleador y la otra la responsabilidad civil por el hecho de la cosa, que es autónoma e independiente de cualquier hecho, y en este caso es atribuida a la razón social Consorcio Energético Punta Cana Macao, S. A.

5) Considerando, que en cuanto al agravio denunciado por la parte recurrente, hemos podido constatar de la sentencia recurrida, que

dentro de los alegatos hechos por esta como fundamento de su recurso de apelación, fue planteado por ante la corte *a qua* lo siguiente: "... que el hecho generador de responsabilidad civil que trata de imputársele a la exponente, fue calificado por las autoridades competentes como un accidente laboral del cual debe responder el empleador del recurrido, como se demostró que ocurrió en la especie... que la recurrente ha demostrado de manera fehaciente que los hechos ocurrieron por una falta exclusiva de la víctima, y que si hubiere algún tipo de responsabilidad sobre la cosa devendría en la empresa encargada de la instalación del generador que no funcionaba correctamente desde el momento que esta lo vendió, la cual entonces debería ser Bobinados & Servicios, S. A., quien indemnice a Rodrigo Cuevas Santana, como lo hizo en la especie conforme a nuestra legislación sobre accidentes laborales. Por lo cual al condenar al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A., (CEPM) al pago de esa elevadísima indemnización, el tribunal ha dictado una decisión que además de injusta, es improcedente, mal fundada, y, carente de prueba y base legal (...) (sic)".

6) Considerando, que de la revisión de la sentencia también se advierte, que la alzada estableció: "... que es preciso dejar claramente establecido, que RODRIGO CUEVAS SANTANA, no trabajaba para la parte recurrente EL CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO, S. A., sino que fue enviado a realizar el trabajo por la empresa en la cual prestaba sus servicios...", y no obstante haber hecho esa comprobación confirmó en su mayor parte la sentencia de primer grado reteniendo la responsabilidad civil de la demandada en su calidad de guardiana del fluido eléctrico que culminó en el accidente, sin estatuir con relación a la posibilidad de acumular la responsabilidad civil y laboral, y sobre el planteamiento de la demandada en el sentido de que el demandante había sido indemnizado conforme a las reglas de la seguridad social por ese mismo hecho, el cual había sido calificado como un accidente laboral.

7) Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo no están en la obligación de responder argumentos sino sólo las conclusiones formales de las partes, no menos cierto es que el aspecto cuya omisión es denunciada por la recurrente, no fue formulado por el apelante como un argumento más en su acto contentivo del recurso de apelación, sino como fundamento de este y medio puntual de derecho contra el fallo

de primer grado⁵⁸, consistente justamente en el vicio de la omisión de estatuir en cuanto a que se trataba de un accidente de trabajo y que en virtud de que el demandante era empleado de Bobinados & Servicios, S. A., esta empresa debió indemnizarlo conforme las leyes dominicanas que rigen la materia, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato por estar el demandante al momento del accidente, prestando un servicio subcontratado.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió en el vicio denunciado de omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada por el cuarto medio objeto de examen, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

9) Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Art. 1384 del Código Civil.

58 SCJ, 1ra Sala, núm. 436-2019 de fecha 31 de julio de 2019

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 282, de fecha 17 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de septiembre del 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharina Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Trumant Suarez Durán y Artemio Álvarez Marrero.
Recurrido:	Banco Múltiple León S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Estrella Sadhalá núm. 13, Santiago, contra la sentencia civil núm. 111-08 de fecha 26 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(G) que en fecha 30 de diciembre del 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Licdos. Trumant Suarez Durán y Artemio Álvarez Marrero, abogados de la parte recurrente, Sharina Motors, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de febrero del 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León S.A., en el cual solicita el rechazo del presente recurso.

A FAVOR que mediante dictamen de fecha 18 de marzo del 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., contra la sentencia civil No. 111-08 de fecha 26 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

A FAVOR que esta Sala, en fecha 29 de febrero del 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en contestación a declaración afirmativa, acción en subrogación y declaración de deudor puro y simple, incoada por Sharina Motors C. por A., decidida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante sentencia 01004, de fecha 16 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en CONTESTACIÓN A DECLARACIÓN AFIRMATIVA Y ACCIÓN EN SUBROGACIÓN, DECLARACIÓN DE DEUDOR PURO Y SIMPLE intentada por SHARINA MOTORS, C. POR A., en contra de BANCO MÚLTIPLE LEÓN, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza la presente demanda en CONTESTACIÓN A DECLARACIÓN AFIRMATIVA Y ACCIÓN EN SUBROGACIÓN, DECLARACIÓN DE DEUDOR PURO Y SIMPLE por improcedente y mal fundada en virtud de los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al demandante SHARINA MOTORS, C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LICDO. LUIS VERAS LOZANO Y LICDO. ALBERTO VÁSQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que la precitada decisión fue recurrida en apelación por Sharina Motors, C. por A., decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por sentencia civil núm. 111-08, de fecha 26 de septiembre del 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 01004, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Condena a la empresa SHARINA MOTORS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. LUIS VERAS LOZANO Y JOSE ALBERTO VASQUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres jueces, en este caso quienes figuran firmando.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Sharina Motors, C. por A., parte recurrente y el Banco Múltiple León, S. A., parte recurrida.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia la ocurrencia de los siguientes eventos: a) que el Banco Múltiple León, S.A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra Importadora Evelio y Abreu, C. por A. y los señores Evelio Paulino Taveras y Rafael Abreu Durán, producto del cual en ausencia de licitadores se adjudicó los inmuebles embargados por la suma de RD\$16,396,794.96; b) por otra parte Sharina Motors, C. por A., también acreedora de los mismos embargados, trabó embargo retentivo en su perjuicio y emplazó al Banco Múltiple León, S. A., en calidad de tercero detentador de fondos, demandando además el cobro de pesos y la validez de la medida trabada; c) que en ocasión del embargo retentivo el Banco Múltiple León, S. A., comunicó mediante constancia afirmativa que posee las sumas de RD\$2,700.00 y RD\$160.00, correspondiente a Importadora Evelio y Abreu, C. por A. y del señor Santiago Abel Paulino, respectivamente; d) que la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo culminó con la sentencia núm. 617, de fecha 30 de mayo del 2006, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, cuya parte dispositiva condenó a Comercial Evelio y Abreu, C. por A. y al señor Santiago Abel Paulino a pagar a favor de Sharina Motors, C. por A. la suma de RD\$4,603,000.00 y ordenó al tercero embargado las sumas que detenta, deba o sea titular de los embargados; e) que posteriormente Sharina Motors, C. por A., demandó al Banco Múltiple León alegando que su declaración afirmativa no se corresponde con la verdad, puesto que la venta en pública subasta descrita en el literal (a) fue efectuada por una suma mayor a la adeudada y que en vista de que los deudores han sido negligentes en el reclamo del enunciado excedente, por ser acreedora de dichos deudores, se subrogó el derecho de reclamo en virtud de las disposiciones del artículo 1166 del Código Civil; f) la demanda fue rechazada mediante sentencia 01004, de fecha 16 de noviembre del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a los artículos 690.4 y 712 del Código de Procedimiento Civil y 1166 del Código

Civil. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal.

4) Considerando, que en un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará del caso, alega la parte recurrente, en síntesis, que la corte incurrió en un error al señalar que el artículo 1166 del Código Civil es inaplicable en la especie, aun cuando la decisión reconoce que los embargados no accionaron jurídicamente contra el embargo ni reclamaron devolución de dinero, cuando este es el caso preciso en que el legislador ha otorgado a los acreedores el derecho de subrogarse en el lugar de su deudor negligente la persecución del crédito del que es titular su deudor lo que le genera a la demandante la aptitud para accionar en la forma que lo hizo.

5) Considerando, que la corte para justificar su decisión de rechazar la demanda determinó que la demandante, Sharina Motors C. por A. no tenía acreencia inscrita ni registrada sobre los inmuebles embargados, al momento de producirse el embargo inmobiliario; que los deudores no accionaron contra el embargante inmobiliario ni reclamaron devolución de dinero a su favor y que resulta inaplicable el artículo 1166 del Código Civil en razón de que no se efectuó la venta de los inmuebles sino que a falta de licitadores le fue adjudicado a la parte persiguierte.

6) Considerando, que el artículo 1166 del Código Civil, cuya inaplicabilidad determinó la alzada, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, al establecer que “los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en dicho artículo es indicativa de que cuando el acreedor actúa, no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores, en ejercicio indirecto y en el caso que ocupa la atención no se trata de un derecho ligado a la persona.

7) Considerando, que ha sido jurisprudencia constante que el enunciado artículo se aplica en principio a todos los derechos y acciones del deudor, por lo que, bajo esta denominación, se comprenden todos los bienes corporales del deudor, sus derechos, acreencias, intereses, facultades de apelación, de oposición, de recurrir en casación, sin que haya lugar a distinguir sobre el hecho de que la acreencia haya nacido de un contrato

o de una obligación formada sin convención alguna; que, en consonancia con este primer criterio, ha sido juzgado que las disposiciones del artículo 1166 son generales y deben ser interpretadas en el sentido más amplio, autorizando a los acreedores a ejercer todos los derechos y acciones del deudor, a excepción de aquellos inherentes a la persona, que exigen una aceptación precisa de la persona a la que le son acordados⁵⁹.

8) Considerando, que del mismo modo ha sido juzgado en el sistema jurídico francés que la sentencia de adjudicación constituye un título ejecutorio para el adjudicatario igualmente que para un acreedor a favor de quien resulte una acreencia en rango útil así como para el deudor en cuanto al remanente del precio.

9) Considerando, que además del precedente jurisprudencial enunciado la doctrina más acabada al respecto enumera como condiciones para irrogarse esta facultad de acción la existencia de los presupuestos siguientes: i. interés del acreedor en ejercer la acción; ii. Que el crédito esté vencido; iii. Que el deudor no ejerza por sí mismo la acción de que se trata.

10) Considerando, que al tenor del razonamiento en cuestión un acreedor puede ejercer una acción oblicua sobre los derechos de su deudor, aún se trate del excedente del precio producto de un procedimiento de embargo inmobiliario, practicado en su contra en el que el adjudicatario resulte ser el propio persigiente; de modo que al estar apoderada de una acción del tipo que nos ocupa, la jurisdicción de fondo debe verificar, en primer lugar si se cumplen los requisitos antes señalados y además si existen a favor del deudor los derechos que pretenden relevar los acreedores por inacción o negligencia del primero; puesto que los acreedores solo están facultados para dirigirse contra un tercero ejerciendo bajo la forma de acción un derecho perteneciente a su deudor, conforme a la interpretación del artículo 1166 del Código Civil.

11) Considerando, que conviene destacar que la sentencia de adjudicación transfiere al acreedor persigiente únicamente los derechos del deudor hasta la concurrencia de su acreencia al día de la adjudicación, por tanto en virtud de la misma sentencia el deudor es acreedor reconocido de la remanencia del precio que hubiese excedido a la acreencia

59 SCJ, Primera Sala, núm. 52, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213

adeudada, en caso de que la hubiese; al tenor de dicho razonamiento la sentencia del tribunal *a quo* se aparta del marco normativo que regula la materia, los artículos 1166 y siguientes del Código Civil y 717 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la decisión impugnada.

12) Considerando, que procede compensar las costas en aplicación del artículo 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse en la especie de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 111-08 de fecha 26 de septiembre del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Apolinar Turbí.
Abogado:	Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrida:	Cooperativa Vega Real INC.
Abogado:	Licdos. José Agustina Mezquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Apolinar Turbí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0077498-9, domiciliado y residente en la calle Duarte casa #4, provincia La Vega, contra la sentencia civil núm. 70/09, dictada el 20 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 3 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente Apolinar Turbí, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 14 de julio de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. José Agustina Mezquita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, abogados de la parte recurrida Cooperativa Vega Real INC.

C) Mediante dictamen de fecha 18 de agosto de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

D) En ocasión de la demanda en distracción de bienes muebles embargados incoada por Apolinar Turbi contra Caridad Esperanza Caraballo y Cooperativa Vega Real INC. y/o Yanio C. Antonio Concepción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2008, dictó la sentencia civil núm. 1865, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Distracción de Bienes Muebles Embargados Ejecutivamente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se ordena la distracción y devolución de los siguientes bienes muebles embargados que son: 1) una estufa americana; 2) un tanque de gas de 100 libras; 3) un juego de muebles color verde, de tres piezas; TERCERO: Se condena a la parte demandada, COOPERATIVA VEGA REAL, INC., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. PURO

CONCEPCION (sic) CORNELIO MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

E) No conformes con dicha decisión, presentaron recursos de apelaciones: **1) Apolinar Turbí**, mediante Acto de Apelación núm. 493, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **2) Cooperativa Vega Real INC.**, mediante Acto de Apelación núm. 562, de fecha 15 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Castillo, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2009, dictó la sentencia civil núm. 70/09, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como buenos y validos (sic) en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental incoado contra la sentencia civil No. 1868 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial De La Vega, por su regularidad procesal; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal incoado por el señor APOLINAR TURBÍ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; en cuanto al recurso de apelación incidental se acoge en todas sus partes por ser justo y sustentado en prueba legal y en consecuencia se revoca la sentencia apelada y en virtud del efecto devolutivo del recurso rechaza la demanda inductiva de instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Agustín Amezcuita Reyes y Domingo Antonio Núñez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

F) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Apolinar Turbí, parte recurrente; y Cooperativa Vega Real INC, como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en distracción de bienes embargados ejecutivamente, interpuesta por la actual recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1865 de fecha 2 de diciembre de 2008, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación incidental mediante decisión núm. 70/09, de fecha 20 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Falta de ponderación correcta de los documentos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos; **Cuarto Medio**: Insuficiencias de motivos”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) esta corte se encuentra apoderada a fin de decidir el recurso de apelación principal incoado por el señor APOLINAR TURBÍ, y recurso de apelación incidental incoado por LA COOPERATIVA “VEGA REAL” INC, contra la sentencia civil No. 1868 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega [...] que ciertamente dichas facturas no contienen ningún tipo de registro, por lo que carecen de fecha cierta y no le pueden ser oponible, como un tercero que es a la COOPERATIVA VEGA REAL, ya

que nadie puede fabricarse su propia prueba para derivar a su favor consecuencias jurídicas, criterio sostenido por nuestra la Suprema Corte de Justicia en numerosas decisiones y que esta corte hace suyo [...] tampoco ha demostrado la parte recurrente principal, que la señora CARIDAD ESPERANZA CARABALLO, en posesión de quien estaban los referidos muebles, los haya robado, o lo hubiera obtenido producto de la compra a alguien que lo hubiere encontrado a consecuencia de su pérdida; que al haberse embargados (sic) los muebles en posesión de la señora Caraballo y no ser oponibles a tercero las facturas depositadas como presunta prueba de la propiedad de los muebles por carecer de registro, procede rechazar el recurso principal y acoger en todas sus partes el recurso de apelación incidental por ser procedente y reposar en prueba legal”.

4) **Considerando**, que contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no ponderó de manera correcta los documentos depositados toda vez que no existe un recurso incidental incoado contra la sentencia civil núm. 1868, como erróneamente se ha plasmado en la decisión impugnada.

5) **Considerando**, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

6) **Considerando**, que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la Corte *a qua* sí conoció un recurso de apelación incidental, pues de la lectura de sus motivaciones se puede apreciar la existencia de dos recursos de apelación en contra de la decisión de primer grado núm. 1865, a saber: el primero interpuesto por la parte hoy recurrente mediante Acto de Apelación núm. 493, de fecha 15 de diciembre de 2008, que la alzada denominó principal, y el segundo incoado por la parte hoy recurrida mediante Acto de Apelación núm. 562, de fecha 15 de diciembre de 2008, que denominó incidental, que luego de haberlos ponderados comitentemente y en virtud de las pruebas aportadas estimó procedente acoger este último, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) **Considerando**, que, en sustento de su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en falta de base legal toda vez

que revocó una sentencia inexistente, por lo que ha quedado demostrado y probado que desnaturalizó los hechos y los documentos.

8) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en su memorial de defensa alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

9) Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, resulta manifiesto que el recurrente no planteó ante los jueces del fondo las supuestas violaciones referente a la inexistencia de la sentencia de primer grado; que, se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces⁶⁰; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada⁶¹, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en los medios de casación analizados, por ser propuestos por primera vez en casación.

10) Considerando, que, en sustento de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a qua* ha incurrido en una insuficiencia de motivos, toda vez que la parte hoy recurrente actuó en tiempo hábil y correctamente en virtud del acto núm. 493/2008, de fecha 15 de diciembre de 2008.

11) Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

60 SCJ, 26 junio 1925, B. J. 179, p. 20; 22 agosto 1949, B. J. 469, pp. 687-692; 30 sept. 1949, B. J. 470, pp. 824-827.

61 SCJ, 1ra. Sala núms. 3 y 14, 13 oct. 2010, B. J. 1199; núm. 19, 15 sept. 2010, B. J. 1198; núm. 18, 3 nov. 2010, B. J. 1200.

12) Considerando, que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Considerando, que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, sentencia núm. 70/90, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, en virtud de que la Corte *a qua* no expuso en sus motivos que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente era inadmisibile, por el contrario, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, este último fue declarado bueno y válido, por lo que en tales circunstancias, este segundo medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina debe ser desestimado.

14) Considerando, que en ese orden de ideas, y luego de un examen de la decisión recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

15) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar Turbí, contra la sentencia civil núm. 70/09, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Apolinar Turbí, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Agustín Amesquita Reyes y Domingo Núñez González, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Recurrida:	Constructora Hidalgo, S.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), entidad descentralizada del Estado dominicano, con domicilio principal en la calle Pepillo Salcedo, edificio núm. 22, ensanche La Fe, de esta ciudad, representado por su director general, Sabino Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245892-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 536-2012, dictada el 22 de junio de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso apelación contra la ordenanza núm. 0205-12 de fecha 29 de febrero del 2012, relativa al expediente núm. 504-12-0103, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Constructora Hidalgo, S.A., en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto núm. 505/2012, de fecha 27 de marzo del 2012, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza, por los motivos antes expuestos y en consecuencia ACOGE la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por Constructora Hidalgo, S.A., en contra del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante acto núm. 100/2012 de fecha 23 de enero del 2012, del ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** DEJA sin efecto el auto núm. 314/11, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre del 2011, por las razones expuestas en esta. **CUARTO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en perjuicio de Constructora Hidalgo, S.A., mediante acto núm. 064/ 2012, de fecha 18 de enero del 2012, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de las entidades Banco BHD, S. A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, The Bank of Nova Scotia, Banco León, S. A, Banco del Progreso Dominicano, S. A, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banca Múltiple López de Haro, Banco Vimenca, y ORDENA a dichas entidades entregar a la Constructora Hidalgo, S.A., los valores o bienes que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo que por esta sentencia se deja sin efecto. **QUINTO:** Declara esta sentencia ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”.

Esta sala, en fecha 21 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz,

Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito, con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), representado por su gerente general, Sabino Báez, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer medio:** Desconocimiento y falta de aplicación de la Ley núm. 1896, de las resoluciones del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), la Resolución núm. 51-05 y la Resolución núm. 165-03, del 30 de agosto de 2007, emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Ley núm. 5098, de fecha 20 de marzo de 1959.

2) Considerando, que en el desarrollo su primer y segundo medios de casación reunidos por estar estrechamente relacionados, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba que le fueron presentados al revocar una ordenanza emitida a la luz del derecho, sin que el entonces recurrente aportara prueba alguna que justificara tal reformulación, tampoco ponderó los medios de prueba aportados por el entonces recurrido que demostraban la urgencia del cobro y las evasivas del embargado para no pagar lo adeudado, elementos que justificaron la ejecución de la medida conservatoria; que además, alega el recurrente que la alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haberse limitado a copiar la conclusiones de cada una de las partes y a hacer mención de lo escritos, sin responder al criterio expuesto por las partes y por no haber dado motivos suficientes que justificaran su decisión.

3) Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 4201-2013, del 5 de noviembre de 2013, procedió

a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

4) Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los documentos aportados por la recurrente, el estudio del fallo impugnado revela, que en las páginas 10 y 11, contrario a lo alegado, figuran descritos los documentos en los que el recurrente sustentó el embargo retentivo trabado contra la recurrida, estableciendo la alzada que en el expediente constaba el acto núm. 064/2012, de fecha 18 de enero de 2012, del ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de embargo retentivo y en dicho documento se hizo constar que la medida conservatoria se ejecutaba en virtud del auto núm. 314/11, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que también figuraba en el expediente; la corte *a qua* además estableció que luego de analizar el referido auto advirtió que este había sido dictado tomando como base el acta de sometimiento núm. 00497, del 18 de mayo de 2011, reconociendo el juez que lo dictó que la Constructora Hidalgo, S.A., y los señores Manuel Vásquez y Andrés Hidalgo, habían contraído una deuda con el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), por la suma de RD\$963,000.00, por concepto de cotizaciones del Seguro Social Obligatorio; también indicó que luego de revisar el acta comprobó que no había sido firmada por la razón social Constructora Hidalgo, S. A., a quien se pretende reconocer como infractor de la Ley núm. 1896 del año 1948.

5) Considerando que, como se ha visto, de la lectura de la ordenanza se desprende que la Corte *a qua* examinó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, en especial, el acto de embargo núm. 064/12, de fecha 18 de enero de 2012 y el acta de sometimiento núm. 00497, de fecha 18 de mayo de 2012, y al analizarlos determinó la improcedencia del embargo retentivo trabado en perjuicio de la hoy recurrida, por no haberse cumplido con la previsión del artículo 83, literal h) de la Ley núm. 1896 del 1948, según el cual: “Las actas de sometimiento levantadas por los inspectores del Seguro Social en cuanto a los hechos relatados en ellas, se tendrán como ciertos hasta inscripción en falsedad, siempre que hayan sido firmadas por el Inspector actuante, por dos testigos y por el

infractor o sus representantes, sin protestas ni reservas”; por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

6) Considerando, que en cuanto al segundo aspecto planteado por el recurrente de que no fueron ponderadas sus conclusiones formales y la alegada falta de motivos, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las conclusiones formales presentadas por el entonces recurrido, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), giraron únicamente en torno a la solicitud del rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y por consiguiente, la confirmación de la ordenanza apelada, así como condenación en costas de la parte recurrente.

7) Considerando, que igualmente se observa que esos pedimentos fueron contestados por la corte *a qua*, al declarar bueno y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma y rechazar el mismo con la consecuente confirmación de la ordenanza apelada y la compensación de las costas en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

8) Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar este segundo aspecto de los medios examinados.

9) Considerando, que el parte recurrente señala en un tercer aspecto que el fallo impugnado refleja desconocimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, implementado para proteger los derechos de los trabajadores indocumentados y falta de aplicación de la Ley núm.

1986, del 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales, desconocimiento de las resoluciones números 51-05 y 165-03, que autorizan al Instituto de Seguros Sociales a seguir prestando los servicios de salud a los trabajadores móviles u ocasionales de la construcción, agrícolas y portuarios, desconocimiento total de la Ley núm. 5098, de fecha 20 de marzo de 1959, que confiere a los inspectores de dicho instituto, como oficiales públicos, la facultad de levantar actas de infracción, como la número 00497, de fecha 18 de mayo de 2011, que sirve de base al embargo retentivo de que se trata, por cumplir con todos los requisitos que establece la ley.

10) Considerando, que sobre el particular, consta en el fallo impugnado lo siguiente: “Que la resolución núm. 165-03, de fecha 30 de agosto de 2007, autoriza al instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) a seguir prestando sus servicios a los trabajadores móviles u ocasionales del régimen contributivo (de construcción, agrícolas, portuarios) que no estén en otras ARSS, quedando dicha institución facultada a realizar el cobro de las cotizaciones al efecto, en virtud de las disposiciones de los artículos 1, 2 y 83 de la Ley núm. 1896, razones por las que carecen de sustento los alegatos de la parte recurrente sobre la ausencia de facultad del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), para levantar actas de sometimiento. Que el literal h del artículo 83 de la Ley núm. 1896, establece: (...); por lo que no puede ser tenida como creíble hasta inscripción en falsedad el acta antes descrita dado el hecho de que no figuraba firmada por el supuesto infractor. Que las instituciones u organismos públicos con personalidad jurídica creadas por la ley y previa autorización del Poder Ejecutivo, tienen la potestad de procurar el cobro de sus acreencias cuando estas resulten de falta de pago de impuestos, beneficios, arrendamiento o de cualquier otra causa, en virtud de la Ley núm. 4453 del 6 de marzo de 1956, aplicable a la especie, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 apartado c, de la Ley núm. 1896, que indica que faculta al Instituto Dominicano De Seguros Sociales (IDSS), al cobro compulsivo en la forma prevista por la ley correspondiente, para las cotizaciones que se le adeuden. Que en casos como el de la especie existe una presunción de urgencia, porque el cobro de los créditos públicos tiene su sustento en la satisfacción de las necesidades básicas humanas, dentro de ellas, la salud. Que no obstante lo anterior, el juez al momento de dictar la ordenanza sustentada en las disposiciones de

la Ley núm. 4453, lo que se hace en atribuciones administrativas, en las que sólo se toma en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por la solicitante, deben observarse y exigirse con mayor rigor, al momento de la ponderación y admisión de la ordenanza, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo que no fue tomado en cuenta por el juez al momento de emitir el auto núm. 314/11, puesto que se sustentó en un acta de infracción que como hemos indicado no reúne los requisitos exigidos por la ley al efecto, razones por las que se deja sin efecto dicho auto en atención a las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en el dispositivo”.

11) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte *a qua* desconoció las normas que rigen el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, para la protección de los trabajadores móviles u ocasionales de la construcción, agrícolas y portuarios, el examen de la decisión atacada pone de manifiesto que para fallar en la forma en que lo hizo, esto es, acogiendo el recurso de apelación, revocando la ordenanza de primer grado y ordenando el levantamiento del embargo retentivo, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron aportados; ponderación que llevó a concluir que el acta de infracción no reunía los requisitos exigidos por la ley y que el juez de primer grado tomó en consideración.

12) Considerando, que sobre la labor de ponderación del juez de primera instancia, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado lo siguiente: “(...) En atribuciones excepcionales de referimiento, puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto que autorizó las medias conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio haya motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento, no está supeditada a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargado pueda, para discutir las media conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento

del fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer la validez del embargo”⁶².

13) Considerando, que en las circunstancias indicadas, es correcta la actuación de la corte *a qua*, al proceder a revocar la ordenanza que levantó el embargo retentivo u oposición trabado por la recurrente contra el recurrido, pues no puede mantenerse un medida conservatoria en perjuicio de una parte, sustentada en un crédito contenido en una acta de infracción irregular, que como se indicó, no cumplía con los requisitos establecidos en la ley; por lo que los alegatos planteados por la recurrente en el tercer aspecto de los medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4201-2013, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos y 551, 557 y 563 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, contra la sentencia civil núm. 536-2012,

62 SCJ, 1ra. Sala núm. 31, 16 octubre 2013, B. J. 1235; núm. 33, 1 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 16, 14 julio 2010; B. J. 1196

dictada el 22 de junio del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 26 de febrero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Payano Orozco.
Abogado:	Dr. Teodoro Alcántara Bidó.
Recurridas:	Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerrero Payano.
Abogados:	Dr. Máximo Alejandro Baret y Lic. Genaro Pimentel Lorenzo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Payano Orozco, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0065155-0, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 18, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 319-2009-00015, dictada el 26 de febrero de 2009, por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 19 de agosto de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, abogado de la parte recurrente Víctor Payano Orozco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 15 de septiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Genaro Pimentel Lorenzo y el Dr. Máximo Alejandro Baret, abogados de la parte recurrida Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerrero Payano.

(C) que mediante dictamen suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerra, contra Víctor Payano Orozco, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 215, de fecha 29 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Lanzamiento de lugar por carecer de título incitada por Sibelis Payano Orozco y Martha Arelys Guerrero O. (sic), por haberla intentado de acuerdo a derecho; **SEGUNDO:** Ordena la entrega inmediata de la casa ubicada en la calle Mella No. 18, levantada en el solar No. 8, de la Manzana 8, con 13.75 metros de frente, por 38 metros de fondo, con una extensión superficial de 385 metros cuadrados, a las señoras Sibelis Payano Orozco y Martha Arelys Guerrero Payano (sic); **TERCERO:** Ordena el lanzamiento y desalojo del señor Víctor Payano Orozco, por no haber demostrado ser el propietario de la susodicha vivienda; **CUARTO:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los DRES. SIGFREDO ALCÁNTARA RAMÍREZ y MÁXIMO ALJANDRO BARET, por haberlas avanzado en su mayor parte.

(F) que la parte entonces demandada, Víctor Payano Orozco, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 170/2008, de fecha 16 de julio de 2008, del ministerial Carlos Manuel de los Santos V., de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 319-2009-00015, de fecha 26 de febrero de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el señor VÍCTOR PAYANO OROZCO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. HÉCTOR MERCEDDES QUITERIO; contra la sentencia Civil No. 215, contenida en el Expediente No. 322-07-00136, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el aludido recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes y con todas las consecuencias legales la sentencia apelada. **TERCERO:** CONDENA al señor VÍCTOR PAYANO OROZCO, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. GENARO PIMENTEL LORENZO y el DR. MÁXIMO BARET, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Víctor Payano Orozco, y Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerrero Payano, recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerrero Payano interpusieron formal demanda en lanzamiento de lugares contra Víctor Payano Orozco, argumentando que habían adquirido por compra el solar núm. 8, manzana 8, de 385 metros cuadrados, mediante acto bajo firma privada suscrito con Pilar Orozco, fallecida a la fecha de la demanda; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda mediante sentencia civil núm. 215, de fecha 29 de septiembre de 2007, que ordenó el desalojo del demandado del inmueble descrito en el literal anterior; c) que ante su inconformidad con la indicada decisión, el demandado primigenio la recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente no presentó ningún tipo de pruebas válidas que demostraran los alegados vicios de la sentencia recurrida, ni que el inmueble objeto de la presente litis sea de su propiedad o fuera adquirido mediante contrato con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juan Herrera; que es de principio que las partes no pueden fabricar sus propias pruebas, y que las declaraciones de las partes en justicia (denominada confesión judicial) solo hacen fe precisamente contra ellas mismas, es decir, contra aquel que las ha prestado, conforme las disposiciones del Art. 1356 del Código Civil de la República Dominicana...”.

3) Considerando, que la parte recurrente, Víctor Payano Orozco, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio**: Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso ante la Corte de Apelación de San Juan y errónea aplicación de las normas jurídicas.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios

denunciados, en razón de que aun cuando le fue depositada el acta de nacimiento del hoy recurrente, no ponderó que este era el único hijo del fallecido Abigail Payano, propietario del inmueble que ocupaba; que tampoco valoró la corte que Pilar Orozco Solano (hoy fallecida) no era casada con el aludido señor y, por lo tanto, no podía disponer la totalidad de los bienes dejados por este; que tampoco fueron interpretados correctamente los contratos de arrendamiento del aludido inmueble, toda vez que el primer contrato había sido suscrito por su padre con el Ayuntamiento del municipio de San Juan de la Maguana, lo que hace legítimo su derecho de disponer de dicho bien, pues las correcurridas aprovecharon la enfermedad de su madre para alterar los documentos de transferencia y mantuvieron en secreto la transacción, ya que el recurrente permaneció en el inmueble como único heredero del referido *de cujus*.

5) Considerando, que el punto decisorio en que se fundamenta la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que el hoy recurrente, entonces apelante, no demostró que el inmueble objeto de la litis fuera de su propiedad o fuera adquirido mediante compra al Ayuntamiento del municipio de Juan de Herrera; que en efecto, es oportuno recordar que por aplicación del principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; es decir, que como lo indicó la corte *a qua*, se impone que la parte impetrante demuestre los hechos que alega en fundamento de su recurso.

6) Considerando, que en ocasión de su demanda, Sibelis Payano Orozco y Martha Arelis Guerrero Payano argumentaban que Víctor Payano Orozco estaba ocupando un inmueble de su propiedad sin tener título para ello y, al efecto, este último se defendía invocando que ocupaba el inmueble en su calidad de único causahabiente del difunto Abigail Payano, quien –alegadamente– lo había adquirido mediante contrato de arrendamiento suscrito con el Ayuntamiento de Juan de Herrera; que al efecto, la alzada determinó que no fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar los referidos alegatos.

7) Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada, se comprueba que Víctor Payano Orozco aportó, en apoyo de sus argumentos, el extracto de su acta de nacimiento y un contrato de arrendamiento suscrito entre Abigail Payano y el Dr. Máximo H. Piña Puello; que aun

cuando la alzada no motivó particularmente con relación a los indicados documentos, se verifica que dicha corte los tuvo a la vista y, de su análisis, determinó la falta de aporte de medios probatorios; que sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que: “al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio se les aportan para la solución de un caso, necesariamente no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio, facultad que escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”⁶³, lo que no ha sido alegado en la especie.

8) Considerando, que en el orden de ideas anterior, no es posible retener el vicio invocado al fallo que hoy se impugna, por cuanto, contrario a lo que ha indicado la parte hoy recurrente y aun cuando la corte no dio motivos particulares acerca de los documentos detallados, se verifica que los indicados medios probatorios fueron ponderados conjuntamente con las demás piezas documentales aportadas por las partes, así como las medidas de comparecencia personal celebradas ante la alzada, medios de prueba que permitieron a dicha corte *a qua* determinar que Víctor Payano Orozco no se encontraba facultado para ocupar el inmueble cuyo derecho de propiedad fue acreditado a las hoy recurridas por la jurisdicción de fondo.

9) Considerando, que por otro lado, en cuanto a los argumentos del recurrente de que fue alterado el contrato de venta, la alzada motivó que el acto bajo firma privada que contenía la venta a favor de las correcurridas no fue objeto de inscripción en falsedad, por lo que conserva toda su fuerza legal; que sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que “el acto bajo firma privada con firmas legalizadas se distingue del acto auténtico o notarial por la carencia de fecha cierta y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los actos bajo firma privada con firmas legalizadas también se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad”⁶⁴.

63 SCJ 1ra Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

64 Tribunal Constitucional dominicano TC/0282/16, 8 julio 2016.

10) Considerando, que por consiguiente, así como lo esbozó la alzada en su decisión, cuando —como en el caso— el escrito cuyo desconocimiento o invalidez se pretende se trata de un acto bajo firma privada con firmas legalizadas, las firmas plasmadas en el acto se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad⁶⁵; que en ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que la corte *a qua* analizó correctamente que la regularidad de las firmas plasmadas en el acto no fueron debidamente impugnadas.

11) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo acertadamente que procedía su rechazo; exponiendo para ello, motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; Ley núm. 301-64, del Notariado, de fecha 30 de junio de 1964.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Víctor Payano Orozco, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00015, de fecha 26 de

65 Salas reunidas núm. 4, 8 septiembre 2010, B. J. 1198.

febrero de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Dres. Genaro Pimentel Lorenzo y Máximo Baret, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62

Ordenanza impugnada:

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre del 2007.

Materia:

Civil.

Recurrentes:

Yolanda Josefina Jiménez de Coó y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Silvia Yolanda Josefina Jiménez de Coó, Javier de Jesús Coó Jiménez y Ramón Viriato De Coó Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0060516-7, 047-0060319-6 y 047-0060321-1, domiciliados y residentes en la calle José Contreras No. 4, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, la primera, y los segundos en la sección Las Yervas, La Vega, contra la ordenanza civil núm. 179/2007, dictada el 28 de diciembre del 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida por falta de comparecer, no obstante citación legal.

SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil No. 34 de fecha once (11) de octubre del año 2005, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser regular en la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, ordena la revocación de la ordenanza civil No. 34 precitada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia se ordena el nombramiento de Mario Antonio Cruz Valdez, Cédula de identidad No. 047-0048844-0, como secuestrario judicial hasta tanto intervenga la partición conforme a derecho, previo las formalidades de rigor. CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Se designa al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 1 de noviembre del 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvo presente el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, miembros, asistido del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley no. 362, del año 1932. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación al artículo 1961 del Código Civil dominicano.

2) Considerando, que en el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte de Apelación pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer basándose en las declaraciones de la parte recurrida de que no realizó constitución de abogados en grado de apelación, sin embargo, no verificó que existía el acto de constitución de abogados número 754-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, del ministerial Juan Bautista Martínez; que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa en razón de que en la audiencia pautada para el día 25 de octubre

de 2007, se celebró una comparecencia personal de la parte recurrente en apelación y se produjeron conclusiones al fondo, sin otorgarle la oportunidad de que presentaran sus conclusiones en una próxima audiencia.

3) Considerando, que del examen de la glosa procesal formada en ocasión al presente recurso de casación, no consta depositado el aludido acto número 754-2007, de fecha 25 de octubre de 2007, del ministerial Juan Bautista Martínez, lo que no permite a esta Primera Sala determinar si realmente la parte ahora recurrente realizó constitución de abogado en grado de apelación, en consecuencia procede rechazar este aspecto invocado.

4) Considerando, que, en cuanto a lo argüido por los recurrentes, en relación a la vulneración de su derecho de defensa, en virtud de que el mismo día de la comparecencia personal se concluyó al fondo del recurso, sin darle oportunidad a defenderse, es oportuno señalar, que si bien esta Sala Civil ha juzgado que se incurriría en violación al derecho de defensa si en una audiencia que ha sido fijada exclusivamente para la celebración de una medida de instrucción, ante el defecto de una de las partes, se concluye al fondo, sin ofrecerle al defectuante la oportunidad de concluir al fondo⁶⁶, sin embargo esta no es la situación que ocurre en la especie, puesto que la recurrente no aportó la prueba de que constituyera abogado ante la corte *a qua*; que en tal circunstancia nada impedía que fuera ordenada una medida de instrucción y se concluyera en cuanto al fondo, en el entendido de que es apreciable que el proceso se instruyó en ocasión del defecto de dicha parte, por lo que procede el rechazo del medio examinado.

5) Considerando, que en el primer punto del segundo medio, los recurrentes se quejan de la sentencia impugnada, en el sentido de que la alzada había establecido la ausencia de calidad de las demandantes, por lo cual la corte *a qua* debió dar respuesta a la seriedad de la contestación.

6) Considerando, que del análisis del fallo impugnado pone de relieve que contrario a lo invocado por los recurrentes, no se retiene que ante la jurisdicción *a qua* se cuestionara la calidad de los recurridos, en tanto procede rechazar el aspecto invocado por infundado.

7) Considerando, que en el segundo punto del segundo medio y el tercero, reunidos por su relación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estableció los motivos que justifican la existencia

66 SCJ, 1ª Cam., núm 20, 23 de noviembre del 2005, B.J. 1140.

de las condiciones necesarias para la designación de un administrador secuestrario judicial provisional, puesto que más allá de la aplicación del artículo 1961 del código civil dominicano debió establecer la seriedad, la urgencia, la consecuencia manifiestamente excesiva o el daño inminente en la administración de los bienes que conforman a la masa sucesoral que ameritaran ordenar la medida; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, al reputar la existencia de razones que justifiquen la medida.

8) Considerando, que si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del inciso segundo del artículo 1961 del Código Civil, que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento se requiere además que exista urgencia⁶⁷, como igual dispone el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978; que asimismo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que se refiere dicha disposición legal y asegurarse de que al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes⁶⁸.

9) Considerando, que en decisiones reiteradas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la medida de ordenar la designación de un secuestrario judicial debe disponerse en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa⁶⁹, que además que el inmueble litigioso sobre el cual se pretende designar el secuestrario judicial esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos por el juez de fondo a los demandantes originales y hoy recurrentes, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos, aspectos estos que, juzgó la alzada al establecer “que los demandados, han administrado y usufructuado los terreno de la

67 Soc. 15 mars 1956: Bull. Civ. IV, n°256.

68 SCJ, 1ra. Sala núm.830, 30 de mayo de 2018

69 SCJ, 1ra. Sala núm. 633, 6 de julio de 2016

sucesión por más de cuatro años y nunca le han rendido cuenta a los recurrentes, del resultado de su gestión y administración, creando a su favor un enriquecimiento ilícito ()” de lo que resulta la urgencia, en tanto la alzada al proceder concediendo la medida solicitada, no incurrió en los vicios enunciados por los recurrentes, y con ellos el presente recurso de casación.

10) Considerando, que procede rechazar la solicitud de condenación en costas hecha por la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones; además la parte recurrida no realizó ningún pedimento sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 308-2012, de fecha 24 de enero de 2012.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silvia Yolanda Joséfina Jiménez Vda. De Coó, Javier de Jesús de Coó Jiménez y Ramón Viriato de Coó Jiménez, contra la ordenanza civil núm. 179-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Recurrido:	Óscar Cardy Valera.
Abogado:	Dr. Juan Carlos Medina Félix.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley núm. 7 del 1966, debidamente representada por su director ejecutivo, Lic. José Joaquín Domínguez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002294-8, con domicilio social ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, tercera planta, Centro de los Héroes, sector La Feria, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 335-2015-SSEN-00058, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto en contra del Ingenio Porvenir, operado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por falta de comparecer, no obstante emplazamiento en forma. **SEGUNDO:** Admitiendo como buena y válida en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada conforme al derecho. **TERCERO:** Infirmo la ordenanza No. 000110/2015, dictada el día 12 de febrero del 2015, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas precedentemente. **CUARTO:** Ordenando le sea entregado al Sr. Óscar Cardy Valera, por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la suma de RD\$390,690.35 (Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa Con Treinta y Cinco Centavos, en el improrrogable plazo de veinte y cuatro (24) horas, a partir de la notificación de la presente ordenanza. **QUINTO:** Disponiendo el pago de un astreinte en perjuicio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) diario por cada día de retardo en cumplimiento de la presente ordenanza, a partir de la notificación de esta ordenanza. **SEXTO:** Condenando al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Carlos Medina Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Comisionando al ministerial Víctor Ernesto Lake, Alguacil de Estrado de esta Corte para que proceda a la notificación de la presente decisión.

Esta sala en fecha 7 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario infrascrito; a la audiencia solo compareció la parte recurrente en casación, entidad Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base

legal. Violación a la Constitución dominicana, Art. 164; Ley núm. 834, Art. 20; Ley núm. 13-07, Art. 1. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al Art. 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 104 y 110 de la Ley 834 del 1978.

2) Considerando, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante sentencias núms. 1404-2014 y 1459-2014, de fechas 13 y 25 de noviembre del año 2014, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dispuso el levantamiento de las oposiciones trabadas por la compañía Antonio Risi, S. R. L., en perjuicio del señor Óscar Cardy Valera, mediante actos núms. 117-2014, del 4 de abril de 2014, instrumentado por Ditza Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y 432-2014, del 24 de octubre de 2014, diligenciado por la ministerial Ditza Guzmán Molina, de generales indicadas, y ordenó al Ingenio Porvenir (operado por el Consejo Estatal del Azúcar, CEA), entregar en manos del referido señor o de quien este designe, los valores afectados por las oposiciones indicadas. b) que en fecha 20 de enero de 2015, mediante acto núm. 35/2015, diligenciado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Óscar Cardy Valera demandó a la entidad Consejo Estatal del Azúcar, en entrega de valores por la suma de RD\$390,690.35 y fijación de astreinte, como consecuencia de las ordenanzas núms. 1404-2014 y 1459-2014, antes descritas. c) que dicha acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la ordenanza núm. 00110-2015, de fecha 12 de febrero de 2015, fundamentándose en que las pretensiones del demandante excedían los poderes del juez de los referimientos. d) que en fecha 20 de agosto de 2015, por acto núm. 779/2015, instrumentado por Osvaldo Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el señor Óscar Cardy Valera apeló la ordenanza núm. 110-2015, descrita precedentemente, alegando que lo pretendido era la fijación de un astreinte para conminar a la ejecución de las ordenanzas dictadas previamente por el propio juez de los referimientos, recurso que fue acogido mediante sentencia núm. 335-2015-SEN-00058, en

virtud de la cual la alzada revocó la ordenanza apelada, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que entregara la suma de RD\$390,690.35, a favor del señor Óscar Cardy Valera y dispuso el pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, mediante la decisión hoy impugnada en casación.

3) Considerando, que una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la cual sostiene en el primer medio que la corte *a quo* no era competente en razón de la materia, para ordenar la medida en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por lo que debió pronunciar su incompetencia de oficio al apreciar que la parte demandada era una institución pública, cuyas actuaciones pertenecen al marco del derecho administrativo y están sometidas al control de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 164 de la Constitución dominicana, 20 de la Ley núm. 834 y 1 de la Ley núm. 13-07.

4) Considerando, que en defensa a dicho medio la parte recurrida sostiene que en principio, la parte demandada en referimiento lo fue la compañía Antonio Risi & Cia., C. por A., no el Consejo Estatal del Azúcar, quien es un tercero embargado, y en esa virtud el juez de los referimientos competente es el correspondiente a la jurisdicción civil ordinaria; que las dificultades en la ejecución de las ordenanzas en referimiento, una vez vencido el plazo de la apelación, son del conocimiento del mismo juez que dictó la decisión.

5) Considerando, que esta Sala Civil era de criterio que la incompetencia de atribución de la Corte de Apelación podía ser pronunciada de oficio por primera vez en casación⁷⁰; que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del

70 SCJ, 1ª Sala, 24 de junio de 2015, núm. 118, B. J. 1255.

criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como haremos al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

6) Considerando, que es criterio actual de esta jurisdicción, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación, ni de oficio a solicitud de la parte recurrente.

7) Considerando, que asimismo cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

8) Considerando, que la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

9) Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no

es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: Artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés: “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”; por tales los motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

10) Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente alega esencialmente que la alzada incurrió en falta de motivos y violación al artículo 1315 del Código Civil, puesto que revocó la sentencia apelada y ordenó la entrega de la suma de RD\$390,690.35 a favor del señor Óscar Cardy Valera, imponiéndole al CEA una astreinte ascendente a RD\$5,000.00 diarios, para conminarla al cumplimiento de lo indicado, sin establecer en base a qué pruebas llegó a la conclusión de que el CEA era depositario de valores pertenecientes al señor Óscar Cardy Valera.

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que se trata de un medio presentado por primera vez en casación, por lo que ha de ser desestimado con todas sus consecuencias legales, pues la recurrente pudo presentar dicho alegato en el conocimiento de las tres demandas en referimiento y del recurso de apelación, pero la existencia del dinero nunca fue un tema controvertido por ella, además en todas las instancias anteriores fueron depositados los tickets de tiradas de caña en el 2014, el cuadro demostrativo de los cheques con oposición, así como la carta de cheques núm. IPCG07-0150, del 17 de julio de 2014.

12) Considerando, que en relación al medio analizado la corte *a quo* señaló lo siguiente: “(...) Después de un detenido estudio de los elementos aportados al proceso, así como también la ordenanza que ahora se impugna, la No. 00110-2015, a la que ya se ha hecho referencia en glosas pasadas, la Corte es de entendimiento, de que el hecho de solicitar la entrega de unos valores, de parte de quien entiende es su propietario y sin encontrarse en discusión la titularidad de los susodichos valores,

ciertamente que en nada traspasa los poderes del Juez de los referimientos, para dictar ordenanza autorizando al depositario la entrega de los valores retenidos, que como se lleva dicho, valores que no se encuentran sometidos a controversia sobre la propiedad de los mismos; ...Y que en el caso en cuestión, de lo que trata la impetración al juez de los referimientos, era sobre la ejecución de su propia decisión en referimiento dada por la misma jueza que dispuso el levantamiento de oposición a pago mediante las ordenanzas Nos. 1404-2014 y 1459-2014, de fechas 13 y 25 de noviembre del 2014, dictada por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respectivamente, demandas las cuales fueron interpuestas por el Sr. Óscar Cardy Valera, a los fines de obtener vía el referimiento, el levantamiento de la comentada oposición que había sido trabado en perjuicio del hoy recurrente, Sr. Óscar Cardy Valera; por lo que en tales circunstancias, sí procede disponer la entrega de los valores que ahora demanda el Sr. Óscar Cardy Valera, por no visualizar en el dossier de la especie, diferendo alguno en donde se esté discutiendo la titularidad de los valores que se persigue su entrega, por parte del Ingenio Porvenir, operado por el Consejo Estatal del Azúcar, y este entregue en manos del Sr. Óscar Cardy Valera, los valores ascendentes a la suma de RD\$390,690.35 (Trescientos Noventa Mil Seiscientos Noventa con Treinta y Cinco Centavos). Que la parte accionante peticona sea impuesta una condenación en astreintes, a los fines de romper con la inercia en el cumplimiento de la decisión a intervenir de parte de la demandada; por lo que la Corte lo acoge como bueno y válido dicho petitorio, bajo el amparo del artículo 107 de la Ley 834 del 1978 (...).

13) Considerando, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

14) Considerando, que debe establecerse que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa

su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en la especie, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra afectada de un déficit motivacional, puesto la alzada procedió a ordenar al CEA la entrega de la suma de RD\$390,690.35 al señor Óscar Cardy Valera, en vista de que la demandada nunca sometió a controversia ese aspecto de las pretensiones del demandante, puesto que dicha entidad incurrió en defecto ante la alzada y según consta en la sentencia de primer grado, se limitó en esa instancia a requerir el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de objeto, pero no negó que estuviera reteniendo la cantidad demandada en perjuicio del señor Óscar Cardy Valera, de lo que se desprende que sus imputaciones carecen de fundamento, máxime cuando fue aportado a la corte (así como a esta Suprema Corte de Justicia), el oficio núm. IPCG07-0150, de fecha 15 de julio de 2014, remitido por el propio Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al Lic. Alfonso Díaz, gerente tesorería del CEA, en el que reconoce la existencia de cinco cheques núms. 051642, 051850, 052166, 052429 052397, por una suma total de RD\$395,242.35, por concepto de avances corte y tiro de caña, anexando un cuadro demostrativo de dicho cheques, en el que figura como beneficiario el señor Óscar Cardy Valera, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

15) Considerando, que en su tercer medio de casación, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en violación flagrante de los artículos 104 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al ordenar la entrega de valores a favor del señor Óscar Cardy Valera, porque al establecer de este modo dictó básicamente una sentencia condenatoria de fondo, y desnaturalizó la figura del referimiento y su provisionalidad.

16) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que la corte *a quo* se limitó a establecer una herramienta de ejecución (astreinte), para llevar a ejecución dos ordenanzas previas de

referimientos, que nunca fueron apeladas, en las cuales se ordenó la entrega del dinero retenido.

17) Considerando, que contrario a lo alegado en la especie, no se trata de una ordenanza dictada al amparo del citado artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, sino del artículo 112 de la misma ley, que le atribuye competencia para estatuir sobre las dificultades de ejecución de títulos ejecutorios, por lo que su intervención no está sometida a la misma provisionalidad que se refiere cuando se trata de ordenar una medida inmediata para prevenir un daño inminente o para cesar una turbación manifiestamente ilícita, al tenor del señalado artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978. Además, resulta que la corte se limitó a reiterar la orden de entrega contenida en las ordenanzas núms. 1404 y 1459 y a fijar una astreinte provisional para promover su ejecución, por lo que es evidente que su decisión no constituye una sentencia condenatoria de fondo ni constituye el resultado de un ejercicio excesivo o impropio de las facultades del juez de los referimientos, por lo que el medio analizado carece de fundamento, y por tanto, procede desestimarlos.

18) Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 104, 107, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 335-2015-SSEN-00058, de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ivelisse D'Óleo.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurrida:	Ana Antonia García de León.
Abogados:	Lic. Héctor Rubén Corniel y Licda. Amantina Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ivelisse D'Óleo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546743-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 357 dictada el 9 de junio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Ivelisse D'Óleo, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 15 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Héctor Rubén Corniel y Amantina Castillo, abogados de la parte recurrida, Ana Antonia García de León;

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

(D) que esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfours y Jose E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ivelisse D'Óleo, contra Ana Antonia García de León, la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 30 de marzo de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, interpuesta a requerimiento de la señora Ivelisse D'Óleo,

contra la señora Ana Antonia García de León, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Leonardo Méndez, Fernando Manzueta y Héctor Cornielle, abogados de la parte demandada quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”;

(F) que la parte entonces demandante, Ivelisse D’Óleo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 143/04, de fecha 23 de julio de 2004, del ministerial Obispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 357, de fecha 9 de junio de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivelisse D’Óleo, contra la sentencia civil No. 038-2003-00127, de fecha 30 de marzo del año 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO:* *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente descritas*”; **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, la señora Ivelisse D’Óleo, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad*”;

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuramos en la sentencia que decidió el recurso de apelación contra la cual se recurre en casación”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que previo al examen de los medios en que la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, se impone decidir en

primer orden la solicitud de exclusión y defecto de la parte recurrida, realizada por dicha recurrente mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2007, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en que alegadamente la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa.

2) Considerando, que conforme las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08: “Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11 (...)”.

3) Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se comprueba que la parte recurrente intimó a la recurrida para que proceda a hacer el depósito de su memorial de defensa mediante acto núm. 10/2007 de fecha 10 de enero de 2007, de la ministerial Mercedes Mariano, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo hizo la recurrida en fecha 15 de enero de 2007, por lo que la presente petición debe ser analizada en función de una exclusión y no un defecto como reclama la recurrente.

4) Considerando, que de conformidad con lo anterior, puede determinarse que en la especie procede la exclusión de la parte recurrida, toda vez que no obstante dicha parte hizo depósito de su memorial de defensa previa intimación de la parte recurrente, no así el depósito de la notificación de esta actuación a su contraparte, conforme lo establece el art. 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el que procede acoger la solicitud de exclusión, lo que justifica que esta Sala no examine el referido memorial de defensa, ni haga constar en el presente fallo los medios en que la indicada recurrida sustenta su defensa.

5) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Ivelisse D’Óleo, recurrente y, Ana Antonia García de León, recurrida; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: 1) que mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de julio de 1991, la señora Ivelisse D´Óleo compró al señor Pedro Rafael de Jesús, una porción del solar núm. 25, ubicado en la manzana D, segunda etapa del sector Los Trinitarios y su mejora con un área de construcción de 240 Mts²; 2) que en fecha 7 de septiembre de 1998, Ivelisse D´Óleo y Ana Antonia García de León suscribieron un contrato de permuta en el cual la primera cede a la segunda una porción de terreno de 240 m², dentro del ámbito de la parcela núm. 115-Ref-parte del Distrito Catastral núm. 6 (sic), relativo al solar núm. 25, manzana E, segunda etapa, del sector Invivienda, Santo Domingo; que de su parte la segunda cede a la primera el solar núm. 5-C, manzana 4714, con una extensión superficial de 432 Mts²; 3) que Ana Antonia García de León, al no poder transferir el inmueble que le fue entregado a consecuencia de la referida permuta, intimó mediante acto núm. 355-2002, de fecha 5 de noviembre de 2002, a Ivelisse D´Óleo para que procediera a entregarle el certificado de título que ampara su derecho de propiedad sobre el solar núm. 5-C, precitado; 4) que ante la aludida intimación, Ivelisse D´Óleo interpuso una demanda en ejecución de contrato de permuta y reparación de daños y perjuicios, contra Ana Antonia García de León, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2003-00127 de fecha 30 de marzo de 2004; 5) que la demandante original recurrió en apelación la indicada decisión, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 357 de fecha 9 de junio de 2006, objeto del presente recurso de casación.

6) Considerando, que la parte recurrente, Ivelisse D´Óleo, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa de la recurrente y del artículo 74 de la Ley 834 de 1978. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación del artículo 1704 del Código Civil.

7) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al juzgar de forma ligera las motivaciones del tribunal *a quo* y rechazar el informativo testimonial solicitado, para hacer escuchar a Pedro Rafael de Jesús, quien adquirió el inmueble

por ella cedido, a fin de acreditar que este era de su propiedad y que es el mismo que aparece descrito en el contrato de permuta objeto del litigio; que a pesar de que tanto en el contrato de venta a su favor, como en el contrato de permuta existen diferencias en cuanto a la descripción del inmueble, dicho bien figura en ambos documentos con la misma designación catastral y metraje, muestra evidente de que la diferencia en la letra correspondiente a la manzana y lo relativo al sector en que se localiza se trató de un simple error material, sobre todo porque ese número de parcela solo corresponde a inmuebles ubicados en el sector de Invivienda.

8) Considerando, que la medida de instrucción solicitada a la corte *a qua* tenía por objetivo la audición como testigo del señor Pedro Rafael de Jesús, bajo el alegato de que su testimonio podía acreditar que dicha recurrente era la propietaria del solar núm. 25, que las diferencias existentes en los respectivos contratos objeto de la litis se trataba de un simple error; que la alzada desestimó la aludida solicitud, motivando que el informativo testimonial no es un medio de prueba suficiente para probar los hechos alegados, que el contrato de venta que se limita a depositar la peticionante para hacer escuchar al señor Pedro Rafael de Jesús, describe un solar ubicado en la manzana D del sector Los Trinitarios el cual no es el mismo descrito en el contrato de permuta que refiere un solar ubicado en la manzana E del sector Invivienda, descartando de los debates el contrato de venta por no permitir determinar que en efecto, el inmueble adquirido por Ivelisse D'Óleo, hoy recurrente, de parte de la persona que solicita su audición, se trató del inmueble permutado y que según juzgó la propiedad de un inmueble no podía ser demostrada mediante un informativo testimonial.

9) Considerando, que a juicio de esta sala, con el rechazo del informativo testimonial solicitado, la jurisdicción *a qua* en modo alguno transgredió el derecho de defensa de Ivelisse D' Oleo, toda vez que ha sido criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ordenar o desestimar un informativo testimonial sin que el ejercicio de esta facultad implique vulneración alguna del derecho de defensa de la parte que solicita la citada medida

de instrucción⁷¹; que en el ejercicio de ese poder soberano y contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que determinó de la valoración del contrato de venta, que no era suficiente para probar que se tratara del inmueble objeto de la permuta, con lo cual evidentemente la audición de quien suscribiera este contrato a favor de la señora Ivelisse D'Óleo, en modo alguno desvirtuaba esta realidad, de lo que además, se infiere que dicha jurisdicción no consideró como un simple error material las diferencias que aparecen en las citadas piezas, específicamente con respecto a la manzana y el sector en la que en dichos documentos se dice está ubicado el solar núm. 25, objeto del conflicto, debiendo la ahora recurrente demostrar que no obstante las indicadas discrepancias, se trataba del mismo inmueble, lo que la medida solicitada no iba a dilucidar; que en ese tenor la alzada actuó dentro del ejercicio de su poder soberano de apreciación para desestimar la medida de informativo testimonial, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por infundado y carente de base legal.

10) Considerando, que la recurrente en otro aspecto del primer medio y en un primer aspecto del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la alzada no ponderó el hecho de que la hoy recurrida está en posesión de los inmuebles objeto de permuta; que en ese sentido, hizo una errónea apreciación de los hechos al afirmar que no aportó pruebas que demostraran su derecho de propiedad sobre el solar núm. 25, por ella permutado, aplicando a medias las disposiciones del artículo 1704 del Código Civil, que obligaba a la parte recurrida a devolver el inmueble que le fue entregado en caso de tomar posesión del solar que permutó, como al efecto lo hizo; que la jurisdicción de segundo grado debió otorgarle su verdadera calificación jurídica a la demanda inicial, estableciendo que esta consistía en una resolución de contrato y no en una ejecución de contrato como entendía la demandante original, hoy recurrente, y no lo hizo.

11) Considerando, que la alzada, al aplicar las disposiciones del artículo 1704 del Código Civil, aportó el motivo siguiente: "que de la letra del artículo 1704 del Código Civil, anteriormente copiado, queda claro que al comprobar la Licda. Ana Antonia García de León, que la recurrente no ha probado su derecho de propiedad volvió a tomar posesión del inmueble

71 SJC 1ra. Sala núm. 10, 26 febrero 2003, B. J. 1106.

que se comprometió a entregar en permuta, sin embargo, esta debió devolver el inmueble que le fue dado, como consecuencia de que en el referido contrato no se han cumplido todos los requisitos para ejecutarse, ya que la recurrente no puede ceder un inmueble que no le pertenece; por lo que en buen derecho lo que procedería sería la resolución de dicho contrato, no así la ejecución en virtud del artículo 1184 del Código Civil; y otro razonamiento hubiese sido de esta Sala, si estuviera apoderada de la resolución del referido contrato”.

12) Considerando, que el artículo 1704 permite al permutante que ha recibido ya la cosa y prueba que el otro contratante no es propietario de esta, a no hacer entrega de lo prometido, pero sí a que devuelva lo recibido; que del análisis de este texto se deriva que tal y como aduce la recurrente, si bien la alzada valoró que la hoy recurrida Ana Antonia García de León estaba en posesión tanto del inmueble que permutó como del que le fue entregado a consecuencia de la aludida permuta, sostuvo que no procedía ordenar la resolución del referido contrato de permuta y la consecuente devolución de los inmuebles permutados, debido a que su apoderamiento era tendente a la ejecución del contrato de permuta y no a su resolución.

13) Considerando, que con respecto a que la alzada debió otorgarle la verdadera calificación jurídica a la demanda original, del estudio del acto jurisdiccional impugnado se advierte que el objeto de la demanda inicial era la ejecución del contrato de permuta suscrito por las partes en causa; que si bien es cierto que esta Corte de Casación ha sido del criterio inveterado de que el juez puede y debe otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos de la causa, esto solo ocurre así cuando la calificación otorgada a dichos hechos o argumentos resulta impropia para la fundamentación de su pretensión, lo que no se configuró en la especie, toda vez que los efectos perseguidos con una demanda en ejecución de contrato son totalmente distintos y opuestos a los efectos que se persiguen con una demanda en resolución de contrato; que la ahora recurrente pretendía en la demanda primigenia que fuere ordenada la ejecución del contrato de permuta y reparación de daños y perjuicios y ante la corte *a qua* se limitó a solicitar la revocación de la decisión de primer grado y que sean acogidas sus conclusiones de la demanda original; conclusiones que delimitaban el objeto de la acción inicial y por tanto no podían ser variadas por la alzada, ya que de hacerlo hubiese desbordado

los límites de su apoderamiento y vulnerado el principio de inmutabilidad del proceso que impide que la causa, el fundamento jurídico y el objeto de la demanda, sean variados o modificados.

14) Considerando, que por consiguiente, contrario a lo alegado por la actual recurrente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo ponderó y falló cada una de sus pretensiones y actuó conforme al derecho, sin incurrir en una errada interpretación del artículo 1704 del Código Civil, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios que se examinan por ser infundados.

15) Considerando, que en otro aspecto del tercer medio, la recurrente sostiene, que la alzada al igual que el tribunal de primera instancia incurrió en un yerro al interpretar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, el cual no era aplicable en la especie, toda vez que el referido texto legal solo tiene aplicación en aquellos casos en que el incumplimiento de una de las partes esté justificado en la falta de la otra parte, lo que no sucedió en el caso en cuestión, en razón de que Ivelisse D´ Óleo cumplió con su obligación y entregó a la recurrida el solar núm. 25, objeto de la permuta.

16) Considerando, que del examen detenido de la decisión atacada se verifica que el contrato de permuta objeto del diferendo es de naturaleza sinalagmática, debido a que las partes contratantes asumen obligaciones que dependen una de la otra, de lo cual se advierte que las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil eran aplicables en la especie, en razón de que en el contrato en cuestión está fundamentado en el principio de reciprocidad de las obligaciones que es característico de todo contrato sinalagmático; que asimismo, la corte *a qua* constató que actual recurrente no cumplió con su obligación contractual a pesar de haber puesto a la actual recurrida en posesión del solar núm. 25 precitado, toda vez que, según indicó la alzada, Ivelisse D´ Óleo no acreditó que el solar cedido era de su propiedad, lo cual era esencial para la ejecución del contrato y para que se reputara como cumplida la obligación de dicha recurrente; que en consecuencia, contrario a lo expresado, al aplicar las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, la jurisdicción de segundo grado, actuó conforme al derecho, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se examina.

17) Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la

que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷²; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷³, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso⁷⁴; que es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición manifiestamente completa de los hechos de la causa, así como una vasta motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar este medio, y en consecuencia el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida del presente recurso de casación, según consta en la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1704 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Ivelisse D' Óleo, contra la sentencia civil núm. 357, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de junio de 2006, por los motivos expuestos precedentemente.

72 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

73 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

74 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

SEGUNDO: No ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Santana Vidal y José Leonel Abreu Aguilera.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Licda. Leonora Pozo Lorenzo.
Recurridos:	José Leonel Abreu Aguilera y Marcos Antonio Santana Vidal.
Abogados:	Dr. Enrique Marchena Pérez y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Marcos Antonio Santana Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0009663-7, domiciliado y residente en la calle Antillana núm. 50, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien también funge como

recurrido incidental y tiene como abogado constituido a los licenciados Inocencio Ortiz, Celestino Reynoso y Leonora Pozo Lorenzo, con estudio profesional de elección en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental José Leonel Abreu Aguilera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146594-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Enrique Marchena Pérez y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, Plaza Kury, tercer piso, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 710-08, dictada el 5 de diciembre de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buenos y válidos en canto a la forma tanto el recurso de apelación principal interpuesto mediante acto No. 702/2008 de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el recurso de apelación incidental incoado mediante acto No. 678/2008 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Oscar Raymundo Batista Lorenzo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de la Tercera Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0450/08 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada en apelación, descrita en el ordinal anterior, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en distintos puntos de derecho”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2009 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2009, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de junio de 2009, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 3 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas: a) Marcos Antonio Santana Vidal, recurrente principal y recurrido incidental; y b) José Leonelo Abreu Aguilera, recurrido principal y recurrente incidental, a través de las conclusiones en su memorial de defensa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a propósito de un accidente de tránsito, Marcos Antonio Santana Vidal demandó ante la jurisdicción penal a José Leonelo Abreu Aguilera, y se constituyó en actor civil requiriendo el pago de una indemnización, el tribunal apoderado emitió la sentencia núm. 731-2006, en fecha 12 de julio de 2006, por la cual acogió la demanda y condenó a José Leonelo Abreu Aguilera, al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, a favor de Marcos Antonio Santana Vidal; **b)** la decisión anterior fue objeto de recurso de apelación, resultando la sentencia núm. 01984-TS-2006, de fecha 15 de diciembre de 2006, que confirma la sentencia apelada, a su vez esta se recurrió en casación, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 388-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, por la cual declaró inadmisibles dichos recursos; **c)** como consecuencia de las decisiones precedentes, mediante acto núm. 165/2007, de fecha 30 de marzo de 2007, Marcos Antonio Santana Vidal, trabó embargo ejecutivo en perjuicio del José Leonelo Abreu Aguilera; **d)** la resolución núm. 388-2007, de fecha 8 de febrero de 2007, fue recurrida

en revisión, dictando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 1301-2007, de fecha 28 de mayo de 2007, que declara su incompetencia para conocer de una demanda en denegación de actuaciones y admite el recurso, ordenando la celebración de un nuevo juicio; **e)** el tribunal de envío emitió la sentencia núm. 358/09, de fecha 11 de marzo de 2009, por la cual declara no culpable al acusado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **f)** mediante acto núm. 212/2007, de fecha 20 de abril de 2007, José Leonelo Abreu Aguilera, demandó la nulidad del acto de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios, el tribunal apoderado dictó la sentencia 0450-08, de fecha 29 de mayo de 2008, por la cual acogió la solicitud de nulidad del acto y rechazó la reparación de daños y perjuicios; **g)** no conformes con dicha decisión Marcos Antonio Santana Vidal, interpuso recurso de apelación principal, mientras que José Leonelo Abreu Aguilera, dedujo apelación incidental, la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante sentencia núm. 710-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

2) La parte recurrente principal, Marcos Antonio Santana Vidal, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente principal alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, toda vez que hizo una incorrecta interpretación de los hechos y peor aplicación del derecho, al establecer como único argumento que la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo ejecutivo no fue notificada al abogado que representó al hoy recurrido en los diferentes grados de jurisdicción, lo cual es incorrecto, ya que dicho abogado quedó notificado conforme se advierte de la sentencia núm. 01984-TS-2006, en su ordinal cuarto, parte *in fine*; que en materia penal no es necesaria dicha notificación, puesto que los abogados y las partes presentes y representadas quedan notificadas con la lectura de la sentencia; que el hecho de haber recurrido dicha decisión en casación indica que se notificó al abogado y la resolución dictada en ocasión de dicho recurso, también le fue notificada por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que estando ante una materia en la que le corresponde

a la secretaría del tribunal dicha notificación, en la especie, fue cumplida la referida formalidad.

4) La parte recurrida principal alega, en su memorial de defensa, en relación al aspecto del medio citado, que el recurrente se confunde con sus alegatos, puesto que no fue la sentencia núm. 01984-TS-2006, que alega se notificó, la que sirvió de base para el embargo ejecutivo, sino la resolución núm. 388-27, de la cual no existe constancia que fuera notificada al abogado que expresó actuar en nombre del exponente, por lo que la alzada hizo bien al aplicar las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil.

5) En relación al aspecto examinado, la sentencia impugnada hace constar: "...que en cuanto al recurso principal es pertinente su rechazo bajo la argumentación de que constituye un elemento de derecho convincente que la ejecución de la sentencia, dictada por la Tercera Sala Penal, no fue previamente notificada al abogado que representó al señor José Leonel (sic) Abreu Aguilera, el cual fue objeto de un proceso en el cual aparentemente el embargado tuvo abogado constituido, situación esta que por cierto es negada por el recurrido; (...) que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil reglamenta que cuanto se persigue la ejecución de una sentencia al abogado constituido siempre se le debe notificar previa ejecución a pena de nulidad de la actuación, por lo que el embargo ejecutivo devienen indudablemente en nulo, al amparo y abierto de dicho texto; que es evidente que el hecho de que no exista título que avale la ejecución mal podría sobrevivir en derecho la actuación llevada a cabo respecto al vehículo *ut supra* enunciado, la consecuencia del fallo que acogió la revisión penal no deja duda alguna respecto a la carencia de título, combinado con el referido texto que consagra un requisito de fondo para preceder a la ejecución de una sentencia (...)"

6) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

7) Un análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda original y declaró nulo el acto de embargo ejecutivo, practicado por

Marcos Antonio Santana Vidal, en perjuicio de José Leonelo Abreu Aguilera, procedió al análisis y valoración de los documentos de la litis, de los cuales advirtió que no fueron observadas las disposiciones contenidas en la primera parte del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que exige cuando hay abogado construido, la notificación de la sentencia, previa ejecución, lo que prescribe a pena de nulidad.

8) Con el razonamiento decisorio anterior, contrario a lo alegado por la recurrente principal, la alzada no incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado, toda vez que independientemente de que la sentencia que sirve de título a una ejecución haya emanado de la jurisdicción penal, la cual en efecto, tiene sus propias reglas para su notificación, sin embargo, es el legislador quien ha dispuesto la exigencia de que cuando el título ejecutorio es una sentencia, sin hacer distinción de su procedencia jurisdiccional, deben encontrarse reunidas diversas condiciones, dentro de las cuales se encuentra que haya sido notificada al abogado constituido.

9) En ese orden de ideas, hay que destacar que los embargos, son procedimientos que conservan sus propias particularidades para que alcancen su fin, que es hacer vender los bienes de su deudor, puestos en manos de la justicia o de ciertos auxiliares para finalmente cobrar, sobre el precio de la venta, el importe de su crédito, de ahí que, si el crédito está justificado en una sentencia que impone cierta obligación, como en la especie, debe ser observado el mandato del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, en comento, por lo que la nulidad a que se refiere la primera parte del referido artículo, afecta a los actos de ejecución⁷⁵; que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente principal, por el contrario, dicha jurisdicción hizo una correcta aplicación del texto legal señalado, por lo que debe ser desestimado el aspecto del medio de casación objeto de examen.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de su único medio de casación, la recurrente principal alega, en resumen, que la corte *a qua* se contradice cuando afirma que se actuó conforme a un título ejecutivo, por lo que en principio verifica un comportamiento legítimo, sin embargo,

termina rechazando en cuando al fondo ambos recursos de apelación y por consiguiente confirmó la sentencia apelada, sin pronunciarse sobre las razones que tuvo para confirmarla.

11) De su parte el recurrido principal se defiende alegando que lejos de existir contradicción de motivos, lo que la corte *a qua* hace es responder el recurso incidental de apelación, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

12) Sobre el particular, la sentencia impugnada señala: "...que procede ponderar las pretensiones, planteadas en el recurso de apelación incidental, por convenir a la adecuada solución del litigio, recurso este que persigue que la sentencia impugnada sea revocada parcialmente, y que se condene a la parte demandada original al pago de una indemnización de 5,000,000.00 millones de pesos (...); que el medio de apelación en cuestión se fundamenta en el hecho de que la ejecución del embargo ejecutivo se realizó mediante el uso del fraude y el engaño, entendemos que por el contrario se trató de una ejecución practicada en principio al amparo de la ley (...) conforme un título ejecutorio, por lo que en principio se estila un comportamiento legítimo (...) que no podemos dar como un hecho cierto e irrevocable sin haber un juicio definitivo que destruya totalmente la sentencia que sirvió de base a dicha ejecución (...) además el aspecto de que el beneficiario de un título niegue el poder al abogado no afecta dicho título, ya que se trata de un elemento que es ajeno al mismo, cabe retener que en las circunstancias de marras no es posible determinar en este momento los componentes del daño (...)".

13) Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada⁷⁶.

14) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que contrario a los argumentos de la parte recurrente principal, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que, cuando la alzada expresa que "se actuó conforme a un título ejecutivo, por lo que en principio se estila un comportamiento legítimo", lo hace para referirse a los planteamientos que le fueron propuestos por el recurrente incidental, José

76 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

Leonelo Aguilera Abreu (sic), quien perseguía ser resarcido por los daños y perjuicios que alegaba sufrió con la ejecución del embargo, con lo cual la alzada desestimó dichas pretensiones, procediendo luego a valorar el recurso de apelación principal emitiendo los motivos que justificaban su improcedencia, por lo que no se advierte la contradicción sostenida por el recurrente principal; que en todo caso, los agravios que pudieren derivarse de estos motivos le son atribuidos a la parte contra la cual fueron emitidos, en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso incidental

15) El señor José Leonelo Abreu Aguilera, solicita en el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de defensa: “Acoger tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación. El caso que nos ocupa versa sobre la nulidad de un embargo ejecutivo, en el cual el crédito surgió de una casación incidental limitado al aspecto de la indemnización de daños y perjuicios en perjuicio de Marco Antonio Santana Vidal”.

16) El señor José Leonelo Abreu Aguilera no enuncia los medios de casación en que sustenta su recurso incidental, sino que los desarrolla en el contenido de su memorial de defensa en el cual alega, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la corte *a qua*, contestaron sus requerimientos en el sentido de que se condenara al hoy recurrente, Marcos Antonio Santana Vidal, al pago de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos al trabar un embargo ejecutivo totalmente irregular.

17) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* sí ponderó las pretensiones del recurrente incidental, José Leonelo Abreu Aguilera, en el sentido de ser resarcido con el pago de montos indemnizatorios, justificado en que el embargo se realizó mediante el uso del fraude y el engaño, puesto que la sentencia que le sirvió de título al embargante se obtuvo mediante la componenda de unos abogados a los cuales nunca se le otorgó poder para actuar en justicia, al exponer la alzada que no era posible determinar los componentes del daño, toda vez que la ejecución se había realizado, en principio, con un título ejecutorio con carácter legítimo, que pese a sus alegatos no ha intervenido un juicio definitivo que destruya totalmente la sentencia; que vistos estos razonamientos, evidentemente, que la corte *a qua* respondió las pretensiones que le fueron sometidas por el señor José Leonelo Abreu Aguilera, en

consecuencia, procede desestimar sus argumentos y con ello, el presente recurso de casación incidental.

18) Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 147 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: a) Marcos Antonio Santana Vidal, de manera principal; y b) José Leonelo Abreu Aguilera, de forma incidental, ambos contra la sentencia civil núm. 710-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Antonio González Rodríguez.
Abogada:	Licda. Anastasia Romero Mora.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio González Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0035511-2, domiciliado y residente en la calle Barrio Nuevo Camino, núm. 6B, sector de Cercadillo municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 469, dictada el 9 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación

suscrito por la licenciada Anastasia Romero Mora, abogada de la parte recurrente, Geraldo Antonio González Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 17 de febrero de 2012, mediante resolución núm. 933-2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto contra la parte recurrida, señor Arístides Méndez de los Santos;

(C) que mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que esta sala, en fecha 23 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Geraldo Antonio González Rodríguez, contra Arístides Méndez de los Santos, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 209/2008, de fecha 14 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Geraldo Antonio González Rodríguez, en contra del señor Arístides Méndez de los Santos mediante acto No. 91/2008 de fecha 1 de marzo 2008, del ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de este tribunal, por haber sido intentada conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge en parte la misma, por las razones que se indican en las motivaciones de la presente sentencia, y en consecuencia condena al señor Arístides Méndez de los Santos al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Geraldo Antonio González Rodríguez

como justa reparación de los daños morales sufridos por este último y que le ocasionó el señor Arístides Méndez de los Santos; **TERCERO:** Condena a la parte demandada señor Arístides Méndez de los Santos al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de la Licda. Anastasia Romero Mora quien declaró al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”;

(F) que la parte entonces demandada, Arístides Méndez de los Santos, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 506/2008, de fecha 18 de diciembre de 2008, del ministerial Alfredo Aquino, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 469, de fecha 9 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos, contra la sentencia No. 209/2008, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge por ser justo en derecho y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a los motivos dados; **TERCERO:** Rechaza, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Geraldo Antonio González Rodríguez, contra el señor Arístides Méndez de los Santos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al señor Geraldo Antonio González Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Taveras Segundo y Antonio Alberto Silvestre, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Geraldo Antonio González Rodríguez, recurrente y, Arístides Méndez de los Santos, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Arístides Méndez de los Santos, contrató al señor Geraldo Antonio González Rodríguez, como administrador de un negocio de su propiedad denominado “Uno Café”; b) alegando irregularidades en dicha administración, Arístides Méndez de los Santos, presentó formal querrela contra Geraldo Antonio González Rodríguez, en el Destacamento Policial del municipio de Yamasá, alegando que este incurrió en un desfalco de RD\$76,152.00; c) producto de dicha querrela el Juez de La Instrucción de Monte Plata, el 17 de julio de 2006, dictó orden de arresto y medida de coerción, consistente en 30 días de prisión preventiva, contra Geraldo Antonio González Rodríguez, emitiéndose, posteriormente, la sentencia núm. 100-2007, de fecha 2 de abril de 2008, que lo declaró no responsable del delito de abuso de confianza, en consecuencia, pronunció su absolución, decisión que fue recurrida en apelación y luego en casación por el señor Arístides Méndez de los Santos, siendo rechazado el primero y declarado inadmisibile el segundo; c) mediante acto núm. 91, de fecha 1 de marzo de 2008, Geraldo Antonio González Rodríguez, interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Arístides Méndez de los Santos, demanda que acogió el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 209/2008, de fecha 14 de octubre de 2008; d) no conforme con dicha decisión Arístides Méndez de los Santos, recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia núm. 469 de fecha 9 de diciembre de 2009, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Geraldo Antonio González Rodríguez, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción. **Cuarto medio:** Violación de jurisdicción respecto a la materia.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, emitió su decisión en base a documentos en fotocopias depositados por el hoy recurrido, sin que valorara los que él aportó, especialmente la resolución núm. 58, de fecha 8 de enero de 2009, que puso término al proceso penal.

4) Considerando, que cabe destacar que aun cuando la parte recurrida depositó memorial de defensa, no procede su ponderación en razón de haberse pronunciado el defecto en su contra mediante resolución núm. 933-2012, de fecha 17 de febrero de 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Considerando, que en la especie, en cuanto a los agravios denunciados, no se advierte que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, toda vez que el estudio de la sentencia impugnada revela que ante la alzada fueron depositados, tanto documentos fotostáticos, como originales, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, no menos cierto es que los jueces del fondo pueden apreciar su contenido, examinándolas junto a otros elementos probatorios, es decir, deduciendo del conjunto de las pruebas los hechos que servirán de fundamento a su decisión⁷⁷; que además, el recurrente no señala cuál o cuáles documentos provistos en fotocopias, sin aval que lo sostengan, fueron observados por la alzada para fundamentar su fallo.

6) Considerando, que en cuanto a la falta de valoración, por parte de la alzada, de la resolución núm. 58, de fecha 8 de enero de 2009, es criterio constante de esta Sala, reafirmado en esta ocasión, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa, y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo

77 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración⁷⁸.

7) Considerando, que lo anterior no ha sido demostrado, pues la referida resolución fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Méndez de los Santos, contra la sentencia que resultó del recurso de apelación, que a su vez confirmó la decisión de primer grado en la cual el hoy recurrente, Geraldo Antonio Santana Rodríguez, obtuvo sentencia absolutoria, sin que el recurrente indique cuál sería la incidencia que tendría ese documento en el fallo atacado, puesto que si bien dicha decisión motivó su demanda en reparación de daños y perjuicios, por sí sola no constituye un elemento concluyente, a fin de acreditar los reclamos que con su acción pretendía, en consecuencia, procede desestimar los medios examinados por carecer de procedencia.

8) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* se contradice, ya que estableció que los daños sufridos por él no fueron provocados por el señor Arístides Méndez de los Santos, sino por la Justicia dominicana, sin embargo, le condena en costa y no a la Justicia que es quien debería, también soportar esta condenación.

9) Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada⁷⁹.

10) Considerando, que sobre el particular, un estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de alzada, luego de ponderar las pretensiones del recurso de apelación del que estaba apoderada interpuesto por el señor Geraldo Antonio González, al no prosperar sus medios recursorios, lo condenó al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados apoderados de su contraparte que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad, con lo cual actuó correctamente en virtud del precepto legal de que toda parte que sucumbe en justicia debe

78 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. 1239

79 SCJ 1ra. Sala núm. 46, 18 julio 2012, B. J. 1220.

ser condenada al pago de las costas del procedimiento, conforme dimana de las disposiciones del 130 del Código de Procedimiento Civil; que los razonamientos de la alzada cuando se refiere a la “Justicia”, no pueden ser considerados a fin de producir condenación en costa en su perjuicio, como alega el recurrente, puesto que su mención se produjo para deducir la alzada las consecuencias que entendió revelaban los hechos y documentos de la causa y de los cuales adoptó su fallo, lo cual en modo alguno produce dicha condenación, por lo que la corte *a qua* no incurrió en contradicción de motivos, siendo así el medio examinado carece de procedencia, razón por la que se desestima.

11) Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada se fundamentó en los supuestos hechos y documentos que conformaban la acusación penal, con lo cual no solo juzgó al recurrente por segunda vez, sino además, que conoció de un asunto que no es de su competencia, sino de la jurisdicción penal, el cual ya fue resuelto.

12) Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión impugnada ante esa alzada estatuyó lo siguiente: “...que conforme a los documentos y hechos de la causa, esta corte ha podido comprobar que el demandado original y ahora intimante, señor Aristides Méndez de los Santos, al momento de iniciar su acción penal en contra del ahora intimado, obró conforme al ejercicio normal de un derecho, pues si es cierto que previo a la misma, el día 27 de enero del 2006, este le otorgó la administración del negocio Uno Café, antes de someter a la justicia a su antiguo trabajador, no es menos cierto que el mismo obró en interés de que la justicia penal estableciera las debidas sanciones por el alegado desfalco que entiende se cometió en su contra, el cual aún en esta instancia sostiene que se cometió, aportando una serie de inventarios elaborados por contadores públicos autorizados, donde indica que se produjo un faltante de más de ochenta y tres mil doscientos noventa y nueve (RD\$83,299.00; que el juez *a quo* no establecer cómo llegó ella a la conclusión de que el demandado actual recurrente, obró con “ligereza y mala fe”, pues como se lleva dicho, su pretensión fue puesta en manos de la jurisdicción penal, misma que tomó las medidas que entendió oportunas, de donde se puede colegir que la privación de libertad que padeció el señor González Rodríguez, con los consiguientes agravios, fue ordenada por los tribunales de justicia y no por el señor Méndez de

los Santos, razón por la cual no podía comprometer su responsabilidad civil; (...) que es la idea de “culpa” la que obliga al demandante a probar una falta de su oponente, lo que no hizo en este caso el señor González Rodríguez.

13) Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la alzada haya fundamentado su decisión en la querrela que Arístides Méndez de los Santos, presentó contra Gerardo Antonio González Rodríguez y menos que hiciera un nuevo juicio penal contra el exponente, toda vez que su convicción se basó en los documentos sometidos al debate, que luego de su análisis y ponderación concluyó, en consecuencia, que Arístides Méndez de los Santos, obró con el interés de que la justicia penal estableciera las sanciones que debían ser impuestas a Gerardo Antonio González Rodríguez, de ser comprobado el alegado desfalco en que incurrió en detrimento de Arístides Méndez de los Santos, mientras era administrador del comercio de su propiedad denominada “Uno Café”, en que sustentó dicho señor su acusación, lo cual estableció la alzada constituyó el ejercicio de un derecho que no acarrea falta susceptible de suponer daños y perjuicios, salvo que se pruebe la ligereza o mala fe del ejecutante, lo que no probó el recurrente.

14) Considerando, que en efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil⁸⁰.

15) Considerando, que en la especie, al entender Arístides Méndez de los Santos, que estaba siendo lesionado en sus derechos con la administración de Gerardo Antonio González Rodríguez, en el negocio de su propiedad, lo que le llevó a querrellarse en su contra por el delito de abuso

80 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

de confianza, con lo cual ejerció las vías de derecho correspondientes contempladas por la ley para tal infracción; que el hecho de que, esa actuación desencadenara perjuicio contra el recurrente al haber sido sometido a la acción de la justicia y mantenido en prisión por espacio de 30 días, pero que posteriormente fue absuelto de la acusación que pesaba en su contra, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte *a qua*, esta actuación, no constituye un elemento suficiente, para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente, lo cual no hizo, demostrar ante esa alzada, que con su actuación Arístides Méndez de los Santos, hizo uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe.

16) Considerando, que luego de un examen de la sentencia recurrida, ha sido comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 933-2012, de fecha 17 de febrero de 2012.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1690 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geraldo Antonio González Rodríguez, contra la sentencia núm. 469, de fecha 9 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comunicación y Tecnología.
Abogado:	Lic. Orlando Vegazo Moreno.
Recurrida:	Continental Service, S. A.
Abogado:	Dr. Alfonso García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comunicación y Tecnología, entidad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Mohammad Imran Gull, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125405-8, contra la sentencia núm. 00441/08, dictada el 18 de junio de 2008, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de junio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado Orlando Vegazo Moreno, abogado de la parte recurrente, Comunicación y Tecnología, en el cual se invocan los medios de casación en que fundamenta su recurso;

(B) que en fecha 15 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrida, Continental Service, S. A.;

(C) que mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que esta sala, en fecha 10 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo;

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por Continental Service, S. A., contra Comunicación y Tecnología, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 065-07-00087, de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, interpuesta por la razón social Continental Service, C. por A., en contra de la razón social Tridex, S.A., (sic) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que una acción antijurídica no genera derechos, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante Continental Service, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Isidro Frías, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

(F) que la parte entonces demandante, Continental Service, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 286/2007, de fecha 27 de junio de 2007, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, decidiendo la corte apoderada, por sentencia núm. 00441/08, de fecha 18 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Examina en cuanto a la forma como bueno y válido el recurso de apelación de la compañía Continental Service, S.A., en contra de la empresa Comunicaciones y Tecnologías, S. A., representada por el señor Mohammad Imram Gull, mediante diligencia procesal No. 286/2007, de fecha 27/06/2007, del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, por haber sido hecha en forma oportuna y conforme a las normas que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), y marcada con el número 065-07-00087, correspondiente al expediente No. 065-07-00016, cuyo dispositivo desenvuelto al pie de letra dice (...); **TERCERO:** Acoge la presente demanda introductiva de instancia y en consecuencia condena a la recurrida Comunicaciones y Tecnologías, S. A., al pago de la suma de treinta mil pesos dominicanos, (RD\$30,000.00), que adeuda por concepto de seis (6) meses vencidos y no pagados, desde julio del año 2006, hasta enero del año 2007, a razón de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), cada mes; **CUARTO:** Decreta la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre la entidad Comunicaciones y Tecnologías, S. A. y Continental Service, C. por A., en relación al local comercial “B”, situado en la Av. 27 de Febrero No.

08, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, por incumplimiento a su obligación principal; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de la inquilina Comunicaciones y Tecnologías, S. A., así como de cualquier otra persona física o moral que se encuentra ocupando dicho local comercial; **SEXTO:** Condena a la entidad comercial Comunicaciones y Tecnologías, S. A., al pago de un uno por ciento de interés mensual a título de daños y perjuicios al tenor de lo previsto por el artículo 1153 del Código Civil, contados a partir del día de la notificación de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Condena a la razón Comunicaciones y Tecnologías, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Alfonso García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Comunicación y Tecnología, S. A., recurrente y, Continental Service, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) entre las partes instanciadas intervino un contrato de alquiler, cuyo incumplimiento de pago motivó que la propietaria, Continental Service, S. A., demandara en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios a su inquilina, Comunicación y Tecnología, S. A., demanda que rechazó el Juzgado de Paz apoderado mediante sentencia núm. 065-07-00087, de fecha 11 de mayo de 2007; b) la entidad Continental Service, S. A., interpuso recurso de apelación, el que fue acogido parcialmente mediante sentencia núm. 00441/08, de fecha 18 de junio de 2008, revocando la sentencia apelada, acogiendo la demanda primigenia, en consecuencia, resilió el contrato de alquiler, condenando a la inquilina al pago de la suma de RD\$30,000.00, y ordenando su desalojo, sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente, Comunicación y Tecnología, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación a la Ley 17/88 de fecha 5 de febrero de 1988. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones de la Ley núm. 17/88, de fecha 5 de febrero de 1988, que exige para proceder a interponer la acción primigenia, que se presente el recibo original o certificación emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que acredite que el propietario procedió a consignar los valores otorgados por el inquilino como depósito para el alquiler, lo que no ocurrió, ya que el actual recurrente solo hizo un depósito en dicho organismo de RD\$7,500.00, cuando debió ser RD\$22,500.00, según demuestran tres recibos firmados por el propietario por la suma de RD\$15,000.00, como pago de dicho depósito de parte de la inquilina, presentados a la alzada y aportados ante esta Corte de Casación.

4) Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en relación al medio citado, que cumplió con todas las exigencias legales, aportando los recibos y certificaciones correspondientes expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en los cuales consta que hizo el referido depósito y obtuvo certificación de no pago en que incurrió el hoy recurrente.

5) Considerando, que sobre el particular, la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...que el tribunal solo está obligado a responder todos y cada uno de los alegatos formulados por las partes en audiencias públicas, y no aquellos que resultan de sus escritos justificativos de medios y conclusiones, pues como se advierte el examen de esos pedimentos formulados en su escrito por el recurrido lesionan sensiblemente el principio de la contradicción, el principio de la lealtad de los debates y el derecho de defensa que recae sobre la parte contra quien se promueve el incidente (...)".

6) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente planteó a la alzada en su escrito justificativo de conclusiones, la alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 17/88, de fecha 5 de febrero de 1988, en el sentido ahora reclamado, estableciendo la jurisdicción *a qua* que al ser alegatos que no fueron formulados en audiencia pública, su ponderación lesionarían los principios de la contradicción y lealtad de los debates, así como el derecho de defensa de la contraparte; que en la especie, no habiendo la corte *a qua* dirimido el aspecto hoy impugnado por efecto de la decisión anterior y siendo que

los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada⁸¹, el medio examinado resulta inoperante, por lo que precede desestimarlos.

7) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa, al ponderar y adoptar su decisión en unos documentos depositados por la parte recurrida el 15 de noviembre de 2007, cuando ya habían expirado los plazos otorgados a las partes y el asunto encontrarse en estado de fallo desde el 6 de noviembre de 2007.

8) Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial de defensa, en relación al medio citado, que la alzada concedió plazos más que suficientes para hacer los reparos al recurso y depositar en tiempo oportuno los documentos necesarios, lo que no hizo el recurrente, por lo que la decisión impugnada se sustenta en documentos probatorios legales y no contiene ninguna transgresión a su derecho de defensa.

9) Considerando, que en relación al medio señalado, la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...que en la fase de la actividad probatoria la parte recurrente deposita a) Certificación de no depósito de alquiler No. 2005-2364, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005) por el valor de siete mil quinientos pesos dominicanos (RD\$7,500.00); b) registro de contrato verbal No. 15481, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil uno (2001); y c) certificado de alquiler No. 2005-012, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil siete (2007), emitido por el banco Agrícola de la República Dominicana; que el argumento del demandado primitivo y hoy recurrido, es que no puede existir una acción legal, si el propietario desde el año 2007 está ocupando en forma violenta el inmueble; que con independencia de los argumentos del recurrido y demandado original, es de precisar que en su calidad de inquilino, hecho no controvertido ni contestados por las partes le inmiscuye en forma indisoluble probar en la esfera del derecho procesal probatorio y de la nomenclatura del artículo 1315 del Código Civil, que se encuentra al día en sus pagos, principalmente porque es una

81 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

obligación que se deriva del contrato, del artículo 1728 y porque existe una inversión del fardo e la prueba, en el sentido de que el propietario acredita la existencia del contrato de inquilinato, es al demandado primitivo entonces que le inmiscuye probar estar libre de esa obligación de pago cuya naturaleza es continua y sucesiva; empero cabe destacar el hecho de que el propietario y demandante no niega el hecho de la ocupación desde el año 2007, por lo que la sanción del crédito es solamente a los meses del mes de julio del año 2006 (...)".

10) Considerando, que el derecho de defensa implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁸². Se incurre en este vicio cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como la garantía del debido proceso cuyo fin es la tutela judicial efectiva⁸³.

11) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los únicos documentos que fueron enlistados por la alzada, aportados por el entonces recurrente, Continental Service, S. A., y que se observan en el inventario que deposita la hoy recurrente en sustento de su medio de casación, se refieren al contrato verbal de alquiler, la certificación de no depósito de alquiler por parte del inquilino y el certificado de pago de los depósitos por parte del propietario; que dichas piezas son constitutivas de las obligaciones recíprocas contraídas entre las partes sobre las cuales se genera el conflicto, por lo que en estas circunstancias no es posible deducir violación del derecho de defensa, como pretende la recurrente, ya que se trata de documentos conocidos por ambas partes y discutidos por ellas⁸⁴, desde el juzgado de paz.

12) Considerando, que además de lo anterior, para la alzada adoptar su decisión, estableció como un hecho no contestado la existencia del contrato de alquiler y que en estas circunstancias al inquilino era a quien le incumbía probar estar libre de su obligación de pago, lo que dedujo de

82 TC/0006/14, 14 enero 2014

83 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

84 SCJ 1ra. Sala núm. 78, 30 mayo 2012. B. J. 1218.

los hechos y documentos de la causa ya conocidos por las partes, razones por las cuales procede el rechazo del medio examinado, por no haber incurrido la corte *a qua*, como alega la recurrente, en violación a su derecho de defensa, y con ello el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comunicación y Tecnología, contra la sentencia civil núm. 00441/08, de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Comunicación y Tecnología, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Alfonso García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson González.
Abogado:	Dr. Rafael Santamaría.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Wilson González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023452-4, representado por su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Santamaría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619261-0, con estudio profesional abierto en el núm. 3, altos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm.

309, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, señor Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Gonzalez & Garachana, ubicada en el local núm. 16, apartamento 2-C, de la calle Presidente Hipólito Irigoyén, Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de julio de 2009, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Santamaría, abogado de la parte recurrente, señor Wilson González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que esta sala mediante resolución núm. 3604-2009 del 30 de septiembre de 2009, procedió a declarar el defecto de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE).

(C) que mediante dictamen de fecha 3 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Sr. Wilson González, contra la sentencia civil No. 309 de fecha 28 de diciembre del 2007, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(E) que esta sala en fecha 23 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Wilson González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3195, de fecha 20 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor WILSON GONZÁLEZ mediante Acto No. 1751 de fecha uno (01) del mes de Octubre del año 2003, instrumentado por el ministerial FRANKLYN SEVERINO MOTA alguacil ordinario del Juzgado de instrucción de Villa Mella, contra la razón social AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., por los motivos anteriormente expuestos en consecuencia: A) Condena a la entidad AES EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S. A., a pagar al señor Wilson González, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por incurrir en responsabilidad de no entregar la carro dado, más uno por ciento en intereses computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Rafael Santamaría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”.

(G) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1806/2005, de fecha 26 de agosto de 2005, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Segunda Sala, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia civil núm. 309, de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en contra de la sentencia civil No. 3195, relativa al expediente No. 549-03-00640, dictada en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos anteriormente expresados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor WILSON GONZÁLEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICDAS. MARÍA MERCEDES GONZALEZ y NERKY PATIÑO DE GONZALO, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”.

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Wilson González, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de mayo de 2002, el señor Wilson González sufrió un accidente eléctrico al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), conforme certificado médico legal núm. 19844, expedido por el Dr. Francisco Calderón; b) que a consecuencia de ese hecho, el señor Wilson González, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora

de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3195, de fecha 20 de julio de 2005, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$200,000.00, a favor de la parte demandante; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 309, de fecha 28 de diciembre de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación y declaró inadmisibles la demanda primigenia.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como la empresa recurrente ha planteado, prima facie, el fin de inadmisión de la demanda en reparación por daños y perjuicios por el hecho de que la parte recurrida introdujo dicha demanda en fecha primero (01) de octubre del año 2003, según lo expresado en el acto del recurso de apelación, fundamentando la misma en las circunstancias de que los daños físicos y materiales que sufriera como consecuencia del hecho de la demanda se originaran en fecha 20 del mes de mayo del año 2002, es decir, que dicha demanda se interpuso un año y cinco meses después de haber ocurrido el hecho, es obvio que dicha demanda está prescrita (...)”.

3) Considerando, que el señor Wilson González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Perención de la sentencia. Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Exceso de poder. Juez y parte del proceso. Consideración *extra petita*.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue emitida en fecha 28 de diciembre de 2007 y retirada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), en fecha 24 de enero de 2008; que dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente mediante acto núm. 1147-2009, de fecha

30 de junio de 2009, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, luego de transcurridos los seis meses previstos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la notificación de la sentencia, razón por la cual debe ser declarada la perención de la decisión impugnada y en consecuencia la casación de la misma sin necesidad de envío por efecto de la ley.

5) Considerando, que con relación a lo alegado por la parte recurrente en el medio examinado, es oportuno señalar que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios; dicho artículo dispone que la sentencia en defecto deberá ser notificada dentro del plazo de seis meses posterior a su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se reputará como no pronunciada; que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que la decisión de la jurisdicción *a qua* no fue dada en defecto de una de las partes envueltas en el proceso, o sea que se trata de una decisión realmente contradictoria, por lo que las disposiciones a la que se refiere dicho texto legal no tienen aplicabilidad en el caso en cuestión; que en ese sentido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* falló *extra petita* al desestimar **el acto de declaración jurada** aportado por el recurrente en sustento de su demanda, el cual tiene fe pública, fue depositado en tiempo hábil y sometido al debate contradictorio sin recibir objeción o reparo alguno por parte de la recurrida, por lo que, al fallar como lo hizo, la corte *a qua* falló más allá de lo pedido por las partes.

7) Considerando, que en cuanto al punto criticado la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que el señor Wilson González refiere en su escrito de conclusiones, que por circunstancias ajenas a su voluntad fue imposibilitado de ejercer su derecho; que fue repatriado a su país de origen debido a su condición de ciudadano haitiano; que el recurrido intenta hacer valer, para oponerse al medio de inadmisión propuesto, una declaración por ante Notario Público, entre otras cosas, la ocurrencia

de la detención policial y su posterior deportación: que este tribunal es de criterio, sobre los alegatos de la parte recurrida, que la declaración jurada por sí sola no hace prueba del hecho de la deportación referida, sino que el recurrido ha debido hacer que los testigos que figuran en la misma produjeran su declaración por ante el tribunal y hacer que dicha declaración se hiciera contradictoria, por ante los jueces (...).”

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita⁸⁵.

9) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* ponderó dentro del uso del poder soberano de apreciación de la prueba cada uno de los elementos probatorios sometidos a su juicio, en particular la declaración jurada de fecha 6 de agosto de 2003, mediante la cual siete (7) testigos declararon por ante el notario público Canadio Mambrú, los hechos invocados por el señor Wilson González, quien argumentó a la alzada que al ser repatriado a su país de origen debido a su condición de ciudadano haitiano, estuvo imposibilitado de interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios en tiempo oportuno, de cuya valoración estableció que la referida pieza no era suficiente para acreditar los alegatos del apelado, hoy recurrente; que en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁸⁶, la que no se verifica en la especie; que por lo precedentemente indicado, no se advierte que la alzada haya fallado más de lo que le fue pedido, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

10) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia

85 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1238, de 27 de julio de 2018, B. J. Inédito

86 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, B. J. Inédito

impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Wilson González, contra la sentencia civil núm. 309, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2007, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Wilson González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo G., y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pradera Industrial S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Pradera Industrial S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Prolongación Duarte, al final de la ciudad de Mao, representada por los señores Benjamín Reynoso Cabrera, Marino Esteban Disla y Víctor Manuel Cruz Paulino, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identidad y electoral núms. 001-00103664-8, 001-0110761-3 y 001-0122385-7, domiciliados y residentes en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 00263/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 26 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados de la parte recurrente, Pradera Industrial S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 30 de mayo de 2012, mediante resolución núm. 2401-2012, esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida, Radhamés Antonio Martínez Jiménez.

C) que mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2012, la Procuraduría General de la República a través de la Dra. Casilda Báez Acosta, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

D) que, en ocasión de una demanda incidental sobre el proceso de embargo inmobiliario incoada por Pradera Industrial S. A., contra Radhamés Antonio Martínez Jiménez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en fecha 18 de noviembre de 2009, la sentencia civil núm. 00905/2009, cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el presente incidente, por reposar en base legal y haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena el sobreseimiento de los actos de procedimiento del embargo inmobiliario perseguido por Radhamés Antonio Martínez, en contra de Pradera Industrial, S. A., hasta tanto este tribunal decida sobre la demanda en nulidad de embargo ejecutivo. TERCERO: Condena al persiguiendo Radhamés Antonio Martínez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Manuel Pérez Domínguez y Rafael Jerez B., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”.

E) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Radhamés Antonio Martínez Jiménez contra la indicada decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 00263/2011 el 17 de agosto de 2011, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor RADHAMÉS ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, contra la sentencia civil No. 00905/2009, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de PRADERA INDUSTRIAL S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA regular en la forma y RECHAZA por infundada en cuanto al fondo, la demanda en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, relativo a la porción de tres mil (3,000.00) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 26, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio Mao, Provincia Valverde, interpuesta por PRADERA INDUSTRIAL, S. A., contra el señor RADHAMÉS ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, y ORDENA la continuación del referido proceso inmobiliario. TERCERO: CONDENA a PRADERA INDUSTRIAL, S.A., al pago de las costas y ordena que las mismas, sean acumuladas con el precio de la venta del inmueble embargado.

F) que esta sala en fecha 15 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de 3 miembros, en este caso los que firman.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Pradera Industrial, S. A., recurrente, y como parte recurrida Radhamés Antonio Martínez Jiménez; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en cuyo desarrollo fue incoada una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, que fue acogida por el juzgado de primera instancia y que al ser objeto de un recurso de apelación fue infirmada por la alzada, la cual en virtud del efecto devolutivo del recurso, rechazó el sobreseimiento propuesto y ordenó la continuación del procedimiento ejecutorio, a través de la sentencia cuyo recurso de casación nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la Ley en los artículos 141, 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y falta de base legal.

3) Considerando, que, en el enunciado medio de casación, en un primer aspecto, la parte recurrente alega que la alzada omitió establecer que la causa fundamental del sobreseimiento de las persecuciones inmobiliarias es porque existen demandas pendientes de solución en los tribunales inferiores y con las cuales se cuestiona la existencia del crédito y el título ejecutado en su contra, porque además de tratarse de un contrato de prenda sin desapoderamiento cuya garantía enuncia dicho título y su ejecución está ordenada por la Ley núm. 6186 Sobre Fomento Agrícola de fecha 12 de febrero de 1963, el mismo no fue autorizado por la junta de accionistas y por lo tanto no le es oponible; que al no acreditar estos hechos, la corte incurrió en desnaturalización.

4) Considerando, que además sostiene, en un segundo aspecto, que la corte estaba apoderada únicamente de un recurso contra la sentencia que ordenó un sobreseimiento hasta tanto los jueces de fondo estatuyeran sobre las demandas pendientes, sin embargo, violando el alcance de este recurso sustituyó a los tribunales de fondo calificando el acto impugnado, atribuyéndole la cualidad de título ejecutorio y declarando deudora a la embargada no obstante esta no consintió ni autorizó el indicado acto,

además de hacer juicios de valor tendentes a acreditar que las demandas iniciadas no influyen en el desarrollo del embargo aunque cuestionen la existencia del crédito y su oponibilidad a la embargada, con lo cual excedió los poderes que le son conferidos y transgredió los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que finalmente alega que la corte incurrió en contradicción de motivos al señalar por un lado que existen cuestiones pendientes sobre la validez del título ejecutorio, la existencia del crédito y la condición de deudora de la embargada que deben ser resueltas por los jueces del fondo, sin embargo, decide estos puntos sin estar apoderada de ellos.

6) Considerando, que la decisión recurrida en casación, revocó la sentencia de primer grado que ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario justificándose en los siguientes puntos: (a) que la existencia de un embargo ejecutivo y un embargo inmobiliario de forma paralela entre las mismas partes, así como las incidencias que puedan afectar el primero —es decir el ejecutivo— no conlleva la afectación del segundo. (b) que la litis llevada ante la jurisdicción inmobiliaria, en lo que se refiere a la nulidad de la hipoteca, no tiene incidencia en el procedimiento de embargo inmobiliario, pero lo que si debe ser ponderado es la seriedad de la demanda que persigue la nulidad del título ejecutorio. (c) que la demanda en nulidad de pagaré auténtico, se sustenta en la falta de capacidad o de poder de quien representó la sociedad comercial y que para determinar los poderes de los administradores se consideran los estatutos de la sociedad. (d) que solo en caso de falso principal, es decir, la inscripción en falsedad ejercida por la vía penal, se impone el sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario; pero cuando el pleito es llevado ante otra jurisdicción distinta a la represiva, el sobreseimiento es facultativo, de modo que la litis ante la jurisdicción inmobiliaria, no basta por si sola para afectar el curso un procedimiento de embargo inmobiliario, sino que la petición de sobreseer debe estar revestida de la seriedad y gravedad suficiente, de suerte que parezca al menos para el tribunal apoderado del embargo con merito suficiente como para derivar en la necesidad de aguardar la suspensión del proceso.

7) Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que en materia de procedimiento de embargo inmobiliario

los jueces, en determinados casos, están obligados a sobreseer las persecuciones, en situaciones tales como, cuando las vías de ejecución están suspendidas por la ley; caso de muerte del embargado (artículo, 877 del Código Civil); si se ha producido la quiebra o la liquidación judicial del deudor pronunciada después de comenzadas las persecuciones (571 del Código de Comercio); cuando el embargado ha obtenido, antes del embargo, un plazo de gracia (artículo 1244 del Código Civil); si el título que sirve de base a las persecuciones, o un acto esencial del procedimiento, es objeto de una querrela por falso principal (artículo 1319 del Código Civil); en los casos de demanda en resolución hecha por el vendedor no pagado y los previstos en el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; cuando el deudor ha hecho ofertas reales seguidas de consignación; en caso de expropiación total del inmueble embargado y de la muerte del abogado del persiguiendo; y también en caso de trabas u obstáculos que impidan la subasta.

8) Considerando, que no obstante, en el caso que nos ocupa, las causas invocadas para obtener el sobreseimiento de la venta en pública subasta, no configuran motivos de naturaleza a provocar un sobreseimiento obligatorio; que, en ese orden, ha sido juzgado en el país de origen de nuestra legislación que, cuando el sobreseimiento es demandado en razón de una o varias instancias principales introducidas con el propósito de obtener la anulación del título que sirve de base a las persecuciones, no se está frente a un caso de sobreseimiento obligatorio, tal como lo estableció la corte.

9) Considerando, que, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para rechazar la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la recurrente que por demás se trataba de un sobreseimiento facultativo; que, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

10) Considerando, que procede compensar las costas por haber incurrido en defecto la parte gananciosa del caso, en virtud del artículo 65.1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la

Ley núm. 3726-53,39 de la Ley 834-78, 671 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pradera Industrial, S. A. contra la sentencia civil núm. 00263/2011, dictada el 17 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Qualium Global Corp.
Abogados:	Dr. Marcos Bisono Haza, Dra. Michelle Pérez Fuente y Licda. Laura Ilan Guzmán P.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Jesús Francos Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Garnes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Qualium Global Corp., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 130394857, con su domicilio social y asiento principal en la ciudad de Road Town, Tórtola, debidamente representada por Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0093897-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil 250-2010, dictada el 8 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 22 de octubre de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Marcos Bisono Haza y Michelle Pérez Fuente y la Lcda. Laura Ilan Guzmán P., abogados de la parte recurrente Qualium Global Corp., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

(B) que el 12 de noviembre de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.

(C) que mediante dictamen del 27 de diciembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Qualium Global Corp, contra la sentencia No. 250-2010 del 08 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(D) que esta sala el 30 de noviembre de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito; en ausencia del abogado del recurrente y en presencia del abogado de la recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Qualium Global Corp., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la que fue decidida mediante sentencia núm.

186-2010 del 6 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara nulo, de oficio, el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, mediante Acto No. 864/2010, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, en fecha ocho (8) de diciembre del 2009, sobre: El solar No. 44, amparado bajo el Certificado de Título No. 2007-2405, Parcela No. 367-B-Subd-209-007.8220-8238, Distrito Catastral No. 11, Sección Jina Jaragua, lugar Juanillo, del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 11,524.28 metros cuadrados, el cual posee los linderos siguientes: al norte: Parcela No. 367-B-55-Subd-209-007.8220-8237, al este: Parcela No. 367-B-55-Subd-209-007.8220-8339; al sur: Parcela No. 367-B-55-Subd-209-007.8220-8240; al oeste: Calle Farallón (comercialmente denominado como Solar Trump Farallón Estates At Cap Cana), propiedad de Qualium Global Corp.;* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas del procedimiento por haber el Tribunal suplido de oficio la nulidad de dicho embargo.*

(F) que la parte entonces demandada, Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso formal recurso de apelación, mediante acto 584-2010 de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Contencioso y Administrativo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil 250-2010 del 8 de septiembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZANDO en todas sus partes la excepción de nulidad presentada por QUALIUM GLOBAL CORP., por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *RECHAZANDO en todas sus partes el medio de inadmisión planteado por la QUALIUM GLOBAL CORP. en atención a las motivaciones insertadas en la presente sentencia;* **TERCERO:** *DECLARANDO, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia No. 186/2010 de fecha seis (6) de mayo del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del*

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales que rigen la materia; CUARTO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, ORDENAMOS a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sociedad QUALIUM GLOBAL CORP., mediante Acto No. 864-2009 de fecha ocho (8) de diciembre del dos mil nueve (2009); QUINTO: CONDENANDO a la empresa QUALIUM GLOBAL CORP., al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, por tratarse de incidente de embargo inmobiliario.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Qualium Global Corp.; y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Qualium Global Corp., la parte perseguida interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, sustentada en la incompetencia del tribunal de primer grado, señalando que el competente lo era el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en virtud de lo establecido en el contrato de fecha 19 mayo 2007, que dio origen al crédito procurado por el embargante, estableciéndose en el artículo 13 lo siguiente: “todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. Estos diferendos será resueltos por laudo definitivo, no susceptible a ningún recurso de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 de fecha 4 de junio de 1987 sobre Cámaras de Comercio y Producción, y en el Reglamento del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.”; b) que el tribunal de primer grado, declaró de oficio la nulidad del procedimiento de embargo

inmobiliario, estableciendo que el embargante debió agotar previo al embargo la fase de arbitraje estipulada en el contrato; c) que no conforme la parte embargante Banco de Reservas de la República Dominicana, apeló la indicada decisión procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia apelada y ordenando al tribunal de primer grado continuar con el conocimiento del embargo inmobiliario.

2) Considerando, que Qualium Global Corp., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, planteando como medio de casación: **Primero:** Violación a la ley por errónea interpretación; **Segundo:** Desnaturalización o falta calificación de los hechos; **Tercero:** Falta de base legal.

3) Considerando, que con relación al primer medio de casación, invoca la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que veda la apelación de las sentencias dictadas sobre incidentes relativos a las nulidades de forma, en el entendido de que la sentencia apelada se limitó a una cuestión de puro procedimiento, en el que incurrió la recurrida en su detrimento, que en ese sentido el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibile.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende del recurso solicitando su rechazo, argumentando que al ser declarado de oficio por el juez de primer grado la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, se retiene que se trató de un aspecto de fondo, en el entendido de que una nulidad de forma no puede ser suplida de oficio.

5) Considerando, que sobre lo invocado la corte *a qua* expuso: “que es verdad que el artículo 730 del Código veda el recurso de apelación contra las sentencias que hayan estatuido sobre incidentes de puro procedimiento, pero ese no es el caso de la especie pues la primera juez no decidió por su sentencia No. 186-2010 una cuestión de procedimiento sino que por el contrario tocó un asunto referente al fondo cuando declaró de oficio nulo el procedimiento de embargo inmobiliario bajo el desatinado argumento de que no se había concluido con anterioridad un proceso de arbitraje; que al respecto la corte recoge el criterio elaborado por la parte recurrente en el sentido de que “la juez *a qua* desconoció el título ejecutorio: su validez, eficacia y ejecutoriedad y ha dictado una sentencia incidental de nulidad que versa sobre un aspecto de fondo. Es decir, que aquí el quid de la discusión no es si un plazo fue omitido,

si una diligencia procesal tuvo alguna omisión, si alguno de los actos de procedimiento le falta alguna mención legal, etc., el quid de este tema es si el título ejecutorio puede ejecutarse o tiene que validarse ante un tribunal que verifique el incumplimiento y condene al pago de las sumas de dinero. El quid de la discusión se centra inevitablemente en el crédito del ejecutante, Banco de Reservas, si tiene potestad o no para embargar directamente o no"; que en la especie el crédito del ejecutante se ha puesto en entredicho y esta es una cuestión de fondo susceptible de ser recurrida en apelación y a la que no podemos aplicarle las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Definitivamente, la seriedad del asunto tratado por la sentencia impugnada, que va más allá de un simple propósito referido al procedimiento, hace pasible que la decisión emitida pueda pasar por el tamiz de la apelación".

6) Considerando, que del medio de casación que se pondera, conviene destacar que en materia de incidente de embargo inmobiliario ciertamente prevalece la regla de que la apelación no es posible cuando se trata de decisiones que fallan nulidades de formas y demandas en subrogación, quedando abierto el recurso para aquellas que fallan sobre nulidades de fondo, o que su base haya tenido como sustentación el dolo, fraude o colisión; sin embargo, es pertinente señalar que la cuestión que analizó la corte *a qua* al considerar que la situación planteada se trató de una nulidad de fondo por haber decidido el tribunal de primer grado el envío del asunto por ante la jurisdicción arbitral, procede sustituir los motivos que adoptó la decisión impugnada a fin de consignar que el hecho de anular oficiosamente el proceso de embargo inmobiliario, sobre la base de una cuestión de competencia, era atendible como vía idónea el recurso de apelación.

7) Considerando, que en consecuencia, tomando en cuenta una situación de orden público como lo es el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, que atañe su conocimiento al tribunal de primera instancia como cuestión propia de la naturaleza de la materia, sobre todo valorando el punto de derecho relativo a que cuando una sentencia contiene aspecto que son en única y última instancia y se pone en juego la capacidad jurisdiccional para estatuir en lo relativo al aspecto de la competencia, la vía abierta es la apelación, por aplicación extensiva del derecho común, según consagra el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 1978, por interpretación en contrario aplicable al caso que nos ocupa,

por no existir texto en la regulación del procedimiento de embargo inmobiliario que establezca ese aspecto, el artículo citado dispone: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.”; en ese mismo sentido y por aplicación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aun cuando la sentencia que la motive esté calificada en última instancia”; que. por tanto procede desestimar el referido medio de casación.

8) Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la no necesidad de otorgar en cabeza de acto los documentos que se pretendían utilizar en el recurso de apelación, incoado contra una sentencia incidental, estableciendo que en la especie no se encontraba en materia sumaria; que denunció la nulidad del recurso en virtud de que la corte de apelación se encontraba apoderada de un recurso que versaba sobre una sentencia incidental y que en materia de incidentes relativos al embargo inmobiliario, las reglas procesales se extienden a los recursos de apelación particularmente las contenidas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el que expresa que el depósito de documentos en secretaría debe notificarse en cabeza del acto introductivo, a pena de nulidad, entre otros requisitos intrínsecos a esta materia, previsto en los artículos 731 y 732 del citado texto legal, lo que resulta evidente que la recurrente en apelación violó esas disposiciones legales, depositando documentos en forma extemporánea, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, razón por la que solicitó a la alzada la nulidad del acto de apelación, la que fue rechazada.

9) Considerando, que de la ponderación del aspecto invocado en ese contexto la sentencia impugnada contiene los motivos siguientes: “(...) esta corte es de la inteligencia que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, del que pretende servirse la Qualiun Global Corp., para deducir un medio de nulidad, es aplicable para las demandas que se establezcan incidentalmente en el curso de un procedimiento de embargo

inmobiliario pero es inaplicable para el recurso de apelación el cual se rige por reglas propias cuyos procedimientos se encuentran regulados por los artículos 731 y 732 del Código de referencia donde en parte alguna, ni a pena de nulidad, se exige la notificación del depósito de documentos en la forma pretendida por la recurrida en cabeza del acto introductorio del recurso; (...); que si todo lo anterior no fuera suficiente para rechazar categóricamente la pretendida nulidad del acto de apelación asoman en el caso juzgado otros acontecimientos que dejan huérfanas las pretensiones de la intimada, esto es, no hay evidencia de violación al derecho de defensa de la parte apelada y según las especificaciones del artículo 37 de la Ley 834 del Verano de 1978, "Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público". –Que como en la especie la intimada constituyó abogados, concurrió al juicio y se defendió adecuadamente sin haber evidenciado ningún agravio que disminuyera o enervara su derecho de defensa no ha lugar tampoco por esa causal retener el medio de nulidad impetrado".

10) Considerando, que es preciso señalar, que ciertamente como estableció la alzada, las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil no aplican cuando se trata de una vía de apelación a una sentencia que haya decidido nulidades de formas y de fondo, puesto que por disposición expresa de los artículos 730, 731 y 732 de la indicada norma no resulta esa interpretación, unido al hecho que las que prevé el artículo 718 de ese mismo código, son las formalidades para el ejercicio de las demandas incidentales en el curso del proceso de embargo inmobiliario que no fuesen relativo a nulidades, lo cual se encuentra regulado por los artículos 728 y 729 de la misma normativa, lo que sí es de cumplimiento riguroso, es que la apelación que se interpone debe serle denunciada a la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en todo caso si hubiese alguna interpretación de que aplica el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que invoca la parte recurrente, pues la decisión impugnada derivó como razonamiento, que la no inclusión de los documentos en el acto de apelación no era capaz de producir agravio a la parte recurrida sin afectar su derecho de defensa según lo consagra el artículo 37 de la Ley núm. 834 del 1978.

11) Considerando, que esa misma línea discursiva, esta Sala valora que el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, al consagrar el rol del juez de cara a las nulidades en materia de procedimiento de embargo inmobiliario no hacen mención de la situación procesal invocada por la parte recurrente en cuanto a que el acto de apelación debe mencionar los documentos en que se fundamenta, puesto que no señalan los textos antes enunciados, es decir los artículos 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil, la causal de nulidad del acto de apelación, por no dar en cabeza de actos los documentos que se pretenden hacer valer en apelación, en consecuencia procede rechazar esta pretensión.

12) Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que la alzada desnaturalizó los hechos, toda vez que tuvo oportunidad de comprobar la existencia de unos documentos, pero que los mismos no habían sido comunicados a la parte recurrida en ese entonces, y que pese a la denuncia por ella realizada procedió a decidir el caso de la especie, llegando al extremo de establecer mediante la decisión impugnada que no hubo violación al derecho de defensa.

13) Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes. No incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad; por tanto, para que el vicio invocado pueda conducir la casación de la sentencia, es necesario que la decisión no quede justificada con otros motivos en hecho y derecho, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, por tanto no se advierte violación alguna al derecho de la defensa de la parte recurrente, que en esencia existe concurrencia y analogía con el primer medio de casación, relativo a que no se le dieron en cabeza del acto de apelación las piezas que servían de pase a dicha vía recursoria, lo que fue objeto de solución precedentemente, por lo que procede su rechazo.

14) Considerando, que el recurrente en su tercer medio de casación, alega que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, al desconocer la cláusula arbitral contenida en el contrato de compraventa & contrato

de servicios de agente en Plica, suscrito en fecha 19 de mayo del 2007, entre Cap Cana, S.A., en calidad de promotora y vendedora inmobiliaria, la sociedad comercial Qualium Global Corp., en calidad de compradora inmobiliaria y las sociedades comerciales Stewart Title Latín América, Inc., en calidad de Agentes en Plica.; que en efecto entre las partes originalmente contratantes, (recordemos que el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de deudor cedido, es el cahasubiente de la vendedora Cap Cana), fue pactada una cláusula arbitral para la resolución de todos los conflictos que surjan en ocasión al incumplimiento del mismo, por cualquiera de las partes, disposición contenida en el artículo 13 del indicado contrato, la que fue pactada de conformidad con los términos del artículo 1134 del Código Civil.

15) Considerando, que en cuanto a lo invocado por el recurrente, la alzada sostuvo: “que esta instancia de apelación es del criterio, que el procedimiento de embargo inmobiliario envuelve una cuestión de orden público cuyo conocimiento está en las manos exclusivas del tribunal de primera instancia con exclusión de cualquier otra jurisdicción por los intereses que se manejan en estos procedimientos atinentes al constitucional derecho de propiedad; que a contrapelo de cualquier pacto que puedan hacer los particulares, y eso lo deja ver la juez *a quo* en sus motivaciones, es imposible que un tribunal arbitral pueda conocer de los procesos de ejecución; luego entonces, es un absurdo procesal que en un caso como el de la especie teniendo el persigiente en sus manos un título ejecutorio tenga que acudir a un tribunal arbitral para que éste vise, por así decirlo, las actuaciones encaminadas a la ejecución del título; que es errado el razonamiento de la primera juez de querer llevar el procedimiento primero por ante la jurisdicción arbitral y para allí obtener un laudo que verifique o constate el incumplimiento de pago para entonces poder apoderar al juez de derecho común encargado de la vigilancia del procedimiento para llegar a la venta en pública subasta (...); que por todo lo predicado en las líneas que anteceden la corte es del criterio que debe revocar en todas sus partes la sentencia impugnada (...).

16) Considerando, que de la ponderación del medio en cuestión, contrario a lo invocado por el recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte decidió haciendo buen juicio de valor y apegado a las normas procesales, y en adición a sus motivaciones, es preciso señalar que el procedimiento de embargo es estrictamente

reglamentado y que concierne a un orden público de protección, por tanto en ningún caso la jurisdicción arbitral puede conocerlo, en razón de que es una modalidad eventual de transferencia forzosa por la vía de la expropiación del derecho de propiedad, siendo una competencia exclusiva de las jurisdicciones ordinarias, de lo que se infiere que solo un tribunal estatal puede celebrar y tutelar el indicado procedimiento de expropiación, cuya aptitud procesal no solo por la materia sino por el lugar o el territorio prevalecen estas reglas, por tanto procede desestimar el medio de casación aludido.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y los artículos 141, 454, 718, 728, 729, 730, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1134 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Qualium Global Corp., contra la sentencia civil núm. 250-2010 del 8 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente Qualium Global Corp. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fabiola Medina Garnes. José Alfredo Rizek Vidal y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 15 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leidy Miosotis Delgado D.
Abogado:	Lic. Bienvenido Concepción Hernández.
Recurrido:	Ramón Zunildo Cabral Rodríguez.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Leidy Miosotis Delgado D., dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013576-9; contra la sentencia civil núm. 144/2010, dictada el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de febrero de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Bienvenido Concepción Hernández, abogado de la parte recurrente, Leidy Miosotis Delgado D., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 09 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, abogado de la parte recurrida, Ramón Zunildo Cabral Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

(D) que esta Sala en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Ramón Zunildo Cabral Rodríguez contra Leidy Miosotis Delgado, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 02-2010 de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de Constanza, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

PRIMERO: RATIFICA y pronuncia el defecto en contra de la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, pronunciado por este Juzgado en la audiencia celebrada en fecha 08 del mes de Enero del año Dos Mil Diez 2010, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor RAMÓN ZUNILDO CABRAL RODRÍGUEZ, por medio de su abogado, LIC. JUAN EMILIO BATISTA, en contra de la señora LEIDI

MIOSOTIS DELGADO. TERCERO: Se ordena el lanzamiento de lugar de la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, de la vivienda construida en una porción de terreno que tiene una extensión de 168 metros cuadrados, cuyo límite son los siguientes: Al Este: Propiedad de Reisa Isabel Trinidad Quezada, al Oeste: un canal, al Norte una casa del Proyecto Dominicano, y al Sur; una casa del Proyecto Dominicano, ubicada en el Barrio el Padre de esta ciudad de Constanza, y en consecuencia se ordena el desalojo de dicha señora o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble. CUARTO: CONDENA a la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Emilio Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial MANUEL ALEJANDRO GRATEREAUX QUEZADA, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

(F) que la demandada Leidy Miosotis Delgado interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por sentencia civil núm. 144/2010 del 15 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara nulo el recurso de apelación hecho por la señora LEIDY MIOSOTOS DELGADO, por conducto de su abogado, por no haber sido hecho conforme a lo que establecen los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la forma natural de interponer el recurso que es a través del emplazamiento, prescrita dicha disposición a pena de nulidad. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Leidy Miosotis Delgado D., parte recurrente, y,

Ramón Zunildo Cabral Rodríguez, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Constanza ordenó a favor de Ramón Zunildo Cabral Rodríguez mediante sentencia núm. 02/2010 el desalojo de Leidy Miosotos Delgado D., y de cualquier persona que estuviese ocupando la vivienda construida en: una porción de terreno que tiene una extensión de 168 metros cuadrados, cuyo límite son los siguientes: Al Este: Propiedad de Reisa Isabel Trinidad Quezada, al Oeste: un canal, al Norte una casa del Proyecto Dominicano, y al Sur; una casa del Proyecto Dominicano, ubicada en el Barrio el Padre de esta ciudad de Constanza; b) que la parte afectada recurrió en apelación dicha decisión siendo declarado nulo su recurso por medio de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que en el caso tratado la parte recurrente no enuncia ni particulariza sus medios de casación, sino que emite argumentos dispersos que pueden ser objeto de valoración en los que sostiene que, el tribunal de primer grado en funciones de alzada declaró la nulidad de su recurso de apelación por violación a los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, transcribe dichos artículos, y señala que en cumplimiento de ellos hizo notificar el acto núm. 650/2010 del ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, que contiene la notificación del recurso, luego alude al acto núm. 659/20, que dice contener el recurso de apelación con todos los documentos, y finalmente menciona el acto 1657/2010, sobre el cual tampoco ofrece mayor información; únicos puntos que permiten valoración por asemejarse al vicio casacional de desnaturalización de los hechos y documentos.

3) Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, por una parte en razón de que los medios se dirigen contra el fondo del asunto, sin embargo, la corte decidió la nulidad del acto de apelación; que además la parte recurrente no cumplió con lo pautado en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil tal como indicó la corte.

4) Considerando, que sobre los argumentos ponderables relativos a la desnaturalización de los actos de notificación, es preciso destacar que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia para observar si

los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las pruebas depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida; sin embargo, el acto 650/2010, del 3 de marzo de 2010 del ministerial Cristian González, de datos anotados, que contiene la notificación del recurso de apelación, declarado nulo por la corte, no figura aportado en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, y los demás actos que enuncia, no figuran en la sentencia atacada ni tampoco obran en el que nos ocupa, de modo que esta Sala Civil, se encuentra imposibilitada de valorar el sentido y contenido de los enunciados documentos, razón por la cual también procede declarar inadmisibles este aspecto; y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación.

5) Considerando, que el artículo 65 de la Ley 3726-53, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leidy Miosotis Delgado D., contra la sentencia civil núm. 144/2010, dictada el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Ortiz Santana.
Abogado:	Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrida:	Inversiones Pejuma, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Monegro Pion.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Oswaldo Ortiz Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089981-5, domiciliado y residente en la calle cuarta núm. 30, del municipio de Villa Hermosa, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 46-2012, dictada el 24 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de abril de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogado de la parte recurrente, Osvaldo Ortiz Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de mayo de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Carlos Monegro Pion, abogado de la parte recurrida, Inversiones Pejuma, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de julio de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 2 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor y reparación de daños y perjuicios incoada por Osvaldo Ortiz Santana contra Inversiones Pejuma, S. A., decidida mediante sentencia núm. 333-08 dictada en fecha 29 de julio de 2008 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; SEGUNDO: Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos proceder al levantamiento de la

oposición a traspaso interpuesta por INVERSIONES PEJUMA, S. A., sobre el vehículo de carga marca Mitsubishi, modelo K74TGJERXPL6, color rojo vino gris, año 2002, de 4 puertas, placa y registro L100140, matrícula 0631179, chasis MMBJRK7402D32581; TERCERO: Se condena a la razón social INVERSIONES PEJUMA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. DIGNA YAN SEVERINO y JUAN PABLO VILLANUEVA CARABALLO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTAS, de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”

(F) que la parte demandante original, señor Osvaldo Ortiz Santana interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 710/2008, de fecha 26 de septiembre de 2008 del ministerial Ramón A. Santana Montas, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y la parte demandada original, Inversiones Pejuma, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 346/2008, de fecha 6 de octubre de 2008 del ministerial Ovando Richiez Pion, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 46-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIENDO como buenos y validos en cuanto a la Forma, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, ejercido el primero por el señor OSVALDO ORTIZ SANTANA, y otro, por INVERSIONES PEJUMA, S. A., debidamente representada por el señor PEDRO JULIO MARTINEZ, por ambos haber sido instrumentados en tiempo hábil y conformes a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por el recurrente Principal, en virtud de los motivos y razones jurídicas que hemos aducido precedentemente en todo el discurrir de esta Decisión, y esta Corte por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la recurrida Sentencia, por violatoria a los preceptos legales que rigen la materia, y en consecuencia: A) Rechaza por los motivos expuestos, la demanda primigenia iniciada por el señor OSVALDO ORTIZ SANTANA; B) Ordena mantener con toda sus fuerzas legales, la Oposición trabada por la entidad PEJUMA, S.A., debidamente representada por el señor PEDRO JULIO MARTÍNEZ, a la Matrícula del Vehículo en cuestión, por estar acorde con su realidad procesal vigente; TERCERO: CONDENANDO

al sucumbiente señor OSVALDO ORTIZ SANTANA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. JUAN CARLO MONEGRO y el DR. JUAN BAUTISTA LUZON MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad.”

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Osvaldo Ortiz Santana, parte recurrente, Inversiones Pejuma, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma revocó la sentencia de primer grado y ordenó el mantenimiento de la oposición trabada por la actual recurrida; que el fallo impugnado fue dictado en ocasión a dos recursos de apelación contra una sentencia que acogió la demanda y ordenó el levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor.

2) Considerando, que la parte recurrente, Osvaldo Ortiz Santana, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita que se rechace el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al validar el contrato de venta entre Gregorio de la Cruz e Inversiones Pejuma, S. A. y no tomar en cuenta que la posesión del vehículo la tenía el recurrente, señor Osvaldo Ortiz Santana.

5) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente “que ha quedado demostrada la circunstancia de que el propietario originario del vehículo en cuestión vendió dos veces el mismo objeto, [...]”

que así las cosas ha quedado más que evidenciado en esta instancia de apelación que la empresa Inversiones Pejuma, S. A., por lo menos compró primero al dos veces vendedor y en tal virtud le asiste el legítimo derecho de tomar las medidas precautorias, como es la oposición en la DGII, a traspaso de vehículo de motor”.

6) Considerando, que en presencia de una demanda en levantamiento de oposición a traspaso de vehículo de motor registrada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como es el caso, es pertinente que el juez valore la existencia de motivos serios y legítimos que justifiquen dicha medida, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

7) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* consideró que la razón social Inversiones Pejuma, S. A., había comprado el vehículo de motor primero en el tiempo al señor Gregorio de la Cruz González, en fecha 23 de septiembre de 2006, y por tanto, le asistía el legítimo derecho de tomar medidas precautorias sobre el mismo. En consecuencia, esta Primera Sala verifica que el alegato de la parte recurrente relativo a que tenía la posesión del vehículo de motor no influye en lo decidido por la alzada, por lo que no se configura el vicio de desnaturalización de los hechos; que además, al no retener motivos serios y legítimos para levantar la oposición, la corte *a qua* actuó administrando la facultad soberana de apreciación de los hechos que en ese sentido le concede el referido artículo 50 parte final, por tanto, procede rechazar el único medio denunciado y con ello el presente recurso de casación.

8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Osvaldo Ortiz Santana, contra la sentencia civil núm. 46-2012, dictada el 24 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Osvaldo Ortiz Santana, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Carlos Monegro Pion, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Silié Alba.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.
Recurrido:	George de Jesús Rodríguez Almonte.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Silié Alba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140615-5, domiciliada y residente en la calle núm. 11, edificio Núm. 10, residencial Roma Gil VII, apartamento 3-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 70-2009, dictada el 26 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 17 de agosto de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Simeón Recio, abogado de la parte recurrente, Xiomara Silié Alba, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de setiembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Jesús Frago de los Santos, abogados de la parte recurrida, George de Jesús Rodríguez Almonte.

(C) que mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, al solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 23 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio y reparación de daños y perjuicios, incoada por Xiomara Silié Alba, contra George de Jesús Rodríguez Almonte, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00432-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe RECHAZAR como al efecto RECHAZA, la demanda en nulidad de sentencia de divorcio incoada por la señora XIOMARA JOSEFINA SILIÉ ALBA contra GEORGE DE JESÚS RODRÍGUEZ ALMONTE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se

compensan pura y simplemente las costas del procedimiento; TERCERO: Que debe COMISIONAR como al efecto COMISIONA, al ministerial DIO-MEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que la parte entonces demandante, Xiomara Silié Alba, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 758/2008, de fecha 20 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón M. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante sentencia por sentencia civil núm. 70-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por XIOMARA JOSEFINA SILIÉ ALBA, contra la sentencia civil No. 432-2008, de fecha 13 de agosto del año 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales, por la razones dadas precedentemente; TERCERO: Condena a la señora XIOMARA JOSEFINA SILIÉ ALBA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Licdo. Jesús Frago de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Xiomara Silié Alba, recurrente, George de Jesús Rodríguez Almonte, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de divorcio y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00432-2008, de fecha 13 de agosto de 2008, la que

fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 70-2009, de fecha 26 de mayo de 2009, descrita en otra parte de esta sentencia, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia primigenia.

2) Considerando, que previo a ponderar el recurso de casación, para un correcto orden procesal, es preciso valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de motivos, pues alegadamente la parte recurrente en su memorial de casación, no ha podido demostrar cuales fueron los errores o falta de base legal cometido por la corte *a qua*; que sobre este aspecto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia entiende que la respuesta a tal denuncia implica el examen del contenido de la instancia que introduce el recurso de casación, verificación que está más bien relacionada con el fondo del recurso; en ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión ahora planteado, y darle la debida connotación a la referida solicitud, lo cual es un medio de defensa al fondo del recurso, lo que examinaremos a continuación.

3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que luego de la revisión del memorial de casación de que se trata y contrario a lo invocado por la parte recurrida, esta jurisdicción ha verificado que este cumple con los requisitos necesarios para ser examinado, en razón de que enuncia las causales de apertura de la casación y explica aún sucintamente, los motivos por los cuales ataca la sentencia atacada, en consecuencia, el memorial de casación tiene un desarrollo ponderable, y en esa virtud, procede rechazar el alegato planteado por la parte recurrida y ponderar a continuación los méritos del presente recurso.

4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* retuvo como hechos de la causa, los siguientes: "(...) Que la recurrente busca la nulidad de la sentencia de divorcio que obtuvo en febrero del año 1992, pero se valió de la misma y de su condición de "soltera" cuando el 06 de octubre del año 2003, en su condición de Notaria Pública del Distrito Nacional, legalizó a firma del mismo señor que había sido esposo cuando éste último firmó por "PODER ESPECIAL"

a nombre del señor Ramón Manuel Rodríguez Amadis y cuyo acto dice textualmente: “En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis día del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por ante mi Licda. Xiomara J. Silié Alba, dominicana, mayor de edad, estado civil soltera, con domicilio y residencia en esta ciudad,...”; (...) Que por lo antes señalado, se ve que la recurrente hacía resaltar su “estado estado civil soltera”, para que no hubiese dudas de que ya no estaba casada con la persona a la que estaba legalizando la firma, en su calidad de Notaria Pública del Distrito Nacional, calidad ésta que ella no ha desmentido ni ha hecho la prueba en contrario; (...) Que otra razón por la que la recurrente no ignoraba su estado civil de soltera y actuaba en esa condición, lo constituye el hecho de que ella firmó y no lo ha desmentido ni atacado, un “ACTA DE ACUERDO” por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 16 de julio del año 1997, conjuntamente con su ex- marido que dice textualmente: “El señor George Rodríguez Almonte co-dueño de la vivienda marcada con el (...), se compromete a que la señora Xiomara Silié, quien fue su esposa y co-dueña también de la vivienda en referencia según certificado de título del Registro de Títulos del D. N., realice la venta de la misma previa tasación hecha en común por ambas partes y que con el producto de la venta, la parte de que ella comprará un apartamento para vivir con sus tres hijos. Con respecto a la hipoteca que tiene la casa en el Banco Popular Dominicano, la cual fue hecha por el co-dueño George Rodríguez Almonte, será descontada tan pronto se realice la venta de que la parte que le corresponda a él, o sea del 50% que le corresponde”.

5) Considerando, que la corte *a qua* luego de realizar las verificaciones fácticas precedentes, fundamentó su fallo en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) Que por los hechos y situaciones antes indicadas, así como la omisión de los mismos por parte de la recurrente y la tácita aceptación de los mismos, pues no han sido negados; esta Corte no ve fundamentos valederos de hecho, ni de derecho, para mantener un matrimonio que uno de los contrayentes ha manifestado su deseo de romper; (...) Que otra situación sobrevenida con posterior al divorcio admitido por el tribunal *a quo*, lo constituye el matrimonio que ha contraído el recurrido y demandado original, según se hace contar en el Extracto de Acta de Matrimonio Civil registrada con el No. 124, libro 02, folio 24, del año 2001, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de marzo

2006, en la que se registra las nupcias contraídas por el señor George de Jesús Rodríguez Almonte y la señora Yenny Lucia Matos Piña; razón por la que procede rechazar el presente recurso; (...) Que la recurrente solicita indemnización por daños y perjuicios, de manera accesoria a la demanda principal, pero al rechazarse ésta, es lógico que la accesoria debe correr la misma suerte de la principal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

6) Considerando, que Xiomara Silié Alba, recurre la sentencia dictada por ante la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación del derecho de defensa; Segundo medio: Falta de motivos y de base legal; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos.

7) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se sostiene el razonamiento de que “al solicitar la exclusión de ciertos documentos, la recurrente da a entender que tenía conocimientos de los mismos y que pudo debatirlos y hacer la prueba en contrario”; que este criterio es puramente especulativo de la corte *a qua*, lo que no está sustentado en ningún canon legal ni basado en razonamientos lógicos, toda vez que la frase da a entender que constituye su propio elemento de convicción, por lo que en este aspecto la sentencia debe ser casada por carecer de base legal; que en efecto, en la audiencia de fondo celebrada en el tribunal de primer grado, el 14 de noviembre del 2007, la actual recurrente solicitó la exclusión de unos documentos que fueron depositados por el recurrido en el expediente en fotocopia y fuera de plazo, lo que constituye una violación a su derecho de defensa; que estos documentos al no haber sido ofrecidos voluntariamente por el demandando ni aportados al debate en tiempo hábil, constituyó para la demandante un estado de indefensión, por lo que frente a esas pruebas no pudo defenderse eficazmente en el tribunal de primer grado; que esta queja fue planteada ante la corte *a qua*, quien contrario a sus argumentos, la recurrente en estas circunstancias no tenía forma de tener conocimiento del contenido de esos documentos, ya que no les fueron ofrecidos por el recurrido en el tiempo hábil para conocerlos, por lo que su derecho de defensa fue violado.

8) Considerando, que los agravios precedentemente expuestos son respondidos por el recurrido en su memorial de defensa, en el sentido de

señalar, en esencia, que la recurrente en casación pretende alegar que la corte *a qua*, al no acoger el pedimento de exclusión de unos documentos depositados por el recurrido, violentó su derecho de defensa, pero es que el tribunal *a quo* no puede ni podía excluir esos documentos, pues en la primera audiencia celebrada ante el tribunal, la parte hoy recurrente solicitó como medida de instrucción la comunicación recíproca de documentos, y dicho pedimento le fue concedido, ambas partes depositaron documentos y ellos tomaron conocimiento de los documentos aportados por el recurrido e hicieron los reparos de ley correspondiente y lo hicieron planteando un incidente procesal el cual fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto y ahora pretendían que la corte, sin ellos hacer ningún tipo de reparo a esos documentos que fueron depositados ante la corte *a qua*, fueran excluidos de los debates.

9) Considerando, que respecto al medio objeto de examen, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la apelante ahora recurrente solicitó ante la corte *a qua* "...como agravio para impugnar la sentencia objeto del presente recurso, el hecho de que pidió la "exclusión" de ciertos documentos porque eran fotocopias y estaban fuera de plazo"; que tales conclusiones fueron respondidas por la alzada en el sentido de expresar que "al solicitar la exclusión de ciertos documentos, la recurrente da a entender que tenía conocimiento de los mismos y que pudo debatirlos y hacer la prueba en contrario, ya que no basta el argumento de la "fotocopia", puesto que si ésta se encuentra robustecida por hechos y otros documentos que le dan visos de veracidad, las mismas deben ser tomadas en cuenta y no rechazarse de plano; razón por la que se rechaza dicho argumento".

10) Considerando, que del análisis del presente caso, se pone de relieve que el medio relativo a la exclusión de documentos por ser depositados de manera tardía y en fotocopia, fue planteado por Xiomara Josefina Silié Alba ante la jurisdicción de primer grado, petición que fue rechazada por el juez del referido tribunal; que el rechazo de este argumento fue uno de los medios de apelación que invocó la apelante contra el fallo de primera instancia; que si bien la expresión de la alzada de que la apelante en sus conclusiones "da a entender que tenía conocimiento de los mismos", no es una forma lógica de la corte articular su afirmación, no menos cierto es que al referirse a cuestiones que ocurrieron en primer grado, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, esos documentos alegadamente

depositados fuera de plazo en primer grado, fueron objeto de un nuevo examen, lo que permitió que las partes pudieran debatir en una nueva ocasión, esas piezas procesales cuya exclusión por extemporaneidad fue solicitada, garantizando de esta manera el derecho de defensa de la señora Xiomara Silié Alba.

11) Considerando, que en ese sentido, al no suscitarse la cuestión procesal de depósito de documentos fuera de plazo ante la propia alzada, es evidente que se trata de un agravio contra la decisión de primer grado, que no se reprodujo ante la corte de apelación; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia⁸⁷, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado.

12) Considerando, que en cuanto a la otra causa de exclusión de documentos, por haber sido depositados en fotocopia, tal cuestión ocurrió tanto en primer grado como en la alzada; sobre el particular, la corte *a qua* juzgó, como figura transcrito más arriba, que no basta con argumentar que un documento es depositado en fotocopia, pues si esta se encuentra robustecida por hechos y otros documentos que le dan visos de veracidad, las referidas piezas en fotocopia deben ser tomadas en cuenta; que esta Corte de Casación, ha juzgado de manera constante, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su consideración, deduzcan las consecuencias pertinentes⁸⁸.

13) Considerando, que en la especie, la corte *a qua* al rechazar las conclusiones de exclusión de documentos por ser depositados en fotocopia, sin que la ahora recurrente atacara el contenido de dichos documentos y que la alzada haya formado su convicción junto a las demás piezas que se encuentran en el expediente, actuó correctamente sin incurrir en el

87 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 21, 27 de julio 2005, B. J. 1136, págs. 215-221.

88 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 18, 19 marzo 2003, B. J. 1108, págs. 185-192

vicio ahora denunciado, por lo que el alegato objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió acoger la nulidad del divorcio, pues el tribunal que admitió el divorcio entre las partes era incompetente; que cuando inició la demanda en divorcio los señores Xiomara Silié Alba y George de Jesús Rodríguez Almonte, tenían su domicilio y residencia en la calle Palacio de los Deportes (antigua privada), núm. 98, sector El Millón y no en la casa núm. 130 de la calle General Cabral de San Cristóbal, como indica el acto; que en tales circunstancias, el tribunal competente en razón del territorio, para conocer sobre esa demanda era la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Sala Circunscripción del Distrito Nacional, en la actualidad Quinta Sala, y no la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, debido a que ninguno de los esposos vivía en esa en esta demarcación territorial; que estas reglas de competencia, contrario al criterio sostenido por el tribunal *a quo* son normas sustanciales y de orden público, cuya violación implica la nulidad absoluta del procedimiento.

15) Considerando, que sobre el punto de competencia territorial planteado por la recurrente, ningún pronunciamiento realizó en su memorial de defensa la parte recurrida.

16) Considerando, que al decidir sobre la excepción de incompetencia territorial propuesta por la apelante ante la corte *a qua*, consta en el fallo atacado que: “en cuanto a la incompetencia en razón del territorio ... la misma es un asunto de interés particular que debió ser invocado en su momento y puesto que ella figura como demandante por ante el primer grado, mal pudiera ella invocar su propio error al apoderar a un tribunal que estaba fuera del territorio de su domicilio; razón por la que se rechaza tal argumentación”.

17) Considerando, que la prórroga de competencia es la figura procesal que permite al juez conocer un proceso civil que en razón del territorio originalmente no era competente para conocerlo, no obstante, en virtud del silencio de la parte demandada, resulta finalmente competente⁸⁹;

89 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 641, 29 marzo 2017, B.J. 1276

que en la especie, al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada la sentencia que ordenó el divorcio por incompatibilidad de caracteres, sin que las partes hayan propuesto de manera oportuna la excepción de incompetencia territorial, sino que la recurrente invoca la referida excepción en el curso de la demanda en nulidad de divorcio por ella misma iniciada, resulta claro que la posibilidad de hacerlo ha precluido, máxime cuando este tipo de incompetencia es de carácter relativo, no obstante ser la materia de divorcio un asunto de orden público, y puede ser prorrogada convencionalmente entre las partes, siendo el silencio de las partes sobre este tópico, una aceptación del tribunal apoderado; en tal virtud, la sentencia impugnada, no adolece del vicio examinado, por lo que procede el rechazo del segundo medio propuesto.

18) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario al criterio sostenido por la corte *a qua*, el tribunal de primer grado para darle la solución a este caso se basó en el testimonio dado por los testigos a cargo presentados, por lo que la alzada debió ponderar la solicitud de informativo testimonial y comparecencia que en grado de apelación le fue formulada; que en las condiciones descritas, en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 18 de marzo de 2009, la recurrente solicitó la medida de informativo testimonial y sobre dicha medida la corte se reservó el fallo; que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1306-Bis, en esta materia, cuando los documentos no le parezcan convenientes, el juez podrá ordenar un informativo en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil; que se imponía que la corte *a qua* dispusiera el informativo testimonial y al no hacerlo la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos y por consiguiente, la sentencia debe ser casada por este medio.

19) Considerando, que los agravios precedentemente expuestos son respondidos por el recurrido en su memorial de defensa, cuando señala que las afirmaciones de la corte *a qua* son completas y suficientes para decidir como lo hizo, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada; que la corte *a qua* no ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues los jueces gozan de un poder de apreciación para discutir o inclinarse por la ponderación o documentación depositada o planteada por las partes que le merezcan mayor crédito, y las declaraciones testimoniales no pueden llegar a distorsionar o desnaturalizar los hechos de la causa concretos que se encuentran documentados.

20) Considerando, que en cuanto el medio objeto de examen, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación⁹⁰, que no se viola el derecho de defensa cuando el tribunal de alzada deniega una medida de instrucción, como lo es, en este caso, la comparecencia personal de las partes, si en el expediente existen, según afirmó la propia corte *a qua*, suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho, que le permitan fallar el asunto que le es sometido a su consideración, pues tal y como fue transcrito más arriba, la alzada juzgó que por ser la propia recurrente la demandante en divorcio, no haber negado la existencia del mismo, ni de haber hecho uso de su calidad de soltera para actuaciones jurídicas, es evidente que alegar una nulidad del proceso de divorcio por ella misma llevado, implicaría prevalerse de su propia falta, máxime cuando el esposo demandado ya tiene el interés de mantener el divorcio pronunciado; en tal virtud, el alegato de la parte recurrente de que hubo lesión al derecho de defensa porque el tribunal de alzada denegó la solicitud de aplazamiento de la comparecencia, habiendo comprobado esta Corte de Casación que dicha corte tuvo más elementos de juicio para formar su convicción, resulta evidente que el referido argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

22) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

90 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 20, 23 noviembre 2005, B. J. 1140, págs. 200-208

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Xiomara Silié Alba, contra la sentencia civil núm. 70/2009, de fecha 26 de mayo 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Humberto Cuevas.
Abogados:	Dres. Alexander Brito Herasme y Ángel Anulfo Herasme.
Recurrida:	Marina Eloisa Perdomo de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oscar Humberto Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001746-1, domiciliados y residentes en el 1087, Udal RD, Bay Shore, NY 11706-2715, Estados Unidos de Norteamérica; contra la sentencia núm. 2016-00032, dictada el 25 de mayo de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de noviembre de 2016, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Alexander Brito Herasme, por sí y por el Dr. Ángel Anulfo Herasme, abogados de la parte recurrente, Oscar Humberto Cuevas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 20 de febrero de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Rosario del Carmen de la Cruz Lantigua, abogada de la parte recurrida, Marina Eloisa Perdomo de la Cruz.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, al solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortíz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, contra Oscar Humberto Cuevas, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00003-2015, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se admite el divorcio entre los señores esposos, OSCAR HUMBERTO CUEVAS y MARINA ELOISA PERDOMO CRUZ, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre ellos, esto así por

las razones explicadas en la parte motivacional de la presente decisión, inscrito en el Libro No. 00001, Folio No. 0016, Acta No. 000016, del año 2015, de la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Neiba; SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante hacer pronunciar el divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley; TERCERO: Se ordena la fijación de una pensión alimentaria mensual, al demandando señor Oscar Humberto Cuevas, a favor y provecho de sus hijos menores Lill Marie y Erick Emanuel, concerniente a la suma de quince mil pesos dominicanos (RD\$15,000.00), hasta tanto cumplan la mayoría de edad; CUARTO: Se compensan pura y simplemente las costas por tratarse de una litis entre esposos; QUINTO: Se comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que la parte demandante, Marina Elisa Perdomo de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 183/15, de fecha 19 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Hochimin Mella Viola, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco; y el demandado, Oscar Humberto Cuevas, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 121/2015, de fecha 17 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Warkin Sena Dotel, alguacil de de estrado del Juzgado de Paz de Neyba, Provincia Bahoruco, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida marcada cono el No. 00003-2015 de fecha veintisiete del mes Enero del año 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco y en consecuencia condena al señor Oscar Humberto Cuevas al pago de una pensión alimenticia ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00), a favor de los menores Lill Marie y Erick Emanuel; SEGUNDO: Dispone que los menores Lill Marie y Erick Emanuel queden bajo guarda y cuidado de su madre señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz hasta tanto adquiera la mayoría de edad; TERCERO: Compensa las costas por tratarse de asunto de familia”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

23) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Oscar Humberto Cuevas, parte recurrente, y Marina Elisa Perdomo de la Cruz, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda de divorcio y fijación de pensión alimentaria, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0003/2015, de fecha 27 de enero de 2015, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 2016-00032, de fecha 25 de mayo de 2016, descrita en otra parte de esta sentencia, que modificó la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de pensión alimentaria y ordenó a favor de la madre la guarda, tal y como figura transcrito en otro lugar del presente fallo.

24) Considerando, que del estudio del presente expediente, se establecen como hechos de la causa, los siguientes: 1. Que en ocasión de una demanda civil de divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, contra el señor Oscar Humberto Cuevas contra la sentencia civil marcada con el núm. 0003-2015, de fecha 27 de enero de 2015, la cual fue acogida por dicho tribunal, ordenando el divorcio y disponiendo una pensión alimentaria de RD\$15,000.00, que debía de pagar el padre Oscar Humberto Cuevas, a favor de sus hijos menores Lill Marie y Erick Emanuel; 2. Que no conforme con la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, ambas partes recurrieron principal e incidentalmente, en algunos puntos de la sentencia de primer grado, en el caso de la esposa, apelante principal, procuraba el aumento de la pensión alimentaria y por conclusiones en audiencia, que la guarda sea otorgada a su favor, y el esposo, apelante incidental, solicitaba el rechazo de tales peticiones, en razón de que los menores recibían ayuda económica por parte del gobierno norteamericano; estando contestes ambas partes, en que se mantenga el divorcio; que la corte *a qua* conoció de los referidos recursos, resultando la sentencia ahora impugnada en

casación, la cual dispuso la guarda de los menores a favor de la madre, y ordenó una pensión de RD\$20,000.00 mensuales que debía pagar el padre a favor de sus hijos, tal y como figura transcrito en otro lugar del presente fallo.

25) Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente lo siguiente: “8. Que esta corte después de analizar de forma razonable y lógica todos y cada uno de los documentos sometidos a éste tribunal específicamente los sometidos por la parte recurrente principal señora Marina Eloísa Perdomo de la Cruz quien ha solicitado el aumento de la pensión alimenticia y la guarda de los menores se ha podido comprobar a) que el juez *a quo* no dispuso a cuál de los cónyuges le corresponde la guarda de los referidos menores; 9. Que la parte recurrida incidental no ha aportado a esta alzada pruebas suficientes que demuestre que este cumpla con la parte que le corresponde para la alimentación de los menores y solo argumenta que la señora Marina Eloísa Perdomo decide vacacionar junto a sus dos hijos en Santo Domingo cuyos gastos totales del viaje incluyendo los tickets aéreos fueron costeados en su totalidad por dicha parte recurrida y que además el gobierno americano le proporcione ayuda económica para su sustento a los referidos menores; 10. Que si bien la parte recurrida alega que el gobierno Americano le proporciona a la parte recurrente principal ayuda para la manutención de los menores, en el presente caso no se puede confundir la ayuda que brinda los Estados Unidos a los menores ya que es (sic) obligan de cada padre cumplir con las necesidades que obliga la ley; 10. Que la parte recurrente principal señora Eloísa Perdomo de la Cruz recibe como beneficio mensual de la seguridad de los Estados de Norte América la suma de US\$327.30 mensualmente beneficios estos que no cubren las necesidades de los referidos menores; 12. Que según los recibos ascendientes a las sumas de US\$3,100.00 y US\$850.00 US\$1,800.00 y US\$900.00 y US\$900.00, se puede comprobar que la parte recurrente incidental recibe ingresos producto de los alquileres de inmuebles en los Estados Unidos; 13. Que al examinar los elementos de pruebas aportadas por las partes relativas a sus posibilidades económicas y las necesidades de los menores tomando en cuenta el poder soberano que otorga la ley a los tribunales, esta corte aprecia y pondera la necesidad de aumentar el monto de la pensión alimenticia y a favor de los menores de edad; 14. Que esta alzada reconoce que el deber de pasar una pensión alimentaria para

la manutención y atención de los menores es una obligación que recae sobre ambos padres, y se impondrá tomando en cuenta las posibilidades económicas de los mismos y las necesidades de los menores, en este sentido, se ha podido comprobar que el padre de los referidos menores posee buenas posibilidades económicas; por lo que dicha sentencia debe ser modificada en lo concerniente al monto a fijar”.

26) Considerando, que la parte recurrente en su memorial plantea los medios siguientes: A) Falta de motivación; B) Violación a la ley; C) Desnaturalización e ignorancia de los documentos de la causa, fallo *extra petita* y violación a la regla de la inmutabilidad del proceso; D) Violación al derecho de defensa; E) No valoración de las pruebas e ignorancia de las mismas.

27) Considerando, que la parte recurrida, en respuesta al presente recurso de casación, respecto a todos medios planteados, señala que la obligación del esposo demandado de mantener a sus hijos menores de edad no puede ser delegada, y aún cuando estos reciban una ayuda del Estado Norteamericano, esto no es óbice para cumplir con su obligación de padre; que el recurrente tiene suficiente dinero para pagar la pensión ordenada, conforme fue juzgado por los jueces del fondo; que en cuanto a la alegada violación al principio de inmutabilidad procesal y al derecho de defensa, el recurrente no ha probado nada, sino que simplemente se ha basado en alegatos, por lo que no hay nulidad sin agravio, por lo que procede rechazar el presente recurso.

28) Considerando, que en su primer medio de casación y segunda parte del quinto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente, alega en resumen, que la sentencia impugnada no contiene motivos para asignar al recurrente el pago de una pensión de RD\$20,000.00, recurriendo simplemente al poder soberano de establecer el monto que se le antoje para cubrir necesidades de los menores, que como se vio en el proceso, están debidamente cubiertas por su padre; que toda sentencia debe estar debidamente motivada, pues de no ser así, la misma adolece del vicio de la nulidad, por cuya comprobación habrá de motivarse; que en el caso de la especie, la sentencia recurrida no expresa ninguna motivación de hecho o de derecho que justifique la imposición de ese pago, más aún, cuando se ha evidenciado, a la vista de las pruebas aportadas al debate, que los menores gozan de una pensión

que es deducida de la que ostenta su padre en los Estados Unidos; que los menores residen en los Estados Unidos, y que por tanto, no hacen vida en este país, por lo que sus gastos ya están debidamente cubiertos, en todo caso, los generan en el país donde residen, por lo que mal pudiera un juez que no conoce sus necesidades establecer con seriedad una pensión, que satisfaga necesidades que desconoce.

29) Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que la corte *a qua* omitió referirse siquiera referirse a las posibilidades materiales del esposo recurrente, es decir, la limitación de sus ingresos que se limita la pensión que recibe del estado norteamericano en su condición de jubilado por incapacidad laboral, y de cuyos montos se le debita la cantidad de seiscientos dólares para la manutención de sus hijos y familia, montos estos considerados suficientes por el estado donde residen los menores.

30) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias, precedentemente transcrita y contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* para fijar el monto de pensión que debía de pagar el padre, Oscar Humberto Cuevas, a favor de sus hijos menores, el cual fue fijado en la suma de RD\$20,000.00, estableció en sus motivos que según los recibos ascendentes a las sumas de US\$3,100.00 y US\$850.00 US\$1,800.00 y US\$900.00 y US\$900.00, se podía comprobar que el padre apelante incidental recibe ingresos producto de los alquileres de inmuebles en los Estados Unidos, por lo que tiene las posibilidades económicas de asumir el aumento de la pensión otorgada.

31) Considerando, que en virtud de lo anterior, esta Corte de Casación entiende que esos resultados revelan, como figura en la decisión objetada, la magnitud de los ingresos del progenitor de los menores en cuestión, llegando dicha alzada a la convicción, que “el padre de los referidos menores” actual recurrente, “posee buenas posibilidades económicas”, tomando en cuenta las necesidades de sus dos hijos menores, por lo que entendía que procedía ordenar como pensión el pago de la suma, no de RD\$15,000.00 mensuales, como fue fijada en primera instancia, sino de RD\$20,000.00 cada mes; que, en consecuencia, contrario a lo denunciado por el recurrente, los jueces del fondo motivaron de manera suficiente el aumento de la pensión de que se trata, pues tomaron en cuenta los

ingresos del padre, razón por la cual el vicio de ausencia de motivación denunciado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

32) Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente de que no es necesario fijar una pensión a los menores de edad, en razón de que estos gozan de una pensión que es deducida de la que ostenta su padre en los Estados Unidos, sobre el particular, la corte *a qua* juzgó que si bien el gobierno de los Estados Unidos le proporciona a la apelante principal “ayuda para la manutención de los menores”, en el presente caso “no se puede confundir la ayuda que brinda los Estados Unidos a los menores con la pensión alimentaria que este debe suplir para el sustento de dichos menores ya que es obligación de cada padre cumplir con las necesidades que obliga la ley”.

33) Considerando, que de lo anterior se establece, que efectivamente, tal y como juzgó la corte *a qua*, las sumas de dinero que puedan recibir los menores como beneficios sociales otorgados por el gobierno norteamericano, a título de subvención, no implica en modo alguno excluir a los padres de cumplir con su obligación de manutención, pues estas sumas por concepto de asistencia social suelen ser montos mínimos que no cubren la generalidad de los gastos de los menores, que se traducen en los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescentes, y que al tenor del artículo 170 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, son las relativas a “alimentación, habitación, vestido, asistencia, atención médica, medicinas, recreación, formación integral, educación académica”, todo lo cual es de orden público.

34) Considerando, que asimismo, en cuanto al argumento del recurrente de que los montos que como beneficios sociales reciben los menores, son deducidos de la pensión que el padre recibe de los Estados Unidos de Norteamérica, tal cuestión no fue probada ni ventilada ante los jueces del fondo, sino que lo que fue juzgado por la alzada era que tales sumas eran pagados directamente por el Estado Norteamericano, en cumplimiento de sus políticas sociales; que además, los documentos depositados ante la alzada que informan sobre la ayuda del gobierno norteamericano otorgada, no informaban que tales sumas eran abonadas por el padre, señor Oscar Humberto Cuevas, por lo que como alegar no es

probar, los alegatos ahora examinados, formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

35) Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación y las primeras ramas del tercero y quinto medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene en síntesis, que la sentencia recurrida evidencia una marcada contradicción legal al asumir una pensión en contra del recurrente Oscar Humberto Cuevas, y a favor de sus hijos que no residen en Santo Domingo, pues se ha visto que residen con él en Estados Unidos de Norteamérica bajo su protección y responsabilidad total, por lo que, resulta aventurero el establecimiento de una pensión para ser pagada en Santo Domingo, sin el conocimiento pleno por parte del juez *a quo* de las necesidades de los menores, ya que ha quedado evidenciado que las mismas están siendo cubiertas por su padre en el país donde residen; que tal decisión viola el artículo 189 de la Ley 136-2003, que crea el Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que obliga al juzgador ponderar para el establecimiento de una pensión alimenticia el “real status y perfil económico”, del actual recurrente, o sea, “verificar si su posición social y económica”, ignorando que la carga para la manutención de los hijos del matrimonio es obligación que recae sobre ambos padres; que la sentencia recurrida contiene una marcada desnaturalización de los hechos y elementos depositados de la causa, pues las necesidades de los menores han sido enteramente asumidas por el padre recurrente, lo cual es implícitamente confirmado por la esposa recurrida, cuando reconoce que nunca “ha trabajado en los Estados Unidos”.

36) Considerando, que respecto a la denuncia del recurrente, de que los menores residían con el padre en los Estados Unidos de Norteamérica y que éstos eran mantenidos por dicho recurrente, tales aspectos no fueron probados ante los jueces del fondo, sino que lo que fue juzgado por la alzada sobre ese particular, fue establecer que dicho señor “no ha aportado a esta alzada pruebas suficientes que demuestre que este cumpla con la parte que le corresponde para la alimentación de los menores” y que el hecho de que haya alegado haber costeado compra de ticket aéreo para viajar a Santo Domingo, no constituía prueba de sus alegatos.

37) Considerando, que uno de los efectos de la demanda de divorcio al tenor del artículo 12, párrafo, de la Ley núm. 1306-Bis, es que la sentencia

que acoge dicha demanda, puede decidir a cargo de cuál de los padres quedarán los hijos comunes, independientemente de quien de éstos ostente la guarda en el momento de la acción judicial; que asimismo, por aplicación del artículo 197 de la Ley núm. 136-03, la sentencia de divorcio que fija un monto como pensión alimentaria que debe pagar el padre a favor de sus hijos menores, tiene en este aspecto fuerza ejecutoria no obstante cualquier recurso; que en tal virtud la corte *a qua* al estar apoderada de un recurso de apelación sobre una sentencia que había dispuesto el divorcio entre las partes ahora instanciadas, podía disponer, en virtud del efecto devolutivo de la apelación y de la materia de que se trata, que la madre quedaría con la guarda de sus hijos menores y a la vez que se fijara un monto como pensión alimentaria que debía pagar el padre a favor de los mismos; en tal virtud, los alegatos ahora examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

38) Considerando, que en otra parte del tercer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización en su decisión, pues establece una pensión en una moneda que no se le ha pedido, pues al ser incompetente para establecer pensión en dólares tal y como se le pidió, debió *a priori* limitarse a rechazar tal pedimento y no *motus proprio* establecer una pensión en pesos dominicanos, pues al actuar de esta manera, su fallo deviene ser *extra petita*.

39) Considerando, que sobre el alegato objeto de examen, esta Corte de Casación, es del criterio que independientemente de que la apelante, Marina Elisa Perdomo de la Cruz, haya solicitado en sus conclusiones que la pensión sea fijada en dólares y la ordenada por la alzada fuera en pesos dominicanos, tal cuestión no altera la facultad de los jueces del fondo de fijar como pensión alimentaria los emolumentos que entiendan de lugar en procura de tutelar el derecho a alimento que tienen los hijos menores del matrimonio objeto de disolución, tomando en cuenta los ingresos y nivel de vida del padre demandado en pago de pensión, por ser todo lo relativo a esta materia asuntos que interesan al orden público y que revisten un trascendente interés social, lo que significa que en este tipo de procesos el juez apoderado puede actuar aún de oficio, cuando las circunstancias lo ameriten; en tal virtud, la corte *a qua* no ha incurrido en un fallo *extra petita*, al ordenar la pensión alimentaria en pesos y no en dólares, conforme fue solicitado, sino que ha actuado cónsono al interés

superior del niño, por lo que el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

40) Considerando, que continúa expresando el recurrente en su cuarto medio y la última parte del tercero, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua* ha violado el principio de inmutabilidad procesal y el derecho de defensa del recurrente, puesto que la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, al presentar conclusiones *in voce* en audiencia de conocimiento del fondo del recurso de apelación, plantea peticiones enteramente distintas a las que dieron origen a la causa, lo que implica una vulneración al sagrado derecho de defensa que le asiste al señor Oscar Humberto Cuevas; que las conclusiones planteadas *in voce* por la defensa técnica de la señora Marina Eloisa Perdomo de la Cruz, versaron sobre “...declarar la nulidad de la sentencia civil No. 003-2015 (...) por ser contraria a la ley que rige la materia y violatorio al derecho de los menores hijos de los cónyuges en litis, consecuentemente, revocar, en todas sus partes la indicada sentencia”; que sin embargo cambió y amplió las conclusiones en audiencia, lo que implica que esas adicionales conclusiones abrirían una instancia nueva, el recurso que se crea estaría sometida a las reglas normales de instrucción y consecuente sustanciación de un proceso, lo que mutaría la naturaleza del recurso y aún, el sentido y alcance del recurso principal, que se limitó a solicitar la nulidad y revocación pura y simplemente de la sentencia recurrida, lo que conlleva la violación al principio de inmutabilidad del proceso civil, y haría interminable el fondo del proceso del recurso principal, dado que su modificación en este estado del proceso, su admisibilidad violaría el derecho de defensa del señor Oscar Humberto Cuevas, cuya defensa técnica se limitó a presentar pruebas que enmarcan para su mejor defensa el límite del recurso planteado originalmente.

41) Considerando, que sobre el medio objeto de examen, se impone advertir que, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que en el ordenamiento jurídico procesal dominicano la “apelación nulidad” no es más que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para los fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos⁹¹; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y

91 S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 3, 11 de julio de 2012, B.J. 1220.

Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁹², que en virtud de efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado.

42) Considerando, que a pesar de que la hoy recurrida y apelante solicitara en su acto de apelación la anulación de la sentencia apelada, la corte *a qua* estaba obligada a conocer nuevamente la demanda original, tal y como efectivamente lo hizo, en virtud del citado efecto devolutivo de la apelación, ya que, aún en las circunstancias descritas, ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico faculta a los tribunales de alzada a eludir el dicho efecto devolutivo previendo una solución procesal distinta, por lo que al fallar como lo hizo, decidiendo los términos de la demanda primigenia, dicha alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar el medio examinado.

43) Considerando, que además, la sentencia de primer grado al fijar un monto de pensión que debía pagar el padre a favor de sus hijos menores, para ser entregados en manos de la mujer, es evidente que la guarda había sido otorgada a esta última, aún en la referida sentencia no se hiciera constar esta circunstancia fáctica; que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad⁹³.

44) Considerando, que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 136-03, sobre Código para la protección de los derechos de los Niños, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte *in fine* expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

92

93 SCJ, 1ra. Sala, 1 noviembre 2006, núm.4, B.J. 1152, págs. 142-151

45) Considerando, que en este sentido, la corte *a qua* estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior de los menores hijos de edad del matrimonio objeto de disolución, frente a cualquier otro derecho que pudiera oponérsele, por lo que, ante las conclusiones en audiencia dadas por la madre ante la corte *a qua* respecto de que se decida sobre la guarda de los niños Lill Marie y Erick Manuel, así como que se establezca un monto de pensión a favor de dichos menores, dicha alzada estaba en la obligación de dar prevalencia al interés superior de los menores hijos de edad del matrimonio objeto de disolución, frente a cualquier otro derecho que pudiera oponérsele, máxime cuando el recurrente pudo ejercer su derecho de defensa, por cuanto solicitó el rechazo de la pretensiones de la apelante, pues alegó que él cubría la manutención de los niños y que estos vivían con él, lo que significa que fue puesto en condiciones de ejercer su derecho de defensa en cuanto a los tópicos juzgados.

46) Considerando, que adicionalmente, las peticiones de la señora Marina Elisa Perdomo ante la corte, además de constituir un mandato legal, ya que la ley de divorcio en su artículo 12, precedentemente mencionado, señala que toda sentencia de divorcio dispondrá cuál de los padres mantendrá la guarda de los hijos del matrimonio, lo que implica estatuir, ante peticiones formales en ese sentido, sobre la obligación consustancial del padre de pagar el monto que como pensión alimentaria sea fijada por los jueces, tomando en cuenta el nivel de vida del padre; todo lo cual es de orden público, como se ha dicho, y puede ser suplido de oficio, razón por la cual el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

47) Considerando, que en una parte de su quinto y último medio de casación, el recurrente alega, en suma, que al tomar en cuenta el tribunal *a quo*, el legajo de pruebas aportadas a la causa para decidir sobre los aspectos planteados incurrió en una franca violación a la ley, al soslayar pruebas fundamentales depositadas en el expediente.

48) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; que según lo alega el propio recurrente los

documentos cuya falta de ponderación invoca fueron aportados a fin de demostrar que los menores eran mantenidos por el padre y que vivían con él; que, como en la especie la corte *a qua* decidió la guarda de los menores a favor de la madre y fijó la pensión que debía pagar el padre a favor de sus hijos menores, el hecho de que el recurrente probara o no que como padre cumplía con sus obligaciones alimentaria, no cambiaba el sentido de lo decidido, pues independientemente de que el padre haya tenido la guarda antes, por efecto de la sentencia de divorcio, la guarda podía ser establecida a favor de la madre, por lo que era obligación de los jueces establecer una pensión a favor de Lill Marie y Erick Emanuel, como se ha dicho; en tal virtud, la corte *a qua* al decidir la guarda a favor de la madre y fijar un monto de pensión a favor de sus hijos menores, actuó dentro de sus atribuciones, de lo que resulta que la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al omitir los documentos que señala el recurrente, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

49) Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

50) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08,

de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 12 de la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio; artículo 170 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Humberto Cuevas, contra la sentencia núm. 2016-00032, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Romero Santana.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Silverio Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298081-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. W. R. Guerrero Disla, con estudio profesional de elección en la intercepción Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, sector El Millón, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 292, dictada el 18 de junio

de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Silverio Cruz Taveras, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 4 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Silverio Cruz Taveras.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo, incoada por Víctor Manuel Romero Santana, contra Silverio Cruz Taveras, lo que fue decidido mediante

sentencia civil núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, Silverio Cruz Taveras, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1132-2003, de fecha 31 de octubre de 2003, instrumentado por la ministerial José Rolando Núñez Brito, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en fecha 31 de octubre de 2003, mediante acto No. 1132/2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: REVOKA el inciso b, del ordinal primero de la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo de la demanda, lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, por los motivo út supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Víctor Manuel Romero Santana, recurrente y, Silverio Cruz Taveras, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante acto de garantía solidaria el señor Víctor Manuel Romero Santana, se convirtió en deudor de la entidad Banco de Cambio el Millón, S. A., representada por el señor Silverio Cruz Taveras, por concepto de los valores consignados en el cheque núm. 615819, pagadero en un plazo de 105

días a partir de la fecha del referido acto, cuyo incumplimiento daría lugar a la inscripción de una hipoteca sobre los títulos otorgados en garantía hasta el monto de US\$41,604.00; b) por acto núm. 254/2001, de fecha 27 de septiembre de 2001, el señor Silverio Cruz Taveras, trabó embargo retentivo en manos de distintas entidades, en perjuicios del señor Víctor Manuel Romero Santana; c) este último demandó en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió la referida demanda, declaró nulo el acto de embargo y condenó al señor Silverio Cruz Taveras, a pagar una indemnización ascendente a RD\$1,000,00.00; d) no conforme con dicha decisión Silverio Cruz Taveras, interpuso recurso de apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso mediante sentencia núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, objeto del presente recurso de casación, por la cual revocó el inciso b, ordinal primero de la sentencia apelada, que se refiere al pago del monto indemnizatorio, confirmando los demás aspectos.

2) Considerando, que la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 1382 y 1315 del Código Civil (relativos a la responsabilidad civil por el hecho personal) y 557, párrafo único del Código de Procedimiento Civil (relativos a indisponibilidad del duplo del crédito que lo sustenta, en materia de embargo retentivo) y falta de base legal.

3) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió una desnaturalización de los hechos, ya que consideró que las actuaciones del recurrido Silverio Cruz Taveras, se circunscribieron al ejercicio normal de un derecho, cuando dicho señor a sabiendas de que no era el titular de ningún crédito frente al exponente, sino que la relación contractual la consensuó con el Banco de Cambio El Millón, S. A., de la cual dicho señor era su representante, trabó embargo retentivo en su contra, sin cumplir, además, con el voto de la ley, al no demandar su validez y practicado por más del duplo del crédito, lo que pone de relieve su ostensible ausencia de derechos y el carácter vejatorio, abusivo, ilícito y malicioso de su medida y del proceder del recurrido.

4) Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial interés de su defensa, que el recurrente contrario a lo sostenido por el recurrente la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar la solicitud de reparación de daños y perjuicios, toda vez que al recurrente le incumbía la prueba de sus alegaciones, especialmente la prueba de la acción dolosa en los términos del artículo 1116 del Código Civil, lo que evidentemente no hizo, como tampoco probó los elementos necesarios que demuestren la responsabilidad civil del exponente, por lo que la sentencia impugnada no contiene el vicio denunciado.

5) Considerando, que para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "...que en cuento a la reparación de daños y perjuicios (...) el ejercicio de una acción en justicia no degenera falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es, al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que la parte recurrente no ha probado que la recurrida, antes demandante, haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, por lo cual entendemos que al momento de trabar el embargo retentivo, esta acción se inscribió dentro del ejercicio normal de un derecho (...)"

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación, contra el fallo de primer grado que declaró nulo el acto de embargo retentivo practicado contra el señor Víctor Manuel Romero Santana, fundamentado en que no se procedió a demandar la validez del referido embargo, en transgresión de las disposiciones de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, lo que calificó la alzada como

94 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

una acción correcta del primer juez, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios que le fue solicitada, entendió que procedía revocar este aspecto del fallo apelado al reflexionar que esta sola falta no generaba daños y perjuicios, ya que se trató del ejercicio normal de un derecho.

8) Considerando, que en la especie, la parte recurrente impugna mediante el presente recurso de casación, solo lo relativo a la reparación de daños y perjuicios que había perseguido con su demanda primigenia y que la alzada previo revocar este aspecto del fallo apelado rechazó, sosteniendo que la corte *a qua* no verificó la mala fe del señor Silverio Cruz Taveras, quien trabó el embargo retentivo sin un título que le justificara, por no ser este el titular de la acreencia, sino la entidad de la cual era su representante-administrador, razón que denota haber comprometido su responsabilidad civil y no solo haber ejercido un derecho, como estableció la alzada.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio reiterado en esta oportunidad, que los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en el fallo impugnado^{95[1]}; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en determinar o verificar si en las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial la ley ha sido bien o mal aplicada.

10) Considerando, que en ese orden de ideas, la valoración por los jueces del fondo de los daños y perjuicios perseguidos por el señor Víctor Manuel Romero Santana, estuvieron apoyados en una nulidad por incumplimiento de una formalidad y no por la señalada falta de titularidad que le impedía al señor Silverio Cruz Taveras, trabar dicha medida; que, además, del fallo impugnado no se advierte que el actual recurrente haya intentado recurso de apelación para dilucidar los argumentos denunciados, por lo que al no emitir la alzada un juicio a esos planeamientos por no haberse puesto en condiciones de analizarlos, no pueden ser dirimidos por primera vez ante esta Corte de Casación.

95 ^[1] SCJ, 1ra Sala núm.98, 21 marzo 2012 B.J. 1216

11) Considerando, que en ese sentido, el presente recurso de casación se encuentra limitado a aquellos puntos que fueron objeto de evaluación por la alzada, por lo que en cuanto a su razonamiento decisorio, en relación a que no puede haber reparación de daños y perjuicios cuando lo que ha intervenido es el ejercicio normal de un derecho, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil⁹⁶.

12) Considerando, que en la especie, al trabarse el embargo retentivo sin cumplir la formalidad prescrita a pena de nulidad en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, tal como estableció la alzada, no puede considerarse por sí sola una actuación generadora de un daño susceptible de ser reparado, por lo que al decidir la situación procesal planteada, actuó al amparo de la legalidad, en consecuencia, no se advierte el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

96 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 565 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, contra la sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Romero Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Licda. María Soledad Benoit Brugal.
Recurrida:	Suplidora Gómez Díaz, C. por A.
Abogado:	Dr. F. A. Martínez Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 303, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal y su vicepresidente de negocios, Dra. Larissa Piantini y Mónica Molina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1096785-8 y 001-1803509-9, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, con estudio profesional de elección en la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart núm. 138-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 00200-2015, dictada el 18 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que acogió el recurso de apelación interpuesto por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., quien tiene como abogado constituido al Dr. F. A. Martínez Hernández, con estudio profesional abierto en la casa núm. 18 de la calle Dr. Fabio A. Mota del ensanche Naco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de enero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ramón Tapia López y María Soledad Benoit Brugal, abogados de la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de febrero de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, Suplidora Gómez Díaz, C. por A.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 22 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena,

asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en oposición a mandamiento de pago, incoada por Suplidora Gómez Díaz, C. por A., contra Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., continuadora jurídica del Banco Global, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 1905, en fecha 18 de octubre de 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

(F) que la parte entonces demandante, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto instrumentado en fecha 29 de octubre de 2004, por el ministerial Enrique Urbino Pérez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00200-2005, de fecha 18 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES: ÚNICO: RECHAZA la solicitud de reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrida Banco Mercantil, S. A., por improcedente e infundada; EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO: PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por SUPLIDORA GÓMEZ DÍAZ, C. POR A., contra la sentencia civil No. 1905, dictada en fecha Dieciocho (18) del mes de Octubre del Dos Mil Cuatro (2004), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia declara nulo y sin valor jurídico el mandamiento de pago que precedió el procedimiento de embargo inmobiliario, de las porciones de terreno correspondientes a las parcelas Nos. 235 Ref-S-2 y 235 Ref-T-2, del Distrito Catastral No. 6, de Santiago, contenido en el acto No. 1486, de fecha 6 de Noviembre del 2003, instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER, por los motivos expuestos en el curso del presente fallo. CUARTO: CONDENA al BANCO MERCANTIL, S. A., al pago de las costas del

procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. F. A. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., recurrente y, Suplidora Gómez Díaz, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de octubre de 2001, la entidad Distribuidora Gómez Díaz, C. por A., y el Banco Global, suscribieron un contrato de préstamo con garantía prendaria e hipotecaria, mediante el cual la segunda otorgó un crédito a favor de la primera por la suma de RD\$7,000,000.00, interviniendo además, la entidad Suplidora Gómez Díaz, C. por A., en calidad de garante real; b) justificado en la falta de cumplimiento del deudor de su obligación de pago, la acreedora mediante acto núm. 191/03, de fecha 24 de febrero de 2003, notificó a la garante real, entidad Suplidora Gómez Díaz, formal mandamiento de pago, a fin de que haga efectivo el pago de lo adeudado en un plazo de 30 días francos; c) esta última, por medio del acto núm. 140/2003, de fecha 26 de marzo de 2003, demandó en oposición a mandamiento de pago al Banco Mercantil, S.A.; d) la intimante procedió a notificar nuevo mandamiento de pago por acto núm. 1480, del 6 de noviembre de 2003, procediendo la intimada, Suplidora Gómez Díaz, a demandar su oposición por acto núm. 468/2003 de fecha 17 de noviembre de 2003; e) el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en oposición al mandamiento de pago núm. 1480 del 6 de noviembre de 2003, decidió rechazarla mediante sentencia núm. 1905 de fecha 18 de octubre de 2004; f) inconforme con esa decisión, la demandante original interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 00200/2005 de fecha 18 de agosto de 2005, que revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y en consecuencia, declaró la nulidad del mandamiento de pago núm. 1486, de fecha 6 de noviembre de 2003, fallo que ahora es impugnado en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Banco Múltiple Republic Bank, (DR), S. A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del derecho de defensa; artículo 8, literal j) de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos al afirmar que la operación efectuada entre el Banco Global, S.A. y el Banco Mercantil, S.A., (actualmente Banco Múltiple Republic Bank (DR), S. A., constituyó una cesión de crédito; **Tercer medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución de la República; imperio del principio de irretroactividad de la ley; **Cuarto medio:** No aplicación del principio jurídico no hay nulidad sin agravio.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* emitió su fallo sin darle la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para demostrar que las pretensiones de la actual recurrida son infundadas, ya que los documentos por esta aportados no justifican su decisión, por lo que no se encontraba en condiciones de conocer y fallar el caso; que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de los debates bajo fundamentos inapropiados que lesionan su derecho de defensa, toda vez que con la celebración de la audiencia de fecha 9 de febrero de 2005, se abrió el debate no obstante su incomparecencia, además, al no disponer de los elementos suficientes para formar su convicción, debió ordenar la reapertura de los debates, incluso de oficio, conforme criterio jurisprudencial que así lo ha juzgado.

4) Considerando, que la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que fueron cumplidas las reglas del debido proceso al pronunciar el defecto contra la parte hoy recurrente por falta de comparecer, por lo que la alzada actuó correctamente pues no se produjo debate entre las partes, lo que le cierra la posibilidad al defectuante de pretender la reapertura.

5) Considerando, que al examinar la decisión impugnada se advierte, que en fecha 11 de febrero de 2005, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., depositó una instancia contentiva de solicitud de reapertura de los debates, la cual fue rechazada por la corte *a qua* estableciendo lo siguiente: “que la parte que solicita la reapertura de los debates, la fundamenta en alegatos, que a su entender, pueden variar la suerte del

proceso, sin hacer el depósito de los documentos que influirían en la suerte del litigio que apodera a esta Corte; que la reapertura de los debates es una figura jurídica de creación jurisprudencial, que posibilita a los jueces cuando lo juzguen pertinente, reabrir los debates en aras de una correcta administración de justicia, con la condición de que la parte solicitante justifique con hechos o documentos nuevos que la suerte de un proceso puede variar, pero, además, debe darse una condición esencial, y es que haya habido debates, es decir, que se haya producido contestación entre las partes, pues, no se puede reaperturar lo que no ha sido abierto; que al hacer defecto a la parte recurrida, se le cierra de manera irremediable la posibilidad de utilizar esta vía del derecho, pues, no se han producido debates”.

6) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido de criterio, reafirmado en esta decisión, de que la pertinencia de la reapertura de los debates descansa en el poder soberano de los jueces de fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso y ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso⁹⁷, siendo necesario para que el tribunal aprecie su pertinencia, que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente⁹⁸; que en la especie, la reapertura solicitada pretendía que se discutieran los documentos que intentaba aportar la peticionante y su incidencia en el proceso, comprobando la alzada que la proponente de la medida no aportó elemento de convicción alguno que sustentara su solicitud, puesto que no depositó los documentos que procuraba hacer valer, a partir de lo cual es válido concluir, como en efecto lo hizo la alzada, que el requerimiento realizado por el recurrido resultaba improcedente; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

7) Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* estableció por cierto los fundamentos invocados por la recurrida en el sentido de que la operación de fusión concertada entre el Banco Global, S.A. y el Banco

97 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 2 octubre 2013, B. J. 1235.

98 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 13 agosto 2008, B. J. 1173.

Mercantil, S.A., constituyó una cesión de crédito, no obstante advertirse de las certificaciones de fechas 5 de febrero y 20 de junio de 2005, respectivamente, emitidas por la Superintendencia de Bancos, que se trató de una fusión por absorción del Banco Global, S.A., y que se autorizó su adecuación y denominación por el de Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A.; que los activos que son traspasados de una institución a otra por efecto de una fusión por absorción, como la especie, no constituyen una cesión de crédito, por lo que no puede haber violación de los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, ni tampoco violación de las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 1542, del 09 de octubre de 1974, sobre Registro de Título; que en este caso no resultaba aplicable el Código Monetario y Financiero, sino la Ley General de Bancos, la que en su artículo 14, solo establecía que las decisiones de la Junta Monetaria contentivas de autorizaciones serían publicadas en la Gaceta Oficial y por lo menos en un periódico de circulación nacional, por lo que al no disponer dicha ley el requisito de notificación al que hace alusión la corte *a qua* en su decisión, transgredió el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 47 de la Constitución de la República.

8) Considerando, que respecto a los medios de casación indicados la parte recurrida alega, en su memorial de defensa, que nunca ha afirmado que la operación entre las entidades Banco Global, S.A. y el Banco Mercantil, S.A., fuera una cesión de crédito; que erróneamente la recurrente alega que la antigua Ley General de Bancos le autoriza a ejecutar esa hipoteca en su propio nombre sin cumplir con ninguna de las formalidades exigidas por los artículos 4, literal h y, 63, literal i de la Ley núm. 183-02, que era la ley vigente al momento de la ejecución, por lo que estaba obligada a notificar a la recurrida la resolución de la Junta Monetaria que autorizó la fusión, transferir las hipotecas a la vista de la resolución que le permitió dicha fusión y a obtener un certificado de título duplicado de acreedor hipotecario a su nombre, conforme las disposiciones de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras.

9) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que un análisis del fallo apelado, revela que el juez emitió su sentencia sin tener la seguridad de la operación jurídica que ligaba a las partes, aduciendo que ni la parte demandante la probó, ni la parte demandada probó que en el caso no se había producido un contrato de cesión de crédito, por

lo que la inscripción ante el Registro de Títulos era innecesaria, o si en realidad hubo una absorción del Banco Global, S.A., por el Banco Mercantil, S.A., que lo subroga en los derechos del primero; que esta corte estima que si la naturaleza de la demanda que apoderaba el juez era una oposición a un mandamiento de pago, donde básicamente se cuestionaba la calidad de acreedor del Banco Mercantil, S.A., ésta entidad debió hacer la prueba positiva de la calidad en que actuaba y no lo hizo; (...) que independientemente de la operación jurídica que interviniera entre las partes, lo procedente era que el juez a—quo, ponderara el acto No. 1480, de fecha 6 de noviembre del año 2003, del ministerial Pedro J. Chevalier, a requerimiento del Banco Mercantil, el cual contenía un mandamiento de pago contra la Suplidora Gómez Díaz, encabezado por una copia del certificado de título duplicado del acreedor hipotecario, a nombre del Banco Global; que todo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario debe contener menciones indispensables para su validez, sobre todo la enunciación en cabeza del mismo del título del cual se actúa, pues de ahí se deriva la calidad para actuar en las operaciones subsiguientes de ejecución; que si el crédito en cuestión había sido cedido, el mismo debió notificarse al deudor y hacer la inscripción correspondiente, si el crédito que notificaba el Banco Mercantil, S.A., lo obtuvo por absorción del Banco Global, emitida por la Junta Monetaria, debió insertarse en la notificación del mandamiento de pago, previo a la obtención del registro correspondiente; que el juez tuvo a la vista el acto de mandamiento de pago, cuya oposición hace el hoy recurrente, siendo depositado en la corte para su ponderación y para constatar que el Banco Mercantil, no cumplió con las formalidades establecidas por la ley, (...).”

10) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁹; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

99 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

11) Considerando, que en la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la corte *a qua* para emitir su fallo no estableció, específicamente, que el tipo de operación jurídica suscitada entre el Banco Global, S. A., y el Banco Mercantil, S. A., y que servía de base para la notificación del mandamiento de pago objeto de la oposición, fuese una cesión de crédito, sino que la revisión de dicha actuación procesal no le permitía apreciar la calidad bajo la cual se hizo el requerimiento de pago, por lo que siendo cuestionada en la demanda primigenia en oposición, la titularidad de acreedora de la recurrente para hacer notificar el mandamiento de pago en cuestión la intimante debió hacer la prueba sobre ello, lo que no hizo; que en adición, precisó la alzada que, valoró que, independientemente de que se tratara de una cesión de crédito o de una fusión por absorción, esto último a lo que se refiere la recurrente en sus medios de casación, el acto en cuestión no cumplía con los requisitos legales, ya que para el primer caso, debió realizar la notificación al deudor y hacer la inscripción del derecho y, para el segundo, insertar en la notificación del mandamiento de pago la resolución de la Junta Monetaria, previa obtención del registro correspondiente.

12) Considerando, que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el razonamiento decisorio antes citado, la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso¹⁰⁰, de ahí que, cuando el Banco Mercantil, S.A., procedió a notificar el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario cuya nulidad se perseguía, debió identificar bajo qué calidad actuaba y hacer acompañar su actuación con los documentos que le facultaban a proceder con dicha notificación, lo que no hizo, en consecuencia, la alzada le otorgó a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización alegado; de manera que procede desestimar los medios de casación examinados.

13) Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* establece que la recurrente no aportó las pruebas de su calidad para notificar el mandamiento de pago, pero no señala en qué manera fue lesionado el derecho de defensa de la recurrida, condición indispensable para que sea

100 SCJ 1ra. Sala núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

pronunciada la nulidad del referido acto, de conformidad con las disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil.

14) Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa alega en relación al medio anterior, que en la especie el titular del derecho hipotecario lo es el Banco Global, S.A., como lo prueba la recurrente con los certificados de títulos duplicado del acreedor que encabeza en el mandamiento de pago, con lo cual confiesa su falta de calidad y en los términos del artículo 2214 del Código Civil prohíbe la expropiación antes de la notificación al deudor de la transferencia, por lo que tratándose de una cuestión de derecho la recurrida no tenía que probar ningún agravio.

15) Considerando, que en relación al medio discutido, el fundamento sobre el cual la alzada se basó para declarar la nulidad del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, fue la falta cometida por el Banco Mercantil, S. A., al notificar su requerimiento de pago sin enunciar un título válido a su favor o haber justificado razonablemente con los documentos pertinentes su aptitud procesal, lo cual constituye una irregularidad de fondo del referido acto que no se encuentra sujeta a la demostración de agravio alguno como refiere el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, pues, este rige otros tipos de nulidades; por lo que la corte *a qua* actuó dentro de las directrices legales que rigen en la especie, en consecuencia, procede rechazar el medio objeto de examen, y con ello el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1690 del Código Civil y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Republic Bank, contra la sentencia núm. 00200/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA al Banco Múltiple Republic Bank, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sofía Mateo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nolbia de Jesús Rosario F.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Sofía Mateo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301402-7, con domicilio en la calle 5, núm. 17, ensanche Mella 1, ciudad de Santiago; contra la sentencia civil núm. 110/2012, dictada el 31 de mayo de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 19 de julio de 2012 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Nolibia de Jesús Rosario F., abogada de la parte recurrente, Sofía Mateo Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que mediante resolución núm. 6383-2012 del 12 de octubre de 2012, esta Sala Civil y Comercial declaró el defecto contra la parte recurrida, Piedad Altagracia Mateo Rodríguez y Ana Balbina Mateo Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Sofía Mateo Rodríguez, contra la sentencia No. 110-2012 del 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en impugnación de paternidad interpuesta por Piedad Altagracia Mateo Rodríguez contra Sofía Mateo Rodríguez, en cuya instrucción la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 6 de octubre de 2011, dictó una sentencia *in voce* cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Rechaza la solicitud formulada por la parte demandante, en el entendido de que existe un acta de nacimiento registrada con el No. 140, Libro 5-DT, folio 140 del año 1979, en la que aparece la declaración de la niña Sofía por el señor Clemente Mateo Díaz Fallecido, y de la señora Dulce María Rodríguez, ya que se trata de un documento que la ley provee de fe pública y de que puede ser atacado única y exclusivamente mediante el procedimiento de la inscripción en falsedad, tal y como lo han hecho otras partes en un proceso de partición que cursa ante este tribunal y que de conformidad con lo que establece el artículo 322 del Código Civil, ninguno puede reclamar un estado contrario al que le da el acta de nacimiento, de lo que se colige, que un experticio o peritaje de ADN vendría a chocar con la institución de la filiación establecida en la ley, únicamente atacable por la inscripción en falsedad, habida cuenta, que sería de alta complejidad establecer la filiación mediante el procedimiento de ADN con una persona que ha fallecido; en ese sentido rechaza dicha solicitud, y sobre el medio

de inadmisibilidad planteado por la parte demandada, el tribunal lo acumula para fallarlo conjuntamente con lo principal, contenido en el acto 836, en la que se está impugnando el reconocimiento post-mortem del señor Clemente; invita a las partes para que se pronuncien sobre el fondo de la contestación. Ordena la comunicación de documentos, en razón de que hay una demanda en daños y perjuicios unida a la declaratoria de inadmisibilidad, que este tribunal entiende que es una demanda reconvenzional y hay que darle oportunidad a las partes para que depositen los documentos oportunos, le otorga 10 días a las partes para que hagan el depósito, vencido ese plazo, 10 días a las partes para que hagan el depósito, vencido ese plazo, 10 días para que tomen conocimiento de los documentos depositados, y fija la continuación del proceso para el día 03 de noviembre del año 2011, a las 9.00 horas de la mañana, quedan citadas las partes representadas.

(E) que Piedad Altagracia Mateo Rodríguez y Ana Balbina Mateo Rodríguez, interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por sentencia civil núm. 110/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha seis (6) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso en contra de la sentencia apelada de fecha seis (6) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por improcedente e infundado y en consecuencia revoca la sentencia apelada y ordena la realización de la prueba de ADN a la señora Sofía Mateo R.

(F) que esta Sala, en fecha 28 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber suscrito la decisión impugnada; petición que los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Sofía Mateo Rodríguez, como recurrente, Piedad Altigracia Mateo Rodríguez y Ana Balbina Mateo Rodríguez, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) en el curso de una demanda en impugnación de paternidad incoada por Piedad Altigracia Mateo Rodríguez, el tribunal de primer grado rechazó la realización de una prueba de ADN, por lo que la solicitante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión; b) la corte apoderada, en virtud del efecto devolutivo, revocó el fallo en cuestión y ordenó la realización de la prueba de ADN, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de sentencia. Violación a la ley. Falta de motivos. Errada interpretación del artículo 1317. Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación a la Ley. Falta de Motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos. Errada interpretación del artículo 1317. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones de los artículos 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana, 141 del Código de Procedimiento Civil, 322 del Código Civil, y a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, número 570 de fecha dos (02) de septiembre del año 2009, como la evacuada en fecha 19 de noviembre del año 2008, ambas emanadas de la Cámara Civil, en funciones de Corte de Casación.

3) Considerando, que aunque cada medio de casación se encuentra titulado, en su desarrollo se vierten ideas disímiles a los enunciados, y en otros casos, se enarbolan argumentos semejantes o vinculados, de modo que se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) Considerando, que en un primer aspecto se sostiene la existencia de contradicción de sentencias, en este sentido la parte recurrente expone que la decisión núm. 110/2012, del 31 de mayo de 2012, ahora recurrida, que ordena la prueba de ADN, contradice la sentencia *in voce* emitida por el Juzgado de Primera Instancia emitida el 6 de octubre de 2011, que rechaza tal pedimento, así como la decisión núm. 303 del 22 de abril de 2009, dada también en primer grado, que otorga validez al acta de nacimiento de la recurrente.

5) Considerando, que sobre el punto tratado, el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, establece que la contradicción de sentencias que es motivo de casación, debe verificarse entre sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, y, que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

6) Considerando, que las sentencias de primer grado a las que se refiere la parte recurrente no fueron dictadas en última instancia, sino con cargo de apelación; sobre la que nos ocupa, que es la dictada *in voce*, fue sustituida ante el ejercicio del recurso de alzada por la ahora recurrida en casación, y la otra de primer grado decidió sobre una acción que aunque convergen las mismas partes no contiene el mismo objeto, motivo por el cual no existía a su respecto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que se deriva del artículo 1351 del Código Civil, ni la aducida contradicción; de modo que los requisitos que se consignan en el considerando que antecede no concurren en el caso tratado, por lo que se desestima el medio de casación analizado.

7) Considerando, que en un segundo aspecto, alude la parte recurrente que tampoco tomó en cuenta la primera parte del dispositivo de la decisión del 6 de octubre de 2011, que rechazó la prueba de ADN, que es la que realmente tiene que ver con la decisión dictada por la corte e incurrió en falta de motivos al referirse únicamente a la forma del recurso y no a su fondo, además de no justificar su decisión en ningún texto constitucional, transgrediendo el derecho de defensa de la accionante.

8) Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia *in voce* dictada en fecha 6 de octubre de 2011, la cual entre otras cosas rechazó una solicitud de realización de prueba de ADN,

acumuló un medio de inadmisión y ordenó una comunicación recíproca de documentos; que si bien, en el fallo atacado en casación, se transcribe únicamente la parte de la decisión que ordenó la comunicación de documentos, no menos cierto es que, la alzada se refirió a todos los puntos de la decisión que fueron objeto de la apelación, de manera puntual la denegación de la prueba de ADN.

9) Considerando, que la alzada en sus motivos decisorios acreditó que la sentencia de primer grado se sustentó en que el acta de nacimiento de la demandante original únicamente podía ser objeto de inscripción en falsedad, de modo que es evidente que tuvo en consideración la totalidad del fallo atacado; cabe destacar además, que ninguna disposición legal obliga a que el tribunal de alzada al dictar sentencia sobre la solución de un recurso de apelación tenga que transcribir el dispositivo de la decisión apelada, ni se comprueba ningún agravio producido por este hecho, capaz de incidir o provocar la anulación del fallo; por tanto el aspecto analizado carece de fundamento y procede desestimarlos.

10) Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa alegado, la lectura del fallo pone de manifiesto que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa ante el tribunal de segundo grado y todo cuanto le fue propuesto, la alzada dio respuesta; de igual modo, la falta de mención de textos legales o constitucionales no comporta una transgresión a la ley y por vía de consecuencia tampoco fundamenta una crítica casacional, razón por la cual se desestima el medio bajo escrutinio, por no configurarse las violaciones que se le imputan.

11) Considerando, que prosigue la parte recurrente aduciendo que con su decisión la corte transgredió varios criterios jurisprudenciales en los que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el medio por excelencia para determinar la filiación son las pruebas de ADN, pero nunca ha establecido que este examen sustituye un documento tan importante como el acta de nacimiento; por igual incurrió en violación al artículo 322 del Código Civil, que determina que nadie puede reclamar un estado distinto al que le da su acta de nacimiento.

12) Considerando, que esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento

fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.

13) Considerando, que, contrario a lo afirmado por la recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas y determinar, en consecuencia, cuál es el o los verdaderos nombres y apellidos que les corresponden y quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales, considerando en adición las actas de nacimiento y posesión de estado, dependiendo de la casuística presentada y así tutelar de forma eficaz los derechos familiares; de modo que ordenar esta experticia no implica la transgresión al artículo 322 del Código Civil, que establece la fuerza probatoria de las actas de nacimiento, por estas razones, procede desestimar el aspecto analizado.

14) Considerando, que finalmente, conforme se estila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; por motivación hay que entender aquel razonamiento en el que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el recurso de casación

15) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, y 65, 66, 67, 68, 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 322, 1315 y 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sofia Mateo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 110/2012, dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Naief Sansur Tuma.
Abogado:	Lic. Pedro Livio Segura Almonte.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Rhadamés Alfonso de Jesús Báez y Licda. María Nieves Báez Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Naief Sansur Tuma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144762-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 317, dictada el 1 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de julio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Livio Segura Almonte, abogado de la parte recurrente, Naief Sansur Tuma, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 11 de agosto de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Rhadamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 29 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de las partes; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo rejecutivo, incoada por el señor Naief Sansur, contra la compañía Banco Dominicano del Progreso, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00704-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en Nulidad de Levantamiento de Pago y Embargo Ejecutivo incoada por el señor NAIEF SANSUR,

mediante el Acto Procesal No. 429/2007 de fecha Veintiocho (28) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial EDGARD AZORIN ARIAS REYES, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante señor NAIEF SANSUR al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MANUEL PIÑA MATEO, MARÍA NIEVES BÁEZ MARTÍNEZ y RHADAMÉS ALFONSO DE JESÚS BÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, señor Naief Sansur T., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 539/2007, de fecha 22 de octubre de 2007, diligenciado por Juan Francisco Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 317, de fecha 1 de julio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor NAIEF SANSUR T., mediante acto procesal número 539/2007, de fecha 22 de octubre del año 2007, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Francisco Santana, Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala 1, del Distrito Nacional, contra la sentencia civil número 0704-2007, de fecha 10 de octubre del año 2007, relativa al expediente No. 035-2017-00235, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por la Corte; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor NAIEF SANSUR T. al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitado por la parte gananciosa.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Naief Sansur Tuma, recurrente, y la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., recurrida.

2) Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la solicitud de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación al acto núm. 2039/2008, de fecha 18 de julio de 2008, contentivo del emplazamiento, alegando que el mismo no fue encabezado por el auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia que le autorizó a emplazar, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) Considerando, que respecto a lo alegado, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, el emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, y que de la revisión del acto núm. 2039/2008, antes descrito, se comprueba que tal y como indica la parte recurrida, la parte recurrente no notificó en cabeza del referido acto, el auto mediante el cual el Presidente le autoriza a emplazar a la recurrida, entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A.; esta última no ha demostrado que tal situación le haya causado un perjuicio, que por el contrario ha depositado su memorial de defensa, contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la solicitud de nulidad planteada por la parte recurrida.

4) Considerando, que una vez resuelto el incidente planteado, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré notarial de fecha 19 de abril de 2000, el señor José Rafael Abreu de Soto, en calidad de deudor principal, la entidad Motores Populares, S. A., y el señor Naief Sansur Tuma, en calidad de garantes solidarios, se reconocieron deudores del Banco Dominicano del Progreso, S. A., por la suma de RD\$175,000.00, por concepto de préstamo pagadero en 36 cuotas mensuales; b) que mediante acto núm. 625/2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Dominicano del Progreso, S. A. intimó al señor Naief Sansur T., a pagar la suma de RD\$363,820.30, adeudada en virtud del

pagaré antes descrito; c) que mediante acto núm. 1327/04, de fecha 14 de diciembre de 2004, instrumentado por Franklin A. de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el Banco Dominicano del Progreso, S. A., trabó embargo ejecutivo en perjuicio del señor Naief Sansur T.; d) que en fecha 28 de febrero de 2007, el señor Naief Sansur T. demandó al Banco Dominicano del Progreso, S. A., en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00704/2007, de fecha 10 de octubre de 2007; e) que contra dicho fallo, el señor Naief Sansur T., interpuso un recurso de apelación, dictando la corte la sentencia núm. 317, de fecha 1 de julio de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta Corte ha podido advertir, contrario a lo que ocurrió por ante el tribunal del primer grado, que efectivamente han sido aportadas las piezas que sustentan la demanda en nulidad intentada por el hoy recurrente, es decir, el acto contentivo del mandamiento de pago, así como el acto del embargo ejecutivo, antes descritos, desapareciendo así, la causa que dio lugar a que se rechazara la demanda por ante el primer grado; que sin embargo, al examinar en su universalidad la demanda original en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo, conjuntamente con los elementos probatorios aportados por las partes, entendemos que procede retener la decisión del tribunal del primer grado, pero no por los motivos dados por éste, sino por los que esta Corte proporcionará en las líneas subsiguientes: que hemos podido advertir, que en el acto del mandamiento de pago, contenido en el acto número 625/2004, de fecha 27 (sic) de septiembre del año 2004, antes descrito, luego de la parte que se refiere al traslado del alguacil, se consigna lo siguiente: "..."; que además, en el Pagaré Notarial contenido en el acto número 317, de fecha 19 de abril del año 2000, del protocolo de la LICDA. ANA MERCEDES CROSS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, el señor NAIEF SANSUR T., actúa en doble calidad, es decir, en su propia persona y en representación de la compañía MOTORES POPULARES, S. A., ambas calidades como garantes solidarios frente al BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., por la deuda contraída por el señor JOSÉ RAFAEL ABREU

D' SOTO; que en la especie, el mandamiento de pago de referencia, ha sido notificado al señor NAIEF SANSUR T., en su "condición de presidente de la firma MOTORES POPULARES, S. A." y además en su calidad de garante solidario; asimismo, el embargo ejecutivo ha sido trabado sobre los bienes del indicado señor, reiterándosele el mandamiento de pago de referencia, motivos por los cuales, somos de criterio que el mandamiento de pago ha cumplido efectivamente con su razón de ser, ya que el señor NAIEF SANSUR T., es garante solidario y, además, presidente de la entidad MOTORES POPULARES, S. A., también garante solidaria, conforme establece el pagaré notarial antes indicado, quedando claramente de manifiesto que no existen motivos que den lugar a la anulabilidad de dichos actos (...)"

6) Considerando, que el señor Naief Sansur Tuma, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación del artículo 68 (modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952) del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

7) Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, aunados para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el señor Naief Sansur T. no fue intimado en su calidad de garante solidario, pues el mencionado acto no contiene un traslado con destino de intimarle en su persona, sino en condición de presidente de la firma Motores Populares, S. A., por lo que no puede surtir efecto procesal alguno en relación a este, y por lo tanto el embargo fue ejecutado sin haberle precedido un mandamiento de pago, contrario a lo que dispone la ley.

8) Considerando, que respecto de los medios analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que lo argumentado por la parte recurrente es incorrecto y falta a la verdad de los hechos, ya que como bien se puede confirmar, ratificar y revalidar en el pagaré notarial en cuestión, el señor Naief Sansur intervino en calidades de garante solidario y representante de la compañía Motores Populares, S. A., siendo esto una condición esencial para el emplazamiento atacado; que el Banco Dominicano del Progreso, S. A. no ha hecho caso omiso a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; que con el solo hecho de

enunciar los artículos 68, 69 y 583 del indicado Código se desmonta toda argumentación erguida en el memorial de casación, lo cual solo se basa en torpedear el proceso de emplazamiento, ya habiendo agotado otras figuras jurídicas en otras instancias, como la nulidad, irregularidad, etc., con distintas personas físicas y morales como demandantes, teniendo así una carpeta de incidentes más amplias y teniendo como resultados varias sentencias.

9) Considerando, que en cuanto a lo alegado en los medios objeto de estudio, es importante precisar que reposan en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, los documentos cuya nulidad se persigue, a saber: a) Acto núm. 625/2004, de fecha 22 de septiembre de 2004, descrito en otra parte de esta sentencia, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, notificado al señor Naief Sansur T., a requerimiento de la entidad Banco Dominicano del Progreso, S. A., en el que el ministerial actuante, al realizar el traslado correspondiente hizo constar textualmente lo siguiente: “EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado en esta misma ciudad a la calle Arístides García Mella No. 38, edificio Adolfo X, Apart. 201, del sector Mirador Sur, que es donde vive y tiene su residencia el señor NAIEF SANSUR T, y una vez allí hablando personalmente con Naief Sansur T, según me lo declaró y quien me dijo ser el requerido de mi requerido (sic), LE HE NOTIFICADO, al señor NAIEF SANSUR T, en su condición de presidente de la firma de MOTORES POPULARES, S. A. que mi requeriente, EL BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A. por medio del presente acto le hace formal intimación pagar a él o a mí, alguacil con poder de expedir recibo de descargo, en un plazo de un (1) franco, la suma de TRESCIENTOS SESENTITRÉS (sic) MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (RD\$363,820.30) que le adeuda por concepto de pagaré notarial suscrito por mi requerido, en calidad de fiador solidario y del cual se da copia en cabeza del presente acto..., advirtiéndole al señor NAIEF SANSUR T, en su antes indicada calidad, que a falta de pagar el total de estos valores serán constreñidos transcurrido dicho plazo por todas las vías de derecho, y muy especialmente por el embargo ejecutivo, con traslado de todos sus bienes muebles”. b) Acto núm. 1327/04, de fecha 14 de diciembre de 2004, mediante el que le fue reiterado al señor Naief Sansur T. el mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo señalado anteriormente, así como intimación a pagar RD\$363,820.30,

adeudado por concepto del pagaré notarial arriba citado, más los gastos de ejecución y costas no liquidadas, y no habiendo el señor Naief Sansur realizado el pago, la mencionada entidad bancaria procedió a embargar por el mismo acto, 35 de sus bienes muebles.

10) Considerando, que del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* comprobó que mediante el pagaré notarial núm. 317, de fecha 19 de abril de 2000, cuya copia reposa en el expediente, el señor Naief Sansur T. se comprometió personalmente frente al Banco Dominicano del Progreso, en calidad de garante solidario del señor José Rafael Abreu D' Soto (deudor principal), y que también figura como representante de la entidad Motores Populares, S. A., que resulta ser al igual que este, garante solidario del referido señor en ocasión del mismo título.

11) Considerando, que según las disposiciones del artículo 1203 del Código Civil dominicano: "El acreedor de una obligación contratada solidariamente, puede dirigirse a aquel de los deudores que le parezca, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división"; en ese sentido, establece la jurisprudencia francesa que: "A los ojos del acreedor el fiador solidario aparece como un coobligado de primer rango. Puede pues perseguir a su elección e indiferentemente al deudor principal o al fiador solidario – o a uno de los fiadores solidarios, si hay varios –, sin que el beneficio de excusión pueda serle opuesto, aún fuere notoriamente solvente el deudor principal"¹⁰¹.

12) Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: "Todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago hecho un día a lo menos antes del embargo, a la persona o en domicilio del deudor, y conteniendo notificación del título si éste no se le hubiere ya notificado"; en ese sentido, ha de entenderse que el mandamiento de pago debe ser notificado a la persona contra quien se pretende trabar el embargo, en su persona o domicilio, con un plazo mínimo de un día franco con anterioridad a su ejecución, conforme las reglas legalmente establecidas, lo cual se materializó en el presente caso mediante el acto núm. 625/2004, antes descrito.

101 Cass. Civ., 6 janv. 1919, DP 1923, 1, p. 112; Cass civ. 1re, 13 mai 1998, Juris-Data n° 002227

13) Considerando, que se verifica del referido acto, que en la página núm. 2 se hizo constar que el mismo se notifica “...en virtud del pagaré notarial suscrito por los señores JOSÉ RAFAEL ABREU D’SOTO, en su calidad de deudor principal, y NAI EF SANSUR T. en calidad de garante solidario, (...) cuya copia auténtica se da en cabeza del presente acto”; que además, el traslado se hizo en la calle Arístides García Mella núm. 38, del sector Mirador Sur, indicándose que es donde tiene su residencia el señor Naief Sansur T., quien lo recibió personalmente, y si bien se le notifica el acto en su condición de presidente de la firma Motores Populares, S. A., en el mismo acto se le hace formal intimación a pagar RD\$363,820.30, en calidad de fiador solidario.

14) Considerando, que de lo antes indicado se advierte que tal y como estableció la corte *a quo*, quedó acreditado que al recurrente le fue debidamente notificado el acto contentivo de mandamiento de pago tanto en su calidad de presidente de la compañía Motores Populares, S. A., como en su calidad de fiador solidario, por lo que dicho mandamiento cumplió con las formalidades exigidas para la efectividad del embargo, razón por la cual la alzada actuó correctamente al rechazar el recurso, confirmando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que desestimó la demanda en nulidad de mandamiento de pago y embargo ejecutivo; que en esas atenciones, no se verifica que la decisión atacada se enmarque fuera del juicio de legalidad, sino que por el contrario falló conforme a la ley, motivo por el cual se desestiman los medios analizados.

15) Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 68, 141 y 583 del Código de Procedimiento Civil, y 1203 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Naief Sansur Tuma, contra la sentencia civil núm. 317, dictada el 1 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Naief Sansur Tuma, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados María Nieves Báez Martínez, Luis Manuel Piña Mateo y Radhamés Alfonso de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 005-0035204-2 y 005-0005033-1, domiciliadas y residentes, la primera en la avenida San Antonio núm. 13, Yamasá, y la segunda en la casa núm. 118, El Manguito, Yamasá, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional

abierto en el Centro Comercial Kennedy núm. 216, ubicado en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, núm. 1, kilómetro 7½, Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 048, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de apelación figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con domicilio profesional en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, edificio de Roca Plaza, apartamento núm. 303, tercer piso, urbanización Paraíso, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 5 de mayo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de las partes recurrentes, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 7 de junio de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

C) que mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra la sentencia No. 048 de fecha 26 de febrero del 2010, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

D) Que esta sala, en fecha 2 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario; audiencia a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra Edeeste Dominicana, S.A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

F) “PRIMERO: ACOGE como al efecto acogemos el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia declara inadmisibile la presente demanda en DAÑOS y PERJUICIOS, incoada por los señores MARIA CASILDA ANTIGUA CABA, y REYES MARI BELTRAN, de conformidad con el Acto No. 7039/2006, de fecha 27 de julio del año 2006, instrumentado por el ministerial PEDRO ANT. SANTOS FERNANDEZ, alguacil ordinario de la 3ra. Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos anteriormente expuesto; SEGUNDO: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condenar al demandante al pago costas sin distracción” (sic).

G) que contra el indicado fallo, las entonces demandantes, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 427/2007, de fecha 16 de febrero de 2007, del ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA CASILDA ANTIGUA CABA Y REYES MARÍA BELTRÁN, contra la sentencia civil No. 206, dictada en fecha 02 de febrero del 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, la corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora MARÍA CASILDA ANTIGUA CABA y REYES MARÍA BELTRÁN, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de la DRA. SORAYA DEL CORAZÓN DE JESÚS PERALTA BIDO y del LIC. PATRICIO JOHAN SILVESTRE MEJÍA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

H) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, y como parte recurrida Edeeste Dominicana, S.A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, ya descrita, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 048, también descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en

razón de que la sentencia impugnada acogió un medio de inadmisión, sin haber juzgado el fondo, lo que no le permitirá a esta alzada conocer el fondo del recurso de casación para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en virtud de lo establecido en el artículo 1, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

3) Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede por un correcto orden procesal, su examen en primer término; que de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la indicada Ley núm. 3726-53, se extrae que los recursos de casación estarán dirigidos sobre los fallos dictados en última o única instancia; en ese sentido, se ha admitido en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que las decisiones que se limitan a estatuir sobre una excepción de procedimiento, un fin de inadmisión, o cualquier otro incidente que tienda a poner fin a la instancia serán susceptible del recurso de casación; que la sentencia impugnada en el presente caso, es una decisión dictada en última instancia, al ser dictada por la corte como tribunal de apelación de la decisión de primer grado, y al haber decidido un medio de inadmisión que puso fin a la instancia de la cual estaba apoderada, esta Corte de Casación, contrario a lo alegado por la recurrida, está facultada para conocer el fondo del presente recurso de casación y verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, procediendo el rechazo del medio de inadmisión planteado por infundado y carente de base legal.

4) Considerando, que la parte recurrida también sustenta su medio de inadmisión en el hecho de que la recurrente plantea errónea interpretación y mala aplicación de la ley, así como abuso de poder, sin producir una crítica seria a la sentencia recurrida, ya que no especifica cuál ley ha sido mal aplicada, como tampoco señala quién y cómo se cometió el abuso de poder, proponiendo además aspectos que no fueron discutidos en primera instancia ni en la corte de apelación, los cuales constituyen medios nuevos que no pueden ser planteados por primera vez en casación.

5) Considerando, que para comprobar si la parte recurrente propone una crítica seria contra la sentencia impugnada, si especifica o no cuál ley ha sido violada o si plantea cuestiones nuevas, es imperioso examinar los alegatos expuestos por la parte recurrente en su memorial en cuanto al

fondo de su recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que en este caso se advierte que los motivos invocados por la recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión por cuanto requieren el examen del fondo, en consecuencia, procede su rechazo.

6) Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de diciembre de 2004, falleció el señor Virgilio Fajardo Beltrán al hacer contacto con un cable eléctrico que estaba colgado en la calle San Antonio del paraje El Ciruelito de Yamasá, propiedad de Edeeste Dominicana, S.A.; b) que a consecuencia de ese hecho, María Casilda Antigua Caba, actuando por sí misma y en su calidad de conviviente y madre de los menores Héctor Manuel Denrita y Joan Fajardo Antigua, y Reyes María Beltrán, en calidad de madre del fallecido, interpusieron formal demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Edeeste Dominicana, S.A., fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 206, de fecha 2 de febrero de 2007, acogiendo un medio de inadmisión y declarando prescripta la indicada demanda; d) que contra el referido fallo, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, interpusieron formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada.

7) Considerando, que las señoras, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifican el dispositivo. Abuso de poder;

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales. Falta de base legal.

8) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido las partes recurrentes afectadas por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) S. A., comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a las partes recurrentes, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

9) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que tal y como juzgo la corte *a qua*, la demanda de que se trata se encuentra prescrita al tenor del artículo 2271 del Código Civil, por lo que la sentencia impugnada es justa y conforme a derecho.

10) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos

citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

11) Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alegan las recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

12) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene

en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales señalados por ella como violados; que además alegan las recurrentes que la corte *a qua* no respondió los puntos de hecho y de derecho invocados.

13) Considerando, que la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia impugnada cuenta con una exacta y correcta aplicación del derecho, no pudiendo ser más exacta, coherente y precisa en torno a la aplicación del derecho sometido a discusión.

14) Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de la inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, considerando precedente dicha inadmisibilidad por prescripción, tal y como consta en el contenido de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

15) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es

que pertenece al orden delictual, en virtud a la propia naturaleza de la actividad a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

16) Considerando, que con respecto al vicio antes descrito la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

17) Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

18) Considerando, que el presente caso, tal y como juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 29 de diciembre del 2004, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 27 de julio de 2006, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida un (1) año y seis (06) meses después de

la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTTE), en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2271 del Código Civil, Ley General de Electricidad, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, contra la sentencia civil núm. 048, de fecha 26 de febrero de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Casilda Antigua Caba y Reyes María Beltrán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Recurrida:	Petronila Abreu de Mota.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio social y asiento principal localizado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor

de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 075, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la Ordenanza Civil No. 261, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza impugnada, por los motivos indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN DUARTE ALMONTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario, con la presencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), impugna la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos y de base legal.

2) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón

de que para fallar como lo hizo, no consideró que el embargo retentivo trabado por la hoy recurrida lo fue en virtud de una sentencia que había sido recurrida en casación, vía recursiva por efecto de la cual suspendía todos sus efectos y, por tanto, no podía servir como un título válido para trabar el indicado embargo; que por demás, los motivos de la decisión impugnada no justifican su dispositivo.

3) Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada del indicado medio de casación, aduciendo que el embargo retentivo fue trabado con la finalidad de asegurar su acreencia, lo que le es permitido en virtud del artículo 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado en casación, la alzada fundamentó su decisión motivando lo siguiente: “...que el embargo retentivo, dentro de las vías de ejecución, constituye en primer término, una medida particular, por cuanto encierra los intereses de tres personas, pueden ser trabados sin título ejecutorio, esto es, que el acreedor puede en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, y finalmente, se realiza con el objetivo de hacer indisponibles los bienes embargados de forma provisional. En tal sentido, el legislador se ha pronunciado al respecto al permitir que este tipo de embargo sea trabado sin sentencia, y aun sin autorización del juez competente, basta con la existencia del crédito; que en ese orden, esta Corte es de criterio que el juez *a quo* obró correctamente al fallar como lo hizo, toda vez que tal y como se expone en la indicada sentencia, el embargo retentivo trabado (...) es una medida provisional que persigue inmovilizar, prohibir o impedir que los bienes perteneciente[s] al deudor puedan ser disponible[s] libremente hasta que la acreedora resulte desinteresada por la vía judicial del crédito que se le adeuda, contenido en la sentencia antes descrita. Que al tratarse de una acción que no tiene naturaleza ejecutoria, sino más bien cautelar, poco importa que la sentencia emitida por esta Corte en fecha 26 de junio del año 2013, en virtud de la cual se trabó el embargo (...) esté siendo objeto de un Recurso de Casación, por cuanto (...) la indicada medida busca asegurar que el crédito reconocido, una vez desaparezca la acción que lo originó, sea cobrad[o]”.

5) Considerando, que el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, como se observa en dicho texto, al acreedor le basta con poseer un título (auténtico o bajo firma privada) que contenga el crédito reclamado contra el deudor embargado, crédito que en la especie, está contenido en la sentencia civil condenatoria núm. 371, de fecha 26 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo que se constata que fueron cumplidos los requisitos de la referida norma a fin de practicarse válidamente dicho embargo.

6) Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada, tanto en apelación como en casación, puesto que el efecto suspensivo del recurso que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y 12 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios¹⁰², tal y como juzgó correctamente la alzada.

7) Considerando, que en el orden de ideas anterior, contrario a lo que ha sido alegado por la parte recurrente, la alzada no desnaturalizó los hechos de la causa ni transgredió la norma al valorar que era posible trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento perseguía la entidad hoy recurrente ante el juez de los referimientos.

8) Considerando, que adicionalmente, en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia¹⁰³.

102 SCJ 1era. Sala núm. 1, 7 marzo 2012, B. J. 1216.

103 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

9) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones por las que estaba de acuerdo con el fallo a revisar; realizando con ello un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, decidiendo correctamente que procedía su rechazo, por las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación; que en ese tenor se comprueba que la Corte expuso motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, sin incurrir con ello en falta de base legal, ni en falta de motivos; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

10) Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la ordenanza núm. 075, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos que han sido expuestos en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. José Ramón Duarte

Almonte, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Mercado Paulino.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros y Alba Gas Transportaciones, C. por A.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Mercado Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461318-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 15 de la urbanización Ralma del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 671-2010, dictada el 06 de octubre de 2010, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 18 de febrero de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Miguel Mercado Paulino, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que en fecha 15 de marzo de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, abogada de la parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros y Alba Gas Transportaciones, C. por A.

C) que mediante dictamen de fecha 09 de julio del 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Miguel Mercado Paulino contra las entidades Mapfre BHD de Seguros, C. por A. y Alba Gas Transportaciones, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2009, dictó la sentencia núm. 863, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios por Responsabilidad de la Alegada Cosa Inanimada (vehículo) incoada por el señor MIGUEL MERCADO PAULINO, en contra de MAPFRE BHD DE SEGUROS, S. A. y ALBA GAS TRANSPORTACIONES, C. POR A., por las razones*

precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA al demandante, señor MIGUEL MERCADO PAULINO, a pagar las costas del procedimiento favor de la LICDA. LOURDES ACOSTA, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

E) no conforme con esta decisión, Miguel Mercado Paulino interpuso formal recurso de apelación, mediante los actos de apelación núms. 1581 y 1590, ambos de fecha 30 de diciembre de 2009, instrumentados por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2010, dictó la sentencia civil núm. 671-2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Mercado Paulino, mediante actos Nos. 1581 y 1590, ambos de fecha 30 de diciembre de 2009, e instrumentado por Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 863, relativa al expediente No. 034-08-01063, dictada en fecha 28 del mes de julio del año dos mil nueve (2009), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso, REVOCA la sentencia impugnada, AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda, y en consecuencia: 1. Declara buena y válida la demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Mercado Paulino, en contra de las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Alba Gas Transportaciones, C. por A., en cuanto a la forma, por haberse observado los requisitos para su interposición; 2. En cuanto al fondo, la RECHAZA, por los motivos antes expresados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

F) esta sala en fecha 20 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, con

la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Miguel Mercado Paulino, recurrente, y las entidades Mapfre BHD de Seguros, C. por A. y Alba Gas Transportaciones, C. por A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 29 de mayo del año 2007, se levantó el acta de tránsito núm. 2016, mediante la cual se reportó un accidente de tránsito ocurrido ese mismo día en la avenida Charles de Gaulle próximo al puente Juan Carlos, entre el camión marca mack, año 2000, color verde, placa L225218, chasis número 1M1AEU6Y9YW004009, conducido por el señor Jhonny Jiménez Mota y la motocicleta marca Honda, color verde, placa NM-N603, chasis C503263413, conducida por el señor Miguel Mercado Paulino; b) que según certificado médico legal de fecha 15 de abril del 2009, expedido por el Dr. Rafael Bautista Almánzar, consta que el señor Miguel Mercado Paulino recibió golpes y heridas en distintas partes del cuerpo curables en periodo de 4 a 5 meses; c) que mediante los actos núms. 4389/2008 y 4871/2008 de fechas 5 de septiembre y 1 de octubre del año 2008, instrumentados y notificados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Miguel Mercado Paulino, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra las entidades Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Alba Gas Transportaciones, C. por A, demanda que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 863 de fecha 28 de julio de 2009; d) que la parte demandante recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido por la corte *a quo*, revocando el fallo apelado y rechazando la demanda original, mediante sentencia civil núm. 671-2010 de fecha 6 de octubre de 2010, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base

legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre el fundamento de que la cuantía de la demanda no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo exige la letra c) del Párrafo II, artículo único de la Ley núm. 491-2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada se limitó a conocer el recurso del que estaba apoderada, a revocar la decisión de primer grado, avocar el conocimiento de la demanda original y a rechazar dicha acción, lo que revela que el fallo criticado no dirime ni contiene aspectos condenatorios; que, por tales motivos, procede desestimar la inadmisibilidad planteada.

5) Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, que la alzada debió conocer la demanda sobre el fundamento legal de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme a las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

6) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que los recurrentes no han tenido presente que es su obligación, no la de los recurridos, poner a la corte en condiciones de que pueda apreciar que en el caso los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, la falta, el daño y la relación de causalidad entre estos estaban presentes. Además los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, apreciación que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. De igual modo, los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que se les sometan, pudiendo preferir unos en lugar de otros, y esa facultad escapa a la censura de la casación, salvo que implique alguna desnaturalización. Pensar diferente es considerar que las demandas al amparo del artículo 1384, párrafo 1ero. del Código Civil, generan una responsabilidad automática que solo obliga al demandante a esperar su fallo sin necesidad de ofrecer la prueba de los hechos alegados.

7) Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* expuso lo siguiente: “(...) a criterio de esta corte, el siniestro que da origen al presente contencioso no responde al cuasidelito resultante de la acción de la cosa inanimada, sino a una violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; de manera que la prescripción aplicable es de tres años, según se dispone en materia correccional para las acciones civiles que nacen de estos hechos del hombre (...)”.

8) Considerando, que la alzada no conoció de la demanda al tenor del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, en razón de que es de criterio de que el tipo de responsabilidad en la especie no era el de la cosa inanimada, con cuyo razonamiento benefició al actual recurrente, toda vez que sobre la base del mismo revocó la decisión de primer grado que declaró inadmisibile dicha demanda, porque la acción en virtud del indicado texto legal estaba prescrita, por lo que mal podría ahora el recurrente, cuestionar la decisión de la corte que favoreció y estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia que impugnó en apelación.

9) Considerando, que además, los razonamientos de la alzada resultan cónsonos con el criterio de esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha juzgado “que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰⁴”.

104 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

10) Considerando, que en la especie, al tratarse de una colisión entre un camión y una motocicleta, es decir, entre dos vehículos de motor, este tipo de responsabilidad se inscribe dentro del hecho personal en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, pues, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, en consecuencia, fueron correctas sus motivaciones en el sentido de que no estaban reunidos los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, en contra de la parte recurrida, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

11) Considerando, que con respecto al segundo aspecto del medio, el recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y falta de base legal, toda vez que no da motivos suficientes para rechazar la demanda ni fundamenta la misma, al limitarse a enunciar que no tiene elementos que justifiquen establecer la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada y; que la corte *a qua* no da respuesta a las conclusiones contenidas en los actos introductivos de las demandas.

12) Considerando, que la parte recurrida para defender la sentencia impugnada con respecto, al alegato del recurrente, se limitó a transcribir las motivaciones de la corte sobre este punto.

13) Considerando, que del examen de la sentencia criticada se advierte que: "(...) que los elementos de la responsabilidad civil delictual son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño (...); (...) que si bien la concurrencia del hecho ha sido comprobada por este tribunal del estudio del acta de tránsito, el escaso relato contenido en la misma. Impide la clara determinación de sobre quien recae la falta, siendo este el único documento aportado por el reclamante en aras de probar la responsabilidad de su adversario, puesto que los demás documentos persiguen la prueba de los daños (...)".

14) Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el considerando anterior, se infiere que la alzada para formar su convicción, en el sentido en que lo hizo, ponderó en uso de las facultades que le otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en dicha decisión; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación.

15) Considerando, que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, toda vez que la alzada determinó que el acta de tránsito, como único elemento de prueba aportado, no permitía determinar en el caso, sobre quien recae la falta para poder retener la responsabilidad de su adversario; que todo lo antes expuesto, ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto, y con ello el recurso de que se trata.

16) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491 de 2008:

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Mercado Paulino, contra la sentencia civil núm. 671-2010, dictada

el 6 de octubre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Segundo: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S.A. y Compartes.
Abogado:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrida:	Tomasina Suero Jiménez.
Abogada:	Dra. Amarilys Liranzo Jackson.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Banreservas, S.A.** sociedad autónoma del Estado dominicano, debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social principal en la avenida Luperón esquina Mirador Sur, edificio Banreservas S.A., de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente Lic. Héctor José Saba Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101146-8; **Banco de Reservas de la**

República Dominicana, sociedad creada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, edificio Torre Banco de Reservas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente, el señor Daniel Alfonso de Jesús Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2, contra la sentencia civil núm. 375-2008, dictada el 18 de julio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 28 de agosto de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de la parte recurrente Seguros Banreservas, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 25 de septiembre de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida Tomasina Suero Jiménez.

C) Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”*.

D) En ocasión de una demanda en daños y perjuicios incoada por Tomasina Suero Jiménez en contra de Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2007, dictó la sentencia núm. 1266-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora TOMASINA SUERO JIMÉNEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y con oponibilidad de sentencia a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., al tenor del acto No. 307/2007 diligenciado el 19 de febrero del año 2007, por el ministerial Rómulo de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$1,200,000.00) los daños a resarcir a la señora TOMASINA SUERO JIMENÉZ (sic), como justa reparación por los daños morales por ella sufridos, más el pago de los intereses de dicha suma, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Se compensan las costas, conforme los motivos antes expuestos; CUARTO: Se DECLARA común, oponible y ejecutable esta sentencia y hasta el límite de la póliza, a la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

E) No conforme con esta decisión Banco de Reservas de la República Dominicana y Seguros Banreservas, S.A. interpusieron formal recurso de apelación, mediante Acto de Apelación núm. 10-2008, de fecha 12 de enero del 2008, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2008, dictó la sentencia civil núm. 375-2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y SEGUROS BANRESERVAS, en contra de la sentencia No. 1266/2007, relativa al expediente No. 037-2007-0182, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 10/2008, de fecha doce (12) del mes de enero

del año 2008, instrumentado por el ministerial DELIO A. JAVIER MINAYA, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el monto de la suma asegurada; CUARTO: CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y JHNONNY E. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

F) Esta sala en fecha 20 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, sin la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuran en la sentencia impugnada”; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Banreservas, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrente; y Tomasina Suero Jiménez, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1266-2007 de fecha 29 de noviembre de 2007, fallo que fue apelado por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 375-2008, de fecha 18 de julio de 2008, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio**: Violación al artículo 1384 párrafo 3ero. del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación a la máxima lo penal mantiene a lo civil en estado, violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, violación al Art. 50 del Código de Procedimiento Penal, violación a la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en Rep. Dom. Artículo 128; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho”.

3) Considerando, que respecto a los puntos que ataca en los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que la parte recurrente solicita que la demanda original sea sobreseída hasta tanto lo penal se pronuncie, que si bien esta sala en casos similares ha revocado la sentencia recurrida y ha ordenado el sobreseimiento de la demanda hasta tanto lo penal se pronuncie al respecto, en el caso de la especie, consta depositada en el expediente una sentencia correccional No. 56-2008, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de la Instrucción de los Juzgados de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, en donde se comprueba el desistimiento tácito sobre el caso que se le sigue al señor ISIDRO CORREA; ordenó el archivo definitivo de dicho expediente y suprimió la medida de coerción a dicho imputado, por lo que no procede sobreseer la misma [...] en el caso de la especie según certificación de impuestos internos se comprueba que el vehículo que produjo los daños al vehículo del recurrido, es propiedad del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, parte co-recurrente [...] que las partes recurrentes señalan que los hechos acaecidos fueron causa de la víctima, sin embargo en el acta policial No. 015, de fecha 12 de enero del año 2007, se constata que el conductor del vehículo declaró lo siguiente: Sr. mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Las Matas-San Juan, al llegar al Km. 11 de dicha vía, conduciendo la camioneta indicada más arriba, de izquierda a derecha salió un señor a la vía y luego se devolvió no dándome tiempo a defenderlo y fue cuando lo atropellé con el vehículo, ocasionándole los golpes que le produjeron la muerte en el lugar, el vehículo resulto con abolladuras en la (sic) parte delantera [...] bajo tales valoraciones, esta sala es de criterio que procede rechazar el recurso de apelación de que

se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho”.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio la parte recurrente expone, en esencia, que el accidente debe ser atribuido a la falta exclusiva de la víctima por su falta de prudencia y negligencia ya que el conductor Isidro Correa no podía prever el hecho de que el peatón titubeara al cruzar la calle, tal como se puede demostrar del acta de tránsito, por lo que opera el eximente de responsabilidad civil a favor de los recurrentes; que no se puede presumir la falta por el hecho de la cosa inanimada pues no ha sido el causante del daño, sino la propia conducta (culpable o no) de la víctima, o por un tercero extraño, o por un caso fortuito; que Andrés Suero fue quien de manera casi absoluta incidió en la ocurrencia del accidente.

5) Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que no ha existido falta de la víctima, pues Isidro Correa pudo ver al transeúnte Andrés Suero cruzar la calle y defenderlo, sin embargo lo atropelló, causándole la muerte tal como se puede comprobar del acta policial levantada en virtud del suceso; que la falta es del conductor del vehículo propiedad del Banco de Reservas de la República Dominicana por conducir temerariamente.

6) Considerando, que la Corte *a qua*, al analizar la causa eximente de la responsabilidad por la falta exclusiva de la víctima, estableció a través del Acta Policial que la muerte del hijo de la hoy recurrida se produjo por la negligencia del conductor del vehículo propiedad de la parte co-recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, por lo que la supuesta falta de la víctima en el hecho generador de los daños y perjuicios no se configura; que del estudio y ponderación realizada por la Corte *a qua* de dicha acta, estableció que el conductor reconoció que impactó al peatón, ocasionándole los golpes que le produjeron la muerte, hechos establecidos en ocasión de sus prerrogativas de apreciación soberana de las pruebas para establecer los hechos, pues ha sido jurisprudencia de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de

la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁵, condición que esta Primera Sala no advierte que haya ocurrido en la especie.

7) Considerando, que del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en función de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias y la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; por lo que la Corte *a qua* ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

8) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la jurisdicción penal es la competente para conocer del proceso, ya que la responsabilidad civil que debe ser enmarcada en el presente caso es por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, pues es necesario que el tribunal correccional juzgue el hecho y declare en cuál de los conductores recae la responsabilidad de la violación a la Ley núm. 241-67, para saber si existe o no eximente de responsabilidad a favor del demandado; que por una sana administración de justicia, la Corte *a qua* debió de sobreseer el conocimiento del presente proceso hasta tanto sea conocido el proceso penal.

9) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho medio alegando en su memorial de defensa que la Corte *a qua* no podía ordenar el sobreseimiento del caso civil, toda vez que el proceso penal está archivado, en virtud del desistimiento dictado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana; que en virtud de otra decisión otorgada por la

105 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230

Corte *a qua*, con respecto a otro proceso, ha sido criterio que no procede el sobreseimiento cuando la víctima es un peatón.

10) Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, aplicó de manera correcta la ley, toda vez que rechazó el sobreseimiento basado en el principio de que *“lo penal mantiene a lo civil en estado”*, al verificar en la sentencia correccional núm. 56-2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, que le fue depositada, que el proceso penal en contra del conductor Isidro Correa había sido archivado de manera definitiva, por consiguiente no se podía sobreseer en virtud de un proceso penal inexistente.

11) Considerando, que ha sido juzgado por esta alta Corte que *“la regla procesal lo penal mantiene a lo civil en estado tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción dicte un fallo definitivo e irrevocable, a fin de evitar una eventual vulnerabilidad a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil”*¹⁰⁶, empero, el mismo fallo establece que no existe ningún obstáculo para que la jurisdicción civil decida respecto a su apoderamiento cuando le ha sido demostrado que la acción penal ha sido archivada de manera definitiva, como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

12) Considerando, que en el primer aspecto del desarrollo del tercer medio, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal de alzada falló en contra del hoy recurrente Seguros Banreservas, S.A. sin haber sido parte en el proceso, violando su derecho constitucional de defensa.

13) Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

106 SCJ 1ra Sala núm. 96, 19 de octubre de 2016, B.J. 1271.

14) Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en el aspecto del tercer medio, Seguros Banreservas S.A. sí fue parte en la alzada, ya que tal como se puede verificar de la simple lectura de la decisión impugnada, el Acto de Apelación marcado con el núm. 10-2008 de fecha 12 de enero de 2008 que apodera a la Corte *a qua*, figuran como apelantes Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, además la parte hoy recurrente se hizo representar en audiencia por sus representantes legales, los cuales concluyeron y presentaron sus pruebas en cuanto al fondo del referido recurso de apelación, por tanto no se vulneró su derecho de defensa, por lo que procede rechazar este aspecto del tercer medio por carecer de fundamento.

15) Considerando, que en el desarrollo de su segundo aspecto del primer medio y segundo aspecto del tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* sobrevaluó los daños alegados por la demandante original al otorgar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), toda vez que no fueron presentadas las pruebas que acrediten el daño material sufrido por la hoy recurrida; que en las supuestas concurrencias de la falta de la víctima, el monto indemnizatorio debe ser reducido en función de la incidencia causal que haya tenido la conducta del damnificado.

16) Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando que no lleva razón el recurrente toda vez que la Corte *a qua* confirmó la condenación de daños morales por la muerte del hijo de la parte hoy recurrida, no daños materiales; que la indemnización está justificada por lo que no se configura ninguna desnaturalización de los hechos.

17) Considerando, que la Corte *a qua*, luego de examinar las pruebas presentadas estimó procedente rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado al comprobar que realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en tal sentido, confirmó el aspecto de los daños morales retenidos por el juez *a quo*; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la valoración del daño moral es una cuestión de hecho que escapa a la censura de esta Corte de Casación, pues el juez de fondo tiene un poder soberano para otorgar los montos indemnizatorios que entienda pertinente, siempre y cuando no sean desproporcionados; que de igual forma, ha sido establecido

por el Tribunal Constitucional que “Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable (...) que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización”¹⁰⁷; que, en el caso, la suma indemnizatoria asciende a la cantidad de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) por la muerte del hijo de la hoy recurrida, suma que no es desproporcionada ni excesiva, tal como se ha juzgado en otros casos similares al de la especie¹⁰⁸, máxime que la víctima se encontraba en su etapa productiva y desarrollo de su proyecto de vida, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado, y con ello rechaza el recurso de casación.

18) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 375-2008, dictada el 18 de julio de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Banreservas S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

107 TC/0629/18, 10 de diciembre de 2018.

108 SCJ, 1ra Sala núm.42, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1222; núm.53, 20 de junio de 2012, B.J. 1219.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sucesores de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, señores Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta; y la señora Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, dominicanos, mayores de edad portadores de la cédulas núms 001-1645565-0, 223-0028907-5 y 001-0566908-9, domiciliados y residentes en la Calle 8 núm. 14, ensanche Las Américas, Santo

Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 22 de noviembre de 2007 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leonel Benzán Gómez, abogado de las partes recurrentes Desire Henríquez Acosta, Arístides Pascual Henríquez Acosta y Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 8 de enero de 2008 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogada de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

C) que mediante dictamen del 18 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, el 15 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, sus hijos Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta, debidamente representados por su madre Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue decidida

mediante sentencia civil núm. 2199-04, dictada el 15 de octubre de 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, sobre que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, sus hijos menores Desire Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta, debidamente representados por la señora Jacqueline Acosta Rosario vda. Henríquez por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Acoge la presente demanda en nulidad de sentencia de Adjudicación, interpuesta por los sucesores del señor Grecio Zacarías Vásquez, sus hijos menores Desire Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta, debidamente representados por la señora Jacqueline Acosta Rosario vda. Henríquez, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al tenor del acto No. 219/2002, de fecha 04 del mes de octubre del año 2002, instrumentado por el ministerial Atahualpa Tejada Cuello, alguacil ordinario de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la provincia Duarte, San Francisco de Macorís, y en consecuencia; TERCERO: Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 035-2541-2002, de fecha 5 de septiembre del 2002, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, y a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; CUARTO: Ordena la resolución del contrato de hipoteca de fecha 25 de abril de 1997, suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez; QUINTO: Ordena la cancelación y radiación de la inscripción hipotecaria que pesa sobre los inmuebles siguientes: 1) Parcela No. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-D, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sección Arroyo Hondo, urbanización Los Arroyos, con una extensión superficial de 226.21 MTS², amparada por el certificado de título No. 99-6920; 2) una porción de terreno con una extensión superficial de 64-55 MTS², dentro de la parcela No. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-C, dentro del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, sección Arroyo Hondo, urbanización Los Arroyos, amparada por el certificado de título No. 90-853; SEXTO: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a pagar a

favor de los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, los menores Desire Henríquez Acosta y Aristides Pascual Henríquez Acosta, y la señora Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante, al verse privados de sus derechos de propiedad; SEPTIMO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Condena en costas a la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, a favor y provecho del Lic. Leonel A. Benzán Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) que la parte demandada, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 589-005, del 25 de julio de 2005, instrumentado por Moisés de la Cruz, y con motivo del cual los recurridos sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, los señores Desire Henríquez Acosta, Aristides Pascual Henríquez Acosta y Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, interpusieron mediante acto No. 24-06, de fecha 10 de enero del 2006, una demanda en intervención forzosa contra el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 432, del 24 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, mediante acto No. 589/005, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia 2199/04, dictada en fecha quince (15) de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia impugnada indicada precedentemente, en los ordinales Cuarto y Quinto, en cuanto al fondo de la demanda principal que concierne a ambos ordinales se rechaza la demanda en resolución de contrato de venta e hipoteca de fecha veinticinco (25) de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y el señor Grecio Zacarías Henríquez (fallecido), así como la demanda en radiación de continuación hipotecaria, relativa a los inmuebles

que se indican a continuación: parcela No. 6 Ref. B-1-A-C-7-H-2-A-8-D, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, urbanización Arroyo Hondo, certificado de título 99-6920, así como el inmueble amparado por el certificado de título 90-853, ubicado dentro de la misma parcela y en el mismo Distrito Catastral, que se enuncia precedentemente, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: MODIFICA el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que diga y se lea de la siguiente manera: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Desire y Arístides Pascual Henríquez Acosta y Jacqueline Acosta Rosario viuda Henríquez, por los motivos precedentemente esbozados; CUARTO: Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; QUINTO: ORDENA, tratándose de una situación de puro derecho, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación del embargo así como a radiar cualquier transferencia, respecto a los inmuebles adjudicados que se hayan realizado en base a la sentencia de adjudicación anulada, marcada con el No. 2002-0350-2541, dictada en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre los recurridos y la entidad recurrente, por haber sucumbido recíprocamente en puntos de derecho; SEPTIMO: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, los señores Jacqueline Acosta Rosario viuda Henríquez, Desire y Arístides Pascual Henríquez Acosta, mediante acto No. 24/06, de fecha 10 de enero del dos mil seis (2006), por los motivos antes esbozados; OCTAVO: CONDENA en costas con relación a la demanda en intervención forzosa a las partes recurridas ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los sucesores de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, señores Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta; y la señora Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, recurrentes;

y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 2199-04 de fecha 15 de octubre de 2004, fallo que fue apelado por la hoy recurrida ante la Corte *a qua*, donde los hoy recurrentes demandaron en intervención forzosa al Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), acogiendo parcialmente la alzada el recurso de apelación, revocando parcialmente la sentencia apelada y rechazó la demanda en intervención forzosa a través de la decisión núm. 432, de fecha 24 de agosto de 2007.

2) Considerando, que Desire Henríquez Acosta, Arístides Pascual Henríquez Acosta y Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* proponiendo como medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Errónea aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) Considerando, que en el primer y segundo medio de casación la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar su demanda en intervención forzosa en contra del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV) e incurrió además en errónea aplicación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, en el ordinal octavo de la sentencia impugnada al condenarlo en costas a favor de la interviniente.

4) Considerando, que del examen de la glosa procesal que forma el expediente se evidencia, que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV) no fue puesto en causa en el recurso de casación que nos ocupa, por lo que mal podría procesalmente dirigir medios en su contra sin garantizarle su derecho a la defensa, el que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación con el propósito de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental de defenderse, lo que constituye un fin constitucional legítimo, resultando en consecuencia estos medios inadmisibles.

5) Considerando, que la parte recurrente en el segundo medio de casación invoca, que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo en el

ordinal sexto de la sentencia impugnada compensando las costas del recurso de apelación, mal interpretó su propia sentencia al entender que el recurrido sucumbió en sus pretensiones, siendo lo contrario, pues quien sucumbió fue el recurrente.

6) Considerando, que del examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, revocando parcialmente la sentencia impugnada en cuanto algunos de sus ordinales; que además se retiene que compensó las costas del recurso de apelación por haber sucumbidos recíprocamente los instanciados en puntos de derecho.

7) Considerando, que, con respecto al medio que se examina es importante destacar, por un lado, que en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil se dispone que: “Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas,...”; y por otro lado, el artículo 131 del indicado código rige en el siguiente tenor: “ (...) Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”.

8) Considerando, que ha sido decidido reiteradamente, criterio que se reafirma, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando las dos partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional, para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder, en el presente caso la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación, al fallar de la forma que se indica aplicó un mandato expreso de la ley, que le permite a todo juez o tribunal como ejercicio soberano compensar las costas cuando ambas partes sucumben recíprocamente en punto de derecho lo cual constituye una potestad procesal que le es dable; que, por lo expuesto, la corte *a qua* no ha incurrido en cuanto al punto examinado en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53. Artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, señores Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta; y la señora Jacquelin Acosta Rosario vda. Henríquez, contra la sentencia civil núm. 432 de fecha 24 de agosto 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	N.L.C. Editores, S. A.
Abogados:	Licdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y José Daniel Vásquez Badia.
Recurrida:	Florencia Mercedes Díaz Díaz.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por N.L.C. Editores, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Padre Fantino Falco, núm. 15, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente administrativo, Eduardo Ferro Cucalón, colombiano, mayor de edad, empleado privado, titular del pasaporte núm. 12125101, de este domicilio y residencia, contra la sentencia civil núm. 481-2007,

de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Braulio Antonio Uceta Lantigua y José Daniel Vásquez Badia, abogados de la parte recurrente, N.L.C. Editores, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 21 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ángel Salas de León, abogada de la parte recurrida, Florencia Mercedes Díaz Díaz.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de octubre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por Florencia Mercedes Díaz Díaz, contra N.L.C. Editores, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 338, de fecha 30 de mayo de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, la entidad N.L.C. Editores, S. A., por falta de

comparecer. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, en contra de la sociedad comercial N.L.C. EDITORES, S. A., mediante el acto No. 0022/06, de fecha 13 de enero de 2006, del ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, a pagar las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) que la parte entonces demandante, Florencia Mercedes Díaz Díaz, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 968/06, de fecha 28 de septiembre de 2006, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 481-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, mediante acto No. 968/06, de fecha veinte ocho (28) de septiembre del año 2006, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad NLC, EDITORES, S. A., mediante acto No. 815/2006, de fecha veintiséis (26) de abril del año 2006, del ministerial Oscar Riquelmis García Volquez, alguacil de estrados de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 338, relativa al expediente No. 034-2006-100, dictada en fecha treinta (30) de mayo del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por FLORENCIA MERCEDES DÍAZ DÍAZ, contra la entidad

N.L.C. EDITORES, S. A., en consecuencia CONDENA a la razón social N.L.C. EDITORES, S. A., al pago de una indemnización por la suma de QUINIEN-TOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) como justa reparación de los daños materiales sufridos, por los motivos antes enunciados. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrida, la entidad N.L.C. EDITORES, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, el Dr. FABIÁN R. BARALT y el Lic. PABLO MARINO JOSÉ, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas N.L.C. Editores, S. A., recurrente, Florencia Mercedes Díaz Díaz, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) entre los indicados litigantes existe un contrato de alquiler de fecha 13 de junio de 2001, respecto de la casa de dos niveles de 700 metros cuadrados, dentro de un solar de 1150 metros cuadrados, ubicado en la calle Melvin Jones, núm. 1645, ensanche Evaristo Morales, por la suma mensual de US\$2,800.00, mensuales, o su equivalente en moneda nacional; b) la propietaria, Florencia Mercedes Díaz Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la inquilina, N.L.C. Editores, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) no conforme con dicha decisión, la demandante original interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia que revocó la decisión apelada y acogió la demanda inicial, condenando a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

3) “(...) que de lo anterior este tribunal ha podido establecer que ciertamente el inmueble alquilado se encontraba en deterioro, que no fueron hechas por el inquilino las reparaciones a la que se comprometía en el contrato; que si bien es cierto que no figuran evidencias del estado en que se encontraba la casa cuando fue entregada por el propietario no menos

cierto es que en el artículo primero del contrato de alquiler se establece claramente que el inquilino vio y examinó el inmueble encontrándolo satisfactoriamente, de lo que se deduce el buen estado del mismo; que constan las fotografías del estado de deterioro actual; que aun cuando figura una comunicación dirigida a la propietaria por el inquilino de cambio de local y comunicando la intención de entrega, no consta en dicha comunicación la firma que compruebe que fue recibida por la propietaria; que en el artículo sexto del contrato relativo a la vigencia establece que después de vencidos los dos años el propietario podría revisar el contrato por períodos de seis (6) meses, pudiendo hacer además inspecciones al mismo; que aun cuando el propietario no hizo las inspecciones que facultaba el precedente artículo no menos cierto es que el inquilino se comprometía a velar por el buen mantenimiento del mismo; que como el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la devolución de los valores dados en calidad de depósito y mes por adelantado por el inquilino, en fecha nueve (09) de marzo del año 2006, mediante sentencia No. 068-06-00120, el juez del tribunal *a quo*, en su sentencia No. 338, de fecha treinta (30) de mayo del 2006, al considerar que procedía el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por el hecho de que en el contrato se establecía que el depósito y mes por adelantado para cubrir reparaciones al inmueble hizo una errónea aplicación del derecho, puesto que ya por sentencia anterior se había ordenando la devolución de los mismos; que consta una certificación No. 395/2006, de la secretaría general de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de octubre del año 2006, en la que se constata la no existencia hasta la fecha de la misma de ningún recurso de apelación contra la sentencia No. 068-2006-00120, de fecha nueve (09) de marzo del 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que aun cuando no consta recibo que confirme la devolución de los mismos, este aspecto no ha sido atacado por el recurrido, por lo que se deduce que el mismo fue realizado, además que al la sentencia haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se entiende que fue ejecutada; que los hechos alegados por el recurrente se enmarcan el ámbito de la responsabilidad civil contractual [...]; en ese orden entendemos pertinente, de las consideraciones precedentemente, acoger la demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Florencia Mercedes Díaz Díaz, contra la entidad N.L.C. Editores, S. A., ya que la misma se circunscribe a lo que establecen las leyes; que en virtud del acto notarial No. 2, de fecha tres (03) de enero del año 2006, del protocolo del licenciado Gregorio Guillermo Rodríguez Alberti, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se verifica lo siguiente: [...]; que este tribunal entiende de todo lo anterior expuesto que procede acoger la demanda y condenar a un monto de la indemnización por la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales sufridos [...].”

4) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la parte recurrente se ha limitado a indicar la violación generalizada de algunos principios jurídicos y escasos textos legales, sin establecer en qué parte la sentencia los ha desconocido.

5) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta sala ha logrado examinar de los medios de casación enunciados por la parte recurrente, N.L.C. Editores, S. A., que de los mismos se verifica que contienen un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten la violación al derecho de defensa y el debido proceso alegada además una existente falta de motivos en la sentencia recurrida y contradicción de motivos que ha producido una denegación de justicia, por tanto, la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley (artículo 8 y 100 de la Constitución dominicana y sus acápites). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana). **Cuarto medio:** Denegación de justicia. **Quinto medio:** Contradicción de motivos.

7) Considerando, que en su primer medio de casación y un segundo aspecto del cuarto medio, examinados conjuntamente por su afinidad, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó su legítimo derecho de defensa con la presunción realizada en la decisión impugnada, en el sentido de que habiendo adquirido la sentencia núm. 068-06-00120, dictada en fecha 9 de marzo de 2009, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe entenderse como ejecutada; que la corte presume la ejecución de una obligación y no interpreta la realidad que ha estado sucediendo, ya que la recurrida en su afán de no devolver los valores quiere desconocer una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que una demanda en daños y perjuicios no debería estar basada en presunciones y menos otorgarle méritos a un acto de comprobación con traslado de notario y unas fotografías que fueron tomadas años y meses después de que se entregara el local a la propietaria, quien luego de verse condenada por una sentencia del Juzgado de Paz se vale de unos presuntos daños locativos para no entregar las sumas que detenta por concepto de depósito y un mes por adelantado.

8) Considerando, que en relación a los vicios indicados, la parte recurrida plantea, en su defensa, que la parte recurrente no especifica, de manera clara, en qué aspecto de la sentencia evacuada la corte *a qua* violó su derecho de defensa, ya que tuvo todas las oportunidades de depositar documentos, tomar comunicación de estos, hacer reparos, objeciones y preparar sus medios de defensa; que por contrario, la recurrente se ha limitado a hacer una transcripción de unos considerandos de la sentencia impugnada, en los cuales la corte hace un razonamiento lógico dentro de su amplia facultad de apreciación de las pruebas.

9) Considerando, que de los hechos y circunstancias acontecidos en la especie se verifica que la demanda original en reparación de daños y perjuicios acogida por la corte *a qua* se encontraba fundamentada en la violación por parte de la recurrente a la obligación de conservar el inmueble que le fue cedido en alquiler por la recurrida, conforme cláusula segunda del contrato, la cual había sido rechazada por el juez de primer grado motivada en el hecho de que la inquilina había entregado a la firma del contrato de alquiler una suma contentiva de depósito y un mes por adelantado, la cual podía ser empleada por la propietaria para realizar las reparaciones locativas del inmueble cedido en alquiler, sin que

la accionante demostrara que estos valores hayan resultado insuficientes para cubrir el monto a que ascendían las obras que debían realizarse producto del uso y deterioro causado por la arrendataria y que servían de base para la reclamación indemnizatoria que cursaba.

10) Considerando, que la corte *a qua* entendió que el razonamiento decisorio del primer grado no era válido, pues, habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó a la propietaria devolver a la inquilina los valores entregados a la firma del contrato, se entendía que fue ejecutada, es decir, presumió que la recurrida reembolsó a la recurrente tales montos, sin embargo, tal como se invoca, dicha condición no es prueba de que la parte sucumbiente haya acatado lo dispuesto por la referida decisión y de que consecuentemente la restitución de la suma indicada efectivamente operara; que ahora bien, aun cuando la presunción realizada por la alzada en el sentido indicado fue errónea, el hecho irrefutable de que se trata de una sentencia con carácter firme permite deducir que, independientemente de su ejecución, la recurrida posee la obligación de restituir los valores indicados, debiendo la recurrente obtener el cumplimiento del derecho que le asiste mediante los procedimientos de ley pertinentes.

11) Considerando, que en ese orden de ideas, la característica del fallo del Juzgado de Paz, aspecto dirimente de la corte *a qua*, era prueba conducente de que la recurrida no ostentaba el derecho de retener suma alguna entregada por la recurrida para costear las reparaciones locativas que debían realizarse al inmueble, conforme acta notarial levantada al efecto y que fue valorada por la corte en su facultad soberana de apreciación de las pruebas, la cual daba cuenta de los desperfectos que la inquilina causó a la cosa cedida en alquiler; que con ello se verificaba la violación a la cláusula segunda del contrato que liga a las partes y por cuya cuenta se demandó en reparación de daños y perjuicios.

12) Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que

son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁰⁹; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, procede a valorar los documentos aportados por las partes para la sustanciación de la causa, de las cuales deduce las consecuencias que en derecho corresponden; que además, es oportuno señalar, que la parte recurrente no ha demostrado que la alzada le impidiera depositar o hacer valer ante el tribunal de fondo los medios de prueba que considerasen pertinentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

13) Considerando, en ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación y un primer aspecto del cuarto, analizado conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* cometió un privilegio a favor de la recurrida, ya que depositó e hizo valer sendos originales de certificaciones expedidas por la sección de alquileres del Banco Agrícola de la República Dominicana, que establecen que la propietaria no consignó valor alguno como manda el Decreto 4807-59, con lo cual se hizo de su conocimiento que la accionante no cubrió tal prerrequisito; que la corte no tomó en cuenta, mucho menos exigió, el cumplimiento al Decreto 4807-59, en desmedro del Estado dominicano y desconociendo las disposiciones legales que rigen la materia.

14) Considerando, que la revisión de la sentencia que se ataca en casación pone de relieve que ciertamente la ahora recurrente, en su entonces calidad de apelada, depositó a la corte las certificaciones a las que alude, sin embargo, no se advierte que haya realizado pedimento alguno sustentado en el requisito previsto, no por el Decreto 4807-59, como erróneamente esgrime la parte intimante, sino el artículo 8 de la Ley núm. 4314, que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilinato, modificado por la Ley 17-88 de fecha 5 de febrero de 1988.

15) Considerando, que a efecto de lo anterior, es oportuno precisar que el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, prevé que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

109 Primera Sala SCJ núms. 1852, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 2295, 15 de diciembre de 2017. Boletín inédito; 812, 9 de julio de 2014. Boletín inédito.

tribunales del orden judicial...”; que en ese tenor, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”¹¹⁰, salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida; que en ese sentido y, visto que los aspectos ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare inadmisibles, tal y como ha sido petitionado.

16) Considerando, que por otro lado, la parte recurrente ha titulado su tercer medio de casación como “desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana)”, señalando textualmente lo siguiente: “sobre este medio, y como se basta a sí mismo, solo diremos que del estudio de la letra de la sentencia y de su dispositivo mismo, se desprende la desnaturalización implícita de los hechos realizada por la corte a quo, en su sentencia de marras, la cual calificamos de un aquelarre jurídico, de proporciones monstruosas, ya que está legalizando el timo, por parte de un propietario, a su inquilino, quien cumplió cabalmente con todas sus obligaciones para con el contrato de inquilinato al que se comprometió en principio, pero que al parecer por tratarse de una empresa, cuyos directivos en su gran mayoría son extranjeros, no merecen el trato igualitario que la ley y la justicia ponen a disposición de todo ente jurídico o físico que pacte una convención en la República Dominicana, con arreglo a las leyes de este país”.

17) Considerando, que esta Corte de Casación ha podido apreciar que el referido medio no desenvuelve la violación que se invoca, ya que a pesar de indicar que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos no se precisa en qué ha consistido ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión; por consiguiente, nos encontramos imposibilitados de examinar el referido

110 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

18) Considerando, que en un segundo aspecto del segundo y el quinto medio, reunidos para su examen por su vinculación, señala la recurrente, que la corte violo el debido proceso de ley, ya que resulta contraproducente que cuestionara que la sentencia del Juzgado de paz no se pronunció en su dispositivo sobre la resiliación del contrato de alquiler pero en otro considerando de su decisión presume que la recurrida devolvió los depósitos de alquiler y el mes pagado por adelantado; que es contradictorio presumir la ejecución de la sentencia del Juzgado de Paz y por otro lado justificar la demanda en reparación de daños y perjuicios en que el contrato de alquiler no fue resiliado, pero no se refiere a la no devolución de los valores consignados como depósito y por un mes de alquiler adelantado.

19) Considerando, que con relación a los vicios señalados la parte recurrida detalla, que la corte realizó una buena y sana administración de justicia mediante la ponderación objetiva de los hechos de la causa, los cuales sustentan su dispositivo.

20) Considerando, que no ha sido posible apreciar la violación al debido proceso de ley que refiere la parte recurrente, en razón de que, por un lado, los argumentos que sirven de base al medio no se corresponden con la garantía constitucional que se invoca, y por otro lado, más importante aún, el fallo impugnado refleja que la alzada en su rol de garante de los derechos fundamentales de los justiciables verificó el cumplimiento de las normas procesales que permiten la consecución de un juicio justo; que tampoco se constata contradicción en los motivos de la decisión impugnada, ya que la corte *a qua* no cuestionó lo relativo a que la sentencia del Juzgado de Paz que ordenó la devolución de los valores entregados en calidad de depósito no declarara la resiliación del contrato de alquiler, toda vez que no se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra ese fallo; que se impone precisar, que quien hizo referencia a tal situación es la ahora recurrida como parte de los alegatos justificativos de su recurso de apelación, lo cual la alzada no tomó en cuenta para forjar su convicción en la forma en que lo hizo.

21) Considerando, que en virtud de todas las consideraciones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación es del entendido que la

sentencia impugnada contiene una correcta y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una cabal aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación que fueron propuestos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

22) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por N.L.C. Editores, S. A., contra la sentencia civil núm. 481-2007, de fecha 21 de septiembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe García Hernández.
Recurrida:	Luz Esther Peralta Núñez.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con domicilio en su estudio profesional ubicado en la avenida Duarte, núm. 235 (altos), de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 41, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Felipe García Hernández, contra la ordenanza No. 1081-06, relativa al expediente marcado con el No. 504-06-00796, dictada el 6 de octubre de 2006, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, DR. FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. EUSEBIO POLANCO PAULINO, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Esta sala en fecha 3 de agosto de 2011 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de la parte recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa aplicación de los artículos 1315 y 1421 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 1 y siguiente y 9 y siguientes (sic). **Tercer medio:** Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Cuarto medio:** Inobservancia de los artículos 112 al 143 del Código Civil, falta de aplicación de los mismos y falsa interpretación de los hechos.

2) Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo de casación, y un primer aspecto del tercero, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció los medios de pruebas que le fueron sometidos, cuya ponderación hubiese conducido a una solución diferente a la adoptada, ya que demostraban que es un apoderado especial para administrar ciertos bienes y que hasta tanto no le sean revocados los

poderes que le fueron otorgados no puede ser condenado ni obligado a entregarlos; que la afirmación realizada en el sentido de que no sometió ningún documento es falsa y así lo demuestra el inventario depositado el 15 de septiembre de 2006; que el artículo 1421 del Código Civil le otorga facultad a ambos esposos para administrar los bienes de la comunidad y en este caso la recurrida argumenta la ausencia y desaparición del poderdante, por lo que bajo ninguna circunstancia esta podría administrarlos sola, sino únicamente el 50% y el restante 50% debe ser conservado por el apoderado hasta tanto se pruebe la muerte del esposo con la correspondiente acta de defunción; que se aplicó falsamente el artículo 110 de la Ley 834-78, ya que la haber sido confiados los documentos mediante poderes otorgados al efecto, no se trató de una detención manifiestamente ilícita, por lo que, con su decisión los jueces del fondo del referimiento desconocieron y violaron los contratos de cuota litis suscritos con el esposo, Ulderico Raballo.

3) Considerando, que respecto a los aspectos indicados en los medios de casación de referencia, la parte recurrida indica, en suma, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada ponderaron todos los documentos aportados, pero de esto son pueden deducirse las consecuencias jurídicas a las que aspira la parte recurrente, quien pretende apropiarse ilegalmente de los bienes de la comunidad matrimonial; que los documentos depositados fueron ponderados correctamente, ya que la exponente probó que es la esposa común en bienes de Ulderico Raballo y que no existe posibilidad de que algún documento justifique que tales bienes pudieran pasar a ser propiedad del recurrente; que el ahora recurrente pretende, a falta del esposo, ser el titular de los derechos e intereses de los bienes de la comunidad que le pertenecen por encima de la esposa y de sus hijos; que los jueces si tomaron en cuenta la desaparición y han dado a los artículos atacados el alcance que les corresponde conforme lo dispuesto por el legislador.

4) Considerando, que la corte *a qua* mediante el fallo impugnado rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente y confirmó la ordenanza de primer grado que le ordenó entregar a la recurrida los certificados de títulos que avalan la propiedad de los inmuebles que detalla, fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley No. 189-01, de fecha 22 de noviembre de 2001, dispone [...]; que esa

disposición legal adquiere mayor fuerza si es como se afirma que, en la especie, el señor Ulderico Raballo se encuentra desaparecido; que es un hecho no controvertido que la recurrida está casada con el señor Raballo, según el acta No. 1599, libro 16, folio 100, del 17 de agosto de 1996; que, en el presente caso, no hay prueba de que el matrimonio haya sido disuelto por muerte o por divorcio, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley de Divorcio No. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937; que la señora Luz Esther Peralta Núñez es esposa en comunidad del señor Ulderico Raballo y, por ende, posee todo el derecho de reclamar al intimante la entrega de los certificados de títulos correspondientes a los inmuebles propiedad de su marido; que por esos motivos, y por los que han sido dados por la jueza a-qua, que esta corte hace suyos, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata(...).”

5) Considerando, que el tribunal de primer grado, cuyos motivos adoptó la corte *a qua* estableció en la ordenanza apelada lo siguiente: “(...) que la demandante como administradora de los bienes de la comunidad, en iguales condiciones que el otro cónyuge tiene un derecho sin discusión sobre los certificados de títulos que amparan sus derechos de propiedad y con la retención de los indicados certificados de títulos, el señor Fernando García Hernández causa una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, el tribunal acoge la medida solicitada por la parte demandante (...)”.

6) Considerando, que según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el juez de los referimientos está facultado para ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación¹¹¹; que también ha sido establecido mediante criterio que se reitera en la presente sentencia, que la turbación ilícita es valorada soberanamente por el juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente¹¹².

111 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 5 marzo 2014. B.J. 1240.

112 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

7) Considerando, que un análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la corte *a qua* para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado procedió a valorar todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron aportados durante la instrucción de la causa, los cuales detalla la ordenanza impugnada, entre estos, los documentos depositados mediante el inventario a que alude la parte recurrente y que acusa de no haber sido ponderados y, que, precisamente, su análisis le permitió determinar que la recurrida, en su calidad de esposa común en bienes de Ulderico Raballo podía solicitar la entrega de los certificados de títulos que Felipe García Hernández detentaba, en virtud de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil, los cuales le fueron facilitados mediante poder otorgado por el cónyuge, lo cual hizo en uso correcto de la facultad soberana de apreciación que por ley le ha sido conferida.

8) Considerando, que en ese orden de ideas, es evidente que la alzada no incurrió en la falta de ponderación de documentos como se invoca, sino que la glosa procesal aportada por el hoy recurrente no era suficiente para desvirtuar los hechos regularmente comprobados y establecidos en la ordenanza apelada, los cuales la corte adoptó en adición a los motivos propios ofrecidos y que se desenvuelven en el sentido de que el recurrente no negó poseer los documentos que se solicitaban en entrega, sin justificar una causa válida para la retención, pues, la recurrida en su calidad de copropietaria y coadministradora de los bienes que conforman la comunidad legal, posee en iguales condiciones que el otro cónyuge derechos sobre los certificados de títulos de que se trata, lo que ponía de manifiesto una turbación manifiestamente ilícita que ameritaba ser detenida al tenor del artículo 110 de la Ley 834-78.

9) Considerando, que el razonamiento decisorio de la corte *a qua*, en el sentido expuesto previamente, es cónsono con las prescripciones legales vigentes en materia de comunidad de bienes y las atribuciones que han sido conferidas al juez de los referimientos para dictar medidas de carácter provisional en los casos en que, como en la especie, se conjugue una turbación manifiestamente ilícita; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación primero y segundo, y el primer aspecto del tercer medio de casación.

10) Considerando, que en un segundo aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente argumenta, que la decisión de la corte *a qua*

aun cuando recoge parte de las incidencias ventiladas en primer grado, no responde las conclusiones de la parte demandada original, obviando su obligación de motivar en derecho todas sus decisiones, lo que permitiría verificar si se ha realizado una correcta aplicación de la ley.

11) Considerando, que con relación al indicado vicio, la parte recurrente indica en su defensa, que la alzada fundamentó su fallo en las exposiciones hechas por ambas partes, suministrando motivaciones propias suficientes para fallar como lo hizo; que la ordenanza impugnada se basta a sí misma, habiendo sido objeto de análisis y ponderación los documentos y elementos de la causa.

12) Considerando, que sobre la falta de base legal imputada al fallo impugnado, es preciso indicar, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹³; que en ese sentido, se comprueba que la corte *a qua* procedió a responder los pedimentos formales realizados por las partes mediante una motivación suficiente, pertinente y coherente, razón por la que procede desestimar el tercer medio de casación.

13) Considerando, que por último, en el cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca que la alzada únicamente mencionó en su fallo los artículos del 112 al 143 del Código Civil, pero no los aplicó al asunto, limitándose a señalar en el considerando 15, numeral 3 de la decisión, que Ulderico Raballo se ha ausentando del país desde del mes de mayo de 2005, desconociendo la recurrente el lugar donde se encuentra, ya que no ha vuelto a tener contacto con este, para luego hacer suya las declaraciones realizadas por una hermana del referido señor, relativas a la desaparición, pero no comenta otras situaciones también declaradas ante las autoridades de Italia por la declarante; que la corte *a qua* no comentó ni estudió en su amplitud las declaraciones que les fueron aportadas, por lo que procedía la aplicación de los artículos 112 al 143 del Código Civil.

113 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 1992, 31 octubre 2017. Boletín inédito; 23, 12 marzo 2014. B.J. 1240; 26, 14 diciembre 2011. B.J. 1213.

14) Considerando, que en refutación de lo antes precisado, la parte recurrida alega, que no es la corte *a qua* que menciona los artículos a los que se refiere la parte recurrente, sino que, en la decisión, al detallar los documentos depositados indica en el numeral 12 que se aportaron articulados del Código Civil del 112 al 143; que en cuanto a lo demás se trató de algunos hechos alegados por la entonces recurrida.

15) Considerando, que de los elementos probatorios aportados en apoyo del presente recurso de casación se verifica que el ahora recurrente en su recurso de apelación argumentaba que la recurrida debió realizar el procedimiento de desaparición de su cónyuge, conforme lo establecido en los artículos 122 al 143 del Código Civil, los cuales procedió a transcribir, sin embargo, es bueno tener en cuenta, que el asunto que se ventilaba ante el juez de los referimientos era una demanda en entrega de certificados de título no así un procedimiento tendente a obtener declaratoria de desaparición alguna, por lo que para la corte *a qua* dar solución al asunto que por el efecto devolutivo del recurso de apelación se le difería no era necesario entrar en consideraciones especiales sobre tales articulados; que en cuanto al aspecto relativo a que la corte solo tomó en cuenta una parte de las declaraciones hechas por un pariente del esposo relativas a su desaparición, resulta que del fallo impugnado no se advierte que la corte fundamentara su decisión en tales declaraciones, sino, más bien, un argumento utilizado por la hoy recurrida en su defensa; que en cuanto a la presunta desaparición, la corte tomó en cuenta dicha situación como una cuestión de hecho para reafirmar la turbación manifiestamente ilícita que se manifestaba en el caso con la detención de los certificado de títulos por parte del recurrente, con lo cual no incurrió en vicio alguno.

16) Considerando, que tomando en consideración todos los motivos previamente indicados, esta Corte de Casación considera que la alzada ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; de manera que se ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

17) Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 109 y 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la ordenanza civil núm. 41, de fecha 31 de enero de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Felipe García Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del. Dr. Eusebio Polanco Paulino, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L.
Recurridos:	Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1 y asiento social en la calle Luis F. Thomén #110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Gabriel Darío Acevedo Villalona, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4,

domiciliado en la calle Luis F. Thomén #110, Torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00094, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, supliéndola en sus motivos por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 17 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron ambos abogados; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. parte recurrente; y como parte recurrida Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Gora Kordan Investments, S. R. L. y Grupo Cellin, S. R. L. contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2017-SORD-1192, de fecha 9 de agosto de 2017, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante decisión núm. 026-03-2017-SORD-00094, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación

a la Ley. Falsa interpretación y aplicación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Desnaturalización. Errada interpretación tanto de los hechos causa como de los documentos ponderados”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que conforme criterio constante de nuestra Corte de Casación, compartido por esta Sala, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, debe establecer claramente la condición de deudor de la parte embargada, y del contrato en virtud del cual se trabó el embargo no es posible determinar tal cosa, puesto que si bien la existencia de dicho contrato supone obligaciones entre ambas partes, por parte de la embargante la construcción del proyecto “Ocoa Bay Town Village”, y de la embargada el pago de las sumas correspondientes previo la prestación de cubicaciones recibidas y aceptadas por la parte recurrente; que en ese sentido reposan en el expediente un sin número de cubicaciones emitidas por la parte recurrente a nombre de la recurrida, sin embargo las mismas no constan debidamente recibidas y aceptadas por la parte recurrida, lo cual podría interpretarse como una aceptación de dichos trabajos y por tanto un crédito a su favor, pero esto no ocurre, por la medida trabada en contra de las entidades Grupo Cellin, S. R. L. y Gora Kardan Investments fue realizada sin título que lo permita, razón sería que de acuerdo al párrafo tercero del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, permite ordenar la medida solicitada, por cuanto el indicado texto establece: “el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, señalando además el artículo 110 de la Ley 834-78, que el juez de los referimientos puede siempre ordenar cualquier medida para hacer cesar tales turbaciones”.

4) Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* incurre en una violación flagrante a la ley, así como a la desnaturalización de los hechos que originaron la presente causa y de los documentos probatorios, medios estos

que constituyen los fundamentos principales del recurso de casación; que el tribunal *a-quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; pues el Contrato de Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village* de fecha 2 de enero de 2008, suscrito entre las entidades Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. y Grupo Cellin, S. R. L., constituye un título cierto, líquido y exigible para trabar la medida establecida por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho convenio en su artículo tercero expresa: “Forma de pago del precio. El precio contenido para la ejecución de la obra será pagado a EL CONTRATISTA por EL PROPIETARIO en las fechas y proporción establecida mediante presentación previa de las cubicaciones que se generen por etapas y partes a desarrollar, las que deberán estar sustentadas por facturas correspondientes a nombre de EL PROPIETARIO”; que en la especie, la recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. ha procedido a embargar retentivamente las cuentas de la actual recurrente, en virtud del referido Contrato de Llave en Mano, Diseño y Construcción y de las cubicaciones finales de los trabajos realizados, las cuales constituyen verdaderos actos bajo firma privada; que en el presente caso, la liquidez son los valores recogidos por las cubicaciones levantadas y notificadas, la certeza del contrato suscrito entre las partes y la exigibilidad del monto o la llegada del término del cumplimiento de la obligación; que constituye una contrariedad en su fundamento indicar que el título por el cual se trabó el embargo se debe establecer la calidad del deudor de la parte embargada, y por otra parte, admite la existencia de dicho contrato que supone obligaciones recíprocas entre las partes, las cuales surgen previo presentación de las cubicaciones, de lo que se deduce una desnaturalización total del contenido del contrato llave en mano; que el contrato solo pone a cargo de la recurrente, al momento de exigir el pago por los servicios contratados, notificar un levantamiento de las cubicaciones realizadas.

5) Considerando, que, por su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la ordenanza recurrida contiene una motivación correcta y no ha incurrido en ningún vicio ya que ha sido apegada al derecho y conforme a los hechos y las pruebas soportadas en la especie; que en respuesta a los medios de casación promovidos por el recurrente, y que en atención a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento

Civil, el título en virtud del cual fue trabado el embargo no reúne las condiciones establecidas en el referido artículo, y que la Corte no ha cometido desnaturalización, pues analizó y valoró las pruebas aportadas a fin de determinar si el título en virtud del cual fue trabado el embargo retentivo era suficiente o no, además de que no ha demostrado en que consistió la desnaturalización de los hechos o documentos invocados.

6) Considerando, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los Arts. 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil¹¹⁴; que, de igual forma se ha establecido que “para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada”¹¹⁵.

7) Considerando, que, esta Primera Sala ha verificado de la lectura y análisis de la ordenanza atacada, que la alzada verificó que el título en virtud del cual se trabó el embargo retentivo es el “Contrato Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village*”, suscrito entre las entidades Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. y el Grupo Cellin, S. R. L.; que, a la intimación de pago realizada mediante acto núm. 808/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial Asdrubal Emilio Hernández, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la recurrente anexó el resumen de cubicación general de *Ocoa Bay Town Village*, así como también varias cubicaciones por los alegados trabajos que había realizado.

8) Considerando, que, el primer párrafo del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste”; que, por su parte, el Art. 559 del mismo código dispone: “Todo acto de embargo retentivo u oposición hecho en virtud de un título, contendrá la enunciación del título y la suma por la cual se verifique; si el acto se hiciere por permiso del juez, el auto enunciará la cantidad por la cual deba hacerse el embargo retentivo u

114 SCJ, 1ra. Sala núm. 14, 27 septiembre 2006 B. J. 1150

115 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 9 septiembre 2009, B. J. 1186.

oposición, y se dará copia del dicho auto en cabeza del acto. Si el crédito por el cual se pide el permiso de embargar retentivamente no fuere líquido, el juez hará la evaluación provisional de él. El acto contendrá además elección de domicilio en el lugar en donde resida el tercer embargo, si el ejecutante no habitare en el mismo lugar: todo a pena de nulidad”.

9) Considerando; que, si bien el “Contrato Llave en Mano, Diseño y Construcción del proyecto *Ocoa Bay Town Village*” constituye un acto bajo firma privada, el mismo, respecto al pago que debe hacerse a la parte recurrente no se basta por sí mismo, sino que se encuentra sujeto a las cubitaciones que exige el artículo tercero del contrato, lo cual hace que el crédito establecido en el contrato no sea líquido y, por consiguiente, no confiere la capacidad al acreedor de trabar el embargo retentivo sin la autorización del juez, quien evalúa provisionalmente la suma del embargo conforme al Art. 559 del Código de Procedimiento Civil; que, en la especie no se verifica dentro de las numerosas cubitaciones depositadas ante la alzada la correspondiente a la suma global por la cual se realizó el embargo, pues aunque la recurrente aduce que conjuntamente con la notificación de la intimación se anexó el reporte del resumen de cubitaciones, estas no están dirigidas a la parte recurrida ni se encuentran debidamente firmadas y selladas por la parte recurrida, como se establece en el contrato objeto del litigio, en cuyo caso sí fuera válido el embargo retentivo sin necesidad de autorización judicial, pues las cubitaciones por sí solas, debidamente firmadas o aceptadas por las partes, constituirían un acto bajo firma privada.

10) Considerando, que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Arts. 557 y 559 Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00094, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo A. Pellerano, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy S. Objío Rodríguez y Felix Fernández Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.), entidad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con el registro nacional de contribuyente núm. 1-01-00849-2, y asiento social en el Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Jesús Francisco Summo Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171782-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán contra ordenanza civil núm. 545-14-00528, dictada el 27 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE RL., antes CHEVRON CARIBBEAN INC., en contra de la Ordenanza Civil No. 470, de fecha seis (06) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Referimiento en Designación de Administrador Judicial, a favor del señor FRANKLIN GÓMEZ, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación tratado y en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza Civil No. 470, de fecha seis (06) del mes de agosto de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, entidad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE RL., antes CHEVRON CARIBBEAN INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. HISTRIA WRANGLER ROSARIO SANTOS, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

En fecha 17 de febrero de 2016, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 626-2016, en la cual declaró el defecto contra la parte recurrida Franklin Gómez.

Esta sala en fecha 17 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; a cuya audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.), parte recurrente; y, como parte recurrida en defecto Franklyn Gómez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. contra la ahora

parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 470, de fecha 6 de agosto de 2014, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante decisión núm. 545-14-00528, de fecha 27 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por mala interpretación y aplicación del artículo 1961 del Código Civil Dominicano y del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que los fundamentos del recurso de apelación, de las documentaciones aportadas por las partes en litis, así como del análisis de la ordenanza apelada, esta Corte ha podido comprobar que, tal y como lo ponderó el juez a quo, si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial, deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida, que no exige otra condición que la de que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos cierto, que las disposiciones del artículo 109 de la Ley 834 de 1978, de mas reciente promulgación, requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que según el artículo 1961 del Código Civil Dominicano, el secuestro puede ordenarse judicialmente: 1) de los muebles embargados a un deudor; 2) de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre (sic) dos o más personas; 3) de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación; que a juicio de esta Corte, fuera de los casos anteriormente señalados, no procede ordenar el secuestro o la administración judicial, máxime, respecto de un inmueble cuya propiedad no es discutida, contrario a lo que alega la parte recurrente, sino, que para ordenar el secuestro judicial por la vía del referimiento, sobre un inmueble cuya propiedad no es discutida y que es objeto de una sociedad, viola las reglas establecidas al efecto en la Ley 834 de 1978, pues, para que esta medida pueda ser tomada por la

vía del referimiento, es necesario la existencia de una contestación seria, que justifique la existencia de un diferendo, cosa que no ha ocurrido en la especie; que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente, entidad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE RL., han sido consideradas por la Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, principalmente por el hecho de que no fue probada la existencia de una contestación seria, que justifique la existencia de un diferendo, ni la existencia de circunstancias graves que motiven una medida de tan excepcionales características como la tratada, razón por la cual en adición a lo expuesto, se justifica el rechazo de su recurso, debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* hizo una violación a la ley por mala interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 1961 del Código Civil y 109 de la Ley núm. 834-78; que la Corte *a qua* trata de justificar el rechazo de la designación del secuestrario judicial indicando que “es necesaria una contestación seria, que justifique la existencia de un diferendo, cosa que no ha ocurrido en la especie”; que en virtud de las disposiciones de estos textos legales, se evidencia una contradicción de motivos, ya que en la especie se encuentran reunidos todos los elementos requeridos para que sea puesto bajo secuestro judicial el bien de que se trata, pues no existe una, sino dos demandas principales que fueron admitidas como medios de prueba mediante los actos contentivos de la demanda en rescisión del Contrato de Libre Gerencia de Fondo de Comercio y la demanda principal en entrega de inmueble, constituyendo ambos, litigios principales respecto de la posesión del bien que amparan la existencia de contestaciones serias que justifican la existencia de un diferendo entre las partes, razón por la cual se solicita la designación del secuestrario en el referido inmueble; que la Corte *a qua* indica que no existen circunstancias graves que motiven una medida de tan excepcionales características, más no fue verificado por la alzada que la designación del secuestrario judicial es la medida conservatoria ideal para poner fin a una situación como la de la especie, que provoca un atentado dañino

y actual a los derechos o intereses de la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R.L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.), hasta tanto se conozcan las demandas de fondo.

5) Considerando, que en atención a lo dispuesto por el Art. 109 de la Ley núm. 834-78, no es suficiente con que surja o exista un litigio para que se ordene la medida solicitada; ya que de la apreciación del mismo, se trata de una facultad que la ley le confiere al juez, quien determinará de manera discrecional y a su soberana apreciación, la procedencia o no de la medida solicitada, ya que la designación de un administrador judicial solo debe adoptarse en casos extremos y cuando esta resulte indispensable y urgente.

6) Considerando, que, con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo siguiente: “Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”¹¹⁶.

7) Considerando, que del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la parte recurrente no sustentó sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la Corte *a qua* la ocurrencia de un daño inminente o algún trastorno manifiestamente ilícito que faculte al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional, cuestión imprescindible para la obtención de la medida conservatoria necesaria para la preservación de los derechos de las partes; que en ese sentido, no se constata la violación de algún derecho de la recurrente ni la gravedad de la supuesta situación en la

116 SCJ 1ra. Sala núm. 1209, 31 mayo 2017, B. J. inédito.

que se encuentra la entidad Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc.).

8) Considerando, que además, las disposiciones del Art. 109 de la Ley núm. 834-78 requieren, cuando la medida es intervenida por la vía del referimiento, en los casos de urgencia, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que siendo esto así, la notificación de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, así como también de la demanda en devolución de inmueble incoada por la parte recurrente, por si solas no bastan para establecer la necesidad de que sea designado un administrador judicial para tomar la dirección, control y administración de la Estación de Servicios Texaco “Los Hermanos”, sino que es necesario establecer las condiciones de urgencia para adoptar la medida.

9) Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; que resulta necesario, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie, pues del estudio de la decisión impugnada se revela una compatibilidad y una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican la decisión.

10) Considerando, que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente

no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 626-2016 de fecha 17 de febrero de 2016.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1961 Código Civil; Art. 109 Ley núm. 834-78.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L. (anteriormente Chevron Caribbean, Inc., Texaco Caribbean, Inc.), contra la ordenanza civil núm. 545-14-00528, dictada el 27 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gerardo Antonio Núñez y Bahía de las Damas.
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdas. Felicia Santana, Paola Espinal y Lic. Manuel Eduardo Méndez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0473992-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo No. 154, Cancino, municipio Este, provincia Santo Domingo y la compañía Bahía de las Damas, sociedad de

comercio constituida conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Mayor Piloto Valverde, núm. 3, edificio GSA, debidamente representado por su presidente Colombino Antonio Evangelista Nieto, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0117548-1, contra la sentencia civil núm. 444, dictada el 26 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 7 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente Gerardo Antonio Núñez y Bahía de las Damas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Felicia Santana, Paola Espinal y Manuel Eduardo Méndez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C por A., Banco Múltiple.

C) que por dictamen de fecha 15 de mayo de 2009, la Procuraduría General de la República a través de la Dra. Casilda Báez Acosta, emitió la siguiente opinión: "Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

D) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por Gerardo Antonio Núñez y Bahía de las Damas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 444, el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo textualmente dice:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor GERARDO ANTONIO NÚÑEZ y la compañía BAHIA DE LAS DAMAS, mediante acto No. 71/2008, de fecha

dieciocho (18) de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el No. 00180-2008, relativa al expediente No. 035-08-00110, de fecha tres (03) de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, el señor GERARDO ANTONIO NUÑEZ y la compañía BAHIA DE LAS DAMAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio de los LICDOS. FELICIA SANTANA PARRA, PAOLA ESPINAL y MANUEL E. MENDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

E) que esta sala en fecha 20 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

6) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Gerardo Antonio Núñez y la compañía Bahía de las Damas, como recurrentes y el Banco Popular Dominicano C por A., Banco Múltiple, recurridos; litis que inició con la demanda en distracción de vehículo y nulidad de embargo ejecutivo incoada por la recurrida contra los recurrentes; dicha demanda fue acogida mediante sentencia núm. 00180-2008 de fecha 3 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que al ser recurrida en apelación fue confirmada mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

7) Considerando, que dado su carácter perentorio procede ponderar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual sostiene que notificó la decisión objeto del

presente recurso de casación mediante acto de fecha 12 de septiembre de 2008, no obstante el memorial de casación fue depositado el 17 de noviembre del mismo año, es decir luego de haber transcurrido 2 meses y 5 días de su notificación, por lo que deviene en inadmisión por haber expirado el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

8) Considerando, que para colocar a esta Corte de Casación en condiciones de valorar el medio de inadmisión planteado es necesario que fuese aportado el acto mediante el cual se notificó la decisión de la corte, no obstante, dicho documento no figura en el expediente que nos ocupa, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

9) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental, pasamos a conocer los méritos del recurso de casación, en tal sentido la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley y al sacratísimo derecho de defensa.

10) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, reunidos por su vinculación, alega la parte recurrente que el acto de constitución de abogados notificada por el Lic. Pedro Guillermo del Monte Torres, en la demanda en distracción y nulidad de embargo incoada por el Banco Popular Dominicano, que le fue depositado a la corte junto al recurso de apelación fue el núm. 208/08 del 8 de febrero de 2008, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, no el núm. 229/08 del 15 de febrero de 2008, que señala la sentencia; que esto cambió la situación planteada para ocultar que la ley establece de forma categórica que después de que una parte comparece por ministerio de abogado debe ser invitado a conocer de la demanda, por lo que el incumplimiento de esta norma constituye una grosera violación al derecho de defensa.

11) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa no se pronuncia sobre el alegato esgrimido.

12) Considerando, que la lectura de la decisión atacada denota que, en sus aspectos iniciales la alzada describe los documentos que le fueron aportados por las partes entre los cuales figura el acto núm. 208/08 del 8 de febrero de 2008, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de constitución de abogados en ocasión de una demanda en referimiento

y el acto núm. 229/2008, del 15 de febrero de 2008, de la ministerial Gildaris Montilla Chalas, contenido de constitución de abogados con motivo de la demanda en distracción y nulidad de embargo ejecutivo; y luego realiza el siguiente análisis: *que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente de que le fue violado el derecho de defensa, procede su rechazo, toda vez que la constitución de abogados referente a este caso, correspondiente a al acto marcado con el No. 229/2008, de fecha 15 de febrero del año 2008, fue notificada un día después de la última audiencia del tribunal de primera instancia, por lo que no se concibe violación alguna al art. 8, inciso 2, letra J de nuestra Constitución.*

13) Considerando, que para la correcta valoración del vicio de violación al derecho de defensa que podría haber nacido de la desnaturalización de los hechos y documentos que se alegan, es necesario que el o los documentos cuya desnaturalización se aducen sean aportados, para poder determinar si a los documentos aportados por las partes los jueces le han otorgado su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, en virtud de la facultad excepcional de esta Corte de Casación; no obstante, los actos que contienen las constituciones de abogado realizadas por el Lcdo. Pedro Guillermo del Monte Torres, no han sido aportados a este plenario, por lo que en el contexto procesal enunciado no existen las condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos esgrimidos; por vía de consecuencia procededeseestimar los medios de casación y el recurso mismo.

14) Considerando, que conforme al artículo 65.1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gerardo Antonio Núñez y la compañía Bahía de las Damas, contra la sentencia civil núm. 444, dictada el 26 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dolores Peña e Hijos, C. por A., y compartes.
Abogado:	Dr. Bolívar R. Maldonado Gil.
Recurrido:	Banco BDI, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., y Rafael Peña e Hijos, C. por A., entidades comerciales constituidas y existentes de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núms. 1-01-14081-1 y 1-17-00073-2, respectivamente, ambos con domicilio social en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de esta

ciudad, representadas por Jorge Enrique Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117335-9, domiciliado en la intersección formada por el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte con la calle Dr. Defilló, de esta ciudad, quien también actúa como recurrente en casación, y, Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117338-3, domiciliada en la calle Hatuey, núm. 15, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent, núm. 7, edificio Denisse, apartamento núm. 201, ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación en perjuicio del Banco BDI, S. A. (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 27, Distrito Nacional, representada por Juan Carlos Rodríguez Copelio y José A. de Moya Cuesta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, núm. 27, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 26 de julio de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil, abogado representante de los recurrentes, Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de agosto de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, abogados del recurrido, Banco BDI, S. A. (antiguamente Banco de Desarrollo Industrial, S. A.).

(C) que mediante dictamen de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala en fecha 06 de junio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda incidental en liquidación de capital e intereses y reducción de monto de persecuciones, incoada por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, la demanda incidental en Liquidación de Capital e Intereses y Reducción de Monto de Persecuciones, incoada por DOLORES PEÑA E HIJOS, C. x A., RAFAEL PEÑA E HIJOS, C. por A., JORGE ENRIQUE PEÑA PEÑA y ARELIS LIDIA PELÁEZ LORA DE PEÑA, en contra del BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A. (BDI). **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos,

C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, recurrentes y, Banco BDI, S. A., (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto, que: a) el Banco BDI, S. A. (antiguo Banco de Desarrollo Industrial, S. A.), inició un embargo inmobiliario contra Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, conforme el procedimiento instaurado en la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) en el curso de dicho procedimiento, la parte perseguida interpuso una demanda incidental en liquidación de capital e intereses y reducción del monto de las persecuciones; c) la indicada demanda incidental fue decidida mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles la acción por falta de depósito del acto introductivo de demanda, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, se advierte que el acto contentivo de la demanda incidental que nos corresponde juzgar no fue depositado por ninguno de los instanciados, es decir, que el referido acto por medio del cual se interpuso dicha demanda no existe físicamente en el expediente; en consecuencia, bajo el corolario procesal que se deriva de la postura jurisprudencial asumida por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el sentido de que la no aportación del acto contentivo de la demanda torna inadmisibles la misma, en razón de que los actos procesales no se presumen, sino que son una realidad tangible, procede en consecuencia declarar de oficio inadmisibles la demanda en cuestión; (...) que además, la no aportación del acto contentivo de la demanda incidental, coloca al tribunal en la imposibilidad de valorar las pretensiones que invoca la parte demandante y mal podría suplirse por nosotros de manera oficiosa, sin vulnerar el sagrado derecho de defensa y el rol pasivo que, en principio, debe asumir el Juez de lo civil”.

3) Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) Considerando, que en el desarrollo del indicado medio planteado, aducen los recurrentes, que el juez *a quo* incurrió en violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, al declarar inadmisibles las acciones sin haber presentado ninguna de las partes medio de inadmisión alguno; que además, no se configuró en el caso ninguna de las causales que establece la ley para que procediera la inadmisión del caso, mucho menos para suplirlo de oficio por no manifestarse falta de interés.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende indicando que el tribunal *a quo* actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones por no depositarse el acto introductorio de demanda, pues, se encontraba en la imposibilidad material absoluta de evaluar los argumentos presentados por el demandante.

6) Considerando, que resulta conveniente precisar que la sentencia ahora impugnada intervino con motivo de una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo al amparo de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, respecto a las cuales esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, como en esta normativa no existen reglas particulares para la interposición de tales contestaciones, estas deben ser instruidas y falladas conforme a las reglas del derecho común para el embargo inmobiliario ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, pero en estricta relación con la naturaleza que rige el embargo inmobiliario abreviado¹¹⁷; que en ese sentido, las reglas del derecho común aplicable están contenidas en: El artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere (...) Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en

117 SCJ 1ra Sala núms. 1508, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; 19, 4 abril 2012. B.J. No. 1217.

secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad”; de su lado, el artículo 728 de la misma norma que indica que: “Los medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento que preceda a la lectura del pliego de condiciones, deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menos de tres días, ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente del embargo tendrá efecto en la misma audiencia, todo a pena de nulidad” y el artículo 729 del referido código que indica que “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persigiente tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad (...)”.

7) Considerando, que esta Corte de Casación ha establecido mediante jurisprudencia constante, la cual es reiterada por esta decisión, que: “el acto que contiene una demanda judicial, además de vincular a las partes, produce, como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocer la misma, al tiempo que fija los límites en que ejercerá su jurisdicción; que el referido acto de alguacil constituye la prueba imprescindible de la existencia y regularidad de la demanda, la cual solo puede ser hecha con su exhibición, no pudiéndose recurrir a medios extrínsecos de prueba (...); el depósito del referido acto es necesario para demostrar la existencia de la demanda aún cuando (...) ninguna de las partes la niegue; que, al no figurar dicho documento en el expediente correspondiente, el tribunal apoderado se encontraba en la imposibilidad de comprobar con certeza su apoderamiento y los límites del mismo, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas por la ley para la interposición de la demanda incidental de que se trata y sus méritos y, por lo tanto, no podía conocer el fondo de la alegada demanda; que (...)

en casos como el de la especie, procede pronunciar, incluso de oficio, la inadmisión de la supuesta demanda, por no encontrarse el tribunal en las condiciones indispensables para estatuir sobre el fondo de la misma”¹¹⁸.

8) Considerando, que las demandas incidentales interpuestas en curso de embargo inmobiliario poseen su propia regulación conforme instauran los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil para los embargos al tenor del procedimiento de derecho común u ordinario y también para los incidentes del embargo regido por la Ley núm. 6186, del 16 de febrero de 1993, sobre Fomento Agrícola, los que en síntesis prevén la formulación de las demandas incidentales mediante simple acto de abogado a abogado que ha de cumplir con las formalidades y plazos ya indicados, acto que, en efecto, constituye el acto introductorio de la contestación y del cual resulta el apoderamiento del juez del embargo, además de colocarlo en condiciones de examinar su verdadero sentido, alcance y procedencia en derecho.

9) Considerando, que en la especie, el juez *a quo* podía fuera de todo pedimento de partes, suplir de oficio la inadmisión de la acción ante la falta de depósito del acto introductorio, ya que esta sanción ha sido avallada por jurisprudencia constante de esta Corte de Casación en la forma indicada precedentemente, en atención a que los medios de inadmisión establecidos por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978 no son restrictivos¹¹⁹, sino puramente enunciativos, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; de ahí que los casos que señala no son los únicos que pueden presentarse, por consiguiente, procede desestimar el único medio invocado y con ello, rechazar del presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

118 SCJ 1ra Sala núm. 39, 10 abril 2013, B.J. 1229.

119 SCJ, 1ra Sala, 19 noviembre 2015, B.J.1260; 22 mayo 2002, B.J. 1098.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dolores Peña e Hijos, C. por A., Rafael Peña e Hijos, C. por A., Jorge Enrique Peña Peña y Arelis Lidia Peláez Lora de Peña, contra la sentencia de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos A. del Guidice Goicoechea, Vinicio Castillo Seman y Juan Antonio Delgado, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y Aniano Gregorio Rivas Taveras.
Recurrida:	Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe).
Abogado:	Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, constituida en virtud de las leyes de la nación, con su domicilio social en el km. 3 ½ de la carretera Gaspar Hernández, Sabaneta, provincia Espaillat, RNC núm. 1-30-06131-9, debidamente representada por su presidente Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0004019-2, del mismo domicilio, contra la ordenanza núm. 148, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y valido el presente recurso de apelación por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuento al fondo revoca la ordenanza civil No.36 de fecha 25 de agosto del año 2014, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: rechaza la presente demanda en suspensión de venta en pública subasta por las razones expuestas; CUARTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y Aniano Gregorio Rivas Taveras, recurrentes; y la Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe), recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta interpuesta por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian y Aniano Gregorio Rivas Taveras, contra el ahora recurrido, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 00036, de fecha 25 de agosto de 2014, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda mediante decisión núm. 148, de fecha 29 de mayo de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra la sentencia civil No. 166 de fecha 18 de febrero del año 2014, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espaillat, según la cual ordena la liquidación definitiva de un astreinte por la suma de RD\$5,620,000.00 (cinco millones seiscientos veintinueve mil pesos dominicanos), en provecho de la COOPERTAIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), y en detrimento del CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIANG S.R.L., y los señores Aniano Gregorio Rivas y Juan Henri Rojas Perdomo; Que esa sentencia fue notificada mediante acto de alguacil No. 182 de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, del ministerial Rubén Darío Herra, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Espaillat; ...Que esta corte ha podido comprobar que en el expediente no existe por no estar depositado documento alguno por el cual se pueda establecer que el referido CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIANG S.R.L., haya formado recurso alguno, lo que si consta en el expediente es la certificación expedida por la secretaria de esta corte de apelación de fecha 31 de marzo del año 2014, según la cual no se ha recibido ni fijado recurso de apelación del CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIANG S.R.L., contra la sentencia No. 166 del año 2014, ya referida, que en ese orden de ideas es oportuno decir que la parte recurrente no ha probado al tribunal que exista recurso aperturado contra la sentencia que se procura ejecutar, pese a que le fue notificado por la vía correspondiente, lo que significa que el argumento sostenido por el recurrente no es correcto.

3) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos.

4) Considerando, que en sustento de su primer y segundo medio de casación dirigidos contra la sentencia, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* estatuye de forma contradictoria en el sentido de que como juez de los referimientos primer grado no debió fallar inadmitiendo la demanda sobre la supuesta falta de objeto cuando había notificado el aviso para la venta de los objetos embargo, pues ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los haga inconciliables; que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos, puesto que la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo cuyos objetos

se pretendían vender, había sido atacada por un recurso de apelación pendiente de decisión por la misma Corte *a qua*, pero sobre todo por el carácter provisional del referimiento no le era pertinente al referido tribunal tocar aspectos relativos a la sentencia 166-14 y lo principal y sus medios probatorios no son materia de su incumbencia, pues verificar si el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian era parte del recurso no era parte de su incumbencia.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, a) Que la parte recurrente obtuvo ganancia de causa puesto que la Corte *a qua* revocó la decisión recurrida en apelación pero ellos no contaron con el efecto devolutivo del recurso y que la corte examinaría los términos de la demanda en suspensión de venta en pública subasta que pretendía recurrente la cual fue rechazada, lo que en modo alguno constituye una contradicción de motivos como alega la recurrente; b) Que la parte recurrente no entiende las disposiciones contenidas en el Art. 117 de la Ley 834 de 1978, cuyo texto en la parte *in fine* supedita la ejecutoriedad de una sentencia al hecho de que la misma haya sido notificada y este acompañada de un certificado que permita establecer por cotejamiento con esta notificación que el plazo del recurso se ha vencido; que el plazo para interponer el recurso el cual es de un mes vencía para el recurrente el 26 de marzo de 2014 y la Certificación depositada era de 31 de marzo del mismo año por lo que se encontraba perimido.

6) Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie; por lo que, contrario a lo invocado por el actual recurrente en casación, no constituye una contradicción de motivos cuando como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se

encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, siendo dicho principio, por lo tanto, consustancial al recurso de apelación; por lo tanto, cuando la Corte *a qua* revocó la decisión y en virtud del efecto devolutivo rechazó la demanda, en modo alguno incurrió en el vicio invocado, toda vez que el estudio de la decisión impugnada revela que la misma posee una total congruencia entre los motivos y el dispositivo que justifican el fallo adoptado, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado.

7) Considerando, que en cuanto al argumento de la recurrente relativo a que la Corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos al adentrarse en aspectos de fondo y valorar si el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian había recurrido en apelación la decisión que sirvió de título para trabar el embargo, es preciso indicar, que del examen de la ordenanza impugnada se verifica, específicamente en la pág. 4, que como fundamento de su recurso la recurrente en apelación, actual recurrente en casación, arguyó lo siguiente: *“que el embargo se practicó fuera de los límites establecidos por la ley, ya que se ejecutó sobre la falsa argumentación de una supuesta sentencia definitiva y con carácter de cosa juzgada, lo cual es totalmente falso pues la misma fue objeto de su recurso de apelación por los co-condenados, que existe una demanda principal en nulidad del embargo por los múltiples vicios que adolece el procedimiento de embargo ejecutivo”*; por lo tanto, la Corte *a qua* lo que hizo fue, como era su deber, responder a los alegatos invocados por el recurrente en su recurso de apelación; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar –sin decidir– el fondo de la contestación, con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita¹²⁰, tal y como ocurrió en la especie; por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

120 SCJ 1ra. Sala núm. 92, 19 abril 2013, B. J. 1229.

8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R. L. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, contra la ordenanza civil núm. 148, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. R. L. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, al pago de las costas procesales a favor del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wotmeco Dominicana, S. A. y compartes.
Abogadas:	Dras. M.A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs.
Recurrido:	Pedro José Ahmed Haddad García.
Abogados:	Licdos. José Núñez Cáceres, Hugo A. Rodríguez Arias y Basilio Guzmán R.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: A) Wotmeco Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle El Recodo núm. 7, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Isabel Turull, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067561-0, y el

doctor Gustavo Enrique Turull Du Breil, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; B) Pedro José Ahmed Haddad García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0283744-4, domiciliado y residente en la calle Andrés Pastoriza, casa núm. 23, urbanización La Esmeralda, Santiago de los Caballeros; y C) Wotmeco Dominicana, S. A., y el doctor Gustavo Enrique Turull Du Breil, de generales antes anotadas; el primero contra la sentencia civil núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los dos últimos contra la sentencia civil núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) En cuanto al recurso interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Dr Breil contra la sentencia núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006.

a.1) que en fecha 22 de marzo de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. M.A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, abogados de la parte recurrente, Wotmeco Dominicana, C. por A., y el Dr. Gustavo Enrique Turull Du Breil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

a.2) que en fecha 26 de marzo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres, Hugo A. Rodríguez Arias y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Pedro José Ahmed Haddad García.

a.3) que mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2007, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil No. 104 de fecha 28 de febrero del 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos".

a.4) que esta sala, en fecha 7 de octubre de 2009, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, con la ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

a.5) que el asunto indicado tuvo su origen con motivo de demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro José Ahmed Haddad García contra Wotmeco Dominicana, C. por A., en curso de la cual se llamó en intervención forzosa a Gustavo Enrique Turull Du Breil, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0152/05, de fecha 2 de febrero de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones tanto incidentales como del fondo presentadas por la parte demandada WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Venta y Daños y Perjuicios, incoada por el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, en contra de WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., al tenor del Acto No. 489/2002, de fecha (2) del mes de julio del año dos mil dos (2002), instrumentado por el ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Rescisión de venta y Daños y Perjuicios, y en consecuencia. **CUARTO:** Condena a la entidad comercial WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., a pagar a favor de PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, la suma de UN MILLÓN CIENTOS VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,120,000.00), por la restitución del valor actual, del local vendido. **QUINTO:** Condena a la entidad comercial WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., a pagar a favor de PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000,000.00), en reparación de los daños morales y materiales, más los intereses moratorios de un 1% de la suma antes dicha, a título de indemnización complementaria, por ser razonable; **SEXTO:** Condena al demandado WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. JOSÉ LORENZO FERMÍN MEJÍA, HUGO

A., RODRÍGUEZ ARIAS, FAUSTO GARCÍA y NEULI R. CORDERO G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

a.6) que la parte entonces demandante, Pedro José Ahmed Haddad García, interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 156/05, de fecha 30 de marzo de 2005, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y el demandado original, Wotmeco Dominicana, C. por A., incoó recurso de apelación al tenor del acto núm. 121-4-2005, de fecha 8 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Abraham Salomón López I., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, mediante acto No. 156/05, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y b) por la compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., mediante acto No. 121-04-2005, de fecha ocho (8) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ambos en contra de la sentencia No. 0152/05, relativa al expediente No. 2002-0350-2268, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, y ANULA la sentencia recurrida. **TERCERO:** FIJA audiencia para el día veinticuatro (24) de mes de MARZO del año 2006, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer la demanda original y la demanda en intervención forzosa. **CUARTO:** Reservar lo relativo a las costas del procedimiento para que sigan la suerte de las referidas demandas; **QUINTO:** COMISIONA al

ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, para que notifique la presente sentencia.

(B) En cuanto al recurso interpuesto por Pedro José Ahmed Haddad García contra la sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008.

b.1) que en fecha 9 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres, Hugo A. Rodríguez Arias y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrente, Pedro José Ahmed Haddad García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

b.2) que en fecha 23 de agosto de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 2871-2011, en la que, a solicitud de la parte recurrente, Pedro José Ahmed Haddad García, se declaró la exclusión de la parte recurrida, Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa.

b.3) que mediante dictamen de fecha 05 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

b.4) que esta sala, en fecha 1 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

b.5) que el asunto indicado tuvo su origen con motivo del conocimiento del fondo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro José Ahmed Haddad García contra Wotmeco Dominicana, C. por A., en curso de la cual se llamó en intervención forzosa

a Gustavo Enrique Turull Du Breil, por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto, en contra de la parte demandada principal, compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., y el demandado en intervención forzosa, señor GUSTAVO ENRIQUE TURULL DU-BRELL (sic), por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADAD (sic) GARCÍA, en contra de la compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., mediante el acto No. 489/2002, de fecha dos (2) del mes de julio del año 2005, instrumentado por el ministerial DOMINGO FLORENTINO LEBRÓN, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia: A) ORDENA a la compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., la devolución del dinero de la venta equivalente a un millón ciento veinte mil pesos oro (RD\$1,120,000.00), más los intereses moratorios de un 15% anual a partir de la demanda en justicia, a favor del señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, por los motivos ut supra enunciados; C) (sic) CONDENA a la compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., a pagar en beneficio del señor PEDRO JOSÉ RAMÓN AHMED HADDAD GARCÍA, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, más los intereses moratorios de un 15% anual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria conforme las consideraciones precedentes. **CUARTO:** CONDENA a la compañía WOTMECO DOMINICANA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los LICDOS. HUGO A. RODRÍGUEZ ARIAS, JOSÉ NÚÑEZ CÁCERES y BASILIO GUZMÁN R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTÍNEZ MOLINA, alguacil de estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

(C) En cuanto al recurso interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, contra la sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008.

c.1) que en fecha 10 de octubre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Miguelina Báez Hobbs, abogada de la parte recurrente, Wotmeco Dominicana, S. A., y el Dr. Gustavo Enrique Turull Du Breil, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

c.2) que en fecha 7 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Núñez Cáceres, Hugo A. Rodríguez Arias y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Pedro José Ahmed Haddad García.

c.3) que mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

c.4) que esta sala, en fecha 2 de noviembre de 2011, celebró audiencia para conocer del referido recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del infrascrito secretario, con la ausencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

c.5) que el asunto indicado tuvo su origen, igual que el recurso de casación antes indicado, con motivo del conocimiento del fondo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Pedro José Ahmed Haddad García contra Wotmeco Dominicana, C. por A., en curso de la cual se llamó en intervención forzosa a Gustavo Enrique Turull Du Breil, por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente.

(D) que en ocasión del conocimiento de los presentes recursos de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figura en las decisiones impugnadas; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en primer orden es preciso indicar, que mediante instancia recibida vía Secretaria General en fecha 30 de noviembre de 2012, Pedro José Ahmed García, solicitó la fusión de los recursos de casación incoados por él y por la entidad Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, contenidos en los expedientes núms. 2006-1234, 2008-3600 y 2008-4049, justificado en que estos procesos involucran a las mismas partes, con identidad de causas y objetos.

2) Considerando, que conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación a que alude el solicitante queda de manifiesto por las siguientes razones: a) las sentencias que se impugnan en ellos versan sobre un mismo litigio, a saber, la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Pedro José Ahmed Haddad García contra Wotmeco Dominicana, C. por A., y la intervención forzosa contra Gustavo Enrique Turull Dr Breil; b) el primer recurso, contenido en el expediente núm. 2006-1234, se dirige contra la sentencia de la corte que anuló el fallo de primer grado y fijó una audiencia para instruir el proceso; c) en los dos últimos recursos de casación se impugna la decisión de la corte que estatuyó sobre el fondo de la demanda primigenia; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, procede acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

3) Considerando, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia

pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wotmecoco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, contra la sentencia núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006.

4) Considerando, que en cuanto al recurso que ahora nos convoca resulta conveniente dejar por establecido, que mediante instancia recibida vía secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de junio de 2013, la Lcda. Claudia María Castaños de Bencosme, en representación de la entidad Wometco Dominicana, C. por A., depositó en el expediente núm. 2006-1234, un acto de desistimiento de fecha 28 de enero de 2013; que, en efecto, la revisión de dicho documento permite apreciar que el desistimiento que contiene fue presentado por la parte recurrida en el presente recurso de casación, Pedro José Ahmed Haddad García, respecto del recurso que cursa contra la sentencia núm. 117-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sobre la base de que las partes conciliaron sus respectivos intereses, sin embargo, la decisión a la que se refiere no es la objeto de este recurso, pues, lo es la marcada con el núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, además de que dicho acto no se encuentra firmado por todas las partes instanciadas en este procesos, por lo tanto, no cumple con los requisitos para su procedencia, conforme prevén los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimarlos.

5) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 14 de marzo de 2000, la compañía Wotmecoco Dominicana, C. por A., Gustavo E. Turull D., y Pedro José A Ahmed Haddad García, suscribieron un contrato de compraventa de inmueble; b) Pedro José A. Ahmed Haddad García, comprador, interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Wotmecoco Dominicana, C. por A., fundamentada en la falta de entrega del inmueble vendido; c) en curso de dicha acción, el demandante Pedro José Ahmed Haddad García interpuso una demanda en intervención forzosa contra Gustavo

Enrique Turull Du Briel; d) el tribunal de primer grado acogió la demanda indicada, condenando a Wometco Dominicana, C. por A., a pagar a favor de Pedro José Ahmed Haddad García, la sumas de RD\$1,120,000.00, por concepto de restitución del precio de venta, y RD\$5,000,000.00, a título de daños y perjuicios, más un interés al 1% mensual; e) no conformes con esa decisión, Pedro José Ahmed Haddad García y Wometco Dominicana, C. por A., dedujeron recursos de apelación; f) la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por Pedro José Ahmed Haddad García, declarando la nulidad de la sentencia de primer grado y la fijación de una audiencia para instruir la demanda original y la intervención forzosa, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

6) Considerando, que la parte recurrente Wometco Dominicana, S. A., y Gustavo Enrique Turull Dr Breil, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por errónea aplicación. **Segundo medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1601 y 1602 del Código Civil. Falta de base legal y motivos erróneos.

7) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, aduce la parte recurrente, que la corte *a qua* al anular la sentencia de primer grado y fijar una audiencia para conocer de la demanda introductiva y de la intervención forzosa pretende estatuir nuevamente sobre lo que ya se juzgó, según se comprueba en las conclusiones presentadas por el entonces apelado cuando estableció que el tribunal de primer grado omitió responder las pretensiones relativas a la demanda en intervención forzosa contra Gustavo Enrique Turull Du Breil; que tratando de justificar su decisión la alzada desconoció el criterio de que las demandas incidentales, incluyendo en estas la intervención, serán unidas a lo principal del asunto y decididas por una sola sentencia, por lo que no podía la corte dividir las, como si fuesen acciones diferentes; que el tribunal de primer grado se pronunció precisamente en el límite de su apoderamiento, toda vez que la demanda en intervención no podía ser presentada al tenor de lo que establecen los artículos 337, 338 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

8) Considerando, que en su defensa, la parte recurrida sostiene en relación al medio de casación indicado, que es innegable que por ante el

tribunal de primer grado se ventiló una intervención forzosa, devenida en demanda incidental, a fin de hacer oponible la decisión a Gustavo Enrique Turull Du Breil, sin que con su interposición se violentaran los principios del doble grado de jurisdicción ni de la inmutabilidad del proceso, por lo que siendo instruido el proceso y produciéndose conclusiones sobre el demandado original y el interviniente forzoso, era obvio que el juez estaba obligado a rechazar o admitir tales pretensiones, lo que no se hizo, en razón de que no ofreció cabal respuesta a las pretensiones formuladas.

9) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “() que esta sala ponderando los medios del recurso principal, en donde la parte recurrente principal, señor Pedro José Ahmed Haddad García señala que el juez a-quo no ponderó la demanda en intervención forzosa, incoada por él, en contra del señor Gustavo (sic) Enrique Turull Du-Breil (sic), mediante acto No. 452/2004, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), advierte que del examen de la sentencia recurrida, se puede retener que ciertamente, el juez a-quo (sic) no ponderó la demanda en intervención forzosa de que se trata (); que en ese sentido, en el dispositivo de la sentencia recurrida no se decide la demanda en intervención forzosa que nos ocupa, es decir, que el tribunal a-quo ni rechazó ni acogió la misma; que al proceder el tribunal a-quo en la forma indicada, violó el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil, ya que conforme al mismo, el juez está obligado a decidir las pretensiones de las partes en su totalidad, lo cual en la especie no se ha cumplido; que por las razones expuestas procede, más que la revocación de alguno de los ordinales de la sentencia impugnada, como solicita la recurrente principal, procede anular la sentencia recurrida como el efecto se anulará, y retener el conocimiento del fondo tanto de la demanda original como de la demanda en intervención forzosa, a los fines de resolverlas en su totalidad; que en razón de que no todas las partes concluyeron en relación a la demanda original y a la demanda en intervención forzosa procede fijar una nueva audiencia a los fines de dar oportunidad de que se presenten conclusiones en el sentido indicado”.

10) Considerando, que según se determina de la lectura del fallo criticado, uno de los argumentos en que se fundamentaba el recurso de apelación interpuesto por Pedro José Ahmed Haddad García, lo fue el vicio de omisión de estatuir sobre la demanda en intervención forzosa

incoada contra Gustavo Enrique Turull Dr Breil, en curso de la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, para lo cual aportó a la alzada, entre otras piezas de convicción, el acto núm. 489/2002, de fecha 2 de julio de 2002, instrumentado por Domingo Florentino Lebrón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la demanda original contra Wometco Dominicana, C. por A., y el acto núm. 452/2004, de fecha 5 de julio de 2004, del ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de demanda en intervención forzosa y citación contra Gustavo Enrique Turull Dr Breil.

11) Considerando, que, en la especie, la corte *a qua* comprobó que el tribunal de primer grado en la sentencia apelada se limitó a estatuir respecto a la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, obviando referirse, sea para inadmitir, acoger o rechazar, a la demanda en intervención forzosa que fuere interpuesta contra Gustavo Enrique Turull Du Breil, lo que, de conformidad con el criterio constante de esta Primera Sala de la Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, caracteriza el vicio de omisión de estatuir y subsecuente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que “es de principio, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción”; que, además, dicha forma de proceder implica, por igual, una violación al derecho de defensa de la parte promotora de la cuestión que se ha dejado de contestar.

12) Considerando, que en ese orden de ideas, era deber de la corte *a qua*, en tanto que anuló el fallo de primer grado, resolver acerca del fondo del proceso, pues, dicha nulidad tenía por efecto retrotraer el proceso al momento previo al pronunciamiento de la referida decisión, es decir, que al desaparecer la sentencia apelada, la demanda original seguía pendiente de fallo; que, por tanto, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba obligada a conocer el fondo de la demanda original y de la intervención forzosa interpuestas, para lo

cual válidamente podía ordenar una medida de instrucción, como lo fue la fijación de una audiencia a fin de quedar correctamente edificada en hechos y pruebas sobre el asunto y así poder emitir un fallo apegado al derecho.

13) Considerando, que por otro lado, la fijación de la referida audiencia con el propósito que indica, no implicaba, como alegaba el recurrente, que la corte convirtiera la demanda incidental en principal ni que las separara para su conocimiento, sino que, precisamente, tratándose la intervención forzosa de un incidente de la demanda primigenia en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, estas debían ser analizadas en la forma de ley, esto es, mediante una misma sentencia que estatuyera respecto a ambas; que, por lo demás, no se verifica que la ahora recurrente haya aportado prueba a la corte *a qua* de que la demanda en intervención forzosa no cumpliera con los requisitos de ley para ser ponderada por el juez de primer grado, mucho menos que haya enarbolado algún pedimento en ese sentido.

14) Considerando, que por los motivos expuestos, al fallar de la manera en que lo hizo la corte *a qua*, lejos de incurrir en las violaciones que se le imputan, hizo una correcta aplicación del derecho y de los principios que rigen el debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

15) Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte violó las disposiciones de los artículos 1601 y 1602 del Código Civil al desconocer la desaparición del objeto del contrato, porque el mismo pereció antes de que fuera transferido el derecho de propiedad; que también incurrió en violación al artículo 1382 del Código Civil, ya que tratándose de un contrato no puede establecerse responsabilidad delictual o cuasidelictual, a menos que se probara que la recurrente participó de forma directa en la destrucción de la cosa objeto del contrato, sin establecer la alzada dicha situación.

16) Considerando, que de su lado, la parte recurrida alega que la corte *a qua* en ningún momento estableció si la demanda primigenia estaba bien o mal fundada, ya que no se refirió al fondo, limitándose a anularla para instruir desde su fase inicial tanto la demanda principal como la incidental.

17) Considerando, que como fue dicho en párrafos anteriores, en el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación la corte se limitó, luego de anular la sentencia de primer grado, a fijar una audiencia para instruir la demanda original y la intervención forzosa formulada, sin referirse ni analizar el fondo mismo del asunto; de manera que los motivos y críticas formulados por la parte recurrente en el segundo medio de casación están dirigidos, exclusivamente, al fondo del diferendo y no a aquello que fue objeto de fallo, por tanto, devienen inadmisibles, en virtud de que no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

18) Considerando, que, por último, en cuanto a la falta de base legal también imputada a la sentencia recurrida, vicio que se produce, conforme ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹²¹, el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que al anular la sentencia de primer grado, retener el fondo del asunto y fijar una audiencia en las circunstancias que se explican, la jurisdicción *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar, también por estas razones, el presente recurso de casación.

19) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Pedro José Ahmed Haddad García, contra la sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008.

20) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Pedro José Ahmed Haddad García, recurrente; Manuel Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turul Du Breil, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que con motivo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta

121 SCJ 1ra. Sala núms. 1872, 30 de noviembre de 2018. Boletín inédito; 1992, 31 de octubre de 2017. Boletín inédito; 23, 12 de marzo de 2014. B.J. 1240; 26, 14 de diciembre de 2011. B.J. 1213.

por Pedro José Ahmed Haddad García contra la entidad Wotmeco Dominicana, C. por A., en curso de la que fue llamado en intervención forzosa Gustavo Enrique Turull Du Breil, cuyo conocimiento retuvo la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió, sin hacerlo constar en el dispositivo del fallo, rechazar la intervención forzosa indicada, para luego, en cuanto a la demanda original, proceder a condenar a la demandada Wotmeco Dominicana, C. por A., al pago de las sumas detalladas en otra parte de sentencia, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

21) Considerando, que la parte recurrente Pedro José Ahmed Haddad García, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley por errónea interpretación; **Tercer medio:** Fallo *extrapetita* y violación al principio dispositivo.

22) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega que mediante su demanda reclama el cumplimiento de una obligación contenida en el contrato de fecha 14 de marzo de 2000, el que en su parte primera y final identifica como suscribientes la entidad Wotmeco Dominicana, C. por A., representada por su presidente, Gustavo E. Turull D., quien además actuó en su propio nombre; sin embargo, la corte *a qua* al decidir el asunto establece en su fallo que procedía a rechazar el fondo de la intervención forzosa formulada contra Gustavo E. Turull D., en atención a las disposiciones del artículo 32 del Código de Comercio, en razón de que no formó parte del contrato de referencia, ya que sólo participó en calidad de presidente de la compañía, con lo cual incurrió en desnaturalización de dicho documento.

23) Considerando, que obra en la glosa procesal de este recurso la resolución dictada por esta la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el núm. 2871-2011, de fecha 23 de agosto de 2011, que a solicitud de la parte recurrente declaró la exclusión de la parte recurrida Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du-Brell, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, motivo por el que no se examinará el memorial de defensa depositado

por estos, ni hará constar en el presente fallo los medios en que la parte recurrida sustenta su defensa.

24) Considerando, que en cuanto al punto discutido en el medio de casación analizado, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la decisión impugnada los motivos siguientes: “(...) que antes del análisis del fondo de la presente demanda, procede en primer término ponderar la demanda en intervención forzosa de que se trata, la cual procede declarar buena y válida en cuanto a la forma, pero rechazarla en cuanto al fondo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en el entendido de que la demanda en intervención forzosa es en contra del señor Gustavo Enrique Turull Du-Breil, quien no forma parte del contrato de venta de que se trata, toda vez que este solo participó en el mismo en calidad de presidente de la compañía Wotmeco Dominicana, C. por A., y en virtud de lo que establece el artículo 32 del Código de Comercio, los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, en razón de su gestión en el entendido de que se estila una separación de personería jurídica”.

25) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada, que como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹²².

26) Considerando, que un análisis del contrato de compraventa de inmueble de fecha 14 de marzo de 2000, objeto de la presente litis, permite apreciar como suscribientes de las obligaciones que en este se recogen, de una parte, Wotmeco Dominicana, C. por A., debidamente representada por su presidente, Gustavo E. Turull D., puntualizando de forma expresa: “quien además actúan en su propio nombre, quienes en lo adelante se denominaran el vendedor”, y de otra parte, Pedro José Ahmed García; que, además, según se determina del contrato en la parte relativa a las firmas de los concertantes que se indica “por el vendedor Wotmeco

122 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240.

Dominicana, C. por A., y/o Gustavo E. Turull D.”, plasmando su firma dicha persona física.

27) Considerando, que ciertamente, por disposición del artículo 32 del Código de Comercio, texto aplicable al momento de originarse la litis, los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido y no contraen, por razón de la gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía; sin embargo, en la especie, contrario a lo establecido por la corte en su sentencia, en los términos del contrato de compraventa de inmueble de fecha 14 de marzo de 2000, el interviniente forzoso Gustavo E. Turull D., no actuó únicamente en calidad de representante de la entidad Wotmeco Dominicana, C. por A., sino, por igual, a título personal, lo que pone de relieve la desnaturalización que denuncia la parte recurrente en el medio examinado.

28) Considerando, que siendo el objeto de la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante original, ahora recurrente, que las condenaciones por concepto de restitución del precio de la venta de la cosa vendida y la indemnización solicitada en la demanda primigenia contra la entidad Wotmeco Dominicana, C. por A., se hagan oponibles y ejecutables contra el interviniente forzoso, Gustavo E. Turull D., por haberse comprometido este último a título personal en la obligación que se invoca como incumplida, se hace necesario una evaluación del fondo del asunto a fin de verificar el tipo de responsabilidad que en relación al contrato asumió el interviniente forzoso; de ahí que claramente se comprueba la influencia que sobre el desenlace del asunto pudiere generar la valoración correcta del documento principal que generó la demanda y que fue desnaturalizado por la corte *a qua*; por consiguiente, procede acoger el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente y con esto, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados.

29) Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, contra la sentencia núm. 117-2008, de fecha 14 de marzo de 2008.

30) Considerando, que la parte recurrente Wotmeco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a las disposiciones consagradas en los artículos 1315, 1382, 1153 y 1601 del Código Civil. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal.

31) Considerando, que esta Sala estima no necesario referirse a los medios de casación antes enunciados, en virtud de que la sentencia que se impugna fue casada totalmente a propósito del recurso de casación analizado previamente, de donde resulta que el fallo fue anulado e implica para las partes dirigirse a la corte de envío a fin de que los jueces de fondo juzguen nueva vez el asunto que había culminado con la decisión ahora inexistente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 32 del Código de Comercio, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wometco Dominicana, C. por A., y Gustavo Enrique Turull Du Breil, contra la sentencia civil núm. 104, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 117-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 2008, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ilonka Morel Borbala.
Abogados:	Licda. Tilsa Gómez de Ares y Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez.
Recurrido:	Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (Caproinsa).
Abogados:	Licdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto dirigido contra la sentencia núm. 00308/2007, dictada en fecha 26 de octubre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por Ilonka Morel Borbala, dominicana, mayor de edad, www.poderjudicial.gob.do

soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295057-7, domiciliada y residente en Santiago y accidentalmente, en la avenida 27 de febrero, esquina avenida Núñez de Cáceres, edificio Casa Cuello, apartamento núm. 304, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la entidad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias (CAPROINSA), legalmente constituida de acuerdo a sus estatutos, con domicilio social establecido en la avenida Estrella Sadhalá, núm. 7, segundo nivel, módulo 19-B, Plaza Alejo de la ciudad de Santiago, debidamente representada por Juan Manuel Taveras Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093928-3, domiciliado en la misma dirección que su representada, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge David Ulloa Ramos y Paulo Antonio Céspedes López, quienes tienen su estudio profesional en el residencial Benito Juárez I, apartamento B-3, carretera Don Pedro, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) Que en fecha 13 de marzo 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, actuando en representación de Ilonka Morel Borbala, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

2) Que en fecha 4 de abril 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Jorge David Ulloa Ramos por sí y por el Lic. Paulo Antonio Céspedes López, abogados de la parte recurrida, la sociedad Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A.

3) Que en fecha 7 de octubre 2008, la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al

Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

4) Que esta sala, en fecha 1ro. de febrero 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

5) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Ilonka Morel Borbala contra la sociedad comercial Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A; en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia *in voce* de fecha 12 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Reserva el fallo; **SEGUNDO:** Otorga a la parte demandante un plazo de 15 días, para motivar sus conclusiones y vencido este plazo, otorga uno similar a la parte demandada a los mismos fines.

6) Posteriormente, esa misma Sala también dictó la sentencia civil núm. 1948, de fecha 27 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la señora Ilonka Borbala Morel, contra la sociedad Ingenieros Juan Manuel Taveras & Asociados Consultores y Asesores de Proyectos Inversiones Inmobiliarias, S.A.; **TERCERO:** Condena a la señora Ilonka Borbala Morel, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Antonio Tejada Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando.

7) Que la parte entonces demandante, Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra ambas sentencias, mediante acto núm. 807/2006, de fecha 11 de diciembre de 2006, del ministerial José D. Taveras, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2, de Santiago, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, por sentencia núm. 00308-2007 de fecha 26 de octubre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del desistimiento que hace la parte recurrente, señora ILONKA MOREL BORBALA, del recurso de apelación contra la sentencia civil preparatoria dictada in voce, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha Doce (12) de Julio del Dos Mil Seis (2006), frente a la compañía INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA); **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ILONKA MOREL BORBALA, contra la sentencia civil No. 1948, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Seis (2006), en provecho de la sociedad INGENIERO JUAN MANUEL TAVERAS & ASOCIADOS, CONSULTORES Y ASESORES DE PROYECTOS E INVERSIONES INMOBILIARIAS, S.A. (CAPROINSA), por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundada en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** CONDENA a la señora ILONKA MOREL BORBALA, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LICDO. RICARDO ANTONIO TEJADA, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ilonka Morel Borbala, recurrente y la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Aseores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de febrero de 2006, la razón social Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Aseores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A., mediante acto núm. 120/2006, del alguacil Domingo Brito, ordinario del Juzgado de Paz

Especial de Tránsito núm. 1 de Santiago, notificó mandamiento de pago por la suma de RD\$44,280.00, a la señora Ilonka Morel Borbala; b) Ilonka Morel Borbala demandó la nulidad de ese mandamiento de pago ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia *in voce* ya descrita y rechazó la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad de la que fue apoderada, mediante la sentencia 1948, también descrita; c) la señora Ilonka Morel Borbala interpuso recurso de apelación contra las indicadas sentencias, decidiendo la corte de *a qua*, mediante sentencia 00308/2007, librar acta del desistimiento de la recurrente del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia *in voce* de fecha 12 de julio de 2006 y rechazar el recurso de apelación solo respecto a la sentencia núm. 1948, que rechazó la excepción de nulidad y decidió el fondo del asunto.

2) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por la parte recurrente, porque la sentencia 00308/2007, ahora recurrida en casación, fue notificada mediante acto núm. 22/2008 en fecha 8 de enero de 2008 y el memorial de casación recibido en la secretaría, en fecha 13 de marzo de 2008, por lo que pasaron dos meses y cinco días, contrario a lo indicado en el artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y la Ley 834-78, sobre Procedimiento Civil, que otorga dos meses para interponerlo, razones por las cuales debe ser declarado inadmisibile el recurso.

3) Considerando, que la inobservancia de los plazos fijados por el legislador para interponer los recursos, es sancionada con la inadmisibilidad por el artículo 47 de la Ley 834-78 y eluden el examen del fondo del asunto, como lo señala el artículo 44 de la misma Ley, razón por las cuales procede su examen previo al conocimiento del recurso de que se trata; en ese sentido, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada por la propia recurrente en fecha 8 de enero de 2008, mediante acto núm. 22/2008, del ministerial José D. Tavarez M., con lo que quedó habilitado el plazo para la interposición del recurso de casación; la recurrente depositó su recurso en fecha 13 de marzo del 2008.

4) Considerando, que en virtud del antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente a la fecha de la

interposición del recurso y los artículos 66 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para recurrir en casación era de dos meses francos a partir de la notificación de la sentencia, término que debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor a 15 kilómetros entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Considerando, que en este caso, la sentencia impugnada fue notificada en la ciudad de Santiago de los Caballeros, ciudad donde también tiene su domicilio la parte recurrente, la cual se encuentra ubicada a 155 kilómetros de distancia de la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para recurrir debe ser aumentado por 5 días, de manera que dicho recurso podía ser depositado hasta el 17 de marzo de 2008, fecha en que culminaba el plazo para su interposición y en vista de que fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2008, este se declara oportuno, en consecuencia, la pretensión incidental de inadmisibilidad planteada debe ser desestimada, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, procediendo a continuación, ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

6) Considerando, que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada, se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) Que a partir de los hechos así establecidos, el juez a quo en derecho declara que el pago no puede establecerse por simples declaraciones de la parte demandada, que tratándose de descargo por una suma de más de RD\$20,000.00, la única prueba es la prueba escrita (artículo 1341, del Código Civil) y que por tanto la demandante seguía siendo deudora de la demanda(...) que en tales condiciones lo que podía demandar, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, puesto que él no es nulo, por el hecho de que se notifique por una superior a la realmente adeudada (...) Que todo acto o negocio jurídico que implique una suma de treinta pesos, o mayor, debe otorgarse por escrito, tal como dispone el artículo 1341 del Código Civil, que la misma demandante originaria y ahora recurrente, reconoce que al realizar el pago hecho mediante la entrega de cuadros pintados por ella, no exigió a la acreedora el recibo de descargo al efecto, por la confianza que existe entre ella y el presidente de la entidad acreedora, que si ella realizó el pago alegado y no procuró el recibo de descargo al efecto, no puede quejarse sino de las consecuencias de su

propio descuido y negligencia y por tanto no puede pretender deducir de su propia falta, consecuencias jurídicas favorables (...) Que al fallar como lo hizo el juez a quo, no desconoce el derecho de toda parte a acudir a las medidas de instrucción para aportar las pruebas, no viola el derecho de defensa y al no ponderar la sentencia dictada en referimiento, además de que se trata de una decisión cuyo mérito debe ponderar la instancia ante la cual es recurrible y apoderada del recurso a esos fines, la misma tiene un carácter provisional y carece de autoridad de cosa juzgada y por tanto no se le impone, por lo cual no hay la contradicción alegada y además sino pondera el testimonio vertido ante dicha instancia por la recurrente, esta circunstancia, además de que este tribunal pondera dichas declaraciones, carece de influencia decisiva en la suerte del proceso, pues la sentencia recurrida tiene los elementos suficientes de hecho y de derecho, que justifican su dispositivo, por lo que los medios o alegatos en tal sentido, son infundado y deben ser desestimados (...) Que tampoco desconoce el juez a quo, las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, pues siempre que encuentre elementos de juicio en los cuales pueda fundar su fallo, sin depender de las declaraciones de las partes que por naturaleza son subjetivas e interesadas como ocurre en la especie, además de la justicia del mismo, éste resulta más objetivo e imparcial, por lo cual no podía de la declaración de la hoy recurrente admitir el saldo total del crédito, se le imponía la regla expresa del artículo 1341 del Código Civil, del cual, contrario a como sostiene la recurrente, ha hecho el juez una correcta aplicación, por lo que se trata de otro medio infundado que debe ser rechazado (...) Que en su escrito de ampliación de medios, la recurrente hace una serie de consideraciones acerca del pago (...), pero previo a invocar el pago, sus modalidades, validez efectos, el debe ser probado, por lo que al no probarse en la especie el pago alegado, no hay que ponderar las consideraciones o medios de la recurrente al respecto (...) Que procede rechazar el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado y confirmar en todas (sic) sus aspectos la sentencia recurrida, por correcta y bien fundada en derecho”.

7) Considerando, que en cuanto al fondo, la parte recurrente, Ilonka Morel Borbala, invoca los siguientes medios de casación en contra de la sentencia recurrida: **Primer medio:** Mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Deficiencia de la instrucción del proceso. **Tercer medio:** Illogicidad y contradicción de los considerandos y el dispositivo. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos.

8) Considerando, que en esencia, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del artículo 1341 del Código Civil, ya que este texto no establece que el pago de una cantidad de dinero de más de veinte mil pesos solo es demostrable a través de pruebas escritas; que lo que dispone el texto, es que cuando la deuda pase de treinta pesos, debe hacerse por ante Notario o bajo firma privada, pero no se refiere al que pretenda liberarse de una obligación o un pago; que la liberación de una obligación puede establecerse por cualquier medio de prueba, no importando la suma a que ascienda; que el legislador no ha puesto condiciones para demostrar el pago.

9) Considerando, que de su lado, la parte recurrida pretende el rechazo de los referidos medios y al efecto, alega que la parte recurrente quiso interpretar el artículo 1341 del Código Civil extendiéndolo a la prueba de pago; que el que alega algo debe probarlo, sea acreedor o deudor, frente a compromisos tan serios como los pagarés auténticos, y en el caso el recurrente no lo probó; que no se puede pretender probar verbalmente el pago.

10) Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone lo siguiente: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”.

11) Considerando, que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2014, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil no es cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva por los motivos siguientes: a) dicha prohibición fue indirectamente abrogada con la promulgación de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que otorga amplias facultades a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para establecer los hechos de la causa; b) forma parte del sistema de tarifa legal que hace prevalecer la verdad formal en perjuicio de la realidad de los hechos,

restringiendo de manera genérica la posibilidad de que las partes puedan ejercer sus derechos en aquellos casos en que no existe el medio probatorio específicamente establecido en la Ley y coartando al juez en su labor de esclarecer los hechos de la causa¹²³.

12) Considerando, que no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho¹²⁴.

13) Considerando, que el criterio que ha sido sostenido hasta el presente será abandonado a partir de esta ocasión en razón de que no es congruente con el derecho a la legalidad de la prueba instituido en el artículo 69 numeral 8 de nuestra Carta Magna al establecer que: “Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, el cual constituye uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y ha sido garantizado en múltiples ocasiones por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de nuestras normas fundamentales, al juzgar que: a) en virtud de dicho principio solo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se ha producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos... el cual está desarrollado, en el ámbito del derecho civil, en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, así como en el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, donde se establecen las

123 SCJ, 1era. Sala, núm. 28, B.J. 1246, 10 de septiembre de 2014.

124 SCJ, Ira. Sala, sentencia núm. 42, B.J. 1222, 19 de septiembre de 2012.

reglas que permiten aportar y contradecir las pruebas presentadas por las partes garantizando el derecho al debido proceso que la Constitución protege... es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho¹²⁵; b) la inaplicación de una regla probatoria imperativa sin que sea la consecuencia del ejercicio del control difuso de constitucionalidad constituye una violación al derecho de la legalidad de la prueba¹²⁶ y c) el derecho a que se admitan los medios probatorios, como elemento del derecho a la prueba, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir todos los medios probatorios que hubieran sido ofrecidos, en efecto, las pruebas ofrecidas por las partes se pueden denegar cuando constituyan pedidos de medios probatorios que no sean pertinentes, conducentes, oportunos, legítimos o útiles y excesivos¹²⁷.

14) Considerando, que, en ese tenor, es evidente que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión, el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva.

15) Considerando, que además, si bien el artículo 87 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, dispone que: “El juez que realiza el informativo, puede de oficio o a requerimiento de las partes, convocar u oír cualquier persona cuya audición le parezca útil al esclarecimiento de la verdad”, el ejercicio de esa facultad está condicionado por lo establecido en el artículo 82 de la misma Ley al preceptuar que: “El juez puede oír o interrogar a los testigos sobre todos los hechos para los cuales la ley admite la prueba...”, de lo que se desprende que las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están

125 TC/0135/14, 8 de julio de 2014.

126 TC/0060/17, 7 de febrero de 2017.

127 TC/0436/18, 13 de noviembre de 2018.

limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, en particular por el artículo 1341 del Código Civil.

16) Considerando, que finalmente, las disposiciones del referido texto legal tampoco acusan un formalismo excesivo, puesto que el mismo Código exceptúa su aplicación cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en su artículo 1347.

17) Considerando, que por lo tanto, en la actualidad, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente retornar al criterio sostenido con anterioridad a la sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, en virtud del cual se postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida¹²⁸.

18) Considerando, que en el texto del citado artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley.

19) Considerando, que por lo indicado, una vez fue probado mediante acto notarial de fecha 1 de febrero de 2005, que la señora Ilonka Morel Borbala era deudora de Ingeniero Juan Manuel Taveras & Asociados, Consultores y Asesores de Proyectos e Inversiones Inmobiliarias, S.A. (CAPROISA), el contenido de dicho acto no podía ser contradicho por testigos, por lo tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* interpretó correctamente el artículo 1341 del Código Civil al rechazar el informativo solicitado con el fin de probar el pago de la deuda ya que los jueces no tienen que ordenar medidas de instrucción que no sean de utilidad para poder establecer la certeza de los hechos invocados; por las razones dadas procede rechazar el medio analizado por infundado.

128 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 22, B.J. 1240, 12 de marzo de 2014.

20) Considerando, que en esencia, en el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* instruyó mal el proceso al rechazar la comparecencia personal de las partes, incurriendo en violación al derecho de defensa protegido en el numeral 10 artículo 8 de la Constitución y la Ley. núm. 834-78, no logrando así las partes edificar al tribunal de los hechos.

21) Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo del referido medio y al efecto, alega que el rechazo de los jueces de fondo estuvo fundamentado en que las declaraciones de la parte recurrente ya habían sido ofrecidas ante el juez de los referimientos y que la ordenanza que la recoge fue admitida en el proceso de apelación y se ordenó su incorporación mediante sentencia, a lo que ninguna parte hizo objeción; que las declaraciones fueron valoradas y de las declaraciones de la recurrente se evidencia el importe total de la deuda, que realizó un pago parcial y que no tenían pruebas del pago en naturaleza que alegaban; que no se violentó el artículo 60 de la Ley 834-78, si no que la comparecencia se ordenó y se efectuó pero la recurrente no pudo sacar nada a su favor, y no ha podido presentar recibos, ni documentos de pago; que el tribunal no rechazó la comparecencia pura y simplemente sino que la consideró sobreabundante y que en su declaración hace entrega de objetos en dación de pago, sin recibo y sin declarar el importe total de su deuda, alegando en su favor su propia falta.

22) Considerando, que como señala la parte recurrida, se verifica de la sentencia impugnada, que la comparecencia personal solicitada por la recurrente para probar que pagó su deuda, fue rechazada por la corte y le ordenó el depósito de la ordenanza en referimiento a que se refiere el hoy recurrido; se verifica además de la sentencia, que la corte ponderó las declaraciones dadas por la recurrente ante el juez de los referimientos indicando que se encontraban reproducidas en su totalidad en su escrito ampliatorio de conclusiones y las consideró como una confesión de su parte, concluyendo al respecto la corte que si bien la recurrente alega que saldó la totalidad de la deuda, no deposita la prueba o recibo del descargo otorgado por tal concepto, por la acreedora, y que por lo tanto la comparecencia de la parte constituye una medida de instrucción innecesaria y superabundante; en consecuencia, no se retiene violación al derecho de defensa de la recurrente, especialmente cuando esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha

sostenido el criterio de que las medidas de instrucción son una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes pueden ordenarlas cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad, por lo tanto, cuando la corte *a qua* no ordenó las medidas solicitadas no incurrió en ninguna violación legal.

23) Considerando, que en ese aspecto, esta Corte de Casación reitera, una vez más, que los jueces del fondo, en el legal ejercicio de sus funciones, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, las cuales escapan al control casacional, cuando no son desnaturalizados ni conlleva, dicha decisión, violación alguna al derecho de defensa¹²⁹; por lo que procede desestimar el medio examinado.

24) Considerando, que en esencia, en el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que la recurrente debía la suma de RD\$22,140.00, una menor cantidad, pero en el dispositivo no ordena la reformación de la sentencia que validó el mandamiento de pago por RD\$44,280.00, siendo esto algo contradictorio e ilógico; que si la corte reconoció que la señora no debía la suma que el mandamiento de pago requería, no podía ratificar una sentencia que la condenaba a esa suma; que en el considerando 3 pág. 11, la corte establece que la señora saldó la deuda mediante 3 cuotas de 6 cuotas convenidas más la entrega de cuadros pintados y que esta ya no era deudora de CAPROINSA; que la alzada declaró que la confesión es considerada la reina de las pruebas que emana espontáneamente de la parte, pero luego declara que esta se constituye una medida de instrucción innecesaria, por lo que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo.

25) Considerando, que la parte recurrida responde esos medios indicando que la deudora no probó el vicio por ninguno de los medios legales y los tribunales no pueden fallar mas allá de lo que son apoderados, alegando de manera temeraria, que la corte reconoció el pago con la entrega de los cuadros, lo cual nunca sucedió; que la corte estableció que aunque

129 SCJ. 1era. Sala. Núm. 121, 28 de febrero de 2019, Boletín inédito.

la recurrente alegue de manera verbal no presentó prueba y no puede prevalecerse de su propia falta; que la alzada no se contradice al exponer que la confesión es la reina de las pruebas y luego exponer que constituye una medida de instrucción.

26) Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones de las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error, de hecho o de derecho, al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

27) Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte desnaturalización ni de los hechos ni de los documentos, por cuanto lo que determinó la corte *a qua* es que la suma convenida en el pagaré firmado por la recurrente era de RD\$44,280.00 y de la instrucción de la causa quedó establecido que había realizado abonos y que aún quedaba un monto pendiente de pagar; que en esas circunstancias y en vista de que la demandante seguía siendo deudora de la demandada, el hecho de que se notifique un mandamiento de pago por una suma superior no implica su nulidad y que lo que podía demandar la deudora, era la reducción del monto requerido en el mandamiento de pago, aspecto del que no estaba apoderada la corte y por lo tanto, le estaba vedado decidir por disposición del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación; en consecuencia, al limitarse la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago, hizo lo que correspondía en derecho, por cuanto, lo único que tenía que verificar la corte al ponderar la demanda en nulidad de un mandamiento de pago, era si la razón que la sustentaba era causa de nulidad del indicado mandamiento; en ese sentido, el medio no tiene sustento y se rechaza.

28) Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos

suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Considerando, que en virtud del artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1341 del Código Civil; 464 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 60 y 72 de la Ley 834-78; 5 de la Ley No. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Ilonka Morel Borbala, contra la sentencia núm. 00308/2007, de fecha 26 de octubre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Victoria's, S. A. y Miguel L. Llenas M.
Recurrido:	Cobros Nacionales AA, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176º de la Independencia y año 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Victoria's, S. A.**, entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada y en su propio nombre por el señor **Miguel L. Llenas Martí**, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607863-5, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez esq. Tetelo Vargas, Condominio Naco V, Apto # 9A, del ensanche Naco, Distrito Nacional; contra la decisión núm. 508-2010, dictada el 3 de agosto de

2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGER en la forma el recurso de apelación deducido por VICTORIA'S, S. A., contra la ordenanza No. 189 del siete (7) abril 2010, emitida por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a los plazos y procedimientos que prevé el derecho; SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de referencia; CONFIRMAR la ordenanza objeto de éste; TERCERO: CONDENAR a VICTORIA'S, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de las Licdas. Rosa bautista Tejada y Glenicelina Marte, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sala en fecha 21 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Victoria's, S. A. y Miguel L. Llenas M., partes recurrentes; y Cobros Nacionales AA, S. A., partes recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de los efectos de cesión de crédito, interpuesta por Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0189-10, de fecha 7 de abril de 2010, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la misma mediante decisión núm. 508-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

“que en primera instancia se desestimó la demanda inicial en el entendido de que el establecimiento de la no condición de deudora de Victoria's,

S. A., constituía un aspecto de fondo que escapa al ámbito del referimiento, amén de que tampoco fue aportada –a decir del juez a qua- la prueba de la urgencia, en los términos requeridos por el Art. 109 de la L.834 del 15 de julio de 1978; que la Corte, hechas las ponderaciones y valoraciones pertinentes, entiende que debe confirmar la solución adoptada en primer grado, ya que, al margen de lo expuesto en el motivo capital de la ordenanza impugnada, desenvuelto más arriba, los documentos presentados por los accionantes en apoyo de sus pedimentos lo que parecieran sugerir es que el Sr. Miguel L. Llenas M., a título particular, “no mantiene deuda” (sic) con la empresa cedente, no que sea esa la situación de la sociedad regentada o administrada por él, VICTORIA’S, S. A; que incluso en la certificación despachada por RECAUDADORA DE VALORES TROPICAL, S. A. el veintiséis (26) de enero de 2001, no se hace mención de las tarjetas de crédito “de la compañía” (sic) Nos. 460-390-2200-6108 y 4560-3901-2200-6207 referidas en el pagaré notarial del veinticinco (25) de julio de 1994, y sí se citan, sin embargo, otras dos, cuya titularidad, conforme se infiere de la indicada certificación, corresponde al Sr. Miguel Llenas como persona física; que la presunta liberación de VICTORIA’S, S. A., frente a la obligación que se le atribuye, en tanto que usuaria de las tarjetas de crédito Nos. 4560-390-2200-6108 y 4560-3901-2200-6207, no es tan ostensible y manifiesta como para acoger sus pretensiones de que se suspendan los efectos legales del pagaré auténtico No. 345, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Ramón de Lara, el veinticinco (25) de julio de 1994”.

3) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Violación de la ley y en ese sentido, falta de motivación, contradicción de motivos e imprecisión de los motivos. Violación del Art. 5 y 1691 del Código Civil dominicano.

4) Considerando, que, en sustento de su medio de casación dirigido contra la sentencia la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso al motivar su decisión en el sentido de que se trata de un recurso de apelación contra una determinada sentencia y al mismo tiempo en menos de un párrafo decir que se trata de una demanda en suspensión de sentencia, porque transgreden normas procesales que hacen anulable la decisión; que la Corte no ha motivado como era su deber pues al decir “lo que parecieran

sugerir” demuestra la no ponderación de documentos que obran en el expediente pues no hay constancia de que se hayan expedido tarjetas de créditos a favor de la recurrente sino de la persona física Miguel Llenas; que Miguel L. Llenas Martí actúa en su propio nombre y de su empresa por lo que estamos en presencia de dos demandantes y no solo uno como lo plasmaron los jueces en su decisión violentando la inmutabilidad del proceso; que la Corte *a qua* no tenía fundamento para rechazar el recurso de apelación porque no tenía el documento que decía que la persona moral debía determinada cantidad de dinero y a los jueces se le prohíbe fallar por vía de disposición reglamentaria y general.

5) Considerando, que, la parte recurrida se defiende de los medios invocando, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia no es un tribunal de hechos sino de derecho y que los recurrentes perdieron la oportunidad procesal cuando recurrieron la sentencia de primer grado; que los motivos que tuvo la Corte para confirmar la sentencia recurrida son más que suficientes y explican de forma correcta y apegada a la ley su decisión, por lo que los vicios que se aducen de la sentencia son inexistentes.

6) Considerando, que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, las partes, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, el objeto del litigio es la pretensión, la que se presenta como una declaración de voluntad del acto, generalmente a través de un escrito de demanda dirigido contra el demandado, debidamente fundamentado y que sirve para fijar el ámbito o espacio del conocimiento del juez apoderado, debiendo el juez ser congruente únicamente con lo solicitado en el acto; mientras la causa o fundamento de la pretensión se refiere al conjunto de los hechos en los cuales el actor o demandante apoya o sustenta su petición, a lo que debe anexar los títulos que prueban esos hechos; que ni los hechos jurídicos invocados ni las razones o causa que los fundamentan pueden ser modificados en el curso de la instancia, como tampoco puede el juez alterar, en ningún sentido, el objeto ni la causa fijado en el acto de la demanda¹³⁰.

130 SCJ, 1ra Sala núm. 146, 28 febrero 2019.

7) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada, el objeto de la demanda y el recurso de apelación, se verifica que los demandantes originales, hoy recurrentes, dirigieron sus pretensiones a que *habían sido intimados al pago de una suma de dinero que se encontraba saldada y dichas actuaciones se encontraban sustentadas en lo establecido en los Arts. 109 y 110 de la Ley núm. 834, pues vista la urgencia el juez de los referimientos puede poner fin a una turbación manifiestamente ilícita y que dicha urgencia estaba demostrada en el cobro de una acreencia ya saldada, por tanto solicitaron la suspensión de los efectos de la cesión de crédito hasta tanto se conocieran las acciones procedentes contra dicho acto*; que, del cotejo del párrafo anterior con la primera parte de éste, resulta evidente que no se comprueba violación al principio de inmutabilidad del proceso alguna pues tanto el objeto de la demanda, la causa y las partes se mantuvieron inalteradas; además de que tanto la demanda como el recurso de apelación fueron dirigidos conforme el referimiento clásico en caso de urgencia¹³¹, la Corte *a qua* lo que debía examinar era si existían o no, tal y como lo establece el Art. 109 de la Ley 834 de 1978, las condiciones para acoger dichas pretensiones, esto es: la urgencia, que no colidan con una contestación seria y que justifique la existencia de un diferendo, por lo tanto al no comprobar la Corte *a qua* la existencia de estos elementos y confirmar el rechazo de la demanda, en modo alguno incurre en la violación alegada, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

8) Considerando, que si bien el Art. 109 de la Ley 834 de 1978 prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo– las medidas provisionales que se ameriten en un caso, esta facultad la posee también a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834¹³².

9) Considerando, que en cuanto al alegato propuesto por la parte recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* no motivó como era su

131 SCJ, 1ra. Sala núm. 13, 17 abril 2002, B. J. 1097, pp. 188-196. Reiterada por SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 18 enero 2012, B. J. 1214.

132 SCJ, 1ra. Sala núm. 481, 31 julio 2019.

deber pues no ponderó correctamente los documentos depositados en el expediente y que no tenía el documento que decía que la persona moral fuese deudora de determinada cantidad de dinero; que por aplicación del criterio jurisprudencial constante, es preciso indicar que, si bien el juez de los referimientos es un juez de la urgencia no es menos cierto que el mismo puede, para formar su convicción, juzgar en apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, es decir, comprobar si existen los indicios de verosimilitud de las pretensiones, por lo que podía valorar el documento del alegado saldo y verificar si se trataban de las mismas tarjetas de crédito contenidas en el Acto de Pagaré Notarial que fungió como título para la cesión de crédito cuyos efectos se pretendía suspender.

10) Considerando, que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, verificándose del fallo impugnado que la Corte *a qua* valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del caso; razones por las cuales procede desestimar el medio de casación invocado por carecer de fundamento.

11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, contra la ordenanza civil núm. 508-2010, de fecha 3 de agosto de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Victoria's, S. A. y Miguel Luis Llenas Martí, al pago de las costas procesales a favor de los Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Calderón Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Robert Valdez
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Francisco Fernández Peña y Licda. Gianna Cishek Brache.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez y Tomás Francisco Suero Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0032570-2 y 001-1602724-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Charcas, provincia de Azua, y la entidad Comercial Las Charcas, S. A., de generales desconocidas, legalmente representados por el Licdo. Robert Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina Núñez de Cáceres núm. 421, Plaza Dominica, local 4-C-4, de esta ciudad.

Contra la sociedad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Isla de Gran Caímán, con RNC núm. 1-01-00817-2 y registro mercantil núm. 15265SD, con su domicilio social en el edificio núm. 412, calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de ventas, señor Amado Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959100-8, domiciliado y residente en esta ciudad; legalmente representada por los abogados Julio César Camejo Castillo, Félix Francisco Fernández Peña y Gianna Cishek Brache, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902439-8, 031-0377411-7 y 001-1780424-5, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la Oficina de Abogados y Consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, situada en el sexto piso de la Torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 163-2011, dictada el 17 de octubre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL DE JESÚS CALDERÓN SÁNCHEZ, TOMÁS FRANCISCO SUERO RAMÍREZ, y COMERCIAL LAS CHARCAS, S. A., contra la Ordenanza número ochenta y siete (87), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DE JESÚS CALDERÓN SÁNCHEZ, TOMÁS FRANCISCO SUERO RAMÍREZ, y COMERCIAL LAS CHARCAS, S. A., contra la ordenanza número ochenta y siete (87), de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, por falta de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones dadas precedentemente; Tercero: Condena a MANUEL DE JESÚS CALDERÓN SÁNCHEZ, TOMÁS FRANCISCO SUERO RAMÍREZ, y COMERCIAL LAS CHARCAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. FELIX FERNÁNDEZ PEÑA, JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 11 de abril de 2018 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; audiencia a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivación de la ordenanza. Falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. Falsa aplicación de los hechos y errónea interpretación que dan lugar a la figura jurídica del administrador judicial.

2) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* se limitó en su decisión a reproducir las motivaciones de la ordenanza de primer grado, sin detenerse a reparar, motivar y explicar el rechazo del recurso de apelación.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ofreció una motivación apegada al derecho y suficiente para justificar la decisión adoptada, toda vez que revisa los hechos y aplica el derecho concerniente al objeto de la acción, razón por la cual la ordenanza impugnada no adolece del vicio que pretenden atribuirle los recurrentes.

4) Considerando, que si bien la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que había ordenado la designación de un administrador

judicial provisional sobre la estación de servicios Cruce de Las Charcas, hasta tanto se decidiera la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation en contra de los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez, Tomás Francisco Suero Ramírez y la sociedad comercial Las Charcas, S. A., el estudio del fallo impugnado pone de relieve que dicha corte para adoptar su decisión, no se limitó a reproducir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, como erróneamente alega la parte recurrente, sino que por el contrario, ofreció motivos propios y particulares que justifican satisfactoriamente el fallo emitido; en efecto, según consta en la página 16 de la decisión atacada, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que el inmueble dado en arrendamiento fue cedido a terceras personas, no obstante estar prohibido; que esa situación se comprueba por las facturas emitidas por la empresa ocupante, así como otros documentos y fotografías robustecidas con la prueba escrita ya enunciada; que las inversiones realizadas por la empresa demandante en el terreno arrendado, y ocupado por un tercero, constituyen situaciones de hechos que pueden acarrear un perjuicio, y justifican la urgencia de la designación de un administrador secuestrario, que garantice la preservación de los bienes en discusión, especialmente el usufructo y manejo de la estación de gasolina, convenida de uso exclusivo para los productos de la parte demandante (...)”; en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

5) Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados los recurrentes sostienen, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivaciones sobre el punto planteado por las partes apelantes, en el sentido de que la persona que se designó para administrar la estación de servicios Cruce de Las Charcas, era empleado de la empresa demandante, Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

6) Considerando, que del estudio del fallo impugnado no se evidencia que los actuales recurrentes plantearan los referidos argumentos ante la corte *a qua* y en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en

un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; que así las cosas, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

7) Considerando, que en sustento del tercer aspecto de sus medios de casación los recurrentes aducen, en síntesis, que en la especie la designación de un administrador judicial era manifiestamente improcedente porque no se justificaba sobre un inmueble que no era propiedad de la parte demandante y que dicha medida constituye un atentado al derecho de propiedad, el cual tiene un carácter constitucional y absoluto; que la corte *a qua* en su decisión estableció que la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation realizó inversiones dentro de dicho inmueble, sin que fuera cierta esta aseveración; que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación y mala interpretación de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, toda vez que no tomó en cuenta que la designación de un administrador judicial es una medida excepcional que solo procede en los casos en que se está discutiendo la titularidad del derecho de propiedad; que la jurisdicción *a qua* al adoptar su decisión resolvió lo que le corresponde al juez de fondo.

8) Considerando, que sobre este aspecto, la parte recurrida en su memorial de defensa señala que el derecho de propiedad del inmueble nunca ha sido objeto de controversia entre las partes, sino la posesión del mismo; que además, los recurrentes no pueden alegar que la recurrida no realizó inversiones dentro del inmueble que opera la estación de servicios Cruce de Las Charcas, puesto que mediante un acto de alguacil notificaron a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, intimándola a que retirara los equipos utilizados para la explotación del negocio de venta de combustible; que en el presente caso es innegable la existencia de un diferendo relativo a la posesión del inmueble; que en esas circunstancias, procedía la designación de un administrador judicial, pues se cumplió con los requisitos legales para la adopción de dicha medida, razón por la cual corte *a qua* procedió correctamente al rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada.

9) Considerando, que sobre el particular, la alzada estableció lo siguiente: “(...) que las inversiones realizadas por la empresa demandante en el terreno arrendado y ocupado por un tercero, constituyen situaciones de hechos que pueden acarrear un perjuicio y justifican la urgencia de la designación de un administrador secuestrario, que garantice la preservación de los bienes en discusión, especialmente el usufructo y manejo de la estación de gasolina, convenida de uso exclusivo para los productos de la parte demandante; que las disposiciones contenidas en el artículo 1961 del Código Civil, son precisas al señalar que el secuestro puede ser ordenado respecto de la posesión de un bien, en aras de su preservación; que el juez de los referimientos es competente para designar un administrador provisional de un bien, a fin de evitar su deterioro o pérdida, cuando se justifica la urgencia, como en el presente caso (...)”.

10) Considerando, que en el presente caso, el estudio del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión, la corte *a qua* ponderó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, el contrato de fecha 17 de agosto de 2000, mediante el cual el hoy recurrente, Manuel de Jesús Calderón Sánchez cedió en arrendamiento a la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la parcela núm. 664-resto-porción-50-B, del Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia de Azua; que la alzada comprobó que en la cláusula tercera del referido contrato se estableció que dicho convenio se realizaría por el término de 10 años consecutivos y que ese período se prorrogaría automáticamente por 5 años adicionales, a partir del vencimiento del período principal de 10 años; que la jurisdicción *a qua* constató que simultáneamente en fecha 17 de agosto de 2000, la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation suscribió con los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez y Tomás Francisco Suero Ramírez, un convenio denominado contrato de arrendamiento y de revendedor para estaciones de servicios, mediante el cual arrendó por el mismo tiempo que duraría el contrato de arrendamiento precedentemente descrito, el negocio edificado sobre el referido inmueble, consistente en una estación de expendio de combustible denominada estación de servicios Isla Cruce de Las Charcas; que asimismo, la corte *a qua* verificó que los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez y Tomás Francisco Suero Ramírez, subarrendaron la referida estación de servicios a la empresa Comercial Las Charcas, S. A., en violación a la convención contractual intervenida con la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en la cual se

consignó la prohibición de subarrendar a terceras personas el inmueble en cuestión.

11) Considerando, que tal y como puede comprobarse de la motivación precedentemente indicada, la corte *a qua* determinó que en el presente caso existía un litigio entre las partes respecto a la posesión y administración de la estación de servicios Cruce de Las Charcas, al haber sido subarrendada a la entidad Comercial Las Charcas, S. A., en desconocimiento de lo pactado entre los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez, Tomás Francisco Suero Ramírez y la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, última esta que en ocasión de los contratos concertados en fecha 17 de agosto de 2000, instaló equipos, distintivos, colores y letreros de la marca Isla en el inmueble propiedad del señor Manuel de Jesús Calderón Sánchez, todo lo cual refleja una inversión por parte de la actual recurrida a fin de adecuar y acondicionar el inmueble donde operaría la indicada estación de servicios, cuestión relevante que junto al conflicto respecto a la posesión de dicha estación, fue debidamente valorada por la corte *a qua* según se comprueba del fallo impugnado.

12) Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: “se justifica el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial no solo probando que los órganos están paralizados y que dicha parálisis implica un peligro grave para la supervivencia de la sociedad, sino también probando que peligra la vida misma de la sociedad por la contestación entre sucesores indivisos, entre accionistas o grupo de accionistas que se disputan el poder en la empresa (...)”¹³³; que del referido criterio se evidencia que la designación de un administrador judicial no solo se circunscribe al caso en que esté en juego el derecho de propiedad, sino también en aquellos casos en que se encuentre en conflicto la dirección o la administración de la empresa, tal y como ocurre en el presente caso, en donde la alzada determinó que el terreno donde opera la estación de servicios Cruce de Las Charcas, estaba siendo ocupado por un tercero, en violación a la convención contractual intervenida entre los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez, Tomás Francisco Suero Ramírez y la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, quien era la única que tenía la facultad exclusiva de ponerle fin a las negociaciones estipuladas entre ellos, lo que no consta haya ocurrido

133 SCJ, 1ra. Sala núm. 1942, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito

en la especie; en ese sentido, conforme estableció la corte *a qua*, las referidas situaciones constituían cuestiones de hecho que podían acarrear un perjuicio en contra de la actual recurrida, justificándose ante los serios conflictos y denuncias de incumplimiento entre las partes y ante la posibilidad de riesgo en la inversión realizada por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, la necesidad y la urgencia en designar un administrador judicial que garantizara la preservación de la estación de servicios que opera en el inmueble propiedad del señor Manuel de Jesús Calderón Sánchez, sin que tal designación constituya un atentado al derecho de propiedad de dicho señor, como erróneamente ha sido alegado.

13) Considerando, que si bien la corte *a qua* actuando como juez de los referimientos no podía juzgar el fondo de la contestación por no estar dentro de la esfera de sus poderes, sí le estaba permitido verificar en apariencia de buen derecho y sin traspasar los límites impuestos en esta materia, las situaciones de hecho derivadas de los contratos intervenidos entre las partes, a fin de poder apreciar la utilidad de la medida solicitada, pudiendo adoptar las medidas que a su juicio procedan, entre ellas, la designación de un administrador judicial, independientemente de que en el caso en concreto el inmueble donde funciona la estación de servicios Cruce de Las Charcas, sea propiedad de Manuel de Jesús Calderón Sánchez y no de la demandante en referimiento, pues lo que está en discusión en la especie no es el derecho de propiedad, sino la posesión y administración de la referida estación de servicios; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien avalúa la pertinencia de la designación de un administrador judicial, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie; que en tal virtud, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en violación de las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y por tanto debe ser desestimado.

14) Considerando, que en cuanto a la alegada motivación vaga e impresa denunciada por la parte recurrente en el cuarto aspecto de sus medios de casación, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o

los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Calderón Sánchez, Tomás Francisco Suero Ramírez y Comercial Las Charcas, S. A., contra la ordenanza civil núm. 163-2011, de

fecha 17 de octubre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Félix Fernández Peña y Gianna Cishek Brache, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Julio Cedeño Berroa.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Geovanny Alexis Guerrero Inirio.
Recurrido:	Moisés Antonio Sención Linares.
Abogados:	Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, Licdos. Federico Ant. Morales y Jacobo Antonio Zorrilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Cedeño Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051447-9, domiciliado y residente en la calle Quinto Centenario núm. 22, sector Villa Zorrilla, provincia La Romana, contra la sentencia civil núm. 386-2011 dictada el 22 de diciembre del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 13 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Geovanny Alexis Guerrero Inirio, abogados de la parte recurrente, Juan Julio Cedeño Berroa, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 23 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Francisco Ant. Estévez Santana y los Lcdos. Federico Ant. Morales y Jacobo Antonio Zorrilla, abogados de la parte recurrida, Moisés Antonio Sención Linares.

C) que mediante dictamen del 26 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por Moisés Antonio Sención Linares contra Juan Julio Cedeño Berroa, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 522-2009, dictada el 9 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana,, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor Moisés Antonio Sención Linares en contra del señor Juan Julio Cedeño Berroa, por haber sido hecha conforme a lo que establece el procedimiento que rige la materia; Segundo:* *DECLARA la validez de la Hipoteca Judicial provisional inscrita a solicitud del señor Moisés Antonio Sención Linares sobre una porción de terrenos*

de trescientos veintitrés, punto treinta y siete metros cuadrados (323.37 Mt²) dentro de la parcela No. 27, Distrito Catastral 2/4 partes, del municipio y provincia de La Romana, inscrito al día 14 de marzo del 2007, con el No. 186- Folio 47, Libro 57, amparado en el Certificado de Título No. 197, Expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís, Así como de los inmuebles por destino del mismo, propiedad del señor Juan Julio Cedeño Berroa, Registrada con el No. 3380904369, en el registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, por la suma de Dos Millones Seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,600,000.00), y en consecuencia ordena al Registrador de Título de San Pedro de Macorís, inscribirla como definitiva; **Tercero:** CONDENA al señor Juan Julio Cedeño Berroa, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Francisco Ant. Estévez Santana, Federico Ant. Morales y Jacobo Antonio Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

E) que la parte demandada, Juan Julio Cedeño Berroa, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 386-2011, del 22 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Julio Cedeño Berroa en contra de la sentencia número 55-2009 de fecha 21 de septiembre del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido incoado en el tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, DESESTIMA las pretensiones del apelante Juan Julio Cedeño Berroa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento, al señor Juan Julio Cedeño Berroa, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, Federico Morales, Jacobo Zorrilla y Francisco Estévez, quienes afirman haberlas avanzado.

F) que esta sala, el 20 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos

Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Julio Cedeño Berroa, recurrente; y Moisés Antonio Sención Linares, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante auto núm. 88-09 del 5 de mayo de 2009, el tribunal de primer grado autorizó al señor Moisés Antonio Sención a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del señor Juan Julio Cedeño Berroa por la suma de RD\$2,600,000.00, amparado dicho crédito en el cheque núm. 557 de fecha 28 de julio de 2006; b) que Moisés Antonio Sención Linares, interpuso la demanda “en validez de hipoteca judicial” contra el Juan Julio Cedeño Berroa, la que fue acogida por el tribunal de primer grado; c) no conforme el demandado recurrió en apelación la indicada decisión, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia.

2) Considerando, que Juan Julio Cedeño Berroa, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, proponiendo el siguiente medio de casación: **Único medio:** violación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que la parte recurrente invoca, que la corte *a qua* no observó la disposición del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haberles propuesto el rechazo de la demanda, fundamentada en que el señor Moisés Antonio Sención Linares no había demandado por ante los jueces el cobro del crédito ni haya intervenido sentencia favoreciéndole con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las que constituyen condiciones previas y necesarias para admitir dicha demanda, conforme a la referida disposición.

4) Considerando, que en respuesta al medio de casación la recurrida sostiene, que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* mediante su decisión ha hecho una correcta aplicación de la ley y no ha desnaturalizado los hechos, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente.

5) Considerando, que si bien la parte demandante tituló su demanda como “validez de hipoteca judicial provisional” y asimismo la denominaron los jueces del fondo, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, solo exige que se demande sobre el fondo del crédito, sin que requiera pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, habilita para que la inscripción provisional pase a ser inscripción definitiva, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

6) Considerando, que, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* para tomar su decisión rechazando el recurso de apelación del hoy recurrente, acogió los motivos del juez de primer grado, cuya decisión fue aportada en ocasión del presente recurso de casación, donde se retiene que el demandante original demandó el fondo del crédito, cuando en sus conclusiones solicitó entre otras cosas: “Declarando como crédito del señor Moisés Antonio Sención Linares, la suma de dos millones seiscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,600,000.00), Correspondiente al monto del crédito del señor Moisés Antonio Sención Linares, tal como ha establecido en la motivación de la demanda”.

7) Considerando, que en ese sentido el tribunal de primer grado juzgó el fondo de la demanda estableciendo: “que en la actividad probatoria y examinado el contenido de las piezas documentales aportadas por las partes, situación en éste sentido un auto marcado con el número 88/09, por éste tribunal en fecha 2 de mayo del año 2009, a favor del demandante, autorizando inscripción provisional de hipoteca judicial sobre los inmuebles del demandado, por la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Ordo Dominicano (RD\$2,600,000.00), con lo cual se retiene como probado por ser un hecho no controvertido, la autorización anteriormente descrita; de igual forma se sitúa el cheque Número 557 de fecha 28 de Julio del año 2006, firmado por el demandado a favor del demandante por un monto de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos oro Dominicanos (RD\$2,600,000.00), de la entidad bancaria Banco Popular con lo cual el tribunal retiene como probado que existe un crédito por la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,600,000.00) adeudados al señor Moisés Antonio Sención Linares, y en consecuencia

determina que el crédito de que se trata reúne las características de certeza, exigibilidad y liquidez para su ejecución”.

8) Considerando, que la jurisdicción *a qua* además de adoptar los motivos del tribunal de primer grado reprodujo los suyos propios, señalando que el recurrente no demostró haberse liberado de su obligación de pago conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que contrario a lo invocando por el recurrente en la especie fue demandado el fondo del crédito, aunque los jueces del fondo emitieron motivos superabundantes al validar la hipoteca judicial provisional, motivos que no invalida la sentencia impugnada, puesto que la misma se corresponde con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil como se expone precedentemente.

9) Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medio y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 48, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Julio Cedeño Berroa, contra la sentencia civil núm. 386-2011, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Ant.

Estévez Santana y Lcdos. Federico Ant. Morales y Jacobo Antonio Zorrilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Felicito Cabral Linares y compartes.
Abogado:	Lic. Vicente Estrella.
Recurridos:	Estado Dominicano y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, Dra. Aura de la Cruz Telemin y Lic. Juan Cedano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicito Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédulas de identidad y electoral núms. 001-0380537-0, 001-0669455-7, 001-0754630-1 y 001-1546480-2, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector

de la Ciénaga de Manoguayabo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 609, dictada el 21 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 14 de junio de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Vicente Estrella, abogado de la parte recurrente, Felicito Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 31 de julio de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Cedano, abogado de la parte recurrida, Estado Dominicano.

C) que el 11 de julio de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Alfredo Ávila Guilamo y Aura de la Cruz Telemin, abogados de la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

D) que mediante dictamen del 27 de enero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “ÚNICO: Que procede Rechazar el Recurso de Casación incoado por Felicito Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez, y Pascual Cabral Martínez (Sucesores del finado Octavio Cabral), contra la sentencia No. 609, de fecha 21 de diciembre del año 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de Confiscación”.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reivindicación de inmuebles, incoada por los sucesores del finado Octavio Cabral, señores Felicito Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez, contra el Estado Dominicano, Bienes Nacionales, y el Consejo Estatal del Azúcar, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 609, dictada el 21 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reivindicación de inmuebles interpuesta por los Sucesores del señor Octavio Cabral, señores Manuel Oviedo Cabral Martínez y Compartes, contra El Estado Dominicano, Bienes Nacionales y El Consejo Estatal del Azúcar, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la demanda en reivindicación de la Parcela 58 del D.C. No. 31 del Distrito Nacional, incoada por los Sucesores del finado Octavio Cabral, señores Felicitó Cabral, Linares (sic), Octavio Cabral (hijo), Manuel Ovido Cabral Martínez, Pascual Cabral, contra El Estado Dominicano, Bienes Nacionales, y El Consejo Estatal del Azúcar, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

F) que esta sala, el 30 de mayo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Felicitó Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez, recurrentes; y el Estado Dominicano, Bienes Nacionales, y el Consejo Estatal del Azúcar, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de inmueble confiscado, incoada por los recurrentes sucesores del finado Octavio Cabral contra los recurridos, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en funciones de Tribunal de Confiscación, rechazó la demanda a través de la sentencia núm. 609 del 21 de diciembre de 2005 antes descrita.

2)

3) Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

4) Considerando, que, en el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por su relación, los recurrentes alegan, que el tribunal de confiscación no ponderó las pruebas aportadas, ni los testimonios de los testigos; que la corte cometió un error al valorar el testimonio de un testigo como si se tratara de una de las partes intervinientes en el proceso, lo cual dio lugar a que la valoración del testimonio del testigo no tuviera fuerza probatoria.

5) Considerando, que la parte recurrida sostiene en ese sentido, que los recurrentes no demostraron que fueron despojados por la fuerza y el abuso de poder ejercido, por Rafael Leonidas Trujillo Molina o su esposa María de los Ángeles Alba de Trujillo ni cuáles fueron las maniobras utilizadas por ellos para despojarlos de su parcela.

6) Considerando, que en lo que concierne a lo alegado por los recurrentes en sus medios, la sentencia impugnada pone de manifiesto en sus motivaciones: “ (...) que las declaraciones antes señaladas y las resoluciones del tribunal de tierras de fechas 7 de diciembre de 1948 y 28 de enero de 1949, son los medios utilizados por los demandantes para justificar su demanda; que, a juicio de esta corte, los mismos no constituyen la prueba de que contra los sucesores de Octavio Cabrera (sic), se haya cometido usurpación del poder o enriquecimiento ilícito, ni que se haya vendido dicho terreno bajo influencia de abuso de poder, para que los demandados puedan ser condenados a la reivindicación de los bienes, toda vez que existe en el expediente una resolución de fecha 20 de agosto de 1957, emitida por el Tribunal Superior de Tierras, donde se hace constar que mediante acto bajo firma privada, de fecha 4 de septiembre de 1956, los señores Cirila Martínez, Ernesto Cabral, Manuel Ovidio Cabral, Ramón Antonio Cabral, Marcia Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez venden en provecho de la señora María de los Ángeles Martínez Alba de Trujillo, una porción de 3 has. 58 as. 39 cas., de la parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; que la demandante no ha justificado las pruebas de sus pretensiones por lo que, procede desestimarlas”.

7) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “los jueces del fondo son soberanos en la

8) apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹³⁴”.

9) Considerando, que de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la desnaturalización de las deposiciones del testigo y comparecientes ante ese plenario, sino que procedió sin modificar ni desvirtuar sus declaraciones y en virtud de su poder soberano estimó que las mismas no acreditaban la usurpación de poder o el enriquecimiento ilícito, ni que se haya vendido dicho terreno bajo influencia o abuso de poder, a fin de que los demandados sean condenados a la reivindicación de los bienes.

10) Considerando, que además del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, pone de manifiesto que el Tribunal de Confiscaciones describió y analizó las piezas que le fueron aportadas, sosteniendo de su análisis que los documentos depositados por los demandantes a fin de que fuera

11) acogida su demanda en reivindicación fueron las resoluciones Nos. 10 y 11 de fechas 7 de diciembre de 1948 y 258 de enero de 1949 respectivamente, emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, en las que se constata que los sucesores del señor Octavio Cabral, son propietarios de la parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, y fundamentando además su fallo para rechazar las pretensiones de los recurrentes, en la resolución de fecha 20 de agosto de 1957, del Tribunal

134 SCJ, 1era. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J., 1237

Superior de Tierras, donde retuvo que en fecha 4 de septiembre de 1956, los señores Cirila Martínez, Ernesto Cabral, Manuel Ovidio Cabral, Ramón Antonio Cabral, Marcia Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez, vendieron en provecho de la señora María de los Ángeles Martínez Alba de Trujillo, una porción de 3 has. 58 as, 39 Cas, de la parcela No. 58 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, exponiendo además la alzada que los demandantes no justificaron las pruebas de sus pretensiones.

12) Considerando, que tal y como señaló la corte, los hoy recurrentes no acreditaron a través de los medios probatorios que establece la ley, el abuso, usurpación de poder o el enriquecimiento ilícito ejercido por los detentadores o adquirientes de dichos terrenos a los fines de aniquilar el certificado de títulos núm. 61-1456 de fecha 6 de marzo de 1963, del Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

13) Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley, igual que el examen realizado a los documentos sometidos al debate, sin incurrir en el vicio denunciado, motivo por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

14) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, de fecha 26 de mayo de 1962.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 23 de la Ley núm. 5924-62 fecha 26 de mayo de 1962.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felicito Cabral Linares, Octavio Cabral, Manuel Oviedo Cabral Martínez y Pascual Cabral Martínez contra la sentencia núm. 609, de fecha 21 de diciembre de 2005, dictada por la Primea Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inter-Import.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Licda. Giovanna Ramírez Zorrilla.
Recurrida:	Marítima Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Álvaro A. Morales Rivas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inter-Import, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la calle 20 esquina calle Seibo núm. 7, tercer piso, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, representada por el señor Rigoberto Ramos Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051064-3, contra la sentencia civil núm. 127-2007, dictada el 22 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 22 de mayo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres y Lcda. Giovanna Ramírez Zorrilla, abogados de la parte recurrente, Inter-Import, S. A., en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante;

(B) que en fecha 6 de junio de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, Marítima Dominicana, S.A.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

(D) que esta sala, en fecha 27 de abril de 2011, se celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en devolución de equipos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Marítima Dominicana, S. A., contra Inter-Import, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0212-06, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en devolución de equipos, ejecución de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por Marítima Dominicana, S.A. contra Inter-Import, S.A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, marítima dominicana, S. A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada Inter-Import, S.A., al pago de una suma que será liquidada por estado, a favor de Marítima Dominicana, S.A.; **TERCERO:** Condena a la parte demanda, Inter-Import, S.A., al pago de un interés de uno punto cuatro por ciento (1.4%) mensual de dicha suma contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** condena a la parte demandada, Inter-Import, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado Álvaro A. Morales Rivas”.

(F) que la parte entonces demandada, Inter-Import, S. A., interpuso formal recurso de apelación principal, mientras que la demandante, Marítima Dominicana, S. A., dedujo recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 127-2007, de fecha 22 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) principal, contenido en el acto No. 517/2006, de fecha 28 de julio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, de generales precedentemente descritas, interpuesto por la sociedad comercial Inter-Import, S. A., y b) incidental, contenido en la instancia depositada en fecha 19 de septiembre del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial (sic), interpuesto por la sociedad comercial Marítima Dominicana, S.A., ambos contra la sentencia civil No. 0212-06, relativa al expediente No. 036-04-3301, de fecha 16 de marzo del año 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, y en consecuencia: a) Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean como sigue: “Segundo: en cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante,

*Marítima Dominicana, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Inter-Import, S. A., a pagar a la demandante, la suma de US\$13,469.67 por concepto de reemplazo de los contenedores Nos. MSCU122542/0 y MSCU196065/6, y de los chasis Nos. MDCH2179 y MDCH2-98, más una indemnización de RD\$236,654-96 pesos por reparación de daños y perjuicios sufridos por la falta de entrega y uso de los equipos; Tercero: Condena a la parte demandada, Inter-Import, S. A., al pago de un interés de un 15% anual de dicha suma contados a partir de la notificación de esta sentencia”; y b) Confirma en todas las demás partes la sentencia recurrida; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho”.*

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición en razón a que “Figuramos en la sentencia que decidió el recurso de apelación objeto de la presente vía de casación”; que en atención a las indicadas solicitudes, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente las referidas inhibiciones.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Inter-Import, S.A., recurrente y, Marítima Dominicana, S.A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Marítima Dominicana, S.A., confió a Inter-Import, S.A., mediante conduce, los contenedores núms. MSCU-196065-6 y MSCU-122542-0, así como los chasis núms. MD-CH2179 y MDCH2-98; b) que los referidos contenedores y chasis fueron sustraídos por desconocidos el 19 de abril de 2004, lo que fue denunciado el 13 de julio de 2004, a la Sección de Denuncias y Querellas del Palacio de la Policía Nacional, por el señor Rigoberto Ramos E. en calidad de presidente de la entidad Inter-Import, S.A.; c) que la entidad Marítima Dominicana, S.A., interpuso demanda en devolución de equipos, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra

Inter-Import, S.A., demanda que fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia que condenó a la demandada al pago de una suma liquidable por estado a favor de la demandante, más el pago de un 1.4% mensual de dicha suma; d) que no conformes con esa decisión, la demandada primigenia interpuso recurso de apelación principal y la demandante original interpuso recurso de apelación incidental, procediendo la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, a rechazar el recurso principal y acoger parcialmente el recurso incidental, fijando la condena en perjuicio de la demandada primigenia en la suma de US\$13,469.67 por concepto de reemplazo de los contenedores y chasis, más una indemnización por la suma de RD\$236,654.96, así como un 15% de interés anual de dicha suma, fallo hoy impugnado en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Inter-Import, S.A., impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de los documentos.

3) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada desnaturaliza los hechos de la causa al no haber valorado el estado de cuenta emitido por Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., en el cual se certifica que los furgones a ella entregados fueron retornados en fecha 14 de julio de 2004; que el argumento de que la certificación emitida por dicha entidad solo fue para fines de detener el cobro de la demora generada por el uso de los contenedores, carece de validez, porque en caso de ser cierto, dicha entidad hubiera certificado la detención del cobro, pero nunca que los indicados contenedores habían sido devueltos; que dicha certificación establece claramente que los equipos fueron retornados, por lo que esto constituye un descargo a favor de la recurrente; de manera que no existe responsabilidad de su parte, pues la recurrida tiene en su poder los furgones reclamados; que en ese tenor, la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley, ya que derivó daños contra la recurrente a partir de hechos no ocurridos, como lo es la alegada pérdida de unos furgones que fueron devueltos.

4) Considerando, que la parte recurrida pretende el rechazo de estos argumentos, aduciendo que la alzada indica los documentos aportados por la entonces apelante principal, hoy recurrente en casación,

especialmente el original del estado de cuenta de fecha 17 de septiembre de 2004, deduciendo de este las conclusiones de lugar, dotando dicho documento de su verdadero sentido y alcance.

5) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹³⁵; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la Corte de Apelación, dicha alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

6) Considerando, que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que conforme la certificación de fecha 11 de septiembre del año 2006, remitida por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., a Marítima Dominicana, S.A., los contenedores MSCU-196065-6 y MSCU-122542-0, llegaron al país en fecha 1 de abril de 2004, y que fueron retirados del puerto el 13 de abril de 2004, señalando la entidad emisora de la comunicación, que “por cuestiones de procedimiento operativo para la detención del cobro de la demora generada por uso, la fecha de retorno registrada es el 14 de julio de 2004, en la cual recibimos copia del acta policial que indicaba que el cliente notificó el robo de los mismos a las autoridades”, de donde extrajo la alzada que la indicación de la señalada fecha del 14 de julio de 2004, no demostraba que los referidos contenedores hayan sido devueltos a sus propietarios como aducía la recurrente, por lo que el tratamiento de “retornados” que establece el estado de cuenta de fecha 17 de septiembre del año 2004, tenía un único objetivo que era el de paralizar el incremento de la cantidad de dinero que la hoy recurrente debía pagar por demora en la devolución de los objetos ya descritos, con

135 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; SCJ 1ra. Sala núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

lo cual le dio el alcance verdadero que dicha comunicación y el estado de cuenta ameritaban.

7) Considerando, que tomando en consideración los motivos anteriormente expuestos, se advierte que la alzada sí ponderó el estado de cuenta de fecha 17 de septiembre de 2004, lo cual hizo conjuntamente con la certificación de fecha 11 de septiembre del año 2006, ambos documentos remitidos por Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., concluyendo correctamente, conforme ha sido analizado, que no se materializó la entrega o devolución de los contenedores y chasis confiados a la hoy recurrente, Inter-Import, S.A., por la recurrida Marítima Dominicana, S.A.; además, la jurisdicción de alzada fijó su atención en los conduces de despacho y retorno que le fueron aportados bajo los núms. I148424 y I148467, ambos de fecha 14 de abril del año 2004, de los cuales comprobó que tampoco demostraban la entrega de los referidos bienes, toda vez que las cuadrillas donde debían aparecer los datos de recepción por parte de Marítima Dominicana, S.A., se encontraban vacías, de ahí que dichos documentos no vislumbran fehacientemente que la recurrente haya cumplido su obligación como guardiana de los objetos que le fueron confiados, obligación cuya falta determinó la corte *a qua* comprometía la responsabilidad contractual de la entidad Inter-Import, S.A., en perjuicio de Marítima Dominicana, S.A., por haberse comprobado que esta resultó afectada debido a la negligencia de la recurrente.

8) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³⁶; que de lo antes precisado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que la Corte de Apelación, con la decisión que hoy ha sido impugnada, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos alegado; en ese tenor, el medio ahora analizado debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

136 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 6 marzo 2013, B. J. 1230.

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inter-Import, S.A., contra la sentencia civil núm. 127-2007, dictada en fecha 22 de marzo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Inter-Import, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Álvaro A. Morales Rivas, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Macao Beach Resort, Inc.
Abogado:	Lic. Roberto González Ramón.
Recurrida:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la sociedad Macao Beach Resort, Inc., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de Nevis, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en Unit 10, Springates East, Government Road, Charlestown, Nevis, contra la sentencia civil núm. 99/2011, dictada el 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 1 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Roberto González Ramón, abogado de la parte recurrente, Macao Beach Resort Inc., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 14 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

C) Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MACAO BEACH RESORT INC., contra la sentencia civil No. 99/2011 del 18 de abril del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

D) En ocasión de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago por falta de poder incoada por Macao Beach Resort Inc., contra The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 18 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 99/2011, cuyo dispositivo textualmente dicelo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda incidental en nulidad de Mandamiento de Pago por falta de poder, por haber sido interpuesta conforma al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento sin distracción. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

E) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de la parte recurrente y el

ministerio público, y en ausencia de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

6) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Macao Beach Resort Inc., recurrente; y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), recurrida; litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en cuyo desarrollo fue incoada una demanda en nulidad de mandamiento de pago, sustentada en una alegada falta de poder del representante de la persiguierte, culminando dicho proceso con la sentencia objeto del presente recurso de casación.

7) Considerando, que por su tendencia perentoria procede valorar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, en el cual sostiene que un día después de decidirse la demanda incidental, fue llevada a cabo la venta en pública subasta, lo que produjo un efecto traslativo del derecho de propiedad del inmueble embargado a favor del adjudicatario, por lo que la adjudicación es un hecho consumado que cierra la posibilidad de reclamar derechos sobre el.

8) Considerando, que la parte recurrida pretende con sus argumentos, hacer declarar la falta de objeto del recurso de casación que nos ocupa, alegando que se produjo la adjudicación; no obstante, esta Corte de Casación ha dicho con anterioridad que si bien el rechazo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, produce la continuación del procedimiento ejecutorio, no menos es cierto es que su consumación de haber sido ejercida no obstante la existencia de las vías recursorias abiertas contra las incidencias que se suscitaron en el transcurso del embargo, el ejecutante actúa a su riesgo y peligro¹³⁷; esto es porque si la sentencia incidental se hace definitiva, la ejecución deviene de manera categórica, empero, si la sentencia es revocada, retractada o casada, la parte gananciosa, o adjudicataria, deberá restituir todo lo que haya podido haber recibido; por vía de consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

137 SCJ Primera Sala, núm. 5, 8 de mayo de 2002, B. J. 1098.

9) Considerando, que una vez resuelta la incidencia, es dable valorar el medio de casación con que la parte recurrente ataca la sentencia impugnada, a saber: **Único medio:** Violación al artículo 39 de la Ley 834 de 1978; violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; violación a los artículos 141, 142; motivos falsos, erróneos y contradictorios.

10) Considerando, que en el enunciado medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada rechazó la demanda no obstante haber comprobado que el mandamiento de pago transgrede el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, al señalar que la falta de poder no se encuentra prevista en ninguna disposición legal y que el persiguiendo no se encontraba en la obligación de suplirlo, razonamiento completamente erróneo y con el cual contradice un aspecto considerativo posterior en que cita el artículo 39 de la Ley 834-78, ya mencionado; que además, ante la solicitud de exclusión del referido poder por encontrarse en fotocopia, el tribunal *a quo* produjo surechazo con el vago argumento de que “la ley no exige que dicho poder sea comunicado a las partes” con lo que incurrió en violación del derecho de defensa. Reiteró la comisión de dicho vicio al señalar que la falta de poder es una simple presunción, cuando de manera contraria la regla contemplada en la ley condiciona la validez de los actos a la existencia de capacidad y poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

11) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia, argumentando en su memorial de defensa que constituye una aberración por parte de la recurrente de asimilar la no inserción en el mandamiento de pago de la documentación justificativa de la facultad del representante de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), para representarla en dicha actuación, con la falta de calidad misma de dicho representante; que tal como establece la sentencia no existe ninguna disposición legal que directa o indirectamente obligue al persiguiendo a anexar al mandamiento de pago la documentación que evidencie, cuando se trate de una persona moral, las facultades de su representante, siendo importante señalar que ni el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos formales que debe contener el mandamiento de pago, ni el artículo 675 de la misma norma, que debe tomarse en cuenta en los casos de embargo inmobiliario abreviado, contienen obligación alguna en ese sentido. De lo enunciado se colige que la ahora recurrente fundamentó su acción en

una obligación formal inexistente; que además el poder concedido por The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) a varios de sus funcionarios que les facultó para representar al persiguiendo, incluyendo a Gastón Fernando Battiato, fue aportado al tribunal *a quo*.

12) Considerando, que, en cuanto al aspecto focal de la demanda incidental, el tribunal *a quo*, para decidir su rechazo estableció, en primer orden, que ninguna legislación exige la inclusión en el mandamiento de pago del poder otorgado a favor del representante de la parte persiguiendo cuando esta resulta ser una persona moral; y en segundo lugar, que el poder que le otorga la capacidad al representante para ejercer el objeto del mandato fue aportado al plenario.

13) Considerando, que respecto al alegato de insuficiencia de motivos en cuanto a la noexclusión de documentos en fotocopias, es preciso señalar que para justificar su decisión, el tribunal *a quo* determinó que el único documento aportado por la demandada fue el poder de representación y que sobre este la ley no exige que sea comunicado a las partes en el mandamiento de pago, por lo que entendió pertinente rechazar la solicitud de exclusión.

14) Considerando, que ha sido juzgado que el hecho de que los documentos sean aportados en fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir¹³⁸; que en el ejercicio facultativo de la valoración de las pruebas de que gozan los jueces de fondo, la alzada consideró de importancia el examen del documento que le fue sometido y por vía de consecuencia decidió apreciarse su contenido aun cuando resultaba ser una copia fotostática; decisión y motivación con la cual no incurrió en vicio alguno, por lo que procede desestimar este aspecto.

15) Considerando, que los requisitos que debe contener el mandamiento de pago se encuentran enumerados en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, cuya lectura denota que dentro de los documentos que deben figurar insertos a la actuación procesal de que se trata, no figura el poder a favor del representante de la entidad embargante, sino únicamente el título en cuya virtud se procede al embargo; de modo que, tal como lo decidió el juez *a quo*, no se requiere que adjunto al

138 SCJ, Primera Sala, núm. 33, 7 de junio de 2013, B. J. 1230

mandamiento de pago figure el poder que acredita la capacidad al representante de la persigiente para actuar en su nombre, por lo que al decidir en este sentido, la sentencia no incurre en transgresión de ningún texto legal.

16) Considerando, que adicionalmente, de cara al contenido del artículo 39 de la Ley 834, que enuncia los requisitos de validez de los actos; el juez de fondo en el uso de las facultades discrecionales que le ha conferido el lineamiento jurisprudencial, sobre la valoración de la prueba, acreditó la existencia del documento que otorga al representante legal de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) el poder para representarla, apreciación que escapa al control casacional, salvo desnaturalización que en la especie no ha sido alegada; pero en todo caso, conviene destacar que tratándose de que el proceso de embargo inmobiliario se inscribe en el ámbito y naturaleza de administración judicial, le resultan ajenas las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834, en la misma manera que en un proceso contencioso, por tanto, únicamente en el caso del proceso de embargo inmobiliario ordinario en que se requiere un poder, se refiere al funcionario instituido por la ley a fin de instrumentar el proceso verbal de embargo inmobiliario, es decir el alguacil.

17) Considerando, que en cuanto a la transgresión al derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que se reafirma en esta sentencia que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo que a juicio de esta jurisdicción no ocurre en el presente caso.

18) Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en el medio analizado, por lo que procede rechazarlos, y con ello, el presente recurso de casación.

19) Considerando, que conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, 39 de la Ley 834-78, 671 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Macao Beach Resort, Inc., contra la sentencia civil núm. 99/2011, dictada el 18 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola.
Recurrido:	Vicenzo Pietro Grisolia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, italianos, mayores de edad, soltera y casada, abogada y médico, portadores de los pasaportes italianos No. YA5434661 y YA5434736, así como de las cédulas de identidad y electoral núms001-1304014-1 y 001-0008462-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y para fines del acto en la Av. Núñez de Cáceres #106 esq. calle Camila Henríquez Ureña, edificio Plaza Taino, 2da. Planta, del sector Mirador Norte, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00081, dictada el 31

de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile por caducidad el recurso de Apelación interpuesto por los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, en contra del señor Vincenzo Pietro Grisolia, sobre la ordenanza No. 504-2016-SORD-0753, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Norberto Rondón Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, partes recurrentes; y Vincenzo Pietro Grisolia, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, interpuesta por Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2016-SOND-0753, de fecha 19 de mayo de 2016, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 1303-2016-SORD-00081, de fecha 31 de octubre de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: “En el caso que nos ocupa se evidencia conforme al acto No. 167/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, el ministerial

Ricardo Antonio Reinoso (sic) de Jesús, se trasladó a la Doctores Mallen No. 240, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, y a requerimiento de los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, le notificó al señor Vincenzo Pietro Grisolia la ordenanza No. 504-2016-SORD-0753, de fecha 19 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se transcribió en el mismo acto e indicó el plazo a fin de apelar; el recurso de apelación data del 10 de junio de 2016, lo que quiere decir que ha sido interpuesto pasado (sic) los 15 días francos para apelar; pues habiendo sido notificada la sentencia en fecha 20 de mayo de 2016, el último día posible para interponer el recurso de apelación era el 06 de junio de 2016, sin embargo fue notificado estando cerrada la vía de apelación, por lo que procede acoger la inadmisibilidad invocada en razón de la caducidad del recurso”.

3) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único Medio: Violación e incorrecta aplicación de la ley y por contradicción con jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

4) Considerando, que en sustento de su único medio de casación dirigido contra la sentencia, la parte recurrente alega, en esencia, que Vincenzo Pietro Grisolia nunca notificó la ordenanza recurrida ante la Corte *a qua*, por lo que jamás puso a correr el plazo en contra de los recurrentes, todo en base al principio de que nadie se excluye a sí mismo; que la Corte *a qua* admite en su decisión que el punto de partida sobre el cual computó y válido el medio de inadmisión fue la notificación de la ordenanza recurrida hecha a requerimiento de los propios recurrentes; que la Corte *a qua* debió rechazar el medio de inadmisión con todas sus consecuencias de acuerdo a la posición jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que es el único que ha atenuado el principio de nadie se excluye a sí mismo, toda vez que al haber interpuesto su recurso de apelación antes de que se haya producido notificación en su contra todo de conformidad con lo que establece la sentencia TC/0156/15.

5) Considerando, que figura en el expediente la Resolución núm. 5110-2017, de fecha 31 de julio de 2017, de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el defecto de Vincenzo Pietro Grisolia, parte recurrida en esta instancia.

6) Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada se desprende, que la decisión de primer grado fue notificada a requerimiento de los recurrentes en apelación, hoy recurrentes en casación, mediante acto núm. 167-2016, de fecha 20 de mayo de 2016, por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la parte recurrida Vincenzo Pietro Grisolia; sin embargo, estos recurrieron en apelación mediante acto núm. 198-2016, de fecha 10 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, de generales descritas.

7) Considerando, que conforme lo dispuesto en el Art. 106 de la Ley núm. 834 de 1978, *“La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a manos que emane del primer presidente de la corte de apelación. EL plazo de apelación es de quince días”*; de lo que se colige que tal y como retuvo la Corte a qua el recurso de apelación se encontraba fuera de plazo al momento de su interposición pues el último día hábil para recurrir en apelación lo era el día lunes 6 de junio de 2016.

8) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que, la finalidad del acto de notificación de la sentencia no es más que la de comunicarle a una parte la sentencia intervenida y que a partir de dicha notificación empiece a correr el plazo para impugnarla¹³⁹; que otro criterio sostenido por esta Corte de Casación, es el de que el acto de notificación de sentencia diligenciado por el propio recurrente pone a correr el plazo para la interposición de las vías de recurso tanto para él como para la parte notificada¹⁴⁰, esto así pues la notificación constituye una prueba fehaciente de la fecha en que ha tenido conocimiento de la sentencia agotándose con ello la finalidad de la notificación, que es, como hemos indicado, poner a las partes en conocimiento de la decisión que se notifica.

9) Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo al “principio nadie se excluye a sí mismo” y a la decisión TC/0156/15 del Tribunal Constitucional, es bueno señalar que la indicada

139 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 23 noviembre 2005, B. J. 1140.

140 SCJ 1ra. Sala, núm. 143, 25 enero 2017, B.J. 1274

decisión es muy clara y cónsona con el criterio que ha establecido esta Sala, criterio que sigue el Tribunal Constitucional en su procedimiento constitucional, por lo que tal y como aquí se establece la finalidad de la notificación es que las partes ejerzan su derecho al recurso y por tanto, como en este caso la parte tomó conocimiento desde el momento en que notificó la decisión de primer grado, esta se encontraba hábil para recurrir la decisión desde ese día, pudiendo incluso recurrir si así era su intención, sin necesidad de notificar la decisión previamente, fungiendo el recurso de apelación como notificación a la otra parte; razones por las cuales, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido instrumentado fuera del plazo de los 15 días establecidos por la ley para su interposición en materia de referimientos, actuó correctamente y en cumplimiento de las reglas del derecho; en consecuencia, el medio que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello, el presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 106, 128, 137 y 140 Ley núm. 834 de 1978. TC/0239/13, TC/0369/15, TC/0167/16, TC/0855/18 y TC/0156/15.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SORD-00081, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Ana linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, sin distracción por haber la parte gananciosa incurrido en defecto en esta instancia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Cristóbal Cepeda Mercado y Cepeda, Valverde & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Daniel Arturo Cepeda Valverde y Licda. Yohanny Carolina María Ovalles.
Recurrido:	Palmeras Comerciales, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luís Enrique Ricardo Santana.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel AriasArzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097490-0 y la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-20218-4, con su domicilio social en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, suite 309 del edificio V&M, sector Paraíso, de esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. José Cristóbal Cepeda Mercado, Yohanny Carolina María Ovalles y Daniel Arturo Cepeda Valverde, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, suite 309 del edificio V&M, sector Paraíso, de esta ciudad; contrala entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82477-8 y registro mercantil núm. 16,089SD, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Independencia, núm. 1, edificio Hotel Hispaniola, local núm. 1, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, legalmente representada por el Lcdo. Luís Enrique Ricardo Santana, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Independencia, núm. 1, edificio Hotel Hispaniola, local núm. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 103/2014, dictada el treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., a través del acto No. 613/2013, diligenciado el veintiocho (28) de octubre del año 2013, por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza No. 0854/13, relativa al expediente No. 504-13-0556, dictada en fecha dieciocho (18) julio del año 2013, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.A. y el señor José Cristóbal Cepeda Marcano, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, revoca la ordenanza impugnada, por consiguiente, acoge la demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., mediante acto No. 329/2013, diligenciado en fecha siete (07) de mayo del año 2013, por el ministerial Asdrúbal

*Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.A. y el señor José Cristóbal Cepeda Marcano, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por estos últimos, mediante acto No. 546/2013, de fecha treinta (30) de abril del año 2012, diligenciado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y b) Ordena a la entidad SCB, Hispaniola Dominicana (Casino del Hotel Hispaniola) CIRSA, pagar en manos de la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., los valores que detentare a su nombre, por lo motivos indicados; **Tercero:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo indicado; **Cuarto:** Condena a las partes recurridas, entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.A. y señor José Cristóbal Cepeda Marcano, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del licenciado Luis Enrique Ricardo Santana, por las razones expuestas". (Sic)*

Esta sala en fecha 17 de octubre del 2018 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de haber participado como abogado en alguna rama de estos litigios entre las partes; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que los recurrentes propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de la documentación aportada al proceso y motivación incorrecta y contradictoria; **Segundo medio:** Violación a los artículos 1323 al 1331 del Código Civil e incorrecta interpretación del artículo núm. 50 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 101 al 112 de la Ley 834 de 1978.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, consistentes en que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, núm. 393/2014, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), del ministerial Silverio Zapata Galán, por no cumplir con los requisitos impuestos por la ley a pena de nulidad, a saber: a) no indica la residencia del alguacil actuante; b) no indica el tribunal en que el alguacil actuante ejerce sus funciones; c) no indica la profesión del recurrente; d) no hace designación del abogado que representará a los recurrentes, ni hace indicación del estudio del mismo y e) no indica la residencia del recurrido.

3) Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

4) Considerando, que de la revisión del acto núm. 393/2014, instrumentado el 16 de abril del 2014, por el ministerial Silverio Zapata Galán, contentivo del emplazamiento dado por la parte recurrente al recurrido, se advierte que contrario a lo alegado el mismo no adolece de ninguna de las irregularidades señaladas por la recurrida, motivo por el cual procede rechazar la presente excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Considerando, que además la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso por falta de interés de los recurrentes al haber dejado sin efecto el acto núm. 564/2013, de fecha 6 de mayo del 2013, que contenía la demanda en validez del embargo trabado y rectificaba los errores

contenidos en el acto núm. 546/2013, contentivo del embargo y por falta de interés o falta de legitimación pasiva necesaria para soportar la demanda, toda vez que la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., no fue parte del supuesto contrato de prestación de servicios profesionales que motivó la oposición o embargo retentivo.

6) Considerando, que ha sido juzgado que el interés es la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho o acción¹⁴¹, y que lo único que se requiere para el ejercicio de este recurso es que se haya sido parte en la sentencia impugnada y que se tenga el interés en perseguir su anulación total o parcial¹⁴²; en ese sentido se ha podido verificar que la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.A., y el señor José Cristóbal Cepeda Mercado figuran como partes recurridas en la sentencia impugnada y que en ella se ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado por ellos contra Palmeras Comerciales, S.R.L., lo que evidencia su condición de parte interesada en recurrir dicho fallo, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiéndose de la decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación-reunidos por su estrecha vinculación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que: (a) la corte *a qua* desnaturalizó el acto 546/2013, contentivo de su embargo retentivo así como los cheques núms. 360813, 334474 y 342515 emitidos de la cuenta de la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., y como los comprobantes fiscales emitidos a favor de la misma que fueron notificados con ese acto, al juzgar que no se apreciaba que dicha entidad haya realizado ningún pago a los recurrentes puesto que esos cheques fueron emitidos de su cuenta en dólares abierta en el BHD; (b) que se ha incurrido en la violación de los artículos 1323 al 1331 del Código Civil, toda vez que no existe ni se hizo una denegación formal del contrato de servicios profesionales por parte de Palmeras Comerciales, S.R.L., a pesar de que esa sociedad ejecutó el referido contrato durante muchos años; (c) además la corte de alzada ha incurrido en la incorrecta interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no existían motivos para la aplicación del mismo, ni para la aplicación de los artículos

141 SCJ, 1ra. Sala, núm. 32, 27 de mayo de 2009, B.J. 1182.

142 SCJ, 1ra Sala, núm. 56, 13 de marzo de 2013, B.J. 1228.

101 al 112 de la ley 834 de 1978, puesto que la urgencia y el peligro nunca fueron demostrados.

8) Considerando, que en cuanto al fondo la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación alegando en síntesis que: (a) no ha sido demostrada la desnaturalización del documento contentivo del embargo, toda vez que el referido acto de alguacil núm. 546/2013 era nulo por las irregularidades que contenía y fue corregido y reiterado por el acto núm. 564/2013 (nunca notificado a Palmeras Comerciales, S.R.L.), que además contenía la denuncia del embargo trabado y la demanda en validez del mismo, el cual 5 meses después fue dejado sin efecto jurídico por los mismos recurrentes, así pues no cabe hablar de la desnaturalización en la sentencia de un documento que las propias partes recurrentes, por su propia voluntad lo dejaron expresa y fehacientemente sin efecto jurídico alguno; (b) no se demuestra la violación a los artículos 1321 al 1331 del Código Civil, además de que dichos artículos no son aplicables en la especie, puesto que el supuesto contrato de servicios profesionales no contiene la letra o la firma de la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., y por tanto esta no estaba obligada a confesar o negar el referido convenio, sin embargo, no obstante esto la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., negó formalmente su intervención, participación, consentimiento o conocimiento del supuesto contrato tan pronto tuvo noticias del mismo; (c) en cuanto a la alegada y no demostrada incorrecta interpretación del artículo 50 del Código Civil y los artículos 101 al 112 de la ley 834 de 1978, los recurrentes no han indicado ni fundamentado la supuesta incorrecta interpretación de los mismos, quedando el tribunal sin motivo alguno que poder considerar; y (d) que las partes recurrentes pretenden confundir al tribunal presentando una serie de facturas emitidas por ellos mismos, sin tener alguna acreditación de que las mismas hubieran sido recibidas por la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., y una copia de cheques que no especifican a qué corresponden.

9) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que en fecha 18 de septiembre del 2007, fue suscrito entre el señor José Cristóbal Cepeda Mercado y la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.R.L., como primera parte y el señor Carlos Sánchez Hernández, como segunda parte, un contrato de servicios profesionales, en virtud del cual la primera parte le prestaría servicios profesionales a la segunda parte y a sus compañías

relacionadas, por el pago de la suma de US\$5,000.00 mensuales más el ITBIS y los gastos legales necesarios; (b) que en virtud de ese contrato los recurrentes procedieron a trabar embargo retentivo u oposición en perjuicio de la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., a través del acto marcado con el núm. 546/2013, de fecha 30 de abril del 2013, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (c) que con relación a dicho embargo la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, en ocasión de la cual el juez de primera instancia apoderado ordenó la reducción del monto del embargo; (d) que la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión sustentándose en que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos valorados, al considerar arbitrariamente que esta contenía obligaciones de pago frente a los demandados a pesar de que no firmó el contrato de servicios que pretende atribuírsele, lo que demostraba la existencia de la turbación manifiestamente ilícita que ameritaba el levantamiento del embargo en cuestión, el cual fue acogido por la corte *a quae* mediante la sentencia que está siendo impugnada con el recurso que nos ocupa.

10) Considerando, que el fallo atacado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“7. Que procede acoger el medio de apelación aludido, en el sentido de que el denominado contrato de servicios profesionales tiene un alcance genérico, respecto a las personas jurídicas incluidas como deudoras, basta el examen de la parte inicial de dicho contrato, a saber “... y de la otra parte, el señor Carlos Sánchez Hernández, español, mayor de edad, comerciante, titular del documento nacional de identidad español (DNI) número 236443947Q, domiciliado y residente en la calle Goya No. 15 de Madrid, España, y accidentalmente en el primer piso del edificio que aloja las instalaciones del Hotel Hispaniola, ubicado en la avenida Independencia, esquina Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien en lo delante de este contrato se denominara como “la segunda parte”; que la disposición relativa a la entidad relacionada no le concede derecho para actuar a dicho letrado en representación de la recurrente y de la revisión de la documentación aportada no se aprecia que la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L. haya emitido pago a la parte recurrida, consta emisión de facturas y pago de cheques, pero no hay forma razonable*

que procesalmente pudiera derivarse la oponibilidad de dicho título a la recurrente, no siendo posible derivar consecuencias procesales respecto a la entidad embargada, por tanto ciertamente, constituye en principio un título válido, pero no respecto a dicha entidad, según se estila en del principio de la relatividad de las convenciones, el cual mantiene como postura general que sólo aquellos que son sujetos de una convención pueden adquirir derechos o asumir obligaciones; en Francia dicho texto ha sido sometido a una dimensión más amplia, reformulando el referido principio; 8. Que si bien un acto bajo firma privada en principio contiene los componentes válidos para trabar embargo retentivo, según los artículos 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1323 al 1331 del Código Civil; el contrato de servicios profesionales, mal podría afectar a la entidad recurrente, lo cual repercute procesalmente como aspecto que configuran los elementos de motivos serios y legítimos como causales de levantamiento de la medida trabada, según resulta del párrafo final del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, además configura el estado de turbación manifiestamente ilícita como circunstancia procesal que hace atendible el levantamiento del referido embargo retentivo". (Sic)

11) Considerando, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrida relativos a que el acto núm. 546/2013, contentivo del embargo en cuestión "(...) era nulo por las irregularidades y defectos que contenía, fue corregido y reiterado por el acto n° 564/2013 de 6 de mayo de 2013 (nunca notificado a "Palmeras") que, además, contenía la denuncia del embargo trabado y la demanda en validez del mismo, el cual, 5 meses después (mediante el acto 528 de 27 de septiembre de 2013), fue dejado sin efecto jurídico alguno por las mismas personas que lo realizaron, es decir, los hoy recurrentes. Por tanto, el acto 546 quedó sin rectificación, con las irregularidades y errores que contenía, sin haber sido notificado al embargado (...) ni contra denunciado al tercer embargado, ni tampoco fue demandado en validez dentro del plazo legal (...)" ; cabe aclarar que se trata de cuestiones que no fueron sometidas a la alzada y que por tanto no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, a fin de valorar la procedencia del recurso sobre todo porque el referido acto 564/2013 tampoco fue aportado.

12) Considerando, que según ha sido juzgado la desnaturalización se verifica cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor la Suprema Corte de Justicia, en funciones de

corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance¹⁴³.

13) Considerando, que de la revisión de los cheques núms. 360813, 334474, 342515, 00272 y los comprobantes fiscales de fechas 6 de mayo del 2009 y 25 de febrero del 2009, notificados conjuntamente con el acto núm. 546/2016, antes descrito, cuya desnaturalización se invoca, se advierte que: (a) los cheques núms. 360813, 334474 y 342515, no hacen mención de la persona que los libra por lo que no consta que hayan sido girados con cargo a una cuenta de Palmeras Comerciales, S.R.L.; (b) el cheque núm. 00272, fue librado por el señor Ignacio Coronado Ruz, por lo que tampoco permite establecer ninguna relación con la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L.; y (c) los comprobantes fiscales de fechas 6 de mayo del 2009 y 25 de febrero del 2009, constituyen documentos expedidos por la entidad recurrente Cepeda, Valverde & Asociados, S.R.L., sin encontrarse recibidos por la entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., por lo que contrario a lo alegado, no evidencian que esta última entidad haya estado ejecutando el contrato de servicios profesionales suscrito por los recurrentes con el señor Carlos Sánchez Hernández.

14) Considerando, que al haberse podido determinar que los documentos, que las partes recurrentes alegan fueron desnaturalizados, no se encontraban ni emitidos ni recibidos por la parte recurrida, entidad Palmeras Comerciales, S.R.L., y habiendo la corte *a qua* expresado tal circunstancia en su sentencia, esta Sala no ha podido retener desnaturalización alguna que atribuirle a dicho tribunal.

15) Considerando, que en consecuencia tampoco se evidencia que la alzada haya incurrido en la invocada violación de los artículo 1323 al 1331 del Código Civil e incorrecta interpretación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 101 al 112 de la ley 834 de 1978, al ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado, motivo por el cual procede rechazar los medios de casación examinados.

16) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que

143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Cristóbal Cepeda Mercado y la entidad Cepeda, Valverde & Asociados, S.R.L., contra la ordenanza civil núm. 103/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero del año dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Luís Enrique Ricardo Santana, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Giovanni Enríquez Logroño.
Recurridos:	Adelso Soluciones TR, S.R.L. y José Adelso Tiburcio Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Juan César Rodríguez Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Giovanni Enríquez Logroño**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2461477-2, domiciliado y residente en la calle José Durán núm. 1, del municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, contra la ordenanza núm. 266-15, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: rechaza los pedimentos incidentales de incompetencia y de inadmisibilidad de la demanda introductiva propuestos por el recurrente señor Giovanni Enriquez Logroño, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y medios probatorios; Segundo: acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Enriquez Logroño en contra de la ordenanza civil No.008 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones de referimiento, modificándose el ordinal Tercero de esta ordenanza para que diga: TERCERO: Condena al señor Geovanni Enriquez Logroño, al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la entrega del local alquilado al demandantes (recurrentes) y a partir de la notificación de la presente decisión; Tercero: confirma los demás ordinales de la decisión recurrida en toda y cada una de sus partes; Cuarto: compensa las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Giovanni Enríquez Logroño, recurrente; y Adeldo Soluciones TR, S.R.L. y José Adeldo Tiburcio Rodríguez, recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de local interpuesta por Adeldo Soluciones TR, S.R.L. y José Adeldo Tiburcio Rodríguez contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenado al pago de un astreinte de RD\$3,000.00 diarios por cada día de retardo en la entrega, mediante ordenanza núm. 8, de fecha 16 de febrero de 2015, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso y modificó la ordenanza reduciendo el pago de astreinte a RD\$1,000.00 diarios mediante decisión núm.

266-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que de la concatenación de estos documentos con los hechos tomados de la declaración de las partes y de los testigos en el curso de la instancia, el contrato de inquilinato no es controvertido, que por igual la ocupación posterior del negocio ubicado en el local alquilado que se denominaba Adelsoluciones TR S.R.L. y que de este inmueble dicha sociedad comercial fue expulsada abruptamente y ajeno a todo procedimiento legalmente establecido por razones de diferencias entre el recurrente y el señor José Adelsol Tiburcio Rodríguez, que no implica la sociedad comercial de referencia, que además es un hecho público que actualmente y en el mismo local funciona un negocio propiedad del recurrente que fue establecido con posterioridad a la expulsión del local en perjuicio de la sociedad recurrida; que ante la concurrencia de estos hechos, el juez de los referimientos goza de los poderes que les han sido conferidos por el legislador, especialmente en el artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, para dictar las medidas necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, la cual nació en contra de los recurridos, desde el momento mismo en que ajeno al debido proceso de la ley fueron expulsados del local alquilado mediante el ejercicio de la presión verbal y física, hecho que como hemos indicado se infiere de las declaraciones de las partes y de los testigos, que como medios de pruebas han jugado un papel preponderante en el establecimiento de los hechos de la causa y así por parte del juzgador se ha apreciado la magnitud del daño o turbación manifiestamente ilícita que lo es la expulsión del local alquilado, para que dentro de su radio de accionar dicte las medidas correspondientes en procura de prevenir situaciones como la sucedida.

3) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa motivación y falta de motivos. Contradicción en los motivos. Los mismos no son pertinentes ni suficientes, ausencia total de motivos. Imprecisión en los mismos; **Cuarto Medio:** Violación a la forma.

4) Considerando, que en sustento de su primer, segundo y tercer medio de casación dirigido contra la sentencia, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues no explica en qué consistió la presión verbal y física, que dice ocasionaron en contra de los recurridos; b) que si existieron testigos que confirmaron su existencia, es misión de todo juzgador señalar con sus nombres los testigos que evidenciaron tal aseveración y plasmar en la sentencia sus declaraciones; c) que la recurrente tanto en primera instancia como en apelación ha negado haber firmado documento en el cual se haya acordado dar en alquiler ese local, pues se trataba de una sociedad; d) que fue depositada una certificación de la Dirección General de Migración en la que consta que el propietario se encontraba en los Estados Unidos en la fecha del contrato y no fue valorado por la Corte *a qua*; e) que la Corte *a qua* dice que existe un crédito quirografario donde José Adeldo Tiburcio se constituye deudor del recurrente de manera personal, lo que es una intromisión del juez de los referimientos en un campo que le está vedado, que es el fondo del asunto; f) que al expresar la Corte *a qua* que el contrato de inquilinato no era controvertido debió expresar de manera clara y precisa de donde dedujo tales argumentaciones, toda vez que el contrato de alquiler si es controvertido y ha sido negada su existencia por el recurrente tanto en primera instancia como en apelación; g) que la Corte *a qua* se apresta a dar una falsa motivación inclinándose a los requerimientos de los recurridos, no tomando en cuenta las verdaderas declaraciones de los testigos que en ningún momento establecieron lo afirmado por la Corte; h) que los jueces al formar su decisión lo hacen sin hacer un análisis y apreciación del alcance de los documentos.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, a) Que la recurrente arguye que el juez al momento de fallar no ponderó el contrato de alquiler situación que es ajena al juez de los referimientos el cual solo debe apreciar si existe o no una turbación manifiestamente ilícita; b) Que en cuanto a que desnaturalizó los hechos, la parte recurrente está en un error ya que la Corte *a qua* o tribunal de segundo grado tomó una sabia decisión apegada a los ordenamientos legales; que la única conclusión fue contestada en el párrafo tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; c) Que la recurrente invoca y por si sola descalifica sus pretensiones, hace un razonamiento

ilógico cuando pretende confundir diciendo que la sentencia carece de motivación siendo este elemento ilógico e irracional pues cuando establece que el contrato de alquiler no es controvertido es porque existe el contrato de alquiler con una ocupación pacífica e ininterrumpida.

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance¹⁴⁴; que por contrario, no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad¹⁴⁵; que en la especie, la corte *a qua* para confirmar la ordenanza apelada y reducir el monto de la astreinte determinó, en uso de la facultad soberana de apreciación, que existía un contrato de inquilinato suscrito entre las partes y además vigente pues su término no había operado, que no figuraba constancia alguna de proceso de desalojo, ni decisión que lo ordenara, que Giovanni Enríquez Logroño, propietario del local, operaba un negocio en dicho local, de lo que retuvo que la desocupación había sido ilegal constituyendo esto una turbación manifiestamente ilícita al derecho del inquilino, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio por carecer de fundamento.

7) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que no hay constancia de la existencia o no de testigos en la decisión atacada, es preciso indicar que del examen de la ordenanza impugnada, específicamente en la pág. 3 párrafo 1.3 consta lo siguiente: *“A interés de la parte recurrente fue fijada audiencia para el día cinco (5) del mes de marzo del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a su solicitud la corte ordenó comunicación de documentos, ordenó comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la recurrente, fijando dichas medidas para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2015; en esta audiencia fueron oídos e interrogados los señores José Adeldo Tiburcio, Giovanni Enríquez Logroño, Humberto Junior Ramírez Tiburcio, Joel Oscar Matos*

144 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018; 1800, 27 septiembre 2017; 4, 5 marzo 2014, B.J. 1240; 42, 14 agosto 2013, B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

145 SCJ 1ra. Sala núms. 1705, 31 octubre 2018; 44, 12 diciembre 2014. B.J. 12389; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228.

Ramos, Antolino Rosa”; de lo que se comprueba no solo la existencia del informativo testimonial y los nombres de los testigos sino también que el mismo estuvo a cargo de la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, por tanto no puede en esta instancia querer desconocer las declaraciones aportadas por estos testigos.

8) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia¹⁴⁶; que de igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos¹⁴⁷, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso; por lo que este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que existió por parte de la Corte *a qua* una falsa motivación al alegar que el contrato no era controvertido sin explicar de dónde lo dedujo, más aún cuando tanto en primer grado como en apelación esta parte había desconocido la existencia del referido contrato, lo que lo hace controvertido; que de la lectura de la ordenanza impugnada se colige que aun cuando el recurrente por ante la Corte *a qua* negó la existencia del contrato de alquiler lo hizo bajo el fundamento de que este quedó sin efecto a raíz de la suscripción entre las partes de un contrato de sociedad; que en ese sentido, su argumento no es que no fue suscrito el contrato de inquilinato sino que este ya había quedado sin efecto por la suscripción del contrato de sociedad, aunque luego se contradice cuando dice que el contrato de alquiler no fue firmado por el por estar fuera del país, que estos aspectos corresponde a la valoración del fondo de la contestación de los cuales no puede determinar el juez de los referimientos su validez o no, pues no le corresponde al juez de los referimientos determinarlos.

10) Considerando, que, además, de lo que se trata es de una demanda en referimiento en entrega de local por haber operado un desalojo ilegal al poseer el ocupante un contrato de alquiler que lo autoriza a ocupar el

146 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 17, 4 abril 2012, B.J. 1217

147 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1954, 14 diciembre 2018.

inmueble y que no había dicho contrato llegado al término, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

11) Considerando, que conforme a la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente¹⁴⁸, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

12) Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la Corte *a qua* procedió a ordenar la entrega del local alquilado actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia; por tanto, se desestima el aspecto analizado y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

13) Considerando, que finalmente, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en lo solicitado por la parte recurrente en apelación; es preciso establecer que cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho no son acogidas, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración a las reglas de derecho, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa

148 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

de sus intereses, lo que ciertamente ocurrió en el presente caso; en ese sentido no advirtiéndose el vicio denunciado procede desestimar este último aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

14) Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que, la Corte *a qua* dice estar apoderada en materia civil y no de referimiento, y que en el número en vez de dar una ordenanza emite una sentencia; que en toda materia y en todo tribunal el juez tiene la obligación de indicar expresamente en su sentencia, decisión u ordenanza que las formalidades que manda la Ley se han observado, todo por aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. la Ley de Organización Judicial y el Art. 8 de la Constitución.

15) Considerando, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, por consiguiente, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

16) Considerando, que, en la especie, la Corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes las valoraciones de forma que alegan inobservó la Corte a qua, no constituyen aspectos sustanciales contenidos en el presente artículo, por lo tanto, al ofrecer la decisión los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado el medio que se examina y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño, contra la ordenanza civil núm. 266-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Giovanni Enríquez Logroño, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Juan César Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis María Martínez López.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Jesús Francis Rodríguez y Licda. Fabiola Medina Ganes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis María Martínez López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017732-7, domiciliado y residente en el municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, contra la sentencia civil núm. 48/2007, dictada el 31 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de junio de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, Luis María Martínez López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de julio de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Manuel Fermín Cabral y Jesús Francis Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de marzo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en fijación de astreinte incoada por Luis María Martínez López contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., decidida mediante sentencia núm. 02414-2006, dictada en fecha 29 de diciembre de 2006, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y DECLARA LA INCOMPETENCIA TERRITORIAL para conocer y fallar sobre la demanda en fijación de astreinte definitivo incoada por el señor LUIS MARIA MARTINEZ LOPEZ contra el BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S.A. (BANCO MULTIPLE), ordenando a las partes que se provean como fuere de derecho por ante el tribunal competente, que en este caso sería la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial (sic) de La Vega; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.”

(E) que la parte demandante original, señor Luis María Martínez López apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidiendo esta corte por sentencia civil núm. 48/2007, de fecha 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en fijación de astreinte; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Fabiola Medina Garnes, Miguelina Jiménez y Jesús Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

(F) que esta sala, en fecha 30 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia del abogado de la parte recurrente y la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Luis María Martínez López, parte recurrente, Banco Dominicano del Progreso, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una demanda en fijación de astreinte, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, que fue declinada desde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó la demanda.

2) Considerando, que la parte recurrente, Luis María Martínez López, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso

invoca el medio de casación siguiente: **Medio Único:** Falta de motivos correctos en la sentencia recurrida en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; desnaturalización de la medida de la astreinte por la corte *a qua*; falta de base legal.

3) Considerando, que en el desarrollo de dicho medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al no apoyarse en ninguna disposición legal para decidir que la demanda en fijación de astreinte debió ser planteada conjuntamente con la demanda principal y no por separado como una demanda nueva; que es improcedente la exigencia de ejecutar previamente mediante las vías de ejecución forzosa la sentencia para que proceda la fijación de astreinte.

4) Considerando, que en el presente caso la corte *a qua* rechazó la pretensión de fijación de la astreinte al considerar que dicha medida debió ser solicitada en el proceso que culminó con la sentencia condenatoria y que al tratarse de una sentencia ejecutoria, el hoy recurrente podía ejecutarla a sus expensas.

5) Considerando, que no obstante, si bien la astreinte no tiene que ser obligatoriamente procurada en el proceso que culmina con una sentencia ejecutoria, sino que puede ser perseguida posteriormente mediante una demanda individual, el razonamiento expresado por la corte *a qua* en ese sentido no influye en el fallo impugnado, toda vez que se mantiene el motivo dado por la corte *a qua* para rechazar la fijación de astreinte consistente en que como la decisión que se pretende ejecutar no se encontraba suspendida, el recurrente la podía ejecutar a sus expensas.

6) Considerando, que se trata de una postura conforme a derecho, tomando en cuenta que estamos en presencia del beneficiario de una sentencia que condena a pagar sumas de dinero, la vía idónea a que se debe acudir para su ejecución son los embargos; que aun cuando en principio puede ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como es la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o de dar, la posibilidad de acudir a esta se ve limitada ante la existencia de un mecanismo de ejecución posible como son las vías de ejecución forzosa, por lo que su aplicación debe ser excepcional.

7) Considerando, que la situación procesal que nos ocupa consiste en que se pretendía una fijación de astreinte para constreñir a la ejecución de una sentencia que dispuso la condenación al pago de una suma de

dinero; que si bien nada impide que las obligaciones de sumas de dinero sean perseguidas por medio de una astreinte conminatoria, esto solo es posible a falta de todo otro modo eficaz de obtener el pago; por tanto, cuando la corte *a qua* decidió rechazar dicha demanda al tenor de los motivos que asumió no se apartó del juicio de legalidad.

8) Considerando, que en consecuencia, se evidencia que la decisión impugnada contiene una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el único medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Martínez López, contra la sentencia civil núm. 48/2007, dictada en fecha 31 de mayo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Luis María Martínez López, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Birgilio Peralta de la Cruz.
Recurrido:	Basilio Arcángel.
Abogado:	Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Birgilio (sic) Peralta de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001054-1, domiciliado y residente en la calle Primera, Edificio V, apartamento 102, urbanización Nuevo Camino, municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, contra la ordenanza núm. 244, dictada el 6 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del DR. VIRGILIO PERALTA DE LA CRUZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BASILIO ARCÁNGEL, contra la Ordenanza civil No. 352/2012, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida, conforme los motivos út-supra indicados; CUARTO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en referimiento incoada por el señor BASILIO ARCÁNGEL, y en consecuencia, ORDENA al DR. VIRGILIO PERALTA DE LA CRUZ, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, el otorgamiento inmediato del auxilio de la fuerza pública para acompañar al ministerial que comisione el señor BACILIO ARCÁNGEL, para ejecutar la sentencia de adjudicación No. 195/2011, de fecha 1ero. Del mes de agosto del año 2011, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en persecución de un inmueble propiedad del señor GUILLERMO MARTINEZ SEVERINO, cuya descripción consta en dicha decisión, conforme a los motivos dados por esta Corte ut supra indicados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes, conforme a las razones dadas; SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Birgilio (sic) Peralta de la Cruz, parte recurrente; y Basilio Arcángel, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en ejecución de sentencia, interpuesta por Basilio Arcángel, contra la ahora parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 352-2012, de fecha 3 de mayo de 2012, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza y ordenó el otorgamiento inmediato del auxilio de fuerza pública mediante decisión núm. 244, de fecha 6 de septiembre de 2012, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al buen orden lógico procesal, teniendo como fundamento la falta de calidad del abogado del recurrente para representarlo en justicia por no haber sido proveído por dicho recurrente del correspondiente poder especial.

3) Considerando, que conforme al Art. 39 de la Ley 834 de 1978, *“Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: la falta de capacidad para actuar en justicia; la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea una persona moral, ya sea una persona afectada de una incapacidad de ejercicio; la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”*; que de la lectura de dicho artículo y conforme criterio jurisprudencial constante la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad al fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

4) Considerando, que, aclarado esto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial, estos reciben de sus clientes un mandato para

litigar y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes¹⁴⁹ o denegación de sus representados¹⁵⁰, lo que no sucede en la especie; que, por tal razón no corresponde a la parte recurrida con relación a la recurrente alegar falta de representación de su abogado sino a la misma parte recurrente; en tal virtud procede desestimar la excepción de nulidad que se examina por carecer de fundamento.

5) Considerando, que una vez resuelta la excepción previa, corresponde verificar los fundamentos de la ordenanza impugnada, los cuales son, en esencia, los siguientes:

“La motivación de la ordenanza apelada contiene una errada interpretación sobre la manera de solicitar el acompañamiento de la fuerza pública al oficial ministerial que realizará un desalojo en cumplimiento de una sentencia precisamente dictada por la misma Magistrada, pues si es verdad que el abogado de un litigante ni su representado son los funcionarios encargados por la ley para ejecutar las sentencias, y ni siquiera pueden estar presentes en la ejecución de estas, no menos es verdad que es costumbre admitida que las solicitudes son tramitadas comúnmente por los abogados del persigiente, aun cuando el protegido con dicha “fuerza pública” lo será el Alguacil contratado para dicha actuación; que al responder la acción de referimiento de la forma en que lo hizo, la juez aquí ignoró responder otras dos de las tres motivaciones básicas que según se expresa en las páginas 9 y 10 de la ordenanza hoy apelada llevaron al ministerio público a rehusar dicha solicitud, las cuales recaen sobre una alegada instancia para conocer un recurso de tercería, por un lado, y que es el Abogado del Estado el funcionario competente para el otorgamiento de la fuerza pública, por el otro; que la acción de un tercero no es motivo suficiente para entorpecer la ejecución de una sentencia de adjudicación, máxime cuando esta ha sido incoada con posterioridad a la solicitud de fuerza pública; que, en efecto, ante esta alzada fue certificada de la sentencia que declaró inadmisibile dicho recurso, marcada con el No. 436/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, en la que consta que el recurso de tercería incoado por Ana Doris de la Cruz, fue lanzado en fecha 25 del

149 SCJ 1ra Sala, núm. 61, 25 enero 2012, B.J. 1214

150 SCJ 1ra Sala, núm. 3, 4 agosto 2010, B.J. 1197

mes de noviembre del año 2011, mediante acto 329/2011, esto es 9 días después de dicha solicitud de fuerza pública que data del 16 de noviembre del año 2011; que, asimismo, el Abogado del Estado es el funcionario encargado por la Ley de Registro Inmobiliario para el otorgamiento de la fuerza pública exclusivamente para el caso de los derechos registrados que consten en un Certificado de Título (Duplicado del Dueño), que no es el caso cuya apelación ocupa nuestra atención en esta oportunidad, sino una sentencia de adjudicación del tribunal de primera instancia; que toda persona beneficiaria de una decisión judicial tiene el derecho de poder ejecutarla conforma al derecho que le es aplicable, tesis que descansa en el principio jurídico de la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la vigente Constitución; que el otorgamiento de la fuerza pública está regido por la Resolución No. 14379, de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por la Procuraduría General de la República, que en su artículo 1ro., numeral 1 incluye: “las sentencias que no sean susceptibles del ejercicio de recurso suspensivo de ejecución, rendidas por los tribunales del orden judicial o del orden administrativo, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 12 de la Ley No. 3726 de 1953 (Ley sobre Procedimiento de Casación)”; lo que no deja dudas que la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del presente proceso se encuentra dentro de las que establece el propio reglamento aplicable al ministerio público, por lo que éste no ha debido rehusar su otorgamiento, so pena de menospreciar el estado de derecho que está obligado a garantizar el Estado Dominicano a través de su órganos, tal y como consagra nuestra Constitución, convirtiendo en totalmente inútil una sentencia judicial, obligando con ello al justiciable a procurar la protección privada para hacer valer sus derechos reconocidos por los tribunales, lo que no puede ser permitido”.

6) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del Art. 112 de la Ley 834 de 1978 y el Art. 69 de la Constitución de la República, así como la Resolución núm. 14379 de fecha 11 de noviembre de 2005.

7) Considerando, que, en sustento del único medio de casación dirigido contra la ordenanza, la parte recurrente alega, en esencia, a) Que la Corte *a qua* erró en cuanto a la aplicación del Art. 112 de la Ley 834 de 1978, pues si bien es cierto que el mismo establece que el presidente del

tribunal puede estatuir en referimiento sobre dificultades de ejecución de una sentencia o título ejecutorio, no es menos cierto que en el curso de una solicitud de auxilio de fuerza pública que la parte recurrida hiciera al hoy recurrente en casación, esta decidió rechazarla en razón de que la misma no contenía los requisitos de manera precisa pues no fue solicitada por el ministerial que pretendía ejecutar la sentencia de adjudicación que dio lugar al auxilio de la fuerza pública; b) Que la Corte *a qua* hizo una interpretación equívoca a la Tutela Judicial Efectiva establecida en el Art. 69 de la Constitución pues con el rechazo del auxilio de la fuerza pública no se le cercenaba la oportunidad de volver a someterla por un ministerial; c) que la Corte *a qua* desconoció lo establecido en el Art. 5 de la Resolución núm. 14379 de fecha 11 de noviembre de 2005.

8) Considerando, que, la parte recurrida se defiende del medio invocado, en síntesis, que: a) La Corte *a qua* actuó correctamente y en apego a la ley al revocar la decisión de primer grado y lo manifiesta en la pág. 11 de la misma; b) que la Corte *a qua* no ha incurrido en violación procesal alguna al emitir su fallo sino que ha corregido una incuestionable y errada decisión emitida por el tribunal de primer grado, que secundó otra errónea y complaciente decisión tomada por el ministerio público de la provincia de Monte Plata; c) que la Corte *a qua* estableció correctamente que el mismo no tenía ninguna excusa legal para negar el auxilio de la fuerza pública a favor del exponente por el hecho de que la sentencia de adjudicación no era objeto de ningún recurso tendente a impedir la ejecución.

9) Considerando, que, en cuanto los argumentos propuestos por la parte recurrente relativos a que la Corte *a qua* erró en la aplicación del Art. 112 de la Ley 834 de 1978, pues la solicitud de auxilio de fuerza pública fue negada conforme lo que establece la resolución núm. 14379, de fecha 11 de noviembre de 2005, y que desconoció el Art. 5 de la misma, es preciso indicar que, en virtud de lo establecido por el Art. 112 de la Ley 834 de 1978, *puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio*, esto así sin distinción del tribunal que haya rendido la sentencia o título a ejecutar, pero bajo dos condiciones que deben llevarse a cabo para dar lugar a este tipo de referimiento tales como la relativa a la naturaleza del título que debe ser ejecutorio y la naturaleza

de la dificultad debe ser realmente una dificultad de ejecución, por tanto no es requerida ni la urgencia ni la existencia de una contestación seria¹⁵¹.

10) Considerando, que el Art. 5 de la Resolución núm. 14379 de 2005 establece que, *“Toda solicitud de otorgamiento de fuerza pública deberá ser dirigida al Fiscal Adjunto Encargado de asuntos de Fuerza Pública de la Procuraduría Fiscal correspondiente, mediante instancia escrita en máquina, debidamente firmada por el ministerial o funcionario encargado de la ejecución, con su correspondiente sello gomígrafo, en donde se hagan constar al menos las siguientes informaciones...”*.

11) Considerando, que de lo que se trata es de una demanda en ejecución de sentencia, pero más bien se refiere a la dificultad en su ejecución por habersele negado, por parte del Ministerio Público de Monte Plata, el auxilio de la fuerza pública para su ejecución bajo el argumento de que la misma no había sido solicitada por el alguacil conforme lo establece la resolución núm. 14379 de fecha 11 de noviembre de 2005, dictada por el Procurador General de la República.

12) Considerando, que conviene destacar, que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, *“que la resolución impugnada torna imperativo, para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al fiscal adjunto encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda¹⁵², razón por la cual a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el artículo 4.15 de la Constitución”,* que continúa diciendo la referida decisión *“Si bien es cierto, que el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo que confiere la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del artículo 76 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial ...con lo que se verifica nuevamente la vulneración al principio de legalidad, específicamente se tipifica la extralimitación de atribuciones*

151 Solus, H.; Perrot, R; Droit Judiciaire Privé, t. III

152 Art. 4.1, Resolución núm. 14379-05, 11 noviembre 2005.

por cuanto la capacidad de reglar las actuaciones de los alguaciles es una atribución que no le corresponde al Procurador General de la República, sino a la Suprema Corte de Justicia”.

13) Considerando, que en diversas decisiones posteriores en lo que respecta a la referida resolución, el Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente: TC/0298/15, de fecha 23 de septiembre de 2015, *“que el reglamento 14379, del 11 de noviembre de 2005, dictado por el Procurador General de la República fue declarado inconstitucional por nuestro tribunal constitucional en su sentencia TC/0110/13, de fecha 4 de julio de 2013, puesto que esta resolución torna imperativo para que pueda ser ejecutada una decisión, que los ministeriales o funcionarios encargados de la ejecución eleven una solicitud de otorgamiento de fuerza pública al fiscal adjunto encargado de asuntos de fuerza pública de la Procuraduría Fiscal que corresponda, razón por la cual a través de un reglamento se está disponiendo una condicionante que contraviene también el principio de legalidad previsto por el Art. 40.15 de la Constitución: “A nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”; si bien el Procurador General de la República tiene la potestad para dictar resoluciones en lo concerniente al desenvolvimiento y orden de la Procuraduría General de la República, su facultad reguladora no alcanza a los alguaciles, ya que estos dependen de manera directa de la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende del Art. 726 de la Ley No. 327-98”; TC/0025/16, de fecha 28 de enero de 2016, “que conforme el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil párrafo el Ministerio Público tiene la obligación de otorgar la fuerza pública que fuere necesaria para garantizar la ejecución de la sentencia. El otorgamiento está condicionado a que la sentencia que se pretenda ejecutar tenga fuerza ejecutoria, que en el caso de una sentencia de adjudicación la misma es ejecutoria de pleno derecho”; y TC/0446/18 de fecha 13 de noviembre de 2018, “la ejecución de las sentencias no puede ser regulada mediante una resolución, sino que es competencia exclusiva del legislador ordinario crear mediante una ley, como serán ejecutadas las sentencias”.*

14) Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda claramente evidenciado que es una obligación a cargo del Ministerio Público otorgar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de sentencias o títulos con fuerza ejecutoria, mucho mayor en casos como este que se trató de una sentencia de adjudicación, cuya ejecutoriedad es de pleno

derecho, so riesgo, en caso de negativa, de violar la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad de quien ha sido favorecido con este tipo de decisiones; que la Corte *a qua* actuó correctamente al haber retenido falta de base legal en la decisión de primer grado y revocarla, ordenando, además, el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la sentencia; que por tales razones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al no contener la decisión impugnada los vicios invocados, procede desestimar estos aspectos del medio examinado por carecer de fundamento.

15) Considerando, que, en cuanto al último alegato esgrimido por la parte recurrente, relativo a que la Corte *a qua* hizo una interpretación incorrecta de la tutela judicial efectiva, pues al rechazarle el auxilio de la fuerza pública no se le cercenaba la oportunidad de volver a someterla, es preciso indicar que, conforme al debido proceso de ley y sus correspondientes garantías consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

16) Considerando, que el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso de ley al expresar: “El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...]”¹⁵³.

153 TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

17) Considerando, que nuestro más alto tribunal en materia constitucional también ha examinado que la negativa de otorgar el auxilio de la fuerza pública viola contra quien se le ha negado la tutela judicial efectiva, en la medida en que entorpece la ejecución de una decisión dictada en su provecho, y también su derecho de propiedad, en la medida en que se retrasa ilegítimamente su derecho al disfrute pleno del inmueble adjudicado a su favor^{154''}; de lo que se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte a qua interpretó correctamente el alcance del Art. 69 de la Constitución pues no se trataba de si podía o no reintroducir la solicitud de auxilio de fuerza pública sino más bien de garantizar la ejecución de una decisión ejecutoria de pleno derecho y lo cual corresponde a las atribuciones Ministerio Público conforme su propia Ley Orgánica en su Art.26 inciso 14; por tales razones procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

18) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts.39, 101, 112, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978;545 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Birgilio (sic) Peralta de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 244, de fecha 6 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Birgilio Peralta de la Cruz, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

154 TC/0298/15, 23 septiembre 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Hippolyte.
Abogada:	Licda. Estephanie Peña.
Recurrido:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Manuel Antonio Díaz Puello.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Hippolyte, estadounidense mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 441809835, domiciliado y residente la calle Costa Rica, sector Alma Rosa 1, torre Santo Domingo Este núm. 147, Apto. núm. 5-C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00712, dictada el 5 de agosto de 2016, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 01 de junio de 2016, en contra de la recurrida, señor RICHARD HIPPOLYTE, por falta de concluir; **SEGUNDO: ACOGE** el recurso de apelación que nos ocupa, intentado por la entidad CARIBE TOURS, C. POR A., en contra de la ordenanza No. 504-2016-SORD-0630, de fecha 26 de abril de 2016, relativa al expediente No. 504-2016-ECIV-0312, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la ordenanza impugnada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en referimiento en entrega de paquetes lanzada por el señor RICHARD HIPPOLYTE, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor RICHARD HIPPOLYTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del DR. J. LORA CASTILLO y del LIC. JESÚS MIGUEL REYNOSO, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario; con la comparecencia de la abogada de la parte recurrente Lcda. Estephanie Peña y Lcdo. Manuel Antonio Díaz Puello por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (falta de base legal).

2) Considerando, que para adoptar su decisión, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “ que a partir de las piezas aportadas de cara al proceso, así como de

los correspondientes alegatos retiene el siguiente criterio; a) Que la demandada inicial, hoy recurrente, es una entidad dedicada al manejo de paquetes por envíos (currier), de donde se desprende que si en la especie no ha obtemperado a realizar la entrega de las cosas consignadas en las facturas Nos. 27-0237139 y 27-0237140, alguna situación anormal ha operado para que dicha entidad asuma esa actitud, tales como, la pérdida, deterioro o destrucción de dichos paquetes, por lo que se hace imposible el cumplimiento de la obligación contraída; b) Que de la afirmación anterior se infiere, que ordenar la entrega de los paquetes, como hiciera el juez *a quo*, poco aportará a subsanar la condición generada al señor Richard Hippolyte por la falta de entrega antes mencionada; que habiendo perdido los paquetes recibidos por Caribe Tours para ser entregados al hoy recurrido, lejos de reclamar el cumplimiento de la obligación ante el Juez de la urgencia y la provisionalidad, de un asunto que a todas luces no está al alcance de la transportista, sus acciones debieron ir encaminadas, por vía principal, a procurar el ser resarcidos por la situación que se le generó como consecuencia del incumplimiento de la obligación contraída por Caribe Tours, S. A., entidad hoy recurrente” (Sic).

3) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte realizó una insuficiente interpretación y desnaturalización de los hechos debido a que desconoció los documentos depositados en el expediente, puesto que los mismos no constan en la sentencia impugnada; que la corte se limitó a establecer que la parte recurrente aportó los medios probatorios que estaban contenidos en el inventario de fecha 12 de mayo de 2016, y del mismo solo hace alusión a dos documentos; que la corte sustentó su decisión en alegatos hechos por la recurrida, en sentido de que es una entidad dedicada al envío y manejo de paquetes, de donde se desprende que si no se ha realizado la entrega de los paquetes ha sido por alguna razón, como la pérdida o destrucción de los paquetes enviados, lo que imposibilita la entrega y el cumplimiento de la obligación contraída, sin embargo, la alzada no hizo una correcta descripción de los elementos de prueba que sustentan la decisión impugnada y por tal razón, la sentencia debe ser casada.

4) Considerando, que por haber resultado excluida del proceso la parte recurrida, Caribe Tours, mediante resolución núm. 3208/2017, de

fecha 30 de agosto de 2017, emitida por esta sala, no ha lugar a ponderar los medios de defensa de dicha parte.

5) Considerando, que en cuanto al medio objeto de examen, es necesario puntualizar, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

6) Considerando, que en la especie, no se verifica la alegada desnaturalización, en razón de que la alzada ponderó correctamente que el apoderamiento del juez de los referimientos tenía por finalidad la entrega de las mercancías enviadas por vía de la recurrida y que habían sido extraviadas; que contrario a lo invocado por la ahora recurrente y, así como lo juzgó la alzada, independientemente de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la parte recurrida debido al incumplimiento de sus obligaciones como transportista, ordenar la entrega de los paquetes extraviados puede constituir un mandato de imposible cumplimiento, lo que resulta irrazonable por cuanto a lo imposible, nadie está obligado; en tal sentido, tal y como fue juzgado la pretensión del ahora recurrente y demandante original de entrega so pena de astreinte, es improcedente y procedía su rechazo; por otra parte, si la parte recurrente tiene el interés de ser indemnizada, nada impide que demuestre sus pretensiones ante los jueces del fondo, mediante la acción correspondiente, cuyos méritos serán juzgados por la jurisdicción que resulte apoderada.

7) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* decidió, otorgando a los hechos de la causa su alcance verdadero, sin incurrir con ello en el vicio de desnaturalización alegado por la parte recurrente por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

8) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar motivos que permitan identificar la razón que la llevó a fallar en la forma en que lo hizo ya que emitió una sentencia en

desconocimiento del pedimento de la hoy recurrida, quien solicitó que fuera ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto fuera conocido el recurso de apelación contra la misma, lo que constituye conclusiones al fondo de un asunto distinto al que se trata y que la corte además no realizó de manera detallada el pedimento de la hoy recurrida.

9) Considerando, que a los fines de responder el medio objeto de examen, es necesario señalar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

10) Considerando, que en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado de que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el alegato objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que procede compensar las costas, por haber sucumbido la parte recurrente en casación, y haberse pronunciado la

exclusión de la parte recurrida mediante resolución núm. 3208/2017, dictada por esta Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 69, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 127 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Hippolyte, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00712, de fecha 5 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Beatriz Hernández.
Abogada:	Licda. Aleida Fersola Mejía.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogadas:	Licdas. Gilda M. Sosa Evertsz e Yronelis Fragoso Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Beatriz Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092524-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 647-2009, dictada el 28 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de febrero de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Licda. Aleida Fersola Mejía, abogada de la parte recurrente, Beatriz Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 26 de febrero de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Licdas. Gilda M. Sosa Evertsz e Yronelis Fragozo Sánchez, abogadas de la parte recurrida, Banco BHD, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2010 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios incoada por Beatriz Hernández contra el Banco BHD, S. A., decidida mediante sentencia núm. 0026-2009, dictada en fecha 14 de enero de 2009 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda en Nulidad de Pagaré Notarial, incoada por la señora Beatriz Irene Hernández Zacarías en contra del Banco BHD, S. A. por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Acoge la demanda reconvenzional iniciada por Banco BHD, S.A., contra la señora Beatriz Irene Hernández Zacarías, y en consecuencia la condena al pago de la suma de Trescientos Dieciocho mil seiscientos sesenta pesos con 87/100 (RD\$318,660.87), a favor del Banco BHD, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena

a la parte demandante principal y demandada reconvenicional, señora Beatriz Irene Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandada principal y demandante reconvenicional, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

(E) que la parte demandante, señora Beatriz Hernández, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 353/2009, de fecha 2 de marzo de 2008 del ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 647-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Hernández, contra la Sentencia Civil No.0026-2009, relativa al expediente No.036-07-0718, dictada en fecha 14 de enero del año 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco BHD, S. A.; contenido en el acto número 353/09, de fecha 2 de marzo del año 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, la señora Beatriz Hernández, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de las licenciadas Gilda M. Sosa E. e Yrolenis Fragoso Sánchez, abogadas que así lo han solicitado.”

(F) que esta sala, en fecha 24 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Beatriz Hernández, parte recurrente, Banco BHD, S. A., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que la misma rechaza un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que a su vez rechaza una demanda en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios y acoge una demanda reconventional en cobro de pesos.

2) Considerando, que la parte recurrente, Beatriz Hernández, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1110 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1304 del Código Civil.

3) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente se limita a alegar, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de las pruebas aportadas, toda vez que no valoró que el pagaré notarial cuyo crédito la condenan a pagar fue firmado bajo amenaza y presión ejercida por el recurrido; que la corte *a qua* hizo una incorrecta apreciación de las pruebas al confirmar la condena por la suma de RD\$318,660.87, ya que el pagaré notarial asciende a la suma de RD\$305,474.03.

4) Considerando, que en cuanto a la alegada amenaza y presión recibida por la recurrente al momento de firmar el pagaré notarial, la corte *a qua* estableció que dichos argumentos carecían de valor probatorio, toda vez que no se aportaron pruebas que permitieran establecer los mismos.

5) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, tal como decidió la alzada, no fue aportada a la causa ninguna documentación que demuestre que el referido pagaré notarial fue firmado bajo amenaza y presión ejercida por el acreedor; que en consecuencia se evidencia que la corte *a qua* al juzgar de tal manera no se apartó del rigor legal y el derecho, por lo que procede el rechazo del vicio denunciado.

6) Considerando, que en cuanto al alegato sobre el error en el monto de la condena, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua* no formuló

dicho planteamiento, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

7) Considerando, que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Beatriz Hernández, contra la sentencia civil núm. 647-2009, dictada el 28 de octubre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Beatriz Hernández, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Gilda M. Sosa Evertsz e Yronelis Fragosó Sánchez, abogadas de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Frechilla Ortega.
Recurrido:	Seneo Arbaje Ramírez.
Abogados:	Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1217267-1 y Gonal, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambos con domicilio en la avenida Anacaona núm. 21, Torre Almadén III, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 90-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad Gonal, S.R.L. y al señor Antonio Frechilla Ortega, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor SineoArbaje Ramírez, REVOCA la ordenanza impugnada y en consecuencia RECHAZA la demanda en Suspensión de Persecuciones, interpuesta por la entidad Gonal S.R.L. y el señor Antonio Frechilla Ortega, mediante acto No. 123/2015, de fecha 19 de mayo del 2015, del ministerial Daniel Alejandro Morrobel, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, la entidad Gonal, S.R.L. y al señor Antonio Frechilla Ortega, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrente, Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta ordenanza”.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

9) Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 1, 5 y 7, de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados y el 1242 del Código Civil.

10) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de base legal.

11) Considerando, que a propósito de una mejor estructuración y comprensión de la presente decisión es necesario precisar los siguientes puntos: a) el señor SeneoArbaje Ramírez interpuso una demanda en responsabilidad civil en contra del señor Antonio Frechilla Ortega, proceso el cual culminó con una sentencia gananciosa que condenó a este último al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$400,000.00; b) dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) en fecha 27 de marzo del 2015, el señor Seneo Arbaje Ramírez notificó al señor Antonio Frechilla Ortega un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, en base al crédito contenido en la sentencia condenatoria antes descrita; d) posteriormente, el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero, abogado que asistió en sus medios de defensa al señor SeneoArbaje Ramírez en la demanda en responsabilidad civil antes indicada, notificó al señor Antonio Frechilla Ortega una oposición, mediante la cual le requiere que se abstenga de pagar los valores consignados en la decisión antes indicada, pues su cliente, el señor SeneoArbaje Ramírez, no le ha pagado los honorarios profesionales generados en ocasión a la demanda en responsabilidad civil en cuestión; e) el señor Antonio Frechilla Ortega interpuso una demanda en referimiento en suspensión de persecuciones, mediante la cual pretendía suspender el embargo iniciado por el señor SeneoArbaje Ramírez hasta tanto un juez decida sobre la validez de la oposición trabada por el Licdo. Víctor Manuel Polanco Montero; f) dicho referimiento culminó con la emisión de la ordenanza núm. 0851/15, la cual acoge la demanda y ordena la suspensión provisional de los efectos del mandamiento de pago; g) el señor SeneoArbaje Ramírez recurrió en apelación dicha decisión y la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en suspensión.

12) Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se agrupan por la estrecha vinculación existente entre ellos, el recurrente alega, en síntesis, que las motivaciones de la sentencia recurrida constituyen una desnaturalización de las pruebas y una contradicción de motivos, ya que de la documentación aportada se comprueba la imposibilidad del recurrente de poder pagar al señor SeneoArbaje; que la corte *a qua* no tomó en cuenta las argumentaciones sobre los honorarios de abogados, los cuales constituyen un crédito privilegiado; y que la decisión impugnada contiene violaciones sobre los principios generales de la ética, los poderes del juez de los referimientos relativos a la urgencia y la

celeridad, además de que carece de lógica y razonabilidad, así como de motivos que la justifiquen.

13) Considerando, que respecto a la imposibilidad del recurrente de pagarle al señor Seneo Arbaje y las argumentaciones respecto a los honorarios de los abogados, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no fundamentó su decisión en estos puntos, sino en que la oposición trabada por el abogado del señor Arbaje no tenía incidencia en el mandamiento de pago notificado, pues el mismo cumplió con los requisitos legales exigidos para su instrumentación y se sustentó en virtud de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en apariencia fue realizado de manera regular. En esas atenciones, la alzada estimó que la oposición trabada en ocasión al cobro de honorarios de abogados no constituía motivos serios y legítimos para suspender la medida, por lo que, como cuestión de legalidad, se estima que el tribunal *a quo* actuó dentro de las facultades que le confiere el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, no se evidencia la ocurrencia del vicio invocado.

14) Considerando, que respecto al alegato de que la sentencia impugnada contiene violaciones a la ética, a los poderes del juez de los referimientos, que carece de lógica, razonabilidad y motivos que la justifiquen, esta Sala luego de examinar el memorial de casación y la decisión recurrida ha podido constatar que si bien es cierto que el recurrente enuncia estos vicios, no indica la forma en que los mismos se manifiestan, es decir, no precisa en qué consisten estos medios.

15) Considerando, que el recurrente, para cumplir con las formalidades propias de la casación, no solo debe señalar en su memorial las violaciones a la ley principios jurídicos en las cuales incurre la sentencia impugnada, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos dicha decisión transgrede tales disposiciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios que permita a esta Sala examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley. No habiendo cumplido el medio examinado con la regla antes indicada, procede declararlo inadmisibile.

16) Considerando, que se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Frechilla Ortega, contra la ordenanza núm. 90-2015, de fecha 20 de noviembre del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente, Antonio Frechilla Ortega, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Francisco Antonio Taveras Gómez y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plastimold Dominicana, C por A.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurridos:	Lubricantes Dominicanos, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata, Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Plastimold Dominicana, C por A., compañía de comercio acorde con las leyes dominicanas, domiciliada en un edificio sin numerar de la calle Isabel Aguiar de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por Julio Oscar Martínez Bello, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149921-8; contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 17 de septiembre de 2003,

por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación fusionados que se describen a continuación: a) LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVASES AMÉRICA, S. A., RAFAEL ÁLVAREZ, C POR A., SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S.A., y OLGA DE ÁLVAREZ; b) RAFAEL ÁLVAREZ RIVAS Y RAFAEL ÁLVAREZ CRESPO; c) OLGA DE ÁLVAREZ, LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVASES AMÉRICA, S.A., RAFAEL ÁLVAREZ, C POR A., Y SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S. A.; todos contra la sentencia civil relativa al expediente No. 760/94, dictada en fecha 15 de marzo del 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos descritos en el ordinal anterior, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda original e incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca interpuesta por la razón social PLASTIMOLD DOMINICANA C POR A., en contra de los señores OLGA DE ALVAREZ, RAFAEL ALVAREZ RIVAS, RAFAEL ALVAREZ CRESPO y las empresas LUBRICANTES DOMINICANOS, S. A., ENVASES AMÉRICA S.A., RAFAEL ÁLVAREZ C POR A., y SERVICIOS ÁLVAREZ DE ADMINISTRACIÓN TÉCNICA, S. A., (SATEC) por los motivos expuestos; CUARTO: DECLARA INADMISIBLE la demanda original en intervención forzosa interpuesta por la sociedad PLASTIMOLD DOMINICANA, C POR A., en contra de la empresa PLASTICOS DOMINICANOS, C POR A y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, PLASTIMOLD DOMINICANA, C POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrentes DRES. DANILO ANTONIO PÉREZ ZAPATA y M. A., BAEZ BRITO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 25 de marzo de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación

suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogados de la parte recurrente, Plastimold Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 21 de abril de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Dres. Danilo Antonio Pérez Zapata, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Lubricantes Dominicanos, S. A., Envases América, S. A., Rafael Álvarez S. A., Servicios Álvarez de Administración Técnica, S. A., Rafael Álvarez Rivas, Rafael Álvarez Crespo y Olga de Álvarez.

C) que mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”.

D) Que esta Sala en fecha 3 de octubre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Plastimold Dominicana C. por A., recurrente; y Plásticos Dominicanos, C. por A., Lubricantes Dominicanos, S. A., Envases América, S. A., Rafael Álvarez, S. A., Servicios Álvarez de Administración Técnica, Rafael Álvarez Rivas, Rafael Álvarez Crespo y Olga de Álvarez, recurridos; originándose el caso con la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca interpuesta por la ahora recurrente, acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia

de fecha 25 de marzo de 1996, relativa al expediente núm. 760/94; que al ser recurrida en apelación, se produjo su revocación íntegra, y entre otras cosas, se declaró inadmisibile la demanda primigenia mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que por su carácter perentorio procede valorar las conclusiones incidentales contenidas en el memorial de defensa tendentes a hacer declarar inadmisibile el recurso de casación; sosteniendo la parte recurrida que el presente recurso no cumple con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que impone a la parte recurrente desarrollar, aun de manera sucinta, en qué consisten los medios que invoca y cuál actuación de los jueces se corresponde con la violación a la ley; y en este caso, aducen los recurridos, la recurrente se limita a la transcripción de textos legales y adecuación de lo que considera es exponer sobre elementos de derecho, sin precisar ni desarrollar propiamente lo que se entiende constituye la violación a la ley.

3) Considerando, que de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; estableciéndose de manera jurisprudencial que para cumplir con este aspecto de la ley no basta una simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados.

4) Considerando, que la lectura del memorial de casación permite comprobar que aunque la parte recurrente intitula una serie de vicios contra la sentencia recurrida, estos no son desarrollados de forma particular, sino que procede en un mismo contexto a emitir argumentos en conjunto, cuestión que no impide en modo alguno que puedan valorarse aquellos que contienen un desarrollo ponderable; que en el escenario analizado no procede declarar inadmisibile el recurso de casación, sino aquellos medios que no cumplan con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 3726, puesto que de los argumentos enarbolados en el memorial de casación pueden retenerse vicios imputables a la sentencia, de manera

que la admisibilidad o no -de los medios- será valorada en la medida en que sean examinados.

5) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia, el siguiente medio de casación: **Primer medio (único)**: Defecto de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir. Errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 2127, 2124, 1108 y 2213 del Código Civil; 551 del Código de Procedimiento Civil y 170 de la Ley N° 1542 sobre Registro de Tierras de fecha 7 de noviembre de 1947.

6) Considerando, que los medios de casación tendentes a atacar la sentencia sustentándose en una alegada violación de los artículos 2127, 2124, 1108 y 2213 del Código Civil, 551 del Código de Procedimiento Civil y artículo 170 de la Ley 1542, de Registro de Tierras, así como el que sostiene que el tribunal incurrió en desnaturalización de los hechos, procede declararlos inadmisibles, por no guardar relación alguna con lo decidido por la corte *a qua*, quien, ante la convergencia de recursos de apelación, en virtud del efecto devolutivo, revocó la sentencia y declaró inadmisibile la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de hipoteca, sin tocar los aspectos relativos al fondo de la demanda inicial contra los cuales se desarrollan los medios enunciados.

7) Considerando, que procede valorar los medios relativos omisión de estatuir, insuficiencia de motivos y errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por guardar relación con la decisión recurrida en casación, y, los últimos enunciados serán ponderados conjuntamente por su vinculación.

8) Considerando, que, en cuanto al primero, la omisión de estatuir, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en consideración sus conclusiones, sino que las dejó sin responder, aun cuando los pedimentos que le fueron formulados eran precisos; en sustento de su medio, aporta al expediente abierto con motivo del recurso de casación, el escrito de conclusiones de Plastimold Dominicana, C. por A., recibido el 31 de julio de 1996 y el escrito justificativo de dichas conclusiones recibido el 2 de agosto del mismo año.

9) Considerando, que mediante los escritos de conclusiones aportados por la recurrente al expediente que nos ocupafueron sometidos medios incidentales tendentes a declarar la nulidad del acto núm. 190/96

del 8 de abril de 1996, declarar inadmisibles o irrecibibles dicho recurso, declarar nulo el acto de avenir núm. 388/96 del 3 de julio de 1996, sobreseer la instancia y prorrogar la comunicación de documentos; no obstante, el examen de la sentencia recurrida hace constar que tales conclusiones fueron propuestas en la audiencia celebrada por la corte *a qua* el 31 de julio de 1996, a cuyo propósito fue dictada la sentencia núm. 398 el 31 de agosto del mismo año, decisión distinta a la que constituye el objeto del recurso de casación.

10) Considerando, que en adición a lo expuesto, la corte luego de emitir la sentencia sobre los medios incidentales fijó audiencia, reservándose el fallo del fondo el día 23 de noviembre de 2000, en la cual según la decisión impugnada, la actual recurrente leyó sus conclusiones pero no las aportó al plenario, razón por la cual no figuran transcritas en la sentencia de marras; como tampoco obra en el fajo documental, prueba de que tales conclusiones fueran recibidas ante la corte *a qua*; en tal virtud, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de comprobarla alegada omisión de estatuir, de modo que procede desestimarla.

11) Considerando, que respecto a la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal e incorrecta aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se valoran en conjunto por su vinculación, la recurrente alega que la corte no reparó en que el juez de primer grado no aplicó dicho artículo por haber acreditado la existencia de dolo; sin embargo la decisión no hace referencia a este fundamento del juez *a quo*, ni desarrolla motivos para desestimarlos, como tampoco valora los hechos dolosos que le fueron presentados como fase previa para estatuir.

12) Considerando, que la decisión recurrida en casación establece que la demanda pretendía obtener la nulidad del título ejecutorio en virtud del cual se trabó el embargo inmobiliario, de manera que se trató de una demanda en nulidad de embargo por vicio de fondo regida por los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil; que continúa indicando la corte *a qua*, que el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil estipula que las acciones de este tipo deben ser interpuestas, a más tardar, diez días antes de la fecha de la lectura del pliego de condiciones y que según consta en la página 5 de la sentencia de primer grado los embargados fueron citados para la lectura del pliego de condiciones en fecha

15 de diciembre de 1993, sin embargo, intentaron la demanda tres meses después, el 15 de febrero del año 1994, por lo que resultaba inadmisibile por haberse incoado fuera del plazo indicado en la ley.

13) Considerando, que la figura de los incidentes del embargo inmobiliario constituye la vía procesalmente idónea para alterar el curso de dicho proceso ejecutorio, según prescriben los artículos 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil, los cuales regulan el régimen jurídico de dichas actuaciones procesales; en consecuencia a fin de que esta vía no sea utilizada de manera ligera y sin fundamento con el fin de retardar el proceso de la subasta, el legislador ha impuesto plazos perentorios para el ejercicio de estas acciones las cuales constituyen eventos autónomos, de tal suerte que, previo a cualquier verificación sobre la contestación propiamente dicha, los juzgadores deben comprobar que las acciones de este tipo cumplan con los requisitos legalmente establecidos para su admisión.

14) Considerando, que en sintonía con lo expresado, sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso; por lo que para que sus proposiciones incidentales sean admitidas deben cumplir a cabalidad con la rigurosidad procesal que gobierna la materia.

15) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el cuestionamiento sobre la validez del título ejecutorio en cuya virtud se procede al embargo inmobiliario constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser planteado, a pena de caducidad, en la forma y los plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, o sea, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos y, después de la misma, en otro¹⁵⁵; que en ese mismo tenor, también ha sido juzgado que

155 SCJ Primera Sala, núm. 82 de 17 de julio de 2013. B. J. 1232

las contestaciones surgidas en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que atacan el fondo del derecho o el procedimiento en su forma quedan sujetas a las reglas establecidas de manera expresa en los artículos 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, según la categoría de incidente de que se trate¹⁵⁶; que la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata comporta una nulidad de fondo y por vía de consecuencia está sometida al régimen procesal aludido, por lo que antes de comprobar cualquier cuestionamiento sobre el fondo, los jueces están en la obligación de comprobar que ha sido correctamente incoado.

16) Considerando, que la corte *a qua* luego de comprobar que la demanda no fue sometida cumpliendo los plazos prescritos en el reiterado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil la declaró inadmisibles, sin valorar cuestiones de fondo tal como es procedente en buen derecho, en razón de que el incumplimiento procesal intervenido impide el conocimiento de las cuestiones de hecho del caso; por vía de consecuencia con dicha decisión la alzada no incurrió en el vicio alegado, sino que actuó conforme con los lineamientos procesales que rigen la materia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

17) Considerando, que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 y 715 a 779 del Código de Procedimiento Civil.

156 SCJ, Primera Sala, núm. 72 del 22 de julio 2009. B. J. 1184

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Plasti-mold Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 381, dictada el 17 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
Recurrido:	Egisto Andreoli.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Martínez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 731-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 8 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, abogado de la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 15 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón Antonio Martínez, abogado de la parte recurrida, Egisto Andreoli.

(C) que mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 17 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Egisto Andreoli contra Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio y Franco Curcio, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1138, de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de dineros, lanzada por el señor EGISTO ANDREOLI, de generales que constan, en contra de la señora VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO de CURCIO, y su esposo común en bienes, el señor FRANCO CURCIO, de generales que constan por haber sido hecha conforme al

derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos esgrimidos en las motivaciones de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor EGISTO ANDREOLI, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. RAMÓN ANTONIO MARTÍNEZ, quien hizo la afirmación correspondiente”.

(F) que la parte entonces demandada, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 172-2011, de fecha 25 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrado del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 731-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrida por falta de concluir no obstante haber quedado citada por sentencia in voce dictada por este tribunal en fecha 18 de abril del año 2012; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor Egisto Andreoli, mediante acto No. 172/2011, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1138, relativa al expediente núm. 034-09-01409, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE, en parte, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos antes indicados; CUARTO: ACOGE en parte la demanda original y por consiguiente CONDENA a la señora VILMA ALFONSINA SOSA LAZZARO DE CURCIO a pagar al señor EGISTO ANDREOLI, la suma de VEINTICINCO MIL DORALES NORTEAMERICANOS, 00/100 (US\$25,000.00), más los intereses convencionales generados por dicha suma, a razón de un diez ciento (10%) mensual calculados a partir del 31 de julio del año 2008, hasta la ejecución de la sentencia; QUINTO: RECHAZA el referido recurso de apelación con relación al señor FRANCO CURCIO y confirma consecuentemente la sentencia impugnada; SEXTO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Antonio

Martínez, quien afirma haberlas avanzados en su mayor parte; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de esta Sala de la corte para la notificación de la presente sentencia”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, recurrente y Egisto Andreoli, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Egisto Andreoli contra Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio y Franco Curcio, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1138, de fecha 15 de diciembre de 2010; b) que no conforme con la referida decisión, el señor Egisto Andreoli, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* revocar la sentencia recurrida en apelación y por vía de consecuencia acogió las pretensiones sometidas a su valoración, toda vez que la alzada pudo valorar que existía un crédito cierto, líquido y exigible a favor del recurrente, decidiendo mediante sentencia núm. 31-2011, de fecha 2 de febrero de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, recurre la sentencia dictada por la Corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de documento y del alcance del mismo, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y error grosero.

3) Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Egisto Andreoli, en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, mediante el cual solicita de manera principal que esta Sala declare inadmisibles el recurso de casación que ocupa nuestra atención, por no desarrollar los supuestos medios de desnaturalización de los hechos de la causa y la falta de base legal, toda vez que no cumple con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Sala ha logrado examinar de los medios de casación enunciados por la parte recurrente, Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro de Curcio, que de los mismos se verifica que contienen un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia recurrida, por tanto, la alegada omisión no se configura, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Considerando, que en cuanto al primer medio de casación formulado por la parte recurrente, alega que el tribunal de alzada ha desnaturalizado los hechos al calificar como un comprobante de préstamo, el recibo de fecha 11 de agosto de 2004, cuando el mismo se basta por sí solo cuando de su lectura se infiere que dichos valores eran por concepto de cuota de participación como socio de la compañía Saporì Antipasto, y en cuanto al supuesto recibo de fecha 19 de septiembre de 2008, que si bien da cuenta la alzada de que el hoy recurrente recibió de mano de Egipto Andreoli, la suma de dos mil quinientos dólares norteamericanos con 00/100 (US\$2,500.00), por concepto de intereses del supuesto préstamo, no menos cierto es que la misma reposa depositada en copia la cual no se basta por sí sola, razón por la cual la referida sentencia incurre en falta de base legal y por tanto deberá ser casada y enviar a otra sala de la corte de apelación para ser conocido nuevamente el fondo.

6) Considerando, que resulta importante destacar, que la parte recurrida en cuanto al primer medio de casación invocado por la parte recurrente, no ha realizado defensa en cuanto al mismo.

7) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que respecto del fondo del presente recurso de apelación, este tribunal ha podido advertir de los recibos arriba descritos y de las declaraciones de las partes, que la parte recurrida recibió como préstamo la suma US\$25,000.00 de parte del recurrente, en ocasión del aporte de cuota de participación para la conformación de una sociedad comercial, que los referidos recibos debidamente firmados por la parte recurrida, firmas que no han sido cuestionadas, sustentan estos acontecimientos, por un lado el de fecha 19 de septiembre del año 2008, hace referencia al

préstamo por la referida cantidad y el pago de la cantidad de US\$2,500.00 por concepto de un interés anual de un 10% sobre la indicada suma, y el de fecha 4 de agosto del año 2004, el cual fue suscrito por la recurrida de su puño y letra, lo que constituye un reconocimiento de deuda de parte de la recurrida, que siendo así existe un crédito líquido, cierto y exigible a favor del recurrente”.

8) Considerando, que resulta preciso indicar que, la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, esta Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

9) Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, del análisis pormenorizado realizado a la decisión impugnada, esta sala ha comprobado que la misma contiene una correcta relación de los hechos y documentos de la causa a los cuales la Corte *a qua* les dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna con respecto a los recibos de fechas 11 de agosto de 2004 y 19 de septiembre de 2008, de igual forma resulta importante destacar que en cuanto a este último recibo que reposa depositado en fotocopia, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea, no menos cierto es que los jueces del fondo pueden apreciar su contenido, examinándolas junto a otros elementos probatorios, es decir, deduciendo del conjunto de las pruebas los hechos que servirán de fundamento a su decisión¹⁵⁷; de manera que, el tribunal de alzada ha realizado una correcta determinación de la aplicación de la solución jurídica desarrollando motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del medio de casación examinado.

157 SCJ 1ra. Sala núm. 18, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

10) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* ha incurrido en emitir una decisión afectada de falta de base legal y error grosero, toda vez que del estudio del recibo de fecha 11 de agosto de 2004, no se visualiza que se haya establecido el pago de intereses convencionales, sino más bien, aparecen supuestamente pactados en el recibo de fecha 19 de septiembre de 2008, a una tasa de un diez por ciento (10%) anual, condenando el tribunal de alzada al pago de una tasa de interés totalmente distinta, a saber, al pago de un diez por ciento (10%) mensual.

11) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto al segundo medio invocado por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal de alzada solo ha incurrido en un error deslizado puramente mecanográfico en la parte dispositiva de la sentencia, toda vez que de las motivaciones de la decisión impugnada se puede comprobar en sus numerales 10 y 11, que se establece claramente que la tasa de interés es de un diez por ciento (10%) anual, y el referido error puede ser suplido por esta jurisdicción sin necesidad de enviarlo a otro tribunal, razón por la cual procede que sea rechazado el medio examinado.

12) Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado por la parte recurrente del examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* para adoptar su decisión, estableció lo siguiente: “Por tales motivos procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda original en cuanto a la señora VILMA ALFONSINA SOSA condenándola al pago de la suma de US\$25,000.00 a favor del recurrente, más un interés de un 10% anual sobre dicha suma computados desde el 31 de julio del año 2008, tal y como las partes lo pactaron según se desprende del recibo de fecha 19 de septiembre del año 2008”.

13) Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada¹⁵⁸.

158 Suprema Corte de Justicia 1ra. sala núm. 46, 18 julio 2012, B.J. 1220.

14) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de Corte de Casación, ha verificado que en el caso en concreto lo que se retiene es una contradicción de motivos entre los argumentos que sirvieron de base para formar la religión de la alzada en cuanto al plazo del interés convenido entre las partes y el establecido en el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna, resultando importante destacar que ante la previsibilidad de la ejecución de forma errónea de una decisión como al efecto, la cual podría producir un daño irremediable, esta sala en aras de una sana administración de justicia, entiende necesario que el vicio denunciado sea corregido por ante la jurisdicción de fondo, por tanto procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al plazo para computar el interés pactado como se ha denunciado en el medio examinado.

15) Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas de derecho, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 217 y 1315 del Código Civil, los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 731-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión, únicamente en lo relativo al plazo del interés convenido entre las partes, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 30 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Des. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Alcedo Arturo Ramírez Fernández.
Abogados:	Dres. Antoliano Rodríguez R., Ángel Monero Cordeiro, Licdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, séptimo piso, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, Marcelo

Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédula de identidad y electoral números 001-0625907-0, 014-0000510-2, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2011-00092, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a favor del señor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007316-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto 49-B, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Antoliano Rodríguez R. y Ángel Monero Cordero y a los Lcdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto 71-B, segundo nivel, San Juan de la Maguana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Marquéz y Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por doctores Antoliano Rodríguez R. y Ángel Monero Cordero y los Lcdos. Junior Rodríguez B., Vladimir del Jesús Peña y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2011-00092 de fecha

treinta (30) de noviembre del dos mil once (2011), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

(D) que esta sala, en fecha 27 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Alcedo Arturo Ramírez Fernández, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 322-10-221, de fecha 9 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara Regular y Válida en cuanto a la forma, la presente demanda en reclamación de Daños y Perjuicios incoada por el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR). Por haber sido instrumentada de conformidad con la ley. SEGUNDO: Acoge la presente demanda, en cuanto al fondo y en consecuencia condena a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar al DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, una indemnización Tres Millones de Pesos Oro dominicano, (RD\$3,000,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. EDESUR, al DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ, como justa reparación a los daños morales y materiales sufrido por este, por causa de la demandada. TERCERO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de DR. ÁNGEL MONERO CORDERO, DR. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. Y LIC. VLADIMIR DEL JESUS PEÑA RAMÍREZ abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte”.

(F) que la parte demandante, señor Alcedo Arturo Ramírez Fernández y la demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpusieron formales recursos de apelación principal e incidental,

mediante actos números 760/2011 y 377/2011, de fechas 13 de junio y 4 de julio de 2011, de los ministeriales Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y Estely Recio Bautista, de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, respectivamente, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por sentencia civil núm. 319-2011-00092, de fecha 30 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011) por el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, DRES. ÁNGEL MONERO CORDERO y ANTOLIANO RODRÍGUEZ R. y el Licenciado VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, mediante el Acto No. 760/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación; y b) en fecha cuatro (4) de julio del dos mil once (2011) por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licenciada JULIA OZUNA VILLA y DRES. ALEXIS DICLÓ GARABITO, JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, mediante el Acto No. 377/2011, de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan; ambos contra la Sentencia Civil No. 322-10-221, contenida en el expediente No. 322-10-221, contenida en el expediente No. 322-08-00101, de fecha nueve (9) de agosto del dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de las partes recurrentes; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso de alzada, por los motivos expuestos”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la empresa Edesur Dominicana, S. A., parte recurrente, y Alcedo Arturo Ramírez Fernández, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de agosto de 2009, se produjo un incendio en la casa núm. 41 de la calle San Juan Bautista, de la ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del señor Alcedo Arturo Ramírez Sánchez; b) que Alcedo Arturo Ramírez Fernández interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. sustentada en que el referido incendio tuvo su origen en las instalaciones eléctricas de la demandada; c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; d) que Alcedo Arturo Ramírez Fernández y EDESUR apelaron dicha decisión, pretendiendo el primero que se aumente el monto de la indemnización que le fue otorgada, y la segunda la revocación total de la sentencia de primer grado; recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) que en virtud de los documentos depositados en el expediente y de las declaraciones de los testigos presentados, referidos anteriormente, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que el día diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), siendo aproximadamente las cinco horas y quince minutos de la tarde (5:15 P.M.), se produjo un incendio en la casa marcada con el número 41 de la calle San Juan Bautista, de esta ciudad de San Juan de la Maguana, propiedad del DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, donde funcionaba la oficina de abogado de éste (y de otros abogados), la cual quedó destruida y reducidos a cenizas todos sus ajueres y mobiliarios; b) que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad; c) que el cable (y el fluido eléctrico que conducía), y cuya participación activa provocó los daños mencionados, estaba bajo la responsabilidad de la empresa EDESUR, parte recurrente; es decir, dicha empresa era el

guardián de la referida cosa inanimada al momento del hecho; d) que como consecuencia del referido hecho el DR. ALCEDO ARTURO RAMÍREZ FERNÁNDEZ perdió su inmueble y todos los ajuares o mobiliarios que tenía en la misma; pérdidas que fueron valoradas por la juez de primer grado en la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), y que ante esta Corte las partes interesadas no depositaron elementos de pruebas suficientes que permitan variarla; que en tal sentido, EDESUR, como parte recurrente incidental no presentó ante esta Corte pruebas válidas suficientes para demostrar que el hecho se debió a la “existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable”, más aún cuando se trata de un caso en el cual la contraparte está favorecida con una presunción legal, aunque esta podía ser destruida con pruebas en contrario, conforme se ha dicho anteriormente;”.

3) Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación del artículo 1315 del Código Civil y la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001. **Segundo medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derechos, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda y la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, al hacer un enfoque parcializado de los hechos que originaron la controversia, ya que era evidente que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que los cables implicados se encuentran bajo la guarda del propietario del inmueble siniestrado; que para la corte *a qua* determinar que los cables que provocaron los daños eran propiedad de Edesur se basó en las declaraciones parcializadas y carentes de veracidad de un testigo; que la corte *a qua* inobservó la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación, así como la falta de previsión e inobservancia de las medidas de seguridad, de parte del demandante que fueron causas fundamentales que originaron el hecho

objeto de la presente litis; que la corte *a qua* incurrió en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* ponderó todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al debate por ambas partes, dándole su justo valor, sin alterar o cambiar el sentido lógico jurídico de cada uno de ellos y de igual manera aplicó los postulados de la Ley 125-01; que la decisión guarda entre los hechos comprobados y los textos legales aplicados una armonía constante que justifica su dispositivo.

6) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que el incendio se produjo debido a un alto voltaje que sobrecalentó las instalaciones eléctricas de la propiedad del demandante en base a la valoración de las declaraciones del testigo José Mercedes Ogando de los Santos, quien afirmó que al escuchar la explosión salió de la oficina donde estaba (al lado del lugar), pudiendo observar que el cable que alimentaba la electricidad de dicha casa estaba quemándose, las cuales guardaban concordancia con el contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, en la que se estableció que el incendio fue producto de un alto voltaje que sobrecalentó el tendido eléctrico de la propiedad; en dicha decisión también consta que fueron descartadas las declaraciones del testigo presentado por Edesur, Francisco Hipólito Mateo Sánchez, porque presentó una referencia de lo que supuestamente le informó uno de los abogados que formaba parte de la oficina que estaba ubicada en la casa donde ocurrió el siniestro en relación a la causa del incendio y eran contradictorias con el informe técnico presentado por la propia Edesur.

7) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁵⁹; que el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana en fechas 2 de septiembre de 2009

159 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

y 13 de abril de 2010 emitió las certificaciones en las que indica que el lunes 17 del mes de agosto del año 2009, se originó un incendio en la calle San Juan Bautista, en la casa marca (sic) con el No. #41, propiedad del Dr. Alcedo Arturo Ramírez Fernández que quedó totalmente reducida a cenizas, observando los técnicos de investigación de incendio del Cuerpo de Bombero de la provincia de San Juan RD, que dicho incendio se originó producto de un alto voltaje interno que sobre calentó el tendido eléctrico de la propiedad.

8) Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que el incendio se debió al sobrecalentamiento de las instalaciones eléctricas de la vivienda del demandante como consecuencia de un alto voltaje y en base a comprobaciones que determinaron que la empresa demandada era la responsable del incendio, puesto que conforme al criterio constante de esta jurisdicción si bien es cierto que, en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden, no menos cierto es que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio¹⁶⁰.

9) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con

160 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2011-00092, dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los doctores Antoliano Rodríguez R., Ángel Mone-ro Cordero, Junior Rodríguez Bautista, Vladimir del Jesús Peña Ramírez y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García.
Abogados:	Licdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García.
Recurrido:	Lorenzo Bretón Payano.
Abogado:	Dr. José Antonio Galán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, Abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074423-8 y 056-0073628-3, con oficina común abierta en la avenida Libertad s/n, salida a Tenares, San Francisco de Macorís, anexo a la empresa Comercial Roig, C. por A. y con estudio profesional *ad-hoc*, en la calle San Juan Bosco, núm. 15, sector San Juan Bosco, de esta ciudad., contra la sentencia civil

núm. 042-02, dictada en fecha 25 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

1) Que en fecha 14 de mayo de 2002 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, recurrentes, actuando en su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

2) Que en fecha 4 de junio de 2002, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Antonio Galán, abogado de la parte recurrida Lorenzo Bretón Payano.

3) Que mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

4) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo incoada por Lorenzo Bretón Payano contra Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino, la que fue decidida mediante sentencia civil núm. 584 de fecha 18 de julio de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara buena y válido (sic) la demanda en Nulidad de embargo ejecutivo, por ser hecha de acuerdo a la Ley que señala los procedimientos de la materia. En cuanto al fondo rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante por mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO:* *Condena a la parte demandante el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado que afirma estarla (sic) avanzando en su totalidad.*

5) Que la parte entonces demandante, Lorenzo Bretón Payano, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 612, de fecha 8 de agosto de 2001, del ministerial Pedro López, de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 042-02 de fecha 25 de febrero de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

F) PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma, por estar hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada y marcada con el No. 584 de fecha 18 de julio del año 2001, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Declara nulo y sin calor (sic) jurídico el embargo ejecutivo trabado mediante acto de alguacil núm. 206 del 21 de septiembre del 2001 del Ministerial MANUEL ARAMIS MIRANDA P., así como los actos de procedimientos posteriores al mismo, contra los bienes muebles del señor LORENZO BRETÓN PAYANO. **CUARTO:** Condena a los señores LCDOS. TRUMANT SUÁREZ DURÁN Y ALEJO PAULINO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los mismos (sic) en provecho del DR. JOSÉ ANTONIO GALÁN, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad.

7) Que esta sala en fecha 14 marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia de la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, recurrentes, Lorenzo Bretón Payano, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 21 de junio de 2000, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, dictó la sentencia civil núm. 138-00, en la cual se condenó al señor Lorenzo Bretón Payano, al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García; b) en fecha 17 de julio de 2000, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el auto núm. 221, que aprobó el estado de costas y honorarios sometido por los referidos abogados por la suma de RD\$57,013.00, en virtud de la sentencia civil núm. 138-00, antes descrita; c) el referido auto fue impugnado por ante el pleno de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que en fecha 30 de agosto de 2000, dictó la decisión núm. 270, que redujo a la suma de RD\$19,200.00 la aprobación de los gastos y honorarios indicada; d) en fecha 18 de septiembre de 2000, Lorenzo Bretón Payano recurrió en casación la sentencia núm. 138-00; e) en virtud de la sentencia que decidió el recurso de impugnación los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, practicaron embargo ejecutivo contra Lorenzo Bretón Payano, resultando vendidos los bienes muebles embargados en fecha 10 de octubre de 2000; f) el 12 diciembre de 2000, Lorenzo Bretón Payano interpuso demanda en nulidad del embargo ejecutivo contra los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García la que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 584, de fecha 18 de julio de 2001; h) no conforme con esa decisión, el demandante original interpuso formal recurso de apelación, el que fue acogido por la corte de *a qua*, mediante sentencia 042-02, que declaró nulo el referido embargo ejecutivo, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, es un criterio jurisprudencial constante, que el pago de las costas no pueden(sic) exigirse sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que hayan(sic) adquirido la fuerza de la cosa juzgada; El abogado favorecido con la sentencia revocable que ordena la distracción de las costas a su favor puede realizar medidas conservatorias, pero no ejecutoria(sic); que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece"(...) que, la sentencia No. 138-00 rendida por esta Corte como se dijo antes, fue recurrida en casación por el señor LORENZO BRETÓN PAYANO, razón por la cual no ha adquirido el carácter de cosa irrevocablemente juzgada y en consecuencia, las acciones derivadas de las mismas (sic) no pueden ser

ejecutadas; (...) que, ante la situación planteados (sic) en los anteriores considerando (sic), los abogados ejecutantes, hoy parte recurrida, podían en virtud del auto 270 emanado de la Corte, tomar cuantas medidas conservatorias (sic) fueren necesarias para preservar los bienes del deudor, pero no estaban facultados a ejecutar el mismo, a sabiendas de la existencias (sic) del recurso de casación contra la sentencia que dio lugar a esa condenación en costas”.

3) Considerando, que la parte recurrente, los Lcdos. Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 11, modificado por la Ley 95-88 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados.

4) Considerando, que en esencia, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente propone, que el tribunal de alzada transgredió el artículo 11 de la Ley 302-64, modificada por la Ley 95-88, en razón de que el estado de costas y honorarios es definitivo y ejecutivo y no susceptible de ningún recurso; de manera que si el hoy recurrido consideraba que dicho estado no era exigible, debió invocarlo en el recurso de impugnación que interpuso y solicitar el sobreseimiento hasta que la sentencia que lo originó haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) Considerando, que de su lado, la parte recurrida, en respuesta al referido medio de casación alega, que el tribunal actuó de manera correcta porque en virtud del artículo 130 del Código Civil lo accesorio sigue a lo principal, de suerte que las costas acordadas por la sentencia estaría ligada a lo principal y hasta que no intervenga una sentencia al fondo que tenga carácter irrevocable no podrá ser ejecutada; que fue interpuesto un recurso de casación contra la sentencia núm. 138-00, por lo que en base al auto que liquida las costas y honorarios solo podrían presentarse medidas conservatorias, no así ejecutorias.

6) Considerando, que en los términos del artículo 9 de la Ley núm. 302-64, la liquidación de costas y honorarios opera por instancia, de ahí que es innegable el derecho que le asiste a los abogados a favor de quienes se hayan distraído el agenciarse la correspondiente aprobación, sin que sea necesario para ello aguardar a que la sentencia condenatoria en costas adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que

por su parte, el artículo 11 de la indicada normativa, cuya violación se invoca en el presente recurso de casación dispone -en lo que importa para este caso- la prohibición de interponer recurso ordinario o extraordinario contra la sentencia que decide el recurso de impugnación de un auto de gastos y honorarios, lo que ha sido refrendado por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia^{161[1]}.

7) Considerando, que en la especie, según se infiere de las motivaciones antes transcritas, la corte *a qua* razonó en el sentido de que el embargo ejecutivo practicado por la parte recurrente devenía nulo, en virtud de que la sentencia condenatoria en costas del cual se originó el auto que sirvió de base para la ejecución había sido objeto de un recurso de casación, por tanto no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, fundamentándose en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que le permitía únicamente al acreedor trabar medidas conservatorias.

8) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del entendido de que, aun cuando es cierto, como invoca la parte recurrente, que el auto que decidió la impugnación no era susceptible de recurso alguno, tal como dispone el referido artículo 11 de la Ley núm. 302-64, la suerte definitiva de los créditos por costas y honorarios liquidados contra la parte que sucumbe en el litigio depende de la decisión que recaiga a consecuencia del ejercicio de las vías de recurso contra tal sentencia, ya que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece como condición para la exigibilidad de este tipo de acreencia que la sentencia que condena al pago de las costas adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; de manera que, tal como sostuvo la alzada, el beneficiario puede tomar medidas de carácter puramente conservatorias para garantizar el cobro de su acreencia, no así realizar acciones ejecutorias que culminen con la venta judicial de los objetos embargados, como ocurrió con el embargo ejecutivo practicado por la parte recurrente sobre los bienes muebles propiedad de la parte recurrida, según deja constancia el fallo criticado; que, por tanto, el embargo de que se trata era nulo, como correctamente juzgó la corte *a qua*.

161 [1] SCJ 1ra. Sala núms. 87, 30 mayo 2012, B.J. 1218; 37, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 223, 26 junio 2019, Boletín inédito.

9) Considerando, que por otro lado, contrario a lo también alegado por la parte recurrente, no es cierto que el aspecto relativo a la interposición de un recurso contra la sentencia condenatoria en costas tenía que hacerse valer por la recurrida, necesariamente, en el discurrir del recurso de impugnación del auto de gastos y honorarios, peticionando su sobreseimiento, ya que tal situación no constituía un impedimento para el conocimiento de la instancia de impugnación, sino, más bien, para la ejecución de la decisión que interviniera.

10) Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Corte de Casación ha podido verificar que la alzada no incurrió en violación alguna a la normativa a la que refiere la parte recurrente en el medio desarrollado en el memorial de casación, razón por la que procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 130 del Código de Procedimiento Civil; 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley 95-88.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Trumant Suárez Durán y Alejo Paulino García, contra la sentencia núm. 042-02, de fecha 25 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Antonio Galán, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Radhamés Morel Camacho.
Recurrido:	Omaira Esther Pela Fernández.
Abogada:	Licda. Clara Teresa Binet Baldera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Radhamés Morel Camacho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0080716-3, domiciliado y residente en la calle El Buen Pastor núm. 10, edificio Gil Ramos VII, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00015, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación en relación a la ordenanza 504-2016-SORD-1699, relativa al expediente No. 504-2016-ECIV-1501, de fecha 15 de agosto de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Félix Radhamés Morel Camacho en contra de la señora Omaira Esther Peña Fernández, mediante acto No. 07/2016, de fecha 03 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación de la ley y violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

2) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, esencialmente, que el juez de los referimientos ha desnaturalizado los hechos de la causa, toda vez que se limitó en su decisión a reducir la oposición trabada al 50% de los valores retenidos por Omaira Esther Peña Fernández, cuando debió levantarla en su totalidad, toda vez que dicha medida fue trabada sin título ejecutivo ni autorización de un juez y por una persona con quien estuvo casado bajo el régimen de la separación de bienes.

3) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida alega que las formalidades necesarias al momento de trabar el embargo fueron cumplidas de acuerdo a la ley vigente y todas las demás

formalidades requeridas, razón por la cual los alegatos expuestos por la parte recurrente no se corresponden con los medios deliberados por el tribunal *a quo*.

4) Considerando, que, como se puede apreciar, el medio examinado está dirigido contra la ordenanza intervenida en primera instancia, en ocasión de la demanda en referimiento tendente al levantamiento de oposición a pago y entrega de valores, en cuyo caso, las violaciones y vicios atribuidos a esos niveles jurisdiccionales devienen inoperantes, ya que esas decisiones no son objeto puntual del recurso de casación que ahora se examina sino que, como quedó dicho, el fallo impugnado es el intervenido en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la indicada ordenanza, el cual se limitó a declarar inadmisibles dichos recursos.

5) Considerando, que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en ese tenor, al resultar los agravios invocados inoperantes por no estar dirigidos contra la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación, como es de rigor, procede declarar inadmisibles el medio propuesto por la parte recurrente.

6) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega que la alzada ha interpretado de manera incorrecta las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, de manera que, el plazo de un mes para apelar en materia civil y comercial está limitado para la parte a quien ha sido notificada la ordenanza, no ocurriendo lo mismo para la parte a requerimiento de quien se produce dicha notificación, toda vez que para esta última no opera ningún plazo para apelar; por tanto, en vista de que la ordenanza de primer grado, no le ha sido notificada por la parte contraria, en su contra no corría el indicado plazo.

7) Considerando, que la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada estableciendo que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable al caso, toda vez que la decisión impugnada fue dictada en referimiento y los plazos establecidos se encuentran previstos por la Ley núm. 834-78.

8) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “Que desde la fecha de notificación de la ordenanza apelada, a saber, 28 de noviembre de 2016, a la fecha en que fue incoado el recurso de apelación que nos ocupa, 03 de enero de 2017, se puede advertir que el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto por la parte *in fine* del artículo 106 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, se encuentra vencido, pues el plazo para apelar las ordenanzas dadas en referimiento es de 15 días, el cual al momento del recurso estaba ventajosamente vencido ya que el último día hábil era el 14 de diciembre del 2016, en razón de que no son computados ni el día *a quo* (el día a partir del cual comienza a contarse un plazo) ni el día *ad quem* (fecha o término de un proceso o período). Así las cosas, a juicio de esta Sala de la Corte el presente recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile en razón de que la parte recurrente, interpuso el mismo fuera del plazo establecido por el indicado texto legal...”.

9) Considerando, que así como lo alega la parte recurrente, de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en materia civil y comercial, el término para apelar es de un mes; que sin embargo, este texto solo resulta aplicable a los recursos de apelación ordinarios y en los casos que no exista una disposición contraria; que al efecto, tratándose la decisión apelada de una ordenanza de referimiento, así como lo determinó la corte *a qua*, el texto legal aplicable es el 106 de la Ley núm. 834-78, según el cual: “La ordenanza de referimiento no es susceptible de oposición. Puede ser atacada en apelación a menos que emane del primer presidente de la corte de apelación. El plazo de apelación es de quince días”, de lo que se desprende, en combinación con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia, el plazo de apelación es de 15 días francos, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión recurrida.

10) Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que el plazo para apelar no corría en su contra, en razón de que no le fue notificada la ordenanza primigenia, esta Corte de Casación ha fijado recientemente el criterio de que, cuando la parte más diligente notifica la decisión objeto del recurso, este plazo no solo corre contra la parte notificada, sino también en su contra, pues dicha notificación puede considerarse como

una toma de conocimiento de la decisión apelada¹⁶²; que en ese tenor, no incurrió en vicio alguno la alzada al determinar que el plazo de 15 días francos habilitado para el ejercicio de la apelación debía ser contabilizado desde la fecha de notificación de la ordenanza primigenia, aun cuando dicha actuación procesal haya sido realizada a requerimiento de la parte hoy recurrente.

11) Considerando, que como corolario de lo anterior, al verificar la alzada que se encontraba ventajosamente vencido el plazo para la interposición del recurso de apelación, procedió correctamente a declararlo inadmisibles de oficio, por resultar, la falta evaluada, de la inobservancia de los plazos en los cuales deberán ser ejercidas las vías del recurso, razón por la cual no se evidencia la violación alegada por la parte recurrente, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

12) Considerando, que la parte recurrente propone en su tercer medio, que la corte *a qua*, no motivó la decisión impugnada, toda vez que de las consideraciones expuestas no corresponden con la realidad jurídica; de igual forma, aduce el recurrente, que la alzada transgredió el principio de inmutabilidad del proceso e ilogicidad.

13) Considerando, que la recurrida, de su parte, defiende la ordenanza impugnada, aduciendo que la corte *a qua*, explica de manera clara las razones jurídicas que sirvieron de base para declarar inadmisibles el recurso de apelación y, de igual forma, expone que el tribunal de alzada no ha violado ninguno de los principios establecidos, así como tampoco la disposición establecida por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Considerando, que en cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁶³; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶⁴, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones

162 SCJ 1ra. Sala núm. 2074, 30 noviembre 2017, Boletín inédito.

163 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

164 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹⁶⁵; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión.

15) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación del que estuvo apoderada, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que en vista de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente en sus pretensiones, procede condenarla al pago de las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 106 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Radhams Morel Camacho, en perjuicio de Omaira Esther Peña Fernández, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2017-SORD-00015, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

165 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcda. Clara Teresa Binet Baldera, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Casso Valenzuela.
Abogado:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz.
Recurridos:	Wesfalia Pimentel y compartes.
Abogados:	Lic. Orlando Sánchez Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Casso Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0076382-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 18, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2002-000-00016, dictada el 20 de mayo de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 25 de julio de 2002 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, abogado de la parte recurrente, Julio César Casso Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 9 de septiembre de 2002, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrida, señores Wesfalia Pimentel, José Joaquín Pérez Pimentel, Leonardo Pérez Pimentel y Virginia Pérez Pimentel.

(C) Mediante dictamen de fecha 10 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) Que esta sala en fecha 14 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, incoada por el señor Julio C. Casso, contra el señor Joaquín Marino Peña, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 278, de fecha 17 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y valida la Hipoteca Judicial Provisional, mediante auto Administrativo No. 286 de fecha 19 de mayo del año 2000,*

dictada por este mismo Tribunal; **SEGUNDO:** Ordena convertir dicha hipoteca judicial en definitiva por la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) en consecuencia ordena a la Registradora de títulos del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, proceder a la inscripción definitiva de la misma, sobre una porción de Terreno (Solar) dentro del ámbito de la Parcela No. 80 del D. C. No. 2 de este Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión Superficial de (276.77Mt2. y sus mejoras propiedad del Ing. JOAQUÍN MARINO PEÑA, esto así por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Condena al Ing. JOAQUÍN MARINO PÉREZ PEÑA, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del DR. CARLOS MANUEL MERCEDES PÉREZ ORTIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(F) Que la parte entonces demandada, señor Joaquín Marino Pérez Peña, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 286/2000, de fecha 7 de diciembre de 2000, instrumentado por Gaspar Antonio Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 319-2002-000-00016, antes descrita, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el ING. JOAQUÍN MARINO PÉREZ PEÑA, (quien falleciera recientemente, representado por sus sucesores) mediante acto No. 286/2000 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año 2000, instrumentado por el Ministerial GASPAS ANTONIO SANATANA (sic) R. Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial; contra sentencia Civil No. 278 correspondiente al expediente 322-2000-0229 de fecha diecisiete (17) del mes de Octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia civil, No. 278 de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al DR. JULIO C. CASSO VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. ORLANDO SÁNCHEZCASTILLO y

SAMUEL A. ENCARNACIÓN MATEO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Julio César Casso Valenzuela, recurrente, y los señores Wesfalia Pimentel, José Joaquín Pérez Pimentel, Leonardo Pérez Pimentel y Virginia Pérez Pimentel, recurridos.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante auto administrativo núm. 286, de fecha 19 de mayo de 2000, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, autorizó al señor Julio C. Casso a inscribir hipoteca judicial provisional sobre un inmueble propiedad del señor Joaquín Marino Peña; b) que el señor Julio C. Casso demandó la validez de dicha hipoteca, acción que fue acogida por sentencia núm. 278, descrita precedentemente, ordenando convertir dicha hipoteca en definitiva, por la suma de RD\$50,000.00 y a la Registradora de Títulos de dicho Distrito Judicial proceder a la inscripción definitiva de la misma; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el señor Joaquín Marino Pérez Peña, recurso que fue acogido mediante la sentencia núm. 319-2002-000-00016, antes descrita y ahora impugnada en casación, revocando en todas sus partes la sentencia apelada con todas sus consecuencias legales.

3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que resulta de los términos del apartado IV del art. 54 del Código de Procedimiento Civil, que para que se pueda operar la conversión en definitiva de una Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional, tomada con autorización del Juez, no basta que el acreedor esté provisto de título que pruebe la

existencia de su crédito, ni haya demandado ante los jueces del fondo el cobro de tal crédito, sino que es necesario e imprescindible que previamente intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación; que como en la especie, no hay constancia en el expediente de que exista la sentencia condenatoria aludida, es obvio que el Juez de primer grado, al fallar como lo hizo violó el texto legal mencionado, por lo cual el fallo impugnado debe ser revocado en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales (...).

4) Considerando, que el señor Julio César Casso Valenzuela recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 2092 y 2093 del Código Civil dominicano.

5) Considerando, que en el primer y segundo medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, que la alzada ha violado de manera categórica lo establecido en los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, pues dichos textos legales disponen que el juez de primera instancia puede, en la forma y condiciones prescritas, autorizar al acreedor a tomar una inscripción de hipoteca judicial provisional sobre alguno o todos los inmuebles de su deudor, debiendo apreciar solo la urgencia, el peligro y un crédito que parezca justificado, lo que ha sido jurídicamente probado en la especie, y no obstante, la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda original.

6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios de casación invocados, argumentando que la corte revocó la sentencia de primer grado por haber comprobado que el demandante no contaba con un título que condenara al embargado al pago de ninguna suma de dinero, pues no apoderó al tribunal para que le condenara al pago de la suma reclamada, y luego de que se le reconociera como deudor, entonces podía declarar válida la hipoteca; que en caso de que la demanda en cobro de dinero se encontrase en curso y aún no estuviese decidida, lo correcto debió ser haberle solicitado al tribunal apoderado de la validez, el sobreseimiento de dicha acción hasta tanto fuere decidido el cobro; que el tribunal en este caso solo fue apoderado de la validez del embargo,

y la corte lo único que ha hecho es respetar el procedimiento, haciendo una correcta interpretación de la ley.

7) Considerando, que previo a valorar el agravio invocado, esta Corte de Casación considera útil hacer la siguiente precisión, en razón a que las partes intitularon su demanda, como “validez de hipoteca judicial provisional” y que asimismo la denominaron los jueces del fondo, en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, que según se advierte del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, dicho texto solo exige que se demande sobre el fondo del crédito y fija plazo para incoar la referida acción a pena de nulidad de la inscripción de la hipoteca, sin que requiera el indicado texto legal, pronunciar mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional y su correspondiente conversión en definitiva, puesto que desde el momento en que la sentencia que condena al pago del crédito adquiere la autoridad de la cosa juzgada, surte de pleno derecho este efecto.

8) Considerando, que en ese mismo orden de ideas, conforme al señalado artículo 54, dentro del plazo de los 2 meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción¹⁶⁶; que en ese sentido, se debe indicar, que es la demanda en pago del crédito que ha servido de causa a la hipoteca judicial provisional, la que procura que esta última pueda ser convertida en definitiva por el acreedor y abrir el paso al embargo inmobiliario; que de lo indicado se infiere que conforme al referido artículo 54, no existe la demanda en validez de hipoteca judicial provisional, sino una acción sobre el fondo y una consecuente conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, y así debe entenderse, cada vez que en la presente sentencia las partes o la corte *a qua* hagan la mención “validez de hipoteca judicial provisional”.

9) Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que para ordenar la inscripción de una hipoteca el juez solo debe valorar la urgencia y el peligro del crédito, si bien es cierto que los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil establecen que para el juez autorizar al acreedor a trabar medidas conservatorias, debe comprobar únicamente

166 SCJ 1ra Sala núm.16,25 de enero 2017, B.I

la urgencia, el peligro y el crédito justificado en principio, se verifica de la sentencia impugnada que el juez de primer grado no fue apoderado de una solicitud de autorización para trabar dichas medidas, sino de la conversión en definitiva de la hipoteca judicial provisional autorizada mediante auto administrativo núm. 286, de fecha 19 de mayo de 2000, antes señalado, procedimiento que como fue indicado debe realizarse conforme a los requerimientos establecidos por el referido artículo 54.

10) Considerando, que la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estableció que ni ante el tribunal de primera instancia, ni ante el segundo grado figuraba depositada sentencia de fondo que condenara a la parte apelante, hoy recurrida, al pago de la suma alegadamente adeudada, expresando además que en ese sentido, el tribunal de primera instancia había transgredido las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; que de ello resulta que bien obró la corte *a quo* al revocar la sentencia apelada y rechazar la pretendida demanda en validez de hipoteca judicial provisional, puesto que quedó acreditado que el recurrente no dio cumplimiento a los requerimientos del citado texto legal; que en esas atenciones carecen de fundamento los medios propuestos, y por tanto, se desestiman.

11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 48, 54 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Casso Valenzuela, contra la sentencia civil núm. 319-2002-000-00016, dictada el 20 de mayo de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Julio César Casso Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Orlando Sánchez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).
Abogados:	Lic. Gerardo Martín López y Licda. María Teresa Polanco.
Recurridos:	Raquel Altgracia Reyes Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, con su domicilio en la Avenida Circunvalación de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Hamlet Otáñez Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0216863-4, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00074/2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 10 de agosto de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Gerardo Martín López y María Teresa Polanco, abogados de la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 4 de septiembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Raquel Altagracia Reyes Durán, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor Yanka Mercedes Vargas Durán.

C) Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN)”.

D) Esta sala en fecha 22 de febrero de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

E) En ocasión de una demanda en pago de astreinte, incoada por Raquel Altagracia Durán contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAAASAN), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 18 de octubre de 2005, dictó la sentencia civil núm. 2039, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, (CORASAAN), al pago de un astreinte de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), por cada día de retardo en el pago de la indemnización que le fuera impuesta según sentencia correccional No. 1201-Bis de fecha 18 del mes de agosto del año 2003, dictada por La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 15 de junio del año 2004, a partir de la notificación de esta sentencia, a favor de Raquel Altagracia Reyes Durán, en representación de sus hija menor, Yanka Mercedes Vargas Durán; Segundo:* *Condena a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

F) No conformes con esta decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), mediante el acto núm. 49-2006 de fecha 7 de febrero de 2006, instrumentado por el ministerial Felipe Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y de manera incidental la señora Raquel Altagracia Reyes Durán mediante conclusiones *in voce* en audiencia, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2007, dictó la sentencia civil núm. 00074-2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto, por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y el recurso de apelación incidental interpuesto, por la señora RAQUEL ALTAGRACIA REYES DURAN, contra la sentencia civil No. 2039, dictada en fecha Dieciocho (18) de Octubre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en condenación de astreinte, por haber sido ejercidos conforme a las formalidades y plazos procesales en la materia; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencia por improcedente e infundados, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:* *COMPENSA las costas, por haber sucumbido de manera recíproca, en sus respectivos recursos.*

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), recurrente, y la señora Raquel Altagracia Reyes Durán en representación de su hija menor Yanka Mercedes Vargas Durán, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de agosto de 2003, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) fue condenada por la sentencia correccional núm. 1201-Bis dictada en fecha 18 de agosto de 2003, por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a pagar a favor de la menor Yanka Altagracia Reyes Durán, representada por su madre Raquel Altagracia Reyes Durán la suma de RD\$350,000.00 a título de reparación por daños y perjuicios, decisión que no fue objeto de ningún recurso y por consiguiente adquirió el carácter de irrevocable; **b)** Por acto de fecha 25 de enero de 2005, la señora Raquel Altagracia Reyes Durán intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), al pago de la suma de RD\$493,500.00, por concepto del monto de la condenación principal, más los intereses generados; **c)** que ante el incumplimiento de CORAASAN la señora Raquel Altagracia Reyes Durán, incoó una demanda en pago de astreinte, en su contra; demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 2039 de fecha 18 de octubre de 2005; **d)** que las partes recurrieron en apelación dicha decisión, recursos que fueron rechazados por la corte *a quo*, confirmando el fallo apelado, mediante la sentencia que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer medio:** Falta de base legal por desnaturalización del astreinte; **Segundo medio:** Violación a la ley.

3) Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sean declarados inadmisibles los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación por tratarse de medios nuevos presentados por primera vez ante esta jurisdicción y, por vía de consecuencia, que sea rechazado el presente recurso de casación por estar desprovisto de medios que lo sustenten, en contradicción con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

5) Considerando, que en ese sentido, conviene resaltar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

6) Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, que al haber la corte *a qua* confirmado la decisión que fijó una astreinte a favor de la recurrida, desnaturalizó dicha figura dejando su decisión carente de base legal, en razón de que antes de la recurrida interponer su demanda en fijación de astreinte ya había formalizado un embargo retentivo en su contra y, por tanto, ya estaba procediendo a la ejecución de la obligación contemplada mediante decisión judicial.

7) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la actual recurrente en sus conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los alegatos ahora invocados en el primer aspecto del medio analizado, de lo cual se advierte que se trata de argumentos revestidos de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación,

cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁶⁷, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio invocado en el primer aspecto del medio que se examina resulta a todas luces inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

8) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al condenar a dicha recurrente al pago de una astreinte, sin tomar en cuenta que la referida medida solo procede para aquellas decisiones que son susceptibles de ejecución forzada contra la persona del deudor, que fuera de esos casos, no es posible aplicarla; que además, contrario al criterio de la corte, ha sido jurisprudencia constante que cuando haya condenaciones pecuniarias por parte del tribunal, la misma no puede ir acompañada de una fijación de astreinte, ya que la ley solo permite a los tribunales condenar al deudor a pagar un interés como medida indemnizatoria o complementaria a favor del acreedor.

9) Considerando, que prosigue alegando la parte recurrente, que la alzada incurrió en el vicio indicado en el considerando anterior, al no tomar en consideración que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 582 del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), la misma tiene un carácter de inembargabilidad, y que al tratarse de una institución que presta servicio público, no puede ser constreñida a medidas compulsorias como la astreinte, en razón de que contra el Estado no se pueden ordenar este tipo de medidas, ya que ello pondría en peligro la función que desempeña, en la especie, la de ofrecer servicio de agua a los habitantes de la ciudad de Santiago, el cual es un servicio público.

10) Considerando, que la parte recurrida en defensa de la de decisión criticada señala: **a)** que la astreinte contemplada en la sentencia recurrida y así lo expone la misma recurrente, constituye un constreñimiento para que esta última cumpla con su obligación de pago de la acreencia que

167 SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230.

adeuda a la recurrida y, por consiguiente, dicha medida resulta procedente como se consagra en la decisión judicial impugnada y; **b)** que la recurrente pretende desnaturalizar la institución de la astreinte en relación a su naturaleza jurídica, pues no se trata de una ejecución forzada, ni mucho menos aplicada al Estado como erróneamente indica, pues la actual recurrente es una institución mixta que comercializa los servicios de agua potable, constituyendo una entidad descentralizada de funciones públicas propias independiente del Estado y que conforme la Ley núm. 582-77, orgánica de su creación, puede ser demandante o demandada y estar en decisiones del Poder Judicial.

11) Considerando, que sobre los aspectos que se examinan la alzada motivó textualmente lo siguiente: “(...) que esta corte considera que la ejecución de una sentencia es un derecho, derivado del debido proceso, ambos consagrados como derechos fundamentales por la Constitución de la República Dominicana y normas del bloque de constitucionalidad, si el Estado mismo o sus instituciones, se colocan al margen de esas disposiciones y se sustraen su observación y cumplimiento, erigiéndose entonces en un desconocedor y violador de los derechos fundamentales, lo cual no es posible, que hasta tanto la medida de ejecución forzada o por compulsión, no pone un peligro o afecta el servicio público a ser prestado por la entidad en cuestión de modo que atente contra el interés social, la aplicación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 16 de la indicada y modificada, sería irrazonable y violaría el artículo 8 de la Constitución en su parte primera y en sus párrafos 2 literal J, y 5 (...)”.

12) Considerando, que con respecto al alegado vicio de violación a la ley por no proceder la astreinte cuando se trata de sentencia condenatoria, del examen de la decisión criticada, se advierte que la astreinte fue fijada por la corte con la finalidad de constreñir a la parte recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASAAN), a la ejecución de la sentencia correccional núm. 1201-Bis de fecha 18 de agosto de 2003, que la condenó al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios en provecho de su contraparte, de lo que resulta evidente que dicha jurisdicción comprobó la situación de resistencia que mantuvo la actual recurrente y que hacía procedente la fijación de la astreinte en cuestión.

13) Considerando, que en ese mismo orden de ideas, tomando en consideración que estamos en presencia del beneficiario de una

sentencia condenatoria con carácter irrevocable con relación a la cual, en principio, podía ser ejercido un mecanismo de constreñimiento como lo es la astreinte en caso de resistencia de cumplimiento de una obligación de hacer, no hacer o dar y ante la imposibilidad de agotar los mecanismos de ejecución forzosa que dispone la ley, sin embargo, aunque en tales circunstancias la astreinte es posible, su aplicación debe ser excepcional¹⁶⁸.

14) Considerando, que asimismo, la situación procesal que nos ocupa, si bien nada impide que las obligaciones de sumas de dinero sean perseguidas por medio de una astreinte conminatoria, esto solo es posible a falta de todo otro modo eficaz de obtener dicho pago, como ocurre en el caso, por tanto la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, al tenor de los motivos que asumió, no se apartó del juicio de legalidad, razones por las cuales procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento jurídico.

15) Considerando, que con respecto a la alegada violación del artículo 16 de la Ley núm. 582-77, del examen del fallo impugnado se evidencia que la alzada estableció que la astreinte en el caso que nos ocupa no pone en peligro el servicio público que ofrece la hoy recurrente, razonamiento de la corte que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, es correcto y conforme al derecho, toda vez que el fundamento de la inembargabilidad es garantizar que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia, inembargabilidad que no es incompatible con la fijación de una astreinte, en razón de que dicha medida no tiene por finalidad la indisposición de fondos, sino asegurar la ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales.

16) Considerando, que además de la decisión criticada no se verifica que la actual recurrente haya demostrado que la imposición de la astreinte de que se trata, era capaz de entorpecer o paralizar los servicios públicos que ofrece, por lo tanto la jurisdicción de segundo grado al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó apegada a los preceptos legales que rigen la materia, correspondiéndose la sentencia impugnada con el marco

168 SCJ, 1era Sala, núm. 725/2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, B. J. inédito.

de legalidad, motivo por el cual se desestiman el aspecto y el medio ponderados y, con ello el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al proceder esta Sala a rechazar el recurso de casación de que se trata, resulta evidente que las defensas al fondo planteadas deben ser desestimadas.

18) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 16 de la Ley núm. 582 del 14 de abril de 1977 y; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), contra la sentencia civil núm. 00074/2007, dictada el 26 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
Recurrido:	Víctor Melgen Hezni.
Abogados:	Dr. Vicente Pérez Perdonó, Lic. Néstor Julio Victorino y Licda. Santa Díaz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0247835-1 y 001-1629437-2 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle A, manzana II, edificio 5, apartamento 403, residencial José Contre-ras de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 978-2012 dictada el 12

de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 1 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, abogado de la parte recurrente Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, en el cual invocaron los medios de casación contra la sentencia impugnada, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 30 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdono y los Lcdos. Néstor Julio Victorino y Santa Díaz, abogados de la parte recurrida Víctor Melgen Hezni.

(C) que mediante dictamen del 27 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especia, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en levantamiento de oposición a pago de alquileres incoada por Víctor Melgen Hezni contra Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 038-2011-01218, de fecha 06 de septiembre de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demanda, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICIÓN interpuesta por el señor VÍCTOR MELGEN HEZNI en contra de los señores AZIZE MELGEN HERASME

y EDEL MELGEN HERASME, por haber sido hecha conforme al derecho y, en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; TERCERO: SE DISPONE el levantamiento de la oposición trabada por los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME mediante el acto no. 353 de fecha 28 de diciembre del año 2004, sobre el inmueble que ocupa la Junta Central Electoral con sede en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco, propiedad del señor VÍCTOR MELGEN HEZNI, por los motivos que constan en esta decisión; CUARTO: SE DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, y sin necesidad de prestación de fianza; QUINTO: SE CONDENA a los señores AZIZE MELGEN HERASME y EDEL MELGEN HERASME, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor y provecho del DR. VICTOR PÉREZ PERDOMO y EL LIC. DAVID ELÍAS MELGEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: SE COMISIONA al ministerial FREDDY PICHARDO, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.

(F) que los entonces demandados, Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 978-2012 de fecha 12 de diciembre del 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la ordenanza No. 038-2011-01218, de fecha 06 de septiembre 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 607-11, de fecha 26 de septiembre de 2011, por el ministerial Hochiminh Mella Viola, estrados del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesto en sujeción a las normas procesales que rigen la materia en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; CONFIRMA el fallo impugnado; TERCERO: CONDENA a los señores Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Vicente Pérez Perdomo, Néstor J. Victoriano

y la Licda. Santa Díaz, por haberlo solicitado los abogados de las partes gananciosa.

(G) que esta sala el 27 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, recurrentes; y Víctor Melgen Hezni, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo a la demanda en levantamiento de oposición interpuesta por Víctor Melgen Hezni en contra de los ahora recurrentes, el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2011-01218 de fecha 06 de septiembre de 2011, dispuso el levantamiento de la oposición a pago de alquileres del inmueble que ocupa la Junta Central Electoral con sede en el municipio de Neyba, propiedad de Víctor Melgen Hezni; b) la referida decisión de primer grado fue apelada por los hoy recurrentes ante la corte *a qua*, la cual ratificó el fallo impugnado.

2) Considerando, que Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, planteando como medios de casación los siguientes: **Primero:** la falta de base legal; **Segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad de los recurrentes por no ser propietarios del solar núm. 3, manzana núm. 2, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Neyba, por tanto no tienen derechos para formular pretensiones en ese sentido.

4) Considerando, que el análisis del medio de inadmisibilidad se verifica, que su sustento constituye medio de defensa al fondo, toda vez que la calidad de los recurrentes en casación viene dada por haber sido partes en las instancias anteriores y tomando en cuenta que la habilitación para

el ejercicio de la vía recursiva se apertura cuando el fallo impugnado es adverso a la parte que lo impugna, como sucedió en la especie, por tanto procede rechazar el incidente planteado.

5) Considerando, que una vez resuelto el medio de inadmisión, procede examinar el recurso que nos ocupa, invocando los recurrentes en su primer medio de casación, que la corte *a qua* no hizo un estudio de sus pruebas sometidas al debate, descartándolas y solo analizando los documentos del hoy recurrido, incurriendo en el vicio de ausencia de ponderación de documentos y falta de base legal.

6) Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio, sosteniendo, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* analizó la documentación aportada al debate, detallando cada uno de los documentos sometidos y en los que se basó para formar su convicción.

7) Considerando, que respecto al desconocimiento de piezas ha sido juzgado por esta Primera Sala que “al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”^{169[1]}; que además en la especie el recurrente debe indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso, que al no hacerlo, esta Primera Sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido alegato, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

8) Considerando, que alegan además los recurrentes, que la corte *a qua* violó el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en duplicidad y contradicción de fallos de la misma litis, toda vez que la sentencia impugnada contradice la sentencia dictada por la alzada núm. 506-2011 del 06 de septiembre de 2011, que confirmó la sentencia del juez de primer grado, que rechazó la demanda en levantamiento de oposición, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la aplicación del citado artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por

169 ^[1] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios; que, conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas¹⁷⁰; que, como se advierte, los requisitos enunciados precedentemente no se encuentran reunidos en la especie, con relación a las sentencias señaladas por los recurrentes, ya que no eran decisiones distintas, si bien se produjeron entre las mismas partes, no se trataba del mismo objeto, toda vez que la primera se trató de una oposición a pago al Colegio Eddy Brito del alquiler suscrito con el recurrido del inmueble ubicado en el solar número 2 y la segunda se trató de la oposición a la Junta Municipal Electoral de Neyba, al pago del alquiler entre el recurrido, inmueble ubicado en el solar núm. 3 del D.C. núm. 1 del municipio de Neyba, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el segundo medio de casación los recurrentes se limitan a enunciar la desnaturalización de los hechos, sin motivar ni siquiera de manera sucinta esta violación, que para cumplir con el voto de ley no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal; sino que los recurrentes debieron articular un razonamiento jurídico atendible que permita a esta Corte de casación determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, por tanto, procede declarar inadmisibles su segundo medio, y con ello rechazar el recurso de casación

11) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

170 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 26 de marzo de 2014

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y los artículos 131, 141, y 504 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Azize Melgen Herasme y Edel Melgen Herasme, contra la sentencia civil núm. 978-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio del 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros La Internacional S. A.
Abogados:	Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., Andrés de los Ángeles Blanco H. y Licda. Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurridos:	Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez.
Abogados:	Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Edificio núm. 50, de la avenida 27 de Febrero, Santiago, contra la sentencia civil núm. 176/2007, dictada el 19 de julio del 2007, por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de agosto de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Víctor Juan de la Cruz R., Lourdes Georgina Torres Calcaño y Andrés de los Ángeles Blanco H., abogados de la parte recurrente, Seguros La Internacional S.A. en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de octubre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados de la parte recurrida, Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, en el cual solicitan el rechazo del recurso de casación.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de marzo del 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(D) que esta sala, en fecha 29 de febrero del 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez contra Seguros La Internacional S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0218-06 de fecha 31 de enero del 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA como buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, en reparación de daños y perjuicios y en astreinte, interpuesta por los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez contra la compañía Seguros La Internacional S.A., notificada por acto No. 185, de fecha 3 de Noviembre del 2004, del ministerial Francisco Alberto Martínez, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la compañía Seguros La Internacional S.A, a pagar a los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), menos el deducible convenido, en ejecución a la cobertura de riesgo de incendio de vehículo, prevista en el contrato de póliza de seguros No. 116512, de fecha 30 de mayo del 2001; **TERCERO:** CONDENA a la compañía Seguros La Internacional S.A., a pagar un dos por ciento (2%) mensual de dicha suma a favor de los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez. A título de indemnización por incumplimiento contractual; **CUARTO:** CONDENA a Seguros La Internacional S.A. al pago de una astreinte definitiva de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), por cada día que tarde en el cumplimiento del pago ordenado, a partir de la puesta en mora a pagar; **QUINTO:** CONDENA a Seguros La Internacional S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** RECHAZA la ejecución provisional de la presente sentencia por mal fundada”.

(F) que la parte entonces demandada, Seguros La Internacional S. A. interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 708/2006, de fecha 3 de abril del 2006, del ministerial Eduardo de Jesús Peña Luna, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 00176/2007, de fecha 19 de julio del 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA inaplicables por ser contrarios a la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad los artículos 105 y 109 de la Ley 183-02, del 11 de Septiembre del 2002, y en consecuencia RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión presentado por los señores

ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ, del recurso de apelación interpuesto por LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra la sentencia civil No. 0218-06, dictada en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Noviembre del año Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ y en perjuicio de LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., y RECHAZA por improcedente e infundado el medio de inadmisión de la acción, invocado por LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., contra los señores ALEIDA MARILENA BREA PEÑA Y JOSE OSVALDO ALVAREZ. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y en tal sentido resuelve: a) DAR la calificación correcta a la sentencia apelada y al proceso de que los mismos, son de naturaleza y materia comercial; b) Actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida para disponer; CONDENA a LA COMPAÑÍA SEGUROS LA INTERNACIONAL, S. A., al pago de los intereses legales, calculados según la tasa establecida por la autoridad financiera y monetaria, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, al momento de la ejecución de la sentencia y contados desde la demanda en justicia; c) REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; d) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** COMPENSA las costas”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Seguros La Internacional, S.A., parte recurrente y los señores Aleida Marilena Brea Peña y José Osvaldo Álvarez, parte recurrida.

2) Considerando, que Seguros La Internacional S. A. en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de la norma; **Segundo medio:** Violación de las normas relativas a la igualdad de armas y la igualdad entre las partes.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó un medio de inadmisión invocado por la sociedad comercial Seguros La Internacional, S. A. fundado en que no fue agotada la fase previa de arbitraje, establecida en los artículos 105 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, lo cual es una inobservancia de un requisito previo a la acción en justicia, no solo estipulado por esta norma, sino también establecido de manera expresa en el contrato de seguros suscrito entre las partes; que dicho rechazo se fundamentó en que los referidos textos legales son inconstitucionales, pues su aplicación implica una vulneración al derecho al debido proceso; que la corte *a qua* no indicó los textos de la Constitución o instrumentos jurídicos internacionales que resultan vulnerados por la aplicación de estas disposiciones, por lo que no cumplió con su deber de motivación.

5) Considerando, que esta Sala ha decidido de forma constante que establecer con carácter obligatorio el agotamiento de los preliminares previstos en la Ley de Seguros y Fianzas, en la forma en que lo disponen los artículos 105, 106 y 109, así como también requerir la presentación del acta de no conciliación emitida por la Superintendencia de Seguros o el laudo arbitral como condición indispensable para accionar en justicia, constituye una limitación al libre acceso a la justicia y violenta el principio de la igualdad de todos ante la ley, ambos derechos fundamentales consagrados por la Constitución y por las convenciones internacionales sobre derechos humanos, de las cuales la República Dominicana es signataria¹⁷¹.

6) Considerando, que la decisión de la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente es correcta y conforme a derecho, sobre todo a partir de los principios y aplicación directa de la Constitución y en cuanto al acceso a la justicia libre de obstáculos y,

171 1era Sala SCJ, sentencia núm. 62 del 17 de octubre de 2012, B.J. núm. 1223. En el mismo sentido, Salas Reunidas, sentencia núm. 5 del 11 de diciembre de 2013, B. j. núm. 1237 y 1era Sala SCJ, sentencia núm. 1001, del 29 de junio del 2018.

contrario a lo alegado por el recurrente, se encuentra debidamente motivada, tal como se evidencia del examen de la sentencia impugnada, donde la alzada hace constar que las disposiciones antes indicadas de la Ley núm. 146-02 constituyen una restricción injustificada e irrazonable al debido proceso de ley, en cuanto limitan sin razón alguna, el libre acceso a la justicia, y por tanto inaplicables por ser contrarios al artículo 8, párrafo 2, literal J, de la Constitución de la República y a otras normas, de las que se integra el bloque de constitucionalidad. En consecuencia, no se evidencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que la corte *a qua* la alzada violó el principio de igualdad que debe existir entre los litigantes, pues se valió de la ausencia del contrato para rechazar el medio de inadmisión planteado, pero esto no le impidió confirmar la sentencia de primer grado que ordena la ejecución de la póliza, aun sin ver la convención celebrada entre las partes y las condiciones acordadas respecto al riesgo asegurado.

8) Considerando, que respecto a lo alegado, el examen del fallo impugnado en contraposición con el recurso de apelación revela que el asunto sobre la ejecución del contrato de póliza de seguros no fue controvertido ante la corte *a qua*, sino que el recurso de apelación se limitó a plantear la incompetencia en razón de la materia, la inadmisibilidad de la demanda por no haber agotado la fase previa de arbitraje, la inadmisibilidad por falta de calidad, la improcedencia de la condenación al pago de interés legal y al pago de astreinte. Por consiguiente, en virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones, por lo que al recurrente limitar su acción recursiva, la corte *a qua* no tenía que verificar lo relativo a la ejecución de la póliza. En consecuencia, no se evidencia la existencia del medio invocado por lo que procede rechazarlo.

9) Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1234 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia civil núm. 176/2007, dictada el 19 de julio del 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros La Internacional S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Alejandro E. Fermín Álvarez y Hermenegildo Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás.
Abogados:	Licda. Melissa Sosa Montás y Lic. Romer Jiménez.
Recurrida:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo, Alejandro Alberto Candelario Abreu y Licda. Luz Díaz Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1305636-0, respectivamente, domiciliados en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, local 502 de la torre Elite, quinto piso, ensanche Evaristo

Morales, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 737-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de marzo de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Romer Jiménez, abogados de la parte recurrente, Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 13 de abril de 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Aristides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 2 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., decidida mediante sentencia núm. 0158/2009 dictada en fecha 26 de febrero de 2009 por la Cuarta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA buenas y válidas, en cuanto a la forma, la demanda principal en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y ADICIONAL REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoadas por los señores CRITIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO y RICARDO SOSA MONTÁS, al tenor de los actos No. 075-2007 y 084-08, diligenciados el 23 de febrero del año 2007 y 3 de marzo del año 2008, por el Ministerial ROBERTO DE JESÚS FERNÁNDEZ C., Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SE-GUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda principal, y en consecuencia CONDENA a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO y al REGISTRO MERCANTIL, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO y RICARDO SOSA MONTÁS, como justa reparación por los daños morales causados, más la suma que se establezca mediante el proceso de liquidación por estado que a su vez se ordena por los daños materiales, más el pago de los intereses de dichas sumas, contados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia, para los daños morales y a partir de la notificación de la sentencia que ordene la liquidación de los daños materiales, calculados en base al uno por ciento (1%) mensual, en virtud de los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, conforme los motivo antes expuestos.”

(F) que la parte demandada original, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 413-2009, de fecha 13 de abril de 2009 del ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y la parte demandante original, a su vez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 285-2009, de fecha 15 de mayo de 2009 del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 737-2009, de fecha 22 de diciembre de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y el segundo de manera incidental por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 0158, relativa al expediente No. 037-2007-0205, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA en todas sus partes la decisión atacada, y en consecuencia pronunciando el rechazamiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, mediante acto procesal No. 075-07, fechado 23 de febrero de 2007, instrumentado y notificado por el curial Roberto Fernández, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes esgrimidas. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por los señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, en contra de la sentencia civil No. 0158, relativa al expediente No. 037-2007-0205, de fecha 26 de febrero del año 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** CONDENA a los apelantes incidentales, señores CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ y RICARDO SOSA MONTÁS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luz Díaz Rodríguez, Aristides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás,

recurrentes, y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios que culminó con una sentencia gananciosa que condenó a la parte demandada; que posteriormente, ambas partes recurrieron en apelación dicha sentencia de primer grado y dicho proceso tuvo como resultado su revocación y el rechazo de la demanda, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al artículo 4 de la Ley núm. 3-02.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos al dar por sentado lo invocado por la parte recurrida, en relación a que faltaron ciertos documentos para el trámite de registro de transformación de tipología societaria en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, pero no especifica cuáles son las piezas faltantes; que la corte *a qua* no valoró el hecho de que la parte recurrida no probó en qué consistió la documentación faltante; que violó el artículo 4 de la Ley núm. 3-02 al atribuirle al recurrido la facultad de verificar y ser árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro.

5) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la actual recurrente solicita la reparación de daños y perjuicios en virtud de que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo no procesó la solicitud de registro de transformación de tipo societario alegando que no cumplió con los requisitos de lugar sin explicarle qué requisitos faltaban y cuál era la justificación legal al respecto; que ante esta situación, la corte *a qua* fundamentó su decisión en el hecho de

que en el expediente existían sobradas piezas que permitieron retener que la recurrida les informó a los recurrentes por diferentes medios las causas que motivaban el inconveniente, las cuales, de conformidad con el criterio de la alzada, no fueron rebatidas de manera fehaciente.

6) Considerando, que esta Primera Sala ha mantenido el criterio constante, que los jueces de fondo no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados pues es suficiente que indiquen que han valorado los elementos de pruebas aportados, sin necesidad de tener que referirse individualmente a cada uno de ellos.¹⁷²

7) Considerando, que el análisis del fallo atacado y de la documentación a que este se refiere pone de manifiesto que la alzada valoró toda la documentación aportada por las partes y determinó que la parte recurrente había sido informada sobre las causales por las cuales la recurrida se vio impedida de procesar el registro de los documentos; que en las páginas 27 y 32 de la decisión atacada consta que en los documentos aportados por las partes existe una comunicación de fecha 14 de febrero de 2007 mediante la cual la parte recurrida le informó a los recurrentes los requisitos para la expedición del registro solicitado y las disposiciones legales en las que se fundamentaba, por tanto, se advierte que aunque la corte *a qua*, en su considerando decisorio, no haya detallado el documento del cual extrajo los hechos comprobados, rindió su decisión como resultado de dicha documentación, de la cual no pudo retener la falta cometida por la parte recurrida.

8) Considerando, que en relación a la alegada violación del artículo 4 de la Ley núm. 3-02, contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte *a qua* no le atribuyó a la recurrida la facultad de ser árbitro de las actuaciones de las sociedades sujetas a registro, sino que especificó que es de su competencia verificar que las solicitudes que le son requeridas cumplan con los cánones legales para su consecuente registro. Por tanto, se evidencia que la alzada actuó sin apartarse de la ley.

9) Considerando, que se advierte que la decisión atacada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su

172 SCJ, 1ª Sala, 22 de enero de 2014, núm. 6, B.J. 1238.

dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley. En consecuencia, no se evidencia en el fallo impugnado la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazarlos y con ellos el presente recurso de casación.

10) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cristian A. Martínez Carrasco y Ricardo Sosa Montás, contra la sentencia civil núm. 737-2009, dictada el 22 de diciembre de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Luz Díaz Rodríguez, Arístides José Trejo Liranzo y Alejandro Alberto Candelario Abreu, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez.
Abogado:	Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	Guido Antonio Rodríguez López.
Abogados:	Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Abel Deschamps Pimentel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0023163-9, domiciliado y residente en el sector La Herradura de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 972/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 6 de febrero de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan P. Vásquez Rodríguez, abogado de la parte recurrente Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 1 de marzo de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida Guido Antonio Rodríguez López.

(C) que mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez contra Guido Antonio Rodríguez López, decidida mediante sentencia núm. 038-2011-01777 dictada en fecha 13 de diciembre de 2011 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: SE RECHAZA el incidente planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA

regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN interpuesta por el señor JACINTO DE JESÚS UREÑA RODRÍGUEZ en contra del señor GUIDO ANTONIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos indicados”.

(F) que la parte demandante, señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 972/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir, pronunciado mediante sentencia in voce de fecha catorce (14) de septiembre del año 2012, contra la parte recurrida señor Guido Antonio Rodríguez López. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jacinto De Jesús Ureña Rodríguez, mediante acto No. 300/2012, del 09 de marzo del 2012, del ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2011-01777, relativa al expediente No. 038-2009-01077, dictada en fecha 14 de diciembre de 2011, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Guido Antonio Rodríguez López, por haberse realizado conforme los preceptos legales que rigen la materia. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de acuerdo a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: COMISIONA al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de Estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, recurrente, y Guido Antonio Rodríguez López, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; b) que el demandante recurrió en apelación la referida sentencia y la corte apoderada rechazó el recurso confirmando la decisión de impugnada, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **Cuarto medio:** Falta de base legal por ausencia de pruebas.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa en vista de que es una repetición de la sentencia de primer grado; que realiza un análisis infundado, haciendo interpretaciones no justificadas, omitiendo pruebas fundamentales; que violó el derecho de defensa y el orden público en todos los actos procesales y consecuentemente no concluyó ante la corte *a qua*.

5) Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

6) Considerando, que como puede comprobarse en el fallo impugnado y contrario a lo alegado por la recurrente, su derecho de defensa fue garantizado por el tribunal de segundo grado, ya que le fue otorgada la oportunidad de presentar conclusiones y los medios en los que fundamentaba su recurso, sin vulnerar el debido proceso de ley; que además, el recurrente no indicó cuáles pruebas omitió ponderar la corte, ni cuáles interpretaciones realizó sin justificar. En consecuencia, no se desprende de la decisión atacada que se haya incurrido en violación al derecho de defensa, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) Considerando, que en la exposición de su segundo medio de casación, la parte recurrente sustenta que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos ya que no explica cómo obtuvo el convencimiento de que existía una hipoteca, por lo que en la especie el crédito se desnaturalizó, ya que obvió que se presentaron documentos probatorios que demostraban que no se trataba de una hipoteca, sino de un préstamo.

8) Considerando, que ha sido juzgado en diversas ocasiones que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate y a las situaciones constatadas su verdadero sentido y alcance, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada en tanto que vicio procesal de desnaturalización.

9) Considerando, que en la especie el recurrente se limita a establecer que los documentos que demostraban la naturaleza del contrato fueron depositados ante la corte *a qua*, sin embargo, no expresa cuáles son estos documentos ni los ha aportado a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado deviene en inadmisibles.

10) Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal al no expresar todos los puntos de lo decidido en la parte dispositiva de la sentencia, por lo que existe una contradicción entre los motivos y su parte deliberativa;

que la sentencia se limita a relatar hechos infundados que no justifican una buena administración de derecho.

11) Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho; que de igual forma, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil se deriva el deber de motivación, por la cual se entiende que es aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

12) Considerando, que es preciso señalar que el hecho de que una decisión adoptada por los jueces sea consignada en los motivos de la misma y no en el dispositivo propiamente dicho no la invalida, ni ello es causa de casación, por cuanto es de principio que la solución deliberativa puede estar contenida en la motivación del fallo¹⁷³; en consecuencia, la alzada no tenía la obligación de incluir en el dispositivo todo lo decidido, ni ello implica contradicción entre los fundamentos de la sentencia y su dispositivo.

13) Considerando, que en adición a lo anterior, el recurrente no indicó en qué consistió la incorrecta administración de derecho que alega; que en relación a la falta de base legal, la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada rechazó los argumentos que pretendían la nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que no se demostró la existencia de unos y porque otros habían surgido con posterioridad a la misma. Por tanto, se constata que su decisión contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se advierte la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

14) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

¹⁷³ SCJ, 1ª Cám., 10 de enero de 2007, núm. 10, B.J. 1152.

por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 972/2012, dictada el 29 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacinto de Jesús Ureña Rodríguez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal y José Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Salomón Rodríguez Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, Lic. Manuel Méndez de León y Licda. Enriqueta del Carmen Gil Félix.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 143-2012, dictada

el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Salomón Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018281-3, domiciliado en la calle Nuestra Señora de Regla núm. 43, ciudad de Baní, provincia Peravia; María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0032679-8 y 013-0024567-5, respectivamente, domiciliados en la calle Duarte núm. 88, sector El Llano, municipio Baní, provincia Peravia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 4 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 30 de abril de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz y Lcdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogados de la parte recurrida, Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 143-2012 del 23 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

(D) que esta sala, en fecha 19 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores

Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Morena y Diego Cabrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 277, de fecha 22 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por MARÍA ALTAGRACIA MORETA, DIEGO CABRERA, quienes actúan por sí y por su hija menor DARIANY CABRERA MORETA, DIENSY CABRERA MORETA y el Dr. SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS, contra EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR); SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda y condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de Tres Millones de Pesos con 00/100 centavos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, repartidos de forma siguiente: a) Dos Millones Doscientos Mil pesos con 00/100 (RD\$2,200,000.00), a favor de los señores MARÍA ALTAGRACIA MORETA, DIEGO CABRERA, quienes actúan por sí y por su hija menor DARIANY CABRERA MORETA, DIENSY CABRERA MORETA; b) La suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del DR. SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS; TERCERO: Condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. CARLOS MANUEL PADILLA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 472-2011, de fecha 14 de abril de 2011, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm. 143-2012, de fecha 23 de mayo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 277 de fecha 22 de julio del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia para que se lea: “SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) a) Pagarle a los señores DIEGO CABRERA y MARÍA ALTAGRACIA MORETA, la suma de novecientos setenta y cinco mil pesos (RD\$975,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron producidos a ellos y a sus hijos DARIANY y DENSY CABRERA MORETA, a consecuencia del siniestro de fecha 14 de mayo del año 2009; b) Ordena al señor SALOMÓN RODRÍGUEZ SANTOS, liquidar por estado los daños sufridos en la vivienda siniestrada y de la que es propietario; confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente y Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 14 de mayo de 2009 ocurrió un incendio en la vivienda de los señores Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego Cabrera, en el que resultaron con lesiones y quemaduras y se destruyeron los muebles que guarnecían su vivienda; b) que a consecuencia de ese hecho, Salomón Rodríguez Santos, María Altagracia Moreta y Diego

Cabrera, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que ese incendio se debió a un alto voltaje en el suministro de energía; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los demandantes; d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación contra el indicado fallo alegando en que el origen del incendio fue una vela y no un alto voltaje, porque en ese momento se había interrumpido el servicio de energía, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Considerando, que la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que teniendo los Bomberos Civiles de Baní los técnicos con calidad para decir cuál fue el origen del siniestro en cuestión, esta Corte es del criterio que no hubo vela alguna que desencadenara el incendio, que está comprobado, se inició en una computadora que no soportó la intensidad de la energía que le alimentaba y que de ella pasó a una motocicleta y de ahí el resto del mobiliario y las personas afectadas. Que la empresa recurrente presentó y fue escuchado como testigo el señor Cesar Joaquín Duran Fernández, quien declaró que fue al lugar del siniestro después de dos meses, y que una señora la informó que el fuego se produjo por una vela. Que las declaraciones de este testigo, por los vagas e imprecisas, resultan irrelevantes para esta Corte, por lo que las mismas están siendo desestimadas. Que en el informe depositado por la EDESUR reposa una fotografía en la que se aprecian las quemaduras de una nevera y otro aparato, quemados ambos en la parte superior, lo que indica que el fuego no pudo haberse originado por una vela. Que también fue escuchado el señor Juan Antonio Soto, el cual declaró, entre otras aseveraciones: *“El 14 de mayo de 2009 la CDE fue allá por el problema, en Sabana Chiquita hubo un alto voltaje...siempre había ese problema pero no hacían caso...se quemaron todos los alambres, hubo quemados (personas) se le quemaron los trastes, había alto voltaje en todos lados...soy electricista, eso fue de noche el 14 de mayo de 2009, casi a las doce de la noche, estaba todo el mundo acostado, se quemaron los que estaban dentro (de la casa)... cambiaron el transformador después que pasó el problema, pusieron dos, porque era uno para el campo entero”*. Que las declaraciones del testigo antes indicado resultan coherentes

y acorde con el informe pericial de los Bomberos de Baní; razón por la que esta corte entiende que el siniestro se debió a las causas señaladas por los recurridos. Que en lo concerniente a la vivienda en que se produjo el siniestro, su propietario no ha depositado por ante esta Corte prueba alguna de los gastos en que incurrió en la reparación o reconstrucción de la indicada vivienda y que no permite a este tribunal justipreciar los daños sufridos a consecuencia del referido siniestro; razón por la que procederá a modificar, en este aspecto, la sentencia recurrida. Que al decidir como lo hizo el tribunal a quo dio a los hechos una interpretación acorde con la naturaleza de los mismos, aplicando las reglas de derecho que entendió correspondían.”(…)”.

3) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, estableciendo en su párrafo II, acápite c, la inadmisión del recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos, alegando que esta ley vulnera el derecho de defensa y establece privilegios a favor de algunos y discrimina en perjuicio de otros porque les impide recurrir una sentencia que contiene una violación de derecho en virtud del monto de la condenación que contiene.

5) Considerando, que en relación a dicha excepción de inconstitucionalidad, la parte recurrida alega que “constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que aunque un texto legal declare inadmisibles un recurso, el mismo debe de admitirse si se comprueba, como ocurrió en la especie, que la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones constitucionales; que con este criterio la Suprema Corte de Justicia persigue preservar la Supremacía de la Constitución proclamada en el artículo 6 de la misma, así como su preeminencia sobre cualquier disposición del derecho común que limite el derecho a recurrir, lo que

en definitiva garantiza la tutela judicial efectiva y el fortalecimiento del Estado Constitucional y de Derecho que sostiene nuestro ordenamiento jurídico”.

6) Considerando, que el antiguo artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

7) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

10) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**^{174[1]}/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

174 ^[1] “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

11) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

13) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

14) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el segundo medio de casación propuesto.

15) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, porque restó

valor probatorio a las declaraciones del señor César J. Durán F., quien es un técnico cualificado, aunque sea empleado de Edesur Dominicana, y en su lugar, otorgó credibilidad al informe del Cuerpo de Bomberos y a las declaraciones del señor Juan Antonio Soto, testigo de la parte hoy recurrida, a pesar de que son amañadas e interesadas.

16) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* consideró vagas e imprecisas y por tanto, irrelevantes, las declaraciones del señor César J. Durán, en razón de que este informó a la corte que fue al lugar del siniestro dos meses después de ocurrido el hecho y que una señora, sin precisar nombres, le informó que el incendio se produjo por una vela, lo que evidentemente carece de fundamento, precisión y relevancia, tal y como lo dictaminó la corte *a qua*.

17) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza¹⁷⁵; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, la corte *a qua* determinó que el incendio se debió a un accidente eléctrico causado por un alto voltaje en base a la valoración integral de las declaraciones del testigo Juan Antonio Soto, en su calidad de residente, las cuales guardaban concordancia con el informe pericial de los Bomberos de Baní y las fotografías depositadas.

18) Considerando, que también se advierte que la alzada desestimó las declaraciones de César J. Durán Fernández, porque se limitó a establecer que fue al lugar del siniestro 2 meses después del suceso y que “una señora” le informó que el fuego se produjo por una vela, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante¹⁷⁶, sobre todo porque dichas

175 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

176 SCJ, 1.a Sala, 11 de diciembre de 2013, núm.23, B.J. 1237.

declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, como sucede en la especie, y por lo tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

19) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* asevera que el propietario de la vivienda no presentó ninguna prueba de los gastos o reparación de la vivienda, y no le permitió justipreciar los daños sufridos a consecuencia del siniestro y aun así la corte la indemnizó por la suma de RD\$975,000.00, sin explicar de dónde extrajo dicho monto, cuando lo que debió hacer era ordenar la liquidación por estado.

20) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la recurrente trata de confundir a la corte de casación, al indicar que el tribunal produce una condenación a favor del propietario de la vivienda por la suma de RD\$975,000.00, sin decir de donde lo extrajo, obviando que dicho tribunal redujo la indemnización a los señores Diego Cabrera y María Altigracia Moreta por la reparación de los daños morales y materiales que le fueron producidos a ellos y a sus hijos Dariany y Densy Cabrera Moreta.

21) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la condenación por la suma de RD\$975,000.00 a favor de los recurridos, no se refiere a los daños materiales del propietario de la vivienda, respecto de los cuales sí se ordenó la liquidación por estado, sino a los daños morales sufridos por los señores Diego Cabrera y María Altigracia Moreta y sus hijos Dariany y Densy Cabrera Moreta, las cuales valoró en base a los certificados médicos legales aportados; que en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁷⁷, que a los fines de evaluar daños morales, basta comprobar la efectividad del agravio que ha debido soportar la parte afectada como consecuencia directa del hecho ocurrido, condición que concurre en este caso.

22) Considerando, que también ha sido juzgado¹⁷⁸, que cuando se trata de reparación del daño moral, entran en juego elementos subjetivos

177 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1139, 27 julio 2018, B. J. Inédito

178 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1580, 30 agosto 2017. B. J. Inédito

que deben ser apreciados soberanamente por los jueces; en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, entiende que la indemnización de RD\$975,000.00, establecida por dicha corte está debidamente justificada en su sentencia, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 143-2012, dictada el 23 de mayo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Padi-lla Cruz y los Lcdos. Manuel Méndez de León y Enriqueta del Carmen Gil Félix, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de enero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Gil Alfau.
Abogada:	Licda. Elizabeth Mateo Pérez.
Recurridos:	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (Unphu) y Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español.
Abogado:	Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Félix Gil Alfau, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035070-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 020-2012, dictada el 6 de enero de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 15 de marzo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Elizabeth Mateo Pérez, abogada de la parte recurrente, Félix Gil Alfau, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de abril de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la parte recurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, ambas debidamente representadas por el señor Miguel Fiallo Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097672-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

(E) que esta sala, en fecha 10 de abril de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por Félix Gil Alfau contra las entidades Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y Centro de Altos Estudios

Humanísticos y del Idioma Español, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0642/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor FÉLIX GIL ALFAU, en contra la UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO HENRÍQUEZ UREÑA (UNPHU) y el CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS HUMANÍSTICOS DEL IDIOMA ESPAÑOL, al tenor del acto No. 827/2008 de fecha 21 de octubre del año 2008, instrumentado por el Ministerial JOSÉ LUIS ANDÚJAR SALDIVAR, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor FÉLIX GIL ALFAU, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del DR. MANUEL R. SOSA PICHARDO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(G) que la parte entonces demandante, Félix Gil Alfau, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 620/2010, de fecha 9 de agosto de 2010, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 020-2012, de fecha 6 de enero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FÉLIX GIL ALFAU, mediante acto No. 620/010, instrumentado y notificado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia 0642/2010, relativa al expediente 037-08-01134, dictada el treinta (30) de junio del dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA al señor FÉLIX GIL ALFAU al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de las partes gananciosas, quien afirma haberlas avanzado.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, el señor Félix Gil Alfau, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), recurrente y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, recurridas.

2) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 10 de octubre de 2002 el señor Félix Gil Alfau se inscribió en el programa de doctorado de Humanidades impartido por el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español a través de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), según consta y se describe en el formulario recibido y sellado por la Universidad de Sevilla en la referida fecha; **b)** que el señor Felix Gil Alfau, interpuso una demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil por daños y perjuicios contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, (UNPHU) y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante decisión descrita en parte anterior de la presente sentencia y; **c)** que el entonces demandante recurrió en apelación dicho fallo, recurso que fue rechazado por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 020-2012, de fecha 6 de enero de 2012, ya descrita, objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que si bien es cierto que las comunicaciones en la cual consta la imputación indicada en el párrafo anterior fue suscrita por una de las partes y que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, también es cierto que el demandante original y ahora recurrente no ha justificado ante este tribunal las razones por las cuales no cursó junto a los demás estudiantes del programa la asignatura “Paleografía”; que no cursar una asignatura en el período que la universidad ofrece constituye una falta imputable al estudiante y no a la institución académica, falta que en la especie es

relevante porque se trata de un programa de doctorado que se organiza por un período limitado”.

4) Considerando, que prosigue motivando la corte *a quo*: “que no cabe dudas respecto de que las referidas instituciones académicas fueron muy consecuentes con el señor Félix Gil Alfau al darle la oportunidad de que terminara un programa de doctorado después de varios años de haber sido cerrado, dicho gesto fue reconocido por el propio recurrente en la comunicación de fecha 7 de febrero de 2007; que la negligencia del señor Félix Gil Alfau, recurrente, resulta inexplicable, en razón de que anteriormente había inscrito otros cursos en la misma universidad, de lo cual resulta que no puede alegar desconocimiento del proceso de matriculación”.

5) Considerando, que la parte recurrente, Félix Gil Alfau, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio**: Falta de apreciación y ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente.

6) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó las disposiciones del artículo 69 de la Constitución e incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no estatuir con respecto a las conclusiones planteadas por dicho recurrente en su recurso de apelación y reiteradas mediante conclusiones al fondo en audiencia celebrada al efecto, relativas a que la decisión de primer grado debía ser revocada y acogida la demanda original por dicho fallo vulnerar los derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo a la personalidad y al trabajo, establecidos en los artículos 43, 62 y 63 de la indicada Carta Magna.

7) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión criticada del medio invocado por su contraparte argumentando, en esencia, que la corte dio motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo de su decisión, pues estableció que el actual recurrente por voluntad propia y sin justificación alguna, no cursó la asignatura que le faltaba, por lo que no puede pretender este último que la parte recurrida sea condenada por un hecho producto de su propia negligencia y falta.

8) Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada ponderó todas las cuestiones fácticas y jurídicas del caso, estableciendo que en la especie procedía rechazar el recurso de apelación, incoado por el actual recurrente y confirmar la sentencia de primer grado, de lo que resulta evidente que al estatuir en el sentido antes indicado, consideró que la referida decisión no vulneraba los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, invocados por el entonces apelante, Félix Gil Alfau.

9) Considerando, que asimismo, de la sentencia impugnada se verifica que la corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el citado fallo criticado; que en consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado al fallar en la forma en que lo hizo, se refirió a cada una de las conclusiones del ahora recurrente, por lo que no incurrió en el vicio de falta de respuesta a conclusiones ni en falta de motivos, ni en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede desestimar el medio que se analiza.

10) Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de falta de apreciación y ponderación de los elementos de prueba sometidos por dicho recurrente a su escrutinio, mediante los inventarios de fechas 29 de diciembre de 2010 y 20 de julio de 2011, de los cuales se comprueba; en primer lugar, que la parte recurrida nunca le ofertó la asignatura de Paleografía que le permitiera completar el programa doctoral en Historia, sino que le ofreció que cursara otra materia en un programa doctoral de una universidad diferente, con la cual no había suscrito ningún tipo de contrato y; en segundo lugar, que el señor Félix Gil Alfau solicitó en varias ocasiones a la parte recurrida que se le impartiera la indicada asignatura, lo cual no hizo.

11) Considerando, que además aduce el recurrente, que la corte incurrió en el vicio citado en el considerando anterior, al sustentar su decisión en piezas producidas por la parte recurrida, vulnerando la máxima de que nadie puede fabricarse su propia prueba, no obstante haberse referido a la citada máxima y haber reconocido que los documentos probatorios que depositaron dichas recurridas fueron producidos por estas últimas.

12) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión impugnada del medio denunciado por la parte recurrente sosteniendo, que el señor Félix Gil Alfau no demostró haber completado el formulario de inscripción en la materia que las recurridas excepcionalmente le ofertaron para que cumpliera el programa de doctorado, lo cual constituye una falta atribuible solo a dicho recurrente.

13) Considerando, que con relación a la falta de valoración y apreciación de las pruebas denunciada por la parte recurrente, contrario a lo sostenido por esta última, el fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada ponderó todas las piezas sometidas a su juicio, haciendo constar en sus motivos decisorios solo aquellas que eran útiles para el caso y que justificaban la decisión adoptada.

14) Considerando, que en ese sentido, cabe señalar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, criterio que se reitera en la presente decisión, que: “los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros (...)”¹⁷⁹.

15) Considerando, que además en lo relativo a la alegada violación a la máxima de que nadie puede fabricarse su propia prueba, si bien es cierto que la corte reconoció que varios de los elementos probatorios provenían de las entonces apeladas, hoy recurridas en casación, no menos cierto es que la alzada falló en la forma en que lo hizo, sobre el fundamento de que el actual recurrente no demostró de manera fehaciente que no cursó la asignatura de Paleografía porque la contraparte no se la ofertó en la fecha establecida en el programa doctoral, ni el porqué no se matriculó en la asignatura que excepcionalmente le ofrecieron la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, a fin de que culminara sus estudios doctorales, según consta en la comunicación de fecha 7 de febrero de 2007, cuyo contenido, a decir de la alzada, fue reconocido por el recurrente.

16) Considerando, que de lo antes expuesto se evidencia que la alzada se basó, esencialmente, en el hecho de que el actual recurrente no

179 SCJ, 1era Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. núm. 1230.

acreditó los alegatos por él invocados, ni la falta cometida por la parte recurrida que comprometiera su responsabilidad civil, así como en la comunicación de fecha 7 de febrero de 2007, no advirtiendo esta Primera Sala que la corte *a quo* se apartara del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Félix Gil Alfau, contra la sentencia civil núm. 020-2012, de fecha 6 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crocs Inc.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Crocs Inc., organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, con domicilio ubicado en la 6328 Moranch Park Place Niwot, CO 80503, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 279-2013, de fecha 25 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la ordenanza No. 1213-12 de fecha 27 de noviembre del 2012, relativa al expediente No. 504-12-1183, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la sociedad comercial CROCS, INC. www.poderjudicial.gob.do*

en contra de la entidad GRUPO SPORTECH DOMINICANA, S. R.L. (COQUI), mediante acto No. 41 de fecha 17 de enero del 2013, del ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de estrados de la Primera Sala de la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y como consecuencia de ello CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA en costas a la parte recurrente, Crocs, Inc. y se ordena la distracción a favor del abogado de la recurrida, Dr. Jorge Lora Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala, en fecha 8 de junio de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia atacada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Inobservancia del artículo 174 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

2) Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, no depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala procedió a declarar su defecto, mediante resolución núm. 1402-2014, de fecha 4 de marzo de 2014.

3) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial por dos motivos, primero, al considerar que el juez de las medidas cautelares no tenía competencia para constatar si existía una violación a la propiedad industrial debido a que se trataba de una cuestión de fondo, a pesar de que dicho texto legal faculta a los tribunales a prescribir las medidas conservatorias que consideren pertinentes siempre que se justifique mediante pruebas razonables que se ha cometido una infracción a la propiedad industrial o la inminencia de dicha infracción, aunque su decisión solo tenga un carácter puramente provisorio y, segundo, al exigir la prueba de un daño inminente sobre su patrimonio, lo cual es una condicionante que se escapa de lo razonable y de lo justo porque la prueba real de un daño al patrimonio del recurrente como consecuencia de la violación a su derecho es casi imposible, por lo que para su protección, al menos provisional, es suficiente con considerar que dicho daño se deriva de la posibilidad o riesgo de confusión o bien de la asociación del prestigio y la imagen entre las empresas en conflicto; además, el artículo 174 de la Ley núm. 20-00 faculta al juez de las medidas cautelares a prescribir medidas conservatorias en base a la comisión de un acto de competencia desleal o su inminencia sin que ello signifique infligir un daño irrazonable a quien se le imputa el acto de competencia desleal.

4) Considerando, que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación ejercido contra una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en referimiento en revocación de un auto de autorización de medidas conservatorias emitido en virtud del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual fue revocado por el juez de primer grado “a fin de detener la turbación manifiestamente ilícita causada a la demandante con la medida de que se trata”; dicha decisión fue confirmada por la alzada por los motivos siguientes:

“Que en nuestro ordenamiento jurídico, en la especie la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, plantea, contrario a lo que establece el recurrido, la posibilidad de recurrir a las vías administrativas, civil o penal para reclamar las violaciones a dicha ley, contemplando además la posibilidad de que se ordene, a petición de parte, medidas conservatorias, para asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de daños y perjuicios, y otras medidas que eviten la continuación o la repetición de la infracción,

que si bien las referencias petitorias de la solicitud del auto de que se trata, evocan una competencia desleal que ciertamente está comprendida a partir del artículo 176 de la citada ley, vale destacar que el propio artículo 176, numeral 1 establece: ‘Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestas’, es decir, que de este contexto válidamente se destaca que en sí misma la realización de una acción desleal constituye una infracción a la señala (sic) ley, por lo que cabe la posibilidad de aplicar lo establecido en el artículo 174 de la mencionada ley, como lo retuvo el tribunal al emitir el auto atacado. Sin embargo, en toda medida de esta naturaleza deben converger dos elementos esenciales, a saber, la urgencia y el peligro debiendo el solicitante proveer al tribunal de las pruebas que demuestren un daño inminente y prestar la fianza que tenga a bien fijar el tribunal para garantizar los daños y perjuicios que pudiere el demandado en caso de que la acción no prospere, en ese sentido vale destacar además que a la hora de decidir una solicitud de revocación, como el caso que nos ocupa, los tribunales deben evaluar el eventual daño que pudiere recibir quien solicita la revocación de la medida contra el daño que recibiría el titular del derecho en términos económicos y de afectación de la marca o prestigio del autor. Que a la luz de un razonamiento sobre los hechos y las pruebas presentadas, esta Corte es de criterio que las alegaciones planteadas por la recurrente carecen de fundamento, dado que tal como lo sustenta la ordenanza impugnada, no se advierte al tenor del artículo 110 de la Ley 834(...) que la recurrente se haya visto afectada seriamente en la producción y comercialización de los productos que dice han sido imitados o replicados, situación que es a lo que el juez de los referimientos debe ceñirse, pues la contestación de si existe una infracción o no a las normativas de la Ley 20-00 es una cuestión de fondo que debe dirimir el organismo competente, lo que no le está permitido al juez de los referimientos, por lo que ciertamente limitar a la recurrida de su actividad comercial mientras dure el proceso llevado por estos, cuando no se ha probado la comisión inminente de un daño o la turbación manifiestamente ilícita, propiamente dicha, en el patrimonio de la recurrente, que si bien esta última establece que en ningún momento se ha solicitado el cese de la comercialización de los productos de la recurrida, sin embargo, la paralización del uso de los colores e imagen que utiliza dicha recurrida, constituye el rompimiento de una identidad comercial que hasta tanto no sea determinada su fidelidad

o no, propicia un ambiente de inmovilización. Que esta Sala de la Corte es de criterio que los motivos expuestos en la parte deliberativa de la ordenanza impugnada son juiciosos y correctos, y justifican satisfactoriamente la solución dada por el juez de los referimientos a la solicitud de revocación de auto que le fue sometida, ya que no se verifica el alcance fijado en el mencionado artículo 110 de la Ley 834, que justifique la medida solicitada, razones por las que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada (...)”.

5) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial: 1) *Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios.* 2) *El tribunal solo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas razonablemente disponibles que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia.* 3) *Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.* 4) *El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:* a) *La cesación inmediata de los actos que se alegan, constituyen una infracción, salvo que el demandado optare por continuar dichos actos dando una fianza o garantía que fijará el tribunal;* b) *El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;* c) *El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia;* d) *Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del*

despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso. 5) El tribunal sólo aceptará la demanda, y adoptará medidas si el solicitante presenta, junto con la demanda y por escrito, una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras. 6) El tribunal ordenará el depósito de una suma o una fianza no menor que tres veces el valor de la importación en cuestión, en dinero efectivo o cheque certificado, en la secretaría del tribunal que garantice los daños y perjuicios que pudiere sufrir el demandado en caso de que el demandante sucumbiera en su demanda.

6) Considerando, que en primer lugar, es preciso destacar que la Ley núm. 20-00 no se refiere en modo alguno a la posibilidad de revocar la autorización para trabar medidas conservatorias prevista en el citado artículo 174 por la vía de los referimientos, ni por ninguna otra vía; empero, tal vacío no puede ser interpretado en el sentido de que el referido auto es inatacable, debido a que, aunque se trata de una decisión provisional, es adoptada a requerimiento de una parte y está revestida de carácter ejecutorio, por lo que tiene el potencial de afectar significativamente los derechos del agraviado tomando en cuenta la magnitud de las medidas conservatorias previstas en dicho artículo, y por lo tanto, necesariamente debe admitirse la posibilidad de que esas medidas sean revisadas previo a la decisión sobre el fondo mediante un procedimiento contradictorio que sea igualmente sumario y se beneficie de la ejecución provisional para así satisfacer las exigencias de una tutela judicial efectiva.

7) Considerando, que la vía de los referimientos resulta ser idónea para lograr dicha finalidad en razón de que se trata de un procedimiento contradictorio, sumario, provisional, cuyas decisiones son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho y además, porque esta vía es una de las elegidas por el legislador para la revisión de las medidas conservatorias de derecho común conforme a lo establecido en los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles pertenecientes a su deudor... La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”, “El tribunal

apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos”, a cuyo tenor se ha juzgado que: “El juez de primera instancia en atribuciones excepcionales de referimiento puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto autorizando las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio hayan motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que es evidente, y así ha sido juzgado, que esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento y en virtud de dichas disposiciones, es la vía correcta para atacar dichos autos, particularmente cuando se trata de autorización para trabar medidas conservatorias, ya que se trata de resoluciones administrativas emitidas por los tribunales de justicia sobre instancia o a requerimiento de una parte, por lo tanto no susceptibles de recurso de apelación, puesto que, el propósito es que el embargo pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo”¹⁸⁰.

8) Considerando, que debido a lo expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, en ausencia de disposición legal expresa y por aplicación analógica, la facultad del juez de los referimientos para revocar los autos dictados al tenor del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, también debe regirse por las mismas disposiciones de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, ya que de igual forma se trata de la revocación o revisión de una medida conservatoria autorizada por un tribunal del orden judicial, aunque con la salvedad de que en estos casos deberán observarse los requisitos particularmente exigidos por el citado artículo 174 de la Ley núm. 20-00, a saber, que se demuestre la comisión de una infracción a la propiedad industrial o su inminencia, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, debido a que no se persigue la salvaguarda de un crédito en peligro, sino asegurar la eficacia de una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial o el resarcimiento de daños y

180 SCJ, 1era. Sala, núm. 45, 24 de febrero de 2010, B.J. 1191.

perjuicios, y además, porque el juez de los referimientos apoderado de esta demanda en revocación deberá necesariamente evaluar si el auto cuestionado fue dictado de conformidad con la norma legal que habilita su pronunciamiento en adición a los demás motivos serios y legítimos que invoque y demuestre el demandante en apoyo a su pretensión.

9) Considerando, que en ese tenor, es evidente que contrario a lo sostenido por la alzada, el juez apoderado para autorizar la medida conservatoria, y a su vez, el juez de los referimientos apoderado de su revocación sí están facultados para valorar provisionalmente sobre la existencia de una infracción a la propiedad industrial o su inminencia, puesto que se trata de los requisitos expresamente instituidos por el artículo 174 de la Ley núm. 20-00, para el otorgamiento de la consabida autorización.

10) Considerando, que también cabe puntualizar que los poderes del juez de los referimientos en esta materia no pueden sustentarse en las disposiciones del artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que lo facultan a prescribir inmediatamente las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, puesto que no ha sido apoderado para adoptar la medida conservatoria, sino para estatuir sobre una que ha sido previamente ordenada mediante auto dictado a requerimiento de una parte, sobre todo si se considera que se trata de una decisión emitida por un juez en el ejercicio de una competencia conferida legalmente, por lo que difícilmente dicho auto puede ser calificado como una turbación manifiestamente ilícita.

11) Considerando, que no obstante, ninguna de las consideraciones analizadas en los dos párrafos precedentes constituyen los motivos determinantes del fallo, sino argumentos superabundantes que no justifican la casación de la sentencia impugnada, puesto que de la lectura integral de dicha ordenanza se advierte claramente que la alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado en la que se revocó el auto que ordenó a Grupo Sportech Dominicana, S. R. L., el cese provisional de los colores e imágenes similares a los utilizados por Crocs, Inc., hasta tanto sea conocido el fondo de la acción en reclamo de derechos de propiedad industrial, por considerar que dicha medida era obviamente excesiva, lo que se desprende de sus afirmaciones en el sentido de que la paralización del uso de los colores e imagen que utiliza dicha recurrida propicia un ambiente de

inmovilización, aun cuando no se había solicitado expresamente el cese de la comercialización de los productos de la recurrida, sobre todo si no se había probado la afectación que dicha conducta ocasionaba sobre el patrimonio de la recurrente.

12) Considerando, que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no incurrió en ninguna violación o inobservancia del artículo 174 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial al sustentar su fallo en los motivos expuestos, puesto que aun cuando en el referido artículo solo se exige al juez apoderado de la solicitud de autorización de medidas conservatorias que compruebe provisionalmente la infracción o inminente infracción a la propiedad industrial invocadas por el solicitante, tal disposición normativa no puede ser interpretada en el sentido de que dicho tribunal no esté igualmente obligado a valorar los efectos de las medidas solicitadas y su razonabilidad y proporcionalidad a los fines de otorgar la autorización requerida, ya que se trata de una obligación sustentada en los principios de justicia y razonabilidad que tienen carácter constitucional y son transversales a todo el ordenamiento jurídico, de suerte que su observancia se impone a todo tribunal que ordena una medida que conlleva una afectación a los derechos subjetivos de un particular, sobre todo si esa medida es ordenada en forma no contradictoria, a requerimiento de su contraparte, como sucede en la especie, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, Grupo Sportech Dominicana, S. R. L., parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil, 174 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la entidad Crocs, Inc., contra la sentencia núm. 279-2013, de fecha 25 de abril del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Andrés Morey Montalvo.
Abogado:	Lic. Gabriel del Rosario.
Recurridos:	Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Montalvo, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1380652-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gabriel del Rosario, con estudio profesional de elección en la avenida Correa y Cidrón

esquina Jiménez Moya, edificio T-10, apartamento 2, primer nivel, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 802-2011, dictada el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación contra Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple León, S. A., quienes tienen como abogado constituido a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 113, zona colonial, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Gabriel del Rosario, abogado de la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 22 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional de Crédito, S. A.).

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 14 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos, incoada por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra Antonio Andrés Morey Montalvo, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 1111, de fecha 28 de septiembre de 2009.

(F) que la parte entonces demandada, Antonio Andrés Morey Montalvo, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 416/2010, de fecha 1 de enero de 2010, instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 802-2011, de fecha 7 de octubre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil número 1111 de fecha 28 de septiembre del 2009, relativa al expediente No. 034-08-01223, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, mediante acto número 416-2010 de fecha 01 de mayo del 2011, contra la entidad Banco Múltiple BHD León, en esta oportunidad y en virtud de cesión de crédito asumido por COBROS NACIONALES, S. A.; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, por los motivos anteriormente descritos y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los abogados Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Roa Bautista Tejada, por las razones indicadas”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Antonio Andrés Morey Montalvo, recurrente y Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., continuadora jurídica del Banco Nacional de Crédito, S. A., (BANCRÉDITO), demandó en cobro de pesos al señor Antonio Andrés

Morey Montalvo, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que mediante sentencia núm. 1111, de fecha 28 de septiembre de 2009, el referido tribunal decidió acoger las pretensiones de la parte demandante y condenar al señor Antonio Andrés Morey Montalvo, al pago de la suma de trescientos dieciséis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 32/100 (RD\$316,482.32), y ciento sesenta y un mil setecientos sesenta y dos dólares con 84/100 (US\$161,762.84); c) que contra dicho fallo, Antonio Andrés Morey Montalvo interpone un recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió excluir al Banco Múltiple BHD León, S. A., por haber cedido el crédito a la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L., rechazando las pretensiones de la parte recurrente en apelación y confirmando en todos los demás aspectos la sentencia apelada, decisión ahora recurrida casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio**: violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República.

3) Considerando, que procede en primer orden, examinar el planteamiento expuesto por la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el cual solicita que sea excluida del presente recurso de casación a esta última, toda vez que el crédito que ha originado la demanda en cobro de pesos ha sido cedido por la referida entidad bancaria a la razón social Cobros Nacionales, AA, S. R. L., en virtud del contrato de cesión de crédito suscrito por ambas sociedades en fecha 30 de junio de 2009, y legalizado por el Lcdo. José R. Bordas Félix, notario público de los número del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009, notificado mediante acto núm. 454-2010, de fecha 12 de mayo de 2010, contentivo a notificación de cesión de crédito y notificación de sentencia civil, motivos por los cuales la corte *a qua* procedió a declarar su exclusión en la jurisdicción de fondo.

4) Considerando, que de la revisión de la decisión impugnada, esta sala verifica que el planteamiento realizado por la parte hoy recurrida fue objeto de ponderación por la corte *a qua* y, de hecho, sirvió como

fundamento para declarar la exclusión del proceso en cuanto a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., por haber cedido el crédito que sirvió de sustento a la demanda primigenia a Cobros Nacionales, AA, S. R. L.; que en ese tenor, ante la interposición de un recurso de casación, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte de la alzada al decidir en la forma en que lo hizo, constituyendo la valoración de la pretensiones incidental, así planteada, en un aspecto que debe ser ponderado por la jurisdicción de fondo como en efecto ocurrió, de manera que el planteamiento realizado en este sentido por la parte recurrida carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado

5) Considerando, que en cuanto al único medio de casación formulado por la parte recurrente, mediante el cual alega que el tribunal de alzada ha violado su derecho de defensa, toda vez que no valoró para tomar su decisión, el inventario depositado en fecha 28 de abril de 2011, por ante la Secretaría de la corte *a qua*, donde reposan un conjunto de pruebas que demuestran de manera fehaciente el pago de las deudas que hoy se reclaman y más aun que el referido depositó del inventario fue notificado mediante acto núm. 260-2010, de fecha 26 de abril de 2011, en cabeza de acto a la entidad Cobros Nacionales, AA, S. R. L., razón por la cual al no valorar las pruebas aportadas, procede que sea casada la decisión impugnada.

6) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto al medio invocado por la parte recurrente, estableciendo que el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que Antonio Andrés Morey Montalvo, se haya liberado de manera total o en parte de la deuda contraída con Cobros Nacionales, AA, S. R. L., por tanto sus conclusiones deberán ser rechazadas procediendo esta jurisdicción a confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

7) Considerando, que en cuanto al aspecto que ahora es impugnado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que la parte recurrente depositó en el expediente los documentos que se detallan en el inventario recibido por la secretaria de esta sala en fechas 26 del mes de abril del 2011, 19 de abril 2011 y 31 de marzo 2011, así

como el depositado por la recurrida en fecha 12 de abril 2011; todos los cuales han sido analizados por la Corte y más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado. (...) que no consta en el expediente ningún documento de donde sea posible determinar que la parte recurrente señor ANTONIO ANDRÉS MOREY MONTALVO, se haya liberado de manera total o en parte de la deuda contraída con la parte recurrida COBROS NACIONALES, AA, S. R. L., por lo tanto sus conclusiones se rechazan procediendo en consecuencia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida en todas sus partes, tal y como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia”.

8) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar del examen de la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente depositó en fecha 28 de abril de 2019, por ante la Secretaría de la corte *a qua*, un inventario de cuyo contenido se verifica que solo constaba como documento depositado el acto núm. 260-2011, de fecha 26 de abril de 2011, mediante el cual la parte hoy recurrente notificó a los fines de darle conocimiento a su contraparte del depósito por él realizado en fecha 19 de abril de 2011, de un inventario en el cual reposaban un legajo de estados de cuentas, no menos cierto es que, como se ha comprobado, el tribunal de alzada detalló haber valorado el contenido del citado inventario de fecha 19 de abril de 2011, de manera que, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de haber vulnerado el derecho de defensa del señor Antonio Andrés Morey Montalvo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1315 del Código Civil, los artículos 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Andrés Morey Montalvo, en perjuicio de Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil núm. 802-2011, dictada el 7 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Antonio Andrés Morey Montalvo, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty y Rosa Erbin Bautista Tejada, abogadas de la parte recurrida, Cobros Nacionales, AA, S. R. L., y Banco Múltiple BHD LEÓN, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Ferreras Encarnación.
Abogados:	Dra. Doris Rodríguez Español y Lic. Luis Ferreras Encarnación.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Moron Auffant.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ferreras Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0024768-0, domiciliado y residente en la calle 39, núm. 15, Ensanche Luperon, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y en calidad de padre del menor Rosendo Ariel

Ferreras, legalmente representado por el Dr. Jorge Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, núm. 160m sector Alma Rosa I, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 185-2012, de fecha 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante, a favor de las partes recurridas, las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Directora Legal, la Dra. Doris Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y la entidad Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Rafael Moron Auffant, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, núm. 105, apartamento 206, Zona Colonial, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de octubre de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge Henríquez, abogado de la parte recurrente, Luis Ferreras Encarnación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de octubre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Ángel Rafael Moron Auffant, abogado de la partes

recurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) y Seguros Banreservas, S.A.

(C) que mediante dictamen de fecha 16 de enero de 2013 suscrito por la procuradora general adjunta, la doctora Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Luis Ferreras Encarnación, contra la sentencia No. 185-2012 del 08 de marzo del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que en fecha 5 de agosto de 2015, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el presente recurso de casación es interpuesto contra la sentencia antes descrita, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Ferreras Encarnación, por sí, y en su calidad de padre del menor Rosendo Ariel Ferreras, contra EDESUR Dominicana, S.A., y la entidad Seguros Banreservas, S.A., mediante los actos procesales Nos.5238-2008 y 5302-2008, de fecha cuatro (4) y seis (6) de noviembre del año dos mil ocho (2008) respectivamente, instrumentados por el ministerial Celso Miguel de la Cruz Melo, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios antes indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Luis Ferreras Encarnación al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ángel Moron Rafael Merán, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que la primera figura en

la decisión impugnada y el segundo, por también haberse inhibido ante la jurisdicción de fondo; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

10) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Luis Ferreras Encarnación, parte recurrente, y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Seguros Banreservas, S.A., partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 5 de julio de 2012, ocurrió una colisión de vehículos de motor entre los conductores Luis Ferreras Encarnación y José Luis Reyes Sánchez, mientras transitaban por la avenida Luperón, causando supuestas lesiones al hoy recurrente y a su hijo; b) que por lo sucedido, interpuso una demanda en daños y perjuicios en contra de EDESUR, en su calidad propietaria y Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo que alegadamente causó el daño por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 1348, de fecha 21 de diciembre de 2009, rechazando la misma; c) no conforme con dicha decisión, Luis Ferreras Encarnación, interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha decisión, del cual resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 572-2011, que acogió parcialmente el recurso, retuvo la demanda primigenia y ordenó la comparecencia personal de los señores Luis Ferreras Encarnación y José Luis Reyes Sánchez; d) posteriormente, dictó la sentencia núm. 185-2012, en la cual conoció el fondo de la demanda primigenia y rechazó el fondo de la misma, decisión ésta objeto del presente recurso de casación.

11) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "(...) Que durante la instrucción del presente proceso, este tribunal conoció en fecha 27 de octubre del 2010, el informativo testimonial a cargo del señor Rafael Cruz Polanco, quien declaró bajo el juramento entre otras cosas lo

siguiente: “... Yo me encontré con el accidente, que aun detrás y se estrelló contra el camión...” (...) que de las declaraciones que constan en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta decisión y de las precedentemente descritas en el informativo testimonial, no se puede establecer la falta del conductor tipo camión propiedad de Edesur Dominicana, y por otro lado, ambos conductores expresan en sus declaraciones que iban en un mismo carril la motocicleta detrás del camión, que en la especie el demandante no ha probado que el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, señor José Luis Reyes Sánchez, haya violado la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, por lo que en ausencia de una falta comprobada atribuible al conductor del vehículo conducido por el señor José Luis Reyes Sánchez, no se verifica la falta, el cual es uno de los elementos constitutivos para que exista responsabilidad civil (...) que el artículo 1315 del Código Civil, establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de esto se desprende que el conductor del automóvil expresa en el acta de tránsito que el conductor de la motocicleta iba en vía contraria, hecho este que no fue controvertido por las partes (...)”.

12) Considerando, que la parte recurrente, Luis Ferreras Encarnación, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

13) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estaba en el deber de responder sobre la demanda original bajo el fundamento legal de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada conforme las previsiones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano, en virtud de que estuvieron involucrados vehículos de motor y además de que ese es el régimen de responsabilidad que hemos procurado en nuestro acto de demanda se juzgue y que el fallo atacado expresa consideraciones fuera de la realidad de los hechos producto de la imaginación del Juez *a quo*.

14) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que la sentencia atacada expresó que es un criterio reiterado que cuando se trata de colisión de vehículos,

rige la responsabilidad civil cuasidelictual establecida en el artículo 1383 del Código Civil, motivo por el cual en un primer momento acogió parcialmente el recurso, retuvo del fondo de la demanda, y ordenó una comparecencia personal de las partes y que la sentencia atacada contiene una amplia ponderación de los hechos y una decisión ajustada a derecho, dándole buena base legal como respuesta a la demanda.

15) Considerando, que con respecto a la responsabilidad civil nacida de la colisión de vehículos de motor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha reiterado que: “el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos (...) de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros de [un] vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda (...), [pues] no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico”.¹⁸¹

16) Considerando, que en el caso de especie fue puesta en causa la entidad EDESUR en su calidad de propietaria del camión que produjo la colisión (comitente), por los daños que causó su prepose, (conductor), la cual fue beneficiada con el rechazo de la sentencia al no probarse la falta personal del conductor (comitente), condición esencial para que la entidad propietaria comprometa su responsabilidad, lo que no sucedió en grado de apelación, por lo que correspondiendo al principio de razonabilidad y conforme a nuestro criterio jurisprudencial que se ha mantenido en el tiempo, dicha casuística, tal y como lo retuvo la corte *a qua* recae sobre la responsabilidad contenida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano.

181 SCJ 1ra. Sala núm. 1433, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

17) Considerando, que del estudio del fallo atacado, y contrario a lo alegado por la recurrente, el juez *a quo* al conocer la demanda primigenia bajo el régimen de responsabilidad contenida en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano y rechazar la misma al no probarse la falta del preposé, que es condición esencial para que el comitente sea responsable, actuó apegado a los estamentos legales que rigen la materia y con un alto sentido de razonabilidad y logicidad en virtud de la casuística dilucidada, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto del medio examinado.

18) Considerando, que respecto al segundo aspecto del medio de casación alegado por la recurrente, este arguye expresando que el juez *a quo* violó lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener su decisión los motivos suficientes.

19) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo desestimar el segundo aspecto del medio de casación objeto de examen.

20) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ferreras Encarnación, contra la sentencia civil núm. 185-2012, dictada el 8 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Ángel Rafael Morón Auffant, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez.
Abogados:	Licdos. José A. Sánchez Turbí y Juan C. Aguasvivas García.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0618173-8 y 001-0209806-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José A.

Sánchez Turbí y Juan C. Aguasvivas García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0983050-5 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 170, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, titular del cédula de identidad núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0199712-0 y 028-0064101-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de febrero de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. José A. Sánchez Turbí y Juan C. Aguasvivas García, abogados de la parte recurrente, señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 10 de mayo de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de González, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República

emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, contra la sentencia civil núm. 090, de fecha 18 de marzo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

(D) que esta sala, en fecha 2 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1926, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en parte la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Adolfo García Pérez y Ana Matilde García Pérez, de conformidad con el acto núm. 148/2006, de fecha 07 de marzo del 2006, instrumentado por el ministerial Juan Agustín Quezada, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., por los motivos expuestos ut supra; y en consecuencia: CONDENA a la entidad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a los señores: Adolfo García Pérez y Ana Matilde García Pérez la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los conductores de electricidad que alimentaban el local a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), más los intereses legales computados a partir de la demanda en justicia; **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad comercial Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Aguasvivas y José Augusto Sánchez Turbí, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que contra el indicado fallo, los entonces demandantes, señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, interpusieron formal recurso de apelación principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), un recurso de apelación incidental, decidiendo la corte apoderada dichos recursos por sentencia civil núm. 090, de fecha 18 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Adolfo y Ana Matilde García Pérez, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 1926, de fecha 11 del mes de junio del año dos mil ocho (2008), relativa al expediente núm. 549-06-01191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto por los recurrentes principales, señores Adolfo y Ana Matilde García Pérez, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE): **a)** Lo ACOGE, por ser justo y reposar en prueba legal y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio; **b)** ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurrentes principales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, parte recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), parte recurrida; que del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de octubre de 2005, se produjo un incendio en el local donde funciona el Súper Colmado García, propiedad de los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García, resultando quemadas varias mercancías y otras fueron afectadas por el humo y el agua utilizada en la extinción del fuego; b) que en virtud de los daños causados por el indicado incendio, los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1926, de fecha 11 de junio de 2008, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, a favor de los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez; d) que contra dicho fallo, los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez interpusieron un recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia civil núm. 090, de fecha 18 de marzo de 2009, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso incidental y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada, rechazando la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que en cuanto al fondo de la demanda, la Corte la rechaza, pues, como se lleva dicho, el suministro que causó los daños a los demandantes y recurrentes principales se produjo en las instalaciones internas del local siniestrado; que, en efecto, cuanto la empresa distribuidora entrega la energía al usuario (entrega que se realiza cuanto la energía llega hasta el medidor instalado), entonces la energía, el mantenimiento y cuidado de dichas redes, es de la exclusiva responsabilidad del usuario; que en el caso de la especie, como lo demuestran los documentos levantados al efecto del suministro por la Policía Nacional y los Bomberos, el incendio fue producido por un

corto circuito interno; que en estas circunstancias debe ser y de hecho se rechaza por improcedente y mal fundado, por los motivos expuestos (...)".

3) Considerando, que los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio**: Falta de base legal, violación a los artículos 61 y 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación del derecho.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, al no percatarse que la apelación incidental fue interpuesta mediante un acto de abogado a abogado, no en la octava franca de ley, ni tampoco verificó que el acto no contenía ni el nombre ni las generales de la parte recurrente incidental, lo que lo hacía nulo.

5) Considerando, que si bien la recurrente alega que el acto de alguacil mediante el cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., le notificó el recurso de apelación incidental no contenía las menciones establecidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que los actuales recurrentes plantearan este argumento ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

6) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al no declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sobre el fundamento de que de la interpretación del citado artículo 443, se infería que el recurso de apelación incidental podía ser incoado en cualquier trámite del pleito, no siendo esto conforme con lo dispuesto por el aludido texto legal, el cual establece de manera clara y explícita que el plazo para interponer cualquier recurso de apelación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia que se pretende apelar, y no dos meses después como sucedió en este caso; que la alzada no tomó en consideración que el razonamiento en que justificó su decisión solo es aplicable cuando el recurso de apelación es contra una sentencia que no es contradictoria, contrario a lo que ocurre en la especie, que la decisión núm. 1926, de primer grado si lo era, de lo que se evidencia que la motivación expresada por la corte *a qua* no era aplicable en el caso en cuestión.

7) Considerando, que sobre este aspecto la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, básicamente, que sea rechazado, en razón de que la apelación incidental, a diferencia de la apelación principal, no está sujeta a un plazo determinado y no prescribe ninguna forma particular, por tanto, puede ser interpuesta mediante un acto de alguacil; resultando evidente que el recurso de apelación incidental cumplía con todas y cada una de las formalidades, que son mínimas, por su naturaleza accesoria.

8) Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que en la última audiencia, la cual tuvo lugar en fecha 5 del mes de noviembre de 2008, las partes recurrentes principales, mediante conclusiones *in-voce*, plantearon conclusiones incidentales, las cuales establecen lo siguiente: “Declarar inadmisibles por tardío el acto núm. 1941/2008, de fecha 5 de agosto de 2008, en razón de que fue interpuesto en violación al Código de Procedimiento Civil, ya que es de un mes el plazo para apelar; que en el segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “El intimado podrá, sin embargo interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”; que la parte intimada en el presente proceso es la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, (EDE-ESTE), por lo que al interponer la misma su recurso incidental en fecha 25 de agosto de 2008, no estaba fuera del plazo establecido por el mismo Código de Procedimiento Civil, por lo que no ha violado ninguna regla de derecho al respecto, ya que siendo ella la parte intimada, podría hacerlo efectivamente como lo hizo, en el intervalo del proceso, por estar dicha acción amparada también por la ley, por lo que estas conclusiones incidentales al respecto son infundadas y carentes de base legal, y por ello se rechazan, valiéndose sentencia sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo”.

9) Considerando, que con respecto al recurso de apelación incidental esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado que: “la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates. Al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...)”¹⁸²; que en ese sentido, se advierte que la alzada razonó correctamente al rechazar el fin de inadmisión propuesto por la entonces apelante principal, hoy recurrente, toda vez que en la decisión impugnada se verifica que la apelación incidental interpuesta por la actual recurrida, Edeeste, S. A., se hizo por escrito y antes del cierre de los debates, siendo esto último la única limitación que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil precitado, el cual dispone en su parte in fine que: “(...) El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”.

10) Considerando, que además, contrario a lo expuesto por los actuales recurrentes, las motivaciones dadas por la corte *a qua* para fallar el referido fin de inadmisión fueron conformes al derecho, en razón de que lo que establece el aludido texto legal con respecto a la sentencia que no es contradictoria o que no se reputa como tal, es que el plazo para recurrir en apelación este tipo de decisión no comienza a partir de la fecha en que fue notificada dicha sentencia, sino desde el día en que el plazo para interponer el recurso de oposición contra el aludido acto jurisdiccional haya vencido, contrario a lo que ocurre cuando la sentencia objeto de la apelación es contradictoria o se reputa contradictoria en que

182 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 14 de marzo de 2012, B. J. núm. 1216.

se aplica la fórmula establecida en la primera parte de la indicada norma, es decir, la de que el plazo para apelar es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia; que en ese orden de ideas, resulta evidente que la motivación expresada por la corte *a qua* es correcta y apegada a la ley, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo, dicha corte no vulneró las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, como erróneamente alega la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello el primer medio de casación propuesto.

11) Que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al no interpretar adecuadamente el contenido del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, el cual establece que el incendio se debió a un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentaban de energía al local, sin tomar en cuenta que el corto circuito no se produjo por consumo excesivo o por una mala instalación eléctrica hecha por el usuario y sin tomar en cuenta el elemento externo que fue la llegada de un nivel excesivo de la energía suministrada por la recurrida; que la parte recurrente, sostiene además, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., no aportó ninguna prueba que lo eximiera de su responsabilidad, por el contrario, se limitó a citar un texto de la Ley General de Electricidad, a lo cual la corte *a qua* dio validez, sin aportar ninguna interpretación.

12) Considerando, que la parte recurrida se defiende este medio aduciendo que la sentencia impugnada contiene todas y cada una de las menciones y fundamentos de hecho y derecho que la sustentan; que en la sentencia recurrida no se incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que los jueces del fondo le han otorgado a las pruebas aportadas su verdadero sentido, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.

13) Considerando, que en relación al aspecto examinado, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “que de lo detallado en los documentos, y analizando los hechos de la causa, como son las declaraciones de los testigos por ante las instituciones ya anteriormente citadas, y las cuales constan en las certificaciones descritas, y la conclusión final al que

llegaron las distintas instituciones citadas y encargadas de este tipo de sucesos y a fin de determinar el motivo generador del siniestro causado en el punto comercial propiedad de los señores Adolfo y Ana M. García Pérez (recurrentes principales), se establece que los técnicos de las referidas entidades determinaron que el incendio tuvo su origen en un corto circuito interno, que se produjo en los conductores eléctricos que alimentan de energía el local de dicho colmado; que de lo anteriormente transcrito se establece que el siniestro se produjo por corto circuito interno, lo cual se convierte en el hecho generador del incidente y se establece que ocurrió en el interior del inmueble, o sea, bajo el cuidado, instalación y mantenimiento de los ocupantes del mismo; que según el artículo 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, una vez se haya hecho la entrega de la energía al usuario por parte del concesionario, “la ejecución, operación y mantenimiento de dicha energía dentro de la vivienda queda bajo la responsabilidad absoluta del dueño de la vivienda”.

14) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el demandante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

15) Considerando, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por el corto circuito generado por la llegada de un nivel excesivo de la energía suministrada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por

presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

16) Considerando, que en la especie, si bien es cierto que la parte hoy recurrente demostró, con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos, que el incendio fue provocado por un corto circuito; también es cierto que debió demostrar que dicha causal haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje¹⁸³; que esto resulta así, toda vez que ese corto circuito también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como por ejemplo, la sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado.

17) Considerando, que lo anteriormente indicado resulta relevante para el caso, toda vez que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen las causales previstas por el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética¹⁸⁴.

18) Considerando, que en ese tenor, ante la falta de puntualización en la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en cuanto a la causa que produjo el corto circuito interno, correspondía a los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez demostrar la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, contando para ello con todos los medios probatorios reconocidos por el artículo 1316 del Código Civil, como la celebración de medidas de instrucción; que así las cosas, al decidir como lo hizo la corte *a qua* actuó correctamente, sin incurrir en ningún vicio.

19) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada también por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los

183 SCJ Primera Sala, núm. 27, 28 de agosto de 2012, B. J. 1221.

184 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. inédito.

hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el incendio tuvo su origen en un corto circuito interno y que por tanto, no procedía atribuir la responsabilidad del mismo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

20) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, contra la sentencia civil núm. 090, dictada el 18 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, los señores Ana Matilde García Pérez y Adolfo García Pérez, al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón.
Abogados:	Licdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Múltiple de Las Américas, S. A.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Licda. Katuska Jiménez Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117321-9 y 001-0117438-1, domiciliados y residentes, la primera, en la calle Primera núm. 19, reparto Eda,

Las Acacias del sector Jardines del Sur, km. 7 ½ de la Avenida Independencia del Distrito Nacional y, el segundo, en la calle Primera núm. 21 del reparto Helio de la Avenida Independencia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 350, dictada el 7 de mayo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 23 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 12 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.).

C) que mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ Y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, contra la sentencia No. 350 del 07 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

D) que esta sala, en fecha 10 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por los señores

Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, contra el Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incidental en inscripción en falsedad, lanzada por los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN de generales que constan, en contra del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO DE LAS AMÉRICAS, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: CONDENA a los señores MANUELA MARÍA ORTIZ SÁNCHEZ y FRANCISCO MARTÍN ROSARIO BRETÓN, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO, KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO Y CÉSAR ÁVILES COSTE, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, recurrente, Banco Múltiple de Las Américas, S. A. (antes Banco de Ahorro y Crédito de Las Américas, S. A.), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, trabado por el Banco Múltiple de Las Américas, S. A., los embargados, Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, interpusieron una demanda incidental en inscripción en falsedad con relación al pagaré realizado en virtud del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero de

2009, sobre la base del cual se trabó dicho embargo; **b)** que la referida demanda incidental fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, recurren la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la vía correspondiente para impugnar la sentencia criticada era la apelación y no la casación, como ocurrió en la especie, por ser dicho fallo de carácter interlocutorio y, por tanto, susceptible de ser recurrido de manera inmediata en apelación.

4) Considerando, que del estudio del fallo criticado se advierte que la demanda incidental que dio origen a dicha decisión se interpuso en el curso de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, la cual establece en su artículo 148 que: "(...) si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación", del cual se advierte que la vía para impugnar la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es la casación y no la apelación, tal y como ocurrió en el caso, motivo por el cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

5) Considerando, que resuelta la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede ponderar el único medio de casación planteado por la parte recurrente, quien alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de motivos, al rechazar la demanda incidental en inscripción en falsedad, sin expresar razonamiento alguno al respecto ni indicar los textos legales en que sustentó su decisión, en franca violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión criticada de los alegatos de su contraparte argumentado, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada no carece de

falta de motivos, pues dicha decisión está correctamente motivada en hecho y en derecho.

7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) se determina que no es posible fundar la procedencia de tramitar una inscripción en falsedad en el caso concreto, en razón de que, por un lado, la falsedad supone el empleo de alguna maniobra fraudulenta con la intención de alterar la verdad y, por otra parte, en el caso ocurrente, las partes suscribieron libre y voluntariamente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 29 de enero de 2009, mediante el cual en el Artículo Primero, Párrafo II, se da cuenta de la existencia del pagaré que se arguye de falsedad. Así resulta que la rescrita situación no configura una falsedad, ya que no se demuestra que los demandados hayan falseado o alterado el pagaré en cuestión (...) se trata de un documento suscrito por las partes, con sus respectivas firmas; de lo que se trata en concreto es de la ausencia de ejecutoriedad invocada respecto de dicha pieza, sobre la base de situaciones de hecho, como que las partes luego acordaron dejar sin efecto ese pagaré. Cuestión fáctica que escapa al ámbito de aplicación de un procedimiento de inscripción en falsedad (...)".

8) Considerando, que con respecto a la alegada falta de motivos, del examen de la decisión impugnada se evidencia que el tribunal de primer grado estableció que en la especie no se configuraba la falsedad en escritura privada alegada por los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, toda vez que la misma supone el empleo de maniobras fraudulentas con el objetivo de alterar o falsear un documento determinado, lo que no ocurría en el caso, puesto que dicha jurisdicción comprobó que tanto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29 de enero de 2009 y el pagaré que se suscribió a consecuencia del referido contrato habían sido suscritos y firmados voluntariamente por los actuales recurrentes.

9) Considerando, que además la decisión criticada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* también afirmó que los alegatos invocados por los hoy recurrentes eran simples argumentos sobre cuestiones fácticas que escapaban a la esfera de aplicación de la figura de la inscripción en falsedad, puesto que, en la especie, no se había alterado ningún dato en

el contenido de los documentos argüidos de falsedad, tal y como se ha indicado.

10) Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada dio motivos suficientes y pertinentes que dan constancia de las circunstancias fácticas y jurídicas ocurridas en el caso examinado, y que justifican su dispositivo, por lo que no incurrió en violación alguna de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, como aducen dichos recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y, con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 148 de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Manuela María Ortiz Sánchez y Francisco Martín Rosario Bretón, contra la sentencia civil núm. 350, de fecha 7 de mayo de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 125

Ordenanza :	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2007.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Inmobiliaria Gerardino, S. A.
Abogado:	Lic. Federico Ramos Gerardino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Gerardino, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y sede principal en la avenida Winston Churchill, edificio Martínez núm. 75 del Distrito Nacional, representada por el Lcdo. Federico Ramos Gerardino, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066706-2, domiciliado y residente esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 59 dictada el 14 de febrero de 2007 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. contra la ordenanza No. 0663-06, relativa al expediente No. 504-05-05640, dictada en fecha 16 de junio de 2006 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la INMOBILIARIA GERARDINO, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. WILSON DE JESÚS TOLENTINO SILVERIO y de la LICDA. MARÍA ALTAGRACIA SOLANO TEJEDA, abogados, quienes han afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sala en fecha 1 de noviembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, miembros, y Moisés Ferrer, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Motivos erróneos, insuficientes y contradictorios. Desnaturalización del derecho, y de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de la debida ponderación de pedimentos de derecho y de documentos aportados. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Violación al Art. 104 de la Ley núm. 834 de 1978 por falta de aplicación. Violación del carácter Erga Omnes de un certificado de título y de fuerza probante. Violación al derecho de defensa. Violación del principio de que nadie puede prevalerse su propia falta.

2) Considerando, que en el primer aspecto del primer medio, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de

desnaturalización de los hechos, al no tomar en cuenta para dictar su fallo, las pruebas aportadas,

3) demostrativas de que al momento de conocerse la audiencia en liquidación de la astreinte generada hasta ese momento, había desaparecido la causa que dio origen a la demanda, manteniendo la corte *a quo* dicha astreinte como si se tratara de una condenación en daños y perjuicios y no de una medida provisional, sujeta a revisión.

4) Considerando, que en el aspecto analizado la corte *a qua* señaló lo siguiente: “(...) que es la misma ley la que dispone que el juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreinte, que también puede liquidarlas a título provisional (...); “(...) como bien lo pone de manifiesto la jueza *a qua*, motivo este que la corte hace suyo: “la parte demandada se resistió a la entrega de los documentos, hasta el 20 de abril del 2006, día en que depositó en la secretaria de este tribunal, los originales de los certificados de títulos núms. 2002-7405 y 2002-7406, cuya entrega fue ordenada mediante la ordenanza de fecha 30 de marzo del 2005, antes indicada, cuya entrega es requerida por la demandante, por lo que procede en consecuencia liquidar la astreinte hasta la indicada fecha, acogiendo así las conclusiones de la demandante (...)”.

5) Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁸⁵.

6) Considerando, que en lo que respecta a la desnaturalización denunciada, se evidencia que la astreinte en cuestión se liquidó con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juez de primer grado mediante ordenanza núm. 539-05 de fecha 26 de octubre de 2005, ante el incumplimiento del recurrente, Inmobiliaria Gerardino, S. A., de entregar los certificados de títulos a la recurrida que amparan el derecho de propiedad sobre el inmueble comprado por esta última a la actual recurrente; liquidación que fue realizada hasta el 20 de abril de 2006, día en que se advierte, la actual recurrente depositó en la secretaria de la corte *a qua* los originales de los certificados de títulos núms. 2002-7405 y 2002-7406, situación que, tal como y razonó la alzada, constituía un

185 SCJ, 1ra. Sala núm.76, 14 de marzo de 2012

motivo que justificaba la liquidación de la indicada astreinte, razón por lo cual procede desestimar el primer aspecto del medio analizado.

7) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente plantea, que la *corte a qua* incurrió en contradicción de motivos, al reconocer y sostener, por un lado, que la actual recurrente advirtió a la recurrida que

8) estaba a disposición de facilitarle el certificado de título para que pudiese transferir el inmueble a su favor y que al no obtemperar, depositaría el referido certificado en Registro de Título y luego establecer, por otro lado, que la recurrente no cumplió con su obligación.

9) Considerando, que sobre el aspecto que se examina la alzada sostiene, lo siguiente: “(...) como se ha expuesto más arriba, en fecha 6 de diciembre de 2005 Inmobiliaria Gerardino, S. A. aún no había dado cumplimiento a la medida ordenada por el tribunal *a quo* en su ordenanza del 30 de marzo de 2005, no obstante haberle notificado dicha Inmobiliaria a la actual recurrida, en fecha 13 de mayo de 2005, el “Acto de comprobación y advertencia” notificado por la señora Sandra Marilyn Estefan Solís (...)”.

10) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹⁸⁶, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como contradictoria se refiere a los argumentos de hecho y derecho en que la entonces apelante y ahora recurrente sustentó su recurso de apelación, no así al razonamiento decisorio de la alzada para justificar su convicción de rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del primer medio que se analiza.

186 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018

11) Considerando, que en el tercer aspecto del primer medio la recurrente plantea, que la corte *a quo* dictó una sentencia como si se tratara de un recurso de apelación en contra de una ordenanza de referimiento que fijó una astreinte y no, como en el caso, contra una ordenanza que no hace más que liquidar una astreinte fijada por una decisión anterior, incurriendo en falta de motivos y base legal.

12) Considerando, que el artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que: “El juez estatuyendo en referimiento puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas a título provisional. Estatuye sobre las costas”.

13) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, como Corte de Casación que la astreinte es una medida puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones,

14) desligada de los daños y perjuicios; que, como se trata de un instrumento diseñado, primero por la jurisprudencia, y luego por la ley la defensa de sus decisiones, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciarla en virtud de su imperio, pudiendo al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía aun eliminarla totalmente, si estiman que carece de objeto¹⁸⁷.

15) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada¹⁸⁸.

187 SCJ, 1era Sala núm. 58, 19 de marzo de 2014

188 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012

16) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie, lo único que la corte *a qua* debió comprobar al momento de dicha jurisdicción

17) estatuir era si Inmobiliaria Gerardino, S. A., había o no cumplido con su obligación, a fin de liquidar o no la astreinte hasta la fecha que le fue solicitada, tal como se advierte lo hizo la alzada, verificando que la actual recurrente no había cumplido con su obligación de entregar los certificados de títulos a su contraparte, como se ha indicado, por tanto esta Primera Sala ha comprobado que en el indicado fallo no se incurrió en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

18) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que existe violación al artículo 104 de la Ley núm. 834 de 1978 por falta de aplicación, en razón de que dicho texto legal establece: “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias”.

19) Considerando, que, la parte *in fine* del indicado artículo deja claramente establecido que una vez dictada una ordenanza en referimiento, esta no podrá ser renovada ni modificada, por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias sometidas a dicho juzgador mediante nueva instancia y conforme los artículos 101, 102 y 103 de la Ley núm. 834 de 1978 antes mencionada; que las nuevas circunstancias a las que se refiere el indicado texto legal incluyen cualquier cambio

20) en los elementos de hecho o de derecho que motivaron la decisión adoptada, ocurridos con posterioridad a esta o desconocidos por las partes hasta ese momento¹⁸⁹.

21) Considerando, que en la especie no existían circunstancias nuevas que justificaran la revocación o modificación de la astreinte, toda vez que, tal como se ha dicho precedentemente, al momento de la corte estatuir la actual recurrente no había dado cumplimiento a la obligación sujeta al

189 SCJ, 1era Sala núm. 20, 13 de noviembre de 2013

pago de la referida astriente, por lo que a juicio de esta Primera Sala fue correcta la decisión de la corte de confirmar la ordenanza apelada.

22) Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, violaron el derecho de defensa de la recurrente, al no ponderar el alcance de los certificados antes indicados, que le fueron depositados, así como su carácter Erga Omnes y su fuerza probante.

23) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva¹⁹⁰.

24) Considerando, que la parte recurrente se ha limitado a alegar una supuesta violación a su derecho de defensa, sin embargo, no ha aportado ningún sustento probatorio de la afirmación que realiza, pues, por contrario, del fallo criticado se evidencia que la demanda en liquidación de astreinte se conoció e instruyó por ante el tribunal de primer grado de manera contradictoria y que la actual recurrente pudo impugnar en tiempo oportuno dicha ordenanza mediante la vía recursiva de la apelación, en ocasión de la cual se dictó la sentencia impugnada, razón por lo cual se desestima el aspecto del medio analizado.

25) Considerando, que en esas condiciones, es obvio que la sentencia criticada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo la alzada en los vicios denunciados; que en consecuencia, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido excluida la parte recurrida, Sandra Marylin Estepan

190 SCJ 1ra. Sala núms. 1852, 30 de noviembre de 2018.

Solís, del proceso por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 1727-2011, de fecha 26 de mayo de 2011.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículos 107 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Gerardino, S. A., contra la ordenanza civil núm. 59, dictada el 14 de febrero de 2007, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Destilería del Yaque, C. por A.
Abogados:	Dr. William Cunillera Navarro, Licdos. Francisco Durán González, Carlos Moisés Almonte, Jorge López Hilario, Taniel Agramonte Hidalgo y José Antonio Columna.
Recurrida:	Cervecería Vegana, S.A., (Cervesa).
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luís C. Rodríguez y Pedro Pérez Ferrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Destilería del Yaque, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la ciudad de Santiago, debidamente representada por Participadora B & P., en

su calidad de administradora de la misma, representada esta última por el señor Carlos Alberto Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033917-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos al Dr. William Cunillera Navarro y a los Lcdos. Francisco Durán González, Carlos Moisés Almonte, Jorge López Hilario, Taniel Agramonte Hidalgo y José Antonio Columna, quienes tienen su estudio profesional abierto en común en la casa núm. 9 de la calle C, del reparto Esteva Oeste, ensanche Serrallés, Distrito Nacional; contra la razón social Cervecería Vegana, S.A., (Cervesa), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida General Juan Rodríguez núm. 1, El Hatico, La Vega, debidamente representada su presidente José Armando Bermúdez Pippa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031431-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luís C. Rodríguez y Pedro Pérez Ferrera, con su estudio profesional en común en la calle Danae núm. 64, sector de Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza núm. 308-2012, dictada el 26 de abril de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación (sic), interpuesto por la razón social DESTILERÍA DEL YAQUE, C. POR A., debidamente representada por PARTICIPADORA B & P, S.A., mediante acto No. 1348-2011, de fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contra la ordenanza No. 1313-11, relativa al expediente No. 504-11-1228, de fecha quince (15) del mes de noviembre del dos mil once (2011), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la CERVECERÍA VEGANA, S.A., (CERVEZA) (sic), por los motivos antes indicados; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma la ordenanza apelada, por los motivos dados anteriormente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, compañía DESTILERÍA DEL YAQUE, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los licenciados Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luís C. Rodríguez C., y Pedro Pérez Ferrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Esta sala en fecha 2 de mayo del 2018 celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almanzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, Cervecería Vegana, S.A., quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; a los artículos 1134, 1135, 1334, y 1737 del Código Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas; **Tercer medio:** Falta o defecto de motivos.

2) Considerando, que en un aspecto del primer medio la recurrente en casación invoca violación a los artículos 1134, 1135, 1334, y 1737 del Código Civil dominicano, sin embargo, no precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la violación; que esta situación pone de manifiesto que en la exposición de este aspecto la parte recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable que permita determinar los agravios invocados.

3) Considerando, que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁹¹; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibles los aspectos del primer medio de casación analizado.

191 SCJ Ira. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

4) Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio y segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* estableció erróneamente la existencia de una relación de inquilinato entre Destilería del Yaque, C. por A. y Cervecería Vegana, S.A., sin que se demostrara la existencia real de un contrato de alquiler, ya que solo el original de un acto bajo firma privada goza del valor probatorio necesario para oponerle una obligación o un derecho a otra parte en justicia; que al no existir tal vínculo contractual, se advierte que la ocupación de la Cervecería Vegana, S.A. es una ocupación sin derecho y título, situación que es considerada por esta Primera Suprema Corte de Justicia como una causa generadora de turbación manifiestamente ilícita; lo que procedía era que la corte *a qua* verificara que la ocupación de los recurridos era una ocupación carente de derecho y en consecuencia procediera a su expulsión en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos medios de casación alegando, en esencia, que contrario a los alegatos de la recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, hicieron una aplicación correcta de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, al quedar establecido por las pruebas aportadas que demuestran la existencia entre las partes de un contrato de inquilinato suscrito en el año 1987, lo que implica que no se encuentran reunidos los elementos que caracterizan tanto la urgencia como la turbación manifiestamente ilícita; continúa la recurrida alegando, en relación a la falta de motivos, que la corte *a qua* de manera clara y precisa estableció la existencia de las relaciones contractuales existentes entre las partes en litis; así como que la Cervecería Vegana, S.A. no es ocupante ilegal ni intrusa de los inmuebles de los cuales se le pretende desalojar, por lo que ambas decisiones establecen de manera clara que no hay urgencia y mucho menos turbación.

6) Considerando, que sobre los medios analizados la corte *a qua* señaló lo siguiente: "(...) que procede rechazar el presente recurso, en el entendido de que independientemente de que existen sendos certificados de títulos, en el caso que nos ocupa según consta en la ordenanza impugnada entre los instanciados existe una relación de inquilinato, que data del año 1977, por lo que mal podría suscitarse la condición de intruso de la parte demandada y el componente procesal denominado

turbación manifiestamente ilícita, que se concretaría si hubiere una detentación ilegal como producto de una ocupación ilícita, caracterizada por el hecho de que el ocupante detenta sin título los referidos inmuebles, es que en derecho de contratos la relación de inquilinato constituye un desmembramiento del derecho de propiedad que convierte al inquilino en usufructuario legal y que por tanto en modo alguno puede generar o producir una condición o calidad de intruso; por lo que la ordenanza impugnada debe ser confirmada al tenor de los motivos expuestos”.

7) Considerando, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces del fondo, es si la parte que se pretende desalojar se trata de un ocupante ilegal, cuyo consentimiento no ha sido otorgado por el propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad, lo cual no ocurre en la especie, puesto que la corte *a qua*, lejos de desnaturalizar los hechos y las pruebas como arguye el recurrente, comprobó y así lo hizo constar en su decisión, el carácter de legitimidad que tenía el recurrido para ocupar el inmueble cuestionado, calidad que le fue otorgada por el actual recurrente mediante contrato de alquiler de fecha 14 de diciembre de 1987, instrumento legal que constituye una fuente generadora de derecho.

8) Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente, en el sentido de que los contratos de inquilinato valorados por la alzada estaban en fotocopias, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las fotocopias no constituyen por sí solas una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes^{192[1]}, tal y como sucedió en el presente caso, en que la corte *a qua* retuvo los hechos incursos en el contrato de inquilinato depositado en fotocopia, el cual fue aportado regularmente al plenario y aceptado como prueba útil por dicha corte, estimando plausible su valor probatorio respecto de la existencia de la legalidad de la ocupación del recurrido en el inmueble en cuestión, descartando la alzada la existencia de una turbación manifiestamente ilícita; que además, resaltó la corte *a qua*

192 ^[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1851, 30 noviembre 2018, B. J. inédito.

la existencia de un procedimiento para efectuar el desalojo en caso de ocupación de propiedad registrada de manera ilícita.

9) Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance; que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie, justificando la corte *a qua* su decisión en base a la valoración de los documentos aportados.

10) Considerando, que la parte recurrente alega finalmente, que la decisión atacada contiene una insuficiencia de motivos; que del estudio general de la sentencia impugnada y de los motivos que la fundamentan, los cuales han sido transcritos precedentemente, se constata que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1975; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Destilería del Yaque, C. Por A. contra la ordenanza núm. 308-2012, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Destilería del Yaque, C. Por A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Lcdo. Pablo R. Rodríguez A. Bienvenido A. Ledesma, Luis C. Rodríguez C. y Pedro Pérez Ferrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Des. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Marquéz y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurridos:	Servía Dilenia Feliz y compartes.
Abogados:	Dres. Marcos Antonio Melo Melo, Ramón A. Gómez Espinosa y Dra. Rosa Margarita Núñez Perdomo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogados apoderados a los doctores José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Marquéz y a la Lcda. Julia Ozuna Villa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0625907-0, 031-0141894-9 y 001-0472224-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 291-2012, dictada el 3 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Servia Dilenia Feliz, Lucrecia Isabel Rivas, América Antonia Moscoso, Mayra Rivas, Mercedes Rhina Méndez, María Santana y Tulio Alcides Matos Mesa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 010-0010417-2, 010-0013367-6, 010-0001371-0, 010-0024053-1, 010-0069281-2, 001-0703230-2 y 010-0015753-5, domiciliados y residentes en la calle Fátima núm. 21, Azua de Compostela, quien tiene como abogados apoderados a los doctores Rosa Margarita Núñez Perdomo, Marcos Antonio Melo Melo y Ramón A. Gómez Espinosa, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella, apartamento núm. 103, edificio 2-B, urbanización Las Mercedes, Azua de Compostela y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 109, esquina avenida Dr. Delgado, tercer nivel, apartamento 3-6, sector Gascue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de octubre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los doctores José Elías Rodríguez Blanco y Sir Félix Alcántara Marquéz y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 7 de diciembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los doctores Rosa Margarita Núñez Perdomo, Marcos Antonio Melo Melo y Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte

recurrida, Servia Dilenia Feliz, Lucrecia Isabel Rivas, América Antonia Moscoso, Mayra Rivas, Mercedes Rhina Méndez, María Santana y Tulio Alcides Matos Mesa.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

(D) que esta sala, en fecha 6 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Servia Dilenia Feliz, Lucrecia Isabel Rivas, América Antonia Moscoso, Mayra Rivas, Mercedes Rhina Méndez, María Santana y Tulio Alcides Matos Mesa, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 822, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), los demandantes, Servia Dilenia Feliz, Lucrecia Isabel Rivas, América Antonia Moscoso, Mayra Rivas, Mercedes Rhina Méndez, María Santana y Tulio Alcides Matos Mesa y la compañía Seguros Banreservas, S. A., interpusieron formales recursos de apelación, mediante actos números 455/2008, de fecha 26 de agosto de 2008 y 740/2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, ambos del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por sentencia civil núm. 291-2012, dictada el 3 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Declara perimida la instancia motivada por el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 822, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por la CÁMARA DE LO CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, todo de conformidad con la ley; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y los LICDOS. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO, MARCOS ANTONIO MELO MELO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Servia Dilenia Feliz, Lucrecia Isabel Rivas, América Antonia Moscoso, Mayra Rivas, Mercedes Rhina Méndez, María Santana y Tulio Alcides Matos Mesa; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de diciembre de 2005, se produjo un incendio que destruyó las viviendas y ajuares de la recurrida; b) que en virtud del indicado hecho, las hoy recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); c) que el tribunal de primera instancia apoderado acogió la demanda; d) que ambas partes apelaron dicha decisión, la recurrente con el fin de que se rechace la demanda y las recurridas con el objeto de que fuera aumentada la indemnización otorgada; e) que las recurridas demandaron la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto por Edesur, declarando la corte *a qua* perimida la instancia del recurso de apelación interpuesto por la demandada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que esta Corte ha podido establecer que antes de la demanda en perención de instancia la última actuación procesal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 822, de fecha 14 de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se registró en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil ocho (2008); por lo que, a la fecha de la demanda en perención, el día 16 de marzo del año 2012, había transcurrido un período mayor de tres años de inactividad; que la parte demandada persiguió fijación de audiencia con posterioridad a la demanda en perención, es decir en el mes de mayo, fecha en la cual, como se ha dicho, es posterior a la demanda efectuada en el mes de marzo, en perención de instancia”.

3) Considerando, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación a la Ley de Electricidad No. 125-01 del 17 de enero de 2001. **Segundo medio:** Falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos. Ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación a los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó ninguno de los documentos depositados por las partes, limitándose solo al examen del recurso principal interpuesto mediante acto núm. 455/2008, promovido por Edesur, ya que para determinar si procedía o no declarar la perención de la instancia debió tomar en cuenta la existencia del recurso de apelación incidental incoado por los demandantes mediante acto núm. 740/2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, el cual sigue activo porque la hoy recurrida no desistió.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, pues le dio el

sentido y alcance correcto a los elementos y circunstancias sometidos a la causa, valorando y ponderando de manera justa las pruebas sometidas por las partes instanciadas; que con el hecho de haber demandado la perención de la apelación principal implicaba de manera tácita el abandono de su apelación incidental, desistimiento que no necesitaba la aprobación de la contraparte ya que se produjo antes de toda conclusión al fondo y de toda demanda reconventional.

6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹⁹³, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que expresen que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que contrario a lo alegado, en este caso el acto núm. 740/2008, de fecha 24 de noviembre de 2008, contentivo de recurso de apelación incidental no era decisivo para hacer variar la suerte de la decisión adoptada, puesto que el plazo de la perención había transcurrido igualmente aunque se tomara esta segunda apelación como punto de partida, motivo por el cual su omisión no justifica la casación de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que no consta en la sentencia atacada que la actual recurrente haya realizado ningún planteamiento a la corte sustentado en esa apelación incidental en su defensa a la demanda en perención y en consecuencia procede desestimar los medios de casación examinados.

7) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹⁹⁴; que en el presente caso, de

193 SCJ 1ra. Sala núm. 1259, 27 julio 2018, Boletín inédito

194 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, boletín inédito.

las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, sin evidenciarse que la alzada haya violado los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 125-01, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

8) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 291-2012, dictada el 3 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los doctores Rosa Margarita Núñez Perdomo,

Marcos Antonio Melo Melo y Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 128

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Palmeras Comerciales, S.R.L.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Aybel Ogando y Licda. Rocío Paulino Burgos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Palmeras Comerciales, S.R.L.**, sociedad mercantil debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82477-8, con domicilio social abierto en av. Abraham Lincoln núm. 557, edificio Dopico, 1ra. Planta, local núm. 1-02, del sector Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 241-2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PALMERAS COMERCIALES, S.R.L., mediante acto No. 617/2013, de fecha 30 de octubre de 2013, del ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena de la Sala Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No.1078/2013, relativa al expediente No.504-13-0670, dictada en fecha 29 de agosto de 2010, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; **TERCERO:** CONDENA al recurrente, sociedad comercial PALMERAS COMERCIALES, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 13 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jimenez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Palmeras Comerciales, S. R. L., parte recurrente; y el Banco Central de la República Dominicana, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta por Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la ahora parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1078/13, de fecha 29 de agosto de 2013, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza

de primer grado mediante decisión núm. 241-2015, de fecha 31 de marzo de 2016, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente: “que la institución del referimiento instituida en la Ley 834 del 15 de julio del 1978, es una forma excepcional del proceso que puede emplearse en caso de urgencia. O cuando sea necesario resolver las dificultades relativas a la ejecución de una sentencia otro título ejecutorio con el fin de obtener una decisión provisional destinada única y exclusivamente a proteger un interés legítimo del demandante; que por los motivos que antes ha señalado esta Sala de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, en razón de que el referimiento es una forma excepcional del proceso que solo procede en caso de urgencia; y en el caso de la especie tal como estableció el juez *a-quo* “la demanda que quiere interponer el demandante en contra del Banco Central de la República Dominicana puede ser invocada por ante el Juez de fondo del tribunal que resulte apoderado de la misma; que los jueces de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado, cuando comprueben que dicha decisión es correcta, suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en la especie”.

3) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva con infracción de los arts. 68 y 69.10 de la Constitución, en concordancia con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El tribunal *a quo* consideró para su decisión hechos ajenos al proceso y documentos no depositados en el expediente; infringiendo el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y vulnerando el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir sobre medios de apelación formulados. Vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Cuarto Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución, en su vertiente del derecho a un juez competente, independiente e imparcial predeterminado por la ley, en concordancia con el párrafo I del art. 2 de la Ley núm. 50 de 27 de julio de 2000; **Quinto Medio:** Errónea e inadecuada aplicación del art. 110 combinado con los arts. 101 y 109 de la Ley 834 de 1978; **Sexto Medio:** Violación del art. 845 combinado con los arts. 839 y 843 del Código de

Procedimiento Civil; **Séptimo Medio:** Violación del art. 1134 del Código Civil; **Octavo Medio:** Desnaturalización del hecho correspondiente a los documentos que Palmeras pretende que le entregue el Banco.

4) Considerando, que en sustento del primer y segundo medio de casación dirigidos contra la sentencia, los cuales se reúnen para su examen por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que el único argumento para el rechazo del recurso de apelación lo fue lo establecido por el juez *a quo*, lo que evidencia no solo la insuficiencia sino la falta absoluta de motivación de la decisión dejando al recurrente sin acceso a la tutela judicial efectiva y violentando el art. 68 de la Constitución; que el tribunal *a qua* no dio ni refirió los preceptos legales o fundamentos jurisprudenciales o doctrinales en los que basó su decisión; que el tribunal de apelación consideró para su decisión hechos ajenos al proceso y documentos no depositados en el expediente lo que se comprueba de la lectura del punto 2 de la página 15 de la sentencia constituyendo una violación del art. 141, los derechos fundamentales de defensa, de tutela efectiva y del debido proceso protegidos por el art. 69 de la Constitución.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocando, en síntesis, que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones del juez de primer grado al considerar que la demanda en referimiento interpuesta por Palmeras Comerciales, S.R.L. carece de la urgencia requerida para procesos de esta índole; y manifestó de manera clara y expresa que por la falta de este elemento procede el rechazo; que la inclusión de este párrafo en la sentencia se trata de un simple error material involuntario que en nada invalida la sentencia dictada ni mucho menos vulnera los derechos de la recurrente; que de la lectura íntegra de la decisión se comprueba que este apartado no fue considerado por el tribunal para el análisis del caso.

6) Considerando, que el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin

la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁹⁵.

7) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se entiende por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, sin que se exija a los órganos jurisdiccionales argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, bastando la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁹⁶; que en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación no retiene un déficit motivacional, ni se verifica que fue sustentada únicamente en los motivos dados en la sentencia de primer grado, como lo denuncia la recurrente, más bien la corte *a qua*, además de verificar que los motivos ofrecidos por la sentencia de primer grado son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido, adicionó sus propios motivos, los que son suficientes y congruentes con los hechos y circunstancias de la causa, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

8) Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* basó su decisión en aspectos y documentos ajenos al proceso, específicamente al punto 2 de la página 15, violentando así su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, se verifica de la decisión impugnada, que al considerar donde se detallan los documentos que forman parte del expediente, se describe en el punto 2 de la página 15, lo siguiente: “*que en fecha 9 de octubre de 2009, fue depositado por ante la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, una solicitud de inscripción de*

195 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

196 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

hipoteca definitiva en virtud de la compulsión de pagaré notarial sobre los bienes de propiedad del señor Luis Antonio Matos Mendoza, hecha por la entidad Oportunidades del Mercado, C. por A. (OPORTMERC); D) Contrato de título de propietario correspondiente a 30 solares objeto del contrato de compraventa"; sin embargo, lo ahí descrito no sirve de sustento a la decisión recurrida por lo tanto resulta irrelevante en lo juzgado.

9) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violentado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, por error describe un documento ajeno o irrelevante para el proceso, ni cuando rechaza las pretensiones de las partes mediante una decisión debidamente motivada, aunque fuere de manera sucinta; que por tal razón procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

10) Considerando, que como fundamento del tercer medio de casación dirigido contra la sentencia, la parte recurrente arguye que el tribunal *a quo* no solo no estatuyó de la totalidad de los motivos de apelación alegados por la recurrente, sino que ni siquiera los consideró, valoró ni tuvo en cuenta para adoptar su decisión.

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende del precitado medio alegando que, debido a los motivos que sustentaron la decisión de la Corte *a qua*, se hacía innecesario plasmar en la sentencia el examen de todos los medios de apelación propuestos pues el rechazo de la demanda y del recurso se basó en la ausencia del elemento de urgencia lo que implicaba el rechazo a la totalidad de los argumentos planteados en el recurso de apelación.

12) Considerando, que en cuanto a la omisión de estatuir que se alega, si bien es cierto que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean

las mismas principales, subsidiarias o incidentales, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos, sometidas al debate contradictorio, y si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento; en consecuencia, la Corte *a qua* no tenía, para rechazar la solicitud de revocación de la ordenanza de primer grado, que responder a todos los argumentos en que la recurrente sustentó su demanda por ser alegaciones para justificar su pretensión; en ese sentido, del examen de la decisión impugnada se comprueba, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se examina al no configurarse el vicio invocado.

13) Considerando, que en sustento del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, que tienen la fundada sospecha de que la ordenanza recurrida no fue pensada, elaborada, articulada, fundada y motivada por la magistrada que la firmó, la honorable Yokaurys Morales Castillo, sino que por el contrario lo fue por la indicada señora Aleska V. García Rodríguez, por lo que, de ser así se habría violado el citado derecho fundamental constitucionalmente protegido, infringiendo también lo dispuesto en el párrafo I del art. 2 de la Ley 50-00, que establece que una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente se considerará como el único con aptitud legal para conocer del expediente y los incidentes del mismo.

14) Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio de casación descrito, arguyendo que, debe ser desestimado por tratarse de un vicio alegado contra la decisión de primer grado y no contra la recurrida en esta instancia, que es la llamada a conocer esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del art. 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

15) Considerando, que tal y como refiere la parte recurrida, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación, los cuales deben estar dirigidos contra la sentencia objeto del recurso e indicar sus vicios, lo cual no sucede en la especie, puesto que el medio que se examina

está dirigido contra la sentencia intervenida en primer grado, decisión que no es objeto puntual del recurso de casación que ahora se examina, y como hemos referido, los únicos hechos que puede examinar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la decisión objeto de la casación, esto así, como consecuencia del contenido el art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única o en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, al resultar los referidos agravios dirigidos a otra decisión, procede declarar la inadmisibilidad del medio de casación que se examina.

16) Considerando, que la parte recurrente propone en su quinto y sexto medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por estar vinculados, en síntesis, que la juzgadora *a quo* consideró y el tribunal *a qua* convalidó y ratificó como motivo para rechazar la demanda en referimiento interpuesta por Palmeras, así como su posterior recurso de apelación, el que no fue demostrada por esta la urgencia, que según tales órganos judiciales, es el elemento característico de los referimientos, requisito que ni la Suprema Corte de Justicia ni la ley establecen; que la juzgadora *a quo* y el tribunal de apelación después, infringieron los arts. 839, 843 y 845 del Código de Procedimiento Civil.

17) Considerando, que la parte recurrida en defensa a este medio alega, que la condición de urgencia que justifica la intervención del juez de los referimientos viene impuesta por el art. 109 de la Ley 834 de 1978; que la Corte determinó que en el caso de la especie no existe urgencia alguna lo cual se comprueba por el hecho de que los contratos en virtud de los cuales demanda Palmeras Comerciales, S.R.L. datan del año 2001, y no es hasta doce años después en el 2013 que se destapa con una infundada solicitud de entrega de documentos; que al no ostentar el Banco Central de la República la calidad de depositario frente a Palmeras Comerciales los mencionados artículos no tienen aplicación.

18) Considerando, que la hoy recurrente pretendía la entrega de unos documentos de parte del Banco Central de la República Dominicana por considerarlos necesarios para el ejercicio de una acción posterior detallándose en la sentencia los siguientes: a) Contrato de compraventa realizado entre Palmeras Comerciales, S.R.L. y Banco Central de la República

Dominicana, b) Acto de terminación del contrato, y c) Contrato de arrendamientos suscritos entre Banco Central de la República Dominicana y Hoteles de la Costa, Inc., lo que fue respondido por la Corte asumiendo los motivos dados por el juez de primer grado, en el sentido de que la demanda que quiere interponer la demandante contra el Banco Central podía ser encausada ante el juez de fondo, sin necesidad de que el juez de los referimientos desplegara sus poderes. En consecuencia, la Corte *a qua* no erró al establecer que no existía urgencia que justificara ordenar la medida por cuanto nada impedía al demandante interponer ante el juez de fondo la demanda correspondiente, razones por las que procede rechazar los medios analizados.

19) Considerando, que, en el desarrollo del séptimo y octavo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de los referimientos debió hacer cumplir el consentimiento efectuado por las partes en el contrato, y ordenar la entrega de los documentos legítimamente requeridos por esta; que el juez de los referimientos no podía negarse a la entrega de estos documentos en perjuicio del peticionado, máxime si la otra parte está obligado para ello.

20) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los precitados medios alegando, en síntesis, que la parte recurrente invoca una interpretación errada y antojadiza del contrato suscrito entre las partes; que su recurso de casación debe dirigirse contra la sentencia dictada por la Corte *a qua*, no contra el contenido el contenido de la sentencia de primer grado a cuyo examen no esta llamada la Suprema Corte de Justicia.

21) Considerando, que la ejecución de obligaciones contraídas en un contrato son aspectos relativos al fondo de la contestación por lo que ese aspecto no entra dentro de los poderes de atribución del juez de los referimientos, sino que forman parte de una contestación seria que debe dirimirse por ante los jueces de fondo apoderados conforme la ley, razones por las cuales procede desestimar el presente medio por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

22) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 1 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137 y 140 Ley núm. 834 de 1978; 141, 839, 843 y 845 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S.R.L. contra la ordenanza civil núm. 241-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Palmeras Comerciales, S.R.L. al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Genaro Abreu Adames.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Porfirio Veras y compartes.
Abogada:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Genaro Abreu Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122369-3, domiciliado y residente en el sector Los Corralitos de la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 173/08, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de enero de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Guillermo Galván, abogado de la parte recurrente, Genaro Abreu Adames, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 18 de marzo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida, Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2009 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa contra Genaro Abreu Adames, decidida mediante sentencia núm. 594, dictada

en fecha 17 de abril de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PORFIRIO VERAS, JUANA DOMINGUEZ PEREZ, FIDELINA DE LA ROSA DE VERAS, CRECENCIO VERAS DE LA ROSA, JUAN VERAS DE LA ROSA, MARIA YNES VERAS DE LA ROSA, JUAN EVANGELISTA TRINIDAD VERAS, SILVIA VERAS DE LA ROSA, ÁNGEL ROBLES, ELADIO VERAS DE LA ROSA, MARTA MARIA GENAO GENAO y JULIÁN VERAS DE LA ROSA en contra del señor GENARO ABREU, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara responsable civilmente al señor GENARO ABREU y en consecuencia se le condena al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS ORO) a favor de los señores PORFIRIO VERAS, JUANA DOMÍNGUEZ PÉREZ, FIDELINA DE LA ROSA DE VERAS, CRECENCIO VERAS DE LA ROSA, JUAN VERAS DE LA ROSA, MARIA YNES VERAS DE LA ROSA, JUAN EVANGELISTA TRINIDAD VERAS, SILVIA VERAS DE LA ROSA, ÁNGEL ROBLES, ELADIO VERAS DE LA ROSA, MARTA MARIA GENAO GENAO y JULIÁN VERAS DE LA ROSA, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del hecho que ha sido relatado en parte anterior de la presente sentencia. TERCERO: Se condena al señor GENARO ABREU, al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978. QUINTO: Se condena al señor GENARO ABREU, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTIANA MARGARITA CONCEPCIÓN GRULLÓN, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

(F) que la parte demandada, Genaro Abreu Adames, interpuso recurso de apelación contra la enunciada sentencia, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega por sentencia civil núm. 173/08, de fecha 30 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirman los ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida. TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia se reduce la indemnización a la suma de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos. CUARTO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con la distracción de las mismas en provecho de la LICDA. CRISTIANA MARGARITA CONCEPCIÓN quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Genaro Abreu Adames, parte recurrente, Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte: a) que el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Porfirio Veras, Juana Domínguez Pérez, Fidelina de la Rosa Veras, Crecencio Veras de la Rosa, Juan Veras de la Rosa, María Ynés Veras de la Rosa, Juan Evangelista Trinidad Veras, Silvia Veras de la Rosa, Ángel Robles, Eladio Veras de la Rosa, Marta María Genao y Julián Veras de la Rosa en contra del señor Genaro Abreu Adames; b) que como sustento de su acción los demandantes alegaron que sufrieron daños en sus propiedades por las inundaciones que provocaba el desagüe de los invernaderos propiedad del demandado y que además los incomunicaba con la comunidad; c) que tal proceso culminó con la sentencia núm. 594 de fecha 17 de abril de 2008, que condenó al demandado al pago de una indemnización; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte perdedora y la corte apoderada

modificó parcialmente la sentencia de primer grado en cuanto al monto de la condena, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos del proceso.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y carente de sustentación legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al condenarla al pago de indemnizaciones sin estar en presencia de las pruebas que demostraran la comisión de una falta y que la indemnización se pronunció a favor de los recurridos quienes no recibieron ningún daño, y por tanto, los motivos expuestos son insuficientes, ambiguos e incomprensibles; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues cuando se realizó el descenso al lugar de los hechos se pudo verificar que hay un sistema de tuberías que no permite el derrame del agua y se comprobó que el piso estaba seco; que también incurrió en el vicio enunciado al ocultar el análisis de contaminación del agua practicado por el laboratorio Valdez Aguasvivas que fue depositado en el expediente.

5) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que para fundamentar su decisión la corte *a qua* consideró que los invernaderos están contruidos en una elevación de terreno muy superior con relación a los terrenos de los recurridos, lo que provoca que por efecto de la gravedad el agua recogida por las cañerías de los invernaderos baje a gran velocidad. En ese sentido, la alzada entendió que la condición accidentada del territorio debió ser tomada en cuenta al momento de diseñar los invernaderos para que no produjera un impacto negativo en la propiedad de los recurridos, lo cual entendió como una falta imputable al propietario de los invernaderos.

6) Considerando, que en relación a la ambigüedad e insuficiencia de los motivos expresados por la corte respecto a la determinación de la falta y el daño, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal de alzada hizo

constar como fundamento de su decisión que a pesar de que el recurrente había tomado ciertas medidas para evitar que su invernadero inundara los lugares aledaños, de la inspección de lugar realizada se manifestó que estas no fueron suficientes para impedir dicha situación dañosa en las viviendas de los recurridos, la cual era producida por el diseño que tenían los invernaderos que resultaba disfuncional para el entorno; que en consecuencia, se advierte que la alzada determinó la existencia de la falta, el daño y el nexo causal entre estos para retener la responsabilidad de la parte recurrente y por tanto estableció causales precisas y suficientes que la indujeron a fallar como lo hizo que por consiguiente permiten a esta Primera Sala verificar que no se apartó de la legalidad en cuanto concierne a vicios procesales.

7) Considerando, que respecto a las conclusiones a las que llegó la corte *a qua* en virtud de la inspección de lugar realizada, es criterio de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues se evidencia que la alzada realizó una comprobación directa de los hechos alegados y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin apartarse del rigor legal.

8) Considerando, que la parte recurrente alega que la corte *a qua* no tomó en consideración el análisis de contaminación del agua practicado por el laboratorio clínico Valdez Aguasvivas el cual demostraba que el agua no estaba contaminada.

9) Considerando, que ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en la especie, pues el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* no retuvo la responsabilidad del recurrente por la contaminación del agua, sino por el impacto negativo generado por el desagüe de los invernaderos. En consecuencia, dicho alegato deviene en inoperante ya que no tiene influencia alguna en la decisión rendida por la alzada.

10) Considerando, que se advierte que la decisión atacada contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su

dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que no se evidencia en el fallo impugnado la existencia de los vicios denunciados, por lo que procede rechazarlos y con ellos el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Abreu Adames, contra la sentencia civil núm. 173/08, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Genaro Abreu Adames, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón, abogada de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Petra Aurelina de Oca de García.
Abogado:	Dr. Diomedes A. Cedano Monegro.
Recurrida:	Kenia E. Tejada.
Abogados:	Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y Licda. Indhira Báez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Petra Aurelina de Oca de García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059056-5, domiciliada y residente en la calle Teodosio Mendoza, núm. 74, sector Buenos Aires de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido al Dr. Diomedes A. Cedano Monegro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007739-9, con domicilio oficial en la casa marcada con el número 45-B, de la calle Tetelo Vargas, Bo. Restauración de San Pedro de Macorís y ad

hoc en la oficina jurídica Tavarez & Asoc., ubicada en la avenida Independencia, La Feria, número 1457, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 159-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Kenia E. Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626214-8, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y la Lcda. Indhira Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 023-0031769-6 y 023-0021684-9, con domicilio profesional abierto en calle Rafael Deligne número 101, San Pedro de Macorís y ad hoc en la calle Alma Master, suite 10, segundo nivel, sector estudiantil del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 30 de julio de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Diomedes A. Cedano Monegro, abogado de la parte recurrente, Petra Aurelina de Oca de García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 20 de agosto de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y Lcda. Indhira Báez, abogados de la parte recurrida, Kenia E. Tejada.

C) que mediante dictamen suscrito en fecha 11 de octubre de 2012, por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, en fecha 12 de junio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Kenia E. Tejada, contra Petra Aurelina de Oca Báez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 452-11, de fecha 26 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios, incoada por la señora KENIA E. TEJADA, contra de la señora PETRA AURELINA DE OCA BÁEZ, mediante Acto Número 129-2006, de fecha 25 de mayo de 2006, notificado por el ministerial Manuel A. Adames, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, de la referida demanda y, en consecuencia: A) ORDENA a la demandada, señora PETRA AURELINA DE OCA BÁEZ, entregar la cosa vendida a la demandante, señora KENIA E. TEJADA, a saber; “Un solar con una extensión superficial de doscientos sesenta metros cuadrados (260 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 15-A del Distrito Catastral No. 16/6 ubicada en el barrio Porvenir de esta ciudad de San Pedro de Macorís, dentro de dicho solar se encuentra construida una mejora de blocks, techada de zinc de dos habitaciones, sala, cocina, galería, baño, con los siguientes colindantes, al Norte la calle Teodoro Mendosa, al Este una mejora de la señora Matilde, al Sur una mejora Chicha, y al Oeste una mejora de la señora Matilde, y al Oeste una mejora de la señora Morena; y B) ORDENA el desalojo de la señora PETRA AURELINA DE OCA BÁEZ del inmueble anteriormente indicado y de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo por cuenta de esta, al momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la señora PETRA AURELINA DE OCA BÁEZ, parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Doctores ALCIBIADES ESCOTTO VELOZ y RAFAEL DE JESÚS BÁEZ SANTIAGO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA a

la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”.

F) que contra el indicado fallo, la parte inicialmente demandada, Petra Aurelina de Oca Báez interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 413-2011, de fecha 26 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, ordinario de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 159-2012, de fecha 29 de junio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

G) “PRIMERO: PRONUNCIANDO el defecto en contra de la señora Kenia E. Tejada, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, ejercido por la señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCÍA, en contra de la sentencia No. 452-2011, dictada en fecha Veintiséis (26) de agosto del año 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **TERCERO:** RECHAZANDO en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por la impugnante, por improcedentes e infundadas, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** COMISIONANDO a la ministerial ANA VIRGINIA VÁSQUEZ TOLEDO, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia, por motivos legales; **QUINTO:** CONDENANDO a la sucumbiente señora PETRA AURELINA DE OCA DE GARCÍA, al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción”.

H) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

9) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Petra Aurelina de Oca de García, recurrente, y Kenia E. Tejada, recurrida, verificando esta Sala del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que el 3 de mayo de 2005, Petra Aurelina de Oca de García vendió a Kenia E. Tejada un solar con una extensión superficial de 260 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 15-A, del Distrito Catastral núm. 16-6, del sector Porvenir de San Pedro de Macorís, sobre la cual fue construida una mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, de dos habitaciones, sala, cocina, galería y baño; b) que la señora Kenia E. Tejada interpuso una demanda en entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios en contra de Petra Aurelina de Oca de García; c) que el juez de primer grado acogió parcialmente la demanda y ordenó la entrega del bien a favor de la demandante; d) que dicho fallo fue confirmado por la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso interpuesto por la actual recurrente.

10) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que como corolario de lo anteriormente consignado se aprecia que la impetrante al momento de instrumentar la referida venta del inmueble y sus mejoras que figuran descritas en el cuerpo del acto y legalizadas las firmas por la Notario Público del Número y Municipio San Pedro de Macorís, se ‘Omite’ graciosamente y con intenciones brumosas el estado civil de la vendedora de entonces que en la especie impetra, cuya intención tendenciosa por cierto, a la corte se le hace difícil determinar esa responsabilidad, que precisamente ella se encarga de enarbolar como una falta grave, desconociendo el axioma jurídico de que nadie puede alegar su propia falta, y bajo esas singulares descripciones, comienzan aflorar dudas y designios que por lo visto habrán de conllevar a juicios más concretos y determinantes en beneficio de la causa, para una buena administración de justicia; que aun cuando la impetrante señora Petra Aurelina de Oca de García invoca que lo efectuado por ella y la recurrida Kenia E. Tejada, no fue una Venta, por carecer de poder en disponer sobre un inmueble que es propiedad común de su esposo el señor Miguel Bienvenido García, donde incluso la Notario Público actuante violentó el artículo 28 de la Ley 301 que la rige y otras leyes complementarias, lo cierto es, que dicha impetrante tenía la obligación moral y legal de advertir primero esa calidad, de cuya falta ahora inútilmente pretende prevalerse, cuestión de hecho que nuestro derecho sanciona, y por tanto, ese desconcertado alegato ha lugar rechazarlo por carecer de seriedad jurídica para implorarlo (...)

que lejos de rogar como lo hace la referida impugnante de que en la mencionada instrumentación se violentaron varias disposiciones legales, particularmente el artículo 1108 del Código Civil, que la hace nula, por no haber contado con las condiciones que este consigna, lo cierto es, que en la referida operación de traspasado de inmueble se cumplieron y bastan por sí mismas (...) que la corte es del criterio ante esas constantes denuncias apócrifas ejercidas por la impugnante sobre un fraude en los derechos de su enardecido e importante esposo sobre un patrimonio con cuya comunidad inútilmente procura, que esta luego de haber efectuado su consentido traspaso donde ignoró su existencia y vinculación conyugal para lograr su capcioso propósito, maquine ahora valerse de su propia falta, peor aún, cuando quien debería quejarse de esa acción debió haber sido en su consabido estado y no lo hizo, advirtiendo todo esto que la actuación jurídica celebrada se caracterizó por su notaria mala fe en fraguar un negocio que en su momento era bueno y brillante, sobre todo, cuando era un bien unilateralmente propio cuya adhesión para estafar y burlar los intereses de una compradora a justo título y de buena fe como lo fue y es la señora Kenia E. Tejada (...).”

11) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación a la Constitución; **Segundo medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a la Ley No. 189-01 de fecha 22 de noviembre de 2001; **Cuarto medio:** Violación a las leyes Nos. 834 y 845-78 de fecha 15 de julio de 1978; **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo medio:** Falta de base legal; **Octavo medio:** Violación a jurisprudencias constantes y doctrinas.

12) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la audición de testigo la corte *a qua* violó el artículo 69 de la Constitución, el cual regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como también los artículos 73 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978.

13) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos aspectos señalando en su memorial de defensa, en síntesis, que a la hoy recurrente no se le ha negado la tutela judicial, y que en materia civil la

prueba por excelencia es la escrita, no la testimonial, por lo que el hecho de que la corte considerara que no era necesario escuchar unos testigos no viola el artículo 69 de la Constitución.

14) Considerando, que además de que del estudio del fallo impugnado no se evidencia que la corte *a qua* rechazara la audición de testigos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de las medidas que le son solicitadas, en consecuencia, no están obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que las partes le requieran, tales como, la comparecencia personal de las partes o el informativo testimonial, sobre todo si en el expediente existen elementos de juicios suficientes para fallar el asunto que es sometido a su consideración, en tal sentido, no se retiene el vicio denunciado en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

15) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente se limita a transcribir artículos de diversas normas, a saber, de la Constitución de la República, tales como: 39, 51, 55 y 69, relativos a la igualdad, el derecho de propiedad, derecho de familia y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; artículo 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y artículos 1142, 1151, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano.

16) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: “Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

17) Considerando, que ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que para cumplir con el voto del artículo 5 de la ley que rige la materia no basta la simple enunciación de las violaciones sino que es indispensable que la recurrente desarrolle de manera precisa aunque

sea sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia¹⁹⁷; que como puede observarse en los medios examinados en conjunto, transcritos precedentemente, la recurrente se limita a transcribir diversos artículos de la Constitución y otras normas nacionales e internacionales pero no desarrolla o explica de qué manera la corte *a qua* incurrió en dicha violación ni en qué sentido influirían en el fondo de la decisión, lo que impide a esta sala hacer mérito de los referidos medios toda vez que no satisfacen las exigencias de la ley, por lo que estos resultan inadmisibles.

18) Considerando, que es conveniente examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto de los medios segundo y quinto y el tercer medio de casación, en sustento de los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que lo que firmó con Kenia E. Tejada, fue un contrato de hipoteca inmobiliaria y no la venta de su patrimonio; que no tenía la autorización ni el consentimiento de su esposo para enajenar el inmueble de la comunidad, conforme lo exige el artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, por lo que el referido contrato está viciado de dolo y debe ser anulado por no cumplir con los requisitos necesarios para que produzca efectos jurídicos al tenor del artículo 1108 del Código Civil, ni con la disposición del artículo 28 de la Ley núm. 301; que si bien los jueces pueden apreciar soberanamente el valor probatorio de las piezas aportadas, no pueden desnaturalizarlas ni desconocer las formalidades sustanciales que la ley exige para su validez.

19) Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida alega, en síntesis, que la recurrente obvió mencionar que era casada al momento de la firma del contrato; que el inmueble objeto de la venta fue adquirido por Petra Aurelina de Oca, en el año 2001, mucho antes de su unión libre y de contraer matrimonio con Miguel Bienvenido García, el cual no tiene ningún derecho ni directo ni indirecto sobre el inmueble y en el hipotético caso que así fuere, el mismo no ha aperturado ninguna demanda ni ha dado poder a su esposa, como tampoco al abogado de esta para postular en su nombre.

20) Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua*, luego de ponderar las pruebas aportadas al proceso, estableció: "(...) que aun cuando la impetrante

197 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1568, 28 septiembre 2018. B.J. Inédito.

señora Petra Aurelina de Oca de García, invoca que lo efectuado por ella y la recurrida señora Kenia E. Tejada, no fue una venta, por carecer de poder en disponer sobre un inmueble que es propiedad común de su esposo el señor Miguel Bienvenido García, donde incluso la notario público actuante violentó el artículo 28 de la ley 301 que la rige y otras leyes complementarias, lo cierto es, que dicha impetrante tenía la obligación moral y legal de advertir primero esa calidad, de cuya falta ahora inútilmente pretende prevalerse, cuestión de hecho que nuestro derecho sanciona, y por tanto, ese desconcertado alegato a lugar a rechazarlo por carecer de seriedad jurídica para implorarlo; (...) que esta luego de haber efectuado su consentido traspaso donde ignoró su existencia y vinculación conyugal para lograr su capcioso propósito, maquine ahora valerse de su propia falta, peor aún, cuando quien debería quejarse de esa acción debió haber sido este en su consabido estado y no lo hizo, advirtiendo todo esto que la actuación jurídica celebrada se caracterizó por su notoria mala fe en fraguar un negocio que en su momento era bueno y brillante, sobre todo, cuando era un bien unilateralmente propio cuya adhesión para estafar y burlar los intereses de una compradora a justo título y de buena fe como lo fue y es la señora Kenia E. Tejada (...)"

21) Considerando, que del análisis del fallo atacado se advierte que la parte recurrente no acreditó al tenor de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, haber depositado ante la corte *a qua* elementos de convicción que demostraran que se encontraba casada al momento de la firma del contrato con el señor Miguel Bienvenido García y que consecuentemente para la validez de dicha operación jurídica precisara necesariamente de la anuencia de este, habida cuenta de que la prohibición preceptuada en el artículo 1421 del Código Civil, tiene por finalidad proteger a un esposo contra los actos deliberados de disposición de su cónyuge y a colocarlos en igualdad de condiciones en la administración de los bienes de la comunidad; que además, en el caso de la especie la falta de consentimiento del marido no podía anular el contrato de venta como erróneamente pretende la hoy recurrente Petra Aurelina de Oca, en razón de que esta, según fue comprobado por la corte *a qua*, declaró en dicho contrato que era soltera, recayendo sobre ella la obligación moral y legal de advertir su verdadero estado civil, de cuya falta no puede ahora prevalerse para obtener la anulación del contrato suscrito y beneficiarse de una indemnización, tal y como correctamente lo estableció la corte *a*

qua; que además se debe agregar que la alzada no violó la disposición del artículo 28 de la Ley 301-64 sobre Notariado, pues las menciones a que el artículo se refiere corresponden a la descripción del inmueble objeto de la venta y las cargas que recaigan sobre el bien, las cuales no han sido controvertidas entre las partes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Considerando, que si bien la recurrente alega que el contrato suscrito entre las partes en fecha 3 de mayo de 2005, no se trató de una venta, sino de una garantía hipotecaria, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, pues la única causa de nulidad que dicha parte invocó ante la alzada fue la falta de consentimiento de su esposo para la suscripción del indicado contrato; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

23) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio y octavo medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó la jurisprudencia, limitándose a transcribir fragmentos de estas, sin especificar cómo o de qué forma la corte *a qua* infringió las mismas.

24) Considerando, que con respecto a los vicios antes descritos la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

25) Considerando, que además de que la recurrente no especifica ni señala cómo o de qué forma la corte *a qua* infringió las jurisprudencias

por ella citadas, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación, en ese sentido, procede desestimar el aspecto y medio analizados por improcedentes y carentes de base legal.

26) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del quinto medio de casación, la parte recurrente invoca que los jueces de la alzada al dictar su decisión incurrieron en violación a su derecho de defensa, ya que dichos jueces “simplemente fijaron sus oídos para la recurrida”.

27) Considerando, que con respecto al vicio antes señalado la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

28) Considerando, que resulta infundado y carente de asidero jurídico el alegato de la hoy recurrente de que los jueces de la alzada “simplemente fijaron sus oídos para la parte recurrida”, ya que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que dicha parte ni siquiera compareció ante la jurisdicción de alzada, por lo que la corte *a qua* pronunció el defecto en su contra por falta de comparecer, procediendo a ponderar y a responder todas y cada una de las conclusiones presentadas por la entonces apelante, especialmente las relativas a la revocación de la sentencia de primer grado y a la declaratoria de nulidad del contrato de venta intervenido entre las partes; en consecuencia, al no constatarse la alegada violación al derecho de defensa como erróneamente ha sido denunciado, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado y con ello el quinto medio de casación.

29) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en su sexto medio de casación, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los

hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación¹⁹⁸; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que en el contrato suscrito entre las partes se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, razón por la cual el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

30) Considerando, que en el desarrollo de su séptimo medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de falta de base legal; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{199[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

31) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la

198 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. inédito

199 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petra Aurelina de Oca García, contra la sentencia civil núm. 159-2012, dictada el 29 de junio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael de Jesús Báez Santiago y la Lcda. Indhira Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams Helena.
Abogados:	Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y Lic. Marcos Rijo Castillo.
Recurridos:	Ricardo de los Satos Suero y Raquel Yesenia Díaz Mercedes.
Abogados:	Lic. José Rodolfo Mota Rodríguez y Licda. Adriana Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Williams Helena, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0272645-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Domingo Rodríguez Aristy núm. 22, sector de La Malena de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 340-2012,

dictada el 26 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 30 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo y el Lcdo. Marcos Rijo Castillo, abogados de la parte recurrente, Williams Helena, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 13 de febrero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. José Rodolfo Mota Rodríguez y Adriana Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yesenia Díaz Mercedes.

C) que mediante dictamen del 16 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, incoada por Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yesenia Díaz Guerrero contra Williams Helena, la cual fue decidida, mediante sentencia civil núm. 402-2012, dictada el 24 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, intentada por los señores RICARDO DE LOS SANTOS SUERO y RAQUEL YESENIA DÍAZ GUERRERO, mediante el Acto No. 496/2001, de fecha 02 del mes de Marzo del año 2011, del ministerial SANTO POLANCO G., ordinario del Tribunal de Niños y Niñas

y Adolescente del distrito Judicial de la provincia La Altagracia, contra el señor WILLIAMS HELENA, por haber sido interpuesta de forma regular y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata y en consecuencia: a. ORDENA al señor WILLIAMS HELENA, entregar a los señores RICARDO DE LOS SANTOS SUERO y RAQUEL YESE-NIA DÍAZ GUERRERO los siguientes inmuebles La parcela No. 420-A-82, del Distrito Catastral No. 10/6ta, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de seiscientos veintiocho punto ochenta y seis metros cuadrados (628.86 M2) y La parcela No. 420-A, del Distrito Catastral No. 10/6ta, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de doscientos treinta y ocho metros cuadrados (238M2). b) ORDENA la expulsión del señor WILLIAMS HELENA y/o cualquier otra persona que ocupe los inmuebles indicados.; TERCERO: Condena al señor WILLIAMS HELENA, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes por la parte demandante, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

E) que Williams Helena interpuso recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia civil núm. 340-2012 del 26 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIANDO el Defecto en contra del señor WILLIAMS HELENA, por falta de concluir en la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; SEGUNDO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por el señor WILLIAMS HELENA, en contra de la Sentencia no. 402-12, dictada en fecha Veinticuatro (24) de Mayo del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, por haberlo instrumentado conforme a la normativa procesal vigente; TERCERO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las conclusiones formuladas por el impugnante, en virtud de los motivos y razones contenidas precedentemente en todo el discurrir de esta, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en Derecho; CUARTO: COMISIONANDO a la Ministerial GELLIN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: CONDENANDO al sucumbiente señor WILLIAMS HELENA, al pago de las costas civiles del proceso en favor y

provecho de los LICDOS. JOSE RODOLFO MOTA Y ADRIANA R. CASTILLO C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

F) que esta sala el 18 de junio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Williams Helena, recurrente; y Ricardo de los Santos Suero y Raquel Yesenia Díaz Mercedes, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los recurridos demandaron al recurrente en ejecución de contrato en entrega de inmuebles vendidos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 402-2012 de fecha 24 de mayo de 2012; b) la parte demandada original recurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Considerando, que Williams Helena, recurrió la referida sentencia, invocando los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de motivos. Motivos Vagos e Imprecisos. (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercero:** Falta de base legal. Violación de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, violación al derecho de defensa.

3) Considerando, que en su memoria de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sin exponer fundamentos de sus pretensiones, lo que no hace posible su valoración.

4) Considerando, que una vez examinada la petición incidental procede ponderar los medios de casación; que la parte recurrente plantea en su primer y tercer medio de casación, valorados en orden conjunto por estar relacionados, que la sentencia impugnada carece de motivos, toda vez que la alzada no profundizó las causas que dieron origen a sus conclusiones violando sus derechos fundamentales contemplados en la Constitución; que se pone de evidencia esta falta de motivos en el considerando 4 párrafo 4 de la decisión, donde la corte hace referencia a la hipoteca instrumentada al efecto con la compañía Inversiones en cuestión, y en el siguiente considerando pone claro y preciso que lo que verdaderamente existe es un contrato de préstamo hipotecario no una venta pura y simple de los inmuebles que se pretende despojar, procediendo a rechazar su recurso.

5) Considerando, que los recurridos se defienden del recurso sosteniendo, que el recurrente no aportó a la corte pruebas de lo alegado, en tanto no puede invocar desnaturalización de los hechos ni documentos, razón por la que procede rechazar su recurso de casación.

6) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, estableciendo lo siguiente: “() que la corte ignora donde se encuentran los documentos indicados por el recurrente, a los fines de justificar en principio su recurso, pero ante la notoria ausencia de la sedicente Hipoteca instrumentada al efecto con la compañía de Inversiones en cuestión, así como con los sucedidos señores indicados por él, y bajo esa circunstancia jurídica, procede su rechazamiento por improcedente, infundado y carente de base legal; que como corolario de lo anteriormente consignado, se desprende que la notoria ausencia de piezas documentales que se acusa en este recurso, se advierte con la incomparecencia del recurrente señor WILLIAMS HELENA, lo que conduce forzosamente a rechazar la desacertada acción, por carecer de argumentos serios y concordantes entre otras, así como de pruebas tendentes a fundamentarlo y bajo esa denunciada realidad procesal, ha lugar a desestimarlos.”

7) Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de sus pretensiones, determinando que no fue sometido a su escrutinio documentos que la sustentaran, con el objetivo de

comprobar que lo convenido entre las partes fue un préstamo hipotecario y no una venta, que en tales circunstancias procedió en buen derecho y decidió al amparado de la ley al confirmar la sentencia apelada, toda vez que ha sido juzgado que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos, en tanto procede rechazar el medio analizado.

8) Considerando, que se queja el recurrente, en su segundo medio, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, cuando le dio un tratamiento diferente al confundir un contrato de préstamo hipotecario como un contrato de venta.

9) Considerando, que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado de manera reiterada, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que el examen de la sentencia impugnada, revela que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ponderó los medios del recurso del que fue apoderado, rechazándolos como fue establecido precedentemente, al no estar amparado en ningún documento que lo sustentara, en consecuencia procedió a ratificar en todas sus partes la cuestionada sentencia que había acogido la demanda en ejecución de contrato, por ser justa y estar en correspondencia con nuestra normativa procesal vigente; que además el recurrente no pone en condiciones a esta Primera Sala de valorar que sometió al escrutinio de la corte las piezas que invoca fueron desnaturalizados, en consecuencia procede rechazar el medio examinado.

10) Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Williams Helena, contra la sentencia civil núm. 340-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero.
Abogados:	Licdos. Osiris Disla Ynoa y Ernan Santana.
Recurridos:	Inversiones Blue Eyes, S. A. y Ermanno Petrongari.
Abogado:	Lic. César Euclides Núñez Castillo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero, italianos, residentes dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2086374-6 y 402-2086364-7, respectivamente, domiciliados y residentes en el tercer nivel del apartamento núm. 19, apartamentos Villa Salina, condominio Tamarindo Residence, ubicado en el Dominicus, Bayahibe, municipio de San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, contra la

sentencia civil núm. 260-2013, dictada el 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 24 de octubre de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Osiris Disla Ynoa y Ernan Santana, abogados de la parte recurrente Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de diciembre de 2013 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida Inversiones Blue Eyes, S. A. y Ermanno Petrongari.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2014 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 3 de diciembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y la ausencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero contra Inversiones Blue Eyes, S. A., decidida mediante sentencia núm. 01/2013 dictada en fecha 2 de enero de 2013 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válida la demanda en NULIDAD DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada mediante acto No, 422-2012, de fecha 09 del mes de Abril del año 2012, del Ujier Carlos Vladimir Rodriguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana, interpuesta por los señores CLAUDIO REGGIANI ROMAGNOLI y LUISA LOCICERO, en contra de INVERSIONES BLUE EYES, S. A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conformes a los canones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza la demanda de que se trata por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Que debe condenar y condena a la parte demandante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”.

(F) que los demandantes, Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero, interpusieron formal recurso de apelación, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 260-2013, de fecha 23 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Disponiendo la confirmación, de la sentencia No. 01/2013, de fecha 02 de enero del 2013, dimanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Condenando a los los señores CLAUDIO REGGIANI ROMAGNOLI y LUISA LOCICERO al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del DR. JUAN JULIO BAEZ CONTRERAS y el LIC. CESAR E. NUÑEZ CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero, recurrentes, e Inversiones Blue Eyes, S. A. y Ermanno Petrongari, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio inició con una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada en primer grado; b) que la parte demandante recurrió en apelación, y como consecuencia, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión.

2) Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso invoca un único medio de casación de manera expresa consistente en la violación y desconocimiento a la jurisprudencia de la misma corte; sin embargo, de la lectura del memorial se deducen otros aspectos adicionales contra la sentencia que ameritan ser valorados, los cuales se fundamentan en la desnaturalización de documentos y violación a la ley.

3) Considerando, que por su parte el recurrido solicita que se rechace el presente recurso de casación, toda vez que no se ha establecido ningún medio por el cual se justifique la casación de la sentencia impugnada.

4) Considerando, que en el medio de casación desarrollado la parte recurrente alega que la sentencia hoy impugnada violentó la jurisprudencia de la misma corte contenida en la sentencia civil núm. 188-2013, del expediente 335-201300036, sin dar motivos de la variación, lo que pone en peligro la seguridad jurídica y la imparcialidad.

5) Considerando, que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aún cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando

las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales.

6) Considerando, que no obstante lo anterior es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho, por tanto, la variación de criterio de un tribunal no constituye motivo de casación; en consecuencia, procede desestimar el vicio invocado, ya que no se advierte la existencia de una violación que justifique la casación de la sentencia impugnada.

7) Considerando, que en un segundo aspecto la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* no se percató que los documentos depositados por la parte recurrida son incongruentes con el contrato suscrito, ya que es del año 2007, pero los documentos se refieren a inmuebles del año 2009; que tampoco ha evaluado que en el contrato de venta original se indica que la extensión del inmueble era de 18,622 metros cuadrados, pero se produjo por una extensión de 8,000 metros cuadrados.

8) Considerando, que ha sido juzgado en diversas ocasiones que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, solo pueden ser ejercidas si se invoca expresamente en el memorial de casación y se acompaña el mismo de la producción de la pieza cuestionada en tanto que vicio procesal de desnaturalización.

9) Considerando, que en la especie el recurrente se limita a establecer que la documentación era incongruente, sin embargo, no especifica cuáles son estos documentos ni los ha aportado a la causa, lo que impide comprobar si efectivamente la alzada incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado deviene en inadmisibile.

10) Considerando, que en un tercer aspecto los recurrentes establecen que el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes es nulo ya que el abogado notario que legalizó las firmas es abogado de la contraparte, violando la Ley núm. 301, del notariado.

11) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente en sus pretensiones ante la corte *a qua* no formuló dicho planteamiento, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que en ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o esté contenido el vicio en la misma sentencia recurrida, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlo inadmisibile.

12) Considerando, que finalmente la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 25, 54, 55, 56, 68, 69 y 70 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; los artículos 6, 1126, 1135, 1142, 1165, 1187, 1382, 1383, 1384, 1582, 1594, 1598, 1602, 1603, 1605, 1650 del Código Civil; así como disposiciones de la Resolución núm. 1920-2003, de 13 de noviembre de 2003 y de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, sin deducir de ellas ninguna consecuencia jurídica.

13) Considerando, que ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley, lo cual no sucede en la especie, por lo que los aspectos examinados deben ser declarados inadmisibles por imponderables.

14) Considerando, que desestimadas todas las pretensiones de la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Claudio Reggiani Romagnoli y Luisa Locicero, contra la sentencia civil núm. 260-2013, dictada el 23 de agosto de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. César Euclides Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 133

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Libio Antonio Rosario Malena.
Recurrida:	Isla Dominicana de Petróleo Corporation.
Abogados:	Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espai-llat Álvarez y Licda. Romina Figoli Medina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario Malena dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0095582-8, domiciliado y residente en el municipio de Jima Abajo de la provincia de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 2014-2017-SORD-00027, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la Isla Dominicana de Petróleo Corporation y revoca en todas sus*

partes la ordenanza civil núm. 008 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Primera Sala de Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia, rechazada en todas sus partes la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, incoada por el señor Libio Antonio Rosario Malena, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: condena a la parte recurrida señor Libio Antonio Rosario Malena la pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Romina Figoli Medina y Julio César Camejo Castillo, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario, con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Libio Antonio Rosario Malena, parte recurrente; y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation; litigio que se originó en ocasión de la demanda en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrente contra la ahora recurrida, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 208-2016-SORD-00008, de fecha 6 de febrero de 2017, la cual fue apelada ante la Corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda mediante ordenanza civil núm. 204-2017-SORD-00027, de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación a lo establecido en los artículos 1134, 1135, 2114, 2130, 2131 y 1184 del Código Civil Dominicano”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que si bien las partes convinieron un contrato de préstamo (obligación principal) acompañada de una obligación accesoria que es la garantía del deudor para darle seguridad al pago del crédito consintió autorizar hipotecar un bien inmueble de su propiedad, lo que significa que en principio la garantía fue concertada en beneficio del acreedor, es decir, es una prerrogativa a favor del acreedor no a favor del deudor, condición pedida por el acreedor para asegurar el crédito consentido en el préstamo [...] pues es perfectamente aplicable que cuando el acreedor desde el momento que demuestre, tal como en la especie, que se vea impedido de inscribir la hipoteca para la seguridad del crédito, es racionalmente entendible que busque obtener un suplemento para la seguridad de su crédito, por lo tanto puede embargar conservatoriamente bienes de su deudor en manos de terceros [...] que ante la imposibilidad material del acreedor asegurar su pago y comprobado que no se puede ejecutar la inscripción de la garantía hipotecaria, lo que convierte forzosamente al acreedor en quirografario, resulta justo y razonable en buen derecho, que si el acreedor tiene la oportunidad de hacerse proveer efectivamente de otra seguridad en los bienes del deudor es perfectamente valedero atendiendo al artículo 2093 del Código Civil Dominicano que dispone [...] y combinándolo con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, trabar embargo retentivo a los bienes de su deudor que se encuentren en manos de terceros, en este sentido la parte recurrente ejerció válidamente su derecho, por lo tanto, no existe ninguna turbación manifiestamente ilícita, al acreedor embargar bienes de su deudor en virtud de un crédito suscrito en un acto bajo firma privada. Que contrario a lo dispuesto por la juez a quo, como el deudor nunca otorgó una garantía hipotecaria efectiva a la recurrente y al esta quedar desprovista de la seguridad, conservación y obtención del pago del crédito acordado en el préstamo y actualmente adeudado, ante la imposibilidad de inscribir la garantía hipotecaria por la ausencia del consentimiento de su esposa, tal y como se hace constar en la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el registrador de Títulos de La Vega en fecha 5 de enero del 2017, se debe proceder a revocar la ordenanza

y en consecuencia rechazar la demanda en levantamiento de embargo retentivo(...)”.

4) Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en una mala interpretación y aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y ha desnaturalizado los documentos de la causa como se evidencian en el numeral 12, de la página 9 de la ordenanza, pues indicó que tiene dificultad para inscribir la hipoteca contenida en el contrato de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2012, lo cual pretende demostrar con la Certificación de Estatus Jurídico de Inmueble, cuando dicha pieza no acredita dicha imposibilidad, sino que no está inscrita, pues nunca lo intentó ya que tiene el Certificado de Títulos y prefirió proceder al embargo retentivo, lo cual corresponde únicamente si la empresa no hubiese tenido el título en sus manos o no confluyen alguno de los demás requisitos para su inscripción o se le hubiese negado la firma de su esposa para la inscripción, solo en estas condiciones puede ejercer otra vía para el cobro de su crédito, por lo que dicha pieza ha sido desnaturalizada; que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los Arts. 1134, 1135, 2124, 2130, 2131 y 1184 del Código Civil, pues la alzada ignoró que la hoy recurrida no podía dejar sin efecto el contrato de hipoteca y proceder a cobrar el crédito por la vía del embargo retentivo, pues el convenio conserva toda su validez y eficacia hasta que sea resuelto por un tribunal según las disposiciones del Art. 1184 del Código Civil; que la alzada desconoció además, que la hipoteca es un derecho real sobre el inmueble afecto a ella, en donde si el bien resulta insuficiente para su seguridad el cobro este puede obtener un suplemento de su garantía al tenor de los Arts. 2130 y 2131 del Código Civil, por lo que la alzada violó con su decisión los artículos antes mencionados.

5) Considerando, que en defensa de la ordenanza atacada la parte recurrida expone, que en varias ocasiones le reiteró al hoy recurrente que necesita la autorización de la esposa para la constitución e inscripción de la hipoteca, es decir, que otorgue su consentimiento en virtud del Art. 1421 del Código Civil, sin embargo, el hoy recurrente se ha rehusado a entregar dicha autorización, razón por la cual no ha podido inscribirla, como se evidencia de la Certificación de Estatus Jurídico de Inmueble emitida por el Registro de Títulos, por tanto, la misma deviene en

inexistente e inefectiva por lo que es un simple acreedor quirografario, en tal sentido, para la seguridad y conservación del pago de la suma que le adeuda se encuentra facultada, en virtud del Art. 557 del Código de Procedimiento Civil, de embargar retentivamente, por lo que la adopción de dicha medida conservatoria no puede considerarse como una turbación manifiestamente ilícita, pues ha actuado dentro del ámbito de los derechos que le corresponden como acreedora, en tal sentido, la alzada no ha desnaturalizado los hechos, sino que estos fueron fijados según las pruebas que le fueron presentadas, y más aun, cuando el hoy recurrente no demostró que le otorgó la autorización de su esposa para que proceda a la inscripción de la garantía, lo cual fue acreditado por la jurisdicción de segundo grado, por lo que, no incurrió en desnaturalización ni contiene falta de motivos; que, de igual forma, la Corte *a quo* dejó sin efecto el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pues el hecho de que acreditara que no había podido inscribir la garantía, no quiere decir lo ha dejado sin efecto o que deviene en inexistente, por lo que la alzada no incurrió en la errónea interpretación y violación de los artículos señalados por el actual recurrente.

6) Considerando, que de la lectura de la ordenanza impugnada se verifica que el hoy recurrente demandó en referimiento el levantamiento del embargo retentivo trabado en su perjuicio, bajo el fundamento de constituir una turbación manifiestamente ilícita, pues el embargante debió ejecutar la garantía hipotecaria que se le otorgó en el contrato para asegurar el cobro de su acreencia.

7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Considerando, que, del estudio de la Certificación del Estado Jurídico de Inmueble de fecha 5 de enero de 2017 emitida por el Registro de Títulos de La Vega, en el cual se fundamentó –entre otras piezas– la Corte *a qua* para la adopción de su fallo y, en cuyo alcance y efectos se circunscriben las críticas denunciadas por el recurrente, se verifica, entre otras cuestiones, lo siguiente: “En el registro Complementario constan los

siguientes derechos reales accesorios, cargas, gravámenes anotaciones y/o medidas provisionales: No.331837184. Arrendamiento a favor de ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION. El derecho tiene su origen en el documento de fecha 27/ene/1998. Acto bajo firma privada legalizado por la Dra. Rosa M. Sánchez Abreu. Inicio según acto al término de 10 años. Inscrito a las 12:00 p. m. el 16/MAY/2005. Asentado en el libro de Registro Complementario No.356, Folio No.56”.

9) Considerando, que, de las motivaciones expuestas por la Corte *a qua* resulta manifiesto que esta interpretó de forma incorrecta el contenido de la certificación antes transcrita –argüida de desnaturalización–, pues ciertamente señaló que de la misma se verifica, como aduce el recurrente, que la imposibilidad de inscribir la garantía se debió a la ausencia de consentimiento de su esposa, cuando dicha afirmación no se extrae del contenido de la indicada certificación.

10) Considerando, que si bien es cierto que los jueces incurrieron en la denunciada desnaturalización, no es menos cierto que esta situación no afecta la ordenanza impugnada, en el entendido de que no tiene en la especie ninguna incidencia sobre la solución del litigio, pues el acreedor hipotecario –actual recurrido– conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, constituyendo su derecho hipotecario una seguridad adicional, que no limita sus derechos y facultades deducidos para todo acreedor quirografario al tenor del Art. 2093 del Código Civil, que le atribuye, sin excepción, un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor; que, en consecuencia, todo acreedor, aun hipotecario o con privilegio, tiene derecho de embargar los bienes muebles del deudor, según lo dispuesto en el Art. 2092 del Código Civil; sin perjuicio del caso en que se trate de un acreedor con hipoteca convencional, en el que debe respetar el obstáculo previsto en el Art. 2209 del Código Civil respecto a los demás bienes inmuebles no hipotecados por el deudor, cuya regla ha establecido la jurisprudencia francesa debe interpretarse restrictivamente, esto es, no aplica respecto a los bienes muebles²⁰⁰; que, por los motivos antes expuestos procede desestimar por inoperante el aspecto del medio analizado.

200 Cass. req., 27 juin 1827, S, 1827, 1, 509; CA Paris, 7 avr. 1938, Gaz. Pal. 1938, 2, 100.

11) Considerando, que es preciso señalar, que una seguridad es la afectación, con carácter preferencial o exclusivo y para la satisfacción del acreedor de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, pertenecientes al deudor principal o a un tercero, por adjunción a los derechos que resultan normalmente para él del contrato base, de un derecho para actuar, accesorio a su derecho de crédito, que mejora su situación jurídica remediando las insuficiencias de su derecho de prenda general, sin ser por tanto una fuente de provecho y cuya puesta en ejecución satisface al acreedor extinguiendo el crédito en todo o en parte, directamente o indirectamente.

12) Considerando, que contrario a lo que aduce el recurrente, la Corte *a quo* dejó sin efecto el contrato de préstamo que contiene la garantía que asegura el crédito, pues en sus motivos indicó: “como el deudor no otorgó una garantía hipotecaria efectiva a la recurrente, y al esta quedar desprovista de la seguridad, conservación y obtención del pago del crédito acordado en el préstamo y actualmente adeudado ante su imposibilidad de inscribir la garantía hipotecaria por la ausencia de consentimiento de su esposa (...)”; que, de la lectura de sus motivos se verifica, que no se examinó la validez del acto que contiene la hipoteca, sino que señaló correctamente que dicha garantía no es efectiva ni útil, pues no puede hacerla oponible frente a los terceros, ni puede perseguir el bien en manos de quien se encuentre (efecto del derecho de persecución), ni puede ejecutarla por la indicada dificultad en su inscripción, siendo esta última la que concretiza y completa el referido derecho hipotecario, por tanto, resulta ajena a la decisión, la aplicación de los Arts. 2130 y 2131 del Código Civil, en el caso examinado y que ahora invoca la parte recurrente como desconocidos por la alzada.

13) Considerando, que, tal y como se ha indicado precedentemente, las seguridades tienen por fin garantizar la ejecución futura de una obligación contra el riesgo de insolvencia del deudor y tiene un objetivo específico: aportar al acreedor una ventaja adicional sobre el derecho de prenda general que tiene sobre los bienes de su deudor; que, en consecuencia, la jurisdicción de segundo grado luego de verificar que no obstante el recurrente haber otorgado una hipoteca al acreedor –hoy recurrido–, este no había facilitado todos los medios para que proceda a su inscripción, en consecuencia, aplicó correctamente la ley al considerar que dicha garantía no surte el efecto de reforzar el derecho de prenda

general para la seguridad en el cobro de su crédito, en tal sentido, debe valerse de otros mecanismos que establece la ley para la preservación de su crédito que le garantice posteriormente su cobro.

14) Considerando, que el embargo retentivo es en su primera fase una medida conservatoria que tiene por fin preservar al embargante en el cobro de su acreencia al indisponer las sumas de su deudor que se encuentran en manos de un tercero, es decir, implica tan solo una prohibición de pagar; que el requisito esencial es que el ejecutante sea acreedor personal del embargado, sea cual fuera la naturaleza de su crédito: quirografario, privilegiado o hipotecario; que para el caso ocurrente se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto perturbador imputable al demandado; que, cuando, como en la especie, el embargo retentivo ha sido trabado en virtud de un acto bajo firma privada, como lo es el contrato de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2012, que contiene un crédito: cierto, líquido y exigible, dicha medida –inicialmente conservatoria–, no puede constituir una turbación manifiestamente ilícita, tal y como señaló la Corte *a qua* en su decisión.

15) Considerando, que resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 557 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1134, 2092, 2093, 2130, 2131 y 2209 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Libio Antonio Rosario Malena contra la ordenanza civil núm. 204-2017-SORD-00027, dictada el 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Libio Antonio Rosario Malena, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Romina Figoli Medina, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 134

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Evangelista Sánchez Estrella y compartes.
Recurrido:	Aridio de Jesús García Tineo.
Abogados:	Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor Estrella García.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1217904-9 y 023-0012110-6, domiciliados y residentes el primero en la calle Selene núm. 18, sector Bella Vista y la segunda en la calle Correa y Cidrón núm. 8, apartamento 301, edificio María Elena, Zona Universitaria de esta ciudad; y Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente

representada por el señor Juan Evangelista Sánchez Estrella, contra la ordenanza civil núm. 32-2015, dictada el 30 de abril de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Aridio de Jesús García Tineo, mediante acto No. 75/15-2015, de fecha 03 de febrero del año 2015, del ministerial José Ramón Antigua, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 0092/15, de fecha 23 de enero del año 2015, relativa al expediente No. 504-15-0064, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Juan Evangelista Sánchez Estrella y Luisa Petronila García Natera, y la compañía Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado Recurso de apelación, REVOCA la ordenanza recurrida, en consecuencia RECHAZA en todas sus partes la demanda original en referimiento en Suspensión de Venta en Pública Subasta, intentada por los señores Luisa Petronila García Natera y Juan Evangelista Sánchez Estrella y la entidad Agencia de Cambio Hemisferio, S.A., mediante el acto No. 29-2015, de fecha 16 de enero del año 2015, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida señores Luisa Petronila García Natera y Juan Evangelista Sánchez Estrella y la entidad Agente de Cambio Hemisferio, S.A., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrente Licdos. Héctor B. Estrella y Juan T. Coronado Sánchez, quienes hicieron la afirmación de rigor.

Esta sala en fecha 18 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; en ausencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A, recurrentes; y Aridio de Jesús García Tineo, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los recurrentes demandaron en referimiento en suspensión de venta en pública subasta contra el recurrido, demanda que fue acogida por la presidencia del tribunal de primer grado mediante ordenanza núm., 0092-15 de fecha 23 de enero de 2015; b) no conforme el embargante recurrió en apelación, revocando la corte *a qua* la ordenanza impugnada y rechazando la demanda original mediante el fallo impugnado en casación.

2) Considerando, que los recurrentes proponen contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, al considerar que dos créditos contenidos en una misma sentencia se pueden desglosar para ejecutarse por vías distintas. Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por estar relacionados, los recurrentes alegan en esencia, que la corte *a qua* admite que el recurrido posee dos acreencias, nacidas del mismo proceso primigenio de estafa seguido en contra de los recurrentes, evidenciándose que provienen de la misma sentencia, sin observar la alza que se violaría el principio de la inmutabilidad del proceso si el persigiente procede a desglosar el crédito para cobrarlo mediante procedimientos separados; que el acreedor tiene que esperar a que culminara su procedimiento de embargo inmobiliario y si la adjudicación o la venta del inmueble no cubre su crédito, entonces, proceder por la parte restante; que en la especie con el embargo inmobiliario se cubren ambas deudas, que el recurrido al realizar el embargo ejecutivo de los bienes muebles, hizo un uso abusivo de las vías de ejecución, lo que permitió la alza desnaturalizando los hechos y rechazando la demanda.

4) Considerando, que en ese sentido la parte recurrida señala, que los recurrentes han interpretado erradamente la motivaciones de la corte, cuando manifiestan en su medio de casación que la alzada desnaturalizó los hechos al considerar que dos créditos contenidos en una misma sentencia se pueden desglosar para ejecutarse por vías distintas, cuando lo cierto es que el recurrido fue beneficiado con dos sentencias, por lo que realizó dos acciones separadas, lo que las leyes no prohíben, que una misma persona que tenga dos títulos ejecutorios haga uso de ellos para ejecutarlos a su mejor conveniencia.

5) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente las dos vías de ejecución ejercidas por el recurrido fueron realizadas en virtud de dos créditos diferentes, el embargo inmobiliario iniciado con el mandamiento de pago núm. 5716-11-13, en virtud de la sentencia definitiva núm. 139-2012 de fecha 18 de septiembre de 2012, por la suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y el embargo ejecutivo sobre los bienes muebles de los recurrentes realizado mediante el acto núm. 1150-14, en virtud del crédito contenido en la sentencia definitiva núm. 576-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013 por la suma de RD\$1,486,677.00, por concepto de restitución de valores entregados por el recurrido a favor de los recurrentes, señalando la alzada que aunque ambas acreencias nacieron de un mismo proceso fueron por créditos distintos.

6) Considerando, que es preciso puntualizar que en el ámbito de la ejecución de una acreencia quirografaria, en virtud del principio denominado derecho general de prenda, el acreedor puede embargar tanto los bienes presentes y futuros de su deudor, según consagra el artículo 2092 del Código Civil, no encontrándose limitada la pluralidad de medidas en esa materia, de lo que resulta que el recurrido no estaba restringido a ejercer las vías de ejecución para el cobro de su acreencia, que además no fue demostrado a la alzada por los recurrentes que con el embargo inmobiliario se saldaban las dos acreencias, en tanto no se retiene que las vías de ejecución fueron utilizadas de forma abusiva, lo cual si pudiese ser motivo de enriquecimiento sin causa.

7) Considerando, que de lo anterior pone de manifiesto, que la alzada procedió a ponderar los puntos de su apoderamiento, determinando de las pruebas a portadas la verdadera ocurrencia de los hechos sin desnaturalizarlos y dio motivos suficientes para justiciar su decisión, sin

incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que procede desestimar los medios presentados y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

8) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 2092 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por. Juan Evangelista Sánchez Estrella, Luisa Petronila García Natera y Agencia de Cambio Hemisferio, C. por A., contra la ordenanza núm. 32-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor Estrella García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Osiris Peña y Empresa Representaciones Osiris, S. A.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Fermín.
Recurridos:	Luis Felipe Gómez y Luis Felipe Gómez & Asociados, S. A.
Abogadas:	Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Yolanda Abreu Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Osiris Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227473-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros y la entidad Empresa Representaciones Osiris, S. A., organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana,

con el registro nacional de contribuyente núm. 1-02-34735-2 y asiento social en la calle Prolongación Padre Las Casas Km. 3, sector Monte Adentro de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00355/2010 dictada en fecha 8 de noviembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 3 de enero de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Licdo. Alejandro E. Fermín, abogado de la parte recurrente Empresa Representaciones Osiris, S. A., y José Osiris Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 18 de febrero de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por las Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Yolanda Abreu Peralta, abogadas de la parte recurrida Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez & Asociados, S. A.

C) Mediante dictamen de fecha 25 de agosto de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA REPRESENTACIONES OSIRIS, S. A. y JOSÉ OSIRIS PEÑA, contra la sentencia No. 00355-2010 de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”*.

D) Con motivo de una demanda en ejecución de contrato de alquiler, reposición de valla, daños y perjuicios y astreinte incoada por Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez y Asociados, S. A., contra la entidad Empresa Representaciones Osiris, S. A., y José Osiris Peña, y de la demanda en cobro de pesos incoada por esta última contra Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez y Asociados, S. A., ambas fusionadas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 1ro. de octubre de 2007, dictó la sentencia civil núm. 01854-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por LUIS FELIPE GÓMEZ y la empresa LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, en contra de JOSÉ OSIRIS PEÑA; respecto de la demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, por improcedente, mal fundada y carente de prueba legal, SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por JOSÉ OSIRIS PEÑA en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ y la empresa LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, y la demanda en ejecución de contrato de alquiler, daños y perjuicios y astreinte incoada por JOSÉ OSIRIS PEÑA en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ y la empresa LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, en perjuicio de JOSÉ OSIRIS PEÑA, por haber sido hecha conforme a la materia; TERCERO: RECHAZA por mal fundada y carente de prueba legal, la demanda en cobro de pesos incoada por JOSÉ OSIRIS PEÑA, en contra de LUIS FELIPE GÓMEZ y la empresa LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, notificada por acto No. 89, de fecha 15 de marzo de 2006, del ministerial FRANCISCO MARTÍNEZ; CUARTO: RECHAZA por mal fundada y carente de prueba legal la demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte incoada por LUIS FELIPE GÓMEZ y la empresa LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, en perjuicio de JOSÉ OSIRIS PEÑA; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes respectivamente.

E) No conforme con dicha decisión Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez y Asociados, S. A. interpusieron formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 58/2008 de fecha 9 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Eduardo De Jesús Peña Luna, ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y por su parte, José Osiris Peña interpuso recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 30/2008 de fecha 6 de febrero de 2008, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Martínez Tavárez, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de lo cual la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago en fecha 8 de noviembre de 2010, dictó la sentencia civil núm. 00355/2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LUIS FELIPE GÓMEZ y la entidad LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, e incidental por el señor JOSÉ OSIRIS PEÑA, contra la sentencia civil No. 01854-2007 de fecha 1/10/2007,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida, en los ordinales cuarto y quinto; En consecuencia; a) ADMITE la demanda en ejecución de contrato de alquiler, reposición de valla publicitaria, daños y perjuicios, astreinte y cobro de pesos interpuesta por el señor LUIS FELIPE GÓMEZ; b) CONDENA, al señor JOSÉ OSIRIS PEÑA Y/O REPRESENTACIONES OSIRIS, al pago de la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (RD\$58,000.00), a favor del señor LUIS FELIPE GÓMEZ Y/O LUIS FELIPE GÓMEZ & ASOCIADOS, por los daños materiales ocasionados con la inejecución contractual; c) ORDENA la colocación inmediata del lienzo que corresponde a la publicidad; d) CONDENA al señor JOSÉ OSIRIS PEÑA Y/O REPRESENTACIONES OSIRIS, al pago de un astreinte de CIENTO PESOS diarios (RD\$100.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA al señor JOSÉ OSIRIS PEÑA Y/O REPRESENTACIONES OSIRIS, al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, calculado de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA para sus certificados de depósito al momento de ejecutarse la presente sentencia; CUARTO: CONDENA al señor JOSÉ OSIRIS PEÑA Y/O REPRESENTACIONES OSIRIS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. YOLANDA ABREU PERALTA y CRISTINA MARÍA VARGAS FERNÁNDEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

F) Esta sala en fecha 3 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Representaciones Osiris, S. A. y José Osiris

Peña, parte recurrente; y como parte recurrida Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez & Asociados, S. A.; litigio que se originó en ocasión de las demandas: 1) ejecución de contrato de alquiler, reposición de valla, daños y perjuicios y astreinte incoada por la actual recurrida; y 2) en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente, las cuales fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01854-2007 de fecha 1ro. de octubre de 2007, fallo que fue apelado por ambas partes ante la Corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación incoado por Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez & Asociados, S. A. actuales recurridos y en consecuencia modificó la decisión recurrida mediante fallo núm. 00355/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al artículo 8 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio**: Contradicción de motivos; **Tercer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Inobservancia del artículo 1382 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio**: Falta de estatuir; **Sexto Medio**: Sentencia mal fundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación”.

3) Considerando, que, respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de las declaraciones del testigo de referencia, unido al contenido de la factura de pago, lo expresado a favor del recurrente en su acto contentivo de recurso se infiere claramente que Osiris Peña violó el pacto que realizó con Felipe Gómez, pues alega que ambos dejaron sin efecto el acuerdo, pero, de las circunstancias del proceso se comprueba que alquiló la valla a otra persona que le dejara más beneficios; que el recibo de pago por valor de RD\$40,000.00, es una prueba inequívoca de que el precio convenido fue pagado, pues determina que fue recibida por concepto de pago de alquiler de vallas publicitarias por 2 años en el sector La Gallera; que por el contrario, Osiris Peña, no ha demostrado que ese no fuese el precio definitivo del alquiler y sus aseveraciones en el sentido de que esa valla costaba RD\$90,000.00, para el pago de RD\$770,000.00,

que le adeuda su arrendatario no se ha probado; que frente a la falta de un contrato escrito, esta Corte debe ceñirse a los elementos de juicio que han determinado la instrucción de la causa, en el presente caso se ha probado el acuerdo de las partes, de manera verbal, existe un cheque que determina el precio pagado como contrapartida del alquiler de la ubicación de la valla publicitaria; no se ha probado una variación de ese precio; las facturas de la parte que demanda en cobro de dinero provienen de ella misma y nadie puede fabricar su propia prueba, estableciéndose claramente los elementos de la responsabilidad civil, a) una falta, 2) un daño, 3) la relación de causa y efecto; que si bien se establecen los elementos de la responsabilidad a cargo de Osiris y Asociados, la parte demandada no ha probado que la suma de Un Millón de pesos es la correcta para repararlos, no ha caracterizado una cuantía razonable, describiendo que perjuicios le ocasionó el retiro intempestivo de la publicidad antes de lo acordado, de lo cual resulta que solo se visualiza el gasto en que incurrió en la confección de la valla que luego fue tirada a la basura, sin participarlo a su dueño; que el daño material, emergente es de RD\$58,000.00, es lo único que se ha probado como pérdida, por tanto es a lo que el acreedor tiene derecho, más los intereses generados por esa suma de acuerdo al artículo 1153 del Código Civil, el cual no ha sido derogado por la Ley Monetaria, y por tanto, procede la condena, de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central para sus certificados de depósito al momento de la ejecución de esta sentencia, sin perjuicio del cumplimiento contractual; que además, la parte recurrente solicita una astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, lo cual esta Corte estima plausible dado que se trata de una obligación de hacer, y que los jueces pueden imponer para asegurar el *imperium* de sus decisiones”(sic).

4)Considerando, que, en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis que la Corte *a qua* no valoró el hecho de que una de las partes no había sido debidamente notificada y aun así dictó su propia sentencia en contra de una compañía debidamente constituida y con capacidad jurídica, como también de una persona física, sin hacer la distinción del límite y alcance que tendría la referida sentencia en contra de los hoy condenados, pues el acto de recurso de apelación notificado por el señor Luis Felipe Gómez y la entidad Luis Felipe Gómez & Asociados, fue notificado con un solo traslado al señor José Osiris Peña

y la Empresa Representaciones Osiris, S. A., por lo que la alzada hizo una violación a las disposiciones constitucionales toda vez que ignoró la falta de notificación y la confusión persistente en el acto antes citado, pues no se precisa con exactitud a quien emplazaba e imposibilitó un ejercicio adecuado para su defensa.

5)Considerando, que en cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

6)Considerando, que en relación a la violación al derecho de defensa que plantea la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que ha podido válidamente defenderse de los alegatos de la parte recurrida en ambas instancias; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrente consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio.

7)Considerando, que en su tercer y quinto medio de casación así reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no valoró ni apreció los documentos que le fueron sometidos por la parte demandante José Osiris Peña, los cuales desnaturalizó al ignorar su existencia limitándose a establecer que el juez *a quo* hizo bien al declarar la falta de prueba, sin pronunciarse respecto a las facturas; que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en cobro de pesos en la cual se encontraban depositadas las facturas en donde se mostraba la suma adeudada de RD\$770,00.00 a favor de la hoy recurrente en casación, correspondiente a los meses noviembre 2004 a septiembre 2005; que, en los motivos expuestos en la decisión objeto del presente recurso de casación, carecen de base legal en razón de que los mismos se concentran en lo concerniente a la apreciación de los jueces, no al derecho o a la documentación aportada por las partes; que tanto el juez *a quo* como la alzada no establecieron los motivos del rechazo de la demanda en cobro de pesos incoada por la hoy recurrente; que Luis Gómez y Asociados, S. A.

no tiene calidad y la misma no es una compañía debidamente constituida por lo que carece de personalidad jurídica y no puede actuar ni ser beneficiada en justicia en atención a lo establecido por los Arts. 44 y 45 de la Ley 834-78, sobre lo cual la Corte *a qua* no se pronunció.

8)Considerando, que en defensa de la sentencia, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa, que las actuaciones lesivas de la recurrente revelan un comportamiento faltivo, torpe y negligente, de una gravedad extrema e inexcusable al incumplir con el contrato existente entre las partes al no permitirle al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo convenido de la valla alquilada y que en su memorial de casación, la parte recurrente alega una errónea aplicación del derecho y desnaturalización de los documentos depositados en la sentencia impugnada, mas en la exposición de motivos de su recurso, no expone los motivos serios que justifiquen sus pretensiones, por lo que le referido recurso de casación debe ser desestimado.

9)Considerando, que del examen de la decisión atacada se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes y del informativo testimonial llevado a cabo, se verificó que ciertamente la entidad Empresas Representaciones Osiris, S. A. retiró unilateralmente la valla sin previa notificación de dicha acción a la recurrida; que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, pues las referidas facturas a las cuales hace referencia la parte recurrente, no se encontraban debidamente firmadas ni relacionadas a la parte recurrida, hecho que no fue controvertido por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados.

10)Considerando, que, por otro lado, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* no motivó debidamente la sentencia impugnada y simplemente fundamentó su fallo en las motivaciones de la sentencia de primer

grado; que, por el contrario, del examen de la decisión atacada se verifica que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las mismas, retuvo un incumplimiento contractual por parte de la recurrente en cuanto a las obligaciones contraídas entre ambas partes para el establecimiento de la valla publicitaria por el tiempo establecido en la factura, motivo por el cual dicha jurisdicción de segundo grado modificó en algunas partes la sentencia impugnada cumpliendo con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

11)Considerando, que en atención al aspecto del medio de casación relativo a la calidad de los recurridos, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la Corte *a qua*; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

12)Considerando, que en su segundo y sexto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia recurrida la alzada no establece el motivo real de la condena dispuesta en su sentencia; que la Corte *a qua* establece la inexistencia por escrito del contrato y posteriormente dispone condenaciones por violación del contrato que ella misma declara inexistente, estableciendo intereses convencionales sobre un contrato inexistente sin existir ninguna prueba o documento que demuestre la existencia de un contrato, desnaturalizando así las pruebas.

13)Considerando, que, es preciso establecer que cuando las convenciones entre particulares no son claras y precisas, como en la especie, los jueces deben interpretarlas investigando la común intención de las partes sin que esto implique que al interpretar el contrato se le reconozca un carácter distinto del que correspondería a la denominación que le hayan dado las partes; que en esa misma tesitura, los jueces del fondo tienen la facultad de indagar en la intención de las mismas no solo por el contenido mismo del contrato, sino por el comportamiento manifiesto de los contratantes; por lo que en la especie, se puede identificar que la Corte

a qua verificó a través del cheque emitido y girado a favor de la entidad Empresa Representaciones Osiris, S. A., contenido del pago de alquiler del espacio de la valla publicitaria por un período de veinticuatro meses (24), las obligaciones recíprocas que habían asumido las partes en el contrato sinalagmático de que se trata, en el cual una parte se compromete a mantener la publicidad por un período de veinticuatro meses (24) y la otra, al pago de dicha obligación; que en cuanto al alegato de la parte recurrente referente a que la Corte *a qua* otorgó un interés convencional, es preciso aclarar que los jueces tienen la facultad, conforme al principio de la reparación integral que rige la materia de la responsabilidad civil, de establecer el interés judicial a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de tasas de interés activas para aquellos casos en los cuales las partes no hayan fijado previamente un interés convencional, como ocurre en la especie, por lo que los medios examinados deben ser desestimados.

14) Considerando, que en su cuarto medio de casación, la parte recurrente hace mención a la inobservancia de las disposiciones del Art. 1382 del Código Civil, el cual establece que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

15) Considerando, que aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre; que en virtud de lo que establece el Art. 1149 del Código Civil, la reparación debe realizarse atendiendo al daño que fue causado, compensando la totalidad del perjuicio de manera proporcional al daño que fue recibido con el fin de restablecer el equilibrio y reposicionar a la víctima, a expensas del responsable, en la situación en la que se encontraba si el acto dañoso no hubiese ocurrido; que en el presente caso, el daño material evaluado por la Corte *a qua* lo constituye la pérdida material del afiche que fue desmontado de la valla publicitaria; que, en ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud y monto de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, tal cual ocurre en la especie; que, por su parte, la responsabilidad civil contractual tiene su fundamento en los Arts. 1142 y siguientes del Código Civil; que según nuestra doctrina y jurisprudencia, los elementos que deben de existir para la configuración de dicha responsabilidad consisten en la existencia de un contrato válido incumplido, el daño causado fruto del incumplimiento y

el vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el daño causado, por lo que en materia contractual, la falta contractual es la inejecución o mala inejecución de una obligación que resulta de un contrato válido, la cual verdaderamente es el resultado del comportamiento del deudor, por lo que del estudio de la decisión impugnada se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, ya que el Art. 1382 del Código Civil simplemente hace referencia al deber general de no causar un daño, mas no es aplicable al régimen de la responsabilidad civil contractual que se encuentra presente en la especie.

16)Considerando, que en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17)Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; Arts. 1142, 1149, 1153 y 1382 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Representaciones Osiris, S. A. y José Osiris Peña contra la sentencia civil núm. 00355/2010, de fecha 8 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa de Representaciones Osiris, S. A. y José Osiris Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Licdas. Cristina María Vargas Fernández y Yolanda Abreu Peralta, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurridos:	Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez y compartes.
Abogado:	Lic. Leonel Benzán Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62, con asiento social en la calle Castillo esquina calle San Francisco, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por su director

gerente, Lic. Danilo Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 056-0098880-1, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 13 de noviembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 17 de diciembre de 2007 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida, Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2008 suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 1 de febrero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta contra Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, decidida mediante sentencia núm. 2199/04 dictada en fecha 15 de octubre de 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, sobre que se declare la inadmisibilidad de la presente demanda por falta de calidad de los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, sus hijos menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, debidamente representados por la señora JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, sus hijos menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, debidamente representados por la señora JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, al tenor del Acto No. 219/2002, de fecha 04 del mes de Octubre del año 2002, instrumentado por el ministerial ATAHUALPA TEJADA CUELLO, Alguacil Ordinario de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Provincia Duarte, San Francisco de Macorís, y en consecuencia: **TERCERO:** Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 035-2541-2002, de fecha 5 de Septiembre del año 2002, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, y a favor de la ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA. **CUARTO:** Ordena la resolución del contrato de hipoteca de fecha 25 de abril de 1997, suscrito entre la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA y el señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ. **QUINTO:** Ordena la cancelación y radiación de la inscripción hipotecaria que pesa sobre los inmuebles siguientes: 1) PARCELA NO. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-D, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, SECCION ARROYO HONDO, URBANIZACIÓN LOS ARROYOS, CON UNA EXTENCIÓN

(sic) SUPERFICIAL DE 226.21 MTS², AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 99-6920. 2) UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN (sic) SUPERFICIAL DE 64.55 MTS², DENTRO DE LA PARCELA NO. 6-REF-B-1-A-1-C-7-H-2-A-8-C, DENTRO DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 4, DEL DISTRITO NACIONAL, SECCIÓN ARROYO HONDO, URBANIZACIÓN LOS ARROYOS, AMPARADA POR EL CERTIFICADO DE TITULO NO. 90-853. **SEXTO:** Condena a la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA a pagar a favor de los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HENRIQUEZ VASQUEZ, los menores DESIRE HENRIQUEZ ACOSTA y ARISTIDES PASCUAL HENRIQUEZ ACOSTA, y la señora JACQUELIN ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como una justa reparación de los daños y perjuicios causados a la parte demandante, verse privados de sus derechos de propiedad. **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **OCTAVO:** Condena en costas a la parte demandada, ASOCIACION DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS, a favor y provecho del LIC. LEONEL A. BENZAN GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

(F) que la parte demandada original, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 589/005, de fecha 5 de julio de 2005, del ministerial Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 432, de fecha 24 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA. Mediante acto No. 589/005, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia 2199/04, dictada en fecha quince (15) de octubre del dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca parcialmente la sentencia impugnada indicada precedentemente, en los ordinales Cuarto y Quinto, en cuanto al fondo de la demanda original que concierne

a ambos ordinales se rechaza la demanda en resolución de contrato de venta e hipoteca de fecha veinticinco (25) de abril del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la Asociación Duarte de Ahorros y préstamos y el señor Grecio Zacarias Henríquez (fallecido), así como la demanda en radiación y cancelación hipotecaria, relativa a los inmueble que se indican a continuación: parcela No. 6 Ref. B-1-A-C-7-H-2-A-8-D, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, urbanización Arroyo Hondo. Certificado de título No. 99-6920. Así como el inmueble amparado por el certificado de título 90-853, ubicado dentro de la misma parcela y en el mismo Distrito Catastral que se enuncia precedentemente, por los motivos út supra enunciados; TERCERO: MODIFICA el ordinal sexto de la sentencia impugnada, para que diga y se lea de la siguiente manera: Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de Desire y Arístides Pascual Henríquez Acosta y Jacqueline Acosta Rosario viuda Henríquez, por los motivos precedentemente esbozados; CUARTO: Confirma en los demás ordinales la sentencia impugnada; QUINTO: ORDENA, tratándose de una situación de puro derecho, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación del embargo así como a radiar cualquier transferencia, respecto a los inmuebles adjudicados que se hayan realizado en base a la sentencia de adjudicación anulada, marcada con el No. 2002-0350-2541, dictada en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dos (2002), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre los recurridos y la entidad recurrente, por haber sucumbido recíprocamente en puntos de derecho; SEPTIMO: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa interpuesta por los sucesores del señor GRECIO ZACARIAS HERNIQUEZ VASQUEZ, los señores JACQUELINE ACOSTA ROSARIO VDA. HENRIQUEZ, DESIRE Y ARISTIDES HENRIQUEZ ACOSTA, mediante acto No. 24/06, de fecha 10 de enero del dos mil seis (2006), por los motivos antes esbozados; OCTAVO: CONDENA en costas con relación a la demanda en intervención forzosa a las partes recurridas ordenando su distracción y provecho a favor del DR. SERGIO. F. GERMÁN MEDRANO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrente, Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta, Arístides Pascual Henríquez Acosta, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) que el señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez suscribió un contrato de venta con préstamo hipotecario con la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en fecha 25 de abril de 1997; b) que en fecha 28 de marzo de 2000, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo al señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez; c) que mediante acto núm. 1238/00 de fecha 27 de junio de 2000, el Lic. Leonel A. Benzan Gómez le notificó al Lic. José Rafael Burgos, abogado de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, la solicitud de sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario y la nueva constitución de abogados en nombre de los señores Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta (continuadores jurídicos de Grecio Zacarías Henríquez Vásquez); d) que mediante acto núm. 760/02 de fecha 9 de julio de 2002, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda notificó un nuevo mandamiento de pago al señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez y posteriormente, desistió del primer mandamiento de pago mediante acto núm. 821/02 de fecha 24 de julio de 2002; e) que en virtud del segundo mandamiento de pago fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la venta y adjudicación, la cual declaró adjudicatario del inmueble al persiguierte en fecha 4 de septiembre de 2002; f) que en fecha 4 de octubre de 2002, los señores Jacquelin Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desire Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta, en calidad de sucesores del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual fue acogida en primer grado; g) que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión

que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley: Desconocimiento a las disposiciones de orden público establecidas en los artículos 24 de la Ley No. 2569 sobre Sucesiones y Donaciones y en los artículos 50, 51, 53, 205 y 254 del Código Tributario; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al reputar vigente un embargo inmobiliario anterior al señalado en la sentencia de adjudicación del 4 de septiembre del 2002. Violación a las disposiciones de los artículos 680 del Código de Procedimiento Civil y 149 de la Ley No. 6186 sobre Fomento Agrícola; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa respecto al procedimiento de ejecución hipotecaria. Omisión de ponderar las obligaciones contractuales asumidas por el deudor hipotecario y el verdadero efecto del artículo 877 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base legal y violación a la ley: Imposición de responsabilidad e indemnización por el ejercicio normal de un derecho. Errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace del presente recurso de casación.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó la ley al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por este, pues olvidó el carácter de orden público de las disposiciones que exigen efectuar la declaración de los bienes relictos, pagar los impuestos sucesorales e imponen la obligatoriedad de la determinación de herederos para que los descendientes tengan calidad para reclamar en justicia los derechos recibidos de su causante, lo cual no se suple con la simple presentación de actas de nacimiento y de matrimonio.

5) Considerando, que respecto a lo alegado, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad bajo el fundamento de que se trataba de un derecho de acción que ejerce la cónyuge supérstite común en bienes y los hijos de esta por efecto del mandato de ficción que se estila del artículo 739 del

Código Civil, que dispone que el efecto de dicha ficción es hacer entrar a los representantes en los derechos de los representados.

6) Considerando, que esta Primera Sala es de criterio que ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacerse valer mediante las actas del estado civil²⁰¹.

7) Considerando, que al comprobar la corte *a qua* a través de las actas del estado civil aportadas, que los señores Jacqueline Acosta Rosario Vda. Henríquez, Desiré Henríquez Acosta y Arístides Pascual Henríquez Acosta tenían la calidad de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, y que estos estaban asumiendo el papel que en vida le correspondía al *de cujus* sin necesidad de determinación de herederos, actuó de conformidad con el derecho, por tanto, se evidencia que la corte *a qua* no violó ninguna disposición legal con su decisión, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

8) Considerando, que en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al dar por sentado que se llevó a cabo un doble procedimiento de embargo inmobiliario y tomar esto como razón para pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación.

9) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* fundamentó su decisión en que se había iniciado un segundo proceso de embargo inmobiliario, el cual fue impulsado contra el finado Grecio Zacarías Henríquez, aun cuando la parte persiguiendo, en virtud al acto núm. 1238/00 de fecha 27 de junio de 2000, conocía de su fallecimiento y de la existencia de la cónyuge supérstite y de sus herederos.

10) Considerando, que se evidencia entonces que la motivación que asumió la corte *a qua* para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación no versó sobre el alegato de que existían dos procedimientos de embargo inmobiliario, sino que el último se llevó a cabo notificando el mandamiento de pago en contra de quien tenía conocimiento que había

²⁰¹ SCJ, 1ª Sala, de fecha 19 de marzo de 2014, núm. 55, B.J. 1240.

fallecido; que ciertamente, como indicó la alzada, no podía perseguirse una venta en pública subasta dirigiendo el procedimiento en contra de un finado sin notificar a sus sucesores, pues les ocasionaría una vulneración a su derecho de defensa, por lo que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos ni de falta de base legal, en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

11) Considerando, que en el tercer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* obró de manera incorrecta al dar como válida la notificación del fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez hecha en el domicilio de sus abogados, ignorando la elección de domicilio en su establecimiento principal realizada por la recurrente en el contrato de préstamo; que la corte *a qua* no interpretó correctamente el artículo 877 del Código Civil, el cual establece que es posible notificar en el domicilio de los herederos.

12) Considerando, que al respecto, la corte *a qua* afirma que el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez fue notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, y que en consecuencia, la parte recurrente tenía conocimiento del fallecimiento por lo que procedía aplicar la disposición del artículo 877 del Código Civil.

13) Considerando, que en relación a la validez de la notificación del fallecimiento, la corte *a qua* comprobó que el acto núm. 1238/00, de fecha 27 de julio de 2000, cuyo original reposa en el expediente, fue notificado al Lic. José Rafael Burgos, en calidad de abogado de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que a juicio de esta Primera Sala y de una interpretación de los artículos 342 y siguientes del Código Civil, la notificación del fallecimiento de una parte debe ser hecha al abogado de la contraparte y a falta de este a la parte misma en su persona o en su domicilio, por lo que la corte *a qua* actuó en apego a la ley al considerar como válida la notificación del fallecimiento realizada al abogado de la parte recurrente.

14) Considerando, que en cuanto al alegato de la incorrecta aplicación del artículo 877 del Código Civil, de la lectura del mismo se evidencia la exigencia de que para ejecutar un título contra los herederos es necesaria su notificación a los mismos en su persona o en su domicilio; por tanto, ante el fallecimiento del señor Grecio Zacarías Henríquez Vásquez, la parte

persiguiendo debía cumplir con lo establecido en la referida disposición legal, tal como apreció la alzada; en consecuencia, no se manifiesta que la corte *a qua* haya hecho una incorrecta aplicación de la normativa, por lo que procede rechazar el tercer medio invocado.

15) Considerando, que en relación al cuarto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y violación a la ley al condenar a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos a reparar daños y perjuicios a la parte deudora de una obligación contractual incumplida por las molestias de un procedimiento ejecutorio; que aplicó de manera errónea el artículo 1382 del Código Civil, pues no se reúnen los elementos para comprometer la responsabilidad de la parte recurrente.

16) Considerando, que al respecto, la corte *a qua* para retener los daños y perjuicios ocasionados por la recurrente consideró que haber impulsado un proceso de expropiación en contra de una persona fallecida a pesar del conocimiento de este suceso se consideraba como una falta culpable a cargo de la recurrente que ocasionó daños morales y materiales a los recurridos.

17) Considerando, que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una correcta aplicación de la regla de derecho, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que se evidencia que la alzada al retener la responsabilidad de la recurrente comprobó correctamente la existencia de una falta, un daño y el nexo causal entre ambos, por tanto su decisión contiene una motivación suficiente que permite a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, valorar la correcta aplicación de la ley, tal como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, no se manifiesta la existencia del vicio denunciado, por lo que procede rechazar el medio invocado y con ello el presente recurso de casación.

18) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 342 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil; los artículos 877 y 1382 del Código Civil; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 432, dictada el 24 de agosto de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Benzán Gómez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 20 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (Asodumin).
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Recurrido:	Juan Francisco de la Cruz Villegas.
Abogado:	Dr. Víctor Lebrón Fernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Prolongación Eusebio Puello, esquina avenida Independencia, San Juan de la Maguana, representada por Juan Óscar Familia Galva, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013675-0, domiciliado en la calle Santomé, núm. 4, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto, núm. 23 Altos, San Juan de la Maguana y ad-hoc en la avenida Abraham Lincoln, núm. 206, ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la cual se rechazó el recurso de apelación incoado contra Juan Francisco de la Cruz Villegas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0049928-1, domiciliado y residente en la calle Pedro. J. Heyaime, núm. 26, San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Víctor Lebrón Fernández, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Abril, núm. 2-A, San Juan de la Maguana, y ad hoc en la calle Cambronal, núm. 105, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 5 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados representantes de la parte recurrente, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 30 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado representante del recurrido, Juan Francisco de la Cruz Villegas.

C) que mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público

por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

D) que esta sala en fecha 28 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de asamblea y acta levantada, incoada por Juan Francisco de la Cruz Villegas, contra la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 287, dictada en fecha 15 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

F) que no conforme con la decisión, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN) interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 14/200119, de fecha 9 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de Estrados de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en 20 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil ocho (2009) (sic), por el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, quienes actúan en representación de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), con su domicilio social en la calle Independencia de esta Ciudad, debidamente representada por su presidente SR. JUAN ÓSCAR FAMILIA GALVA, contra la Sentencia Civil No. 287, de fecha 15 de diciembre del año 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia. SE-*
GUNDO: *RECHAZA, las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos. TERCERO: *CONFIRMA, la sentencia recurrida que declaró**

nula y sin ningún efecto jurídico el acta de Asamblea celebrada por la ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES ORGANIZADOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, en cuanto al punto Cuarto y Quinto, en lo que se refiere a la cancelación del certificado de ruta de fecha 3 de diciembre del 2002, por haberse incurrido en dicha asamblea en violación al artículo 8, inciso 2 letra J de la Constitución de la República; al no citar al demandante a dicha asamblea por los medios establecidos en el derecho común, y ordena que la entidad demandada entregue el certificado de ruta al demandante; **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente, ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE MINIBUSES ORGANIZADOS DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ y VÍCTOR LEBRÓN FERNÁNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), recurrente, y, Juan Francisco de la Cruz Villegas, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) Juan Francisco de la Cruz Villegas demandó a la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), en nulidad del acta de asamblea de fecha 24 de septiembre de 2006, a través del cual se dispuso la cancelación de su certificado de ruta de fecha 3 de diciembre de 2002, alegando en justicia que no fue citado a la antedicha asamblea; b) la demanda indicada fue acogida por el juez de primer grado quien dispuso la nulidad de los puntos cuarto y quinto del acta de asamblea concernientes a la cancelación del certificado de ruta y ordenó que este fuera entregado al demandante; c) no conforme con la decisión, la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN) apeló la sentencia, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que no demostró el apelante haber citado al adversario a la asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 2006,

conforme se hizo constar en la sentencia núm. 319-2009-00059, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por el recurrido, Juan Francisco de la Cruz Villegas, en su memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2009, fundamentado en que el recurrente ha enumerado las situaciones de hecho que se produjeron en el proceso y ha citado textos legales, sin embargo no ha desarrollado de manera eficiente y clara sus medios.

3) Considerando, que del estudio del memorial de casación se evidencia, que contrario a lo alegado por el recurrido en su memorial de defensa, los medios de casación se encuentran desarrollados, comprobando esta jurisdicción, que en los mismos se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia analizarlos y determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado.

4) Considerando, que la parte recurrente, Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal.

5) Considerando, que en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, evaluados en conjunto por su estrecha vinculación, aduce la recurrente, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, por los siguientes motivos: a) que hizo constar que Juan Francisco de la Cruz Villegas no fue citado a la asamblea celebrada el 24 de septiembre de 2006, sin embargo, no ponderó que estaba depositada la convocatoria realizada el 5 de septiembre de 2006 en el mural de la terminal de la Asociación, que es la forma en que siempre se ha notificado a todos los socios sobre las convocatorias de asambleas y los puntos a tratar, por lo que una notificación personal al recurrido denota un privilegio y no un trato igualitario como a todos los socios, en contraposición a la Carta Magna; b) que la corte *a qua* solo valoró la última parte de las declaraciones del recurrente, no

obstante ser criterio jurisprudencial que las partes no hacen prueba y, no ponderó las declaraciones de los demás deponentes, en calidad de testigos, quienes coincidieron en indicar que Juan Francisco de la Cruz Villegas vendió la única ruta que poseía y que fue citado a la asamblea el día 24 de septiembre de 2006.

6) Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación aduciendo que el recurrente no demostró haberlo citado a la asamblea de marras conforme indican los estatutos sociales de la Asociación, que expresamente disponen en los artículos 40 y 41 que ninguna sanción será aplicada sin antes ser escuchado el inculpado en el hecho generador de la sanción, respetándose el derecho de defensa, por lo que para aplicar una sanción debe citarse al inculpado dentro de las 24 horas después del hecho ocurrido que se pretende sancionar, lo cual no ocurrió en el caso.

7) Considerando, que los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, son los siguientes: “que en esta Corte la parte recurrente no ha probado que a la parte recurrida se le haya hecho llegar a su conocimiento ningún acto de citación, limitándose a decir, entre otras cosas, que dicho aviso se publicó en el mural de la Asociación, pero no ha afirmado que se lo hayan notificado a la recurrida, sino por el contrario que en la comparecencia personal de la parte recurrente señor Juan Óscar Familia Galva, este declaró que *“él no fue citado porque ya él no era socio”*; que como se puede observar la parte recurrida no fue citada para dicha asamblea, porque según la parte recurrente ya no era socio, entonces como en dicha asamblea se cancela un certificado de una persona sin ser socio; que como se puede observar en dicha asamblea en que fue cancelado el certificado en cuestión no se respetó el procedimiento establecido en los estatutos de la Asociación, ni los preceptos establecidos en nuestra Constitución; que el juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida procede ser confirmada”.

8) Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos de su verdadero sentido y alcance²⁰².

9) Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para adoptar su decisión, examinó la universalidad de las pruebas aportadas, lo cual le permitió concluir que era procedente confirmar el fallo apelado, ya que el acta de asamblea que dispuso asuntos en detrimento del recurrido estaba viciada de nulidad por no haberlo citado; que lo anterior fue la aplicación del poder soberano del que están investidos los jueces de fondo en la valoración y depuración de la prueba²⁰³, de manera que, amén de que hubo testigos que declararon en la alzada y manifestaron que el recurrido fue notificado para comparecer a la asamblea, la alzada estimó más creíbles las declaraciones ofrecidas por Juan Óscar Familia Galva, presidente de la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), quien declaró que el recurrido no fue citado porque ya no era socio.

10) Considerando, que en tal virtud, los jueces del fondo no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas, declaraciones y desestiman las otras²⁰⁴, por lo que el hecho de haber mencionado en el considerando decisorio de la sentencia únicamente las declaraciones ofrecidas por Juan Óscar Familia Galva, no implica desconocimiento ni falta de ponderación de las demás, ni de la convocatoria de fecha 5 de septiembre de 2006; que además, a criterio de esta Suprema Corte de Justicia, no constituye un privilegio que se citara al recurrido por un acto a su persona o domicilio a los fines de conocer sobre imputaciones en su contra, ya que la Constitución y los propios estatutos de la Asociación establecían que debía ser citado el inculpado en un plazo de 24 horas a partir del hecho generador de la sanción, lo cual no ocurrió en la especie; de ahí que la alzada otorgó a las pruebas su sentido y alcance claro y preciso, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos, siendo procedente desestimar el aspecto examinado.

11) Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, plantea el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada

202 SCJ 1ra Sala núm. 934, 29 junio 2018. Boletín Inédito.

203 SCJ 1ra Sala núm. 410-2019, 31 julio 2019. Boletín Inédito.

204 SCJ, 1ra Sala núm. 457, 4 abril 2012, B.J. 1217.

carece de motivación y base legal toda vez que establece en términos generales e imprecisos que la parte recurrida no fue citada a la asamblea, sin embargo, no señala de qué forma entendía que debía llevarse a cabo la citación en cuestión; fallo que además violenta las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que prevé que las sentencias han de contener una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

12) Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa no se refirió al aspecto indicado en el segundo medio de casación.

13) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁵; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁰⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁰⁷.

14) Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la forma ya indicada; que no correspondía a la corte *a qua* indicar la vía de notificación que debía agotarse, sino que le correspondía verificar, como al efecto lo hizo, que en la especie no fue citado el recurrido a la asamblea en la que se canceló el certificado de ruta del recurrido, cuya violación a su derecho de defensa vició de nulidad la asamblea en cuestión, de ahí que a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios denunciados

205 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

206 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

207 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en el aspecto examinado por lo que el mismo es desestimado, y con él, es procedente rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1121 y 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Organizados de San Juan de la Maguana, Inc. (ASODUMIN), contra la sentencia núm. 319-2009-00059, dictada en fecha 20 de mayo de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Recurridos:	Demóstenes de Jesús Félix Paniagua y compartes.
Abogados:	Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A., (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Distrito Nacional, representada por su presidente, Ing. Ernesto Izquierdo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-94143-4 (sic), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Ariel Báez Tejada y Ariel Virgilio Báez Heredia, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida José Amado Soler, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 787, de fecha 6 de diciembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación incoado contra Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de su hijo menor de edad Cucho Antonio Félix Balbi, dominicanos, mayores de edad, titulares los tres primeros y la última de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0093957-2, 017-0002593-3, 017-0001102-4 y 001-0146643-1, y la cuarta titular del pasaporte núm. 1061726, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, edificio Judith, apartamento núm. 1-D, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 2 de agosto de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ariel Báez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogados representantes de la parte recurrente, Seguros Universal, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 4 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan B. Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, abogados representantes de los recurridos, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes representante de Cucho Antonio Félix Balbi.

C) que mediante dictamen de fecha 12 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha

29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

D) que esta sala en fecha 3 de julio de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi contra Seguros Popular, C. por A. (hoy continuada jurídicamente por Seguros Universal, C. por A.), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 109-205, dictada en fecha 14 de marzo de 2005, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

F) que no conformes con la decisión, por un lado, Seguros Universal, C. por A., interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 621/2005, de fecha 28 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Domingo Florentino Lebrón, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, por su parte, Demóstenes De Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi, interpusieron formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 04/2006, de fecha 4 de enero de 2006, del ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 787, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la compañía SEGUROS POPULAR, S. A., y de manera incidental por DEMÓSTENES DE JESÚS*

FÉLIX PANIAGUA, DEMÓSTENES GUAROCUYA FÉLIX PANIAGUA, SUCRE DEMÓSTENES FÉLIX PANIAGUA, ESTELA KARINA FÉLIX PANIAGUA y CUCHO ANTONIO FÉLIX BALBI, contra la sentencia marcada con el no. 109 de fecha 14 de marzo de 2005, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo los indicados recursos y en consecuencia CONFIRMA en (sic) la sentencia recurrida, excepto el ordinal cuarto, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente principal SEGUROS POPULAR, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan B. Cuevas M. y Delta Paniagua Félix, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Seguros Universal, C. por A., recurrente, y, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Mary Nery Josefina Balbi Reyes, en representación de Cucho Antonio Félix Balbi, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, pone de manifiesto que: a) en fecha 11 de junio de 2001, Manuel Demóstenes Félix Rodríguez contrató con Seguros Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.) una póliza de seguro de riesgos sobre el vehículo Mitsubishi, chasis núm. MMBJNK741D-053160, año 2001, la cual estuvo vigente desde la fecha de su suscripción hasta el 11 de junio de 2005; b) en ocasión de un accidente automovilístico en fecha 23 de julio de 2003, falleció Manuel Demóstenes Félix Rodríguez, suscriptor de la antedicha póliza, hecho a partir del cual, sus causahabientes, Demóstenes de Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Cucho Antonio Félix Balbi, representado por Mary Nery Josefina Balbi Reyes, demandaron en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, C. por A., decidiendo el juez de primer grado acoger la demanda por lo que ordenó el pago a favor de los demandantes de diversas sumas conforme previó la póliza contratada, así

como los intereses legales generados; c) no conformes con la antedicha decisión, ambas partes la recurrieron, decidiendo la alzada el rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por Demóstenes De Jesús Félix Paniagua, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, Sucre Demóstenes Félix Paniagua, Estela Karina Félix Paniagua y Cucho Antonio Félix Balbi, representado por Mary Nery Josefina Balbi Reyes, y acogió parcialmente el recurso de apelación principal incoado por Seguros Universal, C. por A., disponiendo la revocación del ordinal cuarto, relativo a los intereses y confirmó los demás aspectos del fallo, ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la recurrente, Seguros Universal, C. por A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, desconocimiento de endoso y cesión de derechos de parte del finado Manuel Demóstenes Félix Rodríguez.

3) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, aduce la recurrente que la alzada no expresó en la decisión impugnada motivos suficientes, pertinentes y congruentes en relación de hechos de la causa que justificaran la confirmación de la sentencia de primer grado, a través de la cual se le reconocen derechos a los recurridos en casación.

4) Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación toda vez que el mismo carece de seriedad ya que la alzada hizo constar en la decisión impugnada los hechos comprobados y retenidos del caso.

5) Considerando, que los motivos dados por la sentencia impugnada son los siguientes: “Que en cuanto al fondo, luego de la ponderación debida, a las piezas y documentos depositados por las partes, la corte procederá, a rechazar el recurso en cuanto al fondo y a confirmar la sentencia recurrida, excepto el ordinal cuarto, por los siguientes motivos: a) porque se ha demostrado en el plenario, que la compañía de Seguros Popular, S. A., emitió una póliza de seguros, la cual figura descrita más arriba, con la finalidad de cubrir los riesgos del vehículo accidentado propiedad de Manuel Demóstenes Félix Rodríguez; b) porque no ha sido puesto en duda la ocurrencia del accidente de tránsito descrito en el acta policial que figura anexa y que fuera levantada en fecha 30 de julio de 2001; c) porque la

emisión de la póliza de seguros es un hecho comprobado, así como quiénes son los beneficiarios de la misma; d) porque por las actas que figuran en el expediente emitidas por los oficiales del estado civil competentes, dan fe de que los reclamantes tienen la calidad para reclamar el monto de la cobertura de la póliza en cuestión; e) porque la recurrente principal y recurrida incidental se ha limitado a alegar no ha probado, de manera fehaciente sus pretensiones, tampoco ha depositado documentación que nos permita comprobar su liberación; que en cuanto al pedimento de la recurrida en su recurso de apelación incidental, procede su rechazo, ya que en la especie, tratándose de una obligación que tiene por objeto el pago de una suma de dinero, los daños a que puede tener derecho la parte perjudicada por la inejecución, se resumirán, conforme reza el artículo 1153, a los intereses legales de la suma principal; que al dictarse la ley 183-02 en noviembre de 2002, quedó derogada la ley 312 sobre interés legal, por lo que siendo así las cosas, no procede acoger el recurso incidental, revocando en consecuencia el ordinal cuarto de la sentencia recurrida”.

6) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁰⁸; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁰⁹; que en el mismo tenor, el Tribunal Constitucional, con respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²¹⁰.

7) Considerando, que en la especie, contrario a lo alegado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente

208 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

209 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

210 TC/0017/12, 20 febrero 2013.

de los motivos que sustentan el fallo respecto a ambos recursos de apelación, toda vez que la alzada desarrolló las motivaciones por las que entendió que procedía la revocación del ordinal cuarto y la confirmación de los demás aspectos de la decisión ahora impugnada; de ahí que el fallo impugnado no adolece del vicio denunciado, por lo que el medio de casación examinado es desestimado.

8) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que ningún beneficio económico deducible de la póliza discutida formaba parte de la sucesión del padre de los recurridos al momento de su fallecimiento, ya que había sido endosada al Banco Popular Dominicano, constituyendo un enriquecimiento ilícito que se ordenare su ejecución a favor de los recurridos.

9) Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²¹¹ o esté contenido en la misma decisión recurrida, cosa que no sucede en la especie, que en ese sentido y, visto que el medio ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) Considerando, que en otro aspecto del segundo medio de casación, la recurrente arguye que la alzada transgredió los artículos 1121 y 1165 del Código Civil, relativos a la estipulación en beneficio de un tercero, puesto que, con la muerte del padre de los recurridos, los derechos del contrato de póliza le fueron reconocidos a estos en la decisión impugnada, cuando en realidad, por efecto del endoso, el beneficiario era el Banco Popular Dominicano.

211 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

11) Considerando, que el recurrido solicita el rechazo del indicado medio de casación ya que la parte recurrente se limita a argumentar sin probar que la póliza de seguro cuya ejecución fue ordenada, había sido cedida a favor del Banco Popular Dominicano, no demostrándose la estipulación a favor de un tercero.

12) Considerando, que a juicio de esta Primera Sala, es determinante para la valoración del medio de que se trata, que se demuestre la existencia del endoso alegado, el cual por demás haya sido aportado ante la corte *a qua*, con la finalidad de demostrar que, al haber fallado en la forma en que lo hizo, la alzada luego de la valoración del referido documento ante ella aportado, haya desconocido su valor y por ende incurriera en la violación legal denunciada; de ahí que como Corte de Casación, no hemos sido colocados en condiciones de valorar los méritos de este vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, y con este, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1121 y 1165 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, C. por A. (continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A.) contra la sentencia núm. 787, dictada en fecha 6 de diciembre de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho los Dres. Juan B.

Cuevas M. y Delta C. Paniagua Feliz, abogados de la parte recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Crystal, S. A.
Abogados:	Licdas. Luisa Nuño Núñez, Janet Adames Pérez y Lic. Roberto Rizik Cabral.
Recurrido:	Bartolo Capellán Vásquez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Agua Crystal, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana que rigen la materia, con domicilio y asiento social principal ubicado en la Autopista Duarte km 6 ^{1/2} de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 352-2010, dictada el 1 de junio de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 11 de noviembre de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Roberto Rizik Cabral, Luisa Nuño Núñez y Janet Adames Pérez, abogados de la parte recurrente, Agua Crystal, S. A., en el cual se invocan los medios de casación.

(B) Que mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(C) Que esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la presencia únicamente de los abogados de la parte recurrente, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de un recurso de oposición administrativo a registro de nombre comercial, incoada por la entidad Agua Crystal, S. A., contra el señor Bartolo Capellán Vásquez, la cual fue decidida mediante resolución administrativa núm. 0057-2009, de fecha 19 de diciembre de 2009, dictada por la Oficina de Nacional de Propiedad Industrial, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de oposición interpuesto por la sociedad comercial AGUA CRYSTAL, S. A., debidamente representada por la LIC. JANET ADAMES PÉREZ; SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación por vía Administrativa. Incoado en fecha 26 de febrero del 2009, por la sociedad comercial AGUA CRYSTAL, S. A., debidamente representada por la LIC. JANET ADAMES PÉREZ, contra la resolución No. 001006 de fecha 19 de diciembre del 2008,

emitida por el Departamento de Signos Distintivos, en virtud de que los signos cotejados resultan ser claramente diferenciables, lo cual permite su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor y en base a todos los demás elementos indicados en el cuerpo de la presente resolución, por tanto no corresponde aplicar la causal de oposición alegada; TERCERO: CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la resolución No. 001006 de fecha 19 de diciembre del 2008, dada por el Departamento de Signos Distintivos; CUARTO: DISPONER como al efecto DISPONE que la presente resolución sea notificada a las partes y publicada en el boletín informativo de la ONAPI.

(E) Que la parte entonces demandante, Agua Crystal, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 757/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 352-2010, de fecha 1 de junio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de comparecer, pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad AGUA CRYSTAL, S. A., mediante acto No. 753/2009, de fecha 19 de agosto de 2009, instrumentado y notificado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución No. 0057-2009, de fecha dos (02) de julio de 2009, dictada por el Director General de la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), por haber sido formalizado conforme con las reglas que rigen la materia; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución impugnada, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la recurrente, AGUA CRYSTAL, S. A., al pago de las costas, sin distracción por haber sido la parte recurrida defectuante en esta instancia; QUINTO: COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, de Estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Agua Crystal, S. A., recurrente, Bartolo Capellán Vásquez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 2 de octubre de 2006, la razón social Agua Crystal, S. A., interpuso un recurso de oposición administrativo contra la solicitud del registro de nombre comercial núm. 2006-57645, correspondiente al nombre comercial Agua Alcríst presentada por el señor Bartolo Capellán Vásquez, recurso que fue rechazado por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) mediante la resolución núm. 0057-2009 de fecha 2 de julio de 2009, ya descrita y; **b)** que la entonces recurrente en oposición administrativa, recurrió en apelación la referida resolución, recurso que fue rechazado por la corte, confirmando en todas sus partes dicha decisión, mediante la sentencia civil núm. 352-2010, de fecha 1 de junio de 2010, antes descrita, que es ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que la parte recurrente alega que el registro de Agua Alcríst constituye un acto contrario a los usos y buenas costumbres honestos, al reproducir en casi un cien por ciento la marca Crystal, propiedad de Agua Crystal, S. A. que ocupa un sitio de preferencia, evidenciado por las pruebas aportadas ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, pero no ha depositado las pruebas que fundamenten su alegato, por lo que alegar no es probar”.

3) Considerando, que además expresó la alzada: “que, no ha sido depositado en el expediente muestra gráfica de la presentación de Agua Alcríst que permita determinar si copia su presentación, puesto que en cuanto al contenido fonético de Agua Crystal y Agua Alcríst, es diferente, por lo que permite fácilmente su diferenciación y la no confusión de los consumidores, que como bien hemos dicho no ha sido evidenciado que la similitud corresponda a los signos gráficos u otras similitudes, que solo ha sido presentada la gráfica de Agua Crystal no así de Agua Alcríst por lo

que resulta imposible al tribunal retener alguna similitud que pueda crear confusión respecto a los consumidores”.

4) Considerando, que la parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a quo* y aunque no particulariza ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada, esto no es un obstáculo para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examine dicho memorial, en razón de que los vicios que la actual recurrente le imputa a la referida decisión se encuentran desarrollados en su conjunto en el mismo.

5) Considerando, que en ese sentido, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada al igual que la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, (ONAPI) violó las disposiciones del artículo 74, literales a), b) y g) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, al no ponderar las consideraciones expuestas por dicho recurrente en su recurso de apelación, relativas a que la denominación Alcríst reproduce en un 99% la marca Crystal y además al no tomar en consideración lo siguiente: **a)** que con su fallo desconoció la protección especial que la citada ley y el referido texto legal le otorga a la actual recurrente, en el sentido de reclamar y prohibir el que no le sea concedido a un tercero el registro de una marca o nombre comercial igual o parecido a la marca Crystal, la cual es un signo distintivo notorio y debidamente registrado y; **b)** que adoptó una decisión que genera confusión en los consumidores de los productos de la marca Crystal que se traduce, en el presente caso, en un perjuicio para la entidad Agua Crystal, S. A., puesto que el fallo criticado pone en riesgo la buena reputación que la indicada razón social ha creado en el mercado y entre sus consumidores.

6) Consideración, que con relación a la alegada violación del artículo 74, literales a), b) y g) de la Ley núm. 20-00, del estudio de la decisión criticada se advierte que la alzada desestimó los alegatos invocados por la entonces apelante, ahora recurrente, en apoyo de su recurso de apelación, así como sus pretensiones, toda vez que no aportó al proceso los elementos probatorios que le permitieran a la corte comprobar dichos alegatos, de lo que resulta evidente que la indicada jurisdicción valoró el argumento que ahora denuncia ante esta jurisdicción de casación, relativo a que la denominación Alcríst reproduce un 99% la marca Crystal, desestimándolo por falta de pruebas.

7) Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia criticada propicia una confusión entre los consumidores de los productos de Agua Crystal, S. A., en perjuicio de esta última, del examen del fallo impugnado se verifica que el alegato que se examina fue planteado ante la corte, estableciendo dicha jurisdicción dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, que a su juicio no existía ninguna similitud en cuanto al contenido fonético entre los nombres Crystal y Alcríst que pueda causar confusión entre los consumidores de los productos de la marca Crystal y que respecto del parecido gráfico de los referidos signos distintivos, no había sido depositada pieza alguna que le permitiera a la alzada hacer la comparación de lugar, a fin de comprobar lo alegado.

8) Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, sino que realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los alegatos analizados y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

9) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, defecto que fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1418-2011 de fecha 4 de marzo de 2011, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto en la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículo 74 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agua Crystal, S. A., contra la sentencia civil núm. 352-2010, de fecha 1 de junio de 2010,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza González Reyes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Maritza González Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1247118-0, domiciliada y residente en la calle Cooperación núm. 23, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1020646-3, con estudio profesional

abierto en la calle José Ramón López núm. 216, Centro Comercial Kennedy núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 099-2011, dictada el 25 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Marcelo Rogelio Silva Iribame, chileno, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 10 de mayo de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, señora Maritza González Reyes, en calidad de la madre del menor Yonatan Alberto González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 15 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

C) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: "Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Maritza González Reyes, contra la sentencia civil núm. 099-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

D) (D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Maritza González Reyes, en calidad del madre del menor Yonatan Alberto González, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 0321/2010, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por estar prescrita la acción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Maritza González Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto núm. 1434-2008, diligenciado el 17 de diciembre de 2008, por el ministerial Jesús Armando Guzmán, de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA la parte demandante, Maritza González Reyes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

E) que contra el indicado fallo, la entonces demandante, señora Maritza González Reyes, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 099-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza González Reyes, mediante acto núm. 1269/2010, instrumentado y notificado por el ministerial Williams R. Ortíz Pujols, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0321/2010, relativa al expediente núm. 037-09-00199, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo del dos mil diez (2010), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO:

*RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la recurrente, señora Maritza González y ORDENA la distracción de las mismas en beneficio del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.*

F) que esta sala, en fecha 14 de mayo de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Maritza González Reyes, recurrente, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de mayo de 2008, el menor Yonatan Alberto González recibió una descarga eléctrica al abrir un *freezer* en su casa, a causa de un alto voltaje, que le ocasionó diversas quemaduras de tercer grado, distribuidas en el tórax anterior, antebrazo y brazo izquierdo, mano derecho y extremidad inferior izquierda; b) que en virtud de las lesiones causadas por la descarga eléctrica, producida por el indicado alto voltaje, la señora Maritza González Reyes, en representación de su hijo, el menor Yonathan Alberto González, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) que la referida demanda fue declarada inadmisibles por haber prescrito

la acción, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0321/2010, de fecha 31 de marzo de 2010; d) que contra dicho fallo, la señora Maritza González interpuso formal recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 099-2011, de fecha 25 de febrero de 2011, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada; fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles las demandas originales, en aplicación de lo que establece el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, según el cual la acción en responsabilidad civil cuasidelictual prescribe en un plazo de seis meses; que la recurrente alega que el plazo de prescripción aplicable en la especie es el de 3 años previsto en el artículo 126 de la Ley núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, Ley General de Electricidad; que el plazo de prescripción de 3 años previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior se refiere a las infracciones que cometan en sus funciones los dependientes de los generadores, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores del servicio eléctrico; que en la especie no estamos apoderados de una acción dirigida a perseguir una infracción cometida por un dependiente de los generados, distribuidores, comercializadores, autoprodutores y cogeneradores del servicio eléctrico, sino de una demanda en responsabilidad civil fundada en el hecho de la cosa; que la acción en responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada prescribe en el plazo de 6 meses previsto en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil por tratarse de una responsabilidad cuasidelictual; que el siniestro que sirve de causa a la reclamación ocurrió el 16 de mayo de 2008 y la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 17 de diciembre del mismo año, es decir después de haber transcurrido siete meses y un día; que por las razones expuestas anteriormente procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida”.

3) Considerando, que la señora Maritza González Reyes, en representación del menor Yonatan Alberto González, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Errónea interpretación de

la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos, abuso de poder, violación a los artículos 68 y 74-4 de la Constitución, errónea interpretación de los artículos 126-1, letra A y B, y 126-5, de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de las normas procesales y falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la parte recurrida, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos relativos a la aplicación del artículo 126 de la Ley núm. 125-01, así como del artículo 4 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, pues habiendo sido las partes recurrentes afectadas por el servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), comercializa en su zona de concesión, está sujeta a la aplicación de dichas disposiciones; que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la ley, al dar por establecido que la Ley General de Electricidad no es aplicable al caso, cuando dicha ley tiene disposiciones que establecen responsabilidad en el orden civil a quienes la violen, tal es el caso de las exigencias que en materia de seguridad exigen los artículos 4, letras a) y f), 54, letra b) y 126 de la Ley 125-01; que excluir las disposiciones contenidas en la indicada Ley núm. 125-01 que favorecen a las partes recurrentes, no es más que una discriminación que viola las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, en el sentido de que la ley es igual para todos y que las conclusiones de las partes deben ser contestadas de igual modo por el juez; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no solo ha hecho una mala administración de justicia, sino que además desnaturalizó los hechos que dieron origen a la demanda, al dar por establecida la prescripción descrita en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, tiene su origen en una falta regulada y sancionada

por la legislación civil, no comprensiva por tanto de un delito penal, en ese sentido procedía declarar prescrita la acción judicial, en virtud de lo que establece el artículo 2271 del Código Civil.

6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los casos citados en el artículo 126 de la Ley General de Electricidad se refieren, en esencia, al cumplimiento de las políticas, manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento, a fin de que esta última pueda evaluar la calidad y eficiencia en su servicio y aplique, en caso de incumplimiento, las sanciones que ella consagra; que a tal efecto, el artículo 121 de dicha Ley creó la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, la cual se encuentra bajo la dirección de la Superintendencia de Electricidad y tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad.

7) Considerando, que conforme lo anterior, los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley núm. 125-01, dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad, organismo para el cual rige dicha ley y que, según se establece en el artículo 127, es la competente para la imposición de las sanciones que ella contempla; que tal y como razonó la corte *a qua*, al sustentarse la demanda en daños y perjuicios en el ámbito de la responsabilidad civil cuasi-delictual, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, se encuentra regulada por las formalidades contempladas en el derecho común, puesto que el procedimiento de la referida ley es solo para la aplicación de las reclamaciones y no para los procesos de aspecto jurisdiccional, por lo que no suprime ni modifica en modo alguno los procedimientos establecidos en la legislación para las reclamaciones en daños y perjuicios que configuren una responsabilidad cuasi-delictual, sin que ello constituya una violación a los principios constitucionales de no discriminación y de

igualdad de todos ante la ley, como erróneamente alegan las recurrentes; que así las cosas, al decidir como lo hizo, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación e interpretación de la ley, razón por la cual procede desestimar el aspecto y medio examinados.

8) Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada no contiene en ninguna de sus páginas los motivos de hecho y de derecho, ni tampoco el fundamento del recurso, lo que viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que invocó violaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01, sin embargo, la corte *a qua* no respondió los fundamentos legales señalados por ella como violados; que además alegan las recurrentes que la corte *a qua* no respondió los puntos de hecho y de derecho invocados.

9) Considerando, que la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que cuando a los jueces se les plantea un medio de inadmisión, como ocurrió en la especie, es obligación de estos examinar dicho pedimento con prioridad a cualquier otro asunto.

10) Considerando, que de la lectura del fallo impugnado, se advierte que la alzada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la inadmisibilidad de la demanda original en daños y perjuicios, por haber sido interpuesta luego de transcurrir el plazo de prescripción establecido en el artículo 2271 del Código Civil; que atendiendo al carácter prioritario de la inadmisión, la corte *a qua*, previo a estatuir sobre los aspectos relativos al fondo del recurso interpuesto, ponderó, contrario a lo ahora alegado, los fundamentos tanto de hecho como de derecho en que se sustentó la inadmisibilidad pronunciada por el juez de primer grado, considerando precedente dicha inadmisibilidad por prescripción, tal y como consta en el contenido de la sentencia ahora impugnada; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al eludir estatuir respecto a los aspectos concernientes al fondo de la controversia judicial de que estaba apoderada, en tal virtud, la alzada lejos de cometer las

violaciones denunciadas, hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

11) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al dar por establecido en su sentencia que la acción de la que fue apoderada era de carácter cuasi-delictual, cuando lo real es que pertenece al orden delictual, en virtud a la propia naturaleza de la actividad a la que se dedica la recurrida conforme a las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, por lo que al ser la sanción de tipo punitivo, el plazo que se aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, sino el que contempla la ley especial que rige el marco jurídico del subsector eléctrico en la República Dominicana.

12) Considerando, que con respecto al vicio antes descrito la parte recurrida no planteó argumentos en su defensa.

13) Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio, que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en efecto, es admitido que cuando la acción civil contra el guardián de la cosa inanimada tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de esta; que en la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, la acción judicial en responsabilidad civil emprendida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene su origen, contrario a lo alegado, en un hecho independiente, no reprimido por la ley penal y, por tanto, al no coexistir con la acción pública, la acción de que se beneficia la víctima del daño se encuentra regida y sancionada por los plazos y procedimientos previstos en las disposiciones del Código Civil.

14) Considerando, que el presente caso, tal y como juzgó la corte *a qua*, al procurarse en primer grado una indemnización por un hecho cuasi-delictual, la acción tendente a reparar el daño alegado debía ser intentada conforme a las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil,

que indica que el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador; que habiendo constatado la alzada que el hecho generador del daño reclamado fue producido en fecha 16 de mayo del 2008, y que la demanda primigenia fue intentada en fecha 17 de diciembre de 2008, es evidente que dicha acción estaba prescrita por haber sido ejercida siete (07) meses después de la ocurrencia del accidente eléctrico atribuido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en tal sentido, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Maritza González Reyes, contra la sentencia civil núm. 099-2011, dictada el 25 de febrero de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Maritza González Reyes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en

provecho del Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 141

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (Finglosa).
Abogadas:	Dra. Elizabeth Herrera García y Licda. María Alta-gracia Terrero Suárez.
Recurrido:	Inversiones Sierra Lakes, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L. (FINGLOSA), con RNC núm. 130753598, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 329, Torre Elite, suite 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general la señora Herminia Mateo Fermín, dominicana, mayor

de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818992-9, domiciliada y residente en esta ciudad, legalmente representada por la Lcda. María Altagracia Terrero Suárez y la Dra. Elizabeth Herrera García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163822-9 y 001-0276275-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 329, Torre Elite, suite 404, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; contra la entidad Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes dominicanas, con RNC núm. 1304491171, con su domicilio social en la calle Respaldo Robles, núm. 4, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente el señor Francisco Ulerio Cortorreal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065985-7, domiciliado y residente en esta ciudad, legalmente representada por los Lcdos. Santo Alejandro Pinales y Jesús M. Mercedes Soriano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0070016-8 y 001-0320263-6, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, núm. 244, segundo nivel, esquina Francisco Henríquez y Carvajal, San Carlos, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 020-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la ordenanza No. 1838/14, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., mediante acto No. 489/2014, de fecha 20 de noviembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO:* *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia confirma la ordenanza apelada, por las razones antes. (SIC)*

En fecha 11 de mayo de 2016, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces miembros, asistidos del secretario; con la asistencia de los abogados de la parte recurrente y ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (FINGLOSA), recurrente e Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., recurrida; que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Sierra Lakes, S.R.L., contra Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicataria a la persiguierte mediante sentencia núm. 892, del 30 de julio de 2014; b) Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., (FINGLOSA), demandó la nulidad de la referida sentencia de adjudicación contra Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., y también demandó la suspensión de dicha decisión por ante el juez de los referimientos; c) esa demanda en referimiento fue rechazada por la presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 1838/14, de fecha 21 de octubre de 2014, la cual fue confirmada por la corte *a qua* a través de la decisión ahora recurrida en casación.

2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el embargo inmobiliario, el cual en razón de su gravedad, está colocado bajo el control del tribunal civil mediante un procedimiento particular, por lo que el juez de los referimientos es, en principio, incompetente para conocer de excepciones promovidas por el embargado o un tercero, que tocan el fondo de un derecho de las partes; que atendiendo a un correcto orden procesal procede examinar primero el medio de inadmisión alegado por la recurrida.

3) Considerando, que lo planteado por la parte recurrida no instituye una causa que justifique la inadmisión del presente recurso de casación, si no una defensa de sus pretensiones en ocasión de la demanda en referimiento juzgada en la especie, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso y en ese sentido la parte recurrente, Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., recurre la ordenanza dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único medio:** Falta de estatuir sobre el derecho y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e Inobservancia a las leyes y documentos probatorios.

5) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para tomar su decisión no valoró el contenido de su recurso de apelación el cual se centra en el daño y la urgencia que conlleva la ejecución de la sentencia de adjudicación cuya suspensión se demandó, la cual fue producto de un procedimiento de embargo ejecutado irregularmente.

6) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal debido a que el inmueble objeto de la sentencia impugnada ya fue ejecutado y adjudicado y porque los recurrentes no probaron ningún tipo de urgencia, peligro inminente ni turbación ilegal, que son las causales para acudir al juez de los referimientos.

7) Considerando, que previo a dar respuesta al medio de casación propuesto por la parte recurrente, es oportuno señalar que la línea jurisprudencial mantenida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, con respecto a la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación que no resuelve incidentes, es en el sentido de que no se puede demandar la suspensión de la ejecución provisional de este tipo de sentencia por la vía de referimiento, ni mucho menos ante el tribunal de primera instancia, estatuyendo en la referida materia, fue variada mediante sentencia núm. 720-2019, del 25 de septiembre de 2019 y en la actualidad esta Sala se inclina a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los

artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación, siempre que el demandante demuestre inequívocamente la comisión de alguna irregularidad grosera y manifiesta durante el proceso de embargo que afecte la validez de la sentencia y que ponga en evidencia el carácter serio de la demanda principal en nulidad, así como que la ejecución entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales puedan resultar graves perjuicios para la parte demandante en suspensión.

8) Considerando, que en la especie, según consta en el acto de apelación núm. 489/2014, instrumentado el 20 de noviembre de 2014, por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, la recurrente solicitó a la alzada la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación dictada a favor de Sierra Lakes, S.R.L., planteando como sustento a su recurso, en síntesis, que la demandante impugnó tanto la sentencia objeto de la demanda como el contrato de préstamo que dio origen a la hipoteca ejecutada en virtud de que dicha convención fue producto de una simulación perpetrada entre Antonio Andrés Morey Montalvo e Inversiones Sierra Lakes, S.R.L., quienes jamás podrán demostrar un crédito real y además, en razón de que la referida sentencia de adjudicación fue obtenida fraudulentamente por la persiguierte a pesar de que la demandante le hizo oponible su condición de nueva propietaria mediante acto notificado el 2 de diciembre de 2013, porque nunca le notificó el mandamiento de pago que precedió el embargo, el cual no figuraba inscrito en la certificación emitida el 24 de febrero de 2014 por el Registro de Títulos, por lo que la demandante no tuvo conocimiento oportuno del procedimiento ejecutivo; que la ejecución de dicha sentencia ocasionaría graves perjuicios a la demandante en su condición de adquiriente de buena fe, quien erogó fondos considerables; que el juez de primer grado no “escatimó” la petición de sobreseimiento hasta tanto se decidiera una litis sobre derechos registrados interpuesta.

9) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* reseñó los principales alegatos del acto de apelación interpuesto por la recurrente en las páginas 7, 8 y 9 de su sentencia y que rechazó dicho recurso sustentándose en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “...en lo concerniente al sobreseimiento, ya se ha dicho reiteradamente que en materia de referimientos no hay

suspensión del proceso, ya que como es sabido, la celeridad es uno de los pilares esenciales del instituto del referimiento, por lo que el sobreseimiento en todo caso es extraño a esta materia, en tal sentido, la solicitud promovida por la parte recurrente no procede, en razón de la naturaleza de este procedimiento, rechazándose este argumento (...) Que es preciso destacar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en el sentido de que la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia solo procede en los casos en que se determine que el proceso que dio origen a la misma se cometieron errores graves y groseros que pudieran dar al traste con la nulidad o revocación de la sentencia así obtenida o que con la ejecución de la misma podrían causarse daños y perjuicios irreparables al demandante en suspensión; que en la especie, de ninguno de los documentos depositados se ha podido constatar que en el proceso que culminó con la decisión cuya suspensión se pretende, se hayan cometido errores sustanciales que puedan acarrear la suspensión de la sentencia o que de llevarse a cabo su ejecución, se generarían daños irreversibles al demandante, pues lo que se alega en la especie es que no fue acogido un sobreseimiento de la venta para el pago de la deuda y que existe una demanda en nulidad y otra en simulación, lo que no justifica, como fue expresado en modo alguno la suspensión solicitada...”.

10) Considerando, que de los motivos transcritos anteriormente se desprende que, contrario a lo alegado, la alzada no omitió valorar el fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, sino que desestimó sus pretensiones en base a que ella no había demostrado los errores sustanciales o los daños irreversibles que justifiquen la suspensión demandada, comprobación que realizó en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos y documentos de la causa y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido invocada en la especie.

11) Considerando, que de todo lo antes expuesto, se observa que en la especie la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le

sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141 y 712 del Código de Procedimiento Civil, y 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Financiera e Inversiones Globales, E.I.R.L., contra la ordenanza núm. 20-2015, dictada en fecha 13 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrido:	Luis Antonio García.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Avelino Reynoso Mercedes y Eduardo del Rosario Cordero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal localizado en el séptimo piso de la Torre Serrano, sita en el número cuarenta y siete (47) de la avenida Tiradentes, ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por su gerente general, el Dr. Mario López Cabalero, de nacionalidad uruguaya, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 01-345-547-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances; contra la sentencia civil núm. 65-2003, dictada el 26 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de Luis Antonio García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0001947-9, domiciliado y residente en la calle 18 de Agosto, núm. 47, Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Avelino Reynoso Mercedes y Eduardo del Rosario Cordero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9, 002-0096151-4 y 002-0009257-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 105, esquina Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal y con estudio *ad hoc* en la Av. Núñez de Cáceres, núm. 595, sector Los Prados, Santo Domingo, D.N.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de septiembre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por los Lcdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de noviembre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Rudys Odalis Polanco Lara, por sí y por los Lcdos. Avelino Reynoso Mercedes y Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte correcurrida, Luis Antonio García.

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 65-2003 de fecha 26 de junio del

2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”.

(D) que esta sala, en fecha 28 de marzo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Antonio García y Miguel Morbán Toribio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 01332, de fecha 18 de junio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

(F) que la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0486/2002, de fecha 26 de agosto de 2002, del ministerial David Pérez Méndez, de estrados de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo esa misma corte, por sentencia civil núm. 65-2003, de fecha 26 de junio de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en su aspecto formal, el recurso de Apelación interpuesto por la empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia número 01332, dictada en fecha 18 de junio del 2002 por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y obrando en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada se modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para que se lea: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en lo que respecta al señor MIGUEL MORBÁN TORIBIO, se rechaza por no haber este probado los daños experimentados, acogiéndola en lo que al señor Luis Antonio García se refiere, confirmando en los demás aspectos la misma. **TERCERO:** Condena a la EDESUR al pago de las costas del precedo (sic) a favor de los LICDOS. AVELINO REYNOSO MERCEDES, EDUARDO DEL ROSARIO CORDERO Y RUDYS POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrente, Luis Antonio García y Miguel Morbán Toribio, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Luis Antonio García y Miguel Morbán Toribio, demandaron en reparación de daños perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), con motivo del incendio ocurrido en la casa núm. 49, calle 18 de Agosto, del barrio Simón Bolívar, Pueblo Nuevo, de la ciudad de San Cristóbal, propiedad de Luis Antonio García; b) que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda, ordenando la liquidación por estado de los daños sufridos por los demandantes; c) que esa decisión fue modificada por la corte *a qua* rechazando la demanda en relación a Miguel Morbán Toribio, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Considerando, que el fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que por los documentos aportados al proceso resulta un hecho no controvertido el incendio que se verificó en la casa núm. 49 de la calle 18 de Agosto del barrio Simón Bolívar, Pueblo Nuevo de esta ciudad de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 1999, que dicha vivienda fue totalmente destruida, que el propietario de la mejora siniestrada lo es el señor Luis Ant. García, tal y como lo reconoce la propia recurrente en la comunicación de fecha 7 de diciembre del 1999; que en el caso de la especie es un hecho no controvertido entre las partes que los alambres del tendido eléctrico distribuidores de energía eléctrica en el área urbana están bajo la guarda y cuidado de la compañía EDESUR, en el área geográfica donde esta ejerce su concesión; que en la especie, y mediante el experticio celebrado por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, el cual le merece entero crédito a esta Corte por venir de un tercero imparcial, ha quedado establecido que

la causa generadora del incendio que destruyó el inmueble propiedad del señor Luis Antonio García [se produjo al incendiarse el cable eléctrico (que) suministra energía a la vivienda]; que con este experticio queda establecida la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho generador de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata; que si bien es cierto como lo señala la intimante, que al momento de verificarse el siniestro el cliente no estaba al día en el pago del servicio prestado, no es menos cierto que, y al día siguiente este pagó los valores atrasados, los cuales fueron recibidos por ella sin reparo, con lo que regularizó la situación; que si bien y en principio un hecho ilícito no puede generar el derecho a la reparación de un daño que sea producido por una causa que tenga su origen en este, como lo sería en la especie que un usuario se conecte de manera ilegal a los cables del tendido eléctrico, y producto de esta conexión irregular sufra algún perjuicio, no es menos cierto que en la especie existe un contrato regular entre las partes en litis, cuyo incumplimiento genera el derecho al prestador del servicio de desconectar dicho usuario y suspender el servicio prestado, lo que no se ha establecido ni probado en la especie que haya sucedido; que la no existencia de un medidor o contador de energía eléctrica, y ante la realidad imperante en los barrios de las clases sociales más desposeídas, no es sinónimo de la inexistencia de un contrato o de una acción de conexión ilegal, como se verifica en la especie donde se encuentra depositado dicho contrato, las facturaciones que se realizaban y el pago de las mismas; que en la especie la intimante no ha establecido por ningún medio de prueba a su alcance el hecho de la existencia de una causa atribuible a la víctima, ni la existencia de una fuerza mayor, de una causa fortuita o de una causa extraña que le libere de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella; que el daño experimentado por el demandante original ha quedado establecido por el hecho de la destrucción total de las mejoras a las cuales se les servía la energía eléctrica, propiedad del señor Luis Ant. García, condición reconocida por la propia intimante como se lleva dicho, y queda demostrado en la comunicación de fecha 7 de diciembre del 1999, dirigida a la asesoría legal EDENORTE-EDESUR, el supervisor técnico de la comercial 18 y el encargado de mantenimiento y averías de redes de EDESUR; que el tercer elemento que caracteriza la responsabilidad civil, el nexo de causalidad entre la falta y el daño, viene dado por el hecho de que habiéndose retenido como causal de la destrucción de la vivienda la

participación activa del alambre del tendido eléctrico, la responsabilidad civil de EDESUR queda conformada plenamente; que si bien es verdad que la demanda introductiva de instancia fue interpuesta por los señores Luis Antonio García y Miguel Morbán Toribio, el juez *a quo* acogió la misma en todas sus partes, por la instrucción de la misma queda evidenciado que este último, MORBAN TORIBIO, al momento de producirse el incendio no residía en dicha vivienda, y no habiendo demostrado haber sufrido o experimentado ningún perjuicio, es procedente rechazar su demanda en este aspecto, ordenando su exclusión, y modificar en este aspecto la decisión impugnada; que esta corte no ha sido puesta en condiciones de evaluar los daños materiales experimentados por el demandante original, y como lo ordenara el Juez *a quo*, procede ordenar la liquidación de los mismos por estado, y en este aspecto confirmar la sentencia recurrida (...)"

3) Considerando, que la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurre en casación la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea interpretación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta y contradicción de motivos.

4) Considerando, que desarrolla de manera conjunta sus medios de casación, alegando, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una clara violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil en perjuicio de la exponente, toda vez que la propiedad sobre un inmueble, y por vía de consecuencia, la determinación de la calidad de una persona para actuar en justicia, no se puede probar mediante una simple información ofrecida a un inspector de EDESUR, al momento de trasladarse al lugar donde ocurrió el siniestro, sino mediante la presentación del certificado de título duplicado del dueño del mismo, lo cual no se verificó en el caso de la especie; que la corte *a qua* incurre en una contradicción de motivos al enunciar en una parte de su sentencia, que un hecho ilícito no puede generar derecho a la reparación de una daño que sea producido por una causa que tenga su origen en este, mientras que en otra parte de esa misma sentencia retiene una falta en contra de EDESUR, a pesar de que la exponente probó oportunamente la inexistencia de contrato

de suministro de electricidad y la suspensión del servicio, mediante el depósito de la factura al consumidor de fecha 3 de noviembre del año 1999; que es el mismo señor Luis Antonio quien declara ante la corte que al momento del incendio la casa no tenía el contador debido a que estaba colgando, tratando de ocultar que la casa no tenía el contador porque se lo habían llevado por falta de pago y que se encontraba conectado directa e ilegalmente del alambrado que pasaba frente a su casa, encontrándose terminado el contrato de suministro de energía de la vivienda en el momento en que ocurrió el hecho.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que la propiedad de la casa siniestrada nunca fue objeto de contestación sino hasta ahora, por lo que se trata de un medio nuevo, inadmisibles en casación; b) que la falta de pago alegada por la recurrente no constituye un hecho ilícito, pues existía un contrato entre las partes, y dicha falta de pago podía provocar la terminación del mismo, pero tal como se estableció el contrato estaba vigente y una prueba de ello lo constituye el hecho de haber recibido el pago de las mensualidades adeudadas; c) que no había conexión irregular como pretende alegar la recurrente, pues ellos mismos reconocen la existencia del contrato y la realidad del servicio directo, sin medidor; y aunque como alega la recurrida la falta de pago le daba derecho a la recurrente a suspender el servicio, evidentemente el mismo nunca fue suspendido, por lo que no se puede hablar de conexión irregular.

(6) Considerando, que del estudio del fallo impugnado y del acto de apelación se advierte que la recurrente sustentó sus pretensiones ante la alzada en alegatos sobre la falta de prueba de las causas que ocasionaron el incendio y que nunca cuestionó formalmente la calidad de propietario del recurrido mediante conclusiones expresas; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que tal planteamiento es inadmisibles en casación, sobre todo tomando en cuenta que la demanda fue interpuesta por Luis

Antonio García en su calidad de propietario de la vivienda incendiada y en esa virtud fue acogida por el juez de primer grado, de suerte que si la recurrente consideraba que dicha calidad no había sido suficientemente establecida, debió plantear a la alzada un pedimento formal al respecto y no lo hizo.

(7) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; en ese caso, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²¹²; en la especie no se advierte que la corte haya incurrido en la contradicción invocada, puesto que si bien es cierto, que en una parte de su sentencia estableció que una conexión eléctrica ilícita no puede generar un derecho a reparación del daño que tenga su origen en esa conexión, dicho tribunal también estableció que en este caso no se evidenciaba ninguna ilicitud, puesto que existía un contrato formal de suministro de energía aunque estuviese en una situación de atraso de los pagos y además que no se había demostrado que el servicio estuviese suspendido.

(8) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

(9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

212 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 65-2003, dictada el 26 de junio de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara, Avelino Reynoso Mercedes y Eduardo del Rosario Cordero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rudys Lorenzo Lorenzo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Cristián Alberto Martínez C. y Licda. Melissa Sosa Montás.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudys Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0016377-9, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, Ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, matrícula núm. 8979-259-90, dominicano, mayor de

edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, Ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 858-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el número 47 de la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General, el Ingeniero Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristián Alberto Martínez C. y Melissa Sosa Montás, ambos dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Marra, Martínez & Sosa. Abogados, ubicada en la Av. 27 de febrero, núm. 329, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 31 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrente, Rudys Lorenzo Lorenzo, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 21 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Melissa Sosa Montás, por sí y por el Lcdo. Cristián Martínez Carrasco, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por Rudys Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia civil

núm. 858-2010 del 23 de enero del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 8 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rudys Lorenzo Lorenzo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00169-10, de fecha 10 de febrero de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 340/2010, de fecha 10 de junio de 2010, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 858-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 340/2010, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de junio del dos mil diez (2010), por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00169-10, relativa al expediente núm. 036-2008-00603, dictada en fecha diez (10) de febrero del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor RUDYS LORENZO LORENZO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida. TERCERO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y

perjuicios, interpuesta por el señor RUDYS LORENZO LORENZO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDE-SUR), mediante acto núm. 2690/2008, de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil ocho (2008), instrumentado y notificado por el ministerial CELSO MIGUEL DE LA CRUZ MELO, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO: CONDENA al recurrido, señor RUDYS LORENZO LORENZO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del DR. LIONEL V. CORREA TAPOUNET, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rudys Lorenzo Lorenzo, recurrente y Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente, que: a) en fecha 16 de febrero de 2008, ocurrió un accidente eléctrico en el que resultó lesionado Rudys Lorenzo Lorenzo, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; b) a consecuencia de ese hecho, Rudys Lorenzo Lorenzo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, mediante sentencia núm. 00169-10, de fecha 10 de febrero de 2010; d) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 858-2010, de fecha 23 de diciembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Considerando, que el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) que en esta materia corresponde al demandante probar la calidad de guardián de la cosa del demandado, la participación activa de la cosa y el perjuicio; que en lo que respecta al papel activo de la cosa, el demandante original y ahora recurrido, presentó como testigo al señor Fermín Encarnación Valdez, quien se limitó a declarar que alrededor de las ocho de la noche (8:00 P.M.) escuchó un grito a una distancia más o menos corta y que procedió a socorrer a un hombre que vio tirado en el suelo con quemadura en las manos, dichas declaraciones aparecen en el acta de audiencia celebrada por el tribunal *a quo* el 23 de marzo de 2009; que las referidas declaraciones son vagas e imprecisas, ya que no permiten al tribunal establecer el lugar exacto donde ocurrió el hecho, ni el tipo de cable que alegadamente intervino, ni el lugar donde estaba instalado, elementos estos esenciales para poder tipificar la intervención activa de la cosa; que como no se ha aportado pruebas en relación a la participación activa de la cosa, resulta innecesario examinar los demás elementos (...).

3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Desnaturalización de testimonio. Violación a las disposiciones de los artículos 1384.1 y 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que en el desarrollo del citado medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio del testigo presentado por el demandante, quitándole su verdadero sentido y alcance, al establecer que sus declaraciones no le permitían dilucidar el lugar exacto y el tipo de cable que intervino en el hecho; que contrario a lo expuesto por la alzada, el testigo al afirmar que iba caminando por la calle, indudablemente se refería a la vía pública y el cable que estaba

tirado en el pavimento se desprendió en dicha vía, encontrándose el demandante tirado en el suelo; que lo analizado en este único medio configura en la sentencia recurrida una desnaturalización de los hechos y falta de base legal, pues la decisión impugnada no está correctamente fundamentada.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio de casación, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en desnaturalización del testimonio, todo lo contrario, examinó cada una de las pruebas que le fueron aportadas otorgando a cada una el justo valor probatorio, ya que mal podría el tribunal realizar deducciones a partir de una declaración ambigua que al final del día no pudo arrojar luz sobre el elemento esencial de la responsabilidad alegada; se trata de una sentencia bien fundamentada, respecto de la cual los vicios denunciados no han podido ser probados en esta instancia.

6) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para desestimar la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) no había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en que las declaraciones del testigo presentado por el demandante, el señor Fermín Encarnación Valdez, eran vagas e imprecisas y que no permitían a la alzada establecer el lugar exacto donde ocurrió el hecho, el tipo de cable que intervino en el accidente ni donde estaba instalado.

7) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, no incurren en este vicio los jueces del fondo cuando dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, valoran en su decisión de forma correcta y adecuada los hechos y documentos aportados²¹³.

8) Considerando, que según consta en la copia certificada del acta de audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, en fecha 23 de marzo

213 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 419-2019, 31 de julio de 2019, B. J. Inédito.

de 2009, el testigo del demandante declaró lo siguiente: ¿Qué fue lo que pasó con este señor? Iba caminando por la calle en Cambita en Jeringa en el sur, era como las 8 de la noche, siento un grito y miro una distancia más o menos corta y veo ese hombre, corrimos a socorrerlo, vimos un cable y el estaba tirado en el suelo, tenía quemaduras en las manos, lo llevaron a la clínica Valentín y después no sé que más pasó. ¿Usted lo conocía? No pero le he visto porque vive por donde mi hermana. ¿El murió? No. Preguntas del demandante: ¿En ese instante iba caminando a donde su hermana? Si. ¿Cuando escuchó el grito vio al señor? Si lo vi tirado. ¿El cable estaba descompuesto? Si. ¿Quién distribuye la energía? Edesur. ¿Ha habido casos por vía de cables? Si. ¿Han llamado a empresas a resolver eso? Si pero no van a tiempo. Preguntas del abogado de la parte demandada: ¿Dijo el nombre de la calle? No lo sé. ¿Puede mencionar a alguien que le ha sucedido lo mismo? No, porque no vive por ahí.

9) Considerando, que según las declaraciones antes transcritas, esta jurisdicción ha podido comprobar, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado en el presente recurso, puesto que tal como afirmó dicho tribunal, el indicado testigo no expuso en forma clara y precisa cómo ocurrieron los hechos y de su contenido no se puede establecer fehacientemente y sin lugar a dudas que el daño cuya reparación se pretende pueda ser atribuido a una participación activa de los cables de distribución de electricidad propiedad de la demandada, ya que su testimonio solo refiere a aspectos circunstanciales que pudieren tener su origen en otros hechos y no necesariamente en los alegados por el demandante.

10) Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio de casación anteriormente examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rudys Lorenzo Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 858-2010, dictada el 23 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Melissa Sola Montás y Cristián Alberto Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raimundo E. Alvarez T.
Abogada:	Licda. Marcia B. Ventura.
Recurrida:	Aymara Hernández Tope.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raimundo E. Alvarez T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0304827-2, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 00233-2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de octubre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Marcia B. Ventura, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 11 de diciembre de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Luis Taveras por sí y por el Lcdo. Francis Ernesto Gil, abogado de la parte recurrida, Aymara Hernández Topo.

(C) que mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 30 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortíz, asistidos del Secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, incoada por Aymara Hernández Topes, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 365-14-00795, de fecha 14 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, señor Raymundo Eduardo Álvarez Torres, por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA la excepción de litispendencia planteada, por los motivos expuestos; TERCERO: ADMITE el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los señores Aymara Hernández Topes

y Raymundo Eduardo Alvarez Torres; CUARTO: OTORGA la guarda de los menores Raimundo José y Ana Helena, procreados durante el matrimonio, a su madre, por convenir mejor a sus intereses; QUINTO: En lo que respecta a la pensión alimentaria a favor de los menores de edad ya nombrados, CONDENA al señor RAYMUNDO EDUARDO ALVAREZ TORRES, al pago de una pensión alimentaria de DOS MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 CENTAVOS DE DÓLAR (USD\$2,000.00); SEXTO: CONDENA al señor RAYMUNDO EDUARDO ALVAREZ TORRES a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) MENSUALES, como pensión alimentaria a favor de la señora AYMARA HERNÁNDEZ TORRES, desde la notificación de la presente sentencia hasta tanto concluyan los trámites legales del proceso adquiriendo el mismo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; SEPTIMO: FIJA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$500,000.00), como provisión ad-litemen manos de la señora AYMARA HERNANDEZ TOPES o en la cuenta que ésta le indique por escrito; OCTAVO: COMPENSA pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos; NOVENO: COMISIONA al ministerial RICHARD CHAVEZ SANTANA, para la notificación de la presente sentencia”.

(F) que la parte entonces demandante, Aymara Hernández Topes, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 622-2014, de fecha 04 de junio de 2014, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y por su parte, la parte la entonces parte demandada, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 660-2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 00233-2015, de fecha 18 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile la demanda adicional interpuesta por la parte demandante original por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuestos por el Lcdo. Raymundo Eduardo Alvarez Torres e incidental por la señora Aymara Hernández Topes, contra la sentencia civil NO. 365-14-00795, de fecha catorce (14) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por

*circunscribirse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo CONFIRMA los ordinales CUARTO Y QUINTO, en el sentido de otorgar la guarda a la madre de los menores por convenir mejor al interés superior de los mismos, establece una pensión alimenticia de NOVENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$90,000.00), por considerar que es justa y suficiente para los gastos de manutención de dichos menores; **CUARTO:** Reglamenta el régimen de visitas del padre a los menores del modo siguiente: a) Los fines de semana con su padre y de manera alternada con la madre, por igual los días feriados; b) Los períodos de vacaciones serán compartidos de manera proporcional entre ambos padres, así también los días navideños; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”.*

(G)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Raimundo E. Alvarez T., parte recurrente, Aymara Hernández Topes, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, pensión alimentaria y *ad-litem*, incoada por Aymara Hernández Topes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-14-00795, de fecha 14 de mayo de 2014, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 00233-2015, de fecha 18 de mayo de 2015, descrita en otra parte de esta sentencia, que declaró inadmisibles la demanda adicional interpuesta por la parte demandante original, declaró bueno y válido los recursos de apelación principal e incidental, y en cuanto al fondo confirmó los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de primer grado, en la forma que aparece copiada en otro lugar de este fallo.

2) Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: Primer Medio: Omisión de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.

3) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa sostiene, en síntesis, que la sentencia recurrida no incurre en el vicio de omisión de estatuir, puesto que responde todos los alegatos de las partes; que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, en el memorial no se expresa cuáles hechos fueron desnaturalizados, ni cómo ocurrió la referida desnaturalización, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

4) Considerando, que los argumentos que sustentan los medios formulados por el recurrente, se encuentran dispersos en todo el contenido del memorial de casación, por lo que serán analizados en su conjunto para dotar de sentido lógico la motivación del presente fallo; que, en ese sentido, el recurrente, señor Raymundo Eduardo Álvarez T., luego de realizar una cronología procesal del caso, procede a señalar que por haber sido celebrado el matrimonio de las partes en la ciudad de Cuba, el régimen patrimonial matrimonial es similar al de nuestro país; también expone dicho recurrente, que “el principio de inmutabilidad de las convenciones matrimoniales el cual sostiene que el derecho aplicable al régimen matrimonial debe mantenerse inalterable, es decir, que el cambio de domicilio conyugal no puede alterar el estatuto legal primitivo que viene determinado por el lugar de celebración del matrimonio”.

5) Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentes, se establece que el recurrente no señala cómo dichas ponderaciones afectan el fallo atacado, ni qué parte de la decisión impugnada está relacionada con tales afirmaciones, ni tampoco qué violación a la ley está relacionada con dichos alegatos; que ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición insuficiente cuando señala el régimen matrimonial de las partes, sin precisar sobre cómo la sentencia impugnada ha incurrido en errónea o mala interpretación de la ley en este punto, lo que hace que los referidos argumentos no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, son inadmisibles en casación.

6) Considerando, que continúa señalando el recurrente en su memorial, que el juez presidente del tribunal de primer grado, desnaturalizó los hechos pues hace constar bajo el núm. 11 de sus consideraciones que “los señores Aymara Hernández Topes y Raymundo Eduardo Alvarez Torres, contrajeron matrimonio civil, en fecha 17 de septiembre de 1998, por ante el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballeros”, lo cual no es cierto, lo que prueba la desnaturalización invocada.

7) Considerando, que el aspecto que se examina evidencia que el agravio que hace valer el recurrente, se refiere a la sentencia de primer grado; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia²¹⁴, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y debe ser desestimado.

8) Considerando, que en otra parte de su memorial también señala el recurrente que en fecha 25 de julio de 2014, el apelante amplió su recurso de apelación y solicitó “que se rectificara el error que hizo constar en la sentencia núm. 365-14-00795” el juez que preside el tribunal de primer grado; que los jueces de la corte omitieron estatuir respecto de la solicitud de rectificación planteada.

9) Considerando, que de la lectura del fallo atacado, se pone de relieve que la recurrente no señala cuales fueron las conclusiones omitidas ni tampoco el error incurrido por el juez de primer grado que ameritaba ser corregido; que además, para que un error incurrido por el juez de primer grado, pueda afectar la sentencia dada por la corte de apelación, es necesario que la alzada incurra en el mismo yerro procesal, pues como se señaló más arriba, las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, sino han sido reproducidos por el tribunal de alzada, en razón de que el asunto es objeto de

214 S.C.J., 1ra Sala, sentencia núm. 21, 27 de julio 2005, B. J. 1136, págs. 215-221.

un doble examen, lo que no se ha demostrado en la especie, por lo que el medio que se analiza, además de no tener un desarrollo ponderable, resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada y también debe ser desestimado.

10) Considerando, que continúa señalando la recurrente en su memorial, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, puesto que en la página 7 de sus consideraciones, establece que “las partes en litis contrajeron matrimonio en fecha 1ro. de agosto (SIC) del año 1994...”, siendo fácilmente demostrable el error en dicha argumentación mediante la simple observación de la certificación de matrimonio, emitida por el Registro de Estado Civil de Plaza de la Revolución, ciudad de la Habana, Cuba, la cual da constancia que el matrimonio fue realizado en fecha 1ro de septiembre de 1994, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

11) Considerando, que en cuanto al medio precedente, del examen del expediente se verifica, que reposa depositada el acta de matrimonio emitida por la Registradora del Estado Civil de la Plaza de la Revolución, ciudad de la Habana, Cuba, la cual da constancia de que en fecha 1ro de septiembre de 1994, los señores Amayra Hernández Topes y Raymundo Eduardo Álvarez Torres, contrajeron matrimonio en dicha ciudad; que posteriormente, dicho matrimonio fue transcrito en la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Santiago, acta de la que se verifica que efectivamente dichos señores celebraron matrimonio el día “uno del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro”.

12) Considerando, que de lo anterior resulta, que la colocación errónea de la fecha del matrimonio entre las partes, donde consta como ocurrido en el mes de agosto, siendo lo correcto el de septiembre, es evidente que se trata de una inadvertencia incurrida al transcribir dicho documento, sin consecuencias sobre el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, la corte *a qua* en sus motivaciones identifica en otra parte de su decisión (pág. 9, literal m) correctamente la referida acta, cuando al describirla señala que este matrimonio se produjo en fecha 1ro de septiembre de 1994; que en consecuencia, la desnaturalización alegada no tiene influencia alguna en el fallo impugnado, por lo que se trata de un error material que no afecta el sentido de lo decidido; razón por la cual el

argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

13) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raimundo E. Álvarez Torres, contra la sentencia civil núm. 00233/2015, de fecha 18 de mayo 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Plinio Antonio de Jesús Bergés Reyes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5,

respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en el Consorcio Jurídico Especializado ubicado en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo piso plaza Oeste, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 121-12, dictada el 23 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Plinio Antonio de Jesús Bergés Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005486-9, domiciliado y residente en la calle Santa Ana núm. 93, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0138382-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 22 esquina Santa Ana, edificio Medina I, primer nivel, municipio de San Francisco de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Beler núm. 205, primer piso, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 2 de noviembre de 2012, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Plinio Antonio de Jesús Bergés Reyes.

(C) que mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede acoger el recurso de casación

interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDE-NORTE), contra la sentencia No. 121-2012 del Veintitrés (23) de julio del Dos Mil Doce 2012, dictada por la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte (San Francisco de Macorís)”.

(E) que esta sala en fecha 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Plinio Antonio de Jesús Bergés Reyes, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00451/2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor Plinio Antonio de Jesús Bergés, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda interpuesta por el señor PLINIO ANTONIO DE JESÚS BERGÉS, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), en virtud de lo expuesto en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) a pagar a favor del señor PLINIO ANTONIO DE JESÚS BERGÉS REYES, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00) moneda de curso legal nacional, por los daños y perjuicios causados, lucro cesante y daños emergentes, producto del incendio ocurrido en su hogar; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte demandante LICDOS. MIGUEL ÁNGEL MEDINA LIRIANO Y GUILLERMO NOLASCO DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”.

(G) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 711, de fecha 3 de octubre de 2011, del ministerial José Miguel Paulino, de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por sentencia civil núm. 121-12, de fecha 23 de julio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00451-2011 de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. GUILLERMO NOLASCO DE LA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente, y el señor Plinio Antonio de Jesús Bergés, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 2 de enero de 2009, se produjo un incendio en el apartamento ubicado en la calle Santa Ana núm. 93, segundo nivel, del municipio de San Francisco de Macorís, y de todos los ajuares que le guarnecían, propiedad del señor Plinio Antonio de Jesús Bergés; b) que a consecuencia de ese hecho, el señor Plinio

Antonio de Jesús Bergés, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 00451/2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 121-12, de fecha 23 de junio de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

2.Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, depositado en fecha 2 de noviembre de 2012; que en ese sentido, el señor Plinio Antonio de Jesús Bergés, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3.Considerando, que ciertamente el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, más para comprobar si el recurrente desarrolla de manera eficaz los medios de casación invocados de forma tal que estos sean precisos, fundados, y estén exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al

fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

4.Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

5.Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede valorar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación y en ese sentido se observa que aunque la parte recurrente no consigna los medios con los epígrafes usuales, las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial; en ese sentido, en sustento de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no se demostró la participación activa de la cosa, que no fue demostrado en qué consistió la falta o daño provocado por la parte demandada que hagan suponer un resarcimiento, toda vez que el demandante no aportó pruebas fehacientes que comprometan la responsabilidad civil de la empresa Edenorte, S. A., y que cuando el hecho que ha dado lugar a la demanda en responsabilidad civil es causado por una causa ajena o sin comprobar la falta, queda exenta de responsabilidad la parte demandada.

6.Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial de defensa, básicamente, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), no aportó prueba alguna que pudiera destruir la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ella en su condición de guardián del transformador que ocasionó el siniestro; que la corte *a qua* valoró con objetividad todas las pruebas que le fueron aportadas y en las cuales inequívocamente se sustenta el daño, así como las causas que ocasionaron el incendio en el inmueble propiedad del señor Plinio Antonio de Jesús Bergés.

7.Considerando, que en cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), no depositó por ante esta Corte ninguna documentación en que avale su afirmación de que el incendio ocurrió en el interior

de una vivienda y que por lo tanto, el incendio se produjo en el interior del inmueble y que es responsabilidad exclusiva del propietario de la misma; que del estudio de las piezas aportadas por la parte recurrida en la presente instancia de apelación, específicamente de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2009, en la misma se establece que: “El Departamento Técnico de este Cuerpo de Bomberos, dirigido por el Coronel Lic. Domingo Ant. Batista Suárez, realizó la investigación sobre la causa que originó el siniestro, certificando que el local siniestrado está construido de blocks y techado de zinc, sobre armazón de madera con plafón de cartón en la parte interna, y que el incendio empezó en una persiana ubicada en la parte frontal, cerca de un poste del tendido eléctrico, la cual se quemó al penetrar aceite encendido de un transformador que había explotado, quemándose el local por completo con todos sus ajuares; que figuran depositadas además diversas fotografías en las cuales se puede apreciar los daños sufridos por el inmueble; que figura además en el expediente una certificación expedida por el Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED) donde consta que el hoy recurrente señor Plinio Antonio de Jesús Bergés fue atendido en fecha 2 del mes de enero del año 2009 en el área de emergencia de la clínica por presentar dificultad respiratoria aguda, eritema en la cara, lesión eritematosa ampullosa de oreja derecha y pelo chamuscado a nivel del cráneo, compatible con quemaduras de primer grado, permaneciendo ingresado por espacio de cuatro (4) días en dicho centro de salud (...)”.

8. Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

9. Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido

su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación de fecha 8 de enero de 2009, expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís, en la cual se hace constar que la causa que originó el siniestro inició en una persiana ubicada en la parte frontal del local incendiado, cerca de un poste del tendido eléctrico, la cual se quemó al penetrar aceite encendido de un transformador que había explotado, incinerándose el local por completo con todos sus ajuares; asimismo se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la certificación expedida por el Instituto de Especialidades Médicas del Nordeste (INEMED), donde consta que el hoy recurrido, señor Plinio Antonio de Jesús Bergés, fue atendido en fecha 2 de enero de 2009, por presentar dificultad respiratoria aguda, eritema en la cara, lesión eritematoso-ampollosa de oreja derecha y pelo chamuscado a nivel del cráneo, compatible con quemaduras de primer grado, y que dicho señor permaneció ingresado por espacio de cuatro días en el referido centro de salud, como consecuencia de los daños sufridos por el incendio que afectó su propiedad; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²¹⁵, la que no se verifica en la especie.

10Considerando, que una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que el siniestro se debió al derrame de un aceite encendido producto de la explosión de un transformador colocado en un poste del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE),

215 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes que demostraran que la causa del accidente eléctrico en el que resultó siniestrado el apartamento del actual recurrido no se correspondía con la alegada por este, lo que no hizo, ya que se limitó a invocar que el incendio se produjo en el interior de la vivienda y que por tanto era responsabilidad exclusiva del propietario de la misma, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

11.Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte *a qua* es injusta y elevada, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuanto sobre todo que en la especie los daños consisten en la destrucción de la vivienda y de los ajuares del demandante Plinio Antonio de Jesús Bergés, quien además sufrió lesiones físicas producto del accidente eléctrico, además de la angustia e incertidumbre que produce el quedar a la intemperie, ver la casa en la que se habitaba destruida y no poder hacer uso de su propiedad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12.Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Considerando, que conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando se trate de asuntos de familia, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-12, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de julio de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oswaldo Mañón Delgado.
Abogados:	Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán y Lic. Oswaldo Mañón Delgado.
Recurrido:	Tirso Tomás Peña Santana.
Abogado:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Transporte Mañón, S. R. L. (antigua Transporte Mañón, C. por A.), organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social localizado en la calle Vereda núm. 22, urbanización Olimpo, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Oswaldo Mañón Delgado, dominicano, mayor de edad,

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169348-9, domiciliado en la calle Olof Palmer núm. 6-B, sector Los Praditos, de esta ciudad, quien también actúa en su propio nombre y representación, quienes fungen representados por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, con estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 25, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 832-2012, dictada el 28 de septiembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso de apelación incoado contra Tirso Tomás Peña Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229289-3, domiciliado en esta ciudad; representado por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, Torre Solazar Business Center, suite núm. 15-A, Ensanche Naco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 14 de marzo de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Daniel Antonio Pimentel Guzmán, abogado de la parte recurrente, Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 26 de marzo de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, abogado de la parte recurrida, Tirso Tomás Peña Santana.

(C) que mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de agosto de 2014, celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaria, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en rendición de cuentas incoada por Tirso Tomás Peña Santana, contra Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 697, dictada en fecha 8 de julio de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que Transporte Mañón, S. R. L. y Osvaldo Mañón Delgado interpusieron recurso de apelación, mediante acto núm. 50/2012, de fecha 20 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 832-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad TRANSPORTE MAÑÓN, S. R. L., y el señor OSVALDO MAÑÓN DELGADO, mediante acto No. 50/2012, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Franklin P. García Amadis, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra la sentencia No. 697, relativa al expediente No. 034-10-01004, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGA en parte el referido recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA la sentencia en su ordinal SEGUNDO para que rece de la manera siguiente: a) ORDENA a la parte demandada, TRANSPORTE MAÑÓN, C. POR A., en la persona de su Presidente señor OSVALDO MAÑÓN DELGADO, que elabore una rendición de cuentas al demandante, señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, respecto de las labores que desde el año 1998 ha llevado a cabo en su condición de Presidente de la misma; cuentas que deberán ser rendidas en un plazo de cuarenta y cinco (45) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; TERCERO:*

REMITE las partes por ante el juez comisario, Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que rindan cuentas por ante dicha jurisdicción, por los motivos anteriormente expuestos.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Pilar Jiménez Ortiz han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación, figuran como partes instanciadas Transporte Mañón, S. R. L. (antigua Transporte Mañón, C. por A.) y Osvaldo Mañón Delgado, parte recurrente, y Tirso Tomás Peña Santana, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Tirso Tomás Peña Santana, en calidad de socio de la entidad Transporte Mañón, S. R. L., interpuso formal demanda en rendición de cuentas, aduciendo que desde la fundación de la indicada sociedad, en el año 1997, el presidente designado, Osvaldo Mañón Delgado, no había cumplido con esa obligación; b) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó a Osvaldo Mañón Delgado, en su indicada calidad, que rindiera cuentas de su gestión como presidente de la sociedad desde la fecha de la constitución de la compañía, en un plazo de 45 días; c) que inconformes con esa decisión, la entidad demandada y su representante procedieron a recurrirla en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que mantuvo la decisión de ordenar la rendición de cuentas, pero desde el año 1998.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de que se trata, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida, Tirso Tomás Peña Santana, en su memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2013; que en efecto, dicha parte pretende la inadmisibilidad del presente recurso,

en razón de que la decisión impugnada constituye una sentencia preparatoria y, por tanto, solo recurrible en casación conjuntamente con la decisión definitiva sobre el fondo.

3) Considerando, que ciertamente, la Ley sobre Procedimiento de Casación limita el ejercicio de esta vía de recurso contra determinadas decisiones que solo podrán ser impugnadas conjuntamente con una decisión definitiva; que al efecto, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, recoge dentro de esta categoría las sentencias preparatorias, consideradas estas últimas como aquellas dictadas para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo²¹⁶.

4) Considerando, que contrario a lo alegado, la decisión ahora impugnada se trata de una sentencia que otorga solución definitiva al recurso de apelación incoado por Transporte Mañón, S. R. L. (antigua Transporte Mañón, C. por A.) y Osvaldo Mañón Delgado, pues mantuvo la orden a este último de rendir cuentas de su gestión al hoy recurrido, cuestión que constituía el objeto de la demanda primigenia por este incoada; que en ese tenor, el recurso de casación interpuesto en su contra deviene admisible, de manera que el medio de inadmisión de que se trata debe ser desestimado.

5) Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, verificándose que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben: "...Procede pronunciarnos respecto del planteamiento de nulidad de la sentencia impugnada, bajo el fundamento de que no era posible que el tribunal de primer grado enmarcara la demanda de que se trata dentro del derecho de información con que cuentan los integrantes de todo tipo societario al tenor de la ley 479-08, porque al momento de notificarse la demanda original en fecha 27 de agosto del año 2010, todavía la entidad TRANSPORTE MAÑÓN, no se había convertido a S. R. L. sino que esta adecuación se realizó en el mes de diciembre del año 2010 (...), por lo que dicha ley no podía aplicarse, ni al momento de fallar la demanda, ni ser invocado como fundamento de derecho en la demanda original. (...) Ciertamente (...) la parte demandante original interpuso

216 Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

su demanda invocando los artículos de la ley 479-08 cuando todavía la entidad TRANSPORTE MAÑÓN no se había transformado en una entidad de responsabilidad (...) limitada, condición requerida por el artículo 525 de la referida ley para la aplicación de la misma y bajo esas condiciones el tribunal de primer grado aplicó tal ley como parte de los fundamentos de su decisión impugnada, sin embargo se trata de una ley de procedimiento la cual tiene aplicación inmediata y por tanto no choca con el principio de irretroactividad de la ley, al tenor de lo que sustenta la jurisprudencia asumiéndolo como cuestión de principio, por lo que la referida ley era aplicable al momento del tribunal de primer grado dictar su decisión. Que por tales razones procede rechazar la nulidad de la sentencia impugnada. Además la parte recurrente plantea la nulidad de la demanda original, por cuanto (...) no fue instrumentada de acuerdo al procedimiento comercial de rigor (...), que cuando una acción es introducida bajo las reglas del procedimiento civil, siendo de índole comercial, la parte que propone la excepción debe probar el agravio que tal situación le ha causado lo que no ha sucedido en la especie (...). Por último la recurrente solicitó que sea declarada prescrita la demanda original en virtud de que el plazo de 3 años para interponer este tipo de acción que prevé el artículo 64 del Código de Comercio, ya había transcurrido al momento de su interposición. Que el artículo 64 del referido Código, no es el aplicable en la especie, puesto que como ya establecimos es aplicable al caso la Ley de Sociedades (...), por lo que de lo que se trata es de una pretensión amparada en el derecho de información de los accionistas, previsto en los artículos 36 y siguientes de dicha ley, el cual no está supeditado a prescripción alguna. (...) Al tenor de los documentos arriba descritos, se advierte que el señor TIRSO TOMÁS PEÑA SANTANA, en su calidad de accionista tiene derecho a conocer de las gestiones de dicha entidad, de los pasivos, activos y cuentas en general y el presidente a su vez está en la obligación de satisfacer a un accionista que requiera tal información tomando en cuenta que todo el que ejerce una gestión de administración está obligado a rendir cuenta[s], por tanto se trata de una prerrogativa de derecho (...). Entendemos pertinente que se ordene la rendición de cuentas, pero a partir del año 1998 hasta la fecha, toda vez que según se advierte de las actas de asambleas arriba descritas, el recurrido aprobó las cuentas hasta ese periodo...”.

6) Considerando, que la parte recurrente impugna la sentencia de la alzada y propone, en fundamento de su recurso, los siguientes medios

de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Violación del artículo 64 del Código de Comercio. Falsa aplicación retroactiva del artículo 36 de la Ley núm. 479-08.

7) Considerando, que en el desarrollo de un aspecto de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, aduce la parte recurrente que la alzada no consideró que Tirso Tomás Peña Santana perdió su calidad de accionista por no haber concurrido a la asamblea extraordinaria que aprobó la adecuación, lo que pudo observar la corte con la revisión del acta de dicha asamblea.

8) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho aspecto, aduciendo que no pueden someterse a discusión medios nuevos que no fueron sometidos ni discutidos en la jurisdicción de primer grado ni ante la jurisdicción *a qua*, de lo que resulta su inadmisibilidad.

9) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que ante la jurisdicción *a qua* la parte hoy recurrente se limitó a argumentar, en cuanto al fondo del recurso de apelación, que Tirso Tomás Peña Santana no había aportado pruebas de que había otorgado mandato a los correcurrentes y que por tanto, no tenían obligación de rendir cuentas de ninguna especie y que la rendición de cuentas no había sido configurada en los estatutos sociales; que en ese tenor, tal y como lo alega la parte recurrida, el argumento referente a la alegada pérdida de la calidad de accionista del encausante primigenio, no fue planteado ante la corte, de manera que este ha sido planteado por primera vez en casación.

10) Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que “para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias

que le sirven de causa a los agravios formulados²¹⁷; que en ese sentido y, visto que el aspecto ahora analizado constituye un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibles, tal y como ha sido peticionado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto de su primer y tercer medios y de un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su afinidad, aduce la parte recurrente que la alzada transgredió el principio de irretroactividad de la ley y el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, en razón de que confirmó la decisión de primer grado que hizo acopio de esta norma adjetiva para ordenar la rendición de cuentas, cuando ya se encontraba prescrita en virtud del artículo 64 del Código de Comercio; que la corte *a qua* debió considerar que Transporte Mañón, C. por A. fue constituida conforme al Código de Comercio y al momento de la interposición de la demanda no había sido adecuada, de manera que era este último el texto legal aplicable para la solución del caso; que de ser aceptada por esta Corte de Casación la interpretación de la Ley sobre Sociedades Comerciales, se desatarían innumerables demandas en supuesta rendición de cuentas de toda la actividad comercial realizada por nuestras compañías durante los últimos veinte (20) años, donde todas las asambleas celebradas y efectuadas conforme a la ley vigente podrían ser abatidas retroactivamente; que asimismo, la corte *a qua* tomó fuera de contexto el artículo 35, letra G de los estatutos, en razón de que estableció que el presidente de la sociedad recibió algún mandato de un accionista, lo que es erróneo, ya que esta obligación de rendir y tomar cuentas se refiere a su obligación de rendir cuentas en representación del Consejo de Administración de la sociedad de todos los actos administrativos realizados por el Consejo de Administración durante cada año.

12) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, aduciendo que, tal y como lo indicó la alzada, la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada es una ley de procedimiento y, por tanto, es de aplicación inmediata, independientemente del principio de irretroactividad de la norma.

217 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

13) Considerando, que la alzada verificó, con relación al argumento que ahora se analiza, que la demanda primigenia había sido intentada antes de la adecuación de la sociedad Transporte Mañón de Compañía por Acciones a Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo que en principio, excluía la aplicación de la referida Ley de Sociedades Comerciales, en razón de que en su artículo 525 prevé que las sociedades quedarían sujetas a esa norma una vez concluyeran el procedimiento de adecuación; que no obstante esto, la corte *a qua* determinó aplicable al caso la Ley núm. 479-08, bajo el entendido de que esta norma es una ley de procedimiento de aplicación inmediata, independientemente del principio de la irretroactividad de la norma previsto por el artículo 110 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

14) Considerando, que en primer lugar, es preciso acotar que las normas procesales son aquellas que regulan, entre otras cosas, las formas o procedimientos que deben ser observados para dirimir los conflictos entre particulares o para obtener la protección de sus intereses aun en ausencia de litigio; que si bien la Ley núm. 479-08 regula diversos procedimientos en la forma anteriormente detallada, esta situación no es óbice para considerarla –totalmente– como una norma procesal, toda vez que en ella también se contienen normas sustanciales o, lo que es lo mismo, que confieren derechos a las personas; que al efecto, ha sido admitido por la doctrina más depurada, que las normas procesales y sustanciales pueden encontrarse contenidas de forma indistinta en un mismo texto adjetivo.

15) Considerando, que aun cuando la corte *a qua* determinó erróneamente el carácter procesal de la indicada norma y, derivado de ello, hizo inaplicable el principio de irretroactividad contenido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, esta Corte de Casación es del criterio que esta situación no invalida la decisión ahora impugnada, toda vez que según se verifica de su revisión, el apoderamiento del primer juez lo constituyó una demanda incoada por Tirso Tomás Peña Santana tendente a que se ordenara a Osvaldo Mañón Delgado, a que rindiera cuentas de su gestión como presidente de la sociedad Transporte Mañón, S. R. L.; que de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, la rendición de cuentas es una obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo

su finalidad establecer que este no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido²¹⁸.

16) Considerando, que contrario a lo que ha pretendido alegar la parte recurrente, el derecho de información que poseen los socios o accionistas de una sociedad no se trata de una creación de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de manera que su aplicación en la determinación de este derecho de información, en ninguna medida implica la transgresión de derechos o facultades a las entidades comerciales; que esto resulta así, en razón de que aun con la regulación vigente previo a la promulgación de esta norma, desde la constitución de la sociedad o del momento en que los socios realizan sus aportes, estos cuentan con derecho de conocer la suerte del patrimonio común; de manera que con la previsión de este derecho en el artículo 36, la referida norma tuvo la intención de regular en una ley especial este derecho que ya había sido reconocido por nuestra normativa entonces aplicable; que en ese orden de ideas, al fundamentar su decisión en la forma que lo hicieron, los jueces de fondo no hicieron más que apoyarse en el deber de información que debe el mandatario al mandante, aspecto que recoge el espíritu del legislador en la forma que ha sido consagrada por el Código Civil.

17) Considerando, que en lo que se refiere a la alegada prescripción de la acción primigenia, haciendo acopio del artículo 64 del Código de Comercio, la alzada estableció que este texto no resultaba aplicable al caso, en razón de la naturaleza de la demanda primigenia, es decir, una pretensión amparada en el derecho de información de los accionistas; que aun cuando la corte fundamentó esta decisión en el hecho de que era la Ley núm. 479-08 el texto aplicable al caso, lo que ya ha sido invalidado, esta situación no desautoriza la decisión impugnada, toda vez que, así como lo hizo constar en su decisión, el aludido artículo 64 se refería a la prescripción de las acciones en nulidad o resolución de sociedad por acciones o de actos constitutivos de ellas, caso en que no se enmarca la acción de que se trata, tendente a que el presidente de la sociedad rinda cuentas de su gestión.

218 SCJ 1ra. Sala núm. 844, 30 mayo 2018, Boletín inédito (María Nicole Morillo Montesano y compartes vs. Johnny Alberto Morillo y compartes).

18) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los vicios invocados por la parte recurrente no dan lugar a la casación de la decisión impugnada, de manera que los aspectos que ahora se analizan son desestimados.

19) Considerando, que en el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no contestó las conclusiones por él planteadas tanto en primer grado como en apelación, referentes a los daños que causaba la sustitución del procedimiento de comercial a civil.

20) Considerando, que la parte recurrida, de su parte, pretende que sea declarado inadmisibles este aspecto, en razón de que la parte recurrente no indicó de qué texto legal era el artículo 141 al que se refiere en su medio; que sobre este particular, esta Corte de Casación entiende pertinente desestimar este medio de inadmisión, en razón de que aun cuando la parte recurrente no indica que se refiere al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al intitular el medio analizado, sí lo hace al desarrollar dicho medio, motivo por el que procederemos a su ponderación.

21) Considerando, que en cuanto al aspecto ponderado, la parte recurrente se refiere a una excepción de nulidad de la demanda primigenia que fue planteada a la jurisdicción *a qua*, fundamentada en que esta fue incoada conforme al procedimiento civil, cuando debió serlo conforme al procedimiento comercial; que contrario a lo que se aduce, la Corte de Apelación motivó el rechazo de esta excepción indicando que "...cuando una acción es introducida bajo las reglas del procedimiento civil, siendo de índole comercial, la parte que propone la excepción debe probar el agravio que a tal situación le ha causado lo que no ha sucedido en la especie..."; que en ese sentido, contrario a lo que se alega, se comprueba que los jueces de fondo ponderaron oportunamente esta pretensión.

22) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹⁹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

219 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁰, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²²¹.

23) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

24) Considerando, que procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 64 del Código de Comercio.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Transporte Mañón, S. R. L. (antigua Transporte Mañón, C. por A.) y Osvaldo Mañón Delgado, contra la sentencia núm. 832-2012, de fecha 28 de septiembre

220 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

221 SCJ Ira. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Irving Pérez.
Abogado:	Dr. Jesús Pérez de la Cruz.
Recurrido:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Luz del C. Restituyo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Irving Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167790-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 783-2009, dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, entidad social creada mediante la Ley núm. 6-86 del 4 de marzo del 1986, con su domicilio social en la calle 6 núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada legalmente por sus abogados apoderados el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Luz del C. Restituyo, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 6 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la parte recurrente, señor Irving Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) En fecha 27 de agosto de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. J. A. Peña Abreu y la Lcda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

C) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Irving Pérez contra la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 00572, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Se rechaza el incidente planteado por la parte demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara: regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Irving Pérez en contra de la razón Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, pero en cuanto al fondo se rechaza, por los motivos indicados; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones indicadas”. (Sic)

E) El señor Irving Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 657/2009, de fecha 8 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 783-2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en relación a la parte recurrente Ing. Irving Pérez; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Irving Pérez, en fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia civil No. 00572, relativa al expediente marcado con el No. 038-2007-00992, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto No. 657/2006, instrumentado y notificado en la fecha indicada por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrados de la Sala 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, el Ing. Irving Pérez, y ordena la distracción de las mismas en beneficio del Dr. J. A. Peña Abreu y Licda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte gananciosa; **Quinto:** Comisiona el ministerial William Radhames Ortiz P., alguacil de estrados de esta sala, para que notifique la presente sentencia”. (Sic)

F) Esta sala, en fecha 4 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participaron como jueces en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada; en atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

H) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Irving Pérez, parte recurrente, y entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: (a) que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada en que el señor Irving Pérez fue retentivamente embargado por la demandada de manera injustificada, toda vez que al momento de ser lanzada la demanda en cobo de pesos y dictada la sentencia condenatoria en virtud de la cual se trabó el embargo, ya la deuda había sido pagada; (b) que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado en razón de que el señor Irving Pérez no probó el alegado pago de la última cuota que saldaría el total de la deuda que este mantenía con la demandada; (c) que no conforme con dicha decisión el señor Irving Pérez interpuso formal recurso de apelación, en virtud del cual fue dictada la sentencia impugnada a través del presente recurso de casación.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer término las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los

Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, a saber, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones establecidas en el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 2009, toda vez que el monto envuelto en este proceso es inferior a la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecidos en el sector privado.

3) Considerando, que el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, aplicable en la especie debido a que se trata de un recurso de casación interpuesto durante el período de su vigencia, disponía que: “(...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado*”.

4) Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala: “para que se suprima el recurso de casación por aplicación del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable que exista una condena a pagar una suma de dinero”²²²; en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, que fue rechazada tanto en primer como en segundo grado, por lo tanto, no existe condena a pagar sumas de dinero, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal.

6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “*Que según consta en el acto de apelación el recurrente, señor Irving Pérez, alega haber pagado una deuda contraída frente a la ahora recurrida, pero que*

222 SCJ, 1ra. Sala, núm. 11, 14 de septiembre de 2011, B. J. 1210.

a pesar de haber pagado la misma fue objeto de un embargo retentivo que le ha causado perjuicios morales y materiales; Que para establecer la responsabilidad civil de una persona, es necesario aportar la prueba de la falta cometida por esa persona; que en la especie la falta que se le imputa a la demandada original consiste en haber trabado un embargo retentivo en perjuicio del demandante original después de este haber saldado la deuda; Que la demanda original fue rechazada por el tribunal a quo porque el demandante original no probó haber pagado la deuda que tenía frente a la demandada original; Que en esta segunda instancia tampoco se ha probado el pago de la deuda; Que en la especie no se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil, en particular, la falta que se le imputa a la recurrida". (Sic)

7) Considerando, que en sustento de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia que: (a) la sentencia impugnada ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la misma carece de motivos válidos y suficientes que justifiquen su dispositivo, pues la corte *a qua* simplemente adoptó la consideración plasmada en la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda, porque supuestamente el demandante no probó el pago de la deuda; (b) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos porque no se detuvo a analizar que su demanda en reparación de daños y perjuicios no estaba fundamentada en el pago personal de ninguna deuda, sino en que fue objeto de un embargo retentivo u oposición por la suma de RD\$327,600.00, sin ser deudor bajo ningún título toda vez que fue excluido del proceso donde resultó condenada la entidad Inmobiliaria Biltmore, S.A.

8) Considerando, que de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: (a) que la corte *a qua* ha actuado con un criterio justo y responsable después de ponderar los medios de prueba que le fueron depositados; (b) que en relación a la desnaturalización de los hechos los jueces de la corte *a qua* hicieron una justa apreciación, en hecho y derecho, para validar todos los aspectos de la sentencia; (c) que la parte recurrente en ningún grado ha depositado las pruebas que demuestren que ha extinguido la obligación de pago, razón por la cual no pude alegarse falta de base legal.

9) Considerando, que según consta en el acto de recurso de apelación, antes descrito, el recurrente se limitó a exponerle a la corte *a qua*, lo siguiente: “(...) *atendido a que la sentencia impugnada es injusta, violatoria del derecho de defensa y le causan agravios al recurrente; atendido a que la sentencia apelada rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, porque supuestamente no existe prueba ni certeza de que el accionante haya saldado la deuda; atendido a que la sentencia recurrida ha desnaturalizado lo hechos de la causa, dándole a los documentos sometidos por el recurrente un sentido y alcance que no tienen; atendido a que la sentencia impugnada ha violado el derecho de defensa del recurrente, al no ponderar los documentos decisivos y dirimientes en torno a los fundamentos de hecho y de derecho que apoyan la demanda ordinaria en reparación de daños y perjuicios; atendido a que la sentencia apelada ha hecho una mala aplicación del derecho y errónea apreciación de los hechos; (...); atendido: a todas las demás razones, motivos, agravios y derechos que se harán valer en su oportunidad, de los cuales mi requeriente formula las más amplias y absolutas resevas*” (sic).

10) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, no se aprecia que la corte *a qua* haya sido puesta en condiciones de valorar el acto de demanda, ni los argumentos ahora argüidos por la parte recurrente en el sentido de que había sido excluido en el proceso en el que se dictó la sentencia que sirvió de título al embargo, toda vez que en dicha sentencia solo se hacen constar como documentos depositados por ante la secretaría de la alzada, los siguientes: “**1.** *Sentencia civil No. 00572, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.* *Acto de notificación de sentencia No. 674/2009, de fecha 14 de agosto de 2009; 3.* *Recurso de apelación acto No. 657/2009, de fecha 08 de septiembre de 2009; 4.* *Acto de avenir No. 788/2009, de fecha 15 de septiembre de 2009*” (sic); y no consta que haya depositado ante la alzada el acto contentivo de su demanda ni los documentos relativos al proceso judicial en el que alegadamente fue excluido el recurrente.

11) Considerando, que tampoco figura depositado ante esta jurisdicción la sentencia objeto del recurso de apelación decidido por corte, lo que nos impide verificar si los alegatos relativos a la exclusión del recurrente se hicieron constar en el contenido de esa sentencia en cuyo caso la corte pudo haber estado en condiciones de estatuir al respecto.

12) Considerando, que en consecuencia no se le puede atribuir al tribunal de alzada la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y/o falta de base legal al juez de alzada, toda vez que esta corte no ha podido determinar que los documentos y argumentos que le sirven como fundamento al presente recurso de casación hayan sido sometidos a su escrutinio.

13) Considerando, que finalmente, conviene establecer que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, tomando en cuenta los alegatos que sí constan en el acto de apelación del recurrente y son los que delimitan el ámbito de apoderamiento de la jurisdicción de alzada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, sino que contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, en ese tenor, también procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; los Arts. 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación y artículos 131, 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irving Pérez, contra la sentencia civil núm. 783-2009, dictada el 18 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Fermín Arias.
Abogados:	Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William Radhamés Cueto Báez.
Recurrido:	Diógenes Olea Linares.
Abogado:	Dr. Pedrito Altagracia Custodio.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Fermín Arias, dominicana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 2024242, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 96, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, contra la sentencia civil núm. 175-2005, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 27 de octubre de 2005 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Güilamo y William Radhamés Cueto Báez, abogados de la parte recurrente, Altagracia Fermín Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) Que en fecha 8 de noviembre de 2005 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedrito Altagracia Custodio, abogado de la parte recurrida Diógenes Olea Linares.

C) Que mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

D) Que esta sala en fecha 18 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

E) Que en ocasión de una demanda en solicitud de sobreseimiento de venta en pública subasta interpuesta por Altagracia Fermín Arias, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 03 de junio de 2005, dictó la sentencia núm. 113-05, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se comprueba y declara que el título mediante el cual señor DIÓGENES OLEA LINARES esta persiguiendo la venta inmueble vendido en la calle 27 de Febrero No. 112 de Sabana de la Mar, esta siendo demandado en nulidad; SEGUNDO:* *Se declara y ordena el sobreseimiento de la*

presente venta en pública subasta hasta tanto se conozca la demanda en nulidad de título en el cual se fundamenta la misma, relativa de la casa marcada con el No. 112 de la calle 27 de Febrero de Sabana de la Mar, la cual ha sido introducida por la Señora, ALTAGRACIA FERMÍN ARIAS, en contra de señor DIÓGENES OLEA LINARES, mediante acto No. 160-04 de (sic) 6 de octubre del año 2004, del ministerial de turno GREIMY DE LA CRUZ, Alguacil de estrado juzgado de paz del municipio de Sabana de Mar, la cual causa (sic) por ante esta cámara.

F) Que no conforme con esta decisión Diógenes Olea Linares interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 104/2005, de fecha 15 de junio de 2005 instrumentado por el ministerial Greimy de la Cruz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de agosto de 2005, dictó la sentencia civil núm. 175-2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoger, como al efecto Acogemos, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por el señor DIOGENES OLEA LINARES contra la sentencia No. 113-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que domina la materia; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto Acogemos, con modificaciones, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata, y en consecuencia: a) Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida, señora ALTAGRACIA FERMIN ARIAS por los motivos expuestos en la presente sentencia; b) Se revoca, por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente decisión, la sentencia No. 113-05, de fecha 3 de mayo de 2005 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de avocación que hiciera la parte recurrente y se envía a las partes a proveerse por ante su tribunal natural que es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **CUARTO:** Se condena a la señora ALTAGRACIA FERMIN ARIAS al pago de las costas del recurso de alzada, pero sin distracción.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la señora Altagracia Fermín Arias, recurrente, y el señor Diógenes Olea Linares, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en el curso de una venta de los bienes de la comunidad perseguida por el señor Diógenes Olea Linares contra la señora Altagracia Fermín Arias, esta última interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de venta, fundamentada en que incoó una demanda en nulidad contra la sentencia civil núm. 561-01, de fecha 28 de agosto de 2001, que pronunció el divorcio entre las partes; **b)** que el tribunal de primer grado acogió dicha demanda incidental y dispuso el sobreseimiento hasta tanto se conociera la acción en nulidad mediante sentencia civil núm. 113-05, de fecha 3 de junio de 2005, decisión que a su vez fue recurrida en apelación, procediendo la corte a revocar el fallo apelado y rechazar la solicitud de avocación del fondo de la demanda, a través de la decisión núm. 175-2005, de fecha 17 de agosto de 2005, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Contradicción de motivos, violación de la ley y el derecho, desnaturalización de los hechos y falta de motivos.

3) Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil.

4) Considerando, que respecto a los fines de inadmisión ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las admisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

5) Considerando, que respecto a lo alegado, si bien es cierto que el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso”.

6) Considerando, que en el presente caso, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte *a quo* rechazó la solicitud de sobreseimiento y ordenó a las partes proveerse por ante el tribunal natural a continuar con la venta del inmueble de la comunidad de que se trata, lo que evidencia que la alzada no ordenó aplazamiento alguno, razón por lo cual las disposiciones del artículo 703 del referido código, no son aplicables en la especie, sobre todo, porque en el presente caso el sobreseimiento en cuestión no podía asimilarse a un simple aplazamiento, al tenor de lo dispuesto por el indicado texto legal, el cual usualmente se estila sea a fecha fija, por lo tanto, contrario a lo alegado por la recurrente, el fallo impugnado era susceptible de ser recurrido en apelación, motivo por el cual procede rechazar la inadmisibilidad examinada.

7) Considerando, que resuelta la pretensión incidental planteada, procede analizar el medio de casación invocado por la parte recurrente, quien en el primer aspecto de su único medio de casación alega, en esencia, que la corte incurrió en contradicción de motivos al sostener; por un lado, que el sobreseimiento en el caso en cuestión, no se trataba de un sobreseimiento obligatorio de conformidad con el criterio jurisprudencial que al respecto ha establecido esta jurisdicción de casación y luego, por otro lado, establecer que el juez de primer grado podía actuar como lo hizo, en razón de que, en el caso, el sobreseimiento era facultativo, por lo que el juez de primer grado podía ordenarlo si entendía que existían motivos serios que lo justificaban.

8) Considerando, que con relación a la alegada contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que para configurarse este vicio, es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho y derecho, alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando

como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en especie²²³.

9) Considerando, que del estudio del fallo impugnado se evidencia que la corte estableció que en la especie no se estaba en presencia de un sobreseimiento obligatorio de conformidad al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, sino que de lo que se trataba era de un sobreseimiento facultativo, cuya procedencia o no es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, no advirtiendo esta Sala contradicción alguna en las motivaciones expresadas por la alzada.

10) Considerando, además tratándose de una venta judicial con el propósito de partir un inmueble de la comunidad, regulada por los artículos 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 815 y siguientes del referido código, en donde el juez de la partición decide de manera sumaria todas las cuestiones que se presentan al respecto y sin posibilidad de recurso de apelación, hasta que se concluya por completo, por lo tanto en esa fase del proceso, el juez es soberano para decidir si suspende o no la venta, tal y como ocurrió en el caso, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

11) Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de casación sostiene la parte recurrente, en síntesis, que la alzada también incurrió en violación a la ley y en desnaturalización de los hechos de la causa, pues no tomó en consideración al momento de revocar la decisión de primer grado, que con su fallo estaba permitiendo la venta de un inmueble de la comunidad legal, en la cual la disolución de dicha comunidad estaba siendo cuestionada mediante la demanda en nulidad de divorcio, cuya decisión es lo que dio origen, tanto a la partición, como a la consecuente venta de los bienes de la comunidad.

12) Considerando, que la parte recurrida no expresa en su memorial de defensa ningún argumento con relación al aspecto invocado por su contraparte.

13) Considerando, que con respecto al alegado vicio de violación a la ley, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que tanto la partición como la venta del bien de la comunidad en cuestión, se realizaron en virtud de la sentencia de divorcio núm. 561/01, de fecha 28 de agosto

223 SCJ, 1era Sala núm. 41, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239

de 2001, cuya regularidad se presume, puesto que se verifica dicho procedimiento culminó con el pronunciamiento del divorcio de las partes, siendo esto solo posible porque la referida decisión adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 1306-03 sobre Divorcio, tal y como se evidencia del extracto del acta de divorcio núm. 73, libro 1, folio 145 del año 2002, emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, aportada tanto ante la alzada como ante esta jurisdicción de casación, por lo que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de legalidad, no verificándose el vicio que al respecto invoca la recurrente, motivo por el cual se desestima.

14) Considerando, que en un tercer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, al establecer que el sobreseimiento se produjo en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, relativas a dicho procedimiento ejecutorio, cuando esto no es así, toda vez que el procedimiento de venta de los bienes de la comunidad está regulado por los artículos 966 y siguientes del citado código.

15) Considerando, que con respecto al vicio denunciado ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza²²⁴.

16) Considerando, que ciertamente, el procedimiento de venta de los bienes de la comunidad está regulado por disposiciones distintas a las establecidas para la venta judicial de bienes inmuebles con motivo de un embargo inmobiliario de derecho común, tal y como aduce la parte recurrente, sin embargo del fallo impugnado se evidencia que los motivos decisorios de la alzada están dirigidos a justificar la improcedencia del sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado, por lo que el aspecto del medio que se examina no da lugar a la nulidad de la decisión impugnada, en razón de que no incide en lo decidido por la corte *a quo*,

224 SCJ, 1ra. Sala núm.76, 14 de marzo de 2012

motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

17) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 17 de la Ley núm. 1306-03 sobre Divorcio y, los artículos 131, 703, 966 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Fermín Arias, contra la sentencia civil núm. 175-2005, dictada el 17 de agosto de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidro Tolentino.
Abogados:	Dres. Julián A. Tolentino y Héctor A. Cordero Frías.
Recurrida:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0007405-8, domiciliado y residente en la calle Espaillat, núm. 72 del barrio Las Flores de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia civil núm. 180/2007, dictada el 28 de diciembre de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 22 de enero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Julián A. Tolentino y Héctor A. Cordero Frías, abogados de la parte recurrente, Isidro Tolentino, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(A) Que en fecha 21 de febrero de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

(C) Que mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(E) Que esta sala, en fecha 8 de agosto de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en devolución de sumas de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra el señor Isidro Tolentino, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 147-2007, de fecha 23 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con las normas procedimentales en vigor; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones incidentales como de fondo, invocado por la parte intimada a través de sus abogados constituidos, por improcedentes y falta de pruebas legales; TERCERO: Condena al señor ISIDRO TOLENTINO a pagar a favor de THE BANK OF CANADA los siguientes conceptos: (a) la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON VEINTITRES CENTAVOS (RD\$416,472.23) recibidas indebidamente; (b) al pago de todos los intereses y frutos que hubieren derivado de dichas sumas, contados desde el momento en que dispuso de ellas y hasta el momento en que la restitución se haga efectiva y (c) al pago de una indemnización de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$85,000.00) a título de indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios irrogados al demandante; CUARTO: Desestima la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por considerarla no compatible con la naturaleza del asunto, en virtud de que independientemente de la devolución del dinero pagado indebidamente, se esta condenando al demandado al pago de daños y perjuicios y otros accesorios; QUINTO: Condena al demandado ISIDRO TOLENTINO al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los LICENCIADOS LUIS MIGUEL PEREYRA Y GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(G) Que mediante instancia de fecha 10 de mayo de 2007, la parte demandante, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), solicitó al tribunal de primer grado la corrección del error material del ordinal tercero de la sentencia civil núm. 147-2007 antes descrita, con respecto al nombre de la parte demandante, pedimento que fue acogido por el referido tribunal, ordenando mediante sentencia administrativa núm. 220, de fecha 11 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice lo siguiente:

ÚNICO: Ordena la corrección del error material de escritura que contiene la sentencia civil marcada con el número 147-2007 de fecha 23 de Febrero de 2007, dictada por este tribunal en la redacción, específicamente en el Ordinal Tercero donde se deslizó un error material al escribir el nombre de la parte demandante como THE BANK OF CANADA, lo cual es incorrecto, para que se lea y se escriba en el Ordinal Tercero como THE BANK OF NOVA SCOTIA.

(H) que la parte entonces demandante, señor Isidro Tolentino, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 111 de fecha 27 de julio de 2007, del ministerial Juan Bautista Rosario, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonaó, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 180/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 147 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: Se rechazan los fines de inadmisión planteados por la parte recurridas (sic) por improcedentes e infundados; TERCERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 147 de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; CUARTO: Se condena a la apelante señor ISIDRO TOLENTINO al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA Y GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Isidro Tolentino, recurrente, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Isidro Tolentino y la Asociación del Plan del Fondo de Pensiones Falcondo, Inc., son clientes del Bank of Nova Scotia (Scotiabank), en el cual ambos clientes poseen cuentas bancarias con el núm. 7218; **b)** que las referidas cuentas se diferencian por el lugar en que fueron abiertas, correspondiendo la del citado señor a la sucursal del Scotiabank de la ciudad de Bonaó y la de la Asociación del Plan del Fondo de Pensiones Falcondo, Inc., a la ubicada en la avenida John F. Kennedy del Distrito

Nacional; **c)** que en fecha 7 de junio de 2004, el Scotiabank acreditó por error en la cuenta del señor Isidro Tolentino la suma de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y dos pesos con veintitrés centavos (RD\$416, 472.23), cantidad que le pertenecía a la Asociación del Plan del Fondo de Pensiones Falcondo, Inc., por concepto de pago de los intereses por los certificados financieros que dicha razón social posee en la indicada institución bancaria.

2) Considerando, que igualmente se establece del fallo impugnado: **a)** que en fecha 28 de septiembre de 2004, la señora Antia Altagracia Tavarez Vargas, en condición de apoderada del señor Isidro Tolentino, retiró de la cuenta de este último la suma de dinero descrita en el considerando anterior; **b)** que a consecuencia de una comunicación enviada por la Asociación del Plan de Pensiones Falcondo, Inc., el Scotiabank le envió una comunicación al señor Isidro Tolentino, a fin de que devolviera la suma que le fue acreditada por error; **c)** que al no obtemperar dicho señor al pedimento de la entidad bancaria, esta última interpuso en su contra una demanda en devolución de sumas de dinero y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado y; **d)** que el entonces demandado recurrió en apelación el indicado fallo, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 180/2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que la parte recurrente, señor Isidro Tolentino, recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. **Segundo medio:** Violación de la resolución 2392 del Banco Central de la República Dominicana. **Tercer medio:** Violación del artículo 1378 del Código Civil. **Cuarto medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil; **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación.

4) Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, toda vez que la parte recurrente se limita a invocar sus medios de casación, pero no los desarrolla ni indica en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las referidas violaciones, en contradicción con lo

establecido por el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

6) Considerando, que contrario a lo alegado, el memorial de casación revela que la parte recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

7) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “es de conocimiento público y notorio que la parte recurrente es una institución legalmente reconocida por las autoridades monetaria de la República Dominicana por consiguiente y es criterio del tribunal que, hasta prueba en contrario la corte presume y reconoce como válido el ejercicio financiero de la entidad comercial The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) y parte hasta prueba en contrario que la misma ha cumplido con las exigencias establecida por el Código Monetario y Financiero amparado por la ley 183-02 (...)”.

8) Considerando, que además expresó la alzada: “(...) que en el mes de junio del año dos mil cuatro (2004), un empleado de la entidad bancaria por un error involuntario al acreditar los intereses generado por los certificados financieros correspondiente a la Asociación del plan de pensiones Falcondo, Inc., por la suma de R.D.\$416,472.23 a la cuenta No. 7218 de la sucursal John F. Kennedy, correspondiente a la señora Milagros Núñez Taveras, lo acreditó erróneamente a la cuenta No. 72-18 sucursal de Bonaó del señor Isidro Tolentino, que esta afirmación se desglosa de la investigación a instancia del tribunal a-quo, (...) realizado por la Superintendencia de Banco (sic); que el recurrente no disponía de certificado financiero que generara la cantidad acreditada a su cuenta y que alcanzó a retirar su totalidad, a través de la señora Antia Altagracia Taveras Vargas;

que no obstante el recurrido haberle intimado para que devuelva la suma acreditada erróneamente este se ha negado a devolverlo”.

9) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en violación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, toda vez que confirmó la decisión de primer grado, obviando que la persona que representó a la parte recurrida en primera instancia y ante la corte carecía de poder válido para representar al banco Scotiabank, y que dicha institución bancaria no demostró ante dichas jurisdicciones de fondo haber dado cumplimiento a las disposiciones de las Leyes núms. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 11-92 que establece el Código Monetario y Financiero; que la corte incurrió en el referido vicio, al no apreciar en toda su extensión los documentos que le fueron aportados, limitándose a sostener que las piezas valoradas eran suficientes para edificarse, dejando de ponderar ciertos elementos probatorios depositados por el recurrente.

10) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión criticada del medio invocado por su contraparte argumentando, en síntesis, que de la certificación de fecha 19 de abril de 1996 emitida por la Superintendencia de Bancos, en su condición de entidad reguladora de las entidades de intermediación financiera, como lo es la recurrida, se establece claramente que mediante la resolución de la Junta Monetaria de fecha 25 de enero de 1996 se autoriza a The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), a ofrecer servicios bancarios múltiples bajo su misma denominación, de cuya certificación también se advierte que es una entidad existente y legalmente constituida y no un simple nombre comercial.

11) Considerando, que respecto a la alegada violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte valoró el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por el actual recurrente, fundamentado en la falta de poder del señor Joe Van Dongen para representar al banco Scotiabank, estableciendo que de los documentos sometidos a su escrutinio, había comprobado que dicho señor era el vicepresidente de operaciones para la República Dominicana de la indicada institución bancaria y que estaba autorizado a representarla, según poder otorgado al efecto de fecha 17 de enero de 2006, ponderación que la alzada realizó dentro de sus facultades

soberana de apreciación de las pruebas, la cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie.

12) Considerando, que en cuanto al argumento de que la corte no apreció en su justa medida ciertos documentos, cabe señalar, que el hoy recurrente no precisa ni indica cuáles piezas la alzada no ponderó en su justa dimensión, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no está en condiciones de verificar el alegato invocado; que por las razones antes indicadas procede desestimar el medio analizado por infundado.

13) Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte violó la resolución núm. 2392 del año 1996 del Banco Central de la República Dominicana, puesto que no ponderó el planteamiento hecho por dicho recurrente en el sentido de que la parte recurrida no aportó al proceso los elementos de prueba que demostraran que cumplió con las exigencias establecidas por la referida resolución, así como que estaba autorizada para operar como entidad de intermediación financiera en la República Dominicana.

14) Considerando, que la parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, que contrario a lo alegado por su contraparte, dicha recurrida depositó ante las jurisdicciones de fondo las piezas que acreditaban que era una entidad financiera legalmente constituida y debidamente autorizada para ofrecer servicios bancarios múltiples en el país.

15) Considerando, que con relación a la violación de la resolución núm. 2392 del Banco Central, del examen de la decisión criticada se evidencia que el actual recurrente invocó el alegato examinado ante la alzada, estableciendo dicha jurisdicción que es de conocimiento público y notorio que el banco Scotiabank es una entidad legalmente constituida y autorizada para operar como ente de intermediación financiera en el país, lo cual confirmó del contenido de la certificación de fecha 19 de abril de 1996 expedida por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de entidad reguladora de este tipo de entidades, que fue sometida a su juicio, en la que consta que dicha razón social cumplió con todos los requerimientos establecidos en la décimo octava resolución de la Junta Monetaria de fecha 25 de enero de 1996.

16) Considerando, que asimismo la sentencia criticada pone de manifiesto, que la alzada afirmó que daría por válido que la entonces apelada,

hoy recurrida, era una entidad comercial legalmente constituida hasta prueba en contrario, sin embargo no se advierte que el señor Isidro Tolentino aportara ante dicha jurisdicción ningún documento que demostrara que el banco Scotiabank no había cumplido con los requisitos legales para funcionar como banca múltiple en el país y que no era una razón social legalmente constituida; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por infundado.

17) Considerando, que en el tercer y cuartos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce el recurrente, en esencia, que la alzada vulneró el artículo 1378 del Código Civil, al establecer condenaciones con menciones imprecisas e inciertas, pues lo condenó al pago de todos los intereses y frutos que hubieren derivado de la suma de dinero que debía restituir desde la fecha en que lo retiró de su cuenta hasta el momento en que lo devolviera; que la corte también vulneró el artículo 1382 del referido Código, pues lo condenó al pago de una indemnización a título de reparación por daños y perjuicios, sin tomar en consideración que los intereses y frutos equivalen a una reparación por daños y perjuicios.

18) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia crítica de los alegatos del recurrente argumentando, en síntesis, lo siguiente; **a)** que fue un hecho probado que se le acreditó por error una suma de dinero que no le correspondía al recurrente y que este la retiró, no obstante saber que dicha suma no era suya, resistiéndose a devolverla en el momento que le fue requerida y; **b)** que la alzada solo se limitó a aplicar las disposiciones de los artículos 1376 y 1378 del Código Civil, luego de haber comprobado que el señor Isidro Tolentino obró de mala fe, constituyendo además su actuación en una falta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1382 del citado código, capaz de comprometer su responsabilidad civil, por tanto procedía la condenación a título de reparación por daños y perjuicios que le fue impuesta.

19) Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación de los artículos 1376 y 1378 del Código Civil, del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte se limitó a aplicar las disposiciones de los referidos textos legales, luego de comprobar que la suma de dinero en cuestión, le fue acreditada por error al actual recurrente y que este último en un acto de mala fe se negaba a devolverla, a pesar de que varias veces le fue requerida su devolución por vía amigable.

20) Considerando, que además no constituyen menciones imprecisas ni vagas el hecho de que la alzada condenara a dicho recurrente al pago de los intereses y frutos generados por la cantidad de dinero que le fue acreditada por error, pues es el propio artículo 1378 antes citado, el que dispone que: “si ha habido mala fe por parte del que ha recibido, está obligado a restituir, no sólo el capital, sino los intereses o frutos desde el día del pago”.

21) Considerando, que en lo relativo a la vulneración del artículo 1382 del Código Civil, contrario a lo expresado por la parte recurrente, en casos como el que nos ocupa, la condenación al pago de intereses y frutos no es equivalente a una reparación por daños y perjuicios, puesto que según estableció la corte, esta última se generó por la falta cometida por el hoy recurrente al no devolver a su contraparte la suma de dinero que le fue acreditada erróneamente, lo cual le produjo a la parte recurrida perjuicios materiales, con respecto al buen funcionamiento de sus operaciones financieras, perjuicio que, como bien afirmó la alzada, el señor Isidro Tolentino está en la obligación de reparar independientemente de los frutos e intereses establecidos por el referido artículo 1378 del Código Civil; que en consecuencia, la corte *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de base legal.

22) Considerando, que la parte recurrente en el quinto medio de casación alega, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en razón de que no valoró en su justa dimensión los documentos sometidos a su escrutinio, toda vez que lo condenó sin que la parte recurrida demostrara la falta por él cometida y sin existir ningún tipo de obligación entre las partes.

23) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los alegatos del recurrente sosteniendo, que la corte actuó correctamente al condenar a su contraparte al pago de una indemnización pecuniaria.

24) Considerando, que en cuanto a la desnaturalización invocada, del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte ponderó con el debido rigor procesal las piezas probatorias sometidas a su juicio, estableciendo que constituía un acto de mala fe y una falta imputable al actual

recurrente, el hecho de este último no haber devuelto los valores que le fueron acreditados a su cuenta por error y que no le correspondían.

25) Considerando, que asimismo se verifica que la alzada ante la referida situación retuvo la existencia de una obligación por parte del recurrente en beneficio de la ahora recurrida, pues, tal y como afirmó dicha jurisdicción en la página 16 de su fallo, el pago de lo indebido constituye un cuasicontrato creador de obligaciones, pues entre el *accipiens* y el *solvens* se crea un vínculo en que el primero se convierte en deudor del segundo y este en acreedor del primero, de lo que resulta evidente que la parte recurrente tenía una obligación frente a la entidad recurrida.

26) Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos de la causa, como aduce la parte recurrente, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual como fue indicado no ocurre en el caso; que por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por infundado.

27) Considerando, que finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, artículos 1376, 1378 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidro Tolentino contra la sentencia civil núm. 180/2007, fecha 28 de diciembre 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Pastor Moreno López.
Abogados:	Licdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta.
Recurrido:	Yeudy Ventura Núñez.
Abogado:	Dr. Ramón A. Molina Taveras.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Pastor Moreno López, cubano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0036316-9, domiciliado y residente en la calle 8, esquina Oeste, casa núm. 1, residencial Arismar, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís

núm. 95, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1044-2013, dictada el 30 de octubre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación incoado contra Yeudy Ventura Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1089456-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón A. Molina Taveras, quien tiene estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio núm. 30, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de diciembre de 2013, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Rivas Solano y Alberto Espertin Acosta, abogados de la parte recurrente, Emilio Pastor Moreno López, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 2 de enero de 2014, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado de la parte recurrida, Yeudy Ventura Núñez.

(C) que mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 10 de septiembre de 2014, celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaria, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios incoada por Emilio Pastor Moreno López, contra Yeudy Ventura Núñez, demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 727, dictada en fecha 1 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que Emilio Pastor Moreno López interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 841/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 1044-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Pastor Moreno López, mediante acto No. 841/2012, de fecha 11 de septiembre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, contra la sentencia civil No. 727, de fecha 01 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente, señor Emilio Pastor Moreno López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón A. Molina Taveras, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación, figuran como partes instanciadas Emilio Pastor Moreno López, parte recurrente, y Yeudy Ventura Núñez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Emilio Pastor Moreno López es propietario de la parcela núm. 217-B-2-A-234-005.4420-4421, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; inmueble que fue vendido a Yeudy Ventura Núñez, mediante contrato tripartito de fecha 7 de mayo de 2010, en que también intervino el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, quien otorgó un préstamo al comprador, para la compra del inmueble; b) que mediante contrato de fecha 12 de noviembre de 2010, el referido inmueble fue alquilado por el comprador a favor de Emilio Pastor Moreno López; c) que en vista de un proceso de desalojo seguido contra el inquilino, este último interpuso demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, aduciendo la existencia de una simulación; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) que inconforme con esa decisión, el demandante primigenio la recurrió en apelación, proceso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben: "...que la parte recurrente (...) alega que el contrato de alquiler que pretende ser anulado, lo firmó porque el recurrido alegadamente le hizo promesa de que no lo utilizaría para hacerle daño, desalojarlo de la casa y que la firma no presentaba peligro; que de las documentaciones aportadas por las partes lo único que se evidencia es que el recurrente (...) vendió mediante contrato (...) el inmueble objeto de la controversia y del cual está siendo desalojado (...); sin embargo, con relación a los alegatos del recurrente de las pruebas aportadas no se evidencia ninguna acción dolosa que pueda comprometer la responsabilidad del recurrido, ni mucho menos que dé lugar a declarar la nulidad del referido contrato de alquiler; que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia (...); que del artículo precedentemente indicado, se infiere que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado, por lo que la ley ha establecido las vías para que ese derecho supuestamente conculcado pueda ser demostrado, a través de lo

que el legislador ha denominado vías probatorias, definiendo las mismas como la demostración de la veracidad de un hecho que afirma en justicia, por una de las partes y es negado por otra, a través de la aportación de documentos o reestructuración de hechos que lleven al juez a individualizar la realidad más concreta de los sucesos alegados; que en vista de que la sentencia recurrida contiene una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos dados por el primer juez, así como también por los que esta corte suple...”.

3) Considerando, que la parte recurrente impugna la sentencia de la alzada y propone, en fundamento de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único medio:** No motivación de la apreciación de las pruebas aportadas.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio denunciado, en razón de que hace una relatoría general de las posiciones de las partes frente al recurso de apelación y sus pretensiones, no señalando de manera precisa y razonada su motivación de la apreciación de las pruebas; que asimismo, utiliza una fórmula genérica para hacer referencia a las pruebas aportadas; medio cuyo rechazo pretende la parte recurrida.

5) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verifica que el caso se trató de una demanda en nulidad de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, apoyada en la alegada simulación de dicho contrato; que la corte *a qua*, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso de apelación, indicó que el entonces apelante, hoy recurrente en casación, no aportó pruebas que demostraran sus alegatos, asumiendo además, los motivos del primer juez.

6) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²²⁵; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada

225 SCJ Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁶, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²²⁷.

7) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, una revisión del fallo objetado permite a esta Primera Sala determinar que la alzada, en la sentencia impugnada, no se limitó a utilizar fórmulas genéricas para fundamentar su decisión de rechazo, toda vez que hizo constar en ella que tuvo a la vista los documentos aportados en ocasión del recurso, así como las pretensiones y argumentos de las partes litigantes, de lo que determinó la falta de aporte de medios probatorios tendentes a demostrar los argumentos del hoy recurrente.

8) Considerando, que con relación a lo analizado, es oportuno recordar que la simulación consiste en el encubrimiento del carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras²²⁸, situación que dará lugar a la declaratoria de nulidad del acto que se determina ha sido simulado y la prevalencia del acto jurídico se considera ha sido consentido por las partes; figura jurídica que no se presume y debe ser probada; que en ese sentido, al determinar la corte *a qua* que procedía rechazar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento por la falta de aporte de pruebas y al asumir, a su vez, los motivos otorgados por el primer juez, dicha alzada justificó en derecho su decisión, sin incurrir con ello en el vicio invocado; de manera que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

9) Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

226 Artículo 69 de la Constitución Dominicana.

227 SCJ 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

228 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017, Boletín inédito.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Emilio Pastor Moreno López, contra la sentencia núm. 1044-2013, de fecha 30 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virgilio de Jesús Prensa.
Abogado:	Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez.
Recurrido:	Alvin A. Nadal Báez.
Abogados:	Dr. Fidel Nadal Salas y Lic. Alberto V. Matos G.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgilio de Jesús Prensa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289913-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00134, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 29 de marzo de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez, abogado de la parte recurrente Virgilio de Jesús Prensa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 10 de abril de 2007, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fidel Nadal Salas y el Lcdo. Alberto V. Matos G., abogados de la parte recurrida Alvin A. Nadal Báez.

C) que mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2009, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que procede dejar a la soberana apreciación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación interpuesto por, VIRGILIO DE JESUS PRENSA, contra la sentencia civil No. 00134 del 28 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

D) que en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y devolución de sumas de dinero interpuesta por Alvin Nadal Báez contra Virgilio de Jesús Prensa, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de junio de 2006, la sentencia civil núm. 597/2006, cuyo dispositivo textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada VIRGILIO DE JESUS PRENSA, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo de la presente demanda: a) ORDENA al señor Virgilio de Jesús Prensa, pagar la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$16,805.72) a favor del señor Alvin A. Nadal, por concepto de devolución de depósitos y avances de alquileres. b) ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, c) CONDENA a la parte demandada señor VIRGILIO DE JESUS PRENSA, al pago de las costas del procedimiento ordenando

su distracción a favor y provecho del LICDO. ALBERTO MATOS, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

E) que en ocasión de un recurso de apelación incoado por Virgilio de Jesús Prensa, contra la decisión antes descrita, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00134, el 28 de febrero de 2007 cuyo dispositivo textualmente dice:

PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte Recurrente, el señor VIRGILIO DE JESUS PRENSA en contra de la Sentencia Civil No. 312 de fecha 6 de junio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos. TERCERO: SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada anteriormente descrita, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: SE PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada VIRGILIO DE JESUS PRENSA, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo de la presente demanda: a) ORDENA al señor Virgilio de Jesús Prensa, pagar la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 72/100 (RD\$16,805.72) a favor del señor Alvin A. Nadal, por concepto de devolución de depósitos y avances de alquileres. b) ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, c) CONDENA a la parte demandada señor VIRGILIO DE JESUS PRENSA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ALBERTO MATOS, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad'. CUARTO: SE CONDENA al recurrente, señor VIRGILIO DE JESUS PRENSA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. FIDEL SALAS y el LICDO. ALBERTO V. MATOS G. abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial FERNANDO FRIAS DE JESUS, Alguacil Ordinario de esta Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

F) que esta Sala en fecha 10 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García

Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, en ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Virgilio de Jesús Prensa, recurrente y Alvin A. Nadal Báez, recurrido; litis que inició con una demanda en devolución de depósitos y avances de alquileres que fue acogida por el Juzgado de Paz apoderado y que al ser recurrida en apelación, la alzada produjo su confirmación mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

3) Considerando, que, aunque la parte recurrente enuncia los vicios indicados en el párrafo anterior, en el desarrollo de su memorial lo que plantea es que la decisión contiene una contradicción en cuanto a la fecha en que fue dictada, puesto que en letras dice dos mil siete y en números figura 2006, lo que a su juicio acarrea la nulidad; además sostiene que le fue notificada mediante el acto núm. 244/2007 del 28 de marzo de 2007, ya perimida, por haber sido dictada en defecto; finalmente alega que tampoco figura registrada por lo que no cumple con los preceptos legalmente establecidos.

4) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia, sosteniendo en su memorial de defensa que la parte recurrente se apoya de un error material deslizado en la sentencia que en vez de señalar el año 2007, dice 2006, sin que este argumento resista mayor análisis puesto que la sentencia surge con motivo de un recurso de apelación interpuesto

mediante acto núm. 274/2006 de fecha 29 de junio de 2006, en consecuencia en febrero de 2006, no existía recurso abierto, lo cual también se deduce de la cronología que recoge la decisión.

5) Considerando, que ante la descripción de los aspectos argumentativos del memorial, procede que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere los vicios que han sido desarrollados, independientemente del título que le colocase la parte recurrente.

6) Considerando, que los motivos enunciados en el recurso de casación no atacan la legalidad de la sentencia, sino que refieren una disparidad en el año en que figura fue dictada; en la que se lee en letras un número distinto que en la cifra colocada; no obstante, la lectura de la decisión impugnada hace evidente el año al cual corresponde; puesto que, ante un recurso de apelación interpuesto el 29 de junio de 2006 y cuya última audiencia fue celebrada el 13 de febrero de 2007, es indiscutible que el fallo no pudo ser dictado en un año anterior al que se desarrolló el proceso, lo que otorga la certeza de que se trató de un error material deslizado en su redacción, no una contradicción, de modo que el año correcto de la decisión es el 2007, tal como estampa en letras; que aun cuando el desatino es evidente, esto no surte influencia alguna sobre la decisión adoptada, al tenor del ejercicio lógico que se expone precedentemente, por lo que los alegatos en ese sentido resultan inoperantes y no justifica la casación de la sentencia impugnada.

7) Considerando, que en sintonía con la consideración anterior, la comprobación correcta de la fecha de la sentencia pone de relieve que al momento de su notificación no se encontraba perimida, por lo que procede desestimar los medios de casación planteados.

8) Considerando, que en un último aspecto, refiere el recurrente, que la sentencia carece de validez por no figurar registrada; en tal sentido ha sido criterio jurisprudencial constante que la formalidad del registro no es exigida para determinar la validez de las sentencias, ni le otorgan autenticidad, sino que como acto jurisdiccional emanado de un tribunal, cuando ha sido rendida de conformidad con las formalidades prescritas por la ley es un acto auténtico y por lo tanto se impone, no solamente a las partes sino también a todos los órganos del poder público; constituyendo en estos casos una formalidad puramente fiscal²²⁹; de modo que el aspecto bajo escrutinio también resulta inoperante ante esta corte de casación.

9) Considerando, que, analizados los puntos desarrollados en el memorial de casación y determinada su improcedencia procede desestimar el presente recurso de casación.

10) Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los mandatarios legales de la parte gananciosa.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgilio de Jesús Prensa contra la sentencia civil núm. 00134, dictada el 28 de febrero de 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos *ut supra* expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fidel Nadal Salas y el Lcdo. Alberto V. Matos G., abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 152

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Recurridos:	Esperanza Gratereaux Quezada y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo Lcda. Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza

civil núm. 204-2017-SEEN-00010, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Revoca en todas y cada una de sus partes la ordenanza civil núm. 0464-2017-SORD-00012 dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en sus atribuciones de Juez de los referimientos, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00147 dictada en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por esta corte, en el sentido de que una vez depositados por parte de los recurrentes señores Esperanza Gratereaux Quezada, Sonia Awilda Gratereaux G., Ramón Siriaco Francisco Gratereaux G. y Siria Mallelin Gratereaux G., los documentos detallados en el cuerpo de esta sentencia y en mano de las entidades bancarias recurridas Banco Múltiple BHD León, S.A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, procedan a entregar inmediatamente los valores que poseen y pertenecientes a las sucesión del señor Ciriaco Gratereaux Durán en manos de o las personas con poder para recibirlos; **TERCERO:** Condena, a los fines de hacer más efectiva esta decisión a las recurridas Banco Múltiple BHD León, S.A., y Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un Astreinte Provisional a favor de los recurrentes señores Esperanza Gratereaux Quezada, Sonia Awilda Gratereaux G., Ramón Siriaco Francisco Gratereaux G. y Siria Mallelin Gratereaux G., ascendiente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), liquidados mensualmente, por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a las recurridas Banco Múltiple BHD León, S.A. y Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las cosas del procedimiento con distracción de la misma en provecho y favor de los abogados de los recurrentes el Dr. Ángel Vinicio Quezada y el Lic. Juan Quezada Hernández, quienes afirman estarlas avanzando.*

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S.A., y como partes recurridas Esperanza Gratereaux Quezada, Sonia Awilda Gratereaux Gratereaux, Ramón Siriaco Francisco Gratereaux Gratereaux y Siria Mallelin Gratereaux Gratereaux; que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los recurridos interpusieron una demanda en referimiento contra el recurrente, en entrega de valores en calidad de sucesores beneficiarios, la que fue rechazada por el tribunal de primer grado, procediendo la corte *a qua* apoderada del recurso, a revocar la ordenanza impugnada y ordenar la entrega de los valores, previo cumplimiento de los recurrentes de los requisitos que exigen las normas bancarias, según su ordenanza núm. 204-16-SS-EN-00147, de fecha 5 de agosto de 2016; b) que posteriormente, los recurridos interpusieron otra demanda en referimiento por dificultad de ejecución de la decisión señalada, argumentando que la entidad bancaria, de conformidad con la indicada ordenanza no la faculta a exigir documentos para cumplir con su mandato.

2) Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativo al medio de inadmisión basado en la cosa juzgada; **Segundo:** Imposibilidad de entrega de fondos por fallecimiento.

3) Considerando, que, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* decidió un recurso de apelación en el que conoció la demanda en entrega de los fondos del fenecido Ciriaco Gratereaux Durán a favor y provecho de los recurridos, la cual tenía autoridad de la cosa juzgada, por haberse conocido otra con el mismo objeto, causa y partes, fallada por la misma corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 204-15-SS-EN-00147 dictada en fecha 5 de agosto de 2016.

4) Considerando, que en ese sentido la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, señalando, que en su segunda ordenanza la corte *a qua* para hacer ejecutoria su anterior decisión, optó por definir los documentos que debían de ser depositados a la entidad bancaria.

5) Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para revocar la ordenanza núm. 0464-2017-SORD-00012, que declaró inadmisibile la demanda original por cosa juzgada, consideró que los demandantes primigenios con la primera demanda en referimiento procuraban la entrega de los valores que se encontraban en manos del hoy recurrente, lo que fue ordenado en su primera ordenanza, previo cumplir los recurridos con los requisitos que exigían las normas bancarias, y que con el nuevo apoderamiento la pretensión fue que la decisión que ordenó esta entrega se haga ejecutoria y el recurrente cumpla con el mandato firme de la referida decisión, reteniéndose además que la alzada indicó los documentos que debían ser entregados por los recurridos al banco para que procediera con la entrega de los fondos reclamados.

6) Considerando, que ambas decisiones ponen de manifiesto, que ciertamente como estableció la jurisdicción de alzada, se perseguían objetos diferentes en las dos demandas, en la primera el desembolso a los sucesores de los valores que se encontraban en manos de la entidad bancaria recurrente, previo cumplir con las normas establecidas en el sistema financiero y con la segunda demanda la ejecución de la primera ordenanza detallando los documentos que debían ser depositados ante esa entidad; que en ese sentido contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* no vulneró ninguna de las disposiciones legales señaladas en su primer medio, sino que en virtud de las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 834 del 1978, resolvió lo concerniente a la dificultad de ejecución de su decisión, en consecuencia procede rechazar el primer medio de casación.

7) Considerando, que en el segundo medio de casación sostiene el recurrente, que la corte *a qua* violó la ley, pues no observó que el banco recurrente en su condición de entidad de intermediación financiera, ante una solicitud de entrega y devolución de fondos perteneciente a un fallecido, no puede bajo ninguna circunstancia proceder a entregar dichos fondos sin la presentación de los documentos requeridos por la ley como son el original del pago de los impuestos sucesorales, conforme conste en el pliego de modificaciones del finado de que se trata, por lo que no fue demostrado que el banco recurrente se resistiera a la ejecución de la ordenanza, pues quienes no cumplieron fueron los recurridos.

8) Considerando, que la corte *a qua*, ante la falta de mención en su primera ordenanza de los documentos que debían ser depositados por

los recurridos, procedió en la decisión impugnada a describirlos, en el que hace mención el pago de los impuestos sucesorales al que la recurrente hace referencia, resultando infundo lo invocado en el segundo medio, de que la corte la corte *a qua* haya ordenado la entrega de valores sin la demostración previa de los sucesores haber pagado los impuestos, sino que por el contrario fue justamente lo ordenado por la jurisdicción de alzada, razón por la cual no ha incurrido en el vicio denunciado en este medio procediendo su rechazo y con ello el recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53; y artículos 44, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 del 15 de julio de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., contra la ordenanza núm. 204-2017-SS-00010, dictada el 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho del Dr. Ángel Vinicio Quezada Hernández, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 153

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio.
Abogado:	
Recurridos:	Margarita Amelia Santana Espiritusanto y compartes.
Abogados:	Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves, Julio César Castillo Berroa y Licda. Inés Leticia Cordero Santana.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de la cédulas de identidad y electoral números 028-0005159-7 y 028-0054134-0, domiciliados y residentes en la ciudad

de Higüey, contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSE-00435, dictada el 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 28 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia que rechazó una excepción de incompetencia; SEGUNDO: Condenando a los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoléon R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; contradicción de motivos; motivos vagos e imprecisos; **Segundo:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercero:** Falta de base legal; **Cuarto:** Violación al derecho de defensa. **Quinto:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Sexto:** Violación a la ley.

Considerando, que en el desarrollo de sus seis medios de casación, reunidos por estar relacionados, alegan los recurrentes, en síntesis, que la corte a qua no dio motivos suficientes que ponga en condiciones a la Suprema Corte de Justicia de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, limitándose hacer una simple calificación de los hechos, sin precisarlos, violando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada se limitó a dar preeminencia a las conclusiones de la recurrida,

sin ser secundadas con medios de pruebas, que además no valoró ni en modo alguno se refirió a las pruebas por ellos aportadas y sobre sus conclusiones, desnaturalizando los documentos de la causa, dándole sentido equivocado y violando su derecho de defensa; que sostienen además los recurrentes, que la sentencia impugnada es contradictoria con leyes adjetivas y decisiones jurisprudenciales así como los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

2) Considerando, que los recurridos señalan en ese sentido, que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes, por el contrario presentó motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

3) Considerando, que en ese sentido cabe resaltar que el fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes: “El fondo del presente recurso de apelación está concebido en la espuria idea de los recurrentes de que el tribunal de primera instancia era incompetente porque los demandantes en la citación que formaran para comparecer por ante la primera jueza hicieron constar que emplazaban a los demandados para comparecer en materia civil y no referimiento. Piensa la Corte que el deslíz cometido por los demandantes originarios diciendo que emplazaban en materia civil no es ningún pecado procesal que degrade el derecho de defensa de los demandados cuando en la especie había en la citación suficientes ingredientes que hacían deducir que el apoderamiento era en materia de referimiento tal como el rótulo de la demanda que así lo especificaba así como también por deducción obligada del contexto del acto citando audiencia a la fecha fija para el día habitual de los referimientos en levantamiento de oposición sobre la base de las prescripciones de los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 del Verano de 1978; que como quiera que sea la figura del referimiento cae dentro de los aspectos de la materia civil y lo que habría que distinguir es el procedimiento a seguir pues bajo cualquier escenario la jueza de la Cámara Civil de La Altagracia era la competente para juzgar el caso y nunca podría hablarse de que ésta era incompetente sino eventualmente y si fuere de lugar que no es el caso, lo que pudo haberse allí invocado fue una nulidad del procedimiento a seguir, que en la especie por lo narrado en las líneas arriba fue el de referimiento”.

4) Considerando, que de la ponderación conjunta de los medios de casación que se exponen precedentemente, se advierte que la decisión impugnada se limitó a rechazar un recurso de apelación en ocasión de una decisión que había rechazado una excepción de incompetencia en razón de la materia, tal como se expone precedentemente, correspondiéndose con el mandato de legalidad, al establecer la referida corte de apelación, que la mención en el acto de citación para conocer una demanda en referimiento de que se citaba por ante el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles no generaba una situación de incompetencia en razón de la materia, por no indicar que el requerimiento consistía en comparecer en materia de referimiento, destacando a su vez que ese aspecto lo que pudiere dar lugar es a una excepción de nulidad, pero que en todo caso el tribunal de primera instancia es el que conoce tanto en materia civil ordinaria como en referimiento, verificándose además de la sentencia impugnada que los recurrentes comparecieron ante el tribunal de primer grado y ejercieron su derecho de defensa, que en ese sentido contrario a lo invocado por los recurrentes, la ordenanza impugnada expone los fundamentos que la sustentan en derecho cumpliendo con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia procede el rechazo de este aspecto invocado en los medios que se examinan.

5) Considerando, que, los recurrentes, se limitaron a señalar que la alzada no ponderó los documentos por ellos aportados, sin embargo no establecen cuáles documentos sometieron al escrutinio de la corte *a qua*, los que manifiestan no fueron examinados, resultando imposible valorar ese aspecto invocado, en consecuencia procede su rechazo.

6) Considerando, que, en cuanto a la violación al derecho a la defensa y al régimen de la prueba, invocada por la recurrente, estos aspectos no constituyen presupuestos procesales que se corresponden con lo juzgado, en el entendido de que el artículo 1315 del Código Civil, se refiere a la forma de establecer la prueba de los actos y hechos jurídicos de cara al juicio, y el derecho de defensa consiste en permitir a las partes ejercer adecuadamente los derechos que le asisten en el contexto del juicio, tales como la igualdad en el debate la debida citación y permitir la inmediatez y el principio de contradicción, derechos que les fueron garantizados a los recurrentes por la jurisdicción *a qua*, según pone de manifiesto en la ordenanza atacada, por tanto procede rechazar este aspecto invocado.

7) Considerando, que del examen del fallo impugnado tampoco se retiene que se suscitara el vicio de omisión de estatuir, puesto que la pretensión de los recurrentes fueron en el sentido de que se revocara la decisión impugnada, las que fueron rechazadas por la alzada justificando en derecho su decisión, como se estableció en otra parte de esta decisión, en ese sentido procede rechazar este aspecto invocado.

8) Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, actuando conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por los recurrentes lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia se rechazar el presente recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008: artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Heriberto Santana Gervacio y Genny Sojey Santana Gervacio, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00435, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlomagno González Medina.
Recurrido:	Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S.A.S. (Corpa).
Abogados:	Licdos. Ivan Kery, Francisco Álvarez Martínez y Licda. Cristina Acta.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 20 del sector El Millón del Distrito Nacional; las sociedades comerciales Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., constituidas de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, todas con sus domicilios sociales en el tercer piso, Geneve Place, Waterfront Drive, P. O. Box 3175, Road

Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas y con domicilio de elección en la República Dominicana, para todos los fines en la calle Socorro Sánchez núm. 253, sector Gazcue del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00217 dictada el 4 de mayo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA) y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la Ordenanza Civil No. 00036/2016 de fecha Veintiocho (28) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** DECLARA por el efecto devolutivo del recurso de apelación, regular y válida la Demanda en Referimiento en Levantamiento de Embargo Retentivo inerpuesto por la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA), en contra del señor CARLOMAGNO GONZÁLEZ MEDINA y las sociedades comerciales POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD., DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S.A., por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho, en consecuencia: **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado en perjuicio de la entidad CORPORACIÓN AVÍCOLA & GANADERA JARABACOA, S.A.S. (CORPA) mediante acto No. 404 de fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia. **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **QUINTO:** CONDENA al señor CARLOMAGNO GONZALEZ MEDINA y las sociedades comerciales POULTRY OPERATOR AND INVESTMENT, LTD., DOVERLEY LIMITED y ECCUS, S.A., al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LEONEL MELO GUERRERO, LUCAS A. GUZMÁN LÓPEZ, NATACHU DOMINGUEZ ALVARADO y LUIS EDUARDO PANTALEÓN V., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta Sala en fecha 24 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario; con la

comparecencia de los abogados de las partes recurrentes y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 491-08 que introdujo varias modificaciones a la Ley de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Incompetencia en razón de la materia. **Quinto medio:** Exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia.

2) Considerando, que con el propósito de una mejor estructuración y comprensión de la presente decisión es necesario precisar los siguientes puntos: a) las partes en litis suscribieron un contrato para regular sus relaciones comerciales, en el cual acordaron que cualquier conflicto entre ellos respecto al cumplimiento y ejecución de las obligaciones convenidas, debía resolverse mediante una mediación; b) en ocasión a un diferendo suscitado entre ellos, el mediador emitió un acto mediante el cual se le ordena a la parte recurrida pagar la suma de US\$698,695.00, documento este que a su vez sirvió de base para trabar un embargo retentivo; c) fue demandado por ante el juez de los referimientos el levantamiento de dicho embargo, demanda esta que a su vez fue rechazada; d) posteriormente y en ocasión de un recurso de apelación, dicha ordenanza fue revocada y a la vez fue ordenado el levantamiento del embargo en cuestión, fallo este último que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa juzgar. Cabe destacar que, como producto de un juicio de fondo, lo relativo al acto proveniente del mediador fue declarado nulo según sentencia núm. 28, de fecha 31 de enero de 2018.

3) Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación alega en síntesis: que la corte *a qua* se abroga una competencia de atribución que no le corresponde, cuando se avoca a juzgar un aspecto del proceso que solo le pertenece al tribunal apoderado para conocer la validez del embargo; que fundamentó su decisión en una sentencia que fue objeto de un oportuno recurso de casación aún pendiente de ser conocido por esta Suprema Corte de Justicia y en consecuencia no podía la corte *a qua* hacer otra cosa que no fuera sobreseer el conocimiento del proceso hasta tanto interviniera una sentencia definitiva respecto a la casación; que la corte *a quo* violó las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 491-08, en razón de que la interposición del recurso de casación suspende inmediatamente los efectos de la sentencia que declara la nulidad de la decisión del mediador.

4) Considerando, que respecto a la atribución del juez de los referimientos, es necesario precisar en primer orden que a fin de determinar la procedencia de una solicitud de levantamiento de embargo, dicho juez debe verificar si existen motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento, siendo esta una cuestión que se enmarca dentro de las facultades de libre apreciación de los hechos de la causa, que escapa del control casacional, salvo desnaturalización, según resulta del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que la corte *a qua* tenía la facultad de examinar el título en virtud del cual se trabó el embargo, como en efecto hizo, fundamentando su decisión en que el mismo no cumplía con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil para trabar el embargo aludido. En ese sentido, la corte *a qua* estimó que la decisión rendida por el mediador no es un título ejecutorio, no solo por su evidente irregularidad, sino también porque la nulidad del mismo fue declarada por sentencia. En consecuencia, el aspecto relativo a la ejecución de la sentencia que declara la nulidad de la decisión del mediador estuviera suspendida por haber sido recurrida en casación no fue determinante en el proceso conocido ante la alzada, ya que la corte *a qua* realizó por su cuenta una verificación del documento que sirvió de base para el embargo, de lo cual advirtió que existían actuaciones procesales que se traducían en motivos serios para levantar la medida. En este caso, esa actuación del juez de los referimientos reviste total autonomía procesal que además en sus

efectos rebasa la noción de provisionalidad, puesto que se equipara a un juzgamiento de fondo.

6) Considerando, que respecto al argumento de que la corte *a qua* debió sobreseer hasta tanto fuera fallado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia que declara la nulidad de la decisión del mediador, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que este pedimento no fue planteado ante la alzada, y como ya ha sido juzgado por esta Sala, no se puede hacer valer ante esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación ningún medio que no ha sido expresa ni implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio, en interés del orden público, lo cual no se verifica en la especie, por lo que dicho medio debe ser desestimado; además, en todo caso conviene destacar que la figura jurídica del sobreseimiento no vincula al juez de los referimientos dada la naturaleza procesal de este instituto, en tanto que su eficacia y efectividad garantista podría ser trastornada al hacerlo depender, para adoptar sus decisiones de la emisión de fallos de otro tribunal.

7) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00217 dictada el 4 de mayo de 2016 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Carlomagno González Medina y las entidades Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited y Eccus, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Cristina Acta, Ivan Kery y Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisela de Jesús Miniño Guzmán.
Recurridos:	Alfredo María Del Castillo Padua y Francisca Martínez Corcino.
Abogado:	Lic. Víctor Ramón Montañó Torres.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marisela de Jesús Miniño Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1322378-8, domiciliado y residente en la calle once núm. 3, Residencial Santo Domingo, del sector de Herrera, del municipio de Santo Domingo Oeste, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SEEN-00187, dictada el 4 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos: a) De manera principal por los señores ALFREDO MARÍA DEL CASTILLO PADUA y FRANCISCA MARTÍNEZ CORCINO; y b) De manera incidental por los señores PABLO AGÜERO, JOSÉ RAMÓN PÉREZ, RAÚL ANTONIO REYES BRITO y YACAIRA MASSIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, ambos en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2018-SORD-00028, dictada en fecha 19 del mes de Enero del año 2018, a propósito de una Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial interpuesta por la señora MARISELA DE JESÚS MINIÑO GUZMÁN, por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la Ordenanza impugnada, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial incoada por la señora MARISELA DE JESÚS MINIÑO GUZMÁN en contra de los señores ALFREDO MARÍA DEL CASTILLO PADUA, FRANCISCA MARTÍNEZ CORCINO, PABLO AGÜERO, JOSÉ RAMÓN PÉREZ, RAÚL ANTONIO REYES BRITO y YACAIRA MASSIEL SÁNCHEZ RAMÍREZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida señora MARISELA DE JESUS MINIÑO GUZMÁN al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. GEOVANNI FEDERICO CASTRO y VÍCTOR RAMÓN MONTAÑO TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario; con la ausencia del abogado de la parte recurrente y la comparecencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos por falsa apreciación de los hechos; **Tercer**

Medio:Falsa aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 1961 del Código Civil.

2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se rechace el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado.

3) Considerando, que en cuanto al primer medio, relativo a la errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, el recurrente invoca como principio que una vez ha sido designado un administrador judicial y a la vez posesionado, carece de objeto la apelación, por no haber incoado la parte adversa demanda en suspensión por ante el Presidente de la Corte de Apelación para hacer cesar la ejecución provisional; que, al respecto, la corte *a qua*ponderó dicha pretensión como se expone a continuación: “que sin necesidad de realizar un mayor análisis, dicho incidente deberá ser rechazado, por cuanto el derecho de interponer recurso de apelación en contra de una decisión, no puede ser obstaculizado ni por el hecho de que la misma ya esté siendo ejecutada, ni porque no hubiese sido demandada la suspensión provisional de su ejecución, independientemente de su procedencia o no en cuanto al fondo. Que ni un motivo ni el otro dados por la señora Marisela de Jesús Miniño Guzmán impiden la interposición de la vía recursiva que se está conociendo, ni lo hace carecer de objeto, razón por la cual tal planteamiento se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) Considerando, que en consecuencia, procede desestimar el aludido medio de casación, por considerar que el vicio invocado en contra de la decisión impugnada carece de fundamento, en el entendido de que dicha decisión juzgó correctamente en derecho, tomando en cuenta que toda sentencia dictada en primer grado de jurisdicción en la que se ha sido parte y que además sea adversa a los intereses de un instanciado tiene abierta la vía de la apelación, lo cual es válido y extensivo para las ordenanzas dictadas en sede de referimientos por el Tribunal de Primera Instancia, poco importa que en atención al efecto de ejecución provisional de pleno derecho que la beneficia se haya procedido a su ejecución. En esas atenciones, no se evidencia la existencia del vicio denunciado por lo que procede rechazarlo.

5) Considerando, que en relación al segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega,

en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al afirmar en una parte de su decisión que terceros están ocupando algunos de los inmuebles objeto de litigio, pero en otra parte expresó que no se probó la urgencia y la celeridad necesaria. De igual forma, alega la parte recurrente que la alzada aplicó erróneamente los artículos 109 y 110 de la Ley 834 y el artículo 1961 del Código Civil, ya que se probó la existencia de urgencia en el sentido de que el señor Alfredo María del Castillo Padua está distraendo los bienes creados en comunidad.

6) Considerando, que en ese sentido la jurisdicción *a qua* expone lo siguiente: *que un análisis del amplio legajo de piezas que reposa en el expediente permite a esta Corte advertir que sobre algunos de los inmuebles discutidos entre las partes han intervenido contratos de venta o de alquiler en beneficio de terceros, cuya validez en el fondo no está siendo objeto de estudio en esa fase del proceso, pero que permiten establecer que personas ajenas al litigio en partición de los indicados señores, pudieren estar ocupando personalmente y otros a quienes estos les hubieren otorgado el derecho, parte de dichos inmuebles sobre los que se pretende imponer un administrador judicial; y sigue fundamentando la alzada: “que esta Corte no advierte ninguna de las situaciones señaladas en perjuicio de la señora Marisela de Jesus Miniño Guzmán que determinen que por urgencia o celeridad probadas, sea preciso designar un administrador judicial sobre los bienes que están siendo discutidos entre esta y su ex cónyuge [...] cuando, conforme fue expuesto, el divorcio entre ambos señores intervino hace más de 30 años [...], por lo que no se advierte ni peligro ni turbación que otorguen procedencia a las referidas pretensiones”.*

7) Considerando, que conforme a dicho razonamiento, no se advierte que la corte *a qua* se haya apartado de la legalidad al dictar la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, puesto que, tal como estableció, frente a la existencia de un acuerdo de partición entre las partes como producto de un divorcio que había intervenido con un espacio de 30 años, no se evidencia la urgencia que justifique la designación de un secuestrario judicial, toda vez que es una medida que debe ser cautelosamente ponderada tal como se sustenta en la decisión impugnada, por lo que esta Primera Sala considera que procede desestimar los medios de casación aludidos, puesto que la decisión impugnada en buen juicio de derecho cumple con el mandato de ley.

8) Considerando, que por tales motivos se advierte que los vicios invocados no se aprecian como elementos que permitan anular la decisión impugnada, por lo que procede desestimarlos por infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisela de Jesús Miniño Guzmán contra la ordenanza civil núm. 1500-2018-SEN-00187, de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Ramón Montaña Torres, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Suplidora La Jairo, C. por A.
Abogado:	Dr. Santiago Sosa Castillo.
Recurrido:	El Corral, S. A.
Abogado:	Dr. Euclides Garrido Corporán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora La Jairo, C. por A., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social establecido en la calle 10 núm. 1, urbanización Luisa Perla, ciudad de Higüey, debidamente representada por su presidente, señor Julio Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033090-7, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia civil núm. 164-05, dictada el 29 de

julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 8 de agosto de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Santiago Sosa Castillo, abogado de la parte recurrente, entidad Suplidora La Jairo, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 2 de septiembre de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, razón social El Corral, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 28 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 23 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, a la audiencia solo compareció el representante de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la entidad El Corral, S. A., contra la compañía Suplidora La Jaira, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 269-04, de fecha 13 de septiembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

1ero.) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la demanda en Validez de Embargo Retentivo, contenida en el acto de alguacil No. 404-2004, de fecha primero (01) de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Crispín Herrera, de Estrados de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y, en consecuencia declara nulo y sin ningún valor jurídico, el embargo retentivo u oposición, trabado por El Corral, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco BHD, Bancrédito – Banco León, Banco del Progreso, Banco Intercontinental, Scotia Bank, Hotel Iberostar Dominicano, Cadena Hotelera Meliá Caribe Tropical, Cadena Hotelera Barceló, Cadena Hotelera Riú, Hotel Iberostar Punta Cana y Hotel Iberostar Bávaro; 2do.) ordena el levantamiento inmediato del embargo retentivo u oposición, trabado por El Corral, S. A., en contra de Suplidora La Jairo, C. por A., en manos de las instituciones bancarias y hoteleras descritas más arriba en el primer ordinal de la presente sentencia; 3ro.) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella pueda interponerse; 4to.) Condena a El Corral, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Franklin M. Araujo Canela e Israel I. González Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(F) que la parte entonces demandante, entidad El Corral, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 388-04, de fecha 16 de septiembre de 2004 y 273-04, de fecha 20 de noviembre de 2004, instrumentados el primero por Eddy Mercedes, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 02 de julio de 2008, del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poche, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 164-05, de fecha 29 de julio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Aprobando como buenos y válidos en cuando a la forma los presentes recursos de apelación, por haberse diligenciado en tiempo oportuno y cumpliendo con los formalismos sancionados al efecto; Segundo: Revocando en toda sus partes la sentencia No. 269-04 de fecha 13 de septiembre del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en

consecuencia se dispone: a) Declarando la Validez del Embargo Retentivo u Oposición trabado por la sociedad comercial El Corral, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco BHD, Bancrédito – Banco León, Banco del Progreso, Banco Intercontinental – Scottiabank (sic), Hotel Iberostar Bávaro, Cadena Hotelera Meliá Caribe Tropical, Cadena Hotelera Barceló y Cadena Hotelera Riú, en perjuicio de la sociedad comercial suplidora La Jairo, C. por A.; b) Condenando a Suplidora La Jairo, C. por A., al pago de la suma adeudada de Cinco Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Trescientos Setenta y Seis con 70/100 (RD\$5,479,366.70), ordenándose a los terceros embargados, pagar directamente y en manos de la sociedad comercial El Corral, S. A., las sumas de dinero adeudas (sic) y hasta la concurrencia del monto de su crédito en capital y accesorios. Tercero: Condenando a la sociedad comercial Suplidora La Jairo, C. por A., al pago de las costas disponiéndose su distracción a favor y provecho personal del Dr. Euclides Garrido Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 404-2004, de fecha 1 de julio del año 2004, la entidad El Corral, S. A., fundamentada en varios pagarés trabó embargo retentivo, demandó su validez y cobro de pesos contra Suplidora La Jairo, C. por A., por la suma de RD\$6,207,538.00; b) que en ocasión de la indicada demanda, intervino la sentencia núm. 269-2004, del 13 de septiembre de 2004, antes descrita, la cual rechazó dicha acción; c) que contra dicho fallo, la razón social El Corral, S. A. interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Corte de Apelación apoderada dictó la sentencia núm. 164-05, de fecha 29 de julio de 2005, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda

original, declaró la validez del embargo trabado y condenó a la compañía Suplidora La Jairo, C. por A. al pago de RD\$5,479,366.70.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que no es cierto lo planteado por La Jairo, C. por A., en el sentido de que dicho informe pericial fuera sustentado en información verbal interesada del Sr. Enrique Lana y que el experticio debió basarse en documentos fehacientes de contabilidad de ambas empresas; pero que tal afirmación de parte de la empresa suplidora La Jairo, C. por A., no se corresponde con la verdad de dicho informe pericial, cuando son los propios peritos – tres en total – quienes afirman en su trabado pericial haber realizado la investigación en los libros de Contabilidad de ambas empresas; lo cual ha podido constatar la Corte, y que en el caso de que los documentos que fueron mostrados a los peritos para su investigación, por parte de Suplidora La Jairo, C. por A., no sean fehacientes, en tales circunstancias no podría hablarse de una falta imputable ni a los peritos ni a la empresa El Corral, S. A., por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta, en caso de que fuera cierto el alegato de Suplidora La Jairo, C. por A., en cuanto a la alegada falta de verdad de los documentos en que se basaron los peritos para la elaboración del susodicho experticio contable, el cual este plenario lo acoge como bueno y válido, por encontrarlo acorde con los hechos y circunstancias de la causa expresados precedentemente, ya que el mismo fue elaborado por los tres peritos seleccionados a tales efectos, por propuesta de cada una de las partes y un tercero designado por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados; y que en tal caso, la parte recurrida no ha aportado la más mínima prueba de que haya satisfecho del todo su compromiso de pago, por el total a que asciende el volumen de la transacción comercial intervenida con El Corral, S. A., limitándose solamente a la negociación de la deuda y a objetar sin fundamento cierto el informe pericial que había sido ordenado por la Corte, en lugar de demostrar el hecho de haber honrado del todo su obligación de finiquitar el quantum reclamado por la parte apelante, El Corral, S. A. (...)”.

3) Considerando, que la entidad Suplidora La Jairo, C. por A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de base legal.

4) Considerando, que en el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que en su sentencia la corte *a quo* incurrió en falta de motivos y parcialidad, además vulneró su derecho de defensa, al disponer de oficio la reapertura de los debates a fin de ordenar un informe pericial a favor de la recurrida, el cual constituye un documento totalmente extraño al proceso, medida que ordenó de oficio sin que se trate de hechos ni circunstancias de orden público, y en violación al artículo 1315 del Código Civil, pues es al demandante a quien le corresponde probar los hechos que alegaba; que la alzada se limitó a decidir la litis con el indicado informe pericial, mas no examinó ni ponderó los documentos depositados por la recurrente, que prueban que se ha liberado de la obligación que se le quiere atribuir, dejando en consecuencia su sentencia con insuficientes motivos para su sustentación.

5) Considerando, que respecto de los medios invocados, la parte recurrida se defiende argumentando que la sentencia contiene una relación ordenada y suficiente de los motivos que justifican la decisión adoptada, ya que la misma expone con claridad meridiana las bases en las cuales se apoyó para emitir su fallo, en apego a las leyes y al criterio jurisprudencial; que no es cierto que el informe pericial fue sustentado en información verbal interesada del Sr. Enrique Lana, pues los tres peritos fueron quienes afirmaron en su trabajo pericial haber realizado la investigación en los libros de contabilidad de ambas empresas, lo cual ha podido constatar la corte; que la parte recurrente pretende desconocer que la corte puede, en busca de la verdad, ordenar cuantas medidas de instrucción entienda pertinentes; que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas; que contrario a lo que aduce la parte recurrente, los peritos actuaron con suma imparcialidad, apegados a la realidad de lo que vieron y comprobaron; que existe un crédito sustentado en documentos legales, que fueron valorados por el tribunal *a quo*.

6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* ordenó de oficio una reapertura de debates, con la finalidad de ordenar un informe pericial que debía ser realizado por 3 contadores públicos autorizados, designados por el Instituto de Contadores de la República Dominicana, sobre el fundamento de que los documentos aportados no eran suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa.

7) Considerando, que con respecto a las facultades oficiosas de los jueces del fondo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones, criterios que se reafirman en la presente decisión, que los jueces del fondo pueden ordenar de oficio una reapertura de debates cuando no dispongan de elementos de prueba suficientes para formar su convicción o lo estimen útil para la solución de la causa²³⁰, así como también las medidas de instrucción con el fin de buscar la verdad y cuando las piezas sometidas a su escrutinio resulten insuficientes²³¹; por lo tanto, en la especie, la corte *a quo* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y el derecho, sin violentar el principio fundamental de imparcialidad.

8) Considerando, que además es oportuno destacar que, la sentencia impugnada pone de relieve que mediante comunicaciones de fechas 2 y 9 de febrero de 2015, las partes notificaron al tribunal su aceptación a la propuesta de los peritos sugeridos por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, a fin de que fuera realizado el informe de las cuentas y operaciones intervenidas entre las entidades El Corral, S. A. y Suplidora La Jairo, C. por A., de lo cual se evidencia que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a la medida de instrucción ordenada de oficio por la alzada, por lo que resulta infundada la queja denunciada al respecto.

9) Considerando, que en relación al alegato de la recurrente de que la alzada no examinó los documentos depositados por esta que prueban que se ha liberado de la obligación que se le quiere atribuir, y que dicho tribunal limitó su fallo exclusivamente al contenido del informe pericial, de la verificación de la sentencia recurrida se constata que la corte *a quo* estableció que la parte recurrida no aportó pruebas del cumplimiento de su obligación de pago por el monto adeudado a la recurrida, y que únicamente se limitó a negociar la deuda y a cuestionar sin bases el mencionado informe.

10) Considerando, que de lo anterior se establece que contrario a lo alegado, la corte *a quo* examinó el dossier y concluyó que los documentos depositados no bastaban para dar solución al asunto, lo que justificó que

230 SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 julio 2013, B. J. 1232; 1ª Cám., núm. 15, 17 abril 2002, B. J. 1097, pp. 206-211

ordenara un informe pericial imparcial, documento de cuyo contenido resolvió el asunto; que dichas comprobaciones constituyen verificaciones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la Corte de Casación, siempre que en el ejercicio de esta facultad, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, vicio que si bien fue invocado, no ha podido ser verificado, dado que la parte recurrente no depositó ninguno de los documentos por ella aludidos.

11) Considerando, que además, ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que: “Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros”, por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, bien podía la alzada, ante la consideración de que los medios probatorios depositados resultaban insuficientes, basar su decisión en el informe pericial por ella ordenado, el cual consideró serio y conforme a los hechos y circunstancias del caso, valoración que como fue indicado es de su soberana facultad; en ese sentido, procede desestimar los medios de casación examinados.

12) Considerando, en su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, pues contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa y motivos concebidos de manera general y abstracta; que los jueces del fondo no examinaron los medios de defensa presentados a su consideración, mediante una motivación especial, precisa y concluyente, que justificara su dispositivo.

13) Considerando, que con relación al medio invocado, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que la sentencia impugnada enumera de manera sincronizada el fundamento legal que le sirvió de apoyo para dictarla apegada a los principios del derecho civil; que es criterio jurisprudencial constante que los jueces no están obligados a responder los alegatos de las partes, su obligación gravita en contestar las conclusiones formalmente presentadas.

14) Considerando, que conforme criterio constante de esta jurisdicción se configura el vicio de falta de base legal, cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los

hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, lo que no ha ocurrido en la especie.

15) Considerando, que conforme lo anterior, a juicio de esta jurisdicción la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la alzada ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la misma no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede desestimar el medio que se examina, por carecer de fundamento, y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Suplidora La Jairo, C. por A., contra la sentencia civil núm. 164-05, dictada el 29 de julio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Suplidora La Jairo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 157

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Juan Ramón Rosario Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y la entidad Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, RNC 120-000962 y registro mercantil núm. 0079, con domicilio social ubicado en la calle Padre Fantiño núm. 76, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, representada por su presidenta-administradora, Lcda. Clara Elena Cáceres Reinoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0009342-1, domiciliada y residente en el municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, contra la ordenanza núm. 21/12, de fecha

26 de diciembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo señala textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la parte demandada en contra de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida de la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por su regularidad procesal. **TERCERO:** Rechaza la exclusión de los documentos depositados en fotocopias, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil No. 1125 de fecha quince (15) del mes de noviembre del año 2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por falta de pruebas. **QUINTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de (sic) del Licdo. MIGUEL A. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y LA LICDA. ÉLIDA ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 19 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; a la audiencia no comparecieron los representantes de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Falta de base legal, violación de la ley, insuficiencia de motivos, falta de fundamentación

y no ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, falta de estauir, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 140 de la Ley 834-78, violación de los artículos 113 de la Ley 834, violación del artículo 12 de la Ley 3726, modificada por la Ley 491-08.

2) Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, no depositó ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala procedió a declarar su defecto, mediante resolución núm. 1893-2013, de fecha 14 de mayo de 2013.

3) Considerando, que en el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que la juez *a quo* debió acoger la demanda en suspensión para evitar un daño irreparable o situación irreversible gravosa, debido a que la ejecución efectuada por Luis Raúl Batista Peralta era nula por haberse iniciado e inscrito sobre la base de la sentencia núm. 707 del 31 de julio de 2012, dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que declaró nulo el procedimiento de ejecución inmobiliaria iniciado por la entidad Finensa y que se encontraba suspendida al momento de la inscripción del segundo embargo por estar aún vigente el plazo para recurrirla en apelación o casación; que la presidenta juzgó que no se habían demostrado ninguna de las condiciones establecidas por la jurisprudencia para la suspensión de una decisión ejecutoria de pleno derecho, desconociendo que el juez de los referimientos es el juez de la apariencia, la urgencia y lo provisional, por lo que no hay necesidad de hacer prueba sino de aparentar los hechos alegados, lo que se hizo con el legajo de documentos depositados.

4) Considerando, que del contenido de la ordenanza impugnada se desprende que: a) en ocasión de un embargo inmobiliario perseguido por Luis Raúl Batista Peralta en perjuicio de Cecilia Acosta Rodríguez y Manuel Antonio Sánchez Ramos, embargados, la entidad Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S.A. y el señor Juan Ramón Rosario, en sus calidades de acreedores inscritos, interpusieron una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 1125, del 15 de noviembre de 2012; b) los demandantes incidentales apelaron esa decisión y a la vez demandaron su suspensión

ante la Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, planteando en apoyo a su demanda que el mandamiento de pago en virtud del cual se inició la referida persecución inmobiliaria fue notificado cuando aún pesaba sobre el inmueble un embargo inmobiliario trabado previamente por Financiamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S.A., puesto que aunque dicho embargo fue levantado mediante la sentencia núm. 707, antes descrita, esa decisión ni siquiera había sido notificada y se encontraba suspendida por efecto del recurso de casación ejercido en su contra; c) la juez *a quo* rechazó dicha demanda mediante la ordenanza hoy impugnada en casación.

5) Considerando, que el fallo atacado está sustentado en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) del análisis de la sentencia cuya suspensión se solicita, esta presidencia comprueba que, la misma se limita a rechazar la demanda incidental en nulidad de embargo y condena al pago de las costas a la parte sucumbiente, que todas las sentencias que estatuyen sobre incidentes propios del embargo inmobiliario son ejecutorias de pleno derecho, en consecuencia solo podría suspenderse su ejecución si se prueba una de las causales establecidas; que entre las causas de suspensión se encuentran las establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 137 de la Ley 834, es decir, que haya sido ordenada estando prohibida por la ley, o haya riesgo que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas, junto a las hipótesis jurisprudenciales, que se configuran en los siguientes casos: a) si el juez de primer grado se ha excedido, de manera manifiesta, en los poderes que le son atribuidos por la ley; b) cuando se han vulnerado los derechos de defensa de una de las partes; c) cuando la decisión acuse violación flagrante de la ley o un error de derecho manifiesto; d) cuando el juez que ha estatuido es incompetente, o e) cuando la ordenanza está desnuda de toda motivación; que en el caso de la especie, la parte demandante no ha probado ante esta jueza presidenta que se encuentre configurada ninguna de las hipótesis referidas precedentemente, que sus alegatos se han centrado en denunciar una serie de situaciones que son de la exclusiva competencia del pleno de la corte, que decidirá sobre ella con motivo del recurso de apelación de que ha sido apoderada, por lo que procede rechazar la demanda en suspensión por carecer de sustento legal; que constituye un principio general del derecho, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”.

6) Considerando, que de lo expuesto se establece, que a pesar de los alegatos de los recurrentes en el sentido de que el embargo iniciado por Luis Raúl Batista Peralta era nulo por haberse trabado sobre un inmueble previamente embargado por ellos, que aún mantenía todos sus efectos porque la sentencia que lo levantó se encontraba suspendida en virtud del recurso de casación interpuesto y de los documentos que depositaron con el objeto de demostrar la procedencia de sus pretensiones, la presidente *a quo* consideró que en la especie no se había demostrado que la ejecución provisional de la sentencia objeto de su demanda estuviese prohibida por la ley, que entrañare consecuencias manifiestamente excesivas o que estuviese configurada ninguna de las causales que justifican la suspensión cuando se trata de una ejecución provisional de pleno derecho, de acuerdo a la jurisprudencia, todo lo cual estableció en el ejercicio de sus potestades soberanas en la apreciación de los hechos y que, en principio, escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

7) Considerando, que en ese tenor, si bien los recurrentes invocan que la jueza *a quo* desnaturalizó los hechos al adoptar la decisión impugnada, dicho vicio no ha sido demostrado en la especie, puesto que la recurrente solo aportó a esta jurisdicción la copia certificada de la ordenanza impugnada, en la cual se hace referencia al inventario de documentos depositados, pero no se describe exhaustivamente su contenido, y no acompañaron su memorial de los documentos que sometieron al escrutinio de la jueza *a quo* con el objeto de demostrar las circunstancias que justificaban la suspensión de la sentencia objeto de su demanda, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

8) Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio recursivo, la parte impugnante sostiene que no es cierto que todas las sentencias dictadas sobre incidentes de embargo inmobiliario sean ejecutorias de pleno derecho, puesto que las decisiones que se benefician de la ejecución provisional de pleno derecho son las instituidas taxativamente en el artículo 130 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Considerando, que para justificar su decisión, la juez *a quo* estableció que en la especie no se había demostrado la existencia de ninguna de las dos causales de suspensión de las sentencias cuando su ejecución provisional ha sido ordenada por el tribunal que las dictó, previstas en el artículo 137 de la Ley núm. 834 y que tampoco se había demostrado la

existencia de ninguna de las causales de suspensión establecidas por la jurisprudencia para los casos en que se trata de una decisión ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, de lo que se desprende que la improcedencia de la demanda en suspensión fue plenamente justificada por el juez *a quo* para ambos casos, y por lo tanto, es evidente que el error en que pudiese haber incurrido dicho tribunal al calificar la sentencia objeto de la demanda como ejecutoria de pleno derecho no es determinante del dispositivo de la ordenanza impugnada y, por ende, el aspecto ahora examinado no cambia el sentido de lo decidido por irrelevante, razón por la que procede su rechazo por infundado.

10) Considerando, que en el tercer aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que la juez de los referimientos que dictó la ordenanza recurrida perjudicó lo principal al juzgar sobre la existencia de la prueba de los hechos de fraude y colusión, lo cual constituye cuestión de fondo que no le está permitido juzgar.

11) Considerando, que contrario a lo alegado, de la lectura minuciosa de la ordenanza impugnada, no se constata que la alzada haya sustentado su decisión de rechazar las pretensiones de los recurrentes en ninguna consideración relativa a la existencia de fraude y colusión, sino en la falta de prueba sobre las causas que justifican la suspensión de una decisión provisionalmente ejecutoria, tal como se estableció previamente, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado.

12) Considerando, que finalmente, el examen integral de la ordenanza impugnada revela que la corte *a quo* hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto los recurridos, Luis Raúl Batista Peralta, Ramón Darío Burgos, Cecilia Acosta Rodríguez y Manuel Antonio Sánchez, parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que es decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1131, 1146 y 1315 del Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 113, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Finanzamientos, Inversiones y Negocios Nadal, S. A. (FINENSA) y Juan Ramón Rosario, en contra de la ordenanza núm. 21/12, de fecha 26 de diciembre de 2012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez.
Abogados:	Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza.
Recurrido:	Pellegrino Ucci.
Abogado:	Lic. César Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338100-0, residente en la calle Leonor Feltz, núm. 10, torre Napoli 1, apartamento 301, Mirador Sur, Distrito Nacional, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0151227-5 y 066-0016446-8, con estudio profesional abierto la calle Turey núm. 109, edificio Sara Eimy 1, apto 1-E, sector El Cacique, Distrito Nacional, figurando como parte demandada el señor Pellegrino Ucci, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. YA1250480, residente en Italia, debidamente representado por el Lcdo. César Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277975-6, con estudio profesional abierto en la autopista 30 de Mayo, calle Marginal Sur, núm. 7-A, urbanización Miramar de esta ciudad.

En contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-SEN-00266, dictada el 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 24 de agosto de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Erwin Ramón Acosta Fernández y Ramón Sarante de Aza abogados de la parte recurrente Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) Que esta sala, en fecha 18 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta y Blas Rafael Fernández Gómez asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por Pellegrino Ucci, contra Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en la que se celebró audiencia en fecha 20 de enero de 2016, en la cual fue solicitada la nulidad del acto introductivo de la demanda lo que fue decidido mediante sentencia *in-voce* en la fecha antes indicada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza pedimento de que se notifique a la parte demandada. El artículo 50 establece que no hay nulidad sin agravio; SEGUNDO: Ordena la medida dada en audiencia; TERCERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para que comparezca la parte demandante,

señora Maribel Furgencia, fija la celebración de una próxima audiencia para ele veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); CUAR-TO: la presente sentencia in voce vale citación para las partes presentes y representadas (sic)”.

D) Que la parte entonces demandada, señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 307/2016 y 308/2016, ambos de 27 de septiembre de 2016, del ministerial Jacinto Alevante Mendoza, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidido por la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00266, de fecha 26 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos.

(E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, recurrente y Pellegrino Ucci, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, proponiendo la recurrente en el recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Mala interpretación de la ley.

2) Considerando, que del estudio del fallo atacado se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) que el señor Pellegrino Ucci, mediante acto núm. 400/2016, de fecha 10 de junio del año 2016, instrumentado por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demandó a la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, en divorcio por incompatibilidad de caracteres; 2) a los fines del proceso llevado en el tribunal de primer

grado fue conocida la audiencia del día 13 de septiembre de 2016, donde la recurrente estuvo representada por sus abogados apoderados, quienes solicitaron en dicha audiencia la nulidad del acto de la demanda, por no haber sido notificado en manos de la persona de Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, pedimento que fue rechazado en todas sus partes mediante sentencia *in-voce*; 3) que la referida sentencia, fue recurrida en apelación por la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, recurso que fue rechazado en todas sus partes por la corte *a-qua*, resultando la sentencia núm. 026-03-2017-SS-SEN-00266, de fecha 26 de mayo de 2017, la cual es objeto del presente recurso de casación.

3) Considerando, que para adoptar su decisión la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “5- que en la especie a la parte recurrida le fue notificado el referido acto, verificándose que ciertamente fue recibido por un empleado y no a persona como establece el artículo 22 de la Ley de divorcio 1306-Bis; así mismo, de la revisión de la sentencia apelada, se comprueba que en audiencia de fecha 20 de enero del 2016, la parte demandada, hoy recurrente, compareció por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente representada por su abogado, teniendo la oportunidad de presentar conclusiones; 6- en ese sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente rechazar la nulidad propuesta conforme los motivos antes indicados, y en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, lo que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa”.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a-qua*, hizo una interpretación errónea del artículo 37 de la Ley núm. 834/78, debido a que al momento de decidir el recurso de apelación expresó que no hay nulidad sin agravio, desde la perspectiva de los vicios de forma de los actos y en el sentido de que la señora Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, estuvo debidamente representada, y por esa razón rechaza el recurso; así mismo la corte *a*

qua, incurre en mala interpretación de la ley 1306-Bis en lo relativo al artículo 22, el cual establece bajo pena de nulidad radical y absoluta que la demanda de divorcio debe ser notificada a la demandada en su propia persona o al fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, quien practicará las diligencias necesarias para que tales notificaciones lleguen al conocimiento de la mujer; que la máxima no hay nulidad sin agravio aplica a los actos que la ley declara nulos por vicios de forma, no a las nulidades de fondo porque la ley misma le otorga un carácter de orden público, en tal sentido el juez no puede someter la nulidad a su soberana apreciación, ya que no hay que probar ningún agravio; que se ha convertido en una mala práctica de los jueces interpretar la ley en textos que no ameritan interpretación y por tanto deben ser declarados nulos, razones por las que la sentencia debe ser casada.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende del medio de casación invocando en síntesis, lo siguiente: que la recurrente confunde los actos de procedimiento en relación a las nulidades de forma y de fondo, regulados en la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y olvidando que cuando el destinatario de un acto procesal, comparece ante el tribunal de manera oportuna a ejercer su derecho de defensa, los actos no pueden ser atacados por irregularidades de fondo y ser sancionados por la nulidad, si no se ha incurrido en violación al artículo 37 de la referida Ley 834 que consagra la máxima no hay nulidad sin agravio; que la nulidad de los actos por vicios de forma solo procede cuando el que la invoca pruebe el agravio causado por la irregularidad, siempre que se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que la recurrente tenía conocimiento de la existencia del emplazamiento ya que compareció por intermedio de abogado a la audiencia celebrada por el tribunal apoderado del divorcio; que la corte no ha vulnerado las reglas del debido proceso ya que la parte recurrente pudo defenderse del proceso en tiempo oportuno.

6) Considerando, que del estudio de las motivaciones más arriba transcritas, resulta evidente, que la corte *a-qua* para sustentar su fallo, pudo verificar que en la especie la recurrida fue notificada en manos de un empleado y no a su persona, como establece el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis; que así mismo, la corte comprobó que en audiencia celebrada en primer grado en fecha 20 de enero de 2016, la recurrente compareció debidamente representada por su abogado apoderado,

teniendo oportunidad de presentar sus conclusiones y ejercer su derecho de defensa.

7) Considerando, que si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 “La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, no menos cierto es, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, también dispone que “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

8) Considerando, que el pronunciamiento de la nulidad resulta improcedente, cuando los principios establecidos al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos; que, en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne substancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y si no causa lesión en su derecho de defensa al destinatario, tal y como sucedió en la especie, puesto que según consta en la sentencia impugnada, la parte recurrente y demandada original en primer grado fue representada por intermedio de sus abogados quienes pudieron comparecer oportunamente, ejercer sus medios de defensa y producir conclusiones al fondo, incluso recurrió en apelación la sentencia *in-voce* dada por el tribunal de primera instancia; que así las cosas, la posible irregularidad de la demanda introductiva en cuanto a la ausencia de notificación en sus manos, a la persona de la recurrente no obstante ser asunto de orden público por tratarse de una formalidad en materia de divorcio, al tenor del artículo 22 de la Ley 1306-Bis quedó cubierta por lo que en esas circunstancias, no procedía declarar la nulidad del acto de citación y emplazamiento, por no estar la parte apelante en condiciones de hacer la prueba del agravio que se le causara, como lo exige el artículo 37 de la antes indicada Ley 834, para las nulidades de forma.

9) Considerando, que aún en el caso de que se trate de nulidades substanciales o de orden público, dicha irregularidad si en verdad hubiera existido resultaba inocua, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados

en el presente caso, razón por la cual al rechazar la nulidad del acto de la demanda, el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado.

10) Considerando, que finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos, suficientes y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11) (9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre esposos, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 35, 36, y 37 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maribel Fulgencia Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00266, dictada en fecha 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 25 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Pérez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025617-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello núm. 23 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 00250/2012, dictada el 25 de abril de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 1 de agosto de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Pérez, abogado de sí mismo en su calidad de recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 18 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., sociedad comercial que se encuentra debidamente representada por el señor Juan Carlos Parada Suarez, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. AN253993, domiciliado y residente en el Distrito Nacional.

C) Que mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) Que esta sala, en fecha 11 de abril de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, con la presencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario infrascrito, el expediente en estado de fallo.

E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las conclusiones *in voce* en sobreseimiento de la venta del bien embargado, trabado en virtud de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, incoada por el señor Víctor Manuel Pérez contra la entidad Banco Múltiple León, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00250/2012, de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez, cuyo dispositivo, en lo que respecta al referido sobreseimiento, textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el planteamiento de sobreseimiento; SEGUNDO: Ordena la continuidad de la audiencia.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Víctor Manuel Pérez, recurrente, y Banco Múltiple León, S. A., recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el día fijado para la venta de inmuebles embargados en virtud de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, la parte embargada solicitó mediante conclusiones en audiencia el sobreseimiento de la referida venta hasta tanto se conociera la supuesta demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca que sirvió de título a dicho embargo, interpuesta por él y; **b)** que el tribunal de primer grado apoderado del embargo rechazó el citado sobreseimiento, procediendo a adjudicar los inmuebles embargados a la entidad persiguiendo, Banco Múltiple León, S. A., mediante la sentencia civil núm. 00250/2012, de fecha 25 de abril de 2012, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que el señor Víctor Manuel Pérez, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación del principio constitucional de legalidad, consagrado en el artículo 69, numeral 7 de la Constitución; **Segundo medio:** Omisión de estatuir; **Tercer medio:** Motivación errónea que se traduce en ausencia de motivación y en violación al artículo 69, ordinales 4 y 9 de la Constitución de la República que consagran aspectos claves del debido proceso.

3) Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de

casación, en razón de que el actual recurrente no desarrolla de forma articulada las violaciones que le atribuye a la sentencia impugnada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78²³².

5) Considerando, que contrario a lo alegado, el memorial de casación revela que la parte recurrente desarrolló los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar la inadmisibilidad examinada.

6) Considerando, que luego de dirimida la pretensión incidental propuesta, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo 69 de la Constitución, al conocer el embargo de que se trata en virtud de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola, sin tomar en consideración que dicho cuerpo normativo fue derogado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

7) Considerando, que la parte recurrida defiende el fallo criticado de los vicios alegados por su contraparte, argumentando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Ley de Fomento Agrícola no fue derogada, pues no contradice la Ley núm. 189-11, sino que ambas son similares y coexisten.

8) Considerando, que con respecto a la alegada falta de base legal y violación del principio de legalidad, del examen de la decisión impugnada se verifica que el embargo en cuestión se realizó al tenor de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola; que en ese sentido, de la lectura de la Ley núm. 189-11 no se advierte que la misma haya derogado de manera

232 SCJ, 1era. Sala, núm. 41, 14 de marzo del 2012, B. J. núm. 1158.

tácita o implícita las disposiciones legales relativas al embargo inmobiliario abreviado establecidas en la referida Ley núm. 6186-63.

9) Considerando, que además, es oportuno señalar, que en ocasión de un recurso directo de inconstitucionalidad contra los artículos 148 y 149 de la Ley núm. 6186-63, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0022/2012, de fecha 21 de junio de 2012, declaró conforme a la Constitución los citados textos normativos, decisión que es posterior a la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, cuya promulgación se produjo en fecha 22 de julio de 2011, de todo lo cual resulta evidente que tanto la Ley núm. 6186-63 como la Ley núm. 189-11 se encuentran plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, coexistiendo los embargos inmobiliarios abreviados que en dichas leyes se disponen.

10) Considerando, que de lo antes expuesto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, ha podido establecer que el tribunal *a quo* al fallar el sobreseimiento que dio lugar a la sentencia criticada, sustentado en las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 actuó dentro del ámbito de la legalidad y conforme al derecho, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal.

11) Considerando, que en el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, puesto que no estatuyó con relación a la demanda en nulidad del contrato de hipoteca que sirvió de título al embargo, incoada por dicho recurrente, antes de proceder a la adjudicación de los inmuebles embargados.

12) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia criticada de los alegatos denunciados por su contraparte argumentando, que el tribunal de primer grado no incurrió en la alegada omisión de estatuir, puesto que mediante una misma decisión rechazó tanto la solicitud de sobreseimiento, así como la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca, interpuesta por Víctor Manuel Pérez, en la que este último sustentó su pedimento de sobreseimiento.

13) Considerando, que con relación a la alegada omisión de estatuir, del estudio de la decisión criticada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó un pedimento de sobreseimiento planteado por el entonces embargado, actual recurrente, sobre el fundamento de que este último no aportó al proceso el acto contentivo de la demanda incidental en nulidad del

contrato de hipoteca que evidenciara de forma inequívoca su existencia, procediendo el referido tribunal a continuar con la venta de los inmuebles embargados, no advirtiendo esta Primera Sala del fallo impugnado que real y efectivamente haya sido incoada la indicada demanda incidental ni que el tribunal apoderado del embargo haya sido puesto en condiciones para ponderar la indicada acción, por lo que no es posible verificar el vicio invocado; que en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

14) Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los numerales 4 y 9 del artículo 69 de la Constitución, al establecer que en el embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley núm. 6186-63 no hay aplazamiento ni sobreseimiento, lo cual entra en colisión con el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40, numeral 15 de la Carta Sustantiva, que dispone que solo debe ordenarse lo que es útil y justo para la comunidad.

15) Considerando, que prosigue alegando el recurrente, que el juez *a quo* incurrió en la violación indicada en el considerando anterior, al afirmar que dicho recurrente no aportó ninguna prueba de los hechos de la causa, sin tomar en consideración que la etapa procesal para depositarlas era cuando se estuviese conociendo de la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca, a cuyo fin se solicitó el sobreseimiento de la venta de los inmuebles embargados y fue rechazado.

16) Considerando, que la parte recurrida en defensa de la sentencia criticada y en respuesta a los alegatos de su contraparte sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* dio una correcta motivación, pues es el propio artículo 161 de la Ley núm. 6186-63 el que dispone que en el embargo inmobiliario regido por dicha ley no se acordará ningún reenvío de la adjudicación, salvo que no sea a petición de la parte interesada y con la anuencia de la entidad bancaria de que se trate; que la sentencia impugnada contiene una exposición completa y detallada de los hechos de la causa que justifican su dispositivo.

17) Considerando, que con relación a la alegada vulneración de los numerales 4 y 9 del artículo 69 de la Carta Magna, si bien es cierto que el juez *a quo* para desestimar el sobreseimiento en cuestión afirmó que de conformidad con el artículo 161 de la Ley núm. 6186, en este tipo de procedimiento ejecutivo, en principio, no procede el aplazamiento ni

el sobreseimiento de la venta, no menos cierto es que dicho juzgador también estableció que el entonces embargado, Víctor Manuel Pérez, no depositó la demanda incidental en nulidad del contrato de hipoteca en que basó su pedimento de sobreseimiento, constituyendo este último razonamiento el motivo decisorio en virtud de cual el juez *a quo* rechazó el referido pedimento incidental.

18) Considerando, que además en cuanto al alegato de que el juez *a quo* erró al afirmar que el actual recurrente no aportó prueba alguna en apoyo de sus pretensiones, del examen del fallo impugnado se verifica que el tribunal apoderado del embargo al afirmar que el hoy recurrente, Víctor Manuel Pérez, no aportó prueba alguna de los hechos invocados, se estaba refiriendo a que este último no depositó ninguna pieza que justificara el sobreseimiento por él planteado, siendo este y no otro, el momento procesal en que dicho recurrente debía aportar los documentos que demostraran la utilidad y pertinencia de la referida pretensión.

19) Considerando, que en ese sentido, a criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso que nos ocupa, el juez *a quo* al fallar en la forma en que lo hizo, juzgó dentro del marco de la legalidad y sin violentar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 69 de la Constitución, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina.

20) Considerando, que finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 189-11 y Ley núm. 6186-63.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez, contra la sentencia civil núm. 00250/2012, fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 30 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lucía Ogando Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez, Carlos Iván Bordas de la Cruz, Licdas. Melissa Sosa Montás y Keryma Marra.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Lucía Ogando Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0011634-0, domiciliado y residente en Pajonal, sección Yabonico, municipio de las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00019, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 5 de mayo de 2010, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, abogado de la parte recurrente, José Lucía Ogando Pérez, en el cual se invocan los agravios que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 23 de agosto de 2010, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Melissa Sosa Montás, Keryma Marra, Romer Jiménez y Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 18 de abril de 2012, se celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por José Lucía Ogando, contra el Banco Múltiple León, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 322-09-301, de fecha 20 de noviembre de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Reparación de daños y perjuicios hecha por el señor LIC. JOSÉ LUCÍA*

OGANDO PÉREZ, en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haberla hecho de acuerdo a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la parte demandada Banco Múltiple León, S. A., al pago de una indemnización de TRES MILLONES (RD\$3,000,000.00), a favor del señor LIC. JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ, como justa reparación a los daños y perjuicios, morales y materiales; **TERCERO:** Condena a la parte demandada BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS GUZMÁN PEGUERO, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

(F) que la parte entonces demandada, Banco Múltiple León, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 020-2010, de fecha 13 de enero de 2010, del ministerial Anneury Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, el cual fue decidido por la corte apoderada por sentencia civil núm. 319-2010-00019, de fecha 30 de marzo de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de enero del año dos mil diez (2010), por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., debidamente representada por la señora CRISTOBALINA PERALTA, en su calidad de segunda vicepresidente de recuperaciones y bienes adjudicados, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los letrados CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ CARRASCO, ROMER JIMÉNEZ, MELISSA SOSA MONTAS y KERYMA MARRA; contra la Sentencia Civil No. 322-09-301, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido incoado conforme al procedimiento civil vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida, señor JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, referida anteriormente, por los motivos expuestos; **TERCERO:** RECHAZA, la demanda civil en daños y perjuicios, intentada por el señor JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ, en contra del BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de pruebas; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, señor JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROMER JIMÉNEZ,

CRISTIAN ALBERTO MERÍNEZ C. y KERYMA MARRA M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad que la parte recurrida propone en su memorial de defensa contra el acto núm. 520/2010, de fecha 21 de mayo de 2010, contentivo de notificación del recurso de casación y del auto de emplazamiento; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se consignó el domicilio de la parte contra quien se dirige el recurso, así como tampoco se indicó el domicilio de los abogados que lo representan en justicia, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953.

2) Considerando, que sobre la excepción planteada, el examen del referido acto revela que el mismo fue notificado en la avenida Independencia esquina Mariano Rodríguez Objio, lugar donde se encuentra ubicada la sucursal del Banco Múltiple León, S. A., en la ciudad de San Juan de la Maguana, siendo recibido dicho acto por Eunice Zabala, quien dijo ser ejecutiva de negocios; que si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad [...]”; en la especie, el estudio del acto contentivo de emplazamiento, pone de manifiesto que en dicho acto los recurrentes no establecen el estudio de los abogados apoderados,

ubicado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida en esta instancia de casación depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que no fue lesionado su derecho de defensa, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

3) Considerando, que una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1319/2009 de fecha 23 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Marcelino Santana Mateo, ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el señor José Lucía Ogando Pérez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Banco Múltiple León, S. A., sobre el fundamento de que la referida entidad bancaria le suministró al Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA), datos erróneos de este, haciéndolo figurar como deudor de una tarjeta de crédito por la suma de RD\$9,226.00, sin existir entre ellos ningún tipo de relación contractual, situación que provocó que el Banco de Reservas de la República Dominicana le negara un préstamo que había solicitado; b) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 322-09-301, de fecha 30 de noviembre de 2009, la que a su vez fue recurrida en apelación por la razón social, Banco Múltiple León, S. A., recurso que fue acogido por la alzada, la cual revocó la decisión apelada y rechazó en cuanto al fondo la demanda original, mediante el fallo que es ahora objeto del presente recurso de casación.

4) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al cotejar los elementos probatorios aportados por el demandante original, hoy parte recurrida, se comprueba que en los mismos no se hace mención de ninguna relación comercial existente entre el recurrido y el recurrente BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A.; que la fotocopia contentiva de la relación de consultas de datos básicos de la tarjeta número 5544450000021856, a

nombre del demandante original, tampoco hace constar que dicha tarjeta haya sido expedida por el BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., razón por la cual este no podía objetar dicho medio probatorio, en razón de que esta no lo ligaba, ni lo vinculaba y, no figura el nombre de dicha institución en las copias de las consultas realizadas por el señor JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ a los buró de créditos; pero lo que es más importante aún, ni el señor JOSÉ LUCÍA OGANDO PÉREZ, ni la sentencia atacada no exhiben la prueba del supuesto daño, ya que en el expediente no figura depositado ningún documento que de cuenta de solicitud alguna hecha por el recurrido al Banco de Reservas, ni que dicho Banco la haya negado; sino que se limitan a exponer 'que el mismo solicitó un préstamo en el Banco de Reservas y que le fue negado por aparecer en el Cicla como una persona deudora de la tarjeta 554445000021856, la cual se encuentra en cobro en el departamento legal de dicha institución', lo que no basta, ya que no sólo debe señalar el supuesto daño, sino la prueba del mismo y la responsabilidad que en ese hecho recae sobre la otra parte, lo que no hizo; que esta alzada pudo comprobar que no existe un contrato o acuerdo de servicio entre el reclamante con el hoy recurrente, no existe una relación de servicios y obligaciones de uno con relación a otro, por lo que tampoco puede existir daños o beneficios por la ocurrencia de cualquier evento, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios (...)'.

5) Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial de casación los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, sino que estas se encuentran desarrolladas en el contenido de dicho memorial; en ese sentido, en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante un pedimento incidental de inadmisibilidad del recurso de apelación y de declarar mal perseguida la sentencia, planteado por el señor José Lucía Ogando Pérez, en el curso de la instrucción del referido recurso, sustentado en la existencia de un error en el acto procesal respecto al número de la sentencia impugnada, la corte *a qua* estableció erradamente que con el depósito de la copia certificada de la sentencia apelada quedaba subsanado el indicado yerro; que la secretaria de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, expidió una certificación de no apelación en relación a la sentencia civil núm. 322-09-301, en razón

de que el acto introductivo de la demanda no guardaba relación con la decisión impugnada.

6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que al rechazar la inadmisibilidad del recurso planteado por el señor José Lucía Ogando Pérez, la corte *a qua* no incurrió en error alguno, toda vez que cualquier confusión en la individualización de la sentencia apelada, quedaba subsanado con la transcripción del dispositivo de dicha sentencia en el acto contentivo del recurso de apelación, así como con el depósito del original de la copia certificada de la consabida decisión; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto introductivo del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple León, S. A., se encontraba debidamente depositado en el expediente de alzada y en base a dicho documento se conoció el proceso en segundo grado, razón por la cual la corte *a qua* reconoció la existencia del mismo.

7) Considerando, que en la especie, para rechazar el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación y la solicitud de «declarar mal perseguida la sentencia de primer grado», la corte *a qua* comprobó que la irregularidad denunciada, consistente en un error en el número de la sentencia recurrida en apelación, quedó subsanada con el depósito de la sentencia apelada; que en ese sentido, del contenido del fallo impugnado se establece que el entonces apelado y ahora recurrente, señor José Lucía Ogando Pérez, tuvo conocimiento oportuno de la existencia del recurso de apelación y compareció a las audiencias celebradas por la alzada a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones sobre el proceso, sin que demostrara el agravio que le causó el hecho de que en el acto de apelación se cometiera un error material al momento de colocar el número de la sentencia recurrida.

8) Considerando, que tanto las partes como el tribunal *a qua* estaban conscientes de que la sentencia que real y efectivamente se estaba apelando era la núm. 322-09-00132, a pesar de que en el acto contentivo del recurso de apelación dicha sentencia figurara con el núm. 332-09-301, máxime cuando en el indicado acto el dispositivo de la sentencia que se transcribió fue el de la sentencia núm. 322-09-00132, por lo que el indicado error material en modo alguno conlleva la inadmisibilidad del recurso de apelación o la declaratoria de mal perseguida de la sentencia apelada

como erradamente pretende el recurrente, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

9) Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* estableció que entre el Banco Múltiple León, S. A., y el señor José Lucía Ogando Pérez no existía ninguna relación contractual, sin embargo, no obstante hacer tal aseveración, la alzada al ponderar los documentos depositados reconoció la existencia de la tarjeta de crédito expedida en perjuicio del recurrente.

10) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que ninguno de los hechos alegados por el recurrente fueron demostrados ante la corte *a qua*, toda vez que no fue aportado un documento que evidenciara que el señor José Lucía Ogando Pérez figuraba en el Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A. (CICLA), como deudor del Banco Múltiple León, S. A., razón por la cual la alzada procedió correctamente al revocar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación.

11) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que si bien la corte *a qua* estableció que en la glosa procesal que componía el expediente figuraba una fotocopia contentiva de la relación de consultas de datos básicos correspondientes a la tarjeta de crédito núm. 554445000021856, expedida a nombre del demandante original, hoy recurrente en casación, no menos cierto es que dicha corte también comprobó que el referido documento no consignaba la entidad crediticia que la había emitido y por lo tanto no constituía un elemento de prueba suficiente para acreditar una falta a la razón social Banco Múltiple León, S. A., máxime cuando de la decisión atacada no se advierte que el señor José Lucía Ogando Pérez acreditara ante los jueces del fondo que la información crediticia relativa a la indicada tarjeta de crédito fuera suministrada al CICLA por el hoy recurrido, pues en ninguna de las consultas realizadas por el señor José Lucía Ogando Pérez a los buró de crédito se hacía constar que la tarjeta en cuestión haya sido expedida por el Banco Múltiple León, S. A., según estableció la alzada, por lo que, en esas circunstancias, fue correcto el razonamiento de la jurisdicción *a qua* de que la demanda original en daños y perjuicios debía ser desestimada por falta de pruebas, sin que ello implique violación alguna como erróneamente alega el recurrente,

razón por la cual procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente e infundado.

12) Considerando, que en sustento del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que para rechazar la demanda la corte *a qua* estableció que el hecho de que la entidad crediticia Banco Múltiple León, S. A., cobrara una deuda no contraída por una persona y suministrara sus datos al Centro de Información Crediticia de Las Américas, S. A. (CICLA), no ocasionaba un daño al crédito, a la moral y al trabajo en sociedad del recurrente, con lo cual la alzada realizó una mala interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil.

13) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la parte recurrente no aportó ningún elemento probatorio de que este haya solicitado un préstamo bancario y que el mismo le fuere negado por figurar en “CICLA”, como deudor del Banco Múltiple León, S. A., por lo que la prueba del daño sufrido era un requisito indispensable para que la demanda en daños y perjuicios pudiera prosperar, razón por la cual al no demostrar el recurrente los hechos alegados en justicia, la corte *a qua* rechazó sus pretensiones, sin que con ello se violentara la ley.

14) Considerando, que en cuanto al medio objeto de examen respecto a la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* interpretó erróneamente las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, al entender que el hecho de introducir los datos personales a una persona en el departamento de información crediticia (CICLA) y que un Banco cobre una deuda inexistente no ocasiona un daño; el examen del fallo atacado pone de relieve que sobre el particular lo que realmente señaló la alzada fue que “pudo comprobar que no existe un contrato o acuerdo de servicio entre el reclamante con el hoy recurrente, no existe una relación de servicios y obligaciones de uno con relación a otro, por lo que tampoco puede existir daños o beneficio por la ocurrencia de cualquier evento”.

15) Considerando, que de la motivación anterior dada por la corte *a qua* se observa que se orientan en el sentido de entender que si no hay contrato «no puede existir daños»; que si bien esta afirmación es errónea, pues si se verifica que un Banco ha introducido información crediticia falsa de una persona, independientemente de que exista o no una relación

contractual entre las partes, la institución bancaria comprometería su responsabilidad, no menos cierto es que tal motivación es superabundante y no cambia el sentido de lo decidido y en caso de ser suprimida del fallo atacado la decisión se mantendría, al no haberse demostrado como se ha establecido en consideraciones anteriores, que el Banco Múltiple León, S. A., haya incurrido en falta alguna al no figurar como emisor de la tarjeta de crédito en virtud de la cual se reportó la deuda al Centro de Información Crediticia de las Américas, S. A. (CICLA); que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, por cuanto este fue suficiente y pertinente justificado en otra parte de su contenido, conforme se ha establecido precedentemente, motivo por el que los argumentos casacionales invocados en el medio examinado resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

16) Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Lucía Ogando Pérez, contra la sentencia civil núm. 319-2010-00019, dictada en fecha 30 de marzo de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luís A. Caba Cruz.
Recurridos:	Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores.
Abogados:	Lic. Ángel José Francisco de los Santos y Licda. Neryda Rojas González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Eduardo

Héctor Saavedra Pizarro, chileno, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís A. Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, apto. 2-B, edificio P-46, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle El Cayo núm. 13, ensanche Serrallés, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 627-2010-00099 (C), dictada el 23 de noviembre de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida los señores Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-00995762-7 y 037-0099500-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004839-4 y 037-0021080-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Gustavo Mejía Ricart núm. 67, plaza comercial I, suite 210, sector Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 11 de enero de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito el Lcdo. Luis A. Caba Cruz, abogado de la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que en fecha 13 de mayo de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, abogados de la parte recurrida, Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726,

de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 3 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio cesar Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 2009-00004, de fecha 6 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción propuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Alfredo Clase Flores, Yanelis Clase Flores, por sí mismos y por Nancy Clase Flores, mediante los actos Nos. 57/2006 del ministerial Manuel del Orbe Mora, de fecha 08/02/2006, y 043/2006, de fecha 22 de febrero del 2006, del ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a las partes demandantes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de las partes demandadas, quienes afirman estarlas avanzando”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 259/2009, de fecha 1 de junio de 2009, del ministerial Alberto Durán Castillo Puello, el cual fue decidido por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a requerimiento de los señores ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES, quienes actúan por sí mismos y por su hermana menor NANCY CLASE FLORES, en contra de la Sentencia Civil No. 2009/00004, de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES ELÉCTRICAS (CDEEE), por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma regular y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES y NANCY CLASE FLORES, mediante el acto No. 57/2006, de fecha 8 del mes de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), a pagar a favor de los demandantes ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES y NANCY CLASE FLORES, una indemnización de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), para cada uno de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre; c) Se excluye como demandado en la instancia aperturada en ocasión de la demanda de que se trata, a la COORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. ANGEL FRANCISCO DE LOS SANTOS Y NEREYDA ROJAS GONZÁLEZ, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, ALFREDO CLASE FLORES, YANELIS CLASE FLORES, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho, de los LICDOS. GUILLERMO ERNESTO STERLING MONTES DE OCA, DOMINGO MENDOZA, OLIMPA HERMINIA ROBLES LAMOUTH Y CLARA PUJOLS ABREU, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurrente y Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 23 de agosto de 2005, Francisco Clase Cruz, falleció a causa de muerte súbita accidental por electrocución y trauma cerebral, al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mientras trabajaba en una casa en construcción, ubicada en el solar núm. 46, Urbanización El Doral, del municipio y provincia de Puerto Plata; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Yanelis Clase Flores y Alfredo Clase Flores, por sí y en representación de la menor de edad Nancy Clase Flores, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 2009-00004, de fecha 6 de enero de 2009; d) que contra el indicado fallo, los señores Alfredo Clase Flores y Yanelis Clase Flores, por sí y en representación de su hermana menor Nancy Clase Flores, interpusieron un recurso de apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2010-00099 (C), de fecha 23 de noviembre de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes la sentencia apelada y acogió la demanda original en daños y perjuicios, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, para cada uno de los demandantes, a título de indemnización por los daños morales sufridos por la muerte de su padre.

2) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos. Contradicción en los motivos lo que equivale a la falta de motivos. Violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

3) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al dar como un hecho cierto que la causa determinante y eficiente del accidente eléctrico donde perdió la vida el señor Francisco Clase Ruiz, lo constituye la participación activa de la cosa (cable) de la cual es propietaria y guardiana la empresa Edenorte S. A., cuando lo cierto es que el referido accidente ocurrió por la falta de prudencia de la víctima al no tomar las precauciones necesarias para realizar su trabajo de construcción debajo del tendido eléctrico; que el accidente era prevenible, toda vez que los cables pasaban por encima de la construcción donde trabajaba el fenecido Francisco Clase Cruz y eran perfectamente visibles; que además, la corte *a qua* no tomó en consideración que por efecto de las lluvias que afectaron toda la ciudad en los días en que se realizaba la construcción, se incrementaba el riesgo de electrocución debido al aumento en la conductividad de la energía, y según las deposiciones de los testigos esto incidió en la ocurrencia del hecho, por lo que siendo esto un caso de fuerza mayor, la empresa Edenorte, S. A., debía ser eximida de toda responsabilidad.

4) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa señala que los medios de pruebas presentados por los demandantes establecieron claramente la responsabilidad civil de la empresa Edenorte, S. A., como guardiana de los cables que provocaron la muerte del señor Francisco Clase Ruiz; que la recurrente no puede alegar que el hecho ocurrió por una causa de fuerza mayor, puesto que el accidente se produjo por su negligencia, al no obtemperar a la solicitud de los demandados, quienes en varias ocasiones solicitaron el retiro de los cables, los cuales luego de ocurrido el hecho fueron retirados de inmediato por la empresa Edenorte, S. A., razón por la cual la falta de la víctima alegada por la parte recurrente no le pudo ser demostrada a la corte *a qua*.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de acuerdo a la prueba documental depositada en el expediente, a la cual no ha hecho objeción la parte demandada, por lo que la corte la da por establecida, en fecha 1 del mes de abril del año 2005, la señora Adolfinia Checo de Polanco, dirigió una comunicación al administrador de Edenorte, Sr. Bernardo Rodríguez, para solicitarle la reubicación o traslado del tendido eléctrico de alta tensión, el cual pasa por el solar No. 46 de El Doral, debido a la construcción de una vivienda, lo que viene a corroborar el testimonio del Sr. Elvis Odalis Polanco, quien ha indicado, que se le había solicitado a Edenorte, el traslado de dicho tendido eléctrico; que de la valoración conjunta de los medios de pruebas aportados al proceso resulta un hecho incuestionable, que la víctima, falleció a causa de electrocución, al hacer contacto con un tendido de los cables eléctricos que conducía la energía eléctrica, mientras se encontraba en el segundo nivel de su vivienda ubicada en la Urbanización El Doral, de esta ciudad de Puerta Plata, República Dominicana (...); según resulta de las pruebas que obran en el expediente y de los resultados del informativo celebrado ante esta jurisdicción, se puede establecer que el 23 del mes de agosto del año 2005, falleció, en el municipio de Puerto Plata, República Dominicana, el señor Francisco Clase Cruz, provocado por electrocución al hacer contacto con un cable de electricidad de alta tensión, que pasaba por encima de su casa; que en la especie hay una falta presumida del guardián de la cosa inanimada, consistente en la inobservancia de reglas o precauciones elementales destinadas a asegurar la protección del público contra posibles accidentes, que esa falta sin duda había originado la muerte de la víctima, lo que constituía para sus hijos un perjuicio reparable de índole moral; que constituye un hecho notorio, que la empresa Edenorte, S. A., es una compañía distribuidora de electricidad en la República Dominicana, y que los testigos que depusieron en primer grado han sido contestes en señalar que la muerte de la víctima se produjo precisamente, por éste hacer contacto con el tendido del cable eléctrico que pasaba por encima del techo de la vivienda, al momento en que la víctima se encontraba realizando unos trabajos en el techo del segundo nivel de la vivienda, lo que es conteste con el acta de defunción, donde se indica que la causa de la muerte de la víctima, fue por electrocución, de donde resulta, que la empresa demandada, en su calidad de distribuidora de le energía eléctrica

es el guardián de los cables del tendido eléctrico (...); que la parte demandada, no ha aportado la prueba, ni resulta de las pruebas aportadas el proceso, de que la causa del perjuicio, se deba a una causa exclusiva de la víctima, ya que de dichas pruebas, no se ha podido establecer, que el hecho de la víctima es irresistible e imprevisible, porque de acuerdo a la más socorrida doctrina, para que la falta de la víctima, sea una causa de exoneración de guardián esta tiene que presentar las características de la fuerza mayor, es decir de que se trate de un hecho irresistible e imprevisible, lo cual no ha sido probado por la parte demandada, para que esa parte demandada, pueda ser exonerada de su presunción de responsabilidad como guardián de una cosa inanimada, por lo que dicho medio debe ser desestimado (...).”

6) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{233[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el acta de defunción aportada al proceso, en la cual se hace constar que el señor Francisco Clase Cruz, falleció a causa de muerte súbita accidental por electrocución y trauma craneal al hacer contacto con el suelo, así como en las declaraciones rendidas por los testigos Juan

233 [1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Isidro Villa Hernández y Elvis Odalis Polanco, quienes manifestaron: “(...) que su muerte fue debido a que murió electrocutado por un tendido de alambre eléctrico, el cual se le había solicitado a EDENORTE que retiraran por el peligro que causaba en la construcción que se estaba realizando; que ellos lo retiraron nueve (9) meses después que ya había ocurrido el accidente; ese incidente fue algo que se podía prevenir si hubiesen retirado el alambre; nosotros estábamos trabajando el viernes y no hubo ningún problema, pero el sábado, domingo y lunes estaba lloviendo mucho y no fuimos a trabajar, cuando volvimos a trabajar el martes, Francisco estaba arriba revisando como estaba el trabajo y yo estaba abajo sacando algunas herramientas y de pronto escuché un grito y subí corriendo a ver qué pasaba, pero cuando llegué Francisco estaba tirado en el suelo botando sangre y humo (...); que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²³⁴, la que no se verifica en la especie.

8) Considerando, que una vez los demandantes originales, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte del señor Francisco Clase Cruz se debió al contacto con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el

234 SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

que perdió la vida el padre de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al no probar EDENORTE, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Considerando, que en el segundo aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó en su fallo el testimonio ofrecido por el testigo Elvis Odalis Polanco, en razón de que las declaraciones del referido testigo eran incoherentes y no merecían ningún crédito.

10) Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

11) Considerando, que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido”; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se ha comprobado en la especie, puesto que la alzada dentro de sus facultades soberanas asumió como coherente y verosímil la deposición realizada por el testigo, sin modificar el sentido de lo expuesto por este, luego de comprobar que su testimonio era cónsono con las pruebas literales aportadas al proceso, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y deber ser desestimado.

12) Considerando, que en el tercer aspecto del medio analizado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión

incurrió en el vicio de contradicción de motivos, ya que no obstante establecer en su sentencia que el tendido eléctrico era visible, que la vivienda la construyeron después de la instalación del tendido eléctrico, que había mucha lluvia y que estas situaciones hicieron que los cables descendieran del nivel donde habían sido colocados, provocando la muerte del señor Francisco Clase Cruz, terminó acogiendo el recurso de apelación y la demanda primigenia por no haber sido probado por la parte demandada la existencia de una causa de fuerza mayor que la eximiera de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos.

13) Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

14) Considerando, que sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...) según resulta del acta de sus decires y pareceres depositadas en el expediente, levantada en ocasión de la celebración de las medidas de instrucción ordenada por esta corte, los testigos han indicado que la víctima al momento del accidente se encontraba en el segundo nivel de la vivienda, ubicada en la Urbanización El Doral, de esta ciudad de Puerto Plata, que el tendido eléctrico estaba por encima del segundo nivel de la vivienda, que el cable del tendido eléctrico no estaba a la altura adecuada, ya que por efecto de las lluvias acaecidas en esa época, los cables habían bajado un poco de altura, por lo que se había requerido a Edenorte que retirara el referido cable eléctrico, el cual es de alta tensión, lo cual no hizo, la víctima falleció al realizar contacto con el tendido eléctrico (...)”.

15) Considerando, que conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada²³⁵, lo que no ocurre en el caso, ya que la motivación que se señala como

235 SCJ 1ra. Sala núms. 1706, 31 de octubre de 2018, Boletín inédito; 2163, 30 de noviembre de 2017, Boletín inédito; 56, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240; 4, 5 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

contradictoria con el dispositivo se refiere a los testimonios que fueron ofrecidos por los testigos en las audiencias celebradas por la corte *a qua* en la instrucción del proceso, los cuales la corte valoró soberanamente, deduciendo de ellos las consecuencias pertinentes; que luego de la alzada realizar tal valoración, procedió entonces a ponderar la procedencia de la demanda y las pruebas documentales en las cuales se sustentaba dicha demanda, llegando a la conclusión de que la misma debía ser acogida tras haber sido demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, de lo que resulta evidente que en la especie, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio de contradicción denunciado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el único medio de casación propuesto.

16) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 627-2010-00099 (C), dictada el 23 de noviembre

de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ángel José Francisco de los Santos y Nereyda Rojas González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 31 de mayo del 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Recurridos:	Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero.
Abogado:	Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, y Seguros Banreservas, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 265, de esta ciudad, ambas debidamente representadas por el señor Eduardo

Marte, dominicano, mayor de edad, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 319-2007-00065, dictada el 31 de mayo del 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0677014-2 y 011-0012591-1, domiciliados y residentes el primero en la calle Principal núm. 86, La Ciénega Km. 14 de esta ciudad, y la segunda en la autopista Duarte, Sección Paraíso núm. 4, Km. 14 de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021933-4, con estudio profesional en la calle Orlando Martínez núm. 17 de esta ciudad y *ad hoc* en la autopista Duarte, Sección Paraíso núm. 4, Km 14 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de septiembre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Francisco Beltré, abogado de las partes recurrentes, Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de octubre de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, abogado de las partes recurridas, Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero.

(C) que mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2012, suscrito por la procuradora adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil No. 319-2007-00065 del 31 de mayo del 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, contra las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 449 de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, en contra del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, por haber sido acorde con el derecho. **SEGUNDO:** Condena al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, al pago de la suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación a los daños sufridos por los demandantes Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, por las lesiones sufridas por su hijo menor Jonathan Méndez Veloz. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de oponibilidad de la sentencia en contra de Seguros Banreservas, por no haber sido puesta en causa para la audiencia de fondo. **TERCERO (sic):** Condena al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Lucas Lorenzo Liranzo, por haberlas avanzando en su mayor parte”.

(F) que los señores Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 385-2006, de fecha 27 de noviembre del 2006, del ministerial Delio Liranzo García, de igual forma, el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, interpuso recurso de apelación mediante los actos núms. 325-06, de fecha 3 de diciembre de 2006 del ministerial Juan Moreno de los Santos, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2; 327-2006, de fecha 4 de diciembre de 2006 instrumentado por Carlos Antonio Dorrejo Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, Quinta Sala; y 1,095-2006, de fecha 20 de diciembre de 2006 del ministerial Junior F. Díaz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana por sentencia civil núm. 319-2007-00065, de fecha 31 de mayo de 2007, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, así como los interpuestos a nombre del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, contra la Sentencia Civil No. 449, de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil seis (2006), dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuestos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad condena al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$800,000.00) a favor de los señores Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, por los daños y perjuicios sufridos producto de las lesiones ocasionadas a su hijo menor Jonathan Méndez Veloz, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Revoca la referida sentencia en su ordinal Tercero, en consecuencia esta Corte Obrando por propia autoridad Declara esta sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, S. A., hasta los límites de las coberturas aseguradas, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en su restantes aspectos; **QUINTO:** Rechaza las demás conclusiones, por improcedentes, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena al Instituto Interamericano de Cooperación para La Agricultura al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas las entidades Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas, S. A., recurrentes, Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que en fecha 6 de enero de 2003, se produjo un accidente de tránsito en el que el menor Jonathan Méndez Veloz resultó atropellado por el vehículo conducido por la señora Ángela Morillo Poche; b) Ángela Morillo Poché fue declarada penalmente responsable de ese accidente mediante sentencia correccional núm. 248-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de las Matas de Farfán; c) Plácido Méndez Lara y Damaris Veloz Montero, actuando en calidad de padres del menor atropellado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura, en calidad de propietaria del vehículo conducido por Ángela Morillo Poche y Seguros Banreservas, S. A., en calidad de entidad aseguradora, demanda que fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; e) en ocasión de los recursos interpuestos por ambas partes contra dicha decisión, la corte *a qua* redujo la indemnización fijada por el juez de primer grado, declaró oponible la sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: ... *Que en virtud de los documentos depositados en el expediente, referidos anteriormente, los cuales no han sido cuestionados en forma alguna por las partes contrarias, esta Corte ha podido establecer lo siguiente: a) que en fecha 6 de enero del 2003, la señora ANGELA MORILLO POCHE, quien conducía la Camioneta Toyota Chasis JTFAD426500053852, propiedad del INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA, en la Carretera Sánchez, tramo Elías Piña-Las Matas de Farfán, Distrito Municipal de Matayaya, produjo un accidente; b) que la señora ANGELA MORILLO POCHE fue declarada culpable del referido accidente y condenada por el*

Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, mediante su Sentencia Correccional No. 248-2004, de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil cuatro (2004), la cual se encuentra depositada en el expediente; es decir, la falta de la misma quedó ya establecida por un tribunal penal, lo que se le impone a los jueces civiles; c) que producto de dicho accidente el menor recibió las lesiones descritas más adelante. Que en el expediente figura depositada una certificación expedida en fecha 11 de abril del 2006 por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que el referido vehículo es propiedad del INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACION PARA LA AGRICULTURA. Que ha sido juzgado en varias ocasiones por nuestro más alto tribunal, actuando como corte de casación, que el propietario de un vehículo de motor se presume comitente del conductor del mismo. Es decir, la relación de comitente a preposé entre el propietario de un vehículo de motor y su conductor se presume, presunción que también figura consagrada en el Art. 124 de la Ley No. 142.02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, vigente al momento del hecho. Que en el caso en cuestión han quedado probados todos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad civil, conforme se ha explicado anteriormente, y la relación de comitente a preposé entre el INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA y la señora ANGELA MORILLO POCHE.

3) Considerando, que las recurrentes en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Ilgicidad y falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados por el recurrido en el proceso. La corte *a qua* le da valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal.

4) Considerando, que en el primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el certificado médico legal definitivo se contradice ampliamente con el informe del hospital Dr. Darío Contreras, por lo que resulta ilógico condenar a los recurrentes a la suma de RD\$800,000.00, en base a esta prueba, además, en ese certificado definitivo se establece que las lesiones son curables en 90 días y que no hubo una sola rotura de ningún miembro del menor, por lo que no se demostró que el menor sufriera daños mayores y por lo tanto, la indemnización fijada resulta exagerada; en adición a lo expuesto, resulta

que los reclamantes no depositaron una sola prueba de la cual se pudiera sostener que incurrieron en gastos para la recuperación de las supuestas lesiones que recibió el menor; que si bien es cierto que los jueces son soberanos para apreciar el monto de la indemnización que tengan que acordar al agraviado, no menos cierto es que, ese poder soberano está supeditado a que las indemnizaciones no sean irracionales; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos agravios alegando en su memorial de defensa, que lo que pretenden los recurrentes es confundir a los honorables jueces con el pretexto de que el monto de la indemnización es exagerado pero en ningún momento indican las normas de derecho violadas por lo que no ha habido ninguna violación a las normas procesales ni al derecho.

6) Considerando, que la corte *a qua* condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 a favor de los demandantes tras haber hecho constar en su sentencia: “Que en el expediente se encuentra depositado un certificado médico expedido en fecha 17 de diciembre del 2003, donde se hace constar que JONATHAN MENDEZ VELOZ presenta como diagnóstico lo siguiente: “1) Trauma craneal severo; 2) Contusión cerebral; 3) Cefalea”, lesiones curables antes de 90 días, salvo complicación”. También figura un informe médico de fecha 28 de enero del 2003, del Hospital Centro de Salud “Dr. Darío Contreras”, donde se hace constar que dicho menor, presenta como diagnóstico lo siguiente: Trauma cráneo encefálico severo, contusión cerebral frontal, fractura humero derecho. Fractura 1/3 medio de humero derecho, abraciones faciales...”, los cuales no han sido cuestionados en forma alguna por las partes contrarias... Que esta corte, tomando en cuenta las lesiones sufridas por el menor y los correspondientes criterios de evaluación de los daños, ha apreciado soberanamente en la suma de RD\$800,000.00.

7) Considerando, que tal como fue afirmado por la alzada, no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación que las actuales recurrentes hayan realizado ningún pedimento formal, ni planteamiento sustentado en la alegada contradicción de los dos certificados médicos aportados por los demandantes para demostrar la magnitud de las lesiones sufridas por su

hijo menor de edad como consecuencia del accidente que dio origen a la demanda, por lo que esa parte del aspecto examinado es inadmisibile en casación.

8) Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo; en la especie los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan suficientes y justificados de acuerdo a los documentos valorados por dicho tribunal, por lo que procede rechazar el aspecto del medio de casación examinado.

9) Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega que se le ha violentado su derecho de defensa, porque declaró común y oponible su sentencia a la compañía aseguradora a pesar de que no fue citada en primer grado y además porque no dio motivos que justifiquen la modificación de ese aspecto de la sentencia apelada.

10) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, que ha quedado demostrado que le han sido respetado todos sus derechos y garantías, estando los recurrentes presente en cada uno de los procesos.

11) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada el juez de primer grado rechazó la solicitud de los demandantes de que se declarara común y oponible su sentencia a la compañía aseguradora debido a que no había sido puesta en causa para la audiencia de fondo, sin embargo, la corte modificó ese aspecto de la decisión y acogió la referida pretensión debido a: "Que en el expediente figura depositada una certificación expedida en fecha 21 de abril del 2006 por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana donde se hace constar

que el vehículo en cuestión está asegurado en la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A. mediante Póliza No. 2502 000600, con vigencia del 7 de mayo del 2002 al 7 de mayo del 2003, la cual ha sido debidamente puesta en causa en este proceso, por lo que procede declarar la sentencia a dictar común y oponible a la misma hasta los límites de las coberturas aseguradas”, por lo que contrario a lo alegado, la alzada sí dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la modificación de la sentencia de primer grado en ese aspecto, sobre todo porque también constan en dicho fallo, que Seguros Banreservas S. A., compareció a las audiencias celebradas ante la alzada, representada por el Dr. Antonio Fragoso y presentó conclusiones tanto incidentales como sobre el fondo de la apelación, lo que evidencia que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas que dispone que: “El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

12) Considerando, que en cuanto al primer aspecto de su segundo medio de casación las recurrentes alegan que la corte desnaturalizó los hechos de la causa y aplicó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil al establecer que era a ellas a quienes les correspondía demostrar que los demandantes no eran responsables de la guarda y cuidado de su hijo menor de 8 años de edad a pesar de que conforme a la regla general, es a la parte demandante a quien corresponde suministrar la prueba en que funda su demanda.

13) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, que no existe desnaturalización de los hechos y documentos.

14) Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida no se evidencia que haya sido planteado por ante la corte *a qua* argumentos

o conclusiones relativas a la guarda y cuidado del menor, pero tampoco se constata que la alzada haya hecho alusión a ello, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado, sobre todo tomando en cuenta que en la especie la responsabilidad del accidente había sido previamente establecida por la jurisdicción penal mediante sentencia con carácter vinculante para la alzada, en virtud de la autoridad en lo civil de la cosa juzgada en lo penal.

15) Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación denunciado por las partes recurrentes, alegan que la corte *a qua* dio valor a pruebas aportadas en fotocopias por el recurrido.

16) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando que en la especie no ha habido ninguna violación a las normas procesales ni al derecho.

17) Considerando, que en el contenido de la sentencia impugnada solo figura depositada en fotocopia una acta de audiencia de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de San Juan de fecha 4 de julio de 2006, la cual no fue controvertida por las partes y ni siquiera consta que haya servido de sustento a la decisión adoptada, la cual se fundó, esencialmente, en la sentencia correccional, el acta de tránsito, los certificados médicos, la certificación de propiedad del vehículo, la certificación de seguro del vehículo, el acta de nacimiento, que figuran depositados en original en las páginas 11 y 12 de esa sentencia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

18) Considerando, que en el tercer aspecto del segundo medio de casación las recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de base legal y que de ella no se puede verificar si se hizo una correcta aplicación de la ley.

19) Considerando, que la recurrida se defiende del aspecto denunciado alegando en su escrito de defensa que en la sentencia atacada adolece de falta de base legal.

20) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en esas atenciones, se rechaza el último aspecto de su segundo medio y, por consiguiente, también procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2007-00065, de fecha 31 de mayo de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Interamericano de Cooperación para la Agricultura y Seguros Banreservas S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua.
Abogado:	Dr. Humberto Tejeda Figuereo.
Recurrido:	Rigoberto Antonio Castillo Parra.
Abogada:	Licda. Minerva Arias Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0001062-6 y 001-0115883-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Camino del Trébol, residencial Praderas IV, edificio núm. 1, apartamento núm. 204, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

469-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 18 de agosto de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el doctor Humberto Tejeda Figuerero, abogado de la parte recurrente, Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 9 de diciembre de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la licenciada Minerva Arias Fernández, abogada de la parte correcurrida, señor Rigoberto Antonio Castillo Parra.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, con la comparecencia de las partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, contra la compañía Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada y el señor Rigoberto Antonio Castillo Parra, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 608, de fecha 15 de julio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación, lanzada por la señora YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y el DR. RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, en contra del señor RIGOBERTO ANTONIO CASTILLO y la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ INC., de generales que constan, por haber sido lanzada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señora YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y al DR. RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. MINERVA ARIAS FERNÁNDEZ, DR. EMIL CHAÍN CONSTANZO y de los LICDOS. (sic) LIZARDO MATOS, LICDO. ORLANDO VALLEJO, quienes hicieron la afirmación correspondiente.

(F) que la parte entonces demandante, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 650/2010, de fecha 10 de noviembre de 2010, diligenciado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 469-2011, de fecha 7 de julio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, mediante acto No. 650/2010, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Maritza G. Padua, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 608, relativa al expediente No. 034-09-00898, de fecha quince (15) del mes de julio del año 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la sentencia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, y CONFIRMA la sentencia

recurrida, por los motivos dados por esta sala; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, los señores YNÉS MARÍA PANIAGUA GARCÍA y RUBÉN DARÍO FAMILIA PANIAGUA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. Minerva Arias F., y José Lizardo Matos de La Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figuro en la sentencia impugnada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, recurrentes; y Cooperativa de Servicios Múltiples San José Incorporada y Rigoberto Antonio Castillo Parra, recurridos; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los hoy recurrentes contra los recurridos, fundamentada en que le fue violentado su derecho de defensa, pues la parte embargante no le notificó la fecha de la audiencia fijada para la venta en pública subasta, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 608, de fecha 15 de julio de 2010, antes descrita; decisión que fue apelada por la parte recurrente ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, mediante decisión núm. 469-2011, de fecha 7 de julio de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente: [...]; que según el artículo antes transcrito, no señala que se deba notificar al embargado, el día de la audiencia de la adjudicación, por lo que mal podría pretender los recurrentes, anular la sentencia de adjudicación, sosteniendo que le fue violado su derecho de defensa, sustentándose en el artículo 715 del mismo código que señala lo siguiente: [...]; que en esa virtud nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo

lo siguiente: 'que, como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la recurrente, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento ejecutorio, es mediante una acción principal en nulidad, como ha sido hecho en la especie, pero cuyo éxito debió depender, no de las argumentaciones expuestas por la ahora recurrente, extemporáneas por demás, sino de haber probado que un vicio de forma se había cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que la adjudicataria había descartado a posibles licitadores, valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil'; nada de lo cual ha ocurrido en la especie, puesto que no ha sido aducido ni mucho menos probado por la demandante original, actual recurrente; que, en cualquier caso, si se advirtiera que los actos procedimentales pudieran ser ineficaces, lo que tampoco se evidencia por el examen de la sentencia objetada y de los documentos a que ella se refiere, tal hecho no implicaría la nulidad del embargo; que bajo las condiciones antes indicada, esta sala, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas partes la sentencia recurrida, por haber hecho el juez *a-quo* una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho; (...)'".

3) Considerando, que la parte recurrente, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivo y desnaturalización de los hechos.

4) Considerando, que en el primer aspecto de los medios de casación invocados, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene esencialmente, que le ha sido vulnerado su derecho de defensa, en razón de que ni la sentencia de primer grado, ni la sentencia de la corte *a quo* contestaron el punto de derecho planteado por ellos y que sirvió de fundamento a la demanda principal en nulidad, en la que sustentó que en su calidad de embargada no le fue notificada la fecha de la audiencia para la venta en pública subasta, como lo prescribe el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo en ese

sentido el artículo 715 del mismo código, que dicha omisión constituye una violación al derecho de defensa.

5) Considerando, que respecto de los medios analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que la supuesta violación al derecho de defensa invocado por los recurrentes, se encuentra en la sentencia de adjudicación y no en la atacada en casación, por lo que el medio es inadmisibles o simplemente debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; que los puntos de derecho fueron debidamente contestados sin incurrir la alzada en desnaturalización de los hechos.

6) Considerando, que de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación, se constata que el punto de derecho planteado por la parte demandante original y apelante, consistía en que fuere declarada la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 654, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse dictado en violación a su derecho de defensa, al no ponerle en conocimiento de la fecha de la venta en pública subasta.

7) Considerando, que al respecto, resulta importante precisar que en el contexto de la expropiación por la vía del embargo inmobiliario, aplican las reglas de lo que es un proceso de administración judicial en el que no se juzga una contienda judicial, por tanto se trata de que el juez de la subasta se limita a supervisar actuaciones procesales, a fin de proceder a la venta en pública subasta, es por ello que mal podría aplicarse las reglas *mutatis mutandis* del procedimiento ordinario; en ese sentido, las normas del debido proceso que se deben observar no incluyen la notificación de la fecha de la audiencia al deudor, puesto que dicho evento es el producto de la situación procesal que se da en ocasión de la lectura del pliego de condiciones, lo que posteriormente conlleva un régimen de publicidad que consiste en la difusión de un edicto que anuncia la venta, ya sea en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional si no existiese en el municipio donde se llevará a cabo la venta, instrumento este que a su vez debe ser fijado en un mural destinado a esos fines en la puerta del tribunal apoderado; estas situaciones aplicables al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario dejan muy claro el diseño procesal a seguir, que por su naturaleza tiene reglas especiales que lo regulan, pero además deja muy bien establecido que es un proceso

en el que el deudor perseguido es puesto en conocimiento de todas las actuaciones, bajo las reglas de los artículos 691, 694 y 699 del Código de Procedimiento Civil.

8) Considerando, que conviene mencionar que si bien constituye un principio de derecho constitucional que a nadie se le puede obligar a lo que la ley no manda, igualmente es importante resaltar que la norma constitucional establece que las reglas del debido proceso se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según resulta del artículo 69, inciso 10 de la Constitución del 2010, en este texto en modo alguno se refiere a que las reglas que gobiernan el debido proceso se aplican de manera homogénea para los procesos de naturaleza graciosa y contenciosa, puesto que cada uno tiene un régimen procesal propio, por ser uno de índole ordinario y otro especial.

9) Considerando, que asimismo, la verificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada dirigió sus motivaciones a contestar puntualmente el aspecto de derecho planteado por la parte hoy recurrente, puesto que señaló correctamente que el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil no requiere que la fecha del día de la adjudicación deba ser notificado a la parte embargada, y que por lo tanto, no procedía anularse la sentencia de adjudicación basado en tal argumento o en lo dispuesto por el artículo 715 del mismo texto de ley, máxime cuando como se ha indicado precedentemente, un procedimiento de embargo inmobiliario como el de la especie conlleva un régimen especial de publicidad, siendo el perseguido puesto en conocimiento de todas las actuaciones procesales.

10) Considerando, que vale aclarar, en adición a lo anterior, que al momento de decidir el asunto la corte *a quo* no se limitó al punto de derecho a que ha hecho referencia la parte recurrente, sino que también le esclareció que en la especie, conforme establece la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, no probó ningún vicio al procederse a la subasta, o que la adjudicataria descartara posibles licitadores valiéndose de maniobras ilícitas, o que se haya producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, ni ninguna otra causa, que diera lugar a la nulidad de la sentencia de adjudicación solicitada, por lo que no se advierten las violaciones al derecho

de defensa alegadas, y en tal sentido se desestima el primer aspecto de los medios analizados.

11) Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos de hechos y de derechos en los cuales fundamenta su dispositivo, violando de esta forma el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) Considerando, que la parte recurrida sostiene en defensa del aspecto de los medios invocados, que la sentencia impugnada fue motivada correctamente.

13) Considerando, que conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el segundo aspecto de los medios de casación examinados, y en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 68, 141, 696, 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, contra la sentencia núm. 469-2011, dictada el 7 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Ynés María Paniagua García y Rubén Darío Familia Paniagua, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la licenciada Minerva Arias Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laad Caribe S. A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz, Licdas. María Elena Aybar Betances, Ana Isabel Taveras Lois y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.
Recurrido:	Félix Emilio Peña Solomón.
Abogados:	Dr. George E. Meade L. y Dra. Margarita Cristo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laad Caribe S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alfonso Comercial, segundo piso, apto. B-A, Ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Ramón Antonio López Ferreiras, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089036, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 642 de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de enero de 2004 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Georges Santoni Recio, María Elena Aybar Betances, Yipsy Roa Díaz, Ana Isabel Taveras Lois y el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, abogados de la parte recurrente, Laad Caribe, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 16 de febrero de 2004 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. George E. Meade L. y Margarita Cristo, abogados de la parte recurrida, Félix Emilio Peña Solomón.

(C) que en fecha 15 de enero de 2010, esta Sala dictó la resolución núm. 1269-2010, mediante la cual se declara el defecto en contra del correcurrido, William Medina Sánchez, por no existir constancia en el expediente de que el mismo haya producido constitución de abogado ni memorial de defensa.

(D) que mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2010 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta Sala en fecha 28 de marzo de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de procedimiento de embargo, sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por Félix Emilio Peña Salomón contra las sociedades comerciales Laad Caribe, S. A. e Inmobiliaria Taya, S. A. y el señor Williams Medina Sánchez como interviniente voluntario, decidida en fecha 1 de febrero de 2000 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 634-99, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria hecha por el señor Williams Medina Sánchez, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho.- **SEGUNDO:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia el medio de inadmisión formulado por los demandados Laad Caribe, S. A. e Inmobiliaria Taya, S. A. **TERCERO:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante en relación de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declarar como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda incoada por el señor Félix Emilio Peña Salomón, por haberse incoado en tiempo hábil y conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones formuladas por los demandados Laad Caribe, S. A., e Inmobiliaria Taya, S. A., acogiendo en parte las conclusiones formuladas por el demandante Félix Emilio Peña Salomón y el interviniente voluntario señor Williams Medina Sánchez, en consecuencia: **a)** Declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 2508/97, de fecha 17 del mes de julio del año 1998, dictada por éste mismo Tribunal, en cuanto se refiere a la Porción de 246, M2, 74, Decímetros M2, dentro de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5, del Distrito Nacional; en cuanto a las demás porciones de 187.94, M2 y 167.20, M2 dentro de la misma Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, mantiene todo su valor y efecto jurídico; **b)** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de cualquier certificado de títulos expedido a favor y provecho de la Inmobiliaria Taya, S. A. sobre la porción de 246, M2, 74, decímetros M2, dentro de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, que haya nacido como fruto de la sentencia de adjudicación núm. 250/97, de fecha 17 del mes de julio del año 1998, dictada por éste mismo tribunal; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente

las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

(F) que la precitada decisión fue recurrida en apelación por Laad Caribe S. A., Inmobiliaria Taya, S. A., Félix Emilio Peña y William Medina Sánchez, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 642, de fecha 13 de noviembre de 2003, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Laad Caribe, S. A. y los recursos de apelación incidentales interpuestos por Inmobiliaria Taya, S. A., Félix E. Peña Salomón, William Medina Sánchez, todos contra la sentencia No. 634, dictada en fecha 1 de febrero del año 2000, por la Sala núm. 2 de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;*

SEGUNDO: *Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación indicados precedentemente, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;*

TERCERO: *Compensa las costas del procedimiento*

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la sociedad comercial Laad Caribe S. A., recurrente; y Félix Peña Salomón, William Medina e Inmobiliaria Taya, S. A., recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en nulidad de procedimiento de embargo, sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, incoada por Félix Emilio Peña Salomón contra las sociedades comerciales Laad Caribe, S. A. e Inmobiliaria Taya, S. A. y el señor Williams Medina Sánchez como interviniente voluntario; b) que dicha instancia culminó con la emisión de la sentencia núm. 634-99, descrita precedentemente, la cual declara la

nulidad de la sentencia de adjudicación respecto al inmueble identificado como porción de terreno con una extensión superficial de 246.74 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del D. C. núm. 5, del Distrito Nacional, embargado en perjuicio de William Medina Sánchez y en cuanto a los demás inmuebles adjudicados mantiene todo el valor jurídico de la decisión en cuestión; c) que no conforme con esta decisión, Laad Caribe S. A., Inmobiliaria Taya, S. A., Félix Emilio Peña y Williams Medina Sánchez, interpusieron respectivamente recursos de apelación contra la misma, instancia que culminó con la emisión de la sentencia impugnada, rechazando los recursos de apelación y confirmando la decisión apelada.

2) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba. Contradicción de motivos. Falta de motivos. **Segundo:** Falta de base legal. Violación a la Ley y al derecho de defensa de la exponente, derivada de la mala interpretación de las disposiciones de los artículos 691 del Código de Procedimiento Civil, 1315 y 2115 del Código Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida, Félix Emilio Peña Solomón, en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y medios de prueba que fueron sometidos a su consideración, toda vez que rechazó los medios de inadmisión planteados respecto a los co-recurridos, Félix Peña Salomón y William Medina, a pesar de ser procedentes; que estos medios de inadmisión se fundamentaron en que Félix Peña Salomón no tiene calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación pues no es acreedor inscrito sobre los bienes embargados; que de igual forma, William Medina tampoco tiene calidad para invocar medios de nulidad contra dicha decisión, pues fue el embargado en el procedimiento de embargo inmobiliario y cualquier nulidad debió proponerla en el curso del procedimiento, al no hacerlo, caducó su derecho para accionar; que además, la demanda en intervención voluntaria incoada por William Medina es inadmisibles, ya que no es un tercero frente a este proceso; que la corte *a qua* erróneamente consideró que existía un embargo vigente iniciado por Félix Peña Salomón, a pesar

de que ese procedimiento ejecutorio había sido anulado por sentencia, por lo que la nueva persigiente no tenía la obligación de notificarle los actos del procedimiento porque desconocía su calidad de acreedor.

5) Considerando, que respecto al rechazo de los medios de inadmisión planteados, la corte *a qua* fundamentó su decisión en que, no obstante Félix Peña Salomón no es acreedor inscrito sobre el inmueble embargado, esto no implica que su demanda sea inadmisibles, ya que el fundamento de su acción es que había iniciado un embargo inmobiliario sobre los mismos inmuebles perseguidos por Laad Caribe S. A., cuyo procedimiento se encontraba vigente al momento en que esta última inició su persecución, por lo que el segundo embargo es nulo; que continúa indicando la corte *a qua* que si bien es cierto que las decisiones de adjudicación solo pueden ser atacadas con la demanda en nulidad por irregularidades que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la subasta y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador quedan cubiertos, este criterio solo es aplicable a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta; que Félix Peña Salomón no tuvo la oportunidad de demandar la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, por no haber participado en el mismo, por lo que su demanda es admisible.

6) Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley²³⁶; que en el caso de los embargos inmobiliarios, este esquema responde a los reparos al pliego de condiciones y las demandas incidentales, figuras mediante las cuales las partes pueden hacer las contestaciones al embargo que consideren pertinentes, sin embargo, no se le puede imponer el uso de estas vías a quien no ha sido parte del proceso ejecutorio, toda vez que al desconocer su existencia, les resulta imposible accionar dentro de los plazos establecidos por la ley para las acciones antes indicadas; razón por la cual esta Sala considera que la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión actuó conforme a la ley.

236 S. C. J. 1ª Sala, sentencia del 4 de abril de 2012, núm. 19, B. J. 1217.

7) Considerando, que en cuanto al medio de inadmisión planteado respecto al interviniente voluntario, William Medina, la corte *a qua* decidió que el hecho de haber sido parte en un procedimiento de embargo inmobiliario en modo alguno le impide intervenir en una instancia abierta como consecuencia de una acción principal en nulidad incoada contra la indicada decisión, criterio que esta Sala comparte, ya que al tratarse de una instancia nueva en la que no fue puesto en causa, este se convierte en un tercero, que solo puede incursionar en el proceso mediante una demanda en intervención, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrente.

8) Considerando, que respecto a la existencia de un embargo previo, contrario a lo que alega la recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que si bien es cierto que el embargo trabado por el señor Félix Peña Salomón fue declarado nulo, no menos cierto es que la sentencia que declara esta nulidad fue dictada meses después de que la recurrente iniciara su procedimiento de embargo inmobiliario, ya que el embargo realizado por la recurrente se inició el 1 de octubre del año 1997 y la nulidad fue pronunciada mediante decisión de fecha 16 de diciembre del año 1997, razón por la cual al momento en que dicha vía de ejecución fue puesta en marcha el embargo perseguido por el señor Félix Peña Salomón estaba vigente, por lo que el razonamiento de la corte *a qua* en tal virtud es correcto y conforme a derecho. En consecuencia, procede el rechazo del medio examinado precedentemente.

9) Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente enuncia, en síntesis, que el señor Félix Emilio Peña Salomón no aportó la prueba de que al momento en que la recurrente inició el procedimiento de embargo inmobiliario, era acreedor inscrito sobre el inmueble identificado como porción de terreno con una extensión superficial de 246.74 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela núm. 206-A-5, del D. C. núm. 5, del Distrito Nacional; que en ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, la parte embargante sólo está obligada a notificar el pliego de condiciones a la parte embargada y a los acreedores inscritos sobre el inmueble a ejecutar y al momento de la lectura de dicho instrumento jurídico el señor Félix Emilio Peña Salomón no figuraba como acreedor inscrito sobre el indicado inmueble; que la corte *a qua* ha violado las disposiciones del artículo 2115 del Código Civil, del 691 del Código de

Procedimiento Civil y aplicó erróneamente lo dispuesto por el artículo 545 de este mismo código, al entender que un pagaré notarial puede servir de base para la inscripción de una hipoteca judicial.

10) Considerando, que los agravios denunciados, resultan improcedentes, toda vez que la corte *a qua* no anuló la sentencia de adjudicación por ninguno de los motivos anteriores, sino porque al momento de la inscripción del segundo embargo el primero mantenía su vigencia, en aplicación del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, que establece que cuando hubiere un embargo inscrito, el registrador de títulos no debe inscribir nuevo embargo, es lo que predomina como regla general, por tanto procede desestimar dicho medio, y con ello el recurso de casación de que se trata.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 680 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Laad Caribe S. A., contra la sentencia civil núm. 642 de fecha 13 de noviembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Laad Caribe S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. George E. Meade L. y Margarita Cristo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alex Antuña Codina.
Abogado:	Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte.
Recurrido:	Financiamientos B & H, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis María Ramírez Medina y Lic. Luis María Ramírez Núñez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Antuña Codina, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. BA941192, con domicilio en el edificio Residencial AA, núm. 9, calle Tercera, La Ceiba, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 604-2010, dictada en fecha 8 de septiembre del 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de septiembre del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, abogado de la parte recurrente, Alex Antuña Codina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de octubre del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina y el Lic. Luis María Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, Financiamientos B & H, C. por A., en el cual se solicita el rechazo del recurso.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de noviembre del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala en fecha 20 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia del abogado de la parte recurrente y la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en oposición a venta, distracción y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Financiamientos B & H, C. por A., contra Alex Antuña Codina, Belfro De Jesús Amparo y William Ventura Amparo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 368/09 de fecha 12 de mayo del 2009,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por la demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN OPOSICIÓN DE VENTA, DISTRACCIÓN Y RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante Actuación Procesal No. 788/2008 de fecha Siete (07) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por William Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional y en cuanto al FONDO en consecuencia; **TERCERO:** DISPONE la distracción de los siguientes bienes muebles que se describen a continuación: VEHÍCULO DE CARGA MARCA MACK, MODELO CH 613, AÑO 1994, COLOR BLANCO, DE CUATRO (4) CILINDROS, DOS (2) PUERTAS, CHASIS 1M1AA13Y3RW036851, REGISTRO Y PLACA NO. EX04363 y VEHÍCULO DE CARGA MARCA MACK, MODELO CH 613, AÑO 1996, COLOR BLANCO, DE seis (6) CILINDROS, DOS (2) PUERTAS, CHASIS 1M1AA13Y9TW062992, REGISTRO Y PLACA NO. EX04358; **CUARTO:** ORDENA que los vehículos embargados sean distraídos del embargo y restituirlos a la sociedad comercial Financiamientos B & H, C. por A., por el guardián BELFRO DE JESUS MARTE, quien además será descargado de la guarda del mismo”.

(F) que tanto Alex Antuña Codina como Financiamientos B & H, C. por A., interpusieron recurso de apelación principal e incidental respectivamente, en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 604-2010, de fecha 8 de septiembre del 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del SR. ALEX ARTUÑA CODINA y de la razón social FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A., contra la sentencia No. 368, relativa al expediente No. 035-08-00942, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, los recursos en cuestión, ANULA la sentencia de

primer grado por omisión de estatuir, RETIENE la demanda inicial de FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A. y en consecuencia: RECHAZA los aspectos de esa reclamación referentes a la oposición a la venta y distracción de los bienes ya subastados; ACOGE, sin embargo, la demanda en cobro de daños y perjuicios, condenando, por tanto, al S. ALEX ANTUÑA CODINA al pago de una reparación económica a la entidad FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A. de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00); **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, sin examen al fondo, tanto la acción en tercería como la demanda en intervención forzosa introducidas por el SR. LISANDRO CORTES ACOSTA; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alex Antuña Codina, recurrente, y Financiamientos B & H, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio tuvo su inicio en ocasión de una demanda en oposición de venta, distracción y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente; que ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, y la corte apoderada acogió dicho recurso acogió parcialmente la demanda, condenando al recurrente al pago de los daños y perjuicios causados; que dicha sentencia fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca un único medio de casación consistente en falta de base legal; que en otro orden, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa el rechazo de dicho recurso.

3) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no indicar en sus motivaciones la falta cometida por Alex Antuña

Codina, así como los elementos para retener su responsabilidad civil y condenarlo al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00.

4) Considerando, que para que se configure la falta de base legal, vicio denunciado por el recurrente, es necesario que la exposición de los motivos de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes.

5) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* al deliberar sobre el fondo de la contestación indicó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que retuvo al recurrente, especificando que la falta consistió en que el recurrente realizó un embargo ejecutivo sobre bienes que no pertenecían a su deudor, lo cual se tradujo en un perjuicio para el propietario de los bienes embargados, puesto que resultó imposibilitado de hacer uso de los mismos, máxime cuando estos ni siquiera podrán volver a ser incorporados nuevamente a su patrimonio en vista de que fueron adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.

6) Considerando, que en el ámbito de embargos ejecutivos se aplica la regla de que en materia de muebles la posesión vale título de conformidad con el artículo 2279 del Código Civil; por lo tanto, en estos procedimientos se debe obrar con extremo cuidado y pertinencia, pero sobre todo se debe tomar en consideración que en aquellos casos de los denominados vehículos de motor, en su categoría de macro mueble, la posesión no vale título, como es el caso que ocupa la atención, donde los bienes objeto del litigio fueron: a) un vehículo de carga, marca Mack, modelo CH 613, año 1994, placa núm. EX04363; y, b) un vehículo de carga, marca Mack, modelo CH 613, año 1996, placa núm. EX04358; que de conformidad con el artículo 1 y los literales b) y c) del artículo 3 de la Ley núm. 241-67, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, norma aplicable al caso que nos ocupa, la propiedad de los mismos se prueba con un certificado de propiedad o matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en ese sentido conviene destacar que un acreedor que pretende embargar debe asegurarse previo a la actuación que dichos bienes se encuentran a nombre del deudor y si

lo embargare aun no estándolo debe cumplir con el mandato y principio de la buena fe, la cual según nuestro ordenamiento jurídico se presume.

7) Considerando, que sin embargo, tal como afirmó la alzada, una vez consumada la operación de venta en pública subasta y adjudicados esos bienes a un licitador-comprador, ya no es posible distraerlos ni ordenarse su devolución judicialmente, salvo que el dueño primitivo reembolse al nuevo poseedor el precio que le costó, tal como dispone el artículo 2280 del Código Civil, o cuando se pruebe la mala fe del adquirente.

8) Considerando, que en esas atenciones se evidencia que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada no se apartó del derecho y además contiene la motivación suficiente, permitiéndole a esta Primera Sala, como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Por lo tanto procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 241-67, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alex Antuña Codina, contra la sentencia núm. 604-2010, dictada en fecha 8 de septiembre del 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alex Antuña Codina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis María Ramírez Medina y el Lic. Luis María Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Josep Frank Martínez Sánchez.
Recurrido:	Luis Eduardo Acevedo Morel.
Abogado:	Dr. Eddy Alcántara Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina en el edificio marcado con el núm. 201, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, y sucursal en el núm. 24, de la calle Adolfo, de la ciudad de La Vega, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de

edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 95/2006, dictada el 22 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 6 de diciembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jhosep Frank Martínez Sanchez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 3 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Dr. Eddy Alcantara Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis Eduardo Acevedo Morel.

C) que mediante dictamen de fecha 11 de julio 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil núm. 95/2006, del (22) de septiembre del dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

D) que esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Eduardo Acevedo Morel, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 99-2004 de fecha 4 de febrero de 2004, instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1458, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda, por haberse hecho conforme a la Ley y las normas que rigen la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización RD\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho del señor LUIS EDUARDO ACEVEDO MOREL, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del hecho del primero. TERCERO:* *Se condena al la (sic) parte Demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago del interés judicial de 2.4% (dos punto cuatro por ciento (sic)) mensual a favor de la parte Demandante, a partir de Demanda en Justicia hasta la total ejecución de la Sentencia a intervenir. CUARTO:* *Se condena al (sic) parte Demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas en provecho del DOCTOR ADDY ALCANTARA CASTILLO, Abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

F) que la parte entonces demandante, Luis Eduardo Acevedo Morel, interpuso de manera principal formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1067 de fecha 29 de diciembre de 2005, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo; y el Banco de Reservas de la República Dominicana, incoó de manera incidental recurso de apelación, mediante acto núm. 37 de fecha 31 de enero de 2006, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por sentencia civil núm. 95/2006, de fecha 22 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida principal y recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de concluir. SEGUNDO:* *Declara el descargo puro y simple respecto a la parte recurrente principal del recurso*

de apelación incidental interpuesto por acto No. 37 de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, alguacil de estrados de la novena sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1458 de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Compensan las costas entre las partes. **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por acto No. 1067 de fecha veintinueve (29) del mes de Diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 1458 de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **QUINTO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, y en consecuencia, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y fija en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800,000.00), moneda nacional de curso legal, la indemnización que debe pagar el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al SR. LUIS EDUARDO ACEVEDO MOREL, por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. EDDY ALCANTARA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Comisiona a los ministeriales ALFREDO ANTONIO VALDEZ, alguacil ordinario de la corte y PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia, en sus correspondientes demarcaciones territoriales.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jimenez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrente y Luis Eduardo Acevedo Morel, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que producto de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Edwin y Amin Canaan, la primera resultó adjudicataria, de: “una porción de terreno ubicado en el ámbito general de la parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 28 sito Juma Arriba, municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 83 hectáreas, 58 áreas y 57 centiáreas, limitada al Norte: Sucesores Jacinto Contreras y Camino Sierra Prieta, al Este: Andrés Lara, al Oeste: Dr. Pascasio Toribio, parcela No. 129 del Distrito Catastral 123, sitio Jima Abajo municipio y provincia de La Vega y sucesores Jacinto Contreras amparada por el certificado de título No. 200-263 en fecha 12 de mayo de 1993” mediante sentencia núm. 153-2000 de fecha 12/4/2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, llevó a cabo un proceso de desalojo fundado en la referida sentencia de adjudicación; c) que el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, demandó a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en que producto de la ejecución forzosa llevada a cabo por esta, se violentó y destruyó su vivienda; d) que el tribunal de primer grado apoderado, acogió dicha demanda, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$600,000.00; e) que el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, apeló esa decisión de manera principal, con el fin de que sea aumentada la indemnización conferida y a su vez el Banco de Reservas de la República Dominicana, también la apeló, incidentalmente, con el objetivo de que se rechace la demanda; f) la corte *a qua* descargó pura y simplemente al señor Luis Eduardo Acevedo Morel del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por él, aumentando la indemnización

otorgada a la cantidad de RD\$800,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso, en razón de que el memorial de casación no contiene las enunciaciones o indicaciones de los medios en que se funda, ni la exposición o desarrollo ponderable con señalamientos de los textos legales violados por la sentencia impugnada como indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Considerando, que, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Considerando, que la recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Primer medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil dominicano. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. **Tercer medio (sic) (Segundo medio):** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano. **Cuarto medio (sic) (Tercer medio):** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa y se incurrió en omisión de estatuir al no reseñarse las conclusiones contenidas en su recurso de apelación incidental, las cuales debieron hacerse constar, independientemente de que en la audiencia de fondo se pronunció el defecto contra el Banco.

6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en esas violaciones, ya que lo había llamado a audiencia en tres ocasiones; que en la penúltima audiencia se realizó un descenso al lugar de los hechos y se convocó el día y la hora en la que se iban a presentar

las conclusiones al fondo del referido proceso, para la cual los abogados de la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, no comparecieron por razones de su interés privado que escapan del conocimiento de las partes convocadas ese día, por lo que la presidencia del referido tribunal de alzada se vio precisada de pronunciar el defecto en su contra.

7) Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir ante la corte *a qua*, debido a que sus abogados constituidos no se presentaron a la audiencia del 19 de julio de 2006, no obstante haber sido citados mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior del 14 de junio de 2006 con el preciso propósito de que presentaran sus conclusiones sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos y que en esa virtud, la alzada pronunció el descargo puro y simple de Luis Eduardo Acevedo Morel respecto de la apelación incidental del Banco de Reservas de la República Dominicana, a solicitud del descargado, de lo que se desprende, primeramente, que la corte *a qua* no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en esa apelación incidental y en segundo lugar, que dicho tribunal tampoco violó el derecho de defensa de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado de su primer medio de casación.

8) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, porque obvió ponderar que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, se fundamenta en el ejercicio de una acción en justicia por la recurrente, así como del derecho derivado de la ejecución de un instrumento judicial, lo cual en principio no compromete la responsabilidad civil del actor, a menos que se demuestre ligereza censurable comparable al dolo; que la corte ni siquiera menciona en su sentencia los documentos depositados por la recurrente que demuestran que los hechos que dieron origen a la demanda tienen su base en el intento de la ejecución de una sentencia de adjudicación en beneficio del Banco a los fines de recuperar un crédito ofrecido al deudor hipotecado.

9) Considerando, que respecto a dichos aspectos, del primer y segundo medio de casación, la parte recurrida se defiende argumentando que la parte recurrente intenta burlar las sanciones que por su error le imputan los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil dominicano; que la reclamación de los daños materiales y morales hechos, están amparados en los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que el derecho ha puesto al alcance para lograr su reparación.

10) Considerando, que en virtud del defecto por falta de concluir de la parte recurrente, la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte recurrida Luis Eduardo Acevedo Morel, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, no siendo ponderado el mismo, por lo que estatuyó únicamente respecto de las pretensiones del demandante de que se aumentara la indemnización acordada por el juez de primer grado.

11) Considerando, que al respecto ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”*²³⁷; que al limitarse la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple en el presente caso respecto al recurso de la hoy recurrente, no estatuyó sobre la procedencia de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y por tanto, es evidente que el aspecto y el medio examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia del descargo pronunciado, deviniendo inadmisibles en casación.

12) Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio y del primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció manifiestamente el artículo 1149 del Código Civil, fijando una indemnización a todas luces irracional, divorciada de las circunstancias del caso.

237 SCJ, 1.ª Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235

13) Considerando, que la corte *a qua* aumentó la indemnización de RD\$600,000.00 fijada por el juez de primer grado, al monto de RD\$800,000.00, por los motivos siguientes: “Que en cuanto al recurso de apelación principal éste se circunscribe a pedir la modificación de la indemnización para que sea aumentada y se acuerde una suma por concepto de lucro cesante. Que ciertamente, aunque el juez *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación atinada del derecho, en cuanto a la indemnización establecida esta corte la considera insuficiente, procediendo en consecuencia a fijar la suma adecuada, aunque no en el monto que pretende la parte recurrente principal y recurrida incidental. Que el daño que consistió en la destrucción de mejoras y deterioros en el inmueble en adición al impedimento del uso y disfrute del mismo, la cual pudo verificar esta corte en la inspección de lugar de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil seis (2006), queda satisfecho con la suma que se indicará más adelante incluyendo lucro cesante”.

14) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”²³⁸; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en la destrucción de las mejoras y deterioros del inmueble en adición al impedimento de su uso y disfrute, según pudo verificar mediante la inspección del lugar que efectuó la corte en fecha 14 de junio de 2006; que en tal sentido, el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

238 SCJ 1ra. Sala núm. 1116, 31 mayo 2017, boletín inédito.

15) Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación alega la parte recurrente, que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil dominicano.

16) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1149 del Código Civil; 141, 146 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana contra de la sentencia civil núm. 95/2006, dictada en fecha 22 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Toribio.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Elvín Antonio Mejía González.
Abogado:	Lic. Francisco Ozuna Nolasco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949881-4, domiciliada y residente en la calle 12 núm. 34 A, sector Los Guandules de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00392, dictada el 20 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 9 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado de la parte recurrente, Altagracia Toribio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 25 de mayo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francisco Ozuna Nolasco, abogado de la parte recurrida, Elvin Antonio Mejía González.

C) que mediante dictamen del 12 de julio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala el 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la incomparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de lade-manda en Cobro de Pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Elvin Antonio Mejía González, contra Altagracia Toribio, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 066-2017-SSENT-00020, dictada el 5 de enero de 2017, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, la señora ALTAGRACIA TORIBIO, en calidad de inquilina, en la audiencia celebrada en fecha jueves veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil

dieciséis (2016), por falta de comparecer ante este tribunal, no obstante estar debidamente citada. **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena a la señora ALTAGRACIA TORIBIO, al pago de las suma de treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$36,000.00), a favor de la parte demandante, el seño ELVIN ANTONIO MEJIA GONZALEZ, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales, por los meses desde diciembre del año 2015, hasta noviembre del año 2016; **CUARTO:** Ordena la resciliación del contrato de alquiler celebrado entre las partes y el consecuente desalojo de la señora ALTAGRACIA TORIBIO, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, en el inmueble: Calle 12, No. 34, sector Los Guandules, Distrito Nacional; **QUINTO:** Condena a la señora ALTAGRACIA TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LCDO. Francisco Ozuna Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ANTONIO RAMIREZ MEDINA, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia.

F) que lapartedemandada, Altagracia Toribio, interpusorecurso de apelación, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por sentencia civil 034-2017-SCON-00392 del 20 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la señora Altagracia Toribio, en contra de la sentencia número 066-2017-SSENT-00020, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Elvin Antonio Mejía González, mediante el acto número 067/2017, de fecha (20) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas

*sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; **SEGUNDO:** En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizarán según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Altagracia Toribio, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Francisco Ozuna Nolasco, quien hizo la afirmación correspondiente.*

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como recurrente Altagracia Toribio recurrente; y como recurrido Elvin Antonio Mejía González; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrido demandó en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo a la recurrente, demanda que fue acogida por el juzgado de paz apoderado mediante sentencia 066-2017-SENT-00020, de fecha 5 de enero de 2017; b) no conforme la parte demandada, recurrió en apelación la sentencia de primer grado, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Considerando, que Altagracia Toribio, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, invocando como medios de casación: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Violación a la ley.

3) Considerando, que la parte recurrida se limitó a solicitar en las conclusiones de su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso

de casación, sin exponer motivos que la fundamenten, en tanto no es posible su valoración.

4) Considerando, que además solicita la parte recurrida que seconde a la recurrente al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por los meses atrasados, vencidos y dejados de pagar; que en ese sentido es preciso puntualizar, que estos aspectos no pueden ser objeto de juicio por ante la Corte de Casación, en virtud, de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, razón por la cual procede desestimar dichas conclusiones.

5) Considerando, que una vez valorada la petición incidental procede ponderar los medios de casación planteados, los cuales se valoran en orden conjunto por convenir a su adecuada solución; que invoca la recurrente que la corte *a qua* no le otorgó la reapertura de debates no obstante tener un recibo que acreditaba estar al día con el pago de los alquileres, recibo que no fue valorado por la alzada, sin observar que en ninguna de la instancia pudo ejercer sus medios de defensa, toda vez que la recurrida ante la alzada fue quien fijó audiencia y notificó el acto de avenir en el aire, razón por la que incurrió en defecto. Que además con la sentencia impugnada se violó el artículo 8 del Decreto 4807 y sus modificaciones al no reconocerle el pago hecho al propietario del inmueble.

6) Considerando, que en respuesta a los medios de casación, el recurrido, arguye que ambos tribunales han actuado de manera correcta y en apego a la verdad de los hechos, sin embargo, el recurrente no ha probado sus alegatos, basándose en un recibo falso el que presenta como el número 1 y el concepto de pago de alquiler de la casa número 36-1-A, B 27 de Febrero, cuando el inmueble en cuestión que ocupa la recurrente está ubicado en la calle 12, esquina 15, número 34, Los Guandules, Distrito Nacional.

7) Considerando, que en cuanto al punto criticado de que fue violado el derecho de defensa al no otorgarle la alzada la reapertura de debates, el fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *quadeclaró* inadmisibles su reapertura, porque no probó haberla notificado a la recurrida y con esto se viola el principio de contradicción, lealtad procesal y derecho de defensa de su contraparte.

8) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que si bien la reapertura de los debates puede ser ordenada de oficio, cuando el juez no disponga de elementos suficientes para formar su convicción y lo estime necesario para un mejor esclarecimiento del caso, no obstante cuando esta es solicitada por una de las partes, tal como lo estimó la corte *a qua*, se hace necesario notificar la instancia de solicitud de reapertura de los debates a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que justifican la solicitud, con el propósito de que dicha contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, que al no cumplir el recurrente con esta notificación, la alzada actuó dentro de su soberana apreciación al declararla inadmisibles su reapertura, en tanto tampoco podía valorar el documento que fue depositado conjuntamente con la reapertura, sin que incurriera en violación al derecho de defensa del recurrente, por consiguiente procede rechazar el aspecto invocado.

9) Considerando, que se queja además el recurrente, que fue violado su derecho de defensa, en virtud de que el acto de avenir fue notificado en el aire, por lo que incurrió en defecto ante la alzada; que en ese tenor fue depositado en el expediente el acto de avenir núm. 301-17, de fecha 22 de febrero de 2017, instrumentado por Aleksei Báez Monakhova, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, reteniéndose que el ministerial actuante notificó el indicado acto en el domicilio elegido por el abogado del recurrente Lcdo. Eduardo Duran Galán, en la avenida Duarte núm. 299, esquina Calle 33 Oeste, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

10) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente decisión, que las enunciaciones incursas en un acto de alguacil, tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este que no consta fue agotado por el recurrente, en tanto el acto de avenir de referencia fue acorde a las normas procesales, razón por la que procede el rechazo del aspecto invocado.

11) Considerando, que en virtud a lo anterior, la corte realizó una exposición completa de los hechos de la causa, pues comprobó la existencia

de un contrato de alquiler entre los instanciados, estableció que según certificación de no pago de alquileres emitida por el Banco Agrícola, la recurrente en calidad de inquilina, no depositó ningún valor por concepto de pago de mensualidades vencidas y dejadas de pagar, ni demostró la extinción de su obligación por ningún medio de prueba; que en consecuencia la alzada actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente lo que le ha permitido a esta Suprema corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Altagracia Toribio, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00392, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rosario Pérez Sierra y compartes.
Abogados:	Licdos. Tomas Aníbal Valenzuela Hernández, Cherys García Hernández y Licda. Ana Teresa Ferrer Quezada.
Recurrida:	Fiol Da Liza Moores Martínez.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Rosario Pérez Sierra, José Luis Morel Holguín, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, estos cuatro últimos en calidad de continuadores jurídicos de Sabino Quezada de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, los dos primeros portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0186895-8 y 005-0032960-2, las cédulas de los demás no constan, todos domiciliados en la calle www.poderjudicial.gob.do

Hermanas Mirabal, núm 32 (altos), urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 085, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de abril de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Ana Teresa Ferrer Quezada, Tomas Aníbal Valenzuela Hernández y Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente, Rosario Pérez Sierra, José Luis Morel Holguín, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de mayo de 2012 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Fiol Da Liza Moores Martínez.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2013 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala en fecha 28 de enero de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Rosario Pérez Sierra, José Luis Morel Holguín y Sabino Quezada de la Cruz contra Fiol Da Liza Moores Martínez, decidida mediante sentencia núm. 354-11 dictada en fecha 31 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la DEMANDA EN EJECUCIÓN DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los LICDOS. JOSE LUIS MOREL HOLGUIN, ROSARIO PEREZ SIERRA Y DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, contra la señora FIOL DA LIZA MOORES MARTINEZ DE VALENZUELA; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones planteadas por la parte demandante, LICDOS. ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN y el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ y en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de Servicios Profesionales y Poder de Representación Legal, de fecha veintiocho (28) del mes de Septiembre del año dos mil nueve (2009), suscrito entre la señora FIOL DA LIZA MOORES MARTINEZ y los LICDOS. ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN y el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, notariado por el DR. DOMINGO ANTONIO SUÁREZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en cuanto al veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento de los bienes recuperados por las diligencias, bienes inmuebles formados por la comunidad legal de los señores RADHAMES VALENZUELA y FIOL DA LIZA MOORES MARTINEZ DE VALENZUELA, y condena a la demandada, señora FIOL DA LIZA MOORES MARTINEZ DE VALENZUELA, a pagar a los demandantes, LICDOS. JOSE LUIS MOREL HOLGUIN, ROSARIO PEREZ SIERRA y DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (RD\$8,800,000.00); B) RECHAZA la solicitud de condenación del pago de la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$942,000.00), por concepto de pago de los gastos del procedimiento que incurrieron los abogados apoderados. C) RECHAZA la solicitud de condenación al pago de los daños y perjuicios hecha por los demandantes; D) RECHAZA la solicitud de condenación al pago de astreinte hecha por los demandantes; E) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional hecha por la parte demandante; F) CONDENA a la

señora FIOR DA LIZA MOORES MARTINEZ DE VALENZUELA, al pago de las Costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN Y EL DR. SABINO QUEZADA, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio.

(F) que la parte demandante, señores Rosario Pérez Sierra, José Luis Morel Holguín y Sabino Quezada de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 416/2011, de fecha 19 de abril de 2011, del ministerial Miguel Angel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; que por su parte, la demandada, señora Fiol Da Liza Moores Martínez, interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 292/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 085, de fecha 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal y de carácter parcial, por los señores ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN y SABINO QUEZADA DE LA CRUZ; y B) de manera incidental y de carácter general, por la señora FIOR DALIZA MOORES MARTINEZ, ambos contra la sentencia civil No. 354-11, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), relativa al expediente No.550-10-00731, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por los señores ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN y SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, conforme a los motivos út supra enunciados; TERCERO: ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por la señora FIOR DALIZA MOORES MARTINEZ, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: RECHAZA, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por los señores ROSARIO PEREZ SIERRA, JOSE LUIS MOREL HOLGUIN y SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, por improcedente, mal fundada y carente de base

legal; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente principal, señores ROSARIO PEREZ SERRA y JOSE LUIS MOREL HOLGUIN, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, señores Rosario Sierra Pérez, José Luis Morel Holguin, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, parte recurrente, señora Fiol Da Liza Moores Martínez, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la misma fue dictada con motivo de dos recursos de apelación contra una sentencia que rechazó una demanda en ejecución de contrato cuota litis y reparación de daños y perjuicios.

2) Considerando, que la parte recurrente, señores Rosario Sierra Pérez, José Luis Morel Holguin, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y desconocimiento de piezas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivación; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley: violación al art. 9 párrafo III, de la Ley 302; arts. 1108, 1132, 1134, 1135, 1142, 1147, 1162, 1257, 1258, 1259, 1998, 1999 y 2000 del Código Civil dominicano; art. 109 del Código de Comercio y art. 132 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento de piezas al sólo referirse al acto de revocación del mandato

y no valorar los demás documentos depositados por los recurrentes; que incurrió en desnaturalización de los hechos al dar por sentado que el contrato de servicios profesionales no obligaba a los mandatarios.

4) Considerando, que respecto al desconocimiento de piezas ha sido juzgado por esta Primera Sala que “al examinar los jueces del fondo los documentos que se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio”²³⁹; que por tanto, el recurrente debe indicar cuáles documentos no fueron examinados por la corte *a qua* y la incidencia que estos tendrían en la solución del proceso; que al no hacerlo, esta Primera Sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido alegato, por lo que procede declarar inadmisibile el primer aspecto del medio planteado.

5) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer que el contrato de cuota litis no contenía ninguna obligación a cargo del mandatario.

6) Considerando, que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos²⁴⁰; que en consecuencia, aun cuando se hace constar en el fallo impugnado que la parte mandataria no había asumido obligación alguna, este aspecto no constituye un punto relevante ni influye en el fallo impugnado, toda vez que el motivo para revocar la sentencia y rechazar la demanda consistió en que ante la revocación del poder cuota litis el mandatario debe exigir el pago de sus honorarios bajo el procedimiento establecido en la ley de honorarios de abogados; por tanto, la decisión impugnada queda justificada y no deviene en anulable por el vicio invocado, por lo que procede rechazar el primer medio examinado.

7) Considerando, que en su segundo, tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos, falta de

239 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

240 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

motivación y violación a la ley, pues debió decidir conforme a lo previsto en el contrato cuota litis; que al limitarse a dar una razón inoperante deja su sentencia sin motivos suficientes y pertinentes; que la corte *a qua* solo se limitó a rechazar los pedimentos de indemnización de daños y perjuicios y reposición de gastos de procedimiento, pero no establece la fundamentación para fallar de esta forma.

8) Considerando, que respecto a las alegadas violaciones, el examen del fallo impugnado revela que su *ratio decidendi* se fundamentó en el argumento de cuando existe un contrato de cuota litis que ha sido revocado, el mandatario debe exigir el pago de sus honorarios y gastos mediante el procedimiento establecido en la ley de honorarios de abogados, en aplicación de la Ley núm. 302 de 1964.

9) Considerando, que la regla que impera en esta materia es que se trata de convenciones que pueden ser revocadas unilateralmente, según resulta del alcance y análisis de los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, combinados con la corriente doctrinal más reciente que sustenta que como el mandante es libre de escoger al mandatario, dicho vínculo contractual depende de la buena voluntad del primero y puede ser revocado en las mismas condiciones, sin justificación alguna, pues no tiene razón de ser si ya no existe confianza en el co-contratante. Por tanto, la revocación no da lugar a ninguna sanción ni indemnización, salvo abuso de derecho o cláusula contractual que la prevea.

10) Considerando, que en adición, esta Primera Sala es de criterio que la Ley núm. 302 de 1964 es la aplicable en relaciones surgidas entre abogados y sus clientes, así como en las litis que surjan con motivo de estas relaciones, y no las disposiciones del derecho común²⁴¹; que se evidencia entonces que la corte *a qua* consideró correctamente que era improcedente la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en virtud a la naturaleza de la relación contractual del caso concreto, pues lo correspondiente es actuar de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley núm. 302 de 1964. Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos y proporcionó su decisión de suficiente justificación y conforme a derecho; en consecuencia, procede rechazar los medios examinados, y con ellos el presente recurso de casación.

241 SCJ, 1ª Cám., 10 de octubre de 2007, núm. 13, B.J. 1163.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1984 y siguientes del Código Civil, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por los señores Rosario Sierra Pérez, José Luis Morel Holguin, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, contra la sentencia civil núm. civil núm. 085, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Rosario Sierra Pérez, José Luis Morel Holguin, Amparo Liriano Caraballo, Mercedes Quezada Liriano, Lilyann Quezada Liriano y Judith Quezada Liriano, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zvi Glassman.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Mercedes Claribel Andújar Méndez.
Abogados:	Licdos. José Miguel Fernández, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LaPRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Zvi Glassman, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1823357-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, contra la sentencia civilnúm. 664-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que el 28 de diciembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Zvi Glassman, en el cual se invocan los medios de casación, que se enunciaran más adelante.

(B) que el 1 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los licenciados José Miguel Fernández, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida Mercedes Claribel Andújar Méndez.

(C) que mediante dictamen del 10 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala el 16 de octubre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Sara I. Henríquez Marín, asistidos del secretario y en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Mercedes Claribel Andújar Méndez contra Erez Solomon Glassman Safruti y Zvi Glassman, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00756/08, de fecha 28 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo, formuladas por la parte demandada, señores EREZ SOLOMON GLASSMAN Y ZVI

GLASSMAN, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO: EXAMINA** en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en Nulidad de Acto de Venta, diligenciada mediante actuación procesal No. 057/08, de fecha Doce (12) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por RAMON ALFONSO POLANCO CRUZ, Alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecha conforme a las exigencias legales, que gobiernan la materia; **TERCERO: DECRETA** la nulidad absoluta y radical del supuesto Acto de Compraventa Inmobiliaria de fecha Dos (2) del mes de Mayo del año Dos Mil Siete (2007) notariado por el LIC. SALOMON ENRIQUE UREÑA BELTRÉ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, INTERVENIDO entre los señores EREZ SOLOMON GLASSMAN y ZVI GLASSMAN, referente a: “El solar número Cuatro de la Manzana número 5161 del Distrito Catastral Número Uno del Distrito Nacional, con todas sus mejoras y edificaciones, sitio Arroyo Hondo, urbanización Renata Villas, solar que tiene una extensión superficial de Cuatrocientos Noventa y Siete Metros Cuadrados, Ochenta y Dos Decímetros Cuadrados, y está limitado al Norte, solar número Tres, al Este, Parcela número 37-M del Distrito Catastral número Cuatro del Distrito Nacional; al Sur, solar número cinco; y al Oeste calle.” Amparado por el acto de venta bajo firma privada de fecha 09 del mes de Octubre del año Dos Mil Tres (2003), notariado por LICDA. DAYSI MARÍA HERNANDEZ, Abogado Notario Público para los del Número del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora MERCEDES CLARIBEL ANDÚJAR MÉNDEZ y el señor EREZ SOLOMON GLASSMAN; por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO: CONDENA** al señor EREZ SOLOMON GLASSMAN al pago de las costas de procedimiento a favor de los Dr. JOSE RAMON FRIAS LOPEZ, LICDO. LORENZO NAVARRO MARTINEZ y LICDO. MARDONIO DE LEÓN, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

(F) que los entonces demandados, Zvi Glassman y Erez Solomon Glassman Safruti interpusieron un recurso de apelación, siendo resuelto mediante la sentencia civil núm. 664-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Erez Solomon Glassman Safruti

y Zvi Glassman, en fecha 11 de diciembre del año 2008, mediante el acto No. 1603/2008, de fecha 11 de diciembre de 2009, instrumentado por Juan A. Quezada, Alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 000756/2008 relativa al expediente No. 035-08-00152, dictada en fecha 28 de octubre del año 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada a favor de la señora Mercedes Claribel Andújar Méndez, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia,**CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada;**TERCERO: CONDENA** a la parte recurrente, los señores Erez Solomon Glassman Safruti y Zvi Glassman, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados José Miguel Fernández, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio De León, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Zvi Glassman, recurrente y Mercedes Claribel Andújar Méndez, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Mercedes Claribel Andújar Méndez contra Ezer Solomon Glassman Safruti y Zvi Glassman, concerniente al “Solar núm. 4, Manzana 5161, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda mediante sentencia núm. 00756/08, de fecha 28 de octubre de 2008; b) la referida decisión fue apelada por Ezer Solomon Glassman Safruti y Zvi Glassman ante la Corte *a qua*, la cual confirmó en todas sus partes la referida decisión mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación al artículo 3 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **Segundo medio:** Falta de motivos; **Tercer medio:** Falta de estatuir.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el recurso de casación sosteniendo que la sentencia impugnada no incurre los vicios alegados.

4) Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente aduce que, la alzada incurrió en violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, al considerar su pedimento de excepción de incompetencia como infundado, puesto que toda acción que involucre el reclamo respecto del derecho de propiedad de un inmueble es competencia de la jurisdicción de tierras y no del tribunal ordinario.

5) Considerando, que ante la excepción de incompetencia que le fue planteada, la Corte *a qua* determinó que *la acción que se ventila en la especie es personal, cuya competencia corresponde a los tribunales ordinarios, especialmente porque la misma no persigue ninguna modificación del registro inmobiliario, como bien lo desprende la jurisprudencia del cual hace acopio la sentencia objeto del presente recurso, por lo que en este aspecto resultan infundadas las pretensiones de los recurrentes.*

6) Considerando, que respecto a la competencia en casos como el tratado, esta Primera Sala ha sostenido que la demanda en nulidad de venta y reivindicación de inmueble tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual interpartes, seguida en materia civil ordinaria, aunque aparezca involucrado en esta acción un inmueble registrado catastralmente, si no persigue la anulación, alteración o modificación alguna de ese derecho registrado al amparo de la Ley sobre Registro de Tierras, cuestión que en su momento sería competencia de otra jurisdicción²⁴².

7) Considerando, que de acuerdo al lineamiento jurisprudencial indicado, se pone de manifiesto que la alzada adoptó una decisión correcta en cuanto a la excepción de incompetencia que le fue planteada por la parte recurrente, en razón de que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* ejercieron adecuadamente sus

242 SCJ, Primera Sala, núm. 42, 17 de junio de 2009, B.J. 1183.

atribuciones de competencia alestatuir sobre una demanda cuyo objeto fue obtener la nulidad del acto de venta de inmueble que Ezer Glassman suscribió con Zvi Glassman, sin el consentimiento de su esposa Mercedes Claribel Andujar Méndez; puesto que se trató de una acción evidentemente de carácter personal que no pretendía la modificación, anulación o alteración del inmueble, razón por la que se desestima el alegato.

8) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio, se refiere, en síntesis, a que el fallo criticado adolece de una falta de motivos debido a que la Corte *a qua* sostiene que Zvi Glassman y Ezer Glassman cometieron *maniobras dolosas* en perjuicio de la hoy recurrida, sin explicar en qué consisten tales maniobras.

9) Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente en el aspecto que nos ocupa, el examen del fallo censurado pone de manifiesto, que la corte de apelación acreditó que consistió el dolo, al establecer que: *en la especie los recurrentes a través maniobras a todas luces dolosas, pretenden despojar a la recurrida de los derechos que le corresponden como legítima esposa del vendedor, ante el irrefutable que el inmueble objeto del contrato cuya nulidad se invoca forma parte de la comunidad de bienes, por lo conforme a las modificaciones introducidas en la Ley 189-01, ambos cónyuges son coadministradores de la comunidad legal de bienes, y en consecuencia el señor Erez Glassman no podía vender el inmueble en cuestión sin el consentimiento de su esposa; los cuales constituyen motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo así con el voto de la ley en cuanto al sustento motivacional de la decisión, puesto que de lo que se trata no es de emitir una argumentación exhaustiva y pormenorizada, sino explicar las razones jurídicamente válidas e idóneas para sustentar el fallo, lo cual se cumplió en la especie.*

10) Considerando, que en el segundo medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de estatuir, ya que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación ordenaron la cancelación del certificado de títulos que ampara los derechos sobre el inmueble involucrado, sin determinar el destino que tendrá el registro inmobiliario que figura a favor de Zvi Glassman.

11) Considerando, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios

de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; que del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que las jurisdicciones de fondo no se refirieron a la cancelación del certificado de títulos en razón de que esto no constituyó parte del objeto de la demanda, como tampoco le fueron sometidas conclusiones al respecto, razón por la cual se desestima el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zvi Glassman, contra la sentencia civil núm. 664-2009, de fecha 10 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zvi Glassman al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los licenciados José Miguel Fernández, Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril del 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez.
Abogado:	Licdos. Reyes S. Suarez del Orbe y Luis Germán de la Cruz Almonte.
Recurrida:	Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre del 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020072-2 y 001-1351697-5, domiciliados y residentes en la avenida Gustavo Mejía

Ricart núm. 257, sector La Castellana de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 222-2011 de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 21 de julio del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Reyes S. Suarez del Orbe y Luis Germán de la Cruz Almonte, abogados de la parte recurrente, Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 15 de agosto del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

(C) que mediante dictamen de fecha 21 de mayo del 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala en fecha 19 de marzo del 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez contra La Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, decidida en fecha 14 de diciembre de 2009

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01515-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Nulidad de sentencia de Adjudicación, incoada por los señores Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez contra la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el pedimento de los demandantes y en consecuencia anula la sentencia de adjudicación, número 0111-08, con motivo del procedimiento para la venta en Pública Subasta del inmueble “Una porción de terreno con una extensión superficial de 447.12 metros cuadrados y 12 decímetros, dentro de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes lindero: Al norte resto de la misma parcela, por donde mide 15.00 M. L.; Al Este resto de la misma parcela por donde mide 29.35 M. L.; Al sur Av. Bolívar (Prolongación), por donde mide 15.08 M. L.; y Al Oeste resto de la misma parcela por donde mide 29.95 M. L.; amparado por el Certificado de Título No. 66-999”, en la cual se declaró adjudicataria a la Asociación La Nacional De Ahorros y Préstamos para la vivienda, en su calidad de Persiguierte por la suma de Tres Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos con 66/100 (RD\$6,267,952.66), precio de la primera puja en la publicación de la venta, más intereses y accesorios, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de ochenta y cuatro mil cientos noventa y dos pesos con setenta y un centavos (RD\$84,192.17), por las consideraciones expuesta ut supra; **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos, cancelar los actos inscritos con relación al proceso de embargo inmobiliario anulado mediante la presente decisión y en caso de haberlo ya realizado cancelar la transferencia del título de propiedad de la parcela adjudicada mediante la sentencia que por esta decisión se anula; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia a favor de los demandantes señores Rubén Darío Del Orbe Ureña y María Rodríguez, y en consecuencia ordena a los mismos, al pago de una fianza ascendente a la suma de Tres Millones, Trescientos Mil Pesos (RD\$3,300,000.00) en garantía a la ejecución provisional de la presente sentencia.

(F) que la parte demandada Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, recurrió en apelación, decidiendo la Primera

Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 222-2011, de fecha 29 de abril del 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por acto procesal No. 312/2010, de fecha 25 de marzo de 2010, del ministerial Fruto Marte Pérez, de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01515-09, relativa al expediente No. 036-08-00818, de fecha 14 de diciembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia atacada; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los señores RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA Y MARIA RODRÍGUEZ, conforme acto No. 853/2008, instrumentado por el ministerial Juan A. Quezada, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** CONDENA a los recurridos, señores RUBEN DARIO DEL ORBE UREÑA Y MARIA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. ORSCAR D'OLEO SIFRE, OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTAS Y JOSE B. PEREZ GOMEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez; y como parte recurrida La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el asunto

que nos ocupa tuvo su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por los recurrentes contra el recurrido, fundamentada en que en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de Rafael Adolfo Feliz Ramírez, no les fue notificado en su calidad de acreedores hipotecarios inscrito en segundo rango del inmueble embargado, dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; b) la demandada no conforme recurrió en apelación la indicada decisión, el cual fue acogido, resultando tanto la revocación de la decisión como el rechazo de la demanda original.

2) Considerando, que Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez, recurren en casación la referida sentencia, sustentando los medios siguientes: **Primero:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos; **Segundo:** Violación de preceptos legales; **Tercero:** Enriquecimiento ilícito y violación Constitucional.

3) Considerando, que la parte recurrida, La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamo para La Vivienda, en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer y el segundo medio reunidos por su relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* no hizo referencia a la existencia de su inscripción de hipoteca en segundo rango inscrita en el Registro de Títulos, sobre el inmueble embargado, siendo ese el fundamento de la litis y en las que se sustentó el juez de primer grado para acoger su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; que visto el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano se aprecia que la corte *a qua*, no ponderó en su justa dimensión como era su deber, determinar que tenían inscrita una hipoteca en fecha 20 de junio del 2007, según consta en la certificación de registro del acreedor expedida en fecha 12 de julio del año 2007 por el Registrador de Títulos, omitiendo estatuir al respecto, incurriendo en una desnaturalización de los hechos al solo referirse a la mención que hizo la sentencia de primer grado de la certificación en la que consta la hipoteca de primer rango a favor de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que la corte debió observar que ante la discrepancia de una certificación errada emitida por el Registrador donde no figura la hipoteca tal como se expone precedentemente, y el derecho

registrado en la Oficina de de Registro de Títulos del Distrito Nacional, esta última tiene que prevalecer frente a la certificación que contiene la invocada omisión. .

5) Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* valoró la existencia de la segunda inscripción de hipoteca, estableciendo en ese sentido lo siguiente: “que en el caso de la especie figura depositada en el expediente la certificación, referida por el juez a quo en sus sentencia, en la que se verifica: “ que una porción de terrero del inmueble identificado como parcela 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 447.12 metros cuadrados, es propiedad de: Rafael Adolfo Feliz Ramírez, dominicano, soltero, cédula de Identidad No. 001-0125535-4. Según consta en el libro asiento original de la Constancia Anotada al Certificado de Título No. 66-99, en el Libro 1493, Folio 113, Hoja 0162. El inmueble tiene registradas las siguientes cargas o gravámenes: hipoteca en primer rango, a favor de La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por un monto de RD\$4,329,000.00, inscrito el 7 de abril de 2006, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 2213, Folio 113, hoja 036. Mandamiento de pago, a favor de La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda por un monto de RD\$5,326,616.75, inscrito el 8 de agosto del 2007, a las 9:19 AM, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 2494, Folio 148, hoja n/d (sic); que lo se colige que mal podría la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos conocer de la existencia de la hipoteca en según rango al momento de iniciar el procedimiento de embargo inmobiliario o hacerle de conocimiento a este segundo acreedor de dicho proceso, cuando es el mismo registro de títulos que en certificación de fecha 15 de agosto de 2007 no hace referencia a otros acreedores”.

6) Considerando, que de lo anterior resulta que la falta de notificación a los recurrentes del embargo en las condiciones previstas del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley núm. 6186 del 1963, en la especie, no es susceptible de ser sancionada con la nulidad de la sentencia de adjudicación, ya que dicha omisión tiene su justificante en el hecho de que para la entidad embargante no existía ningún otro acreedor inscrito distinto a esta; que en ese sentido no se encontraba en condiciones de realizar dicha notificación, por tanto no constituía imperativo legal realizarla ante la imposibilidad material de conocer la existencia

del segundo acreedor en virtud de lo que se infiere del contenido de la mencionada certificación.

7) Considerando, que si bien el artículo 94 de la Ley de Registro Inmobiliario, núm. 108-05, invocado por los recurrentes prevé: “Los derechos reales accesorios, las cargas y gravámenes se acreditan mediante certificaciones de registro de acreedores emitidas por el Registro de Títulos. Estas certificaciones tienen fuerza ejecutoria y validez probatoria por ante todos los tribunales de la República Dominicana durante el plazo de vigencia de las mismas, excepto cuando se demuestre que son contrarias a la realidad del Registro”, sin embargo, para los casos como el de la especie que culminó el procedimiento de embargo inmobiliario con la sentencia de adjudicación cuyo procedimiento fue realizado en base al contenido de la certificación emitida por ese órgano competente, quien certificó la existencia el registro de una sola hipoteca en primer rango a favor del persigiente, omitiendo la existencia de la segunda hipoteca inscrita, la vía de derecho como mecanismo procesalmente válido es la posibilidad de la demanda en responsabilidad patrimonial tanto en contra del Estado como del funcionario que emitió la certificación en caso de actuación dolosa.

8) Considerando, que sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando en funciones de Corte de Casación, reafirmando en esta ocasión, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la omisión a las notificaciones del embargo al acreedor inscrito en segundo rango no fueron atribuibles al embargante, como fue establecido por la alzada, por lo que los medios analizado deben ser desestimados.

9) Considerando, que en el segundo punto del primer y tercer medio, invocan los recurrentes, que en la página 6 y 23 de la sentencia impugnada existe una incoherencia sustancial respecto al crédito adeudado, todo con el propósito de perjudicarlo como segundo acreedor; que también existe un enriquecimiento ilícito, en el sentido de que la deuda existente, entre la entidad embargante y el embargado, es por el monto de tres millones trescientos veintinueve mil pesos (RD\$3,329,000.00), más los intereses que pudieran devengar dicho préstamos aun sumándoles los honorarios profesionales, no ascendería a la cantidad de siete millones (RD\$7,000,000.00), sin embargo el inmueble objeto de la litis asciende a la suma de veinte millones treinta mil novecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD\$20,030,976.00), conforme tasación que depositan en ocasión del presente recurso de fecha 1 de julio del 2011, realizada por la Constructora Plimesa, en tal razón la recurrida viola todos los procedimientos en su perjuicio.

10) Considerando, que en relación a los medios examinados, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que los recurrentes en casación no hicieron valer los argumentos que ahora desarrollan ante la alzada, ni fueron juzgados por la jurisdicción *a qua*, toda vez que las cifras que consigna la sentencia impugnada lo hace describiendo fallo del juez de primer grado y el contenido de la certificación del Registro de Títulos, de manera que constituyen argumentos nuevos en casación.

11) Considerando, que a efecto de lo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de dichos medios por su novedad, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 94 de la Ley núm. 108-05; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil y 156 de la Ley núm. 6186 del 1963:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 222-2011 de fecha 29 de abril del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, Rubén Darío del Orbe Ureña y María Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Inoa Merán.
Abogados:	Lic. José Alberto Familia V. y Licda. Amanda Martínez.
Recurrido:	Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico.
Abogado:	Lic. José Ignacio Faña Roque.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Inoa Merán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0052424-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 158/11, dictada en fecha 30 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 1ro. de diciembre de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V. y Amanda Martínez, abogados de la parte recurrente Héctor Inoa Merán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 22 de diciembre de 2011 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrida entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico.

C) Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2012, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por HECTOR INOA MERÁN, contra la sentencia No. 158/11 del 30 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.*

D) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Héctor Inoa Merán contra la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 14 de enero de 2011, dictó la sentencia civil núm. 51, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HECTOR INOA MERÁN en contra de la ASOCIACIÓN DE PORCICULTORES DEL CIBAO, INC., D'APORCI CENTRO CÁRNICO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; TERCERO: se condena a la parte demandante señor HECTOR INOA MERÁN, al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE FAÑA y del LIC. SERGIO RAMÓN MUÑOZ FACENDA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

E) No conforme con dicha decisión Héctor Inoa Merán interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 130, de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Diego González Garrido, alguacil ordinario de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de septiembre de 2011, dictó la sentencia civil núm. 158/11, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado contra la sentencia civil no. 51 de fecha catorce (14) enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por infundado y carecer de fundamento legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Licdo. José I. Faña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

F) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta, asistidos del secretario, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas R. Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: "Figura en la sentencia impugnada"; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Héctor Inoa Merán, parte recurrente; y, como parte recurrida la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente

contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 51 de fecha 14 de enero de 2011, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 311, de fecha 30 de septiembre de 2011, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la Procuraduría General de la República y la parte recurrida solicitan en su dictamen y en el memorial de defensa, respectivamente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por causales distintas, a saber: a) por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera del plazo de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por no indicar el acto de emplazamiento el domicilio elegido por el recurrente, el cual debe de estar establecido en la capital de la República, al tenor del Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación; y, c) por no indicar el memorial de casación los agravios que le ha ocasionado la sentencia impugnada, ni establecer los textos legales en los cuales se fundamenta; que, en ese sentido, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación que se encuentran contenidos en el memorial de casación.

3) Considerando, que en cuanto al primer medio de inadmisión, relativo a la inadmisibilidad por caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es preciso establecer que esta Corte de Casación, en virtud del principio *iura novit curia*, que faculta a los jueces de otorgarle a los hechos y argumentos de la causa su verdadera denominación jurídica sin esperar que las partes se la indiquen; que en el presente caso, la caducidad que plantea la recurrida, se refiere más bien a la inadmisibilidad por extemporáneo, ya que la caducidad corresponde a la violación del Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, por haber emplazado la parte recurrente a la recurrida fuera del plazo de los 30 días contados a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4) Considerando, que la inadmisibilidad por extemporaneidad ahora invocada, se circunscribe a la inadmisibilidad por inobservancia de los

Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, según los cuales el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) Considerando, que de los documentos que forman el expediente se evidencia que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada al recurrente en fecha 27 de octubre de 2011, al tenor del Acto núm. 517-2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fecha a partir del cual inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición

del recurso de casación, además de que en razón de la distancia, el recurrente contaba con un plazo adicional de 4 días (contados a partir de la distancia de 158 kms existentes entre Santiago, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia), para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación; que del cómputo del plazo, se puede determinar que el mismo vencía el día jueves 1ro. de diciembre de 2011 y el memorial fue depositado en esa misma fecha ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el referido medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

7) Considerando, que, la parte recurrida indica en su segundo medio de inadmisión que el recurrente no hizo elección de domicilio en el acto de emplazamiento en la Capital de la República, lo cual está prescrito a pena de nulidad en atención a lo que establece el Art. 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, el cual establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...)”.

8) Considerando, que, si bien es cierto que en el acto de emplazamiento no se verifica que la parte recurrente no haya hecho domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78 establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha

depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

9) Considerando, que en su tercer medio de inadmisión la parte recurrida indica que la parte recurrente no establece los vicios que contiene la sentencia impugnada, ni hace mención de los textos legales que la fundamentan; que, sin embargo, la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

10) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 1385 del Código Civil”.

11) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los documentos aportados y analizados por esta corte se ha comprobado que el animal que escapó y chocó contra el vehículo propiedad del demandante original y actual recurrente fue comprado por el señor Olivo Antonio Duran y el alcalde pedáneo de la estancita, Jarabacoa, autorizó al señor Jose Fermín Magarin a trasladarlo a la ciudad de La Vega; que del relato fáctico que consta en la sentencia recurrida esta Corte ha comprobado que contrario a lo afinado por la parte recurrente, a este plenario no se le ha demostrado que la propiedad del toro fuera de la parte recurrida, ni que se produjo un desplazamiento de la guarda o que el animal se encontraba bajo su uso, control y dirección de la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), hoy parte recurrida, quien es la entidad

frente a la cual se encontraba estacionado el vehículo que lo transportó desde Jarabacoa a fin de pesarlo; que las mismas declaraciones del recurrente confirman a esta Corte que tal como dispone el artículo 1385 del Código Civil es el propietario del animal el que debe responder por los daños causados, ya que si bien es cierto que el accidente donde su vehículo resultó dañado a causa del choque con el toro ocurrió frente a la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci) y que empleados y funcionarios de esa entidad le prestaron auxilio, no menos es cierto es que nunca se ha probado que la referida entidad tuviese la guarda del animal; que existe una presunción de guarda de un animal que pesa sobre el propietario, la cual solo puede ser destruida en caso de robo o sustracción, hipótesis que no se ha demostrado ante esta corte, ni tampoco se ha demostrado que al momento de la ocurrencia del hecho, la Aporci se estuviera sirviendo del animal con algún fin lucrativo, sino que por el contrario como una entidad de ayuda al productor, el animal fue traído desde Jarabacoa por su propietario para pesarlo (...) por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, ya que mediante la misma la juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa”.

12) Considerando, que en sustento de los medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a-qua* ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, las cuales sólo se limitan a declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto y a condenar a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni derecho; que la alzada ha apoyado su decisión en hechos que no fueron sometidos al libre debate de las partes; que de igual forma, la Corte *a qua* realizó una interpretación limitada del Art. 1385 del Código Civil e inobservó, además, los Arts. 1382, 1383 y 1384 del mismo Código; que en el caso de la especie, la guarda le corresponde a la entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D’Aporci Centro Cárnico, lugar de donde sale el toro lo cual no fue valorado por los jueces de la Corte *a qua* como un medio de prueba de la responsabilidad civil; que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de una responsabilidad alternativa y no acumulativa, ya que el propietario no es responsable sino cuando el que se sirve y tiene poder sobre el animal es otra persona; que la presunción

establecida en el Art. 1385 del Código Civil solo se puede destruir por la prueba de que el accidente se debió a un caso fortuito, fuerza mayor, falta de la víctima o el hecho de un tercero.

13) Considerando, que del examen de la decisión atacada se advierte que la Corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes y del informativo testimonial celebrado, donde la parte recurrente alegó que el animal es propiedad de la Asociación de Porcicultores del Cibao (Aporci), en virtud de que “dos de los empleados les dijeron que lo fueron a pesar y que al animal lo iban a matar allá”; que, contrario a lo alegado por el apelante, la alzada determinó, en base a la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo del municipio de Jarabacoa, que la propiedad del toro corresponde al señor Olivo Antonio Durán y no a la entidad Aporci, por lo que la Corte *a qua* ponderó de manera correcta el recurso de apelación de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes.

14) Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente hace mención a la inobservancia de las disposiciones de los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, los cuales no son de aplicación al régimen especial que se encuentra regulado en el Art. 1385 del mismo, relativo a la responsabilidad civil por el hecho de los animales; que si bien es cierto que el precitado artículo no deroga las disposiciones generales de los Arts. 1382, 1383 y 1384, este establece claramente una responsabilidad civil objetiva en donde debe de probarse la guarda y el rol activo que tuvo el animal que causó el daño.

15) Considerando, que la parte recurrente articula de manera indistinta la responsabilidad civil especial que se encuentra en el Art. 1385 y la establecida para el guardián de la cosa inanimada en el primer párrafo del Art. 1384 del Código Civil; que, a pesar de que la jurisprudencia en determinados casos ha reconocido la aplicación de ambos artículos por ser la guarda la noción que establece la idea de que la responsabilidad de pleno derecho se encuentra relacionada al poder que se tiene o se ejerce sobre la cosa, corresponde a ámbitos diferentes de aplicación en el orden de la responsabilidad en el presente caso.

16) Considerando, que esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que, una vez comprobada la condición de propietario del animal, pesa en su contra una presunción de responsabilidad al ser la persona que se sirve

de él y que por tanto, queda a su cargo la obligación de guarda correlativa a los poderes de dirección, de control y de uso que le caracterizan.

17) Considerando, que, en el caso ocurrente no se ha podido comprobar que el accidente del cual ha sido víctima el recurrente ha sido por la falta, negligencia o imprudencia de la recurrida entidad Asociación de Porcicultores del Cibao, Inc., D'Aporci Centro Cárnico, a quien tampoco se le ha demostrado que fuese propietaria, estuviera sirviéndose o tuviese la guarda del animal al momento de la ocurrencia del daño causado por el accidente, lo cual hace imposible retenerle falta en su contra.

18) Considerando, que en los casos en los cuales no se pueda demostrar la propiedad de la cosa o el animal, o quien tenga la guarda del mismo, corresponde a la víctima probar a quién se le imputa el daño causado al momento de la ocurrencia del hecho; que, según los Arts. 78 y 83 de la Ley núm. 4984 de 1911, sobre Policía, todo hatero o criador tendrá una señal y un hierro o estampa para distinguir con ellos sus animales de los demás para establecer la propiedad, y una copia de la estampa será depositada en la alcaldía de la sección que sea del hatero; que para llevar animales de una común a otra debe realizarse mediante el permiso de las autoridades; que según lo verificado por la Corte *a qua* de la certificación emitida por el alcalde pedáneo del municipio de Jarabacoa, la guarda jurídica o propiedad recaía sobre el señor Olivo Antonio Durán y no sobre la entidad Aporci, por lo que no es posible retenerle falta a la parte recurrida a los fines de que repare el daño causado en la especie.

19) Considerando, que, por otro lado, la parte recurrente alega que la Corte *a qua* simplemente fundamentó su fallo en las motivaciones de la sentencia de primer grado; que, por el contrario, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que la hoy recurrida no es la propietaria del animal ni tenía su guarda para que se retenga algún vínculo con el mismo, razón por la cual la Corte confirmó la sentencia de primera grado por sus propios motivos y por los que estableció el tribunal *a quo* al verificar que realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) Considerando, que en atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada

contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53; Art. 141 Código de Procedimiento Civil; y Arts. 1382, 1384 y 1385 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Inoa Merán contra la sentencia civil núm. 158/11, de fecha 30 de septiembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Inoa Merán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. José Ignacio Faña Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurridos:	Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa.
Abogados:	Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, de la ciudad de Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de

identidad y electoral número 034-0014465-9, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral número 73, Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la manzana 4703 edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, Santo Domingo Este; contra la sentencia civil núm. 00352/2012, dictada el 1 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 033-0001705-4 y 033-0012260-7, domiciliados y residentes en la calle Primera, parte atrás del Sindicato, casa núm. 02, barrio Duarte, municipio Esperanza, Mao, provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0057108-2 y 011-0021534-0, con estudio profesional en común en la avenida Enrique Jiménez Moya, núm. 39 altos, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 2 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que en fecha 23 de febrero de 2015, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Eddy Rodríguez y Luis Ney Familia Aquino, abogados de las partes recurridas Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa.

C) que mediante dictamen de fecha 7 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 354/2014 del 15 de

diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

D) que esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, contra Edenorte Dominicana, S.A. (EDENORTE), demanda que fue decidida mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se admite parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, quienes actúan en calidad de padres del menor fallecido Wilfryn Antonio Mejía Acosta, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), interpuesta mediante acto No. 136/2008, instrumentado en fecha 29 de julio del año 2008, por el ministerial Rafael Antonio Peralta Cáceres, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Esperanza; TERCERO: Se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$4,500,000.00 (...), moneda nacional de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Eddy A. Rodríguez Ch. y Luis Ney Familia Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

F) que la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 315/2001, de fecha 7 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro Amaurys de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

G) que los demandantes iniciales, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, interpusieron formal recurso de apelación incidental, mediante el acto núm. 342/2011, de fecha 12 de abril de 2011, del ministerial Gregorio Soriano Urbaez, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, decidiendo la corte apoderada los indicados recursos por sentencia civil núm. 00352/2012, de fecha 1 de octubre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte Dominicana, S.A.), debidamente representada por su director general señor ingeniero Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, y el incidental interpuesto por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, contra la sentencia civil número 00192/2011, dictada en fecha nueve (9) del mes de marzo del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA los referidos recursos de apelación, por improcedentes e infundados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Tercero: COMPENSA, las costas del procedimiento”.

H) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A. y como recurridos, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa; litigio que se originó en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 8 de marzo de 2011, ya descrita, la que fue confirmada por la corte *a qua*, por decisión núm. 00352-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, también descrita en otra parte de esta sentencia.

2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por carecer de base legal, en razón de que el recurrente no ha demostrado en su escrito los vicios enunciados en su memorial.

3) Considerando, que según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia²⁴³, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata carece de base legal y si el recurrente demostró los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

243 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J. inédito

que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el menor de edad Wilfrin Antonio Mejía Acosta falleció por efecto de una descarga eléctrica al tocar una varilla de construcción que hacía contacto con el zinc de su casa, la cual recibía el suministro de energía de la compañía Edenorte Dominicana, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 00192/2011, de fecha 9 de marzo de 2011; d) que tanto Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, como Edenorte Dominicana, S.A., recurrieron en apelación el indicado fallo, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00352-2012, de fecha 1 de octubre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y, confirmó la sentencia apelada, tal y como fue indicado precedentemente.

5) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que al ser la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), la concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la zona norte del país, esta debe manejar una red de distribución eléctrica en el municipio de Esperanza, la cual de acuerdo al artículo 1 del Reglamento 555-02, “Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el succionador de barra del interruptor a la del transformador de potencia en la subestaciones de distribución, hasta el medido de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión”; que una vez determinada a quien le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el accidente, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante del perjuicio sufrido por los señores Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, para tal fin han sido utilizadas pruebas documentales, comparecencia e informativo que constan en el expediente; que no existen pruebas documentales o testimoniales de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en el sector del accidente en el momento de la ocurrencia del mismo;

que los aspectos expuestos anteriormente prueban la ausencia de responsabilidad de la víctima en el accidente que nos ocupa; que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), no ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del cortocircuito productor del accidente”. (sic).

6) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación de la Ley por errónea interpretación de los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

7) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al dar como un hecho cierto y probado que la causa determinante y eficiente del daño sufrido por el demandante original y actual recurrido, lo constituye un alto voltaje al hacer contacto con una varilla en su residencia, la que a su vez estaba haciendo contacto con un cable eléctrico, sin señalar sobre cuáles pruebas aportadas por los demandantes, Ramón Antonio Mejía Valenzuela y Celia Acosta Sosa, se probó que los cables eléctricos del interior de su vivienda se encontraban en excelente condiciones; que la corte *a qua* justifica la sentencia recurrida incurriendo en un desatino al establecer que Edenorte Dominicana, S.A., tiene el control del voltaje de la energía que se sirve, aun en las instalaciones de la que le corresponde al usuario, desconociendo la alzada cuáles son las causas que pueden provocar un alto voltaje y que los mismos pueden ser producto del mal estado de los equipos en instalaciones internas.

8) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la recurrente no estableció ningún hecho controvertido respecto del proceso que pudiera revertir tanto los alegatos de la parte recurrida, como los medios probatorios aportados al proceso, sino que simplemente volvió a reiterar lo esgrimido en su recurso de apelación; que la parte recurrente no aportó ningún documento o prueba a favor de sus pretensiones.

9) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del

artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia^{244[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

10) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza

11) Considerando, que en la especie, el estudio del fallo impugnado revela que para confirmar la sentencia de primer grado que retuvo responsabilidad civil a cargo de la actual recurrente, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1.-Certificación de la Policía Nacional; 2.- Formularios números 3253566 y 6888771 de la Junta Central Electoral; 3.- la declaraciones de los testigos que depusieron en primer grado, Martha Miguelina Acosta Sosa y Wilkin Ramón Mogená Hilario; 4.- Formulario de reincorporación de clientes ZDG, compromiso de acuerdo Stand-By ZDG, entre el cliente y Edenorte Dominicana, S.A., así como varios recibos de ingresos de Edenorte Dominicana, S.A., correspondiente al pago de la energía eléctrica; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa de la muerte del menor Wilfrim Antonio Mejía Acosta, se debió a una descarga eléctrica al hacer contacto la varilla que el menor Wilfrim Antonio Mejía Acosta tenía con el techo de su vivienda, el cual estaba electrificado debido al fluido irregular de la corriente eléctrica.

12) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exigen los artículos 1315 y 1384 del

244 [1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la muerte de Wilfrin Antonio Mejía Acosta se debió a una descarga eléctrica, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo, pues solo se limitó a invocar que el hecho se produjo por el mal estado de las instalaciones internas de los afectados, sin aportar la prueba correspondiente, en tal sentido, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el vicio de desnaturalización denunciado por la recurrente resulta infundado y debe ser desestimado.

13) Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el medio examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{245[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

245 [1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 y 1384, del Código Civil y 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00352-2012, dictada el 1 de octubre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogada:	Dra. Rosa Pérez de García.
Recurrido:	Rafael Brito Lorenzo.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su abogada constituida, Dra. Rosa Pérez de García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125884-6, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 38,

ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 483, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Rafael Brito Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0013402-8, domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 126, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su abogado, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 20 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Rafael Brito Lorenzo.

(C) que mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 483-2008 del 29 de agosto del 2008 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

(D) que esta sala, en fecha 23 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga Santamaría García, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Brito Lorenzo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1213/2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO:En cuanto a la forma, DECLARA regular y valida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor RAFAEL BRITO LORENZO, contra la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto número 866/2006, diligenciado el 19 de octubre del año dos mil seis (2006), por el ministerial Marcell Altagracia Silverio Terrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte dicha demanda, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar al señor RAFAEL BRITO LORENZO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, de conformidad con los motivos ya indicados; **TERCERO:** ORDENA la indexación de la condena conforme a la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha que se pronuncia la sentencia, determinada por el índice general de los precios del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA de ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

(G) que la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 737-2007, de fecha 28 de diciembre de 2007, del ministerial Euclides Guzmán, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm.483, de fecha 29 de agosto de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 1213/2007, relativa al expediente No. 037-2006-0955, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de noviembre del año 2007, a favor de Rafael Brito Lorenzo, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente y Rafael Brito Lorenzo, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de 2006, la Policía Nacional de San Cristóbal, redactó una nota informativa que establece, entre otras cosas, que el señor Rafael Brito Lorenzo, declaró que en fecha, 2 de agosto de 2009, mientras se dirigía a su residencia hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba próximo a su residencia en el momento que estaba lloviendo y la luz tenía un alto voltaje, el cual presenta quemadura eléctrica, con lesión en la mano izquierda y otras, según diagnóstico médico; b) que a consecuencia de ese hecho, Rafael Brito Lorenzo, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c)

que dicha demanda fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1213/2007, de fecha 16 de noviembre de 2007, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$150,000.00, a favor del reclamante; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 483, de fecha 29 de agosto de 2008, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

2) Considerando, que previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa contra el acto núm. 54-2009, de fecha 10 de febrero de 2009, contentivo de notificación del recurso de casación; que en esencia, dicha parte aduce que el aludido acto es nulo, en razón de que no se notificó en el domicilio de la parte contra quien se dirige el recurso sino en el estudio profesional de sus abogados y porque tampoco contiene la notificación del auto que autoriza a emplazar, incumpliendo las exigencias del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; que en esa virtud, también procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación.

3) Considerando, que de la revisión del acto núm. 54-2009, instrumentado el 10 de febrero de 2009 por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, se advierte que ciertamente fue notificado en el estudio profesional del Dr. Jhonny Valverde Cabrera y no en el domicilio personal del señor Rafael Brito Lorenzo, como es de rigor; que también se advierte que dicho acto adolece de la notificación del auto que autoriza a emplazar al recurrido exigida a pena de nulidad por el artículo 6 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que sin embargo, la nulidad que se deriva de las referidas irregularidades solo operaran en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida en esta instancia de casación depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su correspondiente notificación por lo que no fue lesionado su derecho de defensa y en consecuencia, en aplicación del

artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad y de la inadmisión también planteada por la recurrida.

4) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Inexistencia de falta imputable a la empresa demandada. Caso fortuito. Mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos presentados ante la Corte *a qua*. Mala aplicación de presunción *Juris Tantum* e incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

5) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil y desnaturalizó los hechos de la causa porque desconoció que el daño sufrido por Rafael Brito Lorenzo se debe a causas ajenas a la empresa Edesur de las cuales ella no puede ser responsable; que no puede darse como verdaderos los hechos generadores del accidente eléctrico cuando ni siquiera los moradores del lugar donde ocurrió conocen su certeza; que de acuerdo a la comunicación No. OPR-67-06 de la Gerencia de Operación de Red, los técnicos de la empresa demandada se dirigieron al lugar de los supuestos hechos que dieron origen a la presente demanda y comprobar que en el sector visitado no existe ninguna evidencia de accidente y que los moradores desconocen a la supuesta víctima y a sus familiares, por lo tanto no se puede afirmar que este accidente se haya producido de la manera que fue planteada por la víctima y mucho menos que se deba a una falta o falla del fluido eléctrico.

6) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* se apoyó en todas las pruebas sometidas al debate, tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida, las cuales arrojaron la responsabilidad ineludible de Edesur; que la recurrente alega que el informe presentado y realizado por ella demuestra la existencia de una causa inimputable a EDESUR, sin embargo, no basta con el depósito de dicho informe, para probar una causa liberatoria.

7) Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “(...) que del estudio de los documentos que forman el expediente resulta que: 1- en fecha 7 de septiembre de 2006, la Policía Nacional de San Cristóbal redactó la siguiente nota informativa: “respetuosamente informarle que siendo la 14:00 horas del día de hoy, se presentó a este departamento, P.N. el nombrado Rafael Brito Lorenzo, dom. 32 años de edad, soltero, ced. 104-00 13402-e, quien nos declaró que en fecha 02-08-06, mientras se dirigía a su residencia hizo contacto con un alambre del tendido eléctrico que se encontraba próximo a su residencia en el momento que estaba lloviendo y la luz tenía un alto voltaje, el cual fue llevado al hospital Juan Pablo Pina de esta, el cual presenta, quemadura eléctrica, con lesión en mano izquierda y tórax, según diagnóstico médico, en un hecho ocurrido en el sector Pueblo Nuevo de Cambita Garabito, c/1ra. #6, punto caso se investiga;”2- en fecha 7 de septiembre de 2006, el Fiscal de San Cristóbal otorgó un certificado médicolegal al señor Rafael Brito Lorenzo diagnosticando lo siguiente: “quemaduras eléctricas en mano izquierda y tórax con lesión curable de 2 a tres meses”; 3- en fecha 7 de septiembre de 2006, el Dr. Eliécer D. Nina Estévez, médico del hospital Juan P. Pina, San Cristóbal certifica lo siguiente: “haber examinado a Rafael Brito Lorenzo cédula de identidad y electoral No. 104-0013402-8 y constató que estuvo ingresado en este centro de salud, vía emergencia, tras presentar quemadura eléctrica, con lesión en mano izquierda y tórax (...)”; que el señor Rafael Brito Lorenzo demandó en primer grado a la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., en reparación de daños y perjuicios por haber hecho contacto con un cable conductor de electricidad de alta tensión, provocándole quemaduras de la mano izquierda y tórax; que para sustentar sus pretensiones el demandante original depositó en el expediente el certificado médico expedido por el Dr. Eliezer D. Nina Estévez, del hospital Juan Pablo Pina, San Cristóbal, a través del cual se constata que el señor Rafael Brito Lorenzo fue ingresado por presentar quemaduras en la mano izquierda y el tórax; que sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una responsabilidad civil presumida, que este no probó de cara al proceso que el hecho generador que le causó el daño al demandante original y ahora recurrido, se debiera a un caso fortuito o de fuerza mayor, al hecho de un tercero o la culpa de la víctima; que en la especie, el hecho de la cosa inanimada, fluido eléctrico, se evidencia al estar el mencionado cable

electrizado al momento de pasar el señor Rafael Brito Lorenzo, cuando el mismo sólo debía ser el sostén del poste del tendido eléctrico, no un conductor de carga eléctrica; que el perjuicio, en este caso, no es otro que la incapacidad para trabajar que le produjo el accidente por un par de meses y el hecho de tener lesiones en su mano (...)."

8) Considerando, que es preciso acotar que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

9) Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* valoró la nota informativa de la Policía Nacional y el certificado médico expedido por el Dr. Eliezer D. Nina Estévez y en base estos documentos estableció que las lesiones sufridas por el señor Rafael Brito Lorenzo, constituían quemaduras eléctricas y que las recibió al haber hecho contacto en la vía pública con los cables propiedad de la empresa demandada, lo cual comprobó en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10) Considerando, que si bien la parte recurrente alega en la especie que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, dicha parte no aportó en casación la documentación que sirvió de soporte a la sentencia impugnada, lo que nos impide comprobar si efectivamente ocurrió tal desnaturalización.

11) Considerando, que aunque la actual recurrente le planteó a la alzada que los hechos no ocurrieron en la forma descrita por el demandante y que en apoyo a sus pretensiones depositó el informe emitido el 16 de noviembre de 2006 por su Gerente de Operaciones, en el que se concluye que los técnicos de esa empresa no pudieron ubicar el lugar donde ocurrió el accidente, dichos planteamientos fueron desestimados por ese tribunal al juzgar que la parte demandada no había probado de cara al proceso que el hecho generador se debiera a un caso fortuito o de

fuerza mayor, al hecho de un tercero o a la culpa de la víctima, con lo cual, a juicio de esta jurisdicción, tampoco incurrió en ningún vicio, puesto que conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros^{246[1]}, sobre todo tomando en cuenta que el referido informe ya había sido descartado por el juez de primer grado como medio de prueba por considerar que no era idóneo para demostrar que la empresa demandada se encontraba liberada de responsabilidad.

12) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia

246 [1]SCJ, 1ra. Sala, núm. 208, B.J. 1230, 24 de mayo de 2013.

núm. 483, dictada el 29 de agosto de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrida:	Agueda Sunirda Pérez Cabrera.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0379804-7,

con domicilio profesional en la avenida José Contreras núm. 86, sector La Julia, Distrito Nacional; contra la sentencia civil núm. 1150-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Agueda Sunirda Pérez Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0008153-0, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, ensanche Luperón, quien actúa por sí y en representación de los menores de edad Ariela Yomaly Casilla Pérez, Arileysis Maolys Casilla Pérez, Arisleyni Casilla Pérez y Arisander Casilla Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0387318-8, con estudio profesional en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 18 de enero de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que en fecha 21 de febrero de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Agueda Sunirda Pérez Cabrera.

C) que mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), contra la sentencia No. 1150 del 23 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

D) que esta sala, en fecha 26 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de dos demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por Agueda Sunirda Pérez Cabrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), demandas que fueron decididas mediante sentencias números 0558/2009 y 00136/2011, de fechas 3 de junio de 2009 y 9 de febrero de 2011, respectivamente, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos copiados textualmente son los siguientes:

Sentencia núm. 0558-09:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Agueda Sunirda Pérez Cabrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), en calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Agueda Sunirda Pérez Cabrera por el daño que ha sufrido a consecuencia de la muerte de su esposo, el señor Juan Bautista Casilla Pineda; b) Seis Millones de Pesos Dominicanos con Cero Centavos (RD\$6,000,000.00) a favor de los niños Aryleisys Maolys, Arisleyne, Arisander y Ariela, por los daños que han sufrido debido a la muerte de su padre el señor Juan Bautista Casilla Pineda; TERCERO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del licenciado Jhonny Valverde Cabrera, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Sentencia num. 00136/2011:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Agueda

Sunirda Pérez Cabrera contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Agueda Sunirda Pérez Cabrera en su calidad de madre de la víctima, Ariela Yomaly Casilla Pérez y condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de un quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufrido por la menor Ariela Yomaly Casilla Pérez, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: Condena a la parte demandada, al pago de uno punto por ciento (1.7%) (sic) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del licenciado Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) que la parte entonces demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), interpuso formal recurso de apelación, mediante actos números 170 y 342, fechados 26 de abril y 28 de julio del 2011, respectivamente, instrumentados por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm.1150-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), uno contra la sentencia civil No. 00136/11, relativa al expediente No. 036-09-00750, dictada en fecha 09 de febrero del 2011; otro contra la sentencia civil no. 0558/09, relativa al expediente No. 036-08-00092, dictada en fecha 03 de junio del 2009, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado ambos por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el primero mediante acto No. 170/2011, de fecha 26 del mes de

abril del 2011, y el segundo mediante acto No. 342/2011 de fecha 28 de julio del 2011, en perjuicio de la señora Agueda Sunirda Pérez Cabrera (en calidad de madre de la menor Ariela Yomaly Casilla y en calidad de esposa del fallecido Juan Bautista Casilla Pineda y madre de los hijos del de cujus, Aryleisy Maolys, Arisleyni, Arisander y Ariela); SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 0558/09, relativa al expediente No. 036-08-00092, dictada en fecha 03 de junio del 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos y, en consecuencia: A) MODIFICA la letra b del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga de la manera siguiente: “b) dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) en beneficios de los niños Aryleisy Maolys, Arisleyni, Arisander y Ariela, por los daños sufridos debido a la muerte de su padre el señor Juan Bautista Casilla Pineda”; B) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE, en parte y en cuanto al monto de la indemnización concedida como indemnización, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00136/11, relativa al expediente no. 036-09-00750, dictada en fecha 09 de febrero del 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que diga de la manera siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Agueda Sunirda Pérez Cabrera en su calidad de madre de la víctima Ariela Yomaly Casilla Pérez y condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por lamenor Ariela Yomaly Casilla Pérez, por los motivos expuestos anteriormente.

G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Agueda Sunirda Pérez Cabrera, quien actúa por sí y en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad Ariela Yomaly Casilla Pérez, Arileysis Maolys Casilla Pérez, Ariela Yomaly Casilla Pérez, Arisleyni Casilla Pérez y Arisander Casilla Pérez; quedel estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 17 de septiembre de 2007, falleció el señor Juan Bautista Casilla Pineda, a causa de una descarga eléctrica en momento en que se disponía a socorrer a su hija Ariela Yomaly Casilla Pérez, la cual cuando se dirigía a su casa hizo contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), que se había desprendido de su soporte principal y se encontraba tirado en el suelo, recibiendo esta lesiones físicas; b) que a consecuencia de ese hecho, Agueda Sunirda Pérez Cabrera, en calidad de esposa del fallecido y tutora legal de los menores de edad Ariela Yomaly Casilla Pérez, Arileysis Maolys Casilla Pérez, Ariela Yomaly Casilla Pérez, Arisleyni Casilla Pérez y Arisander Casilla Pérez, interpuso dos demandas en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sustentadas en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dichas demandas fueron acogidas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencias números 0558-09 de fecha 3 de junio de 2009 y 00136/2011 de fecha 9 de febrero de 2011, resultando la demandada condenada al pago de las sumas de RD\$7,000,000.00 y RD\$500,000.00, más el 1.7% de interés mensual de este último monto; d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), recurrió en apelación los indicados fallos, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 1150-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual se acogieron en parte ambos recursos de apelación, modificándose la letra b del ordinal segundo de la sentencia núm. 0558/09, y el

ordinal segundo de la sentencia 00136/11, relativas a los montos otorgados como indemnización, los cuales fueron reducidos a las sumas de RD\$2,000,000.00 y RD\$300,000.00, confirmándose los demás aspectos de las sentencias apeladas.

2) Considerando, que en resumen la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:«(...) que conforme el acta de audiencia el testigo dijo fundamentalmente que estaba en su casa, en la galería, que vive frente a frente al occiso, que sus hijos lo alertaron de lo que estaba pasando y cuando volteó y miró “*el señor estaba tirado, él soltó la niña, la quemó...*”, que vio el cable, la niña y al señor tirado, que no advierte esta corte contradicción entre lo declarado por el señor y lo plasmado en las sentencias recurridas, y da como un hecho cierto, especialmente, que al momento del accidente, la niña y su padre caminaban por la acera de la calle y no se encontraban dentro de la casa, como alega la recurrente, y por lo recogido por la Policía Nacional en su *nota informativa*, que confirma lo anterior en el sentido de que la menor se dirigía a su casa, y que recoge la impresión de las personas del lugar, sin que se advierta influencia de los interesados o parcialidad a favor de cualquiera de las partes; que siendo así, es obvio que el cable que tocó a la niña y a su padre, sea que se desprendiera en el momento en el que ambos pasaban, sea que ya estuviera en el suelo, pertenecía a EDESUR, pues no es aspecto en contradicción que es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió la tragedia (...); que la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa se fundamenta en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, texto que consagra la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada y sobre el que se presume una falta que solo se destruye probando la fuerza mayor o falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso (...).».

3) Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Único medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no basta con simplemente establecer que el causante del daño haya sido el fluido eléctrico, sino que es

necesario establecer y probar el hecho de que el medio de transporte de dicho fluido también haya estado bajo la guarda de la empresa Edesur, S. A., es decir, confirmar que el cable con el cual hicieron contacto los afectados es propiedad de la demandada, lo cual no quedó establecido; que la corte *a qua* yerra al establecer que “siendo así, es obvio que el cable que tocó a la niña y a su padre, sea que se desprendiera en el momento en que ambos pasaban, sea que ya estuviera en el suelo, pertenecía a EDESUR, pues no es aspecto en contradicción que es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió la tragedia”, dando por establecido la propiedad del cable por una simple y especulativa deducción; que para establecer la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, los elementos que intervienen en la conformación del *cuasidelito* no pueden ser establecidos por simple especulaciones, sino que debe ser el resultado de la valoración de los medios probatorios idóneos, precisos y concordantes, debiendo demostrarse además que la propiedad de la cosa cuya participación activa ha sido el medio por el cual se produjo el daño, es decir, probar que el cable es de la propiedad de EDESUR; que la forma como ha pretendido la corte establecer la prueba de la propiedad del medio de transporte del causante del daño es especulativa, y por lo tanto, contraria a lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de la prueba aportada para formar su criterio, por lo que el medio analizado debe ser desestimado al no evidenciarse los vicios alegados por la parte recurrente en la decisión recurrida.

6) Considerando, que en relación a los agravios denunciados en el medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que el accidente eléctrico que ocasionó la muerte de Juan Bautista Casilla Pineda, ocurrió en el sector Los Haitises, Yaguata, provincia San Cristóbal, siendo un hecho notorio que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), tiene la concesión exclusiva y monopólica de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona en la que ocurrió el hecho, lo que dispensa al demandante de aportar la prueba de dicho hecho en apoyo a su demanda, conforme a las reglas procesales que rigen la materia e impone la obligación a la demandada de hacer la prueba contraria a su favor, lo que no ocurrió en la especie, puesto que Edesur, S. A., se ha limitado a señalar en su memorial que el cable causante del

accidente no es de su propiedad, sin aportar ningún elemento probatorio que demuestre la veracidad de su alegato.

7) Considerando, que es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación²⁴⁷.

8) Considerando, que en efecto, una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; así las cosas, al haber la demandante acreditado en la especie el hecho preciso de electrocución, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad, conecedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos; en tal sentido, como la actual recurrente niega su calidad de propietaria del cable del tendido eléctrico con el que hizo contacto el señor Juan Bautista Casilla Pineda y, consecuentemente, su falta de responsabilidad en el accidente de que se trata, era su obligación aportar la prueba que demostrara inequívocamente que no era la propietaria de dicho cable, lo que no hizo la actual recurrente.

9) Considerando, que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de EDESUR, al hacer las víctimas contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, toda vez que en nuestra legislación, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer dicho instrumento legal, que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que causó quemaduras

247 SCJ Primera Sala, núm. 1064, 31 de mayo de 2017, Boletín inédito.

de segundo grado a la menor Ariela Yomaly Casilla Pérez, y que además ocasionó la muerte a Juan Bautista Casilla Pineda, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, pues dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio, condiciones que fueron comprobadas por los jueces del fondo, según consta en la sentencia atacada, sin que la recurrente haya demostrado la existencia de una causa eximente de responsabilidad, como sería la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que por tales motivos el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimar dicho medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), contra la sentencia núm. 1150-2011, dictada el 23 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Reyes Castillo.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Licdas. Olimpia Herminia Robles Lamouth, Clara Pujols y Lic. Domingo Mendoza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028182-7, domiciliado y residente en la calle Sol Poniente núm. 43, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0005816-7, con estudio profesional abierto en la manzana 6 núm. 24-B, Caballona, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad; contra la sentencia núm. 275-2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Jerges Rubén Jiménez Bichara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1320324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, y los Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801859-9, 001-0067283-1, 001-0066077-8 y 010-0013322-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección precedentemente citada.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de agosto de 2014, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, abogado de la parte recurrente, Rafael Reyes Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 26 de agosto de 2014, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo

Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols, abogados de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Reyes Castillo, contra la sentencia No. 275/13, de fecha 25 de abril del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, miembros, asistidos del secretario, a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Rafael Reyes Castillo, contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00451-11, de fecha 19 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECRETA la inadmisibilidad, por falta de objeto, de la presente demanda en daños y perjuicios, notificada mediante actuación procesal No. 682/10, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Corte Penal del Distrito Nacional, por las razones que se contraen al cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA las costas del procedimiento de oficio por ser el tribunal quien le diera solución al litigio.

(F) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, señor Rafael Reyes Castillo, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 533-2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, del ministerial Víctor Ney Pérez, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Laboral del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia núm.

275-2013, de fecha 25 de abril de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, mediante acto No. 533/2011 de fecha 23 de diciembre del 2011, del ministerial Víctor Ney Pérez, ordinario del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Tribunal Laboral (sic) del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00451/11 de fecha 19 de mayo del 2011, contenida en el expediente No. 035-10-00805, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas procesales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, y RECHAZA la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Reyes Castillo en contra de la entidad Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE)(sic), mediante acto No. 682/10 de fecha 5 de julio del año 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, ordinario de la Cámara Penal de la Corte Penal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Rafael Reyes Castillo, recurrente, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Rafael Reyes Castillo, laboraba para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), como coordinador técnico de proyecto del vicepresidente ejecutivo y en fecha 25 de marzo de 2007, mientras este se dirigía de su trabajo hacia su hogar, a la altura del kilómetro 32 de la autopista Las Américas, en dirección Este-Oeste, próximo a la Bomba Shell de Boca Chica, se produjo un accidente de tránsito entre un autobús y el automóvil conducido por

el referido señor, quien resultó lesionado con Luxación Cadera Derecha, Fractura Rama Izquierda Púbrica y Trauma en el Tórax; b) que mediante acto núm. 103-2010, de fecha 15 de febrero de 2010, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, el señor Rafael Reyes Castillo, intimó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para que en un plazo de diez (10) días francos procediera a completar, firmar y sellar el formulario expedido por la Administradora de Riesgos Laborales de Salud Segura (ARL), para comunicarle a dicha entidad el accidente de trabajo; c) que a consecuencia de lo anterior, el señor Rafael Reyes Castillo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la CDEEE, sustentada en la Ley 31-95, sobre Prevención de Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; d) que dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de objeto, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00451-2011, de fecha 19 de mayo de 2011; e) que contra el indicado fallo, Rafael Reyes Castillo, interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 275-2013, de fecha 25 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

(2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en cuanto al fondo de la contestación, se advierte que el punto objeto de controversia versa en el sentido de que la parte demandada original, no procedió al envío de los formularios correspondientes a fin de que el recurrente pudiese recibir los beneficios del seguro de Riesgos Laborales, que existía en su provecho en ocasión de haber sufrido un accidente laboral; que procede desestimar dicho medio de apelación en el entendido de que no se trata de un accidente laboral, sino más bien de un accidente de tránsito puro y simple, al margen de lo que es procesalmente un hecho ocurrido durante la jornada de trabajo, se refiere a un hecho que ocurrió en día domingo en horas de la noche, que al ser un evento de esta naturaleza mal podría pretender indemnización por la no remisión del formulario a fin de reclamo del pago por el riesgo de accidente de trabajo. En el ámbito de la actividad probatoria bien pudo dicho recurrente establecer que aun cuando el accidente ocurrió un domingo en horas de

la noche, y que transitaba del trabajo a su hogar, se trató de un accidente acontecido durante el su (sic) jornada de trabajo, que por sí solos estos no son elementos son (sic) suficientes para configurar el referido alegato; (...) que al tenor de las pretensiones invocadas por la parte recurrida, de que todo reclamo por concepto de accidente del (sic) trabajo debe estar sustentada en que efectivamente ocurrió un accidente laboral, lo cual abarca el lugar de trabajo como el traslado del trabajador a su destino, se trata de un aspecto que se corresponde con el derecho (...)."

(3) Considerando, que el señor Rafael Reyes Castillo, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación y errónea aplicación al objeto principal de la demanda; **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación.

(4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer que en la especie se trataba de un reclamo de pago de mensualidades de parte del actual recurrente en su condición de empleado de la hoy parte recurrida, lo cual no es verdad porque la exigencia tenía como objetivo que la CDEEE procediera a firmar, sellar y completar el formulario de aviso de accidente de trabajo.

(5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de dictar la decisión hoy impugnada examinó lo pretendido por el señor Rafael Reyes Castillo, al mismo tiempo que valoró los argumentos y las pruebas aportadas por la hoy recurrida, toda vez que al indicado señor se le pagó el salario pactado y el alegado accidente laboral ocurrió un domingo en horas de la noche, evidentemente no laborable.

(6) Considerando, que respecto a la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁸.

248 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

(7) Considerando, que en la especie, tal y como puede apreciarse en la motivación que sustenta la decisión impugnada, reproducida anteriormente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que el punto objeto de controversia era en el sentido de que la parte demandada original no procedió al envío del formulario correspondiente a fin de que el recurrente pudiera recibir los beneficios del seguro de riesgos laborales, señalando correctamente la alzada que en la especie, no se trató de un accidente laboral, sino más bien de un accidente de tránsito puro y simple, puesto que el mismo ocurrió un domingo en horas de la noche y fuera de la jornada de trabajo, criterio que comparte esta Corte de Casación, ya que para que se configure un accidente de trabajo las lesiones corporales que sufra el trabajador deben ser en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, que no es el caso; que tal y como estableció la alzada, por la naturaleza del evento, el actual recurrente no podía pretender una indemnización por la no remisión del formulario de Riesgos Laborales Salud Segura, a fin de reclamar el pago por accidente de trabajo; que al juzgar en ese sentido, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar dicho medio.

(8) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en falta de motivos y por vía de consecuencia en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

(9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la decisión impugnada contiene los motivos pertinentes, suficientes y coherentes en los cuales la alzada fundamentó su sentencia, pronunciándose sobre los puntos sometidos a su consideración.

(10) Considerando, que en lo que respecta a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

(11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

(12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Reyes Castillo, contra la sentencia núm. 275-2013, de fecha 25 de abril de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Rafael Reyes Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza, Olimpia Herminia Robles Lamouth y Clara Pujols Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso.
Abogados:	Licdos. Domingo Ant. Ramírez, Federico A. Pérez y Licda. Rosa Margarita Nuñez Perdomo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Ede-sur Dominicana, S.A.).
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Dra. Rosy F. Bichara González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0066382-1 y 010-0084081-7, domiciliadas y residentes en el calle Principal núm. 71, sector San Miguel, Villa Esperanza, ciudad de Azua, quienes tienen como

abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Ant. Ramírez, Rosa Margarita Nuñez Perdomo y Federico A. Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0013341-1, 010-0008641-1 y 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Armando Aybar núm. 125, centro de la ciudad de Azua, y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, ensanche Piantini, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 34-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-00061868-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución, esquina Mella, de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, sector de Gazcue, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 1 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Domingo Ant. Ramírez, Rosa Margarita Nuñez Perdomo y Federico A. Pérez, abogados de la parte recurrente, Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Peña Santos y Rosy F. Bichara González, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

(C) que mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por las Sras. Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, contra la sentencia civil No. 34-2012 del 07 de marzo del 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal”.

(E) que esta sala, en fecha 11 de marzo de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 163, de fecha 13 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen parcialmente las conclusiones de los abogados de la parte demandante, en tal virtud, se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma de CINCO MILLO- NES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), a favor de las señoras IRIS ROSALIA PE- REZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO, en su calidad de hijas del fallecido, señor MAXIMO ANTONIO PEREZ, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por la muerte de su padre, a causa de un PARO CARDIORESPIRATORIO, provocado por la electrocución por des- carga eléctrica. **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados

concluyentes, LICDOS. ROSA MARGARITA NUÑEZ PERDOMO, DOMINGO ANTONIO RAMIREZ y DR. RAMON ANTONIO GOMEZ ESPINOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se comisiona al ministerial NICOLAS RAMON GOMEZ, alguacil de estrados de esta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia.”

(G) que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 536/2011, de fecha 13 de agosto de 2010, del ministerial Rafael Lemonier Sánchez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por sentencia civil núm.34-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA DEL SUR, S.A., EDESUR, contra la sentencia civil marcada con el numero 163 dictada en fecha 13 de enero del 2009 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, y por las razones expuestas, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES Y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO contra la empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A. **TERCERO:** Condena a las señoras IRIS ROSALIA PEREZ CESPEDES y MARCIA NILDA PEREZ VICIOSO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los DRES. JUAN PEÑA SANTOS y SOSY (SIC) BICHARA GONZALEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez para la notificación de esta sentencia”.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, recurrentes y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 2006, Máximo Antonio Pérez, falleció a causa de paro cardio respiratorio por electrocución, al hacer contacto con un cable de energía eléctrica en el interior de su casa, conforme extracto de acta de defunción núm. 220, libro 2-D, folio 20, del año 2006; b) que a consecuencia de ese hecho, Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, en su calidad hijas del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 163, de fecha 13 de enero de 2009, resultando Edesur, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, a favor de las reclamantes, por los daños y perjuicios sufridos por estas; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 34-2012, de fecha 7 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008; sin embargo la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos

presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Considerando, que Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez Vicioso, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Motivos erróneos. Hechos desnaturalizados. Falta de base legal.

4) Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su sentencia incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al negar la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., prevista en el artículo 1384 del Código Civil, sustentada en que el alambre con el que hizo contacto el señor Máximo Antonio Pérez, estaba en el interior de su casa y que era de tierra, ignorando que el cable a tierra es el neutro respecto de los potenciales en el tendido eléctrico; que la corte *a quo* erró al decir que el señor Máximo Antonio Pérez, era el responsable del cable a tierra o neutro que condujo la energía y que por dicho cable haber sido instalado dentro de la casa fue que hizo contacto con la víctima; que además alegan los recurrentes, que la corte *a qua* violó el artículo 141 del código de procedimiento civil por errar en su motivación y por desplazar la responsabilidad del guardián hacia la víctima de la energía eléctrica.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que las recurrentes solo ofrecen motivaciones vagas, imprecisas y a la vez confusas; que en lo que respecta a los supuestos motivos erróneos, dichos recurrentes no citan en qué consisten tales motivos errados, ni en qué se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, como tampoco han demostrado que la corte en sus motivos haya alterado el contenido de documento alguno, ni de declaraciones que hayan sido tomadas en cuenta en la sentencia impugnada.

6) Considerando, que en relación al medio examinado, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: “(...)

que de las pruebas anteriormente señaladas ha quedado plenamente establecido que el accidente eléctrico que le costó la vida al señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió al interior de la vivienda de este, producto, como señalan los propios testigos e informantes, del desprendimiento de un cable de energía eléctrica. Que a esta misma conclusión llegó el juez a quo cuando en uno de los considerandos de su sentencia afirma que “...la muerte del señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió a causa de... provocada por un cable de tendido eléctrico, el cual se desprendió y le impactó, mientras se encontraba sentado en la sala de su vivienda, como era habitual, recibiendo una descarga que le provocó la muerte”. Que de las declaraciones de los testigos aportados por la parte intimada no se ha podido establecer que al momento de ocurrir el hecho se hubiese producido ningún alto voltaje o una causa atribuible a la demandada que pudiese haber provocado que se hubiese desprendido, en el interior de la vivienda, dicho cable (...); que puede entenderse que la EDESUR sea responsable directa por la falta de mantenimiento o malas condiciones del tendido eléctrico al interior de la vivienda de un usuario regular, como lo era el señor Máximo Antonio Pérez, quien conforme los recibos de pago de consumo de energía eléctrica pagaba la misma, ni que mucho menos pueda comprometer su responsabilidad civil por el hecho de que, y como en la especie, se desprenda un cable al interior de su vivienda. Que para que la responsabilidad civil de una persona por la cosa inanimada pueda quedar comprometida es necesario que la misma sea de su propiedad o este bajo su guarda, lo que no se verifica en la especie donde el cable que produce el hecho es propiedad de la propia víctima y no de la demandada, por lo que procede revocar la sentencia impugnada en todas sus partes y al hacerlo rechazar en todas sus partes la sentencia impugnada (...).”

7) Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan

derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

8) Considerando, que si bien es cierto que es criterio constante de esta jurisdicción, que el fluido eléctrico se encuentra bajo la guarda de las empresas distribuidoras de electricidad y que en virtud de la disposición del artículo 1384.1 del Código Civil existe una presunción de responsabilidad en perjuicio del guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que esta presunción de guarda no es absoluta, pues según infiere del artículo 94 de la Ley general de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, esa presunción sufre una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad.

9) Considerando, que para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada establecida en el artículo 1384-1 del Código Civil, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo; que en la especie, la corte *a qua* comprobó dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el accidente eléctrico que le costó la vida al señor Máximo Antonio Pérez, ocurrió en el interior de la vivienda de este, al desprenderse un cable de energía eléctrica que le impactó, sin que demostraran las demandantes originales que al momento de ocurrir ese hecho se haya producido algún alto voltaje o una causa atribuible a la demandada, Edesur, S.A., que provocara el desprendimiento del indicado cable, no pudiendodichas demandantes hacer descansar el éxito de su acción exclusivamente en la presunción de responsabilidad que recae en las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

10) Considerando, que si bien las recurrentes alegan que la corte *a qua* erró al establecer que el señor Máximo Antonio Pérez, era el responsable del cable de tierra o neutro con el que este hizo contacto, debido a que dicho cable es colocado por las empresas distribuidoras para mantener en equilibrio las cargas eléctricas de las viviendas, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* no estableció en sus motivos que el cable del tendido eléctrico que alcanzó a la víctima se trataba de un cable de tierra o neutro; en efecto, la corte solo señaló que el accidente se produjo al desprenderse un cable que se encontraba en el interior de la vivienda, sin especificar el tipo de cable que era; que quien refirió de manera aislada que “el alambre estaba colgado y era una luz de tierra”, fue la hija del fallecido y demandante en primer grado, señora Marcia Nilda Pérez Vizcaíno, quien al momento del accidente ni siquiera se encontraba en el lugar de los hechos, sino en la capital, según fue admitido por ella ante la alzada, es decir, que no fue debidamente acreditado que el cable causante del accidente fuera el de tierra o neutro, por lo que los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

11) Considerando, que conforme a los razonamientos expuestos, la corte *a qua* al fallar de la forma en que lo hizo, apreció correctamente los hechos y elementos de prueba sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que en efecto, los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad; que en tal virtud, el vicio de desnaturalización denunciado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12) Considerando, que en lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al contenido de dicho texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha

comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

13) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Rosalía Pérez Céspedes y Marcia Nilda Pérez, contra la sentencia civil núm. 34-2012, dictada el 7 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla.
Abogada:	Licda. Ángela María Arias Cabada.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0004635-1 y 081-0004329-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Ángela María Arias Cabada, titular de la cédula de identidad núm. 001-0163190-1, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, casi esquina Lorenzo Despradel, sector Los Prados, de esta ciudad,

contra la sentencia núm. 219-12, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Recodo núm. 2, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 19 de marzo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Arias Cabada, abogada de la parte recurrente, Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

(B) que mediante dictamen de fecha 30 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(C) que esta sala, en fecha 12 de agosto de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00042-2011, de fecha 17 del mes de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión propuesto por la co-demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a las razones expuestas en otra parte de esta decisión; **SEGUNDO:** Excluye de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por PAULINA SILVERIO MOREL Y ESMITERIO DÍAZ DISLA a la demandada en intervención forzosa la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA (ETED), por los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, regular y válida la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por PAULINA SILVERIO MOREL y ESMITERIO DÍAZ DISLA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), mediante el acto No. 298/2008, de 09 de junio del año 2008, del ministerial RAMÓN ANTONIO CARO AQUINO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecha conforme al derecho vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de los señores PAULINA SILVERIO MOREL y ESMITERIO DÍAZ DISLA en sus respectivas calidades de madre y padre del menor JEAN CARLOS DÍAZ SILVERIO ascendente a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (RD\$9,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo JEAN CARLOS DÍAZ SILVERIO, divididos en la forma y proporción siguientes: A) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00) a favor de PAULINA SILVERIO MOREL; B) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$4,500,000.00) a favor de ESMITERIO DIAZ DISLA; **QUINTO:** Rechaza las pretensiones de la parte demandante relativa al pago de intereses legales como imposición de indemnización suplementaria; y de imposición de astreinte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal debido a los motivos expuestos en otra parte de la presente decisión; **SEXTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor de la LICDA. ANGELA MARIA ARIAS CABADA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal

recurso de apelación, mediante acto núm. 0752, de fecha 8 de julio de 2011, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual fue decidido por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por sentencia civil núm. 219-12, de fecha 17 de diciembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), regular y válido en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, **MODIFICA** el ORDINAL CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00042-2011 de fecha 17 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de una indemnización a favor de los señores PAULINA SILVERIO MOREL y ESMITERIO DIAZ DISLA en sus respectivas calidades de madre y padre del menor JEAN CARLOS DÍAZ SILVERIO ascendente a la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo JEAN CARLOS DÍAZ SILVERIO, divididos en la forma y proporción siguientes: A) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora PAULINA SILVERIO MOREL. B) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) a favor del señor ESMITERIO DÍAZ DISLA”.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con cuatro de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, recurrentes y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.

(EDENORTE), recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 16 de febrero de 2008, el joven Jean Carlos Díaz Silverio, falleció a causa de electrocución por alto voltaje, conforme acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Rio San Juan; b) que a consecuencia de ese hecho, Paulina Silverio Morel y Esmerio Díaz Disla, en su calidad de padres del joven fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia núm. 00042-2011, de fecha 17 de enero de 2011, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$9,000,000.00, para los reclamantes; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 219-12, de fecha 17 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó el ordinal cuarto de la sentencia núm. 00042-2011, de fecha 17 del mes de enero del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, reduciendo el monto de la condenación a la suma de RD\$3,000,000.00, a razón de RD\$1,500,000.00, para cada uno de los demandantes.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que es un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la Región Norte de la Republica Dominicana, son propiedad de EDENORTE DOMINICANA, S.A., y ha sido establecido por la jurisprudencia de principio, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad (...); que de conformidad con las declaraciones de la parte recurrente, de los testigos así como de lo comprobado en la inspección del lugar, a juicio de la Corte, en el presente caso existe una falta de la víctima, toda vez que el joven Jean Carlos Díaz

Silverio no tomó ninguna precaución para subir al techo de la policlínica, no obstante ser de público conocimiento en la comunidad las condiciones en que se encontraba el cable del tendido eléctrico, el cual rozaba el techo. Que además, la hoy parte recurrida señores Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, padres del finado Jean Carlos Díaz Silverio, declararon que no le advirtieron a su hijo del peligro que conllevaba el hecho de subir al techo de la policlínica para hacer ejercicio, estando el cable del tendido eléctrico encima del techo de dicho inmueble. Que en el presente caso, a juicio de la Corte existe una falta compartida entre la víctima y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) (...).”

3) Considerando, que los señores Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba.

4) Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, obrando así de forma errónea y calificando jurídicamente mal la causa en cuestión; de igual manera la corte desnaturaliza los hechos justificando como una falta de la víctima el haber subido al techo, lo que usó como sustentación de su desproporcionada decisión, que a todas luces se observa injusta, en proporción a la naturaleza de los hechos y en relación al irreparable daño en perjuicio de los recurrentes; que la corte *a qua* incurrió además en el vicio de insuficiencia de motivos en la decisión, ya que la narración o relato de los hechos no son motivaciones suficientes de las decisiones judiciales, estando los jueces en el deber de detallar sobre cuáles bases fundamentan sus decisiones, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada.

5) Considerando, que la parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 327-2015 del 9 de febrero de 2015, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil del municipio de Rio San Juan, a nombre

de Jean Carlos Díaz Silverio, escuchado las declaraciones de la señora Paulina Silverio Morel y de los informantes en la inspección realizada por dicha corte al lugar de los hechos, estableció que el joven Jean Carlos Díaz Silverio, había fallecido a causa de electrocución por alto voltaje; que además comprobó la alzada que en el presente caso existía una falta compartida entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.), en su calidad de guardiana de los cables causantes del accidente, como a cargo del joven fallecido, quien sin ninguna precaución se subió al techo de la policlínica a realizar ejercicio, no obstante ser de público conocimiento en la comunidad las condiciones en que se encontraba el cable del tendido eléctrico; que esta Corte de Casación es de criterio que cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado, tal y como ocurrió en la especie, la reparación del daño sufrido por la víctima se disminuye en cuanto a su cuantía a la proporción en que haya cometido su falta; que una vez establecida por los jueces del fondo la falta concurrente o compartida entre la víctima y el demandado, entraba en su poder soberano el apreciar la influencia que sobre el monto de la indemnización tuvo la falta de la víctima, como correctamente fue apreciado por la alzada en el caso de la especie.

7) Considerando, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁴⁹; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplia sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

249 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

8) Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio insuficiencia de motivos, se debe señalar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el alegato examinado.

9) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

10) Considerando, que en la parte petitoria de su memorial de casación la parte recurrente solicitó de manera subsidiaria que esta sala modifique o revoque la sentencia impugnada y que al momento de fijar la condenación tome en cuenta el valor de la moneda desde el momento de la demanda hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva.

11) Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

12) Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que “revocar” o “modificar” una sentencia, así como fijar montos por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia.^{250[1]}

13) Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, en razón de que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 327-2015, ya descrita.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paulina Silverio Morel y Esmiterio Díaz Disla, contra la sentencia civil núm. 219-12, dictada el 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

250 ¹⁾ SCJ, 1era Sala, 12, 12 de octubre de 2004, B. J. núm. 1127

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Cristo Pillier.
Abogado:	Dr. Ramón Abreu.
Recurrido:	Juan Francisco Betances de Jesús.
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Juana Corde-ro Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José del Cristo Pillier, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0045798-6, domiciliado y residente en el km. 1 ^{1/2} de la carretera Higüey-Yuma de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 148-04, dictada el 12 de agosto de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 14 de septiembre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Abreu, abogado de la parte recurrente, José del Cristo Pillier, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Que en fecha 6 de octubre de 2004, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Lcda. Juana Cordero Pérez, abogados de la parte recurrida, Juan Francisco Betances de Jesús.

(C) Que mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(E) Que esta sala, en fecha 23 de febrero de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, con la ausencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de protesto de cheque y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Juan Francisco Betances de Jesús, contra el señor José del Cristo Pillier, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 151/2004, de fecha 20 de mayo de 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la demanda en nulidad de acto de protesto de cheque y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor FRANCISCO ANTONIO BETANCES DE JESÚS, en contra del señor JOSÉ DEL CRISTO PILLIER, mediante Acto No. 344-2003 de fecha 9 de julio de 2003 del ministerial Manuel de Jesús Sánchez C., por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se condena al señor FRANCISCO ANTONIO BETANCES DE JESÚS al pago de las costas causadas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón Abreu y del Lic. Juan de Dios Cedeño González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(G) Que la parte entonces demandante, señor Juan Francisco Betances de Jesús, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 285-2004, de fecha 27 de mayo de 2004, del ministerial Manuel De Jesús Sánchez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 148-04, de fecha 12 de agosto de 2004, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la regularidad en la forma del recurso de apelación en especie, por ajustarse su diligenciación a los patrones procedimentales que gobiernan la institución y ser oportuno en el tiempo; SEGUNDO: REVOCANDO la sentencia que es objeto del mismo, No. 151/2004 del veinte (20) de mayo del dos mil cuatro (2004) de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, actuando este tribunal de apelaciones por propia autoridad y contrario imperio: a) ACOGE en cuanto al fondo de la demanda introductiva de instancia del señor JUAN FCO. BETANCES DE JESÚS Vs. JOSÉ DEL CRISTO PILLIER, el aspecto de ella relativo a la invalidación y declaratoria de ineficacia del acto de protesto de cheque instrumentado por el alguacil Rubén D. Mejía, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, a requerimiento del SR. JOSÉ DEL CRISTO PILLIER en fecha ocho (8) de julio de dos mil tres (2003); b) DESESTIMA la reclamación que dentro del contexto del derecho de daños formula el SR. JUAN F. BETANCES DE JESÚS, en razón de las causales expuestas precedentemente sobre este particular; TERCERO: CONDENANDO al SR. JOSÉ DEL CRISTO PILLIER al sufragio de las costas del procedimiento en ambas instancias, con distracción en provecho de los abogados José Espiritusanto Guerrero y Juana Cordero Pérez, quienes aseguran haberlas avanzado de su peculio.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José del Cristo Pillier, recurrente, y Juan Francisco Betances de Jesús, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que el señor Juan Francisco Betances de Jesús tenía un crédito contra la entidad L. T. I. Sol de Plata, Punta Cana, Beach Resort Hotel por la suma de RD\$ 1,361,056.00; **b)** que el referido señor le cedió dicho crédito a José del Cristo Pillier a través de la razón social Fidelcris, S. A., de la cual este último es su principal accionista, presidente y administrador, según consta en certificación de fecha 7 de junio de 2004, expedida por la secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, convenio que se materializó mediante contrato de cesión de crédito de fecha 10 de abril de 2001; **c)** que para garantizar la indicada acreencia, el señor Juan Francisco Betances de Jesús le entregó a José del Cristo Pillier, el cheque núm. 296 con los espacios correspondientes en blanco y con su firma; **d)** que el señor José del Cristo Pillier demandó en cobro de pesos a la entidad L. T. I. Sol de Plata, Punta Cana, Beach Resort Hotel, sustentado en el aludido contrato de cesión de crédito, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, adquiriendo dicho fallo el carácter irrevocable de la cosa juzgada.

2) Considerando, que igualmente se establece del fallo impugnado: **a)** que posteriormente, el señor José del Cristo Pillier, procedió a completar los espacios en blanco del cheque núm. 296 que le fue dado en garantía con la finalidad de cobrarlo, lo cual no pudo hacer, en vista de que la cuenta con respecto a la cual fue girado carecía de provisión de fondos; **b)** que el citado señor protestó el aludido cheque mediante el acto núm. 196/2003, de fecha 8 de julio de 2003, del ministerial Rubén Darío Mejía; **c)** que a consecuencia del referido protesto, el señor Juan Francisco Betances de Jesús, interpuso una demanda en nulidad de acto de protesto de cheque y reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por el entonces demandante, procediendo la corte *a quo* a acoger dicho recurso, revocando el fallo apelado y acogiendo parcialmente la

demanda original, mediante la sentencia civil núm. 148-04, de fecha 12 de agosto de 2004, ahora impugnada en casación.

3) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que al margen de las diferencias que se imponen entre la persona física del Sr. José del C. Pillier y la personería jurídica de la entidad Fidelcris, S. A., es mucha coincidencia, demasiada casualidad como para ser creíble, que los montos coincidan y que el señor Pillier reniegue de la realidad de la cesión de crédito que en el pasado hiciera el demandante a la compañía de la cual él es uno de los accionistas y directivos más sobresalientes, acaso el más importante (...); que los recibos depositados por el demandante, cada uno por valor de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) del seis (6) de marzo de dos mil tres (2003) y del diez (10) de mayo del mismo año, aunque sellados con el logo de la compañía “Fidelcris, S. A.” y firmados por una empleada de dicha empresa, hacen alusión específicamente el primero, al cheque 296 girado contra la cuenta corriente del Banco Nacional de Crédito, S. A., lo que pone de manifiesto que para cuando se los emitió el cheque ya estaba en poder del Sr. José del Cristo Pillier y que no es cierto que se lo librara el día nueve (9) de junio de dos mil tres (2003)”.

4) Considerando, que además expresó la alzada: “que las anteriores comprobaciones hacen creíble la versión del demandante, en el orden de que él, de buena fe y para el cabal cumplimiento de las negociaciones que dieron origen a la cesión de crédito, depositó en manos del presidente-administrador de la sociedad Fidelcris, S. A., un cheque en blanco, que ahora éste pretende cobrarle a pesar de ser su empresa la beneficiaria de la cesión, según sentencia civil 83-2002 y haber recibido, además, los dineros de que hablan los recibos del seis (6) de marzo y del diez (10) de mayo del dos mil tres (2003) ...”.

5) Considerando, que la parte recurrente, señor José del Cristo Pillier, recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de motivos, vagos e imprecisos. Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto medio:** Falta de base legal; **Quinto medio:** Violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil y errónea interpretación de los artículos 130, 131 y 133 del Código Civil. Fallo *extrapetita*.

6) Considerando, que en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al otorgarle al acto de cesión de crédito, suscrito por la razón social Fidelcris, S. A., en calidad de cesionaria, Juan Francisco Betances de Jesús como cedente y la entidad L. T. I. Sol de Plata, Punta Cana, Beach Resort Hotel como deudora, un sentido y alcance que no tiene, haciéndolo oponible al actual recurrente, José del Cristo Pillier, quien no fue parte de dicha convención, decisión que adoptó la alzada con el único objetivo de justificar que procedía acoger la demanda inicial en lo relativo a la nulidad del acto de protesto de cheque, sin dar argumentos suficientes y pertinentes que sustenten el fallo adoptado.

7) Considerando, que prosigue sosteniendo el recurrente, que la corte no tomó en consideración; en primer lugar, que en la referida cesión figura como cesionaria una sociedad comercial que tiene personería jurídica propia y un patrimonio distinto al de sus accionistas, presidente y administrador; en segundo lugar, que el cheque en cuestión fue girado por el recurrido a nombre de una persona física distinta a la persona moral que figura como acreedora o cesionaria en la cesión de crédito antes mencionada, lo que evidencia claramente que eran acreencias diferentes y; en tercer lugar, que el indicado documento es un instrumento de pago y no de crédito, por lo que no podía establecer que la referida pieza constituía una garantía para asegurar el pago de la suma objeto del diferendo, tal y como lo hizo.

8) Considerando, que la parte recurrida defiende la decisión criticada de los alegatos invocados por su contraparte, argumentando, en esencia, que la alzada falló correctamente, en razón de que se trataba de un único crédito que la parte recurrente pretendía cobrar dos veces, llenando el cheque núm. 296 que el actual recurrido le había entregado en blanco con el objetivo de asegurar el pago de la referida acreencia.

9) Considerando, que en lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, a que la corte no tomó en cuenta que la cesionaria era una persona moral, así como que los créditos eran diferentes y a la falta de motivos; si bien es cierto que la alzada estableció que en el contrato de cesión de crédito de fecha 10 de abril de 2001, la

cesionaria es una persona moral y que en el cheque núm. 296 el beneficiario es una persona física, no menos cierto es que también afirmó que de la valoración de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, así como de los hechos de la causa determinó que se trataba de un único crédito contenido en dos documentos distintos, cuyo titular es el actual recurrente, José del Cristo Pillier, en razón de que el recurrido, José Francisco Betances de Jesús, se lo cedió con el objetivo de saldar una deuda que este último tenía con dicho recurrente, lo cual se efectuó mediante el referido acto de cesión de crédito y a través de la entidad Fidelcris, S. A., de la que el hoy recurrente es accionista, presidente y administrador, según comprobó la alzada al ponderar la certificación de fecha 7 de junio de 2004 emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana.

10) Considerando, que además el fallo impugnado revela que la corte ponderó los recibos de pago de fechas 6 de marzo de 2003 y 10 de mayo del mismo año, de los cuales comprobó lo siguiente: **a)** que la primera de dichas piezas hace alusión al cheque núm. 296; **b)** que el señor José del Cristo Pillier tenía en su poder el cheque en cuestión desde antes de haberse emitido los citados recibos; **c)** que la parte recurrida se lo entregó para garantizar el pago del crédito y; **d)** que es falso que el cheque antes mencionado se haya librado en fecha 9 de junio de 2003, tal y como consta en el mismo.

11) Considerando, que asimismo del estudio de la decisión criticada no se evidencia que la parte recurrente aportara al proceso documento alguno tendente a demostrar que los créditos contenidos en el acto de cesión y en el cheque núm. 296 precitado, eran distintos o por conceptos diferentes.

12) Considerando, que de lo antes expuesto se advierte; en primer lugar, que la alzada valoró con el debido rigor procesal el acto de cesión de crédito y el cheque núm. 296 descritos en los considerandos precedentes, otorgándoles a dichos elementos probatorios su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización alegada, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza y; en segundo lugar, que la corte ponderó todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican el fallo adoptado,

por lo que los alegatos que se examinan deben ser desestimados por infundados.

13) Considerando, que en cuanto al argumento de que la alzada indicó que el cheque núm. 296 era una garantía y no un instrumento de pago, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción de segundo grado afirmara que el citado cheque no era un instrumento de pago, sino que lo referido por ella fue que, en la especie, dicha pieza había servido como una garantía para asegurar el cobro del crédito en cuestión, la cual, es evidente, que hubiese servido de instrumento de pago en caso de que la entidad L. T. I. Sol de Plata, Punta Cana, Beach Resort Hotel en su calidad de deudora no hubiese cumplido con su obligación de pagar la suma establecida en la cesión de crédito de que se trata; que en consecuencia, procede desestimar el aspecto y el medio que se examinan por ser carentes de fundamento y asidero jurídico.

14) Considerando, que en un segundo punto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos, al admitir; por un lado, que Fidelcris, S. A., y José del Cristo Pillier, quienes figuran, respectivamente, como acreedores en el contrato de cesión de crédito y en el cheque núm. 296, son personas totalmente distintas, por ser la primera una persona jurídica y el segundo una física y luego; por otro lado, sostener mediante razonamientos vagos e imprecisos que se trataba de un mismo crédito en beneficio de una única persona, es decir, del actual recurrente, aunque pagado a través de la referida razón social.

15) Considerando, que la parte recurrida no expone ninguna defensa con respecto al vicio invocado por su contraparte.

16) Considerando, que con respecto a la alegada contradicción de motivos, del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada estableció que no obstante figurar dos personas distintas en el acto de cesión de crédito con relación al cheque núm. 296, mencionados anteriormente, se trataba de una única acreencia, contenida en la primera de dichas piezas, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, toda vez que el referido cheque solo desplegaría sus efectos como instrumento de pago en caso de que la entidad que figura como deudora en el aludido acto de cesión no hubiese cumplido con su obligación de pago, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

17) Considerando, que en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la alzada que den lugar a la nulidad de la decisión criticada, toda vez que el citado vicio solo se configura cuando aparece una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo de la sentencia impugnada²⁵¹, lo que no ocurre en la especie, motivo por el cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por carecer de base legal y sustento jurídico.

18) Considerando, que en el tercer medio de casación y en el primer aspecto del cuarto medio la parte recurrente sostiene, que la alzada violó su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal, toda vez que no le dio ningún valor probatorio a los documentos aportados por dicho recurrente, en particular al cheque núm. 296; que la corte incurrió en la referida falta de base legal, en razón de que se limitó a dictar su fallo sin ponderar si las conclusiones y alegatos del actual recurrente eran justos y reposaban en prueba legal, decisión que no cumple con los requisitos del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

19) Considerando, que la parte recurrida en defensa del fallo impugnado argumenta, en síntesis, que la decisión dictada por la alzada está bien fundamentada y motivada, valorando todos los aspectos y circunstancias de la causa.

20) Considerando, que con relación a la alegada violación al derecho de defensa, del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo alegado, la alzada ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su juicio, en particular el cheque núm. 296 y además examinó con el debido rigor procesal las conclusiones de las partes, estableciendo dentro de su soberano poder de apreciación y valoración de las pruebas, que las conclusiones del entonces apelante, actual recurrido, eran justas y reposaban en prueba legal, más no así las de su contraparte ni los fundamentos invocados en apoyo de sus pretensiones.

21) Considerando, que de lo antes indicado se verifica que la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, no vulneró el derecho de defensa de dicho recurrente ni incurrió en violación del artículo 150 del Código de

251 SCJ, 1era. Sala, núm. 54, de fecha 17 de julio de 2013, B. J. núm. 1232.

Procedimiento Civil, que dispone que: “(...) las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal”, motivo por el cual procede desestimar tanto el medio, así como el aspecto que se examinan.

22) Considerando, que en un segundo aspecto del cuarto medio de casación y un primer aspecto del quinto medio, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte vulneró los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, al hacer a un tercero responsable de las consecuencias jurídicas de un contrato de cesión de crédito del que no formó parte, obviando que el primero de dichos textos legales establece claramente que las convenciones solo tienen fuerza de ley entre las partes que las han suscrito y solo surten efectos respecto de ellas.

23) Considerando, que la parte recurrida en defensa del fallo criticado y en respuesta a los argumentos del recurrente sostiene, en esencia, que la corte actuó correctamente, toda vez que se advierte de la sentencia núm. 83-02 de fecha 2 de abril de 2002, valorada por dicha jurisdicción, que la entidad Fidelcris, S. A., demandó en cobro de pesos al señor Juan Francisco Betances de Jesús y a L. T. I., Sol de Plata, Punta Cana Beach Hotel, sobre la base del contrato de cesión de crédito de fecha 10 de junio de 2001, evidenciándose que dicho contrato se celebró a consecuencia de la deuda que tenía el actual recurrido frente al ahora recurrente.

24) Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, se verifica que la jurisdicción de segundo grado hizo al recurrente pasible de las consecuencias jurídicas del contrato de cesión de crédito en cuestión, no obstante este no figurar en dicho acto, en vista de que comprobó que el real titular de la acreencia contenida en la indicada convención era el actual recurrente, José del Cristo Pillier, y no la razón social Fidelcris, S. A., por lo que la corte, en el presente caso, juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin transgredir las disposiciones de los citados textos legales, motivo por el cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

25) Considerando, que en un segundo aspecto del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada falló extra y ultra petita y vulneró los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, puesto que condenó a dicho recurrente al pago de las costas

de ambas instancias de fondo sin que ninguna de las partes concluyera en ese sentido, cuando lo que procedía en derecho era compensarlas por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

26) Considerando, que la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los alegatos denunciados por el actual recurrente argumentando, en esencia, que la alzada no incurrió en fallo extra y ultra petita, en razón de que revocó la sentencia de primer grado y procedió a acoger la demanda original, por lo tanto era lógico que condenara al señor José del Cristo Pillier al pago de las costas de ambas instancias, tal y como lo hizo.

27) Considerando, que en lo relativo a que la corte falló extra y ultra petita y violó los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al condenar al actual recurrente al pago de las costas de las instancias de fondo, no obstante haber sucumbido ambas partes en algunos de sus puntos, es preciso señalar, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley.

28) Considerando, que en tal sentido, al haber la corte condenado al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento con relación a ambas instancias de fondo, actuó dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida por la ley; que por las razones precedentemente indicadas se desestima el aspecto del medio por infundado.

29) Considerando, que finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 1134 y 1165 del Código Civil y, artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José del Cristo Pillier, contra la sentencia civil núm. 148-04, fecha 12 de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y de la Lcda. Juana Cordero Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Rosario Encarnación.
Abogada:	Licda. Leónidas Tejada Pérez.
Recurrido:	Leoncio Alcántara Alcántara.
Abogado:	Lic. José Valentín Marcelino Reinoso.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confesor Rosario Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-04640661-0, domiciliado y residente en la calle Carretera de Mendoza núm. 116, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Leónidas Tejada Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941944-0, con estudio profesional abierto en la calle 19 núm. 92, Alma Rosa II (entre las

calles Bonaire y Club de Leones), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00483, dictada el 15 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Leoncio Alcántara Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968932-3, domiciliado y residente en la calle Curazao núm. 3, esquina 22, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0639389-5, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 82, segundo nivel, Apto. 2-D, Plaza Cristal, ensanche Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 16 de noviembre de 2016, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por la Lcda. Leónidas Tejada Pérez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 5 de diciembre de 2016, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, Leoncio Alcántara Alcántara.

(C) que mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 25 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, audiencia a la que solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Leoncio Alcántara Alcántara, contra Confesor Rosario Encarnación, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00246, de fecha 29 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la presente demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo, interpuesta por LEONCIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, en contra de CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley; a) Declara la rescisión del contrato de alquiler, suscrito entre LEONCIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA y CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN, respecto del local comercial, ubicado en la Carretera de Mendoza No. 116, del Ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; b) Ordena el desalojo del señor CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN, o cualquier otra persona que ocupen el inmueble siguiente: Local comercial, ubicado en la Carretera de Mendoza No. 116, del Ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; c) Rechaza el pedimento de pago de indemnización por daños y perjuicios y ejecución provisional, por los motivos antes expuestos.

(F) que contra el indicado fallo, la parte entonces demandada, Confesor Rosario Encarnación, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 412-16, de fecha 12 de abril de 2016, del ministerial Ángel R. Pujols B., alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada dicho recurso mediante sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00483, de fecha 15 de septiembre

de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN en contra de la sentencia No. 00246, de fecha 29 de febrero del año 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo incoada por el señor LEONCIO ALCÁNTARA ALCÁNTARA, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** CONDENA al señor CONFESOR ROSARIO ENCARNACIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ VALENTÍN MARCELINO REYNOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Confesor Rosario Encarnación, recurrente, y Leoncio Alcántara Alcántara, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 18 de marzo de 2012, Leoncio Alcántara Alcántara (en calidad de propietario) y Confesor Rosario Encarnación (en calidad de inquilino), suscribieron un contrato de alquiler sobre el local comercial ubicado en la Carretera Mendoza núm. 116 del ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que en fecha 21 de mayo de 2014, mediante acto núm. 196/2014, instrumentado y notificado por el ministerial Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el señor Leoncio Alcántara Alcántara, interpuso una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo contra el señor Confesor Rosario Encarnación, por haber llegado el término del contrato de alquiler anteriormente descrito; c) que con motivo de la indicada demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00246, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo del señor Confesor Rosario Encarnación del local alquilado y rechazó los daños y perjuicios pretendidos por el hoy recurrente; d) que contra dicho fallo, Confesor Rosario Encarnación interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00483, de fecha 15 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

1) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

2) (...) que el único motivo esgrimido por el recurrente es que el tribunal celebró tan solo una audiencia en la cual pronunció el defecto en su contra, sin haberle dado la oportunidad de defenderse; que en ese sentido esta alzada es del criterio de que dicho medio carece de fundamento jurídico puesto que la falta de comparecencia de las partes da como resultado, de cara al accionar jurídico legal, que verificada la citación correcta y legal por parte del Juez, del incompareciente, sea pronunciado el defecto en su contra, al tenor de lo previsto por los artículos 149, 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que en efecto aplicó el juez *a quo*; (...) que en el caso que se desenvuelve, la parte entonces demandante, señor Leoncio Alcántara Alcántara, ha cumplido cabalmente con las exigencias y rigurosidades previas y preliminares a la demanda de Resiliación del contrato de locación que intervino entre las partes, bajo el fundamento de la llegada del término, lo que dio lugar a que el juez *a quo* acogiera la demanda, por estar fundada en prueba y legalidad; que en sentido contrario, la parte hoy recurrente, demandada en primer grado no ha demostrado ante esta alzada, dada su incomparecencia ante el juez *a quo*, la justeza de los alegatos que señala en su recurso, de cara al artículo 1315 del Código Civil, por lo que, dada la comprobación de que la sentencia de primer grado fue dictada en buen derecho, al tenor y fundamento de los documentos aportados, el recurso de apelación deberá ser rechazado en todas sus partes, y confirmada la sentencia de primer grado, bajo las mismas premisas establecidas por el tribunal *a quo*”.

3) Considerando, que el señor Confesor Rosario Encarnación, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación de los artículos 1134, 1737, 1738 del Código Civil.

4) Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en violación al derecho de defensa del señor Confesor Rosario Encarnación, toda vez que rechazó la solicitud de reapertura de debates realizada por este, la cual estaba sustentada en que había obtenido un documento nuevo que daría un giro al proceso.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo alegado por el recurrente los jueces del fondo han preservado el derecho de defensa del señor Confesor Rosario Encarnación, pues conforme la cronología de los actos y actuaciones debidamente plasmadas en la sentencia impugnada, siempre ha sido respetado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* motivó el rechazo de la reapertura en el sentido siguiente: “es improcedente, porque de los documentos que la avalan, el primero de ellos ya había sido incorporado al debate por la parte recurrida, y el segundo documento depositado no incide en la suerte del proceso, por cuanto la parte que lo produjo señaló mediante acto posterior, que dejaba sin efecto jurídico justamente el acto que ahora pretende depositar, por todo lo cual, y ante su falta de interés evidenciada en esa oportunidad en el contenido de la indicada pieza, que en modo alguno podría ahora justificar su requerimiento, que deviene entonces en dilatorio, esta Corte lo rechaza (...)”.

7) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, quienes la ordenarán si la estiman necesaria y conveniente para el esclarecimiento del caso, por lo

que cuando dichos jueces deniegan una solicitud de reapertura²⁵², como ocurrió en la especie, esa negativa no constituye un motivo que pueda dar lugar a casación, ni implica violación al derecho de defensa, puesto que constituye criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que contrario a lo alegado por el recurrente, no se incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en el presente caso, se rechaza una solicitud de reapertura de debates mediante una decisión debidamente motivada y fundamentada en derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no se pronunció sobre varios medios expuestos en el recurso de apelación.

9) Considerando, que la parte recurrida en su memorial no hace defensa en relación al aspecto ahora examinado.

10) Considerando, que además de que el recurrente no señala ni específica cuáles medios de su recurso no fueron contestados por el tribunal de alzada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos²⁵³”; que en la especie, el examen de la decisión impugnada revela que, contrario a lo

252 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1. B.J. 1238.

253 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 de enero de 2019, B.J. inédito.

alegado, la corte *a qua* dio respuesta a todos los pedimentos formulados por la parte recurrente, sin incurrir en la omisión o falta de estatuir denunciada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Considerando, que en el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada al dictar su decisión desconoció que el contrato de alquiler intervenido entre las partes había sido renovado de pleno derecho y que la puesta en mora de parte del propietario del inmueble fue notificada con posterioridad a dicha renovación; sin embargo, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el actual recurrente planteara este argumento ante el tribunal de segundo grado, pues lo único que dicho recurrente planteó en su recurso de apelación fue que: “no se le dio la oportunidad de asumir su derecho de defensa, ya que en una primera y única vista la juez *a quo* acogió todo lo que la parte alegó como bueno y válido, sin tomar en cuenta que se trata de una relación contractual de comercio, ya que es un colmado que opera en el local en cuestión y con una sola vista se avalancha a tomar una decisión de tal magnitud y no prevé el hecho de comisionar un alguacil para que notifique nueva vez a la parte y así salvaguardar su derecho de defensa (...)”.

12) Considerando, que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

13) Considerando, que en el cuarto aspecto de sus medios de casación, el recurrente se limita a transcribir los textos legales que supuestamente

fueron violados por el tribunal *a qua*, desconociendo que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte de la sentencia ha ocurrido tal violación a la ley, lo cual no sucede en la especie; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en la especie ha habido o no violación a la ley, por lo que el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles por imponderable.

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Rosario Encarnación, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00483, dictada en fecha 15 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Confesor Rosario Encarnación, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Lcdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús.
Abogado:	Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.
Recurrida:	Inmobiliaria Delbert, C. por A.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170036-5 y 001-1202338-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Guayacán núm. 21, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representados por el Lcdo. Alejandro E.

Tejada Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352191-8, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida José Amado Soler, edificio Concordia núm. 306, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 450, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Inmobiliaria Delbert, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle J núm. 13, La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente el Ing. Ricardo M. Delmonte Espailat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, domiciliado y residente en el mismo lugar que la entidad recurrida, debidamente representada por sus abogados, Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que la parte recurrente, los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, en fecha 6 de febrero de 2012, depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 28 de febrero de 2012, la sociedad Inmobiliaria Delbert, C. por A., por intermedio de sus abogados Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2012 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió el siguiente dictamen: Único: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación,

por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D. que esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Curceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; audiencia a la que no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, a requerimiento de Inmobiliaria Delbert, C. por A., contra José Alberto Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación de Romero, el cual concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 01071-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, corregida mediante la Resolución núm. 01056-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En virtud del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y ante la ausencia de licitadores adjudica al Inmobiliaria Delbert, C. por A, el inmueble siguiente: Una casa dentro de la parcela No. 115-A-REFORMADA-483, del Distrito Catastral No.10, del Distrito Nacional, Sección Manoguayabo, Parcela que tiene una extensión superficial de 6 Áreas, 42 Centiáreas, 13 Diámetros cuadrados y está limitado: Al Norte, calle Guayacán y parcela No. 115-A-REFORMADA-484; Al Este, parcelas Nos. 115-A-REFORMADA-484 y 115-A-REFORMADA-491; Al Sur, parcelas Nos. 115-A-REFORMADA-491 y 115-A-REFORMADA-482; y al Oeste, PARCELA No. 115-A-REFORMADA-482 y calle “Guayacán”. Certificados de título matrícula No.0100012160 propiedad de: José Alberto Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación de Romero, por la suma de doce millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado, y la suma de ochenta mil pesos oros dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados aprobados al día de hoy, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; Segundo: Ordena el desalojo de los señores José Alberto Romero Núñez y Yolanda

Maritza Encarnación de Romero y cualquier otra persona que bajo cualquier título se encuentre en posesión del inmueble; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la sentencia de que se trata; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, para la notificación de la sentencia correspondiente”.

F. que los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 901/2010, de fecha 15 de noviembre de 2010, del ministerial Elvin E. Matos Sánchez, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 450, de fecha 29 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores MANUEL DE JESÚS DE JESÚS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESÚS, contra la sentencia número 01071-2010, relativa al expediente No.551-10-00721, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve (09) de septiembre de 2010, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido resuelto de oficio por el tribunal”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, y como parte recurrida, Inmobiliaria Delbert, C. por A.

2. Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación; que en ese sentido la recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, por no ser propietarios ni deudores ni ser parte del proceso de embargo que culminó con la sentencia de adjudicación.

3. Considerando, que en cuanto al indicado medio de inadmisión, es preciso destacar que en materia de recursos, la calidad procesal viene dada en la medida en que la persona que recurre haya figurado como parte en el proceso que culminó con la sentencia que se impugna, sin importar que lo haya hecho como demandante, demandado o interviniente voluntario o forzoso, además de que haya resultado perjudicada con dicha sentencia; así mismo el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que pueden pedir casación, entre otros, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.

4. Considerando, en la especie del estudio del fallo atacado se revela que los hoy recurrentes Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, figuraron ante el tribunal de segundo grado como parte apelante, lo que es suficiente para satisfacer los requerimientos del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ya señalada, relativos a la calidad e interés para recurrir en casación, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5. Considerando, que la parte recurrida también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber depositado la parte recurrente la sentencia recurrida debidamente certificada, así como tampoco la sentencia dictada en primer grado con su respectiva corrección material, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

6. Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad (...)" ; que contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que dentro de las piezas depositadas en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, figura depositada una copia de la sentencia impugnada debidamente certificada por la secretaria de la Corte de Apelación de donde proviene el fallo atacado, por lo que el medio de inadmisión presentado en ese sentido por la parte recurrida resulta infundado y debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7. Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio de inadmisión relativo a la falta de depositar conjuntamente con el recurso de casación la sentencia dictada en primer grado y su corrección material, además de que esto no es un requisito de admisibilidad del recurso de casación a menos que la corte *a qua* asumiera los motivos del juez de primer grado, se verifica del estudio de los documentos que conforman el expediente, que ambos documentos se encuentran depositados, razón por la cual procede desestimar por carecer de fundamento el medio de inadmisión propuesto por la recurrida.

8. Considerando, que una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, y en ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario diligenciado por la actual recurrida en perjuicio de los señores José Alberto Romero Núñez y Yolanda Maritza Encarnación de Romero, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 01071-2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado, a favor del acreedor persiguiente, Inmobiliaria Delbert, C. por A.; b) que contra dicha sentencia de adjudicación, los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual declaró la inadmisibilidad de dicho recurso.

9. Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que en el caso de la especie se trata de la apelación contra una sentencia de adjudicación, con la que culminan los procedimientos de ejecución del embargo inmobiliario, cuya naturaleza jurídica y procedimientos difieren notablemente de las reglas a observarse en los procedimientos de derecho común, por lo que la Corte, después de cotejar y ponderar los documentos que los conforman establece que la apelación interpuesta (...) es inadmisibles por las siguientes razones: a) Los señores MANUEL DE JESÚS DE JESUS y SOL BIENVENIDA ESCAÑO DE JESÚS no tienen calidad para apelar una sentencia en la que ellos no figuran ni en el texto ni en el dispositivo de la misma; b) no es admisible la apelación sobre sentencia de adjudicación si la misma no decide sobre medios de fondo inferidos de la incapacidad de las partes,

de la propiedad, de la inerbagabilidad o de la inadmisibilidad de los bienes embargados; de donde resulta que los incidentes de puro procedimiento son juzgados sin apelación, y c) No es admisible el recurso de apelación porque los recurrentes saben que dicha sentencia solo puede ser atacada mediante demanda principal en nulidad y a tales fines apoderaron a la Tercera Sala por acto No. 902/2010 (...) que la sentencia de adjudicación se distingue de las sentencias ordinarias: en que no es motivada; en que no tiene autoridad de cosa juzgada; en que no produce hipoteca judicial; y en que no es susceptible de recursos, sino de una acción principal en nulidad”.

10. Considerando, que los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil.

11. Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada por ante la alzada en fecha 29 de septiembre de 2011, solicitó una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que la corte *a qua* no se pronunció sobre la referida solicitud, no obstante la parte recurrida no oponerse a la misma; que al no pronunciarse y no dar ningún motivo para acoger o rechazar la comunicación de documentos, la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de motivos y omisión de estatuir, así como en violación al artículo 49 de la Ley núm. 834 de 1978; que la alzada estaba obligada a darle respuesta a su pedimento, que al no hacerlo, incurrió en violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil; que la alzada no debió declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación por tratarse de un recurso ordinario, el cual se realizó en tiempo hábil.

12. Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa se limita a exponer argumentos justificativos de la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, sin referirse puntualmente a la omisión de estatuir denunciada por la parte recurrente.

13. Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada al constatar la falta de calidad de los recurrentes para apelar la sentencia de adjudicación núm. 01071-2010,

de fecha 09 de septiembre de 2010, por no figurar como partes en dicha sentencia y porque la misma no era susceptible de apelación, sino de una demanda principal en nulidad.

14. Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad del recurso de apelación que se le somete, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza y dado su carácter perentorio, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Considerando, que como consecuencia de lo anterior, y al haber la corte *a qua* declarado la inadmisión del recurso apelación, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, resultaba improcedente ponderar el pedimento de comunicación de documentos en un asunto que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada, ya no sería examinado; que siendo así las cosas, no se le puede atribuir a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de la comunicación de documentos, ni de que haya incurrido en falta de motivos y de base legal; que por otra parte y contrario a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que el recurso de apelación sea un recurso ordinario y se haya interpuesto en tiempo hábil, no es óbice para que el mismo no pueda ser declarado inadmisibile de oficio por alguna otra causal establecida por la ley o por la jurisprudencia; en efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que puede ser declarado inadmisibile de oficio el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que no es susceptible de dicho recurso, como por ejemplo lo es la sentencia de adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargos, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir incidentes, constituyendo ese uno de los motivos por los cuales la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada.

16. Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una

correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con ello rechaza el presente recurso de casación.

17. Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y 46 de la ley núm. 834 de 1978, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel de Jesús de Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús, contra la sentencia civil núm. 450, dictada el 29 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 181

Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano, Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Cristóbal Rodríguez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta; Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel A. Arias Arzeno, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5 y 001-1204739-4, respectivamente domiciliados y residentes en la avenida 27 de febrero, núm. 495, Torre Fórum, octavo piso, suite

8-E, sector El Millón de esta ciudad, legalmente representados por los Lcdos. Francisco Manzano, Fernán L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Cristóbal Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0075088-3, 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 034-0020563-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 46, edificio Ana Judith, tercer piso, suite 302-A, Ensanche Naco, de esta ciudad; contra la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la esquina formadas por las avenidas Winston Churchill y 27 de febrero, de esta ciudad, debidamente representado por su consultora jurídica y vicepresidente ejecutiva, la señora Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, que tiene como representantes legales a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la ordenanza civil núm. 37-15, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos contra la Ordenanza No. 2242/14, de fecha 23 de diciembre del 2014, relativa al expediente No. 504-14-1494, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, de manera principal, por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montás, mediante acto No. 183/15, de fecha 28 de enero de 2015, del ministerial Miguel Mueses Portorreal, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la entidad Marra Martínez & Sosa, S.A., (Panamá), mediante el acto No. 091/2015, de fecha 29 de enero del 2015, del ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza los indicados recursos, por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida”.

En fecha 24 de julio de 2019, esta sala celebró audiencia para conocer de este recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: (a) que los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, en su calidad de socios de la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento en entrega de documentos contra la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., con el objetivo de obtener toda la documentación, relativa al crédito de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., contra el banco demandado en virtud de los servicios legales prestados por esa sociedad para la liquidación de Bancredit Cayman, en la cual actuó en representación del banco, con el fin de ser presentada dicha documentación como medio de prueba en los procesos judiciales que habrán de ser iniciados con motivo de la liquidación de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., en ocasión de la cual intervino voluntariamente la sociedad Marra, Martínez & Sosa, S.A. (Panamá); b) dicha demanda fue rechazada por el juzgado de primera instancia apoderado fundamentándose en que los demandantes no habían demostrado la urgencia que les impida esperar al apoderamiento de los jueces de fondo para conocer de las demandas que pretenden interponer y además, porque Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., fue puesta bajo secuestro judicial y, a juicio de ese tribunal, es el secuestrador designado quien debe solicitar la documentación que estime pertinente; c) la referida decisión fue apelada por los demandantes planteando a la alzada que los secuestrarios judiciales designados han solicitado los documentos objeto de su demanda en varias ocasiones al Banco BHD pero el banco no los ha entregado, que ellos tienen calidad

para requerir esas documentaciones en su calidad de socios y que la urgencia de su demanda se basa en que la sociedad está siendo disuelta y por ende los liquidadores deben tener en sus manos todos los documentos e informaciones relativos a los activos de la sociedad, para que no se sigan beneficiando de ellos solo una parte de los socios, más aun cuando existen demandas y procesos judiciales que no se han iniciado para los cuales es importante su obtención; la corte *a qua* confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo hoy recurrido en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de los documentos antes descritos y de los alegatos de las partes, se advierte que lo que persiguen los demandantes es la entrega de unos documentos e informaciones para aportarlas a acciones judiciales ya iniciadas y otras por iniciar, y para la determinación de bienes que integran el patrimonio social de la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., y no han demostrado qué le impide solicitar esta medida al juez apoderado de esas acciones, y en cuanto a las acciones que van a iniciar siquiera han indicado qué tipo de demanda, por tanto no han justificado la pertinencia de la medida solicitada y en cuanto a la determinación de los bienes correspondientes al juez encargado de la disolución ordenar las medidas que entienda de lugar a esos fines, pues estando el juez de fondo apoderado de manera principal es el más idóneo para ponderar la pertinencia de la medida solicitada; y no ha demostrado la recurrente principal la urgencia que justifique abandonar esa vía y acudir en referimiento, conforme lo dispone el artículo 109 de la 834 del 15 de julio de 1978”. (Sic)

3) Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal y calidad de los hoy recurrentes para demandar; **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos y procedencia de la demanda en entrega de documentos vía referimiento”.

4) Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, las partes recurrentes alegan, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al indicar que no existió urgencia ni necesidad imperante para que proceda la solicitud de entrega de documentos,

siendo así, no otorgó el verdadero sentido y alcance a los documentos que sustentaron la solicitud.

5) Considerando, que en cuanto al fondo la parte recurrida se defiende del primer medio alegando, en esencia, que la recurrente no señala en qué consistió la supuesta desnaturalización de los hechos, sino que se dedica a cuestionar el poder soberano de apreciación que tiene el juez de los referimientos para retener o deducir la urgencia de las pretensiones de los demandantes.

6) Considerando, que es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*²⁵⁴, en ese mismo sentido, ha dicho además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.²⁵⁵

7) Considerando, que tal como lo afirma la parte recurrida, la desnaturalización invocada por los recurrentes en la especie no consiste en el desconocimiento del sentido claro y preciso de un documento, sino en su desacuerdo con el criterio adoptado por la alzada en el sentido de que la liquidación de la empresa Marra Martínez & Sosa, S.R.L., no constituye un hecho que justifique la entrega urgente de los documentos demandados al Banco Múltiple BHD León, S. A., con el fin de ser utilizados en las demandas que pudieren ser interpuestas en ocasión de ese proceso de liquidación porque no habían demostrado qué les impedía procurar esos documentos a los jueces que resulten apoderados de las demandas que pretenden iniciar.

8) Considerando, que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en estos casos se trata de un tipo de referimiento especial, a saber, el referimiento preventivo o probatorio, el cual ha sido admitido para la casuística en que, ante la eventualidad del inicio de un litigio, una de las posibles partes en dicha controversia necesite con urgencia proceder a una medida de instrucción para obtener

254 SCJ, 1ra Sala, núm.35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

255 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

o preservar un medio de prueba que está en peligro de desaparecer o de deteriorarse, y la cual es fundamental para sus medios de defensa y pretensiones en la instancia que posiblemente se inicie; que, en tal virtud, si existe un motivo legítimo para conservar o para establecer antes de todo proceso la prueba de los hechos de la cual podrá depender la solución de un litigio, las medidas de instrucción legalmente admisibles pueden ser ordenadas a solicitud de todo interesado en referimiento²⁵⁶.

9) Considerando, que en la especie, del contenido de la sentencia impugnada se desprende que si bien los demandantes establecieron a la alzada que tenían un interés legítimo en procurar los documentos cuya entrega demandaron, no demostraron por qué consideraban que esa medida debía ser ordenada urgentemente por el juez de los referimientos y por qué no podían perseguirlos, en su momento, por ante los jueces que resulten apoderados de las demandas que pretenden interponer, sobre todo tomando en cuenta que la parte demandada es una entidad de intermediación financiera que está legalmente obligada a documentar todas sus operaciones conforme a los reglamentos que dicte la autoridad que regula la materia y a conservar dicha documentación por el período de 10 años, según lo establece el artículo 51 del Código Monetario y Financiero y además que sus actuaciones están investidas de una credibilidad especial derivada de la prudencia, transparencia, supervisión y responsabilidad que la regulación de este sector económico les impone con el fin de promover la confianza del público necesaria para su correcto funcionamiento, por lo que a juicio de esta jurisdicción, dicho tribunal no incurrió en la desnaturalización invocada y por lo tanto, procede desestimar el medio examinado.

10) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte incurrió en falta de base legal al indicar que su solicitud de entrega de documentos debía ser realizada por el secuestro judicial designado, a quien le corresponde decidir lo que se tiene que hacer con las informaciones que necesitaría la sociedad de parte del demandado, por lo que en principio es dicho señor quien tendría la calidad para interponer esta demanda y no los recurrentes.

256 SCJ, 1era. Sala, núm. 481, 31 de julio de 2019.

11) Considerando, que la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la corte *a qua* rechazó un pedimento de inadmisión de la demanda por falta de calidad que le fue planteado, expresando que los demandantes sí tienen calidad e interés para promover sus pretensiones por ser socios de la Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., por lo que no desconoció su calidad.

12) Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la entidad Marra, Martínez & Sosa, S.A. (Panamá), apeló incidentalmente la sentencia de primer grado y planteó a la corte la inadmisión de la demanda por falta de calidad, pedimento que fue rechazado por la alzada tras comprobar que los demandantes son socios de Marra, Martínez & Sosa, S.R.L., y representan el 50% de sus cuotas sociales, por lo que, a su juicio, estaban investidos de la calidad y el interés suficientes para acudir ante el juez de los referimientos a procurar proveerse de la medida solicitada, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado, dicho tribunal no desconoció la calidad de los recurrentes y, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación examinado.

13) Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos porque la alzada no apreció correctamente que en la especie se evidenciaban las condiciones propias del ejercicio del referimiento en entrega de documentos ya que, por un lado, existen motivos serios y legítimos para conservar y tener esta prueba como un estandarte para la solución propia del litigio y por otro lado, la medida solicitada no es contraria a las reglas que rigen la admisibilidad de los medios de prueba en el procedimiento y las pruebas requeridas eran útiles y pertinentes para el proceso existente y para las demás acciones judiciales que habrán de iniciarse; que el Banco Múltiple BHD León, S.A., incurrió en una falta al negarse a los requerimientos de ellos y de los cosecuestrarios designados tomando en cuenta que la información solicitada no está protegida por el secreto bancario, habida cuenta de que se deriva de la prestación de un servicio que generó un beneficio al banco en la liquidación de activos invertidos ante otra jurisdicción y que fueron recuperados a satisfacción.

14) Considerando, que la recurrida se defiende de dicho medio alegando que la ordenanza impugnada se basta a sí misma, fue dictada

conforme a los hechos y al derecho y su motivación permite comprobar que la ley ha sido bien aplicada.

15) Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la alzada examinó una copia de la comunicación dirigida en octubre de 2014 por el subconsultor del Banco Múltiple BHD León, S.A., a los cosecuestuarios judiciales de la entidad Marra Martínez & Sosa, S.R.L., Francis Argonániz Gautreau y Claudio Juan Espinal Lázaro, en la que les señala que para poder cumplir con su solicitud de información el requerimiento debe ser firmado por los tres secuestrarios judiciales designados, incluyendo la signatura de Francisco A. Cabrera Berroa, cosecuestuario quien no figura en ninguna de las tres solicitudes que le fueron dirigidas en fechas 22 de septiembre y 2 y 7 de octubre de 2014, en base a la cual dicho tribunal comprobó que la información requerida había sido solicitada en varias ocasiones al banco demandado, sin embargo, a pesar de la referida comprobación, la alzada decidió rechazar las pretensiones de los actuales recurrentes porque no habían demostrado las circunstancias que les impedían solicitar los documentos objeto de su demanda ante los jueces que resultaren apoderados de las demandas que pretendían interponer, quienes son los más idóneos para valorar la pertinencia de la medida, y porque no habían demostrado la urgencia que justificara abandonar la vía de derecho común para acudir al juez de los referimientos.

16) Considerando, que lo expuesto anteriormente evidencia que la ordenanza impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, habida cuenta de que el elemento esencial que justifica el referimiento probatorio es la existencia de una situación de urgencia que amerite la adopción de medidas inmediatas para la obtención y conservación de elementos probatorios relevantes, admisibles y pertinentes, que impida esperar al apoderamiento del juez ordinario, como sucede cuando existe un riesgo de desaparición de estas pruebas, lo cual según se juzgó no fue demostrado en la especie, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por consiguiente, también procede el rechazo el presente recurso de casación.

17) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Cristián Alberto Martínez Carrasco y Laysa Melissa Sosa Montas, contra la ordenanza civil núm. 037-15, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos;

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garanchana y Nerky Patiño de Gonzalo.
Recurridos:	Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez.
Abogado:	Dr. Efigencio María Torres.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, del sector de Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente el señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843392-9 domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 08 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 23 de mayo de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garanchana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 10 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el doctor Efigencio María Torres, abogado de las partes recurridas, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de noviembre de 2008 suscrito por el procurador general adjunto, el doctor Ángel A. Castillo Tejada, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 122 de fecha 8 de mayo del año 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

(D) que en fecha 29 de febrero de 2012, esta sala celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente y Ministerio Público; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., la cual fue decidida mediante

sentencia núm. 3402 de fecha 23 de octubre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge como al efecto acogemos en parte demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez mediante acto No. 665/2005 de fecha 23 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos Fernández, alguacil ordinario de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; en consecuencia: A. Condena al efecto condenamos a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Ciriaco Rosario Paulino; SEGUNDO:* *Condena como al efecto condenamos a la parte demandada al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

(F) Que los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 501/2007, de fecha 21 de marzo de 2007, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, a su vez, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., también interpuso un recurso de apelación, mediante el acto núm. 732/2007, de fecha 27 de marzo de 2007, los cuales fueron decididos por la corte apoderada por sentencia civil núm. 122, de fecha 8 de mayo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara bueno y valido en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos de manera principal por los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez y el otro recurso incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) contra la sentencia civil No.3402, relativa al expediente No.549-05-05807, de fecha veintitrés (23) de octubre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO:* *en cuanto al fondo Rechaza ambos recursos, en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos ut supra*

enunciados; **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento por las razones anteriormente expuestas”.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., parte recurrente, y los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, partes recurridas; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de mayo de 2005, ocurrió un accidente eléctrico en la residencia de los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, resultando lesionado su hijo, el menor Edgar Manuel, situación que produjo la amputación del antebrazo de su brazo derecho; b) que en virtud de lo sucedido, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; c) dicha demanda fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; d) que no conformes, los señores Niurka Griselda Mejía y Gregorio Cedano Báez, interpusieron un recurso de apelación en contra de dicha decisión, con el objetivo de que se aumente la indemnización otorgada, a su vez la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, sentencia ésta objeto del presente recuso de casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) de la verificación de la sentencia impugnada se advierte que el hecho que dio origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios se fundamenta en que el menor Edgar Manuel sufrió un accidente eléctrico en fecha 8/05/2005, mientras este se encontraba en la casa que reside con sus padres y como consecuencia dicho accidente quedó con lesiones permanentes, al haber hecho contacto dicho menor con un cable eléctrico de media tensión propiedad de EDE-ESTE que pasa rasante por dicha casa, produciéndole una descarga eléctrica que le ocasionó las referidas lesiones, por lo que dicho hecho conllevó a interponer la referida demanda; (...) como

prueba de sus argumentos para fundamentar la demanda en daños y perjuicios el recurrente depositó una serie de fotografías donde queda evidenciado el nivel de peligrosidad debido a la cercanía de los alambres a las viviendas ubicadas en el sector y la casa donde reside el menor que resultó con lesiones permanentes producto del referido accidente; (...) reposa en el expediente la certificación de fecha 04 de julio del año dos mil siete (2007), emitida por la Superintendencia de Electricidad, la que expresa lo siguiente: “que en razón de la inspección llevada a cabo por miembros de esta Dirección, se ha comprobado que las líneas del circuito de distribución de media tensión que se encuentran ubicadas en la calle R. Paulino, del sector Villa Verde, la Romana, R.D. (donde se encuentra ubicada la vivienda donde reside el referido menor) pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; así como también reposa el informe de inspección técnica caso verificación de tendido eléctrico, la cual expresa que las líneas del circuito de distribución de media tensión que recorren toda la calle pertenecen a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE); de igual forma se encuentra en el expediente tanto el certificado médico como el resumen clínico del hospital donde fue atendido el referido menor; (...) la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, con excepción de los edificios, es regida por el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, que en consecuencia, este texto establece una presunción de falta a cargo del guardián; la víctima del daño no tiene que probar la falta de su adversario, sino solamente una relación de causa efecto entre la cosa y el daño sufrido, y que el demandado no puede descargar su responsabilidad más que probando la falta de la víctima, caso fortuito o la fuerza mayor; lo que no ocurrió en el caso de la especie, sin embargo si hubo una relación de causa efecto entre la cosa y el daño sufrido por el referido menor, constituyendo en el caso del contacto hecho por el menor con los alambres propiedad del recurrente incidental, al estar muy cercanos a la vivienda en que reside dicho menor y como resultado de tal situación devino los daños sufridos por este, es decir las lesiones permanentes sufridas por dicho menor, que no hubiera ocurrido si el demandante incidental hubiese mantenido en condiciones que no constituyan una situación de peligrosidad que de origen a la ocurrencia de un incidente como el ocurrido en el caso de la especie; (...) que la parte recurrente incidental no demostró de cara al proceso motivos valederos que conlleven a la revocación de la sentencia

recurrida, pues el mismo no demostró estar libre de la responsabilidad que pesa en su contra, mediante la comprobación de la existencia de una fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no ocurrió en el caso de la especie, además de que este no demostró haber cumplido con su obligación de mantener las redes que proporcionan electricidad en el sector donde se produjo el incidente en una distancia prudente que no constituya un peligro latente para todo aquel que resida en el lugar donde ocurrieron los hechos; (...) que como es sabido que la fijación del monto de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales como consecuencia de un accidente, constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces pero conforme al criterio jurisprudencial debe prevalecer una correspondencia de racionalidad entre la magnitud del daño y el monto de indemnización, en ese sentido el tribunal a quo fijó dichos daños en la suma de un millón de pesos oro dominicano con 00/100 (RD\$1,000,000.00), y la parte recurrente solicita que sea aumentada al monto de veinte millones de pesos (\$20,000,000.00); constituyendo el aumento de dicho monto un desborde que no se corresponde con los elementos que derivan de la instrucción del proceso y del hecho mismo (...)."

3) Considerando, que la parte recurrente, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo medio:** Falta de motivos.

4) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa porque cada una de las pruebas aportadas por las partes carece de valor probatorio sobre el hecho generador del daño; a saber: a) que tanto el certificado médico núm. 0027252, de fecha 1 de agosto de 2005, expedido por la Clínica Infantil del Hospital Robert Read Cabral y el historial clínico de hospitalidad del menor Edgar Cedano Mejía de fecha 4 de julio de 2005, expedido del referido hospital solo son pruebas del daño sufrido, mas no son prueba del hecho generador de dicho daño; b) que las fotografías aportadas por la demandante principal, no constituyen medio de prueba, ya que este tipo de pruebas no está dentro de la clasificación prevista en el artículo 1317 y siguientes del Código Civil Dominicano; c) que la certificación de fecha 4 de julio de 2007, expedida

por la Superintendencia de Electricidad, si bien da constancia de la titularidad del guardián de las redes y del estado de estas, pero no de las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos; d) la declaración jurada de fecha 23 de octubre de 2007 debidamente legalizada por el Ldo. Amaury A. Peña Gómez no es en sí un acto de comprobación, toda vez que solo indica las declaraciones ofrecidas en él por personas interesadas, por lo que dicho documento en modo alguno vincula la situación actual de las redes eléctricas, además de que en nuestro ordenamiento jurídico no se otorga carácter de testimonio a las declaraciones rendidas ante un notario; f) que en cuanto a la certificación expedida por Carlos Marino Valerio, presidente de la Junta de Vecinos Solidaridad, Villa Verde, La Romana, las declaraciones rendidas en dicho documento carecen de valor probatorio, ya que no tienen carácter pericial ni testimonial.

5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, que dicho medio debe ser rechazado, toda vez que el recurrente se basa en hacer críticas a las pruebas depositas y no a la sentencia impugnada.

6) Considerando, que es jurisprudencia fija y constante de esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que: *“La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance”*²⁵⁷, en ese mismo sentido, ha dicho además que: *“Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza”*.²⁵⁸

7) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente las fotografías, las certificaciones y el acto de notoriedad cuestionados, constituyen principios de prueba cuya valoración integral podía servir válidamente de sustento a la decisión adoptada por la alzada, debido a que según consta en ese fallo, el hecho generador del daño sufrido por el menor Edgar Cedano Mejía fue el contacto con la energía eléctrica conducido por los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., que se encontraban colocados en una posición anormal y peligrosa debido a su proximidad a la vivienda del agraviado,

257 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

258 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

lo cual constituye un hecho jurídico que puede ser probado por todos los medios y por lo tanto, es evidente que, la corte *a qua* hizo un uso correcto de las facultades soberanas para valorar los documentos aportados al proceso, ponderándolos con el debido rigor procesal y mediante la aplicación de la sana crítica, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, sobre todo tomando en cuenta que, según consta en la sentencia impugnada, que dichos documentos eran congruentes en cuanto a su contenido, motivo por el cual procede rechazar el medio de casación examinado.

8) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos en cuanto al hecho generador del daño alegado, ya que la motivación dada es vaga, insuficiente, incompleta y abstracta, además de que dicha corte no indica las pruebas en que se basó para otorgar la indemnización a favor de los demandantes, solo se refiere a los hechos y las fotografías aportadas.

9) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida tomó como fundamento motivos reales de cómo ocurrieron los hechos, además de la causa generadora del daño, así como la relación de causalidad entre el daño y la falta, por lo que no incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos.

10) Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

11) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil Dominicano y 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., contra la sentencia civil núm. 122, dictada el 8 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alben Rafael Hernández Félix.
Abogado:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada.
Recurrido:	Eulalio Polanco Alvarado.
Abogado:	Lic. Trumant Suárez Durán.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Alben Rafael Hernández Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111764-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina 27 de Febrero, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 012-08, dictada el 30 de enero de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 6 de junio de 2008 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el licenciado Manuel Ulises Vargas Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 7 de julio de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el licenciado Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida.

(C) Que mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) Que esta sala, en fecha 25 de enero de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario; en ausencia de las partes recurrente y recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de las demandas en oposición a desistimiento de instancia, nulidad y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Alben Rafael Hernández Félix y Alben Hernández Tobar, contra el señor Eulalio Polanco Alvarado, y en devolución de beneficios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Eulalio Polanco Alvarado, contra los señores Alben Rafael Hernández Tobar y Alben Rafael Hernández Félix, las cuales fueron decididas mediante sentencia núm. 00296, dictada en fecha 30 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se desestimar (sic) la solicitud de exclusión del señor ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL por improcedente esta a la luz de los principios de razonabilidad y de defensa; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por los señores ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX por intermedio de su abogado por improcedente; **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda en oposición a Desistimiento de Instancia, Nulidad y Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ALBEN HERNÁNDEZ TOBAL y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX en contra de EULALIO POLANCO ALVARADO por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se declara buena y válida la Demanda en Devolución de Beneficios y Daños y Perjuicios intentada por el señor EULALIO POLANCO ALVARADO en contra de los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda en oposición a desistimiento de instancia, en nulidad y daños y perjuicios interpuesta por los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, en contra de EULALIO POLANCO ALVARADO por improcedente y falta de pruebas; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al codemandado ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX al pago a favor del demandante señor EULALIO POLANCO ALVARADO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 10/100 (RD\$1,084,856.10); **SÉPTIMO:** Se rechaza la demanda en reclamación de Daños y Perjuicios intentada por el señor EULALIO POLANCO ALVARADO en contra de señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL Y ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **OCTAVO:** Se condena a la parte codemandada señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ Y ALEJO PAULINO, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se compensan las costas en cuanto respecta al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ TOBAL en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

(F) Que el señor Alben Rafael Hernández Félix interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 684-2007, de fecha 30 de mayo de 2007, del ministerial José Antonio Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 012-08, de

fecha 30 de enero de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal sexto de la sentencia apelada y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de la suma de CIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTIDOS CENTAVOS (RD\$116,824.62), a favor del señor EULALIO POLANCO ALVARADO, por concepto de beneficios obtenidos durante la sociedad de negocio y dejado de pagar por el indicado señor. **CUARTO:** Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de los intereses de la indicada suma de dinero a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria. **QUINTO:** En cuanto a los demás aspectos, confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 00296, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alben Rafael Hernández Félix, recurrente, y Eulalio Polanco Alvarado, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que las partes precedentemente indicadas suscribieron un acuerdo en el que pactaron que cada uno de ellos percibiría el 50% de los beneficios durante la administración del negocio Mueblería Hernández & Tobal; b) que en fecha 15 de diciembre de 2004, el señor Eulalio Polanco Alvarado demandó a los señores Alben Rafael Hernández Tobal y Alben Rafael Hernández Félix en devolución de beneficios y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida en parte mediante sentencia núm. 00296, antes descrita, condenando al codemandado, Alben Rafael Hernández Félix, al pago de RD\$1,804,856.10, y rechazando la solicitud de reparación de daños y perjuicios; c) que la indicada decisión fue recurrida

en apelación por el señor Alben Rafael Hernández Félix, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso, modificando el ordinal sexto de la sentencia apelada, reduciendo la suma condenatoria al pago de RD\$116,824.62, decisión que adoptó mediante la sentencia núm. 012-08, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que, tanto las partes como los testigos, confirman en sus declaraciones, que existió un acuerdo de sociedad entre los señores ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX Y EULALIO POLANCO ALVARADO, debiendo percibir cada uno de ellos el cincuenta por ciento (50%), de los beneficios a percibir durante la administración del negocio Mueblería Hernández & Tobal, pero que dichos socios difieren en cuanto al monto de los beneficios recibidos o no por cada uno de ellos...; que, el informe de la auditoría practicada, a la empresa por la firma M. B. ROSARIO & ASOCIADOS, hace constar que los beneficios percibidos durante la vigencia del contrato de sociedad, fue por la suma de (...) (RD\$2,338,183.04), mientras los gastos en salario y otras sumas es de (...) (RD\$1,690,546.98), restándolo a los beneficios, se colige fácilmente que el monto restante asciende a (...) (RD\$233,649.25), que estos divididos entre dos (02) socios, le corresponden (...) (RD\$116,824.62), a cada uno; que, (...) ante la ausencia de informaciones y datos contables suficientemente creíbles, la Corte entiende que los resultados arrojados por la auditoría practicada por la firma M. B. ROSARIO & ASOCIADOS, deben ser aceptados y dados como verídicos y creíbles; (...) que, no obstante el recurrente hacer afirmaciones en el sentido de que el recurrido recibió la parte de los beneficios que le corresponden, no existe en el expediente documentos algunos que prueben dichas aseveraciones (...)"

3) Considerando, que el señor Alben Rafael Hernández Félix, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Contradicción de los motivos de la decisión con el dispositivo de la sentencia o lo que es lo mismo falta de motivos o motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho: Falta de base legal. Fallo *extra petita* (más allá de lo pedido).

4) Considerando, que en el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación que justifique el mantenimiento de una condena en provecho del recurrido, pues si bien la corte *a quo* en su soberana apreciación tomó como punto de partida la auditoría presentada por el Lic. Modesto Rosario, para establecer que le correspondía a cada socio RD\$116,824.62 por concepto de beneficios, esta no apreció que la misma auditoría contenía información sobre adelantos por préstamo o compensación hechos al recurrido, así como de una distribución de beneficios de RD\$157,294.00 para cada una de las partes, y que existe un capítulo de cuentas por cobrar a cargo del señor Eulalio Polanco por la suma de RD\$42,229.00, por lo que al término del convenio era este quien le adeudaba a la compañía, lo que se evidencia también de los estados financieros preparados por la contable interna de la empresa y por un auditor externo; que los jueces están obligados a responder las conclusiones de las partes, a motivar correctamente sus decisiones a fin de que pueda tenerse un control exacto de la decisión y no se observe una posible violación de la ley o desnaturalización de los hechos y el derecho.

5) Considerando, que respecto del medio y aspecto analizados, la parte recurrida se defiende alegando esencialmente, que la corte no incurrió en los vicios denunciados, y si hay algo que criticarle es que cometió unos errores de cálculos en su perjuicio y a favor del recurrente.

6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* señaló que de acuerdo a la auditoría realizada por la entidad M. B. Rosario & Asociados, los beneficios percibidos por la compañía Importadora & Mueblería Hernández Tobal mientras estuvo vigente el contrato suscrito entre las partes ascendieron a RD\$2,338,183.04, suma a la que le fue restado un monto de RD\$1,690,546.98 por concepto de varios gastos, quedando RD\$233,649.25 para ser divididos entre ambas partes, correspondiendo a cada una la suma de RD\$116,824.62.

7) Considerando, que asimismo reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, fotocopia del informe de auditores correspondiente al período del 15 de agosto de 2001 al 31 de agosto de 2002, realizado por la entidad M. B. Rosario & Asociados, el cual no fue objeto de reparo alguno en su contenido, y además fue valorado por

la corte *a quo*, de cuya verificación se comprueba que en dicho ciclo la entidad Importadora & Mueblería Hernández Tobal, tal y como estableció la alzada, tuvo una ganancia bruta ascendente a RD\$2,338,183.04 (página 9 del informe), contra gastos generales y administrativos igual a la suma de RD\$1,690,547.00 (páginas 4 y 11 del informe), que la diferencia entre ambas cantidades es igual a RD\$647,636.04, no a RD\$233,649.25 como sostuvo la jurisdicción de alzada, correspondiendo en principio a cada parte RD\$323,818.02; sin embargo, al restar al señor Eulalio Polanco la suma de RD\$42,229.00, por concepto de deuda pendiente frente a la referida compañía, la cual figura tanto en el balance general como en las notas a los estados financieros que constan en las páginas 3 y 6 del mencionado informe, quedaba como balance final de beneficio a su favor un monto de RD\$281,589.02, cantidad que debía ser devuelta por el recurrente, Alben Rafael Hernández Félix, y que supera el doble de la suma a la que este último resultó condenado por la corte *a quo*.

8) Considerando, que del análisis antes indicado, esta jurisdicción ha podido comprobar que si bien es cierto que la corte *a quo* al momento de restar los gastos generales y administrativos a la suma obtenida como beneficio para las partes, incurrió en un error de cálculo al determinar que al recurrido, señor Eladio Polanco Alvarado, le correspondía la suma de RD\$116,824.62, condenando al recurrente, Alben Rafael Hernández Félix al pago de dicha suma, cuando en realidad debió ser por el monto de RD\$281,589.02, sin embargo, ese error de la alzada en modo alguno perjudicó al recurrente, pues le resultó favorable por ser inferior a la suma realmente adeudada, que por el contrario, fue al recurrido al que le perjudicó dicho fallo, el cual no obstante reconocer tal hecho en su memorial de defensa, no hizo ningún pedimento formal al respecto, vicio que no puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de un asunto privado, no de orden público, y en respeto al principio *reformatio in peius*, en consecuencia, ese aspecto de la decisión impugnada no puede ponderarse desde el punto de vista de la legalidad del fallo impugnado.

9) Considerando, que además es preciso indicar que no obstante el recurrente alegar que consta en el informe de auditoría que el señor Eulalio Polanco recibió un monto de RD\$157,294.00 por concepto de distribución de beneficios, se verifica del mismo que dicha cantidad figura en el renglón “Estado de resultados y beneficios no distribuidos”, ubicado en la página núm. 4, por lo tanto, la corte *a quo* al no considerarlo como

monto entregable, no incurrió en vicio procesal que haga anulable dicho fallo.

10) Considerando, que en otro orden en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo* falló *extra petita* al concederle a la parte recurrida el beneficio de un interés legal sin esta haber apelado la decisión de primer grado.

11) Considerando, que del fallo criticado se verifica que la alzada hizo constar en el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada: “CUARTO: Condena al señor ALBEN RAFAEL HERNÁNDEZ FÉLIX, al pago de los intereses de la indicada suma de dinero a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria”.

12) Considerando, que también la lectura de la sentencia impugnada en casación pone de manifiesto que ante el tribunal de primera instancia la parte demandante original era el señor Eulalio Polanco Alvarado, a quien le fue acogida la demanda en devolución de beneficios, condenando al señor Alben Rafael Hernández Félix al pago de RD\$1,084,856.10 por tal concepto, siéndole rechazada la solicitud de reparación de daños y perjuicios; que dicho demandante no impugnó esa decisión, sino que fue el señor Alben Rafael Hernández, demandado original, quien recurrió en apelación, solicitando su revocación, obteniendo a su favor la modificación de la sentencia en cuanto a la reducción de la suma a la que fue condenado por el tribunal de primer grado.

13) Considerando, que al haber la alzada otorgado intereses no solicitados por la parte apelante, hoy recurrente, falló fuera de los límites del apoderamiento al que estaba circunscrita, pues estableció una sanción más onerosa que la fijada en primera instancia, agravando en tal sentido la situación del recurrente, en inobservancia del principio *reformatio in peius*, reforma para peor, que significa que nadie puede resultar perjudicado con su propio recurso.

14) Considerando, que al decidir la corte en la forma indicada, contravino todo sentido de la lógica, incurriendo en el vicio de *ultra petita*, no *extra petita* como ha sido denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar con supresión y sin envío el aspecto antes indicado, contenido en el numeral cuarto del dispositivo de la decisión impugnada, pero rechazar el recurso en cuanto a los demás aspectos, en atención a los motivos indicados precedentemente.

15) Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada marcada con el núm. 012-08, dictada el 30 de enero de 2008 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, relativo a la condena al pago de intereses legales, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el señor Alben Rafael Hernández Félix.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este).
Abogadas:	Licdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbaéz.
Recurridos:	Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos.
Abogados:	Dra. María Victoria Méndez Castro y Dr. Natanael Santana Ramírez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro

comercial Megacentro, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 001-1400068-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Recodo núm. C-1, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 259, dictada el 2 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0836625-1 y 001-1038126-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Núñez de Cáceres núm. 2, distrito municipal de Guerra, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0006215-1 y 001-1091832-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina Bernardino Castillo, provincia San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de julio de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por las Lcdas. María Cristina Grullón y Griselda Urbáez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

(B) que en fecha 11 de septiembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos.

(C) que mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 259, de fecha dos (02) de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.”

(D) que esta sala, en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Julio Cesar Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 3163, de fecha 31 de octubre de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores NELSON FRANCISCO RODRÍGUEZ SANTANA Y FRANCISCA ROSARIO DE LOS SANTOS, mediante acto No. 76/2012, de fecha 05 del mes de febrero del año 2009, instrumentado por el ministerial Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), y en consecuencia: A) Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a pagar a los señores NELSON FRANCISCO RODRÍGUEZ SANTANA Y FRANCISCA ROSARIO DE LOS SANTOS, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el fluido eléctrico

a cargo de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE); **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. MARÍA VICTORIA MÉNDEZ CASTRO Y NATANAEL SANTANA RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial REYMOND ARIEL HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, a los fines de notificar la presente sentencia”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuesto formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16/2012, de fecha 20 de enero de 2012, del ministerial Carlos Miguel Zapata Abad, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia civil núm. 259, de fecha 2 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 3163 de fecha 31 de octubre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme los requisitos establecidos en la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARÍA VICTORIA MÉNDEZ CASTRO Y NATANAEL SANTANA RAMÍREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Este, S. A. (EDEESTE), recurrente y Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 9 de octubre de 2009, el menor Alan Rodríguez Rosario, recibió una descarga eléctrica al haber entrado en contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sufriendo quemaduras en su cuerpo que produjeron la amputación de su miembro superior izquierdo; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Nelson Francisco Rodríguez Santana y Francisca Rosario de los Santos, en su calidad de padres del menor lesionado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 3163, de fecha 31 de octubre de 2011, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,500,000.00, a favor de los reclamantes; d) que contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso un recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 259, de fecha 2 de mayo de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** No aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. No justificación de la confirmación y de las razones que sustentan el monto impuesto como condenación. **Segundo medio.** Incorrecta aplicación de la ley.

3) Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que en sus motivaciones la corte *a qua* cometió un error grosero al establecer que sobre Edeeste, S. A., existía

una presunción de responsabilidad, toda vez que para que una persona física o jurídica comprometa su responsabilidad civil deben configurarse los elementos esenciales de la misma, a saber: una falta imputable al demandado, un perjuicio a la persona que reclama reparación y una relación causa a efecto entre la falta y el daño; que la corte *a qua* no puede hablar de presunción de responsabilidad, puesto que la responsabilidad no se enmarca únicamente en la falta, sino que abarca también el perjuicio y la relación de casusa efecto entre ambos; que al motivar como lo hizo y al establecer que sobre Edeeste, S. A., se presume una responsabilidad, la corte *a qua* violó principios legales, jurisprudenciales y doctrinales, que establecen que sobre el guardián de la cosa inanimada lo que existe es una presunción de falta, mas no así una presunción de responsabilidad.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, que la corte *a qua* estableció en su sentencia motivos suficientes para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esgrimiendo debidamente los hechos de la causa y el derecho.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que por ante esta corte se celebró un informativo testimonial a cargo de los señores Juana Francisco Santana C., y Víctor Manuel Cordero, S. en las cuales se recogen en sentido general las siguientes informaciones: 1. Que al momento de la ocurrencia de los hechos el niño estaba frente a su casa jugando y el cable le cayó en la cabeza y brazo. 2. Que no puedan precisar si es un cable de alta tensión. 3. Que EDEESTE fue la que recogió el cable al otro día. 4. Que los bomberos fueron quienes levantaron al niño (...); que verificando la sentencia recurrida hemos encontrado que no se presentaron como hechos controvertidos a la causa, ni la ocurrencia del accidente, ni que las lesiones del niño Alan Rodriguez Rosario se debieron a una descarga eléctrica; (...) no ha sido un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede-Este); en tercer lugar porque existiendo esta presunción de guarda, le corresponde entonces a la señalada empresa destruir la presunción, lo cual pudo hacer aportando a este tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, sin embargo no realizó este depósito, por lo que la presunción de guarda

que legalmente pesa sobre dicha entidad, continúa vigente y factible; que entonces, ha quedado establecido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), es la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por los entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado (...).”

6) Considerando, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia^{259[1]}, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

7) Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, resultando insuficiente para liberar al guardián probar que este no ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida.

8) Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua*, tras haber valorado el informativo testimonial de los señores Juan Francisco Santana y Víctor Manuel Cordero S., la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Guerra, la nota informativa del

259 ^[1] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

Destacamento de Guerra, así como 4 fotografías, estableció que sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), existía una presunción de propiedad sobre los cables que produjeron el siniestro al menor Alan Francisco Rodríguez Santana; que además comprobó la alzada que Edeeste, S. A., era la guardiana de la cosa, al tener uso, control y dirección del bien que causó el accidente; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia^{260[1]}, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

9) Considerando, que una vez los demandantes primigenios, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego de los demandantes acreditar el hecho preciso de que la ocurrencia del accidente que provocó quemaduras en el cuerpo del menor Alan Rodríguez Rosario y posteriormente la amputación de su miembro superior izquierdo se debió al contacto de este con un cable del tendido eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), como guardiana de los cables que transmiten la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como concedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, pudiendo aportar las pruebas pertinentes a fin de demostrar que la causa del accidente en el que resultó lesionado el hijo de los actuales recurridos no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo; que al no probar Edeeste, S. A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable,

260 [1] SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada en la especie, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) Considerando, que en el segundo aspecto de los medios analizados la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no motivó ni justificó la ratificación de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, desconociendo totalmente que el efecto devolutivo es inherente a la vía de apelación; que en el caso de la especie, Edeeste, S. A., no limitó su recurso de apelación a algunos aspectos, sino que solicitó que fuese revocada la sentencia apelada completamente, por lo que en este caso el efecto devolutivo era absoluto; que la corte *a qua* debió conocer en hecho y derecho nuevamente el proceso en aplicación del efecto devolutivo, y al no hacerlo, ha lesionado el derecho de la parte recurrente.

11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurso de apelación fue debidamente instruido, celebrándose para tales fines 4 audiencias, así como medidas de instrucción, las cuales fueron solicitadas por la parte recurrida, por tanto, los alegatos de la recurrente carecen de sentido y fundamento jurídico.

12) Considerando, que con relación al punto discutido, esta Corte de Casación ha juzgado que “por aplicación del efecto devolutivo, el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son estas quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez ^{261[1]}”.

13) Considerando, que con respecto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, del examen de la decisión criticada se advierte que la corte *a qua* ponderó nuevamente todos los documentos probatorios aportados por las partes en dicha instancia, incluyendo los elementos de prueba obtenidos mediante las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, valorando nuevamente el proceso en toda su extensión, por lo que, contrario a lo alegado por la

261 ^[1] SCJ 1ra. Sala núm. 652, 27 abril 2018, Boletín inédito.

recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

14) Considerando, que en lo que respecta a la violación de las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, denunciada también por la parte recurrente en el tercer aspecto de los medios bajo examen, se debe destacar que conforme al contenido del indicado texto legal, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) contra la sentencia núm. 259, dictada en fecha 2 de mayo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. María Victoria Méndez Castro y Natanael Santana Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de marzo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Alejandro García Peña, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas.
Recurrida:	Liliana Mercedes Jiménez.
Abogado:	Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0169954-4 y 047-0085897-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la Sección de Pontón, de la ciudad de La Vega; contra la sentencia núm. 57/2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel Alejandro García Peña, Bayobanex Hernández y Richard Ramón Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 24 de mayo de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, abogados de la parte recurrida, Liliana Mercedes Jiménez.

(C) que mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, al solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta Sala, en fecha 19 de noviembre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de matrimonio, incoada por Liliana Mercedes Jiménez, contra Danilo Isaac Peña de los Ángeles, Dionisio de Jesús Peña Cordero, José Felipe Peña Santana, Arturo Santiago Peña, Francisco Isaac Peña de los Ángeles, Pablo Rafael Peña de los Ángeles y Pablo Rafael Peña Ángeles, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1412, de fecha 19 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Matrimonio, por haberse hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acepta la presente demanda en Nulidad de Matrimonio intentado por la señora LILIANA MERCEDES JIMÉNEZ, hija legítima y sucesora legal de los señores ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ MERCEDES y LUCILA JIMÉNEZ MONTAÑO, en perjuicio de los señores DANILO ISAAC PEÑA DE LOS ÁNGELES, DIONISIO DE JESÚS PEÑA CORDERO, JOSÉ FELIPE PEÑA SANTANA, ARTURO SANTIAGO PEÑA, FRANCISCO ISAAC PEÑA DE LOS ÁNGELES, PABLO RAFAEL PEÑA DE LOS ÁNGELES, MARITZA ALTAGRACIA PEÑA DE LOS ÁNGELES, NORMA MERCEDES PEÑA DE LOS ÁNGELES y CARMEN MARÍA DE LOS ÁNGELES, hermanos y sucesores legales de la finada ASUNCIÓN PEÑA DE LOS ÁNGELES, en consecuencia, se declara nula el Acta de Matrimonio registrada con el No. 000019, Libro No. 00085, Folio No. 0037, del año 1963, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, a nombre de los señores ISIDRO ANTONIO MERCEDES JIMÉNEZ y ASUNCIÓN PEÑA SANTANA, ordenando, en consecuencia, al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, proceder a anular dicha Acta de Matrimonio, por existir un anterior matrimonio no disuelto entre los finados ISIDRO ANTONIO JIMÉNEZ MERCEDES y LUCILA JIMÉNEZ MONTAÑO, de fecha 23 del mes de julio del año 1955; TERCERO: Se condena a los demandados, hermanos y sucesores legales de la finada ASUNCIÓN PEÑA SANTANA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO FRANCIS MANOLO FERNÁNDEZ PAULINO, Abogado que afirma y alega haberlas avanzado en su totalidad”.

(F) que los codemandados, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2054/2012, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil No. 1412 de fecha 19 de

diciembre del año 2012, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada No. 1412, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código Procesal Civil”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, recurrentes, Liliana Mercedes Jiménez, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de matrimonio, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 14/12, de fecha 19 de octubre de 2012, la que fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando la decisión núm. 57/2013, de fecha 27 de marzo de 2013, descrita en otra parte de esta sentencia, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia primigenia.

2) Considerando, que Dionisio de Jesús Peña y Arturo Santiago Peña Cordero, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: Primer medio: Falta de base legal, violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley núm. 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana; Segundo medio: Violación al principio de igualdad, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley; Tercer medio: Violación al principio “Primero en tiempo, primero en derecho”, y al principio “De la buena fe”; Cuarto medio: Violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana; Quinto medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Sexto medio: Violación del derecho al debido proceso y pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 de las Garantías Judiciales; Séptimo medio: Motivación

inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, exceso de poder; Octavo medio: Violación a las disposiciones del artículo 1328, del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que la parte recurrida se defiende del recurso de casación de que se trata, haciendo una cronología fáctica del proceso, pero no señala ninguna cuestión de carácter procesal ni tendente a exponer sus medios defensa relativos a la pertinencia o no del recurso de casación de que se trata.

4) Considerando, que de la lectura de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, reunidos para su examen en virtud de la solución que será dada al presente caso, se establece que el recurrente en su memorial de casación, sólo se limita a enunciar textos legales y transcribirlos, sin embargo, no menciona cómo estas disposiciones legales y constitucionales fueron violadas por la corte *a qua*; también cuando enuncia como medio la violación al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y violación al debido proceso, realiza una definición conceptual de tales garantías sin indicar cómo en la sentencia impugnada se ha incurrido en tales violaciones.

5) Considerando, que en tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia²⁶², en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado violados los textos legales precedentemente expuestos; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

6) Considerando, que la parte recurrente en su séptimo medio, alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* “no establece las piezas que fueron depositadas ni mucho menos qué documentos sirven de sustento a su decisión

262 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

de inadmisibilidad. Que al declarar que se depositaron los documentos sin indicar qué y fallar la inadmisibilidad del recurso, evidentemente que hay una contradicción en sus motivaciones que deja a la sentencia con falta de base legal”.

7) Considerando, que en cuanto a la queja manifestada por los recurrentes de que la corte *a qua* ha incurrido en una motivación insuficiente y falta de base legal, puesto que no señala en base a cuáles documentos declaró la inadmisibilidad del recurso, esta Corte de Casación, es del entendido, que tal cuestión no se plantea en el proceso seguido por ante la corte *a qua* y tampoco fue decidida la inadmisibilidad del recurso de apelación, sino que por el contrario, el recurso fue conocido en cuanto al fondo y confirmada la decisión de primer grado, en tal virtud las violaciones denunciadas por los recurrentes, resultan ser un medio inoperante y por tanto, debe ser desestimado.

8) Considerando, que los medios de casación quinto y octavo, también serán reunidos en virtud de la solución que será dada al presente recurso; que, los recurrentes, Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, luego de realizar una cronología procesal del caso, señalan que “el tribunal *a quo* con solo un plumazo borra el principio de igualdad al fallar *extra petita*, pues convierte al órgano jurisdiccional en juez y parte, en detrimento de los derechos del recurrente”; por otro lado, manifiesta que “en el caso de la especie, la nulidad del matrimonio prevista por la demandante fue realizada luego de haber muerto los señores Isidro Antonio Jiménez Mercedes y Lucila Montano, ambos fallecidos en el año dos mil tres (2003), por lo que, los efectos de la presunta nulidad desaparecen. Más aún, el plazo para interponer dicha acción estaba ventajosamente vencido, ya que el supuesto matrimonio fue celebrado en veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil novecientos cincuenta y cinco (1955), a la fecha de la demanda en nulidad del 31 de agosto del 2011, transcurrieron cincuenta y cinco (55) años”.

9) Considerando, que de la lectura de los argumentos precedentes, se establece que el recurrente no señala cómo dichas ponderaciones afectan el fallo atacado, ni qué parte de la decisión impugnada está relacionada con tales afirmaciones, ni tampoco qué violación a la ley está relacionada con dichos alegatos; que ha sido juzgado de manera reiterada, que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación

la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley; que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición insuficiente cuando señala el régimen matrimonial de las partes, sin precisar sobre cómo la sentencia impugnada ha incurrido en errónea o mala interpretación de la ley en este punto, lo que hace que los referidos argumentos no contengan un desarrollo ponderable, y por tanto, son inadmisibles en casación.

10) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionisio de Jesús Peña Cordero y Arturo Santiago Peña Cordero, contra la sentencia núm. 57/2013, dictada el 27 de marzo de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edwin Rafael Placido Paulus.
Abogado:	Lic. Dauglan García.
Recurrida:	Tomasina Inocencia Batista Sención.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Placido Paulus, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474464-2, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez. Núm. 31, Plaza Royal, suite 302, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Dauglan García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1658107-5, con estudio profesional abierto la avenida Máximo Gómez. Núm. 31, Plaza Royal, suite 302, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, figurando como parte recurrida la señora Tomasina Inocencia Batista Sención, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1714568-6, residente en la calle Cuarta núm. 74-A, ensanche Amarap, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 22-2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 15 de abril de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Dauglan García abogado de la parte recurrente, Edwin Rafael Placido Paulus en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

(B) que esta sala, en fecha 7 de noviembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en Divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Tomasina Inocencia Batista Sención contra el señor Edwin Rafael Placido Paulus, lo que fue decidido mediante sentencia núm. 844 de fecha 18 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores EDWIN RAFAEL PLACIDO PAULUS Y TOMASINA INOCENCIA BATISTA SENCION, con todas sus consecuencias legales, en ese sentido: A): OTORGA la guarda y cuidado de la menor JADE, a favor de la señora TOMASINA INOCENCIA BATISTA SENCIÓN, madre la misma; B): FIJA en la suma se DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00), que el padre deberá pasar a la madre demanda, para la manutención y educación de dicha menor; TERCERO: COMPENSA, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; CUARTO: ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil Correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio” (Sic) ;

(g) que la parte entonces demandante, señor Edwin Rafael Placido Paulus interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 562/2013, de fecha 16 de julio de 2013, del ministerial José Alcantara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 885/2013 de fecha 17 de julio de 2013, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Tomasina I. Batista Sención interpuso otro recurso de apelación contra la misma sentencia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 022, de fecha 30 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por el señor EDWIN RAFAEL PLACIDO PAULUS, y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por la señora TOMASINA INOCENCIA BATISTA SENCION, ambos contra la sentencia civil No. 844 fecha once (11) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por el señor EDWIN RAFAEL PLACIDO PAULUS; RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la señora TOMASINA INOCENCIA BATISTA SENCION, conforme a las razones dadas más arriba, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de motivos y de base legal. TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Divorcio por la Causa Determinada de Sevicias e Injurias Graves, incoada por la señora TOMASINA INOCENCIA BATISTA SENCION, conforme los motivos *út-supra* indicados. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis entre esposos”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Edwin Rafael Placido Paulus, parte recurrente, Tomasina Inocencia Batista Sención, parte recurrida.

2) Considerando, que la parte recurrente en el memorial que introduce su recurso, no titula los medios de casación con los que usualmente se identifican los agravios contra la sentencia, indicando como fundamento de su acción, textualmente lo siguiente: “como resultado de una sentencia rendida de espaldas a la ley el recurrente se encuentra unido por el vínculo del matrimonio, cuando eso no son los deseos (sic) del recurrente, por esta razón recurrimos en casación la sentencia ut-supra indicada, por no estar conforme con la misma (sic)”.

3) Considerando, que la parte recurrida en defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando en síntesis lo siguiente: 1) que la parte recurrente persigue que sea anulada una sentencia que le ha sido favorable, sin mostrar el agravio que le ha causado la decisión recurrida; 2) que la recurrente no ha articulado ningún medio de casación que amerite examen, debido a que no tiene méritos; 3) que el recurrente se ha limitado a transcribir la Ley 3726 y sus modificaciones, que establece que el recurso de casación contendrá todos los medios en que se fundamenta; 4) que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que los aspectos a ser observados en la sentencia recurrida deben estar desarrollados de forma clara y específica; 5) que el recurso de casación carece de fundamento alguno lo que viola los preceptos de la ley de casación.

4) Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la corte analizar si el tribunal *a-quo* juzgo correctamente el asunto del que fue apoderado; que ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse en toda la extensión de su memorial de casación a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa desligados del fundamento y la decisión

adoptada por la alzada y sin explicar cómo ha resultado violada alguna disposición legal, según lo transcrito anteriormente.

5) Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

6) Considerando, que en el presente caso al recurrente no enunciar los medios en que fundamenta su recurso y limitarse a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones, así como la transcripción de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida tal y como lo señala la parte recurrida.

7) Considerando, que sin embargo, las omisiones señaladas no se sancionan con la inadmisibilidad del recurso de casación, como lo solicita el recurrido, pues para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

8) Considerando, que en consecuencia, si bien la falta de desarrollo de un medio puede ser sancionado con la inadmisión de dicho medio, esto no constituye una causal de inadmisión del recurso, por cuanto ese análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, la sanción que corresponde es el rechazo del recurso y no su inadmisión.

9) Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,2, 5, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Edwin Rafael Placido Paulus, contra la sentencia civil núm. 022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.
Recurridos:	José Antonio Ramos y Sebastiana Matías.
Abogados:	Dr. Casimiro Antonio Vasquez Pimentel y Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de

Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0192256-1 y 047-0108866-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, ciudad de La Vega, y estudio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 245/2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas José Antonio Ramos y Sebastina Matías, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003236-6, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 52, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luperón núm. 58, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Lcdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

(B) que en fecha 31 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa

suscrito por el Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vasquez Pimentel, abogados de la parte recurrida, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia No. 245-2012 del 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”

(D) que esta sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSE ANTONIO RAMOS Y SEBASTINA MATIAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a favor de los demandantes JOSE ANTONIO RAMOS Y SEBASTINA MATIAS, como justa reparación por los daños morales que recibieron como consecuencia de la inesperada muerte de su hijo JORGE

LUIS RAMOS MATIAS, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN UBALDO SOSA ALMONTE, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, interpuesto formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 23, de fecha 1 de febrero de 2012, del ministerial Carlos E. de la Cruz, de estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Bonaó, y la entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 283, de fecha 3 de febrero de 2012, del ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 245/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), recurrente y José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, recurridos; litigio que se originó con motivo de la demanda en reparación

de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 245/2012, también descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar el ordinal quinto del fallo apelado y a confirmar dicho fallo en los demás aspectos.

2) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente solo se limita a dar una serie de argumentos sin definir en qué aspecto la corte *a qua* violó la ley y sin definir en qué parte de la sentencia fue transgredida la norma, produciendo un memorial de casación donde se hace una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, solo denunciando violaciones generales contra la decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado y sin señalar a esta Corte de Casación, como era su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*.

3) Considerando, que para comprobar si ciertamente los medios de casación invocados en la especie adolecen de las irregularidades denunciadas por los recurridos, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión, que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

4) Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

5) Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2009, el señor Jorge Luis Ramos Matías, falleció a causa de un shock eléctrico, conforme acta de defunción registrada con el núm. 139, libro 1, folio 139 del año 2009, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel; b) que a consecuencia de ese hecho, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, en su calidad de padres del señor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los reclamantes, ordenándose tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) que contra el indicado fallo, los señores José Antonio Ramos y Sebastiana Marías interpusieron un recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 245/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

6) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción una inspección del lugar donde ocurrieron los hechos y para tales fines se trasladó a la ciudad de Bonao específicamente a la calle Duarte y una vez en el lugar pudo comprobar que la edificación donde ocurrieron los hechos es de dos niveles y que los cables pasan por encima del referido edificio; que esta corte de apelación ha juzgado en diferentes ocasiones que la

propiedad de los inmuebles se extiende hasta el espacio aéreo regulado por las leyes del derecho nacional y del derecho internacional y que por tanto ninguna persona puede sin autorización del propietario o de los tribunales usar ese espacio privado, que al haber incurrido la demandada principal en la falta de colocar los alambres del tendido eléctrico por encima del inmueble antes descrito sin la debida autorización del propietario incurrió en una violación a las leyes civiles, que en el curso de la instrucción del juicio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) no ha presentado ningún medio de prueba que indique que tenía la autorización del propietario o de un tribunal para tales fines; que la obligación de responsabilidad del daño o del perjuicio causado o producido por la cosa inanimada nace a partir de la comprobación de tres elementos; a) el hecho dañoso causado por la cosa; b) la vinculación jurídica de esa cosa con su guardián quien resulta ser responsable; c) la causa efecto existente entre la cosa y el daño que debe ser directamente proporcional con la víctima existiendo una presunción de responsabilidad que le beneficia, que sin embargo si bien esto es así es necesario: 1) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y 2) que haya escapado al control de su guardián como ocurrió en la especie; que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación, que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que pueda reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de esta, así como en sus fueron internos (sic) verificado en su sufrimiento que debe ser evaluado por el juez, que en ese orden de ideas es preciso decir que el señor José Antonio Ramos y la señora Sebastiana Matías, padre y madre del occiso Jorge Luis recibieron el dolor de un padre y una madre que tuvieron que enterrar a su hijo este que resulta antinatural, los gastos de exequias, además el padre y la madre con la muerte de su hijo han perdido la oportunidad de socorro en etapa desvalida de su vida o vejez, considerando esta corte que el juez *a quo* hizo una correcta evaluación de los daños antes mencionados (...)"

7) Considerando, que la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la constitución. **Segundo medio.** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad

consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrada en el artículo 69 numeral 4 de la constitución. **Tercer medio.** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la constitución. El pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la convención americana sobre derechos humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales. Cuarto medio. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.

8) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte *a qua* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, convirtiéndose en parte del proceso, lo que le está vetado; que la corte *a qua* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental, aludiendo una formalidad inexistente, el tribunal ha violado las reglas del debido proceso y en consecuencia contrariar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, emitiendo un fallo extra petita.

9) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida no responde los agravios invocados por la parte recurrente, pues se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación, tal y como fue indicado precedentemente.

10) Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* falló extra petita al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, sino que acogió dicho recurso en cuanto a la forma, limitándose en su dispositivo a revocar el ordinal quinto de la sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ordenó tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de

la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, procediendo a confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, de lo que se evidencia que en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental fue rechazado, ya que con este se perseguía la revocación de la decisión de primer grado y por vía de consecuencia el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo que no ocurrió, en tal sentido, no se evidencia que la alzada haya incurrido en su decisión en el vicio de fallo extra petetita como erróneamente ha sido denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en sus motivaciones la corte *a qua* estableció que las partes depositaron los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no señala las piezas que en efecto fueron depositadas; que tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si el elemento de hecho para justificar la aplicación de la ley se haya puesto en la sentencia atacada.

12) Considerando, que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de sus medios, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que

la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁶³; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa de la muerte del señor Jorge Luis Ramos Matías se produjo a causa de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en la inspección que realizó al lugar de los hechos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el cuarto y último aspecto de sus medios, ha sido juzgado por Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{264[1]}; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

15) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios

263 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

264 ^[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 245/2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Espacio Gráfico, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.
Recurrido:	CC Encoframiento, C. por A.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Espacio Gráfico, C. por A., debidamente organizada conforme a las leyes dominicanas con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 375, apto, 6, edificio Los Mayoristas, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, señor Andrés Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005464-0, domiciliado y residente en el Apto 5, del edificio

precedentemente indicado, contra la sentencia civil núm. 92, dictada el 15 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que en fecha 24 de agosto de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrente, Espacio Gráfico, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 31 de agosto de 2005, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframiento, C. por A.

(C) Que mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(E) Que esta sala, en fecha 2 de mayo de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, con la incomparecencia de los abogados de las partes recurrente y recurrida, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por la entidad CC Encoframiento CXA contra el señor Andrés Fermín y la empresa Espacio Gráfico Publicidad, C. por A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-03-01973, de fecha 15 de octubre de 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra las partes demandadas, señor ANDRÉS FERMÍN y la entidad ESPACIO GRÁFICO PUBLICIDAD, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazadas; SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de Debates solicitada por el abogado de la parte demandada, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: RECHAZA LA VALIDEZ DEL EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN, trabada por la entidad CC ENCOFRAMIENTO CXA (CC ANDAMIOS), en manos del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en perjuicio del señor ANDRÉS FERMÍN y la entidad ESPACIO GRAFICO PUBLICIDAD y en consecuencia ORDENA el LEVANTAMIENTO del mismo por los motivos antes expuesto; CUARTO: ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, entidad CC ENCOFRAMIENTO CXA (CC ANDAMIOS), por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la compañía ESPACIO GRAFICO PUBLICIDAD al pago de la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$31,984.72), en relación al cobro de pesos, más los intereses legales a partir de la demanda en justicia, a favor de la entidad CC ENCOFRAMIENTO CXA (CC ANDAMIOS); QUINTO: CONDENA a la compañía ESPACIO GRÁFICO PUBLICIDAD, al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor y provecho de la LICDA MARTHA OBJÍO, Abogada de la parte demandante, quien afirma estarlas avanzando; SEXTO: COMISIONA al ministerial WILLIAM JIMÉNEZ, Alguacil ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia;

(g) Que la parte entonces demandada, Espacio Grafico Publicidad, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 524/2003 de fecha 19 de noviembre de 2003, del ministerial José Vicente Álvarez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 92, de fecha 15 de junio de 2005, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por ESPACIO GRÁFICO PUBLICIDAD contra la sentencia relativa al expediente No. 038-2003-01973 rendida a favor de la razón social CC ENCOFRAMIENTO, C. POR A., en fecha 15 de octubre de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional por haber sido formalizado en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; SE-GUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos preindicados, RECHAZA, el recurso de apelación y confirma la sentencia apelada; TERCERO: CONDENANA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA. MARTHA OBJÍO, abogada quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la razón social Espacio Gráfico, C. por A., recurrente, y la entidad CC Encoframiento, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que por concepto de alquiler de andamios, según contrato suscrito entre la entidad comercial CC Encoframiento, C. por A., y Espacio Gráfico Publicidad, la primera emitió a nombre de la segunda varias facturas por la suma total de treinta y un mil novecientos ochenta y cuatro pesos (RD\$31,984.72); b) que ante el incumplimiento de pago de las referidas facturas, CC Encoframiento, C. por A., trabó contra Espacio Gráfico Publicidad, un embargo retentivo, e interpuso una demanda en cobro de pesos y validez del referido embargo, procediendo el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 038-03-01973 de fecha 15 de octubre de 2003 a rechazar la validez del embargo, acogiendo la demanda en cobro de pesos condenando a la parte demandada al pago de la suma reclamada; c) que la parte demandada original recurrió en apelación dicha decisión, la cual fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 92 de fecha 15 de junio de 2005, objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación por desconocimiento del Art. 1324 del Código Civil. Llamado irregular a la

aplicación de los artículos 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación del Art. 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal. Derecho de defensa. Sobreseimiento.

3) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* debió haber ordenado y realizado la verificación de firmas, conforme lo establecido en el artículo 1324 del Código Civil; y no enviar a la parte recurrente a prevalecerse de largos, complicados, costosos procedimientos organizados por los artículos 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la corte al fallar como lo hizo violó su derecho de defensa.

4) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces actuantes solo respondían a los intereses particulares del apelante, no obstante, su abogado no solicitó a los jueces de la corte que ordenaran tal verificación, por lo que su derecho de defensa no fue lesionado; b) que además en el comercio de nuestro país, las facturas emitidas por el proveedor, generalmente, son depositadas a los clientes deudores en sus instalaciones u oficinas y normalmente esos documentos son recibidos por las secretarías, recepcionistas y cualquier otro personal que se encuentre en las empresas y no necesariamente, por el presidente de esas entidades, como parece pretender el recurrente, cuando plantea que las facturas que sustentan el crédito de CC Encoframiento, C. por A., (CC Andamios) no están firmadas por él; y c) que según la propia declaración la recurrente conocía cual era el procedimiento que debía seguir si pretendía negar su firma, pero decidió que el procedimiento que ordenan los artículos 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil eran “largos, complicados y costosos”.

5) Considerando, que respecto al primer medio invocado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no mandó a la parte recurrente a realizar el proceso de verificación de escritura como esta afirma en su medio, sino que la alzada retuvo que la decisión de primer grado daba constancia de que dicho tribunal había tenido a la vista copias fieles de las facturas reclamadas, por lo que, si el apelante dudaba de la sinceridad de las firmas de las mismas, bien pudo haber solicitado el procedimiento de verificación de escritura, organizado en los artículos 193 a 213 del Código de Procedimiento Civil, y que este no hizo.

6) Considerando, que además, contrario a lo que alega la recurrente, la corte *a qua* no estaba obligada a ordenar el proceso de verificación de escritura, puesto que como se ha indicado, esta no fue puesta en causa para dicho proceso, en razón de que, como se ha indicado, no le fue solicitado por las partes; que además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que el otorgamiento de dicha medida es puramente facultativa²⁶⁵, por lo que será ordenada cuando así lo estimen pertinente los jueces del fondo.

7) Considerando, que en ese sentido, según se advierte en la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada, comprobó que mediante el conduce núm. 0005745, de fecha 15 de noviembre de 2001, fueron entregados a la hoy recurrente los equipos alquilados que generaron las facturas de la cual se reclamaba su pago, estableciendo además que el tribunal de primer grado había tenido a la vista copias fieles de las referidas facturas, de lo que se comprueba que la alzada fundamentó la existencia del crédito reclamado en base a los documentos sometidos al debate, los cuales valoró dentro de su facultad soberana de la apreciación de las pruebas.

8) Considerando, que por el contrario el recurrente, no demostró haberse liberado de su obligación mediante el pago u otra acción que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado, a alegar su disconformidad con la decisión por él apelada, razón por la cual el presente medio debe ser desestimado.

9) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, porque desconoció su eficacia y su primacía sobre lo civil al fallar estando pendiente ese mismo asunto por ante un tribunal penal, en consecuencia está claro que procedía el sobreseimiento de la acción civil, y no se hizo; con lo cual se violó también el derecho de legítima defensa.

10) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrente alega que se violó el artículo 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, porque se rechazó su solicitud de sobreseer el conocimiento de

265 SCJ,1ra Sala núm.86, 17 de julio de 2013, B. J. 1232

la demanda en cobro de pesos, hasta que se resolviese la querrela penal por violación al artículo 408 del Código Penal; sin embargo, el intimante en casación parece desconocer el hecho de que si el tribunal penal condena al señor Andrés Fermín por haber violado el artículo 408 del Código Penal, al no devolver las piezas que recibió en alquiler, este evento no tiene ninguna incidencia en el caso que nos ocupa cuyo objeto es el cobro de una deuda por concepto de alquileres de andamios vencidos y no pagados y que se prueba con las facturas núms. 10814, 11308, 11309, 13218, 13219, 13220, 13221, 13222, 13768, 1378-A, 1378-B y 1378-C; que además, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa sobre este particular y en varias sentencias ha establecido que cuando las acciones se basan en hechos distintos, en el que una persigue la sanción de un delito y la otra, una reparación civil, no es necesario el sobreseimiento.

11) Considerando, que en relación a la solicitud de sobreseimiento, la corte *a qua* en su sentencia refiere lo siguiente: “(...) la corte rechaza la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte recurrente, toda vez que la solución que se dé a la querrela en la jurisdicción penal, en nada habrá de influir en la solución del presente recurso (...)”.

12) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, que el sobreseimiento solo procede cuanto existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas.²⁶⁶

13) Considerando, que en el presente caso la corte *a qua* estableció que no procedía el sobreseimiento, ya que la querrela que se estaba conociendo en la jurisdicción represiva en nada influiría en el asunto del cual se encontraba apoderada esa alzada, razonamiento que esta jurisdicción estima correcto en vista de que según se advierte en la sentencia impugnada, el fundamento de la referida acción penal estaba sustentado en violación al Art. 408 del Código Penal, la cual implica una sanción penal, mientras que la demanda de la cual se encontraba apoderada la jurisdicción civil, procuraba el cobro de una suma de dinero por concepto de facturas vencidas, por lo que no se advierte ninguna cuestión prejudicial

266 SCJ, 1ra Sala, núm.50, 19 de marzo de 2014, B.J. 1240

que obligara a la corte a ordenar el sobreseimiento del recurso como pretendía la parte recurrente, sino que se trataban de asuntos distintos que podían ser resueltos de manera independiente, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, motivo por el cual se desestima el medio analizado.

14) Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Art. 408 del Código Penal; Art. 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal, y los artículos 193 al 213, 1315 y 1324 del Código Civil.

FALLA:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Espacio Gráfico C. por A., contra la sentencia civil núm. 92, dictada el 15 de junio de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, entidad Espacio Gráfico, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Martha Objío, abogada de la parte recurrida, CC Encoframiento, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alex Daniel Jiménez Francisco y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Emilio Matos, Luis Enmanuel Peláez Sterling y Rafael Radhames Tavárez.
Recurrido:	Juan de Jesús Cabrera Arias.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017782-8, 223-0002389-6, 001-1506508-8 y 001-1375123-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Odfelismo núm. 26, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 406, dictada el 18 de noviembre

de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 10 de junio de 2011, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Emilio Matos, Luis Enmanuel Peláez Sterling y Rafael Radhames Tavárez, abogados de la parte recurrente, Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 20 de abril de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, quien actúa en su misma representación como abogado y parte recurrida.

C) que mediante dictamen del 13 de febrero de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "ÚNICO: Que procede Inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez Tavárez y compartes, contra la sentencia No. 406 del 18 de noviembre del 2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo".

D) que esta sala, el 17 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la partes recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios, incoada por Juan de Jesús Cabrera Arias, contra José Dionicio Jiménez Guillen la cual fue decidida, mediante sentencia civil núm. 1041, dictada el 21 de abril de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, SR. JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO** ACOGE en parte la presente demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor DR. JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, contra el señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, notificada mediante Acto No. 567/08, de fecha Nueve (09) del mes Octubre del años Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por le ministerial DELIO LIRANZO GARCIA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del contrato de venta bajo firma privada, de fecha Dieciocho (18) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2009), suscrito entre los señores JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN y el DR. JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS. B) CONDENA al señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, al pago de una indemnización de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor del señor JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, como justa reparación de los daños y perjuicios; **TERCERO:** ORDENA a la parte demandada, señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, la entrega inmediata del inmueble que se describe a continuación: “UNA PORCION DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE MIL SESENTA Y SIETE METRO CUADRADOS (1,067 M2), DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. R-BIS-2, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, CUYA PORCION TIENE LO SIGUIENTE LINDEROS ACTUALES: AL NORTE, CAÑADA DE TOLEDOS; AL ESTE, RESTO DE PARCELA R-BIS-2; AL SUR, PARCELA R-BIS-2, Y AL OESTE, PARCELA R-BIS, Y SUS MEJORAS”; **CUARTO:** CONDENA al señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción a favor y provecho del LIC. MOISES RIGOBERTO PEÑA quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo Este (sic)”.

F) que los señores Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavárez, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez, en calidad de sucesores del demandado José Dionicio Jiménez Guillen, interpusieron recurso de apelación principal, mediante acto núm. 407-010, de fecha 27 de mayo de 2010, instrumentado por

Moisés de La Cruz, y de manera incidental por Juan de Jesús Cabrea Arias, mediante acto núm. 471, de fecha 21 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por sentencia civil núm. 406, del 18 de noviembre de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores DANIEL JIMÉNEZ FRANCISCO, DIONICIO JIMÉNEZ TAVÁREZ, ERIBETHANIA JIMÉNEZ TAVÁREZ, JOSE DIONICIO JIMÉNEZ FRANCISCO Y LICELOT JIMÉNEZ TAVÁREZ, recurrentes principales, por no haber concluido no obstante avenir para la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 21 de julio de 2010; **SEGUNDO:** DECLARA, sobre la apelación incidental, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEX DANIEL JIMÉNEZ FRANCISCO, DIONIS JIMÉNEZ TAVÁREZ, JOSE DIONICIO JIMÉNEZ FRANCISCO, ERIBETHANIA JIMÉNEZ TAVÁREZ, y LICELOT JIMÉNEZ TAVÁREZ; **CUARTO:** RECHAZA dicho recurso de apelación en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **QUINTO:** CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes por ser justas en derecho; **SEXTO:** CONDENA a los señores ALEX DANIEL JIMÉNEZ FRANCISCO, DIONIS JIMÉNEZ TAVÁREZ, JOSE DIONICIO JIMÉNEZ FRANCISCO, ERIBETHANIA JIMÉNEZ TAVÁREZ, y LICELOT JIMÉNEZ TAVÁREZ, al pago de las costas en provecho del DR. JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”.

que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con un mínimo de tres de sus miembros.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez

Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez, recurrentes; y Juan de Jesús Cabrera Arias, recurrido.

2) Considerando, que Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, invocando los medios de casación siguientes: **Primero:** Falta de motivación y sustentación legal; **Segundo:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no valoración por parte del juez *a quo* de las pruebas presentadas por la parte recurrente y la parte recurrida. Desnaturalización de los hechos; **Tercero:** Violación de principios fundamentales y de la Constitución de la República Dominicana, (artículos 68 y 69) y violación de la jurisprudencia creada, artículos 38, 44 numeral 1, 51 y 59 de la Carta Magna y artículo 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, violación de los artículos 61, 68 y 147 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Violación de la ley, por inobservancia de una norma jurídica: (violación a los artículos 61 y 68 del Código de procedimiento Civil y 111 del Código Civil de la República Dominicana.

3) Considerando, que previo al examen del recurso, procede valorar el incidente planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo.

4) Considerando, que en su memorial de casación en su tercer y cuarto medio, los recurrentes, cuestionan el acto de notificación de la sentencia impugnada, sosteniendo, que hicieron elección de domicilio en la oficina de su abogado, mediante el acto contentivo de su recurso apelación núm. 407-2010 de fecha 27 de mayo de 2010, ubicado en la calle 2da., casa número 2, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que debió ser notificada la decisión atacada.

5) Considerando, que, previo a comprobar el plazo que transcurrió entre la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación constan depositados: a) acto núm. 407-10 del

27 de mayo 2010, contentivo de notificación de recurso de apelación interpuestos por los recurrentes Alex Daniel Jiménez Francisco, Dionis Jiménez Tavárez, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez en calidad de continuadores jurídicos del señor José Dionicio Jiménez Guillen, se retiene que residen en Santo Domingo, y que hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias del acto, en la calle 2da.m núm. 2, sector Las Palmas de Alma Rosa, provincia Santo Domingo; b) acto de notificación núm. 649, de fecha 20 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Nicolás Mateo, alguacil de estrados de la Cámara Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada, comprobándose que la diligencia procesal del ministerial actuante expresó realizar la notificación en el domicilio de los recurrentes, ubicado en la calle Odfelismo No. 26, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo, Este, provincia Santo Domingo, haciéndose constar que el apartamento estaba cerrado, y que una joven de servicio del apartamento del lado, le informó que ahí vive una señora que no sabe quién es y que sale muy temprano; que en virtud de lo que dispone el artículo 68 y 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil notificó la sentencia en manos del Síndico Municipal de Santo Domingo Este, del Procurador General de la Corte de ese municipio y a fijar en la puerta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

7) Considerando, que, si bien, el examen del acto de notificación de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el alguacil al trasladarse a notificar a los recurrentes y no encontrarlos allí, procedió a notificar mediante los procedimientos correspondientes cuando el vecino no quiere recibir el acto y de domicilio desconocido, no obstante, debió para salvaguardar el derecho a la defensa de los recurrentes, notificar la sentencia en el domicilio elegido por las partes en su acto de recurso de apelación, instancia donde los recurrentes actuaron por primera vez como continuadores jurídicos de la demanda interpuesta contra su finado padre, ya que no contaba en un acto posterior otro domicilio distinto al elegido; en consecuencia esta notificación no se puede tomar como punto de partida para hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación, por tanto procede rechazar el medio de inadmisión.

8) Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación; que los recurrentes invocan,

que la corte *a qua* incurrió en falta de motivo, en el entendido de que en la sentencia impugnada se desconoce lo que se decidió respecto al recurso del señor Dionis Rafael Jiménez Tavárez parte apelante, pues no se mencionó en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia.

9) Considerando, que la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente infundado y carente de base legal.

10) Considerando, que el análisis del fallo impugnado, revela que se incurrió en un error material al momento de consignar el nombre del recurrente, el cual no da lugar a la casación de la sentencia, pues si bien en el ordinal primero del dispositivo, que ratifica el defecto en contra de todos los apelantes principales, se escribió Dionicio, en vez de Dionis, sin embargo, se deriva de su contenido y en el ordinal 3 de dicho dispositivo, que el nombre correcto es Dionis Jiménez Tavárez, razón por la que procede rechazar el medio invocado.

11) Considerando, que en el segundo medio de casación, arguye el recurrente, que existe una contradicción e ilogicidad de la sentencia de primer grado y la impugnada, en relación a la verdad de los hechos, en el sentido de que la corte establece que el precio estipulado entre las partes en la opción de compra fue por la suma de seis millones seiscientos un mil doscientos cuarenta pesos (RD\$6,601,240.00), de los cuales el recurrido pago la suma de cuatro millones seiscientos un mil doscientos cuarenta pesos (RD\$4,601,240.00) en el momento de la compra y que el resto de los dos millones (RD\$2,000,000.00) los pagaría cuando sea obtenido el certificado de título del dueño, que estaba extraviado; y en la sentencia de primer grado se estableció que el monto restante de total de la venta de RD\$2,000,000.00 (dos millones de pesos) cuando entregue el inmueble vendido y haga entrega de título; sin observar la corte, que al morir el señor José Dionicio Jiménez Guillen lo correcto es que el comprador pagara o realizara una oferta real de pago a los continuadores jurídicos del fallecido, siendo inadmisibles que realice una demanda en entrega de la cosa vendida.

12) Considerando, que respecto al punto criticado, de la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* previo a confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la entrega del inmueble, estableció lo siguiente: “() que consta en el expediente copia del cheque bancario No. 1627417, de fecha 18 de enero de 2008, por la suma de seis millones

quinientos mil (RD\$6,500,000.00) a favor del vendedor el señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN; que también el Dr. JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS puso en mora de entregar la cosa vendida al señor JOSE DIONICIO JIMÉNEZ GUILLEN, mediante acto No. 681-2008 de fecha 29 de noviembre de 2008; pero previamente el DR. JUAN DE JESÚS CABRERA ARIAS había advertido por acto No. 547-2008 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2008, que demandaría en entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios en caso de que el vendedor no obtemperara a la entrega del inmueble; que estas comprobaciones hacen evidente que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es justa en derecho y que el recurso de apelación debe ser rechazado”.

13) Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrario a lo invocado por los recurrentes la alzada procedió a comprobar que el comprador, recurrido, pagó a su vendedor mediante el cheque de referencia el monto de seis millones quinientos mil (RD\$6,500,000.00), el que no consta fuera refutado su pago; que se verifica además que se estableció en el contrato de venta, que el pago de la suma restante se efectuaría cuando se obtuviera el certificado de título del duplicado del dueño; que en esa virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados.

14) Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que la parcela del conflicto es donde tiene su casa familiar construida desde hace más de cuarenta años, Eridania del Carmen Tavárez, correspondiente a la parcela R-BIS del Distrito Catastral No. 1, amparada por el Certificado de Título 83-12151, y la decisión impugnada le ocasiona una vulneración a su derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

15) Considerando, que en relación al medio analizado, no pueden los recurrentes, plantear violaciones que alegan perjudican a un tercero, en tales circunstancias resulta improcedente que invoquen que la sentencia impugnada le ocasiona una vulneración a los derechos de la señora Eridania del Carmen Tavárez, en consecuencia procede rechazar el tercer medio, y con ello el recurso de casación.

16) Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad

con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Alex Daniel Jiménez Francisco, Eribethania Jiménez Tavárez, José Dionicio Jiménez Francisco y Licelot Jiménez contra la sentencia civil núm. 406, de fecha 18 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridos:	Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto

de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 077/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0054817-3 y 223-0098561-5, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 7 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 27 de marzo de 2014, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez.

(C) que mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 077/2014 del 30 de enero del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(D) que esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la cual fue decidida mediante sentencia

núm. 120, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS, lanzada por los señores BENIGNO FAMILIA y FRANCISCA JIMÉNEZ, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demanda, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), más un 1.5% de interés judicial, computado desde la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir en el proceso, a favor de los señores BENIGNO FAMILIA y FRANCISCA JIMÉNEZ, en calidad de hijo y concubina de quien en vida se llamó FRANCISCO FAMILIA; esto así, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las motivaciones de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quien hizo la afirmación correspondiente”.

(F) que la parte entonces demandante, señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2836/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 077/2014, de fecha 30 de enero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 120 de fecha 30 de enero del 2013, relativa al expediente No. 034-12-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores BENIGNO FAMILIA RINCÓN y FRANCISCA JIMÉNEZ, mediante acto No. 2836/2013 de fecha 31 de mayo del 2013, del ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar las siguientes indemnizaciones: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la señora Francisca Jiménez, por concepto de los daños y perjuicios morales por ella sufridos como consecuencia de la muerte de su concubino, y B) Un millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Benigno Familia, por concepto de los daños y perjuicios morales por el sufridos como consecuencia de la muerte de su padre, más el pago a favor de ambos de un interés judicial de 1.5% mensual, computados desde el día de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada”.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDEESTE), recurrente, y Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 2012 falleció el señor Francisco Familia, por electrocución, según se verifica en el extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Octava Circunscripción de San Antonio de Guerra, de fecha 18 de abril de 2012; b) que a consecuencia de ese hecho, los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, en calidad de hijo y concubina, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, resultando Edeeste, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más un interés de 1.5% mensual, desde la fecha de la demanda, hasta el total de la ejecución de la sentencia, a favor de los demandantes; d) que los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, interpusieron un recurso de apelación solicitando el aumento del monto de la condenación, el cual fue parcialmente acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación, incrementando el monto de la condena a la suma de RD\$2,500,000.00.

2.Considerando, que la decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “(...) que del acto de notoriedad antes descrito, es posible establecer que entre los señores Francisca Jiménez y Francisco Familia existió una vida familiar estable, duradera y con profundos lazos de afectividad, aspecto que no ha sido contestado por la recurrida Ede-Este, S.A., por lo que es innegable que con la muerte de su compañero de vida, la señora Francisca Jiménez sufrió un perjuicio moral que debe ser resarcido con dignidad por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Ede-Este), sin embargo, la suma de RD\$10,000,000.00 solicitada por la recurrente es excesiva en extremo, evaluando esta Corte el daño sufrido por ésta en la suma de RD\$1,500,000.00, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios morales, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siendo limitados únicamente por el principio de razonabilidad, por lo que en este aspecto procede modificar la sentencia apelada y aumentar el monto

de la indemnización a la indicada suma, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, destacando que no han sido probado gastos de ninguna índole que puedan constituir daños materiales (...); que del acta de nacimiento descrita precedentemente se advierte que el señor Benigno Familia es hijo del occiso Francisco Familia, por lo que el vínculo entre éstos ha sido probado y es innegable que la muerte de un ser querido causa un perjuicio moral a sus familiares más cercanos, quienes experimentan un sentimiento interno que deviene en aflicciones de profunda dimensión que dejan huellas perennes, especialmente cuando de la muerte de un padre se trata, sin embargo, ha sido constantemente juzgado que los jueces de fondo son soberanos en la fijación del monto de las indemnizaciones, por lo tanto ese aspecto escapa de la crítica de las partes y a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, por lo que esta Sala de la Corte entiende prudente y correcto el monto fijado en un millón de pesos por el tribunal de primer grado respecto al señor Benigno Familia, en ese sentido, desestima la suma solicitada por éste, por ser excesiva, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...)."

3.Considerando, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falta de base legal y violación a los derechos fundamentales de la recurrente por una sentencia tan defectuosa, insustancial en sus motivos, como injustificada. **Segundo medio:** Falta a cargo del decujus. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

4.Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación y sus medios segundo y tercero, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida no hace una descripción puntual y precisa de la forma en que ocurrieron los hechos, ni de la falta para condenar a Edeeste, S.A., a pagar daños y perjuicios morales y materiales; que como el incendio alegado ocurrió en el interior de la casa, esa situación descarta la responsabilidad de la demandada y es evidente la falta a cargo de la víctima; que la corte condenó a la recurrente al pago de una indemnización fundamentándose en el acta de defunción a pesar de que cuando una persona fallece en circunstancias como las de la especie es necesario realizar una autopsia judicial para establecer la causa que provocó la muerte conforme a lo

prescrito en la Ley 136 sobre Autopsia Judicial; que la corte desnaturalizó los hechos pues debió aplicar el reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad que dispone que la empresa distribuidora es responsable de las instalaciones eléctricas hasta el equipo de medición y punto de entrega de energía.

5.Considerando, que en relación a dichos aspectos, la parte recurrida alega, en síntesis, que Edeeste, S.A., no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y solicitó la confirmación de la misma; que la sentencia hoy recurrida se limitó a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, circunscrito a solicitar el aumento de la indemnización acordada por el juez de primer grado, por lo que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada en sus demás aspectos.

6.Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los señores Benigno Familia Rincón y Francisca Jiménez, siendo el único aspecto impugnado el monto de la indemnización otorgado por el juez de primer grado, y que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., hoy recurrente, se limitó a concluir en audiencia solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada, y no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos invocados en casación ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto y los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

7. Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió indicar la forma en que ocurrieron los hechos por cuya omisión la sentencia impugnada está afectada de falta de base legal.

8. Considerando, que en relación a dichos aspectos, la parte recurrida alega, en síntesis, que no se detectan los vicios alegados por la parte recurrente, puesto que en la especie la compensación acordada por los jueces del tribunal *a qua* es razonable y satisfactoria.

9. Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^{267[1]}; que en la especie, la corte *a qua* no tenía que valorar los hechos que daban lugar a la responsabilidad civil retenida por el juez de primer grado, puesto que solo fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los demandantes en relación al monto de la condena establecido por el tribunal de primer grado respecto de lo cual la alzada sí consignó en su decisión las razones en que se sustenta, por lo que contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

10. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

267 ^[1] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 077/2014, dictada el 30 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enas, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Licda. Johanny Alexandra Paulino Rosario.
Recurridos:	G.I.W. Comercio e Representaco, LTDA.
Abogados:	Dres. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enas, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-3030631-1, con domicilio social en la calle Darío Concepción, núm. 25, San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por María Villavicencio Peña, dominicana, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0065405-2, contra la sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso interpuesto por G.I.W. Comercio e Representacao, LTDA, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de Brasil, con domicilio social en la *Rua* Papa Joao Paulo I núm. 34, barrio Triángulo, Carlos Barbosa, RS, CEP. 95-185-00, debidamente representada por Glenio Inacio Werner, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 15.570.884, domiciliado y residente en Brasil, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, con estudio profesional abierto en común en la oficina Jorge Mera & Villegas, ubicada en la calle Viriato Fiallo, núm. 60, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que en fecha 11 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Johanny Alexandra Paulino Rosario, abogados representantes de la parte recurrente, Enas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que en fecha 17 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, abogados representantes de la parte recurrida, G.I.W. Comercio e Representaco, LTDA.

C) que mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

D) que esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, contra Enas, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 780, de fecha 23 de marzo de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

F) que no conformes con la decisión, por un lado y de manera principal, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 474, de fecha 7 de julio de 2011, del ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y, por su parte, Enas, S. A., interpuso formal recurso de apelación incidental mediante acto núm. 830/2011, de fecha 28 de julio de 2011, del ministerial Elvin Matos Sánchez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 043, dictada en fecha 16 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal y con carácter parcial o limitado por la empresa G.I.W. COMERCIO E REPRESENTACAO, LTDA, y B) de manera incidental y con carácter general por la compañía ENAS, S.A., ambos contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 23 de marzo del 2001, por haber sido incoados de conformidad con las reglas procesales vigentes. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por la compañía ENAS, S. A., por improcedente, mal fundado en derecho y carente de pruebas y base legal, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía G.I.W. COMERCIO E REPRESENTAAO, LTDA, por ser justo y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el Ordinal

Primero del dispositivo de la sentencia apelada, para que se lea de la manera siguiente: “PRIMERO: VALIDA el embargo conservatorio trabado por la entidad G.I.W. COMERCIO E REPRESENTACAOES, LTDA, en perjuicio de la empresa ENAS, S.A., mediante el acto No. 445/2009, de fecha 20 de julio del 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y CONVIERTE dicho embargo en embargo ejecutivo de pleno derecho, por las razones expuestas. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, con las modificaciones señaladas, por las razones ut supra indicadas. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Enas, S. A., recurrente, y, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, ponen de manifiesto que: a) G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, emitió diversas facturas con motivo de la venta de muebles para el hogar a nombre del cliente Enas, S. A., las cuales fueron transportadas por embarque marítimo; b) que amparada en dicha relación comercial y ante el alegado incumplimiento, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, presentó formal solicitud de autorización para trabar embargo retentivo y conservatorio, la cual fue acogida por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conforme se hizo constar en el auto núm. 1771, de fecha 29 de junio de 2009, sobre los bienes propiedad de Enas, S. A., por la suma de US\$242,013.76; b) mediante actos núms. 442/2009 y 445/2009, ambos de fecha 20 de julio de 2009, a requerimiento de G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, fueron trabados embargos de tipo retentivo y conservatorio sobre los bienes propiedad de Enas, S. A.; c) acto seguido fue presentada la demanda en validez de los indicados embargos, la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 780, de fecha 23 de marzo de 2011, validándose el embargo retentivo contenido en el acto núm. 442/2009 y ordenándose

a los terceros detentadores hacer entrega de las sumas propiedad de la deudora; d) no conformes con la decisión, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, apeló el fallo de manera principal y parcial, y por su parte, Enas, S. A. recurrió en apelación de manera incidental y total; e) los indicados recursos de apelación fueron decididos mediante sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, disponiéndose el rechazo del recurso de apelación incidental interpuesto por Enas, S. A., y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, por lo que modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, agregando la validez del embargo conservatorio contenido en el acto núm. 445/2009, de fecha 20 de julio de 2009, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la recurrente, Enas, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Falta de respuesta a conclusiones.

3) Considerando, que en el desarrollo del primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación, aduce la recurrente, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa así como también falta de motivos, por haber hecho constar en la decisión, respecto de Enas, S. A., lo siguiente: 1) que las facturas están en fotocopia y sin la firma del deudor; 2) que las facturas fueron despachadas a su nombre y esta no negó haber recibido las mercancías embarcadas; 3) que en una carta que suscribió, se comprometió a realizar pagos mensuales; 4) que las facturas originarias de la deuda están a su nombre; 5) que los conocimientos de embarque consta que las mercancías fueron consignadas a su nombre; 6) que la mercancía fue despachada por la recurrida y recibida por la recurrente, quien no probó haber realizado pago total o parcial de su deuda; que, según sostiene la recurrente, estas aseveraciones no le vinculan y no demuestran que haya recibido la mercancía, no siendo cuestionado legalmente sobre haberlas recibido o no, siendo por demás la antedicha carta, una copia ilegible en la que no se aprecia un crédito cierto, líquido y exigible, máxime cuando las facturas están depositadas en fotocopias y no las recibió, en transgresión del artículo 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio.

4) Considerando, que la parte recurrida solicita el rechazo del indicado medio de casación, toda vez que si bien los documentos depositados ante la alzada eran simples fotocopias, las mismas fueron depositadas presentando al secretario los correspondientes originales, y así se hizo constar en el fallo impugnado; que además, el recurrido nunca alegó la falsedad de los documentos sino que restó eficacia a su fuerza probante sin negar su autenticidad, ya que, tratándose de una relación comercial internacional, las mercancías fueron consignadas a nombre de la recurrente, quien debía retirarlas en aduanas previo cumplimiento de los gastos de importación.

5) Considerando, que en la sentencia impugnada, con motivo de lo ahora analizado, se hizo constar la motivación siguiente: “que del cotejo a los fundamentos de la recurrente incidental, compañía Enas, S. A., en dicho recurso establece que “las facturas aportadas por la parte demandante actual recurrente no fueron debidamente firmadas por la demandada”, que si bien es cierto que las facturas están en fotocopia y sin la firma del deudor, no es menos cierto que las facturas despachadas fueron a nombre de Enas, S. A., quien no ha negado que las mercancías embarcadas a su nombre no fueron recibidas por ella; que en la carta de fecha 18 de julio del 2008 suscrita por la recurrida ENAS, S. A.(recurrente incidental) en la misma, se dirige al Banco Brazil, S. A., en la que se compromete a realizar pagos mensuales a la compañía GIW Comercio e Representacao, LTD, mediante la cuenta No. 001285920001057693, documento que fue firmado por el presidente de la compañía Enas, S. A.; que la corte ha comprobado, por otra parte, que las facturas que originaron la deuda cuyo pago se reclama, están a nombre de la empresa demandada (...); que además, en los documentos referentes a la importación de las mercancías en cuestión, vale decir, en los conocimientos de embarque, consta que la mercancía fue consignada a nombre de la empresa Enas, S. A.; que todo lo anterior pone de relieve, a juicio de la Corte, que los alegatos de la parte recurrente incidental son infundados, pues el estudio conjunto de los documentos señalados pone en evidencia que la mercancía en cuestión fue despachada por la empresa demandante original hoy recurrente principal, y que dicha mercancía fue recibida por la empresa demandada; que, por otra parte, la parte demandada original (...) Enas, S. A., no ha probado ni ante esta Corte ni ante el juez *a quo* que hubiere realizado un pago ni total ni parcial sobre el monto de la deuda reclamada, lo que

determina la existencia del crédito reclamado y demuestra, además, la falta de pago de la empresa demandada; que la recurrente incidental admite la existencia de la deuda, cuando mediante carta de fecha 18 de julio del 2008 la compañía Enas, S. A. pone en conocimiento al Banco Do Brazil, S. A. (Brazil), que realizará pagos mensuales a la compañía GIW Comercio e Representacao, LTD, en su cuenta y que la cantidad a transferir será US\$10,000.00 o más, pagos que realizará mensualmente; que en ese sentido, la Corte es de criterio que el recurso incidental debe ser desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, como más adelante se dirá”.

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.²⁶⁸

7) Considerando, que del examen de la decisión impugnada puede apreciarse en la motivación que la sustenta, reproducida anteriormente, que la alzada comprobó, en uso regular de su poder soberano de apreciación, la existencia de una deuda por parte de Enas, S. A., a G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, cuyo crédito se encontraba contenido en facturas, las cuales si bien no estaban depositadas en original, fueron emitidas y despachadas a su nombre, tal y como se consignó en los conocimientos de embarque.

8) Considerando, que en este punto es imperioso resaltar que la jurisprudencia ha indicado que las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes²⁶⁹; que lo anterior encuentra aplicación al caso que nos ocupa, ya que la alzada ponderó las facturas depositadas en

268 SCJ 1ra Sala núms. 1612, 28 septiembre 2018, Boletín Inédito; 425-2019, 31 de julio del 2019. Boletín Inédito.

269 SCJ 1ra Sala núm. 172, 28 febrero 2019. Boletín Inédito.

fotocopias junto a las demás pruebas aportadas, tal como los conocimientos de embarque, que son la prueba de que la carga ha sido aceptada y está en el buque, documento que lo expide el capitán de la nave y ello supone la existencia de un contrato de transporte de carga entre el dueño de la misma empresa que se compromete a embarcarla en la nave que lo llevará a su destino²⁷⁰.

9) Considerando, que a modo conclusivo indicó la alzada que quedó evidenciado que la mercancía fue despachada por la hoy recurrida y recibida por la recurrente, Enas, S. A., última que no negó haber recibido la mercancía ni tampoco demostró haberse liberado de su obligación de pago; que en tal escenario, por aplicación de la parte *in fine* del artículo 1315 del Código Civil la carga de la prueba del acreedor se traslada al deudor una vez que el primero haya establecido su crédito²⁷¹, pruebas que no aportó la recurrente ante los jueces de fondo, deviniendo en un simple alegato sostener que no fue cuestionada sobre el recibimiento de las mercancías, ya que, ante la interposición de una acción en justicia en su contra, corresponde al demandado sostener una defensa de los méritos de la misma; que por lo expuesto, el examen del fallo criticado evidencia que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la corte *a qua* en su poder soberano de apreciación de las pruebas, ha dado motivación suficiente de los hechos que lo llevaron a tal apreciación de las pruebas, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación son desestimados.

10) Considerando, que en lo que respecta a la carta de fecha 18 de julio de 2008, que alegadamente, según aduce la recurrente, se encontraba ilegible y no atestiguaba la existencia de un crédito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado en la sentencia impugnada, que la corte *a qua* valoró la antedicha carta, la cual por demás emanaba de la propia recurrente, de cuyo examen concluyó que Enas, S. A. puso en conocimiento al Banco do Brazil, S. A. que realizaría pagos a G. I. W. Comercio e Representao, LTD, en su cuenta por la suma de US\$10,000.00 o más; que en tal virtud, la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de todas sus menciones, por lo que, de entender la recurrente que tales motivaciones no fueron deducidas de la indicada prueba, debió colocar

270 SCJ 1ra Sala núm. 1962, 14 diciembre 2018. Boletín Inédito.

271 SCJ, 1ra Sala núm. 854, de fecha 30 mayo 2018. Boletín Inédito.

a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, depositando la referida prueba, lo cual no hizo, por lo que el aspecto es desestimado.

11) Considerando, que en el segundo aspecto del segundo medio de casación presentado por la recurrente, este aduce, que la corte *a qua* compensó las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho, sin embargo, no indicó a cuáles puntos se refirió, careciendo la decisión de motivos y fundamentos.

12) Considerando, que de su parte, la recurrida, G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, solicita el rechazo del indicado medio toda vez que la recurrente carece de interés legítimo para argüir la falta de motivación sobre este punto, ya que las costas procesales fueron compensadas, y este fallo lejos de perjudicarlo, le favorece, toda vez que el hoy recurrente sucumbió tanto en el recurso de apelación incidental como en el principal, por lo que debía ser condenado al pago de las costas.

13) Considerando, que la jurisprudencia ha sido constante al indicar que “los jueces tienen, en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad; que las decisiones que se pronuncien en este sentido, sea para concederlas, negarlas o compensarlas, no es necesario que sean motivadas²⁷², y más aún, en el presente, caso la corte *a qua* motivó su decisión al establecer que la compensación de las costas tenía por fundamento el hecho de que ambas partes habían sucumbido en algunos puntos de derecho, esto así, en razón de las motivaciones dadas por las que era procedente parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia, la modificación de un punto la sentencia impugnada y, también porque procedía el rechazo del apelación incidental; de ahí que no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, en consecuencia, se desestima el aspecto planteado por improcedente.

14) Considerando, que en el tercer medio de casación, alega la recurrente, en síntesis, que la alzada omitió estatuir sobre el alegato recursivo de que “el juez *a quo* falló extra petita al ordenar la ejecución provisional de la sentencia apelada sin haber sido solicitado por las partes o dispuesto

272 SCJ 1ra Sala núm. 20, 16 mayo 2012, B.J. 1280

por la ley”, procediendo la alzada a decidir el recurso sin responder sobre la ejecución provisional atacada.

15) Considerando, que G. I. W. Comercio e Representacao, LTDA, solicitó el rechazo del indicado medio, toda vez que la alzada, al acoger el recurso, revocó parcialmente la sentencia de primer grado, y dicha suerte también siguió el pedimento accesorio, esto es, la ejecución provisional; que además, carece de relevancia la alegada omisión de estatuir en el entendido de que con la modificación introducida por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la sentencia dictada en grado de apelación, por lo que la decisión ahora impugnada quedó suspendida de pleno derecho desde la interposición del recurso de casación.

16) Considerando, que resulta imperioso indicar que la ejecución provisional es la facultad acordada a la parte gananciosa de perseguir, a sus riesgos y peligros, la ejecución inmediata de la decisión judicial que le es favorable a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía recursiva abierta o a su ejercicio; que la ejecución ordenada de manera provisional tiene por efecto permitir la ejecución de una sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución, haciéndola ejecutoria no obstante apelación.

17) Considerando, que del examen de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que uno de los alegatos planteados por la hoy recurrente en su recurso de apelación, versaba sobre la ejecución provisional otorgada por el juez de primer grado de manera oficiosa; que si bien la alzada hizo *mutis* sobre tal aspecto, la ejecución ordenada era de tipo provisional de cara al recurso de apelación, instancia que quedó agotada por lo que encontrándonos ante un recurso de casación contra la decisión de la alzada, carece de pertinencia y utilidad casar por omisión de estatuir sobre este aspecto cuando este deviene en inoperante, es decir, queda sin influencia sobre la decisión atacada por el recurso, además de carecer de pertinencia de cara a la solución del presente caso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

18) Considerando, que en la parte final del memorial de casación, el recurrente ha transcrito el contenido del artículo 68 de la Constitución, el artículo primero de la Ley de Casación y el artículo quinto de la ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, así como otras leyes adjetivas y citas

jurisprudenciales; que al respecto la jurisprudencia ha sido constante al indicar que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, de manera que le permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como precisar el agravio derivado de dicha violación²⁷³, que en tal virtud, dado que no se expone motivación o medio alguno respecto a las citas legales y jurisprudenciales ya indicadas hechas por el recurrente en la última parte de su memorial de casación, y, una vez evaluados y desestimados los medios de casación propuestos, procede con estos, rechazar el presente recurso de casación.

19) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enas, S. A. contra la sentencia núm. 043, de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expresados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Enas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los

273 SCJ 1ra Sala núm. 98, 21 marzo 2012, B.J. 1216.

Lcdos. Juan Manuel Ubiera y Alfonso María Mendoza Rincón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Abogado:	abogado, Nelson R. Santana Artiles.
Recurrida:	Olga Ramírez.
Abogada:	Amarilys I. Liranzo Jackson.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhames del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, representado por sus abogado, Nelson R. Santana Artiles, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.

54, ensanche Naco, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Olga Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497414-2, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por su abogada, Amarilys I. Liranzo Jackson, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00601, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto fondo, RECHAZA los recursos de apelación de manera principal interpuesto por la señora OLGA RAMÍREZ, así como el recuso interpuesto de manera incidental por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDE-SUR), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme los motivos ut supra expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución y que

se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley, y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁷⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

274 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 6 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 6 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR), al pago de la suma de RD\$1, 000,000.00, a favor de Olga Ramírez; que evidentemente dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00601, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arcadio Encarnación Montero.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurridos:	Héctor Encarnación Montero y compartes.
Abogados:	Licdos. Ubensio Méndez Vázquez y Dence Francisco Méndez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arcadio Encarnación Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0000534-2, domiciliado y residente en la calle Gral. Cabral núm. 21, del municipio El Cercado, provincia San Juan, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 012-000924-4 y 012-0084549-1, con estudio

profesional abierto en la calle Independencia núm. 46, segundo nivel, esquina 27 de Febrero de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *Ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Bollero II, *suite* 105, de esta ciudad, en la oficina Arias y Asociados; figurando como parte recurrida Héctor Encarnación Montero, José Lucía Encarnación Montero, Duarte Encarnación Montero, Dominga Encarnación y Ludovina Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0046373-7, 001-1660724-3, 014-0016373-7, 001-1187923-5 y 001-0928024-8, debidamente representados por los Lcdos. Ubensio Méndez Vázquez y Dence Francisco Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-11879223-5 y 001-092824-8, (Sic) con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 275, segundo piso, Ofic. 1-C, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia *in-voce* de fecha 6 de marzo de 2018, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo será transcrito más adelante

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 28 de marzo de 2018, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero y el Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez abogados de la parte recurrente, Arcadio Encarnación Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

(B) que esta sala, en fecha 25 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Encarnación Montero, José Lucía Encarnación Montero, Duarte Encarnación Montero, Dominga Encarnación y Ludovina Montero, contra Arcadio Encarnación Montero, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores. HÉCTOR ENCARNACIÓN MONTERO JOSÉ LUCIA ENCARNACIÓN MONTERO, DUARTE ENCARNACIÓN MONTERO, DOMINGA ENCARNACIÓN Y LUDOVINA MONTERO, a través de sus abogados constituidos en contra de los Sres. Wilson Ricardo Coca Rosso y Arcadio Encarnación Montero, por haberse hecho de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena a los Sres. Wilson Ricardo Coca, Arcadio Encarnación Montero, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos, (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los demandantes los Sres. HÉCTOR ENCARNACIÓN MONTERO, JOSÉ LUCIA ENCARNACIÓN MONTERO, DUARTE ENCARNACIÓN MONTERO, DOMINGA ENCARNACIÓN Y LUDOVINA MONTERO, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados y en base a las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia, en cuanto al pago indemnizatorio común y oponible a la Compañía de Seguro Atlántica Insurance, S. A., hasta el pago de la Póliza; TERCERO: Se rechaza la ejecución provisional y sin fianza solicitada por la parte demandante en base a las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; CUARTO: Se condena a los Sres. Wilson Ricardo Coca Rossó, Arcadio Encarnación Montero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante Licdos. Ubencio Méndez Vásquez y Dence Francisco Méndez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic).

(D) Que la parte entonces demandada, señor Arcadio Encarnación Montero interpuso formal recurso de apelación, mediante actos núms. 36/2017, de fecha 28 de abril de 2017 y 41/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, del ministerial Pablo David de Oleo Montero, de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual celebró audiencia en fecha 6 de marzo de 2018 en la que se decidió lo siguiente:

“ÚNICO: La Corte otorga por última vez plazo de diez días a todas las partes para que comuniquen documentos vía secretaría 04 de abril del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana quedando convocadas todas las partes, en cuanto al informativo testimonial ya esas medidas fueron

ordenadas en audiencias anteriores y no fueron agotadas, por lo que se declararan (Sic) precluidas”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Arcadio Encarnación Montero, recurrente, y Héctor Encarnación Montero, José Lucía Encarnación Montero, Duarte Encarnación Montero, Dominga Encarnación y Ludovina Montero, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) Considerando, que del estudio del fallo atacado se establecen como hechos de la causa los siguientes: 1) que fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 0652-2017-SEEN-00040, de fecha 2 de febrero de 2017; 2) que en relación a dicho recurso en fecha 29 de noviembre de 2017 la corte ordenó reapertura de debates, mediante sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00170, con el objetivo de verificar si el recurso de apelación había sido notificado a la aseguradora; 3) que la audiencia resultante de la reapertura de debates fue celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, en la que fue solicitada comunicación de documentos, así como un informativo testimonial; 4) que la solicitud fue realizada debido a que luego de la reapertura de debates no se había producido comunicación de documentos, teniendo como decisión de la corte a qua, una última prórroga para comunicación, así como la declaratoria de preclusión del informativo testimonial; 5) que el rechazo se debía a que en audiencia anterior a la reapertura de debates había sido ordenado el informativo testimonial, en tal sentido la solicitud fue declarada precluida; 6) que la corte al fallar como lo hizo desnaturalizó el alcance de la prueba testimonial, no obstante haber ordenado reapertura de debates, dando a las partes nueva oportunidad de probar sus afirmaciones ya que no se había producido medidas de instrucción después de la reapertura.

3) Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso como medio de casación el siguiente: “**Único Medio:** Violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil al intervenir la carga de la prueba en violación del principio *actori incumbit probatio*”.

4) Considerando, que sea rechazado el recurso de casación, por haberse realizado el emplazamiento fuera de plazo.

5) Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos el última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*.

6) Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

7) Considerando, que los medios de casación desarrollados por la parte recurrente están dirigidos al aspecto de la sentencia impugnada que ordena la comunicación de documentos y declara precluida la solicitud de informativo testimonial, así como la fijación de una próxima audiencia;

8) Considerando, que es evidente que lo decidido en el fallo impugnado no dirime ningún punto relativo al fondo del proceso contencioso entre las partes ni permite suponer ni presentir la decisión sobre el fondo del asunto, enmarcándose dicho fallo en una sentencia de carácter puramente preparatoria conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, que la define como aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo;

9) Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio la doctrina jurisprudencial ha sostenido de manera invariable, lo que se reitera en este fallo, que no es susceptible de ser recurrida sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, criterio jurisprudencial que encuentra su sustento legal en el literal a, párrafo III del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que expresa: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales*

que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, que en ese orden, la doctrina jurisprudencial constante solo admite el recurso contra este tipo de decisiones cuando es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, lo que no ha sucedido en la especie, razones por las cuales el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por cuanto debió intentarse conjuntamente con la decisión que decida el fondo del asunto, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente;

10) Considerando, que procede compensar las costas, por haberse decidido el recurso de casación que nos ocupa por un medio de puro derecho suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arcadio Encarnación Montero, contra sentencia *in-voce*, emitida en fecha 6 de marzo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margit López.
Abogado:	Lic. Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Sandre Antonio Méndez González.
Abogada:	Dra. Tania Montisano Aude.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Margit López, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1307822-4, domiciliada y residente en la provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0011069-9, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Presidente Billini núm. 02, esquina Gastón Fernando Deligne, municipio Bani, provincia Peravia, y

domicilio *ad hoc* en la calle George Washington núm. 45, esquina Santomé, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00696, dictada el 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el señor Sandre Antonio Méndez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262737-9, con domicilio en la calle Cul de Sac núm. 02, residencial Katherine IV, apartamento C-2, Villa Elena, Las Colinas del sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Tania Montisano Aude, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1132197-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 60, plaza Paseo del Teatro, local 107, sector La Esperilla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 25 de julio de 2017, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Braulio Pérez Díaz, abogado de la parte recurrente, Margit López, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, si ha lugar a ello.

(B) que en fecha 13 de septiembre de 2017, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, Sandre Antonio Méndez González.

(C) que mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2017, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amezcuita, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, miembros, asistidos del secretario, a la cual comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por el señor Sandre Antonio Méndez González, contra Fausto de Jesús Hernández, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 064-16-00006 de fecha 10 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

(F) que la señora Margit López interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 0073-2016, de fecha 18 de febrero de 2016, del ministerial Abraham Emilio Cordero, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada dicho recurso por sentencia civil núm. 035-17-SCON-00696, de fecha 26 de mayo de 2016.

(G) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Margit López, recurrente, Sandre Antonio Méndez González, recurrido.

(2) Considerando, que por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por el recurrido en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la parte recurrente no depositó conjuntamente con su memorial de casación la copia certificada de la sentencia ahora impugnada.

(3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

(4) Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

(5) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Margit López, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00696, dictada el 26 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Margit López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Tania Montisano Aude, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 195

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blady & Asociados, S. R. L.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S. R. L., entidad comercial debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 0 de la avenida Pedro A. Rivera, ciudad de La Vega, debidamente representada por su gerente Yasmil Beato Leonardo, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0009725-8, domiciliado y residente la ciudad de La Vega, contra la ordenanza núm. 204-2017-SSEN-00096, dictada en fecha 21 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-2016-SSEN-00236 de fecha ocho (08) de marzo del año 2016, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** condena al recurrente, la razón social Blady Beato & Asociados S.R.L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Liados (sic) concluyentes Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez y Ana Verónica Guzmán Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Esta sala en fecha 24 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la presencia de los abogados de la parte recurrente, y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa.

2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”.

4) Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada,

condición indispensable para la admisibilidad del recurso²⁷⁵; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada.

5) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00096, dictada el 21 de abril de 2017, por la Cámara Civil

275 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 19 febrero 2014, B. J. 1239.

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Enrique Pérez Liranzo.
Abogado:	Lic. Newton Guerrero C.
Recurrida:	Yesenia Vásquez Silié.
Abogado:	Lic. Nicanor Guillermo Ortega.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Juan Enrique Pérez Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878041-3, domiciliado y residente en la calle San Francisco, núm. 10-B, del sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por su abogado, Newton Guerrero C., con estudio profesional situado en la avenida Independencia, núm. 1553, edificio X-2, apartamento 7, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, en el que figura

como parte recurrida, Yesenia Vásquez Silié, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.223-0021132-7, domiciliada y residente en la avenida España, núm. 101, del sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su abogado Nicanor Guillermo Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0228813-1, quien tiene su estudio profesional establecido en la calle María Montez esquina José de Jesús Ravelo, núm. 8, altos, del sector de Villa Juana, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00015, dictada en fecha 16 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Enrique Pérez Liranzo contra Yesenia Vásquez Silié, sobre la sentencia civil No. 037-2016-SS-00220 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y en consecuencia Confirma dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Juan Enrique Pérez Liranzo al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lic. Nicanor Guillermo Ortega, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la

parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que previo a la valoración de los meritos de este recurso, en cuanto al fondo, procede que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder

jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁷⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica

276 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Considerando, que se ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015 con vigencia hasta 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Yesenia Vásquez Silié interpuso una demanda en cobro de pesos contra Juan Enrique Pérez Liranzo, la cual fue acogida parcialmente, condenando al demandado a una indemnización en la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), más un interés judicial de un 1% calculado a partir de la notificación de la sentencia; b. que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la notificación de la sentencia de primer grado, 8 de abril de 2016 (según consta en el acto de apelación interpuesta por el actual recurrente), a la fecha de la interposición del presente recurso de casación en 24 de marzo de 2017, ha transcurrido 11 meses y 15 días de interés judicial a razón de 1% sobre RD\$70,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$700.00, lo que multiplicado por 11 asciende a un total de interés judicial de RD\$7,700.00, más el monto de condena principal para un total de setenta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$77,700.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Pérez Liranzo, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00015, dictada en fecha 16 de enero de 2017, por la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurridos:	Ramón Hernández y Nelson Tomás Hernández Estévez.
Abogados:	Dra. Rosa Julia Mejía Cruz y Dr. Eric José Rodríguez Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035046-2 y 026-0036017-2, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, con estudio profesional abierto

en el edificio Cibao, segunda planta, ubicado en la avenida Santa Rosa, esquina avenida Gregorio Luperón, en la ciudad de La Romana, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Coromano, apartamento 301, de esta ciudad; figurando como parte recurrida Ramón Hernández y Nelson Tomás Hernández Estévez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 026-0033365-7 y 026-00114229-8, domiciliados y residentes en la casa núm. 62 de la avenida Santa Rosa, sector Centro, La Romana, debidamente representado por los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042526-4 y 026-0042748-4, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 219 Bávaro, plaza Victoriana, y domicilio *ad-hoc* en la *suite* 303, tercer piso, plaza Francesa, ubicada en la esquina formada por la avenida Abraham Lincoln y Paseo de los Locutores, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 374/2012, dictada en fecha 26 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentado por los señores RAMÓN HERNANDEZ y NELSON TOMAS HERNANDEZ ESTEVEZ, haber sido interpuestos de conformidad con la regla procesal que rige la materia; SEGUNDO: Revocando, en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia marcada con el No. Uno (1) de fecha tres (3) del mes de Enero del año dos mil doce (2012), dictada por la juez ad-hoc de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos y en consecuencia al declarar buena y válida la Demanda originaria en Reparación de Daños y Perjuicio (SIC), se dispone, en cuanto al fondo, acoger la misma con las modificaciones siguientes: A) Se condena a los señores ARISMENDY GERONIMO RIVERA y DULCE BELEN ZORRILLA DE GERONIMO a pagar a favor de los señores RAMON HERNANDEZ Y NELSON TOMAS HERNANDEZ la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS, RD\$ 1,000,000.00, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; B) Se condena a los señores ARISMENDY GERONIMO RIVERA Y DULCE BELEN ZORRILLA DE GERONIMO al pago de los intereses legales generados por la condenación principal a partir de la demanda hasta la entrada en vigencia de la Ley 183-2002, denominado Código Monetario y Financiero

de la República Dominicana; C) Rechazando la condenación al pago de astreinte por los motivos que se dicen en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condenando a los señores ARISMENDY GERONIMO y DULCE BELEN ZORRILLA DE GERONIMO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados ROSA JULIA MEJIA CRUZ Y ERIC JOSE RODRIGUEZ MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando: (...) SEGUNDO: CASAR en todas sus partes la sentencia No. 374-12, dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo se ha copiado| en la parte anterior del presente memorial, y ENVIAR el asunto por ante otra Corte de Apelación.

2) Considerando, que el texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia

TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible

están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm.TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 12 de febrero de 2013, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de febrero de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil ochocientos cinco pesos dominicanos con 100/00 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón vovecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981.00.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que los señores Ramón Hernández y Nelson Tomás Hernández Estévez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla, la cual fue acogida por la alzada; b) que la corte *a qua* acogió el recurso interpuesto por los hoy recurridos y condenó a los señores Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla de Gerónimo a pagar la suma de suma de RD\$1,000,000.00, a favor de los señores Ramón Hernández y Nelson Tomás Hernández Estévez por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de los intereses legales generados por la condenación principal a partir de la demanda, sobre la suma antes indicada calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la entrada en vigencia de la Ley 183-2002, denominada Código Financiero.

13) Considerando, que desde la fecha de la notificación de la demanda, a saber, el 10 de noviembre de 1998, hasta la entrada en vigencia del Código Monetario, esto es, el 21 de noviembre de 2002, se generó un total de RD\$177,120.00 por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$1,177,120.00; que evidentemente, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago

de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 374/2012, dictada en fecha 26 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, Arismendy Gerónimo Rivera y Dulce Belén Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Rosa Julia Mejía Cruz y Eric José Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leónidas Rafael Lozada Montás.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurrido:	Centro Médico Real, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Rafael Lozada Montás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909612-3, domiciliado y residente en la calle Francisco Prats Ramírez, esquina Bohechío, torre residencial Gil Roma X, apartamento 6-A, ensanche Quisqueya, esta de la ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0027363-0, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, de esta ciudad; figurando

como parte recurrida el Centro Médico Real, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 515, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente Milagros de Jesús Terrero Cuesta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0029818-1, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 2-B, Gazcue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la resolución civil núm. 10-2015, dictada en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: ACOGER la solicitud de autorización de embargo y venta de bienes presentada por el LIC. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, en su instancia depositada en la Secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 02 de marzo de 2015, en representación del CENTRO MEDICO REAL, S. A., por las razones antes dadas; SEGUNDO: AUTORIZAR el EMBARGO Y VENTA de los bienes propiedad del señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS, hasta el monto de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000.000.00); TERCERO: ORDENAR la ejecución provisional de la presente resolución, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea comunicada por Secretaria”.

Vistos el memorial depositado por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sala en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; con la incomparecencia

del abogado de la parte recurrente y asistencia del abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Leónidas Lozada Montas, recurrente y Centro Médico Real, S. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, iniciada por la actual recurrente el Centro Médico Real, S. A., contra Leónidas Rafael Lozada Montas, demanda que culminó con la inadmisibilidad por prescripción, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00632, de fecha 6 de julio del 2012; que posteriormente la hoy recurrida en casación, interpuso recurso de apelación contra la decisión antes indicada, y resultó apoderada de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la decisión y acogió la demanda inicial, mediante sentencia núm. 1035, de fecha 16 de diciembre de 2014 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO MEDICO REAL, S. A., contra la sentencia civil No. 00632/12, relativa al expediente No. 035-08-01428, de fecha 06 de julio de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de las consideraciones anteriormente citadas; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: AVOCA el conocimiento de la demanda inicial introductiva de instancia; QUINTO: acoge la demanda inicial en rendición de cuentas incoada por el CENTRO MEDICO REAL, S. A., en perjuicio de LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS; SEXTO: Sobresee en cuanto a la restitución de valores y daños y perjuicios hasta tanto se agote la fase de rendición de cuenta; SEPTIMO: COMISIONA al magistrado Marcos Antonio Vargas Garcia, como juez comisario para que el señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS, en el plazo de un mes rinda ante dicho juez un informe de su gestión como administrador del CENTRO MEDICO REAL; OCTAVO: ORDENA la ejecución provisional de la presente*

sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; NOVENO: CONDENA al señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSE ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

2) Considerando, que mediante resolución núm. 10-2015, emitida en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa a la sentencia 1035/2014, en la que fue ordenada la Rendición de cuentas al señor Leónidas Rafael Lozada Montás, cuya parte dispositiva es la siguiente: PRIMERO: ACOGER la solicitud de autorización de embargo y venta y venta de bienes presentada por el LIC. MÁXIMO MANUEL CORREA RODRÍGUEZ, en su instancia depositada en la Secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 02 de marzo de 2015, en representación del CENTRO MEDICO REAL, S. A., por las razones antes dadas; SEGUNDO: AUTORIZAR el EMBARGO Y VENTA de los bienes propiedad del señor LEONIDAS RAFAEL LOZADA MONTAS, hasta el monto de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$ 2,000.000.00); TERCERO: ORDENAR la ejecución provisional de la presente resolución, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpusiere; CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea comunicada por Secretaría.

3) Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 534 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de razón de ser de la resolución”.

4) Considerando, que la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por recaer sobre una resolución que se limita a autorizar el embargo y venta en pública subasta de los bienes del señor Leónidas Rafael Lozada Montás hasta la cuantía de RD\$ 2,000,000.00, al tenor de las disposiciones del artículo 534 del Código de Procedimiento Civil; que en efecto se trata de una resolución administrativa dada de forma graciosa, que no tiene carácter contencioso y no dirime conflictos entre las partes.

5) Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley sido bien o mal aplicada en los fallos el última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial (...)”*.

6) Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se autorizó a realizar embargo y venta de bienes, en ocasión de la demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios, a requerimiento del Centro Médico Real, S. A., contra el señor Leónidas Rafael Lozada Montás, en la que se ordenó la rendición de cuentas y se comisionó juez comisario para que dentro del plazo de un mes el señor Leónidas Rafael Lozada Montás procediera a rendir informe de su gestión de administrador del Centro Médico Real, S. A.; que como se advierte, se trata de una resolución emitida a instancia de parte, de carácter puramente administrativa en la que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un fallo contencioso y mucho menos dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no era susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, pero no por los motivos indicados por la parte recurrida sino por lo que suple de oficio esta sala, en razón de que la decisión impugnada tampoco era apelable, contrario a lo afirmado por la recurrida; que resulta improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leónidas Rafael Lozada Montás, contra la resolución núm. 10-2015, emitida en fecha 31 de marzo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Darwin Canela Tejada y compartes.
Abogados:	Licda. Aracelis A. Rosario Tejada y Lic. Allende J. Rosario Tejada.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, el señor Héctor A. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta de la ciudad, Justo de Jesús Jiménez y Julia Burdier Amadís, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0981542-3 y 048-0013253-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad; figurando como partes recurridas Darwin Canela Tejada, José Julio Acosta Sosa y José Miguel Aquino, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 048-0106484-3, 002-2119287-1 y 048-009669-4, domiciliados y residentes el primero en la calle Enrique Blanco, núm. 32, barrio Máximo Gómez de la ciudad de Bonao, el segundo en la calle Cotuí núm. 1, Reparto Yuna, en la calle Viterbo Martínez de la ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, Bonao, debidamente representados por los Licdos. Aracelis A. Rosario Tejada y Allende J. Rosario Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0078398-9 y 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en avenida Dr. Columna núm. 41–A, de la ciudad de Bonao.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 898/2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara el defecto en contra de las apelantes incidentales, entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores DARWIN CANELA TEJADA, JOSÉ MIGUEL AQUINO y JOSÉ JULIO ACOSTA SOSA, mediante acto No. 1213/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Erick M. Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el segundo por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ, mediante actos Nos. 687/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, y 769/2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, instrumentados ambos por el ministerial Windy M. Medina, de estrado del Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, 118/13, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Joel Hernández Eusebio, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y 802/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Pablo A. Valdez A., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia civil No. 00670/12, relativa el expediente No. 035-11-00797, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por los señores DARWIN CANELA TEJADA, JOSÉ MIGUEL AQUINO Y JOSÉ JULIO ACOSTA SOSA y el segundo por el señor JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ, y en consecuencia: a) ANULA la sentencia 00670/2012, relativa al expediente No. 035-11-00797, de fecha 16 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; b) ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores DARWIN CANELA TEJADA y JOSÉ MIGUEL AQUINO en contra de los señores JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ Y JULIA BURDIER AMADÍS, con la oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., mediante actos Nos. 393/11, de fecha 13 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 538/2014, de fecha 24 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial William Ant. Canturencia, Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor; c) **CONDENA** a las demandadas, señores JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ Y JULIA BURDIER AMADÍS, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 300,000.00), a favor del demandante señor DARWIN CANELA TEJADA, por los daños morales por éste experimentados; y la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 300,000.00), a favor del demandante, señor JOSÉ MIGUEL AQUINO, por los daños morales por éste sufridos, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; d) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ; **CUARTO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por los motivos antes dados; **QUINTO:** CONDENA a los señores JUSTO DE JESÚS JIMÉNEZ Y JULIA BURDIER AMADIS y a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ARACELIS A. ROSARIO TEJADA, ALLENDE J. ROSARIO T., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** COMISIONA, al ministerial Martín Suberví, de Estrados de este Tribunal, a los fines de que notifique la presente decisión”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando: (...) **TERCERO:** casando, por uno cualquiera de los motivos expuestos, la sentencia impugnada marcada con el no. 898/15, dictada en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil quince (2015), por la PRIMERA SALA de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o por aquellos motivos que tengáis a bien suplir de oficio; **CUARTO:** ENVIANDO el expediente en cuestión por ante una Corte de Apelación de un Departamento Judicial distinto al que rindió la decisión atacada; a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en razón de que la condenación impuesta al actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

2) Considerando, que el texto legal precedentemente indicado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que la sentencia núm. TC/0489/15, fue notificada en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia núm.TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de marzo de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 8 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 100/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos

millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que los señores Darwin Canela Tejada, José Miguel Aquino y José Julio Acosta Sosa interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Justo de Jesús Jiménez, Julia Burdier Amadís y Seguros Pepín, S. A., solicitando que se condene a la demandada al pago de dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD\$2,100,000.00), por los daños y perjuicios sufridos, la cual fue acogida parcialmente por la alzada; b) que la corte *a qua* acogió de forma parcial el recurso interpuesto por los hoy recurridos y condenó a los señores Justo de Jesús Jiménez, Julia Burdier Amadís, a pagar la suma de suma de RD\$300,000.00, a favor del señor Darwin Canela Tejada y la suma de suma de RD\$300,000.00, a favor del señor José Miguel Aquino, por los daños y perjuicios percibidos, más el pago de un 1.5% sobre las sumas antes indicadas calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, declarando dicha decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora.

13) Considerando, que desde la fecha de la notificación de la demanda, a saber, el 13 de junio de 2011, hasta la fecha en que se interpuso el presente recurso de casación, esto es, el 8 de marzo de 2016, se generó un total de RD\$513,000.00 por concepto de intereses, cantidad que sumada a la condena principal asciende a RD\$1,113,000.00; que evidentemente, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Justo de Jesús Jiménez y Julia Burdier Amadis, contra la sentencia civil núm. 898/2015, dictada en fecha 30 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, Justo de Jesús Jiménez y Julia Burdier Amadis, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de las partes recurridas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Heredia De Oleo De Oleo y Apolinar Berigüete De Oleo.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Licda. Lohengris Ramírez Mateo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, esquina Av. Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, con estudio profesional abierto en la plaza Saint Michell, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, de esta ciudad; en el que figuran como parte recurrida Heredia De Oleo De Oleo y Apolinar Berigüete De Oleo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0010139-8 y 014-0008594-8, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en el municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lcda. Lohengris Ramírez Mateo, con estudio profesional común abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gascue, ubicada en la Av. Pastear, esquina Santiago, sector Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 319-2016-00081, dictada el 25 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, los recursos de apelación interpuestos por: a) por los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), y b) por el Dr. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO y el Lic. LOHENGRIS MANUEL RAMÍREZ MATEO, en representación de los Sres. HEREDIA DE OLEO DE OLEO y APOLINAR BERIGUETE DE OLEO, en contra de la Sentencia Civil número 003-2016, del 26/01/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Las Matas de Farfán, en consecuencia confirma la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, en esencia, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que no es susceptible de recurso de casación conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–.

(2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

(3) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación

del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

(6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero de 2009²⁷⁷/20 abril 2017**), a saber, los com-

277 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber,

prendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”

al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Considerando, que, además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 5 de agosto de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma procede a confirmar la sentencia apelada,

mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata el presente proceso, condenando a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a favor de Heredia De Oleo De Oleo y Apolinar Berigüete De Oleo, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios sufridos. Que, dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y los Arts. 2 y 7 de la Ley 156-97 de fecha 22 de mayo de 1997; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 319-2016-00081, dictada el 25 de julio de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lcda. Lohengris Ramírez Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 14 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito, Sir Felix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.
Recurrido:	Tirso Gaspar Feliz Alcántara.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes No. 47, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador

Gerente General, Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Julia Ozuna Villa y los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Diclo Garabito y Sir Felix Alcántara Márquez, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, núm. 54, Urbanización El Millón, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida, Tirso Gaspar Feliz Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000160-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, núm. 3, Km. 1 ½, barrio Lavador Norte, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, con estudio profesional abierto en común en la calle Elvira de Mendoza, núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 319-2011-00006, dictada en fecha 14 de marzo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha (12) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Administrador General MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y ALEXIS DICLO GARABITO; contra la Sentencia Civil No. 146-10-00058 Expediente No. 146-10-48 de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes, la sentencia objeto del recurso de apelación. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. ÁNGELUS PEÑALÓ ALEMANY, ERASMO DURÁN BELTRÉ y DR. CARLOS QUITERIO DEL ROSARIO OGANDO, por haberlas avanzado en su mayor parte.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de

la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vulnerar el principio de razonabilidad y la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace la inconstitucionalidad propuesta y se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud a lo establecido en el artículo 5 antes indicado.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1)

año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la

ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁷⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada—en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme

278 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de abril de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de abril de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Tirso Gaspar Feliz Alcántara interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a pagar la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700,000.00); b. que la corte *a qua* confirmó dicha sentencia, quedando ratificado el monto establecido en la decisión antes descrita; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 319-2011-00006, dictada en fecha 14 de marzo de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana, S. A.), al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artiles.
Recurrido:	Ramón Antonio Peña.
Abogados:	Licdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social situado en la intersección de la Av. Sabana Larga y calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis Ernesto de

León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artiles, con estudio profesional abierto en la Av. Gustavo Mejía Ricart, núm. 54, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0642767-7, domiciliado y residente en la calle Pablo, núm. 2-B, sector Cancela, La Ureña, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Víctor R. Guillermo, con estudio jurídico en el núm. 6 de la calle Hermanos Deligne, sector de Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-EN-0216, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, (EDEESTE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Ramón Antonio Peña, modificando el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, de la siguiente forma: “SEGUNDO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Peña, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del hecho descrito. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia

celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por violar el principio de igualdad, y la casación de la sentencia impugnada; a su vez, la parte recurrida solicita que se rechace la inconstitucionalidad planteada y se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del referido artículo 5.

(2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

(3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

(6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía

conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁷⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera

279 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

(11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 5 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a. que Ramón Antonio Peña interpuso una demanda en reparación de daños y contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la demandada al pago de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); b. que la corte *a qua* confirmó en parte la sentencia de primer grado y aumentó el monto de la indemnización en la suma un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) más un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia, a través de la sentencia ahora recurrida en casación; que desde la fecha de la demanda primigenia esto es, 10 de noviembre de 2011, a la fecha de la interposición del recurso de casación, 28 de junio de 2016, ha transcurrido 4 años y 7 meses, para un total de 55 meses de interés judicial a razón de 1% sobre RD\$1,500,000.00, resultando el cálculo mensual en la suma RD\$15,000.00, lo que multiplicado por 55 asciende a un total de interés judicial de RD\$825,000.00, más el monto de condena principal para un total de dos millones trescientos veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$2,325,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

(14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0216, dictada el 29 de abril de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Luis Menéndez Nova y Víctor R. Guillermo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrida:	Reyes María Estévez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Mariel Antonio Contreras.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la Av. Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su Director General, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral, núm. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invienda, Santo Domingo Este; en el que figura como parte recurrida, Reyes María Estévez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0031221-1, domiciliado y residente en la casa núm. 72 de la comunidad de los Pozos de El Guanal, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representado por su abogado, el Lcdo. Mariel Antonio Contreras, con estudio profesional establecido en la calle Capotillo núm. 11, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la calle Montecristi, núm. 91, suite 33, Edificio Profesional, del sector San Carlos, del Distrito Nacional.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 235-15-00083, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor REYES MARÍA ESTÉVEZ RODRÍGUEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil No. 397-12-000172, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho de conformidad con la ley. TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el referido recurso, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expresadas anteriormente. CUARTO. La Corte no pronuncia condena al pago de las costas del procedimiento, en razón de la parte recurrido hizo defecto, por lo tanto no hubo solicitud en ese sentido. QUINTO: Comisiona al ministerial JOSÉ VICENTE FANFÁN PERALTA, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, para que notifique esta decisión.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia

celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por vulnerar el principio de razonabilidad y la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación de que se trata.

(2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

(3) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

(4) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

(5) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada

en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia núm. TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de la publicación de la referida ley el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017, por disposición del Tribunal Constitucional.

(6) Considerando, que en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 16 de octubre de 2015, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

(7) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 16 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(8) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reyes María Estévez Rodríguez, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, condenó a la demandada al pago de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00); b) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, emitió la sentencia civil núm. 235-15-00083, ahora impugnada, mediante la que confirmó la referida decisión; que evidentemente, la suma antes descrita no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(9) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

(10) Considerando, que al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, Párrafo II, literal C y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 235-15-00083, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jurnia Altagracia Caro de Méndez y compartes.
Abogados:	Dr. Robinson Guzmán Cuevas y Lic. Elías Bobadilla Vásquez.
Recurrida:	Tuscaloosa, C. por A.
Abogado:	Lic. Carmen R. Alcántara Feliz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Jurnia Altagracia Caro de Méndez** dominicana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. 112910103; **Natividad Caro**, dominicana, mayor de edad, poseedora del pasaporte núm. 429315110; y **Felipe Caro**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1561231-9, todos con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la casa núm. 17, de la calle núm. 10, del sector Las

Caobas del municipio de Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo contra la sentencia civil núm. 044-2010, dictada el 5 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 8 de abril de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Dr. Robinson Guzmán Cuevas y el Lic. Elías Bobadilla Vásquez, abogados de la parte recurrente Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 5 de mayo de 2010 fue depositado ante la Secretaría Gen

C) eral de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Lic. Carmen R. Alcántara Feliz, abogada de la parte recurrida compañía Tuscaloosa, C. por A.

D) Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2010, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.*

E) En ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario incoada por Dionisio Alcántara Caro contra la entidad Tuscaloosa, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de julio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 0744-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: DECLARA nulo el procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por la compañía Tuscaloosa, c. por A., contra el señor Dionisio Alcántara Caro, por los motivos expuestos.

F) No conforme con dicha decisión, la compañía Tuscaloosa, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante Actos de Apelación núms. 1116-09 y 169-2009 de fechas 4 de septiembre de 2009 y 30 de septiembre de 2009, el primero instrumentado por el ministerial Alejandro Ayala Ramírez, alguacil de estrados interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y el segundo por el ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instancia en la cual intervinieron voluntariamente: Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 2010, dictó la sentencia civil núm. 044-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en relación a la parte recurrida, señor Dionisio Alcántara Caro, por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Tuscaloosa, C. POR A., mediante acto No. 1116-09, instrumentado y notificado el cuatro (4) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Alejandro Ayala Ramírez, Alguacil de Estrados Interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, regularizado mediante acto No. 169/2009, instrumentado y notificado de treinta (30) de septiembre del dos mil nueve (2009), por el Ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 0744-2009, relativa al expediente No. 036-2008-01406, dictada el veinte (20) de julio del dos mil nueve (2009), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Dionisio Alcántara Caro; y de la demanda en intervención voluntaria interpuesta por los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara, mediante instancia depositada en fecha nueve (09) de noviembre del dos mil nueve (2009), por las razones dadas; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y ORDENA la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario de seguido por la empresa TUSCALOSSA, C. POR A., en perjuicio del señor Dionisio Alcántara Caro, sobre

una vivienda marcada con el no. 2 de la calle Respaldo 29 del ensanche Kennedy, construida de Blocks, techo de concreto, piso de mosaicos y granito y un área de construcción de 134.60 mts 2, sobre un solar de 155.15 mts2 ubicado en la parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, levantada en terreno del Estado Dominicano, por los motivos ut supra indicados; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria descrita anteriormente, por las razones expuestas; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, DIONISIO ALCÁNTARA CARO, y a los intervinientes voluntarios señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar su distracción en razón de la materia; SEXTO: COMISIONA al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.

G) Esta sala en fecha 25 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario, con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro, parte recurrente; y, como parte recurrida compañía Tuscaloosa, C. por A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0744-2009 de fecha 20 de julio de 2009, fallo que fue apelado ante la Corte *a qua*, en la cual intervinieron voluntariamente los señores Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Alcántara; que la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, ordenó la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario y rechazó el fondo de la demanda en intervención a través de la decisión núm. 044-2010, de fecha 5 de febrero de 2010, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del considerando precedente se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario

ordinario perseguido por la compañía Tuscaloosa, C. por A., contra Dionisio Alcántara Caro; proceso en el cual intervinieron voluntariamente los hoy recurrentes, cuya demanda fue desestimada por la Corte *a qua* y ordenó la continuación del embargo inmobiliario trabado en perjuicio del referido señor Alcántara Caro.

3) Considerando, que, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”²⁸⁰; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”²⁸¹.

4) Considerando, que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

5) Considerando, que del examen de la glosa procesal que forma el expediente se evidencia, que el memorial de casación está dirigido únicamente a la persiguierte-embargante Compañía Tuscaloosa, C. por A.; que, por vía de consecuencia, el auto de fecha 8 de abril de 2010 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a Felipe Caro, Jurnia Altagracia Caro de Méndez y Natividad Caro a emplazar únicamente a la compañía Tuscaloosa, C. por A., por tanto, no se puso en causa ni emplazó al deudor-embargado Dionisio Alcántara Caro; por consiguiente, dicho emplazamiento no basta para que esta parte esté en

280 SCJ 1era. Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240; núm. 38 12 marzo 2014, B. J. 1240.

281 S. C. J. 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

condiciones o aptitud de defenderse en casación, máxime que los recurrentes solicitaron la confirmación de la sentencia que ordenó la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario trabado en perjuicio del deudor-embargado Dionicio Alcántara Caro, con el fundamento de que el bien objeto del embargo no pertenece al deudor, sino que es copropiedad de todos los medios hermanos; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jurnia Altagracia Caro de Méndez, Natividad Caro y Felipe Caro contra la sentencia civil núm. 044-2010 de fecha 5 de febrero 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 205

Ordenanza impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén.
Recurrido:	Provelco, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521467-0 y 001-0194205-0, el primero domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y el segundo en esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 767-2014, dictada el 9 de septiembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, inadmisibles por extemporánea, la vía de apelación de ELADIO DE JESÚS TAVARES contra la ordenanza No. 666-13 del doce (12) de junio de 2013, librada por la juez presidente de la Honorable Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo de 15 días sancionado en el Art. 106 de la L. 834 del 15 de julio de 1978. SEGUNDO: que debe CONDENAR, como en efecto CODENA, al SR. ELADIO DE JESÚS TAVARES al sufragio de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Raúl Lockward Céspedes, Williams Jiménez Villafaña y Ariel Lockward Céspedes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la única comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Pilar Jiménez Ortiz ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón de que “dictó la sentencia que ordenó la liquidación de astreinte”; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Eladio de Jesús Tavares y Héctor Moscoso Germosén, parte recurrente; y Provelco, S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte interpuesta por Eladio de Jesús Tavares contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 0666-13, de fecha 12 de junio de 2013, decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual declaró el recurso de apelación inadmisibles por extemporáneo, a través de la decisión núm. 767-2014 de fecha 9 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados; que, la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación fue interpuesto tardíamente tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes en fecha 20 de enero de 2015 y que el memorial de casación fue depositado el 23 de febrero de 2015.

3) Considerando, que, al tenor del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) Considerando, que, en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado que mediante acto núm. 44-2015, de fecha 20 de enero de 2015, instrumentado por Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la entidad Provelco, SRL. notificó a Eladio de Jesús Tavares la ordenanza núm. 767-2014, del 9 de septiembre de 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se trasladó a la avenida España núm. 70 del ensanche Isabelita de la Provincia de Santo Domingo Este, al no encontrarse dicho domicilio procedió a notificar según las disposiciones del Art. 69 párrafo 7mo. del Código Procedimiento Civil y realizó en dicha demarcación territorial (Santo Domingo Este) los traslados correspondientes; que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Considerando, que, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de enero de 2015 en la ciudad de Santo Domingo Este, como se ha visto, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante su depósito en la Secretaría General de esta Corte de Casación, conforme a la disposición de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vencía el viernes 20 de febrero de 2015; empero, en la especie a este plazo debe adicionarse un (1) día en razón de la distancia de 12.5 km existente entre la provincia de Santo Domingo Este –lugar de notificación de la sentencia–, y el Distrito Nacional –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–; que se impone precisar, que el recurso de casación no inicia ni se introduce con el acto de emplazamiento, sino mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de esta Suprema Corte; por consiguiente, el plazo aumentado en razón de la distancia vencía el sábado 21 de febrero de 2015, cuyo plazo se prorrogó al lunes 23, próximo día hábil para el depósito ante esta Corte de Casación; que al ser depositado en la referida Secretaría General en fecha 23 de febrero de 2015, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

7) Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

8) Considerando, que el Art. 4 de la Ley núm. 3726-53 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada²⁸².

9) Considerando, que asimismo ha sido criterio constante de esta Primera Sala: “que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo”²⁸³.

10) Considerando, que, de la lectura de la ordenanza atacada se pone de manifiesto que la calidad ostentada en apelación por el Dr. Héctor Moscoso Germosén fue de representante legal de la parte hoy co-recurrente Eladio de Jesús Tavares, no a título personal como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Héctor Moscoso Germosén, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho y, en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de

282 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

283 SCJ, 1ra. Sala núm. 32, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

dicha parte recurrente quedando solo por juzgar los agravios planteados por Eladio de Jesús Tavares.

11) Considerando, que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de los artículos 141 y 339 del Código de Procesal Civil, y el artículo 4 del Código Civil, en cuanto omite señalar y fallar lo solicitado por el codemandante e interviniente voluntario. **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa conforme al artículo 49 de la Ley 834 del año 1978 y del artículo 69 de la Constitución”.

12) Considerando, que, respecto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente: “que la Corte es del criterio de que nada justifica a estas alturas una prórroga de la medida ya ordenada por el pleno mediante sentencia preparatoria del diez (10) de junio de 2014, mas aun si se toma en cuenta la materia en cuyo entorno se original la litis, configurada entre nosotros como un procedimiento urgente en que solo de modo excepcional podría tener cabida un pedimento como el que se ha formulado; que en abono a lo anterior conviene, además, precisar que ante el planteamiento de un medio de inadmisión ampliamente documentado en elementos de prueba que ya forman parte del expediente, no tiene ningún sentido insistir o propiciar que se de largas a un recurso afectado de caducidad, conforme resulta de la confrontación de las correspondientes actuaciones procesales”.

13) Considerando, que procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación planteados por el recurrente, quien aduce, en esencia, que la Corte *a qua* no acogió la prórroga de comunicación de documentos con lo cual hubiese tenido la oportunidad de verificar los documentos (actos núms. 2126-2013 y 2094-2014) los cuales fueron depositados en simples fotocopias –lo que no constituyen una prueba idónea– por lo que perdió la oportunidad de presentar su defensa en cuanto a estos, con lo cual se vulneró el Art. 49 de la Ley núm. 834-78 y 69 de la Constitución; que la alzada debió adoptar otra decisión, tal como desechar dicha pieza en fotocopia por lo que estos hechos constituyen una omisión de estatuir o denegación de justicia, al tenor de los Arts. 4 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la Corte *a qua* observó el debido proceso, pues en la primera audiencia ordenó una comunicación recíproca de documentos y en la próxima concluyeron al fondo, otorgándoles plazos comunes para el depósito de escritos justificativos.

15) Considerando, que de la revisión de la glosa procesal que forma el expediente en casación, en especial del estudio de la ordenanza impugnada, se verifica que en la audiencia de fecha 10 de junio de 2014, la Corte *a qua* ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes; que, en la última vista pública de fecha 24 de junio de 2014 la alzada otorgó un plazo de 5 días a ambas partes para que depositen sus escritos justificativos de conclusiones; que consta además, que la parte apelada, hoy recurrida, depositó sus documentos conforme el inventario recibido por la alzada en fecha 11 de junio de 2014, dentro de los cuales figuran los actos núms. 2094-2013 y 2126-2013, que alega el actual recurrente fueron depositadas en fotocopias; que, entre la fecha del depósito del indicado inventario y la celebración de la última audiencia medió un término de 14 días, con el cual el ahora recurrente dispuso de un tiempo suficiente para tomar conocimiento de los mismos y plantear sus medios de defensa en cuanto a estos.

16) Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido”²⁸⁴; que al no ordenar la prórroga solicitada no incurrió en la violación del Art. 49 de la Ley núm. 834-78, ya que el recurrente tuvo la oportunidad de tomar conocimiento de estos y defenderse.

17) Considerando, que, en adición a lo expuesto y contrario a lo invocado por el hoy recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado actuó con apego al debido proceso como parte inseparable del derecho a la

284 SCJ, 1ra. Sala núm. 15, 31 octubre 2001, B. J. 1091; núm. 45, 18 julio 2012, B. J. 1220.

tutela judicial efectiva consagrada en los Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

18) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4, 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53; Arts. 44 y 49 Ley núm. 834-78; Art. 69-7° Código Civil; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación respecto a Héctor Moscoso Germosén, intentado contra la ordenanza civil núm. 767-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio de Jesús Tavares contra la ordenanza civil núm. 767-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, antes mencionada.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Héctor Moscoso Germosén y Eladio de Jesús Tavares, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafañá, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 206

Ordenanza impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Marmolejos Núñez.
Abogados:	Licdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Antonio Reyes del Rosario.
Recurrida:	Colegio María de La Altagracia.
Abogado:	Lic. Eusebio Polanco Sabino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Marmolejos Núñez dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062356-9, domiciliado y residente en la calle Mercedes Pillier, edificio Gala, casa #19, del sector San Martín del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, en su calidad de presidente de la Junta de Vecinos San Martín de Higüey (JUEMAR), institución sin fines de lucro, constituida de conformidad con la Ley núm. 122-05 y su reglamento de

aplicación núm. 30-08, con el registro nacional de contribuyentes núm. 012051/2016y de incorporación núm. 012075/08/2016, debidamente representada por los Licdos. Baldomero Jiménez Cedano y Rafael Antonio Reyes del Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral 001-1196787 y 1030004983-9, respectivamente con estudio profesional *ad hoc* en la calle Los Caracoles # 17, segunda Rotonda del sector Miramar; que figura como parte recurrida, el Colegio María de La Altagracia, debidamente representado por Loreta Montás, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00046587-9 domiciliada y residente en la calle# 64 de la ciudad de Higüey de la provincia La Altagracia, debidamente representada por el Licdo. Eusebio Polanco Sabino, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-00018350-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle ad hoc en la calle #3 de la avenida 27 de febrero, Apto. 201 del sector Don Bosco de esta ciudad; recurso de casación contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SSEN-00307, dictada el 17 de julio de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechazando, en cuanto al fondo el presente recurso de Apelación iniciado por el señor Teófilo Marmolejos Núñez en calidad de Presidente de la Junta de Vecinos San Martín de Higüey (Juvemar) vs. la señora Loreta Montás, en calidad de Directora y Propietaria del Colegio María de La Altagracia a través de la diligencia ministerial marcada con el número 466/2017, del día veintiocho (28) del mes de abril del año 2017, del Protocolo del Ujier Luis Omar García, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra la Ordenanza No. 186-2017-SORD-00028, dictada en fecha diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones que figuran en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Confirmando, en toda su extensión la Ordenanza No. 186-2017-SORD-00028, dictada en fecha Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Tercero: Condenando al apelante señor Teófilo Marmolejos Núñez en calidad de Presidente de la Junta de Vecinos San Martín de Higüey(Juvemar), al pago de las costas del

procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Eusebio Polanco Sabino, quien hizo las afirmaciones correspondientes.

Esta sala en fecha 24 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario; con la sola comparecencia del abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Teófilo Marmolejos Núñez, en su calidad de representante de la Junta de Vecinos San Martín de Higüey (JUEMAR) parte recurrente; y Colegio María de La Altagracia, Inc., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento encese de labores incoada por el hoy recurrente contra la ahora recurrida, quien a su vez demandó reconventionalmente en cese de turbación e intranquilidad del Colegio María de La Altagracia, las cuales fueron rechazadas mediante ordenanza núm. 186-2017-SORD-00028, de fecha 17 de abril de 2017; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes el referido fallo mediante ordenanza núm. 335-2017-SEN-00307, de fecha 17 de julio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual será ponderado en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que de la lectura del desarrollo del memorial de defensa no consta los fundamentos jurídicos en que sustenta el medio de inadmisión, en tal sentido, no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de valorar su pertinencia, en consecuencia, procede desestimar dicho medio de no recibir.

3) Considerando, que, la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley”.

4) Considerando, que, respecto a los puntos que ataca el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

5) “para zanjar el presente asunto litigioso se hace necesario fijar como hechos notorios y no controvertidos de la instancia, que la parte apelante (demandante primigenia), mediante el presente referimiento pretende que la jurisdicción suspenda la actividad docente en el Colegio María de la Altagracia, hasta tanto el Ministerio de Educación haga la evaluación correspondiente y determine si procede o no, que dicho Colegio opere en ese lugar, es decir, que no ve la Corte ninguna instancia jurisdiccional abierta por ante los órganos competentes, que le pueda servir a la Corte como punto tope en relación a lo solicitado, por lo que así las cosas lo ordenado se tornaría indefinido en el tiempo, lo que resulta improcedente en materia de referimientos, en las circunstancias en que fue propuesta la pretensión del ahora accionante; en consecuencia, actuó correctamente la primera juzgadora al apreciar que no estaban dadas las condiciones para ordenar dicha medida en atribuciones de referimiento, pues tales controversias debían ser dirimidas por el juez de fondo, en razón de que existe contestación seria respecto de la decisión que se impetra a la jurisdicción de los referimientos”.

6) Considerando, que, en sustento de su medio de casación contra dicha motivación la parte recurrente alega, en esencia, que el Colegio María de La Altagracia no cuenta con las autorizaciones administrativas y permisos de instalación para operar en ese lugar, con lo cual vulnera la Ley de Educación núm. 66-97, de donde se manifiesta la turbación manifiestamente ilícita; que en nuestro ordenamiento jurídico la acción en referimiento no está supeditada a que curse una litis judicial de manera principal ante el juez apoderado y encargado de dirimir el fondo, sino que esta vía puede ser utilizada fuera de toda instancia para obtener medidas precautorias, provisionales y conservatorias dada la urgencia y la necesidad de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prever la consumación de un daño inminente al tenor del Art. 110 de la Ley núm. 834-78, como sucede en la especie, por lo que, es indiferente que curse una demanda principal entre las partes.

7) Considerando, que, de su lado, la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que todo lo expuesto por el recurrente en su memorial de casación carece de fundamento jurídico toda vez que la Corte *a qua* realizó una sabia aplicación de la ley y ponderación del derecho al cuidar el derecho a la educación; además, el hoy recurrente no acreditó la violación a la ley o la Constitución, sino que su decisión fue adoptada con estricto apego a los procedimientos que rigen la materia y respetando los derechos fundamentales de la educación y la niñez.

8) Considerando, que, el juez de los referimientos no tiene atribución para resolver cuestiones de fondo a fin de justificar la adopción de la medida que le es solicitada; que el juez de los referimientos solo está facultado para dictar medidas de carácter puramente provisional (que no coliden con lo principal), las cuales están sujetas a la comprobación de la existencia de ciertas condiciones, tales como: la urgencia, la ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo, de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente.

9) Considerando, que de la lectura de la ordenanza se desprende, que el fundamento de la acción incoada por el hoy recurrente en sustento de su acción es que cesen las labores educativas realizadas por el Colegio María de La Altagracia, por no contar con los permisos necesarios y la autorización del Ministerio de Educación (MINERD) para operar, y solicitó además, su traslado a otro lugar; que la Corte *a qua* señaló en su decisión lo siguiente: “que no ve la Corte ninguna instancia jurisdiccional abierta por ante los órganos competentes, que le pueda servir a la Corte como punto tope en relación a lo solicitado, por lo que así las cosas lo ordenando se tornaría indefinido en el tiempo, lo que resulta improcedente en materia de referimientos (...)”.

10) Considerando, que la vía del referimiento puede ser incoada fuera de toda instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, adoptando así lo que se denominan medidas conservatorias; de igual manera, puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal; que, en este caso, la demanda en referimiento tiene por objeto el cese de las labores educativas del colegio; que, tal y como señaló

la alzada en su decisión resulta necesario, en la especie, el apoderamiento del juez de fondo a fin de que este determine la legalidad o no de las labores docentes del colegio y establezca, a su vez, si procede o no el traslado del plantel a otro lugar, pues no puede el juez de lo provisional ordenar el cese de su funcionamiento sin tener como parámetro el resultado final que debe estar pendiente ante el juez apoderado de lo principal, ya que la medida así dictada pierde provisionalidad y se convierte en definitiva.

11) Considerando, que resulta manifiesto de la lectura de la ordenanza impugnada, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues esta ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en el vicio denunciado, por el contrario la Corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

12) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

13) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley núm. 3726-53; Art. 110 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Teófilo Marmolejos Núñez, representante de la Junta de Vecino San Martín de Higüey, Inc., contra la ordenanza civil núm. 335-2017-SS-00307 dictada el 17 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Eusebio Polanco Sabino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez Bourdier.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurridos:	Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Araujo, Alberto Cepeda Ureña y Geraldo Álvarez Holguin.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799249-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 11, carretera Duarte núm. 46, Los Ríos, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Hugo Corniel Tejada, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Cúb Scout núm. 7, ensanche Naco,

de esta ciudad; en el que figuran como partes recurridas los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, en calidad de padres de quien en vida se llamó Starlin Javier Mejía Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0025611-0 y 229-0003191-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle M2 núm. 2, Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados legalmente por sus abogados apoderados los Lcdos. Julio Cepeda Araujo, Alberto Cepeda Ureña y Geraldo Álvarez Holguin, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, casi esquina avenida Sabana Larga, edificio Empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Julio Depeña Valdez núm. 124, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-0061, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación incidental interpuestos por: a) la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante el acto No. 894-2016, diligenciado en fecha 14 de junio del año 2016, por el alguacil José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, mediante el acto No. 166-2016, diligenciado en fecha 03 de junio del año 2016, por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON-00371, dictada en fecha 26 de abril del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de que se trata, en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, y en consecuencia condena al demandado, señor Rafael Antonio Pérez

Bourdierd, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor de la señora Melisa Noelia Castillo Castillo; y b) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Francisco Javier Mejía Peralta, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos: Segundo: Condena al señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de un interés mensual de 1% de indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme las motivaciones dadas”; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”. (sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que las partes recurridas, solicitan que sea fusionado el presente expediente con el marcado con el número interno 2017-1535, en vista de que ambos recursos se tratan del mismo objeto y la misma causa, para que no haya contradicción de sentencias al conocerse de maneras separadas.

2) Considerando, que no procede la fusión solicitada en la especie debido a que el expediente núm. 2017-1535 no se encuentra en estado de fallo y proceder a la fusión en estas circunstancias retrasaría indebidamente la solución del caso que se encuentra en condiciones de ser fallado²⁸⁵, motivo por el cual procede rechazar la solicitud examinada.

285 SCJ, 3ra Sala, núm.50, 20 de junio de 2012, B.J. 1219

3) Considerando que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

4) Considerando, que no obstante procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

9) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009²⁸⁶/20 abril 2017)**, a saber,

286 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

12) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) Considerando, que teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

15) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: (a) que los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fijando la suma de dos

millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por los entonces demandantes; (b) que la corte *a qua* modificó los ordinales primero y segundo de la decisión entonces apelada, aumentando a dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) la condenación interpuesta por el juez de primer grado contra el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier a favor de los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, más un 1% mensual de interés judicial desde la notificación de la referida sentencia hasta su total ejecución; que desde la fecha en que se notificó la sentencia dictada por la corte *a qua* esto es, 22 de marzo de 2017, a la fecha de la interposición del recurso de casación 27 de marzo de 2017, solo transcurrieron 4 días, por lo que sólo se tomará en cuenta el monto de condenación contenido en la sentencia dictada por la alzada, esto es la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

17) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0061, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 208

Sentencias impugnadas:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de octubre de 2001 y del 24 de julio de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Virginia Rosa González Mercader y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Lora Reyes.
Recurrido:	Fernando Ramón Sibilio Lico.
Abogados:	Dr. Domingo Vargas García, Lic. Felipe González y Licda. Clara Alina Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0080844-9, 031-0097624-4 y 047-0083121-9, domiciliados y residentes la primera, en Rancho Viejo, de la ciudad de La Vega, el segundo en la avenida 27 de Febrero, núm. 58, de la

ciudad de Santiago y la tercera en Sabaneta, de la ciudad La Vega, contra las sentencias civiles núm. 13 y 71, dictadas el 12 de octubre de 2001 y el 24 de julio de 2003, ambas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnadas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 2 de octubre de 2003, fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Miguel Lora Reyes, abogado de la parte recurrente Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, en el cual se invoca los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 11 de diciembre de 2003 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Felipe González y Clara Alina Gómez y el Dr. Domingo Vargas García, abogados de la parte recurrida Fernando Ramón Sibilio Lico.

C) Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2004, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores Virginia Rosa González Mercader, Juan E. González Bueno y Estela M. González Mercader, contra la sentencia incidental No. 13 de fecha 12 de octubre del 2001, y la sentencia civil No. 71 de fecha 24 de julio del año 2003, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”.

D) En ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fernando Ramón Sibilio Lico contra Rosa Virginia González Mercader, Estela Margarita González Mercader, Ligia Mercedes González Bueno y Juan Evangelista González Bueno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega en fecha 7 de diciembre del 2000, dictó la sentencia núm. 513, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte demandada por estar legalmente citada y no haber comparecido a juicio. **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo se condena de manera individual y por separado a cada uno de los Demandados a pagar a favor de la parte Demandante la suma de Ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos moneda de curso legal como justas indemnización por los Daños y Perjuicios ocasionados a la parte Demandante. **TERCERO:** Ordena a la parte demandada entregar los documentos justificativos de propiedad de los terrenos vendidos ubicados dentro de la parcela no. 328 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de la vega. **CUARTO:** Se fija un astreinte diario de quinientos pesos (RD\$500) pesos moneda de curso legal por cada día de retardo en darse la ejecución de la presente sentencia, cuyo astreinte comenzara a ejecutarse tres (3) día después de la notificación del presente acto jurisdiccional. **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso acción o impugnación que contra la misma sea incoada pero la misma estará subordinada a la presentación de una fianza o cualquier tipo de garantía Real que garantice la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00), pesos moneda de curso legal para el caso en que la ejecución de la presente decisión origine daños y perjuicios contra los demandados. **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Felipe Gonzalez quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma más arriba señalada a partir de la demanda en justicia. **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Amadis alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la vega, para la notificación de la presente sentencia”.

E) Que los señores Juan Evangelista González Bueno, Virginia Rosa González Mercader y Estela Margarita González Mercader interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 144/2001, de fecha 26 de febrero de 2001, instrumentado por el ministerial José Alejandro Batista, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 12 de octubre de 2001, la sentencia civil núm. 13, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, en cuanto a declarar la nulidad de la Sentencia Civil No. 513 de fecha Siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil (2000), dictada en atribuciones

civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de apelación, por las razones aludidas. **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del presente proceso, dejándose a cargo de la parte más diligente la persecución de la audiencia correspondiente. **TERCERO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”.

F) Que con relación al referido recurso de apelación, la corte *a qua* en fecha 24 de julio de 2003, dictó la sentencia civil núm. 71, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates, hecha por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de renovación de Instancia hecha por la parte recurrida por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Señores ESTELA MARGARITA GONZALEZ MERCADER, ROSA VIRGINIA GONZÁLEZ MERCADER Y JUAN EVANGELISTA GONZALEZ BUENO, en consecuencia confirma la sentencia civil No. 513 de fecha siete (7) del mes de Diciembre del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas, excepto en cuanto al monto de la condenación, en consecuencia, modifica el Ordinal Segundo de la referida Sentencia para que en lo adelante diga, se condena de manera individual y por separado a cada uno de los demandados y actuales recurrentes a pagar al demandante y actual recurrida la suma de CINCUENTA MIL PESOS OROG (RD\$50,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios producidos al actual recurrido. **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. FELIPE GONZÁLEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

G) Esta sala en fecha 12 de mayo de 2004 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Virginia Rosa González Mercader, Juan Evangelista Gonzalez Bueno y Estela Margarita González Mercader, parte recurrente, Fernando Ramón Sibilio Lico, parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 1994, los señores Virginia González Mercader, Estela Margarita González Mercader, Juan Evangelista González Bueno y Ligia Mercedes González Bueno, vendieron al señor Fernando Ramón Sibilio Lico, la cantidad de 122 tareas dentro de la parcela núm. 328, del Distrito Catastral Núm. 11, del Municipio de La Vega; b) que el comprador demandó a los vendedores, alegando que no le fueron entregados los títulos y que el inmueble estaba hipotecado; c) que con motivo de dicha demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 513, acogiendo en parte la demanda; d) que únicamente los señores Juan Evangelista González Bueno, Virginia Rosa González Mercader y Estela Margarita Gonzalez Mercader, interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó dos sentencias, tal como se expone precedentemente.

2) Considerando, que contra la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, acápite “j” de la Constitución de la República.

3) Considerando, que contra la sentencia núm. 71 de fecha 24 de julio de 2003, la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: **Segundo medio:** Violación del artículo 7 de la ley 1542, de Registro de Tierras. Competencia; **Tercer medio:** Violación de los artículos 344, 347, 348 y 349 del código de procedimiento civil; **Cuarto medio:** Violación de los artículos 1142, 1146, 1147 y 1148 del código civil; 344, 347, 348 y 349 del código de procedimiento civil.

4) En cuanto a la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

5) Considerando, que previo a ponderar las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que la sentencia núm. 13 de fecha 12 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, impugnada en casación rechazó un pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado, por lo que al decidir dicho pedimento se trata de una sentencia que podía ser susceptible de recurso de casación por ser de naturaleza definitiva en el aspecto que juzga sin esperar la solución del fondo.

7) Considerando, que en ese sentido, es preciso señalar que el otrora artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en fecha 2 de octubre de 2003, es decir antes de la modificación introducida por la Ley núm. 491, dispone que el recurso de casación en materia civil debe ser interpuesto en los dos meses de la notificación de la sentencia.

8) Considerando, que habiéndose en la especie notificado la indicada sentencia incidental a la parte recurrente el 7 de noviembre de 2001, lo que se verifica por el acto procesal núm. 693, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Adamis, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual no ha sido impugnado por la parte recurrente, aun cuando dicho plazo se aumenta en 4 días en razón de la distancia de 123 kilómetros existente entre La Vega y Santo Domingo, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, resulta evidente que el recurso de casación ejercido el 2 de octubre de 2003, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto extemporáneamente, por lo que procede declararlo inadmisibles únicamente en cuanto a dicho fallo.

Con relación a la sentencia núm. 71 de fecha 24 de julio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

9) Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación, relativo a la violación del artículo 7 de la Ley 1542 del año 1947, vigente a la fecha del proceso, los recurrentes alegan que fue rechazada una reapertura de debates, acompañada con una instancia introductiva de litis en terreno registrado por ante el Tribunal de Tierras, sin que la corte *a qua* revisara su propia competencia lo que podía hacer de oficio; que siendo facultad de la Suprema Corte de Justicia pronunciar la incompetencia de un Tribunal, aún de oficio, cuando se trata de una regla de competencia de atribución, es procedente, en este caso, que sea pronunciada y se envíe el asunto por ante el Tribunal de Tierras que es el competente para resolver la cuestión.

10) Considerando, que los jueces del fondo son soberanos al estatuir si la medida de reabrir los debates no resulta pertinente y si puede ejercer un impacto de trascendencia en cuanto a la variación de la contestación puesta a su cargo, por lo que la corte *a qua* al rechazarla sustentada en que los documentos depositados como fundamento no influían en la suerte del caso, dicho tribunal actuó dentro de su facultad de apreciación para otorgar dicha medida, sin incurrir en desnaturalización de la misma, en consecuencia procede desestimar este punto del medio examinado.

11) Considerando, que esta Primera Sala era de criterio que la incompetencia de atribución de la Corte de Apelación podía ser pronunciada de oficio por primera vez en casación²⁸⁷; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aún cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser

287 SCJ, 1ª Sala, 24 de junio de 2015, núm. 118, B. J. 1255.

mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como haremos al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

12) Considerando, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

13) Considerando, que asimismo cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que la cuestión procesal que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

14) Considerando, que la situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

15) Considerando, que ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene

la decisión; cabe destacar, que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”.

16) Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

17) Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pronunció la renovación de instancia por el fallecimiento de Ligia Mercedes Gonzales, por lo que la corte tenía que pronunciarse sobre la renovación de instancia antes de seguir el conocimiento del recurso y no lo hizo.

18) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a como alega la recurrente, la corte *a qua* se pronunció en cuanto a la renovación de instancia que había ordenando, estableciendo que quedó sin efecto porque carecía de objeto al ser dictada a consecuencia del fallecimiento de una persona que no fue parte del recurso de apelación, por lo que no se incurrió en la violación denunciada, en consecuencia procede desestimar el medio examinado.

19) Considerando, que en cuanto a la violación de los artículos 1142, 1146, 1147 y 1148, la corte *a qua* actuó en apego a la ley al confirmar las indemnizaciones en contra de los recurrentes puesto que la no entrega de los títulos obedece a razones que no fueron reclamadas por la recurrida, es preciso resaltar que la obligación de entregar la cosa se resuelve en daños y perjuicios además pudiese dar lugar a que los títulos que avalan la contratación sean objeto de una disposición forzosa que imponga entrega al comprador, en ese orden la violación y vicio invocado como causal de casación no se advierte, puesto que la corte *a qua* expone lo siguiente: “que la Corte ha comprobado el daño que le han causado los vendedores al comprador, resultante del incumplimiento del contrato, el cual se concretiza en el perjuicio moral y económico que ha recibido el Señor Fernando Ramón Sibilio Lico, por la no entrega de los certificados

de Títulos que amparan los inmuebles que les fueron vendidos, de los cuales no puede disponer libremente de conformidad con sus necesidades y de acuerdo a su propia conveniencia, como podría hacerlo en caso de que los vendedores hubiesen cumplido con su obligación de entrega, ante tal situación jurídica, la Corte retiene la responsabilidad contractual en que han incurrido los actuales recurrentes, quienes deben responder por los daños y perjuicios sufridos por el recurrido a consecuencia de la inejecución del contrato por parte de los vendedores”, es preciso retener como juicio de legalidad respecto a dicho fallo que se ajusta a la normativa aludida.

20) Considerando, que en el contexto que se expone precedentemente procede rechazar los medios examinados y el recurso de casación de que se trata.

21) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Virginia Rosa Gonzalez Mercader, Juan E. González Bueno y Estela M. González Mercader, en cuanto a la sentencia núm. 13; dictada el 12 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el referido recurso de casación en relación a la sentencia núm.71; dictada el 24 de julio de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Felipe González y Clara Alina Gómez y el Dr. Domingo Vargas García, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann.
Abogados:	Dra. Eduvigis María Santos y Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Giuseppe Chiarini.
Abogados:	Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y Dr. Sabino Quezada de la Cruz.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, alemanes, mayores de edad, casados entre sí, titular el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-116588-1, y la segunda titular del pasaporte alemán núm. 6820063968, ambos residentes en Alemania y accidentalmente en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, en contra del señor Giuseppe Chiarini, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1218292-8, domiciliado y residente en la calle Arismendy Valenzuela # 10, del municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 248, dictada el 24 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 11 de septiembre de 2009 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lic. Harold Dave Henriquez y la Dra. Eduvigis María Santos, abogados de la parte recurrente Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha 9 de octubre de 2009 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida Giuseppe Chiarini.

C) Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2010 la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, contra la sentencia No. 248 del 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.*

D) Con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann contra Giuseppe Chiarini, en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 2008, dictó la sentencia civil núm. 1557, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN, incoada por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann contra Giuseppe Chiarini Díaz, al tenor del Acto de emplazamiento No.005/05 de fecha 17 del mes de Enero del año 2005, instrumentado por el ministerial CLAUDIO S. TRINIDAD A., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia llava

Sala, por los motivos ut supra indicados ;**SEGUNDO:** *COMPENSA* las costas del procedimiento (sic);

E) No conforme con dicha decisión Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, mediante Acto de Apelación núm. 2706/08, de fecha 2 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 2009, dictó la sentencia civil núm. 248, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, contra la sentencia civil No. 1557, relativa al expediente No. 549-05-00535, dictada en fecha 08 de mayo del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por haber sido hecho conforme a la ley y conforme al derecho;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, la Corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada, por ser justa en derecho y reposar en base legal, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión;* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente, señores Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en favor y provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES y el DR. SABINO QUEZADA DE LA CRUZ, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su totalidad.*

F) Esta sala en fecha 11 de julio de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, a la cual comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que

por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso deviene en inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

2) Considerando, que al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

3) Considerando, que, por su parte, el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

4) Considerando, que en la especie, de la glosa procesal que forma el expediente, esta Sala ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a los recurrentes Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann en fecha 13 de julio de 2009, al tenor del Acto núm. 761-2009, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde se destaca que la misma fue notificada en el domicilio de elección de los recurrentes, ubicado en la calle Arzobispo Portes # 659, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mismo domicilio indicado por los hoy recurrentes en el acto de emplazamiento en casación notificado a los recurridos, y el cual han utilizado los recurrentes durante todo el proceso.

5) Considerando, que en virtud de lo antes expuesto se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 13 de julio de 2009; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, el cual vencía el jueves 13 de agosto de 2009; que así mismo, se revela que la parte recurrente realizó depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2009, es decir 60 días después de la referida notificación; que, en tales circunstancias es evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal como ha planteado el recurrido, por lo que procede declarar inadmissible el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 1, 5, 65, 66 y

67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann ,contra la sentencia civil núm. 248, de fecha 24 de junio de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Werner Hofmann y Gabrielle de Hofmann, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Alfredo Reynoso Reyes, Christian Miranda Flores y el Dr. Sabino Quezada de la Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.
Abogado:	Nelson R. Santana Artiles.
Recurrido:	Henry Luis Sánchez Alcántara.
Abogados:	Lic. José Franklin Zabala y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, representado por sus abogado, Nelson R. Santana Artiles, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.

54, ensanche Naco, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrente, Henry Luis Sánchez Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0091451-1, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral núm. 5, de la ciudad de San Juan de la Maguana, representado por sus abogados, José Franklin Zabala y Rosanny Castillo de los Santos, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 319-2016-00095, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Civil No. 322-16-051, de fecha 01/02/2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, interpuesto por la EMPRESA DOMINICANA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por mediación de su abogado constituido; SEGUNDO: Confirma la sentencia Civil No. 322-16-051, de fecha 01/02/2016 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en todas sus partes”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c),

de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución y que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no alcanza mínimo exigido por la ley, y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁸⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica

288 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR), al pago de la suma de RD\$2, 000,000.00 por los daños morales y materiales sufridos más el pago de un 1% de interés mensual desde el día que se haya incoado la demanda, a favor de Henry Luis Sánchez Alcántara; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos a la fecha de la interposición de este recurso tomando en cuenta que la demanda fue notificada el 18 de marzo de 2015, y que la referida condenación genera 20 mil pesos mensuales por concepto de intereses.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 319-2016-00095, dictada el 9 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

la avenida Duarte núm. 309, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Pinturas Popular, S.A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Prolongación 27 de Febrero, esquina Isabel Aguiar, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director de finanzas Ángel Alberto Abrahamson Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074435-8, representada por su abogado, Tirso Peña Herasme, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 335, sector Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 502, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por FERRETERÍA GHAPRE, S.A., contra la sentencia No. 719, relativa al expediente No. 549-08-02345, de fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por los motivos precedentemente enunciados, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos *út supra* enunciados, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor; TERCERO: CONDENA a la recurrente, FERRETERÍA GHAPRE, S.A., al pago de las costas del proceso, y dispone su distracción a favor del LICENCIADO TIRSO PEÑA, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

6) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁸⁹/20 abril 2017**), a saber,

289 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “()

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 4 de febrero de 2010, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 4 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en cobro de pesos, y condenó a la parte demandada, Ferretería Ghapre, S.A., al pago de la suma de US\$28,233.66 o su equivalente en pesos dominicanos, a favor Pinturas Popular, S.A., por concepto de facturas no pagadas, los cuales tomando en cuenta la tasa de cambio de 36.23 pesos dominicanos por 1 dólar, publicada por el Banco Central,

equivaldrían a RD\$1,022,905.50 al momento de la interposición de este recurso; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos por la ley.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferretería Ghapre, S.A., contra la sentencia núm. 502, dictada el 22 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Sadan Alberto Aquino Brea.
Abogados:	Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente núm. 1-01-82124-8, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad núm. 001-0606676-4, domiciliado en esta ciudad, representada por su

abogado, José B. Pérez Gómez, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Sadan Alberto Aquino Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2458984-2, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, representado por sus abogados, Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00872, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y validos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por SADAN ALBERTO AQUINO BREA (principal); y otro incidental a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., contra la sentencia civil No. 038-2015-00865 del día 13 de julio de 2015, librada por la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación principal e incidental; CONFIRMA íntegramente la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), por haber sucumbido en lo principal, con distracción en privilegio de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando que se declare inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por ser violatorio al artículo 69 numeral 4 de Constitución y que se case la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenación no alcanza el mínimo exigido por la ley, y subsidiariamente que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró

en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁰/20 abril 2017**), a saber,

290 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “()

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que por lo tanto procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad propuesta y verificar la inadmisión planteada por la parte recurrida.

11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 24 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrando en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, Edesur Dominicana, S.A., al pago de la suma de RD\$225,000.00 mas

el pago de 1.10% de interés mensual, calculados a partir de la notificación de la sentencia, a favor de Sadan Alberto Aquino Brea; que evidentemente a la fecha de la interposición de esta recurso dicha cantidad no excedió el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos incluso si se calculan los intereses fijados tomando como punto de partida la fecha de la sentencia de primer grado, ya que no se aportó al expediente en casación el correspondiente acto de notificación, en virtud de que desde el 13 de julio de 2015 al 24 de noviembre de 2016 apenas transcurrieron 16 meses y de que la mencionada condenación apenas genera 2,475 pesos mensurales por concepto de interés.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, lo cual se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia núm.

026-02-2016-SCIV-00872, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdas. Claudia Heredia Ceballos, Marina Herrera Jimenez y Lic. Fernando Langa F.
Recurrida:	Rosa María Nova Alcántara.
Abogados:	Licdas. Amarilys I. Liranzo Jackson, Joselín Jiménez y Lic. Johnny E. Valverde Cabrera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad; Pedro Víctor Gonzalez Pérez y Ramiro Herrera Geraldino, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, representados por sus abogados, Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera

Jimenez, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Rosa María Nova Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0788224-3, domiciliada y residente en esta ciudad, representada por sus abogados, Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Joselín Jiménez, con estudio profesional abierto la calle Paseo de los Locutores núm. 31, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00553, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Víctor González Pérez y Ramiro Herrera Geraldino y la entidad Seguros Sura, S.A., y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 01579-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA al señor Pedro Víctor González Pérez y Ramiro Herrera Geraldino y la entidad Seguros Sura, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y la Licda. Joselin Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte

recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la indemnización establecida en la sentencia recurrida no alcanza el monto de 200 salarios mínimos.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo

291 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 28 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada, los señores Pedro Víctor González Pérez y Ramiro Herrera Geraldino y la entidad Seguros Sura, S.A., al pago de la suma de RD\$1,400,000.00 y un 1.5% de interés mensual calculado a partir de esa sentencia, a favor de la señora Rosa María Nova Alcántara; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, aun tras haberse adicionado al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido en primer grado.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso,

el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Víctor González Pérez y Ramiro Herrera Geraldino y la entidad Seguros Sura, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2016-SEN-00553, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Amarilys I. Liranzo Jackson y Lcda. Joselín Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Germania Zapata.
Abogados:	Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera y Licda. Griselda J. Valverde Cabrera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y

residente en la Torre Ayala, núm. 178, de esta ciudad, legalmente representado por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la oficina Escobal, Pérez, Rodríguez & Asociados, ubicada en la calle Benito Monción, núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, la señora Germania Zapata, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0006196-1, domiciliada y residente en la calle José Cabrera, núm. 126, Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa en calidad de madre del señor Eddy Rafael Zapata, legalmente representada por la Lcda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384723-2 y 001-0387318-8, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, núm. 41, Plaza Royal, apartamento 405, ensanche Gascue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 1295/2013, de fecha 27 de diciembre 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil No. 01152, relativa al expediente No. 035-11-01646, de fecha 10 de diciembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, contenido en el acto No. 99, instrumentado en data 8 de febrero del 2013, por el ministerial William Jiménez Jiménez, de estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Condena, a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

2) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

4) Considerando, que del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado, puesto que la referida certificación debe ser emitida por la secretaria del tribunal que dictó la sentencia.

5) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad y como consecuencia de la decisión que adopta esta sala, resulta innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, al haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1295/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marleni Matilde Marrero Rosado.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Rosanna Francisco, Licdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marleni Matilde Marrero Rosado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 001-0140747-6, domiciliada y residente en la avenida Santa Cecilia núm. 18, Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 132, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 22 de junio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Francisco S. Durán González, abogado de la parte recurrente, Marleni Matilde Marrero Rosado, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante.

B) que el 23 de julio de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana

C) que mediante dictamen del 10 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: *“Único: Que procede RECHAZAR el Recurso de Casación incoado por MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil No. 132, del 8 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.*

D) que esta sala, el 26 de febrero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena; asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra Marleni Matilde Marrero Rosado y Kenia Beatriz Valentín, en ocasión de la cual, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de enero de 2008, la sentencia núm. 367, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, las señoras MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO

Y KENIA BEATRIZ VALENTIN, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citadas; **SEGUNDO:** ACOGE como acogemos la presente demanda interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA contra las señoras MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO Y KENIA BEATRIZ VALENTIN mediante Acto No. 171/2006 de fecha 24 del mes de agosto del año 2004, instrumentado por el ministerial CESAR AUGUSTO CUEVAS CASTILLO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: A) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el Embargo Retentivo u Oposición trabado por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en perjuicio de las señoras MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO Y KENIA BEATRIZ VALENTIN, a pagar al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 59/100 (RD\$1,172,683.59), más los intereses vencidos, que le adeuda por los motivos expuestos anteriormente; C) DISPONE que los terceros embargados que se indican a continuación: BANCO POPULAR DOMINICANO, ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANK OF NOVA SCOTIA-SCOTIABANK-CITYBANK, N. A., BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S. A., BANCO HIPOTECARIO DOMINICANO, S. A., -BHD-, BANCO MULTIPLES LEON, S. A., BANCO NACIONAL DE LA VIVIENDA, ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACION LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS, EL BANCO DE PRESTAMOS ALTA CUMBRES, EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, paguen en manos de la parte demandante, BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 59/100 (RD\$1,172,683.59), más los intereses vencidos, a partir de la demanda en justicia; TERCERO: CONDENA a las señoras MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO Y KENIA BEATRIZ VALENTIN, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de la DRA. ROSSANA FRANCISCO y LIC. CLAUDIO PEREZ Y PEREZ, Abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia.

F) que la parte entonces demandada, Marleni Matilde Marrero Rosado, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, decidiendo la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por sentencia civil núm. 132, del 8 de abril de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil No. 367, relativa al expediente civil No. 549-06-05799, dictada en fecha 30 de enero del 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente e infundado, en consecuencia, la corte, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa en derecho y reposar en prueba legal, de acuerdo a los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio y provecho de los DRES. ROSANNA FRANCISCO y CLAUDIO E. PÉREZ Y PÉREZ, y del LICDO. JOSÉ BORELIS SÁNCHEZ REYES, quienes afirmaron en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Marleni Matilde Marrero Rosado, recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene: a) que el demandante hoy recurrido interpuso una demanda cobro de pesos y validez de embargo retentivo, contra la recurrente, la cual fue acogida en primer grado mediante sentencia núm. 367 del 30 de enero de 2007; b) no conforme la recurrente interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la alzada confirmando la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada en casación.

2) Considerando, que la indicada sentencia es recurrida en casación por Marleni Matilde Marrero Rosado, y en sustento de su recurso invoca violaciones que desarrolla en el cuerpo de su memorial.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, en tal sentido la recurrida sostiene en esencia, que el recurso de casación está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Considerando, que, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual difirió sus efectos por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción en inconstitucionalidad, notificación que se realizó el 19 de abril de 2016, mediante los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; no obstante al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera

particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

6) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

7) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 22 de junio de 2009, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

8) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 22 de junio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 7 de julio de 2009, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

9) Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó a la parte

hoy recurrente al pago de RD\$1,172,783.59, más los intereses vencidos a partir de la demanda en justicia, que según se retiene de la sentencia impugnada el interés concertado entre las partes fue de un 12% anual, que contados a partir del 22 de mayo de 2006, fecha de la demanda, hasta el 22 de junio de 2009, fecha del recurso de casación, no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 137-11 del 13 de junio de 2011, y las sentencias núms .TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MARLENI MATILDE MARRERO ROSADO, contra la sentencia civil núm.

132, dictada el 8 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Rosanna Francisco y los Lcdos. Claudio Pérez y Pérez y José Borelis Sánchez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de julio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Altagracia Peña.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	Merbin Fernando Guerrero.
Abogado:	Licda. María Cristina Grullón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144661-5, domiciliada y residente en la calle K, núm. 6, del sector de Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 504-2012, dictada el 4 de julio de 2012, por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 13 de septiembre de 2012, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Licda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, Ana Altagracia Peña., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 2 de octubre de 2012, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lic. María Cristina Grullón, abogados de la parte recurrida, Merbin Fernando Guerrero.

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2013, suscrito por el Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta sala, en fecha 12 de septiembre 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de ninguna de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Ana Altagracia Peña Reinoso contra Merbin Fernando Guerrero, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1562-10, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, contra el señor Merbin Fernando Guerrero Mejía, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia por ambas partes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Merbin Fernando Guerrero Mejía y Ana Altagracia Peña Reinoso, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Fija en la única suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), la provisión ad litem que pagará el señor Merbin Fernando Guerrero Mejía, en esta instancia a favor de su esposa, señora Ana Altagracia Peña Reinoso; **CUARTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento.

(G) No conforme con esta decisión Ana Altagracia Peña Reinoso, interpuso formal recurso de apelación principal mediante acto núm. 289-2011, de fecha 20 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Primera Sala de la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por sentencia civil núm. 504-2012, de fecha 4 de julio de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación incoado por la señora Ana Altagracia Peña Reinoso, contra la sentencia civil No. 1562-10, relativa al expediente No. 532-10-01340, de fecha 26 de noviembre del año 2010, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas, por los motivos enunciados.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Ana Altagracia Peña Reinoso, recurrente; Merbin

Fernando Guerrero Mejía, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Ana Altagracia Peña Reinoso contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1562-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile de oficio el recurso mediante decisión núm. 504-2012, de fecha 4 de julio de 2012, fallo ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y violación de la ley por errónea interpretación. Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación por desconocimiento de las disposiciones del art. 402 del Código de Procedimiento Civil. Falsa interpretación de los principios que rigen el desistimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones del art. 44 de la ley 834 de 1978. Insuficiencia de motivos.

3) Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

4) Considerando, que al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la

jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Considerando, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de septiembre de 2012, bajo la vigencia de la modificación realizada por la ley 491-08 al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que redujo el plazo de dos meses a 30 días para interponer recurso de casación en materia civil; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de julio de 2012, lo que se verifica por el acto procesal núm. 1074-12, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) Considerando, que de lo anterior se verifica que el plazo para recurrir válidamente la sentencia atacada en casación vencía el jueves 23 de agosto de 2012; por lo que del cotejo de la fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso de casación (23 de agosto de 2012), con la fecha en que efectivamente se interpuso el presente recurso de casación (13 de septiembre de 2012), resulta evidente que este recurso ha sido interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibile, quedando esta Corte de Casación impedida de conocer de los medios de casación presentados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, una vez acogidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) Considerando, que al tenor del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil las costas procesales se podrán compensar en el todo o en parte entre cónyuges.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los arts. 1, 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Peña, contra la sentencia civil

núm. 504-2012, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros DHI Atlas, S.A.
Abogada:	Licda. Maura L. Castro.
Recurridos:	Samuel Francisco Alberto Díaz y compartes.
Abogados:	Licdos. Johnny E. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros DHI Atlas, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente núm.101061642, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 98, sector Don Bosco, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Maura L. Castro, con estudio profesional abierto en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, Zona Universitaria, de esta ciudad, en el

que figuran como parte recurrida, Samuel Francisco Alberto Díaz, Elena de la Rosa de la Rosa, Patricio del Rosario Mejía y Julio Cesar Augusto Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0993866-2, 001-1703351-4, 005-0026665-5 y 001-0918701-3, representados por sus abogados, Johnny E. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez núm. 41, ensanche Gazcue, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 265/2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sobre la sentencia civil No. 0567/2012, de fecha 22 de mayo del 2012, relativa al expediente No. 037-11-00492, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DIAZ, ELENA DE LA ROSA DE LA ROSA, PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA Y JULIO CÉSAR A. DOMÍNGUEZ ROSARIO, mediante acto No. 2560/2012 de fecha 12 de julio del 2012, notificado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades SEGUROS DHI-ATLAS, S.A., y PROMOTORA INMEGA, S.A., por haber sido conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por las razones indicadas, en consecuencia: A) CONDENA a PROMOTORA INMEGA, S.A., al pago de las indemnizaciones siguientes: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor SAMUEL FRANCISCO ALBERTO DÍAZ, por los daños y perjuicios morales por el sufridos; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor y provecho de la señora ELENA DE LA ROSA, por concepto de daños y perjuicios morales por ella sufridos; c) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los menores Anyelis, Florangles, Patricio, Félix, y Sorangel de la Rosa del Rosario, en manos de los señores ELENA DE LA ROSA y PATRICIO DEL ROSARIO MEJÍA por concepto de daños y perjuicios morales por estos sufridos; d) SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS

DOMINICANOS con 00/100 (RD\$77,425.00) a favor y provecho del señor JULIO CÉSAR DOMÍNGUEZ, por concepto de daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad. B) CONDENA a la entidad PROMOTORA INMEGA, S.A., al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia hasta si total ejecución. C) DECLARA común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS DHI-ATLAS, S.A., hasta el monto indicado en la póliza No. AU-13571. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por el artículo 5 literal c) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) Considerando, que el indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes

para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) Considerando, previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de casación, es preciso señalar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación

consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el

292 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 20 de mayo de 2013, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar

que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 20 de mayo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que la jurisdicción *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y en consecuencia condenó a la entidad Promotora Inmega, S.A., al pago de RD\$877,425.00, mas el interés de un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a favor de los señores Samuel Francisco Alberto Díaz, Elena de la Rosa de la Rosa, Patricio del Rosario Mejía y Julio Cesar Augusto Domínguez, declarando su decisión común y oponible a la compañía Seguros DHI-Atlas, S.A.; que evidentemente la condenación interpuesta por la corte *a qua* no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por dicha corte, ya que la referida condenación genera RD\$ 8,774.25 pesos mensuales por concepto de intereses.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros DHI Atlas, S.A., contra la sentencia núm. 265/2013, dictada el 25 de abril de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros DHI Atlas, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Johnny E. Valverde Cabrera y Edwin Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Romero Santana.
Abogado:	Dr. W. R. Guerrero Disla.
Recurrido:	Silverio Cruz Taveras.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1298081-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. W. R. Guerrero Disla, con estudio profesional de elección en la intercepción Núñez de Cáceres con la calle Francisco Prats Ramírez, sector El Millón, de esta ciudad, incoado contra la sentencia civil núm. 292, dictada el 18 de junio

de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Silverio Cruz Taveras, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 9 de septiembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 4 de noviembre de 2008, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Silverio Cruz Taveras.

(C) que mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un

asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de mayo de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en nulidad de embargo retentivo, incoada por Víctor Manuel Romero Santana, contra Silverio Cruz Taveras, lo que fue decidido mediante

sentencia civil núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, Silverio Cruz Taveras, no conforme con la decisión interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1132-2003, de fecha 31 de octubre de 2003, instrumentado por la ministerial José Rolando Núñez Brito, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, el señor SILVERIO CRUZ TAVERAS, en fecha 31 de octubre de 2003, mediante acto No. 1132/2003, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 037-2002-602, de fecha 17 de junio de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: REVOKA el inciso b, del ordinal primero de la sentencia impugnada, por los motivos antes esbozados; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por las razones dadas precedentemente; CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo de la demanda, lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, por los motivo út supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Víctor Manuel Romero Santana, recurrente y, Silverio Cruz Taveras, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante acto de garantía solidaria el señor Víctor Manuel Romero Santana, se convirtió en deudor de la entidad Banco de Cambio el Millón, S. A., representada por el señor Silverio Cruz Taveras, por concepto de los valores consignados en el cheque núm. 615819, pagadero en un plazo de 105

días a partir de la fecha del referido acto, cuyo incumplimiento daría lugar a la inscripción de una hipoteca sobre los títulos otorgados en garantía hasta el monto de US\$41,604.00; b) por acto núm. 254/2001, de fecha 27 de septiembre de 2001, el señor Silverio Cruz Taveras, trabó embargo retentivo en manos de distintas entidades, en perjuicios del señor Víctor Manuel Romero Santana; c) este último demandó en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió la referida demanda, declaró nulo el acto de embargo y condenó al señor Silverio Cruz Taveras, a pagar una indemnización ascendente a RD\$1,000,00.00; d) no conforme con dicha decisión Silverio Cruz Taveras, interpuso recurso de apelación, la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso mediante sentencia núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, objeto del presente recurso de casación, por la cual revocó el inciso b, ordinal primero de la sentencia apelada, que se refiere al pago del monto indemnizatorio, confirmando los demás aspectos.

2) Considerando, que la parte recurrente, Víctor Manuel Romero Santana, impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley: específicamente a los artículos 1382 y 1315 del Código Civil (relativos a la responsabilidad civil por el hecho personal) y 557, párrafo único del Código de Procedimiento Civil (relativos a indisponibilidad del duplo del crédito que lo sustenta, en materia de embargo retentivo) y falta de base legal.

3) Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió una desnaturalización de los hechos, ya que consideró que las actuaciones del recurrido Silverio Cruz Taveras, se circunscribieron al ejercicio normal de un derecho, cuando dicho señor a sabiendas de que no era el titular de ningún crédito frente al exponente, sino que la relación contractual la consensuó con el Banco de Cambio El Millón, S. A., de la cual dicho señor era su representante, trabó embargo retentivo en su contra, sin cumplir, además, con el voto de la ley, al no demandar su validez y practicado por más del duplo del crédito, lo que pone de relieve su ostensible ausencia de derechos y el carácter vejatorio, abusivo, ilícito y malicioso de su medida y del proceder del recurrido.

4) Considerando, que la parte recurrida alega en su memorial interés de su defensa, que el recurrente contrario a lo sostenido por el recurrente la corte *a qua* actuó correctamente al desestimar la solicitud de reparación de daños y perjuicios, toda vez que al recurrente le incumbía la prueba de sus alegaciones, especialmente la prueba de la acción dolosa en los términos del artículo 1116 del Código Civil, lo que evidentemente no hizo, como tampoco probó los elementos necesarios que demuestren la responsabilidad civil del exponente, por lo que la sentencia impugnada no contiene el vicio denunciado.

5) Considerando, que para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* ofreció el razonamiento decisorio siguiente: "... que en cuento a la reparación de daños y perjuicios (...) el ejercicio de una acción en justicia no degenera falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es, al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo; que la parte recurrente no ha probado que la recurrida, antes demandante, haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, por lo cual entendemos que al momento de trabar el embargo retentivo, esta acción se inscribió dentro del ejercicio normal de un derecho (...)"

6) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza²⁹³; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

7) Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación, contra el fallo de primer grado que declaró nulo el acto de embargo retentivo practicado contra el señor Víctor Manuel Romero Santana, fundamentado en que no se procedió a

8) demandar la validez del referido embargo, en transgresión de las disposiciones de los artículos 563 y 565 del Código de Procedimiento

293 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 enero 2010, B. J. 1190; núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103.

Civil, lo que calificó la alzada como una acción correcta del primer juez, en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios que le fue solicitada, entendió que procedía revocar este aspecto del fallo apelado al reflexionar que esta sola falta no generaba daños y perjuicios, ya que se trató del ejercicio normal de un derecho.

9) Considerando, que en la especie, la parte recurrente impugna mediante el presente recurso de casación, solo lo relativo a la reparación de daños y perjuicios que había perseguido con su demanda primigenia y que la alzada previo revocar este aspecto del fallo apelado rechazó, sosteniendo que la corte *a qua* no verificó la mala fe del señor Silverio Cruz Taveras, quien trabó el embargo retentivo sin un título que le justificara, por no ser este el titular de la acreencia, sino la entidad de la cual era su representante-administrador, razón que denota haber comprometido su responsabilidad civil y no solo haber ejercido un derecho, como estableció la alzada.

10) Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, criterio reiterado en esta oportunidad, que los únicos hechos que deben ser considerados para decidir si los jueces del fondo han incurrido o no en violación de la ley, son los establecidos en el fallo impugnado^{294[1]}; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la función de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, está en determinar o verificar si en las sentencias pronunciadas en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial la ley ha sido bien o mal aplicada.

11) Considerando, que en ese orden de ideas, la valoración por los jueces del fondo de los daños y perjuicios perseguidos por el señor Víctor Manuel Romero Santana, estuvieron apoyados en una nulidad por incumplimiento de una formalidad y no por la señalada falta de titularidad que le impedía al señor Silverio Cruz Taveras, trabar dicha medida; que, además, del fallo impugnado no se advierte que el actual recurrente haya intentado recurso de apelación para dilucidar los argumentos denunciados, por lo que al no emitir la alzada un juicio a esos planeamientos por no haberse puesto en condiciones de analizarlos, no pueden ser dirimidos por primera vez ante esta Corte de Casación.

294 ^[1] SCJ, 1ra Sala núm.98, 21 marzo 2012 B.J. 1216

12) Considerando, que en ese sentido, el presente recurso de casación se encuentra limitado a aquellos puntos que fueron objeto de evaluación por la alzada, por lo que en cuanto a su razonamiento decisorio, en relación a que no puede haber reparación de daños y perjuicios cuando lo que ha intervenido es el ejercicio normal de un derecho, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degene en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil²⁹⁵.

13) Considerando, que en la especie, al trabarse el embargo retentivo sin cumplir la formalidad prescrita a pena de nulidad en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, tal como estableció la alzada, no puede considerarse por sí sola una actuación generadora de un daño susceptible de ser reparado, por lo que al decidir la situación procesal planteada, actuó al amparo de la legalidad, en consecuencia, no se advierte el vicio de desnaturalización de los hechos denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

295 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 565 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Romero Santana, contra la sentencia civil núm. 292, de fecha 18 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Víctor Manuel Romero Santana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 219

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Recurrido:	Daniel Antonio Rodríguez Santana.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Gregorio Luperón, núm. 14, La Romana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa, núm. 45, La Romana y ad hoc en la calle Mauricio Báez, núm. 45, sector Villa Juana, Distrito Nacional; contra

la sentencia núm. 210-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso de apelación incoado contra Daniel Antonio Rodríguez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0046469-3, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu, núm. 45, La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ferrer Columna, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico Castillo-Columna & Asociados, ubicado en la avenida General Gregorio Luperón, núm. 73, Altos, La Romana, y ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 110, plaza Mirador, suite núm. 207-B, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 30 de noviembre de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, abogado representante de los recurrentes, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 12 de enero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado del recurrido, Daniel Antonio Rodríguez Santana.

(C) que mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”.

(D) que esta sala en fecha 6 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar, incoada por Daniel Antonio Rodríguez Santana contra Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 195/2009, dictada en fecha 11 de marzo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

(F) que no conformes con la decisión, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 314-2009, de fecha 18 de abril de 2009, del ministerial Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 210-2009, dictada en fecha 26 de agosto de 2009, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma, el Recurso de Apelación, ejercido por los señores ISIDRO MOREL PUELLO y ROSARIO DE PAULA MOREL (sic), en contra de la sentencia No. 195/09, dictada en fecha once (11) de Marzo del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones vertidas por el impugnante, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida sentencia, por justa y reposar en pruebas legales. **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores ISIDRO MOREL PUELLO y ROSARIO DE PAULA MOREL (sic), al pago de las Costas Civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR. FERRER COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por falsa aplicación de los artículos 1875, 1905, 1102, 1108, 1109, 1116, 1131, 1109 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.

2) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial de defensa, plantea un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; que en ese sentido, aduce la recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008.

3) Considerando, que el artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será "... de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)".

4) Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, figura depositado el acto núm. 580/2009, de fecha 29 de septiembre de 2009, instrumentado por la ministerial María Teresa Jerez Abreu, Ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada; que al dictarse la sentencia impugnada y producirse dicha notificación luego de la puesta en vigencia de la Ley núm. 491-2008, resulta inobjetable que el presente recurso queda regido por esta legislación, por tanto, su admisibilidad estará condicionada al cumplimiento de los presupuestos que ella establece.

5) Considerando, que es un principio general admitido, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, en ese sentido, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso de casación, es preciso determinar si el acto mediante la cual fue notificada la sentencia cumple con las exigencias requeridas para la apertura del plazo.

6) Considerando, que de la revisión del acto núm. 580/2009, ya descrito, se comprueba, que la sentencia ahora impugnada fue notificada a los recurrentes, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, en la calle Prolongación Luperón, casa núm 14, Altos, La Romana, en la cual fue recibido el acto de notificación por uno de los requeridos; que la antedicha dirección ha sido la misma que los recurrentes han plasmado en su memorial de casación, quienes están casados entre sí, y, por demás, han interpuesto de manera conjunta el presente recurso de casación.

7) Considerando, que el aludido acto de notificación de sentencia cumple con el principio de legalidad que requieren los actos procesales y por tanto eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación; que en ese orden de ideas, al realizarse la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 29 de septiembre de 2009, el plazo regular para el depósito del memorial de casación, por ser franco, vencía el viernes 30 de octubre de 2009; extendiéndose por aplicación del artículo 1033 del Código Civil, 4 días más, hasta el 3 de noviembre, en razón de la distancia de 125 kilómetros que media entre La Romana y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que siendo el presente recurso de casación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

8) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

9) Considerando, que al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será

condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69, 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, contra la sentencia núm. 210-2009, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 220

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Francisco Fernández Batista.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurrido:	Miguel Ángel Batista Goncalves.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776559-6, domiciliado y residente en Bávaro, Higüey, provincial La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(F) Que en fecha 17 de noviembre de 2016 fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte recurrente, Pedro Francisco Fernández Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 30 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Batista Goncalves.

€ Que mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) Que esta sala en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

€ Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Miguel Ángel Batista Goncalves, mediante acto núm. 1058-2012, de fecha 22 de diciembre de 2012, diligenciado por José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contra el señor Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00007-2013, de fecha 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ,

por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado mediante Acto No. 1058-2012, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO SOSA FÉLIX, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN DESALOJO, incoada por el señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVES en contra del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, mediante Acto No. 1058-2012, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO SOSA FÉLIX, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales y constitucionales establecidos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones de la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVES, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (RD\$1,298,268.00), por concepto de las 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a las cuotas vencidas, a razón de Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$48,084.00) mensuales, a favor de la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVEZ. **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, en fecha 01 de febrero del año 2007, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. **QUINTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Amapola esquina Jazmín, residencial Bávaro – Punta Cana Beach, Distrito Municipal Verón, de esta ciudad de Higüey, provincial La Altagracia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARTÍN ALEXIS DE LEÓN LAPPOST y SIXTO ANTONIO MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial YAN CARLOS NÚÑEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) Que la parte entonces demandada, señor Pedro Francisco Fernández Batista, interpuso formal recurso de apelación, mediante 84/2013,

de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por Yanirys Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo el tribunal apoderado por sentencia civil núm. 917/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto 84/2013, de fecha Cinco (05) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por la ministerial Yanirys Sánchez Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia, interpuesta por el señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, en contra de la Sentencia No. 00007-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de Diecinueve (19) (sic) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, poniendo en causa al señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA* el recurso de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, **RATIFICA** en todas sus partes la Sentencia No. 00007-2013 de fecha Diecinueve del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), relativa al expediente número 188-12-00538, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente, señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurrente, y el señor Miguel Ángel Batista Goncalves, recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguel Ángel Batista Goncalves, contra Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00007-2013, de fecha 19 de febrero de 2013, descrita en otra parte de esta sentencia, declarándose resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 1 de febrero

de 2007, y resultando condenada la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,298,268.00, ordenando su desalojo del inmueble envuelto en la litis, decisión que fue confirmada por la corte mediante sentencia núm. 917/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurre la sentencia dictada por la alzada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación constitucional al derecho de defensa, por no notificar donde el recurrente hizo elección de domicilio, ni a su persona, una sentencia de la Cámara Civil y Comercial y ejecutar un embargo inmobiliario con una notificación en el aire al demandado. Violación artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y no valoración de los elementos probatorios de pagos de renta y mal uso de las certificaciones del Banco Agrícola. **Tercer medio:** Desvirtualización de las pruebas presentadas por la parte recurrida, y desvalorización de las pruebas aportadas por el recurrente.

3) Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena pecuniaria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) Considerando, que la parte recurrente se defiende de dicho medio de inadmisión, aduciendo que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Norma Suprema.

5) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan*

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

6) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, es preciso advertir que, tal y como sostiene la parte recurrente, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, antes descrita; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el lapso de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) Considerando, que el fallo TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del

13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”, y “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

9) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en la cual fue promulgada la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. Com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

12) Considerando, que además conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

13) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las motivaciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

14) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

15) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Pedro Francisco Fernández Batista, a pagar a favor del señor Miguel Ángel Batista Goncalves la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,298,268.00), por concepto de 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar. Que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, ascendente a RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y los Arts. 2 y 7 de la Ley 156-97 de fecha 22 de mayo de 1997; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del

13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA :

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Pedro Francisco Fernández Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
Abogados:	Licdos. José Augusto Liriano Espinal y Elemer Tibor Borso Rodríguez.
Recurrido:	Impacto Urbano, S. A.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Rondón Santos.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Partido de la Liberación Dominicana (PLD), organización política, constituida y reconocida por la leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Independencia esquina Cervantes #401, sector Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su secretario general Dr. Reinaldo Pared Pérez, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076067-7, contra la sentencia civil núm. 349-2010 de fecha 1ro. de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 20 de agosto de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Augusto Liriano Espinal y Elemer Tibor Borso Rodríguez, abogados de la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el cual invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

B) En fecha 22 de septiembre de 2010 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrida Impacto Urbano, S. A.

C) Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2011, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“ÚNICO: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), contra la sentencia civil No. 349-2010 del 01 de junio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.*

D) Con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Impacto Urbano, S. A, contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 2009, dictó la sentencia civil núm. 000858, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la razón comercial IMPACTO URBANO, S. A., en contra del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), por haber sido conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. SEGUNDO: SE CONDENAN al PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), al pago de la suma de CUATRO

MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$4,513,200.00), a favor de la razón comercial IMPACTO URBANO, S. A., más el pago de los intereses generados por la suma debida a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria, por los motivos expuestos en esta decisión. **TECERO: SE CONDENA** al PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del DR. MANUEL ANTONIO RONDON SANTOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

E) No conforme con dicha decisión, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) interpuso formal recurso de apelación mediante Acto de Apelación núm. 1939-2009 de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de junio de 2010, dictó la sentencia civil núm. 349-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO: DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), mediante acto No. 1939-2009, de fecha 17 de diciembre de 2009, instrumentado por JORGE MÉNDEZ BATISTA, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el no. 00858 de fecha 27 de octubre de 2009, relativa al expediente No. 038-2008-00875, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones antes citadas; **CUARTO: CONDENA** a la parte recurrente, el PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. MANUEL A. RONDÓN

SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA, al ministerial ALBERTO PUJOLS, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

F) Esta sala en fecha 26 de abril de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; sin la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte recurrente; y como parte recurrida Impacto Urbano, S. A.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00858 de fecha 27 de octubre de 2009, decisión que fue apelada ante la Corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante fallo núm. 379-2010, de fecha 1ro. de junio de 2010, ahora impugnado en casación.

2) Considerando, que la Procuraduría General de la República y la parte recurrida solicitan en su dictamen y en el memorial de defensa, respectivamente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo; que, por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dichos medios de inadmisión dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación presentado en el memorial de casación; que la parte recurrida aduce, en primer lugar, que el presente recurso deviene en inadmisibile por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de los 30 días establecidos en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado a su vez por la Ley núm. 491-08; que, en igual sentido concluye la Procuraduría General de la República.

3) Considerando, que al tenor de los Arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por

la Ley núm. 491-08-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada y con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, en virtud de los Arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para poder producir el depósito correspondiente ante la secretaría general de esta Corte de Casación.

4) Considerando, que en la especie esta Sala ha comprobado, por un lado, que constituye un hecho no controvertido entre las partes, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificado a la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha 6 de julio de 2010, al tenor del Acto núm. 753/2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols D., la cual tiene su domicilio en la avenida Independencia esquina Cervantes #401, sector Gazcue, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, a requerimiento de la parte recurrida, tal y como lo reconoce la parte recurrente en la página 6 de su memorial de casación; que, por otro lado, la sentencia emitida por la Corte de Apelación fue dictada en defecto por falta de concluir del apelante, hoy recurrente, la cual se reputa contradictoria, tal y como lo indica el Art. 434 del Código de Procedimiento, el cual establece que “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, lo establecido en el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación respecto al plazo de la oposición no tiene aplicación en la especie, en tal sentido, inició a correr el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 6 de julio de 2010 y venció el día 6 de agosto de 2010.

5)Considerando, que, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de agosto de 2010, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, tal y como lo plantea la parte recurrida y el Procurador General de la República, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) contra la sentencia civil núm.349-2010, de fecha 1ro. de junio de 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero.-Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kesia Alcántara Medina.
Abogados:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez y Licda. Aman- tina Castillo.
Recurrida:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y al Lcdo. Luis Torres.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1034651-7, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Amantina Castillo, contra la sentencia civil núm. 768, dictada el 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, que acogió el recurso de apelación incoado por Seguros Universal, S. A. sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lopez de Vega núm. 63, esquina Fantino Falco, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por la Directora Legal, Dra. Josefa Victoria Rodríguez de Logroño, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Fermín Pérez y al Lcdo. Luis Torres.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 20 de enero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Erick Alexander Santiago Jiménez y Amantina Castillo, abogados de la parte recurrente, Kesia Alcántara Medina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 28 de marzo de 2017, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y Lic. Luis Torres, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A.

(C) que mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 17 de julio de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, incoada por Kesia Alcántara Medina, contra la compañía Seguros Universal, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00754-10, de fecha 01 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(F) que la parte entonces demandada, entidad Seguros Universal, C. Por. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 2374/2010, de fecha (25) de noviembre de 2010, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 768/2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Seguros Universal, C. Por A., mediante acto núm. 2374/2010, de fecha 25 del mes de noviembre del año 2010, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00754/10, relativa al expediente No. 035-09-01418, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado por haber sido hecho conforme al derecho;*
SEGUNDO: *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, Revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; y en consecuencia, DECLARA inadmisibles la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Kesia Alcántara Medina contra la entidad Seguros Universal, C. por A., interpuesto mediante acto núm. 918/09, de fecha 28 del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial Eugenio Valdez Pineda, alguacil ordinario del Tercer Juzgado del Tribunal Colegiado;*
TERCERO: *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes citados.*

(G) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, han formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figuran en la decisión impugnada; que en atención a la indicada solicitud, los magistrados

firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Kesia Alcántara Medina, recurrente, entidad Seguros Universal, C. por. A., recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00754/10, de fecha 1 de septiembre de 2010, que condenó a la recurrida a pagar la suma de (RD\$104,634.94), que la decisión fue revocada por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 768-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, que declaró inadmisibile la demanda primigenia.

2) Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Considerando, que en la especie, las conclusiones presentadas por la recurrente son tendentes en síntesis, a que: a) En cuanto al fondo se declare inadmisibile el medio de inadmisión por falta de calidad por haber sido interpuesto fuera del plazo (...); b) (...) que se declare mal perseguido el medio de inadmisión por no constituir parte de los medios y motivos contenido en el acto introductivo de demanda y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 00754/10, de fecha 01/09/2010; c) se rechace el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la recurrida por haber sido planteado en violación a los principios de contradicción e inmediatez; d) se rechace el medio de inadmisión por falta de calidad por haber la corte *a qua* incurrido en desnaturalización de los elementos de prueba al no haberle dado el alcance que tenia la clausula "Cesión de Derecho"; e) que se declare no conforme a la Constitución la cláusula llamada "cesión de Derechos" en el contrato de póliza número AU-154172; f) se declare abusiva la cláusula llamada

“cesión de Derechos” en el contrato de póliza número AU-154172; g) en uno u otro caso que se condene en costas a la parte demandada.

4) Considerando, que como se observa las conclusiones descritas anteriormente conducen al conocimiento del fondo del asunto y no, como lo requiere el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, a la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo; que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁹⁶; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto (...) que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”²⁹⁷.

5) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata sin necesidad de ponderar los medios de casación planteados.

6) Considerando, que cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, el artículo 1, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Kesia Alcántara Medina, contra la sentencia civil núm. 768/2011,

296 SCJ. 1ra. Sala. núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

297 SCJ. 1ra. Sala. 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

dictada en fecha 29 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 223

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Mariñez.
Abogada:	Licda. Lucía Burgos Montero.
Recurrido:	José Bernardo Carela.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mariñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1664839-1, domiciliado y residente en la calle 15, apartamento 3-B, tercer piso, sector 27 de Febrero, de esta ciudad, representado legalmente por su abogada apoderada la Licda. Lucía Burgos Montero, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Albert Thomas núm. 359 altos, ensanche Luperón, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida José Bernardo Carela, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1458913-8, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad, representado legalmente por su abogado apoderado el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 33, edificio plaza Jean George, suite 203, sector Don Bosco, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 00142-2013, dictada en fecha 4 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Mariñez, en contra del señor José Bernardo Carela, y la sentencia civil No. 1359/2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 02 de noviembre de 2011, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Mariñez, en contra del señor José Bernardo Carela, y la sentencia civil No. 1359/2011, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 02 de noviembre de 2011, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO:* *Condena a la parte recurrente, el señor Manuel Mariñez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Severino Peña de los Santos y Orlando Camacho Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Vistos el memorial de casación depositado por la parte recurrente, la resolución de defecto del recurrido, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Manuel Mariñez, recurrente, y como parte recurrida José Bernardo Carela; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1359-2011, de fecha 2 de noviembre de 2011, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 00142-2013, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto y a confirmar la sentencia apelada.

(2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

(4) Considerando, que el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un

(1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

(5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

(6) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

(7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la

ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

(9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme

298 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(11) Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de abril de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

(12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de

un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

(13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó al señor Manuel Mariñez (inquilino), al pago de la suma de ciento un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$101,500.00), a favor del señor José Bernardo Carela, por concepto de veintinueve mensualidades de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses desde enero de 2009 hasta mayo de 2011; que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

(15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del

13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mariñez, contra la sentencia núm. 00142-2013, dictada en fecha 4 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Farouck Fung Bonnet y Sandro Zironi.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurridos:	Executive Cleaners, C. por A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Víctor Nicolás Solís Cuello, José Aníbal Guzmán José y Licda. Clara Guzmán de Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farouck Fung Bonnet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272983-5, domiciliado y residente en la calle Sol Poniente núm. 33-A, Arroyo Hondo; y Sandro Zironi, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 223-0009118-2, domiciliado y residente en la calle 4ta núm. 326-B, residencial Antares del sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

representado legalmente por su abogado apoderado el Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Mahatma Gandhi núm. 71, sector Gascue, de esta ciudad; en el que figuran como partes recurridas Executive Cleaners, C. por A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo su RNC núm. 1-30027252, con su domicilio social abierto en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 3, esquina Luís Amiama Tío, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por Clara Guzmán de Fernández, quien actúa también en su propio nombre, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944273-6 y Octavio Antonio Fernández Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914812-2, domiciliados y residentes en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 3, esquina Luís Amiama Tío, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, legalmente representados por sus abogados apoderados los Lcdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y José Aníbal Guzmán José, quienes tienen su estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 884, apartamento 205, residencial Trébol, sector La Esperilla, Zona Universitaria, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 345, dictada en fecha 15 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia No. 068-10-00163, dictada en fecha 2 de febrero de 2010, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, incoada por Executive Cleaners, C. por A., de generales que constan, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, en contra de los hoy recurrentes señores Sandro Zironi y Farouck Fung Bonnet, de generales que constan, por haber sido tramitado conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos vertidos en la parte motivacional de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señores Sandro Zironi y Farouck Fung Bonnet, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Víctor Nicolás Solís Cuello y José Aníbal Guzmán, quienes hicieron la afirmación correspondiente". (sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con

la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal

c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

299 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de junio de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del

presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de junio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condena a Farouck Fung Bonnet y Sandro Zironi al pago de la suma de ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$192,000.00), que adeudan por concepto de 8 meses de alquileres vencidos y no pagados a razón de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00) mensuales, más el pago de los alquileres que vencieran en el transcurso del presente proceso; que, evidentemente dicha suma condenatoria, ni la suma de los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso sumado a la primera, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farouck Fung Bonnet y Sandro Zironi, contra la sentencia civil núm. 345, dictada en fecha 15 de abril de 2011, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Nicolás Solís Cuello y José Aníbal Guzmán José, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 12 de abril de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Armando Guerrero.
Abogado:	Lic. Juan Aybar.
Recurrida:	María Altagracia Castillo.
Abogado:	Lic. Domingo F. Reynoso Mejía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Armando Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0029731-4, domiciliado y residente en la calle Ana de Pravia 34, Peravia, Baní y *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo, núm. 51, Oficina Corniel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, representado legalmente por su abogado apoderado el Lcdo. Juan Aybar, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 34, plaza El Doral, ciudad de Baní, provincia Peravia; en el que figura como parte recurrida María Altagracia

Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0032807-7, domiciliada y residente en la calle Sención Luciano, núm. 7, Sabana Chiquita, D.M. de Paya, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Domingo F. Reynoso Mejía, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, núm. 9, Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la oficina del doctor Sergio Germán Medrano, ubicada en la Av. Sarasota, núm. 121, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 142, dictada en fecha 12 de abril de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación contra Sentencia No. 00021-2010, de fecha doce (12) de agosto del año (2010), correspondiente al expediente No. 258-09-00269, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, interpuesto por el señor JUAN ARMANDO GUERRERO, contra la señora MARÍA ALTA-GRACIA CASTILLO. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones ut supra señaladas. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO F. REYNOSO MEJÍA, abogado de la parte recurrida.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

(1) Considerando, que la parte recurrente en su memorial solicita la admisión del presente recurso y la casación total de la sentencia

impugnada; a su vez, la recurrida concluye solicitando la nulidad del acto de emplazamiento núm. 794-2011, de fecha 6 de julio de 2011, del ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en virtud de que el memorial de casación que le fue notificado en cabeza de dicho acto no contiene sello, ni fecha de que haya sido recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ni elección de domicilio en la capital de parte del abogado del recurrente y en consecuencia que se declare inadmisibile el recurso de que se trata.

(2) Considerando, que en virtud del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las referidas irregularidades solo pueden dar lugar a su anulación en caso de que la recurrida demuestre que le han ocasionado un agravio, lo que no se evidencia en la especie, toda vez que ella tuvo la oportunidad de hacer valer su derecho de defensa, con la constitución de abogado y la producción de su memorial, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado; que en ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimar la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteados.

(3) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de junio de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

(4) Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0489-15, del 6 de noviembre de 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

(5) Considerando, que sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer que: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

(6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal

c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

(7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

300 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

(8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

(9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

(10) Considerando, que teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 28 de junio de 2011, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

(11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 28 de junio de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

(12) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo interpuesta por María Altagracia Castillo, contra Juan Armando Guerrero, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, Provincia Peravia, acogió dicha demanda mediante sentencia civil núm. 00021-2010, de fecha 12 de agosto de 2010, condenando a Juan Armando Guerrero al pago de RD\$36,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2007 hasta agosto de 2009 inclusive, a razón de RD\$1,500.00 mensuales, más el pago de las mensualidades por vencer durante el transcurso de la demanda y hasta la total ejecución de la misma; b) que la parte entonces demandada interpuso un recurso de apelación contra la aludida decisión, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, emitió la sentencia civil núm. 142, ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, siendo ratificado el monto condenatorio antes descrito dado por el juzgado de paz; que desde septiembre de 2009 hasta la fecha de la interposición del recurso de casación, 28 de junio de 2011, vencieron 22 meses de alquileres equivalentes a RD\$33,000.00, que agregados al monto de la condena principal hacen un total de RD\$69,000.00; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso.

(13) Considerando, que al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas

del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Armando Guerrero, contra la sentencia civil núm. 142, dictada en fecha 12 de abril de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 226

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lorenza Restituyo Evangelista.
Abogados:	Dr. Francisco Rodríguez Araujo y Lic. Máximo Rondón López.
Recurrido:	Francisco Manuel Torres Florencio.
Abogados:	Licdos. Máximo Francisco y Luis Manuel Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenza Restituyo Evangelista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001716-6, domiciliada y residente en la calle 3 núm. 4, del barrio La Altigracia, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, representada por el Lcdo. Máximo Rondón López y el Dr. Francisco Rodríguez Araujo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 087-0004926-6 y 087-0004265-1, con

estudio profesional común abierto en la calle Sánchez núm. 86, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 234 casi esquina Tiradentes, de esta ciudad; contra la sentencia incidental núm. 00017/2011, dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor Francisco Manuel Torres Florencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0009069-2, domiciliado y residente en la calle Principal, barrio La Paz núm. 24, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, debidamente representado por sus abogados, los Lcdos. Máximo Francisco y Luis Manuel Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0091798-4 y 087-0002135-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que la parte recurrente, Lorenza Restituyo Evangelista, en fecha 28 de diciembre de 2011, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por sus abogados, el Lcdo. Máximo Rondón López y el Dr. Francisco Rodríguez Araujo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 25 de enero de 2012, el recurrido, Francisco Manuel Torres Florencio, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Máximo Francisco y Luis Manuel Jiménez, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

(C) que mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) que esta sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario y lectura del pliego de condiciones, intentado por Francisco Manuel Torres Florencio, contra Rodolfo Antonio Campos Rosario, en el que participó la señora Lorenza Restituyo Evangelista, quien solicitó el sobreseimiento del indicado procedimiento, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia incidental núm. 00017/2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal la solicitud de sobreseimiento por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA a la parte más diligencia (sic) promover por secretaría la fijación de audiencia, para continuar conociendo del proceso. **TERCERO:** RESERVA las costas”.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Lorenza Restituyo Evangelista, recurrente, Francisco Manuel Torres Florencio, recurrido; litigio que se originó con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común perseguido a diligencia del señor Francisco Manuel Torres Florencio, en contra de Rodolfo Antonio Campos Rosario, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; 2) que en la audiencia fijada para la lectura del pliego de condiciones, la señora Lorenza Restituyo Evangelista, quien adquirió el inmueble embargado de manos del señor Rodolfo Antonio Campos Rosario, según contrato de venta de fecha 9 de junio de 2011, solicitó el sobreseimiento del proceso por haber interpuesto una querrela en contra del vendedor por presunta violación de los artículos 147, 150, 151, 165 y 266 del Código Penal, sobreseimiento que fue rechazado por el tribunal

apoderado mediante sentencia núm. 00017-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, objeto del presente recurso de casación.

2. Considerando, que previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

3. Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trata de una decisión que estatuyó sobre un incidente del embargo inmobiliario, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el curso de un procedimiento de un embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Francisco Manuel Torres Florencio en contra de Rodolfo Antonio Campos Rosario, conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, procediendo el tribunal apoderado a rechazar el indicado incidente.

4. Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en este procedimiento, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o su desenlace³⁰¹; que estos incidentes están regulados de manera expresa en los artículos del 718 al 748 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la enumeración contenida en dichos artículos no tiene carácter limitativo, lo que permite considerar como tal, la solicitud de sobreseimiento del embargo; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el ejercicio de las vías de recursos contra la sentencia que decide sobre una solicitud de sobreseimiento, se rige por las mismas reglas que se aplican a los incidentes enumerados en los mencionados artículos del 718 al 748, sobre todo cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, realizado siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, como ocurre en el presente caso.

301 SCJ, Primera Sala, 30 de mayo de 2012, núm. 64, B.J. 1218.

5. Considerando, que en principio, todas las sentencias que deciden sobre incidentes del embargo inmobiliario ordinario, son susceptibles del recurso de apelación, excepto cuando la ley lo ha suprimido expresamente, como ocurre por ejemplo, en los casos establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucede en la especie, puesto que el juez del embargo estaba apoderado de una solicitud de sobreseimiento hasta tanto se decidiera una querella interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de lo que resulta que la sentencia que decidió sobre la indicada solicitud de sobreseimiento se trata de una verdadera sentencia incidental susceptible de ser recurrida en apelación.

6. Considerando, que siendo así, no se cumplen en la especie los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, precedentemente transcrito, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; en esas circunstancias, tratándose de una sentencia que tiene abierta la vía de la apelación, no puede ser admitido el recurso de casación, pues se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido en nuestro ordenamiento jurídico; en tal sentido, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por cuanto las regulaciones dispuestas por el legislador para el ejercicio de las vías de recursos son de orden público.

7. Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Lorenza Restituyo Evangelista, contra la sentencia incidental núm. 00017-2011, dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 227

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 18 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Jackson Dominicana, C. por A., sociedad organizada según las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el poblado de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, legalmente representada por su presidente, señor Cateno R. Baglio, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 271-2004-168, dictada el 18 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que en fecha 1 de abril de 2004 fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez, Antonio de Jesús Méndez y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: que procede declarar Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 271-2004-168 del 18 marzo del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

C) Esta sala en fecha 25 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, con la ausencia de los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

D) En ocasión de una demanda en nulidad de pliego de condiciones, incoada por Jackson Dominicana, C. por A., contra el señor Carli Hubard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de marzo de 2004, dictó la sentencia núm. 271-2004-168, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de caducidad presentada por la parte demandada; **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en nulidad de pliego de condiciones interpuesta por JACKSON DOMINICANA, S. A., contra CARLI HUBARD, por los motivos expuestos.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno.

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la empresa Jackson Dominicana, C. por A., recurrente, y el señor Carli Hubard, recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que en la especie se trata de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones incoada por la empresa Jackson Dominicana, C. por A., en contra del señor Carli Hubard, en curso de un embargo inmobiliario ordinario iniciado por este último, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo mediante sentencia civil núm. 271-2004-168, de fecha 18 de marzo de 2004, la cual es objeto del presente recurso de casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Primer medio:** Violación al artículo 12, de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que el tribunal competente para conocer de un recurso, lo es el inmediatamente superior al que dictó la sentencia y que el fallo impugnado proviene de un tribunal de primer grado, por lo que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación, y que al haber sido la misma atacada mediante un recurso de casación, dicha actuación constituye una violación al doble grado de jurisdicción.

4) Considerando, que la decisión impugnada se trata de una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, fundamentada en irregularidades

de fondo del procedimiento vinculada al título que sirvió de soporte al embargo, cuestión ligada a un aspecto decisivo del procedimiento de embargo; que en ese sentido, el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, deja claro como cuestión de interpretación que las sentencias que deciden incidentes relativos a cuestiones de fondo en materia de embargo inmobiliario tienen abierta la apelación cuando se trata de un embargo inmobiliario ordinario, tal como ocurrió en la especie.

5) Considerando, que en ese orden de ideas al tratarse la sentencia impugnada de un decisión susceptible del recurso de apelación, resulta evidente, que en la especie, no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, pues de admitirlo se violentaría el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico³⁰²; por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibile, el presente recurso de casación.

6) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

7) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia núm. 271-2004-1168,

302 SCJ, 1era Sala núm. 24, de fecha 3 de julio de 2013, B. J. 1232

de fecha 18 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Jackson Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 22 de agosto de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Aida Teófila Bobadilla de los Santos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 20 de septiembre de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Nurys Fernández Alcántara, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S.A.

(D) que mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido por el Banco Intercontinental, S. A., contra Inversiones García & Mas, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia núm. 00846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA al persiguierte BANCO INTERCONTINENTAL, S. A., en ausencia de licitadores, ADJUDICATARIO de los inmuebles siguientes: 1) Local No. 203 para ser destinado a fines comerciales, ubicado en el segundo piso del condominio edificado sobre el solar No. 24 –Refundido, de la manzana No. 1908, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 350 metros cuadrados y contiene un salón comercial y tres sanitarios; amparado por el certificado de título No.

79-6000, folio 266, libro No. 89; 2) Local No. 204 para ser destinado a fines comerciales, ubicado en la parte sur del segundo piso con frente y acceso a la calle El Portal, a través de la escalera del condominio edificado sobre el solar No. 24-Refundido, de la Manzana No. 1908 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con un área de construcción de 75 metros cuadrados y contiene un salón comercial; amparado por el certificado de título No. 79-6000, Folio 466, Libro No. 89; más los gastos y honorarios aprobados por la suma de Setenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$79,000.00) en perjuicio de la razón social Inversiones García & Más, S. A.; **SEGUNDO:** SE ORDENA al embargado, Inversiones García Más, S. A., o cualquier persona que estuviere ocupándolo a cualquier título que fuere, abandonar el inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para la notificación de esta sentencia.

(F) que esta sala, en fecha 1 de octubre de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, recurrente; y Banco Intercontinental, S. A., recurrida.

2) Considerando, que esta sala está apoderada del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a ordenar la venta en pública subasta, en la que resultó como adjudicataria el persiguierte Banco Intercontinental, S. A., de los inmuebles embargados, propiedad de Inversiones García & Más, S. A., por el precio de RD\$6,643,857.55, más las costas y honorarios aprobadas en la suma de RD\$79,000.00, al tiempo de rechazar previo a la venta ordenada, varias solicitudes de aplazamiento

formuladas por el acreedor inscrito José Rafael Valerio, al que se adhirió el perseguido.

3) Considerando, que la parte recurrente, señora Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al debido proceso y derecho de defensa, por notificación irregular de actos. Violación de los artículos 149 y 156 de la Ley 6186 del 1963 de Fomento Agrícola; **Segundo:** Violación al artículo 696 y 715 del Código de Procedimiento Civil, combinado con el artículo 153 de la Ley de Fomento Agrícola. (Falta de aplicación).

4) Considerando, que por su lado, la parte recurrida Banco Intercontinental, S. A., plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que la decisión impugnada tiene un carácter de administración judicial, la que solo es atacable por una instancia en nulidad de manera directa.

5) Considerando, que del examen de la sentencia de adjudicación impugnada, pone de manifiesto que en la audiencia donde se conoció la subasta, fueron rechazadas tres solicitudes de aplazamiento planteadas por el acreedor inscrito, a las que se adhirió el embargado; que en ese sentido es menester determinar en consecuencia, las vías recursivas abiertas contra la sentencia de adjudicación dictada en tales circunstancias.

6) Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada³⁰³, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de

303 S.C.J., 1ra Sala, núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 90-94; S.C.J., 1ra Sala, núm. 1541, 28 septiembre 2018, B.J. Inédito; S.C.J., 1ra Sala, núm. 2255, 15 diciembre 2017, B.J. Inédito.

la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

7) Considerando, que en ese mismo sentido, constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

8) Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, o como ocurre en la especie haya rechazado en su curso solicitudes de aplazamientos, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación como lo es la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación.

9) Considerando, que en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión presentado por el recurrido Banco Intercontinental, S. A., por no ser la sentencia impugnada susceptible del recurso de casación, como se ha señalado, lo que hace innecesario el examen del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala.

10) Considerando, que, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Aida Teófila Bobadilla de Los Santos, contra la sentencia núm. 846 de fecha 20 de octubre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Yselso Nazario Prado Nicasio y Nurys Fernández Alcántara, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Melo
Abogados:	Licdos. Ángel Rafael Méndez Feliz, Ernesto V. Raful Romero y Lic. Ney Omar de la Rosa.
Recurridos:	Distribuidora Calderón-2 y Ambev Dominicana, S. A.
Abogados:	Dres. Antonio Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Ivan José Ibarra Méndez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Melo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016516-5, domiciliado y residente en la calle Báez Santín núm. 161 de la ciudad de Azua de Compostela, representado por el Lcdo. Ángel R. Méndez Feliz, contra la sentencia civil núm. 103, dictada el 19 de septiembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que revocó la sentencia recurrida y declaró nulo el acto introductorio de demanda en cuanto a Ambev Dominicana, S. A. sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 279, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, representada por los señores Marcos Oliveira y Gilmar Riberiro Vieira, de nacionalidad Brasileña, mayores de edad, portadores de los pasaportes números CO 099087 y CO 954500, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful Romero y Ney Omar de la Rosa, y rechazó la demanda en cuanto a Distribuidora Calderon-2, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Francisco del Rosario Sánchez número 99 de la ciudad de Azua, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio E. Fragoso Arnaud e Ivan José Ibarra Méndez.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 13 de enero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Rafael Méndez Feliz, abogado de la parte recurrente, señor César Augusto Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 19 de febrero de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Antonio Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, abogados de la parte recurrida, entidad Distribuidora Calderón-2.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(E) que esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron

presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(F) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor César Augusto Melo, contra Distribuidora Calderón-2 y Ambev Dominicana, S. A., la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 502, de fecha 05 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

(G) que la parte entonces demandadas, Ambev Dominicana, S. A., (antigua Embotelladora Dominicana, S. A., y Distribuidora Calderon-2, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 328-07, de fecha 17 de septiembre de 2007, del ministerial Rafael E. Lemonier Sánchez, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 103-2008, de fecha 19 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos tanto por la sociedad de comercio Ambev Dominicana, S. A., como Distribuidora Calderón-2, contra la sentencia civil número 502- de fecha 5 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención voluntaria hecha por la razón social Seguros Universal, S. A. **TERCERO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley invite a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia: a) Declara nulo y sin ningún valor legal, en lo que atañe a AMBEV DOMINICANA, S. A., el acto introductivo de instancia número 620-2006, instrumentado en fecha 1 de noviembre de 2006, por el ministerial Nicolás R. Gómez, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua por ser contrario a la Constitución y la ley por ende, Declara inadmisibile la demanda intentada por el señor César Augusto Melo contra AMBEV DOMINICANA, S. A., b) En cuanto a la Distribuidora Calderon-2, rechaza la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Condena al señor César Augusto Melo, al pago de las costas ordenando su distracción

a favor y provecho del Dr. Antonio Fragoso, José Canario e Ivan José Ibarra Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas César Augusto Melo, recurrente, Distribuidora Calderón-2 y Ambev Dominicana, S. A., recurridas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) En fecha 23 de octubre de 2006, el señor César Augusto Melo, compró un huacal de refresco de medio (1/2) litro, de la marca Red Rock, según factura núm. 4512, en Distribuidora Calderón-2, y mientras se disponía a brindar dichos refrescos a los asistentes al bautizo de su hijo, observó una sustancia de aspecto raro dentro de una de las botellas, por lo que se vio precisado a interrumpir el brindis de dicho refresco, por temor de que le fuera a causar daño a las personas que lo ingirieran. b) a consecuencia de lo anterior el señor César Augusto Melo, demandó en reparación de daños y perjuicios a la compañía Ambev Dominicana y a Distribuidora Calderón-2., demanda que acogió el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 502, de fecha 05 de junio de 2007, y que condenó a las demandadas a pagar la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor del demandante César Augusto Melo; c) no conforme con dicha decisión, la compañía Ambev Dominicana, S. A., (antigua Embotelladora Dominicana, C. Por. A.) y Distribuidora Calderon-2, interpusieron formal recurso de apelación, solicitando la nulidad del acto introductivo de la demanda y la revocación de la sentencia de primer grado por ser violatoria a su derecho de defensa; d) la corte *a qua* acogió el recurso apelación y revocó la sentencia impugnada, declarando nulo y sin valor legal el acto núm. 620-2006, introductivo de instancia y en consecuencia, declaró inadmisibile la demanda en cuanto a la codemandada Ambev Dominicana, S. A., y rechazo la demanda en cuanto a Distribuidora Calderon-2.

2) Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede

que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Considerando, que de la revisión del expediente de que se trata, se comprueba que mediante auto de fecha 13 de enero de 2009, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, señor César Augusto Melo, a emplazar a Distribuidora Calderón-2 y Ambev Dominicana, S. A., para el conocimiento de este recurso de casación; que no obstante esto, mediante acto de alguacil núm. 75/2009, de fecha 22 de enero de 2009, del ministerial Nicolás R. Gómez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el recurrente César Augusto Melo, solo emplazó a Distribuidora Calderón-2, de manera que no fue emplazada la correcurrida Ambev Dominicana, S. A.

4) Considerando, que en cuanto a la falta de emplazamiento a todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala lo siguiente: “La indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”³⁰⁴; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida por esta Primera Sala que: “cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”³⁰⁵.

5) Considerando, que en virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, el recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, producto de la indivisibilidad, la parte que ejerce un recurso de casación, debe llamar a todos los instanciados, de lo contrario, su pretensión en tanto

304 SCJ 1era. Sala núm. 5 marzo 2014, B J 1240; núm. 38 12 marzo 2014, B. J. 1240.

305 SCJ 1era. Sala núm. 57 30 octubre 2013, B. J. 1235.

dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión, derivado del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) Considerando, que tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar a Distribuidora Calderón-2 y Ambev Dominicana, S. A., y que solo emplazó a una de las partes instanciadas, es decir a Distribuidora Calderón-2, sin que exista otro acto del cual se pueda advertir su requerimiento, por tanto, no se puso en causa ni emplazó a Ambev Dominicana, S. A.; de ahí que dicho emplazamiento no basta para que esta parte esté en condiciones o aptitud de defenderse en casación, máxime que el recurrente solicita que se case la sentencia que declaró la nulidad del acto en cuanto a Ambev Dominicana, S. A., y que rechazó la demanda a favor de Distribuidora Calderón-2; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

7) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Augusto Melo contra la sentencia civil núm. 103--2008 de fecha 19 de septiembre 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 230

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan, del 29 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo.
Abogados:	Dra. Evangelina Guerrero Encarnación y Dr. Juan Eudis Encarnación Olivero.
Recurrido:	Ángel Antonio Márquez Bautista.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003332-1 y 011-0002392-6, domiciliados y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 07, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00011, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 25 de junio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Dres. Evangelina Guerrero Encarnación y Juan Eudis Encarnación Olivero, abogados de la parte recurrente, Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 19 de julio de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, Ángel Antonio Márquez Bautista.

C) que mediante dictamen del 6 de septiembre de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de lade-manda en Entrega de la cosa vendida y Daños y Perjuicios, incoada por Ángel Antonio Márquez Bautista contra Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, la cual fue decidida, mediante sentencia civil núm. 110-2010, dictada el 26 de noviembre de 2010, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válida la Demanda Civil en “En Entrega de la Cosa Vendida y Daños y Perjuicios”, incoada por el señor Ángel Antonio Márquez Bautista, en contra de los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ordena el lanzamiento y desalojo inmediato de los*

señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, y/o de cualquier otra persona que se encuentre en posesión del siguiente inmueble: solar No. 04 de la manzana No. 3 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual colinda al Sur con la propiedad de Masita Mejía; Al Norte; C/ Gastón Fernando Deligne; al Este Porfirio Peña y al Oeste Francisca Nova, con sus respectivas Mejora Consistente en una casa de madera y concreto armado, techada de Zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades por ser esta propiedad del señor Ángel Antonio Márquez Bautista por las razones expresadas en la presente sentencia; **CUARTO:** (sic) Se condena a los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Ángel Antonio Márquez Bautista, como justa reparación por los daños y perjuicios que le han causados los demandados con su proceder antijurídico al demandante; **QUINTO:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente mal fundada, carente de base legal y por ausencia de pruebas que la sustenten; **QUINTO:** (sic) Se condena a la parte demandada, señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

E) que la parte demandada Arturo Matos Feliz, interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana por sentencia civil 319-2012-00011, del 29 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2011, por el señor Arturo Matos Feliz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. RAMÓN FRANCISCO GUILLERMINO FLORENTINO; contra la sentencia Civil No. 110-2010, de fecha 26 de noviembre del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente por los motivos antes expuestos, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que ordenó el lanzamiento y desalojo inmediato de los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, y/o de cualquier otra persona que se

encuentre en posesión del siguiente inmueble: Solar No. 4 de la manzana No. 3 del Distrito Catastral, No. 1, del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual colinda al Sur con la propiedad de Masita Mejía; al Norte C/ Gastón Fernando Deligne, al Este Porfirio Peña y al Oeste: Francisca Nova, con sus respectiva mejora consistente en una casa de madera y concreto armado, techada de zinc y piso de cemento con sus dependencias y anexidades, por ser de la propiedad del señor Ángel Antonio Márquez Bautista, por las razones expuestas en la presente demanda; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente ARTURO MATOS FELIZ y Elsa Nidia Salvador Morillo al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

F) que esta sala, el 28 de agosto de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, recurrentes; y Ángel Antonio Márquez Bautista, recurrido.

2) Considerando, que Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua*, desarrollando sus medios en el cuerpo del memorial.

3) Considerando, que previo al examen del recurso, procede valorar el incidente, planteado por el recurrido en su memorial de defensa, sustentado en la inadmisibilidad del presente recurso de casación en cuanto a la señora Elsa Nidia Salvador Morillo, porque no fue parte del proceso ante la corte *a qua*.

4) Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, dispone que “Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado

en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

5) Considerando, que, en virtud de la disposición legal transcrita en el párrafo anterior, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que estuvo debidamente representada en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada y que tiene interés en su anulación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma; que dichas condiciones no se encuentran reunidas en la especie, en relación a Elsa Nidia Salvador Morillo, puesto no figura en el fallo atacado en calidad alguna, tal como lo consigna la ley, por tanto dicho recurso respecto a dicha señora deviene en inadmisibile, lo cual pronuncia esta Sala valiendo dispositivo.

6) Considerando, que, una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Matos Feliz, quien invoca que la sentencia impugnada es contraria a la ley, porque hizo una mala aplicación de derecho, una errónea apreciación de los hechos, pues no se concedió la comparecencia personal solicitada por el abogado de la recurrente para demostrar que no vendieron su casa y que se trató de un préstamo concertado con la recurrida, el cual está en disposición de pagar más sus intereses; que el notario en vez de instrumentar un acto de préstamo por la suma de doscientos mil pesos, a un interés de un cinco por ciento, lo que hizo fue un acto de venta o retroventa del inmueble, que tiene un valor más de dos millones de pesos.

7) Considerando, que en respuesta a lo invocado por el recurrente, la recurrida, solicita el rechazo del recurso de casación en virtud de que el recurrente en ninguna jurisdicción demostró que se trató de un préstamo, que por el contrario no quieren cumplir con su obligación de entregar el inmueble.

8) Considerando, que en el primer aspecto invocado por el recurrente, en relación a la negativa de la jurisdicción *a qua* de otorgar su comparecencia personal, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por el recurrente, consta que esta medida fue concedida y tuvo la oportunidad de exponer sus declaraciones, manifestando entre otras cosas, que en ningún momento vendió su casa, sino que

se trató de un préstamo por doscientos mil pesos para pagar un 5% de interés.

9) Considerando, que además el análisis de la sentencia impugnada, revela que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por insuficiencia probatoria del recurrente, quien no demostró que se trató de un contrato de préstamo. Se retiene además del fallo atacado, que de conformidad con el contrato de venta de inmueble de fecha 4 de noviembre de 2008, el cual a su vez fue objeto de contradicción por ante la corte *a qua*, según se advierte en la página 9 de la sentencia atacada, constata que los señores Arturo Matos Feliz y Elsa Nidia Salvador Morillo, vendieron su inmueble al recurrente Ángel Antonio Márquez Bautista por la suma de doscientos ochenta y seis mil pesos (RD\$286,000.00), suma que declararon los vendedores haber recibido en su totalidad.

10) Considerando, que en ese sentido la corte *a qua*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, realizando un análisis de los elementos de prueba, consignando que el recurrente no demostró fehacientemente que se trató de un contrato de préstamo, estableciendo que la parte recurrida justificó haber adquirido el inmueble mediante compra por lo que demanda su entrega; cabe destacar que la única actuación procesal aportada a la alzada en aras de probar la simulación, es decir que se trató de un contrato de préstamo y no de venta, fueron las declaraciones de la parte recurrente, en ocasión de la medida de comparecencia personal; en consecuencia el fallo impugnado no adolece de los vicios invocados por tanto procede rechazar el recurso de casación.

11) Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Arturo Matos Feliz, contrala sentencia civil núm. 319-2012-00011, dictada el 29 de febrero de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala J. y la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 231

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana María Domínguez.
Abogado:	Lic. Lincoln Manuel Méndez C.
Recurrido:	Jesús E. Castillo Aragonés.
Abogada:	Licda. Amparo Liriano Caraballo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0315919-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0253772-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 96, sector Don Bosco, de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida el señor Jesús E. Castillo Aragonés,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1341656-4, domiciliado en la calle Barahona, núm. 196, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Amparo Liriano Caraballo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0382518-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 242, letra F, apartamento núm. 402, sector San Carlos, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 00054-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente **Recurso de Apelación**, interpuesto por la señora **Ana María Domínguez Torres**, en contra del señor **Jesús E. Castillo Aragonés**, y la **Sentencia Civil No. 101/2010**, dictada en fecha 25 de junio de 2010, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente **Recurso de Apelación**, interpuesto por la señora **Ana María Domínguez Torres**, en contra del señor **Jesús E. Castillo Aragonés**, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 101/2010, dictada en fecha 25 de junio de 2010, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora **Ana María Domínguez Torres**, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada **Amparo Liriano Caraballo**, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.** (Sic)***

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde

entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁶/20 abril 2017**), a saber,

306 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 8 de abril de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condena fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 8 de abril de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en nueve mil novecientos cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condena establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a Ana María Domínguez, al pago de la suma de dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,000.00), por concepto de 16 meses de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los alquileres que vencieran hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente dicha suma condenatoria, ni aun sumándole los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Domínguez, contra la sentencia núm. 00054-2013, dictada el 10 de enero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora Ana María Domínguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Amparo Liriano Caraballo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de junio de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurridos:	Melania Franco Castro y compartes.
Abogada:	Dra. Juana Poueriet Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle San Rafael, núm. 4, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan F. de Jesús M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga, núm. 93, suite 2-D, plaza

Popular Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; en el que figuran como parte recurrida los señores Melania Franco Castro, Amarilis Franco Castro, Rosa Franco Castro y Fernando Franco Castro, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2608714-9, 402-2608715-9, 402-2608720-9 y 402-2066966-3, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norte América y accidentalmente en esta ciudad, continuadores jurídicos de la finada Altagracia Castro viuda Franco, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Juana Pueriet Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009763-3, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar, núm. 173, edificio Elías Primero, suite 2-D, segunda plata, sector Gazcue, de esta ciudad.

El presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia núm. 1693, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores DANTE CREDANO Y MARIA NEREIDA NOLASCO, mediante Acto No. 822/2008 de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el ministerial CRISTIAN ABREU SANCHEZ, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica CONTRA: la Sentencia No.529/2008, de fecha Cuatro (04) de Septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica por falta de prueba, en consecuencia: A) CONFIRMA la sentencia No.529/2008, de fecha Cuatro (04) de Septiembre del año 2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, por los motivos antes expuestos; cuyo dispositivo señala: “PRIMERO: Se acoge la demanda en cobro de pesos y desalojo, por falta de pago incoada por la señora ALTAGRACIA CASTRO VIUDA FRANCO, en contra de los señores DANTE CREDANO Y MARGARITA NEREYDA NOLASCO MORENO, en cuanto a la forma por estar hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se acogen como buenas y válidas, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, señora ALTAGRACIA CASTRO VIUDA FRANCO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. FRANCISCA DE LOS SANTOS Y JUAN BIENVENIDO JIMENEZ CASTRO, por ser justas y reposar en pruebas legales; TERCERO: Se ordena la rescisión de contrato de alquiler

intervenido entre la señora ALTAGRACIA CASTRO VIUDA FRANCO, y los señores DANTE CREDARO Y MARGARITA NEREYDA NOLASCO MORENO, por falta de pago; CUARTO: Se condena a los señores al pago al pago de la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS OROS DOMINICANOS (RD\$552,000.00), que adeudan a la señora ALTAGRACIA CASTRO VIUDA FRANCO, por concepto de alquileres vencidos y no pagados en el plazo acordado, correspondiente a los meses de Noviembre del año Dos Mil Cinco (2005), a Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), a razón de Doce Mil Pesos oro dominicanos (RD\$12,000.00). Así mismo de los meses que venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; QUINTO: Se ordena el desalojo del indicado inmueble de los señores DANTE CREDARO Y MARGARITA NEREYDA NOLASCO MORENO, del local comercial, ubicado en la Autopista Las Américas, Km. 30 s/n Andrés Municipio de Boca Chica, de la Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, así como cualquier otra persona que lo ocupare en cualquier calidad que fuere al momento de ejecución de la presente sentencia". Sic; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente DANTE CREDARO Y MARGARITA NEREYDA NOLASCO MORENO, al pago de las costas a favor y provecho de la Dra. Francisca de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad". (Sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala para el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo

5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, –modificado por la Ley núm. 491-08–.

2) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

3) Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los

precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *“Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”*; *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”*.

6) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

307 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

7) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

9) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10) Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de julio de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido

en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

11) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 29 de julio de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con retroactividad de aplicación a partir del 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

12) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a los señores Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno, al pago de la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos oros dominicanos (RD\$552,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los alquileres que vencieran hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente dicha suma condenatoria, ni aun sumándole los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno, contra la sentencia núm. 1693, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores Dante Credaro y Margarita Nereyda Nolasco Moreno, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Juana Poueriet Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 233

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mohammad Imran Gull.
Abogado:	Lic. José Radhames de León.
Recurrido:	Bresy Esther María Corporán.
Abogados:	Licdos. Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mohammad Imran Gull, árabe, nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1125405-8, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 1, esquina Calle Julio Verne, sector Gascue, de esta ciudad, representado por su abogado, José Radhames de León, con estudio profesional abierto en la calle Julio Verne, esquina Bolívar, sector Gascue, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, Bresy Esther María Corporán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

1013664-5, domiciliada y residente en la avenida Bolívar, edificio Caracas, sector Gascue, de esta ciudad, representado por sus abogados, Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 23, sector Villa Francisca, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 00716-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rati-fica el defecto pronunciado mediante sentencia in voce, de fecha 24 de febrero de 2015 en contra de la parte recurrente, el señor Mohammad Imran Gull, por no concluir, no obstante haber sido citado legalmente; SE-GUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Mohammad Imran Gull, contra la señora Bresi Esther María Corporán y la Sentencia Civil No. 064-14-00207, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Mohammad Imran Gull, contra la se-ñora Bresi Esther María Corporán y la Sentencia Civil No. 064-14-00207, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la sentencia civil No. 064-14-00057, dictada en fecha 08 de julio de 2014, por los motivos expuestos ante-riormente; CUARTO: Condena a la parte recurrente, el señor Mohammad Imran Gull, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Caonabo Castro y Daniel Alberto Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia ce-lebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, per-mite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1. Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el recurso en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no alcanza la cuantía requerida por la ley.

2. Considerando, que el artículo 5, en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3. Considerando, que el indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4. Considerando, que el fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

5. Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

6. Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁰⁸/20 abril 2017**), a saber,

308 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “() Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7. Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8. Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

9. Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

10. Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el

presente recurso de casación se interpuso el 9 de octubre de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta adicionalmente que mediante sentencia 243 dictada el 26 de junio de 2019, esta sala consideró que el referido texto legal era aplicable en los casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

11. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12. Considerando, que la jurisdicción *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda principal en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago y condenó a la parte demandada, Mohammad Imran Gull, al pago de la suma de RD\$180,000.00, por concepto de 36 meses de alquileres vencidos hasta el 26 de abril de 2014 a razón de RD\$5,000.00 mensuales, así como los alquileres que venzan en el transcurso del proceso; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, aun tras haberse adicionado al monto

principal los alquileres vencidos hasta la fecha del depósito del memorial de casación.

13. Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia acoja la solicitud de la parte recurrida, y en consecuencia declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14. Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mohammad Imran Gull, contra la sentencia núm. 00716-2015, dictada el 25 de junio de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Daniel Alberto Moreno y Juan Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 234

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Machuca Racing, S.R.L.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.
Recurrida:	Inmobiliaria Erminda, S.R.L.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-61548-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Charles Summer núm. 13, Urbanización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual se encuentra legalmente representada por su abogado

apoderado el Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A-2, sector Mirador Norte de esta ciudad; en el que figura como parte recurrida Inmobiliaria Erminda, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1550, esquina calle Francisco Carías Lavandier, Plaza Orleans, local 301, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Eduardo Radhamés Fernández Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1493575-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual se encuentra legalmente representada por su abogado apoderado el Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, quien tiene su estudio profesional abierto en la avenida Alma Máter núm. 33, esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la resolución núm. 026-02-2017-SADM-00009, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rectificar el error material contenido en los ordinales primero y tercero del dispositivo de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICV-01067, de fecha 20 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala de la Corte, a fin de que en lo adelante sean leídos del siguiente modo: “Primero: Admitir en la forma la vía de la apelación de Machuca Racing, SRL., respecto de la sentencia civil no. 723 del 23 de julio de 2015, rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido interpuesto en plazo y en sujeción a las pautas procedimentales vigentes; Tercero: Condenar en costas a Machuca Racing, S.R.L., con distracción en privilegio del Lic. José Rafael Burgos, abogado, quien afirma haberlas avanzado”; Segundo: Disponer que la presente resolución sea comunicada por secretaria”.
(sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de la naturaleza de la decisión recurrida, por tratarse la misma de una resolución administrativa relativa a una solicitud de corrección de error material.

2) Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, en la especie, se trata de un recurso de casación dirigido contra un auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual corrige los errores materiales contenidos en los ordinales primero y tercero de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SICV-01067, por ella dictada, referentes al nombre de la entidad Machuca Racing, S.R.L., ya que por error se había consignado que su nombre era Machica Ricing, S.R.L.

4) Considerando, que como se advierte, se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa; que como la decisión impugnada no constituye un

fallo contencioso y mucho menos, uno dictado en única o última instancia, como lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, es evidente que dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, tal y como ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones³⁰⁹, por lo que procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, resultando improcedente el examen de los medios de casación en que se sustenta, debido a los efectos propios del pronunciamiento de la inadmisión.

5) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S.R.L., contra la resolución núm. 026-02-2017-SADM-00009, dictada en fecha 31 de marzo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

309 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 629, 29 marzo 2017; SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 272, 28 febrero 2017.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas.
Abogado:	Dr. Pedro Germán.
Recurridos:	Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta.
Abogado:	Dr. Viterbo Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-082000-8 y 048-0011660-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0761136-0, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de

Vega, esquina Rafael Augusto Sánchez, plaza Intercaribe, suite núm. 408, cuarto nivel, ensanche Naco, de esta ciudad; contra la sentencia núm. 00167-2016, dictada el 7 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

En el que figuran como parte recurrida los señores Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444677-1 y 001-1702640-1, domiciliados y residentes en la esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Viterbo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229299-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar esquina Desiderio Valverde, sector La Esperilla, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. que en fecha 13 de diciembre de 2016, la parte recurrente, los señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por su abogado, el Dr. Pedro Germán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B. que en fecha 4 de agosto de 2017, la parte recurrida, los señores Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta, por intermedio de su abogado, el Dr. Viterbo Pérez, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

C. que mediante dictamen de fecha 20 de octubre de 2017, suscrito por la Licda. Carmen Díaz Amezquita, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución al presente recurso de casación”.

D. que esta sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y

Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; audiencia a la que solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

E. que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, incoada por los señores Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta, contra los señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, la cual concluyó con la sentencia civil núm. 676-2014, dictada en fecha 16 de abril de 2014, por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo, interpuesta por los señores ARTURO TAVERAS PAYANO y VICENTA ALBERTA ACOSTA DE TAVERAS en contra de los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y OBDULIO ANTONIO PUELLO LORA, por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda: a) Declara la Resiliación del Contrato de Alquiler intervenido entre los señores ARTURO TAVERAS PAYANO y los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y OBDULIO ANTONIO PUELLO LORA, en fecha 01/04/2008, por los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; b) condena a los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y OBDULIO ANTONIO PUELLO LORA, al pago de la suma de RD\$270,000.00, por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses desde agosto 2011 hasta octubre 2013, cada uno a razón de RD\$10,000.00 mensuales; más los meses fracción de mes que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) Ordena el desalojo inmediato del demandado los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y OBDULIO ANTONIO PUELLO LORA, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento ubicado en la casa No. 38 de la calle segunda del Residencial Rosa María II, Santo Domingo Oeste; TERCERO: Condena a los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y OBDULIO ANTONIO PUELLO LORA, al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Viterbo Pérez quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”

F. que contra el referido fallo, los entonces demandados, señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, interpusieron

formal recurso de apelación, mediante acto núm. 479/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Euforia Ureña, decidiendo el tribunal de alzada dicho recurso por sentencia civil núm. 00167-2016, del 7 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesto por los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y ABDULIO ANTONIO PUELLO LORA, mediante Acto No. 479/2014, de fecha veinte (20) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 676-2014, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste; que favorece a los señores ARTURO TAVERAS PAYANO y VICENTA ALBERTA ACOSTA DE TAVERAS, y en cuanto al fondo RECHAZA el referido recurso, por insuficiencia probatoria en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la Sentencia Civil marcada con el No. 676-2014, de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil catorce (2014), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste. SEGUNDO: Condena a los señores CARMEN MILENA CRUZ VARGAS y ABDULIO ANTONIO PUELLO LORA, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. VITERBO PEREZ, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (Sic)

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas los señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, recurrente; y como parte recurrida los señores Arturo Taveras Payano y Vicenta Alberta Acosta.

2) Considerando, que previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Considerando, que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos

los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

7) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³¹⁰/20 abril 2017**), a saber,

310 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

10) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Considerando, que en consecuencia, procede establecer si en el caso ocurrente se cumple con las exigencias del señalado literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

12) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

13) Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma confirma en todas sus partes la decisión entonces apelada, la cual condenó a Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, al pago de la suma de doscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$270,000.00), por concepto de los alquileres

vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses que van desde agosto de 2011, hasta octubre de 2013, más el pago de los alquileres que vencieran hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente la referida suma condenatoria, ni siquiera sumándole los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores Obdulio Antonio Puello Lora y Carmen Milena Cruz Vargas, contra la sentencia núm. 00167-2016, dictada el 7 de marzo de 2016,

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 236

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y compartes.
Abogados:	Licdos. Raúl Quezada Pérez, Nelo Adames Heredia, Pedro Pablo Severino Diloné y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Nelo Adames Heredia, Pedro Pablo Severino Diloné, Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por a) Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado

en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, Urbanización Serrallés, Apartamental Proesa, edificio A, apto. Núm. 103; y b) Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, todos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1054481-4, 053-0014890-4, 001-0719621-4, 001-0708701-7, 001-1578456-3, 001-0001708-6 y 001-0995208-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, ambos contra la sentencia núm. 391-2010, dictada el 25 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(L) que en fecha 11 de agosto de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anyurka Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2010-3529.

(B) que en fecha 19 de agosto de 2010, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrente, Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante, resultando habilitado el expediente núm. 2010-3632.

€ que en fecha 23 de agosto de 2010, en el expediente núm. 2010-3529, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, abogados de la parte recurrida en el primer recurso de casación, Marisol Pérez.

(D) que en fecha 15 de septiembre de 2010, en el expediente núm. 2010-3632, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrida en el segundo recurso de casación, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).

€ que en fecha 27 de septiembre de 2010, en el expediente núm. 2010-3632, fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, contentiva de solicitud de pronunciamiento de defecto de los corecurridos, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Seguros Banreservas, S. A.

(F) que mediante dictamen de fecha 5 de octubre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión, con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3529: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 391-2010 del 25 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(G) que mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión, con relación al recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3632: “Único: Que procede Rechazar, el recurso de casación interpuesto por EDUARD JULIO TRINIDAD Y COMPARTES, contra la sentencia No. 391-2010 del 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

(H) que en fecha 15 de octubre de 2010, en los procesos antes indicados, fue depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, una instancia suscrita por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, contentiva de solicitud de fusión de expedientes.

(L) que esta sala, en fechas 25 y 30 de octubre de 2010, celebró audiencias para conocer de los recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando los expedientes en estado de fallo.

(J) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marisol Pérez, Eduar Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 644, de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(K) que la parte entonces demandante, Marisol Pérez, Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, interpusieron recurso de apelación principal, mediante acto núm. 495/2009, de fecha 12 de agosto de 2009, del ministerial Nelson Pérez, de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y, por otro lado, la parte entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 545/2009, de fecha 27 de agosto del año 2009, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm. 391-2010, de fecha 25 de junio de 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto (sic) los recursos de apelación interpuestos por: a) Los señores MARISOL PÉREZ, EDUARDO (sic) JULIO TRINIDAD, MARÍA DEL CARMEN SURIEL BATISTA, MARINO PICHARDO, MELVIN ARLENE ROMÁN CARRASCO, ROSALÍA ABREU FABIÁN, DOMINGO POLANCO y NELSI ALTAGRACIA GRULLÓN TORRES, mediante*

acto No. 495/2009, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial NELSON PÉREZ, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y b) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante acto No. 545/2009, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año 2009, instrumentado por el ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULE-RIO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos interpuestos en contra de la sentencia No. 644, relativa al expediente No. 034-07-01077, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, y en consecuencia MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO, letra B, de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: 'SEGUNDO: ...b) Rechaza la demanda interpuesta por los señores EDUAR (sic) JULIO TRINIDAD, MARÍA DEL CARMEN SURIEL BATISTA, MARINO PICHARDO, MELVIN ARLENE ROMÁN CARRASCO, ROSALÍA ABREU FABLIÁN, DOMINGO POLANCO, NELSY (sic) ALTAGRACIA GRULLÓN, en contra (sic) la compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), por los motivos ut supra indicados...'; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas.

(L) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente proceso, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en los expedientes de la causa, por los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, actuando en representación de Marisol Pérez, recurrida en el expediente núm. 2010-3529, y de Eduard

Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, recurrentes en el expediente núm. 2010-3632, mediante la cual solicitan la fusión de los indicados procesos, por tratarse de dos recursos de casación interpuestos en contra de la misma sentencia.

2) Considerando, que con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte³¹¹; que en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 391-2010, de fecha 25 de junio de 2010, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud incidental y por tanto, ordenar la fusión de los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

3) Considerando, que en el recurso de casación, contenido en el expediente núm. 2010-3529, figuran como partes instanciadas la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), recurrente y Marisol Pérez, recurrida; y en el recurso, contenido en el expediente núm. 2010-3634, figuran como partes instanciadas Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, recurrente y, EDESUR y Seguros Banreservas, S. A., recurridas.

4) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 15 de marzo de 2007, el menor Alexander Santana Pérez, falleció a causa de quemaduras por electrocución, producto de un alto voltaje; b) que Marisol Pérez, en calidad de madre del referido menor de edad y, Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, alegando haber sufrido daños físicos y

311 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

materiales a causa del mencionado alto voltaje, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la sociedad Seguros Banreservas; c) que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de la madre del menor de edad fallecido, más el uno por ciento (1%) de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y, de RD\$500,000.00 a favor de cada uno de los demás codemandantes; d) que no conformes con esa decisión, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación principal, pretendiendo esencialmente, un aumento de la indemnización fijada a su favor y la demandada primigenia interpuso recurso de apelación incidental, pretendiendo la revocación total de la decisión apelada; e) que mediante la sentencia hoy impugnada en casación, la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, manteniendo la indemnización fijada, únicamente a favor de Marisol Pérez.

5) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "...que sostiene el recurrente incidental, que el accidente de una de las viviendas ocurrió cuando el señor ALEXANDER SANTANA PÉREZ, hijo de la señora MARISOL PÉREZ, se disponía a desconectar los conductores clandestinos dentro de su vivienda los cuales se estaban incendiando (...), que en ese sentido esta sala advierte que (...) consta[n] en el expediente recibos de pagos realizados (...) por la señora MARISOL PÉREZ, madre de la víctima, aunque de fechas posteriores al hecho, sin embargo denota que no estaban (sic) de manera ilegal; que aunque existe jurisprudencia constante, de que el fluido eléctrico es una cosa inanimada y que el guardián de la corriente pasa por el contador, es decir que la responsabilidad del tendido eléctrico o la guarda del mismo que le pertenece a EDESUR, va desde el transformador hasta el contador o medidor, sin embargo en (...) la especie, se trató de un alto voltaje, puesto que no solo afectó la vivienda de la señora MARISON (sic) PÉREZ, sino las viviendas aledañas, de lo que se infiere que se trató de un hecho colectivo, del cual debe responder la empresa distribuidora (...); que en cuanto a los demás aspectos, sostiene la recurrente incidental EDESUR, que los señores EDUARDO (sic) JULIO

TRINIDAD, MARÍA DEL CARMEN SURIEL BATISTA, MARINO PICHARDO, MELVIN ARLENE ROMÁN CARRASCO, ROSALÍA ABREU FABIÁN, DOMINGO POLANCO y NELSI ALTAGRACIA GRULLÓN, no demostraron (...) que (...) eran clientes legales de la Empresa (...); que (...) existen recibos de pago en el expediente, de fechas antes del accidente y fechas posteriores, de lo que se deriva la relación contractual; que sin embargo no consta depositad[a] en el expediente prueba que demuestre los hechos alegados por los demás recurrentes principales, en el sentido de que el señor EDUARD JULIO TRINIDAD, [se] salvó la vida milagrosamente al caer de la segunda planta, al hacer contacto con un cable eléctrico, recibiendo quemaduras en los dedos de las manos y en la espalda, así como la niña LAYSA YONELLY GONZÁLEZ GRULLÓN, hija de la señora NELSI ALTAGRACIA GRULLÓN TORRES, sufrió un shock eléctrico, al hacer contacto con un cable eléctrico, (...) lo que le provocó también quemaduras en las manos y en la espalda; puesto que en justicia no basta alegar la ocurrencia de un hecho, sino que se debe probar, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie que los indicados recurrentes no probaron los daños sufridos por ellos; que también alegan los recurrentes principales, que varios de los electrodomésticos fueron quemados a consecuencia del alto voltaje, que en ese sentido, tampoco consta en el expediente prueba de tales daños, razón por la cual procede el rechazo de dichos alegatos, y en consecuencia, en este aspecto modifica la sentencia recurrida, en cuanto al rechazo de la demanda de dichos demandantes originales, por carecer de prueba; (...) que al estar la demanda de que se trata, basada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, y para determinar la existencia de esta responsabilidad es necesaria la ocurrencia de los siguientes elementos: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; que si bien no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejado o no por la mano del hombre, y se presume que el guardián es el propietario de la misma, a menos que pruebe el desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta de la víctima, es preciso señalar que para la aplicación de las consecuencias legales derivadas del artículo 1384 párrafo I Código Civil, es necesario que la persona señalada como responsable sea el propietario de la cosa, que en el caso de la especie, la parte demanda[da]

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, es el propietario de la cosa que produj[o] los daños en fecha 15 de marzo del año 2007”.

6) Considerando, que resultando fusionados los recursos de casación detallados en el considerando precedentemente enunciado, procede ponderarlos sucesivamente, en primer lugar, el contenido en el expediente núm. 2010-3529, por haber sido depositado en primer lugar, por ante esta Corte de Casación.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)

7) Considerando, que la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), impugna la sentencia de la alzada y propone, en fundamento de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos.

8) Considerando, que aun cuando la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), pretende en su memorial, la casación total de la sentencia impugnada, dicha parte dirige su recurso a las motivaciones adoptadas por la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación incidental, únicamente en cuanto a su pretensión de revocación de la indemnización fijada a favor de Marisol Pérez, por el tribunal de primer grado; que en ese sentido, esta Corte de Casación valorará el presente recurso, limitando su apoderamiento a esas pretensiones, único aspecto en que ha resultado perjudicada dicha entidad recurrente ante la jurisdicción de fondo.

9) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 11 de agosto de 2010, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

(200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

10) Considerando, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

12) Considerando, que no obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las

sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

13) Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

14) Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada —en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...). En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

15) Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de

no injerencia de la ley nueva en el pasado; pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. Com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

16) Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad; que por lo tanto y, en vista de que, como ya fue establecido, el presente recurso de casación se interpuso en fecha 11 de agosto de 2010, este se encuentra dentro del lapso de tiempo de vigencia del transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

17) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 11 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos dominicanos (RD\$8,465.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos sesenta y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,263,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

18) Considerando, que como se verifica de la lectura del fallo impugnado, en la especie, el tribunal de primer grado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de RD\$1,000,000.00 a favor de Marisol Pérez, como indemnización por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia dictada al efecto y al pago de RD\$500,000.00 a favor de cada uno de los demás demandantes; por su parte, la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por EDESUR, quedando confirmada la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, únicamente en cuanto a la indemnización e intereses fijados a favor de Marisol Pérez; que según consta en la sentencia impugnada, la decisión de primer grado fue notificada mediante acto núm. 460/2009, de fecha 30 de julio de 2009; de manera que entre dicha fecha y la fecha de depósito del memorial de casación, 11 de agosto de 2010, transcurrieron aproximadamente trece (13) meses, lo que permite totalizar la indemnización más los intereses fijados a favor de la recurrida en el presente expediente, en la suma de un millón ciento treinta mil pesos dominicanos (RD\$1,130,000.00); suma que evidentemente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

19) Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

20) Considerando, que aun cuando ha sido declarada la inadmisibilidad del recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3529, esta Primera Sala es del criterio que esta decisión no se impone al recurso

contenido en el expediente núm. 2010-3632, toda vez que aunque se trata de la misma sentencia impugnada este último recurso ha sido dirigido únicamente a la revocación de la indemnización que había sido fijada por el tribunal *a quo*, a favor de Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, aspecto que no contiene condenaciones y, por tanto, no puede ser considerada en los parámetros del analizado artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto, en lo adelante procederemos al conocimiento de este recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN DE EDUARD JULIO TRINIDAD Y COMPARTES

21) Considerando, que mediante instancia depositada en el expediente analizado, en fecha 27 de septiembre de 2010, los Lcdos. Nelo Adames Heredia y Pedro Pablo Severino Diloné, actuando en representación de los recurrentes, Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Suriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, solicitaron el defecto de las corecurridas, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y Seguros Banreservas, S. A., en razón de que a la fecha de esa solicitud, habiendo transcurrido más de quince (15) días francos del emplazamiento notificado en fecha 30 de agosto de 2010, mediante acto núm. 671/2010, dichos corecurridos no habían ni constituido abogado, ni notificado su memorial de defensa, como lo requiere el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

22) Considerando, que aun cuando es lo usual que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, en la especie, a pesar de haber sido fijada y celebrada la audiencia de fecha 23 de octubre de 2013, dicho trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta Corte de Casación se abocará, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

23) Considerando, que de la revisión del expediente de la causa, se comprueba que, ciertamente, la sociedad Seguros Banreservas, S. A., parte corecurrida en el presente recurso de casación, fue emplazada mediante el acto descrito en el considerando núm. 15; sin embargo, no produjo su memorial de defensa, ni constituyó abogado en la forma y plazo que ha sido prevista por la norma; que en ese sentido, habiéndose comprobado la incomparecencia de dicha parte en la forma señalada por el mencionado artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar el defecto en su contra, tal y como lo ha solicitado la parte recurrente, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Considerando, que en lo que se refiere a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), no procede declararla en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que el memorial de defensa fue recibido en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2010, es decir, dentro del plazo de 15 días francos³¹² previstos para su depósito luego de notificado el acto de emplazamiento; que, posteriormente, mediante acto núm. 629/2010, de fecha 28 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicha parte corecurrida procedió a notificar el indicado memorial, así como a constituir como sus abogados a los Lcdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero.

25) Considerando, que ha sido juzgado que, el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente³¹³, tal y como ha ocurrido en la especie analizada y en tales circunstancias, no procede declararle en defecto, razones por las que se rechaza la solicitud presentada en cuanto a la corecurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

312 Por aplicación combinada de los artículos 8 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

313 SCJ, 18 octubre 1957, B. J. 567, p. 2250.

26) Considerando, que decidida la cuestión incidental, procede ponderar en cuanto al fondo, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3632; que en efecto, los recurrentes, Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Surriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **Segundo medio:** Violación del artículo 3 de la Ley de Casación y falta de base legal; **Tercer medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación.

27) Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios de desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho, toda vez que no ponderó los documentos que depositó ante dicha jurisdicción, entre ellos, los recibos de pago de facturas de energía eléctrica y fotografías de electrodomésticos quemados; que los jueces de fondo verificaron que se produjo un alto voltaje en fecha 15 de marzo de 2007, pero no comprobaron que existía una relación contractual entre los ahora recurrentes y EDESUR, motivo por el que la demanda debió acogerse no solo a favor de Marisol Pérez, sino también a su favor.

28) Considerando, que la parte recurrida se defiende del indicado medio de casación, argumentando que debe ser rechazado, por cuanto no se indican cuáles hechos han sido desnaturalizados y, porque la alzada revocó la indemnización fijada a favor de los ahora recurrentes por no haber demostrado los daños.

29) Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³¹⁴; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

314 SCJ 1ra. Sala, 13 enero 2010, B. J. 1190 inédito (Mario E. Ramírez vs. Natividad Montero y comp.); núm. 9, 2 octubre 2002, B. J. 1103, pp. 104-110.

30) Considerando, que una revisión del fallo impugnado permite establecer que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* ponderó la existencia de facturas de energía eléctrica y dedujo de ellas, la legalidad de la conexión energética de los hoy recurrentes en casación, entonces apelantes principales; igualmente, dicha corte ponderó las catorce (14) fotografías a color que fueron depositadas por dicha parte; pero consideró que estas no eran suficientes para demostrar que los daños alegadamente sufridos por los ahora recurrentes fueran consecuencia del alto voltaje ocurrido en fecha 15 de marzo de 2007, que provocó la muerte del menor de edad Alexander Santana Pérez, hijo de Marisol Pérez.

31) Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”³¹⁵; que en ese tenor, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, en razón de que al determinar la falta de medios probatorios para la demostración de los alegatos de los hoy recurrentes en casación, dicha alzada lo hizo de la valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizados; motivo por el que el medio examinado debe ser desestimado.

32) Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce la parte recurrente, que la corte transgrede el artículo 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación e incurre en el vicio de falta de base legal, fundamentando su decisión de forma vaga, incompleta, confusa y con falta de pruebas.

33) Considerando, que la parte recurrida, en su memorial, se defiende del indicado medio, argumentando que se está pretendiendo que un tribunal que no es la Suprema Corte de Justicia transgredió la ley de Casación, lo que no resiste el más mínimo análisis.

34) Considerando, que para lo que aquí se analiza, es útil recordar que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, la Suprema

315 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, solo está facultada para valorar si en la jurisdicción de fondo, la ley ha sido bien o mal aplicada; de manera que, al momento de determinar si ha sido transgredida la aplicación de algún texto legal, esta sala solo podrá hacerlo en la medida que a los jueces de fondo se les imponía aplicarlo al caso del que estuvieron apoderados.

35) Considerando, que establecido lo anterior, se impone admitir que, tal y como lo alega la parte hoy recurrida, en vista de que la Ley sobre Procedimiento de Casación constituye una norma adjetiva que tiene por objeto regular el procedimiento del recurso de casación y no de otras vías de impugnación, dicho texto legal solo debe ser observado por esta Corte de Casación en el curso de los procesos de los que resulta apoderada; que por lo tanto, al establecer el artículo 3 de la indicada ley, que “En materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley”, resulta evidente que esta previsión normativa solo rige para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine cuándo procede la casación de una sentencia recurrida y no, como pretende establecerlo la parte hoy recurrente, para que sea aplicada por los jueces de fondo; de manera que procede desestimar el medio de casación que ahora es analizado.

36) Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, alega la parte recurrente que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos y violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la sentencia impugnada no se motivan los puntos de hecho y de derecho, limitándose la alzada a rechazar la demanda incoada por los hoy recurrentes.

37) Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida aduce que no es posible alegar falta de motivación cuando la corte *a qua* rechazó el recurso de los hoy recurrentes por falta de medios probatorios para demostrar sus alegatos.

38) Considerando, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³¹⁶; que al efecto, ha sido juzgado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa,

316 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, requisito cuyo cumplimiento es necesario con la finalidad de que los ciudadanos, usuarios de los órganos judiciales, puedan determinar los motivos que llevaron a un tribunal a decidir en la forma que lo hizo³¹⁷.

39) Considerando, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación principal incoado por los hoy recurrentes, decidiendo fundada en su soberana apreciación de las piezas aportadas a los debates, que procedía revocar la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de los hoy recurrentes en casación; exponiendo para ello motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, sin incurrir en falta de motivos; de manera que procede desestimar el medio ahora analizado y, con ello, el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3632.

40) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden ser compensadas las costas procesales cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación y cuando las partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones, cuestiones que se verifican en los expedientes que contienen los recursos que mediante esta sentencia han sido decididos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de

317 SCJ 1ra. Sala núm. 1414, 31 agosto 2018, Boletín inédito.

junio de 2011; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3529, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia núm. 391-2010, de fecha 25 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación contenido en el expediente núm. 2010-3362, incoado por Eduard Julio Trinidad, María del Carmen Surriel Batista, Marino Pichardo, Melvin Arlene Román Carrasco, Rosalía Abreu Fabián, Domingo Polanco y Nelsi Altagracia Grullón Torres, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales de ambos recursos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eladio Antonio Tejada.
Abogado:	Dr. Héctor E. Mora Martínez.
Recurrida:	Sara Estebanía Suárez.
Abogado:	Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Antonio Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0003090-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de las Taranas del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, representado legalmente por su abogado apoderado el Dr. Héctor E. Mora Martínez, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Salomé Ureña núm. 32, apartamento 07, segunda planta, edificio Plaza Rosa I, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con

domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 411, altos, edificio Cupido Realty S. A., ensanche Quisqueya, de esta ciudad; contra la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente proceso figura como parte recurrida la señora Sara Estebanía Suárez, de generales que no constan.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Que mediante auto dictado en fecha 25 de febrero de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, señor Eladio Antonio Tejada, a emplazar a la parte recurrida, señora Sara Estebanía Suárez.

Que en fecha 25 de febrero de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor E. Mora Martínez, abogado de la parte recurrente, señor Eladio Antonio Tejada, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Que en fecha 10 de marzo de 2010, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Santos Ysrael Antigua Jiménez, abogado de la señora Oneida López Jiménez.

Que mediante dictamen de fecha 1ro de noviembre de 2010, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: *“Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.*

Que esta sala, en fecha 12 de octubre de 2011, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado,

asistidos del secretario infrascrito, en presencia del Lcdo. Santos Antigua, abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en partición de bienes, interpuesta por la señora Oneida López Jiménez contra el señor Eladio Antonio Tejada, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 023, de fecha 23 de enero de 2009, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes, intentada por la señora Oneida López Jiménez, en contra del señor Eladio Antonio Tejada, por ser hecha de acuerdo lo establecido por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena que a persecución y diligencia de la señora Oneida López Jiménez, se proceda a la liquidación y partición de la sociedad de hecho que existió entre el señor Eladio Antonio Tejada y la señora Oneida López Jiménez; **Tercero:** Se auto designa a la juez de ésta Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, juez comisario; **Cuatro:** Se designa al Lic. José Roberto Duarte Paulino, Notario Público de los del número para el éste municipio de San Francisco de Macorís, para que en esta calidad tenga lugar ante ella las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sociedad de hecho; **Quinto:** Se designa al señor Julio César Salazar, como perito para que en esa calidad y previo juramento deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Sexto:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.

Que la parte entonces demandada, señor Eladio Antonio Tejada, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 80/2009, de fecha 21 de febrero de 2009, del ministerial Clemente Torres Moronta, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el cual

fue decidido a través de la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza la intervención voluntaria, realizada por la señora Sara Estevanía Suárez Antigua, por lo motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 023, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Cuarto:** Condena a los señores Eladio Antonio Tejada, parte recurrente y a la señora Sara Estevanía Suárez Antigua, interviniente voluntaria, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Santos Ysrael Antigua Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas la entidad Eladio Antonio Tejada, parte recurrente y Sara Estebanía Suárez Antigua, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por Oneida López Jiménez contra Eladio Antonio Tejada que fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado mediante sentencia confirmada por la corte *a qua* a la vez que rechazó la intervención voluntaria de la actual recurrida, Sara Estebanía Suárez Antigua, a través del fallo hoy recurrido en casación.

2) Considerando, que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han

cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

3) Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que conforme al Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”, a su vez el artículo 7 de la misma Ley dispone

que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) Considerando, que en el memorial de casación depositado por Eladio Antonio Tejada se identifica a la señora Sara Estebanía Suárez como parte recurrida en casación, en vista del cual, en fecha 25 de febrero de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a Eladio Antonio Tejada a emplazar a la parte recurrida, Sara Estebanía Suárez.

7) Considerando, que no obstante, solo figura depositado en el expediente el acto núm. 109/2010, instrumentado el 2 de marzo de 2010, por Clemente Torres Moronta, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante el cual se emplaza a Oneida López Jiménez a comparecer en casación y no a Sara Estebanía Suárez, como era de rigor.

8) Considerando, que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia, es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación³¹⁸.

9) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a notificar el emplazamiento a una persona distinta a la que fue autorizada a emplazar, el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido en esta materia y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, por lo que procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la caducidad.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Eladio Antonio Tejada, contra la sentencia civil núm. 163-09, dictada el 21 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Procorio Mejía Sandoval.
Abogado:	Lic. José Concepción Veras.
Recurrido:	Teófilo Martínez Álvarez.
Abogado:	Lic. Osiris Disla Ynoa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Procorio Mejía Sandoval, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0052209-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 226-2008, dictada el 31 de octubre de 2008, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) que el 19 de enero de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Concepción Veras, abogado de la parte recurrente Rafael Precorio Mejía Sandoval, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) que el 9 de marzo de 2009 fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Osiris Disla Ynoa, abogado de la parte recurrida Teófilo Martínez Álvarez.

C) que mediante dictamen del 14 de septiembre de 2009, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

D) que esta sala, el 22 de enero de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en oposición, incoada por Teófilo Martínez Álvarez contra Rafael Precorio Mejía Sandoval, José Concepción Veras y Santiago Martínez Mercedes, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 173-08, dictada el 28 de abril de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altigracia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Teófilo Martínez en contra de la sentencia No. 283-2007, de fecha 4 de julio del 2007, dictada por este Tribunal mediante los actos Nos. 750-2007 y 751-2007, de fecha 25 de septiembre del 2007, del ministerial

Pablo Rafael Rijo de León, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: Se declara al señor Rafael Precori Mejía Sandoval, inadmisibile en su demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del señor Teófilo Martínez, por falta de calidad, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 283-2007, dictada por este Tribunal en fecha 4 de julio del 2007, con motivo de la referida demanda; TERCERO: Se condena al señor Rafael Procorio Mejía Sandoval al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del Lic. Osiris Disla Ynoa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

F) que la parte demandante, Rafael Procorio Mejía Sandoval, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 208-08, del 23 de mayo de 2008, instrumentado por Rubén Darío Mejía, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís por sentencia civil núm. 226-2008, del 31 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo como bueno y válido la acción recursoria de apelación que nos ocupa, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra del Sr. Rafael Procorio Mejía Sandoval, por falta de su abogado concluir, no obstante haber sido puesto en mora por la Corte para que presentara sus conclusiones sobre el fondo de su recurso; TERCERO: Confirmando íntegramente la sentencia No. 173-08 de fecha 28 de abril del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condenando al Sr. Rafael Procorio Mejía Sandoval al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Osiris Disla Ynoa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para la notificación de la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

1) Considerando, que, en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Rafael Procorio Mejía Sandoval, recurrentes y Teófilo Martínez Álvarez recurrida.

2) Considerando, que el recurrente, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* proponiendo violaciones que desarrolla en el cuerpo del memorial.

3) Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso, en razón de haberse realizado el emplazamiento luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, por un correcto orden procesal, examinarlas en primer término.

5) Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 19 de enero del 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Rafael Procorio Mejía Sandoval, emplazar a la parte recurrida, Teófilo Martínez Álvarez en ocasión del recurso de casación y mediante acto núm. 585-2009, de fecha 11 de mayo del 2009, el recurrido intimó al recurrente a depositar el acto de emplazamiento relativo al recurso de casación.

6) Considerando, que no obstante intimación, no consta depositado en el expediente ningún acto que nos permita constatar que la parte recurrente notificó y emplazó a la parte recurrida para el conocimiento del presente recurso de casación, lo cual se confirma con la resolución núm. 2300-2009, dictada el 3 de julio de 2009, por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual resuelve lo siguiente: “Primero: Acoge la solicitud de exclusión de la parte recurrente Rafael Procorio Mejía Sandoval, en el recurso de casación interpuesto por él, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de octubre de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial” (sic).

7) Considerando, que al no haber sido depositado el acto contentivo de emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como es de rigor, se ha violado lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

8) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no estar depositado el acto de alguacil contentivo del emplazamiento dentro del plazo que prevé la ley al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ha violado la disposición legal señalada, por lo que procede acoger la caducidad solicitada por el recurrido.

9) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5, 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Rafael Procorio Mejía Sandoval., contra la sentencia civil núm. 226-2008, dictada el 31 de octubre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Osiris Disla Ynoa, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 239

Ordenanza impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2016.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Fernando Rodríguez Apólito.
Recurridos:	Progrematrix, S.R.L. y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernando Rodríguez Apólito, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100329-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00106, dictada el 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando Rodríguez Apólito en contra de la compañía Progrematrix, SRL sobre la ordenanza civil núm. 1716/15 dictada por la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre de 2015. En consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia por estar fundada en buen derecho. SEGUNDO: CONDENA al señor José Fernando Rodríguez Apólito al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Edward Veras Vargas y Wandrys de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 6 de diciembre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron los abogados de la partes; quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “Figura en la ordenanza impugnada”; que en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas José Fernando Rodríguez Apólito, parte recurrente; y, como parte recurrida Progrematrix, S.R.L., Leonel Pereyra Suriel, V & R Industrial, C. por A. y Cristangie, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en limitación de hipotecas judiciales provisionales interpuesta por José Fernando Rodríguez Apólito contra Progrematrix, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 1716/15, de fecha 26 de noviembre de 2015, decisión que fue recurrida ante la Corte *a qua*, instancia en la cual el apelante llamó en intervención forzosa a Leonel Pereyra Suriel, V & R Industrial, C. por A. y Cristangie, S.R.L.; que la alzada rechazó el recurso y confirmó la ordenanza mediante decisión núm. 1303-2016-SORD-00106, de fecha 19 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Considerando, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Considerando, que los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Considerando, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Considerando, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Considerando, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 24 de febrero de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Fernando Rodríguez Apólito, a emplazar a la parte recurrida, Progrematrix, S.A., Leonel Pereyra Suriel, V & R Industrial, C. por A. y Cristangie, S.R.L. en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 141/2017, de fecha 13 de marzo de 2017, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento del recurrente José Fernando Rodríguez Apólito, se notificó a la parte recurrida: Programatrix S. R. L. en la calle Fantino Falco #4C, esquina Pablo Casals del ensanche Serallés de Santo Domingo de Guzmán, acto que fue recibido por Mildred Jiménez, quien dijo ser empleada.

7) Considerando, que, como se observa en el Acto de Alguacil núm. 141/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, se notificó el emplazamiento a la entidad Progrematrix S. R. L. en el domicilio profesional de sus representantes legales en grado de apelación, lo que ocasionó que dicha parte no haya constituido abogado y formulado sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que se vulneró su derecho de defensa, ya que el Art. 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación señala de manera expresa, que el emplazamiento en esta materia debe dirigirse a la parte contra quien se dirige el recurso, encabzándolo con una copia

del memorial de casación y una copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo autoriza a emplazar; que la inobservancia de esta formalidad de orden público se sanciona con la nulidad absoluta del acto de emplazamiento.

8) Considerando, que es preciso señalar además, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si el recurrente ha emplazado a una o varias partes adversas y no lo ha hecho respecto de todas, el recurso de casación es inadmisibile, pues el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que, tal y como se ha indicado anteriormente, el referido Acto de Alguacil núm. 141/2017 no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el Art. 6 de la Ley núm. 3726-53, por tanto, no puede surtir efectos válidos con respecto de ninguna de las partes y no hace interrumpir el plazo de la caducidad.

9) Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, es preciso indicar, que la entidad Cristangie, S. R. L. en el dispositivo de su memorial de defensa se adhirió a los medios de casación propuestos por el hoy recurrente, en el cual solicitó que sea casada la ordenanza ahora impugnada; que al guardar una relación de accesoriadad y dependencia con respecto al recurso de casación principal, su declaratoria de caducidad arrastra necesariamente este recurso incidental, por este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Fernando Rodríguez Apólito contra la ordenanza núm. 1303-2016-SORD-00106, dictada el 19 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elvin de la Rosa Mercedes.
Abogada:	Licda. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridas:	La Colonial, S.A. y Suarez D' Industrial, S.A.
Abogado:	Lic. José Enea Núñez Fernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin de la Rosa Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100740-3, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 30, de esta ciudad, representado por su abogada, Reynalda Gómez Rojas, con estudio profesional situado en la calle Jacinto Mañón núm. 41, ensanche Paraíso, de esta ciudad, en el que figura como parte recurrida, La Compañía de Seguros La Colonial, S.A, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su

domicilio y asiento social situado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva y vicepresidenta administrativa, María de la Paz Velásquez y Cinthia Pellice Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliada en esta ciudad; y Suarez D' Industrial, S.A., entidad de comercio formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la carretera Luperón Km. 3, Gurabo, representadas por su abogado José Enea Núñez Fernández, con su estudio profesional establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-00352, dictada en fecha 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia”.

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare caduco el recurso en virtud de que el acto mediante el cual ha sido notificado, no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley, por ante la Suprema Corte de Justicia.

2) Considerando, que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

3) Considerando, que sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Considerando, que al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado,

permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

5) Considerando, que esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación³¹⁹; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación³²⁰.

6) Considerando, que en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 29 de septiembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elvin de la Rosa Mercedes, emplazar a la parte recurrida La Compañía de Seguros La Colonial, S.A. y Suárez D Industrial, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 1964-2016, de fecha 21 de octubre de 2016, del ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Elvin de la Rosa Mercedes, se notifica a la parte recurrida, lo siguiente: “LE HE NOTIFICADO, a mi requerido, que mis requerientes, por virtud del presente acto LES NOTIFICAN DEL RECURSO DE CASACIÓN que

319 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190

320 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230;núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

interpusieron por el señor ELVIN DE LA ROSA MERCEDES, contra la sentencia No. 026-03-SEEN-00352, de fecha 30 de junio del 2016, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL y que oportunamente depositamos en la Secretaría General de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del año 2016, el cual le está anexando a la presente notificación”.

7) Considerando, que, como se observa, el acto de alguacil núm. 1964-2016, de fecha 21 de octubre de 2016, se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

8) Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

9) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elvin de la Rosa Mercedes, contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00352, dictada el 30 de junio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Elvin de la Rosa Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 241

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supli Electric Juma.
Abogados:	Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús y Licda. Yuridia Vásquez de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Supli Electric Juma, representada por el señor César Juma Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004435-8, domiciliado y residente en la calle Antera Mota núm. 1, sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2008-00113, dictada el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2009), fue depositado por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Andrés Arturo Vásquez de Jesús y Yuridia Vásquez de la Cruz, abogados de la parte recurrente, entidad Supli Electric Juma, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

B) En fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil nueve (2009), fue dictada por esta corte la resolución núm. 3367-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Arthur Lee Tralow, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de diciembre de 2008; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”.

C) Mediante dictamen de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil nueve (2009), la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

D) En ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y de embargo conservatorio, interpuesta por el señor Arthur Lee Tarlow, contra la entidad Supli Electric Juma y el señor Julio César Juma, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil ocho (2008), dictó la sentencia civil núm. 2008-00540, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, por falta de concluir; **Segundo:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, la demanda en cobro de pesos, y validez de embargos retentivos y conservatorio, interpuesta por el señor Arthur Lee Tarlow, en contra del señor Julio César Juma y Supli Electric Juma, mediante acto no. 1653 Bis, del ministerial Eligio Rojas González, de fecha 16 del mes de agosto del dos mil

siete (16/08/2007), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso; **Quinto:** Comisiona al ministerial Elvin Enrique Estévez, ordinario de este tribunal e interino de estrado, para la notificación de la presente decisión”.

E) Que el señor Arthur Lee Tarlow, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1144/2008, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial Danny Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictó la sentencia civil núm. 627-2008-00113, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de debates formulada por la parte recurrida; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la parte recurrida, Supli Electric Juma y Julio César Juma, por falta de concluir; **Tercero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Arthur Lee Tarlow, en contra de la sentencia No. 2008-00540, de fecha 20 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes; **Cuarto:** Revoca en todas sus partes la sentencia número 2008-00540, de fecha 20 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a Supli Electric Juma y Julio César Juma, a pagar en provecho del señor Arthur Lee Tarlow, la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), por concepto del préstamo efectuado y no pagado; **Sexto:** Condena a Supli Electric Juma y Julio César Juma, a pagar a favor del concluyente, los intereses indemnizatorios acordado por las partes sobre la base del treinta por ciento (30%) mensual sobre la condenación principal, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Valida los embargos retentivos trabados mediante acto No. 1653 Bis, de fecha 16 de agosto del 2007, del ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de los recurridos; disponiéndose que las sumas o valores de que los terceros embargados se reconozcan deudores de Supli Electric Juma y Julio César

*Juma, serán pagadas válidamente en las manos del embargante, en deducción, y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; **Octavo:** Valida el embargo conservatorio practicado por el apelante mediante acto número 1653 de fecha 16 de agosto del 2007, del ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo; **Noveno:** Condena a Supli Electric Juma y Julio César Juma, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Elvis Roque Martínez y Rafael Carlos Balbuena Pucheau, quienes afirman avanzarlas; **Noveno:** Comisiona al ministerial Pablo Ricardo Martínez, de Estrados de esta corte, para que notifique la presente sentencia”.*

F) Esta sala en fecha quince (15) de junio del año dos mil once (2011), celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Supli Electric Juma, parte recurrente y Arthur Lee Tarlow, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y de embargo conservatorio interpuesta por la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 2008-00540, de fecha 20 de agosto del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, decisión que fue recurrida en apelación, procediendo la corte *a qua* a revocarla en todas sus partes y a acoger la demanda original, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Falta de base

legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 1902 y 1334 del Código Civil, 150 del Código de Procedimiento Civil.

3) Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley; en ese sentido el artículo 6 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*; y de acuerdo a las disposiciones de los artículos 68 y 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al emplazamiento en casación: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia”*; *“Se emplazará a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*.

4) Considerando, que consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 470/2009, de fecha 19 de mayo del 2009, instrumentado por el ministerial Jesús Catillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través del cual la parte recurrente pretendía emplazar al señor Arthur Lee Tarlow en el estudio del abogado apoderado para representarlo en el proceso llevado por ante la corte *a qua*, y no así en su domicilio real o a su persona como es de rigor en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil o siguiendo las formalidades instituidas en el numeral 7 del artículo 69 del mismo Código, en caso de que el domicilio del recurrido sea desconocido para el hoy recurrente, por lo que adolece de una irregularidad sancionable con la

nulidad del acto conforme a lo prescrito por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

5) Considerando, que dicha irregularidad en el emplazamiento debe ser retenida en la especie como causa de nulidad toda vez que mediante resolución núm. 3367-2009, de fecha 16 de septiembre del 2009, esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró el defecto por falta de comparecer a la parte recurrida, señor Arthur Lee Tarlow, por no haber efectuado su constitución de abogado, ni producido su memorial de defensa sobre el presente recurso, lo que evidencia el agravio ocasionado.

6) Considerando, que en ese tenor, y en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir a pedimento de parte o de oficio si hay facultad para ello (como sucede en la especie), el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley, por lo que procede declarar de oficio la nulidad del acto de emplazamiento núm. 470/2009, de fecha 19 de mayo del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Jesús Catillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Considerando, que el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

8) Considerando, que, en ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es inadmisibles por caduco ya que en el expediente que nos ocupa no figura depositado ningún otro acto que subsane oportunamente la irregularidad comprobada, y porque, lógicamente, la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a que a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede declarar de oficio la inadmisión por caduco del presente recurso de casación.

9) Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los Arts. 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53; artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, CADUCO el recurso de casación interpuesto por la entidad Supli Electric Juma, contra la sentencia núm. 627-2008-00113, dictada el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037171-9, con estudio profesional abierto en el módulo 4-C, tercera planta del edificio núm. 42 de la calle 30 de marzo de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* ubicado en el edificio núm. 105, apto. 413, de la calle El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad, en la oficina del Lcdo. Heriberto Montas Mojica; figurando como parte recurrida Daniel Andrés Fernández Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 031-0174622-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fausto Antonio López Concepción, titular de la cédula de identidad electoral núm. 031-0078947-2, con estudio profesional ubicado en la calle Sebastián Valverde, antigua calle 10, núm. 8 Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 00281/2011, dictada el 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2017, suscrita por Hermenegildo Jiménez H., en calidad de abogado de la parte recurrente, señores Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsy Albertina Pichardo de Pérez, se solicita a esta sala lo siguiente: “Único: que tengáis a bien homologar en todas sus partes el acto contentivo de desistimiento de recurso de casación de fecha 19 de julio del año 2017, convenido y aceptado por cada una de las partes, recurrentes y recurrido; en tal sentido dejar sin efecto el recurso de casación de que se trata, en consecuencia, archivar definitivamente el expediente marcado con el número 2011-5162, contentivo del mismo”.

B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes*

y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el recurso de casación figuran como partes instanciadas Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsí Albertina Pichardo de Pérez, recurrentes, y Daniel Andrés Fernández Correa, recurrido, contra la sentencia civil núm. 00281/2011, dictada el 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Que mediante instancia de fecha 13 de octubre de 2017, las partes a través de sus abogados apoderados, solicitaron el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado en que en fecha 19 de julio de 2017, arribaron a un acuerdo transaccional en relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 00281/2011, de fecha 22 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Que las partes depositaron junto a la instancia, el documento denominado “acto de desistimiento de recurso de casación” suscrito por la parte recurrente, Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsí Albertina Pichardo de Pérez, y de otra parte Daniel Andrés Fernández Correa, parte recurrida, notariado en fecha 19 de julio de 2017, por el Lcdo. Ramfis Rafael Quiroz Rodríguez, notario público de los del Municipio de Santiago, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) **PRIMERO:** “Por el presente documento, tanto LOS RECURRENTES como EL RECURRIDO afirman haber llegado a un arreglo con respecto a la deuda que existía entre ambos y que se dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario, sentencia de adjudicación y posterior demanda en nulidad principal de sentencia de adjudicación que incoaran LOS RECURRENTES en contra de EL RECURRIDO, en tal sentido, por no existir interés alguno en continuar el litigio surgido, los primeros DESISTENTEN Y ACEPTANDO el segundo, del recurso de casación que interpusieran en contra de la sentencia número 00281/2011, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”.

4) Que si bien es cierto que antes de haberse depositado el acto de desistimiento indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 21 de mayo de 2014, lo que evidencia su desinterés en el proceso.

5) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2011, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por el señor Daniel Andrés Fernández Correa.

Que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por los señores Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsí Albertina Pichardo de Pérez, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, Máximo de Jesús Pérez Correa y Kilsí Albertina Pichardo de

Pérez, con la aceptación de la parte recurrida Daniel Andrés Fernández Correa, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 00281/2011, dictada el 22 de agosto de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand).
Abogados:	Dres. José Miguel de Herrera Bueno, S. Alberto Caa-maño García y Diego Infante Henríquez.
Recurrido:	Top Pearl Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. César A. Lora Rivera.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la segunda planta del edificio Gampsá, marcado con el núm. 49 de la calle José Amado Soler, representada por su gerente general señora, Zoja Malceva, ciudadana de la república de Letonia, mayor de edad,

portadora del pasaporte núm. LL0602242, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Miguel de Herrera Bueno, S. Alberto Caamaño García y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0172545-5, 001-0073894-7 y 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 2-E de la plaza Román, situada en el núm. 27 de la calle Max Henríquez Ureña, ensanche Naco, de esta ciudad; figurando como parte recurrida Top Pearl Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Giuseppe Ciaccio dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0171302-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. J. Lora Castillo y al Licdo. César A. Lora Rivera, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1666321-2, con estudio profesional ubicado en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 559/2009, dictada el 16 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de noviembre de 2009, suscrita por José Miguel de Herrera Bueno, abogado de la recurrente Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand) y J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrida, Top Pearl Dominicana, S. A., solicitan lo siguiente: “Único: Que Ordenéis el archivo definitivo del expediente relativo al Recurso de Casación interpuesto por Maersk Dominicana (Maersk Sealand) contra la Sentencia Civil No. 559-2009 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expediente identificado con el No. 2009-4124”.

(B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo*

corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el recurso de casación figuran como partes instanciadas Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand), recurrente, y Top Perl Dominicana, S. A., recurrido, contra la sentencia núm. 559-2009, dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Que mediante instancia de fecha 12 de noviembre de 2009, las partes a través de sus abogados apoderados, solicitaron el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado en que en fecha 30 de octubre de 2009, arribaron a un acuerdo en relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 559-2009, de fecha 16 de septiembre de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Que las partes depositaron junto a la instancia, el documento denominado “acto de desistimiento” suscrito por la parte recurrente, Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand), y de otra parte Top Pearl Dominicana, S. A., parte recurrida, notariado en fecha 30 de octubre de 2009, por la Dra. Juana Julia Céspedes de Domínguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...) TRIGESIMOPRIMERO: “que en virtud del acuerdo arribado entre las partes y sintiéndose plenamente compensada, la sociedad TOP PEARL DOMINICANA, S. A., debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los DOCTORES JORGE LORA CASTILLO y CESAR AUGUSTO LORA RIVERA, desisten de manera FORMAL, IRREVOCABLE, VOLUNTARIA, PURA Y SIMPLEMENTE, desde ahora y para siempre, de cualquier reclamación, instancia y/o demanda judicial o extrajudicial, especialmente de las indicadas más arriba, así como de cualquier acción legal, pasada, presente o futura que pudiera haberse originado o que

pudiere surgir de la mencionada demanda y subsiguientes actos legales, previamente citados, contra las siguientes personas físicas y/o morales; El buque “Fabian Schulte”, su capitán y demás miembros de la tripulación, sus propietarios, operadores, fletadores, gerentes, si los hubiere, sus agentes locales, así como la entidad Maersk Line, (antigua Maersk Sealand) sus agentes en República Dominicana Maersk Dominicana, S. A.; los señores A. P. Moller-Maersk A/S, sus propietarios, empleados, principales, socios, representantes legales, predecesores, sucesores, apoderados, afiliados, aseguradores, reaseguradores, muy especialmente su club de protección e indemnización, señores The Britania Steam Ship Insurance Association Limited, sus corresponsales en el país para el manejo de este caso, señores E & M International Consulting, S. A. y demás empresas o personas físicas relacionadas con la parte demandada y sus intereses, que de alguna manera tuvieran la posibilidad de indemnizar a TOP PEARL DOMINICANA, S. A., y sus relacionados”.

4) Que si bien es cierto que antes de haberse depositado el acto de desistimiento indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 12 de febrero de 2014, lo que evidencia su desinterés en el proceso.

5) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron que

desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2009, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por Top Pearl Dominicana, S. A.

8) Que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand), del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por las partes recurrentes, Maersk Dominicana, S. A. (Maersk Sealand), con la aceptación de la parte recurrida Top Pearl Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 559-2009, dictada el 16 de septiembre de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.).
Abogados:	Dr. Francisco Álvarez Valdez, Licdos. Ivan Perezmella Irrizarry, José Miguel González y Licda. Luisa María Nuño Núñez.
Recurridos:	María Elsa Heredia y compartes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Dr. Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, colombiano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1791092-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Álvarez Valdez y los Licdos. Luisa María Nuño Núñez, Ivan Perezmella Irrizarry y José Miguel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-084616-1, 001-0195767-8, 001-1794342-3 y 037-0102981-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln de esta ciudad; figurando como parte recurrida María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolas Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0553609-8, 001-1219399-0, 001-1111804-8 y 001-1691872-3, domiciliados y residentes en la calle K núm. 10, La Francia Nueva, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 649-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE RE-POSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) Que mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2014, suscrita por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez y Luisa Nuño Núñez, en calidad de abogados de la parte recurrente, señora ARS Palic Salud, S. A, depositaron acuerdo transaccional.

(B) Que la competencia de esta sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaria de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Que en el recurso de casación figuran como partes instanciadas la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.) recurrente, y María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolas Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, recurrido, contra la sentencia núm. 649/2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Que mediante instancia de fecha 18 de febrero de 2014, las partes a través de sus abogados apoderados, solicitaron el archivo definitivo del expediente que contiene el recurso de casación de que se trata, sustentado en que en fecha 20 de diciembre de 2013, arribaron a un acuerdo transaccional en relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 649-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Que las partes depositaron junto a la instancia, el documento denominado “acuerdo transaccional y recibo de descargo” suscrito por la parte recurrente, la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), y de otra parte María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, parte recurrida, notariado en fecha 20 de diciembre de 2013, por la Licda. Clara Tena Delgado, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente: “(...)

ARTÍCULO 1: “RENUNCIAS Y DESISTIMIENTOS: LA SEGUNDA PARTE, por medio del presente documento renuncia, desiste y deja sin efecto formal e irrevocablemente, y sin reservas de ningún tipo las siguientes acciones: a) La Demanda Civil en contra de LA PARTE, y en consecuencia de toda reclamación presente o futura relacionada directa o indirectamente con la misma, y con los hechos que le dieron origen a la misma; b) De todo derecho e interés en relación con las Sentencias de Primer y Segundo Grado, y en consecuencia de todas las indemnizaciones otorgadas en su provecho mediante las mismas; c) De cualquier otra reclamación, demanda, derechos de demanda, acción, interés, instancia, decisiones o sentencias, presentes o futuras, de carácter civil, comercial, laboral, penal o administrativo, que pudiera tener contra de LA PRIMERA PARTE, relacionadas directa o indirectamente con los hechos que motivaron la

Demanda Civil de LA SEGUNDA PARTE, y cualesquiera otras que pudieren haberse originado o derivarse de la misma, por lo que en consecuencia, renuncia y desiste, desde ahora y para siempre y sin reservas de ningún tipo, a cualquier tipo de reclamación, demanda, derecho de acción, interés o instancia, presente o futura que pueda o pudiere tener en contra de LA PRIMERA PARTE, sus representantes, directivos, accionistas, directores, mandantes, mandatarios, empresas afiliadas, sucursales, subsidiarias, representantes, empleados y agentes, según sea el caso relacionadas directa o indirectamente con los derechos y acciones que se indican en el preámbulo de este documento; d) De todos los embargos retentivos trabados en contra de LA PRIMERA PARTE, específica, más no limitativamente los que reposan en los actos 931/2011 de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011 y el 170/2013, instrumentado por el ministerial Teófilo Tavarez Tamariz en fecha veinte (20) de febrero de 2013; PÁRRAFO 1: A su vez LA PRIMERA PARTE, por medio del presente documento renuncia, desiste y deja sin efecto, formal e irrevocablemente de su recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Civil No. 649-2012, dictada en fecha 28 de Agosto de 2012, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual ha sido depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de diciembre del año 2012; PÁRRAFO II: Las partes, en virtud del presente contrato, aceptan respectiva, formal e irrevocablemente y sin reservas de ningún tipo, los desistimientos recíprocos de acciones judiciales y extrajudiciales que se han hecho entre ellos conforme al presente contrato; PÁRRAFO III: Las renunciaciones y desistimientos recíprocos de acciones y derechos que las partes se otorgan en el presente contrato, implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demanda o acciones que pudieren existir entre las partes, en relación directa con los derechos descritos en el preámbulo del presente contrato, por tanto las partes le otorgan al presente contrato, por tanto las partes le otorgan al presente contrato el carácter de Sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el Artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana”.

4) Que si bien es cierto que antes de haberse depositado el acto de desistimiento indicado, esta sala procedió a celebrar audiencia, a fin de que el expediente quedara en estado de fallo, las partes comparecieron

representadas por sus abogados apoderados, quienes solicitaron dar curso al desistimiento depositado en fecha 18 de febrero de 2014, lo que evidencia su desinterés en el proceso.

5) Que el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Que por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) Que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable, y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2012, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia.

8) Que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente, la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud, S. A.), con la aceptación de la parte recurrida María Elsa Heredia,

Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 649-2012, dictada el 28 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Abraham Jorge Hazoury Toral.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurrida:	Lisbeth Ailema Delgado Martínez.
Abogados:	Dr. Bolívar Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Jorge Hazoury Toral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790713-1, representado por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 52, Ensanche

Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1068-2011, dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió un proceso en el que recurrió incidentalmente Lisbeth Ailema Delgado Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101443-9, representada por el Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados con estudio profesional abierto en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento núm. 20, Ensanche Naco, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES, RESULTA:

(A) que en fecha 27 de enero de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrente Abraham Jorge Hazoury Toral, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 28 de febrero de 2012, fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Bolívar Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte recurrida Lisbeth Ailema Delgado Martínez.

(C) que mediante dictamen de fecha 2 de agosto de 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión, con relación al recurso de casación principal: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del recurso de casación”.

(D) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda principal en nulidad, resolución y rescisión de acuerdo de partición de bienes incoada por Lisbeth Ailema Delgado Martínez, contra Abraham Jorge Hazoury Toral y la demanda reconventional en rescisión de acuerdo de partición por causa de lesión y reparación de daños y perjuicios incoada por este último, contra la demandante principal; demandas que fueron decididas mediante sentencia núm. 10-01269, de fecha 30 de septiembre

de 2010, dictada por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

(E) que el demandante reconventional Abraham Jorge Hazoury Toral interpuso recurso de apelación principal, mediante acto núm. 2581/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, ordinario de la Suprema Corte de Justicia y, de su parte, la demandante principal Lisbeth Ailema Delgado Martínez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 699/2010, de fecha 17 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia núm.1068-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) de manera principal, por el señor Abraham Jorge Hazoury Toral, mediante actuación procesal No. 2581/2010, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental, por la señora Lisbeth Ailema Delgado Martínez, mediante actuación procesal No. 699/2010, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 10-01269, relativa al expediente No. 533-09-01313, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo los referidos recursos de apelación, y en consecuencia ANULA la Sentencia No. 10-01269, relativa al expediente No. 533-09-01313, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la demanda reconventional en Rescisión de acuerdo de Partición de comunidad legal de bienes por causa de lesión y daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Abraham Jorge Hazoury Toral, mediante actuación procesal No. 1458/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos previamente expuestos; **CUARTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda en Nulidad, Resolución y Rescisión de Acuerdo de Partición de comunidad legal de bienes, interpuesta por la señora Lisbeth Ailema Delgado Martínez, mediante actuación procesal No. 635/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batlle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia; **QUINTO:** ORDENA la resolución del acuerdo de partición de comunidad legal de bienes, cesión de derechos y otros acuerdos en ocasión del divorcio por mutuo consentimiento, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), legalizado por la Dra. Mireya Mejía Domenech, notario público de los del número del Distrito Nacional, en lo inherente a la disolución de la comunidad de bienes, por los motivos expuestos; **SEXTO:** ORDENA la partición de los bienes fomentados por los señores Abraham Jorge Hazoury Toral y Lisbeth Ailema Delgado Martínez, durante el matrimonio, por los motivos expuestos precedentemente; **SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por la señora Lisbeth Ailema Delgado Martínez, por los motivos expuestos anteriormente; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos previamente enunciados.

(F) que esta sala, en fecha 20 de marzo de 2013, celebró audiencia para conocer del recurso de casación principal, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que figura en la decisión impugnada; que en atención a la indicadasolicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

1) Considerando, que previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta oportuno ponderar la instancia depositada en el expediente por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la recurrida Lisbeth Ailema Delgado Martínez, mediante la cual solicitan que se libre acta del desistimiento del presente recurso de casación; que en efecto, en el expediente figura depositado el acto titulado “Acuerdo de desistimiento de acciones” suscrito por la parte recurrente, Abraham Jorge Hazoury Toral, y de otra parte por Lisbeth Ailema Delgado Martínez, parte recurrida, conjuntamente con sus abogados, notariado en fecha 21 de octubre de 2019, por el Lcdo. Jesús María Encarnación Cruz, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual se hace constar lo siguiente:

“PRIMERO: Objeto: LAS PARTES por medio del presente contrato, declaran, reconocen y aceptan que han arribado a un acuerdo amigable, satisfactorio y definitivo con relación a todas las diferencias o disputas originadas entre ellos, y que dieron lugar a las acciones judiciales y extra-judiciales que figuran descritas en el presente acuerdo, que nacieron, son derivadas y/o que están relacionadas directa o indirectamente al Acuerdo de Partición de Comunidad Legal de Bienes, Cesión de Derechos y otros Acuerdos en Ocasión de Divorcio por Mutuo Consentimiento, de fecha 13 de mayo de 2009, cuyas firmas fueron autenticadas por la LICENCIADA MIREYA MEJÍA DOMENECHI (...).SEGUNDO:Desistimiento de acciones: En consecuencia, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE acuerdan dar por cancelados, resueltos y terminados, y dejar sin efecto y validez jurídica, lo siguiente: (...) 2.2 (...) LA PRIMERA PARTE desiste de manera voluntaria, definitiva e irrevocable, con todas las consecuencias legales: (...) DE MANERA PARTICULAR sólo a título enunciativo y sin desmedro del desistimiento general: (A) Del RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por ella contra la sentencia No. 1068/2011 dictada en fecha 15 de Diciembre del 2011 por la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, mediante memorial depositado en la Secretaría de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha 27 de Enero del 2012 (notificado mediante acto de emplazamiento número 175-2012 por JOELL ENMANUEL RUIZ como Alguacil Ordinario de la Octava Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. (...) Párrafo III: LAS PARTES reconocen y se declaran recíprocamente que: (i) aceptan sin reservas ni limitaciones algunas tales desistimientos; (ii) no son acreedoras una con respecto de la otra por ninguna suma de dinero o derechos relacionadas (sic), y en tal virtud, se otorgan recíprocamente el más amplio descargo y finiquito legal por dichos conceptos. Párrafo IV: LAS PARTES convienen que el presente desistimiento de acciones y descargos se hace extensivo y en consecuencia surte el mismo efecto para todas las partes co-demandadas principalmente, incidentalmente, de manera de intervención forzosa o que hayan intervenido de manera voluntaria que sean distintos a LISBETH AILEMA DELGADO MARTÍNEZ y ABRAHAM JORGE HAZOURY DELGADO, hayan sido mencionados o no en el presente Acuerdo...”.

2) Considerando, que el art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

3) Considerando, que por su parte, el art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean re-puestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

4) Considerando, que como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo amigable y a la vez manifestaron que desisten de las acciones judiciales interpuestas, figurando expresamente, entre otros, el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2012, que contiene el recurso de casación del que estamos apoderados, lo que fue aceptado por la recurrida Lisbeth Ailema Delgado Martínez.

5) Considerando, que comprobado lo anterior, procede dar acta del desistimiento manifestado por Abraham Jorge Hazoury Toral del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Abraham Jorge Hazoury Toral, recurrente, con la aceptación de Lisbeth Ailema Delgado Martínez, recurrida, en ocasión del recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1068-2011, de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*Vanessa E. Acosta Peralta
María G. Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez*

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Orides Valenzuela Alcántara.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Orides Valenzuela Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0021571-3, domiciliado en la calle Santiago Rodríguez, núm. 67, barrio Benito Monción, provincia Dajabon, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSNL-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, en representación de la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente; en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1593-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 304 y 434 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de abril de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabon, Lcdo. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de José Orides Valenzuela Alcántara, por el hecho de que: “el 21 de octubre de 2015, a eso de las 8:45 p.m. el señor José Orides Valenzuela Alcántara incendió la casa en la que convivía con su pareja la señora Ana Iris Ulloa del Rosario, donde estos se pasaron la tarde discutiendo y él le manifestó que la iba a matar en reiteradas ocasiones, cumpliendo su amenaza horas más tarde, atándola a la cama por ambas manos, en forma de crucifijo, hizo explotar el tanque de gas, sin importarle que el menor Y.V. P. de 2 años, el cual era nieto de la señora se encontraba dormido en la cama, resultando el niño muerto a causa de quemadura de 4to grado, de acuerdo al certificado de defunción emitido por el hospital público de esta ciudad de dajabón, luego el imputado salió por la parte de atrás, donde los vecinos pudieron entrar a auxiliar a las víctimas, encontrando a la señora atada, en la forma arriba descrita y el niño muerto en la cama, la señora Ana Iris presenta quemadura de 2do. Grado superficial profundo y 85 % superficie corporal quemada, quien falleció luego”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297, 302, 304, 309-2 y 434 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabon admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 2016-SPEN-00052, el 7 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabon resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00024, el 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Orides Valenzuela Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, gomero y patanista, con cédula de identidad y electoral núm. 044-0021571-3, domiciliado y residente en la casa núm. 67 de la calle Santiago Rodríguez, barrio Benito Mondón, Dajabón, culpable de violar los artículos 295 y 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Iris Ulloa del Rosario y del menor

de edad Y.Y.V.P., en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, acorde con las previsiones del artículo 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor José Orides Valenzuela Alcántara, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha ante esta jurisdicción de juicio, por los señores Julio Vargas Acevedo, Lady Laura Padilla Ulloa y Luis Miguel Padilla Ulloa, por resultar conforme con la norma procesal penal vigente, y en cuanto al fondo se impone al señor José Orides Valenzuela Alcántara el pago de un indemnización de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Julio Vargas Acevedo, de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Lady Laura Padilla Ulloa, y de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de señor Luis Miguel Padilla Ulloa, como reparación por los daños morales causados a los mismos; **CUARTO:** Se condena al señor José Órdes Valenzuela Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del y provecho del Lic. Gregorio Ramón Rosario abogado concluyente, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

- d) no conforme con la decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, interviniendo la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00092, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente José Orides Valenzuela Alcántara, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia una disposición legal en lo referente a la formulación precisa de cargos y errónea aplicación de una garantía Constitucional como es el derecho de defensa artículo 40.3, 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar; ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó cinco motivos bien expuestos a través de su defensor técnico y la Corte le pasó por arriba a lo externado en el recurso, no fallando directamente lo que se le pidió, tal como esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá fijarse al ver la instancia del recurso de apelación y la decisión de la Corte; debiendo aclarar que dicha motivación en nada cumple con los requisitos de motivación establecida por el Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, porque la Corte no respondió si la norma fue bien aplicada por el tribunal cuanto al pedimento de la cédula de identidad; en cuanto al segundo medio decimos que la sentencia atacada ha sido manifiestamente infundada en el sentido de que la Corte inobservó el principio legal y constitucional como es la formulación precisa de cargos, la Corte ha obviado referirse sobre la premisa de que “en cuanto al tercer medio invocado por la parte recurrente, debe ser rechazado en virtud de que no ha podido comprobar sus alegatos, ya que solo se ha limitado a decir que hubo violación al quebrantamiento de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, y violación precisa de cargo, pero no explica al tribunal en qué consisten” (ver párrafo 6, página 9 de la sentencia impugnada). dicha aseveración por parte de la Corte que si bien pudiéramos establecer que ha existido falta de motivación, lo que ha existido también es inobservancia de la norma, porque aunque no es el caso, con solo la lectura del artículo 19 y 95 del Código Procesal Penal consiste la violación alegada por el recurrente, ya queden el caso de la especie no ha sido exacto con el tiempo, modo y lugar, pero para ser más explícito, contrario a lo argüido por la Corte de que el recurrente explicó al tribunal en que consistió la violación a la formulación precisa de cargos, el segundo párrafo del motivo tercero del recurso de apelación “que como puede verificar la Corte de Apelación de Montecristi no se estableció de forma inequívoca a qué hora inició el fuego, en qué lugar se produjo el incendio y peor aun que provocó el incendio, es decir, hasta la fecha no se sabe a qué hora inicia el incendio, donde ocurrió el incendio y que provocó el incendio”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación, consiste en que la Corte *a qua* emitió un fallo contrario a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó cinco (5) motivos bien expuestos a través de su defensor técnico y la Corte le pasó por arriba a lo externado en el recurso, no fallando directamente lo que se le pidió, tal como esta Segunda Sala podrá fijarse;

Considerando, que antes de iniciar el conocimiento de lo planteado por el recurrente es preciso acotar que de la verificación de su recurso casacional hemos podido verificar que el recurrente no aporta, ni identifica a cuál sentencia hace referencia, si bien es cierto que en múltiples decisiones de esta Alzada reiteramos que la motivación de las decisiones constituyen un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia en parte de uno de los vicios invocados por el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* no hizo una correcta ponderación del numeral 5to de su recurso de apelación; pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que en virtud de la falta incurrida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, luego de hacer un análisis a la sentencia de primer grado, entendemos que el momento procesal para la solicitud de exclusión del testigo al cual hace referencia el recurrente justo era en la audiencia de juicio, lo que hemos podido advertir que el mismo lo invocó, siendo dicha solicitud rechazada por entender el tribunal que ese motivo de que en la acusación no tuviera el número de identificación, no era preponderante para declarar la nulidad de la audición de un testigo, sobre todo como un caso como el de la especie, ya que este fue el único testimonio al cual se le dio valor probatorio, establecido en la página 7 parte *in fine* y 8;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Sala de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo se compruebe en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización, lo que no es el caso;

Considerando, que luego de examinar la decisión dictada en primer grado, estamos conteste a la conclusión de que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de lo expuesto, que le fue sometido a su consideración, especialmente el testimonio del señor Ismael Brito Franco, que aunque no vio el momento exacto en el cual el imputado comete el crimen, sí cuando él sale por la parte de atrás de la casa corriendo y la propia víctima le informa que el imputado le mató su muchachito, declaraciones que aunadas al resto del acerbo probatorio resultaron vinculantes y contundentes y llevó al tribunal a la conclusión de que el hoy recurrente es el responsable del hecho que se le imputa;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que establece el recurrente también en su segundo medio, que ha existido falta de motivación, ya que al no haber una formulación precisa de cargo, se vulnera el derecho de defensa del imputado;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, que aunque fue un poco resumido, pero no se ha observado la violación al derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que resulta evidente en la sentencia emitida por el Tribunal a quo, que el juicio se efectuó en presencia de las partes, las cuales debatieron públicamente los medios de pruebas presentados, culminando con una sentencia en dispositivo emitida por los mismos jueces que conocieron de los actos producidos o incorporados válidamente en el debate, en plena igualdad, con respeto al derecho de defensa y en cumplimiento del artículo 8 del referido código, al ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, el Tribunal *a quo* actuó acorde a las disposiciones del artículo 69.2 y 69.4 de la Constitución Dominicana, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que, en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamenta, en la que el tribunal

expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada;

Considerando, que, consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

“**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Orides Valenzuela Alcántara, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00092, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte-Cristi, el 19 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de MonteCristi, para los fines correspondientes;

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Disla Florentino Campusano y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez, Aníbal de León de los Santos y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Disla Florentino Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0024897-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, municipio Cambita, imputado; Antonio Casilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0047086-2, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 104, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A.; contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00426, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Natividad Guzmán Cabrera, en representación del menor J. M: G, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez, en representación de los recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Aníbal de León de los Santos, en representación del recurrente Antonio Casilla Bautista, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1507-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado Especial de Tránsito grupo II de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Disla Florentino Campusano, por el hecho de que: *“En fecha 21 de enero de 2017, mientras el señor Disla Florentino Campusano, transitaba desde Cambita-san Cristóbal en el auto móvil marca Toyota, placa A266933, propiedad de Antonio Casilla Bautista, por un desvío que cruza la autopista 6 de noviembre ni se percató que venía una motocicleta marca Loncin, placa N897735, color negro, en dirección sur-norte y lo impactó en el lateral izquierdo, resultando el conductor de la motocicleta señor Miguel López Martínez fallecido y su acompañante que era su hijo John Mike López Guzmán con lesiones curables de 1 año y 6 meses”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 0313-2018SRES-00020 el 19 de abril de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, grupo I, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0311-2018-SEEN-00025, el 25 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al imputado Disla Florentino Campusano, de generales que constan, culpable de violación de los artículos 49-1, letra c, 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito*

de vehículos, en perjuicio de la Natividad Guzmán Cabrera, quien a su vez representa al menor de iniciales J.M.G y en consecuencia se le .condena a cumplir la pena de un dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de ocho mil pesos dominicanos con 00/1 00 (RD\$8.000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: Asistir a cinco (5) charlas conducta vial impartidas por la DIGSETT; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica el artículo 61 de la ley configurarse este tipo penal, conforme las pruebas aportadas; **TERCERO:** De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de ja suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad Guzmán Cabrera, en contra del señor Disla Florentino en su calidad de imputado, Antonio Casilla Bautista en su calidad de tercero civilmente demandado y con oponibilidad a la entidad aseguradora PEPIN S.A, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** Se declara, en cuanto al fondo, buena y válida, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Natividad Guzmán Cabrera en consecuencia condena a los señores Disla Florentino Campusano y Antonio Casilla Bautista solidariamente, a al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos mil (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho por la señora Natividad Guzmán Cabrera, dividido en un millón por la pérdida de su esposo y la suma de quinientos mil pesos, por las lesiones sufridas por su hijo el menor de edad de iniciales J.M.G, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por este como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Condena a los señores Disla Florentino Campusano y Antonio Casilla Bautista solidariamente, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las abogadas concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social PEPÍN S. A, hasta el monto de la póliza, por ser esta la

*compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en el presente proceso; **DÉCIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes” (sic);*

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00426, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Disla Florentino, el tercero civilmente demandado Antonio Casilla Bautista y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 0311-2018- SSEN-00025, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo 1, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que los recurrentes Disla Florentino Campusano, Antonio Casilla Bautista y la entidad aseguradora Seguros Pepín, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el siguiente medio:

*“**Primer medio:** Sentencia carente de fundamentación jurídica y valedera, **Segundo medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa; **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta, sentencia carente de fundamentación jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aún estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo; llogicidad manifiesta en la sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, máxime cuando quedó evidenciada que el motor no tenía luces ni delanteras, ni trasera”;

Considerando, que previo al conocimiento del recurso del cual nos encontramos apoderados, es preciso referirnos con respecto a la declaración jurada de descargo de responsabilidad civil, de fecha 10 de julio de 2019, expedida por la Dra. Belkis G. Encarnación Peña, abogada notario pública de los del número del municipio de San Cristóbal, a solicitud del señor Elías Florentino Casilla; depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, por el Dr. Benancio Casilla Bautista, quien actúa en representación del señor Antonio Casilla Bautista, tercero civilmente demandado en el presente proceso;

Considerando, que respecto a lo antes mencionado, el Dr. Benancio Castillo Bautista en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, en esta Sala casacional, se refirió a la declaración jurada depositada por ellos, no obstante expresar que su representado señor Antonio Casilla Bautista fue citado por primera vez;

Considerando, que con relación a este alegato, en la glosa procesal se verifica múltiples actos de notificación desde los inicios del proceso hasta llegar a la Corte de Apelación, siendo algunos en domicilio desconocidos y otros siendo recibidos por una vecina, al igual que por su primo Disla Florentino Campusano, por lo que el mismo debió haberlo presentado en las instancias anteriores, atendiendo a que ese punto se trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, de ahí la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunciarse en cuanto a su solicitud;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que, en síntesis, exponen los reclamantes, que la sentencia es carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto de los puntos planteados en la acción recursoria; alegan omisión de estatuir; que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en omisión de estatuir ni deficiente motivación, puesto que dio respuesta a sus planteamientos, siendo los mismos presentados en su memorial de casación, los cuales hemos podido verificar en los numerales 5, 6, 7 y 9 de las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada; a estos efectos, atinado resulta el razonamiento de la Corte *a qua* en el sentido de que comparte el criterio del tribunal de Primer Grado con respecto a las declaraciones del testigo, quien afirma haber visto el accidente y que este no se produjo como quieren alegar los recurrentes por falta exclusiva de la víctima, la cual no fue probada; esos elementos son cuestiones de hecho que fueron debidamente apreciados y valorados por los juzgadores de primer grado, en razón de que quedaron establecidos, sin lugar a dudas; así las cosas, ha sido satisfecho el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, y consecuentemente el artículo 69 de la Constitución de la República en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado satisfactoriamente, por lo que estos medios que se analizan deben ser desestimados;

Considerando; que es preciso señalar en cuanto a un punto al cual hace referencia la parte recurrente en su memorial de agravios, en torno a la omisión de estatuir, consistente en el planteamiento de que la querrela con constitución en actor civil no estaba firmada por los querellantes;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al

citado alegato, de ahí su imposibilidad de invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, en definitiva, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata; de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. Aníbal de León de los Santos, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Disla Florentino Campusano, Antonio Casilla Bautista y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia 0294-2018-SPEN-00426, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Vanessa E. Acosta Peralta y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Horizonte Mercantil Ramírez Pujols.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horizonte Mercantil Ramírez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en Los Costados, en la bombita, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 294-2018-SPEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Horizonte Mercantil Ramírez Pujols, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2315-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Violencia de Género Distrito Judicial de Azua, Lcda. Nelía Ant. Melo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio

contra Horizonte Mercantil Ramírez Pujols por violación a los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 585-2017-SRES-00256 del 21 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00030 el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Horizonte Mercantil Ramírez Pujols de generales que constan, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en agravio de la señora Heribery Félix Díaz; **SEGUNDO:** Condena al imputado a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor y al pago de un multa de Cien Mil Pesos (RD\$100, 000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17 de mayo del 2018”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00368, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Arquímedes Ernesto Taveras Cabral, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Horizonte Mercantil Ramírez; contra la Sentencia No.0955-2018-SSEN-00030, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se

*copia en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que la parte recurrente Horizonte Mercantil Ramírez Pujols, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional, por falta de motivos”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no da respuesta a las críticas propuestas en el recurso de primer grado respecto de la sentencia recurrida, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a quo al momento de dictar su decisión; que la sentencia dada por la Corte, es manifiestamente infundada en razón de que para justificar su decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su defensa técnica, toma como base de sustento elementos de pruebas los cuales no fueron tomados en consideración por el tribunal de juicio, aspecto que tomó la Corte a qua para su decisión, omite su obligación de dar respuesta a los vicios alegados, incurre en la mención y posterior valoración de elementos probatorios que no fueron valorados por el tribunal a quo en detrimento del derecho de defensa del imputado y del principio de favorecida; la Corte pondera pruebas que no fueron tomadas en consideración por el tribunal a-quo al momento de tomar su decisión y lo realiza a los fines de darle razones jurídicas de sustento a la decisión ofrecida por el tribunal de sentencia, lo que evidentemente constituye la comprobación del vicio sustentado en el presente medio lo cual hace nula la sentencia recurrida”;

Considerando, que en torno a lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio, carece de

fundamento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos que en modo alguno restan credibilidad, ya que invoca que la Corte no da respuesta a las críticas propuestas en su recurso, y que ponderó elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia del tribunal de primer grado; esta Sala advierte que, el recurrente no especifica a cuales elementos de pruebas se refiere, sin embargo, la alzada ofreció en sus motivaciones respuesta oportuna sobre los extremos invocados, los cuales se circunscribían en la falta de motivos con respecto a la pena impuesta y sobre la valoración de las pruebas, haciendo referencia a las declaraciones de la víctima;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión recurrida, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Horizonte Mercantil Ramírez, quedó acreditada por medio de las pruebas valoradas por el *a quo* determinando de manera fehaciente la actuación del imputado en el ilícito penal del cual se le acusa; (véase en las consideraciones 5 y 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, tanto por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública como en atención al principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horizonte Mercantil Ramírez Pujols, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00368,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Acosta Vargas.
Abogados:	Licda. Chrystie G. Zalazar Caraballo y Lic. Delio Jiménez Bello.
Recurrida:	Suleica Adalgisa Peña Terrero.
Abogado:	Lic. Antero de la Rosa Aquino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Acosta Vargas, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018678-2, domiciliado y residente en la calle Tavárez, núm. 2, sector Caamaño, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Suleica Adalgisa Peña Terrero, en sus generales, expresar que es dominicana, mayor de edad (28 años), soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral número 022-0031521-2, domiciliada y residente calle General Sosa, casa número 159, municipio de Neyba, provincia Bahoruco;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Antero de la Rosa Aquino, en representación de la recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Delio Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1462-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y se fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, y la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal adjunta del Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annetis Xiomara Sierra Pérez, presentó escrito de acusación por el hecho de que: “Que el 29/10/2017, mientras la víctima se encontraba acostada en la habitación de su casa, el imputado la agredió con las manos y una correa, resultando la víctima con traumas contusos en distintas partes del cuerpo, curables de 10-14 días, hecho por el cual se impuso al imputado, medida que fue posteriormente variada por la corte; que el 26/3/2018, en el momento en que la víctima salía de un hotel con su pareja, fue interceptada por el imputado, quien empezó a tirarle piedras que los golpearon y provocaron que la pareja cayera del motor, provocándole a la víctima lesiones curables de 21-30 días, hecho por el cual se emitió orden de arresto en contra del imputado, quien al ser apresado se le ocupó un punzón de 12 pulgadas”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 590-2018-SRES-00052 del 17 de julio de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 094-2018-SEEN-00031 del 7 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Máximo Acosta Vargas, por haberse presentado pruebas de que el procesado violentó los tipos penales establecidos en los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, le condena a cinco (5) años de

prisión, en la cárcel pública de Neyba; y al pago una multa de cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), en favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso del arma blanca ilegal ocupada al imputado, consistente en un punzón de doce pulgada de largo con el mango de color rojo, en favor y provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día viernes veintiocho (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 102-2019-SPEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de octubre del año 2018, por el acusado Máximo Acosta Vargas, contra la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00031, dictada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2018, leída íntegramente el día 28 de mismo mes y año, por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensora técnica, excepto las relativas a que se declaren las costas de oficio y acoge la conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En ese sentido podemos visualizar como la Corte a quo incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio puesto que al no retener las declaraciones del imputado como dice la corte a quo puesto que como se puede observar fue el propio imputado en el careo realizado con el agente actuante Moreno Dotel Segura que trajo a relucir que su arresto fue en una vivienda privada y no en la calle Plaza Cacique próximo a la Funeraria Rosado como lo estableció el agente actuante en sus primeras declaraciones antes del careo que hiciéramos con el imputado; corroborando dicho agente las declaraciones del imputado de que el arresto se produjo dentro de una vivienda donde cabe resaltar además que no hubo una persecución puesto que el imputado desde que vio a los policías se introdujo de manera inmediata a la vivienda y no es suficiente como dice la corte a quo de que las autoridades antes con una orden de arresto ya que al no existir una persecución el simple hecho no le faculta a las autoridades penetrar a ese domicilio privado sin autorización judicial; al rechazar este segundo medio la corte a quo incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio puesto que todo lo argumentado por el recurrente en este segundo medio tiene fundamento suficiente para el mismo ser acogido, máxime cuando fue un encuentro fortuito el que tuvo la víctima con el imputado en el hotel La Gloria de la ciudad de Neyba donde el imputado se encontraba con su pareja actual y que el punzón se le ocupó tiempo después al imputado y nunca el mismo ha sido utilizado para poner en riesgo la integridad de la víctima”;

Considerando, que el recurrente plantea en su único medio de casación, falta de motivación y valoración de las pruebas, además arguyendo contradicción con respecto a las declaraciones del imputado con la del agente actuante;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio

Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Acosta Vargas, contra la sentencia núm.102-2019-SPEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta* . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Héctor Bienvenido Pérez Peñaló y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González, Licda. Telvis María Martínez Reyes y Lic. Manuel Antonio Gross.
Recurridos:	Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso.
Abogados:	Licdos. Ramón Doroteo Cabassa, Carlos Álvarez, Cerdanio Montero y Licda. Milagro Cornielle.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0065883-9, domiciliado y residente en la calle Tony Ceval, núm. 16, Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, imputado; Benito Araujo Morillo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la

calle Primera núm. 124, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Telvis María Martínez Reyes, por sí y por el Lcdo. Manuel Antonio Gross, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, Benito Araujo Morillo y Seguros Patria, S.A., recurrentes, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ramón Doroteo Cabassa, en representación de los Lcdos. Carlos Álvarez, Milagro Cornielle y Cedanio Montero, en representación de Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso, recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Carlos Álvarez, Milagros Cornielle y Cedaneo Montero, en representación de Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1601-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 49, letras C y D, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. Scarllin Y. Morrobel Rodríguez, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, por el hecho de que: *“en fecha 3 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 8:30 antes meridiano, en la carretera Sánchez, sector quita sueño, en dirección Este-Oeste al llegar frente a la bomba de combustible Suny el señor Héctor Bienvenido Pérez Peñaló conduciendo de una manera negligente, torpe, imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamento establecido en la Ley 241, el vehículo tipo carga, marca Volvo, modelo VG64T del año 1996, color blanco, placa L248920, provocó un accidente de tránsito al impactar al realizar un giro hacia la izquierda no tomó las debidas precauciones, por lo que impactó al vehículo tipo motocicleta marca KYM, modelo AX 100B-D del año 2010, color gris, placa N727497, el cual era conducido por el señor Yeison Nieves Matos, ocasionándole golpes y heridas que le provocaron lesión permanente”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letras c y d, 65 y 74 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 304-2017-SRES-00034 el 3 de octubre de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 310-2018-SSEN-00011, del 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Héctor Bienvenido Pérez Peñalo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal D, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre de Tránsito de Vehículos de motor, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de dos mil (RDS2,000.00) pesos a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a estos (3) años de prisión correccional impuesta; quedando obligado a lo siguiente: 1) A residir de manera permanente en el domicilio establecido en el tribunal, ubicado en la calle Tony Ceballos núm. 42. del sector Quita Sueño, del municipio de Haina, San Cristóbal, además bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Yeison Nieves Matos y Víctor Brioso, a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal; en consecuencia, se condena a pagar al imputado Héctor Bienvenido Pérez Peñaló por su hecho personal, así como al señor Benito Araujo Morillo, como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$ 600,000.00), por concepto de los daños recibidos por el señor Yeison Nieves Matos; respecto a Víctor Brioso, se dispone su liquidación por estado, por los motivos dispuestos en el

cuerpo de la presente decisión; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Patria, S.A, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, por su hecho personal, así como también al señor Benito Araujo Morillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado constituido en actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVA:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las (4:00 p.m.) de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente” sic;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00027, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de Junio del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordoñez González, actuando en nombre y representación de Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, (imputado), Benito Araujo Morillo, (tercero civilmente demandado) y la Compañía Aseguradora seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 310-2018-SSEN-000011, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes” sic;

Considerando, que los recurrentes Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, Benito Araujo Morillo y compañía Aseguradora Seguros Patria S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada; Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad; falta de motivos; irrazonabilidad del monto indemnizatorio acordado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la indemnización acordada a la víctima en primer grado, a la sazón RD\$600,000.00, haciendo así una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños, apartándose el fallo impugnado de la razonabilidad y justeza en cuanto al monto de la indemnización impuesta, por lo que debe ser casada la sentencia de alzada en lo concerniente al monto indemnizatorio acordado al querellante, Yeison Nieves Matos; en efecto, la indemnización de RD\$600,000, conferida al querellante no reseña, en modo alguno, que cubriría gastos médicos como tampoco los beneficios que, en términos de producción económica a través del trabajo, hubiera logrado este en su actividad normal, siendo una persona pobre de solemnidad y desempleada, por lo que la cuantía del daño material no pudo ser evaluada en ningún grado de jurisdicción, téngase bien presente Doctos Magistrados, que el querellante constituido en actor civil, Yeison Nieves Matos, no demostró ni en primer grado, ni en alzada, con certificados médicos, recetas, estudios especializados, etc., información alguna que edificara a la Corte a qua en cuanto a la necesidad y justificación de confirmar la exorbitante indemnización de primer grado; ciertamente, dicho agraviado no aportó ninguna prueba que revelase siquiera una aproximación de sus sufrimientos, gastos conexos, constancias de clínicas, especialistas que le asistieron y tratamientos post-traumáticos que edificasen a dicha Corte en cuanto a la necesidad y justificación de confirmar la injusta indemnización conferida en primer grado; Por otro lado, el argumento insólito y descabellado de la Corte a qua de que las declaraciones de la víctima testigo no están afectadas de nulidad radical y absoluta por no haber sido informado dicho testigo de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y que es irrelevante que dicho testigo no fue cuestionado

directamente por la parte que lo propuso, es preciso aclarar que el hecho relevante, denostado en la instancia recursoria de apelación correspondiente, de que dicho testigo no fuese informado de sus obligaciones ni de la responsabilidad que conllevaba su incumplimiento, como tampoco prestó el juramento de ley, anula de pleno derecho su deposición como testigo, por lo que resulta nula una sentencia fundamentada en prueba testimonial administrada en violación a la Ley, por lo que la sentencia de segundo grado en cuestión, hoy impugnada, es manifiestamente infundada”;

Considerando, que los medios planteados en la acción recursoria hacen alusión a una serie de elementos, los cuales se podría entender que persiguen sean analizados; sin embargo, en sus fundamentos refiere sobre la indemnización, por lo que esta alzada dará respuesta a lo específicamente alegado;

Considerando, que en cuanto al primer punto, el recurrente expresa que la Corte dicta una sentencia infundada, al confirmar la indemnización acordada a la víctima en primer grado de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), haciendo una irrazonable y desproporcionada apreciación de los daños;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado es proporcional, racional y conforme a los daños físicos experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con una lesión permanente, según certificado médico legal de fecha 24 de octubre de 2016, a nombre de Yeison Nieves Matos; refiriéndose la Corte *a qua* en cuanto a este aspecto que se encuentra justificado suficientemente por el daño sufrido por este de acuerdo a las pruebas aportadas, lo cual fue suficientemente motivado por el tribunal de primer grado; y en cuanto a lo que alegan los recurrentes que la cuantía del daño material no pudo ser evaluada en ningún grado de jurisdicción, esta alzada le resta credibilidad, ya que en el tribunal de juicio fue ordenado que los daños materiales ocasionados a la motocicleta fueran liquidados por estado; por lo que, al no encontrarse configurado el vicio señalado, estando esta Sala cónsona con la decisión dada por la Corte *a qua*, procede desestimarlos;

Considerando, que en otro aspecto impugnado por parte de los recurrentes, arguyen que el argumento insólito y descabellado de la Corte

a qua de que las declaraciones de la víctima y testigo no están afectadas de nulidad radical y absoluta, por no haber sido informado de sus obligaciones, ni la responsabilidad que conlleva su incumplimiento, como tampoco prestó el juramento; que, en ese sentido, al analizar la sentencia impugnada pudimos verificar que el considerando núm. 8 de la decisión impugnada expresa lo siguiente: “...a esta Corte le resulta irrelevante tal cuestionamiento, toda vez, que los recurrentes tuvieron la oportunidad en la etapa correspondiente del juicio, hacerle la advertencia si fuere pertinente al testigo, entendiéndose esta Corte, que la no advertencia a un testigo no implica necesariamente la nulidad de sus declaraciones”; desestimando, consecuentemente ese aspecto; esta Segunda Sala, al examinar la decisión impugnada en casación, ha podido comprobar que la Corte a qua, luego de hacer un análisis crítico, le responde de manera precisa y coherente, ya que el momento procesal para interpelar lo era en el juicio, no obstante esta Corte de casación pudo advertir que el tribunal de juicio al momento de la ponencia de la víctima hizo constar que prestó juramento, contrario a lo sostenido por los recurrentes;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación, toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes;

Considerando, que en ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes Héctor Bienvenido Pérez Peñaló y Benito Araujo Morillo al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Pérez Peñaló, Benito Araujo Morillo y Seguros Patria S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00027, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Héctor Bienvenido Pérez Peñaló y Benito Araujo Morillo al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yony Josibil Rosario.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.
Recurridos:	Yania Elena Reyes Basilio y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Julio Morillo, Teodoro Castillo, Dra. Elizabeth Michelle y Lic. Bartolo Jiménez Rijo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Josibil Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0021585-9, domiciliado y residente en Bávaro, Punta Cana, y de manera accidental en la calle Colón núm. 15, local núm. 17, Salvaleón de Higüey, querellante, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-702, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Bartolo Jiménez Rijo, por sí y el Dr. Nelson Julio Morillo, en representación de Yania Elena Reyes Basilio, Carmen Jeannette Castro Urraca, Ana Altagracia Márquez Cedano y George Felipe Cedeño, imputados; recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. Teodoro Castillo y Elizabeth Michelle, en representación de la Clínica Virgilio Cedano, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, representante de la parte recurrente, de fecha 31 de enero de 2019; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1483-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 42-01 Ley de Salud;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de septiembre del año 2017, presentó formal solicitud de acusación y apertura a juicio la Lcda. Idalia Peralta, Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Nelson Rafael Torres, por el hecho de que: “en fecha 16 de octubre del año 2014, la señora Ramona Oscabelys Florentino Castillo, fue a consulta al Centro Médico Libertad, de esta ciudad de Higuey, a atenderse por un dolor abdominal que se había prolongado por tres semanas, siendo atendida por la Dra. Alfonsa de la Rosa Moni Santana, quien luego de examinarla, la refiere al Departamento de imágenes de dicho centro, a los fines de que le realicen una ecografía transvaginal, la que fue realizada por el Dr. Pedro del Rosario, médico radiólogo sonografía, diagnosticándole un quiste simple de ovario derecho; en fecha 20 de octubre del 2014, la señora Ramona Oscabelys Florentino Castillo, va nuevamente a consulta donde la doctora Alfonsa de la Rosa Moni de Santana, quien la refiere a la clínica Dr. Virgilio Cedano, donde es atendida por el Dr. Nelson Rafael Torres, quien le practica en fecha 21 de octubre de 2014 un procedimiento denominado laparoscopia, sin ser esclarecida del todo el motivo de la misma; el hecho es que a consecuencia de este procedimiento donde hubo una incisión en el abdomen de la paciente, se produjeron complicaciones que provocaron en la señora Ramona Florentino dolor abdominal de fuerte intensidad acompañado de distensión abdominal, por lo que el mismo doctor Nelson Rafael Torres, acompañado de dos cirujanos más, un médico asistente, una anestesióloga y una cardióloga, la someten a una laparotomía exploratoria, en fecha 24 de octubre de 2014, donde pudieron observar una perforación intestinal provocada precisamente por la laparoscopia practicada a la paciente el 21 de octubre de 2014; debido al hallazgo de la perforación intestinal, a la paciente se le practica una anastomosis termina del colon transversal mas lavado peritoneal, para tratar de salvar su vida, pero ya era muy tarde, falleció

el mismo día 24 de octubre de 2014, debido a un shock séptico refractario y disfunción multiorgánica”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 319 del Código Penal Dominicano, artículo 28 de la Ley 42-01, Ley General de Salud, artículo 22 del Código de Ética del Colegio Médico Dominicano, Decreto 641-05;

- b) que en fecha 21 noviembre de 2017, la Lcda. Idalia Peralta, en representación del Ministerio Público del Distrito Judicial de La Altagracia, depositó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia el archivo definitivo y la extinción de la acción penal respecto de los señores Lloyd Aníbal Medrano Baldera, Yania Elena Reyes Basilio, Carmen Jeanette Castro Urraca o Carmen Ginett Castro, Ana Altagracia Márquez Cedano;
- c) que en fecha 24 de noviembre de 2017, el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo presentó por ante el Tribunal una instancia con la solicitud de objeción y revocación a archivo definitivo y extinción de la acción penal; siendo apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictando la resolución núm. 187-2018-SREV-00267 de fecha de fecha siete (7) del mes de Junio del año 2018; cuyo parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud de objeción al acto de solicitud de archivo definitivo y extinción de la acción penal emitida por la Lcda. Idalia Peralta, depositada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2017, interpuesta por el señor Yoni Josibil Rosario, en contra de los señores Lloyd Anibal Victo Rino Baldera, Yania Elena Reyes Basilio, Carmen Jeanette Castro Urraca o Carmen Ginett Castro, Ana Altagracia Marquez Cedano y George Felipe Cedeño, y la Clínica Dr. Virgilio Cedano RNC I19-019067-4, por supuesta violación a los artículos 28 de la Ley General de Salud, no. 42-01, literales J-I, 153 numeral 9, Art. 319 del Código Penal Dominicano, artículo 7, 8, 53, 61 y 68 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley 358-05, ley general de protección al consumidor en sus artículos 1-2-3 y/19 literal G, 22, 33 literal a-b-c-d-e-f-g-l, 102, 103, 104 violación al Código de la ética médica el Colegio Médico Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente objeción respecto del ciudadano querrellado Lloy Anibal Victorino Baldera, disponiendo el rechazo de la presente respecto de los

ciudadanos Yania Elena Reyes Basilio, Carmen Jeanette Castro Urraca o Carmen Ginett Castro, Ana Altagracia Marquez Cedano y George Felipe Cedeño, y la Clínica Virgilio Cedano RNC119-019067-4, por los motivos expuestos, variando la decisión del Ministerio Público y dejándola sin efecto respecto de Lloyd Anibal Victorino Baldera; **TERCERO:** Informa a las partes que tienen un plazo de 10 días para apelar la presente decisión contados a partir de la notificación de la misma” (sic);

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-702, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de junio del año 2018, por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima Ramona Oscabelys Florentino Castillo (fallecida), y el querellante Yoni Josibil Rosario, contra la resolución núm. 187-2018-SREV-00267, de fecha siete (07) del mes de Junio del año 2018, dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Resolución recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Yoni Josibil Rosario, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; a que, la sentencia recurrida viola los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** La Violación de la Ley por Inobservancia o Errónea Aplicación de una Norma Jurídica; **Cuarto Medio:** contradicción de la

sentencia recurrida en casación con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, la señora Ramona Oscabelys Florentino Castillo, víctima, (fallecida) fue a una simple consulta como llevamos dicho, con el Dr. Nelson Torres, a quien ni siquiera conocía, y momento después fue informada por equipo médico de que se le realizaría un estudio, sin informarle de qué tipo de estudio se trataba, ni mucho menos, que se trataba de un procedimiento quirúrgico, los riesgos que este conllevaba y qué tipo de cirugía sería planeada en ese proceso quirúrgico, en franca violación al consentimiento informado o autentico, cerrándole a dicha paciente toda posibilidad a libre elección de si aceptaba o no dicho procedimiento quirúrgico, porque simplemente fue a una consulta médica con el Dr. Nelson Rafael Torres, faltando a la praxis, a la ética en su calidad de médicos y actuando con ligereza censurable, lo cual le costó la vida a dicha paciente, que es un derecho fundamental, violando de esta manera preceptos de carácter constitucional como lo es el derecho a libre elección; artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso; el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; en el caso de la especie, tomando en consideración que el presente proceso, tiene más de tres años cursando en los tribunales, de incidente a incidente, sin hasta el momento se haya podido celebrar a ninguno de los imputados en el presente proceso una audiencia preliminar, es decir, un juicio a las pruebas, pruebas que son suficientes, precisas, concisas, concordantes y vinculantes respecto a los hechos que se les imputan a los demandados, ahora recurridos y que depositamos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que nos sorprende que en la presente sentencia objeto de este recurso de casación, la Corte mencionada precedentemente, asuma una actitud irresponsable, y no propia de una Corte de Apelación compuesta por jueces probos, al establecer en la página No. 6, sección: Pruebas Aportadas, que en cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso de apelación, pruebas que fueron debatidas una por una en la Corte de apelación, por lo cual no es cierto, ya que a dicha Corte se le depositaron todos los elementos de pruebas sustentatorios de dicho recurso, que hacen presumir fuera de

toda duda; en cuanto al segundo medio, por lo que valorar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís las pruebas aportadas por el representante de la víctima, querellante y actor civil, Yony Josibil Rosario, y las aportadas por el ministerio público, inclusive negarlas que le fueron aportadas, (Ver pág. No. 6 de la decisión recurrida) violentó el sagrado derecho de defensa del mismo, en violación al artículo 172 del código procesal penal. Limitándose a hacer un recuento vago de los motivos del recurso de apelación sometido a su consideración, sin embargo, en ninguna parte de la decisión recurrida, se refiere a las pruebas aportadas a su consideración y que fueron debatidas en audiencia, en un juicio oral público y contradictorio en la sala de dicha

Corte, lo cual cae en contradicción, al establecer que dichas pruebas no le fueron aportadas y en una falta de motivación; que la Corte que dictó la Sentencia en el presente recurso no motivó ni ponderó los elementos tácticos con las evidencias y pruebas aportadas, sino que se limitó a recuento vago del criterio que tuvo el ministerio público y el Juez de la Instrucción de Distrito Judicial de La Altagracia, para archivar e expediente y solicitar la extinción de la acción penal con relación a los recurridos, dejando a la víctima y a su representante en su condición de querellante, actor civil y acusador particular Yony Josibil Rosario en estado de indefensión, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; en su tercer medio impugna que la Corte ha violado la presente norma jurídica, ya que los motivos de una sentencia o resolución constituyen la parte sustancial para la correcta estructuración de la misma, ya que de todos es sabido que los motivos son los que explican la forma de razonar de un juez o jueces, permitiendo apreciar si dicho fallo proviene de una correcta aplicación del derecho sobre los hechos él o por ellos juzgados, a fin de demostrar que la sentencia no proviene de su capricho ni de su arbitrariedad, sino de una aplicación razonable y racional del derecho y su sistema de fuentes, lo que no se advierte en la especie a consecuencia de la ausencia de motivos adecuados que respalden esta decisión; Por lo que sin valorar ni motivar las pruebas aportadas por el representante de la víctima, querellante y actor civil, en inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; así como en no tomar en cuenta ninguno de los alegatos de la defensa del representante de la víctima y del querellante, sin hacer ni siquiera la más mínima mención de ello, deja

en evidencia que en el tribunal, no existe la más mínima certeza que se respeten las garantías judiciales que establece la norma procesal vigente, y que no le fueron garantizadas al representante la víctima, ahora recurrente, en el conocimiento de la objeción al archivo definitivo y la extinción de la acción penal que hiciera el ministerio público con relación al presente proceso, y que fuera objetado ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y confirmada en todas sus partes que dio como resultado la sentencia atacada; y le advierte a la ciudadanía en general, que en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Altagracia, existen jueces, como en el caso de la especie, que violan la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, que en general constituyen las garantías mínimas con que cuentan no solo los imputados, sino también la víctima, querellante y actor civil, como en el caso de la especie; que actúan con inobservancia a la normativa procesal penal vigente, sin importar que existan pruebas o no, todo esto en violación al derecho que le asiste a la víctima y al recurrente”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que, en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que conforme dispone el artículo 283 del mismo texto legal: “Examen del juez, El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de

las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes”;

Considerando, que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que el mismo versa sobre un recurso de apelación sobre el rechazo a la objeción al archivo definitivo, formulada contra la decisión que solicita el archivo definitivo y extinción de la acción penal, presentado por el ministerio público, decidiendo la Corte, en ese sentido, rechazar dicho recurso, consecuentemente por lo expuesto en la parte *in fine* del artículo 283 del Código Procesal Penal, la decisión de la Corte no es susceptible de recurso alguno y se impone a las partes;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre lo peticionado, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoni Josibil Rosario, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-702, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Félix Pierret.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Ramón de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Pierret, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector Guasumita, Don Juan, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Ramón de los Santos Villa, defensor público, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2108-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 21 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50, 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistra-da Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Juan FelixPierret, por el hecho de que: “en fecha 28 de febrero de 2016, el señor Juan FelixPierret (Jacobo) a eso de las 2:00 de la madrugada en el Batey Guazumita de la sección los Jobillos, municipio de Yamasa, dio muerte al señor Juan Moreno Santana con un machete con el cabo envuelto en goma color negra de más o menos 20 pulgada, le ocasionó herida cortante en ambas manos, amputación en dedo pulgar izquierdo, herida en región fronto parietal y herida en región frontal, las cuales le causaron la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 00110-2016, el 18 de agosto de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00011-2017, el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Félix Pierret (a) Jacobo, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la víctima Juan Ramón Moreno Santana (ociso), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; SEGUNDO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Declara las costas procesales de oficio; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 5 de abril del año 2017, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00206, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación incoado por Juan Félix Pienet, a través de su representante legal el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en contra de la sentencia número 00011-2017, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, por las razones antes establecida; SEGUNDO:Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO:Declara el proceso exento de costas; CUARTO:Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Félix Pierret, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que esta decisión le produjo un grave daño al señor porque ha sido condenado a cumplir una pena de doce (12) años de prisión, por haber sido encontrado culpable del tipo penal de homicidio, sin tomar en cuenta las inobservancias que contiene este proceso en cuanto a la valoración de la prueba que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias demostraban y demuestran la legítima defensa, pero desdichadamente se le retiene responsabilidad penal al joven Juan Félix Pierret en contradicción a lo revelado en las pruebas, sin embargo la Corte a qu evacuó una sentencia manifiestamente infundada e injusta”;

Considerando, que el recurrente plantea en su único medio un primer punto sobre la pena, por habersele impuesto 12 años de prisión, sin tomar en cuenta la inobservancia que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en el primer aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y así lo hicieron constar, la correcta actuación por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderación realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio, los cuales le vincularon de manera directa con el hecho del que estaba siendo acusado, estableciendo la sanción correspondiente;

Considerando, que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que, en ese mismo sentido, la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua*, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con

apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que, procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente ante la Corte, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la sanción penal a la que hace referencia el recurrente fue debidamente examinada por la Corte *a qua*, dando motivos lógicos y suficientes, al señalar de forma clara cuáles fueron los criterios observados por el tribunal de juicio al momento de establecer dicha sanción, tomando en consideración especialmente su participación en el hecho, lo injustificado del mismo y el daño ocasionado a la sociedad, quienes además constataron que la misma se encuentra dentro del marco legal, y resulta proporcional con relación al hecho imputado; fundamento que comparte esta alzada, por entender que es correcto y conforme al derecho, al tratarse de una sanción establecida acorde a lo justo y razonable;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, de lo antes dicho se colige que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* motivó correctamente su decisión al ponderar lo relativo a la sanción penal pronunciada por el tribunal de primer grado, siendo oportuno destacar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del juzgador, teniendo la obligación no sólo de tomar en consideración los criterios establecidos por la normativa procesal penal en su artículo 339, sino también las condiciones particulares del justiciable, atribución que puede ser controlada por un tribunal superior cuando ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los criterios de la determinación de la pena, aspectos que fueron verificados por la alzada para concluir que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho al imponer la pena descrita en la parte dispositiva de la sentencia condenatoria; en tal sentido, procede rechazar este medio invocado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2011;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Pierret, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis López Castro.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Ana Rita Castillo.
Recurrida:	Nurys Magdalena Vásquez García.
Abogado:	Lic. Robert Cruz Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis López Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2767323-9, domiciliado y residente en la urbanización Hermanas Mirabal, próximo a la cancha de baloncesto, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Nurys Magdalena Vásquez García, en sus generales de ley, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0036075-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 108, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, se asiste de Alejandro Álvarez, da calidades por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Robert Cruz Gil, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 381-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto el auto núm. 20-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Jorge Luis López Castro, para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces

que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala; fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Jorge Luis López Castro, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396, de la Ley 136-03, para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 2 de agosto de 2016, mediante resolución núm. 00040-2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0013-2016, en fecha 30 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara a culpable a Jorge Luis López Castro, de agresión sexual de conformidad con los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el abuso sexual establecido por el artículo 396, letras A, B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de E.M.H.V.; **SEGUNDO:** Condena a Jorge Luis López Castro a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión en la cárcel pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; **TERCERO:** Acoge la querrela en constitución y actor civil, y condena a Jorge Luis López Castro al pago de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de E.M.H.V. representada por la señora Nurys Magdalena Vásquez Gracia, a su vez representada por el Lic. Luis Alberto García; **CUARTO:** Las costas penales son declaradas de oficio por el imputado estar asistido por la defensa pública. En cuanto a las costas civiles condena a Jorge Luis López Castro al pago de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto García quien indicó haberlas avanzado; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 28 de octubre del año 2016 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jorge Luis López Castro, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 9 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00127, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Rita Castillo Rosario, quien actúa a nombre y representación del imputado Jorge Luis López Castro, en fecha veinte y uno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal No. 0013/2016, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia impugnada por inobservancia de una norma jurídica al estimar la Corte que la pena no está

debidamente tipificada, en aplicación de los textos legales conferidos en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, dicta decisión propia y condena al imputado Jorge Luis López Castro a tres años de reclusión menor en la cárcel pública de Juana Núñez del municipio de Salcedo, por violentar el artículo 333 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil revoca la decisión impugnada y le impone el pago de una indemnización de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos en efectivo como justa reparación por los daños morales causados por ser justa y condigna al perjuicio recibido; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados postulantes de la parte civil quienes expresan haberlas avanzado en su mayor totalidad; **QUINTO:** Manda a que esta decisión sea notificada a las partes; advierte que a partir de la notificación íntegra a las partes, cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la secretaría de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis López Castro, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172, y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.1 y 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“En el recurso de apelación se invocó el grave error en que incurrió la jueza de primer grado, debido a que el auto de apertura a juicio del ciudadano Jorge Luis López Castro establecía la supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la ley 24-97, así como de abuso sexual establecido por el artículo 396, letra C de la ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales E.M.H.V., a lo que la defensa del imputado en sus conclusiones el día del juicio le solicitó dictar sentencia absolutoria, ya que de acuerdo a las pruebas reproducidas en la audiencia no configuraba el tipo penal de agresión sexual, sin embargo la jueza a-quo produce una alteración de la calificación jurídica estableciendo que el imputado también violó los párrafos A y B del artículo 396 de la Ley 136-03, violentándole así las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, también el derecho de defensa que tenía el

imputado, ya que el mismo fue juzgado por una supuesta agresión sexual, que de acuerdo a la acusación que se hizo en su contra, era sin violencia y sin amenaza, por lo que al ser juzgado se hizo una errónea aplicación de la ley. La Corte de Apelación acoge el recurso de apelación, no se refiere a esta alteración de la calificación jurídica por parte de la jueza de primer grado e impone de igual modo una condena de tres años de prisión y una indemnización de quinientos mil pesos (\$500,000.00). De acuerdo al auto de apertura a juicio al imputado se le acusaba de abuso sexual, no de abuso físico ni psicológico, pues nunca se presentó algún certificado médico que certificara daño físico ni evaluación psicológica que mostrara daños, de esta índole, por lo que el tribunal agravó su situación y el tribunal de segundo grado simplemente dice que la acusación quedó probada y ni siquiera hace mención de la calificación dada por la magistrada de primer grado y la calificación que le había dado el auto de apertura a juicio (véase página 8 párrafo 7). Que resulta incluso contradictoria la decisión del Tribunal A quo ya que en página 9 párrafo 9 establece que la Corte procede a revocar la decisión recurrida al estimar que por los daños ocasionados por el imputado a la víctima en los cuales no ha habido una lesividad profunda en donde se desconoce de traumas psicológicos basado en un informe de esa materia por un profesional de la salud. Obsérvese que los jueces dan la razón a la defensa y reconocen que la jueza de primer grado incurrió en falta, al declarar al imputado culpable, cuando no se pudo probar una agresión sexual con maltrato físico y psicológico, sin embargo falla condenando al imputado, sin ofrecer las razones, y se queda ante un profundo silencio ante los motivos que le habíamos expuesto. Por tal razón es que los honorables jueces de la Corte de Apelación de Duarte, han incurrido en emitir una decisión totalmente infundada, que carecer de manera total de argumentos y fundamento legal, debido a que ante el primer motivo interpuesto en el recurso no dan ningún tipo de explicación, no responden dejando al imputado en un limbo jurídico y ante el segundo motivo simplemente le dan la razón, pero le mantienen una condena, negándole al imputado el derecho de ser sometido a un proceso bajo todo el respeto de un debido proceso y una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el único medio de casación esgrimido, el recurrente aduce en síntesis, que la Corte *a qua* acogió su recurso, pero no se refirió al vicio sobre la alteración de la calificación jurídica hecha por el tribunal de juicio y que por tanto, la sentencia impugnada es

manifiestamente infundada; invoca además, que la sentencia de marras es contradictoria al darle la razón al imputado de que los juzgadores de primer grado condenaron al imputado sin probar una agresión con maltrato físico y psicológico, sin embargo, falla sancionándolo sin ofrecer las razones; y que en cuanto al segundo medio invocado, le dan razón, pero mantienen una condena, negándole el derecho de ser sometido a un proceso bajo el respeto del debido proceso;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al primer medio invocado en el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al primer motivo del recurso el cual plantea que la decisión recurrida no contiene una correcta subsunción de los hechos con el derecho, estiman los jueces de la corte que conocen del caso concreto y quienes suscriben al final de la presente decisión, que la parte apelante no tiene razón pues los juzgadores de la primera instancia han hecho una correcta apreciación de los hechos punibles y al darle la calificación jurídica que finalmente les dan y su razonamiento la corte lo acoge como suyo, principalmente la fijación de los hechos en la página número once (11), cuando exponen: “De la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas el tribunal puede colegir que entre otros hechos los más relevantes de la causa fueron los siguientes: por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a eso de la una (1) de la tarde, en la residencia del nombrado Jorge Luis López Castro (a) Un tal Mama-mama, después de invitar a su vivienda la menor de edad E.M.H.V. a tomarse un refresco, aprovechó que se encontraba solo en la casa después de besarla y tocarla por el cuerpo sostuvo relaciones completas (coito vaginal), posterior a esto la menor le confesó a su madre Nurys Magdalena Vásquez García, que creía que estaba embarazada porque había tenido relaciones sexuales con Jorge Luis López Castro, por lo que el Ministerio Público tipificó el hecho como agresión sexual, el cual se encuentra establecido y sancionado en nuestra norma jurídica en los artículos 330 y 333 del código penal dominicano. Por lo cual, han quedado probados los hechos medulares de la acusación”; que como bien se puede apreciar los juzgadores de la primera instancia han apreciado correctamente los hechos de la acusación conforme a las disposiciones de los artículos 333 del código procesal penal, relativo a la fundamentación de las decisiones judiciales basada en la ponderación de los distintos elementos probatorios utilizados en la realización del juico por lo que este primer medio del recurso procede rechazarlo”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente por la Corte *a qua*, se advierte en primer lugar que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que ciertamente no le da respuesta al vicio alegado, sobre la alteración de la calificación jurídica por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se constata además, que por un lado los jueces establecen que no lleva razón el recurrente en el sentido de que la sentencia recurrida no contiene una correcta subsunción de los hechos con el derecho, por entender que los juzgadores de primer grado hicieron una correcta apreciación del fáctico punible y de la calificación jurídica, la cual consistió en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal, y 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que por tanto hacen suyo su razonamiento; sin embargo, por otro lado señalan que dichos jueces apreciaron correctamente los hechos de la acusación conforme las disposiciones del artículo 333 del referido Código; lo que evidencia cierta incoherencia en su motivación;

Considerando, que así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, suple los vicios en que incurrió la Corte *a qua*, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte *a qua* están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, con lo cual no cumplió de manera total la Alzada;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida en apelación revela que los juzgadores establecieron como teoría fáctica del Ministerio Público, la siguiente: *“Por el hecho de que en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a eso de la una (1) de la tarde en la Urbanización Hermanas Mirabal de este municipio de Salcedo, en la residencia del nombrado Jorge Luis López Castro (a) Un Tal Mamama, después de invitar a su vivienda la menor de edad E. M.H.V. de trece (13) años de edad, aprovechó que se encontraba solo en la casa, después de besarla y tocarla por todo el cuerpo y sostuvo relaciones sexuales con penetración posterior a esto la menor le confesó a su madre Nurys Magdalena*

Vasquez Garcia, que creía que estaba embarazada porque había tenido relaciones sexuales con Jorge Luis Lopez Castro, por lo que el Ministerio Público tipifica el hecho como agresión sexual, el cual se encuentra establecido y sancionado en nuestra norma jurídica en los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03;”

Considerando, que tal y como se verifica de lo precedentemente transcrito, el hecho de la presente causa se contrae a que el imputado tuvo relaciones sexuales con penetración con una menor de trece (13) años de edad, de donde se infiere que la misma no tenía el discernimiento para consentir dicho acto, sin embargo, el Ministerio Público presentó acusación por los tipos penales de agresión y abuso sexual, estipulados y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 de la Ley 136-03, sin establecer de manera puntual, en cuáles de sus literales enmarcó este último articulado;

Considerando, que de su lado el órgano sentenciador al fijar los hechos estableció lo siguiente: *“De los hechos fijados el tribunal determinó que se configura la agresión sexual de conformidad de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el abuso sexual contra adolescente, contemplado en el artículo 396, letras A, B, y C, de la Ley 136-03; en perjuicio de la menor que identificaremos como E. M. H. V, otorgando el verdadero alcance a la calificación jurídica dada en principio por el Ministerio Público según los hechos probados de la presente causa;*” lo que denota que ciertamente el recurrente lleva razón en su reclamo, en el sentido que dicho órgano de justicia incluyó en la calificación jurídica dada al caso, los literales a y b del artículo 396 de la Ley 136-03, que tipifican el abuso físico y abuso psicológico respectivamente contra una menor de edad, no obstante haber dejado fijado solo la agresión y abuso sexual;

Considerando, que si bien el tribunal de juicio incurrió en la violación referida, no menos cierto es, que a criterio de este Tribunal de Casación, esto no agravó la situación del imputado y recurrente, puesto que la pena establecida en los literales a y b del citado artículo 396, es la misma sanción para el literal c; así como también, para el tipo penal de agresión sexual, estipulado y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal;

Considerando, que en otro orden se advierte, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, que si bien la

Corte *a qua* no contestó el alegato sobre la alteración de la calificación jurídica hecha por el tribunal sentenciador, no menos cierto es, que de sus motivaciones y de su parte dispositiva se infiere, que al declarar con lugar el recurso, dictar sentencia propia y condenar al imputado a la pena de tres (3) años de reclusión menor por violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, excluyó el 330 del Código Penal, así como el 396 literales a, b y c, de la Ley 136-03; quedando subsanado en efecto, el accionar del tribunal de primer grado;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción de la sentencia recurrida, hemos verificado que si bien la Corte *a qua* consideró que los daños ocasionados por el imputado a la víctima no fueron de una lesividad profunda y donde además se desconoce de traumas psicológicos, no menos cierto es, que tal razonamiento lo hizo a los fines de reducir el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, de dos millones (RD\$2,000,000.00), a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); de lo que se desprende que el recurrente saca de contexto el sentido de dicha actuación;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se desprende, que lo alegado por el recurrente carece de relevancia y pertinencia, al no causarle ningún agravio, ya que la Corte *a qua* al dictar su propia decisión, redujo la pena impuesta de cinco (5) a tres (3) años de prisión, tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, que el imputado es una persona joven, que no tiene antecedentes penales, que no hubo un grado de violencia física abusiva contra la víctima y por el grado de levisidad del hecho atribuido; pena con la que esta Alzada no está conteste, por encontrarse por debajo del mínimo legal establecido para el tipo penal retenido, resultando el mismo beneficiado; sin embargo al ser el imputado el único recurrente no puede ser perjudicado con su propio recurso, de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal; por lo que así las cosas procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis López Castro, contra la sentencia núm. 125-2017-SSen-00127, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fausto Antonio Tejada Durán y Planificarq, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Tomás Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.
Recurrido:	Juan Arismendy Núñez.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Tavárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Tejada Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0043257-5, domiciliado y residente en la edificación marcada con el núm. 8, situada en la calle Las Damas, del sector Los Álamos, Santiago de los Caballeros, República Dominicana,

imputado, y Planificarq, S. R. L., imputados, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2018

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Tavárez, en representación de Juan Arismendy Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4989-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y se fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019, la que se difirió el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 11-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 7 de junio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia fue diferido el fallo del recurso de que se trata para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

- a) que en fecha 24 de julio de 2017, el señor Juan Arismendy Núñez, a través de sus representantes legales, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal querrela por trabajo realizado y no pagado, contra el señor Fausto Antonio Tejada y Planificarq, SRL, por violación a la Ley 3143;
- b) que en fecha 2 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mejía, ordenó la conversión del caso que se trata, en acción privada;
- c) que en fecha 29 de agosto de 2017, el señor Juan Arismendy Núñez Estévez, a través de sus abogados, presentó acusación contra el imputado Fausto Antonio Durán, por violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 17 de octubre de 2017, levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando la fase de juicio para el 8 de noviembre de 2017;
- e) que el referido tribunal dictó la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-00036, de fecha 4 abril de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria, declarando a la sociedad comercial Planificarq, SRL, titular del Registro Mercantil número 3332-PP, registro nacional de contribuyente 1-30-31338-5, culpable del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, establecido en el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Juan Arismendy Núñez Estévez, y en*

consecuencia, se le sanciona al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) con cargo al capital social declarado; disponiendo igualmente la clausura temporal de su establecimiento comercial por un plazo máximo de siete (7) días en aplicación del artículo 513, letra A de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11; **SEGUNDO:** Condena al señor Fausto Antonio Tejada Durán, a una pena privativa de libertad de un (1) mes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, y 463 numeral 6 del Código Penal, sanción a ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, al comprobarse que resultó ser el representante de la sociedad comercial Planificar, SRL, en la contratación Ervick Juan Arismendy Núñez Estévez Núñez; sanción que se aplica en virtud del artículo 4 de la Ley 3143 de 1951; disponiendo la ejecución de la suspensión total de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1; 2; 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declarar regular y válida la constitución en actor civil presentada por la parte acusadora, y en cuanto al fondo, condena a la sociedad comercial Planificar, SRL, titular del registro mercantil número 3332-PP, registro nacional de contribuyente 1-30-31338-5, al pago de una indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del señor Juan Arismendy Núñez Estévez Núñez Estévez, como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de la configuración del hecho punible retenido con anterioridad; **QUINTO:** Condena a la sociedad comercial Planificar, SRL, titular del Registro Mercantil número 3332-PP, registro nacional de contribuyente 1-30-31338-5, y al señor Fausto Antonio Tejada Durán, al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado de la parte acusadora que ha vertido calidades en esta audiencia”;

- g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada Fausto Antonio Tejada Durán y Planificarq, SRL, siendo apoderada la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 14 de agosto de 2018, dictó la sentencia núm. 627-2018-SSen-00266, cuyo dispositivo dice de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, en representación de Fausto Antonio Tejada Durán, y la sociedad comercial planificar, SRL, en contra de la sentencia núm. 272-2018-ssen-00036, dictada en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de puerto plata, en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo para que en o adelante conste de la siguiente manera; **PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria; declarando a la sociedad comercial Planificaraq, SRL, titular del registro mercantil número 3332-pp, registro nacional de contribuyente 1-30-31338-5, culpable del tipo penal de trabajo realizado y no pagado, establecido en el artículo 2 de la Ley 3143 de 1951; modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Juan Arismendy Núñez Estévez, y en consecuencia se le sanciona al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) con cargo al capital social declarado; **SEGUNDO:** Condena al señor Fausto Antonio Tejada Durán, a una pena privativa de libertad de un (1) mes, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de conformidad con lo establecido en los artículos 339 del Código Procesal Penal, y 463 numeral 6 del Código Penal; en consecuencia, suspende de manera total la pena impuesta bajo las condiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, y conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, en caso de incumplimiento la sanción impuesta deberá ser cumplidas en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, al comprobarse que resultó ser el representante de la sociedad comercial Planificar, SRL, en la contratación de los servicios del señor Juan Arismendy Núñez Estévez Núñez; sanción que se aplica en virtud del artículo 4 de la Ley 3143 de 1951, disponiendo la suspensión total de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1, 2, 6y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia. Ratifica los demás aspectos de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas penales y civiles del presente proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del Lcdo. Ramón Emilio Tavárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 4 de la Ley 3143, 40.14 de la Constitución, 17 del Código Procesal Penal y 1134 del Código Civil; **Tercer medio:** Error en la valoración de las pruebas; **Cuarto medio:** Violación a la ley por inobservancia del art. 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte recurrente plantea en el primer medio, lo siguiente:

“La sentencia dictada por la corte pone de manifiesto que los argumentos plasmados en el recurso no fueron debidamente evaluados, por no brindar respuesta a diversos planteamientos que fueron plasmados en el primer y segundo motivo de apelación. Obsérvese con detenimiento que la corte no estatuyó sobre la errónea aplicación del art. 4 de la Ley 3143, 40.14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal, ya que el señor Fausto Antonio Tejada Durán no es administrador de la empresa Planificarq, SRL, conforme establece el registro mercantil aportado al proceso; este aspecto fue presentado a la Corte a qua en el primer medio de apelación, específicamente en la página número nueve (9). También debe observarse que en la página 12 del recurso de apelación, se criticó ante la Corte a qua que el tribunal de primer grado no valoró debidamente los testigos del acusador, quienes tienen motivos razonables para declarar en favor del acusador, ya que los testigos coincidieron en establecer que Juan Arismendy Núñez nos dijo que la compañía no le ha pagado y por eso él (Juan Arismendy) no nos ha pagado. Pero sobre este punto tan importante la corte no brindó ninguna respuesta. Se debe puntualizar que una sentencia no estatuye sobre los aspectos planteados cuando se evidencia una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez”;

Considerando, que en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona lo siguiente:

“En este caso se presenta una situación especial que atañe el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Es que la Corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado de aplicar erróneamente el art. 4 de la Ley 3143 sobre la persona de Fausto Antonio Tejada Durán, cuando este no ostenta y nunca ha ostentado la administración de la empresa Planificarq, S. R. L. Puede observarse que el señor Tejada Durán ha sido condenado a un (1) mes de privación de libertad por ser la persona que representó a la persona jurídica en la relación contractual con el acusador (numeral 51, p. 32 de la sentencia del juicio). Pero resulta que el hecho de representar, mediante poder especial, a una empresa para la contratación de personas para realizar una labor determinada, no te hace responsable penalmente, ya que esa responsabilidad es puesta en manos del administrador de la empresa. Así lo dispone el art. 4 de la Ley 3143, mediante el registro mercantil que tuvo en su poder tanto el juez del juicio como la Corte de Apelación, se establece con claridad meridiana quién es la persona que ostenta la calidad de administrador de la empresa Planificarq, S. R. L., que no es el imputado Fausto Antonio Tejada Durán. Cabe reiterar que el señor Fausto Antonio Tejada Durán desfila en el presente caso gracias a que la compañía le otorgó poder de representación para la firma de los contratos que forman parte del presente caso, pero esto no implica que, por la firma de dichos contratos el señor Fausto Antonio Tejada Durán asuma legalmente la administración de la compañía, sobre quien eventualmente recaería cualquier condenación. Al ser condenado por un hecho que legalmente no recae sobre su persona, sino de otra, el señor Fausto Antonio Tejada Durán ha sido condenado por un hecho de otro, lo que evidentemente violenta las sagradas normas del debido proceso de ley (arts. 40 numeral 14 de la Constitución Dominicana y 17 del Código Procesal Penal). No obstante a que la parte recurrente le planteó al tribunal a quo, que en el caso de la especie se estaba en presencia de un mal apoderamiento (incompetencia) de ese honorable tribunal, ya que se trataba de la reclamación de la ejecución de una obligación surgida en ocasión de la relación contractual existente entre el querellante y la entidad Planificarq, S. R. L., este erróneamente no declaró su incompetencia, situación esta que también fue planteada ante la Corte a quo, pero esta también inobservó tal situación (favor ver los numerales primero, quinto, sexto, séptimo, décimo primero y decimo segundo, de los contratos en cuestión). Que tanto el tribunal como la Corte a qua, al fallar como lo

ha hecho, cometieron errores insalvables, dejando a los recurrentes sin la posibilidad y al desamparo de un juez natural que pudiese conocer y fallar su caso en mejores condiciones”;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la parte recurrente plantea lo siguiente:

“Tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación cometieron un grave error en la valoración de las pruebas testimoniales, cometieron errores de lógica que hacen infundada dicha valoración, en plena inobservancia de las reglas de la lógica. En síntesis, el tribunal de juicio y la corte establecen que le restan valor al testigo Eris Manuel Espinal Romero porque este tiene una notoria ausencia de credibilidad por ser gerente de la empresa. Sin embargo, cometen el error de darles credibilidad a los testigos de la acusación”;

Considerando, que en el cuarto medio invocado los recurrentes cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio de la sentencia, en el cual también incurrió erróneamente la Corte a qua, se comprueba porque el acusador, en sus conclusiones formales requirió una condena de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00) en contra de la sociedad comercial Planificarq, S. R. L., pero se impuso una condena por un monto superior: cinco mil pesos (RD\$5,000.00); para comprobar este vicio solo debe observarse las peticiones del acusador en la página 7 de la sentencia. Por lo tanto, se ha impuesto a la sociedad comercial Planificarq, S. R. L. una pena pecuniaria superior a la requerida por el acusador, lo que transgrede el derecho de defensa, puesto que no hubo oportunidad de ejercer defensa sobre un monto mayor al solicitado”;

Considerando, que en el primer medio planteado, los recurrentes cuestionan de manera concreta, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los argumentos plasmados en el primer y segundo medio del recurso, no fueron debidamente evaluados, al no estatuir la Corte a qua sobre la errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 3143, 40.14 de la Constitución y 17 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone en evidencia que ciertamente tal y como alegan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, cuestión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a su análisis

y fallo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, el examen de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, permite verificar que para los jueces estatuir al respecto, dieron por probado que al quedar establecido que en la contratación para el trabajo del caso que nos ocupa, la realizó la persona jurídica de referencia, pero que esta, en la captación y contratación estuvo representada a través de una persona física, en la especie, el co-acusado Fausto Antonio Tejada Durán o Fausto Antonio Durán; entendió procedente aplicar las disposiciones del artículo 4 de la Ley 3143 de 1951, y 211 parte *in fine*, del Código de Trabajo, en el sentido de que al configurarse un hecho punible cometido por una persona jurídica y sancionado con penas privativas de libertad, esta pena debe recaer sobre la persona que representó a la persona jurídica en la relación contractual con el acusador;

Considerando, que si bien el artículo 4 de la referida Ley 3143, estipula que cuando el infractor de la misma sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores o personas que tengan la dirección de la empresa, no menos cierto es, que el poder de representación que reposa en la glosa, establece que el señor Eris Manuel Espinal Romero, por medio del mismo, le otorga poder especial tan amplio y preciso como en derecho fuere necesario, al imputado Ing. Fausto Antonio Tejada Durán, para que en su nombre y representación, y como si fuera el mismo, pueda representar a la sociedad Planificarq, S. R. L., única y exclusivamente en los contratos de trabajo objeto de la presente causa;

Considerando, que de lo anterior se desprende que aún cuando el imputado Fausto Antonio Durán no figure como gerente o administrador de la razón social Planificar, S R. L., no menos cierto es, que mediante el referido poder de representación este actuó como si fuera el mismo gerente o administrador; de ahí que, es la persona que debe asumir la sanción penal impuesta, tal y como lo hizo el tribunal de juicio; y por tanto no se incurrió en violación al artículo 40 numeral 14 de la Constitución como invoca el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, se precisa que el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Garantías que a juicio de este Tribunal de Casación han sido garantizadas a favor del imputado, lo que trae como consecuencia el rechaza del argumento invocado, por no haberse verificado las alegadas violaciones;

Considerando, que un segundo aspecto argüido por los recurrentes en la primera parte que se analiza, refiere que la Corte *a qua*, no brindó ninguna respuesta al punto invocado en la página 12 de su escrito de apelación, en el sentido de que el tribunal de primer grado no valoró debidamente los testigos del acusador;

Considerando, que tras la verificación hecha al escrito de apelación, y de manera específica a la página 12 del mismo, hemos advertido que lo planteado por la parte recurrente fue sobre errónea valoración de la prueba de manera general, y sobre el testimonio del testigo a descargo, señor Eris Manuel Espinal Romero, no así en relación a los testigos de la acusación como erradamente ahora arguye; cuestión que imposibilita a esta Alzada estatuir sobre el mismo, al ser planteado por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en el segundo medio invocado, la parte recurrente cuestiona, que la Corte *a qua* comete el mismo error del tribunal de primer grado, de aplicar de manera errónea el artículo 4 de la Ley 3143; que esta alzada precisa que este tema fue planteado y examinado precedentemente en el primer medio del recurso, por lo que no ha lugar a repetir las motivaciones expuestas;

Considerando, que además cuestiona la parte recurrente en el medio que se analiza, que la Corte *a qua* inobservó, que el tribunal de primer grado al no declarar su incompetencia, obró erróneamente; que para la Corte *a qua* fallar el tema impugnado, decidió desestimarlo bajo el fundamento de que la jurisdicción apoderada resulta ser la competente para conocer del asunto, en el entendido de que conforme la acusación de que se trata, es en violación a la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, cuya ley especial para estos casos permite que la violación a sus disposiciones sean llevadas por el tribunal unipersonal de la Cámara Penal y por ante el Juzgado de Trabajo, en ocasión que lo amerite; en consecuencia, consideró la alzada que sostener que la querrela en contra de la parte imputada ha sido interpuesta en una jurisdicción equivocada, carece de objeto;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, este Tribunal de Casación tiene a bien precisar, que ha sido fijado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 23 de septiembre de 2009, B. J., 1186, p. 1241, que la jurisdicción penal es la competente para conocer de las demandas basadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de estas, que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de retribución debida a un trabajador, por ser la jurisdicción natural para este tipo de reclamos, siempre que el vínculo entre las partes sea un contrato de trabajo, por aplicación íntegra de los artículos 211 y 480 del Código de Trabajo. Que constituye un contrato de trabajo la obligación del trabajador de realizar una obra o servicio determinado bajo un vínculo de subordinación o dependencia del empleador para la ejecución de esa tarea;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, vale acotar que dicha Sala también reiteró su criterio, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, agregando, que a los fines examinar la competencia entre la vía represiva y el tribunal laboral, se debe precisar si la persona contratada para la realización de la obra la ejecutó como profesional independiente o con trabajador subordinado, pues en el primer caso, se trata de una persona excluida de las disposiciones del Código de Trabajo, por los preceptos contenidos de manera expresa en el ordinal 1 de su artículo 5 y por ende, vinculada a los contratistas por un contrato de empresa o de una obra civil que escapa al control de su competencia por no ser de naturaleza laboral; tal y como ocurre en la especie, donde es un hecho no controvertido que los recurrentes contrataron los servicios del recurrido, para que en su calidad de profesional de la Ingeniería realizara trabajos de ebanistería en el proyecto turístico Ocean Village, o sea, como profesional independiente; de ahí que, contrario a lo alegado, el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* obraron correctamente al no declarar la incompetencia del caso de que se trata;

Considerando, que en adición a lo anterior, es importante destacar, que el artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, establece entre otras cosas que: "...depende de la instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: ... 10) Trabajo pagado y no realizado;"

Considerando, que asimismo, el artículo 72 del referido texto legal, estipula entre otras cosas, lo siguiente: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o pena privativa de libertad cuyo máximo previsto sea de cinco años o ambas penas a la vez...". Que así las cosas, procede rechazar el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su tercer medio en que la Corte *a qua* comete el mismo error del tribunal de primer grado, con respecto a la valoración de la prueba; que ambos tribunales, por un lado, restan valor probatorio al testigo a descargo, Eris Manuel Espinal Romero y por otro, le dan credibilidad a los de la acusación;

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al tema objeto de debate, dio por establecido lo siguiente: "...En ese orden de ideas es evidente que la valoración emitida por el *a-quo* respecto de la valoración

del testimonio a descargo recae sobre base legal, en el sentido de que es evidente que sus declaraciones no fueran de manera objetiva respecto de la acusación de que se trata ya que este guarda un estrecho vínculo con la empresa demandada en el sentido de que es gerente de la misma y su lealtad es a favor de una de las partes, por lo que su declaración es parcializada cosa esta que hace que su declaración no pueda ser acogida para la fundamentación de la presente sentencia, por lo que dicho alegato procede ser desestimado por las consideraciones expuestas ya que se han valorado correctamente los medios de pruebas aportados conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que el medio invocado procede ser desestimado por improcedente;”

Considerando, que a juicio de este Tribunal de Casación, el hecho de que le haya dado credibilidad y valor probatorio a los testigos de la acusación y al testigo a descargo no, esto de modo alguno denota una errónea valoración de las pruebas, como equívocamente invoca la parte recurrente; pues, es una obligación del juzgador, conforme lo dispone el artículo 172 de nuestra norma procesal penal, explicar las razones por las cuales se les otorga o no valor probatorio a los medios de pruebas; por lo que rechaza el medio invocado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de la presente acción recursiva, los recurrentes plantean que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado, incurrieron en violación a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, al imponerle una multa superior a la solicitada por la parte acusadora, lo que según los recurrentes, transgrede su derecho de defensa;

Considerando, que para la Corte *a qua* referirse al tema de que se trata y rechazar el argumento invocado, estableció que la modificación de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, se rige para imponer condena, en caso de acción penal, por el artículo 401 del Código Penal, cuya disposición expresa entre otras cosas, que: “4.-con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos;” que en tal sentido, la Corte interpretó del contenido de ese numeral, que la multa impuesta se ajusta al derecho que reclama el demandante, en el entendido de que su solicitud ante la justicia, sobrepasa la cuantía establecida por el legislador para estos asuntos;

Considerando, que aun cuando la multa impuesta se ajusta a la escala legal establecida en la norma, entendemos procedente acoger de manera parcial el medio analizado y en consecuencia, reducir el monto de la sanción impuesta, por la cantidad que más se aproxima a la solicitada por la parte querellante, tal y como se establece en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a acoger de manera parcial el recurso de casación, en lo relativo a la multa impuesta, y confirma en los demás aspectos, la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la parte imputada Fausto Antonio Tejada Durán y Planificarq, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00266, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa sin envió la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena al imputado Fausto Antonio Tejada Durán, al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00);

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Antonio Encarnación Sánchez.
Abogado:	Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez.
Recurridas:	Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía.
Abogados:	Dres. Mauricio Méndez Ramírez y Ricardo A. Parra Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Félix Antonio Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0025573-4, domiciliado y residente en la calle 27 de febrero núm. 17, sector Los Arquéanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00294,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Margarita Mejía Frías, parte recurrida;

Oído a la señora Marleny Guzmán Mejía, parte recurrida;

Oído al Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Mauricio Méndez Ramírez y Ricardo A. Parra Vargas, en representación de los recurridos, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Dr. Lucas Evangelista Mejía Ramírez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Mauricio Méndez Ramírez y Ricardo A. Parra Vargas, en representación de la parte recurrida Blaubio Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2019;

Visto la resolución núm. 1985-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron y el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2014, el Ministerio Público Lcdo. Marco Antonio Rosario, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Félix Antonio Encarnación Sánchez, por el hecho de que: *“En fecha 02 de junio de 2013, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Dr. Darío Contreras el nombrado Vladimir Guzmán Mejía a causa de herida por proyectil de arma de fuego cañón corto con orificio de entrada en hipocondrio izquierda sin salida, heridas estas causadas por el imputado Félix Antonio Encarnación Sánchez y/o Feliz Antonio Encarnación Sánchez”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 309-2014, el 29 de agosto de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 242-2015 el 26 de mayo de 2015, la cual fue recurrida en apelación por el imputado, decidiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de mayo de 2016, acoger el recurso del imputado, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

- d) que apoderado nueva vez para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEN-00259, el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara la Absolución del ciudadano Félix Antonio Encarnación Sánchez y/o Félix Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-00258573-4, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, número 17, Los Arquéanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Base Naval de la Marina de Guerra, de la acusación de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía- al nombre de Vladimir Guzmán Mejía; por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenan el cese de la medida de coerción de prisión preventiva impuesta en contra del imputado Feliz Antonio Encarnación Sánchez, mediante auto número 3619-2013 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil trece (2013), y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Blaubio Guzmán Medrana, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía; a través de sus abogados constituido por haber sido interpuesta cumpliendo los mandatos vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano, en cuanto al fondo rechaza las pretensiones indemnizatorias, por no haberse retenido al demandado ni falta penal, ni civil; **QUINTO:** Compensan las costas civiles, por los motivos glosados precedentemente; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- e) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEN-00294, objeto del

presente recurso de casación, el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por Blaubio Guzmán Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía, a través de su representante legal, Dr. Mauricio Méndez Ramírez, en fecha trece (13) de julio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00259, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia marcada con el núm. 54803-2017-SSEN-00259, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara culpable al señor Félix Antonio Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 011-0025573-4; domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 17, los Arquéanos, Villa Mella; recluso en la cárcel de la Base Naval 27 de febrero (Armada Dominicana); del crimen de homicidio voluntario; En perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Vladimir Guzmán Mejía, en violación a las imposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el Aspecto civil. Condena al imputado recurrido Félix Antonio Encarnación Sánchez, pago de una indemnización correspondiente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los querellantes recurrentes los señores Blaubio Medrano, Margarita Mejía Frías y Marleny Guzmán Mejía, sucesores del finado Vladimir Guzmán Mejía; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha 19 de junio de 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” sic;

Considerando, que el recurrente Félix Antonio Encarnación Sánchez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: *Violación al debido proceso de ley; falta de motivo;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Sentencia hoy recurrida debe ser anulada por el vicio de que los Jueces violaron el debido Proceso de ley conociendo el recurso de apelación más allá de los efectos que este dispone, efecto devolutivo y efecto suspensivo, tantum devolutum, quantum appellatum que significa que el Tribunal Superior solo conoce de lo que se apela, efecto devolutivo de la Apelación, en este caso solo apeló la parte actor civil y querellante, Ministerio Público y defensa no apelaron, por ende solo se conocía el recurso respecto al aspecto civil en cuestión, no en cuanto al aspecto penal; esa extralimitación de los Jueces viola flagrantemente el principio Rex judicata pro veritate habetur, La cosa Juzgada se tiene por verdad; ya que en el aspecto penal la sentencia núm. 00259-2017, del Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción de Santo Domingo, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada por no haber apelado el Ministerio Público, la defensa del imputado; violaciones directas al debido proceso de ley, al principio de legalidad, ya que se ha precedido en un aspecto definido al cual se le puso fin por no haber interpuesto recurso el ministerio público y la defensa, pero resulta que sobre ese retorcimiento de los procedimientos y la ley, ha habido la emisión de una sentencia condenatoria a quince (15) años de prisión contra el recurrente Félix Antonio Encarnación Sánchez, la cual fue dictada por inobservancia a la ley; a que constituye falsa motivación el hecho de que es evidente que los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que han hecho es plagiar en su sentencia núm. 11419-2018-SSEN-00294, de fecha 17 de julio del año 1918, la cual estamos recurriendo en casación, plagieron el contexto de la sentencia núm. 242-2015, de fecha 26 de mayo del año 2015, emitida en este mismo proceso cuando inició por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Santo Domingo, y eso se puede comprobar y demostrar cuando observamos lo siguiente: observe detenidamente el considerando 31, de la sentencia núm. 00294, emitida ahora por la Corte de Apelación Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su único medio de casación, un primer punto, violación al debido proceso de ley, específicamente en la cosa irrevocablemente juzgada, en torno a que conocieron el recurso de apelación más allá de los efectos que este dispone, efecto devolutivo, efecto suspensivo, esto significa que el tribunal superior solo conoce de lo que se apela, en este caso solo apeló la parte civil y querellante;

Considerando, que en ese mismo tenor, el recurrente en su memorial de agravio hace referencia a dos decisiones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales hacen referencia a uno de sus puntos atacados, en lo atinente a que la sentencia de primer grado había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber apelado el Ministerio Público, ni la defensa del imputado;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado esta Sala pudo constatar que se trata de dos decisiones, una pública a instancia privada como lo es la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y la otras es a instancia pública, como la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, algo que puede ser fácilmente verificable, ya que estos casos no tienen identidad fáctica, pues el recurrente en el caso en cuestión fue condenado por el crimen de homicidio voluntario;

Considerando, que al ser analizada la sentencia impugnada, hemos podido comprobar que la parte querellante en el presente proceso interpuso recurso de apelación por no estar conforme con la decisión emitida por el tribunal de primer grado, que por segunda vez conoció sobre el juicio que se le sigue el imputado Félix Antonio Encarnación Sánchez; en ese sentido es que la Corte *a qua*, después de un análisis crítico y razonamiento lógico, declara con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, única apelante, disponiendo la revocación de la sentencia y dicta sentencia propia;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 85 del Código Procesal Penal que establece que: *“La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”*; 318, en su párrafo segundo, que dice: *“El tribunal ordena al ministerio público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demanda, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica”*; y el 322 del mismo código que establece: *“En el curso del juicio el ministerio*

público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo”, se evidencia que la acción del querellante se encuentra tutelada en nuestra legislación procesal y sustenta la posibilidad de este recurrir en defensa de sus intereses en la medida en que estos resulten afectados, cuyo alcance se extiende a la acción penal;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que la Corte *a qua* emitió una decisión de manera adecuada, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal, que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan; sin embargo, pudimos verificar que tal y como plantea el recurrente hubo una repetición del considerando núm. 31 de la sentencia de la Corte con la de primer grado; no obstante, esto no invalida la decisión, ni puede ser causa de una nulidad;

Considerando, que a juicio de esta Sala la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional; procediendo en tal sentido, a desestimar el medio de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 201;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que

procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Encarnación Sánchez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00294, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Abraham Lorenzo Quezada.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurridos:	Félix Guzmán Mojica y Nelson Darío Ramírez Peralta.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Lorenzo Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013173-8, domiciliado y residente en la calle Villa Olímpica núm. 2, Madre Vieja Sur de la ciudad y provincia de San Cristóbal; imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Félix Guzmán Mojica, querellante;

Oído al señor Nelson Darío Ramírez Peralta, querellante;

Oído al Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1472-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Lcda. Katty Taveras Guzmán, Fiscalizadora Adscrita al Juzgado Especial de Tránsito grupo II de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Abraham Lorenzo, por el hecho de que: “que en fecha 20 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 4:30 mientras el imputado señor José Abraham Lorenzo conducía el vehículo tipo automóvil marca Volkswagen, modelo passat, año 2002, color azul, placa No. A054833, chasis No. WVWZZZ3BZ2E088329 transitaba en dirección de este a oeste por la calle Sánchez y próximo al destacamento de Amet de Hatillo, cruzó al otro carril y chocó con el autobús placa I009772, resultando lesionado el señor Nelson Darío Ramírez con golpes y heridas que le causaron lesiones, según certificado médico legal expedido por la médico le-gista de San Cristóbal y su vehículo resultó con la esquina delantera izquierda destruida, bumpers delantero, cristal delantero entre otros posibles daños”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 letra C, 61, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del municipio de San Cristóbal, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 013-2014 del 11 de septiembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 010-2015, del 11 de septiembre de 2015, cuya decisión fue recurrida en apelación por parte de los querellantes y actores civiles, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de octubre de 2016, declarar con lugar dicho recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio;

- d) que dicho proceso fue recurrido en casación por parte del imputado, decidiendo la Suprema Corte de Justicia declararlo inadmisibles en fecha 20 de marzo de 2017;
- e) que nueva vez apoderada para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 0313-2018-SFON-00011, el 24 de abril de 2018, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“Aspecto penal. PRIMERO: Declara al imputado José Abraham Lorenzo Quezada, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y 65, y de la Ley 241 de la sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Nelson Darío Ramírez Peralta y Félix Guzmán Mojica, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado José Abraham Lorenzo Quezada, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se condena el imputado al pago de las costas penales; Aspecto civil QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil señores Nelson Darío Ramírez Peralta y Félix Guzmán Mojica, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor José Abraham Lorenzo Quezada, por su hecho personal, al pago de la suma de: 1) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de Nelson Darío Ramírez Peralta; y a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50.000.00), en favor y provecho del señor Félix Guzmán Mojica, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible

a la compañía de seguros DHI ATLAS. S. A.; **SÉPTIMO:** El tribunal compensa las costas civiles por el hecho de que la parte querellante no resultó gananciosa de la totalidad de sus pretensiones, por tratarse una sentencia de responsabilidad compartida, **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la razón social DHI ATLAS, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado, por las razones antes expuestas; **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- f) con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00327, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. José Manuel Arias Pérez y Alejandro Mota Paredes, abogados, actuando en nombre y representación del imputado José Abrahán Lorenzo Quezada, ambos contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00011, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Amelio José Sánchez Luciano, abogado, actuando en nombre y representación del querellante y actor civil Félix Guzmán Mojica, contra la sentencia No. 0313-2018-SFON-00011, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II; TERCERO: De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del dispositivo de la señalada sentencia, de los numerales quinto y séptimo, para que en lo adelante los mismos dispongan: Quinto: La suma de doscientos

mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Félix Guzmán Mojica, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios por este recibido, y Séptimo: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Lic. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida e incluso la primera parte del numeral quinto por haber sido modificado parcialmente; QUINTO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia y en cuanto al querellante recurrente procedemos a eximirlo del pago de las costas penales por haber prosperado en su recurso; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes; SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente José Abraham Lorenzo Quezada, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza lo siguiente:

“Que con tan erróneo criterio y razonamiento del Tribunal de alzada, no satisface el principio de motivación de decisiones conforme establece el artículo 24 de la norma procesal penal; que en el caso de la especie en la página 15 y 16, letra d de la Sentencia del primer grado marcada con el núm. 010-2015 de fecha 11 de Septiembre del año 2015, el testigo a descargo Nelson Darío Ramirez Peralta, entre otras cosas dice lo siguiente: yo choqué con un carro Azul no vi la marca pero era azul. yo lo vi cuando ya venía al frente mío lo vi., lo que no fue advertido ni valorado por el Tribunal a quo; en cuanto al segundo medio, que es obvio que con su decisión el Tribunal a quo en su sentencia no. 0294-2018-SEEN-00327 de fecha 17 del mes de

Septiembre del año 2018, vulnera el principio de la sana crítica, principio de inmediatez, así como violación a la Ley conforme lo disponen los artículos: 69.3 y 10 de la Constitución Dominicana, 417. 1 y 4 y 24.171, 172 del Código Procesal Penal, así como a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en su decisión del 10 de Oct. 2001, No.41 B.J. 1091, Pág. 488, con lo que, deviene también en una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que es preciso acotar, que en su acción recursiva el recurrente no expone de manera detallada los medios que pretende sean analizados, sino mas bien en diferentes páginas hace mención a situaciones que le aquejan de la sentencia impugnada, de los cuales advertimos lo siguiente, el reclamante, en un primer aspecto expone erróneo criterio y razonamiento por el tribunal de alzada, no satisface el principio de motivación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, en cuanto a los testigos deponentes en el plenario, estableció el tribunal de juicio, que les da valor positivo y descarta otras, justificando cada caso, no existiendo afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; conclusión a la que llegó la Corte *a qua*, estando esta Alzada cónsona con su decisión por ser su motivación expuesta de manera clara, precisa y contundente; es por esto que se rechaza este alegato impugnado;

Considerando, que en cuanto a otro de los aspectos del recurso de casación, establece el recurrente violación a la norma relativa a la inmediación y la violación por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica; sin embargo, a la luz del alegato esbozado, no ha observado esta Alzada la falta invocada por el recurrente, a que se refiere y sobre qué base; por lo que deja a esta Sala en la imposibilidad a dar respuesta a su petitorio, en consecuencia procede desestimar este aspecto invocado por falta de sustento;

Considerando, que en el último medio del escrito depositado por el recurrente hace alusión a que la Corte ha incurrido en contradicción con un fallo de este mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; a la luz de este alegato esbozado, en cuanto a la contradicción de las sentencias, ha podido observar esta Alzada que en su escrito hace referencia a una sentencia, sin embargo no refiere en que aspecto la falta invocada,

conforme a las constataciones descritas precedentemente; en una deficiente técnica recursiva, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, el acusador presentó pruebas más que suficiente, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que también se rechaza el medio argüido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Abraham Lorenzo Quezada, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Beltré.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Wendy Yajaira Mejía.
Recurrida:	Kirsi María Rosario Mejía.
Abogado:	Lic. Pedro A. Mercedes M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Beltré, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Maleconcito núm. 16, sector Los Minas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00536, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Kirsi María Rosario Mejía, parte querellante;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la oficina nacional de la defensoría pública, en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, Defensora Pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro A. Mercedes M. en representación de la parte recurrida señora Kirsi María Rosario Mejía, depositado en la secretaria de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2019;

Visto la resolución núm. 1466-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, Lcda. Julisa Hernández Rivera, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Francisco Beltré, por el hecho de que: *“el 15 de diciembre de 2014, siendo aproximadamente las 5:50 horas de la tarde se encontraban los señores Dewel Adony Rosario (a) Wiky occiso, y Francisco Beltre y/ José Francisco Valdez (a) ñaño y/o El Cuatrero, discutiendo de manera acalorada presuntamente por problemas personales de droga y de un atraco que habían realizado de manera conjunta, produciéndose una riña entre ambos, donde Francisco Beltre de manera sorpresiva saca de entre sus ropas un cuchillo y le infiere varias estocadas al hoy occiso, después de cometer el hecho emprendió la huida, dejándolo tirado en el suelo y unos vecinos socorrieron al hoy occiso“*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 582-2017-SACC-00184, el 3 de julio de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el fondo del asunto, mediante sentencia núm. 054804-2018-SSEN-00174, el 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:
“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Beltré y/o José Francisco Valdez (a) Ñaño y/o el Cuatrero, dominicano, mayor de edad, no se sabe su cédula de identidad, 29 años de edad, vendedor, domiciliado en la calle Barquito, s/n, Maleconcito, provincia de Santo Domingo, Tel. 829- 994-4138, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario, en

perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dewel Adony Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Kirsi María Rosario Mejía, contra el imputado Francisco Beltré y/o José Francisco Valdez (a) Ñaño y/o El Cuatrero, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales ocasionados por este con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso; en razón de que el abogado de la parte querellante no ha concluido en ese sentido; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día seis (6) del mes de abril del dos mil dieciocho (2018); a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00536, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El justiciable Francisco Beltré y/o José Francisco Beltré, a través de su abogada constituida la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha once (11) de julio del año (2018) y b) la querellante Kirsi María Rosario, a través de su abogado constituido el Licdo. Pedro A. Mercedes M, en fecha 23 de julio del año 2018, ambos contra la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00174, de fecha 14 de marzo del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo

*Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Beltré, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** falta de motivación, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal de alzada al igual que el tribunal de juicio consideraron qué se había llevado a cabo al momento de ponderar las pruebas una correcta valoración y que la misma se había realizado siguiendo las reglas de la sana crítica razonada, que contrario a este fundamento no es cierto que se realizó una correcta adecuación de las pruebas, toda vez que dar todo valor y credibilidad a lo declarado por un testigo el cual desde el primer momento se advierte que suministro datos que no habían sido advertido por ninguna otra parte y en ninguna otra actuación del proceso, así mismo dar credibilidad a un solo testigo sin que esa afirmación que produjo se corroborara con ninguna otra prueba, toda vez que si bien es cierto fue escuchado el testimonio de la señora Kirsi María, no menos cierto que de su declaración se advirtió que no se encontraba al momento en que se produjo el evento; que advertimos que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas él a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer suyos los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado; en cuanto al segundo medio, para fundamental; el recurrente Francisco Beltré; este motivo denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua adolece del vicio y agravio de

falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Francisco Beltré, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como de manera generalizada ofrecer una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado en tan solo cuatro considerandos, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial; lo que ha de asumirse como un principio general imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba, de su condena, descargo, de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos presados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho; por lo que en su último motivo denunció el recurrente que se había aplicado de manera errada la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la imposición de la pena al encartado, toda vez que le fue aplicada la sanción máxima de acuerdo al tipo penal que le fue retenido sin que el tribunal tomara en cuenta todos y cada uno de los criterios sindicados en este articulado, limitándose solo a tornar en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad no realizando ni tomando en cuenta otros aspectos tan importante como este como lo es el efecto futuro de la condena sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles sobre todo sin tomar en cuenta la función de la pena, que no se impone como un castigo y en el caso de la especie lo que ha ocurrido ha sido impuesta la sanción más gravosa que prevé la norma para el tipo penal retenido; que a esta denuncia el tribunal de alzada tampoco encontró ningún reproche a la decisión impugnada y mantuvo las mismas argumentaciones que el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación, consiste en primer término que el *a quo* no analizó, ni realizó una correcta

valoración de los medios de pruebas, específicamente haciendo referencia a las declaraciones de la señora Kirsi María, el accionar de la Corte de no responder de manera concreta las quejas de la defensa, el deber de motivación que comporta la obligación de justificar;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio, necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; sin embargo, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* responde al pedimento hecho por el hoy recurrente sobre este mismo aspecto;

Considerando, que respecto al segundo medio, el recurrente invoca falta de motivo, fundamentalmente en cuanto a la pena impuesta al imputado Francisco Beltré; que a juicio de esta Sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, toda vez que valoró y estimó como adecuadamente motivado dicho acto jurisdiccional; a la sazón esta Sala advierte que en

la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción, y ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y, salvo vulneración al principio de legalidad, por ser una cuestión de hecho escapa al control casacional;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Beltré, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00536, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Miguel Castillo Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Ysrael Peguero Almonte, Gabriel Artiles Balbuena y Licda. Irina Mariel Ventura Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan Miguel Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074548-6, domiciliado y residente en la calle Pepillo Salcedo núm. 54, distrito municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y 2) Dionis Alberto Tejada Rumaldo, dominicano, mayor de edad, soltero, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00888761-9, domiciliado y residente en la calle Principal, autopista Duarte, casa núm. 8, distrito

municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Edgar Antonio Ventura Merette, Irina Maried Ventura Castillo e Ysrael Peguero Almonte, en representación del recurrente Juan Miguel Castillo Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Gabriel Artiles Balbuena, en representación de los recurrentes Dionis Alberto Tejada Rumaldo y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1423-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para conocerlos el 24 de julio de 2019; en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de noviembre de 2016, la señora Yaris Ruth Pichardo Rodríguez, a través de sus representantes legales, presentó por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo;
- b) que en fecha 7 de noviembre de 2016, la Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, interpuso formal acusación contra el imputado Dionis Alberto Tejada, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61-a, 65, 70, 71 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 5 de abril de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, quien dictó la sentencia penal núm. 282-2017-SSEN-00093, de fecha 2 de octubre de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Dionis Alberto Tejada por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61, 65, 70 y 71 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable en perjuicio de la señora Yary Ruth Pichardo Rodríguez;
SEGUNDO: Condena al ciudadano Dionis Alberto Tejada a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata así como también al pago de una

*multa ascendente al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Suspende de manera total la pena impuesta por no haberse demostrado circunstancias extraordinarias conforme al artículo 341 por ser una facultad de los Jueces la suspensión de la sanción; **QUINTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil presentada por la señora Yary Ruth Pichardo Rodríguez y en consecuencia condena al imputado Dionis Alberto Tejada y al señor Juan Miguel Castillo Rodríguez, de manera solidaria, al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la señora Yary Ruth Pichardo por los daños morales y materiales probados ante el tribunal, la cual es oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C por A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor de los abogados de la parte querellante; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura para el lunes veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las tres horas (3:00 PM) de la tarde, vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Juan Miguel Castillo Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado, Dionis Alberto Tejada Rumaldo, en calidad de imputado, y la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 30 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 627-2018-SSSEN-00288, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, interpuestos Primero por el señor Juan Miguel Castillo Rodríguez, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Edgar Antonio Ventura Merrete e Ysrael Peguero Almonte y El Segundo interpuesto por el señor Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., representados por el Licdo. Gabriel Artilés Balbuena; en contra de la Sentencia Penal No. 282-2017-SSSEN-00093, de fecha 02-10-2017, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a las*

partes recurrentes, señor Juan Miguel Castillo Rodríguez, señor Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de seguros SRL al pago de las costas penales y civiles del procesos estas últimas a favor y provecho de los licenciados Samuel Núñez y Ramón Emilio Tavárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Juan Miguel Castillo Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Castillo Rodríguez, invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Ausencia de motivación que se traduce en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. Errónea aplicación de la ley (artículo 335 del Código Procesal Penal). Violación a precedentes emanados de la Suprema Corte de Justicia. Sin justificación razonable (Art. 426. numeral 2 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“La decisión cuyo examen se propone mediante el presente recurso, evidencia groseras e injustificables transgresiones al deber de motivación suficiente que recae sobre la función jurisdiccional, en dos puntos fundamentales de la decisión. El primero de tales puntos, lo es el aspecto de la referida valoración de los medios de pruebas en la decisión de primer grado, y el segundo es en lo atinente a la indemnización fijada a cargo del imputado y tercero civilmente demandado, hoy recurrente. En dicho recurso, de igual manera, se hizo especial énfasis en el hecho de que, la juez se fundamentó en las declaraciones de la víctima, quien depuso en calidad de testigo, pero no se realizó un análisis exhaustivo de sus declaraciones dado que en su condición de víctima, la validez de sus declaraciones como medio de prueba está supeditada a varios requisitos como lo son las corroboraciones periféricas, lo cual no fue valorado en el alcance que exige tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia. Respecto de tal aspecto propuesto, la Corte de Apelación de manera más que precaria, se limita a establecer que al momento de valorar las declaraciones de la víctima, la decisión de primer grado las valora como “testimonio objetivo, preciso y coherente y no haber sido desvirtuado por otros medios de prueba”. Una motivación en tales términos no da respuesta al punto propuesto por el apelante en dicha oportunidad, hoy recurrente en casación. Para

satisfacer la exigencia de motivación, es preciso que, la Corte, examinara en toda su extensión el medio propuesto en apelación, ya que no contestó el punto propuesto, en cuanto fue cuestionada la validez de esas declaraciones por no haber sido examinado de manera exhaustiva las declaraciones de ese testigo quien ostenta la calidad de víctima, pues era preciso verificar la logicidad y coherencia de sus declaraciones, en función también de las demás pruebas aportadas a los fines de constatar si existía corroboración periférica respecto de las demás pruebas aportadas. Al no examinar el punto propuesto en apelación, evidentemente la Corte incurrió en el mismo vicio que respecto de la decisión de primer grado alegáramos, pues omite estatuir y motivar sobre aspectos sometidos a su examen.- El segundo de los puntos en los que se verifica la transgresión al deber de motivación, lo pone de manifiesto el medio en desarrollo, nos viene dado por el contenido de los apartados Nos. 14 y 09 de su estructura considerativa, en los que aborda lo que atañe al monto de la indemnización impuesta, ya que en la apelación se argumentó y demostró que la decisión de primer grado, no motivó en base a cuáles aspectos o pruebas, fijó la indemnización en el monto impuesto. Contrario al deber de examinar el medio propuesto en función de la decisión judicial apelada, la Corte de Apelación, lo que procede a hacer es a avocarse directamente a concretizar el monto de la indemnización, y oferta una motivación propia sobre ese aspecto, sin verificar si la decisión contenía o no motivación al respecto, nuevamente omitió motivar sobre el asunto propuesto, transgrediendo con ello el principio ya referido”;

Considerando, que el recurrente Juan Miguel Castillo Rodríguez en su acción recursiva cuestiona de manera concreta, que la decisión recurrida evidencia groseras e injustificadas transgresiones al deber de motivación suficiente, en dos puntos fundamentales de la decisión, a saber, el primero de ellos, respecto a la valoración de los medios de pruebas de la sentencia de primer grado, y el segundo, lo relativo a la indemnización fijada; por lo que según alega, la Corte *a qua* incurrió al igual que los jueces de primer grado, en el vicio de falta de motivación;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida, hemos advertido, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, al responder motivadamente los aspectos cuestionados en su recurso; señalando en relación al primer tema invocado, que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos probatorios

que fueron sometidos a su consideración, dándole un valor específico y explicando el porqué le otorgaba eficacia probatoria; y que en ese orden, establece dicho órgano de justicia, que le otorga credibilidad al testimonio de la víctima Yarirut Pichardo Rodríguez, por ser objetivo, preciso, coherente, y no haber sido desvirtuado por otro medio de prueba;

Considerando, que en relación al mismo tema la Corte *a qua* señaló además, que el tribunal de primer grado al referirse a los testimonios de los señores Manuel de Jesús Sánchez Tejada y José Rafael Pérez Mercado, le otorga credibilidad, por ser coherentes y precisos con los hechos que exponen, cuyas declaraciones resultan acordes con la narración fáctica de los mismos; y que al examinar cada una de las pruebas documentales e ilustrativas explica en su decisión, que estas han sido aportadas conforme nuestra norma procesal penal, señalando que quedó probado que el accidente en cuestión ocurre porque el imputado pierde el control en el manejo de su vehículo de motor e invade el carril de la víctima, quien conducía el suyo, haciendo un uso correcto de la vía;

Considerando, que asimismo manifestó la Corte *a qua* en torno al primer tema invocado por el recurrente, que de los medios de prueba se desprende la imprudencia del imputado al invadir el carril de la víctima, cuando por exceso de velocidad pierde el control e impacta el vehículo de esta, dejando el suyo atravesado en la vía, ocasionándole golpes y heridas involuntarias con el manejo del vehículo de motor de manera negligente, inadvertida, temeraria y descuidada en la conducción entre carriles y cruzar la vía opuesta en perjuicio de la víctima;

Considerando, que respecto al acta policial la Corte *a qua* desestimó los alegatos planteados en torno a la misma, en razón de que de manera correcta el tribunal de primer grado estableció, que este es un documento que hace constar la fecha, hora, lugar, conductores y vehículos envueltos en el accidente en cuestión, no siendo una prueba de nada más, en virtud de que las manifestaciones contenidas en la citada acta, realizada por el conductor del vehículo son simples declaraciones de un conductor respecto a lo sucedido y cuyas afirmaciones las emite en ausencia de su abogado, por lo que las mismas no son tomadas como pruebas, son sencillamente declaraciones del hecho ocurrido, que solo sirven para fijar los detalles del accidente en cuestión;

Considerando, que respecto al segundo de los aspectos sobre la alegada falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, la Corte *a qua* lo contestó al analizar el recurso interpuesto por el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL., estableciendo que rechazaba dicho alegato en el entendido de que la juez de primer grado motivó la imposición del monto, refiriendo que lo hizo conforme a los daños materiales y morales sufridos por la víctima;

Considerando, que además, la Corte *a qua* agregó y consideró, que conforme hacen constar las facturas depositadas por la víctima para establecer la suma que ha gastado en internamientos y medicinas, estas suman el monto de cuarenta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$44,138.22), lo cual deviene en daños materiales; y que respecto al daño moral sufrido por la referida víctima, es decir, el dolor, molestia y sufrimiento por las lesiones recibidas a causa del accidente, el certificado médico de fecha 4 de mayo de 2016, revela un reposo de un (1) año, y considerando el tiempo que ha dejado de atender su trabajo o negocio, entendió la Corte *a qua* como justo y adecuado imponer como monto indemnizatorio quinientos cincuenta y cinco mil pesos con ochocientos sesenta y dos centavos (RD\$550,862.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente en cuestión, para un total de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), ratificando en consecuencia, la suma acordada en la sentencia de primer grado;

Considerando, que así las cosas procede el rechazo de los aspectos analizados y con ello el único medio del recurso interpuesto por Juan Miguel Castillo Rodríguez, por no haber incurrido la Corte *a qua* en la alegada falta de motivación;

En cuanto al recurso de Dionis Alberto Tejada Rumaldo y Compañía Dominicana de Seguros:

Considerando, que los recurrentes Dionis Alberto Tejada Rumaldo y Compañía Dominicana de Seguros, invocan en su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación E Inobservancia O Errónea Aplicación De Disposiciones Del Orden Legal, Constitucional, Contradictorias Con Fallo O Sentencia De La Suprema Corte De Justicia, y Falta De Motivación De La

*Sentencia; **Segundo Motivo:** La Sentencia De La Corte A-Qua Es Manifiestamente Infundada En Cuanto A La Condenación Penal Y Civil Confirmada, Por Falta De Fundamentación y motivación en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia;”*

Considerando, que los recurrentes invocan en el primer medio lo siguiente:

“Que la Corte a-qua en su sentencia marcada con el número sentencia 627-2017-SSEN-00093, en fecha dos (02) del mes de octubre año dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de casación, es violatoria a la ley y a la normativa procesal penal vigente, que la Corte a-qua en su sentencia objeto del presente recurso de casación, incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, la esencia del proceso, en violación a las disposiciones del artículo 69 literales 2, 7 y 10, y el artículo 172 del Código Procesal Penal, al acoger en todas sus partes dicha sentencia, pues la misma está plagada de violaciones, pues la juez del primer grado acoge los testimonios de los testigos presentados por la parte civil actora, los cuales no supieron establecer con claridad el lugar de la ocurrencia del accidente, sin embargo la Corte a quo da por cierto esos testimonios y procede a rechazar, los medios argumentados por el hoy recurrente, tal y como se puede observar en la página 12 de la sentencia recurrida. Que la Corte a-qua debió declarar sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida por estar la misma basada y sustentada por un pruebas de las cuales la juez del primer grado lo que hizo fue una relación sucinta de las mismas, sin embargo la Corte A qua se destapa diciendo que la Magistrada A quo hizo una correcta valoración de las misma, situación que resulta contraproducente, pues tomar como válida dicha declaración de los testigos a pesar de haber hecho una exposición contradictoria lo que resulta violatorio al derecho de defensa de todo imputado. Por lo que resulta reconocer que la sentencia objeto de la apelación carente de motivación y fundamentación, ha incurrido en violación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional toda vez que al rechazar el recurso de apelación adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado que está basada en informaciones totalmente dudosas y ambivalentes. Queda evidente que la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de los hechos, del derecho, de los medios expuestos, incurriendo en inobservancia y errónea aplicación y violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que,

que el tribunal del primer grado, no realizó una motivación fundamentada de las pruebas haciendo una relación de las mismas sin establecer claramente qué valor le daba a cada una de ellas y que se había probado en el plenario, queda comprobado que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, no deja bien claro que motivo tomó en consideración para ratificar la sentencia del primer grado. Que la decisión de la Corte a-qua se contradice en su motivación y la parte dispositiva de la misma, al no establecer los elementos de pruebas valederos que dieron lugar a la condena tanto penal como civil impuesta al imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo, a Juan Miguel Castillo Rodríguez y a la Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros S.R.L. Que la Corte a-qua no valoró en su justa dimensión los medios argumentados por la parte recurrente, por lo que ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, colocado al imputado en un estado de indefensión y que al confirmar la indemnización en esas condiciones ha dado una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias claras que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en perjuicio del imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora”;

Considerando, que como fundamento del segundo motivo, los recurrentes invocan lo siguiente:

“Que conforme las consideraciones y motivaciones establecidas en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no motivó debidamente su sentencia ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, en violación a la ley, al establecer un fundamento explicativo sobre la valoración de los daños reparados a favor de actor civil que, conforme a los elementos de pruebas enviados en el auto de apertura a juicio para ser discutido en el juicio de fondo, y verificado por la Corte a qua no se le puede establecer responsabilidad penal y civil al imputado recurrente. Que la Corte a qua al confirmar la sentencia del tribunal a quo incurrió en violación a

las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer los motivos tanto de hecho y como de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación sobre la legalidad de dicho medio de prueba a lo que el tribunal a quo otorgó valor y el crédito; que la Corte a qua previo al rechazo del recurso y confirmación de la sentencia apelada, no estableció de manera clara y precisa las circunstancias que estableció el Magistrado a quo para basar su decisión sobre el valor dado a las prueba testimonial a pesar de las múltiples contradicciones de los mismos”;

Considerando, que los recurrentes Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de Seguros, en su primer medio plantean, que la Corte a qua en su sentencia marcada con el núm. 627-2017-SSEN-00093, de fecha 2 de octubre de 2017, objeto del recurso de casación, es violatoria a la ley y a la normativa procesal penal vigente al haber incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que sin embargo, el número de sentencia referida por los recurrentes, así como la fecha de la misma no se corresponde con la decisión ahora impugnada, sino con la sentencia de primer grado y recurrida en apelación; razón por la cual esta Alzada no le dará respuesta al referido aspecto, puesto que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no ha sucedido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que como segundo aspecto del primer medio los recurrentes arguyen, que la Corte a qua debió declarar sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, por estar basada y sustentada por pruebas de las cuales la juez de primer grado solo hizo una relación sucinta de ellas, y que sin embargo, dicho órgano de justicia se destapa diciendo que dicha juzgadora hizo una correcta valoración de las mismas, lo que para los recurrentes resulta contraproducente, pues al tomar como válida la declaración de los testigos a pesar de sus contradicciones, resulta violatorio al derecho de defensa;

Considerando, que respecto a lo planteado es importante destacar que constituye un argumento nuevo no invocado en el recurso de apelación, y por tanto, no se corresponde con los fundamentos expuestos por la Corte a qua, razón por la cual procede su rechazo por infundado;

Considerando, que otro argumento invocado por los recurrentes refiere que la decisión de la Corte *a qua* se contradice en su motivación y la parte dispositiva al no establecer los elementos de pruebas valederos que dieron lugar a la condena, tanto en lo penal como civil;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida pone en evidencia lo infundado del argumento cuestionado, toda vez que la Corte *a qua* al analizar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Miguel Castillo Rodríguez, se refirió al tema de la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, dando por establecido entre otras cosas, que de los medios de pruebas sometidos al plenario, quedó probado que el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo, es el responsable por la comisión de los hechos puestos a su cargo; no verificándose en consecuencia, que las motivaciones externadas por la Corte *a qua* sean contradictorias con su dispositivo, pues las mismas están encaminadas al rechazo de los recursos sometidos a su escrutinio, tal y como plasmó en su fallo;

Considerando, que asimismo no se verifica en la decisión impugnada que los recurrentes le hayan planteado a la Alzada, algún tema relativo a los elementos de pruebas sometidos al tribunal de primer grado; lo que trae como consecuencia el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que un último tema cuestionado por los impugnantes, el cual guarda similitud con el segundo medio invocado, por lo que se analizaran de manera conjunta, es en el sentido de que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los medios argumentados en su recurso y que en tal sentido, se vulneraron derechos constitucionales, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; y que al confirmar la indemnización, dio una sentencia manifiestamente infundada;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de Seguros, dio por establecido lo siguiente:

“En síntesis, sostiene el recurrente en su primer medio, que al imputado le fue violado su derecho de defensa, porque en la página 12 de la sentencia la juez a-quo, estableció que el accidente ocurrió en la carretera Puerto Plata Santiago frente a la entrada de la Loma de la Bestia, y que no especifica en cual nivel o kilómetro de la carretera fue que ocurrió el accidente ya que la loma de la bestia tiene muchas entradas.- El primer medio

que se examina, es desestimado, en razón de que, en todo el contenido de la sentencia apelada, figura que el lugar en donde ocurre el accidente es en la carretera Puerto Plata Santiago o Puerto Plata Cofresí, próximo a la entrada de la Loma de la Bestia, próximo a la curva, de donde se establece que, la entrada de la Loma de la Bestia a que se refieren la juez a-quo, los testigos, la víctima y el mismo imputado en las declaraciones que ofrece a la autoridad metropolitana de transporte, en fecha 25-11-2015, es la entrada principal de la Bestia, ubicada en la carretera Puerto Plata -Santiago o Puerto Plata Cofresí, único lugar donde se encuentran las curvas próximo a esta entrada, por lo que, es desestimado el motivo del abogado recurrente, respecto a que el imputado no se defendió adecuadamente porque no sabe el lugar exacto en donde ocurre el accidente en el cual él se vio envuelto, pues el lugar es precisamente donde el colisionó, en el cual, el declaró en la policía que ocurrió el hecho, en la carretera Puerto Plata Cofresí, próximo a la entrada de la Loma de la Bestia, cuya entrada además es la principal y es la que todos conocemos que queda próximo a Cofresí y donde se encuentran próximo unas fuertes curvas. Cabe agregar que al imputado, en ningún modo se le ha lesionado su derecho de defensa, como pretende alegar el recurrente, pues el proceso desde su inicio, ha sido conducido con todas las garantías procesales y de ley que establece nuestra normativa procesal penal vigente, el imputado en todo momento del proceso estuvo acompañado de su abogado de elección y le fue ofrecida la palabra en todo momento que lo entendiera de lugar, tanto a él como por intermedio de su abogado defensor. Por lo que, es procedente rechazar el primer medio, por improcedente y mal fundado; En su segundo medio, síntesis, sostiene el recurrente, que la juez a-quo impone un monto indemnizatorio a favor de la víctima sin motivar o establecer a que se debió ese elevado monto. - El medio que se examina es desestimado, pues, respecto a la falta de motivación en la imposición de la indemnización, este alegato es rechazado, en razón de que la juez en el contenido de la sentencia motiva la decisión de imponer un monto indemnizatorio y refiere que lo hace conforme a los daños materiales y morales sufridos por la víctima, sin embargo, esta Corte agrega y considera que, conforme hacen constar las facturas depositadas por la víctima para establecer el monto que ha gastado en internamientos y medicinas, estas facturas y documentos suman el monto de Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Veintidós Centavos (RD\$44,138.22), lo cual

deviene en daños materiales, y respecto al daño moral sufrido por esta, es decir, el dolor, molestia y sufrimiento de la víctima por las lesiones recibidas a causa del accidente, el certificado médico de fecha 04-05-2016, revela un reposo de un (1) año, y considerando el tiempo que ha dejado de atender su trabajo o negocio, por lo que entendemos justo y adecuado imponer como monto indemnizatorio a favor de la víctima un monto de Quinientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos con Ochocientos Sesenta y Dos (RD\$550,862.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del accidente en cuestión, para un total de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por lo que procede ratificar este aspecto de la sentencia apelada”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en falta de motivación al contestar los dos medios de apelación planteados por estos, explicando las razones que tuvo para rechazar los mismos y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado; por lo que en este sentido, procede el rechazo de este argumento, así como el segundo medio invocado;

Considerando, que los recurrentes plantean junto al argumento de falta de motivación por parte de la Corte *a qua* que esta al confirmar la indemnización impuesta, dio una sentencia manifiestamente infundada; sin embargo, no da las razones del por qué lo entiende así; lo que imposibilita a esta Alzada poder fallar al respecto; no obstante se verifica, que dicho órgano de justicia al abordar el tema de que se trata, entendió como justo y adecuado el monto impuesto por el tribunal de primer grado, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima; de ahí que, contrario a lo impugnado, el hecho de que la Corte *a qua* haya confirmado el monto indemnizatorio, no denota que su decisión sea manifiestamente infundada como erradamente invocan los recurrentes; lo que trae como consecuencia, su rechazo, y con ello el recurso interpuesto por el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el tercero civilmente demandado, Juan Miguel Castillo Rodríguez, el imputado Dionis Alberto Tejada Rumaldo y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00288, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 30 de agosto de 2018; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto García Santos.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, núm- 62, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 30 de agosto 2018, en la Ssecretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1419-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, interpuso formal acusación en contra del imputado Alberto García Santos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal

Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

- b) que en fecha 6 de septiembre de 2016, mediante resolución núm. 580-2016-SACC-00421, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00688, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alberto García Santos, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María de Toledo núm. 61, sector Los Frailes, provincia Santo Domingo, en perjuicio de la menor C.J., en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Alberto García Santos, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 3 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00212, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del imputado Alberto García Santos, incoado en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00688, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia 54804-2017-SSEN-00688, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no contener los vicios que la hagan reformable o anulable, según los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Declara exento el pago de las costas en el presente proceso por estar el imputado recurrente Alberto García Santos asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Alberto García Santos, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente Infundada... (artículo 24, 426.3 del código procesal penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (art. 417.2 de cpp)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Honorable Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación para la defensa del recurrente en cuanto a entender que la prueba presentada resulta contundente para reconstruir los hechos y destruir el estado de inocencia del cual está revestido el recurrente, por lo que decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a qua yerra en el sentido que hace una errónea valoración de los testimonios ofertados, además de ir más allá de su valor probatorio por las razones siguientes: Resulta que “La Corte a qua” aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de

ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable, ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas “sana crítica razonada, debido a que fue alegado en el recurso de apelación, quienes indicaron que el día del hecho llega con sangre en el panti, olvidando el tribunal que el certificado médico indicó “membrana himeneal engrosada con desprendimiento antiguo de colgajo del himen a las seis (6) horas de la esfera del reloj”; Por lo que no se trató de una supuesta violación reciente, más aún en el escenario que dicen que pasa el hecho, en el colmado donde labora el recurrente, además no hubo la presentación o la aportación de otro medio probatorio, ya que lo único que valoró el tribunal es la declaración parcializada de las supuestas víctimas, por lo que el tribunal y la Corte a quo para tomar la decisión no arrojan ni siquiera sucintamente una explicación de los criterios empleados para su valoración, por lo que la pena impuesta resulta desproporcional, ya que procede a condenar y confirmar diez (10) años de prisión al ciudadano Alberto García Santos. En tal sentido, cómo pudo el tribunal inferior y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, retener falta al recurrente, sin observar la sana crítica razonada que atenta peligrosamente contra la Constitución, las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en el marco del estado social de derecho. Bajo esas circunstancias, cuando observamos la sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Corte Penal, la cual consta de 9 páginas, no hace mención de los vicios alegados; los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, para obtener a través de un proceso una revolución fundada en derecho, por lo que también existe en ese sentido falta de motivación en la sentencia. La Corte a qua fue más lejos al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación”;

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada, en el entendido de que los argumentos que realiza la Corte a qua resultan pobres y carentes de motivación; cuestiona además, que la Corte yerra en el sentido de que hace una equívoca valoración de los testimonios ofertados; que la decisión recurrida, la cual consta de 9 páginas, no hace mención de los vicios alegados, por lo que según el recurrente, existe falta de motivación de la decisión, al obviar los justos alegatos esgrimidos por el recurrente en sus medios de apelación;

Considerando, que atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; de ahí que, pasamos al escrutinio de la sentencia recurrida en aras de verificar si ciertamente la Corte *a qua* incurrió en el vicio invocado;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los medios del recurso, respecto a la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad en cuanto a la valoración del testimonio referencial, en lo referente al artículo 172 y 417.4 del Código Procesal Penal; ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, versus desnaturalización de los hechos, transfiguración de los elementos de pruebas y errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual se comprueba del numeral 4 al 9, páginas 5 a la 7 de la decisión;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, se advierte que la Corte *a qua* en respuesta al primer motivo del recurso de apelación, dio por establecido que del estudio y análisis de la decisión recurrida, pudo verificar que los medios de pruebas presentados al juicio por la parte acusadora y acreditados por ser los mismos obtenidos de forma legal, a saber, el informe psicológico legal practicado a la menor CJ, por la Lcda. Lilian Díaz Santana, donde la misma manifiesta: “que fue el imputado Alberto García Santos quien en dos ocasiones lo violó sexualmente, que en una ocasión ella iba pasando y que el imputado la haló y la entró para el colmado donde el mismo trabaja, que le dijo que se bajara el pantalón y que ella le dijo que no, y él se lo desabrochó y ahí la violó, que la sentó encima de él y que le entró su pene por la popola y que comenzó a moverse, que la primera vez que él la violó ella iba pasando y que él la llamó y la haló para

su casa, que ella tenía una falda que él se la levantó y le hizo lo mismo, que en la segunda ocasión fue cuando su abuela se dio cuenta al otro día de lo que había sucedido, que ese día ella llegó a la casa sucia de sangre y se metió para su habitación, que al otro día la presionaron para que dijera lo que ella tenía y que ella le contó a su abuela lo que había sucedido y que había sido el colmadero, que la llevaron al médico y que allí resultó que la misma presenta “elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) del labio menor derecho. Observándose membrana himeneal engrosada con desprendimiento antiguo del colgajo del himen a la seis horas de la esfera del reloj”, situación que según la alzada, fue corroborada a través del certificado médico legal de fecha 8 de mayo de 2015, realizado a la menor;

Considerando, que en ese mismo tenor se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* pudo establecer que el tribunal de primer grado al momento de valorar los testimonios tanto a cargo como a descargo, realizó una labor armónica de cada uno de ellos, conforme a la normativa procesal penal;

Considerando, que los medios de pruebas referidos, a juicio de la Corte *a qua* y contrario a lo alegado por el recurrente, resultaron contundentes, dando al traste los mismos con la presunción de inocencia que revestía al imputado al inicio del proceso, por guardar relación con el hecho ocurrido; verificando además la alzada, que el imputado no presentó medio de prueba alguno que contradiga a refute la veracidad de cada uno de estos;

Considerando, que en relación al segundo medio de apelación invocado, la Corte *a qua* señaló que tras el estudio de la sentencia de primer grado, no advirtió el agravio planteado, bajo el argumento de que lejos de desnaturalizar los hechos, los jueces de fondo, procedieron a realizar una reconstrucción de los mismos, de conformidad con las pruebas aportadas al juicio, mismas que fueron ofertadas y acreditadas al plenario por su licitud, las cuales fueron descritas en la sentencia de marras, y con las que se pudo establecer fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos endilgados; y que además, el tribunal de primer grado estableció el valor probatorio acordado a cada medio de prueba, tal como puede verificar en las páginas 10, 11, 12, 13 numerales 18, 19, 20, 21, 22k, 23, 24, 25, 26 y 27 de la decisión de primer grado;

Considerando, que asimismo, se verifica que la Corte *a qua* en respuesta al segundo medio invocado estableció que, contrario a lo alegado por el recurrente, pudo constatar que los jueces de primer grado al momento de valorar cada uno de los testimonios aportados, tanto a cargo como a descargo, realizó una labor armónica conforme la normativa procesal penal, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, en base a una apreciación conjunta y armónica de cada uno de ellos;

Considerando, que de igual modo, se advierte que la Corte *a qua* al estatuir sobre el tercer medio cuestionado por el recurrente, manifestó que contrario a lo impugnado, el tribunal de primer grado motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; precisando al respecto, que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una imposición inquebrantable que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional;

Considerando, que además estableció la alzada, tal y como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el citado artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio, o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el órgano superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que se expongan los motivos de su aplicación, tal y como lo hizo el tribunal de juicio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado de que la Corte yerra al hacer una equívoca valoración de los testimonios ofertados, se precisa que, constituye un argumento nuevo que no fue planteado ante dicha alzada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación, y por tanto, se rechaza; máxime además, que la labor de la Corte se circunscribe a verificar la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, siempre y cuando se lo hayan planteado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, al comprobarse, que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto García Santos, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Suriel Custodio.
Abogados:	Licdas. Teodora Henríquez Salazar, Yeny Quiroz Báez y Lic. Jonathan Gómez.
Recurridos:	Leidy de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez, Licda. Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Suriel Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033227-1, domiciliado y residente en la avenida Charles de Gaulle, calle Amarilla, edificio El Coral I, 5to. piso, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00287, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Julio César Suriel Custodio, parte recurrente;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Servicio de Atención a la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los señores Leidy de la Cruz y compartes, partes querellantes y recurridas;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en sustitución de Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1463-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de febrero de 2014 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó acusación contra Julio César Suriel Custodio (a) Ricardo el Menor, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00752 de fecha 8 de noviembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00401, del 28 de junio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Declaran al ciudadano Julio Cesar Suriel Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0033227-1, domiciliado y residente en la calle 13, edificio 16, sector Respaldo los Tres Ojos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre Miguel Ángel Montilla Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Compensan las costas del presente proceso, por estar asistido el

ciudadano Julio Cesar Suriel Custodio (parte imputada), de un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Declaran buena y valida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los ciudadanos Leidy de la Cruz Vélez, Octavia Feliz De Montilla, Buenaventura Montilla Alcántara,, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las previsiones legales vigentes en nuestro Ordenamiento Jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado Julio Cesar Suriel Custodio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, en virtud que las querellantes y actores civiles Leidy de la Cruz Vélez, Octavia Feliz de Mantilla, Buenaventura Montilla Alcántara, fueron asistidas por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas” sic;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SEEN-00287, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Julio Cesar Suriel Custodio, a través de su representante legal, la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, incoado en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra la sentencia penal núm. 54803-2017-SEEN-00401, de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes establecidos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de

audiencia de fecha cinco (5) de julio del 2018, emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Julio César Suriel Custodio, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia: Fijaos bien honorables jueces, tengáis a bien observar las declaraciones rendidas ante la jurisdicción de juicio, en donde los testigos dicen que no vieron y por otro lado no estaban en el lugar del hecho. Oh Dios cómo es posible que se condene a un ser humano bajo esas declaraciones y peor aún la honorable corte rechaza los motivos establecidos en el recurso conformidad con la sentencia sin dar respuesta concreta a las pretensiones establecidas por la defensa. A todas luces se visualiza una falta de motivación en la sentencia objeto del recurso de casación; le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada nos trata de contestar en tres párrafo, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado prácticamente están configurados, si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se puede comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que no están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado (...)”;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casación, esta Sala procede a ponderar la solicitud realizada por el imputado sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador; en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

El 18 de septiembre de 2013 fue impuesta medida de coerción contra el imputado Julio César Suriel Custodio, consistente en prisión preventiva;

El 6 de junio de 2014 fue suspendida la audiencia preliminar a solicitud de la defensa técnica del imputado, para la reposición de plazos, fijándose para el día 18 de julio de 2014, fecha en la cual fue aplazada para el día 20 de agosto de 2014, fecha esta en que se suspendió por el no traslado del imputado desde el recinto carcelario, fijándose para el 7 de noviembre de 2014, en cuya fecha también se suspendió a los mismos fines, suscitándose un sin número de suspensiones más por el no traslado del imputado;

El 8 de noviembre de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente;

El 28 de junio de 2017, después de varias suspensiones por el no traslado del imputado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00401, mediante la cual declaró culpable al imputado Julio César Suriel Custodio, condenándolo a la pena de 20 años de reclusión, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

El 23 de noviembre de 2017, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado;

El 25 de mayo de 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 1419-2018-TADM-00246, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el 5 de julio de 2018;

El 13 de julio de 2018 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00281, objeto de casación;

El 17 de agosto de 2018, fue interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, recurso este del cual estamos apoderados;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio,

correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que visto el recuento procesal descrito precedentemente, advertimos que las dilaciones han sido generadas por motivos del no traslado del imputado; en el caso de la especie existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público, toda vez que la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por un problema estructural dentro del sistema carcelario, no obstante a las diligencias procesales de los operadores judiciales, quienes realizaron las solicitudes pertinentes para que el justiciable se encontrara presente al conocimiento de su recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima *“el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; en ese sentido, esta Sala de Casación también pondera el hecho de que las partes interesadas, en este caso, es decir, la defensa técnica, no fue diligente, en razón de que no se advierte ninguna acción encaminada a movilizar el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que el imputado, en su único motivo de casación, plantea de manera concreta que los jueces *a quo* obviaron las declaraciones rendidas por los testigos en el juicio de fondo, donde estos establecen que no vieron y por otro lado que no estaban en el lugar del hecho; que la Corte no da respuesta concreta sobre los puntos presentados en el recurso de apelación, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se colige que no lleva razón el recurrente, toda vez que a partir de la página 6 y siguiente el *a quo* procede a desarrollar los motivos presentados por el imputado en su escrito recursivo, haciendo un análisis lógico y racional sobre lo planteado respecto de la valoración probatoria, donde planteó que primer grado valoró las declaraciones de los testigos propuestos, los cuales fueron corroborados con los demás elementos de pruebas, que asimismo aportaron indicios directos y vinculantes contra el imputado en la comisión de los hechos, sin ningún tipo de contradicción, como se alega;

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura, el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que finalmente y dentro del primer medio como un segundo aspecto, cuestiona el recurrente que de lo declarado por el único testigo no se puede comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción de homicidio agravado, situación esta que tampoco fue ponderada por el *a quo* a decir del recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que dicho reclamo no fue impugnado a través del recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que estamos frente a un argumento no visto ni presentado al *a quo*, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley, razones por las cuales procede

desestimar lo examinado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Suriel Custodio, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercera: Ordena al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Francisco Castro López.
Abogado:	Lic. Joaquín Antonio Pérez Casado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Francisco Castro López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2456998-4, domiciliado y residente en la calle D núm. 59, sector La Ureña, Km. 19, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2180-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de abril de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Marco Ant. Rosario, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yeison Francisco Castro López, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00077 del 15 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSen-00306 el 4 de mayo de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Yeison Francisco Castro López, dominicano, mayor de edad, casado, militar, titular de la cédula de identidad No. 402-2456998-4 (la dijo in voce), domiciliado y residente en la calle D no. 59, sector La Ureña, Km. 19 autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-566-4593 (Susana López “madre”) y 809-465-7061, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Javier José María Mateo Medina y Leandro José Ogando Méndez, en violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 386-2 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines ley correspondientes; TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria incoada por la parte imputada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00046, objeto del presente recurso de casación, el 22 de febrero de 2018, cuyo parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeison Francisco Carrasco López, a través de representante legal el Licdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha dos (02) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia No. 54804-2017-SSEN-00306, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que si analizamos, los magistrados no hacen un análisis a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación sino que simplemente se van a la misma sentencias y leen las declaraciones de los testigos pero no toman en cuenta lo planteado por el recurrente con relación a las declaraciones de los testigos de que el imputado Yeison Francisco Castro López, no es identificado como autor o cómplices del hecho,

ya que estos testigos reconocen que lo vieron en el destacamento del cuartel policial del municipio de Boca Chica y ahí es que lo reconocen mediante una rueda de detenido, sin embargo en el destacamento policial del municipio de Boca Chica no están brindada las condiciones para realizar una rueda de detenido sino mas bien que le presentan el imputado a la víctima sin ninguna formalidad por lo cual para ellos es fácil señalar una

persona que le sea presentada, ya que no se establece ningún renglón para la identificación, sin embargo si tomamos el testimonio del señor José María Mateo Medina, podemos darnos que estas declaraciones no son cierta porque es imposible que dos personas atraquen una persona, le quiten un motor y no le revisen a ver si tiene armas o dinero, ya que cuando una persona atraca a otra lo primero que hace es revisarlo a ver si tiene alguna armas o dinero o algún objeto de valor por lo cual esta declaraciones parecen sacada de una obra de teatro por lo cual no se le puede dar credibilidad y muchos menos para ponerles una pena tan gravosa como lo es la condena de la especies; cuando los jueces hacen su análisis no toman en cuenta lo planteado que hasta la fecha la fiscalía ni la víctima han podido demostrar que actuaron conforme a la regla del derecho con relación a la rueda de detenido, por lo que violan la norma jurídica en cuanto al derecho; que las declaraciones del otro testigo a cargo Leandro José Obando Méndez; este testigo dice lo siguiente yo venía por la marginal de las Américas y fui interceptado por dos personas encañonado a punta de pistola y me despojaron de la motocicleta; ellos no sabían que estaban armados y me realizaron un disparo, hubo uno que cayó y el otro saliendo huyendo, yo después di la voz de alerta a la policía, llegó policía y dieron la voz de alerta; y después llamaron que había una persona herida en

el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, esa persona era miembro del ejército; esa persona la llevaron al destacamento de boca chica y yo lo reconocí; se levantó un acta y yo firme la misma, si la veo reconozco la firma (se la muestra el acta de reconocimiento), esa es mi firma esa persona está aquí en el día de hoy; esta ahí delante con una camisa azul cielo (señala el imputado) también sigue diciendo que el reconoció al imputado que lo volvió a ver al otro día y que estaba el abogado y un militar o sea que por su propia declaraciones se termina que no hubo tal rueda de detenido y un detalle importante es que el establece que lo vio en el furgón y que no recuerda como estaba vestido ese día sin embargo quiere establecer que el día que él estaba bajo amenaza ese día si recuerda correctamente la versión esta que no puede ser creíble; por lo que carece de efectividad este testigo y aparte de eso es un testigo interesado, ya que el mismo admite haber darle muerte a una persona y no sabe si fue investigado o enjuiciado por la muerte de esa persona, ver declaraciones del señor Leandro Ogando Méndez María; páginas 5 y numeral 18 de

la sentencia de marras. La violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica” (sic);

Considerando, que el recurrente plantea como primer aspecto, que la Corte *a qua* no hace un análisis a los planteamientos hechos por el imputado en su recurso de apelación, que no tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos José María Mateo Medina y Leandro Ogando Méndez María, de donde se colige que el justiciable no es identificado como autor o cómplice del hecho, en razón de que dichos testigos reconocieron que vieron al hoy recurrente en el destacamento del cuartel policial de Boca Chica y ahí es que lo reconocen mediante una rueda de detenido, a decir del recurrente dicho destacamento no reúne las condiciones necesarias para hacer una rueda de detenidos, que además lo declarado por el testigo José María Mateo Medina, no puede ser cierto porque es imposible que dos personas atraquen para quitar un motor y no revisen si la víctima tiene arma o dinero o algún otro objeto de valor; que con relación al otro testigo Leandro Ogando Méndez María, alega que de su ponencia no se establece la participación del imputado en los hechos; finalmente, como un segundo motivo, se plantea que la Corte *a qua* no establece su propio análisis, sino que utiliza las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se ha podido observar que el recurrente no lleva razón en su primer reclamo, decimos esto sobre la base de que los puntos presentados en el escrito de apelación todos fueron respondidos por el tribunal *a quo* acorde a la ley, visto esto a partir de la página 5 y siguiente de la sentencia recurrida, donde dicho tribunal desarrolla cada punto impugnado y la ponderación dada a los mismos, estableciendo en esas atenciones lo siguiente: “(...) del análisis de la sentencia recurrida, específicamente de los planos descriptivo y analítico de los testimonios de: José María Mateo Medina,

quien identificó al imputado como la persona que a punta de pistola y en compañía de otro individuo, le sustrajo su motor, y Leandro José Ogando Méndez”, queda evidenciado que el tribunal a quo valoró en su justa medida estas declaraciones, mediante las cuales se identificó al hoy recurrente como la persona que interceptó a la víctima y la despojó de su motocicleta (ver página. 5) identificación que fue corroborada por

la autenticación realizada por este testigo en juicio oral, público y contradictorio del acta de reconocimiento de personas al tenor del artículo 218 y 220 del Código Procesal Penal, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 5. Que en cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente de alegada violación a la ley e inobservancia de la norma, en el sentido de que las actas de rueda de detenido e inspección de lugares no guardaban relación con el hecho en cuestión; que del análisis de las sentencia recurrida se evidencia que: a) el acta de rueda de personas de fecha 13 de enero del año 2015, fue valorada en su justa medida por el tribunal a quo, no solo porque fuera admitida en la fase intermedia como prueba lícita, pertinente y relevante al caso, sino porque su contenido establece la identificación por parte de una de las víctimas testigo del hoy recurrente como autor principal de los hechos puestos a su cargo; b) que en cuanto al acta de inspección de lugares de igual fecha, levantada por la Policía Científica, en la misma se hace constar que dicha diligencia procesal se realiza con relación al caso en el que se encuentra en calidad de coimputado el hoy recurrente, así como la muerte de la persona que hasta el momento se sospechaba acompañó en los hechos al recurrente; c) que los términos antes evaluados e identificados en la sentencia de marras, quedó establecida la vincularidad y carácter corroborativo de estos medios de prueba incorporados conforme a las reglas y principios que regulan el juicio oral y valorados en su justa medida por el Tribunal a quo, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que si bien es cierto que el *a quo* afianza su decisión en algunas ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, no es menos cierto que también hace sus propias consideraciones de lugar respecto de los puntos presentados por el imputado en su escrito recursivo, dándole una respuesta que se encuentra acorde a la ley; en esas atenciones no se avista ninguna falta de fundamento ni violación que conlleve a la anulación de la sentencia examinada, todo lo cual da lugar a la desestimación del presente recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el caso de la especie procede a condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeison Francisco Castro López, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ciprián Polanco Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrido:	Nicolás Marmolejos Santiago.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Tomás Alberto González Liranzo y Práxedes O.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013812-8, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 74, municipio Navarrete, Villa Bisonó, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Transagrícola, S. R. L., tercero civilmente demandado;

y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joselín López, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ciprián Polanco Polanco, Tránsgrícola, S.R.L., y Seguros Universal, S.A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Alfa Ortiz, por sí y por los Lcdos. Tomás Alberto González Liranzo y Práxedes O., en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Nicolás Marmolejos Santiago, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ciprián Polanco Polanco, Transagrícola, S. R. L., y Seguros Universal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2176-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha 22 del mes de agosto del año 2013, siendo las 2:00 p. m., horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente frente a la estación de expendio de combustibles ubicada en el cruce de Piedra Blanca, donde el vehículo placa núm. L279506, marca KENTWORTH, modelo T800, año 2007, color blanco, chasis núm. 3WK0DU0X87F205829, propiedad de la razón social Transagrícola, SRL, asegurado en la compañía de Seguros Universal, mediante póliza núm. AU-118632, impacta al señor Nicolás Marmolejos Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229541-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 43, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el cual se disponía a cruzar la autopista Duarte, resultando este lesionado en dicho accidente. La teoría de caso que ha elaborado el Ministerio Público consiste en lo siguiente: Cuando el imputado Ciprián Polanco Polanco transitaba por la autopista Duarte en dirección Norte-Sur cruza el semáforo y se detiene a comprarle dulces a un vendedor y es en ese momento, luego de concretizar la venta, que arranca su vehículo, impactando con la parte frontal izquierda a un peatón, lanzándolo al pavimento y pasándole por encima con las gomas de su vehículo, por iniciar la marcha sin ningún respeto al ordenamiento que rige la materia, ocasionando de esa manera el lamentable accidente de tránsito. En ese sentido, acusa al imputado Ciprián Polanco Polanco, de presunta violación a los artículos 49-d, 64, 74, 81, 89 y 102 de la Ley 241, sobre Conducción y Tránsito de Vehículos de Motor;

acusación a la cual se adhirió la parte querellante; siendo acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante Resolución 00005/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Nicolás Marmolejos Santiago;

- b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 014-2014 el 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente;

*“PRIMERO: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público y declara culpable al señor Ciprián Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013812-8, de violar el artículo 81 de la Ley 241-1967 en sus numerales 5 y 6 y; en consecuencia, le condena a una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Compensa las costas penales por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ratifica, en cuanto a la forma, la validez de la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor Nicolás Marmolejos Santiago, en cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza por no existir la concurrencia de una falta generadora de responsabilidad civil y por ende el nexo causal entre la falta y el daño, consecuentemente razón social Transagrícola, S. R. L., y por tanto rechaza la oponibilidad a la entidad Seguros Universal; **CUARTO:** Condena en costas civiles a la parte querellante constituida en actor civil, señor Ciprián Polanco Polanco, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Ciprián Polanco Polanco, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 00013/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca de Monseñor Nouel, consistente en una garantía económica de (RD\$100,000.00) pesos mediante compañía aseguradora y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes a firmar el libro correspondiente al fiscalizador del Juzgado de Paz; **SEXTO:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del domicilio del imputado para su ejecución, una vez devenga en irrevocable”;*

- c) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ciprián Polanco Polanco, el querellante Nicolás Marmolejos Santiago y el Ministerio Público, Lcdo. Ramón Disla Ferreira, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 175 el 6 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados, el primero, por el Lcdo. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación del señor Nicolás Marmolejos Santiago, querellante y actor civil; el segundo, por el Lcdo. Ramón Disla Ferreira, Ministerio Público, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana; y el tercero, por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ciprián Polanco Polanco, en contra de la sentencia núm. 014/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel; en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión; en este caso, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: Compensa las costas penales del proceso; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

- d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 417-2016-SSEN-00003, el 15 de marzo del 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Ciprián Polanco Polanco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral d, 65, 71, 74, 89 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nicolás Marmolejos Santiago (víctima); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el

artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio fijo aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; d) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, de que se suspenda la licencia de conducir al imputado Ciprián Polanco Polanco, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **TERCERO:** Condena al imputado Ciprián Polanco Polanco, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Ciprián Polanco Polanco, al pago de las costas penales del proceso; en relación a lo civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Nicolás Marmolejos Santiago en contra de Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S. R. L.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S. R. L., responsables civilmente del hecho, condenándolos al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en beneficio del señor Nicolás Marmolejos Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales, como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y que le ha causado lecciones permanentes a su persona; **SÉPTIMO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora "Seguros Universal", hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la

presente sentencia, para el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- f) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ciprián Polanco Polanco, Transagrícola S.R.L., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Universal S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SS-00216 el 7 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el que-rellante y actor civil Nicolás Marmolejos Santiago, representado por Tomás González Liranzo, contra la sentencia número 417-2016-SS-00003 de fecha 15/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ciprián Polanco Polanco, el tercero civilmente demandado, compañía Transagrícola, S. R. L., y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; contra la sentencia número 417-2016-SS-00003 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor del señor Nicolás Marmolejos Santiago, el ordinal sexto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: “Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S.R.L., responsables civilmente del hecho, condenándolos al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del señor Nicolás Marmolejos Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales, como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y que le ha causado lecciones permanentes a su persona”; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia

de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en la exposición de su recurso, presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Motivo Único: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta. Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia y Desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, pudimos percatarnos de que el a-quo no ponderó los elementos probatorios en su justa dimensión, en ese sentido, de manera particular, nos referimos a las declaraciones de los testigos a cargo, de manera específica el señor Juan Andújar Nepomuceno y Wilbert García Domínguez, expusieron una serie de detalles relativos a la ocurrencia del accidente, pero ninguno de ellos pudo dar al traste con lo pretendido por la parte acusadora, pues no se verificó que el accidente haya ocurrido por una falta atribuible al imputado Ciprián Polanco Polanco, dichas condiciones no variaron en este juicio, sin embargo se le declaró culpable, con las mismas pruebas aun cuando estas resultaron insuficientes, lo que sí quedó demostrado en el plenario fue que el siniestro ocurre cuando la referida víctima, en condición de peatón, se dispuso a cruzar fuera de la intersección, en una zona de la Autopista Duarte dividida por un muro por el que no deben pasar los peatones, colocándose delante del camión de una altura de 10 pies, por su frente en la parte izquierda, de manera que el conductor no podía verlo ni prever a su favor a ninguna precaución razonable, consideraciones tácticas que debieron ser ponderadas en su justa dimensión. Por su parte el testigo a descargo Abel Mario Bonilla, declaró que los muchachos se disponían a vender dulces y uno se cayó y ahí fue que sucedió el impacto, que él era el ayudante del conductor, y pudo percatarse de que Ciprián Polanco no cometió ninguna imprudencia, sino más bien que la víctima, de minera intempestiva entró en la vía a vender dulces sin tomar ninguna precaución. Contesta la Corte

que comparte plenamente la valoración que hizo el juez a-quo, que se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, desestimando por carecer de fundamento dicho medio, lo que de ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma. En relación, al segundo punto del primer medio en el que alegamos la falta de ponderación de la conducta de la víctima, denunciamos que el a quo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia, se dispuso que Ciprián Polanco es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así tampoco el a quo valoró la actuación de la víctima Nicolás Marmolejos Santiago, quien en su condición de peatón debió tomar las precauciones de lugar, y considerarla como causa contribuyente de las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia. En cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de Nicolás Marmolejos Santiago, de un millón quinientos mil pesos a un millón de pesos, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y, razonabilidad que debió imponerse, amén de que están consciente de que los gastos médicos incurridos por la víctima fueron asumidos por seguro médico de la misma. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Nicolás Marmolejos Santiago resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación”;

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casación, esta Sala procede a ponderar la solicitud realizada por el imputado sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previsto por el legislador, en ese sentido, del cotejo de la glosa procesal respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

- a) el 5 de febrero del 2014, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Ciprián Polanco Polanco;
- b) el 27 de marzo del 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado hoy recurrente;
- c) El 10 de diciembre del 2014, el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 014/2014, mediante la cual declaró culpable al imputado Ciprián Polanco Polanco, condenándolo a una multa de mil quinientos pesos (RD\$1500.00), por violar el artículo 81 en sus numerales 5 y 6 de la ley núm. 241-1967;
- d) El 28 de enero y 6 de febrero del 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado y la parte querellante;
- e) El 6 de mayo del 2015, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, emitió la sentencia núm. 175, ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
- f) El 15 de marzo del 2016, el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, emitió la sentencia núm. 417-2016-SEEN-00003, mediante la cual declaró culpable al imputado Ciprián Polanco Polanco, condenándolo a la pena de un año de prisión correccional con suspensión total y una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por violar el artículo 81 en sus numerales 5 y 6 de la ley núm. 241-1967 y una indemnización de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados al señor Nicolás Marmolejos Santiago;
- g) El 30 de marzo y 1 de abril del 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación, por el imputado y la parte querellante;
- h) El 7 de junio del 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega emitió la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00216;
- i) El 5 de agosto del 2016, la decisión descrita fue recurrida en casación, por el imputado;
- j) El 27 de diciembre del 2017, esta Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1303, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Corte para una nueva composición de los jueces que habían conocido el primer y segundo recurso de apelación;

- k) el 18 de septiembre del 2018, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00330, objeto de casación;
- l) El 17 de octubre del 2018, la decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado, recurso del cual nos encontramos apoderados en la especie;

Considerando, que es preciso señalar, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de agravio, plantea de manera concreta que la Corte *a qua* no motivó el primer aspecto presentado mediante el escrito recursivo, en el que se planteó que primer grado no ponderó los elementos probatorios en su justa dimensión, en razón de que las declaraciones del señor Juan Andújar Nepomuceno y Wilbert García Domínguez, expusieron una serie de detalles relativos a la ocurrencia del accidente sin que ningunos de ellos pudiera dar al traste con lo pretendido por la parte acusadora, a decir del recurrente porque no se verificó que el accidente haya ocurrido por una falta atribuible al imputado Ciprián Polanco Polanco, procediendo el tribunal a declararlo culpable aún con la insuficiencia probatoria; que en el presente caso, lo que sí quedó probado fue que el siniestro ocurre cuando la referida víctima, en condición de peatón, se dispuso a cruzar fuera de la intersección, en una zona de la Autopista Duarte dividida por muro, es decir, que no deben pasar los peatones; que no fue valorado por el *a quo* la conducta de la víctima;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte revisó lo argüido por el recurrente, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en un primer orden expresó lo siguiente:

“(…) luego del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que en el numeral 24 de la sentencia, el juez a quo estableció como hechos probados, los siguientes: “Que en fecha 22 del mes de agosto del año 2013. Se produce un accidente automovilístico en la Autopista Duarte específicamente en el cruce de Piedra Blanca, con el vehículo placa núm. L279506 marca Kentworth modelo 7800, año 2007, color blanco, chasis núm. 3WH0DU0X87F205829 propiedad de Transagrícola S.R.L., que a raíz de dicho accidente resultó lesionado el nombrado Nicolás Marmolejos Santiago, cuando intentaba cruzar la avenida, que dicho vehículo era conducido por el señor Ciprián Polanco Polanco: Que el accidente se debió al manejo imprudente, descuido y atolondrado del señor Ciprián Polanco Polanco, dado que al conducir el camión de carga antes descrito, no lomó el debido cuidado y atención para conducir adecuadamente por las vías públicas, máxime cuando se ha podido comprobar que el conductor no respetó las leyes de tránsito, al detenerse a comprar productos comestibles sin antes estacionarse de manera segura en un lugar adecuado, con el cuidado y atención que exige la ley. Como forma de evitar hechos que puedan poner en peligro la vida suya y de tas demás persona que transitan por la vía, que por demás dicho conductor, debió de percatarse a tiempo de que el peatón iba a cruzar la calle y así evitar arrancar el vehículo como sucedió, según las pruebas aportadas; que producto del accidente resultó lesionado el nombrado Nicolás Marmolejos Santiago sufriendo como resultado lesiones físicas permanentes: Que según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha p. 1 17 de septiembre del año dos mil trece (2013) el vehículo placa no. L279506 marca Kentsvorth modelo T800. año 2007, color blanco, chasis núm. 3WK-ODIJOX87F205829, se ha demostrado que dicho vehículo era propiedad de la empresa Transagrícola SRL que de acuerdo a ja certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 7124. el vehículo causante del accidente de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Seguros Universal”. Como puede verse, este relato es la versión del juez que ya conoció del proceso y conoce de las incidencias probatorias y de hecho, las cuales recogen el sentir

de los acusadores para el caso. (...)" (Ver página 14 y 15 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, en segundo orden, el *a quo* manifestó lo siguiente: así mismo fue plantado por el *a quo* respecto a la conducta de la víctima lo siguiente:

"En cuanto al el alegato planteado por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora en el segundo motivo de su recurso, en cuanto a que el juez a quo no valoró la conducta de la víctima, la Corte estima que no llevan razón las partes recurrentes, pues resulta lógico que si se estableció que: "...el accidente se debió al manejo imprudente, descuido y atolondrado del encartado, dado que al conducir el camión de carga antes descrito, no tomó el debido cuidado y atención para conducir adecuadamente por las vías públicas, máxime cuando se ha podido comprobar que el conductor no respetó las leyes de tránsito, al detenerse a comprar productos comestibles sin antes estacionarse de manera segura en un lugar adecuado, con el cuidado y atención que exige la ley como forma de evitar hechos que puedan poner en peligro la vida suya y de las demás personas que transitan por la vía. Que por demás dicho conductor, debió de percatarse a tiempo de que el peatón iba a cruzar la calle y así evitar arrancar el vehículo como sucedió, según las pruebas aportadas. "Sería contradictorio acoger que la víctima haya contribuido con los daños que le han sido causado, pues de los hechos narrados y del ejercicio realizado por el juez, no se advierte que la víctima cometiera falta alguna, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aún cuando la víctima estuviera haciendo un mal uso de la vía. Sin embargo, lo que se advierte de los hechos establecidos, es que el imputado al conducir un vehículo de alta envergadura en peso y dimensión desafió las previsiones del buen manejo y se detuvo en plena vía a comprar producto comestibles e inició la marcha de la misma forma, causando las lesiones a la víctima, que según los hechos probados no ha contribuido con la causas que provocaron el accidente; por consiguiente, dicho alegato se desestima por carecer de fundamento" (Ver página 16 y 17 de la sentencia recurrida);

Considerando, que, contrario a lo expuesto por el imputado Ciprián Polanco Polanco, se advierte que la Corte *a qua* se pronunció respecto

al primer punto denunciado en cuanto a la falta que se le atribuye al imputado en los hechos, así como la valoración probatoria y finalmente ponderó adecuadamente el porque entendía que la víctima no fue la causa generadora del accidente, poniendo en evidencia que dio respuesta a cada vicio denunciado cumpliendo con su obligación de motivación que le exige la normativa procesal penal;

Considerando, que, finalmente, el recurrente dirige su crítica a la indemnización impuesta por la Corte *a qua*, tildándola de muy excesiva y carente de motivación;

Considerando, que sobre el particular cabe significar que la Corte se refirió de la siguiente manera:

“Sin embargo, en lo que refiere la indemnización en favor de la víctima tomó en cuenta que como consecuencia del accidente este sufrió: “Trauma cerrado de abdomen, fractura de cuboie y primera cuña pie izquierdo, fractura de patela izquierda, fractura rama ascendente y descendente de pubis derecho, hematoma muslo izquierdo, laceraciones múltiples. P/B lesión vascular miembro izquierdo politraumatizado con lesión permanente todo conforme a la combinación de la Certificación Medica expedida en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el Departamento Legal del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, y el certificado médico legal núm. 01633-13, expedido en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), por la Dra. Miledys Magdalena Almonte Bautista, Médico Legista del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. Sobre el particular, la Corte estima que el monto indemnizatorio que le fue concedido a la víctima por los daños sufridos, establecidos por el juez a quo en la suma de RD\$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos), aun incluyendo los daños materiales tal y como lo reclama la parte querellante y actor civil en su recurso, y tomando en cuenta de que conforme a la ya referida certificación expedida por el Departamento Legal del Hospital Traumatológico y Quirúrgico Profesor Juan Bosch, en que se hace constar que los gastos incurridos por concepto de atención médica, material de osteosíntesis, sangre y sus derivados, materiales gastables e internamiento ascendente a la suma de (RD\$758.347.52 (setecientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y dos centavos), fueron cubiertos en su totalidad por la ARS Senasa, a la cual está afiliado la víctima; debe entenderse

entonces, que lo necesario en el caso es una indemnización particular a la víctima que cubra el tiempo de indisponibilidad laboral, sufrimientos morales y psicológicos como causa de los traumas vividos y los daños emergentes que de ese caso se desprenden, como es el sufrimiento familiar y la ausencia de él como miembro en ese conglomerado (...)";

Considerando, que tal como se observa en lo transcrito precedentemente, se advierte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal dio razones y motivos suficientes para reducir el monto indemnizatorio fijado por primer grado; no obstante, ha sido juzgado reiteradamente por esta Sala de Casación que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la falta cometida y la magnitud del daño ocasionado, apreciando cada caso en particular, lo que evidentemente ocurrió en la especie, por lo que contrario a la denuncia del recurrente, la suma un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nicolás Marmolejos Santiago, no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el aspecto del medio que se examina y por consiguiente la desestimación del recurso de casación;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alfa Ortiz, Tomás Alberto González Liranzo y Prácedes O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ciprián Polanco Polanco, imputado, Transagrícola, S. R. L., tercero civilmente demandado; y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00330, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alfa Ortiz, Tomás Alberto González Liranzo y Prácedes O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rodríguez Lantigua.
Abogados:	Licdos. Branny H. Sánchez y Jairo Valdez.
Recurridos:	Saúl David Hidalgo y partes.
Abogados:	Dr. José Fis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082000-5, domiciliado y residente en la calle Doce de Julio núm. 2, barrio Las Flores, Bonao, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00530, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Fis, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Saúl David Hidalgo, Mártires de la Cruz Díaz y María del Carmen Medina de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Branny H. Sánchez y Jairo Valdez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2300-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción del municipio de Santo Domingo Norte, Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, en fecha 9 de diciembre de 2015 presentó acusación contra el señor Carlos Rodríguez Lantigua, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 numeral 1 literal c), 61 numeral a) y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 077-2016-SACC-00075, de fecha 1 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 559-2018-SEEN-00584, del 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica del expediente toda vez que no se pudo probar que el señor Carlos Rodríguez Lantigua imputado en el presente proceso condujera su vehículo con exceso de velocidad, es decir, no violentó los artículos 61 de la antigua Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; SEGUNDO: Se declara al imputado Carlos Rodríguez Lantigua, culpable de haber violentado los artículos 49-C y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se le condena a sufrir un año de prisión correccional; TERCERO: Se condena al imputado Carlos Rodríguez Lantigua al pago de una multa de RD\$2,000.00; CUARTO: Se ordena la suspensión total de la pena en virtud de la disposición del artículo 341 en sus ordinales 1 y 2 de la normativa procesal penal; QUINTO: Se le condena al imputado pago de las costas penales en provecho y favor del Estado Dominicano. En el aspecto civil: PRIMERO: Declara buena y válida la querrela en constitución civil interpuesta por los señores Mártires de la Cruz Medina y María del Carmen Medina de la Cruz y Saúl David Hidalgo, los primeros en calidad de padres del occiso Argenis Arturo de la Cruz Medina y el segundo en su calidad de víctima y lesionado, por haberse incoado conforme al derecho; SEGUNDO: Condena al Sr.

Carlos Rodríguez Lantigua [imputado] al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00 en provecho y favor de: a] la suma de RD\$1,200,000.00, para los señores Mártires de la Cruz Medina y María del Carmen Medina de la Cruz en su calidad de padres por los años materiales y perjuicios morales por ellos sufridos en ocasión del accidente de tránsito en el que perdiera la vida su hijo Argenis Arturo de la Cruz Medina, y b] la suma de RD\$300,000 para el Sr. Saúl David Hidalgo como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por este en ocasión del accidente; **TERCERO:** Se condena al imputado señor Carlos Rodríguez Lantigua al pago de las costas civiles en provecho y favor del abogado de la parte querellante lie, Gregory Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el próximo jueves 10-05-2018”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SSen-00530, de fecha 14 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Carlos Rodríguez Lantigua, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Branny H. Sánchez y Jairo Valdez, en fecha 12 de junio del 2018, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 559-2018-SSen-00584, de fecha tres de mayo del 2018, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha 13 de noviembre del año 2018, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Rodríguez Lantigua en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Falta de base legal por no estatuir sobre los medios planteados u omisión de estatuir; **Segundo Motivo:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Motivo:** Violación al estado de presunción de inocencia y violación al principio *in dubio pro reo*; **Cuarto Motivo:** Falta de motivación en la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Honorable suprema corte, que en nuestro recurso de apelación específicamente en la página 4, párrafo 10 del primer medio de apelación, entiéndase sobre la desnaturalización y mal valoración de las pruebas; si observáis en la contestación de la corte Aqua, la misma se limita a responder sobre la prueba testimonial, no así sobre la prueba documental a descargo; si vosotros veis bien en la página nueve su párrafo tercero, no contesta específicamente esta parte, la cual resumimos y presentamos, observáis bien honorables, en la página 6 de la sentencia de primer grado num. 1419-2018-SSEN-00530, el juez enarbola el título de “sobre la valoración probatoria”, refiriendo el valor que otorga a las pruebas ponderadas, notando que el mismo, en la página siete 7 solo valora las pruebas a cargo, y otorgándole el valor probatorio que a su parcializado juicio de valor, otorga según el principio de imparcialidad e independencia de la norma; pues en el numeral 15 de la página siete, manifiesta “...la persona que conducía el vehículo que impactó con el señor Argeni Arturo de la cruz...” mostrando su actitud parcializada, y destruyendo el principio de inocencia que reposa y cubre a la parte imputada, pues el art. 69 de la constitución numeral 2, establece: el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Que dentro de las pruebas a descargo presentadas por el imputado, es notorio a todo lector en la sentencia de primer grado, que el juez a quo, dejó en total estado de indefensión a la parte imputada, pues no observa las pruebas de este, pero mucho menos refiere a la resolución núm. 077-2G16-SACC-000075, de fecha 1 de septiembre del año 2016, contentivo de auto de apertura a juicio, el cual indica en su página 9, sobre las pruebas admitidas,

*manifestando que: ..A cargo de la defensa del imputado: 1) contrato de seguro con la compañía Autoseguros, S.A., suscrito con Carlos Rodríguez Lantigua; 2) Hecho a mano del lugar de los hechos; 3) cuatro fotografías del vehículo envuelto en el accidente..., nótese que son las únicas pruebas con las que cuenta el imputado para probar su inocencia, pero el tribunal no las valoró. Violentando así, el estado de presunción de Inocencia y violando el principio in dubio pro reo... Al puntualizar este medio, han sido olímpicamente violados los 14, 24, 25 Del Código Procesal Penal, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, artículo 10 del Estatuto del Juez Iberoamericano y 141 del Código de Procedimiento Civil. Que si vosotros honorables, observáis en la sentencia de los jueces de la Corte A-qua al responder los fundamentos del primer motivo del recurso de apelación del imputado, consistente en las contradicciones e ilogicidades manifiestas en la sentencia de primer grado no dieron contestación ni se refirieron en su sentencia a todo lo planteado por la defensa en su primer motivo; incurriendo en falta garrafal a los jueces no referirse, ni contestar el fundamento esgrimido; que tampoco respondieron lo referente a que la sentencia de primer grado era ilógica y contradictoria; **Segundo Medio:** Que en el primer medio expuesto en nuestro recurso, expusimos que: "... pero por igual debe observar la condición a la cual como conductor, transitaban las partes, entiéndase que el Sr. Carlos Rodríguez Lantigua, portaba al momento del accidente, licencia de conducir al día, placa al día; no así el conductor de la motocicleta Sr. Argenis Arturo de la Cruz Medina, sin licencia, sin seguro, sin casco, las cuales no observó el juez A quo al momento de valorar el acta de tránsito..." nótese que la corte al contestar, pagina 14, párrafo 3ro., no hace alusión contestativa a esta situación, sino más que manifestar: "...Esta corte es de criterio que las declaraciones de la víctima, son claras, precisas y coherentes, al señalar al lugar, tiempo, modo, y espacio en que ocurrieron los hechos..." dejando nuestro medio desnaturalizarlo, exponiéndolo en un limbo al no contestarlo, conociendo el criterio de esta honorable sala, en cuanto a esta situación; **Tercer Medio:** Esto en violación a los artículos 14, 25 y 400 del Código Procesal Penal, y violación del artículo 8 de nuestra Constitución; pues la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado violaron en su sentencia el estado de inocencia y el principio in dubio pro reo del imputado recurrente, toda vez que él aportó como medio de defensa pruebas que podrían demostrar su inocencia y/o la duda razonable y ambos tribunales interpretaron en su*

perjuicio; que el imputado se presume inocente y que es a él que se le debe probar el hecho; que como se comprueba en la documentación aportada en beneficio del imputado, los jueces no valoraron correctamente y sin embargo la utilizaron en su contra para condenarlo; que la Corte a qua hizo igual desconocimiento, toda vez que se aportaron, cuatro fotografías en apoyo al recurso como lo establece el artículo 418 y que los jueces no valoraron dichas pruebas como si se tratara de un mero formalismo;

Cuarto Medio: *A que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para rechazar los cuatro medios propuestos en el recurso de apelación, lo hizo sobre la base de cuestiones no planteadas y sin dar razones adecuadas del porqué rechazó los mismos, así como no contestar la mal valoración de la prueba documental y la conducta de la víctima. A que, en nuestro recurso, le formalizamos a la corte Aqua, la situación del tercero civilmente demandado, de que al momento de iniciar el proceso le hicimos advertencia al juez Aqua, respecto al tercero civilmente demandado, y la irregularidad del auto de apertura a juicio; y no obstante esto en respuesta a ese medio, la corte responde de manera quimérica e infundada, que el abogado de la defensa, no debió de haber permitido eso, y que no era el momento correcto para denunciar esta situación, pero no obstante esto al notificar al tercero, la corte Aqua, comete un error garrafal en torno a la convocatoria del tercero, pues notifican el tercero equivocado. Nosotros que nunca hemos representado al tercero, ni hemos dado calidades por esta; la corte comete en parte el mismo error que el tribunal de primer grado”;*

Considerando, que del estudio del presente escrito recursivo, se advierte que el primer y tercer motivo versan sobre el mismo punto, en esas atenciones se procederá analizarse y darle respuesta de manera conjunta, por la solución que se le dará al presente caso;

Considerando, que el primer y tercer reclamo se circunscriben sobre falta de estatuir, que el *a quo* no contestó lo denunciado en el primer motivo de apelación en que se cuestionó desnaturalización y mal valoración de la prueba, que dicho tribunal se limitó solo a responder sobre la prueba testimonial dejando de una lado la prueba documental a descargo; que primer grado no valoró las pruebas a descargo presentadas por el imputado, las cuales fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, sin embargo, primer grado no se refirió al respecto, y tampoco la Corte, incurriendo de esta forma en falta de estatuir;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia, de las piezas que componen el expediente, cabe hacer las siguientes precisiones de lugar: a) el juez de la instrucción apoderado, dictó auto de apertura a juicio, admitiendo como prueba a descargo: 1. contrato de seguro; 2. croquis a mano del lugar de los hechos; 3. cuatro fotografía del vehículo envuelto en el accidente; b) el juez apoderado para el conocimiento del juicio de fondo no se pronunció respecto a las pruebas presentadas por el imputado; c) el justiciable mediante recurso de apelación presentó como uno de sus motivos desnaturalización en razón a la no valoración de las pruebas a descargo, planteando de manera concreta lo siguiente: “(...) a que al observar la valoración expuesta por el juez a quo, nótese que el mismo por error o intención, acción u omisión, no valora, ni menciona las pruebas a descargo en ninguna parte de su bella sentencia, irrumpiendo esta acción el artículo 11 del CPP, sobre el principio de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, y el derecho de defensa”; d) los jueces apoderados en grado de apelación frente a tales argumentos se pronunciaron de la siguiente manera: “(...) que contrario a lo que aduce el recurrente, esta corte es de criterio que las declaraciones de la víctima son claras, precisas y coherentes al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que ocurrieron los hechos, señalando de forma precisa como ocurrió el accidente, por lo que entendemos que el Tribunal *a quo* al momento de dictar su sentencia lo hizo en base a pruebas contundentes y, además, valoró y ponderó en su justa dimensión el testimonio de la víctima encontrándolo atinente, fallando este de conformidad con la ley, sin violentar ninguno de los derechos, ni procesales ni constitucionales del justiciable, fundamentando su decisión en base a la sana crítica lo cual se resume en el uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo cual esta alzada procede rechazar las pretensiones del recurrente por mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que tal como ha sido planteado por el recurrente, la Corte *a qua* incurre en falta de estatuir, al no referirse al contenido del primer medio presentado para su inspección apelativa, consistente en la denuncia de falta de valoración del Tribunal *a quo* de las pruebas documentales a descargo, situación que deja a los recurrentes en estado de indefensión, debido a que la acción de la corte no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la

decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad, la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Carlos Rodríguez Lantigua, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00530, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una sala distinta, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wéster de la Rosa Soler.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wéster de la Rosa Soler, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Proyecto Guajimía I, núm. 43, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, actuando a nombre y representación de Wéster de la Rosa Soler, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2114-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para conocer el mismo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sanchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de mayo de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García Acevedo, presentó acusación contra los imputados Joan Rafael Minaya y/o Juan Carlos Minaya y/o Daniel Valenzuela (a) el Topo, Wéster de la Rosa Soler (a) Morenito, Oliver Moisés Mirabal Acosta (a) Oliver, Julio Méndez Pérez (a) Bomi, Wellington del Orbe Melenciano (a) Carú, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que en fecha 10 de febrero de 2016, mediante resolución núm. 579-2016-SACC-00074, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, contra los imputados Joan Rafael Minaya y/o Juan Carlos Minaya y/o Daniel Valenzuela (a) el Topo, Wéster de la Rosa Soler (a) Morenito, Oliver Moisés Mirabal Acosta (a) Oliver, Wellington del Orbe Melenciano (a) Carú, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 8 de mayo de 2017, dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00317, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud incoada por la barra de la defensa de los procesados, de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de proceso, en razón de que no ha transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal (anterior a la modificación introducida a la Ley 10-15; **SEGUNDO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numérale 2 del Código Procesal Penal, ordena la absolución de los procesados Joan Rafael Minaya y/o Juan Carlos Minaya, y/o Daniel Valenzuela, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en el edificio 06, apartamento 401, cuarto piso, Guajimía 1, Buenos Aires de Herrera, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional***

de La Victoria, y de Julio Méndez Pérez (a) Bomi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 12 esquina 8, Buenos Aires de Herrera, Provincia de Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y asesinato, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 y 309 del Código Penal, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres: Erwin Ornar Cabrera González, Luis Alberto Tapia Ramos, Johan Fernando Batista Sánchez, Juan Misael Hernández de Jesús, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que estos hayan cometido los hechos que se les imputan. En consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra con motivo de este proceso, al tenor del auto núm. 213-2013, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del dos mil trece (2013), dictado por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo; en ese sentido, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentren recluidos por otro hecho; **TERCERO:** Declara a los procesados Joan Rafael Minaya y/o Juan Carlos Minaya, y/o Daniel Valenzuela y Julio Méndez Pérez, exentos del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpables a los justiciables, Oliver Moisés Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral con domicilio en la calle México S/N, Buenos Aires municipio y provincia Santo Domingo, y Wellington del Orbe Melenciano (a) Carú, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle S/N, Buenos Aires de Herrera, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la cárcel pública del km. 15 de Azua; del crimen de porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado dominicano, en violación a las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia, los condena a cumplir a cada uno, la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara culpable al ciudadano Wéster de la Rosa (a) Morenillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle principal S/N, ensanche Altagracia Herrera, provincia Santo Domingo, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de

La Victoria; de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Erwin Ornar Cabrera González, Luis Alberto Tapia Ramos, Johan Fernando Batista Sánchez, Juan Misael Hernández de Jesús, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal ordena la confiscación de las armas de fuego envueltas en el presente proceso, consistente en dos (2) escopetas calibre 12 mm, numeración no legible, una (1) pistola HS, serie núm. 49703, una (01) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TDS75760, una (1) escopeta marca Maverick, calibre 12mm, serie núm. MV00194J, en favor del Estado dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, vale cita partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wéster de la Rosa Soler, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 13 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSSEN-00222, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Wéster de la Rosa Soler, a través de su abogada constituida la Licda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 5484-2017-SSSEN-00317, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente

decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia fecha catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente motivo:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea lo siguiente:

“Que el recurrente en el escrito de apelación denuncia en un primer medio: la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica así la contradicción en la motivación de la sentencia. Dicho primer medio está fundamentado bajo el argumento de que la defensa solicitó la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, en virtud de que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que la duración máxima del proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Tomando en consideración, que dicho proceso se inicia antes de la modificación con la Ley 1015. Que el tribunal rechaza dicho pedimento bajo el alegato de que algunos imputados provocaron la dilación del proceso, no establece de manera individualizada cuál o cuáles de ellos provocaron los supuestos retrasos puesto a que en lo que concierne al recurrente Wéster de la Rosa, el mismo no fue causante de los mismos. En ese sentido, denunciamos que con esta actuación, el Tribunal a quo, deja un vacío en la motivación de la sentencia respecto este aspecto, tomando en cuenta que se produjeron varias suspensiones motivadas por las víctimas y también por el Ministerio Público, al cual el tribunal le daba la oportunidad de que reconduzca sus testigos aún por encima de la oposición de la defensa. (Página 4 y 5 de la decisión impugnada). Que posteriormente, en nuestras conclusiones principales, le solicitamos a la Corte a qua, que declare la extinción de la acción penal. Que como se puede apreciar, en la sentencia de la Corte a qua, que impugnamos por medio del presente recurso de casación, no se advierte que la misma se pronuncie sobre el pedimento de extinción de la acción, sometido a su conocimiento, limitándose a establecer que los jueces

fallaron conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, es decir, rechaza el medio planteado mediante la aplicación de fórmulas genéricas lo cual, tal y como consagra el artículo 24 del CPP no reemplaza en modo alguno el deber de motivar. Que esto constituye una falta flagrante de estatuir, siendo que la motivación de las decisiones es un derecho fundamental que hace efectiva la tutela judicial efectiva. En tal virtud entendemos que la sentencia de la Corte a qua, deba ser anulada. Con respecto a los dos últimos medios planteados la corte luego de hacer un vaciado en la sentencia del contenido plasmado por el tribunal de primer grado que condenó a 30 años al imputado responde limitándose a establecer lo siguiente: "...en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte entiende que estos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y sustento." Que contrario a lo establecido por la Corte a qua, no se puede hablar de coherencia cuando se condena a una persona por un ilícito penal que no quedó demostrado con pruebas más allá de toda duda razonable. Como se advierte, la Corte a qua, no realiza un análisis de comparación entre los medios propuestos y el contenido de las pruebas que sustentan la acusación lo cual constituye una falta en la motivación de la sentencia";

Considerando, que el primer cuestionamiento que el recurrente eleva a esta alzada, es que le fue planteado a la Corte a qua que el tribunal de primer grado rechazó la solicitud de extinción, bajo el alegato de que algunos de los imputados provocaron la dilación del proceso, sin establecer de manera individualizada cuál o cuáles de ellos provocaron los supuestos retrasos, puesto que en lo que a él concierne, no fue el causante de los mismos. De igual manera alega el recurrente, que la Corte a qua no se pronunció sobre la referida solicitud, planteada en sus conclusiones formales, sino que se limitó a establecer que los jueces de primer grado la fallaron, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, rechazando el medio, utilizando fórmulas genéricas, lo cual no reemplaza el deber de motivar, lo que según alega, constituye una falta de estatuir;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* al referirse al tema de que se que trata, estableció lo siguiente:

“Que el recurrente en su medio principal de apelación denuncia violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, falta y contradicción en la motivación de la sentencia, en virtud de que el a quo no incurre en falta de motivación en cuanto al pedimento de extinción de la acción penal planteada por la defensa del imputado Wéster de la Rosa Soler; que esta corte luego de verificar la decisión recurrida, y es que, contrario a lo alegado por el recurrente, vemos que en la página 44 de la sentencia atacada, el tribunal a quo establece de manera cronológica las incidencias sucedidas en el presente proceso, las cuales analiza en torno a la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo, planteada por la defensa de los imputados, y al momento de fallar las conclusiones solicitadas por la defensa técnica del encartado Wéster de la Rosa Soler, el a quo las rechaza, motivando en base a la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia, la sana crítica y las normas procesales vigentes, en consecuencia, rechaza este medio de apelación por falta de fundamentos”;

Considerando, que en adición a lo señalado por la Corte *a qua*, este tribunal de casación advierte también, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, para el tribunal de primer grado rechazar la solicitud de extinción de la acción penal incoada, estableció de manera individualizada algunas de las causas de suspensión que han contribuido a que el proceso que nos ocupa no haya culminado en el tiempo previsto en la norma;

Considerando, que en ese tenor, dicho órgano de justicia estableció, que luego de analizar la glosa procesal, pudo advertir que si bien es cierto que el proceso tenía tres (3) años, once (11) meses y quince (15) días, no menos cierto es, que las dilaciones y retardos que este ha tenido, ha sido por los motivos siguientes: 1) el 20/11/2013, se suspendió la audiencia a solicitud de la defensoría pública; 2) el 21/2/2014, no se presentó al plenario la defensa del justiciable Joan Rafael Minaya; 3) el 10/9/2014, se suspendió a los fines de que estuvieran presentes los defensores de los imputados; 4) el 9/4/2015 se suspendió la audiencia a los fines de que Wellington del Orbe estuviera representado por su abogado; 5) el

3/8/2015, se suspendió la audiencia a los fines de que los defensores de los encartados estuvieran presentes; 6) el 19/10/2015 se suspendió la audiencia a los fines de convocar a los abogados de los imputados; 7) el 25/11/2015, se declaró el abandono de la defensa del imputado Wellington del Orbe; rechazando en consecuencia, la solicitud incoada, bajo el fundamento de los múltiples aplazamientos a instancia de la defensa;

Considerando, que en relación al tema que se analiza, hemos verificado que ciertamente tal y como alega el recurrente, consta en las conclusiones de su escrito de apelación, la solicitud a la Corte *a qua*, que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, a lo cual no se le dio respuesta de manera concreta; asunto que esta alzada suplirá, en virtud de que también fue planteado en la audiencia celebrada al efecto del recurso de casación incoado;

Considerando, que en ese orden de ideas, se precisa que tal y como estableció el tribunal de primer grado, la extensión del plazo se debió a los petitorios realizados por las partes, dentro de estos, los formulados por las defensas de los encartados, las cuales, por tratarse de razones atendibles, como suspensiones de audiencia por falta de traslado de los imputados para reponer los plazos, dentro de los cuales está la defensa del imputado ahora recurrente, lo cual fue en dos ocasiones, a saber, 13 de septiembre de 2013 y 26 de febrero de 2014; para que las defensas técnicas estén presentes; para asignarle al imputado recurrente un defensor técnico; no constituyen causas dilatorias que puedan ser atribuidas a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; verificándose que el retardo se ha debido en su mayor parte, al no traslado de los imputados durante la audiencia preliminar;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que han hecho el juez de la instrucción apoderado, el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* al estatuir sobre la solicitud que nos ocupa, rechazando la misma; advirtiendo esta alzada que, al decidir como lo hicieron, realizaron una debida aplicación del derecho, máxime cuando en el caso en cuestión, los retardos se han dado a causa de aplazamientos tendentes a garantizar la tutela de los derechos del propio recurrente y de los demás co-imputados,

garantías que les asisten por mandato de ley, se encuentran constitucionalmente consagradas y que naturalmente se reflejan en la duración del proceso;

Considerando, que debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, a saber: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar

si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un término legal, es necesario observar si el mismo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un vencimiento razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue el no traslado de los imputados durante la audiencia preliminar, sin que esto implique una causa dilatoria su parte, ni de las víctimas, de los jueces y fiscales;

Considerando, que no se verifica que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias de los tribunales apoderados para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional, en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal previo a la modificación la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de

permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a rechazar el argumento propuesto por el recurrente

tendente a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y con ello las conclusiones planteadas en la audiencia celebrada por esta Sala, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que como segundo agravio, el recurrente arguye que en relación a los dos últimos medios de su recurso de apelación, la Corte *a qua* luego de haber plasmado el contenido de la sentencia de tribunal de primer grado, respondió limitándose a establecer lo siguiente: "...en ese sentido el Tribunal *a qua*, ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte entiende que estos medios deben ser desestimados por carecer de fundamento y sustento", alegando el recurrente en ese tenor, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, no se puede hablar de coherencia cuando se condena a una persona por un ilícito penal que no quedó demostrado con pruebas más allá de toda duda razonable; agregando también, que tal y como se advierte, la Corte *a qua* no realiza un análisis de comparación entre los medios propuestos y el contenido de las pruebas que sustentan la acusación, incurriendo en falta de motivación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite co-tejar en primer término, que la Corte *a qua* en relación a los dos medios subsidiarios sometidos a su consideración, decidió analizarlos de manera conjunta, por tratarse de aspectos similares al primero de ellos;

Considerando, que en segundo orden, se constata que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* no se limitó a señalar lo expuesto por el recurrente, y por tanto no incurrió en falta de motivación, sino que dio respuesta a los dos medios invocados, en comparación con los fundamentos expuestos en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en ese mismo contexto, la Corte *a qua* pudo verificar en la sentencia recurrida, que en cuanto al imputado recurrente, es un hecho cierto y probado que para probar la acusación en su contra, el Ministerio Público presentó los testimonios de Héctor de Jesús Trinidad Morillo, José Manuel González Rodríguez, Antimo Montero, Pedro Ortiz y Jorge Valera Pérez, los cuales establecieron de una manera coherente ante el plenario, que en un carro se presentaron varios individuos al lugar

de los hechos, y que del mismo se desmontó el imputado Wéster de la Rosa Soler, y le emprendió a tiros en contra de las víctimas hoy fallecidas;

Considerando, que además señaló la alzada, que es un hecho cierto y probado que el testigo presencial José Manuel González Rodríguez (a) Chepe, manifestó sin ningún tipo de duda razonable, que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, estaba sentado en la marquesina de su casa y los hoy occisos estaban frente a dicha vivienda sentados en un carro, cuando de repente se presentó el imputado Wéster de la Rosa Soler montado en un vehículo con otras personas, desmontándose dicho acusado del carro y sin mediar palabras le emprendió a tiros; por lo que sus declaraciones fueron examinadas de manera armónica y conjunta con las de los demás testigos, y con las pruebas documentales y periciales presentadas, las que resultaron verosímiles, totalmente coherentes y precisas, para retener la responsabilidad penal en contra del imputado recurrente;

Considerando, que de igual modo quedó como un hecho cierto y probado, que los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, resultaron ser precisos, suficientes y concordantes para establecer la responsabilidad penal del imputado y parte recurrente, en la comisión de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, advirtiéndose lo infundado de lo alegado; por tanto, se rechaza, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wéster de la Rosa Soler, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00222, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmerlin Liranzo Ramírez.
Abogados:	Licdos. Ramón Doroteo Cabassa y Carlos José Álvarez.
Recurridos:	Fausto Vicente del Carmen y Gloria Estela Núñez Chávez.
Abogadas:	Licdas. Ángela del Carmen Peña y Amalia de León.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Liranzo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2802733-6, domiciliado y residente en la calle Cantares de los Cantares, La Cartonera, Cabón, Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SSEN-00370, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ramón Doroteo Cabassa, por sí y por el Lcdo. Carlos José Álvarez, en representación del recurrente Esmerlin Liranzo Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Lcdas. Ángela del Carmen Peña y Amalia de León, en representación de los recurridos Fausto Vicente del Carmen y Gloria Estela Núñez Chávez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos José Álvarez, en representación del recurrente Esmerlin Liranzo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ángela del Carmen Peña y José A. Peña Peña, quienes actúan en nombre y representación de Fausto Vicente del Carmen, Gloria Estela Núñez Chávez y Consorcio Tecno Deah, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1454-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fausto Vicente del Carmen, Gloria Estela Núñez Chávez y Consorcio Tecno Deah, S.A.; y admitió el recurso de casación incoado por Esmerlin Liranzo Ramírez, fijando audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Esmerlin Liranzo Ramírez, por los hechos siguientes:

“En fecha 23-05-2014, siendo aproximadamente las 12:30 horas en la calle Principal de los Platanitos, Cabón, Quita Sueño, Haina, el señor Esmerlin Liranzo Ramírez, conduciendo el vehículo tipo motocicleta, Marca XIOOO. Modelo 2008, Color Rojo, Placa N440713, Chasis LFPA-G4AX8B001925, causó un accidente de tránsito al chocar el vehículo, que conducía el señor Fausto Vicente Del Carmen, el cual resultó con golpes y heridas, que curan de 4- 5 meses, el cual iba en compañía de Gloria Estela Núñez Chávez, quien recibió golpes y heridas que le causaron lesión permanente, a consecuencia del accidente de tránsito, según Certificado Médico Legal”;

- b) que el 13 de septiembre de 2016 el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, y dictó auto de apertura a juicio contra Esmerlin Liranzo Ramírez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia

San Cristóbal, el cual en fecha 6 de abril de 2017 dictó su decisión marcada con el núm. 310-2017-SEN-00042, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Esmerlin Liranzo Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C y D, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Fausto Vicente Del Carmen y Gloria Estela Núñez Chávez; en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de tres mil pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los tres (3) años de prisión correccional impuesta al ciudadano Esmerlin Liranzo Ramírez, en consecuencia el mismo queda obligado mediante el periodo de 3 años, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal Calle Cantar de Mis Cantares s/n, Cabón, Haina, San Cristóbal, 2) Queda obligado a prestar trabajo comunitario por un periodo de doscientos (200) horas ante la Defensa Civil; y 3) Tomar las charlas sobre educación vial que imparten en la Amet; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Fausto Vicente Del Carmen y Gloria Estela Núñez Chávez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor Esmerlin Liranzo Ramírez en su condición de imputado por su hecho personal y responsable civilmente, al pago de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil Ángela del Carmen Peña y José Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (02) del

mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual figura marcada con el núm. 0294-2018-SEN-00370, dictada el 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Ángela Del Carmen Peña y José A. Peña Peña, abogados, actuando en nombre y representación de los querellantes constituidos en actores civiles Fausto Vicente Del Carmen, Gloria Estela Núñez Chavez y Consorcio Tecno Deah, S. A.; y b) en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Carlos José Álvarez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Esmerlin Liranzo Ramírez; ambos contra la sentencia núm. 310-2017-SEN-00042, de fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 310-2017-SEN-00042, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio de Nigua, la que declara la culpabilidad del ciudadano Esmerlin Liranzo Ramírez, condenándole a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional, los que se procedió a suspenderse acorde el artículo 341 de la normativa procesal penal, y una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), reconoce la parte querellante y actor civil, acogándose una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en su favor; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Esmerlin Liranzo Ramírez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;*

Segundo Medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, el recurrente aduce que el imputado intervino en apelación por no estar conforme con la valoración de las pruebas, en especial los testimonios brindados por los testigos a cargo Ana Julia Montilla Aquino y Ramón Ernesto Javier Montero, así como también por los testimonios brindados por los querellantes Fausto Vicente del Carmen y Gloria Estela; que la Corte *a qua* actuando extrapetita reconoce y establece que los testimonios de los testigos a cargo y de los agraviados son válidos; que la Corte da como un hecho que la sentencia de primer grado está basada en los testimonios brindados por los testigos y agraviados sin analizar el contenido de los mismos de manera individual; la Corte validó algo que no analizó, como debió hacerlo en su contenido y no en sentido general, por lo que debió establecer en cuál de los testimonios se basó el Juez de Primer Grado para establecer la culpabilidad del imputado. Sostienen además que la corte yerró, en virtud de que los agraviados recurrentes en apelación solicitaron que sea incluido en la sentencia al tercero civilmente demandado Juan Antonio Turbí García, sin embargo la corte apoderada no se refirió en cuanto a este aspecto; que al no referirse la corte al petitorio de una de las partes en los recursos, violó normas de derecho al no referirse en específico a la inclusión del tercero civilmente demandado;

Considerando, que con relación a la valoración dada a las pruebas testimoniales, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte *a qua* pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral fue aquilatada en base a la consistencia, lógica y credibilidad, la que sirvió de base para identificar de forma precisa e indubitable al hoy recurrente y entonces imputado, como el causante directo del accidente en el

que resultaron lesionadas dos personas; por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que respecto a la falta de motivación, en lo referente al planteamiento de que fuera incluido en la sentencia el tercero civilmente demandado, del examen de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua*, luego de apreciar las pruebas aportadas al proceso y sobre la base de argumentos sólidos y precisos, expuso: “no se encuentra ofertada ninguna certificación que establezca la propiedad a cargo del ciudadano Juan Turbí García, el que ubican en calidad de tercero civilmente responsable, y de la entidad comercial enunciada esto acorde a la normativa que rige la materia, que se observa una exclusión de la prueba aportada a los fines de determinar la propiedad de las motocicletas envueltas en el proceso esto en el auto de apertura que apodera al tribunal del conocimiento de juicio de fondo, acorde a los parámetros que rigen el procedimiento a seguir cónsono con el código de procedimiento penal, esto en la etapa intermedia, momento procesal establecido a los fines de verificar todos los elementos a ser ventilados en el fondo del proceso; que este reclamo de exclusión la parte recurrente obvió interponerlo en tiempo oportuno esto es en la utilización del plazo que se dispone en el artículo 305 de la normativa procesal penal, plazo en donde debe presentar sus excepciones y cuestiones incidentales”; por ende, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esmerlin Liranzo Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 294-2018-SSEN-00370, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sociedad Comercial Suplidora del Este. S. A.
Abogados:	Licda. Patricia Tejada y Lic. Baldomero Jiménez Cedano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Comercial Suplidora del Este. S. A., representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0033889-5 y 028-0033924-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Comandante Marmolejos núm. 14, sector San Martín, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia núm. 185-2018-SEEN-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, constituido como

Tribunal de Segundo Grado, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Patricia Tejada, conjuntamente con el Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, en sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Baldomero Jiménez Cedano, en representación de la parte recurrente, depositado el 25 de enero de 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Amparo Berroa, en representación del recurrido, depositado el 15 de febrero de 2019 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1474-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere con hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de septiembre de 2012, el señor Pablo Quezada, a través de su abogado, depositó por ante el Fiscalizador y Secretaría del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, formal querrela penal laboral por daños y perjuicios, contra la empresa Suplidora del Este, y sus propietarios, Ramón Ant. Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo;

que en fecha 10 de septiembre de 2012, la Lcda. Florentina Carpio, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, interpuso formal acusación en contra de la empresa Suplidora del Este Hidalgo, S. A., representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 231 al 243, 720, 725 y 728 del Código de Trabajo; 132, 192, 193, 195, 202, 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, Ley 0008-2003, de fecha 6 de junio de 2003, en sus artículos 4, 29, 31 y 36;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, el cual dictó la sentencia núm. 188-13-00260, en fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Se declara buena y válida la acción penal laboral perseguida por el ministerio público y la parte querellante en contra de la Suplidora del Este Hidalgo Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, por violación a las disposiciones de lo que establecen los artículo 231, al 243 especialmente el 233 y 236, 270, 720,725 y 728 del Código de Trabajo, 132, 192, 193,195 202, 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social , Ley 008- 2003, de fecha 06-06-2003, en sus artículos 4,29,31 y 36 en perjuicio de Pablo Quezada; **SEGUNDO:** Se declara a la Suplidora del Este Hidalgo Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, de generales que constan, no culpables de violar las disposiciones de los artículos 231, al 243 especialmente el 233 y 236, 270, 720,725 y 728 del Código de Trabajo, 132, 192, 193,195 202, 203 de la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, ley 008-2003,

de fecha 06-06-2003, en sus artículos 4,29,31 y 36 en perjuicio de Pablo Quezada, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia se

descarga de toda responsabilidad penal por no haberse demostrado la acusación del ministerio público y la parte querellante; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Pablo Quezada en contra de la Suplidora del Este Hidalgo Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, por haber sido hecha conforme a lo que establecen los artículos 50 y 118 y siguientes del Código Procesal Penal y, en cuanto al fondo, la rechaza ya que dicho imputado fue descargado de responsabilidad penal y no se ha probado el perjuicio alegado; **CUARTO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Diez (10) días, a partir de su notificación, según lo dispone el artículo 418 del Código procesal Penal”(sic);

dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Pablo Quezada, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como Tribunal de Segundo Grado, tribunal que en fecha 16 de octubre de 2014, dictó la sentencia núm. 00129-2014, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, señor Pablo Quezada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia marcada con el núm. 188-13-00260-02013, de fechados mil diecinueve (2019)

del mes de mayo del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey de este Distrito Judicial de La Altagracia, **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración probatoria; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael de Yuma, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

que para el conocimiento del nuevo juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael Del Yuma del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que en fecha 20 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 189-2018-SEN-00005, cuya parte dispositiva de manera textual, señala lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda penal laboral, interpuesta por el ministerio público y el señor Pablo Quezada, parte querellante constituida en actor civil, en contra de la empresa Suplidora del Este, S.A. y sus propietarios Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, por haber sido realizada conforme a los requerimientos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, el tribunal queda exento de imponer multa, en virtud de que ninguna de las partes lo solicitó, tal como consta en la parte anterior de ésta decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la parte imputada, la empresa Suplidora del Este, S.A. y a sus propietarios Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados al señor Pablo Quezada; **QUINTO:** Se condena a la empresa Suplidora del Este, S.A., y sus propietarios Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión es apelable, de conformidad con las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución y 410 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la parte imputada, Sociedad Comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituido como Tribunal de Segundo Grado, el cual en fecha 18 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 185-2018-SEEN-00212, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, .los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, recibido en fecha 04-05-2018, ante el Juzgado de Paz del

municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, en contra de la sentencia No. 189-2018-SEEN-00005, de fecha 20/03/2018, emitida por el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, provincia La

*Altagracia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia indicada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, por haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente Sociedad Comercial Suplidora del Este Hidalgo, S. A., representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo y Lourdes Melo, fundamenta su recurso de casación en los siguientes motivos:

*“**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación de la ley;”*

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio planteado, la parte recurrente alega lo siguiente:

“La sentencia recurrida en casación carece de fundamento jurídico y motivación ya que ha surgido un quebrantamiento u omisión de forma sustanciales en violación de la ley por inobservancia y errónea a ellas, consistente en que el juez aplicó la condena en

responsabilidad civil a una compañía que ha cumplido todos los requisitos exigidos por la ley 87-01, sobre Seguridad Social, en cuanto a la violación de la afiliación del trabajador Pablo Quezada a la Seguridad Social. A que la cámara penal (unipersonal), al conocer dicho recurso de apelación no valoró la condición sicuanon establecida por el artículo 3, de la ley 177-09, sobre la amnistía a los empleadores públicos y privados, que establece “que para apoderar el tribunal en materia penal laboral, tiene que estar acompañado de una acta de infracción, levantada por un inspector de trabajo” sin embargo este tribunal, en función de corte de apelación envía el expediente por ante el Juzgado de Paz de Yuma para un nuevo juicio;”

Considerando, que para fundamentar el segundo medio, la parte recurrente arguye lo siguiente:

A) La sentencia que es objeto de este recurso de apelación, ha descargado de toda responsabilidad penal a la empresa Suplidora del Este Hidalgo S.A. y sus propietarios Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes

Melo, es sus calidades de imputados, decisión en la cual nos adherimos, por haberse demostrado que los imputados no cometieron ninguna violación de tipo penal, en violación a la ley 87-01, Sobre Seguridad Social Dominicana; sin embargo, en el aspecto civil dicha empresa ha sido condenada a una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos dominicanos, a favor del demandante Pablo Quezada, por la reparación de los supuestos daños y perjuicios, por la no inscripción a la seguridad social. Con relación a este aspecto de la sentencia, queremos hacer las siguientes puntualizaciones: 1) En la ponderación No. 19 de la página 15, el tribunal a-quo sostiene: Que artículo 53 de CPP, dispone que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil, resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, en este caso esta indemnización no procede, porque no se ha podido demostrar el supuesto daño que la empresa le ocasionó al trabajador, por ser impreciso en la formulación del objeto de la demanda. Como se observa en la sentencia recurrida, alega que el trabajador no estaba inscrito en la seguridad social, sin embargo, en el inventario de pruebas documentales que deposita al tribunal la parte querellante, está la prueba núm. 21, consistente en la certificación No. 115431, de fecha 18/06/2012, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y confirmada en el informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 08/09/2016, donde hace constar que el querellante Pablo Quezada, estaba inscrito la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). En ese sentido la empresa no ha cometido falta, porque cumplió con lo que establece la ley pero, al trabajador presentar la licencia médica, alegando de que había sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la empresa lo reporta a la Administradora de Riesgos laborales Salud Segura (ARLSS); y al evaluar dicho reporte, la ARLSS determinó que dichas lesiones no son causas ni de accidente laboral ni de enfermedad. Tomando en consideración que el tribunal A-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas para determinar si se trataba de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, cuando en realidad se trata de una enfermedad común, cuya vía de perseguir las prestaciones que el seguro familiar de salud tiene reservado para ese tipo de enfermedad, es la vía administrativa, a través de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SIRALRIL), entidad que hace una evaluación del afiliado, a través de la comisión médica de discapacidad para determinar el grado de lesión que tiene el afiliado, y así recomendar a la AFP

que pertenezca, el monto indemnizatorio o la pensión si le corresponde de acuerdo al grado de discapacidad; por lo que no procede, la condenación de daños y perjuicios a la empresa Suplidora del Este Hidalgo, S.A. y sus propietarios Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, por tratarse de una enfermedad común, y no de un accidente laboral, como lo establece la sentencia intervenida, por lo que este medio debe ser acogido en todas sus partes, y revocar la sentencia en el aspecto civil, con relación a las indemnizaciones enviándola a casar por ante un tribunal de la misma competencia (sic);”

Considerando, que la lectura del primer medio cuestionado pone de manifiesto, que la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida carece de fundamento jurídico y motivación, por haber surgido un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, en violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de ellas, consistente en que el juez aplicó la condena en responsabilidad civil, a una compañía que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, en cuanto a la filiación del trabajador Pablo Quezada a la Seguridad Social;

Considerando, que partiendo del agravio invocado, resulta pertinente precisar, que la parte recurrente invocó ante la Cámara *a qua*, como su primer agravio, “violación de normas procesales y constitucionales en la correcta aplicación de la ley”, sustentado en que la juez *a qua* realizó una incorrecta valoración de la norma procesal, al admitir una prueba presentada en la sala de audiencia, así como su corrección, no obstante su objeción, en vulneración a su derecho de defensa;

Considerando, que partiendo del contenido del primer medio sometido a la consideración de este Tribunal de Casación, y de lo planteado ante la Cámara *a qua*, se constata que el mismo constituye un medio nuevo, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; máxime, que el fundamento que lo sustenta, se basa en la decisión de primer grado, no así de la sentencia ahora recurrida;

Considerando, que, por otro lado, se advierte que la parte recurrente en su primer medio también alega, que la Cámara Penal (unipersonal), al conocer el recurso de apelación, no valoró la condición *sine qua nom* establecida en el artículo 177-09 sobre amnistía a los empleadores públicos

y privados, y que este tribunal en función de corte de apelación envía el expediente por ante el Juzgado de Paz de San Rafael del Yuma para un nuevo juicio;

Considerando, que el aspecto que precede no se corresponde con la decisión ahora impugnada, sino con la sentencia núm. 00129-2014, de fecha 16 de octubre de 2014, dictada por la misma Cámara Penal, actuando como tribunal de segundo grado, la cual sí ordenó la celebración de un nuevo juicio con respecto al presente caso; lo que no sucede con la decisión que ahora se recurre; por lo que, así las cosas, procede el rechazo del primer medio argüido;

Considerando, que al examinar el segundo medio invocado, hemos verificado que el mismo es una copia exacta a uno de los planteados en el recurso de apelación; no estableciendo la parte recurrente de forma específica los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través del presente escrito, sino a la sentencia del tribunal sentenciados, por lo que no nos pone en condiciones de estatuir al respecto;

Considerando, que el legislador ha puesto a cargo del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia, e imparcialidad de los jueces, estos últimos no incurran en vulneraciones al derecho de defensa de la contraparte, es por esto, que al no cumplir con los requisitos de fondo previstos en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, procede rechazar el segundo medio del recurso;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se advierte, que la recurrente no presenta, en su memorial de casación, medios válidos que permitan el examen de la decisión impugnada, al no exponer ninguna irregularidad imputable a la Cámara Penal, que actuó como tribunal de segundo grado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, Sociedad Comercial Suplidora del Este. S. A. representada por los señores Ramón Antonio Hidalgo Caraballo y Lourdes Melo, contra la sentencia núm. 185-2018-SS-00212, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, constituido como Tribunal de Segundo Grado, el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las cosas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Altagracia;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Hotoniel Félix Sánchez.
Abogado:	Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.
Recurrida:	Lila Durán.
Abogados:	Lic. Jorge Olivares y Licda. Leonarda Díaz Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hotoniel Félix Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0048088-7, con domicilio y residencia en la av. Río Haina núm. 48, El Centro, Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SSN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jorge Olivares, por sí y por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Lila Durán;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 25 de marzo de 2019, en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Leonarda Díaz Peña, en representación de la parte recurrida, depositado el 12 de abril de 2019 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2194-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de febrero de 2018, el Lcdo. Jhonny Alberto Germán Mateo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación en contra del imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 66, 67 de la Ley 631, Ley para el Control y Regulación de Armas y Materiales y Municiones;
- b) que en fecha 1 de marzo de 2018, la señora Lila Durán, en su condición de madre de la occisa Yovanny Durán, y en representación del menor de edad, G. J. F. D., depositó por ante la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez;
- c) que en fecha 18 de abril de 2018, mediante resolución penal núm. 0584-2018-SRES-00160, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, Ley para el Control y Regulación de Armas y Materiales y Municiones;
- d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2018-SEEN-00163, el 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Yovanny Duran, y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; SEGUNDO: Ratifica la

validez de la constitución en actor civil realizada por la menor de edad, de nombre con iniciales GJ.F.D, representada por la señora Lila Durán, en calidad de hija de la occisa Yovanny Durán, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Luis Hotoniel Feliz Sánchez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar de dicho imputado; **TERCERO:** Declara inadmisibile la constitución en actor civil realizada por la señora Lila Durán, por falta de interés en perseguir la reparación del daño respecto de la occisa Yovanny Durán, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, deducida del hecho de no haber demostrado por documento idóneo guardar vínculo filial con el mismo; **CUARTO:** Rechaza parcialmente las conclusiones del abogado del imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Exime al imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, del pago de las costas penales y lo condena al pago de las civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haber sido solicitado por la abogada concluyente, Lcda. Leonarda Díaz Peña; **SEXTO:** Ordena que el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de los artículo 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente en un revólver marca Smith and Wesson calibre 38, serie núm. BHP2254, hasta que la sentencia sea firme y proceda su decomiso de conformidad con la ley”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Hotoniel Félix Sánchez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00033, en fecha 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por

Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Hotonid Félix Sánchez, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00163, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Luis Hotoniel Félix Sánchez invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (Art. 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le reclamamos a la Corte que el tribunal de juicio no tomó cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de imponer la sanción, pues le solicitamos la aplicación de una pena inferior a la impuesta, debido a las circunstancias personales del hoy recurrente, y además debido a las circunstancias propias del juicio, pues este admitió su culpa y pidió perdón por ello. Esta denuncia que se le hiciera a la Corte de apelación sobre los vicios cometidos por el tribunal de juicio, recibió la siguiente respuesta: “Que sobre las consideraciones que dio el Tribunal a quo para aplicar la pena al imputado, esta segunda sala de la Corte, asume como suya, por entender que cumplen con el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que hemos señalado precedentemente, por entender nosotros que los juzgadores de primer grado exponen las razones por la que consideraron factible la aplicación de veinte (20) años de reclusión mayor; en consecuencia, procede rechazar este único medio de apelación esgrimido por la parte recurrente.” (ver párrafo 7, página 9 de la sentencia impugnada). Queda claro que

la Corte a qua incurre en una falta de motivación, ya que el rechazo del recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios, sino que trata de suplir su obligación de motivar la decisión con los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, lo cual no resulta siquiera lógico, pues el reclamo que se le hace a la Corte sobre los vicios que contiene la sentencia de juicio no tienen la misma dimensión que la solicitud realizada al tribunal de juicio, por consiguiente no pueden resolverse ambos petitorios con la misma argumentación como pretende la Corte de Apelación, que sólo se limita a indicar que fue correcta la pena impuesta por el tribunal de juicio porque sus jueces explicaron las razones de dicha pena”;

Considerando, que tal y como se advierte de la lectura del único medio invocado, el recurrente arguye de manera concreta, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, bajo el argumento de que el rechazo del recurso de apelación no está sustentado en argumentos propios; que le fue alegado, que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena y solo se limita a indicar que fue correcta la condena impuesta;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada permite constatar que, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* al decidir sobre la cuestión planteada, no solo se limitó a establecer lo señalado por el recurrente, sino, que manifestó además, lo siguiente: *“Que en el caso de la especie se observa que los jueces del tribunal a-quo, antes de imponer la pena al imputado, establecieron que... para determinar la pena a imponer, al imputado Luis Hotoniel Feliz Sánchez, por la comisión de los ilícitos penales retenidos, este tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Lo cual ha quedado establecido que el imputado Luis Hotoniel Feliz Sánchez, fue arrestado luego de provocar las heridas de arma de fuego a la señora Yovanny Durán que les provocaron la muerte, siendo dicha conducta prohibida y reprochable por la ley. 2.- El contexto social y cultural donde se cometió la infracción. En virtud de que el homicidio es un acto que repercute de manera significativa en la sociedad, ya que trae consigo conmoción social, aflicción y temor; también en el seno de la familia afectada; por lo que el Estado está obligado a crear políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de estos tipos de conducta en la*

comunidad. 3.- El futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, a sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, la cual se indicará posteriormente en la presente sentencia, le permitirá al procesado reflexionar sobre los efectos de su accionar, además entender que en modo alguno no se debe actuar de forma negativa en la sociedad, es decir no debe atentar contra la vida humana, mucho menos cuando se trata de una persona que ha sido su ex compañera sentimental y madre de sus hijos menores de edad, a quienes les debía protección y cuidado. 5.-La gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general; a raíz de las conductas retenidas al imputado Luis Hotoniel Feliz Sánchez, de homicidio voluntario, se aprecia un daño importante en la familia de la occisa Yovanny Duran, ya que perdieron para siempre a uno de sus miembros, repercutiendo negativamente en el desarrollo integral, siendo el imputado parte importante de esta familia, por ser el padre de los hijos. Que en virtud de anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por cuanto estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, la imposición de una pena consistente en veinte (20) años de reclusión mayor, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, por ser ajustada a los principios de utilidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza de los hechos cometidos; en consecuencia procede desestimar la solicitud de la defensa técnica del imputado de que sea acogidas circunstancias atenuantes, por las razones indicadas para la imposición del quantum de la pena impuesta”;

Considerando, que asimismo se verifica, que la Corte a qua en respuesta a los alegatos planteados por el recurrente, señaló también lo siguiente: “...esta Sala de la Corte de Apelación asume el criterio, adoptado por de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la violación del artículo 339 del Código Procesal Penal, la cual considera, que: “...que dicho texto legal (refiriéndose artículo 339 del Código Procesal Penal), no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituyen una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; los criterios para la aplicación de la

pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicarlos detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga lo motivos de la misma;”

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes en lo que respecta a la pena impuesta por los jueces de juicio, tal y como se observó en los motivos que preceden, lo cual, por demás, es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación y al valorar la pena que le fue impuesta al imputado, determinó la utilidad, proporcionalidad y razonabilidad de esta, partiendo del grado de participación del impugnante en el tipo penal probado y la magnitud del daño causado a la sociedad; sobre todo por tratarse de un homicidio cometido en presencia de uno de los hijos de ambos (contra su ex pareja, madre de sus hijos), hecho sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano con una pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, elemento que debe ser evaluado por el Juzgador en toda su extensión y magnitud en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, tal y como consideró la Corte *a qua*, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena

establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino, meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Hotoniel Feliz Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ubencio Montero.
Abogadas:	Licdas. Wini Adames y Johanna Saoni Bautista Bidó.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ubencio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242326-4, domiciliado y residente en la calle Abreu, núm. 19, sector Bayona, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Ubencio Montero, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, casado, carpintero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242326-4, con domicilio en la calle Abreu, núm. 19, sector Bayona (próximo a la Planta de Gas Cooperativa), municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

Oído al alguacil llamar al recurrido Merito Jiménez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0002313-9, con domicilio en la calle Mariana Jaime, casa núm. 37, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, víctima;

Oído a la Lcda. Wini Adames, en sustitución de la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 315-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 21-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 26 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el pronunciamiento del fallo para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2014, la Lcda. Carmen Ángeles Guzmán, Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Ubencio Montero, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 de la Ley 136-03;
- b) que en fecha 15 de junio de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 241-2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Ubencio Montero, y dictó apertura a juicio en su contra;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00225, de fecha 12 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: En cuanto al Fondo, Declaran al ciudadano Ubencio Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1242326-4, domiciliado y residente en la calle Abreu, No. 19, Sector de Bayona, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable de del delito de exhibicionismo y el crimen de abuso psicológico y sexual contra una menor de edad, tipificados y sancionados en los artículos 333-1 del Código Penal Dominicano, 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.J.M., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor del condenado Ubencio Montero, por ser asistido de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende condicionalmente de manera total la pena de prisión a favor del condenado Ubencio Montero, bajo las condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, (modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 del 10 de Febrero del 2015). Advirtiéndosele al justiciado Ubencio Montero, que si se aparte o violenta las condiciones a imponer por el Juez de Ejecución de la Pena, será revocada la suspensión de la prisión y enviado a la Penitenciaría Nacional de la Victoria, para el cumplimiento total de la pena de prisión; **CUARTO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** La lectura de la presente Sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ubencio Montero, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 19 de diciembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00212, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ubencio Montero, en calidad de imputado, debidamente representada

por el Licda. Johanna Saoni Bautista Bidó, Defensora Pública, en lo adelante parte apelante, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00225, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ubencio Montero al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Ubencio Montero, previo a la exposición de su único motivo de casación, plantea de manera incidental, la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, la cual fundamenta en los siguientes argumentos:

“Planteamiento incidental con relación a la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal. A que en su primera queja a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Ubencio Montero, este solicita a esta honorable jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-12 y 148 del Código Procesal Penal dominicano, constituyendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de derechos humanos todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los Tratados, artículos 425, 426 del Código Procesal Penal; A que la Fiscalía de la Provincia de Santo Domingo inició una investigación de carácter criminal en contra del imputado Ubencio Montero, que inicia al amparo de la nueva normativa

procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil trece (2013), y siendo sindicado nuestro representante mediante un arresto de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), momento desde el cual se estaban vulnerando sus derechos fundamentales consistentes en su libertad, por lo que eventualmente tiene que contar como el primer acto del procedimiento, en ese tener debe ponderar nuestro argumento este honorable tribunal de alzada al momento de pronunciar la extinción de este proceso por el vencimiento de la duración máxima. A que mediante ese arresto del año dos mil catorce, nuestro asistido Ubencio Montero es privado de su derecho fundamental a la libertad, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), y siendo sometido a la acción de la justicia en fecha 02/12/2013 donde se le impuso garantía económica de 20.000 en efectivo, y como lo hace constar el auto 49-10-2013 D/F 02/12/2013, por ante la oficina judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo. A que el acta de arresto es de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), es el primer acto del que narra la normativa procesal. A que si contamos desde que se realizó el primer acto del proceso que es la acta de arresto la cual es del treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a la fecha de hoy este proceso tiene 4 años; A que real y efectivamente la actividad procesal del interesado, al iniciar una investigación en contra del justiciable de manera sistemática y continua por parte del representante del ministerio público partes investigadoras dejaron de accionar en torno a la investigación, sin dar justa causa de cuáles fueron las razones que retardaron tanto este proceso, asimismo las suspensiones por citar al imputado y más por falta de citación de la víctima asimismo por fijación de audiencia y apoderamiento de tribunal y conculcándose derechos fundamentales de nuestro asistido de manera sistemática y continua, luego de esto consiguiente, al no existir en la legislación nacional un elemento legal (positivizado); que obligue a toda persona investigada a accionar cuando es objeto de una investigación cuando se manifieste una situación como el caso en cuestión, este elemento no es aplicable en torno al caso en cuestión, por lo menos para perjudicar al justiciable. Por el contrario la constitución nacional protege al justiciable al establecer “a nadie se le puede obligar lo que la ley no manda”. Finalmente, debemos de interpretar que la pasividad del justiciable y del órgano acusador durante siete años, es parte de lo

que el constituyente ha establecido en nuestra carta magna y el artículo 18 del CPP, por lo que procede acoger el medio propuesto y extinguir la acción pública; A que del examen y análisis del proceso se comprueba la flagrante violación del artículo 8, 44-11, 148 del Código Procesal Penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código ya que no se establece ninguno motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultados conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 30/11/2013, al 18/04/2018, han transcurrido más de 4 años, y han sido más que ventajosamente vencido el plazo que la norma procesal establece como durabilidad del proceso y más aún cuando se puede ver que el imputado fue arrestado en el mismo sitio donde el reside y además de día”;

Considerando, que como fundamento de su recurso, el recurrente invoca el medio siguiente:

“Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente Infundada Por falta de Base Legal (Artículo 426.3 Del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Fijaos bien honorables, que esta explicación que da la Corte no establece por qué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación, solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación del porqué el rechazo de este medio cuando se demostró en el vicio establecido violó la norma procesal ante señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de

juicio. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de 15 años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraria el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente; entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por que razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante el derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia vaga de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el recurrente; esta Corte de Casación podrá observar, que al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a-quo no aporta ningún razonamiento lógico que

permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder de manera efectiva todo lo que había denunciado el recurrente; la Corte a qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente mas allá de toda duda razonable”;

Considerando, que en relación a la solicitud de extinción, hemos verificado que para la Corte *a qua* rechazar este petitorio dio por establecido que el plazo se prorrogó por solicitudes de la defensa, y que por tanto, este tiempo que sobrepasó el proceso ciertamente se prorrogó, pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa, y que en efecto, en la especie, no puede hablarse de extinción de la acción penal, ya que dicha dilación se ha debido a su causa; por lo que la Alzada entendió que no se reúnen las condiciones de dilación del proceso como para pronunciar la extinción del mismo;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, hemos advertido que si bien al imputado se le impuso medida de coerción el 2 de diciembre de 2013, no menos cierto es, que en fecha 25 de febrero de 2015, durante el conocimiento de la audiencia preliminar, se pronunció la rebeldía del mismo, reiniciándose el plazo en esta fecha por la comparecencia voluntaria; y posterior a esto, en fecha 12 de enero de 2016, durante el conocimiento del juicio de fondo, nueva vez se decretó la rebeldía; por lo que, por segunda ocasión se reinició el cómputo del plazo, por haber comparecido de manera voluntaria en la misma fecha;

Considerando, que en esas atenciones, el párrafo segundo del artículo 148 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que de la disposición legal precedentemente descrita, se advierte que el plazo de la duración máxima del proceso se reinició en fecha 12 de enero de 2016, con el levantamiento de la rebeldía que había sido dictada en contra del imputado;

Considerando, que partiendo de la fecha antes citada, esta Corte de Casación ha constatado, que se dictó sentencia de fondo en fecha 12 de abril de 2016 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de cinco (5) años, la cual fue suspendida en su totalidad por parte del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al considerar que el mismo fue el responsable de cometer abuso sexual y psicológico contra una menor de edad;

Considerando, que el único recurrente, tanto por la vía de apelación como de casación, es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la corte de apelación el 19 de diciembre de 2017; es decir, que entre el levantamiento de la rebeldía por segunda ocasión, en fecha 12 de enero de 2016, hasta el pronunciamiento de condena, transcurrió tres (3) meses, y en corte duró nueve (9) meses para el conocimiento del recurso; para un lapso de tiempo de un (1) año y nueve (9) meses, de lo cual se advierte que al momento de ser solicitada ante la Corte *a qua*, la solicitud de extinción del proceso, el plazo aún no estaba vencido, como tampoco lo estaba al momento de ser planteada nueva vez ante esta Alzada, conjuntamente con el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constriñe al juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar conforme lo dispuesto en el artículo citado, como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo

mismo cuando se trata de un *habeas corpus*, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie donde no obstante el plazo no encontrarse vencido como consecuencia de la rebeldía del imputado, las dilaciones no son adjudicables a la víctima, y por tanto, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso a través de su sentencia del caso *Kawas Fernández contra Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;

Considerando, que por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima previsto por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entiéndase precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas;

Considerando, que en el caso en cuestión no se verifican dilaciones indebidas, si no, que el imputado y recurrente ha contribuido a que el

proceso no haya culminado en el plazo previsto en la norma, al haberse declarado su rebeldía en dos ocasiones, lo que ha interrumpido el plazo en iguales oportunidades, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, y por tanto, se rechaza la solicitud de extinción incoada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto al único medio de casación propuesto, la lectura del mismo permite verificar que el recurrente no es claro en la exposición de algunos de sus argumentos, señalando incluso aspectos que no guardan relación con la sentencia que se recurre ni con el caso que nos ocupa, tales como, que la Corte *a qua* sobre la base de comprobación de hecho fijado en la sentencia de primer grado, condena al imputado a cumplir una pena de quince (15) años; y que dicha alzada debió de establecer por qué acogió su recurso, dictando directamente sentencia del caso, condenando al imputado;

Considerando, que en el caso en cuestión la Corte *a qua* no dictó su propia decisión, y por ende, no condenó al imputado a la pena establecida en el párrafo anterior, sino que rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al justiciable a la pena de cinco (5) años de prisión; razones por las cuales esta Alzada no le dará respuesta a dichos argumentos, por mal fundados;

Considerando, que por otro lado se precisa que el recurrente cuestiona que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar respuesta a cada uno de los aspectos invocados en su recurso, recurriendo a fórmulas genéricas que en nada sustituyen su deber de motivar;

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada, se advierte lo infundado de las quejas invocadas por el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* en respuesta al primer medio sometido a su escrutinio, sobre errónea aplicación de la ley, dio por establecido que del examen de la decisión de primer grado y de los tipos penales en los cuales el tribunal pudo subsumir la conducta del imputado, a saber, artículo 333-1 del Código Penal y 396 literales b y c, que tipifican el exhibicionismo, abuso psicológico y sexual, verificó que en la especie los hechos realizados por el imputado Ubencio Montero, asediaba constantemente a la menor y le

mostraba su pene, hechos que según la Corte se encuentran descritos en la norma y se subsumen en los referidos tipos penales, por lo que a su juicio, dicho órgano de justicia aplicó correctamente la ley al condenar al imputado a la pena de cinco (5) años, ya que la misma fue conforme a la escala establecida en la norma, muy específicamente en el artículo 396 de la Ley 136-03;

Considerando, que asimismo se constata que la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio del recurso de apelación sobre contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, señalando al respecto, que del análisis a la sentencia recurrida verificó que contrario a lo aducido por el recurrente, el Tribunal *a quo* no incurrió en ningún tipo de contradicción ni ilogicidad, al condenar al imputado por abuso sexual, toda vez que para que se configure el abuso sexual contra un menor de edad, no es necesario el contacto físico, como en la especie ocurrió, ya que el imputado intentaba seducir a la menor, exhibiendo sus genitales y amenazándola con violarla, según pudo establecer dicho tribunal, luego de la valoración de las pruebas;

Considerando, que además puntualizó la Corte *a qua*, que los jueces del tribunal de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, revelando en consecuencia que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, y por tanto rechazó los mismos;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede el rechazo del medio analizado, por no evidenciarse que la Corte *a qua* haya incurrido en falta de motivación, como erróneamente invoca el recurrente;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso

en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ubencio Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hilario de Jesús Silva Hernández.
Abogados:	Licdas. Deinny Concepción, Anny Zuleika Bonilla y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario de Jesús Silva Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0102279-2, domiciliado y residente en el sector El Coco, calle Blanquito Espino, apto. H-103, abajo, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Deinny Concepción, por sí y por la Lcda. Anny Zuleika Bonilla, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 22 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 411-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; audiencia en que la fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 21-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva audiencia para conocer del recurso, para el 26 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la referida audiencia del recurso, ya no componen esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; que en esta última audiencia, fue diferido el fallo del mismo para ser fallado dentro del plazo de treinta (30) establecidos en la normativa procesal penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de septiembre de 2016, el Ministerio Público del Distrito Judicial de La Vega, Lcdo. Juan Carlos Núñez, interpuso formal acusación en contra de Hilario de Jesús Silva Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-b, 5-a, 6-a, 28 y 75-l de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

que en fecha 3 de julio de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Hilario de Jesús Silva Hernández;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien dictó la sentencia penal núm. 212-03-2018-SEEN-00027, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo de manera textual dice así:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de violación del derecho a la libertad (artículo 40.1 de la Constitución de la República, planteado por la defensa técnica de Hilario de Jesús Silva Hernández; en virtud de que el arresto se produjo en atención a la ley y en estado de flagrancia; **SEGUNDO:** Declara a Hilario de Jesús Silva Hernández, culpable de distribución de cocaína, hecho contenido y sancionado según los artículos 4b, 5a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas en República Dominicana; en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena a Hilario de Jesús Silva Hernández, a tres (3) años de prisión en el Centro Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de diez mil pesos (RD\$10,000.00) de multa en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** declara las costas de oficio; **QUINTO:** ordena la incineración de la sustancia ocupada en el registro, luego de cumplidas las formalidades de ley; **SEXTO:** Acoge parcialmente la solicitud de suspensión condicional de la pena, hecha por la defensa técnica de Hilario de Jesús Silva Hernández, en consecuencia suspende los últimos dieciocho (18) meses de la sanción privativa de libertad a condición de que Hilario de Jesús Silva Hernández, realice trabajo social en la Cruz Roja de esta ciudad de La Vega por espacio de dieciocho (18) meses; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Hilario de Jesús Silva Hernández, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 10 de julio de 2018, dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00235, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo textualmente señala lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Hilario de Jesús Silva Hernández, asistido en su defensa técnica por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia penal número 212-03-2018-SEEN-00027 de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia apelada suspende dos de los tres años a los que fue condenado por el tribunal de primer grado, bajo las siguientes condiciones: Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación o formación; prestar trabajo de interés comunitario ante el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, por espacio de un año; abstenerse del porte o tenencia de armas. Advierte al imputado que en caso de incumplir de manera injustificada las condiciones impuestas, se procederá a ordenar la revocación de la suspensión condición y el cumplimiento de lo que resta de la pena; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido defendido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Pena”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 26, 166, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal; 40.1, 68, 69 Constitución)”;

Considerando, que el recurrente arguye en su único medio, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00235, de fecha diez (10) de julio del año 2018, incurre en solo transcribir el fallo dado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incurriendo en querer fundamentar su decisión, inobservando normas legales y constitucionales. La inobservancia que hemos establecido es en relación a las disposiciones establecidas en los artículos 24, 26, 166, 172, 333, 341 de nuestra normativa procesal penal, respecto a la motivación de las decisiones, legalidad de la prueba, valoración de las pruebas, a las normas para la deliberación y votación de los jueces y a la suspensión condicional de la pena. Además de los artículos 68, 69 de nuestra Constitución, respecto a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso. En el caso que nos ocupa, es totalmente evidente que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no ha aplicado lo dispuesto en las disposiciones antes citadas (artículo 172 del Código Procesal Penal), ya que en la página seis (6), párrafo siete (07), de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00235, de fecha diez (10) de julio del año 2018, establece lo siguiente: (...) Estas consideraciones concretizan que lo único que hizo la corte fue una transcripción del resultado de la decisión dada por el Primer Tribunal Colegiado de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sin dar una explicación en hecho y mucho menos jurídica al simple argumento que he citado. Resulta totalmente contradictorio que la corte entienda que mi representado fue arrestado por presentar una conducta cargada de sospechas legítimas, cuando el testigo del Ministerio Público solamente dijo: “...resultó detenido el imputado por presentar un perfil sospechoso, se puso nervioso... lo revisé por su perfil...” lo que indica, que solamente fue una apreciación intrínseca de carácter valorativo que se formuló el testigo, lo cual, no justifica la coacción del derecho fundamental de mi representado a transitar de manera libre y a que le sea resguardada su seguridad personal. La corte no emitió argumento propio, haciendo eco de todo lo que había dicho el tribunal colegiado, sin fundamento alguno; Todo lo anteriormente argüido, fue inobservado por La Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de La Vega, la cual, tal y como lo habíamos establecido en los párrafos anteriores, entendió justificable, buena y válida la decisión dada por el tribunal de primera instancia. En otro

contexto, pedimos al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que como mi representado cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal para la suspensión condicional de la pena, dispusiera de su aplicación y así suspendiera la pena a imponer, en el caso de la especie era de tres (03) años, por lo que el tribunal sin justificación alguna, no obstante a establecer que mi representado cumplía con los mencionados requisitos, pues solo procedió a suspender dieciocho meses de la pena. Cuando alegamos esta situación ante la corte, la misma después de establecer que por la mínima relevancia del caso, era prudente y oportuno considerar la pena impuesta y que por lo tanto acogía lo establecido en el artículo 341, y vaya sorpresa, solamente suspendió los últimos dos (02) años de la sanción privativa de libertad, sin dar una sola razón fundamentada para ello. En sentido estricto, todo nuestro reclamo fue ignorado y no motivado por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dejando a un lado lo que establece el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0017/2013”;

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* solo transcribió el fallo dado por el tribunal de primer grado, incurriendo en querer fundamentar su decisión, en inobservancia de los artículos 24, 26, 166, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que del examen a la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* de manera correcta fundamentó y motivó su decisión, respondiendo los dos reclamos denunciados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, sobre la actuación del agente actuante, Carlos Alberto Núñez Santos y sobre la aplicación de la suspensión condicional de la pena, lo cual se comprueba en los numerales 6 al 10, páginas 6 y 7 de la sentencia de marras; por tanto, no incurrió en las alegadas violaciones, razón por la que se rechaza lo argüido;

Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente trata de que la Corte *a qua* no aplicó lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que las consideraciones expuestas en torno a las circunstancias que rodearon la requisita del imputado, son una transcripción del resultado de la decisión de primer grado, sin dar

una explicación en hecho y en derecho; asimismo, invoca que resulta totalmente contradictorio que la Corte entienda que su representado fue arrestado por presentar una conducta cargada de sospechas legítimas, puesto que fue solamente una apreciación intrínseca de carácter valorativo que se formuló el testigo actuante, lo cual no justifica la coacción del derecho fundamental a transitar de manera libre y a que le sea resguarda su seguridad personal;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar repuesta al punto de que se trata, estableció en primer término, que contrario a la queja del recurrente, la actuación policial del agente actuante Carlos Alberto Núñez, fue ceñida a lo establecido en la normativa procesal penal, específicamente en lo que dispone el artículo 176 del código, en virtud de que cuando fue interrogado por la jurisdicción de juicio, sostuvo de manera sintética lo siguiente:

“Que en fecha 21 de febrero de 2015, siendo las 13:05 horas, en el momento en que realizaban un operativo en la calle Antonio Caba, barrio Villa Rosa, La Vega, arrestaron al imputado Hilario de Jesús Silva Hernández, debido a que al momento de este notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró un perfil sospecho, se puso nervioso, por lo que le pedí que me mostrara lo que tenía oculto, conteniendo en su interior la cantidad de dos porciones de un polvo blanco con un peso de 1.2 gramos, lo puse bajo arresto y le leí sus derechos, lo traje a la policía, procedí a llenar las actas de flagrante y registro de persona”;

Considerando, que conforme a las declaraciones del testigo Carlos Alberto Núñez Santos, transcritas en el párrafo que antecede, no le dejó lugar a dudas a la Corte *a qua*, “que la actuación policial interventora sobre la persona del imputado, fue consecuencia de haber mostrado señales inequívocas de nerviosismo”, lo cual condujo a los oficiales actuantes a invadir su privacidad, conforme con la norma que rige la materia y que al abordarlo sus sospechas se concretaron con la realidad, al poseer consigo sustancias controladas, que de acuerdo al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, era de 1.33 gramos de cocaína;

Considerando, que asimismo, estableció la Corte *a qua* que lo anterior revela que la policía requisó al imputado por presentar una conducta sospechosa legítima, en el entendido de que el mero hecho de observar en la calles a algún agente policial no debe despertar un comportamiento que induzca al nerviosismo; y que los derechos del libre tránsito, de la

privacidad, intimidad o cualquier otro derecho fundamental de estirpe constitución, no son absolutos, pues el legislador siempre respetando su esencia sustantiva, permite ciertas intervenciones, tales como las ocurridas en el caso de la especie, que son válidos mecanismos que procuran el combate de la criminalidad aún a merced de tener que consentir que invaden esos ámbitos constitucionales;

Considerando, que a juicio de este tribunal de casación, las argumentaciones expuestas por la Corte *a qua* en torno al tema examinado, no son contradictorias como plantea el recurrente, pues el agente policial actuó conforme al comportamiento de nerviosismo exhibido por el imputado, lo que trajo como consecuencia, su posterior registro y hallazgo de la sustancia controlada objeto de la causa;

Considerando, que en adición a lo establecido por la Corte *a qua*, este tribunal de casación precisa que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que, procede el rechazo de los argumentos invocados, por no advertirse las alegadas violaciones constitucionales;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* al suspender dos años de la pena impuesta, no dio una razón para ello, ignorando su reclamo; el análisis de la decisión recurrida permite advertir lo infundado del mismo, toda vez que dicho órgano de justicia, estableció que el artículo 341 de nuestra norma procesal penal no es una imposición inquebrantable de la cual tengan que valerse los jueces para beneficiar al imputado en caso de que haya sido solicitado y que basta que el tribunal ofrezca motivos racionales para que a su mejor entender la pena aplicable al mismo sea de tres años, sin que deba acoger el pedido de que se le aplique tal beneficio;

Considerando, que además, precisó la alzada que de la lectura del citado artículo se desprende que el mismo es optativo o facultativo, pero en modo alguno imperativo, lo que deja a las más amplia discrecionalidad del juez su aplicación, pudiendo hacerlo en el supuesto de considerar que existen las condiciones para su beneficio o que el imputado, por cualquier otra circunstancia no merezca ser beneficiado;

Considerando, que de igual modo la Corte *a qua* manifestó que al imputado se le condenó al mínimo de la pena imponible para casos como el de la especie, que el tribunal de primer grado consideró que la pena de tres (3) años era la adecuada, dado el daño a la salud pública que ocasiona y a su vertiginoso ascenso; sin embargo, consideró que en razón de la relevancia penal del caso, es decir, por la cantidad de drogas que le fue ocupada al imputado, de 1.33 gramos, mereció reconsiderar la pena impuesta, acogiendo a su favor las atenuantes previstas en el artículo 341 del Código Procesal, y a tal efecto, decidió suspender dos (2) de los tres (3) años impuesto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que de lo que se desprende, que si bien la Corte *a qua* no suspendió la totalidad de pena como pretendió la defensa del imputado, esto de modo alguno denota que haya sido ignorado tal pedimento; por lo que así las cosas, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello, el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hilario de Jesús Silva Hernández, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00235, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente Hilario de Jesús Silva Hernández del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Michel Cid.
Abogados:	Licdos. Freddy Mateo y Andrés Tavárez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Michel Cid, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Regalado núm. 14, Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SS-EN-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Freddy Mateo, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2019;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1908-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, con hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20 de junio de 2018, el Lcdo. José Armando Tejada, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Edward Michel Cid y/o Gualo Francisco (a) Gualo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal;
- b) que en fecha 26 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 1295-2018-SACO-00155, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Edward Michel Cid y/o Gualo Román Francisco (a) Gualo, dictando auto de apertura a juicio en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SEEN-00095, en fecha 4 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Dicta, sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Edward Michel Cid y/o Gualo Román Francisco (A) Gualo por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con fractura; en perjuicio de Eduarda Díaz Parra, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable logrando destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Edward Michel Cid y/o Gualo Román Francisco (A) Gualo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de las disposiciones del artículo 384, del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada del pago de las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública”;
- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Edward Michel Cid, siendo apoderada la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que en fecha 31 de enero de 2019 dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavarez defensor público, en representación del señor Gualo Román Francisco y/o Edward Michel Cid, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00095, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente Edward Michel Cid fundamenta su recurso de casación en el siguiente motivo:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada: 426. 3 Código Procesal Penal. Por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 26, 166, 167, 218, 172 y 333 Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“Que la Corte de Marras yerra al entender que el acta de reconocimiento de personas cumple con los requisitos del art. 218 del Código Procesal Penal, toda vez que uno de los requisitos es que se ruede con otras personas, pero en dicha acta no se recogen los nombres de esas personas, ni la indicación del documento de identidad de estos, además ni siquiera aportan fotografías de las supuestas personas que ni su nombre se indica. Es decir, tanto el tribunal de juicio como la Corte de Marras cometieron el mismo el error al valorar un elemento de prueba levantado con inobservancia de los preceptos legales, lo que trae una consecuencia de exclusión de valoración para el dictado de una sentencia, tal y como establece el art. 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 del CPP. Por tales motivos y precedentemente expuesto, los demás elementos de pruebas llámese los testimonios de: Eduarda Díaz Parra y Perla Massiel Toribio, resultan ser nulo en virtud de que nace a raíz del acta de reconocimiento de personas, lo que se enmarca dentro de la teoría del árbol envenenado que manada que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se

le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente, estimada nula”;

Considerando, que el recurrente cuestiona como primer aspecto que la Corte *a qua* yerra al entender que el acta de reconocimiento de personas cumple con los requisitos del artículo 218 del Código Procesal Penal, bajo el argumento de que uno de ellos es, “que se ubique con otras personas”, pero que en dicha acta no se recogen los nombres de estas, la indicación de su documento de identidad, así como tampoco sus fotografías, ni sus nombres, por lo que, según alega, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* cometieron el mismo error al valorar un elemento de prueba levantado con inobservancia de los preceptos legales;

Considerando, que al respecto de lo argüido la Corte *a qua* estableció que el medio de prueba atacado por el recurrente fue introducido al proceso de manera legal, respetando las normas y reglas del debido proceso, en el sentido de que el señor Andrew Ureña, pudo ver a la persona que había sustraído las sillas de la residencia de la señora Eduarda Díaz Parra, por lo que fue solicitado por el Ministerio Público para que mediante un reconocimiento de personas, identificara si dentro de los detenidos se encontraba quien había despojado dichos objetos; y que esta situación dio al traste de que ciertamente entre ellos se encontraba el imputado, a quien pudo identificar y explicar cómo andaba vestido el día que ocurrieron los hechos; destacando la alzada que todo el procedimiento se hizo respetando las garantías procesales y que por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, dicho medio de prueba no se encuentra afectado de ninguna ilicitud procesal;

Considerando, que además señaló la Corte *a qua*, que el acta de reconocimiento de personas recoge en su contenido las generales del imputado, las de su abogado defensor de su elección, quien estaba presente en la realización del referido reconocimiento, las generales de quién lo hizo y del oficial actuante, así como también la actuación y los resultados de la misma, todo conforme dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como estableció la Corte *a qua*, el hecho de que no se indiquen las generales de todos los demás participantes en el reconocimiento de persona en nada implica que esto acarree su nulidad, toda vez que en la misma se establece que se ubicó al imputado con cinco personas de semejante aspecto exterior, por demás contiene

la descripción del hecho, las preguntas a la persona que identifica y a quién identificó, que fue precisamente al imputado Edward Michel Cid y/o Gualo Román Francisco; máxime, que dicha disposición legal (artículo 218 del Código Procesal Penal) no estipula que de tal circunstancia se desprenda su nulidad; razón por la cual, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* no erró al fallar en el sentido que lo hizo; que por estas razones procede el rechazo del aspecto examinado;

Considerando, que otro cuestionamiento planteado por el recurrente en su acción recursiva, es que le fue reclamado a la Corte el hecho de que las pruebas testimoniales a cargo no debieron ser valoradas por el tribunal de juicio, porque nacen a consecuencia de la instrumentación del acta de reconocimiento de persona, lo que se enmarca dentro de la teoría del árbol envenenado;

Considerando, que no obstante no establecer el recurrente cuál es el vicio atribuido a la Corte en el sentido de lo alegado, esta alzada precisa que este órgano de justicia al contestar dicho argumento, entendió que la teoría del recurrente carece de fundamentos, por haberse determinado que el acta de reconocimiento de personas no se hizo en detrimento de ninguna de las reglas del proceso y que, por tanto, los testimonios aportados son considerados como buenos y válidos para la fundamentación de la decisión de primer grado, lo que fue confirmado por la alzada; de ahí que, procede el rechazo de lo planteado y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edward Michel Cid, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Máximo Montilla y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Montilla dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273559-2, domiciliado y residente en la calle San José núm. 13, Los Restauradores, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio procesal en la calle Desiderio Arias núm. 5, La Julia, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes, para la deposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en representación de los recurrentes Máximo Montilla y compañía de Seguros Patria, S.A., el 21 de noviembre de 2018, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2179-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 9 de enero de 2015, el señor Richard Mercedes Rosa, a través de sus representantes legales, presentó por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo formal constitución en actor civil, contra Máximo Montilla Hernández, Walied Khaled Atieh El Chami y Seguros Patria, S. A.;

que en fecha 25 de febrero de 2015, el Lcdo. Andrés Adolfo Toribio, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, Municipio Santo Domingo Norte, interpuso formal acusación contra el imputado Máximo Montilla Hernández, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61-a, 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;

que en fecha 1 de septiembre de 2015, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte en funciones de Juez de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Máximo Montilla Hernández;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo, quien dictó la sentencia núm. 1342-2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente:

“PRIMERO: Admite en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Máximo Montilla, en perjuicio del señor Richard Mercedes Rosa, por haber sido hecha conforme a la normativa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al imputado Máximo Montilla Hernández de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre tránsito y vehículos de motor, y en consecuencia, condena a una pena de 1 año de prisión y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de seis (06) meses; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Richard Mercedes Rosa (lesionado), y en cuanto al fondo, condena al señor Máximo Montilla Hernández, por su hecho personal y Walid Khalep Atieh El Chami, como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Richard Mercedes Rosa, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **QUINTO:** Declara oponible y ejecutable en el

aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A. hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente; **SEXTO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso, al imputado Máximo Mantilla Hernández, al señor Walid Khalep Atieh El Chami y a la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., por haber sido condenada a la misma a favor y provecho de quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra para el día 4 de octubre de 2016”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Richard Mercedes Rosa, el imputado Máximo Montilla y Seguros Patria S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00015, en fecha 11 de enero de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Máximo Montilla y Seguros Patria S.A., debidamente representado por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 1342-2016 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por el querellante Richard Mercedes Rosa, debidamente representado por los Licdos. Vitervo Teodoro Rodríguez y Manasés Sepúlveda Hernández, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 1342-2016 de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte y modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea que el monto de la indemnización impuesta es de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00); **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al recurrente Máximo Montilla, al pago de las costas generadas por el proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primero: Inobservancia y errónea aplicación de la ley y de la Constitución; **Segundo:** Sentencia de segundo grado manifiestamente infundada; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto:** Omisión de estatuir”;

Considerando, que sin desarrollar de forma separada cada uno de los medios argüidos en su memorial de agravios conforme lo establece el artículo 418 de nuestra norma procesal penal, los recurrentes exponen

como fundamentos de los mismos, lo siguiente: *“el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios de apelación, se revela, ominosamente, en la especie; reseñaremos, acto seguido, los puntos de derecho no contestados en absoluto por la Corte a qua, a lo que estaba obligada ineludiblemente: a) fue argüido en el correspondiente recurso de apelación, la inverosímil situación de que la sentencia de primer grado evacuada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, había condenado penalmente al hoy recurrente en casación, Máximo Montilla; b) Tampoco revela la sentencia de segundo grado, hoy censurada en casación, la situación medular denunciada, con pelos y señales, en la correspondiente instancia recursoria de apelación ejercida por la aseguradora Seguros Patria, S. A., de que su asegurado, Máximo Montilla; de igual modo, al fallar como lo hizo la Corte a qua violó soezmente el bloque de constitucionalidad, la resolución núm. 1920/2003 y el artículo 400 del CPP, pasando por alto los preceptos más elementales relativos a la legalidad de la sanción, de la condena y del proceso; además, el principio fundamental de la formulación precisa de cargos y la personalidad de la persecución; todo lo anterior queda confirmado por la situación fáctica de que al señor Máximo Montilla. Así las cosas, la sentencia de alzada atacada resulta manifiestamente infundada y debe ser casada con todas sus consecuencias legales; c) el vicio de casación consistente en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, revelado en la correspondiente instancia recursoria de apelación, se hace patente cuando el verdadero conductor causante del accidente es el conductor de la motocicleta; d) aduce además las declaraciones del testigo a cargo de los actores civiles, cuya declaración no puede ser valorada como medio de prueba, por ser*

netamente interesada y desnaturalizando los hechos, tal y como fueron, según corriente jurisprudencial constante, por lo que tales declaraciones debieron ser desechadas por no ser sinceras, dado que el declarante no vio realmente quien causó el accidente”;

Considerando, que tal y como se verifica de los argumentos transcritos, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* no contestó en absoluto los puntos de derecho señalados en los literales a, b, c y d del presente escrito; sin embargo, en lo relativo a los contenidos en los dos primeros, no explican de manera clara los aspectos que según la Alzada omitió estauir, al dejar inconclusos los mismos; por lo que no pone en condiciones a esta Alzada de poder verificar el supuesto agravio;

Considerando, que en ese mismo orden se precisa, que constituye una exigencia de nuestra normativa procesal penal que cada medio recursivo, sea establecido de manera concreta y separada, a esto debe sumarse un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal, que la alzada y los recurridos queden adecuadamente edificados y en posición de responder sobre la sentencia objeto de recurso;

Considerando, que el legislador ha colocado de manera exclusiva, sobre la responsabilidad del recurrente, la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la Corte, de modo, que en virtud de principios de rango constitucional, como el de independencia e imparcialidad, los juzgadores no pueden suplir o realizar interpretaciones de medios genéricos a fin de no incurrir en vulneraciones al derecho de defensa de los recurridos, salvo la excepción prevista por el artículo 400 del Código Procesal Penal; con lo cual no han cumplido los recurrentes en los aspectos ya referidos, lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en el tercer punto del presente escrito contenido en el literal c, los recurrentes señalan, que el vicio de casación consistente en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, se revela en la instancia de apelación y que se hace latente cuando el verdadero causante del accidente es el conductor de la motocicleta;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen,

desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; que en el caso de la especie, en primer lugar se precisa, que el fundamento alegado por el recurrente no constituye tal vicio;

Considerando, que en segundo lugar, el examen del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* permite constatar que en su página 10 los recurrentes se refieren a dicho cuestionamiento, señalando de manera textual lo siguiente: *“por otro lado, la juez de primer grado desnaturaliza burdamente los hechos y circunstancias de la causa, al endilgarle al imputado recurrente, Máximo Montilla, motivos que configuran el vicio de apelación denunciado;”* de lo cual se advierte, que dicho cuestionamiento se encuentra inconcluso y por tanto, no nos permite verificar que la alegada desnaturalización de los hechos invocada en la presente acción recursiva, fue objeto de análisis por parte de la Alzada, de ahí la imposibilidad nuestra de poder estatuir al respecto; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en el último punto de la presente acción recursiva los recurrentes alegan, que las declaraciones del testigo a cargo de los actores civiles no pueden ser valoradas como medio de prueba, por ser netamente interesado y desnaturalizando los hechos tal y como fueron; que en relación al mismo, hemos examinado tanto el recurso de apelación como la sentencia recurrida, constatando que constituye un argumento nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que la inconformidad de los recurrentes debe ir encausada a los vicios que a su entender adolece la sentencia recurrida; por lo que procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que no obstante los recurrentes no ser precisos en algunos de los aspectos señalados como no contestados por la Corte *a qua*, hemos verificado en la decisión recurrida, que dicha alzada no incurrió en la omisión de estatuir, al responder de manera fundamentada los tres (3) medios de apelación invocados por la parte recurrente, a saber, *“violación de normas relativas a la oralidad y publicidad del juicio, falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica;”* lo cual se comprueba en los numerales 4 al 9, páginas 7 a la 9 de la sentencia de marras; los cuales no guardan relación con los aspectos que de manera general e inconclusos señalan en la presente acción recursiva;

razones por las cuales procede el rechazo de los fundamentos expuestos, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Máximo Montilla, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2018-SSEN-00015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Daniel Vicente Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Mario Pérez y Eduardo José Marrero Sarkis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Vicente Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170447-0, domiciliado y residente en carretera Puntual núm. 29, entrada Los Vicentes, Laguna Prieta, Santiago, imputado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio social en la avenida Hispanoamericana núm. 89, tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SEN-226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Mario Pérez, por sí y por el Lcdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Eduardo Jose Marrero Sarkis, en representación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1631-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de agosto de 2019; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de noviembre de 2014, los señores Richard Agustín Ramírez, en calidad de lesionado, Ana Epifania Osoria Vargas y Rafael Alfonso Ramírez Estrella, en calidad de padres de Richard Agustín Ramírez, a través de sus representantes legales, presentaron por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil y concretizaciones definitiva de pretensiones civiles, contra el imputado José Daniel Vicente Gutiérrez, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas;
- b) que en fecha 22 de junio de 2017, el Lcdo. Carlos Manuel Peña Méndez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación contra el imputado José Daniel Vicente Gutiérrez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61, 65, 67 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que en fecha 10 de noviembre de 2017, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Daniel Vicente Gutiérrez;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 392-2018-SSen-00595, de fecha 23 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del señor José Daniel Vicente Gutiérrez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor José Daniel Vicente Gutiérrez del delito de imprudencia y manejo temerario contemplado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, por incurrir en la violación de los artículos 49.d de la Ley 241, en perjuicio del ciudadano señor Richard Agustín Ramírez Osoria; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00), mas al pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano. En el aspecto civil: **TERCERO:** Acoge en cuanto a*

la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por los ciudadanos Richard Agustín Ramírez Osoria, en calidad de víctima directa, señora Ana Epifania Osoria Vargas y el señor Rafael Alfonso Ramírez Estrella, en calidad de padres de víctima directa, Richard Agustín Ramírez Osoria, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de los señores Ana Epifania Osoria Vargas y Rafael Alfonso Ramírez Estrella, padres del ciudadano Richard Agustín Ramírez Osoria, por improcedente y carente de base legal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios del ciudadano Richard Agustín Ramírez Osoria, en contra del ciudadano José Daniel Vicente Gutiérrez, por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y en contra de la empresa Bepensa Dominicana, en calidad de tercero civil demandado, los términos del artículo 1384 del Código Civil y se condenan de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), a favor de Richard Agustín Ramírez Osoria, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata y la misma se declara oponible a la compañía de Seguros Banreservas, hasta el límite de la póliza núm. 2-2-502-0192764 expedida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata y era conducido por el imputado; **SEXTO:** Se condena José Daniel Vicente Gutiérrez y la empresa Bepensa Dominicana, al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Mayovanex Martínez Durán y Ramón Acevedo, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante de los terceros civiles demandados por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta el límite de póliza núm. 2-2-502-0192764, emitida para asegurar el vehículo envuelto en el accidente del cual se trata; **NOVENO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra por lo que se emplazan a las partes obtener una copia en físico certificada de la secretaria del tribunal para los fines de ley; **DÉCIMO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme el artículo 416 del CPP y en el termino del artículo 418 del CPP (modificado), las partes disponen de veinte días (20) a partir de

su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las parte intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, Richard Agustín Ramírez Osoria, Ana Epifania Osoria Vargas y Rafael Alfonso Ramírez Estrella; y Seguros Banreservas, S. A., el imputado José Daniel Vicente Gutiérrez y el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SEN-226, en fecha 7 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes José Daniel Vicente Gutiérrez, tercera civilmente demandada compañía de Seguros Banreservas, S. A., por intermedio del licenciado Eduardo José Marrero Sarkis, así como el recurso de apelación interpuesto por los suscritos querellantes y actores civiles, Ana Epifania Osoria Vargas, Rafael Alfonso Ramírez Estrella y Richard Agustín Ramírez Osoria, por conducto de los licenciados Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Loy Rodríguez; y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 595-2018 de fecha 23 del mes de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el imputado, así como tercera civilmente demandada compañía de Seguros Banreservas, S. A., a través de sus defensores técnicos, rechaza de igual modo las conclusiones formuladas por los querellantes y actores civiles, a través de sus abogados por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia impugnada que hicieron al momento de reposar las conclusiones del imputado y de la compañía aseguradora; TERCERO: Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, no así de civiles por las razones que obran en el cuerpo de esta decisión; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso” (Sic);

Considerando, que los recurrentes Seguros Banreservas, S. A., Bepensa Dominicana, S. A., y José Daniel Vicente Gutiérrez invocan en su recurso el siguiente medio:

“Único Medio: (indemnización excesiva). Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan lo siguiente:

“Que en lo que respecta a la ratificación de los montos indemnizatorios impuestos, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en una errónea apreciación de la magnitud de los daños percibidos e impuso una indemnización sumamente desproporcional en comparación a los mismos. Que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en jugo elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces, haciendo difícil determinar el monto exacto, no menos cierto que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación de Santiago resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración los elementos de pruebas aportados”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite constatar, que la Corte a qua, para dar respuesta al aspecto alegado, estableció lo siguiente:

“Sobre los puntos planteados por los recurrentes en este medio, preciso es acotar, que en otro fundamento de esta sentencia, establecimos que a la Corte le ha quedado claro que el a-quo contrario a los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el sentido de que la decisión adolece de motivación sólida, que el juzgador incurrió en un error de apreciación de los hechos, y por ende los elementos y requisitos que norman la retención de falta para aplicar el procedimiento de responsabilidad civil resarcitoria, y que les impuso una condena civil exorbitante, obró correctamente en esa vertiente, puesto que establece con claridad meridiana qué persona o más bien sujeto procesal, provocó la colisión; de donde lógicamente retuvo la falta, e imponiendo por demás en el aspecto civil, una indemnización que estima la Corte cónsona con los daños y perjuicios sufridos por la víctima como consecuencia del susodicho accidente, pues lo hizo tomando en consideración los daños experimentados por el agravio tanto en el orden físico, moral, laboral, como material, toda vez que no puede desde el accidente, realizar las labores ordinarias que solía hacer para la manutención de los suyos; con lo cual queda descartado que el tribunal incurriera en una condena irrazonable y desproporcional; por demás,

preciso es señalar en esa dirección, que tomó en cuenta las lesiones con carácter permanente de la víctima. Así pues, deviene en obligatorio el rechazo de su recurso, así como de sus conclusiones, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público, y su aliado técnico, vale decir, asesores del agraviado directo, de este último, lógicamente en el aspecto referido a la confirmación de la sentencia; quedando así confirmada íntegramente la decisión impugnada”;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en ese orden, a juicio de esta Alzada, y contrario a lo reclamado por los impugnantes, el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima Richard Agustín Ramírez Osoria, de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00), como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado José Daniel Vicente Gutiérrez, establecido por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*, no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es excesiva ni resulta irracional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y la correcta apreciación de los daños causados por su acción;

Considerando, que lo anterior se justifica en el hecho de que conforme al certificado médico legal núm. 1326-16, de fecha 7 de diciembre de 2016, emitido por el INACIF, practicado a la víctima Richard Agustín Ramírez Osoria, y aportado como prueba del proceso, establece como diagnóstico final, el siguiente: lesión permanente en codo izquierdo, lesión permanente en ambas muñecas, lesión permanente en fémur izquierdo, lesión permanente en ambas rodillas, lesión permanente en tobillo izquierdo; por lo que, es evidente que no llevan razón los recurrentes en el sentido de lo alegado; y por tanto se rechaza el único medio invocado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, a rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Daniel Vicente Gutiérrez, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSen-226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Ramírez.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente, Jorge Luis Segura y Licda. Marcia Ángeles Suárez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ydanis Victoriano Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, trabaja en construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0028222-7, domiciliado y residente en el sector El Resbalón, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; y b) Severino Victoriano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0045181-4, domiciliado y residente en la calle Obdulio Jiménez, Yerba Buena, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, ambos imputados, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00325, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Segura, defensores públicos, en representación de los recurrentes Severino Victoriano Ramírez e Ydanis Victoriano Durán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marcia Ángeles Suárez, defensora pública, en representación del recurrente Ydanis Victoriano Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Luis Segura, defensor público, en representación del recurrente Severino Victoriano Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1375-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Severino Victoriano Ramírez e Ydanis Victoriano Durán, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer de los mismos el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 19 de septiembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ydanis Victoriano Durán (a) Danny y Severino Victoriano Ramírez (a) Alexis, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00208-2013 el 23 de mayo de 2013;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 2 de noviembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 212-03-2017-SSEN-00196, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida en el auto de apertura a juicio del presente proceso las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, por entender que no fue demostrado que el hecho que se le atribuye a los acusados se subsume en estas disposiciones normativas; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Ydanis Victoriano Durán (a) Danny, culpable de haber infringido las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en Homicidio Voluntario en perjuicio de Rogelio Domínguez; **TERCERO:** Condena a Ydanis Victoriano Durán (a) Danny a doce (12) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Declara al ciudadano Severino Victoriano Ramírez (a) Alexis, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, consistente en cómplice de Homicidio Voluntario,

por lo que condena a Severino Victoriano Ramírez (a) Alexis, imponiendo una pena de ocho (8) años de reclusión mayor, en perjuicio, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Ramírez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual figura marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00325, del 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado Severino Victoriano Ramírez, defendido por Sugely Michelle Valdez Esquea, y el segundo incoado por el imputado Ydanis Victoriano Durán, defendido por Biemnel Francisca Suárez Peña, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00196 de fecha 02/11/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Severino Victoriano Ramírez y Ydanis Victoriano Durán, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por ser asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en sus escritos de casación los recurrentes Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Ramírez, invocan y desarrollan los mismos medios y argumentos, por lo que se procederá a examinarlos en conjunto;

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y Legal: Arts. 69.2 de la Constitución. 44.11, 148 y 426 del CPP. 1 de la Resolución 2802-2009 de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 24 y 426.3 del CPP la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, los recurrentes aducen que la Corte de Apelación rechazó la declaratoria de extinción de la acción penal en un proceso conocido a los siete años, no obstante, reconocer no ser por la actividad del imputado; exponen que como primer medio de apelación las defensas de los recurrentes invocaron la inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.2 de la Constitución, 44.11 y 148 del CPP, presentando argumentos valederos y que en gran medida fueron admitidos por la Corte, de manera principal, el hecho de que fue el Ministerio Público quien en la fase preparatoria promovió la dilación del proceso, mientras que en la de juicio fue la parte querellante. Invocan que toda persona tiene derecho a que su proceso se conozca dentro de un plazo razonable, sin embargo, este no ha sido garantizado en este caso, pues tuvo su origen en fecha 2/11/2010 fecha en que se le conoció medida de coerción, entiéndase que al momento de conocerse el fondo del proceso el 2/11/2017 el caso cumplía 7 años, superando el plazo máximo considerado por el legislador, como razonable para concluir con un proceso penal; que el argumento de la Corte debió ir dirigido a considerar que fue la parte querellante, quien hizo que el proceso permaneciera por 3 años y once 11 meses, solo en la fase de juicio, es decir, que la duración del proceso en el juicio, ya había superado el plazo máximo de duración, y que el tribunal, ante los pedimentos de la parte querellante, debió advertir que eran la más fiel manifestación de tácticas dilatorias. Entienden que el tribunal debió proceder a rechazar los aplazamientos por irracionales y poco creíbles, olvidando que era a él, no a las partes a quien correspondía controlar la duración del plazo establecido por la ley para el conocimiento del caso. Aduce además, que la Corte *a qua* no respondió a varios reclamos que le fueron realizados por el recurrente, concernientes a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales;

Considerando, que en cuanto al rechazo por parte de la Corte *a qua*, respecto a la solicitud de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima, planteado por los recurrentes, se puede

constatar del análisis de las piezas que conforman el proceso, que en el marco de las circunstancias en que se desarrolló el mismo, tal y como verificó la Corte *a qua*, algunos aplazamientos se produjeron por causas del órgano acusador o en su defecto por la parte querellante, en otras ocasiones, la propia jurisdicción contribuyó con los retardos, o por la defensa de los imputados, de igual modo constató que la mayoría de los aplazamientos fueron promovidos a solicitud de la parte querellante, de manera específica por el estado de salud de la abogada de esta parte, realidad que pudo ser constatada por el tribunal de mérito, cuando recibió documentaciones médicas o certificados médicos; destacando la Corte, además, que ante estas suspensiones la defensa de los encartados estuvo de acuerdo en los motivos del aplazamiento, por lo que concluye la alzada que este hecho constituyó una especie de fuerza mayor, que no estaba bajo el control del tribunal, sobre todo cuando se advierte que los propios imputados no guardaban prisión y si bien el proceso debía terminar en un tiempo razonable, la realidad es que en cierta forma su conocimiento se vio truncado por distintos imprevistos;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, ha establecido que: “no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; por tanto, no ha incurrido el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a las peticiones realizadas por las partes en las instancias judiciales por las que pasó el proceso;

Considerando, que respecto al segundo medio de casación planteado por los recurrentes, en cuanto a que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que entienden que la Corte *a qua* no respondió los reclamos que le fueron realizados, concernientes a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas testimoniales; luego del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* sobre la base de argumentos sólidos y precisos da respuesta a los motivos de

apelación contra ella presentados, siendo comprobado, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que respecto a las pruebas testimoniales suministradas al tribunal de juicio, estas cumplieron con los parámetros de idoneidad y suficiencia, pues fueron ofrecidas por testigos partícipes del hecho;
- b) que en la declaración de Pedro Antonio Domínguez Candelario, subyacen elementos comprensibles de la conducta típica de ambos imputados, pues había sucedido hechos de violencia que precedieron a la persecución de las víctimas;
- c) establecen que las declaraciones de María Fiordaliza Solís Domínguez, fueron consideradas por el tribunal de juicio como creíbles, coherentes y certeras, pues pudo transmitir una declaración de los hechos sin contradicciones, pero sobre todo por haber dado detalles específicos de la tragedia, robusteciendo, además, la acusación de que los imputados Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Ramírez, fueron quienes ejecutaron la acción delictual de manera consciente y voluntaria;
- d) comprobó que de conformidad al contenido de las pruebas testimoniales corroboradas con las pruebas periciales aportadas al proceso, se demostró claramente la participación de los imputados Ydanis Victoriano Durán y Severino Victoriano Durán en el hecho punible a ellos atribuidos;
- e) la suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal de juicio, permitiéndole identificar la forma en que realizó la ponderación adecuada de cada uno de los presupuestos probatorios, alcanzando finalmente una decisión jurídica sin incurrir en violaciones de tipo constitucional ni procesal;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra de los recurrentes; por consiguiente,

procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015 rechazar los recursos que se tratan;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: a) Ydanis Victoriano Durán; y b) Severino Victoriano Ramírez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00325, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lisandro José Rosario Brito.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Joel Leonidas Torres Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro José Rosario Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0491899-4, con domicilio en la calle 1 núm. 42, La Yaguita del Pastor, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-0176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en representación del Lcdo. Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Lisandro José Rosario Brito, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Joel Leonidas Torres Rodríguez, defensor público, en representación de Lisandro José Rosario Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1315-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Lisandro José Rosario Brito, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Lisandro José Rosario Brito (a) Bubalu, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, con respecto a la víctima Melvin Rafael Colón (a) Chipi (occiso) y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 606-2017-SRES-00117 el 10 de mayo de 2017;
- c) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-03-2017-SSEN-00200 del 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lisandro José Rosario Brito (A) Bubalu, dominicano, mayor de edad (29 años), soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0491899-4, domiciliado en la calle 1, casa núm. 42, del sector la Yagüita de Pastor, de esta ciudad de Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 39 párrafo 11 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Melvin Raftel Colón (Occiso), en perjuicio de Melvin Rafael Colón (Occiso) y el Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Lisandro José Rosario Brito (A) Bubalu, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública Concepción de La Vega; TERCERO: Condena al ciudadano Lisandro José Rosario Brito (A) Bubalu, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (01) arma de fuego tipo pistola marca Smith Wesson, serie no legible, color plateado con cache color negro, calibre 9MM, con un cargador para pistola y cinco cápsulas calibre 9MM. QUINTO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente” sic;

- d) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación marcada con el número 972-2018-SSEN-0176 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Lisandro José Rosario Brito; por intermedio del licenciado Joel Leónidas Torres Rodríguez, defensor público; en contra de la sentencia penal núm. 379-03-2017-SSEN-00200 de fecha 9 del mes de noviembre del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Melvin Rafael Colón (occiso) y del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Lisandro José Rosario Brito esgrime contra el fallo recurrido, el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 CPP)”;

1 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, el recurrente aduce que, del relato fáctico presentado por el ministerio público y las pruebas aportadas, se puede determinar con claridad meridiana que la conducta del recurrente se realiza en un lugar y el resultado de la acción en otro. Golpes y heridas en la Yaguita de Pastor (acción) y posteriormente la muerte en el Hospital Universitario José María Cabral y Báez (resultado). Habiendo una interrupción entre acción-resultado por el nexa causal, el tipo penal concretado es el contenido del artículo 319 del Código Penal Dominicano y no el tipo penal de los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano. En el relato fáctico presentado por la fiscalía se lee que el fallecimiento de la víctima se produce en horas de la mañana del día 23 de julio de 2016, lo que confirma y afirma que hubo una interrupción entre acción-resultado, dando lugar a golpes y heridas que causaron la muerte y no homicidio voluntario. Del caso en concreto se determina la no intención del autor material de dar muerte a la víctima, no existía el “*Animus Necandi*”, la intención de matar; reclama que el tipo penal concretado no es el de homicidio, toda vez que el resultado de la acción realizada se debió a una falta de prudencia e inadvertencia del autor, concretando el tipo penal del artículo 319 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte *a qua*, para desestimar sus pretensiones, estableció:

“Se equivoca el apelante cuando le indilga al fallo impugnado error en la determinación de los hechos pues la condena se basó en pruebas potentísimas, como son las declaraciones del testigo presencial Arquímedes Paulino Liz Peña, quién vio “que a Melvin le dan varios disparos realizados por el imputado Lisandro José Rosario Brito, donde yo estaba me quedaba de frente sobre el hecho, yo soy una de la que le doy auxilio al hoy occiso cuando esta herido en el suelo”; como son las declaraciones de Yareny Jinet Muñoz, quién dijo que “yo estaba con mi niño en el frente y Melvin estaba jugando dado con el hermano del preso que es el imputado, cuando el occiso le dijo que no quería problema, es ahí que el imputado le tiro los tiros, agarre a Melvin y lo lleve al Centro de Vella Vista, para que le dieron los auxilios médicos, eso ocurrió en horas de la tarde, el juego de dado estaba ubicado en la calle 6, yo no soy familia de la víctima”; pruebas testimoniales que se combinaron con el arma de fuego tipo Pistola, marca Smith Wesson, serie no legible, color plateado

con cachá color negro, calibre 9MM, con su cargador y cinco (5) capsulas calibre 9MM; con el Informe de Autopsia Judicial núm. 515-2016 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense; y con el Informe Experticia Balística de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. De modo y manera que las pruebas son contundentes contra el recurrente y el a quo no erró al valorarlas. Y en lo que respecta a que el imputado no tenía la intención de matar, el Informe de Autopsia Judicial núm. 515-2016 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses revela, que el imputado le infirió al occiso 6 impactos de balas y que murió a causa de heridas por proyectil de arma de fuego, lo que claramente evidencia la intención de matar” sic;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimonial, como documental y pericial; igualmente verificó la alzada que las declaraciones testimoniales, además de sindicar al recurrente como la persona que produjo los disparos en contra del hoy occiso Melvin Rafael Colon, encontraron plena coincidencia con las pruebas documentales aportadas en el juicio; quedando claro que la cuestión no radica en que existió una interrupción entre el accionar del imputado y el resultado, el cual consistió en el fallecimiento de la víctima a causa de heridas por proyectil de arma de fuego, como lo impulsa ahora el recurrente, pues se ha establecido la relación causa efecto entre los seis impactos de balas inferidos por el victimario, lo que denota un irrefutable *animus necandi*, y la causa de la muerte de la víctima, la cual se encuentra lo suficientemente sustentada por los medios de pruebas sometidos al debate;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y al quedar determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Lisandro José Rosario Brito, esta Sala de la Corte de Casación ha comprobado la correcta interpretación de la norma sustantiva y subsunción de los hechos en los elementos constitutivos del homicidio voluntario por parte de la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lisandro José Rosario Brito, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0176, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por estar asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Del Villar.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Sandra Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Del Villar, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Los Servicios, número 110, Peatón 2, manzana 11, del sector Villa Liberación, Distrito Nacional, adolescente-imputado, acompañado de sus responsables legales, Edgar Bello Rivera y Altagracia del Villar Suárez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1704274-7 y 402-3957084-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la dirección antes indicada, contra la sentencia penal núm. 472-01-2018-SCON-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Sandra Gómez, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Daniel del Villar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Daniel del Villar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 194-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 18 de marzo de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 28 de junio de 2019, a través del auto núm. 14/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional presentó acusación pública en contra del hoy recurrente, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alan Gilbert Bueno Alcéquiez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 226-01-2018-SCON-00120 el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se acoge en cuanto al fondo la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente Daniel del Villar, en consecuencia se declara responsable al adolescente Daniel del Villar, imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 386 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se sanciona al adolescente Daniel del Villar a cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflictos con la Ley Penal (Ciudad del Niño); **TERCERO:** Se libra acta del desistimiento presentado en audiencia, por la parte querellante, señor Alan Gilbert Bueno Alcequiez, respecto a sus pretensiones civiles; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas en razón a la materia”;*

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 472-01-2018-SCON-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto por el joven Daniel del Villar, por intermedio de su abogada, Licda. Sandra Gómez, en contra de la sentencia número 00120/2018,*

de fecha 29 de junio 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso en virtud a los motivos antes expuestos y en consecuencia modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción la cual es reducida a cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de esta Jurisdicción comunicar la presente decisión a las partes del proceso, a los fines de lugar”;

Considerando, que el adolescente recurrente Daniel Del Villar plantea en su recurso de casación, como agravios, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Errónea aplicación de la norma base legal del Art.417-5. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo Motivo:** Error en la motivación de la sentencia (falta de estatuir)”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamentos, en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que con relación al único motivo expuesto en el recurso de apelación, la Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado de los motivos uno y dos, la corte obvió la fundamentación de estos dos motivos, específicamente lo relativo a la inobservancia a la norma jurídica en el caso del 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, así como también falta de motivación en cuanto a la valoración de la pena, que también es considerada de suma importancia para el recurrente, pues en este se atacaron aspectos relativos a la falta de motivación en la valoración de la prueba en que incurrió la juzgadora de primer grado; como se puede verificar en las motivaciones que da la corte en los numerales 8 y 9 de la sentencia recurrida, queriendo dar respuestas a los alegatos de la defensa y las dudas dejadas por la sentencia de primer grado, trata de justificar las contradicciones entre los testigos del proceso, quienes son personas que supuestamente estuvieron en el lugar del hecho y que informaciones tan importantes y determinantes no recordaron el día en que ocurrió el hecho y la hora; sin embargo, para la corte estas dudas, que ella misma reconoce son interpretadas, a favor de la acusación no como

establece la máxima jurídica que la duda favorece al reo, aparentemente para la corte los roles se han invertido, y aquellos casos en que el órgano acusador no logra probar con pruebas contundentes, coherentes y firmes la participación de la parte imputada de los hechos, aparentemente existe un compromiso moral por parte del órgano juzgador de suplir esas falencias; que en estos supuestos planteados, los juzgadores no hicieron una apreciación lógica de los hechos, ni basaron su decisión en análisis científico y menos en la máxima de experiencia; que no es posible condenar una persona con una sentencia contradictoria y llena de dudas cuando las pruebas están divorciadas entre sí, pruebas contradictorias no tienen ningún valor porque en ese sentido hay que aplicar la teoría del tercio excluso las cosas son o no son, o es firme y coherente o es contradictoria y por lo tanto eliminatoria y excluida; la sentencia es impugnada por la misma contener vicios en lo que es un derecho fundamental como la valoración de las pruebas en el hecho y en el derecho lo cual por lo antes expuesto por esta defensa quedó probado que los hechos que se le imputan a nuestro representado carecen de base probatoria por cuanto no pudieron ser tomados en cuenta para dictar una condena a nuestro asistido. En su segundo medio, el recurrente alega que es evidente que en el proceso en cuestión existen muchas dudas, que es evidente que la corte ha incurrido en el presente vicio, pues ha dado como ciertos unos hechos que no ha podido subsumir en el derecho, dejando un vacío motivacional en el caso seguido a Daniel del Villar, al emitir una sentencia sin un soporte probatorio coherente y suficiente, conforme manda el artículo 24 del Código Procesal Penal; la presente sentencia es contradictoria, pues por un lado rechaza el planteamiento de la defensa y por otro lado los acoge en relación a la pena impuesta, reduciendo la Corte a qua la sanción impuesta por el Tribunal a quo por entender que no es idónea, es decir que no es proporcional al daño producido por la conducta delictiva del adolescente, se pregunta la defensa cuál fue el daño ocasionado por nuestro representado? cuál fue la conducta delictiva desarrollada por el adolescente Daniel del Villar? que la corte no realizó un análisis justo y apegado a la norma, distorsionando los hechos y la carga probatoria del proceso, tal cual le planteara la defensa técnica; que es evidente que la sentencia de la Corte a qua ha causado un agravio al procesado ya que una vez que comprobó las contradicciones y dudas debió descargar al adolescente y no disminuir la sanción impuesta, porque con una incorrecta motivación no se puede

sostener una sanción, lo mismo con pruebas contradictorias, es claro que la sentencia ha causado un daño de dimensión indeterminada porque el sagrado derecho a la libertad se ha visto seriamente comprometido por una sentencia incorrecta”;

Considerando, que la Corte *a qua*, al responder el medio alegado en el recurso de apelación, referente a los mismos argumentos expuestos en casación, expresó lo siguiente:

“a) Así las cosas respecto al único medio presentado por la parte recurrente, consistente en la alegada falta de motivación y contradicción de la decisión, al haber la jueza justificado de manera exclusiva su decisión en las pruebas testimoniales presentadas a cargo que alegadamente presentaron contradicciones e incongruencias en la descripción de los hechos, esta Corte considera que, contrario a estos argumentos de la defensa, en la sentencia atacada se indica el contenido de cada prueba presentada y el rol que se le asigna en la carga probatoria, valorando en las páginas 9, 10, 11 y 12, además de las declaraciones de los testigos, señores Elvin Sosa y Héctor Luciano Pérez, conjuntamente con lo descrito por la víctima señor Alan Gilbert Bueno Alcécquiez, quienes coincidieron de forma coherente en manifestar ante el tribunal a quo que el adolescente imputado a bordo de una motocicleta junto otra persona, intentaron atracarlos y por ello hubo un enfrentamiento con disparos, lo cual se corrobora con el también valorado contenido del CD (El DVD-R, color blanco con verde) y el acta de inspección de lugares y/o cosas de la Policía Nacional, de fecha 01 del mes de octubre de 2017, levantada por el sargento Jorge Rincón, de cuyo análisis conjunto es verificable los hechos retenidos por el Juez a quo;

b) Si bien es cierto que existen datos discordantes entre los testigos Elvin Sosa y Héctor Luciano Pérez respecto a la hora de la tentativa de robo, esto no es suficiente para establecer que las informaciones que brindaron respecto a la identificación del imputado son contradicciones dado que su identificación es corroborada por la víctima y testigo Alan Gilbert Bueno Alcécquiez, quien disparó a la persona que lo iba a atracar, quien resultó ser Daniel Del Villar, conforme se puede deducir del certificado médico núm. 62, expedido por el INACIF en fecha 02 de octubre de 2017, valorado por la juez a quo; **c)** Que tal como se ha comprobado se trata de una asociación de malhechores por tratarse de más de una persona que realizó el concierto de voluntades y la tentativa de robo agravado en los términos establecidos en el artículo 2, 379 y 386, del Código Penal Dominicano y

concurriendo en el presente caso, todos sus elementos constitutivos, a saber: a) El elemento material de la sustracción, lo que ha sido precedentemente establecido al intentar el adolescente imputado robar las pertenencias del señor Alan Gilbert Bueno Alcécquez; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima; c) Que la cosa sustraída fraudulentamente sea una cosa mueble, calidad que posee los objetos que pretendían ser sustraídos; d) Que la cosa sea ajena; y e) La intención, probada porque el imputado se encontraba en todo momento libre a los fines de accionar, sin que fuese constreñido, por lo cual existía absoluto discernimiento y por lo tanto se configura el *animus domini*; **d)** En el aspecto antes descrito ha quedado establecido que la sentencia recurrida está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente expone su queja respecto a la pena impuesta, al considerar que si la Corte *a qua* entendió que no existían pruebas suficientes, debió proceder a la absolución del adolescente imputado, y no como lo hizo, que redujo la pena; que al hacerlo, se basó en lo siguiente: “**a)** que tiene razón la defensa respecto a que la sanción impuesta no es la idónea, ya que según los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que la misma sea proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva y que ésta sea conducente a la reinserción familiar y comunitaria del adolescente imputado, en atención a lo cual esta Corte procederá a modificar la sanción impuesta, tomando en consideración que en la especie recibió una herida de bala y se demostró la asociación de malhechores y la tentativa de robo agravado, que además el imputado cuenta con el apoyo de sus responsables legales, señores Edgar Bello Rivera y Altagracia Villa Suarez; **b)** Que en virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal segundo, relativo a la sanción por lo que en consecuencia se modifica la sanción impuesta por cuatro (4) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 de la Ley 136-03”;

Considerando, que el artículo 326 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes establece que: *“La finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad”*;

Considerando, que el artículo 328 del citado Código, a su vez, establece que: *“Al momento de determinar la sanción aplicable, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: a) Que se haya comprobado la comisión del acto infraccional y la participación del adolescente investigado; b) La valoración psicológica y socio familiar del adolescente imputado; c) Que la sanción que se le imponga al adolescente imputado sea proporcional y racional, al daño causado por la conducta delictiva; que sea conducente a su inserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse; d) La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales; e) Las circunstancias en que se hubiesen cometido las infracciones penales, tomando en cuenta aquellas que atenúen o eximan su responsabilidad; f) Los esfuerzos del niño, niña o adolescente por reparar el daño causado; g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código”*;

Considerando, que tal como se evidencia, la queja del recurrente sobre la supuesta contradicción existente en las sentencias tanto de primer grado como de la Corte *a qua*, por ratificarla en ese aspecto, referente a las declaraciones de dos de los testigos; no tienen asidero jurídico, en vista de que tal como analizó la corte, las discrepancias entre los testimonios de dos de los testigos expuestos ante el tribunal, no tienen relevancia, pues dichas contradicciones se refieren a la hora de la ocurrencia de los hechos, lo cual no quiere decir que no sucedieron, sobretodo porque dichos testimonios no son las únicas pruebas existentes; por lo que se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte *a qua* examina los medios del recurso de apelación y los acoge en cuanto a la pena, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al

imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que también expone el adolescente recurrente que existe falta de motivación de la pena, en violación a lo establecido en el artículo 328 de la Ley 136-03; que no obstante su alegato, por lo antes transcrito se evidencia que no lleva razón en su argumento, en vista de que la Corte *a qua*, al momento de modificar la sentencia respecto a la pena, tomó en consideración aspectos que a su entender favorecían la disminución de la condena, tales como el hecho de haber recibido un disparo al momento de la ocurrencia de los hechos, la posibilidad de su reinserción en la sociedad y el apoyo que le brindan sus responsables legales; por tanto, la falta de motivación respecto a la pena impuesta no se verifica;

Considerando, que tal como se aprecia, la alegada falta de motivación sobre los aspectos planteados no se configura, puesto que la Corte estableció la proporcionalidad de la pena a la gravedad del hecho y sus consecuencias para el adolescente y la posibilidad de su reinserción en la sociedad, lo que nos permite validar no solo la suficiencia de la motivación sino también la proporcionalidad de la pena que, a nuestro modo de ver, se ajusta completamente a la magnitud del hecho, sus consecuencias y al grado de participación del imputado, lo que no puede ser censurado en casación; por lo que se desestima el segundo medio de casación;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia recurrida en casación, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se establece que “Las

solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; que en aplicación del mismo, el cual establece el principio de gratuidad de las actuaciones en esta materia, procede eximir al recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel del Villar, adolescente-imputado, acompañado de sus responsables legales, Edgar Bello Rivera y Altagracia del Villar Suárez, contra la sentencia penal núm. 472-01-2018-SCON-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el pago de las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Enrique Matos.
Abogadas:	Dra. Nancy Fca. Reyes y Licda. Andrea Sánchez.
Recurrida:	Llenys Mejía Pérez.
Abogados:	Lic. Edwan Capellán Liriano y Licda. Maridania Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Enrique Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Ricardo Carty núm. 46, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, en representación de Ariel Enrique Matos, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Edwan Capellán Liriano, por sí y por la Lcda. Maridania Fernández, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 17 de julio de 2019, en representación de Llenys Mejía Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, Defensora Pública, en representación de Ariel Enrique Matos, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1495-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de septiembre de 2016, el Lcdo. Vladimir Viloría Ortega, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Ariel Enríquez Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaceo o Macefeo, por el presunto hecho de que: “En fecha 15 del mes de octubre de 2015, siendo aproximadamente la 8:40 p.m., en la calle Respaldo 17 del Sector Los Guandules, Distrito Nacional, el imputado Ariel Enríquez Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaceo o Macefeo, se asoció con el imputado Antonio de Jesús de Jesús (a) Anthony el menor (acusado por este hecho) y los imputados el Chobi, Kelvin (a) Caco Cacán, Keny (a) El Peo, Bolita, Robert Mojica, Roba Puerco y Vickey (prófugos), para asesinar a la víctima Windolis Guzmán Echavarría o Wander Guzmán o Windel Guzmán Echavarría, a quien habían amenazado de muerte horas antes. El hecho ocurre momento en que la víctima, quien se desempeñaba como motoconcho se encontraba en la parada de motoconchos, ubicada en la dirección antes indicada al lado de los Bomberitos, cuando se presentó el imputado Antonio de Jesús (a) Anthony El Menor junto al acusado Ariel Enrique Matos o Junior Chanel Mancebo, junto a los demás imputados que figuran como prófugos, portando armas blancas y armas de fuego, procediendo a agredir con armas blancas a la víctima Windolis Guzmán Echavarría o Wander Guzmán o Windel Guzmán Echavarría, mientras los imputados El Chobi, Kelvin (a) Caco o Cacán, Robert Mojica, Roba Puerco y Vickey (prófugos), portando arma de fuego se encargaban de que nadie se acercara para ayudar a la víctima mientras vociferaban que nadie se meta, procediendo la víctima a salir corriendo siendo perseguido por los acusados, mientras continuaban propinándole estocadas con armas blancas, hasta que la víctima se desplomó en la calle”;

- b) que en fecha 24 del mes de enero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 059-2016-SRES-00034, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Ariel Enrique Matos o Junior Chanel Mancebo o Henry Medina Contreras o Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaceo o Macefeo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296 y 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Llenys Mejía Pérez. (Esposa del occiso);
- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00090, en fecha 23 del mes de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara a los imputados Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseu y Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba Puerco, de generales que constan culpables del crimen de homicidio voluntario en perjuicio Windolis Guzmán Echavarría y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba Puerco, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseu, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una letrada de la defensorio pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes. En el aspecto civil. **QUINTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora Llenys Mejía Pérez en su calidad de esposa del hoy occiso Windolis Guzmán Echavarría, por

intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Ariel Enrique Matos también individualizado como Júnior Chanel Mancebo, Henry Medina Contreras, Ariel Contreras (a) Mafacil o Mafaseu y Evison Martínez también individualizado como Elvinson Martínez, Roberto Soriano (a) Robert o Roba Puerco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD\$2.000,000.00) de pesos, cada uno a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstas a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **SEXTO:** Compensa las costas civiles” (sic);

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, en fecha 31 del mes de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio de! año dos mil dieciocho (2018), por el señor Ariel Enrique Matos, (imputado), dominicano, mayor de edad, de 21 años, soltero, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 46, del sector Los Guandales, del Distrito Nacional; debidamente representado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00090, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Ariel Enrique Matos, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la Secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes” (sic);

Considerando, que el recurrente Ariel Enrique Matos propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

“Único Motivo: *Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: art. 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del motivo de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de realizar el planteamiento de nuestros medios de impugnación, establecimos cosas puntuales en cada uno de ellos, el primer medio versó en la errónea determinación de los hechos y la errónea valoración de las pruebas aportadas; ya que se trató de un homicidio, donde las declaraciones principales fueron vertidas por el hoy occiso, a través de su compañera sentimental, la cual no estuvo presente en el momento en que ocurre el hecho, y que llega minutos después de su ocurrencia y cuando su esposo estaba mortalmente herido, por haber recibido 15 estocadas, que no obstante haber recibido la noticia de parte de un compañero de trabajo de su esposo, apodado el “Rubio” estas declaraciones no contaron con la corroboración de un testigo tan importante como este, que además el hecho ocurrió en horas temprana, y que había múltiples personas, presenciando lo ocurrido, pero nadie más se presentó a dar su testimonio, que tanto el tribunal a-quo, como el tribunal de alzada pretenden que el imputado y su defensa asimilen la versión de que un muerto habló, lo cual resulta totalmente ilógico e insostenible. Que tal pareciera que la

mayoría de los juzgadores solo tienen por finalidad de condenar sin ni siquiera utilizar lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que cuando un tribunal de fondo comete algún tipo de aberración jurídica, la Corte tiene la obligación de explicar y ponderar, porque no fue acogida la tesis del imputado, planteada a través de su defensa técnica, que no basta con copiar y vaciar todo lo acontecido en el juicio de fondo, para suplir la real motivación que debe tener un imputado, que si verificamos a grosso modo la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte, la cual cuenta con 29 páginas, de los cuales 12 fueron dedicadas a poner las incidencias propias de la etapa recursiva y detallar los motivos de nuestros recursos, y solo en la página 24 numeral 10 en adelante hasta la página 25, es que la honorable Corte realiza una escueta motivación, que en definitiva no arrojó ningún tipo de luz a las

dudas que les planteamos, cercenando lo que es el sagrado derecho de motivación; ya que un caso tan oscuro y ambivalente como este, no se podía dar por cierto lo manifestado por una testigo interesada, no solo por lo que le ocurrió a su esposo, sino por una supuesta amenaza que penden sobre su hermano, de lo cual tampoco se aportó ningún elemento de pruebas. Otra inquietud que no recibió la respuesta pertinente, fue el voto disidente a la Magistrada Tania Yunen, la cual propugnó por la absolución del imputado, por el hecho de que los testigos a descargos aportados por la defensa del co-imputado, le manifestaron al tribunal, que habían sido dos personas desconocidas, que le habían causado la muerte a la hoy víctima, y que si ya había un ciudadano condenado a 15 años, por ese mismo tribunal, por el mismo hecho, como podía el tribunal A-quo, determinar, cuál era el segundo

imputado de los dos que estaban siendo juzgado en esta ocasión, y al existir tal duda, lo único que podía operar era la absolución de los imputados, que a este planteamiento tampoco le dio respuesta la Honorable Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente discrepa contra el fallo impugnado porque alegadamente *“De las 29 páginas con que cuenta la sentencia impugnada, de los cuales 12 fueron dedicadas a poner las incidencias propias de la etapa recursiva y detallar los motivos de nuestros recursos, y solo en la página 24 numeral 10 en adelante hasta la página 25, es que la honorable Corte realiza una escueta motivación, que en definitiva no arrojó ningún tipo de luz a las dudas que les planteamos, cercenando lo que es el sagrado derecho de motivación “;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo del imputado Ariel Enrique Matos, la crítica contra la sentencia dictada por el a-quo radica, exclusivamente, en la forma de valoración de los testimonios presentados en el juicio, resaltando el recurrente que el tribunal no valoró de manera correcta los testimonios de las personas que depusieron en su defensa, en contraposición a los de la parte acusadora que sí les dio entera credibilidad, aún cuando entiende que éstos últimos presentaron incoherencias. Que en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñado el contenido de la sentencia recurrida ha observado que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, entendiendo que parte de los mismos describieron de manera acertada lo ocurrido en el lugar donde se produjo el suceso fatal de la muerte de Windolis Guzmán Echavarría, detallando con precisión quiénes se encontraban en el lugar y la forma en que llegó el imputado, acompañado de otras personas, abordaron a la víctima Windolis Guzmán Echavarría y le propinaron las estocadas que posteriormente le causaron la muerte, siendo éste señalado por la esposa del occiso, quien aún siendo testigo referencial de los hechos, por no estar presente en la escena del crimen, resultó ser testigo de la declaración dada por su esposo antes de morir sobre quienes fueron las personas que le ocasionaron las heridas mortales, personas todas conocidas del barrio. Amén de eso, relató la testigo que la noche antes del fatídico incidente su esposo le había comentado sobre un hecho (robo) que querían cometer los encartados en compañía incluso de un cuñado del occiso, por lo que fue amenazado previamente para que

no se metiera en eso. El testimonio de la esposa, en esas circunstancias, no está cargado de animosidad en contra de los encartados porque no había tenido, problemas con ellos, por lo que válidamente podía ser ponderado por el tribunal para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Así las cosas, el tribunal descarta los testimonios a descargo por ser incoherentes, pues a pesar de que dicen el lugar donde ocurrió el fatídico suceso no fueron capaces de identificar otros aspectos relevantes para ser considerados como testigos presenciales. Que de esa valoración, que es conforme a derecho, hecha de manera conjunta y armónica con los demás medios de prueba aportados al juicio en su contra, resultó la culpabilidad del imputado recurrente. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los

testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que le parezcan creíbles y concordantes con los hechos juzgados y desechar aquellos que no comporten estas condiciones, lo que no equivale a que estemos en frente de una ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que a modo de juzgar de ésta alzada,, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: "Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido. b) Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe

del juramento con relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo, aspectos debidamente identificados en el contenido de la sentencia, que no dejan dudas sobre la culpabilidad del imputado Ariel Enrique Matos en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustenta que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados, pues los alegatos sobre la posibilidad o no del occiso de recibir una determinada cantidad de heridas y mantenerse vivo para decir quiénes fueron sus agresores no es parámetros para descartar lo expuesto en el testimonio de la esposa, y quedaría aquella apreciación del imputado recurrente de que la magnitud de las heridas la víctima no podía sobrevivir en una simple suposición que fue destruida por el indicado testimonio que, por las circunstancias en que se obtuvo, no tenía interés marcado en la persecución ni estuvo cargado de animadversión contra el mismo, por lo que los fundamentos esgrimidos deben ser rechazados. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente Ariel Enrique Matos, fue

debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos, en base a su participación, pudiendo ser impuesta igual pena a todos los que participen en un ilícito como el cometido por el imputado, no siendo esto razón suficiente para invocar una violación a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y, contrario a la falta de motivos argüida por el recurrente, en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó los motivos del recurso de apelación, lo que le permitió a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en las páginas 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del fallo atacado, de donde se comprueba que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que no obstante, esta Segunda Sala no haber observado la falta de motivos alegada, es preciso indicar que el Ministerio Público ofreció a los fines de sustentar su teoría del caso, los elementos de pruebas que entendía pertinentes, pudiendo comprobarse con las declaraciones dadas por ante el juez de juicio de la testigo Llenis Mejía Pérez (esposa del occiso), aún tratándose de una testigo referencial, que el imputado-recurrente participó en la muerte de su esposo, al manifestar que su pareja, el hoy occiso, aún estando con vida le expresó quienes fueron las personas que lo agredieron, y que aún cuando la queja de la defensa del imputado en cuanto a que la víctima después de haber recibido 16 puñaladas no tuvo tiempo de haberle informado nada a su esposa, en razón de que ya estaba muerto, sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios de pruebas como el informe de autopsia, el acta de inspección de la escena del crimen y el acta de levantamiento de cadáver, de donde el tribunal de sentencia pudo extraer la información

de que el hoy occiso Windolis Guzmán Echavarría llegó al centro médico con vida; corroborando las declaraciones de la testigo y esposa del hoy occiso, quien le manifestó al tribunal de primer grado que: "... Cuando Yo llegué allá, lo hallé tirado, pedí auxilio, un haitiano me ayudó a llevarlo al 911, nos trasladamos al Hospital Moscoso Puello. Cuando íbamos en la guagua, mi amor fueron ellos, pero ¿qué quién te hicieron eso?, ellos los que te dije anoche, ¿pero cuál?, y él me dijo El Menor, Roba Puerco, Chobi, Bolita y Vizquel lo estaban encañonando con un arma de fuego, mientras El Menor, Mafacio, El Peo y Vizquel le ocasionaban puñaladas y machetazos,..."; por lo que, si bien es cierto que se trató de una testigo referencial, sus declaraciones fueron valoradas por el tribunal de primer grado conforme a los requisitos exigidos para las víctimas, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua* por los motivos expuestos en líneas anteriores y que a criterio de esta Segunda Sala fueron dados conforme a derechos;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte fundamenta su decisión en motivos suficientes y pertinentes, no advirtiendo estaalzada violación al artículo 24, como erróneamente establece el recurrente;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediatez es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad,

observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que, es preciso destacar, luego de haber comprobado una correcta y suficiente motivación por parte de la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Enrique Matos, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00014, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jancel Tomás Caparrosa Suero o Hancel Tomás Caparrosa Suero y Daniel Ureña Mendoza o Daniel Ureña Méndez.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar, Loida Paola Amador Sencción y Wendy Yajaira Mejía.
Recurrido:	Juan Miguel Peña Concepción.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Roque Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jancel Tomás Caparrosa Suero, también conocido como Hancel Tomás Caparrosa Suero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Emiliano Vásquez núm. 8, Sabana Perdida, Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y b) Daniel Ureña Mendoza, también conocido como Daniel Ureña Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte s/n, Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, Defensora Pública, en sus conclusiones en la audiencia del 16 de julio de 2019, en representación de los recurrentes Daniel Ureña Méndez y Jancel Tomás Caparrosa Suero;

Oído al Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en sus conclusiones en la audiencia del 16 de julio de 2019, en representación del recurrido Juan Miguel Peña Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente Jancel Tomás Caparrosa Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, en representación del recurrido Juan Miguel Peña Concepción, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1429-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, 39 Párrafo III de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 del mes de junio de 2015, la Lcda. Carmen Ángeles Guzmán, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jancel Tomás Caparrosa Suero o Hancel Tomás Caparrosa Suero y Daniel Ureña Mendoza o Daniel Ureña Méndez, por el presunto hecho de que: “Siendo aproximadamente las 19:30 horas del día 31 de diciembre del 2014, la víctima Juan Miguel Peña Concepción, se presentó al colmado García, propiedad de la señora María García Pérez, ubicado en el sector de Villa Liberación, calle Duarte, Esquina Mirabal, en una motocicleta Ax100, color negra, a llevar como de costumbre las monedas de la maquina traga monedas ubicada en dicho colmado, en ese momento se presentaron los imputados y encañonaron a la víctima manifestándole que era un atraco y al poner resistencia le realizaron dos disparos

ocasionándole herida y despojándolo de la suma de 15 mil pesos, un celular y la motocicleta que fue recuperada, ocupándosele al raso Jesús Rivera Sánchez”; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 309, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas”;

- b) el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 10 del mes de noviembre de 2015, la Resolución núm. 488-2015, mediante la cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Jancel Tomás Caparrosa Suero o Hancel Tomás Caparrosa Suero y Daniel Ureña Mendoza o Daniel Ureña Méndez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Miguel Peña Concepción;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 18 del mes de enero de 2017, la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los procesados Jancel Tomás Caparrosa Suero y/o Hancel Tomás Caparrosa Suero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0152566-7, domiciliado en la calle Emiliano Vásquez núm. 08, El Majaguar, Sabana Perdida, provincia de Santo Domingo y Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0167617-1, domiciliado en la calle Principal, Manzana 17, Edif. núm. 09, Apto. 3-F, Villa Liberación, provincia de Santo Domingo Este, quienes actualmente se encuentran guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Juan Miguel Peña Concepción, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley

36; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Juan Miguel Peña Concepción, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, se condenan a los imputados Jancel Tomás Caparrosa Suero y/o Hancesl Tomas Caparosa Suero y Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez, de manera conjunta y solidaria, a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falla penal y civil de la cual éste Tribunal los ha encontrado responsables, y pasibles de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Se condenan a los imputados Jancel Tomás Caparrosa Suero y/o Hancel Tomás Caparosa Suero y Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cloromido de la Rosa del Carmen y el Lcdo. Juan Antonio Roque Céspedes, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la próxima audiencia para el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), Valiendo citación para las partes presentes”;

- e) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSen-00180, objeto del presente recurso de casación, en fecha 8 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por a) la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en nombre y representación del señor Jancel Tomas Caparrosa Suero y/o Hancel Tomás Caparrosa Suero, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017); b) la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en nombre y representación del señor Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez, en fecha tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017),

en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00017, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN00017 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso por haber sido asistidos los recurrentes por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Jancel Tomás Caparrosa Suero propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente Jancel Tomás Caparrosa Suero alega en fundamento de los medios de casación propuestos:

“En cuanto al primer medio. La Corte a qua no responde los argumentos específicos de la parte recurrente en torno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido de los testimonios valorados como elementos de prueba, haciendo un discurso que remite a las motivaciones del tribunal de primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. El estudio de la sentencia impugnada permite observar que la Corte de Apelación no respondió los medios planteados por el recurrente Jancel Tomás Caparrosa, ya que los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación fueron concretos, y en torno a las consideraciones que se suscitaron entre los testimonios a cargo, puntualizando la defensa técnica en qué consistieron esas contradicciones, y por qué eran vitales para la decisión del caso, demostrando la ausencia de prueba para crear certeza en tono a la imputación de la parte acusadora. La defensa técnica

estableció con claridad que los testigos diferentes del Ministerio Público hicieron señalamientos en torno a los dos imputados y a su participación en los hechos endilgados. Ambos testigos fueron contradictorios y al señalar distinto tipo de participación al mismo imputado; y al identificarlos en estos respectos. Como se ve, el punto propuesto por la defensa en su escrito de apelación no es genérico en torno a la sentencia, sino que se focaliza en un único eje, y es la contradicción entre los testimonios, bajo la definición que el término contradicción se tiene en la lógica, y que estas contradicciones conducían a la ausencia de una prueba verosímil que actuase con fuerza suficiente ante la presunción de inocencia del encartado. No obstante, la Corte a qua se diluye en torno a las remisiones que hace de la sentencia de primer grado, sin centrarse en el tema propuesto por el escrito de apelación. Esto lleva a la Corte a qua a afirmar lo siguiente: “el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el Ministerio Público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como estos se relacionan con los hechos y las informaciones coherentes sobre el evento ocurrido el cual se extrajo de dichos medios de prueba”. No obstante, la Corte no se adentra a examinar los motivos del tribunal de primer grado, mas bien se apoya en que el tribunal falló conforme a su parecer, y es precisamente su parecer irracional lo que se discute en el recurso de apelación, toda vez que fundamentó una pena de 20 años sobre unos testimonios que no son unidireccionales, sino que ofrecen una historia bifurcada (que no se corroboran) sobre la participación del imputado. En lugar de remitirse a los motivos del tribunal colegiado, la Corte a qua debió responder a la expectativa del recurrente, que era bastante concreta: determinar si los testigos fueron congruentes entre sí o no. Sobre este punto la Corte a qua no dice nada, ya que se limita a sí misma como órgano superior. Se vuelve incapaz de fiscalizar los hechos retenidos por el tribunal de primer grado y su estructura argumentativa, y se convierte en eco que repite en el vacío las fórmulas genéticas que suplantán los verdaderos motivos para rechazar el recurso. Esta actuación no demuestra sino que el imputado ha sido lesionado en sus derechos, y que por tanto, debe procederse conforme a la ley vigente, y responder el escrito de apelación conforme ha sido planteado, y para mayor justicia, ya que efectivamente se suscitan las contradicciones que se resaltan en el escrito de apelación, y que evidencia la duda razonable que opera a favor del recurrente, el

mérito del recurso de casación tendría que llegar a las consecuencias más apropiadas, de conformidad al vacío tratado. **En cuanto al segundo medio.** La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado, pero la parte recurrente esclareció que el artículo violentado era el artículo 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. El recurrente se dirigió a la Corte a qua en dos vertientes, la segunda de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fuera impuesta al encartado. No obstante la Corte a qua se limita en este supuesto también a hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho. No obstante esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay una reglamentación aparte del Código Procesal Penal que regula lo referente a los mecanismos de punición. Tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla. Verificándose en el caso que ni la Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años haciendo alusión al artículo 339 de Código Procesal Penal, sin establecer qué consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente cómo el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social”;

Considerando, que el recurrente Daniel Ureña Méndez propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: “Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de una norma jurídica. La Corte a qua establece que no existió violación de norma jurídica alguna en la imposición de la pena que se consigna en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que el recurrente Daniel Ureña Méndez alega en fundamento de los medios de casación propuesto:

“En cuanto al primer medio: La Corte a qua no respondió los medios planteados por el recurrente Daniel Ureña Méndez, ya que los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación fueron concretos, y

en torno a las contradicciones que se suscitaron entre los testimonios a cargo, puntualizando la defensa técnica en qué consistieron esas contradicciones, y por qué eran vitales para la decisión del caso, demostrando la ausencia de pruebas para crear la certeza en torno a la imputación de la parte acusadora. La defensa técnica estableció con claridad que los testigos diferentes del ministerio público hicieron señalamientos en torno a los dos imputados y a su participación en los hechos endilgados. Ambos testigos fueron contradictorios al señalar distinto tipo de participación al mismo imputado; y al identificarlos en estos aspectos. Como se ve, el punto propuesto por la defensa en su escrito de apelación no es genérico en torno a la sentencia, sino que se focaliza en un único eje, y es la contradicción entre los testimonios, bajo la definición que el término contradicción se tiene en la lógica; y es que estas contradicciones conducían a la ausencia de una prueba verosímil que actuase con fuerza suficiente ante la presunción de inocencia del encartado. No obstante, la Corte a qua se diluye en torno a las remisiones que hace de la sentencia de primer grado, sin centrarse en el tema propuesto por el escrito de apelación. No obstante la Corte no se adentra a examinar los motivos del tribunal de primer grado, más bien se apoya en que el tribunal falló conforme a su parecer, y es precisamente su parecer irracional lo que se discute en el recurso de apelación, toda vez que fundamentó una pena de 20 años sobre unos testimonios que no son unidireccionales, sino que ofrecen una historia bifurcada sobre la participación del imputado. En lugar de remitirse a los motivos del tribunal colegiado, la Corte a qua debió responder a la expectativa del recurrente, que era bastante concreta: determinar si los testigos fueron congruentes entre sí o no. Sobre ese punto la Corte a qua no dice nada, ya que se limita a sí misma como órgano superior. Esta actuación no demuestra sino que el imputado ha sido lesionado en sus derechos, y que por tanto, debe procederse conforme a la ley vigente, y responder el escrito de apelación conforme ha sido planteado, y para mayor justicia, ya que efectivamente se suscitan las contradicciones que se resaltan en el escrito de apelación, y que evidencia la duda razonable que opera a favor del recurrente, el mérito del recurso de casación tendría que llegar a las consecuencias más apropiadas de conformidad con el vicio tratado.

En cuanto al segundo medio: El recurrente se dirigió a la corte a qua en dos vertientes, la segunda de las cuales hace referencia a la pena de 20 años que le fue impuesta al encartado. No obstante la Corte a qua se

limita en este supuesto también a hacer remisión de las formulaciones de la sentencia de primer grado, en torno a la gravedad del hecho. No obstante esto es precisamente lo que se cuestiona, ya que como se verá, hay una reglamentación aparte del Código Procesal Penal que regula lo referente a los mecanismos de punición. Tratándose de una regulación de principio, resulta obvio que los tribunales deben velar por satisfacerla. Verificándose en el caso que ni la Corte a qua, ni el tribunal de primer grado la consideraron. Se observa que en la decisión de primer grado, el tribunal impone la sanción de 20 años haciendo alusión al artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer qué consideraba como presupuesto para imponer el monto impuesto, y omitiendo referirse específicamente como el tribunal a quo inobserva las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que consagra expresamente como fin esencial de la pena, la reinserción social”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo de los recursos de casación, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que de forma análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia dictada por la Corte a qua se viola la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, los cuales, en esencia, se circunscriben en errónea valoración de las pruebas testimoniales (contradicciones en el contenido de los testimonios), la falta de ponderación de los criterios para imponer la pena contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y falta de motivación; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles,

puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por los recurrentes sobre la errónea valoración hecha a las pruebas testimoniales, es preciso destacar que, contrario a lo que estos arguyen, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la contradicción alegada por los recurrentes, toda vez que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones de los testigos, al comprobar que, contrario a la queja de los recurrentes, que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en el fallo atacado, donde la Corte *a qua*, para dar respuesta a este punto, estableció lo siguiente:

“En cuanto al recurso incoado por el imputado Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez: Que la parte recurrente en su primer motivo establece entre otras cosas, lo siguiente: Errónea valoración de las pruebas, alegando que el tribunal a quo fundó su decisión sobre la base de las declaraciones de la señora Mary García Pérez y la víctima Juan Miguel Peña, ya que las mismas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal para el hecho de robo agravado, al no haber realizado una identificación creíble del imputado y que resultaron fantasiosas las circunstancias del hecho que esta testigo expresó. Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por el recurrente Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez, esta Corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como estos se relacionan con los hechos y las informaciones coherentes sobre el evento ocurrido el cual se extrajo de dichos medios de prueba, además, los motivos por los cuales quedó comprometida la responsabilidad penal del hoy recurrente Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña-Méndez, como se visualiza en la página 18 numeral 32 de la sentencia recurrida. Por lo que entendemos, que el

ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo, está acorde con lo exigido por la norma procesal penal en ese sentido, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. En cuanto al recurso incoado por el recurrente Jancel Tomas Caparrosa Suero: Que en su primer motivo la parte recurrente, señor Jancel Tomás Caparrosa Suero alega; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que el Tribunal acogió la tesis del ministerio público aún cuando sus elementos de prueba arrojan serias contradicciones que les restan credibilidad para asegurar la participación punible que se le atribuye al imputado y que este vicio se verifica en la sentencia, ya que las declaraciones de los testigos presentados no establecieron certeza para atribuir responsabilidad penal del imputado, fuera de toda duda razonable. Que en cuanto a este primer motivo alegado por el señor Jancel Tomás Caparrosa Suero, en su recurso de apelación, esta Corte estima que dicho alegato referente a la falta de valoración de la prueba, es repetitivo, en razón de que el mismo fue contestado en el primer motivo del recurso de apelación del ciudadano Daniel Ureña Mendoza y enfatiza esta Corte que no se advirtieron violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada y que no se observaron falta de valoración de las pruebas, como se hizo constar más arriba en otro apartado, aún se ha invocado el medio a favor de otro imputado, por ser la sentencia un cuerpo uniforme, así como las motivaciones producto del razonamiento armónico y lógico, por lo que debe desestimarse dicho alegato invocado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio planteado según lo antes indicado” (sic);

Considerando, que, en efecto, es preciso destacar, que en el caso, a los fines de probar la responsabilidad de los imputados no solo fueron valoradas las declaraciones de la víctima Juan Miguel Peña Concepción, sino también las de la testigo Mary García Pérez, las cuales unidas a los demás medios de pruebas evidentemente enervaron la presunción de inocencia que le asistían a los imputados, toda vez que fueron señalados por ambos testigos, como las personas que “El día 31 de diciembre del 2014, Siendo aproximadamente las 19:30 horas, se presentaron al colmado Gracia, propiedad de la señora María García Pérez, ubicado en el sector de Villa Liberación, Calle Duarte, Esquina Mirabal, en una motocicleta Ax100, color negra, y encañonaron a la víctima Juan Miguel Peña Concepción, manifestándole que era un atraco y al poner resistencia le realizaron dos disparos ocasionándole herida y despojándolo de la suma de 15 mil pesos,

un celular y la motocicleta que fue recuperada; señalando de manera directa a los imputados recurrentes como responsables del hecho indicado, colocándolos en el lugar del hecho, en la fecha y hora indicada en la acusación, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que el juez de juicio valoró cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados;

Considerando, que, en la especie, aún cuando no sea el caso, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Juan Miguel Peña Concepción; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por estos recurrentes en sus escritos de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede rechazar el primer medio que se examina por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, esta alzada ha establecido en decisiones anteriores, que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función

jurisdiccional, tal y como lo establece la Corte *a qua* en su fundamento para rechazar el medio propuesto en los recursos de apelación, decidiendo en el tenor siguiente:

“Esta Corte observó que el Tribunal a quo señaló en resumen en su página 20, que la pena impuesta al procesado Daniel Ureña Mendoza y/o Daniel Ureña Méndez fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la sociedad con su hecho personal, ya que los hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el tribunal a-quo, no ser abundante en sus explicaciones esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal. que el Tribunal a quo como hemos señalado, motivó debidamente en cuanto a los hechos y el derecho, realizando la subsunción de los hechos, concluyendo con la imposición de la sanción de que se trata, sin que para tales fines se haya violentado la norma argüida por la parte recurrente, quedando evidenciado y claramente indicado en la sentencia, la gravedad de los hechos para su ejecución conjuntamente con otra serie de eventos ilícitos criminales que justifican la pena de conformidad con los hechos retenidos y la calificación de dichos hechos por el Tribunal a quo; tratándose de una pena que no surgió de manera antojadiza sino producto del análisis y comprobación según hemos indicado en la presente decisión y cómo se explica claramente en la sentencia objeto de recurso”;

Considerando, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y, en el presente caso, la pena de 20 años impuesta a los recurrentes Jancel Tomás Caparrosa Suero y Daniel Ureña Méndez, por el juez de méritos y confirmada por la Corte *a qua*, resulta justa y proporcional al daño causado a la víctima, encontrándose la indicada pena dentro del rango legal establecido por la norma; por lo que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* hace un análisis sobre lo establecido por el tribunal de juicio en cuanto a la imposición de la pena impuesta, tal y como se observa en la decisión impugnada, y de donde se advierte, contrario a lo establecido por los recurrentes, que la Corte sí establece los motivos por los cuales confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio al momento de imponerla;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz del vicio esbozado, la alzada justifica de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar la pena impuesta a los procesados por el juez de primer grado, al estimar que ese tribunal ponderó correctamente los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los atinentes a la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad; por lo que al no probarse el vicio de falta de motivación invocado procede rechazar el segundo medio invocado por los recurrentes y consecuentemente sus recursos de casación;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación alegada por los recurrentes, resulta preciso indicar que del fallo atacado no se advierte ninguna omisión por parte de la Corte en cuanto a los motivos propuestos en los recursos de apelación; por lo que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre los aspectos que le fueron planteados en los recursos de apelación sobre la responsabilidad de los imputados, quedando determinada su responsabilidad en la comisión del hecho que les fue endilgado, conforme a la valoración de los elementos de prueba en apego a la sana crítica racional; por consiguiente, procede rechazar el alegato que se examina al no quedar ninguna duda sobre su responsabilidad, y consecuentemente sus recursos de casación;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Ureña Méndez y Jancel Tomás Caparrosa Suero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-SEN-00180, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yan Carlos Pérez y Feliberto Aquino Mateo.
Abogados:	Licdos. Obelio Familia Ramírez, Erigne Segura Vólquez, Obelio Familia Ramírez, Licdas. Flavia Berenice Brito y Ana María Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Yan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309196-1, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty núm. 36, Los Guandules, Distrito Nacional; y b) Feliberto Aquino Mateo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Peguero, núm. 22, sector de Cansino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00355, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Obelio Familia Ramírez, conjuntamente con el Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Flavia Berenice Brito, por sí y por la Lcda. Ana María Moreno, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Yan Carlos Pérez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por las Lcdas. Flavia Berenise Brito y Ana María Moreno, en representación de Yan Carlos Pérez, depositado el 11 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Erigne Segura Vólquez y Obelio Familia Ramírez, en representación de Feliberto Aquino Mateo, depositado el 17 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1510-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 del mes de noviembre de 2015, el Lcdo. Nelson Beltré Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Feliberto y Yan Carlos Pérez, por el presunto hecho de que: “En fecha 26 del mes de marzo de 2015, se presentó la señora María Adalgisa Rosario, por la unidad de antisequestros de la Policía Nacional, y denunció que en fecha 25 del mes de marzo de 2015, siendo las 21:18 horas, se presentaron varias personas a la calle Botánica No. 129, del Sector Villa Faro, Municipio Santo Domingo Este, a bordo de una jeepeta marca Mitsubishi, color verde sin placa, y a punta de pistola se llevaron al señor José Prensa de la Cruz (a) Casimiro. Que los captores del señor José Prensa de la Cruz, se comunicaron con los familiares del mismo exigiendo la suma de RD\$300,000.00 para su liberación, a modo de rescate, siendo entregada la suma de RD\$200,000.00 pesos como rescate en el Centro Comercial Mega Centro, ubicado en la intercepción de las avenidas Mella y San Vicente de Paúl, del Municipio Santo Domingo Este, siendo liberado el señor José Prensa de la Cruz (a) Casimiro, luego del referido pago”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 23 del mes de agosto de 2016, la resolución núm. 582-2016-SACC-00572, mediante la cual admitió la acusación

presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto y Yan Carlos Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre Secuestro, en perjuicio de José Prensa de la Cruz;

- c) que regularmente apoderado, para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 8 del mes de mayo de 2017, la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00287, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo Declara a Feliberto Aquino Mateo (a) Feliberto, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle José Peguero No. 22, Sector Mandinga, Teléfono núm. 809-949-0950 (Verenice, Esposa), recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; y al ciudadano Yan Carlos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1309196-1, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carty No. 36, Los Guandules, Teléfono No. 809-610-3695 y 849-256-4342 (Veneranda Jovelis, esposa), recluido en la penitenciaría Nacional de la Victoria, culpables de violar las disposición de los artículos 1 y 2 de la Ley 583 sobre secuestro, en perjuicio de José Prensa de la Cruz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales a Yan Carlos Pérez, compensando las costas penales del proceso con relación a Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, por estar asistido por defensa pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso y confiscación del vehículo marca Honda, Modelo logo, año 2000, color rojo, placa No. A520631, chasis No. GA33314970, que se encuentra en poder del Ministerio Público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, para los fines de lugar; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a seis (06) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que conforme con la indicada decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00355, objeto de los presentes recursos de casación, el 21 de agosto de 2018, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por a) Félixberto Aquino Mateo (a) Félixberto, a través del Lic. Albert Delgado, defensor público, en fecha 7 de noviembre del año 2017; b) el señor Yan Carlos Pérez, a través de sus abogadas constituidas las Licdas. Benenise Brito y Ana María Moreno, en fecha 21 de julio del 2017; ambos en contra de la sentencia no.54803-2017-SEEN-00287, de fecha 8 de mayo del 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente Yan Carlos Pérez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la tutela judicial efectiva, y al principio del doble grado de jurisdicción. Falta absoluta de motivación de la sentencia en violación al art. 24 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Desconocimiento por desnaturalización de los artículos relativos a la valoración de la prueba, artículos 166, 167, 171 y 333 del Código Procesal Penal. No se rompió el estado de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de los medios de casación propuestos alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. La Corte A qua, incurre en el vicio denunciado, por cuanto no contesta como era su deber y obligación, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, sino que simplemente se limita, utilizando frases vagas y genéricas, a validar y a hacer suyas las consideraciones infundadas ofrecidas por el tribunal de primer grado. En efecto, en su sentencia la Corte a qua sustenta su fallo básicamente en dos

párrafos. Utilizando expresiones las cuales, en modo alguno satisfacen el voto de la ley, en particular, el derecho que tiene y merece cualquier ciudadano, de que otro tribunal de mayor jerarquía le revise su caso, y le dé una respuesta concreta en base a un examen ponderado de los medios propuestos en el recurso versus la solución dada por los jueces en la sentencia impugnada, lo cual no ocurrió en este caso. Estamos totalmente convencidos, que si la Corte hubiese analizado mínimamente el fallo impugnado, otra habría sido la suerte de este encartado, pues sin mucho esfuerzo habrían podido percatarse de todas las incongruencias y contradicciones contenidas en él, las cuales vale decir, se vinieron arrastrando desde la etapa preparatoria, en la cual fue involucrado el señor Yan Carlos Pérez, por su supuesto uso frecuente de un aparato celular identificado con el IMEI No. 359585059338490, que de acuerdo a los miembros de la policía actuante, fue utilizado para realizar las llamadas pidiendo el rescate, sin embargo sí se verifica el rastreo telefónico, de donde se obtiene la indicada información, el cual está contenido en una nota informativa de la policía de fecha 6 de julio del 2015, sin ningún otro respaldo legal, ni de la compañía telefónica, ni de ninguna otra fuente, solo se verifican dos (2) supuestas llamadas, con ese aparato, utilizando un número telefónico o chip, que según la policía es propiedad del señor Yan Carlos Pérez, (809) 610-3695, en fecha 20/2/2015 y 27/03/2015, las cuales no coinciden con la fecha del alegado secuestro, el 25/03/2015, mismo día que de acuerdo al hermano de la víctima, Hilario Guerra de la Cruz, recibió innumerables e incesantes llamadas por parte de los secuestradores exigiéndole el pago por la liberación de su hermano, llamadas las cuales según él no lo dejaron dormir en toda la noche (ver página 14 sentencia de primer grado, declaraciones de Hilario Guerra de la Cruz) lo cual obviamente queda descartado con el propio informe, en el que ni se verifican llamadas continuas, pero más grave aún, aparecen incluidas otras tres personas más, utilizando ese mismo aparato, con otros números telefónicos o chip, en fechas anteriores y posteriores a las ya indicadas. En cuanto al Segundo Medio: Resulta inverosímil creer, que una persona que en sus declaraciones haya dicho, que fue secuestrado por cuatro personas en su negocio, tres de los cuales se desmontaron y uno se quedó en el vehículo, que lo vendaron, amaneciendo trancado, vendado y amarrado, desde las 9:00 p.m., hasta el otro día a las 7:30 de la noche..." pudiera tener la habilidad y certeza para identificar 3 meses después el rostro de una persona, a

quien con anterioridad a ese supuesto jamás había visto... (página 12 y 13 sentencia primer grado). Que no es cierto como afirman las juzgadoras, de que esa persona haya señalado al recurrente en el hecho, habiéndolo conocido en la fiscalía, es claro, que lo que hubo fue un error en la redacción por parte de la secretaria del tribunal. Esta transgresión evidente cometida por las juzgadoras, no es más que otras de las tantas violaciones de las que fue víctima el procesado desde que se realizó su apresamiento, lo decimos porque todo lo expresado por él libre y voluntariamente ante la policía Nacional, en el entendido de que no tenía nada que ocultar, por cuanto no había cometido ningún hecho, fue tomando en su contra, fue lo que lo condujo al banquillo de los acusados. Que si bien es cierto, que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometido a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, no menos cierto es, que estos deben estar enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen”;

Considerando, que el recurrente Feliberto Aquino Mateo, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso de ley; violación a la ley (ver art. 37 del CPP, violación al principio de justicia rogada y contradicción de su propia sentencia. (ver págs.. no. 7, 8, 10.4 y 11.6 de la sentencia recurrida, y el art. 37 y 426 del CPP, y además la resolución de conflicto de la S.C.J.)”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia impugnada resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada, toda vez de que la misma no valoró el pedimento de las partes en audiencia, el cual consistió, en lo siguiente: “...expresado por el abogado de la parte recurrente:... Que referido querellante manifestó que no quería continuar con la acusación contra los imputados por lo que desistía de toda acción, que no quería seguir asistiendo a más audiencias con lo que quedó demostrado que el imputado hoy recurrente no tiene que ver con el proceso puesto a su cargo”. (Ver pág. No. 7, sentencia recurrida); refiriéndose a los imputados Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto y su acompañante; pero de la misma tampoco valoró de manera conjunta lo expresado por

la testigo denunciante en audiencia. Por lo que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal Penal, el cual establece la conciliación entre las partes, y el Joven Feliberto Aquino Mateo (a) Feliberto, presentó un desistimiento formal y la corte no le dio ningún valor al mismo, y ni siquiera se refirió en su motivación y dispositivo. Entendemos nobles Jueces, que esta sola razón es suficiente para que esta sentencia sea casada con envío, y con la facultad que le otorga la Ley dictar su propia sentencia, en la que se le otorgue la libertad inmediata a joven recurrente, toda vez de que el tribunal estableció una sentencia en contra de la voluntad de las partes, es decir, una decisión extra petita, toda vez, de que no importa lo que establezca el Ministerio Público, sino más bien la intensión de las partes, toda vez de que sin parte la fiscalía no tiene caso. Y la parte desistió de manera voluntaria y por demás establece la otra víctima, que una juez la obligó a declarar por lo que este testimonio resulta ser viciado, y por demás inconstitucional violando así el principio de que nadie se le puede obligar a declarar, por lo que por esta razón es más que suficiente para declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda esa Honorable sala Penal de esa Digna Suprema Corte de Justicia dictar sentencia propia, o en su defecto, enviar a otro tribunal de igual jerárquica; los fines de que sean evaluadas las pruebas aportadas y se aplique de manera correcta la ley. Que al desarrollar el argumento sobre la contradicción de la sentencia recurrida, consiste en que la Corte A-qua, estableció en la página No. 11. Numeral 6. un criterio herrado toda vez de que al establecer la corte A-qua que desestima el medio interpuesto por la parte recurrente, sobre la base de que verificó el contenido de cada una de las pruebas indicadas, destacando en particular el anticipo de pruebas “correspondiente a la víctima José Prensa De La Cruz, mediante anticipo jurisdiccional de prueba, ...,se contrasta con lo establecido por nuestra suprema corte de justicia en su resolución no. 1029-17 que reglamenta los procedimientos de Resolución alterna de conflictos penales establecidos en la ley no. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, en su artículos 1, 2, y 3 letras a, c, d, e, f, j, l; pero de la misma manera el querellante, abandonó su acusación, la cual ningún otro órgano la puede sustituir, violentando de esta manera el principio de igualdad entre las partes, cuando la fiscalía presenta un anticipo de pruebas y el tribunal la acoge, es por esa razón que esta contradicción manifiesta es más que suficiente, para que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto

por el joven Feliberto Aquino Mateo (a) Felixberto, además de que violenta el artículo 37 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.14 de la constitución, al establecer la testigo, que un juez la obligó a declarar que si no lo hacía la dejaría presa, esa acción del tribunal, es inconstitucional, razón por la cual dicho recurso debe ser declarado con lugar, y acoger todas las conclusiones vertidas en el mismo. La corte A qua tomó en cuenta, que en audiencia de ese día, tenían que asistir dos partes, querellante e imputados, y con el desistimiento, solo participó una parte, que lo fue los imputados, violando así este principio, y se amparó en un supuesto anticipo de pruebas, que a su vez se contradice con el desistimiento, lo que lo hace a su vez contradictorio, porque por un lado testifica una cosa y por otra la abandona en favor del imputado”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez:

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto a los motivos del recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los medios propuestos en su instancia recursiva, ya que ambos motivos versan sobre la valoración hecha a las pruebas depositadas por el órgano acusador;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado por que alegadamente “La Corte *a qua* no contesta el recurso de apelación interpuesto utilizando frases genéricas que en modo alguno satisfacen el voto de la ley, en particular, el derecho que tiene y merece cualquier ciudadano de que otro tribunal de mayor jerarquía le revise su caso y le dé respuesta concreta en base a un examen probatorio de los medios propuestos en el recurso versus la solución dada por los jueces en la sentencia impugnada”;

Considerando, que a este respecto es preciso apuntalar que la Corte a qua desestimó los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“Que del análisis de la decisión impugnada la Corte ha comprobado que con respecto al primer punto, al momento de la deliberación del caso se verifica que en las consideraciones plasmadas en los numerales 9, 10, 11, 12 y 13, el tribunal a quo realiza una valoración individual de cada uno de las pruebas ofertadas por la acusación, haciendo una descripción de las mismas y verificándose en la descripción la relación de la prueba con el recurrente. Que en lo atinente al segundo punto, la Corte verifica que la información de los números telefónicos y la interceptación telefónica es obtenida por el tribunal a quo de la nota informativa de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), la cual forma parte del conjunto de pruebas documentales y que si bien es cierto que no fue aportado informe contentivo de la interceptación, no es menos cierto que su no aportación no fue óbice para establecer vinculación del hoy recurrente con los hechos, ya que conjuntamente con la referida nota informativa fueron aportados otros medios a tales fines, siendo el caso de la prueba documental y la testimonial consistente en las declaraciones del testigo Hilario Guerra de la Cruz y el anticipo jurisdiccional de prueba a cargo de la víctima José Prensa de la Cruz, cuya valoración conjunta y armónica permitió establecer la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos. Que los alegatos del recurrente, respecto a la ausencia o no aportación del resultado de la interceptación telefónica hubiese tenido relevancia y habría sido determinante para la suerte del proceso, siempre que no hubiesen existido otros medios capaces y suficientes para establecer tal responsabilidad, lo cual no ocurre en la especie. Que en esas atenciones que esta alzada entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos. En cuanto al segundo medio, luego de analizar la sentencia de marras, la ha verificado que el anticipo de jurisdiccional de prueba del señor José Prensa de la Cruz se realizó conforme a las previsiones previstas por la normativa procesal penal y que en sus declaraciones el mismo señala la participación directa e individualizada del imputado hoy recurrente en los hechos. Que asimismo, esta alzada comparte el criterio sostenido por el tribunal a-quo, que en la consideración plasmada en el numeral 11 establece: “Que es importante resaltar que aunque el anticipo judicial de la prueba realizado al señor José Prensa de la Cruz, quien es la víctima

directa del ilícito penal, en el marco del debido proceso legal, se inscribe como una prueba documental; cabe resaltar que de lo que en puridad se trata es de una prueba singular, que por su esencia y naturaleza, es un verdadero testimonio especial, y que si bien es cierto que se obtiene en forma documental y se acredita como tal, resulta de esa manera en virtud de que al recoger las declaraciones de una persona que no podría presentarse personalmente ante el plenario, por alguna situación particular que le impidan asistir a juicio, como resulta ser el caso de la especie, por tanto, se trata de verdaderos testimonios especiales que el legislador organiza dentro de los denominados anticipos judiciales de prueba, conforme se consagra en el artículo 287 del Código Procesal Penal, lo que tiene su razón de ser en el hecho de que, al tratarse de recoger las declaraciones de personas con las limitaciones legales preestablecidas, se hace en forma de anticipo judicial de prueba, la cual puede ser introducida al juicio mediante lectura en virtud del artículo 312 del mismo texto de ley citado". Que en esas atenciones que esta alzada entiende que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos";

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa";

Considerando, que en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia"²;

2 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Yan Carlos Pérez, donde, contrario a lo aducido por este recurrente, las declaraciones del testigo Hilario Guerra de la Cruz y el anticipo jurisdiccional de prueba a cargo de la víctima José Prensa de la Cruz, fueron corroboradas por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, y de las cuales no fue advertida en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, los cuales resultaron suficientes para vincular al imputado en el hecho que le fue endilgado, por lo que, tal y como lo confirmó la Corte, en cuanto al número de teléfono y la interceptación telefónica, “la información de los números telefónicos y la interceptación telefónica es obtenida por el tribunal a quo de la nota informativa de fecha seis (06) de julio del año dos mil quince (2015), la cual forma parte del conjunto de pruebas documentales y que si bien es cierto que no fue aportado informe contentivo de la interceptación, no es menos cierto que su no aportación no fue óbice para establecer vinculación del hoy recurrente con los hechos”;

Considerando, que en la especie se impone acotar, que luego de la valoración hecha al fardo probatorio por el juez de sentencia y que confirma la Corte, el juez de juicio pudo determinar que este recurrente es vinculado al caso al “resultar detenido al ser identificado como el propietario del aparato telefónico, que era usado de forma habitual por éste del mismo IMEI, utilizado para hacer las negociaciones del secuestro, al igual que también fue quien buscó el vehículo marca Honda VRV, placa G034524, color negro, chasis JHLRD1859VC041432, donde fue raptado el señor José Prensa de la Cruz, y ser el chofer de dicho vehículo y en fecha 26 de marzo de 2015 trasladó en el vehículo marca Honda, color rojo, modelo logo, año 2000, placa núm. A520631, chasis núm. GA33314970, al señor José Prensa de la Cruz, hasta las proximidades del Hospital Traumatológico

Moscoso Puello, lugar donde fue dejado en libertad”, y que además, fue señalado por la víctima como una de las personas que participó en su secuestro, estableciendo: “lo identifiqué de una vez, porque cuando ellos me estaban sacando ellos me quitaron las vendas para que la gente que estaban ahí no se dieran cuenta que me tenían secuestrado “;

Considerando, que de los motivos que se transcriben en el considerando anterior, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones la responsabilidad del imputado;

Considerando, que en virtud de lo expuesto en el motivo que figura en línea anterior, se evidencia que no lleva razón el recurrente cuando establece que “ la sentencia es manifiestamente infundada por que la Corte *a qua* no contesta el recurso de apelación”, en razón de que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que “Del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por

cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se examinan y, consecuentemente, el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Pérez;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Feliberto Aquino Mateo:

Considerando, que el recurrente, como se ha visto, discrepa del fallo impugnado por que alegadamente “La sentencia impugnada resulta ser infundada, por ser la misma evacuada en franca violación al principio de justicia rogada. Que también violó lo que estatuye el artículo 37 del Código Procesal penal”;

Considerando, que en cuanto a la queja externada por el recurrente Feliberto Aquino, sobre que “se vulnera el principio de justicia rogada y el artículo 37 del Código Procesal Penal, en razón de que se presentó un desistimiento formal de la parte querellante y la Corte no le dio ningún valor, siendo esta sola razón es suficiente para que se le otorgue la libertad inmediata al joven recurrente”, esta Sala Penal de la Corte entiende que es preciso indicar que la Constitución de la República Dominicana, establece en el artículo 169 lo siguiente: “El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”;

Considerando, que el Ministerio Público, es quien posee la facultad para promover la acción penal pública, por mandato expreso del artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima”; y en cuanto a la obligatoriedad de su persecución, establece en su artículo 30 en el tenor siguiente: “El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos

para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”;

Considerando, que es preciso señalar además, que en cuanto al ejercicio de la acción pública el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se ha pronunciado en el tenor siguiente: “El ejercicio de la acción pública, a diferencia de la privada, corresponde al Ministerio Público, quien tiene la facultad de perseguir de oficio el hecho punible cuando existan elementos probatorios suficientes para sustentarla; en el caso de la acción pública a instancia privada, la actuación del Ministerio Público está supeditada a la presentación de una querrela o denuncia por parte de la víctima y solo puede ejercerla directamente, sin la intervención de la víctima, cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, tutor o representante legal”³;

Considerando, que a este respecto es preciso señalar que la Corte *a qua* desestimó el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, fundamentando su argumento decisorio en lo siguiente:

“Que al respecto, esta alzada luego de analizar la decisión impugnada ha verificado que no obstante el desinterés manifestado por la víctima del proceso, al tratarse la acusación de un asunto de acción pública de los previstos por en el artículo 30 del Código Procesal Penal, por lo que el Ministerio Público dio continuidad al proceso en-vista de no depender la acción de instancia privada, por el tribunal a quo tuvo a bien avocarse al conocimiento y valoración de la prueba que la sustentaba siendo en esas atenciones que esta alzada entiende, que este medio debe ser desestimado por carecer de fundamentos y de sustentos”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo expuesto en los motivos plasmados en los considerandos que anteceden entiende que procede rechazar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, toda vez que en el caso por el cual resultó responsable el recurrente Feliberto Aquino Mateo, se trata del tipo penal de secuestro, y conforme a la normativa procesal penal es una acción puramente pública, y su acción, tal y como ya se explicó corresponde únicamente al Ministerio Público; por lo que el desistimiento hecho por la

3 Sent. TC/0355/18, D/F diez (10) de octubre de 2018, TCRD

parte querellante, no es un obstáculo para continuar con el ejercicio de la acción, máxime cuando las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y, que al no haber acogido la Corte el alegado desistimiento su decisión no vulnera el principio de justicia rogada como erróneamente aduce en su recurso de casación, ni el fallo dictado resulta extra petita; por lo que procede rechazar su queja recursiva;

Considerando, que es preciso señalar que, en cuanto a la valoración probatoria, entiende esta Segunda Sala, que lleva razón la Corte *a qua* al establecer que: “Que en ese tenor, esta alzada verificó el contenido de cada una de las pruebas indicadas, destacando en particular el anticipo de prueba correspondiente a la víctima José Prensa de la Cruz mediante anticipo jurisdiccional de prueba, en el cual se verifica el señalamiento directo que este realiza a los imputados como participantes en los hechos perpetrados en su contra, individualizando e indicando la participación de cada uno, todo lo cual permitió romper la presunción de inocencia de que se encontraba revestido el imputado” por lo que procede rechazar el punto en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que de la lectura de la misma se puede inferir, luego del estudio detenido de la sentencia impugnada, que la responsabilidad penal del imputado fue eficientemente establecida por la valoración individual y conjunta de todos los elementos de pruebas; quedando fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el hecho de que se trata, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Feliberto Aquino Mateo;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Yan Carlos Pérez y Feliberto Aquino Mateo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 agosto de 2018;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sixto García y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurrido:	Rafael Bautista López.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Fernández, Juan Carlos Hidalgo Guzmán y Licda. Raquel Rozón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sixto García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0710853-2, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 34, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado; y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación del recurrido Rafael Bautista López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Rafael Bautista López, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 115-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, mediante la cual fue declarado admisible el recurso, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al Auto núm. 14/2019 del 1 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 28 de junio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C

y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de diciembre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, María Trinidad Sánchez, presentó solicitud de fijación de audiencia para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sixto García, por los hechos siguientes: “el día treinta y uno (31) del mes de julio del año 2015, aproximadamente a las 15:30 p. m., horas de la tarde, en la avenida Julio Lample, frente al cementerio municipal de la ciudad y municipio de Nagua, mientras el señor Sixto García, se transportaba en el vehículo marca BYD, modelo F3G1, año 2010, color amarillo, chasis núm. LGXCI6AF1A0000707, placa núm. C50050, con el manejo torpe, atolondrado, imprudente, temerario y alta velocidad, ocupó el carril contrario al que le pertenecía, carril donde transitaba la víctima el señor Rafael Bautista López, impactando la motocicleta en la se transportaba marca honda, modelo HA02, color azul, chasis núm. HA021922684, placa núm. N589557, provocándole según certificado médico legal DX: fractura de tibia y peroné derecho, fractura hueso propio de la nariz, las lesiones curan en promedio de 16 a 24 meses”;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual en fecha 21 de agosto de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 231-2017-SSEN-00178, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Sixto García, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Bautista López, de generales anotadas, y por vía de consecuencia, condena al imputado señor: Sixto García, a cumplir (1) año de prisión y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de*

manera condicional, la pena privativa de libertad, de un (1) año de prisión imputada al señor: Sixto García, en virtud de la disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal Ley 76-02, en consecuencia fija la siguientes reglas: a-Residir en un domicilio fijo; b- Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, estas reglas tendrán una duración de un (1) año, período en el cual el imputado deberá cumplir a cabalidad con las mismas, ya que de no hacerlo, esta suspensión condicional de la pena podría ser revocada y el mismo habría de cumplir de manera íntegra la referida condena; **TERCERO:** Condena al imputado Sixto García al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor: Rafael Bautista López víctima, por intermediarios de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Joan F. Fernández, en contra del imputado Sixto García, y del tercero civilmente demandado señor César Augusto Mejía Abreu, así como de la compañía aseguradora: Seguros Pepín S. A.; **QUINTO:** respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y renovación de instancia, condena al señor Sixto García, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demanda, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00) a favor de la víctima señor Rafael Bautista López, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante unos hechos donde existe falta compartida; **SEXTO:** Condena al señor Sixto García, en su indicada de su calidad al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Francisco Antonio Fernández y Joan F. Fernández, haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A dentro de los límites de la póliza número 051-2266791, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenado en esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 AM), quedando debidamente convocadas todas las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de una copla íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Ordena que una vez la sentencia adquiera la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sea enviada por ante el Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las reglas y sanciones impuestas al imputado Lorenzo de Jesús Moronta, a través de la presente decisión”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) hecho por el licenciado Héctor José Brito, en contra de la sentencia número 231-2017-SEEN-00178 de fecha 21/08/2017 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua; SEGUNDO: Por vía de consecuencia queda confirmada la resolución consistente en el auto de no ha lugar número 231-2017-SEEN-00178 de fecha 21/08/2017 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a una indebida admisión del recurso de casación en cuanto a Seguros Pepín, S. A., ya que el único que impugnó la sentencia condenatoria por ante la Corte *a qua* fue el imputado Sixto García; por lo que, en este sentido, esta Segunda Sala no procederá a estatuir en cuanto a la entidad aseguradora;

Considerando, que el recurrente Sixto García, en su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: *Falta de motivación. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 y en virtud del art. 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo medio:* *Violación al orden constitucional. (Violación al art. 69.9 de la Constitución, derecho a recurrir)”*;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente aduce que la Corte *a qua* se limita a realizar referencias genéricas sin ponderar ni concatenar los elementos sometidos al juicio, incurriendo en falta de motivación; sostiene además, que la corte no contesta ni hace mención del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 2018, por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en nombre y representación de Sixto García y Seguros Pepín, S. A., violentando evidentemente su derecho a recurrir al limitarse a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Héctor José Brito, exclusivamente, en representación del señor Sixto García;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta al reclamo expuesto en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal *a quo* para su escrutinio;

La debida labor de valoración a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente;

La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevante que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en el considerando anterior, esta Sala pudo constatar que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin incurrir en las faltas e inobservancias denunciadas en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente, respecto a que la corte no contesta ni hace mención del recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de Sixto García y Seguros Pepín, S. A., violentando evidentemente su derecho a recurrir; del examen de las piezas que integran el proceso, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que no existe evidencia de que el aludido recurso de apelación haya sido presentado, en tal sentido, no puede el reclamante atribuirle a la Corte *a qua* falta o inobservancia alguna, respecto de un asunto del

que no estuvo apoderada; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos de los recurrentes;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Sixto García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a Sixto García al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, por haberlas avanzado; estas últimas con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stefan Barg.
Abogados:	Licdos. David Saldivar Castillo y Isidoro Henríquez Núñez.
Recurrido:	Joel José Nazario Brugal.
Abogados:	Licdos. Julio Chivilli Hernández, Julio César Valentín Jiminián Chivilli Soriano y Licda. María Dignora Diloné Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Stefan Barg, de nacionalidad alemana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0027115-9, domiciliado y residente en la Urbanización Torre Alta, calle J, casa núm. 11, de la ciudad de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

627-2019-SEEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. David Saldivar Castillo, por sí y por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, actuando en representación del recurrente Stefan Barg, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a los Lcdos. Julio Chivilli Hernández y Julio César Valentín Jiminán Chivilli Soriano, por sí y la Lcda. María Dignora Diloné Cruz, actuando a nombre y representación del recurrido Joel José Nazario Brugal, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Isidoro Henríquez Núñez, quien actúa en nombre y representación de Stefan Barg, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1453-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Stefan Barg, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Stefan Barg por presunta violación a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 282-2018-SSEN-00151 del 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Stefan Barg de violar los artículos 49 letra D, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a seis (06) meses de prisión correccional, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Stefan Barg, bajo las siguientes condiciones a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Stefan Barg, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Joel José Nazario Brugal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena

al señor Stefan Barg, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500, 000.00), a favor de Joel José Nazario Brugal, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a Stefan Barg, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de la licenciada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas (2:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas” sic;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Stefan Barg, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2019-SEEN-00053, del 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Stefan Barg, contra la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00151, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al Sr. Stefan Barg al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de la Lcda. María Dignora Dilóné Cruz, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando

como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁴

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 417, inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración al artículo 1382, y 1383, del Código Civil Dominicano, y al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y decisiones emanadas por esta Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; por falta de valoración de la falta exclusiva de la víctima, al conducir en franca violación a las reglas y normas de tránsito establecidas en la Ley 241; **Tercer Medio:** Violación de los principios de motivación de las decisiones y de legalidad consagrado por el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente aduce, en síntesis que los Jueces, en la valoración de los medios de prueba tanto a cargo como a descargo, solo copian lo establecido por la Juez del primer grado sin hacer una valoración diferente a la ya planteada y dando por ciertos los mismos hechos y actuaciones de las partes, dejando de lado lo solicitado por el recurrente y solo establecer que dichas declaraciones le fueron útiles al tribunal para fijar cómo ocurrieron los hechos y que vienen a esclarecer de cómo ocurrieron los hechos, para luego establecer que la Juez realizó una valoración englobada de los medios de pruebas y que en conclusión la parte imputada fue el ente generador del accidente, sin valorar los demás aspectos invocados respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas. Sostiene que, por otro lado, el tribunal *a quo* ordenó una condena excesiva y exagerada, pues esta no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente; que el tribunal a pesar de las

4 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de prueba, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el lesionado; no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera la indemnización, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no recaía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas. Arguye que la Corte no relata de manera clara y precisa los hechos y el derecho que rodearon el juicio, pues en la misma no se enuncian ni describen todas las actuaciones del día de la audiencia de fondo, además se le demostró a la Corte que se había cometido una falta por parte del conductor de la bicicleta, el cual no portaba ni siquiera casco protector en violación a la ley de tránsito, alegato este no controvertido por el recurrido y sus abogados;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente Stefan Barg, la Corte *a qua* justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

a) La correcta labor de valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones de los testigos presentados, sin advertir desnaturalización en sus motivaciones; b) La debida ponderación de sus relatos, conforme al rol que desempeña el juez de fondo, quien en virtud de la inmediatez en que se desarrolla el juicio es el que recibe de manera directa las declaraciones del testigo, de cuya apreciación determina su credibilidad; c) La licitud de las pruebas valoradas, las cuales fueron admitidas durante la instrucción del proceso, en observancia a lo dispuesto en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; d) La suficiencia de los elementos de prueba presentados para establecer las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, lo que le permitió probar que quien cometió la falta generadora del accidente fue el imputado Stefan Barg cuando impactó el vehículo que estaba parado y el carro que conducía dio vueltas, impactando a la víctima Joel José Nazario Brugal, quien se desplazaba en una bicicleta por el carril contrario a él”;

Considerando, que de las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua*, se evidencia, producto del examen realizado a las justificaciones

contenidas en la sentencia de primer grado, una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios; valoración que a criterio de esta alzada se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en observancia a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto al argumento concerniente a que la indemnización acordada es excesiva y desproporcionada, es preciso establecer que, aun cuando la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio realizó un razonamiento adecuado para justificar la indemnización impuesta, las cuales fueron acordadas ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por el imputado recurrente, y que permitieron establecer la relación de causa a efecto entre el daño y la culpa de quien lo causó; esta Segunda Sala considera que, tal y como expone el recurrente, lo fijado a título resarcitorio resulta desproporcionado y exagerado en la especie, toda vez que ha sido juzgado que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la ocurrencia de accidentes de tránsito, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; es a condición de que estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se fundamenten en el grado de las faltas cometidas y en la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir solo el punto referido en el considerando anterior, razón por la cual se varía la indemnización impuesta por una cantidad más proporcional, equitativa y cónsona con los hechos ocurridos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Stefan Barg, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2019-SSen-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en otra parte de esta decisión;

Segundo: Casa la indemnización impuesta y procede a fijar el monto a pagar por Stefan Barg, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Joel José Nazario Brugal, por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edgardo O. Nieves y compartes.
Abogados:	Licdos. Cosme Acosta Escobar, Rolando de Jesús Mena Santana, Gustavo Tejada Tavárez y Licda. Mary Francisco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edgardo O. Nieves, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 402-2204245-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, carretera Islabón Cabarete, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y Raúl Salas Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 037-0092804-1, domiciliado y residente en el sector de Magiolo, Cofresí, Puerto Plata, imputado y civilmente demandando; y b) Pablo Helena,

dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0068036-0, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; y Rosa Helena, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 047-0012804-6, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, querellantes, contra la sentencia 627-2018-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cosme Acosta Escobar, en representación de los recurrentes Edgardo O. Nieves y Raúl Salas Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Rolando de Jesús Mena Santana, por sí y por los Lcdos. Mary Francisco y Gustavo Tejada Tavárez, en representación de los recurrentes Pablo Helena y Rosa Helena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cosme Acosta Escobar, quien actúa en nombre y representación de Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Mary Francisco y Gustavo Tejada Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de Pablo Helena y Rosa Helena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Vistos el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Mary Francisco y Gustavo Tejada Tavárez, quienes actúan en nombre y representación de Pablo Helena y Rosa Helena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1446-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 25 de abril de 2019, mediante la cual fueron declarados admisibles los recursos de casación citados, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer de los mismos el 23 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1, 81 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de diciembre de 2016, el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raúl Salas Taveras, por los hechos siguientes: “que fecha 05-08-2015, a eso de las 09:30 A.M, horas de la mañana, ocurrió un accidente en la carretera Puerto Plata-Maimón, próximo al vertedero municipal, de esta ciudad de Puerto Plata, entre los vehículos tipo jeep, marca Nissan, modelo Xterra, color gris, placa G089171, chasis 5N1MD28Y92C8033, asegurado por el seguro Patrio, con la póliza en trámite, con vigencia hasta el 14-09-2015, propiedad del señor Edgardo Nieves, conducido por Raúl Salas Taveras, y el vehículo tipo motocicleta, marca CTM, modelo 110, color rojo, placa N122783M, chasis No. LEXCHLA65027574, asegurado en seguros Angloamericana, con póliza de seguros en trámite, con fecha de vencimiento 02/09/2016, propiedad de Pablo Elena, conducido por su propietario, dicho accidente ocurre mientras el señor Raúl Salas Paveras, transitaba por la dirección antes mencionada, el cual se detiene, se estaciona mal y abrió la puerta izquierda de su jeep, es decir, la puerta del conductor sin la debida precaución de mirar hacia atrás, impactando la motocicleta que conducía el señor Pablo Helena.

A que producto de dicho impacto resultó la señora Felicia Helena Saldaña con lo siguiente: DX: Traumatismo cráneo encefálico severo, accidente cerebro vascular hemorrágico. Falleció en accidente según extracto de acta de defunción, expedida por la oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción de Puerto Plata, en fecha 02-09-2015”;

- b) que el 5 de abril de 2017, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata admitió de manera unificada la acusación presentada por el Ministerio Público y los querellantes Pablo Helena y Rosa Helena, y dictó auto de apertura a juicio contra Raúl Salas Taveras;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 282-2018-SSEN-00127, en fecha 5 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Raúl Salas Taveras, inculpado de supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49, No. 1, 81 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, por las regla de estacionamiento en la vía pública, en perjuicio de los señores Pablo Elena y Rosa Elena (en sus calidades de hijos de la occisa Felicia Elena Saldaña), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, en aplicación de lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Raul Salas Taveras, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a cumplirse en la Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata. Así como también al pago de una multa ascendente al dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; TERCERO: Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Raúl Salas Taveras, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) Abstenerse de viajar al extranjero, c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo, d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena;

CUARTO: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Raul Salas Taveras, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al señor Raúl Salas Taveras al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Mary Francisco Gustavo Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 246 de la normativa procesal penal; **SEXTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en el aspecto civil presentada por los señores Pablo Elena y Rosa Elena y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al imputado Raúl Salas Teveras y al tercero civilmente demandado Edgardo O. Nieves, al pago de una suma ascendente a Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,200,000.000), divididos de la manera siguiente; a) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.000.), en favor de del señor Pablo Elena, por los daños y perjuicios, físicos y morales causados de manera directa a consecuencia del accidente; b) la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor de Rosa Elena por los daños morales a consecuencia del accidente, todo ello por haberse demostrado la falta del imputado como elemento constitutivo de la responsabilidad civil en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Raúl Salas y al tercero civilmente demandado señor Raúl Salas Taveras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Mary Francisco y Gustavo Tejada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al imputado al pago de una indemnización complementaria al pago de un 1.5% desde la emisión de la presente decisión hasta la ejecución de la misma”;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual figura marcada con el núm. 627-2018-SSen-00452, el 27 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro) por el señor Edgardo O. Nieves; el segundo (2do) por los señores Pablo Helena y Rosa Helena; el tercero (3ero) por

el señor Raúl Salas Taveras, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Raúl Salas Taveras al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al imputado Raúl Salas Taveras y al señor Edgardo O. Nieves, tercero civil demandado al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de los Licdos. Mary Francisco y Gustavo Tejada abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso incoado por Raúl Salas Tavers, imputado y civilmente demandado, y Edgardo O. Nieves, tercero civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Ilogicidad manifiesta en la motivación de la Sentencia. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación de Carácter Constitucional, al Debido Proceso de Ley, por inobservancia de los artículos 6 y 69 de la Constitución de la República y a los Principios Fundamentales contenidos en los artículos 14 y 25 in-fine del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos que se subsumen en el motivo 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal, la falta contradicción ilogicidad manifiesta en la sentencia o cuando se funde en prueba obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación a los

artículos 24 y 26 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los recurrentes aducen en síntesis lo siguiente:

“Que la Corte a qua decreta la culpabilidad del ahora recurrente (cometiendo los mismos errores del Juez de primer grado) fundado en testimonios a todas luces contradictorios: bajo argumentos insostenibles que trasgreden de manera grosera el principio fundamental de “presunción. Sostienen que al valorar los testimonios de los testigos a cargo no repara en las pronunciadas contradicciones entre los mismos. En tal sentido cabe

referir que, Francisco Brea Arias relata “...vengo en mi motor, veo una guagua que esta parada como casi en medio de la vía...”; pero resulta que, respecto del lugar donde se encontraba dicho vehículo el propio agraviado, expresa “...esta estaba encima de la raya blanca que hay, y la acera...”; con ello, evidentemente dice que estaba bien a la orilla, y es claro que estaba parado lo más a la orilla posible, en una carretera obstruida por los efectos de una reparación o construcción, lo cual es constante en las declaraciones de los deponentes. Así también cabe hacer notar que el tribunal no reparó en lo insostenible e inexplicable narración hecha por el testigo Santo Juan Gil, quien incurre en contradicciones incontestables, pues al principio de exposición expresa que “...había una jeepeta parada entre el medio de la calle...” y más adelante asegura que: “... la jeepeta estaba en la orilla porque en el medio de la pista estaban los conos...”. El juzgador de primer grado y ahora los Jueces de la Corte de Apelación, decretan la culpabilidad del ahora recurrente fundado únicamente en los citados testimonios. Invocan una ponderación errónea y que en algunos casos no se ponderó lo que fueron las declaraciones de los testigos a descargo, y no obstante esa situación basó su sentencia en las declaraciones de testigos, que no valoró en ningún momento como fueron las declaraciones del testigo Rogelio Corcino Guzmán y la del imputado, así como las pruebas que sirvieron para establecer la inocencia del imputado”;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes Raúl Salas Taveras y Edgardo O. Nieves, del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* respondió los aspectos contenidos en los medios que se examinan sin incurrir en ninguna violación legal, estableciendo que el tribunal de primer grado realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose de las declaraciones testimoniales que, más allá de toda duda razonable, el imputado Raúl Salas Taveras fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues el mismo se debió a que al pasar el Sr. Pablo Helena por el lado de la Jeepeta, el imputado abrió la puerta izquierda sin la debida precaución, produciendo la colisión de que se trata y que las víctimas cayeran al pavimento; que siendo la falta del imputado el que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos, ya que ha sido probado que existe el vínculo entre la falta y el daño;

Considerando, que lo criticado por los recurrentes como contradicciones en las declaraciones, resultan ser el razonamiento concatenado de acontecimientos en la reconstrucción de los hechos, pues ataca la valoración de las pruebas testimoniales, de las cuales no se desprenden vicios de incoherencia, sino que, como bien señaló la Corte *a qua*, dicha valoración se efectuó conforme los parámetros que rigen la sana crítica racional;

Considerando, que es preciso señalar, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

En cuanto al recurso incoado por Pablo Helena y Rosa Helena, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes, en su escrito de casación proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: violación al artículo 426 numeral 3. Sentencia infundada. Falta de motivos y de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, los recurrentes aducen en un primer punto, que la corte ha incurrido en el vicio de falta de motivos respecto de lo planteado por los recurrentes con motivo de las indemnizaciones establecidas por el Juez de primer grado; la motivación no es suficiente y no alcanza a llenar las expectativas del legislador, en el sentido de explicar de forma convincente y razonada porqué las sumas indemnizatorias acordadas a los actores civiles no deben ser aumentadas, porqué considera que los montos asignados son proporcionales al perjuicio recibido. Que en un segundo punto argumentan la falta de estatuir, toda vez que denunciaron que carece de fundamentos

y razón legal los motivos esgrimidos por el juez para en primer lugar reducir la condena a imponer al imputado y en segundo lugar, proceder a suspenderla en la totalidad, sostienen además, que otro aspecto que debe ser corregido es lo concerniente al ordinal séptimo de la sentencia recurrida, el cual establece que “condena al imputado Raúl Salas Taveras y al tercero civilmente demandado Raúl Salas Taveras... cuando en realidad debió decir al tercero civilmente demandado Edgardo O. Nieves, por ser la persona correcta”;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes en el sentido de que no se ha justificado de manera suficiente la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte *a qua* de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan las pruebas documentales valoradas por el tribunal de juicio, la víctima Pablo Helena sufrió lesiones curables en 30 días, y su acompañante Felicia Helena Saldaña falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observan razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad, por lo que procede rechazar este aspecto del medio que se examina;

Considerando, que respecto a la falta de estatuir en lo concerniente a la carencia de fundamentos para suspender la totalidad de la pena; si bien es cierto la Corte *a qua* no brindó motivos de manera directa sobre lo planteado, no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al establecer la modalidad para el cumplimiento de la pena impuesta, examinó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, y determinó que por la particularidad de este tipo de delitos en lo referente a la falta de intención, así como la concurrencia de los elementos requeridos por el citado texto legal, procedía aplicar la referida suspensión; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del aspecto que se examina;

Considerando, que respecto al último reclamo de los recurrentes, referente a la falta de estatuir respecto a que en el ordinal séptimo de la sentencia de primer grado se establece que “condena al imputado

Raúl Salas Taveras y al tercero civilmente demandado Raúl Salas Taveras” cuando en realidad debió decir al tercero civilmente demandado Edgardo O. Nieves, por ser la persona correcta; es preciso admitir que se trata de un error material en el dispositivo de la decisión impugnada, ya que de la motivación tanto del tribunal de juicio como de la Corte *a qua*, se puede inferir las calidades sustentadas tanto por el imputado Raúl Salas Taveras, como por el tercero civilmente demandado por Edgardo O. Nieves;

Considerando, que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, y siendo este el único aspecto censurable en el caso de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del aspecto invocado, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; en consecuencia, procede a modificar por vía de supresión y sin envío la decisión en cuanto al error material contenido en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edgardo O. Nieves y Raúl Salas Taveras, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00452, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena a los recurrentes al pago de las costas;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pablo Helena y Rosa Helena, contra la referida sentencia, y por consiguiente,

casa por vía de supresión y sin envió única y exclusivamente el ordinal séptimo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea así: **Séptimo:** Condena al imputado Raúl Salas y al tercero civilmente demandado señor Edgardo O. Nieve, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Mary Francisco y Gustavo Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Rechaza los demás aspectos impugnados en el presente recurso;

Cuarto: Compensa las costas en cuanto a los recurrentes Pablo Helena y Rosa Helena;

Quinto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Carlos Sterling Amaro y compartes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Nancy Francisca Reyes, Gloria Marte, Licdos. Roberto C. Quiroz Canela y Franklin Miguel Acosta.
Recurrido:	Gilberto Caraballo.
Abogada:	Licda. Estela Valdez Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Félix Carlos Sterling Amaro (a) Cacú, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203356-0, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió, núm. 118 parte atrás, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; b) Félix Antonio Sterling (a) Coco, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2168645-0, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito núm. 118, sector de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; c) Brayan Rafael Ortíz (a) Chapiro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1828093-0, domiciliado y residente en la calle Panorama, núm. 4, del sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; d) Richard Anthony Perdomo Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940362-4, domiciliado y residente en la calle Panorama, núm. 57, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, todos imputados, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por los Lcdos. Nancy Francisca Reyes, Roberto C. Quiroz Canela, Franklin Miguel Acosta y Gloria Marte, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de los recurrentes;

Oído a la Lcda. Estela Valdez Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Gilberto Caraballo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Nancy Fca. Reyes, defensora pública, en representación de Félix Carlos Sterling Amaro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, defensor público, en representación de Félix Antonio Sterlin, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Brayan Rafael Ortiz Sierra, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en representación de Richard Anthony Perdomo Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1981-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y fijó audiencia para conocerlos el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 20 de enero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José G. Guerrero, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brayan Rafael Ortíz Serra (a) Chapiro y Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, imputándoles las violaciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 295 y 304 del Código Penal

Dominicano, y respecto a los imputados Bryan o Brayan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, Félix Carlos Sterling Amaro o Félix Carlo Esterling Amaro (a) Cacú, y Félix Antonio Sterlin o Feliz Antonio Esterlin (a) Coco o Pelotero, las violaciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wolfgang Heimann;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió de forma parcial la referida acusación, modificando la calificación jurídica atribuida por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Brayan Rafael Ortíz Serra (a) Chapiro, por alegada violación a los artículos 379, 381 y 296 del Código Penal Dominicano y respecto a los imputados Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, Félix Carlos Sterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin (a) Coco o Pelotero, por presunta violación de los artículo 379 y 381 del Código Penal Dominicano, mediante la resolución núm. 058-2017-SPRE-00338 del 6 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00145 el 2 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Brayan Rafael Ortíz Sierra (a) Brayan o Chapiro o Chaparro, de generales que constan, culpable del crimen homicidio voluntario seguido del crimen de robo agravado en perjuicio de Wolfgang Heimann, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor;

SEGUNDO: Declara a los imputados Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Félix Carlos Sterling Amaro también individualizado como Félix Carlos Esterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin también individualizado como Félix Antonio Sterling (a) Coco o Pelotero, de generales que constan, culpables del crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas y con el uso de armas en perjuicio de Wolfgang Heimann, hechos previstos y sancionados en los artículos

379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al imputado Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, de generales que constan, culpable de complicidad en el crimen de robo cometido en casa habitada, por más de dos personas y con el uso de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 59 y 62 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de detención; **CUARTO:** Exime a los imputados Brayan Rafael Ortiz Sierra (a) Brayan o Chapiro o Chaparro, Richard Anthony Perdomo Castillo (a) Anthony, Félix Carlos Sterling Amaro también individualizado como Félix Carlos Esterling Amaro (a) Cacú y Félix Antonio Sterlin también individualizado como Félix Antonio Sterling (a) Coco o Pelotero y Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que han sido asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, por un periodo de tres (3) años, quedando este condenado sometido durante el período de la suspensión a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal por él, específicamente en la calle Panorama núm. 550, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en caso de variarlo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; b) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del porte y tenencia de armas, d) Abstenerse de viajar al extranjero; e) Aprender un oficio, f) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública por setenta y dos (72) horas, g) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **SEXTO:** Advierte al condenado Bryan Bernardo Santana Marmolejos (a) Diablito, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberán cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: a) Un (1) arma de fuego tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12, color dorado, serie núm. R538723; b) Un (1) Rifle de cacería marca Walther, calibre 22, serie núm. WP003349; c) Una (1) motocicleta marca Jincheng, modelo AXIOOB, año 2014, color blanco,

placa núm. K05352751, chasis LJCPAGLH0ES000865; d) Una (1) motocicleta marca PGO, modelo T-REX 150, año 2014, color blanco, placa núm. N9138529, chasis RFVPCPC5EI016846; e) Un (1) Reloj marca Best, color negro; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes” (sic);

- d) no conformes con esta decisión los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-00024, objeto del presente recurso de casación, el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) Tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Brayan Rafael Ortíz Sierra, también conocido como Chápiro, también conocido como Chaparro, imputado, dominicano, de 31 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1838093-0, soltero (unión libre), ebanista, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 04, del sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Franklin Acosta, defensor público; El catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Félix Carlos Sterling Amaro, también conocido como Cacú, dominicano, de 42 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203356-0, casado, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Luis Amiama Tió núm. 118 p/a, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por la Lcda. Nancy Reyes, defensora pública; C;) El diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Félix Antonio Sterlin, también individualizado como coco también conocido como pelotero, dominicano, de 25 años de edad, no porta documento de identidad, soltero, pelotero, domiciliado y residente en la calle Camino Chiquito No. 118, del sector Anoyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Roberto Quiroz, juntamente con el Lcdo. Miguel Tapia, defensor público; D) El diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, imputado, dominicano, de

28 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1940362-4, soltero (unión libre), motoconcho, domiciliado y residente en la calle Panorama núm. 57, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogada, la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00145, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la víctima David Alexander STAHL y del Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 502-2018-SRES-00464, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2018-SSEN-00145, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), que declaró culpables a los imputados, Brayan Rafael Ortiz Sierra, también conocido como Chápiro también conocido como chaparro, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wolfgang Heimann; en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de treinta años (30) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; Félix Carlos Sterling Amaro también conocido como Cacú y a Félix Antonio Sterlin, También individualizado como coco también conocido como Pelotero y Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; y Richard Anthony Perdomo Castillo, también conocido como Anthony, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de quince años (15) de reclusión mayor, los eximió del pago de las costas del procedimiento; al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes

en sus recursos, los que no aportaron durante la instrucción de sus recursos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas del proceso causadas en grado de apelación, por haber sido asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** La Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha 13 de febrero del año dos mil diecinueve (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la Magistrada Rosalba O. Garib Holguín, por estar de licencia médica; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Félix Carlos Sterling Amaro propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Cuando una sentencia ha sido manifiestamente infundada: Art. 426.3 del Código Procesal Penal “El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos” Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no ha sido motivada de manera correcta, desnaturalizar lo ocurrido en el juicio de fondo”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Honorable Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, nueva vez vuelve a incurrir en el grave error de responder de manera conjunta, los recursos de apelaciones que han sido presentados de manera separada; ... que en nuestro recurso de apelación, le establecimos claro a la Corte, que en relación a este ciudadano hubo una errónea determinación de los hechos, y una errónea valoración de las pruebas aportadas; ya que este fue acusado y condenado por haber participado

en un robo agravado en casa habitada, y que su participación fue la de buscar un cerrajero para que abriera una caja fuerte, la cual según el ministerio público pertenecía al occiso, y que cuando el cerrajero la abrió, este estaba presente, y recibió beneficio de lo encontrado; que la honorable Corte al no responder de manera adecuada los fundamentos de los medios planteados en nuestro recurso, ha dejado a nuestro representado sin el sagrado derecho de saber, porque fue condenado a sufrir una pena de 15 años, por un ilícito penal que no ha cometido, que fue juzgado por unos tipos penales, que no se dio en ninguno de los escenarios, que el tribunal de fondo, mutuo propio, vario la calificación jurídica de 379 y 381, por el de 379 y 385 del Código Penal, sin darle la oportunidad de defenderse de ese tipo penal, que por su parte la honorable corte, en vez de darles las respuestas buscada, nueva vez procede a juzgar y confirmar la decisión emitida, por este haber violado el artículo 396 del Código Penal Dominicano, asimilando en su contra unas roturas internas de una caja fuerte, que no fue abierta por nuestro representado”;

Considerando, que por su parte el recurrente Félix Antonio Sterlin propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con violación al derecho de defensa y una errónea valoración de los elementos de prueba. Violación a los Artículos 18, 321, 172, 333, CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces de la corte hacen un análisis donde establecen que el tribunal de primera instancia varió la calificación jurídica a pedido del ministerio público advirtiéndole a los imputados a fin de que se defiendan sobre dicha variación, viendo el análisis hasta este punto, diríamos que se cumplió con el debido proceso, sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de la Corte al hacer las ponderaciones correspondientes a su deliberación hacen uso del artículo 396 del Código Penal Dominicano calificación jurídica que no pertenece a las otorgadas en el proceso seguido al señor Felix Antonio Sterlin, tal y como se puede evidenciar en las glosas del proceso; En ese punto específico los jueces de la Segunda Sala de la Corte no respetaron el derecho de defensa ni el debido proceso nunca advirtieron a sus imputados ni sus defensas que iban hablar del artículo 396, pero mucho menos surgió ese artículo de parte del ministerio público, de lo

que se trata es de una sorpresa que al momento de la deliberación los jueces han dado, con el único propósito de mantener una pena de quince años 15 en perjuicio del ciudadano Felix Antonio Sterling sin ponderar de manera objetiva lo que pudo ser la participación de este ciudadano, pero menos aun sin establecer de qué forma fue probado el hecho imputado al ciudadano”;

Considerando, que el recurrente Brayan Rafael Ortiz Sierra propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP (Artículo 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido de proceso de Ley, presunción de inocencia y no autoincriminación, en violación al artículo 69 de la Constitución y artículos 13 y 14 del CPP; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la pena y omisión de estatuir, al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP”;

Considerando, que los argumentos que acompañan el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua una respuesta más clara y precisa. Si la Corte entendió que hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando dejo de lado la ponderación acerca de lo dicho del testimonio de la víctima y la prueba documental de la prueba de la defensa sobre la cual la corte no realizó ninguna actividad argumentativa); Pero el tribunal hizo caso omiso a esta situación al no hacerlo dio una respuesta insuficiente a lo alegado por éste, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes puesto que la corte como tribunal de segunda instancia tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva; Que en efecto la corte a-qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al

valorar las pruebas presentadas, pues con los mismos no se demuestra la culpabilidad del recurrente, ya de la lectura de la indicada sentencia se advierte que la prueba a cargo solo sirve para acreditar un segundo evento posterior al homicidio, además de que se quiere llevar al ánimo del lector de la recurrida que estos testigos constituyen prueba de certeza sin hacerse mención que dicho fue tomado en cuenta de estos, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial; La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo el tipo penal reprochable al imputado; El hecho de que la corte establezca textualmente lo establecido por el tribunal a-quo, no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder debidamente el medio argüido con la debida motivación que le está vedado, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio”;

Considerando, que el reclamante Richard Anthony Perdomo Castillo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: (art. 426.3 CPP). En virtud a que los motivos de impugnación planteado por la defensa artículos: 172, 333, 24. 339 DEL CPP”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“() si analizamos la sentencia dada por la corte, ni siquiera hace mención del artículo 339 del CPP. Refiere que en lo relativo a la determinación de la pena, el tribunal a quo hace mención al segundo medio en lo relativo a la variación de la calificación jurídica de 381 al 385 del CPP, según página 16 de la sentencia. Pero en ningún momento se refiere a los criterios establecidos por ese artículo 339 del CPP. Con relación a la aplicación de esa pena dada a nuestro representado. Dicho precepto

jurídico, es imprescindible que los jueces motiven en base al mismo. Ya que están llamado a verificar si dicha sentencia de primer grado utilizó los parámetros, necesario y proporcionales, para emitir dicha sentencia y más aún, si fue uno de los motivos plasmados en dicho recurso de apelación. Y poder determinar el efecto futuro de la pena sobre el imputado y las posibilidades de este reintegrarse a la sociedad, lo cual es entendido como el fin especial de la pena; la Corte de Apelación confirmando así la condena del imputado, no obstante, evidenciarse una errónea valoración en la determinación de los hechos y la valorización de las pruebas, En este tenor, la Corte a qua cae en una sentencia manifiestamente infundada. Por carecer de las motivaciones correspondientes, acorde a los motivos planteados, al momento de motivar su sentencia dada”;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego del análisis global de los recursos de casación que nos competen, hemos constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes, circunscribiéndose en errónea determinación de los hechos, incorrecta valoración de la prueba y falta de motivación de la pena impuesta, sobre los cuales alegan que la decisión emitida por la Corte *a qua* carece de una motivación suficiente respecto a los mismos;

Considerando, que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva; exceptuando los aspectos invocados por los reclamantes Félix Carlos Sterling Amaro y Richard Anthony Perdomo Castillo, los que critican la falta de advertencia realizada a los recurrentes para variar la calificación jurídica a las disposiciones de los artículos 379 y 385 de la norma penal, así como la denuncia del recurrente Félix Antonio Sterlin de que la Corte *a qua* no advirtió a los recurrentes sobre la aplicación del artículo 396 de la referida normativa, violentándose, a su juicio, el derecho de defensa; extremos que serán tocados de manera individual;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;

Considerando, que al estudio de las denuncias atribuidas a los juzgadores *a quo*, específicamente la falta de respuesta pertinente, se verifica a la lectura de la decisión recurrida que el análisis de la sentencia emitida por el tribunal colegiado le permitió concluir en que los vicios: “ (...) son improcedentes e infundados, pues, en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas, estas fueron apreciadas con idoneidad, presentadas y admitidas por el juez de la instrucción a su debido tiempo, en el entendido de que fueron recogidas e instrumentadas observando las formalidades previstas en el Código Procesal Penal e incorporadas al proceso conforme lo establece la ley, y admitiendo las que consideraba que tenían relación con el caso que nos ocupa; ... en lo relativo a la determinación de la pena: la Corte pudo comprobar que el Tribunal *a-quo*, al establecer que en el caso que nos ocupa, con respecto a Brayan, se trata de un crimen seguido de otro crimen, cometidos, por el recurrente Brayan Rafael Ortiz Sierra, (a) Brayan o Chapiro o Chaparro, lo condenó por el homicidio voluntario seguido del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, de ahí que los motivos esgrimidos por este recurrente, se trata de meros alegatos, que no han sido debidamente establecidos por el apelante, quien al alegarlos debió probarlo, como era su deber, pues el tribunal *a quo* fundamentó la sentencia atacada en base a las pruebas, tanto documentales, periciales, testimoniales, presenciales y referenciales debatidas durante el juicio...; la Corte estima, que la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivación, sin que se advierta contradicción entre los motivos que contiene la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal *a quo*, para fundamentar su decisión, son el resultado de la valoración de las pruebas que válidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal *a quo* la falta penal retenida a los imputados, ofreciendo, igualmente, argumentaciones válidas para la imposición y determinación de la pena...”⁵;

Considerando, que conforme a lo anteriormente transcrito ha sido comprobado que la alzada ha realizado una revaloración objetiva de lo juzgado en la etapa de juicio respecto de los extremos invocados por los recurrentes, haciendo eco en la correcta subsunción realizada por el tribunal colegiado del hecho ocurrido al tipo punible impugnado, tras

5 Ver considerandos 9 y 15 de las páginas 15, 16 y 18 de la sentencia impugnada;

constatar que las pruebas exhibidas en los debates resultaban suficientes para corroborar la acusación, lo que le permitió confirmar la decisión;

Considerando, que es menester enfatizar que la Corte *a qua* se encontraba apoderada de la decisión emitida por los juzgadores de primera instancia, teniendo a su cargo la verificación de los aspectos que le habían sido refutados a través de los recursos ejercidos válidamente; contrario a lo que alegan de manera unánime los recurrentes, no le correspondía a la alzada realizar una nueva valoración probatoria, ya que apegados a los principios que rigen la materia penal, especialmente los de oralidad, contradicción e inmediatez, el tribunal de juicio es quien recibe y aprecia de manera directa cada medio de prueba presentado, por lo que tiene a su cargo determinar el valor que le corresponde a cada uno, con base en la apreciación conjunta y armónica realizada sobre los mismos, como infieren la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al determinar la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales que respaldan a las partes envueltas, procedió a establecer razonadamente las razones que le permitieron confirmar la decisión;

Considerando, que sobre el extremo atinente a la sanción aplicada se verifica, de igual forma, que la Corte *a qua* acreditó el correcto respaldo argumentativo de la pena impuesta por el *a quo*, que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los

aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma; y respecto al imputado Brayan Rafael Ortiz Sierra, el mismo fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano, el cual establece una pena cerrada que no es susceptible de imponerse conforme una escala preestablecida, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que sobre el aspecto común entre los recurrentes Félix Carlos Sterling Amaro y Richard Anthony Perdomo Castillo, que atacan la falta de advertencia conforme el artículo 321 del Código Procesal Penal para variar la calificación, hemos constatado que los juzgadores *a qua* establecieron: “(...) en fecha 20-06-2018, el Ministerio Público, le solicitó a los jueces *a quo* la variación la calificación original que presentó, en virtud de lo expuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal y artículo 62 del Código Penal Dominicano, y se le dio la oportunidad a todos los inculpados de referirse a lo planteado por el Ministerio Público, y todos opinaron al respecto, por tanto los recurrentes no se encontraban en estado de indefensión, en cuanto a lo planteado, tal como se lee en las páginas 53 al 59 del acta de audiencia de la fecha más arriba indicada...”⁶;

Considerando, que respecto a lo anterior yerra la Corte *a qua* para establecer que hubo una solicitud expresa del órgano acusador respecto a la variación de la calificación, pues el estudio de la mencionada acta de audiencia se verifica que el requerimiento estuvo destinado a modificar la calificación correspondiente al imputado Brayan Rafael Ortiz Sierra, así como a la inclusión del tipo penal de asociación de malhechores respecto a todos los implicados del caso que se trata; sin embargo, este vicio versa sobre un punto, que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que, del estudio de la pieza argumentativa dictada por el tribunal de juicio, esta Corte de Casación comprueba que lo ocurrido responde a una actuación acorde con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el que de manera textual indica: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; lo que permite determinar que los juzgadores han

6 Ver considerando 9 de las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada;

ajustado la realidad de los hechos a la calificación jurídica que realmente le corresponde respecto a nuestra normativa, basando su decisión en las comprobaciones realizadas en el juicio, a través de los medios probatorios incorporados y debatidos en la referida etapa procesal;

Considerando, que no obstante lo anterior, dicha variación no se constituye en un agravio para los imputados, ya que el artículo 381 del Código Penal Dominicano, imputado por el órgano acusador contiene una pena única de veinte años, lo que no ocurre con el artículo 385 de la referida normativa que estipula una escala de cinco a veinte años, asumido por el tribunal de fondo; de ahí, la improcedencia de lo reprochado en ese sentido;

Considerando, que como último extremo invocado respecto a la decisión recurrida, el reclamante Félix Antonio Sterlin ha establecido que le ha sido violentado el derecho de defensa, pues la Corte *a qua* no advirtió a los recurrentes sobre la aplicación del artículo 396 del Código Penal Dominicano; sin embargo, el referido argumento carece de pertinencia, tras constatar que no ha existido por parte de los juzgadores *a qua* modificación alguna de la sentencia de primer grado ni la calificación jurídica otorgada; por lo que se desestima el alegato planteado por esta parte recurrente;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar los motivos propuestos y consecuentemente los recursos de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix Carlos Sterling Amaro, Felix Antonio Sterlin, Brayan Rafael Ortiz Sierra y Richard Anthony Perdomo Castillo, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Aquino Mera.
Abogados:	Dres. Francisco O. Domínguez y Raúl Hamburgo Mena.
Recurridos:	La Confianza, S.A. y Miguel Emiliano Jorge R. Wessin Polanco.
Abogadas:	Licdas. Clara Concepción, Catherine Fernández de la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aquino Mera, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2033258-5, domiciliado y

residente en la calle 30 núm. 53, Los Ángeles, kilómetro 13 de la autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, recluido en la Cárcel del 15 de Azua, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Clara Concepción, conjuntamente con la Lcda. Catherine Fernández de la Cruz, por sí y por la Lcda. Yoselin Terrero Carvajal, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la compañía de investigación privada La Confianza, S.A., representada por Miguel Emiliano Jorge R. Wessin Polanco, recurrido;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Francisco O. Domínguez y Raúl Hamburgo Mena, en representación de Alejandro Aquino Mera, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Catherine Fernández de la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal, quienes actúan en nombre y representación de la compañía La Confianza, S.R.L., debidamente representada por Miguel Emiliano Jorge R. Wessin Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo 2019;

Visto la resolución núm. 1783-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019; mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 385 ordinales 1 y 2, y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Alejandro Aquino Lebrón, Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, imputándoles las violaciones de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía de seguridad e investigación privada La Confianza, S.A.;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 135-2015 del 1 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SSEN-00083 el 31 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- d) no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia

núm. 501-2017-SEEN-00166, objeto del presente recurso de casación, el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1-) En fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, a través de su abogada apoderada Licda. Maribel de la Cruz; 2-) En fecha en fecha treinta (30) el mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Ramón Alfredo Bremer Vólquez, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo; 3-) En fecha diecisiete (17) de mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, a través de su abogado apoderado Dr. Francisco Domingo Abreu; todos en contra de la sentencia núm. 2017-SEEN-00083, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone: Falla: ‘Primero: Declara a los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, de generales que constan en el expediente, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 385 ordinales 1 y 2 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano; en cuanto al imputado Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, de violar los artículos 265, 266, 379, 385 ordinales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S.A., al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Segundo: Condena a los imputados Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez al pago de las costas penales; en cuanto al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, lo exime del pago de las mismas por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la devolución a favor de la compañía La Confianza, S.A., del revólver marca Kora, calibre 39 Mm., serie núm. 410866, exhibida en Juicio como prueba material; Cuarto: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicana de: Una (1) pistola marca Tanfoglio, calibre 9Mm., color plateado, con la empuñadura negra, serie núm. J37218, con su cargador; Quinto:

Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la entrega a favor de la compañía La Confianza S.A., del vehículo marca Honda, modelo Civic, año 2007, color blanco, placa núm. A605750, chasis núm. 1HGFA16807L02I757, retenido como cuerpo del delito; y a su vez, se le ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), expedir la matrícula a favor de la compañía La Confianza, S.A., quien, a consecuencia de esta sentencia, pasa a ser la legítima propietaria del vehículo antes descrito; Sexto: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil; Séptimo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigente; en cuanto al fondo de la misma, condena a Juan Alejandro Aquino Lebrón, Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, al pago solidarios de treinta y tres millones de pesos (RDS33,000,000) por concepto de la devolución del faltante del dinero sustraído, y los condena al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de cuarenta y ocho millones de pesos (RD\$48,000,000.00), a favor y provecho de la compañía de Seguridad e Investigación Privada La Confianza, S.A., debidamente representada por el señor Miguel Emiliano Jorge Rafael Wessin Polanco, como Justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por los imputados; Octavo: Condena a los imputados Alejandro Aquino Mera (a) Lalito y Ramón Arturo Bremen y/o Ramón Alfredo Bremer Vólquez, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes; y con relación al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, lo exime del pago de las costas civiles; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Juan Alejandro Aquino Lebrón, de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 28.8 de la ley núm. 277-04 que crea el servicio Nacional de la Defensoría Pública; y condena a los imputados Ramón Alfredo Bremer Vólquez y Alejandro Aquino Mera (a) Lalito, al pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante esta instancia judicial; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale

notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

- e) que los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón y Ramón Alfredo Bremer Vólquez, en fecha 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2017, respectivamente, interpusieron sus recursos de casación, siendo resueltos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 2207, el 19 de diciembre de 2018, la cual confirmó la decisión dictada por la Corte *a qua* al no configurarse los vicios impugnados;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, seis motivos de casación, los cuales no titula de forma individualizada, mas argumenta, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia casada es manifiestamente infundada, por no haber examinado los jueces de la corte a quo, el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de tres años y no pronunciar la extinción, pero resulta, que la fecha de hoy en que recurrimos formalmente en casación, el plazo de la extinción, prácticamente esta duplicado; Honorables jueces de la alzada, el recurrente le informa a vosotros, que recurre la sentencia condenatoria en su contra, porque los jueces condenadores; al dictar su sentencia, lo hicieron en franca violación a lo que establece la norma, en el artículo 417- 1, del Código Procesal Penal Dominicano; esto es, la violación a la norma de la Oralidad y Publicidad del Juicio; Que los jueces se nublaron y obviaron el principio de continuidad inmediación oralidad del proceso penal, lo que revela que la sentencia impugnada incurre en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; El a quo obvio el contenido del artículo 315 del Código Procesal Penal Dominicano, que establece la continuidad y suspensión del juicio...; los jueces condenadores; al dictar su sentencia, lo hicieron en franca violación a lo que establece la norma, en el artículo 417- 2 y 426, del Código Procesal Penal Dominicano; esto es; La contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia recurrida; Violación

flagrante del contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal Dominicano, en lo referente a la redacción y pronunciamiento; los jueces condenadores; al dictar su sentencia, lo hicieron en franca violación a lo que establece la norma, en el artículo 417-4 y 426, del Código Procesal Penal Dominicano; esto es, la violación de la Ley por una errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia recurrida; Sentencias manifiestamente infundadas, tanto la de primer grado, como la de la corte a quo, por falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta de veinte (20) años de prisión, a una persona que desde el punto de vista procesal y constitucional, era un cómplice de los hechos juzgados; ... los jueces condenadores; al dictar su sentencia, lo hicieron en franca violación a lo que establece la norma, en el artículo 417- 5 y 426-3, del Código Procesal Penal Dominicano; esto es que los jueces cometieron un grave error en la valoración de las pruebas; Los jueces a quo violaron la ley, al hacer una errónea aplicación de la norma jurídica, en cuanto a lo establecido por los artículos 172 y 261 del Código Procesal Penal Dominicano; Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incluso insuficiente fundamentación analítica o intelectual de cada una de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales”;

Considerando, que luego de la lectura del segundo, tercer, quinto y sexto motivo, se debe advertir que los mismos no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que al análisis de los argumentos que acompañan las referidas quejas hemos constatado que el recurrente no reprocha ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación; que en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que la queja que acompaña el primer vicio se encuentra dirigida al rechazo de una solicitud de extinción realizada a los jueces de la Corte *a qua*, estableciendo que debió verificarse que el plazo de los tres años consagrado por la norma como duración máxima del proceso se encontraba vencido;

Considerando, que al estudiar dicho extremo se comprueba que la alzada toma como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la que data del 21 de septiembre 2013; continuando con la presentación de la acusación en fecha 26 de diciembre de 2013 y la emisión del auto de apertura a juicio por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 1 de junio de 2015; resultando apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que fijó la primera audiencia para el 21 de octubre de 2015, obteniendo dicho proceso trece suspensiones⁷;

Considerando, que al extracto cronológico realizado por los juzgadores *a quo*, luego de levantadas las incidencias que justificaron las suspensiones que tuvieron lugar en el proceso que se trata, la alzada determinó: “Esta Corte tiene a bien indicar, que aunque han transcurrido cuatro años desde la fecha en que se conoció la medida de coerción de los imputados en septiembre del año dos mil trece (2013), las suspensiones dadas por los tribunales apoderados cuyas causales son, siete a causa de que estén presentes y preparados los abogados de defensa de los imputados para conocer el fondo del proceso; las demás cuatro suspensiones, fueron a fines de que sean trasladados los imputados, sin quienes resultaba imposible conocer el proceso; y una suspensión a fin de que el fiscal ejecute la conducencia; fueron por causas propias del debido proceso; cabe señalar, que el Código Procesal Penal establece un plazo máximo de duración para todo proceso penal, pero cierto es también que, sobre el particular, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio en ese sentido, para que los jueces ponderen adecuadamente la solicitud de extinción de la que resulten apoderados, ya que una vez iniciado el proceso transcurre bajo sus propias incidencias. Es decir, la diversidad de acciones y trámites procesales en la que se ve envuelto el litigio va marcando eventualmente el plazo prudente de su duración; y en la especie, esta Sala ha podido constatar que la tardanza alegada por los imputados, es razonablemente cónsona al debido proceso, de modo, que no aplica declarar la extinción en el presente proceso, en consideración de lo antes ponderado; en consecuencia, rechaza la solicitud de extinción formulada por los imputados a través de sus abogados...”⁸;

7 Ver considerandos 13, 14 y 15 de las páginas 28 y 29 de la sentencia impugnada;

8 Ver considerandos 16 y 17 de la página 29 de la sentencia impugnada;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea meramente taxativa; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico; y en el caso de especie, no solo debe tomarse en cuenta las reiteradas suspensiones a causa de los imputados, sino la pluralidad de agentes actuantes en el mismo lo que genera que los retrasos sean constantes, pues es mandatorio cubrir las necesidades procesales de la generalidad, en pos de asegurar el respeto a las garantías que resguardan a las partes; por lo que esta Corte de Casación entiende pertinente el sustento argumentativo que justifica el rechazo de la solicitud de extinción realizada por el recurrente ante la alzada;

Considerando, que el recurrente en su cuarto motivo atribuye a la sentencia recurrida una falta de fundamentación, respecto a la pena impuesta y a los criterios para aplicar la misma, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido, hemos cotejado los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, evidenciándose que, contrario a lo que alega el reclamante, para dar respuesta a este punto dicha dependencia judicial determinó que: “(...) el a-quo hizo una correcta adecuación del ilícito configurado en juicio, consistente en robo asalariado para los imputados Juan Alejandro Aquino Lebrón y Ramón Alfredo Bremer Vólquez, y las circunstancias agravantes del artículo 385 del Código Penal Dominicano, tanto para lo suscritos, como para el imputado Alejandro Aquino Mera; disponiendo dicho artículo la pena privativa de libertad dentro de la escala de cinco a veinte años, para los que habiendo cometido robo, lo hayan hecho con dos de las tres circunstancias de las establecidas en dicho artículo, de modo que, al haber impuesto el *a quo* la pena de veinte (20) años de prisión a los imputados, lo hizo dentro de la escala establecida en el artículo 385 habiendo quedado probado ante el *a quo* la nocturnidad, el uso de armas visibles y la asociación de los imputados para cometer el ilícito; razones por las que, entendemos que sí se configuró el tipo penal de robo asalariado, y la agravante tipificada en el artículo precedentemente descrito, por lo que, el razonar del *a quo* se justificó tanto en hecho y en derecho de manera clara y suficiente; de lo que se revela que la sentencia recurrida fue motivada de acuerdo a la sana crítica y la máxima de experiencia...”⁹;

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal

9 Ver considerando 6 de la página 23 de la sentencia impugnada;

o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*; por lo que carece de mérito el vicio examinado;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Aquino Mera, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00166, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Alfonso Ruiz Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Almadamaris Rodríguez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Alfonso Ruiz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0004360-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, Jumunucú, Cruce de Controba de La Vega, provincia La Vega, imputado, recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de Víctor Alfonso Ruiz Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 298-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de febrero de 2019, admitiendo el recurso de casación y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 25 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 5 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Ortega Antonio Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de febrero de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Alfonso Ruiz Jiménez (a) el Comisario, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, acogió de forma total la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00144 del 11 de julio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00003 el 4 de enero de 2018, cuya dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Víctor Alfonso Ruiz Jiménez, de cometer infracciones de asociación de malhechores, robo con violencia y en caminos públicos, golpes y heridas que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 309 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora María Elena Sánchez Acosta, en consecuencia, lo condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de la multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por haberse probado los hechos imputados; SEGUNDO: Exime al procesado Víctor Alfonso Ruiz Jiménez del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: En cuanto al aspecto civil condena al procesado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de la señora María Elena Sánchez Acosta, por los daños sufridos como consecuencia del hecho; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles del

procedimiento con distracción al favor de los abogados concluyentes, Yon Robert Reinoso Romero y Alcides Alberto Gómez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEN-00299, objeto del presente recurso de casación, el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Ruiz Jiménez, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 963-2018-SEN-0003, de fecha 25/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de la razones expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Víctor Alfonso Ruiz Jiménez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (426.3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el escrito de apelación, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial

acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, no es transcribir la sentencia de primer grado [...]; a que la supuesta víctima María Elena Sánchez Acosta, estableció que mi representado era la persona que llevaba un arma de fuego, por lo que no entendemos, como en el acta de registro de persona y de arresto flagrante no se le ocupó el arma de fuego, a la que la misma hace mención, porque fue apresado inmediatamente haber cometido los supuestos hechos y aun así, el tribunal a quo lo condena por violación a la ley 36, a lo que la corte a qua, no da respuesta alguna; En las páginas número 6 y 7 de la sentencia impugnada la corte a qua transcribe las declaraciones de la supuesta víctima María Elena Sánchez Acosta y del novio de la víctima Wilman Javier Pérez, las mismas dadas por el tribunal de juicio. Sin embargo, la corte no establece cómo llegó a la conclusión, evidentemente la corte comete el mismo error de primer grado”;

Considerando, que de la lectura del único motivo impugnado se evidencia que el recurrente ha cuestionado la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, respecto al extremo invocado en su recurso de apelación, el cual centraba su queja en la condena por el porte de un arma de fuego, sin embargo, el mismo fue arrestado en flagrancia y el acta levantada a esos fines no hace constar el hallazgo de un arma; asimismo, advierte que la alzada se limitó a realizar una transcripción de los argumentos contenidos en la decisión de primer grado;

Considerando, que al ponderar lo invocado constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no solo el testimonio aportado por la víctima, quien advirtió que dos personas a bordo de una motocicleta la amenazaron con un arma para que entregara sus pertenencias, incluyendo el motor en el que se transportaba, sino también la generalidad de los medios probatorios, que incluye las declaraciones del señor Wilman Javier Pérez, quien testifica sobre el arresto realizado al imputado Víctor Alfonso Ruíz Jiménez minutos después de haber sustraído la motocicleta propiedad de su pareja, declaraciones que se corroboran con aspectos sustanciales del testimonio ofrecido por la víctima; fardo probatorio que fue acreditado basado en su credibilidad y valorado de

forma integral y conjunta, quedando establecida más allá de toda duda, la responsabilidad del imputado en los ilícitos endilgados;

Considerando, que lo anterior se verifica al contener la decisión impugnada los siguientes razonamientos:

“Comprobando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo no solo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones testimoniales ofrecidas por María Elena Sánchez Acosta, quién fue la persona víctima del atraco, quién identificó plenamente al encartado como una de las dos personas que cometieron en hecho en su perjuicio, y quién además narró con certeza y detalladamente cómo se produjo este, especificando con claridad la participación del imputado; sino también, a las ofrecidas por Wilman Javier Pérez, quien con certeza y precisión narró la forma y circunstancias en la cual fue arrestado el encartado ocupándosele la passola que momentos antes había sustraído (...); Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al declarar culpable al encartado, hicieron una correcta valoración de las mencionadas declaraciones testimoniales, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que las mismas ciertamente resultan ser coherentes, precisas y concordante, y valorada conjuntamente con las actas de arresto flagrante y de registro de personas, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), levantadas por el 2da. Teniente Martín Morillo. P.N, las cuales también fueron aportadas por el órgano acusador, ciertamente resultan ser elementos de pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo oportuno indicar, que dichos jueces, además realizaron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, conforme lo exige el artículo 24 de dicho código (...)”¹⁰;

Considerando, que al extremo invocado por el recurrente del no hallazgo de un arma de fuego que sustente la imputación de violación a la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, tenemos a bien indicar que desde los albores del proceso se ha establecido la participación de dos personas que con un arma de fuego dieron seguimiento a

10 Considerando núm. 8 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada;

la víctima para sustraerle sus pertenencias, que uno de ellos no pudo ser capturado debido a que los mismos se separaron al notar que los estaban siguiendo, lo que nos permite inferir que el arma de fuego pudo haber sido manejada e intercambiada indistintamente por los imputados; sin embargo, ha quedado establecido tras las declaraciones de la víctima el porte de un arma de fuego, siendo estas declaraciones valoradas de forma integral por su credibilidad; que no obstante dicho testimonio, en el acta de arresto flagrante consta el hallazgo en manos del imputado de la motocicleta sustraída, lo que revela de forma determinante la participación del recurrente en el hecho y la veracidad del relato de la víctima, sobre las circunstancias que rodearon el mismo; por lo que, carece de pertinencia lo invocado por el recurrente respecto a este punto;

Considerando, que de la lectura de los argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida conforme a las quejas previamente establecidas, tenemos a bien indicar que, contrario a lo criticado, los juzgadores *a quo* han analizado lo advertido por los jueces de primer grado, determinando que la decisión dictada por estos se encuentra ajustada al debido proceso y una adecuada interpretación de los hechos;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que, procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Ruíz Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00299, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michelle Altagracia Soto Peña.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurrida:	Martina Reyes Reyes.
Abogados:	Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Altagracia Soto Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900221-0, domiciliada y residente en la calle Guayacanes, Peatonal 1, núm. 1, parte atrás, sector Claret, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00168,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Michelle Altagracia Soto Peña;

Oído al Dr. Arturo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones, representación de la parte recurrida Martina Reyes Reyes;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo, en representación de la recurrida Martina Reyes Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 322-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019; que mediante auto núm. 21/2019 de fecha 16 de mayo de 2019, fue fijada nueva vez para el día 26 de julio de 2019, por la designación del Consejo Nacional de la Magistratura de los nuevos Jueces que componen la Sala, siendo diferido el pronunciamiento del fallo dentro de los treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Michelle Altagracia Soto Peña, imputándola de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martina Reyes Reyes, víctima;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada Michelle Altagracia Soto Peña mediante resolución núm. 058-2017-SPRE-00348, dictada el 21 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 042-2018-SEEN-00021 el 19 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1900221-0, domiciliada en la calle Guayacanes Peatonal I núm. 1, parte atrás, sector Claret, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal Golpes y Heridas Voluntarias, en perjuicio del Estado y de la señora Martina Reyes Reyes, respecto del proceso de acción penal pública a instancia privada, de fecha nueve (9) del mes de Junio del año 2017, presentada ante la

Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de Junio del año 2017, por el ministerio público, en la persona del Lcdo. Máximo Gómez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, representado en el Juicio por la Lcda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, producto de la querrela con constitución en actor civil, presentada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, por la señora Martina Reyes Reyes, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0925495-3, domiciliada en la calle Cedro núm. 3, edificio Matrero 11, apartamento 3, sector El Claret, Distrito Nacional, teléfono 829-546-4775, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillen Pozo, dominicano, mayor de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0798929-5 y 001-0168242-5, con domicilio en la Francisco Prats Ramírez núm. 205 Altos, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, según la Resolución núm. 058-2017-SPRE-00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de auto de apertura a juicio, por el hecho de que “en fecha 13 de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 04:00 p.m., en la calle Guayacanes esquina Cedro, Edificio Marrero II en el sector Claret de este Distrito Nacional, la imputada agredió físicamente con una silla plástica en el brazo izquierdo a su vecina; estos hechos ocurren en momentos en que la señora Martina Reyes se percató de que se encontraban unas botellas regadas en el frente de su residencia, por lo que le manifestó a la imputada que no le gusta que tomen alcohol en dicho lugar, a lo que ésta le indicó que no había terminado y la víctima le dijo que no había problemas.... luego la imputada tomó una silla plástica y la lanzó a la víctima logrando agredirla en el brazo izquierdo y en la frente, resultando esta con abrasión en región frontal y trauma contuso en el área y equimosis de edema en el brazo izquierdo...”; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) meses de prisión, en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, por aplicación de la reducción por debajo del mínimo

legal, según los artículos 339.5 340.4 del Código Procesal Penal, en el sentido del “5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social” y “4. La participación del imputado en la comisión de la infracción bajo coacción, sin llegar a constituir una excusa legal absolutoria”; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la actoría civil, presentada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2017-SPRE00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete(2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por la señora Martina Reyes Reyes, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillen Pozo en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña, por violación del artículo 309 del Código Penal, que regula el tipo penal Golpes y Heridas Voluntarias; por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de la señora Martina Reyes Reyes, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Dispone el cese de las medidas de coerción impuestas mediante Resolución núm. 0669-2017-EMDC-00716 de fecha cinco (05) del mes de abril del año 2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña, por carecer de objeto, consistentes en las medidas de coerción previstas en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal; a) la prestación de una garantía económica en un monto de diez mil pesos (RD\$ 10,000,00), en la modalidad de efectivo, a ser depositados en la cuenta que tiene la Fiscalía en el Banco de Reservas, a tales fines; y, b) Presentación periódica el último lunes de cada mes, durante el plazo para la investigación que será de seis (6) meses; **CUARTO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Santo Domingo, toda vez que este último tiene jurisdicción

y competencia sobre la Penitenciaría Nacional La Victoria; **QUINTO:** *Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales” sic;*

- d) no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00168, objeto del presente recurso de casación, el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Michelle Altagracia Soto Peña, en calidad de imputada, debidamente representada por el Lcdo. Leandro Ml. Sepulveda Mota, en contra de la sentencia penal núm. 042-2018-SEEN-00021 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; En cuanto al fondo:*

SEGUNDO: *La Corte después de haber deliberado, y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: PRIMERO: Declara a la acusada Michelle Altagracia Soto Peña, de generales que constan, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan Golpes y Heridas Voluntarias, en perjuicio del Estado y de la señora Martina Reyes Reyes, respecto del proceso de acción penal pública a instancia privada, en consecuencia la condena a una multa de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), en efectivo, al ser depositado en el Banco Agrícola a nombre de la Procuraduría General del República; SEGUNDO: Acoge la actoría civil, presentada ante la Fiscalía del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial de Los Ríos, en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año 2016, admitida mediante auto de apertura a juicio núm. 058-2017-SPRE-00348, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la señora Martina Reyes Reyes, por intermedio de sus abogados, Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillen Pozo, en contra de la señora Michelle Altagracia Soto Peña,*

por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, a favor de la señora Martina Reyes Reyes, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** En cuanto a las demás partes de la decisión recurrida confirma, por ser justa y reposar la misma en base legal; **CUARTO:** Condena a la señora Michelle Altagracia Soto Peña, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte debió dictar sentencia absolutoria al valorar las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la defensa, a partir de las cuales determinó que eran coherentes y verosímiles y al entender que el certificado médico aportado por el acusador no estaba apoyado por otras pruebas que le permitieran retener un daño permanente que conllevaran a pena privativa de libertad, por tanto al no haber congruencia entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia deviene infundada y caen en ilogicidad y contradicción entre los motivos y el dispositivo; que también entra en contradicción con las motivaciones al condenar al pago de una multa y al acoger la actoría civil y condenar al pago de una

indemnización a favor de la recurrida, que además es exorbitante; que la Corte a qua condenó a la recurrente al pago de las costas procesales a pesar de que el tribunal de primer grado la eximió de dicha condenación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que con relación al primer punto atacado en la sentencia impugnada, en el que el recurrente expone que la Corte *a qua* no dictó sentencia absolutoria pese a haber valorado las pruebas de la defensa como verosímiles y que del certificado médico aportado por el acusador público no retuvo que refiriera una lesión permanente; esta Corte de Casación estima que en este aspecto la Corte *a qua* apreció que el tribunal de primer grado hizo una valoración incorrecta de las pruebas testimoniales aportadas por la defensa, por lo que hizo su propia valoración y de esta determinó que las declaraciones eran verosímiles y coherentes y que estaban corroboradas por otros medios de pruebas, a saber, certificaciones del hospital donde trabaja la recurrente, control de permisos y dos certificaciones médicas; de esta evaluación concluyó que la recurrida manipuló las pruebas para que aparentara que existió una riña por culpa de la recurrente y que no hubo provocación de su parte; que en esa misma línea, los jueces *a quo* examinaron el certificado médico aportado por el Ministerio Público y en cuanto a este establecieron que “según lo establece el mismo certificado médico núm. 1388, de fecha 15/08/2016, las lesiones curarán dentro de un periodo de 10 a 21 días” de este razonamiento se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente, la Corte no argumentó que la falta no existió sino que el tribunal no le dio la valoración correcta a las pruebas y, en base a esto, modificó la sentencia a favor de la imputada, condenándola solo a indemnización y multa;

Considerando, que partiendo de los razonamientos anteriores la Corte *a qua* procedió a excluir la pena privativa de libertad, ya que del análisis del certificado médico y las declaraciones de los testigos entendieron que la falta cometida no era pasible de pena privativa de libertad, máxime cuando verificó que el altercado en que la víctima resultó lesionada no fue causada por la imputada solamente, sino que ambas partes estuvieron implicadas y que también hubo provocación por parte de la querellante; por tanto, en atención a esas circunstancias extraordinarias, decidió eliminar la pena de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado y en cuanto a la responsabilidad penal condenar solamente al pago de una multa de RD\$5,000.00 pesos dominicanos;

Considerando, que los jueces pueden dictar sentencias absolutorias solo en los casos en que no se haya probado la acusación, no se aporten pruebas para establecer el hecho o no se demuestre que el hecho existió, lo que no ocurre en la especie, donde la Corte *a qua* sí estimó que los hechos concurren de una forma distinta a la establecida en primer grado, no que la falta no existiera, y en ese sentido los jueces estaban en la facultad de aplicar una pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público y el acusador privado, en atención a las circunstancias, pudiendo hasta reducirla por debajo del mínimo legal, lo que ocurre en este caso, sin que se evidencie en esta reflexión ilogicidad o contradicción; razón por la cual, en cuanto a este punto, el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo punto, en que la recurrente arguye que la Corte *a qua* actuó incorrectamente al condenarla al pago de las costas, pese a que en primer grado la imputada fue eximida de este pago; esta Corte de Casación, del examen de la sentencia, advierte que independientemente de lo que haya decidido el tribunal de primer grado sobre las costas procesales, es preciso destacar que los gastos procesales son por etapas y están sujetos a la decisión de cada tribunal, de forma que los jueces de primer grado no condenaron en costas a la imputada, fundamentados en que ambas partes sucumbieron en algunas de sus pretensiones y en ejercicio de la facultad que les otorga el artículo 246 parte in fine de eximir total o parcialmente las costas; y sobre la base de esta misma disposición legal la Corte *a qua* decidió condenar a la imputada al pago de las costas, pues aunque en la decisión se elimina la pena privativa de libertad, la imputada fue condenada al pago de multa e indemnización; por lo que la Corte entendió que la imputada era la parte vencida del proceso y por tanto debía cubrir el pago de los gastos procesales, con lo cual no incurre en desnaturalización o evidente desproporción; en consecuencia, se rechaza este aspecto del medio expuesto;

Considerando, que de lo anterior se retiene que el fallo contiene una exposición completa de motivos suficientes y pertinentes que permiten verificar que los jueces *a quo* no han incurrido en los vicios alegados y, por tanto, todos los aspectos del medio deben ser desestimados y confirmada la sentencia examinada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michelle Altagracia Soto Peña, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Arturo de los Santos y Genaro Guillén Pozo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Inocencio Miguel Báez Santiago y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Valerio Pinales Álvarez
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Miguel Báez Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1888649-8, domiciliado y residente en la calle Seis núm. 9, El Café de Herrera, imputado y civilmente demandado; Juan Luis Tirado Maldonado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792991-1, domiciliado y residente en la avenida Cayetano Germosén núm. 20, sector Honduras, Distrito Nacional,

tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00325, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Valerio Pinales Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187959-9, con domicilio en el Kilómetro 19, autopista Las Américas, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Inocencio Miguel Báez Santiago, Juan Luis Tirado Maldonado y Seguros Pepín, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1314-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguientes:

- a) que el 21 de junio de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Inocencio Miguel Báez Santiago, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 67 numeral 2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Municipio de San Cristóbal, acogió de forma parcial la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 0313-2018-SRES-00003 del 18 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal Grupo I, el cual dictó la sentencia núm. 0311-2018-SSEN-00013 el 14 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Inocencio Báez Santiago, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Valerio Piñales Álvarez y

Cecilia Fermín Placencio, de conformidad con los motivos que se hacen constar en el cuerpo de la sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Inocencio Báez Santiago al cumplimiento de una pena privativa de libertad consistente en cuatro (4) años de prisión correccional suspendida con apego a las condiciones establecidas en los numerales 1,4,6 del artículo 41 del Código Procesal Penal; además de una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa por el monto de Cinco Mil Pesos dominicanos RD\$5,000.00) en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Inocencio Báez Santiago al pago de las costas penales del presente proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores Valerio Piñales Álvarez y Cecilia Fermín Placencio, en perjuicio del señor Inocencio Báez Santiago por su hecho personal; Juan Luis Tirado Maldonado, en su calidad de tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido realizada de conformidad con los cánones legales que regulan la materia; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la indicada querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena al ciudadano. Inocencio Báez Santiago (por su hecho personal), al señor Juan Luis Tirado Maldonado, en su calidad de tercero civilmente demandado, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600.000.00), distribuidos de manera igualitaria entre los señores Valerio Piñales Álvarez y Cecilia Fermín Placencio, por concepto de daños y perjuicios sufridos por la pérdida a destiempo de su hijo víctima del hecho, como consecuencia del accidente de tránsito de referencia, al tenor de lo previsto en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano y por las razones antes expuestas; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser estala entidad aseguradora del vehículo que provocó los daños valorados por este tribunal de acuerdo con la póliza de seguros que consta en el expediente, la cual fue puesta en causa en los términos del artículo 116 de la ley 146-02; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Inocencio Báez Santiago y Juan Luis Tirado Maldonado, al pago de las costas civiles en favor y provecho del Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria del tribunal realizar los

trámites a los fines de notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado, la entidad aseguradora y los querellantes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00325, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando en nombre y representación del imputado Inocencio Báez Santiago, y la Entidad Comercial Seguros Pepín S.A., y b) diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado, actuando a nombre y representación de los querellantes Valerio Piñales Álvarez y Celia Fermín Placencio, contra la Sentencia No. 0311-2018-SSEN00013, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, un único motivo de casación, el cual no titula de forma, más argumenta, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia a de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento

para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo; Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una formula genérica y no contesta los puntos planteados; ilogicidad manifiesta en la página 9, donde se establece la corte narra el supuesto testimonio de un testigo, que no establece forma y manera de cómo lo contactaron, ya que el mismo manifiesta que se pararon y se fueron de inmediato... y nosotros nos preguntamos como esa persona se entera de que había abierto un juicio para tratar ese accidente, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que es evidentemente especulativa y la corte ante tal planteamiento lo omite de referirse al mismo; Ante estas debilidades la corte simplemente se basa en formulas genéricas y paternalista y no aplica el derecho sino que simplemente mantiene una condena injusta y sin fundamento jurídico, obviando el derecho de los afectado en dicha sentencia”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal a quo, basó su decisión no solo en el testimonio antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Inocencio Báez Santiago, por lo que ajuicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal pena; por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Inocencio Miguel Báez Santiago, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de conducir, cometiendo una falta al

realizar un rebase por el carril opuesto, sin tomar en consideración que venía de frente un motorista, provocando la colisión que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Yandel Raúl Piñales, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado”;

Considerando, que la simple lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación pone de manifiesto que el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados a través del recurso de apelación; manifestando que la Corte *a qua* ha dado respuesta utilizando fórmulas genéricas que denotan una falta de ponderación real;

Considerando, que la atenta lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la posición fijada por los juzgadores *a quos* sobre la valoración de las pruebas, es el resultado de todo el itinerario argumentativo que realizó esa jurisdicción, la cual haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, estableció de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta permitió probar la acusación presentada contra el imputado Inocencio Miguel Báez Santiago; rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente;

Considerando, que lo anterior ha sido determinado por esta Corte de Casación al comprobar que laalzada razona sobre los vicios analizados de la manera siguiente: “(...) luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal *a quo* cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el declaraciones del testigo, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, valorando las pruebas documentales y testimoniales, dándole aquiescencia a las declaraciones prestadas por los

testigos a cargo Jesús Alberto Ramírez Sierra y Juan Carlos Sánchez de los Santos ... se puede apreciar que los jueces del fondo, valoraron cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el tribunal *a quo*, basó su decisión no solo en el testimonio antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corrobora la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Inocencio Báez Santiago, por lo que ajuicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal... del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal *a quo*, expone de manera clara y precisa que el imputado Inocencio Miguel Báez Santiago, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de conducir, cometiendo una falta al realizar un rebase por el carril opuesto, sin tomar en consideración que venía de frente un motorista, provocando la colisión que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Yandel Raúl Piñales, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado (...)"¹¹;

Considerando, que ante lo invocado precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional

11 Considerando 4.2 de las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia impugnada;

satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; por lo que procede desestimar el recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del

procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencio Miguel Báez Santiago, Juan Tirado Maldonado y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00325, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Inocencio Miguel Báez Santiago al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Mejía Mejía y compartes.
Abogada:	Dra. Morayma R. Pineda de Figari.
Recurrida:	Adinele Mejía Carreras.
Abogados:	Dr. Rafael Alberto Fantasía María y Lic. Yfraín Rolando Nivar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mejía Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0020948-2, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Anton Sánchez, municipio Bayaguana; Maribel Mejía Mejía, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023385-4, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, sector

Anton Sánchez, municipio Bayaguana; y Floranny Santana Ponceano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0023756-6, domiciliada y residente en la calle s/n, sector Anton Sánchez, municipio de Bayaguana; imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Alberto Fantasía María, por sí y por el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en sus conclusiones en la audiencia del 3 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida, Adinele Mejía Carreras;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en representación de José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponciano, depositado el 28 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Dr. Rafael A. Fantasía M. y el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, en representación de Adinele Mejía Carreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, en fecha 23 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1786-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. Santiago Germán Aquino, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los señores Maribel Mejía Mejía, Soranyi Mejía, Arcania Fernández Aquino, Anaberta Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Víctor Mejía Mejía, por el presunto hecho de que: *“En fecha 28 de marzo de 2014, a eso de las 17:00 P.M., horas de la tarde, los imputados Maribel Mejía Mejía, Soranyi Mejía, Arcania Fernández Aquino, Anaberta Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Víctor Mejía Mejía, aprovecharon cuando la víctima Adilene Mejía Contreras, estaba dándole agua a unos animales que tiene y estos sin mediar palabras le entraron a balazos con dos chilenas, a machetazos razón por la cual fue hospitalizada, y que conforme al certificado médico levantado al efecto el mismo establece que dicha víctima sufrió herida trauma múltiples por arma blanca y arma de fuego, inmovilización pierna derecha (trauma anti-guo), herida en cráneo/brazo izquierdo, heridas múltiples por arma de fuego tipo perdigón”*; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de Ley 36”;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 14 del mes de abril de 2016, dictó la resolución núm. 00040-2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra los señores Maribel Mejía Mejía, José Mejía Mejía y Florianni Santana Ponceano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio del señor Adilene Mejía Contreras;

- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la Sentencia núm. 2018-SSEN-00001, en fecha 10 del mes de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Mejía Mejía culpable de haber violado los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, los artículos 39 y 40 de la Ley 36; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; SEGUNDO: Condena a las imputadas Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano, a un (1) año de prisión previa de declaración de culpabilidad; TERCERO: Declara el aspecto civil bueno y válido en cuanto al fondo los condena al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) repartidos de manera conjunta y solidariamente a los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Ponceano; CUARTO: Condena al pago de las costas penales y civiles, a los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano; QUINTO: Declara no culpable a la imputada Luky Arcany Fernández Aquino; SEXTO: Ordena notificar al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y seguimiento; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves primero (1ero) de febrero del año 2018, a las 03:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas” (sic);

- e) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponceano, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00379, objeto del presente recurso de casación, el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores: José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Florianny Santana Ponceano, a través de su representante legal la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2018-SSNE-00001 de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la fase recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente José Mejía Mejía, Maribel Mejía Mejía y Floranny Santana Ponceano alegan los medios de casación siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes alegan en fundamento de los medios de casación propuestos, lo siguiente:

“En cuanto al primer medio. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, evadió los medios de apelación planteados por la parte recurrente, toda vez que el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos la razón por la cual el tribunal a quo eludió. **En cuanto al segundo medio.** La Corte a qua no motivó en hecho ni derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a-quo, máxime cuando nuestra Corte de Casación en innumerables ocasiones ha juzgado que: “los tribunales al momento de ser apoderado para conocer el fondo de un caso deben de motivar tanto en hecho como en derecho, el porqué lo llevó a dar la decisión adoptada por el mismo”. Ver artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Por lo que la Corte a-qua aludió ese derecho que les asignan dichos textos legales a los actores del proceso”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que antes de entrar en consideración sobre el fondo del recurso de que se trata, es preciso indicar que en cuanto a los motivos del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente *“el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carentes de elementos de prueba, lo que le da a la sentencia recurrida un matiz de ilogicidad, y que La Corte a qua no motivó en hecho ni derecho su decisión”*;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los dos medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere que:

“Que con relación al primer motivo planteado por las partes recurrentes de alegada falta de motivación o motivación vaga con relación a la determinación de los hechos; que del análisis de la sentencia recurrida queda, evidenciado que la víctima testigo identificó al hoy recurrente y a las damas recurrentes como las personas que conjuntamente con otros no identificados en la sentencia, aprovecharon que la víctima salía de un arroyo o abrevadero, y le infirieron varias heridas con los machetes que poseían. Que sumado a lo antes indicado, el tribunal justificó que estos hechos fueron establecidos tanto a través del testimonio de la víctima como de los demás elementos de pruebas corroborantes, tales como certificado médico, radiografías, entre otros. Que el Tribunal a quo aportó motivaciones puntuales y precisas con relación al establecimiento preciso de estos hechos, en los que sin lugar a dudas fueron identificados tanto el imputado como las imputadas sometidas a la consideración del tribunal de sentencia por lo que este emotivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que con relación al segundo motivo planteado por la parte recurrente, de alegada violación al principio in dubio pro reo, del análisis de la sentencia impugnada y conforme a lo antes indicado con respecto al primer motivo, el tribunal valoró la credibilidad y verosimilitud del testimonio de la víctima, como las personas que conformaban el grupo que

lo abordó e infirió varias heridas de machete momentos en que este salía del abrevadero en el que se encontraba dando de beber a los animales. Que conforme a la reconstrucción precisa de hechos ante el Tribunal a quo quedaron establecidos los elementos constitutivos de asociación de malhechores y heridas con arma blanca (machete), siendo posteriormente auxiliado por la también testigo deponente señora Mercedes Javier Aquino; que en estos términos el Tribunal a quo valoró de forma correcta la prueba incorporada al efecto y que dio al tras con el establecimiento de la responsabilidad penal de los hoy recurrentes por lo que se satisfizo el quantum, probatorio necesario para declararlos culpables, por lo que este segundo motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado”;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó los motivos del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en las páginas 5, 6 y 7 del fallo atacado, de donde se comprueba que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, pudiendo constatarse de la lectura de la misma, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer

sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, estos alegan en su recurso de casación, que *“el tribunal de instancia procedió a una condena injustificada sobre la base de unos hechos carente de elementos de prueba”*; razón por la cual entiende esta Segunda Sala, que su queja debe ser rechazada por improcedente e infundada, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en su decisión, los hechos establecidos por el tribunal de juicio y por los cuales fueron condenados los recurrentes, quedaron claramente justificados no solo por las declaraciones de la víctima-testigo dadas por ante el tribunal de juicio señalándolos como las personas que le infirieron los golpes y las heridas, sino también por los demás medios de pruebas como el certificado médico y las radiografías, los cuales corroboraron las declaraciones de la víctima testigo, y, que valoradas de forma conjunta resultaron suficientes para establecer la responsabilidad de los imputados en los hechos que les fueron endilgados; por lo que, la queja formulada por los recurrentes debe ser desestimada por improcedente e infundada;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmaria-mente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mejía Mejía, Maribel Mejía y Floranny Santana Ponceano, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00379, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor y provecho de el Dr. Rafael Alberto Fantasía María y el Lcdo. Yfraín Rolando Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Ramón Capellán.
Abogada:	Licda. Ana E. Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Capellán, dominicano, mayor de edad, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769151-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dieciséis núm. 77, ensanche Espailat, La Caleta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya CCR-14, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-EN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana E. Moreno Santana, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de febrero de 2019, mediante el cual interpone, dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1797-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019; mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de marzo de 2016, la Lcda. Alba Nelis Mota, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La

Altagracia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Ramón Capellán Feliz, por el presunto hecho de que: “el señor Edwin Ramón Capellán Feliz, violó sexualmente a su hija menor de 11 años de edad, de generales A.E.C., quien al momento de descubrirse el hecho tenía diez años de edad. Expresa la menor que su padre la violó sexualmente durante dos años y que la obligaba a ella y a su hermanita a ingerir el semen de este y si no lo hacían le daba una pela. Dicha menor es hija de la señora Anelis Herminia de la Cruz González”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones del artículo 332.1.2.3 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó en fecha 9 del mes de septiembre de 2016, la resolución núm. 187-2016-SPRE-00492, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Edwin Ramón Capellán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1-2-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anelis Herminia de la Cruz González;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 20 del mes de diciembre de 2017, la sentencia núm. 340-04-2017-SPEN-00214, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin Ramón Capellán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 001-1769151-7, residente en la casa No. 77, de la calle Respaldo Dieciséis, del sector Espaillat, Santo Domingo Oeste, culpable del crimen de incesto, provisto y sancionado por los artículos 330 y 332 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad A.E.C., en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Edwin Ramón Capellán, del pago de las costas penales por haber sido asistido en su defensa por una defensora pública”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 334-2018-SSEN-732, objeto del recurso de casación, el 21 del mes de diciembre del año 2018, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Ramón Capellán, contra la Sentencia Penal No. 340-04-2017-SPEN-00214, de fecha Veinte (20) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente Edwin Ramón Capellán, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 125, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano y la ley 46-99- por emitir sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a quo al Primer Medio (único). En el desarrollo del referido medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia emitida por el Tribunal A-quo se inobservó las disposiciones de la ley 46-99, del 20/05/1999, la cual modifica varios artículos del Código Penal y la ley 224, sobre Régimen Penitenciario. El proceso que nos ocupa, relativo al ciudadano Edwin Ramón Capellán, inició en fecha 03/ 07/2015, fecha en la cual se ejecutó la orden de arresto en contra del mismo, No. 02387/2015, por los hechos antes descritos, por supuesta violación a los artículos 332, numerales 1, 2 y 3 del C.P. contra sus hijas menores de edad que en ese sentido, la acusación del Ministerio Público versa sobre el tipo

penal de incesto, ilícito este que presenta un tipo de pena especial. Que el artículo 332, numerales 1, 2 y 3 del C.P, define el tipo penal de incesto, y a la vez especifica la pena a imponer. En ese mismo arden, establece el Art. 332.2 del C.P. (agitado por la Ley 24-91 y modificado por la Ley 46-99), lo siguiente: “la infracción definida en el artículo precedente-Incesto- se castiga con el máximo de la reclusión Menor...”. Que es necesario esclarecer que el artículo 23 del Código Penal Dominicano dispone que la duración máxima de la pena de reclusión menor será de 5 años y la mínima de 2 años. Que así mismo, el tipo penal de incesto, previsto en la ley 24-97, del 27/11/1997, prevé lo siguiente: “La infracción definida en el artículo precedente-incesto- se castiga con el máximo de la reclusión, el Congreso Nacional promulgó en fecha 20\05\1999, posterior a la ley 24-97, la ley 46-99, la cual modifica varios artículos del Código Penal Dominicano, cuya disposición en su artículo 2 dice lo siguiente: Art. 2.- Se modifica el artículo 106 de la ley 224, de fecha 26 de Junio de 1984, para que diga textualmente: Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que en ese sentido, el Tribunal A-quo condena al señor Edwin Ramón Capellán a una pena de 20 años de reclusión mayor, incurriendo en ese sentido en una inobservancia de la ley 46-99, la cual modifica la ley 224 de régimen penitenciario, lo que da como resultado una sentencia errada y con una pena que no es la correspondiente al tipo penal castigado. Que el Art. 69.7 de la constitución dominicana, establece el principio de legalidad, según el cual: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...Así mismo, la doctrina ha establecido algunos requisitos que deben cumplirse para que sea efectivo el principio de legalidad. En ese sentido, uno de los principios es la Lex Certa, según el cual: “El principio de legalidad impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Que por otra parte, otro requisito del principio de legalidad es la lex Stricta, cuyo contenido prohíbe de manera expresa la analogía in malam partem... que en vista de lo antes denunciado, es evidente que el tribunal (...) incurrió en una clara violación al debido proceso de ley a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponer al señor Edwin Ramón Capellán 20

años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años, en ese mismo orden de ideas no es posible que dicho tribunal impusiera esa pena, cuando claramente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la pena es la de reclusión menor, no así reclusión mayor, y que en todo caso dicho tribunal no podía interpretar el contenido de dicha norma, haciendo un ejercicio extensivo por la gravedad del hecho atribuido, ya que los hechos penales deben estar determinados expresamente, y también debe aplicarse la pena expresamente señalada por la norma, aun sin importar la gravedad del atribuido ya que los hechos penales deben estar determinados expresamente y también debe explicarse la pena expresamente señalada por la norma, aun sin importar la gravedad del hecho, ya que los jueces no pueden utilizar la analogía in malam partem...que así mismo establece el Código Procesal Penal Dominicano en su artículo 25 el principio de interpretación, según el cual, "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente". Que por otra parte, la defensa técnica del imputado Edwin Ramón Capellán, hizo el alegato previo a que se conociera el juicio de fondo, bajo el entendido de que el Tribunal Colegiado no era competente en razón de la pena conocimiento del proceso le corresponde a la Cámara imponer y que el Penal Unipersonal de este Distrito Judicial, según lo que establece el artículo 72, primer párrafo. Que el artículo 418 del C.P.P., modificado por la ley 10-15 del 10/02/2015, establece que: "es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca" Para responder el primer motivo, la Corte a quo establece que yerra la parte recurrente al afirmar que la pena que corresponde al tipo penal del incesto lo es la reclusión menor, pues de conformidad con el Art. 552 del Código Penal, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión, y si bien la ley 44-99 dispone que: en todos los casos que el código penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos deben leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera, asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor, es evidente que, en cuanto a la reclusión menor, lo que está establecido es que se designa como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de 2 a 5 años de privación de libertad, la ley en cuestión

solo cambia el nombre o la denominación de las penas pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de 2 a 5 años los tipos penales que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con pena que oscilan entre los 3 hasta los 20 años de privación de libertad”. (Ver Págs. 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sentencia 334-2018-SSEN-732)”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente en su único medio discrepa contra el fallo impugnado porque alegadamente: “El Tribunal *A quo* condena al señor Edwin Ramón Capellán a una pena de 20 años de reclusión mayor, incurriendo en ese sentido en una inobservancia de la Ley núm. 46-99, la cual modifica la Ley 224 de Régimen Penitenciario, lo que da como resultado una sentencia errada y con una pena que no es la correspondiente al tipo penal castigado. Que el tribunal (...) incurrió en una clara violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponer al señor Edwin Ramón Capellán 20 años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años, en ese mismo orden de ideas no es posible que dicho tribunal impusiera esa pena, cuando claramente el artículo 332-2 del Código Penal, establece que la pena es la de reclusión menor, no así reclusión mayor”;

Considerando, que en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre la pena de 20 años de reclusión mayor impuesta al imputado por el tipo penal de incesto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Yerra la parte recurrente al afirmar que la pena que corresponde al tipo penal de incesto lo es la reclusión menor, pues de conformidad con el Art. 332 del Código Penal, el referido ilícito se castiga con el máximo de la pena de reclusión, y sí bien la Ley 44-99 dispone que: “En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”, es evidente que, en cuanto a la reclusión

menor, lo que está estableciendo es que se designará como tal la pena inmediatamente inferior a la anteriormente denominada trabajos públicos (ahora reclusión mayor), cuya cuantía es de 2 a 5 años de privación de libertad; la ley en cuestión solo cambia el nombre o la denominación de las penas, pero no disminuye el tiempo de estas, por lo que no se puede entender que la misma castiga ahora con penas de 2 a 5 años los tipos penales que antes de su entrada en vigencia estaban sancionados con penas que oscilan entre los 3 hasta los 20 años de privación de libertad. Sobre la pena del incesto ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración”. (Sentencia del 27 de octubre del 2004, No.78; B.J. 1127 Recurrente: Manuel Ruiz Encarnación). En jurisprudencia más reciente, nuestro máximo tribunal del orden judicial sigue considerando que el incesto se sanciona con la pena de reclusión mayor, si bien delimita la cuantía de la pena a imponer dependiendo si ha habido o no penetración sexual, estableciendo implícitamente que en el primer caso la pena será la máxima de la reclusión mayor, que es de 20 años, y en el segundo de 10 años. En tal sentido, establece nuestra Suprema Corte de Justicia que, lo siguiente: Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa. Lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso; Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que sí bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte

de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general; Considerando, que esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano”. (2da. Sala, SCJ. 27 de enero de 2014. Exp. 2013-2761. Rec. Bernardo de la Rosa). Por las razones antes expuestas procede rechazar el aspecto del recurso que se analiza, pero además, en razón de que, como se ha establecido, la pena que corresponde al tipo penal por el que fue juzgado y condenado el recurrente supera con creces la de cinco años de privación de libertad, procede rechazar también su alegato de incompetencia, pues es evidente que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia era el órgano jurisdiccional competente, en razón de la materia, para conocer del referido asunto. De una simple lectura de la sentencia recurrida y de los motivos en los que esta se fundamenta, se establece, que el Tribunal A-quo dio por establecidos, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, los hechos siguientes; “a) Que el imputado tenía una relación consensual bajo techo, con la madre de la víctima A.E.C. e hija de éste, según ha quedado configurado en el plenario; b) Que según testimonio de la señora y madre de la menor de edad Anelis de la Cruz González (verificado en su cédula de identidad y electoral como Anais Herminia de la Cruz González), quien manifestó ser madre de la víctima A.E.C., manifestando la forma de cómo el imputado quien era su esposo y padre de sus hijas violó y abusó de dos de sus hijas menores de edad, quedando probada por las declaraciones de la menor A.E.C., en fecha 22/02/2016, antes el Tribunal de NNA, el cual identificó al imputado Edwin Ramón Capellán, como la persona que la violó sexualmente en varias ocasiones penetrándola, y haciéndola tomar al igual que su hermana de cinco años el semen; c) Que con el certificado

médico aportado por el ministerio público se corroboran las declaraciones de la víctima, ya que dicho certificado médico señala que la víctima presenta: Genitales Externos: Aspectos y Congelación normal para edad y sexo. Vulva: Presenta elongación e hipertrofia (aumento de tamaño) del labio menor derecho, compatible con la ocurrencia de maniobras sexuales (sexo oral y/o masturbación). Observándose membrana himeneal de bordes irregulares, engrosada con desgarro antiguo a las seis (06) horas de la esfera del reloj. Región Anal: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. La niña presenta evaluación médica genital con desfloración antigua, lo que comprueba la violación de que fue objeto dicha menor; d) Que el justiciable Edwin Ramón Capellán, no ofertó declaraciones, prefiriendo guardar silencio, sin embargo, las pruebas aportadas por el ministerio público lo vinculan con la violación de que fue objeto la menor A.E.C. Que los hechos así establecidos se configuran a cargo del nombrado Edwin Ramón Capellán, el crimen de incesto, previsto y sancionado por el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.A.C., ya que este tenía dominio durante el tiempo en que convivió con la madre de dicha menor quien además es su hija”. (Sic). 13 Ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal A-quo, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo del imputado recurrente una violación sexual incestuosa, hecho previsto y sancionado con el máximo de la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de 20 años de privación de libertad, por los Arts. 332. 1 y 332.2 del Código Penal, modificados por la Ley No. 24-97, en perjuicio de su hija menor A.E.C., por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso indicar, que sobre el tipo penal de incesto, ha dejado establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que consiste en una actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;¹²

12 Sentencia d/f 26 de febrero de 2015, Segunda Sala, S.C.J

Considerando, que el Código Penal de la República Dominicana, en su artículo 332-1 instituye en cuanto al tipo penal de incesto lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”;

Considerando, que el crimen de incesto, previsto por el Código Penal Dominicano, según se advierte en el artículo arriba indicado, es sancionado por las disposiciones del artículo 332-2 del indicado código, el cual dispone que: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”;

Considerando, que el punto neurálgico del presente recurso de casación es en cuanto a la pena que le fuera impuesta al recurrente por el juez de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, aduciendo el recurrente violación al “principio de legalidad, en el sentido de que no debió imponérsele al señor Edwin Ramón Capellán 20 años de reclusión mayor, si no tomar en cuenta que la pena a aplicar en este caso va de 2-5 años”;

Considerado, que en cuanto a la sanción penal establecida por el legislador para el tipo penal de incesto, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, fijó el siguiente criterio: “Considerando, que cuando el artículo 332-1 del Código Penal establece el crimen de incesto como un acto de naturaleza sexual realizado en la persona de un menor de edad por un adulto ligado a éste por lazos de parentesco, y el artículo 332-2 del Código Penal lo penaliza con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado Código, debe interpretarse que se refiere a la Reclusión Mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de reclusión...”¹³;

Considerando, que el criterio establecido en línea anterior, ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Alzada, al inferir que “Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores

13 Sentencia núm. 78 de fecha 27 de octubre de 2004, Cámara Penal, S.C.J.

esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general”¹⁴;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, establece que el incesto se castiga con el máximo de la reclusión y que la Ley núm. 46-99 en su artículo 2 dispone que la pena de reclusión consagrada en la legislación debe leerse como reclusión menor, no es menos cierto que nos encontramos ante un acto de naturaleza sexual contra un menor de edad realizado por un adulto ligado a la víctima menor de edad por lazos de parentesco, que, como ya lo ha reiterado en varias ocasiones la Suprema Corte de Justicia, según se indica en los motivos que anteceden, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331 del Código Penal Dominicano, debe interpretarse como reclusión mayor, siendo el máximo de la pena para este tipo penal la de 20 años; por lo que en atención a ello, entiende esta Segunda Sala que no existe violación al principio de legalidad como erróneamente establece la parte recurrente, en razón de que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de violación sexual incestuosa contra un menor de edad, crimen penalizado por el artículo 332-2 del ya indicado código, sancionado con el máximo de la reclusión (20 años), por lo que la pena fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* fue correctamente establecida y conforme al principio de legalidad; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

14 Sentencia Núm. 26 27 de enero de 2014, Segunda Sala S.C.J

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Capellán, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-732, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Leonardo Abinader Rosario.
Abogado:	Dr. Quilvio José Pimentel Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por César Leonardo Abinader Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, con domicilio y residencia en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, detrás de Tri-com, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor César Leonardo Abinader Rosario, decir que es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, con domicilio en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, Santo Domingo Oeste, parte recurrente;

Oído Dr. Quilvio José Pimentel Díaz, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 2 de julio de 2019, en representación del recurrente César Leonardo Abinader Rosario;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Quilvio José Pimentel Díaz, en representación de César Leonardo Abinader Rosario, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1303-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 2 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Antonio Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de junio de 2017, el Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Lenín Vilorio Ortega, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el señor César Leonardo Abinader Rosario, por el presunto hecho de que: “En fecha 9 del mes de octubre del año 2016, siendo aproximadamente las 3:45 a.m., en la calle Selene, res. Débora apto. 1B-103, sector de Bella Vista, Distrito Nacional, el acusado César Leonardo Abinader Rosario, agredió físicamente a la víctima Eduardo Emery Mancebo Ramírez (occiso), con un objeto contuso ocasionándole trauma y contusiones en diferentes partes del cuerpo que le produjeron la muerte. El hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba compartiendo con el acusado, desde aproximadamente las 9:00 p.m., en la residencia de este último, ubicada en la dirección antes descrita, ingiriendo bebidas alcohólicas y consumiendo drogas, generándose posteriormente un forcejeo entre ambos que terminó en una pelea, recibiendo el hoy occiso golpes de manos del acusado César Leonardo Abinader Rosario, por el cráneo, cuello, tórax y en miembros superiores que le produjeron la muerte, como consta en la autopsia núm. A-1376-2015, emitida por el Instituto Nacional de Patología Forense de fecha 13 de noviembre de 2015”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 30 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 063-2017-SRES-00514, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado César Leonardo Abinader Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Eduardo Emery Mancebo Ramírez (occiso) y Leidys Lurdes Viguera Nuviola (querellante y actor civil);
- c) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó en fecha 6 de junio de 2018, la sentencia núm. 2049-04-2018-SSEN-00116, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario, dominicano, de 46 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2480089-2, domiciliado y residente en la calle La Seiba, apartamento AA, núm. 301, residencial La Amapola, Santo Domingo Oeste, culpable de haber incurrido en el crimen de homicidio voluntario, tipificado y subsanado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Condena al imputado César Leonardo Abinader Rosario, de generales que constan, al pago de las costas penales causadas en esta instancia; **TERCERO:** En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por la señora Leidys Lurdes Viguera Nuviola, a través de sus abogados, en su calidad de cónyuge del occiso y madre del hijo menor de este, de iniciales E. G. M. V., por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo acoge la misma y condena al justiciable César Leonardo Abinader Rosario, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Leidys Lurdes Viguera Nuviola, en su calidad de cónyuge del occiso y madre del referido menor de edad agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a consecuencia del comportamiento antijurídico del condenado; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Luis Eduardo Martínez Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público, al imputado y a la víctima”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunciando la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00004, objeto del recurso de casación, el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/8/2018, por el señor César Leonardo Abinader Rosario, imputado, a través de su representante legal, Dr. Perfecto Acosta Surriel y el Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00116, de fecha 6/6/2018, dictada por el Segundo

*Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente las conclusiones vertidas de manera subsidiarias por el recurrente y en consecuencia, varía la calificación jurídica dada a los hechos por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, y se le condena a la pena de dos (2) años de prisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de apelación;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

*“**Único medio:** El honorable tribunal en su decisión cometió un grave daño jurídico personal, moral, social de incalculable superación establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que dicha sentencia que emana el tribunal al momento de valorar el testimonio de la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, establece que este testimonio merecía entera credibilidad al tratarse de un testigo que manifestó con detalle y claridad suficiente la forma de cómo tomó conocimiento de la muerte del hoy occiso; por lo que lo coloca dentro de la categoría de testigo referencial y que no se encontraba en el lugar de la ocurrencia de los hechos; por lo tanto este mismo tribunal que ha dejado establecido implícitamente, que este testigo no vio como real y efectivamente se suscitaban los hechos en donde se produjo el deceso del hoy occiso y que tampoco resulta coherente al compararlo con los demás elementos de pruebas aportados por la acusación. A que en el caso concreto, que muy por el contrario es esta testigo que ha establecido que el occiso y el ciudadano César Leonardo Abinader Rosario eran amigos y que ese día su esposo se encontraba en la casa de supra indicado el señor César Leonardo Abinader Rosario compartiendo bebida tal y como lo señala en el plenario. A que no se ha presentado un móvil para que se dé a

lugar a que este acontecimiento pudiese ocurrir, ya que se ha establecido que se trata de dos amigos que se encontraban compartiendo. Que es evidente que el hecho ocurrido fue sin lugar a ningún tipo de duda de un accidente, por consiguiente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con su decisión hace una inadecuada aplicación jurídica porque lo más idóneo es que hubiese en esa decisión eximido de responsabilidad penal al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario. Que no se le puede identificar como autor del hecho punible. El cual fue condenado a la pena correccional de dos años de prisión. Causa por la que le solicitamos a la Honorable Suprema Corte de Justicia verificar e interpretar las pruebas, los videos y las grabaciones para que puedan hacer una sana y buena aplicación de justicia. Por esta razón es que acogerá dicho recurso y analice los términos de la sentencia impugnada que condenó a dos años de prisión al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario”;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso indicar que el recurrente César Leonardo Abinader Rosario, fue declarado culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario, y condenado a 10 años de reclusión mayor luego de haber quedado probado por el juez de sentencia tras la valoración hecha al fardo probatorio que: “En fecha 8/10/2015, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, el señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez, se encontraba compartiendo en la residencia del procesado César Leonardo Abinader Rosario ubicada en la avenida Selene casi esquina calle Sabina, específicamente en el residencial Débora, apto. 1B-103, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional. Que en la referida vivienda en horas de la madrugada mientras el procesado y la víctima se encontraban tomando bebidas alcohólicas y consumiendo drogas, el mismo resultó muerto. Que en fecha 9/10/2015, siendo las 05:22 horas de la mañana, fue solicitada la unidad de procesamiento de la escena del crimen, para trasladarse a la referida dirección, lugar donde se encontraba el cuerpo sin vida del señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez. Que posteriormente, el cuerpo sin vida del hoy occiso fue enviado a patología forense para determinar la presunta causa de muerte, haciendo la anotación de que se trató de muerte natural. Que los familiares del hoy occiso asumieron como verdadera la información que le indicó el imputado sobre un supuesto infarto, asumiendo estos la referida versión como buena y válida, ya que se trataba de un amigo. Que ante tal situación los

familiares del hoy occiso no realizaron indagaciones inmediata respecto a las circunstancias de cómo falleció y posteriormente la señora Mercedes Yoselín Mancebo Sánchez, procedió a buscar los resultados de la autopsia que le fue practicada al cadáver de su hermano, donde pudo leer que la causa de la muerte era relativa a un homicidio, procediendo la misma a realizar ciertas diligencias concernientes a esclarecer el proceso en el que resultó muerto el señor Eduardo Emery Mancebo Ramírez. Que la causa de muerte del hoy occiso se debió a trauma contuso encefálico y cervical severo, con contusión de médula espinal e hipoxia cerebral como resultado terminal, siendo corroborada esta versión de conformidad con las declaraciones del testigo perito, el Dr. Urías Rodríguez Gómez, que por las lesiones que presenta la víctima, se pudo determinar que la manera de muerte fue producto de un homicidio”;

Considerando, que los hechos fijados en el considerando que antecede, fueron establecidos como hechos probados por el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta de los siguientes medios de pruebas: a) Testimoniales: Urías Rodríguez Gómez, Leidys Lurdes Viguera Nuviola, Mercedes Yoselín Mancebo Sánchez; b) Documentales: Acta de inspección de la escena del crimen núm. 254-15, de fecha 9 de octubre de 2015, acta de levantamiento de cadáver de fecha 9 del mes de octubre de 2015, certificación del sistema nacional de atención a emergencias 911; c) Periciales: Informe de autopsia núm. A-1376-2015, de fecha 13 de noviembre de 2015;

Considerando, que apoderada la Corte *a qua* del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra el fallo dado por el juez de méritos, a los fines de que se dicte sentencia absolutoria a su favor, procedió luego de examinar los medios del recurso de apelación y la decisión recurrida, a acoger parcialmente las conclusiones del recurrente, y variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, imponiéndole al imputado-recurrente la pena de dos años de prisión, luego de comprobar lo siguiente:

“Que el apelante esgrime en su recurso que el informe de autopsia instrumentada por los Dres. Ada M. de la Cruz y Urías Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, que al

momento de realizarse el contra examen al Dr. Urías Rodríguez Gómez, estableció que él había concluido de que la manera de muerte del occiso Eduardo Emery Mancebo Ramírez, se trataba de un homicidio por la razón de que el trauma craneo encefálico severo que el occiso presentaba se situaba por encima de la línea del sombrero y que consecuentemente este golpe era imposible que se lo pudiera producir el mismo occiso, y que después en el mismo contra examen certificó que era posible que estos golpes se produjeran cuando se materializaran una caída lo que produjo una gran duda razonable en el plenario que fue pasada desapercibida por los jueces sentenciadores; adverso a las afirmaciones hechas por el imputado recurrente en este aspecto, el perito-testigo que autenticó la indicada autopsia, dejó diáfaramente establecido, que el caso que ocupa la atención de esta sala de la corte, se trató de un homicidio, siendo este testigo el idóneo para al autenticación de la autopsia, en razón de que el Dr. Urías Rodríguez Gómez, por las lesiones que presentaba el cuerpo determinó que la muerte fue producto de un homicidio. Esta alzada mediante el estudio pormenorizado de los medios de apelación, a través de los hechos probados y fijados por el tribunal de grado, estamos en presencia de un homicidio involuntario, en virtud de los sucesos que rodean los hechos, tanto el imputado César Leonardo Abinader Rosario, así como el occiso se encontraban bajo los efectos del alcohol y las drogas, específicamente cocaína, hecho este no controvertido y avalado por el informe toxicológico, practicado al occiso en la autopsia y las propias declaraciones del encartado; el imputado por imprudencia, torpeza e inadvertencia, al tratar de que este se retirara de su casa por lo avanzado de la hora y ante la negativa del occiso de marcharse, le produjo el golpe contuso que le causó la muerte, no se trata de simples suposiciones, las pruebas presentadas ubican al imputado en el lugar de los hechos, siendo la única persona que se encontraba con la hoy víctima en fecha 8/10/2015, a las 9:00 p.m., aproximadamente, compartiendo en la residencia del imputado, ubicada en la calle Selene, apartamento 1B-103, residencial Débora, Bella Vista, Distrito Nacional, y en la madrugada después de la ingesta de drogas y alcohol por parte del encartado y el occiso, este último resultó muerto, como se ha indicado anteriormente, fue solicitada la unidad de procedimiento de la escena del crimen, donde fue encontrado el fenecido, el cual fue enviado a patología forense para determinar de forma correcta de la causa de la muerte, manifestando de forma preliminar que

se trataba de una muerte natural, toda vez que no se ha presentado un móvil para que de lugar a que el imputado quisiese cometer un homicidio voluntario, por el contrario eran amigos desde hace mucho tiempo, quedando de esa manera comprometida su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, procediendo esta alzada variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, por la del artículo 319 del Código Penal Dominicano, de homicidio involuntario, por ser el artículo que se ajusta a los hechos probados y fijados por el tribunal de grado, acogiendo parcialmente en este sentido las conclusiones subsidiarias vertidas por el recurrente en este sentido, procediendo condenar al imputado a una pena de dos años de prisión, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente César Leonardo Abinader Rosario, discrepa con el fallo impugnado por que alegadamente “El hecho ocurrido fue sin lugar a dudas un accidente, por consiguiente la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con su decisión hace una inadecuada aplicación jurídica porque lo más idóneo es que hubiese en esa decisión eximido de responsabilidad penal al ciudadano César Leonardo Abinader Rosario”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente sobre la valoración hecha al testimonio dado por la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, alegando que “el tribunal al momento de valorar el testimonio de la señora Leidys Lourdes Viguera Nuviola, establece que este testimonio merecía entera credibilidad al tratarse de un testigo que manifestó con detalle y claridad suficiente la forma de cómo tomó conocimiento de la muerte del hoy occiso”, es preciso indicar, que la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de absolución hecha por el recurrente y proceder a variar la calificación jurídica dada a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, toma en cuenta los resultados de la autopsia y las declaraciones del perito, Dr. Urías Rodríguez Gómez, por ante el tribunal de sentencia, que explicó a los jueces de juicio que conforme a la autopsia la cusa de la muerte del señor Eduardo Mancebo Ramírez, fue un trauma encefálico y cervical severo, declarando el perito además, que: “las lesiones que presentó el hoy occiso tanto a nivel de la cabeza por encima de la línea del sombrero, es difícil que una persona por sí misma se golpee por encima de la línea del sombrero, si cae de

cabeza tipo clavado es la única forma que debe caer totalmente vertical para darse ese tipo de golpes..”; siendo esta la razón por la cual la corte descartó la solicitud de absolución hecha por el imputado, y no por las declaraciones de la señora Leidys Lurdes Viguera Noviola, como alega el recurrente, ya que estas sirvieron para comprobar que el imputado y el occiso se encontraban juntos compartiendo en el día de la ocurrencia del hecho en la casa del imputado, lo cual no fue un punto controvertido por ninguna de las partes;

Considerando, que si bien es cierto que no fue un hecho controvertido que el imputado y el occiso eran amigos, que estaban compartiendo el día del hecho, y que a la hora de la ocurrencia de los mismos se encontraban solos, no pudiendo comprobarse tal y como lo estableció la Corte *a qua*, el elemento intencional del tipo penal para que se configurara el homicidio voluntario, no menos cierto es que la causa de la muerte fue un trauma encefálico y cervical severo por un golpe recibido por encima de la línea del sombrero, concluyendo, según la *pericia* realizada al cuerpo de la víctima, que se trató de un homicidio;

Considerando, que aún cuando aduce el recurrente que el occiso se desplomó, según las declaraciones del perito por ante el juez de juicio, el golpe que le causó la muerte lo recibió estando aún con vida porque tenía una reacción vital; por lo que, aún cuando no existen las pruebas para comprobar la intención del imputado, no es menos cierto que quedó claro con el informe de la autopsia y las declaraciones de los peritos que hubo un homicidio, que al no configurarse la intención, llevó a la Corte *a qua* a variar la calificación jurídica de los hechos y condenarlo por el crimen de homicidio involuntario previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano; por lo que, procede rechazar también este alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir los vicios alegados, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hicieron aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado; que además, es preciso indicar que en cuanto a los criterios para la aplicación de la pena, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional,

entendiendo esta segunda Sala que la reflexión hecha por la Corte *a qua* al momento de imponer la pena, resulta suficiente y conforme a derechos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Leonardo Abinader Rosario, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Katherine Caridad Paulino Guzmán y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Katherine Caridad Paulino Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142349-0, domiciliada y residente en Licey al Medio, calle Juan Goico Alix, núm. 3, de la provincia de Santiago, imputada y civilmente demandada; Waddy J. Núñez Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0019171-4, domiciliado y residente en Licey al Medio, calle Cruz de Isalguez, núm. 95, de la provincia de Santiago, tercero civilmente responsable; y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A., (Coop-Seguros), compañía constituida

de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su domicilio social ubicado en la calle Hermanos Deligne núm. 156, casi esquina Santiago, del sector de Gazcue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación de Katherine Paulino Guzmán, Waddy J. Núñez Ureña y Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (Coop-Seguros), recurrentes;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros, depositado el 19 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2042-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de mayo de 2017, la Lcda. Yaira E. Hernández, Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Katherine C. Paulino Guzmán, por el presunto hecho de que: *“en fecha 14 del mes de agosto de 2016, siendo aproximadamente las 08:00 p.m., mientras la señora Katherine C. Paulino Guzmán transitaba por la carretera de Monte de la Jagua Licey, después del cruce de Isalguez en dirección de Oeste Este la misma penetró a la vía donde transitaba el señor José Dolores Jiménez Rosario, quien transitaba por la misma carretera Monte de la Jagua Licey pero en dirección opuesta de Este a Oeste en su carril derecho, impactándolo de frente produciéndose de esta forma el accidente de tránsito provocado por la señora Katherine C. Paulino Guzmán y que con dicho impacto el señor José Dolores Rosario el cual conducía motocicleta marca: Force, modelo CG-125, color Negro Placa: N555734, Chasis LWPPCJ2A561020207, resultó con diferentes golpes en distintas partes del cuerpo que motivaron su internamiento”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de los artículos 49 literal D, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que mediante resolución núm. 10-2017, de fecha 3 de agosto de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio dictó auto de apertura a juicio contra la señora Katherine C. Paulino Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra D, 61, 65 de la Ley 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del ciudadano José Dolores Jiménez Rosario;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, dictó en fecha 9 de febrero de 2018, la sentencia núm. 338-2018-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“Aspecto Penal. **PRIMERO:** Declara a la ciudadana Katherine Caridad Paulino Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2142349-0, domiciliada y residente en Licey al Medio, Juan Coico Alíx, núm.3, en la entrada de la Ferretería Danid Ureña, de la provincia de Santiago, Culpable de violar los artículos 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de José Dolores Jiménez Rosario; **SEGUNDO:** Condena a la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán al pago de una multa por el monto de dos mil pesos (RD\$2,000.00), favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de su licencia de conducir y por consiguiente la imposibilidad de conducir vehículos de motor por el periodo de seis (6) meses, acogiendo a favor de la circunstancia atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241, sobre transito de vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; **TERCERO:** Condena a la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor José Dolores Jiménez Rosario, en contra de la señora Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada, Waddy J. Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado y de la Cooperativa Nacional de Seguros (COOPSEGUROS) INC., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, por haber sido hecha en observancia a lo que dispone la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, condena conjunta y solidariamente a los señores Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada y Waddy Jhonnattan Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor José Dolores Jiménez Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Cooperativa Nacional De Seguros (COOPSEGUROS) INC., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Condena conjunta y solidariamente a Katherine Caridad Paulino Guzmán, en su calidad de imputada y Waddy Jhonnattan

Núñez Ureña, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte o totalidad“ (sic);

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-186, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación promovidos: 1) por la imputada Katherine Paulino Guzmán; Wandy Núñez Ureña, tercera civilmente demandada, y Coop-Seguros, entidad aseguradora, a través del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, y 2) por el señor José Dolores Jiménez Rosario, a través de los Licenciados Mariano del Jesús Castillo Bello, Olga Lidia Guzmán y Omar De Jesús Castillo Francisco; ambos en contra de la sentencia número 024-2018 de fecha 9 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que los recurrentes Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que la parte recurrente alega como fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Tanto el a quo como la Corte a qua pasaron por alto los vicios denunciados, por su parte el juzgador de fondo le otorgó entera credibilidad por las coherencia de las mismas a las pruebas testimoniales, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos, razonamiento este totalmente absurdo, toda vez que el testigo, víctima y querellante José Dolores, no pudo ofrecer una versión acabada de las circunstancias en las que ocurre el accidente, lo que dijo fue contradictorio, no se ajusta a la verdad, por su

parte el testigo Daniel Santos Almonte, dijo que se encontraba en la otra acera, que cuando se fue corriendo vio a la señora, o sea que no estaba en el lugar del accidente al instante que ocurrió el impacto, que el carro quedó mitad a mitad de la raya amarilla, o sea que no invalidó el carril de la víctima como declaró este, en relación al testigo Heriberto Paulino, dijo que la joven intentó cruzar el policía acostado, y ahí sucede el accidente, sin dar más detalles, por lo que no quedaron claras las circunstancias, de modo que no se acreditó quién cometió la falta, y por tanto no debió dictarse sentencia condenatoria. A todo esto contestan los jueces a-qua que no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado en cuanto al problema probatorio, haciendo suyo el criterio ya asumido por el a quo sin detenerse en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas comprobar que ciertamente se incurrió en una errónea valoración de las pruebas. De igual forma le denunciarnos a la Corte lo relativo a la falta de motivación en la indemnización otorgada por el monto de un millón quinientos mil pesos a favor de José Dolores Jiménez Rosario, entendemos que la indemnización acordada resulta irracional y desproporcional vemos que se rechazó nuestro medio tendente a que de revisar el aspecto civil siendo el mismo desestimado sin motivación alguna, no vimos que se nos diera explicación alguna que nos dejara ver en cuáles alegatos ampararan su decisión, dejando su sentencia manifiestamente infundada, lo que hace es rechazar nuestros planteamientos, el proceder de los jueces a qua de ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma, siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada. Entendemos que respecto a estos montos el tribunal a quo incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a nuestros representados al referido pago el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño“;

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado porque alegadamente: “La Corte a qua no indicó con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado. Al momento de tomar su decisión

no valoró los hechos, en el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y de los vicios contenidos en la sentencia dada en el primer grado”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental la motivación de las decisiones, lo cual se encuentra estipulado en su artículo 24, que dispone lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en ese orden es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que de los textos que acabamos de transcribir, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* analiza de forma meticulosa la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el Tribunal de Primer Grado, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones, pudiendo advertirse, que el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad de la imputada Katherine Paulino Guzmán, al quedar claramente comprobado que “la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán, al inobservar lo establecido en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de conducir por una vía principal. Tomando en cuenta el relato testimonial se comprobó que la imputada no observó la prudencia y el debido cuidado, causales que condujeron el accidente del cual se trata”, hechos comprobados por las declaraciones de los testigos deponentes por ante el juez de juicio y que esta alzada, al igual que la Corte *a qua*, no observó los vicios de contradicción ni desnaturalización argüidos por la parte recurrente;

Considerando, que la Corte *a qua*, al examinar las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado, debidamente fijadas por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“...El tribunal de juicio valoró de manera positiva esos elementos probatorios al manifestar “Que a dichas pruebas documentales, periciales y testimoniales este juzgado le otorga entera credibilidad por la coherencia de las mismas, además que son complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que la descripción de los hechos que efectúan los testigos, ya valorados en otra parte de esta decisión, concuerdan con los hechos que recogen el acta de tránsito, además que en dicha acta se describen los vehículos en que se transportaba los involucrados, conductores y compañía aseguradora, siendo coherentes con las certificaciones dadas tanto por la DGII como por la Superintendencia de Seguros; así como también existe concordancia la descripción de los hechos que efectúan los testigos con los certificados médicos que indican el estado físico de la víctima de este proceso como consecuencia

del accidente de tránsito que nos ocupa". Concluyó el a quo, sobre la valoración de las pruebas y sobre lo que se estableció en el juicio, "Que conforme se desprende de las pruebas presentadas en el juicio, de manera principal de la prueba testimonial, del ciudadano Daniel Santos Almonte, y la declaración del ciudadano Heriberto Baldemar Paulino Morel, quedó determinado más allá de toda duda razonable, que la imputada Katherine Caridad Paulino Guzmán, transitaba por la carretera Licey, específicamente después del Cruce de Isalguez, del municipio de Licey, en el vehículo tipo carro, Toyota Corolla de color verde, en dirección Oeste a Este. Que ese mismo día, lugar y hora, se encontraba transitando en su motocicleta, el señor José Dolores Jiménez Rosario, encontrándose en la misma carretera pero en dirección opuesta, y que la imputada de repente procedió ladear su carro para cruzar el policía acostado y avanzar, que al momento de evitar chocar, es cuando se produce el impacto. Por lo que se extrae, que la imputada incurrió en la violación del artículo 49 literal D y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando dice: "El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare inintencionalmente, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasionare golpes o heridas se castigara con las penas siguientes". "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso". Situación que debió advertir la imputada sobre la prevención que debía tener al momento de conducir por la indicada vía y la advertencia de que había un vehículo en el centro de la vía. Conducta esta que es contraria a los artículos 49 literal D y 65, por conducir ésta en inobservancia de los derechos de los demás conductores y sin circunspección alguna, siendo evidente que en el caso en concreto su conducta provocó la ocurrencia del accidente y sus consecuencias". La Corte no tiene nada que reprocharle al tribunal de primer grado en cuanto al problema probatorio en lo que respecta a la potencia de las pruebas recibidas en el plenario ni en lo que tiene que ver con el valor otorgado por el tribunal de sentencia a los testimonios recibidos en el juicio, pues les dio el alcance que tienen y dijo porqué les creyó. Siendo así entonces hizo bien el a-quo al concluir que las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para fundar el fallo condenatorio, esencialmente, porque los únicos testigos que vieron el choque señalan claramente a la imputada como la persona que cometió la falta generadora del accidente al cruzar el policía

acostado muy rápido, y ladear mucho el carro para el lado ocupado por la víctima, y por esta razón impactó al motor conducido por la víctima por el lado derecho; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto no se advierte la falta de motivo alegada por los recurrentes en cuanto a su queja sobre la valoración a las pruebas testimoniales hecha por el tribunal de primer grado, toda vez que, según de comprueba de la lectura del fallo atacado, la Corte *a qua* examina de forma minuciosa los fundamentos del fallo atacado y los confirma dando su propia motivación, luego de advertir que los jueces de Primer Grado realizaron la valoración de las pruebas, con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que, de la lectura de la decisión recurrida, se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de

juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios, facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad de la imputada Katherine Paulino Guzmán en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente; por consiguiente, procede rechazar este motivo por improcedente e infundado;

Considerando, que también arguye el recurrente en su escrito de casación que, alegadamente, *“le denunciamos a la Corte lo relativo a la falta de motivación en la indemnización otorgada por el monto de un millón quinientos mil pesos a favor de José Dolores Jiménez Rosario, entendemos que la indemnización acordada resulta irracional y desproporcional vemos que se rechazó nuestro medio tendente a que de revisar el aspecto civil siendo el mismo desestimado sin motivación alguna”*;

Considerando, que para lo que aquí importa es preciso indicar que, en cuanto a la indemnización impuesta a la parte recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“La revisión de la sentencia apelada revela, que inverso a lo argumentado por los recurrentes, el a quo motivó muy bien ese aspecto del caso y dijo, entre otras cosas, “(...)”. Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez, conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido “que para fijar los montos Indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable”. núm. 148, Mar. 2007, B.J. 1156. A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito. Agregó el a quo que “En el caso en concreto, como se podrá observar, se encuentran reunidos elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por la imputada

Katherine Caridad Paulino Guzmán, al conducir el vehículo antes descrito, por no observar las leyes y reglamentos que rigen el tránsito vehicular; b) un perjuicio personal, cierto y directo sufrido por la víctima de manera directa, que se deriva del sufrimiento, dolor, a consecuencia de los golpes y las heridas recibidos que han desmejorado su calidad de vida, lo cual ha causado a éste un daño moral, y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa-efecto entre la falta y el daño que compromete la responsabilidad civil de la imputada antes mencionado". Sigue diciendo el a quo, que "Que en el caso en concreto, los daños morales son evidentes y se derivan del sufrimiento, dolor, tristeza, angustia e intranquilidad emocional padecida por la víctima constituido hoy en querellante y actor civil, señor José Dolores Jiménez Rosario. Que si bien y tal como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia, la determinación y cuantificación de los daños morales constituye un problema técnico jurídico para los jueces, en tanto queda sujeto a sus apreciaciones, en razón de que se trata de una cuestión extra patrimonial e intangible y es imposible medir y tasar el nivel de dolor, angustia y sufrimiento padecido por la víctima; por lo que, tomando en cuenta el tribunal los criterios esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia para la imposición de las indemnizaciones en este materia, que invitan al juez a fijar montos razonables y acordes con el nivel del daño sufrido, y a imponer sumas que no resulten ni irrisorias, ni exorbitantes. Por lo que, partiendo de estos parámetros que han sido constantemente reconocidos por la Suprema Corte de Justicia, estimamos acorde con el daño padecido por la víctima la suma impuesta a título de indemnización en la parte dispositiva de la presente decisión". Estima este tribunal de alzada que se trata de una muy buena motivación, razón por la cual el reclamo analizado debe ser descartado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa (en lo que tiene que ver con su propio recurso) y acogiendo las del Ministerio Público y las de la víctima constituida en parte";

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos invocada por los recurrentes respecto a la indemnización, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para confirmar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar del considerando anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* motivó correctamente

conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con la magnitud de los daños sufridos por la víctima; por lo que dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que es preciso indicar, además, que aún cuando los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma; no debe ser irrazonable ni apartarse del principio de proporcionalidad, teniendo el juzgador siempre presente que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katherine Paulino Guzmán, Waddy Núñez Ureña y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Katherine Paulino Guzmán al pago de las costas penales del procedimiento; se compensan las civiles;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46**Sentencias impugnadas:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2017 y del 19 de junio de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Yerry Rafael Heredia Suero y compartes.

Abogados:

Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidas Santiago, Edison Joel Peña, Albano Landestoy Ramos, Bernardo Jiménez Rodríguez, Máximo Rondón López, Arban Landestoy Ramos y Licdas. Esthefany P. Fernández, Fabiola Batista y Ursulina Díaz Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yerry Rafael Heredia Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-001417411-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 46 del sector Los Cocos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-0325, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017; Eddy Medrano Lantigua, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1290019-6, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 5 del sector ensanche Miramar, Los Cocos, Puerto Plata; José Amable Morel Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0417910-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago; José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031- 0533832-5, domiciliado y residente en km. 7 edificio 11, apto 1-b, Gurabo, Santiago; Héctor Vargas Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026089-8, domiciliado y residente en la casa núm. 28, de la calle Daniel Goris, del municipio de Navarrete, provincia Santiago; Noira Altagrafia Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425746-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; Dante González, ciudadano americano, mayor de edad, casado, empleado privado, pasaporte núm. 480147716, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y Alfa Nelly Rosario¹⁵, dominicana, mayor de edad, casada, trabajadora y residente en Estados Unidos de América; y Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-00359340-0 y 031-0051335, respectivamente, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, San Francisco de Macorís, el primero, y domiciliada en la casa marcada con el núm. 19, calle El Peñón, sector Costambar, Puerto Plata, la segunda, imputados todos, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

15 Auto núm.155/2013 de fecha 26 de junio de 2013, emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contenido de auto de apertura de juicio y auto de no ha lugar. Numeral 2, ordinal noveno, pág. 140

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol del 14 de junio de 2019;

Oído a Elba Benita Polanco, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051335-1, domiciliada y residente en la calle El Peñón, núm. 19, sector Costámbur, municipio y provincia Puerto Plata;

Oído al Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, por sí y por los Lcdos. Ángel Fidas Santiago y Edison Joel Peña, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Eddy Medrano Lantigua;

Oído al Lcdo. Albano Landestoy Ramos, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de los recurrentes Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario y Dante González;

Oído al Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación del recurrente José Uerinton de Jesús Sosa Acosta;

Oído al Lcdo. Máximo Rondón López, en la lectura de sus conclusiones, en nombre y representación de José Amable Morel Ventura;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ursulina Díaz Martínez, en representación de Yerry Rafael Heredia Suero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación de Eddy Medrano Lantigua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Máximo Rondón López, en representación de José Amable Morel Ventura,

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, en representación de Héctor Vargas Valerio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, en representación de Noira Altagracia Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Arban Landestoy Ramos, en representación de Alfa Nelly Rosario y Dante González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidas Santiago y Edison Joel Peña, en representación de Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4519-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de febrero de 2019;

Visto el auto núm. 10/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de mayo de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento de los recursos de que se tratan para el día 24 de mayo de 2019, suspendiéndose en esta fecha a fin de que la corte esté compuesta por otros jueces, fijándose para el 14 de junio de

2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafos II y III, y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 20 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Amable Morel Ventura, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafos II y III, y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Miguel Eduardo Díaz Polanco, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 60 párrafo, 75 párrafos II y III, y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana; 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; Héctor Vargas Valerio, imputándolo de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letras d y e, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafos II y III y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafos II y III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; Yerry Rafael Heredia Suero, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra d, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II y 85 letras b y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra d, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II y 85 letras b y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Ramón Emilio Sosa Rodríguez, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra d, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II y 85 letras b y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, Eddy Lantigua, imputándolo de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra d, 5 letra a, 8 párrafo II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II y 85 letras b y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) Eronel El Gordo, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa, occisos, y del Estado dominicano; Elba Benita Díaz Polanco y Noira Altagracia Rosario, imputándolas de violar los artículos 3 letras a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra a y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, y a la vez dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Amable Morel Ventura, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Miguel Eduardo Díaz Polanco, Eddy Lantigua (a) La Melaza, Héctor Vargas Valerio (a) La Figura y Elba Benita Díaz Polanco, mediante la resolución núm. 155/2013, dictada el 26 de junio de 2013;
- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, resultando apoderada para el conocimiento del referido recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió la resolución núm. 1322/2013 el 27 de noviembre de 2013, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocó el auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, dictando en su contra auto de apertura a juicio y admitiendo para su discusión en juicio todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00211 el 6 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“PRIMERO: Declara culpables a los nombrados: A).- José Amable Morel Ventura (a) El Monstruo, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas y porte ilegal de arma de fuego; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego; en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) Eronel el Gordo, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado

dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, Santiago; así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); B).- Yerry Rafael Heredia Suero, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) Eronel El Gordo, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinito, La Vega; además del pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); C).- José Urinton de Jesús Sosa Acosta, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta, Moca; y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); D).- Miguel Eduardo Díaz Polanco (a) Ñelo, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas, porte ilegal de arma de fuego y lavado de activos, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego; así como 3 letras A y B, 4, 8 letra B, 18, 21 letra A y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos

Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (ocisos) y Del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís; y al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); E).- Héctor Vargas Valerio (a) La Figura, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas y lavado de activos; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra E, 9 letra D, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras B, C y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y, 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A, y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio de Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (ocisos) y del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, Santiago; así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00); F).- Eddy Lantigua (a) La Melaza, de cometer los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Complicidad de Asesinato y Tráfico de drogas, previstos y sancionados por los Artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, 9 letra D, 58 letra A, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras B y D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, perjuicio de Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (ocisos) y del Estado dominicano; y en tal virtud, procede imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta, Moca; así como el pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); G).- Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, de cometer el ilícito penal de lavado de activos, previsto y sancionado por los artículos 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A

y 26, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano, y en tal virtud, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, Santiago; así como el pago de una multa de doscientos salarios mínimos; y, H).- Noira Altagracia Rosario, de cometer el ilícito penal de lavado de activos, previsto y sancionado por los artículos 3 letras A y B, 4, 8 literal B, 18, 21 letra A y 26, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; en perjuicio del Estado dominicano; y en tal virtud, se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, Santiago; así como el pago de una multa de doscientos salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se les condena además, a los encartados José Amable Morel Ventura (a) El Monstruo, Yerry Rafael Heredia Suero, Eddy Lantigua (a) La Melaza, Miguel Eduardo Díaz Polanco (a) Ñelo, Héctor Vargas Valerio (a) La Figura, Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, y Noira Altagracia Rosario, al pago de las costas penales del proceso; declarándolas de oficio en lo que respecta al imputado José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, por estar este asistido por una defensa pública; **TERCERO:** Orden la confiscación o decomiso, a favor del Estado dominicano, de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias y productos financieros, que se describen a continuación: ● Una casa de tres niveles marcada con el núm. 4, de la calle sin rótulo conocida como el callejón Nuevo de los Sánchez, en el municipio de Puñal, entrando por el vivero Don Pedro, así como todas las dependencias y anexidades que contiene dicha casa; descrita en el allanamiento realizado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), a las 5:45 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Violet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9967-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; así como en el acta de incautación de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), autorizada mediante auto núm. 9725/2011 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil once (2011), dictada por el

Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Primer Turno); • Un apartamento marcado con el núm. 7-3B, del residencial Palmas de Gurabo, sector de Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros, así como todas las dependencias y anexidades, descrito en el acta de incautación de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante auto núm. 10281 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Primer Turno); • Una porción de terreno con una superficie de 462.00 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 0200076559, de la parcela 7-C-7-B-25, del distrito catastral núm. 8 del municipio de Santiago; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Una porción de terreno con una superficie de 191.68 metros cuadrados, dentro de la parcela 7-C-7-B-25, distrito catastral núm. 8, del municipio de Santiago, Certificado de Título núm. 145-914-58, a nombre de Miguel Ángel Díaz, descrita en el Acto de Venta bajo Firma Privada, suscrito en fecha 15 del mes de junio del año 2009, entre Miguel Ángel Díaz Santos, como vendedor y el acusado Miguel Eduardo Díaz Polanco, como comprador; siendo ocupado dicho acto de venta en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Un inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 816-C-1, del Distrito Catastral 12, amparado en el Certificado de Título núm. 01-92, localizado dicho bien en la calle Canca la Reyna, Moca, Espaillat; registrado en impuesto internos con el núm. 036402383363 a nombre de Miguel Eduardo Díaz Polanco,

descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,178.64 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 163-B, actualmente parcela 312514858901, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio y provincia de Santiago, amparado en la matrícula 0200051758, donde existe construida la casa de dos niveles marcada con el núm. 1, de la calle K, urbanización Cerro Alto, entre la calle mirador y la calle B, Santiago de los Caballeros, descrita en el acto de venta suscrito en fecha 16 de junio del año 2010, entre la señora Germania María Sánchez y la acusada Elba Benita Díaz Polanco, así como en el acta de allanamiento de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 11:00 a.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 10595-2011, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; y en la incautación de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante auto núm. 10574-11 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (primer turno); ● Una porción de terreno con una extensión superficial de 520 metros cuadrados, ubicado en el solar 15, manzana 3, Distrito Catastral 1, certificado de título núm. 62, Tenares, Salcedo; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; ● Una porción de terreno con una extensión superficial de 435 metros cuadrados, solar 19, manzana 5, Distrito Catastral 1, certificado de título núm. 72, Santiago; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez

Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Una porción de terreno con una extensión superficial de 460 metros cuadrados, solar 19, manzana 4, Distrito Catastral 1, Puerto Plata; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el Allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Una porción de terreno con una extensión superficial de 560 metros cuadrados, solar 26, manzana 4, Distrito Catastral 1, Salcedo; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la Licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Una porción de terreno con una extensión superficial de 300 metros cuadrados, solar 57, manzana 1190, Distrito Catastral 4, Puerto Plata; según se hace constar en el desarrollo de los objetos ocupados en el allanamiento de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Vialet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; • Una porción de terreno con una extensión superficial de 400 metros cuadrados, dentro de la parcela 1627, Distrito Catastral núm. 6, San Francisco de Jacagua, Santiago; descrita en el acto de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 20 de octubre del año 2009, entre los señores Daniel Antonio Ferreira Infante y Janet Altagracia Rodríguez, como vendedores y la acusada Elba Benita Díaz Polanco, como compradora; así como en el allanamiento

de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 1:05 p.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Viale, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9958-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; ● Una casa de dos niveles, color amarillo, ubicada en la calle 10 casa número 14 del sector Rincón Largo, en la ciudad de Santiago; descrita en el acta de incautación de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), autorizada mediante auto núm. 10281 de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en Funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (primer turno); ● El apartamento de 59.12 metros cuadrados, número D-3, Condominio Condos, Sosua, Puerto Plata; pudiendo comprobar el tribunal tras la valoración racional y sosegada de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público en aras de sus pretensiones, que dicho bien inmueble forma parte de los bienes correspondientes al nombrado Miguel Eduardo Díaz Polanco. ● Una vivienda ubicada en la carretera Santiago Puerto Plata, detrás de la cabaña turística Villa Flor, con un portón color negro y paredes de blocks rústico sin pintar y con marco del portón con franjas pintadas color naranja con blanco y al lado lateral derecho una casucha de zinc, en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, ubicada dicha vivienda en una porción de terreno con una extensión superficial de 1,039 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 57 del Distrito Catastral núm. 12 de Puerto Plata, amparado en la matrícula núm. 1500002461, propiedad del nombrado Miguel Eduardo Díaz Polanco; descrita en los actos de venta bajo firma privada, suscritos con fecha 06 de junio del año 2010, entre Francisco Guzmán Mazara, Marcia Altagracia Javier y Luis Antonio de León Morillo, como vendedor representado por Iván Miguel Tineo, vendedores, y el acusado Miguel Eduardo Díaz Polanco, como comprador; así como el acto de declaración jurada bajo firma privada de la misma fecha; ● La parcela núm. 125-A-3-REF.355, D.C. 06, del municipio de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 240.00 metros cuadrados, descrito en la copia del certificado de título núm. 11 (855-102), que ampara dicha parcela del municipio de Santiago; ● La vivienda ubicada

próximo avenida Joaquín Balaguer casa No. 1-A, entrando por Carlos Luna Auto Import, casa color naranja, portón color marrón con plantas de laurel en el área frontal izquierda, Urbanización Las Antillas, Santiago, ubicada en una porción de terreno de 308.24 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 126-A-285, D.C. 6, del municipio y provincia de Santiago; descrita en el acta de allanamiento, en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil once (2011), levantada siendo las 9:30 a.m., por la licenciada Sourelly Jáquez Violet, Procuradora Fiscal Adjunta, con su debida autorización de allanamiento núm. 9964-2011, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil once (2011), emitida, por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; ● El apartamento C-301, tercera planta bloque C, del condominio residencial Yoly Angelina, construido sobre el solar 1-Refund-32-003.4876, manzana 1087, del D.C. 01, del municipio de Santiago, certificado de título núm. 0200020256, con una extensión superficial de 147.00 metros cuadrados, adquirido a nombre de Noira Altagracia Rosario; ● El apartamento C-401, tercera planta bloque C, del condominio residencial Yoly Angelina, construido sobre el solar 1-Refund-32-003.4876, manzana 1087, del DC. 01. a nombre de la Constructora Vivica; pudiendo comprobar el tribunal tras la valoración racional y sosegada de los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público en aras de sus pretensiones, que dicho bien inmueble forma parte de los bienes correspondientes a la nombrada Noira Altagracia Rosario. ● El Apartamento 2-B del residencial Doña Thelma ubicado en la calle Paseo de Brasil, La Arboleda, Santiago, dentro del solar núm. 5, de la manzana 1019, del Distrito Catastral núm. 1, amparado en el Certificado de Título núm. 95 (anotación No. 3), libro 551, folio 234, volumen 0, hoja 0201, registrado a nombre de Cecilio Pizarro y Altagracia Ramos de Pizarro; ● Vehículo tipo auto, marca Honda Accord, año 2006, color gris, chasis núm. IHGCM66896A040146, Placa A545536, registrado a nombre de el señor Emmanuel Martín Núñez Anico, descrito en certificación, de fecha 31 de mayo del año 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; ● Vehículo tipo Jeep, marca Land Rover, año, 2006, placa G153749, chasis SALLSAA146A921729; descrita en la matrícula original núm. 2041460¹⁶, expedida por la Dirección General de Impuestos

16 Prueba Material No. 7, aportada por el Ministerio Público.

Internos, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año 2007; ● El automóvil, marca Honda, color azul, año 2004, placa A524052, chasis 1HGCM66524A065666; descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, año 1998, placa G103403, chasis JS3TD21V5W4106521; descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Vehículo de carga marca Chevrolet, color blanco, año 2003, laca L258408, chasis 3GNEC13T43G292154, descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Automóvil marca GMC, color blanco, año 1996, placa núm. I038770, chasis 3FCMF53G4TJA02343, descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color negro, año 2004, placa G237713, chasis JTEBU14R740028245, descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Motocicleta marca Bronco, color gris, placa N340095, chasis LLPTCKD0X71B10028, descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Vehículo marca Honda, color rojo, año 1993, placa A318584, chasis 2HGEH2360PH525741; descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color dorado, año 2005, Placa G204422, chasis JTEEP21A450072195; descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Automóvil marca Honda, color azul, año 1993, placa A091653, chasis JHMBB2259PC008354; descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Automóvil marca Honda, color blanco, Año 2000, Placa A520460, chasis GA41047753, descrito en el Informe Certificante G.L. núm. MNS-1109049390, emitido por la Dirección

General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Un vehículo tipo jeepeta, marca Toyota, modelo Highlander, año 2005, chasis núm. Jteep21a450072195, con carnet de seguro póliza No. 1-2-500-0204078, de la Colonial de Seguros; ● El vehículo tipo Jeep, marca BMW, modelo X5, año 2007, placa G121633, chasis 5UXFE-83557LZ39525, descrito en el certificado emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 31 de mayo del año 2012; ● Vehículo tipo jeep, marca Land Rover, placa X072891, descrito en Factura núm.385836, emitida por la Empresa Manuel Arsenio Ureña, C. por A., en fecha 11 del mes de enero del año 2011; ● Automóvil marca Mercedes Benz, modelo C-63AMG, color blanco, placa A564263, chasis núm. WDDGF77X58F194533; ● Jeep marca BMW, modelo X6, color blanco, año 2011, placa X084768, chasis núm. WBAFH6104BL485147; ● Automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color gris, año 2004, registro y placa núm. A015976, descrito en el Informe Certificante G.L. No. MNS-1109049390, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12 de octubre del año 2011; ● Jeep marca Toyota, modelo 4 Runner, color gris, placa núm. G250136, chasis núm. JTEB-V14R750075597, descrito en el acta de allanamiento de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2011; ● Cuentas de ahorro núms. 766271746 y 314063694, ambas del Banco Popular, las cuales a la fecha del 24 del mes de mayo del año 2012, tenían un balance de RD\$62,116.23 y RD\$4,896.53, respectivamente; cuya titular es la acusada Noira Altagracia Rosario; descritos en el Informe Certificante núm. 0980, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; ● Certificado de Depósito núm. 714881513, por valor de RD\$ 580,000.00, cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco; las cuentas de ahorros en dólares núms.754059251 y 730425600, con un balance de US\$ 448.09 y US\$ 516.17, respectivamente, cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco; la cuenta corriente núm. 710543232, con un balance de RD\$1,408.57, cuyo titular es la acusada Elba Benita Díaz Polanco, todos correspondientes al Banco Popular Dominicano; y el Certificado de Participación núm. 130333, por un monto de RD\$500,000.00, de la entidad Banco Central de la República Dominicana, registrado a nombre de la acusada Elba Benita Díaz Polanco; descritas en los Informes Certificantes emitidos por la

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fechas uno (1) del mes de junio del año dos mil doce (2012) y treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); ● Todos los valores monetarios y recibos de reportes bancarios depositados como prueba material en el presente proceso seguido a los imputados, provenientes de los registros de personas, de vehículos y de allanamientos o registros de inmuebles, consignados en la acusación y en los autos de apertura a juicio, así como también los que fueron inmovilizados en virtud de orden judicial en el Sistema Financiero Nacional los cuales constan en informes financiero de la Superintendencia de Bancos y todos los objetos consistentes en evidencias digitales, tales como: computadoras, laptops, celulares, memorias USB y todos los demás descritos en los diferentes registro de personas, vehículos e inmuebles; ● Una (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Bersa, S.A, Thunder9, calibre 9 MM., serie No. 749122 con su cargador y quince (15) cápsulas para la misma; ● Un Cargador para pistola calibre 9mm, conteniendo seis (6) cápsulas para el mismo, una (1) caja de municiones para pistola calibre 9mm marca Luger conteniendo treinta y ocho (38) proyectiles vivos; ● Una escopeta marca Vyatskie Polynany, color negro, serie 08OT3008, con dos (2) cargadores y seis (6) cartuchos calibre 12; ● Una pistola calibre 38, con serial no legible y una escopeta, marca Mossberg, calibre 12MM, serial núm. 500A12GA y dos cartuchos para la misma; ● La parte de abajo de una pistola marca Glock y un cargador dañado; ● Una corredera de pistola, marca Glock calibre 9 mm núm. EPX942; **CUARTO:** Rechaza la intervención voluntaria hecha por Alfa Nelly Rosario y Dante González, por devenir la misma en improcedente, por las consideraciones asumidas en el presente caso, descritas anteriormente; **QUINTO:** Acoge la solicitud hecha por el ministerio público sobre variación de medida de coerción respecto al nombrado Héctor Vargas Valerio, y en consecuencia, ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre este, por una garantía económica ascendente a la suma de sesenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD\$65,000,000.00) en efectivo, esto así, para asegurar el cumplimiento por parte del encartado; **SEXTO:** Ordena a Secretaría General notificar la presente decisión a los Jueces de la Ejecución de la Pena de los diversos Departamentos Judiciales a los cuales pertenecen los centros de privación de libertad en los que se dispuso la sanción privativa

de libertad en contra de los imputados; **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión, realizada en el día de hoy, seis (6) de julio del año dos mil diecisiete (2017), vale formal notificación para todas las partes presentes y representadas”;

e) no conformes con esta decisión, Eddy Medrano Lantigua, José Amable Morel Ventura, Yerry Rafael Heredia Suero, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Dante González, Miguel Eduardo Díaz Polanco, Elba Benita Díaz Polanco y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 359-2017-TRES-00325 el 26 de diciembre de 2017, hoy recurrida en casación por Yerry Rafael Heredia Suero, cuyo ordinal tercero de su parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“(…)TERCERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado por el imputado Yerry Rafael Heredia Suero, y a su defensa técnica licenciada Ursulina Díaz Martínez, por haber sido incoado fuera del plazo establecido en la indicada norma procesal penal; (...)”;

f) que en atención a los recursos de apelación interpuestos por Eddy Medrano Lantigua, José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario y Dante González, Miguel Eduardo Díaz Polanco, Elba Benita Díaz Polanco y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, ahora impugnada en casación, el 19 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) siendo las 4:12 horas de la tarde del día uno (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco, y Elba Benita Díaz Polanco Daumgarlner, por intermedio de los licenciados Félix Damián Olivares Grullón, Ángel Fidias Santiago y Edison Joel Peña; 2) Siendo las 3:14 horas de la tarde, el día uno (1) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Amable Morel Ventura, intermedio del licenciado Máximo Rondón López; 3) Siendo las 11:26 horas de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado

Héctor Vargas Valerio, por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos; 4) Siendo las 11:26 horas de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por la imputada Noira Altagracia Rosario, por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos; 5) Siendo las 11:26 horas de la mañana, el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los ciudadanos Alfa Nelly Rosario por intermedio del licenciado Arban Landestoy Ramos; 6) Siendo las 3:57 horas de la tarde, el día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Eddy Medrano Lantigua por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, defensora pública; 7) Siendo las 4:10 horas de la tarde, el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, defensora público; en contra de la sentencia penal núm. 371-04-2017-SS-00211, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado dominicano y Jesús Durán Jiménez, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García Serafín Alvarado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco, Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, y a los intervinientes voluntarios ciudadanos Alfa Nelly Rosario, y Dante González, al pago de las costas generadas por sus recursos; **CUARTO:** Exime de costas los recursos de los imputados Eddy Medrano Lantigua, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, por abogados, al Ministerio Público y a quien indique la ley”;

Considerando, que previo a iniciar al examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas

a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹⁷;

En cuanto al recurso interpuesto por Yerry Rafael Heredia Suero, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-00325 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017:

Considerando, que el recurrente Yerry Rafael Heredia Suero propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en los artículos 143, 370 inciso 5 y 418 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación lo hizo bajo el argumento de que la parte recurrente había dejado transcurrir el plazo de cuarenta y un días; que los jueces de la Corte a qua hicieron una mala interpretación de la ley al momento de computar el plazo para interponer el recurso de apelación; que durante los meses de julio y agosto la región norte fue afectada por vaguadas, tormentas y huracanes que originaron que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial suspendiera las labores en todos los tribunales; que los jueces de la Corte a qua debieron computar solo los días hábiles, excluyendo del cómputo los sábados, domingos, el 16 de agosto y los días que fueron suspendidas las labores en los tribunales, producto de las vaguadas, tormentas y huracanes que se originaron durante julio y agosto”;

Considerando, que de los argumentos contenidos en el medio expuesto por Yerry Rafael Heredia Suero en su memorial de agravios, hemos verificado que los mismos tratan, de manera concreta, sobre el hecho de que la Corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de su recurso de apelación sin ponderar los días declarados no laborables en los meses de julio y

17 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia número TC/102/2014

agosto a causa de las vaguadas, tormentas y huracanes que afectaron la región norte, entendiendo el recurrente que la corte hizo una errónea interpretación de la ley al momento de computar el plazo para la interposición del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de las piezas que integran la glosa se ha podido verificar que la decisión rendida por el tribunal de primer grado fue leída de forma íntegra el 6 de julio de 2017, fecha a la que todas las partes quedaron citadas y en la que también le fue entregada una copia de la sentencia al imputado recurrente, comenzando a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, que en la especie era de 40 días por haber sido declarado caso complejo;

Considerando, que en ese orden, y tras verificar lo aducido por el recurrente en sus alegatos, esta Corte de Casación ha podido comprobar que por los efectos que pudo haber producido el paso de los huracanes María e Irma, el Consejo del Poder Judicial decidió suspender las labores jurisdiccionales y administrativas los días 6, 7, 20 y 21 de septiembre de 2017, por lo que no resulta cierta la afirmación que realizara el reclamante de que en los meses de julio y agosto fueron suspendidas las labores, sino que las suspensiones tuvieron lugar en el mes de septiembre, cuando ya había ejercido su derecho al recurso, por lo que tales suspensiones no inciden en el plazo computado;

Considerando, que conforme a lo analizado resulta que al depositar el impugnante su recurso de apelación el 4 de septiembre de 2017, el referido recurso fue interpuesto a los 41 días de iniciado el plazo, resultando en consecuencia, que la decisión dada por el tribunal de alzada se encuentra apegada a la ley al declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, por todo lo cual, procede el rechazo del vicio analizado, y consecuentemente, del recurso de casación de que se trata;

En cuanto a las solicitudes de extinción presentadas por los recurrentes Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta:

Considerando, que previo responder los medios argüidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación y, por tratarse de una cuestión previa al fondo, es necesario proceder al análisis de las solicitudes

de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso que figuran en sus escritos;

Considerando, que en su solicitud aducen los recurrentes que el proceso de que se trata inició de manera formal en septiembre de 2011, fecha en que les fue impuesta medida de coerción, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación ya habían transcurrido más de tres años, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de la duración del proceso en beneficio de los recurrentes, sin que existan causales que puedan ser atribuidas al imputado, sino la falta de acción de la autoridad;

Considerando, que ante las argumentaciones vertidas por los recurrentes en relación a que el plazo en el que deben ser juzgado se encuentra vencido; es conveniente destacar que uno de los principios rectores del debido proceso penal es el plazo razonable, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que es sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación,¹⁸ refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna

18 Ver Sentencia núm. 4, del 09 de julio de 2012; Sentencia núm. 15, del 14 de abril de 2014; Sentencia núm. 1298 del 27 de diciembre de 2017; Sentencia núm. 234 del 12 de marzo de 2018.

y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente y los hechos que han sido fijados por las instancias anteriores, resultan hechos no controvertidos los siguientes: 1) que el 20 de septiembre de 2011 fue impuesta a los imputados la medida de coerción consistente en prisión preventiva; 2) que el 20 de septiembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los encartados; 3) que para el conocimiento de la audiencia preliminar del caso, el 2 de octubre de 2012 resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual, en fecha 9 de octubre de 2012 ordenó la fijación de la audiencia preliminar para el 26 de noviembre de 2012; 4) que la audiencia pautada para el 26 de noviembre de 2012 fue suspendida a fin de reponer los plazos a las partes, siendo fijada la próxima audiencia para el 10 de enero de 2013, fecha en que también fue suspendida la audiencia para que sean notificadas cada una de las partes del proceso, quedando fijada la misma para el 19 de febrero de 2013; 5) que el 19 de febrero de 2013 fue suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora, fijándose la misma para el 22 de marzo del mismo año, fecha en que de igual forma se suspendió el conocimiento de la audiencia preliminar a fin de que uno de los imputados sea asistido por su abogado, fijando la próxima audiencia para el 30 de abril de 2013; 6) que en fecha 30 de abril, la audiencia fue suspendida por lo avanzado de la hora, al igual que en las subsecuentes fijaciones pautadas para los días 7, 8, 16, 17 y 27 de mayo de 2013, quedando fijada la audiencia para el 5 de junio de 2013; 7) que el 5 de junio de 2013 fue suspendida la audiencia por lo avanzado de la hora, dejando la misma fijada para el 12 de junio de 2013, fecha en que se concluyó el conocimiento de la audiencia preliminar, decidiendo el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago reservar el fallo de la misma y fijar la lectura del mismo para el 26 de junio de 2013; 8) que el 26 de junio de 2013 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 155/2013, contentiva del auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar; 9) que el auto de no ha lugar contenido en la decisión antes descrita en fecha 19 de julio de 2013, fue recurrido en apelación por el Ministerio Público, siendo remitido el expediente de que se trata a la Corte de Apelación el 3 de octubre de 2013; 10)

que recibido en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el recurso, se procedió a la admisión y fijación del mismo para el 22 de octubre de 2013; 11) que el 22 de octubre de 2013 la corte aplazó el conocimiento del recurso de apelación a fin de notificar el indicado recurso al imputado, fijando la próxima audiencia para el 13 de noviembre de 2013, fecha en que se conoció el recurso de apelación y se difirió el pronunciamiento del fallo y la lectura del mismo para el 27 de noviembre de 2013; 12) que el 27 de noviembre de 2013 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 1322/2013 mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto y revocó el auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados Ramón Emilio Sosa Rodríguez y Noira Altagracia Rosario, dictando en su contra auto de apertura a juicio y admitiendo para su discusión en juicio todas y cada una de las pruebas aportadas por el Ministerio Público; 13) que para el conocimiento de la audiencia de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijó la audiencia para el conocimiento del mismo para el día 7 de agosto de 2014, fecha en que fue suspendida la audiencia a fin de notificar la decisión emitida por la Corte de Apelación, así como para citar querellantes, siendo fijada la próxima audiencia para el 17 de diciembre de 2014; 14) que el 17 de 2014 fue suspendida la audiencia para que sean citados los testigos y notificar la decisión de la corte, quedando fijada la próxima audiencia para el 28 de abril de 2015, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de trasladar a los imputados, conducir testigos y notificar resolución de la corte, fijándose la próxima audiencia para el 7 de julio de 2015; 15) que la audiencia pautada para el 7 de julio de 2015 fue suspendida para conducir testigos, fijándose para el 25 de septiembre de 2015, suspendiéndose también en esta fecha para que sea citada la víctima y conducir testigos, fijándose la audiencia para el 29 de octubre de 2015; 16) que el 29 de octubre de 2015 se suspendió la audiencia a fin de que se encuentre presente el abogado de uno de los imputados, siendo pospuesta la indicada audiencia para el 17 de noviembre de 2015, siendo suspendida la audiencia en esta fecha para que las partes presenten sus testigos y el tribunal decida sobre un incidente, quedando fijada la próxima audiencia para el 19 de enero de 2016; 17) que en la audiencia pautada para el 19 de enero de 2016 no estuvo presente una de las imputadas, por lo que se

suspendió a esos fines, así como para que las partes presenten testigos de la causa, sea ejecutada la conducencia y fallado el incidente pendiente, quedando fijada la audiencia para el 5 de mayo de 2016; 18) que a la audiencia pautaada para el 5 de mayo de 2016 no fueron presentados los imputados, razón por la que fue suspendida, dando oportunidad a la defensa de presentar testigos, quedando fijada la próxima audiencia para el 24 de agosto 2016, fecha en que también se suspendió a fin de presentar imputado y testigo, fijándose para el 19 de octubre de 2016; 19) que el 19 de octubre 2016 se suspendió el conocimiento de la audiencia a fin de conocer la solicitud de extinción presentada por uno de los imputados, quedando fijada la misma para el día 24 de noviembre de 2016, siendo igualmente suspendida la audiencia en esta fecha en virtud de que uno de los imputados no fue trasladado y otro no estaba asistido por su abogado, fijándose nueva fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2016; 20) que las audiencias fijadas para el 13 y 22 de diciembre de 2016 fueron suspendidas por lo avanzado de la hora, quedando fijada para el 13 de enero de 2017, fecha en que también se suspendió el conocimiento del fondo del asunto atendiendo al volumen del expediente, fijándose para el 27 de enero de 2017; 21) que el 27 de enero de 2017 nuevamente se suspendió el conocimiento de la audiencia de fondo a fin de continuar en la próxima con la presentación de los bloques de pruebas, quedando fijada para el 10 de febrero del mismo año, fecha en que se suspendió a fin de localizar pruebas originales y las partes hagan los correspondientes reparos, fijándose para el día 22 de febrero de 2017; 22) que de forma consecutiva, las audiencias fijadas para el 22 de febrero, 9 y 23 de marzo y 19 de abril de 2017 fueron suspendidas por lo avanzado de la hora, fijándose la próxima audiencia para el 25 de abril del mismo año; 23) que la audiencia fijada para el 25 de abril de 2017 fue suspendida a fin de localizar las pruebas que fueron excluidas en el auto de apertura a juicio dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción y que posteriormente fueron admitidas en el auto de apertura dictado por la Corte de Apelación, fijándose la próxima audiencia para el 26 de abril de 2017; 24) que la audiencia pautaada para el 26 de abril de 2017 se suspendió a fin de que el Ministerio Público ejecute conducencias de testigos, quedando fijada la audiencia para el día 8 de mayo de 2017; 25) que de manera consecutiva los días 8, 9, 10, 11, 15 y 17 de mayo de 2017 fueron suspendidas las audiencias por lo avanzado de la hora, quedando fijada la próxima para el 18 de mayo de

2017; decisión a las partes presentes; 26) que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue recurrida por los imputados en fechas 29, 30 y 31 de agosto, así como el 1 y 4 de septiembre de 2017; 27) que recibidos los recursos, el 26 de diciembre de 2017 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante resolución núm. 359-2017-TRES-00325 decidió sobre la admisibilidad de los mismos, fijando su conocimiento para el 13 de febrero de 2018; 28) que la audiencia fijada para el 13 de febrero de 2018 fue suspendida a fin de que el abogado de dos de los imputados esté presente, así como para citar a una de las imputadas y para que la Corte se pronuncie sobre un recurso de oposición, quedando fijada la próxima audiencia para el 2 de mayo de 2018; 29) que en fecha 2 de mayo de 2018 se suspendió el conocimiento de los recursos de apelación a fin de que sean presentados los imputados y dar oportunidad a la defensora de Eddy Lantigua de estar presente, fijándose la misma para el 10 de mayo del mismo año, fecha en que también se suspendió la audiencia a fin de que esté presente uno de los jueces, fijándose el conocimiento de la audiencia para el 21 de mayo de 2018; 30) que el 21 de mayo de 2018 se conoció el fondo de los recursos de apelación y se difirió el fallo y la lectura íntegra del mismo para el 19 de junio de 2018, fecha en que fue emitida la sentencia por la Corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; 31) que la sentencia dictada por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la parte imputada y remitidos los recursos a esta Suprema Corte de Justicia en octubre de 2018;

Considerando, que en esa tesitura es preciso resaltar que en virtud de la pluralidad de hechos, imputados y pruebas, el proceso de que se trata ha sido instruido conforme al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal para asuntos complejos;

Considerando, que hechas las acotaciones mencionadas *ut supra*, y ante la solicitud de extinción pretendida por los recurrentes, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones¹⁹;

Considerando, que una vez analizado el expediente en su conjunto y las actuaciones que en el reposan se ha determinado que, el retardo en la conclusión definitiva del proceso se debe a que se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, por lo que la demora imperante en la especie no ha tenido lugar por una actuación retardatoria o inerte de las autoridades o de las partes involucradas, pues si bien se produjeron diversos aplazamientos, los mismos se produjeron con el propósito de salvaguardar derechos de las partes y en atención a la voluminosidad y complejidad del expediente;

19 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018

de ahí que las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del proceso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha demorado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar las solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por los recurrentes;

Sobre los recursos incoados contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-92 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018:

En cuanto al recurso de Eddy Medrano Lantigua, imputado:

Considerando, que el recurrente Eddy Medrano Lantigua propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en la fundamentación de su único medio de impugnación el reclamante expone los siguientes aspectos:

“Que la Corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación cuyo sustento descansaba en la existencia de tres vicios, vicios que no fueron observados en su justa dimensión por la corte, procediendo a estatuir mediante una respuesta que escapa al principio de legalidad, violentando todas las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios fundados en una presunción de culpabilidad, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una disposición de atender y dar respuesta a las quejas planteadas; que la Corte a qua confirma una pena de 20 años al recurrente la cual le fue impuesta por un hecho distinto al que le imputó la Procuraduría Fiscal de Santiago en la acusación que sustenta y promueve este, que es el único proceso seguido al recurrente; que sobre el medio referente a que al imputado Eddy Medrano Lantigua lo condenaron por un hecho distinto al que le fue imputado, en el mismo no se hizo referencia a la calificación jurídica sino a la invariabilidad de los hechos, argumento al que la Corte a qua lejos de dar una respuesta,

lo que hace es intentar confundir el elemento fáctico con el elemento jurídico, evadiendo así la premisa cierta de que la condena de 20 años le fue impuesta al impetrante por un hecho distinto al que le fue imputado y esto evidentemente hace insostenible todas las decisiones rendidas al efecto, pues el hecho por el cual fue condenado no se le reconoce participación ni en la teoría fáctica ni en el fardo de pruebas del Ministerio Público; que sobre el reclamo de que la sentencia de fondo está fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, el sustento del mismo es que la sentencia descansa en las declaraciones de Yeni Berenice Reynoso, fiscal de la investigación, a la que erróneamente el tribunal le otorga la categoría de testigo referencial, sin embargo, la Corte a qua desestima nuestro planteamiento remitiéndonos a los fundamentos expuestos en la sentencia marcados con los números 18, 26 y 29, resultando que en dichos fundamentos la Corte responde medianamente un medio presentado por otro imputado, cuyos intereses se divorcian de los del hoy recurrente, y peor aún, dichos argumentos vienen a establecer la validez del testigo de referencia y las declaraciones rendidas por Yeni Berenice Reynoso para incriminar a los imputados, lo cual no aporta ninguna sustancia para sostener el rechazo de nuestros argumentos; que la Corte a qua asume nuestra tesis de que la testigo Amarilis Guzmán Rodríguez no señala al imputado Eddy Medrano Lantigua, sin embargo, asume que no tenemos razón porque hay otras pruebas, asumiendo el razonamiento dado por el juez de primer grado quien equipara respecto del mismo la complicidad asumiendo de manera abstracta que contribuyó a la realización del hecho, obviando la corte que el único medio presentado y en el que el tribunal sustenta la condena es en las declaraciones de la fiscal Yeni Berenice Reynoso, a efecto de lo cual la corte inobserva las contradicciones y la inverosimilitud manifiesta por parte de esta frente a otras pruebas y a la propia teoría de caso del Ministerio Público, incurriendo en una valoración arbitraria de la prueba; que sobre el reclamo de la falta y contradicción la motivación de la sentencia, la Corte a qua lo rechaza en cuatro líneas, sin agregar más el medio planteado, incurriendo en una falta de estatuir respecto del mismo y por demás incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, es decir, falta de motivación que si bien no puede ser suplida por la corte, es claro que la misma no se preocupó por responder a la queja conforme a la sana crítica racional que demandan los principios de independencia e imparcialidad de su función”;

Considerando, que en la sustentación de su único medio el recurrente expone varios puntos, dentro de ellos el relativo a la confirmación de una pena de 20 años de reclusión por un hecho distinto al que le imputó la Procuraduría Fiscal de Santiago en la acusación;

Considerando, que en lo que respecta a este argumento la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que fue respondido por la Corte *a qua*²⁰ de la forma siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente Eddy Medrano Lantigua, no es cierto, que los jueces del *a quo* lo hayan condenado por un hecho distinto, olvidando el recurrente que el tribunal de juicio es quien da la verdadera calificación a los hechos, lo que el tribunal no puede es cambiar la prevención, (...), en modo alguno se puede decir que no hay correlación entre acusación y sentencia, toda vez que los jueces del *a quo* han subsumido los hechos que corrobora el tipo penal descrito anteriormente los cuales le han sido descritos en forma precisa, clara y circunstanciada al imputado Eddy Medrano Lantigua (...);”

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente no advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio invocado, toda vez que como bien indicó la Corte *a qua*, los jueces de juicio están facultados para dar a los hechos la verdadera calificación siempre que con la misma no se desnaturalicen los hechos de la causa, y en la especie, según se constata en las piezas integrantes del expediente, los hechos por los que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Eddy Medrano Lantigua son los mismos por los que fue condenado en primer grado y ratificado por la corte, los cuales fueron subsumidos en los tipos penales de asociación de malhechores, complicidad en asesinato y tráfico de drogas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, 9 letra d, 58 letra a, 60 párrafo, 75 párrafo II, y 85 letras b y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, calificación esta que estaba contenida en el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público y del cual se defendió durante todo el proceso el hoy recurrente²¹; que así las cosas

20 Ver Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, de fecha 19 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundamento núm. 56, páginas 187-189

21 Ver Resolución núm. 155/2013 de fecha 26 de junio de 2013, emitido por el

existe una certera correlación entre la acusación y la sentencia dictada, sin acreditar hechos distintos a los contenidos en la acusación, de forma que no se verifica el vicio argüido, procediendo la desestimación del argumento analizado;

Considerando, que otro punto cuestionado por el recurrente en su medio de impugnación es que planteó ante la Corte *a qua* que la sentencia de fondo se basó en las declaraciones de Yeni Berenice Reynoso, fiscal de la investigación; sin embargo, la corte desestimó su planteamiento remitiéndolo a los fundamentos expuestos en los numerales 18, 26 y 29 de su decisión, resultando que en dichos fundamentos la corte responde medianamente un medio presentado por otro imputado;

Considerando, que respecto de esta queja conforme se aprecia en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* indicó que este vicio había sido invocado por los demás recurrentes, por lo que en respuesta al mismo remitía a los razonamientos expuestos en los fundamentos jurídicos 18, 26 y 29 de su decisión; que al examinar los indicados párrafos, observamos que de manera específica, en el párrafo marcado con el número 18²², la corte señala que “...no llevan razón los recurrentes porque los jueces del a quo, valoraron cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la sana crítica dándole su verdadero valor y alcance y respecto a los testimonios de la licenciada Yeni Berenice, se trató de un testimonio de referencia que aunado a las demás pruebas del proceso, quedaron establecida la responsabilidad penal de los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, (...)”;

Considerando, que en esa tesitura considera esta Corte de Casación que el hecho de que la Corte *a qua* haya dado respuesta a lo denunciado por el recurrente remitiéndolo a los mismos argumentos utilizados en otra parte de su sentencia para responder al mismo medio que había sido propuesto por otro de los recurrentes, no acarrea *per se* una falta pasible de ser censurada, ni causa ningún agravio al recurrente, pues en todo caso, lo que hoy denuncia el recurrente es que se ha dado contestación a su queja remitiéndolo a la respuesta ofrecida a otro recurrente, más no que se le ha dejado sin respuesta, supuesto este que sí podría constituir

Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentiva de Auto de Apertura a Juicio y Auto de No Ha Lugar, pág. 96-97

22 Ver Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, pág. 146

un agravio y ser censurado por esta alzada; que así las cosas, se desestima el argumento analizado;

Considerando, que en el mismo orden también aduce el recurrente que la Corte *a qua* asumió la tesis de que la testigo Amarilis Guzmán no lo señala, sin embargo, no le da la razón por existir otras pruebas, asumiendo el criterio de primer grado que el imputado Eddy contribuyó en la realización del hecho, obviando que el único medio presentado y en el que el tribunal sustenta la condena es en las declaraciones de la fiscal Yeni Berenice Reynoso;

Considerando, que el argumento descrito *ut supra* al igual que otros de la misma línea se limita a cuestionar la valoración probatoria, aspecto que no es censurable, salvo desnaturalización²³, la cual no ha sido probada en la especie; contrario a esto y apegada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, la Corte *a qua* ha establecido que si bien la testigo Amarilis Guzmán no ubica al recurrente Eddy Medrano Lantigua en el momento preciso del rapto y posterior ejecución de los colombianos, existen otros elementos de pruebas que vinculan a este imputado con los hechos, quedando comprometida su responsabilidad penal²⁴, sin que se advierta el vicio denunciado por el recurrente; motivos por los que se desestima el alegato analizado;

Considerando, que una vez analizados todos y cada uno de los argumentos que se describen en el medio de impugnación propuesto por el recurrente Eddy Medrano Lantigua, estima esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* ha valorado de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, justificando de forma integral su dispositivo que confirma la decisión dictada por el tribunal *a quo*, respondiendo de forma oportuna, adecuada y razonada las críticas expuestas por el recurrente, ofreciendo motivos suficientes, coherentes y lógicos, como lo exige la norma; por lo que, al obrar como lo hizo ha respetado el debido proceso y las garantías y derechos del recurrente al momento de decidir sobre el recurso de apelación sometido a su escrutinio, pues para que la motivación de una decisión resulte suficiente no es necesario que se expongan justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan

23 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 41, del 25 de junio de 2012

24 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 58, pág. 190

la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata²⁵, como ha ocurrido en la especie; motivos por los cuales se desestiman las argumentaciones descritas por el impugnante en su memorial de agravios;

En cuanto al recurso de José Amable Morel Ventura, imputado:

Considerando, que el recurrente José Amable Morel Ventura plantea como medios de casación, los señalados a continuación:

“Primer medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo medio:** *Errónea interpretación de la norma”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el reclamante expone lo siguiente:

“Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República: Decimos que estos artículos fueron inobservados por la Corte en el sentido de que en su valoración de las pruebas, al referirse a la supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y la participación del recurrente José Amable Morel Ventura, el tribunal luego de ponderar una serie de pruebas establece: (...), observándose que de haber hecho la Corte a qua una correcta valoración de los medios de pruebas, muchas de las cuales fueron excluidas por el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar por ser certificantes y no vinculantes, ya que por sí solas no traen la certeza necesaria para determinar quien es o no autor de un hecho, (...), de esta manera podemos verificar que en virtud de la orfandad probatoria de la que adolece la sentencia hoy atacada, ha habido una innegable y evidente violación a los artículos 172 del Código Procesal Penal y 69.10 de la Constitución de la República, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso de apelación; En cuanto a la supuesta violación del artículo 4 letra e, 9 letra d, 60 párrafo, 75 párrafo III y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas: que al referirse a la supuesta violación de los artículos citados, la Corte a qua en su valoración

25 Ver Sentencias Tribunal Constitucional Dominicano núm. TC/0009/13 del 11 de febrero de 13; TC/0266/13 del 19 de diciembre de 2013 y TC/0135/14 del 8 de julio del 2014

de las pruebas establece lo siguiente: (...); En cuanto a la supuesta violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas: (...)²⁶; Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal: que la Corte a qua inobservó el artículo 24 del Código Procesal Penal en el sentido de que al momento de motivar las razones por las que le otorga valor jurídico a las supuestas pruebas aportadas por el Ministerio Público, no es preciso y conciso en señalar cuáles son los elementos irrefutables que conectan al recurrente con los hechos analizados por el tribunal de juicio, toda vez que cada uno de los elementos de pruebas que analiza para cada uno de los tipos penales son certificantes no vinculantes por sí solos”;

Considerando, que en relación al medio expuesto, la Corte *a qua*²⁷ tuvo a bien indicar lo siguiente:

“Contrario a lo aducido por la parte recurrente José Amable Morel Ventura (a) El Monstruo, no es cierto, que los jueces del a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas, toda vez que para declararlo culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, patrocinador de drogas y porte ilegal de arma de fuego; previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 4 letra e, 9 letra d, 60 párrafo, 75 párrafo III, y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jesús Durán Jiménez (a) Eronel el Gordo, Pablo Fanjul García, Carlos Arturo Pedraza García, Serafín Alvarado Bautista, Héctor Elías Peña García y Silvio César Sánchez Monterrosa (occisos) y del Estado dominicano, y condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombre, Santiago; así como al pago de una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), tomaron en consideración los diferentes medios de pruebas aportados por la acusación y que constan *up supra*, como son las testimoniales, documentales y materiales, que lo vinculan con los hechos punibles, que al ser valoradas de manera conjuntamente conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron los jueces del a quo de la manera

26 En este apartado el recurrente transcribe un párrafo de la sentencia de primer grado y hace un recuento de un proceso por la violación a la Ley 36

27 Sentencia núm. 359-2018-SEEN-92, fundamento núm. 26, pág. 155-157

siguiente: (...). De lo antes expuesto, ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a quo, han logrado sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad y han respetado al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común (...), por lo que la queja debe ser desestimada; (...) que no lleva razón la parte recurrente, en el sentido de que esas pruebas certificantes y que fueron reforzadas por las declaraciones de los testigos referenciales presenciales y periciales, aunada a la valoración de la interceptación telefónica del teléfono 829-917-8050, bajo el dominio de Maciel Elvira García, cuyos audios se encuentran contenidos en el CD presentado por el Ministerio Público en el juicio, presentado como una prueba material No. 55, estableciendo los jueces de manera motivada lo siguiente: (...). De modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; (...) Con relación a la queja del recurrente José Amable Morel Ventura, en el sentido de que los jueces incorporan pruebas excluidas de la fase preliminar, no lleva razón toda vez que esas pruebas se incorporaron al contradictorio ante los jueces del a quo, y como ya se dijo el auto de apertura a juicio contenía además, un Auto de no ha lugar que fue apelado y la corte dio auto de apertura a juicio, donde se incluían todas las pruebas que habían sido excluidas en el auto de no ha lugar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar los medios en la forma en que lo hizo la Corte *a qua*, ha dado respuestas satisfactorias y apropiadas a las quejas del hoy impugnante sobre el problema probatorio, pues constató que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal *a quo* verificó la legalidad de las pruebas presentadas y utilizó la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al momento de valorar las mismas, evaluándolas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, razones por las que no detectó vicio alguno en la sentencia recurrida, pues la misma fue debidamente motivada, explicando el valor otorgado a cada prueba aportada, las que debido a su coherencia, logicidad y suficiencia permitieron demostrar los hechos de la acusación y, consecuentemente, la responsabilidad penal del hoy impugnante; que así las cosas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, en la sentencia recurrida no se avista violación alguna a las reglas que rigen la valoración probatoria contenidas

en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ni al artículo 69.10 de la Constitución, relativo a la aplicación de las normas del debido proceso, motivos por los que se rechaza el argumento analizado;

Considerando, que el otro punto que expone el recurrente en su primer medio, es en cuanto a la supuesta violación de los artículos 4 letra e, 9 letra d, 60 párrafo, 75 párrafo III y 85 letras b, c y d, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; sin embargo, en el desarrollo de este argumento se limita a transcribir varios párrafos de la sentencia de primer grado, más no denuncia vicios específicos contra la sentencia impugnada o sobre la actuación de la Corte *a qua* en relación a lo adoptado y los motivos de apelación propuestos por este, es decir, que en este argumento el recurrente no hace una crítica directa a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, razón por las que no procede el análisis y contestación del mismo;

Considerando, que de igual forma, otro aspecto que plantea el recurrente en la fundamentación del primer medio es en cuanto a la violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en cuyo desarrollo hace un recuento sobre la imposición de una medida de coerción y de las siguientes incidencias que acontecieron respecto de la misma; sin embargo, al igual que en el punto anterior, no hace una crítica directa a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, ni indica cuál ha sido el proceder de la corte en relación al tema que debe ser censurado en casación; que así las cosas, no procede el análisis y contestación del argumento;

Considerando, que también expone el recurrente José Amable Morel Ventura como fundamento de su primer medio la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que no es clara la Corte *a qua* al señalar cuáles son los elementos irrefutables que conectan al recurrente con los hechos analizados por el tribunal de juicio, ya que cada uno de los elementos de prueba que analiza para cada uno de los tipos penales son certificantes no vinculantes por sí solos;

Considerando, que en lo que concierne al punto cuestionado y tras una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio en relación a la actividad probatoria, la Corte *a qua*²⁸ confirmó la decisión del tribunal de grado haciendo suyas las motivaciones ofrecidas por este en el sentido de que las pruebas certificantes fueron reforzadas por las declaraciones

28 Sentencia núm. 359-2018-SS-EN-92, fundamento núm. 27, pág. 158-159

de los testigos referenciales, presenciales y periciales, lo que aunado a la interceptación telefónica del teléfono 829-917-8050, bajo el dominio de Maciel Elvira García, permitió demostrar que el recurrente José Amable Morel Ventura trabajaba con los occisos, quienes se dedicaban al tráfico de drogas, siendo señalado por la misma organización como el responsable de la muerte de estos, lo cual fue refrendado por el testimonio ofrecido por Yeni Berenice Reynoso, resultando estas pruebas irrefutables y demuestran la relación del imputado recurrente con las víctimas y su señalamiento desde el principio como uno de los responsables en el hecho de sangre;

Considerando, que como se observa y contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* ha dado respuesta a la queja propuesta, señalando de manera precisa y clara cuáles han sido los elementos de pruebas que conforme a su criterio han servido para conectar al imputado José Amable Morel Ventura con los hechos probados y retenidos, en donde se evidencia que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, han indicado cuáles han sido los elementos de pruebas que una vez valorados han forjado el convencimiento de la participación y responsabilidad penal del recurrente; por lo que el argumento del encartado, en ese sentido, debe ser desestimado;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el reclamante plantea:

“Que acude a denunciar por interpretación errónea de la ley, por la decisión dada al respecto por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en este caso el artículo 2 del Código Penal Dominicano, en el entendido de que es el mismo tribunal que dentro de los motivos que presenta para sustentar su fallo emitido en la referida sentencia establece lo siguiente: (...), amasijo de ilogicidad que nos lleva a preguntas como si al momento de el tribunal tomar como pruebas las descritas más arriba sabía que estaba violentando los artículos 13 y 95 del Código Procesal Penal, es decir, que estamos ante un caso insólito, en cuanto a la valoración de las pruebas se refiere, toda vez, que las supuestas declaraciones dadas ante la prensa por parte de unos coimputados y las declaraciones dadas al tribunal por una testigo referencial, de informaciones que obtuvo de unas personas fallecidas y que por demás no participaron en todo el trayecto del juicio y peor aún, que estas

declaraciones no fueron sometidas al rigor que manda la normativa a los fines de ser validadas, fueron las pruebas maestras en las que se quiso apoyar el tribunal para emitir la sentencia que estamos recurriendo por medio y en virtud del presente escrito; sobre la incorrecta construcción de los hechos, los hechos fijados por el tribunal, evidentemente están viciados por el valor probatorio que otorgó a los medios de pruebas que hemos descrito precedentemente, por lo tanto, la incorrecta construcción de los hechos es producto de la mala apreciación, interpretación y valoración de las pruebas, pues en definitiva, en la medida en que el tribunal a quo valora mal una prueba, dará por cierto un hecho que no ocurrió”;

Considerando, que en respuesta a este medio es oportuno indicar que es criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo ha indicado en varias decisiones²⁹, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en la especie, esa ponderación o valoración se ha realizado con estricto apego a las normas que rigen la valoración probatoria, y al considerar el contenido de las mismas, debido a su coherencia y suficiencia se les ha dado entero crédito, estableciendo la Corte *a qua* que si bien la fiscal atestiguó sobre lo que le expresó el imputado Ramón Emilio Sosa antes de fallecer, la condena del imputado José Amable Morel Ventura no ha sido sustentada únicamente en la declaración de esa testigo referencial, sino en todos los demás elementos de pruebas aportados al proceso que enervaron el derecho fundamental de presunción de inocencia; que por estas razones, procede el rechazo de los argumentos ahora analizados;

En cuanto al recurso de José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, imputado:

Considerando, que el recurrente José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, propone como medio de casación el siguiente:

29 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia sentencias núm. 108 del 11 de marzo de 2009; núm. 822 del 1 de agosto de 2016; núm. 635 del 11 de junio de 2018;

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente ataca diversos aspectos, los cuales se describen a continuación:

“1. La sentencia se produjo sobre un proceso inexistente por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso: en razón de que la medida de coerción data del 17 de septiembre de 2011, por lo que el plazo máximo de duración del proceso venció el 17 de septiembre de 2015 a las 12 de la noche, por tanto está legalmente vencido el plazo a favor del recurrente, pues se verifica la superación del plazo máximo de duración del proceso sin que existan causales que puedan ser atribuidas al imputado, sino la falta de acción de la autoridad; 2. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque la Primera Sala de la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal de juicio sobre el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos: Que el recurrente consignó un historial respecto al tiempo transcurrido entre la fecha en que concluyeron los debates y la fecha en que el tribunal de juicio ofreció los resultados o decisión del proceso seguido al recurrente; que en efecto, la parte recurrente invocó garantías de orden sustantivo (tutela judicial efectiva, debido proceso y plazo razonable) en los términos previstos por el artículo 69 de la Constitución, sin embargo, ante un cuestionamiento de esa naturaleza, la Corte a qua, de manera breve expone que el recurrente no lleva razón; que la Corte a qua permitió que subsista una decisión con fundamento donde hubo quebrantamiento y omisión de formalidades de los actos; 3. La sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte a qua ratificó la valoración de pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal: Toda vez que en el desarrollo del recurso de apelación que conoció la Corte a qua el imputado cuestionó la valoración realizada por el tribunal de juicio del contenido de un CD, cuya grabación se practicó de manera ilegal por parte de un reportero, conteniendo declaraciones de coimputados dadas en sede policial sin la asistencia de un abogado; que la respuesta dada por la Corte a qua a la queja formulada por el recurrente fue de manera lacónica cuando en la página 196 indica que: (...); que es evidente que con los razonamientos tanto del tribunal de juicio y la Corte a qua no tomaron en consideración que los propios imputados se encargaron de establecer desde la medida de coerción que fueron sometidos a fuertes torturas, y así lo reiteraron en cada una de las etapas del proceso,

lo que evidencia, la existencia de la mala fe de la noticia, sin embargo, erróneamente el tribunal a quo dice en la sentencia que las declaraciones dadas por los imputados fueron espontáneas, olvidando que la custodia de los imputados incurrió en una falta al permitir su exposición pública conociendo del mandato normativo que estaban llamados a cumplir, sobre todo porque esos arrestados no estaban asistidos de un abogado;

4. La sentencia es manifiestamente infundada porque valoraron como prueba declaraciones de testigos-funcionarios cuya participación fue la de investigar el caso: En razón de que la sentencia objeto del presente recurso asume como medio de prueba fundamental las declaraciones dadas por Yeni Berenice Reinoso, quien en el momento en que ocurrieron los hechos del proceso desempeñaba la función de Procuradora Fiscal de Santiago, que en ese orden, las declaraciones rendidas por esta ante el tribunal de juicio no podían ser valoradas para fundamentar la decisión de condena del recurrente; que es evidente que el tribunal de alzada desvió el contenido de la crítica formulada, porque la queja del recurrente no era la tacha de la testigo, sino que la fiscal actuó en un rol específico, investigar un hecho que ocurrió dentro de la jurisdicción bajo su dirección, y además, contrario a lo señalado por la corte, ese testimonio carece de todo valor probatorio, porque no tiene sustento normativo; que la Corte a qua debió contestar acerca de la crítica de que la fiscal dijo que le dijeron, lo que fue asumido por el tribunal; que la Corte a qua asume que unas supuestas declaraciones dadas por el ex imputado, que no constan en ningún instrumento, podían ser validadas;

5. La sentencia es manifiestamente infundada sobre la calificación jurídica, ya que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica: En cuanto al asesinato, en atención a que la sentencia habla de que el imputado José Uerinton participó en el rapto de los colombianos, pero erróneamente lo condenó por asesinato, además de que la propia sentencia asume que contra las víctimas disparó una única arma y una sola persona, entonces si el recurrente participó en el rapto, no fue la persona que disparó, por lo que la Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio asume la figura del asesinato sin que se verifiquen las circunstancias del mismo, haciendo la corte un acopio de la sentencia de primer grado; en cuanto a la asociación de malhechores, se ha establecido que el recurrente José Uerinton fue contratado por la suma de doscientos cincuenta mil pesos para raptar a los colombianos, por lo que si la Corte a qua y el tribunal de juicio asumen la teoría del

raptó es incompatible con la teoría de la asociación del malhechores, pues se trataría de una persona que actuó bajo una condición, la de recibir un pago, pero sin tener información del plan mayor; sobre el tráfico de drogas, resulta inadmisibles lo dicho por la Corte a qua, donde un ciudadano es condenado por tráfico de cocaína sin haberse probado dicho ilícito, sobre todo porque el propio tribunal de juicio consignó que dicha droga no existió; 6. La sentencia es manifiestamente infundada porque se fundamentó en elementos contradictorios: Toda vez que aun cuando la corte expresa que no existe motivo para vincular al tribunal de juicio con el vicio señalado, incurre el órgano de alzada en el mismo vicio porque si existió un plan orquestado para asesinar, traficar, asociarse para delinquir, es la propia sentencia del tribunal de juicio que establece que el imputado recibió un pago para hacer una determinada actividad, criterio este último que sería suficiente para entender que ciertamente existe la contradicción en la sentencia”;

Considerando, que con relación al primer aspecto de los vicios denunciados por el recurrente José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, de que la sentencia se produjo sobre un proceso inexistente por haber vencido el plazo máximo de duración del proceso; este punto ya fue resuelto al examinar la solicitud de declaratoria de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, contestado al principio de la valoración de los recursos de los cuales nos encontramos apoderados, dándole respuesta en conjunto a la solicitud que también fue planteada por los imputados Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta;

Considerando, que en cuanto al tiempo transcurrido entre la fecha en que concluyeron los debates y la fecha en que el tribunal de juicio emitió la decisión sobre el caso, se violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el plazo razonable; en ese sentido, el contenido del artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone en su parte in fine que: “...cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzada de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva...”; y del estudio de las piezas

que componen el expediente se constata que la *Corte a qua*³⁰ justificó de manera acertada el retraso y fundamentó de manera racional la no existencia de violación alegada, destacando que se trata de un proceso revestido de complejidades y de un volumen tal que implicó numerosas transcripciones de prolongadas declaraciones y actas; y que además, los jueces obtuvieron conocimiento directo del gran cúmulo probatorio tanto a cargo como a descargo; por lo que, esta Sala de Casación estima, al igual que la alzada, que en ningún modo se vio comprometido derecho alguno de los diversos imputados, no existiendo en el caso analizado, elemento concreto que el retardo de que se trate afecte bajo pena de nulidad la decisión impugnada; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de pruebas obtenidas e incorporadas al proceso de manera ilegal relativas al contenido de un disco compacto (CD) donde constan las declaraciones de coimputados de este proceso a un reporte en cede policial; en este sentido, al revisar decisión emitida por la Corte a qua³¹ contrario a lo expuesto por el recurrente, se advierte que esta respondió de forma adecuada el vicio denunciado, examinando el mismo y rechazándolo por considerar que no se violentó derecho alguno como este sostiene, debido que esas declaraciones no fueron la base de sustento de su condena; por lo que, procede rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que si bien es cierto constituye un derecho del imputado no ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación o lo exponga a peligro, desde el momento en que se solicita la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba; (...) quedando dicha situación en la esfera de la actividad propia de los medios de comunicación que, aunque enmarcada dentro de la Constitución y las leyes, se beneficia al amparo del artículo 49 de la Constitución, Ley núm. 200-04, de Transparencia, la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de los cuales es signataria la República Dominicana, de una especial protección y apoyo de las autoridades públicas y de la ciudadanía, máxime cuando se trata de asuntos vinculados a la función pública que impactan el bien común, dada su importancia para

30 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 33, pág.162-164

31 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 63, pág. 198-199

promover y sostener las libertades públicas, defender el interés público y la democracia; criterio que mantiene este juzgado tanto por la insuficiencia probatoria en torno a lo alegado, como por la protección reforzada que tiene la prensa en general, el derecho a la información pública y las fuentes noticiosas (Constitución, artículo 49.3),³² en razón a que, tal como ha dicho la Corte Constitucional de Colombia, constituye “un bien fundamental en cualquier Estado democrático de derecho: la libertad, integridad, independencia y autonomía de sus periodistas, su derecho a transmitir la información sin obstáculos, intromisiones o invasiones insoportables que tornen imposible o hagan inviable su trascendental labor³³”;

Considerando, que en cuanto a que no fue considerado que desde la medida de coerción el imputado José Uerinton de Jesús Acosta fue sometido a actos de torturas, es preciso establecer que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que dicha queja no fue planteada por ante la corte de apelación por el reclamante para sustentar una violación por parte del tribunal juicio; por lo que, procede ser rechazado al constituir su alegato un medio nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y de los medios propuestos en el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna sobre este motivo;

Considerando, que en cuanto a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque fue valorada la declaración de un testigo que participó en la investigación, refiriéndose a la entonces Fiscal, Yeni Berenice Reynsoso, la cual según denuncia el recurrente fue un testigo referencial en relación a lo denunciado por otro coimputado de este proceso, refiriéndose al imputado Ramón Emilio Sosa, quien falleció posteriormente; que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que como bien apreció la Corte *a qua*³⁴, independientemente de que el testimonio impugnado resulte ser

32 Auto núm. 005/2019, de fecha 21 de junio de 2019, Juez de la Instrucción Especial, Suprema Corte de Justicia, pág. 963

33 Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. T-594-17, de fecha 25 de septiembre de 2017

34 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamentos números 64 y 65, página 199

referencial, ello no es óbice para poder fijar los hechos y determinar la responsabilidad penal del procesado, toda vez que la valoración conjunta de la carpeta acusatoria se efectuó de acuerdo a los parámetros de la sana crítica y con una suficiente motivación que le sirve de fundamento; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en relación a la queja de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la calificación jurídica, ya que hubo una errónea aplicación de una norma jurídica, y en resumen, expone el recurrente que se asumió el asesinato sin que se verificaran las circunstancias del mismo, así como también se estableció la violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, sin que exista un acta dando constancia del hallazgo de la misma; la lectura de la sentencia recurrida da cuenta de que la *Corte a qua*³⁵ para desestimar los planteamientos antes indicados, dio por establecido, lo siguiente: “(...) que se trató de un plan orquestado por los imputados José Amable Morel Ventura (a) El Monstruo, Yerry Rafael Heredia Suero, José Uerinton de Jesús Acosta, Miguel Eduardo Díaz Polanco (a) Ñelo y Héctor Vargas Valerio (a) La Figura, quienes se asociaron para darles un “tumbe” a los colombianos, sustrayéndoles las drogas y dinero que estos tenían, lo cual a su vez conllevaría, a que estos tomaran el control de los negocios ilícitos de los colombianos en el país, razón por la cual, logrado el objetivo, terminaron asesinandolos; de modo y manera que el delito anteriormente establecido, fue realizado por los imputados antes mencionados, de forma conjunta y de mutuo acuerdo, ocupando cada uno de ellos un papel específico y activo que los condujo a la consecución del fin delictivo; por lo cual, cada uno de estos será responsable penalmente por la totalidad del hecho, por haber participado en la consumación del mismo en la forma de coautores, puesto que de lo expuesto ante el plenario en virtud de las pruebas presentadas, se determinó que cada uno de ellos tenía un dominio funcional del hecho, el éxito de la operación final dependía de la contribución específica de cada uno de estos”;

Considerando, que de lo antes transcrito, sobre lo decidido por la *Corte a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, esta dio motivos suficientes al examinar las razones para retenerle responsabilidad penal al imputado, el

35 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 66, páginas 199-200

cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, pruebas que arrojaron la certeza de que el imputado junto a los demás imputados, participó en los hechos que se les imputan; que en el presente caso, de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se advierte su participación activa en los ilícitos juzgados, quedando demostrada de forma fehaciente su actuación y participación; por lo que, se desestima el aspecto examinado;

En cuanto al recurso de Héctor Vargas Valerio, imputado:

Considerando, que el recurrente Héctor Vargas Valerio propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; Segundo medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; Tercer medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el tercer motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; Cuarto medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; Quinto medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el quinto motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; Sexto medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el sexto motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de impugnación los cuales reuniremos para su examen por su estrecha vinculación; el recurrente, en resumen, denuncia lo siguiente:

“1.- Que la Corte *a qua* incurrió en la reiteración de varios de los vicios denunciados con respecto a la sentencia rendida en primer grado, toda vez que se advierte en la sentencia recurrida en casación una escasa

motivación y por tanto la falta de sujeción por parte de la Corte a qua a diversos preceptos legales, constitucionales y de carácter supranacional vinculante a nuestro Estado; que la Corte a qua se limitó a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de impugnación, así como a transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin detenerse a analizar los puntos concretos planteados por la defensa en su recurso de apelación, por lo que dicha corte no dio respuesta, en los términos establecidos por la ley, al primer vicio denunciado; que si la Corte de Apelación se hubiese detenido a realizar un verdadero examen de la decisión recurrida, entonces hubiese podido determinar que los juzgadores de primer grado al no deliberar y fallar en el tiempo que debieron hacerlo, violentaron las normas contenidas en los artículos 146, 332, 335 y 370.4 del Código Procesal Penal, desconociendo también los principios de concentración, continuidad, oralidad, inmediación y contradicción; 2.- Que la Corte a qua incurrió nuevamente en reproducir los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado, al no ofrecer una respuesta debidamente motivada a las denuncias llevadas ante la referida corte, reincidiendo así en la falta de motivación y en la inobservancia de varios preceptos legales, constitucionales y de carácter supranacional referidos a derechos humanos; que la Corte a qua volvió a limitarse a copiar textualmente lo redactado por la defensa en su escrito de apelación y a transcribir gran parte de la sentencia del tribunal de juicio, sin detenerse a analizar los puntos concretos planteados por la defensa en su recurso de apelación, por lo que dicha corte no dio respuesta a los vicios denunciados en el segundo motivo de apelación relativo a la violación al principio de legalidad de la prueba y al derecho de defensa material; que la decisión rendida por la Corte de Apelación contiene las mismas falencias que la emitida por el tribunal de primer grado, al intentar la Corte a qua justificar la decisión recurrida ante ella, desconociendo las comprobadas violaciones al principio de legalidad de la prueba y al derecho de defensa material invocados por el recurrente en su segundo motivo de impugnación; 3.- Que la Corte a qua, al momento de abordar los vicios denunciados por el recurrente en el tercer motivo de apelación reincide en la falta de motivación que afecta la sentencia, toda vez que la Corte a qua no dio respuesta satisfactoria al medio planteado por el recurrente en el citado motivo, y con ello ignoró las quejas invocadas, consistentes en la violación al principio de contradicción e inobservancia

de los artículos 108, 138 y 261 del Código Procesal Penal, en cuanto a la imputación de patrocino y tráfico de drogas; que la Corte de Apelación dejó pasar por alto y refrendó con su decisión la condena como patrocinador de drogas que impuso el tribunal de juicio, utilizando como prueba el testimonio de Yeni Berenice Reynoso, a pesar de la ilegalidad que afecta dichas declaraciones y que fueron denunciadas ante ambas jurisdicciones, declaraciones en la que dice haber recibido información de un coimputado fallecido, sin que esas supuestas revelaciones pudieran ser sometidas al contradictorio, ni fueran registradas por la representante del Ministerio Público en ninguna de las formas que permite la ley para garantizar su veracidad y fidelidad”;

Considerando, que de la lectura detenida y detallada de los argumentos expuestos por el recurrente Héctor Vargas Valerio, en el desarrollo de sus tres primeros medios de impugnación, donde en esencia refuta que no fueron analizados los puntos planteados en su recurso de apelación sobre la violación de principios por el tiempo que transcurrió para que fuera emitido el fallo; también refiere la falta de motivación sobre las denuncias relativas a la violación al principio de legalidad de la prueba y a la valoración de las declaraciones de la entonces fiscal, Yeni Berenice Reynoso; advierte esta Sala que esos aspectos ya fueron resueltos al examinar el recurso de casación incoado por José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, por lo que resulta innecesario referirnos a los mismos nueva vez, remitiendo al ahora recurrente a la lectura del mismo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Que con la lectura de la decisión recurrida en casación en el punto que nos ocupa, se reitera la carencia de motivación en dicha sentencia, lo cual ha provocado que permanezcan intactos los vicios invocados en el cuarto motivo del recurso de apelación, confirmándose una vez más la violación de varias disposiciones de orden legal, constitucional y de derechos fundamentales; que si la Corte a qua hubiese observado las normas legales invocadas en este punto del presente recurso, entonces también hubiese decidido anulando la decisión impugnada, toda vez que el recurrente fue condenado por lavado de activos tomando como base pruebas documentales y materiales que el propio tribunal de juicio había excluido con respecto a dicho imputado, lo cual se confirma en la propia

sentencia del tribunal de juicio y en su acta de audiencia de fecha 9/3/17, presentada como prueba ante la Corte de Apelación y reiterada en el presente recurso de casación”;

Considerando, en cuanto al aspecto objetado, en los argumentos desarrollados en la sentencia atacada³⁶ se lee lo siguiente: “36.- En cuanto al reclamo del recurrente Héctor Vargas Valerio, del que los jueces del *a quo*, “lo condenaron con pruebas que son nulas”, no lleva razón el reclamante toda vez, que esos fueron de los incidentes que le presentaron al *a quo*, y que fueron rechazados por los jueces, dando razones motivada de su validez, como lo fue en el caso de una certificación de entrega voluntaria según se hace constar en la sentencia, en la pág. 137, núm. 29 y por dos (2) pruebas materiales consistentes dos (2) discos compactos (ver prueba descrita en la sentencia, en las págs. 149 y 150, núms. 38 y 39, respectivamente), por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que con el argumento expuesto por el recurrente para fundamentar su cuarto medio, este pretende traducir su inconformidad con lo resuelto por la Corte *a qua* en un vicio que no ha podido acreditar en el acto jurisdiccional porque resulta inexistente, ya que se aprecia que ante el tribunal de juicio, y debidamente validado por la Corte *a qua* fueron presentadas y ponderadas pruebas a cargo y descargo conforme lo dispuesto por nuestra normativa; por lo que, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la decisión recurrida resulta satisfactoriamente fundada, y en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio relativo a la falta de motivación de la sentencia, el reclamante plantea lo descrito a continuación: “Que la Corte *a qua* ha sido reincidente a lo largo de su sentencia, en limitarse a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de apelación, así como en transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin detenerse a analizar los puntos concretos sobre la falta de motivación, esgrimidos por el apelante en el quinto motivo denunciado, sobre la falta de motivación con relación a todos los tipos penales retenidos en contra del recurrente”;

Considerando, que como se ha venido explicando, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, la que es compartida por esta Sala, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana,

36 Sentencia núm.. 359-2018-SSen-92, fundamento núm. 36, página 165

produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida durante la celebración del juicio, esto es, aquellas que conformaron la carpeta acusatoria, así como también las producidas por cada uno de los imputados determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que las pruebas a cargo resultaron suficientes para probar la acusación contra los imputados, esencialmente porque el fardo probatorio desplegó eficacia individual y colectivamente;

Considerando, que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal³⁷; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que por último en el sexto medio el recurrente Héctor Vargas Valerio, esboza lo siguiente: “Que el motivo desarrollado en este medio se trata sobre la solicitud que hiciera el recurrente a la Corte de Apelación para que corrija la arbitrariedad cometida por el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción económica a la que estaba sometido, permitiendo que fuera privado de su libertad en pleno juicio, y la corte, en vez de corregir lo denunciado, agudizó los vicios de la decisión de primer grado, incurriendo así en violación de varias normas de orden legal y constitucional en perjuicio del recurrente; que al recurrente le fue violado su derecho de defensa toda vez que el mismo no fue convocado para conocer la revisión de medida de coerción, sino para el conocimiento del juicio, y aún así se varió la medida de coerción y fue puesto en prisión; que el recurrente nunca fue convocado ni informado respecto de la solicitud de revisión de media que refiere la decisión impugnada, por lo que

37 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 698 de fecha 12 de julio de 2019

no tuvo oportunidad de hacer uso de las 48 horas que le otorga la norma para formular sus observaciones al respecto; que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de juicio lo que han hecho es, en una misma decisión, imponer pena de prisión y simultáneamente utilizar como fundamento para variar la medida de coerción impuesta, lo cual constituye una grosera manipulación de la norma que desborda el marco de razonabilidad que al que están sujetos los jueces al momento de aplicar la ley”;

Considerando, que carece de fundamento el vicio esgrimido por el recurrente en su sexto medio, toda vez que la Corte *a qua*³⁸ da constancia de que luego de verificar las diversas actuaciones ejecutadas ante el tribunal de juicio al imputado Héctor Vargas Valerio, se le resguardaron todos y cada uno de los derechos de los cuales es titular, respetando así las garantías del debido proceso, y destacando que desde el inicio del proceso en su contra estuvo asistido por su defensor técnico, quien durante el juicio presentó argumentaciones y conclusiones en su favor, por lo que procede el rechazo del medio analizado, y con ello, su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Noira Altagracia Rosario, imputada:

Considerando, que la recurrente Noira Altagracia Rosario presenta como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha Corte; **Segundo medio:** Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha sala corte”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega en una primera parte, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación se limitó a transcribir un resumen de lo redactado por la defensa en su escrito de apelación, así como a transcribir de manera textual la mayor parte de la sentencia de primer grado, sin detenerse a analizar los puntos concretos planteados por la defensa en su recurso de apelación, por lo que dicha corte no dio respuesta, en los términos establecidos por

38 Sentencia núm. 359-2018-SS-EN-92, fundamento núm. 42, págs. 173-177

la ley, al primer vicio denunciado en la sentencia de primer grado, y que consistió en lo siguiente: ‘violación de varias normas jurídicas (artículo 4147, numerales 1 y 4 del C.P.P.), sobre le tiempo para decidir -violación a los artículos 146, 332, 335, 370.4 del C.P.P., y a los principios de concentración, continuidad, oralidad, inmediación y contradicción’; Si la Corte de Apelación se hubiese detenido a realizar un verdadero examen de la decisión por ante ella recurrida, y al escrutinio racional de lo expuesto por la defensa en el primer motivo de su recurso, entonces hubiese podido determinar que los juzgadores de primer grado, al no deliberar y fallar en el tiempo que debieron hacerlo, violentaron las normas contenidas en los artículos 146, 332, 335 y 370.4 del C.P.P., desconociendo también los principios de concentración, continuidad, inmediación y contradicción; ... que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, aplicaron erróneamente el convenio sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), con respecto a 3 de los documentos presentados como prueba de descargo que podían contribuir a una decisión distinta de la rendida por ambos tribunales; dichos jueces también incurrieron en la violación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., en razón de que se limitaron a valorar erróneamente solo 6 pruebas documentales, de un total de 38 que fueron presentadas en el proceso por la ciudadana Noira Altagracia Rosario, dejando 32 sin someter al escrutinio, como manda nuestra normativa procesal penal”;

Considerando, que a juicio de los suscribientes, los alegatos contenidos en este medio son los mismos ya examinados por esa Sala al ponderar los recursos de casación de otros imputados recurrentes, en los cuales han referido el tiempo transcurrido para el tribunal emitir la decisión luego de terminado los debates, así como también el aspecto relativo a la valoración de unas pruebas carente de apostilla, y sobre los cuales esta Sala ha dicho, que la decisión impugnada fue emitida conforme lo establece nuestra normativa procesal, estableciéndose de manera fundamentada la responsabilidad penal de los recurrentes al amparo de una motivación suficiente y pertinente que le sirve de sustento, en el marco de una actuación valorativa realizada por parte de la Corte *a qua*, que no encuentra espacio de reproche por esta sede casacional;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación la recurrente plantea: “Con respecto al segundo motivo de impugnación

promovido ante la Corte de Apelación, los jueces de alzada incurrieron nueva vez en reproducir los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado, al no ofrecer una respuesta debidamente motivada a las denuncias llevadas ante dicha corte, reincidiendo así en falta de motivación, y consecuentemente en la inobservancia de varios preceptos legales, constitucionales y de carácter supranacional referido a derechos humanos; Al actuar en la forma que lo ha hecho, la referida corte deja sin respuesta, en los términos que dispone la ley, las quejas denunciadas en el segundo motivo del recurso que le fuera propuesto, con respecto a la sentencia de primer grado, y que consistieron en lo siguiente: ‘Falta de motivación de la sentencia; contradicción e ilogicidad manifiesta en la escasa motivación, y fundada en pruebas ilegales... el Tribunal *a quo* no ha explicado concretamente cuáles han sido las acciones específicas de la recurrente que la hacen responsable del tipo penal que le ha sido retenido (lavado de activos), ni tampoco se registra en la sentencia las razones por la que dicho tribunal ignoró el escrutinio de todas y cada una de las pruebas aportadas por la recurrente...; que como es bien sabido, los elementos constitutivos que configuran el lavado de activos son: 1- Una infracción grave preexistente; 2- La acción material de convertir, adquirir, tener, utilizar y administrar los bienes provenientes de una infracción previa y 3- El elemento moral o intención; que con respecto al primer elemento (una infracción grave preexistente), la señora Noira Altagracia Rosario no fue acusada de ningún otro hecho, por lo que resulta imposible que la sentencia haya podido establecer, con respecto a dicha imputada, este primer elemento constitutivo de la infracción, con lo cual queda claramente establecido en este punto la falta de motivación que afecta la decisión recurrida; En lo que se refiere al segundo elemento ... se pudo establecer que el Tribunal *a quo* no valoró 32 de las 38 pruebas que le fueron presentadas por la señora Noira Altagracia Rosario, con las cuales sustenta el origen lícito de los dos inmuebles de su propiedad que figuran en el proceso...; (sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, y su fundamentación en pruebas ilegales) ... el tribunal para condenar a la señora Noira Altagracia Rosario, la califica de “testaferro” y le atribuye la propiedad de sus bienes a su ex pareja Héctor Vargas Valerio; pero resulta que las pruebas documentales y materiales utilizadas por el tribunal para condenar al ciudadano Héctor Vargas Valerio por lavado de activos, y consecuentemente a la recurrente, no podía ser valoradas con respecto a

dicho imputado, tal y como lo reconoce el mismo tribunal en su decisión (ver sentencia de juicio en la pág. 289 literal k y la nota núm. 113 al pie de dicha página), Si la Corte de Apelación hubiese estudiado y ponderado la decisión de primer grado y el recurso interpuesto contra la misma, sin prejuicios y apegada a lo que establece el debido proceso, entonces hubiese concluido comprobando que la señora Noira Altagracia Rosario no ha incurrido en ninguna violación, y mucho menos en la infracción de lavado de activo como injustamente el imputó el Ministerio Público, y consecuentemente, la Corte *a qua* hubiese dictado sentencia absolutoria a favor de la recurrente...”;

Considerando, que como se aprecia, los aspectos relativos a la falta de motivación al no ofrecer respuesta a los vicios denunciados y a la falta de motivación en cuanto a las acciones cometidas por cada uno de los imputados, ya fue resuelto por esta Sala en otra parte del cuerpo de esta decisión; por lo que, carece de fundamento y objetividad repetirlos para sostener el rechazo de esta parte del recurso que se analizaba;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos por no estar configurados los elementos constitutivos del lavado de activo; observa esta Sala de Casación en la decisión impugnada al resolver este aspecto, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “49.- Respecto a la queja de la recurrente Noira Altagracia Rosario, de que “no se tipifican los elementos constitutivos que configuran el lavado de activos respecto a su persona”, entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que al respecto, los jueces del *a quo* dejaron establecido lo que se hace constar en el fundamento jurídico núm. 41 parte *in fine* de esta sentencia, en relación a los elementos constitutivos del lavado de activo, valiendo esos mismos razonamientos para este reclamo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que para mejor comprensión del aspecto arriba expuesto, destacamos el fundamento jurídico referido por la Corte *a qua*³⁹ para fundamentar el rechazo de lo planteado, a saber: “41.- (...) que es criterio jurisprudencial que los elementos constitutivos generales de los delitos de “Tráfico y Patrocinio de Drogas”, son: 1) Una conducta anti-jurídica, es decir, un comportamiento no alcanzado por ninguna causa de justificación; que en el caso de la especie, los imputados Yery Rafael

39 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 41, página 171-173

Heredia Suero, José Ueriton de Jesús Sosa Acosta, Eddy Lantigua (a) La Melaza, José Amable More Ventura (a) El Monstruo, Miguel Eduardo Díaz Polanco (a) Ñelo y Héctor Vargas Valerio (a) La Figura, han presentado una conducta antijurídica, al quebrantar las disposiciones legales establecidas en la Ley 50-88 sobre sustancias controladas sin existir ninguna causa legal que justifique su comportamiento; 2) El objeto material, que lo constituye la droga envuelta en el proceso; 3) El elemento moral, que se configura con la intención de los encartados al actuar contrario a lo establecido en la ley, de manera consciente, voluntaria e ilegalmente (sentencia emitida por la SCJ, en fecha ocho (8) de noviembre (11) del dos mil (2000), toda vez que este portada drogas encima, a sabiendas de que su conducta era contraria a lo establecido en la ley. Que conforme a la más socorrida doctrina y jurisprudencia, los elementos constitutivos del tipo penal de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, son: a) El material, que en el caso del nombrado José Amable Morel Ventura (a) El Monstruo, consistió en habérsele ocupado un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, S. A., Thunder9, calibre 9 m. m., serie núm. 749122 con su cargador y quince (15) capsulas para la misma; y, en cuanto a Miguel Eduardo Díaz Polanco, un (1) cargados para pistola calibre 9mm, contentivo de seis (6) capsulas, una (1) caja de municiones para pistola marca Luger, calibre nueve (9) milímetros, que contenía treinta y ocho (38) proyectiles vicos; b) El moral o intencional, el cual se configura en ambos imputados, pues es evidente que estos tenían pleno conocimiento de que estaban violentando la ley 36, sobre porte y tenencia de armas; y, c) Legal, que lo constituye el hecho de tener consigo, arma de fuego y cargador para pistola, cápsulas, municiones y proyectiles, respectivamente, sin el debido permiso. Que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han mantenido el criterio que los elementos constitutivos del tipo del tipo penal de lavado de activos, son los siguientes: a) Una infracción grave preexistente, que el caso de los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco y Héctor Vargas Valerio, lo constituye la violación a las disposiciones de la Ley 50-88; b) La acción material de convertir, adquirir, tener, utilizar y administrar los bienes provenientes de una infracción previa, en la que participaban, además de Miguel Eduardo Díaz Polanco y Héctor Vargas Valerio, las señoras Elba Benita Díaz Polanco y Noira Altagracia Rosario, utilizando los dineros provenientes del ilícito señalado en otras actividades de lícito comercio, como adquirir bienes muebles e inmuebles, siendo que estas dos últimas servían de testaferro

a los precitados imputados, por lo que muchas de estas propiedades están a su nombre, tal y como se ha expuesto en consideraciones anteriores; c) El elemento moral o intencional, el cual está claramente evidenciado en virtud de que los imputados Miguel Eudardo Díaz Polanco y Héctor Vargas Valerio, tenían pleno conocimiento de que las actividades que llevaban a cabo eran violatorias de la Ley 50-88, y en el caso de las imputadas, al aceptar o permitir que bienes obtenidos con recursos provenientes de narcotráfico figuraran a su nombre, ocultaban el origen real de dichos bienes y con esto, impedían la posibilidad de la determinación real del origen de los mismos; de esta forma, en las conductas típicas y antijurídicas asumidas por los imputados antes mencionados, pueden verificarse los elementos específicos que constituyen el tipo penal de lavado de activos, ya que, tal y como se ha explicado precedentemente, ha sido demostrado al tribunal el origen ilícito de los recursos económicos manejados por los imputados Miguel Eduardo Díaz Polanco y Héctor Vargas Valerio, y de las acciones que estos, conjuntamente con las imputadas Elba Benita Díaz Polanco y Noira Altagracia Rosario, llevaban a cabo, que le permitían convertir dichos recursos a través de la compra e inversión de diferentes bienes, tanto muebles como inmuebles, con lo que se configura la etapa de colocación en la infracción del lavado de activos, mientras que estas propiedades eran disfrutadas, utilizadas y administradas por los mismos, con lo que se verifica la etapa de integración, lo que presupone que los activos, fruto de las operaciones ilícitas graves y preexistentes, sean utilizadas en operaciones financieras legítimas entrando de esta manera, al sistema económico, de forma legal”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la recurrente Noira Altagracia Rosario, la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de las circunstancias del caso para establecer los elementos constitutivos de los ilícitos juzgados y sancionados; en tal sentido, a juicio de esta Segunda Sala, por lo transcrito precedentemente queda de manifiesto la existencia y ejecución de los hechos juzgados, los cuales dieron al traste con las diferentes condenas impuestas a los imputados; que ante esas situaciones, nada impide que la Corte *a qua* asuma como suyas las motivaciones plasmadas por el tribunal de primer grado, como lo hizo, por lo que procede desestimar estos planteamientos contenidos en el primer aspecto del segundo medio, por carecer de pertinencia para anular la decisión recurrida;

Considerando, que finalmente la recurrente Noira Altagracia Rosario, expone en la última parte de su segundo medio la no valoración de las pruebas que acreditan el origen lícito de los bienes incautados; y en ese sentido la Corte *a qua* constató una vez verificada la decisión emitida por el tribunal de juicio, que el argumento antes indicado carece de fundamento, toda vez que no es cierto que dicho tribunal no valoró las pruebas a descargo, toda vez que el hecho de haberlas excluido es precisamente en el momento de hacer esa ponderación y percatarse que las mismas no reunían los requisitos exigidos respecto a la apostilla;

Considerando, que esta Sala esta conteste con el fundamento de rechazo expuesto por la Corte *a qua* en cuanto a la valoración de los documentos a descargo que refiere la recurrente, y es que, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, conforme a este sistema de valoración de la prueba, los jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos, mediante cualquier elemento probatorio siempre y cuando este cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico; la credibilidad que le merezca al tribunal una determinada prueba, es una decisión que compete únicamente a los Jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa del debate, encentrándose estos facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto; así las cosas, el alegato analizado no es procedente y se impone su rechazo, y con ello, el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de Alfa Nelly Rosario y Dante González, intervinientes:

Considerando, que los recurrentes Alfa Nelly Rosario y Dante González proponen como medios de casación, los enunciados a continuación:

“Primer medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por

ante dicha corte; Segundo medio: Ausencia de motivación en la sentencia de la corte, con respecto a los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, denunciado en el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por ante dicha corte”;

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio de impugnación, los recurrentes Alfa Nelly Rosario y Dante Gonzalez, plantean lo descrito a continuación: “Que la Corte de Apelación reprodujo todos los vicios del tribunal de juicio, advirtiéndose así una escasa motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación; que se aprecia en la sentencia objeto del presente recurso, que la Corte a qua se conformó con resumir lo expuesto por los intervinientes en su escrito de apelación y con transcribir textualmente y de manera selectiva, parte de la sentencia de primer grado, sin realizar un examen real de los puntos de impugnación que le fueron planteados, y por tanto no dio respuesta conforme a la ley al primer vicio denunciado; que si la Corte de Apelación hubiese realizado un verdadero examen de la decisión ante ella recurrida, hubiese podido determinar que los juzgadores de primer grado, al no deliberar y fallar en el tiempo que debieron hacerlo, violentaron las normas contenidas en los artículos 146, 332, 335 y 340.4 del Código Procesal Penal, desconociendo también los principios de concentración, continuidad, inmediatez y contradicción; que tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua aplicaron erróneamente el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la Haya sobre la Apostilla), con respecto a 4 de los documentos presentados como prueba a descargo que podían contribuir a una decisión distinta de la rendida por ambos tribunales”;

Considerando, que por la lectura al desarrollo del primer medio esgrimido por los recurrentes Alfa Nelly Rosario y Dante González, se aprecian los aspectos siguientes, a saber: que no se motivó el punto expuesto en su recurso de apelación relativo al tiempo transcurrido para el tribunal de juicio emitir su decisión, y que se violentó lo dispuesto en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Extranjeros (apostilla); puntos estos que ya fueron resueltos por esta Sala al examinar los recursos de casación de José Uerinton de Jesús Sosa Acosta y Noira Altagracia Rosario, por lo que resulta innecesario volver a referirse a los mismos en esta oportunidad, sin caer en repeticiones;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes Alfa Nelly Rosario y Dante González, arguyen en síntesis, lo siguiente: “Que respecto al segundo motivo de impugnación promovido ante la Corte de Apelación, el tribunal de segundo grado incurre en el reproducir los vicios atribuidos a la sentencia de primer grado al no ofrecer una respuesta debidamente motivada a las denuncias llevadas ante ese referido tribunal de alzada, reincidiendo en la falta de motivación y en la inobservancia de varios preceptos legales, constitucionales y de carácter supranacional referido a derechos humanos; que la Corte a qua deja sin respuestas las quejas promovidas ante ella sobre los vicios de la sentencia de primer grado que fueron expuestas en el segundo motivo; que la decisión rendida por la Corte de Apelación contiene las mismas faltas que la emitida por el tribunal de primer grado, magnificando la alzada dichos errores al intentar justificar la decisión recurrida ante ella, desconociendo las comprobadas violaciones en las que incurrieron los jueces de primer grado, quienes no motivaron adecuadamente su decisión y dictaron una sentencia contradictoria e ilógica, y por demás fundamentada en pruebas ilegales”;

Considerando, que del núcleo motivacional desplegado por la Corte a qua⁴⁰ se verifica que contrario a lo establecido por los recurrentes Alfa Nelly Rosario y Dante González, el hecho de que la Corte a qua haga suyo los fundamentos de la decisión ante ella impugnada, con dicho accionar está corroborando que la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, le provee de la intermediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa, y el porqué de la decisión dada establecida en su motivación, certeza que nace de un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, provocando que esta alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes y pertinentes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado y el recurso de casación de que se trata, al no encontrarse el vicio denunciado;

40 Sentencia núm. 359-2018-SS-EN-92, fundamento núm. 54, págs. 186-187

En cuanto al recurso de Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, imputados:

Considerando, que los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, exponen como medio de casación, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada porque su motivación es insuficiente, aparente e incurre en desnaturalización de los hechos”;*

Considerando, que los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elva Benita Díaz Polanco fundamentan su único medio de casación, en los siguientes puntos: “Que la Corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos puestos, que da por establecidas conductas o acciones no comprobadas por ella ni por el tribunal de primer grado, cuya sentencia confirmó, dándoles un alcance y valor que no tienen, al tiempo de soslayar graves denuncias de vulneraciones procesales con clara afectación del debido proceso; que la Corte *a qua* no motiva de manera suficiente ni responde de modo satisfactorio los agravios invocados en el recurso de apelación, sino que entre las páginas 125 a la 155 la corte intenta contestar sin éxito el recurso de apelación que interpusieron los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, seleccionando al azar siete párrafos sueltos, citando argumentos de forma incompleta y omitiendo referir los párrafos centrales y nucleares que servían de fundamento a la impugnación de la sentencia del Tribunal *a quo*; que el resumen de lo que la Corte *a qua* entendió constituían los fundamentos del primer medio del recurso de apelación, pero este resumen no recoge los planteamientos centrales de los agravios invocados contra la sentencia de primer grado; que la Corte *a qua* en sus fundamentos jurídicos que van del 1 al 9 no aporta argumentos propios, ya que solo cita de manera sesgada los agravios de la defensa, transcribe a la letra el pliego acusatorio y las erróneas motivaciones del Tribunal *a quo*, y no es sino a partir de la página 144 cuando la corte intenta responder las razonadas denuncias de vulneraciones y violaciones *in procedendo e in judicando* incurridas por el tribunal de juicio en sus fundamentos jurídicos 10, 11 y siguientes, en los que se advierten claras violaciones al ordenamiento constitucional, letal y jurisprudencial que informan el debido proceso; que la Corte *a qua* otorga valor de verdad a la versión interesada de la acusación, de la cual hace acopio de modo acrítico, convalida los elementos de pruebas ilícitos

y no advierte los errores en la arbitraria determinación de los llamados hechos probados por el Tribunal *a quo*, ni siquiera detenerse a verificar que entre las versiones de la acusación y la admitida por el tribunal de juicio existen diferencias cruciales; que en relación al allanamiento unilateral realizado por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y la siembra de evidencia, la Corte *a qua*, en su determinación de convalidar los errores *in procedendo e in judicando* del Tribunal *a quo*, reduce las graves denuncias de múltiples violaciones en el proceso investigativo detalladas en el recurso de apelación, a un simple vicio formal u omisión durante la realización del allanamiento y registro unilateral del la vivienda familiar marcada con el núm. 10 de la calle Proyecto, en La Rinconada, por parte del fiscal Bonilla, quien luego de admitir que traspasó los límites de esa morada sin la presencia del imputado, quien ya se encontraba arrestado, ni de un testigo instrumental y que el acta solo estaba firmada por él, y la corte convalida esa actuación procesal ilícita y entiende que la valoración de tres documentos en inglés a nombre de José Sosa, por parte del tribunal de juicio, como una prueba indiciaria incriminatoria constituye un simple incumplimiento formal; que el Tribunal *a quo* otorga validez y la Corte *a qua* no reprocha, a una diligencia unilateral de allanamiento y registro llevada a cabo por el fiscal Osvaldo Antonio Bonilla y que se hace constar en un acta que no fue suscrita por un vecino, testigos instrumentales ni oficiales actuantes, esto es, un acta inválida, nula o anulable, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 183 del Código Procesal Penal; se trata de documentos que fueron excluidos en el auto de apertura a juicio, sin embargo el tribunal de juicio y la Corte *a qua* los reincorporan y les confieren valor probatorio a cargo, en una clara vulneración del derecho de defensa del recurrente y una violación al debido proceso de ley; que la Corte *a qua* omite examinar esas graves denuncias de violación de formas y procedimientos con contenido garantista, constitucionalmente consagrada bajo la fórmula de la inviolabilidad del domicilio o morada, de la propiedad y de la intimidad; que la Corte *a qua* interpreta erróneamente las disposiciones que deben ser observadas al elaborar el acta de allanamiento y registro, cuando entiende que basta con la firma del fiscal actuante sin necesidad de un testigo instrumental presente en el desarrollo de la diligencia, cuando el texto el claro al exigir ambas firmas como regla, por lo que el argumento de la corte no solo es equivocado, sino que resulta contrario a la obligación del juzgador de

referirse a la legalidad de la evidencia; que la Corte *a qua* no menciona ni deduce consecuencias de la valoración de evidencia obtenida en un registro, cuya orden judicial de allanamiento fue solicitada y obtenida contra una persona, a sabiendas por parte del investigador que esa persona no era propietario, inquilino ni detentador precario de ese domicilio; que la Corte *a qua* en el fundamento número 16 de su decisión le resta importancia al vicio in procediendo denunciado, consistente en que los fiscales habrían incorporado y valorado como incriminatorio actuaciones relativas a otro proceso por estafa y emplean esos datos para inferir las conductas de lavado de activos; que la corte tergiversa el argumento de la parte recurrente en cuanto a las divergencias en el plano fáctico entre la acusación y los hechos probados en la sentencia del tribunal de juicio con relación a los crímenes del día 26 de agosto de 2011, en lo que tiene que ver con la ubicación de Miguel Eduardo Díaz Polanco, es decir, que la corte no interpretó correctamente el recurso de apelación y no dio respuesta coherente con los agravios invocados por la parte recurrente; que fueron planteadas algunas divergencias a la Corte *a qua* a las cuales no le dio respuesta, así como la variación del cuadro fáctico en audiencia que violó el derecho de defensa de los imputados, por constituir un elemento sorpresivo en la audiencia, cuestionamiento que fue planteado a la corte, la cual no dio respuesta; que la Corte *a qua* erró en su exageradamente breve argumento con el que rechaza el motivo de apelación relativo a la errónea valoración de la prueba; que los incorrectamente llamados testimonios referenciales de los fiscales y agentes investigativos, no fueron sustentados por ningún otro testigo, en cuanto a los señores Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, sin embargo, la corte no ponderó este medio correctamente y por el contrario, endosó la incorrecta desnaturalización de los hechos por estar basada en pruebas ilegales como las versiones de la parte acusadora; que la Corte *a qua* reiteró la agresión del tribunal de juicio en la medida que violó la prohibición de valorar las supuestas manifestaciones referenciales de alegadas declaraciones clandestinas de un computado no sometidas al contradictorio; que la Corte *a qua* ha aceptado la violación a la norma realizada por el tribunal de juicio que ha pretendido incorporar a modo de prueba pre-constituida o anticipo policial de prueba, las manifestaciones extrajudiciales obtenidas de los coimputados Yerry Rafael Heredia Suero y José Uerinton Sosa Acosta, bajo custodia policial, las cuales fueron registradas en DVD'S por

unos supuestos reporteros que casualmente se encontraban en el recinto policial, sin que hubiese mediado advertencia de derechos y en ausencia de asistencia letrada”;

Considerando, que esta Sala actuando como Corte de Casación, tras la lectura del desarrollo de los fundamentos del único medio expuesto por los recurrentes, destaca que solo se referirá a la parte *in fine* del mismo, debido a que los demás aspectos son relativos a desnaturalización por conducta no comprobadas, valoración de las declaraciones referenciales de una parte interesada del proceso y la valoración de pruebas que ya habían sido excluidas por el tribunal de juicio, puntos estos que ya fueron examinados en otra parte del cuerpo de esta decisión al responder los recursos de casación ponderados en otra parte de esta sentencia, por lo que se remiten a ellos para evitar repeticiones que en esta etapa del proceso resultan innecesarias;

Considerando, que en la parte *in fine* de los argumentos que analizaremos, los recurrentes refieren que las actas de allanamientos levantadas en el presente proceso fueron valoradas no obstante denunciar su ilegalidad por contener vicios formales y omisiones, al no contar con la firma de un vecino o de un testigo, y que fue valorada un acta de allanamiento levantada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes, incurriendo así la Corte *a qua* en una errónea valoración de la norma;

Considerando, que la sentencia recurrida establece en relación a las actas ahora cuestionadas, que: “Respecto a la queja de los recurrentes Eduardo Miguel Díaz Polanco y Elba Benita Polanco de Baumgartner, de que “el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla aportó un acta de allanamiento y registro practicado en la casa de la Rinconada que no cumple con los requisitos constitucionales ni legales mínimos exigidos para su admisibilidad y valoración probatoria (...). Ante el hecho de que la referida acta de allanamiento y registro solo estaba firmada por él, no así por el supuesto vecino ni por otros testigos instrumentales y que dicha acta debe ser nula o anulable, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 183 del Código Procesal Penal”, no llevan razón los recurrentes toda vez, que el mismo testigo ha admitido ser una omisión, pero además, en ese registro se levantó un acta donde se hicieron constar el resultado de lo constatado por el Ministerio Público, en dicho lugar y el hecho de que no constar la firma del testigo no acarrea la nulidad, pues se trata de algo

meramente formal” (...); 15.- Con relación de las quejas de los recurrentes en el sentido de que “el Fiscal Osvaldo Antonio Bonilla, realizó registro de morada y allanamiento en la casa ubicada en la calle José Herrera núm. 3, Cerros de Gurabo III, sin contar con autorización judicial”, no llevan razón los recurrentes, toda vez que las indicadas actas lo que se hacen constar son las actas de levantamiento de cadáveres, inspección de la escena del crimen y de inspección de lugar y/o cosas, lo que se busca con las mismas es custodiar el hecho y comprobar en la escena o en el lugar, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible”; 16.- Con relación a las quejas de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco de Baumgartner, en el sentido de que “los jueces del *a quo*, luego de detallar las diligencias de los días 18, 22 de septiembre y 03 de octubre del año dos mil once (2011), la sentencia se retrae a los días 11 y 12 de agosto para describir dos allanamientos y registros practicados por el Fiscal José Aníbal Trejo en ocasión del proceso”, no es atendible la queja toda vez que los jueces del *a quo* establecieron con exactitud lo ocurrido en cada diligencias, careciendo de valor el hecho que los jueces no la establecieron de manera cronológica cuando los resultados han sido los mismos, por lo que la queja planteada, debe ser destinada⁴¹;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente queda de manifiesto lo infundado del aspecto que se examina, en virtud de que contrario a lo sostenido por los recurrentes Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, la Corte *a qua* procedió a examinar los alegatos presentados en la apelación produciendo una sentencia debidamente motivada, fundada en hecho y en derecho sin evidenciar las vulneraciones atribuidas, y es que, la realización de ciertas diligencias de investigación en las que se incurra en omisión no conlleva en todas las situaciones procesales una sanción procesal como la nulidad, y en este sentido el artículo 139 del Código Procesal Penal dispone que la nulidad se pronunciará cuando la omisión de que se trate no pueda suplirse;

Considerando, que la doctrina en el aspecto analizado sostiene que no toda la actividad reconstructiva de los hechos, desde el punto de vista procesal, tiene las mismas exigencias; así como tampoco tendrá el mismo valor probatorio. En efecto, no todas las formalidades o sus omisiones

41 Sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, fundamento núm. 11, pág. 144

pueden ser consideradas vicios esenciales que los priven de los efectos jurídicos que de éstas se espera; que para otro tipo de actuaciones, en especial las que desarrollan preceptos constitucionales, el ordenamiento se vuelve más exigente, y solo tolera que sean practicadas en las condiciones de modo, forma y tiempo que la ley establece;⁴² que al no evidenciar los vicios esgrimidos, procede el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que en relación a la valoración realizada por el tribunal de juicio al acta de allanamiento formulada en base a una orden que no estaba a nombre de los recurrentes Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, entendiéndose estos recurrentes que la diligencia cuestionada no contaba con la autorización necesaria a tales fines; que tratándose el allanamiento de una diligencia de investigación con el fin de aportar determinadas fuentes de prueba al proceso penal, no hay razón para considerar que su autorización sin el nombre en concreto de los propietarios del inmueble sea violatoria del derecho de propiedad, sobre todo en los casos como el analizado, donde le es imposible al momento de solicitar dicha diligencia obtener ese dato, máxime que la diligencia cuestionada no constituyó un allanamiento *per se* como entienden los recurrentes, siendo que en el caso en cuestión se trató del levantamiento de los cuerpos de las víctimas (cadáveres);

Considerando, que en el caso concreto, los jueces tuvieron por acreditados los hechos conforme figura descrito en otra parte del desarrollo de esta decisión, arribando a esa conclusión mediante una operación descriptiva intelectual; por lo que con fundamento en lo anterior, procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes Eddy Medarano Lantigua, José Amable Morel Ventura, Yerry Rafael Heredia Suero, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco, Elba Benita Díaz Polanco, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Alfa Nelly Rosario y Dante González, procede rechazar los recursos de casación analizados conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

42 ARMIJO, Gilbert Antonio. Garantías constitucionales, prueba ilícita y la transición al nuevo proceso penal. San José, Costa Rica, 2001, pág. 127

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en cuanto a los imputados Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, en razón de que estos están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en estos casos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Yerry Rafael Heredia Suero, contra la resolución núm. 359-2017-TRES-0325, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2017; y Eddy Medrano Lantigua, José Amable Morel Ventura, José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-92, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en cuanto a los imputados Eddy Medrano Lantigua y José Uerinton de Jesús Sosa Acosta, en razón de estos haber sido asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Condena a los recurrentes Yerry Rafael Heredia Suero, José Amable Morel Ventura, Héctor Vargas Valerio, Noira Altagracia Rosario, Alfa Nelly Rosario, Miguel Eduardo Díaz Polanco y Elba Benita Díaz Polanco, al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilkin Mateo Corcino.
Abogadas:	Licdas. Wendy Mejía y Loida Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Mateo Corcino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Primera, sector Villa Liberación, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Wendy Mejía, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación de Wilkin Mateo Corcino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1459-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito de depósito de documentos suscrito por la defensora pública Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en representación de Wilkin Mateo Corcino, en el que consta el desistimiento formal del recurso de casación interpuesto por esta parte, estableciendo que lo efectuaba de manera libre y voluntaria a los fines de optar por la libertad condicional de la pena, en vista de que tiene más de la mitad de la pena que le fue impuesta; documentación depositada ante la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 25 de abril de 2016, el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilkins Corcino, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jonathan Alberto Félix;
- b) que el 14 de diciembre de 2016, la víctima Jonathan Alberto Félix presentó escrito de querrela con constitución en actor civil en contra de Wilkins Corcino, a través de la Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
- c) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2017-SACC-00024 del 25 de enero de 2017;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00699 el 5 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Wilkin Mateo Corcino del tipo penal de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Jonathan Alberto Félix, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jonathan Alberto Félix, contra el imputado Wilkin Mateo Corcino por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo condena

al imputado Wilkin Mateo Corcino a pagarle una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por una abogada del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00280, objeto del presente recurso de casación, el 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Wilkin Mateo Porcino a través de la Licda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00699, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al recurrente Wilkin Mateo Porcino del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Motivo del recurso: Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte a qua reemplaza el deber de analizar integralmente la sentencia con

el uso de fórmulas genéricas y remisiones al tribunal de primer grado, sin detenerse a responder válidamente las críticas hechas por el recurrente en su recurso, obviando dar una motivación propia en relación a las razones por las cuales estatuye que la sentencia de primer grado cumple con los requisitos legales y racionales”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a abocarse al conocimiento de los méritos del medio argüido contra la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de lo argüido *in voce* por la defensa técnica del recurrente Wilkin Mateo Corcino, en la audiencia efectuada para el conocimiento del recurso, en la que concluyeron que se acogiera el desistimiento del recurso formulado por esa parte;

Considerando, que conforme las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas;

Considerando, que en razón de que solo las partes son gestoras de sus acciones en justicia y sus recursos, el desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado necesariamente por el propio recurrente o por alguien especialmente apoderado para esos fines, bien mediante declaración en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la Suprema Corte de Justicia, o bien mediante escrito o instancia dirigida con ese objetivo;

Considerando, que tal como fue expresado en parte anterior de esta decisión, el recurrente Wilkin Mateo Corcino, por conducto de su representante legal, depositó un acto de desistimiento de recurso, mediante el cual desiste formalmente del recurso de casación que había incoado, estableciendo que lo efectuaba de manera libre y voluntaria a los fines de optar por la libertad condicional de la pena, en vista de que tiene más de la mitad de la sanción que le fue impuesta; que tal actuación, evidencia falta de interés de esta parte recurrente, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede librar acta del desistimiento voluntario del referido recurrente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación formulado por Wilkin Mateo Corcino, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; en consecuencia, no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	G4S Cash Services, S. A.
Abogados:	Licda. Ana Helen Varona, Marlene Mármol Sanley y Lic. Manuel Ricardo Polanco.
Recurridos:	Juan Antonio Vásquez y partes.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar, Alfredo Reynoso Reyes, José Fernando Pérez Vólquez, Jovanny Pérez Vólquez, Robinson Luis Reyes Escalante y Licda. Chrystie Salazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Services, S. A., sociedad comercial establecida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Paseo de los Locutores

núm. 36, ensanche Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle tercera, núm. 10 parte atrás, sector Los Ríos, El caliche, Distrito Nacional;

Oído al señor José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 24, sector La Ureña, Km. 20 Las Américas;

Oído al señor Pedro Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11256046, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 15, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este;

Oído a la Lcda. Ana Helen Varona, por sí y por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Marlene Mármol Sanlley, quienes representamos a la parte recurrente G4S Cash Services, S. A., expresar: “Primero: En cuanto a la forma que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales vigentes y aplicables a la materia; Segundo: En cuanto al fondo casar la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00013, del 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno o varios de los medios antes expuestos y, en consecuencia, enviar el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia a los fines de conocer el caso y, en caso de que esa honorable Corte de Casación así lo entienda, proceda de conformidad a las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicte su propia sentencia del caso, declarando culpables a los señores Juan Antonio Vásquez, José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes de la infracción que se le imputa, acogiendo en todas sus partes la constitución

en actor civil presentada por G4S Cash Services, S. A., en contra de dichos imputado, manteniendo las condenaciones penales y civiles impuestas en el juicio; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas judiciales a favor del Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Oído al Lcdo. Harol Aybar, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Juan Antonio Vásquez y José Gabriel Angomás, expresar: “Primero: Que sea admitido el escrito de contestación por el mismo estar debidamente motivado en hecho y en derecho y por haber sido depositado tal cual como lo establece nuestra normativa procesal penal y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia acoja los medios planteados, ratificar la sentencia dada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación con el núm. 502-2019-SSEN-00013, procediendo a ratificar la absolución dada a los encartados Juan Antonio Vásquez y José Gabriel Angomás; Segundo: De manera accesoria y sin renuncia a nuestro petitorio principal, otra acción que pueda dar esta Suprema Corte de Justicia es extinguir la acción penal del presente proceso por lo establecido por la normativa procesal penal vigente en sus artículos 143, 148 del Código Procesal Penal y el artículo 169 de la Constitución Dominicana. Costas de oficio por haber sido asistido ambos por abogados de la oficina de la defensa pública”;

Oído al Lcdo. Alfredo Reynoso Reyes, por sí y por el Lcdo. José Fernando Pérez Vólquez y Jovanny Pérez Vólquez, asistiendo en sus medio de defensa a Pedro Aybar Reyes, expresar: “Y en ese tenor tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar en todas su partes el recurso de casación interpuesto por la compañía G4S Cash Services, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por carecer de los vicios denunciados que den lugar a casar la sentencia recurrida; Segundo: Consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor de la parte correcurrida señor Pedro Aybar Reyes, por contener dicha decisión motivos de hechos y de derechos abundantes, suficientes y pertinentes que justifiquen la misma; Tercero: Condenar a la parte recurrente G4S Cash

Services, S. A., condenar al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente; Cuarto: Acoger la extinción del proceso en virtud de las disposiciones normativas del Código Procesal Penal por haber transcurrido el plazo del proceso”;

Oído a la Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar: “Único: Damos aquiescencia, a la casación procurada por G4S Cash Services, S. A., (querellante y actor civil), contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, por confluir el fundamento de la queja en que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, soslayó situaciones que de haber sido examinada habrían conducido a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los determinados en su contra, cuyo escrutinio o valoración repercutiría en salvaguarda el derecho de la justicia material y juicio equitativo que debe garantizarse a la víctima”;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Marlene Mármol Sanlley, en representación de G4S Cash Services, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Robinson Luis Reyes Escalante y Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación Leandro Juan Antonio Vásquez y José Gabriel Angomás, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2019;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 379 y 386 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de José Gabriel Angomás Matos, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de G4S Cash Services, S.A., representada por José Arismendy Retif Velázquez, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 19 de noviembre de 2013;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 249-05-2017--SSEN-00012 el 24 de enero de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 54, Sector La Ureña, Km 20, Autopista Las Américas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 150, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano que tipifican la falsedad en escritura privada y el robo asaltado, esto en perjuicio de la entidad G4S Cash Services S. A., en tal virtud se le condena a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor; en cuanto a Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 10 p/a, sector Los Ríos; (el caliche); y Pedro Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1125604-6, domiciliado y residente en la calle respaldo 15, No. 05 p/a, sector ensanche Ozama, se declaran

culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, esto en perjuicio de la entidad G4S Cash Services S. A., en tal virtud se le condena a cumplir tres (03) de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se exime a los imputados José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes, del pago costas penales, por haber sido asistidos por un defensor público. En cuanto al imputado Juan Antonio Vásquez, se condena al pago de las costas penales. **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombre Najayo; **CUARTO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; **QUINTO:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por la empresa G4S Cash Services S. A., por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, se condenan a los señores José Gabriel Angomás, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, de forma solidaria a favor y provecho de la entidad G4S Cash Services S. A., por los daños tanto morales como materiales ocasionado por los justiciables por su acción antijurídica, por este tribunal haberle retenido tanto falta penal como civil; **SEXTO:** Se condena a los justiciables José Gabriel Angomás, Juan Antonio Vásquez y Pedro Aybar Reyes, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los e los Licdos. Manuel Ricardo Polanco y Marlene Patricia Mármol Sanlley, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 502-2019-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos:
a) En fecha dos (02) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por

el señor Juan Antonio Vásquez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 10 p/a, sector Los Ríos (el caliche), debidamente representado por la Licda. María Antonia Bautista Mena, defensa técnica; b) En fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor José Gabriel Angomás, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central núm. 54 sector La Ureña, Km. 20, Autopista Las América, Santo Domingo Este, debidamente representado por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, Defensor Público; y c) En fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2017, por el señor Pedro Aybar Reyes, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123604-6, domiciliado y residente en la calle respaldo núm. 15, No. 05 parte atrás, sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, debidamente representado por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSE-00012, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia declara la absolución por insuficiencia probatoria de los señores José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 10 p/a, sector Los Ríos (El Caliche); Juan Antonio Vásquez, domiciliado y residente en la calle Central núm. 54 sector La Ureña, Km 20, Autopista Las América, Santo Domingo Este; y Pedro Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125604-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo núm. 15, núm. 05, parte atrás, sector ensanche Ozama, Santo Domingo Este, así como el cese de la medidas de coerción que pesen contra los mismos; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en grado

de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta Sala de la Corte a las partes, José Gabriel Angomás, Juan Antonio Vásquez, Pedro Aybar Reyes y a la empresa G4S Cash Services y al Ministerio Público, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que los imputados solicitaron mediante sus conclusiones orales la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en relación a lo planteado por los imputados y del estudio de los documentos que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 14 de diciembre de 2011;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo transcurrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala verificará la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, es decir, previo a la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, extendido a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria para permitir la tramitación de los recursos; y el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites

razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado, como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁴³;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima

43 sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016

del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que gran parte de la dilación obedece a reiteradas suspensiones para citar a los imputados y para darles oportunidad de que sean asistidos por sus respectivos abogados; así como suspensiones por motivos de salud de alguno de los imputados, entre otros pedimentos promovidos por la defensa técnica; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los imputados, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un

problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que, en ese sentido, del examen a las distintas piezas documentales que componen el caso y en aplicación de los textos legales y criterios constitucionales transcritos precedentemente, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que si bien es cierto que el caso concreto se originó con la imposición de medida de coerción a los imputados el 14 de diciembre de 2011 y en la actualidad ha vencido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los imputados, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación incoado por G4S Cash Services, S.A., parte querellante constituida en actor civil:

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Violación a los*

artículos 172 y 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano; Segundo Medio: *La sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada (Art 426-3 del CPP)”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En su sentencia, la Corte a qua establece que mal actuó el tribunal de primer grado al otorgarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo, sin haberlos concatenado con otras pruebas que lo reforzaran, razón por la que entiende que existe insuficiencia de pruebas para hacer quebrantar la presunción de inocencia que beneficia a los imputados. Muy por el contrario, vemos como el tribunal a quo sí deja claramente establecido en su sentencia que corroboró dichos testimonios con las demás pruebas documentales, periciales y audio-visuales aportadas, refiriéndose específicamente el tribunal a la Hoja de Ruta No. 49117, de fecha 21-11-2011, la relación de planillas de conduce de efectivo de fecha 21-11-2011 y dos DVD. El repertorio de pruebas aportadas en apoyo de la acusación contra los imputados resultan valederas y suficientes para sustentar una sentencia de condena como la que dictó el tribunal de juicio en contra de los tres encartados. Con la hoja de ruta quedó demostrada la alteración en la entrega de la valija sustraída y cómo después se pudo comprobar mediante experticia caligráfica que el Furgonero José Gabriel Angomás falsificó la firma del señor Josué Mercedes Lantigua, responsable de recibir las valijas y quien era la única persona que podía dar descargo por la entrega. Así mismo, con las planillas de conduce de efectivo se comprueba que los imputados recibieron las valijas para su transporte, entre las que se encontraba la valija sustraída propiedad de Pricesmart, que nunca llegó a su destino, que era la bóveda de G4S. Finalmente, en los DVD se pueden ver a los imputados en el momento de entrega en bóveda y cómo José Gabriel Angomás toma el control de todas las actividades, en particular el manejo de la documentación, labor que correspondía al jefe de la tripulación Juan Antonio Vásquez. Es evidente que ninguno de estos elementos lo pudo valorar la Corte porque ni escuchó a los testigos ni vio el video, echando por tierra la inmediación que corresponde al juez de juicio, por tanto, es a éste a quien está reservada la valoración de la prueba, máxime cuando se trate de testimonios y audiovisuales y, es en esa misma dirección que el Art. 422.1 otorga a la Corte de Apelación la atribución de dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones hechas y ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. Vale aclarar que en el caso que nos ocupa la corte no recibió pruebas, más que

las valoradas por el juez de juicio. Si aún en esas circunstancias la Corte a qua advirtió alguna debilidad en cuanto a la concatenación de la prueba testimonial con cualquier otra prueba, debió suplir y enmendar en lo necesario por tratarse de un aspecto de puro derecho y no actuar cual abogado de la defensa, aprovechando el más mínimo tecnicismo para favorecer a los imputados. La Corte a qua ha estimado que no existen pruebas suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados, sin valorar las pruebas documentales y testimoniales aportadas, todo lo cual resulta ser prueba suficiente pues de su valoración se puede determinar razonablemente la culpabilidad de los imputados. Para justificar el descargo con el que benefició a los imputados, la Corte alude que la prueba material aportada refleja "... violación de los protocolos internos de la empresa sobre quién debe o no firmar los conduce de órdenes de retiro y entrega de valores...", afirmaciones que hace sin ningún argumento que la sustente, sino que muy por el contrario dicho procedimiento interno de transporte y entrega de valores quedó claramente establecido gracias a las coherentes declaraciones de los testigos a cargo, declaraciones estas que resultaron creíbles al tribunal de sentencia. La Corte a qua desestimó elementos de prueba aportados sin indicar las motivaciones o consideraciones de por qué supuestamente se violan los protocolos internos de la empresa, todo lo cual constituye una falta de motivación de la sentencia. La Corte asimila a la inversa el tema de la violación de los protocolos y procedimientos para el manejo de valores que tan claramente describieron los testigos José Arismendy Retif Velazquez y Edgar Cortés Viasus, pues precisamente en eso se basó el ilícito cometido por los imputados; se desvirtuaron las funciones de cada uno de los tripulantes (ocupantes) del camión y se pudo comprobar que José Gabriel Angomás tomó el control de los valores, los documentos, así como de las entregas, lo cual permite evidenciar con más claridad porque él es el que aparece como responsable de falsificar la parte de la hoja de ruta reservada para la firma de quien recibe las valijas. La Corte a qua, previo asumir su postura para descargar a los imputados, resalta que actúa en base a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo cual a todas luces estuvo ausente pues dicha Corte no pudo determinar que el documento argüido en falsedad (la hoja de ruta) se compone de varios segmentos en los que intervienen diferentes personas que escriben y firman y que a José Gabriel Angomás se le endilga atribuirse funciones que

no le pertenecían, firmando donde le correspondía firmar a Josué Mercedes Lantigua, encargado de recepción de las valijas, en el área de bóveda. Si la Corte se hubiera detenido a analizar esos aspectos, hubiera retenido que José Gabriel Angomás falsificó la firma de Josué Mercedes Lantigua en la parte destinada a la recepción de las valijas para facilitar la sustracción de la misma, todo lo cual sin lugar a dudas lo hizo en contubernio con sus compañeros de tripulación Juan Antonio Vásquez y Pedro Aybar. Si la Corte así hubiera obrado la decisión evacuada habría sido distinta. 13.- La Corte a qua le resta valor a la Experticia Caligráfica que señala a José Gabriel Angomás como responsable de falsificar la firma del encargado, al entender erróneamente que la firma del imputado José Gabriel Angomás aparece en el conduce por el hecho que en su calidad de furgonero era quien debía firmar las valijas al recibirla, sin detenerse en que lo que prueba ese documento es el hecho que el imputado José Gabriel Angomás, al momento de la entrega de los valores, falseo una hoja de ruta en la que de su puño y letra colocó la firma como si hubiera sido el señor Josué Mercedes Lantigua, todo lo cual fue corroborado con las propias declaraciones de este último en el juicio. Como podrá comprobar esta Corte de Casación, la hoja de ruta a la que hace referencia la Corte a qua está compuesta por un encabezado que describe fecha, vehículo, localidad y los empleados que conforman la tripulación del camión; en este caso, Juan Antonio Vásquez, Jefe de Tripulación, Pedro Aybar, Conductor y José Gabriel Angomás, Furgonero. Más abajo contiene dicha hoja de ruta un recuadro con diferentes casillas y columnas para la descripción de las valijas en todos sus aspectos y movimientos. En dicha hoja de ruta, la última columna a la derecha se destina a la colocación de la firma de quien recibe al momento de la entrega de las valijas por parte de la tripulación (ocupantes) del camión de transporte de valores. Esa última columna contentiva de la firma que da descargo por la entrega, es la que ha sido argüida en falsedad, que sometida al análisis forense dio como resultado que las letras, números y la firma manuscrita en el anverso de la hoja de ruta cuestionada, los factores de identificación de escritura coinciden en sus características individuales con las manuscritas y firma de confrontación tomada al señor José Gabriel Angomás”, conforme dictaminó mediante su certificación de fecha 14-12-2011, la Subdirección Central de Investigadores, Policía Científica. Y no es cierto como afirma la Corte a qua que José Gabriel Angomás como furgonero, era quien tenía el manejo de los

valores y la documentación, al furgonero corresponde la custodia de los valores recibidos para el transporte dentro del furgón, mientras que al Jefe de Tripulación, Juan Antonio Vásquez, le corresponde el manejo de la documentación, es quien se desmonta con el chofer a recoger las valijas de los dientes, contrario a como estableció la Corte de que el chofer y el jefe de tripulación le sirven de seguridad al furgonero, nada más falso”;

Considerando, que para la Corte a qua cambiar el sentido del fallo impugnado y, por vía de consecuencia, pronunciar el descargo de los imputados, dio por establecido lo relatado a continuación:

“Que, entiende esta Sala de la Corte, sí bien los jueces son soberanos al valorar los testimonios que ante ellos son ofrecidos, y que los mismos van o resultan ir dirigidos a afianzar cualquiera de las tesis presentadas ante el tribunal por cualquiera de las partes, acusadores o defensa, no menos cierto es que el contenido de esas declaraciones testimoniales siempre irá dirigido hacia el lado de la acusación cuando las mismas puedan unirse o concatenarse con otras pruebas, lo que no ocurre en la especie, donde el tribunal acoge las pruebas testimoniales por ser coherentes sin ser concatenadas éstas con pruebas documentales o materiales que vinculen directamente a los justiciables con los hechos juzgados, máxime cuando la documentación aportada refleja, como lo alegan los querellantes, la violación de protocolos internos de la empresa sobre quién debe o no firmar los conduce de órdenes de retiro y entrega de valores por lo que no puede hablarse de que haya existido alguna valoración armónica y conjunta de las pruebas para destruir la presunción de inocencia que cubría a los imputados en el juicio. La acusación a juicio de esta alzada, para darla por probada no basta con acoger los testimonios presentados en el juicio y sostener que los mismos son coherentes, es necesario que esos testimonios puedan ser concatenados o unidos a otras pruebas materiales que vinculen directamente a los justiciables en los ilícitos endilgado, de lo contrario estaríamos ante el panorama de lo que alega y plantea la acusación, por un lado, y niegan los imputados, por el otro, circunstancia ante la cual sólo basta a éstos mantener su negativa, pues van revestidos de la presunción de inocencia que les cubre y corresponde a los acusadores sustentar con pruebas fehacientes y vinculantes su accionar en justicia, más allá de la duda razonable, lo que no ocurre en la especie. Se trata de testimonios referenciales que la acusación no ha podido conectar con ninguna otra prueba material de participación en los hechos atribuidos a

los encartados; se habla de una sustracción de valores contenidos en una valija, que se da constancia de haber sido entregada conjuntamente con otras existiendo al efecto recibo de descargo por la totalidad de valijas que se dice haber entregado, que después de aproximadamente 10 días es que se dan cuenta del faltante, lo que arroja dudas razonables a favor de los recurrentes en la participación y comisión de los hechos endilgados, por lo que procede acoger sus recursos y declararlos con lugar para revocar la sentencia condenatoria dictada en su contra por insuficiencia probatoria. Después del estudio y análisis de la sentencia recurrida, de los recursos interpuestos y de las pruebas depositadas por las partes ha observado esta Sala de la Corte, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que si bien es cierto que la prueba de caligráfica número 6650-2011 de la sección de documentos copia, ha indicado que las letras, números y la firma manuscrita en el anverso de la hoja de ruta cuestionada, los factores de identificación de escritura coinciden en sus características individuales con las manuscritas y firma de confrontación tomada al señor José Gabriel Angomás, no menos cierto es que la firma del señor José Angomás, aparece en la parte superior de la hoja del conduce, porque él fue quien firmó la hoja de ruta, porque él fue quien la entregó, juntamente con las valijas indicadas en la hoja de ruta, toda vez que era el fúrgonero, que se quedaba junto a la mercancía recibida hasta su destino de entrega, así vemos que en cuanto a los señores el señor Pedro Aybar Reyes, fungía como chofer y Juan Antonio Vásquez, como seguridad, no podían tener contacto con los valores, y en esas atenciones el encargado de recibirla, plasmó su aquiescencia a lo recibido; así las cosas, conforme era la práctica regular en la compañía, en donde unos a los otros en el orden de jerarquía entregaban los valores correspondientes, según lo plasmado en el conduce de ruta. Que se evidencia que las valijas descritas en el conduce de entrega, fueron las mismas entregadas a su destino, en esas atenciones esta Sala de la Corte, no advierte el ilícito penal que se le quiere endilgar a los imputados recurrentes, toda vez que, un conduce es el soporte que respalda la entrega de mercadería a un cliente y una orden de servicio es el soporte que respalda la prestación de un servicio, como también podemos señalar que resulta ser un documento de carácter mercantil muy útil para acreditar la entrega de un producto o de un servicio, pudiendo observar esta alzada que en los testimonios a cargo existe una imputación basada más en el hecho de

la violación de los protocolos internos de funcionamiento de la empresa querellante en cuanto a la recogida de valores, llevada de los mismos a la empresa y llenado de los formularios correspondientes, aspectos que han dejado serias dudas a estos juzgadores sobre la responsabilidad penal de los encartados en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, resulta pertinente acoger con lugar los recursos de los imputados para revocar tanto en su aspecto penal como civil la sentencia recurrida por la existencia de duda razonable a favor de los recurrentes, tal como lo plantean los recurrentes en los medios de sustentación de su escrito, dictando esta alzada su propia decisión al amparo de las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, pronunciando la absolución de los imputados por insuficiencia probatoria del ilícito penal de robo asalariado contemplado en los artículos 379 y 386-IH del Código Penal Dominicano, y de falsedad contemplado en el artículo 150 del referido código, sin acceder a la petición de un nuevo juicio como lo plantean los recurrentes en razón de que no hay necesidad de una nueva valoración de las pruebas por contener la sentencia una indicación precisa de cuáles fueron los supuestos de culpabilidad y las pruebas valoradas que le llevaron a la conclusión que hoy se revoca”(sic);

Considerando, que, contrario al razonamiento externado por los jueces de alzada y que ha sido transcrito precedentemente, los juzgadores del fondo, en aras de justificar las condenas penales y civiles pronunciadas en contra de los imputados, hicieron constar en la sentencia originaria lo siguiente:

“A partir de la ponderación conjunta y armónicamente las pruebas aportadas, el tribunal ha llegado a la conclusión unánime en lo que respecta a los imputados José Gabriel Angomás Matos, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vázquez la acusación ha sido íntegramente probada por los términos en los cuales ha sido presentada, quedando claramente establecido aquí a partir de la identificación previa, precisa, coherente y consistente de los testigos a cargo, pruebas documentales y periciales, que estos imputados fueron las personas que sustrajeron una valija conteniendo la suma de RD\$483,154.00, pesos en efectivos, en perjuicio de la empresa G4S Cash Services, mediante maniobra realizada por estos, falsificando un documento de la empresa (hoja de ruta) y simulando la entrega de dicha valija. En ese orden, analizada la conducta retenida y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el robo, este tribunal ha

podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal Dominicano, a saber: a) El elemento material, determinado por la sustracción del dinero de la valija al momento de trasladarla; b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno de parte de la víctima, querellante a los fines de entregar el dinero a los imputados; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostenta el objeto (dinero) sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en este caso, propiedad de la empresa G4S Cash Services, S. A; y e) La intención, se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por los testigos, pudiendo establecerse en el caso concreto, que los imputados se aprovecharon de las condiciones de modo, tiempo y lugar, además de sus condiciones de empleados de la empresa y guardiana de los valores para que al momento de traslado sustraer el dinero de la valija propiedad de la empresa, alterando la firma de un documento privado de la empresa, (hoja de ruta), sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica”(sic);

Considerando, que lo anteriormente transcrito evidencia que la Corte *a qua* analizó el contenido de la evidencia documental, audiovisual y testimonial exhibida y debatida en primer grado, proporcionándole una nueva valoración y dando una solución distinta del caso; sustentada en que las indicadas pruebas generaban una duda razonable que indefectiblemente conducía a pronunciar el descargo en beneficio de los imputados;

Considerando, que es preciso señalar, que con nuestro sistema procesal vigente el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar, al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes;

Considerando, que, en ese tenor, el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a

fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en la primera instancia, siempre y cuando puedan ser subsanables, pero ello está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada; lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que los imputados, con sus actuaciones, comprometieron su responsabilidad penal, incurriendo en los crímenes de falsificación de documento privado y robo asalariado, dando las razones de su convencimiento; sin embargo la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, entrañando un cambio en el relato fáctico contenido en la sentencia impugnada en apelación, que liberó de responsabilidad penal a los imputados; incurriendo en un vicio procesal que indudablemente conduce a la anulación de su decisión; en razón de que si la Corte *a qua* estimó soberanamente que la valoración probatoria realizada por los jueces de instancia fue incorrecta, ante la imposibilidad legal de instruir el asunto nueva vez, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio con todas las garantías, con la finalidad de realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, enviar el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una Sala distinta de la que conoció el proceso, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal, modificado por la citada Ley núm. 10-15;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por G4S Cash Services, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para

que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, a excepción de la Segunda, a fin de realizar una nueva valoración de su recurso de apelación;

Tercero: Se compensan las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Alcántara.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 049-0002118-8, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la policlínica de la comunidad de Duey, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, quien se asiste de Alejandro Álvarez, dar calidades por sí y por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública de la jurisdicción de Cotuí, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. José Miguel Núñez Colón, por sí y por el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez M., en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de octubre 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 308-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 20-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Luis Manuel Alcántara para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala; fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la

norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2017, el Lcdo. Juan Ventura Peguero, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación contra los imputados Luis Manuel Alcántara Morales (a) Joselito y Manuel Emilio (a) Pipo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 388 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 8 de agosto de 2017, mediante resolución penal núm. 599-2017-SRES-00175, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto del imputado Luis Manuel Alcántara, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 388 del Código Penal; y en relación al imputado Manuel Emilio Morillo, por violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 384 y 385 del mismo Código;
- c) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2018-SEEN-00048, en fecha 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable al procesado Luis Manuel Alcántara, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Óscar De Jesús Mena Polanco, en consecuencia lo condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad penal en cuanto a los hechos imputados; SEGUNDO: Dicta sentencia absolutoria

a favor del procesado Manuel Emilio Morillo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Óscar De Jesús Mena Polanco, en virtud del retiro de los cargos por parte de los acusadores; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre el procesado Manuel Emilio Morillo, consistente en garantía económica y presentación periódica, ordenando la devolución de la garantía económica; **CUARTO:** Exime a los procesados Luis Manuel Alcántara y Manuel Emilio Morillo al pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistidos por la defensoría pública; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Luis Manuel Alcántara al pago de una indemnización de la suma doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Óscar De Jesús Mena Polanco como justa reparación por los daños morales y económicos ocasionados como consecuencia del hecho; **SEXTO:** Condena al procesado Luis Manuel Alcántara al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados José Miguel Núñez Colón y el Dr. Rafael Santo Domingo Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** En cuanto al magistrado Bolívar Reinoso Hinojosa, el mismo considera en cuanto a la penal del ciudadano Luis Manuel Alcántara, que la misma en vez de ser diez (10) años de reclusión mayor, debería ser de quince (15) años de reclusión mayor, en virtud de lo demostrado en la intermediación del juicio y el no arrepentimiento del imputado”sic;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Manuel Alcántara, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que en fecha 25 de septiembre de 2018, dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00335, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Luis Manuel Alcántara, representado por Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00048 de fecha 8/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada; **CUARTO:** La lectura en

audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Luis Manuel Alcántara invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por Violación de la ley por falta de motivación (426.3);*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada”. Establecimos a la Corte en nuestro escrito de apelación la inocencia del recurrente, que debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, por las siguientes razones: lo acusan del robo de una motocicleta y nadie fue al juicio para acusar al recurrente de sustraerse una motocicleta, sin embargo en la sentencia de primer grado y en la acusación juzgaron al recurrente de una motocicleta, pero la corte al parecer tampoco entendió esos argumentos, porque en el fallo de primer grado solo condena por el supuesto robo de seis gallos. Denunciamos a la corte, que el recurrente Luis Miguel Alcántara, debió ser absuelto por insuficiencia probatoria, porque no hubo forma de probar que sustrajo los seis gallos de la finca del querellante, de lo cual resultó condenado a diez (10) años en prisión o sea un año y seis meses por cada gallo, y es evidente la falta de vinculación con el recurrente. No da respuesta la corte, se niega a estatuir. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el

valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo directo descargando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con el robo de los seis gallos, nadie lo vio sustrayendo los gallos ni entrando o saliendo de la finca del querellante, no se lo ocuparon, ni mucho menos se probó el valor de esos gallos, la persona que tenía en su poder los gallos dijo que se lo vendieron para evitar ser juzgado. La corte en su condición de tribunal de alzada, debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre. La corte, en vez de dar una razón lógica y suficiente de porqué entiende que debe ser confirmada la sentencia de primer grado, deja en un limbo al recurrente, en virtud de que la corte se limitó a decir en el primer párrafo de la página núm. 8 de la sentencia impugnada, que en el acta de audiencia no se vislumbra el vicio denunciado por la defensa, obviando su obligación de estatuir, basado en hechos y en derecho para cumplir con el debido proceso, de que toda decisión jurisdiccional debe bastarse a sí misma, por lo que se convierte en manifiestamente infundada por falta de estatuir la sentencia impugnada. La corte no dice en ninguna parte de su sentencia, cuáles son sus argumentos o razones, para llegar a la conclusión que el recurrente es culpable, en qué basa su certeza de culpabilidad más allá de toda duda razonable, de que existen pruebas suficientes y cuáles fueron esas pruebas y qué valor probatorio tienen”;

Considerando, que de la lectura del único medio de casación esgrimido se advierte que el recurrente aduce, en suma, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al no realizar la Corte *a qua* un análisis de los vicios argüidos en el recurso y que, por tanto, sus denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio; cuestiona además, que la Corte *a qua* solo se limitó a decir que en el acta de audiencia no se vislumbra el vicio denunciado por la defensa, obviando su obligación de estatuir; en ese mismo orden señala que la Corte *a qua* tampoco entendió los argumentos alegados, en el sentido de que el imputado debió ser absuelto por insuficiencia de pruebas, toda vez que lo acusan de robo de una motocicleta, y nadie fue al juicio

para sustentarlo; que en la sentencia de primer grado y la acusación, lo juzgaron por la sustracción de esta, sin embargo, dicho tribunal solo lo condena por el robo de seis gallos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que para la Corte *a qua* dar respuesta al recurso interpuesto por el recurrente dio por establecido lo siguiente:

“En resumen, el apelante aduce que el tribunal de instancia incurrió en “violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417 numeral 4 del C. P.P.”; y “violación de la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, art. 417 numeral 4 del C. P. P.”; en atención a que el proceso seguido al ciudadano Luis Manuel Alcántara, se evidencia una violación flagrante a la garantía fundamental de presunción de inocencia que forma parte del principio de dignidad humana, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el tribunal se evidencia que para establecer la culpabilidad del encartado no se realizó un análisis crítico de las pruebas; en cuanto al acta de arresto, la motocicleta y los dos gallos no hacen prueba en contra del imputado, pues el acta específica que no se le ocupó nada comprometedora, y que además, no existe un testigo que pueda declarar que el recurrente haya participado en el robo de seis gallos, por lo que la finalidad del tribunal fue favorecer a la presunta víctima; señala además el apelante, que no fueron tomados en consideración los criterios para la determinación de la pena, al condenar al imputado a diez (10) años de reclusión mayor, cuando no hubo certeza de su participación en la materialización de los hechos. No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo, pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados; más aun, contrario a lo que señala, la decisión de la instancia está fundamentada sobre prueba suficiente, administrada bajo todos los parámetros legales, indicando los juzgadores el aporte realizado por cada elemento al quantum probatorio, individualizando el valor específico que atribuyó a cada uno y dejando constancia de ello en la fundamentación de la sentencia, tal y como lo dispone la exigencia normativa; por otra parte, pretende el apelante una reconsideración de la importancia de la sanción, aduciendo que la misma vulnera los criterios de imposición de las penas consignadas en el artículo

339 del CPP, empero, cabe destacar que para la relevancia de los hechos probados, la sanción constituye la consecuencia legal prevista, salvedad hecha de que el artículo 339 mencionado establece directrices generales a las que el juzgador se acoge, pero no implican la posibilidad de anular el criterio del juez al imponer la referida sanción. En otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aun, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de tacha alguna que impida su valoración, razón por la cual, la corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada” ;

Considerando, que de los fundamentos transcritos en el párrafo que antecede, advierte que ciertamente, tal y como alega el recurrente en su memorial de agravios, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en la omisión de estatuir, al dar contestación de manera genérica y en un solo considerando a los medios expuestos en el escrito de apelación sometido a su consideración; limitándose a señalar respecto del primer medio del recurso, que los agravios invocados se quedan en el ámbito meramente especulativo, por no evidenciarse en el contenido del acta de audiencia, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que para un mayor entendimiento del caso, este Tribunal de Casación entiende pertinente hacer las siguientes precisiones: que según se desprende de la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, que

la misma fue por los hechos siguientes: “Que en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a eso de la 7: 00, de la mañana, frente a la finca del Sr. Emilio, en la c/ principal del Sector de Quita Sueño, próximo a la presa de Hatillo Cotuí, allí el nombrado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, junto al nombrado Nefthalí realizaron robo agravado en camino público en perjuicio del Sr. Joel Suárez, momento en el que los malhechores le sustrajeron su motocicleta marca X1000CG200 color blanco chasis núm. TB20P109FHF5323, la cual fue recuperada momento en que el imputado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, sostuviera un accidente junto a un tal Jean Carlos, y que corresponde a la misma motocicleta sustraída al Sr, Joel Suárez. Que en fecha 21/10/2016, en horas de la madrugada en horas no precisas en la finca del señor Oscar Mena Polanco, en la sección, de Guardia Non D.M., de zona Franca, desde donde el nombrado Luis Manuel Alcántara (A) Joselito, junto a otros individuos aun prófugos, sustrajeron seis (6) gallos de pelea uno de ellos valorado en doscientos mil pesos (RD\$200,000,00), y que Manuel Emilio Morillo (A) Pipo, que dice haber recibido de manos de Luis Miguel Alcántara (A) Joselito”; en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 388 del Código Penal;

Considerando, que el juez de la instrucción admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, excluyendo el artículo 383 del citado código, que tipifica y sanciona el ilícito de robo en camino público, dictando apertura a juicio respecto del imputado Luis Manuel Alcántara como autor del delito de robo agravado y asociación de malhechores, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 388 del Código Penal; y en cuanto al imputado Manuel Emilio Morillo, como cómplice de robo agravado, en violación a los artículos 59, 62, 384 y 385 del mismo código;

Considerando, que ante el tribunal de juicio se advierte que el Ministerio Público presentó la misma acusación transcrita precedentemente, incluyendo en el relato de los hechos, el tipo penal de robo en camino público, el cual, como ya expresamos en el párrafo anterior, fue excluido por el juez instructor, pero sin señalar la calificación jurídica correspondiente; que es en las conclusiones finales donde dicho acusador solicita que sea declarado culpable el imputado Luis Manuel Alcántara, por violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores

y robo en los campos, de caballos, bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor instrumentos de agricultura; todo en perjuicio del señor Oscar de Jesús Mena Polanco; y que a la vez sea condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión; en cuanto al imputado Manuel Emilio Morillo, retiró los cargos bajo el argumento de que el mismo tuvo poca participación en el hecho, por haber sido solo un comprador de buena fe, desistiendo también la parte querellante de su acción en su contra;

Considerando, que el análisis de la sentencia de primer grado revela también que como hechos ciertos fueron fijados los siguientes:

“a) que en fecha 24 de octubre del año 2016, a las 07:00 horas am, frente a la finca del señor Emilio en la calle principal de Quita Sueño el nombrado Luis Manuel alcantara junto con Netaly le sustrajeron al señor Joel Suarez la motocicleta X-100CG, color negro-200, chasis TBL20B-109FHF55323; b) quedó probado además que en horas de la madrugada del día 21 del mes de octubre del año 2016 al señor Oscar Mena le sustrajeron de su finca ubicada en la Sección Guardinón, del Distrito Municipal de Zambrana, el señor Luis Manuel Alcántara (a) Joselito junto con otra persona le sustrajo seis gallos de pelea los cuales conforme la acusación del Ministerio Público estaban valorados en doscientos mil pesos; c) quedó probado además que uno de esos gallos de pelea le fue vendido en el mercado de Los Minas, Santo Domingo, al señor Manuel Emilio Morillo, quien señaló que ese gallo se lo compró al co imputado Luis Manuel Alcantara; d) que este tribunal ha llegado a estas conclusiones, haciendo un razonamiento lógico, a través del cual, partiendo de un referente fáctico que se conoce, como son los robos calificados, se han podido establecer los hechos que interesan al proceso y que eran desconocidos, como eran las personas responsables de este hecho y su participación, hasta el momento del juicio, en el cual se han debatido y posteriormente valorados las pruebas aportadas por las partes acusadoras, las cuales han establecido la responsabilidad del imputado Luis Manuel Alcántara, en los hechos objeto de la acusación, la autoría de los mismos”;

Considerando, que dichos juzgadores al analizar la tipicidad y la culpabilidad del imputado Luis Manuel Alcántara, extrajeron de las referidas premisas fácticas y de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas, consistentes en los testimonios de los señores Oscar de Jesús Mena Polanco, teniente Francisco Antonio López, y Obi Santos Rodríguez,

que el mismo comprometió su responsabilidad penal por los hechos de asociación de malhechores y robo calificado, bajo el fundamento de que se trata de dos personas reunidas con la intención de cometer los hechos; sin embargo, califican los mismos por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 y 388 del Código Penal, no correspondiendo el 388 al robo calificado;

Considerando, que los hechos así fijados por el tribunal de primer grado revelan que el recurrente lleva razón en el reclamo de que no se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, situación que fue obviada por la Corte *a qua*, puesto que por un lado se verifica que dicho órgano de justicia dejó como un hecho probado, que el imputado Luis Manuel Alcántara cometió el tipo penal de robo calificado, señalando como objetos sustraídos, la motocicleta X-100CG, color negro, chasis núm. TBL20B109FH55323, propiedad del señor Joel Suárez, así como la cantidad de seis gallos de pelea, propiedad del señor Oscar Mena; sin embargo, no señalan las circunstancias que caracterizan el robo agravado o calificado, máxime, además, que el acusador público no concluyó por este ilícito penal;

Considerando, que además se constata que ciertamente, tal y como alega el imputado y recurrente, ni siquiera el supuesto propietario de la motocicleta fue al juicio a declarar como testigo, verificando esta alzada que el tribunal de juicio dio por probado el robo de la misma a través de las pruebas siguientes: acta de entrega voluntaria de fecha 27 de octubre de 2016, levantada por el 2do. Teniente P. N., Francisco Antonio López; varias facturas correspondientes a la Comercializadora de Motocicleta, Sandra Comercial, de Villa La Mata, de fecha 29 de septiembre de 2015, así como unas fotografías de la misma; con las cuales no se vislumbran las agravantes del robo que expresamente prevé la norma;

Considerando, que en otro orden se verifica que el tribunal de primer grado también dejó como probado, que el imputado se asoció para cometer los referidos robos, sin establecer con quién o la manera y circunstancias de cómo llegó a tal conclusión, puesto que si bien en la acusación presentada figura que este los cometió en compañía de un tal Neftalí, no menos cierto es que el mismo no fue sometido al proceso, sino, que fue presentada contra el imputado recurrente y contra el ciudadano Manuel

Emilio Morillo, al cual le fueron retirados los cargos, tal y como expresáramos en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que en tal virtud al confirmar la Corte *a qua* la errónea valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal de primer grado, obró de manera incorrecta, motivo por el cual procede acoger el medio planteado;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; lo que no ocurre en el caso de que se trata;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que, así las cosas, procede acoger el recurso interpuesto por el imputado, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que con una composición distinta sean valoradas nueva vez todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y otorgar la verdadera calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Alcántara, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00335, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que con una composición distinta realice una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a la partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y compartes.
Abogados:	Licdos. Enmanuel Peña Domínguez, Héctor Bienvenido Thomas R., Julio César Quezada, Saúl Flores López y Licda. Brígida A. López Ceballos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200496-1, domiciliado y residente en la calle Juan Goico Alix núm. 61, sector Licey al Medio, Santiago, imputado; y b) Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, de generales anotadas; y La Colonial, S. A., compañía aseguradora, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enmanuel Peña Domínguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Héctor Bienvenido Thomas R. y Julio César Quezada, en representación de Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, depositado el 29 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, en representación de Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, S. A., depositado el 29 de diciembre de 2017 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1558-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación precedentemente citados, y se fijó audiencia para conocerlos el día 31 de julio de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana

de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de marzo de 2014, el señor Esteban Rafael Morán Cruz, a través de sus representantes legales, presentó por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Lacey, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Wilfredo Antonio Ferreira Azcona;

que en fecha 23 de enero de 2015, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, Lcda. Yaira E. Hernández, interpuso formal acusación contra el imputado Wilfredo Antonio Ferreira, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 50 letra a, 61, 65 y 76 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

que en fecha 30 de enero de 2015, el señor Esteban Rafael Morán Cruz, a través de sus abogados, depositó por ante el Juzgado de Paz del municipio de Lacey, provincia Santiago, su escrito de concretización de pretensiones civiles;

que en fecha 12 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Lacey al Medio, en funciones de Juzgado de la Instrucción, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Wilfredo Antonio Ferreira Azcona;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, quien dictó la sentencia núm. 0115/2015, de fecha 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo dice textualmente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se acoge en parte la solicitud del Ministerio Público, y de los abogados querellantes, en consecuencia declara al ciudadano Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, en su calidad

de imputado, dominicano, mayor de edad, soltero, médico veterinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200496-1, domiciliado y residente en la calle Juan Coico Alix, núm. 61, Licey Arriba de la ciudad de Santiago de los Caballeros culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16/12/1999. En consecuencia condena al ciudadano Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos dominicano, a favor del Estado dominicano, y a sufrir la pena de dos (2) años de prisión;

SEGUNDO: Condena al señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, al pago de las costas penales del proceso, en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Esteban Rafael Morán Cruz, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, depositado en fecha 16-03-2014, en contra del señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, en calidad de imputado y civilmente responsable, y suscriptor de la póliza en la compañía de Seguros La Colonial S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios materiales, en consecuencia condena al señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, en calidad de conductor y civilmente responsable; al pago de la suma ascendiente a cuatrocientos mil (RD\$400,000.00) pesos dominicano, a favor del señor Esteban Rafael Morán Cruz, en calidad de querellante y actor civil en el presente proceso; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo carga, año 2003, color blanco, marca peterbirl, placa y registro núm. L301500, chasis núm. 1NPALTOXX3D809800; **SEXTO:** Condena al señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, al pago de las costas civiles del proceso, en distracción de las mismas a favor y en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles quince (15) del mes de julio del dos mil catorce (2014), a las 11:00 horas de la mañana”;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 5 de octubre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSen-0164, objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo dice de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por el señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, a través de su abogado el licenciado Julio César Quezada R., y por la compañía La Colonial S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por sus vicepresidentes ejecutivos José Miguel Armenteros Guerra y Cinthia Pellice Pérez, a través de sus abogados constituidos, los licenciados Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tania M. Novas Bretón; en contra de la Sentencia núm. 01 15/2015, de fecha 30 del mes de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, y la compañía La Colonial S. A., al pago de las costas generadas por la impugnación”;

En cuanto al recurso de Wilfredo Antonio Ferreira Azcona:

Considerando, que el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, de manera preliminar, solicita la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo, fundamentado en los siguientes argumentos:

“Actualmente el proceso de la especie se encuentra en un período de extinción por haber transcurrido un plazo mayor de 4 años a partir de la investigación, previsto en el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal (antes de la modificación de la ley 10-15), sumado al hecho de que el encartado y la parte querellante y actora civil, han arribado a un acuerdo transaccional (anexo al presente recurso) que pone fin a la acción penal y civil que recae sobre el imputado; razones que motivan y justifican la declaratoria de extinción del proceso, de conformidad con el derecho aplicable, toda vez que no hubo en el caso de la especie, deceso alguno y/o lesiones permanentes”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, alega lo siguiente:

“La Corte a qua al rechazar el recurso de apelación de referencia, ratificó la violación al derecho de defensa y las reglas del debido proceso en perjuicio del encartado, toda vez que no obstante haber denunciado en nuestro recurso de apelación, entre otros motivos, la ilogicidad manifiesta en la sentencia, por el hecho de que el juzgado de paz a quo procedió de forma ilegal, al restar valor probatorio a la declaración presentada por el testigo a descargo bajo la premisa falsa: “es importante destacar que en su exposición en el plenario y posteriormente en careo expone un hecho variado y según el Ministerio Público el padre del mismo es una persona asalariada del imputado, por lo que restamos valor probatorio a dicho testigo.” Lo que pone de relieve, que el Juzgado de Paz a quo aplicó un sistema de tachas inexistentes en la ley procesal penal, al infra valorar las declaraciones de un testigo y el imputado, razón más que suficiente para que la corte procediera a acoger el recurso de apelación, contrario a lo que hizo, que fue homologar y endosar esa violación a la libertad probatoria vigente en el Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, bajo los elementos fácticos y jurídicos presentes en el caso de la especie, es improcedente que la Corte a qua desoyera la queja del recurso de apelación sobre ese particular y ratificara una estridente y desproporcionada sentencia de dos años de prisión en un hecho inintencional, en el que no hubo deceso como resultado del accidente y mucho menos hubo lesión permanente; la Corte a qua, en su incorrecto y peligroso proceder desoyó y ratificó el llamado a modificar y/o anular la indemnización impuesta, bajo el entendido de que la misma era desproporcional, tomando en cuenta el bien jurídico alegadamente afectado, por lo que debió reducir o eliminar a los límites razonables las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a quo e incorrectamente ratificadas por la Corte a qua; razones más que suficientes que justifican la casación de la sentencia de marras, en el hipotético caso que no sean acogidas las conclusiones principales tendentes a la extinción del proceso”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio, el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, establece lo siguiente:

“la Corte a quo violó un precedente jurisprudencial previsto en la sentencia núm. 0431-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de septiembre de 2014, en la cual sostiene que constituye una violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de oralidad, en perjuicio del condenado,

la transcripción de las declaraciones de las partes y testigos en las actas de audiencias de los procesos penales; lo cual (según lo dictado en dicha sentencia) debe ser suplido hasta de oficio por dicha Corte de Apelación por ser un asunto de estricto orden público y con rango constitucional, cosa que no aplicó al caso de la especie, obviando anular la sentencia de marras no obstante haber constatado y comprobado que se transcribieron todas y cada una de las declaraciones de las partes y testigos en el proceso en franca violación al principio de oralidad, debido proceso y derecho de defensa del imputado”;

En cuanto al recurso de Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, invocan en el único medio lo siguiente:

“De la lectura de las motivaciones de la misma se desprende que el tribunal de apelación cómodamente, solo ha hecho confirmar la decisión del primer grado, acogiendo de manera total todas sus motivaciones, sin tomar en cuenta los motivos plasmados en los recursos de apelación interpuestos. Como podemos ver tanto por la lectura de la sentencia de primer grado, como por la sentencia impugnada, las mismas no toman en cuenta las declaraciones ofrecidas al tribunal de primer grado por el señor Wilfredo Antonio Ferreira Azcona; además es descartada por el tribunal de primer grado, las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo Joel Abreu Pérez, por el simple y único hecho de que su padre trabajaba en la empresa Hermanos Taveras, en la cual el recurrente daba servicios independiente como médico veterinario. El tribunal de la apelación, no se ha detenido a cuestionar, tal como se le solicitó en los recursos, la indefensión en que se vio envuelto el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado. Como vemos dice la juez del tribunal a quo, “contribuyó en gran medida en la ocurrencia del accidente”, lo que quiere decir que contribuyó, no que fue el único actor en pro del accidente. Y pone a cargo del recurrente la prudencia y el

debido cuidado en uso de las vías públicas, pero olvida la juez a quo y por tanto, la Corte de Apelación, que esas mismas obligaciones de prudencia y debido cuidado, la pone la ley a cargo de todo el que conduce un vehículo de motor, por tanto también a cargo del actor civil Esteban Rafael Morán Cruz. De la lectura de las motivaciones de la misma se desprende que el tribunal de apelación ha confirmado la decisión del primer grado, negándose a analizar los recursos de apelación interpuestos contra la misma fundamentados en la falta de valoración de las pruebas aportadas y en la ilogicidad de las motivaciones de la sentencia. La sentencia de primer grado se fundamenta básicamente en las declaraciones del querellante y actor civil, quien además de lesionado, era un conductor, y a ese lesionado conductor, el tribunal le da calidad de testigo supremo, a sabiendas de que su declaración, que la juez llama testimonio está viciado por el interés personal y económico, lo que le resta independencia. Y es en base a ese “testimonio” y al de un testigo, cuya presencia en el lugar del accidente resulta cuestionable, que la juez de primer grado dicta su sentencia. La sentencia recurrida, la cual confirma la sentencia del tribunal de primer grado, es una sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma se fundamenta en la relación de unos hechos narrados por el Tribunal a quo, de manera parcial, ilógica y acomodaticia a los intereses del actor civil, despreciando el principio de equidad e igualdad de todos ante la ley”;

Considerando, que como cuestión preliminar el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, invoca la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por haber transcurrido más de 4 años desde su inicio; lo que según el recurrente está motivado al hecho de que llegó a un acuerdo transaccional con la parte querellante, del cual anexa una copia al presente recurso; asunto este que abordaremos previo al análisis de los medios invocados por ambos impugnantes;

Considerando, que tras el análisis de las piezas que conforman el presente caso, se advierte que aún cuando al imputado se le impuso medida de coerción, el 15 de abril de 2014, por lo que ha sobrepasado ventajosamente el plazo de los tres años establecido en la norma aplicada al proceso, al momento de la ocurrencia del mismo, verificándose que en las diferentes etapas del proceso, solo se produjeron varias suspensiones, las cuales fueron a los fines de que el imputado sea asistido por su abogado, para conducir al testigo a descargo, Joel Abreu Pérez, para citar a la víctima y a sus abogados y para citar a la compañía de seguros; lo cual

si bien no puede ser utilizado para perjudicar al imputado, tampoco a la víctima directa del caso;

Considerando, que de igual manera, se constata que la parte imputada ejerció su derecho al recurso que la ley le faculta contra la decisión de condena, y posterior a esto, también hizo uso de su derecho a recurrir en casación la decisión que confirmó la misma, el cual ocupa la atención de esta Segunda Sala;

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la comprobación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que en el caso la especie, las suspensiones observadas en el transcurso del proceso fueron por causas justificadas, en aras de garantizar el debido proceso de ley a todas las partes del proceso;

Considerando, que por otra parte, hemos verificado que la dilación del caso se ha debido a faltas atribuibles, tanto a la secretaria del tribunal de primer grado como de la Corte *a qua*, al durar casi dos años aproximadamente para la tramitación de los respectivos recursos interpuestos por el imputado y la compañía de seguro; sin embargo, no se constata en la glosa procesal, que los recurrentes o sus defensas técnicas, hayan hecho uso de los medios que la ley le confiere para actuar en estos casos, tales como un pronto despacho; de lo cual se advierte que actuaron de manera negligente, al no darle seguimiento a dichas acciones recursivas y por tanto no pueden ser beneficiados por su propia falta;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una re victimización, y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora, quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción incoada;

Considerando, que en cuanto a lo manifestado por el recurrente Wilfredo Antonio Ferreira Azcona, en el sentido de que llegó a un acuerdo transaccional con la parte querellante, esta Alzada no está en condiciones de estatuir al respecto, toda vez que, primero el mismo se encuentra depositado en fotocopia, y segundo, el abogado que concluyó ante esta

Segunda Sala, no hizo referencia al mismo, sino que sus pedimentos fueron en el sentido de que sea ordenado un nuevo juicio;

Considerando, que en relación al fondo de los recursos interpuestos, esta alzada solo analizará uno de los aspectos invocados en el único medio del recurso interpuesto por Wilfredo Antonio Ferreiras Azcona y La Colonial de Seguros, S. A., por la solución dada al caso;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, el único aspecto a evaluar, los recurrentes cuestionan de la sentencia impugnada, que la misma es infundada, en el sentido de que los jueces solo confirman la decisión de primer grado, acogiendo de manera total sus motivaciones, sin tomar en cuenta los motivos planteados en los respectivos recursos; y que de manera específica, no se refirió al alegato sobre la indefensión del imputado, en virtud de que el tribunal de primer grado establece en sus motivaciones que la víctima contribuyó en gran medida en la ocurrencia del hecho;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar que los recurrentes llevan razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* se limita prácticamente a transcribir todas las declaraciones de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado y a exponer el valor probatorio dado a cada uno de ellos; refiriéndose a los vicios alegados de una manera general y escueta, que no responden a los mismos;

Considerando, que de manera específica se constata que la Corte *a qua* no le dio respuesta al aspecto planteado, en el sentido de “que el tribunal de juicio en el numeral 14 de su decisión, al valorar una de las pruebas aportadas da por establecido que el joven (refiriéndose a la víctima) que manejaba la motocicleta, venía rápido y vio el camión y se le tiró arriba de la camioneta del imputado”, y que en ese sentido a juicio de los propios juzgadores, con su accionar contribuyó en gran medida en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que no obstante haber establecido el tribunal de juicio, lo anteriormente expuesto, decide retener la falta únicamente al imputado, y en consecuencia lo condenó a la pena de dos años de prisión, y a una indemnización de RD\$400,000.00; que a juicio de esta alzada, tal punto no contestado por la Corte *a qua* resulta de suma importancia a la hora de imponer tanto la sanción penal, como las indemnizaciones civiles; puesto que es deber de los jueces del fondo determinar de una manera

certera las faltas cometidas por todos los conductores envueltos en un determinado accidente de tránsito; situación que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones del fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en el caso en cuestión se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrentes sustenta su acción recursiva, así como los motivos dados por la Corte *a qua*, que esta no realizó un adecuado análisis de los recursos que le fueron interpuestos, tal y como alega la parte ahora recurrente;

Considerando, que por consiguiente, procede acoger el recurso interpuesto por los recurrentes Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia ahora impugnada, a los fines de ser conocido nuevamente los meritos de los recursos interpuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Wilfredo Antonio Ferreira Azcona y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0164, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la que dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polaco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Charles Suárez Garrido y compartes.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo, Licdas. Ana Helen Barone, Keila González Ortiz, Licdos. Manuel Ricardo Polanco y Orlando Sánchez.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y Seguros Banreservas S.A.
Abogado:	Dres. José Manuel Rivera, José Manuel Reyes y Lic. Óscar Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964321-3 y 001-1145937-6, respectivamente, domiciliados, el primero, en la calle

Faneite núm. 8, Vista Hermosa, Santo Domingo Este y, el segundo, en la calle Rafael Díaz núm. 4, Los Minas, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles; y b) Melvin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124722-7, domiciliado y residente en la calle Baltasara de los Reyes, casa núm. 13, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, imputado; y la sociedad G4S Security Services S. A., con su asiento social en la avenida Paseo de los Locutores núm. 36, ensanche Piantini, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ana Helen Barone, por sí y por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en representación de Melvin Rodríguez, imputado y G4s Security Services, S.A., (ahora G4s Secure Solutions, S.A.), tercera civilmente demandada; en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manuel Rivera, en representación de la compañía EDEESTE; en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Manuel Reyes, por sí y por el Lcdo. Óscar Sánchez, en representación de Seguros Banreservas S.A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Keila González Ortiz, por sí y por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y el Lcdo. Orlando Sánchez, en representación de los recurrentes, Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, querellantes y actores civiles, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lcdo. Orlando Sánchez, representantes legales de Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, representante legal de Melvin Rodríguez y G4S Security

Services, S. A. (ahora G4S Secure Solutions, S.A.,) depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1457-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de que se trata, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 30 de julio de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Melvin Rodríguez, por el hecho de que: “en fecha 7 de febrero de 2011, a eso de las 9:42 y las 09:45 de la mañana, el vigilante Melvin Rodríguez, empleado de la Compañía Grupo 4 Securicur (G4S) Security Services S.A., muestras prestaba servicios en la oficina de Ede Este situada en la oficina comercial 1220, según volante de pago y el local No. 226 según página web del Centro Comercial Megacentro, dentro de la plaza, ubicada en la Ave. San Vicente de Paúl, esquina Carretera Mella, disparó en contra del ciudadano Roberto

Casalinovo Frías, hiriendo con el mismo disparo al ciudadano español Sr. Fernando Suárez Álvarez, el primero de los nombrados murió en la misma escena de los hechos y el segundo resultó con herida de bala que lo colocó en peligro de muerte, por ser un paciente diabético de setenta y nueve (79) años de edad, siendo mandado a buscar por su médico radicado en España, para ser atendido de urgencias”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los encartados; mediante resolución núm.251-2012, el 28 de septiembre de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 440-2013, el 25 de octubre de 2013; la cual fue recurrida en apelación por las partes envuelta en la litis; decidiendo en fecha 13 de octubre de 2014, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio y examen de las pruebas
- d) que apoderado nueva vez para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSen-00551, el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la barra de la defensa, en razón de que los aplazamientos fueron a petición de la defensa, tal cual se refleja en los motivos de esta decisión; SEGUNDO: Declara al señor Melvin Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124722-7, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes núm. 13, sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, actualmente en libertad, culpable de haber cometido los delitos de homicidio voluntario y golpes y heridas de manera voluntaria, previstos en los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de

quien en vida respondía al nombre de Roberto Casalinovo y Fernando Suárez, por haberse presentado prueba suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de 8 años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Suspende de manera parcial la sanción impuesta al imputado Melvin Rodríguez, de la siguiente manera, cuatro años en prisión y cuatro años en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que establezca el Juez de Ejecución de la Pena, dentro de las que se incluye abstenerse de porte y uso de armas de fuego, como lo contempla la ley 36 del año 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego. El no cumplimiento de las condiciones anteriormente dispuestas, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Josefina Frías, madre del occiso, contra el imputado Melvin Rodríguez por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mayelin Alberto, como madre del menor de edad, contra el imputado Melvin Rodríguez, por su hecho personal; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Yeni E. Núñez, en calidad de esposa del occiso,

contra el imputado Melvin Rodríguez, por su hecho personal, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Melvin Rodríguez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Condena como tercero civilmente responsables a la compañía G4S Security Services, al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Josefina Frías, un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la madre del menor de edad, señora Mayelin Alberto y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la esposa del fallecido señora Yeni E. Núñez, condena a Edeeste al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la madre del occiso, señora Josefina Frías; un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la madre del menor, señora Mayelin Alberto; y quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor de la esposa del fallecido, señora Yeni E. Núñez; **OCTAVO:** Condena a G4S Security Services y a Edeeste al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes con ganancias de causa, quienes afirman haberlas avanzado; **NOVENO:** En cuanto a los hechos de golpes y heridas perseguidos en contra del imputado Melvin Rodríguez, previstos en el artículo 309 del Código Penal, en contra del señor Fernando Suárez Melvin Rodríguez, el tribunal los retiene como probados. En cuanto a lo civil, omite retener daños pecuniarios a favor del reclamante, por haberse probado que el señor Fernando Suárez falleció; **DÉCIMO:** Declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Banreservas, en tanto a los montos acordados contra la entidad de G4S Security Services; **DÉCIMO PRIMERO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción solicitada por el ministerio público y la parte querellante, en razón de la modalidad de la pena impuesta; **DÉCIMO SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 20 de octubre del año 2016 a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- e) no conforme con la decisión los querellantes, el imputado y el tercero civilmente responsable, la empresa Edeeste y la empresa Banreservas S. A., recurrieron en apelación; siendo apoderada la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00164, ahora impugnada en casación, el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación incoados por: a) Los señores Charles Suárez Garrido, Óscar Suárez Garrido, en sus calidades de querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido el Dr. Bienvenido Fabián Melo en fecha 20 de febrero del 2017; b) Los señores Melvin Rodríguez y la Compañía G4S Security Services, S.A, a través de su abogado el Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, en fecha 20 de febrero del 2017; c) La compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), a través de su abogado constituido Dres. Quirico A. Escobar Pérez y José Manuel Reyes Rivera, en fecha 31 de enero del año 2017; d) la empresa Banreservas, S.A, a través de sus abogados constituidos Lcdo. Pedro P. Yérmamos Forastierei, Óscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, en fecha 20 de febrero del año 2017; todos en contra de la sentencia núm. 5403-2016-SEEN-00551, de fecha 29 de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica la declaratoria de culpabilidad del señor Melvin Rodríguez por incurrir en homicidio voluntario, golpes y heridas en perjuicio de los señores Roberto Casalino Frías y Fernando Suárez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a la pena de 8 años de reclusión mayor; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y; en consecuencia, dispone que los 8 años de la pena impuesta sean cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la condena civil acordada a favor de todos los actores civiles en contra del encausado Melvin Rodríguez, sea de forma solidaria con la empresa G4S Security Services, de igual modo, se rechaza la constitución en actor civil en contra de la empresa Edeeste por improcedente e infundada conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Modifica el ordinal noveno de la sentencia impugnada y; en

consecuencia, declara buena y válida la constitución en actor civil del señor Fernando Suárez, debidamente representado por su hijo el señor Charles Suárez; en consecuencia, condena al señor Melvin Rodríguez y la compañía G4S Security Services de manera solidaria al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia de los golpes y heridas causados por el condenado Melvin Rodríguez; **SSEXTO:** Anula el ordinal décimo de la sentencia recurrida; en consecuencia, excluye a Banreservas, S.A., de la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la condenación civil por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SSEXPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, continuadores jurídicos de Fernando Suárez Álvarez víctima en el siguiente proceso en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen el siguiente medio:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo contradijo varios fallos de la Suprema Corte de Justicia que han establecido la “acumulación de responsabilidad civil y la comitencia concomitante”, cuando se trata de guardianes y de empresas de seguridad privada; que dicho principio sentado en materia de responsabilidad civil derivada de los daños producidos por los guardianes y las empresas que prestan servicios sobre seguridad privada, ha sido reiterado en otras decisiones, lo que significa que ya constituye un principio firme; El argumento empleado por la Corte para contradecir el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, es que: “en el caso de la especie, fue en hecho no controvertido que el encartado Melvin Rodríguez laboraba para el empresa G4S Security Services, por lo que no existe dependencia con Edeeste, quien contrata de manera impersonal a dicha compañía de seguridad”;

Sin embargo, quien impone las reglas (de no permitir el ingreso con cierto vestuario, que generaron la discusión y provocaron la muerte y las heridas) y da instrucciones personalizadas al guardián Melvin Rodríguez, es la propia Edeeste; es precisamente este el argumento que destruye la Jurisprudencia anteriormente citada, en el presente caso el curso lesivo ha producido más daño, porque se le provocó una herida de arma de fuego al señor Fernando Suarez Álvarez a sus 82 años padeciendo diabetes, en el momento en que pagaba la factura de luz en la oficina de Edeeste dentro de la plaza comercial Megacentro; esto indica que realizaba su vida normal, luego de la herida no volvió jamás a realizar su vida normal, produciendo gastos médicos exorbitantes, por los viajes a España del paciente, la cantidad de medicamentos comprados y la angustia de familia por el daño haberse producido con arma de fuego, todo esto debidamente probado con testimonio y documentación, por eso fueron retenidas las faltas; no obstante en sus pedimentos formales solicitan la modificación del ordinal quinto el cual establece el monto indemnizatorio, imponiendo una indemnización de dieciocho (RD\$18,000,000,00) millones, el cual ha sido el monto liquidado desde el inicio el proceso, manteniendo la condena solidaria y el criterio sobre responsabilidad civil acumulativa y concomitante entre la persona física y las empresas G4S y Edeeste”;

Considerando, que los recurrentes Melvin Rodríguez y G4S Secure Solutions, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio nadie puede ser perjudicado de su propio recurso, consagrado en el ordinal 9 del artículo 69 de la constitución de la República Dominicana;* **Segundo Medio:** *Falta de Motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal;* **Tercer Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por los recurrentes, alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia de juicio, la corte varió en su perjuicio la modalidad de cumplimiento de la pena disponiendo que los ocho años de privación de libertad que le fueron impuestos sean cumplidos por éste en la penitenciaría nacional de la Victoria, modificando así el ordinal tercero de la

decisión apelada, dictada por el Tribunal Colegiado, relativo a la suspensión parcial de la sanción impuesta, que estableció 4 años de prisión y 4 años en suspensión condicional de la pena, de esa manera, el tribunal vulneró sensiblemente las garantías que rodean el recurso de apelación en perjuicio del imputado perjudicándole con su propio recurso; la corte a-qua agravó la situación del imputado recurrente, toda vez dispone el cumplimiento de los 8 años de privación de libertad en su totalidad, despojando al imputado del beneficio que le habían reconocido ya los jueces de juicio. Todo lo cual se traduce en una grosera violación al principio; en cuanto al segundo motivo, la corte a-qua incurre en el vicio de falta de motivación y su sentencia resulta manifiestamente infundada, toda vez que al contestar el primer medio de apelación del imputado respecto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, dicha corte se conformó con reproducir un fragmento extraído de la página 49 de la sentencia apelada en el que el tribunal de juicio al referirse al testimonio del testigo a cargo Víctor Alfonso Cisneros de la Rosa, lo que le valió a la corte para establecer que el tribunal de sentencia concedió valor probatorio a las declaraciones del testigo arriba indicado medio de prueba este que a su razonar sirvió para destruir la presunción de inocencia del procesado, lo anterior evidencia que la Corte no hizo un examen exhaustivo de las declaraciones de todos los testimonios transcritos en la sentencia de juicio, como debió hacerlo, sobre todo tratándose de que para resolver los recursos de los cuales estaba apoderada, rindió su propia sentencia sobre el caso; respecto al tercer medio pues para sostener su teoría respecto de la forma en que ocurrieron los hechos no se configura la excusa legal de la provocación invocada por el imputado; La corte a qua excluyó del proceso a la compañía Seguros Banreservas, con quien G4S Security Services S. A., ahora G4S Secure Solutions, S.A. mantenía un contrato de responsabilidad civil en el que claramente se verifica como uno de los riesgos cubiertos el reglón de los guardianes, lo cual se comprueba por la certificación emitida por la superintendencia de seguros; La Corte a-qua acogió el recurso de apelación de los hijos de un actor civil fallecido en el curso del proceso, quien resultó excluido en primer grado por el hecho de su fallecimiento, reconociéndole una indemnización al fallecido actor civil Fernando Suárez, debidamente representado por su hijo Charles Suárez, lo cual constituye un mayúsculo desacierto de la Corte a qua, que justifica la casación de la sentencia impugnada”;

En cuanto al recurso de casación de los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, parte querellante y actores civiles:

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por los recurrentes en su memorial de casación, reclaman que la sentencia de la Corte *a qua* contradujo varios fallos de la Suprema Corte de Justicia que han establecido la acumulación de responsabilidad civil y la comitencia concomitante, cuando se trata de guardianes y de empresas de seguridad privada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente, tal y como aducen los recurrentes, la Corte *a qua* no apreció correctamente la existencia de una responsabilidad civil, tratándose de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) le solicita los servicios a la compañía privada de seguridad G4S Security Services, a los fines de que le asigne un vigilante de seguridad, el cual le prestará sus servicios a Edeeste, realizando el vigilante una reacción antisocial con un usuario de ésta última en el cual desafortunadamente resultó muerto una persona y otra herida que consecuentemente falleció, de manos de la seguridad privada;

Considerando, que en ese tenor, la Corte *a qua*, se pronuncia en este sentido en su numeral 28 de la decisión impugnada de la manera siguiente:

“En el caso de la especie fue un hecho no controvertido que el encartado Melvin Rodríguez laboraba para la empresa G4S Security Services, por lo que no existe la dependencia con Edeeste, quien contrata de manera impersonal a dicha compañía de seguridad con el objetivo de que envíe un empleado para realizar labores de seguridad, sin que medie ningún contrato o subordinación entre la empresa contratante y el encartado, por lo que el tribunal a quo incurrió en el vicio endilgado y en consecuencia esta alzada lo acoge”;

Considerando, que la Corte *a qua*, no actuó bajo criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, siendo decididos en innumerables fallos sobre la responsabilidad civil acumulativa; en el tenor de que existe una subordinación permanente en el caso de la compañía G4S Security Services con el imputado y una subordinación transitoria, en cuanto a Edeeste con el imputado, situación que valora esta Segunda Sala;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, y de acuerdo a reiterados criterios hay que tomar en cuenta el grado de responsabilidad que tiene una empresa, como el caso en cuestión Edeeste, frente a la persona que tiene bajo su encargo; en tal sentido, procede acoger este aspecto del medio analizado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto incoado por los recurrentes, el mismo va dirigido respecto al monto indemnizatorio, arguyendo, que en el presente caso el curso lesivo generó mayores gastos médicos y daños físicos, ya que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos, y ya firmes del criterio de la Suprema Corte de Justicia los que procuran ante todo que los derechos de las partes sean verdaderamente tutelados, mediante una correcta aplicación de las normas vigentes;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado no es proporcional, ni conforme a los daños experimentados, toda vez que producto de la herida de arma de fuego ocasionada al señor Fernando Suárez Álvarez, se incurrió en gastos médicos en República Dominicana y España, falleciendo la víctima posteriormente a consecuencia de lo sucedido, tal y como se puede comprobar mediante documentos depositados, quedando establecido por la Corte *a qua*, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, como consecuencia de los daños y perjuicios morales experimentados;

Considerando, debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor por la pérdida de una vida humana;

Considerando, que los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, solicitaron que le sea otorgada la suma de dieciocho millones de pesos dominicanos (RD\$18,000,000.00) a su favor, como justa reparación de los daños y perjuicio sobrevenido; en ese sentido esta Alzada entiende oportuno fijar el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores, por entender que dicha suma es razonable y se ajusta a resarcir el daño causado por el imputado, pues a nuestro juicio la solicitada luce exagerada e irrazonable, siendo una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en virtud de la valoración antes indicada, y ante la comprobación de los vicios invocados por los recurrentes, conforme hemos establecido en considerando anterior, procede declarar con lugar el recurso en cuestión, en consecuencia, casar la decisión recurrida, por vía de supresión y sin envío, modificar parcialmente la sentencia condenatoria pronunciada por la Corte *a qua* sobre la inclusión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en aplicación al principio de taxatividad subjetiva de los recursos y sobre el aumento del monto indemnizatorio, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada;

En cuanto al recurso del señor Melvin Rodríguez y G4S Secure Solutions, S. A., imputado y tercero civilmente demandado:

Considerando, que con respecto al primer medio planteado por los recurrentes, estos alegan que la Corte varió en su perjuicio la modalidad de cumplimiento de la pena, disponiendo que los ocho (8) años de privación de libertad que le fueron impuestos sean cumplidos por este en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada, relativo a la suspensión parcial de la sanción impuesta que estableció 4 años de prisión y 4 años de suspensión;

Considerando, que al ser analizada la sentencia impugnada, hemos podido comprobar de la multiplicidad de recursos de apelación interpuestos a la Corte *a qua*, que en este aspecto no llevan razón los recurrentes en virtud de que la parte querellante en el presente proceso, en su recurso de apelación, específicamente en el segundo medio arguye que el Primer Tribunal Colegiado aplicó una pena a todas luces desproporcionada e incongruente en relación al daño social provocado; en ese sentido es que la Corte *a qua* dicta sentencia propia y luego de un análisis crítico y razonamiento lógico, dictó sentencia propia, declarando con lugar parcialmente el recurso de apelación de los hoy recurridos, querellantes, disponiendo la modificación del ordinal tercero que es lo que atañe este aspecto en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, disponiendo que los 8 años impuestos sean cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como también rechazó el recurso del imputado;

Considerando, que al tenor de los argumentos expuestos, se desprende que la Corte de Apelación con relación al recurso del imputado, hoy recurrente, valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas al proceso, ofreciendo un análisis lógico y objetivo, que le ha permitido a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, comprobar que la sentencia recurrida no resulta manifiestamente infundada, como fue alegado por el recurrente, motivo por el cual al no configurarse los vicios alegados, procede en consecuencia, desestimarlos;

Considerando, que en su segundo medio alega falta de motivo haciendo referencia al testimonio del señor Víctor Alfonso Cisnero de la Rosa, testigo a cargo, no haciendo la Corte *a qua* un examen exhaustivo de las declaraciones de este;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron como confiables los testimonios ofrecidos por ante dicho tribunal, declaraciones que unidas a los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Melvin Rodríguez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto; actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que en su tercer y último medio propuesto por los recurrentes, alegan que la Corte *a qua* incurre en contradicción en la motivación de la sentencia, pues para sostener su teoría respecto de la forma en que ocurrieron los hechos no se configura la excusa legal de la provocación invocada por el imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte *a qua*, se evidencia que la misma verificó y contestó con juicios lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales, lo alegado en

grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado señaló lo siguiente: *“en el caso que nos ocupa ciertamente el imputado recibió una pequeña agresión de parte de la víctima; sin embargo, esta Corte entiende que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba cuando le impuso una sanción de 8 años al encartado, pues nos encontramos ante una persona que se dedica a la vigilancia en instituciones públicas como lo es Edeeste, lugar donde por naturaleza las personas acuden airadas, situación a la cual debió estar acostumbrado el procesado, lo que en modo alguno justifica su accionar, ya que estamos frente a una persona experta en lidiar con situaciones difíciles en instituciones públicas, amén de que no existió proporcionalidad en la agresión recibida por el procesado cuando respondió con un disparo hacia una persona que si bien estaba un poco aireada, no se encontraba armada, por lo que nunca estuvo en peligro la vida del procesado, de igual manera la provocación que medió entre el encartado y la víctima no fue suficiente para justificar la acción del primero”*; lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a qua basado en las reglas de la lógica; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes Melvin Rodríguez y la sociedad G4S Security Services S. A., al pago de las costas, a favor del Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lcdo. Orlando Sánchez.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Rodríguez y la sociedad G4S Security Services, S. A., contra la sentencia núm.1419-2018-SSEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar, el recurso de casación interpuesto por los señores Charles Suárez Garrido y Óscar Suárez Garrido, continuadores jurídicos de la víctima en el presente proceso, modificando parcialmente los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto de impugnación, para que en lo adelante se haga consignar como sigue: **“Cuarto:** Declara con lugar la constitución en actor civil interpuesta por el señor Fernando Suárez Álvarez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), incluyéndola en el referido proceso como tercera civilmente demandada; **Quinto:** Condena al señor Melvin Rodríguez y a las compañías G4S Security Services, S. A., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales sufridos;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

Cuarto: Condena a los recurrentes Melvin Rodríguez la sociedad G4S Security Services S. A., al pago de las costas del proceso;

Quinto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Eneida Félix Rosa.
Abogados:	Licdos. Alarcón Rivera, Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Eneida Félix Rosa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004555-6, domiciliada y residente en la carretera Mella, Kilómetro 14 ½, calle Central, núm. 14, Residencial San Luis, Santo Domingo Este, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María Eneida Félix de la Rosa, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, soltera, analista de información, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1004555-6, domiciliada y residente en el residencial San Luis, núm. 16, San Isidro, Villa Felicia, Santo Domingo Este, teléfono: 809-857-7071, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído a Lennys María Mella Rosario de Guzmán, exponer sus generales, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, militar, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1193054-1, domiciliada y residente en la calle Respaldo Mella, Kilómetro 17 ½, núm. 16, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 809-258-6659, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído a Luis José Guzmán Cornielli, exponer sus generales, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, operador de comunicaciones, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0633490-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella, kilómetro 7 1/2, núm. 16, San Isidro, Santo Domingo Este, teléfono: 829-856-2000, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Alarcón Rivera, por sí y por los Lcdos. Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en representación de la recurrente María Eneida Félix de la Rosa, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcdos. Aris Torres Jiménez e Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en representación de la recurrente María Eneida Félix Rosa, depositado el 24 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución núm. 1396-2019, del 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019; a fin de que las partes expongan sus

conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de febrero de 2015, la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, presentó formal acusación contra la imputada María Eneida Félix Rosa, por presunta violación a los artículos 13, 111 de la Ley 675, sobre Planeamiento Urbano, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232;
- b) que en fecha 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Este, emitió el auto núm. 81-2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada María Eneida Félix Rosa sea juzgada por presunta violación a los artículos 13, 111 de la Ley 675, sobre Planeamiento Urbano, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2017-SSEN-00565BIS,

el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Eneida Feliz Rosa, de generales que constan, de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano, en perjuicio de los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, y en consecuencia, condena al pago de una multa de RD\$500.00 pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Aplica el perdón judicial respecto a la pena privativa de libertad, a favor de la ciudadana María Eneida Feliz Rosa, conforme al artículo 340 numeral 5 del Código Procesal Penal, en atención al grado de insignificancia social del daño provocado; **TERCERO:** Ordena la demolición de la pared objeto de la presente litis, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha de acuerdo a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo de dicha constitución condena a la ciudadana María Eneida Feliz Rosa al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de los señores Lennys María Mella Rosario y Luis José Guzmán Cornielle, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la parte demandada; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.)” sic;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por María Eneida Feliz Rosa, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00428, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Eneida Feliz Rosa, a través de sus representantes legales los Licdos. Aris Torres Jiménez y Licdo. Iván Alfonso Cunillera Alburquerque, en fecha trece (13) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal marcada con el número 069-2017-SSEN-00565BIS, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente María Eneida Félix Rosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer medio o agravio: Al confirmar la sentencia que valida la acusación por parte del Ministerio Público en contra de nuestros representados, sin que tan siquiera se haya demostrado la ocurrencia de los elementos constitutivos de las infracciones que se alegan, basando su decisión en documentos apócrifos y carentes de valor jurídico, de solicitudes realizadas fuera de plazo violentando el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como lo indicado en varias jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia y de nuestro Tribunal Constitucional; **Segundo motivo o agravio:** Falta de motivación de conformidad con la norma procesal penal vigente y nuestra Constitución política, lo que a su vez es violatorio al debido proceso y a varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a las impugnaciones la Corte a qua establece en la página 7, como motivo del rechazo del recurso, lo siguiente: “Que si bien es

cierto hemos podido constatar que el a quo hizo uso en sus motivaciones de las mismas certificaciones indicadas más arriba de esta sentencia, no es menos cierto que aún excluyendo los referidos documentos, la solución dada al conflicto a través de los demás elementos probatorios aportados por la acusación pública y privada sería el mismo dado por el tribunal de primer grado, puesto que los hechos plasmados fueron probados de manera suficiente y eficiente, por lo cual procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión atacada en aras de preservar la seguridad jurídica y el plazo razonable para conocer de dicho proceso, ya que como hemos expuesto anular la sentencia atacada para ordenar un nuevo juicio, llevaría a la justicia a dar la misma solución condenatoria, debido a la suficiencia probatoria". Que entre las pruebas depositadas no existe ningún reporte de la Oficina de Planeamiento Urbano, ni ninguna experticia válida que pueda usarse como referencia o punto de partida para contabilizar la distancia requerida para poder establecer que existe una violación de linderos. En base a cuáles documentos o situaciones debidamente documentadas puede la Corte a qua determinar existencia de un lindero violado. La Corte no se explica. Los únicos documentos señalaban la existencia de una posible infracción fueron los documentos excluidos y reintroducidos de manera ilegal al proceso violando las normas previstas. Por lo que resulta antijurídico condenar a una persona por la violación de un hecho sin que ese hecho que se alude haya sido debidamente comprobado. De igual manera cómo se puede definir cuál es la pared objeto de litis, de la cual el tribunal ordena la demolición si no existe ningún documento que establezca la ubicación de la pared con relación a la ocupación de la parte recurrente en casación como la parte recurrida, dejando a la voluntad de la parte más diligente a que derriben las paredes que entienda que forman parte del fallo de dicha sentencia";

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

"La sentencia de la Corte de Apelación no responde la totalidad de los planteamientos de nuestros representados. La Corte valida los motivos dados por la decisión de primer grado, a pesar de que demostramos que los mismos eran inconstitucionales y deficientes. Por si alguien dudaba que el ilegal uso de fórmulas sacramentales y estereotipadas, todavía continúa siendo un eje de determinación del alcance y consecuencia de algunas decisiones jurisdiccionales en nuestro país, tan solo debe leer la

sentencia recurrida, porque en ninguna parte de las pírricas 10 páginas de la sentencia, huérfanas por demás de toda cita doctrinaria o jurisprudencial, se indica debida respuesta a las conclusiones de nuestra representada, debiendo dicha Corte haber respondido aspectos y solicitudes legítimas de los recurrentes como: a.- Si existen los elementos constitutivos de las faltas penales que se le imputan al justiciado; b.- si la reintroducción de piezas que fueron excluidas debieron formar parte del proceso y esta situación afecta o no el derecho de defensa; c.- si luego de iniciada la investigación el imputado o imputados no tienen derecho a la protección o intervención del juez para garantizar el debido proceso, sin que esto sea limitativo, sino puramente enunciativo”;

Considerando, que por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sólo se pronunciará sobre la falta de motivación aludida por la reclamante, quien a pesar de invocar en su instancia recursiva dos medios casacionales, de sus fundamentos hemos constatado que el punto nodal de su reclamo se circunscribe en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una decisión carente de fundamentación, al no responder sus planteamientos ni conclusiones sobre aspectos y solicitudes legítimas que se describen en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos el recurso de apelación, en el que la hoy recurrente María Eneida Félix Rosa expuso los vicios que a su entender adolecía la sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, quien en dos medios invocó las violaciones e inobservancias en las que incurrió la juez de juicio respecto a la valoración de pruebas que fueron excluidas del proceso por el Juez de la Instrucción, así como la querrela en la que afirma fueron introducidos hechos nuevos; documentos que sirvieron de base a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado;

Considerando, que sobre los referidos reclamos, la Corte *a qua* estimó procedente contestarlos de forma conjunta, al considerar que en sentido general versan sobre las certificaciones excluidas por el *a quo*, haciendo constar lo siguiente: “4.- Que en lo atinente al primer motivo alegado por el recurrente en el entendido de que la sentencia 069-2017-SSEN-00565BIS,

de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, está viciada de violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, ya que aduce que el tribunal a quo hizo uso de dos certificaciones: a) Certificación de fecha 13 de noviembre del 2015, expedida por la Dirección de Ingresos Municipales del Ayuntamiento Junta Municipal de San Luis, (notificación de falta de pago de impuestos); b) Certificación de fecha 13 de noviembre del 2015, expedida por la Dirección de Ingresos Municipales del Ayuntamiento Junta Municipal de San Luis (segunda inspección del caso de los señores Lenny María Mella Rosario y Luis José Guzmán, María Eneida Feliz), habiendo sido ambas certificaciones excluidas. En esas atenciones, al avocarnos a profundizar tanto en la decisión atacada como en medio probatorios presentados hemos verificado que ambos elementos de prueba fueron aportados por la parte querellante desde la interposición de la querrela, pudiendo comprobar que se encuentran ofertados en dicho acto, en la página 5; sin embargo, ambos elementos probatorios fueron excluidos expresamente en el auto de apertura a juicio No. 81/2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, en calidad de Juzgado de Instructor. 5.- Que si bien es cierto hemos podido constatar que el a quo hizo uso en sus motivaciones de las certificaciones indicadas más arriba de esta sentencia, no es menos cierto que aún excluyendo los referidos documentos, la solución dada al conflicto a través de los demás elementos probatorios aportados por la acusación pública y la privada, sería el mismo dado por el tribunal de Primer Grado, puesto que los hechos plasmados fueron probados de manera suficiente y eficiente, por lo cual procede rechazar dicho recurso y confirmar la decisión atacada en aras de preservar la seguridad jurídica y el plazo razonable para conocer los procesos, ya que como hemos expuesto anular la sentencia atacada para ordenar un nuevo juicio, llevaría a la justicia a dar la misma solución condenatoria, debida a la suficiencia probatoria"; (Página 7 de la sentencia recurrida)

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, ya que la respuesta de la Corte a su reclamo resulta insuficiente, especialmente por el tipo penal cuya violación se le atribuye, en el que se ven involucrados no solo

las partes afectadas, sino además un organismo del Estado como lo es el Ayuntamiento Municipal, que en este caso es la Junta Municipal de San Luis, que ante conflictos de esta naturaleza se auxilia de peritos que se trasladan a un lugar determinado y en presencia de los involucrados realizan una inspección, haciendo constar en su informe los detalles de su actuación; por lo que resulta de gran utilidad para la solución del proceso aquellos documentos que sean emitidos por la referida institución, como son las certificaciones que fueron cuestionadas por la imputada a través del recurso de apelación, sin que recibiera del tribunal de alzada la respuesta a sus argumentaciones, a pesar de haber comprobado que las mismas fueron valoradas por la juez de juicio, no obstante haber sido excluidas del proceso por el Juez de la Instrucción;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa y oportuna, así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que en consonancia con lo denunciado por la reclamante, resulta reprochable la actuación de la Corte *a qua* de no pronunciarse de forma clara y específica sobre cuestionamientos realizados de manera formal por la recurrente, situación que ocasionó un perjuicio a la recurrente, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso los puntos neurálgicos en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso,

casar la sentencia recurrida y en consecuencia enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen para que conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la imputada y civilmente demanda, María Eneida Félix Rosa;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Eneida Félix Rosa, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 2 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ángel Ventura.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Rosemary Jiménez.
Recurridos:	Julia Jáquez Vargas y Miguel Rosario.
Abogado:	Lic. Junior Sánchez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ángel Ventura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 35, barrio 24 de abril, municipio Los Alcarrizos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-000256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Julia Jáquez Vargas, en sus generales expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-08804943-8, domiciliada y residente en la calle C, número 21, sector 24 de Abril, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, próximo al Salón Mera, parte recurrida en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, en sustitución de la Lcda. Rosemary Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente José Ángel Ventura, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Junior Sánchez Montero, en representación de los recurridos Julia Jáquez Vargas y Miguel Rosario, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en representación de José Ángel Ventura, depositado el 23 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 1496-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 31 de julio de 2012, la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial Santo Domingo, presentó formal acusación contra los imputados José Ángel Idalice Ventura (a) Chelo y Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- b) el 23 de abril de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 168-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados José Ángel Idalice Ventura (a) Chelo y Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00161 el 17 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 06, núm. 1, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 35, barrio 24 de Abril, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio de Miguel Ángel Rosario Jáquez, por haberse*

presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso con relación al imputado José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, por estar asistido de una abogada de la oficina de la defensa pública; **TERCERO:** Condena al imputado Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Julia Jáquez Vargas y Miguel Rosario, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Yan Carlos Manuel Emilio Herrera (a) Yan y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por no haber sido solicitada su distracción por el abogado concluyente; **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma blanca presentada por el Ministerio Público como medio de prueba material; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de las defensas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Convoa a las partes del proceso para el próximo once (11) de abril del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Yan Carlos Manuel Emiliano Herrera y José Ángel Ventura, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-000256, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) Yan Carlos Manuel Emiliano Herrera, a través de su representante legal el Lcdo. Luis Daniel de León Luciano, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y b) José Ángel Ventura, a través de su representante legal la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00161, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos

mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, en indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: Violación de normas constitucionales, artículo 69.3 de la Constitución, y legales, artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por la sentencia contraria a un precedente establecido por la Suprema Corte de Justicia y del

Tribunal Constitucional; **Segundo motivo:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículo 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25 y 399 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el tribunal a quo al momento de dar respuesta a la indicada solicitud reconoce que las causas de las suspensiones obedecieron a la falta de traslado de manera oportuna, sin embargo, la Corte a qua lo que hace es establecer que estas causas eran atribuibles al imputado, lo cual en modo alguno puede recaer sobre este, ya que sobre él recaería la medida de coerción más gravosa como lo es la prisión preventiva, que se supone que era justamente para garantizar la presencia del imputado a todas las fases del proceso, vulnerando la Corte a qua el precedente fijado por este tribunal en la resolución núm. 2802-2009. De igual modo esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas decisiones ha establecido que la falta de traslado de los imputados es una causa atribuible al tribunal, a la Dirección General de Prisiones y por ende al

Ministerio Público, ya que nuestra normativa procesal penal le otorga herramientas al tribunal tendentes a garantizar la presencia del imputado cuando sobre él recae la prisión preventiva como lo es el procedimiento instaurado en el artículo 306 del Código Procesal Penal, el cual establece que “si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encargado de la custodia o traslado, el

presidente puede, después de escuchar sus razones, imponerle una multa de hasta quince días de su salario”, herramienta esta que no fue utilizada de manera eficiente por parte de los tribunales por los cuales ha recorrido este proceso. Como esta Sala podrá ver más adelante, en la corte fueron fijadas más de diez audiencias sin que la corte haya procedido a intimar o sancionar al alcaide o la Dirección General de Prisiones ante el no traslado del imputado, ya que el imputado se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria a disposición de las autoridades penitenciarias, por lo que la no aplicación de esta normativa no puede ser interpretada en perjuicio del imputado”;

Considerando, que en relación al argumento expuesto en el primer medio casacional del recurso que nos ocupa, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal,

el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La

duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que el imputado José Ángel Ventura fue privado de su libertad, conforme lo establece el acta de arresto contenida en el expediente, el día 2 de marzo de 2012, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 17 de marzo de 2016, es decir, 4 años y 15 días luego de su arresto;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación

justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”;

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los

cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del

imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue el no traslado del imputado desde el recinto carcelario en el que guarda prisión, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, se hizo frente con el empleo de las acciones establecidas en la normativa procesal penal, solicitando reiteradamente su traslado al salón de audiencias e intimando en múltiples ocasiones al alcalde de la Penitenciaría Nacional de La

Victoria y al Director de Prisiones a dichos fines;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio invocado en su memorial de agravios, alega en síntesis, lo siguiente:

“La decisión de la corte es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: El reclamo que le hicimos a la Corte a qua en el segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la determinación de los hechos realizada por el tribunal de juicio y la adecuación de los mismos en los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado. Asimismo, la Corte a qua para rechazar lo antes mencionado ofrece una respuesta genérica y que no guarda relación con la queja presentada, puesto que solo se limita a referirse a aspectos relativos a la contundencia del único testimonio aportado, pero en modo alguno esta corporación de jueces logra desmeritar los argumentos puntuales señalados por la defensa técnica en la fundamentación del recurso los cuales iban dirigidos exclusivamente a criticar el análisis de los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado. En ese sentido, al rechazar el reclamo del hoy recurrente la Corte a qua por lo menos debió establecer que dichos aspectos no estaban contenidos en la sentencia, lo cual no era posible puesto que le citamos puntualmente en que parte de la sentencia se encontraban los mismos, o en su defecto establecer que los mismos no afectaban la credibilidad de los testigos, aspecto que tampoco fue referido por la corte. Lo antes expuesto pone de manifiesto el hecho de que al momento de responder el citado motivo del recurso de apelación la Corte a qua utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal

de primer grado realizó una correcta aplicación de las normas penales utilizadas como fundamento de la decisión y una adecuación de los hechos probados, evidenciándose que no hubo un análisis de tipicidad. Entendemos que era obligación de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente, en estos medios de impugnación, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación, violentando su derecho de defensa y a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforman el debido proceso”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que ciertamente, conforme fue establecido por el recurrente, al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de juicio, invocó tres medios o vicios, a través de los cuales cuestionó la labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba que le fueron presentados, especialmente las testimoniales, sobre la determinación de los hechos, haciendo alusión a las circunstancias en que acontecieron y por último sobre la calificación jurídica establecida en la sentencia de primer grado; sobre las referidas impugnaciones, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo siguiente:

“10.- Que en el segundo y tercer motivo planteado por el recurrente José Ángel Ventura, sobre la errónea determinación de los hechos y violación de la ley por errónea aplicación de la calificación jurídica, esta corte estima procedente analizarlos en su conjunto, toda vez que los mismos tratan de aspectos idénticos; Que en base al análisis realizado por esta corte y a lo establecido por los recurrentes en dichos medios, se podido verificar que el tribunal a quo establece en las páginas 11 y 12, numeral 11, lo siguiente: “Que es importante resaltar, el hecho de que, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho delictivo. El concepto legal de autor abarca pues no solo a los que han ejecutado materialmente le hecho delictivo, sino también a los inductores y a los cooperadores necesario. Para la coautoría no se toma en consideración el papel concreto que desempeña cada uno de los coautores para determinar sus penas restrictivas sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable, o extensible a los demás, siendo esto lo que ocurrió en este

caso en cuanto los Yan Carlos Manuel Emilio Herrera y José Ángel Adalice Ventura (a) Chelo, quedando clara su participación en este caso, la cual ha sido fundamental para la comisión de tales hechos y por ende deben responder por los mismos.” 11.- Que como vemos, al fallar como lo hizo, el a quo ha garantizado principios de raigambre constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, separación de funciones, debido proceso de ley, indubio pro reo, y el principio de inocencia, entre otros, los cuales garantizan la efectividad de un estado, social, democrático y de derecho, por lo que esta corte entiende que la decisión atacada no contiene los vicios argüidos por los recurrentes, por lo que procede rechazar su recurso y en consecuencia procede confirmar la sentencia número 54803-2016-SSEN-000161, de fecha diecisiete (17) del

mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (página 11 de la sentencia recurrida) ”;

Considerando, que de las citadas justificaciones queda evidenciado cómo los jueces de la Corte *a qua* faltaron a su obligación de responder a lo planteado por las partes, sobre todo cuando se trata de un recurrente que ha expuesto de forma clara y separada sus críticas contra la sentencia condenatoria, las que fundamentó en aspectos particulares relacionados a la labor realizada por los juzgadores, que necesariamente debían ser respondidos en la misma forma en que fueron planteados, ya que contrario a lo establecido por los jueces de la alzada no se trata de cuestionamientos idénticos;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los motivos en los cuales se sustentaban el recurso de apelación del que estuvo apoderada, incurrió en el vicio invocado por el recurrente, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que le ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la

prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse la existencia del vicio invocado procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una de sus salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado José Ángel Ventura;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en la especie, la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por lo que, procede que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Ángel Ventura, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-000256, dictada por la Segunda Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 2 de julio de 2018; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Alexander Jazmín Pérez.
Abogado:	Lic. Wilson Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alexander Jazmín Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0110969-3, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Llubes, al lado de la Gran Manzana, sector La Aviación, La Romana, imputado; contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-738, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Jorge Alexander Jazmín Pérez, exponer sus generales, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído al Lcdo. Wilson Santana, en representación del recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Catillo Díaz;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Wilson Santana José, en representación del recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez, depositado el 17 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, suscrita por el Lcdo. Wilson Santana José, en representación del recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez, depositado el 21 de junio de 2019 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 11 de agosto de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación contra el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, por presunta violación a los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

el 7 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución núm. 141-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 literal D, 5 literal A y 75 párrafo II de la Ley 50-88;

en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 09/2013, el 24 de enero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“Primero: Se declara al nombrado Jorge Alexander Jazmín Pérez, dominicano, soltero de 27 años de edad, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0110969-3, domiciliado y residente en la casa núm. Pedro A. Lluberés, al lado de la Gran Manzana, del sector La Aviación, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **Segundo:** Se condena al imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez al pago de de las costas penales del proceso. **Tercero:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de agosto

del año 2018, suscrito por el Licdo. Wilson Santana José, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez, contra la sentencia núm. 9/2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso”;

Solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que antes de avocarnos al conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, es necesario referirnos a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso formulada por el recurrente a través de su defensa técnica, mediante instancia recibida en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de junio de 2019, la que de manera resumida se fundamenta en lo siguiente:

“A que fue arrestado en fecha 15 de febrero de 2011 y sometido a la acción de la justicia por supuestamente violación a los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana. El 7 de agosto de 2011 mediante Auto No. 141-2012, fue ordenada

apertura a juicio del proceso seguido en su contra. El 24 de enero de 2013, fue conocido el juicio de fondo, por lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió la sentencia condenatoria núm. 9/2013. A que dicha sentencia fue notificada al ministerio público el 21 de febrero 2017. A que en fecha 6 de junio de 2018 fue solicitada mediante instancia a la secretaria del Tribunal Colegiado, una certificación donde se hizo constar que dicha sentencia no ha sido notificada al imputado, ni a su defensa. A que no fue sino, hasta el día 7 agosto de 2018, que fue notificada al señor Jorge Alexander Jazmín, por diligencias realizadas por sí mismo, lo que lo coloca en un estado indefensión permanente y un limbo jurídico que lo ha mantenido hasta la fecha, ya que no puede ejercer ninguna actividad

laboral, ni económica porque se encuentra fichado por un proceso, que apenas cursa la primera etapa como lo es la primera instancia, y ya va a cumplir 8 años desde su inicio. A que un día posterior a la notificación procedió a ejercer su derecho a recurrir, con el fin de que le sea conocido su proceso con celeridad, ya que necesita que se haga justicia ante el abuso que el mismo ha sufrido. A que la Corte procedió a fijar audiencia para el día 23 de octubre de 2018, siendo conocido el fondo del proceso ese mismo día, reservándose dicha Corte el fallo y la lectura para el 21 de diciembre, es decir 2 meses del conocimiento del recurso, transcurriendo desde el depósito hasta el fallo y lectura íntegra de la sentencia 4 meses. A que los jueces que han conocido el referido proceso han violentado la norma, en razón del plazo en que deben de emitir sus sentencias, para luego ser notificada al imputado y que este pueda ejercer el derecho al recurso que constitucionalmente le corresponde, transcurriendo el plazo máximo de todo proceso, de acuerdo a lo que establece la norma. A que el ciudadano Jorge Alexander Jazmín Pérez, le ha sido

vulnerado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, al no conocerse su proceso de forma definitiva, tomando en cuenta la celeridad en que deben ser conocidos los procesos para definir su estatus jurídico.”;

Considerando, que en lo que respecta al indicado pedimento, es preciso dejar por establecido que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8, dispone: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.”;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 ha establecido que:

“ existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso

recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su

comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones” ;

Considerando, que por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. Que el citado texto legal, además de establecer el referido plazo, señala la consecuencia en caso de sobrepasar el mismo, cuando en el artículo 149 dispone que, vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el mismo inició con el arresto del solicitante, Jorge Alexander Jazmín Pérez, mediante allanamiento realizado en su residencia en fecha 5 de febrero de 2011, actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que

desde la presentación de la acusación en fecha 11 de agosto del año 2011, hasta el pronunciamiento de la sentencia condenatoria el 24 de enero de 2013, tanto en la etapa preparatoria como en la de juicio se suscitaron varios aplazamientos, algunos de ellos a causa del imputado,

otros por el ministerio público y por situaciones propias del tribunal relacionadas a su conformación; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que no obstante lo anterior, un aspecto a considerar es que para el día en que se conoció el fondo del caso, es decir el 24 de enero del 2013, estuvieron presentes el imputado y su defensor, quedando citados por decisión *in voce* para la lectura íntegra de la sentencia, sin que exista en el expediente constancia de su comparecencia a esos fines, y no es sino hasta el 7 de agosto del 2018, cuando se presenta por ante la secretaría para recibir la notificación de la decisión que el tribunal de juicio había adoptado en la audiencia a la que asistieron en el año 2013, es decir cinco años después;

Considerando, que, así las cosas, a pesar de que la secretaria del tribunal estaba en el deber de notificar la decisión a las partes, no se verifica

en la glosa procesal, que el recurrente o su defensa técnica hayan hecho uso de los medios que la ley le confiere para actuar en situaciones de esta naturaleza, ni aportó evidencia alguna que lo demuestre; de lo cual se advierte que actuó de manera negligente, incurriendo en una actitud desleal prevaleciéndose de su propia falta, toda vez que teniendo conocimiento de que en el año 2013 se había pronunciado una sentencia condenatoria en su contra no realizó acción alguna a los fines de hacerse notificar, pretendiendo acreditar al tribunal de juicio dilaciones infundadas, convirtiéndose tal actuación en una maniobra dilatoria que injustificadamente retrasó el proceso;

Considerando, que, tal como ha sido precisado antes, y en aplicación de los textos legales, criterios constitucionales y jurisprudenciales transcritos, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes, acciones u omisiones que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima prevista por la norma, vulnera

el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; circunstancia que no se verifica en el caso en cuestión, tal

y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción incoada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer motivo: *La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el párrafo III de la página 4, la Corte a qua establece lo siguiente: “Considerando que esta Corte luego de ponderar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, interpuesto por el abogado que representa al imputado en cuestión, ha podido comprobar que el mismo solo se limita a establecer dicho vencimiento del plazo sin observar la incidencia dilatoria del imputado en el referido proceso, lo que implica que nadie puede beneficiarse de su propia

falta, situaciones que fueron explicadas correctamente por el tribunal a quo, quien le dio cumplimiento a lo que rige la norma procesal penal, por tales motivos se rechaza la solicitud promovida por el hoy recurrente, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente audiencia”. Que en el presente caso se ha incurrido en omisiones, imprecisiones y contradicciones que impiden un juzgamiento eficaz, a través de la valoración de las pruebas las cuales en su mayoría han sido recogidas con inobservancia de la norma; y sobre todo siendo contrarias a la jurisprudencia emanada por la Suprema Corte de Justicia. A que no fue sino, hasta el día 07 de agosto del 2018, que le fue notificada dicha sentencia

al señor Jorge Alexander Jazmín Pérez, por diligencias realizadas por este mismo. El cual se dirigió a la secretaría del tribunal a quo, ya que nunca le fue notificada en su domicilio ni su persona, lo que coloca al señor Jorge Alexander Jazmín Pérez, en un estado de indefensión permanente y un limbo jurídico que lo ha mantenido hasta la fecha, ya que este no puede ejercer ninguna actividad laboral, ni económica porque se encuentra fichado por un proceso, que apenas cursa la primera etapa como lo es la primera instancia, y ya va a cumplir 8 años desde su inicio. A que los jueces han violentado el artículo 355 del Código Procesal Penal, así como el plazo en que deben emitir la referida sentencia, para luego ser notificada al imputado y que este pueda ejercer el derecho al recurso que constitucionalmente le corresponde, lo que se vio cercenado ya que nunca la habían notificado dicha sentencia, y sin esta no podía recurrir la misma. Transcurriendo el plazo máximo de todo proceso, de acuerdo a lo que establece la norma. A que el ciudadano Jorge Alexander Jazmín Pérez le ha sido vulnerado el debido proceso de ley la tutela judicial efectiva, al no conocerse su proceso de forma definitiva, tomando en cuenta la celeridad en que deben ser conocidos los procesos para definir su

estatus jurídico. A que superada la primera instancia y el tribunal de fondo haberse desapoderado a raíz de la evacuación de la sentencia 9/2013, la Corte de Apelación se encontraba en facultad de conocer y decidir a favor del imputado sobre la extinción de la acción penal (ver artículo 71 del Código Procesal Penal);

Considerando, que, como se puede observar, el recurrente fundamenta su primer medio casacional en los mismos argumentos contenidos en la instancia de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, los cuales fueron debidamente ponderados por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme se hizo constar en otra parte de la presente decisión, por lo que haciendo acopio de las referidas justificaciones procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente Jorge Alexander Jazmín Pérez;

Considerando, que en el segundo medio invocado por el recurrente en su memorial de agravios, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua hace una errónea valoración de las pruebas y de los motivos que fundamentan el recurso de apelación, lo que se traduce en una falta grave, ya que su sentencia deviene en infundada e incluso sin

motivación alguna, toda vez que no especifica el por qué luego de analizados los medios no procede dicho recurso, explicando uno por uno sobre su negativa. A que la Corte deja en un limbo los medios de prueba aportados por la parte recurrente, sin darle valor alguno, refiriéndose a que el

recurrente no depositó ningún medio de prueba para fundamentar su decisión, tales como: certificación de fecha 08/06/2018, seis (6) actas de audiencia, sentencia núm. 09/2013. A que la Corte más allá de obviar muchas cosas y no fundamenta su decisión explicando los motivos reales de su rechazo al fondo de lo solicitado por la parte recurrente, incurre en la falta de motivación de la sentencia, lo que se traduce en violación al principio fundamental que debe velar en toda actuación de los jueces y del sistema judicial en general, "principio de legalidad". A que el tribunal a quo hace una valoración genérica de los hechos y pruebas presentadas en el juicio, y más allá diciendo que ante la Corte no fue presentado ningún elemento de prueba para el recurrente sustentar su recurso, ni mucho menos para computar el plazo máximo del vencimiento del proceso, ya que el mismo supera los 8 años, sino que en el cuerpo de la presente sentencia, simplemente establece de forma general la norma legal en que dice sustentar su mal llamada decisión. A que es evidente que el tribunal a quo no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, una falta grave, motivo por el cual debe ser acogido en todas sus partes.";

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces de alzada estimaron procedente referirse de forma conjunta a los vicios invocados por el recurrente, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente: "5.- Que esta Corte luego de haber analizado cada uno de los medios presentado en el presente recurso de apelación, así como del análisis de la sentencia recurrida, considera que los motivos presentado por la parte recurrente deben ser rechazados, toda vez que la pena impuesta por el Tribunal a quo, fue sobre la base de elementos probatorios que fueron obtenidos, valorados e

incorporados al juicio conforme a las reglas procesales y constitucionales. 6.- De igual manera, las motivaciones y razonamientos que ofrece el Tribunal a-quo para imponer la pena al imputado, está justificada en cada uno de los considerandos que fundamentan el Tribunal a quo en su decisión, en ese sentido, esta Corte no ha observado ningún vicio que haya dejado al imputado en estado de indefensión, ni mucho menos que la decisión emanada este carente de motivación. 7.- Asimismo, esta Corte

no ha observado ninguna falta de estatuir por parte del Tribunal a quo, ya que se ha podido comprobar que todos los pedimentos planteados por las partes fueron oportunamente respondidos, por lo que se rechazan dichos medios esgrimidos por las partes recurrentes y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, sobre la base de que dicha sentencia no ha generado ningún tipo de agravio a los derechos constitucionales ni procesales del imputado.” (Páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de la actuación descrita precedentemente, así como de los medios de impugnación invocados por el imputado a través de su recurso de apelación, no se evidencia coincidencia en sus reclamos que pudieran permitir el examen en la forma en que lo hizo la alzada, refiriéndose a cuestiones que ni siquiera fueron invocadas, como es el caso de la pena; faltando a su obligación de responder a todo lo planteado por las partes, ya que, tal y como lo habíamos indicados, el recurrente se refirió de forma específica a determinados aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado sobre los cuales la Corte *a qua* no se pronunció, según se comprueba de la transcripción de los considerandos en los que fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación;

Considerando, que, de esta forma, se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los motivos en los cuales se sustentaban el recurso de apelación del que estuvo apoderada, incurrió en el vicio invocado por el recurrente, ya que correspondía realizar un análisis concreto y separado de los mismos, situación que le ocasionó un perjuicio, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que al verificarse la existencia del vicio invocado procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia impugnada, y en consecuencia enviar el proceso por ante la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación presentado por el imputado Jorge Alexander Jazmín Pérez;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando como en la especie la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Alexander Jazmín Pérez, contra la

sentencia núm. 334-2018-SEEN-738, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 2018, en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Alberto Báez Paredes.
Abogada:	Licda. Helen Santana Amézquita.
Recurridos:	Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Pablo Alberto Báez Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa s/n, Las Carmelitas, detrás de la escuela, de la ciudad, municipio y provincia La Vega, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Santana Amézquita, Defensora Pública, en representación del recurrente Pablo Alberto Báez Paredes, imputado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por Lic. Ramón Alejandro Ayala López, en representación de Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1135-2019 emitida el 15 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de junio de 2019, fecha en la que presentó conclusiones el Ministerio Público, y la Sala difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, y dictó auto de apertura a juicio contra Pablo Alberto Báez Paredes, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual pronunció la sentencia número 970-2018-SEEN-00005 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Pablo Alberto Báez Paredes, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mery Cruz Gómez Henríquez; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena a Pablo Alberto Báez Paredes a treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, la querrela con constitución de actor civil marcada por los señores Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez, por haber sido hecho conforme al derecho; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución de actor civil y ordena el pago de la suma de un millón de pesos por los daños morales a favor de los señores Mario José Gómez Fernández y José Alberto Gómez Henríquez; QUINTO: Las costas son declaradas de oficio”

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 203-2018-SEEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Alberto Báez Paredes, representado por le Licdo. Samuel Lemar Reinoso, defensor público, en contra de la sentencia peal número 970-2018-SSEN-0005, de fecha 15/01/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, rechazar en el ordinal cuarto las indemnizaciones fijadas a favor del señor José Alberto Gómez Henríquez y modificando el monto de la indemnización fijada de manera común a éste y al señor Mario José Gómez Fernández, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la querrela con constitución de actor civil y ordena el pago de la suma de un quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales a favor del señor Mario José Gómez Fernández; rechazando la indemnización a favor del señor José Alberto Gómez Henríquez, por no haber demostrado su dependencia económica de parte de su hermana fallecida, Mery Cruz Gómez Henríquez; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega en la secretaría de esta Corte de Apelación , todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal ” sic;

Considerando, que en su escrito motivado del recurso de casación que se examina, el recurrente invoca contra el fallo impugnado el siguiente medio:

“Único Medio: Orden Constitucional: Inobservancia de disposiciones constituciones: Artículos 68, 69 y 74.3 de la Constitución Dominicana y de Orden Legal: -Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años y Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, 1 y 3)”;

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente sostiene, que en vista de la garantía de la motivación de la sentencia denunció ante la Corte de Apelación, que la sentencia condenatoria emitida por

el tribunal de primer grado contenía ciertos vicios que se evidencia notoriamente, y es en lo concerniente a la motivación dada por dicho tribunal para retener la calificación jurídica de asesinato en una motivación infundada e indigente para dar por sentado la calificación retenida y probada, y la Corte *a qua* debió analizar que a la luz de lo plasmado en el artículo 297 la premeditación es el designio formado antes de la acción, de atentar contra una persona determinada o hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición; amparado en doctrina sostiene el recurrente que no existió el ánimo frío y tranquilo constituyente de mayor capacidad criminal, pues los hechos probados refieren un hecho improvisado o espontáneo, no un vil plan para ejecutar una acción en la que no se probó la preexistencia ni la cronología para realizarla;

Considerando, que reclama el recurrente que “la corte no se avocó a realizar una motivación lógica y fundada de porqué determinaba que el tribunal de primer grado realizó una correcta retención de la calificación jurídica del asesinato, máxime aun cuando diversas jurisprudencias y el artículo 24 de la normativa procesal establece respecto a las motivaciones: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además es una de las razones principales por las cuales se puede recurrir una decisión dotada de vicios e inconformidades, y principio básico del código procesal penal dominicano”; que de igual modo, la decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso López Mendoza vs. Venezuela, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad...”; que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional refieren en diversas jurisprudencias que los tribunales deben motivar las decisiones que emiten y responder los motivos planteados en los recursos;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la queja fue planteada a la Corte *a qua*, determinando la misma que:

“En ese sentido, la Corte estima, tal y como lo decidieron los jueces del tribunal a quo, que el hecho en cuestión ocurrió bajo la previsión bien

pensada, planificada y premeditada por parte del encartado, quien antes la denuncia de la víctima ante su persona, por los maltratos físicos y amenazas que le profería, esperó el momento preciso, luego de embriagarse o emborracharse, en que la señora Mery Cruz Gómez Henríquez, estuviera sola en su residencia, lugar donde la sometió a diversas torturas, golpes y violencias físicas hasta quitarle la vida por estrangulación y/o los traumas contusos severos; mostrando un nivel tal de insensibilidad, que aún cuando llegaron los familiares de la occisa a la casa, éste se mostraba tranquilo como si nada hubiera pasado y le decía que la misma estaba durmiendo, cuando en realidad la había matado; lo que pone en evidencia, de que se trató de un vil asesinato bien pensado, planificado y premeditado por parte del imputado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, no solo realizaron una ajustada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales indiscutiblemente resultaran ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa; sino que también, hicieron una conecta apreciación y determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; estableciendo correctamente la calificación que ameritaba el caso, por el tipo penal de asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; como lo hicieron constar en la página 18, numeral 48, al expresar: “Que en relación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano referente al homicidio cometido con premeditación y acechanza, entiende el tribunal que la acción cometida por el imputado puede válidamente ser subsumida en ese tipo penal en virtud de que quedó probada la premeditación consistente en amenazar a la víctima y a los cinco (5) días introducirse en la vivienda de la víctima y causarle la muerte”;

Considerando, que de lo anterior se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal extremo, al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia,

descansando en un concienzudo examen de la figura de la premeditación de cara a los hechos fijados en el juicio;

Considerando, que, en ese tenor, la sentencia condenatoria da cuenta de que los hechos fueron probados a través de suficiente prueba testimonial de tipo referencial o indirecta y que al ser valorada conjunta e íntegramente al amparo de la sana crítica racional, permitió construir un plano fáctico con certeza suficiente sobre la responsabilidad penal del ahora recurrente Pablo Alberto Báez Paredes, quedando probada la acusación planteada en su contra esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz; de ahí que la Corte *a qua* no advirtiera insuficiencia en la motivación que sirve de fundamento al pronunciamiento condenatorio; por consiguiente, el medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pablo Alberto Báez Paredes, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Starling Madera Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anthony Starling Madera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0566367-2, domiciliado y residente en la calle 13 núm. 53, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-66, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública, en representación de Anthony Starling Madeira Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4984-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano; 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Xiomara Peña, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Anthony Starling Madera Rodríguez (a) Matute, imputándolo de violar los artículos 330 y 332-1 del Código Penal Dominicano; 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma parcial la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-000368 del 19 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SS-00142 el 1 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *“Excluye de la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Anthony Starling Madera Rodríguez, las disposiciones de los artículos 309-1, del Código Penal Dominicano; 396-B de la Ley 136-03, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Anthony Starling Madera Rodríguez, dominicano, mayor de edad (21 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0566367-2, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 53, Cristo Rey, Pekín, Santiago; culpable violar disposiciones consagradas en los artículos 330, 332-1, y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal C, de la Ley 136-03, en perjuicio de A.M.F.T. representada por su madre Yokairys Torres y F.M.M.R. En consecuencia, condena al imputado Anthony Starling Madera Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de Santiago; **SE-***
GUNDO: *Se condena al pago de cinco (05) salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Se declaran las costas del procedimiento de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial*

comunicar copia de la presente decisión y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos” sic;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-66, objeto del presente recurso de casación, el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación, incoado por Anthony Starlyn Madera, dominicano, mayor de edad (21 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 0566367 2, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 53, Cristo Rey, Pekín, Santiago, tel. 809 883 5860, por intermedio de su defensa técnica Licenciada Yiberty M. Polanco, dominicana, mayor de edad, abogada de les Tribunales de la República, en su calidad de Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia número 00142 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes el fallo impugnado; TERCERO:* *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación” sic;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el 21 y 24 de la normativa procesal penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en los Arts. 23 y 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no responde conforme el principio de legalidad la queja manifestada por la defensa técnica en el recurso de apelación en el sentido que la defensa técnica del ciudadano manifestaba en su recurso lo siguiente: La Corte de Apelación podrá observar, que

el tribunal a quo violenta el principio del deber de estatuir en el sentido de que el tribunal solo se limita a esbozar en la sentencia los aspectos procesales y los elementos de prueba, sin embargo, no hace ninguna ponderación de los elementos de prueba. Estableciendo que en las 11 páginas no se refieren ni dan valor probatorio a los elementos de pruebas, ya que de cierta manera hacen una labor enunciativa y solo hacen una mención de las incidencias del juicio'; Sin embargo de alguna manera la corte para rechazar nuestro recurso, valoró una sentencia distinta a la que nos fue notificada, violentando el derecho a recurrir, y el derecho a una motivación en referencia a lo que impugnamos" sic;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

"(...) contrario a lo argumentado por el quejoso, en lo relativo a las pruebas del caso, el tribunal describió las declaraciones de las víctimas directas, las menores de edad A.M.F.T., y, F.M.M.R., (a quienes el a quo creyó y así lo exteriorizó en su sentencia) quienes declararon en sede competente que fue el imputado Anthony Starling Madera Rodríguez quien le realizó a ambas la agresión sexual ya descrita en varias partes de esta sentencia; aunadas a las declaraciones de los testigos a cargo Reyna Natali Almonte Alonzo, Yokairys Torres y Jorge Antonio Caraballo Pérez, quienes relataron al tribunal de juicio todo lo que pudieron apreciar con sus sentidos en relación al hecho acontecido y la participación del encartado en los mismos, corroborando así las declaraciones de las indicadas menores; así como a los certificados médicos expedidos a nombre de las víctimas, y que figuran anexos al proceso; Y en lo referente a la aludida falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de las partes, también se equivoca el recurrente; ya se dijo en el fundamento 5 de esta sentencia que el tribunal de juicio, rechazó la solicitud de 'que se tome en cuenta el artículo 64 del código penal dominicano' (estado de demencia del imputado), explicando en esas consideraciones, las razones del rechazo; lo propio hizo con las conclusiones del ministerio público, explicando por qué no aplicaba la pena de diez (10) años de prisión solicitada por la parte acusadora. Como se ve, en contradicción a lo planteado por el encartado, el tribunal sí dio respuesta a las conclusiones de las partes, y lo hizo de manera específica y clara(...) Es claro que las pruebas recibidas en el juicio tiene la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso. Y esta Primera Sala de la

Corte no tiene nada que reprochar sobre el problema probatorio en su conjunto, ni sobre la suficiencia en la motivación del fallo impugnado (...);

Considerando, que como único vicio impugnado el recurrente advierte que la sentencia emitida por la Corte *a qua* no responde las quejas presentadas a través del recurso de apelación, violentando, a su juicio, las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; además ha establecido en sus alegatos que la alzada ha valorado una decisión distinta a la que le fue notificada;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha determinado de forma expresa las insuficiencias en que alega ha incurrido la Corte *a qua* en la respuesta brindada al recurso de apelación, hemos constatado que ante dicha instancia judicial refutaron la ausencia de ponderación sobre los medios de pruebas presentados en la etapa de juicio; sin embargo, del estudio de la decisión impugnada advertimos que la posición fijada por los juzgadores *a quo* sobre la valoración de las pruebas, es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia del tribunal de juicio, establece de manera concreta que la motivación estuvo apegada a los criterios de valoración exigidos por la normativa, así como a la correcta ponderación del contenido del fardo probatorio, el cual de manera conjunta permitió probar la acusación presentada contra el imputado Anthony Starling Madera Rodríguez;

Considerando, que respecto al punto de que la Corte *a qua* valoró una decisión distinta a la notificada, tenemos a bien indicar que lo denunciado constituye un mero argumento que no ha podido probar el recurrente, máxime cuando de la decisión impugnada se verifica que el examen se ha realizado a la sentencia dictada en primer grado respecto a los hechos atribuidos al recurrente; por lo que carece de pertinencia y sustento lo manifestado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero

Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar, a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que, el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensoría Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Starling Madera Rodríguez, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-66, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kalvin Infante Martínez.
Abogados:	Lic. Freddy Díaz y Licda. Rosely Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kalvin Infante Martínez, dominicano, menor de edad (16 años), fecha de nacimiento 30/9/2001, domiciliado y residente en la calle 6, núm. L-194, sector Sávida, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actualmente recluso en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago, imputado, representado por sus padres Carlos Manuel Infante Gautier y Katy Evangelista Martínez Martínez, contra la sentencia penal núm. 473-2018-SS-SEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los Lcdos. Freddy Díaz, por sí y la Lcda. Rosely Álvarez Jiménez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente Calvin Infante Martínez, representado por sus padres Carlos Manuel Infante Gautier y Katy Evangelista Martínez Martínez;

Oído la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1624-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco A. Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 23 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 459-033-18-SSEN-36, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Calvin Infante Martínez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385-1 y 2 del Código Penal Dominicano, artículos 1 y 2 del Código Penal Dominicano y 56, 66 hasta el 90 de la Ley 631-06 para el Control y Regulación Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los señores Danny Ramón García Fabián y Pablo Martín García;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00038, en fecha 13 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 56, 66 hasta el 90 de la Ley 631-16 para Control y Regulación de Armas, Municiones y Material Relacionado; por la violación de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián; SEGUNDO:* *Declara al adolescente Calvin Infante Martínez, culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián; TERCERO:* *Condena al adolescente Calvin Infante Martínez, a cumplir una sanción de cinco (05) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; CUARTO:* *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Calvin Infante Martínez, ratificada mediante el Auto de Apertura a Juicio No. 36 de fecha 23/07/2018, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Santiago, hasta tanto la Sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO:* *Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día veintiocho (28) del mes de septiembre del año*

2018, a las 09:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines” (sic);

con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SEEN-00056, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:33 A.M., por el adolescente, Calvin Infante Martínez, acompañado por sus padres, señores Carlos Manuel Infante y Katy Evangelista Martínez; por intermedio de su defensa técnica Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, Abogada Adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 459-022-2018-SEEN-00038, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X, de la ley 136-03; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves diez (10) de enero del 2019, a las 9:00 horas de la mañana; las partes presentes y representadas quedan legalmente citadas, para la fecha y hora antes indicada” (sic);

Considerando, que el recurrente Calvin Infante Martínez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Sentencia Manifiestamente Infundada, en cuanto a la valoración probatoria. Art. 426.3 C.P.P.; En el referido caso estamos frente a dos actas, respecto a dos reconocimientos de personas mediante fotografías, con los cuales las víctimas reconocen supuestamente al adolescente Calvin Infante Martínez; ambos reconocimientos se hicieron en momentos diferentes y con inobservancia al art. 218 del Código Procesal Penal, en virtud de que son pruebas de manera ilegal porque faltó la presencia de un abogado defensor del adolescente imputado, conforme manda el referido artículo cuando establece: “El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado”; Luego de explicar esto ante la Corte de Apelación, la misma ha establecido en su sentencia que le da la

razón al Tribunal de Primer Grado, en el entender de que no es necesaria la presencia de un abogado cuando se realiza un reconocimiento de personas mediante fotografías, en virtud de que supuestamente no afecta la diligencia realizada por el Ministerio Público; la Corte Apelación hace referencia al razonamiento que hizo el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de que carece de lógica que cuando se haga un reconocimiento de personas mediante fotografías sea necesaria la presencia de un defensor del imputado, contrario a cómo sería si la persona se encontrara privada de libertad que si necesitaría que se le garanticen todos sus derechos constitucionales mediante la presencia de su defensor, esto lo podemos ver en la página 8, numeral 4 de la sentencia de la Corte de Apelación, que cita lo manifestado por el Tribunal de Primer Grado en su sentencia. Sin embargo, nosotros somos de opinión, de que el legislador no se equivocó en hacer constar en el artículo 218 del Código Procesal Penal de que en el reconocimiento de personas mediante fotografías se deben observar las mismas reglas que el reconocimiento de manera física con la presencia del imputado. Es decir, que algo trata de proteger el legislador que hace constar en la norma que deben de observarse las mismas reglas, por lo que hacer una interpretación contraria de lo establecido en la norma vulnera derechos fundamentales de la persona que está siendo imputada, como lo es su derecho defensa. Volviendo al art. 218 del C.P.P. y analizando lo contenido en el mismo, uno de los requisitos para identificar o individualizar al imputado en su reconocimiento, es ubicar al mismo junto con otras personas de aspecto exterior semejante; sin embargo, en este caso no ha sucedido, ya que los demás imputados que participaron en ambos reconocimientos de personas, son adultos, entonces no es posible que un adulto tenga características semejantes a la de una persona menor de edad, pues tienen rasgos diferentes, como la cara, la estatura, masa corporal entre otros aspectos que le permiten a una persona común, usando la lógica, de saber cuándo se trata de un menor de edad y cuando se trata de un adulto. la Corte de Apelación al apreciar lo que hemos alegado en nuestro recurso simplemente se ha inclinado en decir que el Tribunal de Fondo lleva razón en sus argumentos, ya que ha quedado demostrada la participación del adolescente imputado de manera directa e inequívoca con los hechos que se le atribuyen, no obstante, obvia la parte de analizar si verdaderamente la forma en que el Ministerio Público ha instrumentado los elementos de prueba es la correcta y sobre todo si el reconocimiento

de personas mediante fotografías se hizo como manda la Ley, y no con las irregularidades que dichos reconocimientos presentan y más aún cuando existen contradicciones con los testimonios de las víctimas como la que hemos alegado precedentemente, en que una de las víctimas manifestó que solo le enseñaron 3 fotografías cuando en el expediente hay 6. Siendo por todas estas razones que decimos que la Corte de Apelación al no subsanar los errores en que cometió el Tribunal de Fondo a la hora de tomar su decisión, fue que incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el adolescente imputado fue condenado a una pena de 5 años de pena privativa de libertad, por asociación de malhechores y robo con violencia, lo que fue confirmado por la alzada; siendo declarado responsable de participar en dos hechos diferentes, con víctimas diferentes, pero con similar “*modus operandi*”, es decir, abordando taxis y al final del servicio, conjuntamente con otras personas que lo esperaban, encañonaban y despojaban a los taxistas de sus pertenencias;

Considerando, que señala el recurrente, en su memorial de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria, puesto que el imputado fue identificado mediante reconocimiento fotográfico irregular, sin la presencia de abogado defensor, vulnerando las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal y sin considerar lo contenido en el 111 del mismo texto legal, que establece que desde el primer acto del procedimiento el imputado tiene el derecho de ser representado por abogado;

Considerando, que el criterio de la alzada, atacado por el recurrente, versa al siguiente tenor: “*Que sobre lo anteriormente expuesto, es menester apuntar que la Corte comparte el criterio adoptado por el a quo en relación al reconocimiento de persona por medio fotográfico; y ha resuelto un planteamiento similar con fundamento en que, al tenor de las disposiciones del artículo 218 del Código Procesal Penal, la presencia del abogado es exigible cuando exista detención o prisión provisional del sujeto imputado objeto de reconocimiento, o al menos una persona directamente inculpada, pues el reseñado artículo requiere la presencia del defensor, para que asista “al imputado” en la diligencia de reconocimiento por fotografías, en aquellos casos en que la persona está detenida o presa provisionalmente o directamente inculpada y no pueda ser conducida*

personalmente para la identificación presencial en rueda; que en los casos en que la diligencia se realiza para tratar de identificar al posible interviniente en los hechos, es decir, para encauzar una pesquisa, su práctica no requiere la presencia de un abogado, pues mal podría ser ofrecida esa garantía, cuando aún no exista el sujeto activo de tales derechos; como ocurre en el caso de la especie, pues, conforme a los datos recogidos en las actas de reconocimiento atacadas, se advierte que los reconocimientos fotográficos realizados el 21 de mayo del 2018 por el señor Pablo Martín García, y el 11 de junio de 2018 por el señor Danny Ramón García Fabián, se realizaron porque se trataba de identificar a los sujetos que los atracaron, mientras estos se encontraban trabajando como taxistas; lo que evidencia que, hasta entonces, el adolescente Calvin Infante Martínez no había sido detenido, tampoco privado provisionalmente de libertad, ni siquiera se había individualizado un sospechoso, pues dicha medida consistió simplemente en el examen de una serie de fotografías mostradas a las víctimas denunciantes para comprobar si reconocían alguna persona de las que participaron en el robo perpetrado en su contra, por lo que la presencia de un abogado no era necesaria; debiendo concluir entonces que, la ausencia del abogado en el caso concreto, no afecta la validez de la diligencia realizada por el Ministerio Público. Observa además la Corte que el acto de reconocimiento realizado por Pablo Martín García y Danny Ramón García Fabián, se realizó con distintas vistas fotográficas y la diversidad de retratos incluidos en la bitácora anexa a estas, las personas que figuran en el reconocimiento fotográfico presentan rasgos semejantes, por lo que se descarta que la identificación por parte de las víctimas fuese artificiosamente dirigida o inventada como aduce la defensa; por lo demás, no se advierte irregularidad alguna en la ejecución de la diligencia procesal atacada, siendo menester apuntar que la ley no exige paridad, sino solamente semejanza entre los que integran la bitácora o álbum de fotografías; en consecuencia, la prueba que se pretende impugnar no puede considerarse inválida, ni valorada como irrazonable o violatoria de las garantías del imputado, por lo que las referidas actas de reconocimiento de personas por medio fotográfico son válidas y regularmente levantadas, tal y como establece la jueza de primer grado en la sentencia impugnada; y en esas condiciones, puede y deben ser ponderadas por la jueza, como aconteció en el caso presente; de suerte tal que, los planteamientos de la defensa habrán de ser rechazados”;

Considerando, que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es coincidente con el precedentemente citado, en razón a que el reconocimiento fotográfico se realizó como modo de dirigir la investigación del hecho hacia un posible sospechoso, donde tal como señaló la alzada, no existía una individualización y mucho menos detención de los sujetos sobre los cuales recaerían tales derechos; amén de que el imputado fue identificado de manera directa y fuera de toda duda en el contradictorio, describiendo, los testigos presenciales, con detalle, su conducta durante los hechos, por lo que, cualquier potencial defecto del reconocimiento quedó subsanado, resultando irrelevante cualquier discusión en torno a esto;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse la inobservancia de los artículos 11 y 128 del Código Procesal Penal, denunciada por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que corresponda;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calvin Infante Martínez, contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Sanción Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Waldyn Ricardo Ureña.
Abogado:	Licda. Zaida Gertrudis Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldyn Ricardo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381599-3, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 52, Cristo Rey de Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente, Waldyn Ricardo Ureña;

Oído la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1617-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-00047, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Waldyn Ricardo Ureña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 4 literal e, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f, 28, 35 literal

d, 58 literales a, b y c, 60 y 75 párrafo II y 85 literal d de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 371-04-2017-SSen-00117, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos: Waldyn Ricardo Ureña, dominicano, 34 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0381599-3, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 52. Cristo Rey de Pekín, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, patrocinador de Drogas y Porte y tenencia ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 4 letra e, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo III y 85 letra d de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Arma de Fuego; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte años (20) de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; Scarle Yesebell Llano Guzmán, dominicana, 21 años de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2517323-2, domiciliada y residente en la av. Los Jazmines, núm. 104, parte atrás, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, traficante de drogas y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores, así como los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88 y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a la pena de siete años (7) de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de esta ciudad de Santiago;

SEGUNDO: Condena a los imputados Waldyn Ricardo Ureña y Scarle

Yesebell Llano Guzmán al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-11-25-009941, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (1) pistola marca taurus, calibre 9mm, serie núm. KVD5037, con su cargador; 2) Una (1) pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VLM535I, con su cargador; 3) Una (1) pistola marca Browning, calibre 380 mm, serie núm. BDA380425PX15800, con su cargador; 4) Una (1) pistola marca M95 detective, calibre 9mm, serie núm. 436469, con su cargador; 5) La cantidad de trece (13) cápsulas, calibre 9mm; 6) Una (1) balanza electrónica marca tanita, de color negro, modelo I479V; 7) Un (1) celular de color negro, marca Alcatel de la compañía Claro, con el imei núm. 013842007974363; 8) Un (1) celular de color rojo con negro, marca Alcatel, de la compañía Claro, con el núm. 849-410-0689; 9) Un (1) celular de color blanco con negro, marca Alcatel, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-2003142128-34028-V0107A; 10) Un (1) celular marca Alcatel, color rojo con negro, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-20041-4215719935-V0107A; 11) Un (1) celular marca Alcatel, color azul con negro, sin chip imei no legible; 12) Un (1) celular marca Blackberry, sin chip con imei núm. 0359429031 185794; 13) Un (1) celular marca Alcatel de color negro, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-2001 1-42067-17266-V0107A; 14) Un (1) celular marca Alcatel, color negro, de la compañía claro, con el chip núm. 89010-20011-42065-69204-V0107A; 15) Un (1) celular marca Verykool, de color negro, sin chip, imei núm. 86244101 I079859; 16) Un (1) celular marca Alcatel, color gris con negro, sin chip e imei no visible; 17) Un (1) celular marca Samsug, color negro, sin chip e imei, no visible; 18) Un (1) celular marca iphone de color blanco y plateado; 20) Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 402- 2517323-2, a nombre de Scarle Yesebelle Llano Guzman y un (1) carnet del Instituto Politécnico Industrial Don Bosco; 21) Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031- 0381599-3, a nombre del imputado Waldyn Ricardo Ureña; 22) Una (1) licencia de conducir

núm. 001454432, a nombre de Waldyn Ricardo Ureña; 23) La suma de nueve mil seiscientos noventa pesos (RD\$9,690.00), mediante recibo núm. 132769322 de fecha 03-11-2014, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7 de la Procuraduría General de la República; y la cantidad de diecisiete dólares americanos (US\$17.00), mediante recibo núm. 199904977 de fecha 21/7/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-02-120-005815-2 de la Procuraduría General de la República; 24) La cantidad de diecinueve (19) películas en DVD de Pablo Escobar; 25) Una (1) llave de vehículo marca Toyota; 26) Dos (2) cubos plásticos de color blanco; 27) La suma de trescientos treinta y dos mil siete pesos dominicanos (RD\$332,007.00), mediante recibo núm. 132769378 de fecha 3-1 1-2014, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 20001-240-246249-7 de la Procuraduría General de la República; 28) Un (1) peso marca Baico para pesar libras, de color blanco con plateado, con su plato; 29) Dos (2) seguetas de color negro y un (1) rollo de cinta adhesiva transparente; 30) Un (1) peso marca Baico para pesar kilos, de color verde y plateado; 31) Un (1) vehículo marca Toyota, modelo 4RUNNER color gris, placa núm. G286I39, chasis núm. JTEBU14R38K0I5678; verificado por el tribunal en el parqueo frontal de este palacio de Justicia; 32) Dos (2) recibos de pago a la jeepeta Toyota, modelo 4Runner color gris, placa núm. G286I39, chasis núm. JTEBU14R38K.015678, a nombre de Rosalía Altagracia Gil; 33) Cuatro (4) recibos; 34) Una (1) factura de la Monumental de seguros; 35) Un (1) carnet plástico de la Monumental de Seguros; 36) Un (1) DVD rotulado, contentivo del informe núm. ED-0269-2014, de fecha 2-12-2014; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SS-EN-187, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de Apelación incoados por Waldyn Ricardo Ureña, por intermedio de sus defensores

técnicos licenciados Gonzalo A. Placencio y Saúl Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SS-EN00117, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Desestima la solicitud de devolución de vehículo hecha a través de la Intervención Voluntaria por la señora Rosalba Altagracia Alba Gil, por intermedio de los licenciados José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Exime las costas en relación a la intervención voluntaria”;

Considerando, que la parte recurrente Waldyn Ricardo Ureña, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 14 del Código Procesal Penal Dominicano, 69 numeral 3 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado pues ambos tribunales han incurrido en violación a la presunción de inocencia en contra del recurrente y consecuente sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a quo han establecido cual es la conducta en la que ha incurrido el imputado recurrente que se ajusta a los tipos penales de patrocinador de drogas y asociación de malhechores, ni tampoco ha descrito con cuales pruebas se determina la comisión de tales ilícitos, ni mucho menos ha descrito cuál o cuáles conductas del recurrente reúnen los elementos constitutivos de las infracciones por las cuales ha sido condenado. ¿En qué consistió el patrocinio? ¿Cuáles pruebas lo sustentan?, ¿En qué consistió el financiamiento y cuáles pruebas lo sustentan? ¿En qué consistió la dirección intelectual y cuáles pruebas lo sustentan? ¿Facilitó el recurrente

algún transporte para alguna actividad de narcotráfico? ¿En qué consistió el concierto y cuáles pruebas lo sustentan? lo que tampoco fue respondido por la Corte a qua. No es ocioso señalar que si bien es cierto el recurrente admitió que le ocuparon la droga y las armas de fuego, en ningún momento admitió haberse asociado, ni patrocinado el narcotráfico, por lo que dichos ilícitos deben ser probados. La Corte a qua en la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y por tanto su sentencia es manifiestamente infundada. Incurriendo en la misma falta que el tribunal de primer grado, de no establecer las razones por las cuales entiende que el recurrente ha incurrido en patrocinio del narcotráfico y asociación de malhechores, tampoco responden ambos tribunales como han determinado la propiedad del supuesto celular que presuntamente contenía conversaciones del recurrente, y cómo determinaron que dichas conversaciones las sostuvo el recurrente, al no responder tales situaciones la sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación e infundada”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente, fue condenado a una pena de 20 años de prisión al incurrir en tráfico y patrocinio de tráfico de drogas, en tenencia ilegal de armas, y asociación de malhechores, al resultar allanada su vivienda donde fueron halladas 68.78 libras de marihuana, cuatro pistolas, dos balanzas, once celulares, cinta adhesiva, además de dinero en efectivo distribuido en fundas plásticas, entre otras cosas, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que sostiene el recurrente que la alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 14 del código Procesal Penal, 69 numeral 3 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, vulnerando la presunción de inocencia en perjuicio del recurrente, puesto que no se ha establecido cuál conducta se ajusta a la figura del patrocinio, ni se ha descrito con cuál prueba se determinó la comisión de tal ilícito ni la asociación de malhechores;

Considerando, que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; pues apartarse

de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que circunscribe a la Corte de Casación al examen, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por esta vía se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales, sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente; quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que recae sobre el recurrente una carga mayor, en cuanto a la obligación de elaborar una fundamentación pormenorizada, dirigida al señalamiento y probanza del hecho cierto e irreparable a ser enmendado y la relevancia del mismo en términos de indefensión;

Considerando, que en el presente caso, el imputado y único recurrente fue condenado bajo la calificación jurídica de asociación de malhechores, porte y tenencia ilegal de armas, tráfico y patrocinio de tráfico de drogas, resultando condenado a 20 años de prisión; el colegiado, apuntaló en su decisión que a pesar de contemplar, el texto legal, una pena cerrada de 30 años para el patrocinio, en virtud del principio de justicia rogada, y atendiendo a la solicitud del Ministerio Público de 20 años, no podían exceder la solicitud del acusador;

Considerando, que luego de verificar que el medio ha sido propuesto *ex novo*, es decir, no fue desarrollado en apelación; unido a que el recurrente, plantea la falta de valoración del patrocinio, cuando fue condenado a una pena menor, que queda enmarcada dentro de la categoría de traficante, por la que también fue declarado culpable, carece de relevancia la discusión planteada, cuando no fue condenado en base a la pena que dicha figura acarrea;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waldyn Ricardo Ureña, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismelki de Jesús Báez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismelki de Jesús Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191462-1, domiciliado y residente en la calle Los Compadres núm. 37, Villa Mella, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Rosmery Manzueta Ubrí, en sus generales expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 225-0065247-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo 29, núm. 132, Los Alqueanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte;

Oído la Lcda. Nelsa Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensoras públicas, en representación del recurrente;

Oído la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1600-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 20 de febrero de 2017, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la Resolución núm. 582-2017-SACC-00080, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio

en contra de Ismelki de Jesús Báez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosmery Manzueta Ubrí;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 31 de agosto de 2017, dictó la decisión núm. 54803-2017-SEN-00605, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ismelky de Jesús Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2191462-1, domiciliado y residente en la calle Los Compadre, núm. 37, Villa Mella, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosmery Manzueta Ubrí; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas del proceso por ser asistido por un defensor público; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Rosmery Manzueta Ubrí; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Ismelky de Jesús Báez, al pago de una indemnización por el monto de cincuenta mil pesos (RDS50,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiún (21) de septiembre del año 2017, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SEN-00291, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ismelky de Jesús Báez a través de su representante legal Lcda. Eusebias Salas de los Santos, defensora pública, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54803 2017 SSEN-00605 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el sentencia 54803-2017- SSEN-00605 (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ismelky de Jesús Báez del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente instancia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Primer medio: Violación a la ley por contradicción manifiesta artículo 417.2 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba así como la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 417.2 y 5 del Código Procesal Penal; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal; Que la corte a qua, incurrir en error en la motivación de la sentencia ya que la basa su decisión de confirmar la sentencia condenatoria; como se advierte, la corte a qua. No dio respuesta a las contradicciones alegadas en el recurso, estableciendo de una manera clara y precisa porqué entendió que no son contradictorias. Otro aspecto que hay que destacar es que la corte a qua afirma que la víctima vio el rostro del imputado, sin embargo, según sus declaraciones estaba de espaldas en el momento en que llegan los supuestos agresores y que el hecho fue rápido, por lo cual y atendiendo a las reglas de la lógica era imposible una identificación inequívoca. Por otro lado, de la sentencia se advierte que invoca los principios de las máximas de experiencia para hacer interpretaciones extensiva en perjuicio del tribunal y esto se visualiza en la parte donde sostiene la corte “Que en estos casos las personas suelen manifestar en términos gramaticales que conocen

sus agresores por referirse al concepto identificar, es por esto, que dichos alegatos carecen de fundamento. Que la corte a qua, está tratando de supuestamente interpretar lo que no es objeto de interpretación, puesto a que la testigo fue clara al establecer al que no conocía al imputado y es claro el documento valorado por el tribunal, consistente en la denuncia en la cual se puede advertir que menciona dos personas ajenas al recurrente Ismelki de Jesús Báez. En ese sentido, las razones de la corte a qua, para fundar su decisión de rechazo del recurso son infundadas, lo cual se traduce en una insuficiencia en la motivación de la sentencia; la corte de apelación, obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental y al debido proceso, y hasta de la tutela judicial efectiva, ya que no cumplió con su rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica”;

Considerando, que previo al análisis de los medios de casación, cabe señalar que el imputado fue condenado a 5 años de prisión así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por este haber incurrido en asociación de malhechores y robo con violencia en caminos públicos, acompañado de otra persona, arrastrando y arrancando la cartera a la víctima, lo que fue confirmado por la Corte a qua;

Considerando, que alega el recurrente falta de claridad e insuficiencia de motivación en la respuesta de la alzada, al plantearse una contradicción en el testimonio de la víctima, quien por un lado señaló que vio la cara del imputado, y por otro, que se encontraba de espaldas al llegar este, sucintándose el hecho con mucha rapidez, sosteniendo el recurrente que esto imposibilita una identificación inequívoca, y que por esto, el testimonio no podía ser dotado de credibilidad;

Considerando, que al parecer del recurrente, la alzada interpretó lo que no es objeto de interpretación, validando las contradicciones, obrando fuera del marco legal y violando las reglas de la lógica, consagradas por el artículo 333 del Código Procesal Penal, al señalar que: “si bien es cierto que el testigo en la denuncia manifiesta que los conocía, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rostro de los imputados y sobre todo la participación de cada uno en el hecho, puesto que señaló

de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente fue la persona que le arrebató la cartera, por consiguiente, cabe destacar conforme a la lógica, que en estos casos las personas suelen manifestar en términos gramaticales que conocen a sus agresores por referirse al concepto identificar”;

Considerando, que en ocasión del planteamiento del recurrente, ex-puso la corte lo siguiente:

“Que una vez analizados, el primer y segundo medio invocado, en confrontación con la sentencia recurrida, esta alzada tiene a bien contestar los mismos de manera conjunta, toda vez que los estos guardan similitud entre sí. En tal sentido, no se advierte en la sentencia recurrida contradicción en la misma toda vez que respecto del testimonio de la víctima el tribunal ponderó lo siguiente: “Que para probar la participación del encartado en los hechos, el Ministerio Público procedió a incorporar el testimonio de la señora Rosmery Manzueta Ubrí, quien declaró tal y como se dispone en otra parte de esta decisión; testigo que él entiende que en estos hechos su autor no estuvo en ningún momento obstruido de que su víctima pudiera ver su rostro, por lo tanto es lógico pensar que ante tal evento bien lo haya podido ver e identificar sin ningún tipo de dubitación ni margen de error, tal cual ha ocurrido en la especie. Además, este testimonio lleva certeza porque se trata de una persona que pudo apreciar la ocurrencia de los hechos de manera directa, que además, la consistencia llevada a cabo por este testigo y denunciante, así como la permanencia en su querellamiento, sin que haya tenido ningún otro problema previo, hace asumir al tribunal que este testigo se trata de una persona que realmente fue víctima de estos hechos y por ello cree en su versión y forja en consecuencia en base a ellos, su convicción en la emisión de la presente decisión; por lo que esta alzada estima que no se verifica contradicción en la motivación, ni mucho menos error en la valoración de las pruebas, toda vez que en la sentencia recurrida se advierte que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de prueba sometidas al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia, atendiendo a que se trató de testigo presencial y directo (Rosmery Manzueta) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, puesto que sus declaraciones se verifica como su testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas, más aún cuando no existe ningún sentimiento o animadversión de parte de la testigo para inculpar al

imputado, como bien estableció el tribunal de envío en su sentencia. Que los alegatos que depone el recurrente en su memorial recursivo de que la testigo se contradijo, toda vez que manifestó conocer el imputado, cuando en otro escenario dijo que no lo conocía, esta Corte pudo constatar en la sentencia objeto del recurso, que la testigo además de manifestar que “se bajó el imputado y me quitó la cartera y yo caí, y quedamos frente a frente cuando me la quitaron...”; manifestó que no los conocía, sin embargo, esta alzada, atendiendo a la máxima de experiencia aplicada a este tipo de casos en particular, tiene a bien rechazar dicho argumento, toda vez que si bien es cierto que el testigo en la denuncia manifiesta que los conocía, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rol de los imputado y sobre todo la participación de cada uno en el hecho, puesto que señala de manera correcta e indubitable que el imputado hoy recurrente fue la persona que le arrebató la cartera, por consiguiente cabe destacar conforme a la lógica, que en estos casos las personas suelen manifestar en términos gramaticales que conocen a sus agresores por referirse al concepto identificar, es por esto que dichos alegatos carecen de fundamento”;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, la alzada escrutó lo expuesto por el tribunal de primer grado, que, bajo intermediación plena, en el contradictorio, escuchó y justipreció el testimonio, y al verificar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al observar el testimonio de manera global, cotejando que la declarante, fuera de toda duda identificó al recurrente como el autor del hecho, el cual fue detalladamente descrito, así como el procedimiento en el destacamento, señalando la señora Rosmery Manzueta que ella quedó frente a frente al imputado cuando le quitó la cartera, y que en el destacamento describió a los ejecutores del hecho, posteriormente, los identificó por fotografía, resultando capturado únicamente el hoy recurrente; es por esto que la interpretación de la alzada resultó lógica, pues deriva del testimonio en todo su contexto;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse insuficiencia en la motivación, ni vulneración a las reglas de la sana crítica racional, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismelki de Jesús Báez, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-000291, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Medina Frías.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.
Recurridos:	Crucito Flores y compartes.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Concepción Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25 núm. 6, sector Nazareno, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante Crucito Flores, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor ambulante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0028475-7, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 27, barrio el Nazareno, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la querellante Jorgina de los Santos Flores, dominicana, mayor de edad, unión libre, conserje, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1366877-6, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 49, parte atrás, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído al querellante Juan Pineda Lebrón, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0010425-8, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 49, parte atrás, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído a la querellante Sonia de los Santos Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1533679-4, domiciliada y residente en la calle I, núm. 1, Jardines del Ozama, Los Tres Brazos;

Oído a los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente, Alexis Medina Frías, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Concepción Gutiérrez, en representación de los recurridos Crucito Flores, Jorgina de los Santos Flores, Juan Pineda Lebrón y Sonia de los Santos Flores, querellantes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Medina Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1491-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero de 2015, la Lcda. Miledys Domínguez, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Alexis Medina Frías, por supuesta violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Radamés de los Santos Flores y la señora Julissa Flores Doñé;
- b) que en fecha 19 de enero de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio núm. 578-2016-SACC-00012, en contra del encartado Alexis Medina Frías, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Radamés de los Santos Flores y la señora Julissa Flores Doñé;
- c) que una vez apoderado del proceso en cuestión el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal número 54803- 2016-SSEN-00523, de fecha 15 del mes de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Alexis Medina Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 25, núm. 6, sector Nazareno, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radamés de los Santos Flores (occiso) y Julissa Paniagua Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la madre del occiso, Agustina Flores Carmona, debidamente representada por sus hijos, Jorgina de los Santos Flores, Francisco de los Santos Flores, Gregoria de los Santos Flores, Ernesto de los Santos Flores, Josefa de los Santos Flores, Virginia de los Santos Flores, Sonia de los Santos Flores, Simón de los Santos Flores, así como la interpuesta por la señora Julissa Flores Doñé y Sandy Flores Doñé, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alexis Medina Frías, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) en favor de la reclamante que representa los intereses del occiso, así como también, condena al imputado al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor de Julissa Flores y Sandy Flores Doñé, como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente Lcdo. Félix Antonio Concepción Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Alexis Medina Frías, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm.

1418-2017-SEN-00231, el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Medina Frías, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Miriam Suero Reyes, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal núm. 54803-2016-SEN-00523, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Alexis Medina Frías al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante lectura en audiencia pública del auto de prórroga núm. 72-2017, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁴;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente

44 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: La sentencia condenatoria impone una pena mayor de 10 años; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Motivo:** La sentencia tiene presente los motivos de la revisión”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia supera los diez (10) años y está llena de conjeturas, de incoherencia, dudosa, y con muchas imprecisiones, ya que ninguno de los testigos vincula a nuestro representado con los hechos investigados, de forma seria, coherente y desinteresada, ya que todos son familia y nunca le dirán la verdad al tribunal, ya que los denunciante nos probaron la acusación, pues los hechos fueron desnaturalizado y no se valoró el diagnóstico médico del imputado el cual cuenta con la misma fecha de los hecho y que estable que deja claro que los querellantes agredieron al imputado, por lo que su denuncia debe ser desestimada en cuanto a nuestro asistido, ya que los hechos fueron desnaturalizados, de la realidad de los mismos que basó su argumentación en el juicio de fondo en hechos no probados, y las pruebas aportadas resultaron insuficientes para probar la acusación, las pruebas testimoniales son inducida interesada y llena de duda y conjetura, ante un imputado que era menor de edad en ese tiempo que fue arrestado. Los testimonios del Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, son dudoso y la duda favorece al imputado ya que no pueden describir circunstancias de tiempo lugar y modo en que ocurrieron los hechos investigados, de manera real, lo que ocasiona dudas y la duda favorece al imputado. Esta pruebas testimoniales solo buscaban la condena no la verdad de los hechos, ya que son todos familiares y cuales pruebas testimonial fue tomada en cuenta que no sean la de los querellantes y actores civiles, cuando el más alto tribunal a establecido en múltiple sentencia que el testimonio de la víctimas no constituye pruebas alguna y las restante pruebas son procesales, sin embargo, el imputado aportó un diagnóstico médico núm. 1028484, de fecha 15/12/2014, del Hospital Marcelino Vélez Santana, a nombre del imputado , ya que el mismo día del incidente el mismo fue llevado al hospital por que presentaba lesiones física provocada por los querellantes, la cual nunca fue valorada por el primer Colegiado, ni por la Primera Sala de la Corte, entonces dónde

estuvo la aplicación de una justicia seria y garantista, porque si se le valoró un testimonio sin cédula y la corte establece que es extemporáneo, cuando la defensa se opuso a su escucha, y la declara como prueba seria, porque no analizo su diagnóstico médico del imputado y aplicó lo criterio del artículo 339 CP?, muy mal aplicado el tribunal de primer grado como el de alzada, pues estamos ante un joven que no habla cumplido ni lo 18 años y que estudiaba, y que tenía familia, y que no tenía antecedente penales y que fue agredido por las víctima y que pudo salvar su vida milagrosamente y hoy es condenado a la más alta pena para este hecho, y establece la corte que el artículo 339, los tribunales no están obligado a aplicar detalladamente por qué no impuso la pena mínima u otra pena, aplicando una sentencia núm. 90 de fecha 22 de junio 2015, es decir que se violó no solo el artículo 339, sino también el artículo 25, 1 del CPP, es decir honorable jueces provoco e integro, es importante observar esta norma para darle una repuesta a un ciudadano, cuyo efecto futuro de esta sentencia afectaría su familia y social y que tiene derecho a reinsertarse en nuestra sociedad, ya que nunca los jueces de la Corte le interesó como ocurrieron los hechos y cuál fue la verdadera razón de este incidente entre más de un miembro de una familia contra nuestro representado, el cual no se dejó matar de este grupo de familia que provocaron el incidente y hoy fueron premiado con una pena la más alta, cuál es la implicación que le darán a la familia de nuestro representado, es que la justicia no valoró la agresiones que sufrió su pariente, ni tomó en cuenta que fue provocado por las víctima en más de una ocasión, por lo que este medio no contó con la garantía judicial y la interpretación de forma restrictiva para favorecer al imputado, ni el perdón de la pena, por lo que esta sentencia debe ser casada. El imputado Alexis Medina Frías, le fue impuesta una sentencia mayor de diez años, cuando no se probó que el mismo fuera culpable de provocar los hechos como lo narró la fiscalía a la cual se adhirió el querellante, ya que el imputado estaba sentado cuando llegaron el hoy occiso y acompañado con otro familiar armado con un cuchillo y agredieron al imputado, donde nuestro representado trato de defenderse de esta agresión, ya que había recibido un golpe en su cuerpo que le provocó la lecciones que presenta en su diagnóstico médico, el cual nunca fue valorado por los jueces, más allá de toda duda razonable, y su testigo a descargo habiendo este imputado recibido golpe significativo, violándole sus derechos constitucionales. Que no existe una correcta aplicación de justicia en esta

sentencia. Además al momento de analizar las pruebas el tribunal de primer grado, no hizo una correcta valoración de las pruebas faltando a su deber una apreciación conjunta de las pruebas aportadas por ambas partes y la sala penal de la corte ratifica lo mal valorado como correcto, cuando el deber de los jueces. Al apreciar las pruebas aportadas, debieron utilizar el buen uso del soberano poder de apreciación propio de los jueces, y no lo hicieron, ya que es necesario que estos ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no bastándole el análisis de parte de las mismas, pues ese proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución del caso, sometido a su consideración. Que la Corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado Alexis Medina Frías, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente. Ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación. Que durante los debates del juicio de fondo no se pudo establecer con certeza que el imputado Alexis Medina Frías. No compareció al juicio porque no fue trasladado, y no pudieron apreciar de forma directa una participación en los hechos como lo establece la acusación, y ocurre que el juicio de fondo se cometieron muchas violaciones de idondate constitucionales y procesales como lo de escuchar testigo a cargo sin cédula, no valorar las pruebas del imputado entre y no aplicar la norma de forma restrictiva, para favorecer al imputado, sino que se usó su analogía de forma extensiva para perjudicar al imputado, son norma de garantías como son art, 339, 25, 1, CPP y la Constitución en su artículo 69, 40 y siguientes (ver página 13 numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida en casación). Que La sentencia está mal motivada ya que no establecen razones de derechos, que pudieran establecen que los vicios que alegamos contestado por los jueces de la Primera Sala de Corte Pena violando de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado. Es decir el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permita llegar a la conclusión de que el impugnado era merecedor de la más alta condena del hecho que se le imputa, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, que no permita la no aplicación del perdón de la pena o el criterio de razonabilidad de esta, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio e interesada de las

pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado. Que existe una violación abierta al artículo 172 del código procesal penal, en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas Ya que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una u otra prueba con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba. Por lo que los jueces no dieron cumplimiento al texto legal del (C.P.P.) así como el ministerio público no cumplió con lo que establece el artículo 261 del C.P.P., sobre el registro de la investigación. Ya que las anotaciones Del C.P.P. No sirven para fundar sentencia condenatoria. Por tanto la sentencia lo que contiene es una simple relatoria de de los documentos y declaraciones interesadas de testigos incoherentes, por lo que la sentencia está ausente de motivación o mal motivada, por lo que debe ser anulada. Que los testigos de la acusación tienen un parentesco familiar y solo quien ganancia de causa la señora Fermina Núñez, ni poseía cédula y Crucito Flores es referencial y Sandy Flores es otro testigo referencial y que se establece una desnaturalización de los hechos con este testigos, ya que establece que tuvo problema con nuestro representado pero la corte no pudo valorar que fue el mismo día de los hechos y que este al junto del hoy occiso atacaron a nuestro representado con un cuchillo y este se defendió, ya que este salió corriendo y dejó al hoy occiso y otros de su familiar con el imputado agrediéndolo, por eso es un testigo referencia y la otra prima Julissa Paniagua Pérez, establece que los hechos ocurrieron en el patio de su casa, cuando la propia acusación establece que fue en la calle 25 del sector Nazaret, de los Alcarrizos, es decir que estos testigos son imprecisos, interesados, incoherentes e ilógica. Que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta los criterios expuesto en el artículo 339 numerales del 1 al 6 del código procesal penal. Por tanto los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la constitución de la república, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. A que la corte se dejó impresionar de una testigo interesada en tener ganancia de causa al interpelar al testigo Estrella los mismos Los mismos no vio nada de los hechos y declara por retaliación, y con mala fe, simplemente para

perjudicar al imputado Alexis Medina Frías, ya que esta no pudo describir circunstancias de tiempo, lugar y modo, lo que pone en evidencia que la misma, no vio el momento de los hechos, ni estaba en el lugar de los hechos y esta afirmando cosas que no vio. Que la corte alega en la sentencia recurrida en sus motivaciones que lo planteado por la defensa del imputado son meros alegatos, cosa esta que no es cierto le estamos planteando al tribunal de alzada, los vicios que hacen la sentencia recurrible anulable, vicios que son reales y comprobables. Ya que las demás pruebas documentales aportadas por el ministerio público, no vinculan al imputado Alexis Medina Frías con los hechos, ya que la cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, incurrió en los mismos errores denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por lo que la sentencia debe ser anulada y enviado el proceso de nuevo a primer grado para que un tribunal distinto al que conoció el caso haga una nueva valoración de los hechos del derecho y de las pruebas. Que el imputado estableció la forma y circunstancia por la cual se vio involucrado en los hechos que fueron provocado por el hoy occiso y las demás víctima a un solo imputado que solo espera que se aplique justicia, ya que el no fue que se provocó las herida que presenta y que fueron las víctima y que tenía que defenderse, pero que nunca tenía intención de cometerlo, ya que fue las circunstancia y la provocación de la víctima, y hoy confía en el alto espíritu de justicia que caracteriza a este honorable tribunal. Por lo que son concordantes, y estas son desvirtuadas porque los testimonios dados, por familiares de la víctima, son testimonios interesados en hacerle daño al imputado, ya que nunca le dirán la verdad al tribunal, ya que nunca serán imparciales. Sucede y viene a ser que los derechos constitucionales del imputado no fueron garantizados, ni por el tribunal de primer grado, ni por La Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por lo que el imputado no pudo ejercer su sagrado derecho de defensa y es necesario, que la sentencia sea anulada, y se ordene un nuevo juicio ante el tribunal de primer grado, para que este haga una nueva valoración de los hechos, las pruebas y el derecho”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente, se colige que este en sus medios, no obstante, titularlos en la forma descrita precedentemente, en el desarrollo de los mismos, se circunscribe a establecer que la sentencia está llena de conjeturas, ya que ninguno de los testigos vincula al imputado con los hechos investigados y resultan

insuficientes para probar la acusación, que no pudieron describir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos, que dichos testigos son parte interesada por ser familiares de la víctima, por lo que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas, que la sentencia está mal motivada, pues no expone razones de derecho para establecer que el imputado era merecedor de la más alta condena, que en la sentencia no se tomaron en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte *a qua* dejó establecido, lo siguiente:

“En lo que respecta al segundo aspecto invocado por la parte recurrente, imputado Alexis Medina Frías, en el primer motivo de su instancia recursiva, de que los testigos de la fiscalía, señores Crucito Flores, Sandy Flores Paniagua, Julissa Paniagua Pérez y Fermina Doñé Paniagua, fueron incoherentes en sus declaraciones, y que se trata de testigos que no pueden ser creíbles en su condición de familia del hoy occiso, y que además, la señora Fermina Doñé Paniagua no tiene cédula; este tribunal constata de la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a-quo al evaluar las declaraciones de los referidos testigos consignaron: “Que el primero de los testigos, Crusito Flores, resulta ser un testigo referencial de los hechos, quien indicó que fue una de las primeras personas que llegó a la escena del crimen, y quien llevó al hoy occiso al médico, y que inmediatamente llegó a la escena de los hechos fue informado por la madre del occiso y por la joven Julissa, que había sido el imputado Alexis quien le infirió las heridas a Radamés Flores. Que el segundo de los testigos, Sandy Flores Paniagua, resulta ser testigo referencial de los hechos, toda vez que el mismo no se encontraba presente en el lugar de los hechos, quien indicó que Alexis mató a su primo Radamés por un problema entre éste y el imputado. La tercera de los testigos Julissa Paniagua Pérez, es una testigo directa de los hechos, quien ubica al imputado en los hechos que se le atribuyen, indicando en ese tenor que el imputado fue la persona que causó la muerte de su primo Radamés. Dicha testigo indicó que Alexis estaba esperando a su hermano Sandy para matarlo. Que los hechos ocurrieron en el patio de su casa y ella estaba presente. Que el hecho paso de siete a ocho de la noche. Depuso que Alexis le dio una puñalada por la espalda a su primo. Coincidió con el testigo anterior al indicar que el imputado Alexis tenía

un conflicto con Sandy y como no pudo agredirlo arremetió en contra de Radamés. El último de los testigos aportados por la parte acusadora se trata de Fermina Doñé Paniagua, resulta ser otro testigo directo de los hechos, quien también acusa al encartado Alexis Medina Frías como responsable de los hechos, coincidiendo en cada una de sus partes en la identificación que hizo del imputado y las circunstancias en que transcurrieron los hechos. Manifestó que el imputado Alexis hirió a Radamés al frente de su casa, y que Alexis estaba acechando a su hijo Sandy. Esta testigo es coincidente con Julissa Paniagua Pérez, al indicar que el hoy occiso Radamés estaba fuera de su residencia manipulando un celular y en eso llegó el imputado Alexis y le infirió la herida que le produjo la muerte”. (Ver página 15 numerales 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada. Determinando el tribunal a-quo lo siguiente; “Estos testimonios que han sido presentados, ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para incriminar al encartado, pues fíjese que el Ministerio Público presentó el testimonio de dos testigos directos de los hechos, quienes se encontraban en la casa en donde resultó herida la víctima y dos testigos referenciales que se apersonaron al lugar inmediatamente de haber ocurrido el hecho, quienes no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado Alexis Medina Frías, el autor de dichos hechos, indicando además la participación activa que tuvo el mismo, así mismo también describieron de manera similar y coincidente las circunstancias en que transcurrieron estos hechos...”. (Ver página 15 numeral 13 de la sentencia recurrida. De lo cual esta sala advierte que fue esa coincidencia en las declaraciones de estos testigos en la identificación del imputado y al narrar las circunstancias en las que sucedieron los hechos sin ningún tipo de dubitación, lo que llevó a los juzgadores a-quo a otorgarles entera credibilidad probatoria; siendo bueno precisar, que el hecho de estos testigos ser familiar del occiso, no impide que sean presentados ni los descarta como elementos probatorios, pues están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público, como ocurrió en la especie, y es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia “que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso...” (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que respecto a que los testigos son partes interesadas por ser familiares del occiso, esta Sala de Casación ha señalado reiteradamente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica; siendo de lugar el rechazo del alegato analizado;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, y ha estatuido sobre los medios propuestos en su recurso de apelación, que las contradicciones alegadas por el recurrente entre los testigos, resultan irrelevantes, ya que cada uno expuso lo que sus sentidos percibieron, siendo coincidentes en el punto nodal del proceso al manifestar que la persona que le produjo las heridas que le provocaron la muerte a Radhamés de los Santos Frías, fue el imputado Alexis Medina Frías;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de motivación de la sentencia y de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“Sin embargo, esta alzada, al analizar la sentencia impugnada advierte que, el tribunal a-quo para fallar en la forma en la que lo hizo tomó en consideración, entre otras cosas, lo siguiente: “Que de la ponderación

conjunta y armónica del Informe de Necropsia practicada al cuerpo sin vida de Radamés de los Santos Flores, y el Acta de Levantamiento de Cadáver... se establece que el deceso del mismo se debió a shock hemorrágico secundario a lesión de arteria aorta abdominal y vena cava inferior a causa de herida cortopenetrante en región dorsal izquierdo. Que del análisis de las Actas de las Actas de Arresto en Flagrante Delito y Registro de Personas... se establece... que el imputado Alexis Medina Frías, fue arrestado por ser señalado como presunto autor de la muerte por arma blanca del señor Radamés de los Santos Flores... Estos testimonios que han sido presentados, ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales, suficientes para incriminar al encartado... quedando totalmente claro que el imputado fue la persona que hirió a la víctima en la forma aducida por el Ministerio Público, lo que se comprueba con las pruebas documentales aportadas ... que estos testimonios el tribunal los pondera de manera conjunta a todas las evidencias documentales y forja su convicción en la presente decisión... que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de la prueba, el comportamiento de las partes en el proceso y las declaraciones rendidas por las partes deponentes, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Alexis Medina Frías, cometió el crimen de Homicidio Voluntario y Golpes y Heridas Voluntarios, en violación de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Radamés de los Santos Flores (hoy occiso), y Julissa Paniagua Pérez y Sandy Flores Paniagua, por tales razones este tribunal tiene a bien declarar la culpabilidad del justiciable Alexis Medina Frías, en virtud de que el mismo cometió el hecho anteriormente enunciado, existiendo pruebas que desvirtúan su presunción de inocencia vinculándolo de manera directa en la comisión de los mismos". (Ver numerales 7, 8, 13, 14 y 25 de la sentencia impugnada). Empero, esta sala al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: "Que determinada la culpabilidad del imputado Alexis Medina Frías, se hace imprescindible determinar la sanción a imponer, indicando al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal que se dicta sentencia condenatoria cuando las pruebas aportadas sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal, lo cual ha ocurrido en la especie, al quedar demostrada fuera de toda duda razonable la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra del imputado, a saber, que en fecha doce (12) de abril del año

dos mil catorce (2014), resultó agredido físicamente el señor Sandy Flores Doñé, causándole heridas corto-penetrante en su abdomen, heridas que curaron después de treinta días, que luego siendo aproximadamente a las 07:50 p.m., de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), resultó agredida físicamente a la señora Julissa Flores Doñé, con una pedrada en el pecho, lo cual le causó daños y dolores abdominales, y posteriormente siendo aproximadamente las 8:00 p.m. de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), falleció Radamés de los Santos Flores, a consecuencia de shock hemorrágico por lesión de arteria aorta abdominal y vena cava inferior por herida corto penetrante en región dorsal izquierda; que en tal sentido al quedar determina la participación del imputado en los hechos, y al establecer la normativa que la sentencia con precisión las penas que correspondan, siendo impuesta la pena conforme se visualiza en la parte dispositiva de la presente sentencia...Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, varios elementos...Que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Alexis Medina Frías, fue tomando en cuenta la participación del procesado en la comisión de los hechos y la forma en que estos sucedieron y la conducta del procesado posterior a los hechos tal y como establece el artículo 339; por lo que la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados... “. (Ver páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada). Lo cual revela, ajuicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 295, 304 Párrafo II y 309 del Código Penal, estableciendo además el tribunal a quo cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 antes mencionado, observó para la determinación de la pena; amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de Junio del 2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima los medios argüidos por el recurrente, imputado Alexis Medina Frías, por las razones expuestas”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente, con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que de lo establecido por la Corte *a qua* se desprende que al ratificar la sentencia de primer grado que dictó sentencia condenatoria en contra del recurrente tomó como fundamento de su decisión las pruebas aportadas por la parte acusadora, descritas en el párrafo anterior, que lo argüido por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea anulada; ya que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable la participación del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, toda vez que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Medina Frías, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00231, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Siriaco Aquino Zabala.
Abogados:	Licdos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Siriaco Aquino Zabala, dominicano, mayor de edad, soltero, miembro de F. A. R. D., portador de la cédula de identidad núm. 031-0104573-4, domiciliado y residente en la calle A, núm. 7, esquina 2, Villa Rosa II, del sector de Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Lc-dos. Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación de Siriaco Aquino Zabala, depositado el 29 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1511-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de agosto de 2016, José Manuel Jiménez Peña, actuando en representación de sus hijas menores (A.N y D.N, Jiménez Tavárez), por intermedio de sus abogadas, Lcdas. Adela Mercedes Torres Jiménez y Ángela María Cruz Morales, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento de Santiago, formal querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Siriaco Aquino Zabala;

- b) que en fecha 29 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovy Gómez, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del imputado Siriaco Aquino Zabala, por presunta violación a los artículos 309 numeral 1 y 330 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 letras B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de las víctimas A.N.J.T, menor de edad (13 años) y D. N. J.T., menor de edad (11 años), representadas por José Manuel Jiménez Peña;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 640-2017-SRES-000096, del 17 de abril de 2017;
- d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2018-SS-00005, de fecha 17 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye del presente proceso el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicana; siendo esta decisión dispuesta por los motivos más arriba expuestos; SEGUNDO: Declara al ciudadano Siriaco Aquino Zabala, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la ley núm. 136-03, en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de cinco (5) años de prisión en el Centro Correccional Rafey Hombre; siendo acogida a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo la misma de manera parcial a seis (6) meses en prisión y cuatro (4) años y seis (6) meses en libertad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1- Residir en el domicilio aportado; 2- Una orden de protección a favor de las víctimas, la cual consiste en que el imputado se mantenga a una distancia mínima de 500 mts.; 3- Prestar un trabajo de utilidad pública o en centros comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; y 4- Visitar por un espacio de seis (6) meses al Juez de la Ejecución de la Pena. Se le advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación

automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta en prisión; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de diez (10) salarios mínimos oficiales, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Siriaco Aquino Zabala, al pago de las costas penales producidas en el presente caso; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **SEXTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas” sic;

- e) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Siriaco Aquino Zabala, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 359-2018-SSEN-198 el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en la forma, el recurso de apelación incoado por los licenciados Robinson Marrero y Luis Carlos Benoit, en representación de Siriaco Aquino Zabala, en contra de la sentencia número 371-06-2018-SSEN-00005 de fecha 17 del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una

incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁴⁵

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primero: *Violación al debido proceso;* **Segundo:** *Errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercero:** *El no reconocimiento de vicios de los actos que causan indefensión”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces a quo no tomaron en cuenta la testigo estrella, la señora Ercilia Olivo (abuela de las niñas), la cual no vincula al imputado con los hechos, ya que ella dijo que esas niñas las crió ella y no salían sin el acompañamiento de ellas y que ese señor nunca tocó esa niña, que eran inventos del padre de la niña que buscó una excusa para quedarse con las niñas, porque él había solicitado la guarda y se la habían negado. Que no se tomó en cuenta que el imputado tenía 3 años dejado de la madre de las niñas cuando fue sometido a la acción de la justicia. Que no se tomó en cuenta que las dos menores en el centro de entrevista fueron totalmente incoherentes, lucieron preparadas, instrumentadas por que ellas dijeron que tenían una semana que vieron al imputado, cuando este tenía más de tres meses guardando prisión. A que tampoco se tomó en cuenta las circunstancias atenuantes, abogado, militar, primera vez que tiene problemas. Que este proceso cuando inició el Ministerio Público habla de violación y terminó en agresión. A que los certificados médicos estaban completamente intactos. En lo referente a la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas violación a los principios. A que en la presente sentencia se violó el principio “Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”. Y las pruebas deben determinar que se hayan obtenido respetando el debido proceso. A que los jueces deben de utilizar en su configuración reglas elementales

45 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

de la lógica, el conocimiento científico afianzado y el máximo de la experiencia y analizar que es posible para el hombre y al decidir sobre lo mas apreciable que tiene un ser humano que es la libertad, debe tomar en cuenta la pertinencia, lo posible y lo imposible.- En lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. A que en la resolución impugnada antes descrita el juez a quo se violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el art. 69 de la Constitución de la República. Violación al principio de proporcionalidad y violación al art. 234 del CPP. A que cuando se encuentran en juego el principio de proporcionalidad, el cual contiene el principio de subsidiariedad, se debe entonces ponderar en su conjunto, ya el tinglado normativo al que hacemos referencia se han visto en juego y violentados tres derechos fundamentales como los son el derecho a la libertad y el derecho al debido proceso con todas las garantías judiciales. Que al verificar que la prisión es la excepción y que la libertad es la regla, así como que la prisión debe siempre ser proporcional al hecho de que se trate vemos como el tribunal a-quo rompe con ambos principios de proporcionalidad y de libertad como regla por una investigación que ya se ha advertido es más una confusión que la comisión de un tipo penal. Así las cosas es muy evidente que dicha prisión excede su objetivo y se convierte en una pena anticipada, por lo que la misma debe ser modificada a los fines de asegurar las garantías procesales. A que la proporcionalidad exige, tanto la adecuación o idoneidad de la medida, esto es, que la medida sea adecuada al fin u objetivo que con la misma se pretende lograr ya que con la adopción de la medida debe perseguirse, siempre, un fin constitucionalmente legítimo; así como que necesidad de la medida, esto es, que la limitación de un derecho fundamental se produzca en la medida estrictamente necesaria para la salvaguardia del superior interés común, de forma que no suponga un sacrificio excesivo e innecesario de aquel, es decir, que no exista otra medida de eficacia análoga pero menos lesiva para el derecho de que se trate. Es obvio, que si nuestro representado presenta, aún por sí sólo, garantías de que no se sustraerá al proceso, entonces el juez debió analizar que la pena es excepcional”;

Considerando, que no obstante los medios citados por el recurrente, del examen de los argumentos expuestos, el único señalamiento pasible de revisar, y que plantea de forma enunciativa, se basa en que la Corte no tomó en cuenta las declaraciones de la señora Ercilia Olivo, (abuela de las

niñas), así como que las menores en la entrevista realizada fueron incoherentes, por el hecho de que dijeron que tenían una semana que habían visto al imputado, cuando el mismo tenía tres meses guardando prisión;

Considerando, que de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia, se desprende que la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Que en esa tesitura, en la sentencia impugnada se verifica que, respecto al testimonio de la señora Ercilia Mercedes Olivo, la Corte *a qua* constató y determinó lo siguiente: *“...el Tribunal de sentencia respecto a las pruebas ofertadas por la defensa del imputado, las declaraciones ante el tribunal dadas por la señora Ercilia Mercedes Olivo, la cual bajo fe de juramento expresó sucintamente “que ella es abuela de las niñas menores de edad envueltas en este caso; que la madre de las menores de edad está viviendo en Higuey; que las niñas nunca han vivido con su papá; que esas niñas nunca han sido de su casa; que el señor Siriaco es la persona que estaba encima de sus nietas ayudándola. Entendiendo nosotros en ese tenor, que estas declaraciones aún y cuando han sido emitidas de forma clara, precisas y sin titubeos, no tiene valor probatorio relevante para este proceso, ya que de los hechos antijurídicos indilgados al imputado, la declarante no puede aportar algún dato o información de relevancia que acrediten o denieguen el mismo...”*; entiende esta primera Sala de la Corte que no lleva la razón la parte recurrente en su queja en el sentido de *endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta , contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios. Ya que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia está bien motivada, no es contradictoria, y tampoco se ha fundado en pruebas obtenidas ilegalmente como erróneamente aduce el quejoso, sino que la misma es el resultado de la discusión y correcta valoración de las pruebas aportadas al juicio, por lo que el motivo analizado y el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa del imputado”*; que en tal sentido procede rechazar el vicio invocado, toda vez que, contrario a lo que alega el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte valoraron la prueba testimonial argüida,

restándole mérito probatorio por la misma no aportar nada respecto del hecho que se le imputa al procesado Siriaco Aquino Zabala;

Considerando, que es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental; requiere de una especial protección al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescentes conforme a la Constitución y las leyes;

Considerando, que respecto a la incoherencia invocada, relativa a lo dicho por las menores de haber visto al imputado hace una semana cuando el mismo tenía 3 meses privado de libertad, la misma resulta irrelevante, con relación al aspecto medular que en ellas se relata, y lo alegado por el recurrente en nada se relaciona con el hecho por el cual ha sido juzgado y sancionado; en tal sentido, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que este sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su escrito de agravios;

Considerando, que con excepción del punto analizado, no obstante el recurrente no haber hecho ningún reclamo de forma específica ni haber atribuido a la sentencia emitida por la Corte *a qua* una falta pasible de censura, al examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la

sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Siriaco Aquino Zabala, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de octubre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Antonio Vásquez Sánchez.

Abogados:

Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080431-3, con domicilio en la calle Duvergé, casi esquina 13, núm. 102 (al lado de la banca Keni), sector San Martín, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Antonio Vásquez Sánchez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, en representación de Antonio Vásquez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1488-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 6 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Antonio Vásquez Sánchez, por presunta violación

- a los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II y de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2017-SRES-00153 del 9 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-031-2017-SSEN-00054 el 12 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Antonio Vásquez Sánchez, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) años de prisión, más la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa; para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en 155.94 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado los presupuestos que le dieron lugar a la misma; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día tres (3) de enero del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00194 el 17 de octubre de 2018, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación presentación en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública del Distrito Judicial de Duarte, en representación del imputado Antonio Vásquez, contra la sentencia núm.136-03-2017-SSEN-00054, de fecha (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte;*
SEGUNDO: *En uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declara culpable a Antonio Vásquez Sánchez, de violar 58-a, 75-11, 5-a de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, y en consecuencia, impone la pena de cuatro (4) años de reclusión a ser cumplidos en el CRR Vista al Valle, manteniendo las demás disposiciones de la sentencia recurrida”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ⁴⁶;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma, los siguientes medios:

“Primer medio *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP: Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada;* **Segundo medio:** *Inobservancia de*

46 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP: por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada; (artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que la corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa, significando esto, una negación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. Los jueces a quo solo mencionan de manera genérica porque están de acuerdo con la decisión de primer grado, pero no analizan lo presentado en la defensa en su recurso, sobre la calidad de esos distintos elementos probatorios. Que la corte no tomó en cuenta lo establecido cuando le da valor probatorio a esas declaraciones, además de que no se refiere a lo que establecemos en la página 16, párrafo 2, 5, establece textualmente el agente Carlos Marte, los siguientes datos: A qué hora fue el hecho? A las 1100 casi las 12:00 de la mañana, que había muchas personas en la calle, que solo apresó una persona que fue el imputado, los otros agente no apresaron a él, le vi un perfil sospechoso de que se quería mandar, le leí sus derechos, tales como: tiene derecho a un abogado, a no auto incriminarse, le encontré un pote transparente con tapa roja, le saque del bolsillo derecho del pantalón el pote, se lo entregué al oficial del día, y lo puse en la funda de evidencia, no estaba solo cuando lo arresté, la persona que andaba conmigo cuando firmó el acta también...” Este testimonio fue valorado por el tribunal “In malam parten”, utilizando una interpretación extensiva en contra del imputado, porque establece la misma corte que: “En este sentido, el imputado fue sorprendido con la droga precedentemente señalada, dentro del bolsillo de su pantalón”, pero cuál fue el motivo de la requisa? Un aspecto subjetivo y genérico del agente.... En este mismo tenor... la normativa de la Ley 137-2011, prescribe en su artículo 7.11 que: “Que todo juez o tribunal como garante de la tutela efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas que requiera para la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente igual, el artículo 400 del Código Procesal Penal, prescribe en su parte final, que la corte de apelación tiene la competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las

cuestiones de índole constitucional aún no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. La carencia absoluta de fundamentación de una cuestión esencial como la existencia de un perfil sospechoso, tomado como fundamento para una actuación policial es algo que no puede ser ignorado por la corte y que por haberse omitido en la decisión del primer grado situación de valorar por no haberle sido dado, ni se corresponde por el principio non reformatio in peius, desarrollada en el artículo 404 del mismo Código Procesal Penal, que no solo prohíbe agravar la pena impuesta cuando el imputado sea apelante único, sino, la situación procesal del imputado de modo que obligue al examen de cuestiones que por no haber sido impugnadas por quien le acusa, no pueden ser examinadas cuando solo ofrecen la esperanzas de obrar en su perjuicio, como sería el hecho de no hacer oír, nueva vez al testigo escuchado en primer grado, para ver si ofrecería un dato incriminatorio, no contenido en su testimonio ya dado, lo que impide ordenar en este caso un nuevo juicio a estos fines. La omisión de todo detalle sobre las razones de configuración del perfil sospechoso en este caso. Resulta que el artículo 175 del Código Procesal Penal, establece que los funcionarios del Ministerio Público o la policía realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, con conformidad a las normas y previsiones de este código". El agente actuante Carlos Marte no establece en su registro los motivos por los cuales procedió el registro y posterior arresto del ciudadano, entendiendo la defensa que independientemente este agente haya establecido las circunstancias invoca en su testimonio de lo que le vio o lo que paso debió todas estas circunstancia asentarlas en el acta no así sorprender a la defensa con datos antes ignorados lo cual violenta el derecho de defensa, ante el desconocimiento de toda esta información y el debido proceso de ley. Por lo que debió cumplir con las disposiciones legales existentes a fin de evitar violaciones a derechos fundamentales en contra de este u otro ciudadano. Es evidente que el arresto y el registro realizado contra el imputado fue realizado de una forma arbitraria y violentando el derecho a que se respete su dignidad libertad de tránsito y la presunción de inocencia que reviste todo ciudadano, en este sentido, considera que es ilegal el hallazgo realizado por el agente, aun mas pues las actas levantadas son tipo formularios. Vemos, la rotura de la cadena de custodia en relación

a la prueba material consistente en un pote transparente con tapa roja. Violenta los artículos 173, 186 y 189 del Código Procesal Penal, sobre la cadena de custodia constituye esta un sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento y aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión ya que el envase supuestamente ocupado nunca apareció. Debido a que los jueces de la Corte a qua omitieron contestar de manera coherente y lógica al motivo planteado por el recurrente Antonio Vásquez Sánchez, lo que constituye una falta de motivación y de estatuir, toda vez que la propia sentencia impugnada carece en toda su amplitud de dicha respuesta. Es decir, que si observamos el recurso presentado a la corte a quo por parte del recurrente y la contestación que da por sentencia la misma corte, podemos verificar la génesis de esa decisión que son los medios probatorios por lo que consideramos que no es posible mantener una decisión ante esta eminente falta, en virtud de que no es posible que la corte diga que se ha cumplido con lo establecido en el Código Procesal Penal, con respecto al proceso seguido al momento de arrestar al imputado Antonio Vásquez Sánchez”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Si observan la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no realiza una real valoración ni existió un razonamiento propio de la misma en cuanto a los medios de pruebas y por consiguiente en la determinación de la pena por lo que, al no valorar de manera legal y jurídicamente los medios de pruebas tampoco lo hace con la pena, no por el hecho de bajarle algo a la sanción que impone El tribunal colegiado significa que se ha alcanzado lo que la norma establece como el debido proceso de ley, una valoración apegada a la norma y la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte erró garrafalmente, al reafirmar la decisión retocada legalmente, la sentencia de primer grado que condena al ciudadano Antonio Vásquez Sánchez, imponiendo una pena injusta de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, la cual luego modifica en cuanto a la pena a cuatro (4) años, esta sentencia la cual fue obtenida en franca violación a los artículos 44.1 de la Constitución Dominicana, el

artículo 9.2 y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 180 del Código Procesal Penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 188 del CPP, puesto que al fallar el recurso de apelación presentado por la recurrente la Corte a quo utilizó una fórmula que en nada tiene que ver con el vicio invocado por el recurrente, esto sustituyendo el deber de fallar valorando el vicio invocado y las pruebas aportadas por la interviniente en justicia, lo que queda demostrado que en nada reemplaza su deber de motivar en hecho y derecho. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y alejada de toda base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

“6.- La corte estima pertinente acumular el primer y segundo motivo, ya que ambos atacan la forma como el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba. Por tanto, durante el juicio celebrado ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial Duarte, se presentaron los siguientes elementos de prueba: A-) Un acta de registro de persona instrumentada en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2016, por el agente antinarcóticos,

Carlos Martes, quien hace constar “que siendo las once cincuenta y dos (11.52) de la mañana (del día antes indicado), los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, se encontraban patrullando, y en la calle 8, próximo colmado Ironía, del sector San Martín de Porres de esta ciudad, con conocimiento del magistrado Simeón Reyes Guzmán, procurador fiscal, el agente Carlos Martes, acompañado de Anthony Paulino (A.R.D.), asignado a la Dirección Nacional de Control de Drogas, procedió al registro del nombrado Antonio Vásquez Sánchez (a) Tony, quien al notar la presencia de los miembros actuantes, se tornó sospechoso, procediendo el primero a hacerle la advertencia de lugar, de que mostrara lo que tenía en su ropa a lo cual se negó, por lo que el agente antes mencionado, procedió a registrarlo y apresarlo en flagrante, delito después de ocuparle en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pote transparente con tapa roja, conteniendo en su interior la cantidad de doscientos treinta (230) porciones de un polvo blanco de origen desconocido presumiblemente cocaína envuelta en funda plástica transparente de color negro y blanco; que esa sustancia fue analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultando ser cocaína con peso de cientos cincuenta y cinco punto noventa y cuatro gramos (155.94). También la sentencia recurrida contiene el acta de arresto en flagrante delito redactada por el referido agente actuante, en virtud de la cual fue arrestado el imputado por los hechos narrados en el acta de registro de persona”. Asimismo, consta la valoración hecha por el tribunal de primer grado al certificado núm. 2C2-2016-11.06-011734, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde consta el resultado de la sustancia antes referida. B).- También figuran valoradas, las declaraciones testimoniales del agente Carlos Marte, quien en síntesis dijo lo siguiente: “fui el agente actuante en el arresto del imputado practicado el día 19 de noviembre del año 2016, en operativo realizado en la calle 8, del sector San Martín; cuando llegué se armó un corredero, le dije (al imputado) que si tenía algo en el bolsillo y no quiso mostrarlo, procedí a revisarlo y encontré un pote (embase) con varias porciones, dentro de una funda plástica negra y blanca; luego en la casa (cuartel) se le llenaron las actas, las cuales no fueron llenadas allí porque corren peligro, vio en el imputado un perfil sospechoso quien quería correr, le leí sus derechos”; 7.” En consecuencia, la corte observa que de las declaraciones testimoniales de Carlos Marte, agente actuante en el caso, no se demuestra que la Dirección Nacional de

Control de Drogas anduviera persiguiendo al imputado para arrestarlo, sino que como esa agencia antidrogas debe salir a las calles a realizar labores preventivas, fue en esa circunstancia que los agentes de dicha entidad llegaron a la calle 8 del sector San Martín de esta ciudad, donde el imputado fue registrado y requisado, ocupándosele la sustancias antes señalada, la cual al ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, determinó que se trata de cocaína. En consecuencia, la corte no ha observado cuál es el fundamento de la ilegalidad que invoca el recurrente en cuanto a la valoración de los medios de prueba, ya que su valoración se corresponde con la forma como fueron producidos en el juicio, según la corte ha podido apreciar en la sentencia recurrida, pues el artículo 223 y siguientes del Código Procesal Penal, no solo concede facultad a los órganos investigativos para ejercer operativos preventivos, sino que autoriza a que dichos necesidad de orden judicial, procedan al arresto de personas que sean sorprendidos en flagrante delito, tal como señala el artículo 224 del mismo texto. En ese sentido, el imputado fue sorprendido con la droga precedentemente señalada, dentro del bolsillo de su pantalón; 8.- En resumen esta corte puede afirmar que el tribunal de primer grado “desarrolló de formas sistemáticas los medios en que fundamentan su decisión, y expone de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, la prueba y el derecho que corresponde aplicar, manifestando las consideraciones pertinentes que permiten determinar los fundamentos en que se basa la decisión adoptada, evitando la enunciación genérica de principios, así como la mera indicación de las disposiciones violadas, asegurando así que la fundamentación del fallo cumpla la función de legitimar su actuación” requisitos estos fijados como parámetro de la motivación de toda decisión jurisdiccional, según sentencia TC/0009/13 de fecha 11/272013, del Tribunal Constitucional Dominicano; y en la especie estos parámetro fueron observados; 6.- En cuanto a la valoración de la prueba, Camacho, en su obra “Código Procesal Penal Anotado Segunda Edición, señala que “la valoración de la prueba es el proceso tendente a pesar la prueba, a determinar la carga y valor de su contenido, acción que se concentra en lo sustancial, en lo intrínseco del medio ya acreditado por la parte proponente durante la etapa procesal de acreditación”. En consecuencia, esta Corte hace suya estas argumentaciones y ha determinado que los elementos de prueba fueron valorados de acuerdo a su utilidad para acreditar los hechos, y que los motivos que llevaron a

imponer la pena están debidamente explicados, cumpliendo así con los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, quedando así comprobado que el imputado violó la Ley 50-88 sobre Drogas Nicóticas; 7.- No obstante lo anterior, y en cuanto a la falta de ponderación del artículo 339 de la normativa procesal penal, el tribunal de primer grado no ofrece motivos suficientes para imponerla. En consecuencia, resulta pertinente modificar la sentencia recurrida, en lo atinente a la pena, puesto que debe tomarse en cuenta que la conducta del imputado posterior al hecho no es reprochable; y asumiendo que la pena de prisión tiene por finalidad saldar el daño a la sociedad y que una pena muy prolongada bajo arresto pudiera crearle efectos adversos al imputado y a su familia, además de que, si bien ha habido una mejoría en las cárceles, sin embargo, aún no se puede garantizar una efectiva reinserción social de los y las condenadas. Todo lo cual es una exigencia a tomar en cuenta para la imposición de la pena, según los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal. Por tanto, y bajo argumentos distintos a los enarbolados por la parte recurrente, se acoge el recurso de apelación en cuanto a la pena a imponer, y en base a los hechos y motivaciones ya fijados en la sentencia apelada así como los medios de prueba debatidos durante el juicio, esta corte procede modificar ésta decisión en ese aspecto, tal como se hará constar en su dispositivo”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente en su primer medio, se colige que este alega que la corte *a qua* utilizó motivos genéricos para responder los medios de apelación planteados por el recurrente, igualmente alegan en la corte *a qua* una deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente la ofertada por el agente actuante; también indica deficiencia en la valoración de la prueba en lo relativo al arresto del imputado y la supuesta violación de la cadena de custodia, por lo que lo analizaremos en ese mismo orden;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, y estatuyó respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, ya que resulta irrelevante la no presentación del frasco contenido de la sustancia ocupada, toda vez que la misma fue enviada y analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), el cual arrojó resultados que hacen al imputado responsable de violación a los tipos penales descritos en la decisión impugnada, exponiendo los jueces *a quo* en su sentencia motivos claros y precisos de porqué rechazan los medios propuestos;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a qua*;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que

el Tribunal *a quo* dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que al imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación del imputado con el hecho que se le imputa, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Vásquez Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. AcostaPeralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Miguel Sosa.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aneudy Miguel Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 27 de Febrero esquina Presidente Vásquez, núm. 13, de la ciudad y provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-00340, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de julio de 2019, en representación del recurrente Aneudy Miguel Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Braulio Rondón, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 11345-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 5 de octubre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Aneudy Miguel Sosa, por presunta violación a los artículos 309-2 y 309-3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Indiana Hanleyni Santos Santana;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 1295-2017-SRES-000689 del 30 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00019, de fecha 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Aneudy Miguel Sosa, de violar los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Indiana Hanleni Santos Santana, conforme con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Impone la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, rechazando la multa por no estar establecido en los lineamientos legales que fundamentan la acusación; TERCERO: Declara las costas de oficio en virtud del artículo 250 del Código Procesal Penal y por estar asistido por un Defensor Público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 627-2018-SSEN-00340, el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Aneudy Miguel Sosa, representado por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00019, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: “Segundo: Impone la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, rechazando la multa por no estar establecido en los lineamientos legales que

fundamentan la acusación”; TERCERO: Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;⁴⁷

Considerando, que una vez establecido el alcance y límite del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Segundo Medio: Violación a disposiciones de orden legal; Tercer Medio: Violación a disposiciones de orden constitucional. Falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de los medios propuestos, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que los convierte en nulos y consecuentemente no debieron ser valorados para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua con el objetivo de que la Corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, lo Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas. Tal y como se evidencia del

47 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

relato fáctico hecho por los acusadores en primer grado, la imputación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación de los imputados en los hechos, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa, pues al carecer de estas informaciones no tuvo la oportunidad de presentar alguna prueba de coartada, debido a que los testigos a cargo y víctimas directas nunca recordaron la fecha de ocurrencia de los hechos (ver página 8 en preguntas de la defensa). Es por ello que como se observa en la sentencia en primer grado, específicamente en la página 5 la defensa del imputado solicitó al tribunal que declarara mal perseguida la acción penal en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, planteamiento que fue rechazado por el tribunal. Resulta cuestionable que el tribunal en primer grado rechace la solicitud de nulidad de la acusación, cuando es evidente a los ojos de cualquier observador que el relato de los hechos carece de informaciones relevantes que constituye una imprecisión de cargos e impidieron ejercer efectivamente el derecho de defensa además existieron motivos espurios y ánimo de animadversión por parte de la víctima directa por la existencia de problemas entre ellos por los electrodomésticos del hogar que fueron vendidos por la víctima, al durar un mes de relación con el imputado, también la víctima dijo que el imputado es un atracador y su madre no quería la relación y por eso lo dejó al mes, lo que motivó las rencillas y problemas entre estos, donde los demás testigo a cargo dicen la existencia de dichas ventas por los trastes (página 8 y 9 sentencia en primer grado). todas estas violaciones flagrantes a los derechos fundamentales del imputado, cuya omisión lesiona el derecho de defensa. Que la Corte a qua, asimismo el tribunal de juicio han inobservado las disposiciones relativas a la legalidad de la prueba, utilizando pruebas ilegales para condenar al imputado, no solo se ha inobservado las reglas del proceso sino también se ha dispuesto la privación de libertad del imputado de manera irregular. El tribunal en primer grado incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesta participación de Aneudy Miguel Sosa, y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que dichos testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico, pues existieron motivos espurios y ánimo de animadversión por parte de la víctima directa por la existencia de problemas entre ellos por los electrodomésticos del hogar

que fueron vendidos por la víctima, al durar un mes de relación con el imputado, también la víctima dijo que el imputado es un atracador y su madre no quería la relación y por eso lo dejó al mes, lo que motivó las rencillas y problemas entre estos, donde los demás testigos a cargo dicen la existencia de dichas ventas por los trastes, (página 8 y 9 sentencia en primer grado). De ahí que el tribunal en primer grado no dio por acreditado que el imputado Aneudy Miguel Sosa haya realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación. Lo que nos dice, que mientras la acusación dice de la existencia de una supuesta violencia intrafamiliar, los testigos refieren únicamente un problema por los trastes de la casa, además nunca se demostró violencia intrafamiliar agravada, porque no existió arma ni violencias ni penetración ya que los testigos dijeron que fue la madre de la víctima que dejó entrar al imputado a la casa para hablar de los trastes. De ahí que, el tribunal a quo no dar por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, inobserva el Art. 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación”. Cuando al emitir la sentencia el tribunal a quo da por acreditadas circunstancias fácticas distintas a las descritas en la acusación, se transgrede el derecho de defensa del imputado, protegido por los Arts. 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal, que conforman un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia. Tanto la sentencia de juicio como la sentencia ahora impugnada en casación resultan violatorias a las normas del debido proceso, porque exigen al imputado el cumplimiento de requisitos que la ley no le impone satisfacción, ratificando una sentencia a todas luces injusta. La Corte únicamente se concentró en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a quo no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al Art. 24 del CPP. El cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Cuando al emitir la sentencia el tribunal de primer grado da por acreditadas circunstancias

fácticas distintas a las descritas en la acusación, se transgrede el derecho de defensa del imputado, protegido por los Arts. 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal, que conforman un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia”;

Considerando, que del análisis de los medios descritos se puede apreciar que las críticas puntuales que hace el recurrente en su recurso de casación, están dirigidas a la sentencia de primer grado, la cual no es susceptible del recurso que nos apodera, sin embargo, las que hace en contra de la sentencia que recurre son expuestas en forma genérica, sin establecer claramente los vicios que le endilga la sentencia dictada por la Corte *a qua*;

Considerando, que, en esa tesitura, se desprende que el recurrente, en general, alega que la Corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, que tanto el tribunal de alzada como el tribunal de juicio han inobservado las disposiciones relativas a la legalidad de la prueba, utilizando pruebas ilegales para condenar al imputado en violación del debido proceso, que únicamente se concentró en señalar que en todos los actos procesales de los testigos señalaron al imputado como el autor de los hechos;

Considerando, que sobre este planteamiento, la Corte *a qua* dejó por establecido, lo siguiente:

“De la lectura de la sentencia recurrida se establece que el Tribunal a quo en los motivos 12 y 13 de la sentencia en cuanto a la valoración del acta de denuncia el tribunal estatuyó: “12...el contenido de las denuncias de fechas 23-03-2017, 25-04-2017 y 15-05-2017 respectivamente respecto a lo cual entiende el tribunal que si bien las mismas se tratan de un acto procesal para dar inicio a la investigación y persecución del delito y crimen, no es menos cierto que dichas denuncias respecto de su contenido, se bastan a sí mismas en cuanto a lo que ella se refiere, al mismo tiempo que su contenido se corresponde con lo relatado por la víctima y testigo, teniéndose la misma como cierta y veraz, agregándose a ello que no fue controvertidas por ninguna de las partes, admitida en el auto de apertura a juicio e incorporada en virtud al Principio del Libertad Probatoria. 13..

quedando demostrado con dicho medio de prueba, que la víctima la señora Indiana Hanleni Santos Santana, compareció en fechas antes mencionadas ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esta ciudad de Puerto Plata y que interpuso denuncia en contra del señor Aneudy Miguel Sosa, por ser objeto de violencia domestica de parte del imputado, siendo configuradas dichas violencias, según lo denunciado por la víctima, en la residencia de la misma, a saber en la calle Eugenio Kunhardt, núm. 2, Puerto Plata; constituidas dichas violencias en amenazas de muerte, utilización de armas, intimidación, violencia psicológica y persecución”; asimismo del testimonio de Juan Ramón Santana se estableció: “Entonces a lo que él se voló el 23 se voló por la puerta. Llamó que quería hablar con mi mamá. Y que a mí que sí yo quería que me pusiera de intermediario. Mi mamá aceptó hablarle, que pasa, nosotros nos percatamos que la verja no tenía el candado. Al señor yo mismo le abrí la puerta. A lo que el acudió, vio que el portal no tenía la verja él entró. Allá en la residencia dijo que iba a hablar muy pacientemente. Yo cogí para la habitación porque él dijo que iba a hablar pacientemente. En el que el señor hablaba pacientemente con mi mamá, él creía que mi mamá no quería que él y mi hermana estuvieran juntos y se enfureció, entonces él por encima de mi mamá comenzó a pegarle a mi hermana, porque ella le dijo que no quería estar con él y pensó que era por mi mamá. Yo tuve que intervenir y sacarlo de la propiedad. ¿Cómo usted se dio cuenta que él comenzó a pegarle a su hermana? Porque escuche los gritos de ella y los gritos de mi mamá. ¿Qué usted hizo? Mi reacción fue ir rápidamente y quitárselo de arriba, porque mi mamá también estaba forcejeando. ¿Usted recuerda en qué fecha sucedió eso? Eso fue el 23 de marzo alrededor de las 11:30 de la mañana. Luego el señor después de ese día, comenzó a llamar a mi hermana por teléfono, él comenzó a amenazar mucho más. Comenzó a llamarla y dejarle notas de voz, decía que la iba a matar, que ya él sabía que mi mamá no quería que estuvieran juntos. El le iba a hacer un daño grandísimo para que mi hermana sufriera. Que iba a matar a mi mamá. Le dijo que yo primero la voy a matar a ella para, que tú sufras en carne viva lo que tú me estás haciendo pasar por no querer estar conmigo. Y luego te voy a matar a ti y luego voy a matar a tu hermano. ¿Cómo usted sabe que él mandaba esos mensajes? Porque ella los reproducía al lado de mí. En abril el 25 alrededor de las 12:30 el señor se presentó otra vez en la propiedad, volándose por el

portal. ¿Qué señor? Aneudys. El señor se presentó, yo estaba en la habitación atrás, estaba trabajando, porque yo me dedicaba en ese tiempo a trabajar en la casa. Ella me llama y me dice Júnior, Juan Ramón, ahí está Aneudys con una pistola que quiere matarme. En ese entonces ella tenía una visita que era un amigo de ella, un señor mayor. Yo creía que era relajando que ella me estaba diciendo. Cuando salgo veo que tiene el arma del lado derecho”; en ese orden en el motivo 15 de la sentencia al transcribir el testimonio de la víctima el tribunal a quo estableció: Luisa Marmolejos, Me dio una orden de alejamiento, para que él no vaya a mi casa, el la violó. Y se voló por encima del portón de mi casa, amenazándome con una pistola y apuntándome con ella, donde mi hermano intervino y por eso ese hombre no me agredió con esa pistola. Luego de eso del violar la orden de alejamiento que la Sra. Luisa Marmolejos me dio, seguía insistiendo, pasaba con la pistola. Un solo mes de relación viviendo juntos, el mes de marzo. Del año pasado.. El mismo día que me la dieron a mí, él fue a buscar la de él”. Y en el motivo 17 de la sentencia el tribunal a quo estatuyó: “17.En cuanto a los testimonios de los señores Juan Ramón Santana y Gertrudis Santana Castillo, el tribunal ha podido corroborar que la víctima al igual que los testigos residen en la calle Eugenio Kunhardt núm. 02, Puerto Plata, y que en dicho lugar se suscitaban las agresiones del imputado; que el día 22 de marzo 2017 el señor allá presente Aneudys, se voló por el portal de la casa de la víctima y de los testigos; que el imputado en dicha fecha llamó a la víctima y comenzó a amenazarla, que comenzó a agredirla verbalmente diciéndole que ella no iba a ser feliz con más nadie, que si no era él no iba a ser de nadie más. La amenazó de muerte. Que él la iba a matar que si no era con él no era con nadie. Ese mismo día ella fue y le puso una orden de alejamiento por miedo a que le pasara algo. Que el imputado volvió al otro día y se voló otra vez por el portal, el 23 se voló por la puerta. Llamó que quería hablar con la señora Gertrudis Santana Castillo, que dicha señora aceptó hablarle, y que el imputado se enfureció y por encima de mi dicha señora comenzó a pegarle a la víctima, porque ella le dijo que no quería estar con él y el señor Juan Ramón Santana tuvo que intervenir y sacarlo de la propiedad. Que el imputado luego comenzó a llamar a la víctima por teléfono y comenzó a amenazar mucho más a la víctima. Manifestándole que la iba a matar”, que le iba a hacer un daño grandísimo para que la víctima sufriera, matando a su mamá, a ella y a su hermano. Que finalmente, no obstante la orden de protección a favor de

la víctima y contra el imputado, en abril 25 alrededor de las 12:30 el señor se presentó otra vez en la propiedad, volándose por el portal. Aneudys. Ella (la víctima) me llama y me dice Juan Ramón, ahí está Aneudys con una pistola que quiere matarme. En ese entonces ella tenía una visita que era un amigo de ella, un señor mayor. Yo creía que era relajando que ella me estaba diciendo. Cuando salgo veo que tiene el arma del lado derecho, y un celular del lado izquierdo. Yo le digo oh porque tú viene armado aquí a la casa, no hay necesidad de que tú vengas armado aquí en la casa (una nueve milímetros) el imputado cuando vio que la víctima no quiso hablar con él le sacó una pistola y le dijo ah po ese es un enamoraio tuyo, ese es el chulo tuyo que tu tiene ahora, y apuntó a la víctima. Del contenido de la sentencia transcrito anteriormente se extrae, que ciertamente en una ocasión el imputado se escaló la verja del portal donde vive la víctima, que cada vez que se presentaba en la casa de esta terminaba en discusiones y amenazas de muerte, que en una ocasión llevaba un arma visible; que además la amenazaba mediante llamadas a su celular, por lo que no se deriva de la lectura de la sentencia la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente a la regla de valoración de las pruebas por el método de la sana crítica racional del Juez contenido en los artículos 172 y 333 C.P.P., pues de las pruebas legalmente incorporadas y valoradas se comprobó los hechos de la acusación y por consiguiente la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente debe rechazar el primer medio de recurso. De la lectura de la sentencia recurrida se comprueba mediante las declaraciones del testigo Juan Ramón Santana, que el mismo estableció claramente las fechas en que el imputado se presentaba a la casa de la víctima a amenazar y ejercer violencias en contra de ella, que si bien hubo conflicto por los trastes no obstante se evidenció el imputado la asediaba en varias ocasiones por los celos que tenía por la víctima Hanleni Santos Santana hermana del testigo Juan Ramón Santana. Asimismo en cuanto a que el imputado no pudo ejercer su derecho de defensa frente al relato de los hechos contenidos en la acusación, no fue demostrado pues no precisó el imputado cuáles puntos fácticos constituye imprecisión de cargos que impidió su defensa, por lo que debe rechazar el segundo medio de recurso”;

Considerando, que, no obstante, el recurrente al no haber hecho ningún reclamo de forma específica, ni haber atribuido a la sentencia emitida por la Corte a qua una falla pasible de censura, al realizar un examen

general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y una evaluación y valoración probatoria de forma lógica y objetiva de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Miguel Sosa, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00340, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Divison Camacho.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.
Recurridos:	Fernando Pie García y Jacqueline Ovalle Lluberés.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Divison Camacho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández núm. 33, del sector Savica, provincia La Romana, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro), contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-659, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Avelino Pérez Leonardo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Fernando Pie García y Jacqueline Ovalle Lluberés;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Deivy del Rosario Reyna, Defensor Público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, en representación de Fernando Pie García y Jacqueline Ovalle Lluberés, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1355-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que 21 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Reynaldo Divison Camacho, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fernando Pié García y Jacqueline Ovalle Luberes de García;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 050-2016 del 17 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 59/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Reynaldo Divison Camacho y Luis Miguel Báez, de generales que constan en el proceso culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al Moisés Elías García Ovalle, en consecuencia se condena a los imputados a treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio por el hecho de los encartados haber sido asistidos por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana; **TERCERO:** En el aspecto accesorio se acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los nombrados Fernando Pié García y Jacquelin Ovalle Lluberes de García, en calidad de padres del occiso por haber sido hechas de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a los encartados al pago de una indemnización de manera solidaria de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio de los nombrados

*Fernando Pié García y Jacquelin Ovalle Lluberes de García, como justa reparación de los daños causados; **CUARTO:** Condena a los encartados al pago de las costas civiles ordenando su distracción en beneficio y provecho de los Lic. Rosa Aleyda Aviléz“(sic);*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2018-SEEN-659, el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año 2017, por el Lcdo. Deyvi del Rosario Reyna, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Divison Camacho; y b) En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del 2017, por el Licdo. Johan Manuel Medina Polanco, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Báez Ramos, contra la Sentencia No. 59-2017, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo de año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensoría Pública y condenándolos al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil “sic;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁸;

48 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente contra la sentencia impugnada, quien propone contra la misma, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del CPP). Inobservancia de una norma jurídica y errónea valoración de las pruebas. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Violación a las normas de oralidad, intermediación y contradicción e incorporación de pruebas con violación a los principios del juicio oral. (Arts. 417.2 y 417.1 CPP). Inobservancia de los 104, 112 y 312 del CPP”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio plantea, en síntesis lo siguiente:

“El tribunal de sentencia otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo Carmen Rosa Félix Paula, para sustentar una condena de treinta (30) años de reclusión mayor, nos obstante su testimonio haber sido contradictorias con las declaraciones de otra testigo y haber admitido en juicio que previo al hecho había consumido sustancia controlada y posteriormente todo esto fue corroborado por la Corte a qua. Resulta que ante la Corte a qua planteamos que no procedía la variación de la calificación jurídica en contra del hoy recurrente en razón de que el testimonio de la testigo Carmen Rosa Félix, fueron contradictorias con las declaraciones de la testigo Dévora Alt. Bautista. Así se expresan ambas testigos: Carmen Rosa Félix declaró: “...el primero que veo corriendo es a Moisés y a Rey detrás, después cuando Moisés va pasando suavemente, está Mangalarga, Rey le vocea, Mangalarga ese es Moisés, cuando Mangalarga va lo agarra arrempuja, el cayo bocarriba y cuando el cayó bocarriba rey le mete el cuchillo... le sacaron el celular y los cuartos de los bolsillos, se lo repartieron el dinero entre él y Mangalarga”. (ver sentencia de primer grado, en su pág. No. 9, párrafo 3). En estas declaraciones se establece que supuestamente el coimputado Luis Miguel Báez arrempuja la víctima y fruto de esa acción el hoy recurrente pudo alcanzarlo para herirlo de muerte. Mientras que la otra testigo Sra. Dévora Altagracia Bautista Medina, dio una versión diferente, cito: “Reynaldo Divison Camacho fue el que iba caminado detrás del muerto, moisés ya estaba herido, moisés resbaló y tropezó con un alambre y se cayó bacarriba”. (Ver sentencia de primer grado, en su Pág.

No. 10, párrafo 3). Se observa claramente que esta testigo, al momento de llevar a cabo el reconocimiento estableció la verdadera circunstancia de la caída de la víctima, que no fue por la intervención de otra persona sino que este resbaló mientras hacía el intento de escapar. Esta testigo (Dévora Alt. Bautista), tampoco adujo durante el reconocimiento que los imputados después del hecho sustrajeran las pertenencias de la víctima, esto significa que la testigo Carmen Rosa Félix mintió al tribunal con el único propósito de empeorar la situación procesal de los imputados y por lo tanto no procedía la variación de la calificación tomando como base un falso testimonio. Otro aspecto relevante que generaron profundas dudas sobre la veracidad de las declaraciones de la testigo Carmen Rosa Félix, es que esta durante sus declaraciones admitió que previo al hecho conversó con hoy recurrente y que durante la conversación este le ofreció 2 hoyos (2 bolsitas de cocaína, perico que se huele por la nariz). Aunque esta parte no se plasmó en la sentencia (actualmente obviaron esos jueces). Ella admitió durante el contra interrogatorio que aceptó la droga y la consumió de inmediato. Esto significa que en el momento del hecho, ella no estaba en sus cabales, es decir, una persona bajo los efectos de las drogas no está en pleno dominio de sus sentidos, en tal virtud, el tribunal a quo no debió darle credibilidad a esas declaraciones. Si observan las motivaciones de la Corte a qua, esta solo se limita a valorar los requisitos de forma del acta de reconocimiento de persona en base a lo establecido en el artículo 2018 y siguiente del CPP, pero no valora el acta de reconocimiento de persona en base a su contenido y fuerza probatoria. Esta no compara las declaraciones de la testigo Dévora con las declaraciones ofrecidas por la testigo Carmen Rosa, de haberlo hecho pues hubiese concentrado las contradicciones”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente, se colige que este en su primer medio alega que la Corte a qua incurrió en error en la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, las cuales, al entender del recurrente, son contradictorias, igualmente indica que no motivó lo relativo a la variación de la calificación jurídica planteada por el recurrente con base en lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas, finalmente arguye el recurrente, deficiencia de motivos al no referirse concreta y separadamente a cada uno de los medios de apelación planteados, por lo que lo analizaremos en ese mismo orden;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente en lo relativo a que no procedía la variación de la acusación alegando que el fiscal que la presentó inicialmente lo era diferente al que participó en el juicio en razón de que el imputado fue enviado por homicidio voluntario, carece de fundamento en virtud de que el Ministerio Público o la parte querellante pueden ampliar la acusación mediante la inclusión de un nuevo hecho o circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación como ocurrió en el presente proceso. En cuanto a las declaraciones de Carmen Rosa Félix Paula por ante el Tribunal a quo esta testigo estableció lo siguiente: “Estábamos en el monumento un domingo en la noche yo vi a Rey en la parte atrás del monumento, él me ofreció 200,000,000, pero que se huele por la nariz, me dijo que iba a matar a Moisés con un cuchillo con el cabito negro era goldito el cabito, él me dijo si loca hoy a las 12 de la noche yo mato a Moisés y yo le dije que se deje de estar hablando disparate, y él me dijo mi loquita tu vas a ver, eran como a las 11:30 de la noche, luego a las 12:00, yo estaba comiendo en el mismo sitio media hora después va Moisés le digo mi loquito que tú haces aquí, él me dice yo estoy comprando una cosa a Carolina y a las 12 y media de la noche, luego Rey (el pequeño) va y me dice que si ese era Moisés que estaba hablando conmigo y yo le digo no, y él me dijo como que no, luego el cogió por atrás de monumento y luego escucho que dice, Rey no, no, yo digo ya se dio, cogí para allá, el primero que veo corriendo es a Moisés y a Rey detrás, está Moisés corriendo alante y Rey atrás, Moisés se va agarrando en el costado, que fue donde le dio la primera puñalada, después cuando Moisés va pasando suavemente, está Mangalarga (el mismo alto) Rey le vocea, Mangalarga ese es Moisés, cuando Mangalarga va lo agarra lo arrempuja, él cayó boca arriba y cuando él cayó a boca arriba, Rey le mete el cuchillo a él, se lo entró con rabia, se lo sacó y se lo sacó, yo le dije que lo dejen, que así no él me dijo singa tu madre quiere que te dé a ti le sacaron el celular y los cuartos de los bolsillos, se lo repartieron el dinero, entre Rey y Mangalarga, y luego salieron para afuera, Rey le dio 3 puñaladas, Mangalarga le dio patadas, el que le dio con el cuchillo fue el Rey y él que le dio pastadas fue Mangalarga, también lo partió el hermano de Rey que andaba con él, además otra persona que andaba con ellos; una persona voceó que ahí viene la policía, y se mandaron, Mangalarga

tenía un pantalón rojo con gris y rey tenía una bermuda; un polocher negro y una bota Rey intentó prender el motor de Moisés y no pudo, le dio tres patadas, él lo tiró y se manda corriendo, ahí vino la camioneta de la policía, yo le digo mira el motor del muchacho que se llevaron para salud pública, yo no sabía que él estaba muerto, luego es que un agente mismo llega a buscarme porque me dejaron presa porque Moisés había muerto. Cuando se iban corriendo Mangalarga no lo agarraron, Rey no lo visito Moisés llega al monumento porque lo habían mandado a comprar una cosa Carolina y Moisés era vecino mío en la pensión, las personas que mataron a Moisés están en la sala, Reynaldo Divinson, le infirió las estocadas y Luis Miguel Báez, fue quien lo agarró y lo tumbó, Reynaldo y Moisés tenían rencillas por una droga, Moisés en una que Rey, cuando se encontraban tenían discusiones” (sic). Al valorar dichas declaraciones estableció de manera puntual el hecho de que el nombrado Luis Miguel Báez fue la persona que impidió que el nombrado Moisés Elías García pudiera evitar que su agresor le propinara las puñaladas que le causaron la muerte puesto que si esto no sucede es posible que el mismo pudiera escaparse razón por la cual ambos imputados son culpable del crimen de asesinato ya que según esta testigo premeditaron y planearon el suceso y que además alevosamente el nombrado Luis Miguel Báez interceptó al occiso mientras huía, por lo que lo que es procedente la culpabilidad de el crimen de asesinato. Con respecto al acta de reconocimiento de personas practicada a la señora Devora el tribunal a quo estableció que dicha acta cumple con las exigencias establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal en el que identifica o hace la descripción de la persona que identifica a los imputados, por lo que no existe ninguna contradicción entre las testigo Carmen Rosa Félix y Dévora A. Bautista. En el presente proceso no se establece ni se determinó que la testigo Carmen Rosa Félix estuviera bajo los efectos de las drogas; por lo que el alegato del recurrente en cuanto a la testigo es irrelevante ya que en el presente proceso no se está juzgando la conducta de la testigo. Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad

de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en cuanto a los testigos carecen de fundamento. El alegato del recurrente de que el tribunal a quo omitió motivar su decisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, carece de veracidad en razón de esta Corte ha podido verificar que al valorar todos y cada uno de los medios de pruebas de manera individual, conjunta y armónica dicho tribunal describió y valoró los medios de pruebas aportados al proceso encaminados a determinar cómo ocurrieron los hechos”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio;

Considerando, que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización del testimonio, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha actuado correctamente, y ha estatuido sobre los medios propuestos en su recurso de apelación, que las contradicciones alegadas por el recurrente entre los testigos, resultan irrelevantes, ya que cada uno expuso lo que sus sentidos percibieron, siendo estas coincidentes en el punto nodal del proceso que fue establecer, entre otras cosas, que la persona que le produjo las heridas que le provocaron la muerte a Moisés Elías González, lo fue el imputado Reynaldo Divison Camacho;

Considerando, que en cuanto a la variación de la calificación jurídica es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar *ut supra*, ya que la alzada hizo un recuento de los hechos y circunstancias de la causa y mediante el análisis de estos, tuvo a bien constatar que hubo un uso correcto de las reglas que conforman la sana crítica al momento de valorar de forma integral y en conjunto los medios de prueba incorporados conforme a los parámetros del debido proceso en el tribunal de primera instancia; en tal sentido, se observa que la sentencia recurrida da respuesta a las inquietudes y agravios denunciados;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos argüidas por el recurrente al indicar que la Corte *a qua* no se refirió en forma concreta y detallada a cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, procediendo así a emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentaron el rechazo de los medios invocados por los recurrentes, por lo que este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia objeto de impugnación la Corte a qua en su intento de responder los motivos propuestos por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a los planteados por el imputado en su recurso. La Corte a qua aduce que no hubo violación del artículo 312 del CPP, pero no da las razones del porqué llegó a esa conclusión. La Corte se limita a redundar en planteamientos generales del caso sin responder de manera específica a lo planteado por la defensa en sus motivos. Si observan honorables jueces de la SCJ, la Corte a qua por un lado reconoce que las entrevistas se hicieron de conformidad a lo establecido en los artículos 104 y 112, lo cual estamos conteste con esa

posición, sin embargo, en el punto que la defensa no está de acuerdo con lo planteado por la Corte, es respecto a que esos artículos no fueron valorados conjuntamente con el artículo 312 del CPP. En este aspecto la Corte se limita a aducir que no existe violación a ese artículo, pero no expone de manera motivada el por qué la Corte entiende que no hubo violación. Al no cumplir con esta formalidad, la Corte a qua no responde adecuadamente lo reclamado por el hoy recurrente en su recurso y por ende eso constituye falta de fundamentación de su decisión. Se solicitó en fase de juicio la no incorporación de las entrevistas practicadas a los imputados, dichas entrevistas fueron practicadas a ambos imputados durante la fase preparatoria, en fecha 12/mayo/2015 y 13/mayo/2015 respectivamente, los cuales estuvieron asistidos de sus abogados Félix Francisco Martínez y Juan de Dios Benítez Guerrero, en donde los imputados narraron la forma en que ocurrieron los hechos que se les imputan. Sobre este particular el tribunal rechaza nuestra solicitud de no incorporación de las entrevistas invocando los artículos 104 y 112 del CPP. Sin embargo, el tribunal a quo ignoró que esos artículos para ser valorados debe hacerse en combinación con el artículo 312 del CPP, por lo tanto, aunque las entrevistas se hicieron respetando las exigencias de los artículos 104 y 112, no procedía su incorporación en fase de juicio mediante lectura, porque de hacerlo se violaría el artículo 312 del CCP. Que el tribunal erró al no tomar en consideración el hecho de que la prueba admitida, mediante el auto de apertura a juicio, es prueba con vocación a producirse y no se obligatoria producción y que esto luego fue corroborado por la Corte. Importante es destacar que si bien el artículo 108 del Código Procesal Penal apertura la posibilidad de levantar un acta en la que se recogen las declaraciones ofrecidas por un imputado no menos cierto es que la parte in fine de dicho precepto no contempla la posibilidad de la incorporación a juicio por lectura de manera que no cuadra dentro de las excepciones a la oralidad previstas por el artículo 312 del Código Procesal Penal que reza: “Pueden ser incorporados por lectura a juicio: 1. Los informes, las pruebas documentales y las actas que este Código expresamente prevé...”. Por la razón antes expuesta la incorporación por lectura de las entrevistas inobservó el debido proceso. Máxime cuando ambos imputados se dispusieron ejercer su derecho a declarar durante el juicio. Inclusive el hoy recurrente, al momento de ofrecer sus declaraciones admitió el hecho aunque con una versión diferente a la planteada por la acusación. Por lo tanto, el a quo jamás debió

incorporar por lectura los interrogatorios realizados en fase intermedia a los encartados y mucho menos la Corte a-qua debió corroborar este error procesal en razón de que el supuesto de especie no se subsumía dentro de la excepción número 4 del artículo 312, ya que no se trató de un coimputado que se encontraba en rebeldía. En tal sentido, la sentencia objeto de impugnación debe ser casada”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio plantea, en síntesis, la violación de los artículos 104, 112 y 312 del Código Procesal Penal, referentes a la incorporación de actas y documentos al juicio;

Considerando, que sobre este aspecto, para fallar como lo hizo, la Corte a qua, al confirmar la sentencia de primer grado, dejó por establecido lo siguiente:

“Que una vez examinados estos medios de prueba tenemos a bien indicar que en el aspecto formal cumplen con el mandato del legislador, por lo que los admitimos como buenos y válidos, con estos se establece y prueban los siguientes: Con el medio de prueba correspondiente en el orden a la letra “a” correspondiente al Acta de Levantamiento de cadáver, estos juzgadores luego de verificar tenemos a bien indicar que el documento contentivo de medio de prueba, respecto de su contenido, dichas actuaciones señaladas en el mismo fueron recogidas en consonancia con las exigencias que el legislador exigió para tales fines, tal y como lo establece el artículo 174 del Código Procesal Penal, por lo que el valor de su contenido el tribunal le otorga; con relación a la prueba “b” medio de prueba que corresponde al informe de Necropsia, estos Juzgadores tenemos a bien indicar luego de indicar la debida verificación. Comprobar que cumple con las exigencias mínimas establecidas por la Ley 136, sobre Autopsia, toda vez que el artículo 212 del Código Procesal Penal, prescribe que el dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso. Y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Se comprueba que la muerte de Moisés Elías García Ovalle la cual se debió “Shock hemorrágico, Lesión de Arteria Aorta

Toraxica Herida corto penetrante en Hemitorax izquierdo, estableciendo como conclusiones las mismas causas; con la “e” medio de prueba que corresponde al Acta de reconocimiento de persona de fecha 14 de mayo del 2015, a través de la cual la señora Dévora Altagracia Bautista Metiviel, hizo el reconocimiento de la persona de Reynaldo Divison Camacho como la persona que le infirió las puñaladas al nombrado Moisés Elías García Ovalle que les causaron la muerte, medio de prueba que se obtuvo en cumplimiento con las exigencias de las disposiciones contendidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, por lo que el tribunal les concede valor probatorio por, además por ser corroborativa del medio de prueba consistente en el objeto material y con las declaraciones testimoniales de la nombrada Carmen Rosa Félix Paula”. Que en ese sentido llegó a la conclusión siguiente: “No existe violación al artículo 312 del Código Procesal Penal en razón de que las declaraciones del imputado fueron hechas de conformidad a los artículos 104 y 112 del Código Procesal Penal, por lo que no violenta el 312 del Código Procesal penal ya que dicha declaración fue debidamente acreditada en el auto de apertura a juicio por lo que dicho documento fue debidamente acreditado de acuerdo a la norma procesal penal”;

Considerando, que de lo establecido por la Corte *a qua* se desprende que dicha alzada, al ratificar la sentencia del tribunal de primer grado que dictó sentencia condenaría en contra del recurrente, no tomó como fundamento de su decisión las declaraciones incorporadas por el imputado, sino los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, descritos en el párrafo anterior; lo argüido por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea anulada. Ya que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Divison Camacho, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-659, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aurelina López Jiménez.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. César E. Marte.
Recurrida:	Eristeide González de Novas.
Abogados:	Licdos. Rafael Rodríguez Vinicio y Pedro Antonio Espinal Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina López Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543079-7, con domicilio y residencia en la calle Cuarta núm. 196, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de julio de 2019, en representación de la recurrente Aurelina López;

Oído al Lcdo. Rafael Rodríguez Vinicio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de julio de 2019, en representación de la recurrida Eristeide González de Novas;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. César E. Marte, defensor público, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por los Lcdos. Rafael Rodríguez Vinicio y Pedro Antonio Espinal Mora, quienes actúan en nombre y representación de la recurrida, señora Eristeide González de Novas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1520-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Aurelina López Jiménez, por supuesta violación a la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en perjuicio la señora Eristeide González;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada mediante resolución núm. 70-2016, del 31 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 1069/2016, el 29 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Aurelina López Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 001-0545132-2, domiciliada y residente en la calle 4ta núm. 196, parte atrás, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley 687, y 8 de la Ley 6232 de Planificación Urbana, y la condena al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; y en consecuencia, ordena la demolición de la columna nueva que construyera en violación al lindero con su colindante, la querellante, señora Eristeide González de Novas; **SEGUNDO:** Ordena notificar esta decisión a los organismos correspondientes para su ejecución; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Acoge

como buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Eristeide González de Novas, por haber sido hecha de acuerdo a las normas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas, condena a la señora Aurelina López Jiménez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor de la señora Eristeide González de Novas, como justa reparación de los daños morales sufridos por esta con el accionar de la imputada; **SEXTO:** Condena a la señora Aurelina López Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Rodríguez Vini-cio, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves catorce (14) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”;

- d) que no conforme con esta decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SS-SEN-00226, en fecha 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Aurelina López Jiménez, a través de su abogado el Lcdo. Marlon Enmanuel Pérez Moya, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 1069-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1069-2016, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Condena a la recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por la recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁴⁹;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Motivo: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.4 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por la imputada a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente, obviando incluso, referirse a pedimientos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión. Que al momento de la Corte analizar y responder los planteamientos realizados por la imputada a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la Corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados

49 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

por el recurrente, obviando incluso, referirse a pedimientos establecidos en el recurso de apelación, por lo que existe una imprecisión en la estructuración de la decisión. En ese mismo orden la recurrente estableció que se incurrió en una omisión al aplicar la ley, esto es los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones ofrecidas por la imputada desde todos los actos del proceso, aseverando que esta escalera estaba construida desde antes de la víctima comprara esa propiedad y que incluso la víctima o querellante ni siquiera vive en esa propiedad, cuestión esta que se puede incluso corroborar con la propia declaración de esta víctima quien estableció en su testimonio “yo vivo en Vicente Noble”, sin embargo a la declaración de la imputada el tribunal no consideró ni le dio ningún tipo de valor probatorio. Sin embargo, no existe otra prueba periférica que fuera aportada ni en el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Santo Domingo Este, ya que las pruebas documentales que fueron aportadas ninguna daba al traste con la existencia de la violación argüida por la parte querellante, más bien daban a entender que existía un conflicto entre estas y un plano ilustrativo, acta de infracción, tres fotografías, y documentos notariales, documentos estos que eran insuficientes para que este tribunal de manera objetiva llegara a las conclusiones a las que arribó. Lo declarado por la víctima, que es un testigo interesado, por lo cual se equipara a la declaración del imputado que también es interesado en el proceso, y quien declaró negando violación a Linderos en perjuicio de la Presunta Víctima, por lo que en principio tienen el mismo valor de credibilidad hasta que haya pruebas distintas que refuten o brinden soporte a lo declarado”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente alega que la Corte *a qua* no dio respuesta a sus planteamientos ya que esta al igual que el tribunal de juicio hizo una valoración deficiente de la prueba, especialmente la testimonial, porque al entender de la recurrente fue condenada únicamente por las declaraciones interesadas de la querellante y víctima;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“Que los fundamentos de la redacción de la presente sentencia estuvo a cargo del magistrado Manuel A. Hernández Victoria, contando con la adhesión de los Jueces integrantes, quienes participaron en la deliberación del presente proceso y en mérito de ello la firman. El recurrente aduce que el tribunal a quo al dictar la sentencia impugnada, incurrió en

falta de lógica y contradicción procesal que hacen de la misma revocable en todas sus partes, ya que no toma ni les da alcance jurídico a las declaraciones de la parte recurrente; desvirtuando el derecho e incurriendo en una falta de lógica, decisión que revocada por este tribunal de alzada en funciones de Corte de Apelación, por contrario imperio y un uso adecuado de nuestros cánones legales. Sobre este alegato cabe destacar que la hoy recurrente no presentó pruebas a descargo en el presente proceso, lo cual se evidencia en la página 5 de la decisión recurrida, sin embargo, constan las declaraciones que en su defensa material emitió la imputada, las cuales han quedado reflejadas en la página 3 de la decisión recurrida, cuando indica: ciclón David, yo hice la parte de arriba, hay una empalizada, hay un árbol que creído, yo se que un abogado llegó un día y me preguntó cuál de la casa le correspondía a la querellante, yo soy propietaria, ella compró ahora, ella no vive por ahí. Del estudio y análisis realizado a la decisión recurrida, se observa que para emitir su decisión el Tribunal a quo se basó únicamente en pruebas documentales, ya que tal como expuso en la página de su decisión, las declaraciones de los testigos han versado básicamente respecto a si la escalera establecida en la casa de la señora Aurelina López Jiménez, estaban o eran de ese tamaño antes de, que la señora Eristeide González Novas comprara la casa, lo cual no era el objeto del litigio. En la especie no se trata de demostrar si las escaleras estaban o no al momento de la querellante comprar la casa, sino de demostrar la responsabilidad de la señora Aurelina López Jiménez, en la construcción de una edificación en la propiedad de la señora Eristeides González, un espacio de entrada de servidumbre, lo cual a través de la valoración conjunta y armónica de las pruebas se pudo establecer sin ningún tipo de duda razonable que la señora Aurelia López Jiménez, hoy recurrente, es la única responsable de los hechos, y ha incurrido en franca violación a las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, 42 de la Ley 687 y 8 de la Ley 6232 de Planificación Urbana. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada; en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que la Corte *a qua* al confirmar la decisión recurrida, contrario a lo argüido por la recurrente, actuó conforme a derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, específicamente en cuanto al punto atacado por la hoy recurrente, referente a que fue condenada únicamente con las declaraciones interesadas de la víctima; estableciendo que el tribunal de juicio determinó correctamente que las declaraciones de las partes estuvieron orientadas a establecer si la escalera estaba o no ahí cuando la querellante compró, y que sin embargo el litigio se trataba de determinar si la construcción estaba en la propiedad de la querellante, y que al evaluar conjunta y armónicamente las pruebas, se pudo establecer la responsabilidad de la imputada al construir en un espacio de entrada de servidumbre, por lo que no se advierte la existencia del vicio alegado y en consecuencia, procede rechazar este alegato del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por la recurrente, de la ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone

lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cálculo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que la Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir a la imputada del pago de las costas del proceso, toda vez que la misma se encuentra siendo asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina López Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Reyes Méndez.
Abogado:	Lic. Iván José Ibarra Méndez.
Recurrida:	Genny Liodaris Lara Arias.
Abogado:	Lic. Félix Alberto Espinola Jerez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Reyes Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0073553-8, domiciliado y residente en la calle Marcos Medina, núm. 130, Azua de Compostela, provincia Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-0392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Félix Alberto Espinola Jerez, en representación de la parte recurrida, Genny Liodaris Lara Arias, en sus conclusiones;

Oída a al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en sus calidades y posterior dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1434-2019 del 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 16 de julio de 2019; fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de febrero de 2018, la señora Genny Liodaris Lara Frías, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Félix Alberto Espinola Jerez, presentó formal querrela con constitución en actor civil ante el Magistrado Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de Compostela, en contra del imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, por violación al artículo 66 de la ley 2859, sobre violación a la Ley de Cheques;
- b) que dicha querrela fue admitida por la Jueza de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y fijó audiencia de conciliación;
- c) que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 18 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 0477-2018-SEEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Reyes Méndez, de generales que constan, de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheques, modificada por la Ley 66-00, que tipifica el ilícito penal de emisión de cheques sin fondos en perjuicio del señor Geimy Liodaris Lara Arias, en consecuencia condena al señor Carlos Manuel Reyes Méndez, a cumplir una pena de seis meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Manuel Reyes Méndez, a devolverle al Señor Genny Liodaris Lara Arias, la suma de doscientos quince mil (RD\$215,000.00) pesos por ser este el monto del cheque emitido sin provisión de fondos; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Manuel Reyes Méndez, al pago de las costas del procedimiento”;

- d) no conforme con la decisión precedentemente descrita, el imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, por intermedio de su abogado, presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que mediante sentencia 0294-2018-SPEN-00392, de fecha 14 de noviembre del año 2018, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación de Carlos Manuel Reyes Méndez, imputado, contra la

sentencia núm. 0477-2018-SEEN-00024, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”;⁵⁰

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de*

50 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

*casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*⁵¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por violación a las normas del debido proceso de ley. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua no revisa aspectos constitucionales afectados por la decisión dada por el Tribunal a quo y advertidos por la defensa del señor Carlos Manuel Reyes Méndez en su escrito recursivo, que se verifican a partir de la no existencia de una acusación particular emitida por la víctima conforme lo establece el artículo 359 de la normativa procesal penal, violando en consecuencia lo establecido en los artículos 69.7 y 6 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, además de la indefensión por no responder de manera efectiva el medio planteado en el primer motivo; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la violación al principio de oralidad, además de violar los artículos 11, 24, 172 y 333 de la normativa procesal penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a qua, pondera y admite situaciones sobre la admisión e incorporación de la prueba, sin verificar el cumplimiento del procedimiento a seguir por parte del a quo y sin siquiera verificar de que uno de los cheques que asume la “Querella” no es en beneficio de la querellante”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Conforme lo dispone el artículo 400 de la Normativa Procesal Penal tiene como competencia de atribución, examinar las cuestiones de índole constitucional, aunque no le hayan sido

51 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

planteadas por el recurrente en su escrito, y es en ese sentido que debió ante la advertencia del recurrente de una violación al debido proceso de ley, fundado en una violación a la normativa procesal, que transgrede el debido proceso, observar que en el caso de la especie la víctima Genny Liodaris Lara Arias no deposita por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, una acusación conforme a las normas previstas en la norma, sino, un escrito que asume como querrela con constitución en parte civil, el cual si quiera tiene una constitución en actor civil conforme a la ley y que por demás no tiene ofrecimiento de pruebas. Este punto fue planteado por el hoy recurrente ante la Corte a qua, Pero esta obvió observar la glosa procesal contenida en el expediente en cuestión para que pudiera apreciar la existencia o no de una acusación particular, yerro que también cometió el tribunal de sentencia y que le advertimos a la alzada, a saber que “El Tribunal a quo da por sentado la legalidad en el proceso que se le siguió al ciudadano Carlos Manuel Reyes Méndez bajo el criterio de que la querrela con constitución en actor civil incoada por la señora Genny Liodaris Lara Arias constituye un acto conclusivo acusatorio conforme a las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal, yerro que se manifiesta en la mayoría de acciones privadas que se tramitan por competencia de atribución, por ante los Juzgados “Unipersonales” como son denominados, cuando su conformación aunque son competencia del Juzgado de Primera Instancia su conformación es por solo un juez” y es en ese tenor que le exhortamos a que verifiquéis la existencia o no de “una acusación particular” en la especie y luego de que comprobéis la no existencia de la misma proceda a decretar la falta de acción en razón de que no fue legalmente promovida y porque existe un impedimento legal para perseguirla, en aplicación del numeral 2 del artículo 54 del CPP. Por lo que el Tribunal a quo y la Corte a qua transgredieron las del debido proceso de ley, al canalizar una acción ilegalmente perseguida vulnera en consecuencia el artículo 69 de la Constitución, que establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e interés legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido y las garantías mínimas. La Corte a qua rechaza el segundo medio planteado en grado de apelación por el recurrente bajo el argumento de que aunque la prueba no fue ofertada en el escrito de querrela, esta conforme a jurisprudencia no está sujeta a formalidades del 294.5 del CPP, situación que ya argumentamos en el medio anterior y bajo

la tutela además, de que (punto 8 página 7 parte in-fine) no existe menoscabo al principio de oralidad y contradictoriedad, porque por lo general se dan por economía procesal las partes estipulan dar por leídas las pruebas en razón de que en la audiencia previa de conciliación el imputado tuvo la oportunidad de contrarrestar, discutir y presentar argumentos contrarios a los fundamentos de la querella y la demanda y en el punto posterior (punto 9) asume que no le demostramos el no cumplimiento de la incorporación por lectura durante el juicio de la prueba documental. De este argumento se puede colegir que la honorable Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siquiera se tomó la molestia de leer el contenido de la sentencia apelada en razón de que la misma no establece ni la incorporación de la prueba, ni la estipulación manifestada por la parte proponente ni mucho menos la aceptación de la contraparte y para justificar su no lectura pues cae en el yerro de contradicción e ilogicidad de motivos, contradicción en razón de que o se dieron por estipuladas o no hay prueba de que no hubo incorporación por lectura de las pruebas documentales e ilogicidad porque no pueden estar presentes las dos versiones sustentadas por la Corte a qua, pero como sabemos que vosotros jueces probos para facultar una decisión justa procederán a verificar la sentencia dada por el tribunal de juicio, analizarán la situación planteada por ante la alzada concerniente a la incorporación de la prueba documental, verán los argumentos ofrecidos por la corte a-qua al respecto y concluirán con que ambos tribunales asumen posturas contrarias a la ley con respecto a la incorporación de las pruebas por las cuales dictaron su decisión. Esto así porque, las pruebas documentales que asumen para dictar sentencia condenatoria, no fueron ofertadas en su escrito de querrela, entonces cómo se admiten? la juez a quo le da la palabra al querellante y ni siquiera las menciona y concluye, entonces cómo se incorporan? de estas dos situaciones se asume la violación a las reglas del juicio oral, que ustedes podrán observar y comprobar. Por último en el aspecto de la violación a los artículos 272 y 333 de nuestra norma procesal al parecer ni el tribunal a quo ni la corte a qua verificó que existen dos (2) cheques, uno a nombre de la querellante y otra a nombre de su abogado, que este último no ha accionado per-se en justicia en contra del imputado, entonces como lo condenan por este cheque que no existe una acción por parte de su beneficiario, evidentemente ambos tribunales no observaron que había un cheque que no le pertenecía a la querellante Genny Lidaris Lara Arias

y condenan al señor Carlos Manuel Reyes Méndez a pagarlo en beneficio de esta última, evidentemente en detrimento de estos textos legales y del derecho de defensa de nuestro patrocinado”;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“Que el abogado de la querellante recurrente, pretende que esta alzada declare la nulidad del proceso por violación al debido proceso, por inobservancia de aplicación del artículo 294.5 y 312 del Código Procesal Penal, relativos a la inadmisibilidad de la prueba y principio de oralidad del juicio oral respectivamente. Que esta jurisdicción de segundo grado al aplicar la ley, está sujeto a la interpretación de la misma por parte de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido la Jurisprudencia ha considerado que “la corte para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas por la querella, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del CPP, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, cumpliendo en el presente caso la querella instrumentada por el querellante constituido en actor civil con tales disposiciones, por lo que se acoge este alegato”. (SCJ, No. 29 del 17 de diciembre del 2008. BJ núm. 1177. pág. 677: El hecho de que el querellante-actor civil no señalara lo que pretendía probar”, por aplicación del art. 294.5 no invalida la acusación en los casos de instancia privada: Procediendo aplicación del artículo 268. Casada). Que en el presente caso, hacemos acopio de la jurisprudencia señalada, por tratarse precisamente de un proceso de acción privada, por violación a la ley de cheques en el cual, la querella y/o acusación que sirvió de base al proceso se sustenta como pruebas, copias del acto de protesto de cheque, del acto de comprobación de fondo y del propio cheque por carecer de fondos, pero no establece de manera clara y precisa los hechos y circunstancias que se pretenden probar con las mismas. Que por demás para fallar el incidente o medio de inadmisión planteado por la defensa del imputado demandado, la juez a quo dio por establecido que “la aplicación literal de la norma resta eficacia a la misma y la aparta del fin último que es la justicia; ...que estamos ante documentos que su sola presentación permite saber su pretensión probatoria, lo que se desprende de la acusación y de su relato fáctico. Que plantea además el imputado recurrente por intermedio de su abogado, que no se incorporaron por

lectura las pruebas documentales, entienden los jueces que integran esta sala que en el presente caso de acción privada por violación a la ley de cheques, no existe menoscabo al principio de oralidad y contradictoriedad, en el cual por lo general se dan por economía procesal las partes estipulan dar por leídas las pruebas en razón de que en la audiencia previa de conciliación el imputado tuvo la oportunidad de contrarrestar, discutir y presentar argumentos contrarios a los fundamentos de la querrela y la demanda. Que más aun con la presentación del recurso de apelación las partes pueden ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento, esta alzada no ha advertido la prueba en la cual se establezca el no cumplimiento de la incorporación por lectura durante el juicio de la prueba documental, por lo cual rechaza el medio planteado. Que del análisis y estudio de los motivos del recurso y la sentencia atacada con el mismo, esta sala de la corte entiende que la juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y una motivación fundamentada en hecho y derecho, que permiten establecer como hechos ciertos: 1.- que el imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, emitió los cheques cuyo monto debía estar disponible en la cuenta del banco establecida en el cheque; 2.- que la beneficiaria Genny Liodaris Arias procedió a protestar dichos cheques; 3.- que la beneficiaria parte querellante Genny Liodaris Arias procedió a notificar al imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, la falta de fondos; 4.- que el imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, como parte obligada no depositó en la cuenta correspondiente los fondos requeridos por la querellante, en ocasión de la emisión de los cheques núms. 2493 y 2494 de fechas 18 y 31 de diciembre del 2017, lo que establece la mala fe del librador”;

Considerando, que al examen general de la sentencia impugnada esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

Considerando, que respecto a lo argüido por el recurrente en su primer medio, con relación a la acusación privada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: *“Que de lo antes transcrito, se infiere que la Corte a qua para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querella con constitución en actor civil, lo hizo bajo el presupuesto de que la misma no cumplía con lo dispuesto en el artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al no establecer lo que se pretendía probar con cada uno de los medios ofertados, y al carecer el proceso de base probatoria legal no se podía establecer la responsabilidad penal del imputado, pero; Que el procedimiento a seguir, en virtud del referido texto legal establece en su primera parte lo siguiente: “Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura a juicio...”; siendo este el procedimiento aplicable para el ministerio público, y la especie se trata de acción penal privada de las establecidas en el artículo 32 del Código Procesal Penal, la cual, al igual que el artículo 359, nos remite para estos casos al procedimiento especial previsto en dicho código; Que la Corte para declarar inadmisibles todas las pruebas ofertadas en la querella, por esta no cumplir con los requisitos establecidos en el 294.5, incurrió en errónea aplicación de la ley, toda vez que para estos casos el texto aplicable es el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual indica las formalidades para la instrumentación de dicha instancia, cumpliendo en el presente caso la querella instrumentada por el querellante constituido en actor civil con tales disposiciones, por lo que se acoge este alegato; Que otro punto a tratar es el relativo al hecho de si el querellante solicitó o no en su instancia sanciones penales y de si podía hacerlo en la fase del juicio;*⁵²

Considerando, que en esa tesitura, los vicios argüidos por el recurrente devienen improcedentes, toda vez que los requisitos de la querella no se pueden asimilar a los de la acusación que presenta el ministerio público, por lo que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al rechazar dicho medio, haciendo acopio de la jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, descrita precedentemente, además de haber evaluado que al tratarse de un proceso de acción privada, por violación a la ley de cheques, la querella se sustentó en el acto de protesto de cheque, de comprobación de fondo y los mismos cheques desprovistos de fondos,

52 Sent. núm. 29, del 17 de Dic. de 2008, B. J. 1177, pp. 682-683

pruebas estas que le fueron notificadas al imputado por la parte querellante; en ese tenor, el recurrente, previo a la audiencia de conciliación, tuvo la oportunidad de contrarrestar dichas pruebas y los fundamentos de la querrela, lo cual no hizo; asimismo, en cuanto al alegato de que no tomaron en cuenta que uno de los cheques no fue emitido a nombre de la víctima sino de su abogado, dicho aspecto resulta irrelevante, toda vez que el abogado firmante actuaba a nombre y en presentación de la parte querellante; por lo que al final de cuenta la perjudicada por la acción antijurídica del imputado Carlos Manuel Reyes Méndez, de haber emitido ambos cheques sin la debida provisión de fondo, lo fue la víctima-querellante Genny Liodaris Lara Arias; por tales razones, procede rechazar los medios expuestos y sus alegados por improcedentes, mal fundados y carentes de sustento jurídico;

Considerando, que en ese sentido, y en aplicación de la limitación del alcance del recurso de casación, el cual ha sido establecido en parte inicial de esta decisión, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en tal sentido, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas del proceso generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Reyes Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-0392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ulises Antonio Vargas Tavárez.
Abogada:	Licda. Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ulises Antonio Vargas Tavárez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0224031-8, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 25, sector La Joya, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SEN-163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1238-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2019, fecha en la que se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de mayo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ulises Antonio Vargas Tavárez, por supuesta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8, categoría I y II, acápite II, código 9041, 9-d, 28, 58 a y b, 75 párrafo II y 85 letra j de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 608-2017-SRES-00232 del 3 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00034 el 8 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ulises Antonio Vargas Tavárez, dominicano, 49 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0224031-8, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 25, del sector La Joya, provincia Santiago (actualmente libre); culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y b y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ulises Antonio Vargas Tavárez, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Compensa las costas por el imputado estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2016-09-25-009259, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: La suma de dos mil cien (RD\$2,100.00), en efectivo y en diferentes denominaciones, depositados en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República, mediante recibo núm. 197788252 de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-163, ahora impugnada en casación, en fecha 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Ulises Antonio Vargas Tavárez, dominicano, 49 años de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0224031-8, domiciliado y residente en la calle García Copley, casa núm. 25, del sector La Joya, provincia Santiago, a través de la licenciada Alejandra Cueto, en su calidad de defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 0034 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la solicitud de suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ;

Considerando, que el recurrente alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuando a la denegación de la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Sobre la sentencia que vierte los términos condenatorios del hoy recurrente es ostensiblemente violatoria de derecho que tiene los ciudadanos en un estado democrático a que las pretensiones formuladas en sus conclusiones formales sean contestadas así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones ostensibles que la tornen nulas. El a quo no responde un pedimento de suspensión total de la pena, el mismo procede a rechazar sin justificar, estableciendo que la defensa no presentó elementos probatorios para determinar que el mismo no tenía antecedentes penales, debiendo pasar cinco años privado de libertad. Si bien es cierto esto concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que es un beneficio a favor del imputado que atendiendo las siguientes razones: Que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a cinco años. El ciudadano Ulises Antonio Vargas Tavárez, cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecido con la suspensión de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal. La respuesta que dio el tribunal a quo, para negarle este beneficio, fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor del imputado, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento. A la luz del doctrinario José de la Mata, para que la pena pueda tener un fin resocializador debe ser lo menos afflictiva posible, en razón de que resultaría inconcebible llevar a cabo con efectividad la tarea de resocialización a través del padecimiento y del castigo. En este sentido resulta necesario realizar una reflexión en cuanto al proceso de determinación de la cuantía de la pena privativa de libertad, pues si de acuerdo al pensamiento penal moderno la pena no se concibe como un castigo sino que tiene un fin resocializador y examinando la conducta del ciudadano Ulises Antonio Vargas Tavárez, anterior y posterior al hecho, lo razonable era aplicar una sanción que se ajustara más a ese fin de resocialización y a todas luces pretende otorgarle una suspensión condicional de la pena. Es importante establecer que

el ciudadano se encontraba laborando por lo que una pena privativa de libertad en el caso de la especie sería un gran perjuicio para el ciudadano. Y es que para la dogmática penal moderna la pena nunca debe tener una finalidad retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal, si no debe tener un carácter preventivo especial, lo que implica que debe procurar la resocialización de condenado, así como apartarlo de la sociedad mientras dure su proceso de reeducación para evitar que delinca. Tan importante es el aspecto penal que la propia legislación procesal penal ha previsto la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años, alegando como único medio el monto de la pena, esta garantía pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez quién por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a qua expresó lo siguiente:

“3.- En sus conclusiones ante la corte (al igual que hizo el tribunal a quo), la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor del imputado y esta alzada va a rechazar el pedimento, y es que para que sea legítima la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se hace imprescindible que el tribunal pueda constatar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma: a) Condena a pena privativa de libertad de 5 años o menos; b) No condena penal previa a pena privativa de libertad. En el caso singular, el Ministerio Público, en su rol de parte acusadora ha aportado a la Corte la prueba de que existe condena penal previa en contra del recurrente, consistente en la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN, de fecha 8 de marzo, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (anexa al proceso), mediante la cual se comprueba que el imputado Ulises Antonio Vargas Tavárez, resultó condenado a la penal de cinco (5) años de prisión al ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letras a y b, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, de donde se deriva que no están reunidos los requisitos para la aplicación del artículo 341 sobre la suspensión condicional de la pena, por lo que la solicitud planteada debe ser rechazada, desestimando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento, por lo que su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena se fundamentó en que en el presente caso no se conjugan todos los elementos necesarios para que la sanción a la que fue condenado el imputado sea suspendida, puesto que, el órgano acusador depositó prueba de que el imputado había sido condenado con anterioridad, motivo por el cual no lleva razón el recurrente en su alegato; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional del punto atacado en apelación; por lo que, al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”, por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ulises Antonio Vargas Tavárez, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Cruz Ureña.
Abogadas:	Dras. Norma García de Socías y Altigracia Álvarez de Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Cruz Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0011947-6, domiciliado y residente en el distrito municipal de Hatillo Palma, municipio Guayubín, provincia Montecristi, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 235-07-00065-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de abril de 2007; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Carlos Díaz Castillo, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por las Dras. Norma García de Socías y Altagracia Álvarez de Rodríguez, en representación de Narciso Cruz Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de mayo de 2007, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución 1801-2019 del 17 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 3 de julio de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

que en fecha 16 de noviembre de 2002, el auxiliar del Director General de asuntos legales de la Policía Nacional apoderó del proceso seguido a los nombrados Noel H. Morel Hidalgo y Narciso Cruz, por violación de los artículos 29 y 49-1 de la ley 241, modificada por la ley 114-99, a la Magistrada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez;

que apoderado el juzgado de Paz de Villa Vásquez, en fecha 4 de febrero de 2004, dictó la sentencia 246-2004-00012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara como buena y valida la presente constitución en parte civil en demanda de daños y perjuicios, incoada por los abogados Licdos. Rolando Rodríguez y María del Carmen Toribio en representación del señor Aníbal Miguel Alvillar y Juan Pablo Dickson Hilario, esposo legal de la víctima y en representación de la menor Esmarlin Altagracia; Licdo. Yonny Acosta Espinal en representación del señor Narciso Cruz Ureña; Licdos. Jose Ramon Quelix Tavárez y Cristian Rafael Martínez en representación del señor Elvio Domingo Mallol Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor Noel Heriberto Morel Hidalgo, por haber violado los arts. 49 y 65 de la Ley 241 modificada por la Ley 114-99 sobre tránsito vehicular; **TERCERO:** Condena al prevenido Noel Heriberto Morel Hidalgo al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos por haber violado los arts. 49 y 65 de la ley 241 modificada por la ley 114-99 sobre tránsito vehicular; **CUARTO:** Que debe descargar y descarga al señor Narciso Cruz Ureña, por no haber violado ninguno de los arts. de la ley 241 modificada por la ley 114-99 sobre tránsito vehicular; **QUINTO:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo y Heriberto A. Morel al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Oro Dominicano (RD\$2,000.000.00) en favor de los señores Aníbal Miguel Alvillar y Juan Pablo Dickson Hilario, el primero en calidad de esposo legal de la víctima y el segundo en representación de la hija menor Esmarlin Altagracia como justa reparación por los daños causado de la muerte de la finada señora Altagracia Cabrera, fallecida en el accidente; **SEXTO:** Declara la sentencia a intervenir ejecutoria no obstante cualquier recurso y que la misma es oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Segna, S.A., por ser esta la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y la Compañía de Seguros Segna, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rolando Rodríguez y María del Carmen Toribio, quienes afirman haber las avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y a La Compañía de Seguros Segna, S.A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos en favor del señor Narciso Cruz Ureña como justa reparación por los daños causados del vehículo marca Toyota Camry, color Crema, Placa núm. AF-H082; **NOVENO:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y a la Compañía de

Seguros Segna, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Yonny Acosta Espinal, abogado quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declara común y oponible la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros Segna, S. A., por ser ésta la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **DÉCIMO 1ro.:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y a la Compañía de Seguros Segna, S.A., al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) pesos en favor del señor Elvio Domingo Mallol Martínez como justa reparación de los daños causados al carro marca Toyota Corolla, Color Azul, Placa núm. AC-F85; **DÉCIMO 2do.:** Condena a los señores Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y la Compañía de Seguros Segna, S.A., al pago de - las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Jose Ramón Quelix Tavarez y Cristian Rafael Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO 3ro:** Declara la sentencia a intervenir común y oponible y ejecutaría a la Compañía de Seguros Segna S.A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente”;

no conforme con dicha sentencia, tanto el imputado Heriberto Morel Hidalgo y la compañía aseguradora Segna S.A., en fechas 4 y 19 de mayo de 2004, interpusieron formales recursos de apelación;

que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de Corte de Apelación dictó la sentencia núm. 239-06-00017, en fecha 10 de enero de 2006, mediante la cual dispuso lo siguiente:

“Considerando: que el prevenido Noel Heriberto Morel Hidalgo, fue legalmente citado a comparecer hoy día 10/1/06 y no compareció; que el artículo 185 del Código Procedimiento Criminal, establece lo siguiente, si el inculpado no compareciere se le juzgará en defecto. Considerando: que también el querellante Narciso Cruz, fue legalmente citado y no compareció a la audiencia de hoy 10/01/06; **Primero:** Declarando el defecto en contra del prevenido Noel Heriberto Morel Hidalgo, art. 185, Código Procedimiento Criminal. En consecuencia se pronuncia el descargo puro y simple del mismo por las razones antes indicada”;

que no conforme con dicha decisión el señor Narciso Cruz, presentó formal recurso de oposición contra la indicada sentencia, sustentado en los siguientes motivos:

“Que la citación realizada por el Alcalde Pedaneo Tomás Laureano Peña, no indica el día que citó al señor Narciso Cruz, en la persona de su esposa, a fin de que el tribunal pudiera valorar y ponderar si en dicha citación se observó el plazo en razón de la distancia, y fue citado en una calidad diferente a la que ostentó en el proceso, ya que ha sido parte civil constituida y sin consignar que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, ya que la misma fue el resultado de un fallo reservado durante la audiencia del 5 de noviembre de 2003, y según se puede comprobar del examen de la piezas que componen el expediente, fue una sentencia dictada sin estar las partes presentes y ni haber sido notificada ni Ministerio Público ni por ninguna de las demás partes involucradas, por lo que sus efectos eran desconocidos por el actual recurrente en oposición, a quien todavía le queda abierta la vía de la apelación. Que la sentencia 239-06-00017 de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, omite pronunciarse en cuanto a la validez del recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo. Que al señor Narciso Cruz Ureña le asiste el derecho de ser oído como parte civil conforme a los cánones previstos en la Constitución de la República dominicana. Que le asiste el derecho de hacer oposición a una sentencia por defecto en su contra y el derecho de oposición existe a favor de la parte civil aun cuando el prevenido haya sido descargado del delito que se le imputaba, porque la oposición de la parte civil no hace más que prolongar en su provecho, la instrucción y el debate sobre el delito de que ha sido apoderado el tribunal, a fin de hacer juzgar de nuevo y contradictoriamente con ella la cuestión civil que envuelve el delito (11 dic. 1951 BJ 497 pag. 1677);

que en fecha 22 de mayo de 2006, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así:

“Primero: Se rechaza el pedimento del abogado de la defensa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la Parte Civil Constituida. Tercero: Se condena al prevenido Noel Heriberto Hidalgo, al pago de las costas penales del procedimiento”;

que en fecha 5 de octubre de 2006, dándole continuidad al grado de apelación o segundo grado la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Montecristi recibió mediante oficio núm. 00347, el expediente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi (que hacía las veces de Corte de Apelación).

que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en audiencia 13 de marzo de 2007, estando todas las partes presentes y representadas, el Lic. Rolando Rodríguez, por sí y por la Lcda. María del Carmen Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los actores civiles y querellantes, Aníbal Miguel Avillar, Juan Pablo Hilario, en contra de los señores Noel Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y la compañía Segna S.A., solicitaron en sus conclusiones:

“Que en virtud de que en los procesos posteriores a la sentencia que emitiera el Juzgado de Paz de Villa Vásquez a sus partes se le violó el derecho constitucional en toda la extensión de la palabra y para la asistencia de hoy a este tribunal hemos sido citado pero no hemos tenidos los documentos ni la petición sobre la cual nosotros vamos a solicitar y a defendernos ante este tribunal, por lo que solicitamos que en virtud del artículo 147 del CPP, nos sea repuesto al plazo para nosotros hacer los reparos y depositar válidamente nuestra constitución ante esta Corte”. Pedimento al que se adhirieron las partes sin oposición alguna”;

que en esas atenciones, la Corte *a qua* falló en los siguientes términos:

“Primero: Se repone en un plazo de diez (10) hábiles a favor de los señores Aníbal Miguel Alvillar, Juan Pablo Dickson Hilario y Elvio Domingo Mallol Martínez, computable a partir de mañana miércoles 14 de marzo de 2007, y con el propósito de garantizar lo antes dicho en esta misma audiencia la Corte ha procedido a entregar copias certificadas a dichos señores de la sentencia penal núm. 239-06-00017, de fecha 10 de enero del año 2006, objeto del presente recurso de oposición; SEGUNDO: Fija el conocimiento de la causa para el jueves 12 de abril de 2007 a las 9.00 AM; TERCERO: quedan citados el imputado Heriberto Morel Hidalgo, la compañía de seguros Segna S.A., en la persona de continuadora jurídica Superintendencia de Seguros, a la parte civil constituida y el señor Heriberto A. Morel, persona civilmente responsable”;

que en fecha 23 de marzo de 2007, los señores Aníbal Miguel Alvillar, Juan Pablo Dickson Hilario, por intermedio de sus abogados Lcdos. Rolando Rodríguez y María del C. Toribio, presentaron formal escrito de oposición a sentencia y constitución en actor civil y reparos (recurso de

oposición) en contra de la sentencia 239-06-00017 de fecha 10 de enero de 2006;

que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 26 de abril de 2007, mediante sentencia 235-07-00065, conoció el referido recurso de oposición fallando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibles los recursos de oposición interpuestos en fechas 23 del mes de enero del año 2006 y 23 de marzo del año 2007, por los señores Narciso Cruz Ureña, Aníbal Miguel Alvililar y Juan Pablo Dickson Hilario, en contra de la sentencia Penal No. 239-06-00017, de fecha 10 de enero del año 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido interpuestos en violación a las disposiciones del artículo 132 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Segundo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes”;

Considerando, que el recurrente Narciso Cruz Ureña propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia y cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, siempre que haya habido inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. Artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el caso de la especie se manifiesta la contradicción con un fallo anterior, por el hecho de que la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el señor Narciso Cruz Ureña, ya había sido valorada y decidido en cuanto a la forma, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuando como Tribunal de alzada, de segundo grado, con la misma Jerarquía y atribuciones que le confería la ley en ese entonces, decidió acoger como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Narciso Cruz Ureña (ver copia certificada del acta de audiencia del 22 de mayo del 2006); Que en esa virtud, la Corte no solamente contradice lo juzgado por un organismo

jurisdiccional competente al momento de fallar, si no que contradice un fallo dictado por ella misma, puesto que en la audiencia del 10 de Mayo del 2007, después de la Corte a qua haber examinado el fondo y las partes haber concluido también al fondo, la Corte tal como se ha expuesto en párrafos anteriores resuelve reservarse el fallo al fondo, para pronunciarlo en la audiencia del día 26 de Abril del 2007, a las dos (2:00 P.M.) dejando citadas a las partes (ver Pág. 6, último párrafo del 2do. oído). Que la inadmisibilidad es un medio que tiende a impedir la acción del adversario sin que el juez examine el fondo, sobre la falta de calidad o interés, de derecho para actuar, de la prescripción, la extinción de la acción, la expiración del plazo o la cosa juzgada, no es menos cierto que el propósito del medio de inadmisión es impedir el ejercicio de la acción, sin tocar el fondo no es menos cierto que habiéndose conocido el fondo y habiendo las partes concluido también al fondo, era improcedente pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de oposición, máximamente aun, después de que el incoado por el señor Narciso Cruz Ureña fue admitido, tal como se ha señalado en párrafos precedentes; que en el caso de la especie la Corte a qua ha interpretado erróneamente las disposiciones de la ley 834 en sus artículos 44 al 48 y si bien es cierto que al tenor de la citada ley, el juez la puede decretar de oficio la inadmisibilidad cuando toca el orden público, no es menos cierto que en el Derecho Penal la Justicia es rogada, lo que impide al juzgador extenderse de oficio al examen de aspectos que no le fueron sometidos de manera formal por las partes. Que al declarar de oficio la inadmisibilidad de los recursos, la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden constitucional, como lo es el artículo 8 numeral 2 literal J de la Constitución de la República, del mismo modo el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) violándose el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que el juzgador en ningún momento le solicitó a las partes envueltas en la presente contención, pronunciarse sobre la admisibilidad o la inadmisibilidad de ambos recursos, a fin de que pudieran formular sus argumentos sobre ese aspecto y someterlo a la contradictoriedad que debe primar en todo proceso; que al obrar de esa manera la sentencia objeto del presente recurso ha inobservado el principio de la contradictoriedad consagrado en el artículo 3 párrafo 2do. del Código Procesal Penal; que la sentencia de que trata el presente recurso es manifiestamente infundada,

por el hecho de que la Corte a qua juzga que los recursos en oposición devienen en inadmisibles porque además de las disposiciones del artículo 132 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas la República Dominicana, lo es también por falta de interés de los recurrentes en oposición, porque en primer lugar no recurrieron la sentencia del Juzgado de Paz que le dio ganancia de causa, haciéndose definitiva contra ellos, (es ilógico e im-procedente razonar que una parte deba recurrir una sentencia que le da ganancia de causa, ya que solamente la parte que resulta perdedora es la que debe recurrir (ver último considerando de la Pág. 12 que se continúa en la Pág. 13); que además juzga la Corte que el descargo puro y simple no le causó ningún agravio, ya que con el mismo se mantiene con toda su extensión y consecuencias legales la sentencia dictada por el Juzgado de Paz originariamente apoderado; que esa forma de razonar, resulta un tanto confusa, toda vez que la sentencia recurrida en oposición, al pronunciar el descargo puro y simple del prevenido Noel Morel Heriberto Hidalgo, sin emitir juicio sobre los demás aspectos de la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Vásquez dejó en un limbo jurídico esos aspectos y en esas circunstancias la sentencia objeto del presente recurso carece de fundamento, máximamente, cuando no le fue notificada la sentencia núm. 239-06-00017, emitida por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del 10 de Enero del 2006 y la misma le causa agravio, por cuanto ordena el descargo del prevenido Noel Heriberto Morel Hidalgo, aplicando las disposiciones del artículo 185 del Código de procedimiento Criminal”;

Considerando, que cabe precisar, que si bien en otras decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en casos similares ha declarado inadmisibile el recurso casación por no proceder el mismo en contra de una sentencia que resuelve sobre un recurso de oposición; en el presente proceso, fue admitido por lo *sui generis* del mismo, al ser dicho proceso instrumentado y fallado con una norma que posteriormente fue derogada por otra con alcances distintos en sus procedimientos;

Considerando, que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional;

Considerando, que el recurrente sustenta el medio propuesto, en que la sentencia impugnada es contradictoria con un fallo anterior de la Corte, por el hecho de que la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto por el señor Narciso Cruz Ureña ya había sido valorada en cuanto a la forma por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi como tribunal de alzada, con la misma jerarquía y atribuciones que le confería la ley en ese entonces, por lo que la Corte contradice lo juzgado por un organismo jurisdiccional competente al momento de fallar, que habiendo las partes concluido al fondo era improcedente pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de oposición, máxime cuando el recurso incoado por Narciso Cruz Ureña fue admitido, que la Corte ha interpretado erróneamente las disposiciones de la ley 834 en sus artículos 44 y 48, ya que si bien la referida ley le faculta a decretar de oficio la inadmisibilidad cuando toca el orden público, lo cierto es que el derecho penal se rige por el principio de justicia rogada, lo que le impide al juez pronunciarse de oficio sobre aspecto que no fueron planteados de manera formal por las partes, violando así el principio de contradictoriedad consagrado en la normativa procesal penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se constata que la Corte *a qua* para rechazar el recurso de oposición interpuesto por el recurrente estableció, entre otros motivos, los siguientes:

“Que en efecto, lo primero que debe examinar la Corte antes de pasar a conocer los pedimentos de cualquier tipo que expongan las partes en este caso, es determinar la regularidad de los recursos de oposición, o sea si son admisibles o no de acuerdo con la ley de la materia. Que por el estudio del expediente, se aprecia, que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), en el Km. 24 carretera Montecristi-Villa Vásquez, entre el autobús Toyota, placa No. LE-6760, conducido por el nombrado Noel H. Morel Hidalgo, y el carro Toyota, placa No. AF-H082, conducido por el nombrado Narciso Cruz Ureña, en que resultó muerta la señora Altagracia Cabrera y varias personas más lesionadas, fueron sometidos por ante la acción de la justicia penal ambos conductores. Que también se evidencia por el estudio del expediente, que por ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, apoderado al efecto, se constituyeron en parte civil: a).- Aníbal Miguel Al Villar, en calidad de esposo de la señora fallecida en el accidente, señora Altagracia Cabrera; b).- Juan Pablo Dickson Hilaro, en su calidad

de padre de la menor Esmarlin Altagracia, quien resultó lesionada en el accidente en contra del señor Noel H. Morel Hidalgo, Heriberto A. Morel y con puesta en causa a la compañía Seguros Segna, S.A.; Que la misma sentencia No. 246-2004-00012, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, se hace constar en sus ordinales sexto, décimo y décimo tercero, que dicha sentencia es ejecutable y oponible a la compañía de Seguros Segna, S. A..Que el artículo 132 de la ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone; “Cuando la sentencia dictada por los tribunales lo ha sido en defecto con respecto a alguna de las partes, no se podrá recurrir en oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, siempre y cuando haya sido puesto en causa el asegurador. Que la sentencia recurrida en oposición No. 239-06-00017, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Cruz Ureña, en contra de la indicada sentencia No. 246-2004-00012, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, fue dictada en defecto en contra del prevenido Noel Heriberto Morel Hidalgo, por lo que, de acuerdo con el señalado artículo 132 de la ley 146-02, los recursos de oposición en contra de la misma estaban prohibidos, y en consecuencia, resultan inadmisibles por esa causa, pero además, en la especie, los recursos de oposición de que conoce esta Corte de Apelación, devienen en inadmisibles por falta de interés de los recurrentes en oposición, en primer lugar no recurrieron la sentencia del Juzgado de Paz que le dio ganancia de causa, haciéndose definitiva frente a ellos, en segundo lugar, el descargo puro y simple del recurso de apelación, pronunciado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, no le causó ningún agravio, ya que con el mismo se mantiene con toda su extensión y consecuencias legales la sentencia dictada por el Juzgado de Paz originalmente apoderado. Que una vez pronunciada la inadmisibilidad de los recursos de oposición, no procede de parte de la Corte de Apelación, pasar a examinar cualquier otro pedimento hecho por las partes en audiencia o en sus escritos de oposición” (sic);

Considerando, que de la cronología de los hechos descritos precedentemente pone de relieve que el presente proceso fue instrumentado con la vieja normativa (Código de Procedimiento Criminal), y que mientras

este era conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal que en virtud de la norma imperante hacía las veces de Corte de Apelación en los procesos por violación a la ley de tránsito, entró en vigencia la ley 76-02, Código Procesal Penal, por lo que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dando cumplimiento a la Resolución 2529, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de agosto de 2006, que regula la estructura liquidadora de los expedientes penales regidos por el Código de Procedimiento Criminal aún no terminados a la fecha del 26 de septiembre de 2006, en apego a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la citada resolución, remitió el proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que proceda de conformidad con el artículo 14 de la citada norma;

Considerando, que de conformidad con el artículo 132 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone lo siguiente: “Cuando la sentencia dictada por los tribunales lo ha sido en defecto con respecto a alguna de las partes, no se podrá recurrir en oposición ni en primera instancia ni en grado de apelación, siempre y cuando haya sido puesto en causa el asegurador”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación, en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisibile;

Considerando, que como bien alega el recurrente en su momento el recurso de oposición presentado fue declarado admisible, sin embargo la Corte *a qua* al conocer el recurso de oposición de los querellantes se retractó del error incurrido y declaró inadmisibles los recursos de oposición presentados por Narciso Cruz Ureña, Aníbal Miguel Avillar y Juan Pablo Dickson Hilario, por lo que conforme la norma prevista en el

artículo 132 de la ley de Seguros y Fianza de la República Dominicana, los mismos no procedían, por no ser susceptible la decisión de ser impugnada por la vía del recurso de oposición, lo que pone de manifiesto que el recurso de oposición interpuesto por Narciso Cruz Ureña fue admitido de manera indebida, en esa tesitura esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*;

Considerado, que en cuanto al proceder de la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contante jurisprudencia ha hecho suyo el criterio del Tribunal Español, al establecer: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente en casación debió ser declarado inadmisibile por la Corte *a qua*, por no ser susceptible de decisión objetada de dicho recurso, convirtiéndose dicho motivo en la causa de su desestimación o inadmisibilidad, de la decisión rendida por la Corte *a qua*;

Considerando, que constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley, integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo

entonces posible, la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte *a qua*, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional, siendo la decisión impugnada el resultado de la inobservancia de la normas procesales por parte del recurrente, por lo que habiendo dicha alzada expuesto motivos suficientes que justifican su decisión, precede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Cruz Ureña, contra la sentencia núm. 235-07-00065-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento causadas en grado de Casación, dado que ha sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Romero Marte César.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nilka Contreras.
Recurrido:	Adrián Augusto Félix García.
Abogados:	Lic. Enmanuel Filiberto Puerie Olio y Licda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Romero Marte César, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0007544-1, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 26, Quinto Centenario, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado y tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, en representación de la Lcda. Nilka Contreras, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Romero Marte César;

Oído al Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio, por sí y por la Lcda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela, en representación del recurrido Adrián Augusto Félix García, querellante y actor civil;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito la Lcda. Nilka Contreras, Defensora Pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 5 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y Enmanuel Filiberto Pourie Olio, en representación de Adrian Augusto Feliz García, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1895-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 17 de abril de 2015, el señor Adrian Augusto Feliz García interpuso querrela, acta de acusación privada y constitución en actor civil en contra del señor Romero Marte César, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal;

que a solicitud del señor Adrian Augusto Feliz, en fecha 23 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo procedió a autorizar la conversión de la citada querrela, interpuesta contra Romero Marte César, de acción pública a instancia privada, a acción privada, de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto núm. 64-A-2015, consistente en auto de admisibilidad de la acusación y fijación de vista de conciliación, declarando admisible la querrela y acusación en actoría civil presentada por Adrián Augusto Feliz García, en contra de Romero Marte César, por presunta violación a los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 00547-2015-00058, el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Romero Marte César, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 221- 0007544-1, residente y domiciliado en la calle 2da, no. 28, sector Quinto Centenario, Telf. 829-855-9103, quién se encuentra en libertad; del crimen de abuso de confianza y falsificación en*

escritura privada; en violación de los artículos 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adrián Augusto Feliz García; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. Compensa las costas penales por ser representado por la Defensa Pública. **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Adrián Augusto Feliz García; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Romero Marte César, al pago de una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicano (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por los daños materiales y en consecuencia el ilícito penal ya probado. **TERCERO:** Condena al imputado Romero Marte César al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados Lcdo. Enmanuel Filiberto Puerie Olio y la Lcda. Rosa Raquel Pérez Valenzuela, abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la inmediata devolución del vehículo marca Honda LX, color dorado, chasis: 1HGFA1657L050886, placa Núm. A563881, matrícula 4668277, a la persona que le corresponde al señor Adrián Augusto Feliz García; **QUINTO:** Ordena la cancelación del certificado de propiedad que figura a nombre del señor Romero Marte César por haberse demostrado que el mismo fue una maniobra dolosa” (sic);

con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes del proceso, intervino la sentencia que nos ocupa, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Romero Marte César, a través de su representante legal, la Licda. Zayra Soto, Defensora Pública, en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 546- 2016-SEEN-00104, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos-expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por

el señor Augusto Feliz García, a través de sus representantes legales, los Licdos. Rosa Raquel Pérez Valenzuela y Emmanuel Pouerie Olivo, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el número 546-2016-SEN-00104, de fecha veinte (20) del años dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, sólo en cuanto a la indemnización, la cual condenaba al imputado al pago de la indemnización de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos; para que en lo adelante se lea y se escriba: Segundo: Se condena al señor Romero Marte César, al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Adrián Augusto Feliz García, por los daños y perjuicio, morales y materiales ocasionados por los hechos punibles cometidos por dicho imputado, manteniéndose sin variación los demás aspecto del referido ordinal” **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Romero Marte César, al pago de las costas procesales; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Romero Marte César, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada... (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no proporciona motivos suficientes que justifiquen la pena impuesta y los montos de las indemnizaciones impuestas por ellos, ni el tribunal de fondo ni la Corte a qua no motivo ni justificó la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, lo cual resulta

irrazonable. No se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para determinación de su cuantía. En cuanto a los medios esgrimidos por el recurrente la corte hizo caso mutis. El tribunal de primer grado y la corte incurre en franca violación a lo establecido en los artículos 172, 24, 198 y 95.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que luego de analizado el primer aspecto del reclamo que nos ocupa, esta alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* para mantener la decisión dictada por primer grado, dejó fijado de manera puntual que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los medios de prueba ponderados por el tribunal de primer grado fueron los que señalaron al imputado como el responsable del ilícito endilgado;

Considerando, que al momento de ponderar el *quantum* de la pena, la Corte *a qua* dejó establecido, que primer grado señaló: “(...) las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Romero Marte, fue tomado en cuenta el daño que ocasionó a consecuencia de su hecho personal, pena que a juicio de este tribunal lo hará reflexionar para no volver a cometer hechos de esta naturaleza”; que, en este mismo tenor, prosigue la Corte *a qua*, estableciendo: “que al respecto conjuntamente con las anteriores motivaciones, la corte ha podido comprobar que en sus declaraciones ante el tribunal de juicio no se advirtió arrepentimiento por parte del imputado hoy recurrente Romero Marte César, siendo tal circunstancia motivo suficiente para que el mismo no califique para ser favorecido con la suspensión condicional del procedimiento, procediendo en consecuencia rechazar el presente motivo, por improcedente y carente de objeto”; resultando así confirmada la sentencia que condenó a Romero Marte César, a la pena de dos años de prisión, sanción que fue aplicada dentro del marco regulatorio del hecho imputado, acatando de manera precisa tanto las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como lo contemplado en el artículo 24 de dicha norma procesal penal, sobre la motivación de las decisiones;

Considerando, que, el alegato consistente en que el monto indemnizatorio no fue justificado y resulta irrazonable, es oportuno destacar que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción

penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado;

Considerando, que esta alzada al estudio de la sentencia recurrida ha podido constatar que lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, el monto indemnizatorio impuesto por primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, resulta desproporcional, toda vez que no guardan relación con la magnitud de los daños exclusivamente materiales y morales irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, según apreció dicho tribunal, consistieron en la falsedad de escritura privada y abuso de confianza, en perjuicio del señor Adrián Augusto Feliz García, tras el imputado haber realizado de manera fraudulenta un acto de venta bajo firma privada donde establece que el señor Adrián Augusto Feliz García le vendió el vehículo marca Honda, modelo Civic LX, color dorado, año 2006 y placa A563881, chasis 1HGFA16576L050886, por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); sustentando la indemnización en la pérdida del vehículo en cuestión por un largo tiempo ocasionando a la víctima una pérdida económica prolongada por el desuso de su bien, motivo por el cual procede acoger el medio examinado toda vez que ante tal falta el monto impuesto resulta, a juicio de esta alzada, desproporcional y exorbitante, imponiendo la suma que haremos constar en el dispositivo de la presente decisión ;

Considerando, que invoca el recurrente, que la Corte *a qua* procedió hacer *mutis* a los vicios por este denunciado, que en tal sentido tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurren en franca violación a lo establecido en los artículos 172, 24, 198 y 95.1 del Código Procesal Penal; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que al examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicios que provoquen la anulación de la misma, al constatar que la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones y la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo*, tras un análisis de pertenencia y legalidad;

Considerando, que las argumentaciones vertidas por la Corte *a qua* en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto dieron al traste con la configuración de los tipos penales retenidos, pudiendo constatar esta alzada, que al asumir la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos y la calificación jurídica, la Corte *a qua* actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, cuyo razonamiento da al traste con una correcta apreciación de la norma y consecuentemente, con la existencia de una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede desestimar el medio ahora analizado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Romero Marte César, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, solo en cuanto a la indemnización, en consecuencia, condena al señor Romero Marte César, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Adrián Augusto Feliz García, por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por el hecho punible cometido por el imputado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Francisco García.
Abogados:	Lic. José Tomás Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.
Recurrido:	Louigie Samuel Ventura Durán.
Abogados:	Dres. Cirilo Paniagua y Domingo E. Artilles Minor.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04998835-1, domicilio y residencia en el edificio núm. 43, calle Proyecto 5, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-SEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo Paniagua, por sí y por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, quienes actúan en representación de la parte recurrida Louigie Samuel Ventura Durán, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente José Francisco García, a través de su abogados representantes Lcdos. José Tomás Díaz y Paula Leonela Matías López, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 7 de noviembre de 2018;

Visto el escrito de contestación articulado por el Dr. Domingo E. Artilles Minor, a nombre de Louigie Samuel Ventura Durán, depositado el 23 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 409-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José Francisco García, y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; que mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia conocida en la pre-citada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 26 de julio del corriente, porque con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta días establecido por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de junio de 2017, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Francisco García (a) Frank, imputado de violar los artículos 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Lougie Samuel Ventura Durán;
- b) que el 9 de enero de 2018 fue dictado auto de apertura a juicio por el Juzgado de Paz de la Fase de la Instrucción del municipio de Imbert, contra José Francisco García, por presunta violación a los artículos 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, Puerto Plata, República Dominicana, el cual dictó la sentencia núm. 275-2018-SEEN-00009, el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Francisco García, de violar las disposiciones del artículo 49 literal D, 50, 54, 61, 64 y 65, de

la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Louigie Samuel Ventura Durán, en consecuencia lo condena dos (2) años de prisión y suspensiva al cumplimiento de la siguientes medida a) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; b) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor José Francisco García, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Louigie Samuel Ventura Durán, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena José Francisco García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor del señor Louigie Samuel Ventura Durán, como justa reparación a los daños materiales y morales recibido; **QUINTO:** Condena al señor José Francisco García, de forma conjunta con la señora Juana García, al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Domingo Atriles Minor, abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** La presente decisión es oponible a la señora Juana García en su dada calidad de tercera civil mente demandada; **SÉPTIMO:** La presente decisión es recurrible conforme a la ley en virtud de los artículos 410 y siguientes del código procesal penal;(sic)

- d) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos recursos de apelación por la víctima Louigie Samuel Ventura Durán y el imputado José Francisco García, interviniendo la sentencia que nos ocupa núm. 627-2018-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor Louigie Samuel Ventura Durán, parte que-rellante y actor civil y por el imputado señor José Francisco García, contra la sentencia núm. 275-2018-SSEN-C0009, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia de Puerto

Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Sr. José Francisco García, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Compensa las costas;”

Considerando, que la parte recurrente, José Francisco García, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, el siguiente:

“Único Motivo: Error en la valoración de la prueba”.

Considerando, que en el desarrollo de su único medio planteado, el impugnante alega en síntesis, lo siguiente:

“Obsérvese con detenimiento que la Corte no estatuyó así como el tribunal de primer grado lo referente al único motivo expuesto por la parte imputada señor José Francisco García. Es que la Corte a qua comete el mismo error del tribunal de primer grado al no valorar lo expuesto por la parte recurrente conforme a la lógica, pues en ningún momento la parte acusadora y constituida en actor civil rompe la presunción de inocencia del imputado. Tanto la Corte como el tribunal de primer grado dan valor probatorio a unos testimonios infundados, pues ninguna de las personas presentadas como testigos por la parte acusadora pueden dar cuenta a ciencia cierta y de manera certera de que el señor José Francisco García fue la persona que cometió el hecho que se le imputa, dando esta Corte valor probatorio además al testimonio del padre de la parte acusadora el señor Louigie Samuel Ventura Durán, quien aparte de no estar en el lugar donde se comete el hecho, expresa este que solo porque le informaron sabe que el señor José Francisco García fue la persona que supuestamente atropelló a su hijo, es decir, que este no lo vio y lo que sabe acerca de este hecho fue porque otra persona se lo informó, persona que ni siquiera fue ofertada como testigo presencial del hecho cometido en el proceso. Pero no solo fue mal evaluado el testimonio del señor Pablo Ventura Hiraldo, padre de la víctima, el cual no vio ni mucho menos estuvo en la ocurrencia del hecho, de la misma manera la Corte a quo le dio valor probatorio al testimonio presentado por el señor Luigie Samuel Ventura Durán y Francisco Alberto Silverio, ostentando el primero la calidad de víctima, querellante y acusador y el segundo era la persona que iba en compañía de la víctima. Del testimonio de estos dos últimos también se desprende la misma situación, pues en el caso de ellos tampoco vieron que fuera

el señor José Francisco García la persona que envistió a la víctima, testimonio a los cuales la Corte se refiere en la página 11 de la sentencia en cuestión. La Corte se limitó a transcribir de manera literal lo que ya el tribunal de primer grado había dicho en cuanto al testimonio de estos dos últimos testigos, sin dar ningún tipo de motivación lógica con respecto al testimonio presentado por estos, pues aparte de ellos no haber visto al imputado, resulta inverosímil que luego lo hayan identificado como el autor del hecho ¿cómo?, si en ningún momento lo vieron”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente sobre la valoración probatoria, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* al ser cuestionada al respecto, estableció:

“10.-Dicho medio de recurso debe ser rechazado, pues de la lectura de la sentencia se evidencia que mediante el testimonio del Sr. Pablo Ventura Hiraldo, se establece que a él le informaron que Frank (el imputado) fue quien chocó a su hijo, asimismo, si bien los testimonios de Louigie Samuel Ventura Durán y Francisco Alberto Silverio, al momento del accidente no pudieron ver la persona que conducía el vehículo CRV rojo, sin embargo, posteriormente identificaron al imputado José Francisco como el conductor de dicho vehículo pues en audiencia lo señalaron como la persona que atropelló a la víctima, asimismo, de la valoración de las fotografías de los vehículos envueltos en el accidente, del acta policial de tránsito de fecha 17 de enero de 2017, en que identifica al imputado como el conductor de la Honda CRV roja, causante del accidente, el juez a quo determinó de la valoración conjunta de las pruebas la responsabilidad penal del imputado José Francisco García, como la persona que por su falta de previsión causó el accidente de tránsito en cuestión”;

Considerando, que del precitado párrafo se verifica cómo la acusación aportó al proceso pruebas que acreditan la existencia del hecho punible, con las cuales demostraron la acusación formulada en contra del imputado José Francisco García y muy al contrario de lo especificado por el recurrente, los Jueces de Primer Grado no sólo se limitaron a la valoración de los testimonios a cargo presentados por la parte acusadora, sino que se sumaron las pruebas documentales depositadas al efecto, las cuales se corroboraban entre sí; que el tribunal en su función de valoración y subsunción de los hechos en el derecho, procedió al histórico que demostró que el imputado y recurrente fue el responsable del siniestro, como bien lo juzgó el tribunal de juicio ante el fáctico establecido y probado en el

juicio de fondo, llegando de manera inequívoca a que la falta de previsión de este provocó el accidente de tránsito en cuestión;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua*, por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, lo cual hizo en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de una correcta valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que el hecho de que el tribunal de primer grado, así como la Corte *a qua* no hayan valorado los testimonios presentados en el proceso en el tenor que el recurrente entiende factible para su persona, no significa que no hayan sido valorados de manera armónica o que exista una errónea valoración, sino que su deposición resultó suficiente y concluyente para los jueces de la intermediación, quedando comprobada la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del tribunal de alzada observaron las disposiciones legales del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las que rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo realizó una adecuada aplicación del derecho, en consecuencia, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su recurso ante la presente jurisdicción.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado José Francisco García, contra la sentencia marcada con el núm. 627-2018-SSEN-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Espinal Ventura.
Abogados:	Licdos. Teudys Balbuena y José Alejandro Sánchez Martínez.
Recurridos:	Estefani Morrobel y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez, Lic. Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez-Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Espinal Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007086-9, domiciliado y residente en la calle Juan Julián Reyes, núm. 3, sector Los Coordinadores de Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00335, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de sus conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Teudys Balbuena, por sí y por el Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en representación de Carlos Espinal Ventura, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Estefani Morrobel, Altigracia Morrobel González y Roberto Antonio Gómez Cuesta, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Carlos Espinal Ventura, a través del abogado de la defensa, Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 318-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de enero de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Espinal Ventura, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de abril de 2019; que mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, se procedió a dejar sin efecto la audiencia concedida en la precitada fecha y a fijar para un nuevo conocimiento del fondo del recurso de casación para día 26 de julio del corriente en virtud de la designación del Consejo Nacional de la Magistratura, de fecha 4 de abril de 2019, los jueces que participaron de dicha audiencia, no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en plazo de treinta (30) días establecido por el

código procesal penal, produciendo dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304-II del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Espinal Ventura y Elías Samuel Martínez Mejía, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Junior Antonio Gómez Morrobel (occiso);
- b) que el 19 de diciembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto de apertura a juicio núm. 485-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Carlos Espinal Ventura y Elías Samuel Martínez Mejía, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Junior Antonio Gómez Morrobel (occiso);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 583-2015, el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo esta copiado más adelante;

- d) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Elías Samuel Martínez y Carlos Espinal Ventura, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00335, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) Lcdo. Niki Rafael Minaya Jáquez y Dr. José Aquiles Nina Encarnación, en nombre y representación del señor Elías Samuel Martínez Mejía, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); b) Lcdo. José Alejandro Sánchez Martínez, en nombre y representación del señor Carlos Espinal Ventura, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 583-2015 de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a los señores Carlos Espinal Ventura, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0070862-1, domiciliado en la calle Juan Julián Reyes, sector los Coordinadores de Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, y Elías Samuel Martínez Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-22629945- 4, domiciliado en la calle Luperón, número 3, sector los Coordinadores de Sabana Perdida, Provincia de Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Altagracia Morrobel González, Roberto Antonio Gómez Cuesta y Stephany Altagracia Gómez Morrobel; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de Prisión al imputado Elías Samuel Martínez Mejía y la pena de diez (10) años de prisión al imputado Carlos Espinal Ventura, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Altagracia Morrobel González, Roberto Antonio Gómez Cuesta y Stephany Altagracia Gómez Morrobel, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal,

en cuanto al fondo condena a los imputados Carlos Espinal Ventura y Elías Samuel Martínez Mejía, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince (2015), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal, según los motivos que forman parte de esta sentencia; **TERCERO:** Condena al pago de las Costas del procedimiento a la parte recurrente por haber sucumbido la misma en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Carlos Espinal Ventura por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Base Legal, artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 26, 148, 166, 167, 222, 239, 241, 305 y 417.2 Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia y violación al principio de inmediación y oralidad del proceso penal, en lo que respecta a la escucha de los testigos del proceso: base legal artículos 24, 172 y 417.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, los siguientes medios:

“Primer Medio: A que si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada la última San Domingo, el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código

Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que ocurrió el hecho 13 del mes de abril del año 2014, hasta el día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última sentencia, habiendo transcurrido hasta la fecha un plazo de un año (1) y un mes por encima del vencimiento máximo de los Tres (3) Años que establece la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, el cual fue notificada la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día Veintinueve (29), del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), lo cual no es la culpa del imputado Carlos Ventura Espinal, o sea, al momento de la notificación sentencia de la corte de Apelación, hasta la fecha ha transcurridos cuatro años (4) y un mes, de vencida la duración de cada proceso, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado recurrente. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal porque este tribunal debió de declarar extinguido el proceso seguido en contra del señor Carlos Ventura Espinal, ya que el mismo desde la fecha de inicio de investigación (14/4/2014), hasta la fecha de la notificación de la última sentencia (29/5/2018), habiendo transcurrido de Un Año (1) y un mes, por encima del vencimiento máximo de los tres (3) Años que establece la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, lo cual no es la culpa del imputado Carlos Ventura Espinal, o sea, al momento de la sentencia de la Sentencia de la Corte de Apelación habían transcurridos cuatro años (4) y un mes, de vencida lo duración, es decir, que el plazo máximo de duración de todo procedimiento de Tres años y seis meses que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba vencido, no aplicando para el recurrente el plazo de los seis meses, ya que en primera instancia el fue descargo de los hechos que se le imputaban.- Artículo 8 del Código Procesal Penal; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal porque este

tribunal debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que tenía cuatro años (4) y un mes, de vencida la duración, para un proceso, era suficiente para que recayera sentencia definitiva en contra del recurrente Carlos Ventura Espinal, condición esta y que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, estimados jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Penales, en esta norma jurídica fue que los Jueces que integran la Cámara

*Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cometieron la mayor violación a los derechos procesales estatuidos a favor del imputado, decimos esto por las siguientes razones: A) Nunca los jueces del Tribunal de Alzada se pudieron detener a ver el plazo máximo de duración de este proceso, tenía que es de cuatro años (4) y un mes, de vencida la duración, pero ninguno de los miembros del Tribunal de Alzada pudo verificar esa situación, que aunque no fuera alegada por la defensa del imputado estos de oficio y siempre estatuyendo en favor del imputado debieron declarar la extinción del proceso a favor del Recurrente Carlos Ventura Espinal;***Segundo Medio:***A que el tribunal a quo le dio valor probatorio al testimonio de Altagracia Morrobel y Estefani Gómez Morrobel, donde fueron valorado siendo los mismos valorados por primer grado siendo estas testigos interesadas y que no se encontraron en el lugar de los hechos para poder fijar lo que vieron, (sic)";*

Considerando, que en el primer medio, sostiene el recurrente, que el presente proceso tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la Corte *a qua* debió referirse sobre este aspecto, de manera oficiosa; que en tal sentido, procede establecer que si bien la Corte *a qua* de manera oficiosa podría pronunciarse sobre la extinción del proceso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 149 del Código Procesal Penal, de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo poner a la Corte en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que este haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, por todo lo que, carece de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso;

Considerando, que el recurrente solicita en sus conclusiones ante esta Alzada, el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos; que ante tal solicitud; resulta pertinente señalar, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: “la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”; norma esta que ha de ser observada en el presente caso, por haber iniciado previo a su modificación;

Considerando, que en esa tesitura, y al análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra del imputado tuvo sus inicios en fecha 14 de abril de 2014, cuando fue iniciada la investigación, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a los planteamientos formulados en las distintas instancias, los cuales fueron promovidos por las partes, resultando dichos pedimentos de derecho, que de no acogerlos o promoverlos, el tribunal estaría violentando el derecho de defensa de las partes, así como el debido desarrollo de la etapa procesal en que se suscitaron, no alejándose este de manera extrema del tiempo impuesto en la normativa;

Considerando, que las dilaciones del proceso, no pueden inclinar la balanza de manera tal que rompa con el principio de igualdad ante la ley y, por ende, no puede la sanción a este retraso favorecer a una de las partes y perjudicar a otra, violentando así un derecho fundamental que reviste a las partes envueltas en el proceso, a saber víctima o imputado;

Considerando, que en ese orden, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer lo siguiente: “...existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso

recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁵³;

Considerando, que en ese sentido, al haberse producido diversos aplazamientos a los fines de garantizar el derecho de defensa de las partes (imputado y víctima); las dilaciones observadas en este caso se encuentran plenamente justificadas, sin que pueda advertirse una superación excesiva o arbitraria del plazo previsto en la norma procesal penal para la duración del caso, sino que el mismo se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema; de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, establece el recurrente que le fue dado valor a las declaraciones de las señoras Altagracia Morrobel y Estefani Gómez Morrobel, siendo estas testigos interesadas, en tal sentido, la Corte *qua* en el párrafo 13 página 10 de la sentencia recurrida, con claridad meridiana sobre los testimonios, dejó plasmado lo siguiente: *“Las declaraciones de los testigos Altagracia Morrobel, Estefani Gómez Morrobel, Verónica Paulino y Diógenes Heredia Severino, fueron valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que “se tratan de testimonios que ofrecen datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar a los encartados en la muertos del señor Junior Gómez Morrorel”;* ya que, según se aprecia en la sentencia, la primera de los testigos mencionados dijo que vivenció todo cuanto aconteció, indicando

53 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018.

que cuando los hechos ocurrieron estaba en su casa y que cuando escuchó unos disparos salió y vio a ambos imputados armados en la escena. Además dijo que ellos lo agarraron por el pecho y le dispararon ocasionando su muerte. De sus declaraciones en combinación con las declaraciones de la señora Verónica Paulino, quien le explicó al tribunal que “los imputados se devolvieron y llegaron al lugar en motores y armados y que vio de manera clara cuando Carlos agarra el imputado y Elías le disparó causando su muerte”, son pruebas que, unidas a las demás pruebas tanto testimoniales como documentales, el Tribunal a quo valoró como válidas y suficientes para retener la culpabilidad y por ende la participación de los procesados en los hechos puestos en su contra”, declaraciones que aunadas a otros medios de pruebas que le corroboraron, tal y como ha dejado establecido la Corte a qua destruyeron la presunción de inocencia del imputado, al verificar su coherencia, pertinencia y sostenibilidad de los mismos en el transcurrir del proceso;

Considerando, que en ese mismo tenor debemos especificar, que el testimonio de la víctima puede considerarse prueba de cargo, siempre que sus declaraciones sean corroboradas por pruebas periféricas, querobustezcan lo planteado por esta, por lo que ha de tomar en cuenta el juez, que el relato del hecho ofrecido por esa víctima sea lógico y que se acredite con otras pruebas que confirmen la realidad de lo planteado; y sobre este punto estableció el Tribunal a quo que las declaraciones de la víctima cumplieron con esa formalidad, ya que ciertamente mantuvo su relato incólume y se corroboró un testimonio con el otro así como con los medios de pruebas documentales depositados al efecto para sustentar la acusación pública, consecuentemente, procede el rechazo de lo planteado;

Considerando, que en este mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa, al establecer que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado ni demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Espinal Ventura, contra la sentencia núm. 544-2016-SEN-00335, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al imputado y recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Ordena la remisión de la presente sentencia por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Faustino Ferreyra Jiménez.
Abogado:	Dr. Freddy Santana Castillo.
Recurridos:	Ivonny Soledad Comas Martínez y Consejo Estatal del Azúcar.
Abogados:	Licdos. Trevol Matos y Eligio Emiliano Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Faustino Ferreyra Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012992-5, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 2, Sabana Grande de Boya, Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSN-00188, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Faustino Ferreira Jiménez, en calidad de recurrente, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0012992-5, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García núm. 2, Sabana Grande de Boya, Monte Plata;

Oído al Dr. Freddy Santana Castillo, en representación de Faustino Ferreyra Jiménez, parte recurrente, en sus medios y conclusiones;

Oída al Lcdo. Trevol Matos, en representación del Consejo Estatal del Azúcar, interviniente forzoso;

Oído al Lcdo. Eligio Emiliano Rivera, quien actúa en nombre y representación de Ivonny Soledad Comas Martínez, recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito motivado suscrito por Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en representación de Faustino Ferreyra Jiménez, imputado, depositado en fecha 12 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contestación suscrito por el Lcdo. Eligio Emilio Rivera, quien actúa en nombre y representación de Ivonny Soledad Comas Martínez, depositado en la secretaria de la Corte a qua el 8 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1272-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Faustino Ferreyra Jiménez, en cuanto a la forma y se fijó audiencia para conocerlos el 10 de julio de 2019, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, la Ley 191, el artículo 51 de la Constitución y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 29 de septiembre de 2014, la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Faustino Ferreyra Jiménez, imputado de violar los artículos 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, la Ley núm. 191, el artículo 51 de la Constitución y artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 19 de mayo de 2015 emitió la sentencia núm. 00012/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Mediante la intermediación en qué consistía el conflicto que se cierne, sobre la parcela No. 65 que involucra a la querellante Ivonny Soledad Comas Martínez y el querrellado Faustino Ferreyra Jiménez; que a esos fines el Tribunal se trasladó a la comunidad del Municipio Sabana Grande de Boyá, en las que están esas parcelas en compañía de todas las partes, que una vez allí, el abogado que representa al Consejo Estatal del Azúcar planteó que si fuera de lugar estuviera dispuesto a una reubicación, cierta responsabilidad cae sobre ese organismo, considerando que en el gajo de documentos que reposa en el expediente el Tribunal ha podido constatar que el Consejo Estatal del Azúcar, como organismo rector de los terrenos que una vez fueron del Instituto Agrario Dominicano y que*

se dedicaban a la siembra de caña, tiene la potestad de designar provisionalmente en posesión de lo mismo a aquellos parceleros que tengan vocación agrícola con miras de procurar el desarrollo agropecuario de la Provincia de Monte Plata y otros lugares donde ese organismo procediera terrenos, que dicha potestad le fue otorgado mediante decreto, que trasladó esos terrenos hacia esos organismo; que el Tribunal ha venido observando con preocupación que este organismo mediante la dependencia recaudatoria preside bienes capitales en moneda de curso legal. Dichos recibos entran en contradicción y dolo, en poner en mora a ese posible adquirente que este no seguir obtemperando los pagos de que se cederán los terrenos que el interesan otra persona, y darle los plazos de lugar para que retire los depósitos con la responsabilidad, porcentaje de beneficio que le correspondiera al Consejo Estatal del Azúcar, porque el otro a mostrado un desinterés que por otro lugar sin aclarar esta situación designa los terrenos en beneficio de otra persona causando allí una litis sobre terrenos sin el apoyo de la ley 1087 sobre registro inmobiliario y los adelantes que esta Jurisdicción inmobiliaria adquirido hasta la fecha y aprovechando aclarar toda la problemática inmobiliaria en la República Dominicana, cuando fue eliminado el sistema Torrens de medidas norteamericana del 1916, con la invasión al sistema GPS, que permite a ciencia cierta deslindar, no al ojo humano que es factible de equivocarse, esto coloca a los Tribunales de justicia en innumerables acciones de carácter penal donde se observan un derecho precario de toda las partes porque al final dicha titularidad es provisional en donde luego el Consejo Estatal del Azúcar, como tercero interviniente pretende la fiabilidad del mismo conflicto, por lo cual no existe acción penal en las acciones, el Tribunal después de haberse trasladado tiene a bien declarar inadmisibilidad la presente querrela; **SEGUNDO:** Invitar a la parte a proveerse por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de mediante los sistemas que posee aclare bien la ubicación en las parcelas sin perjuicio de que el Consejo Estatal del Azúcar regularice dentro de sus funciones administrativas la reubicación de los involucrados si fuera de lugar o de su interés tal como ha ofertado en el descenso el abogado que postuló a esos fines; **TERCERO:** Se compensan las costas”(sic);

que no conforme con la precitada decisión fue interpuesto recurso de alzada por la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 544-2016-SEN-00209 el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Eligio Emiliano Rivera, en nombre y representación de la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00012-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año mil (quince) (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Mediante la inmediatez en qué consistía el conflicto que se cierne, sobre la parcela No. 65 que involucra a la querellante Invonny Soledad Comas Martínez y el querellado Faustino Ferreyra Jiménez; que a esos fines el Tribunal se trasladó a la comunidad del Municipio Sabana Grande de Boyá, en las que están esas parcelas en compañía de todas las partes, que una vez allí, el abogado que representa al Consejo Estatal del Azúcar planteó que si fuera de lugar estuviera dispuesto a una reubicación, cierta responsabilidad cae sobre ese organismo, considerando que en el gajo de documentos que reposa en el expediente el Tribunal ha podido constatar que el Consejo Estatal del Azúcar, como organismo rector de los terrenos que una vez fueron del Instituto Agrario Dominicano y que se dedicaban a la siembra de caña, tiene la potestad de designar provisionalmente en posesión de lo mismo a aquellos parceleros que tengan vocación agrícola con miras de procurar el desarrollo agropecuario de la Provincia de Monte Plata y otros lugares donde ese organismo procediera terrenos, que dicha potestad le fue otorgado mediante decreto, que trasladó esos terrenos hacia esos organismo; que el Tribunal ha venido observando con preocupación que este organismo mediante la dependencia recaudatoria preside bienes capitales en moneda de curso legal. Dichos recibos entran en contradicción y dolo, en poner en mora a ese posible adquirente que este no seguir obtemperando los pagos de que se cederán los terrenos que el interesan otra persona, y darle los plazos de lugar para que retire los depósitos con la responsabilidad, porcentaje de beneficio que le correspondiera al Consejo Estatal del Azúcar, porque el otro a mostrado un desinterés que por otro lugar sin aclarar esta situación designa los terrenos en beneficio de otra persona causando allí una litis sobre terrenos sin el apoyo de la ley 1087 sobre registro inmobiliario y los adelantes que esta*

Jurisdicción inmobiliaria adquirido hasta la fecha y aprovechando aclarar toda la problemática inmobiliaria en la República Dominicana, cuando fue eliminado el sistema Torrens de medidas norteamericana del 1916, con la invasión al sistema GPS, que permite a ciencia cierta deslindar, no al ojo humano que es factible de equivocarse, esto coloca a los Tribunales de justicia en innumerables acciones de carácter penal donde se observan un derecho precario de toda las partes porque al final dicha titularidad es provisional en donde luego el Consejo Estatal del Azúcar, como tercero interviniente pretende la fíabilidad del mismo conflicto, por lo cual no existe acción penal en las acciones, el Tribunal después de haberse trasladado tiene a bien declarar inadmisibilidad la presente querrela; **Segundo:** Invitar a la parte a proveerse por ante el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de mediante los sistemas que posee aclare bien la ubicación en las parcelas sin perjuicio de que el Consejo Estatal del Azúcar regularice dentro de sus funciones administrativas la reubicación de los involucrados si fuera de lugar o de su interés tal como ha ofertado en el descenso el abogado que postuló a esos fines; **Tercero:** Se compensan las costas'; **SEGUNDO:** Anula en todas sus partes la sentencia 00012-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el Tribunal de Primera Instancia que emitió la decisión recurrida, a los fines correspondientes; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes, **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

que el 25 de enero de 2017, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó sentencia núm. 00002-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Faustino Ferreyra Jiménez de generales que constan más arriba culpable de violación al artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, la Ley 191, el artículo 51 de la Constitución de la República y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la señora Ivonny Soledad Martínez, en consecuencia condena al mismo a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, suspendidos en su totalidad, según las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;

SEGUNDO: Ordena el desalojo de los ocupantes del terreno en mención y la confiscación y la confiscación de las mejoras, declarando la presente decisión ejecutoria de forma provisional, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Condena a la parte demandada Faustino Ferreyra Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de la parte demandante Ivonny Soledad Martínez, por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Faustino Ferreyra Jiménez, al pago de las costas procesales del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte demandante; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 16 de febrero del año 2017, a las 3:00 p.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”(sic);

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada Faustino Ferreyra Jiménez, intervino la decisión núm. 1418-2018-SSEN-00188, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2017, y cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, en nombre y representación del señor Faustino Ferreyra Jiménez, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 128-2017-SSEN-00002 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida marcada con el núm. 128-2017-SSEN-00002 de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Faustino Ferreyra Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de base legal, de motivo y de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley y errada interpretación de la ley núm. 5869, sobre violación de propiedad, violación al debido proceso de ley, errada interpretación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al debido proceso; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de pruebas y documentos aportados en el recurso de apelación, inobservancia o errónea aplicación de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencias; falta de base legal; **Sexto Medio:** Violación a la ley por inobservancia al artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal; **Séptimo Medio:** Incongruencia de la sentencia en el aspecto civil, omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, esta recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Un estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, pone de manifiesto que la corte a qua sólo se limitó a decir que en el caso de la especie fue destruida la presunción de inocencia del recurrente Faustino Ferreyra Jiménez, sin aplicar el sistema de valoración de la prueba prevista por el Código Procesal Penal, la Corte a qua, sin prueba alguna le da ganancia a la querellante, señora Ivonny Soledad Comas Martínez, quien no probó ni el elemento moral de la infracción, ni el elemento material, ni mucho menos el elemento legal, pues es una verdad irrefragable que el recurrente Faustino Ferreyra Jiménez, le compró y fue posesionado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); institución que en audiencia de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017), de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Pata, declaró haberle vendido al recurrente la parcela en discusión, y que además lo puso en posesión tal y como se puede comprobar con el documento que indica puesta en posesión de terreno No. 10550, de fecha 27 de septiembre del año 2013, emitida como se ha indicado anteriormente por el Consejo Estatal del Azúcar, a favor del recurrente Faustino Ferreyra Jiménez. Que siendo ello así no puede haber violación de propiedad, al faltar el elemento moral de la Infracción, elemento que es indispensable e imprescindible para configurar el ilícito penal de violación de propiedad; que de haber ponderado esas declaraciones unido al documento de puesta en posesión, otra pudo haber sido la solución del

caso, razón por la cual la sentencia debe ser anulada por falta de base legal, de motivo y de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Que para condenar al recurrente Faustino Ferreyra Jiménez, el juzgador de primer grado fundamenta dicha condena en el sentido de que “ha quedado constatada la violación de propiedad mediante la prueba pericial que aportó la querellante en esa instancia. Sin embargo en el recurso de apelación en las páginas 4 y 5, el recurrente le plantea a la corte a qua, que el juzgador de primer grado hace una errada interpretación de la ley, en virtud de que la propiedad no se prueba con un peritaje, y la querellante constituida en actor civil no probó ser propietaria de los indicados terrenos. B)- De igual manera ni la experticia, ni el juzgador indican la parte que ocupa, ni la cantidad, ni se refiere a cual es la parcela 69, ni cuál es la parcela 65. Es importante destacar que toda la documentación que le sirve de fundamento a la señora Ivonny Soledad Comas Martínez, se refieren a la parcela No. 69 del D.C 5; sin embargo la corte no da motivos suficientes para explicar esa situación, razón por la cual la corte ha hecho una errada interpretación de la ley 5869, sobre violación de propiedad, por tanto la sentencia debe ser anulada en todo su contenido; **Tercer Medio:** Del estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto la vulneración del debido proceso a cargo de la corte a qua, que ha incurrido en una omisión de estatuir; es decir el señor Faustino Ferreyra Jiménez, sostuvo ante el tribunal de primer grado y luego ante la corte de apelación, que en la especie no se configura el delito de violación de propiedad, ya que la corte no comprobó como alego el recurrente. En la página 3 de su recurso de apelación que no existe violación de propiedad por faltarle el elemento moral de la infracción. De ahí que la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, carece de los elementos constitutivos del ilícito penal de violación de propiedad; y solo se limitó a decir que el juzgador de primer grado valoró en hecho y en derecho las pruebas aplicadas al juicio, haciendo una correcta aplicación de la misma, por lo que la sentencia es lógica y apegada al derecho. Sin embargo la corte no da motivos sobre los elementos constitutivos para tipificar la violación de propiedad, razón por la cual la sentencia debe ser anulada en toda su extensión; **Cuarto medio:** En el recurso de apelación presentado ante la corte a qua, en la página 6, del indicado recurso desarrollamos como tercer motivo, violación al principio indubio pro reo y al principio de legalidad, indicando que en la página 22 ordinal 27,

el juzgador de primer grado indica lo siguiente: que en la presente casuística, este tribunal entiende que existen méritos en la demanda incoada en contra del Justiciable. Así las cosas ante la consistencia... hacer asumir". En el indicado recurso se le planteo a la corte "Que del contenido de este ordinal se deduce que asumir resulta un verbo de suposición, de más o menos una realidad, no un indicio, ni una evidencia, tratándose de pruebas tangibles cualquier suposición estaría a favor del señor Faustino Ferreyra Jiménez", por la aplicación del principio indubio pro reo, que al hacer esto el juez a quo, violentó el principio legal de decidir tomando en cuenta la sana crítica que lo obliga de modo armónico a valorar las pruebas, lo que constituye una violación al Código Procesal Penal. Sin embargo la corte a qua frente a ese motivo vulnera el debido proceso de Ley, y ha incurrido en una omisión de estatuir al no responder el medio planteado más arriba; razón por la cual la sentencia debe ser anulada por violación al medio enunciado más arriba; **Quinto Medio:** Al analizar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no tomó en cuenta que el recurrente junto con el recurso de apelación, y en virtud de lo que prescribe el artículo 418, en su tercer párrafo, depositó elementos de prueba con sus pretensiones probatorias, y los cuales se depositan como anexo en el presente Recurso de Casación. Como puede observarse y en atención al principio de la sana crítica del Juez penal, previsto en el artículo 172 del C.P.P., el tribunal debe valorar todos los elementos probatorios, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios de derecho a fin de establecer el nivel de responsabilidad penal de todo imputado, más allá de toda duda razonable lo que no ocurrió en la especie, pues el examen de la sentencia impugnada revela, que la corte a qua no aplica a la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que no valoró los elementos, de prueba aportados por el recurrente Faustino Ferreyra Jiménez, razón por la cual la sentencia incurre en una falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación que solo se limitó a analizar como elemento de prueba de la parte recurrida, un peritaje, atribuyéndole para establecer la propiedad a la misma, lo que coloca la decisión impugnada en una falta de base legal, al dejar de ponderar hechos y circunstancias de la causa, que tomándolo en consideración otra pudo ser la solución de la litis, que es lo que acontece en el caso de la especie, ya que la corte a qua dejó de ponderar todos y cada uno de los documentos que figuran en el punto que estamos

desarrollando, razón por la cual la sentencia incurre en los vicios denunciados más arriba, y debe ser anulada en su totalidad; **Sexto medio:** fue conformada para el conocimiento y fallo del recurso de apelación interpuesto, por Faustino Ferreyra Jiménez, por los jueces Felipe Molina Abreu, Juez miembro en funciones de Juez presidente; Natividad Ramona Santos, Jueza y Marcia Raquel Polanco De Sena, tal y como se puede comprobar en el segundo párrafo de la página 1, de la sentencia recurrida marcada con el No. 1418-2017-SSEN-00188 de fecha 15 de Septiembre del año 2017; sin embargo en la página 9, numeral 12 se lee lo siguiente: “ Esta decisión, fue motivada por el magistrado Felipe Molina Abreu, y firmada por los Jueces Felipe Molina Abreu, juez y Marcia Raquel Polanco de Sena, juez interina, la cual fue adoptada por la mayoría”. Como puede observarse en el caso que ocupa la atención de la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte De Justicia, la Magistrado Natividad Ramona Santos, no firmó la indicada sentencia, y de igual manera puede observarse que la sentencia impugnada no señala la circunstancia o motivo que impidió la firma de la magistrado Natividad Ramona Santos, lo que constituye una violación al artículo 134. Numeral 6 del C.P.P. Que en ese sentido la falta de la firma de un Juez produce la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso, tal y como lo prevé el artículo señalado anteriormente, que establece “la obligatoriedad de las firmas de las decisiones por los jueces que conforman el tribunal, para que estas tengan validez”; Por lo que esta es una formalidad sustancial que de no cumplirse acarrearía la nulidad de la sentencia (Véase redacción de sentencia de la escuela Nacional de la judicatura); **Séptimo medio:** En la página 10 del recurso de apelación, el recurrente le plantea a la corte “Que del estudio de la sentencia recurrida, pone de manifiesto que en la página 38, numeral 36, el juzgador se limita a describir los tres elementos que configuran una demanda civil; una falta, un daño y una relación de causalidad entre la falta y el daño. Es importante destacar, que le indicamos a la Corte que el Juzgador de primer grado no se refiere al tipo penal de violación de propiedad, que era de lo que estaba apoderado y no obstante, a esa situación la corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, sin referirse como lo hemos indicado más arriba de que esa constitución en actor civil debe ser rechazada por la sentencia estar afectada de los vicios de incongruencia, omisión de estatuir y falta de base legal”;

Considerando, que por la solución que le daremos al proceso procederemos a fallar solo lo concerniente a la alegada falta de motivos en cuanto a los medios planteados por el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que tal como se aprecia, el recurrente planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte *a qua*:

“Primer motivo: *Falta de Motivos y de base legal. Que del examen de la sentencia impugnada la misma adolece de motivos, serios, precisos y pertinentes que justifican lo decidido, ello así porque el juzgador no ponderó que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), propietario original del terreno objeto de litis declaró en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), “Haberle vendido la recurrente la parcela en discusión y que además lo puso en posesión tal como se puede comprobar el documento que indica puesta en posesión de terreno número 10550, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), emitida por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a favor de Faustino Ferreyra Jiménez. Que siendo ello así, no puede haber violación de propiedad al faltar el elemento que es indispensable e imprescindible para configurar el ilícito penal indicado más arriba; que de haber ponderado esas declaraciones en toda su extensión, otra pudo haber sido la solución del caso que ocupa la atención de la Corte. De igual manera de la lectura de la sentencia recurrida se observa que la misma adolece del juicio denunciado, porque el juzgador procede a declarar culpable al señor Fausto Ferreira Jiménez, por violación de propiedad sin establecer su decisión el elemento moral de la misma, el cual en este tipo ilícito constituye un elemento esencial para la condenación que al no decir en qué consiste el mismo dejó su sentencia sin base legal y sin motivos que justifiquen su dispositivo. Por otra parte es necesaria que en sus motivaciones que los jueces examinen y ponderen debidamente los elementos constitutivos del ilícito penal que se le imputa al procesado, en la especie la sentencia recurrida debe ser anulada por ausencia de motivo con relación a la decisión expresada en su dispositivo.* **Segundo Motivo:** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la misma y desnaturalización al no ponderar elementos de pruebas. Que para condenar al señor Faustino Ferreyra Jiménez, por violación de propiedad el juzgador se limita a indicar en la página 21 párrafo final de la sentencia apelada “Ya que ha quedado contactada la invasión de propiedad mediante la prueba pericial, que aporta el demandante así que la prueba pericial, ordenada por el tribunal*

en la audiencia de fecha del 17 de febrero año 2015 a solicitud del querellante y que no fue presentado por la defensa resulta ser clave la solución de esa casuística, ya que en ella el perito a Amelia Santiago Houley emite un informe técnico que robustece lo expresado por el demandante y los testigos a cargo". Es importante destacar en ese sentido que el juzgador a) hace una errónea interpretación de la ley en virtud de que la propiedad no se prueba con un peritaje y la querellante constituida en actor civil no probó ser propietaria de los indicados terrenos, b) ni la, experticia ni el juzgador indica la parte que ocupa ni la cantidad, ni se refiere cual es la parcela 69, y cuál es la parcela 65, razón por la cual la sentencia viola el motivo indicado más arriba. Por otra parte como en la página 22 párrafo 06, el tribunal no le dio credibilidad a las declaraciones de los testigos a descargo porque en su testimonio no fue corroborado por otras pruebas; sin embargo en la oferta probatoria depositada por el recurrente y descrita en la página 10 numeral 06 de la sentencia recurrida, figura un documento (sobre en puesta en posesión del terreno no. 10550 de fecha 27 de septiembre del año dos mil trece (2013), emitido por el consejo estatal de la azúcar (CEA) a favor de Faustino Jiménez, como puede observarse esa prueba documental aportada por el imputado fue corroborada con el testimonio a descargo del señor Alejandro Ramírez Rodríguez, cuya declaración figura en la sentencia objeto del presente recurso y son las siguientes: El señor Ferreyra, llego de forma legal a esos terrenos... Eso fue cuando el CEA fue a medirle. Le midió con cuatro puntos con spray rojo. Le decía Vicente al funcionario del CEA que fue, él era el jefe del CEA, en sabana grande de Boya, Cea tiene una oficina allá, más acá del cuartel. Que al no valorar en su conjunto el testimonio a descargo unido a la puesta en posesión indicada más arriba la sentencia adolece del vicio desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de los medios de pruebas. Que para que existe el delito de violación de propiedad se requiere, conforme al artículo 1 de la ley 5869 que una persona se haya introducido, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario de la misma, que contrariamente a lo admitido por el tribunal a quo la querellante no ha demostrado ser propietaria de los terrenos en conflictos, que por consiguiente al atribuir al juzgador a la parte civil constituida la calidad del propietario de los terrenos en conflictos, que por consiguiente al atribuir al juzgador a la parte civil constituida la calidad de propietario deduciendo dicha calidad por un peritaje, ha hecho una falsa aplicación

de la ley 5869 (Sobre violación de propiedad) razón por la cual la sentencia debe ser anulada en todas sus contenidos. Es importante destacar que a) que el justiciable ocupa la propiedad de buena fe, b) que el señor Ferreyra compro al Consejo Estatal Del Azúcar (CEA), en consecuencia no se configura el elemento moral de la infracción, la introducción de la propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, c) que los hechos descritos permiten deducir que no están reunidos los elementos moral del delito razón por la cual procede rechazar la absolución del imputado Faustino Ferreyra Jiménez. **Tercer Motivo:** Violación al principio de in dubio pro reo y al principio de legalidad. Que en la página 22 ordinal 27 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación el juzgador refiere “que en la presente casuística, este tribunal entiende que existen mérito en la demanda incoada en contra del justiciable. Así las cosas, ante la consistencia... Hacer asumir...” Del contenido de este ordinal se deduce que asumir resulta un verbo de suposición de (por no decir que el juzgador esta elucubrando) de más o menos una realidad no indicio. Ni una evidencia, si fuera de lugar, tratándose de prueba tangible, cualquier suposición estaría a favor del señor Faustino Ferreyra Jiménez, por aplicación del principio in dubio pro reo, al hacer esto el juez a quo, violento el principio legal de decidir, tomando en cuenta la sana crítica, que lo obliga de modo armónico a valorar las pruebas, valorando cada una de ellas, lo que constituye una violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que el juzgador solo se limito a citar las pruebas sin compararlas, pesarlas y explicarlas. En este sentido el recurrente en parte anterior del presente recurso hace aporte final, ya que el juez a quo refiere que solo tomo única y exclusivamente las declaraciones de las víctimas que son parte interesadas en el proceso. Razón por la cual la sentencia debe ser impugnada por violación al medio anunciado más arriba”; los cuales alega el recurrente que la corte a qua no valoró en su justa dimensión;

Considerando, que a todos estos planteamientos, respondió la Corte a qua al siguiente tenor:

“5. En cuanto al primer medio del recurso los recurrentes alegan falta de motivos y de base legal, que del examen de la sentencia recurrida esta corte observa que con respecto al punto alegado, al juzgador a quo le fueron presentados pruebas testimoniales y documentales, así como una prueba pericial, que contrario a lo señalado por la parte recurrente el

juzgador a quo tuvo a bien señalar cuáles eran las pruebas que valoraba y el significado de ellas en cuanto a las pretensiones de las partes, en ese sentido dio motivos suficientes en su sentencia recurrida, valorando en hecho y en derecho las pruebas aportadas al juicio, haciendo una correcta aplicación de la norma, por lo que estima esta corte que la explicación que da el juzgador en la sentencia es lógica y apegada al derecho, por lo que el punto argüido carece de fundamento y de ser destinado. 6. En cuanto al segundo motivo invocado por el recurrente referente a la desnaturalización al no ponderar las pruebas, como se pronunció esta corte sobre la valoración de las pruebas aportadas al proceso el Juez a quo valoró de manera conjunta y armónica dichos medios y llegó a la conclusión de que el imputado Faustino Ferreyra Jiménez es autor de violación de propiedad en perjuicio de la querellante, luego de un análisis minucioso y objetivo de los medios debatidos en el juicio. 7. En cuanto al tercer medio argüido por el recurrente sobre la violación al principio indubio pro reo y al principio de legalidad, esta corte es de criterio que todo procesado está investido de una presunción de inocencia la cual solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate del proceso, por lo que para declarar culpable a alguien debe tenerse la certeza de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, en ese orden conforme a las pruebas aportadas quedó establecida la responsabilidad penal del imputado, quedando destruida de esta forma la presunción de inocencia de que estaba revestido, toda vez que está siendo investigado o procesado de un determinado hecho”;

Considerando, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada, debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus petitorias, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando, que en la especie, sin embargo, como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación general de los planteamientos fijados en la sentencia de primer grado que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a la decisión de primer grado, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando al criterio de esta Sala, no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización del tipo penal juzgado;

Considerando, que en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal E de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos *“la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgado por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*; cabe señalar que dicho precedente fue confirmado mediante las sentencias núm. 0266/13, en el ordinal 9.2.7 y 0052/13, ordinal 9.9, las cuales resultan ser precedente vinculante a todos los jueces del Poder Judicial, conforme lo dispuesto en artículo 184 de la Constitución, por tanto, estaba la Corte *a qua* obligada a cumplirlo, y no a desconocerlo como ocurrió con la decisión atacada por esta vía;

Considerando, que es en ese sentido, que al encontrarnos ante insuficiencia de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, procede la casación de la sentencia y el envío de la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por Faustino Ferrera Jiménez, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2017;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a los fines que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las Salas distinta a la Primera Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	por Ana Margarita Pérez Meléndez y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Sánchez Morales.
Recurrido:	Valentín Torres.
Abogados:	Lic. Manuel Mateo Calderón y Licda. Rocío Reyes Inoa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-137882-4, 001-1591902-9, 223-0056615-9, 001-1375293-5, 223-0103050-2, domiciliados y residentes en la República de

Ecuador, núm. 4, sector El Hipódromo, Santo Domingo Este, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Manuel Mateo Calderón, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Valentín Torres;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Dr. Nelson Sánchez Morales, en representación de Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Dignora Liladys de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, depositado el 9 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Manuel Mateo Calderón y Rocío Reyes Inoa, actuando a nombre y representación de Valentín Torres Félix, depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1371-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 23 de mayo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Valentín Torres Feliz, acusándolo de violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Gerineldo de los Santos;

Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 203-2015 de fecha 21 de mayo de 2015;

Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 54804-2017-SS-00061 el 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Valentín Torres Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1028446-0; abogado, domiciliado en la calle William Mieses, núm. 4, Los Tres Brazos y en la calle Presidente Estrella Ureña, núm. 112, 2do. nivel, Los Mina, frente al Banco Popular, 2do. nivel, teléfono: 809-594-0977/ 809-879-6657/809-712-7363; de los hechos que se le imputan de homicidio voluntario en perjuicio de Gerineldo de los Santos Tejeda y Polígono Tapia, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra, consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, dictado mediante Auto número 936-2014, de fecha veintiocho (28)*

de febrero del dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Dignora Miladys de los Santos Mañón, Sherlyn de los Santos, Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Polígono Tapia y César Augusto de los Santos Mañón, por no habersele retenido al imputado Valentín Torres Félix, una falta penal en su perjuicio; **TERCERO:** Compensan las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego núm. G10914, calibre 9mm, marca ilegible, con su cargador a favor del Estado dominicano; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual fue diferida para el día 02 de marzo del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ana Margarita Pérez Méndez, en representación de su hijo menor de edad, G.D.L.S., los señores Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, querellantes y actores civiles, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Margarita Pérez Méndez, en representación de su hija menor de edad G. D. L. S., los señores Miguel Ángel de los Santos Guerrero, Juan Carlos de los Santos Guerrero, Sherlin Mabel de los Santos, José Luis de los Santos Mañón, en calidad de hijos de la víctima Gerineldo de los Santos Tejada y el señor Polígono Tapia, a través de sus representantes legales los Dres. Pablo Leonel Pérez Medrano y Augusto Robert Castro y el Lcdo. Rubén Darío Piñón Puello, en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00061, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación exponen los medios siguientes:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al art. 39 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación del art. 24 del CPP. Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La corte de apelación cometió un grave error en la determinación de los hechos en la valoración de los medios de pruebas en lo que respecta al imputado Valentín Torres Félix, esto así porque si analizamos rigurosamente la forma en que resultó muerto Gerineldo de los Santos llegamos a la conclusión de que se trató de un homicidio cometido a sangre fría, en donde es el mismo imputado quien se dirige a la policía nacional luego de cometer los hechos que se le imputan, y una vez allí se entrega voluntariamente y entrega el arma con que cometió los hechos. Que la corte comete errores garrafales, lo que contraviene también sus propias motivaciones con su fallo, pues admiten la existencia de los documentos que avalan la prueba de balística, el acta de arresto y flagrancia y la entrega voluntario del imputado, y la entrega del arma homicida. Que contrario a estos elementos probatorios el tribunal los desconoce y produce una sentencia absolutoria. Que las declaraciones del imputado, la entrega del arma, la prueba de balística y el proyectil que causó la muerte al occiso coinciden con los elementos de prueba, lo cual prueba su participación en los hechos

que se le imputan. Que es notorio que el propio tribunal que le fabricó al imputado sus medios de defensa, pues el propio imputado nunca ha negado su participación en los hechos. Es muy notorio observa que el disparo mortal le entró por la boca y salió por la nuca, lo que demuestra su intención de matarlo, es el mismo encartado que se declara culpable sin contradecirse ni en la preliminar ni en el juicio de fondo. Que la acusación fue presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba fueron depositados en tiempo hábil y admitidos como pruebas lícitas en el caso que nos ocupa, probando con ello la participación del imputado de haberle dado muerte al occiso. Que es muy notable que la Corte a qua argumenta en su decisión que el órgano acusador tampoco presentó los testimonios de los oficiales actuantes, Sargento José Lino Pichardo y Teniente Marino Alcántara, por medio de los cuales pretendía establecer las circunstancias en que fue levantado el cuerpo del occiso y en la que fue arrestado y procesado el imputado Valentín Torres Félix, tampoco se presentó la otra víctima el señor Polígono Tapia. La sentencia recurrida carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente, y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta sobre todo en este proceso. De la interpretación del artículo 24 del Código Procesal Penal se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se traduce en falta de motivación, recurrida. Que al profundizar el estudio del texto impugnado observamos que el mismo carece de una relación completa de los hechos de la causa, sino también la misma se limitó a enunciar los mismos argumentos que fueron utilizados por el tribunal de primer grado, con lo cual se violentó principios fundamentales de nuestra norma, limitándose de forma muy simple a una relación de algunos documentos que si hubieran sido examinados con profundidad, otro hubiese sido la suerte de esta víctima”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar, que para la Corte a qua fallar en la manera que lo hizo, estableció en síntesis:

“Que al estudiar minuciosamente la decisión del a quo hemos podido comprobar que la misma estuvo sustentada principalmente en el hecho de que el Ministerio Público como órgano acusador y persecutor del crimen, además como encargado de proseguir las pruebas en sustento de

su acusación no aportó ningún testigo que pudiera comprobar su teoría del caso ni mucho menos las circunstancias en que ocurrieron los presuntos hechos a los honorables jueces que emitieron dicha sentencia; - Que al fallar como lo hizo el a quo, en relación a la no presentación de las pruebas testimoniales por parte del órgano acusador, no obstante haberle otorgado en varias oportunidades instrumentos coercitivos a fin de que no existieran obstáculos para presentar sus testigos, falló conforme a la normativa constitucional (...); Que la Constitución le confiere la responsabilidad al Ministerio Público de perseguir la criminalidad, así como la consecución de las pruebas. Esto así en sustento del principio de separación de funciones, (...); los juzgadores tienen dentro de sus funciones, la de juzgar aquellos procesos que les son presentados por el órgano acusador, no pudiendo este complementar la insuficiencia probatoria de dicho órgano, pues violaría el principio constitucional de separación de funciones, lo que abriría una puerta funesta hacia la inseguridad jurídica y hacia la violación de la tutela judicial efectiva, derechos estos que de hace tiempo son inmemorables fueron conquistados por los Estados”;

Considerando, que en síntesis, los querellantes en el desarrollo de sus medios denuncian que la corte incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, toda vez que en el presente proceso existen pruebas tanto documentales como testimoniales que pudieran arrojar con certeza una sentencia condenatoria y probar la acusación presentada por el Ministerio Público; invocan además, inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concernientes a la valoración de los medios de pruebas

acogidos, que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ana Margarita Pérez Meléndez, Juan Carlos de los Santos Guerrero, José Luis de los Santos Mañón, Sherlin de los Santos y Miguel Ángel de los Santos Guerrero, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de las pruebas;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aris Tomás García Estrella.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aris Tomás García Estrella, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626659-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras, núm. 177, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jean Carlos Castro, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1401-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 numerales 1, 2 y 3 literales c, d y e del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de julio de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 061-2018-SACO-00240, cuyo dispositivo copiado, textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido el acuerdo pleno, suscrito entre la parte acusadora, y la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, acreditado por su defensa técnica, el Lcdo. Roberto Encarnación y con la aquiescencia de la víctima de este proceso a la señora Wendy Julissa Reyes Peña; **SEGUNDO:** Declara culpable a la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, de generales: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1626659-4, domiciliado y residente en la calle José Contreras, núm. 177, sector La Feria, Distrito Nacional, (actualmente se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria), por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales c), d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Wendy Julissa Reyes Peña y el Estado Dominicano, en consecuencia se condena a una pena de cinco (5) años, a ser cumplidos de la siguiente manera: tres (03) mese en prisión, cuatro (4) años y nueve (9) meses suspendidos bajo las siguiente reglas de las establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Dominicano: 1) Abstenerse de molestar, intimar o amenazar por cualquier medio verbal o escrito, directo o indirecto a la víctima; 2) Asistir al Centro Conductual para Hombres ubicado en la calle Yolanda Guzmán, esquina avenida 27 de febrero, María Auxiliadora, Distrito Nacional, teléfono 809-687-4073, obligándose el acusado a llamar para concretar una cita; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; 4) Abstenerse del porte y tenencia de armas y; 5) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte a la parte imputada el ciudadano Aris Tomás García Estrella, que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un acuerdo entre las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y entrega de la presente decisión para el día trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m.; **SÉPTIMO:** Dispone que la lectura de la presente decisión vale notificación” (sic);

que el 6 de septiembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional del Departamento de Litigación Inicial presentó solicitud de revocación de procedimiento penal abreviado contenido en la sentencia núm.

061-2018-SACO-00240 de fecha 6 de julio de 2018 emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contra el encartado Aris Tomás García Estrella;

que apoderado el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el cual emitió la resolución núm. 368-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

no conforme con la misma, fue interpuesto recurso de Alzada por el imputado Aris Tomás García Estrella, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00022 el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el penado Aris Tomás García Estrella, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miguel Ángel Guerrero y Luis Alberto Pérez Florián, abogados privados, en contra de la resolución núm. 368-2018, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge la solicitud de revocación de la suspensión condicional de la pena, incoada por el ministerio público, en contra del penado Aris Tomás García Estrella; **Segundo:** Revoca por incumplimiento la suspensión condicional de la pena, a cargo del penado, Aris Tomas García Estrella: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-I626659-4, con domicilio en la calle José Contreras, núm. 177 sector La Feria, Distrito Nacional, contenida en la sentencia núm. 061- 2018-SACO-002040, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en cinco (05) años de prisión suspendidos de manera parcial en su efecto privativo de libertad, por violación a las disposiciones establecidas en los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales c), d) y e) del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Ordena el ingreso inmediato en calidad de interno, a la Cárcel Pública de la Victoria, del penado Aris Tomás García Estrella, para que le sean computados cuatro (04) años y nueve (09) meses de prisión; **Cuarto:** Fija computo definitivo para el día seis (06) del mes de junio del año dos

mil veintitrés (2023; **Quinto:** Ordena al encargado de la cárcel pública de La Victoria, realizar todos los trámites dirigidos a garantizar el ingreso del penado Aris Tomás García Estrella, a este recinto para dar cumplimiento a la sanción penal contenida en la sentencia indicada; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente resolución al Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santo Domingo, al procurador General de la República, al departamento de búsqueda y captura de prófugos de la Policía Nacional, y a la Unidad de Arresto, captura y conducencia de la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al penado Aris Tomás García Estrella, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por la razones indicada en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (07) del mes de febrero al año dos mil diecinueve (2019), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y garantías constitucionales. Falta de estatuir. Decisión manifiestamente infundada, **Segundo Medio:** Decisión manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que en el recurso de apelación se basó ese medio en dos partes fundamentales, primero la legalidad de la prueba establecida en los artículos 26, 166 y 167, de nuestra Normativa Procesal Penal Vigente, donde se explicó muy claro que el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al momento de tomar su decisión lo hizo basándose en un supuesto video, que al momento del Ministerio Público, apoderar a este juez no se había cumplido, ni jamás se cumplió con el debido proceso

de ley, para certificar dicha prueba y no vulnerar el debido proceso de ley; sin embargo, en ninguna de las once (11), páginas que componen la resolución atacada la Corte explicó o motivó, no estatuyó sobre este motivo tan importante explicado por la parte recurrente; Que en la página ocho (08), de la resolución atacada, párrafo 10, es donde la Corte se refiere al Segundo Medio, establecido por el recurrente y lo hace en un solo párrafo, donde solo se atrevió a responder dicho medio en cuanto al segundo aspecto planteado dentro del mismo, que nada más y nada menos fue la manera en que se reprodujo dicho video sin cumplir con la notificación previa al reo, pero esta es solo la segunda parte del medio argüido por el recurrente; Que la Corte a qua, no estatuyó sobre lo argüido en cuanto a la legalidad; Que al establecer corte a qua, que el CD, no fue la causa de la revocación de la suspensión condicional de la pena, nos pone en tela de juicio, cuando al analizar la decisión No.368-2018, de fecha veinte de Septiembre del 2018, emitida por el Juez de Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, en sus páginas dos (02), de seis (06), se hace constar que se reprodujo el contenido de dicho CD, en audiencia, y que en la ponderación del juez fue este contenido causa o una de las causas que provoca la revocación de la Suspensión Condicional de la Pena. **Segundo Medio;** Decisión Manifiestamente Infundada, arguyendo lo siguiente: Que jamás fue aportada al Juez de la Ejecución de la Pena, ninguna denuncia y nos preguntamos; ¿A que denuncia se refiere la Corte a qua, si no existe legalmente aportada ni desde el inicio ni hasta ahora denuncia alguna al presente proceso tal cual lo establece el debido proceso?, es por eso que nos atrevemos a vaciar textualmente, lo establecido en dicho escrito por el Ministerio Público, en cuanto a su oferta Probatoria. (...) Que el video presentado, no era de la fecha o época, a la que hizo referencia el Ministerio Público y que se trata de un vídeo de fecha antigua, que esta tenía desde el inicio de este proceso, cuando estaba en Instrucción” (sic);

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad de impugnabilidad subjetiva;

Considerando, que, el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia,

amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que, en este sentido, acorde a la normativa Procesal Penal vigente, se admite el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la resolución objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una revocación de la suspensión condicional de la pena incoada por el Ministerio Público, en contra del imputado Aris Tomás García Estrella, la cual en virtud de la parte *in fine* del artículo 425 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso de casación, por lo que el recurso interpuesto contra aquella correspondía ser inadmitido, lo que evidentemente no ocurrió;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible el aspecto impugnado del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean puestas a cargo del recurrente por haber resultado perdedor en sus pretensiones por ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Aris Tomás García Estrella, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Federico Wilber García Tineo y compartes.
Abogados:	Dra. Blasina Veras Baldayaque, Licdos. Victorio Valerio Peña, Rosendy Yoel Polanco y Licda. Sheila Mabel Thomas.
Recurrido:	Edward Enmanuel Zapata Díaz.
Abogados:	Dr. Rafael Orlando García Martínez y Lic. Juan Ramón de Oleo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Federico Wilber García Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002838-1, domiciliado y residente en la calle Maguaca, núm. 64, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; y Salvador Antonio Matías Tineo, dominicano, mayor

de edad, casado, plomero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003984-2, domiciliado y residente en la calle Francia, núm. 6, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputados; b) Juan Ramón Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001143-7, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 18, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi; y Guillermo Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0001892-9, domiciliado y residente en la calle Grecia núm. 27, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputados, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SSENL-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Victorio Valerio Peña, por sí y por el Lcdo. Rosendy Yoel Polanco, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Juan Ramón Pimentel Pimentel, Guillermo Pimentel Pimentel, Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Juan Ramón de Oleo, por sí y por el Dr. Rafael Orlando García Martínez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y en representación de Edward Enmanuel Zapata Díaz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías Tineo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, quien actúa en nombre

y representación de los recurrentes Juan Ramón Pimentel Pimentel y Guillermo Pimentel Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto las resoluciones núms. 5023-2018 y 1363-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018 y 16 de mayo 2019, respectivamente, que declararon admisibles los recursos de que se tratan, y fijaron audiencia para conocer de los mismos para el 27 de mayo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conocieron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Dajabón, Lcdo. Gabriel Jacobo Morel Sánchez, en fecha 20 de julio del 2011, presentó acusación contra los señores Juan Ramón Pimentel, Federico Wilber García, Guillermo Pimentel Pimentel y Salvador Antonio Matías Tineo, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 303, 303-4, 309, 310, 341 y 258 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Edward Enmanuel Zapata Díaz;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encartados, mediante resolución núm. 613-11-00057, de fecha 19 de septiembre de 2011;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón resolvió el asunto mediante sentencia núm. 1403-2017-SSEN-00026, del 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Juan Ramón Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 117-0001143-7, domiciliado y residente en Las Matas de Santa Cruz, Federico Wüber García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 117-0002838-1, domiciliado y residente en la calle Maguaca #64, Las Matas de Santa Cruz, Guillermo Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 117-0001892-9, domiciliado en la calle Grecia # 27, Las Matas de Santa Cruz, y Salvador Antonio Matías, dominicano, mayor de edad, casado, plomero, cédula No. 117-0003984-2, domiciliado y residente en la calle Francia #06, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, culpables de violar los artículos 265,-266, 309, primera parte, 310 y 341.1ro del Código Penal, en perjuicio del señor Edward Enmanuel Zapata Belliard, en consecuencia se les impone la sanción de ocho (08) años de reclusión mayor;**SEGUNDO:** Se condena a los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel, Federico Wilber García, Guillermo Pimentel Pimentel y Salvador Antonio Matías, al pago de las costas penales del proceso;**TERCERO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha ante esta jurisdicción, por el señor Edward Enmanuel Zapata Belliard, por resultar conforme con la norma procesal penal vigente, y en cuanto al fondo se impone a los señores Juan Ramón Pimentel Pimentel, Federico Wilber García, Guillermo Pimentel Pimentel y Salvador Antonio Matías el pago de una indemnización de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) al señor Edward Enmanuel Zapata Belliard, por los daños materiales causados, y de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) cada uno, a favor del mismo, por los daños morales que le ocasionaron. **CUARTO:** Se condena a los señores Juan Ramón

Pimentel Pimentel, Federico Wilber García, Guillermo Pimentel Pimentel y Salvador Antonio Matías, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García Martínez, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic);

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 235-20198-SEN-00047, de fecha 18 de julio de 2018, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal No. 1403- 2017-SEN-00026, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados de la presente sentencia, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes;**SEGUNDO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de casación de Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías:

Considerando, que los recurrentes Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 25, 148 del código procesal penal y 74.4 de la Constitución); **Segundo Motivo:** Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal); **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al momento de rechazar la solicitud de extinción planteada como incidente antes de los motivos del recurso, conforme a los argumentos expuestos es notable que ha aplicado erróneamente la norma en el sentido de que establece en su párrafo marcado como el

numero 4 de la pagina 14. Si bien es cierto que con la modificación a la ley 10-15 al artículo 148 del código procesal penal establece que la extinción no procede cuando por parte del imputado se ha ejercido tácticas dilatorias, en el presente proceso seguido a los recurrentes no procede, en el sentido de que las solicitudes de 43 aplazamientos aunque hayan sido solicitado por la defensa técnica de los mismos han sido para salvaguardar derechos adquiridos por los imputados, y además de que todos los aplazamientos no han sido solo por solicitudes de los recurrentes. Debiendo agregar que las causas de aplazamientos que hace alusión la Corte de Apelación fueron tomadas de la cronología del proceso en la sentencia de primer grado, y tomando como base las paginas 4 hasta la 11 de la sentencia No. 1403-2017-SEEN-00026 de fecha 14/06/2017, solo se podría computar como plazos en contra de los imputados los aplazamientos de fecha 06/03/2013 para que la parte imputada fuera asistida por un abogado; 17/04/2013 fue aplazada para que el abogado de oficio preparara los medios dedefensa; 22/05/2013 estuviera abogado de oficio; 03/07/2013 estuviera asistido por el abogado de oficio que le fuera designado; 9/01/2014 licencia de abogado Amarante, decimos que solos esas solicitudes de aplazamientos porque han sido de manera especial por parte del abogado de ese entonces de los recurrentes Federico García y Salvador Matías, el Dr. Eusebio Amarante, siendo que los otros aplazamientos no han sido por parte de los hoy recurrentes, por lo que la Corte no debió rechazar la solicitud de extinción de manera individual de estos recurrentes, ya que el proceso aunque sea seguido en contra de todos los imputados, debe tratarse de forma individual mas una solicitud que le favorece a los mismos.

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizo una serie de cuestionamientos y por la Corte querer hacerlo de manera global la respuesta a ambos recursos que fueron depositado, le faltó motivar en cuanto algunas cuestiones, como fue lo establecido en el motivo tercero del recurso “errónea aplicación de una norma Jurídica (artículo 265, 266, 310 y 341.1 del Código Penal Dominicano)”, donde la Corte empezó a referirse sobre ese medio en la

parte final de la pagina 10 donde dice tercero, pero al final solo se refiere a la premeditación y no así a que no se configuraba los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y el arresto ilegal. Otro aspecto que no motivo la Corte a lo solicitado por los recurrentes en su recurso es a la contradicción que hubo con los testigos Ramón Dionicio Almonte Belliard y Manuel de Jesús Gómez Gutiérrez, en el sentido de que Ramón dijo lo traían agarrado por cada lado, por cada brazo, él y él; refiriendo por otro lado Manuel “cogieron un saco lo amarraron con soga así, y se lo llevaron”; siendo evidente que ambos testigos supuestamente presenciales no coinciden en la forma en que sacaron a la víctima de la fina, y la Corte solo se limitó a decir al respecto en la página 10 de la sentencia recurrida línea 29 “pero mucho menos se ha demostrado que sus declaraciones sean dudosas o parcializadas, no esta Corte de Apelación advierte que sean contradictorias, como ha sido alegado” pero no motivo del por qué considera que lo expresado por la defensa siendo evidente no era contradictorio, una motivación no es decir no se advierte que sean contradictorias. La Corte de Apelación tampoco motivó a las demás argumentaciones vertidas en el primer motivo en lo referente a la valoración del certificado médico realizado a la víctima, los recurrentes manifestaron en su recurso en la pagina 10 “el certificado médico legal que el tribunal Colegiado ha tomado como base para condenar a los imputados establece que a la fecha de la realización de ese certificado médico la víctima se encontraba sano, siendo contradictorio ampliar una incapacidad de 90 días”, también argumento en la página 11 del recurso depositado en favor de los recurrentes “partiendo de la doctrina citada, ya que los jueces no poseían los conocimientos científicos, tenían que observar antes de dar valor probatorio al certificado médico verificar si el perito, en este caso el médico legistaforense, fue claro y cual fue los procedimientos utilizados para emitir su dictamen, ya que amplió la incapacidad legal a 90 días, sin establecer cuanto refería la anterior, máxime cuando al ser evaluado se encontraba sano”, así como en el párrafo tercero de la misma página 11 se estableció a la Corte “que el certificado médico única prueba documental y las pruebas testimoniales, no se pudo establecer que este tuvo agresiones físicas iodo ese tiempo que alude el tribunal, sin ni siquiera el certificado médico establece donde fueron las heridas”, (para comprobar este vicio ver en la sentencia hoy recurrida en el párrafo 7 de la pagina 9 donde dice primero, que la Corte no se refiere a dichas cuestionantes).

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, ya que le dio valor errado al certificado médico de fecha 12/04/2011 realizado a la víctima, decimos errado, en el sentido de que para la Corte rechazar nuestras argumentaciones en lo referente a la contradicción de la resonancia magnética y el certificado de médico legista, en el entendido de que al mes de la víctima sufrir las agresiones recibidas según la resonancia realizada en su cabeza se encontraba sano y el certificado médico amplía una incapacidad legal y la conceptúa en definitiva por 90 días. La corte de Apelación ha dado una decisión contraria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en base a los procesos libre de costas cuando son asistidos por abogados de la defensa pública y así lo dispone el artículo 6 de la 277-04 sobre servicio Nacional de la Defensa Pública La Sentencia recurrida contiene un vicio que provoca un perjuicio en contra de los señores Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías, parte recurrente en este caso, pues la misma entre otras cosas lo condena al pago de las costas penales del proceso” (sic);

Considerando, que los recurrentes establecen en su primer motivo de casación sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica, sobre la base de que la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de extinción planteada como incidente, aplicó de manera errada la norma, toda vez que todos los aplazamientos no fueron a solicitud de los imputados;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por los imputados, por los motivos siguientes:

“4.- Ha sido Juzgado que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos “que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, por lo que en ese sentido es oportuno señalar que la razonabilidad del plazo debe examinarse partiendo de la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, perspectiva desde ‘la

cual emendemos que en la actual circunstancia los recurrentes no llevan razón, habida cuenta que la mayor parte de la temporalidad discurrida tiene como causa la declaratoria de rebeldía en contra de algunos de los imputados y la cantidad de cuarenta y tres aplazamientos en todo lo largo del proceso solicitados por éstos, de ahí que deducida la temporalidad del proceso y el lapso que deber ser computado para el ejercicio de los recursos correspondientes, se “evidencia que el tiempo transcurrido se ha debido a la conducta observada por los imputados, en ocasiones por su accionar personal y en otras, por sus consejeros legales, razón por la cual el tiempo máximo del proceso aún se encuentra vigente, por lo que la presente solicitud de extinción de la acción penal, se rechaza con todas sus consecuencias jurídicas, sin necesidad de resultarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en relación a lo planteado por los recurrentes y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción data del 9 de diciembre de 2010 la cual da inicio al cómputo del referido plazo;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y el artículo 149 dispone que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una

regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los imputados en las audiencias, quienes a demás se encontraban en estado de rebeldía, asimismo por incomparecencia de los abogados titulares, un total de 43 suspensiones; que en el caso concreto, pese a haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, se ha podido constatar del historial del presente expediente, que las dilaciones indebidas han sido promovidas mayormente, por la parte recurrente, por lo que de acuerdo al espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha incurrido en dilaciones no puede beneficiarse de tal maniobra procesal; por lo que el medio de extinción planteado debe ser rechazado;

Considerando, que como segundo motivo arguyen los recurrentes, contradicción de sentencia con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligación que tiene el juez de motivar la sentencia, en virtud al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, a decir de los recurrentes, la falta de motivación consiste en que la Corte no responde el tercer motivo presentado en el

escrito recursivo, en el que se planteó que en el presente caso no se configuraban los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y el arresto ilegal;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, toda vez que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, estableciendo, en esas atenciones, lo siguiente: *“como tampoco es cierto que el tribunal a quo no explicara en qué consiste la asociación de malhechores y el arresto ilegal de la víctima, como ha sido alegado en dichos recursos de apelación, habida cuenta que el tribunal a quo razonando sobre esos aspectos específicos dijo de manera motivada que, había una formulación precisa de cargos, puesto que la acusación especifica lugar, fecha y hora del hecho, con una información detallada de los hechos y su calificación jurídica, y que no era necesario un detalle de la participación individual de cada uno de los imputados en la comisión de los hechos, sino que estos se les endilgan los hechos de manera general, y en tal sentido, valoró que cuando varias personas actúan en conjunto, con un fin determinado, como ocurre en el presente caso, poco importa la acción particular de cada uno, pues esta se extiende a los demás por el concierto de voluntades que la caracteriza, que es lo que se verifica en la especie, dado que sin lugar a dudas los agentes llegaron al lugar con la firme disposición de agredir físicamente a la víctima y llevárselo consigo, como si fueran autoridades incompetentes para arrestarlo, teniendo cada uno una actuación diferente en la realización del hecho cometido, ya que Juan Ramón Pimentel Pimentel golpeó a la víctima, y cuando el testigo Manuel de Jesús Gómez Gutiérrez quiso intervenir en su defensa Federico Wilber García se lo impidió, encañonándolo con un arma de fuego, y Guillermo Pimentel Pimentel le quitó a la víctima la cortaplumao cuchillo que usaba en su trabajo y con esta cortó un saco y lo amarró, mientras que Salvador Antonio Matías, con arma en mano afirmó que eran militares para concluir con el arresto de la víctima; argumentaciones, que según aprecia esta Corte de Apelación, fueron extraídas de la actividad probatoria desarrollada en el primer grado, donde quedó configurada, sin lugar a dudas razonables, la existencia de la asociación de malhechores, el arresto ilegal de la víctima y la circunstancia de la premeditación, puesto que a través de las informaciones testimoniales rendidas por los testigos indicados en otros apartados de esta sentencia, se estableció que los imputados andaban juntos en un mismo vehículo y*

que había un concierto de voluntades predeterminado de localizar a la víctima, golpearlo y arrestarlo, puesto que estos se dirigieron de manera expresa a la finca, donde la víctima realizaba sus labores en la sección Cañongo, la provincia de Dajabón una vez que llegaron le advinieron a la víctima que así era que querían encontrarlo, y en seguida lo golpearon, lo amarraron, y lo montaron en el vehículo y se lo llevaron bajo arresto lo que indica que lo andaban persiguiendo y que cada quien estaba consciente del propósito de dicha persecución, e incluso por la forma en que obraron queda claro que había un concierto de voluntades predeterminado y concebido con relación a la víctima”; es decir que, contrario a lo manifestado, el tribunal contestó adecuadamente y con motivos suficientes sobre el punto cuestionado en cuanto a la asociación de malhechores y arresto ilegal de la víctima por parte de los imputados, por lo que, así las cosas, se rechaza lo examinado;

Considerando, que por otro lado a decir de los recurrentes la Corte *a qua* no motivó la solicitud hecha por estos imputados en cuanto a la contradicción que a su entender incurrieron los testigos Ramón Dionicio Almonte Belliard y Manuel de Jesús Gómez Gutiérrez;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, en la página 10, el tribunal estableció suficientemente, que después de valoradas las declaraciones de los testigos de referencia, las cuales fueron detalladas textualmente, no advirtió ningún tipo de contradicción, entendiendo esta Sala que los argumentos ahí expuestos cumplen a cabalidad con la obligación motivacional que le corresponden a todos los juzgadores; cabe significar además que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos, es importante acotar que las declaraciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fue refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada

que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores hayan apreciado de forma equivocada sus manifestaciones, en esas atenciones procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que como tercer motivo de casación arguyen los recurrentes, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en el sentido de que la Corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de juicio, al darle valor errado al certificado médico de fecha 12 de abril del 2011 realizado a la víctima, a decir de estos porque el *a quo* rechazó sus argumentaciones en lo referente a la contradicción de la resonancia magnética y el certificado del médico legista, en el entendido de que al mes de la víctima sufrir las agresiones recibidas, según la resonancia magnética, su cabeza se encontraba sana, sin embargo el certificado médico amplía una incapacidad legal y la conceptúa en definitiva por 90 días; que asimismo se plantea, que los imputados fueron condenados por golpes y heridas, sobre la base de un certificado médico legal que no detalla los golpes y heridas mucho menos en qué parte del cuerpo sufrió los golpes la víctima;

Considerando, que sobre el particular el *a quo* estableció que si bien el certificado médico realizado a la víctima el día 12 de abril del 2011, establece que los golpes y heridas recibidos requiere una curación de 90 días, y que el día 12 de enero del 2012 se le practicara a ésta una resonancia magnética, la cual arrojó ausencia de evidencias patológicas en su cráneo, no desdice ni contradice en nada el contenido del certificado médico anterior enunciado;

Considerando, que como cuarto y último motivo de casación alegan los imputados recurrentes sentencia contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la exención de pago de costas a imputados asistidos por la defensoría pública; que, en el caso de la especie, el tribunal *a quo* condenó a Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías, al pago de las costas penales, cuando los mismos estaban siendo representados por miembros de la defensa pública;

Considerando, que la Corte *a qua* respecto del medio a examinar se pronunció de la siguiente manera: “...*Porque no es cierto que la jurisdicción a quo haya incurrido en violación a la ley por el hecho de haber condenado a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento, como ha sido alegado por los recurrentes, ya que dicha condenación encuentra*

su sustentación legal en el artículo 130, del Código Procedimiento Civil, modificado por la ley 507, del 25 de julio del año 1941, que prescribe que toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas; ahora bien, el hecho de que éstos estuvieran asistidos por defensores públicos, no le exonera del pago de las costas civiles, habida cuenta que la exención que hace el artículo 06 de la ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, solamente aplica en cuanto a dicha institución pública, pero no beneficia a los imputados que hagan usos de los servicios brindados de esa institución, y que hayan sucumbido, razón por la cual las disposiciones del artículo 246, del Código Procesal Penal, mantiene todo su imperio, en tanto señala que las costas le son impuestas a la parte vencida”;

Considerando, que visto lo expuesto por el *a quo* sobre el punto impugnado, se hace necesario hacer las siguientes precisiones de lugar: En primer orden el artículo 246 del Código Procesal Penal establece en su parte *in fine* que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en segundo orden la Ley número 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, en su artículo 6 establece que en el cumplimiento de sus funciones, la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición; que sobre estos textos legales se infiere lo siguiente: a) la eximente del pago de costas es facultativo, es decir el juez tiene la facultad de eximir a las partes del pago de las costas ya sean penales o civiles, siempre que estime pertinente; y b) la exención a la que se refiere el artículo 6 de la ley 277-04 es para la institución *persé*, es decir a los defensores, visto que el artículo 117 del texto legal contiene sanciones en contra del abogado frente a renuncia o abandono, asimismo y visto el artículo 110 del Código Procesal Penal que plantea lo siguiente: “el abandono de la defensa se sanciona con el pago de las costas producidas por el reemplazo”; es decir, que a este tipo de costas es que se refiere la ley de la defensoría pública, la cual tiene incidencia directamente sobre el letrado, no así a las partes del proceso; que si bien es cierto que este alto tribunal ha eximido a los imputados del pago de costas por estar representado por miembros de la defensoría pública, no es menos cierto que no se hace por voluntad expresa de la ley porque como se explicó precedentemente la

ley no lo contempla, sino más bien que se utiliza como una causa que justifica la exención, toda vez que es facultativo de los jueces eximirlos o no, tal como fue planteado por el *a quo* en la sentencia recurrida; que en esas atenciones procede el rechazo del medio impugnado y por consiguiente la desestimación del recurso de casación, presentado por los imputados Federico Wilber García y Salvador Antonio Matías;

En cuanto al recurso de casación de Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel:

Considerando, que los recurrentes Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales en relación al plazo razonable, extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido, que supera la duración máxima de los procesos penales (artículos 8,44.11,148,149 del Código Procesal Penal; 69.1,110 crd. (Art. 426.3 Código Procesal Penal); Segundo Motivo:* *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por la sentencia carecer de una motivación adecuada y suficiente (Art. 426.3 Código Procesal Penal);*

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Haciendo un cálculo matemático desde el momento en que fueron arrestados los señores Juan Ramón y Guillermo Pimentel en fecha 27/11/2010 han transcurrido siete (7) años, ocho meses y días sin que haya terminado el proceso seguido en contra de los recurrentes. Es decir, casi ocho (8) años sin que se haya emitido sentencia firme. Por lo cual en buen derecho, procede que este honorable tribunal declare la extinción del proceso, más aún, cuando las dilaciones de queha sido objeto el presente proceso no han sido provocadas por el procesado, como afirma la corte de apelación en la sentencia objeto del presente escrito”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Esto en cuanto a los siguientes dos (02) motivos establecidos en el recurso de apelación del presente caso y señalados previamente, la Corte aqua no hizo una motivación adecuada ni suficiente, porque solo se

limitó a transcribir lo señalado por los jueces en la sentencia condenatoria, indicando que: “por la estrecha vinculación y coincidencias que existen entre los medios y agravios esgrimidos en dichos recursos de apelación, esta alzada ha decidido ponderarlos y contestarlos de manera conjunta” faltando la corte a su deber de explicar de manera fundamentada (descriptiva e intelectual), las razones por las cuales llegaron a determinadas conclusiones, pues sólo se limitaron a pretender hacer suyos los argumentos de primer grado, lo que se constata fácilmente con solo leer ambas decisiones. En dicho recurso establecimos que; “en las páginas 14, 15 y 16 de la decisión objeto del recurso de apelación se incluyeron las declaraciones de los testigos, los cuales entran en contradicción entre sí, vale destacar las declaraciones testimoniales donde se evidencian dichas contradicciones en las que incurrieron los testigos al momento de prestar su testimonio, ya por un lado Ramón Dionicio Almonte Belliard dice: “que salió a buscar una comida y cuando llegó encontró una camioneta en el frente de la finca y que los imputados venían con el querellante bañado en sangre y que le dijeron no te metas en eso”; contrario a lo que afirmó el señor Manuel De Jesús Gómez Gutiérrez quien dijo: “que Ramón Dionicio siempre se mantenía en el área de la puerta, que cuando sucedió el hecho ellos estaban lejos de la puerta en una esquina atrás; que de donde ellos estaban la puerta donde estaba Dionicio no se podía ver” esa sola situación debió ser motivo para que la prueba testimonial resultara insuficiente para romper la presunción de inocencia de los hoy recurrentes y si la Corte las hubiese analizado de forma lógica conforme lo exige el artículo 172 del CPP, sus conclusiones al respecto habrían hecho variar el fallo emitido en primer grado. En cuanto a lo anterior, indica la Corte, en la parte final de la página 10 de 14 de su sentencia que: “el tribunal a quo razonando sobre esos aspectos específicos dijo de manera motivada que (...)” pasando en consecuencia la corte a transcribir los mismos motivos de primer grado, motivos que se extiende hasta la página 11 de 14 de dicha decisión de segundo grado; lo que pone de manifiesto que la Corte de Apelación de Montecristi no externa un criterio propio sobre los planteamientos de los recursos, sino que además no fundamenta en las disposiciones penales y procesales vigentes dichos criterios, pues al estar debidamente fundamentado cada agravio, con los articulados que alegamos nos fueron violentados, es obvio pensar que por lo menos ese Tribunal hará uso de disposición legal en contra que pueda dar algún sustento a su posición”;

Considerando, que los recurrentes en su primer motivo de impugnación arguyen inobservancia de disposiciones constitucionales y legales en relación al plazo razonable, extinción de la acción penal por el tiempo transcurrido que supera la duración máxima del proceso; que a decir de los recurrentes desde el momento en que fueron arrestados el 27 de noviembre del 2010, ha transcurrido 7 años y ocho meses sin que haya terminado el proceso seguido en su contra, es decir casi 8 años sin una sentencia firme;

Considerando, que sobre la extinción planteada ya nos hemos referido en el primer recurso de casación interpuesto por Wilber García Tineo y Salvador Antonio Matías analizado precedentemente, en cuanto a lo planteado por el tribunal así como el análisis de la glosa procesal a los fines de verificar la procedencia de lo invocado, en esas atenciones se remite a su consideración;

Considerando, que como segundo motivo se plantea inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en el sentido de que la decisión objeto de impugnación carece de una motivación adecuada;

Considerando, que el reclamo se circunscribe sobre la base de que el tribunal *a quo* no hace sus propios razonamientos, sino que utiliza los argumentos expuestos por el tribunal de juicio; que le fue planteado mediante el recurso de apelación sobre la contradicciones de las pruebas testimoniales, en el sentido de que el señor Ramón Dionicio Almonte Belliard, quien estableció que salió a buscar una comida y cuando llegó encontró una camioneta en el frente de la finca y que los imputados venían con el querellante bañado en sangre y que le dijeron no te metas en eso, mientras que el señor Manuel de Jesús Gómez Gutiérrez estableció que Ramón Dionicio, siempre se mantenía en el área de la puerta, que de donde ellos estaban a la puerta donde esta Dionicio se podía ver; que a decir de los recurrentes esa sola situación debió ser motivo para que dicha prueba testimonial resultara insuficiente para romper la presunción de inocencia de los imputados; que frente a tales argumentos según los recurrentes el *a quo* transcribió los mismos motivos explicados por el tribunal de juicio, es decir que no externó su propio planteamiento;

Considerando, que vista la sentencia impugnada, se advierte que no es cierto que el tribunal *a quo* utilizara los mismos motivos expuestos por el tribunal de primer grado para dictar su decisión, toda vez que a

partir de las páginas 9 y 10 se colige que dicho tribunal realizó sus propios razonamientos, explicó porqué dichos testigos no entran en contradicción y porqué sus declaraciones le fueron creíbles y contundentes al tribunal de juicio; en esas atenciones, cabe significar que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por otro lado a decir de los recurrentes, la Corte *a qua* no emitió opinión en cuanto a las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, todo lo cual pone de manifiesto la insuficiencia de sus argumentaciones;

Considerando, que del estudio de la glosa procesal específicamente del escrito recursivo de los imputados hoy recurrentes, se advierte que como medios de pruebas estos presentaron ante la Corte *a qua* un certificado médico núm. 1687-11 de fecha 12 del mes de abril del 2011 y la sentencia emitida por el tribunal de juicio, prueba esta última que si bien no se configura en una prueba *persé*, la misma fue presentada a los fines de demostrar el vicio alegado ante la Corte; que las mismas son parte del expediente, primero porque el certificado de referencia fue visto y valorado por el tribunal sentenciador y segundo porque la sentencia impugnada configura parte esencial del apoderamiento de la Corte, es decir, que no pueden los recurrentes ahora plantear que dicho tribunal no emitió ninguna opinión respecto de las pruebas que fueron presentadas en su recurso de apelación, toda vez que fue la sentencia de referencia la ponderada por el *a quo*; en esa tesitura procede el rechazo del último aspecto examinado, y por consiguiente la desestimación del recurso de

casación incoado por los imputados Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir a los imputados del pago de las costas, por encontrarse asistidos de miembros de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Federico Wilber García Tineoy Salvador Antonio Matías Tineo, imputados; y b) Juan Ramón Pimentel y Guillermo Pimentel, contra la sentencia penal núm. 235-2018-SENENL-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan de los Santos y Jeison Manuel de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Rosa Elena Morales de la Cruz y Eusebia Salas de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jonathan de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0110060-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 28, barrio Las Enfermeras, Los Minas, Santo Domingo Este; y b) Jeison Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Manzana J, núm. 13, barrio Las Enfermeras, Los Minas, imputados, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en representación de Jonathan de los Santos, depositado el 23 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación de Jeison Manuel de los Santos, depositado el 30 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2174-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de enero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Felipe A. Cuevas Félix, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan de los Santos, Neury Javier Canario Santana y Jeison Manuel de los Santos, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 381, 382 y 384 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante Auto núm. 401-2015 del 24 de agosto de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSen-00107 el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los señores Jonathan de los Santos, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0110060-2, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 28 (parte atrás), sector Las Enfermeras, Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 849-246-2020; Neury Javier Canario Santana, dominicano mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la calle 3ra. núm. 54, urbanización Mi Hogar, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono: 829- 762-7950; y Jeison Manuel de los santos, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio procesal en la manzana J, núm. 13, barrio Las Enfermeras, Los Mina, teléfono: 809- 596-3364, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de las menores

de edad CCG y MGP, Cesario Castillo Escalante, Verrmy Jiménez Coniel y Ardo Michel Morales Valdez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la penitenciaría nacional La Victoria. Condensa las costas penales del proceso, por ser defendidos por la defensoría pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuestos por los querellantes Castillo Escalante y Maglormy González, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputado Jonathan de los Santos (Greña), Neury (Javier Canario Santana (Banbán) y Jeison Manuel de los Santos, al pago solidario de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incautación de las motocicleta marea Suzuki, color negro, placa No. 190987, chasis No. LCPAGAI06086537 y motocicleta marcha JINCHENG, color azul, chasis LF3PAG1A450006480, presentadas como cuerpo del delito; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) de marzo del año 2016, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00109, objeto del presente recurso de casación, el 13 de abril de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Jeison Manuel de los Santos, a través de sus representantes legales los Licdos. Eusebia Sala de los Santos y Manolo Segura, defensores públicos, en fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016); b) Jonathan de los Santos, a través de su representante legal la Licda. Rosa Elena Morales, defensora pública conjuntamente con Ruth Esther Ubiera Rojas, aspirante a defensora pública, en fecha diecinueve (19)

del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y c) Neury Javier Canario Santana, a través de sus representantes legales las Licdas. Anneris Mejía y Adalquiris Lespín Abreu, defensoras públicas, todos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-OO107, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el imputado recurrente Jonathan de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada; falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículo 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el imputado recurrente Jeison Manuel de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 c. p. p.); **Segundo motivo:** falta de motivación de la denuncia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas, (artículo 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente Jonathan de los Santos, alega en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la sentencia a quo es manifiestamente infundada, debido a que la corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están

latentes en todas las etapas del proceso. De igual modo, la honorable corte se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión del porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, es por esto que entendemos que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación. Todas esas circunstancias se pueden verificar con una simple lectura que se le dé a la sentencia producto del recurso de apelación (ver sentencia). Que los jueces de la corte a quo incurrn en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de prueba y dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Jonathan de los Santos como el responsable de ese crimen precedido de otro crimen, sin que dichas pruebas subsuman su compromiso con los referidos tipos penales, donde los hechos penales son personales; debido a que de haberse probado la formulación precisa, que conlleven a la fijación de los hechos, siendo así las cosas, la honorable corte a quo ha obviado lo que la defensa le ha establecido a través del escrito contentico del recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente Jeison Manuel de los Santos, alega en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la sentencia a que es manifiestamente infundada, debido a que la corte falla por remisión, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas la etapas del proceso; en consonancia al vicio enunciado en el escrito contentivo del recurso de apelación. La honorable corte obvió lo planteado por la defensa, cuando estaba sujeta a revisar la sentencia objeto del recurso de apelación y ha no responder, con sus propias motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación al fallar como lo hizo, por lo que entendemos que la corte falló haciendo inferencias o por deducción. También les decimos que la respuesta que quiso dar la corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación. De igual modo la honorable corte

se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión del porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, es por esto que entendemos que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación.

Todas esas circunstancias se pueden verificar con una simple lectura que se le dé a la sentencia producto del recurso de apelación (ver sentencia). Que en esta parte, se advierte, que la corte a qua, no hace una individualización de los motivos planteados de manera individual por cada uno de los imputados. Esta actuación de la corte a qua, la consideramos errónea, puesto a que si bien estaban similares, no menos cierto es que los mismos contenían a cada recurrente, por lo tanto, los mismos, debieron ser por la corte a qua, y responder de manera separada cada uno de los medios contenidos en los mismos. En otro aspecto del referido planteamiento de la corte, es la violación; a que dice claramente dice que solo responderá, el primer y Segundo medio recursos interpuesto por los recurrentes de manera conjunta (y más vale así lo hizo), sin embargo, nunca dio respuesta al tercer medio planteados recurrente Jeison Manuel de los Santos en su recurso, lo cual constituye una falta grave de estatuir, lo cual hace anulable la sentencia impugnada; que la corte a qua, al concluir se limita a responder tres recursos de apelación diferentes de la manera siguiente: “Que esta alzada, luego de analizar los motivos anteriormente descritos de manera conjunta, en el entendido de que alegan los recurrentes que el tribunal A quo, sustentó su sentencia en pruebas en base a elementos contradictorios y no ponderó de manera precisa los medios de prueba; que contrario a lo externado por los recurrentes, en relación a las declaraciones de los testigos aportados al proceso el tribunal a quo valoró y pondero en su justa dimensión en lo atinente a los que sus sentidos percibieron numeral 4). Que como se observa, la corte a qua, por sí misma, no ofrece una explicación de porqué rechaza los motivos del recurso, solo se limita a establecer que el tribunal a quo, falló conforme a lo que sus sentidos percibieron pero la pregunta imprescindible a esto es ¿Entonces, qué fue lo que la corte percibió al analizar los medios del recurso? Si buscamos la respuesta en los párrafos anteriores no la encontraremos, ya que de los mismos se evidencia que ni siquiera se molestaron en analizar los méritos del recurso, sino más bien, dieron por bueno y válido lo decidido en primer grado, actuación tal, que constituye una falta grave en la motivación de la sentencia”;

Considerando, por la similitud que guardan los presentes recursos de casación, esta sala procederá a darles respuesta de manera conjunta;

Considerando, que del estudio de los presentes recursos de casación se advierte que, los recurrentes de manera concreta establecen falta de

motivación, falta de estatuir conforme a los medios presentados en su recurso de apelación, los cuales fueron descritos más arriba de la presente decisión;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, no obstante omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por el imputado Jeison Manuel de los Santos, sin estimar siquiera los puntos reseñados en la reclamación sobre la valoración probatoria, situación que deja en estado de indefensión a los recurrentes debido a que la acción de la Corte *a qua* no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, es decir, que no está suficientemente

motivada y no cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger los recursos de casación que se examinan;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de casación al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge los recursos de casación interpuestos por Jonathan de los Santos y Jeison Manuel de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para que realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto : Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén Ramírez Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Altagracia Chalas Pérez.
Abogado:	Lic. Rosalio González Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006861-0, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km. 18, núm. 23, municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Margeline Lissette Collado Paulino, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Juan Eballenilla núm. 24, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste,

provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Peppín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00350, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rosalio González Campusano, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Altagracia Chalas Pérez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2197-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425,

426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Fiscalizara del Juzgado de Paz del municipio de los Bajos de Haina, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, en fecha 13 de junio de 2016, presentó acusación contra el señor Rubén Ramírez Martínez, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 49 numeral 1 literal C, 61 numeral A, 65, 50 letra A y B, 70 letra A y B y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 304-2017-SRES-000015, del 23 de marzo de 2017;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 310-2018-SSEN-00012, del 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara, al imputado Rubén Ramírez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letra A, 65, 50 letra A y B, y 70 letra A y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de César Elías de la Cruz Charles, en consecuencia se condena a cumplir una pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de una multa de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor y provecho de Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto a los tres (3) años de prisión correccional impuesta, en consecuencia el mismo queda obligado a lo siguiente: 1) residir de manera permanente a menos que informe a las autoridades correspondientes cualquier cambio, en el domicilio

de su residencia establecido en el tribunal, en la carretera Sánchez kilómetro 19, Itabo del municipio de Los Bajos de Haina; así como las demás reglas que le sean impuestas por el juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por la señora Altagracia Chalas Pérez, en su calidad de madre del hoy occiso a través de su abogado por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal, y se condena a pagar al imputado Rubén Ramírez Martínez, por su hecho personal, así como a la señora Margeline Lisette Collado, como tercero civilmente responsable a pagar una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de la querellante; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía “Seguros Pepín, S.A.”, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Rubén Ramírez Martínez, al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente al señor Rubén Ramírez Martínez, por su hecho personal así como también a la señora Margeline Lisette Collado, como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las (09:00 a.m.) horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación, dentro del plazo de ley correspondiente” sic;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0294-2018-SPEN-00350 de fecha 11 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados actuando en nombre y representación del imputado Rubén Ramírez Martínez, la tercera civilmente demandada Maigeline Lisette Collado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia núm. 310-2018-SSN-00012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Rubén Darío Martínez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro Tribunal Constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que tanto el primer grado como la corte no establecen la real causa del supuesto accidente, sino que basado en fórmulas genéricas y sin ser corroborado por algún elemento imparcial produce la condena de marras. El juez continúa narrando en su ponderación unos hechos que no se corresponden a la realidad de lo ocurrido en audiencia, ya que no se ha podido establecer que el encartado cometió la acción culpable de los supuestos hechos “investigados” en esta circunstancia es evidente la contradicción e ilogicidad de la sentencia lo que son causales que acarrear la nulidad de la misma y las cuales no han

sido contestadas en derecho por la corte actuante. Ilogicidad manifiesta en la supuesta valoración de un testimonio, el cual no ha podido señalar al encartado como conductor del vehículo que supuestamente causó el accidente, planteamiento que la corte no le da respuesta. Ilogicidad manifiesta la no ponderación ni valoración de los hechos, ya que no hay forma humana ni jurídica que sin la narración ni la ponderación de los hechos reales, se pueda realizar una condena del encartado. Ilogicidad manifiesta en la no ponderación de la conducta de la víctima, máxime cuando es un menor que se introduce a la vía”;

Considerando, que del estudio del presente escrito recursivo se advierte que los recurrentes dirigen su crítica a la sentencia impugnada sobre los siguientes aspectos: en primer orden cuestionan que la decisión emitida tanto por primer grado como por la Corte *a qua* carecen de fundamentación jurídica y una motivación, lo cual equivale a una denegación de justicia; en segundo orden, que el *a quo* no establece la real causa del supuesto accidente, sino que basado en fórmulas genéricas y sin ser corroborado por algún elemento imparcial produce la condena de marras; que no se ha podido establecer en el presente caso que el imputado cometió la acción culposa de los supuestos hechos;

Considerando, que vista la sentencia impugnada se colige que no llevan razón los recurrentes, toda vez que en la página 7 y siguiente de dicha decisión la Corte procede a desarrollar los motivos presentados por el imputado mediante el escrito recursivo, exponiendo con razones atendibles en qué consistió la falta atribuible al imputado, estableciendo que este transitaba por la vía a exceso de velocidad, así como la ponderación de todos los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio, dando el *a quo* sus propias motivaciones, cumpliendo así con su deber motivacional;

Considerando, que a decir de los recurrentes la Corte *a qua* no responde el alegato de que se valoró un testimonio el cual no ha podido señalar al imputado como el conductor del vehículo que causó el accidente; que asimismo, no se ponderó la conducta de la víctima, máxime cuando es un menor de edad que se introduce a la vía;

Considerando, sobre lo impugnado se advierte que el tribunal de segundo grado, después de cotejar y ponderar los medios de pruebas, estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, quien conducía en exceso de velocidad en la vía pública; que

asimismo fue ponderada por la Corte la conducta de la víctima quien iba a bordo de una motocicleta en el carril izquierdo; sin embargo, a decir de la Corte, tal situación no exime de responsabilidad al imputado, toda vez que fue probado que este iba a una velocidad muy alta, que cuando impactó a la víctima no se detuvo para ayudarla causándole la muerte;

Considerando, que en el presente caso no se advierte ninguna falta atribuible a la Corte *a qua* que haga anulable la decisión objeto de impugnación, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación examinado y por consiguiente la confirmación de la sentencia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de la especie procede condenar a Rubén Ramírez Martínez y Margeline Lisette Collado Paulino al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubén Ramírez Martínez, imputado y civilmente demandado; Margeline Lisette Collado Paulino, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00350, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Rubén Ramírez Martínez y Margeline Lisette Collado Paulino al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quervin Antonio de Jesús Martínez.
Abogadas:	Licdas. Dennys Concepción y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Quervin Antonio de Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018718-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Arriba, entrada Los Ureña, núm. 29, Licey al Medio, Santiago, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019;

Oído al magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Fabiola Batista, ambas defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Quervin Antonio de Jesús Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente Quervin Antonio de Jesús Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1962-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Quervin Antonio de Jesús Martínez Cruz, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 , 9 letras d y f, 28, 58 letras b y c, 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-00292 del 12 de octubre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00145, el 4 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Quervin Antonio de Jesús Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad (48 años), unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0018718-3, domiciliado y residente en la calle Limonal Arriba, entrada Los Ureña, casa núm. 29, Licey al Medio, del esta ciudad de Santiago, tel. 809-580-8487; culpable de violar los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras b y c, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Quervin Antonio de Jesús Martínez Cruz, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-09-25-009814, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos, (RD\$3,500.00), depositada en el Banco de Reservas, mediante recibo núm. 197380904, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil

dieciséis (2016), en la cuenta núm. 200-01-240-246249-7, a nombre de la Procuraduría General de la República y una balanza digital marca AWS-IKG, de color negro y gris; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00026, objeto del presente recurso de casación, el 6 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Quervin Antonio de Jesús Martínez, por intermedio de la Licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-05-2018-SSEN00145 de fecha 4 del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso”;

Considerando, que la parte recurrente Quervin Antonio de Jesús Martínez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia Manifiestamente Infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia del vicio consistente en sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente; vicio este, que no fue observado en su justa dimensión por la honorable segunda sala de la corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir homologando una decisión que transgrede los principios constitucionales vigentes a efecto de proteger la intimidad y la libertad ambulatoria, fjese esta honorable Suprema Corte de Justicia, que cuando

sostenemos que el recurrente fue objeto de un registro sin que haya mediado razonablemente causa probable alguna; consecuentemente, carece de legitimación activa el agente y su actuación está viciada de ilegalidad. Responde la corte a qua aludiendo a que toda diligencia inicia con una sospecha y en suma valida la actuación asumiendo que el resultado dio al traste con la existencia de algo ilícito, habida cuenta a criterio de los honorables jueces de corte, el fin justifica los medios. En este sentido, los jueces de juicio incurrir en una interpretación arbitraria y por demás desnaturalizada de los requisitos normativos para realizar un registro de personas y por demás inobservaron reglas constitucionales en materia de derechos fundamentales en tanto subsanan la ilegalidad manifiesta en dicho registro incurriendo en el mismo vicio de los jueces de primer grado, pues cuando los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal exigen la existencia de un perfil sospechoso, es preciso de cara al debido proceso habilitar la garantía del contradictorio, es decir, no basta con que el agente establezca que tenía una sospecha, lo que vale es que pueda establecer en que consistió esa sospecha, cual fue la conducta anormal desplegada por el ciudadano que le habilitó a limitar sus derechos y libertades y en este caso eso se omitió en primer y en segundo grado se mantiene la omisión, pues como podemos verificar el agente solo dijo en el plenario pese a ser interrogado y contra interrogado que detuvo y registró al ciudadano Quervin Antonio de Jesús Martínez, por observarle un perfil sospechoso, sin dar detalle alguno en qué consistía este perfil sospechoso. Arribando a un tema aún más específico: La alegación de un perfil sospechoso no constituye una razón motivada para proceder a realizar un registro de personas. A esto la doctrina y la jurisprudencia lo ha denominado requisa infundada. En lo que respecta a la requisa infundada y al perfil sospechoso el Tribunal Constitucional Español estableció con respecto”;

Considerando, que el reclamo está dirigido esencialmente a que en el presente caso la Corte no observó en su justa dimensión que el imputado fue apresado sin que existiera una cusa probable, es decir, una razón motivada para su arresto; a decir del recurrente la alegación de un perfil sospechoso no constituye una razón motivada para realizar un registro de persona;

Considerando, que sobre el vicio denunciado, el a quo se pronunció de la siguiente manera:

“8. Sobre la queja en cuestión, de que el agente que practicó el registro lo hizo en base al estado de nerviosismo del imputado y de que ello no es suficiente para que exista el perfil sospechoso, es importante señalar que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial. Esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso en absoluto, porque de ser así habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado; Quervin Antonio De Jesús Martínez Cruz, lo constituyó el hecho de que el agente Samuel Santana, en compañía de otros miembros realizaban operativo en el sector el Limonal, Licey, Santiago de manera específica en la parte intermedia del Callejón Ureña, se encontró con el acusado Quervin Antonio de Jesús Martínez Cruz, quien caminaba por la referida vía de manera extraña y sospechosa acelerando el paso, por lo que el agente se le acercó se identificó y le solicitó lo propio al imputado y le manifestó que tenía la sospecha legítima de que ocultaba algo ilícito en el interior de su ropa de vestir. Le soltó mostrar todo lo que tuviera oculto en sus ropas de vestir y manos, ante su negativa el agente procedió a trasladarlo a lugar apartado, atrás del vehículo en que andaban, y le ocupó mediante registro de persona en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la cantidad de dos (2) porciones de un polvo blanco de origen desconocido que se presume es cocaína envueltas en plástico de color blanco y negro, con un peso aproximado setecientos (700) miligramos, en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón una (1) porción de un vegetal de naturaleza desconocida que se presume es marihuana, envuelta en plástico de color negro, con un peso aproximado de cincuenta y seis punto siete (56.7) gramos y del bolsillo trasero izquierdo del pantalón una balanza digital marca AWS, color negro y gris y la suma de tres mil quinientos pesos (RD\$3,500.00) en efectivo y diferentes denominaciones; y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP, faculta al Ministerio Público y a la Policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente

esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de derecho procesal penal, págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho registro estableció en el acta que luego de observar al imputado con una actitud sospechosa se le acercó se identificó y le solicitó lo propio al imputado y le manifestó que tenía la sospecha legítima de que ocultaba algo ilícito en el interior de su ropa de vestir, le solicitó mostrara todo lo que tuviera oculto en sus ropas de vestir y manos, ante su negativa el agente procedió a trasladarlo a lugar apartado, atrás del vehículo en que andaban, y le ocupó mediante registro de persona en el bolsillo delantero derecho de su pantalón y en el bolsillo delantero izquierdo, la droga, una balanza digital y el dinero en efectivo ocupado, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a tres (3) años de prisión por violación a la Ley 50-88, sobre drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado”;

Considerando, que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas, se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que

dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que en el caso concreto, el hecho de que el imputado, al notar la presencia de la autoridad, es decir, de los agentes adscritos a la Dirección General de Control de Drogas, de manera extraña y sospechosa acelerara el paso, sirvió de base para determinar el “perfil sospechoso”, lo que constituye un motivo razonable para justificar la requisa y por tanto calificarla como legal, tal como fue ponderado por la Corte *a qua*; en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; exime al imputado del pago de las costas por estar asistido de un defensor público todo lo cual denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Quervin Antonio de Jesús Martínez, contra la sentencia núm. 972-2019-SSN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de marzo de 2019; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Laurisel Sirí Esquea y Domingo Javier Comprés Gómez.
Abogados:	Licdos. Francisco Valentín Romero, Braulio Romero Romero, Raykeny de J. Rodríguez R. y Licda. Dennys Concepción.
Recurrido:	Juan Ramón Díaz Rodríguez.
Abogados:	Lic. Heriberto Tapia Cepeda y Licda. María Isabel Rosario Saldívar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Laurisel Sirí Esquea, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2434459-4, domiciliada y residente en la Prolongación García Godoy núm. 68, Pontón, La Vega; y b) Domingo Javier

Comprés Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador cédula de identidad y electoral núm. 402-2422956-3, con domicilio y residencia en la calle Principal casa s/n, Jamo, La Jardeta, La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Valentín Romero, por sí y por el Lcdo. Braulio Romero Romero, en la formulación de sus conclusiones, quienes actúan en nombre y representación de Laurisel Sirí Esquea, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., ambos defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Domingo Javier Comprés Gómez, parte recurrente;

Oído a los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Ramón Díaz Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, Procuradora Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Romero Romero, quien actúa en nombre y representación de Laurisel Sirí Esquea, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Raykeny de J. Rodríguez R., defensor público, quien actúa en nombre y representación de Domingo Javier Comprés Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes actúan en nombre y representación de Juan Ramón Díaz Rodríguez, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2019, contra los referidos recursos;

Visto la resolución núm. 2525-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Vega, Lcdo. Joao G. Ramírez Heugas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andrés Rafael Núñez Tapia, Laurisel Sirí Esquea, Alfredo Chebedo (a) Haitiano y Domingo Javier Comprés Gómez, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ramón Díaz Rodríguez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 00367-2016 del 3 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SEEN-00016, el 6 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica del auto de apertura a juicio el artículo 382 y el numeral 3 del artículo 386, del Código Penal, toda vez que no pudo ser probado en el juicio el contenido de dichos artículos; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de nulidad del acta de arresto flagrante solicitada por la defensa del imputado Domingo Javier Comprés, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, de generales que constan, culpables de la acusación presentada por el ministerio público y la parte acusadora querellante constituida en actor civil de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral I del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ramón Díaz Rodríguez; **CUARTO:** Condena a los señores Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplida por Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés, en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y en cuanto a la ciudadana Laurisel Sirí Esquea, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **QUINTO:** Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la sanción establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, requerida por las defensas de los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia y Laurisel Sirí Esquea, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de perdón judicial solicitada por la defensa del imputado Domingo Javier Comprés, por los motivos expuestos; **OCTAVO:** En cuanto al aspecto civil, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Ramón Díaz Rodríguez, a través de sus apoderados Licenciados Heriberto Tapia y María Isabel Rosario Saldivar, por haber sido hecha conforme a la norma procesal; **NOVENO:** En cuanto al fondo, condena a los señores Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, de manera conjunta y solidaria al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramón Díaz Rodríguez, como justa reparación por los

daños morales recibidos; **DÉCIMO:** *Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Domingo Javier Comprés y Laurisel Sirí Esquea, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de Licenciados Heriberto Tapia y María Isabel Rosario Saldivar” sic;*

- d) no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00414, objeto del presente recurso de casación, el 22 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Andrés Rafael Núñez Tapia, representado por Raykeny de Jesús Rodríguez R., abogado adscrito a la defensa pública, el segundo por la imputada Laurisel Sirí Esquea, representada por Braulio Romero Romero, abogado privado, y el tercero incoado por el imputado Domingo Javier Compres Gómez, representado por Biemnel Francisca Suárez Peña, defensora pública, en contra de la sentencia 212-03-2018-SEEN-00016 de fecha 06/02/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados Andrés Rafael Núñez Tapia, Laurisel Sirí Esquea, Domingo Javier Compres Gómez, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, disponiéndose su distracción en provecho de las abogadas de la parte persigiente que las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Recurso de casación incoado por el imputado Domingo Javier Comprés Gómez

Considerando, que la parte recurrente, Domingo Javier Comprés Gómez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14,25,172,333 y 339 del CPP; y 405,265 y 266 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro escrito contentivo del recurso de apelación denunciamos que el tribunal de juicio al momento de emitir la sentencia en virtud de la cual condenó al imputado, El proceso seguido al imputado Domingo Javier Comprés Gómez, inició en fecha 13 de septiembre de 2014, sin embargo la Fiscalía decidió presentar acto conclusivo en fecha 25 de agosto de 2015, es decir, once (11) meses después, situación que evidentemente le es atribuible a la fiscalía. Luego ante el conocimiento de la audiencia preliminar en fecha 21 de julio de 2016, se dictó la apertura a juicio a casi un (1) año de haberse presentado la acusación. Para el día ocho (8) de diciembre de 2017 se fija por primera vez audiencia, misma que no fue conocida por falta de traslado de un co-imputado, bajo ese y otros pedimentos de aplazamientos, se le logró dar inicio al conocimiento de la causa en fecha 18 de enero de 2018, lo que implica que en la fase de juicio se demoró más de un año. Por tal razón como defensa, técnica antes del conocimiento de la audiencia solicitamos al tribunal que procediera a dictar la extinción del proceso por la duración máxima del proceso, ya que a la fecha tenía tres (3) años y cuatro (4) meses de iniciado el caso. En la página 6 de la sentencia como defensa técnica le solicité al Tribunal que proceda a aplicar el perdón Judicial, tomando en cuenta que el daño físico y psicológico que recibió el imputado supera por mucho, el hecho que se le imputa de intentar sustraer dos sacos de alimentos para pollo. Si esto se analiza desde un test de proporcionalidad es más que evidente que el perjuicio que recibió el joven Domingo Comprés le cambió totalmente su vida, y ante situaciones como estas el legislador ha previsto el perdón judicial. Ante nuestro pedimento el Tribunal no motiva las razones por las cuales lo rechaza solo señala en la página 18 párrafos 35 que: “... no se configura los requisitos establecidos en el artículo 340 del CPP”. En este punto cabe preguntarse, ¿Acaso perder una extremidad inferior (pierna) no constituye un daño físico y psicológico?, evidentemente que sí, máxime

tomando en cuenta el hecho que se le acusa. Además de tomar en cuenta de que este imputado no se encontraba armado, ya que tal como quedó demostrado en el acta de registro de personas, no se le ocupó nada comprometedor. Las Juezas en su parca motivación no ha indicado las razones por las cuales no procede el pedimento hecho por la defensa, solo se limita a rechazarlo, situación que evidencia incluso que no se detuvieron a examinar el contenido del artículo 340 del CPP, ya que no sólo procedía el pedimento por lo plasmado en el numeral 8 del referido artículo, sino además por el contenido del numeral 5 que contempla la procedencia del perdón judicial por “El grado de insignificancia social del daño provocado”, por tratarse de un robo de dos (2) sacos de alimentos para pollos, sin armas y sin violencia”;

Considerando, que el recurrente plantea un único motivo de casación, el cual se circunscribe sobre la base de que mediante recurso de apelación le fue planteado a la Corte *a qua* que el presente proceso inició el día 13 de septiembre de 2014, el acusador público presentó acusación el 25 de agosto de 2015, once (11) meses después; que en fecha 21 de julio de 2016 se dictó auto de apertura a juicio, casi un año después de haber presentado la acusación; que en fecha 8 de diciembre de 2017 se fija la audiencia para el juicio de fondo, conociéndose en fecha 18 de enero de 2018; que a la fecha, a decir del recurrente, el caso tenía 3 años y 4 meses, sin embargo la Corte *a qua* no verifica tales actuaciones incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada, así como de las piezas que componen el expediente, se advierte en primer orden que, tal como estableció el *a quo*, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio, y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la parte de la defensa propició dilaciones indebidas y aplazamientos solicitados que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que por otro lado arguye el recurrente que la Corte no motivó el pedimento sobre la aplicación del perdón judicial, en razón de que el imputado perdió una pierna a consecuencia del disparo recibido por parte de la víctima, situación esta que el *a quo* lo rechazó sin explicar las razones;

Considerando, que sobre tal pedimento la Corte estableció lo siguiente: “(...) el beneficio del perdón judicial de la pena al igual que el de la suspensión condicional es una atribución del tribunal que como aquella en modo alguno tampoco está obligado a conceder ni debe producir motivación especial al respecto pues también se trata de un acto de puro arbitrio”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la aplicación del perdón judicial y de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que en el presente caso la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales no acogió tal pedimento; por lo que no se avista falta de motivos; en esas atenciones, procede el rechazo del recurso de casación examinado;

Recurso de casación incoado por la imputada Laurisel Sirí Esquea

Considerando, que la parte recurrente, Laurisel Sirí Esquea, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Mala aplicación del derecho de la ley; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de motivación en su decisión; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente Laurisel Sirí Esquea alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la corte a quo hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que la corte en su decisión en la página 10, numeral 8, establece que la desnaturalización de los hechos, en el recurso de apelación el mismo se cae de su propio peso, ya que según la Corte, los testigos dijeron que los imputados se encontraban, en la granja, siendo sorprendido por el propietario, lo que la corte ha desnaturalizado el derecho, queriendo justificar, que nuestra representada se encontraba allí, pero lo que no ha establecido la corte es las circunstancias en las cuales dicha imputada llegó al lugar, lo que la parte acusadora ni el ministerio público, han podido demostrar en contra de nuestra representada, es una formulación precisa de cargo, pues como ha establecido nuestra representada de la medida de coerción hasta hoy, es que ella llegó ahí con su novio que era el chofer del camión del taxi, por lo que ni el ministerio público, ni parte querellante, han podido señalar en el relato fáctico, cuál fue la participación de dicha imputada en los hechos, por ellos denunciados, por lo que la teoría presentada por la imputada, que llegó ahí invitada por su novio para brindarle un helado, y en el camino le salió una llamada para un servicio de taxi, llevándose la imputada hasta el lugar del hecho, sin que esta estuviese el menor conocimiento de lo que sucede”;

Considerando, que la recurrente establece como primer motivo mala aplicación del derecho, en razón de que la Corte *a qua*, en su decisión página 10, numeral 8, incurre en desnaturalización de los hechos al establecer que los imputados se encontraban en la granja siendo sorprendidos por el propietario, sin establecer dicho tribunal en cuáles circunstancias llegó la imputada a dicha granja, por lo que no se ha podido demostrar una formulación precisa de cargos, al no poder señalar cuál fue la participación de ésta en los hechos;

Considerando, que no lleva razón la recurrente, toda vez que, frente a lo denunciado en la página 10 numeral 8, la Corte *a qua* lo que hace es responder el medio presentado mediante el escrito de apelación, donde alegó la imputada hoy recurrente, que primer grado desnaturalizó los hechos, al querer establecer un supuesto fáctico de manera general para todos los imputados, cuando en relación a la encartada ocurrieron de una manera distinta porque en su caso ella recibió una llamada de su novio

para salir a comer helado, que cuando iban de camino, su novio recibió una llamada para un servicio porque es taxista y que al llegar al lugar se encontraron con que lo esperaron a tiros; que frente a estos argumentos la Corte respondió de la siguiente manera: (...) *esta se cae por sí misma conforme declaran los testigos que los imputados estaban en la granja propiedad del querellante siendo sorprendido los tres al momento de la sustracción del alimento, así como también por el hecho de que uno de los testimonios refiere haber visto a esta imputada en el camión camino a la propiedad afectada, lo que evidencia su participación activa, además de que la versión proporcionada por la apelante no resulta corroborada por ningún medio probatorio válido ofertado, propuesto o aceptado por el plenario*"; es decir, que la imputada, contrario a lo planteado en su recurso, fue identificada por los testigos, quienes la ubicaron sin contradicción alguna en el lugar de los hechos según lo manifestado por el *a quo*; en esas atenciones se rechaza lo examinado;

Considerando, que como un segundo motivo se arguye errónea aplicación de la ley y falta de motivación en cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena; a decir de la recurrente el *a quo* se limitó a establecer que dicho pedimento es facultativo de los tribunales acogerlo o no, incurriendo en falta de motivación;

Considerando, que del estudio de la sentencia no se advierte falta de motivación respecto a tales argumentos, toda vez que la Corte tal como fue expuesto en el recurso del imputado Domingo Javier Comprés Gómez, explicó las razones por las cuales no procedía a otorgar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, así las cosas procede el rechazo de lo examinado;

Considerando, que como tercer y último motivo se cuestiona falta de motivación, en el sentido de que la Corte *a qua* rechazó la solicitud de suspensión condicional solicitada por la defensa, en virtud de que la pena excedía de los 5 años, pero sin motivar porqué el tribunal no imponía una pena inferior a 6 años, ya que la imputada es la primera vez que se encuentra enfrentando acto reñido con la ley penal, así como la poca participación de la justiciable en los hechos, a decir de la recurrente, porque se encontraba en el lugar de manera accidental, que al tratarse de una persona joven, estudiante, con un embarazo de 7 meses, debió el tribunal acoger en su favor la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que frente a lo denunciado el *a quo* estableció que la imputada no presentó ningún medio de prueba que corrobore el estado de gestación, asimismo y respecto de la suspensión de la pena, ya nos hemos referido en el medio anteriormente transcrito, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que por todos los motivos expuestos precedentemente, al no estar presentes los vicios denunciados, procede el rechazo de los recursos de que se trata y por consiguiente la confirmación en todas sus partes de la sentencia objeto de impugnación, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas a favor del imputado Domingo Javier Comprés Gómez, en virtud de que se encuentra asistido de un miembro de la defensa pública, lo que deja entrever su insolvencia; sin embargo, en cuanto a la imputada Laurisel Sirí Esquea, procede condenarla al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Laurisel Sirí Esquea, y b) Domingo Javier Comprés Gómez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00414, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Domingo Javier Comprés del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Condena a la recurrente Laurel Sirí Esquea al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Heriberto Tapia Cepeda y María Isabel Rosario Saldívar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alexander Ramírez Cruz.
Abogado:	Dr. Martín Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Ramírez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2464561-0, domiciliado y residente en la calle Juan Evangelista Jiménez, núm. 140, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Martín Peguero, quien actúa en nombre y representación de Junior Alexander Ramírez Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2188-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 29 de mayo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Vladimir Viloria, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Junior Alexander Ramírez Cruz (a) Maicol o You, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio,

Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Alberto Reynoso (occiso);

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00105 del 27 de marzo de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSSEN-00172 el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Junior Alexander Ramírez Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2464561-0, domiciliado y residente en la calle Juan Ebanista Jiménez, No. 140, Villa Consuelo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Alaska, celda No.11, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se acoge la actoría civil presentada por el querellante y actor civil en consecuencia condena al imputado Junior Alexander Ramírez Cruz, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Edux Reynoso Sánchez, por los daños y perjuicios morales causados a la víctima y actor civil; **QUINTO:** Se le condena al pago de las costas civiles, a favor y provecho del Lcdo. Pedro Pablo González, como abogado concluyente; **SEXTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no se encuentre conforme con la presente

sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00044 el 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martín Peguero, actuando en nombre y representación del imputado Junior Alexander Ramírez Cruz, en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 249-05- 2018-SEEN-00172, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas el pago de las costas civiles en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el imputado recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: “Violación a los artículos 425 y 426 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Por cuanto: A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Distrito Nacional fue apoderada de la apelación del recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, y en la misma la Tercera Sala de la Corte de Apelación no valora efectivamente las pruebas aportadas a favor del recurrente si no

que toma las erróneas valoraciones hechas por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y en su sentencia la plasma todas como ciertas. Por cuanto: A que tampoco hizo ninguna valoración con los elementos de pruebas aportadas por el recurrente, en la deliberación del caso que hace la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el párrafo 7 y siguiente la honorable corte acoge lo dicho en primera instancia de que el recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, es la persona que apodan el You, y toma como fundamento las declaraciones de la víctima testigo señor Francisco Edux Reinoso Sánchez, de quien señalamos que se contradice a lo largo de todo el proceso sobre todo en atribuirle un apodo al recurrente que no tiene, pero ni él ni el tribunal de primera instancia ni la honorable corte valoraron las pruebas aportadas a favor de que el recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, no le apodan el You, tal y como lo demuestra el auto No. 063-2017-SAUT-001245, dictado por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor del recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, en fecha 18 del mes de septiembre del año 2017, y en el cual no se hace ninguna mención de que al recurrente le apoden el You, por lo tal y como hicimos en la apelación que le anexa copia lo hacemos en el presente recurso, de igual modo el auto No. 117-2015 de fecha 2 del mes de febrero del año 2015, dictado por del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictado a favor del recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz, a quien le apodaban Bobo, este auto es dictado ante de la ocurrencia de los hechos que han dado lugar al presente recurso de casación y en él tampoco le apodan el You al recurrente Junior Alexander Ramírez Cruz. Por cuanto: A que la declaración pelegrina que hace el hijo del occiso la cual no aparece avalada por ninguna otra declaración aún cuando el mismo declara que con el occiso y él estaba un amigo de su padre que no presentó como testigo ni tampoco presentó como testigo a los señores José Luis Abreu Rojas y Joel Arias Gómez, quienes coincidieron en decir conjuntamente con el testigo declarante a los a los agentes que levantaron el acta de la escena del crimen, que fueron personas desconocidas y dos años después dice el testigo que Junior Alexander Ramírez Cruz, es el que le apodan Maicol You, o el You, y quien le hizo dos disparos a su padre, en este sentido, la honorable Suprema Corte de Justicia en su Boletín Judicial 868, de marzo del año 1983, página 607, establece que: “La declaración de un testigo no robustecida por otros hechos y circunstancias no puede constituir una prueba suficiente para el

tribunal establecer una condena. Por cuanto: A que la sentencia recurrida en casación carece de motivación debido a que solo se limitó a narrar los hechos dichos por el testigo atribuyéndole valor probatorio a las actas de levantamiento de cadáver, la autopsia y otros en franca violación a los que establece el artículo 24 el cual expresa: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación”;

Considerando, que el recurrente expone como méritos de su recurso de casación, que la Corte *a qua* en su párrafo 7 da por cierto que al imputado le apodan el You, y toma como fundamento las declaraciones de la víctima testigo Francisco Edux Reinoso Sánchez, testimonio este que se contradice a lo largo de todo el proceso, sobre todo por el alias puesto al imputado, el cual no tiene; que fueron aportadas, en ese sentido, algunas resoluciones para demostrar que su apodo es Bobo; que no existe en el presente proceso ninguna prueba que demuestre que el testigo-víctima identificó al imputado mediante una rueda de detenidos o reconocimiento por fotografía, que es la policía quien detiene al imputado bajo el alegato de que el es Maicol You o el You, todo lo cual a decir del recurrente demuestra que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* no ponderaron ningún elemento de prueba que estableciera con certeza que al imputado le apodan Maicol You o el You;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte no se refirió al punto cuestionado, no obstante, esa Sala procede a suplir las motivaciones correspondientes por asunto de puro derecho;

Considerando, que es de lugar hacer las siguientes precisiones: en primer orden, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Junior Alexander Ramírez Cruz (a) Maicol o You; en segundo orden, en fecha 27 de marzo de 2018, cuando el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional conoció sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, en la página 4 parte *in fine*, la defensa concluyó estableciendo entre otras cosas lo siguiente: “(...) que sea rechazada la acusación del Ministerio Público en contra del ciudadano Junior Alexander Ramírez Cruz (a) Maicol o You”; y finalmente, en el juicio de fondo tampoco la defensa hace

ningún tipo de refutación en cuanto al alias del imputado, no obstante cabe significar que el imputado ha sido individualizado con su cédula de identidad y electoral, careciendo de irrelevancia tal o cual apodo, sobre todo porque tal como expone la Corte *a qua* el imputado fue identificado por la víctima y testigo ocular de los hechos, quien lo ubicó en tiempo, modo y espacio en la escena del crimen, identificándolo como la persona que le disparó a su padre;

Considerando, que arguye el recurrente que la declaración de la víctima quien es hijo del hoy occiso, no aparece avalada por ninguna otra declaración, que este declaró que al momento de ocurrir los hechos se encontraba con un amigo, sin embargo, este amigo no fue presentado como testigo;

Considerando, que al respecto el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

“Cabe destacar, que se desprende de las propias declaraciones de la víctima y querellante, quien en principio aduce desconocer a los encartados antes de la comisión del hecho pero, en la fase inicial de la investigación lograr identificarlos por fotografías que le son mostradas en el Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, de lo cual no se evidencia contradicción ni incoherencia alguna. Misma suerte corre la supuesta falsedad en que incurre la víctima-testigo en el reconocimiento del encartado Junior Alexander Ramírez Cruz, como perpetrador del hecho, sobre todo si se pondrá falta de aval probatorio para sustentar su tesis; (...) Que, las declaraciones a cargo resulta cuestionada por estar basada en un testimonio que por sí solo no hace prueba para una condena; empero, resulta ser el testigo idóneo para la búsqueda de la verdad acerca del penoso acontecimiento, quien ha denunciado con certeza tal acto, otorgando la instancia colegiada total credibilidad al mismo, siendo dicha declaración validada con los demás medios de pruebas recabados, presentados y debatidos durante el juicio”;

Considerando, que en esas mismas atenciones, ha sido criterio constante de esta Sala que no resulta un determinado número de testigo para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, como fue el caso;

Considerando, que finalmente, el recurrente plantea que la sentencia carece de motivación en razón de que el *a quo* se limitó a narrar los hechos expuestos por el testigo, atribuyéndole valor probatorio a las actas

de levantamiento de cadáver, la autopsia y otros, en franca violación a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia objeto de impugnación no se avista falta de motivación en cuanto a la valoración probatoria, toda vez que el *a quo* plantea con razones atendibles la ponderación de las mismas;

Considerando, que en el presente caso no se encuentran presentes los vicios denunciados, lo cual da lugar al rechazo de los motivos examinados;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alexander Ramírez Cruz, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales.
Abogados:	Dra. Gilda Geraldino, Dr. Bernardo Luperón y Lic. Carlos Mesa.
Recurridos:	Luis José Asilis Elmudesi y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Burgos, Yurosky Mazara, Licdas. Lisette Tamárez y Lesly Robles Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017686-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00080,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Mesa, por sí y por los Dres. Gilda Geraldino y Bernardo Luperón, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales;

Oído al Lcdo. Miguel Burgos, por sí y por los Lcdos. Yurosky Mazara, Lissette Tamárez y Lesly Robles Feliciano, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida Luis José Asilis Elmudesí, Constantino Rubén Marranzini Cortina y Omar Khail González Hazim, representantes de las razones sociales Playa Morota, S. A., Metro Contryclub, S. A., Gladiador, S. R. L., Everglades, S. R. L. y Metro Executive Services, S. A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Gilda Geraldino, Carlos Manuel Mesa y Bernardo Castro Lupéron, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Yurosky Mazara M., Lesly P. Robles Feliciano y Lissette Tamárez, a nombre de Luis José Asilis Elmudesí, Metro Conuntry Club, S. A., Playa Marota, S. A., Gladiador, S. R. L., y Metro Executive Services, S. A., depositado el 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1893-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de febrero de 2017, mediante instancia dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el Dr. Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Luis José Asilis Elmudesi, Constantino Rubén Marranzini Cortina y Omar Khail González Hazim, representantes de las razones sociales Playa Morota, S. A., Metro Contryclub, S. A., Gladiador, S. R. L., Everglades, S. R. L. y Metro Executive Services, S. A.;
- b) que el 12 de julio de 2017, mediante dictamen la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional autorizó la conversión de la acción pública en acción privada;
- c) que producto de la autorización de conversión de la acción antes descrita, el querellante y actor civil Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, depositó su querrela con constitución en actoría civil ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- d) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución marcada con el núm. 040-2018-SRES-0095, del 16 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de incidentes interpuestos por los señores Luis José Asilis Elmudesí, Constantino Rubén Marranzini Cortina y Omar Khalil González Hazim, representantes de las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., Gladiador, S.R.L, Everglades, S.R.L, y Metro Executive Services, S. A., a través de sus abogados por los Lcdos. Noé Abreu María, Yurosky Mazara M., Lissette Tamárez y Lesly Pierina Robles Feliciano, por haber sido interpuesto de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el incidente propuesto por la defensa técnica, en el entendido de que se declare inamisible la acusación presentada en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), suscrita por los Lcdos. Carlos Manuel Mesa, Gilda Geraldino y Bernardo Castro Luperón, actuando a nombre y representación del señor Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, en la que interponen querrela con constitución en actor civil en contra de los co imputados, los señores Luis José Asilis Elmudesí, Constantino Rubén Marranzini Cortina y Omar Khalil González Hazim, representantes de las razones sociales Playa Marota, S. A., Metro Country Club, S. A., Gladiador, S.R.L, Everglades, S.R.L, y Metro Executive Services, S. A., acusados de violación a los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal, por falta de acción, de conformidad con las previsiones del artículo 54 del Código Procesal Penal sin que sea necesario referirse a los demás incidentes planteados, por la solución dada al caso; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión, vía secretaria del tribunal”;

- e) que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00080, del 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha 21/12/2018, por el señor Tomás Alcibíades Castro Luperón, querellante y actor civil, a través de sus abogados, Lcdos. Gilda Geraldino, Carlos Manuel Mesa y Bernardo Castro Luperón, en contra

de Resolución núm. 040-2018-SRES-0095, de fecha 16/11/18, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser la decisión atacada susceptible de recurso de apelación; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Luis José Asilis Elmudésí, imputado; b) entidad Metro Servicios Turísticos, S.A.; c) entidad Playa Marota, S. A.; d) entidad Gladiador, S.R.L.; e) entidad Los Everglades, S.R.L.; f) entidad Metro Executive Services, S.A.; g) Tomás Alcibiades Castro Luperón, querellante y actor civil; h) Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lisette Tamárez Bruno y Lesly P. Robles Feliciano, abogados de los imputados; e, i) Lcdos. Gilda Geraldino, Carlos Manuel Mesa y Bernardo Castro Luperón, abogados de los querellantes actores civiles”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida⁵⁴;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones; y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales

inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y límites del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva mediante la cual, el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 410, 425 y 426 del Código Procesal Penal, así como los artículos 19, 54, 55 y 95 del CPP;* **Tercer Medio:** *La violación de normas constitucionales. La tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69 numerales 2 y 4. La oralidad, la publicidad, la contradictoriedad”;*

Considerando, que del examen de los motivos invocados en el memorial de casación, se evidencia que el punto cuestionado es determinar si procedía o no la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, decretada por la Corte *a qua* en razón del recurso de apelación presentado por el querellante Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, la Corte *a qua* expuso lo siguiente:

“Que acorde a lo establecido en el párrafo anterior, debemos precisar que el artículo 410 de la normativa Procesal Penal, establece que “son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código; y que de igual forma, el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone que, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, artículo que nos permiten apreciar que la ley ha establecido de forma expresa cuales son las decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, derivado del principio de taxatividad de los recursos. Que sobre la taxatividad de la interposición de los recursos, el Tribunal

Constitucional, cuyas decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley y, según su artículo 149, Párrafo III, toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo. Al analizar el recurso de que se trata, podemos advertir que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una Resolución de Incidentes que declara la inadmisibilidad de la acusación; sin embargo, conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada. En esas atenciones, esta Corte estima procedente declarar inadmisibile el Recurso de Apelación depositado en fecha 21/12/2018, por el señor Tomás Alcibíades Castro Luperón, querellante y actor civil, a través de sus abogados, Lcdos. Gilda Geraldino, Carlos Manuel Mesa y Bernardo Castro Luperón, en contra de la resolución núm. 040-2018-SRES-0095, de fecha 16/11/18, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal; no obstante, esto no impide que el recurrente por tratarse de cuestiones de forma pueda reintroducirla nuevamente”;

Considerando, que sobre el particular, esta Corte Suprema, se ha pronunciado y ha dado por establecido: “Que a la luz de las disposiciones del

artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; ...por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado⁵⁵; por tanto, la Corte *a qua* es el tribunal superior para conocer sobre la impugnación que se presenta en primer grado, decisión que se le impone adoptar a las instancias inferiores, de conformidad con lo pautado en el artículo 2 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional;

Considerando, que nuestra Carta Sustantiva, prevé en su artículo 149, párrafo III, lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

55 Sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio de que para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte debe verificar *a priori*, los requisitos relativos a la forma, los cuales de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal consisten en que se trate de un escrito motivado, que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión, la calidad de la parte recurrente, que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, que los motivos expuestos estén fundamentados, contengan la norma violada y la solución recurrida;

Considerando, que el derecho a recurrir como facultad conferida constitucionalmente a quienes una decisión le cause un agravio o desventaja de impugnarla, a fin de que la misma sea revisada por un tribunal superior, impone como hemos visto, ciertos requisitos formales; sin embargo, a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, aunque se incumpla algún requisito en la interposición, si se evidencia el gravamen ocasionado a la parte, la formalidad debe ceder ante la justicia del caso concreto y en todo caso aplicar la teoría del saneamiento y corregir los errores que sean necesarios;

Considerando, que lleva la razón el recurrente al establecer que la Corte *a qua*, incurrió en errónea apreciación de la ley, toda vez que el Código Procesal Penal, prevé un sinnúmero de decisiones que no son de absolución o condena, y que taxativamente son susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 32 numeral 3) del Código Procesal Penal, establece que “Son solo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”. Que en ese tenor el artículo 84 numeral 5 del citado texto legal, establece el derecho que tiene la víctima sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso;

Considerando, que conforme al procedimiento para infracciones de acción privada, previsto en el artículo 359, la acusación en infracciones de acción privada es llevada por la víctima por sí o por apoderado especial, y la misma se rige por el procedimiento común, es decir, que le son comunes las reglas previstas para la acción pública, solo que en el caso de la especie, en lugar de la acusación o querrela ser admitida por el Ministerio Público conforme al 269, “Si el Ministerio Público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación...La resolución del juez es apelable”, lo es por el juez apoderado de una acción penal privada, conforme al artículo 361 del Código Procesal Penal, “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días”; por lo que es más que entendible que de no ser admitida la acusación del acusador privado, la decisión adoptada pone fin al proceso y conforme a los artículos 269, 393 y 396 esta decisión es apelable;

Considerando, que por los motivos expuestos procede acoger el medio propuesto, y enviar el proceso por ante una sala distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, o por la misma pero con una composición distinta, a fin de que conozca el recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Tomás Alcibíades Sidney Espinosa Morales, contra la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a

fin de que apodere una de sus salas, excluyendo la que dictó la decisión impugnada, para que conozca el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo Collado Medina.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Yomary Angelita Peguero González y compartes.
Abogadas:	Licdas. Leysi Novas y Yesenia Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Collado Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Prados II, núm. 13, sector Hato Nuevo de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2019, en representación del recurrente Leonardo Collado Medina;

Oído a la Lcda. Leysi Novas, por sí y por la Lcda. Yesenia Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2019, en presentación de las recurridas Yomary Angelita Peguero González, Natividad Dominga Jiménez y Raquel Peña Martínez;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Leonardo Collado Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1873-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019; fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 26 de noviembre de 2014 en contra de los ciudadanos Leonardo Collado Medina y Cristian Collado Medina, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yomary Angelita Peguero González, Mariolis de los Santos Paulino, Natividad Dominga Jiménez, Hiara de León Tejada y Raquel A. Peña Martínez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 429-2015, del 1 de septiembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54803-2016-SEEN-00227, del 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Leonardo Collado Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Los Prados II, núm. 13, Sector de Hato Nuevo de los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, tel: 809-454-9363, quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel del 15 de Azua, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 331 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Yomary Angelita Peguero González y Natividad Dominga Jiménez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel Pública de Azua. Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Publica, así mismo declara libre de costas civiles por estar representado la parte querellante, por

abogado de representación de la víctima; **SEGUNDO:** Declara al señor Cristian Collado Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Calle Los Prados II, núm. 13, Sector de Hato Nuevo de los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, tel: 809-454-9363, quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel del 15 de Azua, República Dominicana, Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Raquel Arilerde Peña Martínez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Cárcel Pública de Azua. Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Publica; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Yomary Angelita Peguero González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Leonardo Collado Medina, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Declara libre costas civiles del proceso, por estar representando a la parte querellante un abogado de Representación de la Víctima; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cinco (5) de mayo del año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00166, del 11 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los encartados señores Leonardo Collado Medina y Cristina Collado Medina, a través de su abogado constituido, en fecha 5 de julio del año 2016, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00227, de fecha 13 de abril del 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ministerio público del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega” sic;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”⁵⁶;

Considerando, que, asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”⁵⁷;

56 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

57 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 40-1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículo 24 del CPP. Por ser la sentencia infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por falta de estatuir (Art. 426.3); **Segundo Medio:** Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Artículo 426.3. Legales –artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 426 y 426.3 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo invocado en la corte de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte a qua procede a transcribir textualmente los elementos de pruebas valorados en primera instancia formulados por la defensa técnica en el recurso de apelación en la página 5 del recurso de apelación, en el primer motivo del recurso de apelación sentencia. Sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala podrá apreciar, la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir”;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a qua omitió estatuir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación, sin embargo, de una simple lectura de las páginas 6 y 7 de la decisión impugnada, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada sí se pronunció en cuanto al pedimento contenido en el primer medio del recurso de apelación; no obstante, no nos pronunciaremos en forma detallada sobre el mismo, debido a que ante la Corte a qua se interpuso un recurso de apelación que incluía a los imputados Leonardo Collado Medina, hoy recurrente, y Cristian Collado Medina, último éste que no recurrió en casación; por lo que, al versar sobre un aspecto concerniente

únicamente en cuanto a la defensa material de dicho imputado, no procede su ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio del recurso de apelación la defensa denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denominado “Violación a la Ley por inobservancia o errona aplicación de una norma y de derecho fundamental del artículo 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10- 15)”. Para fundamentar dicho medio recursivo establecimos, entre otras cosas, que el tribunal de juicio para retener la responsabilidad penal del ciudadano Leonardo Collado Medina, ppr.:’ la comisión, en calidad de autor, del crimen de violación sexual y robo, lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por la señora Yomary Angelita Peguero González, estableció: “...cuando lo agarraron me enseñaron una foto...” “me enseñaron la foto y me preguntaron si ese era...” (Ver pág. 11 Sent. Impug.); Estos atropellos se confirman cuando la testigo Natividad Dominga Jiménez manifiesta ante el plenario “...yo no dije nombre, vi que decía Leonardo Collado, puse la querella pero no establecí nombre” (Ver pág. 11 Sent. Impugnada, los cuales son testigos con intereses particulares, y que por demás, de pruebas periciales que no corroboran la supuesta violación y mucho menos el robo. Resulta que en la página 6 y 7, numeral 4 y 5 de la sentencia recurrida, “los honorables jueces de la Corte de apelación de la provincia de Santo Domingo, establecen los jueces que la víctima reconoció de forma voluntaria al imputado Cristian, frente a los jugadores, sin embargo con relación al imputado Leonardo Collado Medina no motivaron con relación a que la víctima no conocía al imputado y que no existe reconocimiento de persona ofertado en la audiencia preliminar. “Que el principio de legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”, de manera tal, que este constituye el principio pilar del proceso penal acusatorio, en razón de que es a través de la legalidad probatoria tanto por su obtención como por su incorporación que han de fundarse las decisiones judiciales. Que con respecto al proceso seguido en perjuicio del imputado Leonardo Collado Medina, fue realizado un reconocimiento de personas de manera irregular en razón de que previo al reconocimiento de personas y sin que

mediaran las circunstancias excepcionales de la presencia del imputado establecidas en el art. 218 del Código Procesal Penal, los agentes policiales procedieron a mostrarle “una fotografía” de nuestro representado a las víctimas y únicos testigos de este proceso. Que conforme el tribunal puede verificar el reconocimiento mediante fotografías solo es posible cuando exista una circunstancia excepcional que impida que el imputado no pueda ser conducido personalmente, siguiendo siempre las mismas reglas en respeto de la legalidad procesal y respeto al derecho de defensa; lo que no ha sucedido en este proceso, en donde claramente queda evidenciado que las víctimas previo a la realización del reconocimiento de personas fueron influenciadas mediante la muestra fotográfica realizada por agentes de investigación. Que así mismo, no fueron respetadas reglas algunas ni se dio constancia de las en cuanto al reconocimiento fotográfico; así como no se justificó la imposibilidad de hacer presente al imputado al reconocimiento de personas. También denunciamos que al momento del tribunal de juicio considerar corroborativas declaraciones dadas por los testigos a cargo, violentó los criterios de valoración previstos por el artículo 172 del CPP, y con ello las reglas de la sana crítica racional, toda vez que no tomó en consideración, aparte de la condición de testigos primero en caso de la víctima queda evidenciadas contradicciones existentes en sus declaración y que los imputados no se le ocupó nada comprometedor, no existen otros elementos de pruebas que corroboren la versión de la víctima con otros elementos de pruebas, al valorar de manera conjunta las mismas, como se puede destacar en el acta de registro de persona”;

Considerando, que este medio al igual que el anterior se encuentra en las mismas circunstancias, pues expresa que el imputado fue condenado a 10 años y que no se presentaron los objetos sustraídos, condiciones en las cuales únicamente se encarta el imputado Cristián Collado Medina, quien no es recurrente en esta instancia, no así el actual recurrente, el cual fue condenado a 20 años de prisión; sin embargo, en cuanto al alegato de que no fueron presentados los objetos sustraídos, la Corte *a qua* indicó:

“Que en cuanto al segundo medio, nuestra normativa procesal penal prevé el principio de no taxatividad de las pruebas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en donde no existe una prueba que tenga mayor peso probatorio que otra, en el caso de la especie la víctima ofreció su declaración sin ningún tipo de animadversión en contra del procesado Cristian, siendo correcta la valoración que hace el tribunal

de sus declaraciones. En cuanto a que no se presentó el objeto sustraído por lo que no debió de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, esta Corte entiende que el hecho de que no aparezcan los objetos sustraídos no da lugar a un descargo, por cuanto la presentación de dichos objetos no es un requisito sine qua nom para que se configure el delito. Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a quo en la página 18 y 19 de la sentencia de marras, cuya cita se encuentra más arriba, lo que manifestó fue que sí se probó el robo con violencia, por lo que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado, rechazándose en consecuencia este medio de impugnación”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* se refirió a lo planteado en el recurso, el cual, como se expresó anteriormente, fue propuesto por los dos imputados y este medio mencionó el nombre de Cristian y al establecer que fue condenado a 10 años, es evidente que se trata de dicho imputado; por lo que no abundaremos en detalles sobre dicho argumento, haciendo mutatis mutandi de las motivaciones del primer medio del recurso; en consecuencia, este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Violación de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”. El referido medio fue sustentado sobre la base de que al momento del tribunal de juicio motivar lo relativo a lo que fue la determinación de la pena a imponer, así como en la determinación de la calificación jurídica, el tribunal estableció que tomó en consideración, entre otras cosas, la circunstancia, la conducta o acción cometida, el elemento intencional, procediendo a imponerle veinte años de reclusión, lo cual constituye el máximo de la sanción pena prevista para el tipo penal de violación sexual y robo, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 del Código Penal Dominicano, ilícito penal por el cual se podía condenar al imputado, cuya sanción es de 10 hasta veinte (20) años”;

Considerando, que al igual que los demás medios propuestos en el recurso de apelación, los alegatos sólo están encaminados a la defensa material del imputado Cristian Collado Medina, por lo que no se puede atribuir a la Corte *a qua* deficiencia alguna en cuanto al imputado hoy

recurrente; en consecuencia, este medio también debe rechazarse por estar orientado a un imputado que no recurrió en casación; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo Collado Medina, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Bautista González Salcedo.
Recurridos:	Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037382-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3, Villa Polín, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente demandado; y compañía Dominicana de Seguros, S. A., domiciliada en la calle General Luperón, núm. 61, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad asegurada,

contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista González Salcedo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Juan Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A.;

Oído al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Dagoberto Genao Jiménez, actuando a nombre y en representación de Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1465-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 13 de septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 06:00 p. m., ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Alberto Vargas Rodríguez, transitaba en dirección norte a sur por la carretera Corral Grande Dajabón en el camión de carga Daihatsu modelo V118L-HY, placa y registro núm. L336752, chasis núm. VII8I4460, y asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, S. A., al llegar a la cercanía del puesto de chequeo de los militares de la comunidad de Miches, envistió la motocicleta en la cual se desplazaba el joven Carlos Miguel Zapata Jiménez, falleciendo el mismo como consecuencia de dicho accidente;
- b) que en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, Dra. Rosa Ysabel Taveras, presentó acusación y solicitud de auto de apertura ajuicio en contra de José Alberto Vargas Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Carlos Miguel Zapata Jiménez;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Dajabón, el cual dictó la Resolución núm. 00028/2016, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), contentiva del auto de apertura a juicio a cargo del imputado;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, provincia Dajabón, el cual dictó la sentencia penal núm. 121-2017-SS-SEN-00061, en fecha 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado José Alberto Vargas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0037382-5, domiciliado y residente en calle 2da., del sector Villa Polín, provincia de Santiago Rodríguez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29, 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Carlos Miguel Zapata Jiménez, en consecuencia condena al mismo a pagar una multa de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), a favor del Estado d dominicano. En el aspecto civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, en contra del imputado José Alberto Vargas Rodríguez, el tercero civilmente demandado José Eugenio Guzmán Echevarría y la compañía de Seguros la Dominicana de Seguros, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena a los señores José Alberto Vargas Rodríguez al pago de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos dominicanos a favor de los señores Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco, por la muerte sufrida de su hijo Carlos Miguel Zapata Jiménez; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora la Dominicana de Seguros; **QUINTO:** Condena al ciudadano José Alberto Vargas Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Dagoberto Genao Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se condena a José Eugenio Guzmán Echevarría al pago de doscientos mil (200,000.00) pesos dominicanos, a favor de los querellantes Felicia Jiménez y Dionicio Zapata Carrasco; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que de no estar desacuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para apelarla a partir de su notificación, conforme a lo dispuestos en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles doce (12) del mes de julio del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legamente citadas”;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual

dictó su sentencia núm. 235-2018-SENL-00097, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia penal núm. 121-2017-00061 de fecha 21 del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁵⁸;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la

correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁵⁹;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual los recurrentes no enumeran los medios que proponen contra la sentencia impugnada, pero de la lectura del mismo se colige que estos arguyen:

“Que los honorables magistrados a quos desnaturalizaron el derecho y llegaron a una conclusión errónea en cuanto al hecho ciertamente no probado, llegando a una conclusión errónea, incurriendo por ende en el error de la apreciación de las pruebas, ya que la versión de nuestro representante ha sido claro y preciso tanto en su declaración en la policía como en el plenario, donde él ha especificado conforme a los hechos descritos, tanto en el acta policial como en las declaraciones del testigo, que dispuso en el tribunal y tampoco hubo una formulación precisa de cargo, ya que el artículo 49, contrae un sin números de escala, de acuerdo a la gravedad del hecho, donde había que darle la violación que había incurrido nuestro asistido, violentando con esto el sagrado derecho de defensa y la garantía constitucionales, que estaba revertido el imputado, en el sentido de un tutela judicial efectiva de acuerdo a la gravedad del hecho. 20.- Que para los honorables jueces darle valor a esas declaraciones, que las cosas ocurrieron así, de acuerdo a sus íntimas convicciones, han errados erróneamente, toda vez que ellos lo hicieron suyo, dándole credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, creyéndola coherentes y precisas, como el juez del primer grado, no dándole credibilidad a la prueba a descargo del testigo ofertado. El tribunal a quo, para fundamentar su sentencia, se apoyan única y exclusivamente sobre la base de las declaraciones de los señores: Testigos Carlos Andrés Torres Mercedes y Antonio Beriguete, quienes expresaron textualmente lo siguiente: “ que cuando ocurrió el accidente, ellos se encontraban saliendo del pley y vieron cuando el camión venía y se lleva el muchacho en el motor, quedando el joven desbaratado, porque la goma de atrás le pasó por arriba parece y el segundo testigo, dice: que el conductor del camión le dio con la esquina de la defensa y que el camión botó la derecha y se lo llevó (por favor ver página 8 de 24), cosa esta, que estando juntos dicen dos cosas distintas

59 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

y a la vez, están completamente des familiarizado con el contenido de la querrela en constitución en actor civil y la acusación del Ministerio Público, en el fondo, ya que ambas dicen: que cuando el camión transitaba, ya el joven se encontraba tirado en el pavimento, porque se había deslizado y en esa textura fue que el camión le cruzó por encima de la cabeza al joven que se encontraba tirado, lo cual no fue corroborado por los testigos, para de esta forma poder quedar comprometida la responsabilidad penal de nuestro asistido y a estas declaraciones. La corte la hace suya, para confirmar la sentencia recurrida, que los honorables magistrados en la parte dispositiva, ha confirmados en todas sus partes la sentencia recurrida y desestima el recurso elevado, por lo que el tribunal ha desnaturalizado los hechos, y ha hecho una muy mala apreciación de los medios de pruebas a su escrutinio, pues no es verdad que el tribunal ha valorado los elementos de pruebas en apego a los artículo 172 y 333, del Código Procesal Penal, por el contrario, el tribunal ha errado en sus análisis, pues ha tomado como evidencia probatoria, la existencia de un acta policial, que lo único que anuncia, es la existencia de un accidente, donde describen los vehículos envueltos, sus conductores, la persona que resultó lesionada a la hora del accidente, lugar, trayectoria de los vehículos, pero de dicha acta policial no se puede deducir ningún tipo de culpabilidad a cargo del imputado. Ya que este niega rotundamente alguna participación, en este lamentable accidente. 30.-Además el tribunal valoró como evidencia probatoria en base a las declaraciones de los testigos, que con estas declaraciones, no se puede acreditar ningún vinculo de responsabilidad penal a cargo del imputado, para fallar en la forma que aparece en su dispositivo, dando por establecido lo siguiente: “en las declaraciones de los testigos que expuso, este tribunal ha podido extraer lo siguiente: “que la causa de la muerte fue producto del accidente, el lugar, la fecha antes indicada y que el camión era conducido por el señor José Alberto Vargas Rodríguez, y el motor por el señor Carlos Miguel Zapata Jiménez, y que el accidente ocurrió en la carretera principal que conduce de Dajabón a Santiago Rodríguez, en el momento en que el imputado supuestamente iba cruzando y con esto que está detallado aquí, no se le puede asumir responsabilidad penal al imputado. 31.-Continúa el tribunal diciendo: “que el caso de la especie y de acurdo a las declaraciones de los testigos, hemos podido comprobar, que el imputado fue el autor material del hecho, ya que este venía por la vía contraria y a exceso de velocidad, algo que no se dijo por los testigos, y

además de eso, el testigo a descargo propuesto por el imputado Faustino de Jesús Tejada Rodríguez, no dice en ninguna parte de la sentencia, por qué no le daba credibilidad, ante declaraciones distintas de testigos”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes atribuyen a la decisión impugnada deficiencia en la valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales y una deficiencia en la determinación de los hechos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“Que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a quo dijo de manera motivada lo siguiente; una vez analizadas las pruebas de manera individual, procede una valoración conjunta y armónica de las mismas, ya que para el juzgador las pruebas deben ser eficientes para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano más allá de toda duda razonable debiéndose determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado de forma irrefutable y certera por medio de las pruebas de convicción aportadas al proceso legal y lícitamente, siendo un hecho controvertido en el juicio la causa generadora del accidente, la cual deberá ser determinada por el tribunal muy específicamente con los testimonios de los testigos a cargo y descargo que declararon en audiencia, y debe realizarse apegado a la sana crítica que está compuesta por las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; en ese orden de ideas, y al escuchar el testimonio del testigo a cargo señor José Israel Martínez, el mismo señala al imputado como conductor del camión y afirma que él venía del play, y que el conductor del vehículo iba a desear un hoyo y que solamente lo vio al él como conductor del vehículo camión Daihatsu, color rojo y el fallecido andaba en un motor tauro negro, y el hecho ocurrió del lado arriba del play, que no sabe de cuál lado lo impactó porque solo vio que lo mallugó que en la carretera hay un hoyo y vio cuando el camión lo impactó; ante estas declaraciones el tribunal considera que el testigo a cargo posee mayor credibilidad, toda vez que sus declaraciones son coherentes, precisas, sin contradicciones y ajustadas a la lógica, y que por demás se corroboran con el acta policial y los certificados médicos a portados al proceso muy especialmente con lo que tiene que ver con la ocurrencia del accidente, los vehículos y personas involucradas y las consecuencias del mismo, en ese orden de ideas se concluye que la causa generadora del accidente lo constituyó la

inadecuada velocidad, temeridad y descuido por parte del imputado, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de Carlos Miguel Zapata Jiménez. 6-Que examinadas todas y cada una de las piezas que integran el expediente, esta Corte ha podido apreciar que el imputado señor José Alberto Vargas Rodríguez y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, no llevan razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que no es cierto que no se haya determinado la participación del camión marca Daihatsu, color rojo modelo V118LHY, placa núm. L336752, chasis V11814460, que este conducía, en el accidente que generó la muerte de Carlos Manuel Zapata Jiménez, ya que en la página núm. 10 de la sentencia recurrida, aparecen recogidas las informaciones testimoniales rendidas por los señores Antonio Beriguete y José Israel Martínez Batista, quienes afirman bajo la fe del juramento que ese día domingo 13 del mes de septiembre del año 2015 venían saliendo del play de Corral Grande en compañía de más personas, que vieron cuando venían el camión Daihatsu, color rojo conducido por el imputado, que el camión venía subiendo y el muchacho bajando en un motor CG, andaba solo, que el camión venía muy rápido, que el chofer del camión botó la derecha para desechar un hoyo y se llevó al motorista y lo mallugó y quedó desbaratado por que la goma de atrás le pasó por encima; declaraciones que al igual que a la jurisdicción a qua a esta corte de apelación le resultan sinceras, coherentes y creíbles, para establecer la participación del referido camión en el accidente y que era conducido por dicho imputado; por lo que en consecuencia esta corte le resta credibilidad a las declaraciones vertidas por el testigo a descargo señor Faustino de Jesús Tejada Rodríguez, y está conteste con la valoración hecha por la jurisdicción a quo, que le dio mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, lo que desvirtúa el alegato de la parte recurrente en el sentido de que las pruebas no fueron valoradas conforme a la ley. 7- En cuanto al recurso incidental incoado por el señor José Eugenio Guzmán Echavarría según aprecia esta corte de apelación dicho recurso deviene en carente de objeto, en virtud de que en el expediente reposa un acto notarial de fecha 29/12/2017, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón, Dr. Tomás Taveras Pérez, mediante el cual los querellantes y actores civiles señores Felicia Jiménez y Dionisio Zapata, desisten de cualquier acción penal o civil que interpusieran en contra de la sentencia penal núm. 121-2017- 00061 de fecha 21

del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, en contra del señor José Eugenio Guzmán Echavarría, tercero civilmente responsable, retiro de acción en justicia en beneficio del tercero civilmente responsable que deja desierto y sin mayor utilidad jurídica el recurso de apelación ejercido por este”;

Considerando, que ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos de la decisión rendida a raíz del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que de lo anterior se evidencia que la corte dejó claramente establecidas las razones que le llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, conclusión a la que arribó luego de un análisis de las declaraciones testimoniales vertidas en la sentencia ante esta impugnada, al conducir su vehículo de forma descuidada y a alta velocidad en la vía pública y al tratar de desechar un hoyo, envistió la motocicleta en que se desplazaba la víctima; que en ese orden de cosas, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio al momento de valorar las declaraciones de los testigos a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, aunado al hecho de que estas pudieron ser corroboradas unas con otras y con los restantes elementos de pruebas aportados y valorados conforme a la sana crítica racional; por lo que, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, al rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Vargas Rodríguez y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00097, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a José Alberto Vargas Rodríguez al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Dagoberto Genao Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Argenis Chalas Hamburgo.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Ángela María Herrera Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Argenis Chalas Hamburgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1482938-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 16, Los Mameyes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, en representación de la Licda. Ángela María Herrera Núñez, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de agosto de 2019, en representación del recurrente, Cristian Argenis Chalas Hamburgo;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en representación de Cristian Argenis Chalas Hamburgo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1875-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 150; la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de febrero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Argenis Chalas Hamburgo, por supuesta violación a los artículos 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante Res. 578-2017-SACC-00385, del 5 de septiembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00227, el 10 de abril de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Cristian Argenis Chalas Hamburgo: del crimen de Traficante de Sustancias Controladas en la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28 y 75 P. II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano: en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5.000.00): compensa la costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las siguientes condiciones: Residir en un lugar fijo, no salir del país, dedicarse a un trabajo lícito, dedicarse a estudiar, no tomar alcohol, no vender o consumir drogas y sustancias controladas, por portar arma de fuego: haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de variación de medida de coerción, realizada por el ministerio público; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 22.22 gramos de Cocaína Clorhidratada; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la de la presente Sentencia para el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1419-2018-SEEN-00528, en fecha 14 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara el Desistimiento del recurso de apelación incoado por el ciudadano Cristian Argenis Chatas Hamburgo, a través de su representante legal la Licda. Angela Herrera, Defensora Pública, en fecha veinticinco (25) del mes de julio año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00227, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁶⁰;

60 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;⁶¹

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, procede analizar el recurso de que se trata, en el cual el recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículo 69.3 y 9 de la Constitución”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, dejó a un lado el debido proceso, toda vez de que retrotrajo al mismo y no para favorecer al justiciable el señor Cristian Argenis Chalas Hamburgo, sino más bien, que volvió al antiguo código criminal donde se podían tomar la decisiones en contumacia (sin la presencia del imputado), dejando a la defensa en un estado de sorpresa ya que pensaba que eso se había abolida hace tiempo, máxime cuando estamos hablando que la persona que recurrió fue el imputado el señor Cristian Argenis Chalas Hamburgo, es decir, que es la única persona que

61 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

podría decidir si su recurso de apelación de sentencia debía de ser declarado desestimado por falta de interés, no siendo el caso. Cuando se verifica lo establecido por la corte, se evidencia que la corte no actuó pegado al debido proceso, ya que acogió el pedimento de ministerio público sin razón alguna dejando a un lado la tutela judicial efectiva, el ministerio público no tenía calidad para solicitar el desistimiento, puesto que no fueron la parte recurrente del presente recurso, vale decir, que quien haya enarbolado un recurso tiene derecho desistir, en el caso de las partes o sus representantes, ellas pueden desistir de los recursos interpuestos siempre que cuenta con autorización expresa y escrita del imputado, no ocurriendo en el caso de la especie Es insólito pretender que los Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, pueda resolver de un pedimento de desistimiento sin la presencia del imputado, donde dicha decisión única y exclusivamente le compete al imputado, pues es esa misma corte la que es de criterio que una vez citado a la parte recurrente, lo que impera y de acuerdo al debido proceso de ley es la rebeldía, y no un desistimiento del recurso de apelación de sentencia, cercenándole al recurrente su derecho, obviamente confirmando una decisión de primer grado, sin derecho a recurrir ante otro tribunal de alzada. Violación al principio de oralidad, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución, artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2.h, de la Convención Americana o Pacto de San José, Los artículos 10 y 1 es este último numeral 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Que resulta más que evidente que en el sistema de justicia dominicano, el conocimiento del proceso es totalmente oral, público y contradictorio, durante su conocimiento del procesado debe estar presente y le asiste el derecho a ser oído y defenderse, inclusive este derecho es irrenunciable. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, ya que la Corte le ha violentado su derecho a ser juzgado con estricto apego a lo que es el debido proceso de ley y a recibir una tutela judicial efectiva de sus derechos. Así mismo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual está consagrado en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos” (sic);

Considerando, que, en síntesis, el recurrente alega que la Corte a qua declaró el desistimiento tácito del recurso del imputado y que falló el mismo sin su presencia;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“Asimismo, ha podido comprobar esta sala, que mediante acto marcado con el No. 5598/2017 CA, de fecha 19 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Héctor Vinicio Cueto Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se establece que se trasladó a la calle Las Flores del sector Isabelita, municipio Santo Domingo Este, donde tiene, su domicilio el recurrente Cristian Argenis Chalas Hamburgo, y según la nota del ministerial, se ha trasladado más de 5 veces y la casa siempre está cerrada, y los vecinos no conocen a su requerido, procediendo en ese sentido a realizar notificación en la puerta del tribunal. En consecuencia, esta Corte declara el desistimiento tácito por no comparecer del Recurso de Apelación interpuesto por el querellante José Luis Taveras, a través de sus representantes legales, Licdos. Juan Bautista Arias y Félix Antonio Santana de la Rosa, en contra del auto núm. 2018-SREV-00341, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), ante la no comparecencia de la víctima recurrente ni de sus representantes legales”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Corte *a qua* fue apoderada por el recurso de apelación incoado por el imputado, el que admitió y fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 23 de octubre de 2018, audiencia a la cual el imputado recurrente no compareció ni estuvo representado, por lo que la Corte *a qua* reenvió el conocimiento de dicha audiencia para que el mismo estuviera presente, actuaciones que se repitieron en varias ocasiones, lo que la Corte *a qua* interpretó como falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo como se ha dicho el desistimiento tácito;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre

el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”;

Considerando, que una interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas, permite a esta Sala colegir, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia a la que fue citado; habida cuenta, de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles, asimismo, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita, conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie, criterio que ha sido reiteradamente interpretado por esta Corte de Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas prescripciones por la Corte *a qua*, tal como alega el recurrente, hacen su fallo manifiestamente infundado, pues vulnera derechos fundamentales, inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente,

procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que se examina en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, comprendiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Argenis Chalas Hamburgo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida sentencia en consecuencia ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere a una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para un nuevo conocimiento del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Mateo.
Abogada:	Licdas. Daihana Gómez Núñez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Mateo, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del documento de regularización núm. 2DO-081070, con domicilio y residencia en la Manzana 8, casa s/n, Villa Guerrero, provincia El Seibo, quien guarda prisión en la cárcel de El Seibo, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Daihana Gómez Núñez, en sus generales de ley, en representación del recurrente Reynaldo Mateo;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcda. Daihana Gómez Núñez, defensora pública, en representación de Reynaldo Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1402-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Reynaldo Mateo, por presunta violación a las

disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M. G.;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el cual en fecha 14 de diciembre de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 959-2017-SENT00077, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Reynaldo Mateo, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.G, representada por la señora Elianise Gracia; en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura integral del presente proceso para el día cuatro (04) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrir”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Reynaldo Mateo, intervino la sentencia núm. 334-2019-SEEN-45, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de febrero del año 2018, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reynaldo Mateo, contra sentencia penal núm. 959-2017-SENT-00077, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que previo a iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁶²;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁶³;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar

62 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

63 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

que el recurrente Reynaldo Mateo esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación conforme a un medio planteado (artículo 426.3 del CPP).
Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas (artículo 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no da motivos acerca de lo planteado en el recurso de apelación, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y como se puede ver, aunque el caso concreto se trate de lo relativo a una violación sexual no menos cierto es, que al mismo se le ha condenado por las agravantes del artículo 331, para imponerle una pena de 20 años de reclusión mayor, y en el caso de la especie, no se ha podido probar por qué al imputado le correspondería imponerle dicha pena; que en el presente proceso no existe prueba alguna de que el imputado tenía una autoridad sobre la menor, ya que solo es la niña en sus declaraciones que afirma que el imputado iba a ser su padrino; sin embargo, no existe alguna prueba documental que pueda corroborar esto, y mucho menos que la menor dormía en la casa del imputado; invoca que la corte obvia explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron arribar a la decisión emitida, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Sostiene además, que respecto a la declaración informativa de la menor M.G. esta fue obtenida de manera unilateral y en violación a la garantía constitucional de la igualdad de entre las partes del proceso, eslabón imprescindible del derecho de defensa, en este caso del imputado, toda vez que a la presunta víctima le fue realizada una entrevista y obtenida una declaración informativa sin la presencia del imputado ni del abogado defensor;

Considerando, que en lo referente al vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación respecto a la errónea aplicación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, pues invoca que no hay ningún testigo presencial que señale al imputado como el autor de la ilicitud penal, del análisis de la decisión impugnada se observa que la corte *a*

qua tuvo a bien contestar de manera concreta el aspecto examinado al establecer: “que la pretensión de un testigo presencial es completamente infundado, pues la soledad y ausencia de terceras personas es precisamente un elemento común en este tipo de infracciones, resultando de la declaración de la propia víctima y la corroboración periférica, lo que permite a los juzgadores establecer la participación del imputado en los hechos puestos a cargo”; por lo que, carece de fundamento el aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto al argumento de que no existe prueba que demuestre la autoridad del imputado sobre la menor, así como el supuesto hecho de que la madre de la víctima no aportó un documento de identificación al momento de prestar sus declaraciones, del examen de la decisión impugnada así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que lo invocado constituye un medio nuevo, toda vez que no se había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él, por tanto, no se puede hacer valer por primera vez ante esta Segunda Sala; por consiguiente, procede desestimar el aspecto que se analiza por ser presentado por primera vez en corte de casación;

Considerando, que con relación a que la declaración informativa de la menor víctima fuera realizada sin la notificación o participación de la defensa, esta Segunda Sala ha dispuesto que el anticipo de prueba fue establecido para evitar la re-victimización de los vulnerables, y en el presente caso, la ausencia de los imputados en la realización de los mismos, no genera la nulidad de la prueba, toda vez que tuvieron la oportunidad en las sedes judiciales posteriores de defenderse en caso de que considere que existe alguna controversia que se quisiera esclarecer respecto a las mismas, lo cual no se verifica haber sido solicitado, por tanto, se traduce en una aceptación de dicho medio probatorio y en el ejercicio efectivo del contradictorio; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos del imputado hoy recurrente;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y contrario a lo argüido por el recurrente, *la Corte a qua* dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de

casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Mateo, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-45, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freysi Rafael Martínez Roble.
Abogados:	Licdos. Feliz Tavárez Santana y Víctor Euclides Cordeiro Jiménez.
Recurridas:	Isidora de la Salle Zapata Bautista y Leida María Dipré Ruiz.
Abogados:	Licdos. Silvano Antonio Zapata y Rafael E. Díaz Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freysi Rafael Martínez Roble, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Principal, s/n, sector La Hermandad, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora, Isidora de la Salle Zapata Bautista parte recurrida;

Oído a la señora Leida María Dipré Ruiz, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Feliz Tavárez Santana, por sí y por el Lcdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, en representación de la parte recurrente Freysi Rafael Martínez Roble, imputado;

Oído al Lcdo. Silvano Antonio Zapata, conjuntamente con el Lcdo. Rafael E. Díaz Sánchez, en representación de la parte recurrida Isidora de la Salle Zapata Bautista y Leida María Dipré Ruiz, querellantes constituidas en actor civil;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, actuando en representación del recurrente Freysi Rafael Martínez Roble, imputado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Silvano Antonio Zapata Marcano y Lcdo. Rafael E. Díaz Sánchez, a nombre de Isidora de la Salle Zapata Bautista y Leida María Dipré Ruiz, depositado el 18 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1553-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Freysi Rafael Martínez Roble, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297 y 304 Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Fraysi Rafael Martínez Roble (a) Negro, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 Código Penal, 66 y 67 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del hoy occiso Melvin Nulio Mota Zapata;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de imputado Freysi Rafael Martínez Roble (a) Negro y/o Friasi Rafael Martínez Roble (a) Negro, por existir suficiente probabilidad de que sea autor de los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16;
- c) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que pronunció la sentencia penal número 301-04-2018-SEN-00083 el 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable a Freysi Rafael Martínez Robles (a) el Negro y/o Friasi Rafael Martínez Robles (a) el Negro y/o el Negro, dé violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 ley 631-16 en perjuicio de Melvin Nulio Mota Zapata; **SEGUNDO:** En consecuencia se condena a Freysi Rafael Martínez Robles (a) el Negro y/o Friasi Rafael Martínez Robles (a) el Negro y/o el Negro, a cumplir treinta (30) años de prisión, en la cárcel pública de Bani-Hombres; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se admite en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización por el monto de dos millones (RD\$2,000.000.00 a favor y provecho de la viuda del occiso Leida María Dipré y sus hijos menores de edad por los daños ocasionado; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los abogados querellantes quienes afirman haberla avanzado; **SEXTO:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el lunes, nueve (09) de julio del año dos mil diecisiete (2017); **SÉPTIMO:** Vale citación a las partes presentes y representadas, para el nueve (09) de julio del año dos mil diecisiete (2017), 09:00 a.m.; **OCTAVO:** Se ordena remitir una copia de la presente resolución al Juez Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Peravia” (sic);

- d) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN-00381, y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Víctor Euclides Cordero Jiménez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Freysi Rafael Martínez Robles (a) el Negro; contra la Sentencia No.301-04-2018-SSEN-00083, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, y en

base a los hechos fijados se dicta directamente la Sentencia del caso; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la Sentencia núm. 301-04-2018-SSEN-00083, de fecha dieciocho (18) del mes de jímio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, solo en cuanto a la calificación contenida en la referida sentencia, y en consecuencia excluye el tipo penal de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados; quedando confirmada dicha sentencia en sus demás ordinales de la referida sentencia, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado; **TERCERO:** Condena al imputado Freysi Rafael Martínez Robles (a) Negro, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes” (sic);

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁶⁴;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Freysi Rafael Martínez Roble esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

64 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

“Primer Medio: Violación de Normas relativas a contradicción (Art. 417.1 CPP); **Segundo Medio:** (Art.417.2 del CPP); la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** (Art. 417.3) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce que:

“ al examinar el contenido de la sentencia se observa que el Tribunal de primer grado incurrió en una violación al principio de la regla de la inmediatez, ya que al examinar las pruebas obtenidas, aportadas y discutidas, valorándolas aplicando el criterio de la sana crítica, se colige que en el caso de la especie no existen elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de presunción de inocencia que favorece al procesado hoy recurrente, en el sentido de que Alexander Guerrero Marcano, único testigo que dijo haber visto a las personas que abordaron al occiso en el parque de Baní son contradictorias. La decisión es ilógica y contradictoria, ya que basa su fundamento en declaraciones contradictorias y testimonios referenciales que no han sido corroborados con otra prueba similar; sostiene que los jueces incurren en ilogicidad al pretender valorar las declaraciones testimoniales, cuando le dice al tribunal que fueron 2 morenitos y que a uno de ellos lo había visto, el que le dicen El Negro, versión que no ha sido corroborada con otra prueba, ya que la ofertada por Alexander Guerrero es contradictoria consigo misma y por lógica no puede servir de base para corroborar o confirmar la ofrecida por Juan Carlos Mota Zapata, en ese sentido el tribunal a quo incurre en ilogicidad manifiesta, ya que no puede fundamentar su decisión sin emplear los métodos de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia; cuestiona además, que el Tribunal incurre en violación constitucional en su art. 110, con respecto a la retroactividad de la ley, lo que convierte esta decisión en inconstitucional. En el dispositivo de la decisión recurrida establece que Freysi Rafael Martínez Robles, violó las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 de armas y del examen de la sentencia y análisis de la prueba presentada al tribunal no aportó ninguna arma relacionada con el imputado, en el sentido de que la aportada no hizo uso de ella, pero siguiendo con el análisis de los jueces a-quo, el hecho por el cual se le juzgó a Freysi Rafael Martínez Robles ocurrió el 24 de diciembre del 2015, y fue encontrado y trasladado a un centro

de salud, el hoy occiso el 25 de diciembre del 2015, donde posteriormente falleció, y para ese entonces la ley que lo regula lo era la Ley 36-65 y erróneamente el tribunal hace uso de la Ley 631-16, por lo que se colige que el tribunal ha emitido una sentencia errónea, ya que la ley dispone para el porvenir y solamente es retroactiva cuando favorece al condenado, por lo que la sentencia es contraria a la ley por errónea aplicación de una norma” (sic);

Considerando, que respecto a lo invocado por el recurrente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua respondieron a través de argumentos lógicos las impugnaciones invocadas, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. ...Del estudio de la sentencia recurrida esta sala puede advertir que no existe en la sentencia violación a la regla de inmediatez puesto que, tal y como manda el artículo 307 del Código Procesal Penal, sobre la intermediación, el juicio fue celebrado con la presencia de los jueces y la partes, tal y como se hace constar en el acta de audiencia que se levantara el día de la audiencia que conoció del fondo de la acusación que se presenta en contra del imputado recurrente. En cuanto al cuestionamiento a la valoración que hace el tribunal de uno de los testigos propuesto por la parte acusadora, específicamente el testigo Alexander Guerrero Marcano, si bien se observa que al momento de la realización del reconocimiento de personas el testigo no señaló al imputado, en el plenario durante la celebración del juicio sí, identifica al imputado Freysi Rafael Martínez Roble, como la persona que llegó en el momento que estaba en el parque hablando con el hoy fallecido, siendo este testimonio corroborado con las declaraciones que ofrecieron en audiencia los señores: Isidora de la Salle Zapata Bautista...,

Norberto Martínez Durán..., Niño Arias, y Juan Carlos Motas Zapata. Que en otro de los alegatos que contiene uno de estos motivos, donde el recurrente expone la supuesta ilogicidad y contradicción, de las declaraciones y testimonios referenciales que no han sido corroborados con otra prueba similar; que tal y como señalamos precedentemente, esta segunda sala advierte que los Jueces del tribunal a quo ponderaron los testimonios de varios testigos propuestos por la parte acusadora, los cuales fueron coincidentes en señalar como la víctima antes de morir identifica a la persona del imputado hoy recurrente como una de la que participo en el

hecho donde resulto herido, al cual ya conocía antes de la ocurrencia del hecho; por lo que del análisis de la decisión recurrida esta segunda sala entiende que en el caso de la especie no se puede hablar de contradicción de la prueba testimonial, como alega el recurrente, puesto que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, que: "...el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por lo que procede rechazar los referidos motivos de impugnación. 5. ... Que del análisis de la decisión recurrida se puede colegir que ciertamente el tribunal de primer grado incurre en el vicio denunciado de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, primero no se puede establecer con elementos de prueba presentados por la parte acusadora que el arma, que le causara la muerte a la víctima Melvin Nulio Moto Zapata, fuera ilegal, tampoco se presentó la misma en audiencia como prueba material, por lo que no se le puede atribuir al imputado la violación de la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas en República Dominicana, precepto legal que regulaba el porte y tenencia y armas en el momento que de la ocurrencia del hecho; por lo que tampoco se puede indicar como hicieron los jueces del tribunal a quo que el imputado violentó los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, para el control y regulación de armas municiones y materiales relacionados; por lo que esta sala acoge este tercer motivo, procediendo a excluir de la calificación jurídica la violación por parte del imputado de los indicados artículos 66 y 67 de la ley 631-16, advirtiendo que la referida exclusión no incide en la responsabilidad penal que le ha sido retenida al imputado";

Considerando, que como se puede apreciar de la lectura del presente recurso de casación, se revela que el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte *a qua*; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto

jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, procede el rechazo del presente recurso de casación por falta de fundamentación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Freysi Rafael Martínez Roble, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00381, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rondolfo Tena Álvarez.
Abogados:	Licdos. Rafael Ogando Rosario y Ricardo Sosa Montás.
Recurridos:	Juan Carlos Uribe Tena y Anabelis Beltré Berigüete.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rondolfo Tena Álvarez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 083-0000718-7, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez, Edificio núm. 16, apartamento 2-1, del sector Ramón Matías Mella, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

0294-2018-SPEN-00401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Rondolfo Tena Álvarez, en sus generales de ley;

Oído al Lcdo. Rafael Ogando Rosario, por sí y por el Lcdo. Ricardo Sosa Montás, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Rondolfo Tena Álvarez, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Carlos Uribe Tena y Anabelis Beltré Berigüete, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rafael Ogando Rosario y Ricardo Sosa Montás, en representación de Rondolfo Tena Álvarez, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, en representación de Juan Carlos Uribe Tena y Anabelis Beltré Berigüete, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2018;

Visto la resolución núm. 1498-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Rondolfo Tena Álvarez, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco A. Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Rondolfo Tena Álvarez, por presuntamente haber incurrido en la violación a los artículos 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2017-SRES-00414 el 6 de diciembre de 2017;
- c) que el juicio fue celebrado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 301-2018-SSSEN-00039 del 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Rondolfo Tena Álvarez, de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el abuso de confianza, en perjuicio de los señores Juan Carlos Uribe Tena y Anadeeis Beltré Beriguete, en consecuencia se condena a una pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Rondolfo Tena Álvarez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acción civil incoada por los señores Juan Carlos Uribe Tena y Ana Belis Beltré Beriguete y en cuanto al fondo condena al imputado

*Rondolfo Tena Álvarez al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RDS 2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por la acción delictiva del imputado; **CUARTO:** Condena al imputado Rondolfo Tena Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Licdo. Máximo Otaño Díaz y la Licda. Josefa Altagracia Guzmán, quienes han hecho las afirmaciones de lugar; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa técnica; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 22/05/2018”;*

- d) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN-00401 y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos Rafael Ogando Rosario y Ricardo Sosa Montas, abogados, actuando en nombre y representación de Rondolfo Tena Álvarez, imputado, contra la sentencia núm. 301-2018-SSEN-00039, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda plenamente confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Rondolfo Tena Álvarez, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los

tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;⁶⁵

Considerando, que la parte recurrente Rondolfo Tena Álvarez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas, Segundo Medio:* *La quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; (Violación del Derecho Constitucionales y de Defensa); Tercer medio:* *violación a la ley por inobservancia o errónea una norma jurídica. Artículo 417.4 del CPP; Cuarto Medio:* *La violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción concentración y publicidad del juicio”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, el recurrente invoca que la Corte *a qua* aduce que no existe ninguna contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni en las pruebas valoradas por la juzgadora *a qua*, no obstante habersele indicado las contradicciones en que incurre el propietario y la contadora, respectivamente, del supermercado, en lo que respecta al capital del referido negocio; solo con ponderar y valorar las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales son totalmente inconsistentes y excluyentes, se debió aplicar el elemento de duda razonable para determinar el monto del inventario recibido y entregado, y la supuesta cantidad defraudada; los montos invocados por cada testigo son totalmente diferentes, además de que no están autenticados ni complementados por otra prueba, como sería una auditoría contable realizada por un tercero imparcial. Sostiene que conjuntamente con el recurso de apelación la defensa del imputado presentó y acreditó elementos de pruebas de los cuales el tribunal de primer grado no se refirió, violentando de esa manera el artículo 23 del Código Procesal Penal; que sobre esta situación la Corte no ponderó ni motivó las razones por las cuales los elementos de prueba a descargo

65 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

presentados por el imputado no le merecieron crédito, o eran insuficientes para probar su inocencia. Invoca además, que la corte valido lo decidido por el tribunal *a quo*, el cual se basó fundamentalmente en dos supuestos inventarios realizados por la señora Juana Nicauris González Pérez para condenar penal y civilmente al recurrente; sin embargo, dichos inventarios adolecen de las formalidades y requisitos que exige la norma para su validez. De conformidad con las disposiciones del artículo 204 del Código Procesal Penal, toda prueba pericial de un caso penal debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. Y en este caso, por la naturaleza, delicadeza y contenido de los inventarios, los mismos debieron ser realizados por un contador público autorizado propuesto por el Colegio Dominicano de Contadores a raíz de una solicitud de proposición de diligencia de los querellantes o del fiscal investigador, lo cual no ocurrió en la especie, situación que la corte no contesta satisfactoriamente. Argumenta el recurrente que la corte deja de lado los planteamiento que le fueron presentados en lo referente a que el juez *a quo* incurrió en graves contradicciones al interpretar las declaraciones del testigo a descargo Manuel Elisel Díaz Guerrero, y solamente dice que del análisis y ponderación del tribunal fue correcto;

Considerando, que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en su primer y cuarto medio de casación, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose contradicciones en la motivación de la sentencia ni en la valoración de las pruebas, como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, para arribar a la decisión asumida, realizó “una ilación lógica de los argumentos dados como motivos de la decisión, en la cual se verifica el momento de la aportación de todas y cada una de las prueba acreditadas a favor de las partes en el proceso, tanto de los acusadores, como de la defensa del proceso; realizando la juzgadora la valoración individual de estas, posteriormente la valoración conjunta de las que sirvieron como base para la decisión, así como también la no valoración de las que fueron descartadas (ver párrafo 12 con sus numerales, de la página 19 a la 22 de 29 de la sentencia recurrida) comprobándose una reconstrucción lógica de los hechos probados en juicio, los cuales permitieron retener responsabilidad en contra del procesado”;

Considerando, que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicar la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de los planteamientos de la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios del recurso incoado; por consiguiente, procede rechazar el primer medio del recurso de casación;

Considerando, que en un segundo medio de casación, el recurrente sostiene que conjuntamente con el recurso de apelación, la defensa técnica del imputado presentó y acreditó elementos de pruebas de los cuales el tribunal de primer grado no se refirió, violentando de esa manera el artículo 23 del Código Procesal Penal; que sobre esta situación la Corte no ponderó ni motivó las razones por las cuales los elementos de prueba a descargo presentados por el imputado no le merecieron crédito, o eran insuficientes para probar su inocencia;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que las pruebas a que se hace referencia en el artículo 418 del Código Procesal Penal, son para acreditar un defecto del procedimiento, sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia; en ese orden de ideas, una vez examinado el contenido del referido medio constata esta Segunda Sala, que el fundamento utilizado por el reclamante para atribuir la falta de estatuir por la Corte, no se aprecia ni en el escrito de apelación ni en la decisión impugnada conclusiones formales en ese sentido, por lo que no se observa pusiera a la alza en condiciones de referirse al citado alegato; que nos encontramos acorde con lo resuelto por la Corte *a qua*, debido a que la sentencia impugnada cumple con los requisitos del debido proceso con relación a los requerimientos basados tanto en hechos como en derecho, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional, por lo que, procede desestimar el argumento que se examina;

Considerando, que en cuanto al tercer medio de casación planteado por el recurrente, referente a que la Corte no contesta satisfactoriamente al admitir lo decidido por el tribunal *a quo* en lo concerniente a la validación de inventarios que adolecen de las formalidades y requisitos que exige la norma, del examen y análisis de la decisión impugnada, queda evidenciado que la Corte *a qua* explicó con razones fundadas y coherentes,

como se comprueba en la página 12 al establecer los juzgadores de alzada lo siguiente: “17. *Que para dar respuesta a este punto recursivo, y al comprobar, como hemos señalado en parte anterior, que dichos informes fueron valorados positivamente por la Juzgadora del Fondo, informes acreditados para el juicio en calidad de pruebas documentales, es preciso señalar que la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, del 16 de junio del 1944, (Gaceta Oficial no. 6095) (Modificada por el Art. 3 de la Ley no. 4611, de fecha 27 de diciembre del 1956, Gaceta Oficial no. 8085, en su Art.12.- (Modificado por la Ley No. 3530, de fecha 18 de abril de 1953. Gaceta Oficial No. 7558). Refiere que: En los casos previstos en esta ley, los reportes de los Contadores Públicos Autorizados solo tendrán un valor informativo para las personas cuyo requerimiento se formularon; y no podrán ser aducidos como base jurídica u oficial, salvo el caso de peritaje en el grado que autorice la ley, y salvo, además, los casos a que se refiere especialmente el párrafo siguiente: Párrafo. Sin embargo, los reportes preparados, suscritos, sellados y certificados por los Contadores Públicos Autorizados, serán documentos, auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por el Estado Dominicano, el Distrito de Santo Domingo o los Ayuntamientos. Así mismo, cuando tales reportes se refieran a investigaciones encargadas por particulares para ser presentados al Estados Dominicano, el Distrito de Santo Domingo, los Ayuntamientos o entidades dependientes del Estado Dominicano, se reputaran documentos auténticos, en cuanto a los hechos y datos objetivos contenidos en los mismos, siempre y cuando que las personas interesadas en la presentación de dichos reportes, se constituyan solidariamente responsables en cuanto a la autenticidad y veracidad de los mismos.* 18. *Que de la lectura del citado artículo queda claramente establecido que dicha contadora está habilitada para realizar dichos informes, que el hecho de que ella laborara para el Comercial demandante, no era óbice para que la misma no pudiese realizarlo, por el contrario, dicha profesional era la más idónea para alertar a sus empleadores de lo acontecido, ya que es una de sus funciones como subordinada de estos estar al pendiente de algún cambio en los ingresos y egresos del comercial para el que presta sus servicios; resultando necesario aclarar, que si bien la Licda. Juana N. Gonzales Pérez, realizó los informes que sustentan el presente proceso, en la parte que se establece la pérdida sufrida por los querellantes, no*

es menos cierto, que sus informes y su declaración, no se realizaron en calidad de peritaje, ni esta depuso en calidad de perito en el proceso; sino más bien como una testigo con conocimiento de los hechos objeto de la investigación y posterior proceso, conforme disposiciones del Art. 206.3 del Código Procesal Penal, lo que se verifica al momento de tomarle juramento para deponer en juicio, de conformidad con el Art. 201 del mismo Código Procesal Penal (ver página 9 de 29, de la sentencia recurrida)”; por lo que el medio planteado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas; por lo que, procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente, rechazando, en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rondolfo Tena Álvarez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00401, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeovanny Rojas Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeovanny Rojas Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal s/n cerca del centro cervecero La Roca, del sector La Mina, del distrito judicial El Aguacate, municipio Arenoso, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en representación de Jeovanny Rojas Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2104-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 18 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jeovanny Rojas Vásquez, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 601-2016-SRES-00146 del 1 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2017-SS-00012 el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Declara culpable a Jeovanny Rojas Vásquez (a) Boca Negra, de cometer robo en los campos, en violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal Dominicano, y 2, 39 de la ley 36, sobre porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Milton Francisco Camilo; SEGUNDO: Condena a Jeovanny Rojas Vásquez (a) Boca Negra a una pena de cinco (5) años de reclusión menor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle; TERCERO: Se ordena el decomiso del arma de fabricación cacerera tipo chilena color negro, para su posterior destrucción; CUARTO: Se declara el pago de las costas penales del proceso de oficio, ya que el imputado fue asistido por la defensa pública; QUINTO: La sucumbiente tiene derecho a recurrir de conformidad con la ley”;*
- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2018-SS-00103, objeto del presente recurso de casación, el 26 de junio de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por la Lcda. Geraldine Mendoza R. en representación del imputado Jeovanny Rojas Vásquez en fecha 13/02/2018, en contra de la sentencia núm. 136-03-2017-SSEN-00012, del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;
SEGUNDO: Queda confirmada la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 10 y 92.5 del Código Procesal penal y los artículos 38 y 42 de la Constitución Dominicana y errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, alega síntesis, lo siguiente:

“Se verifica que si bien es cierto que la corte a qua refleja brevemente la denuncia que hace la defensa técnica del imputado la corte deja de un lado un hecho no controvertido, sino todo lo contrario, un hecho que resultó ser probado en el conocimiento del juicio oral, por las mismas pruebas de la acusación, donde se le vulneró el derecho a la dignidad e integridad personal en el momento de la ejecución del arresto previo a la pesquisa policial, de dónde saca la corte en el contexto que prescribe diciendo que tal vulneración a derechos fundamentales no se suscitó? Donde no lo hizo así la referida corte; La conculcación de un derecho fundamental, como es el de la dignidad humana e integridad física (consagrado en el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana), no se deja de un lado, y debe ser denunciado en cualquier estado de causa, la corte a ello únicamente establece que lo mismo corresponde a un motivo del recurso de apelación propuesto por el imputado, pero no obstante a ello este aspecto fue demostrado en el juicio oral a través de las declaraciones mismas ofrecidas por parte de la acusación del Ministerio Público con el agente actuante en la ejecución del arresto en flagrante delito, y no pudo con ello ni siquiera justificar le necesidad de caerle a tiro a nuestro representado Jeovanny Rojas Vásquez, pero la corte que sí podía decidir en ese sentido con argumentaciones pobres y vanales no le responde sobre la alegación de vulneración de derechos fundamentales que hace el imputado, para

que estos derechos doblemente se encuentren conculcados; Por lo que se evidencia que la corte a qua ha entendido que los vicios señalados por la defensa técnica del ciudadano imputado Jeovanny Rojas Vásquez, no se presentaron en la sentencia atacada en un primer momento ante la corte obviando con ello cada uno de los señalamientos que hiciera la defensa técnica, las contradicciones existentes entre los testigos y la aplicación de las regla valoración; En ese sentido se establece que la exigencia de una motivación suficiente no solo se ajusta a una parte de cualquier decisión, sino que es una obligación de los jueces en donde establecen la justificación de una decisión tomada sobre algún proceso, cosa esta que en el caso de la especie incumple la corte a qua, puesto que solo se escuda diciendo que no concurren los vicios propuesto por el recurrente, ya que efectivamente se demuestra en los hechos fijados por el tribunal de primer grado la valoración de las pruebas producidas en el juicio (pruebas testimoniales) y el imperante deseo de dictaminar en base a una condena, no obstante a dicho planteamiento, es buena acotar que el juez debe decidir no en base a su íntima convicción, sino en proporción a la suficiencia de las pruebas que se debatieron en el tribunal, y ello se resume en la destrucción total de la presunción de inocencia de la persona imputada y no en una duda que muy encaja en el presente proceso”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación interpuesto, se verifica que de forma análoga ha invocado que la corte no le responde sobre la alegada violación a derechos fundamentales, endilgándole a la decisión impugnada una supuesta falta de motivación;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar cada una de las pruebas aportadas, así como también los testimonios aportados por la víctima y del agente que participó en el arresto del imputado, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre el momento que llega la patrulla y el imputado se resiste e intenta sacar su arma casera y es cuando procede la actuación de los oficiales; quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los ilícito endilgado, que el simple hecho de que el oficial actuante haya comparecido y testificara lo sucedido no

puede alegar el imputado que le violaron su integridad física por que no se haya hecho constar en el acta de arresto o registro de persona, porque su comparecencia es para corroborar lo transcrito en el acta; no obstante que a este se le ocupó un arma de fabricación casera tipo chilena y eso consta como prueba material; siendo una de estas pruebas que individualiza de manera directa el modus operandi del imputado recurrente;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Jeovanny Rojas Vásquez quedó acreditada por las pruebas valoradas, que determinaron de manera fehaciente la actuación del imputado en el ilícito penal del cual se le acusa;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por los recurrentes, sobre la falta de motivos y errónea valoración del fardo probatorio carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los demás extremos invocados; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en

consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recursos de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente en su recurso de casación, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la defensa pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeovanny Rojas Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Henríquez Tejada.
Abogados:	Licdos. Rafael Concepción y Vicente Faña de Jesús.
Recurrida:	Melba Duarte Moscoso.
Abogados:	Licdos. José R. Ovalle y Lorenzo Fabián Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Henríquez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0111534-7, domiciliado y residente en la Bajada, cerca de la Gallera, al otro lado del río, del distrito municipal La Peña, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSen-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2016;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Concepción, en representación del Lcdo. Vicente Faña de Jesús, quien actúa en representación de la parte recurrente Marino Henríquez Tejada, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José R. Ovalle, por sí y por el Lcdo. Lorenzo Fabián Rojas, en representación de la parte recurrida, señora Melba Duarte Moscoso, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Vicente Faña de Jesús, en representación del señor Marino Henríquez Tejada, depositado el 15 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Jose R. Ovalle y Lorenzo Fabián Rojas, en representación de la parte recurrida señora Melba Duarte Moscoso;

Visto la resolución núm. 1774-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijándose audiencia para el día 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 2 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 4 de marzo de 2015, el Ministerio Público presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Marino Henríquez Tejada, por el hecho de que: *“en fecha 2 de agosto de 2014, ella fue con un alguacil a tomar posesión de lo de ella, porque le fue otorgado por sentencia, que fue a ocupar cincuenta y cuatro (54) tareas con una casita de madera y ese día cuando ella llega con la policía a tomar posesión, el imputado vino detrás de ella y le tiró con un colín por el pescuezo y gracias al alguacil que la empujó, no la mató, y por la policía que lo amenazó, dice que en otras ocasiones él la había maltratado, que tiene varias querellas presentadas y órdenes de alejamiento”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 307, 309-1, 309-2 y 303-03 letra C del Código Procesal Penal;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante resolución núm. 00100-2015, el 15 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 080-2015, el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable a Marino Henríquez Tejada, de cometer violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Melba Duarte Moscoso, hecho previsto y sancionado por el artículo 309.1-2, del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; **SEGUNDO:** Condena a Marino Henríquez Tejada, a cumplir dos (2) años de prisión, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle

de San Francisco de Macorís, cuya pena debe ser asistida por un profesional de psicológica para recibir terapias positivas, a los fines que mejore y cambie su patrón de conducta violenta; **TERCERO:** Condena a Marino Henríquez Tejada, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Melba Duarte Moscoso, admitida en la forma por el Juzgado de la Instrucción a favor de esta; en cuanto al fondo se acoge por tener la doble calidad de víctima directamente ofendida, constituida en actor civil, en consecuencia condena a Marino Henríquez Tejada, al pago de una indemnización de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) a favor de esta, por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** Condena a Marino Henríquez Tejada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Lorenzo Fabián Rojas y José Ramón Ovalle Vicente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de la sentencia íntegra, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso de derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) no conformes con esta decisión, el imputado y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 0125-2016-SEN-00322, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: A) en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Lcdos. José Ramón Ovalle Vicente y Lorenzo Fabián Rojas, quienes actúan a favor de la querellante Melba Duarte Moscoso; y B) en fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Lcdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, quien actúa a favor del imputado Marino Henríquez Tejada; ambos en contra de la Sentencia penal núm. 080-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique.” Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que el recurrente Marino Henríquez Tejada, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza en sus medios lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se manifiesta en dos dimensiones; que los jueces al momento de evacuar dicha sentencia obvian referirse a los aspectos relacionados con la existencia del hecho en la página 11 y 12 de la referida sentencia, para fundamentar su rechazo, solamente se fundamenta en un análisis de las pruebas; Siendo esto an vivo ya que se refiere al primer recurso interpuesto por el abogado de la víctima y que el tribunal rechazó dicho recurso, determinando el tribunal que rechaza el recurso de la parte imputada de los hechos aunque establece en la página 15 parte in fine que las declaraciones de los testigos son contradictorias y no le dio valor probatorio a dicho testimonio rechazando el recurso sin más especificaciones siendo esto contradictorio en su decisión, toda vez que rechaza ambos recursos sin otorgarle mérito a ninguno de ellos; el tribunal de alzada no realiza una motivación legal, ni razonable en torno a este caso por ello violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; Solicitamos que sea declarada extinguida la acción penal del proceso que se le sigue al señor Marino Henríquez Tejada, en lo referente al vencimiento máximo de duración del proceso, ya que este proceso fue iniciado en fecha 12 de agosto de 2014, antes de la modificación de la ley núm.. 10-15, donde se establecía que el plazo máximo de duración

era de 3 años y 6 meses, luego de haber dictado sentencia condenatoria y como se puede observar en la resolución anexada al presente recurso este proceso tiene 4 años, 7 meses y 3 días, por lo que se encuentra ventajosamente vencido”;

Considerando, que es preciso iniciar señalando que el recurrente en uno de los puntos impugnativos de su recurso de casación solicitó la declaración de la extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo del límite máximo de duración del proceso penal;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, que data del 12 de agosto de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁶⁶;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias";

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado";

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 12 de agosto de 2014, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 18 de noviembre de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 21 de diciembre de 2016, el recurso de casación interpuesto el 15 de marzo de 2019 y enviado a la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Marino Henríquez Tejada;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos

en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en su único motivo del recurso de casación que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivos, y que no le dio valor probatorio a los testimonios rechazando el recurso sin más especificaciones, siendo esto contradictorio en su decisión, toda vez que rechaza ambos recursos sin otorgarle mérito a ninguno de ellos;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos invocados, la cual, luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en dicha sentencia, expuso su parecer para así concluir con la confirmación de la decisión por ella adoptada;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, se trata de una sentencia debidamente motivada, de la que no se comprueba la falta a la que ha hecho referencia;

Considerando, que en ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte

no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los Lcdos. José R. Ovalle y Lorenzo Fabián Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

“Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Henríquez Tejada, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00322, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Jose R. Ovalle y Lorenzo Fabián Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isabel Ferreras Rivas.
Abogados:	Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco y Lic. Ricardo Madrigal Marte.
Recurridos:	Juana Dolores Hernández Tejeda y Domingo Balbi.
Abogada:	Licda. Ángela María Paulino Balbi.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, dominicana, mayor de edad, soltero, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954643-2, domiciliada y residente en la calle 19, núm. 37 sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juana Dolores Hernández Tejeda, en sus generales expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526119-2, domiciliada y residente en la calle 19, núm. 35, sector Alma Rosa Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído a Domingo Balbi, en sus generales expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525974-1, domiciliado y residente en la calle 19, núm. 35, sector Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído al Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, por sí y por el Lcdo. Ricardo Madrigal Marte, en representación de la señora Isabel Ferreras Rivas, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ángela María Paulino Balbi, en representación de Juana Dolores Hernández y Domingo Balbi, parte recurrida en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ricardo Madrigal Marte y el Dr. Pedro Raúl Álvarez, en representación de la señora Isabel Ferreras Rivas, depositado en la corte *a qua* el 10 de diciembre de 2018; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la Lcda. Ángela María Paulino Balbi, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1903-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 6232, sobre Planeamiento Urbano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) en fecha 13 de febrero de 2015, el Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, Lcdo. Fausto Bidó Quezada, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Isabel Ferreras Díaz, por el hecho de que: “en fecha 16 de septiembre del año 2014, siendo las 11:50 horas del día fuimos apoderados de un expediente por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este, a través de su Consultoría Jurídica, donde nos informa que en la calle Presidente Hugo Chávez, sector los Tres Brazos, la señora Isabel Ferreras Díaz, violó el lindero al construir una escalera en el callejón y abrir un hueco de ventana en la pared del lindero que colinda con la propiedad de la señora Juana Dolores Hernández Tejada y Domingo Balby Then, violando sus derechos de propiedad y perturbando la paz”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 13 y 111 de la Ley 657, sobre Urbanizaciones y Ornato Público;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Este, admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada, mediante resolución núm. 79-2016 del 28 de junio de 2016;

- c) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 069-2017-SEEN-1269, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara a la ciudadanía Isabel Ferreras en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0954643-2, domiciliada y residente en la calle 19 núm. 37, Alma Rosa II, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel.809-653-9948, culpable de violar los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización en perjuicio de los señores Juana Dolores Hernández Tejada de Balbi y Domingo Balbi Then; SEGUNDO: Ordena el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared medianera de las viviendas núm. 35 y 37 ubicada en la calle 19 del sector Alma Rosa, Provincia Santo Domingo, R. D.; TERCERO: Condena a la señora Isabel Ferreras al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) como indemnización al Estado dominicano. En cuanto al aspecto civil: CUARTO: Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Juana Dolores Hernández Tejada de Balbi y Domingo Balbi Then, por intermedio de su abogada Lcda. Ángela María Paulino en contra de la imputada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma procesal penal; SEXTO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la referida constitución en actor civil, y en consecuencia condena a la señora Isabel Ferreras al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez mil pesos dominicano (RD\$10,000.00), a favor y provecho de los señores Juana Dolores Hernández Tejada de Balbi y Domingo Balbi Then, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados; SÉPTIMO: Condena a la imputada, por su hecho personal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Ángela María Paulino, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra para el día 1 de agosto de 2017, a las 3:00 de la tarde; vale cita para las partes presentes” (sic);

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00313, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la licenciada Heidys S. de León, fiscal adjunta, en contra de la sentencia número 195 de fecha dos (2) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que la recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer medio: Contradicción de motivos e inobservancia de la ley; **Segundo medio:** Falta de valoración de la prueba; **Tercer medio:** Falta de motivación; que el tribunal a quo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por la recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Por falta de lógica y extralimitación, en virtud de que la sentencia penal dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, establece en su Segundo: ordena el retiro de la escalera de 17 metros que obstruye la pared meridiana de las viviendas núms. 35 y 37 ubicadas en las calles 19 del sector Alma Rosa II de Santo Domingo Este; en cuanto al segundo medio, la corte a qua al dictar su sentencia incurrió en violación flagrante a la ley en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, toda vez que existe en el expediente la declaración jurada núm. 4-92, de fecha catorce del mes de abril de 1992, legalizado por el Dr. Ángel Encarnación Castillo, abogado notario público; en dicha declaración jurada de propiedad el querellante Domingo Balbi Then, es testigo y el Ministerio Público presenta al señor como propietario de dicha mejora que en realidad es propiedad de Felipe Matos Ferreras; el tercer medio refiere, toda vez que al ratificar la sentencia de primer grado no valoró los medios probatorios, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, no establece los medios concordantes y circunstanciales que destruya la presunción de inocencia,

puesto que se limita a establece como culpable a la señora Isabel Ferreras Díaz, sin tomar en cuenta que la vivienda es una sucesión la cual pertenece a 5 hermanos y se pretende construir en la parte superior por otros hermanos de la comunidad sucesoral, por lo que la sentencia carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa; en cuanto al cuarto medio, la Corte a qua entra en contradicción cuando acoge como bueno y válido documentos presentados por el Ministerio Público, inobservado las razones que dieron motivo a la acción penal, consistente en una escalera que por demás no está dentro del terreno de los querellantes, utilizando como base los documentos del señor Felipe Matos Ferreras (declaración jurada) como si fueran de los señores Juana Dolores Hernández Tejada de Balbi y Domingo Balbi Then, presentando un derecho que no le corresponde, y por vía de consecuencia, será visto por los jueces como indicativo de que la indicada escalera está dentro del área de la casa de los querellantes, lo cual no es cierto”;

Considerando, que del escrito depositado por la recurrente se evidencia que el primero medio invocado en su recurso no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por esta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico de la recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, este alegato propuesto carece de pertinencia; por lo que se desestima;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados en el segundo, tercero y cuarto medio planteados por la recurrente, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto, por facilidad expositiva;

Considerando, que en síntesis, expone la reclamante falta de valoración de la prueba, en el sentido de que la Corte no hizo un correcto análisis y ponderación de los elementos de pruebas que le fueron aportados por la parte recurrida, con respecto a la declaración jurada núm. 4-92, de 14 de abril de 1992, en la cual el señor Domingo Balbi figura en esta como testigo y el Ministerio Público lo presenta como propietario de dicha mejora; otro aspecto impugnado es la falta de motivo, en la cual la Corte *a qua* ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada esta Alzada ha podido verificar que la prueba a la cual hace referencia la recurrente dígame la declaración jurada de propiedad núm. 4-92, no tiene ningún efecto negativo que le vulnere algún derecho a la señora Isabel Ferreras, en el sentido de que desde el inicio del proceso el señor Domingo Balbi Then figura como querellante, siendo otorgado valor probatorio a las declaraciones de este por ante el tribunal de juicio como testigo; por lo que esta Segunda Sala no ha podido advertir que se haya señalado al referido señor como el propietario; por lo que este aspecto carece de fundamento el cual debe ser desestimado;

Considerando, que esta Corte Casacional de las motivaciones dadas por la Alzada en torno a la valoración de las pruebas acreditadas por la jurisdicción de juicio, se colige que la decisión está debidamente fundamentada, pudiendo ser constatado en los fundamentos jurídicos núms. 6 y 7, mediante la cual expone la Corte *a qua* que al realizar la inspección a la vivienda de la señora Isabel Ferreras Rivas, por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, arrojó como resultado que esta violaba el lindero de la vivienda de los reclamantes con la construcción de la escalera de una dimensión superior al terreno que debió ocupar; cuyo resultado el tribunal tuvo a bien acogerlo por entender que era la manera más salomónica;

Considerando, que respecto a los medios esbozados por la recurrente, referente a desnaturalización de los hechos y falta de motivos; que en ese

mismo sentido la doctrina ha establecido, que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra de la imputada y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio de la hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar los medios invocados y consecuentemente el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 párrafo 1, del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del proceso,

por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de la Lcda. Ángela María Paulino Balbi, quien afirma haberla avazando en todas sus partes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Ferreras Rivas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00313, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Martín Morel Santiago.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Martín Morel Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2160877-7, domiciliado en la calle Abúa Rodríguez, núm. 50, parte atrás, segundo nivel, Pueblo Nuevo, Santiago, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-19, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Luis Martín Morel Santiago, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2181-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 5 letra a) 58 letra a) 8 categoría II, 9 letras D, 58 letras A y B y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 26 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santiago, Lcdo. César Olivo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Martín Morel Santiago, imputándolo de violar los artículos 4 letra d) 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 58 letras a) y b) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 379-2016-SRES-00290 del 9 de noviembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00248 el 15 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Martín Morel Santiago, dominicano, mayor de edad (52 años), unión libre, zapatero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402 2160877 7, domiciliado y residente en la calle Abúa Rodríguez, casa No. 50, parte atrás, segundo nivel, Pueblo Nuevo, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y B, y 75 párrafo II, de la ley 50 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep. Dom., en calidad de traficante, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Martín Morel Santiago, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) recorte plástica de color blanco y verde y un (1) colador plástico con mango de color azul; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2 2015 09 25 010589, de fecha nueve

(09) de mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SEEN-19, objeto del presente recurso de casación, el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de Luis Martín Morel Santiago, en contra de la sentencia número 0248 de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y que indica la ley”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“En la página 12 de la sentencia recurrida, la corte a qua, luego de hacer una transcripción casi completa del contenido de dicha sentencia, estableció que: “El punto controversial esgrimido por la defensa del imputado, radica de manera esencial en atacar la validez del acta de allanamiento la que considera ilegal, en razón de que el Ministerio Público que

actuó no fue el mismo que practicó el allanamiento, incurriendo como dice el a quo en una inobservancia por errónea aplicación de una norma jurídica, así como la valoración de pruebas introducidas de manera ilegal al proceso; Resulta que la corte solo transcribe el primer párrafo del artículo 89 citado, pues de haber asumido el contenido del segundo párrafo de dicha norma, hubiera terminado asumiendo el criterio sustentado por la defensa técnica del recurrente; El artículo 182 del Código Procesal Penal establece el mecanismo para la autoridad poder hacer válidamente un allanamiento. En ese orden dispone en el inciso 3 del citado artículo “La autoridad designada para el registro”. Se consigna que la autoridad competente, entendiéndose el juez, designa con nombre, apellidos, funciones al funcionario que de la institución llamada Ministerio Público, puede, dentro del marco del ordenamiento practicar un allanamiento. Y no puede ser de otra manera la tutela de esa garantía”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado discrepa con el fallo impugnado, alegando que las pruebas valoradas son ilegales porque el allanamiento se llevó a cabo sin dar cumplimiento a los prescrito en la norma adjetiva y sustantiva, al ser un fiscal distinto que practicó el allanamiento del que lo solicitó;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte *a qua*, sobre lo planteado en el recurso de apelación, no se vislumbra el vicio denunciado, en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con las pruebas recibidas en el plenario; siendo determinante que el acta de allanamiento estaba dirigida a su residencia y en la misma se le ocupó la sustancia controlada, corroboradas por las pruebas documentales y la prueba material, que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido,

el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el *a quo* considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a quo*, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas; en esa virtud, procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el

Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Martín Morel Santiago, contra la sentencia núm. 359-218-SEEN-19, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Elisaul Ortega Coronado y compartes.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Agustina Cuevas de Castillo y Geraldo Mercedes Castillo Cabrera.
Abogados:	Licdos. Gerson Acosta Polanco, Narciso Heriberto Pérez Rosario y Licda. Sandra Maribel Furcal Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Pedro Elisaul Ortega Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0493795-2, domiciliado y residente en la calle Esmeralda núm. 8, barrio Obrero, de la ciudad y municipio Santiago de

Los Caballeros, imputado; Ferretería Ochoa, con domicilio en la Av. Circunvalación núm. 53, de la ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros; tercero civilmente demandando; Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, con domicilio en la Av. Juan Pablo Duarte, edif. Universal, ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán, Gerson Acosta Polanco y Narciso Heriberto Pérez Rosario; en representación de la parte recurrida, Agustina Cuevas de Castillo y Geraldo Mercedes Castillo Cabrera depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 2083-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de agosto de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. José Manuel de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo núm. 1, de la ciudad de Moca, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Pedro Elisaul Ortega, por el hecho de que: “en fecha 23 de diciembre de 2014, a esos de las 4:40 e la tarde, el señor Gerardo Alberto Cabrerías Cuevas (fallecido) se trasladaba por la carretera Lagunas en Moca, al llegar al destacamento P.N., mientras el nombrado Pedro Elisaul Ortega Coronado, acusado, conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada un vehículo de motor marca Freightliner modelo 2013, placa L314291, color blanco, ocupó el carril opuesto impactando a la víctima y produciéndole lesiones que produjeron la muerte, al señor Gerardo Alberto Cabrera”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49, 49, numerales 1, 50, 51, 52, 61, literal a, b numeral 2, 65, 70 literal a, 73 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 000024/2015 el 8 de diciembre de 2015;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 174-2016-SEEN-00012 el 2 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión del querellante y actor civil Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, formulada por la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Pedro Elisaul Ortega Coronado, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), b) numeral 2, 65, 70 literal a) y 73, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Gerardo Alberto Cabrera Cuevas, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspensivo de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: A) asistir a 10 charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de este municipio de Moca; B) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Pedro Elisaul Ortega Coronado, al pago de una multa de seis mil pesos (RD\$6,000.00), en favor del Estado Dominicano y suspensión de la licencia de conducir por un (01) año, así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, formuladas por los señores Agustina Cuevas de Castillo y Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, en su calidad de padres y la señora Gilma Lucia López Castillo, en su realidad de madre de los menores Jerelyn Cabrera López, Gerardo de Jesús Cabrera López y Jason Alberto Cabrera López, quienes actúan como hijos del fenecido, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Condena al señor Pedro Elisaul Ortega Coronado por su hecho personal y a la entidad Ferretería Ochoa como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), en favor de los señores Agustina Cuevas de Castillo y Gerardo Mercedes Castillo Cabrera, en

su calidad de padres; y b) la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD\$1,400,000.00), en favor de la señora Gilma Lucía López Castillo, en su calidad de madre de los menores Jerelyn Cabrera López, Gerardo de Jesús Cabrera López y Jason Alberto Cabrera López, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos, como consecuencia del accidente de tránsito en el cual perdió la vida el señor Gerardo Alberto Cabrera Cuevas; **SEXTO**: Condena al imputado Pedro Elisaul Ortega Coronado y a la Ferretería Ochoa, como tercera civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán y Gerson Acosta Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Universal, S.A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente; **OCTAVO**: Ordena la notificación de la decisión al Juez de la ejecución de la pena de la Vega” (sic);

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por la parte imputada y por la parte querellante, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSen-00169, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por Pedro Elisaul Ortega Coronado, imputado, Ferretería Ochoa, tercero civilmente demandado y Seguros Universal, entidad aseguradora, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; y el segundo por Agustina Cuevas de Castillo, Gerardo Mercedes Castillo Cabrera y Gilma Lucía López Castillo, querellantes, representados por Sandra Maribel Furcal Guzmán y Gerson Acosta Polanco, en contra de la sentencia número 12 de fecha 02/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO**: Compensa las costas por haber, sucumbido ambas partes; **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que los recurrentes Pedro Elisaul Ortega Coronado, Ferrería Ochoa y Seguros Universal S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en su medio lo siguiente:

“Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia atacada mediante el presente recurso de casación, en vista de que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados; respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciemos que en el proceso conocido en contra de Pedro Elisaul Ortega, se le declaró culpable a pesar del vacío probatorio, vimos como la decisión se encontró carente de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron imprecisas y ambiguas, de manera particular los testigos a cargo, hechos que fueron pasados por alto tanto por el a-quo como por la Corte aqua, esta última debió en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, fijar su posición y emitir su decisión al respecto, vemos que no ponderó de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para rechazar nuestros medios, no había forma de llegar a dicha conclusión; la Corte a-qua lo que hizo fue desestimar nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada, los jueces a-qua se limitan a indicar que la sentencia recurrida contiene una profusa y detallada relación de motivos, cuando ciertamente esto no es así, basta con verificar la misma, para constatar que ciertamente no fue así, prácticamente los que hicieron los jueces a qua fue corroborar el criterio del a quo, fijando la misma posición sin referirse de manera detallada, de forma que los recurrentes nos quedamos sin una respuesta motivada respecto a los vicios denunciados, desestimando de manera genérica una serie de planteamientos que habíamos desarrollado en nuestro recurso, de modo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, incurren en el vicio de omisión de estatuir sobre pedimento

planteado, toda vez que en la parte in fine del primer medio, le indicamos a la Corte que debió rechazarse la calidad de Gerardo Mercedes Castillo, quien resultó favorecido con una indemnización seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), por entender que el mismo no contaba con la calidad requerida para actuar en justicia, situación que se verifica con el acta de defunción que en razón a ella fue que se rechazó nuestro pedimento, es, la referida acta que indica que el padre del fallecido es Gerardo Mercedes Cabrera, no coinciden los apellidos del reclamante en el caso de la especie con el que señala la, referida acta, situación paso por alto el tribunal de alzada, otorgándole los efectos Jurídicos de lugar, si se verifica el único elemento probatorio con que se contaba para acreditar dicha calidad era este, y de pleno lo descartaba por no llevar el mismo apellido, en la cédula de identidad y electoral figura con otro”;

Considerando, que, en síntesis, exponen los reclamantes falta de motivos en cuanto a los medios propuestos en su recurso y que no se valoró de manera correcta la actuación de la víctima; así como también arguyen omisión de estatuir con respecto a la falta de calidad del padre del occiso no coinciden los apellidos del reclamante con el que señala la referida acta de defunción, quien resultó favorecido con una indemnización;

Considerando, que, es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada Juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes la motivación ofrecida por la Corte *a qua* es insuficiente, específicamente un punto que viene atacando en las diferente instancias sin que se le haya dado la debida respuesta sobre la calidad del padre del occiso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, hemos podido observar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a este punto impugnado, pero dado que el contenido del mismo versa sobre

asunto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional;

Considerando, que a nuestro criterio el documentos por excelencia para identificar correctamente a una persona lo es el acta de nacimiento, la cual consta depositada en el legajo del expediente, en la que figura el señor Gerardo Mercedes Cabrera, como compareciente para declarar que su hijo Gerardo Alberto había nacido, no obstante en el acta de defunción del joven Gerardo Alberto, figura como padre de este el señor Gerardo Mercedes Cabrera C.; lo cual indudablemente se trata de un error material que al momento de presentar la querrela con constitución en actor civil el apellido del padre del occiso fue colocado de manera invertida, ubicándole el apellido Castillo delante del Cabrera, que esta situación no hace anulable la decisión impugnada por ser insustancial al no alterar el fondo y motivación de la decisión de que se trata;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que con respecto a los demás puntos atacado por los recurrentes, se comprueba que la Corte *a qua*, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, de lo que no se advierte un manejo arbitrario;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues,

que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Elisaúl Ortega Coronado, Ferretería Ochoa y Seguros Universal, S.A., en contra de la sentencia núm. 203-2017-SEN-00169, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas del proceso, en provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Sandra Maribel Furcal Guzmán, Gerson Acosta Polanco y Narciso Heriberto Pérez Rosario;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Miguel Pérez Pérez.
Abogadas:	Licdas. Yurissán Candelario y Chisty Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1944560-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 36, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chisty Salazar, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensoras Públicas, en representación de Luis Miguel Pérez Pérez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Leisy Nova, en representación de la Lcda. Yesenia Martínez, en representación del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima, en sus conclusiones;

Oído el dictamende la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2100-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y, María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Luis Miguel Pérez Pérez, por el hecho de que: “En fecha 2 de enero de 2017, aproximadamente la 1:00 de la mañana, en la avenida Mella núm. 607, Pensión Margarita II, sector San Carlos, Distrito Nacional, el acusado Luis Miguel Pérez (a) Wilmelin, portando un cuchillo se asoció con el nombrado Rayli Jesús Peguero (prófugo), quien portaba un casco de botella y mataron a la víctima Gastón Felipe Pérez”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control de Armas y Municiones;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió de forma parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 058-2018-SPRE-00121, el 10 de mayo de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00224, el 24 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Miguel Pérez Pérez (a) Wilmelin de generales que constan culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Gastón Felipe Pérez Lagos, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Luis Miguel Pérez Pérez (a) Wilmelin del pago de las costas penales del proceso, por haber estado asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00050, ahora impugnada en casación, emitida por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Luis Miguel Pérez Pérez, en calidad de imputado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1944560-9, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 36, del sector Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00224, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia;**SEGUNDO:**Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Luis Miguel Pérez Pérez, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Gastón Felipe Pérez Lagos, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados;**TERCERO:**Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:**Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta sala de la corte, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Luis Miguel Pérez Pérez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte ha confirmado la sentencia de primer grado, sin realizar un análisis exhaustivo de la decisión de primer grado, mediante la cual, no valoró los hechos en su justa dimensión, ignorando el fáctico que rodeó los

hechos; al estudiar la sentencia de la corte, realiza una transcripción de la sentencia de fondo dictada por el primer tribunal colegiado, sin avocarse a realizar un análisis de los méritos del recurso de apelación depositado por el imputado”;

Considerando, que la queja del recurrente en su recurso de casación, consiste en que el *a quo* no analizó, ni realizó una correcta valoración de los medios de pruebas;

Considerando, que esta Alzada, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido advertir que de la evaluación y ponderación de la sentencia recurrida, se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado tanto en apelación como por ante esta Alzada, quienes luego de realizar el escrutinio correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que el *quantum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente verificado por la Corte *a qua*, brindando un análisis lógico y objetivo;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del imputado y que sirvieron para destruir la presunción de

inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua* por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra; es decir, que no se encuentra configurados los vicios endilgado por el recurrente, dado que el tribunal da razones atendibles en cuanto al punto puesto en cuestión, en esas circunstancias procede su rechazo;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;*

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel PérezPérez, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramona Montero.
Abogadas:	Licdas. Chrystie G. Zalazar Caraballo e Iliá Rosanna Sánchez Minaya.
Recurrido:	Tomás Antonio Mejía Martínez.
Abogado:	Lic. Aureliano Mercado Morris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Montero, dominicana, mayor de edad, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle 3, s/n sector el Javillar de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00457, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Aureliano Mercado Morris, en representación del señor Tomás Antonio Mejía Martínez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1460-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte recurrente concluyó y el Procurador General adjunto dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 2, 295, 296, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de noviembre de 2017, el Ministerio Público de la provincia de Puerto Plata presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Ramona Montero, A, por el hecho de que: *“Que la imputada y la víctima tenían una relación extramarital por más de 11 meses, dando la víctima por terminada la relación a principios del mes de junio de 2017, a partir de lo cual la imputada se tornó agresiva contra la víctima, presentándose de manera violenta a su lugar de trabajo, por lo que la víctima se vio obligado a salir de su residencia, mudándose a otro lugar y sector más distante; que ya en otro lugar, allí se presentó la imputada el 26/7/2017, siendo las 11:30 de la noche, tras haber comprado una botella de amoniaco, presentándose a la residencia de la víctima, en donde lo encontró dormido, le propinó un botellazo en la cabeza, con lo cual lo aturdió, lo que aprovechó para hacerlo ingerir por la boca y la nariz la sustancia que había comprado, rociándolo además en sus partes íntimas, y luego le propinó alrededor de 16 estocadas en distintas partes del cuerpo”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Puerto Plata admitió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra la encartada mediante resolución núm. 273-2018-SRES-00009, el 17 de enero de 2018;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-2-2018-SSen-00048, el 14 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra de la parte imputada señora Ramona Montero, por resultar ser los elementos de

pruebas suficientes para probar su responsabilidad en el hecho que se le acusa de violación a los artículos 2, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de homicidio agravado con la circunstancia de premeditación, en perjuicio del señor Tomás Antonio Mejía Ramírez, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Ramona Montero, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, conforme a las disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada Ramona Montero del pago de las costas penales, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistida en sus medios defensa por una letrada adscrita a la Defensa Pública; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la víctima Tomás Antonio Mejía Martínez, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena a la parte imputada Ramona Montero, al pago de la suma ascendente de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima Tomás Antonio Mejía Martínez, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil; **QUINTO:** Condena a la parte imputada Ramona Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil” sic;

- d) no conforme con la decisión, la imputada interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, interviniendo la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00457, ahora impugnada en casación, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Que en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación interpuestos, el primero por el Lcdo. Aureliano Mercado Morris, en representación del señor Tomás Antonio Mejía Martínez; y el segundo, por la Lcda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora

*pública, en representación de la señora Ramona Montero, en contra de la sentencia núm. 272-2-2018-SSEN-00048, de fecha 14/5/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes”;*

Considerando, que la recurrente Ramona Montero, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación de la tentativa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de la premeditación; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte responde desnaturalizando las declaraciones de la señora Yulisa Martínez Martínez, ya que la Corte sostiene que la tentativa se encuentra debidamente aplicada, no examinó la Corte a qua que el tribunal afirma y niega que la imputada haya resultado lesionada, pues cuando valoró el acta de inspección de lugar el tribunal de juicio dijo que tanto la víctima como la imputada estaban lesionados físicamente; pero más adelante dice que la imputada no fue agredida físicamente porque no existe certificado médico de la imputada. Así las cosas, se constata una contradicción en la valoración de la prueba, que no fue considerada por la Corte a qua y convierte su sentencia en infundada, sobre el cuarto medio, en el presente caso la Corte a qua ha ignorado el principio de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima que rige el derecho penal y, en especial, el proceso de imposición de la pena como método para lograr la reinserción social de la persona condenada, pues ha impuesto una pena de treinta (30) años de privación de libertad realizando un ejercicio arbitrario de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal. Como puede observarse, en ambas sentencias (corte y primera instancia) lo único que se ha evaluado es los hechos puestos a cargo de la imputada, obviando que indicando que la pena no ha de ir más allá de lo que es necesario para cumplir su fin”;

Considerando, que la recurrente plantea en su primer medio, en una ínfima parte, que la Corte ha desnaturalizado las declaraciones de la señora Yulisa Martínez Martínez, testigo en el presente caso;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, que en este sentido, en cuanto a este punto, específicamente sobre las declaraciones testimoniales, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, sino que realizó un análisis de lo transcrito en el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a lo argüido por la recurrente, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de la imputada; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han

impuesto una pena; por lo que, contrario aduce la recurrente, la corte no incurre en el vicio de desnaturalización sobre las declaraciones de una de varios testigos aportados en el juicio, en ese tenor este aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio del segundo medio invocado, los argumentos articulados, se evidencia, que no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por esta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos de la recurrente, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando; que en el tercer medio esbozado la recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, consistente en falta de motivación, con respecto a los elementos de pruebas;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por la recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las pruebas aportadas ante estos; y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal *a quo* apreciaron que los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron bastos para destruir la presunción de inocencia que amparaba a la imputada ahora recurrente Ramona Montero, apreciando que la sentencia justifica en hecho y derecho la culpabilidad de la encartada;

Considerando, que en su último y cuarto medio la recurrente reclama que la Corte ha ignorado el principio de proporcionalidad de la pena y de intervención mínima que rige el derecho penal, pues ha impuesto una condena de 30 años de privación de libertad, realizando un ejercicio arbitrario de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado la Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* fundamentó de manera lógica y armónica el medio propuesto ante ella, dando motivos suficientes según hemos podido advertir, en la cual la corte refiere que el tribunal *a quo* actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, además de que se le impuso una pena que está dentro del rango establecido por el legislador respecto del ilícito penal cometido por la justiciable; que, además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza también este alegato;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, al establecer que: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”* (sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 de septiembre de 2013);

Considerando, que en conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representada por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Montero, contra la sentencia núm. 627-2018-SEN-00457, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Déborah Ureña, Oscar Andrés Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri.
Recurrida:	Martha Deyanira Abreu Ramírez.
Abogados:	Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Reyes Henríquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104405-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, urbanización Vista Bella, Distrito Nacional; y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00314, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rafael Déborah Ureña, en representación de los Lcdos. Oscar Andrés Sánchez Grullón y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, en representación de Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Ana Hilda Novas Rivas, por sí y por el Lcdo. Prandy Pérez Trinidad, actuando en nombre y representación de la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, en representación del señor Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación, interpuesto por la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, representada por los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1755-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de agosto de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Lcdo. Omar Rojas, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Domingo Reyes Henríquez, por el hecho de: “que en fecha 28 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente las 07:05 p.m., mientras el imputado Domingo Reyes Henríquez, transitaba a bordo de un vehículo marca Honda, modelo CRV año 2007, por la autopista Duarte en dirección Norte-Sur próximo al km. 14, frente a Claro, Santo Domingo Oeste, atropelló con su vehículo a la señora Martha Deyanira Abreu Ramírez, resultando esta con golpes y heridas que le causaron lesiones, según certificado médico trauma cráneo encefálico moderado, contusión tempero occipital izquierda, lesiones pendientes de evolución”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santo Domingo Norte, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 077-2016-SACC-000103 del 22 de septiembre de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 559-2017-SSEN-00480 del 11 de abril de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Domingo Reyes Henríquez, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 letra A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Martha Deyanira Abreu Ramírez, en consecuencia se condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional al imputado Domingo Reyes Henríquez, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; **SEGUNDO:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (5) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, y b) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **TERCERO:** Se advierte al imputado Domingo Reyes Henríquez que el cumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Martha Deyanira Abreu Ramírez, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado Domingo Reyes Henríquez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de Martha Deyanira Abreu Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su delito imprudente, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, la Universal de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito, conforme a lo establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **SEXTO:** Condena al imputado Domingo Reyes Henríquez, al pago de las costas civiles y penales distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes once (11)

del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la decisión la parte imputada y querellante interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00314, objeto del presente recurso de casación, el 23 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Domingo Reyes, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104405-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 7, Urbanización Vista Bella, Distrito Nacional Tel. 809-982-9183 actualmente en libertad, debidamente representado por los Lcdos. Pedro Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSEN-00480 de fecha once (11) de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la querellante Martha Deyanira Abreu Ramírez, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0004455-5, domiciliada y residente en la calle Segundo núm. 8, barrio Gran Poder de Dios, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, Tel. 829-647-8543, a través de su representante legal, los Lcdos. Ana Hilda Novas y Prandy Pérez Trinidad, incoado en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: **Primero:** Declara al imputado Domingo Reyes Henríquez, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 letra A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Martha Deyanira Abreu Ramírez, en consecuencia se condena a la pena de seis (06) meses de prisión correccional al imputado Domingo Reyes Henríquez, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del

daño causado a la víctima; **Segundo:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (5) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, y b) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Se advierte al imputado Domingo Reyes Henríquez, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por Martha Deyanira Abreu Ramírez, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo procede condenar al imputado Domingo Reyes Henríquez, por su hecho personal, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700.000.00), a favor de Martha Devanira Abreu Ramírez, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su delito imprudente, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado al demandante; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros la Universal de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito, conforme a lo establecido en la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **Sexto:** Condena al imputado Domingo Reyes Henríquez, al pago de las costas civiles y penales distraendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos., abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas. Y se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan en sus medios lo siguiente:

“Primer medio: sentencia manifiestamente infundada; infundados los argumentos de la Corte para ratificar la responsabilidad contra el imputado; Segundo medio: sentencia manifiestamente infundada las argumentaciones de la corte al momento de establecer la indemnización acordada la actora civil; Tercer medio: Sentencia infundada, infundados los argumentos para descartar la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“La falta de transparencia por parte de la Corte a qua emitiendo un juicio de valor material sobre declaraciones e impresiones frente a una persona o declaración que no fue recibida por ella; En cuanto al segundo medio arguye que no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable la indemnización, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones; que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su naturaleza requiere la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima que debe ser considerado que la indemnización solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (en el injusto escenario que haya) debe ser cubierto por otro impetrante; que los juzgadores siguen sin establecer cuáles aspectos del daño están siendo objeto de indemnización, lo que desprovee a los recurrentes de elementos para cuestionar la tarea de fiscalización del daño; que debe considerarse la realidad táctica del caso, donde hay razones contundentes por las cuales la víctima debía ser sancionada por lo sucedido; que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad”;

Considerando, que en el presente recurso la parte recurrente alega en su primer medio que la Corte a qua emite un juicio de valor material sobre declaraciones e impresiones frente a una persona o declaración que no fue recibida por ella;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la valoración de las declaraciones de los testigos, esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad a un testigo y a otro no;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua*; por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio impugnado los recurrentes expresan que la corte ha incurrido en falta de motivación con respecto a la indemnización;

Considerando, que ante el señalado alegato esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por el imputado, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó

razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños físicos y morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente resultó con lesión estética permanente, según certificado médico de fecha 2 de julio de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Dirección Regional Norte; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlo;

Considerando, que por último, en su tercer medio presenta como agravio infundados argumentos para descartar la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; que del estudio de los argumentos articulados se evidencian, que no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por estos incoados, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, con el fin de salvaguardar los derechos de los recurrentes, sin embargo, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; por consiguiente, procede rechazar los medios analizados;

Considerando, que ya esta Sala de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código;

Considerando, que a la sazón esta Sala advierte que en la sentencia condenatoria el tribunal tuvo a bien exponer los criterios tomados en cuenta para fijar la sanción del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón por la cual le impone una sanción dentro de la escala establecida en la disposición legal violada, de ahí que la sentencia TC/0387/16 del Tribunal Constitucional Dominicano, refiere que no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, por consiguiente, tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la pena; que como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando no la aplican no están vulnerando ninguna disposición de orden

legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión; consecuentemente, procede desestimar dicha petición;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de la Lcda. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Reyes Henríquez y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a Domingo Reyes al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, por haberlas avanzado, con oponibilidad de las civiles a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Ramírez Durán y compartes.
Abogados:	Licdos. José Augusto Jiménez Díaz, Domingo de la Cruz Martínez y Diomedes Rosario.
Recurridos:	Alejandrina Bautista González y Francisco Carmona Melo.
Abogados:	Licdos. Claudio Gregorio Polanco y Simón de los Santos Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ramírez Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0743727-2, domiciliado y residente en la Av. Manoguayabo, núm. 116, provincia Santo Domingo, imputado; Roberto Antonio Cedano Salvador y Seguros Banreservas; sociedad comercial,

ubicada en la Av. Enríque Jiménez Moya, esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de los recurrentes Roberto Antonio Cedano Salvador y Rafael Antonio Ramírez Durán y Seguros Banreservas, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, por sí y por el Lcdo. Simón de los Santos Rojas, en representación de la parte recurrida señora Alejandra Bautista González y Francisco Carmona Melo, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, en representación de los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano Salvador y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Domingo de la Cruz Martínez y Diomedes Rosario; en representación de los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano Salvador, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica y contestación al recurso de casación, interpuesto por los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 2091-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos que se tratan, y fijó audiencia para

conocer de los mismos el 14 de agosto de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal,

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Lcda. Belkis C. Arias Báez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Rafael Antonio Ramírez Durán, por el hecho de que: “en fecha 1 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 8:31 horas, en la carretera Sánchez de este-oeste, próximo al cruce de Carretón, Baní el imputado Rafael Antonio Ramírez Durán, quien transitaba con el vehículo tipo autobús marca toyota, modelo 2013, color azul, atropelló al hoy occiso Basilio, quien iba a cruzar dicha carretera, producto del impacto resultó con golpes y heridas que le produjeron la muerte”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por

lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 265-15-00005 el 20 de mayo de 2015;

- c) que apoderado para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 266-2016-SPEN-00005, el 20 de diciembre de 2016, la cual fue recurrida en apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, decidiendo en fecha 18 de mayo de 2018, declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderado nueva vez para la celebración del juicio, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Peravia resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 266-2016-SPEN-00006, el 2 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara ciudadano Rafael Antonio Ramírez Durán, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 102 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del hoy occiso Basilio Carmona Bautista (fallecido), representado por los señores Francisco Carmona Melo y Alejandrina Bautista González, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos años (02) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) en favor y provecho del estado Dominicano, otorgando un perdón judicial conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por los Francisco Carmona Melo y Alejandrina Bautista González, en contra del señor Rafael Antonio Ramírez Durán y señor Roberto Antonio Cedano en su calidad de tercero civilmente demandado; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Rafael Antonio Ramírez por su hecho personal y al señor Roberto Antonio Cedano Durán en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil (RD\$1,500,000.00) en favor y provecho de los actores civiles Francisco Carmona Melo, y Alejandrina Bautista, suma*

esta que deberá ser dividida en partes iguales de la manera siguiente: 1) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Carmona Melo y 2) La suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD\$750,000.00), a favor y provecho de la señora Alejandrina Bautista, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados que representa la parte civil y querellante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Banreservas S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **SÉPTIMO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) del mes de diciembre del año de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- e) no conforme con la indicada decisión, la parte imputada, tercero civilmente demandado, la aseguradora y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00182, objeto del presente recurso de casación, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha de veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. José Augusto Jiménez Árias, actuando a nombre y representación del imputado Rafael Antonio Ramírez Durán, el tercero civilmente demandado Roberto Antonio Cedano Salvador, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S. A. contra la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00006, de fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida decisión queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido

a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano y Seguros Banreservas, S.A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: violación a la Ley por Inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica y violación a la constitución de la República; **Segundo Medio:** omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Incorrecta valoración probatoria, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Cuarto Medio:** mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, contraria a la Ley; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida cometió el mismo error que cometió la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní; sobre la solicitud de extinción de la acción penal; en cuanto al segundo medio La Corte al rechazar el recurso y confirmar la sentencia mal interpreto igual como lo hizo La Segunda Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito de Baní, rechazó la solicitud de extensión de la acción penal, sin necesidad de que el tribunal verifique las causales de suspensiones y dilatación del proceso, decisión que es contradictorio a Sentencia de la Suprema Corte de Justicia y violatoria a los artículos 44 numeral 11, 148 del Código Procesal Penal, lo que lo constituye una sentencia infundada; el tercer medio, La Corte rechazó el recurso de Apelación confirmando la sentencia del Segunda Sala El Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Transito de Baní, sin valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomo en cuenta declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Publico señor Justo Pascual Carmona; que las declaraciones de ese testigo no se corresponden con la verdad en su declaraciones; sobre el cuarto medio, la sentencia apelada, en contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas, documentos que obran en el expediente, y sin explicar de donde obtuvo el consentimiento de una condena de una forma exorbitante y desconsiderada, aunque la autoridades judiciales puede proceder a la evaluación y

apreciación de los daños y perjuicios, pero resulta, que esa autoridad tiene un límite, máxime si no hay documentos justificativos en el expediente que le permita forjarse una visión de la evaluación y apreciación, para no caer en el campo de la desproporcionalidad, como en el caso de la especie; la corte, no expuso las motivaciones necesarias para justificar su decisión, por tanto ha incurrido en inobservancia de los dispuesto e el artículo 24 del Código Procesal Penal y se evidencia que la referida sentencia contiene una exposición tan vaga e incompleta de los hechos, no se hizo una exposición general de motivos que determine si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley existen en la causa, incurriéndose también en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el siguiente medio:

“Único Medio: *violación a la ley, por violación a los artículos 24, 417 incisos 1, 2, y 4, 172 (por falta de base legal) del código procesal penal y 68 sobre la tutela judicial efectiva y 69 de los incisos 3 y 10 de la constitución de la República Dominicana”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es notorio que la sentencia recurrida en casación adolece del vicio de falta de motivación, fundamentada en el razonamiento lógico, la sana crítica y la máxima experiencia. La motivación de la sentencia es general de manera que dicha decisión del tribunal a qua no contiene una motivación fundamentada en razonamiento donde recoja los hechos de la causa, y motivación que debió ser hecha de forma particular para el caso que nos ocupa, lo que no ha ocurrido en la sentencia recurrida, incurriendo de esta forma con claridad meridiana el tribunal a qua, en violación al artículo 24 del código procesal penal y por tal motivo dicha sentencia debe ser casada; Se puede afirmar de manera categórica sin temor a equivocarnos, que los honorables jueces del tribunal a qua han incurrido en una burda violación a la normativa procesal penal, modificada por la ley 10-15, en lo que respeta a lo establecido, en el artículo 417 inciso 1 en lo que respeta a la inmediatez, contrariedad y oralidad del proceso o juicio penal, que es el aspecto esencial de todo proceso penal y una sentencia de esa magnitud, donde se puede verificar que el testigo principal Justo Pascual Carmona,

tanto en las declaraciones del día 2/11/2017 como las declaraciones del día 27/12/2016, en el considerando 16 de la página 11 de la sentencia recurrida del juzgador dice al principio de la página que el tribunal puede verificar lo establecido por la defensa lo que definitivamente el testigo se ha contradicho en sus declaraciones; lo ante afirmado se desprende del hecho de que la sentencia de marra no ha hecho una motivación particular, es decir, una exposición sucinta, detallada y clara de los hechos de la causa y luego respondido en derecho fundamentado en un razonamiento producto de la lógica y basado en la máxima experiencia y la sana crítica el tribunal a quo en la sentencia atacada mediante el presente memorial de casación ha dejado claramente evidenciado que no hizo una buena valoración, ponderación y análisis de los elementos probatorio que fueron sometido al debate respeto al proceso que se le sigue a la imputada hoy recurrente, la sentencia hoy recurrida, le dio un alcance a prueba testimonial que realmente no tenían, desnaturalizándola, lo que constituye falta de base legal”;

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios de los dos recursos de casación planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que en el primer medio, los recurrentes reclaman que la Corte *a qua* motiva su rechazo al medio apelativo sobre la negación de la solicitud de extinción por la dilación del proceso en base a los mismos criterios del tribunal de juicio, que la inercia era por causas del Ministerio Público ajenas, y el querellante;

Considerando, que con respecto a este medio el enunciado, refiere un punto y en sus argumentos no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar lo solicitado, arguyendo en el mismo el rechazo por parte de la corte sobre la solicitud de extinción que estos le hicieran, sin ni siquiera advertir cuáles fueron los vicios cometidos por la Corte *a qua*; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que de los argumentos esbozados que presentan los medios segundo y quinto planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que arguyen falta de estatuir, en el sentido de que los recurrentes tenían que recibir una respuesta por parte del tribunal de envío, bien sea rechazando o sea acogiendo, el juez tenía que hacer constar su intención en el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido medio, se constata que cuando establece la carencia de motivación respecto de los puntos planteados en la acción recursoria, esta alzada avista que el fundamento utilizado por los reclamantes para sustentarlo no especifican, ni detallan, a cuales puntos se refiere;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* responde de manera acertada los motivos invocados por los recurrentes en su instancia de apelación; sustentada en un certero ejercicio de ponderación que los llevó a constatar una adecuada apreciación y razonamiento;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que consecuentemente procede desestimar los medios analizados;

Considerando, que el tercer medio invocado, de que la Corte rechazó el recurso sin valorar correctamente las pruebas, el tribunal no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el Ministerio Público, ya que las declaraciones de ese testigo no se corresponden con la verdad;

Considerando, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesario para emitir una

sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testimonios, cabe destacar que esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el Tribunal de alzada no puede censurar al Juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la intermediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, destacamos que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por lo que, el aspecto planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que del cuarto medio invocado, sobre mala interpretación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; esta Segunda Sala evidencia que en sus argumentos no hace alusión a la decisión dictada por la Corte *a qua* como resultado del recurso de apelación por ésta incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado,

toda vez, que el mismo es una réplica del recurso de apelación, desconociendo la defensa técnica de los reclamantes el alcance de uno y otro;

En cuanto al recurso de Rafael Antonio Ramirez Durán y Roberto Antonio Cedano Salvador:

Considerando, que es preciso analizar lo solicitado de manera incidental en el dispositivo de su respectivo recurso de casación, con respecto a la extinción de la acción penal; ya que con respecto a sus medios fueron analizados en conjunto con el recurso anterior por la similitud en sus argumentos;

Considerando, que los recurrentes solicitaron en el ordinal segundo de su dispositivo que se declare la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, ya que el caso lleva más de cuatro (4) años y siete (7) meses; sin embargo, no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, al no evidenciarse los vicios denunciados por los recurrentes como sustento de sus medios, los alegatos propuestos por estos carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por las partes recurrentes en sus respectivos recursos de casación, razones por las cuales procede rechazar los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ramírez Durán, Roberto Antonio Cedano y Seguros Banreservas y el otro por Rafael Antonio Ramírez Durán y Roberto Antonio Cedano, ambos contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a los recurrentes, al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Banreservas S.A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Castillo Adames.
Abogadas:	Licdas. Marina Polanco Rivera y Marina Polanco Rivera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Adames, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0024316-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 24, sector Pantoja, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Vladimir de los Santos Figueroa, parte recurrida;

Oído a la señora Giselle Bienvenida Rosario Hernández, parte recurrida;

Oído a la Lcda. Marina Polanco Rivera, Defensora Pública, quien asume la defensa de Robert Castillo Adames, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Marina Polanco Rivera, Defensora Pública, representante de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.1612-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 295, 304, 2-379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Robert Castillo Adames, por el hecho de que: “siendo la 1:30 a.m. del 9 de diciembre de 2013, el hoy occiso Darwin Andrés Morillo Rosario, raso P.N., en compañía del también raso Vladimir de los Santos Figuerero, llegaron correctamente uniformados a la estación de servicio de combustible Texaco, ubicada a la altura del Km. 14 de la Autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, cada uno a bordo de una motocicleta X100 a los fines de abastecerse de combustible, en dicha bomba se encontraba el imputado, el cual estaba en compañía de otros más, esperando que llegara la energía eléctrica y que estando allí sin mediar palabras el imputado y sus acompañantes, le emprendieron a tiros en su contra, ocasionándole la muerte a Darwin Andrés Morillo, a fin de despojarlo de su arma de fuego”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 247-2015 el 17 de junio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00419 el 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Robert Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 229-0024316-7, domiciliado en la calle Salome Ureña, núm. 24, Pantoja, provincia Santo Domingo; del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darwin Andrés Morillo Rosario, en violación a las disposiciones de los 265, 266, 295 y 304 párrafo II Código Penal Dominicano, dando la verdadera y justa calificación a los hechos probados; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecinueve (19) del mes de octubre del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00209, objeto del presente recurso de casación, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el señor Robert Castillo, a través de su abogado constituido el Lcdo. Víctor Manuel Castillo, en fecha 22 de noviembre del año 2016, en contra de la sentencia penal no. 54804-2016-SSEN-00419 de fecha 28 de septiembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica de asociación de malhechores; **TERCERO:** Declara culpable al señor Robert Castillo, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Darwin Andrés Morillo Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas para la lectura y entrega de la misma para el día 6 de junio del 2018, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Robert Castillo Adames, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la norma por inobservancia sobre la extinción del proceso por vencimiento máximo del proceso, artículo 148 y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 44, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Iniciamos el presente escrito en lo concerniente a la parte incidental presentada por la defensa, consistente en la solicitud de extinción del procesó por vencimiento y como lo establece, nuestra normativa Procesal Penal, ya que nuestro representado es objeto de una investigación que fue iniciada en fecha 20/08/2018, el cual mantiene el mismo privado de libertad, por un espacio de 4 años al momento de incoar el recurso de apelación de sentencia, podemos ver que el tribunal a quo, no procedió a emitir los motivos de manera detallada, por lo que rechazaba la solicitud de extinción, pues como podemos observar nuestra normativa procesal es clara al establecer duración es de 3 años y seis meses más para la tramitación de los recursos antes de la modificación de la Ley 10-15, por lo que este principio beneficia al imputado, en virtud del principio de irretroactividad de da ley, por lo que en cuanto el tiempo se ha cumplido con dicho requisito y máxime cuando; ya el plazo va por los 4 años y los 2 meses; en cuanto al segundo medio, el tribunal de marras incurre en el vicio de error en la valoración de las pruebas, ya que procede de igual manera a validar la motivación avalada por el tribunal que emitió la sentencia condenatoria, incurriendo este tribunal en el mismo error, pero a mayor plenitud, pues no es capaz, de emitir su propio criterio al respecto, sino más bien que transcribe y valora, la misma acción incorrecta del tribunal a quo”;

Considerando, que respecto al primer medio esbozado por el recurrente, referente a la violación de norma por inobservancia sobre la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo; en ese mismo sentido, la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación

del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; no obstante, la Corte entendió que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para pronunciar la extinción del proceso, dando las explicaciones oportunas para el caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el segundo medio esgrimido por el recurrente es sobre error en la valoración de las pruebas, que no hace suyo un criterio propio de la valoración de la prueba, sino que más bien la Corte copia y pega la motivación del tribunal que emitió la sentencia condenatoria, para justificar su decisión, solo variando y haciendo alusión a la parte correspondiente a la calificación jurídica, sin embargo ponen la misma pena de reclusión;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto, declarando con lugar el recurso de apelación del imputado, al concebir que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, sin embargo la pena impuesta no se corresponde con la violación de las normas penales, por cuanto no subsisten en un mismo hecho la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó que se descartaba en la especie la asociación de malhechores, al carecer de los elementos propios para su determinación; actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en los aspectos examinados;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, por lo que el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar

el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en los medios analizados carecen de fundamento;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un Defensor Público, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Adames, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robelín Matos Matos.
Abogados:	Licda. Francisca Reyes y Lic. Alordo Suero Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robelín Matos Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Principal, casa sin número, del sector de Cristo Rey, municipio de Jaquimeyes, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Alrdo Suero Reyes, defensores públicos, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alrdo Suero Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1113-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 18 de junio de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 13/2019, procediendo a fijar la nueva audiencia para el día 21 de junio de 2019, en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de Robelín Matos Matos (a) el Gato por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de señora Eridania Espinosa Beltré de Félix, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 23 de enero de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual pronunció la sentencia penal núm. 107-02-2018-SEN-00060 el 4 de junio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Roselín Matos Matos (a) Gato, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** declara culpable al acusado Roselín Matos Matos (a) Gato, de violar las disposiciones de los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo realizado de noche y en casa habitada, en perjuicio de Eridania Espinosa Beltré de Félix, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas penales por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dos (2) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes; convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del procesado”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado Robelín Matos Matos (a) Gato, contra la sentencia penal núm. 107-02-2018-SEN-00060, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona, en fecha cuatro (4) del mes de junio del año de referencia, leída íntegramente el dos (2) de julio del año indicado, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del acusado/apelante, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedente e infundada; **TERCERO:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido representado el acusado/apelante por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Desarrollo y fundamentación del medio recursivo propuesto. Artículo 425 y 426 del CPP. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales-artículos 24, 172, 333 del CPP-y errónea aplicación de los artículos 385, 386 del Código Penal-y resulta contraria a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”. Error en la valoración de las pruebas. Artículo 14, 172, 333 CPP (art. 417.5 CPP);

Considerando, que en el desarrollo de sus alegatos la parte recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“...la Corte en su razonamiento incurre en la inobservancia, de no dar la calificación jurídica correcta, ya que si bien resultaría siempre legal y ajustada al tipo penal atribuido, pero no al 385 ya que la pena mínima de esta es cinco años y la del 386 es de tres años, por lo que en ese sentido no serían los mismo para imponer la pena que fue solicitada por el Ministerio Público en juicio a la cual la defensa se opuso que la pena mínima contenida en dos artículos de los cuales el juez en dada aplicó el 386 para que la corte diga que la pena impuesta siempre resultaría legal con una calificación incongruente... (sic)El tribunal yerra al valorar los testimonios de los testigos, incurriendo en mala apreciación de las pruebas...”;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala ha podido determinar que no lleva razón el recurrente en sus quejas relativas a la errónea aplicación de los artículos 385 y 386 del Código Penal, y es que de lo expuesto por la Corte *a qua*, resulta ser que la misma tuvo a bien señalar que al imponer el tribunal de primer grado, al recurrente, la pena de cinco años de reclusión mayor actuó

dentro de los límites legales, puesto que el ilícito a su cargo fue calificado como violación a los artículos 379, 385 y 386 del Código Penal, y que el citado artículo 385 prevé pena de cinco a veinte años, en tanto que el 386, se refiere a pena de prisión de 3 a 10 años de prisión; que, por lo tanto, continúa reflexionando la alzada “en cualquiera de los supuestos, ya fuera excluyendo la calificación jurídica de uno de esos artículos, la pena impuesta resultaría siempre legal y ajustada al tipo penal atribuido (robo en horas de la noche en casa habitada)”; criterio que esta Segunda Sala comparte en toda su extensión, de lo cual se desprende que procede el rechazo de los alegatos del recurrente sobre el particular, por improcedentes e infundados;

Considerando, que lo propio ocurre con los alegatos relativos a la valoración de las pruebas, pues continuando con el análisis de la sentencia impugnada comprobamos que la Corte *a qua* hace suyos los razonamientos de primer grado, haciendo constar que a su juicio, los mismos dejan claramente establecido porqué dicho tribunal dio credibilidad a los testigos aportados en apoyo de la acusación, lo cual hizo sin incurrir en desnaturalización o contradicción, ya que sus declaraciones se robustecen entre sí, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, la crítica hecha por el recurrente a la sentencia, respecto a una errada valoración de las pruebas, carece de fundamento, por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento y consecuentemente, de su recurso de casación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Robelín Matos Matos, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior, por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, al intervenir la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrido:	Tomás Hernández Gerónimo.
Abogados:	Licdos. Kelvin Nova Marte y Miguel Antonio Polanco Sardaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel García Feliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0105232-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 145, Pizarrete, Baní, provincia Peravia, imputado; y Angloamericana de Seguros, S. A., representada por la Lcda. Ana Pricila Peña González, con

domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, del sector El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Kelvin Nova Marte, por sí y por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, quien actúa en representación de Tomás Hernández Gerónimo, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Carlos Rodríguez, en representación de José Manuel García Félix y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 8 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, en representación de Tomás Hernández Gerónimo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1928-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchezy Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de febrero de 2016, Tomás Hernández Gerónimo, por intermedio de su abogado, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado José Manuel García Feliz, Luz Milagros Tejeda Arias como tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50 letra a, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 27 de julio de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel García Félix, imputándolo de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 16 de noviembre de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Baní, Distrito Judicial Peravia, emitió la resolución núm. 266-2017-SPRE-00015, mediante la cual admitió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel García Feliz, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a José Manuel García Feliz como imputado; Tomás Hernández Gerónimo, representado por Franklin Polanco Lugo, en calidad de víctima, querellante y actor civil; a Luz Milagros Tejeda

Arias como tercera civilmente demandada y Angloamericana de Seguros, S. A., como entidad aseguradora;

- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 0266-2018-SS-SEN-00004, el 13 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Manuel García Feliz de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Tomás Hernández Gerónimo, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); SEGUNDO: Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado José Manuel García Feliz sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, y b) tomar diez (10) charlas sobre educación vial de las impartidas por la DIGESETT; TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal, se le advierte al imputado José Manuel García Feliz, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; CUARTO: Condena al imputado José Manuel García Félix al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; en cuanto al aspecto civil: SEXTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por Tomás Hernández Gerónimo, en contra del señor José Manuel García Feliz en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de Luz Milagros Tejeda en calidad de tercero civilmente demandado; SÉPTIMO: En cuanto al fondo condena de manera solidaria a los señores José Manuel García Feliz, en calidad de imputado por su hecho personal, y a Luz Milagro Tejeda, en su calidad de tercero civilmente responsable por ser el

propietario del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización por la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), en favor de Tomás Hernández Gerónimo como justa indemnización por los daños y perjuicios morales, físicos y psicológicos sufridos; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Angloamericana de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **NOVENO:** Condena a José Manuel García Feliz y a Luz Milagros Tejada al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor y provecho del Licdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 AM) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Manuel García Feliz y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A. por intermedio del Dr. Carlos Rodríguez hijo, contra la Sentencia No. 0266-2018-SSEN-0004, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Grupo No. 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento producidas en esta alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo

Tribunal de la ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes;
CUARTO: *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes, a través de su defensa técnica, proponen como medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrente-sarguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua al no analizar ni ponderar la versión del imputado de que el motorista no tenía luces en su motocicleta convierte su sentencia en manifiestamente infundada; que al decidir como lo hizo, declarando al acusado recurrente como único culpable entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho; que la sentencia recurrida contiene una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal; que cuando resalta que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, es tras observar que en todos los aspectos, en especial en las indemnizaciones establecidas, se advierte que no se cumple con las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal”;

Considerando, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Esta alzada al valorar la forma en que el juez a-quo aprecia las pruebas en las cuales fundamenta su decisión hemos podido determinar, que la responsabilidad del imputado José Manuel García Feliz, queda establecida en base a los testimonios de la víctima Tomás Hernández Gerónimo y del señor Claudio Alejandro Herrera, quienes tuvieron contacto directo con los hechos, en sus declaraciones no se observó ningún tipo de contradicción en cuanto a que el imputado transitaba en dirección oeste-este y la víctima en sentido opuesto y el imputado al realizar un giro a la izquierda para entrar a la estación de combustible, ya venía el conductor de la motocicletapasando quien no tuvo tiempo de frenar, el imputado conductor del automóvil no paró, siguió de largo e impactó la

motocicleta por el lado izquierdo siendo arrojada encima de la acera de la misma estación de combustible; en segundo lugar alegan los recurrentes, insuficiencia de motivos en la sentencia del tribunal a quo, falta de lógica al no justificar la indemnización impuesta; en ese sentido, del análisis de la causa en el presente proceso quedó establecido el daño sufrido por la víctima demandante y la responsabilidad del conductor y la propietaria del vehículo causante de dicho daño demandado, ahora bien ciertamente deben existir elementos probatorios que permitan establecer con certeza el monto reclamado, en ese orden de ideas el demandante presentó como medio de prueba para establecer el mismo, un certificado médico legal definitivo en el cual se determina que las lesiones físicas que el mismo (sic) son curables en 270 días; en el presente caso por tratarse de una reclamación de daños que pueden valorarse prudencialmente, esta alzada considera que el monto de la indemnización acordada por el juez a quo es justa, suficiente y acorde con los daños morales sufridos y reclamados por la víctima demandante”;

Considerando, que previo responder el medio del recurso, conviene precisar que el señor José Manuel García Feliz fue condenado por el tribunal de primer grado a 2 años de prisión correccional suspendida, al pago de una multa de RD\$1,000.00, así como al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$900,000.00, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Tomás Hernández Gerónimo, por haber quedado demostrado que la falta de cuidado del acusado al realizar un giro para introducirse a una vía principal fue la causa generadora del accidente, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que en cuanto al planteamiento de los recurrentes relativo a que la jurisdicción *a quo* incurrió en una falta de fundamentación al no analizar la versión del imputado ni las circunstancias en que ocurrió el accidente, esta Corte de Casación, al examinar la referida decisión, página 8, verifica que la jurisdicción de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia, bajo el predicamento de que la valoración y apreciación hecha por el juez de fondo a las pruebas en las que fundamentó su decisión, le permitió determinar que la responsabilidad del imputado quedó establecida con base en los testimonios de los señores Tomás Hernández Gerónimo y Claudio Alejandro Herrera en razón de que los mismos tuvieron contacto directo con los hechos y que no observaron contradicción en sus

declaraciones, que en ese sentido no es reprochable a la Corte *a-qua* que haya acogido como válida la valoración testimonial hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que dio credibilidad a dichos testimonios, amén de que no hay constancia en el expediente de que el acusado haya aportado prueba que corrobore su alegato;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que el testimonio vertido por Tomás Hernández Gerónimo y Claudio Alejandro Herrera fue enfático y sin ningún tipo de dubitaciones al indicar cuál fue la participación del imputado en la comisión de los hechos atribuidos, lo que le permitió establecer que la falta de cuidado del acusado al realizar un giro para introducirse a una vía principal fue la causa generadora del accidente;

Considerando, que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación, la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la jurisdicción *a qua* imponer la indemnización no cumplió con las disposiciones del artículo 333 de la legislación procesal penal, del estudio de la sentencia recurrida, se aprecia, que la Corte confirmó ese aspecto de la sentencia por considerarla justa, suficiente y acorde con los daños morales sufridos por la víctima, para lo cual también valoró el certificado médico legal definitivo que le permitió determinar que las lesiones físicas sufridas por la víctima eran curables en 270 días, que en ese sentido, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo

de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, como lo pudo deducir la Corte *a qua* de los hechos que hoy nos ocupan, referente al daño moral producto de las lesiones físicas recibidas, por lo que esta Alzada considera que la indemnización fijada, resulta proporcional al daño producto de la falta demostrada;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen procederechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

Segundo: Condena a los recurrentes José Manuel García Feliz y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexander Alberto Arias Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Noris Gutiérrez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Alexander Alberto Arias Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0046160-3, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 29, El Manguito, La Feria, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Roberto de Jesús Uceta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0028225-5, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 89, sector La Palmas, Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle

27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 20 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4669-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia el día 11 de marzo de 2019; fecha en la que se conoció; sin embargo, mediante auto núm. 12/2019 de fecha 1 de mayo de 2019, fue reaperturada la audiencia para el día 14 de junio de 2019, por la nueva composición de la sala escogida por el Consejo Nacional de la Magistratura, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2017, la Lcda. Glenny Evelissa García Liranzo, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexander Alberto Arias Encarnación, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Perilien Ermilien Tirmeau (sic);
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial Monseñor Nouel, la cual en fecha 13 de diciembre de 2017 dictó su sentencia núm. 0423-2017-SENT-00027, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alexander Alberto Arias Encarnación, dominicano, mayor de edad, de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046160-3, domiciliado y residente calle ocho núm. 29, el Manguito La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., teléfono 809-938-9586; de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal C, 61 literal A y C, 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil hecha por el señor Perilien Ermilien Tirmeau, en su calidad de víctima y querellante, en contra del imputado Alexander Alberto Arias Encarnación, en su calidad de víctima y querellante, en contra del imputado Alexander Alberto Arias Encarnación, del tercero civilmente demandado Roberto de Jesús Uceta y de la entidad aseguradora Seguro Pepín, S.A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Alexander Alberto Arias Encarnación, en calidad de autor de los hechos, conjunta y solidariamente

con el señor Roberto de Jesús Uceta, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Perilien Ermilien Timeau, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al imputado Alexander Alberto Arias Encarnación conjunta y solidariamente con el señor Roberto de Jesús Uceta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Richard Mejía Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Papín S.A., hasta el límite de su póliza, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9), quedando citadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”;

- c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes intervino la sentencia núm. 203-2018-SS-SEN-00217, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Alberto Arias Encarnación, el tercero civilmente demandado, señor Roberto de Jesús Uceta y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., representados por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia número 0423-2017-SS-SEN00027, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Alexander Alberto Arias Encarnación, al pago de las costas penales del proceso y, de manera conjunta y solidaria con el señor Roberto de Jesús Uceta, tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del proceso, ordenándose la distracción de las últimas en provecho

de los abogados de las partes reclamantes, quienes las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del código procesal penal”;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes son una réplica exacta de los motivos argüidos en el recurso de apelación interpuesto por estos ante la Corte *a qua*, los cuales que versan sobre la valoración de los medios de pruebas acreditados por el tribunal de juicio, a la calificación dada, la sanción impuesta, la valoración de la conducta del imputado, del monto impuesto y la violación al principio de oralidad e intermediación por parte del juzgador del fondo, endilgándole a la Alzada una falta de motivos y de respuesta de sus medios planteados;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Bonaio, en el cruce de la Falconbridge, en donde el imputado recurrente, Alexander Alberto Arias Encarnacion, mientras conducía el carro marca Toyota, Corolla, propiedad del señor Roberto de Jesús Uceta Rodríguez y asegurado en la entidad Seguros Pepín, S. A., impactó a la víctima Perilien Ermilien Tirmeau, mientras esta se encontraba detenida con su motocicleta en dicho cruce, en espera de poder cruzar la vía;

Considerando, que al examinar el vicio planteado de cara al fallo atacado, se observa que la alegada falta de respuesta no se comprueba, toda vez que la Alzada respondió de manera precisa los alegatos que fueron planteados, ya que como esta señaló en una parte de su decisión no es suficiente realizar la sola mención subjetiva del vicio que se invoca, es necesario justificarlo adecuadamente; que además ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que el testigo deponente es coincidente con lo expresado por la víctima, al señalar inequívocamente al imputado como la persona que conducía a exceso de velocidad el vehículo que la impactó, deposiciones estas que fueron valoradas por el juzgador conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, resultando merecedoras de entero crédito, siendo esto debidamente analizado y respondido por la Alzada, quien señaló además que el tribunal de juicio al momento de imponer el monto de las reparaciones dispuestas lo hizo sobre la base de las lesiones producidas y el perjuicio ocasionado, facultad esta que de manera expresa le acuerda el legislador al juzgador;

Considerando, que, además, oportuno es precisar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que las pruebas han sido obtenidas por medios lícitos;

Considerando, que finalmente, la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal *a quo*; por lo que, al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal; entiende procedente rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación examinado, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Alexander Alberto Arias Encarnación, Roberto de Jesús Uceta y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Alexander Alberto Arias Encarnación y Roberto de Jesús Uceta Rodríguez al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa.
Abogado:	Lic. Denny Ortega Rondón.
Recurrido:	Serge Poretti.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Polanco Céspedes y Daniel Charles Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félix Manuel Maldonado Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0108213-0, domiciliado y residente en la calle Primera, barrio George, provincia La Romana; y Melania Sosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021676-2, domiciliada y residente en la calle Primera, barrio George,

provincia La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Tomás Polanco Céspedes, por sí y por el Lcdo. Daniel Charles Paulino, en representación de la parte recurrida Serge Poretti, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito suscrito por el Lcdo. Denny Ortega Rondón, en representación de los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, depositado el 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1987-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Dr. Daniel Charles Paulino, actuando en representación de Johanna Zorrilla, quien a su vez actúa en representación de Serge Poretti, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual en fecha 12 de febrero de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 196-18-SSEN-026, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia; SEGUNDO: Declara culpable a los imputados Félix Manuel Maldonado y Melania Sosa, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad en perjuicio de la señora Serge Poretti y en consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisión correccional, suspendida de manera total bajo las condiciones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Se condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de cien mil pesos (RD\$100,000.00) como reparación de daños morales ocasionados a la parte querellante; QUINTO: Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte de los imputados o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión, además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; SEXTO: Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. Daniel Charles; SÉPTIMO: Se ordena la notificación de la presente decisiones a los fines de los recursos procedente“;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2018, por el Lcdo. Denny Ortega Rondón, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, contra sentencia penal núm. 196-18-SSEN-026, de fecha doce (12) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que los recurrentes Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Segundo medio:** Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se unen por girar en torno a un mismo punto, a saber, falta de motivación por parte de la alzada en cuanto a la imputación del ilícito penal endilgado, el cual, a decir de los recurrentes, no se configura, manifestando en síntesis:

“Que existe un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, toda vez, que en el caso de la especie es condición indispensable ostentar la calidad de propietario para ejercer acciones penales de tal naturaleza, que en el presente caso existe una duplicidad de propietarios sobre el inmueble en litis, ya que el señor Carlos Carela Sosa adquirió sus derechos de propiedad sobre el mismo en fecha 17 de noviembre de 2011, por efecto del contrato de venta suscrito con los ahora recurrentes, señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, cuya posesión aún mantiene y por otro lado el hoy querellante señor Serge Poretti cuyos derechos alega poseer en virtud de una sentencia de adjudicación del tribunal civil que actualmente se encuentra impugnada en nulidad por la vía principal; que los recurrentes ocupan el inmueble por autorización

de su legítimo propietario el señor Carlos Carela Sosa, por lo que resultó ilógico retenerle alguna falta a estos, ya que en razón de la duplicidad de propietarios es evidente que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito imputado; que con relación a su segundo medio de apelación la Alzada lo rechaza diciendo que ni siquiera el mismo fue debidamente enumerado ni subsumido en los numerales que establece la ley, pero contrario a esto los recurrentes indicaron de manera precisa las violaciones invocadas; que la corte ha obrado en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia con relación a la retención de falta civil en base a un ilícito penal no comprobado, ya que conforme a los documentos aportados al debate no se probó la configuración del delito, por lo que la corte incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal con respecto a la falta de motivos, ya sus respuestas son genéricas, fallando con un modelo preestablecido”;

Considerando, que los recurrentes le endilgan a la Corte *a qua* una falta de motivos de su decisión, decidiendo en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la retención de una falta civil en base a un ilícito penal no comprobado, ya que, a decir de estos, conforme los documentos aportados al debate no se probó la configuración del delito de violación de propiedad;

Considerando, que el caso en cuestión tiene su génesis en una querrela penal con constitución en actor civil incoada en fecha 27 de octubre de 2016, por el señor Serge Poretti, en contra de los hoy recurrentes Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, mismos que ocupaban ilegalmente el terreno objeto de la litis, y sobre el cual el primero había resultado adjudicatario en virtud de una venta en pública subasta, mediante una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 26 de julio de 2016, la cual ordenó a los imputados abandonar la posesión del inmueble a la parte persiguierte, señor Serge Poretti;

Considerando, que dicho terreno le fue adjudicado al querellante en razón de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario que este tragara en contra de los imputados, ante el incumplimiento de estos en los convenios estipulados en razón de un contrato de hipoteca convencional suscrito entre ellos, en donde el señor Poretti le prestó una suma de dinero bajo condiciones que no fueron cumplidas por los recurrentes;

Considerando, que los imputados fueron desalojados del terreno, pero posteriormente lo ocuparon de nuevo, viéndose el accionante en la necesidad de solicitar la fuerza pública a los fines de ejecutar la decisión que la adjudicó el terreno, y así con ello practicar el desalojo, resultando infructuoso el mismo, ya que volvieron a ocuparlo, razón por la cual el querellante constituido en actor civil interpuso por ante la vía penal una querrela por violación de propiedad en contra de los señores Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa;

Considerando, que aún cuando los mismos no se atribuyen la propiedad del terreno, ya que no ostentan tal calidad, arguyen que el mismo fue adquirido por el señor Carlos Carela Sosa, quien no figura como parte del proceso ante la Alzada ni ante esta Sede, por lo que mal podrían los reclamantes pretender beneficiarse de un derecho que no le ha sido conferido, ya que es un hecho controvertido que los mismos ocupan el inmueble de manera ilegal; que la alegada falta de motivos atribuida a la Corte *a qua*, no se observa, toda vez que esta rechazó de manera precisa sus alegatos, determinando que la decisión emitida por el juzgador fue dada conforme al derecho, manifestando que la errónea valoración de los hechos alegada por los imputados en su apelación no se comprobaba;

Considerando, que la alegada contradicción por parte de la Alzada con sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, tampoco se comprueba, toda vez que en el caso presente quedó demostrada una falta penal que acarrearba consecuencias pecuniarias, ya que, como se ha dicho, los recurrentes no ostentan la calidad de propietarios del inmueble y lo ocupaban de manera ilegal, tal y como quedó demostrado en la jurisdicción de juicio;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los mismos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, aplicable en la especie;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Félix Manuel Maldonado Sosa y Melania Sosa, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-47, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Warner Hans Heinz Ludowing y Mapfre, BHD, S. A.
Abogados:	Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Warner Hans Heinz Ludowing, alemán, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-00189195-5, domiciliado y residente en Benigno Lantigua, edificio Sol de Choco, Sosúa, Puerto Plata; y la entidad aseguradora Mapfre, BHD, S. A.; contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Melissa Hernández, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Warner Hans Heinz Ludowing y Mapfre, BHD, S. A.;

Oído a la Lcda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 30 de marzo de 2016, la Lcda. Dilsia Taveras, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Warner Hans Heinz, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Carlos David Zapata y el menor Johan Adrián Montero Castillo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 282-2017-SEEN-00066, en fecha 21 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wemer Hans Heins Ludowing por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C y 61 de la 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor que tipifican y sancionan la conducción temeraria y las lesiones que superan más de 20 días, en perjuicio del señor Carlos David Zapata y el menor de edad Johan David Montero representado por los señores Fiordaliza Castillo Pichardo y Damasito Montero Montero, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Condena al imputado a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata, así como también el pago de una multa por la suma de cinco mil (RD\$5,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena impuesta, debiendo el imputado cumplir con las reglas siguientes: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la Pena, 2. Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, relacionadas con la venta, el tráfico o consumo de drogas narcóticas; 3. Abstenerse de viajar al extranjero; 4. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 6. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Advirtiéndole a el imputado que en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **CUARTO:** Condena al imputado Wemer Hans Heins Ludowing al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución actoría civil, en cuanto al fondo condena al imputado Werner Hans Heins Ludowing al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos, en la siguiente firma y proporción: a) La suma de cien mil pesos (100,000.00) pesos para el señor Carlos David Zapata; b) La suma de cien mil pesos (100,000.00) pesos a favor de los señores Fiordaliza Castillo Pichardo y Damasito Montero Montero, en representación del menor de edad Joan David Montero; **SEXTO:** La presente decisión es común y oponible, a la compañía aseguradora

Mafre BHD hasta el monto de la póliza; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Ornar de Jesús Castillo, Mariano Del Jesús Castillo y Carmen Francisco Ventura; **OCTAVO:** Difiere la lectura para el día lunes cuatro (4) de septiembre año dos mil diecisiete (2017). Vale citación partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los hoy recurrentes intervino la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00300, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, admite parcialmente ambos recursos de apelación, interpuestos el primero por el señor Warner Hans Heinz Ludowing, representado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y El Segundo interpuesto por el señor Carlos David Zapata, Fiordaliza Castillo Pichardo y Damasito Montero Montero, en calidad de padres del menor de edad Johan Adrian Montero Castillo en su calidad de agraviado, debidamente representados por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en contra de la sentencia núm. 282-2017-SSEN-00066, de fecha 21 agosto 2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; En consecuencia. **SEGUNDO:** Modifica el acápite quinto del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Quinto: Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil, en cuanto al fondo condena al imputado Warner Hans Heinz Ludowing, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicano (RD\$250,000.00), en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Cien mil pesos (RD\$100,000.00) para el señor Carlos David Zapata; b) la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) a favor de los señores Fiordaliza Castillo Pichardo y Damasito Montero Montero en representación del menor de edad Johan Adrian Montero Castillo. En consecuencia; quedan confirmados todos los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su recurso lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio los recurrentes plantean, en síntesis:

“que la sentencia de la Corte a qua carece de motivos y de base legal, toda vez que no se pudo demostrar la responsabilidad del imputado en el siniestro, que no se pudo probar el exceso de velocidad, que la víctima venía en vía contraria, tal y como expuso en sus declaraciones, que la Alzada acoge su recurso en lo relativo a la no ponderación de la conducta de la víctima y determina que esta también incurrió en falta ya que debía transitar por el centro de la vía y no por la orilla o lado izquierdo, sin embargo, no le otorga los efectos jurídicos a dicha aseveración, perjudicándolo con el aumento del monto indemnizatorio en ocasión del recurso de los querellantes y actores civiles, pero no de nosotros, al que, como se dijo, supuestamente acogió por entender que la víctima había incurrido en una participación activa en la comisión de la falta, ponderando de manera errónea la conducta de ésta, que la indemnización es exagerada e injustificada, puesto que se acogió también la falta de la víctima”;

Considerando, que el recurrente Warner Hans Heinz fue condenado por el tribunal de primer grado por violación al artículo 49 letra C y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan la conducción temeraria y las lesiones que superan más de 20 días; imponiéndosele seis meses de prisión, multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos David Zapata y el menor Johan David Montero, a razón de Cien Mil Pesos para cada uno, quienes transitaban por el mismo carril del imputado, en donde el siniestro se produjo cuando este último hizo un giro repentino a su izquierda y sin encender sus direccionales, impactando a las víctimas, quienes se desplazaban por ese lado de la vía, produciéndose el impacto que le produjo a ambas lesiones curables en varios meses;

Considerando, que se quejan los encartados de que la decisión de la Corte a qua carece de motivos y de base legal, en cuanto a que no lo benefició con la reducción del monto indemnizatorio, que acoge su recurso en lo relativo a la no ponderación de la conducta de la víctima y determina que esta también incurrió en falta y no le otorga los efectos jurídicos a dicha aseveración, perjudicándolo con el aumento de dicho monto en ocasión del recurso de los querellantes y actores civiles, pero no del de ellos, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la Alzada determinó, en ocasión del recurso del imputado y la entidad aseguradora, que el tribunal de primer grado no ponderó la conducta de la víctima, procediendo a examinar la misma en base a los hechos fijados por este, y que dicho examen arrojó una falta imputable al conductor de la motocicleta, no menos cierto es que también al imputado se le retuvo una falta al hacer un giro imprudente, producto del cual, se produjo la colisión; en tal razón mal podría pretender eximirse de responsabilidad amparándose en el hecho de que en grado de apelación se le imputó falta a la víctima, toda vez que el artículo 49 numeral 9 de la Ley que nos ocupa establece que la falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este le sea imputable alguna falta, como sucedió en el caso presente, en donde se determinó, fuera de toda duda razonable, la incidencia de la conducta del imputado en el siniestro; por lo que se rechaza este planteamiento;

Considerando, que los recurrentes manifiestan también en su recurso que la víctima venía en vía contraria, estableciendo que la misma lo dijo en sus declaraciones, pero este argumento carece de veracidad, toda vez que no se corresponde con la realidad fáctica, ya que esta en modo alguno hace tal aseveración, y el mismo imputado cuando ofreció sus declaraciones luego del accidente y según acta policial, manifestó lo siguiente: “yo iba a doblar a la izquierda y no me percaté de la motocicleta que iba paralela a mí y la impacté...(sic)”, siendo coincidentes tanto las declaraciones de la víctima como estas últimas, que además tampoco en la jurisdicción de juicio este elemento salió a relucir, por lo que se rechaza su argumento;

Considerando, que en cuanto a *“que la Alzada los perjudicó con el aumento del monto indemnizatorio cuando supuestamente acogió el alegato en este sentido por entender que la víctima había incurrido en una participación activa en la comisión de la falta, debiendo surtir la decisión algún efecto jurídico”*; este es un argumento infundado, toda vez que si bien es cierto que la Corte *a qua* acogió su planteamiento sobre la no ponderación de la conducta de la víctima, no menos cierto, es que, como se dijera en otra parte de esta decisión, la falta de esta no eximen al autor del hecho de responsabilidad, que como bien manifestaran los recurrentes en su recurso de casación, esa instancia aumentó el monto impuesto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a (RD\$250,000.00)

en ocasión del recurso del señor Carlos David Zapata y el menor Johan Adrian Montero Castillo, y esto en virtud de la magnitud de las lesiones recibidas por este último en su condición de menor edad, quien resultó con lesiones curables en 8 meses y 25 días, otorgándole a él la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y manteniendo la acordada al conductor de la motocicleta, en razón de su falta en el accidente y en ocasión de la queja de los que hoy recurren ante esta Sede, monto que en modo alguno resulta exagerado; en consecuencia, los vicios que estos le endilgan a la decisión no se observan, por lo que se rechaza también este alegato, quedando confirmada la misma, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Warner Hans Heinz Ludowing y Mapfre, BHD, S. A, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00300, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 4 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al ministerio público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines pertinentes;

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elía Santana Díaz.
Abogados:	Dr. Ciro M. Corniel Pérez y Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elía Santana Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018396-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 34 (partes atrás), el Batey 3, provincia Bahoruco, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, por sí y por el Dr. Ciro M. Corniel Pérez, quien actúa en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Ciro Moisés Corniel Pérez, en representación del recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de junio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Lcdo. Erasmo Díaz Matos, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Elía Santana Díaz, por violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Kerson Luis Matos;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 29 de noviembre de 2017 dictó su decisión núm. 094-2017-SPEN-00031, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al justiciable Elía Santana Díaz (a) Limón, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Kelson Luis Matos, representado por su hermano Esteban Luis Matos, en consecuencia se dicta sentencia condenatoria en contra; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Elía Santana Díaz (a) Limón a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Neyba; **TERCERO:** Se condena al imputado Elía Santana Díaz (a) Limón (a) Machito al pago de las costas penales por ser este defendido por un abogado privado; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en acción civil interpuesta por el señor Esteban Luis Matos a través de su abogado Lcdo. Lino Gómez Pérez por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Elía Santana Díaz (a) Limón, al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) de indemnización en favor del querellante Esteban Luis Matos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la comisión del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al imputado Elía Santana Díaz (a) Limón al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lcdo. Gómez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a las partes en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinte (20) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00083, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 20 de septiembre de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de mayo del año 2018, por el acusado Elía Santana Díaz, contra la sentencia penal No. 094- 2017-SPEN-00031, dictada en fecha 29 del mes de noviembre del año 2017, leída íntegramente el día 20 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el aspecto civil de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil intentada por Esteban Luis Mato, en contra del acusado Elía Santana Díaz, por no probar el demandante el grado de parentesco que le une al occiso, que demuestre su facultad para actuar en justicia; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado apelante, las conclusiones del Ministerio Público y las conclusiones de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la mayoría de los alegatos del recurrente son una réplica exacta de los motivos arguidos en su recurso de apelación, mismos que versan sobre la valoración de las pruebas acreditadas por el tribunal de juicio, así como a la calificación dada y la sanción impuesta, endilgándole a la alzada una falta de motivos y la violación al principio de justicia rogada;

Considerando, que en el desarrollo de su argumento plantea el encartado que la sentencia de la Corte *a qua* carece de motivos, en tanto que válido los argumentos del juzgador y violó el principio de justicia rogada, ya que el Ministerio Público solicitó la celebración de un nuevo juicio, y esta no acogió tal pedimento;

Considerando, que al examinar el fallo que hoy se impugna, se colige, que si bien es cierto que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus conclusiones subsidiarias, solicitó que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, no menos cierto es que las principales giraron en torno al rechazo en su totalidad del recurso de apelación del imputado hoy recurrente, dejando a la soberana apreciación de la corte, y si esta entendía que los medios tenían base de sustentación, que esta ordenara otro juicio;

Considerando, que la alegada violación al principio de justicia rogada no se comprueba, toda vez que el órgano acusador, como se dijera anteriormente, dejó a la apreciación de la Corte *a qua* la suerte del recurso en ese sentido y esta determinó, luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión, que la misma fue dada conforme al derecho; que en este sentido, esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2015, estableció que lo que nuestra normativa procesal penal no quiere, con respecto a este punto, es que el juez falle por encima de lo que pide el Ministerio Público o el querellante, por su condición de tercero imparcial, para así no desbordar el ámbito de su competencia, que no es lo que ha sucedido en el caso presente; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en sentido general, de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que el vicio aducido sobre falta de motivación no se observa, toda vez que la Alzada realizó una motivación fundamentada en la correcta valoración que el juzgador diera a las pruebas, las cuales le permitieron a este último arribar a la conclusión de que el acusado era el autor de los hechos que se le atribuían, a saber, el de un crimen precedido de otro crimen, razón por la cual el Ministerio Público le imputó la violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, calificación esta confirmada por la jurisdicción de juicio y debidamente corroborada por la Corte *a qua*;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, se rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta

y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cálculo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elía Santana Díaz, en contra de la sentencia 102-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anderson García Estévez.
Abogados:	Lic. Ramón de Jesús Estrella Céspedes y Licda. Evelyn Gutiérrez Goris.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anderson García Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la av. Antonio Guzmán casa núm. 33, peatón 1, Cerro de Papatín, Bella Vista, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 539-2018-SSEN-101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón de Jesús Estrella Céspedes y Evelyn Gutiérrez Goris, en representación del recurrente, depositado el 3 de septiembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de junio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de mayo de 2016, el Lcdo. Nelson Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Anderson García Estévez, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Eduar José Núñez Vargas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00263 en fecha 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Anderson García Estévez dominicano, mayor de edad (27 años), unión libre, tatuador, no porta cédula de identidad y electoral núm. de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Avenida Antonio Guzmán, Peatón I, casa núm. 33, del sector cerro de Papatín, Bella Vista, Santiago; culpable, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Eduar José Núñez Vargas; variando la calificación jurídica dada al hecho punible de que dicha perpetuación se trata, de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la ante precitada. En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, condena al encartado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores José Marcelino Núñez Morán y María Eulogia Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados en ocasión de la muerte de su hijo; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2018-SEEN-101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Anderson García Estévez, por intermedio del licenciado Ramón Estrella, en contra de la sentencia número 359-2018-TRES-151, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas

sus partes; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso el medio siguiente:

“Único medio: Falta de motivos con relación a la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio manifiesta en síntesis:

“Que los jueces no establecieron por qué le impusieron el máximo de la pena, pues como el juez pudo poner 20, pudo poner 10, pudo poner 15 o 3 años, no motivando por qué una tan gravosa, pudiendo haber puesto 10 años de prisión”;

Considerando, que el imputado fue condenado a 20 años de prisión por dar muerte a la víctima Eduar José Núñez Vargas, quien se encontraba en un colmado con otras personas, momento en donde aquel entró de manera intempestiva, realizando varios disparos a esta, quien falleció a consecuencia de los mismos, que en lo que respecta al punto invocado, se puede observar que la Alzada sin hacer uso de abundantes razonamientos, luego de subsumir los motivos del juzgador, estableció que la sanción penal impuesta por este era acorde con el daño causado, la cual entra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de infracción;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que el vicio aducido sobre falta de motivación de la pena no se observa, toda vez que sobre la sanción penal la Corte *a qua* realizó una motivación por remisión y que conforme se recoge tanto por las pruebas documentales como testimoniales, se determinó que el imputado fue, como se dijera precedentemente, quien diera muerte a la víctima;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado, aceptando los fundamentos del tribunal de juicio, tanto fácticos como legales;

Considerando, que finalmente, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015);

Considerando, que en ese mismo tenor, ha sido reiterado que dicho texto legal, a saber, artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada; en tal razón, al no comprobar el vicio planteado procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la

sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Anderson García Estévez, en contra de la sentencia núm. 359-2018-SSEN-101 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Ramírez Montilla.
Abogado:	Lic. Ezequiel Stevens de León.
Recurridos:	Héctor Rubio Félix y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos y José Ambiorix Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez Montilla, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1324871-0, domiciliado y residente en la calle San Pablo núm. 78, Francisco del Rosario Sánchez, kilómetro 13 de las Américas, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00153 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Ezequiel Stevens de León, informar al tribunal que asume la representación técnica del ciudadano Juan Ramírez Montilla, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Ernesto Félix Santos, conjuntamente con el Lcdo. José Ambiorix Paulino, quien actúa en nombre y representación de Héctor Rubio Félix y Juan Antonio Reyes Moronta, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ezequiel Stevens de León, en representación del recurrente, depositado el 28 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2520-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de marzo de 2016, el Lcdo. Altemar Santana, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ramírez Montilla, por violación a los arts. 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hairo Reyes del Orbe;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su decisión núm. 541-01-2017-SENT-00010, el 1 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Ramírez Montilla, culpable de haber adecuado su conducta a las descritas y sancionadas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, que tipifican el asesinato y su tentativa en perjuicio del hoy occiso Hairo Reyes del Orbe, y del señor Héctor Rubio Feliz, acogiendo las conclusiones vertidas por el ministerio público y la parte querellante, rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Juan Ramírez Montilla, a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, por solicitarlo la defensa técnica y no oponerse ninguna de las partes, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; **TERCERO:** En cuanto a la medida de coerción, mantiene la impuesta de Prisión Preventiva, por espacio de tres meses; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Héctor Rubio Feliz (A) Fidel y Juan Antonio Reyes Moronta, admitida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo la acoge de manera parcial, y en consecuencia, condena a Juan Ramírez Montilla al pago de una indemnización de Dos Millones quinientos mil pesos de pesos con 00/100 (RD\$2,500.000.00), a favor de Héctor Rubio Feliz (A) Fidel y Juan Antonio Reyes Moronta, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de estos hechos, distribuido de la manera siguiente: un millón quinientos mil

pesos (RD\$ 1,500.000.00), en beneficio de los menores de edad Brian y Janiel, en su calidad de hijos del occiso; la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del querellante y actor civil Juan Antonio Reyes Moronta; y la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Héctor Rubio Feliz; **QUINTO:** Condena a Juan Ramírez Montilla, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licenciado José Ambiorix Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Advierte a las partes, que de no estar conforme con esta decisión, poseen un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrirla, de conformidad con los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines correspondientes; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes 27 de marzo del año 2017, a las 2:00 p.m.; valiendo cita para las partes presentes y representadas” sic;

- c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente Juan Ramírez Montilla, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00153, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Ezequiel Stevens De León y Venancio Suero Coplin, en representación del imputado Juan Ramírez Montilla, en contra de la sentencia núm. 541-01-2017-SSENT-00010, de fecha 01/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida por haber juzgado la corte una errónea aplicación de la ley o inobservancia de una norma jurídica y el uso de la facultades jurídicas, dispone del modo siguiente: Declara culpable al imputado Juan Ramírez Montilla, de haberle quitado la vida a quien respondía al nombre de Jairo Reyes del Orbe, acción típica prevista y sancionada en los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano y en consecuencia le condena a cumplir una pena de 15 años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Santa Bárbara de Samaná y confirma los demás aspecto de la sentencia recurrida en el aspecto

penal referente al testigo víctima Héctor Rubio Félix; **TERCERO:** Advierte a la parte inconforme que dispone de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal, por mayoría de votos de sus integrantes” sic;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio: “La violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”; pero en el desarrollo de este alegato lo que hace es transcribir una serie de artículos del Código Procesal Penal y de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin fundamentarlo de conformidad a las disposiciones del artículo 418 del mismo código; en tal sentido, no procede su examen;

Considerando, que en su segundo medio plantea, en síntesis: “que la Corte incurrió en violación al principio de inmediación y oralidad del proceso penal en lo que respecta a la escucha de los testigos del proceso, valorando de forma errónea las pruebas, incurriendo con esto en falta de base legal y de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de este alegato plantea el encartado “que la Corte lo condenó a 15 años de prisión, luego de revocar la decisión dictada por el juzgador que lo condenó a 30 años de prisión por homicidio calificado, en razón de que éste incurrió en una errónea valoración de las declaraciones testimoniales, debiendo la Alzada, si entendía que estas fueron mal valoradas, citar a los testigos y escucharlos a viva voz, y así exponerlas al contradictorio para darle un valor probatorio que la llevara a tomar una justa decisión, lo que no hizo”;

Considerando, que en el caso presente el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 30 años de prisión por violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302, del Código Penal Dominicano en perjuicio de Hairo Reyes del Orbe y Héctor Rubio Félix, por haberles infligido varios disparos a ambos, hiriendo a uno y ultimando al otro, decisión esta que fue recurrida por este, acogiendo la Alzada su recurso y revocando la misma, condenándolo por violación a los artículos 295 y 304 del mismo texto

legal, que tipifican el homicidio, reduciendo la pena a 15 años de prisión, por entender la misma que el juzgador incurrió en una errónea aplicación de la ley o inobservancia de una norma jurídica;

Considerando, que yerra el imputado al endilgarle a la Corte *a qua* una errónea valoración de las declaraciones testimoniales, fundándose en que esta debió someterlas al contradictorio, toda vez que esta, para fallar en el sentido que lo hizo, incorporó por lectura las deposiciones de los testigos a cargo, y partiendo de los hechos fijados por el juzgador les dio su verdadero sentido y alcance, manifestando que si bien era cierto que el occiso y su acompañante estaban armados con machetes, no menos cierto era también que el imputado realizó varios disparos a distancia, lo cual descartaba la teoría de la excusa legal de la provocación o de la legítima defensa argüida por este ante esa instancia;

Considerando, que la Corte *a qua*, dentro de sus facultades, puede, sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados por el tribunal de primer grado y de la prueba recibida, dictar decisión propia y dar a estos hechos, si así lo considerare, su verdadera calificación, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que además el artículo 421 del mismo Código establece, entre otras cosas, que la Alzada al momento de conocer los fundamentos del recurso de apelación del que esté apoderada, tiene la facultad para examinar las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, y si esta lo considera pertinente, puede reproducir en apelación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesario para examinar la procedencia del motivo invocado, de lo que se infiere que no necesariamente debe citar a los testigos para escuchar sus declaraciones, a menos que aviste una desnaturalización de estas que incida de manera directa con el fallo condenatorio, que no es el caso, ya que, como se dijo, esta, en base a los hechos fijados por el juzgador, le dio a los mismos su verdadera calificación, misma que favoreció ampliamente al encartado; en consecuencia, el alegato del recurrente se rechaza por carecer de asidero jurídico, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio*

público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Juan Ramírez Montilla, en contra de la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Vicente Sánchez.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Domingo Vicente Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0033697-2, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, núm. 56, Los Jovillos, km. 7, Azua, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensores públicos, en representación del recurrente Domingo Vicente Sánchez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 8 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2516-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2019, admitiendo el recurso de casación y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 17 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal de la Unidad de Violencia de Género del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Prasíteles Méndez Segura, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Domingo Vicente Sánchez, por violación a

los artículos 307, 2, 331 del Código Penal Dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de una menor de edad;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual en fecha 24 de mayo de 2018, dictó la sentencia núm. 0955-2018-SSEN-00040, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Domingo Vicente (a) Piche, de generales anotadas, de violar los artículos 307 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 letra c de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.D.C., representada por Diobanés Cuevas Encarnación (su madre); **SEGUNDO:** Se condena a Domingo Vicente (a) Piche, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, compensa las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público el imputado y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **TERCERO:** Declara con lugar la constitución en querellante y actor civil intentada por Diobanés Cuevas Encarnación, en representación de su hija la menor de iniciales E.D.C., en contra del imputado Domingo Vicente (a) Piche, en consecuencia se condena al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos como justa reparación por los daños causados con su hecho personal; **CUARTO:** Ordena de oficio las costas civiles del proceso por estar asistida de la abogada del Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Fija la lectura de la sentencia íntegra para el día 7 junio de 2018 “;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00400, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación de Domingo Vicente, imputado, contra la sentencia núm. 0955-2018-SSEN00040, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia de la corte manifiestamente infundada”, en el sentido de que esta incurrió en violación los artículos 24, 172 y 333, mismos que se refieren a falta de motivación de la decisión y a la errónea valoración probatoria”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a qua lo dejó en estado de indefensión al ponderar pruebas obtenidas ilegalmente, como es el caso referente a las declaraciones de la madre de la menor, la cual, a decir de este, son contradictorias, respondiéndome someramente la Alzada este punto”;

Considerando, que al examinar el fallo atacado a la luz de lo planteado se colige, que la alzada con respecto al planteamiento sobre la errónea valoración de las pruebas, dijo de manera motivada, luego de analizar el fallo del juzgador en ese sentido, que este realizó una valoración de cada una de ellas, para luego en su conjunto determinar cuáles eran preponderantes para la reconstrucción lógica de los hechos, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, mismos que arrojaron la certeza de un cuadro imputador que comprometía al recurrente, quien abusó sexualmente de una menor de edad de 16 años, quien refiriera en sus declaraciones que el imputado abusaba sexualmente de ella desde la edad de 13 años;

Considerando, que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la alzada una insuficiencia de respuesta a sus alegatos, toda vez que esta analizó las razones por las que el juzgador les dio un determinado valor a cada una de las pruebas, motivando en torno al hallazgo probatorio las razones por las que confirmaba el fallo impugnado, llegando a la conclusión de que el mismo fue justificado correctamente;

Considerando, que finalmente, en lo referente a la valoración probatoria, esta alzada ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, del 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además, siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que en virtud del principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el caso presente, las cuales han sido obtenidas por medios lícitos;

Considerando, que en lo relativo a las contradicciones en las declaraciones de la testigo, madre de la víctima, oportuno es precisar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que mal podría esta sede asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, ya que, como se dijo, esto es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas fueron recogidas conforme a la norma establecida a

esos fines, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso;

Considerando, que de lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por el recurrente, esa alzada motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de la pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio, siendo identificado de manera directa por la menor agraviada; es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, todo esto fruto de la inmediación, situación está debidamente observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte *a qua*; en consecuencia, se rechaza su alegato, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por encontrarse asistido el mismo por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Domingo Vicente Sánchez, en contra de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00400, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 15 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Gomera Contreras y Santos Contreras Puello.
Abogados:	Licdos. Cirilo Mercedes y Juan Ambiorix Paulino Contreras.
Recurrida:	María Merán Piña.
Abogado:	Dr. Héctor Mercedes Quiterio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) José Gomera Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la sección Los Copeyes, núm. 21, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado; y b) por Santos Contreras Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la sección Los Copeyes, núm. 21, municipio de Las Matas de Farfán, provincia San

Juan de la Maguana, imputado; contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación de José Gomera Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de diciembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación de Santos Contreras Puello, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto los escritos de defensa suscritos por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en representación de la parte recurrida María Merán Piña, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2018 y 15 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1900-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 265, 266, 379, 381 incisos 2 y 3 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2017, la Procuradora Fiscal de Las Matas de Farfán, Dra. Ana Beatriz Rosario Familia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Gomera Contreras y Santos Contreras Puello, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 309, 2, 379 y 381 del Código Penal Dominicano y 66 párrafo III y 67 párrafo de la Ley 631-17, en perjuicio de María Merán Piña y Toni Zarzuela Merán;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución núm. 0653-2017-SRES-00012 del 13 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00023 el 1 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; **SEGUNDO:** El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 2, 379 y 381 numeral 3 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16, por la de los artículos 2, 265, 266, 379, 381 incisos 2 y 3 y 383 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16; **TERCERO:** Acoge

de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante; y en consecuencia, declara culpable a los imputados José Gomera Contreras (a) Nono y Santos Contreras Puello (a) Sandy, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 2, 265, 266, 379, 381 incisos 2 y 3 y 383 del Código Penal Dominicano y el artículo 67 de la Ley 631-16, que contemplan el tipo penal de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado con principio de ejecución y porte ilegal de armas, en perjuicio de los señores María Merán Piña y Tony Zarzuela Merán, y se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Condena a los imputados José Gomera Contreras (a) Nono y Santos Contreras Puello (a) Sandy, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, del arma de fuego tipo pistola, marca Star, calibre 9mm, Serie No. 1846170; así como, el decomiso y destrucción del arma de fabricación casera vinculada con el presente proceso; **SEXTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores María Merán Piña y Tony Zarzuela Merán, por cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa para tales fines; y en cuanto al fondo, condena a los imputados José. Gomera Contreras (a) Nono y Santos Contreras Puello (a) Sandy, al pago de una indemnización ascendente al monto de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) cada uno, a favor de los señores María Merán Piña y Tony Zarzuela Merán, por los daños morales sufridos por estos en ocasión de la comisión de los hechos juzgados; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados José Gomera Contreras (a) Nono y Santos Contreras Puello (a) Sandy, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) no conforme con la indicada decisión, los imputados José Gomera Contreras y Santos Contreras Puello interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00088, objeto del presente recurso de casación, el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Ramón Francisco Guillermino Florentino; sustentando en audiencia por el Licdo. Cirilo Mercedes, defensor público de este de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, quien actúa a nombre y representación de los imputados José Gomera Contreras (a) Nono y Santos Contreras Puella (a) Sandy, contra la sentencia penal no. 0223-02-2018-SSEN-00023 de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas por estar asistido por los imputados por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente José Gomera Contreras propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Ausencia de tutela efectiva y debido proceso, artículo 69.10 de la Constitución, por falta de estatuir y motivar la declaración del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que los jueces de la Corte inobservaron las reglas del debido proceso, puesto que el imputado prestó declaración ante la Corte y los jueces no se refirieron en la sentencia sobre los méritos que le otorgaban o le quitaban a la referida declaración. El imputado haciendo uso de su derecho de defensa, en la página 6 de la sentencia de la Corte declaró que entre la víctima, Sr. Tony Zarzuela y él existía un negocio, sin embargo, la víctima cambia la historia y le genera la imputación. Que esa declaración dada por el imputado no fue refutada por ninguna víctima y aún hubiese sido refutada, la Corte de alguna manera debió dar respuesta, lo que en la especie no ocurrió. Haciendo uso de la regla, el derecho de defensa se

encuentra enmarcado dentro de la norma constitucional, artículo 69.2 de la Constitución, el cual plantea el derecho que tiene el imputado a ser oído. Esa norma exige que lo que diga el declarante merece de pleno derecho una valoración sea en sentido positivo o negativo, o mejor una contestación de quien escucha, recibe la información y tiene la obligación de contestación en base a esa declaración. De no darse esta contestación por parte de aquel que la recibe, estaríamos ante una falta de motivación respecto a la defensa material de un imputado. Esto equivale al quebrantamiento al derecho de defensa, artículo 69.4 de la Constitución y falta de estatuir respecto a un punto determinado”;

Considerando, que la parte recurrente Santos Contreras Puello propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación tanto de hecho como de derecho, por parte de la Corte de Apelación, violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron del recurso de apelación no valoraron los motivos presentados en dicho recurso, limitándose los jueces a motivar de manera genérica, no satisfaciendo lo petitionado, razón por la cual la sentencia emitida es contraria a la norma, en el sentido de que las motivaciones de los tribunales de primer grado no son un eximente para que los jueces de la instancia de apelación dejen de motivar sus sentencias, haciéndose necesario que los jueces de la alzada emitan su propia motivación tanto en hecho como en derecho, cumpliendo la encomienda legal que de manera imperativa le exige al juzgador. En esa línea de análisis procesal se evidencia que la decisión de la Corte de Apelación es totalmente nula, ya que los jueces que le componen no aplican lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que esta Corte de Apelación ha podido advertir que los recurrentes exponen tres medios para justificar sean acogidas las conclusiones de su

recurso, sin embargo, se ha limitado a clasificar los medios de su recurso, sin poder explicar ni detallar cuáles son los vicios o defectos de que adolece la sentencia recurrida y que son la justificación de los medios invocados en su recurso; que no basta que los recurrentes aleguen la existencia de unos supuestos vicios que se enmarcan dentro de los medios planteados en su recurso, si no puede explicar y probar en que han consistido esos vicios, lo que no ha ocurrido en la especie; no obstante a lo expuesto, esta alzada advierte que la sentencia recurrida no adolece de ningún vicio y mucho menos, que se haya violentado ningún derecho o garantía constitucional en perjuicio de los imputados, por lo que el recurso de los recurrentes debe ser rechazado, toda vez, que no contiene ningún fundamento legal, y no ha podido ser capaz de señalar ni probar la existencia de ningún vicio que se le pueda atribuir a la sentencia recurrida, por lo que no hay justificación legal ni procesal que justifique la anulación o revocación de la misma. Que esta alzada ha podido verificar además, que la sentencia está debidamente motivada, con cuya motivación se satisface el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, y que los medios de pruebas fueron debidamente valorados por los jueces del A-quo, y que por tanto se destruye la presunción de inocencia de que estaban cobijados los recurrentes, por lo que la declaratoria de culpabilidad está justificada en la suficiencia probatoria que apreciaron los jueces del tribunal A-quo, y con lo que está de acuerdo esta alzada”;

En cuanto al recurso de casación de José Gomera Contreras:

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación, se verifica que el imputado José Gomera Contreras disiente con el fallo impugnado porque pretendidamente la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de las reglas del debido proceso, debido a pque el imputado prestó declaración por ante esa instancia y los jueces no se refirieron sobre los méritos que le otorgaban o le quitaban, incurriendo la alzada en falta de motivación respecto a la defensa material, lo que equivale al quebrantamiento del derecho de defensa, consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que ciertamente como aduce el reclamante la Corte *a qua* no se refirió a las declaraciones dadas por el

imputado en la audiencia que conociera sobre los méritos del recurso de apelación; no obstante esta Corte de Casación es de criterio que el imputado, si se decide a declarar, tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, sin embargo, a pesar de su declaración judicial, el tribunal de juicio puede condenarlo, es suficiente con apreciar y establecer los elementos probatorios que sustentan su decisión; y esto así porque sus declaraciones constituyen un medio de defensa y no de prueba, por lo cual, habiendo sido observado que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados al quedar probada la acusación presentada en su contra luego de la valoración realizada al acervo probatorio presentado, el vicio alegado debe ser desestimado y el motivo propuesto rechazado;

Recurso de casación Santos Contreras Puello:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de su instancia recursiva, el recurrente arguye que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en falta de motivación respecto de los motivos presentados en el recurso de apelación, incurriendo la alzada en vulneración de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Sala al examen de la decisión atacada ha constatado que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por los recurrentes en su escrito de apelación, justificando de manera motivada y razonada los motivos por los cuales no acogió los medios argüidos, toda vez que luego de proceder a su lectura y análisis constató que los mismos no se encontraban debidamente fundamentos, lo que le impedía identificar los supuestos vicios de los que adolecía la sentencia emitida por el tribunal sentenciador; y no obstante a esta situación, la alzada revisó la decisión que la antecedía constatando una adecuada valoración de los elementos de prueba y una correcta determinación de los hechos que dio al traste con la presunción de inocencia de los encartados; garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la aludida falta de motivación, ya que el tribunal de segundo grado estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de

apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo del Código Procesal Penal, dispone que: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado.

El juez ordena todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) José Gomera Contreras; y b) por Santos Contreras Puello, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andonery Quiroz Mercado.
Abogados:	Licdos. José Jiménez Almonte, Manuel Danilo Reyes Marmolejos y José Ramón Valbuena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andonery Quiroz Mercado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, núm. 24, frente a la Fuerza Aérea de Puerto Plata, sector María, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2017-SSen-00389, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. José Jiménez Almonte, por sí y por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena, actuando a nombre y representación de la parte imputada y recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 134-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 14/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 29 de noviembre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Luisa Josefa Marmolejos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Andonery Quiroz Mercado, imputándolo de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yulissa Altagracia Báez Mercado;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 273-2016-SRES-00946 del 29 de diciembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2017-SSEN-00025 el 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Andonery Quiroz Mercado, por violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Julissa Altagracia Báez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Andonery Quiroz Mercado, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Andonery Quiroz Mercado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00389, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. José Alejandro Jiménez, José Ramón Valbuena

Valdez y Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en representación del imputado Andonery Quiroz Mercado en contra de la sentencia penal número 272-02-2017-SSEN-00025, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Andonery Quiroz Mercado, al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Estado dominicano”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea aplicación de orden legal de los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo. Violación a tratados internacionales. Tercer medio: Violación a tratados internacionales. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada.”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Errónea aplicación de orden legal de los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal. Que el recurrente procedió en vista de la incomparecencia de la supuesta víctima del proceso, a solicitar en virtud de las disposiciones del artículo 421 combinado con el artículo 307 del Código Procesal Penal, el correspondiente desistimiento de la acción, consecuentemente la extinción de la acción pública, ordenando la libertad pura y simple del imputado, procediendo la corte a acumular dicho incidente, actuando la alzada de manera errónea pues la ley y la jurisprudencia no permite su acumulación puesto que se trata de situaciones que su valoración es procedimental mas no de aspectos de fondos, por lo cual debía ponderar y resolver el mismo día de la audiencia. Que la Corte confundió la obligatoriedad del ejercicio de la acción pública establecida en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal con las reglas que siguen a los procesos penales, puesto que la víctima se encuentra en la obligación irrenunciable de asistir porque de no hacerlo dependiendo de su calidad constituiría en una falta sancionable con el desistimiento; que en vista de lo invocado lo que procede es casar con envío el actual recurso de casación; **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo,

toda vez que la corte actuó de manera equivocada y en consecuencia se conoció un recurso de apelación innecesario, puesto que la insalvable e irreprochable incomparecencia de la supuesta víctima fue premiada en su accionar, pues la Corte no declaró el desistimiento, cometiendo un yerro y una inobservancia puesto que violentó además el principio dispositivo, ya que las conclusiones incidentales planteadas por el recurrente no fueron contestadas en su totalidad. Que aunque la víctima no deja de ser promotora e impulsora de la persecución penal en perjuicio del recurrente su falta de interés al no comparecer a la audiencia trae como consecuencia la extinción de la acción penal, porque no puede pretender la corte ni muchos menos el ministerio público, continuar y conocer procesos penales sin la presencia ininterrumpida de las partes. **Tercer medio:** Violación a tratados internacionales. Que la Corte a qua vulneró el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, pues le dio un tratamiento distinto al recurrente, puesto que la víctima no asistió y estaba en la obligatoriedad de pronunciar el desistimiento de la acción por su incompetencia, no el recurrente solicitárselo, porque evidencia que la víctima continúa en el proceso de manera injustificada. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte no realizó su motivación conforme a la sana crítica, puesto que hizo suyos los razonamientos que esbozaron los jueces de primer grado, poniendo a cargo del recurrente el suministro de un mapa para poner en condiciones a la corte sobre el lugar de los hechos, lo que significa que con ese accionar violan el principio de las máximas de experiencia. Que en otro orden de ideas la corte comete el yerro, en el sentido de la valoración de la acusación junto a los medios de pruebas, ya que en el sistema penal que adoptó el Estado dominicano desde el año 2002, de tipo acusatorio, lo que determina que una persona acusada de un ilícito debe ser informado de manera correcta con una formulación precisa de cargos, para de esa manera poder realizar una defensa acorde a los supuestos hechos que se le imputan, lo que no pudo ser advertido en el caso de la especie, pues como podrán observar la supuesta víctima establece contradicciones en sus declaraciones con la acusación presentada, lo que no hacía posible la obtención de una sentencia condenatoria, puesto que el imputado fue a defenderse de una acusación y resultó que la única prueba presentada en su contra era el testimonio de la supuesta víctima y esta última al relatar los supuestos hechos en un lugar inexistente, en horarios diferentes, entre

otras contradicciones no permitieron al recurrente realizar de manera legal sus medios de defensa”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que conforme ha quedado evidenciado de los argumentos por la defensa técnica, esta procura que se pronuncie el desistimiento tácito de la víctima señora Julissa Altagracia Báez, bajo el alegato de que la misma no ha comparecido a la audiencia en que se conoce el presente recurso de apelación, por lo que su ausencia constituye un acto de desinterés que inhabilita al ministerio público para continuar con el proceso; conforme lo planteado, se puede observar, que la defensa técnica, de manera consciente, pretende colocar a la víctima como la dueña absoluta de la promoción y prosecución de la acción penal pública; mas, resulta sabido que tal posibilidad solamente opera en relación a los casos de acción penal pública a instancia privada y acción penal privada, lo cual es el caso, puesto que el tipo penal por el cual fue juzgado el imputado recurrente fue bajo el presupuesto de una violación sexual, cuyo hecho por su propia naturaleza es de acción penal pública, de donde resulta que la concurrencia o no de la víctima resulta indiferente a los fines de que el ministerio público pueda conservar su rol de acusador público, tal como se da en presente caso. Que según se evidencia del hecho narrado en la presente acusación, estamos en presencia del tipo penal de acción penal pública, lo cual por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30 del Código Procesal Penal se enmarcan dentro de la acción penal pública pura. Que en los casos de acción pública y por aplicación del artículo 29 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público debe ejercer la acción aún sin la intervención de la víctima; por lo que en el presente caso no concurre ningún obstáculo legal que impida ni limite el rol de acusador ejercido por el Ministerio Público desde el inicio del presente proceso, y que en grado de apelación el Ministerio Público concurre como parte recurrida, en función de que en primer grado fue dada por probada la acusación presentada. Que en nuestro sistema procesal, la acción penal pública, tiene carácter irrenunciable e indelegable, por cuanto la prosecución del ministerio público en un proceso de acción pública pura, tal como es el caso, no puede verse mermada ni limitada por el hecho de que la víctima no comparezca a grado de apelación; mas cuando no consta que la víctima haya ejercido el querellante ni actora civil, en cuyo sus intereses particulares se

verían afectados por efecto de su incomparecencia, pero dicha afectación no alcanza ni afecta la función de acusador público ejercida por el Ministerio Público; de ahí, que de acoger las pretensiones de la defensa técnica, sería asumir, de manera errada, que la acción penal pública pura u ordinaria está condicionada a la voluntad de la víctima, lo cual constituiría una tragedia social y un acto de irresponsabilidad estatal. El recurrente, en su primer medio, plantea: Violación de la norma relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio... El medio que se examina debe ser desestimado por devenir en un mero argumento que no concreta ningún agravio respecto del recurrente versus la sentencia recurrida, por demás el medio que se plantea resulta insostenible a la luz de un juicio lógico y razonable, puesto que poco importa el lugar, ciudad, pueblo o región donde haya nacido o vivido una víctima, ya que lo relevante para el caso que se juzga, es donde se materializó el mismo, y en este caso, en la acusación cursada contra el recurrente, el acusador estableció que el hecho imputado ocurrió el 19-8-2016, cuando la víctima salía de su trabajo para dirigirse a su casa, ubicada en la calle principal del sector El Tamarindo, Montellanos, procediendo la víctima a abordar al imputado en su calidad de motoconcho, cuyo pasaje acordado fue por la suma de cien pesos, pero que en el trayecto, específicamente cuando iban en la entrada de la urbanización María la Hoz, en el sector de Cangrejo, el imputado se desvió del camino y llevó a la víctima hacia un matorral, lugar donde procedió a violarla sexualmente; por cuanto se puede apreciar, que la acusación contiene una referencia clara, precisa y constatable; de ahí, que para dar por inexistente la urbanización María la Hoz no existe con ese nombre, tal como insinúa el recurrente, éste debió presentar un mapa en el aparecieran identificadas todos y cada unos de los puntos geográficos que constituyen la entrada de la urbanización María la Hoz y el sector de Cangrejo, lo cual no ha hecho el recurrente; pero aún en el supuesto de que la urbanización María la Hoz, lo lógico sería identificar el real nombre del sitio donde estableció la víctima había sido violada por el imputado, por tanto, en función de que no se trataba un delito sobre la cosa, sino sobre la persona, y es la víctima la que establece el sitio donde fue llevada por el imputado, puesto llamándose María la Hoz o no, el hecho de la violación sexual habría de seguir siendo el mismo. El recurrente, en su segundo medio, plantea: El error en la valoración, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma

jurídica... el medio que se examina y los presupuestos que le sirven de base deben ser desestimados, en función de que los jueces a quo no incurrieron en los vicios denunciados, ya que conforme se establece en el numeral 8 de la sentencia recurrida, los jueces a quo establecen que con el testimonio de la víctima quedó demostrado la comisión de los hechos por parte del imputado, cuya ocurrencia la fija la víctima a la hora tres de la mañana, pero tal aseveración no constituye una interpretación antojadiza de los jueces a quo, sino una apreciación lógica de la verdad jurídica extraída de los medios probatorios examinados, puesto que la víctima, de manera meridiana, estableció que los hechos ocurrieron a eso de las tres de la mañana, y que al imputado lo arrestaron en hora de la mañana a eso de las 8:00, por cuanto si bien en la acusación se parte de la hora del arresto del imputado, y no de la hora de los hechos establecida por la víctima, no menos cierto es que tal omisión no le acarrea ningún agravio al imputado, puesto que la víctima ha sido coherente y fiel a la verdad contada, en tanto la hora establecida por el Ministerio Público también es parte de la narrativa fáctica, puesto que esta es la hora en que fue arrestado el imputado arrestado en flagrante delito, ya que la víctima, aunque dice que no conocía al imputado personalmente, pudo identificarlo porque al momento de abordarlo, la persona que llamó al imputado lo conocía, por eso preguntó y le dijeron donde vivía, es decir, que después del hecho sufrido, la víctima tuvo que procurarse cierta ayuda, ya que según narró, el imputado la dejó abandonada y desnuda; por lo que resulta obvio que el hecho y el arresto del imputado no pudieron haber ocurrido de manera simultánea, tal como quiere dejar establecido el recurrente. Y en cuanto a que la víctima, en principio, dijo que el imputado no tenía arma, y que más adelante establece que el imputado tenía un cuchillo; tal aseveración no entraña ninguna contradicción manifiesta por parte de la víctima testigo, ya que, tal como lo expuso el procurador por ante esta corte, en la psiquis de innumerables personas, el término arma es propio para las armas de fuego, llamando a los otros tipos de armas por sus nombres genéricos asociados a sus particulares características (cuchillo, machete, navajas, puñales, etc.); por demás la existencia de la violación conserva su independencia como tipo penal aun frente a si se hubiese dado por descartado la utilización del cuchillo por parte del imputado. El recurrente, en su tercer y último medio, plantea: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Sostiene el recurrente que los jueces a quo

basaron su sentencia condenatoria en dos medios de pruebas, que fueron el testimonio de la víctima y el certificado médico, cuyas pruebas al decir del recurrente, debieron ser declaradas nulas en virtud de las contradicciones señaladas al efecto por el recurrente, el cual sostiene que debió operar sentencia absolutoria a su favor. Este tercer medio se sustenta en los mismos argumentos expositivos de los dos medios anteriores; por cuanto conforme lo expuesto por el recurrente, pareciere que la comprobación de un hecho viniera determinado por la cantidad de pruebas aportadas y no por la calidad de la pruebas examinada; por demás para que opere la exclusión probatoria ha de quedar comprobado la concurrencia de una afectación grosera a las reglas procedimentales previstas para su producción, obtención y presentación, afectación esta que no se verifica que se haya dado en el presente caso. Por lo que este motivo debe ser desestimado por el mismo estar orientado en base a una mera crítica al fallo arribado, y respecto del cual, el recurrente entiende de que debió ser a favor del imputado. Que conforme ha sido examinado los medios invocados por el recurrente y el contenido de la sentencia impugnada, se verifica que dicha sentencia ha sido motivada en hecho y derecho de manera suficiente, clara y precisa en su fundamentación, mediante un razonamiento lógico y jurídico, sin aflorar ninguna duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, por lo que se ha cumplido con los artículos 24, 25, 26 del Código Procesal Penal, así como en lo relativo a la prueba los artículos 166, sobre la legalidad de la prueba; 170 sobre la libertad probatoria, 171 sobre la referencia directa de la prueba sobre el hecho de la acusación y 172 sobre la valoración de la prueba, conforme a la regla de la sana crítica, todos estos textos del Código Procesal Penal; por cuyas razones es procedentes rechazar el recurso, conforme con el art. 422.1 del repetido Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero, segundo y tercero, por la similitud de sus argumentos y el fin perseguido;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación de los artículos 421 y 307 del Código Procesal Penal, puesto que ante la incomparecencia de la víctima no declaró el desistimiento de la acción ni la extinción de la acción pública, confundiendo la alzada la obligatoriedad del ejercicio de la acción pública contenida en los artículos 29 y 30 del texto legal ya mencionado con las reglas que

rigen los procesos penales, toda vez que la víctima se encuentra en la obligación irrenunciable de asistir; que al decidir como lo hicieron los jueces *a quo* violentaron el principio dispositivo, al conocerse un recurso de apelación innecesario, al ser premiada en su accionar la víctima y además porque las conclusiones incidentales no fueron contestadas en su totalidad, transgrediéndose en consecuencia el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la decisión impugnada, ha constatado que no lleva razón el recurrente en la queja argüida y es que como tuvo a bien a exponer la Corte *a qua* en los casos de acción pública y por aplicación del artículo 29 del Código Procesal Penal, el ministerio público debe ejercer la acción aún sin la intervención de la víctima; por lo que en el presente caso no concurre ningún obstáculo legal que impida ni limite el rol de acusador público desde el inicio del presente proceso, y que en grado de apelación el ministerio público concurre como parte recurrida, en función de que en primer grado fue dada por probada la acusación presentada. Que en nuestro sistema procesal, la acción penal pública, tiene carácter irrenunciable e indelegable, por cuanto la prosecución del ministerio público en un proceso de acción pública pura, tal como es el caso, no puede verse mermada ni limitada por el hecho de que la víctima no comparezca a grado de apelación; máxime cuando no consta que la víctima actuara como querellante o actora civil o que haya recurrido, en cuyo caso sus intereses particulares se verían afectados por efecto de su incomparecencia, pero dicha afectación no alcanza ni perturba la función de acusador público ejercida por el ministerio público, motivo por el cual procedía el conocimiento del recurso de apelación del imputado;

Considerando, que al decidir como lo hizo la Alzada no violentó el principio de igualdad que amparaba al justiciable, al respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva al celebrar un juicio oral, público y contradictorio, en el que el imputado tuvo la oportunidad de sustentar lo propuesto en su recurso, todo ello en el marco que traza la normativa procesal penal; que en ese tenor no se le puede atribuir a los jueces de segundo grado ninguna falta o violación a principios fundamentales, ya que en la especie la Corte *a qua* solo estaba apoderada del aspecto penal, por ende, al observar la comparecencia del órgano acusador y sus atribuciones no incurrió en errónea interpretación de la ley debido a que la

incomparecencia de la víctima no genera la extinción de la acción penal como pretendía el recurrente; en ese sentido no incurrió en omisión de estatuir respecto de los incidentes, por lo que procede desestimar los vicios propuestos;

Considerando, que en la crítica argüida al acto jurisdiccional impugnado el recurrente sostiene en su cuarto medio que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al no realizar la alzada una motivación conforme a la sana crítica, al hacer suyos los razonamientos que esbozaron los jueces de primer grado, poniendo a cargo del recurrente el suministro de un mapa para poner a la Corte en condiciones sobre el lugar de los hechos, lo que significa que con ese accionar violaron las máximas de experiencia; que además la Corte *a qua* cometió un yerro en el sentido de la valoración de la acusación junto a los medios de prueba, lo que evidencia una incorrecta formulación precisa de cargos, pues la declaración de la supuesta víctima resultó ser contradictoria no permitiéndole al recurrente realizar de manera legal sus medios de defensa;

Considerando, que de la lectura íntegra al fallo impugnado se pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado comprobó que las conclusiones derivadas de la valoración de la prueba originada en el juicio se corresponden a las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia, por lo que no evidenció los vicios atribuidos a la sentencia en el recurso de apelación; advirtiendo esta Segunda Sala que la Corte *a qua* examinó y estimó correcta la configuración de los tipos penales que le fueron retenidos al encartado derivados de una precisa formulación de cargos y que se correspondían con el cuadro factico imputador presentado por el ministerio público y de conocimiento del justiciable desde el inicio del proceso y sobre el cual tuvo la oportunidad de defenderse en todas las etapas del proceso penal;

Considerando, que el recurrente expone de manera particular al escena casacional detalles de las declaraciones, como que los hechos ocurrieron en un lugar inexistente, en horarios diferentes, entre otras contradicciones, vulnerándose con ello el derecho de defensa; atacando específicamente las declaraciones de la testigo víctima directa del hecho; estableciendo la Corte *a qua* sobre este aspecto que aún en el supuesto caso de que existiera contradicción sobre la dirección exacta en que ocurrió el hecho, se trata de un delito sobre la persona, no sobre la cosa. Por

lo que, en el contexto completo que fue presentado y valorado por la Alzada, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equivocadamente infiere el imputado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual se desestima la queja argüida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andonery Quiroz Mercado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00389, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Incorod S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alejandro Mercedes, Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo Ferrand Pujals.
Recurridos:	Doralisa Guerrero y compartes.
Abogados:	Licdos. Aquilino Gómez Alcalá, Manuel Braulio Pérez Díaz, Arismendy Pérez González, Óscar Alcántara Sánchez y Licda. Inés Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Incorod SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con elección de domicilio en el de sus abogados, en la av. Sarasota, esq. Francisco Moreno, Plaza Kury, suite 302, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alejandro Mercedes, por sí y por el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y el Dr. Leonardo Ferrand Pujals, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Aquilino Gómez Alcalá, Manuel Braulio Pérez Díaz y Arismendy Pérez González, en representación de Doralisa Guerrero;

Oído al Lcdo. Óscar Alcántara Sánchez conjuntamente con la Lcda. Inés Valdez, en representación de Gaviela Santana y Francisco Gabriel Santana;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Manuel Oviedo Estrada y Dr. Leonardo Ferrand Pujals, en representación de la parte recurrente entidad comercial Incorod SRL, depositado el 9 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4909-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2019, fecha en la cual fue conocido, sin embargo, con motivo de la designación por el Consejo Nacional de Magistratura de los nuevos miembros de esta Sala Penal, mediante el auto no. 18/2019, de fecha 15 de mayo de 2019, se reabrió el conocimiento del recurso para el viernes 5 de julio de 2019, día este en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49, 50, 51, 61 letra a), b) y c) de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la procuraduría fiscal del Juzgado de Paz del Municipio Nizao, Peravia, presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Ernesto Marte Mejía, por el hecho de que en fecha 15 de julio de 2014, en la carretera Nizao, Baní, provincia Peravia, en dirección Norte-Sur, próximo al cementerio, el imputado impactó con el vehículo retrocavadora, marca Case, modelo 445T-M3, chasis JJGN58N-RDC583302, propiedad de la Compañía Incorod, SRL a los menores Tommy Alberto González Santana y Claudio Enrique Guerrero, quienes fallecieron por los golpes y heridas recibidos, hechos calificados como violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 51, 61 numerales a), b) y c) de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución 00001/16 el 31 de agosto de 2016, en contra del acusado;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Peravia, el cual dictó la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00007, el 7 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara ciudadano Juan Ernesto Marte Mejía, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 y 61

literal a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los hoy occisos Tommy Alberto González y Claudio Enrique Guerrero (fallecidos), en consecuencia lo condena a cumplir la pena de dos años (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) en favor y provecho del Estado Dominicano, otorgando un perdón judicial conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta, quedando el imputado Juan Ernesto Marte Mejía, sometido durante este periodo al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Prestar doscientas (200) horas de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, y b) Tomar diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advierte al condenado Juan Ernesto Marte Mejía que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Ernesto Marte Mejía, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de San Cristóbal, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, una vez hayan transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos, en cuanto al aspecto civil; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil interpuesta por la señora Doralissa Guerrero en su calidad de madre del fallecido Claudio Enrique Guerrero y la querrela interpuesta por los señores Graviela Santana y Francisco Gabriel Santana interpuesta en contra del señor Juan Ernesto Marte Mejía en su calidad de imputado por su hecho personal y en contra de la entidad Incorod SRL, en calidad de tercero civilmente demandado; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Juan Ernesto Marte Mejía, por su hecho personal y a la entidad Incorod SRL, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00) en favor y provecho de la señora Doralissa Guerrero y un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor y provecho de la señora Graviela Santana, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a causa del fallecimiento de sus hijos; **OCTAVO:** En cuanto al fondo,

condena al imputado Juan Ernesto Marte Mejía, por su hecho personal y a la entidad Incorod SRL., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización por la suma de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) en favor y provecho del señor Francisco Gabriel Santana por los daños materiales sufridos en su calidad de propietario de la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas al momento de la ocurrencia del hecho; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora la Unión de Seguros, S.A., dentro de los límites de póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **DÉCIMO:** Condena al imputado Juan Ernesto Marte Mejía y la entidad Incorod SRL, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados postulantes Lcdos. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez, Inés Josefina Valdez Matos, Aquilino Alcalá, Pedro Arismendy Martínez y Manuel Braulio Pérez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 28 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 am), horas de la mañana quedando debidamente convocadas todas las partes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Incorod, S.R.L., tercero civilmente demandado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00205, el 20 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Jhonny Peña Peña y Elin Santiago, abogados, actuando en nombre y representación de la tercero civilmente demandada Compañía Incorod S.R.L. contra la sentencia núm. 266-2017-SPEN-00007, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuencia queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente Tercero Civilmente demandada Compañía Incorod S.R.L., al pago de las costas del

*procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que la parte recurrente entidad comercial Incorod, S.R.L., sostiene en su escrito de casación el medio siguiente:

*“**Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente arguye lo siguiente:

“El presente recurso es únicamente en lo que respecta a su aspecto civil, ya que en la sentencia impone unas sanciones civiles que son exorbitantes y que vulneran los principios básicos de la responsabilidad civil. Durante todo el desarrollo de las motivaciones de la sentencia, mencionar que las pruebas presentadas como testimonio de la parte recurrente, se probó que existió una falta por parte de las personas que manejaban la motocicleta, lo que provocó el accidente en cuestión. La Corte de Apelación de San Cristóbal, realizó una mala aplicación en el proceso que se deriva en una grosera ilogicidad, toda vez que estima en las páginas 9 y 10 Incisos 6 y 8, que nuestra representada no es la propietaria del vehículo, sin embargo, la condena como responsable civilmente a la entidad Incorod SRL, sin haber sido esta la que entró el vehículo de motor ni es propietaria del mismo. Es una ilegalidad y una contradicción condenar a la empresa Incorod SRL, por lo estipulado en la Ley 146-02, en su artículo 124, porque dentro de los documentos depositados como pruebas, está la certificación de la Dirección General de Aduanas (DGA), que establece que quien es el propietario del vehículo es una empresa distinta a la nuestra, lo que cumple a cabalidad con el párrafo del artículo 124 anteriormente mencionado. La sentencia impugnada tiene serias violaciones a la ley de tránsito y a la ley de seguros y a la Constitución de la República Dominicana, al motivar las condenaciones civiles violentado los principios generales de la misma, esto lo decimos porque se impuso una indemnización a ser pagada por Incorod SRL cuando la propietaria de la máquina es la compañía Hylcon, por lo que resulta una ilegalidad manifiesta que sea condenada nuestra representada, por la relación de comitente a preposé existente entre la compañía no condenada civilmente y el imputado, es decir, cuáles son

las razones de hecho y de derecho que justifican la responsabilidad civil de esa persona moral y no de la persona moral que es propietaria como consecuencia de las acciones del imputado condenado. Los considerandos 6 y 8 de la sentencia el juez manifiesta que Primer Grado no imputó la propiedad a la sociedad Incorod SRL, sino que la aplicación del artículo 124 de la ley 146-02, cuando dice que el asegurado es el responsable de los daños civiles que cause el bien, lo que ignoró de forma grosera la corte, es el hecho de que el párrafo de ese artículo de la ley de seguros establece que: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias. Esto lo exponemos porque mediante las pruebas documentales presentadas por Incorod SRL, en primer grado y en apelación, en especial las certificaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA), se demuestra que el importador y propietario de dicha máquina es una empresa distinta y distante a la nuestra, razón por lo que la sentencia hoy recurrida debe ser casada. El artículo 160 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana el certificado de propiedad. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expedirá el certificado de propiedad de vehículo de motor denominado "matrícula" únicamente cuando lo haya inscrito en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, de conformidad con las normas administrativas dictadas al efecto. Es decir que la Corte violentó estos artículos de la ley de tránsito, que establecen claramente quien es el propietario de los vehículos de motor, fallando de forma errónea y violatoria a la norma vigente en la materia, por lo que debe ser revocada la sentencia impugnada";

Considerando, que en síntesis, la parte recurrente entidad Incorod S.R.L., arguye que la Corte realizó una mala aplicación en el proceso al condenarla como responsable civilmente sin ser esta la propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente de tránsito en cuestión; por tanto falló de forma errónea y violatoria a la norma vigente en la materia, por lo que debe ser revocada la sentencia impugnada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, esta Sala Penal comprobó que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo estableció en síntesis lo siguiente: "*Partiendo del contenido de la decisión recurrida, que el Tribunal a quo valoró el contenido de los documentos a*

los cuales hace referencia la recurrente, los cuales en modo alguno pueden excluirla de la responsabilidad de comitente, ya que independientemente de que el vehículo pesado de que se trata no se encuentra registrado en el departamento de vehículo de motor de la Dirección General de Aduanas, el mismo extrañamente se encontraba circulando en el territorio dominicano, luego de haber sido vendido por la entidad Hylcon a la recurrente en fecha 9 de junio del año dos mil catorce (2014), y bajo su responsabilidad, como reposa en el numeral veintidós (22) de la página diecisiete de la sentencia recurrida. Que en ese sentido y como sustento legal de la atribución de la responsabilidad de tercero civilmente responsable a la entidad recurrente, en ausencia del registro del vehículo de motor de conformidad con la ley, aspecto con el cual se identifica esta alzada, el tribunal a quo ha citado las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana [...], es por ello que en la especie, la responsabilidad de la circulación del vehículo causante del accidente ha sido determinada en los términos que reposa en la sentencia recurrida, lo cual no puede interpretarse como una violación al precedente constitucional referido por la recurrente, ya que el tribunal no ha sentado criterio respecto a la propiedad del vehículo en cuestión, sino respecto a la responsabilidad de la circulación de este en la vía pública y a las consecuencias derivadas del accidente de tránsito ocurrido como el mismo, no configurándose de esta forma los motivos en que se sustancia el presente recurso de apelación”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10169 del 25 de septiembre de 2002: *“El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo, así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia o conducción de ese vehículo”;*

Considerando, que el artículo 124 de la misma ley expresa que: *“Para los fines de esta ley, se presume que: a) la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo;*

párrafo: Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias”;

Considerando, que de la lectura de los artículos anteriormente señalados se colige que es la misma norma que ha dejado plasmada la posibilidad de intentar la reclamación y hace responsables igualmente en virtud de la presunción de comitencia tanto al propietario como a quien figure como beneficiario o suscriptor de la póliza de seguros que ampare el vehículo accidentado; aspecto este último el que ha sido discutido en el presente proceso, por lo que de conformidad con la citada norma, las víctimas pueden elegir a cuál de los dos demandar ante un eventual proceso; que en el presente caso las víctimas bajo los términos de la referida ley entablaron su acción resarcitoria en contra del suscriptor de la póliza de seguro la entidad Incorod S.R.L., siendo dicha entidad quien tenía a cargo demostrar lo contrario y no lo hizo, y correctamente se le atribuye la responsabilidad de la circulación de este en la vía pública y las consecuencias derivadas del accidente de tránsito ocurrido;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la condena civil en contra de la entidad Incorod S.R.L., en calidad de comitente, toda vez que es criterio jurisprudencial, que el suscriptor o asegurado de la póliza puede ser considerado como comitente de la persona que conduzca, y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por el vehículo⁶⁷, de conformidad con lo que establece el literal b), del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, en el entendido de que este responde solo hasta la concurrencia del monto de la póliza, por lo que al no apreciarse la incorrecta aplicación de la norma invocada por la parte recurrente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que al no configurarse el medio de casación denunciado en el presente escrito procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida,

67 Sentencia No.36, de fecha 27 de octubre de 2010, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Incorod S.R.L, contra la sentencia núm. 294-2018-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Francisco Vargas.
Abogados:	Licdos. Carlos Joaquín y Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0046981-0, con domicilio en la calle 7, núm. 79, km. 10 ½, Barrio Nuevo, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lcdo. Carlos Joaquín, por sí y por Lcdo. Carlos Díaz, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Carlos G. Joaquín y Carlos Díaz, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6865-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d), 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, Director del Departamento de Recuperaciones de Vehículos, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Francisco Vargas, imputándolo de violar los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de Guillermo Antonio de los Santos, Carlos Pascual Heredia, Jeison Ogando Ogando, Edwin Francisco Merejo Abreu y Massiel Duvergé Abreu;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00666 del 19 de septiembre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00648 el 22 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Ramón Francisco Vargas, dominicano, mayor de edad, con domicilio procesal en la calle 7, núm. 79, del sector Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, actualmente recluso en la Fortaleza de Baní Culpable del crimen de robo agravado, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Guillermo Antonio de los Santos, Carlos Pascual Heredia, Jeison Ogando Ogando, Edwin Francisco Merejo Abreu y Massiel Duverge Lugo; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SE-**
GUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes Guillermo Antonio de los Santos y Jeison Ogando Ogando, a través de sus respectivos abogados, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal: en cuanto al fondo condena al imputado Ramón Francisco Vargas, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a cada uno de los querellantes, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Francisco Vargas, al pago de las costas civiles

del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. Gerson Garda, Arami Pérez y Freylin Pérez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes que contaremos a doce (12) del mes septiembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 a.m., horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Ramón Francisco Vargas interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00315, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Imputado Ramón Francisco Vargas, a través de su representante legal, Lcda. Priscila E. María Joaquín, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00648, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Francisco Vargas, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública del auto de prórroga de lectura de sentencia núm. 119-2018, de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del CPP; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por errónea calificación jurídica y

desnaturalización de los hechos; **Tercer Motivo:** Inobservancia del artículo 14 del CPP y Constitución de la República sobre la presunción de inocencia; **Cuarto Motivo:** Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) **Primer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte mantuvo la condena de 10 años en contra del imputado, valorando erróneamente las pruebas, al igual que lo hiciera el tribunal colegiado. Que en el juicio los únicos testigos fueron las víctimas, que lo único que establecieron fue que les sustrajeron sus vehículos, pero si observamos sus declaraciones son referenciales, pues, uno de ellos no vio quién sustrajo y el otro dice haberlo visto en un supuesto video que no fue aportado como elemento de prueba. No podía la Corte condenar al recurrente sin violar la presunción de inocencia, porque esas pruebas no eran suficientes. No se le ocupó vehículo alguno además de que no tenía antecedentes penales y nadie distinto a las víctimas lo señaló. El examen del recurso que realiza la Corte es errado, porque solo copia lo argüido por el tribunal colegiado y lo hace suyo, evitando responder a los medios que realizó el imputado. Sin embargo las víctimas testigos comparecieron a la Corte y depositaron un desistimiento de su acción y plantearon al tribunal que no tienen interés alguno de su proceso. En definitiva son testigos realmente referenciales porque no vieron al autor de los hechos. Y no hay suficiencia probatoria porque no se presentó nada mas como elemento de prueba; **Segundo Motivo:** Violación a la ley por errónea calificación jurídica y desnaturalización de los hechos. Que la Corte mantuvo la condena de diez años de reclusión mayor al imputado calificando también erróneamente los hechos. Se trata de dos supuestos robos de vehículo que se encontraban en calles residenciales. Sin embargo la Corte mantiene la calificación legal atribuida por el tribunal que conoció el juicio de robo en caminos públicos; **Tercer Motivo:** Inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República sobre la presunción de inocencia, toda vez que las pruebas a cargo a vistas de forma armónica no eran suficientes para que se le condenara a la pena elevada de 10 años de reclusión mayor. Que la Corte se satisface estableciendo el cliché que le pareció sincero porque sostuvieron la mirada, pero nada dijo la Corte de

las declaraciones de ambas víctimas que se manifestaron conforme con el recurso presentado por el imputado; **Cuarto Motivo:** Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte mantuvo la pena sin tomar en consideración que el expediente policial sin tachas del imputado, las condiciones carcelarias de nuestro país, que el imputado es la primera vez que es sometido a juicio y que las penas de larga duración como es el caso de la especie no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) En cuanto a lo alegado por el recurrente, respecto a que en las pretensiones enunciadas por el Ministerio Público en su acusación, existieron más de 5 supuestas víctimas y que solo declararon 2, que refirieron la identificación del imputado por un video que no fue presentado al proceso y que fue otra persona que les dijo a ellos que el supuesto identificado fue quien le robó sus vehículos; esta sala de la Corte entiende que si bien fueron acreditadas a la parte acusadora como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores Carlos Pascual Heredia, Edwin Francisco Merejo, Duvergé Lugo, Jeison Ogando y Guillermo Antonio de los Santos, como víctimas del proceso, compareciendo a prestar declaración únicamente estos dos (2) últimos, también es cierto que, para los juzgadores a quo sus testimonios resultaron suficientes para determinar la participación del imputado en los hechos y establecer su responsabilidad penal, señalando al momento de evaluar sus declaraciones, lo siguiente: “Que el primer testigo fue el señor Guillermo Antonio de los Santos, quien declaró de forma clara, precisa y concordante, la forma en que ocurrieron estos hechos, señalando sin lugar a dudas al encartado Ramón Francisco Vargas como el responsable de los mismos, indicando en ese tenor que el imputado le robó la camioneta Toyota Hilux año 91, con sus equipos de trabajo, que sabe que fue él porque lo vio en un video de las cámaras de seguridad, que además las personas que vieron el video con él lo identificaron como Bampirín, y que la abuela vive por la calle 6 y ocho, que además pudo identificar que el imputado cojeaba al momento de cometer los hechos. Que estas declaraciones nos merecen entera credibilidad, por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado. Que el segundo testigo, el

señor Jeison Ogando, declaró en el mismo tenor que el testigo anterior, quien también identificó al imputado Ramón Francisco Vargas como la persona que le sustrajo el vehículo Toyota Camry 2000, que lo vio por una ventana cuando estaba cometiendo el robo, donde también participaron más personas, lo identificó como una persona morena, vio al imputado montarse en el vehículo y ofreció la descripción del mismo al momento de poner la denuncia. Que estas declaraciones nos merecen entera credibilidad, toda vez que el mismo es puntual y diáfano en sus declaraciones, sindicando sin lugar a dudas al imputado Ramón Francisco Vargas, como la persona que junto a otras personas le sustrajeron su vehículo”, (ver página 11 de la sentencia impugnada); por lo cual estima esta alzada que no era necesario la presentación del video aludido por el recurrente, ya que, para el tribunal a quo estos testigos identificaron sin lugar a dudas al encartado como la persona que les sustrajo los bienes referidos en la sentencia atacada y que llevaron certeza por tratarse de las propias víctimas de los hechos y que coincidieron con el relato fáctico acusador, además de ser consistentes en todas las fases del proceso y que no advirtieron ningún problema previo entre las partes; de ahí que esta alzada desestime las anteriores argumentaciones. En el segundo y último medio, establece el recurrente, imputado Ramón Francisco Vargas, que el tribunal a quo incurrió en violación al principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 69.3 de la Constitución, además de haber violado el artículo 333 del Código Procesal Penal, por no haber apreciado de manera integral los elementos probatorios; empero, esta Corte advierte de la sentencia impugnada, que los jueces a quo señalaron: “ Que el tribunal no ha visto de parte de las testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra el encartado, para quererlo involucrar de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, por el sólo hecho de verlo detenido, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal del imputado Ramón Francisco Vargas, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia dichas pruebas testimoniales como suficientes para destruir la presunción de inocencia que le investía, como garantía constitucional, quedando claro que el imputado: utilizaron el mismo móvil para la comisión de los hechos, ya que si bien ocurrieron en tiempos diferentes, fueron cometidos por el imputado sin lugar a dudas...siendo así las cosas el tribunal da valor probatorio suficiente y forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios

probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que las pruebas de la parte acusadora al ser ponderadas y valoradas por este tribunal terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado (ver página 12 de la sentencia recurrida); de modo que, estima esta alzada que fue a través del razonamiento lógico y valoración tanto individual como conjunta de la prueba, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que llevó al tribunal a quo a forjarse su convicción para fallar en la forma en que lo hizo, por haber quedado comprometida la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos, y quedado destruida su presunción de inocencia; en tal virtud, esta instancia de apelación desecha tales afirmaciones. Que el recurrente alega, que los testigos deponentes en primer grado se contradijeron, pero no expusieron en cuáles aspectos y de la lectura de dichos testimonios, no se avizora tales contradicciones, razón por la cual, procede esos los alegatos o medios de impugnación” sic;

Considerando, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios primero y tercero por la similitud de sus argumentos;

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que la Corte *a qua* solo se limitó a copiar lo argüido por el tribunal colegiado, sin responder el alegato de que la prueba testimonial valorada no fue suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues se trataba de las víctimas y su testimonio era referencial, ya que lo único que establecieron fue que les sustrajeron sus vehículos; y además comparecieron a la Corte y depositaron un desistimiento de su acción y plantearon al tribunal que no tenían interés alguno en el proceso;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia emanada por la Corte *a qua*, ha constatado que la alzada no ha incurrido en el vicio que le atribuye el recurrente, al evidenciarse una correcta valoración de la decisión dictada por el tribunal sentenciador, sustentada en motivos suficientes, tomando como referencia las consideraciones esbozadas por los jueces *a quo*, aspecto que no es censurable siempre y cuando se expongan razonamientos y justificaciones propias, como sucedió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que la Corte *a qua* comprobó que la valoración positiva de la prueba testimonial fue el conjunto de elementos de prueba que subsumidos dieron al traste con la comprobación de que los hechos fueron cometidos por el imputado; que ciertamente se trata de testigos interesados por ser las víctimas directas, pero esto no impide la valoración de sus testimonios siempre y cuando sean sopesados con otros medios de prueba como en la especie, y además los deponentes fueron enfáticos y precisos en señalar al imputado, uno de ellos porque lo vio en un video de las cámaras de seguridad y otro porque observó a través de una ventana cuando el encartado le sustraía su vehículo; quedando los jueces de la intermediación facultados para examinarlos y otorgarles la credibilidad que estimaran, bajo los parámetros de la sana crítica, como en efecto sucedió; por lo que procede desestimar este alegato;

Considerando, que si bien es cierto, como aduce el recurrente, que una de las víctimas en la audiencia llevada a cabo por ante la Corte de Apelación manifestó su desinterés en continuar con el proceso, no menos cierto es que se trata de un proceso de acción pública, al tratarse de un robo agravado, por lo que su ejercicio corresponde al ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción; por consiguiente, una vez puesta en movimiento, en atención al interés social, no puede ser suspendida, interrumpida o cesada, salvo en los casos previstos en el Código Procesal Penal y en las leyes; además de que en el presente caso hay más víctimas que se querellaron y no desistieron de su acción; motivo por el cual procede la desestimación de esta queja;

Considerando, que en la segunda crítica argüida el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de la ley por errónea calificación jurídica y desnaturalización de los hechos al mantener la condena de diez años de reclusión mayor, calificando también erróneamente los hechos;

Considerando, que el análisis del acto jurisdiccional impugnado le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte *a qua*, luego de realizar el estudio a la decisión de primer grado, comprobó que en base a los hechos fijados y probados quedó determinada, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al encontrarse vinculado directamente en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificando que el verdadero perfil calificativo del ilícito endilgado se subsumía a la violación consignada en los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, en el caso que nos ocupa, la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al confirmar la calificación jurídica del ilícito penal juzgado otorgado por el tribunal colegiado, al quedar probado el cuadro fáctico imputador presentado por la acusación; que al no encontrarse presente el vicio atribuido, procede su desestimación;

Considerando, que por último aduce el recurrente desproporción de la pena y falta real de la motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues, según él, la Corte *a qua* mantuvo la pena sin tomar en consideración el expediente policial sin tachas del imputado, las condiciones carcelarias de nuestro país, que es la primera vez que es sometido a juicio y las penas de larga duración no se compadecen con la función resocializadora de la pena;

Considerando, que esta alzada ha comprobado que el imputado recurrente en su escrito de apelación no argumentó ninguna queja respecto de la pena impuesta, razón por la cual la Corte *a qua* se encontraba impedida de referirse a este aspecto; por lo que la aludida falta real de la motivación y valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, no es un vicio atribuible a la decisión de marras;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta, esta Corte de Casación ha observado que el imputado recurrente fue condenado por haberse probado la acusación presentada por el ministerio público, de cometer el crimen de robo agravado, hecho sancionado en los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano, castigándose con una pena de tres a diez años; de lo cual se advierte que la pena aplicada está dentro de la escala legal prevista por el legislador, misma que es justa y proporcional con el daño cometido; que al no evidenciarse una arbitraria individualización judicial de la sanción y no ser los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal limitativos en su contenido y no encontrarse los juzgadores obligados a explicar detalladamente porqué no se acogió tal o cual criterio o porqué no se impuso la pena mínima u otra pena; procede desestimar el vicio argüido por no encontrarse presente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Francisco Vargas, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y al ministerio público, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Figueroa Contreras.
Abogados:	Lic. José Alberto Reyes Manzueta y Licda. Eufemia de León Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Figueroa Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467237-4, con domicilio en la calle Santiago Rodríguez, núm. 72, sector El Mulo, Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia núm. 972-2018-SSSEN-139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Alberto Reyes Manzueta y Eufemia de León Carela, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Pedro M. Sosa C., Héctor José Infante Méndez y Jorge Ortega, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1404-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 186, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Gerardo Ponce, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Manuel Figueroa Contreras,

imputándolo de violar los artículos 186, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeison Fernández Duarte;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 378-2016-TACT-00189 del 31 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00186 el 22 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Manuel Figueroa Contreras, dominicano, mayor de edad (21 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467237-4, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez, núm. 72, del sector el Muro, Yamasá, Monte Plata, actualmente recluso en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 186, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jeison Fernández Duarte (ociso); **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por estar el imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras asistido de un defensor público; **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), en favor de la señora Minerva Duarte Fabián, en su condición de madre de la víctima Jeison Fernández Duarte (ociso), como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata, rechazando la constitución en actor civil de las señoras Imalay del Carmen Abreu Duarte y Yersa Fernández Duarte, por no haber demostrado los agravios que arguyen haber recibido en ocasión de la muerte de su hermano Jeison Fernández Duarte (ociso); **QUINTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de

la prueba material consistente en: Un (1) arma de fuego tipo escopeta, calibre 12 mm, marca Mossberg, serie núm. L653562; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-139, objeto del presente recurso de casación, el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras, por intermedio del licenciado José Alberto Reyes Manzueta, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00186 de fecha 22 del mes de mayo del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena al imputado Carlos Manuel Figueroa contreras, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Que la corte hizo una errónea aplicación de los artículos 186, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ratificar la pena impuesta al imputado de 20 años por homicidio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) ya que, si hubiese valorado los elementos probatorios conforme a la lógica, hubiese observado que se trató de un homicidio involuntario como lo expresa nuestro Código Penal en su artículo 319. Que dicha negligencia es más que evidente, pues al mandársele a parar al occiso y no realizarlo de inmediato, sino a cierta distancia, llevó al imputado a manipular el arma, quien al tirarse del motor no se percató de que ya había sobado el arma y al aproximarse cerca del occiso se le dispara, teniendo como consecuencia un desenlace no deseado por el imputado. Que otro elemento que evidencia la negligencia o torpeza por parte del imputado

es su poca experiencia, ya que cuando ocurrió el hecho el imputado solo tenía 21 años, y es esta poca experiencia la que no permite que el imputado tomara la medida de lugar al momento de aproximarse al hoy occiso con el arma ya manipulada o sobada, no previendo así que se le podía escapar un proyectil. Que en el presente caso se hace propicio señalar que el homicidio posee elementos constitutivos dentro de los cuales mencionamos el elemento moral que lo constituye la intención o animus necandi, el cual se encuentra ausente, ya que a la fecha no se ha podido comprobar que entre el imputado y el hoy occiso, existieran desacuerdos, discusiones, rencor o problemas anteriores, situación que corrobora que el imputado no tenía razón, animus necandi o intención de herir de muerte al hoy occiso. Que la Corte al igual que el tribunal hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas al condenar al imputado a 20 años de prisión, con los simples testimonios de los señores Winston Ramón Cabrera, Jorge Quiroz y Pavel Antonio Rosario, quienes por vía de consecuencia al ser vecinos del hoy occiso, tenían sentimientos encontrados con el imputado, convirtiéndose estos testigos en parte interesada. Que si bien el testigo Jorge Quiroz de la Rosa, en su testimonio dice que el imputado, fue el que disparó al hoy occiso, igualmente manifiesta en su testimonio, que el imputado le sacó el motor y le estaba presionando el pecho, es decir que estaba tratando de auxiliarlo. Que la corte debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por la comisión de delito alguno, que el estado de cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevaran a convertirlo en un ente anti social, igualmente debió observar también las declaraciones dadas por el recurrente, donde establece que el hecho fue cometido, pero que él nunca tuvo la intención de darle muerte al hoy occiso. Que otros parámetros que debió tomar en cuenta la corte, fueron la edad del encartado, las condiciones en que los policías ejercen sus funciones en este país, la falta de experiencia en las labores de esa institución por parte del imputado. Asimismo, que la pena de 20 años no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues recluir al imputado por 20 años ante un hecho por el cual no ha sido comprobado el animus necandi es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(...) Del fallo impugnado se desprende que el relato fáctico del hecho ocurrido y por el cual fue acusado por el Ministerio Público el imputado, se trató de lo siguiente: “Que en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), aproximadamente a las dos de la tarde 2:00 p.m., mientras la víctima Jeison Fernández Duarte (occiso), transitaba por la calle principal del sector Pekín, el raso P. N. Carlos Manuel Figueroa Contreras, le ordenó que se detuviera, a lo que la víctima accedió deteniendo la marcha de su motocicleta un poco más delante de lo que se le había ordenado. Fue en ese momento en que el raso P. N. Carlos Manuel Figueroa Contreras, se acercó a la víctima en la patrulla en la que se desplazaba en compañía de su compañero José Miguel, en ese momento sin mediar palabras le realizó un disparo a quemarropa en la espalda la víctima Jeison Fernández Duarte (occiso), cayendo automáticamente la víctima al pavimento, en ese momento el imputado se desmontó de la patrulla propinándole una bofetada en la cara a la víctima no obstante estar tirado en el suelo mortalmente herido. Estos hechos fueron presenciados por los señores Dani Antonio Gómez Disla, Jorge Quiroz de la Rosa, Pavel Antonio Rosario Ramos, Johon Robinson Corcino Rodríguez y Winston Ramón Cabrera Vásquez, quienes se encontraban en el lugar en el momento en que ocurrieron los hechos. Razón por la cual al ver la actuación del raso P. N. Carlos Manuel Figueroa Contreras, la comunidad y los familiares del hoy occiso Jaison Fernández Duarte, se apersonaron al lugar de los hechos que ocurrieron a unos cincuenta (50) metros del destacamento de Pekín, por lo que inmediatamente se presentó al lugar del hecho una patrulla comandada por el Primer Teniente Federico Pérez quien puso bajo arresto al imputado en flagrante delito luego de leerle sus derechos constitucionales”. Todas las pruebas que anteceden fueron valoradas por el a quo tanto de manera individual como de manera conjunta, tal como lo establecen las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y se han podido constatar dos historias procesales, la del imputado y los testigos a cargo quienes establecieron que el encartado se encontraba en labores de patrullaje, con otro compañero mandando a detener a la víctima, quien transitaba en una motocicleta CG por la calle principal de Pekín, quien al momento de detenerse este tomó su arma de fuego una escopeta calibre 12 mm, marca Mossberg, disparándole por la espalda, provocándole la herida que le produjo la muerte a la víctima Jeison Fernández Duarte. Estableciendo el juez a quo en su

sentencia que en lo referente a las declaraciones de los testigos a cargo de manera muy categórica de los señores Jorge Quiroz de la Rosa y Pavel Antonio Rosario Ramos, quienes no conocían a ninguna de las partes, los mismos expresaron ir transitando por la avenida de manera individual, donde ocurrió dicho supuesto, narrando el momento en que el imputado le disparó al occiso, quien momentos antes le había pasado por el lado en su motor; en sí estos testimonios resultan ser precisos, coherentes y espontáneos, aspectos por los cuales nos merecen credibilidad, siendo además corroborado con el testimonio del señor Winston Ramón Cabrera Vásquez, quien ha expresado que venía caminando por el politécnico, vio a la víctima que iba en una motocicleta, el imputado también iba detrás en otra motocicleta con otra persona que conducía; ellos mandaron a parar a Jeison, el imputado le puso el arma de reglamento en la espalda y le dio un escopetazo; de modo y manera que quedaron probados en el tribunal los elementos constitutivos del crimen que se le imputa a Carlos Manuel Figueroa Contreras, y ellos son: a) la preexistencia de una vida humana destruida; b) el elemento material, consistente en los disparos que le hizo el imputado a la víctima que le produjeron la muerte; y c) el elemento injusto, consistente en el animus necandi o intención. La corte advierte que de manera clara quedó probado en el juicio la intensión del imputado en el hecho que le produjo la muerte a Jeison Fernández Duarte, pues de ninguna de las pruebas aportadas al juicio, ni de las testimoniales, ni de las pruebas documentales se puede extraer que el imputado obró con negligencia como ha querido plantearlo en su recurso; y muestra de ello lo corrobora el testimonio de Jorge Quiroz de la Rosa, quien le narró al tribunal lo siguiente: “Soy de la carretera La Ceibita, eso está por aquí, en el lado Norte, sector Pekín; vine por lo que hizo este hombre y el muchacho que mataron, no sé el nombre de quien mataron, pero quien lo mató fue el imputado, yo lo sé porque yo estaba a 20 metros de ahí; ellos venían detrás del muchacho, lo mandaron a parar, el muchacho se paró, abrió los brazos y el imputado le disparó con la escopeta; el compañero que iba con él le dijo - “Lo mataste”; eso fue entre la 1 o 2 del día, frente al politécnico; el muchacho se cayó con todo y motor, entonces el policía fue (señala al imputado), le sacó el motor y le estaba presionando el pecho, y entonces el otro que andaba con él le dijo que ya no hiciera nada, que estaba muerto; el imputado y quien le acompañaba iban los dos vestidos de policía; yo lo vi a él”. Esas declaraciones revelan la clara intensión

del imputado de ocasionar la muerte a la víctima, en el sentido de que cuando la víctima cayó producto del disparo recibido por el imputado, este le sacó el motor y le estaba presionando el pecho, cuando el otro que andaba con él le dijo, que ya no hiciera nada que estaba muerto. La tesis del imputado de que se trató de una negligencia de su parte no fue ni mínimamente probada en el tribunal, y por tanto su reclamo en ese sentido debe ser rechazado. Sobre el reclamo de que el Ministerio Público desistió de sus testigos y que por tanto el se quedó en indefensión porque esos testigos iban a probar la negligencia de él al manipular o disparar el arma, a pesar de que eran testigos a cargo, lo cierto es que esos testigos eran testigos del fiscal, no testigos de la defensa y por tanto el fiscal tenía la facultad de prescindir de ellos si así lo estimaba conveniente; y la corte razona que si esos testigos iban a probar esa coartada de la defensa del imputado debieron ser aportados por la defensa como prueba y mantener su interés en juicio de que los mismos fueran escuchados, independientemente de lo que quería probar el fiscal con la declaración de cada uno de ellos, lo que no ocurrió en la especie; y por tanto también el motivo analizado debe ser rechazado. El a quo para imponer 20 años de prisión al imputado dijo, que “Al valorar la participación del imputado Carlos Manuel Figueroa Contreras, en calidad de autor en los hechos atribuidos de homicidio voluntario; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éste imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad, así como la propia edad del justiciable quien es una persona joven. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Ciertamente, la motivación para imponer la pena es un poco confusa; sin embargo, la corte por los hechos fijados en la sentencia y probados en el tribunal de juicio, va a dar una motivación reforzada sobre la pena impuesta; y es que la pena de 20 años se justifica toda vez que la víctima era una persona joven, en plena edad productiva, que no violentó en su derecho al imputado, que no lo provocó, que no discutió con él; que todos los testigos coincidieron en declarar que no hubo discusión entre ellos, en suma, que no hubo ninguna razón para

dispararle y matarlo, razón por la que la corte entiende que la pena de 20 años es justa y es legal. Pues como se observa, por lo dicho precedentemente quedó probado en el juicio que el occiso no cometió el hecho por negligencia como lo ha pretendido invocar el imputado en su recurso; razones por las cuales el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que aduce el recurrente en resumen, en el medio en cual sustenta su acción recursiva, que la Corte *a qua* hizo una errónea aplicación de los artículos 186, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al ratificar la pena impuesta de veinte años por homicidio, producto de una incorrecta valoración de los elementos probatorios consistentes en testimonios de parte interesada, que al ser apreciados de manera errada le impidieron constatar que se trató de un homicidio involuntario, al ser más que evidente la negligencia, pues el imputado al momento de mandar a parar al occiso y este no hacerlo de inmediato, sino a cierta distancia, lo llevó a manipular el arma y al aproximarse se le dispara, teniendo como consecuencia un desenlace no deseado, debido a la poca experiencia del imputado, pues solo tenía veintiún años; que además el homicidio posee elementos constitutivos dentro de los cuales se encuentra el elemento moral que lo constituye la intención o *animus necandi*, el cual se encuentra ausente, pues a la fecha no se ha podido probar que entre el imputado y el occiso existieran desacuerdos, discusiones, rencor o problemas anteriores;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argumentado por el recurrente, toda vez que contrario a lo establecido la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, luego de analizar a profundidad las quejas ante ella esbozadas, dejando por establecido que contrario al alegato esgrimido, los testigos en sus deposiciones manifestaron no conocer a ninguna de las partes, pues solo eran transeúntes que pasaban por la vía al momento de la ocurrencia de los hechos, testimonios estos que resultaron ser precisos, coherentes, espontáneos y congruentes con los demás medios de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal de juicio para establecer fuera de toda duda razonable la intención del imputado de ocasionar la muerte a la víctima;

Considerando, que por otra parte, si bien el recurrente ha procurado establecer que la negligencia en su accionar fue más que evidente,

motivo por el cual no se encontraban reunidos los elementos constitutivos del homicidio ante la ausencia del *animus necandi*, la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes para descartar la existencia de un homicidio involuntario, pues si bien uno de los testigos manifestó que el imputado le sacó el motor y le estaba presionando el pecho, es decir que estaba tratando de auxiliarlo, no menos cierto es que su tesis no fue debidamente probada, toda vez que la apreciación de los jueces del juicio sobre la valoración conjunta de las pruebas testimoniales que se presentaron en el plenario arrojó la intención voluntaria del imputado de disparar en contra del hoy occiso, pues si bien es cierto que se trata de una persona joven, como quedó claramente establecido, era policía y conocía la fuerza letal de un arma de fuego, encontrándose presente el elemento esencial del tipo penal de homicidio voluntario, que resulta ser el elemento injusto, consistente en el *animus necandi* o intención, quedando probada la responsabilidad penal del justiciable de manera contundente, al existir debidamente configurado el ilícito penal endilgado; que al no haber sido demostrado por el recurrente que dicho suceso haya sido a consecuencia de una circunstancia fortuita o de fuerza mayor, o emanada de la falta exclusiva de la víctima, que enmarque su tesis exculpatoria en los hechos fijados, su planteamiento carece de justificación jurídica, por lo que procede ser rechazado;

Considerando, que como un último argumento contra el desempeño de la Corte *a qua* ha sido criticado el aspecto relativo a la pena impuesta contra el recurrente, en el entendido de que fueron ponderados de manera negativa los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, planteamiento que resulta ser infundado, toda vez que ha sido juzgado por esta Sala que dichos criterios constituyen parámetros orientadores para el juzgador a la hora de determinar una pena, por lo que la exclusión de alguno de ellos no puede interpretarse como un vicio en la fundamentación de la decisión adoptada;

Considerando, que en adición a lo esgrimido esta Corte de Casación ha comprobado que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para el tipo penal juzgado y debidamente probado, resultando la misma ser justa y conforme a la ley, motivo por el cual se desestima el vicio aducido;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Figueroa Contreras, contra la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y al Ministerio Público, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Efraín Anderson Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Maireni Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Abogados:	Licdos. Samuel Núñez, Wilfredo Almonte y Samuel Rey Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Anderson Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027915-0, con domicilio en la av. Henríquez Hernández, núm. 18, municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado; CC Agropecuaria Carolina, S.A., tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Maireni Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Samuel Núñez, Wilfredo Almonte y Samuel Rey Martínez, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1420-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1ro de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el acuerdo general y acuerdo transaccional, de fecha 5 de abril de 2019, suscrito por los señores Basilio Medina, Ana Margarita Rey Martínez y Elianna Isabel Reyes Cruz, por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina Reyes, debidamente representados por los Lcdos. Samuel Rey Martínez, Samuel Núñez Vásquez y Wilfredo Antonio Almonte, legalizado por el Lcdo. Félix Manuel Almonte Concepción, notario público de los del número para el municipio de La Vega; recibido por

esta Segunda Sala esta Suprema Corte de Justicia el día en que se fijó el conocimiento de la audiencia, 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 23 de noviembre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Efraín Anderson Hernández, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Jean Carlos Medina Rey;
- b) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto penal núm. 274-2017-SAUT-00013 del 7 de junio de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00140 el 30 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Efraín Anderson Hernández Martínez de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a un (01) año de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Quinientos pesos (RD\$2,500.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo del señor Juan de Jesús Familia Bonilla, bajo las siguientes condiciones a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al exterior; e) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos antes expuesto; **CUARTO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas Efraín Anderson Hernández Martínez, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto Civil: **QUINTO:** Ratifica la constitución en Actor Civil formulada por el señor Basilio Medina, Ana Margarita Rey Martínez y Elianna Isabel Reyes Cruz quien actúa por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina Reyes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Efraín Anderson Hernández Martínez, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía CC. Agropecuaria Carolina, S.A., en calidad de tercera civilmente demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Cuatrocientos Mil pesos (RD\$2,400,000.00), distribuido de la manera siguiente: A) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Basilio Medina y Ana Margarita Rey Martínez; B) la suma de Ochocientos Mil Pesos (RDS800,000.00) a favor de Elianna Isabel Reyes Cruz quien actúa por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina y C) la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de la menor como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a causa del accidente, mas el 1% de interés mensual como suma suplementaria a partir de la presente sentencia; **SEXTO:** Condena a Efraín Anderson Hernández Martínez y a la compañía CC. Agropecuaria Carolina, S.A., al pago de

las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Seguros Sura, en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **OCTAVO:** Rechaza las solicitudes de la defensa, por los motivos antes expuesto; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veinte (20) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas (2:00 P.M.), de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00018, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Celiano Marte y Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del señor Efraín Anderson Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 282-2018-SEEN-00140, dictada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente el señor Efraín Anderson Hernández, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en provecho de los Lcdos. Samuel Vásquez, Wilfredo Almonte y Samuel Rey Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Motivo Único: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en el recurso, en el que señalamos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie se condenó al imputado de haber violado los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran la responsabilidad del imputado, ya que, con relación a los testigos no se pudo colegir lo pretendido con su aporte, toda vez que fueron declaraciones contradictorias entre sí, así como poco creíbles. Correspondiendo a la Corte motivar y detallar el grado de participación de cada una de las partes, para si llegar a una conclusión en base a la equidad y proporcionalidad. Que en cuanto al medio en el que alegamos que el tribunal de primer grado condenó al pago de una indemnización de RD\$2,400,000.00, respecto al cual se incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, la Corte compartió el criterio en toda su extensión, desestimando y transcribiendo lo estipulado en la sentencia del a quo, sin fijar o explicar porque entendían desestimarlo, dejando así la alzada su sentencia carente de motivos y base legal”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) Que el recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado; En el desarrollo del mismo invoca tres medios los cuales se subsumen en “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. En el desarrollo del primer medio sostiene que el imputado debió ser absuelto por el tribunal a quo, en razón de que fue demostrada que la causa generadora del accidente ha sido responsabilidad de la víctima, por lo que considera el recurrente que el Juez a quo debió ponderar dicha situación, ya que entiende que en base a un testigo a cargo no se acredita que el imputado fuera el responsable de los hechos. El medio invocado procede ser desestimado, en la especie sostiene el recurrente la falta de motivos de la sentencia recurrida por estar plagadas de vicios, ya que no se presentaron suficientes pruebas para destruir la presunción de inocencia del imputado, contrario a lo alegado por el recurrente esta Corte ha podido analizar que carece de fundamento los argumentos planteados en el sentido de que las declaraciones de los testigos Jean Carlos Cabrera y Edward Manuel Ventura Ureña, pudieron dar al traste con los hechos que narra la acusación, ya que estos pudieron observar directamente cómo

ocurrieron los hechos, donde pudieron expresar al tribunal que el imputado trataba de realizar un rebase en el cual no pudo e invade el carril de la víctima provocándole los daños y lesiones que señalan los certificados médicos propuestos como medios de pruebas, en ese orden de ideas, la presunción de inocencia fue destruida ya que el recurrente ha intentado endilgarle faltas a la víctima, sin embargo, dichos alegatos no han podido ser demostrado ya que toda la evidencia señala como autor de la infracción de tránsito al imputado cuya responsabilidad penal fue probada ante el tribunal a quo. En cuanto al segundo medio, el recurrente sostiene que el a quo no evaluó el exceso de velocidad que iba Jean Carlos Medina, invadiendo el carril del imputado, por lo que entiende el recurrente que el a quo no ha motivado respecto a dicha situación y la conducta de la víctima en los hechos. El medio invocado procede ser desestimado, pues conforme los medios de pruebas aportados al juicio no se pudo establecer que la víctima en el presente proceso estuviera conduciendo su vehículo en detrimento de las normas generales que rigen la materia, pues conforme se pudo apreciar de los medios de pruebas valorados, ha sido única y exclusivamente responsabilidad del imputado, el cual al tratar de realizar un rebase invade el carril de la víctima lo que provocó el accidente de tránsito conforme los daños y hechos que describe la acusación, en tal sentido no ha podido el recurrente demostrar ante el tribunal a quo, ni ante este tribunal de alzada la responsabilidad de la víctima, por lo que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente. En cuanto al tercer medio, sostiene que el Juez a quo debió imponer la sanción conforme a criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un típico antijurídico, también sostiene que la indemnización es desproporcional en el sentido de que no explica cuales fueron los parámetros ponderados para su imposición. Que es procedente desestimar el medio invocado, en la especie el tribunal a quo luego de haberse demostrado mas allá de toda duda la responsabilidad penal del imputado procedió a conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del imputado en la cual los señores Basilio Medina, Ana Margarita Rey Martínez y Elianna Isabel Reyes Cruz por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina Reyes, se constituyeron en parte civil, y posteriormente demostraron tener la calidad habilitante suficiente para reclamar en justicia, el a quo condena al imputado y a la compañía CC. Agropecuaria Carolina S.A., al pago de la suma en conjunto

para todos los reclamantes de (RD\$2,400,000.00), dividido como establece la parte dispositiva de la sentencia recurrida, cuyo monto entiendo el recurrente es desproporcional pero conforme a los daños sufridos por la víctima quien a causa de esta perdió la vida es preciso que se destaque que las decisiones para que el perjuicio pueda ser indemnizado, es que este sea, cierto, actual, que no haya sido reparado y debe ser personal y directo, por lo que ha quedado demostrado que estas condiciones son cumplidas por los familiares que hoy reclaman justicia por la pérdida de un ser querido en un accidente de tránsito. En ese orden de ideas en lo que se refiere a la apreciación del perjuicio, es de jurisprudencia constante, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar los daños y el monto de las indemnizaciones y por lo tanto no pueden ser objeto de casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sea irrazonable y desproporcional al perjuicio sufrido, en tal sentido entendemos que la indemnización impuesta se ajusta a las condiciones que reclaman las víctimas del presente proceso, por lo que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado”;

En cuanto al aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A. y Seguros Sura, S.A.

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis en la crítica que le atribuye al acto impugnado que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada al no tomar en consideración que el imputado fue condenado por haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sin que se presentaran pruebas suficientes que determinaran su responsabilidad, pues las declaraciones fueron contradictorias entre sí, debiendo la Alzada motivar y detallar el grado de participación de cada una de las partes para así llegar a una conclusión en base a la equidad y la proporcionalidad;

Considerando, que al proceder esta Sala, al análisis de la decisión impugnada, ha constatado que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la Corte *a qua*, respondió de manera motivada los vicios invocados en la instancia de apelación que la apoderaba, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, al constatar luego del examen de las declaraciones testimoniales, las cuales resultaron ser coherentes, verosímiles y sin contradicciones, que las disposiciones de los artículos 49

numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fueron correctamente aplicadas por el juez de la intermediación, al quedar probado que el imputado tratando de realizar un rebase invadió el carril en el que transitaba la víctima, provocándole los daños y lesiones que se señalan en los certificados médicos aportados y ponderados; de modo y manera que la alegada inconsistencia en la motivación respecto a este aspecto no se comprueba;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no se examinó la conducta de la víctima, del estudio y ponderación de la decisión recurrida esta Corte de Casación determinó que los jueces *a qua* sí ponderaron la conducta de cada una de las partes envueltas en el accidente, en vista de que se estableció que la víctima se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el imputado no intenta realizar el rebase en total inobservancia de las leyes y ocupa el carril por donde esta transitaba, indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que la causa generadora del accidente fue por la falta cometida por el imputado; en tal sentido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos en el aspecto examinado; por ende, no se advierten los vicios denunciados; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación en cuanto a los planteamientos de naturaleza penal;

En cuanto al acuerdo arribado por las partes

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta (30) días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que, en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el 24 de julio de 2019, a los fines de conocer el mismo;

Considerando, que el Lcdo. Maireni Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien a su vez actúa a nombre y representación del señor Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A. y la Compañía Aseguradora Sura, S.A. compareció

el día fijado, difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que, ese mismo día, el mencionado representante legal depositó la documentación más arriba indicada, la que contiene la información de que los señores Basilio Medina, Ana Margarita Rey Martínez y Elianna Isabel Reyes Cruz, por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina Reyes, actores civiles y el señor Efraín Anderson Hernández, imputado, CC Agropecuaria Carolina, S.A, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora, han decidido arribar a un acuerdo amigable, estableciéndose en “Descargo General y Acuerdo Transaccional”, entre otros asuntos, lo siguiente: “Que reconocen recibir la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), valores estos que son pagados en virtud de la sentencia dictada en contra de Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A. y Seguros Sura, S.A., por lo que dicho pago libera de manera plena a los mismos. La indemnización ha sido distribuida de la siguiente manera: 1. A nombre de Basilio Medina, la suma de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos con 00/100(RD\$166,660.00), pagados mediante cheque núm. 052190, de fecha 02/04/2019, del Banco del Progreso. 2. A nombre de Ana Margarita Rey Martínez, la suma de ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta pesos con 00/100(RD\$166,660.00), pagados mediante cheque núm. 052191, de fecha 02/04/2019, del Banco del Progreso. 3. A nombre de Elianna Isabel Reyes Cruz, quien actúa por sí y en representación de su hija menor Carla Elianny Medina Reyes, la suma total de un millón seiscientos seis mil seiscientos ochenta pesos (RD\$1, 606,680.00), pagados mediante cheques núms. 052189, 052193 y 052194, de fecha 02/04/2019, del Banco del Progreso. 4. A nombre de los Lcdos. Samuel Rey Martínez, Samuel Núñez Vásquez y Wilfredo Antonio Almonte, recibe la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) con 00/100, pagados mediante cheque núm. 052192, de fecha 02/04/2019 del Banco del Progreso. Que los Lcdos. Samuel Rey Martínez, Samuel Núñez Vásquez y Wilfredo Antonio Almonte, deciden llegar a un acuerdo transaccional mediante el cual desisten en relación a Efraín Anderson Hernández, CC

Agropecuaria Carolina, S.A. y Seguros Sura, S.A. de continuar cualquier acción en contra de los mencionados “;

Considerando, que de todo lo anteriormente expresado, se desprende el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por Juan Linares García, imputado, José Méndez & Co. S.R.L., tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida en cuanto al aspecto mencionado, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Efraín Anderson Hernández, CC Agropecuaria Carolina, S.A., tercero civilmente demandado y Seguros Sura, S.A., entidad aseguradora; del recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia, solo en el aspecto civil debido al acuerdo arribado entre las partes, ya que en la especie no exime la valoración del aspecto penal;

Tercero: Condena al recurrente Efraín Anderson Hernández al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Pérez de la Rosa.
Abogados:	Licda. Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Pérez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881378-1, con domicilio en la calle El Sol, núm. 5, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a Yuleidy Jae Lantigua Jorge, víctima, en sus generales manifestar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1877657-4, domiciliada y residente en la calle núm. 4, casa núm. 33, sector Capotillo, Distrito Nacional;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1455-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 337-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 21 de marzo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Olivia Sosa, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jonathan Pérez de la Rosa, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal e) modificado por la Ley

núm. 24-97; 337 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 16 de la Ley 53-07, sobre Delito Electrónico, en perjuicio de Yuleidy Jae Lantigua Jorge;

- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2018-SACO-00140 del 24 de abril de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00158 el 26 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Jonathan Pérez de la Rosa, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación intrafamiliar y atentado contra la intimidación, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, y artículo 337 numeral 2 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional La Victoria; SEGUNDO: Condena al imputado Jonathan Pérez de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Ministerio Público, a la víctima, al abogado de la defensa técnica, así como al imputado, a los fines correspondientes; CUARTO: Fija lectura íntegra para el día quince (15) el mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las 02:00 p.m., fecha para la cual quedaron todas las partes debidamente convocadas” (sic);

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00004, objeto del presente recurso de casación, el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Jonathan Pérez de la Rosa, dominicano, 28 años de edad, soltero, platanero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1881378-1, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 05, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 809-607-8026, actualmente en estado de libertad, a través de sus representantes legales, Lcdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, abogados privados, en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00158, dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Jonathan Pérez de la Rosa, al pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Sentencia condenatoria impone una pena de cinco (05) años. **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Primer medio: Sentencia condenatoria impone una pena de cinco (05) años. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al dictar una sentencia que está llena de conjeturas, incoherencia, vicios, dudosa y con muchas imprecisiones y de una interpretación extensiva para perjudicar al imputado de las normas que lo benefician, ya que entre la víctima y los testigos existen múltiples contradicciones en sus declaraciones y existen intenciones malsanas e interesadas y llenas de odio para nuestro representado, imponiéndosele una sentencia con el

máximo de la pena de cinco años, la cual resulta desproporcional para los hechos de la causa, pues no quedaron claros; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte no contestó cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación de forma total interpuesto por el imputado recurrente. Que durante los debates del juicio de fondo no se pudo establecer que el imputado con certeza tuviera una participación en los hechos y ocurre que el juicio no es de indicios sino de pruebas y las pruebas son insuficientes, ya que faltó una investigación seria, imparcial, imprecisa y apegada a los principios del debido proceso de ley y a la lealtad procesal. Que ante la incorrecta aplicación de la ley, en especial la interpretación de los hechos y el derecho de normas de garantía, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, se ha producido una sentencia de cinco años, sin verificar la mas mínima observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan el seguimiento de la legalidad y la protección a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte a qua para fallar como lo hizo expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) En cuanto al testimonio de la víctima, señora Yuleidy Jae Lantigua Jorge, esta alzada entiende prudente establecer que, el tribunal a quo, en el interín del conocimiento de juicio, comprobó que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia constante a los que está subordinado el testimonio de la víctima, es decir: a) la ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Corroboraciones periféricas; y c) La persistencia en la incriminación, este último criterio de carácter jurisprudencial el que encuentra su sustento sobre la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones; y es que en cuanto al relato de esta testigo-víctima, el tribunal a quo, entendió, criterio que comparte esta alzada, que en el mismo se constata la concordancia y certeza de sus declaraciones frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, su relato fue lógico y corroborado por las demás pruebas del proceso, las que coordinan armónicamente y entre ellas, sin discrepancia, la víctima no mostró ante el tribunal de juicio ningún sentimiento

de animadversión hacia el imputado (hoy recurrente) que permitiera considerar que se encontraban ante el escenario de una incriminación falsa, no existiendo contradicción ni ambigüedad en sus declaraciones, persistiendo ante el tribunal de inicio en su incriminación a cargo del imputado (ver numerales 14 y 15 páginas 13 y 14 sentencia impugnada), por lo que este argumento debe ser rechazado; Contrario a lo argüido por la parte recurrente en cuanto al testimonio de Gerald Estarling Santana, esta alzada ha verificado que lejos de existir contradicción en el mismo, este se concatena y entrelaza con lo expuesto por la víctima directa del hecho, manifestó este testigo ante el tribunal de juicio, que fue testigo de la acción que había tomado el imputado (hoy recurrente) en contra de la víctima al subir un video a las redes sociales (WatsApp y Facebook), por lo que luego de ver el video habló con Yuleidy Jae Lantigua Jorge (víctima), para que esta tomara las acciones necesarias, exponiendo además que vio el mensaje que este imputado le había enviado a la víctima a través de Facebook, donde le decía que si no estaba con él iba a estar subiendo los videos de ellos teniendo intimidación (ver numeral 16 y 1 página 14 sentencia impugnada), testimonio en el que no existe contradicción alguna, el que sin lugar a dudas corrobora lo expuesto por la víctima directa del hecho, por lo que debe ser rechazado este argumento. En lo que respecta al tema planteado, esta alzada entiende pertinente dejar por sentado que en la sentencia del a quo, no se establece de modo alguno que se haya retenido falta a cargo del imputado Jonathan Pérez de la Rosa, hoy recurrente, sobre el hecho de que haya amenazado de muerte a la víctima delante de menores, sino, que el imputado incurrió en agresión acompañada de amenaza de muerte (ver páginas 18) y página 20 numeral 47, y página 23 numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia impugnada) alegato que carece de veracidad y debe ser rechazado. En ese sentido y del estudio de la sentencia impugnada esta alzada ha apreciado que la existencia y procedencia del video fue acreditada no solo por el testimonio de la víctima, sino por los demás testigos y, si bien es cierto que al informe técnico pericial de fecha 11 de enero del año 2018, realizado por la Policía Nacional, se le restó valor probatorio por no cumplir con los requisitos de la norma procesal, no menos cierto es, que esto para nada desvirtúa la existencia y procedencia del video, el que fue subido a las redes por el imputado Jonathan Pérez de la Rosa, hoy recurrente, sin el consentimiento de la víctima, Yuleidy Jae Lantigua Jorge; En lo que respecta a los

informes psicológicos, esta alzada entiende pertinente establecer que la jurisprudencia reconoce valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las experticias levantadas por los peritos a quienes la ley atribuye fe pública, así lo ha establecido nuestro más alto tribunal, al señalar: "(...) Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto aprobar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos así las cosas, procede rechazar estos argumentos; En lo referente al aspecto cuestionado, esta alzada ha apreciado que en la sentencia del a quo se constata la concordancia y certeza de las declaraciones de la señora Yuleidy Jae Lantigua Jorge, frente a las demás pruebas aportadas por la acusación, por lo que el tribunal a quo otorga credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, máxime cuando se trata de una testigo que si bien ostenta la calidad de víctima del proceso, no mostró ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que permitiera considerar que se encontraban ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo, y a su vez es ratificado por las declaraciones de los demás testigos; constituyendo un hecho no controvertido de cara a la acusación por lo que procede rechazar este argumento. En relación a los aspectos cuestionados esta Sala ha podido establecer del estudio de la sentencia impugnada que, contrario a lo argumentado por el recurrente el tribunal a quo, realiza una estructurada motivación en hecho y derecho mediante la cual explica pormenorizadamente el por qué de su decisión (ver numerales que van desde el 11 hasta el 58; páginas 13 hasta la 22 de la sentencia

impugnada). Advierte esta alzada del examen y valoración de las pruebas sometidas al proceso y debatidas por las partes ante el juicio de primer grado que todo se realizó en un plano de igualdad procesal, con estricto apego a las normas constitucionales y del debido proceso, pruebas que acreditaron que, el imputado Jonathan Pérez de la Rosa, agredió verbal y psicológicamente, así como amenazó de matar a su ex pareja la víctima Yuleidy Jae Lantigua Jorge y al actual esposo de esta, luego de que el imputado subiera a través de la red social Facebook un video y lo enviara a sus contactos de Whatsapp, sin el consentimiento de la víctima; que en fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mientras la víctima Yuleidy Jae Lantigua Jorge, se encontraba en su residencia, se presentó el imputado Jonathan Pérez de la Rosa, y amenazó nuevamente de muerte a la víctima en vista de que esta no volvía con él, razón que también motivó al imputado a subir el video de estos teniendo relaciones a las referidas redes sociales de Facebook y Whatsapp, producto de estas acciones la víctima ha presentado síntomas significativos de un estado ansioso depresivo; lo que quedó establecido mediante la valoración conjunta y armónica del testimonio de la señora Yuleidy Jae Lantigua Jorge, Gerald Estarling Santana y José Ramón Cuevas Tejada, quienes detallaron los hechos ocurridos; los que resultaron coherentes, concordantes y precisos en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos; siendo estas pruebas las que unidas y concatenadas entre sí, destruyeron el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente Jonathan Pérez de la Rosa, y no el hecho de que el tribunal a quo violentara o inobservara garantizar derechos constitucionales y procesales al imputado, o no haber hecho una interpretación basada en la lógica de los hechos y las pruebas aportadas que conforman el proceso, por lo que dicho argumento carece de veracidad y debe ser rechazado”;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que al análisis de la sentencia atacada esta Sala ha advertido que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al verificar y desestimar los alegatos vertidos en la sentencia impugnada dio motivos suficientes, basándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al encartado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre estas las testimoniales, las cuales, comprobado por la alzada, fueron valoradas en su justa medida conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y las pruebas científicas y al encontrarse corroboradas entre sí, fueron apreciadas de manera positiva, quedando probado fuera de toda duda razonable el cuadro fáctico imputador que trajo como consecuencia la imposición de la pena de cinco años de prisión;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en esta etapa escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la Corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que habiendo observado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el tribunal de marras realizó una correcta apreciación de los medios de pruebas admitidos en el debate oral, público y contradictorio, sustentada en una motivación en derecho suficiente para justificar lo decidido, de la cual se colige el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y dada la inexistencia de los vicios aducidos en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Pérez de la Rosa, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan David Caminero Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Wini Adames y Sandra Disla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan David Caminero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo 23, núm. 23, distrito municipal Pantoja, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Caridad Sepúlveda Pérez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0645172-7, domiciliada y residente en la calle Primera casa núm. 57, sector La Isabela, Pantoja, recurrida;

Oído a la Lcda. Wini Adames, por sí y por la Lcda. Sandra Disla, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 412-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 21-2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto por el recurrente Juan David Caminero Rodríguez, para el día 26 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de julio de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigaciones de Violencias Físicas, Lcdo. Jesús Antonio Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan David Caminero Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, en perjuicio de Luis Alejandro Rincón Sepúlveda;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 516-2015 del 7 de julio de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEEN-00362 el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Juan David Caminero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Respaldo 23m s/n, sector Pantoja, Provincia de Santo Domingo, telf. 809-333-0450; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Alejandro Rincón Sepúlveda, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, dándole a los hechos la verdadera y justa calificación; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **TERCERO:**

Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Caridad Sepúlveda Pérez, contra el imputado Juan David Caminero Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan David Caminero Rodríguez a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por tratarse del Servicio Legal de Representación a la Víctima; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Juan David Caminero Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00186, objeto del presente recurso de casación, el 15 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Sugrey B. Rodríguez defensora pública, en nombre y representación del señor Juan David Caminero Rodríguez, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00362 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la Sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00459 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de

esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69.1.3 y 10 CRD y legales, artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo la sentencia manifiestamente infundada, al incurrir en falta de motivación respecto de los medios de apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que con relación al primer medio invocado relativo a la violación de la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas, al ser el imputado condenado aún cuando los elementos de pruebas no fueron valorados de forma correcta, al valorarse de manera positiva los testimonios de Agapito Sosa, cuando este testigo no sabía nada de lo sucedido, de la señora Rosanna Martínez Sepúlveda, testigo incoherente y las declaraciones de Caridad Sepúlveda Pérez, madre del occiso, o sea parte interesada, la Corte se limitó a dar aquiescencia a lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin establecer su propia opinión respecto de las pruebas que fueron presentadas en juicio. Que con relación al segundo medio en el cual se invocó la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, 14, 25 y 417-4 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue condenado a la pena de 20 años violentando derechos fundamentales aplicar de manera errónea los artículos mencionados, incurriendo la corte en el mismo error que la jurisdicción de fondo, al establecer que conforme a la acusación del ministerio público y los elementos de pruebas aportados quedó establecida la responsabilidad penal del imputado; que por último la alzada no motivó su decisión respecto de la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, respondiendo solo de forma genérica”;

Considerando, que es importante destacar, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“(…) Que en lo que respecta al primer medio del recurso de apelación, esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia

recurrida, que el tribunal a quo valoró de manera precisa las pruebas que aportó el órgano acusador, para llegar a la decisión que emitió el tribunal. Que la parte recurrente invoca que la prueba testimonial que depuso ante el Tribunal, yerró varias veces al manifestar que ella observó en un momento tres (3) personas y en otra parte manifiesta que observó a dos (2) personas; que al analizar la sentencia recurrida, en la página 4 donde constan las declaraciones de la testigo presencial del hecho, la señora Rossanna Martínez Sepúlveda, está en ningún momento de sus declaraciones habla de tres (3) personas, sino que es coherente en sus declaraciones en la que manifiesta que vio a dos (2) personas en la galería y que uno de ellos era el imputado a quien identifica en la audiencia, y que las personas que salió corriendo fueron el imputado y otra persona. Que el Tribunal a quo en su sentencia recurrida llega a esa conclusión, luego de una acertada valoración de los elementos de pruebas presentados, especialmente las pruebas testimoniales, declaraciones estas que resultaron ser coherentes y precisas, las cuales fueron corroboradas por las pruebas documentales y periciales, permitiéndole al Tribunal a quo realizar la reconstrucción del hecho punible. Que en esa virtud de lo antes expuesto, esta Corte no ha verificado la existencia de los vicios argüidos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio. Que con respecto al segundo medio, esta Corte luego de analizar la sentencia recurrida, en ese aspecto, que todo procesado está investido de la presunción de inocencia, la cual solo puede ser destruida por la certeza de las pruebas sometidas al debate, por lo que para declarar culpable a una persona, debe tenerse los elementos de pruebas legales debatidos en el juicio, de la existencia de los hechos y su participación en los mismos, en ese orden conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público y los elementos de pruebas aportados quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Juan David Caminero Rodríguez, y no se encuentran los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que este segundo medio debe ser rechazado. Que en su tercer medio, la parte recurrente invoca lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que esta Corte ha verificado que el Tribunal a quo en la página 16 de la sentencia recurrida vierte motivos suficientes para la imposición de la pena, ya que dicho artículo en su numeral 7, establece que el Tribunal al momento de fijar la pena, figura la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general y el hecho que se le imputa al procesado, se trata de un hecho grave, como lo es el homicidio voluntario”;

Considerando, que el recurrente en el único medio de su memorial de casación, expone en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte *a qua* en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69.1.3.10 de la Constitución y 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a la falta de motivación respecto de los medios de apelación en los cuales la crítica se dirigió a la errónea valoración de las pruebas, y por ende errónea determinación de los hechos, al apreciarse de manera positiva testimonios que no sabían nada de lo sucedido, eran incoherentes y además uno de ellos parte interesada y que dio al traste con una condena de 20 años, sustentada en que la acusación del Ministerio Público quedó probada;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a la queja señalada, en el presente caso, no se ha incurrido en falta de motivación ni en falta de estatuir, toda vez que la Corte *a qua* ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, sustentada en su propio criterio, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, que llevó a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positiva la prueba testimonial, la cual fue examinada atendido a las atribuciones que le confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le correspondía a cada testimonio, por ser coherentes y precisos y sopesados con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por otra parte, el recurrente dentro del medio propuesto en su recurso de casación alega que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional respecto de la queja relativa a la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que dicho argumento carece de pertinencia, toda vez que la Corte *a qua* para dar aquiescencia a la sanción fijada por primer grado, valoró que la pena impuesta al encartado estuvo justificada en las acciones por él cometidas, estableciendo que el tribunal sentenciador para la imposición de la pena tomó en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, pues se trató de un hecho grave, parámetros fijados en el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; no observándose en consecuencia la aludida falta de motivación, todo lo contrario la alzada esclarece las dudas que adujo el imputado, puesto que, de lo estatuido por el tribunal sentenciador, quedó claro que al momento de imponerse la sanción se hizo a la luz de los criterios consagrados en el mencionado texto legal, ponderándose adecuadamente las condiciones particulares del caso para la imposición de la misma; sanción que es preciso acotar, se encuentra dentro del marco legal previsto en la norma para este tipo de infracción;

Considerando, que de lo anteriormente argüido, se desprende que lo estatuido por la Corte *a qua*, lejos de evidenciar una insuficiencia motivacional, demuestra una decisión dictada conforme al derecho aplicable, que le ha permitido a esta Corte de Casación, comprobar que en el presente caso la valoración del elenco probatorio se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley por estar en consonancia con lo dispuesto en los artículos 68 y 69.1.3.10 de la Constitución y 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, no pudiendo cuestionar esta Sala dicha decisión, pues quedó destruida fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que asistía al imputado, respecto de la acusación presentada en su contra y la calificación jurídica dada al caso; razón por la cual, al no observarse los vicios señalados, procede en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública;

Considerando, que el artículo 438 párrafo del Código Procesal Penal, dispone que: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan David Caminero Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-SEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raulín Alcántara Núñez.
Abogado:	Lic. Engels M. Amparo Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raulín Alcántara Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 54, sector Jarro Sucio, Mendoza, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación de Raulín Alcántara Núñez, depositado el 17 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1441-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de junio de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Dra. Nidia Nin, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Raulín Alcántara Núñez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez;

- b) que el 17 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Raulín Alcántara Núñez (a) El Ñato, por existir suficiente probabilidad de ser autor del crimen de agresión física y violación sexual, crímenes previstos y sancionados por los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez;
- c) que el 10 de enero de 2017, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2017-SSen-00002, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Raulín Alcántara Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abreu no.54, sector de Mendoza, municipio de Santo Domingo Este, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Violeta Benítez Sánchez y Félix Benítez Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Excluye el arma aportada como medio de prueba material por el ministerio público, así como los cargos de violación a la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Violeta Benítez Sánchez y Félix Benítez Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Raulín Alcántara Núñez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho*

de los abogados concluyentes Lcdos. Waskar Miguel Melo Pujols y Dis-melvis Antonio Rivas Peñaló, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Raulín Alcántara Núñez a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en fecha 21 de marzo del año 2017, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00002 de fecha 10 de enero del año 2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al justiciable Raulín Alcántara Núñez del pago de las costas penales, por estar asistido de un servicio de representación legal gratuita; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

“**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales- artículos 68, 69, 74.4 y 169 de la Constitución- y legales- artículos 14, 24, 25, 172, 176, 177 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, por utilizar una fórmula genérica al momento de responder los motivos del recurso de apelación. (Artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 V 74.4 de la Constitución- y

legales - artículos 25 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica que dé respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. Esto se manifiesta por lo siguiente: Como esta Sala Penal puede apreciar, el reclamo de referencia que le hicimos a la Corte en la primera parte del primer medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de la joven Violeta Benítez, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana crítica racional. Sin embargo, la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado solo se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente todos los medios de prueba sometidos por la parte acusadora, sin referirse de manera directa a los aspectos antes señalados, y por lo tanto, sin analizar si los mismos son relevantes a la hora de valorar positivamente o no unas declaraciones, ya que no solo se trata de establecer que las declaraciones sean coincidentes y corroboradas, sino que el tribunal a quo no establece cuáles fueron esas coincidencias y con cuáles pruebas fueron corroboradas para la Corte sostener lo antes citado y sobre todo que solo se limita a mencionar el certificado médico, sin realizar un análisis exhaustivo del mismo, con el cual evidentemente no se acreditaba la ocurrencia de la supuesta violación. Queda verificado que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del CPP, estableciendo dicho artículo que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo

de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como podrá apreciar esta Sala Penal de la Suprema, la Corte a quo incurre en el vicio denunciado al sostener el errado criterio de que el Juez de juicio, al momento de decidir la imposición de la sanción, al establecer que el tribunal de juicio sí valoró cada una de las circunstancias consignadas en el artículo 339, interpretación esta que no es conforme ni coherente con lo consignado en el citado artículo, toda vez que el mismo llama a los tribunales a tomar en cuenta, al momento de fijar la pena “los siguientes elementos”, es decir, el legislador habla en plural no en singular. Aceptar la interpretación realizada por la Corte a quo es dejar de lado el principio derecho a la igualdad, ya que esto supone que los jueces pueden en un caso utilizar aquellos criterios del artículo 339 que sean favorables para el imputado, y en otro, como ocurrió en el caso de la especie, utilizar los que perjudican al imputado”;

Considerando, que respecto de los planteamientos del recurrente en su primer medio, relativos a que la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada y que incurre en falta de motivación al no dar respuesta a lo denunciado por este en grado de apelación, de la lectura de la decisión recurrida se observa que, para fallar en la manera en que lo hizo, dicha Corte reflexionó que del análisis de la decisión de primer grado pudo advertir que las declaraciones de la víctima se encuentran corroboradas con el testimonio del señor Félix Benítez Marte, el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como por el informe sobre entrevista psicológica de fecha 5 de marzo de 2015, razón por la cual rechazó dichos alegatos;

Considerando, que, por otro lado, en lo que se refiere al argumento de que el tribunal de juicio utilizó la íntima convicción y no la sana crítica al momento de emitir su decisión, y que la Corte de Apelación se limita a establecer que el tribunal a quo valoró adecuadamente los medios de prueba sometidos por la parte acusadora; se colige de la lectura del fallo rendido por la corte, que para rechazar tal argumento la misma hace suyos los razonamientos de primer grado por entenderlos lógicos y coherentes, cuando al momento de la fijación de los hechos expresa:

“que estos hechos el tribunal los retiene de las declaraciones que de forma llana, coherente y precisa ha ofrecido la testigo de la acusación Violeta Benítez Sánchez, quien identifica al imputado como el perpetrador de los mismos, los que el tribunal creyó no solo por el hecho de la coherencia que ha mantenido esta testigo durante el transcurrir de este proceso, sino también por el hecho de que la víctima señaló desde la ocurrencia de los hechos conoce al encartado con el nombre de Raulín Alcántara Minier (a) Ñato, y por lo tanto no ha lugar a tener ningún tipo de confusión respecto de la identificación de su persona, ya que tuvo contacto cercano cuando este le provocó el hecho dañoso, por lo que el tribunal tiene la certeza de que ciertamente la identificación que esta víctima realiza, respecto de la persona que cometió el hecho en su contra, es fiel e idónea y por lo tanto suficiente para debilitar la presunción de inocencia contra este...”; que, en esas atenciones, la Corte de Apelación juzgó que la valoración que hizo primer grado sobre las declaraciones de la mencionada testigo, más que reflejar la íntima convicción del juzgador, se enmarca dentro de la sana crítica, ya que se encuentra justificada la causa por la que le concedió valor probatorio suficiente a dichos testimonios para destruir la presunción de inocencia del imputado; reflexiones con las que esta Segunda Sala está conteste, razón por la cual rechaza los argumentos de que se trata;

Considerando, que al referirse al alegato invocado por el recurrente, relativo a la imposición de la pena, se observa que la Corte *a qua* hizo constar que el tribunal de primer grado al momento de imponer la misma tomó en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como también de la Constitución política dominicana, ya que a su entender esta debe ser proporcional al hecho cometido y en la especie el hecho de que la víctima presentara, conforme un certificado médico legal, una herida abierta y supurativa con una coloración amarillenta, de forma ovalada, producto de los golpes que recibió, aunado a una violación sexual, constituyen por sí solos hechos graves, de lo que se desprende que la pena impuesta fue proporcional a los hechos acontecidos;

Considerando, que, además, es importante agregar que en relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar este segundo medio y con él el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud de que el artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Raulín Alcántara Núñez, en contra de la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00122 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas de oficio por intervenir la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Almánzar Taveras.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Lugo Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Almánzar Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0113168-4, con domicilio en San Francisco arriba, núm. 24, Moca, provincia Espaillat, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Félix Antonio Lugo Ramírez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5025-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones, la Presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 12 de julio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat, admitió de manera total la acusación presentada

por el Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Miguel Ángel Almánzar Taveras, como presunto autor del delito de agresión sexual y abuso psicológico y sexual a menores de edad, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de dos menores de edad, representados por sus padres Bruno Manuel Díaz y Yohanna Ramona García;

- b) el 12 de septiembre de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 0962-2016-SSEN-000130, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara al ciudadano Miguel Ángel Almánzar Taveras, culpable de los tipos penales de agresión sexual y abuso psicológico y sexual en perjuicio de los menores de edad K. M. D. G y K. M. D. G., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y letras b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, en consecuencia, dispone sanción penal de diez (10) años, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación la Isleta, Moca y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Se ordena notificar un ejemplar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 203-2017-SENT-00052, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Almánzar Taveras, representado por el Lcdo. Luis Antonio Lugo Ramírez, en contra de la sentencia número 000130 de fecha 12/9/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones

expuestas; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172, 325 y 333 del CPP. (Artículo 426.3 del CPP); **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, en lo concerniente a la pena, por inobservancia del artículo 24 del CPP y errónea aplicación del Código Procesal Penal. (Art. 426, numerales 3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Si analizamos lo que es la tipificación dada por el Ministerio Público, al caso y los elementos de pruebas presentado en el plenario, nos damos cuenta de que el tribunal cometió un error en condenar a nuestro representado a diez (10) años de condena sobre la base de que nuestro representado ha abusado de la autoridad que le confiere sus funciones, situación esta que no quedó demostrada más allá de toda duda razonable, ya que no se probó la situación de que nuestro representado fuese maestro de la víctima. Es por ello que consideramos que no hay ningún tipo de agravante para imponer una condena de esa magnitud, y es la misma norma establece que el tipo penal el cual fue juzgado nuestro representado conlleva una pena privativa de libertad de cinco años. Otra situación que queremos destacar es que la defensa técnica del ciudadano imputado le solicitó al tribunal que sean apartados de la sala de audiencia los testigos presentados por el Ministerio Público, para que lo mismo no sean contaminados por la declaraciones de otros testigos tal o como lo establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, pedimento el cual fue rechazado por el tribunal argumentando de que no se trataba de cualquier testigo sino del padre de las personas menores de edad, presentada como víctima directa del caso, y que tiene derecho de participar en todas las instancia

del proceso según los artículos 27 y 84-4 y el derecho a permanecer en la sala de audiencias mientras se conoce toda la incidencia del Juicio. Otra situación que debió ser considerada por el tribunal al momento de valorar estas pruebas, tiene que ver con el hecho de que las declaraciones fueron dadas por alguien que ostentaban la doble calidad de testigo-víctima, situación que conllevaba un análisis más exhaustivo y riguroso, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte IDH en lo referente a lo que es la valoración de los testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas y acogida por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando sostuvo que: “los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente alega sumariamente, lo siguiente:

“En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria, podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la pena impuesta, se limita a señalar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y no la situación especial del imputado y porque el tribunal le impone una condena de diez años y no la que establece la normativa procesal penal en cuanto al tipo penal el cual se le imputa a nuestro representado. Como se puede ver el tribunal incurre en falta de motivación, ya que se ha limitado a enunciar los criterios y parafraseando uno de ellos (numeral 2), justifica la imposición de la sanción, pero sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena impuesta, amparada en los parámetros establecidos en la ley”;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, referente a que se cometió un error al condenarlo sobre la base de que abusó de la autoridad que le confieren sus funciones toda vez que no se demostró que fuera maestro de las víctimas, la Corte *a qua* tuvo a bien

señalar que fue plenamente demostrado por la acusación que el imputado era instructor o profesor de enseñanza bíblica de los menores de edad agraviados, es decir, que estos participaban en calidad de alumnos de las clases bíblicas impartidas por el mismo, y que fue en esas circunstancias en las que se aprovechó de la inocencia e ingenuidad de dichos menores de edad, basado en el poder tutorial precario que la calidad de educador le confería, para hacerlos incursionar en prácticas sexuales con consecuencias finales trágicas; que, en ese tenor, la Corte de Apelación entendió que la decisión de primer grado contiene una clara y precisa exposición de las pruebas aportadas por quienes detentaban la acusación así como un relato lógico y coherente de los hechos y una valoración tanto individual como en conjunto de cada elemento incriminante, para finalmente subsumir los hechos en el derecho y llegar a la irrefragable conclusión de que las pruebas aportadas eran capaces de pulverizar la presunción de inocencia que revestía al imputado;

Considerando, que en ese orden, es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina, por tanto, al no configurarse las violaciones señaladas por el recurrente, procede el rechazo de su planteamiento;

Considerando, que respecto a la falta de motivación de la pena, en la sentencia que analizamos observamos que la Corte *a qua*, haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, reflexionó que contrario a lo alegado por el recurrente, dicho tribunal proporcionó los motivos justificados en los que se basó para la aplicación de la pena impuesta, pues de lo que se trata es que el imputado no solo cometió una agresión sexual, sino que la misma pudo realizarse a través de las funciones que desempeñaba como educador de enseñanza bíblica, situación que conllevó la agravación de la pena a aplicar, por ser un hecho sumamente grave, evidenciándose que el tribunal actuó conforme a lo dictado por la

norma; criterio con el que esta Segunda Sala está conteste, sin necesidad de abundar sobre las consideraciones puntuales y acertadas de la Corte *a qua*; por lo que, al no configurarse el vicio invocado, procede el rechazo de sus alegatos;

Considerando, que en esas atenciones y al no evidenciarse las quejas externadas por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Almánzar Taveras, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017;

Segundo: Declara las costas de oficio;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Frías Frías.
Abogados:	Licdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco.
Recurridos:	Agessanders Junior Sanders Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licda. Cinthia Holguín y Lic. Miguel A. Durán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Frías Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2022311-5, domiciliado y residente en la carretera Cantabria, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana; y domicilio *ad hoc* en la calle del Carmen esquina calle Sánchez, centro

de la ciudad, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Cinthia Holguín, en representación del Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de Agesanders Junior Sanders Rodríguez, Guadalupe Rodríguez Martínez y Mapfre BHD Seguros, S.A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jesús Castillo Francisco, en representación del recurrente, depositado en

la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, actuando a nombre y en representación de Agesanders Junior Sanders Rodríguez, Guadalupe Rodríguez y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1524-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

- a) que el 19 de abril de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 282-2018-SSEN-00097, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano Agesanders Junior Sanderr Rodríguez, inculpado de presunta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 49 literal b y c, 50 literal a, 54, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, no detenerse en el sitio del accidente, el aviso inmediato a la policía antes del accidente, la conducción temeraria o descuidada y la conducción entre carriles, en perjuicio del señor Francisco Frías Frías, por ser insuficientes las pruebas aportadas por la parte acusadora, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 de la normativa procesal penal; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Agesanders Junior Sanders Rodríguez del pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actor civil instada por el señor Francisco Frías Frías en fecha 09/03/2017, por

*haberse presentado de conformidad con la normativa procesal vigente y en cuanto al fondo rechaza la misma por no haberse demostrado la falta a cargo del imputado como elemento constitutivo de la responsabilidad civil; **CUARTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, en virtud de que la parte gananciosa no formuló su pedimento de lugar; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes siete (07) del mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las tres horas (03:00 p.m.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Frías Frías, parte querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 282-2018- SSEN-00097, de fecha 19/04/2018, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas por los motivos expuestos;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Errónea valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** sentencia contradictoria con un fallo anterior de la corte de apelación y de la Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que en relación al desarrollo de los medios invocados por el recurrente, los que reunimos por tener conexidad en su exposición argumentativa, se refieren, en síntesis, a que la Corte *a qua* da como ciertas declaraciones de testigos tanto a cargo como a

descargo, sin ellos apreciar por sí mismos esas declaraciones, pues lo que hacen es copiar íntegramente las declaraciones dadas por estos ante el juez *a quo*; y, que basa su sentencia en testigos que fueron escuchados por otro juez, lo cual entra en contradicción con fallos anteriores emitidos por ella misma y por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó que ciertamente el tribunal de primer grado estableció las razones por las cuales dio crédito a las declaraciones de los testigos Reydi Suero Martínez y Alexander Enrique Rodríguez, los que manifestaron de forma lógica y precisa que iban acompañando al imputado, uno en el asiento delantero y el otro en el asiento trasero del vehículo conducido por este último y que vieron cuando la víctima al tratar de esquivar un hoyo, invadió su carril impactando con el retrovisor delantero del vehículo del imputado y que por otra parte el único testigo a cargo se contradice en sus declaraciones porque establece por un lado, que vio lo sucedido y por el otro que sólo escuchó el impacto, lo que le generó dudas al tribunal respecto del hecho de haber visto el accidente en el preciso momento en el cual ocurrió; razón por la cual dicha Corte externó que compartía el criterio del juez *a quo* respecto de la valoración hecha a las pruebas, pues las mismas se ajustan a las reglas de la sana crítica racional;

Considerando, que en el tenor de la lectura y análisis de la decisión impugnada, es evidente que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez que la Corte *a qua* hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado al asumir como correctos, tanto el análisis como la ponderación efectuados por dicho tribunal a los elementos de prueba, determinando que actuó apegado a la norma legal vigente sobre el particular; que en ese sentido, decide confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por este, de donde se deriva que los vicios invocados no fueron demostrados, por lo que procede el rechazo de sus alegatos y consecuentemente del recurso de casación de que se trata, conforme a lo establecido en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, establece que si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con

la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas, por lo que procede ordenar que le sea notificada esta decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Frías Frías, contra la sentencia penal núm. 627-2018-SEEN-00341, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las costas civiles a favor del Lcdo. Miguel A. Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 2 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Montero Montero.
Abogado:	Lic. Cirilo Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero Montero (a) Porfirio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0005618-6, domiciliado y residente en la calle Juan Erasmo, núm. 45, del municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Cirilo Mercedes, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de abril de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4287-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 30 de enero de 2019, la cual fue suspendida para fecha 13 de marzo de 2019, fecha en la que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 13/2019, de en fecha 1 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 5 de julio del año corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 15 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, declaró apertura a juicio respecto del imputado Antonio Montero Montero (a) Porfirio, acusado de presunta violación a

los artículos 295 y 304 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Arcángel Bocio Montero; siendo apoderado para el conocimiento del fondo el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual en fecha 28 de junio de 2017 dictó la sentencia penal núm. 958-2017-SSEN-00024, cuyo dispositivo se lee de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Antonio Montero Montero, por la violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Arcángel Bocio Montero, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Montero Montero (a) Porfirio, en virtud de lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en consecuencia, se declara culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Arcángel Bocio Montero, y en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta provincia de Elías Piña; **TERCERO:** Se condena al ciudadano Antonio Montero Montero (a) Porfirio al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Antonio Montero Montero; **QUINTO:** Se ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles diecinueve (19) de julio del año 2017, a las nueve horas de la mañana (09:00 am), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), recibido ante esta corte de apelación en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Cándido Ramírez Peña, quien actúa a nombre y representación del señor

Antonio Montero Montero, contra sentencia penal núm. 0958-2017-SSEN-00024 de fecha veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso.

SEGUNDO: *Declara las costas penales del procedimiento de oficio por haber sido asistido por uno de los abogados de la defensoría pública”;*

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación, lo siguiente:

“Errónea aplicación de los arts. 295 y 304 de la norma penal en perjuicio del imputado Antonio Montero Montero. Ausencia de tutela efectiva y debido proceso, art. 68 y 69 de la Constitución, por falta de estatuir, al no valorar las pruebas depositadas y ofrecidas en el recurso de apelación, art. 24, 172 y 418 de la norma procesal penal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus alegatos el recurrente se refiere en síntesis, a que desde el juicio de fondo ha invocado que no se trató de un homicidio voluntario, sino de una pelea donde él y el hoy occiso se enfrentaron cuerpo a cuerpo, resultado ambos heridos y que la herida recibida por el hoy occiso le produjo la muerte; que partiendo de esto, alegó en el recurso de apelación que los jueces de fondo le dieron a los hechos una errónea determinación, y por ende, una errónea valoración de las pruebas; y que para demostrar sus alegatos la defensa técnica de dicho recurrente depositó como elementos probatorios 6 fotografías en las cuales se identifican las heridas de arma blanca que recibió el imputado en varias partes de su cuerpo y un certificado médico a nombre de este último; que de estas fotografías y certificado médico, así como las heridas recibidas tanto por el imputado como por el occiso, entienden que quien inicia la agresión es este último, por lo que el imputado luego de recibir varias heridas toma su machete y le ocasiona la herida que le produce la muerte casi inmediata; de todo lo cual se desprende la teoría de legítima defensa, ya que desde el punto de vista del análisis de lo que se pudo probar es más sostenible que la teoría del homicidio voluntario planteada por el Ministerio Público, la que no tiene ningún soporte probatorio; y que por tal razón los jueces retienen un tipo penal y aplican una pena que no se encuentra fundamentada en hecho y en derecho;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la corte de apelación reflexionó en el sentido de que:

8.- *Que los jueces de esta alzada después de haber examinado los medios invocados por el recurrente, el cual alega en su recurso que el juzgador aplicó las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, pudiendo aplicar al presente hecho los artículos 326 y 327 del mismo código, asimismo invoca que se le aplique al caso una correcta calificación jurídica, pero los jueces de primer grado establecieron en el aspecto fáctico que en fecha 26/10/2016, en horas de la mañana, aproximadamente, mientras el señor Arcángel Bocio Montero, se encontraba en su finca, comenzó un altercado con el imputado Antonio Montero Montero, quien tenía una relación conflictiva por unas tierras que estos tenían, que colindaban y respecto de los cuales no se ponían de acuerdo, en el que se produjo un enfrentamiento entre estos dos hombres, en el cual el imputado Antonio Montero Montero, le propinó dos estocadas con un machete al señor Arcángel Bocio Montero, huyendo después del lugar de los hechos, como consecuencia de este hecho el imputado causó al señor Arcángel Bocio Montero herida con armas blanca corto contundente, en cara anterior lateral izquierdo del cuello, de bordes irregulares y contundentes que le propinaron la muerte; Que de los hechos y circunstancias de la causa, y por la apreciación del tribunal fundamentada en una sana crítica que se ha formado sobre la base de la prueba regularmente suministrada durante la instrucción de la causa, criterio unánime de este tribunal que el procesado Antonio Montero Montero, es responsable de haber cometido el delito de golpes y heridas sancionada por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. La calificación jurídica, es el acto que verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos, con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar, siendo el juez del fondo el verdadero calificador, quien debe siempre determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y en el hecho que permita salvaguardar la garantía ciudadana que la constitución acuerda a los justiciables, que en la especie los hechos puestos a cargo del imputado Antonio Montero Montero, constituye el ilícito previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del código penal dominicano, por lo que este argumento debe ser rechazado. 9. El recurrente invoca que los juzgadores no tomaron en cuenta de manera íntegra el contenido de las declaraciones o los medios de prueba aportados tanto por el Ministerio Público como*

por el imputado, en virtud del artículo 260, del Código Procesal Penal. Como tampoco tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, las cuales coincidieron con los medios de prueba tanto documentales como ilustrativas, pero los jueces de primer grado para fallar como lo hicieron tomaron en cuenta las pruebas testimoniales aportada por la parte acusadora como son el testimonio de los señores Domingo Bocio Morillo, Saidali Montero Montero y Ramón Beriguete Montero; y las pruebas documentales como son: denuncia interpuesta por Domingo Bocio Morillo y Saidali Montero Montero, acta de registro de persona a nombre del imputado. Acta de arresto a nombre del imputado y las pruebas periciales, como son: Certificado médico expedido por el médico legista. Acta de levantamiento de cadáver, certificado médico legal, expedido por el médico legista de Elías Piña a nombre de Antonio Montero Montero, acta de defunción del hoy occiso, Arcángel Bocio Montero, y como prueba material presentó un machete de 30 pulgadas, a los fines de declarar culpable al nombrado Antonio Montero Montero, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y condenarlo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor; que en cuanto al alegato de que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del imputado; se debe responder que esta alzada ha podido verificar que no hay pruebas aportadas por la parte imputada, solamente por la parte acusadora, por lo que las declaraciones del imputado no fueron corroborada con ningún medio de prueba a descargo, por estas consideraciones se rechaza el argumento invocado por el recurrente”;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* deja sin respuesta sus planteamientos en lo concerniente a la valoración y análisis del certificado médico del imputado y varias fotografías, los que fueron admitidos como elementos probatorios ofertados por la defensa técnica del mismo; que de la glosa procesal se observa que dichos planteamientos también fueron propuestos por el recurrente ante el tribunal de juicio, sin tampoco obtener ninguna respuesta sobre el particular;

Considerando, que en esas atenciones, ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerando, que al no referirse la Corte *a qua* sobre los puntos descritos precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente y remitir el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para que con una composición diferente, examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Montero Montero (a) Porfirio, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 2 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que para que con una composición diferente proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin González Ortega.
Abogados:	Licdos. Francisco Antonio Ramos Pérez y Carlos Rafael Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin González Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 3ra., núm. 41, cerca del río del barrio Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, por sí y por el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Edwin González Ortega;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procurador General Adjunta de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en representación del recurrente, depositado el 15 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a-qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1410-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 29-97, y el artículo 396 letra c), Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de enero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio respecto de Edwin González Ortega, por supuesta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 29-97, y el artículo 396 letra c), Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia penal núm. 964-2017-SSen-00014 en fecha 20 de abril de 2017 y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin González Ortega, culpable de haber cometido violación sexual en contra de la menor de iniciales C.G. de dieciséis (16) años de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letra c) de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Niños y Niñas y Adolescentes, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez de esta ciudad de Salcedo; SEGUNDO: Condena al imputado Edwin González Ortega, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Mantiene la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; QUINTO: Advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano” (sic);

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 125-2017-SSEN-00198, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien actúa a favor del imputado Edwin González Ortega, en contra de la Sentencia penal núm. 964-2017-SSEN-00014, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

“a) Violación de la Ley y la Constitución por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, violación a los arts. 18, 26, 142, 166, 167, 287 del Código Procesal Penal, violación de la resolución 3687-2017, que dispone la adopción de reglas mínimas del procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o computado en un proceso penal ordinario y 68 y 69 numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana. b) Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. c) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión. d) Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo de los motivos de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, que: (i) tanto de manera incidental como en todas las fases procesales incluyendo apelación, fue advertida la ilegal obtención de las pruebas presentadas a cargo del imputado, esto así porque la única prueba presentada por el órgano acusador fue la entrevista realizada a un menor, supuesto testigo de los hechos; que, en ese sentido, es preciso establecer que en fecha 1 de agosto de 2016, la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante oficio núm. 51-2016, solicitó mediante comisión rogatoria al Juez de la Cámara Penal en funciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, practicar una entrevista a una menor de 13 años, estableciéndose claramente que la misma iba a ser presentada en calidad de víctima en la investigación que se le sigue al imputado; que, en los diferentes actos sucesivos estaban convencidos de que dicha entrevista se le practicaría a la presunta víctima, y no a un supuesto testigo, incidente que fue planteado con precisión y acompañado con cada elemento de prueba, pero que fue rechazado por los jueces de primer grado, lo que obligó a la defensa técnica a presentar un recurso de oposición que también fue rechazado, haciendo la Corte de Apelación suyos los argumentos de primera instancia para con una precaria motivación rechazar el recurso de apelación; (ii) el error en la valoración de la prueba radica en el sentido de darle valor probatorio a las declaraciones de un menor que a simple vista se puede observar que realizó una historia novelesca de unos hechos, basados en falsas premisas, ya que con el paso del tiempo se ha filtrado la información de que este tuvo que ver con lo que supuestamente le sucedió a la menor, sucediendo lo mismo al momento de valorar las declaraciones de la señora Ramona García Pérez, quien solo intenta corroborar lo que dicho menor le comunicó;

Considerando, que para fallar como lo hizo respecto de las quejas del recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que, al contrastar el recurso de apelación con la sentencia de primer grado, pudo determinar que el mismo se basa fundamentalmente en la alegación de la ilegalidad atribuida a la entrevista realizada a la adolescente víctima, que sin embargo pudo apreciar que al final de la página 15 y subsiguientes páginas 16 y 17 de la dicha sentencia se deja ver que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, realizó una entrevista al adolescente

de iniciales C.M.C.E., de 13 años de edad con relación al hecho punible seguido al imputado Edwin González Ortega; que, continúa reflexionado la alzada, dicha entrevista fue realizada en virtud del artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal y de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; que así las cosas, estimó la Corte de Apelación que el hecho de que en el requerimiento para la entrevista se hiciera constar que se iba a realizar a una menor, esta cuestión evidentemente que se trata de un error material que no incide en el dispositivo, y que puede ser corregido por dicha Corte en virtud del artículo 405 del Código Procesal Penal, máxime cuando es bien sabido por las partes del proceso que se trata de la entrevista que se realizaría a un menor, por tanto el tribunal de primer grado no incurre en ninguno de los vicios señalados; que además, es bien sabido y de notorio conocimiento en la comunidad del Cafetal y regiones aledañas, que la menor víctima del hecho es especial en condiciones de vulnerabilidad y que en ese contexto no podía ser entrevistada, que esas declaraciones del menor de iniciales C.M.C.E. el tribunal las consideró como fidedignas y ellas vienen a ser robustecidas con las declaraciones de la madre de la menor agraviada y con el certificado médico expedido por la médico legista del Municipio de Salcedo, quien certifico que esta presenta “una parálisis cerebral, retraso psicomotor e incapacidad para la marcha...”; aseverando la Corte que a su juicio la culpabilidad y condena del imputado ha quedado claramente establecida en la sentencia impugnada, entendiendo que la misma está bien fundamentada y no adolece de ninguno de los vicios que les son atribuidos;

Considerando, que, de la lectura del recurso que nos ocupa, se observa que el impugnante invoca en grado de casación los mismos medios que planteó ante la Corte *a qua*, y en esta ocasión expone, que la misma hizo suyos los argumentos de primer grado, procediendo a rechazar el recurso de apelación con una precaria motivación; que, sin embargo, entendemos que la inconformidad del recurrente es improcedente pues alega una falta de motivación que no puede sostener con argumentos sólidos ni ha podido probar, y es que, contrario a lo establecido por este, el examen integral de la sentencia impugnada arroja que la Corte *a qua* respondió cada medio puesto a su consideración produciendo un fallo contentivo de respuestas motivadas, razonadas y congruentes; el tribunal de alzada procedió al examen de la sentencia de primer grado, dando una motivación lógica y debidamente fundamentada sobre el valor probatorio otorgado a cada medio de prueba, estimando que en dicha sentencia se

produjo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que, así las cosas, esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente en sus reclamos, por lo tanto procede rechazar sus alegatos y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edwin González Ortega, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00198, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Samuel Vásquez Taveras.
Abogados:	Lic. Luis Aníbal López Reynoso y Licda. Wendy Mejía.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández y Joselyn Ferrero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Samuel Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 226-000397-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 147, kilómetro 27 ½, Las Américas, sector Mi Hogar del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Catherine Fernández, por sí y por la Lcda. Joselyn Ferrero, otorgar sus calidades, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República Dominicana;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente, depositado el 9 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, Defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Lcdas. Yoselin Terrero Carvajal y Catherine Fernández de la Cruz, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano, depositado el 12 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente a través de Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019; que ante la existencia de dos recursos de casación, en la audiencia pública celebrada en fecha 1 de abril de 2019, la Defensora Pública Lcda. Wendy Mejía desistió del recurso

que interpusiera en representación del imputado, esto así porque el mismo hizo elección de un abogado privado, razón por la cual analizaremos el fondo del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, en representación del recurrente;

Visto el auto núm. 20/2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2019, el cual fijó nueva vez la audiencia correspondiente al recurso interpuesto José Samuel Vásquez Taveras, para el 19 de julio de 2019, en virtud de que los jueces que conocieron la audiencia anterior, ya no pertenecen a la matrícula actual de los jueces que componen esta Segunda Sala;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 386 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 30 de marzo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación planteada por el Ministerio Público, en contra de José Samuel Vásquez Taveras, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio, por supuesta violación a los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Banco Popular Dominicano;
- b) que el 19 de abril de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00265, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado José Samuel Vásquez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 226-0003947-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 14, Andrés, Boca Chica, quien actualmente se encuentra en libertad, culpable del crimen de robo asalariado, en perjuicio del Banco Popular Dominicano, en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud incoada por la barra de la acusación sobre la variación de la medida de coerción de presentación periódica por la de prisión preventiva, en razón de que el justiciable José Samuel Vásquez Taveras ha comparecido a todos los actos del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el Banco Popular Dominicano, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia condena a al imputado José Samuel Vásquez Taveras, a pagarle una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta penal y civil de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **QUINTO:** Compensa las costas penales de! proceso por haber sido asistido el imputado por una abogada de la defensa pública; **SEXTO:** Se condena al imputado José Samuel Vásquez Taveras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Yoselin Terrero conjuntamente la Lcda. Katherine Fernández, abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1418-2018-SS-00102, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Samuel Vásquez Taveras, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yhaira Mejía, Defensora Pública, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00265, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como sea establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado José Samuel Vásquez Taveras del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes” (sic);

Considerando, que el recurrente propone como motivos de su recurso de casación, en síntesis, lo que se lee a continuación:

“Primer Medio: Inobservancia y/o errónea aplicación de disposiciones de ordenes legales, constitucionales o contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos. No tomaron en cuenta para su valoración las pruebas presentadas por la defensa lo que incurre en una inobservancia del debido proceso de ley, del principio de igualdad entre las partes, y del principio a proponer prueba, por lo que incurre en este vicio, ya que los testimonios rendidos y valorados por el tribunal no resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre nuestro encartado. Inobservancia en cuanto al artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, ya que el tribunal de marras llegó a esta conclusión con las disposiciones de las víctimas, pues aunque estas puedan ser testigos no quiere decir que su solo testimonio pueda romper la presunción de inocencia, ante lo que es preciso indicar que esas aseveraciones tenían

que estar avaladas por otros tipos de pruebas; ante el plenario solo se presentó el testimonio de una de las víctimas de los cuales nunca se demostró que fuera el imputado el que sustrajera la supuesta cantidad de dinero y mucho menos comprometen su responsabilidad con algún ilícito penal; Entendemos que se vulneró el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que nuestro sistema judicial se rige por el principio de presunción de inocencia, en virtud de lo establecido en este artículo, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, situación está que no fue observada por los jueces a quo, al momento de condenar a diez largos años de prisión a nuestro representado; Error en la determinación de la valoración de las pruebas (art. 417 del Código Procesal Penal) arts. 172, 333, 338, CPP, 14 de la Constitución. Que el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, al valorar como determinantes para la condena del recurrente, las declaraciones rendidas por el testigo Wander Abel Mejía Sánchez, debido que con estas declaraciones no se pudo determinar la responsabilidad retenida por el tribunal al imputado de robo agravado; Que al desglosar la acusación sobre robo, artículo 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, debemos aclarar que de los elementos constitutivos de la misma no se probó en el plenario ni siquiera, la responsabilidad penal del encartado; Errónea aplicación de una norma jurídica (art. 339 C.P.P.) (art.417.4 C.P.P). Que el tribunal a-quo inobservó la norma jurídica en cuanto a la pena impuesta al procesado, condenándolo a diez (10) años de prisión e interpretó de manera errada el mecanismo del control para el establecimiento de la cuantía de la pena estableciendo ene le artículo 339 del Código Procesal Penal, y ante la aplicación de la pena máxima impuesta para este tipo penal, se hacía obligatorio que los jueces a-quo aplicaran correctamente los criterios establecidos en el referido artículo”;

Considerando, que de la lectura de los alegatos del recurrente, precedentemente transcritos, se pone de manifiesto que los mismos se circunscriben a una crítica generalizada de todo el proceso, manifestando disconformidad con la valoración de las pruebas, la declaración de los testigos y la pena impuesta, sin atacar directamente la sentencia de la Corte, ni explicar los vicios o errores que a su entender contiene dicha decisión; que sin embargo, al haberse admitido el recurso de casación de que se trata, esta Segunda Sala procede a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si contiene una correcta aplicación de la ley, y, en ese tenor, observamos que para fallar como lo hizo la Corte a qua

dejó por establecido que luego de analizar la sentencia de primer grado pudo comprobar la participación del imputado a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, las que a su entender fueron debidamente valoradas, así como también consideró correcta la valoración del testimonio ofrecido por el testigo a cargo, declaraciones que le merecieron entera credibilidad por haber sido coherentes, claras y precisas, las que aunadas a los demás medios de prueba permitieron establecer, sin ningún tipo de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en la comisión del crimen de robo asalariado en perjuicio del Banco Popular Dominicano; que, además la Corte de Apelación pudo comprobar que el tribunal de primer grado estableció cuáles elementos de los instaurados en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la pena y que la sanción impuesta al recurrente es conforme con los hechos retenidos en su contra, así como con la magnitud del daño causado y que además se enmarca dentro de la escala de los artículos violados que va hasta 10 años de reclusión mayor; que en ese tenor, esta Segunda Sala no avista ningún vicio, error o mala aplicación de la ley en la decisión que se recurre, por lo que es menester rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Samuel Vásquez Taveras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-00102,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Tercero: Ordena al Secretario General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Santana Jiménez.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández y Francisco García Carvajal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santana Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Charamicos, Sosúa, casa núm. 141, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, por sí y por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Luis Manuel Santana Jiménez, depositado el 4 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Félix, depositado el 26 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1490-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo en fecha 10 de julio de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integraban la Sala, en fecha 1 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura mediante el auto núm. 13/2019, procediendo a fijar la nueva audiencia para el día 21 de junio de 2019, en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra D, 5 letra A, 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Fran Euclides Soto Sanchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 27 de junio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del justiciable Luis Manuel Santana Jiménez, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en su contra por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, categoría II, 9 letra d, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican y sancionan el tráfico de drogas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

el 23 de octubre de 2018, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2018-SS-00103, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Luis Manuel Santana Jiménez, por resultar los elementos de pruebas suficientes para demostrar su responsabilidad penal y la acusación haberse probado más allá de toda duda razonable, de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra A, 28, y 75 “párrafo II de la ley 50-88, que tipifican y sancionan el ilícito penal de tráfico de drogas, en perjuicio de Estado dominicano y la sociedad, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Luis Manuel Santana Jiménez a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el párrafo II del artículo 75 del la Ley 50-88, y 338 del Código Procesal Penal. Más al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por estar asistido el mismo, de un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la droga ocupada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92, modificado por la Ley 17 del año 1995, así como de la suma de 100 pesos conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por señor Luis Manuel Santana Jiménez, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00103, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Luis Manuel Santana Jiménez, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de su recurso de casación, el que se lee a continuación:

“Único medio: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. (Art. 426, numeral 3 del CPP, mod. por la Ley 10-15)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“...La Corte a quo no ponderó de manera objetiva las declaraciones establecidas por las dos testigos a descargo las señoras Lucila Milanés y Ramona García Basilio, ya que las mismas fueron declaraciones coherentes y precisas y claras en el sentido de que ambas testigos establecieron que vieron y estuvieron en el lugar donde se llevó a cabo el registro de personas en la referida calle en franca violación al pudor y dignidad humana así también lo estableció el testigo a cargo Gustavo Adolfo Santana Inirio, y además al imputado no se le ocupó nada ilícito... Que el Ministerio Público establece en su acusación que en momentos en que miembros de la Dirección Central de Antinarcóticos (Dican), de esta ciudad de Puerto Plata, realizaban un operativo en la calle Principal del sector de La Piedra del municipio de Sosúa lugar donde fue arrestado. Que el agente Gustavo Adolfo Santana Inirio le estableció el tribunal a quo, que él arrestó al imputado y lo registró en la calle Principal de los Charamicos municipio de Sosúa. Que el agente establece que el registro se llevó a cabo en la

calle Principal del sector La Piedra del municipio de Sosúa. A que esto constituye una franca violación al principio de correlación entre acusación y sentencia establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal. La Corte a quo viola el método de valoración de la prueba es decir, la regla de la sana crítica, en el sentido de que la misma está de acuerdo con las motivaciones establecida por el tribunal de primer grado...Siendo así las cosas, quedó comprobado más allá de toda duda razonable que el imputado recurrente no cometió los hechos imputados en virtud de las declaraciones de ambas testigos...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo acerca de las pretensiones del recurrente, la Corte *a qua* hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, corroborando su decisión de no otorgar crédito a los testimonios a descargo de las señoras Lucila Milanés y Ramona García Basilo, entendiendo que dicho tribunal ofreció las razones por las cuales no le resultaron creíbles tales declaraciones, pues a su entender, de la lectura de esos testimonios se derivan contradicciones; reflexiones con la que esta Segunda Sala está conteste pues se observa que la alzada apreció y ponderó de manera objetiva las mismas, de donde se desprende que no lleva razón el recurrente en sus quejas, razón por la cual procede el rechazo de sus alegatos en ese sentido;

Considerando, que en lo referente a la violación del principio de correlación entre acusación y sentencia invocado por el recurrente, pues a su entender existe una contradicción entre la dirección del lugar de registro y arresto del imputado, de la lectura y análisis la decisión recurrida se evidencia que la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que el “...Dicho argumento deber ser rechazado pues de la lectura de las declaraciones del agente Gustavo Adolfo Santana Inirio, Raso, P.N., manifestó que el operativo se realizó en la calle Principal de Los Charamicos, sector La Piedra de Sosúa, por lo que no hubo tal contradicción tomando en cuenta que La Piedra se encuentra en Los Charamicos de Sosúa; reflexión que deja clara la inexistencia de la alegada contradicción que pretende el recurrente hacer prosperar, razón por lo que procede el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión la tesis sostenida por la Corte *a qua* en las motivaciones que figuran en línea anterior, y consecuentemente, su decisión de confirmar el fallo de primer grado, esto así, porque como ya hemos establecido, los vicios señalados por el recurrente no han podido

ser comprobados; de ahí que proceda rechazar el medio que se examina y consecuentemente, el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Santana Jiménez, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00026, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se condena al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cornelio Infante Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón Emilio Peña Santos.
Recurrido:	Matías Wilamo Mueses.
Abogado:	Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cornelio Infante Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, contratista de publicidad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0440111-2, domiciliado y residente en la calle E, núm. 95, esquina Federico Velásquez, del sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado,

contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Cornelio Infante Rodríguez, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído al señor Matías Wilamo Miéses, en sus generalidades de ley, parte recurrida;

Oído al Lcdo. Ricardo Santos Pérez, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Peña Santos, quienes actúan en representación del señor Cornelio Infante Rodríguez;

Oído al Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, quien actúa en representación del señor Matías Wilamo Mueses;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Peña Santos y Ricardo Santos Pérez, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 185-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2019, fecha en la que las partes concluyeron y la Sala difirió el fallo, mismo que no logró pronunciarse ante la renovación de la matrícula de jueces por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; en esas atenciones la presidencia emitió auto fijando nueva audiencia para el 28 de junio del mismo año, día en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 de la Ley 675, 118 letra a de la Ley 176-07, 8 de la Ley 6232; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de mayo de 2017 la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto del señor Cornelio Infante Rodríguez, por existir suficiente probabilidad de ser autor de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 13 y 111 de la Ley núm. 675, 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre planeamiento urbano y 118 de la Ley núm. 176-11, en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional y en señor Matias Wilamo Mueses;
- b) que el 21 de noviembre de 2017 la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 079-2017-EPEN-000015 y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Cornelio Infante Rodríguez, de generales citadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y Construcciones, el cual tipifica el tipo penal de violación de lindero, así como el artículo 118 de la letra A de la Ley 176-07, que tipifica la perturbación directa a la tranquilidad de otras personas, así como el artículo 8 de la Ley 6232,*

relativo al permiso de construcción, en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Cornelio Infante Rodríguez, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del establecido en el sector público, así como al pago del duplo de los impuestos que fueron dejados de pagar y la demolición parcial de la construcción realizada sobre la pared divisoria de su vivienda con el inmueble de la parte querellante, el señor Matías Wilamo Mueses; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por no haber sido estas solicitadas por la contraparte“;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 205-18-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Cornelio Infante Rodríguez, debidamente representado por los Lcdos. Ricardo Santos Pérez y Ramón Peña de los Santos, en contra de la sentencia núm. 0080-2017-SSEN-00015, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del juzgado de Paz para asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Condena al imputado Cornelio Infante Rodríguez, parte recurrente, al pago de las costas causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso“;

Considerando, que el recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y la intimidación del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del primer motivo de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Las aseveraciones y afirmaciones hechas por los jueces de la Corte carecen total y absolutamente de fundamento, por un lado no pueden ser categóricas en sus afirmaciones y al hacerlo incurren en el mismo error que la juez de primer grado, lo que convierte su sentencia en infundada, es decir carente de fundamento. Esto se produce porque en primer grado la juzgadora en el párrafo citado por los jueces de la Corte, que de hecho no están en la página 14, sino en la 15, afirmó que lo declarado por los testigos a descargo no refieren a la realidad fáctica controvertida lo que si ocurre con las pruebas a descargo, acogiendo en este sentido lo expresado por el Ministerio Público, al decir que se trataba de vecino que fueron ayudar al imputado y no de peritos entendidos en la materia. Como señalamos en apelación los testigos hablan de lo que ven y perciben y no se puede descartar un testimonio con una simple expresión de que no aportan a la solución de un conflicto, realizándose con esto una interpretación extensiva de la norma ya que los mismos no se analizaron en la misma dimensión de los testigos a cargo, y los mismos señalaron lo que pudieron captar a través de sus sentidos. Otra omisión muy importante hecha por los jueces de la Corte y señalado en nuestro recurso son los que se refieren a la prueba a cargo, testimonio de los ingenieros de Obras Públicas, que realizaron el informe de inspección núm. DIEP-DGR-NO. 946-2016, de fecha 26/8/2016, nos referidos a la ingeniera Claudia Fernández, quien estableció que tanto el denunciante como el imputado habían construido sin permiso de la institución que representa y el otro perito el ingeniero Pedro Pablo Reynoso, señala que en el lugar existe lindero cero, por lo que existía la posibilidad que tanto la propiedad del imputado como el denunciante violaron los mismos, lo que si afirmó este en su informe que ambos, el denunciante y el imputado, construyeron sin permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y podrían haber violado el lindero, duda que debía ser aplicada a favor del imputado, ya que la violación del lindero pudo ser producida únicamente por el querellante”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo motivo de casación el recurrente alega sumariamente, lo siguiente:

“Todos los medios de pruebas antes descritos están contenidos en la página 8 de la sentencia de marras, numerales del 1 al 4 y fueron

realizados sin el conocimiento previo de parte del imputado, que los mismos se realizarían, ya que ni por cortesía se le comunicó y mucho menos se notificó la fecha, lo que si hicieron con el señor Matías Wilamo Mueses, quien figura como querellante y denunciante, y por ende se encontraba presente al momento de realizarse los mismo, más aún, no había un juez que autorizara la realización de los mismos sin su presencia por lo que no pudo defenderse de dicha violación, donde para realizar los mismo penetraron necesariamente en su domicilio desde la vivienda del denunciante, por lo que dichas violaciones están más que evidenciadas y violan las disposiciones contenidas en el artículo 18 y 167 del Código Procesal Penal y numeral 1 del artículo 44 de la Constitución de la República, para lo cual aportamos como medios probatorios dichos informes”;

Considerando, que, contrario a lo que sostiene el recurrente en su primer medio, relativo a que la sentencia es manifiestamente infundada, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* para rechazar los alegatos del mismo estableció, que luego de analizar la sentencia originaria pudo determinar que ciertamente el tribunal de juicio descartó las pruebas a descargo y que lo hizo bajo el entendido de que dichas pruebas no aportaron nada a la solución del caso, que sin embargo, dicho tribunal le otorgó credibilidad a los testimonios ofrecidos por los inspectores actuantes por entender que coinciden con las pruebas documentales aportadas al proceso; que en ese sentido, para la Corte de Apelación las pruebas a cargo fueron las que llevaron al tribunal de primer grado a dar solución al caso, y esto así porque las actas presentadas por los inspectores dan fe de la construcción de una edificación sobre la pared divisoria de ambas propiedades, al tiempo que de las declaraciones de los testigos a cargo se desprende que la construcción objeto de la querrela continuó avanzando durante el proceso de que se trata; que, en ese tenor y conforme a la apreciación de las pruebas del proceso, la alzada entendió que contrario a lo argumentado por el recurrente, no existe una errónea valoración de las pruebas, ni ninguna falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia; que al ofrecer la Corte *a qua* una respuesta satisfactoria a la cuestión planteada no se evidencia el vicio propuesto por el recurrente, por lo que procede el rechazo del presente argumento por improcedente e infundado;

Considerando, que continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, es oportuno señalar que ante la Suprema Corte de Justicia

en funciones de Corte de Casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresamente planteado por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada; que, de la lectura de los alegatos propuestos por el recurrente ante la Corte *a qua* en su recurso de apelación, no consta que el mismo manifestara el pretendido alegato desarrollado en parte anterior de la presente sentencia, que se resume en que “otra omisión muy importante hecha por los Jueces de la Corte y señalado en nuestro recurso son los que se refieren a la prueba a cargo, testimonio de los ingenieros de Obras públicas que realizaron el informe de inspección DIEP-DGR-NO-946-2016...”; que en esas condiciones, se verifica que el medio propuesto es nuevo y como tal, procede su rechazo;

Considerando, que en lo que se refiere a la violación del derecho de defensa y la intimidad del imputado, invocados por el recurrente la Corte *a qua*, en aras de justificar el rechazo de tales planteamientos, se expresó en el sentido de que la queja de dicho recurrente versa sobre el hecho de que la juez a qua dictó sentencia condenatoria en su contra basándose en informes obtenidos de manera ilegal, pues a su entender los mismos se levantaron sin su presencia, penetrando a su vivienda desde la vivienda del querellante; que, continua reflexionando la Corte, que respecto a tal alegato pudo constatar que los mencionados informes fueron tomados como elementos de prueba por la juez a quo y fueron admitidos en el auto de apertura a juicio y que el recurrente tuvo conocimiento de las pruebas desde el inicio de etapas anteriores, que para el levantamiento de los mencionados informes no era necesaria la presencia del mismo, ya que los inspectores realizaron el levantamiento desde la casa del querellante, conforme a las denuncias presentadas por este; por lo que en ese orden, la audiencia preliminar era la etapa indiciada para discutir la legalidad o no de tales informes; criterio al que se adhiere esta Segunda Sala; razón por la cual procede el rechazo de los argumentos del recurrente en este sentido, por improcedentes e infundados;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante, que se ratifica en esta decisión que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es precisamente lo que ha

ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que proceda rechazar el recurso de casación que nos apodera;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cornelio Infante Rodríguez, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las costas civiles a favor del Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lenar Alberto Ricardo.
Abogadas:	Licdas. Sariti Castro y Yeny Quiroz Báez.
Recurridas:	Yokaira Demorizi e Ivana Ivette Ventura.
Abogado:	Lic. Jorge Olivarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lenar Alberto Ricardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuatro núm. 16 del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

sentencia núm. 1419-2017-SSen-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sariti Castro por sí y por Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Lenar Alberto Ricardo, parte recurrente en la presente instancia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Jorge Olivares, actuando en nombre y representación de Ivana Ivette Ventura y Yokaira Demorizi, querellantes y actoras civiles, parte recurrente en la presente instancia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente Lenar Alberto Ricardo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lcdo. Jorge Olivarez, a nombre de Yokaira Demorizi e Ivana Ivette Ventura, depositado el 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1476-2019 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29, 60, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2015 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público; y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Lenar Alberto Ricardo y/o Lendy, por violación a los artículos 331, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Yokaira Demorizi e Ivana Ivette Ventura;
- b) que el 16 de junio de 2016 el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SSen-00259 y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Lenar Alberto Ricardo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 4, núm. 13, Los Minas, culpable, de los crímenes de violación sexual y robo agravado, en perjuicio de Yokaira Demorizi e Ivana Ivette Ventura, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Compensan el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por abogada adscrita a la Defensa Pública; SEGUNDO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Yokaira Demorizi, contra el imputado Lenar Alberto Ricardo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Lenar Alberto Ricardo a pagarle una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó

una falta penal y civil, de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Ivana Ivette Ventura, contra el imputado Lenar Alberto Ricardo por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Lenar Alberto Ricardo a pagarle una indemnización de Trescientos Mil pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de la reclamante; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar representadas las víctimas por abogado adscrito al Ministerio de la Mujer; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, actuando en nombre y representación de Lenar Alberto Ricardo, dos (2) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00259, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia número 54804-2016-SSEN-00259, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones antes expuestas; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas en virtud de

las explicaciones rendidas anteriormente y las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de un copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la suprema (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como esta corte de casación observar al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal como indicamos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación, estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual solo se limitó citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Queda evidenciado que las inquietudes, que no fueron respondidas por los Jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los Jueces que integran la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de

referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que respecto a los alegatos del recurrente en grado de apelación, para fallar en la manera en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

“Luego de realizar un análisis de la decisión recurrida a los fines de identificar la existencia del vicio planteado por el recurrente, hemos verificado que el tribunal a quo ha realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas, lo cual ha dejado establecido en la motivación de la sentencia, donde se observa el valor que le dio a cada uno de estos, y lo que se probó con las mismas, sin ningún tipo de contradicción, siendo la correcta valoración de las pruebas lo que llevó al tribunal a quo a dar por demostrada y asentada la responsabilidad penal del procesado “sin lugar a dudas” (conforme consta en dicho documento). Sobre la alegada falta de motivación en cuanto a la pena, hemos verificado que el tribunal a quo ha indicado en la página 16 de su sentencia cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para imponer la pena, estableciendo que en la especie la pena impuesta al procesado Lenar Alberto Ricardo, fue la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad. En cuanto a la alegada falta de motivación por no estatuir sobre las conclusiones de la defensa, hemos observado que dicho argumento no se corresponde con la realidad, toda vez que el tribunal a quo en la página 15 de su decisión ha estatuido al respecto, indicado lo siguiente: “En cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa técnica del justiciable, procede rechazar las mismas en todas sus partes, tomando en cuenta las razones previamente constatadas, además de que la barra de la defensa no presentó ningún medio de prueba a descargo a pesar de haberse inscrito en la teoría de las circunstancias de los hechos a probar, máxime cuando de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y de la propia valoración de los mismos en base a las máximas de experiencia y a los criterios científicos, resultaron ser suficientes fuera de toda duda razonable para declarar la culpabilidad del justiciable y esto se reflejará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que los alegatos del recurrente se circunscriben a que la Corte de Apelación recurrió al uso de formulas genéricas al momento de motivar y responder los medios planteados por el mismo en su recurso de apelación, quedando evidenciado que las inquietudes que no fueron respondidas por el tribunal de primer grado tampoco fueron respondidas por dicha Corte;

Considerando, que luego del análisis de la decisión recurrida, los vicios señalados por el recurrente no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, esto así porque contrario a lo alegado, la Corte de Apelación emitió una sentencia manifiestamente fundada, procediendo a confirmar la decisión de primer grado al entender que esta no adolecía de ninguno de los errores atribuidos, y constatando que valoró de manera congruente las pruebas testimoniales, periciales y documentales aportadas al proceso, las que luego de esa ponderación armónica arrojaron como resultado la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos; razón por la cual procede desestimar sus alegatos, y consecuentemente, su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lenar Alberto Ricardo, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declaran las costas de oficio, por intervenir la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Luis Chalas Ramírez y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdas. Francis Yanet Adames Díaz, Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Gregory Sosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Chalas Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004109-0, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector Agropecuario Peña Gómez II, núm. 8, Villa Fundación, San Cristóbal, actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00034 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Gregory Sosa, en representación de la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lcdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lcdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de la parte recurrente, el 8 de marzo de 2019, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2515-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 17 de septiembre de 2019; fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de febrero de 2017, el señor Modesto Sierra, a través de su representante legal, presentó por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Los Cacaos, San Cristóbal, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado José Luis Chalas Ramírez;
- b) que en fecha 28 de febrero de 2017, la Lcda. Wendy María Martínez Garabitos, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Los Cacaos del Departamento Judicial de San Cristóbal, interpuso formal acusación contra el imputado José Luis Chalas Ramírez, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61-a, 65, 70 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 9 de febrero de 2018, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Cacaos, provincia San Cristóbal, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado José Luis Chalas Ramírez;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Cambita, Garabito, quien dictó la sentencia penal núm. 0305-2018-SSEN-00001, de fecha 12 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano José Luis Chalas Ramírez, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65, 70 y 71 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Modesto Sierra; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Luis Chalas Ramírez al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **TERCERO:** Condena al señor José Luis Chalas Ramírez, por su hecho personal, al pago de una indemnización ascendente al monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del señor Modesto Sierra, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del*

accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena al señor José Luis Chalas Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del Licdo. Marino Dicent Duvergé, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la compañía MAPFRE BHD, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente; **SEXTO:** Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Luis Chalas Ramírez y la compañía de seguros, Maphre BHD, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 12 de febrero de 2019, dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00034, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Francis Yanet Adames Díaz, abogada actuando en nombre y representación del imputado José Luis Chalas Ramírez y la entidad aseguradora Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0305-2018-SSEN-00001 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cambita Garabitos, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes José Luis Chalas Ramírez y la compañía de seguros, Maphre BHD, S. A., invocan en su recurso de casación, los siguientes motivos:

“Primer Motivo La falta manifiesta de motivación de la sentencia; **Segundo Motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan lo siguiente:

“La sentencia 294-2019-spen-00034 de fecha doce del mes de febrero del año dos mil diecinueve (12-02-2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y que hoy se recurre en casación, solo se limita a confirmar la sentencia de primer grado, pero no valora nuestro recurso, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado. A través de la lectura de la sentencia de referencia se puede percibir claramente las consideraciones dadas, y las mismas no establecen comprobación a la supuesta falta que se dice haber cometido el señor José Luis Chalas. Es por eso que decimos con certeza que el recurso de apelación no fue bien ponderado ni analizado por la Corte a qua, pues contrario a su dispositivo condenatorio, no establece en sus motivaciones del porqué confirma la misma, como también evidencia que no ha ponderado la conducta del reclamante, a pesar de que motivamos nuestro recurso en ese sentido, causal que no tuvo a bien ni considerar ni a contestar la Corte. Ninguna de las sentencias dictadas en el caso de referencia, ni la Corte a qua, ni el Juzgado de Paz establecen en qué consistió la supuesta falta, no establece la supuesta violación a los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sin embargo la Corte confirma la supuesta violación. En suma, frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada por la Corte de Apelación apoderada. Aspecto civil: Falta de motivo: sentencia ilógica y monto exorbitante. Contradicción entre la argumentación y el dispositivo. La Corte dice haber confirmado la sentencia, y con ello confirma el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el Juzgado a quo y mucho menos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal quien en nada ha justificado su proceder, y que más bien lo que dicta es una sentencia ilógica, sin motivaciones y

contradictoria, manifiestamente infundada y con desconocimiento total de lo que es el debido proceso o proceso de ley y observancia para aplicar la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, melagranaria, y no con un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal”;

Considerando, que en sustento del segundo medio, los recurrentes plantean lo siguiente:

“La sentencia que criticamos y atacamos con el recurso adolece de motivación, aprecia y constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio de la presente acción recursiva, los recurrentes cuestionan, que en la sentencia impugnada, los jueces solo se limitan a confirmar la decisión de primer grado, sin valorar su recurso, pues no se establece con certeza la responsabilidad penal del imputado; asimismo invoca, que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte *a qua*, señalan en qué consistió su falta;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida, hemos advertido, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, al responder motivadamente los medios cuestionados en su recurso; señalando en relación al primer motivo, sobre falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, que al verificar la decisión de primer grado, pudo ver que en la especie fueron valorados los siguientes elementos: a) los testimonios de Modesto Sierra y Herminio Encarnación Bens; b) acta de tránsito Q-178-2015 de fecha 6 de abril de 2015, en la cual se constató, la circunstancia, modo, tiempo, lugar, así como las personas involucradas en el accidente de que se trata; c) un certificado médico legal de fecha 11 de julio de 2016, expedido por Belgina Nivar a nombre de Modesto Sierra, conforme el cual, este presenta varias lesiones corporales y que está sujeto a terapia con secuela corporal permanente; d) certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, conforme la cual Maphre BHD, S. A., emitió la póliza 630001447186 con vigencia desde el 31/12/2014 al 31/12/2015, para asegurar el vehículo tipo jeep, chasis 2JGW58S21C630967, placa G112891; e) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 9/11/2016, del vehículo marca jeep antes descrito, el cual es propiedad de José Luis Chalas Ramírez;

Considerando, que además puntualizó la Corte en cuanto al medio referido, que a partir del considerando número 14 de la página 9 de la sentencia de primer grado, el tribunal establece lo que fue probado con cada uno de los elementos descritos, de los cuales determinó que fueron obtenidos e incorporados al proceso de conformidad con la ley. Que básicamente con lo declarado por el señor Modesto Sierra, señala, que este manifestó de forma coherente y precisa, las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito el día 3 de abril de 2015 cuando él se trasladaba desde los Cacaos a bordo de su motocicleta y el imputado iba en dirección contraria en el jeep color dorado; y que dicho testigo expresó que el accidente se debió a que el imputado en una curva, se introduce en la vía que le correspondía a la víctima-testigo. Señalando también la Corte, que el tribunal de juicio estableció que las declaraciones del señor Modesto Sierra, se concatenan con las dadas por el también testigo Herminio Encarnación, quien de igual modo estableció, que el imputado se metió en el carril de la víctima cuando esta venía desde Los Cacaos y el imputado en dirección contraria;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida permite constatar además, que la Corte *a qua* dio por sentado, partiendo del contenido de la decisión examinada por ella, que las pruebas testimoniales se corroboran con el contenido del acta policial, y que todo ello a su vez, guarda relación con lo que establece el certificado médico aportado como prueba al proceso, por lo que el tribunal le otorgó entera credibilidad;

Considerando, que de igual modo, hemos comprobado que contrario a lo reclamado por los impugnantes, la Corte *a qua* estableció en qué consistió la falta cometida por el imputado, y su consecuente responsabilidad en los hechos endilgados, lo cual se constata, al señalar dicho órgano de justicia, que tras la verificación de los elementos de pruebas, dejó fijado que el imputado José Luis Chalas Ramírez, impactó la motocicleta conducida por la víctima Modesto Sierra, y que se salió de su carril cuando se aproximaba a una curva, introduciéndose en vía contraria, siendo esta la causa generadora del accidente, por conducción descuidada e imprudente, siendo condenado el mismo, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61 letra a, 65, 70 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Modesto Sierra;

Considerando, que una segunda crítica que hacen los recurrentes en el primer medio de su recurso, tiene que ver con el tema del aspecto civil del proceso, bajo el argumento de que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de juicio, motivaron el mismo; arguyendo además, que dicho monto no se justifica, que es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria y no con sentido de justeza y criterio;

Considerando, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Corte *a qua* señaló que el tribunal de primer grado una vez establecidos, la falta, el perjuicio, así como la relación de causalidad necesaria entre ambos, se determinó que el imputado comprometió su responsabilidad civil, en su doble calidad, que por tanto fue condenado por su hecho personal al pago de la indemnización ascendente al monto de RD\$400,000.00, a favor del señor Modesto Sierra, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión. Monto que a juicio de dicha Alzada, resultó razonable, partiendo de la naturaleza de las lesiones experimentadas por la víctima;

Considerando, que ese sentido, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que a juicio de esta Alzada, y contrario a lo reclamado por los impugnantes, el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima Modesto Sierra, de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios morales sufridos por esta, a consecuencia del accidente causado por el hoy imputado José Luis Challas Ramírez, establecido por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte *a qua*, no configura el vicio atribuido, toda vez que la indicada suma se encuentra justificada, por lo que no fue impuesta de manera antojadiza ni medalaganaria, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y la correcta apreciación de los daños causados por su acción; de ahí que, procede el rechazo del segundo argumento invocado dentro del primer motivo;

Considerando, que en el segundo medio planteado, los recurrentes arguyen que la sentencia recurrida adolece de motivación, en franca violación al artículo 24 de nuestra norma procesal penal; aprecia este Tribunal de Casación, que este agravio fue invocado en el primer medio de su recurso, el cual fue analizado y rechazado precedentemente por no haberse evidenciado que la Corte *a qua* haya incurrido en falta de motivación, por lo que no ha lugar a repetir las mismas argumentaciones; lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Luis Chalas Ramírez, y la compañía de seguros, Maphre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Roberto Torres Nina.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Roberto Torres Nina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0050413-4, domiciliado y residente en el calle Primera, núm. 43, El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Fedelonio de los Santos, quien a su vez representa al Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Adolfo Mejía, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, en representación de los recurridos, depositado en la Secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2019, y recibido en la Secretaría General de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 2747-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 17 de septiembre de 2019; en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de mayo de 2015, los señores Yonatan Alcántara y José Alberto Roa Familia, depositaron por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, su escrito de adhesión a la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado Elvi Roberto Torres Nina;
- b) que en fecha 21 de mayo de 2013, los señores Yonatan Alcántara y José Alberto Roa Familia, depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Departamento Judicial de Santo Domingo, querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Teudy Mejía Ciprián, Elvis Roberto Torres Nina y Braulio Vólquez;
- c) que en fecha 25 de agosto de 2013, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Dr. Joselito Cuevas Rivera, interpuso formal acusación en contra de los imputados Teudy Mejía Ciprián (a) Yensy el Policía, Elvis Roberto Torres Nina (a) Prieto, y Brandy Elizahúl Vólquez de León (a) Titi, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- d) que en fecha 2 de julio de 2015, mediante resolución núm. 290-2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por los hechos imputados a los ciudadanos Eudy Mejía Ciprián (a) Yensy el Policía, Elvis Roberto Torres Nina (a) Prieto, y Brandy Elizahúl Vólquez de León (a) Titi, dictando auto de apertura a juicio en su contra;
- e) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien en fecha 20 de julio de 2016, dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00393, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al señor Elvis Roberto Torres Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0050413-4, con domicilio en la calle Principal, número 43, el Café de Herrera, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 310, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Félix Manuel Reyes Frías, Euríades Tejada Peñaló, Manuel Alexis Pérez de Óleo, Jhonatan Alcántara, José Alberto Roa Fámula y Rachel Elizabeth Suero Hidalgo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Jonathan Alcántara y José Alberto Roa Familia, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Elvis Roberto Torres Nina, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500, 000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Víctor Félix Berroa y Rachel Elizabeth Suero Hidalgo, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Elvis Roberto Torres Nina, al pago de una indemnización por el monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado Elvis Roberto Torres Nina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Teudy Mejía Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral número 224-0038001-4, domiciliado y residente en la calle Los Caimanes, Esquina Golondrino, número. 58, Residencial Miramar, provincia Santo Domingo, República Dominicana, así como del imputado Brandy Elizahúl Vólquez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-046263-0, con domicilio procesal en la calle 8, número. 15, El Café de Herrera, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309,310, 295, 296,297, 298, 302, 379, 382, 383, 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Félix Manuel Reyes Frías, Euríades Tejada Peñaló, Manuel Alexis Pérez de Óleo, Jhonatan Alcántara, José Alberto Roa Fámula y Rachel Elizabeth Suero Hidalgo, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena la libertad de los imputados Teudy Mejía Ciprián (a) Yensy El Policía y Brandy Elizahúl Vólquez de León (a) Titi y el cese de la medida de coerción impuesta en su contra mediante autos núm. 1304-2013, 2608-2013, de fechas once (11) de abril del año 2013 y cinco (05) de julio del año 2013, dictados por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a menos que los imputados estén guardando presión por otra causa; **SÉPTIMO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso con relación a los imputados Teudy Mejía Ciprián (a) Yensy El Policía y Brandy Elizahúl Vólquez de León (a) Titi; **OCTAVO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diez (10) de agosto del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Elvis Roberto Torres Nina, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 23 de febrero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSen-00050, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Elvis Roberto Torres Nina, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Raúl Hamburgo Mena y Víctor Mariano Beltré Melo, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSen-00393, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por Primer

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia, al declarar culpable al procesado Elvis Roberto Torres Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0050413-4, con domicilio en la calle Principal, número 43, El Café de Herrera, República Dominicana, por haber cometido el crimen de homicidio voluntario cometido con premeditación y asechanza (asesinato), así como el crimen de golpes y heridas voluntarios causados con premeditación y asechanza y el delito de porte y uso ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309, 310 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 de 1965, en perjuicio de Ariel Suero Hidalgo (occiso), Jhonatan Alcántara y José Alberto Roa Familia, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena al mismo a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al imputado Elvis Roberto Torres Nina, al pago de las costas tanto penales como civiles, causadas en ocasión del presente recurso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios:

“Primer medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Contradicción e ilogicidad”;

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

“A que resulta que la Corte a qua al fallar como lo hizo, desnaturalizó las pruebas aportadas y acogió las declaraciones de los testigos y actores civiles con quien nunca el hoy justiciable Elvis Roberto Torres Nina, no han tenido una buena relación, quienes han visto en estos momentos la oportunidad de vengarse del prevenido y es la razón que tanto el tribunal de primer grado, como la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, juzgan y condenan por homicidio

agravado al hoy justiciable Elvis Roberto Torres Nina, pero resulta que ni el Ministerio Público, ni la corte han podido presentar las pruebas o el arma con la que supuestamente se dio muerte al occiso, menos aún aportaron los casquillos del arma con que fue cegada la vida al señor Ariel Suero Hidalgo, así como las heridas a los actores civiles y supuesta víctima, lo que evidencia que al ser acusado y condenado por el porte y tenencia de arma de fuego, en violación al artículo 39 y 40, de la Ley No.36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, es evidente que no hay forma de vincularlo pues si bien es cierto que le fue encontrada en su poder un arma de fuego, así se determinó que la misma no fue la utilizada para dar muerte al hoy occiso pero más aún, quedó evidenciado que la referida arma encontrada en su poder no había sido disparada, prueba que establece que no es imputable al hoy justiciable, la responsabilidad de haber segado la vida con el arma que fue hallada en su poder, porque habría presumir que este era portador de más de una arma ilegal por demás, pues al momento de su apresamiento le fue ocupada aquella que no fue disparada, ni utilizada para dar muerte al hoy occiso y a los querellantes agraviados.-A que es evidente que el juez a quo, al fallar como lo hizo, fue tomada como fundamento la decisión a evacuar la presunción o íntima convicción tenida por los jueces juzgadores, toda vez de que no se pudo establecer por ninguno de los medios con pruebas tangibles que los golpes y heridas menos aún la muerte causada al hoy occiso, fue dada por el justiciable Elvis Roberto Torres Nina, menos aún si tomamos en cuenta las declaraciones vertidas por los testigos a cargo, estos presentaron contradicciones en sus declaraciones, pues al acogerla como prueba suficiente para la condenación del hoy justiciable, tal apreciación fue fundada en convicción o presunción de los jueces juzgadores y no fundado en las pruebas evidentes que ligara la ocurrencia del hecho, con el actor o imputado para así declararlo culpable de la comisión del homicidio voluntario tal y como fue acogido por el juez a quo”;

Considerando, que en sustento del segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“A que como dijimos y desarrollamos en el primer medio del recurso, la declaración de la testigo presencial Yolainy Carolay Silverio, testigo presencial supuestamente del hecho, ella manifestó en sus declaraciones que ella llegó en el mismo vehículo, conjuntamente con el testigo Jonathan, a la discoteca y que ellos estaban única y exclusivamente parado, y observando el lugar de los hechos, y cuando ella manifiesta de que los otros

estaban parado como mirando haber lo que pasaba, y dice que quien disparó fue prieto, es decir, Elvis Roberto Torres Nina, pero además esa misma testigo no es creíble pues sostiene que ella realmente no estaba pendiente a lo que estaban haciendo Yensy y Titi, porque dice ella que había una balacera, para conocimiento cuando se habla de una balacera, se está hablando de que más de una persona está disparando, no simplemente una sola persona, la muerte como ocurrió pudo haber sido causada por otro de lo que en el intercambio también disparaba, razón por lo que mal podría ser el imputado al hoy condenado Elvis Roberto Torres Nina, y continúa diciendo ella misma, que el tiempo que transcurrió dicho evento entre el manoteo, y el momento que Prieto lo esperó pasaron aproximadamente unos 15 minutos. A que la declaración de la testigo Angélica Luis, dice la testigo presencial, que entre Jonathan (alias El Grande), y el imputado Elvis Roberto Torres Nina, que hubo un manoteo, y que el imputado se quedó esperando a que saliera de la discoteca, y dice ella, que ellos entraron a la discoteca después del manoteo, y que duraron aproximadamente una hora y media de la discoteca y que tomaron muchas cervezas, pero manifiesta que ella no vio a la persona que andaba con Prieto, y también dice que no saber decir cuántas cervezas se tomaron esa noche, y más adelante dice que cuando los tiros iniciaron, nosotros corrimos, y ocurre que cuando fue instruida en primer grado la magistrada procuradora fiscal, le preguntó a esa testigo que si había firmado esa acta de interrogatorio que se le hizo esa noche de los hechos en el destacamento, y luego le dijo a la magistrada que esa es mi firma, confirmando los hechos, y luego sostiene, que ella vio a una persona de tez oscura, que fue la que disparó, y que cuando comenzó la discusión habían varias personas la cual no pudo identificar, lógicamente se refiere que no pudo identificar a Elvis Roberto Torres Nina, y sostiene que este estaba en el lugar de los hechos, pero no estaba solo, quiere decir que estaba acompañado, y que hoy estos testigos están en contra, ya que el imputado carece de recursos económicos y los querellantes han dicho de una manera burda que el único que participó en esta balacera fue Elvis Roberto Torres Nina”;

Considerando, que la primera crítica que hace el recurrente a la sentencia impugnada, es que la Corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas y acogió las declaraciones de los testigos y actores civiles, con quien el imputado no ha tenido una buena relación, quienes han visto una oportunidad para vengarse del prevenido, y que esta es la razón por

la que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, lo juzgan y condenan por homicidio agravado; pero que según el impugnante, ni el Ministerio Público ni la Corte han podido presentar las pruebas, el arma o los casquillos con que fue cegada la vida al señor Ariel Suero Hidalgo, así como las heridas a las víctimas; por lo que según plantea, no hay forma de vincularlo con los hechos, menos aún si se toma en cuenta que las declaraciones de los testigos fueron contradictorias;

Considerando, que de los argumentos invocados por el recurrente en el primer medio de su recurso, precisamos de manera primigenia, que el recurrente no explica ni señala el porqué entiende que la Corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas; por lo que, no nos pone en condiciones de poder referirnos al respecto;

Considerando, que en otro orden, hemos examinado la sentencia objeto de impugnación, constatando que lo alegado por el recurrente relativo a que los testigos de la acusación no han tenido una buena relación con el imputado, constituye un alegato nuevo, por lo que no fue sometido al escrutinio de la Corte *a qua*, y por tanto, no puede ser planteado por primera vez ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en relación a lo alegado en cuanto al arma de fuego y los casquillos, el análisis del recurso de apelación sometido a la consideración de la Corte *a qua* permite constatar que no fue planteado en los mismos términos que ahora expone;

Considerando, que no obstante lo anterior, del examen de la sentencia recurrida se desprende que la Corte *a qua* pudo comprobar de las declaraciones del testigo Eddy Peralta Gerardo, que al imputado y recurrente le fue ocupada un arma de fuego, que era propiedad del citado testigo, y que por tanto, le estaba dando un uso indebido y que más aun dice la Corte, que el propio imputado admitió en sus declaraciones ofrecidas en su defensa material, que al momento de su arresto le fue ocupada un arma de fuego; agregando la Alzada que las conclusiones del recurrente en el sentido referido, resultan contradictorias, en razón de que le solicitó dictar sentencia propia y en consecuencia, solo retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego, al tenor de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley 36;

Considerando, que partiendo de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se advierte lo improcedente del argumento ahora impugnado

por el imputado recurrente, y por tanto no lleva razón en señalar que no se le puede vincular con el citado ilícito penal; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en otra tesitura y en relación a las supuestas contradicciones de los testigos a cargo, el examen de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado del alegato, puesto que de la lectura y análisis de los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, específicamente los relacionados a los testimonios ofrecidos en el juicio de fondo, la Corte *a qua* pudo inferir que ciertamente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, fueron establecidos a raíz de las declaraciones de los señores Jonathan Alcántara, Yolainy Karolay Silverio y Ángela Luis, testigos directos de los hechos, que indicaron al juicio cómo sucedieron, siendo estos coincidentes en todos los puntos y circunstancias retenidos por el tribunal, y que estos indican lo siguiente:

“a) que el hecho ocurre en fecha 11 de marzo de 2013, en la discoteca Maya, ubicada en la avenida Isabel Aguiar del sector de Herrera; b) que ocurre en un primer momento una discusión entre el imputado Elvis Roberto Torres Nina y el hoy testigo Jonathan Alcántara, habiendo existido entre estas dos personas en este primer evento, manoteos y discusiones; c) que este primer enfrentamiento no pasó a mayores y que estos entran a la discoteca y duran allí un aproximado de hora y media antes de retirarse de la misma; d) que cuando deciden irse de la disco, el señor Jonathan con sus amigos Ariel y José Alberto, se encuentran con el imputado Elvis Roberto, quien estaba apostado detrás de un vehículo y al verlos cuando se retiraban, les emprendió a tiros a todos, provocando las heridas que le quitaron la vida al señor Ariel Suero Hidalgo y lesionando gravemente a los señores Jonathan Alcántara y José Alberto Roa Familia; f) Coinciden además los testigos en indicar que en dicha escena solo el coimputado Elvis Roberto Torres Nina se encontraba armado en este lugar y que solo él disparó; g) de la misma forma también indicaron los tres testigos, que los coimputados Teudy Mejía Ciprián y Brandy Elizahúl Vólquez de León, los mismos, a pesar de que estaban en el lugar de los hechos, no hicieron nada ni agredieron a nadie en tal lugar”;

Considerando, que de la retención de los hechos indicados en el párrafo anterior, la Corte *a qua* no observó las alegadas contradicciones invocadas por el imputado recurrente, que por el contrario, pudo advertir

una especie de hilaridad entre las declaraciones de los tres testigos directos, lo que le permitió ciertamente establecer que se trata de testigos veraces y que verdaderamente apreciaron los hechos por ellos narrados, tal cual lo apreció el tribunal de primer grado; razón por la cual procede el rechazo del argumento cuestionado;

Considerando, que respecto del segundo medio invocado sobre contradicción e ilogicidad, de su lectura se advierte, que el recurrente se limita a hacer cuestionamientos relativos a las declaraciones de los testigos Yolainy Carolay Silverio y Angélica Luis, sin señalar los agravios incurridos por la Corte *a qua*; situación que imposibilita su examen, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la corte de apelación;

Considerando, que es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende, lo cual no cumplió el recurrente con el segundo medio referido; lo que trae como consecuencia su rechazo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elvis Roberto Torres Nina, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00050, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero de 2018; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Stevenson de León.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Adalquiris Lespín Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Stevenson de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0120942-9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 4, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Adalquiris Lespín Abreu, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1407-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el día 30 de julio de 2019, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dr. Félix Manuel Lugo Alcántara, presentó acusación contra el señor Enmanuel Stevenson de León (a) Cabeza, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado mediante auto núm. 290-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 441-2015, del 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Enmanuel Stevenson De León (A) Cabeza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0120942-9, domiciliado y residente en la calle A, Núm. 4, sector El Tamarindo, proyecto Jhon F. Kenedy, Distrito Nacional, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Quiroz y Luis Germán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena diez (10) años de prisión en lo Penitenciaria Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Varía la medida de coerción alternativa, impuesta a favor del imputado por la prisión preventiva; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juana Quiroz y Luis Germán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Enmanuel Stevenson de León (a) Cabeza, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes

afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por el imputado y la parte querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SSEN-00114, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enmanuel Stevenson de León, a través de su representante legal, Lcda. Yuberky Tejada C., en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 441-2015, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juana Quiroz y Luis Germán, a través de su representante legal, Lcda. María Doris Montero, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 441-2015, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: **‘Primero:** Declara al señor Enmanuel Stevenson de León (a) Cabeza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0120942-9, domiciliado y residente en la calle A, núm. 4, sector El Tamarindo, proyecto Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, República Dominicana culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Quiroz y Luis Germán, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Varía la medida de coerción alternativa, impuesta a favor del imputado por

la prisión preventiva; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Juana Quiroz y Luis Germán, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Enmanuel Stevenson de León (a) Cabeza, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) de agosto del año 2015, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”; **TERCERO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de abril del año dos mil dieciocho (2018), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Que en su primera crítica a la sentencia impugnada y al proceso seguido al ciudadano Enmanuel Stevenson de León, este solicita a esta honorable Jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que proceda pronunciar la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud del artículo 44-11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano constituyendo una inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, todo lo que hace que sea manifiestamente infundada, por inobservar el artículo 1 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la “primacía de la Constitución y los Tratados”, artículos 425, 426 del Código Procesal Penal en lo relativo a la “Primacía de la Constitución y los Tratados” artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales

-artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales ^artículos 14. 24. 25, 171, 172 v 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que del examen y análisis del proceso se comprueba La flagrante violación del artículo 8, 44-12, 148 del código procesal penal, en especial lo referente al plazo razonable, y la duración máxima del proceso, toda vez que el juez a quo inobservó estos preceptos legales más arriba indicados, así como el contenido del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 68 y 74.4 de la Constitución aunado al artículo 149 del Código Procesal Penal Dominicano que consagra como efecto de la duración máxima del proceso que “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto en este código” ya que no se establece ningún motivo que justifique que esa honorable corte constituida por jueces garantes de la Constitución y en base al principio de favorabilidad no procedieron a extinguir la acción penal de oficio y por el contrario hicieron una interpretación restrictiva, en lugar de hacer una interpretación analógica y extensiva que favoreciera la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos y facultades conforme lo consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que desde el 03/09/2012, al 03/09/2015”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. (Art. 24 del CPP). El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte a qua yerra en el sentido de que rechaza el recurso incoado por el imputado a través de su abogada defensora técnica y acoge el recurso elevado por la parte querellante actor civil y procede a modificar el ordinal Primero de la decisión recurrida condena

al imputado de una pena de diez (10) años a una pena de quince años de reclusión mayor. Resulta que ante la inconformidad de la parte imputada. Debido a que cada quien hizo uso de la vía recursiva, en donde la Corte decidió mediante sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00114, de fecha 4 de mayo de 2018, rechazar el recurso interpuesto por el imputado y declara con lugar el interpuesto por la parte querellante, en donde declara culpable al recurrente, modificando la sentencia en cuanto a la pena impuesta, aun el imputado haciendo uso de su derecho a recurrir. La Corte a querra enormemente dejando de lado u obviando de que el recurso de apelación es un derecho inherente al derecho de defensa del imputado, de manera que así está consagrado en los Pactos Internacionales, del cual este país es signatario, por consiguiente la vía recursiva jamás podrá ser interpretada a contraria para perjudicar al recurrente condenado. Pues los honorables juzgadores de la Corte de apelación obraron incorrectamente. Yéndonos más allá luce como si fuese una retaliación de parte de los juzgadores de la Corte a qua, como si se estuviera hablando en lenguaje coloquial “Que tanto derecho es que exigen”, pues les fallamos de esta manera como lo hicieron. 3. Sobre el derecho de defensa, también se puede verificar que estos a su vez mutilaron el derecho a recurrir, toda vez que no le han dado la oportunidad al imputado de defenderse de la modificación de la sentencia, en el entendido de no dar respuesta del porqué rechaza el recurso interpuesto por este, acogiendo el de la parte querellante, y agravándole la pena impuesta por el tribunal inferior. 4. Que se puede constatar en la página 1 de la sentencia recurrida que el justiciable no estuvo presente, y con este solo hecho la corte que está llamada a garantizar derechos privó al imputado de ejercer su defensa material, pues el mismo ni siquiera se encontraba presente en el salón de audiencias, consistiendo esto un hecho grave y una privación descarada de que ese ciudadano y que de esta falta o inobservancia grave la corte incurrió en vulneración o violación a los principios del juicio”;

Considerando, que el imputado, en su primer motivo, procede a solicitar la extinción de la acción penal, sobre la base de que el presente proceso inició el 3 de septiembre de 2012, con la presentación de la medida de coerción;

Considerando, que respecto de la solicitud de extinción se hace necesario examinar la glosa procesal a los fines de verificar si tal como establece el recurrente el presente proceso se encuentra fuera de los plazos

legales previstos por el legislador; en ese sentido, del cotejo de las piezas procesales respecto del presente proceso, hemos constatado lo siguiente:

- a) Que el 3 de septiembre de 2012, fue impuesta medida de coerción contra el imputado Enmanuel Stevenson, consistente en una garantía económica;
- b) Que el 2 de julio de 2013 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, suspendió la audiencia preliminar a los fines de que el imputado esté presente fijando audiencia para el día 18 de septiembre de 2013, fecha en la cual también fue suspendida a los mismos fines, suscitándose dos suspensiones más, por lo que en fecha 7 de abril de 2014 se decretó el estado de rebeldía del encartado, que el 9 de abril de 2014 fue levantada el estado de rebeldía, fijándose para el día 25 de junio de 2014, fecha en la cual fue suspendida a fin de reponerle los plazos a la defensa técnica del imputado, fijándose para el día 9 de septiembre de 2014;
- c) Que el 9 de septiembre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado hoy recurrente;
- d) Que el 18 de agosto de 2015, después de varias suspensiones solicitadas por el imputado, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 441/2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Emmanuel Stevenson de León, por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a diez (10) año de prisión;
- e) Que el 26 de octubre de 2015, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado;
- f) Que el 27 de julio de 2016 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00454, declaró admisible dicho recurso, fijando audiencia para el día 11 de octubre de 2016, fecha en la cual fue suspendida a solicitud del abogado del imputado, en razón de que este no fue trasladado del recinto carcelario, fijándose la audiencia para el día 11 de enero de 2017, suscitándose innumerables suspensiones a los mismos fines;

g) Que el 4 de mayo de 2018, la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00114, objeto de casación;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora tanto en la fase preparatoria como en la fase de juicio; y en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, hemos constatado que la defensa propició dilaciones indebidas, y aplazamientos solicitados, que han provocado el retraso del mismo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar el medio invocado por el imputado;

Considerando, que por otro lado plantea el recurrente, violación al derecho de defensa, en el sentido de que la Corte *a qua* aumentó la pena impuesta al imputado, sin que este se encontrara presente, es decir, que no se le dio la oportunidad de defenderse frente a la sentencia que le modificó la sanción penal en su contra;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua*, acogiendo el recurso de la parte querellante, procedió a modificar la pena de 10 años impuesta y la aumentó a 15 años de prisión; sin embargo, dicha actuación corrompe con el sagrado derecho de defensa del imputado y el debido proceso, en razón de que no se encontraba presente al momento de conocerse la audiencia ante la Corte de apelación; en esas atenciones, cabe significar que el derecho de defensa se garantiza con la presencia del imputado en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece; en el presente caso la Corte *a qua* tenía a su disposición

las herramientas necesarias para que el justiciable compareciera, toda vez que estamos frente a un imputado privado de su libertad, y en vista de su no traslado, aún con los requerimientos de lugar, el artículo 306 del Código Procesal Penal, faculta al tribunal en el sentido de que: *“Si el imputado se encuentra en prisión y no comparece a juicio por una falta atribuible al encargado de su custodia o traslado, el presidente puede, después de escuchar sus razones, imponer una multa de hasta quince días de su salario”*; y no lo hizo;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, procede declarar parcialmente con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la modificación de la pena, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, lo que da razones para eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Enmanuel Stevenson de León, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal Tercero de la referida decisión, manteniéndose lo resuelto por el tribunal de primer grado;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alcántara Dionicio y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Cherys García Hernández y Licda. Noris Gutiérrez.
Recurrido:	Domingo Antonio Miliano Alcántara.
Abogado:	Lic. Maximino Franco Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alcántara Dionicio, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula de identidad y electoral núm. 068-0020080-7, domiciliado y residente en el km. 3/2, s/n, del sector Canastica, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en

la avenida 27 de Febrero núm. 233 del sector de Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Noris Gutiérrez, por sí y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente José Alcántara Dionicio y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2018, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Maximino Franco Ruiz, en representación del recurrido Domingo Antonio Miliano Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1516-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibles el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Maximino Franco Ruiz en representación de Domingo Antonio Miliano Alcántara, por el mismo encontrarse depositado fuera del plazo previsto en la normativa; y declaró admisible el recurso de casación incoado en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C, 65, 72 literal A, 76 literal B numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de marzo de 2017, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, depositó acta de acusación y requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado José Alcántara Dionicio, por los hechos siguientes: “que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, mientras el imputado conducía su vehículo tipo camión, marca Daihatsu, color azul, plaza núm. L165964, chasis B9805773, transitaba por la carretera de Los Montones en Hato Dama, trató de hacer un giro e impactó de forma violenta al señor Domingo Antonio Miliano Alcántara, el cual conducía, el vehículo tipo motocicleta, marca Bajaj, color negro, chasis núm. MD218AZ3FWD28447, el cual resultó lesionado, según certificado médico emitido por la Dra. Bélgica Nivar, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Calificando el hecho como violación a los artículos 49-C, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones”;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió el Auto de Apertura a Juicio núm. 311-2017-SRES-00023, de fecha 14 de junio de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual en fecha 15 de mayo de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 0313-2018-SFON-00013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al imputado José Alcántara Dionicio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-C, 65, 72 literal A, 76 literal B numeral 1 de la Ley 241 de la sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Domingo Antonio Miliano Alcántara, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un año (1) y seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos, a favor y provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; **TERCERO:** Advierte al condenado José Alcántara Dionicio, culpable, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por el querellante y actor civil Domingo Antonio Miliano Alcántara, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena al señor José Alcántara Dionicio, por su hecho personal, y al señor Damián Roa Sánchez, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de: 1) doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), en favor del señor Domingo Antonio Miliano Alcántara, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SÉPTIMO:** El tribunal condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles en favor y provecho de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal; una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alcántara Dionicio, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.,

intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00322, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Juan Carlos Peña Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación del imputado José Alcántara Dionicio y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00013, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes exponen en su escrito de casación, lo siguiente:

“1.- Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro Tribunal Constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos plateados en el mismo. 2.- Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes. 2.1.- Ilogicidad manifiesta en la página 10, literal c, donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que

es evidentemente especulativa, y la corte ante tal planteamiento omite referirse al mismo. 3.- Ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho), por lo que no hace valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se refiere. 4.- Ilogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones en favor del querellante a pesar de que no se evidencio en el tribunal las supuestas lesiones, solo un certificado médico gracioso que no refleja ningún daño”;

Considerando, que en virtud de que el primer y segundo aspecto del escrito de casación versan sobre carencia de motivación respecto a lo planteado en el recurso de apelación, y alegada ausencia de fundamentación jurídica valedera, los mismos serán evaluados en una misma sección;

Considerando, que al respecto y contrario a lo expuesto por los recurrentes, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la corte, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, lo siguiente:

- a) Expone que sobre el alegato de falta de estatuir y violación a su derecho de defensa esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la juzgadora no respondió el escrito de defensa depositado por ellos en el curso del proceso, procede señalar, que una de las características del juicio es la oralidad, y en ese sentido el escrito al que se refieren los recurrentes, debió ser oralizado a los fines de hacerlo contradictorio, a los demás actores del proceso, ya que de otra forma se vulneraría su derecho de defensa, por lo que al no haber sido debatido en el desarrollo del juicio, el tribunal a quo no estaba en la obligación de contestarlo de manera expresa en el cuerpo de la decisión;
- b) Observa que en lo que respecta al análisis de la conducta de las partes involucradas en el accidente, el tribunal analiza la conducta de ambas partes, tras valorar los medios de pruebas sometidos al debate del juicio, de manera oral y contradictoria, en todo caso guardando el principio de inmediación, primero de manera individual y luego de forma armónica y conjunta, y producto de esta actividad procesal se determinó que la causa eficiente y generadora del accidente fue de

la responsabilidad exclusiva del justiciable, el cual mientras conducía su vehículo tipo camión, dedicado a la venta de agua embotellada, se detuvo, retrocedió en reversa y se dispuso a cruzar la calle para vender un botellón de agua a una cliente sin percatarse que la víctima que se desplazaba en la motocicleta que conducía en la misma dirección, se disponía a pasarle por el lado, produciéndose el impactado en ese momento en el lateral izquierdo de la cama del citado camión, no quedando evidencias de abolladuras, debido a que la estructura de dicho vehículo es de un material sumamente fuerte;

- c) Destacó que las fotografías ofrecidas por la defensa no demuestran su teoría de descargo en ese sentido, siendo acogidas por el tribunal de primer grado, solo como identificación del vehículo causante del accidente;
- d) En torno al planteamiento de que el tribunal no se refirió a las conclusiones de la defensa del imputado y del tercero civilmente demandado, contrario a este alegato recursivo, las mismas encuentran respuestas en el cuerpo de la decisión impugnada, toda vez que sus petitorios se formularon a procura de una decisión de descargo, y contrario a ello fue determinada la responsabilidad como reposa en la sentencia, al igual que a las pretensiones de la compañía de seguros, aunque sus conclusiones ha sido vertidas en el juicio, las mismas más bien corresponden a la etapa intermedia del proceso o audiencia preliminar;
- e) Sobre el alegato de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y a la defensa para que se refiriera a las mismas, es de lugar establecer, que corresponde a la parte interesada en el ejercicio de su derecho de defensa en ese particular, presentar los petitorios o incidentes que fueren necesarios de manera oportuna, en la etapa que corresponda, y de no ser acogidos, invocar en grado de apelación la causal correspondiente, no obstante, en el cuerpo de la sentencia recurrida no reposa solitud alguna sobre el particular”;

Considerando, que con relación al tercer aspecto invocado, respecto a que la corte no se refiere al planteamiento de que el juez copia la teoría del caso presentada en la acusación por el ministerio público sin hacer valoración de las pruebas, del análisis de la decisión en cuestión se evidencia que la misma satisface los planos descriptivo, fáctico, analítico e intelectual, dando respuesta con argumentos meridianos a cada uno de

los planteamientos de las partes, observando que el tribunal valoró los medios de pruebas sometidos al debate del juicio, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su escrito de Casación, los recurrentes alegan llogicidad manifiesta al establecer indemnizaciones en favor del querellante a pesar de que no se evidencio en el tribunal las supuestas lesiones; pero, del análisis de la decisión impugnada, se observa que el referido alegato ha sido presentado por primera vez en casación, es decir, no fue propuesto ante la Corte *a qua*, por consiguiente no fue colocada en condiciones de decidir dicho aspecto; en ese sentido, es criterio constante de esta Segunda Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que pueda analizarse en esta instancia el medio de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alcántara Dionicio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00322, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente José Alcántara Dionicio al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor del Lcdo. Máximo Francisco Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Antonio Marte.
Abogadas:	Licdas. Chrystie G. Zalazar Caraballo y Leonidas Estévez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0441069-5, domiciliado y residente en la entrada de los Cocos, casa s/n en la entrada de los 31, Puñal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia núm. 359-2019-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystie G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, conjuntamente con la Lcda. Leonidas Estévez, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Martín Antonio Marte, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1871-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Martín Antonio Marte, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de agosto de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 333 del Código Penal Dominicano; 396 letra C de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, y en consecuencia declaró apertura a juicio respecto a Martín Antonio Marte, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.P.D. menor de edad representada por Cristina de Jesús Monegro;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia penal número 371-03-2018-SEEN-00075 el 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Martín Antonio Marte, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la ley 136-03, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo y 396 literal C de la ley 136-03; SEGUNDO: declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Martín Antonio Marte, dominicano, mayor de edad, 41 años, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0441069-S, domiciliado y residente en la entrada de los Cocos, casa s/n, en la entrada de los 31, Puñal, de esta ciudad de Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, en perjuicio de la víctima Y.P.D, menor de edad representada por la señora Cristina de Jesús Monegro; TERCERO: Condena al ciudadano Martín Antonio Marte, a cumplir en la Cárcel Pública de Cotui, la pena de cinco (05) años de prisión; CUARTO: Condena al ciudadano Martín Antonio Marte al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); Quinto: Declara las costas de oficio por estar asistido de un defensor público”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Martín Antonio Marte contra la citada decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2019-SEEN-00008

y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima e] recurso de apelación incoado por el Licenciado Leónidas Estévez, defensor Público, en representación de Martín Antonio Marte, en contra de la sentencia número 00075 de fecha dieciocho 18 del mes de abril del año dos mil dieciocho 2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Martín Antonio Marte, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios propuestos, el recurrente aduce contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que la misma no responde el motivo invocado, referente al error en la determinación de los hechos y la valoración de pruebas, por el contrario, lo que emite son términos y actuaciones no invocadas por ninguna de las partes, desvirtuando las pruebas testimoniales del proceso; alega que se motivó ante la Corte que el tribunal solo valoró los testimonios de las señoras Cristina de Jesús Monegro y Vianelly Altagracia Jiménez, porque es lo que existe en el proceso, sin embargo, dichos testimonios no son concatenados ni certeros, además están llenos de prejuicios y rencores. Alegan una falta de motivos en razón de que el tribunal de primer grado, nada motiva respecto a la defensa material del imputado, lo que deja la decisión sin motivar sobre la coartada exculpatoria, ni tampoco en cuanto a las conclusiones del defensor, dejando la decisión sin salida para la crítica de terceros y la sociedad, violentando el artículo 24 del Código Procesal Penal; sostienen que las aseveraciones de la corte no se corresponden con el motivo antes citado;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente aduce, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte *a qua* no contesta lo argüido

en su escrito de apelación, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración otorgada a las declaraciones de los testigos;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Martín Antonio Marte, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que respecto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha adoptado el criterio con respecto al proceso de valoración de las pruebas, precisando que: *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de*

*la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes*⁶⁸;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de casación, alega la falta de motivos, toda vez que las aseveraciones de la corte no se corresponden con lo invocado respecto a que el tribunal de primer grado nada motiva en cuanto a la defensa material del imputado, lo que deja la decisión sin motivar sobre la coartada exculpatoria;

Considerando, que la Corte *a qua* ante el argumento señalado por el recurrente, determinó que: *“11.-... Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del tribunal a quo, motivaron la sentencia objeto del recurso en hechos y en derecho valorando todas las pruebas conforme a la regla de la sana crítica y respecto a la declaración del imputado las mismas no son más que el derecho constitucional de no auto incriminarse, valorando por demás todas las pruebas aportadas por la acusación que enervaron el derecho fundamental de la presunción de Inocencia. Estableciendo los jueces una exposición de los motivos y de los elementos en los cuales fundamentó su fallo y también ha hecho un razonamiento lógico que es lo que le proporciona base de sustentación a la sentencia impugnada;... 12.- Por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la sentencia se encuentra suficientemente motivada en base a las pruebas que le sirve de sustento; y es que en definitiva la sentencia condenatoria se sustenta en un cuadro de imputabilidad objetiva, el recurrente fue arrestado a raíz de la investigación llevada a cabo por la parte acusadora, encontrándose en su casa junto con la menor de edad Y.P.D., y siendo sorprendido por la madre de la menor, Cristina de Jesús Monegro, despojada de su vestimenta y el imputado rosándole el pene, por su vulva; por consiguiente, queda fehacientemente determinada la correcta actuación del tribunal a-quo”;*

Considerando, que de lo antes expuesto, se evidencia que la Corte *a qua* no incurre en la desnaturalización argüida, toda vez que al contestar los planteamientos del medio que se examina, dejó implícitamente

68 Tribunal Constitucional Dominicano, Sentencia TC102/2014 de fecha 10 de junio de 2014

demostrado que la enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica se encontraban contenidas en la sentencia de primer grado; por lo que, hubo una correcta aplicación de la ley; en ese sentido procede por tanto desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente Martín Antonio Marte, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el resultado en que se vincula lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Martín Antonio Marte, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hierlyn de Jesús Mejía Beato.
Abogada:	Licda. Chrystic G. Zalazar Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Hierlyn de Jesús Mejía Beato, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0201942-5, domiciliado y residente en la autopista Duarte, calle Principal núm. 13, sector El Ranchito, provincia La Vega, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-SEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Chrystic G. Zalazar Caraballo, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensas Públicas del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Hierlyn de Jesús Mejía Beato;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, Defensora Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1471-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 8 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Hierlyn de Jesús Mejía Beato, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 31 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literales a, c y e del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peratla, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la acusación formulada por la parte acusadora, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado Hierlyn de Jesús Mejía Beato, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a, c y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 941-2018-SEEN-00165 del 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Decisión de Primer Grado:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Hierlyn de Jesús Mejía Beato, de generales que constan, culpable de haber cometido violencia intrafamiliar agravada, con las circunstancias de penetrar a la casa de su ex pareja, portando arma blanca sin intención de matar y con amenaza de muerte, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 en sus literales a), c) y e) del Código Penal Dominicano, en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (04) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Se declara las costas exentas del pago al ser defendido el ciudadano Hierlyn de Jesús Mejía Beato por una Defensora Pública; TERCERO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura” (sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 502-2019-SEEN-00020 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión recurrida:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el ciudadano Hierlyn de Jesús Mejía Beato, de generales que constan, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, Defensora Pública, en contra sentencia penal número 941-2018- SSEN-00165, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de qué se trata, motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada la cual declaró culpable al ciudadano Hierlyn de Jesús Mejía Beato de violar las disposiciones del artículo 309-2 y 309-3 en sus literales a), c) y e) del Código Penal Dominicano y condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (04) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **TERCERO:** Exime al imputado Hierlyn de Jesús Mijía Beato, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un Defensor Público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11: 00 a.m.), del día jueves, siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándoles copias a las partes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Hierlyn de Jesús Mejía Beato, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente aduce que la sentencia no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado, referente a la suspensión condicional de la pena, pues entiende que las argumentaciones dadas en la presente sentencia, son más, un gesto aclaratorio que argumentaciones de derecho. Solicita el recurrente a esta Honorable Suprema Corte de Justicia que dé una justa aplicación de Justicia otorgándole al recurrente las disposiciones

del artículo 341 del Código Procesal Pebal. Conjuntamente con nuestra Carta Magna en su artículo 74.4; sostiene que el tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, y por consecuencia condenar al imputado a la pena de 4 años suspendidos en su totalidad a los fines de no romper los lazos positivos que posee el imputado con la sociedad de conformidad a lo establecido en el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, por lo que ante el reclamo realizado a la corte de marras, debió acoger nuestro pedimento variando la pena impuesta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada esta Segunda Sala verificó que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada a través de argumentos lógicos las impugnaciones ahora invocadas, destacando, entre otros puntos:

“9. Que en lo referente a la vulneración de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponderó los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la misma. Que en el caso que ocupa la atención de esta Alzada la escala de la pena oscila en un rango de cinco a diez años de prisión. Que el a-quo razono de manera expresa que tomando en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la víctima, el sistema carcelario del país, las condiciones de los imputados y el efecto futuro de la pena sobre estos, así como la posibilidad real de reinserción en el seno de la sociedad, entendió que una pena de 4 años resulta proporcional al caso en concreto y satisface las finalidades de la pena; 10. Que los juzgadores a-quo al valorar la solicitud de la defensa en cuanto a que la pena sea suspendida de manera condicional, señalaron que en el caso en concreto se pudo evidenciar que los hechos puestos a cargo del imputado, no se trataron de una acción aislada, sino de que quedó evidenciado un patrón de conducta violenta de parte del ciudadano Hierlyn de Jesús Mejía que puso en peligro la vida de la víctima, razón por la cual el tribunal a-quo indicó que no pudo observar ninguna circunstancia atenuante que llevaran los juzgadores a suspender la pena del imputado. En ese sentido la reinserción del individuo a la sociedad,

queda condicionada al cumplimiento de una serie de tratamientos que están claramente contemplados en la Ley número 224, sobre Régimen Penitenciario, razón por la cual en el caso particular la pena privativa de libertad es necesaria a los fines de poder cumplir la parte resocializadora de la pena; 11. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento integro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurren los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá -valuar las circunstancias personales del condenado, las del hecho y la duración de la pena, tal y como ocurrió en el caso de la especie; 12. Las reflexiones que ha realizado esta sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia”;

Considerando, que por lo anteriormente transcrito se comprueba, que contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* ponderó de manera correcta lo invocado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Hierlyn de Jesús Mejía Beato no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido por esta Segunda Sala es una facultad que la ley otorga a los tribunales en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: (...)”;

Considerando, que en lo referente a la aplicación de los criterios de determinación de la pena, si bien es cierto que la Corte *a qua* no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios

aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la finalidad de la pena, y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Hierlyn de Jesús Mejía Beato, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Gababito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Valentín del Orbe.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Valentín del Orbe, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gomez, núm. 83, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por la Lcda. Yurissán Candelario, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2294-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 6 de abril de 2018, el Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Waner Alberto Robles de Jesús, interpuso formal acusación en contra de Jean Carlos Valentín del Orbe (a) Chuki, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379 y 382 del Código Penal;

que en fecha 30 de mayo de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 063-2018-SRES-00314, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado Jean Carlos Valentín del Orbe (a) Chuki, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSSEN-00157, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jean Carlos Valentín del Orbe, de generales que constan, culpable de cometer el crimen de tentativa de robo ejerciendo violencia, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del proceso exentas del pago al haber sido defendido el ciudadano Jean Carlos Valentín del Orbe, por una abogada de la defensora pública; **TERCERO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **CUARTO:** se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedan todas las partes presentes y convocadas a dicha lectura”(sic);

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jean Carlos Valentín del Orbe (a) Chuki, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 25 de marzo de 2019, dictó la sentencia núm. 501-2019-SSSEN-00030, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el

*imputado Jean Carlos Valentín del Orbe Juan Carlos Chávez, a través de su representante legal Lcdo. Yurissán Candelario, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SSEN-00157, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Jean Carlos Valentín del Orbe, del pago de las costa generadas en grado de apelación, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2019, se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, en el siguiente motivo:

“Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Artículo 426-3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“La corte en la página 6, párrafo c) hace referencia al reconocimiento realizado por la víctima a la persona del imputado, en razón de un reconocimiento por fotografía, que le presentara la fiscalía en el Palacio de la Policía, sin cumplir dicha actuación procesal con lo estipulado en el artículo 218 del Código Procesal Penal, referente a que el reconocimiento por fotografía, cumple con los mismos requisitos del reconocimiento de persona, el cual debe realizarse en la presencia de un abogado que represente los intereses del imputado, situación que no ocurrió de esa forma procesal, violentando con ello lo preceptuado por la norma. El proceso penal por el cual ha sido condenado el ciudadano imputado, versa sobre un robo llevado a cabo en la calle a las 11 de la noche, según el cuadro fáctico de la acusación; la condena del presente proceso se fundamentó

en las declaraciones del imputado y las declaraciones de la víctima Greisi Lague Joseph, quien no conocía al imputado y la cual participó en un reconocimiento a todas luces ilegal, al cual la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ratificó una decisión viciada de ilegalidad; Las únicas pruebas testimoniales presentadas por la acusación, han sido el testimonio de las dos víctimas, que sí son partes interesadas. Ese hecho ocurrió en horas bien entrada de la noche, había nocturnidad, casi la media noche, ambas víctimas chocaron y cayeron al pavimento, de forma estrepitosa ¿qué grado de visión en un momento como ese pudo descartar fuera de toda duda razonable la participación de los imputados? Por estas razones existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas”;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente sobre la ilegalidad del reconocimiento por fotografía, el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que ciertamente la Corte *a qua* estableció como un hecho probado por el tribunal de primer grado, entre otros, que la víctima Vladimir Manuel Francés, reconoció al imputado Jean Carlos Valentín del Orbe, como la persona que cometió el hecho y que este fue realizado en un primer momento a través de una foto que le presentaron en la Fiscalía del Palacio de la Policía, y en un segundo momento, en la audiencia del juicio de fondo, donde afirmó reconocerle porque lo vio el día de la comisión de los hechos, también porque su esposa lo identificó como la persona que le disparó a su pareja, ya que esta estaba al lado de él cuando sucedieron los hechos, además de reconocer la persona que acompañaba al imputado, porque lo había visto en la ruta que ella siempre tomaba para ir al trabajo;

Considerando, que esta alzada verifica que lo planteado por el recurrente carece de pertinencia, en virtud de que según consta en la decisión de primer grado, no fue aportada ninguna prueba relativa a la actuación de la identificación del imputado por parte de una de las víctimas, sino, que es este testigo, a través del interrogatorio practicado por las partes en el juicio de fondo, que manifestó lo anteriormente expuesto; de ahí que, no se vislumbra ninguna ilegalidad como erradamente invoca el recurrente;

Considerando, que este Tribunal de Casación tiene a bien precisar en relación al tema, que si bien es cierto, el artículo 218 del Código Procesal Penal establece entre otras cosas, que cuando el imputado no pueda ser conducido personalmente, se procede a utilizar su fotografía u otros

registros, y que se aplican las mismas reglas para el reconocimiento de personas; no menos cierto es, que el mismo artículo también dispone que el acto de reconocimiento de personas debe hacerse en presencia del defensor del imputado;

Considerando, que de lo anterior se extrae que la exigencia de la presencia del abogado defensor es cuando se realiza el acto de reconocimiento de personas, no así por fotografía como alega el recurrente; esto así, porque al no estar presente el imputado, es que se hace el reconocimiento a través de una fotografía, el cual debe de cumplir con las reglas establecidas en los numerales 1 al 3 del citado artículo; razones por las cuales se rechaza el argumento esbozado;

Considerando, que por otro lado el recurrente invoca que las únicas pruebas testimoniales presentadas por la acusación, han sido el testimonio de las víctimas, que son partes interesadas, y que por tanto, existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de los elementos de pruebas; sin embargo, son cuestiones de hecho, relativas al tribunal de primer grado, escapando al control de esta Corte de Casación, no señalando el recurrente cuál es el agravio a la sentencia de la Corte, por lo que, no nos pone en condiciones de poder estatuir al respecto;

Considerando, que no obstante lo señalado en el párrafo anterior, este Tribunal de Casación advierte que la Corte *a qua* pudo establecer, que los juzgadores de primer grado al valorar los testimonios de las víctimas, Greisi Mague Yoseph y Vladimir Manuel, entendió que se trató de un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, que no percibieron ningún sentimiento de rencor u odio hacia el imputado; que además, mantuvieron firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características que le revistieron de credibilidad a dichos deponentes, y por tanto fueron tomados en cuenta para la solución del caso;

Considerando, que asimismo, manifestó la Corte al hacer acopio del criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en relación a la valoración de la prueba testimonial, que en el caso de la especie la misma víctima es quien testifica, siendo una parte a quien la propia ley ha facultado para ofrecer su versión, como agraviado directo y presencial del hecho, teniendo el juez la facultad de ponderar de manera ponderada y motivada su declaración y que únicamente las rechazará en base a las

aseveraciones concretas y demostradas, no a una presunción de parcialidad, estando facultado para darles credibilidad o restársela;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jean Carlos Valentín del Orbe, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Hidalgo Bretón.
Abogado:	Dr. Yoni Roberto Carpio y Lic. Eduard Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hidalgo Bretón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795383-8, domiciliado y residente en la calle 2da núm. 9, barrio Padre Segura, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Eduard Morel, en representación del Dr. Yoni Roberto Carpio, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lcdo. Nicolás Upia de Jesús, por sí y por la Lcda. Elizabeth Martínez Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 3 de septiembre de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Dra. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Nicolás Upia de Jesús y Elizabeth Martínez Hernández, en representación de la parte recurrida, depositado el 16 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*; y recibido en fecha 16 de julio de 2019, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2266-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1 de diciembre de 2017, la compañía Congemar E. I. R. L., representada por el señor Miguel Ventura López, a través de sus representantes legales, depositó por ante la presidencia de la provincia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Domingo Hidalgo Bretón, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal;
- b) que en fecha 26 de diciembre de 2017, mediante auto núm. 547-2017-TADM-00202, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la querrela y acusación presentada contra el imputado Domingo Hidalgo Bretón; fijando la audiencia de conciliación para una fecha posterior;
- c) que en fecha 6 de febrero de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, levantó acta de no acuerdo entre las partes, fijando el conocimiento del fondo del asunto;
- d) que dicha Sala dictó la sentencia penal núm. 547-2018-SSen-00087, en fecha 5 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo del proceso, por no haber transcurrido el mismo; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad del proceso en virtud del acuerdo arribado por las partes en fecha 5/8/2014; **TERCERO:** En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado Domingo Hidalgo Bretón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795383-8, domiciliado y residente en la calle 2da, núm. 9, sector El Fundo, Villa Mella, provincia Santo Domingo Norte, tel: 829-994-5622, acusado de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la

compañía Congemar E.I.R.L, representada por el señor Miguel Ventura López; por insuficiencia de pruebas en cuanto al abuso de confianza, en el sentido que el imputado ha mostrado la intención de pago; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante la Compañía Congemar E.I.R.L., representada por el señor Miguel Ventura López; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en tal sentido condena al imputado al pago de una indemnización de un millón doscientos cincuenta y un mil cientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$1,251,116.00) por concepto del monto adeudado a la parte demandante: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el veintiséis (26) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Domingo Hidalgo Bretón, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 19 de marzo de 2019, dictó la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00123, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Domingo Hidalgo Bretón, a través de su representante legal el Dr. Yoni Roberto Carpio, en fecha dieciocho del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 547-2018-SSEN-00087, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria

de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Domingo Hidalgo Bretón, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: *Errónea interpretación y aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas; Segundo Medio:* *Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, relativos a la responsabilidad civil; Tercer Medio:* *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones”;*

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de casación planteado, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua, al confirmar en forma íntegra la sentencia apelada en lo que respecta a este primer medio, incurrió en errada interpretación y aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, razón por la cual y en lo que respecta a este primer medio, procede la casación de la sentencia impugnada con el envío correspondiente”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio, el recurrente cuestiona en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua, al confirmar en forma íntegra la sentencia apelada en lo que respecta a este segundo alegato, interpretó y aplicó en forma errada las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, relativos a la responsabilidad civil, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, razón por la cual y en lo que respecta a este segundo medio procede la casación de la sentencia impugnada con el envío correspondiente;”

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, invoca en síntesis lo siguiente:

“La Corte a qua, al confirmar en forma íntegra la sentencia apelada en lo que respecta a este tercer alegato, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Penal, tal y como lo hizo el tribunal de primer

grado, razón por la cual y en lo que respecta a este tercer medio, procede la casación de la sentencia impugnada con el envío correspondiente”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio invocado, sobre la errada interpretación y aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua*, dio por establecido, que el tribunal de primer grado dejó cubierto el análisis de las pruebas aportadas por las partes, haciendo el cálculo del pago que ha recibido la parte querellante Congemar E. I. R. L., representada por el señor Miguel Ventura López, por parte del imputado Domingo Hidalgo Bretón y los montos que el mismo ha pagado mediante recibo y depósito núm. 780231759, realizado a través del Banco Popular, a nombre del querellante;

Considerando, que por lo anterior expuesto, la Alzada estimó que los juzgadores hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas producidos y sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, que llegaron a tal conclusión luego de analizar el contenido de los mismos, por resultar suficientes para condenar al imputado en el aspecto civil del proceso, ponderando real y efectivamente, tanto de manera individual como conjunta, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales falló en ese sentido; por lo que la Corte entendió, que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; tal y como ocurre en el caso de que se trata, por lo que así las cosas, procede el rechazo del medio analizado por no verificarse el agravio invocado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente plantea la errada interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, relativos a la

responsabilidad civil, por parte de la Corte *a qua* y el tribunal de primer grado; que para el tribunal de Alzada referirse al respecto, dio por establecido lo siguiente:

“Asimismo, y como segundo medio, planteó el recurrente la errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, relativo a la responsabilidad civil; agregando que el Tribunal a quo en su decisión no indica cuales daños y perjuicios la recurrente sufrió debido a las actuaciones del deponente, porque al momento de interponerse la querrela el mismo solo adeudaba la suma de treinta y tres mil doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$33.274.63), monto que considera ínfimo para la suma exorbitante de dinero por daños y perjuicio. Empero, esta instancia jurisdiccional advierte de la sentencia impugnada, que el Tribunal a quo para fijar la sanción indemnizatoria, ponderó “Que en la especie el tribunal tiene a bien acoger la acción civil interpuesta por la compañía Congemar E.L.R.L., representada por el señor Miguel Ventura López, por intermedio de sus abogados apoderados, toda vez que si bien es cierto la parte querellante no presento pruebas para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el delito de abuso de confianza, por el hecho de que el imputado admite que es deudor del querellante e incluso tiene la intención de efectuar esos pagos, tal como lo hizo al principio de la negociación de ambos, no es menos cierto que el imputado debe al querellante una suma de dinero producto de la venta de mariscos, por lo cual se hace responsable frente al querellante, razón por la cual el tribunal retuvo falta civil al justiciable Domingo Hidalgo Bretón”. Ver página 13 numeral 24 de la sentencia recurrida; cuantía indemnizatoria que estima esta sala como justa y proporcional a los daños y perjuicios causados a la parte querellante y actora civil Congemar E.I.R.L. representada por el señor Miguel Ventura López, con su hecho personal y que se corresponden a la suma adeuda por el imputado Domingo Hidalgo Bretón, en perjuicio de la víctima Congemar E.I.R.L. representada por el señor Miguel Ventura López; amén, cuando ha sido juzgado de manera reiterada por nuestro más alto tribunal, el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización”; en ese sentido, este tribunal rechaza el argumento planteado”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se advierte contrario a lo alegado por el recurrente, que los tribunales *a quos* no incurrieron en el vicio denunciado, al quedar comprobado que el imputado le debe al querellante una suma de dinero producto de la venta de mariscos, cuyo accionar le ocasionó un daño económico al querellante, pasible de ser resarcido conforme lo disponen los artículos 1382 y 1383 ya referidos;

Considerando, que si bien el tribunal de juicio declaró no culpable al imputado Domingo Hidalgo Bretón de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza) por insuficiencia de pruebas, no menos cierto es, que basado en esos mismos hechos le retuvo una falta civil conforme lo dispuesto en el artículo 53 del Código Procesal Penal, a partir de que la empresa Congemar E.I.R.L., entregó sus productos al imputado y no recibió en tiempo la totalidad del dinero, ascendente a la suma de dos millones ochenta y nueve mil noventa y dos pesos (RD\$2,089,092), pese a que el mismo había vendido toda la mercancía y recibido el pago correspondiente;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* en el sentido de que la suma indemnizatoria impuesta al imputado, es justa y proporcional a los daños y perjuicios causados, al verificarse que se corresponde con el monto adeudado a la parte querellante; de ahí que procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el último motivo invocado, el reclamante alega, que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia íntegra apelada en lo que tiene que ver con el tercer medio de su acción recursiva, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado;

Considerando, que tras el examen de la sentencia recurrida hemos advertido lo infundado del argumento cuestionado, puesto que en respuesta al referido medio, la Corte *a qua* señaló lo siguiente:

“6. Una última cuestión invocada por el recurrente, indicando la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; alegando que el tribunal de primer grado se limita en su decisión a citar textos legales relativos a la acción civil, a su introducción y su procedencia; exponiendo además que tampoco consigna en su decisión de qué forma estableció que el exponente le causó daños a la querellante por el monto de un millón doscientos cincuenta y un mil ciento dieciséis pesos dominicanos (RD\$ 1,251, 116.00)

a pesar de que el monto adeudado al momento de la querrela era de treinta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos dominicanos con setenta y tres centavos (RD\$33,274.63). Que ante tal situación no guarda razón el recurrente al indicar que el tribunal de primer grado se limitó a citar textos legales en su motivación, que de dicha motivación no se verifica de qué forma estableció el tribunal a quo que el imputado recurrente le causó daños a la víctima y que tampoco planteó en la sentencia recurrida los motivos por los cuales determinó que el monto indemnizatorio fijado era el idóneo, pues la Corte apreció coherencia en los argumentos y circunstancias expuestas en la decisión objeto de apelación, las cuales dieron al traste con el pronunciamiento de forma razonada, de sentencia absolutoria a favor del recurrente Domingo Hidalgo Bretón, en cuanto al aspecto penal, y a su vez, justificó de manera clara el porqué la batería probatoria aportada sustentó las pretensiones civiles invocadas por el querellante, estimando esta Corte que la labor motivacional y argumentativa realizada en la sentencia impugnada, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. 7. Así las cosas Corte no pudo apreciar el vicio de falta de motivación de las pruebas al momento de realizar tales ponderaciones; por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal a quo ha dado una correcta calificación a los hechos y que se basó en las pruebas que adecuadamente, fueron producidas en el juicio oral. Se realizó una correcta y precisa exposición de los hechos que fueron probados producto de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional y respetando los principios y normativas que nos rigen. Es importante resaltar, que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros caso, Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78. pp.22-23), ha señalado que la motivación de la decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; que a estos parámetros se ajustó el Tribunal de Primer Grado, en consecuencia, procede rechazar sus argumentos planteados en último orden en su instancia recursiva. 8. Que

en esas atenciones, esta Alzada tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se constata que la Corte *a qua* no incurrió en la alegada violación a las disposiciones del artículo 24 de nuestra norma procesal penal, al fundamentar su decisión de manera adecuada conforme a los agravios que le fueron planteados;

Considerando, que en ese orden de ideas se precisa que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario; requisito cumplido en el caso de la especie, tanto por la Corte *a qua* como por el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el medio examinado por no configurarse la alegada falta de motivación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;” que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado, Domingo Hidalgo Bretón, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Portorreal Peguero.
Abogado:	Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo.
Recurrido:	José Elías Zacarías del Orbe.
Abogados:	Licdos. Geury Cruz, Luis Eduardo Rosario Lorenzo y Darriel González Sepúlveda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332932-0, domiciliado y residente en la calle Principal, número 17, sector Hato Nuevo, Manoguayabo, próximo al cruce de Palavé, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00141, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Geury Cruz, por sí y por el Lcdo. Luis Eduardo Rosario Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2019, a nombre y representación del recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Dariel González Sepúlveda y Luis Eduardo Rosario L., quienes actúan en nombre y representación de José Elías Zacarías del Orbe, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 2193-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 22 de octubre de 2013, el señor José Elías Zacarías del Orbe, a través de su representante legal, depositó por ante la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Juan Carlos Portorreal y Nelsa María Cruz;
- b) que en fecha 11 de diciembre de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Héctor García Acevedo, presentó acusación contra los imputados Juan Carlos Portorreal Peguero y Nelsa María Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que en fecha 5 de agosto de 2015, mediante resolución núm. 327-2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Nelsa María Cruz; y acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, dictando auto de apertura a juicio en su contra, por violación a las disposiciones de los artículos 148 y 405 del Código Penal;
- d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SEN-00108, en fecha 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Carlos Portorreal Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1332932-0, comerciante, domiciliado en la calle Principal, No. 17, Hato Nuevo, Manoguayabo, provincia Santo Domingo, tel. No. 809-860-7301, del crimen de estafa, en violación

del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Elías Zacarías del Orbe; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera total la pena al justiciable, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Elías Zacarías del Orbe, contra el imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Juan Carlos Portorreal Peguero a cumplir con el acuerdo arribado por la parte imputada y parte querellante consistente en el pago de una indemnización por el monto de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,300,000.00), a ser pagados de la siguiente manera: Un primer pago efectivo al día 01/03/2017, por el monto de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$ 700,000.00) y los seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00) a ser pagados en pagos mensuales por un monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) cada uno, consistentes en seis pagos desde el 01/04/2017 al 01/09/2017, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Juan Carlos Portorreal, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, tribunal que en fecha 4 de mayo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00141, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Portorreal Peguero, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2017-SSEN-00108, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente establecidos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena el imputado recurrente al pago de las costas tanto penales como civiles, causadas en ocasión al presente recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único motivo: Este motivo está basado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 en el entendido de que cuando la sentencia sea manifiestamente infundada es un motivo para recurrir en casación”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“Que tanto la sentencia evacuada tanto por la Corte a qua como por el tribunal a quo, son totalmente infundadas y violatorias a la Constitución Dominicana, específicamente violan el artículo 69 numeral 4 de la Constitución Dominicana, lo antes denunciado es muy fácil de verificar, pues la Corte no valoró que al imputado no se le resguardaron todas las garantías constitucionales de un juicio oral al momento de realizar el acuerdo a que se llegó en primera instancia, pues como es sabido por todos, para que un acuerdo tenga validez el imputado tiene que estar consciente que las consecuencias que le traerá consigo arribar dicho acuerdo, de ese mismo modo, es preciso acotar, que desde el momento en que el imputado le

manifiesta el tribunal que el mismo es inocente de los hechos que se le imputan el tribunal tiene que sopesar y evaluar la presunción de inocencia que reviste al imputado, pues es sabido por todos que la normativa procesal penal dispone que el tribunal, aunque el imputado haya declarado su supuesta culpabilidad, debe valorar las pruebas en su justa dimensión, es decir, que debe verificar si las pruebas son suficientes para una condena. La Corte acoge como bueno y válido el acuerdo a que se arribó en primer grado, cuando el referido no se realizó con respeto a las garantías constitucionales, pues al momento en que la Corte acoge el acuerdo, está violentado el derecho de defensa que asiste a nuestro representado, en el sentido de que el justiciable merece que su proceso sea conocido con todas y cada una de las garantías constitucionales del juicio oral, pues al justiciable no se le conoció su proceso como exige la norma. Que la sentencia de marras es infundada en el sentido de que la Corte establece que el supuesto ilícito penal corresponde a la estafa, en el sentido de que se cumplieron con los elementos constitutivos de la estafa, lo cual a nuestro humilde entender no se cumplen con los elementos constitutivos de la estafa, en el sentido de que el principal elemento constitutivo de la estafa es hacerse servir de una calidad que no le corresponde, a lo cual nuestro representado no ha incurrido pues el vehículo en cuestión era propiedad de nuestro representado, y el adquirente no puede alegar que no tenía conocimiento de que el vehículo en cuestión estaba vendido de manera condicional, pues lo primero que la matrícula dice es venta condicional, de modo, que ante algo notorio no se puede alegar ignorancia de ningún tipo. Que independientemente del supuesto acuerdo arribado en primer grado, el tribunal debió verificar que las pruebas depositadas no eran suficientes para fundar una sentencia condenatoria, de manera que la sentencia debe ser modificada en todas sus partes”;

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único medio invocado, el recurrente cuestiona en primer lugar, que las sentencias emitidas tanto por la Corte *a qua*, como por el tribunal de primer grado, son totalmente infundadas y violatorias a la Constitución Dominicana, específicamente el artículo 69 numeral 4, al no valorar la Corte de marras, que al imputado no se le resguardaron todos sus garantías constitucionales de un juicio oral, al momento de realizar el acuerdo arribado, pues para que este tenga validez, tiene que estar consciente de las consecuencias que le traerá el mismo;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* pudo constatar en la sentencia de primer grado, que tanto la defensa técnica del imputado como también la material, estuvieron contestes en llegar a un acuerdo sobre el proceso, con los acusadores, y que el imputado asumió el mismo, dando aquiescencia en audiencia pública ante los jueces, respecto a lo acordado entre las partes; lo que le indicó a la alzada, que el encartado realizó dicho acuerdo, estando consciente de sus actos y de sus consecuencias, asumiendo de forma libre y voluntaria el mismo;

Considerando, que además puntualizó la alzada, que el imputado, libre de toda coacción, manifestó su asentimiento a los términos del acuerdo, en el entendido de que fue él mismo y su defensa, quienes promovieron en el juicio, su interés de concretizarlo, por todo lo cual la Corte *a qua* entendió que no llevaba razón el apelante, cuando aduce que no se le advirtió de las consecuencias del convenio, y en consecuencia, rechazó lo planteado, por entenderlo carente de fundamento; deduciendo por el contrario la alzada, que el mismo es tendente a rehuir las responsabilidades asumidas y que por tanto, no se puede pretender que en el ejercicio de su derecho de defensa se ejerzan prácticas desleales e impertinentes que traten de retrotraer el proceso a etapas ya superadas;

Considerando, que asimismo agregó la Corte *a qua* en relación al tema que se analiza, que las situaciones discutidas en el recurso de apelación fueron las mismas a las cuales el recurrente dio aquiescencia en el juicio, y que por tanto, el hecho de que este ostente en esa fase del proceso, un abogado distinto, no implica que no haya estado debidamente orientado por la defensa técnica que en esos momentos lo asistía, al verificar que el imputado indicó personalmente en el tribunal de juicio, ante la lectura de sus derechos, que estaba de acuerdo con lo pactado, y que siendo el recurso de apelación un cuestionamiento a la sentencia que decidió el fondo de la controversia, mal podría asumir como cierto su reclamo, ya que la misma solo hace pronunciamientos sobre las cuestiones asumidas por las partes en ese momento procesal;

Considerando, que así las cosas, entiende este tribunal de casación, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* resulta infundada como alega el recurrente, lo que trae como consecuencia el rechazo del argumento invocado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que otro aspecto argüido por el recurrente, es en el sentido de que la sentencia recurrida es infundada además, porque la Corte *a qua* establece que el ilícito penal corresponde a la estafa por configurarse todos los elementos constitutivos, los que a juicio del recurrente, no se corresponde;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar lo infundado de lo planteado por el recurrente, puesto que la Corte *a qua* pudo establecer, que tal y como sostuvo el tribunal de juicio, en la especie, por los hechos retenidos, ciertamente se encuentran presentes los elementos constitutivos del delito de estafa, a saber: a) que se hayan empleado uno de los medios establecidos en el artículo 405 del Código Penal para sorprender a la víctima, es decir, uso de su calidad, o nombre supuestos o empleos de maniobras fraudulentas, que presentan los caracteres indicados en dicho texto legal y que preceden a la entrega de la cosa; b) que de la expresada manera se haya obtenido la entrega de sumas de dinero, obligaciones o cualquier otro efecto de los comprendidos en el mencionado texto; c) que esa entrega haya causado o podido causar un perjuicio material al propietario del referido efecto; d) que se haya obrado con intención fraudulenta; por lo que en esas atenciones, procede el rechazo de lo analizado;

Considerando, que por último, el recurrente plantea que independientemente del supuesto acuerdo arribado en primer grado, el tribunal debió verificar que las pruebas depositadas no eran suficientes para fundar una sentencia condenatoria;

Considerando, que tras el examen de la sentencia impugnada, hemos advertido que contrario a lo argüido por el impugnante, la Corte *a qua* constató la suficiencia de las pruebas aportadas al juicio, al dar por establecido, tras el estudio de la decisión de primer grado y de los hechos por este retenidos como probados, que le resultó con suficiente claridad y precisión que el imputado y parte recurrente, maniobró para realizar una venta de un camión a la víctima, el cual se demostró conforme lo verificado por el tribunal *a quo*, que al momento de realizar la misma, el bien se encontraba afectado por una garantía de venta condicional, y que no era de desconocimiento del encartado, en razón de que este figuraba como el propietario del vehículo vendido, y por lo tanto, la prenda también estaba a su nombre, y a sabiendas de dicha situación procede a

realizar la venta, logrando con ello que la hoy víctima acceda a la compra, omitiéndole información y logrando que este le desembolse una cantidad de dinero que luego perdió, en razón a que la garantía de la cual estaba afectado el vehículo le fue ejecutada, y por lo tanto, le fue despojado a la hoy víctima, habiendo quedado este sin el vehículo y sin el dinero que invirtió en el mismo, lo que para dicho órgano de justicia demostró también, un evidente perjuicio;

Considerando, que la Corte *a qua* señaló además, que estos hechos fueron probados en el tribunal de juicio y que evidentemente configuran maniobras fraudulentas ejercidas por el encartado para conseguir hacerse emitir los valores de costo del vehículo de parte del reclamante, maniobras estas que a todas luces configuran los elementos previstos en el artículo 405 del Código Penal, para tipificar como bien lo retuvo el tribunal, el delito de estafa;

Considerando, que además estimó la alzada, que el recurrente no lleva razón en lo relativo a que el *a quo* no verificó que en la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa, en razón a que la retención de los hechos por la sentencia descritos, así como los medios de pruebas que fueron incorporados, fueron debidamente cotejados por el tribunal de juicio, y de lo que se desprende que las citadas pruebas sí aparecen firmadas por el imputado, lo que sirvió para que el *a quo* estableciera los dos primeros elementos constitutivos de la estafa, concerniente a la entrega de valores o capitales, utilizando para ello maniobras fraudulentas en circunstancias que son referidas por la sentencia de primer grado;

Considerando, que de igual modo manifestó la Corte *a qua*, que no se observa en la sentencia recurrida en apelación, que existan contradicciones ni ningún tipo de error en la determinación de los hechos, ya que, tal y como se juzgó, ciertamente las actuaciones llevadas a cabo por el encartado encuadran con el tipo penal de estafa, previsto en el artículo 405 del Código Penal, y que en consecuencia, de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, se desprende que existió suficiente actividad probatoria de cargo, para enervar o destruir la presunción de inocencia de que gozaba el imputado, contrario a lo argumentado por el recurrente; lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, rechaza el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Portorreal Peguero, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión, confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Félix de la Cruz.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Martha J. Estévez Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 14 esquina 25, núm. B-2, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la señora Salustina de la Cruz, en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0863718-2, domiciliada y residente en la calle Primavera núm. 15, sector Nuevo Horizonte, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, abogado adscrito a la defensa pública, en sustitución de la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2382-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de septiembre de 2019, a los fines de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de mayo de 2016, la Dra. Milagros Soriano, Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Daniel Félix de la Cruz, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- b) que en fecha 20 de septiembre de 2016, mediante resolución penal núm. 581-2016-SACC-00422, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSen-00667, en fecha 28 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable, Daniel Feliz de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Gloria núm. 10, sector Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, tel. 849-607-4142. Recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, República Dominicana, de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley 136-03 o Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales, R.E.D.L.C; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el

día dieciocho (18) de septiembre del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Daniel Félix de la Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en fecha 9 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00269, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Feliz De La Cruz, a través de su representante legal, el Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia núm. 54804-2017-SEEN00667, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” sic;

Considerando, que el recurrente Daniel Félix de la Cruz invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Motivo: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68 y 69.3.10) y legales (arts. 23, 24, 172, 333 CPP) siendo la sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3)”;

Considerando, que como fundamento del único medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Que tomando en cuenta las declaraciones de Salustina de la Cruz, queda evidenciado que el imputado no cometió los hechos que pretende endilgar el Ministerio Público y aun así, la Corte a qua le da credibilidad a dicha declaración cuando hace un copiado de las mismas conclusiones dadas por el tribunal colegiado, sin emitir sus propios argumentos al momento de motivar su decisión sobre el recurso de apelación interpuesto. Que la Corte a qua se limitó solo hacer mención de una parte de la sustanciación de los motivos presentados por la parte recurrente, limitándose sólo a

responder de una manera genérica los tres medios recursivos propuestos, transcribiendo de manera somera dichos motivos, restándole importancia a lo especificado en el recurso en lo referente a la valoración de las declaraciones dadas por la testigo Salustina de la Cruz. Como esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puede observar, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Félix de la Cruz, la Corte de Apelación utiliza una motivación generalizada transcribiendo los argumentos del tribunal de primera instancia, omitiendo los puntos planteados en el escrito de recurso de apelación, esto es notorio cuando la Corte de Apelación no motiva ni se refiere a las puntualizaciones referidas por la parte recurrente en el recurso con relación a lo señalado en la página 5, respecto a aspectos sustanciales del primer motivo de impugnación donde cita: “el tribunal está en la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme la lógica y otorgar determinado valor de manera conjunta con todas las pruebas que se presenten en el juicio, cuestión esta que no pudo comprobarse, por la ausencia de los Lcdos. Ruddy Huáscar Amparo y la Dra. María Jacqueline Fabián, quienes eran testigos a cargo que otorgarían un supuesto valor crediticio a las pruebas por excelencia, como son: el Certificado Médico Legal y la Evaluación Psicológica realizada a la menor, por lo que se vislumbra una duda razonable de que el hecho mencionado en la acusación, ciertamente haya ocurrido, además de que tampoco se pudo demostrar a través de sus declaraciones cuáles fueron los métodos utilizados para su recolección que dieran fe cierta sobre la calidad pericial de los mismos y el conjunto de indicios que sostiene las pretensiones probatorias, tal como lo establece la Resolución 3869-06 sobre el Manejo de Prueba en el Proceso Penal, por lo que, queda totalmente evidenciado que los jueces actuaron contrario a lo establecido en la norma procesal, por emitir una condena de diez (10) largos años, por lo que la sujeción de confiabilidad estuvo latente en todo el debido proceso amparado en la Constitución, Tratados Internacionales y demás normas de aplicación “directa”. Del mismo modo no se refiere al segundo y tercer motivo de impugnación, sólo versa sobre una parte de los motivos y para contestarlos hace la transcripción de los mismos planteamientos emitidos por el tribunal colegiado de primera instancia, por lo que incurre en las misma “Falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena impuesta”, y “Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia”. Por lo que la falta de estatuir queda plasmada en toda

la sentencia, vulnerando la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, al no ajustar su decisión en el mandato de velar por una tutela judicial efectiva y un debido proceso de ley, y los procedimientos penales al no decidir en los términos de las leyes y en una motivación adecuada como lo establecen los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal Dominicano, donde al ciudadano recurrente le han vulnerado su derecho de defensa en todos sus aspectos, ya que no han emitido una decisión donde se valoren cada uno de los medios de pruebas presentados y la motivación con fundamento en hechos y derecho sobre los medios recursivos presentados”;

Considerando, que de la lectura del único medio invocado se advierte que el recurrente cuestiona de la sentencia recurrida, que la misma es manifiestamente infundada, bajo los argumentos siguientes: que partiendo de las declaraciones de la testigo Salustina de la Cruz queda evidenciado que el imputado no cometió los hechos que se le endilga y que, aun así, la Corte le da credibilidad a las mismas, haciendo un copiado de las conclusiones del tribunal colegiado, sin emitir sus propios argumentos; que la alzada solo se limitó a hacer mención a una parte de la sustanciación de los motivos del recurso, respondiendo de manera genérica los tres medios invocados; que no hace alusión a las puntualizaciones señaladas en la página 5 de su escrito; y del mismo modo señala, que tampoco se refirió al segundo y tercer motivo de apelación;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite cotejar, que si bien la Corte *a qua* al momento de responder lo relativo a la testigo Salustina de la Cruz, transcribió las declaraciones dadas por ella ante el tribunal de primer grado, así como el valor probatorio otorgado, no menos cierto es, que contrario a lo alegado por el recurrente, expuso su propio argumento sobre la valoración realizada por los jueces de primer grado respecto de dicho testimonio, al establecer que no llevaba razón el reclamante en el medio invocado, al verificar en la sentencia impugnada que la valoración hecha a esta deponente resultó ser correcta y que dicho tribunal tuvo a bien compararlo con otros elementos de pruebas aportados, lo que le permitió determinar las razones suficientes para que la misma no le mereciera credibilidad; razonamientos con los que coincidió dicho órgano de justicia;

Considerando, que así las cosas, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* no le dio credibilidad a las referidas declaraciones,

sino que hizo suyas las valoraciones hecha por el tribunal de primer grado respecto a las mismas, en el sentido de que las informaciones suministradas por esta no resultan verosímiles, por haber sido un testimonio mendaz, y porque ciertamente las circunstancias narradas por la menor en la entrevista realizada en Cámara Gesell, fueron las que ocurrieron y no las externadas por la mencionada testigo;

Considerando, que es importante destacar que los jueces de Corte realizaron un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, no a los hechos de la causa, en razón de que solo hay un juicio, es decir, no valoran de manera directa las declaraciones de los testigos, ya que violan el principio de inmediatez, pudiendo apreciar sólo de manera directa la prueba escrita, amén de que las evidencias que se analizan en grado de alzada, son las depositadas por las partes para acreditar el vicio invocado;

Considerando, que continuando con el análisis del alegato invocado, esta Alzada tiene a bien acotar que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la testigo Salustina de la Cruz haya declarado que desistió de su acción porque su hija le manifestó que tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria con el imputado, no demuestra que sea inocente de los hechos que se le imputan, puesto que tal y como estableció el tribunal de primer grado, el caso de que se trata es de acción pública, donde está envuelta una menor de edad y que, aunque la víctima indirecta del hecho (madre de la menor) haya desistido de la denuncia interpuesta contra el imputado, el Ministerio Público puede perseguir de oficio la acción. Agregando además dicho tribunal, con lo que esta Alzada está conteste, de que al tratarse de una menor de edad no puede haber tal consentimiento y que por tanto, la testigo antes mencionada solo constituye una prueba referencial de los hechos; así las cosas, procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que en otro orden hemos advertido que, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte *a qua* no se refirió a las puntualizaciones señaladas en la página 5 de su escrito de apelación; por lo cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suple la motivación correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que la puntualización a que se refiere el recurrente se sustentó en el alegato de que el tribunal de primer grado estaba en la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba conforme la lógica y otorgar determinado valor de manera conjunta a todas las pruebas que se presenten en el juicio, cuestión que, según el impugnante, no pudo comprobarse, por la ausencia del Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo y la Dra. María Jacqueline Fabián, quienes eran testigos a cargo que otorgarían un supuesto valor crediticio a las pruebas por excelencia, como son el certificado médico legal y la evaluación psicológica realizada a la menor;

Considerando, que el análisis de la glosa procesal permite cotejar que, si bien consta que el Ministerio Público en su acusación ofertó como medios de prueba los testimonios antes referidos, y a su vez fueron admitidos como tales por el juez de la instrucción, no menos cierto es que no formaron parte de los aportados al juicio de fondo; no verificándose que la defensa técnica del imputado y recurrente haya solicitado su escucha, lo cual le estaba permitido en virtud del principio de la comunidad de pruebas;

Considerando, que así las cosas mal podría el tribunal de primer grado valorar pruebas que no fueron sometidas al contradictorio como pretende el recurrente;

Considerando, que este Tribunal de Casación tiene a bien acotar que, en contraposición a lo alegado por el recurrente, la presencia de los referidos testigos no era óbice para otorgar valor probatorio al certificado médico legal y al informe psicológico practicado a la menor víctima en el presente proceso, como erróneamente plantea el recurrente, toda vez que estas pruebas se bastan por sí solas por ser susceptibles de ser incorporadas al juicio a través de su lectura, conforme lo prevé el artículo 312 de nuestra norma procesal penal, tal y como aconteció en la especie; razones por las cuales procede el rechazo del argumento planteado, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en otro orden de ideas, el examen de la sentencia impugnada permite constatar contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* le dio respuesta al segundo medio sometido a su escrutinio, al establecer que no llevaba razón el apelante, al poder comprobar que el tribunal de primer grado hizo una correcta motivación respecto a los motivos por los que impuso la sanción al imputado, en el sentido de que, tal

y como se manifiesta en la referida sentencia en la página 16, se establece lo siguiente: *“Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido; y en la especie, la pena a imponer al procesado Daniel Félix de la Cruz, ha tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; pero también el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Así como también, el hecho de que los elementos probatorios a cargo, aportados por el Ministerio Público, fueron coherentes, precisos y suficientes para establecer que el imputado Daniel Félix de la Cruz es autor de los crímenes de Violación Sexual, y abuso sexual de una menor de edad. En tanto que la pena a imponer al procesado, por igual, ha tomado en cuenta tanto la gravedad del daño causado a las víctimas y a la sociedad, tomando en cuenta que al imputado Daniel Félix de la Cruz no le importó que la agraviada era una niña de solo 14 años de edad, violar sexualmente de dicha menor de edad como se ha establecido... Por lo antes expuesto, procede condenarlo a la pena que se reflejará en la parte dispositiva la cual es conforme a los hechos previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03”;*

Considerando, que de igual manera hemos constatado lo improcedente del vicio alegado por el recurrente, en el sentido de que la Corte *a qua* omitió referirse al tercer medio de su acción recursiva, puesto que dicha Alzada dio por establecido, que contrario a lo sostenido por el imputado, del examen de la sentencia se observa una correcta valoración de las pruebas, constituyendo un razonamiento tanto individual como de manera conjunta, al tiempo de que no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que por el contrario, se le dio fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y que la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites establecidos por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido; por lo que procede el rechazo del aspecto argüido;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;”* que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Daniel Félix de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2018; confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Marcos García Rodríguez.
Abogado:	Lic. César E. Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0519616-0, domiciliado y residente en la calle Primera s/n, kilómetro 22 de la Autopista Duarte, sector La Cuaba, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSen-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la Procuraduría General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito el Lcdo. César E. Marte, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado el 26 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 2190-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de julio de 2015, los señores Mary Arredondo Martínez y María Dolores Campusano Martínez, a través de su representante legal, depositaron formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Ruddy Marcos García;
- b) que en fecha 20 de julio de 2015, la Lcda. Fe María Acosta, Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del imputado Ruddy Marcos García, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 12 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Sistema Para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que en fecha 19 de julio de 2016, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-000330, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSen-00055, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ruddy Marcos García Rodríguez, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de iniciales R.M.A., representada por la señora María Dolores Campusano Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores María Dolores Campusano Martínez, contra el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, por consiguiente, se condena al imputado Ruddy Marcos García Rodríguez a pagarles una

*indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Se condena al imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Dany Contreras Martínez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes de febrero del dos mil dieciocho (2018); a las notificación para las partes presentes y representadas” (sic);*

- e) dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-00435, en fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso interpuesto por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, a través de su representante legal el Lcdo. César E. Marte, defensor público, de fecha quince (15) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia número 54804-2018-SS-00055, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión; **TERCERO:** Exime las costas del proceso; **CUARTO:** Se hace constar el voto particular del magistrado Manuel A. Hernandez Victoria; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes*

quedaron citadas mediante audiencia de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes correspondientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Ruddy Marcos García, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales-artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución-y legales- artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 406.3) del Código Procesal Penal). (Violación al art. 331 del Código Penal Dominicano);”

Considerando, que como fundamento del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega lo siguiente:

“Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio, se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los elementos de prueba, de manera específica el testimonio de la señora María Dolores Campusano Martínez, estableciendo la Corte a-qua “quien sorprendió el imputado cuando ya había terminado de cometerlo, por lo que sus declaraciones están íntimamente ligadas y conectadas con las declaraciones de la menor de edad de 14 años”; sin embargo, contrario a lo manifestado por la Corte, la necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios, que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto. Sobre estos aspectos, es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte a-qua en relación al texto constitucional, puesto que, contrario a lo obviado por la Corte a-qua, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta lo relativo a la configuración del tipo y si esta se subsume a los hechos descritos conforme a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio”;

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación invocado, el recurrente sostiene lo siguiente:

“Que la Corte a-qua debió analizar de manera minuciosa el tipo penal de violación sexual y retener el tipo penal de agresión sexual, básicamente en el hecho de que el certificado médico establecía desfloración antigua; que dicho razonamiento no descarta el hecho de que la menor haya sido violada; pues fue examinada por el médico legista dos días después de la ocurrencia de los hechos y únicamente habla de manipulación en su parte íntima (compatibles con la ocurrencia de maniobras sexuales, tales como sexo oral y/o masturbación); y es que honorables jueces, del análisis del certificado médico legal, no se ha podido establecer como hechos probados cometidos por el encartado Ruddy Marcos, el tipo penal de violación sexual previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que por la similitud de los medios invocados y la solución dada al caso, esta Alzada los analizará de manera conjunta, al tenor de las siguientes consideraciones;

Considerando, que en ambos medios, el recurrente cuestiona en suma, lo siguiente: que los argumentos utilizados por la Corte *a qua* para rechazar el primer motivo de su recurso, se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de las pruebas, de manera específica, el testimonio de la señora María Dolores Campusano Martínez; que es notoria la errónea interpretación realizada por la Corte *a qua*, puesto que, contrario a lo obviado, al momento del juez o tribunal determinar la imposición de la condena, debe tomar en cuenta lo relativo a la configuración del tipo, y si este se subsume a los hechos descritos conforme los elementos de pruebas sometidos al contradictorio; que el ilícito de violación sexual establecido en el artículo 331 del Código Penal, no quedó probado fuera de toda duda razonable, lo que según alega, la Corte *a qua* debió analizar este tipo penal y retener el de agresión sexual, por el hecho de que el certificado médico establece desfloración antigua;

Considerando, que para la Corte *a qua* dar respuesta al referido medio, dio por establecido, que contrario a lo aducido por el recurrente, es un hecho cierto y no controvertido que el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, por el hecho de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales R. M. A.,

de 14 años de edad, momento en que esta se encontraba en el baño del negocio de su abuela materna, la señora María Campusano;

Considerando, que asimismo agregó la Alzada, que en adición al testimonio antes referido, el Ministerio Público sustentó su acusación en otros medios de pruebas documentales y testimoniales, tales como el CD contentivo de las declaraciones de la víctima, menor de edad, quien manifestó lo siguiente: *“que se encontraba en el baño (ubicado en el exterior de la casa con una puerta sin seguridad de zinc), y que sintió que alguien iba abrir la puerta y dijo “hay gente”, y él entró como quiera (refiriéndose al imputado (Ruddy Marcos), que cuando entró él se quitó la ropa y se quedó con su polocher puesto y le dije: ¿Qué tu va hacer?, y me dijo cállate, que ella tenía su vestido por la cintura porque estaba haciendo una necesidad fisiológica, el me agarró el vestido, me tiró en un colchón de un asiento de la parte de atrás de un carro que hay en el baño, lo tiró encima del inodoro y me puso acostada boca arriba y me puso su parte (introdujo su pene), en mi parte (vulva), que estaba voceando y él le tapo la boca con su mano, que cuando él sintió unos pasos ella paró y puso el colchón donde estaba y ahí llegó su abuela, abrió la puerta del baño, refiere la misma que estaba asustada, que la menor sin ninguna duda razonable señala al imputado como la persona que abusó sexualmente de esta”*;

Considerando, que la Corte *a qua* entendió que las citadas manifestaciones se corroboran con otros medios de pruebas contentivo de la entrevista realizada por la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, la cual da constancia de la evaluación psicológica a la que fue realizada la menor, además del testimonio de su abuela, María Dolores Campusano Martínez, quien sorprendió al imputado cuando ya había terminado de cometer el hecho, por lo que dicho órgano de justicia consideró, que sus declaraciones están íntimamente ligadas y conectadas con la declaración de la menor de edad;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* fue de opinión, que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas, en razón de que los mismos fueron suficientes para que el Ministerio Público probara la acusación de los hechos que se le imputan al encartado del crimen de violación, hecho previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor R. M. A.;

Considerando, que en relación al alegato del recurrente en el sentido de que no se configura el tipo penal de violación sexual, sino, el de agresión, debido a que el certificado médico establece desfloración antigua; esta Alzada tiene a bien precisar, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, que dicho certificado da constancia que los hallazgos encontrados en la parte íntima de la menor son compatibles con violación sexual, por lo que no tuvo dudas de que la misma fue sometida al referido ilícito penal, tal y como sostuvo en los interrogatorios; señalando que fue el imputado quien cometió dicho ilícito; agregando esta Segunda Sala, que el hecho de que se haya establecido desfloración antigua, esto denota que la víctima fue violada;

Considerando, que además constata esta Alzada, que dicho tribunal rechazó el pedimento de variación de la calificación jurídica solicitado por la defensa del imputado, bajo el fundamento de que conforme al certificado médico legal referido, la menor presenta desfloración antigua, que siendo así, esto hace que esta sea chequeada por los médicos al día siguiente del evento, razón por la cual, según los juzgadores, los desgarros necesariamente han de reportarse como antiguos, entendiendo en consecuencia que los hechos pasaron en la forma narrada por la víctima y por su abuela;

Considerando, que, en otro orden, se verifica que contrario a lo impugnado, la Corte *a qua* no obvió el aspecto relativo a la pena impuesta, conforme a los hechos debidamente fijados por el tribunal de primer grado, modificando incluso la misma, de quince (15) a diez (10) años de reclusión, tomando en cuenta que el imputado no tiene antecedentes delictivos, por ser un infractor primario y por su condición de juventud; pena esta que se encuentra dentro del mínimo legal de la escala establecida para el tipo penal retenido, razón por la cual se descarta lo argüido;

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Alzada, la Corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, observó correctamente los criterios de valoración de las pruebas establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y por tanto se rechaza el medio planteado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del

2015, rechaza el recurso de casación interpuesto, y consecuentemente confirma la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ruddy Marcos García Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00435, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de Santiago, del 16 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Torres Espinal.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Jorge Antonio Delanda Andeliz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Torres Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037234-2, domiciliado y residente en la calle Román de Peña núm. 2, sector Yerba de Guinea, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, contra la sentencia núm. 359-2018-SEN-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia del 10 de septiembre de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Andeliz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2302-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 10 de septiembre de 2019, en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de enero de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Aida Medrano Gonell, interpuso formal acusación en contra de Elvis Torres Espinal (a) Melena, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 28 de febrero de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Despacho Judicial de Valverde, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien dictó la sentencia núm. 13/2018, en fecha 7 de febrero de 2018, cuyo dispositivo dice textualmente así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Elvis Torres Espinal (a) Melena, dominicano, 40 años de edad, unión libre, trabaja en una pollera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0037234-2, residente en la calle Román de Peña, núm. 2, sector Yerba de Guinea, Tel. 809-572-6208, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; SEGUNDO: Condena al imputado Elvis Torres Espinal (a) Melena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao; TERCERO: Condena al imputado Elvis Torres Espinal (a) Melena al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00); CUARTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado Químico Forense No. Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-12-27-012726, de fecha 16/12/2016; QUINTO: Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; SEXTO: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D. N. C. D.); SÉPTIMO: Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) de febrero de 2018, a las 09:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Elvis Torres Espinal, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que en fecha 16 de julio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-122, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Elvis Torres Espinal, en contra de la sentencia número 13-2018 de fecha 7 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

“La corte incurre en el vicio enunciado al rechazar el primer medio del recurso de apelación el cual se fundamentó en violación a los principios de dignidad y de intimidad de la persona así como al debido proceso de ley en cuanto a las formalidades que debe llevarse para respetar los derechos fundamentales de las personas. Estableciendo que la parte recurrente no lleva razón en aducir al motivo ya mencionado, toda vez que los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado Elvis Torres Espinal, luego la corte lo que hace es un vaciado de la sentencia del tribunal de primera instancia, no dio su opinión o simplemente no hace alusión al vicio atacado, todo esto en franca violación al art. 24 del CCP, ya que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de la partes o fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. Al verificar la página 6 párrafo 2 de la referida sentencia la corte de apelación incurre en el mismo error, toda vez que en

su motivación establece lo siguiente: ‘Con relación a la queja del recurrente Elvis Torres Espinal, en el sentido de que durante el proceso se pudieron observar primero la intensidad que llevaba el registro de persona que se le practicó al ciudadano Elvis Torres Espinal, el cual exigía que el mismo realizada en un lugar reservado... no lleva razón la defensa toda vez, que para llegar a la decisión de retener la culpabilidad del imputado Ramón Ariel Hernández Báez, observación el tribunal se equivocó de nombre, ellos hacen referencia a Elvis Torres Espinal, los jueces establecieron’, luego vuelve la corte de apelación hacer un vaciado de la decisión del tribunal de primer grado, entonces no explica cuáles fueron los motivos que el tribunal a quo se basó para rechazar el motivo. Con relación al segundo motivo errónea valoración de la pruebas presentadas en la acusación y falta de fijación de los hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia. La queja que le presentamos en síntesis, a la corte de apelación, en síntesis, fue la siguiente: Que no fueron presentadas todas las pruebas de su acusación por el órgano acusador y por tanto, no pudo hacer uso de esa pieza procesal y es que en la celebración del juicio no fue presentada la prueba testimonial del agente DNCD 1er. Teniente Luis Hanoy Encarnación, quien tendía a aprobar el supuesto hallazgo de la sustancia ocupada, prueba esta a la cual el imputado no tuvo nunca acceso, ni usarla a su favor o defenderse de ella, siendo esta la prueba por excelencia del Ministerio Público, para probar su acusación y es por algo muy lógico ¿si Luis Hanoy Encarnación fue el agente que su puestamente le encontró la droga al imputado, es la pieza clave de este proceso? La corte de apelación respondió nuestra queja de la siguiente manera: ‘Entiende la primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Elvis Torres Espinal, de dilgarles a los jueces a quo haber incurrido en el vicio de errónea valoración de las pruebas presentadas en la acusación y falta de fijación de hechos probados constituyéndose en falta de motivación de la sentencia, toda vez que para retener la culpabilidad al imputado, los jueces establecieron’. Vuelve la corte de apelación hacer otro vaciado de la sentencia de primer grado y no se refiere en parte a lo planteado por el recurrente”;

Considerando, que tal y como se verifica de la lectura del único motivo invocado, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, al rechazar la Corte a qua el primer medio de su recurso, sin dar su propia opinión ni hacer alusión al

vicio atacado, sino que hace una transcripción de la decisión de primer grado sin explicar cuáles fueron las razones en los que se basó para desestimarlos, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida pone de manifiesto, que contrario a lo argüido por el impugnante, la Corte *a qua* al dar respuesta al primer medio de apelación propuesto, estableció que el recurrente no lleva razón en el vicio invocado y a tales fines, hizo suyas las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado, señalando al respecto que el testigo y agente actuante, Pascual Arias, declaró entre otras cosas, que al momento de revisar al imputado, este estaba solo, que no habían más personas en el lugar, que mostró un perfil sospechoso y se le cuidó su integridad física y que por tal razón, se lo llevaron a la guagua y dentro de ella lo revisaron;

Considerando, que además estableció dicha Alzada en relación al tema objeto de controversia, que contrario a lo argüido por el recurrente, con las pruebas presentadas por el acusador, se comprobó que el imputado fue apartado para practicarle su registro, respetándole el derecho a la intimidad y dignidad de la persona, cumpliendo con lo que establece el artículo 10 del Código Procesal Penal, así como también con lo que establecen los artículos 38, 40 y 44 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que en relación al tema, ha sido criterio de esta Segunda Sala, que la actuación del cacheo personal o registro, como control superficial, no conlleva una violación de derechos fundamentales, de manera específica, el derecho a la libertad ambulatoria, siempre que la actuación policial se ajuste a las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad, tal como ocurrió en el caso en cuestión, por lo que procede rechazar el argumento expuesto en este sentido, por no observarse violación a derechos fundamentales, ni a las disposiciones del artículo 24 de nuestra norma procesal penal, como alega el imputado;

Considerando, que además cuestiona el recurrente en la presente acción recursiva, que la Corte *a qua* en relación al segundo medio de su recurso de apelación, vuelve a hacer una transcripción de la sentencia de primer grado sin referirse a lo planteado en el mismo; de manera específica invoca, que dicha Alzada no se refirió al hecho de que no fueron presentadas al juicio, todas las pruebas de la acusación, de modo concreto,

el testimonio de Luis Hanoy Encarnación, quien según el recurrente, era para demostrar el supuesto hallazgo de las sustancias ocupadas, de la cual nunca tuvo acceso, ni pudo usarla en su favor o defenderse de ella, siendo según esta parte, la prueba por excelencia del Ministerio Público;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite advertir, que ciertamente la Corte *a qua* al dar respuesta al segundo medio de la vía recursiva sometida a su escrutinio, no se refirió al aspecto ya referido; cuestión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a su análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el examen de la sentencia de primer grado permite constatar, que ciertamente el agente Luis Hanoy Encarnación no depuso como testigo ante el juicio, por haber desistido el Ministerio Público de su testimonio; sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, el mismo tuvo la oportunidad de hacer uso de dicho medio de prueba, en virtud del principio de libertad probatoria, y no lo hizo, puesto que tal y como se verifica en el acta de audiencia instrumentada en ocasión al conocimiento del fondo del asunto, su defensa no se opuso al citado desistimiento hecho por la parte acusadora;

Considerando, que por otro lado precisa este Tribunal de Casación, que en contraposición a lo externado por el recurrente, el testigo Luis Hanoy Encarnación no era la única prueba para sustentar el hallazgo de las sustancias controladas, y por tanto, no era la prueba por excelencia del Ministerio Público, sino que también está el testigo Pascual Arias, quien fue el agente que apartó y registró al imputado, hallándole las sustancias controladas objeto de la presente causa, el cual sí declaró ante el plenario, teniendo la oportunidad el imputado, a través de su defensa técnica, de hacerle las preguntas que entendía de lugar, tal y como lo hizo; que así las cosas, procede el rechazo del argumento invocado, por carecer de fundamento, y con ello, el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que denota su insolvencia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Elvis Torres Espinal, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; confirmando en consecuencia, la sentencia recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson José Tejada Lugo.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez e Yris Alttagracia Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson José Tejada Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2277232-4, domiciliado y residente en la calle Toño Brea núm. 26, Las Cuarenta, Mao, Valverde, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por la Lcda. Yris Altagracia Rodríguez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Wilson José Tejada Lugo;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Wilson José Tejada Lugo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2106-2019, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de noviembre de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde emitió la resolución núm. 105/2012, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Wilson José Tejada Lugo, por la presunta violación a las disposiciones de los

artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado 5.25 gramos de cocaína en la calle Toño Brea, en Las Cuarenta de Mao;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 14 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 16/2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al Ciudadano Wilson José Tejada Lugo, dominicano, 26 años de edad, soltero, herrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2277232-4, residente en la Calle Toño Brea, núm. 26, las Cuarenta, Mao tel. 809- 572-5953, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;**SEGUNDO:** Condena al imputado Wilson José Tejada Lugo a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao;**TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense SC2-2012-02-27-001192 de fecha 17/2/2012;**CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D)”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-111, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO:En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación de Wilson José Tejada Lugo, en contra de la sentencia número 16/2018 de fecha Catorce (14) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:**Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de

la pena; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente, Wilson José Tejada Lugo, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único: sentencia manifiestamente infundada. La Corte en el momento de rechazar el recurso de apelación incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, al no explicar las razones y fundamentos del porque llega a la conclusión de rechazarlo y ratificar la condena de cinco (5) años. En el momento que la corte rechaza el recurso de apelación se puede verificar que el tribunal más que explicar las razones por las cuales ratifica la sentencia impugnada solamente se basa en transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado, sin explicar de ninguna forma las razones de porque entiende que la misma tiene que ser rechazada, ya que la defensa en su escrito de apelación ha hecho planteamientos específicos a los cuales la Corte penal simplemente no explica nada. La corte decidir como lo hizo en este proceso implica un agravio ya que la misma no analiza el fundamento del mismo sino que procede a darle valor a lo establecido en la sentencia de condena, sin revisar la queja del recurrente. Si el Tribunal de Corte se hubiese detenido a verificar los motivos expuestos en el recurso de apelación, sentencia que condena al ciudadano a la pena de cinco (5) años no hubiese sido ratificada, toda vez que el recurrente estableció que el presente caso el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos al trazar situaciones que no fueron planteadas ni probadas en el plenario, y es que el tribunal establece que Wilson José Tejada hizo un acto de lanzar algo al suelo, y que al verificar el fiscal y los agentes de la DNCD, que fue hallado en el piso resultó ser sustancias controladas”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por este, la Corte de Apelación, haciendo referencia directa a todos los puntos planteados por el recurrente, dejó establecidas sus propias conclusiones respecto a las críticas que le fueron propuestas, indicando en cuanto a la primera queja del recurrente, relativa a una errónea valoración de los medios de prueba, por examinarse un documento que no formaba parte del proceso, lo siguiente:

“En relación a la queja del recurrente en el sentido de que “...en la página 8 acápite b de la sentencia impugnada se establece la valoración de una prueba que no corresponde al proceso de que se trata, ya que conforme a la decisión se valora el certificado de análisis químico forense a cargo de Ramón del Carmen González en donde en los casos de sustancias controladas la prueba pericial es fundamental para verificar que lo ocupado resulta ser sustancias controladas, pero en este caso ha sido evaluada una prueba que no pertenece a este proceso...”no lleva razón el recurrente, toda vez que si bien figura en la página 8 acápite b de la sentencia impugnada, el nombre de Ramón Del Carmen González, se trata de un error material ya que en todo lo largo de la decisión se establece de manera clara que se trataba del proceso seguido al imputado Wilson José Tejada Lugo; así como en la experticia del certificado de análisis químico forense SC2-2012-02-27-001192 de fecha 17/2/2012; la misma se llevó a cargo de Wilson José Tejada Lugo, y que resultó ser la prueba pericial tomada como base por los jueces del aquo para dar con la condena del imputado, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que de la misma forma, en la página 4 de la sentencia impugnada la Corte *a qua* concluyó lo siguiente:

“Resulta claro que los jueces aquo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Wilson José Tejada Lugo, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de juicio, que éste es culpable de violar las disposiciones”;

Considerando, que así las cosas, se pone de manifiesto la carencia de méritos del argumento propuesto por el recurrente, en el que plantea que la Corte de Apelación no indicó los motivos por los cuales rechazaba su recurso;

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a la desnaturalización de los hechos propuesta en la segunda parte de su único medio de casación, esta Alzada advierte que el mismo planteamiento fue invocado por el recurrente en su recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, siendo atendida dicha crítica por la Corte de Apelación, la cual refirió que *“contrario a lo aducido por el apelante, el examen del fallo*

atacado pone de manifiesto que carece de razón el apelante, toda vez que para decidir como lo hizo, el Tribunal aquo examinó las pruebas aportadas por la acusación”, pruebas que según el examen realizado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado valoró de manera armónica, sin que esta Segunda Sala haya identificado desnaturalización alguna de las mismas o arbitrariedad en la toma de las decisiones rendidas, resultando lógicas las conclusiones a las que arribaron los tribunales inferiores;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, y no pudiendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia avocarse a hacer su propia valoración de un testimonio que no fue depuesto ante ella, sino que esto es labor de los jueces de fondo, habiéndose indicado anteriormente que dicha tarea fue realizada con estricto apego a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wilson José Tejada Lugo, contra la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-111, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de julio de 2018,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Rafael Espinal Rivas.
Abogados:	Lic. Franklin Acosta y Licda. Ana Rita Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Rafael Espinal Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0039127-0, domiciliado y residente en la calle Florentino Amaro, parte atrás, casa núm. 17 de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluso en la Cárcel Juana Núñez de Salcedo, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Edwin Rafael Espinal Rivas;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Edwin Rafael Espinal Rivas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2790-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 9 de octubre de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de octubre de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal emitió la resolución núm. 063-2015,

mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Luiggi Manuel Ledesma Suriel y Edwin Rafael Espinal Rivas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Ana Crescencia Altagracia Lantigua López;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual en fecha 7 de abril de 2016, dictó la decisión núm. 0015-2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, culpable de haber cometido robo calificado y porte ilegal de armas hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, y en consecuencia lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Declara al imputado Luiggi Manuel Ledesma Suriel, culpable de haber cometido robo calificado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez de la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **TERCERO:** Condena al imputado Luiggi Manuel Ledesma Suriel, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, declara las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Jueza de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles

para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados Edwin Rafael Espinal Rivas y Luiggi Manuel Ledesma Suriel, intervino la sentencia penal núm. 125-2017-SS-00008, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ana Rita Castillo y el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise, en contra de la decisión de condena; SEGUNDO: Revoca parcialmente la decisión impugnada por inobservancia de una norma jurídica en uso de las facultades legales conferidas, decide del modo siguiente: a) respecto de la calificación jurídica varía el objeto de la prevención respecto de Luiggi Manuel Ledesma Suriel, para en vez de coautor del hecho punible contenido en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, se registre cómplice de la ejecución de los hechos punibles de los artículos 59, 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano; de ahí que proceda en cuanto a la aplicación de la pena basado en el artículo 339 y 463 del Código Procesal Penal y penal respectivamente, a condenarlo a cinco (5) años de detención para ser cumplidos en la cárcel Juana Núñez; b) respecto de Edwin Rafael Espinal, confirma la decisión recurrida en todos sus aspectos. Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y no se pronuncia respecto de las civiles por no existir constitución de la víctima como querellante y actora civil del proceso, conforme dispone la norma procesal; TERCERO: Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes a los fines de ley correspondiente, se le advierte a la parte inconforme que disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía secretaría del despacho penal de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que el recurrente Edwin Rafael Espinal Rivas, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.1 y 3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene lo siguiente:

“Los jueces de la Corte de apelación que conocieron del recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del ciudadano Edwin Rafael Espinal Rivas, no hacen un estudio analógico en relación a la sentencia y de una manera arbitraria ratifican la decisión dictada en primer grado y lo han hecho sin ofrecer ningún tipo de explicación o fundamento jurídico que nos haga entender esta decisión tan drástica que da aquiescencia a una decisión que ordena 15 años de prisión a este ciudadano. En el recurso interpuesto por el imputado se alegó el hecho que el imputado fue condenado, acusado de robo agravado y porte y tenencia de armas de fuego sin que en las actas tanto de arresto como de registro de persona fueran autenticadas mediante testigo idóneo, que en este caso lo era el Razo Julio César Reví Feliz, que era la persona que arrestó al imputado y que supuestamente le encontrara el arma ilegal, sin embargo este testigo no se presentó al juicio y no se pudo someter a un contradictorio para determinar qué tan legal fue ese arresto, sin embargo los jueces de la Corte en relación a este punto no da ningún tipo de respuesta, y ni siquiera se refiere a ninguno de los dos motivos planteados por la defensa. El tribunal da por cierto los hechos sin dar algún tipo de explicación del porqué está tan convencido de la culpabilidad del imputado, y sin embargo no brinda la explicación lógica en cuanto a los motivos que le guiaron a tal afirmación (sic)”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, esta Alzada, en su examen de la decisión impugnada ha podido comprobar que, al referirse a las quejas planteadas por este en su recurso de apelación, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer recurso de apelación incoado por la Lcda. Ana Rita Castillo Rosario, a favor del imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, el cual contiene dos causales de apelación, por la estrecha relación que guardan entre sí, la Corte procederá a contestarlos en su conjunto pues todos ellos cuestionan la insuficiencia de motivación y la falta de

ponderación de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público; estiman los jueces de la Corte que analizan el presente escrito de apelación que el recurrente no tiene razón pues en la sentencia impugnada se puede apreciar en la fijación de los hechos que al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público y haciendo un análisis lógico más allá de toda duda razonable, respecto de los imputados Edwin Rafael Espinal Rivas y Luiggi Manuel Ledesma Suriel, los jueces sentenciadores pudieron determinar claramente que estos despojaron a las señoras Ana Crescencia Altagracia Lantigua López y María López Sosa de una motocicleta marca Tauro, modelo Fénix 105, color rojo, los cuales una vez logrado su objetivo se marcharon del lugar siendo dicha motocicleta guiada por el imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, se fijó como hecho de la causa en adición al de robo agravado, el de crimen de porte y tenencia de armas, debido a que al momento del arresto de este imputado, el mismo se le ocupó una pistola la cual portaba sin ningún tipo de documento o autorización para el porte o tenencia, que los imputados fueron arrestados en flagrante delito. Que en la estructuración de la sentencia se puede observar que los juzgadores de la primera instancia presentan los distintos planos de redacción de la sentencia, como son: el fáctico, el lingüístico, el normativo, el lógico y el axiológico, y en efecto la sentencia contiene el encabezado del tribunal en cuanto a su composición, contiene unos hechos, un uso adecuado del lenguaje jurídico, la presentación de los textos jurídicos a utilizar así la competencia de atribución, una correcta ponderación de los hechos a los cuales se le aplicó el derecho de manera coherente y proporcional al grado de participación de cada imputado del presente caso así como el mensaje de no impunidad del delito en base al debido proceso de ley; de ahí que respecto del co-imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, su participación y grado de responsabilidad en los hechos punibles por los cuales fue juzgado se corresponde correctamente la sanción impuesta y no se observa violación de índole legal ni constitucional en la realización del proceso, por lo que procede rechazar los argumentos de la parte recurrente y decidir respecto de este imputado en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior, y contrario a lo señalado por el recurrente, esta Alzada advierte que la sentencia impugnada cuenta con motivos, tanto de hecho como de derecho, que resultan suficientes para justificar la pena impuesta por la jurisdicción de primer

grado y respaldada por la Corte *a qua*, luego de haberse comprobado que, no solo esta se refirió a las quejas planteadas por el recurrente relativas a la falta de fundamentación de la sentencia rendida por la jurisdicción de fondo, sino que también evaluó directamente el cumplimiento de las garantías del proceso, los requisitos formales de pronunciamiento y la coherencia en el contenido de la decisión, como fruto de un análisis propio de la norma aplicada con respecto de los hechos previamente fijados;

Considerando, que en adición a los motivos anteriores, la Corte *a qua*, al referirse a la responsabilidad penal del recurrente, dejó establecido lo siguiente:

“Que este presupuesto probatorio unido al acta de arresto flagrante, levantada por el raso de la Policía Nacional Julio César Barú Félix, en el municipio de Villa Tapia, en la cual se registró el arresto del imputado Edwin Rafael Espinal Rivas...; ...son elementos probatorios suficientes que demuestran que el procesado Edwin Rafael Espinal Rivas, es autor de haber cometido la acción típica de robarle una motocicleta con violencia con el uso y porte de un arma ilegal, en perjuicio de la ciudadana Ana Crescencia Altagracia Lantigua López, hechos punibles previstos y sancionados en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que esta Segunda Sala estima pertinente acotar que, conforme al artículo 312 de nuestro Código Procesal Penal, el acta de arresto flagrante señalada por la Corte *a qua* al referirse a los presupuestos probatorios en virtud de los cuales se determinó la culpabilidad del imputado, constituye un elemento válido y que además, se enmarca dentro de aquellos que son una excepción a la oralidad del proceso, pudiendo incorporarse por su lectura, resultando innecesaria la comparecencia del oficial actuante por ante la jurisdicción de fondo a fin de legitimar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, por contar la decisión recurrida con motivos suficientes y haberse dictado en estricto apego a nuestra normativa procesal penal, procede el rechazo del recurso examinado y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwin Rafael Espinal Rivas, contra la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime el pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Escoboza.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Shesnel Alejandro Calcaño Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Escoboza, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0024963-6, domiciliado y residente en la calle Principal, frente a Credigas, San Víctor, Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Manuel Escoboza, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Escoboza, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 176-2019, de fecha 14 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 14/2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 28 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución núm. 598-2017-SRES-00267, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel Escoboza, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de haberse ocupado cinco (5) porciones de cocaína base crack con un peso específico de 668 miligramos, una (1) porción de cocaína con un peso de 1.07 gramos y una porción de marihuana con un peso de 183 miligramos en su residencia, como resultado de un allanamiento practicado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 21 de febrero de 2018 dictó la decisión núm. 962-2018-SSen-00017, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al ciudadano Manuel Escoboza, de generales que constan culpable de simple posesión de marihuana y distribución de cocaína, hechos tipificados y sancionados en los artículos 4 letra B, 5 letra A, 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Manuel Escoboza, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, y al pago de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada involucrada en el proceso, luego de cumplidas las formalidades de ley; **QUINTO:** Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución*

de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **SEXTO:** advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00290, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Escoboza, a través del Lcdo. Shesnel Alejandro Calcaño Mena, en contra de la sentencia número 962-2018-SEEN-00017, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia disminuye la pena impuesta de cinco (5) años para que en lo adelante quede establecido que el imputado se condena a cumplir una pena de tres años (3) de prisión, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Manuel Escoboza propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. Errónea Aplicación de una norma Jurídica Arts. 183 de la Norma Procesal Penal Dominicana. La Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 947 de fecha 5/9/2016, dictamina que a menos de que hubiera una situación de fuerza mayor debe entregarse una copia del allanamiento al allanado lo que no ha podido ser corroborado. El testigo del Ministerio Público Elvis García, estableció a grandes rasgos, que el mismo solo le mostró la orden,

además de que le informó de que la orden existe y que se identificó como Ministerio Público. La Corte en sus argumentaciones nos concede razón en los motivos de nuestro medio de apelación, pero lo que no quiere aplicar las consecuencias que conlleva las carencias procesales que devienen en violaciones groseras a derechos que asisten al ciudadano Manuel Escoboza. Que como bien establece el testigo procurador fiscal, no existieron situaciones de fuerza mayor y novedosas que pudieran impedir el desenvolvimiento de las actuaciones que la misma norma prevé, entonces no existen excusas válidas para que no se notificase la orden de allanamiento con la entrega de una copia, que es como manda la norma procesal penal, norma adjetiva que indica cómo se deben agotar los procedimientos. El tribunal en su decisión, no solo no da respuestas a la solicitud de la defensa con respecto al precedente que se le ha planteado y que por jerarquía judicial se le hace oponible y vinculante, sino que también toma como ideas otras las cuales no funda en una norma que le permita desconocer los procedimientos jurídicos. Que la única excusa válida que la Suprema Corte de Justicia ha aceptado para que no se haga la notificación con entrega de una copia, es el hecho de que existieran circunstancias de fuerza mayor que lo impidiese, y viendo el contenido de la sentencia que al efecto se impugna nos percataremos que uno de los hechos fijados por el tribunal fue el hecho de que no existieron circunstancias de ese tipo, tomando en cuenta que el mismo testigo expresa que todo transcurrió con normalidad ese día, no hubieron tiroteos, ni nada que le impidiera cumplir con lo que la norma misma le ordena. La corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega quiso obviar un precedente que se le hace vinculante, queriendo relajar la vigencia de la norma y la importancia de los precedentes que son dictados por la Suprema Corte de Justicia en condiciones de Corte de Casación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional Art. 40.1 de la norma constitucional dominicana. Arts. 95, 224 y 276 de la norma constitucional dominicana. (Contradicción en la motivación de la sentencia debido a que esta se funda en prueba obtenida de manera ilegal e incorporada de manera irregular). El artículo 276 de la norma procesal penal dominicana establece una serie de requisitos que deben ser cumplidos al momento de que se haga un arresto flagrante. Ese mismo artículo manda a que se levante un registro inalterable, el lugar, día y hora del arresto, la orden o circunstancia en que ocurre y los funcionarios o agentes responsables de

su ejecución. El tribunal establece que se hizo constar las formalidades del arresto en el acta de allanamiento. Si evidenciamos la acta de allanamiento la misma no establece qué oficial ejecuta el arresto (debido a que es evidente y todos sabemos que el Ministerio Público no arresta, debido a que esta es una facultad de la policía), tampoco establece la hora exacta a la que se realizó dicho arresto, la manera y circunstancia en que ocurre, además de que no sabemos quiénes fueron los responsables de ejecutar la acción de arrestar, y que por demás no se le puso en conocimiento de los derechos que le asisten. En el caso que nos ocupa tampoco asistieron los agentes que eran esenciales para establecer lo relativo al arresto, por lo que el tribunal además incorporó al debate o fijó un hecho con respecto al arresto que no iba en concordancia a lo que establece la resolución 3869 y el artículo 311-312 de la norma procesal penal dominicana. Lo que también deviene en una violación a las formalidades que deben operar en el juicio. Si verificamos en el intento motivacional que hace el tribunal carece de elementos que permitan establecer de manera clara el porqué de la decisión tomada, el tribunal es que ha querido incorporar el arresto a través de un testigo que para nada es idóneo, en vista de que si evidenciamos quién es que realiza el arresto (supuesto, debido a que al no existir acta, no nos queda certeza), no asistieron agentes de policía a la audiencia para poder incorporar el arresto a la discusión del juicio oral”;

Considerando, que al referirse a la queja ahora señalada por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, en la que aduce la irregularidad del allanamiento practicado, la Corte *a qua* indicó lo siguiente:

“Entiende la Corte, que con el proceder del a quo no incurrió en la violación sugerida por el apelante, pues si bien no hay constancia de que se le haya entregado al imputado de manera material la orden de allanamiento, no menos cierto es que el artículo 183 del Código Procesal Penal, en su parte nodal establece que la orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia, y cómo se ha establecido, si bien no se entregó dicha acta se le presentó la misma; y es a partir de ese momento que es invitado el hoy procesado a participar adjunto de las autoridades correspondientes en la búsqueda de posibles hallazgos de sustancias controladas en el ámbito de su vivienda; sustancia que fue encontrada en los lugares donde establece el acta que contiene el allanamiento de

referencia. Y por demás, no dice el artículo 183 del Código Procesal Penal, en ninguna de sus partes que la no entrega de la orden de allanamiento, ese solo hecho esté sujeto a ningún tipo de nulidad, por lo que, el aspecto ventilado hasta el momento, por carecer de sustento se desestima”;

Considerando, que de la misma forma, este punto fue abordado por el tribunal de primer grado, refiriendo lo siguiente:

“Que el órgano acusador ha presentado dentro de sus elementos probatorios el acta de allanamiento que recoge las actuaciones realizadas en el allanamiento ejecutado en contra del imputado, mismo que sostiene la defensa técnica fue realizado de forma irregular porque no se entregó una copia de la orden de allanamiento al allanado, sin que hubiere una causa de fuerza mayor que lo impidiera; que tal como señala la defensa técnica el testigo manifestó solo haber informado verbalmente la orden de allanamiento, mas no entregó una copia física, que no obstante, considera el tribunal que aun notificándosele una copia nada podría hacer el allanado en ese momento, ya que no tiene la posibilidad de detener la actuación y cualquier ataque a la orden tendría que hacerlo posterior a su ejecución, de donde se desprende que no hay mayor agravio, máxime cuando si fue puesto en conocimiento de lo que se iba a llevar a cabo, que se estaba autorizado para ello y que se encontraba ante una autoridad competente, de ahí que no pueda pretender la nulidad del allanamiento; por consiguiente, el mismo se encuentra revestido de legalidad y procede otorgarle valor probatorio para determinar que en dicho allanamiento se dio cumplimiento a los derechos constitucionales que asisten a este ciudadano”;

Considerando, que a pesar de que el criterio actual de esta Segunda Sala es cónsono al razonamiento sostenido por los tribunales inferiores en las motivaciones previamente transcritas, las cuales constituyen razón suficiente para rechazar la crítica del imputado al allanamiento del que fue objeto; este ha alegado contradicción de dichos argumentos con una sentencia previa de esta alzada; por lo que procede el análisis del precedente invocado;

Considerando, que la sentencia de esta alzada, con la cual alega el recurrente que coliden las decisiones de los tribunales inferiores, es la sentencia núm. 947, de fecha 5 de septiembre de 2016, en la que, al decidir sobre un caso en el que fue alegada igualmente la falta de entrega

del acta de allanamiento a la persona investigada, esta Segunda Sala dejó establecido lo siguiente:

“Considerando, que de la ponderación de lo expuesto por la Corte a qua y de la lectura de los artículos supraindicados, se advierte que los jueces a quo inobservaron lo dispuesto en los textos señalados, toda vez que reconocen que en el caso de que se trata, el fiscal actuante sólo le comunicó al hoy imputado la existencia de una orden para allanar, pero que la misma no le fue entregada, lo que unido al hecho de que en la glosa procesal no se recoge ninguna incidencia gravosa que diera lugar a entorpecer la gestión que se estaba realizando, da por establecido que el fiscal actuó de manera inapropiada y no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en la ley; Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 183 del Código Procesal Penal demanda no solo la exhibición de la orden de allanamiento como se ha pretendido reconocer en el presente caso, sino también la entrega de una copia a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectuará el allanamiento o a cualquier persona mayor de edad, situación que aun cuando no esté contemplada como anulable de manera expresa es una garantía procesal que debe cumplirse a cabalidad, a fin de respetar y resguardar los derechos de la persona afectada, salvo casos excepcionales donde se demuestre la existencia de peligrosidad o fuerza mayor que impida un desenvolvimiento efectivo; Considerando, que al ser el punto cuestionado la base fundamental para la ejecución de una actuación válida por parte del Ministerio Público y los agentes del orden, procede emitir un fallo directo, aun cuando no haya sido requerido por la parte recurrente, toda vez que en virtud de los principios de efectividad y favorabilidad el juez está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas; por lo que, la nulidad de la actuación inicial para allanar anula por efecto de la teoría del árbol envenenado, las consecuencias posteriores, como lo ha previsto el recurrente en su escrito casacional; en tal sentido, carece de lógica un envío por ante la Corte a qua, ya que el efecto de la nulidad impone la absolución del procesado, así como la devolución de los objetos o valores lícitos que le hayan sido ocupados”;

Considerando, que, efectivamente, la línea argumentativa sostenida por los tribunales inferiores se orienta a una solución distinta a la que fue dada por esta alzada al caso referido por el recurrente; sin embargo, como resultado del examen del precedente invocado, así como de

un detenido y pormenorizado estudio de la glosa procesal, esta alzada advierte que en una sana administración de justicia procede apartarse de dicho precedente, al comprobarse que las circunstancias que envuelven el presente caso justifican el rechazo de la queja formulada por el imputado Manuel Escoboza;

Considerando, que en ese sentido, y valiéndose de su facultad de abandonar o cambiar un precedente cuando razonablemente se considere la decisión más adecuada, potestad reconocida por nuestro propio Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0299/18 del 31 de agosto de 2018; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declara que, contrario a lo aducido por el recurrente, en su caso la no entrega de la orden de allanamiento es una deficiencia que ha sido efectivamente suplida, siendo debidamente tutelados los derechos que le asisten; por lo que no se puede fundamentar en esta causa la anulación del proceso seguido en su contra;

Considerando, que no obstante a esto, la Suprema Corte de Justicia, como órgano de clausura de la jurisdicción ordinaria, es la constitucionalmente llamada a garantizar uniformidad de los criterios de interpretación de la ley y, al mismo tiempo, debe encargarse de la promoción de la predictibilidad de la administración de justicia; por lo cual, en resguardo de la seguridad jurídica y en procura de tutelar efectivamente los derechos y garantías de los que son acreedoras las partes en los procesos de su injerencia, esta Segunda Sala, si bien goza de la facultad antes descrita para variar su precedente, debe hacerlo mediante la exposición de motivos suficientes que respalden la pertinencia de dicho cambio;

Considerando, que en lo concerniente a la actuación cuya irregularidad se plantea, por su propia naturaleza, los actos de investigación como el allanamiento pueden lesionar derechos fundamentales como la inviolabilidad del domicilio, razón por la cual el legislador ha previsto ciertas formalidades a ser observadas al momento de practicar estas diligencias, situación que ha sido reconocida y avalada por nuestro Tribunal Constitucional, el cual sostuvo en su Sentencia TC/0182/15, de fecha 10 de julio de 2015, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio *“se configura como la prerrogativa que tienen las personas a tener un espacio propio, personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público, salvo expreso consentimiento del interesado o por disposición legal preestablecida. Es*

así que el derecho a la inviolabilidad del domicilio nos confiere a cada uno el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de entrar a nuestro domicilio, salvo en aquellos supuestos en que, de conformidad con la ley, resulte preceptiva la entrada”;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, este derecho se encuentra debidamente tutelado o resguardado en aquellos casos en los que la ley prevea que el acceso al domicilio es pertinente o necesario y faculte expresamente para ello, como lo es el caso de un allanamiento. De la misma forma, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que no hay lesión alguna al derecho a la intimidad, en su manifestación como inviolabilidad al domicilio, si la persona interesada ha autorizado la entrada, entendiéndose como persona interesada aquel de cuyo domicilio se trata;

Considerando, que en el caso concreto, la crítica ahora formulada por el recurrente en casación ha sido contestada sobre la base de que no se colige de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad, a lo cual se añade el hecho de que quedó establecido que la orden materialmente existía, cuestión que fue informada oralmente previo a la ejecución de la diligencia al imputado, quien además tuvo oportunidad de ver la misma; sumado a esto, el acta de allanamiento hace constar la orden que autoriza la realización del mismo, así como también que en la ejecución de esta diligencia estuvo presente en todo momento la parte investigada, quien además acompañó a las autoridades que practicaron dicha actuación desde la puerta de su residencia hasta que la misma trajo como resultado su arresto;

Considerando, que las circunstancias antes descritas fueron respaldadas por las declaraciones del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, Elvis Miguel García Hernández, recogidas en la sentencia de primer grado, quien estuvo presente al momento de practicarse el allanamiento y sostuvo que el imputado estaba en el frente de la casa cuando ellos llegaron, que les dio su nombre, lo que les permitió confirmar su identidad; que le informaron sobre la diligencia que sería llevada a cabo, le mostraron la orden de allanamiento y que él los acompañó adentro; declaraciones estas que, conforme esta alzada ha podido comprobar del estudio de la glosa procesal, no fueron impugnadas en ninguna de las instancias anteriores;

Considerando, que en esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que la no entrega del acta de allanamiento no puede derivar en la nulidad de la actuación en aquellos casos en los que exista autorización judicial para practicar el allanamiento, cumpliendo con el requisito de que haya provisión legal para entrar al domicilio, que la persona investigada sea puesta al tanto de lo que allí sucederá, examine la orden de allanamiento, no planteé objeción alguna y además acompañe desde el exterior de la propiedad hacia su interior a las personas que están llamadas a practicar la actuación. No puede aducirse que ha existido vulneración alguna al debido proceso o a los derechos fundamentales del investigado en estas circunstancias;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a los fines procesales, y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, y a partir de lo antes expuesto, se rechaza el primer medio de casación propuesto por el recurrente, al haber cambiado esta Segunda Sala el precedente con el cual el recurrente alegaba que la sentencia impugnada entraba en contradicción;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que alega errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por haber sido arrestado de forma irregular, esta alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que el recurrente justifica su queja en el hecho de que no se levantó acta de arresto flagrante; sin embargo, tal como acertadamente apuntó la Corte *a qua*, el arresto del recurrente fue motivado en el hecho de que, a raíz del allanamiento practicado, le fueron ocupadas sustancias controladas, lo cual se hizo constar en un acta procesal legítima, como lo es en este caso el acta de allanamiento, la cual contiene todos los particulares sobre cómo fue llevado a cabo dicho arresto;

Considerando, que en adición a lo anterior, conforme se desprende del examen de la glosa procesal, además de contarse con autorización judicial para el allanamiento en cuestión, contenida en la orden núm. 00124/2016, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención

Permanente del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 28 de junio de 2016, también se contaba con autorización judicial para el arresto del imputado emitida por la misma oficina judicial y en la misma fecha que la anterior, bajo el número 00741/2016; por lo que esta Alzada advierte que en el presente caso fue seguido el proceso de rigor, razón por la cual se impone el rechazo del segundo medio de casación invocado por el recurrente, y con este, la totalidad de su recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Escoboza, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Torres Peña.
Abogados:	Lic. Richard Pujols y Licda. Chrystie Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Torres Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0334483-4, domiciliado y residente en la calle C núm. 8, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Rosanna Mejía, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad, con domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 107, parte atrás, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, República Dominicana, madre de la menor de edad S. M.;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Francisco Torres Peña;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2140-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de abril de 2018, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 060-2018-SPRE-00070, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Torres Peña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales S. M., atribuyéndosele el hecho de haber agredido a la víctima, obligándole a practicarle sexo oral;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de agosto de 2018, dictó la decisión núm. 249-02-2018-SSEN-00177, cuyo dispositivo se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00029, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Torres Peña, a través de su abogada apoderada Lcda. Chiystié Salazar Caraballo, y sustentado en audiencia por el Lic. Pedro Rodríguez, ambos defensores públicos, incoado en fecha dos (2) del mes de octubre y del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00177, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuya parte dispositiva establece: “FALLA: Primero: Declara al imputado Francisco Torres Peña, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de agresión sexual en perjuicio de un menor de edad, utilizando armas, hecho previsto y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; Segundo: Exime al imputado Francisco Torres de Peña,

del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes'; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Francisco Torres Peña, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representado por un miembro de la defensoría pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios planteados, falta, de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Los magistrados de ambos tribunales, establecieron en sus ponderaciones que Francisco Torres Peña, cometió los hechos con los agravantes que dicen los menores, mas embargo esta declaración nunca fueron corroboradas con ningún otro elemento de prueba ni material, ni documental, ni pericial, por ende se cuestiona la defensa? Cómo se retienen agravantes sin un soporte probatorio real? En donde la ley manda a ponderar sin pruebas. En el caso de la especie, este relato fáctico fue un invento que el Ministerio Público nunca investigó este caso ni tampoco buscó el carro que fue supuestamente el lugar de la ocurrencia del hecho, tampoco buscaron el supuesto cuchillo que uso el recurrente, de manera muy ligera, se acogen esas agravantes, sin haber visto un sola prueba material que así estableciera esto, es contradictorio que la corte y manifiestamente infundado que la corte ignore los alegatos de la defensa estableciendo que era el recurrente que tenía que refutar las pruebas, no el Ministerio Público, lo cual es una ilogicidad y a su vez una inobservancia a los preceptos leales que establece la misma norma en sus art. 338 y 14 del CPP” Sic;*

Considerando, que las críticas expuestas por el recurrente se refieren fundamentalmente a la labor de valoración probatoria hecha por los tribunales inferiores, señalando una errónea aplicación de la norma al habersele condenado por violación a un tipo penal agravado sin aportarse las pruebas que él entiende eran necesarias; sin embargo, como fruto del examen de la glosa procesal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que contrario a lo argüido por este, se dejó establecido que los medios de prueba examinados, en particular las pruebas testimoniales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, en ese mismo tenor, cabe destacar que la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, como el que ocupa nuestra atención, bastando con que se verifique la existencia de ciertas condiciones en el testimonio rendido, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por los tribunales inferiores, los cuales refirieron otorgar valor a las declaraciones del menor de edad, por encontrarlas coherentes y lógicas, luego de que este señalara al imputado, Francisco Torres Peña, como la persona que lo obligó, bajo amenaza de un cuchillo, a practicarle sexo oral, señalando además las circunstancias en las que ocurrió el hecho;

Considerando, que al referirse al punto ahora invocado por el recurrente, relativo a la falta de pruebas adicionales que corroboren lo declarado por la víctima menor de edad, la Corte *a qua*, de forma acertada, dejó establecido en el numeral 8 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“esta instancia judicial considera que los jueces están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, por tanto, aunque el imputado considere que debieron instrumentarse otras actas, o que debió incorporarse otros documentos, las pruebas de la acusación no dejaron dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho juzgado; no obstante, el imputado Francisco Torres Peña, tampoco presentó prueba de refutación que contrarrestara lo probado en juicio”;

Considerando, que así las cosas, y habiéndose verificado que la Corte *a qua* no ignoró los alegatos de la defensa como fue planteado por el

recurrente, sino que procedió a contestar cada una de sus quejas, con especial detalle en cuanto a su crítica a la valoración probatoria, esta alzada advierte que no se verifican los vicios invocados por el recurrente, resultando pertinente señalar que la valoración de los medios de prueba como tales escapa al control de la casación, por lo que este tribunal solo puede verificar si las pruebas examinadas por los tribunales inferiores son válidas y si sus conclusiones en cuanto a las mismas se ajustan las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, todo lo cual ocurre en el presente caso;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso que nos ocupa y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas al encontrarse asistido por un representante de la oficina nacional de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Torres Peña, contra la sentencia núm. 501-2019-SEN-00029, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Luna Maríñez o Darío Manuel Luna Maríñez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Espinoza Segura, José Grullón Cepeda, Ángel Tavárez Marmolejos, Licdas. Saristry Castro, Teodora Henríquez Salazar y Nelsa Teresa Almánzar.
Recurridos:	Licores y Bebidas Dominicanas y compartes.
Abogados:	Licda. Cinthia Lazala y Lic. Francisco Fernández Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Luna Maríñez, también conocido como Darío Manuel Luna Maríñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 4, sector La Esperanza, Los Ríos, Distrito Nacional;

b) Zoé Martínez Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Santos núm. 20, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y c) Marienny Encarnación Contreras, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284108-8, domiciliada y residente en la calle C núm. 4., sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Espinoza Segura, conjuntamente con los Lcdos. José Grullón Cepeda y Ángel Tavárez Marmolejos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Marienny Encarnación Contreras;

Oído a la Lcda. Saristry Castro, por sí y por las Lcdas. Teodora Henríquez Salazar y Nelsa Teresa Almánzar, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Manuel Luna Martínez y Zoé Martínez Monegro;

Oído a la Lcda. Cinthia Lazala, por sí y por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Licores y Bebidas Dominicanas y Bodega Iberia, representadas por el señor Eddy Samuel Tremols Payero, Carlos Fortuna Guzmán y Diego Ramón Sosa, quien a su vez representa a los señores Rodolfo Tavárez y Jatnna Massiel Tavárez Tejada, hijos del difunto Rodolfo Tavárez Sosa;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Manuel Luna Maríñez o Dario Manuel Luna Maríñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Zoé Martínez Monegro, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Grullón Cepeda y Ángel Tavárez Marmolejos, quienes actúan en nombre y representación de Marienny Encarnación Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vistos los escritos de contestación suscritos por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, en representación de las compañías Licores y Bebidas Dominicanas y Bodega Iberia, representadas por el señor Eddy Samuel Tremols Payero, Carlos Fortuna Guzmán y Diego Ramón Sosa, quien a su vez representa a los señores Rodolfo Tavárez y Jatnna Massiel Tavárez Tejada, hijos del difunto Rodolfo Tavárez Sosa, depositados en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de febrero de 2019, contra los recursos de casación interpuestos por Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Zoé Martínez Monegro y Marienny Encarnación Contreras;

Visto la resolución núm. 1890-2019, de fecha 6 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlos el día 23 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Resolución

núm. 610-2015, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Manuel Luna Mariñez o Darío Luna Mariñez, Zoé Martínez Monegro, Marianny Encarnación Contreras y Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki o Ricardo Hernández Vargas, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295, 296, 302, 379, 382 y 383 del Código Penal y el artículo 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Rodolfo Tavárez Sosa y Carlos Fortuna Guzmán Parra, por el hecho de haberse asociado, presentándose en la entrada de la empresa Industrias Tremols Group, con la intención de sustraer los valores transportados en el vehículo en el que se desplazaban las víctimas, uno de los cuales fue herido de muerte por los imputados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 54803-2016-SSEN-00358, en fecha 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la Calle Segunda, núm. 04, Sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional; Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805170-5, domiciliado en la calle Segunda, Núm. 13, sector La Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional; Marianny Encarnación Contreras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2284108-8, domiciliada en la calle C, núm. 04, sector Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; y Zoé Martínez Monegro, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Los Santos, núm. 20, sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Tavarez Tejada, de sus hijos Yatna Massiel Tavares Tejada, Rafael Antonio Reyes y de la Compañía de Licores y Bebidas Dominicanas y Bodega Iberia, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia condena a cada uno de los imputados a la pena de treinta (30) años de*

prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el caso de los imputados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas y Zoé Martínez Monegro, y en el caso de la imputada Marienny Encarnación Contreras, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso a favor de los procesados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez y Zoé Martínez Monegro, por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** Condenan a los imputados Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas y Marienny Encarnación Contreras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Rodolfo Tavárez Tejada, Yatna Massiel Tavares Tejada, Rafael Antonio Reyes, a través

de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condenan a los imputados Manuel Lima Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas, Marienny Encarnación Contreras y Zoé Martínez Monegro, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; **QUINTO:** Condenan a los imputados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas, Marienny Encarnación Contreras y Zoé Martínez Monegro, al pago solidario de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la Compañía de Licores y Bebidas Dominicanas y Bodega Iberia, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados; **SEXTO:** Condenan a los imputados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez (a) Riki y/o Ricardo Hernández Vargas, Marienny Encarnación Contreras y Zoé Martínez Monegro, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic);

con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SS-EN-00169, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

fecha 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la ciudadana Marienny Encamación Contreras, a través de sus representantes legales, los Licdos. José Eligió Grullón Cepeda y Ángel Tavárez, abogados privados, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil dieciséis (2016); b) Zoé Martínez Monegro, a través de su representante legal, la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); c) Manuel Luna Martínez y/o Darío Manuel Luna M., a través de su representante legal, la Licda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); y d) Ricardo Hernández Vásquez, a través de sus representantes legales, los Licdos. José A. Fis Batista y Jean Carlos Castro F., en fecha siete (07) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016-SSEN-00358, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrente del pago de las costas del proceso, en virtud de la sentencia obrante; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Manuel Luna Maríñez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único motivo: sentencia manifiestamente infundada. La Corte no establece el porqué llega a la conclusión para rechazar el recurso y confirmar la pena. No da respuesta a la defensa y por demás solo contesta un medio de los que hemos circunscrito nuestro escrito de apelación, de manera que eso se traduce a la falta de motivación en la sentencia resultado de dicho recurso por lo cual no ha identificado de manera precisa

y detallada cual fue la función de nuestro representado en la comisión del delito, simplemente se limita a establecer que analizaron la sentencia objeto del recurso y verificaron que los juzgadores de primer grado motivaron correcto. La defensa entiende que no están configurado los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable Corte deja de lado esa circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada;”

Considerando, que el recurrente Zoé Martínez Monegro propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Primer Medio:** falta de motivación de la sentencia. Que del análisis de la decisión se advierte, que el tribunal de juicio utiliza una enunciación genérica para contestar la errada valoración hecha a los elementos de pruebas testimoniales. Que la falta de motivación de la decisión, se fundamenta esencialmente en que el tribunal no establece en qué consiste la credibilidad y la coherencia de dichos testigos. Su denuncia en el destacamento establece persona desconocida, no existe en el*

*proceso reconocimiento de persona, a mi representado no le ocuparon ningún objeto relacionado con el robo y muerte del occiso. No puede constituir credibilidad y coherencia el hecho de las motivaciones personales y subjetivas que mueven a las testigos y víctimas del proceso. Que contrario a la garantía de decidir, el tribunal hace silencio sobre lo planteado por la defensa técnica en sus conclusiones, la cual solicita al tribunal la absolución del imputado en virtud de que los elementos de pruebas resultaron ser insuficientes. **Segundo Medio:** ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP y el artículo 463 CPD en la referente a la determinación de la pena impuesta al recurrente (artículo 426, numeral 2, del CPP. incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción Impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados en la sentencia gravedad de los hechos, peligrosidad de los imputados y el bien jurídico protegido, el hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero sin embargo lo condena al máximo de la pena. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente Zoé Martínez Monegro”;*

Considerando, que la recurrente Marienny Encarnación Contreras propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: la Corte incurrió en una errónea aplicación del marco jurídico penal, con respecto a la participación de la imputada en los hechos, ya que a través de la misma no se ha podido establecer que la misma es autora del crimen, sino que su participación se configura con la figura jurídica de la complicidad; **Segundo Medio:** falta de motivación manifiesta en la motivación de la pena (art. 417.2 del CPP), en violación de los artículos 24 y 339 del código procesal penal. Existe una falta de motivación con relación a la pena impuesta a la imputada, en el sentido de que la Corte procedió a confirmarle la misma pena que los demás imputados, cuando las pruebas indican que no existe un grado de participación de manera igualitaria, el Tribunal omitió establecer la participación individualizada y la diferencia dentro del marco jurídico entre el autor y el cómplice”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Manuel Luna Maríñez o Darío Manuel Luna Maríñez:

Considerando, que en el único medio contenido en su memorial de casación, aduce el recurrente que la Corte *a qua* no establece los motivos por los cuales se ha comprometido su responsabilidad penal, ya que no ha señalado cuál fue su participación en el hecho, ni tampoco deja establecidos los elementos constitutivos del homicidio agravado, todo lo cual hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, esta alzada advierte que en la sentencia rendida por la Corte *a qua* se hacen constar las razones por las cuales fueron rechazados los tres motivos de apelación propuestos por el recurrente, refiriéndose individualmente a cada uno de ellos, tal como se puede comprobar mediante una simple lectura de los numerales 8, 9 y 11 de la decisión impugnada;

Considerando, que en cuanto a la responsabilidad del imputado en el hecho atribuido, la Corte *a qua*, como resultado de su examen de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, pudo constatar que fue establecida con pruebas fehacientes la participación directa de cada uno de los coimputados. En ese sentido, la Corte de Apelación, luego de verificar los motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, hace acopio de lo siguiente en el numeral 6 de su decisión:

“que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales... ..hemos podido constatar la concurrencia de elementos que destruyen la presunción de inocencia que favorece a los encartados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez y/o Ricardo Hernández Vargas, Zoé Martínez Monegro y Marianny Encarnación Contreras, al quedar establecida la relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica y antijurídica, pues aunque los encartados niegan haber ultimado al hoy occiso Rodolfo Tavárez Sosa, y haber herido al señor Carlos Fortuna Guzmán Parra, las declaraciones de los testigos, los ubican en el lugar de los hechos, máxime, cuando los testigos se corroboran uno con otros, al sostener su versión de los hechos, lo que no fue refutado por los procesados en su defensa material. De donde se desprende que los procesados Manuel Luna Mariñez y/o Darío Manuel Luna Mariñez, Ricardo Hernández Vásquez o Ricardo Hernández Vargas, Zoé Martínez Monegro y Marianny Encarnación Contreras, fueron las personas que se asociaron para atracar al hoy occiso Rodolfo Tavárez Sosa, y al señor Carlos Fortuna Guzmán Parra, siendo este un evento concebido, sopesado y planificado”;

Considerando, que dicha motivación dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue respaldada por la Corte *a qua*, razón por la cual la hace suya y la transcribe en su decisión, resultando, en consecuencia, expresamente señaladas las razones por las cuales la Corte de Apelación determinó que el recurrente participó del hecho que le es atribuido con arreglo a la calificación jurídica que le fue otorgada, razón por la cual se rechaza el único medio propuesto en su recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Zoé Martínez Monegro:

Considerando, que en el primer motivo de su recurso de casación el recurrente Zoé Martínez Monegro plantea que la Corte *a qua* se vale de formulas genéricas al referirse a la valoración de los testimonios a cargo, simplemente respaldando la tesis de que los mismos resultaron tener “credibilidad y coherencia”, sin embargo, esta Segunda Sala advierte, que más allá de emplear una fórmula genérica para contestar su crítica, la Corte de Apelación se avocó a un examen de la relación de motivos ofrecidos por la jurisdicción de fondo, concluyendo que esta actuó de conformidad

a la ley, fundando su decisión sobre la base de la sana crítica, usando la lógica, conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo ello con arreglo a las disposiciones de nuestra normativa procesal penal, señalando además en el numeral 9 de su sentencia, que el tribunal de primer grado valoró y ponderó en su justa dimensión los testimonios criticados, conclusión a la que llegó luego de hacer su propio análisis, por lo que carece de mérito el argumento de que la queja relativa a la valoración de los testimonios no fue debidamente contestada;

Considerando, que como segundo punto de su primer medio de casación, el recurrente aduce que la Corte *a qua* ha incurrido en omisión de estatuir, ya que no fueron contestadas sus conclusiones, en las cuales solicitaba que se ordenara su absolución, sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento resulta notoriamente fútil, ya que se infiere, sin necesidad de razonamiento o explicación, que si luego de contestar a cada uno de los motivos propuestos en su recurso de apelación, como ha ocurrido en el caso en cuestión, el mismo resulta rechazado por la Corte *a qua*, esta, evidentemente, ha contestado con una negativa a las conclusiones formuladas, por lo que carece de todo mérito el argumento ahora esgrimido por el recurrente de que la Corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no haber contestado su pedimento de absolución;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto por el recurrente, en el que refiere ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que luego de haberse señalado los criterios de imposición tomados en cuenta, se le condena al máximo de la pena, esta Segunda Sala advierte que al no existir margen en cuanto a la cuantía de la pena a imponer, los criterios de determinación contenidos en el citado artículo 339 no tienen cabida en el presente caso, aún los tribunales inferiores hayan hecho mención de los mismos, ya que su aplicación atañe a aquellos ilícitos en los que se ha previsto un rango dentro del cual el juzgador tendría que fijar una pena, lo cual no se verifica en el presente proceso, en que los hechos atribuido a lo imputado acarrearán una sanción determinada de 30 años, razón por la cual se rechaza el segundo medio examinado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Marienny Encarnación Contreras:

Considerando, que esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos en el recurso de casación

de la imputada Marienny Encarnación Contreras, al versar fundamentalmente en cuanto a la errónea aplicación de la ley y falta de motivación en las que incurre la Corte *a qua* al haber confirmado la pena impuesta a la imputada sin existir motivos suficientes para determinar su participación, atribuyéndole la calidad de coautora del hecho en lugar de cómplice;

Considerando, que, contrario a lo aducido por la recurrente, y tal como esta alzada refirió al momento de contestar el único medio del recurso de casación del imputado Manuel Luna Maríñez, la participación de los coimputados en el hecho juzgado ha sido determinada más allá de toda duda razonable, al haberse concluido, mediante la valoración de los medios de prueba que reposan en el expediente, los aspectos fácticos del hecho, la calificación jurídica atribuida y los medios de derecho propuestos tanto por el órgano acusador como por la defensa, que la responsabilidad penal de los imputados se encontraba comprometida, al haber sido establecida con pruebas fehacientes la participación directa de cada uno de los coimputados en el hecho que trajo como consecuencia la muerte del señor Rodolfo Tavárez Sosa;

Considerando, que, en esas atenciones, no lleva razón la recurrente en su alegato de que su sanción debía ser la de cómplice del hecho, ya que efectivamente se concluyó que es coautora del mismo, razón por la cual tanto la sentencia impugnada como la rendida por el tribunal de primer grado ofrecen motivos suficientes como para haber impuesto a la ahora recurrente la misma pena que a los coimputados, sin que se verifique que hayan incurrido en error alguno en la aplicación de la norma;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, y consecuentemente la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", procediendo en el presente caso condenar a la recurrente Marienny Encarnación Contreras al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones y eximir a los demás imputados del pago

de las mismas al estar asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Manuel Luna Maríñez, Zoé Martínez Monegro y Marienny Encarnación Contreras, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00169, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso a los imputados Manuel Luna Maríñez y Zoé Martínez Monegro;

Tercero: Condena a la recurrente Marienny Encarnación Contreras al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gerardo Encarnación y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols, Roberto C. Clemente Ledesma y Licda. Yurissán Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Gerardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18, núm. 10, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Rafael Bienvenido Félix Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0063201-7, domiciliado y residente en la calle Cocotero, núm. 3, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, y Vicente Peguero del Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, cristizador de pisos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 164, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por los Lcdos. Roberto C. Clemente Ledesma y Yurissán Candelario, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte, Vicente Peguero del Rosario y Gerardo Encarnación;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Gerardo Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2136-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el día 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00134, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Fernández Tejeda, atribuyéndoseles el hecho de haber perpetrado un robo en horas de la madrugada en el colmado de la víctima;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SSEN-00115, en fecha 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo impugnado;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1-) El imputado Gerardo Encarnación, a través de su representante legal, la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública; incoado en fecha cinco (05)

del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y 2-) Los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario a través de su representante legal, el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, ambos defensores públicos, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00115, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: “Primero: Declara a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Feliz Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo de generales que constan en el expediente culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; además en cuanto al procesado Rafael Bienvenido Feliz Almonte la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley número 631- 16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados que tipifican el porte ilegal de armas blancas; en perjuicio del señor Juan Fernández Tejeda, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; Segundo: Declara las costas de oficio por los imputados haber estado asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Cuarto: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Juan Fernández Tejeda, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Feliz Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo, al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Fernández Tejeda, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por los imputados; Quinto: Condena a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo, del pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; Sexto: Ordena el decomiso de las

pruebas materiales consistentes en vehículo marca Toyota, modelo corolla, color rojo, placa número AI32915, chasis núm. 1NXAE09B1RZ124998, un destornillador, con el mango verde de aproximadamente 8 pulgadas y un cuchillo, de aproximadamente 12 pulgadas, dejando las mismas en custodia del Ministerio Público hasta tanto haya una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Gerardo Encarnación, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido representado por miembros de la defensoría pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas” (sic);

Considerando, que el recurrente Gerardo Encarnación propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la página No. 14, párrafo 7, establece que el tribunal de primer grado, pondero en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, en el caso del imputado ciudadano Geraldo Encarnación, el único que no fue apresado en el lugar de los hechos, sino que la vinculación del mismo, se realizó en razón de un Reconocimiento por fotografía, del testigo Ramón Rodríguez Perdomo, sin embargo ese acto de reconocimiento por fotografía, no cumplía con los requisitos establecidos por la norma en el artículo 218. Establecer un reconocimiento de las personas que participaron en la comisión del supuesto ilícito con nocturnidad, lluvia y a distancia, debe ser valorado por el tribunal en su justa dimensión, con todos los detalles que deben ser observados en un reconocimiento, entre los cuales citamos: color de piel, contextura física, tamaño de los ojos, forma de la nariz, tipo y color de pelo y demás rasgos físicos. Razón por la cual aunque se

trate de una persona con una visión a toda capacidad razonablemente es imposible una descripción clara de esas personas. Razón por la cual los elementos de pruebas testimoniales no vinculan al ciudadano Gerardo Encarnación con la comisión del ilícito penal. Realizando el análisis en una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas, se analiza la prueba documental y la prueba material a los fines de verificar si guarda alguna relación con el ciudadano Gerardo Encarnación, al culminar el análisis se puede corroborar que las mismas no guardan tipo de relación con el ciudadano imputado. El cual no fue apresado en el lugar de los hechos, ni tampoco les fueron ocupados ningún objeto relacionado con la comisión del ilícito, más aun cuando los elementos de pruebas hacen referencia a los demás coimputados. El único elemento con el cual se pretende vincular al imputado con los hechos puestos a su cargo, es el acta de reconocimiento por fotografía, la cual tal como lo hemos establecido está plagada de ilegalidad e ilicitud, porque la misma se realizó sin las formalidades propias que lleva la misma; razón por la cual no debe de otorgársele ningún valor probatorio a la misma”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único medio: *sentencia manifiestamente infundada. La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada ya que no observo de forma concreta los alegatos realizados por la defensa respecto la violación a los derechos fundamentales de “Presunción de inocencia e in dubio pro reo”, limitándose solo a justificar la decisión de la corte sin analizar los puntos controvertidos señalados por la defensa. En el caso seguido a los señores Vicente Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, se inobservó el Derecho de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Dominicana (art. 69.3 CRD) y el Principio de Presunción de Inocencia (art; 337.2 CPP), ya que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público, existiendo en el mismo dudas que no fueron superadas en el debate oral. Solo se puede extraer que a los imputados al registrarlos no se les ocupa nada vinculante al supuesto robo, no se les arresta dentro del colmado, tampoco dentro del vehículo y este vehículo no se ha demostrado que alguno de los imputados ostente la propiedad del mismo. Por otra parte el agente Lenin Alberto Guillen Mejía, afirma haber registrado*

al señor Rafael Bienvenido Félix Almonte, mediante el Acta de Registro de Persona, de fecha 07 de septiembre de 2017 y ocuparle un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, lo cual ha utilizado de forma errada el tribunal para imputarle los tipos penales contenidos los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, pero resulta que a la luz de lo establecido en el artículo 84 párrafo parte in fine “Los cuchillos y los machetes se exceptúan de esta prohibición” y el artículo 86 se establece que no se impondrá pena en los casos que la ley exceptúa, por tanto no debió condenarse tampoco por ese tipo penal. Por tanto al no probarse la acusación, el tribunal de juicio debió dictar sentencia absolutoria, ya que las pruebas aportadas no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados”;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Encarnación

Considerando, que, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la crítica ahora propuesta, relativa a la falta de medios de prueba que vinculen al imputado con el hecho juzgado y la irregularidad del reconocimiento de personas, mediante fotografía, hecho por el agente actuante.

Considerando, que, en ese sentido, esta Segunda Sala entiende acertado el fundamento sostenido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al reconocimiento de personas hecho al imputado en ausencia de su abogado, al haber referido dicha Corte lo siguiente:

“Arguye además el recurrente Gerardo Encarnación, ilegalidad de dicho documento, en atención a que el mismo no fue realizado en presencia del defensor técnico del imputado, sin embargo, por lógica resulta imposible que el oficial actuante con fines de identificar al imputado que emprendió la huida, se pueda comunicar con un abogado de alguien que aún no conoce, motivos por los cuales estimamos que bien actuó el tribunal a-quo al otorgar entero valor a este elemento probatorio, pues el mismo junto a las demás pruebas ponderadas por el tribunal a-quo resultaron ser útiles, pertinentes y necesarias a los fines de determinar la responsabilidad penal de los imputados”;

Considerando, que en esas atenciones, y habiéndose comprobado que el acta de reconocimiento de personas impugnada por el recurrente fue levantada el día 14 de septiembre, por lo que no se sabía a quién era que se estaba persiguiendo hasta esa fecha, ordenándose el arresto del sujeto identificado el día 29 de septiembre y siendo capturado el mismo al día siguiente, bajo ningún concepto puede pretenderse declarar nula dicha actuación por ausencia del defensor de aquel cuya identidad era desconocida, resultando este argumento notoriamente improcedente, razón por la cual se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada a falta de medios de prueba que destruyan efectivamente la presunción de inocencia del imputado recurrente, el estudio de la glosa procesal pone de manifiesto que este aspecto fue debidamente abordado y contestado por la Corte *a qua*, razonamiento respaldado por esta Alzada, y en el cual se deja establecido lo siguiente:

“esta Sala entiende que tal y como precedentemente se ha establecido en los ordinales 2, 3 y 4 de esta sentencia, el a-quo ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, quedando claramente fijado ante el tribunal de juicio, el hecho de que Gerardo Encamación, a diferencia de los demás imputados, los señores Vicente Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, haya sido arrestado posterior a los hechos, luego de haber sido reconocido por el testigo Ramón Rodríguez Perdomo, mediante un acto de reconocimiento de personas por medio de fotografías, siete (07) días después de la ocurrencia del hecho: no lo desvincula del proceso; en virtud de que a pesar de que en dicha acta el testigo reconoció, identificó, individualizó, y confirmó al señor Gerardo Encamación, como la tercera persona que el día siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en compañía de los imputados Vicente Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, cometieron el crimen de robo, y emprendió la huida; este testigo expuso y confirmó la participación de este imputado, en su declaración dada en audiencia ante el tribunal a-quo, testificando que reconoce las características físicas del imputado Gerardo, porque cuando salieron huyendo por el callejón él y su compañero iban bajando y los imputados iban subiendo, lo que quiere decir que lo pudo ver de frente; por tanto, independientemente a que el imputado considere que por la distancia en que se encontraban

los agentes policiales, dicho reconocimiento resulta incrédulo o ineficaz, esta Corte considera, que la misma se encuentra revestida de legalidad, pues la defensa no presentó ninguna prueba de refutación que ponga en duda la certeza del contenido plasmado en la misma; y por el contrario esta prueba en todo momento reflejó credibilidad, fue instrumentada en apego a las normas procesales que regulan su producción, admitida, incorporada y valorada, conforme lo dispone la normativa procesal penal”;

Considerando, que esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar al fundamento antes transcrito, al comprobar que con el mismo se ofrecen razones más que pertinentes y suficientes, fundadas en derecho y en apego a nuestra normativa procesal penal, para rechazar el planteamiento del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso examinado, al no haberse verificado ninguno de los vicios propuestos en el mismo;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario:

Considerando, que como fundamento de su recurso los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario sostienen que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no contarse con pruebas suficientes para demostrar la acusación presentada en su contra; sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que la Corte de Apelación no solo dejó establecidos ampliamente los motivos por los cuales se vio comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes, sino que sus argumentos se encuentran debidamente fundados en cuanto a hecho y derecho, sin que esta Alzada advierta que se ha incurrido en desnaturalización o en aplicación arbitraria de la norma;

Considerando, que en ese tenor, al referirse al punto ahora invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“partiendo de los aspectos puntualmente invocados por los recurrentes, este tribunal de Alzada ha observado que dentro de las pruebas que fueron incorporadas ante el a-quo por la acusación, se encuentran tres (03) testigos, quienes indicaron la forma en que ocurrió el hecho y lo percibido por sus sentidos, dos de ellos presenciales, Lenin Alberto Guillén Mejía y Ramón Antonio Rodríguez Perdomo, quienes en su calidad de oficiales actuantes, indicaron que estuvieron presentes en la escena donde se perpetró el robo, y detallaron las circunstancias en las que aconteció el

hecho, indicando que aunque era de noche, había luz en la calle y el colmado tenía una luz encendida, que observaron a los imputados intentar huir de la escena al percatarse de la presencia de las autoridades policiales, y que por esta razón fue que el arresto se ejecutó fuera del vehículo, en el mismo sentido, declaró el querellante Juan Fernández Tejeda, que aunque no estuvo presente en la escena, pues fue contactado por los policías, mediante el delivery del colmado, después de haberse consumado el robo, pero que cuando llegó al lugar encontró los tramos de su negocio vacío y la mercancía ya la habían rescatado los oficiales actuantes. Que además de la coherencia, corroboración y precisión, desprendida de la declaraciones de estos testigos, los mismos fueron capaces de identificar la participación de los imputados Rafael Bienvenido Feliz Almonte y Vicente Peguero del Rosario en el lugar del hecho y describieron la manera en la que sucedió el arresto, razón por la que, esta Corte entiende que estas declaraciones constituyen elementos probatorios con fuerza probatoria, al ser contundentes, suficientes y vinculantes a los fines de determinar la responsabilidad penal de los imputados. En adición a estas declaraciones el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, ponderó también cuatro (04) pruebas documentales, dos (02) periciales, (01) ilustrativa y (03) materiales, las que fueron legalmente promovidas y acreditadas, entendiéndose esta Sala que el a-quo examinó su contenido conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo estas las que de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados Rafael Bienvenido Feliz Almonte, Gerardo Encamación y Vicente Peguero del Rosario”;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, es de toda evidencia que la Corte *a qua* verificó que en el caso en cuestión se contara con pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, conclusiones con las que esta Alzada concuerda, razón por la cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto contenido en su único medio de casación, en el que señalan los recurrentes que no debió retenerse el tipo penal de violación a la Ley núm. 631-16 por el hecho de que el imputado Rafael Bienvenido Félix Almonte portara un cuchillo, al ser esta una excepción a la norma, esta Alzada advierte que

dicho planteamiento resulta totalmente desacertado, ya que, si bien el párrafo del artículo 84 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, contempla la excepción referida por los recurrentes, la misma atañe a aquellas personas que en virtud de su profesión deban portar tales instrumentos, tal como se describe en los numerales del 1 al 4 de la parte capital del mismo texto legal;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas al haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte, Vicente Peguero del Rosario y Gerardo Encarnación, contra la sentencia núm. 501-2019-SS-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edilio Ramón Grullón Pérez y compartes.
Abogados:	Dr. Edward L. Moya Cruz, Licdos. José Vladimir Paulino Lima, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández y Licda. Nurys Gutiérrez.
Recurridos:	Pedro Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edilio Ramón Grullón Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485263-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8-F, Retiro 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y Edilio Ramón Grullón Durán, dominicano, mayor de edad, casado, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106539-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 8-F, Retiro 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal establecido en esta ciudad de Santo Domingo, en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Vladimir Paulino Lima, por sí y por la Lcda. Nurys Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído al Dr. Justino Moreta Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Pedro Figueroa, Valeria Sepúlveda y Venero García de los Santos;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Edward L. Moya Cruz, quien actúa en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y representación de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, actuando en nombre y representación de Pedro Figueroa, Valeria Sepúlveda y Venero García de los Santos, depositado el 14 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1910-2019, de fecha 2 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 5 de mayo de 2016, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, emitió la Resolución núm. 19/2016, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Edilio Ramón Grullón Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 literal c, 61 literal a, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rosa Figueroa Sepúlveda, por el hecho de haberla impactado con su vehículo, provocándole la muerte;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 2 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 559-2017-SSSEN-00364, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Edilio Ramón Grullón Pérez, de generales que constan en la decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-D, 61 literal a) y 102 de la Ley núm.- 241 sobre Tránsito de

*Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia se condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, por entender dicha pena justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; **SEGUNDO:** Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando sujeto el imputado a las siguientes condiciones: recibir 5 charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, abstenerse de viajar al extranjero, mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de cambiarlo comunicarlo al Juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Se advierte al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito dará lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil interpuesta por Venero de los Santos García, Pedro Figueroa y Valeria Sepúlveda, a través de su abogado, por haber sido hecha conforme al derecho; en cuanto al fondo, procede condenar al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, por su hecho personal, y al señor Edilio Ramón Grullón Durán, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00) a favor de los actores civiles constituidos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado a los demandantes; **QUINTO:** Declara el presente caso común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al fecha del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al imputado Edilio Ramón Grullón Durán, la pago de las costas civiles y penales, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Justino Moreta Alcántara, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 9 de marzo de 2017 a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;*

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la compañía aseguradora intervino la sentencia penal núm.

1418-2018-SEEN-00266, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485263-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 8-F, Retiro I, Centro de la Ciudad, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, teléfono: 829-852-8485, actualmente en libertad, y la entidad Seguros Pepín, S. A. debidamente representados por los Lcdos. Alfa Ortiz y Eduard Leandro Moya de la Cruz, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SEEN-00364, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz municipio Santo Domingo Este, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán, en las quejas contenidas en su recurso de casación atienden a señalar, en síntesis, lo siguiente:

“Único: error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, al tomar la corte por cierta el acta de tránsito, sin apreciar las declaraciones del imputado, aduciendo que las marcas que presentaba el vehículo del imputado fueron producto del accidente, cuando lo cierto es que las mismas eran a causa del uso y el deterioro. De igual forma, tampoco se valoran las características particulares del imputado, imponiendo una sanción excesiva”;

Considerando, que los recurrentes Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único: *carente de fundamentación jurídica valedera. Carece de motivos ya que se trata de un accidente en el cual hay envueltos dos vehículos, por lo que se colige que hay una participación activa de ambos conductores. No se establece en qué consiste la falta del imputado ni la conducta de la víctima, dándose crédito a unas declaraciones en calidad de testigo al querellante”;*

Sobre el recurso de Edilio Ramón Grullón Pérez y Edilio Ramón Grullón Durán:

Considerando, que en cuanto a la queja propuesta por estos recurrentes, relativa a la falta de valoración de las declaraciones del imputado, como fruto del examen de la glosa procesal, en particular del recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de primer grado, esta Alzada advierte que la impugnación al aspecto ahora referido no fue planteada en instancias anteriores, por lo que constituye un medio nuevo, siendo harto conocido que, por la propia naturaleza del recurso de casación, con el que se busca verificar vicios en derecho en los que hayan incurrido los tribunales inferiores, al contestar los pedimentos de las partes envueltas en el proceso, todo medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca es nuevo, y como tal, inadmisibles en casación; razón por la cual dicho argumento se desestima;

Considerando, que en el siguiente punto tratado en su recurso, aducen los recurrentes que al no tomarse en cuenta las características particulares del imputado, se le ha impuesto una condena excesiva; sin embargo, esta Segunda Sala advierte que no llevan razón en su reclamo, ya que, además de haber sido condenado a una pena de dos años, la misma fue suspendida en su totalidad, lo cual por sí solo es motivo suficiente de rechazo del medio propuesto. De la misma forma, se destaca que el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, resulta razonable a los fines de reparar parte del perjuicio sufrido por los querellantes y actores civiles a causa de la muerte de su familiar, no pudiendo aducirse que la pena impuesta en este caso, resulta excesiva, al encontrarnos, tal como señaló la Corte *a qua*, ante un escenario en que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable “que fue el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, el autor de los hechos que provocaron la muerte de la señora Rosa Figueroa

Sepúlveda y las heridas del señor Venero de los Santos, al ser identificado sin lugar a ninguna duda por los testigos, lo que lo hizo pasible de tener que responder por dicho ilícito”;

Considerando, que en ese sentido y al haberse verificado que, a raíz de las circunstancias que fueron tomadas en cuenta para la imposición de la pena, la misma no resulta irrazonable o excesiva, se rechaza el recurso examinado;

Sobre el recurso de Edilio Ramón Grullón Pérez y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en su crítica los recurrentes arguyen que la sentencia rendida por la Corte *a qua* adolece de falta de fundamentación, al no haberse determinado el grado de participación del imputado y de la víctima en la ocurrencia del accidente; sin embargo, esta alzada advierte que no llevan razón en su crítica, ya que al abordar la queja ahora propuesta en casación, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“del análisis realizado a lo declarado por los testigos, concatenado con la ponderación de las pruebas documentales, se constató que a raíz del impacto del vehículo que conducía el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, tipo jeep marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año 2000, color rojo, placa G131250, el señor Vereno de los Santos García, cayó de su motocicleta y resultó con golpes y heridas que le causaron lesión permanente y se produjo la muerte de la señora Rosa Figueroa Sepúlveda, y que quedó comprobado que la causa eficiente y generadora de dicho accidente, fue el impacto producido por el imputado en contra de las víctimas, mientras estos se encontraban transitando en la autopista Duarte...; ...que esta alzada entiende que, quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante la presencia de testigos que declararon con claridad, coherencia y coincidencia en el juicio oral, contrario a como afirma el recurrente en el primer vicio de los invocados⁶⁹. Lo cierto es que las pruebas valoradas lograron destruir la presunción de inocencia que protegía al imputado al vincularlo de manera directa y enrostrar cuál fue su participación exacta y contundente, en los hechos juzgados en el juicio de fondo⁷⁰. Se presentaron pruebas a las que se les otorgó entero crédito, por ser coherentes, precisas, concordantes y coincidentes para dejar establecido, fuera de

69 Argumento contenido en el numeral 5 de la sentencia impugnada.

70 Argumento contenido en el numeral 6 de la sentencia impugnada.

*toda duda razonable, que fue el imputado Edilio Ramón Grullón Pérez, el autor de los hechos que provocaron la muerte de la señora Rosa Figueroa Sepúlveda y las heridas del señor Venero de los Santos*⁷¹;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por los recurrentes, al haberse concluido que la responsabilidad exclusiva del accidente era del imputado, quedó debidamente determinada su participación en el hecho y la conducta pasiva de las víctimas en el mismo, viéndose comprometida su responsabilidad penal, razón por la cual resultó condenado, todo ello como resultado del ejercicio de valoración de las pruebas aportadas, las cuales fueron suficientes como para destruir su presunción de inocencia;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en este caso, la condenación de los recurrentes al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edilio Ramón Grullón Pérez, Edilio Ramón Grullón Durán y Seguros Pepín, S. A.,

71 Argumento contenido en el numeral 11 de la sentencia impugnada.

contra la sentencia núm. 1418-2018-SS-EN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a Edilio Ramón Grullón Pérez, al pago de las costas, y juntamente con las civiles a Edilio Ramón Grullón Durán, distrayendo estas últimas a favor del Dr. Justino Moreta Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las civiles a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S.A.
Abogados:	Licda. Ángela Montero Montero y Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurridas:	Ana Carolina Díaz Santos y Ana Gabriela Guzmán García.
Abogados:	Lic. Félix Antonio Jiménez y Licda. Arisleyda Núñez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ylvan Pichardo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 031-0468154-3, domiciliado y residente en la calle 25 de Enero, núm. 39, barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., compañía constituida y organizada de

acuerdo a las leyes de la República, con RNC número 1-02-00335-1, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Ángela Montero Montero, por sí y por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A.;

Oído al Lcdo. Félix Antonio Jiménez, por sí y por la Lcda. Arisleyda Núñez Martínez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ana Carolina Díaz Santos y Ana Gabriela Guzmán García;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, actuando en representación de los recurrentes Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Lcdos. Félix Antonio Jiménez y Arisleyda Núñez Martínez, a nombre de Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz Santos, depositado el 25 de febrero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2130-2019, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales

en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de marzo de 2017, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago emitió la resolución núm. 00003/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Ylvan Pichardo Domínguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65, 70-a y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz, atribuyéndosele el hecho de haber impactado la motocicleta en la que estas se desplazaban, provocándoles lesiones;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual en fecha 5 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 392-2017-SEN-0124, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal en contra del ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se declara responsabilidad compartida entre los conductores Ylvan Pichardo Domínguez y Ana Gabriela Guzmán García, en una proporción de 50 % al imputado y un 50% a la víctima Ana Gabriela Guzmán García, y por no existir imputación en su contra, la misma no puede ser condenada; TERCERO: Que debe declarar y declara culpable al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, de violar el artículo 49-c y 65

de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y se le retiene la falta de conducción descuidada al no extremar el debido cuidado al momento de transitar por la carretera la Ceiba al entrar a una curva hacia su izquierda; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) tomando circunstancia atenuantes a su favor, más al apago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. Aspecto civil: **QUINTO:** Acoge en cuanto a la forma el escrito de querrela y acción civil presentado por las ciudadanas Ana Gabriela Guzmán García y Ana Carolina Díaz, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, en calidad de imputado y civilmente demandado, y con oponibilidad a la compañía Seguros Patria; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez, por su propio hecho, en los términos del artículo 1382 del código civil dominicano, al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte reclamante, en daños y perjuicios, distribuidos de la manera siguiente a) la suma de Cien mil pesos (100.000.00) a favor de Ana Gabriela Guzmán García, y b) la suma de quinientos mil pesos (quinientos mil pesos) a favor de Ana Carolina Díaz, como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos a consecuencia del accidente del cual se trata; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano Ylvan Pichardo Domínguez al pago de las costas civiles a favor del Lcdo. Félix Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Patria hasta el límite de la póliza núm. VEH2078819, para asegurar el vehículo conducido por el imputado, Ylvan Pichardo Domínguez, en el accidente del cual se trata; **DÉCIMO:** La presente Sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la Secretaria de este tribunal, una copia Certificada, a los fines de lugar; **DÉCIMO PRIMERO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforme al artículo 416 del CPP, y, en el termino del artículo 418 del CPP, y las partes disponen de veinte días (20) a partir de su notificación Por lo

que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SSEN-220, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Licenciado Elvis L. Salazar Rojas, quien actúa a nombre y representación de Seguros Patria, S.A., compañía constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República con RNC número 1-02-00335-1, asiento social en la avenida 27 de Febrero número 56 en la ciudad de Santiago, representada por el señor Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad 001-1195774-2 y el señor Ylvan Pichardo Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 031-0468154-3, domiciliado y residente en el barrio Nuevo la Herradura, calle 25 de Enero, casa 39 en la ciudad de Santiago, en contra de la sentencia número 0124 de fecha 5 del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que los recurrentes, Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: La sentencia esta manifiestamente infundada, insuficiencia de motivos, violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, falta de base legal. Los Jueces de la Corte, se abocaron a copiar inextensas la sentencia del juez de primer grado, tal y como se puede observar en la sentencia de marras, haciendo una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que fundamenta la condenación del señor Ylvan Pichardo Domínguez, en la violación de los artículos 49 literal c, 65, 70 y 213 de la Ley 241, los cuales tipifican el delito de conducción torpe, imprudente, negligencia, inadvertencia, inobservancia de las leyes y

reglamentos, contrario a ello, si los honorables magistrados hubieran, en algún momento, evaluado la conducta de la víctima, que fue el causante del accidente, otra sería la decisión a tomar. Que al someter al escrutinio de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, nos damos cuenta de que el Tribunal a quo solo se limitó a copiar inextenso la sentencia de primer grado, sin fundamentar con criterios propios la razón para rechazar los recursos y ratificar la sentencia”;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por los recurrentes en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por ellos, la Corte de Apelación, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, haciendo referencia directa a todos los puntos planteados por los recurrentes, dejó establecidas sus propias conclusiones respecto a la valoración probatoria y la determinación del grado de responsabilidad de las partes en el hecho;

Considerando, que de manera específica, en el numeral 4 de la página 11 de la decisión impugnada la Corte *a qua* concluyó que no tenía nada que reprochar a la sentencia de primer grado, por haberse determinado que ambas partes comprometieron su responsabilidad, con lo que la conducta de la víctima sí fue tomada en cuenta, pero al no haberse presentado acusación en contra de esta, solo se impondría una sanción proporcional a los hechos al imputado ahora recurrente;

Considerando, que en ese sentido, no se verifica la insuficiencia de motivos invocada por los recurrentes, por lo que procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ylvan Pichardo Domínguez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yony Pierre.
Abogadas:	Licdas. Roselina Morales y Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yony Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte esquina París núm. 12, San Carlos, Distrito Nacional, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Roselina Morales, por sí y por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Yony Pierre;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Yony Pierre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2297-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para su conocimiento el día 28 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de mayo de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm.

579-2017-SACC-00213, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Yony Pierre, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Núñez de la Cruz, atribuyéndosele el hecho de haber asaltado a la víctima, despojándole de su cartera y emprendiendo la huida;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 8 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 54804-2018-SEEN-00083, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 379, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo en vía pública, por ser estos los hechos probados durante la instrucción de la causa; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Yony Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle París esquina Duarte núm. 12, San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de robo en la vía pública, en violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Melvin Núñez de la Cruz; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00374, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de diciembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonni Pierre, debidamente representado por la Lcda. Wendy Mejía,

defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00083 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, ante la asistencia de la defensa pública, a favor del imputado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333, 338 del Código Procesal Penal (art. 426. 3 C.P.P.). Que contrario a lo que ha argüido el tribunal de alzada podemos verificar que no es cierto que la pena se ajusta y satisface los fines de la sanción, máxime cuando no se corresponde con la supuesta gravedad de los hechos argumentado por el tribunal de juicio y adoptado por el tribunal de alzada, toda vez que no pudo ser demostrado por la víctima ningún agravio a su propiedad y mucho menos a su persona, esto así ya que en el supuesto evento al mismo no le fue sustraído ningún objeto y no le fue provocada ninguna agresión, es por lo cual entendemos que el tribunal yerra al sostener que la pena fue razonada. Que el tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas, el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. Que en el proceso seguido en contra del recurrente Yony Pierre fueron valoradas las pruebas aún habiendo sido obtenida en violación a la ley y además, no existió prueba alguna que vinculara al recurrente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo; **Segundo medio:** Falta de motivación (artículo 426.3.). Que la

escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Yony Pierre, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la pena impuesta”;

Considerando, que esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios propuestos por el recurrente Yony Pierre en su memorial de agravios, al referirse fundamentalmente a que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, ya que, como resultado de una errónea valoración de los medios de prueba, los cuales no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, esta confirmó la pena impuesta por la jurisdicción de fondo, ofreciendo una motivación insuficiente para ello;

Considerando, que a los fines de verificar la existencia de los vicios invocados por el recurrente en la sentencia rendida por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala se ha avocado a un examen pormenorizado de la misma, comprobándose que, contrario a lo aducido por este, la corte de apelación dejó consignados en su decisión los fundamentos en los cuales se sostiene lo plasmado en su dispositivo;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala ha podido comprobar que al referirse a la insuficiencia probatoria planteada por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 6 y 7 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“La corte, al igual que consideró el tribunal de juicio, contrario a lo expuesto por la parte recurrente en primer orden, entiende que el tribunal a quo fundamentó su decisión con respecto a la responsabilidad penal del procesado Yoni Pierre en base a las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es, las declaraciones de la víctima y testigo Melvin Núñez de la Cruz y del Oficial de la Policía Nacional Francisco Almonte Eusebio, en el caso del primero, quien entre otras cosas, identifica de manera clara al imputado como la persona que lo embosca en horas de la noche, manifestándole con pistola en mano que le diera todo lo que tenía, que este (la víctima) le dijo que no tenía nada y que luego de eso ambos riñeron. ...identificación que resultó creíble para el tribunal de primer grado, pues

el imputado recurrente fue reconocido sin lugar a dudas...; ...su testimonio llevó certeza y consistencia, porque además, dicho testimonio fue corroborado con lo depuesto por el segundo y último testigo Francisco Almonte Eusebio, quien en su condición de agente investigativo fue el oficial que participó en el arresto al imputado recurrente, corroborando las circunstancias que fueron expuestas por el Ministerio Público en el juicio oral. Pruebas que analizadas de manera conjunta sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria dispuesta en el juicio oral, y destruir el estado de presunción de inocencia que le envestía al ciudadano Yony Pierre como garantía constitucional”;

Considerando, que a partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la crítica del recurrente a la sentencia de primer grado, y en consecuencia, verificar que la valoración de los medios de prueba hecha por esa jurisdicción no resultara contraria a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, concluyó que la presunción de inocencia del imputado fue destruida mediante pruebas que efectivamente lograron vincularle al hecho atribuido y fueron debidamente valoradas, corroborándose unas con otras;

Considerando, que así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos;

Considerando, que en ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie, por lo que carece de mérito la queja del recurrente de que la Corte *a qua* no ofreció sus propios criterios en cuanto al valor de las pruebas y los hechos, ya que esa no es su función como Corte de Apelación;

Considerando, que de igual forma se advierte que en la decisión impugnada constan las razones por las cuales la Corte *a qua* entendió que la pena impuesta al recurrente era la correcta, señalándose en el numeral 13 de la sentencia recurrida, lo siguiente:

“En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar las circunstancias particulares que se dieron en este caso y a partir de aquí imponer la sanción que dispuso, verificándose que el tribunal sentenciador centra su argumento principal de imposición de sanción, precisamente en la participación exacta que quedó enrostrada del imputado, la gravedad de los hechos y que este hecho se probó sobre la base de elementos de pruebas contundentes: esta corte entiende que ha sido razonable el cuántum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado y dadas las circunstancias y la participación establecidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que en atención a dichas consideraciones de la Corte *a qua*, salta a la vista que fueron debidamente ponderados los criterios de determinación de la pena en el presente caso, ofreciéndose motivos suficientes y pertinentes que justifican la confirmación de la sanción impuesta por la jurisdicción de fondo, máxime al encontrarnos en un escenario en que la pena impuesta se ajusta plenamente al rango previsto por el legislador para la conducta antijurídica cometida por el imputado;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas al estar asistido por un representado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yony Pierre, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SEEN-00374, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 145

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 5 de febrero de 2019,
Materia:	Penal.
Recurrente:	Filiwandy Espinal García.
Abogados:	Licda. Yojanny Encarnación y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Filiwandy Espinal García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la avenida Hispano Americana núm. 462, la Cruz de Marilópez, Santiago, imputado, contra la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído a la Lcda. Yojanny Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Filiwandy Espinal;

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación de Filiwandy Espinal García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2119-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 14 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm.

607-2018-SRES-00206, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Filiwandy Espinal, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, atribuyéndosele el hecho de habersele ocupado, como fruto de un operativo practicado, 17.8 gramos de cocaína;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 26 de septiembre de 2018 dictó la decisión núm. 371-05-2018-SEEN-00214, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Filiwady Espinal García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la avenida Hispano Americana, núm. 462, La Cruz de Marilópez, Santiago; culpable de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Filiwady Espinal García, a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; TERCERO: Condena al ciudadano Filiwady Espinal García, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); CUARTO: Declara las costas de oficio; QUINTO: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-05-25-005234, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); SEXTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) recorte plástico de color blanco; SÉPTIMO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, ahora impugnada

en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación promovido por los Licenciados Vicmary A. García Jiménez y Miguel Valdemar Díaz Salazar, en representación de Filiwady Espinal García, en contra de la sentencia número 00214 de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Exime las costas; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución le sea notificada a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Filiwandy Espinal propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426.2 art. 69 de la Constitución y art. 21, 95, 393, 394 y 404 del Código Procesal Penal. Actividad procesal defectuosa: La corte de apelación declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado estableciendo que el imputado había sido notificado con anterioridad y que el plazo del imputado se encontraba vencido. Dando por sentado que el Defensor no puede recurrir y dejando en manos de un imputado que no tuvo conocimiento de qué fue lo que se le notificó cargara con las consecuencias de no acceder a su oportunidad de demostrar su inocencia en un tribunal de alzada. Que en ninguna parte de la resolución hace referencia a la fecha en que fue notificado el Defensor Técnico la cual como se dijo anteriormente fue el 26/11/2018 y que con esa notificación fue que se interpuso el recurso de fecha 26/12/2018. La Corte A-quo por lo visto no dio valor a la notificación a la Defensa Pública para motivos de plazo en la interposición del recurso. Lo que nos lleva al presente análisis: Si el defensor técnico no puede recurrir en apelación con su notificación: ¿Por qué siempre se le notifica aparte la sentencia al abogado y al imputado? ¿Para qué notificar a un abogado y advertirle del plazo, si su plazo no sirve para nada? Evidenciamos una contradicción manifiesta en la actitud de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago”;

Considerando, que esta alzada advierte que, contrario a lo argüido por el recurrente en el único medio contenido en su escrito de agravios, la decisión rendida por la Corte *a qua* no vulnera ninguno de los textos legales referidos en el recurso que nos ocupa, siendo la misma el resultado de una adecuada aplicación del derecho, al haber sido interpuesto el recurso de apelación mediante instancia del día 26 de diciembre de 2018, cuando la sentencia recurrida fue notificada al imputado el día 15 de noviembre de 2018;

Considerando, que el argumento propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en actividad procesal defectuosa, ya que la notificación que debía ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo de admisibilidad del recurso de apelación era la notificación a la defensa; carece de todo mérito, ya que, tal como se ha hecho constar en decisiones previas de esta alzada⁷², nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes;

Considerando, que de la misma forma se ha establecido que en el caso de que el imputado se encuentre guardando prisión, tal como sucede en la especie, y no se le haya trasladado al tribunal en la fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia, el punto de partida del plazo será el día de la notificación de la misma a su persona⁷³;

Considerando, que esta postura viene soportada precisamente en los mismos artículos de nuestra normativa procesal penal que el imputado alega le han sido vulnerados, específicamente los artículos 393 y 394 de nuestro Código Procesal Penal, que establecen que el derecho a recurrir corresponde a quienes es acordado expresamente por ley, destacándose el hecho de que el derecho a recurrir no es una prerrogativa de la defensa técnica, sino del imputado, a quien la defensa únicamente representa; por tanto, no puede pretender reivindicar derechos de los que no disfruta, como lo sería un cómputo particular del plazo para recurrir, sino que la defensa representa los derechos del imputado; por lo que únicamente queda a su cargo la puesta en ejecución del derecho a recurrir de su cliente, en el plazo que la ley dispone para ello, el cual comienza a correr

72 Sent. núm. 23, del 11 de abril del 2012, B. J. 1217, pp. 864-865.

73 Sent. núm. 4, del 6 de agosto del 2012, B. J. 1221, p. 766.

desde que este ha tomado conocimiento de la decisión cuya impugnación se pretende, ya sea porque estuvo presente al momento de la lectura íntegra o porque esta le fue válidamente notificada;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la resolución impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Filiwandy Espinal García, contra la resolución núm. 359-2019-TRES-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 146**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1o de marzo de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Michael Federico Montero Jiménez.

Abogados:

Licda. Johanna Encarnación y Lic. Robert S. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michael Federico Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929371-0, domiciliado y residente en la calle Don Lugo núm. 418, sector Los Girasoles III, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEEN-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Pamela Mejía, en sus generales de ley, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1243429-5, en calidad de madre de la víctima, domiciliada y residente en el km. 22 de la autopista Duarte, casa núm. 3 del sector Los Palmares;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Michael Federico Montero Jiménez, parte recurrente;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Casilda Báez Acosta, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Michael Federico Montero Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2314-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394,

399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 10 de abril de 2018, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-2018-SARP-00095, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Michael Federico Montero Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johnny Marcelino Rodríguez Mejía (occiso), atribuyéndosele el hecho de haberse asociado con otras dos personas para darle muerte a este último;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-04-2017-SS-SEN-00167, de fecha 7 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Michael Federico Jiménez (a) Pereto, de generales que constan, culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato en perjuicio de Jhonyy Marcelino Rodríguez Mejía, hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Michael Montero Jiménez (a) Pereto, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material ocupada consistente en: una arma de fuego tipo revólver, marca Smith & Vesson Magnum, calibre 357, serie 87K2850, que fue ocupada en el presente proceso”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2019-SSEN-00021, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Robert S. Encanación, abogado adscrito con asiento en la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre de año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 249-04-2017-SSEN-00167, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que como fundamento de su único medio, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“La corte al analizar la sentencia atacada mantuvo el mismo vicio que esta permeando la sentencia desde el primer grado, toda vez, que la supuesta testigo estrella que presenta el órgano acusador ni siquiera conoce a la supuesta persona que cometió los hechos, que a propias palabras de esta estableció que el hecho ocurre de noche, que no conocía al hoy recurrente y que a este le mandan una foto por un dispositivo tecnológico y ahí es que esta hace memoria y reconoce al recurrente. El tribunal debió aplicar correctamente los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los principios de

razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artículo 355 del Código Penal Dominicano. En el caso en concreto el ciudadano Michael Federico Montero Jiménez (a) Pereto es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja. La corte no reviso y mantuvo el vicio denunciado ya que desde su punto de vista estableció que el tribunal actuó correctamente y no estableció el porqué de lo mismo”;

Considerando, que el imputado aduce que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por violación o inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, atacando directamente las declaraciones de la testigo a cargo, indicando que esta expresó que no conocía al imputado;

Considerando, que a los fines de evaluar adecuadamente lo argüido por el imputado, esta Alzada ha procedido a realizar un examen integral de la sentencia rendida por la Corte *a qua*, comprobándose que al referirse al testimonio a cargo ahora impugnado, la Corte de Apelación recogió dichas declaraciones, en las cuales se deja establecido lo siguiente:

“según las declaraciones de la menor de 16 años de edad de iniciales C.M.M., la cual era concubina del hoy occiso, quien mediante declaraciones en Cámara Gessel manifestó que en fecha 14 de abril del año 2017, ella, el occiso, el nombrado Matraca y su primo Carlos, se encontraban hablando frente a la casa de este último, y que al lugar se presentaron tres personas, dentro de los cuales se encontraba el procesado y que pudo observar que el mismo tenía en la mano una pistola. Que pudo ver cuando el procesado levantó las manos y que la misma procedió a pararse y a mancharse del lugar y que al disparar el imputado y las demás personas que lo acompañan se fueron corriendo. Sigue señalando que solo escuchó un disparo y que solo el imputado estaba armando, nadie más.”

Considerando, que a las declaraciones de esta testigo presencial, junto a los demás medios de prueba, dentro de los cuales figuran testimonios referenciales, la Corte de Apelación les dio entero crédito, advirtiendo esta Segunda Sala que carecen de mérito los argumentos expuestos por el recurrente, en vista de que la testigo en cuestión, si bien pudo haber expresado no conocer al imputado, no significa que no pudiese identificarlo como la persona que disparó a la víctima provocándole la muerte, ya que la misma estaba allí cuando sucedieron los hechos;

Considerando, que no forma parte del propósito de la casación realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de pruebas practicadas, para sustituir la valoración hecha por los tribunales inferiores por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que se haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y se la haya valorado razonablemente. Es decir, que a esta Sala no le corresponde formar su propia convicción a partir del examen de unas pruebas que no presenció;

Considerando, que en esas atenciones, esta Segunda Sala, actuando dentro de sus facultades, ha verificado que las conclusiones derivadas de las pruebas en cuestión, específicamente el testimonio a cargo, resultan razonables y se encuentran debidamente fundamentadas, por lo que no se advierte que existan vicios en la labor de valoración llevada a cabo por la Corte *a qua*, razón por la cual se rechaza esta primera parte del medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, esta Alzada estima pertinente señalar que, si bien la Corte *a qua* ha hecho referencia al artículo 339 del Código Procesal Penal al indicar que las pautas establecidas en el mismo permiten realizar una mejor interpretación de cuáles de las condiciones enumeradas en el texto de referencia resultan aplicables en cada caso sometido a su consideración, nos encontramos ante una condena por el hecho antijurídico de asociación de malhechores y asesinato, conducta que una vez probada, acarrea la sanción de 30 años de reclusión mayor prevista por el legislador;

Considerando, que al no existir margen en cuanto a la cuantía de la pena a imponer, los criterios de determinación contenidos en el citado artículo 339 no tienen cabida en el presente caso, ya que su aplicación atañe a aquellos ilícitos en los que se ha previsto un rango dentro del cual el juzgador tendría que fijar una pena, lo cual no se verifica en el presente proceso, en que los hechos atribuidos al imputado acarrearán una sanción determinada de 30 años, razón por la cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no subsistir ninguna queja planteada por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, estimándose pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Michael Federico Montero Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe.
Abogados:	Licdos. Cresencio Alcántara Medina y José Ramón González Paredes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleuterio del Orbe Ventura también conocido como Gabriel del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1413732-6, domiciliado y residente en la avenida Los Ríos, calle Los 7 Pinos núm. 4, sector Los Girasoles, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SEEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, por sí y por el Lcdo. José Ramón González Paredes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eleuterio del Orbe Ventura;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, quien actúa en nombre y representación de Eleuterio del Orbe Ventura, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2199-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de abril de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 061-2018-SACO-00116, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Eleuterio del Orbe Ventura, por la presunta violación a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 332 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales F. D. L., atribuyéndosele el hecho de haber cometido violación sexual incestuosa contra su sobrina;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la decisión núm. 249-05-2018-SSEN-00111, de fecha 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1413732-6, domiciliado y residente en la Av. Los Ríos, calle Los 7 Pinos núm. 4, sector Los Girasoles del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, así como las disposiciones de los artículos 396, literales B y C de la Ley 136-03, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Se compensan las costas penales por estar asistido de la defensoría pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines lugar; **CUARTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 m), del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente decisión, para interponer los recursos correspondientes” (sic);

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleuterio del Orbe Ventura intervino la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00043, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, (imputado), debidamente representado por la Licda. Denny Concepción, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00111, de fecha catorce (14) del mes de junio año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Eleuterio del Orbe Ventura o Gabriel del Orbe, por un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Eleuterio del Orbe Ventura propone como medios de casación los siguientes:

“Primer medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417.4 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal en cuanto a una errónea violación de las pruebas y violación al principio de la sana crítica; **Segundo Medio:**

violación a la ley por errónea aplicación del principio in dubio pro reo y presunción de inocencia, (arts. 417.4, 14 y 25, del código procesal penal y 69.3 de la constitución dominicana)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: El órgano acusador para fundar su acusación presenta como prueba testimonial, los testimonios de la señora Neury Lapaix y la menor F.D.L., partiendo de la Prueba antes señalada entendemos que Los Jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoraron los elementos de pruebas ante el plenario, puesto que, si observamos la declaración de la señora Neury Lapaix, todo lo relatado por esta testigo en el Tercer Tribunal Colegiado son presunciones, elementos estos que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación valoró para la confirmación de dicha sentencia, no obstante existir un desistimiento de querrela por parte de la querellante que anexamos a dicho recurso de casación. La sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Apelación, al decidir sobre la misma no valoro la prueba depositada por el abogado de la defensa, mucho menos el desistimiento de la querrela, porque entendió que por una querrela argüida de falsedad y mentiras le fuera impuesta por el Tercer Tribunal Colegiado una pena de veinte (20) años de reclusión al imputado lo que la lleva a un arrepentimiento total y que la corte no valoró dicho desistimiento; Segundo medio: En la declaración que da la menor en la entrevista que le fue realizada podemos observar lo siguiente; que no es posible determinar que la Jovencita F.D.L., haya sido abusada sexualmente; y en el caso de ser cierto no hay certeza de que el responsable sea el hoy imputado Eleuterio del Orbe Ventura, ya que la misma manifestó que tuvo relaciones sexuales con un muchacho del cual no se da su nombre. Que, para la destrucción de la

presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar las pruebas conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos, tal como lo prevén los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por el recurrente, en el que aduce que se ha incurrido en errónea valoración de pruebas al no tomar en cuenta que fue depositado el desistimiento de la

querella, resulta pertinente señalar que las infracciones como las que nos ocupan, por ser de orden público, se persiguen aún el querellante retire su acción, careciendo de mérito el planteamiento de que dicho desistimiento debiera ser valorado por la Corte *a qua*;

Considerando, que, de la misma forma, aduce el recurrente que el alegado vicio en la valoración de las pruebas se verifica al haberse dado crédito a las declaraciones de la señora Neury Lapaix, cuyo testimonio se basa únicamente en presunciones.

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente, al momento de ponderar las declaraciones de la referida testigo, la Corte *a qua* advirtió que las mismas se encontraban robustecidas por la identificación directa de la víctima hacia el imputado y por ser un testimonio coherente y verosímil, que además se encontraba respaldado con otras pruebas aportadas y valoradas por la acusación, tal como lo dejó establecido en el numeral 9 de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no se verifica el vicio invocado por el recurrente, al quedar demostrado que la Corte de Apelación, al momento de contestar lo relativo al testimonio impugnado, comprobó que el mismo se encontrase respaldado por los demás medios de prueba, razón por la cual se rechaza el primer medio examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio planteado, en el que el recurrente aduce que se ha incurrido en violación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* al no contarse con pruebas que demostraran con certeza su responsabilidad penal, esta Alzada advierte que no lleva razón en su queja, ya que la Corte *a qua*, luego de examinar el legajo de piezas que componen el expediente y realizar un análisis de la decisión emanada de la jurisdicción de fondo, pudo concluir que *“se ha evidenciado que este señor en varias ocasiones abusó sexualmente de la menor F.D.L., hechos que han sido concatenados con las declaraciones de la madre de la víctima y con las pruebas presentadas y valoradas, lo que conlleva a esta Sala de la Corte determinar que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado”*;

Considerando, que en esas atenciones, es de toda evidencia que la presunción de inocencia del imputado ha sido efectivamente destruida por la acusación formulada y con atención a los medios de prueba

aportados, los cuales fueron debidamente valorados por los tribunales inferiores, concluyendo con el pronunciamiento de sentencia condenatoria en contra del imputado, al no haber quedado duda alguna respecto a su responsabilidad en el hecho atribuido; por estas razones, se rechaza el segundo medio propuesto;

Considerando, que, en ese sentido, al no subsistir queja alguna de las que fueron planteadas por el recurrente, procede el rechazo de su recurso de casación, y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, por lo que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Eleuterio del Orbe Ventura, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mabel del Carmen Ramos y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Luis Montilla Castillo, Jorge López Hilarío, Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M., Mayobanex Martínez Durán, Jorge Eduardo Eloy Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y de madre de la menor Leah Marie Morel Ramos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2002324-2, domiciliada y residente en la calle Cristo Redentor, s/n, sector Trina Tío, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, teléfonos núms. (809) 585-7482 y (829) 762-7414, querellante constituida en actor civil; y b) Cirilo Antonio Tavárez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0007144-5,

chofer, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, barrio Norte, municipio La Esperanza, provincia Valverde, imputado; la razón social Provisiones Pérez Beco, S.R.L., con domicilio social en la calle Juan de Jesús Fernández, núm. 22, municipio La Esperanza, provincia Valverde, tercera civilmente demandada; y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S.A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill, núm. 1100, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-EN-216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Pedro Luis Montilla Castillo, por sí y por los Lcdos. Jorge López Hilario, Freddy Omar Núñez M., Freddy Alberto Núñez M., en sus conclusiones en la audiencia del 24 de julio de 2019, en representación de los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y Universal de Seguros, S.A. terceros civilmente demandados;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y Jorge Eduardo Eloy Rodríguez, en representación de Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada Leah Marie Morel Ramos, querellante y actor civil, depositado el 20 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías, Freddy Omar Núñez Matías y Jorge Antonio López Hilario, en representación de Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y Universal de Seguros, S.A., terceros civilmente demandados, depositado el 4 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto Núñez Matías y Freddy Omar Núñez Matías, en representación de Cirilo

Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., tercero civilmente demandando; y Universal de Seguros, S.A., entidad aseguradora, depositado el 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1427-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 del mes de septiembre de 2014, la Lcda. Nurys Arelis Espinal, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cirilo Antonio Tavárez Báez, por el presunto hecho de que: “En fecha 26 del mes de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las 9:30 A.M., en el tramo carretero que conduce desde la sección del puente San Rafael al Distrito Municipal del Cruce de Guayacanes, en las proximidades del bar Duke, Municipio de Esperanza, provincia Valverde, el acusado el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, quien era el chofer en ese momento de un vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22 color blanco, placa

- núm. L293606, Chasis JAAN1R71LB00078, quien sin respetar el límite de velocidad, actuó de forma negligente e imprudente al ocupar la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en la cual se trasladaban las víctimas, los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro, marca nissan, color gris, placa No. A42003, y sus acompañantes, quienes iban en calidad de pasajeras Leah Marie Morel Ramos (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso), causándole golpes y heridas a las dos primeras y despojándole la vida al último”;
- b) que el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó la resolución núm. 00063/2014 en fecha 3 del mes de noviembre de 2014, donde admitió en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Mabel del Carmen Ramos y la menor Leah Marie Morel Ramos y Héctor Nicolás Polanco (occiso);
- c) regularmente apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 00205, en fecha 29 del mes de septiembre de 2015, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cirilo Antonio Tavarez Báez, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, literal d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y lo condena, en el aspecto penal, a cumplir una pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de 500 pesos; y, en el aspecto civil, condena al imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, y a Provisiones Pérez Beco, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos, por este ocasionar dicho accidente; decisión que fue recurrida en apelación por la parte imputada, y de lo cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la sentencia núm. 359-2016-SS-448, anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio;
- d) que apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, dictó la sentencia núm. 410-2018-SS-00008, en fecha 26 del mes de febrero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al señor de Cirilo Antonio Tavárez Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 046-0007144-5, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal, casa No. 28, Barrio Norte, próximo a la escuela, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, culpable de violar los artículos 49 literal d), 50, 61, 65, 70 y 213, de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio del señor Mabel del Carmen Ramos, Leah Marie Morel Ramos y la Liga Municipal Dominicana; en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes a favor del imputado se le condena a dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a la siguiente regla; Residir en el domicilio aportado y en su defecto comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de la Ejecución de la Pena advirtiéndole al imputado que en caso de incumplir la referida regla, dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Dispone la suspensión de la licencia de conducir por un espacio de seis (06) meses; **TERCERO:** Se condena al imputado señor Cirilo Antonio Tavarez Báez al pago de las costas penales; EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el escrito de querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Mabel del Carmen Ramos, Leah Marie Morel Ramos y La Liga Municipal Dominicana, en contra del señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), Y la Universal de Seguros, como compañía aseguradora por haber sido hecha conforme a la norma legal y procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se condena al señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), por su hecho personal y como tercero civilmente demandado respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a cuatro millones ochocientos mil pesos (RD\$4,800,000.00), distribuidos de la siguientes manera: A) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; b) dos millones quinientos mil pesos a favor de la menor Leah Mariel Morel Ramos, representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, por ser justa, equitativa y razonable

por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa de las lesiones recibidas, por el accidente que se trata; C) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la Liga Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causado al vehículo de su propiedad en ocasión del accidente que se trata; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud del pago de una indemnización complementaria conforme a la tasa de interés fija por el Banco Central de la República Dominicana, se rechaza por resultar improcedente e irrazonable ante la sentencia a intervenir; **CUARTO:** Condena al señor Cirilo Antonio Tavarez Báez (imputado) y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Seguros Universal, por ser la compañía del vehículo Marca Isuzu, Tipo camión y tráiler, Chasis núm. JAAN1R71LB7100078, propiedad de José Arquímedes Pérez Beco, de la Compañía Seguros Universal, y asegurado en la Compañía Seguros Universal, mediante la Póliza núm. AU181240, del vehículo que conducía el señor Cirilo Antonio Tavarez Báez" (sic);

- e) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictando la sentencia núm. 359-2018-SSEN-216, objeto de los recursos de casación, en fecha 23 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Procede ratificar en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, y la razón social Provisiones Pérez Beco, S R.L., sociedad comercial organizada conforme a la Ley que rige la materia al día con su RNC a través de los Licenciados Freddy Omar Núñez Matías y Freddy Alberto Núñez Matías, abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia número 410-2017-EPEN-00008 de fecha 26 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Laguna Salada, provincia Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, y anula el aspecto

penal de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con la pena impuesta por el a-quo, y dictó sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena al imputado Cirilo Antonio Tavarez Báez, a cumplir la pena de seis (6) días de prisión, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes presentadas al efecto en el artículo 463, escala 6ta. del Código Penal; **TERCERO:** Anula el aspecto civil de la sentencia apelada solo en lo que tiene que ver con el monto indemnizatorio impuesto por el a-quo, y dicta Sentencia propia sobre este aspecto, conforme lo dispone el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena conjunta y solidariamente al imputado Cirilo Antonio Tavarez Báez y la razón social Provisiones Pérez Beco, S.R.L., al pago de la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) distribuidos de la siguientes manera: A) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; B) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor L. M. M. R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos; por los daños morales y físicos sufridos por estos como consecuencia del accidente ocurrido; C) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la Liga Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causado al vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Compensa las costas del recurso, **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las parte envueltas en la litis"(sic);

Considerando, que la recurrente Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada, Leah Marie Morel Ramos, propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

“Único Medio: Indemnización baja e irrazonable. Violación al art. 417 inciso 4 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal). Violación a la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima. Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua rebajó las indemnizaciones de Mabel de Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos otorgadas por la juzgadora del tribunal de laguna salada. Que las graves lesiones de carácter permanente sufridas por las víctimas Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos, la indemnización de dos millones de pesos otorgadas para ambas resulta irrisoria, a razón de un millón de pesos para cada una. La señora Mabel del Carmen Ramos sufrió tres graves lesiones de carácter permanente, según se constata en el certificado médico legal, reconocimiento núm. 1709-14, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 2 de abril de 2014. De igual forma, la menor de edad, sufrió 3 graves lesiones de carácter permanente, según se constata en certificado médico legal, reconocimiento núm. 686-03, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 26 de septiembre de 2014. En tal virtud, y considerando las graves lesiones de carácter permanente, sufridas por las víctimas y la falta exclusiva del imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, las indemnizaciones otorgadas, debieron ser más ventajosas y razonables. Que en un examen de la sentencia ahora recurrida en lo relativo a las graves lesiones sufridas por las víctimas y la falta única y exclusiva del imputado, nos revela que la misma hace un infravaloración de los daños morales y materiales recibidos por la parte civil constituida Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos. La suma de un millón de pesos otorgado a favor de cada víctima, impuesta como indemnización total, es obviamente irrazonable, razón por la cual se precisa que dichas indemnizaciones sean aumentadas a la proporción otorgada por el Juzgado de Paz del Municipio de Laguna Salada. Que al imponer el Juez a-quo indemnizaciones por las sumas indicadas es indiscutible que violó por inaplicación las normas y principios de la responsabilidad civil cuasi delictual, que expresamente establecen los artículos 1382 al 1384 del Código Civil, pues todo aquel que por su culpa o falta causa un daño a otro, debe repararlo en la proporción y magnitud de ese daño, lo cual no ocurre en la especie, pues las indemnizaciones acordadas es irrazonable y baja, y por tanto deben ser aumentadas, para que su monto este acorde con la magnitud de los daños causados”;

Considerando, que los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, proponen contra la sentencia impugnada, como medio de casación:

“Primer y Único Motivo: *“Sentencia manifiestamente infundada. Motivos que encontramos en el ordinal 2, página número 5 de la sentencia rendida por la Corte a qua”;*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a lo decidido sobre la extinción, como se puede observar la Corte a qua, no lleva razón toda vez que el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, fue sometido a la acción de la justicia, donde se le impuso una medida de coerción, A que el imputado Cirilo Antonio Tavares Báez, compareció y asistió a todo los actos del proceso que dio lugar a dicha sentencia condenatoria, que fue debidamente convocado y notificado y que se requiera su presencia tal cual se aprecia en las actas de audiencias celebrada y llevada a efecto en cada una-de las etapas del proceso, plasmada y recogida en el expediente de que se trata. Todo proceso judicial, después de iniciado con una investigación formal contra una persona, es decir que exista una imputación contra esa persona, exista o no medida de coerción en su contra, habrá de terminar en el plazo de tres (3) años, es decir, cubriendo todas las etapas del procedimiento hasta la intervención de una decisión judicial firme e irrevocable, aun en los casos de que el proceso tenga que transitar las diferentes instancias jurisdiccionales, o sea que el plazo de la extensión de la tramitación de los recursos que es de seis (6) mes, que antes de entrar a otra etapa de un nuevo juicio, cumplió con el máximo de duración de dicho proceso. Que como la fecha de inicio de las investigaciones es una cuestión de hecho, corresponde a los jueces de fondo fallar al respecto, tomando en cuenta dicho inicio como punto de partida del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Dice la Corte a qua, “salta a la vista que contrario a la queja del recurrente, el a quo sí dijo de donde se desprendió la falta del imputado y no pasa nada con el valor dado por el juez a las declaraciones testimoniales de las víctimas” (Nos preguntamos cuantas víctimas declararon en audiencia, ya que solo declaró como víctima, Mabel de Carmen Ramos Peralta, por sí y en representación de su hija menor). Vemos contradicción, cuando habla carentes de sinceridad y sentimiento, inobservando la Corte a qua, con dichas declaraciones interesadas, el principio de presunción de inocencia del imputado, la cual no fue destruida. La Corte a qua, en la página número 19, dice que el juez a quo, dijo además porque la conducta de la víctima no incidió en el referido evento; por ello no tiene razón el quejoso al aducir

que el tribunal, “al momento de evacuar la sentencia condenatoria, no ha señalado cual o cuales fueron las razones que la llevaron a concluir con una sentencia condenatoria”, por lo que el reclamo planteado merece ser desestimado. Despachándose la Corte a qua, estableciendo que dicha sentencia rendida por el juez a quo, las pruebas aportadas crearon certeza de culpabilidad y por tal razón el motivo analizado debe ser desestimado. No lleva razón la Corte a qua sobre este criterio, en virtud de que las declaraciones, contradictorias, interesadas y faltando a la verdad de los hechos, ya que Mabel del Carmen Ramos Peralta, desnaturalizó su testimonio, lo que ocurrió en la especie, dejando duda e incertidumbre en el plenario, donde el a quo no razonó, el Juicio se llevó a efecto con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, el tal sentido, la Corte a qua, inobservó el artículo 171, 172 y 333 del CPP, toda vez que no hizo esfuerzo alguno, al momento de ponderar nuestro recurso de apelación, para determinar la verdadera causa de dicho accidente, confirmando la obra del a quo. La Corte a qua inobservó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. La Corte a qua, no se detuvo a valorar la conducta de la víctima, para confirmar la sentencia del a quo, donde no valoró en su justa dimensión la actuación de esta como causa contribuyente de las lesiones sufridas por ella, su hija menor de edad y el fallecimiento del pasajero que abordaba la parte delantera de dicho vehículo, ya que en su línea de razonamiento, no ponderó la participación de la misma y así determinar qué influencia podía tener la misma para las indemnizaciones acordada. Observamos que al momento de modificar dicho monto y confirmar la sentencia en los demás aspectos, se debió de tomar en cuenta la razonabilidad y proporcionalidad, que debe existir entre la pena que se espera de una condena eventual y los medios de coerción aplicables durante el proceso, no fueron tomados en cuenta. Dicha sentencia, solo se circunscribió a modificar los montos indemnizatorios que no corresponde con los hechos enjuiciados ni mucho menos establece donde asumió criterios en su motivación para producir modificación tan alta del monto de dicha indemnizaciones incurriendo La Corte a qua, en los mismo vicios del a quo en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación y como la constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar al imputado, al tercero y declarar común y oponible dicha sentencia a intervenir a la aseguradora Universal de Seguros, esta actuó

razonablemente a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes en el proceso, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, la señora Mabel del Carmen Ramos, en calidad de lesionada y en calidad de madre de la menor lesionada, Leah Marie Morel Ramos:

Considerando, que según se observa, la víctima constituida en querellante y actor civil, discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente, la “indemnización impuesta por la Corte *a qua* es baja e irrazonable, ya que por las graves lesiones de carácter permanente sufridas por las víctimas Mabel del Carmen Ramos y Leah Marie Morel Ramos, la indemnización de dos millones de pesos otorgadas para ambas resulta irrisorias (un millón de pesos para cada una de las víctimas)”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la víctima-recurrente, estableció la Corte *a qua*, lo siguiente:

“Que en lo que respecta al monto de la indemnización, es criterio jurisprudencia constante, compartido por este tribunal, que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor

de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad. Que si bien ha quedado claro que el tribunal a quo estableció de manera firme y precisa las lesiones recibidas por ambas víctimas así como los daños materiales ocasionados al vehículo marca Nissan, color gris, placa num. A42003, a consecuencia de que el vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22, color blanco, placa no. L293606, chasis no. JAAN1R71LB00078 que conducía el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, en el tramo carretero que conduce desde la sección del puente San Rafael al Distrito Municipal del cruce de Guayacanes, en las proximidades del bar Duke, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, tras realizar un rebase en una vía transitada y en una curva al camión de Kola Real, actuando de forma negligente e imprudente ocupó la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en lo cual se trasladaban las víctimas los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro, marca Nissan, color gris, placa núm. A42003, y sus acompañantes quienes iban en calidad de pasajeras L.M.M.R. (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso) y se determinó de manera científica el tipo de lesiones recibidas en sus anotaciones, así como la magnitud de estas y sus consecuencias; donde se puede claramente determinar que los montos fijados a fin de ser indemnizados por los daños y perjuicios recibidos resultan a todas luces excesivas. En ese sentido que lleva razón la parte recurrente cuando establece que el a quo fijó indemnizaciones excesivas; toda vez que para acordar indemnizaciones en el aspecto civil, acordó de manera conjunta y solidaria a los señores Cirilo Antonio Tavarez Báez, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil, y Provisiones Pérez Beco, (Tercero Civilmente Demandado), y la Universal de Seguros, como compañía aseguradora, en los términos de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, al pago de la suma de cuatro millones ochocientos mil pesos, distribuidos de la siguiente manera: A) Dos millones de pesos a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; b) Dos millones quinientos mil pesos a favor de la menor Leah Mariel Morel Ramos, representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, por ser justa, equitativa y razonable por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a causa del accidente; C) trescientos mil pesos a favor de la Liga Municipal Dominicana, como justa indemnización de los daños materiales causados al vehículo de su propiedad en ocasión del accidente de que se trata. Considerando esta Primera Sala que las referidas indemnizaciones han sido desproporcionales a los

daños causados por lo que la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00) distribuidos de la siguiente manera: A) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos; B) Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la menor L.M.M.R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos; por los daños morales y físicos sufridos por éstos como consecuencia del accidente ocurrido; C) trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de la Liga Municipal Dominicana, resultan ser las sumas proporcionales y adecuadas a los daños y perjuicios causados. Esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extra patrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijar es una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido fijarlo en el monto que señalamos en el fundamento anterior”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte del principio de proporcionalidad, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad;

Considerando, que en cuanto a los daños morales, ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “Para los fines indemnizatorios, los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Asimismo, es la pena que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos y cónyuge, o por la muerte de uno de éstos causada de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales”;

Considerando, que con relación a la indemnización acordada por la Corte *a qua* a favor de la señora Mabel del Carmen Ramos y la menor L.M.M.R., representada por su madre Mabel del Carmen Ramos, según se advierte de las fundamentaciones plasmadas en la sentencia recurrida en casación, contiene motivos suficientes para justificar la modificación

del monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en los motivos expuestos en línea anterior;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte querellante-recurrente, la indemnización impuesta por la Corte *a qua* no resulta irrisoria, toda vez que luego de que el tribunal de Segundo Grado examinó los documentos que fueron depositados por la víctimas a los fines de comprobar el gasto en que habían incurrido como consecuencia de las lesiones sufridas como consecuencia del accidente en cuestión, y que fueron valorados por el tribunal de méritos, pudo advertir que el monto de cuatro millones ochocientos mil pesos era excesivo, procediendo por vía de consecuencia, tomando en cuenta los daños tanto morales y materiales sufridos por las víctimas, a disminuir el monto impuesto por el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar los motivos plasmados por la Corte *a qua* a los fines de modificar la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado a favor de la parte querellante, pudo advertir que motivó correctamente y conforme a derecho el fallo atacado, entendiendo esta Alzada que la suma fijada, correspondiente a dos millones doscientos mil pesos dominicanos impuesta por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante, resulta razonable, justa y acorde a la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser rechazado;

Considerando, que en la especie, la Corte *a qua* ha fallado conforme a derecho fundamentando su decisión con motivos suficientes y pertinentes del porqué modificó el monto de la indemnización del tribunal de primer grado, motivos con los cuales está conteste esta Alzada; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte imputada Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A.

Considerando, que los recurrentes discrepan con el fallo impugnado, arguyendo que: “La Corte *a qua* no lleva razón al rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, ya que desde la fecha de la medida de coerción que le fue impuesta a la fecha han transcurrido más de los tres años establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre la duración máxima del proceso”;

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente Porfirio Gómez Rivera, por los motivos siguientes:

“Que sobre la solicitud planteada, esta Corte ha sido reiterativa en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición como en el de la especie, en el que la parte que invoca la extinción, debió haber demostrado al tribunal su comportamiento procesal en todo el desarrollo del proceso, por lo que procede rechazar la solicitud planteada”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso de casación, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta Alzada advierte que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resultando pertinente establecer, en esa tesitura, que si bien el recurrente alega en la fundamentación de su solicitud de extinción que el expediente de que se trata tiene más del tiempo establecido por la ley sin que se obtenga una sentencia definitiva, y que la respuesta dada por la Corte *a qua* sobre este aspecto, se fundamentó en que el recurrente debió aportar pruebas para hacer valer su solicitud, resulta pertinente establecer, que el argumento de rechazo de la Corte *a qua* resulta adecuado a los lineamientos normativos, específicamente el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”, de donde se colige que la corte no actuó de oficio sino a pedimento de parte y en esa tesitura era a dicha parte que le correspondía poner en condiciones de pronunciarse sobre dicho pedimento, ya que el que alega una falta se encuentra en la obligación de presentar las pruebas que fundamenten su solicitud, en la especie el recurrente debió hacer constar por ante el tribunal las pruebas en ocasión de lo solicitado;

Considerando, que no obstante lo establecido en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizando

lo planteado por el recurrente ante esta Sala Penal a través de su escrito de casación y del estudio de los documentos que constan en la glosa procesal, puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 29 de septiembre de enero de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y

como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”⁷⁴;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-09, en fecha 25 de septiembre de 2009, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones a los fines de realizar citaciones a las partes, fallar incidentes solicitados por las parte querellante, regularizar notificación de incidente

al imputado, conocer recurso de oposición hecho por la parte imputada, conocer inhibición, así como para que el imputado sea representado por la defensa; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a una parte del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente hasta el conocimiento del recurso de apelación, han transcurrido más de los tres años y 6 meses establecido en la norma (antes de la modificación hecha al Código Procesal Penal por la Ley 10-15), no es menos cierto que, se tratan de dilaciones justificadas, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera, haciendo constar además que en la especie se ordenó un nuevo juicio y hubo dos recursos de apelación; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A., sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar lagunas ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación, determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que “el día 26/3/2014,

siendo aproximadamente las 9:30 A.M., en el tramo carretero que conduce desde la sección del Puente San Rafael al Distrito municipal del Cruce de Guayacanes, en la proximidades del Bar Duke, Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, el acusado, el señor Cirilo Antonio Tavárez Báez, quien era el chofer de en ese momento de un vehículo de carga, marca Isuzu, modelo NOR71L-22, color blanco, placa núm. 2293606, CHASIS núm. JAAN1R71LB00078, quien sin respetar el límite de velocidad, actuó de forma negligente e imprudente al ocupar la vía opuesta, colisionando de frente con el vehículo en la cual se trasladaban las víctimas los señores Mabel del Carmen Ramos, quien conducía un carro marca Nissan, color gris, placa núm. A42003, y sus acompañantes quienes iban en calidad de pasajera Lean Marie Morel Ramos (menor de edad) y Héctor Nicolás Polanco (occiso), causándole golpes y heridas a las dos primeras y despojándole la vida al último”;

Considerando, que la Corte *a quo* al examinar las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado por los testigos Mabel del Carmen Ramos Peralta (víctima), Ysaías Noel Pérez Novo y Luis Julián Campos Vargas, debidamente fijada por ante aquella jurisdicción, estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente:

“Se desprende de la sentencia impugnada que el a quo para decidir sobre la falta cometida por el imputado valoró toda y cada una de las pruebas presentadas por la acusación en el juicio y determinó la falta del imputado por las pruebas aportadas, señalando sobre cada una de ellas lo siguiente, (...). Como se puede apreciar no llevan razón el apelante cuando se queja de que el tribunal de juicio haya inobservado los artículos 49 numeral 1 y literal d), 50, 61, 65, 70 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor, condenándolo por exceso de velocidad, negligencia, imprudencia, y haber ocupado la vía opuesta y colisionado de frente con el vehículo conducido por Mabel del Carmen Ramos, si el tribunal a quo estableció que existen pruebas vinculantes respecto a la participación del imputado en la comisión del hecho, tales como la declaración de los testigos propuesto por el órgano acusador, los señores Mabel del Carmen Ramos, Luis Julián Campos Vargas y Ysaías Noel Pérez Novo, quienes fueron testigos presenciales de los hechos, y narraron la forma en cómo sucedió el accidente en el sentido de que era un deber del imputado tomar las precauciones necesarias para evitar que el vehículo que se aproximaba, en este caso el carro que conducía la señora Mabel del Carmen Ramos

fuera impactado producto de su imprudencia y negligencia al realizar un rebase en una vía transitada y en una curva al camión de Kola Real, que fue la causa generadora de las lesiones sufridas por la señora Mabel del Carmen Ramos y la menor L.M.M.R., y donde falleció el señor Héctor Nicolás Polanco, testimonios que fueron dados de forma coherente, claros y precisos y sin contradicciones”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos ni contradicciones, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra los recurrentes y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas,

facilitó el esclarecimiento de los mismos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Cirilo Antonio Tavárez Báez, en los hechos endilgados, actuó conforme a la norma procesal vigente, rechazando también, por los motivos ya expuestos, el argumento de los recurrentes con respecto a la supuesta falta de la víctima, al quedar probada fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado;

Considerando, que en cuanto al alegato de los recurrentes Cirilo Antonio Tavárez Báez, Provisiones Pérez Beco S.R.L. y Universal de Seguros, S.A., en cuanto a la indemnización impuesta por la Corte *a qua* a favor de la parte querellante, procede que el mismo sea rechazado por los motivos ya expuestos en otra parte de esta decisión, al examinar el recurso interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, reiterando esta Sala Penal que el monto indemnizatorio, resulta proporcional con las lesiones sufridas por las víctimas, y la sentencia atacada contiene motivos suficientes que justifican el fallo atacado; por lo que procede rechazar también este medio invocado;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los recursos objetos de examen, procede el rechazarlos, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mabel del Carmen Ramos, Cirilo Antonio Tavárez Báez, imputado, Provisiones Pérez Beco, S.R.L., y la compañía aseguradora Universal de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Rosario Cabrera.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Braulio Rondón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 13, Los Castillos, La Isabela, frente al Play de los Catillos, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y por el Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 26 del mes de julio de 2019, en representación del recurrente, Ramón Rosario Cabrera;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de Ramón Rosario Cabrera, depositado el 1 de noviembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 407-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 21/2019, de fecha 16 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 384 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcdo. Kennedy García Reyes, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra del imputado Ramón Rosario Cabrera (a) Salí, por el presunto hecho de que: “En fecha 14 del mes de julio de 2017, siendo las 3:00 a.m., de la madrugada el imputado Ramón Rosario Cabrera (a) Salí, penetró a la residencia del señor Ramón Peralta Rodríguez, ubicada en el Castillo, la Isabela, calle Duarte, casa núm. 42 de la provincia Puerto Plata, y una vez dentro de dicha residencia, procedió a sustraer lo siguientes objetos: varias prendas de oro y plata, zapatos, reloj, ropas, perfumes de mujer y todas de marcas, los siguientes objetos valorados en suma indeterminada de dinero. El imputado para cometer el hecho, penetró violentamente la pared de block de dicha residencia, luego paso por el techo de la primera planta, por los balaustres y violentando la puerta delantera, acto seguido violó las maletas que estaban llenas de las prendas sustraídas, siendo el mismo visto posteriormente, por la señora Ramona Deborah Rosario de Peralta, vendiendo las prendas sustraídas en el pueblo de la Isabela, quien emprendió la huida cuando lo intentaron apresar, dejando abandonado un bulto de color rojo, el cual contenía en su interior varias de las mercancías robadas a la víctima, el señor Ramón Peralta Rodríguez”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de robo con fractura, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Peralta Rodríguez;
- b) que en fecha 24 de enero de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Resolución núm. 1295-2018-SACO-00040, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el señor Ramón Rosario Cabrera (a) Sali y/o Romel Rosario Cabrera, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Peralta Rodríguez;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto plata, dictó la sentencia penal núm.

272-02-2018-SSEN-00053, en fecha 5 del mes de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ramón Rosario Cabrera, por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de robo agravado con escalamiento, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Condena al ciudadano Ramón Rosario Cabrera, a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones del artículos 384 del Código Penal Dominicano.

TERCERO: Exime al imputado Ramón Rosario Cabrera, del pago de las costas penales del proceso, por estar el mismo asistido por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, quien dictó en fecha 9 de octubre de 2018, la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-00331, objeto del presente recuso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdos. Francisco García Carvajal y Braulio Rondón, en representación de Ramón Rosario Cabrera, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN- 00053, de fecha 05-06-2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes:

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3 CPP. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basadas en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente

no debieron ser valoradas para condenar al imputado; **Tercer motivo:** Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución, 341 y 426 del CPP; **Cuarto motivo:** Inobservancia de disposiciones legales. Arts. 69 de la Constitución, 172 y 333 del CPP. El tribunal en primer grado impuso una sanción penal de 9 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal; **Quinto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del CPP. No ponderaron los vicios impugnados”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo. Podemos observar que la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte de apelación nunca han sido notificadas al recurrente, demostrando así una violación a los derechos fundamentales del recurrente, esto podemos evidenciarlo en las actas del proceso, donde no existe evidencia alguna de la notificación de ambas sentencias al recurrente. el recurrente arguyó ante la Corte a qua que la sentencia de juicio se sustentó en prueba violatoria a la ley, y violentando el principio de la sana crítica, establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que dicha prueba de contradice entre sí, todo esto en razón de que se contradijeron las declaraciones de los testigos en juicio, y todo el relato fáctico del proceso se contradice con la prueba testimonial a cargo, en la cual se observa al imputado cometer los hechos, ya que todo indica que el imputado nunca fue visto y fue confundido. La sentencia de la Corte a qua carece de motivos fundados y que brinden respuesta a los argumentos del recurrente, pues se evidencia en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, que la corte se limitó a transcribir las motivaciones que fueron dadas por el tribunal de juicio, es decir, la corte no fundamentó su sentencia. En cuanto al segundo motivo. Que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria basadas en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar al imputado. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado

yerra al valorar las pruebas. Tal y como se evidencia del relato fáctico en primer grado hecho por los acusadores, la imputación carece de precisión de cargos por no indicar la fecha, hora y no individualiza la participación de los imputados en los hechos, lo que impidió que el imputado ejerciera su derecho de defensa, pues al carecer de estas informaciones no tuvo la oportunidad de presentar alguna prueba de coartada. Es por ello que, como se observa en la sentencia de primer grado, la defensa del imputado solicitó al tribunal que declarara mal perseguida la acción penal en virtud de la nulidad absoluta que contiene la acusación, planteamiento que fue rechazado por el tribunal. Resulta cuestionable que el tribunal de primer grado rechace la solicitud de nulidad de la acusación, cuando es evidente a los ojos de cualquier observador, que el relato de los hechos carece de informaciones relevantes que constituye una impresión de cargos e impidieron ejercer efectivamente el derecho de defensa. Todas estas violaciones flagrantes a los derechos fundamentales del imputado, cuya omisión lesiona el derecho de defensa. En cuanto al tercer motivo. El tribunal de primer grado no hizo una correcta valoración de la prueba, y la Corte a qua continuó con la misma violación a los derechos fundamentales, pues al cuestionarles dicha ilegalidad en el recurso, esta no contestó ni motivó su decisión y continuó con las mismas violaciones, todo esto ya que el órgano acusador público, presentó el testimonio de la señora Ramona Deborah Rosario de Peralta, la misma estableció que estaba de noche y estaba acostada durmiendo y además eran las 3:00 de la mañana (ver página 11 de la sentencia en primer grado). Quedó probado mas allá de toda duda razonable que existe una contradicción insalvable entre la acusación y las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en ese tenor constituye una franca violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto al cuarto motivo. Inobservancia de disposiciones legales. El tribunal en primer grado impuso una sanción penal de 9 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. El argumento utilizado por el tribunal en primer grado, en su sentencia para la imposición de la pena, consiste en que no se puede dejar de lado el imputado a la víctima, y no motivó, además el tribunal en primer grado ha manifestado en su sentencia cosas que nunca fueron solicitado, porque la defensa nunca solicitó una pena mínima de 5 años, pero el juzgado si lo establece en su sentencia. Estos argumentos externados por el tribunal

en primer grado constituyen una inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal y del art. 40.16 de la Constitución Dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que cada caso deben examinarse las circunstancias particulares del imputado a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto. En cuanto al quinto motivo. La Corte únicamente se concreta en señalar que en todos los actos procesales que los testigos señalaron como el autor de los hechos, pero resulta que la Corte a qua no respondió ni tomó en consideración las variaciones en el testimonio cuestionado. Por lo tanto, existe una falta de estatuir sobre asuntos plasmados en el recurso que constituye una transgresión al art. 24 del CPP, el cual establece que toda decisión judicial debe contener motivos de hecho y de derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación”;

Considerando, que en cuanto al primero, segundo, tercer, y quinto medios del recurso de casación de que se trata, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente “la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que carece de motivos. Arguyendo además el recurrente Ramón Rosario Cabrera, que la sentencia de la Corte a qua alegadamente se sustenta en pruebas violatorias a la ley y al principio de la sana crítica”;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión, en la cual establece lo siguiente:

“El recurso de apelación de que se trata procede ser desestimado, en la especie el recurrente invoca un único medio, consistente en el error en la valoración de las pruebas, en el desarrollo del mismo sostiene que el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de las pruebas, ya que el órgano acusador público, presentó el testimonio de la señora Ramona Deborah Rosario de Peralta, la misma estableció que estaba de noche y estaba acostada durmiendo y además eran la 3:00 de la mañana, y que al otro día salió como a las 11:00 de mañana a dar una vuelta al parquecito. También sostiene en dicho medio que el agente Lucas Reyes García P. N., indica en sus declaraciones que el imputado estaba detenido en Villa Alta-gracia cuando este se disponía a realizar la orden de arresto en contra del imputado. Por lo que indica el recurrente que existe una insalvable contradicción entre ambas declaraciones. En ese orden de ideas respecto de los medios que invoca el recurrente como sustento de su recurso considera esta corte que respecto de los testigos valorados por el tribunal a quo estos han sido coherente, en primer orden la señora Ramona, fue la persona que vio al imputado cometiendo el robo en su hogar, esta pudo identificar al mismo y lo sindicó en la audiencia como el autor de los hechos, incluso pudo decirle a su esposo el señor Ramón Peralta Rodríguez, que se trataba de “Sili” un supuesto ladrón de la comunidad, señalando esta que este ya le había robado otras veces en un colmado que tenían y que el mismo había admitido los hechos, en relación al testigo Lucas P. N., este es coherente en su declaración toda vez que indica que fue contactado e informado de que el imputado que le daba seguimiento por el robo había sido detenido en Villa Alta-gracia por un hecho distinto al de la especie, en ese orden de ideas procedió a dirigirse a dicho destacamento y procedió con el arresto del mismo, bajo estas circunstancias entiende la corte que las declaraciones de los testigos atacados no contienen contradicciones ni violación de ninguna índole puesto que estos hechos que narran en sus declaraciones ocurrieron de manera concordante, primero ocurre el robo,

la víctima lo visualiza procede a poner la denuncia se empieza la investigación solicitan orden de arresto, el imputado es visto en la comunidad por los agentes de la policía, logra escapar, luego el encargado del Dicrim de la zona le informan que está detenido en otro lugar y procede con el arresto del mismo, por consiguiente el medio invocado por el recurrente carece de de fundamento en virtud de las comprobaciones realizadas respecto de la prueba atacada, en consecuencia es procedente desestimar en todas sus partes el medio invocado por improcedente y mal fundado. Que siendo la motivación de la sentencia el elemento fundamental para que esta corte de justicia, actuando como tribunal de alzada, pueda apreciar si los jueces del tribunal a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, y en este caso los testimonios atacados, que condujeron a la apreciación de estas declaraciones para determinar la responsabilidad penal que acarrea el imputado fruto de los hechos probados en el juicio, en ese orden de ideas el incumplimiento de dicha regla conllevaría la ratificación, revocación o modificación de la sentencia impugnada, como establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, en el presente caso la Corte ha podido verificar que el Tribunal a quo ha valorado de manera correcta cada uno de los medios de pruebas que fueron presentado en el escrutinio del juicio, determinado así la responsabilidad penal del imputado mas allá de toda duda razonable”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, las cuales aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde

no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Ramón Rosario Cabrera en el hecho endilgado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se advierte la alegada contradicción de los testigos, ni que la corte haya sido arbitraria al momento de rechazar el recurso de apelación, toda vez que según se comprueba del fallo atacado, la Corte *a qua* sí le da respuesta al único medio propuesto por el recurrente en su escrito de apelación, consistente en la errónea valoración de las pruebas, dando motivos suficientes y pertinentes; por lo que, al no observar esta Segunda Sala los vicios argüidos por el recurrente en su escrito de casación, procede que sean rechazados los medios que se examinan por improcedentes e infundados;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto por el recurrente como queja al fallo atacado alega lo siguiente:

“El tribunal en primer grado impuso una sanción penal de 9 años de privación de libertad sin ponderar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que luego de examinar el motivo arriba indicado, procede que el mismo sea rechazado, toda vez que la queja expuesta por el recurrente en el cuarto medio de su recurso de casación, resulta ser un medio nuevo que no fue invocado en su recurso de apelación, y que

además, entiende esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de confirmar la condena impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, en razón de que la pena se encuentra dentro del marco de legalidad establecido por la norma;

Considerando, que sobre la alegada falta de motivación, es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se constata que la corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del por qué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en el fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la corte *a qua*, y según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00331, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 150

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Ernesto Novas Alcalá.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Eusebia Salas.
Recurrida:	Janibel Alba Ledys Medrano Calderón.
Abogado:	Lic. Alejandro Hermilio Núñez Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Ernesto Novas Alcalá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573449-5, domiciliado y residente en la av. 25 de Febrero, núm. 121, sector Villa Duarte (ensanche Las Américas), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Francisco Ernesto Novas Alcalá, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0573449-5, con domicilio en la avenida 25 de Febrero, núm. 121, sector Villa Duarte (ensanche Las Américas, próximo al Punto 25), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Eusebia Salas, defensoras públicas, asistiendo en sus medios de defensa al recurrente Francisco Ernesto Novas Alcalá, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lcdo. Alejandro Hermilio Núñez Montero, en representación de la parte recurrida Janibel Alba Ledys Medrano Calderón, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 2 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1583-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Novas Alcalá, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada Francisco Ernesto Novas Alcalá, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; en perjuicio de la víctima Janibel Alba Ledys Medrano Calderón;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 423-2015 el 25 de agosto de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 13 de julio de 2016, dictó su decisión marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00301, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Francisco Ernesto Nova Alcalá, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0573449-5, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero núm. 121, sector Las Américas, provincia Santo Domingo, quien actualmente se encuentra en libertad, del crimen de violación sexual en perjuicio de Janibel Alba Ledys Medrano Calderón;

y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Rechaza la variación de medida de coerción solicitada por la representante del Ministerio Público, en razón de que el justiciable ha comparecido a todos los actos del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Vale lectura íntegra para las partes presentes y representadas;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Ernesto Novas Alcalá, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00083, del 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Ernesto Novas Alcalá, a través de su representante legal la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, parte recurrente, en fecha seis (6) del mes septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00301 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Ernesto Novas Alcalá, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto, el recurrente aduce que la decisión de la Corte *a qua*, no cumple con el requisito de la debida motivación, en el sentido de que, engloba los medios impugnados y termina aludiendo a las consideraciones que tomó el tribunal de primer grado para condenar; alega, que no se advierte por parte de la Corte *a qua*, un análisis individual de cada motivo, ni mucho menos un análisis del contenido de los argumentos en los cuales el recurrente sostiene cada denuncia. Se evidencia que el Tribunal *a quo*, ignoró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que consagra lo relativo a la motivación de las decisiones;

Considerando, que contrario a lo invocado por el imputado recurrente, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte *a qua* basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, expuso argumentos sólidos y precisos para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

- a) que las pruebas fueron obtenidas de conformidad con la norma procesal penal vigente, o sea, cumpliendo así con el debido proceso;
- b) que en la decisión se desarrolla de una forma coherente y precisa como se llegó a determinar la responsabilidad penal de la recurrente y las razones específicas por las que se ha dictado sentencia condenatoria;
- c) que los jueces del tribunal de sentencia, han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente los medios probatorios que les fueron presentados, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de la ley;

Considerando, que de lo precedentemente establecido esta Segunda Sala ha comprobado que la actuación de la Corte *a qua* cumple con el mandato contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, respecto de la obligación de motivar a que están llamados los jueces del orden judicial, pues la alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo una

decisión suficiente y precisa, al verificar que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, como ya se ha dicho, la cual resultó eficaz y suficiente para probar la acusación en contra del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, consecuentemente, en virtud a lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015 rechazar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Ernesto Novas Alcalá, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 151

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Braulio Ramón Pimentel.
Abogada:	Licda. Denny Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Ramón Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0001664-9, con domicilio en la Proyecto 4 núm. 92, Los Melones, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Villar, defensora pública, en representación de Braulio Ramón Pimentel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1521-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del presente recurso de casación a los fines de que las partes fueran debidamente citadas, siendo fijado nueva vez para el 13 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan las siguientes actuaciones:

- a) que el 20 de junio de 2017, la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género, intrafamiliar y Delitos Sexuales de Peravia, Lcda. Carmen Cecilia Presinal Báez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Braulio Ramón Pimentel (a) Mon, por la presunta violación al artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, los principios V, VI, VII, VIII, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 56 de la Constitución Dominicana, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. H. V., representada por los señores María Altagracia Villar Mejía y Edison Miguel Herrera;
- b) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 257-2017-SAUT-000148 el 20 de julio de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia núm. 0539-2018-SSN-00002 del 10 de enero de 2018, declaró su incompetencia para conocer del proceso, en el entendido de que la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público y acogida en el auto de apertura a juicio no se corresponde con los hechos, por lo que procedió a variar la calificación jurídica por las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, procediendo a declinar el conocimiento del proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;
- d) que en virtud a lo anterior, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia luego de conocer del proceso, dictó en fecha 1 de mayo de 2018 la decisión marcada con el núm. 301-04-2018-SSN-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, por el artículo 333 literal G del Código Penal*

Dominicano, modificado por la Ley 24-97, violación a los principios V, VI, VII, VIII, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Braulio Ramón Pimentel (a) Mon, de violar el artículo 333 literal G del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, los principios V, VI, VII, VIII, artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana; **TERCERO:** Se condena Braulio Ramón Pimentel (a) Mon, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Baní hombres y al pago de una multa de RD\$100,000.00 pesos; **CUARTO:** Se exime al imputado al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de defensa pública; **QUINTO:** En el aspecto civil, se acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la Lcda. Tomasa Rosario, en representación de Mariela Altagracia Villar Mejía y Edison Miguel Herrera, por cumplir con los requisitos de fondo, forma y oportunidad; **SEXTO:** Se condena a Braulio Ramón Pimentel (a) Mon, al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 pesos por los daños morales ocasionados; **SÉPTIMO:** Se declaran desistidas las costas civiles por haber renunciado la abogada postulante; **OCTAVO:** Se fija lectura íntegra para el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018). Vale citación a las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Braulio Ramón Pimentel, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00337, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por Flavia Tejeda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Braulio Ramón Pimentel, contra la sentencia No. 301-04-2018-SENO0061, de fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente

sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por defensor público ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente plantea en su único medio, en síntesis, el argumento siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que al momento de imponer la pena, el tribunal de los siete requisitos que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, solo tomó el número uno que establece el grado de participación del imputado en la realización de la infracción. Conforme la respuesta del tribunal de segundo grado ante el pedimento solicitado en el recurso de apelación, sencillamente guardó silencio, en el entendido de que solo se refirió a la facultad que tiene cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal. Sería impropio desde el punto de vista legal ignorar tales solicitudes, puesto que su deber es siempre exponer los argumentos y fundamentos, es decir, hacer públicas las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales las admiten o las rechazan, lo que el tribunal recurrido no hizo en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que en relación a la falta argüida por el recurrente, respecto a la falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el citado artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a

explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica, de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo del medio que se examina, y por ende, el recurso de que se trata;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Braulio Ramón Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00337, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 152

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Gómez.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0286271-5, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 18, sector Semillero, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación de Martín Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1795-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 31 de julio de 2019, fecha en la cual el ministerio público dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331, 332, numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovy Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Martín Gómez (a) Winston, imputándole los ilícitos de violación sexual, incesto y abuso sexual de una menor de edad, en violación a las prescripciones de los artículos 331, 332,

- numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima menor de edad S. A. G. D. L.;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 640-2016-SRES-00139 del 6 de abril de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00025 el 14 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:
- “PRIMERO: Declara al ciudadano Martin Gómez (a) Winston, dominicano, mayor de edad (40 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286271-5, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 18, sector Semillero, Cienfuegos, Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de S.A.G.D.L, menor de edad, debidamente representada por Eridania Trinidad De León Tineo; SEGUNDO: Condena al ciudadano Martín Gómez (a) Winston, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al ciudadano Martin Gómez (a) Winston, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;*
- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SSEN-260, objeto del presente recurso de casación, el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Dulce María Polanco, a nombre y representación del imputado Martin Gómez; en contra la Sentencia núm. 371-02-2016-EPEN-00025 de fecha catorce 14 del mes de febrero del año 2017,

dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada, en cuanto a la inobservancia de una norma jurídica (Arts. 226.3 del C.P.D.) Vicio: La violación de la ley por errónea aplicación del art. 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto del presente recurso de casación fue una decisión manifiestamente infundada, en lo que respecta a la inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte al igual que el a quo atribuyó responsabilidad penal en contra del encartado, imponiendo sanción de veinte años de prisión, sin ser las pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia del procesado. [...] Es decir el recurrente alegaba en su recurso de apelación, que como el certificado médico no establece que la menor de edad haya sido violada, pues no tiene desgarramiento de ninguna naturaleza, y siendo esta la prueba que podría corroborar la dicho por la víctima, sin tener las declaraciones de esta ninguna corroboración periférica, ya que el certificado médico no es concluyente en cuanto a la supuesta violación, pues en consecuencia resultaría entonces insuficientes las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer con certeza la responsabilidad penal del recurrente; [...] Lo que se puede ver que la Corte cae en el mismo error que el tribunal de juicio, en valorar sólo la declaración de la víctima, sin ninguna corroboración periférica en un caso de violación sexual, en donde lo único que puede corroborar la existencia de la supuesta violación es el certificado médico y el cual en el caso de la especie no lo hace, porque no existe como ya establecimos con anterioridad desgarramiento de ninguna especie en la víctima. Así mismo trata la Corte de Apelación en justificar la no existencia de corroboración por parte del certificado médico, estableciendo que en cuanto al reclamo que hace la defensa de dicho certificado de la no existencia de desgarramiento, ni evidencia de alguna violación sexual, es que la menor tiene el himen

dilatatable[...] el hecho de que la menor tenga el himen dilatatable, no le puede dar la certeza a la Corte de Apelación de la supuesta violación sexual, porque en todo caso existiría una duda la cual y así lo establece nuestras normativas favorece al reo, artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que de eso mismo que dice la Corte Penal se desprende que nunca hubo una certeza de que la menor fuera violada por lo que al igual que el tribunal de juicio inobservó el artículo anteriormente cita [sic] 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Como se observa, se trata de un reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la suficiencia de las pruebas como fundamento de la condena, esencialmente, ataca lo relativo al Certificado Médico núm. 5015-14 de fecha 8 de octubre del año 2014, hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), argumentando que lo establecido en el mismo es que la víctima presentó “datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, con características de dilatabilidad. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”, es decir, que a su decir, su himen no está desgarrado o roto y por tanto no existió tal violación sexual. No lleva razón el quejoso en su reclamo, pues el examen del fallo apelado revela que la condena se basó en pruebas a cargo que fueron sometidas al contradictorio, de forma oral, pública y con inmediatez, pruebas que convencieron al tribunal de Juicio de la culpabilidad del imputado Martín Gómez. Y es que para condenar al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso el a quo dijo entre otras consideraciones, que se sometieron a los debates las declaraciones dadas por ante órgano competente por la víctima directa, la menor S.A.G.D.L., gravadas en un CD y vistas en el juicio. Y sobre las mismas el a quo dijo: “declaró lo siguiente: Yo vivía con él desde los 7 años. Muchas veces pasé por eso, él lo volvía hacer cuando la mujer de él salía. Que con dichas declaraciones la menor de edad expone de manera precisa que él la violó la primera vez, le quitó la ropa y tenía sangre. Él la amenazaba. Que dicha prueba fue realizada conforme la Resolución 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone las ríalas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal.” Como se observa, se trata de una menor que vivía con su padre desde los 7 años (el imputado estaba

dejado de la mamá de la menor y vivía con otra mujer), y la menor dijo en la entrevista que su papá (imputado) la violó muchas veces cuando su mujer salía, que la primera vez que la violó “le quitó la ropa y tenía sangre”. Agregó que el imputado la amenazaba. La Corte se pregunta: Qué razones podría tener esa niña para acusar a su papá de violarla reiteradas veces?. Nosotros no vemos ninguna. Por eso consideramos que el a quo hizo bien al creerle, más aún cuando el papá tuvo la oportunidad de hacerlo pues la niña vivía con él y con otra mujer (distinta de su madre). Explicó el tribunal de instancia, que otra prueba a cargo sometida a los debates lo fue el testimonio de la señora Eridania Trinidad de León Tineo, quien dijo: “Que el padre de mi hija la estaba violando, me llamaron del colegio, que le informaron que él la estaba violando, el día anterior lo había hecho, la niña no quería ir donde el papá, que él la amenazaba. “Además, como pruebas a cargo fueron sometidas a los debates el Acta de Nacimiento de la víctima S.A.G.D.L., emitida por la Oficialía Civil de la Tercera Circunscripción, registrada en el libro núm. 00022-H, folio núm. 0184, acta núm. 004384, del año 2000, con lo que se establece su minoridad de edad al momento del hecho; y el Certificado Médico núm. 5015-14 de fecha 8 de octubre del año 2014, hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Y en lo que respecta al reclamo hecho por la defensa en lo referente al Certificado Médico núm. 5015-14 de fecha 8 de octubre del año 2014, hecho por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), argumentando que lo establecido en el mismo es que la víctima presentó “datos a nivel de la membrana himeneal de tipo semilunar, con características de dilatabilidad. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”, es decir, que su himen no está desgarrado o roto, la Corte considera que la interpretación y valoración que de ese certificado hizo el a quo es correcta, pues el hecho de que el himen de la menor tenga “características de dilatabilidad”, lo que significa es que es extensible, es decir, que puede ser penetrado sin romperse. Así las cosas, la Corte no reprocha nada en lo que tiene que ver con el problema probatorio, pues como se dijo, la condena se basa en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que en el medio de casación esgrimido, el reclamante aduce la decisión de la alzada resulta manifiestamente infundada, sustentado en la reiteración de los argumentos enunciados en apelación,

en torno a la insuficiencia probatoria para condenarle y enervar su presunción de inocencia, incurriendo la alzada en el mismo error que el tribunal de juicio, en valorar sólo la declaración de la víctima, sin ninguna corroboración periférica en un caso de violación sexual, argumentando que lo único que podría ratificar la existencia de la supuesta violación es el certificado médico legal que concluye no hay desgarros de ninguna especie en la víctima, por lo cual hay una incompatibilidad entre los resultados del citado certificado médico legal y la versión de la menor agraviada, por lo cual recrimina a la Corte *a qua* que incurre en el vicio denunciado al desestimar la crítica esbozada;

Considerando, que contrario a lo que estima el defensor, a criterio de esta Sala— la Corte *a qua* analizó con la extensión requerida tanto las declaraciones de la menor agraviada como el certificado médico legal practicado a la víctima menor de edad, en el cual se concluye que la adolescente tiene un himen con características de dilatabilidad; como en efecto apunta la alzada, dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros el himen de la víctima, pues dada esa característica anatómica de elasticidad que posee, aunque se dé la penetración de un objeto, órgano, o miembro podría no romperse; de tal suerte, es completamente dable que, pese a la penetración de la que fue objeto, el himen dilatado de la víctima no presentara rupturas;

Considerando, que a este respecto, ha sido juzgado por esta Sala que existen distintas morfologías de hímenes: “siendo un hecho científicamente comprobado que existen hímenes muy resistentes al desgarro e hímenes elásticos y dilatables que permiten el paso del pene sin desgarrarse [...] por lo cual aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta⁷⁵”;

Considerando, que por su parte, la doctrina más socorrida define el himen dilatado o complaciente: “presenta un orificio que permite el paso del pene o de dedos sin romperse y vuelve a las dimensiones normales una vez que aquel o aquellos se retiran⁷⁶”;

75 Sentencia núm. 207, del 12 de Marzo del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

76 Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. México: Trillas, Segunda Edición, 1999, página 257.

Considerando, que dentro de este marco, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, que la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Martín Gómez, confirma la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se consideró no sólo el testimonio de la víctima, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios, los que, concatenados, dieron por establecido más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados de violación sexual e incesto contra su hija menor de edad; motivando la Corte *a qua* de manera correcta y adecuada su decisión, indicativo de que en el presente caso fueron correctamente escrutados los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios denunciados, quedando únicamente de relieve la inconformidad del suplicante; consecuentemente, procede desestimar lo esbozado por carecer de pertinencia;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí, que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Gómez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la defensoría pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Felipe Paulino Miguel Payano.
Abogados:	Licda. Francisca Reyes y Lic. Robert S. Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Paulino Miguel Payano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 065-0024894-0, domiciliado y residente en la calle Héctor Mereyra núm. 1, barrio Eliseo, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Francisca Reyes, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 18 de junio de 2019, en representación de Felipe Paulino Miguel Payano, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito mediante el cual Felipe Paulino Miguel Payano, a través del Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 1144-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 18 de junio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 7, 8 categoría I, acápite I-A, 9 literal B, 28, 58 literal A, párrafo, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 19 de enero de 2018, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Lcdo. Juan Bautista Ramírez Pimentel, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Felipe Paulino Miguel Payano, por el hecho de que: “En fecha 5 de noviembre del 2017, a eso de las 6:15 p. m., un equipo operacional del Centro de Información y Coordinación Conjuntas (CICC), pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas, con asiento en el Puerto de Santo Domingo, ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, Zona Colonial, en un chequeo rutinario en el área de vehículos con destino hacia Puerto Rico y luego de ser alertados por la unidad canina K-9, requisaron el vehículo marca Ford, modelo Econoline, año 2001, color blanco, chasis núm. 1FTNE-24281HA46208, placa núm. 679-333 de Puerto Rico, que tenía adherido en el cristal delantero izquierdo el *Cat Van* a nombre de Felipe Paulino Miguel Payano, ocupando en su presencia, en el interior del cran cerca de la transmisión, ciento veintidós (122) bolsitas de un polvo blanco, en forma de cilindro, envueltas en un plástico color azul y goma, envueltas además en un plástico de color gris, las cuales al ser analizadas por el Inacif resultaron ser Diacetilmorfina (heroína), con un peso de uno punto cincuenta y seis kilogramos (1.56 kg.)”; imputándole el tipo penal de traficante en infracción de las disposiciones de los artículos 7, 8 categoría I, acápite II, 9 literal B, 28, 58 literal A y C, 59 literal I y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 063-2018-SRES-00123, de fecha 20 de febrero de 2018;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2018-SSen-00116 del 20 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara culpable al ciudadano Felipe Paulino Miguel Payano, de generales que constan, actualmente recluso en la cárcel*

pública Najayo Hombres, de violar las disposiciones de los artículos 7, 8 categoría I, acápite I-A, 9 literal B, 28, 58 literal A, 58 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidas en la cárcel pública Najayo Hombres y al pago de la multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la cárcel pública Najayo Hombres; **TERCERO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Ford, modelo Ecoline, color blanco, chasis núm. 1FTNE24281HA46208, plaza núm. 679-333, la suma de sesenta y siete dólares (US\$67), los tickets presentados como prueba material a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Ordenamos la destrucción de la sustancia controlada consistente en (1.46) kilogramos de Heroína; **QUINTO:** Se compensan las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; **SEXTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar y a la Dirección Nacional de Control de Drogas; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 m) horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos en contra de la misma” (sic);

que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00009 el 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Felipe Paulino Miguel Payano debidamente representado por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2018-SEEN-00116, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por

el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica, en cuanto a la pena, el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró al señor Felipe Paulino Miguel Payano, culpable de violar las disposiciones de los artículos 7, 8 categoría I, acápite I-A, 9 literal B, 28, 58 literal A, 58 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, fijando esta corte la pena imponible en cinco (5) años de prisión, por ser la pena más justa y proporcional que se ajusta a los hechos imputados; **TERCERO:** Exime al imputado Felipe Paulino Miguel Payano, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar el proceso la decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada. 426.3 del CPP”;

Considerando, que en el único medio propuesto el recurrente sostiene que en la tarea de interpretar las normas, los juzgadores deben aplicar los parámetros establecidos por el constituyente en el artículo 74.4 de la Constitución; de allí, que a su juicio la corte *a quo* realizó una errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del CPP en la sentencia motivo de apelación, inobservando de igual forma el principio de favorabilidad que debió observar y aplicar el tribunal *a quo* en el presente caso; de este modo, entiende: “La decisión que a través del presente escrito estamos recurriendo ha provocado un grave perjuicio al ciudadano Felipe Paulino Miguel Payano, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, ya que la corte *a quo* aplicó de manera errónea la norma constitucional y procesal, y erradamente decide no favorecer a un ciudadano que cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal en cuanto a la suspensión de la pena. Aún cuando el encartado establece de manera clara y responsable que asume su responsabilidad, no le fue suspendida

parte de la pena impuesta, aún cumpliendo el mismo con los requisitos establecidos y pautados por el legislador, con la finalidad de dar un tratamiento diferente a personas que infringen la ley penal por primera vez y que mantienen un comportamiento loable durante el proceso lo cual constituye una transgresión a su derecho a ser juzgado con estricto apego a las reglas que integran el debido proceso de ley”;

Considerando, que del examen efectuado a la sentencia recurrida, de cara a los planteamientos del recurrente, se ha podido verificar que la Corte *a qua*, para acoger el recurso de apelación que le fue deducido, estableció:

“12.-Que conforme al señalamiento anterior, en la especie, aún declarada la culpabilidad del imputado, y sancionado a una pena dentro de los límites establecidos por el legislador, considera esta corte, que los argumentos expuestos por el imputado en su instancia recursiva, resultan ser válidos para reducir la pena de prisión impuesta. Que en ese sentido, el imputado, una persona de edad avanzada, infractor primario y por demás con una defensa positiva y un arrepentimiento por la conducta ejercida, resulta justo y proporcional que el mismo se beneficie con la imposición de una pena menor a la establecida por el tribunal de juicio, siempre dentro del parámetro legal establecido y acorde con los postulados modernos del derecho penal. 13.- En ese orden, partiendo del doble propósito que justifica la imposición de las penas, es decir, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, y que la pena además de ser justa, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, esta alzada considera razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, conforme a la escala establecida por el legislador, a la actitud asumida por el imputado con posterioridad al hecho y en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley. 14.- Que por todo lo previamente razonado, procede dictar nuestra propia decisión en cuanto a la pena, disponiendo la modificación del ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, fijando la pena que deberá cumplir el imputado, en cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, por ser la pena que más se ajusta a los hechos cometidos, siendo además justa y proporcional”;

Considerando, que se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios planteados, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente Felipe Paulino Miguel Payano, conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente, en el examen de la sentencia ante ella impugnada, basándose en las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de instancia y teniendo como límite la escala establecida para el ilícito penal, acordó una sanción más proporcional a los hechos retenidos y a las condiciones individuales del encartado, respetando en dicha fundamentación las consideraciones propias del hecho y el autor, apropiada fundamentación que sustenta íntegramente la enmienda a la sanción impuesta al procesado Felipe Paulino Miguel Payano; consecuentemente, carece de pertinencia su alegato en torno una errónea aplicación e interpretación de los criterios para la determinación de la pena;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, que ciertamente, tal como critica el reclamante en torno al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena ya impuesta, la alzada soslaya referirse en su decisión; no obstante, el contenido del medio versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que dentro de esta perspectiva, es criterio sustentado por esta Sala⁷⁷ que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena procurada por el imputado recurrente Felipe Paulino Miguel Payano, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de

77 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Felipe Paulino Miguel Payano; consecuentemente, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Felipe Paulino Miguel Payano, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 154

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Aneudy Sosa Blanco.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Engels M. Amparo Burgos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wander Aneudy Sosa Blanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 15, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensores públicos, en representación del recurrente, expresar: “que sea dictada sentencia absolutoria a favor y provecho de Wander Aneudy Sosa Blanco y de manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio; en cuanto a las costas que las mismas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un representante de la defensa pública”;

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto de la República, expresar: “Primero: rechazar la casación promovida por Wander Aneudy Sosa Blanco, contra la Sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, habida cuenta de que el tribunal de alzada desarrolló la labor jurisdiccional que le compete sin transgredir los derechos fundamentales ni las garantías invocados por el recurrente, resultando la pena impuesta proporcional a la relevancia de los bienes jurídicos tutelados; dejando la ponderación y decisión del aspecto civil de la sentencia al razonamiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por aplicación del principio 5 de la Ley núm. 277-04”;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Engels M. Amparo Burgos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1551-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 30 de julio de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo el 28 de octubre de 2015, en contra de Wander Aneudy Sosa Blanco, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano en perjuicio de Mailliw Sánchez Medina, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 1 de febrero de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 54804-2016-SEN-00382 el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Wander Aneudy Sosa Blanco (Cholo), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0121798-4, motoconcho, con domicilio procesal en la calle 3ra. núm. 15, Villa Faro, Tel: 829-660-8010, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo con violencia, en perjuicio de Mailliw Sánchez Medina, en violación a las

disposiciones contenidas de los artículos 265, 266, 379, 383, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declarando de oficio las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela ron constitución en actor civil presentada por el señor Mailliw Sánchez Medina, por sido hecha de conformidad con la ley; En consecuencia condena al imputado Wander Aneudy Sosa Blanco (Cholo), a pagarle una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200.000,00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyo una falta penal de la cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, y pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho del reclamante; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento en condena por parte de los abogados concluyentes; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes agosto del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wander Aneudy Sosa Blanco, a través de su representante legal el Licdo. Erigert Amparo, en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), todos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00332, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente

decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar representado por un abogado de la oficina de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; la cual por razones atendibles se difirió para el día diecinueve (19) de abril del año dos mil dieciocho (2018)”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Erronea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 24, 172 y 333 del CPP) y constitucional (art. 68, 69.10 de la CRD) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la Corte de Apelación la existencia de una errónea aplicación de la norma jurídica en lo que respecta al principio de favorabilidad contenido en el art. 74.4 de la Constitución y art. 25 del CPP, así como error en la aplicación de las reglas de valoración probatoria, dígase, juzgar conforme a lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos registrados en los arts. 172 y 333 del CPP, por lo que fue emitida una sentencia condenatoria que se aparta de los parámetros del art. 338 del CPP, es decir, la existencia de pruebas suficiente, de certeza y la eliminación de la duda razonable: en donde se verifica la manifiesta infundación de la sentencia impugnada por no existir el resguardo judicial referido por la tutela judicial efectiva (Art. 69 CRD). En ese sentido el recurrente estableció varias denuncias e incongruencias ante la Corte de Apelación que acontecieron al momento de desarrollarse el testimonio del señor Mailliw Sánchez Medina, donde se indica que este: “no ubica al imputado en el lugar de los hechos, no conocía al justiciable antes de los hechos, no se realizó Acta de reconocimiento de personas conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, no se le ocupó nada comprometedor, pierde contacto con los imputados, establece que abordaron rápidamente el vehículo, dice que el imputado

estaba en una esquina montado en un motor, dice que los atracadores fue Richi y José Luis”, (ver pag. 6 y 7 recurso de apelación) Denuncias e irregularidades se establecieron de igual forma en razón al testimonio de la señora Vivian Leticia; ya que en el recurso de apelación el recurrente estableció que esta: “ubica al imputado en la esquina, estableció que su casa queda a una casa de distancia de la esquina, establece que se quedo frisada, establece que a su casa fueron a decirles quienes fueron”, (ver pag. 7 recurso de apelación). Bajo estas situaciones el recurrente indica en su recurso de apelación contra la sentencia 54804-2016-SSEN-00332 de fecha 03 de Agosto del 2016, que por las denuncias previamente mencionadas las declaraciones no rebasan el límite de la duda razonable, sumando además que -son testimonios incongruentes, que no pudieron arrojar luz al proceso. La Corte de Apelación al momento de decidir este primer medio recursivo, se remite a la sentencia de primer grado, en donde transcribió las motivaciones del tribunal A-qua, sentadas en la pag. 23 literal D y 24 de la sentencia 54804-2016-SSEN-00332 de fecha 03 de agosto del 2016 (Ver pag. 5. de la Sentencia Impugnada). Como la alzada SCJ puede constatar, la Corte de Apelación rechazó el recurso de apelación, bajo los mismos motivos que dieron lugar a la imposición de la condena de diez (10) años en perjuicio del imputado, por lo que la corte de Apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de primer grado, al rechazar el recurso fundamentándose en la declaración de testigos, sin evaluar todos y cada uno de los puntos establecidos por la defensa técnica en su recurso de apelación, donde demostramos vicios y denuncias reflejados por ambos testigos presentados por el ministerio público, omitiendo tutelar de manera efectiva el derecho

que posee el imputado a que sean valorados en cuanto al derecho y los principios de favorabilidad, lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicos los argumentos y fundamentos de su recurso de apelación. La corte de apelación no dio mininamente respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, ya que no responde las criticas e incongruencia que hemos enumerados realizadas por los testigos en el juicio de fondo. Que en cuanto al Segundo medio del recurso de apelación, el imputado Wander Aneudy Sosa Blanco estableció la existencia de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo que respecta a la valoración de los criterios de determinación de la pena {art. 339 del CPP) en la condena de diez (10) años impuesta al imputado. La ilogicidad en la motivación de la

sentencia se fundamenta en el hecho de que el tribunal de juicio solo valoró los criterios que agravan la pena en perjuicio del imputado y no tomó en consideración las condiciones carcelarias de La Victoria, el hecho de que el imputado es sometido por primera vez, su condición de Cabeza de familia, su conducta intachable, las condiciones como ocurren los hechos, la edad del imputado y el principio de proporcionalidad de la pena, y se desplaza condenando a Diez (10) años prisión al imputado. El principio de favorabilidad impone al juzgador la aplicación jurídica de los textos de ley, no solo tomando en consideración la rigidez extrema por la gravedad del hecho que se sindicó, sino también los aspectos particulares del caso en relación con la persona juzgada viendo no solo el proceso como documento o estadística, sino volcándose al juzgado como ser humano, lo cual no ocurrió en el proceso seguido en perjuicio de Wander Aneudy Sosa Blanco, en donde se le condenó sin que las pruebas dieran cabida a

corroborar todo lo declarado por los testigos a cargo, dígase, la participación directa del imputado en la realización del hecho ilícito. En el caso en cuestión no se hace un rejuogo entre la punibilidad y la favorabilidad, sino que el último es desplazado de manera ilógica e irrazonada y procede a condenar utilizando los parámetros de perjuicio para el procesado Wander Aneudy Sosa Blanco”(sic);

Considerando, que frente al primer aspecto, en lo relativo a la motivación por remisión sobre la valoración de la prueba testimonial, esta Sala advierte que la alzada, en su fundamento jurídico marcado con el núm. 4 de la sentencia, tuvo a bien establecer que conforme se recogía en la sentencia primigenia los testimonios a cargo constituyeron elementos de prueba fundamentales, pues mediante los mismos se ofrecieron datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para vincular al imputado en la comisión del hecho; testigos oculares y víctimas directas del robo perpetrado por el imputado junto a otros individuos, en horas de la noche y con violencia; también estableció la alzada que el tribunal de primera instancia dejó por sentado que no observó en la deposición de la víctima algún tipo de ensañamiento irrazonable para pretender involucrar al imputado en un hecho de tal naturaleza y que por tanto los indicados testimonios junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia;

Considerando, que si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica porqué considera correcto el proceder de los juzgadores, de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente; por consiguiente, se impone el rechazo del argumento que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica;

Considerando, que en cuanto a la falta de proporcionalidad de la pena por no haberse tomado en consideración los criterios para su determinación fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte *a qua* estableció que los juzgadores fijaron en el fundamento jurídico núm. 34 de su sentencia, que para imponer la sanción de 10 años tomaron en cuenta la participación del imputado en la comisión de los hechos, la gravedad del mismo, toda vez que existió un concierto de voluntades para despojar a la víctima de su vehículo con violencia y uso de armas de fuego; para lo cual fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar los alegatos del recurrente y con ellos el recurso de casación que ocupa nuestra atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wander Aneudy Sosa Blanco, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00123, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 155

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nazario Cárdenas Escolástico.
Abogados:	Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Cárdenas Escolástico, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2605418-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 78, sector La Enea, municipio Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación de Nazario Cárdenas Escolástico, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1611/2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte emitió la sentencia núm. 136-031-2018-SEEN-00003, en fecha 17 del mes de enero de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano los cuales tipifican la violación sexual y abuso sexual y psicológico, 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M.F.M.S., representada por su madre Carmen María Santos Betances, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho y al pago de una multa por el monto de cien mil pesos en efectivos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Nazario Cárdenas Escolástico, al pago de las costas penales del proceso, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal Dominicano, con distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Rechaza la constitución en actor civil por haber manifestado la parte querellante no tener interés en dicha calidad; **QUINTO:** Exime a Nazario Cárdenas Escolástico, al pago de las costas civiles del proceso, por no haberlas solicitado el abogado constituido; **SEXTO:** En cuanto a las medidas de coerción que pesa sobre el imputado Nazario Cárdenas Escolástico (a) Norki de León, mantiene la continuación de las mismas, consistente la primera el cuidado y vigilancia y la segunda la visita periódica los días 30 de cada mes por ante la Fiscalía de Duarte, por no haber variado los motivos que la impusieron, mediante la resolución núm. 1137-2016- SRES-00279, de fecha 30/11/2017, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal” (sic);

- b) dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00129, objeto del recurso de casación, el 9 del mes de agosto del año 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), incoado por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Nazario Cárdenas Escolástico, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN00003, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena el ordinal segundo de la sentencia recurrida y al declarar culpable al imputado Nazario Cárdenas Escolástico de haber violado sexualmente a la adolescente M. F. M. S., acción típica prevista y sancionada en los textos penales 330 y 331 del código penal condena al imputado a cumplir una pena de cuatro (4) años de reclusión bajo la modalidad siguiente: tres (3) años en prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís y un (1) año de manera suspensiva; **TERCERO:** Manda que la secretaria del tribunal entregue copia íntegra a las partes interesadas, advirtiéndoles a estas que si se encontrare inconformes que tiene un plazo de veinte días hábiles (20) para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Unidad de la Corte de Apelación del Despacho Penal, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15” (sic);

Considerando, que el recurrente Nazario Cárdenas Escolástico propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de la prueba. Artículo 172 del Código Procesal Penal. **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo. Con respecto al primer motivo que le invocamos a la Corte de Apelación, esta inicia al responderlo en el considerando 6 de la página 9 y se limita a establecer que con respecto a la objeción que le hace el recurrente al anticipo de pruebas con relación a que no se lo notificaron al imputado ni a sus abogados, para que estos

le realizaran a la menor las preguntas que entendieran que se le debería hacer a la víctima, de conformidad con la resolución núm. 3687-2007, y de manera caprichosa y arbitraria, estiman los jueces de la Corte que la Ley 136-03 en su artículo 282 dispone que las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar exclusivamente en los tribunales de N.N.A., estableciendo que el reglamento lo que hace es reglar una forma de producir un interrogatorio y no es violatorio al derecho de defensa del imputado que este formule o no la pregunta que crea necesaria. Resulta manifiestamente infundada esta motivación de la Corte de apelación pues el fundamento para rechazar nuestro primer motivo invocado, es que no es violatorio al derecho de defensa del imputado el hecho de que a este ni a sus abogados le sean notificadas la preguntas a realizar a la menor, de conformidad a la resolución núm. 3687-2007, como que si lo establecido en esa norma sea una regla para aplicarse cuando se considere oportuno o por aplicación de un capricho que nazca de los jueces de Corte, al contrario los juzgadores deben de velar por la garantía constitucionales del imputado y que los derechos de este no sean rotundamente violado y esto le decimos a este alto tribunal que el derecho otorgado por la resolución no. 3687-2007, al imputado para realizar las preguntas a la víctima le fue cohibido por un capricho más de la Corte, quedando el mismo en un claro y certero estado de indefensión. En la página 7 de la sentencia de Primer Grado, el primer documento a valorar es una fotocopia del certificado de declaración de nacimiento y es bien sabido que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado lo del criterio de que si la fotocopias no son medio probatorios en ningún proceso judicial. En la página 8 valora el tribunal un anticipo de prueba de fecha 3 de enero del año 2017 mediante el cual no se hace constar que las preguntas a formularles a la menor de edad le fueran notificadas al imputado y a sus abogados para que estos se refieran a las mismas y aportaran las preguntas que entendieran de lugar, violando así el derecho de defensa y el principio de contradictoriedad como lo establece la resolución no. 3687-2007 en su artículo 3: . Constituyendo este medio de prueba la piedra angular para justificar la condena del imputado por lo que al tribunal valorar una prueba ilegal y esta ser la única para justificar la condena, la corte esta en condición por este solo motivo de anular la sentencia y por decisión propia dictar sentencia absolutoria. **En cuanto al segundo motivo.** Con respeto al Segundo motivo que le invocamos a

la Corte de Apelación, esta lo responde de manera genérica en el considerando 7 de la página 10, estableciendo que dicho medio le ocupa la atención de la corte por las contradicciones que violan el procedimiento dándole la razón de manera parcial al recurrente y estableciendo que en cuanto a la sanción impuesta al imputado por el hecho punible cometido observan los jueces de la corte que suscriben el presente proceso que existe una insuficiencia de motivación respecto de este elemento a pesar de que la responsabilidad del imputado fue determinada y le reduce la pena impuesta al imputado por la jurisdicción de la primera instancia, acogiendo el recurso parcialmente. Resulta contradictorio que en la sentencia de Primer Grado a partir del considerando 6 de la página 12 al tribunal realizar la valoración conjunta de la pruebas aportadas establece primero que la víctima en sus declaraciones identifica plenamente al justiciable Nazario Cárdenas Escolástico, como una de la persona que la violó sexualmente sin embargo en la entrevista de la menor lo identificaba por un apodo denominada Norki y nunca se practicó lo que fue una rueda de detenidos para reconocer e individualizar de manera precisa al imputado, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 CPP lo que resulta contradictorio con lo que dice el tribunal que la víctima lo identificó plenamente. En ese mismo considerando 6to en su parte in fine el tribunal admite que la menor estaba un poco tomada de bebida y accedió a tener relaciones con el señor Nazario, lo que resulta contradictorio con la parte final del considerando 8 que afirma que el imputado cometió en hecho a la fuerza. **Una tercera contradicción se puede** evidenciar en el considerando 9 que se refiere a la valoración del certificado médico legal de fecha 18 de febrero del año 2016 en el cual se establece que se trató de un desgarramiento de himen antiguo y si el hecho ocurrió en la madrugada de la noche del día 27 para amanecer el 28 y el mismo día 28 se le practica un examen médico legal resulta manifiestamente contradictorio el hecho de que el desgarramiento de himen sea antiguo, que. En dicho examen no se encontraran síntomas de violencias como hematomas, arañazos ni ninguna otra evidencia de violencia ni de empleo de la fuerza. Y por último el tribunal determinó de manera científica que la menor de edad sufrió afectaciones de carácter psicológico sin que se le presentara ningún peritaje practicado por un experto en la ciencia de la conducta. Estas contradicciones por si sola dan fe de que se trata de una sentencia manifiestamente contradictoria e ilógica, que no se corresponde con los requisitos mínimos para la valoración de conformidad con el art 172 del CPP que se refiere a la sana crítica”;

Considerando, que, en la especie, el recurrente Nazario Cárdenas Escolástico discrepa en el primer medio propuesto en su escrito de casación, con el fallo impugnado, porque alegadamente *“el derecho otorgado por la resolución núm. 3687-2007, al imputado para realizar las preguntas a la víctima le fue cohibido por un capricho más de la Corte, quedando el mismo en un claro y certero estado de indefensión”*;

Considerando, que en lo que respecta a la queja externada por el recurrente en cuanto a que le fue violado el derecho otorgado al imputado por la resolución núm. 3687-2007, ya que ni a este ni a su abogado le fueron notificadas las preguntas a realizar a la menor, alegando indefensión, medio también propuesto en su recurso de apelación; del análisis al fallo atacado, se constata que el mismo fue desestimado por la Corte *a qua* por los motivos siguientes:

“Que respecto a la objeción que le hace el recurrente al anticipo de pruebas en tanto que no se lo notificaron al imputado para que éste hiciera las preguntas que entendieran se le debían formular a la víctima de conformidad a la resolución núm. 3687-2007; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que la ley núm. 136-03 del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 282 párrafo, dispone entre otras cosas del modo siguiente: “[...] Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente libraré rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente que como se puede observar contrario a restarle fuerza a dicha entrevista o anticipo de pruebas, el reglamento lo que hace es reglar una forma de producir un interrogatorio que de por sí está contenida en la ley procesal y que sobre todo entra al proceso conforme a las disposiciones del artículo 312 relativo a las excepciones a la oralidad y es el tratamiento que le dio el tribunal en la página número nueve (9): “Valoración. Esta prueba tiene valor probatorio de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Penal, por constituir un anticipo de prueba y de su contenido se infiere que constituye prueba en contra del imputado porque la adolescente agraviada lo señala como la persona que la violó sexualmente de ahí que procede no admitir este segundo argumento del presente recurso que se analiza pues no es violatorio al derecho de defensa del imputado la manera como fue generado al anticipo de

prueba precedentemente mencionado conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal y 282 de la Ley No. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

Considerando, que resulta preciso indicar, que en cuanto a la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima en un proceso penal ordinario, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, señala que:

“Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente:

1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...

Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación.

Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud.

Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la referida resolución en su apartado 2, define comisión rogatoria, como: *“La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”*;

Considerando, que la emisión de la reseñada resolución procuraba garantizar el derecho del niño, niña y adolescente víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; sin embargo, las pautas adoptadas a tales efectos, no constriñen al Juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el Juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en la normativa procesal penal;

Considerando, que atendiendo a las anteriores consideraciones, en el presente caso, el tribunal especializado conforme a la edad de la víctima envuelta en el proceso, le realizó interrogantes sobre lo que ocurrió; dentro de ese marco, la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio a la menor, esta situación no entraña la nulidad que pretende el solicitante, en virtud de que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por aquella, aunado a la situación de que podía formular en la fase preparatoria las preguntas que estimara necesarias, a fin de ser ponderadas por el juez, conjuntamente a la necesidad o no de un nuevo interrogatorio, lo cual no materializó; por lo que no hubo indefensión del recurrente Nazario Cárdenas Escolástico; en tal sentido procede rechazar la queja presentada por el recurrente en el primer medio, por improcedente e infundada;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de las demás piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la Corte *a qua* brindó motivos suficientes en derecho sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho endilgado, conforme a la valoración de los elementos

de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad M.F.M.S., en las cuales señala al imputado como la persona que “la violó sexualmente, identificándolo como “Norki”, manifestado que conocía al imputado de la escuela que queda atrás de la sabana”, declaraciones que fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, y que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual;

Considerando, que en cuanto al alegato hecho por el recurrente sobre el artículo 218 del Código Procesal Penal, resulta improcedente e infundado, toda vez que del contenido del anticipo de prueba donde constan las declaraciones de la menor agraviada, se advierte que la misma señaló sin ninguna duda al imputado como el responsable del hecho, estableciendo la menor que lo había visto en el lugar donde estaba la noche del hecho, que la había seguido, que le dicen “Norki”, que su nombre es Nazario, que vive por donde está su escuela, con lo que se prueba que no hubo duda en cuanto a la identificación del imputado que ameritara una rueda de detenidos; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar los motivos propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, no pudiendo comprobarse la alegada contradicción invocada por el recurrente, verificándose que fueron recogidas e incorporadas al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, procediendo el juez de juicio, luego de su presentación, a valorarlas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué falló de la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que en cuanto a la pena impuesta al recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: “Que en cuanto a la sanción impuesta al imputado por el hecho punible cometido, observan los jueces de la Corte que suscriben el presente proceso que existe una insuficiencia de motivación respecto a este elemento a pesar de que la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada; es así como a partir del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios para la imposición de la pena, la Corte ha observado que la participación del imputado fue adecuadamente demostrada y probada en los análisis fácticos y de derecho contenidos en los considerandos que contestan los dos motivos de recurso de apelación; tomando en cuenta que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existen datos concretos de comportamientos similares y mucho menos de que haya sido condenado en jurisdicción penal alguna; que se trata de una persona joven, quien no tiene suficiente experiencias del convivir en sociedad y mantener respeto por las costumbres cívicas; y tomando en cuenta el principio de justicia rogada a través del cual el representante del Ministerio Público por ante la Corte ha concluido en el sentido de reducirle la pena impuesta por la jurisdicción de primera Instancia”;

Considerando, que es preciso acotar, que en cuanto a lo expuesto por la Corte *a qua* en el considerando que antecede, ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado en el tipo penal que le fue endilgado al imputado, donde la menor agraviada lo identificó y señaló

como una de las personas que en fecha 27 de febrero de 2016 la violó sexualmente; procediendo la Corte *a qua* a modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en virtud del “principio de justicia rogada”; pudiendo observar además que estuvo debidamente fundamentada y que escapa a la censura casacional al encontrarse amparada en el principio de legalidad;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nazario Cárdenas Escolástico, contra la sentencia núm. 125-2018-SS-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 156

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronald René Ramírez Orozco.
Abogados:	Licdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronald René Ramírez Orozco, dominicano, menor de edad, domiciliado en la calle Simón Bolívar, núm. 80, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1025522-1 y 001-0426918-8, contra la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, del Servicio de Representación de los Derechos de la Víctima, en representación de la recurrida Isamar Alcántara, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Rubén Darío Villa Encarnación, Ernesto Félix Santos y Dixon Peña García, en representación del recurrente Ronal René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación, adscrita al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Lcda. Catalina Arriaga Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 6 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1608/2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, admitiendo el recurso de casación y fijando audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley núm. 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, licenciada Rebeca Heredia, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el adolescente Ronald René Ramírez Orozco, por el presunto hecho de que: “en fecha 4 del mes de febrero de 2018, siendo aproximadamente las 14:10 p. m., horas de la tarde, la menor S. C. A., de 7 años de edad, fue violada mientras se pasaba la tarde en la casa de su abuela materna, vivienda ubicada en la calle Caonabo del sector Simón Bolívar del Distrito Nacional;
- b) que fecha 10 del mes de julio de 2018, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en función de la Instrucción, dictó la resolución núm. 226-02-2018-SRES-00273, mediante la cual admitió de manera total la acusación y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente imputado Ronald René Ramírez Orozco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 del mes de noviembre de 2018, la sentencia núm. 226-01-2018-SCON-215, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara responsable al adolescente Ronald René Ramírez Orozco, imputado de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, en consecuencia se sanciona a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **SEGUNDO:** En el aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se acoge y se condena al tercero civilmente responsable señor Domingo Guzmán Ramírez Amando, al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a título de indemnización como justa reparación por

los daños ocasionados por su hijo menor de edad Ronald René Ramírez Orozco; **TERCERO:** Se rechaza la variación de la medida cautelar por las consideraciones antes expuestas; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas, en virtud del principio x de la Ley núm. 136-03”;

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, objeto del presente recurso de casación, en fecha 7 del mes de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante Resolución número 00058/2018 de fecha 13 de diciembre del año 2018; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el adolescente imputado Ronald René Ramírez Orozco, en contra de la sentencia núm. 00215/2018, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, dictada por la sala penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, y en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la sentencia atacada para que en lo adelante diga: “Se sanciona al adolescente Ronald René Ramírez Orozco a tres (03) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño”. **TERCERO:** Se confirma en las demás partes la sentencia núm. 00215/2018, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional y en consecuencia se ordena el arresto del imputado de inmediato, a fines de que cumpla con la medida ordenada; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al principio x, de la Ley 136-03; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional y a la Dirección Nacional de Atención Integral para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”;

Considerando, que el recurrente Ronald René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Errónea y falsa aplicación de los elementos de pruebas con relación al hecho punible. (Desnaturalización de los hechos de la causa)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que todo juzgador al momento de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración, debe saber que esos elementos de pruebas y el hecho punible que se pretende probar con ellos debe existir una correlación o afinidad, es por ello, que la doctrina y las reglas procesales vigentes establecen claramente que esas pruebas deben ser valorada de una forma armónica, basada en la lógica y los conocimientos científicos, pues en el caso que nos ocupa esto no ocurre, pues la Corte a qua, al analizar el elemento de prueba por excelencia que lo es el certificado médico legal marcado con el No. 18660, en el cual hace constar que la menor violada fue analizada en fecha 5 del mes de febrero del año 2018, es decir, un día después de la ocurrencia del hecho punible, lo hace de manera antojadiza y subjetiva, pues al inferir la Corte a qua, que los resultados arrojados por dicho certificado médico, los cuales sugieren que la menor analizada arroja y refleja hallazgo compatible con contacto sexual anal antiguo, esto obedece a que dicho análisis médico legal fue practicado semana después de la ocurrencia de los hechos, cosa esta que dista de la verdad de los hechos, pues es la misma fiscalía que dice en su relato fáctico que la menor fue sometida a dicho análisis un día después de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de igual manera la madre y abuela de la menor también lo afirman. Que al analizar y valorar la corte con tanta ligereza los hechos de la causa, comete un yerro, ya que no existe armonía entre esos hechos y los elementos de pruebas aportados, desnaturalizando de manera olímpica los hechos de la causa, e incurriendo en el vicio denunciado”;

Considerando, que antes de proceder al examen del recurso de casación es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en la especie, el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “al analizar y valorar la corte con tanta ligereza los hechos de la causa, comete un yerro, ya que no existe armonía entre esos hechos y los elementos de pruebas aportados, desnaturalizando de manera olímpica los hechos de la causa, e incurriendo en el vicio denunciado”;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a quo* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Del estudio de todas las piezas que integran el expediente la corte ha podido comprobar que contrario a lo señalado por el recurrente, quedó establecido por el tribunal a quo por las declaraciones suministrada por Isamar Alcántara y Sugeidy Dolores Alcántara Ramos, que los hechos se produjeron varias semanas antes del inicio del proceso y del examen que le fuere practicado a la menor de edad S. C. A., situación que explica la temporalidad de los hallazgos, calificados de lesiones antiguas. Esta corte, al igual que el tribunal a quo, hace suyo el criterio de nuestra Corte de Casación en el sentido de los fundamentos que necesita una sentencia para lograr que sea inalterable: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios o en la combinación de elementos probatorios como son: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo que declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación

que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento para la certificación de un hecho delictivo; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal (...); 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; (...)"'. Del razonamiento anterior, se comprobó con precisión, el rol del adolescente imputado, en la obligación del hecho endilgado, cumpliendo así con la individualización fáctica requerida por la ley a los fines de la imputabilidad, la cual está relacionada con el tipo penal que en la especie es de agresión sexual, hecho que abarca al imputado adolescente, conforme a las pruebas aportadas al efecto, por lo que la sentencia atacada está debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En ese mismo orden de ideas, es menester indicar que según los postulados del artículo 331 del Código Procesal Penal, el juez al imponer la sanción aplicable debe observar que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de 10 a 15 años de reclusión y multa de cien mil pesos a doscientos mil pesos, y el artículo 396 establece una pena de 5 años. Que habiendo sido demostrada fuera de toda duda razonable la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado adolescente Ronald René Ramírez Orozco, en cuanto a la violación del artículo 331 del Código Procesal Penal dominicano, que sanciona la agresión sexual, dicho tipo penal establece como sanción a imponer la pena de reclusión de 10 a 15 años. Que en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, numeral 17, se establece que: "La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del mismo, así como a las necesidades de la sociedad" esto es, refiriéndose a los resultados de los informes psicológicos y socio familiares realizados a los adolescentes infractores, a los fines de evitar el confinamiento de los mismos, lo cual esta Corte ha observado al igual que los postulados del artículo 328 de la Ley 136-03. En estas atenciones, esta corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, por lo que se procederá

a modificar la sanción impuesta por una mas proporcional al bien jurídico lesionado, conforme a los postulados anteriormente citados. En esa virtud, esta corte al determinar que la sanción fijada en primer grado resulta desproporcional al tenor de los principios rectores de la jurisdicción penal de la persona adolescente, procederá en consecuencia a modificar de cinco años de privación de libertad a tres años de privación de libertad, por considerar dicha sanción más acorde a lo que establece el artículo 326 y 328 de la Ley 136-03. En virtud de lo antes expuesto y sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en esta sentencia, procede acoger parcialmente el recurso modificando la sentencia recurrida en su ordinal primero, relativo a la sanción impuesta, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente consistente en “Errónea y falsa aplicación de los elementos de pruebas con relación al hecho punible”, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que contrario a lo que este arguye, tras realizar de forma minuciosa el análisis hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que en modo alguno hubo una errónea valoración del fardo probatorio depositado por el órgano acusador, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis exhaustivo sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado, dando motivos suficientes y pertinentes, de cuyos motivos no se observó el vicio alegado por el recurrente, tal y como se constata en los motivos expuestos en línea anterior;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, esta Corte de Casación es del criterio que su alegato carece de fundamento al comprobarse que los razonamientos de la corte denotan una correcta apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de

hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente y verificado por la alzada, de donde se deduce que, la ponderación realizada estuvo ajustada a los principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que procedió a confirmar la vinculación del imputado con los hechos endilgados, quedando determinada la autoría del procesado en la comisión del hecho que le fue atribuido, conforme a la valoración de los elementos de prueba que les fueron revelados y en apego a la sana crítica racional, específicamente, las declaraciones de la menor de edad S. C. A., en las cuales señala al adolescente imputado como la persona que: “la puso en la cama y la puso de espalda. Él me llamó y me preguntó si sé jugar papá y mamá y luego me acostó en la cama, eso pasó en la casa de la vecina. Él me puso boca abajo y me hizo así (la menor de edad utilizando unos muñecos hace referencia que ella estaba delante y el imputado detrás de ella haciendo malabares de delante hacia atrás)...”(sic);

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la conclusión que arrojó el certificado médico, entiende esta alzada que se trata de una prueba que fue admitida por el Juez de la Instrucción, luego de verificar su legalidad y pertinencia, y correctamente valorada por el juez de méritos y de lo cual no advirtió ninguna irregularidad, valoración que fue confirmada por la Corte *a qua*, lo que permitió al tribunal, conjuntamente con los demás medios de pruebas determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de

los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronald René Ramírez Orozco, representado por sus padres Domingo Guzmán Ramírez Amancio y Claudina Orozco, contra la sentencia núm. 472-01-2019-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019;

Segundo: Declara de oficio las costas, de conformidad con el principio x de la Ley núm. 136-03;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 157

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Bautista Contreras.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Johanna Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bautista Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1085264-7, domiciliado y residente en la calle México núm. 27, sector Nuevo Amanecer, km. 18, autopista Duarte, imputado, quien se encuentra recluso en Haras Nacionales, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Johanna Bautista, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 7 de agosto de 2019, en representación de Manuel Antonio Bautista Contreras, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Manuel Antonio Bautista Contreras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1627-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Lcdo. Pedro L. Castro, Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, mediante instancia de fecha 22 de mayo de 2014, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel Antonio Bautista Contreras, por el presunto hecho de que: “Siendo aproximadamente las 2:00 p.m., del día 9 de febrero de 2014, en momento de que la víctima el señor Ambrocio Acosta Sosa, se dirigió a la residencia de su vecino ubicada en la calle Caonabo núm. 02, del sector Nuevo Amanecer del km. 18 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, y le manifestó al imputado Manuel Antonio Bautista Contreras, que bajara la música de su radio que estaba muy alto y estaba molestando, por lo que el imputado le manifestó que entrara él y lo bajara y sin mediar palabras empezó a agredirlo físicamente, se le fue encima propinándole heridas de trauma múltiples con trauma en el cráneo encefálico, herida suturada en regiones pronto temporal y mejilla izquierda, trauma contuso con hematoma, según certificado médico legal de fecha 11 de febrero de 2014, núm. 1407, expedido por el Dr. Martín Erdia”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 295, 296, 309 y 310 del Código Penal Dominicano”;
- b) que en fecha 17 del mes de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 371-2015, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Manuel Antonio Bautista Contreras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ambrocio Acosta Sosa (ociso);
- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del fondo del asunto, dictó en fecha 21 del mes de febrero de 2017, la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00116, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, presentadas por la parte acusadora, en razón de que no se encuentran configurados los elementos constitutivos del tipo; **SEGUNDO:** Declara al señor Manuel Antonio Bautista Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1085264-7, domiciliado y residente en la calle México, núm. 27, sector Nuevo Amanecer, Km. 18 de la autopista Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de golpes y heridas que provocaron la muerte, hechos previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ambrocio Acosta Sosa, por haberse presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Elías Acosta Díaz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Manuel Antonio Bautista Contreras, al pago de una indemnización por el monto de un millón pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyeron una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Antonio Bautista Contreras, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Jorge Luis Rijo Eusebio, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles que contaremos a quince (15) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

- d) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Manuel Antonio Bautista Contreras, a través de su abogado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación, marcada con el núm. 1418-2018-SEN-00125, de fecha 15 del mes de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Bautista Contreras, debidamente representado por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00116, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia número 54803-2017-SSEN-00116, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Manuel Antonio Bautista Contreras, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Manuel Antonio Bautista, propone como medio en su recurso de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del motivo de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

*“Resulta que en el desarrollo del recurso de apelación incoado por el procesado Manuel Antonio Bautista en contra de la sentencia de primer grado, el mismo denunció la configuración de dos motivos en el que se denuncian los vicios en los cuales incurrieron los jueces del tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión. El desarrollo de dicho medio se encuentra debidamente señalado en el escrito contentivo del recurso, y transcrito también de forma sucinta en la página 3, 4 y 5 de la sentencia de marras, medio que establece, en síntesis lo siguiente: Sobre las actuaciones de primer grado. Entendemos la decisión de la Corte a qua incurre en el vicio supra indicado por lo siguiente: Resulta que nuestro escrito contentivo del recurso de apelación está circunscrito en varios motivos: **“Primer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea*

aplicación de una norma jurídica (417.4CPP), artículo 172-333 referente a la sana crítica versus 70 Código Penal y artículo 342-1 Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, al momento de imponerle la pena a nuestro representado; **Tercer Motivo:** Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2), en cuanto a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **Cuarto Motivo:** Falta en la motivación de la sentencia e inobservancia de las disposiciones en los artículos 24 y 339 del CPP (artículo 417 numeral 24 CPP) en relación a la pena e inobservancia de las disposiciones". Que la explicación que da la corte no establece por qué ellos entienden que no se da la violación a las normas que el recurrente invocó en sus medios de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación del porqué rechazó este medio cuando demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal antes señalada y la corte deambula como mismo lo hizo el tribunal de juicio. Que si la Corte hubiese actuado conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 del Código Procesal Penal no hubiese valorado de manera positiva los testimonios presentados por el Ministerio Público, máxime cuando la defensa técnica le había establecido que entre estos, las pruebas documentales y los hechos supuestamente sucedidos existía una enorme contradicción. Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia que lo condena a cumplir una pena de 12 años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente. Entendemos que era obligación de la Corte a quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en

los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Así mismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer el porqué, toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia vaga de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente. La Corte a qua no pudo explicar cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio al valorar los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, pudo verificar que los testigos a cargo al realizar sus declaraciones fueron certeros, creíbles y puntuales, y que los mismos pudieron trascender el estándar de prueba para que comprometieran la responsabilidad penal del recurrente más allá de toda duda razonable, tampoco explicar por qué razón arribaron a esa conclusión”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente

infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el principio de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que sobre el medio de falta de motivación propuesto por el recurrente, en su escrito de casación es preciso destacar, que la Corte *a qua* para desestimar los cuatro motivos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirmar la decisión del tribunal de primer grado, estableció como fundamento de su decisión lo siguiente:

“Que luego de la lectura y examen del primer medio invocado en confrontación de la sentencia recurrida esta alzada tiene a bien rechazar el medio invocado en el entendido de que el tribunal a quo tomó en consideración que fue cegada la vida de la víctima en casa de imputado, estableciendo los jueces en su sentencia que tomaron en cuenta que la víctima fue a la casa del imputado a pedir que bajara la música, circunstancia que no justifica accionar de ese modo en que lo hizo. Que el recurrente invoca que los jueces a quo no valoraron que existe una contradicción entre lo declarado por los testigos y lo establecido en el plano fáctico, sin embargo, esta alzada estima que a raíz de la ponderación de los medios de pruebas y la valoración armónica conjunta de todos los elementos, los jueces de primer grado dieron una correcta calificación de los hechos, puesto que una vez reproducidos los medios arrojaron a una variación jurídica de tipicidad que esclarecen la verdadera realidad que conlleva este caso en particular, en ese sentido procede rechazar el motivo

invocado. Que del examen del segundo motivo argüido, esta Sala estima que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal a quo al valorar los testimonios presentados por los testigos, realizó una correcta valoración de los mismos conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, conforme lo dispone nuestra norma procesal penal cuando dispone las reglas de valoración de las pruebas; tal como puede observarse en la página 13 de la sentencia de marras donde el Tribunal a quo estableció que: “Jinnette Francina Escarfuellery Almánzar, Estebanía Almánzar Polanco y Elías Acosta Díaz, quienes declararon de forma clara, creíble y coherente la forma y las circunstancias en que transcurrieron los hechos, tal como anteriormente se estableció. Estos testimonios ofrecen datos certeros, creíbles y puntuales suficientes para vincular al encartado y destruir su presunción de inocencia, pues estos testigos declaran sin ningún tipo de dubitación, como pudieron presenciar las circunstancias que generan el hecho y más aún pudieron tener contacto directo con el hoy occiso y ver el momento mismo en que el imputado le infligió las heridas a la víctima que le provocaron la muerte, por lo que el señalamiento que hacen dichos testigos al imputado el tribunal los cree y entiende sostenibles para sustentar la presente decisión, en primer lugar porque el imputado se trata de una persona que es conocida por los testigos, por lo tanto no existe ningún factor que pudiese llevar a los testigos a errar en su identificación, pero por demás por no haberse probado en el plenario que existiera entre ellos algún acto de resentimiento o animadversión que les hiciera declarar de tal forma en contra de este encartado, entendiéndolo el tribunal en ese sentido que, si estos han declarado de tal forma tan certera e indubitable, es porque realmente este hecho lo vivieron, y por lo tanto el acontecimiento que relatan es real y vivencial. Que en ese sentido luego de verificar las declaraciones de los testigos esta Alzada no advierte ningún tipo de contradicción en los testimonios aportados, a los fines de anular la sentencia, puesto que los jueces fundamentaron su sentencia en base a hecho y al derecho, en el entendido de que todas las pruebas están concatenadas y existe una notoria ilación entre una y otra, no existiendo ningún tipo de duda de que el imputado fue la persona que le ocasionó las heridas de arma blanca a la víctima que a seis días después de sufrirlas le produjeron la muerte. Que en ese mismo tenor, si bien el recurrente alega que existe disparidad entre lo declarado por los testigos y lo que establece el plano fáctico que presenta el Ministerio

Público, esta Corte estima que los jueces de primer grado dieron la verdadera calificación jurídica de los hechos, luego de haber ponderado de manera conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados en el contradictorio, puesto que por el hecho de que los Jueces a quo hayan variado la formulación de cargos presentada por el órgano acusador, se aprecia que hicieron una correcta tipificación de los hechos probados, ya que son los mismos testigos que manifiestan que la víctima murió a los seis días de recibir las heridas, siendo corroborado esta teoría con el certificado médico legal de fecha 11 de febrero del 2014 que establece que la víctima fue agredido en fecha 9-2-2014 y el informe de autopsia emitido por el INACIF que establece que el mismo falleció unas 19 horas y 58 minutos antes del día en que fue realizado 15-02- 2014. Que en lo referente a lo que el recurrente alega sobre la pena en el sentido de que el artículo 309 del Código Penal Dominicano indica que se impone la sanción de reclusión menor, esta alzada tiene a bien rechazar dicho alegato en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la pena que conlleva golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte es de 3 a 20 años, castigándose la misma como el homicidio, la cual es de jurisprudencia, a la que esta Corte se adhiere; considerando: Que en la especie que se examina los jueces del fondo condenaron al acusado Andrés Marte Concepción por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, por haber perpetrado un homicidio en perjuicio de Francisco Bautista Frías, quien falleció de las heridas que le fueron infligidas a los diez (10) días después, por lo que lo correcto era condenarlo a 309 solamente, es decir heridas que causaron la muerte; considerando: Que sin embargo la Corte a qua condenó a Andrés Marte Concepción a cinco (5) años de reclusión mayor, por lo que impuso una pena correcta, ya que el contexto legal aplicable sanciona a su vulneración con tres (3) a veinte (20) años de reclusión, por tanto no procede casar la sentencia, pues la Suprema Corte de Justicia de oficio ha subsanado la deficiencia apuntada". Sentencia de 12 de junio del año 2002, núm. 27, B.J. núm. 1099, páginas 274-275. Que del análisis realizado por el tribunal Supremo a la tipificación se verifica que la pena que conlleva golpes y heridas que causaron la muerte oscila de tres a veinte años, estando los doce años que fijaron los Jueces a quo dentro de la escala establecida en la ley, en ese sentido, los Jueces a quo cumplen con el fin perseguido por el legislador, al momento de fijar la sanción, tomando en cuenta que el imputado admitió haber inferido

voluntariamente varias heridas de machete al occiso, con la teoría de que fue provocado a cometer este hecho, sin embargo, dicha teoría no se corrobora con ningún otro medio de prueba, quedando establecida de manera significativa que no existe ninguna circunstancia que haya justificado su accionar, que en ese sentido, se verifica que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la Ley al imponer la pena, puesto que las heridas inferidas voluntariamente que ocasionan la muerte se castigan como el homicidio voluntario, máxime cuando las heridas causadas eran mortales por necesidad, según certificación médico legal. Que en cuanto al tercer medio planteado, luego de la lectura de la sentencia de marras se desprende que aquellos juzgadores asentaron su decisión sobre la base de las demostraciones y probatorias de los hechos, explicando que la responsabilidad del hoy apelante había quedado demostrada al establecer que con las pruebas testimoniales presentadas se había demostrado la participación del mismo, pues la defensa no logró poner en dudas sus afirmaciones en el examen que hizo de ellas. Que en ese sentido se verifica como esos jueces dejaron claro en su sentencia que la importancia probatoria del testigo ocular quien de manera categórica explica de forma lógica el hecho de que se tuviera una precisión en su individualización, es suficiente para comprometer la responsabilidad penal. Que en lo que se refiere la defensa a la provocación que hubo de parte de la víctima en la página 19 de la sentencia recurrida en su punto 24 establece: “Que con relación a las conclusiones esgrimidas por la barra de la defensa, proceden a ser rechazadas toda vez que, las pruebas que hemos valorado y los hechos que hemos retenido, no ha quedado duda de que este imputado ha sido vinculado fuera de toda duda razonable en tales hechos, pero sobre todo porque el tribunal no ha visto razón alguna para la cual el encarzado haya tenido que actuar con tanta severidad contra su vecino, por el solo hecho de que este le haya hecho un reclamo por una música alta. Que jamás puede el tribunal entender que por el hecho de que una persona reclame a otra una música en tono alto y exija que se modere, pueda dar lugar a la otra de tener un arma y provocarle unas lesiones que conlleven su muerte, pues esto sería dar al caos y al desorden, razones por las cuales merecen que tales conclusiones que sean rechazadas, tal cual anteriormente también se explicó”. Que en esas atenciones procede rechazar el medio invocado por el recurrente en el entendido de que si el tribunal de primer grado observó los planteamientos de eximentes que esbozó el

recurrente a través de su representante legal, respondiendo de manera clara que los rechazaba porque no se probó el peligro inminente en que se encontraba la vida del imputado al momento de segar la vida del hoy ociso. Que en ese sentido, no obstante suscribir la defensa del imputado su teoría negativa por un lado e invocar la atenuante establecida en el artículo 321 del Código Penal Dominicano, el tribunal tuvo a bien garantizar los mecanismos de defensa utilizados respondiendo a tales puntos, realizando un análisis lógico dando respuesta en su sentencia a cada una de las conclusiones planteadas por las partes. Que la Corte luego de analizar los medios de pruebas y la subsunción de los hechos plasmados en la sentencia recurrida, al igual que dicho tribunal ha podido comprobar que no se configuran los elementos constitutivos para excusa legal de la provocación, sino más bien de golpes y heridas que causaron la muerte, ya que al examinar el acta de necropsia, las declaraciones de los testigos, así como los demás elementos de pruebas, esta alzada es de criterio que dichos elementos fueron determinantes para probar la participación del justificable habiendo quedado claro que el mismo al actuar como lo hizo exageró los medios de defensa, pues, aún cuando se comprueba que la víctima también tuvo una participación activa en la ocurrencia de estos hechos, la misma no llevó un grado de gravedad suficiente que ameritara el suponer que el imputado actuó bajo provocación de su parte. Que en el cuarto medio el recurrente alega errónea aplicación de los artículos 29 y 339 del Código Procesal Penal, y esta Alzada del análisis minucioso del vicio invocado frente a la sentencia atacada, verifica que a los fines de determinar la pena por los jueces de primer grado tomaron en cuenta: "Que en la especie el tribunal ha impuesto la sanción atendiendo a la edad del encartado, pues si bien se trata de un hecho grave el que el mismo realizó, no menos cierto es que en primer lugar es un hecho que se genera en la interioridad de su casa, lo que se verificó con los testigos e indicó al tribunal que es la víctima quien va donde él a exasperarlo, en segundo lugar, el encartado es una persona ya en edad avanzada que merece misericordia en el hecho cometido, entendiendo el tribunal que el tiempo estipulado en esta decisión, llevará el cometido constitucionalmente establecido, que lo es, el carácter resocializador de la pena", página 19 de la sentencia recurrida. Que en el párrafo anterior se colige que los jueces si tomaron en cuenta la edad del procesado, la gravedad de los hechos y el carácter resocializador de la pena, no existiendo en ese sentido vicio alguno que

permita anular o revocar la sentencia, toda vez que la pena impuesta fue justa y proporcional al daño causado, que en ese, a juicio de ésta Corte, el tribunal a quo no ha vulnerado los derechos que le otorga la ley a las partes, resultando ser su sentencia lógica, fundamentada y que se basta por sí sola. Que en esas atenciones en lo referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que los jueces no se refirieron a todos los aspectos establecidos en el artículo, es de jurisprudencia, a la cual esta Corte se adhiere que: “artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez, que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena” Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegatos argumentados por el recurrente sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser rechazado. Que de las premisas antes plasmadas estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo, que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza el motivo aducido. Que del examen la sentencia recurrida, así como del recurso que ataca la misma, esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo afirmada por el recurrente, la sentencia está debidamente motivada, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, ya que los jueces a que valoraron cada uno de los elementos de prueba de forma conjunta y armónica, lo que le impregna legitimidad”;

Considerando, que luego de analizar los medios del recurso de apelación y la sentencia impugnada, a los fines de verificar si la Corte *a qua* inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la normativa

procesal penal, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión recurrida está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que de los fundamentos expuestos en el considerando que antecede, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* analiza de forma minuciosa cada uno y por separado los medios del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a todos los puntos argüidos, tal y como se puede comprobar en las páginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la sentencia atacada;

Considerando, que es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios del recurso sometidos a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de base legal por falta de motivación, no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que de la lectura de la decisión impugnada ha podido constatarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación; por consiguiente, procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por

cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Bautista Contreras, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un miembro de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo de Jesús Serrano.
Abogado:	Lic. Ángel Zorrilla Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Serrano, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 2, núm. 27 del sector San José de Villa, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, en representación de Leonardo de Jesús Serrano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 406-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019;

Visto del auto de reapertura núm. 21/2019, de fecha 16 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 26 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Lcda. Mary Luz Almánzar González, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio contra el nombrado Leonardo de Jesús Serrano, por el presunto hecho de que: “en fecha 13 del mes de abril de 2015, entre las 08:00 horas de la noche, el imputado Leonardo de Jesús Serrano, en compañía de otra persona desconocida y a bordo de un motor CG, interceptó a Esterlin de la Cruz Hernández, mientras ella transitaba por la calle principal de la Llanada de Cabrera, y al llegar frente a la Arenera de Heroína la apuntó por el costado izquierdo con el arma de fuego tipo pistola, marca Ekol Firat Magnum, calibre 9mm, serie EF13115148, obligando a dicha señora a detenerse, y despojándola de su pasola marca Sanyang, modelo VS-150, color blanco, provocándole hematoma leve tórax interior, siendo esta socorrida por los empleados de la bomba de combustible Petromovil, e inmediatamente se dio aviso a la Policía Nacional”;
- b) que en fecha 27 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la resolución de auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0176-2015, en virtud del cual envía a juicio al imputado Leonardo de Jesús Serrano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Esterlin de la Cruz Hernández y el Estado dominicano;
- c) que regularmente apoderado para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien en fecha 21 del mes de febrero de 2017, dictó la sentencia núm. 011-2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Leonardo de Jesús Serrano, culpable de robo para cometer robo en camino público, de noche, con violencia y con la amenaza de uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 381 y 383 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Esterlin de la Cruz Hernández; **SEGUNDO:** Condena a Leonardo de Jesús Serrano

a quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma tipo pistola marca Ekol, Firal Magnum, calibre 9mm, serie núm. EF13115148 a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del Lcdo. Fausto Alanny Then, en representación de la señora Esterlín de la Cruz Hernández, en base a los motivos antes dichos; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día ocho (8) del año (2017) a las 4:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citada a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar del mismo vale como notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunciando la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00030, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 del mes de junio del año 2017 por el Lcdo. Leonardo Pichardo, defensor público, a favor del imputado Leonardo de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 011/2017 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal, declara culpable a Leonardo de Jesús Serrano de cometer robo en camino público de noche, con violencia y con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 319, 381, 382, 383 del Código Penal y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Esterlín de la Cruz Hernández, en consecuencia, le condena a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor para cumplirlos en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua; **TERCERO:** Declara el cese de la prisión preventiva impuesta en fecha doce (12) de abril del año 2015 al imputado Leonardo de Jesús Serrano, y en consecuencia, impone las medidas de coerción no privativas de libertad siguientes: a-) la presentación de una garantía económica en efectivo por un monto de

un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a depositar por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana sucursal de San Francisco de Macorís; b) visitar cada quince días el Procurador General de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; c) impedimento de salida al país; d) la prohibición de acercarse a la víctima y no visitar los lugares frecuentados por la señora Esterlin de la Cruz Hernández. Estas medidas de coerción tendrán vigencia hasta que la presente sentencia se haga definitiva e irrevocable; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en caso de no estar de acuerdo con esta sentencia, según lo dispuesto en los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En la página seis de la sentencia de la corte de apelación, aparecen las motivaciones de la corte para rechazar las argumentaciones de la defensa técnica del imputado, basándose en las declaraciones de la víctima-testigo de nombre Esterlin de la Cruz Hernández, la cual narra de forma poco creíble sobre un atraco que fue víctima y que la despojaron de una passola en horas de 8 a 9 de la noche en la comunidad de la llanada carretera de Cabrera a Nagua, próximo a la Arenera Heroína, que vio al imputado en el lugar del hecho debido a la luz de la motocicleta que ellos andaban, nótese lo poco creíble de sus declaraciones porque de acuerdo a las mismas vio al imputado por la luz de la motocicleta en la que ellos mismos andaban, no así, porque ella los iluminó con la luz de su passola sino que por la luz del motor en el que supuestamente andaba el propio imputado y en esa condición dice que lo pudo ver, entonces la passola no tenía luz?. Al parecer la passola en la que la víctima circulaba no tenía luz, porque de haber tenido lo hubiese alumbrado con la luz emitida por la passola, entonces en un lugar no alumbrado en horas de la noche, una passola aparentemente

sin luz delantera, no es posible que en esas condiciones la víctima haya alcanzado a ver el rostro de quien supuestamente la asaltó. La corte debió dictar su propia sentencia pero declarando al imputado no culpable de los hechos que se le imputan y ordenando su libertad, en vista de lo poco creíble de las declaraciones de la víctima y testigo de este proceso. Con relación a la pena impuesta la corte admite el hecho de que la pena impuesta no fue motivada en primer grado y decide modificarla de 15 años la reduce a 10 años de prisión, sin embargo, la misma corte cuando dice en la página siete de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que toma los criterios 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido del efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y que tratándose de un imputado relativamente joven del cual no se tiene antecedentes conocidos, siendo así las cosas una pena de diez largos años parecería contrario a estas consideraciones que hace la corte, porque de ser valoradas en su justa dimensión no le hubiese condenado a pena alguna y en el hipotético caso de que la corte entendiera que las pruebas resultan suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, debió entonces, tomando las consideraciones que ya hemos señalado, imponer el mínimo de la pena”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado por que alegadamente “la sentencia es manifiestamente infundada en razón de que la Corte *a qua* para rechazar las argumentaciones de la defensa técnica del imputado, lo hace basándose en las declaraciones de la víctima-testigo de nombre Esterlin de la Cruz Hernández, la cuales resultan poco creíbles para comprobar el atraco de que fue víctima”;

Considerando, que: “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto⁷⁸”;

78 Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, s.r.l., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de la víctima-testigo Esterlin de la Cruz, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima, Esterlin de la Cruz; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Leonardo de Jesús Serrano, en el hecho endilgado;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua* para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración las pruebas testimoniales, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que a criterio de la Corte *a qua* fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión, en la cual establece lo siguiente:

“Este tribunal de apelación en la ponderación y armonización del motivo de apelación con la sentencia impugnada, se puede apreciar que el tribunal de primer grado valora de manera congruente las pruebas que fueron debatidas en el juicio y que dieron al traste con la culpabilidad en la comisión del hecho punible por el cual ha sido condenado el imputado Leonardo de Jesús Serrano, en cuanto a las pruebas testimoniales la sentencia deja ver las declaraciones de la víctima y testigo señora Esterlin de la Cruz Hernández, quien declara que ese día a eso de 8 a 9 de la noche, en la comunidad de La Llanada, carretera Cabrera-Nagua, próximo a la Arenera de Heroína, fue interceptado por el imputado Leonardo de Jesús Serrano quien le apuntó con un arma para que se parara y que cuando lo hizo, que le pegó la pistola en el costado izquierdo y la despojaron de su pasola marca Sanyang, que los muchachos de la bomba Petromovil la auxiliaron y la llevaron a su casa, que el imputado fue detenido esa misma noche y que lo vio en el hospital cuando era curado a consecuencia de herida que recibió, que vio al imputado en el lugar del hecho debido a la luz de la motocicleta que ellos andaban. De manera similar declara el raso de la policía Ariel Plasencia Santos, que esa noche mientras él patrullaba conduciendo una unidad, fueron informado de que una señora había sido despojada de una pasola, por lo que le dieron seguimiento y éste intentó huir y se estrelló con una verja, y le enfrentó a tiros con una pistola, logrando detenerlo y ocupándole la pistola y passola. En tanto

el tribunal de primer grado también valora de manera adecuada las pruebas documentales consistentes en: actas de inspección de lugares, de arresto flagrante y de registro de persona, certificación expedida por el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, certificación expedida por el Departamento de Control de Vehículos de la DGII y finalmente el tribunal también valora de manera eficaz la prueba material consistente en una pistola Marca Ekipñ Firat Magnun, calibre 9 Mm, serie #EF131115148; así las cosas, la sentencia recurrida, en cuanto a la culpabilidad del imputado se refiere, está suficientemente motivada, de ahí que no se admite el medio esgrimido por el recurrente”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, las cuales aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala el primer vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que otro planteamiento hecho por el recurrente como queja al fallo atacado, es en cuanto a que:

“La Corte admite el hecho de que la pena impuesta no fue motivada en primer grado y decide modificarla de 15 años la reduce a 10 años de prisión, sin embargo, cuando dice que toma los criterios 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, una pena de diez largos años parecería contrario a estas consideraciones que hace la corte, porque de ser valoradas en su justa dimensión no le hubiese condenado a pena alguna y en el hipotético caso de que entendiera que las pruebas resultan suficientes

para comprometer la responsabilidad penal del imputado, debió entonces tomando las consideraciones que ya hemos señalado imponer el mínimo de la pena”;

Considerando, que en cuanto a la modificación de la pena impuesta al imputado recurrente, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Este tribunal de segunda instancia estando conteste de que la culpabilidad del imputado está bien establecida en la sentencia impugnada, sin embargo la pena de quince (15) años de reclusión mayor impuesta en el presente caso adolece de motivación ya que tratándose de un imputado relativamente joven, del cual no se tiene antecedente conocido, se procede acoger los criterios para la determinación de la pena, establecido en el artículo 339 en sus numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, relativo al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; por tanto se procede a reducir la pena en la proporción que se señala en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que luego de examinar los motivos dados por el tribunal de segundo grado en cuanto a la pena, entiende esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al momento de modificar la condena impuesta al recurrente por el tribunal de méritos, toda vez que según se advierte de la fundamentaciones que sustentan el fallo atacado, la misma estableció de forma razonada las razones por las cuales procedió a modificar la sanción de 15 a 10 años, estimando correcta la actuación del tribunal de primer grado en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en el hecho que le fue endilgado; sin embargo, entendió que al tratarse de un infractor sin antecedentes conocidos y por ser relativamente joven, la pena proporcional al hecho imputado era la de 10 años de reclusión mayor y procedió a disminuirla, actuando conforme le manda la norma; por lo que resulta preciso indicar, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en la especie;

Considerando, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el

juzgador a la hora de imponer una sanción, tal y como lo hizo la corte en su decisión al momento de modificar la sanción, lo cual entiende esta alzada que la misma se encuentra dentro de los parámetros de legalidad establecidos por la norma para sancionar el tipo penal por el que fue condenado el imputado-recurrente; por lo que, procede desestimar este segundo alegato y con él, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús Serrano, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Berroa Espinosa.
Abogados:	Licdos. Jonathan Gómez y Sandy W. Antonio Abreu.
Recurridos:	Andry Altagracia Núñez García y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson Sánchez y Lic. Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Berroa Espinosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0081898-8, domiciliado y residente en la calle Fray Bartolomé de las Casas, casa núm. 434, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00211, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente, Francisco Berroa Espinosa;

Oído al Dr. Nelson Sánchez, por sí y por el Lcdo. Gabriel Hernández, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida, Andry Altagracia Núñez García, Liliana Elizabeth Gil Marte, Wilquidia Berroa, Génesis Nairobis Félix Castro y Yisel Yuleidy Pinales Tejada;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de Francisco Berroa Espinosa, depositado el 10 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1403-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 305, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de septiembre de 2014, la Lcda. Laura Jisset Suero presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Berroa Espinosa (a) Quiquilo, por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 de septiembre de 2013, mientras la señora Walquidea Berroa, se encontraba en horas de la noche en su residencia ubicada en la calle 13 núm. 23, Los Minas, el imputado rompió las verjas de la galería y entró a su residencia, donde la señora Walquidea se encontraba con sus hijos menores de edad, el imputado fue a la habitación de la misma y con un foco en la mano se le acercó y le susurró al oído, preguntándole por el dinero y por su celular, ésta de manera inmediata procedió a entregarle todo lo que el mismo le solicitó y luego el imputado le dijo que debía ir con él a la Sala de la casa, ésta colaboró y cuando llegaron allí, el imputado procedió a abusar sexualmente de ella, luego la amenazó de muerte si esta denunciaba los hechos y procedió a emprender la huida. Que en fecha 26 de febrero de 2014, mientras la señora Liliana Gil Marte, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Juan Pablo 2do. Fray Bartolomé, núm. 9 P/A, Los Minas, con su madre la señora Bethel Marte Mora, y su hijo menor de edad, el imputado Francisco Berroa Espinosa (a) Quiquilo, penetró a su residencia y sustrajo zapatos, prendas de vestir, dinero y dos celulares, y allí se acercó a la señora Liliana Gil, quien estaba acostada y con un cuchillo en la mano, la amenazó y le pidió que no hiciera ruido, la sacó a la sala, luego a la galería, hizo que saliera por el hueco que él mismo había hecho para entrar a la casa, la llevó a una granja que estaba cerca y allí procedió a abusar sexualmente de ella. Empezando la huida luego de cometer los hechos. Que en fecha 25/04/2014, siendo aproximadamente las 04:30 a.m., mientras la señora Yisel Pinales*

Tejeda, se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle San Marcos de León, núm. 16, Vietnam, Los Minas, el imputado Francisco Berroa Espinosa (a) Quiquilo, procedió a tomar las llaves de dicha residencia las cuales estaban sobre el gavetero cerca de la ventana y procedió a entrar a la misma y una vez allí en presencia de la señora Ivelice Tejeda Castillo, procedió a sustraer tres celulares de los cuales dos eran de marca Alcatel y un Black Berry y la suma de 21 mil pesos, procediendo luego a llevarse a la hija de la señora Ivelice, la joven Yisel Pinales, amenazándola con un puñal y la trasladó hasta uno de los callejones del bulevar del sector Vietnam y abusó sexualmente de ella, emprendiendo la huida luego de la comisión de los hechos. Que en fecha 20/05/2014, la señora Andry Altagracia García, se encontraba en su residencia ubicada en la calle Florián Tavares, núm. 12, Vietnam, ésta en horas de la madrugada salió de su habitación y cuando iba caminando por el pasillo se topó de frente con el imputado Francisco Berroa Espinosa, quien cargaba con una funda llena de pertenencias de la víctima, entre ella un celular marca Sony, dos pares de tenis y un amplificador de música, una vez allí el imputado procedió a obligar a la señora a salir de la casa y bajo amenaza la llevó a un solar baldío y allí abusó sexualmente de ella en dos ocasiones, emprendiendo la huida luego de la comisión de los hechos. Que en fecha 23/05/2014, mientras la señora Genesis Nairoby Feliz, se encontraba en horas de la noche, durmiendo en su residencia ubicada en la calle Mamey, núm. 70, Cansino I, el imputado procedió a penetrar a su casa y una vez allí este la despertó y procedió a abrir todas las gavetas buscando objetos, tomó varias pertenencias entre ellas un celular marca Ipone 4s color negro y luego le puso a la señora Génesis una franela rosada en la boca y la llevó hacia la sala, y en uno de los muebles abusó sexualmente de ella emprendiendo la huida luego de la comisión de los hechos y sustrayendo dichas pertenencias”;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 20 de julio de 2015, la resolución núm. 281-2015, mediante la cual admite totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco Berroa Espinosa por presunta violación a las a las disposiciones de los artículos 305, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36;

- c) que regularmente apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 7 de julio de 2016, la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00375, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Francisco Berroa Espinosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0081898-8, domiciliado y residente en la Calle Fray Bartolomé de las Casas, núm. 434, sector de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 305, 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio de Walquidia Berroa, Yisel Yuleidy Piñales Tejada, Génesis Nairobis Feliz Castro, Andry Allagrada Nmez Garda y Liliana Gil Marte; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las querellantes Walquidia Berroa, Yisel Yuleidy Piñales Tejada, Génesis Nairobis Feliz Castro, Andry Allagrada Núñez García y Liliana Gil Marte, a través de su abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Francisco Berroa Espinosa, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), es decir, un millón de pesos para cada víctima, como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar asistidas las víctimas de un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de cese de medida de coerción realizada por la defensa técnica a favor del imputado; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiocho (28) de julio del año dos mil

dieciséis (2016), a las 09:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2017-SEN-00211, objeto del presente recurso de casación, en fecha 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Francisco Berroa Espinosa, en calidad de imputado, debidamente representada por la Lcdo. Albert Delgado, Defensor Público, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00375 de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Eximen al ciudadano Francisco Berroa Espinosa del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un letrado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Francisco Berroa Espinosa propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Negativa de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada” (presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148, 400 del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución de la República); Segundo Motivo: Violación a la

tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley “motivación indebida e insuficiente y contradictoria, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente Francisco Berroa Espinosa plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo. Que la sentencia impugnada vulnera esta prerrogativa de que goza el recurrente, y que consta en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva y obligatoria al tribunal “para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, en la especie, la Corte a qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, máxime cuando se trata de la existencia de orden público, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, y así no solo obvió observar, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el justiciable Francisco Berroa Espinosa, ahora recurrente, enfrentó: a) una primera denuncia el 26/02/2014; b) una orden arresto núm. 1196-ME-2014 de fecha 24/05/2014; c) se le impuso una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, impuesta en fecha 27/05/2014, mediante resolución núm. 2130-2014, punto de partida para el establecimiento de la extinción a que se le hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionales consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; d) y la acusación presentada al tribunal de instrucción por el Ministerio Público fue realizada en fecha 16/09/2014. La actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado de incidentes o pedimentos que tienden a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias intermedia, de juicio, o de etapa recursiva, y que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra; por consiguiente, procede desestimar los medios planteados por el recurrente, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la ley. Que en la especie, lo reprochable es el hecho de que el ministerio público, en su rol de impulsor primordial de la acción penal y como figura representante de la sociedad y garantizadora

de los derechos de las víctimas, no haya actuado de manera diligente, a fin de imprimir celeridad al proceso, poniendo al tribunal en condiciones de conocer el fondo del caso en el que figura como imputado Francisco Berroa Espinosa, dentro de un plazo razonable, mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo. Toda vez que se le impuso una medida de coerción, consistente en prisión preventiva, impuesta en fecha 27/5/2014, mediante resolución núm. 2130-2014, y la acusación fue presentada en fecha 16/09/2014, o sea, transcurriendo como 4 meses, y la ley establece que es dentro de los tres días, es decir, un mes más de lo consagrado por la ley. Que se impone declarar la concurrencia de la causal de extinción de la acción penal prevista en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, pues no se advierte de parte del justiciable ninguna acción pasible de justificar dilación en el conocimiento del proceso; en el caso en concreto, este ciudadano ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres años, diez meses, en franca violación a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, puesto que, en la especie y de la glosa procesal, la actividad procesal que las dilaciones que se ha tenido, no se ha debido a planteamientos de parte del imputado de pedimentos de reenvíos que hayan generado dilaciones en el desenvolvimiento de las fases predatorias del juicio o de la etapa recursiva; por consiguiente, procede acoger el medio propuesto en casación, procediendo a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Berroa Espinosa, contra la sentencia impugnada; en consecuencia anula la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal, conforme los motivos expuestos, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al segundo motivo. Que la Corte a qua al analizar la sentencia recurrida, en su numeral 4, página 8 de la sentencia impugnada, revela un punto que denota ilogicidad y contradicción en la sentencia de marras, en franca violación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según prevé los artículos 172 y 333 del CPP, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta de los medios sometidos en apelación y las piezas del expediente, en donde indicó de manera contradictoria y que si bien es cierto que indicó "que esta corte del examen de la glosa del caso en cuestión... sin embargo, denota contradicción, ya que tal aseveración se contradice con las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, el ciudadano Francisco Berroa Espinosa, y que consta

en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual le confiere competencia exclusiva obligatoria al tribunal para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”, pues la Corte a qua dice que certificó las piezas del proceso y no verificó de manera oficiosa el vencimiento del plazo del artículo 8, 11-1 del Código Procesal Penal, artículo 69-2 de la Constitución de la República, donde se observa, que el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que al imputado le sea atribuida la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, estos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que la sentencia impugnada, al momento de ponderar los medios propuestos en apelación y de rechazar el recurso, si bien sostiene que el indicado rechazo es porque los elementos de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal de fondo no menos cierto es que la Corte a qua debió proceder y ponderar las múltiples contradicciones de las declaraciones de cada una de las víctimas, que resultaban inverosímil, poco creíble e ilógica, y no se detuvo, sometiéndola al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción de los hechos y verificar si son lógicas y certeras sus declaraciones e ilógicas las declaraciones dadas por los testigos a cargo, lo cual la Corte a qua no hizo”;

Considerando, que el recurrente Francisco Berroa Espinosa discrepa con el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación: “La negativa de la Corte a qua de verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción”;

Considerando, que en la especie, en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos que en ella constan, se puede apreciar que esta Segunda Sala pudo observar que la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo y que data del 27 de mayo de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “*Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “*vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “*...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*⁷⁹”;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de las suspensiones se deben a la no comparecencia del imputado en las audiencias, citar testigos de la defensa, que sean conducidos los testigos de la defensa, citar testigos del ministerio público y querellantes, reiterar a la defensa pública para que conduzca sus testigos, así como pedimentos de revisión de medida de coerción realizadas por el imputado recurrente, causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, sino que en la especie lo que se evidencia es que estos aplazamientos se hicieron a los fines

de garantizar la tutela de los derechos del recurrente, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar que si bien es cierto que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que la Corte actúa de oficio sin necesidad de que sea invocado por la parte recurrente, cuando advierte violación Constitucional (*...Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las*

cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso), no menos cierto es que en el caso, la Corte *a qua*, en su labor de análisis de la sentencia impugnada, procedió a fallar conforme al recurso del que había sido apoderada, confirmando la decisión de primer grado, según se observa de la lectura del fallo atacado, no advirtiendo ninguna cuestión de naturaleza Constitucional; cuestión que también ha constatado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al imputado recurrente Francisco Berroa Espinosa hasta el conocimiento del recurso de apelación ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que se trata de una dilación justificada y que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos realizados en su mayoría por el recurrente, tendentes a garantizar su derecho de defensa, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por improcedente e infundado;

Considerando, que el recurrente, en el segundo medio propuesto en su recurso de casación, discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente “la Corte *a qua* al analizar la sentencia recurrida, revela un punto que denota ilogicidad y contradicción, en la sentencia de marras, en franca violación a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, según prevé el artículo 172 y 333 del CPP”;

Considerando, que: “El ofendido o la víctima, en principio, es un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del Derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico”. “El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto⁸⁰”;

80 Maier, julio. B.J. Derecho Procesal Penal, Tomo II, Parte General, Sujetos Procesales, Editores del Puerto, s.r.l., Buenos Aires, 2004, 1ra. Edición pág. 665 y 677.

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de las víctimas en calidad de testigos, es preciso señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas Wilquidia Berroa, Yisel Yuleidy Pinales Tejada, Génesis Nairobi Félix Castro, Liliana Elizabeth Gil Marte, Andry Altagracia Núñez García; cabe agregar, para lo que aquí importa, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte la alegada contradicción alegada por el recurrente, en razón de que las testigos, en sus declaraciones por ante el tribunal de primer grado, señalaron al imputado como la persona que en horas de la madrugada penetró a sus residencias, sustrajo parte de sus pertenencias y luego procedió a violarlas; no observando esta alzada arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad del imputado Francisco de Berroa Espinosa en los hechos endilgados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediatez es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que luego de examinar el recurso de casación y la decisión impugnada, se ha podido advertir que la Corte *a qua*, para desestimar lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, referente a la valoración de las pruebas testimoniales, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar la decisión hoy impugnada, pruebas que, a criterio de la Corte *a qua*, fueron valoradas conforme a la sana crítica, tal y como se advierte en la fundamentación de su decisión, en la cual establece lo siguiente:

“Que esta Corte al examen de la glosa procesal del caso en cuestión, pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso únicamente por la parte acusadora, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal a quo, no observándose elementos probatorios ofertados por el hoy recurrente Francisco Berroa Espinosa. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole valor probatorio suficiente por ser estas verosímiles, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de estas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad del hoy procesado y recurrente, por vía de consecuencia, forjó la decisión en base a estos. Que al ser valoradas las declaraciones de las señoras Wilquidia Berroa, Yisel Yuleidy Pinales Tejada, Génesis Nairoby Félix Castro, Andry Altagracia Núñez García y Liliana Elizabeth Gil Marte, se pudo observar que en su ponencia ante el tribunal a quo en calidad de testigos y víctimas directas del ilícito consumado, entre otras cosas, las mismas indicaron que además de ser despojadas de sus pertenencias, también fueron abusadas sexualmente por el hoy recurrente Francisco Berroa Espinosa, en eventos distintos, previo a amenazas y asistiéndose de un cuchillo de cocina para poder desarrollar el crimen; pudiendo las mismas identificar, individualizar y precisar que la persona del imputado, fue quien cometió los hechos que se le imputan, más aun, dicho recurrente en presencia de su representante legal, pudo ser reconocido por las víctimas, conforme se hace constar en las actas de reconocimiento de personas, ofertadas como pruebas documentales; elementos probatorios que fueron valorados por el tribunal a quo previo a tomar su decisión. Que es evidente que a la hora del tribunal a quo dar por establecido la culpabilidad del recurrente Francisco Berroa Espinosa, lo hizo dentro de los parámetros legalmente establecidos y en base a pruebas valoradas en su justa medida”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, las cuales, aunadas a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al no observar esta Segunda Sala lo argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que el mismo sea rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Berroa Espinosa, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Francisco Molina Veras.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Mejía Pascual.
Recurrido:	Fidias Manuel Bello Segura.
Abogados:	Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098614-0, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 3, ensanche Naco, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00014, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en sus conclusiones en la audiencia del 30 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Juan Francisco Molina Veras;

Oído al Lcdo. Nelson Rafael Céspedes, por sí y por los Lcdos. Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 30 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrida, Fidas Manuel Bello Segura;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Pablo Mejía Pascual, en representación de Juan Francisco Molina Veras, depositado el 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Sigmund Freund Mena y Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Fidas Manuel Bello Segura, depositado el 1 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1482-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de marzo de 2016, el señor Juan Francisco Molina Veras, a través de sus abogados, los Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián de Lugo y Candy Adrián, interpuso formal querrela con constitución en actor civil contra Soluplas, S. R. L., Fidas Manuel Bello Segura y Joel Armando Belén, por el presunto hecho de que: "el señor Fidas Manuel Bello Segura, emitió el cheque núm. 001212, de fecha 31 de diciembre de 2015, por un valor de dos millones de pesos, a favor del señor Joel Armando Belén, quien a su vez lo endosó a nombre de Juan Francisco Molina Veras, todos de generales que constan, con el fin de pagar deudas y el restante efectivo a los fines de cubrir la nómina del personal de la razón social Soluplas, S. R. L. Que el cheque No. 001212, fue depositado en la cuenta No. 118-001283-003-09, a nombre del señor Juan Francisco Molina Veras, el cual resultó devuelto por fondos insuficientes, en fecha 8 del mes de febrero de 2016. Que mediante el acto No. 11 de fecha 23 de febrero de 2016, del protocolo del Notario Ángel Roberto Sosa de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por medio del cual fue protestado el cheque en cuestión resultando con fondos insuficientes"; Dándole a estos hechos la calificación jurídica de violación al art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien emitió el 5 de junio de 2018, la sentencia núm. 040-2018-SSen-00070, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Declara al ciudadano Fidas Manuel Bello Segura, no culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheque de mala fe,

sin provisión de fondos, en alegada violación a las disposiciones del artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheque en la República Dominicana, del treinta (30) de abril del mil novecientos cincuenta y uno (1951), en perjuicio del señor Juan Francisco Molina Veras, y en virtud de las disposiciones del inciso 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal se les descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio a favor del señor Fidias Manuel Bello Segura; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Juan Francisco Molina Veras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Eugenio Rafael Adrián Reyes, Angélica Adrián de Lugo y Candy Adrián Rodríguez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza por no haberse retenido falta penal al coimputado Fidias Manuel Bello Segura; **CUARTO:** se declara no ha lugar a condenaciones en costas civiles en contra del señor Juan Francisco Molina Veras por no haberse pronunciado el abogado de la defensa sobre ese aspecto de derecho privado; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión, vía secretaria del tribunal, a las partes del proceso constitucional; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día martes que contaremos a veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las cuatro horas de la tarde (04:00 p. m.), quedando convocadas todas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación”sic;

- c) que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue apoderada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Francisco Molina Veras, procediendo la corte en fecha 15 de febrero de 2019, a dictar la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00014, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
- “PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, acusador privado y parte civil constituida, por conducto del Licdo. Juan Pablo Mejía Pascual, y sustentado en audiencia por el mismo, en fecha 23/07/2018; contra la Sentencia núm. 040-2018-SEEN-00070, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al recurrente Juan Francisco Molina Veras, al pago de las costas civiles producidas en la presente instancia, en beneficio del Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, abogado que representa a la parte recurrida; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceda a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de su recurso de casación:

“Primer motivo: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: Sentencia manifiestamente infundada, violación art. 66 de la Ley 2859, sobre Cheques. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417.4 y 5 C.P.P.). ”;

Considerando, que el recurrente alega en el fundamento del medio de casación propuesto, lo siguiente:

“Esta honorable Corte de Casación, podrá observar las contradicciones existentes, precisamente en esa sentencia, de la cual la Corte a qua dice que estuvo bien fundamentada, tales como las siguiente: Que en el literal b) del numeral 20, página 15 de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación, el querellante y hoy recurrente Juan Francisco Molina Veras, obtuvo el referido cheque de manera legal y cumplió con todos los requisitos de ley en la interposición de su querrela, no obstante, al referirse y ponderar los elementos de prueba sometidos por el imputado y la razón social Soluplas, S. R. L., el tribunal a quo establece en el literal c del numeral 20 de la referida sentencia, que: “no obstante a la ejecución de los actos procesales realizados por el acusador privado, tendente a probar la mala fe del librador, procede ponderar otros elementos de prueba exhibidos en el juicio e incorporados al proceso conforme a la norma, como son: I.-Que el imputado alega como medio de defensa que no libró el cheque No. 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), a favor del beneficiario Joel Armando Belen, quien le robo los cheques, denuncia de sustracción que el imputado probó en audiencia oral, pública y contradictoria, a través de los medios y hechos siguientes: Original de la denuncia formulada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero

del año dos mil dieciséis (2016), por ante la policía de la provincia de San Cristóbal, relativo al robo del cheque ejecutado por su otro empleado o trabajador Joel Armando Belén; b) Querrela con constitución en actor civil de fecha diecinueve (19) de febrero del año 2016, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, presentada por la razón social Plásticos Bello, S. R. L., representada por el ciudadano Fidas Manuel Bello Segura, en contra de Joel Armando Belén, por alegada violación a los artículos 386 numeral 3, 150 y 151 del Código Penal, relativo al robo siendo asalariado y falsedad y uso de escritura privada: c) Copia de la querrela complementaria depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, recibida en fecha 8 de abril del año 2016: d) original del acuerdo penal abreviado, en la modalidad pleno, celebrado entre la procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal, Fidas Manuel Bello Segura, Fidas Manuel Bello Soto, en sus respectivas calidades de víctimas, Joel Armando Belén, imputado, y el Dr. Luis Carela, abogado de la defensa, en representación y asesoría técnica del imputado, mediante el cual las partes suscribientes deciden acogerse a los términos de los artículos relativos, 73 del Código Procesal Penal, el cual fue sometido a la consideración del Juez de la Instrucción de la provincia San Cristóbal, en relación a la admisión del crimen de robo siendo asalariado y falsedad y uso de escritura privada, en perjuicio de Fidas Manuel Bello Segura; e) La Resolución Judicial o Sentencia Penal No. 0584-2017-SSEN-00120, dictada en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Juez de Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia San Cristóbal, mediante la cual dicho magistrado acogió la solicitud de aplicación del procedimiento penal abreviado con acuerdo pleno, presentada por la procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de la provincia de San Cristóbal, en fecha diecinueve de mayo del año 2017, declarando al imputado Joel Armando Belén Javier y/o Javier y/o Yoel Amador Belén, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, condenando al imputado Joel Armando Belén Javier y/o Javier y/o Yoel Amador Belén, en consecuencia culpable del ilícito penal descrito, en consecuencia se condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidos de la manera siguiente: cuatro (04) meses de prisión en el Centro Penitenciario donde guarda prisión, y dos (2) años y ocho meses en libertad condicionada y sea condenado al

pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ... y continúa diciendo el juez a quo, en el literal d del mismo numeral 20, que: “los documentos descritos prueban más allá de toda duda razonable que ciertamente, como alegó el imputado Fidas Manuel Bello Segura, 1.- que no fue la persona que libró el cheque No. 001212 de fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015); 2.- Que su entonces trabajador Joel Armando Belén le sustrajo a él y a su padre varios cheques, falsificó la firma y lo entregó a tercero, como Juan Francisco Molina Veras; 3.- Que dicho robo alegado por el imputado Fidas Manuel Bello Segura fue sancionado de manera definitiva por la justicia dominicana, a través del juicio abreviado;... Como se puede evidenciar, es obvio que la Corte a qua cometió el mismo error del tribunal de primera instancia, lo cual consistió en que no obstante reconocer que el acusador privado y hoy recurrente, ejecutó todos los actos procesales que acuerda la ley, procede a declarar la absolución, a) Fundamentando su decisión en la declaración hecha por el señor Fidas Manuel Bello Segura, en el sentido de que esa no era su firma, y desconociendo el hecho de que este había solicitado en fecha 06 del mes de septiembre del año 2016, una experticia caligráfica al cheque número 001212, cuenta 72625829 a cargo de Soluplas, S. R. L., solicitud esta que fue notificada al hoy recurrente en fecha 12 de septiembre del año 2016, según actuación procesal del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y depositado en el orden de pruebas que haría valer el imputado Fidas Manuel Bello Segura, debidamente depositado en fecha 05 de septiembre del año 2016, por ante la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitud esta de la cual renunció, dándole con ello fe a la firma contenida en el cheque número 001212, cuenta 72625829 a cargo de Soluplas, S. R. L.; además y en ese mismo sentido, se hace constar, en la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que la única persona con la capacidad para firmar, lo es el señor Fidas Manuel Bello Segura, además de que el cheque objeto del presente proceso está revestido de todas las seguridades, como es la de estar estampada con un sello seco de Soluplas, S. R. L., que se supone bajo el control absoluto de la persona autorizada a firmar (ver inventario y orden de pruebas de fecha 13 de abril 2016). b) Que el proceso seguido en la jurisdicción de San Cristóbal, y sobre el cual el Juez a quo fundamenta su decisión, en el sentido de que el mismo prueba con

autoridad de cosa juzgada que el señor Joel Armando Belén robó siendo asalariado cheques de la propiedad de Plásticos Bello, S. R. L., y los señores Fidas Manuel Bello Segura y Fidas Manuel Bello Soto, y donde se firmó un acuerdo penal abreviado, constituye en primer término, un acto de mal gusto del imputado Fidas Manuel Bello Segura de construirse una prueba que resultare idónea para evadir su responsabilidad, y por otro lado olvida, que la Querrela es interpuesta por Plásticos Bello, S. R. L., y no por Soluplas, S. R. L., y más aún, acción en la cual el hoy recurrente no fue parte. c) Al darle valor al acuerdo penal abreviado suscrito, solo en cuanto a la responsabilidad penal del señor Fidas Manuel Bello Segura, pero no así, a la falta civil que ello implica, tanto de Fidas Manuel Bello Segura, como de la sociedad comercial Soluplas, S. R. L., a la cual debió pronunciarse, ya que si bien reconoce que aquel robo cheques, no es menos cierto que los robó en su lugar de trabajo, que los robó a su patrono bajo el cual estaba la subordinación y dependencia, pero más aún, que era la persona que tenía la autorización de retirar las chequeras del banco, según se puede ver en las solicitudes de entrega de chequeras de fecha 21 de noviembre de 2015, la cual obra en el expediente, depositados como anexo a la querrela depositada por Plásticos Bello, S. R. L., en contra de Joel Armando Belén, en la Jurisdicción de San Cristóbal y que fueron usadas como medios de prueba en este; en este sentido, queda demostrado que el juez a quo, cometió las violaciones señaladas y no valoró justamente los medios probatorios aportados ni aplicó justamente los términos del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. Por tales motivos, de hecho y de derecho el presente medio deberá ser acogido”;

Considerando, que el recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente “el juez a quo cometió las violaciones señaladas y no valoró justamente los medios probatorios aportados ni aplicó justamente los términos del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose en cuanto a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la sentencia atacada, donde refiere de manera motivada que:

“Que tal como se verifica en el anterior extracto de la decisión atacada, el juez de primer grado fundamentó su decisión bajo el análisis de cada pruebas presentadas por las partes envueltas en el proceso en cuestión; luego de una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas incorporadas en el juicio, el tribunal a quo dejó claramente establecida las razones por las cuales dictó sentencia absolutoria a favor del señor Fidas Manuel Bello Segura, explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada medio probatorio, tal y como se evidencia en el apartado titulado “Ponderación del Caso”, que va de los numerales 1ro. al 34mo., descritos en las páginas 10 a la 20 de la sentencia atacada, en el que se aprecia que los medios que integran la cinta probatoria del proceso que ocupa nuestra atención fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Esta corte de apelación al estudio pormenorizado y analítico de la sentencia impugnada verificó que, lo que dio lugar a que el juez de primer grado fallara como lo hiciera, porque considera que las pruebas aportadas por el acusador privado, resultaron ser insuficientes para establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en que el imputado Fidas Manuel Bello Segura fuera la persona que expidiera el cheque núm. 001212, por valor de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) a favor de Juan Francisco Molina Veras, instrumento de pago que no pudo hacer efectivo porque no tenía la debida provisión de fondos; por lo que sí quedó demostrado y que no es un hecho controvertido entre las partes, es que quien endosó el cheque sin las provisiones debidas fue el señor Joel Armando Belén, persona esta que era empleado del imputado Fidas Manuel Bello Segura y de la sociedad comercial Soluplas, S. R. L., y el cual fue sentenciado por una jurisdicción de San Cristóbal; toda vez, que el señor Fidas Manuel Bello interpuso una querrela en su contra, al este sustraerle el cheque núm. 001212, con membrete de la Razón Social Soluplas, S. R. L., entidad está en la cual el señor Fidas Manuel Bello es propietario y gerente, por consiguiente el señor Joel Armando Belén aprovechando de que prestaba servicios de contabilidad a dicha empresa sustrajo el cheque antes descrito, situación esta que escapa del control del señor Fidas Manuel Bello Segura, por lo que al éste enterarse de que le habían sustraído

el cheque, de inmediato acude a la acción de la justicia, y resultando con ganancia de causa en contra del señor Joel Armando Belén; toda vez, que mediante un penal Abreviado las partes llegaron a un acuerdo, en la que el señor Joel Armando Belén asumió su culpabilidad; en atención a lo anterior, y del análisis de la sentencia impugnada esta corte de alzada comprueba que los hechos que se le indilga al señor Fidas Manuel Bello Segura, son hechos que ya fueron juzgado y condenado a la persona que sí endosó el cheque sin fondo, encontrando la jurisdicción de San Cristóbal culpable mas allá de toda duda razonable al señor Joel Armando Belén del robo del cheque núm. 001212 de la empresa Soluplas, S. R. L., por ese motivo, y ante las consideraciones que motivara al tribunal a-quo dictar sentencia absolutoria a favor del señor Fidas Manuel Bello Segura, resulta improcedente los alegatos y supuesto vicios que expresa la parte recurrente. Por todo lo precedentemente establecido, el tribunal a quo decidió de manera correcta, con suficiencia motivacional y no se advierte vicio procesal alguno, toda vez que el examen de la decisión permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable que los hechos sometidos a la causa no fueron suficientes para sustentar la causa, por lo que a juicio de esta sala de la corte no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, procediendo al rechazo del presente recurso de apelación en el entendido de que el vicio puesto a la consideración de esta alzada no ha sido detectado al escrutinio y análisis de la sentencia recurrida”;

Considerando, que es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: “a) La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) Una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador;

Considerando, que luego del análisis pormenorizado realizado por esta Segunda Sala a los fundamentos plasmados por la Corte *a qua* en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora a los fines de probar su teoría, resultaron insuficientes para retenerle responsabilidad al

imputado Fidias Manuel Bello Segura y emitir sentencia condenatoria en su contra por el delito de haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, al no quedar configurados los elementos constitutivos de este tipo, tal y como fue probado por ante el tribunal de méritos y confirmado por la Corte *a qua*, al comprobarse, con el examen del fardo probatorio depositado por el imputado a los fines de confirmar su teoría del caso, de que no fue la persona que libro el cheque núm. 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), evidenciándose con su valoración por ante el juez de juicio que uno de sus empleados, el señor Joel Armando Belén le sustrajo a él y a su padre varios cheques, falsificó la firma y lo entregó a tercero, siendo uno de ellos el hoy recurrente Juan Francisco Molina Veras, y que por dicha acción el señor Joel Armando Belén fue condenado de manera definitiva a través de un juicio penal abreviado, y donde se probó sin duda alguna que el señor Fidias Manuel Bello Segura no fue la persona que emitió el cheque recibido por el querellante-recurrente;

Considerando, que no solo fue analizado por el tribunal de méritos, los documentos depositados por el imputado Fidias Manuel Bello, sobre el proceso seguido a su empleado Joel Armando Belén, por el cual fue condenado a través de un acuerdo penal abreviado, luego de haber admitido la sustracción de los cheques, entre los cuales se encontraba el 001212, de fecha treinta y uno (31) de diciembre del dos mil quince (2015), sino además el testimonio del recurrente, quien afirmó en audiencia oral, pública y contradictoria, que ese cheque lo recibió de manos de Joel Armando Belén, que lo endosó en su presencia y luego se lo entregó, resultando el endoso y entrega del cheque núm. 001212 de Joel Armando Belén a Juan Francisco Molina Veras, un hecho no controvertido en la causa;

Considerando, que al establecer el recurrente que existe contradicción entre los argumentos que fundamentan la decisión y la solución dada al caso, en el sentido de que al confirmar que el querellante obtuvo el cheque de manera legal y le dio cumplimiento a la ley en cuanto a la interposición de la querrela, y sin embargo confirma la absolución a favor del imputado, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que en la especie no se reunieron todos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al que dar claramente comprobado que el querrellado no fue la persona que emitió el indicado cheque;

Considerando, que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden en línea anterior, esta Segunda Sala ha observado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma;

Considerando, que aún cuando las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron legalmente admitidas en su momento, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, por ser obtenidas de manera lícita y posteriormente valoradas de forma correcta por el juez del juicio, las mismas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado, al haberse probado que el cheque objeto de la controversia no fue emitido por el imputado-recurrido, lo que a la luz de lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 2859 (la mala fe del librador), resulta necesario para la configuración del tipo; que en ese contexto, se impone destacar que para el juzgador poder dictar sentencia condenatoria debe tener la certeza de manera indubitable sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, lo cual no ocurrió en el caso;

Considerando, que en la especie la Corte *a qua* ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable; razón por la cual procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Molina Veras, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 161

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Rafael Pimentel Cordero.
Abogados:	Licdos. José Agustín García y Puro Miguel García Cordero.
Recurrida:	Distribuidora Pauche, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ángel Vinicio Casado Hernández, Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación maestro de pintura de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294303-6, domiciliado y residente en la calle 13-F, Residencial FG2, apartamento A-1, sector Embrujo I, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

359-2018-SEEN-110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Agustín García, por sí y por el Lcdo. Puro Miguel García Cordero, en sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrente, Carlos Rafael Pimentel Cordero;

Oído al Dr. Ángel Vinicio Casado Hernández, por sí y por los Lcdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, en sus conclusiones en la audiencia del 19 de julio de 2019, a nombre y en representación de la parte recurrida, Distribuidora Pauche, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Puro Miguel García Cordero, José Alejandro González Pérez y Annoris Arlina de la Cruz Espinal, en representación de Carlos Rafael Pimentel Cordero, depositado el 10 de septiembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 328-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, y fijó audiencia para conocerlo el 1 de abril de 2019;

Visto del Auto de Reapertura núm. 20/2019, de fecha 16 del mes de mayo de 2019, mediante el cual se fijó audiencia para el conocimiento del recurso de casación para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 del mes de octubre de 2013, la Lcda. Ángela Ruíz, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Carlos Rafael Pimentel Cordero, por el presunto hecho de que “Desde el 3 del mes de agosto del año 2010, el imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero fue contratado por la empresa Distribuidora Pauche, S.R.L., ubicada en la avenida Rafael Vidal, esquina calle Fello Jiménez núm. 70 del sector El Embujo, de esta ciudad de Santiago, la cual se dedica a la venta de provisiones de diversas mercancías, como bebidas, jugos, entre otros, el acusado tenía a su cargo toda la costa Norte y Cibao Central, siendo su función el visitar los clientes, a los cuales les tomaba pedidos, luego los llevaba a la empresa, donde se facturaban, se les enviaban las mercancías a los clientes con un chofer y su ayudante, quienes a su vez llevaban las facturas firmadas. Luego dichas facturas le eran entregadas al acusado Carlos Rafael Pimentel Cordero, por la señora Rosa Mayra González García de Gómez, quien es la encargada de cuentas por cobrar a los clientes de la citada empresa. En tal sentido, el acusado Carlos Rafael Pimentel Cordero, valiéndose de su calidad de empleado de la empresa Distribuidora Pauche, S.R.L., y mediante el uso de maniobras fraudulentas tales como el hecho de facturar pedidos al contado y hacer creer a la empresa que los mismos eran a crédito, así como también cuando el monto de dichos pedidos era muy elevado, les indicaba a los clientes que si saldaban sus facturas antes de la fecha de pago establecida le daría descuentos altos a los clientes (lo cual no es política de la empresa), y el dinero cobrado no lo reportaba en la

empresa se hizo expedir cheques a su nombre y/o a nombre de la empresa los cuales no reportó, así como alteró los recibos de pagos, en los cuales firmaba por los clientes, para de esta forma sustraer aproximadamente la suma de siete millones setecientos noventa y seis mil ciento un pesos con noventa y un centavos (RD\$7,796,101.91), según lo establece el informe final de auditoría forense, de fecha 23 de octubre de 2013, efectuada a la empresa, cantidad la cual fue utilizada por el acusado para su provecho personal”; dándole el Ministerio Público la calificación jurídica de uso y falsificación de documentos privado y robo asalariado, hechos previstos y sancionados por los artículos 150, 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L., representada por su presidenta la señora Paula Yvelisse González García;

- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 054-2014, en fecha 12 del mes de febrero de de 2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Carlos Rafael Pimentel, por violación a las disposiciones de los artículos 150, 151, 379 y 386 párrafo 3 del Código Penal Dominicano (uso y falsificación de documentos privados y robo asalariado), en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L., representada por su presidenta la señora Paula Yvelisse González García;
- c) que siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 344-2015, en fecha 1 del mes de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Rafael Pimentel Cordero, dominicano, 37 años de edad, unión libre, ocupación maestro de pintura de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0294303-6, domiciliado y residente en la calle 13-F, Residencial FG2, apartamento A-1, sector Embrujo I, Santiago. (actualmente libre), culpable de cometer el ilícito penal de robo asalariado y uso de documento falsos, previsto y sancionado por los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L., representada por la señora Paula

Yvelises González García; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; **SEGUNDO:** Se condena al encartado Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelises González García, por intermedio de los Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de una indemnización consistente en la suma de Nueve Millones (RD\$9,000,000.00), de pesos dominicanos a favor de la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelises González García, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Carlos Rafael Pimentel Cordero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Félix Estévez y Rafael Junior Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la pruebas consistente en: el cheque No. 001122, de fecha 17-12-2012 y cheque No. 001147, de fecha 03-01-2013” (Sic);

- d) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el imputado Carlos Rafael Pimentel Cordero, a través de sus abogados, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2018-SSEN-110, el 4 de julio del 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por Carlos Rafael Pimentel Cordero, a través de su defensa técnica, los licenciados Puro Miguel García Cordero y Annoris Arlina de la Cruz y Mario Pérez, en contra de la sentencia número 344/2015 de fecha 1 del mes de Octubre del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que el recurrente Carlos Rafael Pimentel Cordero propone como medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos. Segundo Medio:* *Falta de base legal. Tercer Medio:* *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana que consagra el deber de motivación de las sentencias. Por ende violación de los artículos 40.68. y 69 de la Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero del año 2010, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. II de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. 333, 334 y 406 del Código Procesal Penal de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil de la República dominicana”;*

Considerando, que el recurrente alega en fundamento de los medios de casación propuestos, que:

“En cuanto al Primer Medio. *La Corte a-qua comete el grave error de encontrar respuestas a los motivos del recurso en las propias motivaciones de la sentencia recurrida en apelación. Sucede que esas motivaciones son las mismas que la defensa técnica del imputado ha encontrado vacías y poco sustentables para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente. La sentencia recurrida pasa a copiar íntegramente las declaraciones de este testigo fundadas en simples suposiciones al decir: “...que él compraba productos a la empresa por medio de Carlos, que es vendedor y que pagaba el dinero a la empresa a través de Carlos Pimentel, pero que este hacía creer que él no los había pagado pero que luego el demostró a la empresa sí los había pagado...”. Pero no dice el testigo como demostró a la empresa que había pagado, con qué documentación demostró el pago, a cuál funcionario o empleado de la empresa él pudo demostrarle que había hecho los pagos?. No existe una sola factura que pueda ser atribuida como falsificada por Carlos Rafael Pimentel Cordero. Como se puede apreciar el testigo en ningún momento dice o explica cómo hizo los supuestos pagos a la empresa, se limita a generalizar para con ello implicar al imputado recurrente en el hecho no aclarado de unas facturas cuyas firmas fueron supuestamente falsificadas, no se sabe por quién, con la finalidad de justificar pagos hechos a la empresa Distribuidora Pauche, SRL, basta con ver los endosos y los destinos de esos cheques para entender que Carlos Rafael Pimentel Cordero es inocente de los hechos*

que se le imputan. Estas lagunas testimoniales son sumamente graves porque han servido de motivación a la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, fundamentando su decisión en un testigo que oculta hechos por lo que no es un testimonio confiable tal como manda la jurisprudencia. La Corte a qua “infiere” una consecuencia culposa en contra del imputado-recurrente partiendo de un testimonio grávido de lagunas, incoherencias y suposiciones en un intento de destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente como ha referido la Corte a qua en la sentencia recurrida. Dice la Corte a-qua que el acta de entrega voluntaria de los cheques No. 001122 por un monto de RD\$115, 180.00 y el núm. 001147 por un monto de RD\$75,200.00 entregados por los clientes a la empresa, así como estos mismos cheques que fueron ofertados como prueba documental del caso, avala que estos clientes pagaron el dinero a la empresa por

medio del vendedor Carlos Pimentel. Como podemos observar la entrega de los referidos cheques intenta demostrar que los mismos fueron recibidos por el imputado recurrente como pago por mercancías recibidas de la empresa Distribuidora Pauche, SRL, y que los mismos no fueron entregados a la empresa ya que no figuran como pagados por esos clientes. Infiere la Corte a-qua que el imputado cometió los hechos de sustraer dinero de la empresa que pagaban los clientes para apropiarse del mismo. Que la sentencia analizada no presenta una exposición propia de los medios de prueba en los cuales la Corte a qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuáles elementos del proceso le permitieron, conforme a las reglas de sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, edificarse como para desestimar el recurso que les fue sometido, sino que los jueces del a-qua toman como suyas las valoraciones cuestionadas del a-quo para desestimar la justa acción recursiva del imputado recurrente; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. **En cuanto al segundo motivo.** Que ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal”. Cámara Civil de la S.C.J., Sentencia No. 17 del 7 de marzo del 2001. IV.3.2.2. Los medios que se desarrollarán más adelante demuestran que la sentencia impugnada adolece de falta legal. **En cuanto al Tercer Motivo.** Es indudable que en

la sentencia dictada por la Corte a qua, en lo que respecta al recurso de apelación presentado por el imputado recurrente se puede comprobar fácilmente que los jueces incurren en falta en la motivación de la misma, pues, después de mencionar algunas fórmulas genéricas y narrar de manera incompleta las argumentaciones y conclusiones presentadas, se limita a dar respuestas vagas e imprecisas a algunos, obviando los demás. Lo expuesto por la Corte a qua no responde debidamente a lo planteado por el recurrente en apelación, no son razones expuestas en la sentencia apelada, sino presentada por la propia Corte sin establecer en qué parte los jueces de primer grado presentaron esos motivos, lo que hace de la decisión hoy recurrida en casación una sentencia marcadamente arbitraria tal y como lo ha expuesto recientemente esta Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal de Casación al señalar lo siguiente: (...) De manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si ni se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación. Por otra parte, la sentencia de la Corte a qua ni ahí ni en ninguna parte de la sentencia los jueces de la Corte a qua presentaron respuesta alguna en relación a la alegada contradicción o iiogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia del tribunal de primer grado, sino que se limitaron a justificar la decisión atacada sin dar respuesta a los planteamientos del recurrente, por ende, incurrieron en una flagrante violación a las disposiciones de los artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal (sic);

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que, en la especie, en el primer medio propuesto en el recurso de casación el recurrente discrepa contra el fallo impugnado, porque alegadamente *“la sentencia analizada no presenta una exposición propia de los medios de prueba en los cuales la Corte a qua basó su decisión, es decir, la corte no ha expresado cuáles elementos del proceso le permitieron, conforme a las reglas de sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, edificarse como para desestimar el recurso que les fue*

sometido, sino que toman como suyas las valoraciones cuestionadas del a quo para desestimar la justa acción recursiva del imputado recurrente”;

Considerando, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano, en el uso de las reglas de la sana crítica racional, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano;

Considerando, que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Carlos Rafael Pimentel Cordero, en el sentido de aducir, motivación falsa y Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y violación a los artículos 259, 260, 14 del Código Procesal Penal, y artículo 69.3 de la Constitución dominicana; toda vez que los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado Carlos Pimentel Cordero, de cometer el ilícito penal de robo asalariado y uso de documento falso, previsto y sancionado por los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Distribuidora Pauche, S.R.L, representada por la señora Paula Yvelise González García, y condenarlo a la pena de tres (03) años de prisión, tomaron en cuenta las pruebas aportadas por la acusación las cuales se hacen constar en la sentencia impugnada y en ese sentido razonaron que: (...). De lo antes expuesto, se ha podido apreciar que los jueces del a quo, valoraron todas las pruebas sometidas a su consideración de acuerdo a los conocimientos científicos y máxima de la experiencia en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Carlos Rafael Pimentel, enervando de esa forma el derecho constitucional de la presunción de inocencia previstos en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana y 14 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”;

Considerando, que de lo expuesto en la sentencia impugnada, se infiere que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, del informe realizado por la Lcda. Fausta Mercedes, Contadora Pública y Autorizada reveló un faltante de RD\$7,796,101.91, que fue corroborado por la experticia caligráfica realizada por el Inacif a la firma del testigo Julián Batista y con el acta de entrega voluntaria de los cheques núms. 00101122 y 001147, con los cuales se pudo probar que el imputado recibió el pago por la mercancía que le entregaba a los clientes, y que no reportaba a la empresa el dinero que le era entregado, lo que fue confirmado también por las declaraciones de los testigos presentados por ante el juez de méritos, de donde se probó que al ser contactados los clientes por la empresa a los fines de que hicieran el pago del dinero adeudado manifestaron que habían saldado y

que no tenían deuda con la parte querellante, manifestando además, que ya le habían pagado al imputado; por lo que como bien quedó establecido por el tribunal de primer grado y confirmado en el fallo atacado, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asistía a este imputado; pruebas que fueron sometidas por ante el juez de la instrucción al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en la norma, verificándose que fue recogida e incorporada al proceso conforme a las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente en su escrito de casación, en cuanto a la alegada “carencia de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada”, es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se comprueba que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”;

Considerando, que en cuanto a la violación al principio de presunción de inocencia, es menester recordar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en decisiones anteriores han juzgado, que: “se impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable”⁸¹;

Considerando, que según lo estipula el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano: “corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia que le asiste a un imputado”; y en el presente caso, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó ser suficiente para probar su teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le

81 (Salas Reunidas, S.C.J., 30/6/2010)

asiste al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos por los cuales fue acusado; por lo que procede rechazar el primer medio del recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo relativo al segundo y tercer medio del recurso de casación, consistentes en la alegada falta de base legal y falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios esbozados, la alzada justificó de manera correcta y adecuada su decisión de confirmar el fallo atacado al estimar que: *“Los jueces a quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por Carlos Rafael Pimentel, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 151, 379 y 386 Párrafo 3 del Código Penal Dominicano, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada”*;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 24 establece como un principio fundamental el de la motivación de las decisiones en el siguiente tenor: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte a qua hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permitan

sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación lo que fue decidido en la misma;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable, en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que como en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no resulta manifiestamente infundada como erróneamente establece el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Pimentel Cordero, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-110, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2018;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las última a favor y provecho de los Lcdos. Feliz Estévez y Rafael Junior Peña;

Tercero: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Martínez Vizcaíno y Miguel Alexis Martínez Morrobel.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Martha J. Estévez Heredia y Diega Heredia Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Francisco E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371042-0, domiciliado y residente en la manzana H, edificio 29, sector Arroyo Hondo I, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y 2) Miguel Alexis Martínez Morrobel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144253-5, domiciliado y residente en la calle Francisco Arizec, núm. 23, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, imputado, recluso en

el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Martha J. Estévez Heredia y Diega Heredia Paula, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 17 de julio de 2019, en representación de los recurrentes Miguel Alexis Martínez Morrobel y Carlos Manuel Martínez Vizcaíno;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente Miguel Alexis Martínez Morrobel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1430-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el 17 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los imputados Carlos Manuel Martínez Vizcaíno y Miguel Alexis Martínez Morrobel, por el presunto hecho de que: “siendo las 9:35 horas de la noche del día 14 del mes de agosto de 2014, fue detenido por miembros del equipo de la división de asuntos internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas el imputado Carlos Manuel Martínez Vizcaíno (a) el Viejo, por ser el patrocinador de los señores Carlos Leandro Colón Arias y Jhonny Omar Sánchez Girón, los cuales eran usados como mulas para transportar cocaína líquida desde Colombia con destino a Europa y los Estados Unidos con cocaína líquida en el estómago, a los cuales se les conoció medida de coerción por estos hechos, imponiéndoles prisión preventiva, y reclutados por el señor Miguel Alexis Martínez Morrobel (a) Derling”;
- b) que regularmente apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del presente proceso, dictó en fecha 16 del mes de junio de 2017, la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00425, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jhonny Omar Sánchez Girón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2391434-8; no sabe su domicilio, no sabe su número de teléfono; del crimen de Tráfico Internacional de Drogas y Sustancias

Controladas; en violación de los artículos 5 literal A, 28, 58, 60, 75 párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Alexis Martínez Morrobel alias Derling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0144253-5, domiciliado en la calle Francisco Arizec número 23, San Francisco de Macorís; del crimen de Intermediario para el Tráfico Internacional y Nacional de Drogas y Sustancias Controladas; en violación de los artículos 4 literal C, 5 literal A, 6 literal A, 28, 59 párrafo I 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís; al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00); se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Carlos Manuel Martínez Vizcaíno (a) El Viejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0057339-3, domiciliado, del crimen de Patrocinador para el Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas; en violación de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28, 59, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano Carlos Leandro Colón Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1690891-4; domiciliado en la calle Barahona, núm. 34, sector Loma del Cochero, San Pedro de Macorís, teléfono 809-319-0829; del crimen de Tráfico Nacional e Internacional de Drogas y Sustancias Controladas; en violación de los artículos 5-A, 28, 58, 59 párrafo I 75 párrafo II y 85

letras A, B y C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de Reclusión Mayor Penitenciaria Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00); se compensan las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SEXTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, se ordena el decomiso y la destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente: 380.00 gramos de Cocaína Clorhidratada; 660.00 gramos de Diacetilmorfina (Heroína); 130.00 gramos de Cocaína Clorhidratada y 110.00 gramos de Diacetilmorfina (Heroína) y conforme establece el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, procede ordenar su decomiso y destrucción; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017); a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSen-00144, objeto del presente recurso de casación, en fecha 5 del mes de junio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Carlos Leandro Colón Arias, es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1690891-4, domiciliada y residente en la Av. Luis Amia Tío, Edif. Matilde, núm. 25, Tercer Piso, sector Hazin, San Pedro de Macorís, República Dominicana, debidamente representado por el Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público del Departamento de Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). b) El imputado Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1371042-0, domiciliada y residente en la manzana H, Edif. 29, Arroyo Hondo Primero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente

representado por el Dr. Francisco Domínguez Abreu, en fecha diez (10) de octubre del año dos mil diecisiete (2017). c) El imputado Miguel Alexis Martínez Morrobel en sus generales de ley decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144253-5, domiciliada y residente en la calle Francisco Arizec, núm. 23, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís República Dominicana, Tel. 829-365-9951 actualmente recluso en CCR- San Pedro de Macorís; en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Todos en sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00425 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del años dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos, en cuanto a los ciudadanos Carlos Leandro Colón Arias y Miguel Alexis Martínez. **CUARTO:** Condena al imputado Carlos Manuel Martínez, del pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones Constitucionales- artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP:- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“Resulta que la parte recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, en el recurso de apelación interpuso como primer medio el “Quebrantamiento y manera incorrecta en la aplicación de los artículos 417-4, 423, 1, 8,15,16, 25, 44-11,148 del Código Procesal Penal Dominicano, por no haber examinado el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la Extinción” y

como segundo medio “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en franca violación del artículo 417-1 y 4, 307, 311, 315 del Código procesal penal Dominicano. Que en el caso de la especie se inició la instrucción del juicio de fondo en fecha 1/6/2017, siendo recesada para el 9/6/2017 y nueva vez recesada el 16/6/2017, con un total de Dieciséis (16) días y con una diferencia sobrepasando de manera ventajosa de seis (06) días de más del plazo de los diez (10) días. Por lo que, el tribunal a quo debió valorar la postura emitida por la parte recurrente, de no ser una falta atribuible al imputado, sino más bien, por parte del Ministerio Público y del Tribunal al momento de recesar las audiencias, violentando con esto el debido proceso de ley que emana tanto de la Constitución como la normativa procesal penal, de que el mismo concurra en un plazo razonable, cuestiones que van en detrimento del imputado. Que la parte recurrente en su tercer medio de impugnación señaló “la falta de fundamentación por motivación incompleta, lo que equivale a una Ablación a los artículos 24, 417-1 y 2 del CPP y a los Principios de Oralidad, Publicidad y Concentración, según los artículos 308,311 del Código Procesal Penal Dominicano”, en el sentido de que la decisión emanada del tribunal carece de base legal al omitir la transcripción del contenido de las llamadas telefónicas; así como también transcribir textualmente en el cuerpo de la sentencia la audición de los cuatro (04) CDs contentivos con las imágenes de videos y los dos (02) videos, cuestión esta que afectó el derecho de defensa del imputado, por no permitir defenderse respecto a los mismos. Que la Corte volvió a incurrir en la misma violación al no motivar su decisión sobre la base de lo antes expuesto, sino más bien señala otros aspectos, muy distante a lo enunciado y utilizando una fórmula genérica como motivación a su decisión, tal como se evidencia en el siguiente argumento: “al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar la responsabilidad penal de los imputados, por existir correspondencia entre lo externado por los testigos con las pruebas documentales y periciales” (Página 13 numeral 14 de la sentencia recurrida), por lo que en su decisión obra una falta de estatuir y motivación sobre los elementos de pruebas incorporados al proceso, exponiendo nuevamente a la parte recurrente en no tener conocimiento a la fecha del porqué se le impuso una condena de veinte (20) largos años de prisión. Resulta que la Corte a qua no se refirió ni motivó en cuanto al cuarto y quinto medio de apelación, cuestión que

se puede verificar, cuando en la sentencia recurrida, en sus páginas 5 y 6 hace mención de tres (03) medios de apelación, omitiendo los demás por lo que incurre en una falta de estatuir respecto a los demás medios, violando derechos fundamentales del imputado, más cuando en estos motivos la parte recurrente hace un análisis exhaustivo de la investigación y del porqué se violaron las garantías que deben concurrir para la proporcionada restricción de la libertad y la obligación de informar sin demora innecesaria al juez o tribunal a cargo del procedimiento según prevé los artículos 10 y 99 del Código Procesal Penal Dominicano; además señala la conducta de uno de los co-imputados, como evidencia de la no vinculación de la parte recurrente a los hechos que se le pretenden endilgar, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir, no solo en lo antes mencionado sino también en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión, cuestión que quedó plasmado en el quinto medio del recurso. En cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no sé verifica por parte de la Corte a qua un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal. Como esta Sala Penal de la SCJ podrá apreciar, la decisión de la Corte a qua no dio respuestas respecto a la queja puntual denunciada en los cinco medios de impugnación, situación que constituye una falta de estatuir, la cual, conforme sostiene este alto tribunal, “se traduce en una vulneración del debido proceso y el Derecho de Defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar”;

Considerando, que el recurrente Miguel Alexis Martínez Morrobel, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3). Por la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 Código Procesal Penal). En lo referente al principio de congruencia, legalidad, principio induvio pro reo, de inmediación y concentración”;

Considerando, que el recurrente Miguel Alexis Martínez Morrobel, alega en fundamento del medio de casación propuesto:

“A que el recurso de apelación interpuesto a favor del justiciable es porque hubo violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que arrastró el principio de legalidad de las pruebas, las mulas que supuestamente reclutó el imputado según alega la fiscalía, son ficticia, jurídicamente hablando, por su no existencia jurídica previa. La defensa técnica denunció en el recurso de apelación serias violaciones y contradicciones, que daban como resultado, una sentencia favorable a nuestro representado. Estos vicios se fundamentan desde la insuficiencia probatoria hasta la duda razonable, esto se desprende del análisis de las pruebas y de las declaraciones de los testigos a cargo, estas declaraciones en su conjunto si bien es cierto que revelaban la violación a las normas en relación a los oficiales de la policía, contradicciones, ilogicidades, en sus declaraciones y actuaciones policiales, al momento de los hechos, no menos cierto es que mediante las mismas no fue posible vincular a nuestro representado y menos otorgarle participación alguna en los mismos, por lo que el límite de la duda razonable, la certeza no se manifestó en el proceso, razones por las cuales la defensa técnica sostiene los vicios denunciados en el recurso de apelación, mal apreciados por la Corte de Apelación de este departamento judicial, las violaciones y contradicciones procesales, se han detallado previamente, como podrán observar nobles Jueces de la Suprema Corte de Justicia, todas esas violaciones procesales y contradicciones no fueron observadas por los jueces de fondo y peor aún por los jueces de Corte, ni contestadas jurídicamente, bajo un ejercicio mental, jurídico y procesal, conllevando esto un verdadero atropello a las garantías procesales, constitucionales y a la seguridad jurídica, ya que somos de humilde opinión que ante todas esas denuncias, se imponía una revisión minuciosa de las actuaciones del proceso seguido nuestro representado. Es por estas razones que denunciamos en este recurso de casación que la motivación de la Corte de Apelación a nuestro reclamo no fue contestada en su sentencia, pues por la sentencia dada, al leerla y analizarla, no da respuesta a ninguno de los puntos denunciados. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal”;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de

las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Martínez Vizcaíno:

Considerando, que el recurrente discrepa contra el fallo impugnado, arguyendo en el primer motivo del recurso de casación, que: *“El tribunal a quo incurrió nueva vez en una falta de estatuir y de motivación, toda vez que no tomó en consideración para emitir su decisión, lo planteado por la parte recurrente cuando hizo “la advertencia de que hubo momentos en que el proceso permaneció inactivo, y en especial la fusión atrasó el proceso y la multiplicidad de imputados, sin justificación alguna, lo que se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución”. El tribunal a quo debió valorar la postura emitida por la parte recurrente, de no ser una falta atribuible al imputado, sino más bien, por parte del Ministerio Público y del tribunal al momento de recesar las audiencias, violentando con esto el debido proceso de ley que emana tanto de la Constitución como la normativa Procesal Penal, de que el mismo concurra en un plazo razonable, cuestiones que van en detrimento del imputado”;*

Considerando, que es preciso señalar sobre ese aspecto, que la Corte *a qua* desestimó la solicitud de extinción hecha por el recurrente por los motivos siguientes:

“Que el ciudadano Carlos Manuel Martínez Vizcaíno a través de su defensa técnica, solicita al tribunal que tenga a bien declarar prescrito el proceso del cual hemos sido apoderado a favor del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, debido a que este proceso data del mes de enero del año 2014, y todavía no se ha conocido, en violación al plazo razonable del proceso, debido a que su representado no ha sido el causante de que durante este período de tiempo el proceso no se haya conocido. Que a esa solicitud se opuso el acusador público por entender que dicha solicitud carecía de sustento, ya que por un lado establece que la sentencia recurrida adolece de vicios y por otro manifestó que en este caso operó violación del plazo máximo del proceso. Que para dar contestación al planteamiento expuesto, y tomando en consideración

la resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, ha advertido esta Sala, que en el presente caso, el imputado Carlos Manuel Martínez Vizcaíno generó dilaciones y retardos innecesarios en el conocimiento del proceso, mismas que no le pueden favorecer, en el entendido de que nadie puede prevalerse de su propia falta para hacer derecho. Que en esas atenciones, procede rechazar el pedimento de extinción de la acción penal invocado por el recurrente en el primer medio”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno y del estudio de los documentos que en ella constan se puede apreciar que en cuanto a este imputado la primera actividad procesal del presente caso es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo, data del 23 de agosto de 2014;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso"⁸²;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que, no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones por la no comparecencia de los testigos tanto a cargo como a descargos, comprobándose además, que se trata de un proceso donde hay 4 imputados, y según la glosa procesal fueron solicitadas medidas de coerción por separados, y en cuanto a los dos recursos que ocupa la atención de esta Corte de Casación se advierte que: a) Carlos Manuel Martínez Vizcaíno: 1) fue solicitada medida de coerción en fecha 23 de agosto de 2014. 2) en fecha 23 de enero de 2015, el procurador fiscal presentó acusación. 3) fue dictado auto de apertura a juicio en su contra en fecha 7 de diciembre de 2015, 4) en fecha 5 de abril de 2016, fue asignado el Primer Tribunal Colegiado a los fines de conocer del proceso; b) en cuanto al imputado Miguel Alexis Martínez Morrobel: 1) En fecha 21 de junio de 2014, le fue impuesta medida de coerción. 2) En fecha 28 de enero de 2015, fiscal presentó acusación en su contra. 3) En fecha 9 de junio de 2015 fue dictado auto de apertura a juicio, 4) En fecha 26 de junio de 2015, se asigna el Segundo Tribunal Colegiado a los fines de conocer el proceso;

Considerando, que dentro de las actuaciones procesales también fueron causas de suspensiones del conocimiento del proceso, la rebeldía de uno de los imputados, una solicitud de declinatoria por encontrarse ambos procesos en tribunales distintos, y una fusión de los procesos por tratarse de cuatro imputados; así como solicitud de recusación realizadas por la defensa de los imputados, causas dilatorias que en la especie, no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a

los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo que alega el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se impone señalar, además, que si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta a los recurrentes han transcurrido más de tres años,

no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa de los recurrentes, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el primer medio invocado por el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, y consecuentemente las conclusiones dadas por ante esta Alzada por la defensa de los imputados, en cuanto “sea pronunciada la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los tres años de duración del proceso a favor de ambos recurrentes”, por improcedente e infundado;

Considerando, que en el segundo vicio del medio de casación propuesto por el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, se verifica que discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“El a quo obvió el contenido del artículo 315 del Código Procesal Penal sobre la Continuidad y Suspensión del Juicio. Que la Corte volvió a incurrir en la misma violación al no motivar su decisión sobre la base de lo antes expuesto, sino más bien señala otros aspectos, muy distante a lo enunciado y utilizando una fórmula genérica como motivación a su decisión”;

Considerando, que en lo que respecta a la queja sostenida por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“Que en cuanto al segundo medio, el recurrente Carlos Manuel Martínez, que el juicio de fondo inició la instrucción del proceso el día 1 de junio de 2017, siendo recesada la misma el día 9 de junio de 2017, culminándose con la instrucción del juicio de fondo en fecha 16 de junio de 2017, fecha en la cual las partes han concluido como figura en la sentencia, y que con ello se evidencia que transcurrieron 16 días desde la fecha en que se inició el mismo, violentando la disposición del artículo 315 del Código Procesal Penal, 417 numeral 4, 307, 311 y 315 del Código Procesal Penal. Que mediante la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que el planteamiento realizado por la defensa del imputado Carlos Manuel Martínez queda sin sustento, ya que el tribunal a quo cumplió con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y se respetó el principio de inmediación, además de que se realizó una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentado en un análisis individual de las

pruebas aportadas, respetando los principios de oralidad y contradicción, por lo que procede rechazar este motivo”;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, del considerando que antecede no se advierte la falta de motivación alegado, toda vez que lo que sí se comprueba es que la Corte *a qua* analiza el medio propuesto y lo rechaza dando motivos suficientes y conforme al derecho, al no haberse comprobado la alegada vulneración al artículo 315 del Código Procesal Penal, en razón de que tal y como lo estableció el tribunal de segundo grado “en la especie se cumplió con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y se respetó el principio de inmediación”; por lo que también procede rechazar este argumento por improcedente e infundado;

Considerando que en cuanto a la alegada omisión por parte de la Corte *a qua* porque “no se refirió ni motivó en cuanto al cuarto y quinto medio de apelación”, esta Alzada ha podido constatar lo siguiente: 1) que en el cuarto medio de su escrito de apelación discrepa el recurrente contra la sentencia impugnada, en que alegadamente no se le dio cumplimiento al artículo 99 del Código Procesal Penal al no cumplir con las notificaciones correspondiente al Juez de la Instrucción cada 24 horas cuando el co imputado Carlos Leandro Colón Arias, duró 19 días interno y sometido a intervenciones quirúrgicas y otros exámenes y estudios. De las pruebas de reiteración de notificaciones al Juez de la Instrucción no constan en los elementos de pruebas ofertados por la barra de la parte acusadora en la sentencia de marra. 2) que en el quinto medio de su recurso de apelación alega el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta al recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno (a) Viejo, de veinte largos años de prisión;

Considerando, que a los fines de verificar el vicio invocado en el considerando que antecede, esta Segunda Sala luego de examinar los medios del recurso de apelación y la sentencia impugnada, ha podido comprobar que no lleva razón el recurrente cuando afirma en su recurso de casación que la corte incurre en omisión al no responderle los motivos cuarto y quinto de su escrito de apelación, toda vez que de la lectura del fallo atacado se advirtió todo lo contrario a este alegado, donde la Corte a

qua responde a cada uno de los motivos del recurso de apelación, dando motivos más que suficientes del porqué confirma la decisión de primer grado, tal y como se prueba en la sentencia recurrida, donde la Corte *a qua* en cuanto a estos dos medios decidió en el tenor siguiente:

“Otro punto cuestionado por la parte recurrente, consiste en el hecho de que supuestamente el Tribunal a quo incurrió en una transgresión a las disposiciones de los artículos 1, 10, 25, 26, 99, 166, 167, 168 y 17 del Código Procesal Penal, al no cuestionar la validez y la cantidad de notificaciones correspondientes al Juez de la Instrucción, según prevé el artículo 99 del Código Procesal Penal, a los fines de que tuviera conocimiento el imputado Carlos Leandro Colón Arias de las intervenciones quirúrgicas, examen médico, extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, el cual no existe constancia ni sabemos cuáles se hicieron. Es importante destacar que la integridad personal, es el derecho que tiene toda persona a que le respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. En consecuencia, nadie puede ser sometido sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida. En la doctrina española Gómez Amigo, define las medidas de intervención corporal con aquellas diligencias sumariales de investigación y de obtención y aseguramiento de las fuentes de pruebas que recaen o se practican sobre la materialidad física de la persona a los efectos de comprobar la existencia del hecho punible y la participación en el mismo imputado y su grado de responsabilidad, restringiendo o limitando sus derechos fundamentales, que pueden practicarse sin necesidad de que concurra el consentimiento del imputado y que deben decretarse en el curso de un proceso pendiente (Carpeta de trabajo IV seminario para la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, ENJ, criterio al cual se adhiere esta Corte, en razón de que las evaluaciones físicas que se le practicaron, forman parte de la investigación y del procedimiento que impone la norma, en los casos en que resultó arrestado Carlos Leandro Colón, en razón de que las evaluaciones físicas que se le practicaron, forman parte de la investigación y del procedimiento que impone la norma, en los casos en que resultó arrestado Carlos Leandro Colón, ya que el mismo se presentó por ante el Hospital Dr. Marcelino Velez Santana, en horas de la noche, atendido por el Segundo Teniente Policía Nacional, Cristian

Lebrón, quien funge como encargado de los servicios policiales en dicho hospital manifestando que tenía “drogas” en el estómago, trasladándose el oficial con dicho ciudadano al Hospital Central de las Fuerzas Armadas en aras de preservar su vida, donde expulsó un guante de látex conteniendo un material pastoso desconocido; que los médicos le practicaron una laparotomía exploratoria con la cual extrajeron 27 bolsitas, conteniendo en su interior un material pastoso presumiblemente cocaína o heroína, permaneciendo el imputado un periodo de 19 días en estado cuidados intensivos, comprobándose además, que dichos procedimientos se realizaron con la finalidad de salvaguardar y proteger el derecho a la salud y a la vida, como consagra la Constitución, en sus artículos 68 y 69, así como los tratados internacionales. En esas atenciones se rechaza el cuarto medio planteado. Que la supuesta falta de motivación, en el aspecto de la pena, planteado como quinto medio por el imputado recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, esta Corte lo contestó en el primer de los recursos analizados, quedando claro que el aspecto de la pena dictada en contra de estos ciudadanos, fue debidamente justificada por el Tribunal A quo, apoyándose en los parámetros dispuestos en los artículos 24 y 339 de la norma Procesal Penal. En esas atenciones procede rechazar este medio”;

Considerando, que sobre esa cuestión es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre todos los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, comprobándose que la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis del porqué desestimó el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho al dar los motivos suficientes y coherentes que permiten sostener con bastante consistencia, sobre todo, como se advierte en las páginas del fallo atacado, de donde se comprueba que contiene una correcta argumentación de lo que fue decidido en la misma; por lo que al no advertirse el vicio invocado por el recurrente Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, procede rechazar su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Miguel Alexis Martínez Morrobel:

Considerando, que de la lectura de los medios propuestos por el recurrente en su recurso de casación, se verifica que el imputado

Miguel Alexis Martínez Morrobel, discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente:

“En lo referente al principio de congruencia, legalidad, principio induvio pro reo, de inmediación y concentración. No existe congruencia entre el fáctico de la acusación presentada y debatida en la preliminar y las pruebas y fáctico que se presentó en juicio, esto violentó el derecho de defensa del justiciable y el debido proceso de ley”;

Considerando, que en el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;

Considerando, que lo aducido por el recurrente en cuanto a la actuación de la Corte *a qua* resulta improcedente, toda vez que la misma procede a rechazar el indicado medio luego de comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron debidamente obtenidas, pudiendo constatarse además, que el Juez de la Instrucción verificó su pertinencia, utilidad y legalidad, lo que le permitió admitirla en el auto de apertura a juicio, y consecuentemente su correcta valoración por el Juez de Juicio; no observando esta Segunda Sala que haya incurrido el tribunal de primer grado o la Corte *a qua* en violación al principio de legalidad de las pruebas;

Considerando, que, en ese contexto, ha sido criterio de esta Sala que: “en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia⁸³”;

83 Sentencia núm. 59, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 3 de marzo de 2014.

Considerando, que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que, en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, donde, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas por el Juez de la Instrucción luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte además, una valoración adecuada y conforme a la reglas de la sana crítica;

Considerando, que, tal y como se puede comprobar en el fallo impugnado, la Corte *a qua*, luego de examinar el recurso de apelación y la decisión del tribunal de primer grado, estableció que: *“En la especie, sostiene la parte apelante, imputado Miguel Alexis Martínez Morrobel, como primer aspecto establecido en el primer motivo de su recurso de apelación, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma, en el entendido de que el tribunal a quo violó el principio de congruencia, esto es, que la sentencia solo podrá versar sobre los puntos del hecho, la acusación y en el auto de apertura a juicio, una competencia de relatos o historias que la fiscalía presentó. Que el juicio debe iniciarse con una acusación formal en que debe informarse al imputado tanto de los hechos que les imputa, así como de la calificación dada al caso de la especie, lo cual no se hizo. Que esta Corte verificó de la sentencia impugnada, que el Ministerio Público inició con la presentación de la acusación, manifestando la calificación jurídica del hecho que se le imputa a cada uno de los hoy recurrentes y que, amén de que dicha acusación no se haya leído de manera íntegra en juicio, en nada invalida el contenido de la sentencia impugnada, ya que los hechos y acusación fueron debatidos por ante el Juez que conoce de la audiencia preliminar, además de haberle sido notificada a cada una de las partes, lo cual garantizó un efectivo ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los encartados, pero también la narrativa de los hechos que fueron ventilados, se hicieron*

constar de manera detallada en la referida sentencia, razones por las cuales procede rechazar dicho planteamiento"; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* realizó su propia argumentación, y luego de comprobar que las pruebas valoradas fueron legalmente admitidas por el Juez de la Instrucción y que resultaron suficientes para probar la teoría del ministerio público, procedió a confirmar el fallo atacado en apelación, actuando conforme a la Constitución y la ley procesal penal;

Considerando, que aún cuando establece el recurrente que, "las mulas que supuestamente reclutó el imputado según alega la fiscalía son ficticia, jurídicamente hablando, por su no existencia jurídica previa"; procede que su argumento sea rechazado, en razón de que este imputado fue declarado responsable del crimen de Intermediario para el Tráfico Internacional y Nacional de Drogas, al haber quedado probado por ante el juez de méritos que era el encargado de reclutar a las personas, las llamadas "mulas", para venderlas al imputado Carlos Manuel Vizcaíno, lo cual quedó probado con la interceptación hecha al número 809-829-1039, el cual era utilizado por Miguel Alexis, y que según la transcripción de una de las llamadas que le hicieran, le fue solicitada la contratación de dos personas para el imputado Carlos Martínez para viajar a Venezuela, a lo que este le respondió que "tenía dos personas y que el precio de contratación eran 800 dólares cada uno", no quedando duda sobre su participación en los hechos que quedaron probados no solo por las interceptaciones telefónicas, sino también por las declaraciones de los agentes actuantes en la investigación y que depusieron por ante el juez de juicio, por las fotografías y video donde se muestra que se reunía con los demás imputados para llevar a cabo el ya indicado crimen;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos que le fueron probados al imputado, la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone en su artículo 4 literal c: "Intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante", siendo estos los motivos por los cuales el recurrente es vinculado al proceso, quedando comprobada su responsabilidad penal en el crimen de Intermediario para el Tráfico Internacional y Nacional de Drogas y Sustancias Controladas, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4 literal c, 5 literal a, 6 literal a, 28, 59 párrafo I, 60 párrafo y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y

Sustancia Controladas; por lo que procede rechazar lo alegado en cuanto a la violación al principio de legalidad, por improcedente e infundado;

Considerando, que, es preciso destacar que contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala Penal tras realizar un análisis al examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en especial a la prueba testimonial, no advierte en modo alguno irregularidad ni ilegalidad que tiendan a anular el fallo atacado, no quedando ninguna duda sobre la responsabilidad de este imputado, y, al no observarse ninguna irregularidad en cuanto a las declaraciones de los testigos, procede que el argumento del recurrente sea rechazado;

Considerando, que, en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por este recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar su responsabilidad en el hecho endilgado; por consiguiente, procede rechazar el recurso que se examina al no quedar ninguna duda sobre la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía,

por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Alexis Martínez Morrobel y Carlos Manuel Martínez Vizcaíno, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 163

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury Antonio Cerda.
Abogadas:	Licdas. Yeny Quiroz Báez y Dharianna Licelot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Daury Antonio Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 402-2708028-6, domiciliado y residente en la calle 50, núm. 30, sector La Piña, Cienfuegos, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yeny Quiroz Báez, en sustitución de la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Daury Antonio Cerda;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación de Daury Antonio Cerda, depositado el 25 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1509-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-3 literales C y E, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 396 literales B y C de la Ley 136-03, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia, ordenó apertura a juicio en contra del imputado Daury Antonio Cerda y/o Daury Brito, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, 379 y 382 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lidia García; 303, 309, 309-3 literales C y E y 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad M. G. A.; 2 de la Ley 137-03, sobre Tata y Tráfico de Personas; 396 literal B de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad V. F. V., y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-04-2016-SSEN-00274 el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daury Antonio Cerda y/o Daury Brito, dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2708028-6, domiciliado y residente en la calle 50, núm. 30, La Pina, del sector Cienfuegos, Santiago, actualmente recluso en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo, culpable de cometer los ilícitos penales de “violencia de género”, previsto y sancionado por los artículos 09-L y 309-3 literales C y E, en perjuicio de Lidia García; “Violencia de Género, violación sexual, abuso psicológico contra un menor de edad, y robo agravado”, previsto y sancionado por los artículos 309-1, 309-3 literales C y E, art. 331 del CPD, Art. 396 literales B y C de la Ley 136-03, y artículo 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad M-G-A; “abuso psicológico contra el menor de edad V. F. V., previsto y sancionado por el artículo 396 literal B de la Ley 136-03, y “Porte y tenencia ilegal de arma blanca”, previsto y sancionado por el artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible en que se trata de violación a los artículos 309,309-3 literales C y E, 379 y 382 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Lidia García; artículos 303, 309, 309-3 literales C y E y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad M. G. A; artículos 1 y

2 de la Ley 137-03, sobre Trata y Tráfico de Personas, y 396 literal B de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad V. F. V.; y artículo 50 de la Ley 36, en perjuicio del Estado dominicano, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplido en dicho centro penitenciario; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso por el imputado estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un colín con moho un envase de cartón de jugo marca Del Monte, una envoltura de preservativo de marca Pante, dos sogas de nailon de 4 y 6 pies aproximadamente, y un vaso plástico; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, y las formuladas por la defensa técnica del encartado; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la sentencia número 972-2018-SSEN-0119, ahora recurrida en casación, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Daury Antonio Cerda y/o Daury Brito, a través de su defensora técnica Lcda. Dhariana Licelot Morel en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00274, de fecha 27 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara dicho recurso libre de costas por tramitarse por órgano de la defensoría pública de Santiago; **CUARTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que así indique la ley”;

Considerando, que el recurrente planteó el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP). Inobservancia de disposiciones de orden constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente aduce que la sentencia deviene en manifiestamente infundada al inobservar la queja del recurrente por ante la corte, respecto al segundo motivo del recurso, el cual consistió en denunciar la falta de motivación de la sentencia porque en primer grado los jueces no realizaron la motivación reforzada respecto a la imposición de una pena de 15 años, limitándose a enunciar simples fórmulas genéricas de las establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; sostiene que los jueces de la corte se limitaron a repetir lo aducido por los jueces de primer grado, los cuales expresan las fórmulas genéricas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y sobre esa base, confirman la decisión recurrida en apelación manifestando que no tienen nada que reprochar. Alega además, que es evidente que si los jueces no contestan la tesis de la defensa estableciendo el porqué sí aplica o el porqué no aplica, la decisión está afectada de falta de motivación por omisión de estatuir, vulnerando con esto disposiciones de índole constitucional y legal por la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho todo lo alegado por las partes. Obligación que viene dada por los artículos 69 de la Constitución de la República; 1 y 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la corte nunca se refirieron respecto a la motivación reforzada capaz de legitimar una condena que sobrepasara el mínimo legalmente establecido;

Considerando, que en cuanto a lo invocado la Corte *a qua* para sustentar su decisión, determinó:

“3. El apelante en su segunda queja, aduce “falta de motivación de la sentencia respecto a la pena impuesta”, en ese orden expresa que los jueces del a quo no justificaron suficientemente la aplicación de la sanción para que la misma fuese legítima, violándose el artículo 24 del Código Procesal Penal”. Este tribunal de alzada, ha verificado que el tribunal de primer grado en cuanto a este reclamo señala lo siguiente (en el numeral 53 de la página núm. 21)” 53.- Comprobada la responsabilidad penal del señor Daury Antonio Cerda y/o Daury Brito, por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde sus características personales,

que no se ha visto envuelto en la comisión de ningún otro ilícito penal, su situación familiar, así como también se ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, es decisión del tribunal condenar al imputado a una pena de quince (15) años de prisión, así como el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. La corte considera que al tribunal de origen, no hay nada que reprocharle pues los jueces luego de establecer la responsabilidad penal del imputado Daury Antonio Cerda y/o Daury Brito tomando en cuenta las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal previa verificación de los hechos probados en el juicio y la subsunción de estos con la conducta típica del encartado, la pena impuesta está debidamente justificada en derecho y a la luz del principio de legalidad de la sanción”;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen efectuado por esta Segunda Sala a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por este, rechazó su recurso basándose no solo en las argumentaciones contenidas en la decisión del tribunal de juicio, las cuales consideró que luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Daury Antonio Cerda, impuso una sanción legal, proporcional y aplicando los criterios de determinación de las penas establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme a los tipos penales probados;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez⁸⁴”. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se

84 (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificarse que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daury Antonio Cerda, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-0119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de la Cruz Núñez.
Abogados:	Licda. Christy Salazar y Lic. Franklin Miguel Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 15, p/a, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, adscrita a la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación de Juan de la Cruz Núñez, recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo, sea acogido nuestro recurso de casación, procediendo de acuerdo al artículo 422, numerales 1 y 2 del Código Procesal vigente, a dictar sentencia propia del caso, declarando la absolución del imputado; o en su defecto condenarlo solo a una pena de 5 años de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena; Segundo: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio”;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Núñez (imputado), contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00040 del 14 de marzo de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación de Juan de la Cruz Núñez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1992-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 20 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;

así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 7 de mayo de 2018, en contra de Juan de la Cruz Núñez, por violación a los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yakelina de los Santos de la Cruz, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 5 de junio de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 941-2018-SEN-00174 el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan de la Cruz Núñez, de generales que constan, culpable de haber cometido robo agravado, tipificado y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Yakelina de los Santos de la Cruz, en tal sentido se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas exentas de pago por haber sido el ciudadano Juan de la Cruz Núñez, asistido por un defensor público; TERCERO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), quedan todas las partes convocadas a dicha lectura”;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm.

502-2019-SEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año del mil dieciocho (2018), por el señor Juan de la Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 15, p/a, del sector Villa Francisca, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado el señor Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, con asiento profesional en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 410, ubicado en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peinado, Beller y Fabio Fiallo, del sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2018-SEN-00174, de fecha primero (1ero.) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Juan de la Cruz Núñez, que lo condenó a veinte (20) años de reclusión, por violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta Alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta sala de la corte, a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir en cuanto a la motivación de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en efecto las declaraciones de la víctima testigo fueron incorrectamente valoradas por la Corte a qua ya que se parte del dicho de una deponente quien afirmó que el hecho sucedió en la oscuridad de su apartamento, que no vio por dónde penetró el imputado y de quien se puede afirmar que reconoció a nuestro representado por que la policía le mostró una foto del mismo. Que siendo esta apreciación incorrecta por parte de la recurrida la valoración de la prueba en su conjunto fue errada ya que se trata de unir la misma con un informe o experticia de levantamiento de las huellas dactilares ocupadas en el apartamento en donde sucedió el evento, por lo que al parecer la Corte a qua le da credibilidad a un elemento probatorio comparado de un banco de datos inexistente, dentro de la cual se encontraba la de nuestro representado, ya que no fue realizado directamente al encartado Juan de la Cruz Núñez. Que en ese sentido de lo antes manifestado se evidencia que la Corte a qua le otorga credibilidad a una prueba testimonial que no tenía característica de idoneidad necesaria puesto que la ponencia de esta víctima advirtió la existencia de parcialidad negativa todo lo cual es un punto de impugnación que no fue tomado en cuenta por la recurrida. Respecto de lo anterior, se debe señalar que la Corte a qua no tomó en cuenta mediante el testimonio de la víctima la existencia de ciertos aspectos que se deben ponderar al realizar la impugnación de credibilidad del testigo, basándose en: la naturaleza improbable o increíble del testimonio, la capacidad del deponente al momento de percibir los hechos (recordación y exteriorización), advertir la existencia de un prejuicio, interés o cualquier otra razón que afecte la imparcialidad del testigo, observar la conducta del deponente, con el fin de determinar la mendacidad de su dicho y encontrar las contradicciones en el contenido de la declaración, tal cual sucedió en el caso de la especie”;

Considerando, que frente al primer aspecto, relativo a la incorrecta valoración de la prueba, esta Sala advierte, que la alzada en su fundamento jurídico marcado con el núm. 10 de la sentencia tuvo a bien indicar que conforme se recogía en la sentencia primigenia el tribunal de instancia no solo valoró la prueba testimonial producida por la víctima directa del hecho, que es una prueba fehaciente al resultar coherente en su relato, quien explicó que pudo identificar al imputado toda vez que el mismo al amenazarle con el arma blanca no dudó en dejarse ver el rostro; que

dicha prueba sumada a la documental, tal como el acta de inspección de lugares instrumentada por oficial competente donde se recogieron huellas dactilares dejadas en la ventana por donde se penetró a la vivienda, las cuales, conforme al informe forense núm. 478-2018 del 2 de febrero de 2018, emitido por la Subdirección Central de la Policía Científica, se constató que según el sistema automatizado de identificación de huellas dactilares las mismas se corresponden con las del imputado, quedando más allá de toda duda razonable que el mismo fue el responsable de la comisión del hecho atribuido;

Considerando, que, en ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano; por lo que al confirmar la Corte *a qua* que la valoración de los elementos probatorios descritos precedentemente correcta, estableciendo que los mismos fueron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que resguardaba al imputado, dando las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho, procede el rechazo del presente medio de casación por improcedente e infundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. No es valedero legalmente o más bien jurídicamente, que al momento de interponerse un recurso y se externe “falta de motivación de la pena” (Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie), el tribunal apoderado (en este caso la corte), copie textualmente lo que argumentó el tribunal anterior (en este caso el a quo). Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la

Corte a qua solo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sin responder la falta de motivación de la pena puesto que no determina la misma cuáles de los criterios para la determinación de la pena fueron tomados en cuenta con la finalidad de establecer si la pena fue bien o mal aplicada (ver párrafo 12 de la página 17), por lo que todo esto constituye la omisión de estatuir en que incurrió la Corte a qua, al no ponderar lo alegado por el recurrente en lo atinente a la irrazonabilidad del monto de la pena, toda vez que era deber de la Corte a qua responder todos y cada uno de los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; lo que no ocurrió en el coso examinado”;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación de la sanción penal, contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que la alzada estableció que conforme las pruebas aportadas por el acusador, las cuales le merecían total credibilidad, quedaron como hechos fijados que el 25 de enero de 2018, alrededor de las 3:40 a.m., el imputado Juan de la Cruz Núñez cometió robo agravado en una residencia ubicada en el sector de Arroyo Hondo de este Distrito Nacional, en perjuicio de la víctima Yakelina de los Santos de la Cruz, para lo cual desmontó los cristales de una ventana y una vez dentro de la vivienda le colocó un cuchillo en el cuello, amenazando con matarla; que en el acto el imputado sustrajo prendas de oro, una laptop y dinero en efectivo; igualmente, se estableció que la pena impuesta se corresponde con el marco legal en que se subsumen los hechos, al tratarse de robo agravado cometido de noche, con escalamiento y fractura y con el uso de armas, hecho que por demás, conforme fue demostrado en el juico, dejó secuelas de daños psicológicos a la víctima; por tanto, al no haber demostrado el recurrente de qué forma ese acto revestido de acierto y legalidad se aparta del orden legal o constitucional se impone el rechazo del medio de casación que se analiza por improcedente e infundado y, consecuentemente, de su recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Núñez, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 165

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Renisse Reveille.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Lisbeth Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renisse Reveille, haitiano, mayor de edad, soltero, portador del carnet de identidad núm. Do-10-001-3001 (09-01-99-1984-12-00252), domiciliado y residente en la calle Primera casa s/n, estilo pensión, Puñal, de la provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensores públicos, en representación de Renisse Reveille, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunto de la República, por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth Rodríguez Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1418-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio del mismo año; fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el 8 de agosto de 2016, en contra de Renisse Reveille, por violación a los artículos 309-1, 309-3 letra E, 354, 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literal C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 25 de octubre de 2016;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 371-05-2017-SSEN-00103 el 30 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Renisse Reveille, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-3 letra E, 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por la de violación a los artículos 309-J y 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad W.M.J.B., debidamente representada por su madre, Jordanna Jean Batiste; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Renisse Reveille, haitiano, mayor de edad, (32 años de edad), portador del carnet de identidad núm. Do-10-001-3001 (09-01-99-1984-12-00252, domiciliado y residente en la calle Primera, casa s/n, Estilo Pensión, Puñal, de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículo, 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 Literales B y C de la ley 136, en perjuicio la menor de edad W.M.J.B., debidamente representada por su madre Jordanna Jean Batiste; **TERCERO:** En consecuencia, condena al ciudadano Renisse Reveille, a la pena de diez (10) años de reclusión, hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombre; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Exime de costas el presente proceso por estar asistido el imputado por una defensora pública; **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la

Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar” sic;

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2018-SSEN-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por Renisse Reveille, por intermedio de la licenciada Yiberti Polanco, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00103, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada; TERCERO:* *Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: *La Sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de su mismo tribunal; Segundo Motivo:* *Inobservancia de disposiciones legales artículos 14,172, 333, 338, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Como parte de los medios de impugnación se presentó la falta de estatuir en la sentencia en virtud de que: “La declaración del imputado la cual está consignada en la página número 5 primer párrafo de la sentencia del primer grado, arroja lo siguiente: “Ella dice que yo violé a la niña. El 23 de octubre me fui a trabajar a Cienfuegos, vengo del trabajo. Jordana me dice que yo estoy enamorado de la hija de ella. Le metió presión a la hija para que hable. Ella no le dice nada, porque sabe que no es verdad. El papa de la muchacha vive en La Vega, la mamá lo mandó a buscar y le preguntó a la muchacha delante de él, que si yo la violé, ella contestó que no. Le preguntó él te hizo algo, ella contestó que no. En la cárcel Jordana

fue y me dice que esa acusación no es por la muchacha, sino porque dije del efectivo que ella prestaba". Así establecimos: Con relación a lo anterior, esta Corte de Apelación podrá verificar que el tribunal del primer grado, solo hizo la mención del testimonio del imputado como medios de defensa, esta consigna en la parte inicial consta el recurso del desenvolvimiento del proceso durante la celebración del juicio, no así, en la deliberación y valoración del proceso, lo que constituye una vulneración al derecho a la defensa material y a la obtención de una sentencia justa debidamente motivada". Esta Corte de Apelación ha dejado un criterio firme e invariable en lo relativo a la motivación de la sentencia, es velador constante que en los procesos penales, exista el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por tanto, ha sembrado como criterio reiterado la anulación de sentencias cuando no contienen motivación suficiente, más aun, ha ordenado nuevo juicio en los casos donde los jueces del primer grado no establecen si le otorgan o no valor probatorio a la declaración del imputado por considerarse medios de defensa, como es el caso en cuestión. Así mismo hace eco nuestra Suprema Corte de Justicia del examen y valoración que debe hacer los jueces de juicio sobre la declaración del imputado, estas por considerarse medios de defensa. En esa línea de pensamiento ha establecido lo siguiente: "considerando que esta Corte de Casación es del criterio _ que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario, el desprotegido al ser anulado del derecho de defensa por omisión de estatuir" (resaltado nuestro). De lo anteriormente citado, queda evidenciado el irrespeto al precedente, de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la valoración de la declaración del imputado en el proceso penal, pues por el derecho Constitucional de defensa, aunado a "la tutela judicial efectiva en cuanto el derecho a ser escuchado, conceptualmente hablarlo se puede establecer que la finalidad del legislador es pues que sus declaraciones sean valoradas, así mismo, son consideradas medios de defensa. La Primera Sala de la Corte Penal, contestó al medio expuesto lo siguiente: "tampoco en este reclamo lleva razón el apelante, y es que a lo que está obligado el tribunal es darle la palabra al imputado para-que-este: declare si así lo desea, advirtiéndole que su silencio no conlleva perjuicio en su contra, que es lo que ha hecho el tribunal (Acápite 10, página

8 de la sentencia atacada), así mismo narra la Corte a qua “o sea,- que en contraposición a lo planteado por el imputado apelante en su tercer medio recursivo, no es cierto “que le han obligado cumplir la sanción privado de libertad sin ser escuchado”, como erróneamente afirma este en su instancia recursiva; sí lo escucharon, pero de su declaración no derivaron consecuencias jurídicas en su perjuicio, por” lo que procede rechazar el tercer motivo analizado..’/. Partiendo de la respuesta dada por la Primera Sala, que resulta bastante incoherente, contradictoria con su precedente y de la Suprema Corte de Justicia, pues según su análisis el único derecho reconocido al imputado es ser escuchado, y nos preguntamos ¿para qué? Pues si sus declaraciones no son para valorarlas qué sentido tiene crear un derecho que no tiene reconocimiento. “Denunciamos ante la Corte, El art. 338 del Código Procesal Penal establece: “se dicta sentencia condenatoria; cuando la prueba, aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del encartado” con el texto citado se verifica que los jueces al momento de determinar la responsabilidad penal del ciudadano, no desde existir una pesquisa de duda, es decir, que la hipótesis presentada por el ministerio publico haya sido probada y que no existan otras que de igual forma puedan demostrarse con los mismos elementos de pruebas presentados, el estándar probatorio debe estar sujeto al “más allá de toda duda razonable”, pues de existir la duda, siempre debe favorecer al subjudice. Vuelve la Corte a incidir en un error, pues si en su alzada se alega contradicción estos están en la obligación de verificar la aplicación correcta de las reglas sobre la valoración de la prueba, sobre todo la suficiencia y no establecer que la Corte, no tiene ese alcance en el análisis de la sentencia”;

Considerando, que frente al señalamiento invocado por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada tuvo a bien rechazar el mismo bajo el sustento de que los jueces de primer grado no habían incurrido en la violación aludida, toda vez que la única obligación del tribunal de juicio se circunscribía a ceder la palabra al imputado para que este declarara en pro de su defensa material si lo estimaba necesario, con la advertencia de que su silencio no podía ser utilizado en su perjuicio y ese requisito fue satisfecho por el indicado tribunal;

Considerando, que el razonamiento externado por la Corte a qua, tal y como sostiene el recurrente, desconoce criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación en ese contexto, toda vez que, en

efecto, se ha sostenido que no basta con darle la oportunidad al imputado para que preste declaraciones en sustento de su defensa material si lo entiende de lugar, tal y como lo exige la norma procesal penal en su artículo 319, sino que una vez se produce su relato del hecho en el juicio, ya sea refutando la acusación o aduciendo argumentos para justificarse, el juzgador está en la obligación de valorar el mismo y relacionarlo con las pruebas tanto de cargo como de descargo aportadas válidamente por las partes y establecer las razones por las cuales lo acoge o descarta, en aras de garantizar una sana administración de justicia, salvaguardando las garantías procesales de dar respuesta a los alegatos promovidos por las partes y motivar razonadamente la admisión o el rechazo de la coartada exculpatoria; no obstante lo anterior, por tratarse sobre un punto de puro derecho, donde no es necesaria una práctica de la prueba, puede ser suplido por esta Corte de Casación; en consecuencia, se procederá a continuación a la utilización de esa técnica casacional;

Considerando, que conforme se recoge en la sentencia primigenia, para los jueces del fondo formar su convicción y sustentar la condenación penal contra el imputado por violación a los artículos 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecieron que la prueba a cargo presentada por la parte acusadora, obtenida en pleno respeto de las garantías procesales y derechos fundamentales, tales como 1) el testimonio directo de la víctima menor de edad, recogidas en sede competente, señalando al imputado como la persona que, aprovechando la ausencia de su madre, la condujo a la fuerza a su habitación, la inmovilizó con su cuerpo y la violó sexualmente bajo la amenaza de darle muerte si contaba lo sucedido; 2) el testimonio de la madre de la referida menor, quien relató al tribunal lo contado por su hija respecto de la forma y manera como el imputado la violó sexualmente, existiendo correlación entre ambas declaraciones; 3) el certificado médico legal, en el que se hace constar que al examen sexológico forense la menor presentó desgarró parcial de la membrana himeneal;

Considerando, que, de otra parte, la sentencia originaria también indica que el imputado, en su defensa material, negó su participación en los hechos, atribuyendo tal imputación a presiones de la madre de la menor; sin embargo, la evidencia probatoria aportada por el acusador público y

que ha sido descrita precedentemente, resultó ser tan contundente que la versión ofrecida por el imputado no generó duda razonable sobre la existencia del hecho y/o de su participación, capaz de acreditar hechos distintos a los contemplados en la acusación y que sustenten su teoría alternativa; es decir, que al no estar su coartada exculpatoria acompañada de prueba conducente a corroborarla y resultar las pruebas de cargo contundentes y suficientemente convincentes, capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; por todo lo cual procede rechazar los medios planteados por improcedentes e infundados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Renisse Reveille, contra la sentencia núm. 359-2018-SS-50, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior; por la razones contenidas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Declara las costas de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harlin Bautista.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez Pérez y Denny Concepción.
Recurrida:	Arelis Altigracia Reyes Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Leisy Nova y Magda Lalondriz Mirabal.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Harlin Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1944623-5, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Majluta, residencial Las Bienaventuradas, manzana B-13, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra

la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Arelis Altagracia Reyes Rodríguez, querellante constituida en actor civil y parte recurrida, madre del menor de edad de iniciales R. A. DLR. R., quien dijo ser dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1470324-2, domiciliada y residente en el residencial Juan Pablo II, manzana A, apartamento 9, edificio 102, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (829) 889-0900;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, en representación de Harlin Bautista, imputado y parte recurrente, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se dicte sentencia directa del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijados, ordenando la absolución de nuestro presentado; Tercero: De manera subsidiaria, que se anule la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas”;

Oído a la Lcda. Leisy Nova, por sí y por la Lcda. Magda Lalondriz Mirabal, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Arelis Altagracia Reyes Rodríguez, madre del menor de edad de iniciales R. A. DLR. R., parte recurrida, expresar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso y en consecuencia, que se confirme la sentencia impugnada”;

Oído a la Lcda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar lo siguiente: “Único:

Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Harlin Bautista o Harlyn Bautista (a) Paco (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00035 del 28 de marzo de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que al suplicante le fueron tutelados sus derechos, así como que las pruebas obrantes en el proceso fueron valoradas conforme a las reglas y garantías correspondientes, y al efecto resultaron con suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca inobservancia que dé lugar a la casación o modificación del fallo impugnado”;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1999-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y fijó audiencia para su conocimiento el día 21 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales B y C de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Harlin Bautista o Harlyn Bautista alias Paco, por violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c de la Ley 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de un menor de edad, resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 21 de junio de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 249-04-2018-EPEN-00134 el 1 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista (a) Paco, de generales que constan, culpable de los hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano; 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo-Hombre, rechazando la imposición de multa requerida por el órgano acusador público; SEGUNDO: Exime al imputado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista (a) Paco, del pago de las costas penales del proceso, ya que el acusado se encuentra asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al procesado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista, al pago de una indemnización ascendente a

la suma de quinientos mil pesos (RD\$500.000.00), a favor de la víctima constituido en actor civil Arelis Altagracia Reyes Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista (a) Paco, en contra de su hijo menor de edad; **QUINTO:** Las costas civiles el tribunal las declara compensadas por estar asistida la víctima por una abogada del Servicio Nacional de Representación de los derechos de la Víctima” (sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 501-2018-SEEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. María del Carmen Silvestre, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); y b) el imputado Harlin/Hariyn Bautista (a) Paco, a través de su representante legal Lcda. Denny Concepción, abogada adscrita a la Defensa Pública, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SEEN-00199, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; cuyo dispositivo dice textualmente: **“Primero:** Declara al imputado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista, de generales que constan, culpable de los hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano: 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código que instituye el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Modelo de Najayo-Hombre, rechazando la imposición de multa requerida por el órgano acusador público; **Segundo:** Exime al imputado Harlin Bautista también conocido

Harlyn Bautista, del pago de las costas penales del proceso, ya que el acusado se encuentra asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **Cuarto:** Condena al procesado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima constituida en adora civil Arelis Altagracia reyes Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia de la acción cometida por el imputado Harlin Bautista también conocido Harlyn Bautista (a) Paco, en contra de su hijo menor de edad; **Quinto:** Las costas civiles el tribunal las declara compensadas por estar asistida la víctima por una abogada del Servicio Nacional de Representación de los derechos de la Víctima” (sic); **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales con relación al imputado Harlin/Harlyn Bautista (a) Paco, por haber sido asistido de Defensor Público sobre la base de las explicaciones rendidas precedentemente, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; artículo 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Harlin Bautista, sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, de que no se comprobó

responsabilidad penal del hoy recurrente. Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de segundo grado incurre en el mismo error que el primer grado, ya que al momento de responder el vicio invocado, utiliza argumentos infundados sin analizar los vicios denunciados por el recurrente. En cuanto al vicio impugnado; Error en la valoración de las pruebas: la defensa técnica del procesado Harlin Bautista estableció a la corte que entre los testimonios presentados existía contradicción entre si y en sus propias declaraciones. Dichas contradicciones radican en la supuesta forma de cómo se entera la madre del menor, porque primero establece que se da cuenta por la enfermedad que presentaba el menor en la piel (soriasis, enfermedad no contagiosa), luego dice que fue porque el menor le cuenta que supuestamente "Paco" le hacía cosas malas, que el menor no había dicho nada por miedo a que le creyeran. Los argumentos previamente descritos utilizados por la corte, además de carecer de motivación son totalmente infundados, pues las contradicciones expuestas y resaltadas por el recurrente acerca de lo que dijo la testigo madre del menor, la corte simplifica la toma de su decisión haciendo una interpretación "fácil" de lo que quiso decir esa testigo en el juicio oral, pasando por alto que las preguntas realizadas a esa testigo no fueron consignadas en la sentencia de primer grado; el recurrente no impugna lo que quiso o no decir la testigo sino lo que dijo, convirtiendo las aseveraciones de esta testigo en contradictorias, incoherentes e ilógicas. En cuanto a las declaraciones del menor de iniciales R.A.DLR.R.R., planteamos a la corte que las mismas son contradictorias con el testimonio de la madre por la forma de como supuestamente este cuenta todo lo ocurrido y porque razón no había hablado antes. Sostuvo el menor que le hacían cosas malas en casa de su tía Deisy y en Bonaó también, que no le gustaba ir donde "sus primos", pero que esas cosas malas supuestamente se las hacia "Paco", que eso ocurrió cuando él tenía 9 años y ahora tiene 12, dice también que eso ocurría antes de llegar a las 12:00 pm., que duró todo ese tiempo sin decirlo porque estaba asustado "porque pensaba que mi mamá iba a matar a esa persona e iba a caer presa" contrario a lo que establece la madre que dijo que él tenía miedo a que no le creyeran. Al finalizar estableció lo siguiente: "eso me lo hacía cuando a mí me despachan a veces a las 11:30 am., porque la directora tiene mucho trabajo y ella vive en Villa Mella y a séptimo ella lo despacha a las once, la última vez que eso ocurrió no recuerdo cuando fue". Página 9 de la sentencia de primer

grado. Al respecto de los planteamientos relativos a este testigo menor de edad incoherencias y contradicciones con la madre, la corte solo establece que ambos testigos realizaron un testimonio coherente de lo que pudieron apreciar, sin responder y/o explicar que razones los llevaron a arribar a esa decisión, ya que como establecimos anteriormente en cuanto al testimonio de la madre realizó una interpretación de lo que quiso decir esta señora en detrimento del imputado en inobservancia de las reglas de interpretación preestablecidas por nuestro ordenamiento jurídico “La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades”. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal a quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que frente al único aspecto abordado por el recurrente, relacionado con la errónea valoración de la prueba testimonial por existir sendas contradicciones entre los testimonios, esta Sala advierte que la alzada, luego de analizar los medios de apelación propuestos por el recurrente, evaluó los testimonios a cargo recogidos en la sentencia primigenia con la finalidad de verificar si se hallaban presentes las contradicciones aludidas y una vez examinados, estableció, a partir del fundamento jurídico marcado con el núm. 22 de su sentencia, lo descrito a continuación:

“22) Es fácil comprender que cuando la madre estableció que al notar la condición en la salud de la piel del niño y llevarlo a la doctora y luego a la psicóloga se enteró de lo ocurrido porque este se lo dijo a aquellas (lo que se desprende de sus declaraciones asentadas en la página 6 de la sentencia de marras). Por lo que también es fácil comprobar que, contrario a los argumentos de la defensa, la testigo nunca aseveró que se trataba de una enfermedad que había contraído producto de la violación. Por máximas de experiencias es posible colegir que el cambio en la piel del niño producto de cualquiera de esos padecimientos (dermatitis o psoriasis) son un reflejo de un alto componente presión emocional, que fue lo que implicó o quiso decir la testigo al sostener que la doctora le había referido: “llévalo al Morgan para tratártelo, porque cada día la

Hematites Soriasis está más agresiva que era producto de la violación” (página 6 sentencia referida). 23) De lo todo lo anteriormente resaltado sobre lo que estableció el Tribunal a quo y lo argumentado por la defensa técnica del procesado esta Corte ha podido apreciar que ambos testigos hicieron un relato detallado y circunstanciado de las incidencias en que ocurrieron estos hechos. Cada uno de ellos relató el evento a partir de lo que sus propios sentidos les permitieron percibir o apreciar. Y aún cuando en su momento el menor de edad no estableció el nombre exacto del procesado como la persona que lo agredió, no fue un hecho controvertido entre las partes que al procesado lo apodan “Paco”. 24) Es preciso resaltar que como testigo del caso, la madre del niño no sólo resultó ser testigo referencial e indirecto de los hechos, sino que a la vez directo de la individualización del procesado al haber corroborado el dato acerca del apodo del mismo, así como la ligazón familiar o de lejano parentesco de éste con relación al menor de edad, lo que a su vez demostró también el acceso que tenía al niño”;

Considerando, que el itinerario argumentativo precedentemente descrito pone de manifiesto que el relato trascendental, entiéndase el acto criminoso acontecido, la forma en cómo ocurrió el mismo y la identificación inequívoca del imputado, fueron determinantes para retener responsabilidad penal contra este por el hecho de violación sexual en perjuicio de un menor de edad, siendo irrelevantes las contradicciones a las que hace referencia la defensa técnica, toda vez que no son suficientes para generar una duda razonable en beneficio del imputado, sino más bien que se trata de cuestiones periféricas relatadas por los testigos referenciales y presenciales, a partir de lo que sus propios sentidos les permitieron percibir o apreciar, tal y como razonó la Corte *a qua*;

Considerando, que, en ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; y por el contrario, conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia, ofreciendo argumentos suficientes

para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifiquen los vicios atribuidos; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados por improcedentes e infundados;

Considerando, que a manera de cierre y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de aporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que nos apodera por improcedente e infundado, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harlin Bautista, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00035, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 167

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Reyes Hernández.
Abogado:	Lic. Francisco Salomé Feliciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949437-5, domiciliado y residente en la calle 4 núm. 72-b, ensanche La Paz, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-SEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida María Teresa de la Cruz Rodríguez, querellante y actor civil, dominicana, mayor de edad, casada, maestra jubilada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001254-7, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz, núm. 68, edif. GL3, apto. 3-D, Evaristo Morales, Distrito Nacional, teléfono 829-342-7021;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación de Franklin Reyes Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1752-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso interpuesto, y se fijó audiencia para su conocimiento el día 13 de agosto de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que mediante la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de Franklin Reyes Hernández, por violación a los artículos 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Teresa de la Cruz Rodríguez, resultó apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 12 de marzo de 2018;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria núm. 249-05-2018-SSEN-00105 el 4 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Franklin Reyes Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1949437-5, domiciliado y residente en la calle 4, No. 72 - B, del sector Ensanche La Paz, y actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable, de los crímenes de violación sexual y robo agravado con violencia, fractura, nocturnidad y en casa habitada, hecho previsto y sancionado por los artículos 331, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de víctima María Teresa de la Cruz Rodríguez, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Condena al imputado Franklin Reyes Hernández, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de la señora María Teresa de la Cruz Rodríguez, por los daños ocasionados; **SEXTO:** se condena al imputado Franklin Reyes Hernández, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 p. m.), del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén

conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (sic);

- c) por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00025, ahora recurrida en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el señor Franklin Reyes Hernández, en calidad de imputado, por medio de su abogado el licenciado Francisco Salomé Feliciano, abogado adscrito a la defensoría pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00105, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Franklin Reyes Hernández, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación, el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por la violación a las disposiciones del artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente, como tampoco con la motivación necesaria que permita conocer las razones por las cuales llegaron a las conclusiones expresada en su sentencia. Como medios de nuestro recurso establecimos los siguientes: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417. 5 del CPP. Segundo motivo “violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal”, art. 14 del Código Procesal Dominicano sobre la presunción de inocencia. Tercer motivo: Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano. La corte pasa por alto, dentro de su análisis, el hecho de que la víctima testigo estableció que no vio el rostro del imputado, que el mismo tenía la cara cubierta y que se puso un polocher de manera tal que solo se le veían los ojos, también estableció que la persona le decía que no la mirara. La corte al igual que el tribunal de primera instancia no responde a esas interrogantes, cómo es posible que si tenía la cara cubierta la víctima pudiera reconocerlo, pues la descripción de los demás elementos que hace ella sobre su atacante, coinciden con más del 85% de los hombres de esa edad del país. La corte no se pronuncia en cuanto a los reparos que de manera puntual realizamos a las declaraciones de los testigos que depusieron en la audiencia de fondo. El tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la corte lo justifica solo estableciendo que esto se debió a la gravedad del supuesto hecho cometido, cosa que no satisface la obligación que hace el legislador al juzgador pues debe tomar en cuenta lo versado en dicho artículo. Por tal razón, subsiste el medio invocado”;

Considerando, que frente al primer aspecto, relativo al error en la valoración de la prueba, esta Sala advierte que la alzada en su fundamento jurídico marcado con el núm. 9 de la sentencia, tuvo a bien indicar que conforme se recogía en la decisión originaria el tribunal de primer grado valoró un sinnúmero de pruebas que le sirvieron para forjar su convicción respecto de la participación del imputado en el hecho criminoso; dentro de ellas figura el informe psicológico forense del 19 de junio de 2017, donde se hace constar que frente a la pregunta de la psicóloga de que si podía describir físicamente a su agresor, la víctima lo definió como delgado, alto, indio, tenía el rostro tapado y un pantalón negro largo; al principio usaba un poloshirt negro que luego se quitó y se colocó en la cara; igualmente figura el certificado de análisis forense núm. 4755-2017 del 27 de julio de 2017, que arrojó como resultado que de acuerdo con el análisis dactiloscópico realizado a las huellas latentes colectadas en la puerta de cristal del balcón de la vivienda donde se perpetró el crimen, coinciden con las impresiones dactilares tomadas al imputado, elementos probatorios que al ser valorados de forma conjunta con el testimonio de la víctima directa del hecho, el cual resultó ser coherente y verosímil al identificar al imputado como su agresor, sin titubeos, quedó fijado más allá de toda duda razonable que el mismo fue el responsable de la comisión del hecho atribuido;

Considerando, que en ese orden, es preciso recordar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado reiteradamente que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano; por lo que al confirmar la Corte *a qua* que la valoración de los elementos probatorios descritos precedentemente fue correcta, estableciendo que los mismos fueron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia que resguardaba al imputado, dando las razones de su convencimiento en argumentos sólidamente justificados en derecho; por lo que, procede el rechazo del presente alegato por improcedente e infundado;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente se limita a señalar que la motivación ofrecida por la Corte *a qua* resulta insuficiente para justificar el rechazo del medio relacionado con la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que solo se toma en cuenta la gravedad del supuesto hecho cometido, frente a lo cual cabe resaltar que en el caso concreto fueron respetados los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para el tipo penal atribuido y el de motivación de las decisiones, en razón de que se han expuesto de forma suficiente las razones que han justificado su proceder; no obstante, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que tales criterios no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede rechazar el medio del recurrente, y con él, el recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Reyes Hernández, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00025, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 168

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Mora Casanova.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Wendy Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mora Casanova, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Apocalipsis, núm. 22, sector Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, defensora pública, actuando en nombre y representación del recurrente Víctor Manuel Mora Casanova, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación de Víctor Manuel Mora Casanova, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1374-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de julio de 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presente concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación formulada por la Procuradora Fiscal Adjunta de la provincia de Santo Domingo, y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Mora Casanova y/o Víctor Manuel Mora Beltré (a) el Hombre, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36, en perjuicio de David Fils (ocisoso);
- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SSEN-00059 el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Víctor Manuel Mora Casanova, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 19 de Las Américas, núm. 22, provincia de Santo Domingo recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario y porte y uso ilegal de arma blanca; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de David Fils, en violación a las disposiciones del artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano; así artículo 50 de la Ley 36; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente pena, para cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor la penitenciaría nacional de La Victoria, así como al pago de las decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines o correspondientes; **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora María Paniagua Agüero, contra el imputado Víctor Manuel Mora Casanova, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de*

marzo del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Mora contra la citada decisión, intervino la sentencia número 1419-2017-SSEN-00151, ahora recurrida en casación, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, actuando a nombre y representación de Víctor Manuel Mora Casanova, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN-00059, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804-2016- SSEN-00059, de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente establecidas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso

contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”⁸⁵;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”⁸⁶;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente esgrime contra el fallo impugnado, el siguiente medio:

“Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74. 4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 C.P.P.)*”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que no obstante el tribunal de juicio cometer un error al momento de valorar los medios probatorios aportados, el tribunal de alzada confirma la decisión impugnada emitiendo una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, toda vez que se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a

85 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

86 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre el porqué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido, la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo invocado la Corte *a qua* para sustentar su decisión, determinó:

“5. Del examen de la sentencia recurrida esta corte observa que las declaraciones de los testigos Jesús María Félix Fernández y María Paniagua Agüero fueron no solamente descritas, sino que también valoradas por el Tribunal a quo estableciendo que se trataba de declaraciones creíbles y coherentes, siendo el testigo Jesús María Félix Fernández, un testigo ocular del caso. 6. El tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones del testigo Jesús María Félix Fernández, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que el imputado Víctor Manuel Mora Casanova, salió de un callejón y sin mediar palabra alguna, infirió la puñalada que le arrebató la vida al señor David Fils; que después de cometer el hecho el imputado salió corriendo y paso por su lado vociferando “maté un haitiano”, versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número a-0687-2013, que indica que el occiso David Fils, falleció por herida corto penetrante en costado izquierdo, línea axilar posterior con 4to espacio intercostal; que estas declaraciones fueron aquílatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el tribunal obró conforme a derecho a subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 295 y 304 P.II del Código Penal Dominicano, que establecen la figura del homicidio voluntario. 7. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo Jesús María Félix Fernández y que depuso ante tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dicho testigo que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el

medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte el testigo Jesús María Félix Fernández, es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias la declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 9. En cuanto a las declaraciones de la testigo Carmen Beltré, testigo a descargo, el tribunal a quo ha dejado claro: “que esta es un testigo impreciso en los hechos narrados ante el plenario, toda vez que esta testigo, aborda una situación que en la especie, no se circunscribe en la realidad fáctica de la acusación, al sostener que “Mi hijo estaba peleando por los pollos y en un momento están tirando piedras y parten a mi hijo y llama a su papá y se marchó corriendo, lo que en la especie, no ha sido configurado, más aún, no se ha aportado un elemento probatorio que así lo corrobore...” estableciendo más adelante “que dicha testigo no posee datos certeros que demuestren el objetivo perseguido por la defensa, en buscar una decisión absolutoria, limitando dicho testigo sus declaraciones en informaciones que se contradicen entre sí; por lo que, en lo referente a estas declaraciones, dicho testigo no pudo establecer una coartada real a favor del imputado. Pudiéndose observar que el tribunal a quo en su página 9 y 10, hace una motivación clara y detallada de porque dichas declaración no merecen ningún valor probatorio”;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte *a qua* verificó que en la especie obró prueba suficiente y pertinente para sustentar la sentencia condenatoria, sin que en su producción ni valoración se incurriera en vulneración del debido proceso, lo que es constatado por esta Sala de la Corte de Casación;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que

nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido en la decisión recurrida dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que la decisión rendida fue fundamentada de forma clara y certera, aplicando de manera idónea las garantías procesales, tal como se verifica de la lectura de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución, estableciendo el tribunal la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable verificándose que la aplicación de la calificación jurídica artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, es ajustada al delito juzgado; por lo cual, procede desestimar lo invocado por el recurrente Víctor Manuel Mora, rechazando en consecuencia y conforme las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación analizado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Mora Casanova, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 169

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos David de los Santos Concepción.
Abogado:	Lic. Roberto Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David de los Santos Concepción, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Peguero, núm. 66, sector Cancino II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Carlos David de los Santos Concepción, parte recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, acompañado de su asistente Lcdo. Miguel Ángel Tapia Valenzuela, actuando a nombre y representación de Carlos David de los Santos Concepción, depositado el 6 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 200-2019 dictada el 29 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 27 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los jueces que integraban la Sala, en fecha 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 20/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 057-5017-SACO-00270, en contra de Carlos David de los Santos Concepción (a) David, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Hugo Alberto Ovalles Cabrera, Cindy Vanderhost Reynoso y Gregorio Manuel Almánzar;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 6 de junio de 2018, dictó la decisión núm. 249-02-2018-SEEN-00129, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Carlos David de los Santos Concepción, de generales anotadas, culpable del crimen de robo cometido de noche, por más de dos personas, en casa habitada, portando armas en perjuicio del señor Hugo Alberto Ovalles Cabrerías y Gregory Manuel Almánzar Pérez, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Exime al imputado Carlos David de los Santos Concepción, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos David de los Santos Concepción, intervino la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00164, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año del mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, acompañado de su asistente técnico el Lcdo. Miguel Ángel Tapia Valenzuela,

con asiento profesional abierto en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, puerta 303, de la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peinado, Beller y Fabio Fiallo, actuando en nombre y representación del ciudadano Carlos David de los Santos Concepción, de generales que constan en el expediente, en contra de la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00129, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Hugo Alberto Ovalles Cabrerías y Gregory Manuel Almánzar Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resolución núm. 502-2018-SRES-00349, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que conoció la Corte; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al imputado, señor Carlos David de los Santos Concepción, de haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos; al haber comprobado esta corte, que el Tribunal a quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, el señor Carlos David de los Santos Concepción, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a las partes, así como al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **QUINTO:** Que la deliberación del recurso de que se trata fue realizada en fecha 8 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), según consta en el acta de deliberación firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por el magistrado Ramón Horacio González Pérez,

por estar de licencia; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 334.6 del Código Procesal Penal, puede válidamente ser firmada por los dos miembros restantes, como al efecto lo está, por lo que la sentencia es válida sin su firma; SEXTO: La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día martes, treinta (30) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándoles copias a las partes”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, procede señalar que el imputado Carlos David de los Santos Concepción, fue condenado a una pena de 5 años de reclusión mayor, por haber perpetrado un robo agravado por las circunstancias de la nocturnidad, la concurrencia de dos o más personas en un lugar habitado y portando armas de fuego, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*, al quedar comprobada su participación en el robo ejecutado contra los clientes y propietario del restaurante Meats & More, procediendo luego a marcharse en un vehículo que le esperaba fuera del local;

Considerando, que la parte recurrente, Carlos David de los Santos Concepción, propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación propuesto alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado ha incurrido en los mismos errores que esa jurisdicción, ya que la condena se sustenta solo en los testimonios de los señores Hugo Alberto Ovalles Cabrera y Gregory Manuel Almánzar, quienes a la vez eran presuntas víctimas en el proceso. Que para decidir como lo hizo la Corte de Apelación pasó por alto las impresiones y las contradicciones en las que incurrieron estos testigos, pues encontrándose en el mismo lugar dan características diferentes de la ocurrencia del hecho que no permiten reconstruir los hechos tal y como aparentemente pudieron ocurrir, en razón de que Hugo Alberto Ovalles Cabrera establece que siempre estuvo de espalda a la persona a la cual se presume que cometió el hecho y que es al final que él se da cuenta de lo que supuestamente había ocurrido en ese lugar. Por otra parte, si bien el testigo Gregory Manuel Almánzar

señala la participación del imputado en el hecho, dicha declaración no es corroborada por ninguna otra prueba o testigo”;

Considerando, que es importante destacar a fin de esta Alzada ponderar la pertinencia y certeza de los vicios argüidos por la parte recurrente en contra de la decisión impugnada, que de manera motivada la Corte *a qua* expresó:

“(…) en cuanto al testimonio de los testigos víctimas Hugo Alberto Ovalles Cabrera y Gregory Manuel Almánzar, cabe señalar que estos no son testigos referenciales, ya que ellos son víctimas del imputado al cual identificaron al imputado en fotografías así como en el plenario y externaron al tribunal como ocurrieron los hechos, por lo que, el Tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de las víctimas testigos, son creíbles y coherentes, específicos en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo; estos no se contradijeron y estas declaraciones fueron corroboradas entre ellos; debemos de señalar que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, teniendo facultad para entre pruebas distintas, basar su fallo en aquellas que les merezcan mayor crédito, sin que su decisión pueda ser objeto de desnaturalización; el Tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el testimonio de los testigos víctimas, habían sido coherentes, invariables y específicos en cuanto a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y las personas involucradas en el mismo, por lo que le otorgaron valor probatorio; lo que destruyó la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado”;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al análisis del único vicio invocado en el escrito de casación contra la decisión impugnada por el imputado Carlos David de los Santos Concepción, consistente en sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de pruebas, observa que sus desavenencias con el fallo impugnado radican, en síntesis, en el hecho de haber sido confirmado el valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a los testimonios de Hugo Alberto Ovalles Cabrera y Gregory Manuel Almánzar, quienes en su calidad de víctimas son parte interesada en el proceso, y según manifiesta, era necesaria la corroboración de los mismos por otros medios probatorios, indicando por demás, que sus declaraciones fueron imprecisas y contradictorias en la determinación de los hechos;

Considerando, que ante el cuestionamiento de la valoración de los testimonios de las víctimas, es necesario indicar, que acorde con la doctrina de mayor raigambre, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos estos evaluados por la Corte *a qua* al momento de hacer suyos los argumentos del tribunal de juicio sobre la valoración de las declaraciones de las víctimas Hugo Alberto Ovalles Cabrera y Gregory Manuel Almánzar, en razón de la coherencia, invariabilidad y exactitud mostrada por los mismos, en el relato de la ocurrencia de los hechos y las personas involucradas, lo que escapa al control casacional, ya que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, no existiendo inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que esa versión sea razonable;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de

la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos David de los Santos Concepción, contra la sentencia núm. 502-2018-SEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Rafael Bencosme Ángeles.
Abogados:	Licdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña Francisco.
Recurridos:	Petromóvil, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Armando Acevedo Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Bencosme Ángeles, dominicano, mayor de edad, casado, abogado y educador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0032652-7, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 29, sector Eduardo Brito (La Rigola), de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm.

627-2017-SEEN-00370, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Raúl Armando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de Petromóvil, S. A., Carlos José Mena Portorreal y José Antonio Aceval Dolei;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Aureliano Mercado Morris y Pablo Manuel Ureña Francisco, en representación de Luis Rafael Bencosme Ángeles, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 14 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, en representación de Petromóvil, S. A., depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 27 de diciembre de 2017;

Visto la resolución núm. 203-2019 dictada el 29 de enero de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo. Que como consecuencia del proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura en que se encontraban sometidos los Jueces que integran la Sala, en fecha 16 de mayo de 2019 el presente proceso fue objeto de reapertura, mediante el auto núm. 19/2019, procediéndose a fijar la nueva audiencia para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos;

la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de enero de 2017, el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, quien estará representado por Carlos José Mena Portorreal, interpuso por ante el Juez Presidente del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal acusación privada con constitución en querellante, actor civil y acusador civil en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la decisión núm. 272-2017-SSN-00044 el 3 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Que en el presente proceso, contrario a lo argumentado, planteado, defendido y sostenido por la defensa técnica y material, concurren elementos probatorios a cargo de carácter legal, vinculantes y suficientes para dar por establecido el tipo penal de violación a la ley de cheques, en el contexto de emisión de cheques sin provisión de fondos. Cuyo reproche penal proviene y se extrae de la combinación del artículo 66 letra a) de la Ley 5869 sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal. Por lo que, concurriendo elementos de pruebas suficientes y vinculantes, procede declarar la culpabilidad del imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles, de generales constan, consecuentemente le impone como pena mínima prevista al efecto seis (6) meses de prisión*

a ser servidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano, ejecutables o liquidable por ante el Juez de la Ejecución de la Pena; ya que, amén de lo establecido en el cuerpo de la sentencia, el duplo de la pena de multa resulta desproporcional e irracional, a la luz de las reglas del derecho que hoy nos rige, puesto que la acción nacida por la violación a la ley de cheques pasó de acción pública pura a acción penal privada, por cuanto los intereses del Estado, en materia de cheque, jamás podrían estar por encima de los intereses de la persona que se dice afectada por la emisión de cheques sin provisiones de fondo; **SEGUNDO:** El tribunal actuando bajo la dirección de su propia autoridad y conforme disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la ejecución de la pena de privación de libertad en las condiciones siguientes: el primer mes a ser servido en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y los cinco (5) meses restantes, bajo las condiciones que se recogen en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya cogido en la forma, procede en el fondo condenar al imputado-demandado Luis Rafael Bencosme Ángeles, al pago del importe contenido en los cheques números 0057, 0058 y 0059 de fechas 05-10-2016, 19/10/2016 y 07/11/2016 respectivamente, cuyos cheques totalizan el monto unitario de RD\$4,466,300.00, cuyo monto unitario habrá de ser pagado de la tenedora y beneficiaria de los mismos Petromovil S. A.; **CUARTO:** En cuanto a las pretensiones indemnizatorias planteadas por la acusadora y actora civil, no habiéndose establecido el grado del daño moral aludido por la parte demandante, condena al imputado-demandado Luis Rafael Bencosme Ángeles, al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a título indemnizatorio y como fruto de la frustrada expectativa sufrida por la demandante Luis Rafael Bencosme Ángeles al no haber podido ingresar a su patrimonio el importe de los tres cheques emitidos a su favor por el hoy demandado; **QUINTO:** Las costas generadas son puestas a cargo del imputado-demandado con distracción de las mismas a favor de los abogados que ostentan la representación de la parte demandante y acusadora, Lcdos. Raúl Acevedo Ramos y Ángel Silverio; **SEXTO:** La sentencia que hoy se dicta será leída y entregada a las partes al término de cinco (5)

días, laborables, esto es el próximo lunes que contaremos a diez (10) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las tres (03:00) horas de la tarde, para cuya audiencia quedan convocadas las partes, consecuentemente el plazo previsto para la apelación nace a partir de la fecha, a no ser que por causa de fuerza mayor o fortuita la sentencia no pueda estar lista y disponible para la entrega en la fecha prevista; por lo que, aún ante la incomparecencia de las partes, la sentencia será leída en los términos anunciados”;

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00370, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero: por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Aureliano Mercado Morris, en representación de Luis Rafael Bencosme Ángeles; y el segundo incidental: por Licdo. Raúl Acevedo Ramos, en representación de José Antonio Aceval Dolei y Petromovil S. A., ambos en contra de la sentencia penal número 272-2017-SSEN-00044, de fecha 03-04-2017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso”;

Considerando, que previo a conocer sobre la pertinencia de los medios esgrimidos en el recurso de casación, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., representada por su presidente José Antonio Alfredo Acebal Doorly, representado a su vez por Carlos José Mena Portorreal, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2019 sobre el fondo del recurso, en las cuales manifiestan que posterior al recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Rafael Bencosme Ángeles intervino un acuerdo entre ellos, por lo que concluyeron:

“Único medio: Que se homologue el acuerdo transaccional operado, anule por vía de consecuencia el recurso, ordenando el archivo definitivo,

compensando cualquier tipo de costas, modificando el ordinal tres de las conclusiones del escrito de casación, puesto que al haber operado acuerdo transaccional y estar operando la homologación, no opera condenación en costas”;

Considerando, que al efecto de lo anterior, fue depositado en la audiencia un acto notarial de fecha 24 de noviembre de 2017, en el que se hace constar que la sociedad comercial Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, reconoce el citado acuerdo transaccional con Luis Rafael Bencosme Ángeles, en consecuencia, desiste de las condenaciones penales y civiles impuestas en la sentencia núm. 272-2017-SEEN-0044, dictada el 3 de abril de 2017 por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, así como por la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en esa tesitura, el recurrente Luis Rafael Bencosme Ángeles, a través del Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, solicitó en su recurso de casación la homologación del acuerdo arribado por las partes, y por consecuencia, acoger el desistimiento de la acción, ordenando su extinción y el archivo definitivo del presente proceso seguido contra el recurrente Luis Rafael Bencosme Ángeles;

Considerando, que en igual sentido, concluyó la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., en el escrito suscrito el 26 de diciembre de 2017 por el Lcdo. Raúl Almando Acevedo Ramos, de contestación al presente recurso de casación;

Considerando, que es preciso puntualizar que el proceso se contrae a una acusación privada con constitución en querellante y actor civil interpuesta por la razón social Petromóvil, S. A., representada por José Antonio Alfredo Acebal Doorly, en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al tratar lo relativo al desistimiento de la acción, el artículo 124 del Código Procesal Penal establece que: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento”;

Considerando, que entre las causas de extinción de la acción penal, el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su numeral 10, señala la conciliación;

Considerando, que en la especie, si bien se encuentra esta Corte de Casación apoderada del presente recurso de casación, ante el desistimiento de la acción planteada por la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., por haber mediado una conciliación entre las partes no corresponde conocer sobre los méritos del recurso; y al encontrarse el recurrente en una posición favorable para él, pues se trata de un hecho punible perseguible solo por acción privada procede, en virtud de lo establecido en los artículos 124 y 44.10 del Código Procesal Penal, acoger las conclusiones *in voce* de la querellante y actora civil Petromóvil, S. A., ordenando la extinción de la acción penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta de que la razón social Petromóvil, S. A., constituida en querellante y actora civil, procede a desistir de la acusación presentada en contra de Luis Rafael Bencosme Ángeles, por violación a las disposiciones de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de que ambas partes han arribado a un acuerdo conforme el acto bajo firma privada de fecha 24 de noviembre de 2017, depositado a tales fines;

Segundo: Acoge el presente retiro de la acusación por aplicación del numeral 10 del artículo 44 del Código Procesal Penal y declara la extinción de la acción penal por haber mediado la conciliación entre las partes;

Tercero: Declara no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Manuel Cabrera Sánchez.
Abogados:	Lic. Freddy Mateo y Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, unión libre, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Nuevo, núm. 15, municipio Licey al Medio, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Lcdos. Freddy Mateo, por sí y por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, actuando en representación del recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez, depositado el 16 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1456-2019, dictada el 17 de abril de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 23 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuestos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 44.10, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de septiembre de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 385/2014, en contra de Edison Manuel Cabrera Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yino Gerardo Martínez Martínez;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 17 de noviembre de 2016, dictó la decisión núm. 371-04-2016-SSSEN-00294, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Edison Manuel Cabrera Sánchez, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Callejón Nuevo, casa núm. 15, municipio Licey al medio, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega) y Juan Daniel Pérez Contreras, quien es dominicano, 23 años de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 350-0001935-2, domiciliado y residente en la entrada Rincón de Piedra, casa núm. 14, municipio Licey al Medio, Santiago (actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega), culpables de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores y robo con nocturnidad, pluralidad de agentes y uso de armas, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yino Gerardo Martínez Martínez; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistidos los imputados por la defensa pública; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, rechazando obviamente las formuladas por las asesoras técnicas de los imputados; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, a los fines de seguimiento y control de la sanción impuesta”;*

- c) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edison Manuel Cabrera Sanchez, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-215, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1-Por el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez, por intermedio de la licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00294 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso de casación, procede señalar que el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez fue condenado a una pena de 15 años de reclusión mayor por haber perpetrado un robo agravado por las circunstancias de la nocturnidad, ejecutado por dos o más personas y con el uso visible de armas, lo que fue confirmado por la Corte a qua al quedar comprobada su participación en el atraco de que fuera objeto el señor Yino Gerardo Martínez Martínez mientras se dirigía en su motocicleta a su residencia y en el cual le sustrajeron su arma de fuego;

Considerando, que el recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Sentencia mayor de 10 años, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación aborda sin responder conforme al derecho las quejas que planteamos en nuestro recurso de apelación, en los siguientes términos: 1. Que el tribunal ha fundamentado su decisión en hechos que no fueron acreditados por ningún elemento probatorio producido en el juicio. Hechos producto de meras especulaciones. 2. El tribunal tampoco

hizo una correcta valoración de las pruebas producidas en juicio. Solo el testimonio de la víctima, el cual incurre en contradicción y hace afirmaciones improbables y la rueda de detenidos sin corroboración periférica. 3. Incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 4. Que incurrió en el vicio de falta de motivación, específicamente de estatuir, por no responder a las conclusiones de la defensa técnica”;

Considerando, que la revisión de los argumentos esbozados en este primer medio de casación pone de manifiesto que, salvo lo invocado por el imputado Edison Manuel Cabrera Sánchez en torno a la valoración del testimonio de la víctima, no se imputa un vicio de manera objetiva al fallo impugnado, en razón a que de conformidad con lo dispuesto por el 418 del Código Procesal Penal para la presentación del recurso no basta con la simple enunciación de las normas violadas o reproches genéricos carentes de la fundamentación requerida para satisfacer el voto de la ley y permitir determinar si fue correctamente aplicada;

Considerando, que en relación al único punto atacado, es decir, sobre la valoración del testimonio de la víctima, se le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar:

“La contradicción y falta de verosimilitud de las declaraciones de la víctima cuando declara por ante el Tribunal de primer grado que le mandaron a detener dos personas que iban en un motor y le encañonaron de frente, por lo que sacó su arma de reglamento y lo encañonó también, entonces llegaron dos personas más en otro motor y lo encañonaron por detrás. Uno de esos era el encartado. Se observa que la víctima por un lado señaló que observó y por otro lado manifiesta que no lo pudo ver bien porque tenía la cabeza hacia abajo. Que ante las interrogantes suscitadas con estas declaraciones en relación a si la víctima pudo ver bien al imputado, el motor en que andaba, etc., la Corte a qua responde transcribiendo lo señalado al respecto por el Tribunal de primer grado y estableciendo que no advierte desnaturalización, pero no responde las cuestiones planteadas por la defensa, ya que si estaba oscuro el lugar y uno lo encañona por delante y el otro por detrás ¿Cómo pudo la víctima ver a ambos?”;

Considerando, que por ante la Corte *a qua* el aspecto objeto de análisis fue indirectamente cuestionado en aras de pretender establecer que

el Tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos; en este sentido, se observa que la Corte *a qua*, a los fines de determinar la pertinencia de lo denunciado ponderó la declaración de la víctima reflexionando que el tribunal de juicio le dio el valor adecuado y razonable a las pruebas discutidas, observándose en dichas declaraciones que, contrario a lo alegado por el imputado recurrente Edison Manuel Cabrera Sánchez en este primer medio de casación, la víctima precisó, entre otras cosas, que pudo ver bien el rostro de quien lo encañonó, porque le quedaba de frente y estaba desarmado e igual pudo percibir a la persona que lo encañonó por la espalda porque para entregarle todo tuvo que voltearse; de lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, al resultar dichas declaraciones verosímiles, inmutables y libres de sentimientos espurios, requisitos estos que la facultan como medio de prueba en el proceso; en consecuencia, se desestima el planteamiento examinado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, invoca, en síntesis, lo siguiente:

“La pena impuesta resulta excesiva y tiene una única y retrograda finalidad, la retribución y el castigo, es el sentir que se aprecia en los escuetos argumentos con los que el Tribunal de primer grado motiva su decisión y en el escueto argumento con el que la Corte responde al reclamo de la defensa y procede a ratificar dicha decisión, dejando de lado los criterios de determinación de la pena, su fin rehabilitador y resocializador, así como los efectos de esta condena para el encartado y su familia”;

Considerando, que la lectura de este segundo medio de casación evidencia el disenter del imputado con la proporcionalidad y criterios adoptados para la determinación de la pena, al no cumplir con su fin rehabilitador y resocializador; no obstante, el estudio del fallo impugnado evidencia que una vez contactada por la Corte *a qua* la legalidad de la pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, esta procedió a adherirse a los argumentos esbozados por el tribunal de juicio para su determinación, en los cuales de manera motivada fueron acogidos como parte de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado

y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general; lo que pone de manifiesto la inexistencia del vicio denunciado, ya que lo decidido por la Corte *a qua* satisface el mandato de la ley y cumple con las funciones resarcitorias y de reinserción social de la pena; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Manuel Cabrera Sánchez, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Graviel Hernández.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar y Félix Manuel González Susana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Graviel Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, al lado del Club Católico, El Hatico, Jeremías, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Félix Manuel González Susana, defensores públicos, en representación del imputado Juan Carlos Gavriel Hernández, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Félix Manuel González Susana, defensor público, actuando en representación del imputado Juan Carlos Graviel Hernández, depositado el 23 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2004-2019 del 17 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 13 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4 literales b y d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75-I y III de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de abril de 2017, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm.

595-2017-RMC00343, en contra de Juan Carlos Graviel Hernández, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, el cual en fecha 16 de julio de 2018, dictó la decisión núm. 212-03-2018-SEEN-00093, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a Juan Carlos Graviel Hernández, culpable de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, hechos contenidos y sancionados según los artículos 4 B y D, 5-A, 6-A, 28 y 75-1 y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Juan Carlos Graviel Hernández, a seis (6) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos de multa a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia ligada al proceso, luego de cumplidas las formalidades de hoy; **CUARTO:** Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los seis mil veinte (RD\$6,020.00) pesos que figuran como evidencia”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Gavriel Hernández, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00411, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Graviel Hernández, a través del Lcdo. Félix Manuel González Susana, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00093, de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de

conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que previo al examen del presente recurso, cabe señalar que el imputado Juan Carlos Gavriel Hernández, fue condenado a una pena de 6 años de prisión, por encontrarse traficando y vendiendo sustancias controladas, ya que mediante registro personal le fue ocupado 69.46 gramos de cocaína clorhidratada, 16.98 gramos de cocaína base crack y 101.76 gramos de marihuana, así como la suma de seis mil veinte pesos (RD\$6,020.00), lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que la parte recurrente propone el siguiente medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no fundamentó la decisión emitida, toda vez que el primer motivo que se le planteó era sobre la base de que con las solas documentaciones del acta de arresto y registro no eran suficiente para destruir la presunción de inocencia, a lo que solo respondió que sí se podía incorporar y valorar conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo cual no era lo esencial del motivo planteado que buscaba la protección del sagrado derecho a la presunción de inocencia, que exige suficiencia probatoria que diera certeza de la responsabilidad penal del imputado. Mantener este tipo de criterio, sería decirle a los ciudadanos que son procesados por este tipo penal que desde la medida de coerción, si las actas está bien levantadas, esa persona ya está condenada, ya que si no se necesita el testimonio del agente actuante, para en base a la inmediatez los jueces ver si lo que dicen las actas es cierto y en base al principio de contradicción pueda el imputado y su defensa técnica mediante el contra interrogatorio demostrar la falsedad de las declaraciones del mismo o crear la duda sobre el contenido de las mismas. De igual forma, el tribunal no da respuesta al motivo de falta de motivación, solo se limita a establecer que el tribunal de juicio sí fundamentó la sentencia, pero no fundamenta porque entiende que estaba bien motivada, lo que da lugar a la emisión de una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que del análisis de lo esbozado por el imputado Juan Carlos Gavriel Hernández en el desarrollo del presente medio de casación, se evidencia su desavenencia con el fallo impugnado, en un primer aspecto, al no acoger la Corte *a qua* su planteamiento de que la sola documentación del acta de arresto y registro no eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, ya que según establece era necesaria la comparecencia del oficial actuante que las instrumentó, para que en base a los principios de mediación y contradicción validara su contenido;

Considerando, que en el presente caso, el análisis de la glosa procesal pone en evidencia la inexistencia del vicio denunciado en casación, en razón a las pruebas documentales permitidas por el Código Procesal Penal pueden ser debidamente incorporadas mediante lectura, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidos en el texto de ley antes citado, en sus artículos 26 y 166, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, en razón de que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutar de la manera más conveniente dichas pruebas; por lo que la no audición de los agentes actuantes no invalida las actas incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo dispone el referido artículo 312, ya que al hoy recurrente en casación se le garantizó su derecho de presentar pruebas y de ser escuchado;

Considerando, que en este orden, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que supeditar la validez del contenido probatorio de las actas incorporadas por lecturas, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 de nuestra normativa procesal penal, a la concurrencia del oficial que la instrumentó a fin de acreditar lo establecido en la misma, cuando de manera expresa o tácita la ley no lo dispone, podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia⁸⁷; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto analizado, al no advertirse violación alguna al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva de los derechos del imputado;

87 Sentencia No. 9, del 20 de mayo del 2013, B. J. 1230, p. 2374; Sentencia No. 2587 del 26 de diciembre de 2018, a cargo de F. M. P. B. Segunda; Sentencia No. 1269 del 29 de agosto del 2018, a cargo de T. O.

Considerando, que en un segundo aspecto, el recurrente le imputa a la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de sentencia

manifiestamente infundada, porque al dar respuesta al motivo de apelación consistente en falta de motivación de la decisión apelada se limitó a señalar que estaba bien motivada, sin emitir sus fundamentaciones al respecto; sin embargo, la lectura del fallo impugnado revela que la Corte *a qua* argumentó que el estudio minucioso a la pieza examinada, es decir, la decisión dada por la jurisdicción de fondo, le permitió comprobar que contrario a lo expuesto por el apelante en el desarrollo del vicio invocado, el juzgado *a quo* no solo valoró los documentos aportados por la acusación en sustento de su decisión, sino que hizo una adecuada valoración de los hechos puestos a su consideración, de lo cual determinó con todo el acierto posible que en el hecho puesto a cargo de Juan Carlos Gravriel Hernández están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal que se le imputa; en consecuencia, procedió a acoger plenamente los motivos ofrecidos sobre este aspecto y sobre el fundamento de la sanción penal impuesta en contra del recurrente por estimarlos pertinentes, lo que satisface con el mandato de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al contener una clara y precisa exposición de los motivos que justifican la convicción de los jueces y legitima su fallo; por lo que, se desestima este segundo aspecto objeto de examen;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por el recurrente en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Graviel Hernández, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 173

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Branny H. Sánchez Batista.
Recurridos:	Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia.
Abogado:	Lcdo. Isidro Frías Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Veloz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en la calle 45 núm. 32, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Carlos Manuel Rivera Veloz, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en la calle 45, núm. 32, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en su calidad de imputado y civilmente demandado;

Oído a Graciano Antonio Ferreira, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007542-3, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 51, centro del pueblo, Maimón, Bonaó, en su calidad de querellante y actor civil;

Oído a Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004734-9, domiciliada y residente en la calle Félix Taveras, núm. 10, sector Las Palmas, Bonaó, en su calidad de querellante y actor civil;

Oído al Lcdo. Isidro Frías Castillo, en sus conclusiones, en representación de los querellantes y actores civiles Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Branny H. Sánchez Batista, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., depositado el 9 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1564-2019 dictada el 17 de mayo de 2019 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y los artículos 49 numeral 1, 61-C, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 9 de julio de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, en funciones de Juez de la Instrucción, emitió el auto de apertura a juicio núm. 078-14-00154, en contra de Carlos Manuel Rivera Veloz, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literal c, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, en perjuicio de Graciano Antonio Ferreira y Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, por el fallecimiento de Pedro Mariano Fernández;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, el cual dictó la decisión núm. 0202/2017, en fecha 2 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Carlos Manuel Rivera Veloz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1506745-6, domiciliado y residente en calle 45 núm. 32, Cristo Rey Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49 numeral 1-, 61-C, 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99. Excluyendo de la calificación jurídica el artículo 71 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Carlos Manuel Rivera Veloz dos (2) años y seis (6) meses de prisión, así como el pago de una multa de dos mil pesos (RDS 2,000.00.), de conformidad con el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de

Motor; **TERCERO:** *Suspende de manera total la pena privativa de libertad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 341 de la norma procesal penal, modificado por la ley 10-15, quedado el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, sujeto a las siguientes reglas: a) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso, b) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral; y c) someterse a un tratamiento de reeducación conductual, consistente en asistir a 10 charlas de educación vial. En virtud de lo establecido en los numerales 4, 8 y 9 del Artículo 41 del Código Procesal Penal;* **CUARTO:** *Condena al imputado Carlos Manuel Rivera Veloz al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los Artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal;* **QUINTO:** *Condena al imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, al pago de una indemnización civil, de Un Millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00) en favor de Vicenta Zenaida Ferrer Placencia, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por la muerte de Pedro Mariano Fernández Ferrer;* **SEXTO:** *La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguro S.A., hasta la concurrencia de la póliza No. P-214062 emitida por dicha compañía;* **SÉPTIMO:** *Condena a Carlos Manuel Rivera Veloz y a la compañía aseguradora Autoseguro S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Isidro Frías Castillo por sí y por Nilson Acosta Figuereo y Francisco Nathanael Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **OCTAVO:** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal;* **NOVENO:** *Difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil siete (2017), a las 3:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas;* **DÉCIMO:** *Informa a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho de recurrir a la misma en un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega de la presente decisión”;*

con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SS-SEN-00134, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Rivera Veloz a través de su representante legal Licdo. Branny Heriberto Sánchez González, en contra de la sentencia 0202/2017 de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Boca Chica, Distrito Judicial provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Carlos Manuel Rivera Veloz al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente Carlos Manuel Rivera Veloz fue condenado a una pena de 2 años y 6 meses de prisión correccional, así como al pago de una multa consistente en Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), de indemnización, al haber comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito donde resultó atropellado el hoy occiso Pedro Mariano Fernández Ferrer, decisión que fue declarada oponible a la entidad aseguradora Autoseguros, S. A.; lo que fue confirmado por la Corte *a qua*;

Considerando, que los recurrentes, Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., proponen los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos y fundamentos. **Segundo Medio:** Mala aplicación por inobservancia de una jurisprudencia y de texto legal. **Tercer Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto alegan, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua en su sentencia no expresó los fundamentos para que su fallo tenga validez jurídica, pues si observamos de los tres motivos de apelación planteados los mismos fueron contestados de manera muy simple. El primero y el tercero fueron contestado de manera conjunta, en este sentido podemos señalar que se realizó una equivocada valoración al pensar que la víctima iba a bordo de una motocicleta, pues así lo expresa en sus motivaciones (ver numeral 4.a, de la página 7), lo cuáles

un gran error, toda vez que la víctima intentaba cruzar la autopista de manera inobservante, negligente y descuidada, razón por la que ocurre el accidente. Atribuyendo tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a qua falta exclusiva al imputado, sin valorar dicho tribunal la condición y/o participación en dicho aparatoso accidente, hasta qué grado pudo haber existido responsabilidad de su parte. Que por otra parte, el fallo impugnado llegó a la conclusión de que las señalizaciones de tránsito (lugar donde transitan los peatones, como en el presente caso) se encuentran visibles para que los conductores tomen precauciones de lugar, tomándose que el presente caso no fue así por la excesiva velocidad en que conducía el hoy recurrente...”, razonamiento que objetamos al constituir meras opiniones o criterios personales carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto invocan, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 22, del 17 de febrero del año 2010, estableció: “Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de tránsito de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trata, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condición de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad”. Como puede observarse ni la Corte a qua ni el tribunal de primer grado evaluó ni valoró la conducta de la víctima del accidente, toda vez que si la parte hoy occisa hubiese precavido o cumplido con las normas legales de tránsito, en el sentido que el imputado expresa que la víctima se encontraba forcejeando con otra persona a la orilla de la autopista y que de repente entra a la misma, sin la debida precaución y cuidado, resultando la colisión donde el mismo queda debajo del vehículo. Que en este orden de ideas, no se debe atribuir al conductor la extrema y única agravación del estado de la víctima, ya que este fue producto de una falta del referido peatón, al no observar su obligación de antes de cruzar una autopista tan peligrosa prever su seguridad”;

Considerando, que en el caso en concreto, ante la similitud argumentativa evidenciada en el desarrollo de los medios primero y segundo del escrito de casación objeto de análisis, esta Segunda Sala procederá a examinar su pertinencia de manera conjunta. En este sentido, se observa que sus críticas giran en torno a una supuesta incidencia de la falta de la

víctima, el hoy occiso Pedro Mariano Fernández Ferrer, en la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, pues fue inobservado que este no hizo un uso adecuado de la vía al introducirse a la misma de manera repentina, sin preservar su seguridad;

Considerando, que, contrario a lo argüido por los recurrentes Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., la revisión de la decisión impugnada permite establecer, que las instancias inferiores valoraron minuciosamente la conducta tanto del imputado recurrente, como de la víctima, en aras de efectuar una correcta determinación de los hechos, siendo observado que el imputado en el ejercicio de su defensa negativa estableció que, al momento del accidente de tránsito de que se trata, el lugar se encontraba oscuro y que la víctima fue quien se le abalanzó cuando el semáforo estaba en verde para él, indicando que no iba a alta velocidad; no obstante, los testigos presenciales de los hechos, Santo Jiménez Tavárez y Ramón Orlando Báez de manera coherente y precisa manifestaron que el hecho acaeció entre las 6:30 y 7:00 p.m., y que todavía estaba claro, que el imputado iba a exceso de velocidad y muy cerca del muro encontrándose la víctima al momento del impacto en el paseo para el cruce; que, conforme a la máxima de la experiencia, la Corte *a qua* observó que el Tribunal de primer grado al evaluar el lugar de la ocurrencia de los hechos estableció que existen señalizaciones visibles para que los conductores tomen las precauciones de lugar, hecho que no fue debidamente ejecutado por el imputado y evidencia su responsabilidad exclusiva en la ocurrencia del siniestro;

Considerando, que, además, estableció la Corte *a qua* respecto a este punto, que el Tribunal de primer grado cimentó su decisión en el sistema de la sana crítica, al valorar la credibilidad de los testigos a cargo y la verosimilitud de los testimonios de manera integral y armónica con los demás medios probatorios sometidos al proceso; de lo que se advierte que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones al carecer de fundamento, pues se encuentran amparadas en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada; máxime cuando la Corte *a qua* ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre el aspecto examinado; por lo que, procede desestimar los medios primero y segundo del presente recurso de casación;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio de casación propuesto establecen, en síntesis, lo siguiente:

“Que ha sido confirmada por la Corte a qua una indemnización de (RD\$1,000.000.00); no obstante, saber que si la víctima hubiese tomado las precauciones de lugar, no hubiese sucedido el trágico suceso, lo que violenta las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal al deber ofrecer una motivación adecuada y razonable del monto indemnizatorio fijado en proporción al daño causado”;

Considerando, que al proceder a estatuir sobre la procedencia de este tercer medio de casación, consistente en indemnización desproporcionada y desbordante, es menester destacar que para la Corte a qua confirmar el monto indemnizatorio objeto de cuestionamiento ponderó que el tribunal de juicio motivó de forma meridiana y correcta, al reflexionar, que: *“la imputada cometió el delito de golpes y heridas que causaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Pedro Mariano Fernández Ferrer, se configura entonces el primer elemento constitutivo requerido para la responsabilidad civil, esto es “la falta”. En lo que respecta al segundo elemento constitutivo, relativo al perjuicio; debemos resaltar, que la responsabilidad civil, no solo reconoce los daños materiales que pueda sufrir una persona, sino también los daños físicos o morales que una víctima sufre en ocasión de un hecho ocasionado en su contra; en ese sentido, no quedaron probados los daños materiales sufridos por la víctima, pero si resulta un daño moral, la pérdida de su hijo, por lo que, sí se configura el segundo elemento constitutivo de la responsabilidad civil, respecto al perjuicio sufrido. Siendo criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: “que los daños morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia de un hecho ilícito: (Cámara Civil, 20 de mayo de 1998, B. J. 1050. P. 171). Los daños morales no pueden ser objeto de descripción y son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Siendo incuestionables los daños morales que ocasiona a un padre la muerte de un hijo, no requiere especial motivación para justificar la condenación al pago de los daños y perjuicios (Sentencia núm. 136, agosto 2005, B.J. 1137; Núm. 190, agosto 2005, B.J. 1137)”;* de lo que se evidencia que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, en razón de que la Corte a qua acogió motivos acertados y valederos capaces de poner de manifiesto que el monto indemnizatorio fijado resulta cónsono

con la magnitud de la pérdida sufrida por la querellante y actor civil Vicenta Zenaida Ferrer Placencia ante el fallecimiento de su hijo; por ende, procede desestimar este tercer medio de casación;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de las quejas esbozadas por los recurrentes en su escrito de casación, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en la especie, condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Rivera Veloz y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00134, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 174

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Alexander Herrera Valdez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Isabel Paredes y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.
Recurrido:	Sergido Sánchez Contreras.
Abogados:	Lic. Rey Nidio Santos Beltré y Licda. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Herrera Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0003473-2, domiciliado y residente en la calle 22 de Diciembre, núm. 1, municipio Juan de Herrera, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado; y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm.

0319-2018-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Isabel Paredes, por sí y por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, imputado y civilmente demandado Juan Alexander Herrera Valdez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Rosa Fiordaliza Rosa Tejada, por sí y por el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Sergido Sánchez Contreras, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, actuando a nombre y representación de Juan Alexander Herrera Valdez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., depositado el 8 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Herrera Valdez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., suscrito por los Lcdos. Rey Nidio Santos Beltré y Rosa Fiordaliza Rosa Tejada, actuando a nombre y representación de Sergido Sánchez Contreras, depositado el 14 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1557-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto, fijando audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2019, fecha en la cual el proceso quedó en estado de fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

- a) que el 14 de junio de 2017, el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera dictó el auto de apertura a juicio núm. 330-17-SRES-00002, en contra de Juan Alexander Herrera Valdez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Sergido Sánchez Contreras;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, el cual dictó la decisión núm. 330-2018-SEEN-00005, en fecha 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declaramos, al imputado señor Juan Alexander Herrera Valdez, culpable de violar los artículos 49 letra D, 61 y 65, de la Ley doscientos cuarenta y uno (241), modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del señor Sergido Sánchez Contreras; SEGUNDO: En consecuencia condena al señor Juan Alexander Herrera Valdez, al pago de una multa de Setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00), mas al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto Civil: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en víctima, querellante y actor civil presentada por el señor Sergido Sánchez Contreras, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por estar hecha de conformidad con las normas procesales en contra del señor Juan

Alexander Herrera Valdez; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al señor Juan Alexander Herrera Valdez, en calidad de imputado y tercero civilmente responsable, conjuntamente con compañía la Internacional de Seguros S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo descrito más arriba envuelto en el accidente, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en favor de la víctima señor Sergido Sánchez Contreras, como justa reparación por los daños físicos morales y corporales sufridos por este, producto de dicho accidente; **TERCERO:** La presente sentencia a intervenir se hace común y oponible a la compañía aseguradora la Internacional de Seguros S. A., como entidad aseguradora del vehículo tipo Automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla, hasta la cobertura de la póliza núm. 1-2- 500-1806725, la cual estaba vigente en el momento en que ocurrió el indicado accidente; **CUARTO:** Condena al señor Juan Alexander Herrera Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la misma en favor y provecho de los abogados concluyentes los Lcdos. Rosa Fiordaliza Rosa Tejeda y Rey Nidio Santos Beltré, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad o mayor parte; **QUINTO:** Ordena: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma” (sic);

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alexander Herrera Valdez y la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., intervino la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00091, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017), por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., quien actúa a nombre y representación del señor Juan Alexander Herrera Valdez y de la compañía La Internacional de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 0330-2018-SSEN-00005 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Juzgado de Paz del Municipio de Juan de Herrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, sobre la base

de los hechos comprobados, modifica el ordinal Primero del Aspecto Penal y el ordinal Segundo del aspecto civil de la decisión recurrida, para que en lo adelante digan de la manera siguiente; **PRIMERO:** Declara al imputado señor Juan Alexander Herrera Valdez, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley doscientos cuarenta y uno (241) modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Sergido Sánchez Contreras, se condena al pago de una multa de seiscientos (RD\$600.00) pesos dominicano, más el pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se condena al señor Juan Alexander Herrera Valdez, en calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor de la víctima señor Sergido Sánchez Contreras, como justa reparación por los daños físicos, morales y corporales sufridos por este, producto del accidente; **SEGUNDO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Internacional de Seguros S. A, dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en esta sentencia; **TERCERO:** Confirma los demás aspecto de la presente sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas civiles, por las razones antes expuestas” (sic);

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente Juan Alexander Herrera Valdez, fue condenado al pago de una multa consistente en setecientos pesos (RD\$700.00) y un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), de indemnización, al haber comprometido su responsabilidad en el accidente de tránsito donde resultó lesionado Sergido Sánchez Contreras, decisión que fue declarada oponible a la entidad de seguros La Internacional, S. A., y posteriormente revocada por la Corte *a qua* ante el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación; por consiguiente, ante la procedencia de los motivos de apelación se procedió a disminuir la multa impuesta a Seiscientos Pesos dominicano (RD\$600.00) y fija el monto indemnizatorio en Setecientos Mil Pesos dominicano (RD\$700,000.00);

Considerando, que los recurrentes Juan Alexander Herrera Valdez y La Internacional de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de la ley, específicamente violación a los artículos 23, 24, 172 del Código Procesal Penal y violación al numeral 2do., del artículo 74 de nuestra Constitución, que instituye el principio de razonabilidad”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurso de apelación fue fundamentado en relación a la violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, así como también nuestras conclusiones, donde se estableció que fuera observado que en las páginas 4 y 5 de la sentencia de primer grado que el juez realizó un interrogatorio directo..., es decir, realizó actos de investigación, planteamiento este sobre el cual la Corte de Apelación no se pronunció. Al igual que sobre el argumento esbozado en el segundo motivo de apelación, en el sentido de que no fueron contestadas por juzgado a quo las conclusiones vertidas en las páginas 3 y 4 de la sentencia apelada, en franca violación a las disposiciones del artículo 23 del Código Procesal Penal. Es evidente que la Corte de Apelación estaba en la obligación de motivar en hecho y en el derecho porque no acogió nuestro motivo de apelación, así como también era su obligación darle respuesta a nuestras conclusiones, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación. Otra violación que contiene la sentencia, es la violación al principio de razonabilidad, pues al dictar propia sentencia sobre el aspecto civil, tras declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto fijó la astronómica suma de (RD\$700,000.00) como reparación de los daños y perjuicios sufridos, inobservando las disposiciones del artículo 74 numeral 2 de la Constitución que consagra el principio de razonabilidad, ya que el certificado médico legal no establece el tiempo de curación de las lesiones ni se han aportados pruebas sobre los daños materiales, lo que constituye un enriquecimiento sin causa, más cuando la víctima conducía una motocicleta sin placa, número de chasis, licencia de conducir ni casco de protección”;

Considerando, que el análisis preciso de los reparos realizados por los recurrentes Juan Alexander Herrera Valdez y La Internacional de Seguros, S. A., en contra de la actuación de la Corte *a qua* en el conocimiento de los motivos que dieron origen al recurso de apelación pone de manifiesto su desacuerdo, al atribuirle a dicho tribunal haber incurrido en los vicios de omisión de estatuir y violación al principio de razonabilidad;

Considerando, que en el primero de los vicios denunciados, los recurrentes establecen que la Corte *a quo* omitió estatuir sobre su alegato de que la jueza *a quo* incurrió en violación al principio de separación de funciones, consagrado en el artículo 22 de nuestra normativa procesal penal, al efectuar un interrogatorio directo en contra del imputado Juan Alexander Herrera Valdez; que sobre este particular, el estudio de la decisión impugnada evidencia que ciertamente la Corte *a quo* hace una transcripción del planteamiento señalado por los recurrentes; no obstante, al proceder al conocimiento en conjunto de los méritos del recurso de apelación no ofreció una respuesta directa sobre la improcedencia del mismo, quedando esta implícita en los motivos ofrecidos sobre el rechazo del recurso interpuesto, pues sobre la prueba testimonial tuvo a bien ponderar que: “esta cumplió con los lineamientos exigidos por nuestra norma procesal penal...”; siendo preciso puntualizar, que la actuación de la jueza *a quo* al manifestarle al imputado que dijera su nombre, lugar de residencia y lo que pudiera precisar respecto al accidente de que se le acusa, lejos de constituir una interferencia en las funciones de los demás órganos investigativos al existir una brecha entre la función jurisdiccional y las funciones de investigación y persecución, constituye más bien el correcto ejercicio de las facultades que confiere el artículo 319 del Código Procesal Penal al regular lo relativo a las declaraciones del imputado, donde este tiene preferencia para declarar todo cuanto entienda conveniente para su defensa, y tanto las partes como el tribunal pueden durante la audiencia formular preguntas destinadas a esclarecer sus manifestaciones; por lo que resulta infundado el reclamo examinado;

Considerando, que asimismo, en el desarrollo de este primer vicio, los recurrentes refieren una omisión de estatuir en torno a su planteamiento de que el Tribunal de juicio no contestó sus conclusiones sobre el fondo del proceso, donde solicitaron el rechazo de las conclusiones del Ministerio Público y de la víctima por no haber probado la falta cometida por el imputado, así como que fuera dictada sentencia absolutoria; sin embargo, esta Segunda Sala al proceder a examinar la procedencia de lo denunciado, advierte que si bien la Corte *a quo* no pondera la omisión referida, la misma carece de asidero jurídico, toda vez que lo que demuestra es más bien una inconformidad con el fallo condenatorio emitido por el Tribunal de juicio, al resultar contrario a sus pretensiones, que una afectación al derecho de defensa de los recurrentes, pues los fundamentos

que sustenta el fallo apelado, son los mismos motivos que dan lugar a la improcedencia de sus conclusiones; por lo que, procede desestimar este argumento;

Considerando, que, en otro orden, en el desarrollo del segundo vicio, los recurrentes aluden una violación al principio de razonabilidad, en razón de que la Corte *a qua* al dictar propia sentencia sobre el aspecto civil del proceso fijó una suma astronómica, tomando en consideración que el certificado médico legal no establece el tiempo de curación de las lesiones ni existe pruebas sobre los daños materiales; que sobre este particular, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia de este segundo vicio, pues en aras de preservar la imposición de una indemnización acorde a los daños sufridos por la víctima, consistente en: “Fractura subcapital de cadera izquierda, con diagnóstico de artoplastia de cadera izquierda por fractura subcapital”; la Corte *a qua* procedió a declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, en el entendido de que el monto indemnizatorio fijado por el Tribunal de juicio consistente en (RD\$1,500.000.00) no era racional, por lo que una vez valorados los daños físicos y morales de la víctima consideró el monto de (RD\$700,000.00) cónsono a la magnitud de los mismos; lo que escapa al poder de censura que ejerce esta Corte de Casación al no lucir irrazonable;

Considerando, que al no comprobarse la existencia de los vicios argüidos en el memorial de agravios, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Herrera Valdez y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Radison José Vicente Pérez.
Abogados:	Lic. Jonathan Gómez y Licda. Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Ramón Antonio Alcántara y Reyna Fiordaliza Contre-ras Lora.
Abogado:	Lic. Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2772952-8, domiciliado y residente en la calle 47, núm. 19, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensores públicos, en representación de Radison José Vicente Pérez, en la presentación de sus medios y conclusiones formales;

Oído al Lcdo. Nelson Sánchez, en representación de los recurridos Ramón Antonio Alcántara y Reyna Fiordaliza Contreras Lora, querellantes, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Radison José Vicente Pérez, depositado el 13 de noviembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la resolución núm. 1397-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 30 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Radison José Vicente Pérez, imputado de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Reyna Fiordaliza Contreras, Lorena Pepén, Ana Luisa Almonte, Andrés Yuniór Luna y Ramón Antonio Alcántara;

que el 10 de mayo de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00309, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Radison José Vicente Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 2, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00120 el 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Radison José Vicente Pérez, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2772952-8, domiciliado en la calle 38, esq. calle 47, No. 05, Cristo Rey, Distrito Nacional, tel. No. 829-271-0638; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Alcántara Lora, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la

Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Reyna Fiordaliza Contreras y Ramón Antonio Alcántara, contra el imputado Radison José Vicente Pérez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Radison José Vicente Pérez, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso por no haber sido reclamadas por la parte gananciosa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Radison José Vicente Pérez, intervino la decisión núm. 1419-2018-SSEN-00462, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Nelsa Almánzar (defensora pública), en fecha veintisiete (27) del mes abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SSEN-00120, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil

dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 24 y 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales - artículos 24 y 25 del CPP - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercero motivo denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3)”; **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución - y legales - artículos 14, 24 y 25 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al cuarto motivo denunciado”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: Que en la sentencia los jueces no motivaron en qué consistió los elementos constitutivos del asesinato, dicha motivación de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato no fue configurado, solo por rumores, puesto que el imputado no tenía problemas con el occiso; además, el Ministerio Público no presentó denuncia, ni certificado médico de que el imputado haya agredido anteriormente al occiso; que en la sentencia recurrida no se hace constar en qué consistió la premeditación que es designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 297 del Código Penal Dominicano; Que en el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficientes los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso; **Segundo medio:** Que los jueces de la corte de apelación han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio

*propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado (luego hace argumentaciones relativas a la valoración de prueba sin atribuir ningún vicio a la sentencia; **Tercer medio:** Que en la sentencia analizada en ninguno de sus considerandos los jueces motivaron las condiciones bajo las cuáles aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuales fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el art. 339 del Código Procesal Penal, mismo error que incurre la corte”;*

Considerando, que arguye el recurrente como primer aspecto de su recurso de casación, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia, con relación a la calificación jurídica de homicidio agravado (asesinato) y violación a la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al momento de condenar; que la Corte *a qua* para fallar sobre tal aspecto, dejó establecido que la testigo Reyna Fior D’aliza Contreras Lora, estableció en su declaración: “(...) El señor lo mató (señala al imputado), lo asesinó el 09/08/2015, pero siete meses antes le dio un tiro que lo dejó con una lesión permanente. (...) yo sabía que él andaba buscando a mi hermano para matarlo. Él fue esa noche a mi casa buscando a mi esposo y le dijo que él lo estaba buscando y estaba con la pistola (...)”; prosigue la corte *a qua* señalando en esa misma tesitura, que: “(...) aunque el recurrente alega que no se detalló en qué consistió la premeditación y la asechanza en el presente proceso, sin embargo, en la parte concerniente a las motivaciones sobre la pena, en la decisión de marras, en su página 18, los jueces del *a quo* se refirieron al tema al expresar: “...y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Radison José Vicente Pérez, ha sido tomado en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad, y en virtud de que este fue señalado sin ningún tipo de duda razonable como la persona que actuó con premeditación (ya que habían tenido problemas anteriores, por lo cual ya el imputado había herido con proyectil de arma de fuego al hoy occiso) y actuó con asechanza, al buscarlo con un arma de fuego

*y dispararle mientras este estaba sentado en la calle sin darle tiempo a defenderse, por lo que ante tales hechos, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano (...)*⁸⁸;

Considerando, que del precitado párrafo se verifica la existencia de un razonamiento lógico y racional del contexto planteado, y la valoración realizada de los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio que dieron al traste con la fijación del histórico que sustentó la tipología del caso; además, se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre lo invocado, tal y como se puede evidenciar de los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia impugnada; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, el segundo medio recursivo, establece la existencia de falta de motivación al no quedar establecido de manera lógica, los elementos de pruebas vinculados para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión, sin valorar lo establecido por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en relación al reclamo descrito precedentemente, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, en las páginas 10 y 11 se verifica cómo los jueces del tribunal de alzada procedieron a realizar la transcripción de las declaraciones de los testigos Andrés Junior Luna Arias y Ana Luisa Almonte, de manera textual, mas no responden lo señalado por el recurrente en su segundo medio de manera puntual, lo cual consistía en que a decir de este “el tribunal *a quo* en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos”; en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió al análisis de lo petitionado y observamos, que ciertamente la Corte no responde de manera suficiente el reclamo invocado, pero a la lectura de las piezas que conforman el proceso y las justificaciones contenidas en la sentencia condenatoria, especialmente en lo que tiene que ver con el tema de la valoración probatoria, se destacan los fundamentos establecidos por los juzgadores de juicio para tomar en consideración las declaraciones de los testigos a cargo, señalando que estos resultan ser coherentes con los demás elementos de prueba, siendo capases de destruir

88 Véase párrafo 3 de la página 8 y 9 de la sentencia impugnada.

la presunción de inocencia del imputado, por lo cual admite de manera positiva su intervención para sustentar la sentencia de condena⁸⁹;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, aspecto que fue válidamente realizado por el tribunal de juicio, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo cual, procede desestimar el punto analizado;

Considerando, que el recurrente finaliza los fundamentos de su memorial de agravios alegando que la sentencia analizada, en ninguno de sus considerandos motivaron las razones bajo las cuales aplicaron la condena impuesta, tampoco justificaron en su decisión cuáles fueron los criterios utilizados para imponer dicha pena, a pesar de haber hecho mención de lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, mismo error en el cual a decir de este, incurrió la corte *a qua*; sin embargo, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, esta alzada advierte que la corte *a qua*, tras haber confirmado la responsabilidad penal del imputado e imponer la pena idónea por el hecho juzgado, el tribunal de juicio hizo referencia a “la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad y en virtud de que este fue señalado sin ningún tipo de duda razonable como la persona que actuó con premeditación (ya que habían tenido problemas anteriores por lo cual ya el imputado había herido con proyectil de arma de fuego al hoy occiso) y actuó con asechanza, al buscarlo con un arma de fuego y dispararle mientras este estaba sentado en la calle sin darle tiempo a defenderse, por lo que ante tales hechos, la pena que se reflejará en la parte dispositiva es conforme a los hechos previstos por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano”; considerando así, que la sanción impuesta se encuentra justificada y dentro de los límites legales;

89 Véase párrafos 18, 19 y 31 de la sentencia penal núm. 54804-2017-SEEN-00120, d/f. 23 de febrero de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Considerando, que en esa tesitura, tratándose el hecho cometido de homicidio agravado (asesinato) con porte ilegal de arma, ilícito que es sancionado con pena privativa de libertad de treinta años de reclusión mayor, la pena impuesta por el tribunal de juicio y que resultó ratificada por la Corte *a qua*, se corresponde con la prevista por el legislador para sancionar el ilícito cometido y, por demás, dentro de los límites fijados por este, para cuya determinación se ha tomado como criterio o parámetro el que los juzgadores han considerado más apropiado al caso, la gravedad del daño causado a la víctima, los querellantes y a la sociedad; que así las cosas, tras cotejar que para ratificar la pena impuesta la corte ha plasmado válidas, lógicas y suficientes razones de la no configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede, en consecuencia, desestimar el medio;

Considerando, que tras las comprobaciones ya plasmadas, resulta oportuno indicar que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma⁹⁰;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

90 Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Radison José Vicente Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00462, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Narciso Silva.
Abogada:	Licda. Sandra Disla.
Recurridos:	Sergio David Guzmán Sánchez y compartes.
Abogado:	Lic. Luis Emilio Herasme Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Silva, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0923365-0, domiciliado y residente en la calle Cancino Adentro, casa núm. 73, sector Cancino, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sergio David Guzmán Sánchez, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750475-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo K, núm. 4, sector Cabilma del Este, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante–recurrido;

Oído a Sheila Nikaury Guzmán Moreno, quien dice ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0088608-6, domiciliada y residente en la calle E, núm. 32, residencial Doña Idalia, Cabilma del Este, provincia Santo Domingo, querellante–recurrido;

Oído al Lcdo. Óscar de León, en representación de Narciso Silva, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Luis Emilio Herasme Pérez, en representación de Sergio David Guzmán Sánchez, Rosa Elena Morena Encarnación, Sheila Nikaury Guzmán Moreno, querellantes–recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sandra Disla, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Narciso Silva, depositado el 24 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Emilio Herasme Pérez, en representación de Sergio David Guzmán Sánchez, Sheyla Nikaury Guzmán Moreno y Rosa Elena Morena Encarnación;

Visto la resolución núm. 1594-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo adscrita al Departamento de Violencia Física y Homicidio presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Narciso Silva (a) Osvaldito, imputado de violar los artículos 295, 296, 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Sergio Antonio Guzmán Ramírez (ociso);
- b) que el 1 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución penal núm. 580-2016-SACC-00314, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Narciso Silva, sea juzgado por presunta violación del artículos 309 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia penal núm. 54804-2017-SSEN-00235, el 5 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la variación de la calificación jurídica elevada por la barra de la acusación; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano

Narciso Silva (a) Osvaldito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0923365-0, 00 años, ocupación, domiciliado en la calle Cancino adentro núm. 89, Cancino Viejo, provincia Santo Domingo Este, quien, actualmente se encuentra en prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del delito de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte del agraviado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Sergio Antonio Guzmán Ramírez, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes;*

CUARTO: *Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Sergio Antonio Guzmán Ramírez, Sergio David Guzmán Sánchez, Félix Samuel Guzmán Sánchez, Leosmary Guzmán, Elizabeth Antonia Guzmán Sánchez, Elis Manuel Guzmán Moreno, Dilcia Elena Guzmán Moreno y Sheila Nikaury Guzmán Moreno, en contra del imputado Narciso Silva (a) Osvaldito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable pasible de acordar una reparación civil en favor y provecho de los reclamantes;*

CUARTO: *Condena al imputado Narciso Silva (a) Osvaldito, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Félix Antonio Aguilera por sí y por el Lcdo. Ramón Ortega, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa;*

QUINTO: *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de abril del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”(sic);*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Narciso Silva, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SSEN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Narciso Silva, a través de su abogada constituida la Lcda. Sandra Silva, defensora pública, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 5484-2017-SS-EN-00235, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO:Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO:Exime las costas del proceso;CUARTO:Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Decimos que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, los cuales a continuación detallamos: En el recurso de apelación interpuesto por el imputado Narciso Silva ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, denunció en su primer medio: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 44.1 CD y Art. 321 CPD (Art. 417.4 CPP) esto es así, ya que, el señor Narciso Silva, fue condenado aún cuando se evidenció

que existió violación a la ley, en lo concerniente a que denunciarnos ante la corte a qua, que tomara en consideración, ciertos puntos que a través de las pruebas presentadas a descargo en el juicio de fondo se dejó demostrado que nuestro representado al momento de la ocurrencia de los hechos no actuó con el ánimo de infringir la ley, sino más bien con la intención de salvaguardar lo más precisado que tiene toda persona (la vida) evidenciándose que ciertamente existía circunstancias atenuantes en este proceso, donde a raíz de esto se había solicitado en diferentes ocasiones la variación de la calificación jurídica. La corte a qua no justifica de manera clara la razón de por qué confirma la sentencia en todas sus partes. La corte a qua, no fundamentó su decisión apegada a las normas que nos rigen, pues, cómo puede fallar diciendo que el hoy recurrente no presentó ningún medio de pruebas vinculantes que dichas heridas se las haya propinado ciertamente el hoy occiso Sergio Antonio Guzmán Ramírez, o su hijo la víctima Sergio David Guzmán, cuando ya existía una denuncia en contra de estas personas la cual fue presentada como prueba a descargo. Que con relación al segundo medio denunciado “violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 124, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4)”. Que con relación a este medio, así como el tribunal de fondo incurrió en una violación a la ley, incurre la Corte de Apelación también, pues resulta honorable jueces, que en este medio propuesto, se pudo evidenciar que en el juicio de fondo fueron presentados tres testigos a cargo y que de estos tres, dos no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho como es el caso de la señora Mariana Hernández e Hipólito Sánchez Lendof, donde este último muy lejos de sustentar la teoría de caso presentado por el órgano acusador corrobora nuestra teoría de excusa legal de la provocación, ya que, el mismo establece en su testimonio que el hoy recurrente, al momento de los hechos se encontraba en su vivienda y que fue el occiso y sus hijos que fueron a esta como lo había hecho en otras ocasiones a cobrarle lo que debía, cuando establece que “yo estaba en un colmado jugando domino, cuando regreso veo un grupo de personas, Narciso estaba al pie de la escalera de su vivienda, veo que están discutiendo entre ellos, Sergio, Narciso y su hijo”; es evidente, que si el tribunal a quo hubiera valorado estas declaraciones utilizando la lógica y las máximas de experiencia no habrían condenado al hoy recurrente a una pena de 15 años, tomando en consideración que la defensa del señor Narciso Silva nunca estableció

que el mismo no había cometido el hecho, sino que más bien todo fue producto de las provocaciones y violencias ejercida en su persona por las víctimas, el cual se vio en la necesidad de salvaguardar su vida, donde este presentó pruebas a descargo las cuales reposan en el expediente. Que en tercer medio se denuncia la falta de motivación en lo concerniente a la valoración del artículo 339 del CPPD, referente a la condena impuesta al recurrente. Artículo 24CPPD; 417, numeral 2 del CPPD. Es evidente la falta de motivación en la cual incurrió el Tribunal a quo, tomando en cuenta que al tratar de motivar el cual que no se observa ninguna violación a este medio propuesto, incurre en el mismo error del tribunal de fondo al solo utilizar formulas genéricas al momento de fallar y peor aún el mismo solo sustenta su fallo en los mismos argumentos argüidos por el tribunal de fondo. Donde la Corte a qua incurre también en este vicio denunciado, pues tampoco motiva su decisión, limitándose a responder solo de manera genérica, pero sin establecer por qué considera que su decisión sí se encontraba fundamentada”;

Considerando, que respecto al primer aspecto contenido en el único medio recursivo presentado, en el que establece el recurrente que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo procedió a incurrir en los mismos errores que el tribunal de primer grado al rechazar el recurso de apelación y no acoger los medios planteados por este;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, comprueba que la Corte a qua, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en las comprobaciones fijadas por el tribunal de primer grado sobre las pruebas propuestas al efecto; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el tribunal de primer grado es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que la Corte a qua sustentó cada uno de los reclamos presentados por el recurrente en los fundamentos plasmadas por el tribunal de primer grado, por ser dicho acto jurisdiccional el insumo

de lo peticionado, donde estableció entre otras cosas, que respecto a la calificación jurídica del tipo penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, artículo 309 del Código Penal, se sustenta en los méritos de las pruebas que dieron al traste con los hechos, realizada por el Segundo Tribunal colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, puntualizando que: *“la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable, no quedando ninguna duda razonable de que el mismo es culpable de la comisión de los hechos que se le imputan”*; prosigue estableciendo la Corte *a qua*, que las declaraciones de los testigos fueron valoradas de manera positiva por la coherencia, claridad y precisión con que estos depusieron, quienes señalaron al imputado de manera directa como la persona que propinó los palos en la cabeza a la víctima y hoy occiso Sergio Antonio Guzmán Ramírez, no siendo verificada contradicción entre estas declaraciones⁹¹;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su segundo reclamo, donde establece que la Corte *a qua* no valoró las declaraciones del testigo Hipólito Sánchez Lendof, el cual a decir del recurrente, corrobora su teoría de excusa legal de la provocación; en tal sentido debemos destacar que la Corte *a qua* estableció como el tribunal de primer grado otorgó el valor correspondiente a los testimonios presentados para sustentar el caso, entre ellos el de Hipólito Sánchez Lendof, quien actuó en calidad de testigo referencial, ya que en su deposición estableció *“como en un momento determinado dio la espalda, y cuando vuelve, ve al señor Sergio Guzmán Ramírez, ya en el suelo; refiriendo el testigo que luego se entera del porque de la discusión”*;

Considerando, que conforme a nuestro sistema procesal penal, los jueces de fondo de manera soberana aprecian y deciden, sobre todos los medios de prueba que le son presentados aquellos que le producen mayor certeza por su coherencia, licitud y veracidad, por lo que el hecho de que el valor otorgado al testimonio del señor Hipólito Sánchez Lendof, no resulte conforme a las pretensiones del abogado recurrente no significa que existiera falta o errónea valoración;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada, pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los

91 Véase párrafos 4 y 5 página 8 de la sentencia impugnada.

hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por la parte recurrente; por lo que, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que para finalizar, establece el recurrente que la Corte *a qua* para fallar lo concerniente a la alegada falta de motivación en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal, procedió a utilizar formas genéricas y sustentó su fallo en los mismos argumentos del tribunal de fondo; que en tal sentido, esta Alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada, los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad⁹²; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a la alegada falta de motivos para la imposición de la pena y los criterios correspondientes al artículo 339 de la normativa procesal penal, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta los criterios, estableciendo entre ellos lo atinente a la gravedad del daño causado, estableciendo una pena dentro de los límites establecidos por el legislador para este tipo de ilícito penal, por lo que el reclamo del imputado no lleva razón al constatar esta Alzada que lo referente a la pena se encuentra dentro de los lineamientos legales y bien fundamentada su aplicación; por lo que procede desestimar el presente reclamo analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena,

92 Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero:Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Silva, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-EN-00300, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo:Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto:Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las partes del proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Cuello Peralta.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y Roberto Clemente Ledesma.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cuello Peralta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9 Respaldo La Marina, núm. 5, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación de Luis Alberto Cuello Peralta, depositado el 25 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2138-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para conocerlo el día el 27 de agosto de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, imputado de violar los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la menor de 15 años de edad, cuyas iniciales son K. M. M., representada por su madre Yaquelín Medina Montero;
- b) que el 5 de julio de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2018-SPRE-00165, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00162 el 11 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:
“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Alberto Cuello Peralta, de generales que constan, culpable de haber cometido robo con violencia tipificado y sancionado en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en tal sentido, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 463 numeral 2 del Código Penal, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Se declara las costas exentas de pago al ser defendido el ciudadano Luis Alberto Cuello Peralta, por un defensor público; TERCERO: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana; quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura”;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Luis Alberto Cuello (a) El Chulo, intervino la decisión núm. 502-01-2019-SSEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 941-2018-SSEN-00162, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: El recurso planteado ante la Corte, consistía en que las pruebas aportadas y debatidas en el juicio no fueron suficientes para enervar este sagrado derecho así como la duda razonable dada la insostenibilidad de la acusación y las pruebas implantadas por el Ministerio Público, lo cual le quita mérito a la acusación permitiendo apreciar la duda a favor del imputado. Por todo lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal de juicio debió descargar al señor Luis Alberto Cuello peralta, ya que no se ha roto con la presunción de inocencia y la duda razonable, conforme el artículo 8.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. De lo anterior se destaca la referencia de la Corte de que la

instancia colegiada realizó una correcta ponderación de las declaraciones de la testigo-víctima, pero no establece ninguna respuesta respecto a lo planteado por el recurrente cuando indica de la prueba planteada como lo fue el certificado médico forense, ya que la víctima-testigo indicó que no había ido al médico, lo cual indica que ese certificado médico se le realizó a otra persona o que simplemente fue agregado al proceso para justificar la acusación infundada realizada al imputado. Por otra parte, indica que al imputado se le ocupó una pistola y luego hace referencia a que la víctima indicó que fue agredida con un arma de fuego para establecer coincidencias en el proceso, pero resulta que la supuesta arma ocupada al imputado era un arma de juguete de las denominadas bélicas, por tanto, no existe en el proceso tal arma de fuego, lo cual se corrobora con el acta de registro de personas y se advierte ya que la calificación jurídica del proceso no indica violación a la Ley 531-16 la cual trata los tipos penales que involucran armas y materiales relacionados, por tanto, tal referencia resulta ser un adicción que desnaturaliza los hechos juzgados y la observación que debió hacer la Corte de marras. En ese sentido se hace notar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundado”;

Considerando, que vale destacar que las condiciones para destruir la presunción de inocencia de una persona subyacen de los medios de pruebas sometidos por el acusador público, para sustentar su acusación en contra del señalado por algún ilícito penal, que tales pruebas resulten ser acogidas como serias y recolectadas de conformidad con la ley, además, deben lograr sostener la teoría presentada del hecho, tras ser confirmadas como regulares y válidas, procediendo así a declarar su culpabilidad, lo cual destruye el estado de presunción de inocencia;

Considerando, que, en tal sentido, la Corte *a qua* valoró positivamente el análisis de las pruebas realizado por el Tribunal de Primer Grado, y dejó fijado lo siguiente:

“(...) del análisis de la decisión impugnada ha podido advertir que constan en las glosas procesales, pruebas que fueron valoradas bajo la máxima de la experiencia, haciendo de ellas una subsunción de los hechos con el derecho aplicado, donde quedaron establecidos los elementos que configuran el ilícito endilgado, más allá de toda duda de la razón; (...) esta Sala de la Corte, advierte que los elementos de prueba indudablemente

demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra del imputado Luis Alberto Cuello Peralta (a) El Chulo, las faltas que por su hecho personal le concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma”;

Considerando, que en esa tesitura, resulta pertinente establecer que en la tarea de apreciación de las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que ante tales comprobaciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede al rechazo de lo analizado;

Considerando, que por último, el recurrente señala que el Tribunal establece la casuística del arma de fuego ocupada al imputado y recurrente Luis Alberto Cuello Peralta, en tal sentido, hemos de señalar, que éste no fue condenado por violación a la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, situación que tampoco trajo a relucir la Corte *a qua*, por lo que el argumento analizado resulta en un vago alegato sin sustento legal para enervar su responsabilidad, ya comprobada por las instancias anteriores (primer grado y Corte *a qua*);

Considerando, que en otro orden, lo relativo al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de la testigo-víctima K.N.M., de 15 años de edad, es oportuno indicar, que su calidad de víctima, no constituye un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a su testimonio, dado que se fundamenta en una presunción y la simple sospecha de falsedad en el mismo, fundada en la existencia de un interés directo, no es válida en sí misma, pues en todo caso las partes cuentan con herramientas que pueden desplegar durante el juicio, y en la especie, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por dicha menor, en las formas que le concede la ley, a los fines de acceder a un filtro eficaz, para someter a un escrutinio de veracidad la prueba de lugar y

todo lo que se derive de esta, quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que alega el recurrente haber planteado a la Corte *a qua* que la víctima menor de edad, de iniciales K.N.M. estableció en sus declaraciones que “no había ido al médico”, por lo cual el certificado médico depositado por el Ministerio Público fue realizado a otra persona, omitió estatuir la Alzada en tal sentido; que al análisis de la sentencia recurrida dejó planteado la Tercera Sala de la Cámara Pena de la Corte de Apelación, que el conjunto probatorio sometido por el acusador público resultó suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, más aun, en los numerales 8 y 9 de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, procedió a dejar establecido que las declaraciones de la menor habían sido acogidas por el Tribunal de Primer Grado, toda vez que se apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, indicando además que este testimonio autenticó la prueba pericial consistente en el Certificado Médico Legal núm. 11534 de fecha 31 de octubre de 2017, lo cual le mereció total credibilidad a la Corte de Apelación, estableciendo como propio el criterio del Tribunal *a quo*, a saber: *“Que, del mismo modo, en cuanto a las pruebas documentales y periciales aportadas al plenario por el ente acusador público, consistentes en (...) Certificado Médico Legal núm. 11534, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecisiete (2017), pruebas estas que el tribunal ha observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de Ley; en tal sentido, el tribunal le otorga entera credibilidad a este medio probatorio por lo que será tomada en cuenta para la solución del presente caso”*;

Considerando, que esta Alzada del análisis de la sentencia cuestionada, así como las demás piezas que sustentan el caso, advierte que el señalamiento realizado por el abogado recurrente resulta ser una errada interpretación que se verifica a la lectura lógica y conjunta de los legajos del proceso, ya que si bien, de las declaraciones de la menor de iniciales K.N.M. se advierte que ciertamente estableció no haber sido llevada al médico, mas su relato conduce al momento en que ocurrió el hecho (el

día que fue víctima de robo), no refiriéndose a los días subsiguientes; que el ilícito del cual fue víctima tuvo lugar el día 30 de octubre de 2017, alrededor de las 5:00 de la tarde, mientras que el Certificado Médico del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) que practicado en fecha 31 de octubre del mismo año, el cual consta de la firma del médico legista, Dr. Víctor Manuel Pérez de Jesús, así como contiene el sello de la Procuraduría General de la República, además de la fotografía de la menor víctima y el área de su frente donde recibió “trauma contuso acompañado de laceración tipo arañazo en región frontal”⁹³, medio probatorio que cursó el tamiz del Juez de la Instrucción y fue acogido tras verificar su referencia directa con el objeto del hecho juzgado, legalidad y pertinencia, verificando esta Segunda Sala, que las jurisdicciones cursadas (Instrucción, Primer Grado y Corte de Apelación) realizaron una adecuada aplicación del derecho y los hechos en apego a las normas, tal y como se aprecia de la lectura de la decisión impugnada, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tienen los medios ahora analizados, conviene aclarar que en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, realizaron una correcta apreciación de las pruebas ofrecidas por el órgano acusador y por la defensa, en el sentido de que valoró cada una de ellas de forma conjunta y armónica, exponiendo de manera clara las razones por las que, en su justa medida, le otorgaba o no valor probatorio, sin que se advierta en tal proceder, que la Corte haya realizado una errónea aplicación de los criterios que rigen la valoración probatoria o incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, entendiendo esta alzada que la

93 Véase certificado médico núm. 11534, d/f. 31 de octubre 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense.

sentencia atacada se basta a sí misma y contiene respuestas suficientes, coherentes y lógicas a los medios invocados, acordes a las exigencias de una adecuada motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13; razones por las que se desestiman los medios analizados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Cuello Peralta (a) el Chulo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosanna Damaris Tiburcio Valerio y Leydis Mercedes Tiburcio Valerio.
Abogado:	Lic. Francisco E. Espinal H.
Recurrido:	Jesús Manuel Arias Parra.
Abogado:	Lic. Francisco Cedano Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0611817-7, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 34, sector Brisas, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; y Leydis Mercedes Tiburcio Valerio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0611393-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 34, sector Brisas, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Jesús Manuel Arias Parra, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610761-8, domiciliado y residente en la calle Mejoramiento Social núm. 15 del barrio Mejoramiento Social, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. 809-880-2828;

Oído al Lcdo. Francisco E. Espinal H., actuando en nombre de Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, parte recurrente; en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Francisco Cedano Rodríguez, en representación de Jesús Manuel Arias Parra, parte recurrida; en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Ana Burgos, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco E. Espinal H., actuando a nombre y en representación de Rosanna Damaris Tiburcio Valerio y Leidy Mercedes Tiburcio Valerio, depositado el 29 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2078-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 21 de agosto de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en funciones del Juzgado de la Instrucción, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Leydis Mercedes Tiburcio Valerio y Rosanna Tiburcio Valerio, imputadas de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, en perjuicio de Jesús Manuel Arias Parra;

que el 4 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en Funciones del Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 76/2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que las imputadas Leydis Mercedes Tiburcio Valerio y Rosanna Damaris Tiburcio Valerio sean juzgadas por presunta violación del artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia penal núm. 559-2017-SEEN-01192, el 24 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio de violación de las disposiciones del artículo 13 de la Ley núm.675, sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y la condena al pago de una multa correspondiente a un salario mínimo, conforme al comité de Salario; **SEGUNDO:** Se le ordena a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, el cierre de las ventanas; **TERCERO:** Condena a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Excluye a la señora Leydis Mercedes Tiburcio del proceso. Aspecto Civil **PRIMERO:** Declara buena y valida la querrela en actoria civil incoada por el señor Jesús Manuel Arias Parra en contra de la señora Leydis Mercedes Tiburcio y Rosanna Damaris Tiburcio Valerio; **SEGUNDO:** Condena a las señoras Leydis Mercedes Tiburcio y Rosanna Damaris Valerio Tiburcio, al pago de la suma de un peso dominicano (RD\$1.00), de manera simbólica en provecho y favor del señor Jesús Manuel Arias Parra; **TERCERO:** Condena a las señoras Leydis Mercedes Tiburcio y Rosanna Damaris Valerio Tiburcio, al pago de las costas del proceso a favor del licenciado Francisco Cedano Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria pala las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el querellante y actor civil Jesús Manuel Arias Parra, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1419-2018-SSEN-00441, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge con lugar el recurso de apelación incoado por el ciudadano Jesús Manuel Arias Parra, a través de sus representantes legales los Lcdos. Mascimo de la Rosa y Francisco Cedano, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 559-2017-SSEN-01192, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, de fecha 24 del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, declarando a su vez culpable a la imputada Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, de generales que constan, de violentar las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley núm.

675 sobre Urbanización y Ornato Público; en consecuencia se le condena al pago de una multa correspondiente a un salario mínimo, del sector público; **TERCERO:** Ordena a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio el cierre inmediato de las ventanas que atentan contra la privacidad del querellante; **CUARTO:** Condena a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio al pago de las costas del procedimiento; En cuanto al aspecto civil **PRIMERO:** Declara buena y válida la querrela en antoría civil incoada por el señor Jesús Manuel Arias Parra en contra de la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio; **SEGUNDO:** Condena a la señora Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, al pago de la suma de un peso dominicano (RD\$ 1.00), en provecho y favor del señor Jesús Manuel Arias Parra; **TERCERO:** Condena a la señora Rosanna Damaris Valerio Tiburcio, al pago de las costas civiles del proceso a favor del licenciado Francisco Cédano Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que las recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación y mala interpretación del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 337 del Código de Procedimiento Penal Dominicano por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Los jueces tanto del Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste así como la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, no apreciaron la obligación que tienen de ponderar e investigar las pruebas aportadas aplicando una razón lógica o un mínimo de conocimiento científico que pudo haberse canalizado a través de las vicencias mismas que de manera continua se notan en los Tribunales de la República. (...) Somos de conocimiento que si los magistrados investigan sobre la creación de los elementos probatorios como es el descrito, el mismo

fuera descartado como lo hizo el juez del Juzgado de Paz Ordinario en su sentencia de fecha 17 de septiembre de 2015, constituyendo estos aspectos, causas más que suficiente para descartar este medio probatorio y consigo justificar que el presente recurso de casación debe ser casado y enviado a otro tribunal de igual jerarquía para que pondere estos medios probatorios; **Segundo Medio:** Hablamos de violación a este artículo 337 del Código Procesal Penal, toda vez que el mismo establece la falta de prueba o debilidad en la misma que forjan una decisión en el juzgador apegado a las normas de justicia. En el hecho que nos ocupa la parte recurrente había construido su vivienda y la parte hoy recurrida coloca los puntos de medida sobre las viviendas construidas y posteriormente demanda por violación de lindero lo que lo convierte de víctima en victimario y violador del sagrado derecho de defensa de la hoy recurrente. Todos estos elementos constituyen la tesis de que debió absolverse a la hoy recurrente del ilícito penal imputado puesto que el mismo nace, no al construir la casa con la ventana sino, al medir la parte del patio sin dejar los metros adecuados demostrándose con ello la mala fe del hoy recurrente, conjugada en la querrela con constitución como acto civil en contra de la hoy recurrente, por lo que entendemos que este recurso de casación debe ser casado a otro tribunal de igual jerarquía para que pondere estos medios probatorios; **Tercer Medio:** en el caso que nos ocupa, prima una supuesta violación de linderos”; estipulado en el artículo 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público y lo que siempre se planteó en el curso de la instrucción, que para que haya violación a la ley debe linderos previamente establecido. Recordemos además que el origen del derecho de la parte hoy recurrida es un contrato verbal en el que no se estableció, más que convenio sobre la cantidad de dinero envuelta, debe entenderse que al momento de establecer los límites ambas partes debían ponerse de acuerdo y el no hacerlo significa una violación fragante por parte de quien lo practica de manera unilateral en contra de la otra parte que no tuvo la oportunidad de defender sus derechos. Estos elementos reunidos y establecidos en el curso de la instrucción del expediente en cuestión tanto en el Juzgado de Paz de Santo Domingo Oeste como en la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, ninguno fueron analizados con equidad e imparcialidad, lo que demuestra una violación al sagrado derecho de defensa consagrado en los artículos pre citados, significando esto que este medio de casación debe ser acogido y el asunto enviado

a una corte de igual jerarquía, para que sea ponderado conforme a las normas jurídicas establecidas”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rigen, entre otras, las reglas de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida; recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en esta tesitura, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, de la lectura de los legajos que conforman el proceso, que la parte recurrente Rosanna Damaria Tiburcio Valerio no procedió a ejercer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, dando así aquiescencia a las disposiciones establecidas por el tribunal *a quo* en cuanto a su persona, donde resultó condenada al pago de una multa correspondiente a un salario mínimo del sector público, le fue ordenado el cierre inmediato de las ventanas que atentan contra la privacidad del querellante y a un pago indemnizatorio de un peso (RD\$1.00) de manera simbólica, así como el pago de las costas, por violación al artículo 3 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización y Ornato Público;

Considerando, que de conformidad con el artículo 393 del Código Procesal Penal, *“Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que esta alzada verifica que el recurso examinado resultó ser a petición del querellante y víctima señor Jesús Manuel Arias Parra, donde la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo procedió a corregir aspectos atinentes a la sentencia que en nada tenían que ver con la condena penal y civil de la imputada, a saber: a) una contradicción manifiesta en donde fue declarada culpable la señora María Altagracia Batista, sobre

quien la Corte procedió a pronunciar su exclusión por haber sido un error, ya que la misma no formaba parte del proceso; b) la valoración probatoria de las piezas depositadas por el querellante y actor civil; y c) lo relativo a la contradicción, tras haber sido excluida una de las imputadas, la señora Leidy Mercedes Tiburcio (occisa), de la sentencia, quien fue excluida por el Tribunal de primer grado por haber fallecido y procedió de manera errónea a condenarla al pago indemnizatorio en el dispositivo de la sentencia que ocupaba a la Corte *a qua*;

Considerando, que en cuanto a la imputada y recurrente Rosanna Damaris Tiburcio Valerio, la situación jurídica se mantuvo inerte, no resultando la misma afectada; la decisión de la Corte *a qua* no fue variada en cuanto a esta ni le produjo perjuicio alguno; en tal sentido su recurso de casación debió ser declarado inadmisibile;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por las recurrentes Rosanna Damaris Tiburcio Valerio y Leydis Mercedes Tiburcio Valerio, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no causó perjuicio a la imputada y sobre la cual esta había perdido su derecho al recurso de casación; en este sentido, procede desestimar el recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, por la falta de calidad para recurrir en casación de la imputada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa para desestimar el presente recurso;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede compensar el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Rosanna Damaris Tiburcio Valerio y Leydis Mercedes Tiburcio Valerio, imputadas, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00441, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 179

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mijo Agrícola, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Hatuey Tavárez Olmos, César Ruiz Castillo y Licda. Jennifer Doñé.
Recurridos:	Mitchelle A. Luna García y compartes.
Abogado:	Lic. Gustavo de los Santos Coll.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mijo Agrícola, S. R. L., sociedad comercial, con domicilio social en la Pedro Albizu Campos núm. 5, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Jennifer Doñé, por sí y por los Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo, en representación de Mijo Agrícola, S. R. L., recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído al Lcdo. Gustavo de los Santos Coll, en representación de Mitchell A. Luna García, Asia Margarita García, Manuro Group, S. R. L., Grupo Conexiones del Caribe, S. R. L. y Weterham Investmenr, S. R. L., recurrido, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Lcda. Irene Hernández;

Visto el escrito de casación mediante el cual la parte recurrente Mijo Agrícola, S. R. L., a través de sus abogados Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo, interpone y fundamenta dicho recurso, depositado en la Corte *a qua*, en fecha 25 de enero de 2019;

Visto la resolución núm. 1256-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado y se fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de junio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia Constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de junio de 2017, fue interpuesta querrela con constitución en actor civil por la entidad Mijo Agrícolas, S. R. L., representada por el señor Luis Betances, en contra de los señores Michelle A. Luna García, Lucy Sousa, Yadira Castillo, Asia Margarita García, por presunta violación a los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481 y 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales;

que en fecha 28 de junio de 2017, el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió auto asignando el proceso a cargo de Michelle A. Luna García, Lucy Sousa Brens, Yadira Castillo, Asia Margarita García, por presunta violación a los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481 y 503 de la Ley General de Sociedades Comerciales, a la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

que en fecha 29 de junio de 2017, apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia, procedió a dictar auto sobre fijación de audiencia de conciliación, para el día 19 de julio de 2017;

que el 19 de abril de 2018, la Novena Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió al conocimiento del fondo del asunto, emitiendo la sentencia núm. 047-2018-SEEN-00061, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los imputados Michelle A. Luna García y Asia Margarita García, imputados de presunta violación a los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en República Dominicana, núm. 479-08, modificada por la Ley 31-II, en perjuicio de Mijo Agrícola, S. R. L. representada por su gerente Luis José Betances de León, contra los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda civil intentada de forma accesoria incoada por Mijo Agrícola, S. R. L., representada por su gerente Luis José Betances de León, en contra

de Michelle A. Luna García y Asia Margarita García, y de las personas civilmente demandadas Manuro Group. S. R. L., Grupo Conexiones del Caribe, S. R. L. y Weterhaminvestments, S. R. L., por haber sido realizada de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos; **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas del proceso*”;

e) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de alzada por el querellante y actor civil, Mijo Agrícola, S. R. L., interviniendo la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha once (11) de junio de 2018, en interés de la razón social Mijo Agrícola, representada por su principal ejecutivo, señor Luis José Belances de León, a través de sus defensores técnicos actuantes en la ocasión Lcdos. Hatuey Tavárez Olmos y César Ruiz Castillo, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2018-SS-00061 del diecinueve (19) de abril de 2018, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO:* *Condena a la razón social Mijo Agrícola al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas*”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso la impugnante alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la recurrida sentencia penal núm. 502-01-2018-SS-00163, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundamenta su decisión contra el recurrente Mijo Agrícolas en sus argumentos y motivos, entendió al igual que la sentencia de primer grado de manera errada que no existía una falta de motivación. No existe en esta sentencia ni un punto y coma de la “tesis de la defensa

técnica a favor de los ciudadanos los imputados Michelle A. Luna García y Asia Margarita García”, como lo contempla la sentencia penal núm. 047-2018-SEN-00061, y que forma errónea fue validado por la corte a quo, en la recurrida sentencia penal núm. 502-01-2018-SEN-00163, al día de hoy no sabemos cuál fue su tesis, su teoría del caso, sus argumentos, será un enigma que se resolverá algún día descifre esa violación a derechos fundamentales. Que en la especie ninguna de las recurridas sentencias penales núm. 047-2018-SEN-00061, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEN-00163, dictada por la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, no motiva en ningún momento “tesis de la defensa técnica a favor de los ciudadanos los imputados Michelle A. Luna García y Asia Margarita García”, por ende la recurrida sentencia debe ser revocada, no solo por este motivo sino por las sustanciales normas de derecho que viola la decisión hoy recurrida. A que la recurrente le preguntó a la Corte a qua, cual fue la motivación en la recurrida sentencia de primer grado núm. 047-2018-SEN-00061, basada en la “teoría de defensa”, y la Corte a qua no supo contestar, con la agravante que valida esa laceración a los derechos fundamentales del recurrente, que eso terminó en un errónea aplicación de los hechos y una mala aplicación del derecho. A que la sentencia penal núm. 502-01-2018-SEN-00163, del 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es inconstitucional, a todas luces, ya que viola el debido proceso de ley, al no motivar el juez a quo en su sentencia, no explicar por qué razones fueron la “tesis de la defensa técnica a favor de los ciudadanos los imputados Michelle A. Luna García y Asia Margarita García”, un sindicado o justiciable puede ser culpable o inocente, ya que tanto la constitución como el Código Procesal, ordenan a los jueces e investigadores motivar sus decisiones, para que se tenga claro cuáles se vulnera, su participación en el hecho punible, la presunción de inocencia y en la especie no se observó esa importantísima norma jurídica como el debido proceso. A que la Corte a qua tuvo miopía en las pruebas aportadas en la acción delictiva del imputado, “no cumplir con los asientos contables y registros sociales que manda la ley. El artículo 503, Ley 479-08, aplica para todo tipo de sociedades comerciales”; ya que el juez no ponderó las pruebas (...) a que los juzgado a quo, quería saber si Michelle Luna, era administrador absoluto de Mijo Agrícolas, S. R. L., y

prometía dar rendición de cuenta de su dolosa gestión, cosa que jamás realizó, y en ese sentido debió ponderar el ilícito manifestado en las pruebas (...). Hemos dejado en la glosa procesal como prueba el informe financiero del licenciado Milciades Suazo (Suazo & Mejía S. R. L.), del 23 de enero de 2018, que desmonta el falso y mendaz informe financiero del 1ro. de enero del 2014 al 1ro. de septiembre de 2014 realizado por Lcda. Sarita Abreu, que no solo habla de una quimérica realidad contable, sino que el mismo informe dice que se hizo irregular y sin asentamientos contables, por lo que es evidente informaciones falsas presentadas por el imputado, y el juzgador no ponderó en su justa medida informe financiero del licenciado Milciades Suazo, del 23 enero 2018, es tanto así que no lo menciona como a cargo de dicho delito societario, hace un silencio cómplice sobre esa fundamental prueba que desmonta totalmente el “informe financiero del 1ro. de enero del 2014 al 1ro. de septiembre de 2014”, dando todo esto la errónea interpretación del juez a quo, que argumentó en su sentencia que no se probó el delito de informaciones falsas. Llevamos al tribunal mediante prueba donde el juez a quo, los elementos necesarios que vinculan a Michelle Luna, como portador del delito de suministrar informaciones falsas, le comprobamos al juez a quo, que el “informe financiero del 1ro., de enero de 2014 al 1ro. de septiembre de 2014 realizado por Lcda. Sarita Abreu”, no era veraz, era inverosímil y mentiroso, no solo porque informe financiero del licenciado Milciades Suazo del 23 de abril 2018 lo desmiente y desmonta al reflejar una faltante de RD\$15,000,000.00 por el imputado, sino que no reflejó el reporte de ventas a la DGII de los años 2014 al 2016, donde se presentó ante la DGII, ventas por más de RD\$25,000,000.00, la razón es simple que el imputado señor Michelle Luna al presentar informaciones falsas, se quedaba con la mejor parte de la empresa, mostrado unas supuestas deudas y una realidad contable ficticia; la corte hizo caso omiso y no validó las pruebas que demuestran el trasiego de dinero de Betances Vargas y Asociación BVA, S. R. L., a favor de Mijo Agrícolas, S. R. L., dirigida por los imputados Michelle Luna y Lucy Sousa, se olvidó el juez a quo, pondera, las que son los correo del 21 de noviembre de 2014, 28 de marzo 2016, donde está la solicitud de dineros clara y una falta acérrima de rendición de cuentas Westernham Investments, es una empresa donde la señora Asia Margarita García es la mayor accionista y sus sobrino Michelle Luna es el administrador gerente, como se demostró en el registro mercantil que reposa

como prueba, siendo esta sociedad una empresa familiar y parasitaria de Mitchell Luna por eso vuelve a equivocarse el juez a quo; de las pruebas aportadas por las partes no es posible establecer en modo alguno que el imputado Mitchell Luna García hayan hecho uso de dineros, bienes, crédito o servicios de la sociedad, o de sus poderes o votos en Mijo Agrícola, S. R. L., para fines personales o para favorecer a Aíauro Group S. R. L., Grupo Conexiones del Caribe S. R. L. y Westernham Investments o Ana Teonilds Susana García Ramos, Lucy Sousa, Asia Margarita García, Gisselle Luna García o María del Mar Luna García.” Le hicimos la pregunta al juez a quo, como es que una empresa con el mismo gerente/administrador único, todas con el mismo domicilio, le venden los mismos productos agrícolas a un cliente de la querellante Mijo Agrícola, es normal y legítimo eso? Ese conflicto de intereses la Ley de Sociedades 479-08, lo castiga, y la razón según nuestra doctrina es en pocas palabras, lo que el legislador ha querido indicar, al establecer la prohibición de un administrador de no competir con la sociedad que administra, es que estos, en forma directa e indirecta no deben explotar el mismo, análogo o complementario objeto social de la sociedad que administran, pues sin esta prohibición difícilmente podrán cumplir fielmente con los intereses sociales. En la especie se demostró cómo el administrador fraudulenta de Mijo Agrícola señora Luna usó sus influencias y recursos para beneficiar empresas familiares. Uso irregular de poder y votos: A que los elementos constitutivos de este delito societario quedan perfectamente tipificados en el caso que nos ocupa por la conducta delictual del señor Mitchell Luna. A saber: Bien jurídico protegido: El patrimonio social y derecho de participación de los socios. A que con el solo hecho de que haber enviado la empresa de los imputados Westernham Investments, representada por Asia M. García, un acto de alguacil de cobro, el núm. 467/2017, del 28 de marzo de 2017, del ministerial Ariel A. Paulino, a un cliente de Mijo Agrícola, como lo es el restaurante La Dolcerie, la familia Luna García, le infringió un duro golpe a las finanzas de la ya malograda empresa, puesto que sospechosamente deja de lado los intereses de su propia empresa para aliarse a los de otra empresa familiar/parasitaria tan solo por el afán de lucro personal y esto se demuestra que La Dolcerie, era cliente de Mijo Agrícola, y el imputado lo sabía y tenía conocimiento, mediante el correo del 29 de mayo 2015 (prueba literal Z, sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00061. Correo que demuestra que Mitchell Luna, le pedía fondos para compra de

productos en favor del cliente de Mijo Agrícola, el cual era La Dolcerie, que luego que los imputados descalabrara a la querellante, pasó a ser cliente de la parasitaria empresa familiar Westernham Investments. Conducta típica: Uso de los poderes o de los votos de los cuales disponían, en forma contraria a los intereses de la sociedad para un fin personal o para favorecer a otra sociedad, persona o empresa, con la cual hayan tenido interés directo o indirecto; o cuando han hecho uso en beneficio propio o de terceros relacionados, las oportunidades comerciales, que tuvieren a conocimiento en razón de su cargo y que perjudique a la sociedad. Resulta que Mitcelle Luna ha demostrado tanto empeño en ocultar los documentos o cualquier rastro de la venta de empresas relacionadas a él, y su familia, porque en realidad demuestran el uso indebido de la administrador de Mijo Agrícola, en favor de sus empresas, constatando un fraude en complicidad con Manuro Group, S. R. L., Westernham Investments y Grupo Conexiones del Caribe. Estas acciones ilegales, la doctrina internacional la calificado como administración fraudulenta, definiéndola como perjudicar los intereses confiados u obligar abusivamente al titular de estos, en cualquiera de los 2 casos violando sus deberes". En ese mismo orden; Las situaciones jurídicas diversas que permiten al ante el manejo de intereses ajenos son fuente de deberes específicos en cada caso. Violarlos supone infringirlos, desconocerlos, apartarse deliberada e infundadamente de ellos". Como en la especie sucedió con la administración de Mijo Agrícola por parte de los imputados. Es lamentable que la corte a quo, validara en la recurrida sentencia núm. 502-01- 2018-SEEN-00163, dictada por la Tercera (3ra.) Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el argumento de la sentencia de primer grado, donde el juez a quo demuestra su parcialidad y falta de objetividad, al restarle importancia y méritos el acto de comprobación de traslado de notario núm. 11, folio 21, instrumentado por la Lcda. Arcadia Peña Almonte, notario público de los números del Distrito Nacional, con matrícula 3713, de fecha 06 de junio de 2017; mediante la cual establece el notario público que se traslada conjuntamente con Lic. David Vicente Lora Gaspar, en calidad de Contador Público Autorizado, la prueba consistente comprobación de traslado de notario núm. 11, folio 21, fue realizada por 2 auxiliares de la justicia con fe pública, no es un vano papel que aguanta cualquier tinta o historia, no es un acto auténtico realizado por mandato de la ley y oficiales de la ley con fe pública tanto como la secretaria de un

tribunal, entiéndase que esa prueba es “Jure et Jure”. que en el caso que nos ocupa ha sido deliberadamente obstaculizado el ejercicio del derecho de información financiera por parte del imputado, puesto que no firmemente la entrega de los documentos al Contador Público Autorizado lie David Lora al momento de esta requerirlos al hoy imputado, no obstante esa habría demostrado el conferido por el señor Luis Betances, para tales fines; sino que dio constancia por escrito de tal actuación en un franco desafío (o total ignorancia) al ordenamiento legal vigente; A que la víctima ha estado solicitando de manera constante la información mencionada desde el mismo año 2016 y el imputado siempre se las ha arreglado evitar la entrega de los documentos, ignorando deliberadamente los derechos del actor civil en su calidad de accionista de la empresa”;

Considerando, que por la solución que le daremos al proceso procederemos a fallar solo lo concerniente a la alegada falta de motivos en cuanto a los medios planteados por el imputado en su recurso de apelación;

Considerando, que tal como se aprecia la recurrente planteó en su escrito de apelación varios puntos a ser examinados por la Corte *a qua*: a).- Que los tipos penales previstos en los artículos 475, 477, 479, 480, 481 de la Ley General de Sociedades se refieren a sociedades anónimas, mientras que la entidad Mijo Agrícola, S. R. L., la cual se ha constituido en querellante y acusadora privada es una sociedad de responsabilidad limitada, sin explicar la parte acusadora privada cómo se subsume la conducta denunciada, con los poderes, votos o informaciones para fines personales o para favorecer a otros, en perjuicio de la sociedad o contrario a sus intereses; b).- el Juez no ponderó las siguientes pruebas: 1) Correo de fecha 22 de marzo de 2016, en cual el señor Mitchell Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 2) Correo de fecha 22 de febrero de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola S.R.L, y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 3) correo de fecha 21 de marzo de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola, S. R. L, y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 4) Correo de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual el señor Luis Betances le solicita información a Mijo Agrícola, S. R. L, y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 5) Correo de fecha 4 de marzo de 2016, en el cual

el señor Mitchelle Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 6) Correo de fecha 23 de enero de 2016, en el cual el señor Mitchelle Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 7) Correo de fecha 21 de noviembre de 2014, en el cual el señor Luis Betances le solicita información y cuentas de acreedores a Mijo Agrícola, S. R. L, y nunca le fueron enviadas. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. 8) Correo de fecha 28 de marzo de 2016, en el cual el señor Mitchelle Luna se compromete a enviar la información al señor Luis Betances y nunca envió. Demuestra el ocultamiento doloso de información y mala fe. La cantidad de 10 correos electrónicos donde el administrador total de Mijo Agrícola, ante la súplica de que rindiera cuentas nunca lo hizo, en un franco ocultamiento funesto de información que se tradujo en un desastre en la administración de Mijo Agrícola. A que como podrá ver este tribunal de alzada, el ocultamiento doloso de información y mala fe del señor Mitchelle Luna donde como administrador total de Mijo Agrícola, que no solo nunca rindió cuentas a nadie, sino que cuando lo hizo fueron falsas y engañosas las “cuentas” que rindió y mostró. Y el juez *a quo*, en un franco análisis del derecho y los hechos da como bueno y válido un doloso “informe financiero del 1ro. de enero de 2014 al 1ro. de septiembre de 2014 realizado por Lcda. Sarita Abreu; A que como se puede dar cómo bueno válido un informe financiero, como lo hizo de forma errada el juez *a quo*, cuando el mismo establece “Nota: Estos estados carecen de conciliaciones y registros contables adecuadamente, por no haberse implementado en su debido momento...” siendo esto una prueba “*Jure et Jure*” del delito de presentar falsa situación de la sociedad (art. 475, Ley 479-08), ya que informe financiero del 1ro. de enero de 2014 al 1ro. de septiembre de 2014, el mismo dice puntualmente: Estos estados carecen de conciliaciones y registros contables adecuadamente, siendo esto una prueba de la conducta criminal del imputado, y una clara evidencia de la presentación de informaciones falsa, dentro de un informe financiero”. Entre otros puntos que a decir del recurrente, la corte *a qua* no realiza referencia alguna ante tales señalamientos y peticiones;

Considerando, que a todos estos planteamientos, respondió la Corte *a qua* al siguiente tenor:

“6. Habiendo estudiado exhaustivamente la decisión impugnada, número 047-2018-SEEN00061, del diecinueve (19) de abril de 2018, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hay que dejar sentado en el fuero de la corte que el fallo absolutorio rendido en la ocasión se debió a que los hechos punibles invocados en la acusación penal privada por conversión, consistentes en restricción del derecho a recibir información financiera de carácter societario, presentación de información societaria falsa, uso de votos societarios en sentido contrario a los intereses de los socios, uso indebido de bienes o fondos societarios, entre otros ilícitos penales, en nada quedaron demostrados, motivados, argumentados o desarrollados lógicamente en la pieza acusatoria instrumentada en interés de la razón social actuante en justicia. Mijo Agrícola, personificada en su principal ejecutivo, señor Luis José Relances de León, por cuanto hubo insuficiencia probatoria para determinar sin duda razonable tales conductas tipificadas en los artículos 36, 475, 477, 479, 480, 481, 503 y 508 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, ya que el documento actuario, escriturado mediante intervención fedataria, de fecha seis (6) de junio de 2017, calzado con la firma de la Notaría Pública contratada, Lcda. Arcadia Peña Almonte, acompañada del contador público autorizado de nombre David Vicent Lora Gaspar, de por sí no constituye un acto dotado de fuerza suficiente en pro de los delitos argüidos, máxime cuando el ciudadano Mitchell Augusto Luna García ya había sido removido de la función corporativa de administrador de hecho, puesto que el ahora acusador privado tenía bajo su dominio los archivos de la empresa, donde habrían de estar los documentos requeridos, por lo que procede reivindicar la sentencia adoptada en primer grado, pues con ella quedan tuteladas las garantías atinentes a la presunción de inocencia y el in dubio pro reo, en tanto que así se impone descartar la causal esgrimida en la acción recursiva obrante en la especie juzgada”;

Considerando, que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que nuestro Código Procesal Penal en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen del debido proceso al disponer: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante

una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que conforme al criterio de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial de alzada debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo;

Considerando, que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada de lo contrario, se estaría legitimando un estado de indefensión;

Considerando, que en la especie, como se puede apreciar, la Corte *a qua* no respondió los planteamientos del recurso de manera específica, limitándose a exponer una motivación general de los planteamientos fijados en la sentencia de primer grado que no profundiza sobre lo planteado, quedando la motivación de la sentencia impugnada, como una remisión a la decisión del tribunal de juicio, sobre todo cuando son planteamientos relativos a la valoración probatoria y a la tipificación de los hechos, máxime cuando al criterio de esta Sala no quedó bien definida o suficientemente explicada la caracterización del tipo penal juzgado;

Considerando, que es en ese sentido, al encontrarnos ante insuficiencia de motivación, falta de base legal y falta de estatuir, procede la casación de la sentencia y el envío de la misma, para una nueva valoración probatoria por ante el tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el referido recurso, casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio asigne una de las Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 180

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin Rafael Mézquita y Wiltor Antonio Toribio de la Rosa.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito y Licda. Augusta Javier Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: a) Franklin Rafael Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017365-3, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y b) Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0015030-2, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte núm. 2, La Terraza de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes: a) Franklin Rafael Mézquita, a través de la Lcda. Augusta Javier Rosario, de fecha 22 de febrero de 2019; y b) Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, a través del Dr. Francisco A. Hernández Brito, de fecha 8 de abril de 2019, interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Corte a qua;

Visto las resoluciones núm(s). 2126-2019, de fecha 7 de junio de 2019 y 2850-2019, de fecha 31 de julio de 2019, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Franklin Rafael Mézquita y Wilton A. Toribio de la Rosa, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de agosto de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75, párrafo II y 85 letras b, c, d y H de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Maria G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de septiembre de 2011, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ruddy González Hernández, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041); 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II, 85 letras b, c y d, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 75 párrafo II y 85 letras b, c, d, y h de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Tenencia y Porte de Arma; y Franklin Rafael Mézquita, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y 85 letra b, c, d y h, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el 21 de diciembre de 2011 el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 547, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Franklin Rafael Mézquita y Wiltor A. Toribio de la Rosa;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-03-2018-SS-EN-00047, el 12 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, de violación a las disposiciones consagradas en

los 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita dominicano, 44 años de edad, unión libre, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0017365-3, domiciliado y residente en la calle 12, esquina 3, núm. 27, los Ciruelitos, Santiago, tel. 809-295-6093, y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073- 0015030-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Norte, núm. 2, La Terraza, Santiago. Tel. 829-548-3539, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letra A, 60, 75, párrafo II y 85 letras B, C, D y H de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Franklin Rafael Mézquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Franklin Rafael Mezquita y Wilton Antonio Toribio de la Rosa, al pago de una multa por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en efectivo; **QUINTO:** Condena al ciudadano Wilton Antonio Toribio de la Rosa, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado Wilton Antonio Toribio de la Rosa, estar asistido de una defensora pública; **SEPTIMO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un vehículo 1, marca Toyota Camry, color negro, placa A480512, chasis 4T1BG22K2XU470771. (Nota el presente vehículo no tiene placa ni llave). 2-Un sobre blanco con la descripción Toyota Camry 1999, negro, conteniendo en su interior una copia de la matrícula núm. 3939997. 3-Un acta comprobatoria núm. 1756749, de la autoridad metropolitana de transporte de fecha

04-05-2011. 4-Dos celulares marcas Nokia y Blackberry, colores azul y negro, lmei núm. 354831042410928 y 3639330449300654. 5-Una cartera de hombre color negro conteniendo en su interior un carnet de la policía nacional núm. 5033 a nombre de Wiltor Antonio Toribio de la Rosa. 6-Tres celulares uno marca Alcatel, color negro y rojo, lmei núm. 012474008669355, otro celular marca Alcatel imei núm. 0120003007763071 y otro LG, correspondiente al núm. 809-355-2949. 7-Un arma de fuego tipo pistola, marca HS-2000, calibre 9 mm, serie núm. 54334, con su cargador y 14 capsulas. 8-Un celular marca Samsung, color gris, modelo Telus, correspondiente al núm. 809-280-5607. 9-Un carnet de la policía nacional núm. 7302 a nombre de Franklin Rafael Mesquita. 10- Un vehículo marca Accord, color gris, placa núm. A529362, chasis núm. 1HGCM66583A094670. (Nota la placa que tiene el vehículo no corresponde al mismo ofertado en la apertura ajuicio, no tiene llave). 11- Un arma de fuego tipo pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie núm. CGS516US, con su cargador. 12-Un celular marca ZTE, color gris, con lmei núm. 356035027709894.13-Una copia de la matrícula correspondiente al vehículo marca Honda. 14-Un recibo de ingreso No. 00014746, de fecha 04-02-2011; **OCTAVO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-06-25- 002237, de fecha 09-06-2011, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **NOVENO:** Acoge las conclusiones de manera , parcial la del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa .técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **DÉCIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Franklin Rafael Mézquita y Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza la extinción del proceso por la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal planteada por el

recurrente Wilton Antonio Toribio de La Rosa; **SEGUNDO:** Desestima los recursos de apelación incoados por el ciudadano Wilton Antonio Toribio de la Rosa, dominicano, de 36 años de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 073-0015030-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Norte, núm. 2, la Terraza, Santiago, a través de su defensa; técnica, Licenciado Grimaldi Ruiz, (en la Corte desarrollado por el Licenciado Francisco Hernández Brito); y por el ciudadano Franklin Rafael Mézquita, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 096-0017365-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, a través de su defensa técnica. Licenciada Augusta Javier Rosario, ambos en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-SSEN-00047, de fecha 12 del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO;** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Cuarto: Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus recursos”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Franklin Rafael Mézquita:

Considerando, que el recurrente Franklin Rafael Mézquita, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“**Primer Medio:** Evasiva a estatuir sobre asuntos nodales de la actividad probatoria del juicio; **Segundo Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al evadir la alzada su obligación de computar el plazo de la extinción”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“**Primer Medio:** La valoración hecha por el tribunal de juicio del acta de registro de persona en contraposición al testimonio de un taxista que declaró como testigo a descargo, asegurando que el señor Franklin Rafael Mézquita fue apresado en un lugar distante al lugar donde se encontró la droga, la Corte a qua evade su responsabilidad de responder en su justa dimensión a lo alegado. La Corte a qua se limita al aspecto del valor de las actas de registro de persona, no obstante, la no comparecencia de quien

la levantó a declarar al respecto; perdiendo de vista que no se trataba de un asunto de simple interpretación de la normativa, sino más bien, del alcance de la prueba misma, toda vez que no se trataba de un simple cuestionamiento teórico a un acta, sino, de la existencia de un testimonio que contravino aspectos sustanciales del acta cuestionada, ya que el testigo habló de que el arresto se produjo en un lugar y circunstancias distintos a los narrados en el acta. De igual manera, la Corte a qua no se centra en responder lo argüido por el recurrente en lo relativo a que: "...las declaraciones dadas por el testimonio del fiscal Andrés Mena, los juzgadores la valoran con una prueba contundente para condenar al imputado, sin embargo, ante el plenario este no puedo establecer con claridad, quien o cuál de los imputados tenía la llave del vehículo, donde se ocupó la sustancia, por lo que no pudo dejar claro que el ciudadano Franklin Rafael Mézquita, tenía dominio y control de la droga encontrada"; la alzada ha debido indicar en qué aspecto de la sentencia de primer grado queda desvirtuado ese alegato, lo cual no hizo, en tal sentido queda evidenciado que la Corte a qua no atendió en su justa dimensión lo reclamado por el recurrente, incurriendo en una evasiva a estatuir, violando lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** la Corte a qua al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la pagina 9 de la sentencia recurrida, en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir dos años y más de 7 meses después de haber iniciado el mismo, al tiempo que evade su obligación de realizar el computo del plazo de duración máxima del proceso con indicación de los periodos no computables al mismo, eso es, aquellos períodos de aplazamiento que resultan de las dilaciones provocadas por los imputados o sus defensores. Los jueces de la alzada perdieron de vista que cuando fallaron lo relativo a la extinción ya que el caso llevaba siete años y cinco meses, de los cuales debieron hacer la reducción de los periodos de aplazamientos que podían ser atribuidos a dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, para de esa manera tutelar de forma efectiva la tutela judicial que está consagrada como derecho fundamental. La Corte a qua no sólo evadió su responsabilidad de computar los periodos de tiempo que debían ser excluidos del total de tiempo que llevaba el caso, sino que llegó al extremo de imputarle a los recurrentes los aplazamientos que fueron provocados por situaciones procesales ajenas a ellos, tales como citas y conducencia de testigos, que

jamás pueden ser considerados como parte de las dilaciones indebidas o tácticas dilatorias a que se refiere el citado texto”;

Considerando, que el primer aspecto argüido en el primer medio recursivo, versa sobre la existencia de una errónea valoración probatoria en cuanto a las declaraciones del Licenciado Andrés Octavio Mena Marte y del agente actuante, así como a su parecer, existe contradicción entre lo dicho por el testigo a descargo y las especificaciones del acta de registro respecto al lugar donde fue apresado el imputado Franklin Rafael Mézquita, resultando a juicio del impugnante, ser uno distinto al cual fue ocupada la droga, evadiendo la Corte *a qua* su responsabilidad de responder tales aspectos planteados;

Considerando, que debemos precisar, que en la tarea de apreciación de las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; que dicha valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que muy al contrario de lo establecido por el recurrente, en la especie no se verifica la existencia de omisión de estatuir, ya que para dar respuesta al aspecto peticionado referente a contradicción entre las pruebas, la Corte *a qua* procedió a dejar establecido, entre otras cosas, que: *“se trata claramente de un reclamo sobre el problema probatorio y la fuerza de la prueba a cargo como base de la condena: (...)al analizar el recurso promovido por el imputado Franklin Rafael Mézquita, que al plenario compareció en calidad de testigo a cargo del Teniente José Manuel Marte Ortiz, así como Licenciado Andrés Octavio Mena Marte, quienes por demás, el a quo creyó, y así lo dejó plasmado en su sentencia, razonando, en ese orden, que tales, (...)”declaraciones se encuentran descritas previamente en otra parte de esta sentencia, y las cuales el tribunal ha valorado como sinceras, honestas y verosímiles, toda vez que, las mismas fueron realizadas de manera coherente, precisas, concordante y sin titubeos, motivo por el que se otorgó credibilidad a estas declaraciones, y se dan por cierto los hechos narrados por el Licdo. Andrés Octavio Mena Marte, manifestó que se corroboran con el acta de registro de vehículo previamente valorados”;*

Considerando, que al momento de los jueces valorar los elementos probatorios tienen la potestad de tomar como base aquellos que soportan de manera coherente, idónea y útil el histórico del fáctico presentado, de conformidad con la libertad probatoria establecida en el Código Procesal Penal, -artículo 170-; que el testimonio resulta ser en el proceso penal, la prueba por excelencia tras poder el juez de la inmediación valorar de manera directa la forma en la cual depone el declarante y sus reacciones ser analizadas de manera lógica y conforme a la sana crítica y máxima de la experiencia, por lo que, de cara a la respuesta presentada en el *ut supra* párrafo se verifica una aplicación oportuna de los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal, resultando ser acogido de manera positiva por la Corte *a qua* la valoración probatoria realizada por el Tribunal primer grado sobre la declaración testimonial en cuestión, estableciendo no haber visualizar la existencia de contradicción alguna con los demás medios de pruebas evaluados al efecto, aspecto sobre el cual esta Alzada no tiene nada que criticar tras el análisis de la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento planteado en el primer medio recursivo, donde arguye el recurrente una supuesta contradicción en las declaraciones del testigo a cargo y el agente actuante, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que la valoración realizada por el juez de inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada, que en la especie se verifica como la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras verificar que la misma fue ajustada a los hechos y al derecho; por lo que carece de sustento el reclamo del recurrente respecto a la alegada contradicción de testimonial, en consecuencia procede su rechazo;

Considerando, que sobre la ausencia del agente actuante en el juicio para valorar el acta de registro realizada al imputado y recurrente Franklin

Rafael Mézquita, que en este sentido, esta Alzada verifica como la valoración probatoria realizada al acta en cuestión resultó conforme a lo establecido en la norma, ya que la misma es de aquellos medios probatorios que pueden ser incorporados por lectura, de conformidad con lo especificado por el artículo 176 del Código Procesal Penal, parte *in fine*, “*el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura*”, cumpliendo con el voto de legalidad exigido para garantizar el derecho del imputado, máxime cuando dicha documentación se encuentra dentro de los documentos que constituyen excepción a la oralidad - art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, sin la necesidad de que este sea autenticado por el oficial actuante;

Considerando, que, para que el tribunal incurra en omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento formulado mediante conclusiones formales, sin razón válida. En la especie se verifica el análisis de lo peticionado, quedando despejada cualquier duda posible sobre la valoración probatoria, estableciendo la Corte de manera puntual que: “*...no tiene nada que reprochar a la fundamentación del fallo de culpabilidad, el tribunal de primer grado le dio respuesta a las peticiones formuladas por la defensa de ambos imputados, las cuales cumplen con el mandato de los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Por lo que procede desestimar los motivos aducidos así como el recurso en su totalidad*”;

Considerando, que la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia de la decisión impugnada;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho; en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; por tal razón, esta Alzada, luego

de analizar el recurso y la decisión recurrida, verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que el recurrente plantea en el segundo medio haber solicitado en apelación la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, en consecuencia, la Corte *a qua* estableció que esta fue rechazada, luego de haber comprobado que las razones de retardo resultan de causas atribuibles al imputado o a su defensa, razón por la cual éste no puede pretender beneficiarse de su propia falta y solicitar la extinción de su proceso;

Considerando, que, en esa tesitura, el recurrente sostiene que el punto de partida tomado por la Corte *a qua* para verificar el vencimiento del proceso por el plazo máximo fue el día 23 de enero de 2014; en tal sentido, no lleva razón el impugnante, toda vez que a la lectura del acto jurisdiccional cuestionado, se verifica cómo el tribunal somete la fecha en cuestión para realizar un índice de las fechas de audiencia, las cuales resultaron suspendidas a requerimiento de los imputados, no así como sostiene el accionante en su intento desmedido de obtener lo perseguido;

Considerando, que, sobre este mismo aspecto, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que, a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable

o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de los procesos propuestos por el recurrente, resulta pertinente señalar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece: *“la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”*;

Considerando, que del análisis del medio expuesto, así como de la decisión impugnada, se constata que el proceso en contra de los imputados tuvo sus inicios en fecha 11 de junio de 2011, cuando le fue impuesta medida de coerción, prologándose su conocimiento más allá del plazo previsto por la normativa procesal, debido a las dilaciones formuladas en las distintas instancias, las cuales fueron promovidas en su gran mayoría, tal y como lo especificó la Corte *a qua*, por los imputados recurrentes;

Considerando, que hechas las acotaciones *ut supra* enunciadas, referentes a la petición de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que esta Alzada ha sostenido lo siguiente: *“...que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes; que en la especie, un análisis*

global del procedimiento nos permite advertir, que tal como estableció la Corte a qua conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, es que la actividad procesal desde su inicio el 15 de marzo de 2006, fecha en la cual le fue impuesta medida de coerción a los imputados, ha discurrido con diversos planteamientos reiterados de parte de los imputados, las víctimas, y peor aun del representante del Ministerio Público, sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable, siendo el 21 de junio de 2011, cuando se dictó la sentencia, hoy impugnada, que declaró la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede acoger los medios analizados⁹⁴; en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede desestimar el presente recurso de casación examinado;

En cuanto al recurso de casación incoado por Wiltor A. Toribio de la Rosa:

Considerando, que el recurrente Wiltor Antonio Toribio de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“Primer Medio: *Negativa de la Corte a qua a computar los periodos de interrupción, con la indicación de la cantidad de tiempo que era atribuible al recurrente, al fallar el asunto de la extinción planteado por la defensa;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por contener una transcripción total de la teoría fáctica del Ministerio Público;*
Tercer Medio: *Sentencia Manifiestamente infundada, por la evasión de la Corte a qua a ofrecer sus propios criterios para rechazar los motivos de la apelación”;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *Como podrán comprobar los honorables jueces de la casación, el proceso que nos ocupa comenzó, en el caso del recurrente, en fecha 30 de junio del año 2011, día en que le fue impuesta la prisión preventiva, lo que significa que para la fecha en que se conoció el recurso de apelación, que fue el 23 de noviembre del año 2018, ya habían*

94 Sentencia núm. 22 del 14 de diciembre de 2011, B.J. 1213 p. 914, SCJ.

transcurrido 7 años, 4 meses y 23 días de iniciado el proceso; por lo que estamos hablando de una situación procesal en la que el asunto se había extendido por 4 años, 4 meses y 23 días fuera del plazo máximo de duración de su duración. La realidad procesal antes descrita obliga a la Corte a qua a sumar todos los periodos generados por las interrupciones imputables a los defensores técnicos y a los encartado, las cuales, como se podrá comprobar, no llegaban ni a 18 meses; sin embargo, de una forma inexplicable, la Corte a qua, al responder la solicitud de extinción de la acción penal se sitúa, según se puede verificar a partir del último párrafo de la página 9 de la sentencia recurrida, en un punto del proceso que inicia el 23 de enero del año 2014, es decir, dos años y casi 7 meses después de haber iniciado el mismo; con lo cual obviaron que el cómputo del plazo por parte de los tribunales tiene que ser integral y constituye un asunto de orden público, toda vez que el artículo 149 de nuestra normativa procesal establece que, una vez vencido el plazo de duración máxima del proceso los jueces pueden, de oficio, decretar la extinción de la acción penal. **Segundo Medio:** La Corte a qua utilizó el título de “Fundamentos jurídicos” para hacer una transcripción total de la acusación del ministerio público, pretendiendo con ello que la teoría fáctica del órgano acusador constituye el factor de contrapeso con relación al recurso de apelación, obviando de manera inexplicable que, en su condición de órgano de la apelación, la Corte a qua tenía la obligación de sentar sus criterios particulares sobre la base de las críticas a la sentencia, sin contaminar su decisión, como lo hizo, ya que el acto jurisdiccional atacado se basa en las cuestiones que son probadas o desvirtuadas durante la instrucción del juicio y no en el contenido de la teoría fáctica. (Ver página 5, 6, 7 y 8). Por lo anteriormente denunciado, es evidente que la Corte a qua ha incurrido en una violación de lo que dispone el artículo 334, numeral 2; **Tercer Medio:** La alzada hizo un esfuerzo muy limitado en responder cada motivo invocado en la apelación a partir de la sustentación de criterio propio, razón por la cual salta a la vista una reproducción constante de lo que estableció el tribunal de primer grado, sin que al razonamiento de los jueces de segundo grado que permita comprobar su intención de asegurar que hubo una correcta aplicación del derecho en la sentencia recurrida ante ellos. La alzada no solo evade su responsabilidad de emitir criterios propios en sus motivaciones, sino que también se apartó de su responsabilidad de motivar suficiente su sentencia”;

Considerando, que el primer punto atacado por el recurrente en su escrito de casación versa, sobre la solicitud de extinción por este promovida ante la Corte *a qua*, sobre la cual la Corte no procedió a realizar el conteo de los plazos, de conformidad con la norma; que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que tal pedimento es coincidente al segundo medio propuesto por el recurrente Franklin Rafael Mézquita, sobre el cual esta alzada procedió a estatuir precedentemente y por vía de consecuencia remitimos a las consideraciones expuestas;

Considerando, que, no obstante, a modo de resumen establecemos que el rechazo de lo peticionado por ante la Corte *a qua* resultó conforme a la norma y los lineamientos jurisprudenciales en ese aspecto, dictados por esta alzada; constatándose que las dilaciones del proceso resultaron ser a causa de los imputados y sus abogados, por lo que tras haber constatado la veracidad de lo fijado por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a desestimar la queja presentada por el recurrente en tal sentido;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente, relativo a que la Corte *a qua* procedió a realizar una transcripción de la acusación del Ministerio Público; que en este aspecto, el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece: *“Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...)”*; que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia respecto a los hechos y circunstancias descritas en la acusación se encuentra sustentado en el factor de que la sentencia no puede presentar otros hechos y otras circunstancias que la descrita en la acusación, por ser esta la fuente del hecho juzgado;

Considerando, que esta alzada del estudio de las piezas que conforman el proceso, advierte como la responsabilidad penal del imputado fue destruida, tras un correcto uso del poder soberano de los jueces de fondo, quienes comprobaron el fáctico presentado en la acusación, tras la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones que lograron afectar la responsabilidad del encartado; situaciones estas que no se encuentran dentro de la facultad de esta alzada, por no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal

de esos hechos y comprobaciones, si los hechos tenidos por los jueces como constantes reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión se ha impuesto una sanción; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que sobre lo planteado por el recurrente, en cuanto a la reproducción realizada por la Corte *a qua* de lo que estableció el Tribunal de Primer Grado en su sentencia, es pertinente destacar, que la sentencia cuestionada es el insumo de la Corte de Apelación, por lo que citar extractos de lo resuelto y comprobado por primer grado no es un asunto cuestionable por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la Corte plantee sus fundamentos, como ha ocurrido en la especie, sino que tal transcripción sirve como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio y así establecer en base a qué la Alzada procedió a rechazar o confirmar lo peticionado por la parte recurrente;

Considerando, que ante lo ya planteado, esta Segunda Sala procede a desestimar los recursos de casación interpuestos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede condenar al pago de las costas a los imputados recurrentes por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por los imputados Franklin Rafael Mézquita y Wiltor A. Toribio de la Rosa, contra la sentencia 359-2018-SSEN-2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 181

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eusebio Beltrán Belén y Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L.
Abogado:	Lic. Waldo Paulino Launce.
Recurrido:	Víctor José Ramos Guzmán.
Abogado:	Lic. José Ramón Duarte Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Eusebio Beltrán Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1105921-8, domiciliado y residente en la Av. Jacobo Magluta, núm. 35, sector Ciudad Modelo Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción,

S.R.L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, en representación de Víctor José Ramos Guzmán, querellante y parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Waldo Paulino Launce, en representación de los recurrentes Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., suscrito por el Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, actuando a nombre y representación de Víctor Ramos Guzmán, querellante constituido en actor civil y parte recurrida, depositado en la Secretaría General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1499-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., y fijó audiencia para conocer del mismo el 10 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 letra A de la Ley núm. 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de octubre de 2017, fue interpuesta querrela con constitución en actor civil, por Víctor Ramos Guzmán, en contra de Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., imputados de violar el artículo 66 letra A de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000;
- b) que fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto núm. 2017-TRAM-00013, de fecha 29 de noviembre de 2017, mediante el cual procedió a declararse incompetente y proceder a enviar el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de remitirlo por ante el tribunal correspondiente;
- c) que fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó la sentencia núm. 548-2018-SSEN-00024, de fecha 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al imputado Eusebio Beltrán Belén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1105921-8, del delito de emisión de cheques sin fondos, en violación del artículo 66 letra A de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de Víctor Ramos Guzmán, en consecuencia le condena a cumplir la pena de seis (06) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Así como el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende la pena a su totalidad al imputado Eusebio Beltrán Belén, bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en su último domicilio, específicamente en la Av. Jacobo Magluta núm. 35, Mirador Norte, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, en caso de mudarse, notificar al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; 2) Realizar un trabajo comunitario bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtiendo al condenado que el período de prueba de seis (6) meses, que el no cumplimiento de estas condiciones y las que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena, revoca la presente decisión y envía al condenado al cumplimiento de la pena de manera total en la cárcel Penitenciaría Nacional de La Victoria. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Víctor Ramos Guzmán, a través de su abogado constituido y apoderado Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena a la entidad Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), y al señor Eusebio Beltrán Belén: al pago de la suma de doscientos sesenta y cuatro mil trescientos pesos dominicanos (RD\$264,300.00), a favor de Víctor Ramos Guzmán, por concepto del cheque emitido y no pagado; al pago de una indemnización por el monto de cien cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150.000.00), a favor de Víctor Ramos Guzmán, como justa reparación por los daños morales ocasionados por la conducta antijurídica de la entidad Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), y el señor Eusebio Beltrán Belén; al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Ordena notificar la

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, ordenando la notificación de la presente decisión a las partes no comparecientes envueltas en el proceso” (sic);

- d) como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., intervino la sentencia núm. 1419-2019-SS-00016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Eusebio Beltrán Belén y la razón social Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., a través del Lcdo. Waldo Paulino Launcer, incoado en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 548-2018-SS-00024, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Eusebio Beltrán Belén y la entidad comercial Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L., por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales apegados al Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos

del Código Procesal Penal 1, 14, 25 y 413; **Tercer Medio:** Violaciones e inobservancia de las reglas procesales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Que al momento de la Corte a qua dar su decisión por mayoría de votos la misma se apega a lo establecido en el artículo 415 numeral 2 del Código Procesal Penal, a lo que la defensa entiende que la corte puede ponderar por lo que se puede deducir de que dichos magistrados acatan un capricho al retrotraer la ley en perjuicio de los justiciables, ya que alegan de que al momento de promulgar la Ley 10-15 llámese Código Procesal Penal, dicho artículo le otorgó la facultad de emitir decisión propia pero no interpreta lo establecido dicha ley en sus artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal; Primacía de la Constitución y los tratados: la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. Interpretación: este artículo interpreta muy bien lo que el legislador quiere dar a entender al momento de interpretar la ley, ya que deja claro que cualquier duda siempre será beneficio del justiciable y no como lo ha hecho la Corte a qua. Procedimiento: la Corte a qua no le dio fiel cumplimiento a lo dispuesto por este artículo, ya que establece en su decisión que son admitidas todas y cada una de las pruebas que aporta la parte querellante y no define en su decisión cuales fueron las refutaciones que hicieron las partes en dicho recurso violando así lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal tendente a las motivaciones de las decisiones; **Segundo Medio:** A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís no se apegó al precepto que lo conmina el artículo 24 del Código Procesal Penal, tendente a las motivaciones de toda decisión. Entendemos que el simple hecho de no motivar dicha decisión es pasible de revisión por la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercer Medio:** La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correctamente y lógicamente las pruebas depositadas tendentes a las mismas y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. Que establece el artículo 7 del Código Procesal Penal, que debe respetarse el debido proceso de ley toda vez que dicho proceso tiene que mantener la

legalidad precisa en cualquiera de los casos. Así mismo el artículo ocho establece lo concerniente al plazo razonable y hasta la fecha el imputado se encuentra bajo medida de coerción por lo que hemos recurrido en casación con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia defina la suerte del justiciable. A que procede su revisabilidad, porque su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, que varía si las circunstancias que la motivaron sufrieron modificaciones a lo largo del proceso, lo que obliga a su alteración o revocación. A que los jueces no están obligados a cambiar la medida impuesta, pero puede tomarlo en consideración si no existe peligro de fuga y los documentos aportados en el pedimento garantizan una relación laboral establece del imputado, falta de antecedentes penales y carencia de documentos para viajar al extranjero. A que la Corte a qua no valoró lo que establece nuestra Suprema Corte cuando expresa que los jueces son soberanos para apreciar los elementos probatorios y el enlace que estos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones. A que la honorable corte de apelación si se estudia la sentencia recurrida e impugnada detenidamente se comprobará que los jueces de la Corte a qua, no hicieron su propia valoración, ya que hacen la misma narración de los hechos, tal como lo hace el Ministerio Público en su acusación o lo que es lo mismo hicieron suyas las actuaciones del órgano acusador público, lo que no se corresponde con el ordenamiento procesal, ya que conforme a las disposiciones del art. 22 del Código Procesal Penal, existe separación de funciones y cada instancia debe hacer la suya cosa esta que también viola lo establecido en el art. 24 del Código Procesal Penal tendente a la motivaciones de las decisiones de los jueces. A que los Jueces no pueden suplir de oficio las deficiencias de la acusación hecha por el Ministerio Público, puesto que esta debe ser cierta para que así pueda destruir la presunción de inocencia del justiciable ya que los jueces a quo subsanaron la falta de objetividad de la acusación hecha por el Ministerio Público, ya que allanaron y le resolvieron la falta, fijos bien ¿Por qué la falta de objetividad en la acusación? Sencillamente porque todo el peso de la ley, está sobre los hombros del imputado y todo el proceso debe de ser interpretado a favor del imputado” (sic);

Considerando, que en el primer argumento dentro del primer medio recursivo, el recurrente aduce que la Corte de Apelación se apegó a lo establecido en el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, de lo que se

deduce que dichos magistrados acatan un capricho al retrotraer la ley en perjuicio de los justiciables, ya que alegan que al momento de la promulgación de la Ley 10-15, dicho artículo le otorga facultad de emitir decisión propia pero no interpreta lo establecido en los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura del medio analizado queda de manifiesto que los impugnantes han presentado un alegato con una redacción vacía e incoherente, sin desarrollar explícitamente los argumentos que presentan para obtener la casación de la sentencia pronunciada por la Corte *a qua*, que es la ahora recurrida; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios presentados en el recurso deben de ser dirigidos de manera concreta y separada con su posible solución, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que observamos cómo el recurso enuncia una aparente violación a la norma, ya que la Corte *a qua* para emitir su decisión se apegó a lo establecido en el artículo 415.2 del Código Procesal Penal, de donde los recurrentes deducen que los magistrados actuaron de manera caprichosa al retrotraer la ley en perjuicio de los justiciables, ya que para emitir decisión propia no tomaron en consideración los artículos 1, 25 y 413 del ya citado código; que si bien de su redacción no se verifica fundamento concreto en tal sentido, debemos especificar que el recurso que nos ocupa resulta en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SS-00016, de fecha 15 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual se pronunció rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida núm. 548-2018-SS-00024, de fecha 15 de mayo de 2018 dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la cual declaró culpable al imputado Eusebio Beltrán Belén a cumplir seis (6) meses de prisión, por violación a los artículos 66 letra A de la Ley 2859 sobre Cheques, suspende la pena de manera total bajo las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, y en el aspecto civil procedió a declarar buena y válida la constitución en actor civil y condenar al Centro de Distribución de Materiales de Construcción (CEDIMACON), y al imputado al pago de los montos indemnizatorios de RD\$264,300.00 por concepto de la emisión del cheque y RD\$150,000.00, por daños morales al querellante Víctor Ramos Guzmán, el cuestionado artículo 415.2 pertenece a la fase

preparatoria, no así a la fase procesal en que se encuentra el caso que nos ocupa, resultando tal alegato indefectiblemente a ser desestimado por improcedente y carente de base legal;

Considerando, que la argüida retroactividad de la ley, que a decir del recurrente, utilizó la Corte *a qua* al decir que podía dictar sentencia propia, tras lo explicitado en el párrafo anterior y al análisis del acto jurisdiccional que nos ocupa se advierte como la Corte de Apelación procedió a realizar el rechazo del recurso y confirmó la sentencia cuestionada, por lo que no tiene razón la parte impugnante al establecer que fue dictada sentencia propia en detrimento del imputado y acogiendo los lineamientos del cuestionado artículo 415.2 de nuestra normativa procesal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, de cara al mandato contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, permite verificar que dicho tribunal emitió su decisión sin incurrir en vulneración al orden legal, procesal, constitucional o supranacional, por lo que procede a desestimar el presente argumento;

Considerando, que, ya en la parte final del primer medio, el recurrente señala que la Corte no dio fiel cumplimiento a los artículos 1, 25 y 413 del Código Procesal Penal, por haber admitido todas las pruebas depositadas por la parte querellante, sin establecer las refutaciones de las partes, en violación al artículo 24 de la misma normativa;

Considerando, que es preciso señalar, que la admisión de los medios probatorios a cargo señalada por los recurrentes proviene de la fase inicial del proceso, donde al admitir la querrela el tribunal procedió a verificar su pertinencia y legalidad, por lo que tal señalamiento resulta de una etapa precluida, en la cual la norma ha puesto a favor del recurrente determinados mecanismos de impugnación, y a la lectura de los legajos que conforman el caso que nos ocupa, no se verifica por parte del recurrente el uso de los mismos; razones por la cual procede desestimar lo analizado;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de impugnación, alega falta de motivación, aspecto sobre el cual no realiza un señalamiento directo, sin embargo, se advierte de la lectura de la sentencia recurrida en casación, que todos los reclamos planteados por el recurrente en su escrito de apelación resultaron ser analizados y contestados por la Corte *a qua*, dejando establecido lo siguiente:

“4. Esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pudo establecer los hechos probados y en consecuencia pronunció dicha sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a establecer que el ciudadano Eusebio Beltrán Belén, es responsable de los hechos que se le imputan. 5. Resulta que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, estableciendo los hechos probatorios y determinando el tribunal a quo que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia de Eusebio Beltrán Belén. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que la Juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el aspecto planteado y analizado precedentemente⁹⁵”;

Considerando, que, contrario a lo establecido por el imputado, de los párrafos 4 al 7 de la sentencia impugnada se extrae que los medios probatorios fueron el insumo que sirvió para enervar la presunción de inocencia del imputado, donde las actuaciones intervenidas se encuentran debidamente reguladas, sin que se vea comprometido el principio de legalidad que rige en materia penal; por consiguiente, el aspecto analizado deviene en infundado y procede a ser desestimado;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica cómo la Corte *a qua* procedió a explicitar el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el recurso de apelación; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió

95 Véase numeral 4, página 6 de la sentencia recurrida.

palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la primera parte del tercer medio recursivo, el recurrente invoca que: “La sentencia de la Corte a qua viola los artículos 7, 8 y 21 del Código Procesal Penal referente a la legalidad del proceso”, sin embargo no fundamentó el porqué entiende que el principio en cuestión fue violentado; por lo que al no poner a esta Alzada en condiciones de fallar lo peticionado procede su rechazo;

Considerando, que en la segunda parte de su tercer medio de casación, el recurrente señala que la sentencia impugnada demuestra que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas, hubieran llegado a una solución diferente; en tal sentido, tal y como especificamos en parte anterior del presente decisión, la valoración probatoria es un asunto que escapa a la Corte de Casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo cual no se ha verificado en el caso que nos ocupa; que el hecho de que la valoración probatoria realizada por el Tribunal *a quo* no haya favorecido al recurrente no significa que no fue valorada de manera correcta y conforme a la lógica y máxima de la experiencia;

Considerando, que el recurrente yerra al entender que la Corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas depositadas para sustentar la acusación solo porque el destino final del proceso no llegó a la conclusión que este esperaba, que el Juez de la inmediatez valoró positivamente las pruebas presentadas tras un análisis de pertinencia y legalidad, quedando así corroborada su decisión por la Corte *a qua*, por todo lo cual procede desestimar lo analizado;

Considerando, que continúa estableciendo el recurrente, que el artículo 8 del Código Procesal Penal establece lo concerniente al plazo razonable y hasta la fecha el imputado se encuentra bajo medida de coerción, por lo que recurre en casación con la finalidad de que esta Suprema Corte de Justicia defina la suerte del justiciable; que esta Alzada advierte que en fecha 15 de mayo de 2018, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Eusebio Beltrán Belén, por violación al artículo 66 letra A de la ley núm. 2859 sobre Cheque, siendo condenado a seis (6) meses de prisión, por lo que la

pena que recae sobre el imputado resulta de una sentencia condenatoria, no así de una medida de coerción;

Considerando, que en ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional estableciendo que “las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o la reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En ese orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal⁹⁶”.

Considerando, que de lo descrito se vislumbra que, siendo este un proceso donde intervino una sentencia condenatoria confirmada por la Corte a qua, decisión que se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia a tomarse en cuenta, ya que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando la misma se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; por lo que el alegato analizado carece de fundamento y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente, relativo a que la Corte *a qua* procedió a realizar la misma narrativa de los hechos tal como lo hizo el Ministerio Público; que en este aspecto, debemos precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal, establece: “*Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación (...)*”; que, es preciso destacar, que siempre deberá existir una correlación entre el fáctico presentado por el acusador público o privado, y el presentado por ante las subsiguientes etapas del proceso, por ser las circunstancias descritas en la acusación lo que sustenta la sentencia, no siendo posible precisar otros hechos y otras circunstancias que la descrita en la acusación, por ser ésta la fuente del hecho juzgado; por lo que no lleva razón la queja presentada en tal sentido por el impugnante, toda vez que el tribunal conoció del hecho presentado en la acusación y que fue constatado tras las pruebas depositadas en el proceso que construyeron la historia del caso juzgado y así lo dejó plasmado la Corte *a qua* al análisis de la cuestionada sentencia;

Considerando, que del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa y demás piezas que conforman el proceso, se advierte que la responsabilidad penal del imputado fue destruida, tras un correcto uso del poder soberano de los jueces de fondo, quienes comprobaron el fáctico presentado en la acusación, después de la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones que lograron afectar la responsabilidad del encartado; situaciones estas que no se encuentran dentro de la facultad de esta Alzada, por no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobaciones si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una sanción; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina en toda su extensión;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Centro de Distribución de Materiales de Construcción, S.R.L. y Eusebio Beltrán Belén, partes imputadas, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Aurelio Beltré.
Abogados:	Licdos. Richard Pujols y José Manuel Guevara Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Canoa, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por el Lcdo. José Manuel Guevara Acosta, defensores públicos, en representación de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Manuel Guevara Acosta, defensor público, actuando a nombre y en representación de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, depositado el 7 de marzo de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2139-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocerlo el día 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309-1, 309-3 literal b del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de enero de 2018, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Barahona, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, imputado de violar los artículos 309-1 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Orfelina Mora Jiménez (occisa);

que el 3 de mayo de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución penal núm. 589-2018-RPEN-00235, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, sea juzgado por presunta violación de los artículos 309-1 y 310 del Código Penal;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00080, el 13 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al acusado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de heridas y golpes con lesión permanente, en perjuicio de Orfelina Mora Jiménez, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona; **TERCERO:** Exime al acusado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el diez (10) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, intervino la decisión núm. 102-2019-SPEN-00003, ahora impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de octubre del año 2018, por el acusado Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez,

contra la sentencia No. 107-02-2018- SSEN-00080, dictada en fecha 13 del mes de agosto del año 2018, leída íntegramente el día 10 de septiembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado recurrente, a través de su defensora técnica, y acoge las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

“a) Illogicidad manifiesta en la motivación: que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación no valoró correctamente el medio de apelación planteado, toda vez que lo que le quisimos demostrar fue que las testigos se contradicen en sus declaraciones porque, cómo es posible que una persona reciba más de 24 puñaladas y su victimario no se encuentre sucio, ni con una gota de sangre por todo su cuerpo. Que ambas testigos son primas de la supuesta víctima y las mismas son testigos interesadas. De acuerdo a la literatura del artículo 24 del Código Procesal Penal, en la sentencia en cuestión existe una absoluta y ausencia definitiva de motivación de la decisión impugnada, toda vez para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, el magistrado no se expresa en ninguna de sus motivaciones, dejando la decisión impugnada carente de motivos, por lo que la sentencia de que se trata debe ser casada. b) Error en la valoración de las pruebas. A que la corte a qua, no valoró que la testigo ubicó al imputado en la escena, porque fue la única persona que le brindó auxilio para ayudar a la víctima... 11-19. Que de igual forma, otorgó valor probatorio a las declaraciones de Silva de León Méndez, no obstante ser una testigo referencial e interesada en el proceso, por ser esta adjunto de Cristina Méndez Montilla, familia de la supuesta víctima, y que ambas certificaron a la Corte, que ninguna vieron el momento en que ocurrió el hecho, que tampoco escucharon nada. También otorgó valor probatorio al certificado médico de la supuesta víctima, que certifica lesiones que sufrió la misma, estableciendo que la víctima recibió dos estocadas en las piernas y estas no figuran certificadas en el diagnostico... pág. 11-19 y

12-19. A que de la misma forma la corte estableció como hechos fijados la declaración de la supuesta víctima la señora Orfelina Mora Jiménez, la cual establece que el acusado le fue encima y le dio dos galletas para que dejara de vocear y le tapaba la boca... pág. 12-19, que a la luz de nuestra Suprema Corte de Justicia, este testimonio no debe ser tomado como pruebas sino como un indicio. Por lo que, ha quedado demostrado que la corte a qua no valoró los elementos de pruebas conforme al derecho, a la sana crítica del juez”;

Considerando, que en relación al primer alegato, el cual se sustenta sobre una supuesta incorrecta valoración del medio planteado en apelación respecto a las contradicciones en las declaraciones de los testigos, tras la revisión de la decisión impugnada, se verifica cómo la Corte *a qua* realizó una evaluación de las pruebas aportadas, haciendo suyas las motivaciones vertidas por el tribunal *a quo*, y en adición a las mismas estableció lo siguiente:

“(...) Las declaraciones de Silvia de León Méndez y Cristina Méndez Montilla, fueron calificadas por el tribunal de juicio como referenciales, otorgándole valor probatorio por entender que ubicaban al acusado en la escena del crimen y sus dichos, aún cuando eran referenciales al hecho juzgado; y ciertamente, la segunda refiere que fue la persona que auxilió a la víctima, a la cual encontró tirada frente a su casa y llena de sangre, pidió auxilio y de la nada le apareció el hoy acusado, quien ni siquiera es vecino de la víctima; no sospechó de él en el momento porque se encontraba en shock, él la ayudó a llevarla a la clínica inconsciente; refiere la testigo que el hoy acusado preguntaba a cada instante si la víctima había muerto; inclusive, preguntó por unas huellas (...)”;

Considerando, que respecto a la alegada contradicción en la declaración de los testigos referenciales, es importante acotar, que las contradicciones deben verificarse en las razones de hechos o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y, no en los testimonios de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron

refrendadas por los jueces de la Corte, no coincidía con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de los testigos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que en la especie, los juzgadores tanto del tribunal *a quo* como de la Corte *a qua* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, y que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente, no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en nuestro sistema de justicia, el tribunal se encuentra en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor, debiendo expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones o negaciones que expresa y dan al traste con el dispositivo de la decisión, realizando así la descripción de la prueba y la valoración crítica; todo lo cual a juicio de la corte *a qua*, cumplió el tribunal de primer grado al analizar los elementos probatorios a cargo y a descargo, los cuales formaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de los juzgadores de instancia y el porqué del rechazo al recurso que se encontraba apoderada la corte de apelación. Así las cosas, resulta de lugar el rechazo de lo analizado;

Considerando, que lo relativo al interés particular de las testigos Silvia de León Méndez y Cristina Méndez Montilla, por ser estas familiares de la víctima, en tal sentido ha establecido esta alzada que: “el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica”⁹⁷; por lo cual, el señalamiento en cuestión resulta improcedente;

97 Sent. 468, de fecha 31 mayo 2019, S.C.J.

Considerando, que el recurrente prosigue el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación izado por la parte civil; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida y los legajos que conforman el expediente, no se verifica que la parte civil haya sometido recurso alguno, por lo que el reclamo del ahora recurrente e imputado, resulta en una queja surgida de su inventiva, y por ello, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa, comprueba que la Corte *a qua*, al momento de dictar su fallo lo fundamentó en las comprobaciones fijadas por el tribunal de primer grado sobre las pruebas propuestas al efecto, pruebas que resultaron ser conforme a la ley; que la apreciación o ponderación sobre los hechos efectuados por el tribunal de primer grado es una facultad soberana que tienen los jueces de fondo de apreciar el valor y el verdadero alcance de las pruebas sometidas a su consideración, y que la misma no está sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no se evidencia en el presente caso; por lo que, contrariamente a lo expuesto por la parte recurrente respecto a la existencia de una errónea valoración de las pruebas, resulta desacertado, ya que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio denunciado por el recurrente; por lo que, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta

alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Aurelio Beltré (a) Gómez, contra la sentencia núm. 102-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, y a las partes del proceso.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adriano Santos Javier.
Abogada:	Licda. Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Santos Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715188-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 17, sector Los Tres Brazos, San Lorenzo de Los Minas, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogada adscrita a la defensas pública, actuando a nombre y en representación de Adriano Santos Javier, imputado, depositado el 1 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte *aqua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2115-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Adriano Santos Javier, y fijó audiencia para conocer del mismo el 28 de agosto de 2019, en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 304-II y 309 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Asuntos Internos presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Adriano Santos Javier, imputado de violar los artículos 295, 304

- párrafo II y 309 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Concepción Holguín (occiso) y Rafael Concepción Holguín;
- b) que el 8 de febrero de 2016, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm. 580-2016-SACC-00058, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Adriano Santos Javier, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00700, el 6 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Adriano Santos Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715188-6, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 17, sector Los Tres Brazos, San Lorenzo de Los Minas, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, en violación de las disposiciones de los artículos 295, 304-II y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ramón Concepción Holguín (occiso) y Rafael Concepción Holguín; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido; de una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes, Ana Francisca Concepción, Élica Antonia Holguín, Adriana Santos Concepción y Rafael Concepción Holguín, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Adriano Santos Javier, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1, 000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas

avanzado; en su totalidad; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma presentada por el Ministerio Público como medio de prueba material, a saber, una pistola marca Taurus, con su cargador, color negro, numeración TXH14619; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Adriano Santos Javier, intervino la decisión ahora impugnada núm. 1419-2018-SEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Adriano Santos Javier asistido por su representante legal el Lcdo. Engerst Amparo, defensor público, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) y b) Adriano Santos Javier asistido por su representante legal los Dres. Monciano Rosario e Israel Escolástico Martínez, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 700-2016, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones anteriormente establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 700-2016 de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas relativas a esta etapa recursiva; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la pena impuesta”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Se evidencia a todas luces que los juzgadores tanto de primer grado como los de la corte yerran, toda vez que sí se observan las declaraciones realizadas por el imputado consistente en su defensa material positiva, se puede visualizar que ciertamente hubo provocación por parte de los hermanos de la occisa, porque el imputado no llegó con pistola en mano ni mucho menos en actitud de disparar. La corte en aras de responder a la defensa en el escrito contentivo de apelación del ciudadano Adriano Santos Javier, responde diciéndole a la defensa que del análisis de la sentencia verificaron que además la teoría planteada por la defensa, por demás inconsistente y bifurcada, no fue sostenible. No es que la teoría del caso no se visualizó en la sentencia, claro que no, lo que sí es existe una omisión en la sentencia de primer grado y que los honorables de la corte no observaron. De ahí se desprende que si no hubiésemos hecho una defensa positiva porque se trata de un frente a un hecho no controvertido, eso no es suficiente para que la corte responda en esa forma. Lo cierto es que no leyeron la sentencia de primer grado completa y cuando la defensa les dice a los jueces de la corte que existe falta de motivación, cualquier omisión en las argumentaciones de la motivación constituye falta de motivación. No basta con que la corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido realizar un ejercicio basado en la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicos como es caso que nos ocupa, pues dejan de lado la interpretación de la norma porque hay un homicidio excusable o eximente de responsabilidad. Es por ello que hemos hecho la crítica de que la pena impuesta ha sido muy elevada, de modo que el tribunal a quo hizo una valoración integral de los medios de prueba en modo, tiempo y lugar en el entendido que reconstruyó los hechos y no un razonamiento jurídico basado en una provocación por parte de las víctimas. Haciendo un acopio de lo establecido en el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera análoga y extensiva, por lo que los jueces realizan una interpretación a contrario”;

Considerando, que fundamenta su queja la parte recurrente en una alegada falta de motivación, bajo el argumento de que la Corte *a qua* no realizó un ejercicio basado en la lógica, máxima de la experiencia y conocimiento científico, dejando de lado la interpretación de la norma tratándose la especie, de un homicidio excusable o eximente de responsabilidad, tras haber el abogado realizado una defensa positiva en la cual se manifestó la existencia de provocación por parte de los hermanos de la occisa;

Considerando, que esta Sala entiende que la Corte *a qua* satisfizo su deber de tutelar las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de su decisión, para lo cual expuso una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, y en ese sentido, se advierte de manera textual lo siguiente:

“En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Adriano Santos Javier, a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública. El recurrente en su primer motivo alega errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, conforme a lo dispuesto en los arts. 172 y 333-5 del Código Procesal Penal, art. 417.3 del Código Procesal Penal, va que la defensa presentó como teoría del caso la excusa legal de la provocación combinada con la legítima defensa, encontrándose así en una defensa positiva y que además el tribunal incurrió en error en la valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, ya que el Tribunal a quo le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el Ministerio Público. Que del análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal a quo valoró de forma correcta los medios de prueba incorporados al efecto conforme a las reglas de la sana crítica, con base a las cuales se determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente en los hechos puestos a su cargo (véase páginas 10 a la 23 de la sentencia recurrida) que además, las teorías planteadas por la defensa, por demás inconsistentes y bifurcadas, no fueron sostenidas en el plenario, quedándose en el plano de la especulación, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que el recurrente plantea además: a) Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa y b) falta de motivar en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (arts. 417.1 del Código Procesal Penal). Que en cuanto a la falta de estatuir sobre las conclusiones de la defensa, esta Corte ha verificado que en las páginas 17

y 18 de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo da respuesta oportuna a las conclusiones de la defensa, rechazando las mismas, indicando textualmente lo siguiente: “...Que estas conclusiones el tribunal las rechaza por entender que en la especie el imputado actuó con la voluntad de herir, habiendo disparado de manera voluntaria y en dirección a herir a la persona como bien lo hizo, situación que aún más se le reprocha a una persona con su calidad de policía, que bien tiene la conciencia de que provoca un disparo de esta naturaleza realizado a una persona desprovisto de armas o los medios para defenderse en igualdad de condiciones, no da al traste de ninguna forma con la posibilidad de que el mismo actuase en defensa propia, siendo evidente la intención que tenía de provocar la muerte del occiso y de herir a su hermano, por lo que la tesis de falta de provocación en estos hechos queda desarticulada por las circunstancias en que estos hechos ocurren... “por lo que el motivo carece de fundamento y debe ser rechazado desestimarse. Que en cuanto a la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena; esta corte ha observado que dicho punto es repetitivo, y contestado supra, por lo que esta corte ratifica que la sanción impuesta por el Tribunal a quo está dentro del marco legal y es proporcional a los hechos establecidos. Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, sino que por el contrario se le ha dado el fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, por lo que procede rechazar los referidos recursos de apelación interpuesto por Adriano Santos Javier y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en ese tenor esta Alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos; debido a que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto de los elementos que conformó el acusador público en su carpeta probatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Adriano Santos Javier, su respectiva condena, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer

más allá de toda duda razonable la culpabilidad de este en los hechos imputados, de forma tal que se pueda sustentar la condena impuesta, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas;

Considerando, que analizando la invocada teoría de excusa legal de la provocación, al examinar la normativa penal por la cual fue juzgado y condenado el imputado Adriano Santos Javier, consistente en los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal, resulta de lugar establecer que en la especie el recurrente alega haber cometido el hecho tras su defensa personal al tratar de salvaguardar su vida, situación esta que no quedó establecida ante el tribunal de juicio, como se verifica en la lectura del transcrito párrafo, donde se establecen los fundamentos de la Corte;

Considerando, que acoger la eximente de la excusa legal para la imposición de la pena es una facultad del juez, y en el presente caso la Corte dejó establecido como el Tribunal *a quod* determinó de manera clara, precisa y sucinta que no existieron méritos para favorecer con tal gracia al procesado por el hecho cometido. Esta situación dio lugar a que la Corte rechazara el recurso tras la comprobación del correcto accionar del tribunal de primer grado y la imposición de una pena dentro del marco legal; consecuentemente, procede el rechazo de los aspectos invocados en el sentido analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que

en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adriano Santos Javier, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-0018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rigoberto Luna Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Máximo Dionisio Vargas Rosa.
Abogados:	Licdos. Radhamés Aguilera Martínez, Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9, domiciliado y residente en la calle José Ramón Luciano núm. 17 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado; Ayuntamiento Municipal de Esperanza, con su domicilio en la

calle Aurelio María Santiago núm. 10, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Dominicana de Seguros, S. R. L., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-19, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de sus conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado a las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Radhamés Aguilera Martínez, por sí y por los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Máximo Dionisio Vargas Rosa, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Rigoberto Luna Núñez, Ayuntamiento Municipal de Esperanza y Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Máximo Dionisio Vargas Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 1425-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, a fin de que las partes expongan sus conclusiones y fijó audiencia para el día 24 de julio de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de 30 días establecido en el Código Procesal Penal; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal d, 49 literal a y c, 65, 66, 71 de la Ley núm. 241 modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de marzo de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Esperanza presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rigoberto Luna Núñez, imputado de violar los artículos 49 literal d, 50 literal a, numeral 2, 61 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Máximo Dionicio Vargas Rosa;
- b) que el 4 de agosto de 2014, fue dictado auto de apertura a juicio, por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, contra Rigoberto Luna Núñez, por presunta violación a los artículos 49 literal d, 50 literal a, numeral 2, 61 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, República Dominicana, el cual dictó la sentencia núm. 00081-2015 el 23 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9, residente en La Toma núm. 126, Maizal, Esperanza, provincia Valverde, R. D., tel. 809-761-4904, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber contenido la falta generadora de dicho accidente en el que resultó lesionado el hecho de Máximo Dionisio Vargas Rosa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rigoberto Luna Núñez a cumplir la pena de 6 días de prisión y al pago de una multa de mil (RD\$1,000.00) pesos al Estado dominicano, acogiendo a su favor las circunstancias elementales al efecto en el artículo 463 modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984, 46 del 20 de marzo de 1999 en su numeral 6 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas; aspecto civil: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa, en calidad de víctima a través de sus abogados constituidos y apoderados licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla en contra del señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento Municipal de Esperanza en su condición de tercero civilmente responsable por ser el propietario del vehículo marca Daihatsu, camión volteo blanco, modelo F06, según certificación expedida por la DGII, el cual ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte y en consecuencia se condena al señor Rigoberto Luna Núñez, por ser el conductor generador del accidente que se trata conjuntamente con el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, por esta propietario del vehículo generador de la falla que causó dicho accidente y suscriptores se condena al pago solidario de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos por este ocasionar dicho accidente; **TERCERO:** Condena a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza, por tener la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó los daños; **CUARTO:** Condena al señor Rigoberto Luna Núñez y al Ayuntamiento de Esperanzas, en calidades antes indicadas al pago de las costas a favor y provecho de los licenciados Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto recurso de alzada por el imputado Rigoberto Luna Núñez, interviniendo la sentencia

núm. 0618/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rigoberto Luna Núñez, por el tercero civilmente demandado Ayuntamiento del municipio de Esperanza, y por la entidad compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, por intermedio de los licenciados Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en contra de la sentencia núm. 00081-2015 del 23 de marzo de 2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, provincia Valverde; SEGUNDO:* *Confirma el fallo impugnado; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por su impugnación”;*

- e) que fue interpuesto recurso de casación por el imputado Rigoberto Luna Núñez, interviniendo sentencia núm. 336 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del municipio de Esperanza y compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0618-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO:* *Casa la sentencia impugnada, y en consecuencia, ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, integrada por jueces de diferentes; TERCERO:* *Compensa las costas procesales; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes”;*

- f) que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó sentencia núm. 972-2018-SSÉN-19, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto a lo penal se confirma la sentencia atacada que declara al señor Rigoberto Luna Núñez, dominicano, mayor de edad, sotlero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0020117-9 residente en Maizal, culpable de violar las*

disposiciones de los artículos 49 literal a y c, 65, 66 y 71 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haber cometido la falta generadora del accidente en el que resultó lesionado el hecho de Máximo Dionisio Vargas Rosa; **SEGUNDO:** Condena al imputado Rigoberto Luna Núñez a cumplir la pena de seis (6) días de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias elementales de conformidad con el artículo 463 modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** En aspecto civil se confirma parcialmente la sentencia atacada, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por la parte recurrente por haberlo hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo modifica el monto indemnizatorio y en consecuencia condena al señor Rigoberto Luna Núñez, conjuntamente con el Ayuntamiento de Esperanza, este último propietario del vehículo que provocó el accidente a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos y morales ocasionados por el accidente, ordenando que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, confirma en las demás partes la sentencia atacada; **QUINTO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medios de casación, los siguientes:

“**Primer medio:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; **Segundo medio:** La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamento y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza;

Cuarto medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir”;*

Considerando, que en el desarrollo del recurso, los impugnantes alegan lo siguiente:

“Primer medio: *Que la Corte a qua en su sentencia núm. 972-2018-SSEN-19, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), objeto del recurso de casación, incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación, al decidir como lo hizo, al confirmar la sentencia recurrida en apelación en el aspecto penal en la forma establecida en el ordinal primero de la parte dispositiva o fallo en una contraposición y arbitrariedad con la ley y lo dispuesto en ordinal segundo de su fallo que en ambigüedad también condena al imputado Rigoberto Lima Núñez a cumplir la pena de seis (6) días de prisión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1000,00), cuando ya en ordinal primero había confirmado la condena en el aspecto penal que estableció el tribunal de primer grado en la Sentencia núm. 00081-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014); La Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada, cierta y valedera que establezca por qué el tribunal de primer grado y la Corte a qua tomaron en cuenta para fundamentar su decisión el testimonio de los señores Javier Vargas y Rafael Francisco Cabrera, sin tomar en cuenta que dichas declaraciones no coinciden en lo absoluto, quienes narran los hechos con versiones diferentes de cómo ocurrió el accidente, por lo que no debieron ser tomadas como sustento de la sentencia. La Corte a qua no se refirió a la otra parte planteada en el primer medio del recurso sobre la conducta imprudente al participar activamente con el manejo de su vehículo el conductor de la motocicleta quien transitada por la vía pública en violación a la ley, sin tomar las precauciones de lugar, no se refirió a la conducta del conductor de la motocicleta expuestas en el primer medio del recurso sobre las violaciones a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuyo accidente se produce por la falta del conductor de la motocicleta (...); la Corte a qua no se refirió ni dio contestación al segundo medio del recurso toda vez que la juez a quo hizo una mala ponderación de los medios de pruebas especialmente las testimoniales que fueron contradictorias y la que tomó de argumento para establecer condena en el aspecto penal y en el aspecto civil sobre el monto de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional indemnización establecida en el*

*ordinal segundo del aspecto sentencia de primer grado en perjuicio del imputado recurrente Rigoberto Luna Nuñez y del Ayuntamiento Municipal de Esperanza y a favor del querellante y actor civil Sr. Máximo Dionisio Vargas Rosa, ya que la Corte a qua solo se limitó a modificar el monto de la indemnización y condenar a los recurrentes sin dar explicación razonada de su decisión, bajo la motivación incierta establecida en el numeral 5 de la página 7 de su sentencia; **Segundo medio:** Que la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, no estableció de manera inequívoca el grado de participación de cada uno de los conductores en el accidente, así como la justificación de la pena impuesta tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que la Corte a qua no lo hizo y solo se limitó a confirmar la sentencia recurrida en el aspecto penal y hacer modificación en la condena civil pero no la ajusto a la magnitud de los daños ni estableció los fundamentos de hechos y de derecho de la prueba valorada para llegar a la conclusión de tomar la decisión en la forma como lo hizo. Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998(...); Que de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta el señor Máximo Dionisio Vargas Rosa, su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, entró en contradicción con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación que, “el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo afín de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector (sentencia No. 22, de fecha 17 de*

febrero del 2010, B. J. 1191); Que la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente Rigoberto Lima Núñez, en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, entra en contradicción con la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia,(...); Que asimismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen el monto de la indemnización civil no cumplió con el mandato de la sentencia de envío núm. 336, de fecha 03 de mayo de 2017; **Tercer medio:** Que no obstante la Corte a qua haya establecido en su sentencia en la parte final del ordinal tercero que, ordena que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza, incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda que la Corte a qua ha utilizado una ambigüedad de conceptualización en la forma establecida en la parte infine del citado ordinal tercero del dispositivo de la sentencia objeto del recurso de casación, ya que la Corte a qua solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro de los límites de la póliza, tal y como lo dispone artículo 133 de la Ley núm. 146-02, el cual establece que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurado el caso que se considere que este ha actuado en su propio y único interés, como cuando niega la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza; **Cuarto medio:** Que la Corte a qua al desestimar en la forma como lo hizo el recurso de apelación interpuesto el día primero (01) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), mediante instancia debidamente motivada por los recurrentes Rigoberto Luna Núñez, el Ayuntamiento del Municipio de Esperanza, y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, contra la Sentencia Penal 00081-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, Valverde, incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que ha dado una solución superficial y con

simpleza los medios y motivos del recurso de apelación del imputado, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hecho, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada,”;

Considerando, que esta alzada advierte que no lleva razón la parte recurrente en lo relativo a la supuesta existencia de dualidad o doble condena en el aspecto penal, ya que la sanción impuesta por primer grado y corroborado por la Corte *a qua* en su parte dispositiva consiste en la ratificación de la sanción penal, procediendo la alzada a acoger de manera parcial el recurso del imputado y recurrente, fijando en el ordinal primero del dispositivo lo concerniente a la confirmación de la sentencia del Tribunal *a quo* y en el ordinal segundo procede a reiterar o confirmar lo fijado por primer grado como sanción, resultando la interpretación del recurrente en una burda búsqueda de yerros inexistentes en la sentencia impugnada;

Considerando, que prosigue su queja el imputado en un segundo alegato dentro de su primer medio, estableciendo que las declaraciones de los testigos Javier Vásquez y Rafael Cabrera fueron contradictorias entre sí, por lo que no debieron ser tomadas en cuenta para fundamentar la decisión. Que se advierte como los testimonios cuestionados resultan ser testigos directos por haber presenciado estos los hechos puestos en causa, los cuales informaron sobre los acontecimientos que sus sentidos vieron y escucharon, que dio oportunidad al tribunal de reconstruir el fáctico puesto en causa, y colocaron al imputado como la única persona responsable del siniestro, al haber pasado su vehículo para la vía contraria a la que le correspondía transitar e impactar a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa; que los ataques a las declaraciones de estos testigos por entenderlas el recurrente que se contradijeron entre sí, no resultan de lugar, tras haber sido los mismos acogidos como coherentes y precisos, formando estas, parte del *quantum* probatorio acreditado por su legalidad en instancias anteriores, resultando el imputado individualizado por estos testigos que mantuvieron su señalamiento en todas las etapas transcurridas; por lo que lo alegado carece de mérito;

Considerando, que en relación a la alegada contradicción en las declaraciones de los testigos Javier Vásquez y Rafael Cabrera, es importante acotar que las declaraciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión;

Considerando, que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fue refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores hayan apreciado de forma equivocada sus manifestaciones;

Considerando, que en esa misma tesitura, resulta oportuno reiterar que en relación a la determinación de los hechos planteados y determinados por las pruebas presentada en el juicio de inmediación, los jueces de fondo poseen un poder soberano, por residir en esta fase la comprobación de la existencia del fáctico de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por lo que tales situaciones, sobre la valoración de las pruebas, no se enmarcan dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta alzada, al no ser de orden casacional. Que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que, prosigue el recurrente su tercer queja dentro del primer medio estableciendo, que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a la participación activa con manejo de su vehículo del conductor de la motocicleta quien transitaba por la vía pública en violación a la ley, sin tomar las precauciones de lugar; a la lectura del acto jurisdiccional impugnado, esta Segunda Sala advierte como la Corte *a qua*, para fijar lo relativo a la participación e individualización de los involucrados en el

accidente de tránsito, manifestó que tras el análisis pormenorizado de la sentencia brindada por primer grado quedó fijada la responsabilidad del imputado, por el señalamiento directo que las pruebas aportadas realizan contra este, estableció en esas atenciones:

“Respecto al primer medio planteado por la parte recurrente entiende esta Corte, que no lleva la razón debido a que el Tribunal a quo para tomar en cuenta la ocurrencia de los hechos que acogió como probados deja bien claro que fueron depositados como elementos de pruebas en los cuales se basa para determinar la ocurrencia de estos hechos, los cuales admite el recurrente incluso cuando plantea se comprueba que ha ocurrido un accidente, pues para ello se basó el tribunal en la pruebas testimoniales de Javier Vargas quien deja declaró que mientras iba para el trabajo pudo ver cuando atropellaron al señor Máximo y que se paró en el lugar junto a otra persona que iba con él y que el imputado pasó nuevamente en el camión y no recogió a la víctima, que quien lo recogió fue otra persona que paso en una camioneta, y con la declaración del señor Rafael Francisco Cabrera, se estableció en el plenario que mientras él iba para el trabajo acompañado de un señor llamado Javier, y vio al imputado pasar a gran velocidad, que se salió del carril y atropelló al señor Máximo, que no se paró, que él y su compañero si se pararon, que como a los 40 minutos es que lo llevan a la clínica, afirmando que la víctima venía en su derecha y que el ahora imputado fue quien manejando un camión propiedad del ayuntamiento y asegurado por la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, según documentos que reposan en la glosa procesal, se salió del carril atropellando a la víctima quien incluso cayó a su derecha de donde se determina que fue el imputado quien causó el accidente, cometiendo una falta porque venía en exceso de velocidad y que además salió de su carril, dejando la víctima abandonada produciendo así los daños materiales, físicos y psicológicos a la víctima, cuyo hecho conlleva una reparación de dichos daños que ahora solicita la víctima”⁹⁸;

Considerando, que en esa tesitura se verifica que el reclamo del recurrente no es de lugar ya que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a lo petitionado, corroborando el planteamiento del tribunal de primer grado respecto a la participación de los involucrados en el siniestro que nos ocupa, donde se verifica de manera clara cómo el imputado Rigoberto Luna

98 Véase numeral 2, página 5 de la sentencia impugnada;

Nuñez fue el causante del accidente de tránsito al impactar a la víctima, tras haber salido del carril correspondiente, así las cosas procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que, por ultimo en su primer medio, impugna el recurrente lo relativo al monto indemnizatorio, estableciendo que: *“la Corte a qua solo se limitó a modificar el monto indemnizatorio y condenar a las recurrentes sin dar explicación razonada de su decisión, bajo la motivación incierta establecida en el numeral 5 de la página 7 de la sentencia”*;

Considerando, que las disposiciones sobre la obligación de motivar, establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, se satisface cuando en la decisión emitida quedan claras para todos los usuarios y lectores las razones que justifican lo decidido, y en ese sentido la Corte a qua para sustentar la variación del monto indemnizatorio, estableció lo siguiente: *“5.-Respecto a este motivo entiende esta Segunda de la Corte, que no lleva razón absoluta el recurrente, sino parcial, debido a que si bien es cierto que conforme a los argumentos y los elementos de prueba introducidos al juicio por el querellante y actor civil, es que se han establecido las sanciones indicadas en la decisión que no obstante a que el a quo no dejó bien establecidos los daños materiales limitándose solo a establecer que se aportaron pruebas en la glosa procesal no menos cierto es existen depositados dichos documentos los cuales se pueden cuantificar y se puede comprobar mediante esta que hubieron daños materiales que sobrepasan los Doscientos Cincuenta Mil pesos, que además de haber sufrido la víctima daños en su motocicleta, pero aun así independientemente de los daños materiales, los daños psicológicos son una consecuencia directa del hecho comprobado contra el imputado, que estos daños pueden ser apreciados por el tribunal los cuales ante un hecho donde el imputado resulta según el examen del caso que como consecuencia del accidente, la víctima resultó con “Fractura expuesta de tibia y peroné derecho, trauma abdominal coroniva, herida traumática con exposición ósea del 1er. dedo mano derecha, herida traumática del párpado derecho”. Es decir, que con motivo a la falta de que el imputado, manejando un volteo a alta velocidad, se salió del carril, y atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa que viajaba en una motocicleta, de tal forma que quedaron visibles los huesos de la tibia y el peroné y del primer dedo de la mano derecha, lo que obviamente imposibilitó de trabajar por largo tiempo, mantenerse él y su familia, así como compartir socialmente y con su familia, y las secuelas del accidente*

así como dolor físico y gastos extras, tomando en cuenta la inflación y la devaluación del peso en el transcurso del tiempo transcurrido desde el accidente por lo que entendemos debe ser indemnizado, no obstante la Corte considerar que el monto de la indemnización impuesta por dos millones de pesos es hasta cierto grado exorbitante; por lo que el motivo analizado debe ser acogido respecto a la cuantía indemnizatoria no así en los demás aspectos”; que del citado párrafo se advierte que la Corte *a qua*, contrario a lo planteado, ofreció una adecuada fundamentación que justifica el por qué de la decisión tomada;

Considerando, que tras la lectura de la decisión impugnada se comprueba que lo relativo a la indemnización otorgada cumple con el criterio constante de esta alzada de que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas. Que habiendo la Corte *a qua* constatado la gravedad del hecho y los daños físicos sufridos por las víctimas, los cuales se hacen sustentar por certificado médico legal y demás documentos que reposan en el expediente que avalan los daños sufridos por la víctima, que constan en el presente proceso, procedió a imponer un monto acorde a los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente de que se trata; monto este que esta alzada considera prudente y de conformidad con lo juzgado, consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que el segundo medio recursivo, se establece contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* con fallos anteriores de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual, de la lectura de la decisión impugnada en casación, no se verifica que la misma sea contradictoria a los puntos señalados por las sentencias de esta alzada, presentadas por el recurrente, toda vez que la misma se encuentra fundamentada en hecho y derecho, cumpliendo fielmente con los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a cada uno de los aspectos planteados, tal y como señalaremos a continuación;

Considerando, que, en cuanto a la jurisprudencia que establece las obligaciones que la ley pone a cargo de los conductores a fin de recorrer las vías públicas con la debida seguridad (sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998), se constata en la sentencia recurrida que no existió falta atribuible a la víctima ya que la causa generadora y determinante del

accidente, establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua* lo fue la imprudencia y el manejo descuidado y temerario del imputado Rigoberto Luna Nuñez, sin cuyo proceder el impacto no se habría producido;

Considerando, que, la conducta de las partes envueltas en el presente proceso quedó delimitada, así como lo hemos hecho constar en parte anterior de la presente decisión, la falta o responsabilizado de manera total, fue del imputado tras la Corte *a qua* establecer que de conformidad con los fundamentos de primer grado quedó comprobado del compendio probatorio presentado para sustentar la acusación, que Rigoberto Luna Núñez, fue quien provocó el accidente en cuestión, por haber manejado un vehículo volteo a alta velocidad, saliéndose del carril correspondiente (pasándose a la vía contraria) y atropelló a la víctima Máximo Dionisio Vargas Rosa, quien transitaba en una motocicleta en la vía que le era correspondiente⁹⁹, en tal sentido, la alegada contradicción con sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no se verifica;

Considerando, que lo referente al monto indemnizatorio tal y como lo hemos planteado en parte anterior de la presente decisión, resultó variado a favor del imputado recurrente, procediendo la Corte a establecer que la suma de los daños, materiales, físicos y psicológicos, más el tiempo que la víctima duró sin poder laborar para sustentar a su familia, resultaron ser el fundamento del porqué de la suma impuesta, y esta alzada de la motivación provista por la Corte *a qua* entiende el mismo pertinente y acorde con los daños sufridos y comprobados con las documentaciones presentadas a tales fines, por todo lo cual procedemos a desestimar lo analizado respecto a la supuesta contradicción con decisión anterior de esta Segunda Sala por resultar la suma impuesta a juicio del recurrente exorbitante o desproporcional;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio, arguye que la Corte *a qua* solo debió declarar su sentencia pura y simplemente oponible dentro del límite de la póliza, tal y como lo dispone el artículo 133 de la Ley núm. 146-02; sin embargo, a la lectura del dispositivo de la sentencia recurrida esta alzada ha podido constatar que la misma estableció: “(...) que la sentencia a intervenir es oponible a la compañía aseguradora hasta el monto que cubre la póliza(...)”, por lo que el alegato presentado por el recurrente resulta improcedente, infundado y carente de base legal, y por tanto se rechaza;

99 véase párrafo 5 páginas 7 de la sentencia recurrida.

Considerando, que el cuarto medio, se plantea que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, a decir de los recurrentes, que brindó una solución superficial y con simpleza, sin dar contestación a los medios presentados en el recurso; sin embargo cabe colegir que para que exista desnaturalización debe darse el atribuir a algo un significado o valor que este verdaderamente no tiene, falsear los hechos o darles una interpretación y extensión distinta a la que tienen; que al estudio de la sentencia recurrida se verifica con suficiente consistencia, como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todos los puntos presentados en el recurso de apelación, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que fue realizada una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua* al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, además de que el cotejo entre los medios utilizados para sustentar la responsabilidad del imputado, no fueron falseados o distorsionados, ni le fueron agregados elementos no indicados de la subsunción de las mismas, por lo que procedemos a desestimar lo analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte realizó una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en su recurso ante la presente jurisdicción;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rigoberto Luna Núñez, imputado, Ayuntamiento Municipal de Esperanza, tercero civilmente responsable y Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 972-2018-SSEN-19, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a Rigoberto Luna Núñez al pago de las costas del procedimiento, juntamente con las civiles al Ayuntamiento Municipal de Esperanza, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Andrés Torres Mejía y José Luis Bonilla Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las civiles a Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza contratada;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 185

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jony de Beras Mercedes.
Abogados:	Licdos. Rudy Nolasco y Andrés Reyes de Aza.
Recurridos:	Felicia Clemente de Javier y Héctor Julio Javier.
Abogados:	Licda. Ruby Domínguez y Lic. Pedro Tomás Botello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jony de Beras Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005525-1, con domicilio y residencia en la calle Juan Bautista Cambiazo núm. 34, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSen-00697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Rudy Nolasco por sí y por el Lcdo. Andrés Reyes de Aza, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2019, en representación de la parte recurrente Jony de Beras Mercedes;

Oído a la Lcda. Ruby Domínguez, junto al Lcdo. Pedro Tomás Botello, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de julio de 2019, en representación de la parte recurrida Felicia Clemente de Javier y Héctor Julio Javier;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Reyes de Aza, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1501-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados

María Garabito Ramirez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de agosto de 2017, los señores Héctor Julio Javier Medina y Felicia Clemente Hernández de Javier presentaron acusación con constitución en acción civil en contra de los ciudadanos Jony de Beras y Javier Juan Encarnación, por presunta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y 378 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-025, de fecha 5 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Jony de Beras, de generales que constan en el presente proceso, de violar la disposición del artículo 367 del Código Penal Dominicano, que tipifica la difamación e injuria, en perjuicio de los señores Héctor Julio Javier Medina y Felicia Clemente Hernández de Javier, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión, suspendida de manera total, con las reglas que están establecidas en el cuerpo de la decisión, así como el pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Jony de Beras al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara la Absolución del imputado Javier Juan Encarnación por insuficiencia de pruebas, de la supuesta violación al artículo 367 del Código Penal, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil con relación a los supuestos hechos en el presente proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente querrela en constitución en actor civil y en cuanto al fondo condena al señor Jony de Beras al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (D\$ 100,000.00) a favor de cada uno de los señores Héctor Julio Javier Medina y Felicia Clemente Hernández de Javier; **QUINTO:** Condena al señor Jony de Beras al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados Lcdo. Pedro Tomás Botello y Lcdo. Manuel Enrique Castro”;

c) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 334-2018-SSEN-697, el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año 2018, por el Dr. Andrés Reyes de Aza, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Jony de Beras Mercedes, contra la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-025, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹⁰⁰;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y manifiestamente infundada”;

100 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que conforme a lo que plantea el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano referente a la motivación de las decisiones podemos observar que los jueces a quo mal interpretaron lo que de manera precisa establece este articulado, toda vez que los mismos fundamentaron su decisión en asuntos genéricos llenos de contradicciones, como podemos observar en todos y cada uno de los apartados de la sentencia que confirmó la decisión de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana. Que siguiendo lo que plantea el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y la obligatoriedad de la Juez a motivar en hechos y en derecho sus decisiones, podemos inferir violaciones cruentas, tanto el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano como al artículo 69 de la Constitución de la República, referente a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, podemos observar que en el apartado 5 de la decisión casada, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de manera genérica solo suscribieron a manifestar que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de cada uno de los elementos de pruebas que les fueron suministrados. Esto sin establecer ninguno de los tribunales que ciertamente el señor Jony de Veras Mercedes había incurrido en la violación de lo estatuido al artículo 367 sobre difamación e injuria del Código Penal Dominicano, ya que en ningún momento se presentaron los elementos constitutivos del dicha violación”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente, se colige que este se dedica a definir la difamación y la injuria y a citar los textos legales referentes al proceso y a estos ilícitos; sin embargo, se infiere que al entender del recurrente los jueces mal interpretaron las disposiciones del artículo 24, que los jueces de la Corte de San Pedro de Macorís de forma genérica se suscribieron a establecer que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas;

Considerando, que referente a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

“Que en cuanto al primer medio planteado por la parte recurrente, en el cual alega la falta de motivación de la decisión, en supuesta franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, esta Corte ha podido observar, luego de la lectura y análisis integral de la sentencia recurrida,

que la decisión ha sido debidamente motivada tal y como lo estipulan los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal, ya que de las piezas probatorias que le fueron sometidas al plenario, el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de cada uno de ellas, por lo que no se percibe ninguna transgresión a las normas aludidas por el recurrente, ni mucho menos a los derechos procesales y constitucionales del imputado, en ese sentido, se rechaza el referido motivo. Además alega la parte recurrente como sustento de un segundo motivo del recurso, que existe contradicción e ilogicidad en la sentencia, sin embargo, esta Corte considera, que en los considerandos que señala la parte recurrente, donde al decir de este, existen tales contradicciones, de lo que la Corte ha podido percibir, es que las consideraciones y razonamientos que hizo el Tribunal a quo fueron de manera coherentes y lógicas, lo que le permitió llegar a la decisión tomada en la parte dispositiva de la sentencia; en ese sentido, se rechaza el medio planteado por la parte recurrente”;

Considerando, que de lo descrito por la Corte *a qua* se aprecia que el recurrente ha sido quien tanto en apelación como en casación ha presentado un recurso genérico sin establecer de forma específica los vicios en que ha incurrido dicho Tribunal de alzada; toda vez que cuestiona la falta de motivos y la existencia de una argumentación genérica en base asuntos contradictorios sobre la valoración probatoria; sin embargo, esta Corte de Casación advierte que aun cuando no hizo un desarrollo extenso los jueces *a quo* estatuyeron sobre los medios de apelación con el alcance en que fue propuesto dicho recurso, constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y*

hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que según lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede condenar al imputado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jony de Beras Mercedes, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-697, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manolo Enrique Montero.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Altgracia Sánchez Pérez y Yovanni Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Enrique Montero, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 50, barrio Corbano Sur, provincia San Juan de la Maguana, imputado, actualmente recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2019;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol:

Oído a la Lcda. Meldrick Altagracia Sánchez Pérez, por sí y por la Lcda. Yovanni Roa, defensoras públicas, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yovanni Rosa, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 1874-2014 del 30 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 30 de julio de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 27 de julio de 2017, la representante del Ministerio Público de la Unidad de Atención a las Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan de la Maguana, Lcda. Denia Margarita Rodríguez Heredia, presentó formal acusación en contra del

nacional haitiano Manolo Enrique Montero, imputado por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 letra B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor M. M. de 8 años de edad, representada por su padre Gabriel Pie;

b) que en fecha 8 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial San Juan de la Maguana, dictó la Resolución núm. 0593-2017-SRES-00342 y acogió de manera total la acusación presentada por la Ministerio Público, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Manolo Enrique, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor M. M. de 8 años de edad, quien es hija del señor Gabriel Pie;

c) que apoderado el Tribunal Colegiado, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSEN-00034 el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en Derecho; SEGUNDO: Acoge de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público; en consecuencia, declara culpable al imputado Manolo Enrique, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y, el artículo 396 Literales “B” y “C” de la Ley núm. 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, que contemplan el tipo penal de violación sexual, en perjuicio de la persona menor de edad M. M., y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: El tribunal al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano y conforme a la solicitud presentada por el Ministerio Público, de la condena de diez (10) años de reclusión mayor, impuesta al ciudadano Manolo Enrique, le suspende cinco (5) años de la misma, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo que deberá notificar al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de molestar o intimidar a cualquier

niña; 3) Mantenerse alejado de la víctima M. M. y sus familiares; 4) Recibir terapias en el Centro de Intervención Conductual de San Juan de la Maguana; y, 5) Cualquier otra condición que estime conveniente el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado Manolo Enrique, que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia o de las impuestas por el Juez de Ejecución de la Pena, se revocará la suspensión condicional de la Pena con la que ha sido beneficiado, y deberá cumplir la totalidad de la misma privado de libertad; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por encontrarse el imputado Manolo Enrique, asistido por un Defensor Público de este Distrito Judicial; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal que notifique la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a lunes nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas válidamente para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Manolo Enrique, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00003 el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Yovanni Rosa, quien actúa a nombre y representación del señor Manolo Enrique Montero, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2018-SSEN-00034 de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales del procedimiento, en razón de que el imputado ha sido asistido por un abogado adscrito la defensa pública, de esta ciudad de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Respecto a las declaraciones de la menor de iniciales M. M. la corte no verificó que las mismas fueron obtenidas varios meses después específicamente el día 4 de julio 2017, que la menor estuvo asistida por una tal Dilanqui Lebrón, que no se sabe quién es esa persona, porque no es familiar de la menor, ni es su tutora legal, en adición a esta irregularidad la menor en la entrevista que se le realizó estableció que un tal Manolo era quien la había violado, un nombre bastante común, por lo que este señalamiento no pudo ser suficiente para que se descartara a otra persona, o para que se pudiese determinar más allá de toda duda razonable que se trataba de nuestro asistido, además en la entrevista realizada, no se hace una descripción detallada del victimario de la menor M. M., por lo que la misma no puede llevar a la conclusión de que se trata de nuestro representado, resultando insuficiente para destruir el estado de inocencia del imputado Manolo Enrique. Lo cierto es que en este caso no se presentó ningún elemento de prueba periférico, que pudiese verificar más allá de toda duda razonable las declaraciones de la menor M. M., en tal sentido los jueces de la corte de apelación procedieron a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio sin observar cada una de las pruebas aportadas, toda vez que de haberlo hecho hubiesen podido verificar que no eran suficientes para determinar responsabilidad en contra de nuestro representado. En síntesis, la sentencia evacuada por el tribunal de alzada no cumple con las exigencias del art. 24 del CPP. Toda vez que hay ausencia de tutela efectiva, al no estatuir correctamente el pedimento de la defensa en cuanto a la insuficiencia en las pruebas aportadas. La sentencia no sólo se basta con responder el relato fáctico de la imputación, se exige integridad en respuesta y solución, en la especie, hay carencia de respuesta y solución”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se aprecia que la Corte *a qua* al decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente:

“Las quejas que la defensa vierte en contra de la decisión condenatoria se concentran en dos vertientes, por un lado denuncia la mala valoración de las pruebas, y por otro lado que el tribunal a quo hizo una interpretación extensiva de manera errónea, aunque este último punto no está desarrollado. Contrario al ruego que contiene el recurso, al tribunal a quo la acusación le nutrió de pruebas suficientes, capaces de enervar la presunción de inocencia del imputado. Veamos. La teoría del caso sustentada por el órgano acusador, contó con un fardo probatorio diverso, se observa que entre las pruebas sometidas al contradictorio, hubo pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, estas últimas constituyeron la base sobre la cual se cimentó la acusación, así las cosas, depusieron como testigos durante la celebración del juicio, la víctima Víctor Manuel Jiménez Solís, quien a grandes rasgos dijo lo siguiente: ...También declaró durante la celebración del juicio, la nombrada Yanna Esther Socorro, en resumidas cuentas, dijo...”. Asimismo, también declaró como testigo referencial la nombrada Rosa María Solís... La acusación también aportó como testigo al nombrado Severo Juni Tiburcio Gómez, agente policial que investigó lo sucedido, y le narró al tribunal lo siguiente: ..” (págs. 7-11 de la sentencia impugnada);

Considerando, que respecto al medio propuesto, para fallar como lo hizo la Corte a qua, expresó lo siguiente:

“Que en cuanto al primer y único motivo sustentado por el recurrente sobre la Inobservancia de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas no fueron valoradas y motivadas en su justa dimensión; Que contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo ha realizado una valoración pormenorizada del certificado médico como elemento probatorio sometido ante el plenario, en el cual se observa que efectivamente al realizarle la evaluación ginecológica a la menor, esta presenta el himen desflorado reciente, que al ser valorados y concatenados el correspondiente certificado médico con otro medio de prueba como es la comisión rogatoria, el tribunal a quo, actuó conforme al método de la sana crítica, por consiguiente, los Jueces dieron una respuesta fehaciente, clara y precisa conforme se evidencia en los numerales del 17 al 26 de la sentencia recurrida, donde el tribunal a quo ha hecho una ponderación de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportado por el órgano acusador, lo que le permitió comprobar que lo acontecido por parte del imputado se sitúa en una violación sexual,

y de ello, se aportó pruebas lícitas apegadas al debido proceso, lo cual esta alzada ha podido comprobar, esta alzada ha podido comprobar que el motivo invocado por el recurrente, carece de sustentación; que en cuanto a los argumentos esgrimido por el recurrente en su único motivo, atinente a la contradicciones en las declaraciones de la menor, establecidas en la página 2 de la comisión rogatoria, que no sabe quién es la persona que supuestamente la violó; que contrario a lo alegado por el recurrente, esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a quo ha realizado una valoración pormenorizada en cuanto a las declaraciones realizada por la menor en la comisión rogatoria, ya que si bien es cierto que la menor ha manifestado que no sabe quién es esa persona, no menos cierto es que la menor al responder la pregunta de que si existe un vínculo entre ellos, es que responder que no sabe quién es él, pero a pesar de su poca edad, a pregunta de que identifique a su agresor, señala sus características físicas, que es flaquito, alto y moreno, estableciendo las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, por tanto, los alegatos del recurrente, en cuanto a las contradicciones en las declaraciones de la menor, carecen de fundamento; que el tribunal a quo valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando las razones por la cual se le otorgó determinado valor probatorio, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme los numerales del 16 hasta 26 de las páginas 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que los jueces establecieron la responsabilidad penal del imputado Manolo Enrique Montero; el tribunal ha cumplido con las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, careciendo de fundamento los medios propuestos por la parte recurrente, al no contener la sentencia recurrida los vicios alegados; en ese sentido se rechaza el motivo planteado y con ello el recurso de apelación; que el abogado de la defensa del imputado recurrente concluyó en audiencia solicitando que este tribunal tenga a bien revocar en sus partes la sentencia recurrida, procediendo sobre la base de las de la correcta valoración, comprobaciones de hecho y de derecho a dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Manolo Enrique, en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, las cuales deben ser rechazadas en razón de que el Tribunal a quo valoró todas las pruebas presentadas por el Ministerio

Público, para sustentar la acusación, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente, acogiendo de esa forma las conclusiones formuladas por el Ministerio Público”;

Considerando, que ante el enfoque extraordinario que tiene el recurso de casación, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

Considerando, que en esas atenciones y examinada la sentencia impugnada y lo invocado por el recurrente en el medio propuesto, se vislumbra que no lleva la razón al establecer que la decisión recurrida es manifiestamente infundada, ya que el tribunal de alzada expuso motivos suficientes de porqué rechazó el medio propuesto, al comprobar que el tribunal *a quo* valoró de forma pormenorizada los medios de pruebas consistentes en el certificado médico y la evaluación ginecológica que establece que la menor agraviada presenta himen desflorado reciente, advirtiendo la existencia de una valoración de cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, que dan al traste de la violación sexual cometida por el imputado;

Considerando, que en ese mismo tenor y con relación a que las declaraciones de la menor fueron obtenidas varios meses después, a que la menor estableció que no sabe supuestamente quién es la persona que la violó y que fue asistida por una persona que no es un familiar de esta, dicho alegato resulta irrelevante, ya que este no es un aspecto que tenga algún mérito o relevancia para anular o modificar la sentencia impugnada, ya que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio hizo una valoración pormenorizada de las declaraciones vertida por dicha menor mediante comisión rogatoria, dejando establecido que si bien la menor dijo que no sabe quién es esa persona, no menos cierto es que al responder si hay algún vínculo entre ellos, es que responde que no sabe quién es él, pero a pesar de su poca edad, a pregunta de que identifique su agresor, señala sus características físicas, que es flaquito, alto y moreno, estableciendo las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que en línea jurisprudencial constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, sus derechos prevalecen sobre los demás y, por lo tanto, su interés es superior en la vida jurídica;

Considerando, que en esa tesitura la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en apelación, en el aspecto impugnado, se bastaba por sí misma, y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido, que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, y que las pruebas aportadas por el órgano acusador eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, y en consecuencia, retenerle responsabilidad penal y dictar sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 388 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada no adolece del vicio invocado por el recurrente en el medio propuesto, ya que en modo alguna se vislumbra que haya inobservado las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de la sentencia; que la Corte *a qua* al fundamentar su decisión estableció de manera razonada los motivos por los que rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderada, y de la recreación de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales valoró de manera conjunta y armónica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pudo determinar la culpabilidad del imputado en el hecho que se le imputa, conociendo en ese sentido la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, se encuentra debidamente motivada, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma falta de estatuir respecto de algún punto alegado; razones por las que procede desestimar el medio analizado y sus argumentos;

Considerando, que en ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las costas, por estar asistido el imputado Manolo Enrique, por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Enrique Montero, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 187

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Valentín Santos Ramos.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Yinette Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valentín Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 25, La Unión, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente José Valentín Santos Ramos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1930-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio

en contra de Valentín Santos Ramos, por supuesta violación a los artículos 4-D, 6-A, 8, categoría II, acápite I, acápite III código 7360, 9-F, 28, 58 A y B y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Valentín de los Santos Ramos, mediante Res. 607-2017-SRES-00336, del 14 de diciembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00109, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Valentín de los Santos Ramos, dominicano, mayor de edad (32 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle núm. 03, casa núm. 25, La Unión, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago; actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de Drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra “D”; 6 letra “A”, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra “F”, 28, 58, letras “A y B” y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a hacer cumplido en el referido centro penitenciario; y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso;

SEGUNDO: Ordena la incineración de las Sustancias Descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-06-25-005608, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF);

TERCERO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: I.-Un recorte plástico de color negro, ocupado mediante Acta de allanamiento, de fecha

veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). 2.- La suma de once mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$11,400.00), depositados mediante recibo bancario núm. 24887374 de fecha 31-07-2017, a través del Banco del Reservas. 3.- Una tijera con el mango de color negro, ocupada mediante Acta de allanamiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-230, en fecha 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Valentín de los Santos Ramos, a través del licenciado José Iván Meilan, en contra de la sentencia número 371-04-2018-SSEN-00109 de fecha 05 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la

correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹⁰¹;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales. Artículos 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal dominicano*”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte se equivoca en su razonamiento, ya que no se podía establecer el dominio de la sustancia ocupada, ya que el agente actuante estableció que al momento de llegar al lugar el señor Valentín se encontraba junto a sus tres hijos, y no se demostró mediante ningún elemento de corroboración que la habitación allanada era la ocupada por el imputado. Que lo esgrimido por la Corte, basado en una decisión de la Suprema, entiende la defensa que con ese criterio se vuelve a un retroceso, toda vez que exigir al encartado una certificación fehaciente que pruebe que como beneficiario de la medida, realmente no ha sido con anterioridad condenado por un crimen o delito, es exigirle la carga de la prueba, que quien acusa en el caso de la especie era quien debía aportar si el mismo cuenta o no con condenas a los fines de no ser beneficiado con la suspensión, pues si existía una de condena previa, evidentemente que esta duda debe ser en favor del encartado. Que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de una adecuada fundamentación sobre todo, se ha emitido en contraposición de los criterio fijados por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, sin realizar una fundamentación suficiente que permita la variación de dicho criterio jurisprudencial, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia, de modo que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciado para un ser humano, en suma es la libertad, pues se confirmó una sanción de 5 años de prisión”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

101 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“La parte recurrente José Valentín de los Santos Ramos... alega en su primer medio...Errónea valoración de la prueba...Contrario a lo aducido por el apelante, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que: “Acta de Allanamiento, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 5:15 p.m., levantada por el Licdo. Juan Elías Pérez, Procurador Fiscal del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. Este Tribunal mediante su ponderación puede verificar que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ellas se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y los agentes intervinientes, el señalamiento al imputado en el lugar donde fueron ocupada las sustancias controladas, y una relación sucinta de lo sucedido...El a quo valoró las pruebas que anteceden en su conjunto de forma armónica y sobre ellas razonó diciendo que: Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le atribuyen al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que con el acta de allanamiento se precisa la ocupación de las cantidades de sustancias con un peso determinado que concuerda en número y en peso casi exacto con la certificación emitida por el INACIF, la cual indica de manera clara el nombre de la persona a la que se le inculpa, siendo el imputado del presente proceso; siendo corroborado el contenido del acta de allanamiento por el fiscal actuante que la levantó, quien nos expresó que se trataba de una investigación abierta en contra del imputado, que solicitaron orden de allanamiento, la misma fue autorizada y ejecutada y al momento de estar en la residencia del imputado ocuparon 189 porciones de un vegetal que en ese momento de presumía ser marihuana con un peso de 540 gramos aproximado, pero las cuales luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser uno punto dieciocho (1.18) libras de cannabis sativa (marihuana), también el fiscal relata que ocupó la suma de RD\$11,400.00, y una tijera con mango negro; declaraciones que han sido dadas en audiencia de forma clara, coherente y precisa, sin ningún tipo de titubeos ni inseguridad, es por esas razones que el tribunal le otorga valor probatorio y entero crédito. Razón esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas

presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado José Valentín de los Santos Ramos, es responsable de la droga que se ocupó en la casa allanada donde reside el imputado, también se desprende de la sentencia impugnada que el a quo dio valor a las declaraciones de Juan Elías Pérez, Procurador Fiscal del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, por la coherencia en tomo a la ocurrencia de los hechos sin contradicciones y la firmeza con que fue dado de forma que incluso es corroborado por los demás elementos de prueba presentados al plenario al establecer la ocurrencia de los hechos. Sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por parte del juez de juicio, escapa al control del recurso. Resulta claro que los jueces a-quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por José Valentín de los Santos Ramos, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de Juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra "D"; 6 letra "A", 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra "F", 28, 58, letras "A y B" y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano. Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena establecida. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente José Valentín de los Santos, de endilgarles a los jueces del a quo haber incurrido en el vicio de "Errónea Aplicación del Artículo 339 del Código Procesal Penal, ... Toda vez que los jueces al decidir la pena

a imponer al imputado establecieron: “Que en esa tesitura, el tribunal tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, esto es, la participación del imputado en los hechos, la gravedad del daño causado a la sociedad, así como el efecto futuro de la sanción, a los fines de que el imputado pueda reeducarse y reinsertarse a la sociedad, resulta procedente condenarlo a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), acogiendo de esta manera de forma parcial las conclusiones del ministerio público y rechazando de forma total la de la defensa técnica, en razón de que tal como establecimos anteriormente hay pruebas suficientes que establecieron la responsabilidad penal del encartado y en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el tribunal lo rechaza en razón de que el imputado necesita rehabilitarse a los fines de que pueda moldear su conducta para luego insertarse como una persona productiva y de bien a la sociedad”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente José Valentín de los Santos Ramos, no llevan razón en su queja toda vez, que para los jueces del tribunal a-quo condenarlo a la pena de 5 años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo los jueces del a-quo tomaron en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado. Es decir los jueces del a quo, aplicaron la pena razonable al caso en concreto, por lo que no hay nada que reprocharles, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En cuanto a las conclusiones subsidiarias, solicitadas por el imputado a través de su defensa técnica, en el sentido de que la Corte ordene la suspensión condicional de la pena, se hace necesario establecer que el artículo 341 del Código Procesal Penal que regula la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la pena, dispone: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. En tomo al punto en discusión, La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha Veintinueve (29) de Febrero del 2012) que “...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado

o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito”, (Suprema Corte de Justicia, Sent. No. 76, del 11 de mayo del 2007, B. J. 1158, Vol. II, Pág. 756). En el caso de la especie no se ha aportado Certificación alguna, razón por la cual se rechazan el referido pedimento” (Sic);

Considerando, que del análisis del medio expuesto por recurrente y los motivos brindados por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, pone de relieve que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha alzada deja plasmada en su sentencia que la vivienda del imputado fue allanada por autorización de un juez competente, en la cual el fiscal actuante en presencia del imputado encontró una sustancia, la cual al ser analizada por el Inacif, resultó ser Marihuana, levantando el Ministerio Público la correspondiente acta de allanamiento, cuyo contenido posteriormente ratificó con su testimonio, otorgándole tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* entera credibilidad, considerando, en tal sentido, que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado;

Considerando, que en lo atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, han establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”¹⁰²;

Considerando, que, de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar

102 Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013

la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua*, luego de analizar los vicios invocados por este, rechazó los mismos, manteniendo el criterio establecido por esta alzada, en los casos con similitud a este, donde desde su facultabilidad de aplicar este tipo de cumplimiento de la sanción, exhorta a los interesados que faciliten elementos para verificar que todas las condiciones que solicita la norma se encuentran presentes, no con esto significa que la carga probatoria está sobre el imputado, pero en ausencia de ellas al juez le está permitido decidir sobre su aplicación o no; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, en tal sentido rechaza el medio argüido por improcedente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no

avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede compensar las costas, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Valentín Santos Ramos, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan Antonio Cruz Jiminián.
Abogadas:	Licdas. Denis Concepción y Oscarina Rosa Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Antonio Cruz Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420770-3, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 144, ensanche Bermúdez, de la ciudad y municipio Santiago de Los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denis Concepción, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente Jonathan Antonio Cruz Jiminián, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a-qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 320-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de abril de 2019, fecha en que se conoció el fondo del recurso, siendo reaperturado mediante auto núm. 21/2019, de fecha 16 de mayo del año corriente, dejando sin efecto la citada audiencia y fijando el conocimiento del recurso para el 26 de julio del corriente, en razón de que el Consejo Nacional de la Magistratura en fecha 4 de abril de 2019, modificó la composición de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adherieron los Magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Jonathan Antonio Cruz Jiminián, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9-d, 58 a y b y 75-II y de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 378-2017-SRES-00026, de fecha 9 de febrero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2017-SSEN-00222, de fecha 6 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jonathan Antonio Cruz Jiminián, (Quien se encuentra guardando prisión en la Cárcel Pública de Cotuí- Presente), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0420770-3, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 144, ensanche Bermúdez, Santiago. Tel. 809-636-3029 y 829-207-1423; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9, letra d, 58 letras a y b y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jonathan Antonio Cruz Jiminián, a la pena de cinco (5) años de prisión, haciendo cumplir la pena, en la cárcel pública de Cotuí; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jonathan Antonio Cruz Jiminián, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en la certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-06-25-006264, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), emitido por Instituto

Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Acoge las conclusiones de manera parcial del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente y mal fundada; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes” (sic);

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Antonio Cruz Jiminián, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SEN-00199, el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan Antonio Cruz Jiminián, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 222 de fecha 06/12/2017 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado y rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso” (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ¹⁰³;

Considerando, que una vez delimitados la finalidad y el alcance del recurso de casación, procede analizar los planteamientos del recurrente

103 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

contra la sentencia impugnada, el cual propone contra la misma, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3.)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo del medio propuesto, plantea en síntesis, lo siguiente:

“En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, (Arts. 175 del C.P.P.), vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada. Que la Corte de Apelación aplica de manera errada lo establecido en el artículo 175 del C.P.P., porque el hecho de que una persona se encuentra de pie en la calle y solo no es una causa probable de un agente actuante para que esté requisando, pues si a eso vamos todo el que se encuentre parado de pie en la calle y solo es susceptible de que se le violenten su derecho a la dignidad humana, libre tránsito, entre otros. Que no lleva razón el a qua cuando dice que los elementos de pruebas fueron obtenidos de una forma lícita y conforme al Código Procesal Penal. Y es que la ley te dice a ti bajo qué condiciones debe ser requisada una persona que anda transitando por una vía pública haciendo uso de sus derechos constitucionales”;

Considerando, que referente a los puntos planteados, la Corte a qua dejó establecido, lo siguiente:

“En suma, lo que argumenta el recurrente es que la condena se basó en pruebas ilegales porque el agente actuante no tuvo causa probable para registrar al imputado, que el perfil sospechoso no es un motivo razonable y que, como el oficial actuante dijo en el acta que tenía conocimiento previo de que en ese lugar se vendían sustancias controladas, entonces requería de una orden judicial para arrestar al imputado. No lleva razón el recurrente en sus quejas. Y es que la condena contra Jonathan Antonio Cruz Jiminián se basó en pruebas lícitas con la fuerza necesaria para destruir la presunción de inocencia. Y esas pruebas a cargo en que se basó el fallo son: el Acta de Registro de Persona del 19 de junio del 2016, anexa a la foja del proceso, levantada por el Agente Odanys Reynoso Berrea, adscrito a la D.N.C.D, donde se hace constar que al imputado se le ocupó, en el bolsillo

delantero derecho de su pantalón, una balanza color negro, marca Tanita, modelo 1479V y en el bolsillo izquierdo delantero, una porción de un polvo blanco con olor y características de cocaína; y el Certificado de Análisis Químico Forenses núm. 802-201606-25-006264 de fecha 23 de junio del 2016, emitido por el INACIF, donde se hace constar que las sustancias correspondientes al caso de Jonathan Antonio Cruz Jiminián, resultaron ser 25.84 gramos de cocaína. La Corte ha dicho antes (fundamento jurídico 1, sentencia núm. 972-2018-SEN-I55 del 3 de julio del 2018), que cuando se produce el registro de una persona, esa actuación procesal ocurre en base al artículo 177 del Código Procesal Penal (registros colectivos para lo cual se requiere que la policía se lo comunique al Ministerio Público si es preventivo o que el Ministerio Público esté presente si se realiza a propósito de una investigación ya iniciada), o puede efectuarse la requisita con base en el artículo 175 del Código Procesal Penal para lo cual la policía requiere una sospecha razonable). Y hemos dicho que esa sospecha razonable puede ser algo muy simple, por ejemplo, “que estaba en una actitud sospechosa; que el imputado estaba parado solo en una esquina de un barrio donde se dice que se vende drogas; que los imputados iban en un motor los dos con lentes y gorras; que se puso nervioso y desvió la mirada cuando se encontró con los agentes; que intento quitarse del lugar cuando se topó con los agentes, etc.”; y en el caso en concreto, se hizo constar en el acta que el imputado fue registrado, porque al llegar las autoridades a ese lugar, donde se dice que venden drogas (ensanche Bermúdez), lo encontraron parado en la calle, solo, y al ubicarse los agentes a su lado, se mostró con “señales de nerviosismo”; cumpliendo así con el requisito exigido por la regla 175 del Código Procesal Penal. Es decir, que el imputado no fue requisado por mostrar un perfil sospechoso como aduce la defensa (lo que claramente no es una razón valedera), sino porque al llegar los agentes a ese lugar donde se dice venden drogas, encontraron al imputado parado en la calle, solo, y al ubicarse los agentes a su lado, se mostró con “señales de nerviosismo”; situaciones éstas que encajan en la sospecha razonable exigida por la regla 175 del Código Procesal Penal. Y vuelve a equivocarse el recurrente cuando señala, que como el oficial actuante tenía conocimiento previo de que en ese lugar se vendían drogas, entonces se requería una orden judicial para arrestar al imputado. Y es que el recurrente no fue arrestado porque las autoridades tenían conocimiento de que ahí se vendían drogas, sino porque el agente actuante

tuvo una razón válida para registrarle (sospecha razonable), y al hacerlo, le ocuparon una balanza y 25.84 gramos de cocaína, resultando entonces arrestado en estado de fragancia y sin que se violentara la constitución ni la ley en esa actuación. En consecuencia, las pruebas contra el imputado son lícitas, potentes, y combinadas, justifican la condena; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que del análisis de lo planteado por el recurrente en su primer medio, se colige que este alega que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, sustentado en que, el hecho de que una persona se encuentre de pie en la calle no es una causa probable para que un agente proceda a requisarla, ya que la ley establece claramente bajo qué condiciones debe ser requisada una persona que transite por una vía pública, haciendo uso de sus derechos constitucionales;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, al análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por los recurrentes;

Considerando, que en lo que respecta a la errónea interpretación de lo establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, los cuales contemplan el procedimiento para el registro de personas, lugares o cosas, esta alzada no advierte ninguna violación, ya que la Corte *a qua* dejó claramente establecido en su decisión, que en el caso en concreto, se hizo constar en el acta que el imputado fue registrado o requisado porque al llegar las autoridades a ese lugar, donde se dice venden drogas (al Ensanche Bermúdez), lo encontraron parado en la calle, solo y al ubicarse los agentes a su lado se mostró con señales de nerviosismo, situación esta que encajan en la sospecha razonable exigida por la regla del artículo 175 del Código Procesal Penal, agrega además el *a quo* que el recurrente no fue arrestado porque las autoridades tenían conocimiento de que ahí vendían droga, sino porque los agentes tenían una razón válida

para registrarle (sospecha razonable) y al hacerlo le ocuparon una balanza y 25.84 gramos de cocaína, resultando entonces arrestado en estado de flagrancia sin violación alguna de sus derechos constitucionales ni de la ley que rige la materia, no advirtiéndolo, en tal sentido, esta alzada ninguna violación al debido proceso y los textos invocados;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde los agentes actuantes dentro de sus funciones, tenían una sospecha razonable para realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda razonable, la participación del imputado en el hecho que se le imputa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que, el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos

horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que, en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Antonio Cruz Jiminián, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 189

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Alba Iris Rojas, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Licda. Alba Iris Rojas, contra la sentencia núm. 972-2018-SRES-0111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. Alba Iris Rojas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto mediante la Resolución núm. 5026-2018, de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante la cual fijó audiencia para el conocimiento del mismo para el día 25 de marzo de 2019; que mediante el proceso de evaluación por ante el Consejo Nacional de la Magistratura a que se encontraban sometidos los jueces que la integraban, y ante una nueva conformación de la Segunda Sala, fue nuevamente fijada la audiencia para el día 5 de julio de 2019, a través del auto núm. 18/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, fecha en que se conoció el mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, presentó acusación en contra de César García Guzmán, por supuesta violación de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que configuran el ilícito de violencia de género e intrafamiliar agravada, hechos cometidos en perjuicio de Australia Contreras Contreras;
- b) que para el conocimiento de dicha acusación fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 1 de junio de 2016 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado César García Guzmán, acusado de violar 309-1, 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Australia Contreras Contreras; y en consecuencia dicta no ha lugar a favor de dicho imputado, por aplicación del artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal, esto es por falta de elementos de prueba suficientes y la imposibilidad de incorporar nuevos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta mediante resolución núm. 291-2015, de fecha 02/10/2015, dictada por este tribunal, en aplicación de la parte final del artículo 304 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley; **CUARTO:** Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública terminada a las 10:35 a. m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaría entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución penal núm. 972-2018-SRES-0111, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por intermedio

de la licenciada María Dolores Rojas Tavares en contra de la Resolución No. 640-2016-SRES-00218 de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que la recurrente plantea en su memorial de casación, como agravio, el siguiente medio de casación:

“Primer y único medio de casación: Sentencia manifiestamente infundada.”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación propone, en síntesis, lo siguiente:

“Que ante el recurso presentado a la Corte a qua, por el Ministerio Público, esta decide mediante la sentencia 972-2018-SRES-0111 hoy recurrida, desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto de no haber dictado mediante la sentencia de primer grado No. 640-2016-SRES-00218, de fecha 01 del mes de junio de 2016, bajo el supuesto de que la víctima Australia Contreras Contreras, declaró que el imputado no le había dado golpes, motivación utilizada por el juez de instrucción, violando con esto las reglas de la audiencia preliminar, etapa está en la que se verifica la legalidad, pertinencia, y suficiencia probatoria y no se valoran las pruebas, toda vez que para valorar un testimonio es imprescindible que este sea sometido al contradictorio; además, sin tomar en cuenta las demás pruebas presentadas por el Ministerio Público, tales como los testimonios de los peritos que evaluaron tanto física, como psicológicamente a la víctima a la llegada a la unidad, resultado de sus peritajes: el reconocimiento médico núm. 2855-15 de fecha 11/6/2015 que prueba las lesiones ocasionadas a la víctima, así como también el informe pericial psicológico de valoración de riesgo presentado, que establece que existe peligro de muerte de la víctima, Australia Contreras Contreras, por parte del imputado; la corte, para fallar como lo hizo no tomó en cuenta que muy a pesar de que la víctima negó las lesiones, las mismas estaban latentes y que en los casos de violencia de género tenemos una víctima con una afectación psicológica ya que la misma está atravesando por lo que se denomina el síndrome de la mujer maltratada; es importante resaltar que al fallar como lo hizo, tampoco tomó en cuenta que desde el punto de vista de la psicología que una persona maltratada física o emocionalmente puede

desarrollar un fuerte cuadro de depresión que la hace incapaz de tomar acciones determinantes para detener el abuso o escapar de él, la corte dicta una sentencia violatoria a los Derechos Humanos de la víctima de violencia de género protegidos mediante la Declaración de Eliminación de Violencia contra la Mujer que nos indica la protección que debemos dar a la misma”;

Considerando, que de la lectura del único medio propuesto por la recurrente en su memorial de casación, se verifica que discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la sentencia emitida por la Corte *a qua* no tomó en cuenta que a pesar de que la víctima negó las lesiones, las mismas estaban latentes y que en los casos de violencia de género tenemos una víctima con una afectación psicológica;

Considerando, que el estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión lo hizo bajo los siguientes razonamientos: *“Consideramos que no lleva razón la parte apelante en su reclamo; y es que, para producir el no ha lugar o la exclusión de juicio a favor de César García Guzmán (acusado de haber ejercido violencias contra su pareja), el a quo dijo, entre otras consideraciones, que en la audiencia preliminar la víctima Australia Contreras Contreras contó: “eso yo lo dije bajo celos, y no me gusta que el llegue tarde a la casa, el no me dio golpe, yo no me siento en peligro, eso fue una vecina que dijo que dijera que él me dio; la corte no le reprocha nada a la decisión del juez de la instrucción toda vez que uno de los propósitos de la audiencia preliminar es servir de cedazo a la acusación para que una persona no sea enviada a juicio sin posibilidades reales de una condena en su contra, de modo y manera que hizo bien el juez de la instrucción al producir el no ha lugar con base en la regla 304 (5) del Código Procesal Penal, pues dicha regla ordena que el juez dicte esa decisión cuando “los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos”;* (véase considerando 2 y 5 de las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada);

Considerando, que cabe significar que respecto al auto de no ha lugar dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, la recurrente alega que la Corte no tomó en cuenta que a pesar de que la víctima negara las lesiones las mismas estaban latentes; sin embargo, de acuerdo a la

documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que la Alzada verificó que el juez de la instrucción decidió en base a la regla del artículo 304-5 del Código Procesal Penal, el cual está llamado a evaluar lo aportado por el ente acusador para con esto decidir si los elementos de prueba son suficientes para enviar a juicio; en ese sentido del legajo aportado por el Ministerio Público, entendió que los mismos no resultaban suficientes para enviar al imputado a un juicio de fondo en el que se le pudiera retener responsabilidad del ilícito penal;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de lo expuesto por la recurrente, la Corte *a qua* en su sentencia tuvo a bien responder los vicios invocados por esta en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, haciendo suyo lo considerado y decidido por el juez de la instrucción en la resolución impugnada;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por la recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en la especie, por tratarse de un recurso del representante del Ministerio Público, procede ordenar de oficio el pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, Lcda. Alba Iris Rojas, contra la sentencia núm. 972-2018-SRES-0111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Ordena de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Otoniel de León Ramírez.
Abogados:	Licdos. José Ariel Félix Medina y José Corniell López.
Recurridos:	Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otoniel de León Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021310-2, domiciliado y residente en la calle Luis Félix González, casa núm. 4, del sector El Tejar de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Luis Soto, por sí y por el Lcdo. Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el recurso de casación suscrito por los Lcdos. José Ariel Félix Medina y José Corniell López, quienes actúan en nombre y representación de Otoniel de León Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Luis Soto y Edwin Acosta, quienes actúan en nombre y representación de Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1860-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de la presentación de una querrela con constitución en actor civil, y acusación privada interpuesta por Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en contra del hoy recurrente Otoniel de León Ramírez, por supuesta difamación e injuria cometida en su contra por el imputado, en violación a los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando en funciones de Cámara Penal Unipersonal, el cual dictó su sentencia núm. 094-2018-SSN-00014, en fecha 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Ottoniel de León Ramírez, de violar los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, que tipifican y sancionan a los tipos penales de: Difamación e Injuria, en perjuicio de los señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, y en consecuencia en el aspecto penal tal y como lo permiten los citados artículos 33 y 35 de la tratada Ley, se condena al acusado Ottoniel de León Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0021310-2, domiciliado y residente la calle Luis Felipe González núm. 4, de esta ciudad y municipio de Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$200.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO;** Se condena al señor Ottoniel de León Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el Aspecto Civil, se acoge tanto en la forma como en el fondo la constitución en actores civiles, promovida por los querellantes y acusadores privados, señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, por la misma*

*cumplir con los requisitos exigidos por la Ley explicados en la parte motivacional de la presente decisión, y en consecuencia se condena al señor Otoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas, señores: Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, quienes autorizan y se ordena entregar dicha cantidad de dinero al Asilo de Ancianos Fe y Alegría del municipio de Neyba; **CUARTO**; Se condena al señor Otoniel de León Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta, abogados de la parte gananciosa que las han solicitado y afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **SEXTO**: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- c) con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) de junio del año dos mil dieciocho (2018), por el acusado/demandado, Otoniel de León Ramírez, contra la sentencia penal núm. 094-2018-SSEN-00014, dictada en fecha trece (13) del mes de abril del año indicado, leída íntegramente el día cuatro (4) de mayo, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte del cuerpo del presente fallo; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones subsidiarias presentadas por los acusadores privados y demandantes; **TERCERO**: Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles del proceso en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Edwin Acosta Ramírez y Luis Soto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente Otoniel de León Ramírez plantea en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primera Tesis: (La ausencia de querella) un impedimento legal que prohíbe al juez estatuir sobre el fondo del asunto y sobre la persecución penal, (violación al artículo 267, 85, 269, y violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana); **Segunda Tesis:** Falta de proporcionalidad entre los daños causados y las indemnizaciones civiles impuestas. Violación al artículo 39 de la Constitución. derecho a la igualdad”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que como se puede apreciar, cualquier documento jurídico está caracterizado como tal, por su encabezado y por sus conclusiones en el presente caso, el escrito presentado dice en el apartado asunto; presentamos constitución en actor civil y acusación, en lugar de presentar querella, constitución en actor civil y acusación, por lo que siendo así, no existe querella alguna en contra del señor Ottoniel de León Ramírez; el instrumento aprobado por la ley para abrir la puerta o espacio a los procesos penales es la querella, no la constitución en actor civil, el cual es un documento secundario que sigue a la querella para el resarcimiento de los daños civiles. La querella es, a su vez, el instrumento legal establecido por la ley para reclamar la sanción penal, la cual está atribuida al Ministerio Público y a la parte civil cuando no está el ministerio público y aun estando; pero lo que se quiere significar es que son dos instituciones jurídicas distintas, con fines distintos, con requisitos distintos y en articulados distintos; la querella está reservada para la víctima en el artículo 85 y siguiente y en los artículos 267, 268 y siguientes del Código Penal dominicano, donde se encuentran sus requisitos, finalidades y forma, mientras que la constitución en actor civil, está contemplado en los artículos 118, y siguientes; se puede observar claramente que son dos instituciones jurídicas distintas; el artículo 267, establece lo que es una querella; como se puede observar, este artículo le da la facultad de promover la acción penal, promover acusación y promover constitución en actor civil a las personas luego de que se han querellado, no a las personas que no se han querellado, como en el caso de la especie; y siendo que los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, no reunieron el requisito de constituirse en querellantes, no tienen calidad para perseguir al señor Ottoniel de León Ramírez; Violación al artículo 69, de la Constitución Dominicana; en lugar de interponerse una querella con constitución en actor civil y acusación, y al juez estatuir sobre el fondo condenando al imputado, se incurre en

una franca violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana; en la segunda parte de su recurso expone el recurrente que en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia el honorable tribunal impuso una indemnización al señor Ottoniel De León Ramírez, por un monto de Un Millón de Pesos, monto que consideramos desproporcionado respecto a los daños, por las razones de que no se aportaron pruebas psicológicas, ni de otra índole que justificaran los daños; por otra parte, entendemos que los jueces pueden emitir su apreciación en esa materia esta indemnización desproporcionada es aplicada porque el caso envuelve a un Senador de la República, situación que violenta el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de nuestra carta principal, y el artículo 339, numerales 2 y 7, de la normativa procesal penal; que la suma es impuesta es elevada por tratarse de la calidad del agente”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación expone en síntesis, que no consta depositada querrela alguna en su contra, puesto que los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, en fecha 7 abril de 2017 depositaron por ante el tribunal una constitución en actor civil en lugar de depositar una querrela, que luego formalizaron como acusación en fecha 8 de septiembre el mismo año;

Considerando, que una vez analizada la sentencia impugnada esta Corte casacional ha podido advertir que estas mismas alegaciones fueron interpeladas por ante la Corte *a qua*, la cual estableció en su sentencia de manera motivada lo siguiente: *“Respecto del primer medio del recurso, es preciso exponer, que la querrela como acto procesal, se encuentra regulada en los artículos 267 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, constituye el mecanismo puesto a cargo de los particulares para participar en los casos de acción pública prevista en los artículos 30 y 32 del mismo código; pero cuando se trata de acción privada (prevista en el artículo 32), como sucede en la especie, que el tipo penal es de difamación e injuria, la participación en el proceso está regulada por los artículos 354 al 362, del indicado código; en donde se advierte que no participa el Ministerio Público como parte, y tampoco se lleva a cabo la etapa intermedia, o sea, que no hay tampoco un juez de la instrucción, por tanto, es a la parte presuntamente afectada, a quien le corresponde presentar su acción directamente y sostener la acusación ante el juez de primera instancia (salvo que el imputado tenga privilegio*

de jurisdicción, lo cual no se da en la especie), por tanto, el argumento de que no hubo querella, carece de sostenibilidad jurídica y legal”;

Considerando, que de igual forma la corte de apelación respecto a la falta de querella alegada por el recurrente, estableció que ese pedimento había sido analizado por el tribunal de juicio, el mismo consideró lo siguiente: *“Los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, se han constituido en actores civiles en su acusación privada que en estos tipos de acciones penales privadas hacen las veces de una querella, puesto que cumplen con todos los requisitos de forma y fondo; en ese sentido, se ha verificado minuciosamente a la constitución en actor civil, constatando que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo prescritos por el artículo 268 del Código Procesal Penal Dominicano.” Además de lo anterior, se aprecia en dicha sentencia la parte final de la página dos (2) e inicio de la página tres (3), lo siguiente: “Por los hechos narrados precedentemente, en fecha 7 de abril del año 2017, los señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, a través de sus abogados apoderados, depositaron formal presentación de acusación penal privada con constitución en actor civil, en contra del señor Ottoniel de León Ramírez, acusándolo de violar los artículos 29, 32, 33 y 35 de la Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento “, por lo cual, a juicio de esta Corte de Apelación, al aspecto que se analiza se le dio una respuesta y tratamiento apropiado en el Tribunal a quo, por lo cual, procede desestimarle por carecer de fundamento”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se ha podido constatar que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* ofrecieron respuesta al hoy recurrente en cuanto a su planteamiento de la falta de depósito de querella en su contra; que en ese sentido esta Segunda Sala destaca que la motivación de la sentencia constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la interposición de una acción privada como es el caso en especie por difamación e injuria, se encuentra regida por las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 32 de la Ley 6132 sobre

Expresión y Difusión del Pensamiento, al consagrar en su artículo 1. “es libre la expresión del pensamiento, salvo que se atente contra la honra de las personas, el orden social o la paz pública”;

Considerando, que sobre el alcance para el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, sin que ello repercuta de manera negativa en los derechos e intereses de terceras personas, el Tribunal Constitucional estima que, para garantizar el orden jurídico y una pacífica convivencia, el umbral de dicho derecho debe limitarse a que su difusión no se encuentre impregnada de frases obscenas, expresiones injuriosas o insultantes, ni fundamentada en informaciones ilógicas y desproporcionadas;

Considerando, que según constata en la glosa procesal esta Sala Casacional, el proceso ha sido realizado conforme lo dispuesto en los artículos mencionados anteriormente, así como el artículo 29 del Código Procesal Penal, que cuando la acción penal es privada “su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”, por lo que se desestima este aspecto al estar realizado de la manera que dispone la normativa procesal penal;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente impugna violación al principio de igualdad, en torno a la indemnización impuesta a este, el cual entiende es desproporcional con respecto a los daños causados, situación que violenta el artículo 39 de la Constitución Dominicana y 339 numerales 2 y 7 del Código Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la fundamentación dada por la Corte *a qua* sobre el particular, esta señaló en su sentencia lo siguiente: “11. En lo que tiene que ver con el segundo medio del recurso, el apelante ha invocado que con el monto de la indemnización de un millón de pesos que le fuera impuesta a favor de lo apelados, se ha violado el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, es preciso decir, que este artículo o aplica para la determinación de montos indemnizatorios, sino para la pena imponible (prisión o multa o de ambas a la vez), toda vez que e aspecto civil viene regulado por el artículo 345 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de que se use de manera supletoria el derecho común, por lo que, se desestima aspecto de que se trata por infundado”; en vista de lo antes expuesto es conveniente destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal refiere a los criterios para la determinación de la pena y no a las condenas indemnizatorias, por lo cual esta Segunda Sala concibe que

su argumento resulta ser erróneo y el mismo deviene en improcedente por carecer de lógica;

Considerando, que, en relación a la crítica sobre el monto indemnizatorio que arguye el recurrente y la supuesta desproporcionalidad del mismo, como los alegatos anteriores, este también fue planteado y desestimado por la Corte *a qua*, la que razonó de la manera siguiente: “*que se ha verificado minuciosamente a la constitución en actor civil, constataando que la misma cumple con los requisitos de forma y fondo prescritos por el artículo 268 del Código Procesal Penal dominicano; por lo que se procedió a deliberar referente al pedimento de los actores civiles, de que se condene al culpable Ottoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula; en ese parecer, este órgano judicial tomando en cuenta el hecho de que con relación al daño moral, los jueces de acuerdo a la jurisprudencia son soberanos para determinarlo, bajo tales supuestos y en virtud a las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, se ha llegado a la conclusión de condenar al culpable Ottoniel de León Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles, señores Manuel Antonio Paula y Mercedes Mella de Paula, como justa reparación del daño a la reputación, al honor, y al buen nombre hecha por el procesado en contra de las víctimas, para ser distraídos a favor de un Asilo de Ancianos de este municipio de Neiba*”; razonamiento que a juicio de esta alzada, se corresponde con la realidad de los hechos retenidos al imputado en la jurisdicción de primer grado, y dado que, existen dos (2) víctimas demandantes, y los jueces de fondo gozan de un soberano poder de apreciación para determinar la cuantía de los daños y perjuicios; siempre que no impongan montos irrisorios (muy bajos) o exorbitantes (muy altos), en el caso concreto, no se observa ánimo de enriquecimiento de los apelados (acusadores/demandantes), ya que han pedido que la indemnización correspondiente sea destinada a una institución benéfica, tal y como se ha podido apreciar en el fundamento transcrito y efectivamente ocurrió según el dispositivo de la sentencia de que se trata, por lo que no se advierte, la crítica denunciada por el apelante en cuanto a este particular”;

Considerando, que es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijarlos a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que las indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado;¹⁰⁴

Considerando, que en ese sentido del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la suma impuesta de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada a favor de los reclamantes se encuentra debidamente motivada, y la compensación acordada por el tribunal de juicio a título de indemnización se ajusta al marco de proporcionalidad y razonabilidad, por consiguiente el vicio señalado procede ser desestimado;

Considerando, que ha quedado evidenciado que del contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de juzgar de la forma en que lo hizo, por lo que al no encontrarse presentes los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 246 del Código Procesal Penal, y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede la condena en costas en contra del recurrente, y la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte acusadora-demandante hoy recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

104 Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otoniel de León Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Luis Soto y Edwin Acosta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Services, S.R.L.
Abogados:	Licda. Emely Pereyra y Lic. Staling Rafael Castillo López.
Recurrida:	Yvonne Sheila Ballam.
Abogados:	Licdos. Pedro Alcántara, Eulogio Medina Santana y Dr. Nicanor Rosario Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleazar Rafael Cortorreal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 071-0041625-9, domiciliado y residente en la avenida Julio Lample, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; y la compañía Rafael Services, S.R.L., querellantes; contra la sentencia núm.

125-2018-SS-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Emely Pereyra, por sí y por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, S.R.L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Pedro Alcántara, en representación del Dr. Nicanor Rosario Martínez y del Lcdo. Eulogio Medina Santana, en representación de Yvonne Sheila Ballam, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Staling Rafael Castillo López, en representación de Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, S.R.L., querellantes, depositado el 10 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes descrito depositado por el Dr. Nicanor Rosario Martínez y el Lcdo. Eulogio Medina Santana, en representación de Yvonne Sheila Ballam, imputada, depositado el 14 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1204-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el presente recurso, fijando audiencia para el día 12 de junio de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual comparecieron y concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de septiembre de 2015, el señor Eleazer Rafael Cortorreal y Rafael Service SRL, presentaron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Yvonne Sheila Ballam y Ángel Rafael Félix Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 150, 151, 164 y 405 del Código Penal Dominicano, que contemplan los ilícitos de falsificación de escrituras privadas, uso de documentos falsos y estafa, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua;
- b) que posteriormente, el 22 de octubre de 2015, la Lcda. Odalis Mercado Morris, en funciones de Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez autorizó la conversión a acción privada del proceso, siendo apoderado en esa virtud el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para conocer el mismo, realizando la audiencia de conciliación y procediendo a levantar acta de no acuerdo entre las partes el 10 de diciembre de 2015;
- c) que el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez conoció el fondo del asunto, y dictó la sentencia núm. 229-2018-SS-00001 el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable a la señora Yvonne Sheila Ballam de violar los artículos 150, 151, 164 y 405 del Código Penal Dominicano que tipifican la falsificación y uso de escrituras privadas y estafa

en perjuicio de Eleazar Rafael Cortorreal y Rafael Service, S. R. L., en consecuencia la descarga de los hechos por insuficiencia de pruebas de conformidad con el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese sobre la señora Yvonne Sheila Ballam respecto de este proceso; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haberse dictado sentencia absolutoria; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día doce (12) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:00 P.M., quedando las partes presentes y representadas citadas para esa fecha y hora; **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes presentes y representadas” (sic);

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 125-2018-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Eleazar Rafael Cortorreal y Cortorreal Services S.R.L., a través de su abogado el Lcdo. Staling Castillo, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 229-2018-SSEN-00001, a cargo de la imputada Yvonne Sheila Ballam, dada en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince” (sic);

Considerando, que los recurrentes, plantean en su memorial de casación, como agravios, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de la Ley; incorrecta derivación probatoria por violación a las reglas de la valoración de la prueba;* **Segundo Motivo:** *Falta de Motivación. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que los recurrentes proponen en el desarrollo de sus medios de casación, como fundamentos, en síntesis, lo siguiente:

“Que se ha hecho una incorrecta valoración probatoria, porque el tribunal a quo llegó a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen las pruebas, obviando así las reglas que impone la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que ambos tribunales obviaron las pruebas que justifican la condena de la imputada, valorando erróneamente o dejando de valorar todos los tipos penales contenidos en la acusación; que la corte no se refiere a este aspecto de la falsedad, dejando sin responder porque razón confirma la absolución de la imputada, cuando independientemente de la existencia o no de la falsedad de la firma, existe una falsedad en el contenido del acto utilizado en contra de nuestro representado, que por sí sola justifica una sentencia condenatoria, conforme se solicitó en primer y segundo grado; que la corte no tomó en cuenta que el hecho realizado constituye, según la teoría del delito en un concurso ideal de delitos, en el que una sola acción, el cobro de una deuda inexistente, constituye varios delitos, uno de ellos, la estafa, pues quedó demostrado que la imputada no tenía calidad para cobrar deuda, la cual era inexistente; respecto al desarrollo de su segundo motivo, expresa que la falta de motivación constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa: a) con la calificación jurídica, porque nada dice el tribunal sobre la calificación de estafa y b) con la valoración de la prueba a cargo, obviando la prueba que justifica la condena, creando falacias e incongruencias con la finalidad de llegar a una sentencia absolutoria, cuando hay evidencias más que suficientes para condenarla”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes arguyen esencialmente, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte obviaron referirse a las pruebas que justifican la condena de la imputada, valorando

erróneamente o dejando de valorar todos los tipos penales contenidos en la acusación; además sostienen que la corte no se pronunció al hecho penal de uso de documentos falso, ni a la falsedad de la firma;

Considerando, que se aprecia tanto en la en la síntesis de los medios de la sentencia recurrida, como en el recurso de apelación, que dichos aspectos fueron propuestos ante la Corte de Apelación y la misma eleva su pronunciamiento al respecto de la manera siguiente: “que tras la verificación en el acta de audiencia de fecha 6 de abril de 2017, por ante el tribunal de juicio este rechaza la solicitud del abogado del querellante de que sea designados peritos privados para la realización de la experticia caligráfica del documento poder de representación de fecha 10 de agosto de 2015, en virtud de que el tribunal ordenó al INACIF, la realización de la referida experticia”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a los aspectos esenciales planteados por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente y de lo constatado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, toda vez, que en materia del delito de estafa deben apreciarse de manera integral los hechos acontecidos para determinar si los mismos en su conjunto constituyen la puesta en escena necesaria para que tengan lugar las maniobras fraudulentas, la cual es uno de los medios por los cuales puede tener lugar la tipicidad de este delito, lo que no ocurrió en el presente caso, pues en contraposición a la denuncia de los recurrentes no se aprecia la errónea valoración probatoria argüida por estos, ya que se pone de manifiesto que dicha acción no se ha demostrado para constituir el ilícito de estafa, porque no se hicieron los trámites legales correspondientes a los fines de que se realizara el peritaje dispuesto por el tribunal *a quo*, conforme ya fue establecido y corroborado por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas aportadas e incorporadas al proceso, es preciso establecer que las mismas fueron evaluadas conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, constatando esta Alzada que no se encuentran presentes los vicios denunciados;

Considerando, que el debido proceso reclama que la prueba retenida para fundamentar una decisión, supone una libre valoración de la misma, que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser soporte legítimo de la decisión a intervenir, permitiéndose además, que la producción de dichas pruebas hayan sido percibidas por el mismo juzgador en la audiencia y en aquellos casos de pruebas que no puedan ser reproducidas en el juicio oral, se verifiquen leyéndose a instancia de cualquiera de las partes los documentos o las diligencias procesales efectuadas;

Considerando, que, de igual modo, aparte de la oralidad e inmediatez otro principio esencial en la práctica de la prueba es permitir a la defensa contradecir las pruebas a cargo, lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber del juzgador de posibilitarlo; que por lo expuesto, únicamente pueden considerarse auténticamente pruebas que vinculen al juez o tribunal en el momento de dictar sentencia, aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediatez;

Considerando, que, en el presente caso, además de las declaraciones de las partes, han sido aportados al debate público y contradictorio, una serie de piezas y documentos para ser ponderados y analizados cada uno, lo que ocurrió conforme derecho; por lo que, las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* resultan suficientes para sostener una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de la cual gozan los jueces de analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, por tanto procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que establece el recurrente también en su segundo medio, que ha existido falta de motivación, sobre un pedido de la defensa que constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado; sobre la calificación de estafa y la valoración de la prueba;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece como un principio fundamental sobre la motivación de las decisiones, lo siguiente:

“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que, en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación se entiende como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo establecido en el Código Procesal Penal; cuando en su considerando 8 está conteste con lo comprobado por el tribunal de juicio quien ha de evaluar los elementos de pruebas aportados y estos no le permitieron vincular a la imputadas con el delito de falsificación, uso de escritura privada y estafa, determinando la Corte *a qua* que la sentencia impugnada no adolece de ninguno de los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se

explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleazar Rafael Cortorreal y la compañía Rafael Services, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor Rosario Martínez y el Lcdo. Eulogio Medina Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvin Miguel Tejada Montero.
Abogados:	Lic. Richarson Pujols y Licda. Loila Paola Amador Sención.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Miguel Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170240-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 7, barrio Villa Blanca I, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-981-6032, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-000178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richarson Pujols, por sí y por la Lcda. Loila Paola Amador Sención, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Elvin Miguel Tejada Montero, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Miguel Tejada Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 110-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fijó nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 2 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Inedita Inés Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Miguel Tejada Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00191, el 7 de abril de 2016;
- c) que para conocer el juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SEN-00500, el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Elvin Miguel Tejada Montero (a) Ca-cón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Villa Blanca I, núm. 7, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable del crimen de robo agravado en perjuicio de Hannelly Esther Tellería Soto, en violación a los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Se declara al procesado exento al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Elvin Miguel Tejada Montero interpuso recurso de apelación, siendo

apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-000178, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Defensora Pública, en nombre y representación del señor Elvin Miguel Tejada Montero, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2016-SEEN00500 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso libre costas por haber sido defendido el procesado por una defensora Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, Elvin Miguel Tejada Montero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de los artículos 319 y 346 del Código Procesal Penal, la sentencia es manifiestamente infundada ya que no se apoya en el derecho vigente, contradice los criterios de la Suprema Corte de Justicia, e impone una pena de 10 años, la Corte a qua establece que la declaración del imputado carece de relevancia para la motivación de la sentencia que procede del juicio de fondo”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, en síntesis, establece lo siguiente:

“En la opinión de la Corte, la declaración del imputado carece de relevancia en el juicio de fondo, y en consecuencia también carece de trascendencia en la fundamentación de la sentencia, toda vez que no enmarca el contenido de un elemento de prueba valuable para los órganos jurisdiccionales, no contribuye en la valoración de los elementos de pruebas del órgano acusador. La Corte contradice el principio de derecho de defensa contenido en la Constitución, PIDCYP, jurisprudencia de la SCJ, que reconoce el derecho de defensa en sus vertientes material y técnica. Y lo contradice porque poco o ningún sentido tiene que el imputado tenga

derecho de defenderse materialmente si sus manifestaciones resultan irrelevantes y no se pueden usar en palabras de la Corte para cotejarse con los elementos del órgano acusador. Una correcta aplicación del derecho de defensa en la segunda instancia habría aceptado la existencia de una contradicción que crea incertidumbre sobre un aspecto esencial del juicio que la sentencia de primer grado ha debido reflejar, ya que los jueces deben velar por el cumplimiento del debido proceso en todas sus aristas”;

Considerando, que el recurrente Elvin Miguel Tejada Montero, en su medio de impugnación, refiere que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que dicha alzada no se apoya en el derecho vigente, en el entendido de que, según el reclamante, contradice los lineamientos jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que sus declaraciones, en calidad de imputado, carecen de relevancia para la motivación de la sentencia que procede del juicio de fondo;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte *a qua* tuvo a bien razonar de la manera siguiente: *“Este tribunal es de consideración de que si bien el tribunal a quo señala en la sentencia que inicialmente el procesado no declaró y luego señala que el mismo declaró estableciendo su inocencia, ello no constituye ninguna contradicción en las motivaciones de la sentencia, así como tampoco vulnera su derecho de defensa, en razón de que esas afirmaciones del tribunal no lo llevan a ninguna conclusión con respecto a su responsabilidad, máxime que la misma se determinó a través de las pruebas presentadas por los acusadores; entiende la Corte que esto se trata de un error que no reviste ningún tipo de trascendencia, ya que no puede cotejarse, así como tampoco lleva a ninguna valoración de algunas de las pruebas que presentaron los acusadores, por lo que entiende que el alegato es intrascendente y debe de ser desestimado”;*

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, en las disposiciones contenidas en el artículo 319, parte inicial, sobre la declaración del imputado, indica que: *“Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare”;* en esa misma línea, refieren las disposiciones

del artículo 320 del indicado texto legal que: *“El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa. De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro”*;

Considerando, que la Corte *a qua*, al fallar como en la especie lo hizo, razonó correctamente en torno a la queja presentada por el recurrente, donde dicha alzada, además de reconocer el valor propio que tiene el derecho de defensa como una de las garantías que conforman el debido proceso, explicó el objetivo de las declaraciones ofrecidas por el imputado para con lo que se pretendía probar, lo cual quedó desmeritado frente al fardo probatorio presentado en sede de juicio por el órgano acusador;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al referir que la Corte *a qua* contradujo el fundamento esencial del derecho de defensa como principio constitucional, por considerar, a su juicio, irrelevantes las declaraciones ofrecidas por éste, ya que lo puntualizado por la alzada al tildar como irrelevante o más bien sin trascendencia, es el error en que incurrió el tribunal de juicio, al indicar que el procesado en un primer momento no declaró, pero que luego señala que el mismo sí declaró estableciendo su inocencia, lo cual no le resta mérito a los hechos comprobados y fijados en dicha instancia, no así al derecho de defensa como tal; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamentos jurídicos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Elvin Miguel Tejada Montero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Miguel Tejada Montero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-000178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Elvin Miguel Tejada Montero del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 193

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José Armando Vidal V., Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.
Recurrido:	Lennin Bernardo Reyes Cabrera.
Abogado:	Lic. Fermín Ant. Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Fermín Ant. Ramírez, en representación de Lennin Bernardo Reyes Cabrera, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2019;

Visto la resolución núm. 2184-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Lennin Bernardo Reyes Cabrera, imputándole de violar los artículos 4 literal b, 6 literal a, 8 categoría I acápite III, código 7360, 9 letra f, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emite auto de no ha lugar a la apertura juicio solicitada contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00051 del 10 de marzo de 2016, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la nulidad del acta de inspección de lugar y/o cosas, de fecha diecinueve (19) octubre del dos mil quince (2015), levantada por el Raso de la Policía Nacional Juan Antonio Alonzo Pereyra, por resultar violatoria a los principios y dignidad humana e inviolabilidad de domicilio, prevista en los artículos 34 y 44.1 de la constitución; 180 y 10 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Dicta auto de no ha lugar a favor del encartado Lennin Bernardo Reyes Cabrera, a quien se le imputa la presunta violación a los artículos 4 letra B, 6 letra A, 8 categoría I acápite III código (7360), 9 letra F, 28, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por resultar las pruebas insuficientes para fundamentar un juicio de fondo y la participación del imputado en el proceso; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción, que le fueran impuestas al encartado Lennin Bernardo Reyes Cabrera, mediante Resolución No. 712/2015, de fecha 19/11/2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistentes en: 1) El pago de una garantía económica por el morto de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), en efectivo a ser depositados en una cuenta a nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana; 2) Impedimento de salida del país, a menos que cuente con permiso de la autoridad competente; 3) Someterse bajo la guarda y vigilancia de sus padres Augusto Bernardo Reyes y Martha Ramona Cabrera de Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales Nos. 031-0067542-4 y 031-0066007-9 y de su defensa el Lcdo. Fermín Ramírez, quienes se comprometen a presentarlo a todos los actos del proceso; 4) Obligación de presentarse todos los

*lunes por ante el Ministerio Público que lleva la investigación de este hecho; **CUARTO:** Que secretaría remita esta resolución y el expediente correspondiente por ante la jurisdicción competente conforme a la ley; **QUINTO:** Vale la lectura íntegra de la presente resolución, que se ha hecho en audiencia pública comenzada a las 09:27 a.m. y terminada a las 09:43 a.m. de la fecha indicada, notificación a las partes presentes y representadas, y que secretaría entregue copia de la misma a quien tenga interés y sea de derecho” sic;*

- c) no conforme con esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 972-2017-SRES-0270, objeto del presente recurso de casación, el 19 de septiembre de 2017, y su dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a través de la licenciada María Dolores Rojas T., en contra de la Resolución No. 380 2016 SRES 00051, de fecha 10 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, propone un único medio de impugnación para sustentar su recurso: “Decisión manifiestamente infundada y violatoria de una norma jurídica;” en síntesis:

*“**Único medio:** La controversia planteada en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de primer grado consistió en que se había violentado las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal, toda vez que el agente actuante no necesitaba autorización judicial para realizar el registro en la vivienda ajena a la que se introdujo el sospechoso para evadir la persecución en curso, específicamente la casa No. 33 de la calle Carlos Manuel Núñez del sector Pueblo Nuevo; la corte pudo comprobar que ciertamente esa no era la residencia del imputado y así lo dejó plasmado en el fundamento jurídico 3, contenido en la página 5 de la decisión recurrida. Ese fundamento*

motivacional debió ser suficiente para que la corte declarara con lugar el recurso interpuesto por la Fiscalía y revocara la resolución apelada, sin embargo, mas adelante razona en frontal contradicción con lo expuesto anteriormente. En ese análisis de la controversia, la corte olvidó por completo que dos párrafos antes dijo haber determinada que la dirección o domicilio dado por el imputado desee el inicio del proceso, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente a propósito del conocimiento de la medida de coerción solicitada por el Ministerio Público en contra del imputado fue calle la Muñeca No. 52 del ensanche Dolores, mientras que la vivienda donde se introdujo y fue arrestado el imputado es la casa No. 33 de la calle Carlos Manuel Núñez del sector Pueblo Nuevo, de donde se deduce sin ningún esfuerzo jurídico ni mental, que si la casa No. 52 de la Muñeca era su domicilio, por lógica, se entiende que la segunda no lo era y, consiguientemente, la actuación de las autoridades se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“El Ministerio Público dice en su recurso que el a quo aplica de manera errada la norma, toda vez que inobservó que la dirección del imputado es calle La Muñeca No. 52 del ensanche Dolores y el arresto del mismo se realiza en la calle Carlos Manuel Núñez, frente a la casa No. 33, sector Pueblo Nuevo, por lo que no deja constancia de que esta friera la residencia del imputado, ni de que el agente penetró a dicha residencia en ocasión de un allanamiento y que de lo que sí deja constancia es de la persecución del imputado y su arresto conforme a la norma, puesto que no era necesario la autorización del juez para penetrar a dicha vivienda; sin embargo, dentro de las fojas que conforman el expediente, no aparece la orden de arresto o de registro donde se produjo su arresto, a los fines de que la corte pueda determinar si ciertamente lo que dice el Ministerio Público en su recurso constituye la realidad de las cosas. 5.- La corte razona que no hay controversia en el sentido de que no hubo orden judicial para penetrar al domicilio donde resultó arrestado el imputado, sin embargo, hay controversia en cuanto a si ese era el domicilio del imputado o no lo era, a los fines de determinar si efectivamente se trató de una violación al domicilio la introducción a esa vivienda o si por el contrario no era su domicilio y por tanto la penetración de la policía a ese lugar tras haberse encontrado dando seguimiento al imputado no constituía una violación

al domicilio porque no se trataba de su vivienda o domicilio, en base a la excepción prevista en el artículo 181 del CPP. Que al respecto dispone lo siguiente: “El registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción en respuesta a un pedido de auxilio, cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a un recinto o vivienda ajena” (ver numerales 4, 5 y 6, páginas de la decisión de la corte);

Considerando, que en el único medio impugnativo refiere el recurrente, como queja inicial, que la Corte *a qua* desestima los medios apelativos invocados ignorando la aplicación del artículo 181 del Código Procesal Penal, en cuanto a las excepciones de introducción a una vivienda sin la debida autorización judicial. Continúa arguyendo que en el proceso se manejan dos direcciones disímiles, donde la corte se contradice al establecer la dirección del imputado en la calle Muñeca, núm. 52 del ensanche Dolores, y posteriormente afirma que el lugar de la detención es la residencia del imputado, calle Carlos Manuel Núñez núm. 33 del sector Pueblo Nuevo, lugar que no se determinó si era su dirección procesal o no;

Considerando, que esta Sala del análisis de la decisión impugnada, verifica el punto de controversia, sobre el domicilio procesal del imputado y el lugar donde se realiza su aprehensión mediante allanamiento de morada, lo que es resultado de una acción previa que inicia cuando el encartado presenta una actitud sospechosa, que al ser solicitado por los agentes policiales que se detenga, por el contrario a la orden emprende la huida, y en esa persecución se introduce en un domicilio ajeno; por lo que estaba justificada su detención en flagrancia dentro de la morada sin orden de allanamiento alguna; máxime cuando el imputado arroja las porciones de sustancias controladas fuera de dicha vivienda;

Considerando, que esta Segunda Sala destaca que la decisión recurrida deviene de un auto de no ha lugar a favor del imputado Lennin Bernardo Reyes, al declarar la nulidad del acta de allanamiento, por ende, de las demás actuaciones y el rechazo de todos los elementos que sustentaban la acusación del órgano investigador, tales como la declaración del agente actuante y el certificado del Inacif, al considerarlos carentes de pertinencia;

Considerando, que resulta imprescindible determinar cuál es el domicilio real del encartado. Que el Ministerio Público le asigna desde el

inicio de su acusación, la calle La Muñeca núm. 52 del ensanche Dolores, dirección mantenida en las generales ofrecidas en todas las instancias por el mismo imputado, incluidas en la misma jurisdicción de la instrucción, lo que evidencia ciertamente, como establece el Ministerio Público que el domicilio real del imputado no era el de la dirección del apresamiento y nunca fue un punto de controversia;

Considerando, que examinado la excepción de orden de allanamiento, previsto en el artículo 181 del Código Procesal Penal, para la detención de un encartado dentro de una vivienda ajena, en el presente caso se determina que el imputado fue visto con una actitud sospechosa, que al emprender la huida al momento de su detención es perseguido y es alcanzado al introducirse en una vivienda en la calle Carlos Manuel Núñez frente a la casa núm. 33 del sector Pueblo Nuevo, dirección distinta a la ofrecida en la audiencia que se conocía la solicitud de apertura a juicio, evidenciándose la diferencia entre su domicilio real y la vivienda de su detención, lo que permitía determinar, sin duda alguna, la calidad de vivienda ajena que señala el Código Procesal, quedando establecida la excepción a la necesidad de una orden de allanamiento para su captura;

Considerando, que esta sala casacional ha podido constatar que la corte responde escuetamente el medio, creando una duda inexistente sobre la dirección y manteniendo la decisión del juzgado de la instrucción;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte *a qua*, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso este punto cuestionado en el recurso de apelación, ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso, casar la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne a una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, para que y conozca nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Dr. José Armando Vidal V., contra la sentencia núm. 972-2017-SRES-0270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne a una sala distinta a la que emitió la sentencia recurrida, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 194

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Espinosa Lagares.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Licdos. Noel Francisco Portorreal Serrano y Caonabo M. Martínez Morel.
Recurrida:	Carol Miranda Taveras.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Martínez Zabala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Espinosa Lagares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084808-3, domiciliado y residente en El Boulevard, calle Yamina, núm. 7, entrando por el tanque, municipio Juan Dolio, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado,

contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1789, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Noel Francisco Portorreal Serrano, por sí y por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, en representación de Francisco Espinosa Lagares, en las formulaciones de sus conclusiones en la audiencia de fecha 31 de julio de 2019;

Oído al Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen, en audiencia de fecha 31 de julio de 2019;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, quienes actúan en nombre y representación de Francisco Espinosa Lagares, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien actúa en nombre y representación de Carol Miranda Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 1796-2019, emitida el 13 de mayo de 2019 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, fijando audiencia para conocerlo el día 31 de julio de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes,

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de julio de 2017, el Procurador Fiscal de la provincia San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Francisco Espinosa Lagares, por infringir los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de C. A. M., menor de edad, representada por Carol Miranda Taveras, interponiendo esta querrela, acusación alternativa y constitución en actor civil;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-2017-SRES-00136, el 16 de noviembre de 2017, en contra del imputado Francisco Espinosa Lagares, bajo la imputación de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano y 396 Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00076, el 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Francisco Espinosa Lagares, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0084808-3, domiciliado en El Boulevard, calle Yamina núm. 7, entrado por el tanque, municipio Juan Dolio, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de violación sexual, en violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C.Á.M.; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11); **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Carol Miranda Taveras, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal y por ser acogida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Francisco Espinosa Lagares, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Carol Miranda Taveras, en representación de su hija menor de edad de iniciales C.A.M., la misma a título de indemnización por los daños morales y psicológicos sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido por este; **QUINTO:** Condena al imputado Francisco Espinosa Lagares al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado de la actora civil, Dr. Ramón Antonio Martínez Zabala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino el auto de inadmisibilidad núm. 334-2018-TAUT-1789, ahora impugnado en casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre 2018, por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y el Lcdo. Caonabo M. Martínez Morel, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Espinosa Lagares, contra la sentencia núm. 340-03-2018-SENT-00076, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

*del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;*

Considerando, que el recurrente Francisco Espinosa Lagares, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada y contrario a fallo de la Suprema Corte de Justicia. Violación a las disposiciones de los artículos 399, 418, 143, 25 del Código Procesal Penal y 40.15 y 69 de la Constitución de la República.”; Alegando en síntesis, lo siguiente: “Que la diana del recurso de casación consiste en que la Corte a-qua decidió declarar inadmisibile el recurso de apelación a su decir, por haberse interpuesto fuera del plazo que dispone el artículo 418 de la normativa procesal penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15, plazo que vencía el día jueves primero (1ero.) de diciembre de 2019, a las doce de la media noche, según lo establece el Código Procesal Penal, pero que en vista del obstáculo que constituye el horario real de labores de los tribunales, fue depositado el viernes 2 de diciembre de 2019, entendiendo que lo procedente hubiese sido la habilitación de la fecha del depósito, declarando admisible el recurso de apelación del imputado. Que la Corte a qua no puede ponerle una camisa de fuerza al imputado cuando el horario habitual de los tribunales para la recepción de recursos concluye diariamente a las cuatro y media de la tarde y el plazo legal vence a las doce de la noche, con una interpretación formalista, poniendo a su cargo y sobre sus hombros una deficiencia del órgano estatal, que no ha integrado formalmente un mecanismo que permita a las partes beneficiarse plenamente del plazo establecido por la ley, y que ciertamente se traduce en un menoscabo y una disminución de los derechos de la parte recurrente, por lo que los vicios que se denuncian en este memorial de casación, lesionan el derecho de defensa, llamado a salvaguardar por la Corte a qua y la efectividad del derecho de acceso a los recursos, por lo que era de derecho y procedía la legitimación del día hábil siguiente al del vencimiento acorde con las corrientes jurisprudenciales constitucionales a nivel internacional, por lo que procede casar la sentencia impugnada”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte *a qua* para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“Atendido: A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00076, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2018, le fue notificada al imputado Francisco Espinosa Lagares, en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año 2018, sin embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2018, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15;”(véase segundo atendido, página 2 de la decisión de la corte);

Considerando, que el recurso de casación interpuesto presenta reclamaciones en el sentido de que el horario de trabajo habitual es hasta la cuatro y media y los plazos vencen a la doce de la noche, por lo que el recurso es admisible contrario al criterio errado de la Corte *a qua*. Alega una deficiencia estatal que no ha podido poner en funcionamiento el plazo de ley, lo que no puede perjudicar al imputado;

Considerando, que las peculiaridades que envuelve el presente caso, reside en que es un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso interpuesto decretó la inadmisibilidad del mismo al considerar el *a quo* que fue introducido de manera tardía;

Considerando, que el uso irrestricto de los plazos, como el caso concreto, la interposición tardía sin justificación racional alguna, tal como, supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, de un recurso fuera de las formas y plazos preestablecidos, sería contravenir el ordenamiento jurídico, los principios y la seguridad jurídica como valor y principio fundamental que rige nuestro proceso penal;

Considerando, que posteriormente a lo descrito *ut supra*, consta en el expediente acta de entrega de la sentencia íntegra, de fecha 4 de octubre de 2018, a la persona del hoy recurrente, tal como consta en certificación de la secretaría del tribunal *a quo*. Que tomando como referencia la reseñada fecha de entrega, se encuentra un día fuera del rango de tiempo para considerar admitir en cuanto a la forma del plazo el recurso interpuesto en fecha 2 de noviembre de 2018 por el imputado;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al abocarse a decidir el recurso depositado por el accionante, apreció que al momento de depositar su escrito por ante la secretaría, estaba dentro del día siguiente del vencimiento del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 143 de la indicada norma vencía a las doce de la noche, y por demás, que la Secretaría del Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís había cerrado en el horario regular en el que funcionan todos los tribunales del orden judicial, es decir, a las 4:30 p.m., en consecuencia, el no depósito en la secretaría del tribunal de primer grado, antes de la finalización del horario laboral, teniendo disponible el plazo hasta las 12:00 p. m., no sirve como pretexto de la no presentación en el tiempo que indica la ley, toda vez que tenía la disponibilidad de depositar el escrito por ante la Oficina de Atención Permanente del referido distrito que labora hasta 11:30, tal como fue creado mediante resolución núm. 1733-05, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que en su artículo 14 estatuye: *“Recepción de documentos judiciales....; Párrafo. En todo caso, la recepción del documento se encuentra limitada a aquellos asuntos que deban tramitarse ante el mismo distrito judicial en que debe ejercerse el recurso o llevarse a cabo la diligencia. La secretaría sólo recibirá los recursos o actuaciones en el horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo”*; por lo que, no es una afectación negativa, al estar creada las condiciones necesarias para que el mismo estuviera disponible para tal actuación dentro del plazo conferido por la norma a favor del hoy recurrente; procediendo el rechazo del recurso analizado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Francisco Espinosa Lagares del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Espinosa Lagares, contra el auto núm. 334-2018-TAUT-1789, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado anteriormente; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas ante esta alzada;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 195

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Santiago Morel Collado.
Abogadas:	Licdas. Meldrick Sánchez y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Santiago Morel Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450264-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, parte atrás, Buena Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel Concepción La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Meldrick Sánchez, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, abogadas adscritas a defensoría pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Antonio Santiago Morel Collado, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, abogada adscrita a la defensa pública, quien actúa en nombre y representación de Antonio Santiago Morel Collado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2183-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Niovy Gómez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Santiago Morel Collado, imputándole de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categorías I y II, acápite II, código 9041, código 7360, 9 letras d y f, 28, 58 letras a y b, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 380-2017-SRES-00018 del 18 de enero de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2017-SS-00224 el 14 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 Letra D, 5 Letra A, 6 Letra A, 8 categoría I y II, acápite II, código 9041, código 7360, 9 Letras D y F, 28, 58 Letras A y B, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia le impone la sanción de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidas en la cárcel Concepción La Vega, rechazando el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, al pago de una multa de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; **TERCERO:** Condena al ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en Un (01) vehículo marca Honda, modelo Accord, color negro, placa núm. A543643m, chasis núm. 1HGVM66554A033486, a su legítimo propietario; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el núm. SC2-2016-05-25-004774, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química*

Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-188, el 1 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Santiago Morel Collado, a través de su defensa técnica Licenciada Alejandra Cueto, en contra de la sentencia número 0224 de fecha 14 de diciembre del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Antonio Santiago Morel Castillo plantea, los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la errónea aplicación de un norma.” Que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “1) el tribunal a-quo otorga valor probatorio a una prueba obtenida e incorporada al proceso en inobservancia de la norma;... al momento de los miembros de la DNCD, en compañía del fiscal Ernesto Peña Liz, hacer presencia en el domicilio no le fue entregada la orden de allanamiento. Por demás se realizó fuera del horario establecido en la norma procesal, a las 7: 30 de la noche, en cuyo caso la orden tendría que contener una motivación reforzada que estableciera la razón de la urgencia, por tanto, esa actuación es irregular e ilegal, ya que la misma limitó el derecho fundamental de la inviolabilidad de domicilio e intimidad, por lo que dicha actuación se encuentra afectada de ilegalidad por vulneración de derechos fundamentales contemplados; ...Que para llevar a cabo un allanamiento fuera del horario el legislador estableció que debe motivarse la razón de la urgencia. En ese orden de ideas en razón de que poco importa el hallazgo, argumentos utilizados por la corte, que en virtud de ese allanamiento fue ocupado sustancias narcóticas, sino que existen otros

derechos fundamentales que deben de ser resguardados en razón de que el domicilio está concebido para que los seres humanos se desarrollen en la intimidad de su hogar, y que nadie puede irrumpir esto, en razón de como el constituyente construyó el ideal del mismo. Pues como indica la Convención Americana de Derechos Humanos...; Segundo medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia.” Que el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Sobre la prueba ilícita. Establece el acta de allanamiento fue levantada en contra del imputado se produjo en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil dieciséis y que fue en esa misma actuación donde se produjo el supuesto hallazgo de la sustancia controlada. Vulnerando con ello tanto el derecho de defensa como la cadena de custodia de la evidencia, en ese mismo orden de ideas, resulta que luego de emitida la certificación del INACIF, expresa el tribunal a quo que el mencionado certificado solo y solo de manera enunciativa que se tomó como base para emitir sentencia condenatoria dicho análisis químico, sin contestar la queja del apelante en dicho motivo, sin embargo, tal afirmación no responde a la verdad, que el Reglamento de la Ley 50-88 manifiesta que el plazo a pena de nulidad para realizar el análisis de los hallazgos no es quince días, tal como hizo la parte acusadora, sino de un máximo de 48 horas. En ese tenor ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en sentencia núm. 326 del 15 de noviembre de 2015...; Corte de Justicia establece que la fecha de realización del análisis de la supuesta droga encontrada es una formalidad esencial, y el tribunal a-quo expresa lo contrario cuando considerado como válido un análisis que se realizó 15 días después de la fecha que indica la ley para realizarlo. Fijado el criterio sobre el análisis sobre sustancias controladas, esa decisión es vinculante a los demás tribunales y sobre todo porque con sentencia de la sentencia Suprema, ella viene a mantener el carácter vinculante de sus sentencias. Así lo prevé el artículo 184 de la Constitución de la República”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio refuta que la decisión condenatoria se encuentra sustentada en prueba ilegal, en razón de que el allanamiento fue realizado a la 7:30 de la noche, fuera del horario establecido en la norma, así como que no le fue entregada la referida orden al encartado, agregando que la misma no se encontraba motivada para efectuar el registro a la vivienda fuera del horario previamente establecido por la ley;

Considerando, que esta Segunda Sala, del estudio de la decisión impugnada, en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, divisa

que la Corte *a qua* estatuyó sobre los reclamos a la legalidad probatoria, tal como consta en su cuerpo motivacional completo, bajo las siguientes justificaciones: “*Del análisis hecho a la sentencia impugnada, advierte la corte que dentro de la glosa que compone el expediente se encuentra el acta de allanamiento de fecha 4 de mayo del año 2016, autorizada por el juez de la instrucción previa solicitud por parte del fiscal adscrito al departamento de persecución de drogas narcóticas de la fiscalía de Santiago para que fuera practicado dicho allanamiento a cualquier hora del día o de la noche en el domicilio o residencia del ciudadano Antonio Santiago Morel Collado, tras haber tenido la información de que en el domicilio donde se llevó a cabo la operación operaba un punto fijo de venta y distribución de drogas. Es decir que esa acta de allanamiento no fue incorporada como una prueba ilegal al juicio, y es que el horario en que se pueden efectuar los registros se encuentra regulado por el artículo 179 del CPP. Y de ese artículo se desprende lo que tiene que ver con la hora, se desprende también que no se necesita una orden escrita para efectuar un registro entre las 6 am y las 6 pm; pero se necesita una orden escrita y motivada para efectuarlo fuera de ese horario. En el caso singular, la requisita se efectuó en horas de la noche 7:30 p. m., y fue la razón por la cual el ministerio público se hizo expedir una orden motivada y escrita que autorizaba que el registro se podía efectuar tanto en el día como en la noche. Debe quedar claro para evitar confusión, que con base al artículo 180 del CPP, se requiere orden judicial para requisar una vivienda a cualquier hora del día o de la noche; el punto aquí es que la queja del apelante se refiere al horario en que se realizó, y ya se dijo que para hacerlo en horas de la noche lo que se requiere es una orden judicial escrita de funcionario judicial competente, la que existe en el caso singular, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Hay que señalar que una vez se practica este allanamiento, en primer lugar las autoridades que se disponían a realizar dicha operación le mostraron el acta al imputado que autorizaba la actuación y le explicaron los detalles del acto que se llevaría a cabo, a seguidas dicha actuación dio resultados positivos, pues las autoridades que se disponían a realizarlo encontraron justo en el baño de la habitación del imputado la cantidad de 33 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que luego de ser analizada por el laboratorio químico forense del INACIF, resultó ser 713.3 gramos de cocaína clorhidratada base crack y cuatro porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que también luego de analizada resultó ser 2.10 libras de*

*marihuana*¹⁰⁵; comprobando esta alzada que las reclamaciones argüidas no se corresponden con la verdad procesal, toda vez que el allanamiento se efectuó con orden motivada respecto del horario y ejecutado por el personal judicial atribuido por la ley, no teniendo nada que reprochar a la Corte *a qua*, toda vez que realizó la evaluación de lo denunciado y motivó explicativamente al justiciable el rechazo de la referida objeción;

Considerando, que el segundo medio ataca la legalidad del análisis científico realizado por el INACIF, argumentando que no se encontraba presente el imputado ni su defensa técnica, violentando el derecho de defensa y la cadena de custodia del presente caso. Continúa arguyendo que el análisis del INACIF se efectuó 15 días después de las 48 horas que establece la norma y sentencia jurisprudencial. A decir del recurrente, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son vinculantes, tal como lo establece la Constitución, citando la sentencia jurisprudencial marcada con el núm. 252 del 29 de julio de 2013, disposiciones violentada por la Corte *a qua*;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala advierte que los aspectos en este medio descritos, no fueron impugnados a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, sobre la legalidad del acta de allanamiento y la determinación de la pena impuesta, quedando evidenciado que se trata de nuevos argumentos que no fueron ventilados en el tribunal de alzada;

Considerando, que, en ese sentido, es menester destacar que, de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

105 Véase numerales 3, págs. 4 y 5 de la decisión impugnada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Santiago Morel Collado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-188, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la referida sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Antonio Santiago Morel Collado del pago de las costas penales por estar asistido de una defensora pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alejandro Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Anelsa Almánzar y Nilka Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran E. Soto Sánchez, Presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 228-0005103-3, con domicilio y residencia en la calle Eduardo Brito, núm. 54, km. 24 de la autopista Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00363, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Nilka Contreras, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de agosto de 2019, en representación del recurrente Luis Alejandro Encarnación;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a-qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1986-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro de plazo de treinta (30) establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Alejandro Encarnación, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 381, 383 y 385, del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Jhon Antoni Castillo Lorenzo;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 505-2014, del 12 de diciembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 383/2015, de fecha 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión de Primer Grado:

“PRIMERO: Declara la absolución del imputado Michael Junior Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 43, sector Eduardo Brito, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de Ley 36, en perjuicio de Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito (occiso), por insuficiencia de pruebas; en consecuencia ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; SEGUNDO: Ordena la libertad pura y simple del imputado Michael Junior Gil y el cese de la medida de coerción interpuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 3668-2013, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), a menos que esté guardando prisión por otra causa; TERCERO: Declara al señor Luis Alejandro Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0005103-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 33, sector Eduardo Brito, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de Ley 36, en perjuicio de Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (04) de agosto del año 2015, a las 9:00 AM., para lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente” (sic);

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2018-SSEN-00363, el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión recurrida:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alejandro Encamación, a través de su representante legal la Lcda. Nilka Contreras Pérez, en fecha siete (07) del mes octubre del dos mil quince (2015), en contra de la sentencia marcada con el número 383/2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; (sic);

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹⁰⁶

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Sobre la solicitud de Extinción planteada en audiencia por el recurrente Luis Alejandro Encarnación

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en su recurso de casación solicitó que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la extinción del proceso por duración máxima del proceso, argumentando lo siguiente:

106 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“También por esta vía solicitamos la extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso. En virtud del artículo 148 CPP. Antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal; ya que indicamos que la fiscalía de la provincia Santo Domingo, inició una investigación de carácter criminal en contra del ciudadano Luis Alejandro Encarnación, en fecha 14/11/2013, mediante una resolución de medida de coerción de la Jurisdicción de Atención Permanente de Santo Dominicano, por la supuesta violación de los artículos 265,266, 295, 296, 297, 304, 379, 381, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jhon Antoni Castillo. Que el artículo 148 del CPP, establece; la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado Luis Alejandro Encarnación le fue fijada medida de coerción en fecha 14 de septiembre de 2013, mediante resolución núm. 3668-2013, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 28 de julio de 2015, es decir, aproximadamente dos años luego de su arresto;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.¹⁰⁷”;

107 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta al vista que la principal causa de retardación fue, por un lado, la no presentación del imputado ante la Corte *a-qua*, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, la Corte *a qua* hizo frente, solicitando encarecidamente el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias; por otro lado, se realizaron aplazamientos a fines de citar a las víctimas;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional

en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2 del CPP)”;*

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del ciudadano Luis Alejandro Encarnación, debido a que al momento de la Corte valorar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto del presente recurso creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, ver página No.6 de la Corte a quo cuando indica lo siguiente; Que el a quo con relación a las declaraciones del testigo a cargo Kelvin Polonia Marte, en las páginas 9 y 10, establece lo siguiente; “Que al valorar el elemento probatorio testimonial a cargo, contentivo de las declaraciones del señor Kelvin Polonia Marte se pudo establecer que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, él andaba montado en una motocicleta con el hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito cuando de repente son impactados por otra motocicleta en la cual iban dos personas las cuales no pudo ver por la oscuridad, pero que éstos le dijeron que se pararan y al no hacerlo le dieron un disparo al hoy occiso provocándole las heridas que le causaron la muerte. Establece dicho testigo que el hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito, duró varios

días para morir y que una vez en el hospital dijo que la persona que le había disparado fue el imputado Luis Alejandro Encarnación Ramírez por rencillas personales que habían tenido en el pasado. Establece cometer los hechos, el imputado y su acompañante lo llevaron al hospital. El testigo declara que la motocicleta en la cual andaba montado con el hoy occiso, se la sustrajeron dichas personas y no apareció jamás. Que con estas declaraciones queda establecida la participación del justiciable Luis Alejandro Encarnación Ramírez en la comisión de los crímenes que se le imputa en contra del hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito y además las declaraciones del presente testigo son coherente con los demás elementos probatorios a cargo aportados por el Ministerio Público, por lo que en ese sentido, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio a dichas declaraciones por ser capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado Luis Alejandro Encarnación Ramírez”. En ese sentido esta Alzada entiende que el a quo valoró y ponderó en su justa dimensión las declaraciones del indicado testigo, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya que fue aportado según la norma procesal, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas. De lo anterior invitamos a la Suprema Corte de Justicia y que fue alegado en el recurso de apelación a verificar las declaraciones de Kelvyn Polonia Marte, ver la página No. 9 de la sentencia del tribunal inferior, el cual indica unas series de información que a la luz de la lógica resulta no creíble, además de ser contradictoria, “Quien luego de ser debidamente juramentada declaró lo siguiente: Estoy aquí porque andaba con Cabito y fuimos impactados por una motocicleta. Salimos de Pedro Brand para su casa, estábamos saliendo de mi casa como a la una de la mañana. Yo lo iba a llevar para su casa donde él vivía. En el camino vamos hablando, él se estaba comiendo un chimi que yo vendía chimi y él me dijo que tenía hambre y le preparé uno. De repente le tiraron un tiro que se lo pegaron arriba. Antes de morir él dijo que fue Alexis (Señalando al imputado Alejandro). Yo lo conozco porque él vive atrás de mi casa. Alejandro conocía a Cabito. Ellos tuvieron un problema porque el difunto cortó Alejandro. Cuando íbamos caminando por el 36 nos dijeron párense y porque no nos paramos de una vez le dispararon.... Ellos lo recogieron y lo dejaron tirado en una puerta de la emergencia de un hospital. Cuando fuimos al hospital el muerto dijo que fue Alejandro por eso yo fui y puse la denuncia. Yo puse la denuncia la denuncia al otro

día del hecho. Como yo no lo vi con mis ojos, fue cabito que dijo que dijo que fue Alejandro. Nos llevaron la motocicleta que nunca apareció... yo no pude ver nada porque estaba oscuro. Resulta que la Corte de Apelación al momento de dictar la sentencia, realiza una interpretación errónea en forma en la que establece el testigo que resultó ser de tipo referencial que ocurrió el hecho, además que la Corte a quo no valoró el testimonio a descargo de Luis Ambiorix Ramos González, testigo presencial quien expresó de forma coherente y sincera que el día del hecho se encontraba compartiendo con el recurrente. Fijaos bien nobles de la alzada que la Corte a quo realiza un argumento erróneo con relación al testigo a cargo, debido a que se pudo comprobar en el juicio y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que el mismo no pudo individualizar al recurrente en la comisión del hecho, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en este proceso llevado a cabo en contra del recurrente una duda razonable en beneficio de este. Otra circunstancia que se analiza en el recurso de apelación y la Corte a quo hizo caso mutis, fue el hecho que bajo la misma imputación y acontecimiento fueron sometidos los imputados Michael Junior Gil y Luis Alejandro Encarnación, “ver acusación y sentencia del tribunal inferior”; Sin embargo los jueces del tribunal inferior, declaran la absolución a favor del ciudadano Michael Junior Gil, y proceden a condenar al imputado Luis Alejandro Encarnación, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del CPD y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por el único hecho que se ventiló diferente fue una supuesta rencilla del recurrente con el hoy occiso. Por otro lado la corte establece en la páginas 7 y 8 argumento marcado con el número 6: se limita al establecer que sobre la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal inferior aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que figuran el tipo penal de asociación de malhechores y de homicidio voluntario; en ese sentido realiza una interpretación in malam partem, debido a que en ningún momento se determinó que el recurrente se asociara para cometer un crimen, más aunque indica que fue la única persona identificada, además de observar que coimputado resultó absuelto. Resulta que la Corte a quo no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentra razón los reclamos formulados por el impugnante en

el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el tribunal superior hizo caso mutis; Que en esta situación deja a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad para hacer una correcta valoración de la sentencia recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de apelación planteado, ya que la interpretación es un acto de conocimiento y no un acto de voluntad creadora de preceptos jurídicos”;

Considerando, que de la lectura de la instancia recursiva se colige que el recurrente, por medio de su abogado, endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la motivación sobre la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente las declaraciones del señor Kevin Polonia Marte, por lo que incurren en una desnaturalización de los hechos, además de una deficiencia de motivos en cuanto a los planteamientos hechos por el recurrente mediante el escrito de apelación; insuficiencia de motivos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena; por lo que se analizará la decisión en esa misma tesitura;

Considerando, que la Corte *a qua* dejó establecido, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, lo siguiente:

“...4. Que el a quo con relación a las declaraciones del testigo a cargo Kelvin Polonia Marte, en las páginas 9 y 10, establece lo siguiente; “Que al valorar el elemento probatorio testimonial a cargo, contenido de las declaraciones del señor Kelvin Polonia Marte se pudo establecer que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, él andaba montado en una motocicleta con el hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito cuando de repente son impactados por otra motocicleta en la cual iban dos personas las cuales no pudo ver por la oscuridad, pero que éstos le dijeron que se pararan y al no hacerlo le dieron un disparo al hoy occiso provocándole las heridas que le causaron la muerte. Establece dicho testigo que el hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito, duró varios días para morir y que una vez en el hospital dijo que la persona que le había disparado fue el imputado Luis Alejandro Encarnación Ramírez por rencillas personales que habían tenido en el pasado. Establece que después de cometer los hechos, el imputado y su acompañante lo llevaron al hospital. El testigo declara que la motocicleta en la cual andaba montado con el hoy occiso, se la sustrajeron dichas personas y no apareció jamás. Que con estas declaraciones queda establecida la responsabilidad penal del justiciable Luis Alejandro Encarnación Ramírez en la comisión de los

crímenes que se le imputa en contra del hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito y además las declaraciones del presente testigo son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo aportados por el Ministerio Público, por lo que en ese sentido este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio a dichas declaraciones por ser capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado Luis Alejandro Encamación Ramírez". En ese sentido esta Alzada entiende que el a quo valoró y ponderó en su justa dimensión las declaraciones del indicado testigo, estableciendo que las mismas eran merecedoras de entero crédito, ya que fue aportado según la norma procesal, por lo cual procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas" (sic);

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto al argumento analizado, la Corte *a-qua*, luego de ponderar los motivos expuestos por los jueces del tribunal de primer grado, determinó que la valoración de la prueba testimonial se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a-quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a-qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo, es preciso apuntar que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo Kelvin Polonia, retuvo la valoración realizada por el tribunal de juicio, confirmando que dicho testigo señaló directamente al imputado como la persona que hizo el disparo que dio al traste con la muerte de la víctima, testimonio que unido a las demás

pruebas, tanto las documentales como el testimonio de la señora Any Castillo Figueroa, no objetado ni refutado por la defensa, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte y, por ende, procede rechazar el alegato analizado por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“...5. Que en relación al Tercer motivo estableciendo el recurrente, respecto a que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos presentados en el cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público; Que al analizar de manera minuciosa la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte pudo comprobar que el Ministerio Público presentó acusación por el hecho de que en fecha 9/9/2013, aproximadamente a las 2:00 A.M., (madrugada), los imputados Luis Alejandro Encarnación Ramírez y Michel Junior Gil (a) Chelo, aprovecharon que el hoy occiso Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito, transitaba en la motocicleta marca Suzuki, color negro, placa No. 535547 junto al nombrado Kelvin Polonia Marte, y le hicieron un disparo que alcanzó a Jhon Antoni Castillo Lorenzo (a) Cabito y cayendo al suelo, el nombrado Kelvyn Polonia Marte, le dieron un golpe en la frente y procediendo los imputados a sustraer la motocicleta; en ese sentido la parte acusadora presentó elementos de pruebas suficientes para demostrar los hechos que se le imputan al justiciable Luis Alejandro Encarnación, por lo que no se comprueba que el a quo haya desnaturalizado la acusación presentada por el Ministerio Público, toda vez que esos fueron los mismos hechos recreados y valorados en la sentencia atacada, en consecuencia rechaza este medio planteado por el imputado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, ni el tribunal de fondo ni la Corte *a qua* incurrieron en el vicio señalado, máxime cuando luego de la valoración de los hechos se determinó que el hecho se suscitó por rencillas personales, y no para sustraer la motocicleta, conclusión a la que arribaron los juzgadores, luego de valorar los testimonios ofertados en el plenario; por lo que, al haberse realizado una correcta relación de hechos y circunstancias de la causa, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en una parte del medio analizado, hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el tribunal de Alzada, estableciendo que la misma no está debidamente motivada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 6 lo siguiente:

“...6. En el Cuarto motivo propuesto por el recurrente, denuncia insuficiente motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, valorando solo los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena de 20 años; que esta Alzada entiende que contrario a esas alegaciones, hemos procedido a analizar el considerando 30 de la página núm. 25, de la sentencia atacada, en la cual los juzgadores establecieron: “Que en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Luis Alejandro Encarnación, fue tomando en cuenta que de acuerdo a la instrucción del proceso y de las partes deponentes por ante éste Plenario, quedó demostrado que éste imputado, fue la única persona identificada por los testigos a cargo como la que interceptó al hoy occiso y le disparó con un arma de fuego, provocándole las heridas que le produjeron la muerte, y en virtud de que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, por lo que en ese sentido, procede condenarlo, por el crimen de asociación de malhechores, asesinato y porte ilegal de armas, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Jhon Antoni Castillo Lorenzo (occiso), pero en virtud de que el imputado es un delincuente primario, es una persona joven y en virtud de las posibilidades reales de reinserción social de parte de dicho justiciable (todo esto en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal), este Tribunal entiende que la pena que se verá reflejada en el dispositivo de esta sentencia es la más justa y adecuada”. Que de lo antes establecido esta Alzada entiende que el a quo actuó de conformidad a la facultad que le confiere la ley, ya que como hemos visto fundamentó su decisión en base a los parámetros de las exigencias del artículo 339 del Código Procesal Penal, además de que se le impuso una pena que está dentro del rango establecido por el legislador, respecto del ilícito penal cometido por el justiciable, por lo cual procede rechazar este medio por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez, al momento de imponer una condena, debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar, que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la Alzada al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentaron el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alejandro Encarnación, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00363, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús María Díaz Frías.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Frías, dominicano, mayor de edad, unión libre, instalador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537563-2, con domicilio y residencia en la calle 19 esquina 20, núm. 46, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien guarda prisión en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia 972-2018-SSEN-0284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de Jesús María Díaz Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2037-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2019, audiencia que fue suspendida y fijada para el 20 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 18 de mayo de 2017, en contra del ciudadano Jesús María Díaz Frías, por supuesta

violación de los 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Benito Antonio Rosario Rosario;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 607-2017-SRES-00210 del 17 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00036, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Jesús María Díaz Frías, dominicano, mayor de edad (26 años de edad), unión libre, instalador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0537563-2, residente en la calle 19 esquina 20, núm. 46, El Ejido, Santiago, Rep. Dom., actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega; culpable de ser autor del ilícito penal de “robo agravado con violencia, nocturnidad, casa habitada, uso de armas y por dos o más personas”, en perjuicio de Benito Antonio Rosario Rosario, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jesús María Díaz Frías, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 972-2018-SSEN-0284 del 12 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús María Díaz por intermedio de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández Cruz, en contra de la sentencia núm. 0036 de fecha 13 del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018),

*dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso”;*

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida¹⁰⁸;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena y la admisibilidad de la querrela son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que una vez establecido el alcance y delimitación del recurso de casación, procederemos al análisis de la instancia recursiva del presente recurso, mediante la cual el recurrente planteó el siguiente medio:

108 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

“Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de normas legales y constitucionales (art. 40.16 y 74 CDR y art. 172, 333 y 339 del CPP; **Segundo medio:** Sentencia mayor de 10 años”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Ante esos reclamos la Corte de Apelación de Santiago responde estableciendo que no se encuentra configurado el vicio de inobservancia de las previsiones de los arts. 172, y 333 del CPP. Que el a quo valoró las pruebas conforme al principio de la sana crítica; que el tribunal no se basó en el testimonio de la víctima y procede a copiar tanto en el párrafo 2 como en el 3 de la pág. 4 de su sentencia la declaración de la víctima, obviando referirse a los aspectos de la declaración de la supuesta víctima donde se observa la incongruencia e ilogicidad denunciada, como lo es el hecho de que era imposible que pudiera reconocer al encartado porque tenía la cabeza cubierta y era de noche. Tampoco se refiere al hecho de que la víctima interpuso denuncia contra un tal Wilson, pero el encartado se llama Jesús María Díaz y no se demostró que se trate de la misma persona. En ese sentido, la sentencia no responde a lo planteado y es manifiestamente infundada, pues la corte transcribiendo lo que según el tribunal declaró la víctima da por contestado, sin que así sea, el reclamo de la defensa técnica en su recurso de apelación. En respuesta al segundo vicio denunciado, la corte vuelve a transcribir parcialmente la declaración de la supuesta víctima, justificando el proceder del tribunal con la siguiente expresión: “Claro, los testigos no son perfecto, olvidan detalles con el paso del tiempo. Pero en definitiva, la víctima identificó al recurrente como una de las personas que lo atrató y le disparó y esas declaraciones fueron corroboradas por el certificado médico núm. 2, 921-15:..” (Párrafo 4, pág. 5 de la sentencia recurrida). Como se aprecia, la corte no da respuesta a lo planteado por la defensa técnica en este medio. Si los testigos son o no perfectos no es la cuestión debatida, si no, la fiabilidad del testimonio, considerando que la finalidad de la prueba es procurar que el juez obtenga la convicción respecto de los hechos y de las circunstancias en que estos acaecieron. Sin embargo, aunque hicimos estos planteamientos, tanto en el tribunal de primer grado como ante la corte de apelación, el hecho de que con solo ese testimonio no quedaba enervada la presunción de inocencia del encartado, ninguno fue tomado en cuenta. Consideramos en consecuencia, de acuerdo con Domínguez

Quijano. Tampoco se refiere la corte a la denuncia hecha por la defensa en el sentido de que la sentencia de primer grado adolece del vicio de falta de motivación, por no estatuir, en lo que concierne a las conclusiones subsidiaria de la defensa técnica; por tanto, también la corte incurre en el vicio ante ella denunciado. Respecto al tercer medio propuesto en nuestro recurso, la corte establece que no hay inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; ni tampoco de los fines de reeducación y reinserción social, (40.16, 74, de la CRD), olvidando referirse a los criterios de determinación de la pena estipulados en el artículo 339 del CPP y que tratándose de un joven padre de familia y de un proceso en donde al coimputado otro tribunal por el mismo hecho impuso 5 años de privación de libertad. Obvió que la decisión no se ajusta a esos principios y es por tanto manifiestamente infundada. Considerando además que las penas largas, obstaculizan el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena; la reeducación y reinserción social”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente plantea una supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima vertido en el tribunal de juicio, las cuales al entender del recurrente, resultaron ser contradictorias, por lo que no son capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, así como una deficiencia de motivos al no responder algunos aspectos planteados en el recurso de apelación, por lo que se analizará el presente medio en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

“No lleva razón el quejoso, pues contrario a lo argumentado, el tribunal de instancia sí valoró las pruebas del caso de forma integral, con lógica y razón, y no es cierto que la condena se basó solo en el testimonio de la víctima Benito Antonio Rosario Rosario, y es que para producir la condena contra el recurrente el a quo dijo, entre otras consideraciones, que fue producido en el juicio el testimonio de Benito Antonio Rosario Rosario, quién narró: “yo tengo un negocio de comida. Ese fue que me atraco (señala al encartado) Jesús María a él lo conozco desde que estaba un pichoncito y a su madre. Yo estaba cerrando el negocio cuando ellos llegaron estaba uno adentro y otro afuera, el de adentro es su compañero y Jesús María afuera con el arma. Su compañero estaba en el cuartito donde se guardan los quintales, y Jesús María afuera, el fue

que me disparó con el arma, una pistola, el tenía la cabeza tapada pero se le veía la cara, y yo lo conozco. El otro que lo acompañaba me abruzó, entonces cuando Jesús me dispara se me pega dos tiros a mí y uno a su compañero, ese le dijo ay me pegaste!, su compañero fue que me sacó los RD\$3,000.00 pesos del bolsillo. Yo los vi bien porque hay un bombillo, estaba prendido...”. Explicó el a quo en el fallo, que otra prueba a cargo sometida a los debates, lo fue el Reconocimiento médico núm. 2, 921-15 de fecha 15-06-2015, que contiene el resultado del examen que se le practicó a la víctima Benito Antonio Rosario Rosario, quién presentó: “Dos heridas de arma de fuego con entrada y salida en brazo izquierdo. Lesión de origen perforo-contundente. Incapacidad médico legal provisional de veintidós días. Pendiente nueva evaluación”. Y luego de someter al contradictorio las pruebas del proceso y de valorarlas con lógica y razón como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a quo llegó a la siguiente conclusión (a la que se suma la Corte): “Que este tribunal, luego de analizar los hechos y las pruebas presentadas, fija como hechos ciertos los siguientes: que en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las siete horas con treinta minutos de la noche (7:30 p.m.), momentos en que la víctima Benito Antonio Rosario Rosario, estaba cerrando su establecimiento comercial, tipo colmado Jesús María Díaz Frías (a) Wilson en compañía de otra persona, se presentaron al negocio del señor Benito Antonio Rosario, para atracarlo, que Jesús María portaba un arma de fuego, con la cual le realizó varios disparos a la víctima provocándole dos (2) heridas con entrada y salida en su brazo izquierdo, acto seguido procedieron a sustraerle a la citada víctima la suma de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00), todo lo cual ha quedado demostrado con las pruebas presenta por el Ministerio Público, lo que es un hecho típico y antijurídica que debe ser castigado con la pena que indica la ley a tales fines, con mira a que el imputado reflexiones sobre su actuación ilícita. De modo y manera que la condena no se basó solo en las declaraciones de la víctima (como equivocadamente señala el apelante), sino que esas declaraciones, en el sentido de que fue atracado por el imputado y otro y de que el recurrente le dio dos tiros con un arma de fuego, fue corroborada mediante el Reconocimiento médico núm. 2,921-15 de fecha 15-06-2015 (a que ya hemos hecho referencia); por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2.- Como segundo motivo del recurso

plantea “Falta de Estatuir (no respuesta a las conclusiones de la defensa técnica), y argumenta en ese sentido, que “El tribunal no solo, no contesta a los planteamientos efectuados por la defensa del encartado, especialmente los relativos a la inconsistencia y contradicción en que incurrió la víctima en sus declaraciones, así como la falta de corroboración con otros elementos de prueba”. Se dijo en el fundamento jurídico anterior que no es cierto que las declaraciones de la víctima carezcan de corroboración con otros elementos de prueba”. Por demás, dichas declaraciones son muy claras y contundentes. “Ese fue que me atracó (señala al encartado) Jesús María a él lo conozco desde que estaba un pichoncito y a su madre. Yo estaba cerrando el negocio cuando ellos llegaron estaba uno adentro y otro afuera, el de adentro es su compañero y Jesús María afuera con el arma. Su compañero estaba en el cuartito donde se guardan los quintales, y Jesús María afuera, el fue que me disparó con el arma, una pistola, el tenía la cabeza tapada pero se le veía la cara, y yo lo conozco”. Claro, los testigos no son perfectos, olvidan detalles con el paso del tiempo. Pero en definitiva, la víctima identificó al recurrente como una de las personas que lo atracó y le disparó y esas declaraciones fueron corroboradas por el Reconocimiento médico núm. 2,921-15 de fecha 15-06-2015; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que, como alega el recurrente, exista contradicción entre las declaraciones de la víctima testigo, pues tal y como afirmó la corte *a qua*, con el paso del tiempo los testigos pueden olvidar algunos detalles, sin embargo, el señor Benito Antonio Rosario Rosario, víctima y testigo, fue enfático al señalar directamente al imputado como la persona que le propinó los disparos y que sustrajo las mercancías de su negocio, indicando además, que conocía al imputado desde que “estaba un pichoncito”; quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente;

motivos por los que se desestima el medio analizado, por improcedente e infundado; en consecuencia, procede rechazar el recurso que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Tanto el tribunal de primer grado como la corte inobservaron las previsiones del art. 40.15 y 74 de la Constitución Dominicana, específicamente los principios de reeducación, reinserción social, razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido establece el art. 74 de la CRD: “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”. También la corte soslaya los criterios de determinación de la pena y el fin Constitucional de las penas y medidas privativas de libertad, consignado en los artículos 339 del CP y 40.16 de la CRD, así como el principio de igualdad, al dejar de lado, al igual que el tribunal de primer grado la sentencia núm. 371- 06- 2016- SSEN-00112 emitida por el cuarto colegiado en donde dicho tribunal sanciona al coimputado a una pena de 5 años de reclusión, la cual fue aportada como elemento de prueba, argumentando que no guarda relación con el presente proceso e Impone al encartado 15 años de privación de libertad fundamentándose en el siguiente sofisma; “...Que después de una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto provocado estimamos oportuno la imposición de 15 años de privación de libertad considerando los criterios de determinación de la pena, específicamente los numerales 1 y7 considerando el daño causado a la víctima y a fin de lograr la reflexión y reinserción social del mismo a la sociedad como ente de bien’ La lectura de los argumentos con los que tanto el tribunal de primer grado como la corte justifican la pena exorbitante que Impuso al encartado, nos transporta sin querer a épocas ya superadas, en donde lo único importante era aplicar el castigo que ocasionara más sufrimiento al imputado con la finalidad de intimidar, afligir... Porque es la única forma de lograr la reflexión y la reinserción social”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega violación al principio de razonabilidad en cuanto a la inobservancia de aplicación de los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que, se procederá a su análisis en ese sentido;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte *a qua*, dio por establecido, lo siguiente:

“3.-Como tercer motivo del recurso plantea “Inobservancia de los artículos 40.16, 74 de la CRD y 339 CPP respecto a la pena impuesta al encartado”, y argumenta en ese sentido, que para imponer la sanción el a quo “inobservó los principios de reeducación, reinserción social, razonabilidad y proporcionalidad”. No lleva razón el apelante en su reclamo pues la sanción de 15 años de privación de libertad está lejos de ser desproporcionada e irrazonable, toda vez que se trata de un atraco donde a la víctima le dieron dos tiros, es decir, robo con violencias, y al darle dos tiros, la pena que estable el 382 del Código Penal son 20 años, por lo que al condenarlo solo a 15, no aplicó una sanción irrazonable; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 4.-En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena. En ese sentido la regla del 341 del Código Procesal Penal dice la siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”;

Considerando, que con relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no procede, sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena, y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal, para sancionar los hechos punibles;

Considerando, que sobre la supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión, es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas, y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.^{109[2]} En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta

109 [2] (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Díaz Frías, contra la sentencia 972-2018-SEEN-0284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 198

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz.
Abogados:	Licdos. Braudilio Cuevas Segura e Isidro Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407424-4 domiciliado y residente en la calle Principal núm. 81, sector Pekín, de la ciudad de Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Braudilio Cuevas Segura, por sí y por el Licdo. Isidro Román, en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 28 de agosto de 2019, en representación del recurrente Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Isidro Román, quien actúa en nombre y representación de Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1996-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de enero de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, por presunta

- violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396, literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 640-2017-SRES-00092, del 4 de abril de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2018-SSEN-00015, de fecha 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 331 de la Ley 24-97, 396 letras b y c, de la Ley 136-03, del Código Penal Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 333 y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; SEGUNDO:* *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, (35 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407424-4, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 81, Pekín, de esta provincia de Santiago, teléfono 829-584-1921 y 809-724-6039, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 333 y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la menor de edad S. E. A. P. (9 años de edad), representada por sus padres los señores Juan Silvestre Abreu Ureña y Evelyn Cristina Pimentel Fernández; TERCERO:* *Condena al ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, a cumplir en la cárcel pública de La Vega, la pena de diez (10) años de reclusión; CUARTO:* *Condena al imputado Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, al pago de las costas penales del presente proceso; QUINTO:* *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil, incoada por el ciudadano Juan Silvestre Abreu Ureña, por intermedio del Lcdo. Robert Vargas, por*

haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** Condena al ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, al pago de una indemnización consistente en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Silvestre Abreu Ureña, en calidad de padres de la menor S. E. A. P. (9 años), como justa reparación por los daños morales y psicológicos sufridos por esta como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena al ciudadano Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Robert Vargas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) DVD-R, marca Verbatim, de 4.7 GB, núm. 0176-16, autorizado mediante auto núm. 4799-2016, de fecha quince (15) de julio del dos mil dieciséis (2016), contentivo del interrogatorio del menor de edad S. E. A. P., realizado en el Centro de Entrevistas, ubicado en el Palacio de Justicia; **DÉCIMO:** Acoge las conclusiones de manera parcial del Ministerio Público, y la de la parte querellante y actor civil, rechazando la de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 972-2018-SEN-324, el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, por intermedio del Lcdo. Isidro Román; en contra de la sentencia núm. 371-03-2018-SEN-00015 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo apelado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del

recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”¹¹⁰;

Considerando, que asimismo, el alto tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹¹¹;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación de normas procesales y/o Constitucionales, Falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada”;*

110 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

111 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“b) Pasa desapercibido que durante la actividad probatoria ningún testigo (tres de ellos de naturaleza referencial) hace referencia a fechas concretas en que se materializaron los supuestos hechos; c) Como se puede apreciar en el apartado 7, relativo a la valoración de la prueba testimonial de la madrastra de la menor, el a quo le da valor de testimonio presencial, lo cual es inaudito e inexplicable, ya que esta persona es testigo referencial; en razón de que el conocimiento que tuvo sobre el asunto no le llegó de vivencias directas con los hechos y circunstancias por ella narrados. En este caso los honorables juzgadores del tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado, en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz. Hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley; 9. Atendido: Que Esta Honorable Suprema Corte De Justicia, Tome En Cuenta, La Realización De Los Hechos, los cuales se castigaran de manera dura y fuerte, cuando se pueda notar, en la misma exista intención de hacerlo, y en el caso que nos ocupa no hubo intención de realizar los hechos. lo cual debe de tomarse en cuenta al momento de tomar una decisión, la cual debe ir apegada al principio de la Constitución, el Código Procesal Penal y los Derechos Civiles y los Pactos Internacionales; Medio núm. I violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal; la sentencia de objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 10 años de reclusión, impuesta por el Tribunal de Primer Grado, por las siguientes razones, a saber; De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura”;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones del recurso de casación de que se trata, se colige que el recurrente se limita a transcribir una serie de artículos y citar pactos internacionales, sin detenerse sin atribuir violaciones específicas a la sentencia impugnada, pues se refiere

a pruebas obtenidas en forma ilícita y no indica a cuáles pruebas se refiere, imposibilitando a esta alzada poder determinar la veracidad de dicho alegato, por lo que el mismo se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que por otro lado, el recurrente alega deficiencia en la valoración de las pruebas, ya que los testigos que depusieron resultaron ser referenciales; que la sentencia tiene falta de motivación para mantener la condena de 10 años contra el recurrente e inexistencia de motivos sobre la configuración del ilícito de que se trata, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que sobre estos aspectos, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, las pruebas documentales y la valoración otorgada por el tribunal de juicio, a las mismas, la Corte *a qua*, dejó establecido, lo siguiente:

“Luego de someter las pruebas del caso a la oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, y de valorarlas de valoradas de forma conjunta y armónica como lo exige el sistema de la sana crítica racional (artículo 333 del Código Procesal Penal), el a-quo llegó a la siguiente conclusión: “Que de la valoración de los elementos de prueba el estima como hecho acreditado judicialmente los siguientes: Que hace alrededor de cinco (5) años, mientras la víctima menor edad S. E. A. P convivía con su madre y padrastro, el imputado Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz (A) Rodo aprovechaba estar solo con la menor de edad para despojarlas de sus ropas de vestir y agredirla sexualmente tocando sus partes íntimas, lo cual hizo en varias ocasiones mientras la madre de la víctima se encontraba en su lugar de trabajo. Que el imputado utilizaba una computadora para mostrar a la víctima menor de edad S. E. A. P., videos pornográficos mientras realizaba sus actos de agresión sexual, que cuando éste terminaba sus actos, procedía a amenazar a la víctima menor de edad S. E. A. P. que si la misma contaba dichos hechos a su madre procedería a matar a su madre y padre y la víctima menor de edad. Que la víctima tenía aproximadamente 5 años al momento de materializarse los hechos. Que el imputado Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz (A) Rodo es el padrastro de la víctima, quien tiene manifiesta autoridad sobre ésta, sobre todo cuando la madre de la víctima se iba al trabajo y dejaba a la menor de edad bajo la supervisión del imputado; La Corte no reprocha nada en ese sentido, ya que como se observa, la condena se basó en pruebas a cargo con la fuerza suficiente

para justificar la condena. Y no es cierto lo que alega la defensa en el sentido de que el fallo se basó en pruebas referenciales, como el testimonio de la señora Evelyn Cristina Pimentel Fernández, pues la prueba nuclear del caso lo constituye las declaraciones de la propia víctima, quien dijo: “Yo vivía con mi mamá. Rodo (a quien describe físicamente) y mi hermanita; Rodo me amenazaba y me decía que me quitara la ropa, me ponía videos de pornografía y hacía lo que se veía en los videos conmigo. Me tocaba los senos, la vulva, todo mi cuerpo, me decía que le hiciera cosas a él. Eso pasaba en la cama de mi mamá, mi mamá estaba trabajando. Eso pasó muchas veces, desde que tenía como 4 años. Un día tenía un cuchillo de cortar pan de la cocina y me amenazó, me dijo que me pusiera encima de él, me decía que si yo lo decía iba a matar a mi mamá y a mi papá. Una vez me lo estaba entrando por atrás y me dolía mucho y hasta voté sangre, yo se lo dije a mi mamá y ella no me creyó pero me llevó al médico. Mi mamá trabajaba en el comedor, cerca de la casa”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, la Corte *a qua*, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones de los testigos, tuvo a bien determinar que los señores Yolanda

Delgado Ramírez, Juan Silvestre Abreu Ureña y Evelyn Cristina Pimentel Fernández, todos testigos, que si bien son referenciales, puesto que el conocimiento que tienen es porque la víctima (menor de edad) se los confesó; y que todos coinciden en señalar al imputado como la persona a quien la víctima identificó y señaló como autor de los hechos en su contra, testimonios que son aceptables y confiables, pues ha sido criterio que en los crímenes de violación sexual, por las características propias de privacidad en que ocurren, la prueba por excelencia es el testimonio de la víctima; y que estos testimonios ofertados ante el tribunal de juicio, unidos a las pruebas documentales y audiovisuales (entrevista de la menor), constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que en ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que, lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín Rodobersy Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 972-2018-SEN-324, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Núñez de la Rosa.
Abogados:	Licda. Christy Salazar y Lic. Roberto C. Quiroz Canela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2231171-0, domiciliado y residente en la calle Magnolia, núm. 46, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Christy Salazar, en representación del Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrente Alexander Núñez de la Rosa;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Alexander Núñez de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1590-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 27 de noviembre de 2017, en contra del ciudadano Alexander Núñez de la Rosa, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Federico Gumerciendo Castillo Pereira;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 062-2018-SAPR-00082, del 27 de marzo de 2018;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2018-SSEN-00137, en fecha 26 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Núñez de la Rosa, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de robo agravado con la circunstancia de uso de arma de fuego ilegal, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales exentas de pago por haber sido defendido el ciudadano Alexander Núñez de la Rosa por un defensor de la Defensoría Pública; TERCERO: Se ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; CUARTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura, (Sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia ahora impugnada,

marcada con el núm. 502-2019-SEEN-00010 el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Alexander Núñez de la Rosa, debidamente representado por su abogado, el Lcdo. Roberto C. Quiroz Canela, en contra de la sentencia núm. 941-2018-SEEN-00137, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, haciendo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que rigen los criterios para la determinación de la pena; conteniendo una pena justa y proporcional; **TERCERO:** Exime al imputado Alexander Núñez de la Rosa, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada, en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹¹²

112 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso, cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores, respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: *Falta de motivación de la condena, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primera instancia, incurre en el mismo error que incurrió el tribunal de primero grado, y es en confirmar una condena aún el imputado declararse culpable, pedirle perdón a las víctimas y mostrar grado de arrepentimiento, el tribunal decidió condenarlo a una pena de quince (15) años, sin verificar que este ciudadano es infractor primario y que era merecedor de una oportunidad. A que según se observa en la sentencia, el tribunal a quo, condenó al imputado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y la corte confirmó la pena de quince (15) años sin considerar las condiciones del caso en concreto, la Corte ni siquiera observó los criterios para determinar la pena, tomando la decisión de confirmar la condena de quince años a una persona sin considerar lo establecido en la norma procesal penal,

con una acusación sin ningún tipo de sustento jurídico e inobservando los criterios para determinar la misma, además la Corte no contempló las condiciones del imputado como persona ni justificó la condena de quince (15) años, solo se limita hacer consideraciones generales. Que la Corte inobservó que es una obligación que se impone a los jueces incluso de opinión disidente la de motivar; empero, los jueces ni siquiera por asomo motivan u ofrecen justificaciones fácticas jurídicas que sustenten la imposición de quince años de reclusión mayor, lo que refleja un ayuno motivacional en ese orden. Más aún, el Código Procesal Penal, es claro en tanto que señala en su artículo 339, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos... es decir, una serie de particularidades que no pertenecen a la antijurídica del hecho pero sí de la sanción y que a pesar de que fueron esgrimidos oportunamente por la defensa del imputado, los jueces ni siquiera se refieren a ello; máxime cuando es algo que deben hacer incluso de oficio, toda vez que la norma ya citada es clara y enfática al ordenar que los juzgadores tienen que tomar en consideración las circunstancias allí descritas para determinar la pena aplicable y no imponerla de una forma alegre, ligera y sin comedimiento de esas realidades sociales”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“12.- Que siendo el hoy recurrente Alexander Núñez de la Rosa, declarado culpable y condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, en atención a que los hechos de la acusación fueron probados y tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena, esta Corte es del entendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo, ofreció suficientes motivos para la imposición de la pena, y aplicó de forma correcta los criterios que sirven de parámetros para la determinación de las penas, entendiendo esta alzada que la pena impuesta al hoy recurrente, resulta proporcional a los hechos que se le atribuyen, partiendo, como bien estableció el a quo, de la participación del imputado en el hecho y de la gravedad del daño causado a la víctima. Que al imponer el juez a quo la pena de quince (15) años de prisión, tomando en cuenta que la pena máxima es de veinte (20) años, esta Corte es de criterio que el juez de juicio sí tomó en consideración las condiciones particulares del imputado y su actitud durante el proceso, pues la participación de este encartado durante la comisión del ilícito fue determinante

para la ejecución del mismo y para que se dieran las particularidades de la gravedad de estos hechos”;

Considerando, que con relación al argumento propuesto por la parte recurrente en el cual cuestiona que la pena no fue motivada conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, no procede sobre la base de que en la decisión impugnada el tribunal sí valora los criterios para la imposición de la pena y los fija a partir de los hechos comprobados, de manera fundamental a los propios criterios que manda la norma precitada y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles, en tal sentido, y sin mayores precisiones se rechazan estos argumentos;

Considerando, que sobre supuesta deficiencia de motivos, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes, que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la escogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el juez debe

tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez”.^{113[2]} En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexander Núñez de la Rosa, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00010,

113 ^[2] (TC/0423/2015, D/F 29-10-2015).

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 200

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Luis Peña Cordero.
Abogados:	Licdos. Frank Reynaldo Tavares, Osiris Perdomo Rodríguez y Licda. Adalgisa Reyes Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Peña Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515872-3, domiciliado y residente en la casa núm. 6, de la calle detrás de la envasadora de gas de Loma de Castañuelas, provincia Montecristi, actualmente recluso en la Cárcel Pública San Fernando de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Frank Reynaldo Tavares, por sí y por los Lcdos. Adalgisa Reyes Reyes y Osiris Perdomo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Osiris Perdomo y Adalgisa Reyes Reyes, quienes actúan en nombre y representación de Carlos Luis Peña Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 25 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1761-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 331 acápite 3 y 332 acápite 1 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de octubre del 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Luis Pérez Cordero, por presunta violación a los artículos 331 acápite 3, 332 acápite 1 del Código Penal Dominicano; y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 611-15-00225, del 9 de diciembre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 2392-2017-SEEN-00078, de fecha 12 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Carlos Luis Peña Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515872-3, domiciliado y residente en la casa # 6, de la calle detrás de la embajadora de gas de Loma de Castañuelas, Provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad L.M.P.; en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”(sic);

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 235-2018-SEENL-00061, el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Carlos Luis Peña Cordero, en contra de la sentencia penal núm. 2392-2017-SEEN-00078 de fecha doce (12) del mes de mayo del año 2017, dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones externas precedentemente y en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar el alcance del recurso de casación, el cual “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida*”¹¹⁴;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”¹¹⁵;

114 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

115 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que de la lectura del recurso de casación, se colige, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer y Segundo Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica del principio de separación de funciones; inobservancia de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, artículos 151 de la Constitución Dominicana, 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;* **Tercer Medio:** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Principio de congruencia y justicia rogada (arts. 417.4, 2 y 336 del CPP);* **Cuarto Medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución y legales, arts. 26, 166 y 167, 25 del Código Procesal Penal Dominicano, por valorar el tribunal pruebas ilegales”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“En el proceso penal se plantea una división entre lo que el Juez y el fiscal hacen, uno realiza labores jurisdiccionales y el otro investiga. El símil de esta separación no es precisamente un muro, sino más bien un colador o filtro donde el juez no interviene directamente en la investigación, dejando el imperium de esa situación al fiscal, y asimismo el Ministerio Público tiene en sus hombros la carga de trabajo de dirigir la investigación y todos los actores que en ella intervienen y presentar una acusación objetiva y seria conforme a los hechos investigados, estando en manos del juez determinar etapa por etapa si la misma cumple con los méritos para arribar finamente a una sentencia condenatoria firme. El artículo 22 del código procesal penal establece la separación de funciones de investigación y de persecución, están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales. En el proceso seguido al ciudadano Carlos Luis Peña Cordero, el Ministro Público concluyó solicitando la pena de 15 años de reclusión mayor, según consta en la página de la sentencia recurrida. El Tribunal a quo impuso una pena de 20 años, según consta en la página 16 de la sentencia atacada, cito: Se declara al señor Carlos Luis Peña Cordero, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0515872-3, domiciliado y residente en la casa núm. 6 de la calle detrás de la envasadora de gas de la Loma de Castañuelas, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1y 2 del código penal dominicano en perjuicio de la menor L.M.P., en consecuencia se le condena a veinte años de reclusión mayor. El tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, condenó al señor Carlos Luis Peña Cordero, a cumplir la pena de veinte años, sin tomar en cuenta el interés de la partes, imputado y su defensa y Ministerio Público, este último que fuera condenado a una pena de 15 años, pena que es legal y está dentro del marco legal establecido y otras circunstancias que lo descrito en la acusación y en caso de su ampliación solo cuando favorezca al imputado. El Código Procesal Penal señala el principio de congruencia el cual dice: Correlación entre acusación y sentencia, la sentencia no puede tener por acreditado Incurriendo al tribunal en una violación al principio de congruencia y justicia rogada en el proceso seguido en contra del ciudadano Carlos Luis Peña Cordero”;

Considerando, que en cuanto a estos alegatos, la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, estableció, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al primero, segundo, tercero y cuarto medios invocados por la parte recurrente procede analizarlos de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí. Entiende esta Corte que no existe vulneración al principio acusatorio cuando el juez haciendo uso de su deber jurisdiccional aplica una pena superior a la solicitada por el ministerio público, pues este principio se sustenta en el hecho de que el juez no puede condenar por un hecho distinto al que fue objeto de la acusación, éste tiene su fundamento en que el juez debe garantizar el derecho de defensa de la parte imputada incluyendo los supuestos de ampliación de la acusación y variación de la calificación en los que existen reglas que garantizan el derecho de defensa y el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley a saber una pena de 20 años de reclusión mayor para una infracción que conlleva la sanción máxima de reclusión, conforme dispone el artículo 332-2 del Código Procesal Penal modificado por la ley 24-97, y observando los criterios de determinación de la pena el principio de proporcionalidad cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la Constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda,

asimismo se verifica que el Tribunal a quo observó las disposiciones del artículo 22 del Código Procesal Penal artículo que señala la separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal sin que se puedan invertir los mismos, ya que de otro modo sería restringir la libertad soberana de todo juzgador de imponer dentro de los límites de la ley las sanciones que amerita el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales, quedando claramente establecido que los jueces del tribunal a quo no fallaron extra petita como alega la recurrente pues la pena impuesta se enmarca dentro de los límites de la ley y conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal los que deben ser tomados en cuenta al momento de fijar la pena tales como la participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, la gravedad de la infracción y el daño causado, es lo que ha tomado en cuenta el tribunal conforme al análisis de la sentencia recurrida, tratándose de una violación sexual incestuosa en perjuicio de una menor de edad que además es su hija biológica, en tal virtud esta Corte entiende justa y apegada a los hechos como al derecho la sanción aplicada al encartado, por lo que dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados”;

Considerando, que contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, al valorar la pena a imponer, determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una violación sexual incestuosa (contra su hija biológica menor de edad), hecho sancionado por el artículo 332-2.- (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945), del Código Penal Dominicano, que establece: “*La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*”, elemento que debe ser evaluado por el Juzgador en toda su extensión y magnitud, por el daño que causan estos hechos a la familia y a la sociedad, en consonancia con lo establecido en los tratados internacionales sobre protección a los menores, de los

cuales nuestro país es signatario; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente; por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“El Tribunal a quo establece para referirse al pedimento de la defensa de exclusión del Interrogatorio practicado a la menor de edad que: las declaraciones informativas de la menor de L.M.P, si bien es cierto que fueron practicadas sin la participación de la defensa, no menos verdad es que los juzgadores al verificar dicha situación, importunaron a la parte imputada para la realización de un Interrogatorio complementario a la menor envuelta en la especie y renunciaron al practicar el mismo, además valora el tribunal que en este proceso se encuentra envuelta una menor de edad, por lo que los derechos fundamentales de la misma se anteponen ante cualquier derecho del imputado, como es el derecho de defensa. Según nuestra Constitución Nacional, es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justificable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus Intereses en cualquier tipo de acceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“En cuanto al quinto medio invocado por la parte recurrente esta Corte entiende que no tiene razón la defensa al invocar que el Tribunal a quo valoró en el juicio pruebas ilegales refiriéndose a las declaraciones informativas de la menor de edad L. M. P., pues conforme se verifica en la sentencia recurrida en su página 13 a la parte imputada se le permitió realizar una entrevista complementaria a la menor de edad, a fin de que pudiera cuestionar a la referida menor, con el propósito de salvaguardar su derecho de defensa y de igualdad así como el principio de contradicción y dicha parte renunció al mismo, quedando claramente establecido que el tribunal a quo resguardó el derecho de defensa de la parte imputada y no incurrió en la violación alegada por dicha parte por lo que procede desestimar el presente medio”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hicieran los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, sin que se advierta en su contenido violación al derecho de defensa del imputado, pues como indica la Corte *a qua*, para reparar el hecho de los abogados de la defensa no estaban presentes, a la parte imputada se le permitió realizar una entrevista complementaria para con el propósito de salvaguardar su derecho, renunciado la defensa a esta oportunidad; por lo cual no se configura violación de derecho alguno contra el imputado; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Luis Peña Cordero, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00061, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Sosa Martínez.
Abogadas:	Licdas. Christy Salazar y Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Sosa Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula de identidad, con domicilio y residencia en la calle 6 núm. 28, Buenos

Aires del sector Camboya, Santiago, imputado, contra la sentencia 359-2018-SEEN-241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Christy Salazar, por sí y por la Licda. Nancy Hernández Cruz, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de agosto, en representación de la parte recurrente José Luis Sosa Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación de José Luis Sosa Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1747-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 309, acápites 1, 2 y 331 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano José Luis Sosa Martínez, por presunta violación a al

artículo 309, acápite 1, 2 y artículo 31 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Bautista Luzón;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 411-15, del 20 de octubre de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-05-2016-SEEN-00131, de fecha 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido en contra del ciudadano José Luis Sosa Martínez, de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal E y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, por la de violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 331 del mismo texto jurídico; SEGUNDO: Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica, al ciudadano José Luis Sosa Martínez, dominicano, mayor de edad (28 años), soltero, ebani-
sta, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 28, del sector Buenos Aires, por Camboya, Santiago; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 331 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de María Bautista Luzón; TERCERO: Condena al ciudadano José Luis Sosa Martínez, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Cotuí, así como al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); CUARTO: Declara las costas de oficio por estar asistido de una defensora pública; QUINTO: Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar”;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SEEN-241, el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Sosa Martínez, por intermedio de su abogada la Licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2016-SSEN-00131, de fecha 24 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*¹¹⁶;

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones,*

116 Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014

con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”¹¹⁷;

Considerando, que una vez delimitado el alcance y limitación del recurso de casación procedemos al análisis del mismo, mediante el cual el recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de normas legales y constitucionales; **Segundo Medio:** Sentencia mayor de 10 años, no ajustada a los criterios de la pena y sus fines constitucionales (Art. 426.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“Planteamos que como se advierte solo de manera excepcional es posible la realización de un anticipo de pruebas y a esos fines la parte que lo propone debe probar ante el tribunal que ese anticipo de prueba es necesario, que está justificado conforme a lo que establece la ley. Como se aprecia mediante una lectura superficial a dicha sentencia, los argumentos expuestos por la corte en su sentencia no responden a la cuestión central planteada por la defensa en su recurso, y en ese sentido nos deja sin saber, real y efectivamente, ¿Qué piensa la corte respecto a la denuncia planteada? Y de manera específica respecto a la licitud de un anticipo recogido con inobservancia del debido proceso. También, olvidó la corte, que no basta con que el tribunal establezca que decidió conforme a la sana crítica, sino que en la propia sentencia se evidencie que real y efectivamente se hizo uso de este principio para decidir, lo cual no se muestra en el presente caso. Que respecto a la valoración de la Prueba el Tribunal Constitucional Español es de criterio que el principio de libre valoración de la prueba Implica que los distintos medios de prueba han de ser ponderados por los órganos judiciales, que son quienes tienen la misión exclusiva de valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación de los fallos contenidos en sus Sentencias (STC 125/2002, de 20 de mayo (RTC 2002, 125), F.2. Como puede advertirse con las expresiones consignadas precedentemente, (dígase las citas de la sentencia consignadas) únicos

117 Tribunal Constitucional en sentencia TC/0387/16

argumentos que no son transcripción de la sentencia de primer grado, es imposible dar por contestada las quejas planteadas, por lo que reiteramos estas no fueron contestadas y consecuentemente el tribunal incurrió en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente atribuye a la decisión impugnada, en síntesis, deficiencia de motivación en cuanto al planteamiento sobre el anticipo de prueba, por lo que será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido:

“Que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte de las pruebas del ente acusador, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, hemos podido observar el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección y reproducción de de los mismos. De igual forma que fue observado lo descrito en el artículo 312 de nuestra normativa sobre la oralidad y las excepciones a la oralidad en los procesos”;

Considerando, que tal y como expone la Corte *a qua*, el tribunal de juicio, luego de comprobar su competencia, procedió a verificar la validez y legalidad de los medios de prueba, no encontrando irregularidad en ninguno de ellos; motivos que hizo suyos dicha corte, no incurriendo como indica el imputado en deficiencia de motivos en cuanto al aspecto relativo al anticipo de pruebas, puesto que el hecho de que no se refiera directamente al anticipo de prueba consistente en la entrevista realizada a la víctima (señora de 93 años, golpeada y violada), no es óbice para anular la decisión recurrida, puesto que es lógico colegir que tratándose de una señora mayor (93) años, agredida sexual y físicamente, con los daños físicos y psicológicos que este tipo de agresión es capaz de generar, máxime cuando es cometido por un familiar tan cercano como lo es un nieto, pudiera ocurrir el fallecimiento inesperado y a destiempo de la víctima, por lo avanzado de su edad y en el estado en que quedó luego de los hechos, lo que hace imprescindible el anticipo de pruebas para el presente caso, puesto que, contrario a lo expresado por el recurrente, este escenario se corresponde con las disposiciones del artículo 287, acápite 2 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista

probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce”; por lo que no se ha violentado el derecho del imputado con la valoración de dicho anticipo y en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado;

Considerando, que en relación al segundo medio de casación planteado por el recurrente respecto a la sanción impuesta, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua*, dio por establecido lo siguiente:

“-Tampoco lleva razón el recurrente en su queja cuando alega motivación insuficiente de la pena aplicada al imputado y es que contrario a lo que se alega el tribunal de sentencia dijo de forma clara y precisa; “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 20 años, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, que en este caso la participación del imputado fue muy activa, sumado a esto la vulnerabilidad de la víctima frente al encartado por la edad que presenta, y no reflexionar siquiera el imputado que se trata de su propia abuela, además no muestra ningún tipo de arrepentimiento ; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues se evidencia el daño físico y emocional provocado a la víctima una señora de 93 años de edad, al momento del hecho, víctima de abuso sexual y físico a su edad y por su propio nieto, lo cual es un daño irreparable, para ella, como el daño a la sociedad en general por su actuación ilícita y reprochable. Que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido.”; por tanto contrario a lo planteado ha dado motivos más que suficientes para explicar la sanción penal aplicada, de ahí que se desestima. 5.-Del análisis a la decisión apelada, la Corte ha comprobado que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en razón de que han sido analizadas

cada una de manera particular, se establece en la decisión por qué estas pruebas han llegado a convencer a los Jueces de la responsabilidad del imputado y la declaratoria de su culpabilidad, así mismo, la calificación jurídica otorgada se corresponde con los hechos imputados, lo que sin lugar a ninguna duda ha sido suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley”;

Considerando, que, en este sentido, ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, establecidos como criterios en el momento de la imposición de la pena por los jueces, no constituyen privilegios en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social;

Considerando, que, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte, máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño a la sociedad, sobre todo por tratarse de una violación sexual contra una señora mayor (93 años) y que además es su abuela, elemento que debe ser evaluado por el Juzgador

en toda su extensión y magnitud, en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria; resultando, en consecuencia, carente de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Sosa Martínez, contra la sentencia 359-2018-SSEN-241, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta*. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yarin Esteudy Novas Sena.
Abogados:	Licdos. Freddy Reyes y Carlos Díaz.
Recurridos:	Emilia Núñez Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Reyes Álvarez de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711933-9, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Residencial Dorado, manzana D, edificio 6, apto 1, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Emilia Núñez Santana, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1116552-8, con domicilio en la calle 7, núm. 10, Buena Vista Segunda, Santo Domingo Norte;

Oído al señor José Joaquín Veloz Batista, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0607647-4, con domicilio en la calle 7, núm. 10, Buena Vista Segunda, Santo Domingo Norte;

Oído a la señora Maireny Veloz Núñez, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0078250-7, con domicilio en la calle 7, núm. 10, Buena Vista Segunda, Santo Domingo Norte;

Oído a la señora Leidy Carolina García Sánchez, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0088308-1, con domicilio en la calle Lorenzo Suriel, núm. 8, urbanización Roberto Suriel, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte;

Oído al señor Rogelio Núñez, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0303390-4, con domicilio en la calle 7, núm. 10, Buena Vista Segunda, Santo Domingo Norte;

Oído al Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Yarin Esteudy Novas Sena, recurrente;

Oído al Lcdo. Reyes Álvarez de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Emilia Núñez Santana, José Joaquín Veloz Batista, Maireny Veloz Núñez, Leidy Carolina García Sánchez y Rogelio Núñez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Díaz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 111-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de marzo de 2019 como al efecto ocurrió; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fija una nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

el 9 de septiembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. José Miguel Cabrera Rivera, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Yarin Esteudy Novas Sena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00075, el 25 de agosto de 2016;

que para el conocimiento del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00472, el 25 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente::

“PRIMERO: Solo acoge la calificación jurídica por homicidio voluntario, prevista y sancionada en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al señor Yarin Esteudy Novas Sena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1711933-9, domiciliado y residente en la calle Jacobo Majluta, Manzana D, Edif. 6, Apto. 01, Residencial Dorado, provincia Santo Domingo, Tel: 849-254-2505, quien se encuentra guardando prisión en el CCR-Monte Plata, República Dominicana, culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Manuel José Crespo Núñez (a) El Mello y Joel Jesús Javeras Ulloa (a) El Guardia, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Emilia Núñez Santana, José Joaquín Veloz y Joan Manuel Taveras, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Yarin Esteudy Novas Sena, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo II del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego marca Marca Browning, calibre 9mm, núm. A45NJ50383, color negro con su cargador, en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Convoca a las

partes del proceso para el próximo dieciséis (16) de septiembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

d) no conforme con la indicada decisión el imputado Yarin Esteudy Novas Sena, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00150, objeto del presente recurso, el 25 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Díaz, en nombre y representación del señor Yarin Esteudy Novas Sena, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SSEN-00472 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número núm. 54803-2016- SSEN-00472 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Yarin Esteudy Novas Sena, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Violación a la por errónea valoración de las pruebas. Que la Corte mantuvo una condena de 20 años valorando erróneamente las pruebas y omitiendo algunos hechos, desnaturalizando los hechos. La Corte como el tribunal de juicio da rodeos argumentativos, desmeritando la versión que corrobora el testigo Néstor Pérez, el acta de inspección, la resolución misma de la medida que recoge este móvil y hasta la acusación. La Corte además de no valorar las pruebas a descargo, de manera armónica, le otorga todo el valor a dos testigos Maireny Veloz Núñez y Ana Gabriela; **Segundo Medio:** Sentencia

manifiestamente infundada: Violación a la ley por errónea calificación jurídica y desnaturalización de los hechos. Que la Corte mantuvo una condena de 20 años calificando también erróneamente los hechos. La Corte expresa los mismos argumentos del tribunal que conoció el juicio, que sin ningún rubor, los copió. No dando crédito a lo que el testigo Néstor Pérez dijo que se trato de repeler un asalto de párate de los señores Crespo y Taveras. Sin embargo el tribunal condena al imputado por homicidio voluntario y le impone la pena más alta para este tipo penal, para ello recurre a desnaturalizar los hechos. Solo fundamenta la ratificación de la sentencia en que el imputado y las pruebas que presentó no pudieron corroborar la teoría de la defensa frente a las pruebas a cargo, que resultaron fuertes y precisas. A seguidas la Corte menciona que el robo no fue corroborado y que la acción de repulsa tampoco porque no se aportó armas de las víctimas; la Corte no quiso ver o evade mencionar los recortes periódicos y las fichas policiales que establecen las conductas de las víctimas, ambos perseguidos por robos y otros actos delictivos. La Corte deniega la variación de la calificación argumentando que le imputado ultimó, desnaturalizando de los hechos que Manuel Jose fue ultimado en momento que este se arrodillara y pidiera por su vida. Desnaturalizando los hechos que fueron encontrados dentro de la camioneta. La Corte erró al no variar la calificación como correspondiera, justificando el hecho o excusándolo. Para ello se hizo servir de la desnaturalización y la omisión del asalto como el hecho que condujo a la realización de estos hechos;

Tercer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: Desproporción de la pena y falta real de motivación y valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en los artículos 417.1,2,4,5 y 7 del CPP. La Corte mantuvo la penal del imputado y no tomó en consideración la falta de prueba, el estado de inocencia y que le imputado compareció libre. No tomó en consideración el expediente policial sin tachas de nuestro defendido. Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 del nuestro CPP, ya que dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución”;*

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el hoy recurrente Yarin Esteudy Novas Sena establece que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que en

la misma se observa violación a la ley, por entender que hubo errónea valoración de los medios probatorios, y además, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que examinada la decisión del tribunal de alzada en torno a la queja planteada por el impugnante, Yarin Esteudy Novas Sena, ha de comprobarse que los vicios propuesto por éste último ante la Corte *a qua* partían de desmeritar la decisión del *a quo*, por considerar que en dicha sede valoró erróneamente los medios probatorios, esencialmente las declaraciones testimoniales, ya que entendía el reclamante que lo allí suscitado se enmarcaba en la legítima defensa o en su defecto, excusa legal de la provocación, no así, homicidio voluntario por el que fue condenado;

Considerando, que la Corte *a qua* al hacer un análisis minucioso y reevaluar el fardo probatorio, tanto a cargo como a descargo, dio aquiescencia a la decisión del tribunal de primer grado, por considerar que esa sede de juicio valoró correctamente cada medio de prueba, conforme advierte la normativa procesal penal, y para ello, ofreció motivos suficientes y amparados en un razonamiento válido; estimando esa Alzada que: *“Del análisis de la sentencia y de los fragmentos antes transcritos es evidente que el Tribunal a quo analizó la teoría de defensa, verificó las circunstancias que rodearon el caso, el fáctico de la acusación, de todo lo cual resultó insostenible la teoría de defensa, donde no se indicó que perjuicio recibió el hoy imputado, versus las heridas recibidas por una de las víctimas así como la trayectoria y herida de otro; tampoco pudo establecer la defensa como bien se extrae de la ponderación de la sentencia ningún tipo de arma de fuego a las víctimas, de las cuales el imputado había visto a uno de ellos por un hecho aislado a los acontecidos esa noche en que ambas víctimas resultaron muertas. Por tanto las valoraciones del tribunal de marras no son simples conjeturas sino que obedecen a un análisis lógico de ponderación y verificación cruzada con los elementos de prueba aportados a cargo y descargo, resultando contundente la reconstrucción de los hechos del fáctico acusatorio, no así la teoría de defensa como bien concluyó el tribunal de primer grado; en dichas atenciones siendo así las cosas los Jueces del Tribunal a quo dieron contestación a los argumentos de defensa y se basó en las pruebas, con una valoración y ponderación de peso, conforme la lógica, máximas de experiencia, por lo que el medio así*

planteado por la defensa debe ser rechazado por no conformarse violación ni inobservancia de este tipo en la sentencia de primer grado”;

Considerando, que se evidencia que las quejas propuestas en el presente medio de casación, a criterio de esta Segunda Sala, carecen de asidero jurídico, toda vez que se comprueba que la Alzada de manera correcta observó que el tribunal de sentencia, dio credibilidad a los testigos a cargos, Maireny Veloz Núñez y Ana Gabriela, por entender la veracidad de su deponencia, y que además, se corroboraban con las demás pruebas a cargo ofertadas por el órgano acusador, en torno a la participación activa del hoy impugnante Yarin Esteudy Novas Sena en los hechos suscitados;

Considerando, que tras verificar el razonamiento expuesto por la Alzada, esta Sala Penal puede inferir que el imputado recurrente Yarin Esteudy Novas Sena disparó contra los ciudadanos Joel de Jesús Taveras Ulloa y Manuel José Crespo Núñez, ocasionándole la muerte, hechos que por demás fueron fijados y probados como resultados de una valoración conjunta y armónica de cada medio probatorio, que desmeritaron tanto las declaraciones del testigo Néstor Pérez, como lo señalado en el acta de inspección de escena del crimen, cuyos elementos probatorios a descargo, hacen referencias a que las consecuencias del evento, se debió a un atraco perpetrado por los ciudadanos Joel de Jesús Taveras Ulloa y Manuel José Crespo Nuñez, el cual, el hoy recurrente trato de repeler, sin embargo, conforme a las circunstancias que describen el fáctico y el sustento probatorio aportado, deviene en una situación totalmente distinta a la correctamente fijada y probada;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, consiste en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por lo que en esa línea de exposición, se comprueba que al momento de la alzada razonar sobre los hechos fijados y probados en sede de juicio, tras el ejercicio valorativo allí desarrollado, mantuvo invariables tales circunstancias fácticas, verificando que el ilícito consumado, a saber, homicidio voluntario, válidamente fue configurado, y por demás endilgado a la persona del recurrente por ser el autor, y todo ello, a través de una gama probatoria que contribuyó a destruir su presunción de inocencia; en consecuencia se rechaza el presente medio;

Considerando, que como fundamentos al segundo medio de casación, el recurrente endilga a la Corte *a qua* violación a la ley por errónea calificación jurídica y nuevamente, supuesta desnaturalización de los hechos, lo cual, según su criterio, hace que la decisión de esa dependencia de apelación, sea manifiestamente infundada;

Considerando, que sobre la alegada desnaturalización, bien pudo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tal argumento no se corresponde con la realidad jurídica, ya que la Corte *a qua* si bien hace referencia a los hechos desarrollados en sede de juicio para atender a los supuestos vicios de la decisión del tribunal de sentencia, dicha alzada en ningún momento desvirtúa tales circunstancias fácticas, sino que resalta el razonamiento empleado por los jueces de juicio al momento de la apreciación de las pruebas, sobre las cuales destacó que no quedó claro ni siquiera con las declaraciones de los testigos aportados por el imputado recurrente Yarin Esteudy Novas Sena, que éste disparó contra las víctimas en aras de salvar su vida, ya que supuestamente estos trataron de atracarlo, lo cual no avista desnaturalización de los hechos; situación que esta Corte de Casación estima correcta, de ahí que procede desestimar este aspecto;

Considerando, que en lo referente a que la Alzada erró al no variar la calificación jurídica, cabe resaltar que al momento de aperturar el proceso en la etapa preliminar, el tribunal de primer grado, fue apoderado de la calificación jurídica contenida en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y el mismo, subsumió los hechos derivados del ejercicio valorativo de cada una de las pruebas ofertadas y presentadas, al derecho, permitiendo acoger el tipo penal de homicidio voluntario, por configurarse los elementos constitutivos que integran este ilícito, razonamiento asumido y confirmado por el tribunal de alzada, por considerar esa sede de apelación, que ciertamente la persona del recurrente imputado Yarin Esteudy Novas Sena, ultimó de heridas de balas a los ciudadanos Joel Jesús Taveras Ulloa y Manuel de Jesús Crespo Núñez, asistiéndose de un arma de fuego, la cual portaba en calidad de oficial de Ejército Nacional (E.R.D.);

Considerando, que los reclamos propuestos por el recurrente, en torno a la calificación jurídica, como bien pudo ser razonado por el tribunal de

alzada, no tenían sustento legal para robustecer su teoría, máxime, cuando la Corte *a qua* al ponderar el marco regulatorio, determinó que este se hizo sobre la base de la correcta valoración probatoria desarrollada por el tribunal *a quo*, el cual condenó al imputado por homicidio voluntario conforme a la acusación, ya que no se probó alguna circunstancia que pudiera considerarse como excusable en nuestra norma penal, a saber, la legítima defensa o la excusa legal de la provocación, argumentos que esta Corte de Casación estima acorde al derecho;

Considerando, que de lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de lo argumentando por el recurrente, toda vez que la alzada ofreció razones suficientes y ajustadas al derecho para dar por entendido que no llevaba razón el reclamante al considerar errónea la calificación jurídica adoptada, asumida y comprobada por el tribunal de sentencia conforme al ilícito en cuestión, lo cual, según observa esta Segunda Sala no fue obviado en sede de apelación; en tal razón se rechaza este segundo medio de casación;

Considerando, que en su tercer y último medio de impugnación, el recurrente entre otros aspectos, señaló que: *“La Corte mantuvo la penal del imputado y no tomó en consideración la falta de prueba, el estado de inocencia y que le imputado compareció libre. No tomó en consideración el expediente policial sin tachas de nuestro defendido; Por lo que incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal...que dicha sentencia no está acorde con la mejor aplicación del derecho, ni con el sistema de valoración de las pruebas, así como tampoco con el denominado patrón de razonabilidad que establece la Constitución”*;

Considerando, que advierte esta Corte de Casación que el fardo probatorio ofertado y valorado en su justa medida en sede de juicio, dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al procesado recurrente Yarin Esteudy Novas Sena, y tales aspectos fueron refrendados por el tribunal de alzada conforme dispone la normativa procesal penal, respetando así, las garantías que tutelan los derechos del reclamante en calidad de procesado y recurrente ante esta Sala, en ese sentido, no lleva razón el mismo cuando plantea que la pena impuesta no tiene una justificación válida o que la misma es desproporcional, ya que lo fijado ante el tribunal de sentencia, permitió a la Corte *a qua* esbozar razonamientos

correctos del buen obrar de dicha dependencia hacia la declaratoria de culpabilidad inferida y probada en virtud del ilícito suscitado;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por los recurrentes en el referido medio carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Yarin Esteudy Novas Sena del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yarin Esteudy Novas Sena, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00150, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ingrid Dajaira Matos Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Santana Trinidad y Dra. Paula Adelaida Gómez Torres.
Recurrido:	Claudio Jiménez.
Abogados:	Licdos. Patricio J. Silvestre y Armando Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingrid Dajaira Matos Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487283-1, domiciliada y residente en la manzana "N", piso II, apto. 201, Ciudad Real, Distrito Nacional; Francisco Fernando del Castillo Estévez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 008-0010277-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 14, ensanche Naco, Distrito Nacional; y la razón social Centro de Investigaciones y Proyectos, S. R. L., sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Manuel de Jesús Goico Castro núm. 14, ensanche Naco, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Santana Trinidad en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Ingrid Dajaira Matos Casatillo, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Centro de Investigaciones y Proyectos, S.R.L., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Patricio J. Silvestre, por sí y por el Lcdo. Armando Henríquez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Claudio Jiménez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por los Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, en representación de los recurrentes Ingrid Dajaira Matos Castillo, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Centro de Investigaciones y Proyectos, S. R. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación articulado por los Lcdos. Armando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, a nombre de Claudio Jiménez, depositado el 20 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 915-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

- a) que el 31 de julio de 2017, Claudio Jiménez presentó formal acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra el Centro de Investigaciones y Proyectos, S.R.L., Ingrid Dajaira Matos Castillo y Francisco Fernando del Castillo, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques y artículo 405 del Código Penal;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2018-SEEN-00006 el 30 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Francisco Fernando del Castillo Estévez, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0010277-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Goico Castro, núm. 14, Ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional con el teléfono núm. 809-853-0255, e Ingrid Dajaira Matos Castillo, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-487283-1, domiciliada y residente en la manzana N, piso II, apto.

201, Ciudad Real Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional con el teléfono núm. 829-362-6547, culpables de violar las disposiciones del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los Cheques núm. 000269, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de quinientos cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$540,000.00), núm. 00015, de fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de tres millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos siete pesos con 00/79 (RD\$3,427,407.79); núm. 000100, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de tres millones cuatrocientos cinco mil ochocientos ochenta pesos con 00/06 (RDS3,405,880.06), contra el Banco de Reservas, a favor de Easy Group o Claudio Manuel Jiménez Pérez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de tres (3) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres y Najayo Mujeres, respectivamente; acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso sexto del Código Penal Dominicano, para la no imposición de multa, por resultar proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena a los co-imputados, señores Francisco Fernando del Castillo Estévez e Ingrid Dajaira Matos Castillo, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Armando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados, señores Francisco Fernando del Castillo Estévez, Ingrid Dajaira Matos Castillo y la razón social Centro de Investigaciones y Proyectos, S. R. L., acusados de violación al artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente

a los señores Francisco Fernando del Castillo Estévez, Ingrid Dajaira Matos Castillo y la razón social Centro de Investigaciones y Proyectos, S. R. L., al pago de los siguientes valores: La suma de Siete Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$7, 373,287.00) como restitución íntegra del importe de los Cheques núms. 000269, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017); núm. 000135, de fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017); 0052, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016); y núm. 000135, de fecha seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017). 2. La suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 350,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, respecto de los cheques antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados; **CUARTO:** Se condena a los señores Francisco Fernando del Castillo Estévez e Ingrid Dájaira Matos Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los señores Francisco Fernando del Castillo Estévez e Ingrid Dajaira Matos Castillo, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes" Sic;

- d) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 502-01-2018-SEEN-00127, de fecha 26 de octubre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril de 2018, en interés de los ciudadanos Ingrid Dajaira Matos Castillo y Francisco Fernando del

*Castillo Estévez así como de la razón social Centro de Investigaciones y Proyectos a través de sus defensores técnicos actuantes en la ocasión, Dres. Ramón Santana Trinidad y Paula Adelayda Gómez Torres, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm.040-2018-SSEN-00006, del treinta (30) de enero del cursante año, proveniente de Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Ingrid Dajaira Matos Castillo y Francisco Fernando del Castillo Estévez, así como la razón social Centro de Investigaciones y Proyectos, al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios;

a) sentencia manifiestamente infundada, b) Inobservancia de disposiciones constitucionales, contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; c) Sentencia contradictoria con el fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, d) La sentencia de la Corte presente motivos del recurso de revisión, e) Errónea aplicación del numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“a) sentencia manifiestamente infundada. A la Corte a qua le fue planteado en medio del conocimiento del recurso de apelación que la acusación formulada por el señor Claudio Jiménez carecía de una formulación precisa de cargos, pues no exponía, en ninguna parte de la misma, la actividad comercial que había dado origen a la expedición de los cheques y la forma en que habían sido obtenidos los mismos; En adición a lo expuesto, existen dos elementos que fueron pasados por alto por los juzgadores, y son, el domicilio del querellante, que es compartido por la Financiera de Servicios Médicos, Fimed, S.R.L., y las declaraciones del testigo a descargo Wenceslao Manuel Sepúlveda Encarnación, encargado de los almacenes de los talleres de reparación que ejecutaron los trabajos que dieron origen a la operación comercial entre Fimed y Cediprosa, quien expuso de manera precisa y detallada como se realizó la reparación de los autobuses especificados y que tanto el señor Héctor como el propio Claudio Jiménez

iban a los talleres a supervisar la ejecución de la obra. por último, el registro mercantil de Fimed, documentos públicos, dice claramente que los únicos dos socios que integran la Financiera de Servicios Médicos, Fimed, S.R.L., son el señor Claudio Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz Peña, la persona firmante del contrato aportado como prueba al proceso de primer grado; ambos tribunales han tratado a las dos personas morales como seres intangibles, que no están integrados por ser humanos pero, han condenado a dos seres humanos sin ponderar las obligaciones asumidas por las personas morales; Más aún, la Corte a qua, en ausencia de una explicación sobre la procedencia de los cheques por los cuales fueron juzgados los recurrentes, ante la evidencia de una relación comercial que involucraba los mismos montos de los cheques alegadamente dados sin provisión de fondos y, ante el hecho de que, el propio querellante aportó como prueba de sus pretensiones el Registro Mercantil de Easy Group, S.R.L., en el cual tanto el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez como el señor Francisco Manuel de la Cruz Peña figuran como socios y, con el mismo domicilio, es decir, ambos localizados en la avenida San Martín No. 71, persona esta última que fue quien firmó a nombre de Fimed, el referido acuerdo. De todo lo expuesto, la Corte no extrajo ninguna conclusión constituyendo esa línea de pensamiento lo más acientífico que pueda uno imaginarse; La sentencia de la Corte presenta motivos de revisión. En adición a lo expuesto, las copias a carbón, de los cheques por los cuales fueron condenados los recurrentes, no contienen una fecha en la que debieron ser cobrados, lo que evidencia que los mismos fueron entregados sin este elemento esencial, que constituye una violación al literal “e” del artículo 1ero. de la Ley 2859, al fallar como lo hizo, la Corte incurrió en una violación a la ley, pues la observancia de que el tipo de letra entre el contenido del cheque y la fecha de los mismos no era la misma no fue tomado en cuenta por ella y constituye otra prueba de que los mismos solo fueron dados en garantía; La descrita anomalía también pretendía burlar la prescripción extintiva a que están sujetos todos los actos y hechos jurídicos. Es decir, si un documento como el cheque no tiene fecha, la misma puede ser agregada de manera antojadiza por quien lo posea, cosa que ocurrió en el caso que nos ocupa y, con ello se burló el plazo de prescripción de seis (6) meses que estipula la ley para poder accionar en la justicia represiva por esa violación. Errónea aplicación del numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal; Nuevamente

la juez fue inducida a error y, al condenar a los imputados a tres meses de prisión, no la suspendió porque habían sido condenados previamente pero, no reparó que dicha condena se debía al mismo hecho, es decir, el querellante realizó todas las diligencias de protesto de los cheques, acta de comprobación y querrela al mismo tiempo pero, aviesamente, depositó dos querellas. Ambas pudiendo haber sido fusionadas, tenían las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa pero, con la intención de pedir la no suspensión de una eventual condena”;

Considerando, que en primer orden los recurrentes discrepan con el fallo impugnado, porque según estos, la acusación formulada por el querellante Claudio Jiménez carecía de una formulación precisa de cargos, ya que no exponía la relación comercial que había dado origen a la expedición de los cheques y la forma en que habían sido obtenidos; sin embargo, a criterio de esta Segunda Sala, dicho alegato carece de relevancia, ya que, una vez examinado el razonamiento jurídico esbozado por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que los hechos comprobados en sede de juicio fueron sustentados con medios probatorios suficientes, dando al traste con el ilícito endilgado a los hoy recurrentes Ingrid Dajaira Matos Castillo y Francisco Fernando del Castillo; de ahí, que al validarse lo que inicialmente fue encaminado por el acusador privado a través de su acusación, pues el supuesto vicio presentado por los recurrentes al referirse a la relación comercial, en nada anula el hecho probado y confirmado por la Corte *a qua*, máxime cuando en los aspectos que forman parte del escrito de casación, los propios recurrentes hacen énfasis en la reparación de los autobuses, lo cual se contrapone a su señalamiento;

Considerando, que alegan los recurrentes que es el propio recurrente quien señala que estos (los recurrentes) le habían hecho daño junto al director de la Omsa y el financiero de dicha entidad; sin embargo, cabe resaltar que dichas aseveraciones no son susceptibles de ser revisadas en casación, puesto que la valoración de la evidencia y todo lo relacionado con el material histórico del caso escapa de la posibilidad del recurso; que, en ese orden, no procede el examen de tales argumentos;

Considerando, que continúan señalando los recurrentes que fue pasado por alto tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, que el domicilio del querellante es compartido por la Financiera de Servicios Médicos, Fimed, S.R.L., y las declaraciones del testigo a descargo

Wenceslao Manuel Sepúlveda Encarnación, encargado de los almacenes de los talleres de reparación que ejecutaron trabajos que dieron origen a la operación comercial entre Fimed y Cediprosa, expuso de manera precisa y detallada cómo se realizó la reparación de los autobuses, y que tanto el señor Héctor como el propio Claudio Jiménez iban a los talleres a supervisar la ejecución de la obra; que el registro mercantil de Fimed dice que los únicos dos socios que integran la financiera de Servicios Médicos, Fimed, S. R. L., son los señores Claudio Jiménez y Francisco Manuel de la Cruz Peña, las personas firmantes del contrato aportado como prueba al proceso; que asimismo se cuestionan los recurrentes, que la Corte *a qua*, en ausencia de una explicación sobre la procedencia de los cheques, la evidencia de una relación comercial que involucraba los mismos montos de los cheques alegadamente dados sin provisión de fondos y ante el hecho de que el propio querellante aportó como prueba de sus pretensiones el registro mercantil de Easy Group, S.R.L., en el cual tanto el señor Claudio Manuel Jiménez Pérez como el señor Francisco Manuel de la Cruz Peña figuran como socios, y con el mismo domicilio; dicha Corte no extrajo ninguna conclusión sobre el particular;

Considerando, que vista la sentencia objeto de impugnación, se ha podido observar que para fallar como lo hizo la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

“(...) A resultas del examen ponderado de la sentencia impugnada, número 040-2018-SSEN-00006, del treinta (30) de enero de 2018, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surge como hallazgo erigido en verdad procesal que la Jueza de la Sala Unipersonal de primer grado actuó correctamente en la aplicación del derecho, al determinarse que fueron emitidos tres cheques de BanReservas, con demás datos anotados, a las firmas de los ciudadanos Francisco Fernando del Castillo Estévez e Ingrid Dajaira Matos Castillo bajo el timbre institucional de razón social Centro de Investigaciones de Proyectos, cuya suma metálica asciende a siete millones trescientos setenta y tres mil doscientos ochenta y siete (RD\$7, 373,287) pesos, monto pecuniario girado en provecho del interviniente como acusador y actor civil, señor Claudio Manuel Jiménez Pérez, valores económicos que resultaron impagos, tras comprobarse la carencia o insuficiencia de fondos de las consabidas letras bancarias, lo cual constituye el hecho punible invocado y demostrado en el juicio llevado ante la jurisdicción de

mérito, a través de varias piezas de convicción, entre ellas la compulsión notarial contentiva del protesto y los actos curiales de intimación tendentes a suplir los dineros consignados en los referidos instrumentos de pago y el relacionado con la verificación de fondos, mientras que los elementos probatorios depositados a título de refutación no pudieron desvertebrar la acusación formulada, por ausencia de experticia forense para establecer la incompatibilidad entre los rasgos caligráficos de la fecha y las otras grafías manuscritas, máxime cuando la cesión crediticia realizada con FIMED carece de pertinencia, ya que respecto a la parte actora en justicia nada directo hay que vincularla con esa negociación jurídica, por lo que procede confirmar el acto decisorio apelado, rechazando así la acción recursiva de que se trata en la ocasión”;

Considerando, que, ciertamente, tal y como aducen los imputados recurrentes, en la motivación ofrecida por la Corte *a qua* no se advierte argumento que desvele lo alegado; que sobre este particular, sin bien la Alzada no se refiere, es oportuno señalar, sin entrar al fondo de lo que pretenden hacer valer los recurrentes, en torno a que el domicilio del querellante es compartido por la Financiera de Servicios Médicos, Fimed SRL, es un asunto que se inclina frente a una posible competencia territorial, que al contraponerse a lo atacado, en ninguna etapa procesal fue invocado como tal, de conformidad con lo legalmente exigido; de ahí la improcedencia del mismo;

Considerando, que en su último punto, los recurrentes alegan que la decisión de la Corte *a qua* presenta motivos de revisión, y para sustentar dicho señalamiento refieren en un primer aspecto, que el tipo de letra entre el contenido del cheque y la fecha de estos no era la misma, y que con ello se pretendía burlar la prescripción al no tener fecha dichos cheques; mientras que un segundo punto hace alusión a que el juez de juicio cometió un error al condenarlos a tres meses de prisión y no suspender la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre el primer aspecto, bien ha de comprobarse que la Corte *a qua* puntualizó que: “(...)los elementos probatorios depositados a título de refutación no pudieron desvertebrar la acusación formulada, por ausencia de experticia forense para establecer la incompatibilidad entre los rasgos caligráficos de las fechas y las otras grafías

manuscritas”, de lo que se infiere que de parte de los hoy recurrentes no existió sustento probatorio suficiente para validar los argumentos que ante la Corte *a qua* fueron presentados, y que en la misma línea de exposición, para esta Segunda Sala, carece de validez el argumento invocado por los recurrentes, ya que no hay suficiencia alguna para dar por comprobado su señalamiento; más aún, para que sea creíble, en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación privada, este argumento debió ser avalado por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, lo cual no ocurrió;

Considerando, que referente al último aspecto presentado, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en ese sentido, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada; no se avista a favor de los procesados razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que, como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con

la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a los recurrentes Ingrid Dajaira Matos Castillo, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Centro de Investigaciones y Proyectos, S.R.L., al pago de las costas del proceso por haber sucumbidos en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ingrid Dajaira Matos Castillo, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Centro de Investigaciones y Proyectos, S.R.L., contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena a Ingrid Dajaira Matos Castillo, Francisco Fernando del Castillo Estévez y Centro de Investigaciones y Proyectos, S.R.L., al pago de las costas generadas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Armando P. Henríquez y Patricio J. Silvestre Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 204

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mirqueya Martínez Vice y compartes.
Abogados:	Licdos. Alfa Ortiz, Juan Carlos Núñez Tapia, Inoris Gutiérrez y Cherys García Hernández.
Recurrido:	Arquímedes Albrincole Evangelista.
Abogados:	Licdos. Jorge Elías Rodríguez y Manuel Guaroa Méndez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran E. Soto Sánchez, Presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirqueya Martínez Vicente, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010728-2, domiciliada y residente en la calle F, núm. 64, Santé IV, sector Madre Sur, San Cristóbal, imputada; Yeniset Alexandra Estrella, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 093-0052430-4, domiciliada y residente en la calle Nicolás de Ovando, núm. 27, sector Villa Lisa, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la Ave. 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Mirqueya Martínez Vicente, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010728-2, con domicilio en la calle F núm. 64, sector Santé IV, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, recurrente;

Oído a Arquímedes Albrincole Evangelista, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0036863-7, con domicilio en la Ave. Refinería, sector Vacacional, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, recurrido;

Oído al Lcdo. Alfa Ortiz, por sí y los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia e Inoris Gutiérrez, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2019, en nombre y representación de Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Martínez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente;

Oído al Lcdo. Jorge Elías Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en la presentación de sus conclusiones en la audiencia del 27 de agosto de 2019, en nombre y representación de Arquímedes Albrincole Evangelista, querellante constituido en actor civil y parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, quienes actúan en nombre y

representación de Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Estrella y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2086-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que en fecha 25 de mayo de 2016, el querellante y actor civil, Arquímedes Albrincole Evangelista, depositó formal querrela con constitución en actor civil contra Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Martínez y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que el 11 de octubre de 2016, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, Lcda. Scarllen Y. Morrobel Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mirqueya Martínez Vicente, por violación a los artículos 49

literal c, 61, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio de Arquímedes Albrincole Evangelista;

- c) que el Juzgado de Paz del municipio de los Bajos Haina acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución civil del querellante, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 49 literal c, 61, 65 y 76 literal b, numeral 1 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 304-2017-SRES-00016 del 6 de abril de 2017;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 310-2018-SEEN-00013 el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Mirqueya Martínez Vicente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra C, 61 y 76 letra B y numeral I de la Ley 241 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Arquímedes Albrincole Evangelista; en consecuencia se condena a un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de mil pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (01) año de prisión correccional impuesta a la ciudadana Mirqueya Martínez Vicente, en consecuencia la misma queda obligada mediante el periodo de un (01) año a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal calle F, núm. 09, del sector Santé 4, Madre Vieja Sur, San Cristóbal; 2) Queda obligada a prestar trabajo comunitario por un periodo de un (01) año en el Hospital General Juan Pablo Pina en el área de pediatría. Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al pago de las costas

penales. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Arquimedes Albrincole Evangelista, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo condena a Yeniset Alexandra Estrella como tercero responsable civilmente, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200.000.00) a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por la señora Mirqueya Martínez Vicente en su condición de imputada por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; **SÉPTIMO:** Condena solidariamente a la señora Mirqueya Martínez Vicente, por su hecho personal, así como a la señora Yeniset Alexandra Estrella, como tercero civilmente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar” (sic);

- e) que no conformes con la referida decisión, la imputada, la tercera civilmente responsable y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00329, el 20 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mirqueya Martínez Vicente, la tercera civilmente demandada Yeniset Alexandra Estrella y la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, contra la sentencia núm. 310-2018-SSEN-00013, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Gregorio

de Nigua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la imputada y la tercera civilmente demandada partes recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes” (sic);

Considerando, que los recurrentes Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Martínez y Seguros Pepín, S. A., no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su recurso de casación alegan, en síntesis, lo siguiente:

“1.-) Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional, respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. 2.-) Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, ya que la misma no hace una real ponderación a los puntos planteados como agravio de los recurrentes, sino que simplemente utiliza una fórmula genérica y no contesta los puntos planteados 2.1) Ilogicidad manifiesta en la página 8, numeral 7, donde se establece que nuestro patrocinado conducía a exceso de velocidad, siendo esto un absurdo, ya que ni en el testimonio ni en ningún aspecto lógico ha surgido en el juicio esa afirmación, lo que se omite referirse al mismo. 3.-) Ilogicidad manifiesta en la página 10, literal de la sentencia recurrida, donde el juez hace una supuesta evaluación al testimonio de un testigo que no pudo establecer la forma y manera del accidente y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del ministerio público en la relación precisa y circunstancia del hecho, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se refiere”;

Considerando, que los recurrentes proponen es su recurso de casación, los aspectos siguientes: a) Decisión carente de fundamentación jurídica valedera, no contesta los puntos planteados, utilizando fórmulas genéricas; b) Ilogicidad manifiesta en la página 8, numeral 7, establece erradamente exceso de velocidad de parte de la imputada, omitiendo la alzada referirse al respecto; c) Ilogicidad manifiesta en la pág. 10, literal de la sentencia donde supuestamente evalúa los testimonios, pero los mismos no pueden establecer forma y manera del accidente, tal como lo alega la teoría de caso del Ministerio Público, sin referirse la Corte a este planteamiento;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia recurrida y el recurso, hemos determinado respecto a la conducta de la víctima que el juez a quo toma en cuenta para establecer la misma, el testimonio del señor Luis Manuel Santana Fermín, el cual considera coherente y preciso en cuanto a que vio cuando la jeepeta manejada por la señora Mirqueya iba entrando a mano izquierda y vio cuando el motor frenó, pero aun así sucedió el impacto: asimismo en cuanto a la valoración de las pruebas en primer lugar, a la prueba testimonial el juez a quo le otorga entero crédito ya que le resultan ser lógicas y coherentes con el resto de las pruebas, declaraciones que permiten establecer la forma en que ocurrieron los hechos: de igual forma valora las pruebas documentales presentadas por la parte acusadora, consistentes en el acta policial y el certificado médico definitivo, según se puede apreciar en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, por lo que no prosperan los alegatos de los recurrentes. Que respecto al alegato de que el juez a quo en su sentencia no estableció en qué consistió la falta alegada de la imputada, el juez a quo al valorar las declaraciones bajo juramento del testigo, determinó que fue la imprudencia, inobservancia y negligencia, en el manejo temerario con que la imputada Milqueya Martínez Vicente conducía la jeepeta al momento en que hace un giro a la izquierda, falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente, que provocó que impactara la motocicleta conducida por Arquímedes Albrincole, provocando que este cayera al pavimento y resultara lesionado; motivaciones que esta alzada considera suficiente para

*dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que también este alegato carece de fundamento*¹¹⁸;

Considerando, que la primera reclamación, de manera generalizada denuncia que los medios propuestos en grado de apelación no fueron contestados, detectando esta Segunda Sala, que todos los argumentos presentados en el escrito apelativo fueron respondidos mas no acogidos, al no verificarse su veracidad. Que la decisión de marras reproduce la determinación del panorama fáctico, donde ciertamente le fue retenida la falta exclusiva a la imputada, ya que el tribunal de juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que la encartada realizó el giro a la izquierda sin la debida cautela, con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente a la imputada, quien debió de haber sido prudente al realizar la maniobra, lo que no pudo ejecutar racionalmente; reflexiones que se encuentran transcritas en otra parte de la presente decisión, al haber estado el motociclista haciendo un uso correcto de la vía; razón por la que no tienen asidero jurídico las conjeturas de los recurrentes;

Considerando, que el segundo aspecto recursivo señala que la alzada omite referirse al exceso de velocidad, reclamación que no consta en la exposición argumentativa del recurso de apelación presentado por ante la Corte *a qua*, por lo que no pueden ser expuestos por primera vez en casación, al constituir un medio nuevo, toda vez que no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que en tercer orden los recurrentes presentan quejas que las declaraciones del testigo a cargo y de la víctima, resultan contradictorias, coligiendo que no se corroboran con otra prueba del proceso y no permite establecer la teoría del ministerio público, por ende determinar los hechos;

Considerando, que la valoración del contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, quienes presentaron un relato creíble para el tribunal de juicio, haciéndolo suyo la Corte *a qua*, al ser los deponentes coherentes, señalando a la encartada como la persona que conducía la jeepeta,

118 Véase, numerales 5 y 7, pág. 8 de la decisión impugnada

que hizo un giro a la izquierda para introducirse a una calle secundaria, penetrando al carril opuesto por donde transitaba el motorista, impactando a la víctima, causándole las heridas que presenta y que se encuentran avaladas por certificado médico legal, tal como se ha transcrito anteriormente, el fáctico fue fijado y probado en las instancias transcurridas;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la motivación, ha constatado que, contrario a los alegatos esgrimidos por los recurrentes, la Corte *a quo*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran correctos, estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del tribunal *a quo*, constató una adecuada valoración por parte de esta instancia a lo manifestado por los testigos, con lo cual quedó determinada la responsabilidad tanto penal como civil de la imputada, en el referido accidente, siendo de lugar rechazar cada aspecto del medio presentado, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a las recurrentes Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Martínez y a la compañía aseguradora, al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencidas en sus pretensiones. Que la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, compromete al asegurador, además de la responsabilidad civil de vehículos de motor y remolque, en su artículo 120 literal b, a lo siguiente: *“Pagar todas las costas que correspondan al asegurado como resultado de un litigio y todos los intereses legales acumulados después de dictarse sentencia que le sea oponible, hasta que la compañía haya pagado u ofrecido o depositado la parte de la sentencia que no exceda del límite de responsabilidad de la póliza con respecto a los mismos”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Mirqueya Martínez Vicente, tercera civilmente responsable Yeniset Alexandra Estrella y entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Condena a las recurrentes Mirqueya Martínez Vicente, Yeniset Alexandra Estrella y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento causada por ante esta Alzada, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. Jorge Elías Rodríguez y Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 205

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina.
Abogados:	Licdas. Sarisqui Castro, Johanna Bautista y Lic. Nicolás Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Encarnación Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0053233-4, domiciliado y residente en la calle Primera, s/n, sector Rivera del Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Alexander Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0120429-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 23, La Casita, San Luis, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra

la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisqui Castro, por sí y por la Lcda. Johanna Bautista, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Alexander Pérez Medina, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Nicolás Montero, en representación de Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, en representación de Alexander Pérez Medina, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1502-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia para conocerlos el día 3 de julio de 2019; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos que se tratan y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se

invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 26 de febrero de 2015, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Fe María Acosta, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 384 Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 619-2015 del 10 de diciembre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSen-00463, el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Alexander Pérez Medina y/o Franklin Alexander Pérez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0120429-7, domiciliado en la calle Primera, núm. 23, La Casita, San Luis, Provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Karina Estefany Espinosa Martínez y Julio César Cornielle Cuevas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de*

reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Nelson Encarnación Ogando, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, casa S/N., sector Rivera del Ozama, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-655-2346, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de robo agravado, en perjuicio de Karina Estefan y Espinosa Martínez y Julio César Cornielle Cuevas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- d) no conforme con la referida decisión, los imputados recurrentes Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SSen-00213, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Nelson Encarnación Ogando, a través de sus representantes legales, Lcdos. Alexander Piter Sánchez Taveras, José Luis Otano Ogando y Evangelista Montero de Domínguez, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); y b) el imputado Alexander Pérez Medina, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Saoni Bautista, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia penal núm. 54804-2016-SSen-00463, de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Alexander Pérez Medina del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** condena al ciudadano Nelson Encarnación Ogando, al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer motivo: Carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. A que los jueces no hicieron una interpretación correcta, lógica de las pruebas aportadas por el recurrente Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina y/o Franklin Alexander Pérez Medina, ya que en el expediente no existían un legajo de pruebas tales como fotos, declaraciones de algún ciudadano que identificara haber visto o participado en la persecución en contra de nuestro representado, en virtud que tanto la señora Karina y Julio establecieron que una multitud le cayeron atrás, luego de estos emprender la huida del supuesto hecho, informe testimoniales, testigos, ni huellas dactilares, ni mucho menos el Ministerio Público no hizo un descenso en la comunidad o en el lugar de los hechos para certificar la ocurrencia de tales hechos imputados; **Segundo motivo:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; -Fase Preliminar-Calificación Jurídica- Desistimiento Formal”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Alexander Pérez Medina, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Incidente sobre la Extinción de la Acción penal. Refiere que han transcurrido más de tres años que la norma procesal establece. **Único motivo:** Sentencia Manifiestamente infunda por falta de base legal. Que la explicación que da la corte no establece porque ellos entienden que no se da la violación a la norma que el recurrente invoca en sus medios de impugnación solo se limita a decir punto que no dan una clara motivación de porque el rechazo a este medio cuando se demostró en el vicio establecido se violó la norma procesal y la corte deambula como mismo

lo hizo el tribunal de juicio; Que si la Corte hubiese actuado conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia como lo indica el artículo 172 no hubiera valorado positivamente los testigos ofertados por el ministerio público; La corte no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no garantizó que el imputado tenga derecho a un recurso de manera efectiva. Incurren en falta de motivación”;

En cuanto al recurso de Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina:

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina sostienen que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, por entender los mismos que no existe un legajo probatorio que los identifican como tales en la persecución del ilícito suscitado, y que tampoco el Ministerio Público hizo un descenso a la comunidad o lugar de los hechos para certificar la ocurrencia del fáctico;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza extraída de la declaración de los testigos aportados por el órgano acusador, señores Karina Estefany Espinosa Martínez y Julio César Cornielle Cuevas, quienes manifestaron por ante el tribunal de juicio las circunstancias en que se perpetró el robo en la estación de gas donde dichos testigos laboraban, lugar donde los imputados Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina se presentaron portando arma de fuego para sustraer el dinero producido en la venta del día, además de los celulares que portaban los testigos denunciadores, quedando establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados en los ilícitos que les fueron endilgados, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que lo de lo antes expuesto se comprobó que, lo determinado por los juzgadores de alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto

es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, los alegatos de los recurrentes en ese sentido; por consiguiente, el reclamo que se examina se desestima;

Considerando, que en su segundo medio de impugnación, los recurrentes sostienen que se violaron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en torno a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fundamentando de manera concreta ese alegato, en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que en su primer aspecto, argumentan que en la fase preliminar, al momento de aperturar el proceso el juez de la instrucción violó las disposiciones de los artículos 271 y 307 del Código Procesal Penal, ya que los querellantes no estaban presentes cuando se dictó auto de apertura a juicio; sin embargo, dichos argumentos además de ser improcedentes, pues estamos ante un tipo penal de acción pública encaminada por el Ministerio Público el cual estuvo presente durante la referida audiencia, a cuya acusación se adhirieron los querellantes, es menester sostener que a criterio de esta Sala Penal, tales argumentos se circunscriben a una etapa precluida, ya verificada en fases procesales anteriores, que no puede invocarse como medio de casación, a menos, que haya alguna desnaturalización de cierta prueba, lo que en la especie no se advierte; en efecto, se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que continúan alegando los recurrentes que la calificación jurídica establecida en la decisión de la Corte *a qua* eran las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano, sin embargo, lo plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio se enmarcaba en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del referido texto legal, pero en atención a dicho argumento, entiende esta Sala que los mismos son meros alegatos que en nada desmerita lo jurídicamente decidido por las referidas instancias jurisdiccionales, en torno a endilgar y confirmar el tipo penal por el que fueron condenados, a saber: robo agravado; más aún, en contraposición a su queja, ha de verificarse que en ninguno de los razonamientos impugnados se hace alusión a la alegada violación a las

disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, lo que pone de manifiesto la improcedencia del presente reclamo, y consecuentemente su rechazo;

Considerando, que los recurrentes finalizan sus reclamos indicando que durante el conocimiento del recurso de apelación ante la Corte *a qua* las audiencias celebradas se suspendieron a los fines de citar a la víctima, pero que al momento de conocerse el recurso se logró citar a una de las víctimas, el señor Julio César Cornielle Cuevas, quien sostuvo que “estaba equivocado, no eran ellos, ellos no estaban en ese hecho”, y que además, este último depositó en fecha 2 de mayo de 2017, un desistimiento formal de la querrela;

Considerando, que ciertamente, se advierte en los legajos del proceso, obra un desistimiento formal de la querrela de fecha 2 de mayo de 2017, firmado por la víctima Julio César Cornielle Cuevas, en apoyo a lo pronunciado en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación ante la Corte *a qua*, donde desvincula a los imputados recurrentes de los hechos que se le endilgan, y que además, a la audiencia de conocimiento no compareció la víctima Karina Estefany Espinosa Martínez; no obstante tales circunstancias, esta Sala Penal estima prudente establecer que estamos ante un ilícito de acción penal pública (asociación de malhechores para cometer robo agravado), donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, y tal como se puede ventilar, dicho órgano ha mantenido firme su postura de persecución en torno al evento consumado;

Considerando, que en lo que respecta al acto de desistimiento promovido, esta alzada puede comprobar que el mismo nunca fue sometido a la consideración de la alzada, razón por la cual no pueden pretender los recurrentes atribuirle responsabilidad alguna a dicha jurisdicción de omitir la ponderación del mismo, pues no sería ni jurídico ni justo reprochar al juzgador haber quebrantado un estatuto que no se le había señalado ni indicado como aplicable a la causa, ni haberlo puesto en condiciones de decidir al respecto; por lo que, lo denunciado carece de pertinencia, procediendo su rechazo y con ello, el medio y el recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación de Alexander Pérez
Medina:**

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis del recurso, esta Segunda Sala procede a pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente Alexander Pérez Medina;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente Alexander Pérez Medina, en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en junio de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el

cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”¹¹⁹;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 11 de octubre de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado Alexander Pérez Medina; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 10 de diciembre de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 7 de noviembre de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 21 de diciembre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 26 de enero de 2018, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de marzo de 2019 y admitido el 16 de abril de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 4 años, 9 meses y 21 días, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período

119 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Alexander Pérez Medina, sin hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en su único medio de impugnación, el recurrente Alexander Pérez Medina, alega que la Corte *a qua* no actuó conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, violando así lo que establecen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no valorar positivamente los testigos ofertados por el Ministerio Público; asimismo, sostiene que en la respuesta de la Corte *a qua* no se da una clara motivación del rechazo adoptado, lo cual, a criterio de los recurrentes, no garantiza, que tengan derecho a un recurso de manera efectiva;

Considerando, que se hace prudente establecer que las pruebas que son acreditadas en la fase preliminar, pasan a formar parte de la comunidad probatoria, y estas son valoradas y ponderadas ante el tribunal de sentencia, como juez idóneo para tales fines, esto, a la luz de la inmediatez, bajo el principio de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio; al momento de un tribunal de alzada reevaluar dichos medios, lo hace circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase correspondiente, sin alterar lo fijado a menos que exista una desnaturalización; por lo que, el señalamiento invocado por el recurrente, carece de pertinencia, ya que la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos, pero sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y de la prueba recibida, tal como lo asumió la Corte *a qua*;

Considerando, que esta Sala Penal puede comprobar que, lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, donde se probó fuera de toda duda, que el hoy imputado y recurrente Alexander Pérez Medina se asoció con el co imputado Nelson Encarnación Ogando, para cometer robo portando

arma de fuego en perjuicio de los señores Karina Estefany Espinosa Martínez y Julio César Cornielle Cuevas, empleados de la compañía Total Gas, de donde dichos procesados sustrajeron dinero en efectivo y otras pertenencias, imputaciones sustentadas con las declaraciones de las víctimas, en armonía con los demás medios probatorios, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que permite indicar que si se cumplió con lo que así establecen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente Alexander Pérez Medina, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse una adecuada valoración probatoria y un sustento legal que así lo justifica; que si bien, no prosperaron los reclamos presentados por el recurrente Alexander Pérez Medina ante la Corte *a qua*, ello no debe traducirse como imposibilidad a que dicho imputado materialice sus derechos, como el derecho a incoar un recurso efectivo, toda vez que al mismo se le dio la oportunidad de ejercer la vía correspondiente en virtud de la no conformidad con la sentencia de juicio, pero esa acción recursiva fue rechazada por no tener el sustento jurídico que valide sus reclamos; por lo que en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple notoriamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Alexander Pérez Medina del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública; condenando al imputado Nelson Encarnación Ogando al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nelson Encarnación Ogando y Alexander Pérez Medina, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Alexander Pérez Medina del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública, condenando al recurrente Nelson Encarnación Ogando al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Bienvenido Rossó Pineda.
Abogados:	Licdos. Harol Aybar y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Bienvenido Rossó Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050233-4, con domicilio en la calle Rosa Julia núm. 2, Estebanía, provincia de Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Cristian Bienvenido Rossó Pineda, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050233-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia Matos núm. 2, municipio Estebanía, provincia Azua;

Oído al Lcdo. Harol Aybar, por sí y por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Cristian Bienvenido Rossó Pineda, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1523-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, Maria G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

que el 21 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Bienvenido Rossó Pineda, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00118 el 22 de mayo de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 0477-2018-SSEN-00025 el 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara culpable al ciudadano Cristian Bienvenido Rossó Pineda, se impone una pena de 1 año y 6 meses, suspendiéndole 4 meses a los fines de que el imputado cumpla un año de prisión en la cárcel pública 19 de Marzo de Azua, y al pago de una multa de diez mil pesos (\$10,000.00); SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se le impone al ciudadano Cristian Bienvenido Rossó Pineda, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como pago de indemnización a favor y beneficio del señor Tirso Antonio Melo; TERCERO: Se compensan las costas”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado Cristian Bienvenido Rossó Pineda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Cristian Bienvenido Rossó Pineda; contra la sentencia núm. 0477-2018-SS-00025, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma dicha decisión; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En relación al planteamiento de inobservancia del artículo 341 del Cpp., la Corte se limita a señalar que el tribunal de juicio dio respuesta al planteamiento de la defensa transcribiendo lo que a su entender constituye la respuesta al vicio denunciado en nuestro escrito de apelación, en relación al monto de imponer la pena, el tribunal no valoró a favor del mismo los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que a fin de dar respuesta a este medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos la existencia del título “En cuanto a la determinación de la pena” el cual se encuentra dispuesto en la página 12 de 15. párrafos 22 y 23 de la referida decisión, en los cuales se dispone la solicitud de sanción por los acusadores, como también las razones argumentativas del porque se dispuso en contra de este la sanción de un año y seis meses como condena en contra del mismo, refiriendo dicha juzgadora que dentro de su poder discrecional, ponderó entre los

pedimentos de las partes la sanción considerada como justa, frente a los hechos probados en contra del procesado. Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del justiciable, esta alzada considera que la sanción impuesta al justiciable fue proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo, por la comisión del acto ilícito probado en contra de este; que le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por ellos, por lo que la ponderación que observamos realizó la juez del fondo fue atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasionó a la víctima y a la sociedad misma, comprobando a la vez que se realizó una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; aplicando además todas las prerrogativas del Art. 339 del Código Procesal Penal, estimando esta alzada, que tomando en consideración la escala legal establecida para la infracción señalada y probada en contra del apelante, lo aplicado por la juzgadora fue una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este, y que al momento de finalizar el mismo estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad; Que no obstante la sanción dispuesta en contra del apelante, observamos también que distinto a lo señalado por el letrado apelante, a favor de su representado le fueron aplicadas las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, al suspenderle condicionalmente una parte de la sanción recomendada en contra del imputado, de donde infiere esta alzada, que tal consideración fue por haber valorado la aptitud posterior del procesado, al admitir la comisión de los hechos y solicitar perdón a la víctima, conforme se observan en la página 4 de 15, de la recurrida sentencia. Rechazando en consecuencia el argumento de la no aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; que en ese mismo orden de ideas, vale señalar que de esa parte suspendida existe un error de denominación en el dispositivo de la sentencia recurrida al señalar que se le suspenden cuatro (4) meses del año y medio de condena; para que cumpla en prisión solo un año: quedando pendientes dos mes sin señalar el modo de cumplimiento, de los 18 meses en total de la sanción; que de conformidad con las disposiciones del Art. 405 del Código Procesal Penal, procede realizar la correspondiente rectificación, por los dos meses faltantes, ya que se trata de un error de denominación del cómputo de la sanción dispuesta, ya que si el procesado deberá cumplir un año en

prisión, conforme señala la decisión impugnada; la suspensión condicional es de seis (6) meses, bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, como corresponde; rectificación esta que en modo alguno afecta al procesado, ya que se corrigió de la forma más favorable para este, de conformidad con el Art. 74.4 de nuestra Constitución Dominicana. Valiendo el presente párrafo como decisorio en ese sentido, sin necesidad de que se establezca en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que los fundamentos desarrollados en el escrito de casación de que se trata, el recurrente sostiene, que la Corte *a qua* inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana y las contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que obvió la proporcionalidad que debe tener la pena, en torno a las circunstancias que lo enmarcan en una persona joven, dedicada al trabajo productivo, además de que demostró arrepentimiento y pidió perdón; asimismo señala el recurrente, que tampoco se valoró a su beneficio, los criterios para la determinación de la pena, como bien lo consagran las disposiciones del artículo 339 de la referida norma procesal penal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la opción de acoger o no la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a otorgarla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que no obstante lo antes planteado, la Corte *a qua* analizó que al momento de ser juzgado el hoy recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda ante el tribunal de sentencia por agredir físicamente al ciudadano Tirson Antonio Melo, este fue condenado a una pena enmarcada dentro de los parámetros de aplicación del ilícito suscitado, más aún, conforme a las conclusiones vertidas por su defensa como consecuencia de su arrepentimiento y otras cuestiones asumidas por dicha dependencia, le fue aplicada la suspensión condicional de la pena, consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del

10 de febrero de 2015, razonamiento jurídico, que a criterio de esta Sala Penal, está acorde a los preceptos legales, además, lo establecido por la Corte *a qua*, la pena de 1 año y 6 meses, a la cual le fueron suspendidos 4 meses, está permeada por el principio de proporcionalidad;

Considerando, que es evidente y así lo razona la Corte *a qua*, que fueron observadas por el tribunal de sentencia, cada una de las condiciones necesarias para fallar conforme lo hizo, además del arrepentimiento asumido por el imputado recurrente, y como consecuencia de ello, imponer la pena idónea;

Considerando, que ha sido fijado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el principio de la proporcionalidad mínima, requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, y ello fue razonado por el tribunal de alzada al momento de confirmar con un criterio ajustado al derecho, la decisión de juicio;

Considerando, que cabe agregar asimismo, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes sustentados en derecho para argumentar conforme lo hizo, verificándose la razonabilidad de su decisión; más aún, ha de establecerse que las penas deben cumplir con el voto de ley, estando dentro los parámetros legalmente exigidos, además de ser claras, precisas y cónsonas a lo juzgado, como bien ha sido observado y planteado; por lo que se desestima el presente motivo, y por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Bienvenido Rossó Pineda, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Arturo Tusen Florentino.
Abogados:	Licda. Anelsa Almánzar y Lic. Manolo Segura.
Recurrida:	Mildred Rosario Brito.
Abogada:	Licda. Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Tusen Florentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-01134360-0, con domicilio y residencia en la calle María Nicolás Billini núm. 13, del sector San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Manolo Segura, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Fernando Arturo Tusen Florentino, parte recurrente;

Oído a la Lcda. Altigracia Serrata, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Mildred Rosario Brito, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1896-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 7 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Investigaciones de Violencia Física y Homicidio, Lcda. Bianca María Durán Rodríguez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fernando Arturo Tusen Florentino, por violación a los artículos 295, 303, 330, 331, 379, 381, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Elvin Guzmán Mercedes (occiso), Sonia Medina, Antonio Moffa, Daniel Ramírez Medina, Daniel Seferino Medina y Dany Montero. Que el querellante Kelvin Guzmán Espinosa, representado mediante poder especial por Mildred Rosario Brito, se constituyó en actor civil en contra del imputado;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Fernando Arturo Tusen Florentino, mediante el auto núm. 515-2015 del 15 de octubre de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00377 el 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fernando Arturo Tusen Florentino (a) Nandito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0134360-0, domiciliado y residente en

la calle María Nicolás Billini, núm. 13, sector San Carlos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Elvin Guzmán Mercedes (a) Bebe y/o Boqueo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales del proceso por estar el mismo representado por abogados de la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Mildred Rosario Brito, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Fernando Arturo Tusen Florentino (a) Nandito, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa el pago de las costas civiles del proceso por estar la víctima asistida del Departamento de Representación Legal de las Víctimas; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dos (2) de agosto del año 2016, a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Fernando Arturo Tusen Florentino interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00013, el 11 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Fernando Arturo Tusen, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-01134360-0, con domicilio en la calle María Nicolás Billini, núm. 13 del sector San Carlos, Distrito Nacional, República Dominicana, por el Lcdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00377,

de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00377, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, según los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por el proceso, por haber sido asistido el imputado, por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);

Considerando, que la parte recurrente Fernando Arturo Tusen Florentino, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales (arts. 172, 333, 24, 25 CPP), por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Defensa entiende que la corte en su atribución de la valoración de la prueba testimonial cargo del ministerio público no aplicó de forma correcta el artículo 172 de nuestra norma procesal penal ya que dicho testimonio, carece de certeza, verosimilitud y sinceridad, por tanto la defensa técnica considera que la corte ante las declaraciones del testigo aportado en el presente proceso quien fuera la pieza clave para la condena de 20 años de reclusión no contó con la certeza para dictar sentencia condenatoria máxime cuando se puede observar la inconsistencia en las referidas declaraciones. Que la Corte al dictar el fallo y valorar las declaraciones del testigo a cargo Jorge Luis Chuit, no hizo uso de la obligación de explicar en su valoración, no da cumplimiento ni aplicación de las disposiciones de artículo 172 del Código Procesal Penal, que da un mandato inmediato al “(...)” Toda vez que dichas declaraciones no resultan sinceras, ni verosímiles, sin consistencia, sin ilación, muestra una serie de incongruencias, que

resultan ilógica y contradictoria, la cual nos hacen dudar de sus declaraciones y el hecho de que real y efectivamente este testigo estuviera ahí y viera todo, pues el sistema de la sana crítica supone el respeto a la regla de la lógica, tal como dispone el artículo 172 CPP; (...) que en atención a las motivaciones y posteriores conclusiones del tribunal de alzada se coligue que hubo una errónea aplicación de los artículos 24, 14, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano ya que si hubiese aplicado de manera correcta los referidos artículos, en cuanto a la escrutinio de la valoración de la pruebas, este tribunal de alzada bajo una sombra de duda razonable en virtud de las inconsistencias y contradicciones de las declaraciones del único supuesto testigo, debió dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente, sin embargo, el tribunal de alzada debió determinar todos estos eventos y no lo hizo en base a las reglas de la sana crítica. En virtud de las argumentaciones y conclusiones del tribunal de alzada en cuanto a los vicios planteados por la defensa técnica del ciudadano Fernando Arturo Tusen parte recurrente del proceso, es notorio a todas luces que el tribunal de alzada no aplicó la norma de acuerdo a los estándares de una sana administración de justicia que respete el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón que el tribunal de alzada rechazó los referidos vicios denunciados, cuando los mismos tienen fundamento jurídico y sustento probatorio. Por lo tanto la corte incurre en el vicio denunciado lo que permite que la sentencia ataca sea anulable por este corte de casación. Sobre estos argumentos de la Corte lo primero a destacar es qué se trató de una decisión cargada de argumentos utilizando una formula genérica, cuyo uso está prohibido por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal. De igual modo, la Corte no establece por que consideró que la sentencia contiene una construcción lógica y armónica, quedando este argumento huérfano de sustento probatorio. De igual modo tampoco la Corte explica en qué consistió el uso de la sana crítica y la máxima de experiencia, argumento este que tampoco encuentra base probatoria. Que en sus diversas impugnaciones el recurrente efectuó diversos planteamientos que cuestionaron esencialmente la racionalidad y motivación de la sentencia condenatoria al establecer tanto el modo en que se había producido el acontecimiento, la declaración de los testigos, así como también la atribución de responsabilidad penal al recurrente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24

del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por Fernando Arturo Tusen la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que el recurrente hace referencia a violación de artículos constitucionales, específicamente 68, 69 y 74.4, que comprende el debido proceso e interpretación de garantías a favor del imputado, sin indicar directamente en qué tenor son quebrantados por la instancia transcurrida. No obstante, el contenido cierto de su recurso presenta argumentaciones impugnativas, que se enmarcan en los ítems que conforman el debido proceso, de manera destacada, en un primer orden en cuanto a la valoración probatoria, específicamente del testigo, tachándolo de no confiable y que no fue valorado bajo los parámetros de la sana crítica, tal como lo establece el artículo 172 del Código Procesal, condenando al encartado sin pruebas suficientes, punto debatido por la Suprema Corte de Justicia en decisión del 9 de marzo de 2007; finiquitando en un segundo aspecto con falta de motivación de la decisión impugnada;

Considerando, que el recurrente aduce que denunció en su recurso apelativo vicios que posee la decisión del tribunal *a quo*, detectando esta Alzada que versa sobre las pruebas de naturaleza testimonial y material, los que fueron rechazados por la Corte *a qua*, en el contexto siguiente:

“... Que respecto al segundo medio, la Corte estima que el Tribunal a quo en su decisión dio una explicación conforme las reglas de la sana crítica racional sobre los elementos de pruebas documentales y la prueba testimonial y refiere al valor probatorio del testigo que fue escuchado, la doctrina y la jurisprudencia han permitido que los hechos sean probados por testigos siempre que se corroboren con otros elementos, en el presente proceso el tribunal que conoció el juicio de fondo y que dictó la sentencia, examinó otras pruebas documentales y periciales, las que al ponderar y valorar en forma conjunta y armónica lo llevaron a la determinación de la ocurrencia del hecho y la participación del imputado Fernando Arturo Tusen y explicó las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la ocurrencia del hecho, por lo cual no se observan las falencias y vicios esgrimidos. No se observa que el testigo tuviera interés espurio y él explica en sus declaraciones según hace constar el Tribunal a quo, que vio al imputado armado de un cuchillo y las heridas que presenta el occiso son cortopenetrantes, además lo vio en la misma escena de donde fue

levantado el occiso herido desangrándose como explica en su declaración, conforme la decisión impugnada. En el caso que nos ocupa, este Tribunal de Alzada, ha comprobado que dicha prueba material, dígame el revólver calibre 38 color negro marca no legible, fue debidamente acreditada por el Juez de la Instrucción como medio de prueba para debatirse en juicio, lo que era de conocimiento de cada una de las partes que dicho medio de prueba se presentaría por ante el Tribunal a quo, contrario a como alega el recurrente, no hace anulable la decisión recurrida que se haya presentado dicho revólver, cuando el mismo se introdujo al proceso con las condiciones y previsiones que contempla la norma, ya que dicha arma se le ocupó al imputado Fernando Arturo Tusen al momento de ser sometido a un registro personal, según motivaciones del Tribunal a quo en la página 11 de la sentencia recurrida. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, por improcedentes y mal fundados”¹²⁰;

Considerando, que con relación a la valoración de las pruebas testimoniales, cabe destacar que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en este aspecto carecen de fundamento;

Considerando, que la Corte *a qua*, verifica que fue justipreciada positivamente el testimonio ofertado por Jorge Luis Chuit, donde señalaba al

120 Véase, numerales 5, 6, 9, 10, 12 y 13, págs. 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

justiciable como autor de los hechos endilgados, siendo avalado con los demás medios de pruebas certificantes, en un proceso que inicia con un amplio fáctico que incluía asociación de malhechores, violación sexual, robo agravado, homicidio y porte de arma de fuego y blanca, reteniendo en el transcurso del sumario, únicamente la autoría de homicidio voluntario con arma blanca en asociación con otros encartados no individualizados, extenso fardo probatorio, que resultaron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, evaluados en atención a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste fuera de toda duda razonable; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, acorde a las características del recurso extraordinario que posee esta dependencia, tales situaciones, sobre la valoración de las pruebas no se enmarca dentro del ámbito impugnativo a evaluar por esta Alzada, al no ser de orden casacional;

Considerando, que el segundo aspecto del medio indica falta de motivación, al entender que la decisión hoy impugnada no se ajusta a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al estar fundamentada en una motivación genérica, que no se basta por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia presentada para su escrutinio;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala ha evaluado el esquema motivacional de la decisión refutada, quedando demostrado que la misma brinda justificación que resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carácter testimonial, certificantes, materiales y documentales, logran determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; razón por la que no encuentra asidero jurídico tales alegaciones por ante esta Alzada, siendo de lugar rechazar este aspecto en todas sus vertientes;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua* luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, pues de la lectura del acto jurisdiccional emerge su adecuado apego a los

procedimientos vigentes, sin menoscabo de los derechos de las partes, con una motivación que sirve de sustento y contra la cual el recurrente no ha podido acreditar vicio alguno; es criterio de esta Sala de la Corte de Casación que la sentencia atacada cumple con las exigencias de motivación establecidas por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0009/13, a saber: 1. Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamenta; 2. Expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicado; 3. Manifiesta las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta; 4. No constituye una mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas ni establece limitantes; y 5. Legítima su actuación frente a la sociedad a la que va dirigida; por tanto, procede desestimar los planteamientos examinados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente Fernando Arturo Tusen Florentino del pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada, por estar asistido de un abogado de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Arturo Tusen Florentino, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Fernando Arturo Tusen Florentino, del pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz.
Abogados:	Licdas. Teodora Henríquez Salazar, Jacqueline Beltré y Lic. Jonathan Gómez.
Recurridos:	Santo Fátimo Castillo Ramírez y Selene Betances.
Abogado:	Lic. Luis Afrani López Cuevas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Edwin Andrés Montero Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078087-4, con domicilio en la calle Maranata núm. 9, El Almirante, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y b) Adrián David Montero Díaz, dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0139142-5, con domicilio en la calle Nueva Jerusalén, el Hipódromo núm. 9, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Santo Fátimo Castillo Ramírez, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0042232--9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, barrio Don Bosco, provincia Barahona;

Oído a la señora Selene Betances, y esta expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-005532-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 49, barrio Don Bosco, provincia Barahona;

Oído al Lcdo. Jonathan Gómez, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Edwin Andrés Montero Félix, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en representación de Edwin Andrés Montero Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Licda. Jacqueline Beltré, en representación de Adrián David Montero Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis Afrani López Cuevas, en representación de Santo Fátimo Castillo Ramírez y Selene

Betances, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1506-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcda. Bianca María Durán, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 379, 385 y 386 Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley num. 36 sobre Porte y Comercio de Armas;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante el auto núm. 284-2015 el 18 de junio de 2015;

- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00151, el 15 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al señor Edwin Andrés Montero Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0078087-4, domiciliado y residente en la calle Maranata núm. 9, sector Almirante, Los Solares, provincia Santo Domingo, República Dominicana y Adrián David Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 223-0139142-5, domiciliado y residente en el Hipódromo núm. 9, sector Nueva Jerusalén, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpables de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario precedido del crimen de tentativa de robo con violencia, golpes y heridas voluntarios y porte ilegal de arma de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Santos Medina Castro y de quien en vida respondía al nombre Luis Amauris Castillo Betánces, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se les condena a ambos a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Santos Fantino Castillo Ramírez y Selena Betánces Méndez, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a los imputados Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz, al pago solidario de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de abril del año 2016 a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”;*

- c) no conformes con la referida decisión, los imputados recurrentes Edwin Andrés Montero Féliz y Adrián David Montero Díaz, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00222, objeto del presente recurso de casación, el 20 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Carlos Santana Jiménez, en nombre y representación del señor Edwin Andrés Montero Féliz y Adrian David Montero Díaz, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SSEN-00151 de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones establecidas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Adrián David Montero Díaz, al pago de las costas por haber sucumbido en sus perenciones y en cuanto al imputado Edwin Andrés Montero Féliz, las declara exentas por haber sido asistido de una abogada de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Edwin Andrés Montero Féliz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;**Segundo Motivo:** Inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente Edwin Andrés Montero Féliz alega, en síntesis, lo siguiente;

“Decimos que la sentencia objeto del recurso casación es manifiestamente infundada, toda vez que respecto de la observancia que los

honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer del asunto, no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso de apelación ni mucho menos de las piezas que conforman el expediente por que de haber sido así, que por lo menos la leyeran, se hubieran percatado de la ilegalidad en el arresto de Edwin Andrés Montero Félix, por ningún lado de la sentencia, tanto de primer grado como la de la corte, se establece cómo es que apresan a este ciudadano, comenzamos por ahí, sumando a esto los testimonios de los señores Santo Fermín Castillo y de la señora Selena Betances Méndez, son los padres del hoy occiso y por demás no estuvieron en el lugar de los hechos, por tanto, son testigos interesados en hallar a un culpable de la muerte de su hijo como también referencial, por lo que se necesita otra prueba para ser corroborada y por poder darle valor probatorio. No basta con que la Corte a qua manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y confirma su valoración errada por la Corte a qua, demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles, más aún además de ser referenciales no fueron corroborados por otros medios de pruebas, por demás el testigo estrella desde el punto de vista del ministro fiscal, no arrojó bien a la historia contada al tribunal de primer grado, por demás lo que deja es duda en sus declaraciones por que no basta que diga que si fueron estos ciudadanos, sino que debe de ir más allá en sus declaraciones, es decir, más detalles sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice si ese o fueron ellos, porque lo tienen de frente, pero no es cierto que sin conocer a una persona antes de ocurrir el hecho, pueda con claridad identificar a las personas que cometieron dicho hecho y de esa forma pudiera y entender que obedece a la verdad procesal. Es importante resaltar que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, solo se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172, del Código Procesal Penal, basado en que el único testigo identifica al imputado, por tanto, quedó establecido que el Tribunal a quo hizo una valoración íntegra de los medios de pruebas en modo, tiempo y lugar en el entendido que

reconstruyó los hechos, pues la honorable corte prácticamente dejó la sentencia huérfana en el sentido que no justifica por ninguna parte las razones que los conllevó a confirmar la sentencia, por demás decirle que los aspectos de índole constitucional los jueces pueden subsanarlo de manera de oficio, si es que el recurso no estuvo bien fundamentado, decimos esto, puesto de que no se dio ni era la calificación jurídica de asesinato o si estábamos frente a un crimen seguido de otro crimen, por lo que tanto el tribunal de primer grado como la corte, no delimitan bajo qué tipo penal es que los condenan, solo es que pongo la pena máxima sin ninguna justificación jurídica que cualquier persona sin ser abogado ni jurista pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, eso se traduce que los juzgadores han obrado ligeramente sin argumentaciones fehacientes. Le hacemos la crítica a la sentencia emitida por la honorable corte, en el sentido que siendo un tribunal de alzada, nos trata de contestar en tres párrafos, diciéndonos que los elementos constitutivos del homicidio agravado, llámese asesinato prácticamente no están configurados, si se observa y se verifica las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el juicio de fondo, por ningún lado se pude comprobar los elementos constitutivos de la infracción de asesinato, por tanto y en cuanto la defensa entiende que están configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio agravado, por lo tanto la honorable corte deja de lado esas circunstancias, por consiguiente la sentencia objeto del recurso de casación es manifiestamente infundada, en tal sentido, carece de tener de forma sustancial en la motivación de la sentencia, de manera que el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal llama a los juzgadores a realizar una interpretación de manera análoga y extensiva, por lo que los jueces realizaron una interpretación a contrario”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Adrián David Montero Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Motivo Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente Adrián David Montero Díazalega, en síntesis, lo siguiente:

“(...) la Corte sin valorar las pruebas, condene a una persona inocente de un hecho que no cometió, declaró que estaba de noche y oscuro, cómo puede una persona identificar a otra sin estar segura de lo que vio, y ni siquiera aparece el arma de fuego, y no se presentaron los militares para certificar las actas tanto de arresto como de registro de persona, ya que dichas actas no se bastan por sí solas, sin embargo este aspecto no fue escuchado por la Corte, con lo que se comprueba que la sentencia impugnada resulta manifiestamente mal infundada. Que la evaluación de los motivos en que el recurrente fundamenta su recurso, así como del examen de la decisión impugnada la corte pudo comprobar que procedía analizar los vicios alegados por esto, por lo que la corte declaró admisible tanto el recurso depositado por el Lic. Carlos Santana Jiménez como el de la Licda. Jacqueline Beltré, pero al momento de tomar la decisión fallaron en base al recurso del Licdo. Carlos Santana J; y no tomaron en cuenta el recurso de la Licda. Jacqueline Beltré, ya teníamos un desistimiento del Licdo. Carlos Santana Jiménez, en el cual se explica claramente todas las violaciones de derecho existentes en las pruebas aportadas por el Ministerio Público, de lo cual la misma Corte al declararlo admisible, el recurso de apelación reconoce los diferentes vicios que tiene dicha sentencia. Que es evidente que el tribunal de primera instancia y la Corte valoran los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, toda vez que admite el recurso realizado analizando que existen vicios en dicha sentencia, por las contradicciones hechas por el testigo ocular, como ya hemos expuesto, pues con su proceder en este aspecto, el tribunal a quo entiende que nuestro representado debe ser condenado a una máxima de treinta años, sin evaluar correctamente las pruebas aportadas, ni tampoco valoró que el imputado es la primera vez que se ve envuelto en acciones como esta y es sometido a la acción de la justicia, que es un ente productivo para la sociedad, un joven de veintiún años y sobre todo es un ser humano recuperable, en caso de que el tribunal decidiera retener su culpabilidad, ya que el mismo no tiene nada que ver con los hechos que se le imputan”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que previo al análisis de los recursos, esta Segunda Sala procede a pronunciarse sobre la excepción de procedimiento fundada

en la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procurada en esta Sala por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix a través de su representante legal;

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en junio de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que *“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”*¹²¹;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable,

121 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 2 de julio de 2014, por imposición de medida de coerción al imputado Edwin Andrés Montero Félix; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 18 de junio de 2015; pronunciándose sentencia condenatoria el 15 de marzo de 2016; interviniedo sentencia en grado de apelación el 20 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 22 de diciembre de 2017, remitido a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2019 y admitido el 16 de abril de 2019; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que, si bien desde la imposición de medida de coerción al conocimiento del presente recurso de casación, han transcurrido 5 años y 2 días, estando el plazo ventajosamente vencido; sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Edwin Andrés Montero Félix, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto al recurso de Edwin Andrés Montero Féliz:

Considerando, que en su único medio de impugnación, el recurrente Edwin Andrés Montero Feliz establece que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia, esto por considerar el reclamante que dicha Alzada, como primer aspecto, no se detuvo a examinar la decisión del tribunal de primer grado ni las piezas que integran el proceso en cuestión, donde se advierte la ilegalidad de su arresto; refiere además que en sede de juicio se hizo una errada valoración de los medios de pruebas, esencialmente las testimoniales, las cuales, además de provenir de partes interesadas, tampoco se corroboran con otros medios probatorios, aspecto que no fue observado de forma suficiente y motivada por la Alzada; concluye sus alegatos el recurrente, estableciendo que la Corte *a qua* no justifica la decisión adoptada, ya que esa Instancia de apelación al igual que el tribunal de juicio, no delimitan bajo qué tipo penal fue condenado, toda vez que, a su juicio, no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio voluntario;

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado por el recurrente, en aras de sustentar su medio de impugnación, referente a que la Corte *a qua* no examinó la ilegalidad del arresto a que fue sometido, sí bien, la Alzada pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión atacada ante ella, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas y correctamente valoradas por dicha dependencia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la Alzada no se refirió al referido aspecto planteado por este último; que sobre este particular, el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que en virtud de los hechos fijados, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio, en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, se verifica que uno de los elementos probatorios allí presentado fue la autorización judicial de arresto núm. 11702-ME-2014 de fecha 22 de mayo de 2014, emitida por la Oficina Judicial de los Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, orden judicial que por demás autorizó al órgano correspondiente a poner bajo

arresto al hoy procesado y recurrente Edwin Andrés Montero Félix por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, lo que pone de manifiesto que su detención estuvo regida conforme advierte la normativa procesal penal, lo que desmerita la supuesta ilegalidad de su arresto;

Considerando, que respecto a que existe una contradicción entre la referida autorización judicial y el acta de arresto en flagrante delito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no lleva razón el recurrente, toda vez que la instrumentación de dicha acta de arresto en flagrante delito fue como consecuencia del arresto perpetrado a la persona del procesado recurrente bajo autorización judicial y que si bien en la misma se indica que fue arrestado por haber participado en la muerte de herida de bala a Luis Amauris Castillo Betances y heridas del mismo tipo al señor Santos Medina Castro, no menos cierto es que el deceso de la indicada persona (Luis Amauris Castillo Betances), el Código Penal Dominicano lo tipifica y sanciona en las disposiciones de los artículos 295 y 304, tipicidad que se corresponde con la misma calificación jurídica plasmada en la autorización judicial; de ahí la insuficiencia jurídica del vicio pronunciado; en ese sentido, procede rechazar este alegato, supliendo la omisión de la Corte *a qua*, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que continúa el recurrente indicando que en sede de juicio se hizo una errada valoración de los medios de pruebas, esencialmente las testimoniales, las cuales, además de provenir de partes interesadas, tampoco se corroboran con otros medios probatorios y que ello no fue observado de forma suficiente y motivada por la alzada;

Considerando, que examinada la decisión de Alzada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido advertir que dicha sede de apelación, al momento de analizar la decisión del *a quo*, pudo observar que esa Instancia válidamente valoró cada medio probatorio sometido a su consideración, dando por establecido, en síntesis, que: *“entre la oferta probatoria aportada al proceso por el Ministerio Público se encuentran pruebas testimoniales y pruebas documentales, así como periciales, que dentro de las pruebas testimoniales el tribunal a quo escuchó en calidad de víctima-testigo las declaraciones del señor Santos Medina Castro, y éste en su deposición narró de una manera precisa y certera la forma de cómo ocurrieron los hechos y señala de manera directa a los*

imputados sin ningún tipo de duda como las personas que cometieron el hecho que se les imputa a los encartados. También fueron escuchadas las declaraciones de dos testigos referenciales del proceso, los señores Selena Betánces Méndez y Santo Fátimo Castillo (madre y padre del occiso)”; pruebas que a criterio razonable de la Alzada se corroboraron entre sí, pudiendo contribuir a la destrucción de la presunción de inocencia del procesado recurrente Edwin Andrés Montero Félix;

Considerando, que sobre el extremo de que los señores Selena Betances Méndez y Santo Fatimo Castillo son partes interesadas, cabe resaltar que, conforme al criterio esbozado por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, lo que en la especie fue observado por la alzada; en consecuencia, se rechaza dicho aspecto;

Considerando, que en el último aspecto invocado del medio analizado, el recurrente hace alusión a que la Corte *a qua* no justifica la decisión adoptada, ya que al igual que el tribunal de juicio no delimita bajo qué tipo penal fue condenado, por entender dicho reclamante que no se configuraron los elementos constitutivos del homicidio voluntario;

Considerando, que conforme al alegado vicio por parte de la Corte *a quasobre* referirse a los elementos constitutivos que configuran el tipo penal de homicidio voluntario, esta Sala, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos en su escrito de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló, en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido; por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix, procede desestimar el presente medio de casación por carecer de fundamentos, y con ello su recurso interpuesto;

En cuanto al recurso de Adrián David Montero:

Considerando, que el fundamento de los medios presentados por el recurrente Adrián David Montero se circunscribe en endilgar a la Corte *a qua* sentencia manifiestamente infundada, por entender dicho impugnante, en un primer orden, que la alzada asumió la decisión del *a qua* sin tomar en cuenta que allí no se presentaron los agentes para certificar las actas de arresto y registro para su posible valoración, ya que, a su criterio, estas actas no se valen por sí mismas;

Considerando, que el artículo 312 del Código Procesal Penal, en su numeral 1 dispone que: “*Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé*”; pruebas que, al igual que otras estipuladas en el presente artículo, corresponden a excepciones a la oralidad, siempre que así lo permita la norma;

Considerando, que dentro de ese orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de registro regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige no dispone tal condición de manera expresa;

Considerando, que de lo antes expuesto se advierte que los alegatos propuestos por el recurrente en torno a hacer valer el referido aspecto del medio analizado, no tienen sustento legal, máxime, cuando la alzada válidamente examinó el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado de todas y cada una de las pruebas puestas a su disposición; por lo que se rechaza este aspecto;

Considerando, que continúa alegando el recurrente Adrián David Montero, que la Corte *a qua* al momento de analizar los dos recursos de apelación presentados ante ella, sólo se avocó a conocer los méritos invocados por el recurrente Edwin Andrés Montero Félix, no así los desarrollados por él en su vía recursiva, no obstante el representante legal del ciudadano Edwin Andrés Montero Félix había desistido; asimismo,

sostiene que existían vicios en la decisión del *a quo*, derivados de alegadas violaciones en las pruebas aportadas por el ministerio público, y la Corte los reconoció al declarar el recurso de apelación admisible;

Considerando, que la alzada, al dar respuestas a los apelantes, Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero, observó que los alegatos propuestos por estos se circunscribían en desmeritar la decisión del tribunal de primer grado, por considerar, como aspecto esencial de ambas instancias recursivas, que se incurrió en errónea valoración probatoria, específicamente las testimoniales, de lo cual la Corte *a qua*, con un criterio ajustado a la normativa procesal penal, dio respuesta, confirmando la decisión ante ella impugnada, por considerar la misma correctamente estructurada;

Considerando, que sobre el extremo de que la Corte *a qua*, al admitir el recurso de apelación, reconoció los supuestos vicios en que incurrió en tribunal de primer grado, cabe resaltar que no lleva razón el recurrente, toda vez que ha sido criterio sostenido por esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que esta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente incoado; lo que en la especie fue asumido por la alzada;

Considerando, que por lo antes expuesto, corresponde rechazar el presente aspecto por carecer de asidero jurídico, y considerar esta Alzada que el obrar de la Corte *a qua* se enmarca y se rige dentro de lo exigido por la normativa procesal penal;

Considerando, que en su último aspecto del medio presentado, el recurrente Adrián David Montero refiere que ni la Corte *a qua* ni el tribunal de primer grado valoraron los criterios para la determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, criterios que son reconocidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más

que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente en el referido aspecto carece de asidero jurídico y procede su rechazo, y con ello, el recurso presentado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente Edwin Andrés Montero Félix del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública

y condenar al imputado Adrián David Montero Díaz al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edwin Andrés Montero Félix y Adrián David Montero Díaz, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00222, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Edwin Andrés Montero Félix del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública; y condena a Adrián David Montero Díaz al pago de las mismas por haber sucumbido en sus pretensiones;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Blue Fin Corporation, S. A.
Abogado:	Lic. Enrique Marinosky Peña Rodríguez.
Recurridos:	Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán.
Abogados:	Dr. Andy Andrés de León Ávila y Lic. José Manuel Calderón Constanzo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, piso II, suite 1103, ensanche La Julia, Distrito Nacional, representada por su presidente-tesorero Alejandro Acebal Canney, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SS-384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Enrique Marinosky Peña Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en representación de Blue Fin Corporation, S. A., recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Enrique Marinosky Peña Rodríguez, quien actúa en nombre y representación de la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por su presidente-tesorero Alejandro Acebal Canney, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo y el Dr. Andy Andrés de León Ávila, a nombre de Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, depositado el 17 de enero de 2019, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 4438-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de febrero de 2019, audiencia suspendida por razones sustentadas en derecho, fijando una nueva audiencia para el día 11 de marzo de 2019, sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 12/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 14 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura el día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso de que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de derechos humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2009, el Fiscal Adjunto del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, Dr. Guadalupe D. del Rosario M., presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Blue Fin Corporation, S. A. y los Ings. Engel Bert Lazala y Carlos J. Martínez P., por presunta violación a las disposiciones del artículo 401 del Código Penal Dominicano, y 2 y 4 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado;
- b) que apoderado de la especificada acusación, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, dictó el 13 de agosto de 2014, la sentencia núm. 188-09-00368, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Excluye del presente proceso a los ciudadanos Carlos José Martínez Paredes y Enger Robert Lazala Almánzar, por haberse demostrado que no fueron estos quienes contrataron los trabajos a realizar con los querellantes, sino la compañía Blue Fin Corporation, S. A.; SEGUNDO: Declara a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el ciudadano Alejandro Alcebal Canney, mexicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 001-1810306-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley 3143 del 6 de diciembre del 1952 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en perjuicio de los señores Rafael Tejada Morán y Rubén Darío Peña Félix, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (02) año de prisión, suspendidos, quedando sujeto el justiciable a la siguiente regla, prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario

en el Ayuntamiento del municipio de Higüey, o de la comunidad donde reside, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, por un período de dos (02) años, a razón de un (1) día por cada mes del año; **TERCERO:** Ordena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el ciudadano Alejandro Alcebal Canney, la devolución de la suma de doscientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos (RD\$294,234.80) por concepto del trabajo realizado, a favor del señor Rafael Tejada Morán; así como la devolución de la suma de doscientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos (RD\$249,986.81), por concepto de trabajo realizado a favor y provecho del señor Rubén Darío Peña Félix, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en el aspecto civil: **SEXTO:** Declara buena y válida La constitución en actoría civil interpuesta por los señores Rafael Tejada Morán y Rubén Darío Peña Félix, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Alcebal Canney, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Alcebal Canney, al pago de: A) La suma de quinientos cinco mil setecientos sesenta y seis pesos (RD\$505,776.00), en beneficio del ciudadano Rafael Tejada Morán, como justa indemnización por los daños morales sufridos, con la ausencia del pago a que tenía derecho; B) La suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), en beneficio del ciudadano Rubén Darío Peña Félix, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos, con la ausencia del pago a que tenía derecho; **OCTAVO:** Condena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Alcebal Canney, al pago de costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Manuel Calderón Costanzo y Andy de León; **NOVENO:** Ordena la notificación de esta decisión a todos los actores del proceso”;

- c) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Alejandro Acebal Canney y la entidad Blue Fin Corporation, S. A., imputados, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 319-2015 el 5 de junio de 2015, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

- d) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado, el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, dictó su sentencia núm. 342-2017-SSEN-00203 el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara a los Ciudadanos Engel Bert Lazala y Carlos J. Martínez P., de generales que constan, y a la compañía Blue Fin Corporation, S. A., no culpables, de violar las disposiciones de los artículos 2 y 4 de Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, y el artículo 401 del Código Penal Dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, en aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas penales; aspectos civiles: TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Tejada Morán y la señora María Yolanda Samboy Carrasco esta última en representación del señor Rubén Darío Peña Félix, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente en virtud de que no ha sido retenida falta penal en contra de los imputados; CUARTO: Se condena a los señores Rafael Tejada Morán y Rubén Darío Peña Félix, al pago de las costas civiles en favor y provecho de los licenciados Richard Rosario y Enrique Peña, por haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Se fija la lectura de la presente decisión para el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017)”;

- e) que no conforme con esta decisión, los querellantes Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la cual dictó la decisión núm. 334-2018-SSEN-384, objeto del presente recurso de casación, el 29 de junio de 2015, en esta ocasión por una composición distinta, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2017, por el Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo y el Dr. Andy Andrés De León Ávila, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, Sres. Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, contra la sentencia núm. 342-2017-SSENO0203, de fecha ocho (08) del mes de junio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** El tribunal sobre la base de las comprobación de hechos ya fijados dicta su propia sentencia y en consecuencia: a) Revoca los ordinales tercero y cuarto de la decisión recurrida en cuanto al aspecto civil; b) Admite la constitución en actor civil interpuesta por los señores Rafael Tejada Morán y Rubén Darío Peña a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; c) Ordena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Acebal Canney, la devolución de la suma de ciento sesenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos con cinco centavos (RD\$164,729.05) en beneficio del señor Rafael Tejada Morán, por concepto del trabajo realizado y no pagado; d) Ordena a la Entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Acebal Canney, la devolución de la suma de cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos con ochenta y un centavos (RD\$49,986.81) al señor Rubén Darío Peña, por concepto del trabajo realizado y no pagado; **TERCERO:** Condena: a) A la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Acebal Canney, al pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) en beneficio del señor Rafael Tejada Morán, como justa indemnización moral y material por los daños y perjuicios ocasionados; y b) Se condena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Acebal Canney, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) en beneficio del ciudadano Rubén Darío Peña como justa indemnización moral y material por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Se condena a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., representada por el señor Alejandro Acebal Canney, al pago de las costas civiles correspondientes al proceso, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo

y el Dr. Andy Andrés de León Ávila, por haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer motivo: Decisión manifiestamente infundada por omisión de estatuir. Inobservancia al debido proceso. Derecho de defensa y falta de motivación. A que la hoy recurrente, depositamos un escrito de contestación al recurso de apelación de los señores Engel Bert Lazala y Carlos J. Martínez P., en fecha 26 de enero de 2018, en el cual presentamos dos planteamientos incidentales uno de extinción de la acción penal y otro de inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse producido 2 descargos, a la Corte a qua los cuales no contestaron aunque también se los planteáramos en la audiencia, inclusive la misma decisión impugnada los recogió en la página 6 párrafo 2. que el tribunal a quo hizo caso omiso a los planteamientos de las excepciones y planteamientos incidentales que le fueron presentados, dejó a un lado la ponderación de la solicitud de extinción del proceso por estar ventajosamente vencido en su duración máxima, así como la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los querellantes Rafael Tejada Morán y María Yolanda Samboy Carrasco esta última en representación del señor Rubén Darío Peña Félix por haberse producido 2 descargos en el presente proceso al tenor de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal. Estos incidentes fueron propuestos por ante la Corte de Apelación aqua, y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto de esa extinción que ha sido consecuencia de dilaciones producidas por los órganos jurisdiccionales, y tan importante como ese incidente la inadmisibilidad por doble descargo producidos en favor de los acusados que en las dos sentencias absolvieron a los supuestos representantes de la empresa según las acusaciones, conducta esta de la Corte a qua que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa; **Segundo motivo:** Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones falta de motivo y contradicciones o ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de segundo grado. Este vicio que lo denunciarnos responsablemente pues la Corte a qua solo dijo que ciertamente la hoy recurrente reconoció en un informe que le debía algo, pero no estableció que esas actuaciones eran dolosas o de mala fe para que existiera la posibilidad de otorgar indemnización alguna como lo hizo desproporcionadamente, máxime que

los acusadores no demostraron la posibilidad de mala fe por parte de la empresa para hacer esos pagos. Pero aparte de la corte a qua no haberle dado valor a eso de la falta de dolo por parte de la empresa, tampoco era posible condenarla pues no había un sometimiento a un representante legal de la empresa, pues las personas morales no pueden ser responsables de nada si no someten a sus personas físicas que los representan”;

Considerando, que al ser examinado el primer medio de casación, denunciado por la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., advierte esta Segunda Sala, que se le atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir, en torno a las excepciones y planteamientos incidentales sobre la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la contraparte señores Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, querellantes, por haberse producido dos descargos conforme disponen las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, indicado el reclamante que la alzada solo se avocó a conocer los méritos del recurso de apelación allí presentado, no así, a dar respuesta a sus pretensiones formuladas en su escrito de contestación en contra del recurso de apelación presentado;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala ha constatado que uno de los puntos invocados por la recurrente a través de su memorial de defensa, y como parte de sus conclusiones contra el recurso de apelación incoado por los señores Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, querellantes, en el presente proceso, fue la extinción de la acción penal, por el hecho de que desde la presentación de la acusación en su contra (junio de 2009), a la fecha de incoado el recurso de apelación ya referido, habían transcurrido 7 años, y que como consecuencia de ello, el plazo de duración máxima de la acción penal estaba ventajosamente vencido, omitiendo la Corte *a qua* estatuir sobre el particular;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben

contener una motivación suficiente, la que además deberá ser coherente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho;

Considerando, que si bien, la Corte *a qua* de manera oportuna y ajustada al derecho, ofreció razones jurídicamente válidas para declarar con lugar el recurso de apelación incoado por los querellantes Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, y partiendo sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en sede de juicio, admitió la constitución en actor civil de los reclamantes y condenó en el aspecto civil a la entidad Blue Fin Corporation, S. A., sin embargo, omitió estatuir sobre las pretensiones e incidencias enarboladas por la parte imputada, hoy recurrente Blue Fin Corporation, S. A.; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación, se procederá a suplir el mismo, por entender útil y necesario para la solución del presente aspecto; esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho;

Considerando, que se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en marzo de 2009, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el

cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial¹²²;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en cuanto a este punto, resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, razón por la cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, esta Segunda Sala ha podido comprobar que lo cuestionado se enmarca en un hecho punible de acción pública a instancia privada, a saber, trabajo realizado y no pagado, por lo que al determinarse el inicio del proceso el día de 31 de marzo de 2009, tras la presentación de la acusación y querrela con constitución en actor civil, y que desde esa fecha, al pronunciamiento de sentencia condenatoria en fecha 13 de agosto de 2014, fueron desarrolladas varias

122 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, rendida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

actuaciones procesales entre las que se pueden destacar el rechazo a la excepción de incompetencia planteada por la hoy recurrente Blue Fin Corporation, S. A., en fecha 9 de junio de 2009; impugnación intentada por el rechazo a la referida excepción; sobreseimiento para que la corte de apelación decida la impugnación y consecuentemente el rechazo en fecha 30 de abril de 2010; declaratoria del estado de rebeldía en fecha 27 de octubre de 2010 a la hoy recurrente y demás co imputados, cuyo estado se prolongó hasta el 29 de agosto de 2012; recusación interpuesta por la recurrente en fecha 14 de marzo de 2014, actuaciones que incidieron en la dilación del proceso; en ese orden, intervino sentencia en grado de apelación el 5 de junio de 2015, la cual ordenó un nuevo juicio; siendo ese nuevo juicio producido en fecha 8 de junio de 2017; nuevamente interviniendo sentencia en grado de apelación el 29 de junio de 2018; el recurso de casación interpuesto el 30 de agosto de 2018, recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre de 2018, admitido el 19 de noviembre de 2018 y conocido en audiencia el 14 de junio de 2019, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente advertir que si bien desde la interposición de la querrela y acusación privada en contra de la hoy recurrente Blue Fin Corporation, S. A., han transcurrido 10 años, 5 meses y 6 días estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, a criterio de esta Sala Penal, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente; no obstante, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que hubo considerables aplazamientos a cargo de la imputada recurrente Blue Fin Corporation, S. A., así como declaratoria de estado de rebeldía a cargo de esta última, en fase de juicio, que incidieron de manera rotunda en el retardo del conocimiento del proceso; por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas en el presente caso que incidieron en el aludido retardo, como también el referido estado de rebeldía, por lo que conforme al criterio externado, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por la parte recurrente, y con ello, el presente aspecto del medio analizado;

Considerando, que continúa alegando la parte recurrente que unos de los incidentes planteados fue el rechazo del recurso de apelación presentado, ya que se habían producido dos descargos, sin embargo, se debe precisar que al momento de la parte recurrente solicitar esa inadmisión, pues solo se había producido un descargo a través de la sentencia marcada con el numero 342-2017-SSEN-00203, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís a favor de la misma, siendo condenada en el aspecto civil por la sentencia hoy recurrida en casación, es decir, hay una falta que se deriva del aspecto civil, al comprobarse el pago pendiente por parte de la hoy recurrente para con Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, y ello fue observado por la Corte *a qua* para adoptar su fallo; en ese sentido, se rechaza este aspecto, y consecuentemente, el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente, en un primer aspecto señala que la corte solo dice que conforme al informe realizado se le adeudaba algo a los querellantes, pero no estableció que esas actuaciones eran dolosas o de mala fe para que existiera la posibilidad de otorgar indemnización.; en un segundo aspecto refiere que en su calidad de empresa o personal moral, no podía ni ser sometida ni ser responsable de deuda, ya que no hay sometimiento contra un representante de la misma;

Considerando, que en torno a los alegados reclamos, esta Segunda Sala ha de señalar que las consecuencias jurídicas que permitieron a la Corte *a qua* fallar como en la especie lo hizo, fueron las comprobaciones de hechos inferidas del razonamiento jurídico adoptado en sede de juicio, pudiendo esa alzada comprobar, tras reevaluar las pruebas que forman parte del proceso, esencialmente el informe pericial instrumentado por el Ing. Mario José Díaz Hernández, levantado al efecto, la deuda pendiente que tenía la hoy recurrente en perjuicio de los señores Rubén Darío Peña Félix y Rafael Tejada Morán, y que si bien, no hay un señalamiento que tienda a dar por comprobado alguna falta penal derivada de una culpa dolosa o mala fe, como refiere la recurrente, sin embargo, la deuda pendiente como objeto principal del presente proceso, y como parte de los señalamientos que se encierran en el ámbito civil, fue comprobada y ello motivó a que la alzada condenara a la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., representada por el ciudadano Alejandro Acebal Canney, al pago de los montos adeudados, como también, el pago de una indemnización

como parte de los daños y perjuicios, que desde un aspecto material sufrieron los querellantes por el lapso de tiempo sin percibir el pago correspondiente, máxime, cuando el obrar de la Corte *a qua* es cónsono con las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, referente a la condena civil;

Considerando, que de igual forma, no lleva razón la recurrente al referir que en condición de empresa o persona moral no podía ser sometida ni responsable de deuda, toda vez que no ha sido un hecho controvertido que las actividades que forman parte de su objeto social son representadas por el señor Alejandro Acebal Canney, quien desde el conocimiento del juicio ha sido parte del presente proceso, por lo que la condena adoptada no avista arbitrariedad, de ahí que la sentencia impugnada fue emitida de conformidad con la realidad jurídica comprobada; en ese sentido, se rechaza este alegato, y con ello, el medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, se condena a Blue Fin Corporation, S. A., representada por Alejandro Acebal Canney, al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2018-SS-384, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la recurrente Blue Fin Corporation, S. A., representada por Alejandro Acebal Canney al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de Julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janeiro Félix.
Abogados:	Licda. Sarisqui Castro y Lic. Engel Miguel Amparo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janeiro Félix (a) Aneiro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027647-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 36, Ensanche Isabelita II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de Julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Sarisqui Castro, por sí y por el Lcdo. Engel Miguel Amparo, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Engels Miguel Amparo Burgos, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1305-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de julio de 2019, conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 17 de febrero de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Berlida Florentino, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, por

presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano;

- b) el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00392, el 8 de junio de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SS-00696, el 5 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Aneiro Félix y/o Janeiro Félix, quien dice ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0027643-7, domiciliado y residente en la calle A, núm. 36, sector Ensanche Isabelita, provincia Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien se encuentra guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de cometer el crimen de incesto, disposiciones del artículo 332-1 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Á.L.F.H., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de diciembre del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2017-SS-00126, objeto del presente recurso de casación, el 25 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Engeis Amparo, en nombre y representación del señor Aneiro Félix y/o Janeiro Félix, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete

(2017), en contra de la sentencia 54803-2016-SEEN-00696 de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de costas por ser asistido el recurrente por la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la valoración dada por el a quo a las pruebas testimoniales presentadas. Refiere que hubo error en la valoración de los medios de pruebas, esencialmente las declaraciones de la menor frente al certificado médico legal lo cual no fue observado por la Corte a qua incurriendo en el mismo error garrafal del tribunal de juicio; **Segundo Motivo:** Violación de la ley por haber aplicado de manera errónea los artículos 25, 172 del Código Procesal Penal y los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Expresa que no se fundamentan los elementos constitutivos del tipo penal de incesto, cometiendo la alzada el mismo desliz que el a quo al momento de retener la responsabilidad penal del imputado, ya que realizó una apreciación incorrecta en relación a los hechos que consideró como probados; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.10 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal. Dice que la pena es desproporcional y que además no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena”;

Considerando, que los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto por el recurrente Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, se circunscriben en establecer que la Corte a qua incurrió en illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que, según afirma, esa Alzada además de dar respuesta al recurso de apelación en un sólo párrafo, inobservó los errores cometidos por el tribunal de sentencia al momento de valorar las declaraciones de la menor y las demás pruebas documentales

(certificado médico legal e informe psicológico), toda vez que si bien, la menor de edad posee desgarros y presencia de actividad sexual, sin embargo, en sus declaraciones refiere que no fue la persona del procesado, hoy recurrente, quien abusó de ella;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y las exigencias trazadas por nuestra normativa procesal penal, y para ello, tuvo a bien argumentar que: *“... del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado el Tribunal a quo valoró de forma conjunto y armónica los medios de prueba sometidos a su consideración, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia, especialmente el informe psicológico realizado a la menor de 9 años de edad, en el que se evidencia que la misma estaba siendo agredida sexualmente por su propio padre y que de esta situación se habían percatado sus hermanitas menores que la víctima; que este informe psicológico corrobora, tal como lo explicó el tribunal, la denuncia inicial en la cual la hermanita de 3 años le relata a la niña como su propio padre abusaba de su hermanita; que además se evaluó el contenido del certificado médico que indica la vagina de la menor mostraba signos de “adosada, desgastada, aplanada, hiperema. Himen con desgarró antiguo”;* que la valoración de las pruebas tuvo como resultado que la menor de edad víctima estaba siendo objeto de presión para que variara su declaración inicial con relación a su padre, asimismo que la madre mentía pues sus declaraciones dadas en juicio oral trataban de favorecer al imputado, pero no fueron capaces de rebatir la prueba a cargo (...);

Considerando, que analizado el referido razonamiento esbozado por el tribunal de alzada, esta Segunda Sala advierte que si bien el tema de valoración probatoria atacado ante la Corte *a qua*, fue resuelto en un sólo párrafo, no menos cierto es que dicha respuesta, resulta suficiente y precisa respecto a lo argüido; que en esa tesitura para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus argumentaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia, como ocurrió en el presente caso, donde la Corte *a qua* resalta los aspectos que dieron lugar a caracterizar la responsabilidad penal del imputado como autor de violación sexual incestuosa;

Considerando, que a criterio de esta Sala Penal, es evidente que el obrar del tribunal de Alzada se ajusta al derecho, ya que las razones jurídicas que llevaron a esa instancia de apelación a fallar como en la especie lo hizo, se adjudican a la correcta valoración probatoria desarrollada por los juzgadores de juicio, los cuales, pudieron comprobar y fijar, que si bien es cierto, las declaraciones ofrecidas tanto por la menor de edad víctima, ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, como por la madre de la misma, se denotaban aspectos contrarios a sus declaraciones ofrecidas desde el principio del proceso, contraponiendo sus propias declaraciones con el fin de ayudar al procesado, no menos cierto es que tal como lo razonó el tribunal de sentencia, y fue jurídicamente refrendado por la Corte *a qua*, la denuncia inicial, los informes periciales, las evaluaciones psicológicas y todas y cada una de las demás pruebas que en su momento fueron acreditadas, en la fase preliminar, luego ponderadas y valoradas conforme las reglas de la sana crítica, y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de alzada, contribuyeron de manera armónica y en su conjunto a probar el tipo penal imputado al recurrente, y como no, a dar por establecido, la presión que recibía la menor víctima para variar sus declaraciones iniciales, donde de manera espontánea y sin presión alguna, acusaba a su padre, hoy recurrente de violación sexual;

Considerando, que los reclamos propuestos por el recurrente en el presente medio, carecen de pertinencia y deben ser rechazados, por considerar esta Sala Penal, que los argumentos jurídicos que integran la decisión impugnada se corresponden del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, se sustenta con medios lícitos y correctamente valorados, de lo cual, nada hay que reprochar a la Corte *a qua*;

Considerando, que en su segundo y tercer reclamo, el recurrente sostiene que ni la Corte *a qua*, ni el tribunal de juicio pudieron establecer cuál fue la acción que realizó contraria a la ley, que dio al traste con el tipo penal de incesto, ya que se realizó una apreciación incorrecta en relación a los hechos, que no se adecuan a las prohibiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, violando, a juicio del recurrente, el principio de legalidad, porque la sanción que se impuso,

resultó de un tipo penal que no se configura, por lo que la misma, deviene en desproporcional y violatorio a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados los alegatos del recurrente en los referidos medios de recurso de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que la Corte *a qua*, al evaluar el razonamiento esbozado por el tribunal de juicio y los reclamos argüidos por el recurrente sobre el particular, sostuvo que: *“...contrario a lo alegado por éste, el certificado médico fue correctamente valorado por el Tribunal a quo, en el que se evidencia que la menor de 9 años en cuestión fue víctima de violación sexual por su progenitor, lo que constituye la agravante calificada por el legislador como incesto”*; en ese sentido, esta Alzada comprende que no lleva razón el recurrente en sus alegatos, toda vez, que lo que se desprende del contenido del principio de legalidad, es que los elementos de pruebas sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas dispuesto en la normativa procesal penal, y como se puede evidenciar, los medios probatorios ofertados en la sede correspondiente, además de resultar lícitos y sin tachadura alguna, fueron dilucidados y ponderados con todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio y exige el derecho; de ahí, que el imputado recurrente al ser condenado bajo el tipo penal de incesto, agrava su situación, ya que de acuerdo a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano: *“Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”*; y por demás, debe ser sancionado dentro de los parámetros legales que reglan dicho delito (artículo 332-2 del Código Penal Dominicano), a saber, la pena máxima que son 20 años, esto, con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; tal como operó ante el tribunal de juicio;

Considerando, que sobre la denuncia del recurrente de que se violaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al ser condenado a una pena de 20 años, cabe hacer la acotación que en

jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente en los referidos medios carecen de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo, y con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Janeiro Félix (a) Aneiro Félix del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Janeiro Félix (a) Aneiro Félix, contra la sentencia núm. 1419-2017-SEEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de Julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Janeiro Félix (a) Aneiro Félix del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 211

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amelia Amaretta Peralta Palacios.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Lizbeth D. Rodríguez Suero.
Recurrido:	Pedro Adrián Chiloeches Navarro.
Abogado:	Lic. Jonathan Espinal Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia Amaretta Peralta Palacios, mexicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450808-4, domiciliada y residente en la calle León Jiménez núm. 20, local 104, Plaza Holly Inc., Reparto del Este, Santiago, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSen-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, en representación de Amelia Amaretta Peralta Palacio, recurrente;

Oído al Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, en representación de Pedro Adrián Chiloeches Navarro, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lizbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Amelia Amaretta Peralta Palacios, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2169-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de

2015; 258 y 320 del Código Penal; 155-8 y 156-7 Ley 42-01, Ley General de la Salud;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que el 14 de marzo de 2008, Joaquín Chiloeches Manzanero y Silvia Navarro López, en representación del menor Pedro Adrián Chiloeches Navarro, interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles en contra de Amelia A. Peralta Palacios, por presunta violación de los artículos 258 y 320 del Código Penal; 1, 3, 4, 28 literal d, f, h, i, 92 párrafo III, 94, 148 numerales 2 y 3, 155 numeral 18, 156 numeral 7, 164 y 170 de la Ley 42-01, Ley General de Salud;

que el 6 de agosto de 2009, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Olga Diná Llavería, a solicitud de las partes envueltas en el proceso, presentó acusación y auto de apertura a juicio en contra de Amelia A. Peralta Palacios, por presunta violación de los artículos 258 y 320 del Código Penal; 1, 3, 4, 28 literal d, f, h, i, 92 párrafo III, 94, 148 numerales 2 y 3, 155 numeral 18, 156 numeral 7, 164 y 170 de la Ley 42-01, Ley General de Salud;

que del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de no ha lugar a favor de la imputada, mediante la resolución núm. 384, de fecha 26 de agosto de 2010;

que no conformes con dicha decisión recurrieron en apelación los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la resolución 0343-2011-CPP de fecha 28 de abril de 2011, declaró con lugar el recurso y emitió auto de apertura a juicio en contra de la imputada por los hechos de la prevención y envió el proceso por ante la jurisdicción de juicio;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual declaró no culpable a Amelia Amaretta Peralta

Palacios de los hechos de la prevención y rechazó la constitución en actores civiles de los querellantes, mediante la sentencia núm. 62/2013 del 28 de febrero de 2013:

que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles la recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró con lugar el recurso intervenido, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Segundo Tribunal Colegiado de dicha demarcación;

que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SS-00095 el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Amelia Amaretta Peralta Palacios, quien es dominicana, titular de la cédula núm. 031-0450808-4, residente en calle E. León Jiménez, núm. 20, Local núm. 104, Plaza Holly Inc. Reparto del Este, Santiago. (actualmente libertad), culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 155 numeral 18, 156 numeral 7, de la Ley núm. 42-01 Ley General de Salud, en perjuicio de Pedro Adrián Chiloeches Navarro; en consecuencia, se le condena al pago de una multa por el monto equivalente al de quince (15) salarios mínimos previstos en el sector público; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistida la imputada de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por Pedro Adrián Chiloeches Navarro, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Jonathan Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Amelia Amaretta Peralta Palacios, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil Pesos (RD\$ 500,000.00), como justa reparación por los daños materiales; así como al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, como consecuencia del hecho imprudente retenido a la encartada; **QUINTO:** Condena a la ciudadana Amelia Amaretta Peralta Palacios, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del

Licdo. Jonathan Espinal, quien afirmar haberlas avanzado en su totalidad” Sic;

no conforme con la referida decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-205, objeto del presente recurso de casación, el 14 de agosto de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por la imputada Amelia A. Peralta Palacios, por intermedio de la licenciada Lizbeth D. Rodríguez Suero, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la Sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00095 de fecha 28 del mes de Febrero del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Modifica el monto de la indemnización por los daños morales y en consecuencia condena a la Señora Amelia A. Peralta Palacios a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) en favor del querellante constituido en actor civil, Pedro Adrián Chiloeches Navarro, como justa indemnización por los daños morales sufridos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la Sentencia impugnada, compensando las costas del recurso”;

Considerando, que la recurrente Amelia Amaretta Peralta Palacios propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones legales. Artículos 14, 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano. Por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Se equivoca la Corte cuando razona de este modo, pues en síntesis nos da la razón, sin acoger lo alegado y concluido, pues si bien fue descargada por dicho tipo penal, se le retuvo responsabilidad civil, la cual es una consecuencia directa de la mala práctica médica, la cual no es coherente, lógica, tal como lo explicamos en otro de nuestro medio de impugnación. Resulta que en el segundo medio aludido por la parte recurrente, la cual

consiste en la falta en la motivación de la sentencia, toda vez que no se refirieron los jueces del primer grado a la declaración de la imputada, el cual es contrario a un fallo anterior de la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia tal como lo subrayamos más abajo. Por lo anteriormente expresado es que consideramos que la sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por demás contradictorio con su criterio firme e invariable como señalamos *ut supra*, así mismo es contrario a un fallo anterior de esta Suprema Corte de justicia, pues es lógico, si la declaración de la imputada no sirve para fundamentar una sentencia máxime cuando ha sido corroborada, ¿por qué se considera un derecho constitucional? Pues es evidente que los jueces están obligados a referirse a la declaración del imputado ya sea acogiendo o rechazando la misma, de lo contrario se estaría mutilando su derecho fundamental a declarar y ser oído, dicha garantía se cumple cuando los juzgadores ponderan la misma, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. Pese a que el recurso de apelación fue declarado con lugar y como consecuencia de este, solo se redujo el monto de la indemnización, dichas pretensiones no son las perseguidas y merecidas por la imputada pues se demostró con cada uno de los motivos desarrollados que la única decisión justificada es declarar la no responsabilidad civil, como consecuencia de la sentencia absolutoria de los tipos penales base, nos referimos a la mala práctica médica, que al no quedar retenida, por cuestiones probatorias como desarrollamos en el motivo *ut supra*, pues no ha lugar a retención de falta y responsabilidad civil”;

Considerando, que en el único medio propuesto, sobre sentencia manifiestamente infundada, argumenta la recurrente varias refutaciones contra la decisión de marras, a saber: a) Que la Corte no toma en consideración las declaraciones de la imputada, lo cual es contrario a decisiones de la Corte de Apelación y de la Suprema Corte de Justicia (Sent. 2012-265, 9/5/2012), obligación de responder cada una de las pruebas y argumentaciones exculpatorias; b) La decisión no es coherente, al descargar a la imputada de responsabilidad penal y retenerle falta civil en consecuencia de la mala práctica médica, y c) La decisión solo reduce el monto indemnizatorio, siendo absuelta penalmente, por lo que no ha lugar retener responsabilidad civil;

Considerando, que el primer aspecto propuesto recae en la declaración de la imputada a modo de coartada exculpatoria en sus medios

de defensa material, a lo que la Corte contesta en el tenor siguiente: *“Respecto a este segundo motivo mediante el cual la recurrente alega en síntesis qué momento de los jueces de juicios plasman la declaración ofrecida por la imputada y esto no valoraron, ya que no se refieren si dan o no credibilidad a su declaración como medios de defensa, ...; Entiende esta segunda sala de la corte que tal y como expresa la defensa, las declaraciones son en sí misma un medio para su defensa, o un elemento de prueba, por lo que al hacerlo como lo hizo el a quo, no erra, por lo que este motivo invocado debe ser desestimado”*¹²³;

Considerando, que la transcripción y descripción de las declaraciones recibidas de la imputada es potestad exclusiva del juzgador, conforme a su percepción establecerá su contenido en la sentencia, como en el caso de la especie, que consta en la página 7 de la decisión impugnada, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar y a la que le corresponderá la correlativa valoración intelectual. Que en el caso que nos ocupa, el Tribunal *a quo* señaló en la sentencia las declaraciones testimoniales recibidas, así como la declaración de la imputada, procediendo luego a valorarlas; permitiéndole a la Corte *a qua* y ahora a esta Corte de Casación analizar el ítem lógico seguido por aquel en el desarrollo de su razonamiento en la decisión, verificándose que no se incurre en los vicios denunciados. Valga indicar que si bien es cierto, el Tribunal no indicó expresamente las razones por las cuáles no le brindó credibilidad a la versión de descargo de la encartada, lo cierto del caso es que la contundencia del material probatorio de cargo, al ser analizado con los demás elementos probatorios, sin lugar a dudas, comprobaron los hechos y la falta de la encartada, por lo que no consta el agravio denunciado, por ende inaplicable la jurisprudencia de esta Sala citada, quedando únicamente de relieve la inconformidad de la reclamante al no ser acogidos sus argumentos exculpatorios; consecuentemente, procede desestimar el aspecto propuesto;

Considerando, que en cuanto a la reclamación de absolución penal y condena civil en contra de la imputada, es de lugar destacar, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente: *“Impresión de foto en yeso de la dentadura del menor Pedro Adrián Chiloeches Navarro. Al igual que la anterior prueba reiteramos, que la*

123 Véase numeral 2, párrafo, pág. 4 de la decisión impugnada;

sentencia no condenó a la imputada por mala práctica médica, sino que solo retuvo una falta, o descuido al tratar por espacio de cuatro años y no resolver dicho problema al grado de que la víctima tuvo que recurrir a otros especialistas en busca de solución lo que le ocasionó daños materiales y morales. En síntesis estos elementos de pruebas solo iban orientados en ese sentido de mala práctica médica, por lo que resultó descargada la imputada, por lo que no obstante tener lugar lo alegado, esto no le causó ningún agravio y consecuentemente no surte efecto ni modifica en nada la decisión atacada, mediante la cual solo condenó a la imputada por ejercicio sin la reválida y el correspondiente exequátur en la República Dominicana, y retuvo una falta civil sobre la misma”¹²⁴;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en primer término, contrario a las críticas argüidas por la parte recurrente, la misma no está exenta de falta dentro del ámbito penal, ya que está condenada por violación de los artículos 155.8 y 156.7 de la Ley núm. 42-01, que se constituyen como delitos consecuentes de sanciones privativas de libertad y multas; lo único que fue retirada fue la mala práctica médica, que se encuentra prescrita en el Código Penal, toda vez que el fáctico establecido y probado se describe dentro de la calificación dada en el tribunal de juicio, donde es condenada penalmente y sancionada con 15 salarios mínimos; por lo que la versión de que fue descargada en el ámbito penal no se compadece con la realidad procesal de este caso; lo que ha permitido a esta Sala verificar que no lleva razón la reclamante en las quejas anteriormente descritas y en los vicios atribuidos al fallo recurrido; procediendo a desestimar los argumento que sustenta este aspecto;

Considerando, que la recurrente presenta en un segundo aspecto que la condenación civil impone un monto indemnizatorio, posteriormente reducido, retomando la absolción y la inexistencia de una responsabilidad civil por falta de retención de responsabilidad penal, que en el sentido de lo alegado se verifica que la Corte *a qua*, precisa lo siguiente: “*Respecto a este tercer motivo alega la recurrente en síntesis que no se le puede reclamar el abono de daños y perjuicios a una persona que nada ha tenido que ver con el perjuicio sufrido por otro, tal como se hace constar en la declaración de la imputada. Que yerra al atribuir responsabilidad civil a la encartada cuando no se ha demostrado y/o retenido falta derivada de*

124 Véase, numeral 2 párrafos, pág. 4 de la decisión impugnada;

imprudencia o negligencia. Que en la sentencia de marras pese a que se emitió sentencia absolutoria, tomando como base la no configuración de los tipos penales endilgados por los acusadores a excepción de violación a la Ley 42- 01 mediante la cual se atribuyó multa la imputada, en cuanto a lo demás fue descargada, sin embargo, fue retenida responsabilidad civil, por lo que fijó un monto de indemnización en favor de la víctima de este caso. Entiende esta Segunda Sala, que solo tiene razón de manera parcial la recurrente y es en cuanto a la apreciación del monto de la indemnización por los daños morales por haberlos apreciado excesivamente, no así en cuanto a los daños materiales los cuales basó en elementos de pruebas documentales sometidos al juicio, pero en los demás aspectos de la sentencia no lleva razón, pues el a quo hizo lo correcto al establecer como hechos probados, y retener culpabilidad solo por el ejercicio de la odontología sin contar la imputada con la correspondiente reválida y sin exequátur, previstos y sancionados 155 numeral 18, 156 numeral 7, de la Ley núm. 42-01, en perjuicio de Estado Dominicano y al retener solo una falta en perjuicio de Pedro Adrián Chiloeches Navarro... ; ... por todo lo anteriormente señalado, este tribunal ha determinado que ha quedado demostrado que la imputada ha comprometido su responsabilidad civil en perjuicio de Pedro Adrián Chiloeches Navarro, y en tal virtud, procede condenar a la misma al pago de una indemnización, que repare de forma suficiente, los daños materiales y morales sufridos por la víctima; esto, independientemente que a la encartada no se le haya retenido falta penal en relación a los tipos penales de usurpación de funciones y golpes y heridas imprudentes, pues tal como establece el párrafo final del art. 53 del Código Procesal Penal, el hecho de que se disponga la absolución en un caso en que la acción civil se ejerza de manera accesoria a lo penal, como es el caso de la especie, no impide que el juez se pronuncie respecto a la acción civil, que es lo que ha hecho el tribunal en el presente caso, luego de comprobar la falta cometida en el presente caso, por la señora Amelia Amaretta Peralta, en la forma descrita anteriormente”¹²⁵;

Considerando, que un tercer aspecto la recurrente objeta en cuanto a las reclamaciones sobre la sanción civil y el daño supuestamente causado a los querellantes, el mismo fue evaluado por la alzada transcurrida, justificando la indemnización mediante una evaluación completa de la derivación de los daños causados y reduciendo favorablemente el monto,

125 Véase numeral 2 párrafos, págs. 5 y 6 de la decisión impugnada;

bajo el siguiente análisis intelectual: “*Que los jueces son soberanos de apreciar el monto de indemnización necesaria a los fines de reparar daños morales; en ese sentido, partiendo de los hechos ocurridos en el presente caso, la segunda sala, considera que la suma de Quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) en favor del querellante constituido en actor civil, Pedro Adrián Chiloeches Navarro, como indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia de la acción imprudente cometida en su perjuicio al someterlo a un tratamiento odontológico inadecuado. En cuanto al perdón solicitado, este debe ser rechazado por entender que el a quo fue benévolo al aplicar la ley infligiendo la pena más mínima a la imputada, la cual sabía que estaba ejerciendo indebidamente la profesión sin la debida reválida y exequátur, lo cual fue admitido en sus declaraciones y corroborado por la certificación del Ministerio de Salud Pública. En síntesis, al quedar comprobado, que el a quo apreció de modo excesivo el monto indemnizatorio acordado a la víctima constituida en parte civil, procede declarar el presente recurso con lugar y modificar solo con respecto al monto acordado para indemnizar los daños morales, y confirmar en los demás aspectos la Sentencia apelada, ordenando la compensación de las costas del recurso*”¹²⁶; por lo que esta Sala estima como adecuada la indemnización para reparación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima, contrario a lo denunciado. Que atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación procede a desestimar el recurso de que se trata, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, confirmando la decisión recurrida;

126 Véase numeral 2, párrafos pág. 7 de la decisión impugnada;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, por lo que procede eximir al recurrente de su pago, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública; en cuanto a las civiles, procede a condenar a la imputada en su calidad de tercera civilmente responsable, por resultar vencida en sus pretensiones;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada y tercera civilmente responsable Amelia Amaretta Peralta Palacios, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SEEN-205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la recurrente Amelia Amaretta Peralta Palacios del pago de las costas penales y la condena al pago de las costas civiles causadas en esta instancia, distrayéndolas a favor del letrado Lcdo. Jonathan Espinal Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángelo Manuel Tavárez Santos.
Abogados:	Licdas. Denny Concepción, Denny Concepción y Lic. Robert Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Tavárez Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos, núm. 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SEEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Cristina Miguela Espinosa Campaña, dice ser dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1685507-3, residente en la calle Respaldo 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recurrida;

Oído a Dámazo Díaz Severino, dice ser dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854170-7, residente en la calle Respaldo 48, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recurrido;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensores Públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de agosto de 2019, en representación de Ángel Manuel Tavárez Santos, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Ángel Manuel Tavárez Santos, depositado el 7 de marzo de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1595-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 6 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. José Guillermo Guerrero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ángelo Manuel Tavárez Santos y Jean Carlos Jiménez Hilario, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gregorio Díaz Francisco (occiso). Que los querellantes Cristina M. Espinosa Campaña y Dámaso Díaz Severino se constituyeron en actores civiles en contra de los imputados;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Ángelo Manuel Tavárez Santos y Jean Carlos Jiménez Hilario, mediante la resolución núm. 058-2018-SPRE-00117 del 19 de marzo de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00151 el 7 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia objeto del presente recurso;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado Ángel Manuel Tavárez Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00010, objeto del presente recurso de casación, el 7 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Tavárez, a través de su representante legal, Lcda. Denny Concepción, adscrita a la Defensa Pública, y sustentado en audiencia por la Lcda. Yasmeri Infante, incoado en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-05-2018- SSEN-00151, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **Primero:** Se declara al ciudadano Jean Carlos Jiménez Hilario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1908543-9, con domicilio en la calle Plaza de los Reyes Católicos, núm. 28 del sector Cristo Rey, con el Tel. 829-644-3578 (Santo Jiménez - padre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; no culpable, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Gregorio Díaz Francisco (a) Dilesio, en tal sentido el tribunal dicta sentencia absolutoria a su favor; **Segundo:** Se ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución núm. 0669-2017-EMDC-02212, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción, en Funciones de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, mediante la cual se le impuso al imputado Jean Carlos Jiménez Hilario, la medida de coerción contenida en el numeral 7 del artículo 226, consistente en Prisión Preventiva; siendo mantenida dicha medida por el auto de apertura a Juicio núm. 058-2018-SPRE-00117, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese sentido se ordena su inmediata puesta en libertad, al menos que este detenido por otra causa; **Tercero:** Se declara al ciudadano Ángel*

Manuel Tavárez, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la Calle Plaza de los Reyes Católicos, Plaza de los Reyes Católicos, núm.48 del Sector Cristo Rey, Tel. 829-365-4154 (Manuel Tavárez - padre), actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 204 párrafo II del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Gregorio Díaz Francisco (a) Dilesio; en vía de consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso por estar ambos imputados asistidos por la Defensa Pública; **Quinto:** Se ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola de marca y numeración ilegibles, con su cargador y cuatro (04) capsulas, a favor del Estado Dominicano; **Sexto:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienzan a correr los plazos que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer los correspondientes recursos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Manuel Tavárez Santos, del pago de las costas generadas en grado de apelación por estar representado por un miembro de la Defensoría Pública; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel" (sic);

Considerando, que el recurrente Ángel Manuel Tavárez Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3. 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal;*”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza el recurso de apelación presentado por el señor Ángel Manuel Tavárez, sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación, de que no se comprobó responsabilidad penal del hoy recurrente. En cuanto al primer medio; Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas; planteamos a la Alzada por un lado que los testimonios presentados no son de tipo presencial, sino referencial entre los cuales se encuentra el testimonio de la señora Cristina Miguelina Espinosa Campaña, quien estableció cómo se enteró de la muerte de su esposo vía una llamada telefónica; un segundo testigo Juan Carlos Javier Castro, testigo que se limita al arresto del imputado, y por mayoría de votos la corte establece que luego de analizar lo esbozado por el recurrente, la sentencia y las pruebas valoradas por el a quo entiende que las dos pruebas testimoniales, las cinco documentales, las dos periciales, una ilustrativa y una material, fueron adecuadamente examinadas por el a quo al emitir su decisión, pues ubican al imputado en el lugar del hecho, página 9 de la sentencia. Otro aspecto de este medio, es que la defensa del recurrente solicitó la nulidad del proceso, en el atendido de que el justiciable Ángel Manuel Tavárez fue arrestado sin una orden judicial de arresto y que es posterior al arresto supuestamente el agente actuante realiza el hallazgo de un arma de fuego. En el caso de la especie es más que evidente que el agente actuante fue directamente a donde se encontraba el imputado, que lo buscaba por las supuestas investigaciones que estaban realizando, desconfigurando así todos los supuestos de flagrancia que establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 224; máxime que es posterior al arresto que se procede a requisar y/o revisar al justiciable, por lo que, comprobado el arresto ilegal del señor Ángel Manuel Tavárez, las pruebas que son fruto de esta ilegalidad, acta de registro de personas, arma de fuego y certificado de análisis

químico forense no pueden ser valoradas las mismas para fundamentar una sentencia en ningún sentido (ver declaración del señor Juan Carlos Javier Castro). Sin embargo, la Magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel estuvo de manera parcial conteste con lo argüido por el recurrente ya que establece que el hecho de tener en su poder el arma que supuestamente fue utilizada para dar muerte al hoy occiso no es del todo preciso para considerarlo responsable de dicha muerte, tomando en consideración el rigor que el tribunal a quo debió haber tenido al momento de evaluar por separado y de forma conjunta las pruebas presentadas en aquel momento. Página 17 de la sentencia. Lo planteado con anterioridad, pone en evidencia el accionar en que incurre la Corte a qua al no motivar la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora así como la mención de normas jurídicas, sin embargo no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuáles fueron los perímetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que el recurrente cuestiona en su único medio que la Corte *a qua* emite una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza su recurso de apelación sin analizar los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito, en el sentido de que no se comprobó su responsabilidad penal; incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, dirigiendo ataques directos sobre los siguientes aspectos: a) la valoración probatoria de los testigos a cargo, que resultan ser referenciales; b) ilegalidad de la orden de arresto; c) los fundamentos del voto disidente de uno de los miembros presentado en grado de apelación. Agrupando sus quejas conclusivamente en falta de motivación;

Considerando, que en ese sentido, sobre la valoración de los testigos, indica la Corte *a qua* lo siguiente:

“Resulta oportuno indicar, que la norma procesal penal regula la legalidad y la forma en la que deben de ser incorporados los testigos, su utilidad, idoneidad y pertinencia, cumplidos estos requisitos los elementos probatorios pueden ser efectivamente valorados por el a quo, en la especie, esta Sala, analizando lo esbozado por el recurrente, la sentencia recurrida y las pruebas valoradas por el a-quo entiende que las dos (2) pruebas testimoniales; las cinco (5) documentales, dos (2) periciales, (1) ilustrativa y (1) material, ya descritas en el ordinal primero de esta

decisión, fueron adecuadamente examinadas por el a quo al emitir su decisión, pues ubican al imputado en el lugar del hecho; los testigos indicaron coherentemente lo percibido por sus sentidos e identificaron al imputado Ángel Manuel Tavárez como el responsable de haber propinado un disparo que le costó la vida al señor Gregorio Díaz Francisco; la testigo Cristina Miguelina Espinosa Campaña, indicó que Ángel Manuel Tavárez Santos, le disparó a su esposo quien se encontraba de paso, momentos en que el imputado tenía un enfrentamiento con otras pandillas en la Loma del Chivo, que se enteró por una llamada telefónica del dueño del villar donde se originó el enfrentamiento, señor Clemente Espinal. Ver página 6 de la sentencia recurrida; por otro lado, el oficial actuante Juan Carlos Javier Castro, expresó que arrestó al imputado en virtud de una llamada telefónica, en la que se le informó que el mismo se encontraba en los alrededores de la Jhon F. Kennedy, con Máximo Gómez, alrededor del Metro, y como la investigación en torno a la muerte del señor Gregorio Díaz, arrojó que él fue el responsable de la muerte, procedió a arrestarlo ocupándole una pistola negra, con un cargador y cuatro (4) cápsulas que portaba de manera ilegal; asimismo fue examinado por el tribunal a quo el certificado de análisis químico forense marcado con el número 4028-2017, el que indica que de los cuatro (4) casquillos encontrados en la escena del crimen, dos corresponden a la pistola ocupada al imputado Ángel Manuel Tavárez Santos, al momento de su arresto, lo que indica que se trata de una fragancia al ser arrestado con el arma homicida encima; ...de modo que consideramos que el tribunal de primer grado, valoró las declaraciones de estos testigos en su justo alcance, siendo jurisprudencia constante que esta clase de testigos, los referenciales, constituyen un elemento con fuerza probatoria, por tanto sus declaraciones junto a las pruebas documentales, periciales e ilustrativas dejaron establecida de manera coherente y lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado; razones por las que esta Corte estima, que en el presente proceso los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;¹²⁷

127 Véase numerales 3 y 5, págs. 8, 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que el caso específico consta de declaraciones referenciales, que se encuentran avaladas con los demás elementos de prueba, que permite reconstruir el hecho delictivo endilgado, que resulta al concatenar el testimonio de la esposa, que es informada de quién realizó los disparos a un grupo de personas y posteriormente el agente que detiene al imputado por una actitud sospechosa en la parada del metro, ocupándole en su poder un arma de fuego, que al ser evaluada por los especialistas en la materia, verifican que resulta ser la misma que comparada con la munición recopilada en el lugar de los hechos, fue la que causó la muerte del hoy occiso; que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, y en la especie la Corte *a qua* pudo comprobar que el primer grado, en la determinación de los hechos, no incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica al ponderar los elementos probatorios que conformaban la acusación, estableciendo el fáctico y la responsabilidad penal del imputado por su hecho personal fuera de toda duda razonable;

Considerando, que indica en otro aspecto el recurrente, que fue detenido ilegalmente, a sabiendas de que estaba siendo buscado y posteriormente ubicado, por lo que debieron de hacerse emitir una orden de arresto para su detención, a lo que la Corte *a qua* manifiesta las razones que justifican el rechazo del referido requerimiento, al establecer lo siguiente:

“En el caso de la especie, no era necesaria orden judicial ya que el imputado presentaba rastros que hacían presumir que había participado en una infracción, al tener encima el arma que le fue ocupada al momento de su arresto y que resultó ser el arma homicida con la cual al valorarse de manera conjunta con otras pruebas de la acusación, se pudo determinar su autoría en la comisión del hecho juzgado. Que el arma de fuego que le fue ocupada al imputado resultó ser ilegal con número y serie limada, además de no tener ningún tipo de documento que demuestre la propiedad, o la licencia para portarla, lo que constituye un indicador

*respecto a la intención mal sana del imputado para portarla, en tal virtud, procede rechazar el primer medio del recurso de apelación incoado por el imputado Ángel Manuel Tavárez Santos, pues los hechos determinados como cierto por el tribunal, son el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso de ley*¹²⁸;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se verifica que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que la Corte *a qua* explica que el tipo de arresto es a raíz de un registro de persona, donde le fue ocupada un arma de fuego; que esta Sala confronta que se acoge a lo previsto al artículo 224 numeral 3 del Código Procesal Penal “...Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;” teniendo pendiente solamente el deber de poner inmediatamente a la orden del Ministerio Público, para que valore su situación, siendo en este caso impuesta en su contra medida de coerción, mas no como erradamente pretende introducir el reclamo, que se debió a un arresto referente al numeral 1 de la normativa, toda vez que no fue arrestado en virtud de flagrancia;

Considerando, que la referencia del contenido del voto disidente, esta Segunda Sala destaca que el mismo es el parecer del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria. Comprobando esta Segunda Sala que en el proceso existen disidencias en cada una de las instancias transcurridas, a lo que la Corte correctamente motiva bajo las siguientes abstracciones: “En respuesta a este medio, estima esta alzada que contrario a los argumentos de la disidencia, los jueces están obligados a fallar conforme a la ley; y a los elementos probatorios presentados por las partes, en el caso que nos ocupa, la solución pretendida por el imputado radica en una absolucón sin poner en condición a los juzgadores para lograrlo, pues no cuenta con una sola prueba de refutación que hiciera contrapeso a la acusación presentada en su contra, en tanto que, las pruebas incorporadas a este proceso por el acusador se basta por sí sola, no están viciadas, constituyen pruebas irrefutables y cumplen a cabalidad con el voto de la ley; motivos por los cuales estimamos no lleva razón la parte recurrente en este aspecto, pues la sentencia está debidamente

128 Véase numeral 6 y 7, págs. 10 y 11 de la decisión impugnada;

motivada como ya establecimos precedentemente, dando respuesta a los pedimentos que le fueron planteados, y ponderaron el contenido de los elementos de prueba, como ya indicamos en el medio anterior, conforme a lo que establece nuestra normativa procesal penal, las que resultaron suficientes para determinar fuera de toda duda razonable el grado de responsabilidad del imputado en los hechos juzgados, por lo que, procede rechazar¹²⁹; donde, ciertamente, la disidencia constituye solamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documental, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente Ángel Manuel Tavárez Santos del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública, demostrándose la insolvencia del encartado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm.

129 Véase numeral 9 pág. 11 de la decisión impugnada;

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Manuel Tavárez Santos, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Ángel Manuel Tavárez Santos del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 213

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Antonio Rodríguez Torres.
Abogado:	Lic. Aneudy Bolívar Batista.
Recurrido:	Roque Salazar.
Abogado:	Lic. Waldo de los Ángeles Paulino Launcer.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Rodríguez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0515457-9, domiciliado y residente en la autopista San Isidro esquina calle Principal, núm. 2, urbanización Shalom, municipio Santo Domingo Este, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Roque Salazar, imputado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024627-3, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 5, El Manguito de Villa Rivas, San Francisco de Macorís, teléfono 809-998-3425;

Oído al Lcdo. Aneudy Bolívar Batista, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Marino Antonio Rodríguez Torres, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Waldo de los Ángeles Paulino Launcer, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Roque Salazar, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Aneudy Bolívar Batista, en representación del recurrente, depositado el 6 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1568-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 13 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 379 y 401 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

- a) que el 31 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Roque Salazar, Ramón Morla Romero, Michael Martínez Reynoso y Uvaldo Francisco Rosario, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Gregory Peguero Grullón y Marino Antonio Rodríguez Torres, querellantes constituidos en actores civiles;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y las constituciones en actores civiles, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados Roque Salazar, Ramón Morla Romero, Michael Martínez Reynoso y Uvaldo Francisco Rosario, mediante la resolución núm. 465-2014 del 5 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00296 el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declaran al ciudadano Roque Salazar alias Manteca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 058-0024627-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 5, sector El Manguito de Villa Riva, San Francisco de Macorís, tel: 809-266-1285, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Gregory Peguero Grullón y Marino Antonio Rodríguez Torres; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en

consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declaran al ciudadano Michael Martínez Reynoso alias el Menor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0013609-3, domiciliado y residente en la calle 18, no. 31, sector Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono: 849-270-713, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Gregori Peguero Grullón; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor de los encartados Roque Salazar alias Manteca y Michael Martínez Reynoso alias el Menor (parte imputada), por ser asistidos por la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Marino Antonio Rodríguez Torres y Mario Gregori Peguero Grullón, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Roque Salazar alias Manteca y Michael Martínez Reynoso alias el Menor, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Marino Antonio Rodríguez Torres y quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de Mario Gregori Peguero Grullón, como justa reparación por los daños ocasionados, Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **CUARTO:** Varía la medida de coerción alterna que pesa en contra de los imputados Roque Salazar alias Manteca y Michael Martínez Reynoso alias El menor, impuesta mediante el auto de apertura a juicio marcado con el número 465-2014, de fecha 05/12/2014, por la prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la referida decisión, los imputados Roque Salazar y Michael Martínez Reynoso, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00148, objeto del presente recurso de casación, el 24 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lcdo. Waldo Paulino Launcer, actuando a nombre y representación del señor Roque Salazar, en fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil dieciséis (2016), b) Los Lcdos. Roger Emerson Sierra Cubilete y Oscar Alexander de León, actuando a nombre y representación del señor Michael Martínez Reynoso, en fecha ocho (08) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2016- SEEN-00296, de fecha veinticinco (25) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia marcada con el núm. 54803-2016-SEEN-00296, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en lo que respecta a la pena impuesta y condena al imputado Roque Salazar, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024627-3, domiciliado en la calle 27 de Febrero, núm. 5, Villa Rivas, San Francisco de Macorís, teléfono: 809-988-325, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Gregory Peguero Grullón y Marino Antonio Rodríguez Torres; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una multa de mil pesos (RD\$1,000.00) por los motivos up supra indicados; **TERCERO:** Declara al ciudadano Michael Martínez Reynoso (a) El menor, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 224-0013609-3, domiciliado en la calle 18, núm. 31, sector Savica, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: 849-270-713, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59,

60, 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Mario Gregory Peguero Grullón; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (01) año de prisión y una multa quinientos pesos (RD\$500.00) por los motivos *up supra* indicados; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se condena a los imputados Michael Martínez Reynoso (a) El menor y Roque Salazar al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Mario Gregory Peguero Grullón; y se confirma la condena al imputado Roque Salazar al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados a favor de Marino Antonio Rodríguez Torres; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación de la ley y del debido proceso (artículos 24, y 25 de la Ley 76-02, Código Procesal penal). La contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Falta de objetividad, ilogicidad, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”;

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia recurrida existe violación a la ley y al debido proceso, cuando los magistrados al momento de fallar y en curso del proceso desconocieron los siguientes 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia recurrida en ninguno de sus considerando establece de manera clara y precisa los medios de pruebas que el juez tomó en cuenta para evacuar la sentencia recurrida, ni mucho menos establece una relación de hechos y consideraciones que sustenten su decisión, lo que constituye una flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal penal, Ley 76-02, el cual establece de manera textual lo siguiente: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Del análisis de la sentencia recurrida,

tomando en cuenta el artículo transcrito anteriormente, claramente podemos establecer, que la misma solo se limita a relatar todo lo ocurrido en el proceso, hacer mención de los elementos de pruebas y a detallar en toda la sentencia los argumentos del recurso de apelación. Que los pocos considerandos de la sentencia recurrida, el mismo tribunal a quo se contradice, como es en el caso del considerando número 23, donde manifiesta que no se subsumen los hechos con los tipos penales, pero al mismo tiempo manifiesta claramente que el imputado Roque Salazar cometió el delito de Robo, lo que presenta una clara y manifiesta contradicción en sus motivaciones. Que el Tribunal a quo valoró los hechos a su único modo de ver las cosas, es decir los hecho los valore en tanto a favor de los imputados como en su perjuicio, y así mismo lo hizo con las pruebas; a uno lo favorecía la prueba y al otro lo perjudicaba, mostrando así una errónea valoración, toda vez que se contradecía con los mismo hechos y las misma prueba. A que con la prueba audiovisual condenaba al imputado Roque Salazar, esa misma prueba la tomaban a su beneficio”;

Considerando, que el recurrente presenta en su escrito tres medios impugnativos, los cuales van dirigidos a la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, aduciendo violación del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que resulta oportuno destacar que el recurrente posee la calidad de querellante constituido en actor civil, que dirige su queja en razón de que la Corte *a quo* varía la calificación jurídica de la prevención, de los artículos 59, 60, 379 y 383 del Código Penal Dominicano por los artículos 59, 60, 379 y 401 de la norma sustantiva, que por ende, indujo la reducción de las penas impuestas de 15 y 10 años de reclusión mayor a 2 y 1 año de prisión correccional;

Considerando, que el recurrente aduce que la alzada modificó la calificación y la pena sin realizar la motivación que explicara la variación a la decisión del tribunal *a quo*. Que esta Sala verifica que la Corte *a quo*, sustenta su decisión en las siguientes justificaciones:

“Que esta corte al analizar la decisión recurrida ha observado que el tribunal a quo declaró culpable al recurrente Michael Martínez Reynoso por complicidad y asociación de malhechores por el robo de vehículos en caminos públicos (artículos 265, 266, 59, 60, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, determinada la responsabilidad del mismo porque fue

arrestado junto al coimputado Roque Salazar y otra persona cuyo nombre se encuentra plasmado únicamente en el acta de inspección de lugar, mientras estos desmantelaban el carro Honda Accord, color dorado, año 2004, en un municipio de Castillo lo cual comprobó el tribunal de marras por las actas de inspección y de arresto de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil trece (2013), vehículo este que fue denunciado como robado y su propietario era el señor Mario Gregory Peguero Grullón. Al examinar la decisión objeto del presente recurso, la corte estima que no podía el tribunal a quo condenar al recurrente con las pruebas que valoró y conforme la ocurrencia de los hechos, ni imputar al justiciable Michael Martínez Reynoso la calificación jurídica de asociación de malhechores, pues tal y como alega en su recurso el imputado, no se aprecia que apareciera en ningún escenario anterior al hecho de su arresto que fue en Castillo, y los robos de los vehículos fueron en la ciudad de Santo Domingo en fechas anteriores, por tanto, no se determinó en qué momento el imputado se asoció, ni cuando existió el concierto de voluntades para cometer el crimen de robo de vehículos, por lo cual, ciertamente existe una falta de motivación en la sentencia en lo que refiere a los hechos que establece como probados. Que conforme las comprobaciones del tribunal a quo esta alzada entiende que pruebas dejan claro que los hechos que el imputado Michael Martínez cometió se subsumen en la complicidad en lo que refiere al robo, por su acción de contribuir en el desmantelamiento del vehículo marca Honda Accord, color dorado, año 2004, tratándose de solo complicidad posterior al hecho para desaparecer la cosa robada, lo cual debió observar el tribunal de primer grado al valorar las pruebas y determinar los hechos probados bastaban las versiones de los testigos, la fecha de la denuncia, los videos fechas de las sustracciones de los vehículos comparadas con la fecha del hallazgo de las evidencias que se registran en actas de inspección de lugar, de registro de persona y de arresto flagrante, por lo cual lleva razón el recurrente en este sentido. Que en lo que respecta al recurso de apelación esta corte ha verificado que el tribunal a quo dictó una decisión ilógica porque el recurrente Michael Martínez Reynoso debió ser condenado a una indemnización en favor del señor Mario Gregory Peguero Grullón, toda vez que sobre el otro hecho no se demostró su participación ni responsabilidad penal ni civil, pues no hubo una prueba que le vinculara al robo del vehículo marca Honda CRV, por lo cual procede acoger lo planteado por la defensa recurrente y modificar

el aspecto de la decisión en este sentido. Que en lo que refiere al recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Martínez Reynoso, esta alzada entiende que procede acogerlo parcialmente toda vez que sí tuvo una participación en los hechos, por lo cual, no entendemos que sea como alega el recurrente que es una víctima del proceso; sin embargo, sí procede modificar la decisión recurrida en virtud de que prescribe la normativa procesal penal, lo cual dispondrá esta alzada más adelante al contestar el recurso del recurrente Roque Salazar, pues los medios invocados guardan relación”¹³⁰;

Considerando, que la Corte *a quo* al evaluar la valoración realizada por el tribunal *a quo*, sobre el hecho personal del imputado Roque Salazar, estableció:

“18. Que en lo que respecta a este recurso de apelación interpuesto por el imputado Roque Salazar la Corte estima que los testigos fueron valorados por el tribunal a quo conforme lo que establece la normativa procesal penal y no se le demostró que estos tuvieran ánimos espurios contra los imputados. Por otro lado, las actas valoradas por el tribunal como documentos pueden ser incorporadas para su lectura, lo que permite su valoración, aún cuando los oficiales actuantes no estuvieran presentes siempre que estas estén levantadas conforme la norma lo cual no se refutó en la especie. En cuanto a la variación de la medida de coerción, si al tribunal se le pide la variación teniendo como fundamento la imposición de una condena, este puede variar la misma en virtud del numeral 8 del artículo 229 del Código Procesal Penal cuando se refiere el peligro de fuga por tanto al actuar conforme a la ley el tribunal no inobservó la norma jurídica. 23. Esta corte estima que sobre la base de las comprobaciones efectuadas por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, y en las valoraciones de las pruebas entiende que los hechos de la acusación no fueron subsumidos correctamente en la norma penal, pues si bien el imputado Roque Salazar incurrió en el delito de robo al sustraer a espaldas de sus dueños los vehículos descritos en la acusación, conforme las pruebas testimoniales y audiovisuales se observa solo a él, fue en horas del día, sin violencia, no se trata de robo en camino público de lo que consagra el artículo 383 del Código Penal Dominicano, sino que utilizó un modus operandi fundado en el engaño distraendo a las personas empleadas

130 Véase, numerales 10, 11, 12, 13, 14, págs. 6, 7 y 8 de la decisión impugnada;

de los dealers para que en un descuido de estos, sustraer los vehículos conforme las circunstancias que narraron los testigos en el tribunal y la acusación que fue presentada, lo cual no constituye tampoco el delito de abuso de confianza como invocó el recurrente en su recurso, sino que se trata de un robo sin agravante previsto en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, por lo que no podía entonces retenerse la acusación de asociación de malhechores, pues no se determinaron los elementos constitutivos de esos tipos penales contenidos en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por lo que no se determinó el concierto de voluntades, ni en qué momento se planificó, por lo que su apresamiento junto al coimputado Michael Martínez Reynoso solo establece una complicidad pues la participación de Michael Martínez Reynoso fue encontrarse en el lugar en donde se desmantelo el vehículo marca Honda Accord. Que en estas atenciones, esta corte entiende que la sentencia recurrida debe ser modificada en este aspecto ya que los hechos se subsumen en los tipos penales previstos en los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano, en cuanto al imputado Roque Salazar, que tipifican el robo sin circunstancias agravantes y en cuanto al justiciable Michael Martínez Reynoso su participación se subsume en los artículos 59, 60, 379 y 401 del Código Penal Dominicano que tipifican la complicidad en el robo, lo cual implica una variación a la calificación jurídica y la modificación de la pena aplicada acogiendo parcialmente ambos recursos de apelación, y en virtud de lo que establece la ley, modificar la sentencia recurrida dictando esta corte sentencia propia sobre la base de las comprobaciones del tribunal a quo, rechazando la solicitud de nulidad y el envío a nuevo juicio”¹³¹;

Considerando, que al ser dirigido el recurso sobre la variación de la calificación de un robo agravado a un robo simple, donde las sanciones a imponer en el último caso es de 15 días a 2 años de prisión correccional. Que ciertamente, los elementos constitutivos del robo agravado no se encontraban presentes, como correctamente lo estableció el *a quo*, bajo acertada interpretación de la ley penal; no obstante, resulta ser robo de alta cuantía que causan daños económicos considerables al querellante, razón por la que fue impuesta una indemnización civil para reparar el perjuicio financiero producido;

131 Véase, numerales 18, 23 y 25, págs. 13, 14 y 15 de la decisión impugnada;

Considerando, que el segundo aspecto del medio presentado indica falta de motivación, al entender que la decisión hoy impugnada no se ajusta a lo estatuido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al fundamentar la decisión en una motivación genérica, que no se basta por sí misma, que establezca cuáles fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia presentada para su escrutinio;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, al evaluar el contexto motivacional de la decisión impugnada ha quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carácter testimoniales, certificantes, material y documentales, logran determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; razón por la que no encuentran asidero jurídico tales alegaciones por ante esta alzada, siendo de lugar rechazar este aspecto en todas sus vertientes;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* luego de apreciar los vicios invocados, declaró con lugar los recursos de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de los recursos; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*;

Considerando, que es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Rodríguez Torres, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-00148, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de julio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Mario Antonio Rodríguez Torres, al pago de las costas causadas en esta instancia judicial;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González.
Abogadas:	Licdas. Esthefany P. Fernández, Almadamaris Rodríguez Peralta y Tahiana A. Lanfranco.
Recurridos:	Julia Altgracia Leroux Peralta y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Durán Galán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2310053-4, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 47, sector Libertad, próximo al colmado El Mayimbe, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia

Sánchez Ramírez, República Dominicana; y b) Carlos Manuel González, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, portador de la cédula de identidad núm.049-0085705-5, domiciliado y residente en la calle Principal, del barrio La Cruz, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, guardando prisión en la cárcel pública Palo Hincado de la ciudad de Cotuí, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Esthefany P. Fernández, abogada adscrita a la defensa pública del Distrito Nacional, por sí y por las Lcdas. Almadamaris Rodríguez Peralta y Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en representación de Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensora pública, en representación de Franklin de Jesús Martínez Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Tahiana A. Lanfranco Viloria, defensora pública, en representación de Carlos Manuel González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Eduardo Durán Galán, actuando a nombre y representación de Julia Altagracia Leroux Peralta, Ana María Morrobel Abreu y Domingo Vásquez, querellantes y actores civiles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 301-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2019, que declaró admisibles

en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el día 25 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo de 2019 fue dictado el auto núm. 12/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 14 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo de los recursos de que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcda. Ruth Adelaida María Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 Código Penal Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00047 el 22 de marzo de 2017;

- c) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 936-2018-SSEN-00013, el 31 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud planteada de la defensa de Carlos Manuel González, de no admisión y la valoración de las pruebas, por no corresponder a la presente etapa y la segunda parte del pedimento por no existir el causal planteado por la solicitante; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, acusado de violar las infracciones de asociación de malhechores, homicidio concurrente y robo agravado, que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Vásquez Abreu (occiso); en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por haberse probado su autoría en los hechos punibles: en cuanto a los imputados Carlos Manuel González (a) Jefry y Juan Gálvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, acusados de las infracciones de asociación de malhechores y robo agravado que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel Antonio Vásquez Abreu (occiso); en consecuencia, los condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse probado su autoría en los hechos punibles; TERCERO: Se exime a los procesados del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistidos de la defensoría pública; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, se condena a los imputados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos a favor de los querellantes Julia Altagracia Leroux Peralta, Ana María Morrobel Abreu y Domingo Vásquez; QUINTO: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho del Licenciado José Miguel Núñez Colón, abogado que afirma haber avanzado en su totalidad” (sic);

- c) no conformes con la referida decisión, los imputados recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual

dictó la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00309, objeto del presente recurso de casación, el 30 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, representado por Anny Leidy Calderón B., el segundo por el imputado Juan Gálvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, representado por Almadamaris Rodríguez Peralta, y el tercero por el imputado Carlos Manuel González Reyes (a) Jefry, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 936-2018-SEEN-00013, de fecha 31/1/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas;**SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento generadas en esta instancia, por haber sido asistidos por defensores públicos adscritos a la defensa pública;**TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua no motivó en hecho y derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa de los co-imputados del proceso seguido a Franklin, situación que se verifica en la página de la decisión recurrida, y se pueden observar que se tratan de recursos separados, incoados por defensas diferentes y que deben ser fallados separados y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribiendo artículos, pero mucho menos copiando la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y casación.

Con relación a la pena, la Corte no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla, cuando la defensa solicitó que sea tomando en cuenta el artículo 340 del Código Procesal Penal, a favor del recurrente, cuando no se configuró la calificación jurídica por la parte recurrida, para que se le impusiera una pena de 30 años de prisión. La Corte desestimó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa de Franklin, violentado lo que establece el Código Procesal Penal y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que por su parte, el recurrente Carlos Manuel González propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte en la decisión impugnada violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, no vincula al recurrente en la comisión del robo agravado y la asociación de malhechores por el cual resultó condenado a 20 años; la Corte al confirmar la sentencia recurrida valoró las pruebas de una forma subjetiva en contra del recurrente Carlos. Esta violación se puede observar en virtud que de los testigos que dice la Corte que sirvieron para vincularlo, ninguno señaló haber visto al recurrente en el lugar donde ocurrieron los hechos endilgados. La Corte, transcribe en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada los testimonios de los testigos a cargo señores Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portolatín, Diómedes Joaquín Vicente, no obstante pudo comprobarse de que unos son testigos referenciales y otros además no pudieron establecer la participación del recurrente con los hechos, la corte confirmó la pena impuesta de primer grado de veinte (20) años. La corte valoró erróneamente el testimonio la señora Julia Altagracia Leroux, la cual es un testigo por demás interesado y referencial que no se encontraba en el momento en que ocurrieron los supuestos hechos, no vio ni escuchó nada, y que se encontraba en un barrio muy distante de donde sucedió la muerte de la víctima el señor Miguel Antonio Vásquez. La Corte realiza una errónea aplicación del artículo 172 del CPP, al entender que el testigo a cargo señor

Domingo Rosario Vásquez, el cual se encontraba en el colmado momento en que el coimputado Franklin de Jesús Martínez (a) Onais, cometía el robo conjuntamente con el coimputado Juan Gálvez (a) Oreja, nunca dijo haber visto al recurrente Carlos Manuel González, ni mencionar que tuvo alguna participación, la corte no debió utilizar las pruebas en contra de coimputados en perjuicio del recurrente”;

En cuanto al recurso de Franklin de Jesús Martínez Morales:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación que nos ocupa, se constata que el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales fundamenta su escrito de casación de manera concreta en tres puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que respecto al primer aspecto, relativo a que la Corte *a qua* no motivó en hechos y derecho su decisión, porque los recursos que se incoaron deben ser fallados separados, y que además copia los argumentos del tribunal de juicio; se debe advertir que cuando los reclamos o supuestos vicios contra una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, no de forma individual, en cuyo caso los aspectos atacados serían diferentes, además se observa que el accionar de la Corte *a qua* fue regido bajo los parámetros legales que así lo propugnan, al comprobar que los motivos de apelación, tanto del hoy recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales como los propuestos por los co imputados, guardaban nexos en cuanto a la valoración probatoria y la determinación de la pena, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, además, la Corte *a qua* puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, y esto en nada debe tildarse como arbitrario, siempre y cuando tales argumentos estén conformes a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la alzada dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico; por lo que se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que en lo que respecta a la denuncia del imputado Franklin de Jesús Martínez Morales, como segundo aspecto, sobre que en la sentencia impugnada no se tomaron en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, ya que la Alzada comprobó, al analizar el razonamiento jurídico desarrollado por el tribunal de juicio, que la pena endilgada al hoy recurrente se enmarca dentro de los parámetros exigidos por la normativa procesal penal, como consecuencia de los tipos penales jurídicamente comprobados de asociación de malhechores, el homicidio concurrente (seguido o acompañado de otro crimen) y el robo agravado;

Considerando, que posterior a validar tales argumentos, la Alzada concluyó “...los jueces del tribunal *a quo* no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por las partes recurrentes, en el caso de Franklin de Jesús Martínez Morales (a) Onasis, en su único motivo de su recurso, y en el caso de Juan Calvez Crisóstomo (a) Juan Oreja, en el segundo motivo de su recurso, por carecer de fundamentos procede ser desestimados”;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o

cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena¹³², situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que es evidente que lo alegado por el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales en el referido aspecto carece de asidero jurídico, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en su último aspecto del medio analizado, finaliza el recurrente Franklin de Jesús Martínez Morales sosteniendo que la Corte *a qua* desestima su medio de apelación sin dar una justificación, violentando el debido proceso y lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; pero de un análisis concreto de los razonamientos adoptados por el tribunal de Alzada se pone de manifiesto que la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que cada punto invocado fue examinado y la alzada al fallar en los términos en que lo hizo ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido; por lo que se rechaza el presente aspecto y medio examinado, y con ello, el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Carlos Manuel González:

Considerando, que los argumentos invocados por el recurrente Carlos Manuel González, en su escrito de casación, se circunscriben en establecer que la Corte *a qua*, en su decisión, violenta las reglas de la sana crítica racional; y para sustentar dicha queja, el recurrente Carlos Manuel González hace alusión al fardo probatorio, estimando que los testigos señores Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portalatín, Diómedes Joaquín Vicente, no pudieron establecer su participación en los hechos por el que fue condenado a 20 años;

¹³² Sentencia núm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 de mayo de 2014.

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de juicio, lo hizo en razón de la certeza extraída de las declaraciones de los testigos aportados por el órgano acusador, quienes de forma coherentes describieron las circunstancias en que se consumó el ilícito a través del cual el reclamante fue condenado por el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado por el tribunal de primer grado, verificándose que el imputado recurrente Carlos Manuel González fue la persona que esperaba fuera del colmado en un vehículo, mientras los coimputados sustraían las mercancía de dicho negocio, donde además resultó muerto Miguel Antonio Vásquez Abreu, lo cual se corrobora en toda su extensión con los restantes medios de prueba, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que al ser comprobados los hechos e imputaciones que le fueron endilgados a la persona del hoy recurrente Carlos Manuel González, y correctamente refrendados por el tribunal de Alzada, esta Sala ha podido advertir que dicho razonar no se realizó de manera aislada como tampoco de forma superficial, como pretende hacer valer el recurrente, sino sobre la base de medios probatorio valorados en su justa medida; que esa Alzada pudo validar que la ponderación del tribunal de juicio al fardo probatorio se ajusta al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; en ese orden de cosas, no pueden estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente, en ese sentido;

Considerando, que se hace prudente reconocer que todas y cada una de las pruebas que son sometidas a un proceso penal pasan por un tamiz que, desde su acreditación, en la fase preliminar, luego de ponderadas y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y frente a todas las herramientas de litigación que reglan el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminadas por el tribunal de Alzada; convierten a las mismas en medios idóneos y suficientes frente a la comprobación o no de un ilícito suscitado; en la especie, carecen de validez jurídica los reclamos propuestos por el recurrente Carlos Manuel González, toda vez que el fardo probatorio, lo que incluye las declaraciones de los testigos Julia Altagracia Leroux Peralta, Domingo Rosario Vásquez, Melvin Salazar Portalatin, Diomedes Joaquín Vicente, fue valorado en su justa medida y de ello se extrajo coherencia plena para poder endilgar a la persona del

hoy recurrente el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado por el que fue condenado; por lo que no lleva razón el recurrente en los reclamos propuestos; en consecuencia, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, rechaza el presente motivo y, con ello, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15; del 10 de febrero de 2015, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir a los recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00309, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Franklin de Jesús Martínez Morales y Carlos Manuel González del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daury Torres Ciprián.
Abogada:	Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daury Torres Ciprián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle C núm. 27, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2084-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de marzo de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Víctima de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Dra. Aura Celeste Suriel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daurys Torres Ciprián, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Irania Calderón y Emilio Bautista Polanco, quienes se constituyeron en actores civiles en contra del imputado;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado Daurys Torres Ciprián, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00472 del 27 de octubre de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00543 el 20 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara culpable al procesado Daury Torres Ciprián, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Hno. 17, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este, teléfono 829-302-1722, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Irina Calderón, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Irania Calderón, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y civil, y en tal sentido, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa*

reparación de los daños y perjuicios causados por los hechos oponibles; **TERCERO:** *Compensa las costas civiles del proceso en virtud de que las víctimas están asistidas por la unidad de la víctima;* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones de la defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal;* **QUINTO:** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes;* **SEXTO:** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); valiéndolo notificación para las partes presentes y representadas” sic;*

- d) no conforme con la referida decisión, el imputado Daurys Torres Ciprián interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00290, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2018, cuyo parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daurys Torres a través de su representante legal Lcda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00543 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00543 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente;* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente Daurys Torres Ciprián, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por ser la sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); por carecer la sentencia de la motivación adecuada y suficiente”. Alegando en síntesis, lo siguiente: “Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Daury Torres Ciprián se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, por las contradicciones que se evidenciaron en el contenido de las mismas, lo que la misma no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidenció la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal. En primer término le establecimos al tribunal que la testigo Irina Calderón dijo que el hecho ocurrió en su casa y que no había luz, siendo que con estas características especiales conforme las reglas de valoración, en especial de la lógica es imposible que una persona hubiera percibido a través del sentido de la vista al agresor. Esta declaración en ninguna medida incluyó que la luz para individualizar al recurrente, tuviera una procedencia externa a la vivienda. Tras evaluar en el mismo punto las declaraciones del testigo Emilio Bautista Polanco, quien de igual forma con sus declaraciones quedaron confirmadas las contradicciones, pues este manifestó también que estaba oscuro y que había una luz proveniente del foco del celular, que por medio de esta iluminación es que pudo identificar a Daury Torres Ciprián y a otra persona de nombre Francis; sin embargo, al analizar este testimonio es fácil verificar que ese detalle del evento sucedido no lo dijera la otra testigo, por lo tanto, esto es lo que genera la contradicción entre ambos, adicionando la cuestión de no hacer constar en la denuncia el nombre del imputado. Por lo que es de entender que la Corte yerra al valorar estas declaraciones y verificar la procedencia de este medio de impugnación, pues lo que quedó demostrado es que esas víctimas no tienen idea de quién fue la persona que realmente realizó la acción típica descrita en los tipos penales por los que fue condenado el recurrente. Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de

*apelación. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Daury Torres Ciprián la comprobación de culpabilidad por la ilogicidad y las contradicciones de las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión los hechos. La corte de apelación de Santo Domingo, incurre en emitir una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”; “**Segundo medio:** Violación a la ley por la inobservancia de una norma jurídica y sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente”. Alegando en síntesis, lo siguiente; “Durante el desarrollo de este motivo expusimos las razones por las que el Primer Colegiado condenó al recurrente basada en una prueba ilícita, como lo es el acta de arresto, pues contra este no había orden al momento de ser detenido por las autoridades policiales, tampoco se pudo demostrar con las pruebas testimoniales que el arresto no fue, de forma flagrante como consagra el 224 de la normativa procesal penal, se ha podido verificar que los jueces del Segundo Colegiado han vulnerado el artículo 40,1. Es evidente que la corte desconoce que es nula toda prueba obtenida con la violación de los derechos fundamentales protegidos y granizados por la Constitución, como lo es la el derecho a la libertad y seguridad personal, teniendo como la orden de arresto y el acto flagrante – la denuncia sobre la ilegalidad o ilicitud de una prueba sobre la que se sustenta un proceso penal se puede hacer en cualquier estado de causa, pues ninguna decisión judicial puede estar fundada sobre pruebas ilícitas o las que son consecuencia de ella”;*

Considerando, que el recurrente presenta argumentaciones impugnativas, de manera inicial en un primer medio, que la Corte *a qua* emite una sentencia sin fundamentos adecuados y suficientes, toda vez que el proceso no se produjo pruebas para destruir la presunción de inocencia del encartado. Que las víctimas en calidad de testigos realizan denuncias sobre el hecho cometido por personas desconocidas, siendo imposible poder determinar que fue el imputado el perpetrador, ya que en la casa no había luz, refieren una luz externa. Que resultan contradictorias las declaraciones de ambas víctimas. La Corte *a qua* se hizo cómplice de una errónea valoración de las pruebas, no alcanzaron superar la duda

razonable a favor del imputado, sin contestar ni motivar de manera suficiente el primer medio del recurso de apelación; la corte motiva de manera generalizada;

Considerando, que en ese sentido, sobre la valoración de los testigos, indica la Corte *a qua* lo siguiente:

“...En esas atenciones, no obstante alega la defensa, que el tribunal condenó en base a testimonios que a su entender resultaron ser contradictorios con los demás elementos de pruebas tales como las actas de denuncias, las cuales trajeron consigo error en la determinación, puesto que con esto se aprecia que las actas se fundaron sobre la base de presunciones dadas a las víctimas, por sus vecinos respecto de la individualización del recurrente y no porque estos hayan podido identificar a sus opresores, esta alzada estima que el tribunal de envió estableció haber forjado su decisión por las declaraciones ofrecidas por la víctima directa, declaraciones que a entender de esta Corte fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas tales como las declaraciones del testigo Emilio Bautista Polanco (esposo de la señora), el cual manifestó con precisión y sin ningún tipo de dubitación que el señor Daury Torres Ciprián había entrado a su casa en horas de la madrugada, en compañía de un tal Francis, hoy prófugo, los cuales procedieron amarrarlo, y condujeron a su esposa señora Irania Calderón a la sala, que el mismo identificó los agresores sin ningún tipo de duda, puesto que uno de ellos había merodeado el lugar con anterioridad a la ocurrencia del hecho, y que además sus opresores no portaban capuchas u otro elemento que pudiera impedir que este, así como la víctima directa identificaran con diafanidad los rostros de sus opresores. Que no guarda razón el recurrente cuando alega que existe contradicción entre el acta de denuncia y las declaraciones de la víctima, puesto que no se considera contradicción queja misma en una primera acta de denuncia manifieste que sus agresores eran desconocidos y en otra acta de denuncia señale que se trataba de los señores Daury y Francis, toda vez que conforme a la máxima de experiencia, una vez las personas son víctimas de casos cuya naturaleza se corresponde con este tipo de casos con los datos sobre características particulares que aportan los propios agraviados es que ayudan a identificar de manera indistinta a sus opresores, ... por los cuales fue juzgado el imputado e indicó los motivos exactos por los que entendió que en la especie, se configuró el tipo penal de violación sexual y robo agravado...”¹³³;

133 Véase numerales 5 y 6, pág. 7 de la decisión impugnada;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas, acorde con los criterios doctrinarios, su validez como medio de prueba está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espuria, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de los testigos directos de los pormenores del acontecimiento, informando de todo lo que sus sentidos percibieron, colocando al imputado en la vivienda sin contradicción alguna, lo que permitió reconstruir los hechos juzgados, manteniendo credibilidad los testimonios al ser valorados bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si una declaración posee más detalles que otra, sino se ha incurrido en desnaturalización. Que en la especie, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio plasma las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión quienes mantienen la individualización del encartado, señalándolo en todas las etapas transcurridas; por lo que carecen de mérito tales argumentaciones;

Considerando, que la Corte *a qua* examinó la subsunción realizada por el Tribunal *a quo* sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasmó y valoró de manera íntegra en su decisión, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas de tipo documental, consistente en denuncia investigada por los cuerpos castrenses que certifica la existencia de un robo y violación cometida contra una de las víctimas testigo, mientras su esposo se encontraba amarrado, no siendo un producto aislado de su invención. Que el imputado fue sindicalizado como uno de los perpetradores de los hechos endilgados, quedando retenida la responsabilidad penal del justiciable, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que propone el recurrente en un segundo medio, que se expuso en el recurso razones de porqué el arresto era ilegal, al no existir orden de arresto, revelando de las declaraciones de los testigos que no fue un arresto en flagrancia, deviniendo en un arresto ilegal y contrario a la Constitución, puede ser presentado en todo estado de causa; que de la Corte haber revisado lo denunciado otro hubiera sido el resultado de su decisión. En ese sentido, la Corte *a qua* justifica el rechazo del referido requerimiento, en la siguiente consideración: “En cuanto al segundo medio, verifica esta Corte que el señalamiento hecho en el medio que se analiza verifica que el mismo no fue planteado al tribunal *a quo* constituyendo

esto un medio nuevo, situación que no puede ser planteada por primera vez a la Corte como un pedimento principal, en razón de que no se puede verificar si el tribunal falló correctamente en ese aspecto, en razón de que no se le planteó previamente, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse”¹³⁴;

Considerando, que el recurrente hace alusión de un arresto ilegal en su recurso de apelación, el cual no fue contestado, tal como consta en lo transcrito en el párrafo anterior, faltando la Corte *a qua* a su deber de fallar los asuntos sobre la legalidad de las pruebas en todo estadio procesal, en virtud de lo instaurado en el artículo 26 del Código Procesal Penal. Que, esta Sala casacional frente a la referida solicitud, examina el historia procesal del arresto del encartado, verificando que por ante el Juzgado de la Instrucción, el cual validó la legalidad del acta de arresto bajo flagrancia, por haber sido detenido y golpeado por la junta de vecinos del sector en el momento que se encontraba otra vez, días después del hecho delictivo inicial, sustrayendo electrodomésticos de la vivienda de las víctimas, detención que describe el impugnante en esa instancia de instrucción como un secuestro¹³⁵; constatando esta Alzada que su arresto ciertamente fue en flagrancia de un hecho delictivo, imperando para su juzgamiento los hechos de robo agravado interpuesto en su contra mediante denuncia dos días antes; por lo que, esta reclamación no posee veracidad procesal para ser acogida;

Considerando, que de manera conclusiva, esta Segunda Sala ha evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada, quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

134 Véase numeral 8, pág. 8 de la decisión impugnada;

135 Véase auto de apertura a juicio y decisión de atención permanente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir al imputado Daury Torres Ciprián, del pago de las costas del procedimiento causadas en esta alzada, por ser asistido de un miembro de la defensoría pública, comprobándose su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daury Torres Ciprián, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00290, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la referida decisión;

Segundo: Exime al recurrente Daurys Torres Ciprián, del pago de las costas penales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 216

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso.
Abogados:	Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez y Licda. Alejandra Cueto.
Recurridos:	Juan María García Polanco y Antonio Rosario Estévez Beato.
Abogados:	Licdos. Franklin Abreu Piña, George María Encarnación y Licda. Yesenia del Carmen Morel Ferreira.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Rubén de Jesús Cruz Collado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2088780-2, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 41, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado;

y 2) Alexander Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514143-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 8, municipio Hato del Yaque, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-00108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Abreu Piña, por sí y por los Lcdos. George María Encarnación y Yesenia del Carmen Morel Ferreira, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2019, actuando a nombre y en representación de los querellantes y actores civiles Juan María García Polanco y Antonio Rosario Estévez Beato, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación del imputado recurrente Rubén de Jesús Cruz Collado, depositado el 13 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, en representación del imputado recurrente Alexander Reynoso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso, suscrito por los Lcdos. George María Encarnación y Yesenia del Carmen Morel Ferreira, en representación de los querellantes y actores civiles Antonio Rosario Estévez Beato y Juana María García Polanco, depositado el 30 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 2077-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para conocerlos el 28

de agosto de 2019, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de enero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Nelson Cabrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso por violación a los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Porfirio Antonio Estévez Beato (occiso); donde los querellantes Antonio Rosario Estévez Beato y Juana María García Polanco, presentaron escrito con constitución en actores civiles en contra de los imputados;
- c) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, y la constitución en actor civil, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 380-2016-SRES-00131 del 18 de mayo de 2016;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 317-05-2017-SS-00039, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Reynoso, dominicano, mayor de edad 28 años, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514143-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 08, municipio Hato del Yaque, Santiago, culpable del ilícito penal de homicidio y robo con violencia (crimen precedido de otro crimen), en perjuicio Porfirio Antonio Estévez Beato hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 parte capital, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a la pena de treinta (30) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **SEGUNDO:** En cuanto a Rubén de Jesús Cruz Collado, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2088780-2, domiciliado y residente en la calle 14, casa núm. 41, Las Mercedes, Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpable del ilícito penal de complicidad de homicidio y robo agravado (crimen precedido de otro crimen), en perjuicio de Porfirio Antonio Estévez Beato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 parte capital, 379 y 382 del Código Penal; en consecuencia lo condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Exime de costas penales en razón de que los imputados están asistidos por defensores públicos; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta incoada por los señores Antonio Rosario Estévez Beato y Juana María García Polanco, a través de sus abogados representantes Lcdos. Yesenia del Carmen Morel Ferreira y George María Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles las querrelas con constitución en actor civil interpuestas por Antonio Rosario Estévez Beato y Juana María García Polanco, por no haber probado la calidad, (sic)”;

- e) que no conformes con la referida decisión, los imputados interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SS-108 el 24 de

mayo 2018, objeto de los presentes recursos de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En el fondo, se desestiman los recursos de apelación hechos por los ciudadanos Alexander Reynoso y Rubén de Jesús Cruz Collado, realizados a través de sus defensores técnicos Licenciados. Alejandra Cueto y Bernardo Jiménez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-SSEN-00039, de fecha 14 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones externadas en el cuerpo de la decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Declara libres de costas los recursos en cuestión, por ser hechos a través de la defensoría pública; CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley, (sic)”;

En cuanto al recurso de Rubén de Jesús Cruz Collado:

Considerando, que el recurrente Rubén de Jesús Cruz Collado propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426, inciso 3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“...sin embargo, haciendo una indagatoria del contenido de la sentencia de la corte a qua, con cierta facilidad se puede determinar que dicho órgano de apelación sólo se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de la jurisdicción de juicio...; sin embargo, en caso de la especie lo sustentado por el apelante es que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora resultó ser contradictoria, ya que los testigos ante jurisdicciones distintas sobre un mismo acontecimiento dieron declaraciones distintas, las cuales no permitían dejar por establecida la participación del apelante en la comisión de complicidad de homicidio voluntario y de robo...; Otra cuestión sostenida” por el apelante fue el punto contradictorio de la sentencia que resultó de las omisiones acerca de las respuestas obtenidas de los testigos en el contrainterrogatorio. Si se observa, los testigos solo hablaron, al parecer sobre las preguntas directas, y no fue así. En ese orden, fueron escuchados los testimonios de los

señores Nelson Cabrera; el capitán José Luis Morrobel; Antonio Rosario Estévez y Domingo Alba Vidal, esos testigos, todos fueron sometidos tanto a interrogatorios directo y contrainterrogatorio. Sin embargo, si se observa lo expresa más arriba el tribunal solo con declaraciones dadas en el interrogatorio directo y no relata incidente como el que incurrió el oficial que mintió en su declaración. Pero un papel idéntico desempeñaron los demás testigos, en otra palabra la corte no ejerce la función de control que manda la norma, por ejemplo la corte, debió decir si procede dar valor probatorio a un testimonio de unos testigos que dijeron que el día que ocurrió el hecho ellos no conocían a las personas que lo cometieron, tal como consta en la denuncia por ante el ministerio público, empero, esas mismas personas el día del juicio establecen que fueron los imputados, que además había dicho que quienes cometieron el homicidio llegaron con la cabeza cubierta. El ilícito penal denominado por la norma como complicidad es el resultado lógico de que la persona considerada como tal haya realizado una o varias acciones de las contenidas en la estructura penal punitiva, en el caso específico del Estado Dominicano, el artículo 60 del Código Penal. No se trata de una apreciación caprichosa, oportunista y sin fundamento fáctico y jurídico, sino de un acontecimiento cuyo fundamento el juzgador lo ubica en la norma. A tal efecto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha trece (13) de enero de 2014...; La complicidad como conducta humana ilícita está directamente vinculada con el dolo, o sea, con el previo conocimiento de la actividad delictiva a ser realizada. En el caso del imputado recurrente la acusación mediante la actividad probatoria desplegada no probó que éste, es decir el imputado, actuara dolosamente. Otro vicio denunciado y que no respondió la corte fue sobre el robo de la pistola. El recurrente estableció y la corte no dijo nada acerca de que el tribunal asumió que el imputado era responsable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal, se trata de que el ilícito penal definido como robo no fue probado. A esos fines era necesario que la parte acusadora mostrara una certificación expedida por el ministerio del interior que acreditara la posesión de una pistola, pero no se hizo, pero además quienes realizaron el acontecimiento de la muerte no registraron al occiso como para despojarlo de documentos ni tampoco los familiares hicieron referencia a ese detalle.... Es decir, en el proceso no se probó que esa persona fuera propietario de un arma de fuego, por tanto no pudo ser víctima de robo de un arma de fuego”;

Considerando, que el recurrente presenta argumentaciones impugnativas, de manera destacada las siguientes: a) La actividad probatoria es contradictoria. Los testigos son contradictorios, no pudiéndose comprobar la participación del imputado al indicar que los que cometieron el homicidio llegaron con la cabeza cubierta, denunciaron que no lo conocían y luego en audiencia establecen que fueron ellos; b) Que la complicidad retenida a este imputado no fue demostrado que actuara dolosamente. (Acción de manejar el motor) referencia sentencia de fecha trece (13) de enero de 2014, SCJ; c) Los testigos, militar actuante mienten y no consta en la decisión el incidente del contrainterrogatorio directo; d) No se demostró que hayan sustraído un arma, al no haber registrada un arma en el ministerio de interior y policía;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“Entiende este tribunal de apelación, que el impugnante no tiene razón en su reclamo, de contradicción e ilogicidad en cuanto a la motivación de la sentencia atacada porque los jueces del a quo para establecer la prevención y la responsabilidad penal del imputado realizaron una labor de ponderación apegada a los principios rectores del proceso penal, la sana crítica y la máxima de la experiencia; valorando de manera individual y de forma conjunta las pruebas validas en el fondo de la causa. Que en ese orden, arguye el recurrente que en la audiencia de fondo no se probó la acusación en su contra presentada por el Ministerio Público; que al respecto la Corte ha verificado que en el juico en cuestión con las pruebas testimoniales a cargos (presenciales y referenciales), y documentales, quedó plenamente probada la complicidad del señor Rubén de Jesús Cruz Collado, en los tipos penales de homicidio y robo en perjuicio del señor Porfirio Antonio Estévez Beato. En ese aspecto, el a quo en su decisión en las (págs. 16 y 17),...; Sigue diciendo el a quo, la conducta del encartado Rubén de Jesús Cruz Collado, se subsume en este tipo penal toda vez que tuvo una participación directa en el robo, como co-autor, ya que, manejaba la motocicleta en donde llegó acompañado de Alexander Reynoso, que después de dispararle a Porfirio Estévez Beato, le sustrae del cinto un arma de fuego que portaba la víctima. Considera la Corte, en conclusión que las quejas del ciudadano Rubén de Jesús Cruz, en su recurso carecen de fundamento por lo que se rechaza el mismo; porque

*quedó plenamente probado y establecido por parte del tribunal de origen en la decisión apelada que ésta fue motivada debidamente tanto en hecho como en derecho, y en esta decisión se determinó puntualmente cuál de las modalidades de la complicidad le fue retenido al encartado para demostrar la responsabilidad penal al mismo*¹³⁶;

Considerando, que de la sentencia impugnada se extrae que fue establecida la participación del imputado Rubén de Jesús Cruz Collado al determinar que la actividad ilícita cometida por el mismo consistió en manejar el motor donde llegó el agresor, esperarlo y trasladarlo del lugar de los hechos, refiriendo el grado de complicidad ejercido por este recurrente. Ubicando el accionar del encartado en los literales h) e i) de la sentencia jurisprudencia de esta Sala, por éste referida en su recurso;

Considerando, que en esa misma línea de pensamiento, de igual forma el recurrente fue sindicalizado por los dos testigos directos, como uno de los perpetradores del hecho, lo cual fue corroborado por las declaraciones del militar actuante, quien manifestó que por el señalamiento y nombramiento hecho por éstos desde el inicio del proceso, es que capturan a los imputados;

Considerando, que la Corte *a qua* examinó la subsunción realizada por el tribunal *a quo* sobre la prueba testimonial atacada, directa en cuanto a su contenido, la que plasmó y valoró de manera íntegra, siendo justipreciadas positivamente por la alzada apelativa, y al mismo tiempo con los demás elementos de pruebas, de tipo documental, consistentes en denuncias investigadas por los cuerpos castrenses, que certifican la existencia de un robo cometido contra la víctima, de despojarlo de un arma de fuego, teoría que fue comprobada con las declaraciones de los testigos, no siendo un producto aislado de su invención. Que pretender y obligar a las partes que presenten exclusivamente una prueba para determinar la existencia registrada de un objeto, arma de fuego, violenta el escenario de la libertad probatoria en el procedimiento siendo solo necesario que existan uno o varios elementos que compruebe esta afirmación del fáctico establecido en la acusación;

Considerando, que el recurrente adentra su recurso a numerables detalles del fáctico, los cuales fueron probados y ponderados en una segunda instancia, por la Corte *a qua*. Que es de lugar enfatizar que la

136 Véase párrafos, pág. 7 de la decisión impugnada;

valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual tiene sólo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena; razón por la que es de lugar desestimar estos aspectos y por consiguiente el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de Alexander Reynoso:

Considerando, que por su parte, el recurrente Alexander Reynoso, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 inciso 3 del CPP);*

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“En la página 16 de la sentencia impugnada, en ánimo de dejar establecido la complicidad del imputado...; acto seguido el tribunal pasa a describir los contenidos de los artículos 379 y 382 del contenido. Para el tribunal dieron por ciertas las declaraciones de los testigos, los cuales presentaron contradicciones en cuanto a la participación del ciudadano, establecieron en declaraciones anteriores, quien disparó fue el ciudadano Rubén de Jesús Collado. Esto aparte de que los testigos, en la denuncia establecieron que no conocían a los imputados...; Estos ciudadanos en su calidad de testigos fueron interrogados y conainterrogados, pero resulta que el tribunal en franca violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, solo recoge las declaraciones ofrecidas por los testigos rendidas al ser interrogados por el ministerio público, negando, en consecuencia, la reproducción de parte o la totalidad de las declaraciones procedente del conainterrogatorio. Es evidente que esa situación le permitió al tribunal a quo no valorar las pruebas testimoniales sino cotejar las mismas, y en efecto, cotejar la sentencia. Por ejemplo, en el conainterrogatorio todos los testigos coincidieron en establecer que además de ellos, también la víctima estaba celebrando en casa de su madre desde temprano de la mañana, y también estaban tomando

tragos. Igualmente, establecieron que el hecho ocurrió frente al domicilio del padre del imputado, situación fáctica que a la luz de la teoría del delito permitió configurar la existencia de provocación proveniente de la parte ofendida. El principio de inmediación es esencial en el sistema acusatorio penal para preservar el derecho de las partes,... El imputado acudió a la corte como tribunal de alzada, con la finalidad de que éste pudiera dentro de esas funciones, corregir los vicios de la sentencia impugnada, sin embargo, haciendo una indagatoria del contenido de la sentencia de la Corte a qua, con cierta facilidad se puede determinar que dicho órgano de apelación solo se limitó a reproducir el contenido de la sentencia de la jurisdicción de juicio. Es evidente que la Corte a qua, no revisó el contenido del recurso, porque no cierto que ni el a quo ni la Corte a qua realizó una labor de ponderación cómo indica la Corte a qua. La labor de ponderación resulta de la verificación de la existencia de colisión de derechos. Sin embargo, en caso de la especie lo sustentado por el apelante es que la actividad probatoria desplegada por la parte acusadora resultó ser contradictoria, ya que los testigos ante jurisdicciones distintas sobre un mismo acontecimiento dieron declaraciones distintas, las cuales no permitían dejar por establecida la participación del apelante en la comisión de... homicidio voluntario y de robo. En el sentido asumido por la Corte a qua carece de objeto el ejercicio del derecho a recurrir, ya que la corte no examina el recurso, limitándose a decir que el tribunal de juicio actuó bien. En otra palabra la corte no ejerce la función de control que manda la norma. Por ejemplo la corte debió decir si procede dar valor probatorio a un testimonio de unos testigos que dijeron que el día que ocurrió el hecho ellos no conocían a las personas que lo cometieron, tal como consta en la denuncia por ante el ministerio público, empero, esas mismas personas el día del juicio establecen qué fueron los imputados, que además había dicho que quienes cometieron el homicidio llegaron con la cabeza cubierta. Si se observa lo expresa más arriba al tribunal solo cita declaraciones dadas en el interrogatorio directo y no relata incidente cómo el que incurrió el oficial que mintió en declaración. Pero papel idéntico desempeñaron los demás testigos. Otro vicio denunciado y que no respondió la corte fue sobre el robo de la pistola. El recurrente estableció y la corte no dijo nada acerca de que el tribunal asumió que el imputado era responsable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal. La defensa estableció, en el recurso pero la Corte no dio respuesta, que no hubo robo, porque la parte

acusadora no probó que la persona agredida fuera propietario de una pistola. Se trata de que el ilícito penal definido como robo no fue probado. A esos fines era necesario que la parte acusadora mostrara una certificación expedida por el ministerio del interior que acreditara la posesión de una pistola, pero no se hizo...”;

Considerando, que el reseñado recurrente presenta un único medio impugnativo, destacándose varios aspectos a saber: a) No fue probado el homicidio ni el robo, la decisión se fundamenta en declaraciones contradictorias sobre quién realizó el disparo, agregando que los testigos no lo conocían, informando que los atracadores tenían la cara cubierta, siendo imposible poder determinar quiénes eran posteriormente; b) Violación a la tutela efectiva y el debido proceso, en el sentido de que constan las declaraciones de los testigos en la sentencia y no las ofrecidas en el contrainterrogatorio, donde se establece que la víctima estaba tomando en la casa de su madre desde temprano y el imputado estaba al frente en el domicilio de su padre, configurándose la excusa legal de la provocación. Violando con esto además el principio de inmediación; c) No se configura el tipo penal del robo, en razón de que no se demostró que el occiso tenía un arma registrada a su nombre; d) La Corte solo reprodujo el mismo contenido de la decisión de juicio;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte *a qua*, para fallar como lo hizo en cuanto a este encartado, expresó de manera motivada lo siguiente:

“La Corte sintetiza el medio de impugnación del recurrente de la forma siguiente: “falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”, expresa el apelante que no fue probado ni el homicidio, ni el robo en contra del imputado Alexander Reynoso en el juicio. Porque hubo contradicción de los testigos en el contrainterrogatorio. En cuanto al reclamo o queja del recurrente, esta Sala de la Corte, al revisar la sentencia impugnada, ha comprobado que el apelante no tiene razón, toda vez que en el juicio a los hechos y a las pruebas con relación a la acusación atribuirle al procesado Alexander Reynoso de autoría en homicidio y robo en el caso de la especie, si quedaron plenamente demostrado esas imputaciones donde perdió la vida el ciudadano Porfirio Antonio Estévez Beato, por la acción material del procesado Alexander Reynoso al inferirle al occiso impactos de bala de arma de fuego y extraerle su pistola a la víctima en compañía

del imputado Rubén de Jesús Cruz Collado, éste último que llegó al lugar del hecho conjuntamente con Reynoso a bordo de una motocicleta, lo que se desprende y consta en la narrativa de la sentencia atacada, en la (pág. 14), y de las pruebas acreditadas a cargo que constan en la decisión recurrida; donde los jueces del a quo hicieron una labor de valorización de prueba de manera, racional, coherente, armoniosa y observando todas las garantías y normas del debido proceso y la sana crítica. Que en ese sentido, esta Corte no puede valorar la inmediatez del juicio respecto a los contrainterrogatorios que se hiciesen en el mismo donde se debatió la acusación y las pruebas ya que ello es reservado al tribunal que conoció el fondo del proceso; por lo que esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que desmeritar a la decisión hoy apelada por el ciudadano Alexander Reynoso rechazándose sus reclamos por carecer de fundamento jurídico¹³⁷;

Considerando, que este aspecto, sobre los testigos presentados, que poseen características directas y presenciales, que se encuentran recogidos en el primer y segundo aspecto impugnativo, individualizado más arriba, así como el tercer aspecto sobre la propiedad del arma de la víctima que supuestamente fue robada, son argumentos que poseen las mismas características que los presentados en el recurso anteriormente analizado y respondido; que reiterar las mismas reflexiones resultaría redundante, siendo prudente referir al recurrente a las consideraciones y respuestas dadas;

Considerando, que esencialmente sobre este encartado, contrario a lo externando en el recurso, existe una individualización clara de quiénes actuaron en el hecho delictivo del atraco y quién realizó los disparos, señalando los testigos de manera reiterada en todas las instancias al imputado Alexander Reynoso, haciéndose reo de homicidio por su accionar personal y antijurídico;

Considerando, que los ataques en contra de los elementos probatorios que el recurrente pretende que sean acogidos, resulta infructuoso, haciendo argumentaciones de un fáctico distinto al debatido, cuando indica que el imputado estaba compartiendo bebidas en la casa de su padre, que está supuestamente ubicada frente de donde estaba la casa de la madre de la víctima, y medió una provocación, a lo que la Corte realiza un esquema expositivo que responde todas estas inquietudes, tal como se

137 Véase, numeral 4 y párrafos, págs. 8 y 9 de la decisión impugnada;

encuentra transcrito en otra parte de esta decisión, enrostrando la fuerza probatoria que destruye su presunción de inocencia en este proceso, no existiendo duda razonable alguna que permita acoger las teorías del caso exhibidas en su recurso;

Considerando, que en esa línea de pensamiento, lo alegado por el recurrente sobre la falta de motivos y la reproducción de la Corte *a qua* del contenido del tribunal de juicio, carece de fundamento, al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos fácticos que en modo alguno restan credibilidad a la valoración probatoria realizada, máxime cuando se advierte que la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna sobre los demás extremos invocados, ciertamente retomando la valoración y los hechos fijados por primer grado, haciendo constar sus propias consideraciones del presente caso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir a los recurrentes Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso del pago de las costas penales del procedimiento por estar asistidos por abogados de la Defensa Pública; y en cuanto a las civiles los condena por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso, imputados, contra la sentencia núm. 972-208-SSEN-108, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a los recurrentes Rubén de Jesús Cruz Collado y Alexander Reynoso del pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública, y los condena en cuanto a las civiles, distrayéndola a favor de los Lcdos. Franklin Abreu Piña, George María Encarnación y Yessenia del Carmen Morel Ferreira, por haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Martínez Santana.
Abogado:	Lic. Sandy W. Antonio Abreu.
Recurrida:	Hilda María Félix Ferreras.
Abogados:	Licda. Leisy Nova y Lic. Nelson Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082510-0, domiciliado y residente en la Fernando Carrión, callejón Madrigal núm. 37, Mendoza, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Leisy Nova, por sí y el Lcdo. Nelson Sánchez, del Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de agosto de 2019, en representación de la parte recurrida, Hilda María Félix Ferreras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1979-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de agosto de 2019; fecha en que las partes concluyeron, difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días (30) establecido en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran

Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Luis Martínez Santana, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Diógenes Cededonio Félix;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 174-2015, del 6 de mayo de 2015;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2017-SSSEN-00139, de fecha 8 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción del proceso, ya que las dilaciones y retardos en el presente proceso, han sido por causas atribuibles al justiciable y sus defensores técnicos; **SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0082510-0 domiciliado y residente en la calle Fernando Carrión, núm. 37, sector Mendoza, provincia Santo Domingo. Telf. núm. 829-312-7242; de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Diógenes Celedonio Feliz, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Hilda María Feliz Ferreras, contra el imputado José Luis Martínez*******

*Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al imputado José Luis Martínez Santana a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO**: Compensa las costas civiles del proceso por estar asistida la parte querellante del Servicio Legal de representación de los Derechos de la víctima; **SEXTO**: Se rechazan las conclusiones de la Defensa, de que sean acogidas circunstancias atenuantes, por falta de fundamento; **SÉPTIMO**: Se hace constar el voto salvado del Magistrado Aristides Dalmiro Heredia Sena, con respecto a la calificación jurídica en razón de que no concurre en su opinión un asesinato sino un homicidio voluntario, por lo que le daría la calificación de 295 y 304-II con la pena imponible según dicha calificación; **OCTAVO**: Se fija la lectura integra de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas” Sic;*

- d) dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación marcada con el núm. 1419-2018-SS-SEN-00212, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el José Luis Martínez Santana, a través de su abogado el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2017-SS-SEN-00139, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SS-SEN-00139, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Santo Domingo; TERCERO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;¹³⁸

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes;

Sobre la solicitud de extinción planteada en audiencia por el recurrente José Luis Martínez Santana:

138 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0102/2014

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, en el primer medio de su recurso de casación solicitó que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la extinción del proceso por duración máxima del proceso, argumentando lo siguiente:

“Que si bien la corte a qua se pronunció sobre la solicitud y planteamiento de la Extinción de la Acción Penal, al rechazar el medio invocado sin motivar, sin explicar, sin transcribir, cuáles fueron esas actuaciones que tuvo lugar una notable cantidad de petitorio realizado por la defensa y que provocó retardos en el conocimiento del proceso, sin dar motivos y explicar en qué consistían dichos petitorios, para que de esta forma el recurrente José Luis Martínez Santana, pueda saber si ciertamente recae en la parte imputada, sino en las propias debilidades del sistema. Que tal como invoca el recurrente José Luis Martínez Santana, la corte a qua no establece, no indica, pero mucho menos no da motivos cronológicamente en su decisión de rechazo del medio invocado que le son atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, y si este ha hecho o no uso de las prerrogativas que le acuerda la norma, es decir, la corte a qua no ha advertido, cuáles son esos grandes momentos en que el proceso permaneció inactivo, cuáles fueron esos petitorios sin justificación alguna, para verificar y determinar si real y efectivamente se traduce en una dilación indebida en los términos establecidos por nuestra Constitución y el bloque de constitucionalidad, en detrimento de los derechos y garantías acordados a favor de los imputados sometidos al proceso, y en el caso de la especie no lo hizo la Corte a qua, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por lo que procede acoger el medio propuesto. 35. Que los jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando como hicieron vulneraron las reglas del principio del debido proceso por omisión del principio de la motivación de la sentencia que constituye para los jueces, puesto que es a través de esta que se legitiman las judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella hay que conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Es por ello que una sentencia sin motivar se convierte en un simple, acto impropio de un Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana. La obligación de la motivación queda constancia de manera expresa, como una garantía en el caso de las decisiones de las cuales se priva de su libertad a una persona, establecida

en el artículo 40.1 de nuestra Constitución política, al indicar que “nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente...”(resaltado nuestro). En estos casos, el deber de motivar no se circunscribe a las órdenes de arresto, sino que se extienden a cualquier decisión jurisdiccional que tenga como consecuencia la privación de la libertad de una persona, sin importar el momento procesal o el tribunal que la emita”;

Considerando, que en relación al primer argumento expuesto en el recurso, concerniente a la naturaleza del rechazo de la solicitud de extinción, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”;

Considerando, que por tratarse de un caso en el que el proceso en contra del imputado inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba dispuesto en el artículo 148 del citado Código antes de su modificación, cuyo texto establecía lo siguiente: “La duración máxima de todo proceso es de

tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”;

Considerando, que al imputado José Luis Martínez Santana le fue fijada medida de coerción en fecha 3 de octubre de 2013, mediante resolución núm. 3969-2013, que obra en la glosa del expediente, siendo pronunciada sentencia condenatoria en su contra por la jurisdicción de primer grado el día 8 de marzo de 2017, es decir, aproximadamente tres años y cinco meses luego de su arresto;

Considerando, que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados;

Considerando, que en cuanto a este punto ya se ha referido nuestro Tribunal Constitucional, señalando que “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial¹³⁹”;

Considerando, que en cuanto a este punto resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación; mientras que esto no es posible con el plazo razonable. A los fines de determinar si un plazo es razonable o no hace falta, más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses; tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en

139 Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional Dominicano.

relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida; y la conducta de las autoridades judiciales;

Considerando, que en el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, que es un plazo legal, es necesario observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable;

Considerando, que al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de retardación fue, por un lado, la no presentación del imputado ante el tribunal de juicio, en reiteradas ocasiones, situación a la cual, conforme se advierte del estudio de la glosa procesal, dicho tribunal hizo frente, solicitando encarecidamente el traslado del imputado desde el recinto penitenciario hasta el salón de audiencias;

Considerando, que en atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por una circunstancia que escapaba a su control;

Considerando, que, así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso; esta Alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno; por lo que se advierte que la Corte *a qua* tuvo un correcto proceder al rechazar la solicitud de extinción propuesta por el recurrente; en consecuencia, se rechaza la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. “Negativa al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de tres años, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (presentes las causales de los artículos 426-3, 423, 1, 8, 15, 16, 24, 44, 11, 148, 400, del Código Procesal Penal, artículo 69.2 de la Constitución de la República);* **Segundo Medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Falta de estatuir todo lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada (presentes las causales de los artículos 426-3, 24 del Código Procesal Penal, artículo 40.1 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”;*

Considerando, que el primer medio se refiere a la extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, aspecto que fue analizado y respondido en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de estatuir, porque si bien es cierto que transcribió el segundo medio de apelación propuesto por el justiciable José Luis Martínez Santana, no menos cierto es que debió de ponderarlo al tratarse del estado de detención, que es totalmente ilegal y el rechazo por parte de los juzgadores transgredió el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, cuando dicha solicitud se trataba de una violación de un derecho fundamental que no tiene reglas ni procedimiento, por ser de carácter constitucional, sin estatuir ni motivar en hecho y derecho la petición de la defensa en su segundo motivo de apelación. Resulta que ni el tribunal de primer grado ni el segundo grado dar alguna motivación ni respuesta, sin que se observare que el tribunal de fondo y la corte a qua hicieran referencia al arresto ilegal del imputado, sin analizar ni estableciendo, si el caso de la especie fue un arresto en estado de flagrancia o si fue legal, sin indicar una o varias hipótesis: a) se le sorprende cometiendo el ilícito; b) inmediateamente después (tiempo relativamente corto de la comisión y la actuación); c) mientras sea perseguido por la autoridad o un civil (arresto civil ver Art. 224 penúltimo

párrafo) luego de cometer el ilícito; d) cuando tiene objetos que son el resultado de la acción o como medio o ayuda para cometerla; e) presentación de rastros (indicios) que permiten razonablemente (subjetividad permitida) de que ha participado en un hecho delictivo. Segundo caso, con dos hipótesis; a) la evasión del imputado (de un destacamento policial, palacio de justicia, fortaleza, cuartel, etc.), a quien se le instrumenta un procesamiento judicial; y b) la evasión de un condenado de un centro penitenciario o de detención (cárcel en la cual cumple condena); tercer caso, con dos hipótesis; a) la posesión de objetos que pueden verlo razonablemente (subjetividad permitida) a la comisión de, bien sea como autor o cómplice; y b) que puede extrañarse mediante la ocultación, la fuga o la ausencia del lugar. El segundo texto citado, art. 276 CPP, es consustancial al 224CPP, toda vez que se refiere a las condiciones que debe observar la autoridad cuando debe arrestar a una persona, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que es un criterio constante de nuestro tribunal de casación, que en el presente caso, como se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado. 41.” En ese mismo orden de ideas, el recurrente José Luis Martínez Santana, en el desarrollo de su tercer medio de apelación, se quejó en síntesis, lo siguiente: Que de la lectura y examen de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de fondo incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos, por errónea aplicación de los respectivos tipos penales de los artículos 265-266-295-296-297-298-302 del Código Penal dominicano, porque evidentemente estimamos que el tribunal de fondo como la corte a qua obró de forma errada efectuando una interpretación literal y metalizada de los verdaderos requisitos probados y exigidos para la existencia de la premeditación y asechanza, que constituye el asesinato. En efecto, del análisis del proceso racional del voto disidente del magistrado juez Aristides Dalmiro Heredia

Sena, en la página 27 de la sentencia impugnada, en su decisión del caso se deduce que tiene más consistencia y coherencia lógica y racional. En consecuencia el fallo emitido por el tribunal de fondo por la mayoría de jueces colegiados real y efectivamente implica una contradicción de fallo y a la vez se asimila en una desnaturalización de los hechos y en especial de la calificación jurídica misma. No es cierto que hubo un homicidio agravado “asesinato” de la violación de los artículos 295-296- 297-298-302 del Código Penal como ha alegado la mayoría del tribunal colegiado, cuando se revela que magistrado juez Arístides Dalmiro Heredia Sena, en su voto diciente efectivamente analizó y ponderó que no existían los elementos constituidos del asesinato y que no fueron probados por no estar reunidos de conformidad al artículo 295-296-297-298-302 del Código Penal Dominicano, o sea, que no hubo premeditación y asechanza en el imputado, porque en todo momento se escuchó la frase pídemme perdón y no, pero no se estableció quién dijo eso, ni a quien se le dijo esa expresión. Tampoco se configuró un elemento psicológico, meditación fría y serena, un elemento cronología espacio de tiempo suficiente entre la resolución del crimen y su ejecución material. No se pudo probar La Acechanza: consiste en el mero hecho de esperar, en uno o vanos lugares, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra ella actos de violencia, o sea. Actos Exteriores que puedan revelarla y una previa reflexión. Solo el Análisis concreto de cada situación puede esclarecer sí el imputado. (Violación del artículo 417-4 y 5-cpp). Que la Corte a qua incurre en el vicio de casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre los diversos elementos constitutivos, como un elemento psicológico, meditación fría y serena, un elemento cronología-espacio de tiempo suficiente entre la resolución del crimen y su ejecución material, por demás meritorios, propuestos en el correspondiente escrito recursorio. Que la sentencia atacada, no hay constancia de que los jueces de apelación hayan respondido, como era su deber ineludible, el tercer medio de apelación del recurrente consistente en la evidente violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de textos legales; fue reseñado en el escrito de apelación de los hoy recurrentes en casación, con pelos y señales, “Que no quedaron establecidos ni probados los elemento constitutivos, como un elemento psicológico, meditación fría y serena, un elemento cronología-espacio de tiempo suficiente entre la resolución del crimen y su ejecución material, a este planteamiento de apelación, que

viciaba de plano de sentencia de primer grado, puesto que aquél Juez, en violación flagrante de dichos textos legales, “no hizo constar en su sentencia que haya rechazado la teoría de caso de la defensa y el voto disidente del juez colegiado. 43.- Que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos, especialmente sobre la violación por parte del tribunal de primer grado de los artículos 295-296-297-298-302 del Código Procesal Penal, por lo que al actuar como lo hizo, la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir sobre el medio planteado, y en consecuencia procede acoger el presente recurso”;

Considerando, que de la lectura de la instancia recursiva se colige que el recurrente, por medio de su abogado, endilga a la decisión impugnada una omisión de estatuir, específicamente referente a la supuesta ilegalidad del arresto del imputado, y por otro lado, sobre la configuración del ilícito penal de asesinato; por lo que se analizará la decisión en esa misma tesitura;

Considerando, que la Corte a qua dejó establecido lo siguiente:

“El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos José Aníbal Celedonio, Janeiro Celedonio Félix, Albertina Celedonio Lorenzo, Francisco de los Santos, quienes de forma precisa y circunstanciada detallaron ante el tribunal la manera en que el entonces imputado José Luis Martínez Santana, se presentó al lugar en compañía de otras personas, y sin mediar palabras le produjo múltiples heridas las cuales ocasionaron la muerte del señor Diógenes Celedonio Félix, versión que se corrobora con el elemento de prueba del informe de necropsia número A-0654- 2012, que indica que el occiso Diógenes Celedonio Félix, presentó múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, cañón corto, en distintas partes del cuerpo; que estas declaraciones fueron aquilatadas como precisas, coherentes entre sí y con el resto de las pruebas incorporadas al efecto, por lo que la participación activa e injustificada del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298

y 302 del Código Penal dominicano, que establecen la figura de asociación de malhechores y asesinato. 11. Que también es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones del testigo José Aníbal Celedonio Félix, Janeiro Celedonio Félix, Albertina Celedonio Lorenzo, Francisco de los Santos y que depusieron ante el tribunal a quo; por tanto la apreciación personal de dichos testigos que fue valorada por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente; sin embargo, como ha indicado esta corte los testigos José Aníbal Celedonio Félix, Janeiro Celedonio Félix, Albertina Celedonio Lorenzo, Francisco de los Santos, son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en ilogicidades ni contradictorias la declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto-la defensa en la motivación de su recurso. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 12. En cuanto a la incorrecta valoración de los testigos a descargo, se evidencia que contrario a lo que aduce el recurrente el tribunal a quo realizó una valoración correcta de estas pruebas, las cuales tal como lo indicó el Tribunal a quo, resultan contradictorias, además de que no fueron aportadas otras pruebas capaces de robustecer lo indicado por estos testigos a descargo. En ese sentido procede también rechazar estos motivos. 13. En cuanto al quinto y sexto motivo procede valorarlos de manera conjunta, toda vez que versan sobre el mismo aspecto, la falta de motivos. 14. Esta Corte ha podido comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que, contrario a lo indicado por el recurrente, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones por las cuales pronuncia dicha sentencia condenatoria en contra del imputado José Luis Martínez Santana, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal motivó en hecho y en derecho su decisión, estableciendo de manera clara y precisa las razones que lo llevaron a evidenciar la culpabilidad del imputado. Resulta evidente que en dicha decisión se valoró de forma detallada cada medio de prueba aportado al juicio

y cada uno fue valorado en su dimensión probatoria, determinando aquel Tribunal que la suma de todos ellos destruye la presunción de inocencia del procesado. 15. El tribunal a quo no incurrió en falta de motivación, tampoco errónea aplicación de las pruebas, ya que si bien es cierto fueron ofertadas tanto pruebas documentales como testimoniales ante este, no menos cierto es que, conforme al razonamiento hilado por aquel Tribunal, la batería probatoria aportada por las partes acusadoras fueron más que suficientes para vincular al hoy recurrente José Luis Martínez Santana de Jesús con los hechos endilgados. 16. En el caso de la especie ha quedado muy claro para esta Sala que las motivaciones realizadas por el tribunal a quo con relación a la condena del hoy imputado son suficientemente explícitas sobre las razones por las cuales declaró culpable al ciudadano José Luis Martínez Santana del tipo penal de asociación de malhechores y asesinato, hecho denunciado por el órgano acusador y la parte recurrente (acusadora privada) en el presente proceso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto al argumento analizado, la Corte *a qua*, luego de ponderar los motivos expuestos por los jueces del tribunal de primer grado, determinó que la valoración de la prueba testimonial se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto a dicho reclamo es preciso apuntar, que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, luego de transcribir las declaraciones

vertidas en el juicio por los testigos José Aníbal Calderón Félix, Janeiro Celedonio Félix, Albertina Celedonio Lorenzo y Francisco de los Santos, retuvo la valoración realizada por el tribunal de juicio, confirmando que dichos testigos señalaron directamente al imputado como la persona que hizo los disparos que dieron al traste con la muerte de la víctima, al llegar al lugar donde se encontraban los testigos y la víctima y que, sin mediar palabras, propinó los disparos por rencillas anteriores suscitada entre el imputado y la víctima; testimonios que unidos a las demás pruebas, constituyen elementos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la que estaba investido el imputado; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la corte, y por ende procede rechazar el alegato analizado, por improcedente;

Considerando, que en cuanto a la supuesta ilegalidad del arresto, del estudio de la glosa procesal se colige, que el imputado fue arrestado en una redada por conducir una motocicleta sin documentos, y que posteriormente, al ser depurado por los departamentos de investigación, se determinó que el mismo se encontraba prófugo, y era imputado de los hechos por los que ahora está condenado, procediendo en consecuencia a presentarlo ante el juez de la instrucción, el cual impuso la medida de coerción pertinente, ya que se trata de una persona que había emprendido la huída, ante la persecución por parte del órgano acusador en su contra, de lo que se colige, que el procedimiento por el cual se encuentra recluido el imputado ha sido realizado conforme a la norma procesal penal; por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, en una parte del medio analizado, hace referencia a la sanción penal impuesta por el tribunal de sentencia y que fue confirmada por el Tribunal de Alzada; sin embargo, del estudio de la decisión recurrida hemos verificado que los jueces de la Corte *a qua* justificaron de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar en la página 6 lo siguiente:

“19. Más aún, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia Núm. 255 de fecha 2 de septiembre del 2015, ha asentado el criterio que “...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una

sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal... “; criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo”;

Considerando, que resulta oportuno precisar que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*;

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; exigencia que ha sido observada por los jueces de la alzada, al emitir una decisión provista de las justificaciones en las cuales fundamentó el rechazo de los medios invocados por los recurrentes;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias; de manera que lo decidido por la Corte no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una

adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; constituyendo las quejas esbozadas por el recurrente una inconformidad con lo decidido, más que una deficiencia de motivación de la decisión impugnada; razones por las que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019, NÚM. 218

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio López Reynoso.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo, Licdas. Alfa Ortiz, Inés Abud Collado y Lic. José Bladimir Paulino Lima.
Recurrido:	Teodoro Antonio Estévez Durán.
Abogados:	Licdos. Radhamés Acevedo León, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842766-5, con domicilio y residencia en la calle Cul de Sac núm. 1, residencial Villas del Prado, Las Praderas, Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la resolución núm. 359-2018-SRES-64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Bladimir Paulino Lima, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Alfa Ortiz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Antonio López Reynoso, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Radhamés Acevedo León, por sí y por los Lcdos, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo A. Tejada Fernández, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Teodoro Antonio Estévez Durán, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo A. Tejada Fernández, en representación de la parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 1422-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 28 del mes de agosto de 2012, el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, archivó definitivamente el proceso seguido contra Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numerales 4 y 5 de la Ley 76-02;

que mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2015, el señor José Antonio López Reynoso, presentó querrela con constitución en actor civil, contra los señores Teodoro Antonio Estévez Durán, César Augusto Villamán Pérez y William Humberto Genao Frías, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

que en fecha 28 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 606-2017-TACT-00753, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Acoge como regular y válida en la forma las conclusiones incidentales de fechas 20 de julio del 2017 y 5 de diciembre del año 2016, promovidas por las defensas de los ciudadanos César Augusto Villamán Peña y Teodoro Antonio Estéves Durán, Lcdos. Lcda. Mary Jeanne Mena*

Tejada conjuntamente Manuel Ricardo Polanco, Orlando Zacarías Ortega, Wilfredo Tejada Fernández, José Lorenzo Fermín y Radhamés de Jesús Acevedo León por ser hechas de conformidad con la normativa procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las excepciones de extinción de la acción penal, sobreseimiento y desglose del proceso promovido por los proponentes señores César Augusto Villamán Peña y Teodoro Antonio Estévez Durán, por órgano de sus abogados apoderados de fechas 20 de julio del año 2017 y 5 de diciembre del año 2016, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de acusación a instancia privada solicitada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal y en cuanto al fondo se acoge la misma y se declara inadmisibile la acusación de manera parcial presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decision; **CUARTO:** Declarando libre de costas la presente instancia; **QUINTO:** Se ordena que la presente decision sea notificada a todas las partes que así indique la ley; **SEXTO:** Se fija el conocimiento de la audiencia preliminar para el día 23 de agosto del año 2017, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas“(sic);

que no conforme con la indicada decisión, el querellante, José Antonio López Reynoso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pronunciando la resolución núm. 359-2018-SRES-64, objeto del presente recurso de casación, el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del apelación interpuesto siendo las 4:27 horas de la tarde, el día 8 del mes de septiembre, del año 2017, por el agraviado José Antonio López Reynoso, por intermedio del doctor José Rafael Ariza Morillo, en contra de la resolución No. 606 2017 TACT 00753, de fecha 28 del mes de julio del año 2017, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena

la notificación de la presente resolución a todas las partes del proceso y a sus abogados”;

Considerando, que la parte recurrente José Antonio López Reynoso, propone como medios contra la resolución impugnada:

“Primer Medio: Artículo 426 del Código Procesal Penal, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica por interpretación errónea de la máxima jurídica que establece la única persecución. Violación a los artículos 69.5 de la Constitución Dominicana y el artículo 9 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa de la víctima, querellante y actor civil y al debido proceso contenidos en el artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-02. Artículo 426 numeral 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y artículo 24 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 417.5 del CPP. El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación a los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal sobre el principio de utilidad de la prueba y su referencia directa o indirectamente con el hecho investigado; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 417.4. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma. Violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución en su artículo 69 y 69.9; **Quinto Medio:** Omisión de estatuir. Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto al Primer Motivo. El Tribunal a quo, al momento de estructurar las motivaciones de su sentencia incurrió en graves y serias contradicciones que afectan de nulidad el dispositivo de la misma, y por ende anulan por completo la sentencia, toda vez que, la misma erróneamente las disposiciones que regulan el principio del Nom Bis In Idem, a la vez que viola el derecho de defensa de la víctima querellante y actor civil, y además interpreta erróneamente los hechos sometidos a su escrutinio, para fundamentar, sobre esa premisa falsa, su decisión de admisibilidad en cuanto al recurso presentado por el imputado Teodoro Estévez, bajo las fundamentaciones contenidas en los considerandos contenidos en el acápite 10 y 11, de las páginas 11-12, de la sentencia recurrida, al establecer que respecto a este proceso existe una decisión firme de archivo, siendo

esto falso. Al hacer suyos los argumentos vertidos por el Tribunal de Primer Grado el Tribunal a quo incurre en los mismos vicios que este, al consignar, en el considerando 9, de la página 7 de la resolución emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, lo siguiente: "(...) De lo que se colige que la parte notificada no hizo los reparos que el momento procesal debió hacer para impugnar ese acto conclusivo del ministerio público". Sin embargo, contrario a lo pretendido y argumentado por el Tribunal a quo, el dictamen de archivo, de fecha 28 de agosto del año 2012, al que hace referencia en los considerandos antes referidos, el cual por demás fue introducido de forma ilegal al proceso, además de constituir un archivo provisional, solo se refiere a la querella, presentada en fecha 29 del mes de marzo del año 2011, sin emitir ninguna decisión en cuanto a la querella, anterior, presentada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2010 por intermedio del Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, en contra del Sr. Teodoro Estévez y compartes, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano; artículos 13, 28, 48, 49, 50 y 85 de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; artículos 10, 16 y 54 de la Ley No. 53-07 Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del año 2007; ni en cuanto a los ilícitos de violación a los artículos 13, 28, 48, 49, 50 y 85 de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónicos, Documentos y Firmas Digitales; artículos 10, 16 y 54 de la Ley No. 53-07 Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de fecha 23 de abril del año 2007; y tampoco se refiere a la querella posterior presentada en fecha 26 de julio del año 2013, por el Sr. José Antonio López Reynoso, por intermediación del Lcdo. Alberto Font Paulus, en contra de los señores Teodoro Estévez Durán y William Humberto Genao Frías, por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 265, 266 y 405 del Código Penal, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; sino que por el contrario en cuanto a dichas querellas, primeramente como diligencia investigativa, solicitó una experticia caligráfica y ante la contundencia del resultado obtenido, posteriormente presentó formal acusación como acto conclusivo. Adicionalmente, si bien la referida defensa técnica del imputado sostiene que en perjuicio de su representado se ha violado el precepto constitucional antes señalado, no menos cierto es que dicha parte no ha presentado ninguna prueba que sustente la circunstancia de doble juzgamiento respecto a su representado, razón por la cual procede rechazar su

pedimento en comprobatoria de violación a las disposiciones del artículo 69.5 de la Constitución de la República, razón esta que debía aplicar la Corte a-qua para acoger el recurso sometido a su escrutinio, puesto que contrario a lo impropriamente servido el imputado no aportó, ni podrá nunca aportar ninguna prueba que demuestre la existencia de una decisión firme en cuanto a los hechos objetos del presente proceso, puesto que la misma no existe y es por ese motivo que en su recurso pretende confundir al tribunal alegando que se trata de los mismos hechos, siendo esto falso y que solo existen en su cerebro corrompido, deshonesto e inmoral. Adicionalmente, el tribunal a quo realizó una errónea valoración del principio constitucional que analizamos en cuanto al procesado, toda vez que del estudio del expediente así como de una real valoración de juicio intelectual se desprende que, aún cuando se trata de la misma parte, no existe concurrencia en cuanto a los hechos, ni en cuanto al motivo de persecución, puesto que la querella que fue archivada por el Ministerio Público solo se refiere al contrato de préstamo per se, mientras que el presente proceso versa sobre la falsificación y uso de documentos falsos cometido por este para poder continuar con el embargo inmobiliario iniciado por este, como se infiere de la simple lectura de los hechos a que se refieren tanto de la querella de fecha 26 de julio del año 2013, como la acusación particular, contenidos de manera respectiva en las páginas 5 y 13 del escrito de querella; y 6-8 del escrito de acusación particular, a las cuales remitimos por aplicación del principio de economía procesal, hecho esto corroborado además en la imputación precisa de cargos realizada en nuestro escrito de acusación, la cual se encuentra en la página 30 del mismo. En ese sentido y de lo relatado anteriormente y si estudio del expediente se evidencia que el tribunal a quo ha violado los preceptos establecidos en los artículos 69.5 de la Constitución y 9 del Código Procesal Penal, al valorar de forma sesgada los elementos necesarios para la configuración del principio del nom bis in idem consagrados en los mismos, dando motivos contradictorios e ilógicos respecto a porque a su entender debía aplicar el mismo a favor del imputado, sin dar motivos pertinentes al respecto, haciendo por demás a tales fines una incorrecta valoración de las pruebas y de los hechos y violentando de este modo el derecho de defensa de nuestro representado, toda vez que sobre esa premisa falsa su acción tanto civil como penal ha sido desmedrada, condición la cual las normativas del Estado democrático de derecho, así como los lineamientos

del constitucionalismo dominicano prohíben en toda su magnitud y este accionar del tribunal permite reconocer y validar derechos adquiridos de quienes no son los legítimos titulares, equivalente a pretender que los tribunales de justicia sean convertidos en instrumentos al servicio de los transgresores de la ley, quienes resultarían premiados, al lograr la legitimación de las operaciones irregulares y fraudulentamente consumadas, valiéndose de ardid jurídicos sin asidero legal alguno, pretendiendo sorprender a los tribunales, como el caso que nos ocupa, que si bien existe una decisión que archiva una querrela por asociación de malhechores y estafa, es evidente que se trata de hechos y motivos distintos, lo que en modo alguno permitiría aplicar el principio que erróneamente el Tribunal a quo acoge en beneficio del imputado. **En cuanto al segundo motivo.** El tribunal a quo incurre además, en el vicio de insuficiencia de motivos, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto, que la Corte a qua obvió pronunciarse sobre varios de los aspectos propuestos por la parte recurrente en su recurso de apelación, como son los medios segundo, tercero y cuarto del recurso; por consiguiente, en la decisión que se examina, se evidencia una insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, resultando ser manifiestamente infundada e incurriendo por tanto en los mismos vicios denunciados, al haber hecho suyos los motivos emitidos por el Juzgado de Instrucción; lo cual de modo independiente o aunado a los medios anteriormente planteados, hace que la sentencia tenga que ser infirmada, a los fines de que la contienda se reexamine en hecho y derecho, y sobre esa nueva reevaluación este nuevo órgano fallando en la dirección que entienda de lugar, de otros motivos y razones en su fallo por sobrevenir, obviamente diferente a lo impropia-mente servido por el órgano a quo. A que si vuestras señorías se detienen a leer el recurso de apelación de marras comprobaran que los medios segundo, tercero y cuarto se refieren fundamentalmente, de manera respectiva a que: (...). A que, sin embargo, los jueces a quo, ni someramente hacen referencia a los mismos, y mucho menos los contestan en el cuerpo de su decisión, bien sea acogiéndolos o rechazándolos, no obstante, haberse-las formulado formalmente, con lo cual violó olímpicamente lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. **En cuanto al Tercer Medio.** Violación al artículo 7 de la resolución no. 3869-2006, sobre la valoración de la oferta de prueba en la audiencia preliminar. A que el tribunal a quo viola principios rectores de la prueba en el proceso penal, al haber analizado,

valorado y tomado en cuenta un supuesto documento contentivo de una supuesta “notificación vía alguacil” para emitir su decisión, que no cumple con el voto de utilidad de la prueba, por el simple hecho de no guardar relación directa o indirectamente con el hecho investigado, conforme a las reglas y principios establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos, muy especialmente conforme a las disposiciones de los artículos 166 al 172 del Código Procesal Penal y al artículo 7 de la Resolución No. 3869-2006. Lo cual es violatorio del derecho de defensa de la parte recurrente y del debido proceso. A que el tribunal a quo ha aplicado erróneamente nuestras disposiciones legales, toda vez que ha fallado como lo hizo en base a unos documentos que nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa. A que, el tribunal a quo con el fin de acoger una inadmisibilidad de acusación, ha basado su decisión en un supuesto archivo y una supuesta notificación que no tienen nada que ver con el presente proceso. A que al admitir y valorar pruebas para fundamentar una decisión, que nada tienen que ver con el presente proceso, el tribunal a quo ha violentado el principio de utilidad y pertinencia de la prueba en materia penal. **En cuanto al Cuarto Medio.** A que el tribunal a quo para fallar como lo hizo tomó en cuenta un escrito de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017) contentivo de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”, el cual estaba ventajosamente vencido, y lo que operaba era su exclusión del proceso. A que la supuesta pieza procesal es una certificación que expide la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la que se hace constar que hay una querrela abierta en contra de los señores Teodoro Antonio Estévez Durán, César Augusto Villamán Pérez y William Humberto Genao Frías de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), es decir, que la supuesta situación procesal que influye en el proceso en cuestión, es del año dos mil quince (2015), por lo cual es mucho antes de la presentación de la acusación y por ende previo a la presentación de escrito sobre incidentes, excepciones y medios de pruebas. Es decir, que no se trata de ningún hecho nuevo o documento nuevo, tal como lo quiere hacer pasar falsamente la parte imputada; siendo todo lo contrario. A que al tribunal a quo acoger dicho escrito ha violentado el debido proceso y derecho de defensa, en virtud de lo que establecen los artículos 298 y 299 ut supra indicados. Y por último,

y no menos importante, en audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), la defensa técnica del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, había concluido con la “solicitud de admisión del escrito de defensa y solicitud de inadmisibilidad que ellos presentaron en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016)”. (Ver anexo acta de audiencia del día 5-12-2016). A que es por ello, que de igual forma la solicitud del imputado sobre que “previo al conocimiento del fondo de la audiencia preliminar, fijéis, la fecha y la hora para conocer una audiencia, con el objetivo de que este tribunal pueda conocer y resolver las cuestiones de forma y fondo que conciernen al “archivo definitivo” que aún reviste al señor Teodoro Antonio Estévez Durán” debió de ser declarada inadmisibile. A que además, la fase de presentación de incidentes, excepciones y medios de defensa esta precluida, en vista de las conclusiones vertidas en audiencia de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). Que todo otro argumento planteado en dicho escrito es a todas luces extemporáneo e inadmisibile, ya que tuvo la oportunidad de presentarlos en el escrito de defensa y solicitud de inadmisibilidat de querella depositado en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo establecido por los artículos 298 y 299 del CPP. A que al tribunal referirse a dicho escrito, para fundamentar la decisión de marras hace una clara violación al debido proceso y derecho de defensa consagrado en nuestra constitución en su artículo 69 y 69.9. **En cuanto al Quinto Medio.** Motivo de apelación previsto en el artículo 416.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación de una norma jurídica por errónea aplicación (art. 417 del código procesal penal). El tribunal a quo, al fallar en la forma impropia mente servida incurre en el vicio de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos, al no haber decidido nada respecto al escrito de contestación depositado en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el acusador privado José Antonio López Reynoso, no obstante, haber tomado en cuenta el escrito de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”. A que en virtud del escrito de “solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”, el juez ordenó que las partes se refieran a él por escrito en ocasión a la audiencia de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil

diecisiete (2017), siendo aplazada la misma para dichos fines. A que mediante instancia de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la víctima José Antonio López Reynoso depositó “formal contestación al escrito de solicitud preventiva de tutela a las reglas del debido proceso, por existencia de cuestión previa e irregularidades de procedimiento con carácter de orden público”. A que no obstante, haber valorado el escrito depositado ut supra indicado por el imputado para emitir la decisión, el tribunal a quo no se refirió al escrito depositado por la parte suscribiente en contestación del mismo. La violación que por este medio desarrollamos se pone en evidencia toda vez que en ninguna parte de la sentencia de marras, hace mención del escrito de defensa depositado en ocasión al escrito de la parte imputada. A que al no emitir ninguna valoración el tribunal a quo respecto al escrito del cual estaba apoderado y sin contestar ningunas de las argumentaciones contenidas en la misma, bien sea acogéndola o rechazándola, hace una franca violación a los artículos debido proceso y del derecho de defensa, puesto que la misma era parte de su poderamiento”;

Considerando, que luego de examinar las piezas que conforman el expediente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que en fecha 28 del mes de agosto de 2012, el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, archivó el proceso seguido contra Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numerales 4 y 5 de la Ley 76-02, fundamentando su decisión en los motivos siguiente: “El Ministerio Público ha determinado archivar el presente proceso en virtud de que los elementos de pruebas resultan insuficientes para fundamentar la acusación y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos y que en relación a la persona no puede ser considerada penalmente responsable, toda vez que no se ha podido determinar la falsedad o no de los documentos que sirven de base a la presente querrela y que en relación al co-querellado Teodoro Antonio Estévez Durán no se le puede imputar una falta en virtud de que el querellante le sirvió de garante solidario a Williams Humberto Genao Frías en contrato de fecha 14/04/2010, entre Williams Humberto Genao Frías y Teodoro Antonio Estévez Durán, por vía de consecuencia de no haberse probado la falsificación tampoco están

presentes los tipos penales de estafa, abuso de confianza y asociación de malhechores, ya que lo que sirve de base a estos últimos tipos penales es la falsificación”;

Considerando, que mediante instancia sobre querrela y constitución en actor civil en contra de los señores Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por el hecho de supuestamente ser coautores de asociación de malhechores, falsedad en escritura de comercio o de bando y privada, estafa y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 146, 147, 148, 149 150, 151, 152, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y por el presunto hecho de haber violentado los artículos 10 y 16 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; interpuesta por el señor José Antonio López Reynoso, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Napoleón David Beras Hernández y Alcides Rafael Hernández Peguero, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la oficina de los Santos Coll & Veras Hernández, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, edificio Helú, apto. S-2 Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde el querellante hace y mantiene formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales de la presente actuación;

Considerando, que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 606-2017-TACT-00753, de fecha 28 de julio de 2017, a través de la cual decidió sobre las conclusiones incidentales de fecha 20 de julio de 2017, dentro de los cuales le solicitó al Juez de la Instrucción lo siguiente: *“comprobar y declarar, que el archivo definitivo dispuesto a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, desde su implementación a la fecha, aún se encuentra vigente; es decir, que su levantamiento nunca fue decretado por ninguna autoridad judicial; y que por tanto, se avoque a decidir respecto a las consecuencias jurídicas de esta situación, previo al conocimiento de la audiencia preliminar”*; procediendo el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago en el tenor siguiente: *“...Tercero: En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad de acusación a instancia privada solicitada por la defensa técnica del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados, se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al*

fondo, se acoge la misma y se declara inadmisibles la acusación de manera parcial presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 a favor de Teodoro Antonio Estévez Durán, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el argumento de la parte recurrente a los fines de sustentar su solicitud por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, consiste en que: *“nunca el supuesto archivo le ha sido notificado a la persona del querellante, el señor José Antonio López, por lo tanto no le puede correr ningún plazo para este si entiende hacer los reparos o los recursos de objeción así como tampoco le fue notificado la intención de archivar. Que se rechace la extinción por violación al principio de la doble persecución, establecido en el artículo 9, que establece una única persecución, toda vez que la acusación que hemos presentado, radica en hechos distintos, mismos que sucedieron en el tiempo con posterioridad al querellamiento que fue objeto de la decisión final, por lo tanto esta petición debe ser rechazada y ordenar la presentación de la acusación”;*

Considerando, que en virtud de la solicitud hecha por el recurrente, a través de sus abogados, el Juez de la Instrucción luego de analizar y ponderar las conclusiones de las defensas de los encartados de fechas 20 de julio del año 2017 y 5 de diciembre del año 2016, los documentos que le sirven de soporte y cada una de las piezas de este proceso, determinó lo siguiente: *“Que otro medio de inadmisión de la parte solicitante señor Teodoro Antonio Estévez Durán, indica que se declare inadmisibles la acusación del querellante y acusador privado señor José Antonio López Reynoso respecto, por la vigencia de archivo definitivo pendiente de fecha 28 de agosto del año 2012, hecho por la Fiscalía de Santiago a favor del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, y no se ha decidido jurisdiccionalmente, la Juez en ese tenor ha comprobado que conforme a los principios de separación de funciones establecidos por los arts. 22, 88, 93,267,268,269,281 párrafo 4, 282 y 283 del CPP, ha verificado la juzgadora que la parte constituida en su querellamiento de fecha 29 de marzo del año 2011, eligió domicilio procesal para notificación de todos los actos de la investigación en el domicilio de sus abogados de la época y existe en las piezas del proceso aperturado por la Procuraduría Fiscal de Santiago notificación vía alguacil ciudadano Aneury Martínez Martínez, ordinario del tribunal superior administrativo del referido archivo definitivo al hoy querellante y acusador privado en el domicilio procesal de los abogados*

apoderados de la víctima Oficina Santos Coll y Veras, en su domicilio en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, edificio Helú, apto. S-2, sector Gazcue, Distrito Nacional. De lo que se colige que la parte notificada no hizo los reparos que en el momento procesal debió hacer para impugnar ese acto conclusivo del Ministerio Público. En cuanto a la solicitud e inadmisibilidad de la acusación a instancia privada solicitada por la defensa del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, por intermedio de sus abogados apoderados, se acoge como regular y válida en la forma por ser hecha conforme a la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, se acoge la misma y se declara inadmisibile la acusación de manera parcial a favor del señor Teodoro Antonio Estévez Durán, que fue presentada por la parte constituida José Antonio López Reynoso, en fecha 28 de marzo del año 2016 por las razones establecidas en cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el querellante, señor José Antonio López Reynoso, a través de sus abogados, procediendo la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión impugnada por los motivos siguiente: “...La lectura de la decisión apelada revela que la víctima José Antonio López Reynoso presentó su propia acusación contra Teodoro Antonio Estévez Durán, imputándole violación de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 150, 151, 152 y 405 del Código Penal, y por violación a los artículos 10, 16, 18 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo que implica que el procedimiento a seguir para esos ilícitos es el ordinario configurado en el Código Procesal Penal por no tratarse de una contravención ni de un delito de acción privada. Así las cosas, se desprende de la decisión apelada respecto del ciudadano Teodoro Antonio Estévez Durán, debe ser confirmada, toda vez el juez del tribunal a quo, hizo una correcta aplicación del derecho, la cual esta Primera Sala de la Corte hace suya. Ratificando la inadmisibilidad de la acusación”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 5 de la Constitución Dominicana: “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”;

Considerando, que el artículo 9 del Código Procesal Penal reproduce lo consignado en la Constitución de la República Dominicana al establecer lo siguiente: “Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”;

Considerando, que también conviene precisar que el Tribunal Constitucional, aborda el principio del *non bis in idem*, en el sentido siguiente: “El principio *non bis in idem*, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas”¹⁴⁰;

Considerando, que luego de lo verificado anteriormente, haciendo un análisis de los medios propuestos y de los artículos arriba indicados, es preciso señalar, que para que se configure la violación al principio de única persecución o *non bis in idem*, necesariamente han de concurrir las tres identidades clásicas: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa, tal y como ocurre en el caso de la especie, toda vez que, tal y como se comprueba de los motivos expuestos en líneas anteriores, existe a favor del señor Teodoro Augusto Villamán Pérez, un archivo definitivo dispuesto por el Ministerio Público en fecha 28 del mes de agosto de 2012 por el Lcdo. Nelson B. Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Procesal Penal, en sus numerales 5 y 6, luego de comprobar el Ministerio Público que los elementos de pruebas resultaron insuficientes para fundamentar una acusación en su contra por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido constatar que dentro de la glosa procesal, consta el acto núm. 849-2012, de fecha 30 del mes de agosto de 2012, en donde el señor Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, se trasladó a la oficina de abogados de los Santos Coll & Veras, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, núm. 12, Edificio Helú, apto. S-2 Gazcue, Distrito

140 Tribunal Constitucional Sent. núm. TC/0183/2014 de 14 de agosto de 2014

Nacional, y procedió a notificarle al señor José Antonio López Reynoso, el archivo definitivo a favor de Teodoro Antonio Estévez Durán, dictado por el Ministerio Público a propósito de la querrela interpuesta por José Antonio Reynoso, en contra de Williams Humberto Genao Frías, César Augusto Villamán Pérez y Teodoro Antonio Estévez Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 146, 147, 150, 151, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de lo dispuesto por el artículo 281 numeral 4 y 5 de la Ley 76-02, “advirtiéndole a mis requeridos que tienen un plazo de 10 días a partir de la presente notificación para objetar la presente decisión del Ministerio Público”;

Considerando, que tal y como se advierte al análisis de la decisión impugnada, existió un hecho anterior entre las mismas partes que conforman este proceso, donde el recurrido fue beneficiado por un archivo definitivo, y que al ser notificado al recurrente en su domicilio de elección, el mismo no hizo objeción a dicho archivo, procediendo luego a querrellarse por los mismos hechos contra el mismo recurrido, que trajo como consecuencia la inadmisibilidad de la acusación presentada por el recurrente en contra del imputado Teodoro Antonio Estévez Durán; por lo que a criterio de esta alzada, en la especie al concurrir las tres identidades requeridas para que se configure el *nom bis in idem* o la doble persecución, la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el juez de la instrucción que declaró inadmisibile la acusación presentada contra el imputado Teodoro Antonio Estévez Durán, actuó conforme al derecho, razón por la cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que es conveniente destacar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada

las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el proceder de la Corte *a qua* de rechazar el recurso de apelación interpuesto por el querellante-recurrente, fue conforme al derecho, por lo que contrario a lo invocado, actuó correctamente al dar por establecido que: *“no lleva razón la parte recurrente en las quejas planteadas, en el sentido de endilgarles al juez del Tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados”*; y, al no advertir esta alzada ninguna violación constitucional ni legal contra el recurrente, procede a rechazar el recurso de casación interpuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar el recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio López Reynoso, contra la resolución núm. 359-2018-SRES-64, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel A. Read Ortiz,
Presidente

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de diciembre de 2017
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dr. José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado del Departamento Este.
Recurridos:	Banco Agrícola de la República Dominicana e Ítalo Tropicales, SA.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes, Robinson A. Cuello Shanlatte y Licda. Fabiola Medina Garnes.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0235870-5, el Abogado del Estado del Departamento Este, con domicilio en la calle Cecilio Nieto Hidalgo núm. 102, sector Las Quinientas, municipio El Seibo y con domicilio *ad-hoc* en la oficina que aloja a la

Procuraduría General de la República, ubicada en la avenida Comandante Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano; recurso dirigido contra la sentencia núm. 2017-00214, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Dr. José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado del Departamento Este, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 249-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, instrumentado por Anneuris Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a María Trinidad Lappost, Miguelina Lappost, Inversiones Italo Tropicales, SA., Banco Agrícola de la República Dominicana y al Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra los cuales dirige el recurso.

3. Que mediante resolución núm. 2164-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció el defecto contra Román Lappost Carpio (representado por sus causahabientes María Trinidad Lappost y Miguelina Lappost), Aníbal Poueriet, Inversiones Ítalo Tropicales, SA. y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

4. Mediante solicitud de revisión por error material, de fecha 30 de agosto de 2018, formulada por la corecurrida Inversiones Ítalos Tropicales, SA., fue dictada la resolución núm. 2762-2018, de fecha 1° de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ordena la corrección del dispositivo de la Resolución núm. 2164-2018, dejando sin efecto el defecto pronunciado contra Inversiones Ítalo Tropicales, SA.

5. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue formulado mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte corecurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de acuerdo con las disposiciones contenidas en

la Ley núm. 6186-63, de 12 de febrero del año 1963 y sus modificaciones, con su domicilio social principal en la avenida George Washington núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador general, Carlos Segura Foster, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-052807-8; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0, 001-0167246-7, 023-0142227-1 y 018-0010408-3, estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln núm. 98, edif. Corporativo 20/10, suite 904, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue formulada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte corecurrida, Inversiones Ítalos Tropicales, SA., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en el edificio Panatlantic, la oficina núm. 17 (primer piso), sito en el número 4 de la avenida Luperón núm. 4, La Romana, debidamente representada por su presidente Ricardo Valladares, venezolano, tenedor del pasaporte núm. 4086106, del mismo domicilio y residencia; la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Pereyra & Asociados, ubicada en la torre Sonora, 7mo. Piso, en las intersecciones de la avenida Abraham Lincoln y calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

7. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO, DEPARTAMENTO ESTE Y EL BANCO AGRICOLA, contra la Sentencia No. 201700214 de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este (sic).

8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución incoada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra Aníbal Pouriet y Román Lappost Carpio, el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, dictó la sentencia núm. 201600241, de fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como buena y valida en cuanto a la forma la demanda presentada por el banco Agrícola de la República Dominicana, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal de la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA en todas sus partes la demanda iniciada por el Banco Agrícola de la República Dominicana, a la cual se han adherido el Instituto Agrario Dominicano y el Abogado del Estado mediante conclusiones en audiencia, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *CONDENA al Banco Agrícola de la República Dominicana pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, y el Licdo. Héctor Julio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión.* **QUINTO:** *Comuníquese: al Registro de Títulos del departamento de El Seibo, para fines de cancelación de la inscripción de litis originada de conformidad con las disposiciones del artículo 135 del*

Reglamento de los Tribunales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (sic).

11. Que la parte demandante Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 1° de noviembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por El Banco Agrícola de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de Septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia del Seibo, por instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo en fecha 01 de noviembre de 2016, suscrita por la Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Yurosky E. Mazara Mercedes y Robinson A. Cuello Shanlatte. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 201600241, dictada en fecha 28 de Septiembre de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia del Seibo, por los motivos antes expuestos. TERCERO:* *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gregorio García Villavisar, Luis Miguel Pereira y Lic. Héctor Julio Rodríguez. CUARTO:* *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. QUINTO:* *Por último, ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)*

III. Medios de casación:

12. Que la parte recurrente, José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado del Departamento Este, en sustento de su recurso de casación

invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la solicitud de fusión:

14. Que la parte recurrente solicita la fusión del presente recurso de casación, con el recurso interpuesto por ante esta Tercera Sala, por el hoy corecurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha 26 de enero de 2018 en contra de la sentencia núm. 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, misma objeto del presente recurso.

15. Que la fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia en aras de evitar contradicción de fallos, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio; que el requisito esencial para valorar su procedencia es que el expediente, cuya fusión se solicita, se encuentre en condiciones de recibir solución definitiva, lo que no se verifica en la especie, toda vez que el recurso de casación con el cual se solicita la unión fue decidido ya por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2019 que ordenó la casación de la sentencia impugnada y el envío por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; por lo que procede desestimar la solicitud de fusión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

16. Que la parte corecurrida Inversiones Ítalo Tropicales, SA., concluye en su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación: 1) por falta de interés, ya que el Abogado del

Estado Departamento Este, no recurrió la sentencia de primer grado, y 2) por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

17. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, evaluándose con prelación la segunda causa de inadmisibilidad referente al plazo para el ejercicio del recurso.

18. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

19. Que para valorar la admisibilidad del presente recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 26 de diciembre de 2017, y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la corecurrida Inversiones Ítalo Tropicales, SA., por acto núm. 40/2018, de fecha 17 de enero de 2018, instrumentado por Héctor Radhamés Ramos Holguín, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) que mediante memorial depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de mayo de 2018, el Abogado del Estado del Departamento Este, interpuso formal recurso de casación contra la indicada sentencia.

20. Que los plazos en materia de casación son francos, es decir, no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento, que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 17 de febrero de 2018, el cual aumentando en 5 días, en razón de la distancia de 136.3 kilómetros, entre El Seibo, lugar de la notificación, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 22 de febrero de 2018, por tratarse de un plazo franco; que, al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 11 de mayo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

21. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativas al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria, procede que se declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte corecurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental:

22. Que la parte corecurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante memorial de defensa, notificado al Abogado del Estado del Departamento Este, mediante acto núm. 315-2018, de fecha 6 de julio de 2018, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ha interpuesto un recurso de casación incidental contra la sentencia que se impugna, en el cual invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación de la ley, falsa interpretación del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercero:** Contradicción de motivos. **Cuarto:** Falta de base legal. **Quinto:** Falta de motivos o respuesta a las conclusiones.”

23. Que es criterio de esta Tercera Sala, que si bien un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, es evidentemente a condición de que el recurso principal sea por lo menos, admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal¹. Que en el presente caso, ante la inadmisibilidad del recurso principal, por el incumplimiento de las formalizaciones referentes al plazo, es preciso decidir, la inadmisión del recurso incidental, adicionando que dicho recurrente incidental ya efectuó recurso de manera principal contra la misma decisión, hecho este que también justificaba la inadmisibilidad.

1 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 1° de octubre de 2008. B. J.1175, pp.1219-1232

24. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLES, los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por José Antonio Polanco Ramírez, Abogado del Estado del Departamento Este y de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte corecurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Freddy Jiménez, Ányelo Lora, Virgilio Martínez Rosario, Dras. Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández y Sonia Ureña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia

San Cristóbal, representado por su secretario general Marcelino Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020590-4; Sindicato de Trabadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Juan Emilio Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009032-2; Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Rubén Darío Ramírez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021067-1; Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y sus Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Francisco Javier Matos Rocha, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018484-4; Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Roberto Clemente de la Mota Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004721-5; Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Primitivo Andújar Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034237-6, domiciliado y residente en la calle la Cerca, casa núm. 40 del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Víctor Dionicio Pérez Signey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032300-4, domiciliado y residente en el municipio

Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Santos Martínez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029296-9, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Joselito Rojas Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Domingo Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Martín Castillo Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028393-5, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zonas Aledañas (Siguiaphthais), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Silvio Bierd, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024060-4, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández, Freddy Jiménez, Ányelo Lora, Sonia Ureña, Virgilio Martínez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0777235-2, 093-0001834-9, 117-0005735-6, 093-0006601-7, 093-0024417-6, 093-0005166-2, 001-0607280-4, 093-0043508-9, 093-0000512-2, 093-0007494-6 y 093-0018220-2, con oficinas ubicadas en la avenida Duarte, edificio El Gaucho núm. 72, tercera

Planta, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* calle El Conde núm. 105, apto. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2015, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphais), interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 68/4/2015, de fecha 14 de abril de 2015, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Haina Internacional Terminals (HIT), Asociación de Navieras de

la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 962-2019, dictada en fecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de las partes recurridas Haina Terminal, Inc. (HIT) y Asociación de Navieros de la República Dominicana.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 7 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, incoó una demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones a familiares de trabajadores fallecidos, contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), Autoridad Portuaria Dominicana y Asociación de Navieros de la República Dominicana y Dirección General de Aduana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el marco de la instrucción de dicho proceso, la sentencia *in voce* de fecha 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que las partes hagan reparos a documentos depositados por la Autoridad Portuaria Dominicana. **SEGUNDO:** Fija la audiencia de prueba

y fondo para el día 11 del mes de junio del año 2014, a las nueve horas de la mañana. **TERCERO:** Vale cita a las partes presentes y representadas”.

8. Que independientemente de dicho dispositivo, mediante la misma decisión *in voce*, el indicado tribunal había decidido previamente acumular una solicitud de sobreseimiento que fuere formulada por los demandantes originales.

9. Que la parte hoy recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marineros Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphthais), recurrieron en apelación mediante instancia de fecha 9 de junio de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que en mérito de los motivos expuestos, declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante UNION DE TRABAJADORES DE REPARACION DE BARCOS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LA MARGEN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PUERTO DE HAINA

Y COMPARTES, en contra de la sentencia laboral de fecha 07 de mayo del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, UNION DE TRABAJADORES DE REPARACION DE BARCOS Y MANTENIMIENTO GENERAL DE LA MARGEN ORIENTAL Y OCCIDENTAL DEL PUERTO DE HAINA Y COMPARTES, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. JOSE AGUSTIN LOPEZ HENRIQUEZ, LICDOS. BERNARDO JIMENEZ, MANUEL GONZALEZ Y FRANCISCO ORTEGA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic)

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal v errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alegada, en esencia que, la corte *a qua* ha dejado desprovista de base legal su decisión en tanto que decide sin tomar en cuenta los puntos controvertidos entre las partes, especialmente la necesidad de acoger el sobreseimiento de la demanda laboral hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal conozca y falle la demanda en rendición de cuentas, creando con esto el riesgo de ocasionar sentencias contradictorias, desconociendo los alcances del artículo 534 del Código de Trabajo, dictando como consecuencia de esto una decisión carente de motivos en tanto que se limita a declarar inadmisibile el recurso sin

examinar las razones de derecho que sustentaron el recurso de apelación y la decisión de primer grado, desnaturalizando y no ponderando que es imprescindible que se conozca primero la demanda en rendición de cuentas, ocasionando la corte *a qua* con estas vulneraciones a la ley un vacío jurídico que impide a esta Suprema Corte de Justicia analizar si la norma ha sido bien o mal aplicada.

13. Que la valoración de los medios de casación citados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones, incoada por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, ante el juez de primer grado fue planteada una solicitud de sobreseimiento fundada en la existencia de una demanda civil en rendición de cuentas interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de Haina Internacional Terminals (Hit), Asociación de Navieras de la República Dominicana y Autoridad Portuaria Dominicana, sosteniendo los demandados como defensa, que dicho incidente debía ser rechazo en tanto que lo civil no pone lo laboral en estado, decidiendo el tribunal de primer grado acumular la solicitud de sobreseimiento; b) que dicha decisión incidental fue recurrida por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que debía ser sobreseído el conocimiento del proceso hasta tanto la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal conociera y fallara sobre la rendición de cuentas por tener una incidencia directa en los montos de la demanda laboral, mientras que las partes recurridas sostuvieron que dicho recurso debía ser declarado inadmisibile por ser preparatoria la sentencia que decide acumular un sobreseimiento; c) que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por entender que se trataba de una sentencia preparatoria.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en sus conclusiones en audiencia, la parte intimada solicitó de manera principal la inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, en razón de que se está recurriendo una sentencia

preparatoria. Resultando que al examinar este tribunal de alzada la sentencia impugnada, en la cual la juez a-quo acumuló el pedimento hecho por la parte hoy intimante, el cual expresaba “solicitamos el sobreseimiento del presente expediente en tanto la Cámara Civil y Comercial conozca la demanda...”, lo hizo conforme a las disposiciones del artículo 534 del código de trabajo al evidenciarse que en dicho fallo, la juez a-quo no decidió nada ni respecto al pedimento hecho por los recurrentes y mucho menos sobre otros aspectos del proceso interpuesto en dicho tribunal, por lo que deviene en inadmisibles el presente recurso de apelación” (sic).

15. Que en la especie se trata de conocer de un recurso de casación contra una sentencia laboral emitida en segundo grado, que declara inadmisibles el recurso de apelación en razón de que la sentencia recurrida era preparatoria por no haber decidido pedimento alguno, al momento de ordenar simplemente la acumulación de una solicitud de sobreseimiento al tenor de lo que dispone el artículo 534 del Código de Trabajo.

16. Que el mencionado artículo conmina a los jueces de trabajo para que acumulen los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo del asunto, que esta Tercera Sala tiene como criterio que dicha disposición es de aplicación general y no discrimina ni distingue los tipos de incidentes a que ella se refiere.

17. Que de conformidad al artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que se entiende por sentencia definitiva sobre un incidente, aquella que dirime o se pronuncia sobre las pretensiones incidentales sobrevenidas en el conocimiento de la causa; que, uno de los principales intereses de la distinción entre las sentencias preparatorias y las sentencias definitivas sobre incidentes es en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, en especial, porque estas últimas pueden ser recurridas inmediatamente mientras que las preparatorias solo pueden ser objetadas conjuntamente con la decisión definitiva.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que la corte *a qua* actuó de manera correcta y conforme al derecho, al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la decisión *in voce* que acumuló la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte recurrente, en tanto de que

la decisión de primer grado no estatuyó sobre ninguna cuestión con carácter decisorio ni prejuzgó el fondo de la demanda original, por ende el aludido acto jurisdiccional no resolvió el litigio de manera definitiva, no dejó entrever cuál será la solución del diferendo, ni mucho menos concedió derechos a alguna de las partes, por lo que resulta evidente el carácter preparatorio de la decisión, por lo que la corte *a qua* ha realizado una correcta aplicación de la normativa procesal, dictando una decisión robustecida de motivación, por lo que procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamentos, y con ello, rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, contra la sentencia núm. 11-2015 de fecha 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz y Lic. Federico A. Pinchinat Torres.
Recurrido:	Luis Miguel Mercedes Ceballos.
Abogados:	Licda. Lucía Altagracia Florencio Gómez y Lic. Víctor Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y establecimiento principal ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados

constituidos al Dr. Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1355839-9 y 001-1614425-4, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SSen-000316, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 480/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Luis Miguel Mercedes Ceballos, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Miguel Mercedes Ceballos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2117798-9, domiciliado y residente en la Calle 2 núm. 33, sector Villa Mella, Mirador Isabel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucía Altagracia Florencio Gómez y Víctor Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0781156-4 y 001-0459975-7, con estudio profesional abierto en la plaza Isabela núm. 18, segundo nivel, sector Nuevo Arroyo Hondo, carretera Isabela, detrás de la Embajada Americana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos

de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrida, Luis Miguel Mercedes Ceballos, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Claro Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 052-2017-SEEN-00164, de fecha 9 de junio de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS, en contra CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, fundamentada en un Desahucio, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS, con CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio; **TERCERO:** ACOGE la demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia, CONDENA a CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., a pagar a favor del señor LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta y Tres Mil Novecientos Veintiséis Pesos Dominicanos con 76/100 (RD\$33,926.76), por 28 días de Preaviso; Noventa y Dos Mil Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 92/100 (RD\$92,086.92), por 76 días de Cesantía; Veintitrés Mil Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$23,099.20), por la Proporción del salario de Navidad; Dieciséis Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 38/100 (RD\$16,963.38) por 14 días de Vacaciones; Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 96/100

(RD\$72,699.96), por la participación en los Beneficios de la Empresa. Para un total de: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (RD\$238,776.22), MÁS LA INDEMNIZACION Supletoria establecida en el Art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$28,874.00 y a un tiempo de labor de Tres (03) años y Seis (06) meses, contados a partir de los diez (10) días de la fecha del desahucio, establecida en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA al señor LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS pagar a CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., la suma de Doscientos Diecinueve Mil Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 50/400 (RD\$219,234.50), por concepto de préstamos. **QUINTO:** ORDENA a CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **SEXTO:** COMPENSA entre las partes el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., interpuso contra la sentencia transcrita, recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 11 de septiembre de 2017, y de manera incidental, la parte hoy recurrida Luis Miguel Mercedes Ceballos, mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2017, contra la sentencia transcrita anteriormente, siendo resueltos mediante la sentencia núm. 029-2017-SSen-000316, de fecha 2 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara Regular y Válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal como incidental incoados por CLARO COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS S.A. y LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS contra la sentencia 052-2017-SSen-00164 de fecha 9 de junio del 2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS. **SEGUNDO:** ACOGER parcialmente en cuanto al fondo ambos recursos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo en cuanto al salario fijado ahora en RD\$26,626.74 y el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, ordenando la compensación de la suma de RD\$102,317.67, que es el balance pendiente según el sistema automatizado de la empleadora en la fecha más próxima al momento de

la terminación de la relación según ha acreditado la propia recurrente, de los valores contemplados en la sentencia objeto del presente recurso de conformidad con los artículos 201 del Código de Trabajo y 1289 y 1290 del Código Civil. **TERCERO:** CONDENA a COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUCIA FLORENCIO GOMEZ Y VICTOR M. CRUZ, abogados de la parte gananciosa mayoritaria, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) sic.

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación de los artículos 201 y 541 del Código de Trabajo, 1234, 1289 y 1290 del Código Civil y al Principio de Libertad de Pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de estatuir respecto de pedimentos. **Tercer medio:** Violación a decisión Tribunal Constitucional precedentes.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer y segundo medio de casación los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente

alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en diversas violaciones a la ley, al establecer un cálculo incorrecto de las deudas que mantenía el trabajador Luis Miguel Mercedes Caballos al momento de ser desahuciado por diferentes conceptos de préstamos, como son avances de salarios y cuatro préstamos por diferentes conceptos solicitados a la cooperativa telefónica; que el recurrente tenía muchas deudas y no un único avance de salario como estableció la corte *a qua*; que esta no podía condenar al pago de las prestaciones laborales y más aún al pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo, sin tomar en cuenta que el trabajador autorizó a la empresa a descontar los valores adeudados de sus prestaciones laborales, y que la compensación entre deudores opera, de pleno derecho, tan pronto como las deudas se generen, las cuales fueron determinadas por el tribunal *a quo* en la suma de RD\$219,234.50 que ordenó rebajar de sus prestaciones, lo que arroja un balance a favor de la compañía, y resulta ser acreedora de Luis Miguel Mercedes Ceballos por la suma de RD\$29,2252.03 suma que debió ordenársele pagar a favor de la empresa, sin que hubiese lugar a condena alguna en ocasión del artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la sentencia recurrida está afectada de inobservancia a la ley y falsa aplicación al principio de la libertad de pruebas en materia laboral, por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas, que evidencian las deudas que tenía el trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo y desnaturalización de los medios de prueba al restarle valor probatorio a los comprobantes de pagos presentados; que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de falta de estatuir al no pronunciarse sobre la solicitud de la parte recurrente de establecer en su sentencia las modificaciones de cálculos de prestaciones laborales que correspondían al trabajador, lo que evidencia una omisión de estatuir.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que la discusión esencial entre las partes es determinar cuál era el salario que recibía el desahuciado LUIS MIGUEL MERCEDES CEBALLOS, ya que el trabajador invoca un salario de RD\$24,874.00 más 4 mil de comisiones, para un total de \$28,874.00 mensuales, mientras la empresa demandada invoca que efectivamente recibía RD\$22,847.00 más una suma de comisiones que rondaba los 4 mil tal como alega el demandante, aceptando que el salario promedio era de RD\$26,626.74, aportando

efectivamente los volantes de pago mensuales que acreditaban un salario fijo de RD\$22,847.00 a los que al sumar los RD\$3,779.74 reclamados y admitidos por la empleadora en comprobantes de pago depositados, daría un salario real de RD\$26,626.74, documentos estos que no fueron contrariados por el trabajador por lo que se toma en cuenta para los cálculos correspondientes el salario admitido por la empresa; Que de conformidad con lo que dispone el artículo 201 del Código de Trabajo, nuestra legislación admite la posibilidad de que de los derechos correspondientes puedan descontarse o compensarse los valores por concepto de los autorizados por la ley como anticipos de salarios hechos por el empleador, que por demás en lo que a los artículos 1289 y 1290 del Código Civil que rigen la compensación entre acreedores refieren esa posibilidad a fin de confundir una acreencia con otra hasta el monto compensable, aún en ausencia de consentimiento; “Que en cuanto a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo, y tratándose de un desahucio que conforme dicha normativa el empleador dispone de un plazo de 10 días para hacer el pago correspondiente es evidente que para descargarse de esa penalidad la empleadora debió hacer la oferta real correspondiente por la suma del preaviso y la cesantía, haciendo la condigna consignación, que son los imperativos sancionados, que al no hacerlo y debatirse en si compensa o no es evidente que provocó que en buen derecho le deba ser acogida dicha penalidad de un día de salario por cada día que transcurra sin que tal pago se ejecute, de modo que tal condena con las modificaciones salariales que se disponen debe ser mantenida; Que en cuanto al planteamiento del recurso incidental de que la juez de primer grado no fue justa al ordenar la compensación de avances de salarios y préstamos, es necesario destacar, que efectivamente dicho trabajador registra múltiples préstamos, todos ellos dentro de los planes de facilidades que dicha entidad permite a sus servidores, tanto como avances de salario, préstamos para navidad como enseres de la cooperativa, de todos los cuales había autorización de ser descontados de sus prestaciones laborales, que fue los que sumó la juez de primer grado para determinar que el empleado adeudaba la suma de RD\$219,234.50 que ordenó rebajar de sus prestaciones, sin embargo, por documento aportado por la empresa consta el último recibo y solicitud de préstamo firmado por el trabajador en fecha 13/7/2015 en el que consta que solicitó RD\$24,344.21 y que su deuda a la fecha era de RD\$77,973.46 para un

monto total adeudado de RD\$102,37.67, documento que indica que estas informaciones son suministradas de manera automática por el sistema, en caso de tener inconveniente con la misma llamar al CAP en la estación x-5858, de lo que se colige que conforme al sistema de la empleadora en ese monto quedaron consolidados todos los balances pendientes del trabajador, de modo que resulta injusto sumar todas las anteriores solicitudes que se iban pagando en el curso de su prestación, tal como consta en los recibos de pagos que han sido admitidos para variar el salario, por tanto, ese concepto debe ser modificado para que el tope a deducir de sus prestaciones sea esa suma y no la fijada por la juez de primer grado, tal como se indicará en la parte dispositiva, acogiendo parcialmente el recurso de apelación incidental en ese aspecto; que los anteriores razonamiento son suficientes para modificar el ordinal Segundo exclusivamente en lo que al salario se refiere, y el cuarto de la sentencia apelada y disponer la compensación de derecho y justa, que la que el sistema consolidó de forma automática, tal como se indicará en la parte dispositiva” (sic).

12. Que la corte *a qua*, ejerciendo su facultad de apreciación de las pruebas aportadas y hechos no controvertidos comprobó que el trabajador registró múltiples préstamos, todos dentro de los planes de facilidades que la entidad permite a sus servidores, ya fuesen avances de salarios, préstamos para navidad, como enseres de la cooperativa telefónica, montos estos sumados por la juez de primer grado para determinar que el trabajador adeudaba la suma de RD\$219,234.50; que de conformidad con el último recibo y solicitud de préstamo firmado por el trabajador en fecha 13/7/2015, el cual figura depositado en el expediente, da constancia que solicitó un avance sobre salario de RD\$24,344.21 y que el monto adeudado a la fecha era de RD\$77,973.46, para un monto total ascendente a la suma de RD\$102,37.67, documento por el cual se establece, que las informaciones son suministradas de manera automática por el sistema de información de la empleadora, dando como resultado la sumatoria de lo pagado de conformidad con los recibos que fueron admitidos para variar el salario, por tanto, se modificaron para que el limite a deducir de sus prestaciones fuese la suma de RD\$102,37.67 y no la fijada por la juez de primer grado.

13. Que el tribunal *a quo* ejerciendo su facultad de apreciación de las pruebas aportadas determinó que la empresa hacía descuentos conforme con lo que lo dispone el artículo 201 del Código de Trabajo; estableciendo,

a través de los volantes de pago mensuales que acreditaban un salario fijo de RD\$22,847.00, a lo que sumado a RD\$3,779.74 reclamados y admitidos por la empleadora en comprobantes de pago depositados, dieron un salario ascendente a la suma de RD\$26,626.74 que el monto del salario es una cuestión de hecho apreciado soberanamente por el tribunal de fondo, con una evaluación integral de las pruebas aportadas, documentos estos que no fueron impugnados por el trabajador, por lo cual fueron tomados en cuenta para los cálculos correspondientes y modificación de las deducciones relativas a las prestaciones laborales del trabajador recurrente y así lo hace constar en los motivos y el dispositivo de la sentencia, en ese tenor, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Que contrario a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no podía condenar al pago del astreinte establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, para que el empleador quedara liberado de la aplicación de la penalidad del señalado artículo, debió cubrir la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias y el tiempo transcurrido, luego de los 10 días en los cuales era necesario hacer el pago de las ella; en ese tenor, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado

15. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola precedentes del Tribunal Constitucional, ya que debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental interpuesto por Luis Miguel Mercedes Ceballos, por haber sido hecho fuera del plazo de los diez días establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, siendo rechazado dicho pedimento por la corte *a qua*, violando, de esa manera, el precedente constitucional.

16. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto al recurso incidental que se produce conjuntamente con el escrito de defensa en fecha 19 de octubre de 2017, mientras se instruía el asunto y no existiendo en el expediente acto de notificación alguno que permita acreditar tal situación, y siendo vinculante el precedente del Tribunal Constitucional que refiere que el recurso incidental como defensa frente al oponente puede hacerse mientras esté abierto el proceso, de modo que el mismo debe ser admitido, sin que sea necesario referirlo en la parte dispositiva.

17. Que ha sido criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción a la regla de que la inadmisibilidad de la apelación principal conlleva necesariamente a la inadmisión de la apelación incidental, es [] cuando aquella la apelación incidental- se introduzca mediante declaración o depósito en secretaría al margen del escrito de defensa”²; que debemos destacar que [] las calificaciones de apelación principal y apelación incidental no dependen de la forma, el valor o los aspectos de la sentencia, contra los que se dirigen, sino de la prioridad con que se han intentado; la primera que interviene será siempre la apelación principal y la que se intenta, en segundo término, se catalogará siempre como incidental; que en efecto, la primera apelación será la principal, aunque se circunscriba a atacar puntos accesorios de la sentencia, en tanto que la segunda será la incidental, aunque recaiga sobre los aspectos principales del fallo atacado.

18. Que sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció lo siguiente³: [] El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal. Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental. En consecuencia, procede igualmente declarar conforme a la Constitución de la República, el artículo 626 del Código de Trabajo, tras haberse comprobado la inexistencia de la infracción constitucional promovida por la parte accionante (sic).

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que, al ser el recurso de apelación incidental depositado conjuntamente con el escrito de defensa, mientras se instrúa el recurso de apelación principal, conforme con lo establecido por el artículo 626 del Código de

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 31, 2 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

3 TC. Sentencia 563/15, de fecha 4 de diciembre 2015

Trabajo, que dispone de un plazo de diez días como límite del momento en que puede ser ejercido el recurso de apelación incidental, al determinar que este era dependiente del recurso principal y que debían correr la misma suerte, lo que nos conduce a determinar que, contrario a lo alegado por el recurrente la corte *a qua*, no viola tal precedente, sino que hizo uso del mismo al constituir precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y los órganos del Estado, en consecuencia, procede rechazar dicho medio, por carecer de fundamento.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar, que en la especie, el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-000316, de fecha de 2 de noviembre 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lucía Alta-gracia Florencio Gómez y Víctor Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de abril de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Rafael Berroa Cuevas.
Abogado:	Lic. Francisco Amparo Berroa.
Recurrido:	Auto Repuestos Rodríguez Montilla, S.R.L.
Abogados:	Dres. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, Juan Carlos Medina Feliz y Lic. Juan Edison M. Llanos Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Berroa Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548509-6, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Amparo Berroa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1008685-7, con oficinas ubicadas en la calle Gaspar Hernández, esq. Gral. Santana, edif. Núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio Higüey, provincia La Altagracia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 178-2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Luis Rafael Berroa Cuevas, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 810/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por LLanir Esteffanny Moreno Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Empresa Auto Repuestos Rodríguez Montilla y Thomas Rodríguez Montilla contra los cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Auto Repuestos Rodríguez Montilla, SRL, compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-20929-4, con estudio profesional abierto en la carretera Verón-Bávaro, km 2, provincia La Altagracia, debidamente representada por Tomás Rodríguez Montilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036525-2, domiciliado y residente en la dirección descrita anteriormente, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Yohan Manuel de la Cruz Garrido, Juan Carlos Medina Feliz y al Lcdo. Juan Edison M. Llanos Sánchez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0100920-1, 028-0007956-4 y 018-0051121-2, con estudio profesional abierto oficinas en la calle Beller, núm. 2, 2do. nivel, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón

y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada la parte Luis Rafael Berroa Cuevas, incoó una demanda en reclamación cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios, contra Auto Repuestos Rodríguez Montilla, SRL, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 344-2015 de fecha 17 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se varia la calificación jurídica dada a la presente demanda incoada por el señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS, en contra de AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL. Y los señores TOMAS RODRIGUEZ Y ALEJANDRA REYES, de Dimisión, por la de Despido injustificado, por ser esta la verdadera calificación jurídica de la demanda. SEGUNDO:* *Se declara Injustificado el despido ejercido por AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL, y TOMAS RODRIGUEZ, en contra de su trabajador LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS, y rescindido el contrato de trabajo que liga a las partes por culpa del empleador AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA SRL y TOMAS RODRIGUEZ, en consecuencia se condena al empleador AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL. Y TOMAS RODRIGUEZ, al pago de las costas prestaciones laborales siguientes: A) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$29,374.74) por concepto de 28 días de preaviso; Treinta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$35,669.32) por concepto de 34 día de cesantía; Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$14,687.37) por concepto de 14 días de vacaciones; Doce Mil Doscientos Noventa y un Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$12,291.67) por concepto de la proporción del Salario de navidad; Cuarenta y Siete Mil Doscientos Nueve*

Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$47,209.50) por concepto de proporción de los beneficios de la empresa, los cuales hacen un total de CIENTO TREINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON SESENTA CENTAVOS (RD\$139,232.60), por un (1) año, diez (10) meses y veintisiete (27) días laborados, devengando un salario de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00) mensuales. **TERCERO:** Se condena a la parte demandada AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL. Y EL SEÑOR TOMAS RODRIGUEZ, al pago de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$371,257.86) por concepto de dos mil noventa y siete punto cuatro (2,097.04) horas extras extraordinarias y ferias (4 horas por día) laboradas por el trabajador y no pagadas por la parte demandada, desde el 30 de julio del año 2012 hasta 27 de junio del año 2014. **CUARTO:** Se condena a la Empresa AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL. y TOMAS RODRIGUEZ, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) por concepto de seis (6) meses de salarios caídos desde la fecha de la demanda hasta su total ejecución. **QUINTO:** Se excluye de la demanda a la señora ALEJANDRA REYES CEDANO, por haberse demostrado que la misma no es empleadora, sino trabajadora de la parte demandada. **SEXTO:** Se condena a la parte demandada AUTO REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL. y TOMAS RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

7. Que la parte recurrida Auto Repuestos Rodríguez Montilla, SRL. y Tomás Rodríguez Montilla, interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 178-2017, de fecha 28 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoado por la empresa AUTO-REPUESTOS RODRIGUEZ MONTILLA, SRL., como el recurso de apelación incidental, incoado por el señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS, en contra la Sentencia No. 344/2015 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Alta-gracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado

por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental, especialmente lo relativo a prestaciones laborales, horas extras, daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, SE REVOCA la sentencia recurrida, marcada con el No. 344/2015 de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil quince, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Determina que el verdadero empleador del señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS era la empresa AUTO REPUESTO MONTILLA, S.R.L., y por vía de consecuencia excluye de la demanda a los señores TOMAS RODRIGUEZ y ALEJANDRA REYES CEDANO, por los motivos expuestos y no ser empleadores del señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS. **CUARTO:** Se declara regular, buena y valida la demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y daños y perjuicios, incoada por el señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVAS, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, salvo lo relativo a los derechos adquiridos relativos a vacaciones y salario de Navidad. **QUINTO:** Declara rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa AUTO REPUESTO MONTILLA, S.R.L., y el señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVA, por despido justificado, sin responsabilidad para el empleador. **SEXTO:** Se condena a la empresa AUTO REPUESTO MONTILLA, S.R.L., a pagarle al señor LUIS RAFAEL BERROA CUEVA, las siguientes prestaciones laborales: 1.- La suma de doce mil doscientos noventa y un pesos con sesenta y siete centavos (RD\$12,291.67), pesos dominicanos, por concepto de la proporción del Salario de navidad del último año (2014); y la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y siete centavos (RD\$14,687.37), pesos dominicanos, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. **OCTAVO:** Se comisiona al Ministerial FELIX VALOY ENCARNACION, Alguacil Ordinario de esta Corte o cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Luis Rafael Berroa Cuevas, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** A) Violación al derecho de defensa. B) Inobservancia de las pruebas aportadas

al contradictorio y de las testimoniales del proceso, a los actos procesales, el acta de infracción No. 003129, de fecha 26/05/2014 del Ministerio de Trabajo; C) Falta de estatuir y de ponderar, sobre la demanda en cobro de horas extras y ferias y sus medidas de instrucción; D) Violación al debido proceso de ley y a las disposiciones legales incluyendo el art. 534, del Código de Trabajo; E) Errónea interpretación del debido proceso de ley y errónea calificación de los elementos de pruebas depositados al proceso.

Segundo medio: A) Por violación a los Arts. 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 146, 147, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 167 del Código de Trabajo; B) Violación a los Arts. 68, 69, 60, 61, 62 y 74 de la Constitución de la República Dominicana; C) violación a los Arts. 1382, 1383, 1384 del Código Civil Dominicano; D) Contradicción y errónea interpretación cuando acoge el testimonio de Henderson José Salvador con un horario de (8:00 AM a 5:00 PM); y Eduardo Díaz en la Página (10), de la Sentencia No. 344/2015, Párrafo (1ero.), habla que el Horario de la Empresa es de (7:00 AM a 7:00 PM), donde este testimonio no fue acogido por la Coarte-A-quo, pero si el de Henderson José Salvador, quien expuso que el horario era de (8:00 AM 5:00 PM) dentro de la empresa; E) Violación al derecho de cobrar las horas extras y ferias infraccionadas por el inspector del ministerio de trabajo, trabajadas y no pagadas legalmente; F) Que no hubo ningún interés de los Jueces actuantes en ver la realidad de los hechos concluyendo que eso era una especie de desquite del empleador por este haberlo demandado en el pago de las horas extras y ferias; G) violación a los Principios V y VI del código de trabajo por el criterio aplicado en la página (17) Único Párrafo, todo en perjuicio del trabajador, y violación al pago completo a la ley No. 87/01 Sobre Seguridad Social; y a la ley No. 008/2003 de fecha 06/06/2003 sobre Seguro de Riesgos Laborales y a la Ley sobre Pensión que corresponde a todo trabajador productivo que en sus años de retiro pueda contar con una garantía digna que le permita seguir viviendo y pagando sus medicamentos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

10. Que la parte recurrida Auto Repuestos Rodríguez Montilla SRL. y el señor Tomás Rodríguez Montilla, solicita de manera principal, en su memorial de defensa: a) declarar caduco el recurso por violación del Art. 643, Código de Trabajo; b) declarar inadmisibile el recurso en razón de que la sentencia impugnada no alcanza el monto de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641, del Código de Trabajo.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Caducidad del Recurso de Casación

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que: [] salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación []

14. Que el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, supletorio a esta materia dispone que, los plazos se aumentan en razón de la distancia y tienen la naturaleza de ser francos.

15. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del Código de Trabajo, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad esta que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

16. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido que cuando

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley⁴.

17. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que fue depositado en la secretaria general de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y la parte recurrida fue notificada en el domicilio de su elección, esto es, el sector Buenos Aires, municipio Higüey, provincia La Altagracia, es decir, a una distancia de 85.2 kilómetros, lo que hace aplicable las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al aumento del plazo a razón de la distancia, aumentando 3 días al plazo para la interposición del recurso.

18. Que al ser depositado el recurso el 15 de septiembre de 2017, y notificado a la parte recurrida el 26 de septiembre de 2017, por acto núm. 810/2017, instrumentado por LLanir Esteffanny Moreno Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, deja en evidencia que, al momento de su notificación, el plazo franco de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual aumentado tres (3) días más, en razón de la distancia, extendía a 8 días francos, es decir, hasta el día 26 de septiembre de 2016, la posibilidad de interposición del recurso, excluyendo de su cómputo tanto el día en que fue interpuesto, el día de su vencimiento, como los días feriados, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que al momento de la notificación del presente recurso de casación la parte recurrente se encontraba dentro del plazo previsto en dichos artículos, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión promovido por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad en virtud del artículo 641 del Código de Trabajo

4 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

19. Que, procede verificar la admisibilidad del presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece en su parte *in fine* que no será admisible el recurso de casación () cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

20. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años ()”.

21. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Luis Rafael Berroa Cuevas y la empresa Auto Repuestos Rodríguez Montilla SRL, en fecha 30 de junio de 2014, se encontraba vigente la Resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios.

22. Que del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la misma revoca la sentencia de primer grado en todas sus partes y condena la parte recurrida al pago de los siguientes valores: la suma de doce mil doscientos noventa y un pesos con sesenta y siete centavos (RD\$12,291.67), pesos dominicanos, por concepto de la proporción del salario de navidad del último año (2014); y la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y siete centavos (RD\$14,687.37), pesos dominicanos, por concepto de 14 días de vacaciones, conforme dispone el artículo 177 del Código de Trabajo, lo que totaliza la suma de veintiséis mil novecientos setenta y nueve pesos con cuatro centavos (RD\$26,979.04.).

23. Que la referida resolución establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos al que se refiere el artículo 641 del Código de Trabajo, alcanzaba un total de Doscientos veinticinco Mil Ochocientos

Cuarenta Pesos (RD\$ 225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tenor de lo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

24. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Berroa Cuevas, contra la sentencia núm. 178/2017, de fecha 28 de abril de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sederías California, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Nin.
Recurrido:	Rubén Darío Espinal Puello.
Abogados:	Dr. Samuel Moquete de la Cruz Licdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sederías California, C. por A., debidamente representada por su presidente Marcelino González Linera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0985783-2, con el mismo domicilio que su representada, sito en la avenida Duarte esq. Caracas, núm. 57, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Luis Rafael Nin, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0014359-3, con estudio profesional ubicado en la calle Respaldo Primera núm. 32, sector Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Antonio Mayí Pérez (antigua calle 16), edif. 2, apto. 3-C, tercera planta, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-191, de fecha 12 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto del 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sederías California C. por A., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 0296/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, instrumentado por Rafael Martínez Lara, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia, Segunda Sala del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Rubén Darío Espinal Puello, contra quien dirige el recurso

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Rubén Darío Espinal Puello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033480-4, domiciliado y residente en la calle Adán núm. 24, sector La Ureña, km 19, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Samuel Moquete de la Cruz y a los Lcdos. María Luisa Paulino y Mártires Quezada Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0028813-3, 056-0096718-5 y 001-0116132-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de mayo del 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Alseldo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

4. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

5. Que el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de inhibición de fecha 4 de octubre de 2019.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Rubén Darío Espinal Puello, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria por despido contra Sederías California, C. por A. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 400-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y valida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor RUBEN DARIO ESPINAL PUELLO contra SEDERIAS CALIFORNIA, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual) e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo incoada por el Sr. RUBEN DARIO ESPINAL PUELLO contra SEDERIAS CALIFORNIA, y en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. CONDENA a la empresa demandada SEDERIAS CALIFORNIA, a pagarle al demandante RUBEN DARIO ESPINAL PUELLO, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de veinticuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos (RD\$24,259.00), equivalente a un salario diario de mil dieciocho pesos (RD\$1,018.00), 28 días de preaviso igual a la suma de veintiocho mil quinientos cuatro pesos con siete centavos (RD\$28,504.07); 180 días de auxilio de cesantía correspondiente a los 12 años anteriores a la entrada en vigencia del Código de Trabajo,

igual a la suma de ciento ochenta y tres mil doscientos cuarenta pesos (RD\$183,240.00), y 512 días de auxilio de cesantía correspondientes al tiempo en la prestación del servicio a partir de la promulgación del Código de Trabajo de 1992, igual a la suma de quinientos veintiún mil ciento veintiséis pesos (RD\$521,216.00); proporción de regalía pascual igual a la suma de dieciséis mil trescientos cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (RD\$16,356.75); 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a suma de sesenta y un mil ochenta pesos con quince centavos (RD\$61,080.15); salario dejado de pagar en el periodo 16 al 25 de agosto del 2014 igual a la suma de nueve mil ciento sesenta y dos pesos (RD\$9,162.00); seis(6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, igual a la suma de ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$145,554.00); lo que totaliza la suma de novecientos sesenta y cinco mil ciento doce pesos con noventa y siete centavos (RD\$965,112.97), moneda de curso legal. **CUARTO:** RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la demanda en daños y perjuicios incoada por la demandada SEDERIAS CALIFORNIA, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la sentencia. **SEXTO:** ORDENA tomar en cuenta la variación de en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. **SÉPTIMO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones. **OCTAVO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Publico (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Sederías California C. por A., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SEEN-191, de fecha 12 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en nueve (09) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por SEDERIAS CALIFORNIA, C. POR A., en contra de la Sentencia Núm. 400-2015, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Se rechazan las pretensiones del recurso de apelación de que se trata, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbiente SEDERIAS CALIFORNIA, C. POR A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, LICDOS MARIA LUISA PAULINO Y MARTIRES QUEZADA MARTINEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Sederías California, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“Primer medio:** Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, a la Constitución de la Republica, de los artículos 68, 69 y 74 numeral 2, de la Constitución; Falta de base legal y falta de motivo inobservancia de los documentos regularmente depositados para su valoración. Documentos dirimientes de la controversia. Falta de base legal y falta de motivo; desnaturalización de los hechos de la causa; inobservancia de los documentos regularmente depositados. Documentos dirimientes de la controversia. Insuficiencia de motivos por vía de una motivación vaga e inconsistente, contradictoria que se asimila a una ausencia de motivo. Omisión de estatuir (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos al no tomar en cuenta, al momento de examinar las causales en las que se fundamentó el despido ejercido, la falta de dedicación y esmero en sus labores por parte del trabajador, en el sentido de que abandonó, sin justificación, su puesto de trabajo para entrar al baño de mujeres con una cajera que está bajo su supervisión y subordinación; que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, de la misma manera sostiene que las pruebas fueron desnaturalizadas, pues con el CD se visualiza que el recurrido abandonó su puesto de trabajo, se observa corriendo en los pasillos de la tienda, situaciones que omite la sentencia; que respecto de las declaraciones de los testigos, la corte *a qua* cambió el sentido y alcance de los hechos narrados en las declaraciones de ellos específicamente las de Maximiliano Rodríguez Ramos, quien estuvo presente el día en que se verificaron los hechos que se le atribuyen al trabajador; que en cuanto a la omisión de estatuir, sostiene que el tribunal *a quo* no apreció ni valoró los documentos aportados que fueron admitidos por el tribunal, relativos al pago de la fracción de días trabajados, vacaciones, bonificación, salarios de Navidad y los pagos anteriores al contrato de trabajo, derivándose en un perjuicio en su contra; que la corte *a qua* incurrió en un error grosero, al no estudiar los medios de prueba de los pagos y las demás causales del despido.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rubén Darío Espinal Puello, estuvo unido a Sederías California, C. por A., mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido desempeñándose como supervisor de cajas, el cual terminó con su despido en fecha 24 de agosto del 2014, razón por la cual incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria y reparación por daños y perjuicios por despido injustificado, que fue acogida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, exponiendo, en esencia, que el empleador no demostró la justa causa del despido; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por Sederías California C. por A., reiterando su argumento relativo a que la causa del despido se debió al hecho de que el trabajador incurrió en faltas que alteraron el orden

del lugar de trabajo y por falta de dedicación a las labores para las cuales fue contratado, al cometer faltas que riñen con la decencia, el buen comportamiento y violan las normas éticas a lo interno de la empresa, al descuidar sus labores y entrar al baño de damas con una de las cajas bajo su supervisión; c) que la jurisdicción de alzada, confirmó la sentencia apelada y su decisión se fundamentó en que las pruebas aportadas por la recurrente, tanto testimoniales como las videográficas, no le permitieron comprobar que el hoy recurrido Rubén Darío Espinal Puello cometiera los hechos que le imputaron, por tanto, mediante sentencia núm. 028-2017-SSEN-191, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia, objeto del presente recurso de casación.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que ésta Corte luego de examinar el contenido del CD depositado por la empresa recurrente así como, las declaraciones vertidas por el señor MÁXIMO RODRIGUEZ MATOS, ha podido comprobar lo siguiente: a.- que las imágenes recogidas en el CD no refieren aspecto comprometedor alguno en el sentido de que el demandante originario se encontraba dentro de los baños con una de las empleadas, pues lo que se deslumbra al fondo no se puede definir si resultan ser baños y los rostros que entraban y salían tampoco podrían ser definidos como el demandante originario con otra persona y que conforme a las declaraciones del SR. MÁXIMO RODRIGUEZ, ésta corte entiende que las mismas resultan impresas e incoherentes y que por tanto deben ser descartadas como pruebas de los hechos controvertidos en el proceso. Que luego de examinar las declaraciones de los testigos SRES. MAUNEL EMILIO MONEGRO, ALEJANDRINA MARTE PUELLO Y MIGUEL ANGEL FORTUNATO Propuesto por el demandante originario, ésta Corte entiende que las mismas resultan interesadas imprecisas y referenciales, y que por tanto no serán tomadas en cuenta en la solución de la presente litis, así como tampoco las declaraciones del SR. RUBEN DARIO ESPINAL PUELLO, por considerar que las mismas son el resultado del patrocinio de sus propios intereses. Que al establecer la empresa recurrente como justa causa del despido la violación a los ordinales 4 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, ponía a su cargo probar la ocurrencia de sus hechos, lo cual no hizo y por tanto el recurso de apelación promovido por estos carece de fundamento, falta de pruebas y por tanto debe ser rechazada, acogiendo la demanda en cuanto al pago

de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) decorando injustificado el despido”(sic).

13. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: () que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización ().⁵

14. Que esta Tercera Sala, sostiene como criterio constante que: no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de pruebas que soportan un proceso, razones éstas suficientes ⁶,

15. Que en la especie, el recurrente sostiene que al ponderar las pruebas aportadas que se relacionan con la justa causa del despido, la corte *a qua* dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo y las imágenes proyectadas por el DVD aportado, sin embargo se verifica que, al ser sometidas al análisis el tribunal *a quo* estimó: a) en cuanto al CD con este no se refieren aspecto comprometedor alguno, pues no se puede definir si se trata de baños de empleadas o empleados el lugar ni que se tratara de la persona del demandante con una empleada en la actitud alegada por el recurrente; b) En cuanto a la declaración de Máximo Rodríguez Matos, la sentencia indica que la prueba testimonial fue aportada como acta certificada de las audiencias cursadas en el Juzgado de Trabajo en fecha 3 de diciembre de 2015, depositada de igual forma ante esta Corte de Casación, el cual sostuvo entre otras cosas lo siguiente: “... yo estaba en la segunda planta donde se colocan los libros y útiles, y baje a la oficina central a hacer un tipo de cuadre, para cerrar la jornada, cuando subo una clienta me dice ¿Es usted el gerente? Sí, ¿Como permiten eso?, El Sr. Espinal estaba encargado ese día de las cajas, no recuerdo si 18 o 20 cajas con una movilidad de dinero sustanciosa, la señorita Mery de la Cruz es cajera en el área donde están ubicados los textos escolares, cuando subo

5 SCJ, Tercera Sala. Sentencia, 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540.

6 SCJ, Tercera Sala. Sentencia, 13 de julio de 2005. B. J. 1136, págs. 1161-1169.

ante lo que me pregunta la clienta, y oír risitas de demás empleadas, bajo a la cámara de seguridad que tiene la tienda, entonces veo la ausencia del señor Espinal en el área de caja, su lugar de trabajo, veo la ausencia de la señorita Mery de su caja, a los varios minutos veo que vienen corriendo por medio del departamento de útiles, atraviesas a la parte de atrás de la planta, y entran en el baño de damas, permanecen ahí por 8 a 10 minutos más o menos, y vuelven corriendo por la parte lateral hacia sus puestos, y eso es lo que vi, siempre por la cámara de seguridad... PREG.: ¿A que se referirá la clienta? RESP.: Supuestamente, porque eso yo no lo vi, había un área que no llegaba la cámara, parece que se abrazaron, algo así, pero repito yo no lo vi, ni la cámara lo registro, porque tenía el foco dañado. PREG.: ¿Esa área de baños tiene baños de hombre y mujer? RESP.: Si, pero están separados con letreros. **Ab. Parte Dda.:** PREG.: ¿El baño donde entraron era exclusivo de damas? RESP.: Si PREG.: ¿Ratifica que las cámaras muestran que estuviesen cerca? RESP.: Va uno corriendo detrás del otro. PREG.: ¿La cámaras tienen acceso a los baños? RESP.: A la entrada, los cubículos están separados, los accesos son separados, por puertas distintas. PREG.: ¿Hay evidencia de que entraron al baño? RESP.: Dentro del baño no hay cámara, solo se pudo ver que entraron y salieron al baño de damas que al descartar las declaraciones de Máximo Rodríguez Matos, se justificó en el hecho de que resultaron incoherentes e imprecisas, lo que se evidencia en el hecho de que al sostener que desde la cámara de seguridad no se apreciaba lo que sucedía puesto que el foco estaba dañado; que no vio lo que sucedía, sin embargo, reitera que entraron al baño amparado en lo informado por una clienta; que el ejercicio de ponderación realizado por la corte *a qua* es propio de la facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo, en el que esta Tercera Sala, como Corte de Casación, no advierte desnaturalización alguna de las pruebas aportadas a los fines de justificar el despido por parte de la corte de alzada, por lo que procede rechazar ese argumento.

16. Que respecto a la omisión de estatuir, sustentada en el hecho de que no obstante haber aportado al proceso documentación con la cual se comprueba el pago realizado a favor del recurrido Rubén Darío Espinal Puello, por concepto de vacaciones correspondientes al año 2014, bonificación, pago de la quincena correspondiente del 16 de agosto al 30 de agosto de 2014; la sentencia impugnada no se refiere a la documentación y se limita a ordenar el pago de dichos valores, por corresponderse a

obligación su cargo sin importar la forma de terminación del contrato de trabajo.

17. Que en cuanto a ese aspecto, la sentencia consigna lo siguiente:

Que el demandante que prestó servicios por espacio de treinta y cuatro (34) años Ocho (08) meses y dieciséis (16), días, mientras la parte demandada alega que el demandante prestó servicios desde el quince (15) del mes de marzo del año dos mil uno (2001) al veinticinco (25) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), estableciendo entre otras cosas, que Sederías California, se quemó en el año 2000 durando más de un año cerrada, pagándole las prestaciones laborales a todo el personal. Que independientemente de la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como: Vacaciones no disfrutadas participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad, en la especie la parte recurrente no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que habían producido la extinción de su obligación, por tales motivos procede condenarlo al pago de esos valores(sic).

18. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que () Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁷.

19. Que en la especie, se advierte que el tribunal de fondo, en la sentencia que se impugna se limita a ordenar el pago de los valores por concepto de derechos adquiridos, por ser obligación del empleador sin importar la forma de terminación de los mismos pagarlos, pura y simplemente, sin que se verifique en la sentencia la ponderación de los documentos presentados por ante la Corte del Distrito Nacional en fecha 9 de agosto de 2016 y 16 de enero de 2017, detallados en la pág. 7 de la sentencia impugnada, con los cuales la empresa pretendía demostrar la realización de esos pagos, por lo que debieron ser valorados en un sentido u otro, sea acogiéndolos o rechazándolos como elementos de prueba, y expresar las razones de su decisión; por lo tanto, la sentencia impugnada, al omitir referirse de forma expresa respecto de la documentación referida,

⁷ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones, razón por la cual procede casarla en cuanto a este aspecto.

20. Que, la sentencia impugnada adolece de una exposición completa de los hechos de la causa, así como de una evidente insuficiencia de motivos, lo que ha impedido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si en cuanto a esos aspectos si ha hecho una correcta aplicación de la ley, al incurrir dicho fallo en el vicio de falta de ponderación de un medio de prueba pertinente, denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger, en cuanto a este aspecto, el medio de casación propuesto y, en consecuencia, casar parcialmente la sentencia impugnada.

21. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2017-SSEN-191, de fecha 12 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo referente al pago de los derechos adquiridos relativos a vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrida:	Mayra Martínez Romero.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., institución pública de servicio, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Ortega y Gasset, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Julio A. Castaños Guzmán, dominicano,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106618-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con oficina abierta en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1280/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Sala del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Mayra Martínez Romero, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso y el recurso de casación incidental, fue presentado mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mayra Martínez Romero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101722-6, domiciliada y residente en la Calle 10-A núm. 3, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional, abierto común, en la calle Benito Monción núm. 209, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Mayra Martínez Romero, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales contra el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 246/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por los motivos *út supra* indicados. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015 por MAYRA MARTINEZ ROMERO, en contra de HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes, la presente demanda en Cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por MAYRA MARTÍNEZ ROMERO, en contra de HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Mayra Martínez Romero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA al HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD, INC., a pagarle a la señora MAYRA MARTÍNEZ ROMERO, los siguientes derecho: 76 días de salario igual a RD\$446,496.01; vacaciones igual a RD\$70,000.00; Salario de Navidad igual a RD\$8,944.44, para un total de RD\$525,440.45, en base a un salario de RD\$140,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 3 años, 10 meses y 21 días; **CUARTO:** CONDENA en costas la parte que sucumbe HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD INC., y se distraen a favor del DR. MARCO RICARDO ÁLVAREZ GÓMEZ; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc.

8. Que la parte recurrente principal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al Principio III del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer y único termino por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente principal alega, en esencia que, la corte *a qua* desnaturalizó el alcance y contenido del reglamento de personal del Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., y el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, al imponer condenaciones de prestaciones laborales en contra de una entidad autónoma del Estado dominicano, la cual no tiene un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que queda formalmente excluida de la aplicación del Código de Trabajo, en virtud del Principio III de la indicada normativa.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Marya Martínez Romero laboró para el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., concluyendo dicha relación de trabajo a causa de un alegado desahucio; b) que en ocasión de la demanda laboral, la parte demandada formuló un medio de inadmisión basado en falta de calidad de la demandante, que fue rechazado sustentado en que su valoración implicaba analizar el fondo, y el tribunal apoderado rechazó la demanda sobre la base de que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., era un entidad autónoma del Estado dominicano que no ejercía una actividad comercial, financiera, de transporte ni industrial; c) que a raíz de esta decisión la trabajadora recurrió en apelación sosteniendo como tésis que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., sí entraba dentro del ámbito de aplicación del Código de Trabajo; mientras que la parte hoy recurrente sostuvo, en su defensa, la inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante fundamentada en que a las entidades de naturaleza estatal no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo; e) que la decisión dada por la corte *a qua* reconoce la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo al Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., revocándose el fallo apelado condenando a la misma al pago de prestaciones laborales.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el caso que nos ocupa se depositó el Reglamento de Personal del patronato del HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD

aprobado en fecha 27 de abril del 2006, estableciendo en su artículo 28 que si el contrato termina por conveniencia en el servicio le corresponde al trabajador según el tiempo de trabajo después de 3 meses de trabajo, mas de 1 año y 5 años de trabajo, expresado en el artículo 31 del mismo que si termina por despido el empleado no tiene derecho a pago de prestaciones laborales, salvo recibir los derechos adquiridos de vacaciones y salario de Navidad, o sea que identifica los derechos que corresponden al trabajador mencionados como prestaciones laborales que es concebido en el Código de Trabajo no en la Ley 41/08, de Función Pública que habla de prestaciones sociales, además de depósito de cheque de pago de prestaciones laborales para la señora ALTAGRACIA DIOSELINA LORA exmpleada de la institución de que se trata, también las declaraciones de la misma por ante esta instancia como testigo de la parte recurrente que expresó que duró 6 años en la institución y que llego a pagar prestaciones y cesantía declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte“ (sic).

13. Que la parte hoy recurrente, Hospital Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., propuso como medio de defensa por ante la Corte de Trabajo que dictó la sentencia hoy recurrida, que es un organismo descentralizado del Estado, que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que el patronato que lo dirige es creado por decreto del Poder Ejecutivo, por lo que sus relaciones laborales no califican para ser regidas por el Código de Trabajo.

14. Que frente a estos alegatos, la corte *a qua* no podía, como hizo, llegar a la conclusión de que la institución recurrente está regida, en lo que respecta a sus relaciones laborales, por el Código de Trabajo, fundamentándose únicamente en la interpretación de su Reglamento de Personal; a dicha afirmación se opone el hecho de que la referida normativa reglamentaria no apunta hacia esa situación, sino todo lo contrario, el reglamento en cuestión dispone que, en caso de despido, los trabajadores no tendrán derecho a prestaciones laborales, lo que se descarta con la aplicación de la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo, escenario que no es desvirtuado por el hecho de que se prevea, en su provecho, vacaciones y salario de Navidad, puesto que estos conceptos aplican también para las relaciones estatutarias de tipo administrativo, es decir, empleo público.

15. Que sin perjuicio de la mencionada falsa aplicación del Reglamento en cuestión, se advierte que los jueces del fondo no aplicaron la

norma que regula ese tipo de situación jurídica, la cual es el III Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, en virtud al cual la legislación laboral no aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a estos; pero que sin embargo se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter comercial, financiero o de transporte.

16. Que ha sido criterio constante dado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Hospital Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., "[...] debe su existencia jurídica al decreto núm. 131-96, del 18 de abril del 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el patronato que dirigirá técnica y administrativamente al Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad"⁸, precisando la Sala como base jurídica la Ley núm. 78-99, la cual señala que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tiene un elevado nivel científico "que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma", precisando que "para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano"⁹.

17. Que en adición a lo dicho en el numeral 15 de esta decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tras analizar el reglamento de personal del patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud, Inc., lo cual se realiza en vista del

8 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 54, 11 de febrero de 2009. B. J. 1179.

9 Ídem.

alegato de su desnaturalización, ha podido constatar que el artículo 1º del indicado cuerpo jurídico interno señala “(...) El presente reglamento tiene objeto regular la relación entre el Patronato del Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud y todo su personal. Este reglamento se fundamenta en el artículo 4 de la Ley núm. 14-91 que crea el servicio civil y la carrera administrativa”; que el régimen legal de carrera administrativa fue modernizado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 1º señala que: “La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores”; que en base a las disposiciones expuestas, se ha desnaturalizado el contenido del indicado reglamento, ya que desde su análisis inicial se puede observar que va dirigido a sectorizar los empleados dentro del marco profesionalizante de la función pública, no de las relaciones de trabajo reguladas por el Código de Trabajo.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que es preciso indicar que de la instrucción ante la corte *a qua* no se advierte que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., hubiese convertido en costumbre el pago de prestaciones laborales bajo las prerrogativas del Código de Trabajo, máxime cuando las declaraciones de Altagracia Dioselina Lora no se precisa que las prestaciones pagadas fueren ajenas a las establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al propio reglamento antes citado. Que todo lo antes dicho no queda desvirtuado por las declaraciones del testigo que depuso por ante la corte *a qua* según el propio fallo atacado, en vista del análisis de su contenido, no se desprende que la institución recurrente tenga, como uso o costumbre, la aplicación de la legislación laboral a las personas que allí prestan servicios, ya que esta fuente de derecho, que es una concreción del principio de igualdad y de prohibición de trato desigual injustificado, se caracteriza por su generalidad, permanencia por largo lapso de tiempo y notoriedad, condiciones de las que no existe prueba en el proceso.

19. Que en base a las valoraciones y razones expuestas la entidad recurrente debe ser calificada como un organismo autónomo de tipo estatal que no ejerce actividad comercial, financiera o de transporte, así como tampoco su normativa especial hace que rijan el Código de Trabajo a las

personas que allí prestan servicios, tal y como se ha indicado precedentemente de la correcta interpretación de su reglamento de personal, por lo que la aplicación del III Principio Fundamental antes mencionado al caso en cuestión por parte de la corte *a qua* la hubiera hecho eventualmente llegar a una solución distinta a la que arribó y cuya inobservancia la hace incurrir en el vicio de casación por falta de base legal.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que la condición de institución autónoma del Estado del recurrente principal, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, hace que los tribunales de trabajo no puedan admitir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en conflicto, ni su posterior terminación por el desahucio, por lo que procede casar la sentencia impugnada por causa de incompetencia, sin necesidad de referirnos al recurso de casación incidental dada la naturaleza de la decisión adoptada, y en virtud a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, y artículo 20 de la ley 834-78, enviar el presente asunto por ante Tribunal Superior Administrativo por resultar ser la jurisdicción competente para dirimir los conflictos surgidos entre las instituciones descentralizadas del Estado y sus empleados.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de junio de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inmobiliaria y Constructora Benítez, S.R.L.
Abogada:	Licda. Cruz María de León A.
Recurrido:	Saint Georges Gasner.
Abogado:	Lic. Julio César Rodríguez Beltré.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Benítez, SRL., constituida de conformidad con las disposiciones legales de la República Dominicana, con asiento social provisional ubicado en la calle José Martí núm. 14, sector Los Restauradores, debidamente representada por Julito Benítez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157235-2, domiciliado y residente en

Santo Domingo, Distrito Nacional y quien hace elección de domicilio en el estudio de su abogado; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Cruz María de León A., dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104801-5, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica y de bienes raíces De León Almonte & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Constructora Inmobiliaria Benítez, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0524/2014, de fecha 8 de julio de 2014, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Saint Georges Gasner (a) Nene, contra quien dirige el recurso.

Que la defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Saint Georges Gasner (a) Nene, haitiano, carnet de identidad núm. 01-15-99-1989-05-00120, domiciliado y residente en la Calle 10-A núm. 07, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0053328-8, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, suite núm. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado Saint Georges Gasner (a) Nene, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones laborales contra Inmobiliaria Constructora Benítez y Julito Livent Benítez dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 506/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Sr. SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, contra CONSTRUCTORA BENÍTEZ E ING. JULITO BENÍTEZ, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: EXCLUYE al ING. JULITO LIVENT BENITEZ, del presente proceso, por los motivos expuestos; TERCERO: En cuanto al fondo: ACOGE en parte la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo interpuesta por el señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, contra CONSTRUCYORA BENÍTEZ, en consecuencia: DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por efecto del despido ejercido por el empleador. CONDENA a CONSTRUCTORA BENÍTEZ, a pagarle al señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE, los siguientes valores por concepto de proporción de salario de navidad del 2013, igual a la suma de doscientos cuarenta y cuatro pesos con setenta y nueve centavos (RD\$244.79), moneda de curso legal, calculado en base a un salario quincenal de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) equivalente a un salario diario de cuatrocientos diecinueve pesos con sesenta y cuatro centavos (RD\$419.64). CUARTO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios en consecuencia, condena a la parte demandada CONSTRUCTORA BENÍTEZ, a pagar a favor del señor SAINT GEORGES GASNER*

(A) NENE, la suma de mil pesos (RD\$1,000.00), atendiendo los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la moneda que por esta sentencia se reconocen a favor del señor SAINT GEORGES GASNER (A) NENE en virtud de las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos (sic).

Que la parte demandada Saint Georges Gasner (a) Nene, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de enero de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SAINT GEORGES GASNER (ALIAS) NENE, en contra la sentencia de fecha 27 de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado y en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la forma y término del contrato de trabajo que fue por despido el monto del salario que se confirma y el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios que se MODIFICA; **TERCERO:** CONDENA a la empresa CONSTRUCTORA BENITEZ, a pagarle al trabajador señor SAINT GEORGES GASNER (ALIAS) NENE, los siguientes derechos: 13 días de cesantía igual a la suma de RD\$5,457.53, 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,877.34, 7 días de vacaciones igual a la suma de RD\$2938.67, proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma RD\$9441.87, indemnizaciones por daños y perjuicios igual a la suma de RD\$10,000.00, más 6 meses de salario en base a un salario de RD\$5,000.00, pesos quincenales y un tiempo de 6 meses de trabajo, para un total de RD\$93,715.41, sobre lo que se tomaran en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe CONSTRUCTORA BENITEZ, y se distrae a favor de los LICDOS. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ BELTRE Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BELTRE (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos.

Segundo medio: Falta de base legal y de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que con posterioridad a la audiencia, la parte recurrente a través de su abogado deposita una instancia de fecha 3 de abril de 2019, mediante la cual solicita que sea ordenado el archivo definitivo del recurso de casación interpuesto por la sociedad inmobiliaria y constructora Benítez, SRL., en virtud de que el señor Saint George Gasner (a) Nene, fue desinteresado, al recibir la totalidad del monto de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral No. 162/2014, de fecha 5 de junio del 2014, al tenor de la declaración acto de descargo, suscrita en la misma fecha 21 de abril del 2015, mediante la cual el señor Saint George Gasner (a) nene, por conducto de su abogado constituido, recibe el valor de RD\$240,000.00. por concepto de condenaciones laborales; aplicación de indexación; honorarios y gastos legales del ministerial Francisco Noboa Martínez, y gastos legales y honorarios profesionales del Lcdo. Julio C. Rodríguez Beltré.

Que en el expediente consta una declaración de acto de descargo, de fecha 21 de abril de 2015, suscrito y firmado por el Lcdo. Elías Alcántara Valdez, en representación del Lcdo. Julio C. Rodríguez Beltré, abogado del recurrido, legalizada la firma por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.

Que del documento original que reposa en el presente expediente, advertimos que el abogado que suscribe el acto de descargo es el Lcdo. Elías Alcántara Valdez, actuando en representación del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado del trabajador hoy recurrido, sin que se haga constar en el referido documento el por qué la firma del acto de descargo estuvo a cargo de un abogado que no figura en los escritos ni en ninguno

de los actos de procedimiento del expediente, adicionando que la parte recurrente ha solicitado el archivo del recurso, pero, no ha intervenido una actuación firmada por ella, sino a través de su abogado, quien no ha evidenciado el poder que lo autorice a exponer dichas conclusiones en los términos del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se rechaza la solicitud de archivo del recurso y procedemos al conocimiento del recurso.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación.

Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile, el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones que contiene la sentencia recurrida, no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos, establecidos por la ley.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad a un correcto orden procesal.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Constructora Benitez y Julito Linvet Benites, en fecha 6 de julio de 2013, según consta en la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establece un salario mínimo de Cuatrocientos Setenta y Cuatro pesos con 00/00 (RD\$474.00) diarios para los trabajadores del sector construcción, lo que llevado a salario mensual da como resultado la suma de once mil doscientos noventa y cinco pesos

con 42/100 (RD\$11,295.42), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos ocho pesos con 04/100(RD\$225,908.04).

Que la sentencia impugnada condena a la empresa recurrente a pagar a favor del trabajador recurrido, los siguientes conceptos: a) 13 días cesantía igual a la suma de RD\$5,457.53; b) 14 días de preaviso igual a la suma de RD\$5,877.34; c) 7 días de vacaciones igual a la suma de RD\$2,938.67; d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$9,441.87; e) indemnización por daños y perjuicios, igual a la suma de RD\$10,000.00; f) seis (6) meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3°, del Código de Trabajo, igual a sesenta mil pesos (RD\$60,000.00); para un total en las presentes condenaciones de noventa y tres mil setecientos quince pesos con 41/100 (RD\$93,715.41), suma, que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Constructora Benitez, SRL, contra la sentencia núm. 162/2014, de fecha 5 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Julio César Rodríguez Beltré, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y Lic. Ysmael Antonio Veras.
Recurrida:	Cacilda Zapete Hernández.
Abogado:	Dr. Augusto Robert Castro.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Miguel Santana Estévez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0008215-2, domiciliado y residente en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 8, San Felipe de Puerto Plata y Consorcio de Bancas Santana, ubicada en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 28, frente a

la antigua Farmacia Scarletti; los cuales tienen como abogados constituidos al Dr. Ramón Antonio Fermín Santos y al Licdo. Ysmael Antonio Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0030575-2 y 0064662-7 y con estudio profesional abierto en la firma Gilbert & Fermín Abogados Notarios, SA., ubicada en la avenida Luis Ginebra, local núm. 20 de San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad-hoc* en la oficina del Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, ubicada en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, local 309, sector Paraíso, edificio V & M, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), de fecha 28 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2012, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Simón Miguel Santana Estévez y el Consorcio de Bancas Santana, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 21/2012, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por Dany Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Cacilda Zapete Hernández, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cacilda Zapete Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0018419-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 81, sector Sosúa Abajo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido al Dr. Augusto Robert Castro, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368406-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat, edif. núm. 123-B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegado desahucio, la parte hoy recurrida Cacilda Zapete Hernández, en fecha 20 de noviembre de 2008, incoó una demanda en pago por derechos adquiridos e indemnización por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social contra Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, dictando el Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2010-00315, de fecha 29 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 20.11.2008, por CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, en contra de CONSORCIO DE BANCAS SANTANA Y SIMON MIGUEL SANTANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ con la demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMON MIGUEL SANTANA, por causa del desahucio con responsabilidad para empleadora; TERCERO:* *ACOGE la presente demanda y en consecuencia CONDENA a la parte demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMÓN MIGUEL SANTANA, a pagarle a la señora CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$23,499.79); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 40/100 (RD\$46,160.40); la cantidad de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON*

34/100 (RD\$17,333.34) correspondientes al salario de Navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 92/100 (RD\$11,749.92); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ORO DOMINICANO CON 52/100 (RD\$37,767.52); más QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON 48/100 (RD\$ 558,960.40), equivalentes a 666 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; para un total de SEISCIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 45/100 (RD\$ 695,471.45)), todo en base a un salario mensual de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis(6) meses y veinticinco (25) días; **CUARTO:** RECHAZA las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentada por la señora CASILDA SAPETE HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada CONSORCIO DE BANCAS SANTANA y SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y ANTONIO VÁZQUEZ CUETO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2010 y de manera incidental la parte hoy recurrida Casilda Zapete Hernández, interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 30 de marzo de 2011, dictando la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), en fecha 28 de diciembre de 2011, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia No. 465-2010-00315, de fecha veintinueve(29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

interpuestos el principal por SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales DR. RAMÓN ANTONIO FERMÍN SANTOS y LIC. WILFREDO ANTONIO LORA ARZENO, y el incidental por CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), por intermedio de sus abogados y apoderados especiales LICDOS. ANTONIO VÁZQUEZ CUETO Y EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, por haberse realizados conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA, y el incidental interpuesto por la señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia No. 465-2010-00315, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en beneficio de la señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, cuyo dispositivo consta en parte anterior de la presente decisión, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, a través de la cual se condena a el señor SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA a pagar en beneficio de la trabajadora demandante, señora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos con 40/100 (RD\$46,160.40); la cantidad de diecisiete mil trescientos treinta y tres pesos con 34/100 (RD\$17,333.34) correspondientes al salario de navidad; 14 días salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$11,749.92); más la participación de los beneficios de la empresa equivalentes a treinta y siete mil setecientos sesenta y siete pesos oro dominicanos con 52/100 (RD\$37,767.52); más quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta pesos con 48/100(RD\$558,960.40), equivalentes a 666 días de salario por retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de trabajo; para un total de seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y un pesos oro dominicanos con 45/100 (RD\$695,471.45), todo en base a un salario mensual de veinte mil

pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días. **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y ANTONIO VÁZQUEZ CUETO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal por violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, violación de la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso

10. Que la parte recurrida Cacilda Zapete Hernández, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, sustentada en la certificación emitida en fecha 22 de marzo de 2012, por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en la cual consta que hasta la fecha de su emisión no ha sido notificado el recurso de casación a la parte recurrida, tal y como lo prevé el artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que contenga expresamente, la sanción que corresponda cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco (5) días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente Simón Miguel Santana Estévez y Consorcio de Bancas Santana, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de enero de 2012 y notificado a la parte recurrida, mediante acto núm. 21/2012, de fecha 19 de enero de 2012, instrumentado por Dany Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

16. Que el acto descrito en el párrafo anterior, fue notificado en la oficina del abogado de la recurrida, no en el domicilio de la trabajadora a quien se le oponía el recurso de casación, sin embargo, lo importante y trascendental para el caso en cuestión lo constituye, que la notificación cumplió su finalidad que es poner a su adversario en condiciones de defenderse y en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, al no evidenciarse un agravio dicho pedimento debe rechazarse sin necesidad de hacerlo constar en la parte de esta decisión y procederá a ponderar los medios del recurso.

17. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso,

la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viola la ley al considerar como contradictorio un testimonio sin señalar los elementos que le permitieron llegar a esta conclusión, así como por no valorar en su justa dimensión los documentos probatorios que dan fe de que se trató de un despido por justa causa, por abandonar su trabajo sin causa justificada y por la falta de dedicación a las labores para la cual fue contratada, igualmente incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que la hoy parte recurrente en casación sostuvo, ante el tribunal de primer grado y ante la corte *a qua*, que la demandante hoy parte recurrida en casación, carecía de justificación para ejercer una acción en desahucio, por haberse demostrado en el transcurso del proceso, que los recurrentes se vieron en la disyuntiva de despedirla por justa causa, lo que debió ser el punto central de la controversia; que al no hacer una valoración de las pruebas aportadas por la empresa, ni darle su verdadero alcance, la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, circunstancias de la causa y violación de la ley.

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* de expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] Que en los considerandos contenidos en la página 5 del fallo que se analiza, el tribunal *a-quo*, luego de examinar el material probatorio obrante en el expediente, llega a la conclusión que la parte demandada no demostró haber cumplido con su obligación de pagar a la trabajadora demandante las indemnizaciones que por concepto de prestaciones laborales le corresponden al haber sido desahuciada, por lo cual procede acoger parcialmente la presente demanda incoada por la trabajadora CASILDA ZAPETE HERNÁNDEZ en contra de SIMÓN MIGUEL SANTANA ESTÉVEZ Y CONSORCIO DE BANCAS SANTANA; en cuanto a este aspecto y declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis por desahucio Como se observa el *a-quo*, descarta el despido alegado por la parte demandada y recurrente principal, luego de haber verificado la inexistencia de los requisitos para su validez, pues, en opinión del juez, admitiéndose la existencia del desahucio como causa de terminación del contrato que unía a las partes enfrentadas” (sic).

19. Que la parte recurrente arguye que la corte *a qua* al no valorar en su justa dimensión los documentos probatorios que dan fe de que se trató de un despido, no así de un desahucio, hace una errónea interpretación

de los artículos 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo, incurriendo en el vicio de falta de base legal.

20. Que el despido y el desahucio son terminaciones de contrato de trabajo que conllevan obligaciones y responsabilidades diferentes, de acuerdo a la ley, por lo que el tribunal debe probar de forma concreta y señalar las características de cada uno y las circunstancias que llevaron a concluir que la terminación del contrato de trabajo fue por desahucio y no por despido, tomando en consideración que esa determinación fue un punto esencial controvertido.

21. Que la primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad; que para el presente caso, tanto el tribunal de primer grado, como la Corte *a qua*, a pesar de comprobar que a la recurrida le fue notificado el despido en fecha 13 de noviembre 2009 punto de partida de la ruptura de la relación laboral, sin indicación de causa y al Ministerio de Trabajo el 17 de noviembre del mismo, con indicación de causa, se desprende la intención del empleador de despedir a la trabajadora; que si bien, en la comunicación hecha a la hoy recurrente no se indica causa alguna, este hecho no convierte el despido en desahucio, sino en un despido irregular en su forma de comunicación.

22. Que es de jurisprudencia que el despido irregular no lo convierte en un desahucio, que necesariamente una comunicación irregular, o sin una causa precisa o sin la indicación de la misma, no convierte un despido en un desahucio, el tribunal tiene la obligación de dejar establecida la forma clara y precisa, y no en forma especulativa la terminación del contrato, de ahí la obligación procesal del Tribunal Laboral que no violenta la inmutabilidad del proceso de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo¹⁰.

23. Que es obligación de los tribunales de orden judicial motivar sus sentencias, como principio general que se aplica a todas las jurisdicciones, obligación que tiene por objeto que la Suprema Corte de casación, esté en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que además, los jueces deben responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones. Sin embargo, a pesar de que en

10 SCJ, Tercera Sala sentencia núm. 42, 4 de febrero 2012

la sentencia impugnada consta la comunicación de despido, de fecha 13 de noviembre de 2008, dirigida a la hoy parte recurrida Casilda Zapete Hernández, así como la comunicación de fecha 17 de noviembre de 2008, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, Oficina Local de Puerto Plata (hoy Ministerio de Trabajo), ambas suscritas por el Consorcio de Bancas Santana, las que sirven de fundamento a una petición desde primer grado y reiterado en apelación para su ponderación, en esas circunstancias la corte *a qua* por el efecto devolutivo del recurso de apelación estaba obligada a examinar el asunto en toda su extensión, no obstante, las mismas no fueron valoradas aun cuando contenían, elementos sustanciales para decidir el caso, lo que eventualmente pudo haber variado la decisión; que al dejar de ponderar los documentos señalados, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

24. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2011-00126 (L), de fecha 28 de diciembre del 2011 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas, de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Providencial de Ahorro y Crédito, S.A.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrido:	Jesusa Alcántara Luciano.
Abogado:	Lic. Clodomiro Jiménez Márquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por el Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., entidad legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, Centro Comercial Naco II, local 1-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Aquiles Hernández Boná, dominicano, domiciliado y residente en Santo

Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459975-8, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm.229, edif. profesional Sarah, suite 302, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 267/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 742/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Jesusa Alcántara Luciano, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jesusa Alcántara Luciano, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0029802-2, domiciliada y residente en la calle Respaldo 1er. núm. 24, residencial Brisa Oriental VIII, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0416163-3, con bufete profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 9, plaza Las Américas II, segundo nivel, local 9-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión, la parte hoy recurrida Jesusa Alcántara Luciano, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y pago de comisiones, contra el Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 353/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora JESUSA ALCANTARA LUCIANO, en contra del BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO y el señor AQUILES HERNÁNDEZ BONA, por ser conforme al derecho; **TERCERO:** Excluye de la demanda al señor AQUILES HERNÁNDEZ BONA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA justificada la dimisión en consecuencia, ACOGER en parte, en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora JESUSA ALCÁNTARA LUCIANO, con el BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, con responsabilidad por la parte demandada, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** CONDENA al BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, a pagar a favor de la señora JESUSA ALCÁNTARA LUCIANO, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Treinta Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos dominicanos con Ochenta Centavos (RD\$30,186.80) por 28 días de Preaviso; Treinta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$36,655.40), por 34 días de Cesantía; Cinco Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,423.66), por proporción salario de navidad; Quince Mil Voventa y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$15,093.40), por 14 días de Vacaciones, y Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con Un centavo (RD\$58,739.01) por comisiones no pagadas.

*Para un total de: CIENTO CUATRENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON VENTISIETE CENTAVOS (RD\$146,098.27), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual Veinticinco Mil Seiscientos Noventa y un Pesos Dominicanos con Dos Centavos (RD\$25,691.02), y a un tiempo de labor de un (01) año, siete (07) meses y quince (15) días; **SEXTO:** ORDENA al BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 03 de Abril del 2014 y 12 de diciembre del año 2014. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LICDO. CLODOMIRO JIMENEZ MARQUEZ, quien afirma estarla avanzando en su totalidad, parte gananciosa en el presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente, interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 8 de enero de 2015 y de manera incidental la parte hoy recurrida, mediante instancia de fecha 6 de febrero de 2015, ambas contra la decisión anteriormente transcrita siendo resueltos mediante la sentencia núm. 267/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la Forma, se declaran regulares y validos sendos recursos de apelación, interpuestos, el PRINCIPAL, en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, y el incidental, interpuesto por la SRA. JESUSA ALCANTARA LUCIANO en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), ambos contra sentencia No. 353/2014, relativa al expediente laboral No. C-052-2014-00214 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal, interpuesto por el BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y se*

acogen parcialmente las conclusiones del recurso de apelación incidental, confirmando los ordinales Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del dispositivo de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, a pagar a favor de la recurrida, SRA. JESUSA ALCANTARA LUCIANO la suma correspondiente a cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al período laborado por esta. **CUARTO:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión o desnaturalización del derecho y de las pruebas aportadas al debate y error grosero. **Segundo medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 224 y 98 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

10. Que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que el recurso no posee elementos que sustenten las violaciones que alega; que los motivos que sustentan el pedimento de inadmisibilidad no constituye una causa de inadmisión propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y procede a analizar los medios de casación que sustentan el recurso.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al retener una falta de la empresa de todas las invocadas por la trabajadora referentes al pago de las vacaciones y declarar justificada la dimisión, sin ponderar a profundidad las pruebas, cometió error grosero al expresar en el considerando segundo de la pág. 9 de su sentencia, que la demandante originaria, además de su salario recibía un pago por comisiones; que las pruebas depositadas para justificarlo son reportes de divisas, sin embargo, dichos documentos no fueron admitidos como prueba de los hechos controvertidos, por lo que la corte *a qua* no establece, ni expresa cuál fue la prueba que ponderó para decidir como lo hizo; que los correos electrónicos fueron enviados por la parte hoy recurrida en casación, parte interesada y en las cuales no se expresa la negación o confirmación de alguna violación, por lo que la corte *a qua*, justificó su decisión mediante documentos redactados por la propia trabajadora lo que implica una fabricación de su propia prueba, toda vez que la empresa siempre negó las circunstancias señaladas; que la ahora recurrente fue condenada al pago de 45 días de salario ordinario por concepto de los beneficios de la empresa correspondiente al período laborado por esta, sin establecer a qué tipo de salario ordinario se refiere, ni a cual año fiscal; que no se observa que la corte *a qua* ponderara las declaraciones juradas depositadas mediante la solicitud de autorización de nuevos documentos de fecha 23 de abril de 2015 y 5 de agosto de 2015, por lo que se evidencia una errónea aplicación del derecho que violenta el derecho de defensa de la parte hoy recurrente en casación; que la corte *a qua* no obstante establecer en la sentencia recurrida la no admisión de documentos en referencia a las comisiones que supuestamente alegaba la trabajadora, de manera contradictoria expresa que no fue un hecho controvertido el pago por concepto de comisión, siendo improcedente y violatorio, en razón de que la empresa negó haber acordado con la trabajadora un pago adicional al salario devengado por esta.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

a) Que mediante instancia introductiva de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la demandante originaria y actual recurrente, SRA. JESUSA ALCÁNTARA LUCIANO, demandó al BANCO

PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, alegando haber presentado su dimisión de manera justificada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por espacio de un (01) año, siete (07) meses y quince días, devengando un Salario de dieciocho mil con 00/100 (RD\$1,800.00) pesos mensual [] que las partes en litis mantienen controversias ligadas a los aspectos siguientes: La parte recurrente principal, BANCO PROVIDENCIAL DE AHORRO Y CRÉDITO, niegan los términos de la demanda reiterando que la dimisión ejercida por la demandante originaria carece de justa causa; Por su lado, la parte recurrente incidental y recurrida principal, SRA. JESUSA ALCÁNTARA LUCIANO, sostiene haber laborado para la empresa recurrida por espacio de un año, siete (07) meses y quince (15) días, en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta que se vio en la obligación de presentar una dimisión por haberse violado en su perjuicio los ordinales 2° , 7°, 19° y 14°, del artículo 97, así como el ordinal 10° del artículo 47, y los artículos 95, 96, 177, 188, 198 y 211 del Código de Trabajo; [] que en apoyo de sus pretensiones la ex-trabajadora demandante originaria ha depositado los documentos siguientes: A) seis (06) copias de cheques correspondientes a las fechas diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), diez (10) de diciembre del año dos mil doce (2012), cuatro (04) de marzo del año dos mil trece (2013), diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil trece (2013), veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil trece (2013); B); Reportes diarios de compras de divisas, correspondientes a los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014) y diecinueve (19) e-mails [] que ésta Corte luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente citados ha podido comprobar lo siguiente [] que la demandante originaria además de su salario recibía un pago por comisión; que los reportes diarios de compras de divisas aparecen en hojas que no están firmadas ni selladas por el Banco y por tanto éste Tribunal las descarta como pruebas de los hechos controvertidos del caso y [] que los correos electrónicos fueron enviados a la recurrida por la SRA. IRONELLY ALCÁNTARA LUCIANO, a la SRA. AMPARO ROSARIO, como a la SRA. LUISA ABRÉU, ejecutivas de la parte recurrida, en las cuales la demandante y recurrida solicita el pago de comisiones y salarios pendientes, en adición reclama le sean concedidas sus vacaciones, respondiendo la empresa con excusas hasta tanto el Sr. Aquiles Hernández regresara al país para autorizar dicha solicitud, posteriormente respondiéndole éste de forma

imperativa lo siguiente La mesa de dinero no puede tomar vacaciones sin dejar a una persona entrenada en su lugar. Solo así puede tomarla. El no cumplimiento de esta disposición conlleva el despido del empleado. Que cuando un trabajador presenta su dimisión alegando varias causas a éste solo le basta con probar una de ellas, en la especie, ha quedado claramente establecido que a la ex-trabajadora demandante originaria les fueron negadas sus vacaciones lo que constituye una violación a un derecho fundamental [] Que ésta Corte luego de examinar las cantidades recibidas por la demandante originaria cuyo concepto se refiere a pago de comisiones, ha podido comprobar que la suma de dichos pagos asciende a setenta y seis novecientos diez con 22/100 (RD\$76,910.22) pesos, que calculado en base al uno % es el equivalente a siete mil seiscientos noventa y uno con 02/100 (RD\$7,692.02) pesos, que sumados al salario ordinario de la demandante y recurrida, el cual está establecido en dieciocho mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos, ascendería a la suma de veinticinco mil seiscientos noventa y uno con 02/100 (RD\$25,691.02) pesos mensuales. Que en su instancia introductiva de demanda, la ex-trabajadora recurrida reclama el pago de la suma de cincuenta y ocho mil setecientos treinta y nueve con 00/100 (RD\$58,739.01) pesos, por concepto de comisiones pendientes de pago desde agosto dos mil trece (2013), a marzo del año dos mil catorce (2014), lo cual ha quedado establecido en los correos electrónicos enviados por la recurrida a las SRAS. AMPARO ROSARIO y LUISA ABRÉU, ejecutivas de la entidad recurrente lo cual no fue objeto controvertido en el proceso, debido a que la empresa recurrente no probó el pago o el hecho que habría producido la extinción de esa obligación, tal y como lo prevé el artículo 16 del Código de Trabajo (sic).

13. Que la parte recurrente en su primer medio de casación, invoca que la corte *a qua*, al retener una falta a la empresa de todas las invocadas por la trabajadora y declarar justificada la dimisión, sin ponderar a profundidad las pruebas aportadas al debate por ella, cometió un error o desnaturalización del derecho y de las pruebas.

14. Que el artículo 96 del Código de Trabajo define a la dimisión como la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador y la califica como legal cuando Esta se fundamenta en una de las causas previstas por el propio código.

15. Que la dimisión de la parte hoy recurrida está fundamentada en que la parte hoy recurrente violó en su perjuicio los ordinales 2° , 7° , 19° y

14°, del artículo 97, así como el ordinal 10° del artículo 47, y los artículos 95, 96, 177,188, 198 y 211 del Código de Trabajo.

16. Que una obligación sustancial constituye el deber de hacer o no hacer y que su incumplimiento transgrede directa o indirectamente a la persona, por lo que, en la especie, y en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, es una responsabilidad del empleador cumplir con su obligación de otorgar a los trabajadores el disfrute de sus vacaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Trabajo, por tanto, al no cumplir con esta obligación, el empleador comete una falta sustancial causal de dimisión justificada, falta que se estableció de los correos electrónicos enviados por la hoy recurrida a las señoras Amparo Rosario y Luisa Abreu, ejecutivas de la entidad recurrente, en los que, la recurrida solicita le sean concedidas sus vacaciones y en las que se expresa, como respuesta la negación de dicho derecho, correos que fueron refrendados con los demás documentos anexos al expediente, sin que se advierta que el recurrido haya hecho la prueba en contrario contra dichos correos.

17. Que ha sido admitido por esta Suprema Corte de Justicia, que los correos electrónicos pueden ser aceptados como medios de prueba siempre que los mismos le merezcan al juez verosimilitud, coherencia y sinceridad¹¹, como ocurrió en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

18. Que basta que una de las causas invocadas al empleador sea establecida como cierta para que la dimisión sea justificada, por lo que en la especie, es al empleador que le corresponde probar que cumplió con su obligación de otorgar a la trabajadora un período de vacaciones o su pago lo que no fue demostrado, según dispone el artículo 16 del Código de Trabajo; que al no hacerlo así, deviene en justificada la dimisión, en consecuencia, este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. Que en un segundo aspecto del medio analizado, en cuanto a que no fue probado el pago de las comisiones en adición al salario, al respecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció que el salario de la parte recurrida asciende a setenta y seis mil novecientos diez con 22/100 (RD\$76,910.22) pesos, que calculado en

11 (SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 24 de agosto de 2016.

base al 1 %, equivalente a siete mil seiscientos noventa y uno con 02/100 (RD\$7,692.02) pesos, sumado al salario ordinario el cual está establecido en dieciocho mil con 00/100 (RD\$18,000.00) pesos, ascendería a la suma de veinticinco mil seiscientos noventa y uno con 02/100 (RD\$25,691.02) pesos mensuales; que reposa en el expediente los cheques núms. 01241,011964, 010722, 010606, por concepto de pagos de comisiones, documentos que fueron aportados ante la corte, los que fueron refrendados por los correos electrónicos remitidos entre las partes, razón por la cual este aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20. Que en cuanto al pago de los 45 días de salario ordinario por concepto de los beneficios de la empresa, quedó comprobado ante los jueces del fondo que, el empleador no había pagado los derechos adquiridos, referentes a los salarios de Navidad, vacaciones no disfrutadas y participación de los beneficios de la empresa; que no tenía que precisar año fiscal puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 223 del Código de Trabajo, este derecho se deriva en función del tiempo laborado, el cual fue establecido por la corte *a qua*; en ese sentido, la jurisprudencia ha sostenido, en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basada en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que es a la empresa que le corresponde demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios; en todo caso le corresponde al empleador probar, con el depósito de la declaración jurada correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Interno, si la empresa obtuvo beneficio o no¹². Que si bien es un derecho adquirido del trabajador, el mismo está sometido a una condición y es, que la empresa obtenga beneficios, y al no probar la parte hoy recurrente en casación, que no ha generado beneficio, así como tampoco no persigue beneficios lucrativos, por consiguiente, está en la obligación de pagar a la trabajadora la participación de los beneficios, por tanto, la corte *a qua* actuó correctamente y de conformidad con la ley, sin evidencia alguna de haber violado las disposiciones de los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo, sin que se compruebe la configuración de los vicios alegados, en consecuencia, el vicio denunciado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

12 SCJ, Sentencia Tercera Sala .12 de octubre 2016, pág. 17, B.J Inédito.

21. Que la insuficiencia de motivos o falta de base legal, lo constituye una insuficiencia motivacional de la decisión atacada, que no permite a esta Corte de Casación verificar si los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; que contrariamente a lo expresado por la recurrente, del análisis de la decisión impugnada se advierte cuáles fueron los motivos que llevaron a corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, dando motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de hechos y situaciones, sumados a las pruebas sometidas para el debate en la instrucción del proceso, que le permitieron establecer los elementos necesarios para arribar al fallo dado; de lo que se infiere que los alegatos expresados en los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Providencial de Ahorro y Crédito, SA., contra la sentencia núm. 267/2015, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Clodomiro Jiménez Márquez, abogado concluyente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Antonio Cuesta Ortíz.
Abogado:	Dr. Radhamés Encarnación Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Cuesta Ortíz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025121-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Juan de Acosta núm. 64, sector Placer Bonito, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Radhamés Encarnación Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0002726-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 68, segundo nivel, suite núm. 5 (frente a Caribe Express y próximo al Banco BHD), San Pedro de Macorís y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Charles de Gaulle, plaza Angélica I, local 205, altos, sector Los Trinitarios,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, José Antonio Cuesta Ortiz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 788-2016, de fecha 27 de agosto de 2016, instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente notificó a Paúl Andino, SRL. y a Anthony Andino Santana, contra los cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1219-2018, dictada en fecha 11 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, incoó, en fecha 26 de noviembre de 2013, una demanda en reclamo del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Paúl Andino

SRL. y Antoni Andino Santana dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 127-2014, de fecha 20 de junio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, contra ANTONIO ANDINO SANTANA Y LA COMPAÑÍA ANDINO C POR A por haber sido incoada por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: A) Rechaza la demanda incoada por JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ en contra de ANTONIO ANDINO SANTANA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y B) DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ contra la empresa PAUL ANDINO SRL (antigua Paul Andino C pro A) por Dimisión justificada ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia CONDENA a PAUL ANDINO SRL (antigua Paul Andino C por A) a pagar a favor de por JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 25 años, 7 meses y 4 días, devengando un salario mensual de RD\$6,810.00 y un salario diario de RD\$285.77: A-) 28 días de Preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,001.68; B-) 60 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 8o Código de Trabajo antes del 29/05/1992) ascendentes a la suma de RD\$17,146.45; C-) 496 días de Auxilio de Cesantía, (En base al Artículo 8o Código de Trabajo después del 29/05/1992) ascendentes a la suma de RD\$141,744.02; C-) Vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,286.19; D-) La Proporción del Salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$5,958.75; E) La participación de los Beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD\$17,146.20; F) Seis meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$40,860.00 Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 84/100 CENTAVOS (RD\$215,996.84). **QUINTO:** CONDENA a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) a pagar a favor del señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) pesos por no haberla inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios. **SEXTO:** Ordena a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) y al señor JOSE

ANTONIO CUESTA ORTIZ tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Condena a PAUL ANDINO SRL (antigua PAUL ANDINO C por A) al pago de las costas procesales a favor y provecho del DR RADHAMNES ENCARNACIÓN DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Paúl Andino, SRL., y Antony Andino Santana, interpuso mediante instancia de fecha 26 de septiembre de 2014 recurso de apelación principal y la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la COMPAÑÍA PAUL ANDINO, S.R.L., antigua PAUL ANDINO, C. POR A., en contra de la sentencia No. 127-2014, de fecha 20 de Junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 127-2014, de fecha 20 de Junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, rechaza la demanda incoada por el señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ en contra de la COMPAÑÍA PAUL ANDINO, S.R.L., antigua PAUL ANDINO, C. POR A., por los motivos expuestos, especialmente por haber terminado el contrato de trabajo por desahucio ejercido unilateralmente por el trabajador y no por dimisión ejercida 8 meses 19 días después de haber finalizado el contrato de trabajo. **TERCERO:** Se condena al señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados AMAURIS DANIEL BERRA ENCARNACION y JOSE GREGORIO SANTANA RAMIREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente José Antonio Cuesta Ortiz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica en violación a los artículos 75, 76, 87, 88 y 96 referente a la terminación de un contrato de trabajo. Violación al artículo 1134 del C. C. y artículo 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 131 y 133 del código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940, al principio jurisprudencial de la S. C. J., contenido en sentencia de fecha 17-09-2012 y al principio VIII del Código de Trabajo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha desnaturalizado los hechos de la causa en lo relativo a la terminación del contrato de trabajo, al establecer que terminó por la figura jurídica del desahucio y no por la dimisión, ya que el empleador tenía conocimiento de que solo basta que un empleado faltare a su trabajo o se ausentare tan solo dos (2) días consecutivos en una misma semana para ser causa de despido, por lo que al decidir que el contrato terminó por desahucio y no por dimisión la sentencia recurrida es contraria a las normas legales; que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada el día 15 noviembre del 2013, cuando el trabajador notifica a sus empleadores mediante acto de alguacil núm. 326-13, de fecha 15 de noviembre de 2013 y comunica carta de dimisión al Ministerio de Trabajo en la misma fecha; que en ese sentido, la sentencia impugnada carece de veracidad jurídica y desnaturalización de los hechos, cometiendo la corte *a qua* una errada y falsa aplicación de la ley, debido a que con este fallo no se garantizaron los derechos del trabajador

ni el debido proceso de ley, así como también ignoró las declaraciones ofrecidas, tanto en primer como en segundo grado de Rosa Suárez, quien declaró que conoció al trabajador desde niño y que comenzó a trabajar para el empleador desde muy joven, que lo veía laborando todos los días en la plaza y que dejó de verlo después del 15 de noviembre de 2013.

11. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Antonio Cuesta Ortiz, laboró para Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana, bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó a causa de una dimisión ejercida por el trabajador, apoderando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos que fue acogida y declarado justificada la dimisión con responsabilidad para el empleador, por no haberle otorgado al trabajador vacaciones ni participación de los beneficios de la empresa; b) que la parte hoy recurrida apeló la decisión bajo el fundamento de que, de conformidad con la ley su derecho a demandar se encontraba prescrito pues este había abandonado su trabajo el 26 de febrero de 2013, es decir 8 meses antes de incoar su demanda; que el trabajador presentó también recurso incidental fundamentado en que con el testimonio de la testigo a su cargo quedaba probado que este laboró para Paúl Andino, SRL. y Anthony Andino Santana, por lo que este último no debió ser excluido por la corte en su decisión c) que la corte *a qua* revocó la decisión y rechazó la demanda fundamentada en que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido unilateralmente por el trabajador y no por dimisión.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[]Que en relación a la forma de terminación del contrato de trabajo, debemos precisar, que si bien es cierto que el abandono de trabajo no pone término al contrato de trabajo, sino que, en principio, es una causa de despido; no menos cierto es, que por el contrato de trabajo por tiempo indefinido, se obliga al trabajador a prestar sus servicios personales todos los días laborales o los convenidos en el contrato-, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el Código de Trabajo o los convenidos entre las partes, y que la continuidad se extiende indefinidamente (Art. 28

Código de Trabajo); por tanto: Conforme se evidencia en la comunicación hecha al Representa Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 17 de julio del 2013, donde solicita el empleador enviar un Inspector de Trabajo para constatar la falta de ausencia del JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, afirmando que éste abandonó su trabajo el 26 de febrero del 2013, dejando inconcluso el trabajo asignado. Continuando las ausencias y por comunicación de fecha 12 de septiembre de 2013, reitera las ausencias y nueva vez solicita dicha empresa un inspector de trabajo; falta que se extiende hasta el 16 de septiembre del 2013, fecha que nueva vez solicita dicha empresa un Inspector de Trabajo para confirmar las inasistencias y abandono de trabajo del señor JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, independientemente de dicha Institución de Trabajo no realizó ninguna inspección ni verificación en ese sentido, lo que de modo alguno puede perjudicar al empleador, puesto que es una obligación a cargo de dicha institución, rechazar o acoger dicha petición y si bien dichas comunicaciones provienen del empleador, lo que es obvio, que el trabajador no va a legalizar sus faltas, dichas solicitudes contienen acuses de recibo por parte de dicha Institución de trabajo y no existe prueba alguna en el expediente de que el trabajador JOSE ANTONIO CUESTA ORTIZ, haya prestado sus servicios personales a dicha empresa, o sea, haya ido a laboral para la misma, a partir del 26 de febrero de 2013 ni tampoco existe prueba alguna de que el contrato de trabajo estaba suspendido, simplemente dicho trabajador dejó de asistir desde esa fecha, que se inició el día 26 de febrero de 2013. Abandonó su trabajo y no volvió más. Sin embargo, comunica una dimisión el 15 de noviembre de 2013, o sea, habiendo transcurrido 8 meses y 19 días. En tal sentido es pertinente señalar, lo siguiente: 1. Que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo dar por establecida mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten. Si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por voluntad del trabajador, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permitan a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores; considerando el más alto tribunal de Justicia, nuestra Suprema Corte de Justicia, []. 2.- Por otro lado y en un caso hipotético de no haber puesto término por desahucio, que

determina más arriba esta Corte, dispone el trabajador de 15 días para poner término al contrato de trabajo presentando su dimisión, a partir del momento que tiene conocimiento de las faltas cometidas por el trabajador, por lo que al no volver a laborar más, desde el 26 de febrero de 2013, es obvio que a la fecha el 15 de noviembre de 2013, la dimisión, estaba caduca y también carecía de justa causa, al ser comunicada al Departamento Locales de Trabajo o a las autoridades local de trabajo correspondiente, transcurrido el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo []“Que en esta materia, los hechos se imponen a la forma o contenido de un documento, pues prima el principio de la materialidad de la verdad (Principio de la Primacía de la Realidad) y la verdad es que al considerar la Suprema Corte de Justicia, Reunida, en su sentencia No. 5, del 29 de enero de 2014, B. J. 1238 de enero del 2014, que el abandono o inasistencia al trabajo por un tiempo prolongado de más de 3 meses, sin causas justificadas, se asemeja a un desahucio, esta Corte determina, que el contrato de trabajo entre las partes termino, tal como se señala más arriba, por el desahucio ejercido por el trabajador el 26 de febrero de 2013, y por tanto, siendo la demanda introductiva de instancia, o sea, primigenia, depositada el 26 de noviembre de 2013, habiendo terminado el contrato de trabajo en la indicada fecha, es obvio que fue hecha 8 meses y 19 días después de haber terminado el contrato de trabajo como se indica más arriba, por tanto, al disponer el trabajador de un mes para reclamar horas extras, dos meses para reclamar derechos por desahucio, despido y dimisión y tres meses para reclamar acciones contractuales o no contractuales (artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo), es claro que la acción queda prescripta (sic).

13. Que el papel activo del juez conforme en las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permite, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes. Si ello es así, en relación a la posición de las partes, con mayor razón el tribunal de alzada puede determinar la existencia de una causa de terminación del contrato de trabajo distinta a la apreciada por el tribunal de primer grado, lo que es válido, siempre que ella sea producto de una debida ponderación de las pruebas aportadas, sin la ocurrencia de ninguna desnaturalización.¹³.

13 SCJ, Sentencia 1ª de marzo 2006, B. J., 1144, págs. 1408- 1415

14. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, al establecer que el contrato de trabajo terminó por desahucio y no por dimisión, los jueces del fondo, en base a los medios de pruebas aportados por las partes en litis, pudieron verificar que el hoy recurrido reiteró varias comunicaciones al Representante Local de Trabajo de San Pedro de Macorís en fechas 17 de julio del 2013, 12 y 16 septiembre de 2013, solicitando un Inspector de Trabajo para constatar la ausencia del trabajador, solicitudes que constan recibidas en dicha Institución de trabajo; que además en el expediente no existe prueba alguna de que el trabajador durante esas fechas haya prestado sus servicios personales a dicha empresa, o sea, haya laborado a partir del 26 de febrero de 2013, ni tampoco existe prueba alguna de que el contrato de trabajo estuviera suspendido; que al no presentarse a sus labores desde el 26 de febrero de 2013, es obvio que a la fecha 15 de noviembre de 2013, la dimisión estaba caduca y también carecía de justa causa, al ser comunicada al Departamento Local de Trabajo o a las autoridades de trabajo correspondiente, transcurrido el plazo de 48 horas previsto en el artículo 100 del Código de Trabajo.

15. Que los tribunales pueden utilizar los medios de pruebas aportados en la búsqueda de la verdad material; y en materia laboral no se establece un orden jerárquico en la presentación de las pruebas que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que, tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad los que, en base a las que les resulten más creíbles formaran su criterio, que en la especie, entre las pruebas aportadas, constan las comunicaciones hechas al Representa Local de Trabajo, que si bien no obtemperó al requerimiento de la parte hoy recurrida, también es cierto, que dichas solicitudes contienen acuses de recibo por parte del Ministerio de Trabajo, lo que evidencia las diligencias realizadas por la empresa hoy recurrida, a fin de probar la inasistencia del trabajador a su puesto de trabajo, desde el 26 de febrero hasta el 15 de noviembre de 2013, fecha en que notifica su dimisión, después de haber transcurrido más de 8 meses y 19 días, lo que pudo ser comprobado por la corte *a qua*, sin que se advierta, de las declaraciones de la testigo, la prueba contraria.

16. Que esta Tercera Sala comparte el criterio sustentado por la corte *a qua*, en el sentido de que si bien la inasistencia injustificada al trabajo no comporta, por sí solo, una terminación del contrato de trabajo por

voluntad del trabajador, sin embargo, puede considerarse que hubo una conclusión de dicho contrato el último día que el trabajador laboró cuando la inasistencia es prolongada y concurren circunstancias que permiten a los jueces apreciar la existencia de una decisión de parte del trabajador de no volver más a sus labores¹⁴; que en el caso que nos ocupa, el trabajador no probó que haya estado prestando sus servicios personales a dicha empresa hasta el momento en que presentó dimisión, todo lo cual, acorde con el estudio integral de las pruebas aportadas, la corte *a qua* determinó, sin evidencia de desnaturalización alguna y haciendo una correcta aplicación de la norma jurídica, que el contrato de trabajo entre las partes terminó por el desahucio ejercido por el trabajador el 26 de febrero de 2013.

17. Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha consagrado que la fecha de la terminación de los contratos de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo, dar por establecida, mediante la ponderación de las pruebas que se les aporten, para lo cual disfrutan de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en manifiesta desnaturalización¹⁵; por consiguiente, al decidir la corte *a qua* que el contrato de trabajo que unía a las partes terminó por desahucio y no por dimisión actuó correctamente y en base a la ley que rige la materia, sin que al fallar como lo hizo incurriera en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni errónea aplicación de los artículos 75, 76, 87, 88 y 96 referente a la terminación de un contrato de trabajo, motivos por los cuales se rechaza el medio examinado.

18. Que en cuanto al segundo aspecto del medio analizado en el sentido de que de que fueron ignoradas las declaraciones de la testigo presentada ante el tribunal de 1° grado, se advierte que el testimonio ofrecido por la señora Rosa Suarez, no le mereció a la corte *a qua* entero crédito al atribuirle valor probatorio a las comunicaciones recibidas por el Ministerio de Trabajo las que como se ha dicho reflejaban inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo.

19. Que para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rendir su sentencia violó

14 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 5, del 29 de enero de 2014, B.J 1238 .

15 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 10, 8 de octubre de 2014. B. J. núm. 1247.

los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, al condenar en costas al trabajador, debiendo compensarlas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

20. Que la compensación de las costas de un proceso, no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, que al condenar la corte *a qua* al recurrente al pago de las costas del proceso actuó en el ejercicio de esa facultad, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto la parte recurrida, parte gananciosa en el proceso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Antonio Cuesta Ortiz, contra la sentencia núm. 262-2016, de fecha 30 de mayo 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mueblería Juan Peña.
Abogados:	Licdos. Vicente de Paul Payano, Juan Martínez Hernández, Licdas. Margarita Cedeño y Marlene Lora García.
Recurrido:	Porfirio Antonio Veras.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mueblería Juan Peña, empresa formada acorde a la ley dominicana, ubicada en la sección Burende, La Vega, carretera Jimayaco núm. 100, representada por Juan Peña, dominicano, titular del pasaporte núm. 047-0183624-5, domiciliado

y residente en la sección de Burende, calle Principal s/n, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Vicente de Paul Payano, Juan Martínez Hernández, Margarita Cedeño y Marlene Lora García, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo, plaza Grisell, módulo 2, primer nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Mueblería Juan Peña, representada por Juan Peña, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1725/2017 de fecha 4 de noviembre de 2017, instrumentado por Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, la parte emplazó a Porfirio Antonio Veras, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Porfirio Antonio Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005390-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez esq. Avenida Nuñez de Cáceres, edif. Pascal, apto. 203, La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, del mismo domicilio que su representado.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 31 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

1. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, Porfirio Antonio Veras incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios y otros accesorios contra Mueblería Juan Peña y Juan Peña, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia núm. OAP216-2016, de fecha 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción planteados por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por PORFIRIO ANTONIO VERAS en perjuicio de MUEBLERÍA DE JUAN PEÑA y JUAN PEÑA por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia **TERCERO:** En cuanto al fondo: A) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el trabajador demandante, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para el demandado B) Condena a PORFIRIO ANTONIO VERAS a pagar a favor de MUEBLERÍA DE JUAN PEÑA y JUAN PEÑA la suma de RD\$35,264.60 relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso: C) Condena a MUEBLERÍA DE JUAN PEÑA y JUAN PEÑA a pagar en favor de la parte demandante los valores que se describen a continuación: La suma de RD\$32,500.00 por concepto de salario de navidad correspondiente al último año laborado: La suma de RD\$22,670.10 relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondiente al último año laborado la suma de RD\$75,567.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondiente al último año laborado La suma de RD\$15,000.00 por concepto de salario ordinarios dejados de pagar durante el año mes laborado la suma de RD\$65,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de salarios ordinarios y violación a

ley de Seguridad Social Para un total de RD\$210,737.10 teniendo como base un salario quincenal de RD\$15,000.00 y una antigüedad de 5 años; D) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de preaviso, derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta La variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. la variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana E) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y daños y perjuicios por dichos conceptos, planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal **QUINTO:** Comisiona al ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia. **SEXTO:** Compensa el 20% de las costas del procedimiento y Condena a MUEBLERÍA DE JUAN PEÑA y JUAN PEÑA al pago del restante 80% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. JOSE MIGUEL TEJADA ALMONTE Y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Mueblería Juan Peña y Juan Peña interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 22 de agosto de 2016 y Porfirio Antonio Veras Bencosme, interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2016, ambos contra la decisión transcrita, anteriormente siendo resueltos mediante la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente principal la empresa Mueblería Juan Peña y el señor Juan Peña, conforme a los motivos antes indicados **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación principal incoado por la empresa Mueblería Juan Peña y el señor Juan Peña, y el recurso de apelación incidental realizado por el señor Porfirio Antonio Veras, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza en parte el recurso

de apelación principal incoado por la empresa Mueblería Juan Peña y el señor Juan Peña, y se acoge en parte el incidental realizado por el señor Porfirio Antonio Veras, en contra de la sentencia laboral No. OAP26-16, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega y se modifica la indicada decisión, en tal sentido, se acoge en parte la demanda interpuesta por el señor Porfirio Antonio Veras y se declara que las partes se encontraban unidas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes lo fue la dimisión justificada. **CUARTO:** Se condena a la empresa Mueblería Juan Peña y al señor Juan Peña, a pagar a favor del señor Porfirio Antonio Veras, los valores que se describen a continuación: 1-La suma de RD\$35,263.20 pesos, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2-La suma de RD\$144,831.00 pesos, por concepto de 115 días de salario por auxilio de cesantía y 3- La suma de RD\$180,000.00 pesos, por concepto de 6 meses de salario por concepto de la indemnización del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; 4-La suma de RD\$32,500.00 pesos, por concepto de salario de navidad del último año laborado; 5-La suma de RD\$22,670.10 pesos, por concepto de 18 días de salario ordinario por vacaciones del último año laborado; 6- la suma de RD\$75,567.00 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de utilidades correspondientes al último año laborado y 7-La suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación en daños y perjuicios por la falta de pago de derechos adquiridos y violación a la Ley de Seguridad Social. **QUINTO:** Se rechazan los reclamos por concepto de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales y reparación de daños y perjuicios por dichos conceptos, solicitados por el señor Porfirio Antonio Veras, por improcedentes e infundados, confirmándose en ese sentido la sentencia recurrida. **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto a los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se condena a la empresa Mueblería Juan Peña y al señor Juan Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados

José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Mueblería Juan Peña y Juan Peña, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la constitución Ordinales de la República Dominicana. Así como el principio VI del código laboral. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Illogicidad en la sentencia al ser las motivaciones contrario al dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156 97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual será conocido en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la fase admisión de documentos sometió la prueba electrónica con la indicación en la página Web, en la cual se establece que Porfirio Antonio Veras Bencosme, hoy recurrido, ingresó al Sistema de Seguridad Social en fecha 5/1/2013 y su última cotización fue en mayo 2015, lo que evidencia que estaba inscrito en el Sistema de Seguridad Social, hecho comprobado tanto por la juez del primer grado, según se plasma en la pág. 8 de su sentencia, como en el informe núm. 052/2015 de fecha 7/4/2015, a la cual la corte no se refirió siendo vital dicho documento para el proceso en cuestión, pues en este están las declaraciones de los compañeros de trabajo del dimitente, sin embargo, se condenó al empleador al pago de RD\$50,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios por violación a la Ley de Seguridad Social, no fue tomado en cuenta a pesar de ser un acta auténtica levantada por el inspector.

11. Que para fundamentar su decisión de que la dimisión de la parte recurrida resultaba justificada, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la sentencia impugnada condenó además a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$65,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de salarios ordinarios y por violación a la ley de seguridad social, lo que solicita que se revoque; que ha quedado establecido con anterioridad que al trabajador se le adeudaban los derechos adquiridos y los salarios ordinarios, además no se estableció que el mismo tuviera afiliado a la seguridad social. En tal sentido, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador, conforme a lo que establecen los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, es razón por la cual procedemos a condenar a una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la violación a dichas disposiciones legales []. Que al tenor del artículo 728 del Código de Trabajo, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador. Que no reposa en el expediente prueba alguna en la que se establezca que el trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por lo que, procede acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios presentada por el trabajador, al haber incurrido el empleador en faltas que comprometen su responsabilidad y que ocasionaron daños y perjuicios al trabajador y sus beneficiarios, conforme a lo que establecen los artículos 712, 713 y 728 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil, es razón por la cual procede el pago de una indemnización por la violación a dichas disposiciones legales. “[...] (sic).

12. Que al examinar la sentencia impugnada, se advierte que a pesar de negar el trabajador haber estado inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, el hoy recurrente aportó ante el tribunal *a quo* en fecha 6 de marzo 2017, la prueba electrónica, con la indicación de la página Web, de la AFP Scotia Crecer, en la cual consta, que Porfirio Antonio Veras Bencosme, hoy parte recurrida, fue afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social en fecha 5 de enero 013 y su última cotización fue en

mayo 2015, documento que debió ser analizado por la corte *a qua*, a fin de determinar su validez y si el mismo le merecía crédito; que al indicar la corte *a qua*, que no reposa en el expediente ningún medio de prueba relacionado a la no inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, sin valorar los elementos aportados, incurrió en la violación indicada por el recurrente, relativó al vicio de falta de ponderación de los documentos, lo que genera a su vez, el vicio de falta de base legal.

13. Que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la Carta Magna, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia, en consecuencia, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación.

14. Que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

15. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. núm. 479-2017-SEEN-00102, de fecha 15 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	César A. García Victoria y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.
Recurrida:	Aparta Hotel Plaza Naco, S.R.L.
Abogado:	Lic. Cristian Alberto Martínez Carrasco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César A. García Victoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886303-6; Josefa Altagracia Hernández López, esposa supérstite común en bienes del *de cuius* César García García; Ángela María García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0027982-1; Luis Emilio García Victoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0542315-6;

José Alberto García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0198123-5; Orlando Antonio García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1379963-9; Fernando Guillermo García López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072563-9; y Héctor Augusto García Victoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327721-4, todos dominicanos y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco C. González Mena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020903-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío núm. 54, 3er. piso, torre profesional Spring Center, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00081, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, César A. García Victoria, Josefa Altagracia Hernández López, Ángela María García Hernández, Luis Emilio García Victoria, José Alberto García Hernández, Orlando Antonio García Hernández, Fernando Guillermo García López y Héctor Augusto García Victoria, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 2006/2017 de fecha 19 de octubre de 2017, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Aparta Hotel Plaza Naco, SRL., contra la cual dirige el presente recurso.

3. Que la parte recurrida presentó su defensa al recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Aparta Hotel Plaza Naco, SRL., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN 1-01-15721-6, representada por Juan I. Bernal Franco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristian Alberto Martínez Carrasco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 001-1271648-5, con estudio profesional

abierto en el despacho jurídico Martínez Sosa Jiménez, Abogados, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite ocho literal E (8E), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Mejía, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de la demanda en transferencia judicial de los apartamentos 10-3, 10-4 y 10-24 del condominio Aparta Hotel Plaza Naco, incoada por César A. García Victoria y César García García, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20155263, de fecha 7 de octubre de 2015, en relación a la parcela núm. 299-A-1 Ref. del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buena y válida la litis sobre derechos registrados interpuesta por los señores César A. García Victoria*

y César García García, representados por los Lcdos. Francisco C. González Mena y Ángel Casimiro Cordero Saladin, en contra de Aparta Hotel Plaza Naco, C. Por A. referente al inmueble descrito como: Parcela No. 229-A-1-Ref, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; por haber sido interpuesta conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandante señores César A. García Victoria y César García García, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta misma decisión. **TERCERO:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lcdo. José Manuel Páez conjuntamente con el Lcdo. David Saldivar. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Comunicarse esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).

8. Que la parte recurrente César A. García Victoria, Josefina Altagracia Hernández López, Angela María García Hernández, Luis Emilio García Victoria, César Augusto García Victoria, José Alberto García Hernández, Orlando Antonio García Hernández, Fernando Guillermo García López y Héctor Augusto García Victoria interpusieron recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 8 de junio de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00081, de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores CESAR A. GARCÍA VICTORIA, JOSEFA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ LOPEZ, y señores ANGELA MARIA GARCIA HERNANDEZ, LUIS EMILIO GARCÍA VICTORIA, CESAR AUGUSTO GARCÍA VICTORIA, JOSE ALBERTO GARCÍA HERNANDEZ, ORLANDO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ, FERNANDO GUILLERMO GARCÍA LÓPEZ y HÉCTOR AUGUSTO GARCÍA VICTORIA contra la sentencia No. 20155263 de fecha 07 de octubre del 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto

de acuerdo a lo previsto en la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores CESAR A. GARCIA VICTORIA, JOSEFA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ LOPEZ, y señores ANGELA MARIA GARCÍA HERNANDEZ, LUIS EMILIO GARCÍA VICTORIA, CÉSAR AUGUSTO GARCÍA VICTORIA, JOSÉ ALBERTO GARCÍA HERNANDEZ, ORLANDO ANTONIO GARCÍA HERNANDEZ, FERNANDO GUILLERMO GARCÍA LÓPEZ y HÉCTOR AUGUSTO GARCÍA VICTORIA al pago de las costas generadas en el proceso a favor de los licenciados David Saldivar Castillo y José Manuel Páez Gómez. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar del expediente los documentos depositados por las partes en la forma indicada en la ley (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación. **Segundo medio:** Motivación contradictoria, errónea y confusa. **Tercer Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la documentación esencial del proceso. **Cuarto medio:** Violación de la ley, violación a los artículos 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que al negar la transferencia de los inmuebles bajo el pretexto de que la parte demandada y recurrida en apelación afirmó en sus conclusiones y

escrito, que los demandantes y recurrentes no habían pagado lo convenido, afirmación esta sin ninguna prueba legal que la sostuviera, el tribunal *a quo* en las motivaciones de la sentencia impugnada hizo una interpretación errónea de la ley, al aceptar como buena y válida la afirmación de no pago y negando la transferencia solicitada, en virtud de lo que dispone el artículo 1583 del Código Civil, violando el artículo 1315 del mismo código que establece la obligación de probar lo que se reclama, cosa que no hizo la ahora recurrida, pues no probó que la ahora recurrente no hubiese pagado o cumplido con sus obligaciones contractuales, mientras que la exponente depositó los elementos de prueba que tenían en su poder, cumpliendo con el indicado artículo. Que al motivar el rechazamiento del recurso como lo hizo en los numerales 10 y 11 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* ha incurrido en motivaciones confusas, erróneas y contradictorias. Que también con su proceder el tribunal *a quo* violó el artículo 1582 del Código Civil, puesto que si bien es cierto que ese artículo señala que la venta es un contrato mediante el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, no menos cierto es que la venta quedó perfeccionada entre las partes y las propiedades quedaron adquiridas en derecho por los compradores, desde el momento en que se convino en la cosa y el precio, aunque la primera no fuese entregada ni pagada, en virtud de lo que establece el artículo 1583 del Código Civil.

12. Que para fundamentar su fallo, el tribunal *a quo* consideró lo siguiente:

[] Que ciertamente como indicó el tribunal de primer grado, los actos de ventas que presenta la parte recurrente, constan en fotocopia, señalando que no le han sido entregados los originales de los contratos de ventas, los certificados de títulos que amparan los inmuebles, así como las declaraciones de impuestos a la propiedad inmobiliaria, a los fines de proceder a realizar las correspondientes transferencias de los inmuebles [] la parte recurrida [] no ha negado que haya vendido a los señores César García Victoria y César García los inmuebles ya descritos en la forma y fecha señalada en los contratos, por lo tanto, para el tribunal es un hecho no controvertido que la sociedad comercial Aparta-Hotel Plaza Naco vendió a los señores Cesar García Victoria y César García García los apartamentos Nos. 10-3, 10-4 y 10-24 del condominio Aparta-Hotel Plaza Naco, sin embargo alega que la compradora hoy recurrente, no ha pagado la totalidad del precio [] que en esas circunstancias no es posible ordenar

la transferencia solicitada, pues previamente deben ser verificadas las respectivas obligaciones personales entre las partes contratantes ante el tribunal de derecho común que es el órgano competente para ello, que es el que también tiene competencia para requerir los documentos que alega el comprador no le han sido entregado, en la forma requerida por la ley, lo que una vez obtenido le permitiría al comprador realizar la transferencia de manera administrativa [] (sic).

13. Que de la transcripción anterior queda evidenciado que como señala la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en motivación confusa y contradictoria, en tanto reconoció como un hecho no controvertido, aun cuando los contratos que las justificaban habían sido depositados en fotocopia, las ventas que tuvieron lugar entre las partes en litis de los inmuebles cuya transferencia judicial solicitó la ahora parte recurrente y, sin embargo, no examinó, como era su deber, las condiciones bajo las cuales operaron las referidas ventas, limitándose a afirmar que la parte entonces recurrida alegó que la parte compradora no había pagado la totalidad del precio, situación que impedía ordenar la transferencia solicitada.

14. Que además, la sentencia impugnada contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición insuficiente de motivos, que no ha permitido reconocer si los elementos necesarios para la aplicación de la norma jurídica, cuya violación invoca la parte recurrente, existen en la causa y han sido o no violados. Que en esas condiciones, resulta obvio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra impedida de ejercer su poder de control, y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada en la especie; por lo que habiendo incurrido el tribunal *a quo* en el vicio de falta de base legal, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente.

15. Que según dispone el artículo 20 de la Ley núm. 5726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia casada.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2017-S-00081, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 13

Sentencias impugnadas:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2016 y del 30 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Abelardo Rodríguez Holguín.
Abogado:	Lic. José Abelardo Rodríguez Holguín.
Recurrido:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Dr. César Montás Abreu, Licda. María Soledad Guzmán Martínez y Lic. Ramón Donato Chalas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124365-7, quien actúa en su propia representación, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Estrella Liz núm. 19, barrio Pidoca, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra las sentencias núms.

00209-2016 y 030-2017-SEEN-00293, de fechas 31 de mayo de 2016 y 30 de agosto de 2017, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José Abelardo Rodríguez Holguín, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1303-2018, de fecha 19 de julio de 2018, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Ministerio de Trabajo, contra el cual dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, local núm. 5, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Winston Santos Ureña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0026883-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. César Montás Abreu y a los Lcdos. María Soledad Guzmán Martínez y Ramón Donato Chalas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0052421-4, 223-0001679-1 y 001-0142927-2, con estudio profesional abierto en la dirección legal del Ministerio de Trabajo, ya descrita.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede declarar Caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor JOSE ABELARDO RODRIGUEZ HOLGUIN, contra la Sentencia No. 030-2017-SEEN-00293 de fecha treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete

(2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 23 de enero de 2014, el departamento de personal del Ministerio de Trabajo, notificó la acción de personal núm. D/1471 del 10 de enero de 2014, contentiva de la suspensión de José Abelardo Rodríguez Holguín de su puesto de trabajo, por violación al artículo 83, numeral 1) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que luego de un proceso de investigación seguido a José Abelardo Rodríguez Holguín y dirigido por la directora de gestión humana del Ministerio de Trabajo, Jennifer Agramonte, se dictó el acto administrativo núm. 07/2014 del 15 de mayo de 2014, emitido por la Dra. Maritza Hernández, Ministra de Trabajo, recomendando al Presidente de la República la destitución del servidor público José Abelardo Rodríguez Holguín, el cual fue notificado en fecha 27 de junio de 2014; que en fecha 1º de julio de 2014, el Ministerio de Trabajo entregó a José Abelardo Rodríguez Holguín, la acción de personal núm. S/1252, del 26 de junio de 2014, mediante la cual fue destituido de su cargo en el Ministerio de Trabajo, por violación al artículo 84, numeral 21) de la Ley núm. 41-08 y el artículo 109, numeral 6) del Reglamento núm. 523-09.

8. Que José Abelardo Rodríguez Holguín interpuso recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo núm. 07/2014 del 15 de mayo de 2014, emitido por la Dra. Maritza Hernández, Ministra de

Trabajo y las acciones de personal núms. D/1471 y S/1252, del Ministerio de Trabajo, por instancia de fecha 25 de julio de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 00209-2016, de fecha 31 de mayo de 2016, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor JOSE ABELARDO RODRIGUEZ HOLGUIN contra el MINISTERIO DE TRABAJO, por no haber cumplido con la formalidad exigida en el artículo 73 de la Ley de Función Pública. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSE ABELARDO RODRIGUEZ HOLGUIN, a la parte recurrida MINISTERIO DE TRABAJO y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9. Que José Abelardo Rodríguez Holguín, interpuso en fecha 20 de julio de 2016 por ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión contra la sentencia transcrita, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 030-2017-SEN-00293, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Administrativa, interpuesto por el señor JOSÉ ABELARDO RODRÍGUEZ HOLGUIN, en fecha veinte (20) del mes de julio del año 2016, contra la Sentencia Núm. 00209-2016 de fecha 31 de mayo del año 2016, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente señor JOSE ABELARDO RODRIGUEZ HOLGUIN, a la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente José Abelardo Rodríguez Holguín, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra las sentencias impugnadas, sin embargo, en el desarrollo de

sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan, se encuentran o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Trabajo, solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que fue notificado fuera del plazo de los treinta (30) días, establecidos por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, alegando: “Que el recurrente interpuso recurso de casación contra las sentencias núms. 00209-2016 y 030-2016-SSEN-00293, de fechas 31 de mayo de 2016 y 30 de agosto de 2017, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que siendo depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2017 y notificado en fecha 19 de julio de 2018, es decir, nueve meses después y fuera del plazo de treinta (30) días laborables, procede declarar la caducidad” (sic).

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: “En vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un Auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...”.

15. Que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

16. Que la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, por lo que procede verificar si el recurrente emplazó a la recurrida dentro del plazo perentorio de los treinta (30) días que le otorga el referido artículo 7; que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2017 y notificado a la parte recurrida, el 19 de julio de 2018, mediante el acto núm. 1303/2018, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que deja en evidencia, que el recurrente no realizó el emplazamiento dentro del plazo establecido por el citado artículo 7 de la Ley de Casación, es decir, que el mismo estaba ventajosamente vencido.

17. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por el artículo 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación y, como consecuencia de los efectos de la presente decisión, es inoperante ponderar los agravios propuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

18. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Abelardo Rodríguez Holguín, contra las sentencias núms. 00209-2016 y 030-2017-SSEN-00293, de fechas 31 de mayo de 2016 y 30 de agosto de 2017, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Évelin López Hernández.
Abogados:	Dres. Santiago Vilorio Lizardo y David H. Jiménez Cueto.
Recurrida:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd).
Abogados:	Licdos. Angeé W. Marte Sosa, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Fabián Lorenzo Montilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Évelin López Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0038792-7, domiciliada y residente en la avenida Independencia, km 11, carretera Sánchez, calle Penetración Oeste núm. 9, parte atrás, sector

Luz Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y David H. Jiménez Cueto, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0004805-7 y 027-0026497-7, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la oficina jurídica “Vilorio-Matos & Asociados”, ubicada en el km 0 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar, Hato Mayor del Rey; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00406, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Évelin López Hernández, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 297/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, instrumentado por Róbinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y a Ramón Alejandro Montás Rondón, contra los cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida por la Ley núm. 498-73, publicada en la gaceta oficial núm. 9298, de fecha 21 de mayo de 1973 y el Reglamento núm. 3402-73, publicado en la gaceta oficial núm. 9302, del 24 de mayo de 1973, con domicilio en la avenida Euclides Morillo núm. 65, tercer nivel, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Angeé W. Marte Sosa, Eric Faisal Sepúlveda Metz y Fabián Lorenzo Montilla, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0124487-8, 001-1352207-2 y 001-0749793-5, con estudio profesional abierto en el edificio que aloja a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd),

ubicada en la avenida Euclides Morillo núm. 65, tercer nivel, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que de igual manera los demás co-recurridos presentaron la defensa contra el recurso de casación, mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado dominicano, representada por la Procuraduría General Administrativa, por intermedio de su abogado constituido el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la señora EVELIN LOPEZ HERNANDEZ, contra la Sentencia No. 030-02-2018-SSen-00406 de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 8 de mayo de 2017, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), desvinculó a Évelin López Hernández de su cargo como auxiliar en la División de Abastecimiento

de Agua por Tanque, emitiendo la empleadora el cheque núm. 009177, por concepto de pago de derechos adquiridos (vacaciones); que en fecha 12 de mayo de 2017, el Ministerio de Administración Pública, expidió la hoja de cálculo de beneficios laborales, por lo que en fecha 7 de agosto de 2017, Évelin López Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y Ramón Alejandro Montás Rondón, en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, apoyada en lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00406, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteados por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de agosto del año 2017, por la señora EVELIN LOPEZ HERNANDEZ, contra la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CA-ASD), por haber sido incoado de conformidad con la Ley, y la demanda en intervención forzosa contra el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP).* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, de acuerdo a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), el pago por concepto de vacaciones y salario de navidad correspondiente, a favor de la señora EVELIN LOPEZ HERNANDEZ, y RECHAZA en los demás pedimentos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* **CUARTO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **SEXTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y Ramón Alejandro Montás Rondón, en

sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivo. **Tercer medio:** Violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos, pues la comunicación de fecha 8 de mayo de 2017, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), en la cual comunica a Évelin López Hernández su desvinculación, de dicha entidad en la que laboró 8 años ininterrumpidos, en ninguna parte dice el motivo por el cual la desvincularon, por lo que no se comprende de dónde extrajeron los jueces la expresión de que fue desvinculada “por conveniencia en el servicio”, elemento que utilizaron para negarle las prestaciones económicas, que le acuerda el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) y Ramón Alejandro Montás Rondón, no han probado que la desvinculación fuera “por conveniencia en el servicio”, razón por la cual no podían hacer suya esa aseveración, sin que constara en documento alguno, violando así la tutela judicial efectiva, expresada en los artículos 68 y 69 de la Constitución; tampoco lo ha manifestado la recurrente, pues de ser así, se podría presumir que la institución no ha incurrido en ninguna falta que comprometa la responsabilidad de la institución y de su director, como pretenden los recurridos y afirman los jueces en su sentencia; que si la recurrente no cometió ninguna falta de las previstas en los artículos 81, 82, 83 y 84 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, amén de que la desvinculación por “conveniencia en el servicio”

tampoco constituye una justificación para desvincularla, o no pidió ser desvinculada de la institución, cuál fue el motivo de su separación para que luego no se le quiera otorgar las prestaciones que le corresponden en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; que la sentencia carece de motivación, en razón que los jueces no explican cómo y de qué manera llegaron a la conclusión de que a la recurrente solamente le corresponden las prestaciones económicas relativas a las vacaciones y salario de Navidad, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los argumentos dados por los jueces en la sentencia no se corresponden con la debida ponderación y valoración de los medios de pruebas que le fueron sometidos; que el tribunal *a quo* desconoció los derechos de la recurrente porque violentaron su dignidad humana, pues como persona tiene derecho a un trabajo y el Estado dominicano está comprometido con proporcionarle ese trabajo, y si ya lo tiene, es obligación del Estado garantizarle su permanencia, a menos que cometa una falta, por lo que su desvinculación no puede ser de manera subjetiva y sin transparencia, ya que necesita una explicación, además de una motivación clara, precisa, lógica y razonable para que sea legal y creíble, y respete la dignidad de la persona y la protección de sus derechos; que la exclusión del director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Casd) como responsable de la desvinculación de la recurrente, se hizo en violación a todos los preceptos legales que establecen el ordenamiento jurídico de la República Dominicana.

12. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el artículo 60 de la Ley 41-08, establece que: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo”; del análisis hecho por el Tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, se ha determinado que a la recurrente no le

corresponde el pago de los valores reclamados ya que su desvinculación fue por “conveniencia en el servicio”, y no por cese injustificado por lo que se rechaza dichas pretensiones por carecer de fundamento. Que esta Primera Sala ha podido constatar a través del estudio pormenorizado de los documentos que reposan en el expediente, que la recurrente, señora EVELIN LÓPEZ HERNANDEZ, según la certificación de fecha 11/05/2017, prestó sus servicios como de auxiliar en la División de Abastecimiento de Agua por Tanque, de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por 8 años; 3 meses; 1 semana, devengado un salario mensual de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00), que en esas atenciones se ha podido comprobar que en fecha 30/06/2017, la COPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), procedió a emitir el cheque No. 009177, a favor de la señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, por concepto de pago de derechos adquiridos, (vacaciones), sin embargo el mismo no presenta acuse de recibo por parte de la recurrente, que establezcan el pago de los valores correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y tampoco el sueldo anual número trece (13), por concepto salario de navidad; procede acoger parcialmente el recurso interpuesto por la recurrente señora EVELIN LÓPEZ HERNÁNDEZ, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. Que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la reclamación de los beneficios laborales sustentados en que su desvinculación, como empleada pública de estatuto simplificado, no fue injustificada, sino por conveniencia en el servicio, con lo cual han admitido implícitamente que dicha separación ha tenido una justa causa que consiste, según su afirmación, en la “conveniencia en el servicio”.

14. Que con dicha actuación el tribunal *a quo* ha incurrido en las irregularidades alegadas por la recurrente como fundamento de su recurso, relativas a la falta de motivación, violación al régimen de las pruebas e incorrecta interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

15. Que los vicios advertidos en la sentencia se refieren a que, los jueces no establecen las razones que los llevaron a declarar que la terminación del vínculo laboral que unió a las partes fue justificada, ni en qué

consistió la justa causa que la fundamenta; todo ello agravado por tres (3) circunstancias básicas: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la administración, tal y como es “la conveniencia en el servicio”, no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo, lo cual tampoco fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo*.

16. Que adicionalmente toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es la aplicación de las normas del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como expresa su artículo 69.10; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de sus reglamentaciones jurídicas, tal y como ocurre en la especie, en la que el tribunal *a quo* no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, así como el respeto a las garantías del derecho al trabajo, que están constitucionalmente protegidos, en vista que la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd) no motivó, como era su deber, ni probó, la justificación de la desvinculación de Évelin López Hernández de su puesto de trabajo.

17. Que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, señala que: “Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades

de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores...”; que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 9 hace referencia a los requisitos de validez de todo acto administrativo y en su párrafo II, expresa que: “La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos...”, de donde se infiere el deber de la administración de precisar el por qué de sus actuaciones, es decir, que la hoy recurrida debió indicar qué motivó la desvinculación de la recurrente.

18. Que el acto de desvinculación realizado, mediante la comunicación de fecha 8 de mayo de 2017, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), tampoco agotó el procedimiento exigido por ley, es decir, no existe evidencia de un proceso con garantías mínimas que permitieran al servidor desvinculado defenderse de las imputaciones que provocaron su cese, lo cual violenta la Constitución de la República en su artículo 69 relativo al debido proceso de ley.

19. Que en cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* violó la ley al ordenar la exclusión de Ramón Alejandro Montás Rondón, en calidad de director de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), de la condena, porque no comprometió su responsabilidad personal, esta Tercera Sala ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y funcionarios públicos; que en efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de causar daño (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo; que en materia de función pública, la solidaridad entre el órgano de la administración y el funcionario o servidor público actuante no opera de pleno derecho, sino que los jueces del fondo están en la obligación de acreditar el grado de participación o vinculación de dicho funcionario en la comisión de los hechos sobre los cuales se ha declarado la responsabilidad

solidaria...¹⁶; que como dichos elementos no han sido comprobados, durante la instrucción llevada a cabo por los jueces de fondo, procede rechazar esa parte alegada en el recurso de casación.

20. Que al momento de hacer justicia, se debe aplicar la Constitución, de manera que se garanticen los derechos fundamentales inherentes a cada persona, realizando una interpretación y aplicación de la ley, de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma, que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones arriba indicadas, en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, obviando la parte de la exclusión del funcionario público, al no haberse demostrado su responsabilidad personal.

21. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

22. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00406, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado

¹⁶ SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 114, 24 de febrero de 2016. B. J.

en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de los beneficios económicos laborales previstos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, correspondiente al servidor público desvinculado por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Cassd) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Cecilia Beltrán.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado.
Recurrido:	Colegio Católico Don Bosco.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel Cruz y Ramón Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Cecilia Beltrán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044293-4, domiciliada y residente en el km 3½; quien tiene como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite

núm. B-4, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-233, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Santa Cecilia Beltrán, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 787/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017 instrumentado por Ángeles J. Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Colegio Católico Don Bosco, contra el cual dirige el presente recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Colegio Católico Don Bosco, institución educativa católica privada, propiedad de la Sociedad Salesiana o Inspectoría Salesiana de las Antillas entidad sin fines de lucro, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la calle San Juan Bosco núm. 27-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director docente Padre Ramón Erinel Quezada Cepeda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026517-9, con domicilio y residencia en Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Manuel Cruz y Ramón Rodríguez, dominicanos, provistos de las cédula de identidad y electoral núms. 001-0731559-0 y 001-1193549-0, con estudio profesional, abierto de manera conjunta, en el bufete Cruz & Cruz Abogados Consultores, ubicado en la avenida José A. Aybar Castellanos (antigua México), esq. avenida Alma Máter núm. 130, plaza México II, suite 102, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial

actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Santa Cecilia Beltrán, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Colegio Católico Don Bosco, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 130/2016, de fecha 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda incoada por la demandante, señoras SANTA CECILIA BELTRAN CHALAS, en contra del COLEGIO DON BOSCO, con relación a las prestaciones laborales, por los motivos antes expuesto. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al pago de los derechos adquiridos la demanda de que se trata, y en consecuencia, CONDENA al COLEGIO DON BOSCO, pagar a favor de la demandante señora SANTA CECILIA BELTRAN CHALAS, los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de 04 meses y 14 días, un salario mensual de RD\$20,000.00 y diario de RD\$839.27: A) Proporción del salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$7,645.81; B) 15 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$12,589.05 ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 86/100 (RD\$20,234.86). TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes. CUARTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).*

Que la parte hoy recurrente Santa Cecilia Beltrán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de julio de 2016, dictando

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SS-EN-233, de fecha 24 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *ACOGE*, en cuanto a la forma, y se *RECHAZA*, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se *CONFIRMA* la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se *CONDENA*, por haber sucumbido en esta instancia, a la trabajadora SANTA CECILIA BELTRÁN CHALAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados del COLEGIO CATÓLICO DON BOSCO, Licdos. VÍCTOR MANUEL CRUZ Y RAMÓN RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto de 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Santa Cecilia Beltrán, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Violación de los artículos 90, 231, 232, 233 cuarto párrafo, del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, artículos 39, 69 y 149 párrafo de la Constitución.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, en cuanto al monto para interponer el recurso de casación, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por la recurrente en su medio no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el citado artículo 641 del Código de Trabajo.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

Que en primer lugar procede verificar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 641 del Código en cuanto a las condenaciones que contempla la sentencia, si exceden o no el monto de los veinte (20) salarios mínimos, asunto que esta Alta Corte puede adoptar de oficio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, en fecha 17 de diciembre 2015, según carta de despido, estaba

vigente la resolución núm. núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 3 de junio de 2015, que establece un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

Que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual contiene las siguientes condenaciones: a) proporción del salario de Navidad del año 2015, ascendente a la suma de siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con 81/100 (RD\$7,645.81); b) 15 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 05/100 (RD\$12,589.05); para un total en las presentes condenaciones de veinte mil doscientos treinta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$20,234.86), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el recurso de casación.

Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Santa Cecilia Beltrán, contra la sentencia núm. 029-2017-SS-233, de fecha 24 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Alberto Gómez Carvajal.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurrida:	Ingeniería Civil y Ambiental, S.R.L. (ICA).
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Gómez Carvajal, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0017770-9, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste núm. 25, residencial Las Lilas I núm. 4, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Rosanna Salas A., dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, plaza Esmeralda núm. 264, apto. 2-5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la Calle D núm. 5, sector Arroyo Hondo, detrás de Ikea, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SEEN-289, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Carlos Alberto Gómez Carvajal, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 088/2018, de fecha 5 de febrero de 2018, instrumentado por Miguel S. Romano Rosario, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Ingeniería Civil y Ambiental, SRL. (ICA) contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ingeniería Civil y Ambiental, SRL. (ICA), razón social constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Guarocuya núm. 19, sector Rosmil, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Julio Rodríguez Soto, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0000129-7; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 32, torre Cali II, apto. 402, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio Carlos Alberto Gómez Carvajal, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por reparación de daños y perjuicios contra Ingeniería Civil y Ambiental, SRL. (ICA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 010/2017, de fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundamentada en la falta de interés del demandante, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, en contra de INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.R.L. (ICA) y la señora SOBEIDA PERDOMO OGANDO, por ser conforme al derecho. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la señora SOBEIDA PERDOMO OGANDO, por las razones antes expuesta. **CUARTO:** DECLARA RESUELTO, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ con INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.R.L. (ICA), con responsabilidad para la parte empleadora por desahucio. **QUINTO:** ACOGE la demanda en parte, por ser justo y reposar en pruebas legales, por lo que en consecuencia CONDENA a INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.R.L. (ICA), a pagar a favor del señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos Dominicano con Dieciséis Centavos (RD\$167,187.16), por 28 días de Preaviso; Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Dos Centavos (RD\$453,793.72), por 76 días de Cesantía; Treinta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Ochenta y Un Centavos (RD\$36,757.81), por la proporción del salario de navidad; Ochenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Cincuenta y

Ocho Centavos, (RD\$83,593.58), por 14 días de vacaciones y Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Seis centavos (RD\$358,258.36), por la participación legal en los beneficios de la empresa. Para un total de: UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$1,099,590.63), más la Indemnización Supletoria establecida en el art. 86 del Código de Trabajo calculado en base a un salario mensual de RD\$142,288.28 y a un tiempo de labor de Tres (03) años, Ocho (08) meses y Tres (03) días, contados a partir de los Diez (10) días de la fecha del desahucio establecida en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA a INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.R.L. (ICA), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional. **SÉPTIMO:** Se condena a la parte demandada INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL S.R.L. (ICA), al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas con distracción y provecho de la abogada de la parte demandante LICDA. ROSANNA SALAS A, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (sic).

Que ambas partes interpusieron recurso de apelación, siendo el principal el interpuesto por Ingeniería Civil y Ambiental, SRL. (ICA), mediante instancia de fecha 7 de marzo de 2017 y el incidental por Carlos Alberto Gómez Carvajal, en de fecha 12 de mayo de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SSEN-289, de fecha 8 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el principal en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por la razón social INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SRL (ICA) y recurso incidental interpuesto en doce (12) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CARVAJAL, ambos contra núm. 010/2017, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto por la razón social INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL, SRL (ICA), en consecuencia DECLARA liberada a la empresa recurrente, INGENIERIA

CIVIL Y AMBIENTAL, SRL (ICA), de su obligación de pago frente al ex trabajador, señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CARVAJAL, una vez le haga entrega del original del recibo de consignación marcado con el Núm. 16951301977-8, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, administración Local de Herrera, en fecha 03-05-2016, CONDENA a la empresa INGENIERIA CIVIL Y AMBIENTAL SRL (ICA), a pagar al señor CARLOS ALBERTO GOMEZ CARVAJAL, la participación legal en los beneficios de la empresa, año 2015, ascendente a la suma de RD\$151,070.07. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes, por los motivos expuestos. **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Carlos Alberto Gómez Carvajal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 192, 195 y 311 del Código de Trabajo y al artículo 14 del reglamento de Aplicación del Código de Trabajo 258-93 con relación al salario. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho y de los escritos. **Cuarto medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 1315, 1257 y 1258 del Código Civil, falta de motivación. **Quinto medio:** Contradicción de motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

Que en primer término procede verificar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 641 del Código en cuanto a las condenaciones que contempla la sentencia, si exceden o no el monto de los veinte (20) salarios mínimos, asunto que esta Alta Corte puede adoptar de oficio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años []”.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 4 de abril 2016, según carta de desahucio, suscrito entre Carlos Alberto Gómez Carvajal e Ingeniería Civil y Ambiental SRL (ICA), estaba vigente la resolución núm. 1/2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de marzo de 2016, que establece un salario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 76/100 (RD\$626.76) diarios, para los trabajadores calificados del sector de la construcción y sus afines, que mensual asciende a un salario de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 82/100 (RD\$298,713.82).

Que la sentencia impugnada condena a la actual recurrida al pago de la siguiente condenación: proporción participación en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de ciento cincuenta y un mil

setenta pesos con 07/100 (RD\$151,070.07); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta el mismo.

Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Gómez Carvajal, contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-289, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Electromecánica de Servicio Industrial, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Cruz Manzueta.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Electromecánica de Servicio Industrial, SA., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-67608-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Charles Summer núm. 53, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vice-presidente José Manuel López,

dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197243-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Antonio Cruz Manzueta, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0032330-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados MM Consultores & Asociados, SRL., ubicado en la calle Pedro A. Lluberés núm. 7, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SEEN-00224 de fecha 26 de julio de 2018, dictada en sus atribuciones contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Electromecánica de Servicio Industrial, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 215-19, de fecha 26 de febrero de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la cual dirige el recurso.

3. Por acto núm. 240-19, de fecha 6 de marzo de 2019, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, la parte recurrente notificó a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la corrección de un error material contenido en el auto del Presidente de la Suprema Corte que le fuera notificado en cabeza del acto de emplazamiento.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC núm. 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la sede de la entidad ya indicada, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Davilania Quezada Arias y Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-0768456-5, con domicilio en común en la sede de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ubicada en la avenida México núm. 48, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO**: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía Electromecánica de Servicio Industrial, SA., contra la Sentencia No. 0030-02-2018-SSEN-00224 de fecha veintiséis (26) de julio del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus *atribuciones contencioso tributario*, en fecha 24 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2014, la hoy recurrente, Electromecánica de Servicio Industrial, SA., interpuso recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 1206-13, de fecha 15 de noviembre de 2013, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sustentada en que la hoy recurrida actuó sin base legal al proceder a la determinación de su obligación tributaria del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2008 y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales octubre-noviembre de 2008 y enero a diciembre de 2009, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-02-2018-SEN-00224, de fecha 26 de julio 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 21 de febrero del año dos mil catorce (2014), por la entidad ELECTROMECAÁNICA DE SERVICIO INDUSTRIAL S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1206-13, de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario de referencia, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la recurrente, ELECTROMECAÁNICA DE SERVICIO INDUSTRIAL, SA., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Electromecánica de Servicio Industrial, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de ponderación. **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 11-92, Código Tributario y la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Violaciones a los principios constitucionales del debido proceso. **Cuarto medio:** Violación a la Ley núm. 11-92, Código Tributario, las normas generales (07-2007) y (02-2010).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación y por resultar útil para

la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al dictar su resolución de reconsideración, se convirtió en juez y parte, ya que en la resolución de determinación se consideraron como ingresos exentos la suma de RD\$21,114,920.82, mientras que en la resolución de reconsideración estos ingresos exentos fueron rebajados a la suma de RD\$13,685,591.93, imputándole un ITBIS gravado de RD\$7,583,722.51, sin que este aspecto estuviera en discusión en la sede de reconsideración, lo que indica que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada por no ser punto discutido por esta empresa; que conforme a las disposiciones de los artículos 21 y 25 del Código Tributario, el ITBIS correspondiente a los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, estaba prescrito al momento de la emisión de la resolución de reconsideración a lo que tampoco se refirió el tribunal a quo, emitiendo una sentencia carente de motivos, que no valoró las pruebas que fueron por ella aportadas, refiriéndose únicamente a las que fueron aportadas por la DGII, lo que viola su derecho de defensa; que dicho tribunal no observó que la base imponible para determinar su impuesto sobre la renta debió ser calculada de conformidad con las disposiciones de la norma general núm. 7-007 que establece que la renta imponible de las empresas subcontratistas, como es su caso, se determina en base al 20% de las cubriciones pagadas a terceros, lo que no fue asumido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que para determinar su base imponible aplicó la tasa del 25% a la diferencia de ingresos determinada al comparar los reportes de los terceros con los ingresos declarados por esta empresa, desconociendo también las disposiciones de la norma general núm. 2-2010, que establece que para la determinación de los ingresos, el impuesto sobre la renta se aplica sobre la base de la tasa efectiva de tributación correspondiente a la rama de actividad por rango de ingresos.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación N-ALFE CFSD 000159-11, notificada en fecha 16 de mayo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos le informó a la parte hoy recurrente el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias del impuesto sobre la renta del periodo fiscal 2008 y del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos

fiscales de octubre y noviembre de 2008 y de enero a diciembre de 2009; b) que mediante resolución de determinación E-CEFI-00026-2012, notificada en fecha 23 de abril de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le remitió a la actual parte recurrente los resultados de la fiscalización practicada a dichos periodos fiscales; c) que mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2012, la parte recurrente Electromecánica de Servicio Industrial, SA., interpuso recurso de reconsideración, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. 1206-13 de fecha 15 de noviembre de 2013, que confirmó la determinación practicada fundamentada en que la actual recurrente obtuvo ingresos que no declaró en dichos periodos fiscales; d) que esta resolución fue recurrida por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, sosteniendo que la determinación practicada no era correcta por estar prescrita la acción del fisco con respecto al ejercicio 2008 y que con relación a los gastos financieros no tenían que ser reportados en el formato 606 de conformidad con el artículo 3 de la norma general núm. 07-2007, lo que fue rechazado por dicho tribunal bajo el fundamento de que la parte recurrente no presentó argumentos y pruebas valederas contra los ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que ha sido incoado el recurso contencioso tributario que nos ocupa, referente a la fiscalización de obligaciones tributarias del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), e Impuesto sobre la Renta, producto de la cual fueron modificados los referidos ejercicios fiscales, requiriéndole a la recurrente, la suma de RD\$5,835,625.86, el pago de los impuestos mora e intereses indemnizatorios, en virtud de las prerrogativas que le confiere a la administración tributaria el artículo 50 literal f) y 66 de la Ley núm. 11-92. En su instancia de fecha 21/02/2014, la recurrente aduce que la acción de fisco con relación al año 2008, se encuentra prescrita y con relación a los gastos financieros erogados la recurrente alega que los mismos no requieren ser reportados en el formato 606, conforme a lo establecido por el párrafo II del artículo 3 de la Norma General 07-2007. Por su lado, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene en su instancia de fecha 11/02/2016, que se produjo una interrupción del plazo de prescripción

con la resolución de determinación que recibiera la impetrante en fecha 23 de abril de 2012[...] Con relación a los ajustes objeto de análisis por concepto Ingresos no Declarados, se originó ya que la impetrante en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta en el formato IR-2, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, presentó ingresos por un valor de (RD\$51,343,013.00), y en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en el formato del IT-1, declaró la suma de (RD\$67,022,697.50), resultando la diferencia citada, la cual fue comprobada sobre la base cierta de la Norma General 02-2010 [...] Respecto a los Gastos Administrativos Financieros no admitidos del 2008, la recurrente admite en su escrito que ciertos gastos no tenía forma de sustentarlos en Comprobantes Fiscales razón por la cual no habían sido debidamente sistematizados para determinar la Renta Neta Imponible según el párrafo II, del artículo 3, e la Norma General No. 07-2007, de fecha 26 de junio de 2007, la cual establece lo siguiente: “Los pagos entregados a los maestros constructores o ajusteros para ser distribuidos entre los trabajadores bajo su dependencia no requerirán la emisión de comprobante fiscal, sino que dichos pagos se reportarán anualmente a la DGII, conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre la Renta de forma electrónica” [...], es decir que la empresa recurrente debió reportar dichos pagos a la DGII, anualmente como establece la norma junto con las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta de forma electrónica [...], lo cual distorsiona el gasto financiero [...] Que a fines de rebatir los argumentos del órgano tributario y sustentar sus pretensiones, la recurrente debió presentar documentación fehaciente para compararlos con los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a los fines de probar ante el tribunal el cumplimiento de su obligación y los vicios denunciados contra la determinación practicada[...]” (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que tal como ha sido alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* omitió referirse al pedimento que le fuera planteado sustentado en que al momento de la determinación del ITBIS de los periodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, dichos periodos se encontraban prescritos, pretensión que se hace constar en la sentencia, pero no le dio respuesta, como era su deber, incurriendo en el vicio de omisión

de estatuir, dejando sin juzgar una pretensión que le fue formalmente invocada por la actual parte recurrente.

15. Que la prescripción es uno de los modos de extinción de la obligación tributaria previsto por el artículo 15 del Código Tributario y conforme a lo establecido por el artículo 21 de dicho código, la acción del Fisco para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria y el pago del impuesto correspondiente prescribe a los tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo establecido por la ley para la presentación de la declaración jurada; que en consecuencia, al invocarle la actual parte recurrente al tribunal *a quo* que el ITBIS de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008, se encontraban prescritos al momento en que la DGII practicó el procedimiento de determinación, se imponía que dicho tribunal antes de pronunciarse sobre el fondo de la determinación y rechazar el recurso, examinara este aspecto de la prescripción.

16. Que por tanto, esta Tercera Sala considera que al obviar referirse a este pedimento de prescripción del cual se encontraba formalmente apoderado, el tribunal *a quo* dictó una sentencia afectada por el vicio de omisión de estatuir, que no cumple con el principio de congruencia procesal, conforme al cual debe existir la debida correspondencia entre la sentencia, la pretensión que constituye el objeto del proceso y la oposición en cuanto delimitan dicho objeto; que al no ser observado este principio en el presente caso por la falta de respuesta sobre el argumento de prescripción de los indicados periodos fiscales, conduce a que esta sentencia resulte deficiente en este aspecto, lo que impide que pueda superar la crítica de la casación.

17. Que con respecto a la determinación sobre el periodo fiscal de 2009 del impuesto sobre la renta y del ITBIS de los períodos fiscales de enero a diciembre de 2009, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al valorar integralmente las pruebas aportadas al debate, aplicando el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, el tribunal *a quo* pudo establecer que las mismas no resultaban fehacientes para rebatir los datos arrojados por el Sistema de Información Cruzada aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos como un método de determinación indirecto para investigar el ITBIS, consistente en comparar los reportes de ingresos de la actual parte recurrente con lo reportado por los terceros que se relacionaron

comercialmente con ella; como también pudo establecer dicho tribunal, que en cuanto al impuesto sobre la renta, la hoy recurrente no justificó la diferencia de ingresos detectada por la hoy recurrida a través del método de determinación sobre base cierta, contemplado al igual que el anterior, por la norma general núm. 2-2010 sobre determinación de oficio, por lo que resulta válida su aplicación, que permitió comprobar una diferencia entre los ingresos presentados por la recurrente en su declaración IR-2 de impuesto sobre la renta y los registrados por un monto superior en su declaración IT-1 de ITBIS, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el tribunal a quo incurriera en falta de ponderación de las pruebas, falta de motivos, ni en desnaturalización; como tampoco violó la citada norma general núm. 7-2007, ya que de acuerdo a lo establecido en su sentencia, el tribunal *a quo* pudo comprobar que la actual recurrente no cumplió con su obligación de reportar los pagos realizados a los maestros constructores y ajusteros en sus obras de construcción, que debieron ser reportados anualmente junto con su declaración anual del impuesto sobre la renta, como lo exige dicha norma general, pero que fuera obviado por dicha empresa, por lo que se desestima el recurso en cuanto a estos aspectos.

18. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Que de conformidad con el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

20. Que en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los

motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00224, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al ITBIS de los períodos fiscales de octubre, noviembre y diciembre de 2008 y envía el asunto así delimitado por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Electromecánica de Servicio Industrial, SA., contra la indicada sentencia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrida:	Carmen Arcides Morfa.
Abogados:	Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez y Lic. José Antonio Trinidad Sena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Félix Santana Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, con domicilio en la avenida Sabana Larga, núm. 30, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, lugar de ubicación del centro médico; el cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Chivilli Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0919668-3, con estudio profesional abierto ubicado en el núm. 235, (altos), sector Villa María, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de abril del año 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Centro Médico Integral, Santana Guzmán, S.A., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 175/2018, de fecha 18 de abril del año 2018, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Carmen Alcides Morfa, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carmen Arcides Morfa, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0499715-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez núm. 8, barrio Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Antonio Trinidad Sena y al Dr. Teodoro E. Encarnación Sánchez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0477865-9 y 001-0760287-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Trina de Moya de Vásquez núm. 102, barrio Katanga, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte recurrida Carmen Arcides Morfa, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Centro Médico Integral Santana Guzmán, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2017-SS-215, de fecha 28 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 03 de junio del año 2016, por CARMEN ARCIDES MORFA en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante CARMEN ARCIDES MORFA con la demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena a la parte demandada CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. pagar a favor de la demandante señora CARMEN ARCIDES MORFA los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de QUINCE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$15,122.11); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 28/100 (RD\$143,661.28); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD\$9,721.44), la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$4,576.00), correspondiente a la proporción del Salario de Navidad,

la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$32,404.53), más el valor de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON 64/100 (RD\$77,220.64), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$282,706.00), todo en base a un salario mensual de DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,870.00), y un tiempo laborado de once (11) años, once (11) meses y ocho (08) días. **CUARTO:** DECLARA, regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en indemnización en daños y perjuicios incoada por CARMEN ARCIDES MORFA en contra de CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, S.A. En cuanto al fondo, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la misma. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento. **SÉPTIMO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

11. Que la parte hoy recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 22 de mayo del año 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSen-045, de fecha 23 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 1140-2017-SSen-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes el recurso

interpuesto por CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en contra de la sentencia 1140-2017-SEEN-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la recurrente CENTRO MEDICO INTEGRAL SANTANA GUZMAN, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del LIC. JOSE ANTONIO TRINIDAD SENA y el DR. TEODORO E. ENCARNACIÓN SANCHEZ, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte hoy recurrente Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 88, numeral 11 y 12 del Código de Trabajo, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, artículo 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y 6 de la Convención Europea de los Derechos Humanos. Errónea interpretación del derecho y los hechos. **Segundo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, Desnaturalización de los hechos y falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al ignorar aspectos

fundamentales del expediente entre los que se encuentra la ponderación y valoración de la copia de la hoja de asistencia de los empleados de la empresa, la cual evidencia claramente las múltiples inasistencias fuera del periodo de licencia comunicado a la empresa, violó el derecho de defensa del recurrente, incurrió en errónea interpretación de la ley al no analizar la falta cometida por la trabajadora al tenor de lo previsto en el artículo 88 ordinal 11 del Código de Trabajo, y omisión de estatuir.

17. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carmen A. Morfa, incoó en fecha 3 de junio del año 2016, una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado contra el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La parte demandada alegó, en su defensa, que el despido ejercido contra la trabajadora es justo porque la trabajadora inasistió a sus labores 2 días dentro de un mes calendario; b) que el Tribunal de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, determinó que la relación laboral concluyó por efecto del despido injustificado ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de los valores reclamados; c) que no conforme con la referida decisión, el Centro Médico Integral Santana Guzmán, SA. interpuso un recurso de apelación, en fecha 22 de mayo del año 2017, alegando que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación del artículo 88 del Código de Trabajo, violó el derecho de defensa, desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas por la recurrente y omisión de estatuir; d) la trabajadora sostuvo en su escrito de defensa en cuanto a las inasistencias, que su empleador estaba enterado de la situación de salud que impedía a la trabajadora realizar esfuerzos físicos y que justificar su despido en alegadas inasistencias su actitud sólo buscaba evitar el pago de las prestaciones laborales que le correspondían y cubrir los gastos por las incapacidades; e) que la corte *a quo*, mediante sentencia núm. 655-2018-SEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia ya citada, objeto del presente recurso de casación.

18. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la causa del despido está fundamentada en el artículo 88 ordinales 11vo. y 12vo., del Código de Trabajo que disponen: 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; Que la parte recurrente justifica su decisión por el hecho de que la ex trabajadora falta a su puesto de trabajo los días 09 y 30 del mes de abril del año 2016. []Que de las valoraciones de las documentaciones que se encuentran en el expediente, las mismas no dan evidencia de las supuestas faltas que se le acusa a la trabajadora, ya que las dos (02) fotocopias de comunicaciones de fecha 12 de abril y 03 de mayo del 2016 ambas, en la que se notifica al Ministerio de Trabajo de la referida señora de que esta no se había presentado a su trabajo los días 09 y 30 de abril del 2016, las mismas por sí sola no son suficiente para demostrar esos supuestos hechos, ya que no están corroborado con otro medio de prueba y las licencias depositadas son de licencias que no comprende el período de los supuestos hechos y los demás documentos no nos merecen valor probatorio, ya que no tienen que ver con los hechos que originaron el despido; [](sic).

19. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que () Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa¹⁷.

20. Que se advierte que el Tribunal de fondo, al analizar las pruebas documentales aportadas al debate, omitió referirse a una hoja de asistencia, depositada por la parte recurrente en fecha 22 de mayo de 2017, anexo al recurso de apelación, cotejado como recibido por la secretaria general de la corte *a qua* y detallados en la pág. 5 de la sentencia que hoy se impugna, con la cual la empresa pretendía demostrar inasistencias laborales por parte de la trabajadora, situación esta que se relaciona, de forma medular, con el diferendo jurídico que une a ambas partes, ya que en definitiva lo que se trata es decidir sobre la justa causa o no de un

17 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

despido ejercido por la parte empleadora y esta última alega, como fundamento de dicha terminación, las inasistencias a las labores por parte de la trabajadora.

21. Que no obstante, dicho documento no fue ponderado por la alzada, por entender que estos pertenecían al conjunto de documentos que no tenían nada que ver con los hechos que originaron el despido, sin embargo, es evidente que de haber analizado la corte *a qua* el contenido consignado en ellos, supondría un cambio sustancial a la suerte del litigio, por lo que debieron ser valoradas, ya sea acogiénolas o rechazándolas como elementos de prueba y expresar además las razones de su decisión, puesto que estos documentos se relacionan, de forma directa, con los motivos en los que fundamentan el despido alegado, por lo tanto, la sentencia impugnada al omitir referirse, de forma expresa, respecto de la referida documentación, se constituye en un acto jurisdiccional con déficit de motivaciones, motivo por el cual debe ser casada.

22. Que la sentencia impugnada adolece de una exposición incompleta de los hechos de la causa, así como una evidente insuficiencia de motivos, lo que ha impedido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que en dicho fallo se ha incurrido en el vicio de falta de ponderación de un medio de prueba pertinente, lo cual fuera denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación, por lo que, procede acoger el medio examinado sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos y, por vía de consecuencia, casar la presente sentencia.

23. Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24. Que al tenor de lo que establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas,

V. Decisión:

www.poderjudicial.gob.do

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-045, de fecha 23 de febrero del año 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Marte Messon.
Abogados:	Licdos. Clístenes Misael Tejada, Aneudys Rodríguez R. y Alberto Hernández Herrera.
Recurrido:	Condominio Plaza Lope de Vega.
Abogado:	Lic. Héctor Federico Cruz Pichardo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Rafael Marte Messon, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0005794-0, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 45, sector Barrio Azul, urbanización Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clístenes Misael Tejada, Aneudys Rodríguez R. y Alberto Hernández Herrera, dominicanos,

tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0011976-0, 001-1332576-5 y 012-0087851-8, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, sector La Julia, 1er. nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-180, de fecha 6 de julio de 2017, dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Rafael Marte Messon, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0429/2018, de fecha 14 de mayo de 2018, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Condominio Plaza Lope de Vega, contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Condominio Plaza Lope de Vega, entidad sin fines de lucro, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 430074535, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza comercial Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Félix Bautista, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039402-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Héctor Federico Cruz Pichardo, dominicano, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Ja Juristas & Asociados, ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza comercial Eva Isabel, suite 202, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Vásquez & Asociados, ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 107, edif. Espinal VI, apto. S-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo

A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Rafael Marte Messon, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias por desahucio contra el Condominio Plaza Lope de Vega, quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 343/2016, de fecha 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda en validez de oferta real de pago, incoada por CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida la demanda en oferta real de pago, en cuanto a los valores que se consignan, preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual. **TERCERO:** DECLARA en cuanto a la FORMA buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el Sr. RAFAEL MARTE MESSON contra CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** en cuanto al FONDO declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes Sr. RAFAEL MARTE MESSON y CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, en consecuencia: RECONOCE deudora a CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA a favor del Sr. RAFAEL MARTE MESSON por los siguientes conceptos: 28 días de preaviso igual a la suma de dieciséis mil setecientos cuarenta y tres pesos con sesenta centavos (RD\$16,743.60); 167 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de noventa y nueve mil ochocientos sesenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (RD\$99,864.33); proporción

de regalía pascual igual a la suma de tres mil quinientos sesenta y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$3,562.50), 18 días de vacaciones igual a la suma de diez mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (RD\$10,763.82), la suma de mil setecientos noventa y tres pesos con noventa y siete (RD\$1,793.97), en virtud de las previsiones del artículo 86 dl Código de Trabajo lo que totaliza la suma de cientos treinta y dos mil setecientos veintiocho pesos con veintidós centavos (RD\$132,728.22). AUTORIZA al demandante Sr. RAFAEL MARTE MESSON, retirar los valores consignados en la colecturía de la Dirección de Impuestos Internos de conformidad con el recibo No. 16951136791-4, en fecha 19 de abril 2016, previo cumplimiento de las formalidades que se establecen en el acto de consignación; COMPESANDO la suma consignada con los derechos por esta sentencia reconocidos. **QUINTO:** ORDENA tomar en consideración la variación en el valor de la monda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** CONDENA a la demandada CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. CLISTENES MISAEL TEJADA MARTE Y ANEUDYS RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte hoy recurrente Rafael Marte Messon, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 16 de diciembre de 2016, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SS-ENT-180, de fecha 6 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor RAFAEL MARTE MESSON, contra la sentencia 343/2016, de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. RAFAEL MARTE MESSON, rechaza en su mayor parte las pretensiones condenatorias en el mismo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la oferta real de pago que le fue realizada al demandante, Sr. RAFAEL MARTE MESSON, por el CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, por la suma CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 25/100

(RD\$130,934.25), por concepto de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, por haber sido desahuciado por la empleadora, en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de la demanda por haber sido liberada con la recurrida y demandada con el pago de los derechos que hemos referidos en éste mismo consignado y por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena al Director General de la Colecturía de la Dirección de Rentas Internas, entregar al SR. RAFAEL MARTE MESSON, la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS con 25/100 (RD\$130,934.25), que fueron consignados a su favor, en fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), mediante recibo núm. 16951136791-4, por corresponderle por conceptos de todas las partidas relativas a prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena al CONDOMINIO PLAZA LOPE DE VEGA, a pagar a favor del Sr. RAFAEL MARTE MESSON, la suma de mil setecientos noventa tres pesos dominicanos con 97/100 (RD\$1,793.97) no incluidos en el ofrecimiento real de pago, por los motivos expuestos. **SEXTO:** *COMPENSA* pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

Que la parte recurrente Rafael Marte Messon, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción en la motivación de la sentencia y violación a la ley por incorrecta aplicación e interpretación de los Principios III, VI, VIII del Código de Trabajo y a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago artículos 1257 y 1258 numerales 2 y siguientes del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Inobservancia del Principio I y de la función de juez por falta de ponderación en perjuicio del trabajador (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

Que del estudio de los documentos reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos, en primer lugar, su admisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 643 del Código de Trabajo, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco (5) días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2017 y notificado a la parte recurrida el 14 de mayo de 2018, por acto núm. 0429/2014, diligenciado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Que sobre la base de las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del presente recurso sin necesidad de ponderar los medios que lo sustentan.

Que por disposición del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rafael Marte Messon, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-180, de fecha 6 de julio del 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jonhattan Pereyra Santana.
Abogado:	Lic. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz.
Recurrido:	Dong Fong Hong Trading, S.R.L.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales, M.A.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonhattan Pereyra Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1787284-6, domiciliado y residente en la calle Benito González núm. 88, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022964-4,

con estudio profesional abierto en la calle Veinticinco (25) Este, esq. calle Yolanda Guzmán núm. 39-B, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-359, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Jonhattan Pereyra Santana, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 27/2018, de fecha 31 de enero de 2018, instrumentado por Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a Dong Fong Hong Trading, SRL. y a Wing Keung Lam Wong (César), contra la cual dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Dong Fong Hong Trading, SRL., compañía creada de acuerdo a las leyes dominicanas, RNC núm. 130359164 y Wing Keung Lam Wong (César), dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0938777-9, ambos con domicilio y asiento social en la calle Benito González núm. 56, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Alejandro Pinales, M.A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, segundo nivel, esq. calle Francisco Henríquez y Carvajal, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 31 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Jonhattan Pereyra Santana, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Dong Fong Hong Trading, SRL. y Wing Keung, Lam Wong (César), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 150-2017, de fecha 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral por causa de Participación en los Beneficios de la empresa incoada en fecha 22/08/2016 por el señor JONHATTAN PEREYRA SANTANA contra DONG FONG TRADING, SRL. Y WING KEUNG LAM WONG (CESAR), por falta de interés del demandante. SEGUNDO:* *CONDENA al demandante JONHATTAN PEREYRA SANTANA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. SANTO ALEJANDRO PINALES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

8. Que la hoy parte recurrente Jonhattan Pereyra Santana, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 4 de julio de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SS-359, de fecha 19 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por JONHATTAN PEREYRA SANTANA., en contra de la Sentencia Núm. 150/2017, de fecha diez (10) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso*

de Apelación, así como de la Instancia Introdutiva de demanda por falta de interés y por los motivos expuestos, y en consecuencia se Confirman en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbiente JONHATTAN PEREYRA SANTANA al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SANTO ALEJANDRO PINALES, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Jonhattan Pereyra Santana en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. Violación a los V, VI y IX Principios Fundamentales del Código de Trabajo. Violación de los artículos 36, 37, 75, 76, 77 y 80 del Código de Trabajo. Violación al artículo 2 del Código Civil, vulneración al principio de retroactividad de la ley, derechos adquiridos y situación jurídica consolidada, violación a las reglas de derecho y falta de decisión sobre puntos planteados en sí, desconocimiento de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a sus motivaciones y las conclusiones presentadas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, omisión de estatuir, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violación al derecho de trabajo, falta de base legal, violación al artículo 32 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, falta de motivos. Violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del

caso, la parte recurrente alega, en esencia, que recibir el pago de la suma RD\$43,211.45, es obvio que el trabajador hoy recurrente no recibió el pago que le correspondía por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de conformidad con la ley laboral, lo cual no justifica el recibo de descargo otorgado por este a favor de la empresa, en razón de que el trabajador no fue debidamente desinteresado; que la decisión de la corte *a qua* no es la correcta, al considerar que el trabajador dio por terminado el contrato de trabajo según consta en el recibo de descargo y que las reservas hechas son de manera genérica, sin especificar en qué consistían los conceptos adeudados que constituyen el motivo de dichas reservas, dejando de lado lo referente a la estabilidad en el trabajo como el derecho a las prestaciones como contrapartida de la antigüedad acumulada en el tiempo, a la vez el resguardo de los derechos del trabajador a la luz de la ley laboral, a sabiendas de que son derechos elevados a la categoría de los derechos humanos, establecidos en la Constitución, a la disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, que establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar otros derechos, como ocurre en la especie.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jonhattan Pereyra Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, en contra de Dong Fong Hong Trading, SRL y Wing Keung Lam Wong (César), fundamentada en la reserva de reclamar derechos no computados en el recibo de descargo que otorgó a la parte demandada; por su parte, en su defensa, la parte demandada alegó, que el demandante renunció a su puesto de trabajo, al negársele un préstamo y mediante un acuerdo amigable recibió el pago total de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y, en consecuencia, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés; b) que el tribunal de primer grado, apoderado de la referida demanda, decidió mediante la sentencia indicada más arriba, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por falta de interés del demandante; c) que no conforme con la decisión,

el hoy recurrente interpuso por ante la corte *a qua*, un recurso de apelación, fundamentado en las mismas pretensiones que su demanda inicial, mientras que la empresa recurrida solicitó la inadmisibilidad del referido recurso por falta de interés, por haber quedado satisfechas las pretensiones del trabajador, decidiéndose mediante la sentencia hoy impugnada, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que como pieza del expediente se encuentra depositado por la parte hoy recurrente, copia del recibo de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), el cual expresa en su contenido lo siguiente: A.- he recibido por manos de DONG FONG HONG TRADING, SRL Y LOS SRES. WING KEUNG LAM WONG (CESAR) de manera satisfactoria la suma de cuarenta y tres mil doscientos once con /100 pesos (RD\$43,211.45) pagado en efectivo, correspondiente al pago de mis prestaciones laborales por el tiempo que había laborado en la misma, B.- En tal sentido Declaro no tener nada que demandar ni reclamar por el referido concepto, ya que he sido Debidamente Desinteresada al respecto. C.- Igualmente renuncio a cualquier tipo de demanda, recurso o acción judicial en cualquier materia (civil, laboral o penal) que pudiera intentar en contra de DONG FONG HONG TRADING, SRL Y LOS SRES. WING KEUNG LAM WONG (CESAR), por no tener interés ni motivo alguno para tales fines, pues durante el tiempo en que estuve trabajando para la empresa nunca fui vejado física ni moralmente [...] Que ésta Corte, luego de examinar el contenido del recibo y los documentos, precedentemente citados, ha podido comprobar, que el demandante originario se le habían pagados sus prestaciones durante los años anteriores a la fecha del último recibo y que los valores consignados se corresponden con el cálculo del último tiempo laborado por este por lo que esta corte rechaza la demanda en ese sentido. Que si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales, y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto, lo constituye el hecho, de que dicho principio solo resulta aplicable durante la vigencia del contrato de trabajo, que, en la especie, el ex-trabajador recurrente, dio por terminado el contrato de trabajo, según se hace constar en el recibo de descargo, y que las reservas hechas

son de manera genérica sin especificar en qué consistieron los conceptos adeudados que constituyen el motivo de dichas reservas. (sic).

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento. Que igualmente ha decidido que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado¹⁸.

Que hemos podido constatar por el contenido de la sentencia impugnada y por los medios de pruebas que reposan en el expediente, que el recurrente dio recibo de descargo por los valores recibidos, sin embargo, en el mismo recibo estableció que hacía reservas de derecho y de accionar por no estar conforme con esos valores, coetilla que implica que él no había renunciado a solicitar, ante la vía correspondiente, los valores faltantes que reclama en su demanda, en consecuencia, la corte *a qua* debió y no lo hizo, conocer de la reserva realizada por el trabajador y determinar si esta estaba acorde con la legislación laboral vigente.

Que el trabajador solo tiene que hacer reservas de sus derechos y pretensiones en relación al acuerdo, recibo de descargo o pacto realizado con el empleador, sin tener necesariamente que dar detalles sobre los derechos, prestaciones ordinarias o reclamaciones que pueda reclamar en el futuro, la sola palabra de reserva tiene por significado, el no estar de acuerdo con los valores recibidos, ni los conceptos por ellos recibidos, tal y como lo hizo el recurrente en el recibo de descargo, en consecuencia, si la corte *a qua* entendía que esa reserva había sido hecha de manera genérica, debió utilizar su papel activo y buscar la verdad material del caso sometido a su consideración, que al no hacerlo incurrió en falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia que hoy se impugna.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del

18 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio 2016, B. J. 1267.

mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]", lo que aplica en la especie.

Que en virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2017-SSEN-359, de fecha 19 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Leonardo Bautista Fabián Meléndez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín E. Guzmán.
Recurrida:	Propano & Derivados, S.A. (Propagás).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los jueces Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Bautista Fabián Meléndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 407-0106923-1, con domicilio en la calle Caonabo núm. 61, municipio Jima Abajo, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado

y Yasmín E. Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms.031-001441-8 y 031-0406688-6, con estudio profesional, abierto común, abierta en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados Nolasco y Asociados, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Leonardo Bautista Fabián Meléndez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 416/2018, de fecha 22 de junio de 2018, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Propano & Derivados SA. (Propagás), contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Propano & Derivados, SA., (Propagás), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03373-8, con asiento social en el edif. Propagás, km 5 ½, avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma Estrella & Tupete, Abogados ubicada en la avenida Lópe de Vega núm. 27, torre empresarial Novo-Centro, suite núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrente, Leonardo Bautista Fabián Meléndez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, derechos extras y reparación de daños y perjuicios, contra Propano y Derivados SA. (Propagás), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2016-SSEN-00543, de fecha 28 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge la demanda incoada por el señor LEONARDO BAUTISTA FABIÁN, en contra de la empresa PROPA GAS, por reposar en prueba y base legal; con las excepciones precisadas, las cuales se rechazan por improcedentes. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1) Preaviso, 28 días, la suma de RD\$13,268.08; 2) Auxilio de cesantía, 128 días la suma de RD\$60,654.08; 3) Salario de navidad, la suma de RD\$4,109.03; 4) Compensación del periodo de vacaciones, 18 días, la suma de RD\$8,529.48; 5) Participación en los beneficios de la empresa, la suma de RD\$28,431.39; 6) Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$67,752.50; 7) Salarios dejados de percibir ante la prestación del servicio: 7.1 En exceso de la jornada normal de trabajo, la suma de RD\$38,261.60; 7.2 En días declarados legalmente como no laborales, la suma de RD\$11,377.20. **SEGUNDO:** Se ordena tomar en cuenta el valor*

de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se condena a la empresa PROPA GAS al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICENCIADOS VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO, YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO y JOSÉ D. ALMONTE VARGAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (sic)

8. Que Propano y Derivados S.A. (Propagás), mediante instancia de fecha 31 de mayo de 2017, interpuso recurso de apelación principal, mientras que Leonardo Bautista Fabián Meléndez, mediante instancia de fecha 16 de junio de 2017 incoó recurso de apelación incidental, ambos contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regulares válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Propano & Derivados, SA. (Propagas), y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Leonardo Bautista Fabián en contra de la sentencia 0373-2016-SSEN-00543, dictada en fecha 28 de diciembre de 2016 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, tanto el recurso de apelación principal como incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia: a) se declara injustificada la dimisión a que se refiere el presente recurso; b) se revoca la sentencia impugnada en los numerales 1, 2, 6 y 7.2 del ordinal primero; y, c) se confirma la sentencia apelada en los numerales 3, 4, 5 y 7.1 del ordinal primero. **TERCERO:** Compensa, de manera pura y simplemente, las costas del proceso (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Leonardo Bautista Fabián Meléndez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley y al principio indubio pro-operario, interpretación errada del artículo 100 de la Ley 16-92. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad en

la decisión y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo planteada por Leonardo Bautista Fabián:

11. Que la parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita la inaplicabilidad, por vía del control difuso, de la disposición *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo, por entender que dicha limitación salarial resulta ser violatoria al derecho de acceso a la justicia y a la igualdad entre las partes, así como el derecho al trabajo, en razón de que dicha limitación impide al recurrente disfrutar de la garantía de efectividad de sus derechos fundamentales.

12. Que es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de forma reitera ha sostenido que el artículo 67, ordinal 2 de la Constitución de la República Dominicana, que otorga facultad a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación, dispone que el mismo se hará de conformidad con la ley, de donde se deriva que esta puede establecer limitaciones al ejercicio de ese recurso, y en consecuencia, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de un determinado o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a veinte (20) salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben ser cumplidas previamente por las partes en conflicto, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la

instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que ponen al tribunal en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que la solicitud examinada carece de fundamento y debe ser desestimada¹⁹.

13. Que en consonancia con los criterios jurisprudenciales, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa en esta oportunidad que, contrario a lo sostenido por el recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, que no se advierte una vulneración al derecho a la igualdad sino una concreción normativa de dicho derecho en tanto que la limitación salarial del artículo 641 del Código de Trabajo opera tanto para los trabajadores como para los empleadores, sin que se precise una condición de diferencia que radique en el sexo, estatus económico ni cualquier otra condición de los sujetos procesales; igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, razones de peso que hacen necesario rechazar

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, B. J. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, B. J. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, B. J. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis de los medios incidentales propuestos por la parte recurrida.

14. Que ha sido criterio constante y reiterado sobre la limitación salarial fijada por el artículo 641, por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: [] cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación²⁰.

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, afirma la vulneración a los derechos fundamentales de la defensa, la tutela judicial efectiva y la igualdad, limitándose a realizar enunciaciones genéricas, haciendo una transcripción del texto constitucional y sin especificar en qué consiste la violación a los indicados derechos fundamentales, punto este que imposibilita el análisis del medio constitucional, máxime cuando la indicada limitación del precitado artículo no opera cuando lo que se ataca son situaciones propias del fondo del proceso y de las interpretaciones de los jueces sobre los hechos, en virtud de que estas están sometidas como todo proceso ordinario, a las limitaciones que indica la ley, como es el caso del artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar como imponderables las reclamaciones constitucionales invocadas, y proceder a analizar los incidentes propuestos por la parte recurrida.

b) En cuanto a los incidentes propuestos por la parte recurrida

Propano y Derivados SA. (Propagás).

16. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos.

17. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa que no será admisible el recurso cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

²⁰ SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 50, 16 de julio de 2014. B. J. 1244.

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 12 de mayo de 2015, momento de la terminación del contrato de trabajo según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), la que no es excedida por la totalidad de las condenaciones, toda vez que la empresa Propano y Derivados SA. (Propagás), fue condenada a pagar los valores de RD\$4,109.03 por concepto de salario de Navidad, RD\$8,529.48 por concepto de compensación del periodo de vacaciones (18 días), RD\$28,431.39 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y RD\$38,261.60 por concepto de exceso de la jornada normal de trabajo, para un total de las presentes condenaciones de la suma de RD\$79,331.5, suma que como es evidente no sobrepasa la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leonardo Bautista Fabián Meléndez, contra la sentencia núm. 0360-2018-SEEN-00145, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Faustino Ventura Padilla.
Abogado:	Lic. Cristóbal Matos Fernández.
Recurrido:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8, domiciliado en la calle Hermanas Rodríguez González (antigua calle central) núm. 15-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio

profesional abierto en el centro jurídico “Ventura Padilla & Asociados”, ubicado en la calle Hermanas Rodríguez González (antigua calle central) núm. 15-B, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Faustino Ventura Padilla, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 668/2017, de fecha 18 de diciembre de 2017, instrumentado por Alexander de Jesús Rosario Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, la parte recurrente emplazó al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), contra el cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 3842-2018, de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol).

4. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 16 de agosto de 2008, la Policía Nacional pensionó a Faustino Ventura Padilla con un salario de veintiocho mil cincuenta y nueve pesos con 00/100 (RD\$28,059.00); que en fecha 27 de agosto de 2008, el Lcdo. Joel Minaya Peña, encargado de la sección de sueldos de la Policía Nacional, expidió una certificación donde hace constar que: “Faustino Ventura Padilla devenga un salario mensual base de RD\$15,783.75, más RD\$300.00 como pago de alimentación y un especialismo por valor de RD\$2,187.00, lo que hace un total de RD\$18,270.75...”; que Faustino Ventura Padilla solicitó ante el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), una revisión del monto de la pensión, la cual fue decidida mediante la resolución núm. 001-2009, de fecha 5 de febrero de 2009.

9. Que en fecha 31 de marzo de 2009, Faustino Ventura Padilla interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 001-2009, de fecha 5 de febrero de 2009, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), decidido mediante la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el Licdo. FAUSTINO VENTURA PADILLA, en fecha 31 de marzo de 2009, contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil.*

SEGUNDO: *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por ser justo y reposar en pruebas y base legal; en consecuencia ORDENA al Comité de Retiro de la Policía Nacional adicionar a la pensión recibida por el recurrente la suma de RD\$187.00 mensuales contados a partir de la fecha que se dictó la resolución No.001-2009 de fecha 05 de febrero del año 2009, y RECHAZA en los demás aspectos por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Faustino Ventura Padilla, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Omisión en la ponderación de la prueba”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que en el monto real de su pensión, conforme a la ley, hay que incluir la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) adicionales, por concepto de las funciones que desempeñó en el Departamento de Boca Chica como oficial ejecutivo. Que se depositó como medio de prueba una copia de la nómina “especialísimo” por pago de asignaciones de fecha 8 del mes de febrero de 2008, por valor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00),

por el cargo de Oficial Ejecutivo del Departamento Boca Chica, P. N., sobre la cual el tribunal omitió referirse; que en el aspecto relativo a los trescientos pesos (RD\$300.00) recibidos por concepto de gastos de alimentación, el tribunal *a quo* dice que no constituye parte del salario para fines de cálculo de pensión, incurriendo en una motivación genérica, ya que no motivó en hecho ni en derecho en qué base legal se fundamentó para llegar a esa conclusión, lo que constituye una falta de motivación.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que luego del estudio del caso, de los argumentos del recurrente y de las pruebas incorporadas se ha verificado que la Resolución No 001/20019, de fecha 05/02/2009, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, aprobó adicionar a la pensión del recurrente la suma de RD\$2,000.00, sin embargo, la certificación de la sección de sueldos de la Policía Nacional de fecha 27 de agosto del año 2008, señala que la asignación era de RD\$2,187.00, por lo cual resta incluir la suma RD\$187.00, en esa virtud procede ordenar el pago de la diferencia por ser lo justo y reposar en prueba legal, no ocurriendo así con el reclamo de la suma de RD\$5,000.00, que supuestamente recibía por concepto de asignación económica por haber ocupado las funciones de oficial ejecutivo en el departamento de Boca Chica, monto que no figura en la certificación personal de la Policía Nacional, y tampoco ha sido probado por ningún medio, por ese motivo se rechaza. Que en el aspecto relativo de los RD\$300.00 de salario recibido por concepto de pago de gasto de alimentación no constituye parte del salario, para fines del cálculo de la pensión de conformidad con las disposiciones legales” (sic).

14. Que en relación a la alegada omisión de estatuir, por entender el hoy recurrente que los jueces del fondo no valoraron ni ponderaron la copia depositada de la nómina, titulada especialismo por pago de asignaciones, de fecha 8 del mes de febrero del año 2008, con un valor de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por el cargo de Oficial Ejecutivo del Departamento de Boca Chica, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudo evidenciar, que el hoy recurrente no aportó ante el tribunal *a quo*, ningún medio de prueba fehaciente y veraz, mediante el cual se pudiera verificar la asignación del especialismo valorado en la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

Que en ese sentido no se aprecia violación alguna por parte del tribunal *a quo* al momento de apreciar que es imposible demostrar el beneficio mensual de una suma de dinero mediante una fotocopia de la nómina de un solo mes, correspondiente a febrero de 2008; que dicha jurisdicción valoró correctamente el hecho de que en la certificación de la sección de sueldos de la Policía Nacional no constaba el monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) como asignación mensual a su sueldo; que si ciertamente, como indicó la parte recurrente, el especialismo consta en una nómina diferente, debió depositar una certificación del departamento correspondiente con el fin de tener una constancia de dicha asignación.

15. Que esta Tercera Sala pudo constatar, de los documentos depositados en el presente recurso de casación, la existencia de una solicitud de desglose de documentos formulada por Faustino Ventura Padilla, recibida por el Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de diciembre de 2017, donde se hace constar en la pág. 2, literal d) copia de nómina de sueldos por pagos de asignaciones de febrero de 2008, por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de la Policía Nacional, sin embargo, conforme las Leyes núms. 13-07 y 1494-47, sobre Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte recurrente no indicó ni demostró en qué momento depositó ante el tribunal *a quo* la constancia de la nómina de sueldos por pagos de asignaciones del mes de febrero de 2008, de manera que estos pudieran proceder a su ponderación, máxime cuando solo deposita la solicitud de desglose; que aunque el tribunal *a quo* no hace mención en su sentencia de dicho documento, no menos cierto es que no cambia la suerte de dicha solicitud de asignación, ya que no es un aval suficiente para confirmar los cinco mil pesos (RD\$5,000.00) de especialismo como beneficio mensual, es decir, no existe una certificación o prueba fehaciente que ampare dichos argumentos, por lo que el tribunal *a quo* decidió correctamente al rechazarlo.

16. Que el artículo 106 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de fecha 28 de enero de 2004, expresa que: “Todo el tiempo servido en la institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas, cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos”; asimismo, el artículo 107 de la indicada Ley, establece que: “Toda fracción de tiempo superior a seis meses se computará como año completo para los efectos del retiro y

ascenso para el retiro”; que de los textos legales se infiere, que para fines de retiro se tomarán en cuenta todos los cargos ejercidos por un tiempo superior a seis meses, por lo que, al no existir una constancia del tiempo que Faustino Ventura Padilla ocupó las funciones de oficial ejecutivo en el departamento de Boca Chica de la Policía Nacional, el tribunal *a quo* actuó de conformidad con la ley, puesto que no se pudo apreciar una constancia en la referida asignación de especialismo.

17. Que en relación a la alegada falta de motivos cometida por el tribunal *a quo* al rechazar el pago de los trescientos pesos (RD\$300.00) por concepto de gastos de alimentación; que el párrafo del artículo 110 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, indica que para el monto de la pensión se computará el sueldo total devengado por las funciones o cargos que desempeñó dentro de la institución, por lo que esta Tercera Sala, haciendo uso de la técnica de la suplencia de motivos, deja por sentado, que la propia ley no establece de qué se compone el sueldo de los servidores, sin embargo, los gastos por alimentación no entrarían dentro del mismo al momento de calcular el monto de la pensión, puesto que se tratan de dietas complementarias entregadas al servidor para que pueda cumplir con su labor, es decir, se consideran como una herramienta necesaria en el servicio prestado, pero al no existir disposición legal expresa que los incluya como parte del sueldo, no pueden computarse, en consecuencia, se evidencia que el tribunal *a quo* actuó correctamente y con base en la ley que rige la materia.

18. Que finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que los jueces aplicaron de forma correcta su poder de apreciación, efectuando un estudio integral de las pruebas aportadas al debate, para lo cual estaban facultados en virtud del poder apreciación de que disfrutaban en esta materia; que el tribunal *a quo*, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en cuya virtud los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00306, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 23

Sentencias impugnadas:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de mayo y del 22 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo.
Abogados:	Licdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris.
Recurrida:	Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps.
Abogados:	Licdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, creada en virtud de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y

Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000, con domicilio ubicado en la intersección de las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Ángel Francisco Estévez Bourdier, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0001254-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Martín Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé y José Enriquillo Camacho Goris, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0023523-9, 001-0010254-0 y 051-0005509-3, con estudio profesional abierto en el mismo edificio que aloja al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el domicilio de su representada *ut supra* indicado; recurso que está dirigido contra las sentencias núms. 030-04-2018-SEEN-00181 y 0030-04-2018-SEEN-00391, de fechas 25 de mayo y 22 de octubre de 2018, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones administrativas, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 89/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Amarilis de la Cruz Polinia de Phipps, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de marzo de 2019, por la parte recurrida Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0870862-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Benzán Castillo y Nelson Benzán Luna, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1488515-5 y 001-1784256-7, con estudio profesional, abierto común, en la oficina de abogados Benzán Castillo & Asociados ubicada en la avenida Núñez de

Cáceres núm. 254, esq. calle Luis F. Thomen, plaza comercial Núñez de Cáceres, tercer nivel, suite C-1, sector El millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que de igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 4 de abril de 2019, suscrito por el Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral num. 001-0144533-6, con oficinas ubicadas en la calle Socorro Sanchez esq calle Juan Sanchez Ramírez, 2do piso, sector Gascue, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

5. Que el Procurador General de la República, representado por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó sobre el presente recurso de casación, estableciendo lo siguiente: “**Único:** ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Casación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), en fecha 28 de enero del 2019 por haber sido incoado conforme a la Constitución Dominicana, el Código Tributario y la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de Diciembre del año 1953 y sus modificaciones, en consecuencia, CASAR dicha Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00181 de fecha 25 de abril del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario y Administrativo (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 24 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que Amarilis de la Cruz Polinia Martínez de Phipps laboró para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en calidad de asistente del Viceministro de Áreas Protegidas y Biodiversidad, desde el 1º de marzo de 2002 hasta que el 30 de septiembre de 2016; que fue desvinculada por abandono del cargo, mediante acto administrativo núm. 00665 suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de ese entonces, lo que motivó que la indicada administrada procediera a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 27 de diciembre de 2016, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2018-SEN-00181, de fecha 25 de mayo de 2018, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora AMARILIS DE LA CRUZ POLINIA MARTINEZ DE PHIPPS, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, se le ordena al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, pagarle a la señora AMARILIS DE LA CRUZ POLINIA MARTINEZ DE PHIPPS, las indemnizaciones que les corresponden de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida, más la proporción de salario de navidad. **TERCERO:** Se rechaza la solicitud del pago de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaria general, de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora AMARILIS DE LA CRUZ POLINIA MARTINEZ DE PHIPPS, a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incoó recurso de revisión contra la referida sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 0030-04-2018-SEN-00391, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en fecha 02/08/2018, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEN-00181, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25/05/2018, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a la parte recurrida, AMARILIS DE LA CRUZ POLINIA MARTINEZ y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la Constitución dominicana, al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 18, 60, 87 y el Reglamento 523-09 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. **Tercer Medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro de la Ley de Casación. Falta de Base Legal. Insuficiente de Motivos, Desnaturalización de los hechos e inadecuada aplicación del derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso:

12. Que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso y prioritario examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta Corte de Casación esta llamada hacer de oficio.

13. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *“La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que, si bien es cierto; que el encabezado del recurso de casación indica estar dirigido contra las sentencias núms. 030-04-2018-SEEN-00181 y 0030-04-2018-SEEN-00391, de fechas 25 de mayo y 22 de octubre de 2018, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, las conclusiones formales y los motivos en que se funda el presente recurso de casación están dirigidos exclusivamente contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00181, lo cual hace que el presente recurso carezca de objeto, toda vez que, las pretensiones y fundamentos recursivos que apoderan esta Sala están dirigidas contra la sentencia recurrida en revisión, lo que obliga al hoy recurrente a dirigir sus medios casacionales y sus pretensiones formales contra la decisión que resolvió sobre el recurso de revisión ejercido, en virtud del principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado, de oficio, inadmisibles por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

15. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra las sentencias núms. 030-04-2018-SEEN-00181 y 0030-04-2018-SEEN-00391, de

fechas 25 de mayo y 22 de octubre de 2018, dictadas por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 14 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Espinal, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez.
Recurridos:	Junior Manuel Romero Asencio y Kelvin Marcial Rivas Vargas.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora y Buenel Ramírez Merán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Daniel Espinal, SAS., entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 17, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Daniel

Espinal G., dominicano, tenedores de la cédula de identidad y electoral núm.001-1234575-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Fernando Joaquín Jiménez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0, 010-0096719-8 y 402-221356-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, apto. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-167, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Daniel Espinal, SAS., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 752/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Kelvin Marcial Rivas Vargas y a Junior Manuel Romero Asencio, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Junior Manuel Romero Asencio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0047847-9, domiciliado y residente en la calle Engracia Martínez núm. 76, El Caliche, La Venta, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Kelvin Marcial Rivas Vargas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280529-9, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 481, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Feliciano Mora y Buenel Ramírez Merán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035382-0 y 011-003868-4, con estudio profesional común en la calle Dr. Delgado, edif. Brea Franco, suite 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Kelvin Marcial Rivas Vargas y Junior Manuel Romero Asencio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Daniel Espinal, SAS., Laboratorios Farmacéuticos, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00071-2016, de fecha 26 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por JUNIOR MANUEL ROMERO ASENCIO y KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS, en contra de DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **TERCERO:** Declara resuelto por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, JUNIOR MANUEL ROMERO ASENCIO y KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS; parte demandante, y la empresa DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, parte demandada. **CUARTO:** Condena a la parte demandada, empresa DANIEL ESPINAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, a pagar a favor del

demandante, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: en cuanto al señor JUNIOR MANUEL ROMERO ASEN-CIO: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de dieciséis mil ochocientos dos pesos con 35/100 (RD\$16,802.35). B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de Cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de veinticinco mil doscientos tres pesos con 36/100 (RD\$25,203.36). C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de once mil doscientos un pesos con 76/100 (RD\$11,201.76). D) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de ocho mil cuatro un pesos con 12/100 (RD\$8,401.12). E) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cincuenta y siete mil ciento doscientos pesos con 11/100 (RD\$57,200.00). F) Por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un periodo de trabajo de dos (02) años y trece (1) días devengando un salario mensual de catorce mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$14,000.00). En cuanto al señor KELVIN MARCIAL RIVAS VARGAS: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso (Art. 76), ascendente a la suma de quince mil treinta y nueve pesos con 87/100 (RD\$15,039.87). B) Cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de (Art. 80), ascendente a la suma de veintidós mil quinientos cincuenta y nueve pesos con 88/100 (RD\$22,559.88). C) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma diez mil veintiséis pesos con 67/100 (RD\$10,026.67). D) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de siete mil quinientos diecinueve pesos con 18/100 (RD\$7,519.96). E) Cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma cincuenta y un mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$51,200.00). G) Por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un período de trabajo de dos (02) años y trece (13) días devengando un salario mensual de catorce mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$12,800.00). **QUINTO:** Ordena a la parte demandada DANIEL ESPI-NAL, C. POR A., LABORATORIOS FARMACEUTICOS, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena a la parte demandada DANIEL ESPINAL, C. POR A, LABORATORIOS FARMACEUTICOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciosos FELICIANO MORA y BUENE RAMÍREZ MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrente Daniel Espinal, SAS., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 22 de abril de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017SSEN-167, de fecha 14 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., de fecha veintidós (22) de abril del año 2016, contra la sentencia número 00071/2016, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2016, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social DANIEL ESPINAL, S.A.S., y por vía de consecuencia se confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Daniel Espinal, SAS., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* falló la litis sin haber ponderado todas las pruebas documentales que, en su momento se aportaron, mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 5 de agosto de 2016, a fin de que fueran incorporados al proceso, como son las copias de las comunicaciones de despido recibidas en fecha 14 de octubre de 2015, relativas a los recurridos, copia del acto de declaración jurada de fecha 29 de septiembre de 2015, instrumentado por el Notario Dr. Juan Ernesto Lugo Ramírez, copia del oficio de envío de tres (3) detenidos y dos (2) vehículos, recibida en fecha 4 de octubre de 2015 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Departamento de Delitos contra la Propiedad, copia de una (1) hoja con ocho (8) fotografías color blanco y negro, copia de acta de denuncia núm. 48001-2015-000145, de fecha 3 de abril de 2005, relativa a robo a negocio, copias de las actas de arresto en virtud de la orden judicial practicada por la Policía Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, contra Kelvin Marcial Rivas, Junior Manuel Romero Asencio y Marino Plasencio Pinales, copia del acta de registro de personas, practicada por la Policía Nacional, en fecha 2 de octubre de 2015, contra Junior Manuel Romero Asencio, copia de nota informativa de fecha 3 de octubre de 2015, elaborada por la Policía Nacional, relativa al apresamiento de cuatro (4) personas señaladas como autores de robo de medicamentos, en perjuicio de la compañía Daniel Espinal, SAS., copia de certificación de entrega de medicamentos con membrete del Ministerio Público, suscrita en fecha 6 de octubre de 2015, relativa a varios paquetes y cajas de medicamentos y copia del oficio de envío de tres (3) detenidos, hecho por la Policía Nacional, en fecha 4 de octubre de 2015, dirigido al Lcdo. José Manuel Núñez, en calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito al departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad; que dichos documentos fueron admitidos en audiencia 7 de diciembre de 2016, debiendo el tribunal *a quo* referirse a ellos, en virtud de la aquiescencia que había hecho la parte recurrida, por lo que una vez incorporados al proceso debieron ser ponderados en su contenido y alcance a la hora del tribunal dictar su sentencia, más aun, cuando dichos documentos tenían la capacidad suficiente para variar la suerte del proceso, sobre todo en lo que respecta a la calificación justificada del despido; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en falta

de ponderación de documentos, perjudicando el derecho de defensa de la recurrente y dictando una sentencia carente de base legal.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los ahora recurridos incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos y el pago de una indemnización en reparación por daños y perjuicios, fundamentada en un alegado despido injustificado, ejercido por su empleador Daniel Espinal, SAS, Laboratorios Farmacéuticos, sosteniendo en síntesis, que la empresa no podía ponerle término al contrato de trabajo en la forma en que lo hizo, en virtud de que a la fecha de la terminación existía una suspensión de los efectos del contrato, por la querrela penal que la empresa había puesto en su contra y que todavía se encontraba en la fiscalía de la provincia de Santo Domingo; que en su defensa, la parte demandada alegó que los hechos argüidos por los demandantes no son verídicos por lo que la demanda debía ser rechazada; b) que el tribunal apoderado, mediante la sentencia descrita anteriormente, acogió la demanda y condenó a la empresa Daniel Espinal C. por A., Laboratorios Farmacéuticos, a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación parcial, sobre el alegato de que ejerció los despidos de manera justificada, toda vez que los trabajadores incurrieron en las faltas graves establecidas en los ordinales 3, 11, 12, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, al realizar violaciones a las normas y políticas de la empresa, por lo con su acción no comprometió responsabilidad alguna y por tanto, no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y, en consecuencia, solicitó que sean revocados los ordinales segundo, tercero, cuarto y sexto de la sentencia recurrida, declarar resuelto el contrato de trabajo mediante despido justificado y, por consiguiente, rechazada la demanda inicial; que en su defensa, los recurridos se fundamentaron en los mismos alegatos que su demanda inicial y por tanto, solicitaron la confirmación de la sentencia; d) Que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión apelada en todas sus partes.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que afirma el empleador que los trabajadores demandantes, actuales recurridos incurrieron en violación al artículo 88 en sus ordinales 3ro., 11vo., 12vo., 14vo. y 19vo., los cuales establecen lo siguiente: 3ro. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 11vo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58; 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justifica, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa; 14vo. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; y 19vo. Por falta de dedicación a las labores para las cuales han sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. [] Que la parte recurrente justifica su decisión por el hecho de que los trabajadores han incurrido a cometer faltas graves al realizar violación a las normas y políticas de la empresa, sin embargo no existe prueba suficiente de los alegatos que aduce el recurrente, ya que la jurisprudencia constante dice que no es alegar una falta, sino justificar la falta por uno de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo, de los cuales el empleador recurrente no ha utilizado ninguno de ellos, por tales motivos según lo dispone el artículo 2 del Reglamento 258/93 para aplicación del Código de Trabajo que las pruebas del despido debe ser justificada por quien la invoca, así como también lo justifica el artículo 1315 del Código Civil supletoria en esta materia, que el que reclama un hecho en justicia debe probarlo, por consiguiente se declara injustificado el despido realizado por el recurrente y por vía de consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto.

Que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo²¹.

Que la parte hoy recurrente como causal de despido invocó, entre otras, el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, el cual establece la falta de probidad o de honradez contra el empleador, lo que constituye una falta grave que se sanciona con el despido.

Que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues este solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico que concretiza la misma como en el acto voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros. Que la falta de probidad son los actos contrarios a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas²².

Que la falta de probidad puede concretarse cuando el trabajador participa en un concierto de voluntades con otras personas, que se apoderan o disponen de cosas o bienes de su empleador.

Que dada la libertad de pruebas que existe en esta materia y el predominio de los hechos sobre los documentos, nada impide que los tribunales laborales den por establecida la existencia de una falta laboral, a pesar de que la jurisdicción represiva no encuentre indicios de que se haya cometido una infracción penal con la actuación de un trabajador despedido por haber cometido violaciones a sus obligaciones, que eventualmente podrían constituir un crimen o delito, ya que la falta laboral tiene características propias que la diferencian del hecho ilícito penal²³.

Que en la especie, a fin de demostrar el hecho material del despido y la falta atribuida a los recurridos, la parte recurrente depositó, ante los jueces del fondo, un legajo de documentos, mediante una solicitud

21 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 682-687.

22 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 42, 23 de octubre de 2013, B. J. 1235, págs. 1418-1419.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de diciembre 2004, B. J. 1129, págs. 616-622.

de nuevos documentos, los cuales fueron debidamente admitidos, sin embargo, la corte *a qua* omitió referirse a ellos y su resultado, lo que obviamente constituye el vicio de falta de ponderación de las pruebas presentadas, las que eventualmente pudieron haber hecho variar la decisión adoptada, en un examen integral de las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material, para establecer la alegada falta de probidad y de honradez cometida por la parte hoy recurrida en la ejecución de sus obligaciones en la relación contractual que constituyó la defensa principal de la actual recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por incumplimiento a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2017-SENT-167, de fecha 14 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alexis Fermín Grullón.
Abogados:	Licdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogadas:	Dra. Laura Ramos Fernández y Licda. Carolina Mejía Viñas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171356-8, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, esq. calle Los Arrayanes núm. 64, Apto. condominio residencial Idalia, bloque A, apto. B-04, cuarta planta, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito

Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Diógenes Herasme Herasme, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209151-7 y 001-0050908-2, con estudio y bufete profesional, abierto en común, en la avenida Rómulo Betancourt casi esq. calle Paseo de los Abogados núm. 528-B, residencial Los Reyes, apto. B-1, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217, dictada en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Luis Alexis Fermín Grullón, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 562/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, instrumentado por Manuel Antonio Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, emplazó a Grupo Ramos, S.A., contra el cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Grupo Ramos, SA., entidad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registrada con el RNC 1-01-79682-2, con domicilio y asiento social en la calle Ángel Severo Cabral esquina Winston Churchill, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a la Dra. Laura Ramos Fernández y a la Lcda. Carolina Mejía Viñas, dominicanas, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-1161220-6 y 001-1883124-7, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 18, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Grupo Ramos, SA., sometió ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la aprobación de trabajados de deslinde en relación al solar núm. 99, Distrito Catastral núm. 03, provincia y municipio Distrito Nacional, siendo partes recurridas Ciprian Figuereo Mateo y Petróleos y Derivados, SRL., con la intervención voluntaria de Luis Alexis Fermín Grullón, ocasión en la que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central celebró la audiencia de fecha 22 de marzo de 2017, solicitando la parte hoy recurrente el sobreseimiento de la demanda y cuyas incidencias no constan transcritas en la decisión ahora impugnada en casación.

9. Que el interviniente voluntario, hoy recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, interpuso recurso de apelación contra las notas estenográficas levantadas en la referida audiencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en la audiencia de fecha 27 de septiembre

de 2017, la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

JUEZA PRESIDENTE: Frente a la rogaciones que nos ocupan de forma incidental y respecto de los pedimentos formulados, reparos respecto de la notificación puesta en causa de alguna de las partes llamadas al proceso que fueron hechas ante el fiscal del Distrito Nacional, como Ministerio Público y que una de las partes a objetado, en esta situación no existiendo en este país ejercicio por comisión, sus rogaciones procesales solamente deben ser planteadas en el ámbito de las calidades dadas por usted, las demás calidades quedan bajo la tutela del Tribunal que va a conocer ese llamado, este Tribunal tiene como criterio la unidad institucional del Ministerio Público, que hay por ley una unidad adjunta cuya naturaleza es de más cercana a lo que es ésta jurisdicción, no es óbice para entender la unidad misma de la institución no permanece, por lo que la notificación resulta válida, respecto del pedimento de aplazamiento a fin de incorporar medios de pruebas a su pedimento adjunto al pedimento de sobreseimiento que quedó pendiente y que cada una de las partes arguyen que no ha sido contestado, es el fondo del recurso que nos ocupa, a los fines de que se le dé respuesta en primer grado, en tal sentido lo propio es que sus medios probatorios sean presentados en ese ámbito procesal. Para aportar en los criterios que presenta este Tribunal va a iniciar el Magistrado Yoaldo Hernández, a los fines de ampliar respecto a la justificación de nuestra decisión la Magistrada posterior ampliara la Magistrada Ana Magnolia Méndez Cabrera y al final concluiré esta decisión. JUEZ 2: YOALDO HERNANDEZ PERERA: Básicamente de la sustancia se pudo determinar que hubo un error en el acta y en efecto no consta que se haya acumulado y hay una omisión para los fines procesales de estatuir y por consiguiente ese porte de documento tendría una utilidad procesal enalzada, sino que la debería someter en primer grado que es donde se va a dilucidar ese pedimento de sobreseimiento, en ese sentido el Tribunal decidiría sobre la barra. JUEZA 3: ANA MAGNOLIA MENDEZ CABRERA: No ha sido controvertido la existencia del error en la nota de audiencia, por lo tanto el fondo del recurso no tiene ningún objeto en este momento porque las partes están de acuerdo con la omisión que existe en la nota y que por lo tales motivos es que debe ser regularizada esa situación debidamente y que el Tribunal de primer grado proceda a pronunciarse en relación al sobreseimiento y que las partes están de acuerdo

e establecer que si fue planteado y que no consta en la nota de audiencia la respuesta dada. JUEZA PRESIDENTE: En apoyo del principio de acceso a la justicia, celeridad y economía procesal, este Tribunal entiende de sana administración de justicia pronunciarse el día de hoy respecto del recurso que nos ocupa, la parte que se le opone ha dado aquiescencia al recurso mismo, en tal sentido el Tribunal acoge el recurso y procede a enviarlo en primer grado ante el órgano judicial apoderado a fin que se pronuncie, salvando cualquier tipo de error de tipología o por omisión a la rogación de sobreseimiento que le fue planteado y continúe con la instrucción del proceso inicial que fue apoderado. Se remite al Tribunal apoderado en primer grado, cada una de las partes tienen la posibilidad de continuar conforme es derecho en este Tribunal de primer grado. Esta sentencia vale comunicación para todas las partes aquí presentadas. Pueden retirar el original de esta decisión en los próximos 20 días (sic).

III. Medios de Casación:

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. Que la parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

IV: Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos SA., formula un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, sustentado en tres causales, a saber: a) que el memorial de casación carece de contenido ponderable, por tanto no cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; b) que no fueron emplazados ante esta Suprema Corte de Justicia todas las partes en el proceso seguido ante el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, en violación a la norma imperativa que dispone, que cuando el objeto litigioso es indivisible es obligatorio emplazarlos a pena de inadmisibilidad; y c) que la parte recurrente carece de interés para interponer el presente recurso de casación, conforme al párrafo primero del art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que ha juzgado que cuando la sentencia recurrida en casación no le ha causado un perjuicio real y directo al recurrente, este carece de interés para recurrir y en el presente caso la sentencia recurrida no le ha causado agravio alguno a la parte recurrente.

13. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés:

14. Que resulta necesario recordar, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, da constancia de la omisión cometida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central en las notas estenográficas levantadas en la audiencia de fecha 22 de marzo de 2017, en ocasión de la demanda en aprobación de trabajos de deslinde de que estaba apoderada, cuyo error expresa la sentencia fue admitido por la parte corecurrida Petróleos y Derivados SRL; en tal sentido, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente Luis Alexis Fermín Grullón, contra Grupos Ramos, SA., Petróleos y Derivados, SRL. y compartes, tendente a que se corrigiera el error cometido, y procedió a enviar al tribunal apoderado, Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para que se pronuncie sobre la omisión del sobreseimiento y continúe la instrucción del proceso de los trabajos de deslinde sometidos para aprobación, por Grupos Ramos, SA.

15. Que de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, supletorio en materia inmobiliaria en virtud del principio VIII, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo

el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de su acción.

16. Que como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descrita en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma.

17. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación²⁴: a) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de ellas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo; () c) cuando el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio pero, sin demostrar el perjuicio causado proveniente de la sentencia cuya nulidad pretende, que justifique el interés en su alegación; d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; ().

18. Que del examen de los alegatos contenidos en los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta evidente, que en la especie concurren los presupuestos establecidos en los literales a, c) y d), en tanto no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a Luis Alexis Fermín Grullón, quien se ha limitado a invocar violaciones contra la sentencia recurrida, sin probar el perjuicio que le causa.

24 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 45, 25 de agosto 2012. B.J. 1221.

19. Que, en tal sentido, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida en el medio de inadmisión que se examina, sin necesidad de ponderar los demás incidentes y los medios del recurso.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alexis Fermín Grullón, contra la sentencia *in voce* núm. 1398-2017-S-00217, dictada en la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Ramos Fernández y de la Lcda. Carolina Mejía Viñas, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña.
Recurrido:	Laimer Ramón Corniell.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por las Leyes núms. 166-97 del 27 de julio de 1997 y 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 401-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo

Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín J. Díaz D., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y por su subdirector jurídico Eric Medina Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0174466-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ubaldo Trinidad Cordero, José Agustín de la Cruz Santiago y Welkin Cuevas Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1219107-7, 001-0526787-6 y 076-0014188-6, con domicilio procesal de común elección en la dirección de su representada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00409, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 0052-19, de fecha 4 de febrero de 2019, instrumentado por Andrés Antonio González López, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Laimer Ramón Cornielle, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Laimer Ramón Corniell, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063494-9, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 29, sector El Arco, provincia Barahona, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0046476-7 y 001-0080872-4, con estudio profesional abierto en común en la calle marginal Las Américas núm. 2, 2do. nivel, casi esq. calle Fausto Cejas Rodríguez, sector los Frailes II, km. 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. Que mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte, el Procurador General Administrativo, César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, 2do piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, solicita que sea acogido el presente recurso de casación.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2019, suscrito por la Lcda. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: ÚNICO: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia No. 030-02-2018-SS-EN-00409 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 31 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que sustentada en una desvinculación injustificada de su cargo como servidor público, la actual parte recurrida Laimer Ramón Cornielle, mediante instancia depositada en fecha 9 de enero de 2018, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo contra la comunicación RR HH-RCE No. 3038, de fecha 25 de octubre de 2017, suscrita por el gerente de recursos humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala de dicho tribunal

la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00409 de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor LAIMER RAMÓN CORNIELL contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haberse comprobado la violación al debido proceso administrativo, en perjuicio de un servidor público de carrera, como es el caso del recurrente y en consecuencia se ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), restituirle en su puesto de trabajo, así como el pago de los salarios retenidos desde el día 25 de octubre del año 2017, hasta la fecha en que se materialice el reintegro del mismo, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su relación y por resultar útil para la solución del presente

caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida incurrió en el error de juzgar el recurso con base en el procedimiento disciplinario instituido en los artículos 84, 85, 87 y 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ignorando que el empleado fue desvinculado por causas diferentes a la sanción de destitución por faltas graves, que es a lo que se refieren dichos textos, obviando que, de acuerdo a su Ley Orgánica núm. 227-06, así como al artículo 59 de su Reglamento de Recursos Humanos, aprobado mediante el decreto núm. 166-10, la exponente tiene la facultad legal de desvincular a sus empleados por las causas indicadas en el referido artículo; que al ser la DGII un órgano autónomo que dispone de estas facultades legales y que se regula por un régimen especial de función pública, reconocido por la propia Ley de Función Pública, que abarca todo lo relativo a la contratación, evaluación, movilidad, promoción y destitución de sus funcionarios y demás empleados, esto implica que tenía facultad para desvincular al hoy recurrido por una de las causas contempladas en el indicado artículo 59, como lo es el desempeño insatisfactorio, lo que no exige el cumplimiento de un procedimiento disciplinario, contrario a lo establecido por dichos jueces, quienes en lugar de juzgar el caso de conformidad con esta facultad legal de destitución que tiene la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consideraron erróneamente que se trataba de una destitución por faltas graves, que es la que está sujeta a dicho procedimiento; que la sentencia impugnada también incurre en el vicio de falta de motivación o en motivación insuficiente en cuanto a los fundamentos de su defensa, limitándose a transcribir sus conclusiones, haciendo silencio con respecto a los hechos y argumentos planteados en su defensa, que no recibieron una motivación a favor ni en contra, violando con ello su tutela judicial efectiva y su derecho a un debido proceso.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 3 de agosto de 2009, el actual recurrido Lainer Ramón Cornielle ingresó a laborar en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ocupando el cargo de Tasador en la Administración Local de Barahona; b) que mediante comunicación RR HH-RCE No. 3038, del 25 de octubre de 2017, se le comunicó a dicho recurrido su desvinculación del cargo por decisión administrativa; c) que el actual recurrido procedió a agotar las vías administrativas previas ante la DGII y al no recibir respuesta incoó un recurso

contencioso administrativo, fundamentado en que era un servidor público de carrera que había sido desvinculado de su cargo, de manera injustificada, al no cumplirse el procedimiento establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que solicitaba su restitución, recurso que fue parcialmente acogido por el tribunal *a quo*, que revocó el acto de destitución y ordenó la reintegración de dicho servidor y el pago de los salarios caídos, al haber sido desvinculado sin agotarse el debido proceso.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Luego del estudio de los documentos depositados en el expediente, así como los alegatos de las partes envueltas, este Tribunal ha ponderado las pruebas depositadas a partir de las cuales se ha constatado que no se cumplió con el debido procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, para la destitución de un servidor público de carrera y sobre todo no se demostró con los documentos aportados por la recurrida, que se hayan formulado cargos sobre los cuales se fundamentaría el procedimiento tendente a la desvinculación del recurrente, ni siquiera haber demostrado la comisión de alguna falta. De lo anterior se desprende que dicho procedimiento es nulo, en vista de que no se encuentra depositado en el expediente ninguna documentación que demuestre que la desvinculación del recurrente, señor Laimer Ramón Corniell de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue el resultado de una investigación, en la cual se realizó una imputación precisa de los cargos bajo el debido proceso de ley, lo que implicó que no se le dio la oportunidad al mismo de producir sus conclusiones respecto a dicha investigación [] (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* falló conforme a derecho al anular el acto de destitución del hoy recurrido y, por vía de consecuencia, ordenar la reintegración en su puesto como servidor de carrera, ya que al valorar integralmente las pruebas aportadas, ejerciendo su amplio poder de apreciación sobre las mismas, formó su convicción de que el hoy recurrido no obstante ser un servidor público de carrera, fue separado de su cargo por una decisión que no agotó, de manera previa, el procedimiento disciplinario correspondiente contemplado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que le garantiza al servidor público de carrera que

la Administración tiene que cumplir con un debido proceso para poder desvincularlo de su cargo; procedimiento que aplica para todos los servidores públicos de carrera, contrario a lo que alega la parte recurrente, por ser la Ley de Función Pública de carácter general al tener como objeto regular las relaciones de trabajo de las personas con el Estado.

15. Que independientemente de que la parte recurrente esté regulada por una norma que establece un régimen especial de carrera administrativa, denominado Carrera Tributaria y Administrativa, creada por el decreto núm. 166-10, esto no significa que en sus relaciones con sus empleados no esté sujeta: a) a los principios y disposiciones fundamentales de la Ley de Función Pública, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º, párrafo de la misma sus disposiciones son aplicables a los regímenes de carrera especial que sean establecidos por otras leyes; y b) al derecho fundamental del debido proceso, el cual conforme con el artículo 69.10 de la Constitución, se aplicará a toda clase de procedimiento, incluyendo obviamente este, relativo a función pública ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Que al no existir en el reglamento que regula la función pública ante la DGII, ninguna regla que garantice el debido proceso en caso de la desvinculación de un servidor público, resulta evidente que deben ser aplicadas, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el indicado artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que ella misma dispone que los regímenes especiales de carrera, como ocurre en la especie, deben aplicar los principios rectores de dicha ley, lo que permite asegurar el respeto del derecho fundamental al debido proceso.

17. Que el principio que garantiza la permanencia y estabilidad en sus cargos de los servidores públicos de carrera no solo ha sido consagrado por la indicada Ley de Función Pública en su artículo 2, sino que ha sido reforzado por la Constitución de la República en sus artículos 142 al 146, que regulan el Estatuto de la Función Pública y de manera específica en el artículo 145, a fin de proteger la función pública, dispone que la separación de los servidores públicos que pertenezcan a la carrera administrativa, en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

18. Que por tanto, todo sistema de carrera, sea general o especial, debe contener disposiciones que garanticen el debido proceso, en caso

de separación de un servidor público que esté bajo este sistema, procedimiento que, en la especie, ha sido claramente contemplado por el indicado artículo 87, aplicado de manera supletoria, que obliga a la Administración a cumplirlo por constituir la esencia del estatuto de protección de los empleados públicos, ya que solo a través de este proceso, es que se puede preservar el derecho de todo servidor público a quien se le imputen faltas que pudieran acarrear su destitución, a que se le notifique, de forma previa, la investigación que al respecto haya sido iniciada por la Administración, así como que conozca de forma precisa la formulación de los cargos que se le imputan para que dicho servidor pueda ejercer su derecho de defensa contra dicha acusación y producir las pruebas que considere convenientes; garantías que de acuerdo al artículo 69.10 de la Constitución forman parte del debido proceso por lo que deben ser resguardadas en toda clase de actuaciones, ya sea judicial o administrativa.

19. Que al comprobar el tribunal *a quo* que en el presente caso dicho servidor fue desvinculado de su cargo por un acto carente de motivación y sin agotar un debido proceso, lo que ha sido reconocido por la propia parte recurrente bajo el erróneo criterio de que su reglamento de carrera la faculta para desvincular a sus empleados por las causas contempladas por el artículo 59, norma que no establece el agotamiento de un debido proceso para la desvinculación de los servidores públicos de carrera, esta Corte de Casación considera que, tal como fue juzgado por el tribunal *a quo*, el acto de desvinculación dictado por la parte recurrente, en la especie, resulta nulo por ser contrario a las disposiciones de la Constitución de la República y de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, máxime cuando en el presente caso, aunque la parte recurrente pretende justificar su actuación alegando que el hoy recurrido fue desvinculado por un rendimiento no satisfactorio, en la parte introductoria de su memorial también alega que fue desvinculado por una actuación que generaba un conflicto de intereses con su puesto, que al constituir una falta grave, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 de la indicada ley, debió ser probada por la Administración al hoy recurrido, garantizando su derecho a un debido proceso, pero no lo hizo, incumpliendo con una garantía que el ordenamiento pone a su cargo a fin de proteger la estabilidad y permanencia de los funcionarios públicos de carrera.

20. Que constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional el que establece que, “el respeto al debido proceso y, consecuentemente,

al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse”²⁵.

21. Que esta Tercera Sala considera que otro elemento que justifica la revocación del acto de desvinculación recurrido ante el tribunal *a quo*, tal como fue decidido por dichos jueces, reside en el hecho de que dicho acto al no contener los motivos que pueden justificar esta decisión, no cumple con uno de los requisitos esenciales para la validez de los actos administrativos, puesto que la motivación es la que sirve de base para justificar la actuación de la administración, lo que al ser inobservado por la parte recurrente no garantiza la racionalidad ni la objetividad de su actuación, ya que todo acto administrativo que afecte desfavorablemente los derechos subjetivos de una persona para ser válido debe estar debidamente motivado, porque de lo contrario sería un acto arbitrario.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que, en el recurso de casación, en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

25 Sentencia TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012, pág. 20.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00409, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alexander Acosta Toribio.
Abogados:	Dr. Miguel Liria González y Lic. Julio César Castillo Berroa.
Recurridos:	Yanira Coronado Núñez y Juan Coronado Núñez.
Abogada:	Licda. Andrea E. José Valdez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Acosta Toribio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794405-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Julio César Castillo Berroa y al Dr. Miguel Liria González, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 026-0115943-3 y 001-0059038-9, con estudio profesional abierto en la calle Jonas Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00204, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Alexander Acosta Toribio interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 779-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, instrumentado por Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Juan Coronado Núñez y Yanira Coronado Núñez, contra quienes es dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yanira Coronado Núñez, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163968-0, domiciliada y residente en la calle Bohechío núm. 22, altos, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, y Juan Coronado Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779096-6, domiciliado y residente en la calle Dionicio Valera de Moya núm. 58-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de sucesores y continuadores jurídicos de Rosa Francia Núñez Abreu; quienes tienen como abogados constituidos a la Lcda. Andrea E. José Valdez, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063990-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, plaza Comercial 1, suite 210, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de diciembre del 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Juan Coronado Núñez y Yanira Coronado Núñez, incoó una litis sobre derecho registrado en relación a la parcela núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, contra Alexander Acosta Toribio, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, la sentencia núm. 2015-0565, de fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge la instancia introductiva en Litis sobre Derechos Registrados de fecha 24 del mes de julio del año 2015, incoada por la LICDA. ANDRE E. JOSÉ VALDEZ, quien actúa a nombre y representación de los señores YANIRA CORONADO NÚÑEZ Y JUAN CORONADO NÚÑEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente Sentencia. SEGUNDO:* *Se desestiman las conclusiones vertidas en audiencia por la LICDA. DILCIA MODESTA SOTO DE LA CRUZ, (leídas y depositada), quien actúa a nombre y representación del señor ALEXANDER ACOSTA TORIBIO, por los motivos dados anteriormente. TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, realizan las siguientes las siguientes actuaciones:* A) *Cancelar el Certificado de Título Núm. 23425, que ampara el derecho*

de propiedad de la Parcela objeto de esta Litis expedido a favor del señor ALEXANDER ACOSTA TORIBIO. B) Radiar del registro complementario la inscripción con motivo de la presente Litis. C) Expedir un nuevo Certificado de Título en sustitución del que se ordena cancelar en la siguiente forma y proporción: PARCELA NÚM. 288-A-REF-85 del D.C. 02 DEL MUNICIPIO DE BANI SUPERFICIE: 1,311.26MTS2. 50% igual a 655.63 mts2, a favor de la señora YANIRA TERESA CORONADO NÚÑEZ, dominicana, mayor de edad, casada, psicóloga escolar, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0163968-0, domiciliada y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se hace constar que es un bien propio de la adjudicataria. 50% igual a 655.63mts2, a favor del señor JUAN OVIDIO CORONADO NÚÑEZ, Dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0779096-6, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya No. 58-A, Mirador Norte (Sávica) en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Se hace constar que es un bien propio del adjudicatario. **CUARTO:** Se condena a la COMPAÑÍA HORMIGON DOMINICANO, C. POR A., y señores PEDRO WILSON GELL HOBAL Y ALEXANDER ACOSTA TORIBIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. ANDREA E. JOSÉ VALDEZ, quien afirmo antes del pronunciamiento de esta Sentencia haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Alexander Acosta Toribio, interpuso contra la decisión transcrita recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00204, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alexander Acosta Toribio, en fecha 15 de febrero de 2016, por intermedio de sus abogados Julio César Castillo y Miguel Liria González, en contra de la sentencia Núm. 2015-0565 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, notificado por medio del acto Núm. 115/2016 de fecha 23 de febrero del año 2016 del ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo Rechazamos y, en consecuencia, Confirmamos, supliendo motivos y modificando el dispositivo,

la sentencia Núm. 2015-0565 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, en atención a las razones de esta sentencia y en consecuencia: **TERCERO:** Modificamos los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida Núm. 2015-0565 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, para diga de la manera siguiente: **SEGUNDO:** En atención a los motivos de esta sentencia, Ordenamos y Declaramos lo siguiente: a) Declara la nulidad del acto de venta de fecha 12 de febrero del año 1987, suscrito entre Hormigón Dominicano, C. por A. y Rafael Castellanos Jiménez en relación a la parcela Núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral Núm. 2 de Baní, en atención a los motivos de esta sentencia. b) Declara la nulidad del de venta de fecha 20 de abril del 1999 entre Rafael Castellanos Jiménez y Alexander Acosta Toribio, en relación a la parcela Núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral Núm. 2 de Baní, en atención a los motivos de esta sentencia. c) Ordenar la ejecución de la transferencia consignada en el contrato de venta de fecha 17 de agosto del año 1986, suscrito entre la sociedad Hormigón Dominicano, C. por A., y la señora Rosa Francia Nuñez Abreu, en relación a la parcela Núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral Núm. 2 de Baní, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento Baní, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el Certificado de Títulos Núm. 23425, que ampara el derecho de propiedad de la parcela Núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio Baní, a favor de Alexander Acosta Toribio. b) Expedir, un nuevo Certificado de Título, en sustitución del que se ordena cancelar, que ampara el derecho de propiedad de la parcela Núm. Núm. 228-A-REF-85 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio Baní, en la siguiente forma y proporción: 50% del valor del inmueble a favor de Juan Ovidio Coronado Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0779096-6, domiciliado y residente en la calle Dionisio Valera de Moya Núm. 58-A, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, especificando que es un bien propio por provenir de una sucesión, al tenor del artículo 1404 del Código Civil Dominicano. 50% del valor del inmueble a favor de Yanira Teresa Coronado Núñez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0163968-0, domiciliada y residente, Santo Domingo, Distrito Nacional, especificando que es un bien propio por provenir de una

sucesión, al tenor del artículo 1404 del Código Civil Dominicano. c) *Requerir a las partes, los recibos de pago de los impuestos que corresponda en relación a estas operaciones. CUARTO: Condena al señor Alexander Acosta Toribio, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Alexis Ogando Matos y Andrea José Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Alexander Acosta Toribio, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, artículo 544 del Código Civil Dominicano, artículo 90 de la Ley 108-5 sobre Registro Inmobiliario(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Yanira Coronado Núñez y Juan Coronado Núñez solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto en fecha 31 de octubre 2017, luego de vencer el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [] el

procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

13. Que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.

14. Que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual recurrente mediante acto núm. 363/2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los hoy recurridos, expresando el ministerial que trasladándose al domicilio elegido por la parte hoy recurrente Alexander Acosta Toribio en la calle Jonás Salk, núm. 105, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Julio Cesar Castillo Berroa y Miguel Liria González, entregó dicho acto en manos de Rosmery Capellán, en calidad de secretaria del requerido, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuesta por el ordenamiento jurídico.

15. Que en el presente caso en particular, a fin de verificar la efectividad del acto, se evidencia que desde el tribunal *a quo* se indica el domicilio de la parte recurrente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y representado por sus abogados constituidos Julio César Castillo Berroa y Miguel Liria González, con estudio profesional en la calle Jonás Salk, núm. 105, sector Ciudad Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, tanto en la sentencia impugnada como en los documentos que componen el presente expediente y procedió la parte recurrente a interponer el recurso de casación por intermedio de los abogados indicados, mismos que lo han representado ante los jueces del fondo.

16. Que en esa línea de razonamiento el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente

recurso de casación vencía el día 29 de octubre 2017, que al ser domingo, día no laborable, se prorrogaba hasta el día 30 de octubre de 2017, en razón de que entre el lugar de la notificación y la sede de la corte de casación no media la distancia establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 31 de octubre de 2017, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

18. Que al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alexander Acosta Toribio, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00204, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Andrea E. José Valdez, abogada de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste del 17 de abril de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ramón Cándido García Duarte y compartes.
Abogados:	Licdos. José Ramón Santos Reynoso, Basilio Fermín Ventura, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Ramón Antonio Javier Solano.
Recurridos:	Florentino Ventura y compartes.
Abogados:	Lic. José A. Cabral E. y Licda. María E. Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, dominicanos, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 081-0004370-5, 001-0814205, 060-0013552-2, 081-0004024-8, 081-0004024-8, 81-004337-4, 054-0015327-5, 001-1331849-7, 081-0004379-6, 031-0023229-1, 061-0010412-1, 081-0004113-9, domiciliados y residentes en el sector Carrasco, sección Copeyito, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Santos Reynoso, Basilio Fermín Ventura, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Ramón Antonio Javier Solano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0027218-1, 071-0000644-9, 071-0028564-7 y 071-0027218-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Yapor, edif. núm. 36, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20150063 de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 350/2018, de fecha 26 de abril de 2018, instrumentado por Ángel Dj. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente emplazó a Florentino Ventura, Carlos A. Cabrera M. y Justo V. Cabrera M., contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Florentino Ventura, Carlos A. Cabrera M. y Justo V. Cabrera M., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0004685-6, 001-0174705-3 y 001-016806-9, con domicilio común en la sección Copeyito, Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José A. Cabral E. y María E. Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1215760-7 y 001-0065838-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida

Pedro Livio Cedeño núm. 141, suite 305, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Red Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mérido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcello Sosa, incoaron una litis sobre derechos registrados, con relación a la parcelas núms. 15-D y 15H, del Distrito Catastral núm. 2, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, dictando la el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 02292013000124, de fecha 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada.

9. Que la parte hoy recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, interpusieron recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la sentencia núm. 20150063, de fecha 17 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA NOS. 15-D y 15-H DEL DISTRITO CATASTRAL NO.2 DEL MUNICIPIO DE CABRERA. PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por los señores Carlos Antonio Cabrera, Justo Ventura y Florentino Ventura, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a través de sus abogados apoderados, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Se acogen en cuanto a la forma los recursos de apelación de fechas dieciocho (18) y veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil trece (2013), interpuestos por los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), a través de sus respetivos abogados apoderados y en cuanto al fondo se rechazan, por las razones que se exponen en esta sentencia. TERCERO: Se rechazan las conclusiones producidas en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), vía su abogados apoderados, por los motivos y razones que se exponen anteriormente. CUARTO: Se acogen las conclusiones planteadas por los señores Carlos Antonio Cabrera, Justo Cabrera y Florentino Ventura, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); por órgano de sus abogados constituidos, por las razones antes indicadas. QUINTO: Se condena a los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mélido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García,

Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa y el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del Dr. José A. Cabral E., y la Licda. María Elise Martínez. **SEXTO:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, que en cumplimiento al mandato previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, remita esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que proceda a radiar o cancelar cualquiera nota cautelar que con motivo de esta litis haya sido inscrito en los Registros complementarios de los Certificados de Títulos Nos. 90-53 y 90-55, que ampara el derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 15-D y 15-H del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera; además se ordena a dicha secretaria que proceda al desglose de los documentos que integran este expediente, de conformidad con la Resolución No. 06-2015 de fecha 09 de febrero de 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, emitida por el Consejo del Poder Judicial. **SEPTIMO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 02292013000124 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas Nos. 15-D y 15-H del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Cabrera, de acuerdo al artículo 29 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida la presente litis sobre derechos registrados, en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano, por estar ajustada a la ley y al derecho; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones al fondo de los Licdos. José Ramón Santos Reynoso, Víctor Rubén Núñez Gálvez y Basilio Fermín Ventura, en representación de los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Melido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, y del Instituto Agrario Dominicano, por estar ajustada a la ley y al derecho; **SEXTO:** Se ordena al Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, cancelar la anotación preventiva inscrita en virtud de la presente litis sobre derechos registrados;

Séptimo: Se ordena a los señores Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mérido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. José A. Cabral E., y la Licda. María E., Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Mérido Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Solicitud de medidas necesarias para obtener pruebas que han resultado imposible obtener de conformidad con art. 64 Modificado por Resolución No. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 sobre Audiencia de Sometimiento de Pruebas del Reglamento de Los Tribunales De La Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Irregularidad de notificación de la sentencia a pena de nulidad. **Tercer Medio:** Valoraciones de simples copias fotostáticas. **Cuarto medio:** Citación del Director del I.A.D. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la nulidad del recurso de casación por violar las previsiones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, al no hacer constar en el acto de emplazamiento la elección

de domicilio en el Distrito Nacional y solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado.

13. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

14. Que el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, []. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también, a pena de nulidad, indicación del lugar o sección, de la comuna de Santo Domingo, Distrito Nacional en que se notifique; del día, del mes del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará, de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; [].

15. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, respecto a la causal de nulidad: no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar la elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que la formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa²⁶ (sic).

16. Que con base en las razones expuestas y verificadas que la parte recurrida pudo, en tiempo hábil, presentar sus medios de defensa, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

17. Que el artículo 82 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará

26 SCJ Primera Sala, sent. núm. 1057, 29 de junio 2018. Inédito.

regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

18. Que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

19. Que mediante acto núm. 46-16 de fecha 22 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrado adscrito a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, fue notificada la sentencia objeto del presente recurso de casación a la parte recurrente Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Melido Acosta Calderón, Miguel Gómez Ramón G. García, Miguel Ant. Vargas, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez de José de la Cruz Ramos, Daniel García, Pablo Jiménez y Heriberto Marcelo Sosa.

20. Que procede establecer que el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53 es franco, conforme lo indica el artículo 66 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem* razón por la cual el último día hábil para interponer el presente recurso de casación vence el día 24 de mayo 2016; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Maria Trinidad Sánchez; que existiendo 162 kilómetros de distancia que separa a la referida provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros, el plazo aumenta a 5 días, venciendo el 29 de mayo de 2017, el cual al ser domingo, día que no hay labores judiciales, se prorroga hasta el día 30 de mayo de 2017.

21. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 19 de abril de 2018, mediante deposito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que

se había excedido el plazo de los 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

22. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Cándido García Duarte, Lucilo More, Méldo Acosta Calderón, Israel Almonte Reynoso, Arcadio Disla Torres, Miguel Antonio Vargas, Alejandro Salazar Moris, Miguel Gómez, José de la Cruz Amaro, Daniel García, Pablo Jiménez, Heriberto Marcelo Sosa, contra la sentencia núm. 2015-0063, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José A. Cabral E. y la Lcda. María E. Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Bruno Martínez.
Abogadas:	Licdas. María Margarita Martínez Álvarez y Marisol Nolasco.
Recurridos:	Carlos Andrés González y Construgonza, S.R.L.
Abogados:	Licda. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez y Lic. Miguel Balbuena.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Bruno Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0050202-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Margarita Martínez Álvarez y Marisol Nolasco, dominicanas, provistas

de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0081055-3 y 034-0045040-3, con oficina de servicios abierta en la calle Antera Mota, local núm. 93, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edif. Tejera II, suite D-1, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2017-SEN-00142, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Manuel Bruno Martínez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 866/2017 de fecha 5 de noviembre de 2017 instrumentado por Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Carlos Andrés González y a Constructora Construgonza, SRL. contra los cuales dirige el recurso.

Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carlos Andrés González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000778-8, domiciliado en la calle Paul Harris núm. 01, y por Construgonza, SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle Paul Harris, esq. Hermanos Spignolio, avenida Malecón de Puerto Plata; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Silvestrina de Jesús Pilarte Rodríguez y Miguel Balbuena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000366-2 y 037-0058862-1, con oficina en común en la avenida General Gregorio Luperón (avenida Malecón), edif. núm. 6, apto. 2-E, segunda planta, municipio y provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la calle San Pablo, esq. calle Jesús Salvador, edif. Plaza Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Manuel Bruno Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales contra Construgonza, SRL. y Carlos Andrés González, sustentada en una alegada dimisión justificada.

Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 465-2016-SENT-00509, de fecha 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por las razones expuestas en esta misma sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha Once (11) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por el señor MANUEL BRUNO MARTÍNEZ en contra del INGENIERO CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ Y LA EMPRESA CONSTRUGONZA, S.R.L.; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA la presente demanda, interpuesta por el señor MANUEL BRUNO MARTINEZ en contra del INGENIERO CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ Y LA EMPRESA CONSTRUGONZA, S.R.L., por los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA al señor MANUEL BRUNO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARMEN SILVESTRINA Y MIGUEL BALBUENA, por haber estos afirmado haberlas estado avanzando en toda su parte (sic).

Que ambas partes interpusieron recursos de apelación siendo el principal el interpuesto por la parte demandante Manuel Bruno Martínez, mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2017 y el incidental por la

parte demandada Construgonza, SRL. y Carlos Andrés González, mediante instancia de fecha 17 de marzo de 2017, contra la referida sentencia, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2017-SEEN-00142, de fecha 7 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; A) el señor MANUEL BRUNO MARTÍNEZ, representando las LICDAS. MARIA MARGARITA MARTÍNEZ ALVAREZ y MARISOL NOLASCO; y B) A.- ING. CARLOS ANDRES GONZÁLEZ, B.- CONSTRUGONZA, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representados la LICDA. CARMEN SILVESTRINA DE JESÚS PILARTE RODRÍGUEZ y LICDO. MIGUEL BALBUENA, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2016-SENT-00509, de fecha Cinco (05) del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: Compensa las costas (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Manuel Bruno Martínez, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Sentencia manifiestamente infundada, falta de valoración de las pruebas, con insuficiencia de motivos que justifiquen su dispositivo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los medios de pruebas ni los agravios por él planteados contra la sentencia de primer grado; que tampoco tomó en cuenta los documentos aportados al proceso, ni

las declaraciones del testigo propuesto por el recurrente, con los que se demostraba que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido; que el recurrente, laboró para los hoy recurridos desde el 12 de enero de 2002, hasta el 4 de marzo de 2016, ininterrumpidamente, con un salario de RD\$60,000.00 mensuales, cuyos empleadores eran Carlos Andrés González y la empresa Construgonza, SRL.; que la causal de la dimisión es, entre otras, por que los recurridos no lo tenían afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni inscrito en ninguna AFP, ARS, ARL, y la corte *a qua* estableció que el contrato de trabajo que unía al recurrente con los recurridos era para una obra determinada; que de las declaraciones de Luis Erdoy Capellán Martínez, se verifica que el tiempo transcurrido entre las obras en las que el recurrente trabajaba para el recurrido, era menor de los dos meses entre obras, lo que además de estar cónsono con el criterio jurisprudencial dichas declaraciones fueron acogidas por el tribunal de primer grado, como declaraciones confiables.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente incoó una demanda por dimisión, contra el actual recurrido, la cual fue rechazada al establecer, en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo, que el demandante no demostró que estaba vinculado a la parte demandada mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que el actual recurrente era un ajustero que no entra en la descripción legal de trabajador con beneficios e indemnizaciones laborales; b) Que ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la decisión y la Corte de Apelación sustentada en que la modalidad del contrato era para una obra determinada que termina sin responsabilidad con la terminación de la obra rechazó ambos recursos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En síntesis el recurrente alega en contra de la sentencia recurrida el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales aportadas, se puede establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador y el empleador y que por consiguiente debe de ser acogida la demanda en

pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios. [] El testigo LUIS ERODY CAPELLAN MARTINEZ, de la parte demandante, declaró: p. después que el señor González terminaba una obra que tiempo transcurría. r. a veces llegaban de una vez y a veces dejábamos el equipo en una y nos íbamos para la otra. p. a usted quien lo contrato. r. Manuel Bruno. []; De la valoración de la comparecencia personal del señor Manuel Bruno Martínez, la Corte comprueba que éste admite que era maestro constructor en las obras que era contratado por los demandados, que en su calidad de maestro constructor a su vez contrataba a los trabajadores bajo su cargo, que recibía los pagos de la obra por contrata y que a su vez el pagaba a sus trabajadores, lo que viene a corroborar lo alegado en ese aspecto por el ingeniero CARLOS ANDRÉS GONZALEZ y por los testigos propuestos por el demandado y demandante, los señores LUIS ERODY CAPELLÁN MARTÍNEZ y JOSÉ GUILLERMO DÍAZ, en ese aspecto. Que de la valoración de los medios de pruebas documentales, como son los recibos de pago expedidos a favor del ingeniero CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ, que se describen en otra parte de esta sentencia, firmados por el señor MANUEL BRUNO MARTÍNEZ, no controvertidos por éste, por lo que la corte lo da por establecido por no presentar alteraciones visibles, que puedan afectar su credibilidad, revelan pago de sumas diversas, como son RD\$315,000.00, RD\$20,000.00, RD\$50,000.00, que de acuerdo a la máxima experiencia le indica a la corte de que constituye modalidad de pago que se utilizan en el área de la construcción por ajuste o contratación, ya que no resulta lógico y razonable, que si el recurrente alegaba un salario mensual de RD\$60,000.00, que este recibiera esas sumas de dinero, a menos de que no se tratara de un pago como ajuste por la construcción de obras. De la valoración de los testimonios aportados al proceso y de las pruebas documentales valoradas por la Corte, a lo cual la Corte le otorga credibilidad por parecerle coherente y sin ambigüedades y más acorde con la realidad de los hechos, se comprueba que la naturaleza del contrato alegado, el cual no es contrato por tiempo indefinido, sino un contrato para una obra determinada, que termina sin responsabilidad una vez que termine la obra en virtud de las disposiciones del artículo 72 del Código de Trabajo, donde el demandante trabajaba por ajuste, a cuyo término de su labor se le pagaba su dinero, lo que impide a criterio de la corte concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido. De acuerdo al criterio

jurisprudencial constante contenido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 204, la cual expresa lo siguiente; Considerando, que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que éste sea contratado de manera indefinida [] (sic).

Que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de la obra, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización²⁷; en la especie, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, la corte *a qua*, dentro de su poder soberano de apreciación sobre los elementos de juicio sometidos al debate, pudo establecer, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que: a) el trabajador era maestro constructor en las obras donde era contratado por los recurridos; b) que él contrataba trabajadores bajo su cargo; c) que recibía los pagos de las obras por contrata y que a su vez le pagaba a sus trabajadores; d) que las declaraciones de Luis Capellán Martínez, la corte *a qua* las valora conjuntamente con las demás pruebas aportadas por las partes, especificando que con ellas se confirma que el recurrente era maestro constructor y e) que la corte *a qua* fundamenta su decisión en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en que predominan los hechos, tomando en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias de la contratación; con todo lo cual los jueces de fondo determinaron que el contrato de trabajo que unía a las partes en litis, era para una obra determinada, sin que se advierta desnaturalización.

Que es jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no basta que el trabajador labore de manera constante e ininterrumpida, sino que además es necesario que la naturaleza del trabajo determine la necesidad de que este sea contratado de manera indefinida. Los casos en que los trabajos realizados en ocasión de una obra o servicio determinados se reputan amparados por contratos por tiempo indefinido, son aquellos en que los trabajadores laboran sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, iniciada en

27 SCJ, Tercera Sala, núm. 1, 1° de febrero 2012, B. J. 1215, pág. 1829.

un término no mayor de dos meses después de concluida la anterior o cuando pertenezcan a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador, como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo. En ese tenor, el hecho de que un trabajador que haya sido contratado para laborar en una obra determinada, no se le indique que su contrato tendrá una duración definida ni se formalice un contrato por escrito donde se haga constar esa condición, no lo convierte en tiempo indefinido al contrato, en vista de que en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, los hechos tienen predominio sobre los documentos en materia de contrato de trabajo, por lo que en la caracterización de un tipo de contrato de trabajo se debe tomar en cuenta la realidad del servicio prestado y las circunstancias en que se produce la contratación. Considerando, que en la especie, la corte *a qua* luego de apreciar soberanamente las declaraciones de los testigos presentados, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna tomar aquellas que a su juicio le parecieron más verosímiles y sinceras al concluir que la existencia del contrato de trabajo por tiempo definido o para obra determinada, no solo queda determinado por los análisis y señalamientos anteriores, sino que además, se comprueba de manera clara y fehaciente por las declaraciones de los testigos precedentemente señalados, que afirman que se trataba de una obra determinada, y que trabajaban por ajustes, y que al iniciar su ajuste, sea de colocación de blocks, varillas, carpinterías, empañete, etc., se le avanzaba una parte del dinero y al finalizar se le entregaba su dinero completo, declaraciones estas que se encuentran acorde con los hechos de la causa y que son señaladas en otra parte del cuerpo de la presente sentencia. Considerando, que en las obras en las cuales laboró el recurrente existía de acuerdo a los testigos, un lapso de 3, 6 y 9 meses, situación que impide concretizar un contrato de trabajo por tiempo indefinido, declaraciones que le han permitido fundamentar su fallo a los jueces del fondo²⁸⁷;

Que en la especie, de las declaraciones que a la corte *a qua* le merecieron crédito, las de Luis Erody Capellán, José Guillermo Díaz, y la comparecencia del recurrido Carlos Andrés González, se desprende, que entre las obras en las que trabajó el recurrente para los recurridos, no habían obras de manera ininterrumpida, sino extendidas en los años 2007, 2012 y 2014, por lo que no se concretizó el contrato de trabajo por

tiempo indefinido; sin que con esa apreciación se advierta ningún tipo de desnaturalización.

Que en cuanto al salario, su establecimiento es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en desnaturalización, en la especie, lo que el trabajador argumenta a modo de salario, la corte *a qua* califica, en base a las pruebas aportadas, la modalidad de pago que se utiliza en el área de la construcción, por ajuste o contratación, al ser montos que por demás difieren profundamente de los sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) que pretende hacer valer el trabajador recurrente que era su salario, con dicha valoración la corte *a qua* robustece su decisión de contrato de trabajo para una obra determinada, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que en cuanto a la no inscripción en el Sistema Dominicana de Seguridad Social, la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso lo siguiente:

Rechazado el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos en esta decisión, habiéndose establecido la naturaleza jurídica del contrato de trabajo que era para un servicio y obra determinada, resulta improcedente revocar la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, pago de derechos adquiridos y daños y perjuicios interpuesta por el demandante señor Manuel Bruno Martínez, ya que esos aspectos se derivan de un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

Que la jurisprudencia ha establecido que la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social obliga a todo empleador a inscribir y afiliar a la Seguridad Social a todo personal, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, comprometen su responsabilidad civil y lo hacen pasible de ser condenado a la reparación de daños y perjuicios²⁹, en la especie, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, sobre el argumento de que los derechos adquiridos y la indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, son aspectos correspondientes a trabajadores que

29 SCJ, Tercera Sala, núm. 76, 18 de diciembre de 2013, B. J. núm. 1237, págs. 1066-1069.

gocen de contratos de trabajo por tiempo indefinido; con tal apreciación, incurre errónea aplicación de la Ley núm. 87-01, sobre SDSS y de la jurisprudencia, que no hacen distinción para la inscripción al sistema de trabajadores bajo la modalidad de obra determinada o por tiempo indefinido, pues a todo tipo de trabajador le corresponde esta asistencia de parte de su empleador y del sistema creado, justamente para salvaguardar la protección ante enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez de los trabajadores, razón por la cual la sentencia impugnada, en este aspecto, debe ser casada, por falta de base legal.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

Que cuando ambas partes sucumben en justicia, las costas pueden ser compensadas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2017-SEN-00142, de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la indemnización por la no inscripción del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Manuel Bruno Martínez, contra la indicada sentencia.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santo Fontiné Pérez.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Recurrido:	Molinos del Ozama, S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Juan Alberto Zorrilla Muñoz, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Fontiné Pérez, dominicano, titular de la cédula identidad y electoral núm. 022-0013806-9, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 177, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado

constituido al Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, segundo piso, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SEEN-124, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Santo Fontiné Pérez, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 729/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Molinos del Ozama, SA., contra el cual dirige el recurso.

La defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Molinos del Ozama, SA., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-01-80850-2, con domicilio social ubicado en la calle Olegario Vargas núm. 1, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su apoderada legal Dolly Alejandra Betancourt Agudelo, colombiana, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1846146-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez, Lesly Pierina Robles Feliciano y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130310, 001-1104770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6, 001-1858415-0 y 402-2228391-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esq. avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, suite 209, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*,

en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que la parte hoy recurrente Santo Fontiné Pérez, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización como reparación por daños y perjuicios contra Molinos del Ozama, SA., sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 461-2013, de fecha 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veintiocho (28) de enero del años 2013, incoada por SANTO FONTINE PEREZ en contra de MOLINO DEL OZAMA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:* *RECHAZA en todas sus partes la demanda laboral intentada por SANTO FONTINE PEREZ en contra de MOLINO DEL OZAMA, por improcedente, toda vez que el vínculo contractual que unía a las partes envueltas en la presente litis es de naturaleza civil; TERCERO:* *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).*

Que la parte hoy recurrente Santo Fontiné Pérez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de 7 de octubre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSN-124, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR un recurso de apelación interpuesto por el señor SANTO FONTINE PEREZ, de fecha 07 de octubre del 2013, contra la sentencia Núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al señor SANTO FONTINE PEREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC-DOS. RAFAEL E. CACERES RODRIGUEZ, JUAN MANUEL CACERES TORREZ, ENRQUE ALFONSO VALLEJOGARIB, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN Y NELSON ENMANUEL CAMILO GARRIDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Santo Fontiné Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal, violación a las reglas de la prueba y violación del papel activo del juez en materia laboral. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas escritas y testimoniales. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y violación del artículo 1, 15, 34, 223 y 226 del Código de Trabajo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar los tres primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia la demanda, se fundamentó en que el trabajador no probó la relación laboral, y para sustentar su decisión solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos a cargo del empleador, específicamente el de Dalconeris de los Santos, sin analizarlas, solo expresando que concuerdan con los documentos que presentó la empresa y sin establecer cuál aspecto de la declaración fue convincente para establecer la no existencia de la relación laboral; por lo que la corte *a qua* debió dejar claro el por qué las califica de buenas y válidas, en tanto que las declaraciones de los testigos, a cargo del trabajador recurrido, Salvador Tito Román y Willian Charles Balbuena, las califica como incoherentes e inverosímiles, sin reconocerle valor probatorio y sin precisar en qué consistieron las incoherencias; que la corte *a qua*, violó el papel activo del juez laboral vulnerando el Principio IX del Código de Trabajo, al no tomar en cuenta que el contrato de trabajo es el que se ejecuta, no el que la recurrida ha querido aparentar, en detrimento de los derechos del trabajador recurrente.

Que en otro aspecto de los medios reunidos la parte recurrente alega que los jueces de fondo no establecieron el despido, como era su obligación, pues la parte demandada no planteó la inadmisibilidad por falta de calidad del trabajador, solo se limitó a negar la relación laboral, por lo que la corte debió avocarse a establecer la relación laboral, el despido, el salario y los demás aspectos de la demanda y no fallar expresando que la relación que existía entre las partes era civil, confirmando la decisión de primer grado, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, incurriendo la corte en falta de base legal; que tampoco ponderó los documentos aportados por el demandante, limitándose a consignarlos en la sentencia a título de inventario, pero sin darles valor probatorio, confirmando la sentencia de primer grado sin explicar los motivos que la llevaron a tomar dicha decisión; que de haber ponderado las pruebas escritas aportadas por el trabajador, el fallo hubiese sido diferente, debido al valor probatorio de los documentos, incurriendo la corte en falta de ponderación de las pruebas.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente incoó una demanda laboral contra el recurrido, sosteniendo que devengaba un salario de RD\$25,000.00 y luego de 8 años

de servicio, fue despedido; en su defensa el actual recurrido sostuvo que la relación entre las partes no era de naturaleza laboral, debido a que Santos Fontainé Pérez no recibía instrucciones de ningún superior, nunca fue empleado y se le pagaba por facturas presentadas; b) que el juzgado de trabajo apoderado determinó, en base a las pruebas aportadas por las partes, que no se configuraba la existencia de un contrato de trabajo, que estaban ausentes los elementos que dan lugar a la existencia del contrato regido por el Código de Trabajo, por estar ausentes los elementos que dan lugar a su existencia sino que se trató de un contrato de naturaleza civil, regido por derecho común, razón por la que rechazó la demanda; c) que sobre los mismos argumentos de la demanda el demandante interpone recurso de apelación y el recurrido reitera en apelación que no existió relación laboral, solicitando que la sentencia de primer grado sea confirmada; d) que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirma la sentencia de primer grado, sobre la motivación de que luego de analizar las pruebas documentales: copias de cheques, órdenes de compras, facturas y escuchar los testimonios, no se demostró la relación laboral entre las partes en litis.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que en la audiencia que fue celebrada el Tribunal A-quo el día 20 de junio 2013, fue escuchado como testigo a descargo del recurrente el señor SALVADOR TITO ROMÁN, quien expresó que el demandante laboraba en Molinos Ozama, que lo transportaba y que en el 2012 la señorita DALCONERIS DE LOS SANTOS, le dijo que no quería trabajar con él era maestro constructor lo despidió antes de entrar a Molinos, donde están la caseta de los Guachis o seguridad; también fue escuchado por la empresa la señorita DALCONERIS DE LOS SANTOS, quien expresó que el demandante le daba a la empresa servicios de Obras Civiles, nunca fue empleado de la compañía, como encargada de compras lo llamaba el hacia la cotización, se hacia una orden de compra, luego hacia el trabajo y el pago se le daba a contra factura en el departamento de contabilidad, un cheque a contra factura. Que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la corte ha ponderado en cuanto que la corte considera que la declaración del testigo señor SALVADOR TITO ROMÁN, resultan incongruentes e inverosímil por expresar que lo despidió antes de entrar a Molinos, donde están la caseta de los Guachis o seguridad, por lo que se rechazan las mismas; y con relación a la señorita DALCONERIS DE LOS

SANTOS, quien expresó: demandante le daba a la empresa servicios de Obras Civiles, nunca fue empleado de la compañía; que lo llamaba el hacia la cotización, se hacía una orden de compra, luego hacia el trabajo y el pago se le daba a contra factura, que dichas declaraciones son acogidas por esta Corte como buenas y validas por ser concordantes con todos los documentos depositados por la empresa como son las cotizaciones que están timbradas por el demandante, órdenes de compra, las facturas que también están timbradas por el demandante, y los cheques que están depositados. Que en la audiencia que fue celebrada en la Corte Laboral el día 16 de febrero 2017, fue escuchado como testigo a descargo del recurrente el señor WILLIAN CHARLES BALBUENA, quien expreso allí él trabajaba albañilería se fue porque ganaba poco dejó al demandante allí Santo le pagaba en efectivo a él le pagaban con cheque el trabajador hacia el mantenimiento del parque, limpieza de maquinas, pintura, cargando herramientas yo era el ayudante de mantenimiento el maestro salió en noviembre y yo en diciembre 2012 lo cancelaron delante de todo el mundo a mi me pagaba el demandante no la empresa yo era ayudante y el maestro que en esa misma audiencia fue escuchado el señor SANTO FOTINE PEREZ, y expreso: Era mantenimiento pintura las oficinas, hacia construcciones, hoyos la firma de las cotizaciones las firmo, si tenía como 2 años trabajando y le pidieron hiciera facturas, el encargado de contabilidad se encargo del papeleo no tiene compañía. Que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado en cuanto a la segunda que: que la Corte considera que la declaración del testigo señor WILLIAN CHALES BALBUENA, resultan incongruentes e inverosímil por expresar que tener conocimientos concretos del proceso; el maestro salió en noviembre y yo en diciembre 2012 lo cancelaron delante de todo el mundo - a mi me pagaba el demandante no la empresa yo era ayudante y el maestro, por lo que se rechazan las mismas []. Que al ser apelada por completo la sentencia, la corte no se referirá a los derechos adquiridos, en razón de no haberse demostrado la relación laboral entre escuchado el señor SANTO FOTINE PÉREZ y la empresa MOLINOS DEL OZAMA, C. POR A., que en este caso cabe rechazar esta solicitud de pago de los derechos adquiridos por no haber sido demostrada la relación laboral []; que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión objeto del presente recurso se lee: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 461/2013, de fecha 12 de julio de 2013, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazando el recurso de apelación, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; que en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte Recurrente: Documental (es): A.1) Fotocopia de la sentencia recurrida. A.2) Fotocopia de la demanda de 1re grado. A.3) Fotocopia del poder de cuota Litis. A.4) Fotocopia de la cédula del recurrente. A.5) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 5 del mes de junio del año 2017. A.6) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 07 de marzo del año 2016. A.7) Original de la coetilla de cheque de fecha 23 de enero de 2007. A.8) Original de la coetilla de cheque de fecha 3 de febrero de 2007 [] (sic).

Que la corte *a qua* pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darles el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron³⁰; en la especie, para determinar que entre las partes en litis no existía relación laboral, la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas, calificando las declaraciones del testigo presentado por la empresa, como verosímil y acorde con los documentos presentados por la actual recurrida, y de incoherente, la declaración del testigo presentado por el trabajador; que calificar las declaraciones de un testigo de incoherentes, no se advierte que la sentencia impugnada contenga vicio alguno, pues entran en el uso del poder soberano que gozan los jueces de fondo, según jurisprudencia constante en esta materia, la valoración de las pruebas aportadas a los debates, entre ellas los testimonios, lo cual escapa al control de la casación.

Que las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo constituyen una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento³¹; que en el presente caso, no se observa violación a este principio fundamental, pues la corte *a qua* no da preeminencia a los documentos frente a los testimonios, es decir, no prefiere escrito alguno ante los hechos declarados por los testigos, sino

30 SCJ, Tercera Sala, 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 537-545.

31 SCJ, Tercera Sala, núm. 49, 19 de julio 1998, B. J. 1052, pág. 694.

que, en el ejercicio de sus funciones, da credibilidad, según su apreciación, de que el testimonio estaba más acorde con la verdad material, sin que se advierta desnaturalización.

Que en ninguna de las dos instancias se estableció que existiera relación laboral entre las partes en litis, razón por la cual la corte *a qua* rechaza el pedimento sobre el pago de los derechos adquiridos, pues estos son propios de los trabajadores que ejecutan contratos de trabajo por tiempo indefinido, y en el caso, el recurrente, según apreciaron los jueces de fondo, no tiene esa categoría. Preciso es acotar que la corte *a qua* tampoco tenía que referirse al salario, por el mismo razonamiento de no existir relación laboral entre las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada³²; en el caso, el tribunal de fondo no encontró que la prestación de un servicio personal sea acorde a los elementos propios del contrato de trabajo, ni que fuera posible utilizar la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo, pues el hecho de que la corte *a qua* haya confirmado la decisión de primer grado, la cual establecía que la relación entre las partes era de naturaleza civil y no laboral, no significa falta de conocimiento del recurso de apelación en toda su extensión, razón por la cual no se advierte falta de base legal ni vulneración al efecto devolutivo del recurso de apelación.

Que la jurisprudencia constante en esta materia establece que la disposición del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, no tiene por finalidad restarle fuerza probatoria a los documentos que emanen de las partes, sino impedir que la prueba documental tenga un predominio sobre las demás pruebas y permitir que la realidad de los hechos se revele de la ponderación realizada por los jueces de los diversos medios de pruebas que se les aporten³³.

Que en cuanto al argumento sustentado en que la corte no valoró los documentos aportados que justificarían una decisión diferente, según se verifica de la sentencia, en su mayoría se refieren a originales de las

32 SCJ, Tercera Sala, 17 de agosto 2005, B. J. 1137, pág. 1660-1665.

33 SCJ, Cámaras Reunidas, 14 de noviembre de 2007, B. J. 1164, págs. 118-129.

coletillas de cheques de diferentes fechas, el poder de cuota litis, copia de sentencia recurrida y copia de cédula, todos fueron examinados por los jueces de fondo, en el conjunto integral de las pruebas aportadas a los debates, en virtud de que lo que se pretendía probar con esos documentos era la relación laboral y precisamente por ser el contrato de trabajo un contrato realidad, los jueces de fondo dieron preeminencia a la valoración de los testimonios a cargo de los testigos aportados por las partes en conflicto, lo cual está acorde con la jurisprudencia, sin advertirse falta de ponderación de los documentos suplidos por la parte recurrente; que en otra parte de esta misma decisión, ya hemos transcrito que la corte *a qua* establece que es del análisis de las pruebas documentales y testimoniales aportadas, llega a formar su religión, dando relevancia, como establecimos, a los testimonios aportados frente a las pruebas documentales; que al distinguir las pruebas testimoniales por encima de las documentales, no significa que estas últimas no hayan sido ponderadas, máxime, cuando en la especie, la mayoría de los documentos son copias de cheques y la parte recurrida, mediante testimonio de Dalconeris de los Santos, admite que pagaba al recurrente cheques contra factura, por servicios en obras civiles, los cuales constituyen la gran mayoría de la prueba documental aportada por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Que para apuntalar el cuarto medio de casación, el recurrente reitera la existencia de la relación de trabajo entre las partes y en este medio, además de transcribir disposiciones del Código de Trabajo, alusivas al contrato de trabajo y su presunción, a saber, transcribe los artículos 1, 15, 16, 34 y 226 (este último diferente a los que le preceden, hace referencia a las empresas que según el legislador laboral están exentas del pago por concepto de participación en los beneficios de empresa), argumenta que la recurrida no destruye la presunción del contrato de trabajo que se transcribe del citado código, el recurrente copia también amplia jurisprudencia sobre la aplicación de las disposiciones legales citadas.

Que la respuesta de la escasa argumentación en este medio, está dada en las consideraciones que ya proporcionamos en los primeros tres medios reunidos, por lo que su valoración es redundante, si ya establecimos que ante los jueces de fondo, conforme con las pruebas aportadas a los debates, la relación de trabajo no fue probada; que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala establece que, si bien los jueces del fondo gozan de

un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto de su poder, es necesario que la decisión que adopten, como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar la correcta aplicación de la ley³⁴, lo que ocurre en la especie, advirtiéndose una motivación suficiente y adecuada, que sustenta la decisión adoptada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado y en adición a los motivos expuestos, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Fontiné Pérez, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-124, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por no haber nada que juzgar.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Erik Francisco Santana Méndez y compartes.
Abogados:	Lic. Aurelio Díaz y Licda. Cecilia Ozorio Dolores.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0921135-9, domiciliado y residente en la Calle 6 núm. 149, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; Aylín Félix Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1364718-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 25, sector Villa Linda 3ra. Sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; Miguel Ángel Santana Méndez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-166867-8, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 234, sector

Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste; y Saturnino Cuevas Rivas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1054761-9, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 85, sector El Invi, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Aurelio Díaz y Cecilia Ozorio Dolores, dominicanos, acreditados con las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0044730-8 y 093-0005893-1, con estudio profesional abierto, en común, en la autopista 30 de Mayo esq. calle Primera, Km. 11, residencial Milán 2do., apto. 2-B, Bloque B-3, sector La Atlántida, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0179, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 161-2017, de fecha 21 de octubre de 2017, instrumentado por Hungría Peña Valdez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente, emplazó a la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) y José Rafael Polanco, contra la cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1208-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) y José Rafael Polanco, respecto a la cual no se ha solicitado revisión.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos

de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentados en una alegada dimisión justificada Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Cooperativa de Camineros de Santo Domingo (Coopcasanto) y José Rafael Polanco.

7. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00109/2016, de fecha 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), intentada por los señores ERICK FRANCISCO SANTANA MÉNDEZ, AYLIN FELIZ FELIZ, MIGUEL ÁNGEL SANTANA MÉNDEZ y SATURNINO CUEVAS RIVAS, en contra de COOPERATIVA DE CAMIONEROS DE SANTO DOMINGO (COOPCASANDO), y JOSE R. POLANCO, por falta de interés. **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes ERICK FRANCISCO SANTANA MÉNDEZ, AYLIN FELIZ FELIZ, MIGUEL ÁNGEL SANTANA MÉNDEZ Y SATURNINO CUEVAS RIVAS, en contra de COOPERATIVA DE CAMIONEROS DE SANTO DOMINGO (COOPCASANDO), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del doctor ANTONIO DE JESUS LEONARDO y el licenciado HÉCTOR JEREZ, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA notificar la presente sentencia con el ministerial CRISTIAN SANTANA RICARDO, alguacil ordinario de este tribunal (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas,

interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0179, de fecha 13 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylin Feliz Feliz y Saturnino Cuevas Rivas, en fecha nueve (09) de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), contra la sentencia No. 00109/2016, de fecha Quince (15) de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la segunda sala del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, Aylin Feliz Feliz, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Rivas, en fecha nueve (09) del mes de mayo del año Dos Mil Dieciséis (2016), por consiguiente confirma la sentencia No. 00109/2016, de fecha Quince (15) de abril del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos anteriormente enunciados. **TERCERO:** Se condena a los señores Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylin Feliz Feliz y Saturnino Cuevas Rivas, al pago de las costas del procedimiento las mismas serán distraídas a favor y provecho del Lcdo. Héctor Jerez y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Erik Francisco Santana Méndez, Miguel Ángel Santana Méndez, Aylin Feliz Feliz y Saturnino Cuevas Rivas, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de aplicación del fundamental Principio V del Código de Trabajo, errónea aplicación del derecho civil en materia laboral, falta de ponderación de documentos sometidos al proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, sentencia carente de motivos, exceso de poder, violación al principio de que toda duda favorece al trabajador y fallo ultra petita, contrasentido, sentencia carente de base legal, contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desconocimiento de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, con autoridad

de cosa juzgada. **Quinto medio:** Falta de ponderación de importantes documentos sometidos al proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* no dieron contestación a sus conclusiones incidentales, mediante las cuales procuraban obtener la nulidad de los recibos de descargo y finiquito legal suscritos por los demandantes, hoy recurrentes, por lo que al actuar de esta manera, fue vulnerado su derecho de defensa.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, laboraron para la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando), bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, terminando la relación laboral a causa de un desahucio ejercido por la empresa, razón por la cual incoaron una demanda laboral en procura de obtener las indemnizaciones de lugar, alegando la nulidad de los recibos de descargo, procediendo el tribunal apoderado a declarar inadmisibles las demandas por falta de interés, sobre la base de que existían recibos de descargo dados por los demandantes a favor de Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando); b) que los demandantes Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, recurrieron en apelación, sobre la base de que los recibos de descargo debían ser declarados nulos por violaciones a requisitos formales para su redacción y por haber continuado los demandantes trabajando luego de su fecha, en su defensa la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (Coopcasando) argumentó que el recurso

debía ser rechazado y confirmada la decisión por existir recibos de descargo, sin reserva; d) La corte *a qua* dictó la decisión, hoy impugnada, confirmando la sentencia de primer grado.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la parte recurrente ha solicitado la nulidad de los recibos de descargo emitido por la Cooperativa de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO) alegando que los contratos de trabajo de los señores terminaron después de haberle entregado los valores correspondiente al pago de las prestaciones laborales y otros derechos, en ese tenor según comunicación dirigida a los recurrentes en fechas 29 de octubre y 06 de noviembre del año 2015, (COOPCASANDO) le pone en conocimiento que hasta el día cinco de octubre estuvieron laborando para la cooperativa. Que ciertamente en cuanto a los señores Erik Sántana Méndez y Miguel Ángel Santana Méndez en fecha 29 de octubre del 2015 y Saturnino Cuevas Rivas y Miguel Ángel Santana Méndez, la fecha de emisión es del 06 de noviembre del año 2015, pero que si analizamos los textos uniforme de todas las comunicaciones, podemos deducir que posiblemente se produjo un error material en cuanto a su emisión. Por otra parte el hecho de que luego de concluido los contratos de trabajo continuaron un tiempo más posterior a su terminación no invalida los recibos de descargo ya que luego de su terminación no generaron derechos posteriormente, ya que recibieron los valores correspondientes sin ninguna objeción, además los mismos no han expresado cual ha sido el agravio que han causado con esta situación, ni que se le hayan violados sus derechos de defensa, ni mucho menos principios fundamentales de nuestra constitución, por lo que no existe nulidad sin agravio, en ese tenor la nulidad invocada por la parte recurrente no tiene asidero legal, por consiguiente se rechaza la solicitud de nulidad de los recibos de descargo en cuanto a los señores Saturnino Cuevas Rivas y Miguel Ángel Santana Méndez, por los motivos expuestos (sic).

14 Que esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, no así los motivos insuficientes que ella contiene, por lo que declara oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual “[...] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por

los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico”³⁵.

15. Que esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la corte *a qua* sí dio contestación a los pedimentos de nulidad de los recibos de descargo suscritos con relación a todos los recurrentes, advirtiéndose que la omisión en la mención del nombre de Aylín Félix Félix y Erik Francisco Santana Méndez, es un error material que no tiene incidencia en la decisión asumida, siendo necesario destacar que la corte *a qua* rechaza las pretensiones de nulidad sobre la base del principio “no hay nulidad sin agravio” sin embargo, debió precisar dicha alzada, que el régimen de las nulidades que resulta ser aplicable los recibos de descargos y finiquitos legales, no es el establecido en la Ley núm. 834-78, sino del régimen de las nulidades de los contratos por no tratarse dichos documentos de actos de procedimiento, sino de documentos suscritos entre partes con fuerza extintiva de obligaciones, cuyo régimen legal resulta ser el establecido en el 1108 del Código Civil Dominicano que trata de las condiciones para la validez de los contratos, a cuyo tenor: “Cuatro condiciones son esenciales para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso; Una causa lícita en la obligación”, situaciones jurídicas éstas que no han sido alegadas ni aplican para el presente caso.

16. Que esta Tercera Sala advierte que el hecho de que el notario que legalizó las firmas hubiese representado a la empresa en un proceso de naturaleza inmobiliaria no es causal de nulidad de los recibos de descargo suscritos por los trabajadores, en tanto que esto supondría eventualmente un reproche moral, ético o disciplinario en contra del funcionario público, mas no constituye un vicio sustancial toda vez que de la instrucción del proceso no se evidencia que esto influyera en su suscripción al punto de viciar el consentimiento de los trabajadores firmantes, lo mismo ocurre con el argumento de la carencia de testigos instrumentales de los recibos de descargo y finiquito, en tanto que siendo documentos bajo firmas privadas, cuya firma nunca ha sido negada por los trabajadores, son aplicables las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil Dominicano, que dispone: “que cuando los actos bajo firma privada [...] son reconocidos por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido,

35 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 328, 31 de junio 2019. Boletín Inédito.

tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico”, por lo tanto, habiendo reconocido la firma, y no habiendo probado los trabajadores recurrentes que al momento de firmarlo lo hicieran bajo presión o algún otro vicio del consentimiento que pudiera invalidar dicho documento, sino que, por lo contrario, los suscribieron, cambiaron los cheques contentivos de dichos valores y no establecieron reserva de reclamación alguna de montos pendientes, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

17. Que en el desarrollo del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* violó el principio fundamental V del Código de Trabajo, realizando una errónea aplicación del derecho civil, en materia de trabajo, en tanto que los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario, por ende, no son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto sostiene que no hay nulidad sin agravio; que aun existiendo en el expediente certificaciones que demuestran la antigüedad de los contratos de trabajo, que datan del 1990 y 1996 así como la certificación emitida por la propia recurrida que certificó la duración de los contratos de trabajo, la corte *a qua* para dictar su decisión no observó ni ponderó la terminación del contrato de trabajo, por lo que se legitima un agravio irracional de los derechos de los recurrentes, agravándose esta situación al constatarse que los contratos de trabajo no terminaron con la suscripción de los descargos sino en una fecha posterior.

18. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación que es válida la renuncia de derechos hecha por el trabajador desahuciado que firma un documento declarando haber recibido las prestaciones, sin hacer reserva de reclamarlos ni indicar si tiene alguna suma pendiente³⁶; que no basta que en un documento se exprese que se otorga recibo de descargo por el pago de las prestaciones laborales, para que sirva de liberación de las obligaciones que pueda tener un empleador por esos conceptos. Ante tal recibo es necesario que los tribunales aprecien hasta dónde llega la intención del trabajador al formular esas expresiones y las circunstancias

36 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 36, octubre de 1998, B. J. 1055.

en que las mismas se produjeron³⁷, y que si el pago ha sido recibido conforme y sin vicios, el recibo cierra el paso a cualquier reclamación, sin importar la causa de la ruptura laboral³⁸, de ahí que si bien el recibo de descargo dado por las prestaciones no incluye salarios pendientes por horas extras, cuando el trabajador expresa que el recibo se emite por cualquier derecho adquirido durante la prestación del servicio y declara no tener otras sumas que reclamar, está impedido de demandar luego, el pago de esos valores³⁹.

19. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, advierte que para declarar inadmisibles las demandas realizadas por los ahora recurrentes, la corte *a-qua* obró conforme con el derecho, toda vez que existen depositados en el expediente sendos recibos de descargo, en original, en los que estos no realizan reserva alguna, ni siquiera sobre la antigüedad de sus contratos de trabajo.

20. Que el hecho de que el empleador no reportara la terminación de los contratos de trabajo a las autoridades locales del Ministerio de Trabajo, así como del contenido de la certificación emanada de la entidad recurrida, esto no significa por sí solo el concurso de maniobras dolosas y fraudulentas en perjuicio de los trabajadores, en tanto que el contrato de trabajo es un contrato realidad que se ejecuta en el día a día, existiendo la más amplia libertad de pruebas para la determinación de la fecha de su terminación, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no es observada en la especie, en tanto que se pudo comprobar que los trabajadores recibieron los valores a su entera satisfacción, sin que se advierta que los recibos de descargo operaran con un fin fraudulento para simular una transacción inexistente o con interés de obtener una reducción sustancial del monto de las prestaciones laborales, por lo que procede rechazar los indicados medios y con estos el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

37 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 16, Junio de 1999, B. J. 1063.

38 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 8, febrero de 2008, B. J. 1167.

39 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 25, febrero. 2008, B. J. 1167.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erik Francisco Santana Méndez, Aylín Félix Félix, Miguel Ángel Santana Méndez y Saturnino Cuevas Arias, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-0179 de fecha 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Phoenix TBL, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Carlos Alberto Ramírez Castillo.
Recurrida:	Laura Michelle Lora Santiago.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Phoenix TBL, SRL., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-73166-7, con domicilio social y establecimiento principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Monder Ibrahim Ibrahim, venezolano, titular del pasaporte núm.

109592495, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Joel Linares Rodríguez, Adolfo Antonio Mercedes Peña y Carlos Alberto Ramírez Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204916-8, 223-0089887-5 y 402-2098499-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Presidente González núm. 22 casi esq. avenida Tiradentes, edif. La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 029-2017-SEEN-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Phoenix TBL, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1199/2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, instrumentado por Jorge Luís Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Laura Michelle Lora Santiago, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Laura Michelle Lora Santiago, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893932-1, domiciliada y residente en la avenida Monumental, residencial La Terraza, apto. núm. 301, Bloque T, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar, dominicanos, titulares de las cedulas de identidad y electoral núm. 001-1641084-6 y 001-0254231-3, con estudio profesional ubicado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 58, suite 2, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Laura Michelle Lora Santiago, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra Phoenix TBL, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 072/2017, de fecha 3 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, incoada por la señora LAURA MICHELLE LARA SANTIAGO en contra de PHOENIX YBL, S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante y el demandado por causa de despido injustificado y con responsabilidad para éste último. **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a vacaciones, salario de navidad y bonificación, por ser lo justo y reposar en base legal. **CUARTO:** CONDENA al demandado al demandando PHOENIX YBL, S.R.L., a pagar a la demandante el valor que por concepto de sus derechos se indican a continuación: a) la suma de veintinueve mil ciento cuarenta y nueve pesos con 80/100 centavos (RD\$21,149.80), por concepto de Preaviso; b) La suma de ciento cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos con 30/100 centavos (RD\$104,238.30), por concepto de Cesantía; c) la cantidad de catorce mil cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD\$14,050.00), por concepto de proporción de Navidad; d) la Cantidad de diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 90/100 centavos (RD\$10,574.90), por concepto de proporción de Vacaciones; e) La Cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos con 69/100 centavos (RD\$8,497.69), por concepto de proporción

de Participación de los Beneficios de la Empresa; La cantidad de setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$72,000.00) por aplicación al artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo. Para un total de doscientos treinta mil quinientos diez con 69/100 centavos (RD\$230,510.69). **QUINTO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** CONDENA al demandado PHOENIX YBL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS CRESPI MADSEN y VICTOR ALEXANDER SANTIAGO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

7. Quela parte hoy recurrente Phoenix TBL, SRL., interpuso mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2017 un recurso de apelación contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2017-SSen-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se condena, por haber sucumbido en esta instancia, a la empresa PHOENIX YBL, SRL, recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la trabajadora LAURA MICHELLE LARA SANTIAGO, licenciados JUAN CARLOS CRESPI MADSEN Y VICTOR ALEXANDER SANTIAGO ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Phoenix TBL, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos e ilogicidad y contradicción. **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de base legal. **Tercer Medio:** Falta de ponderación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la solicitud de inadmisión:

10. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Laura Michelle Lora Santiago, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articula ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se defiende en cuanto a los medios sustentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

11. Que los motivos que sustentan el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida no constituyen una causal de inadmisión, propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Que para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, contradicción e ilogicidad, al calificar la intervención de Luisa María Reyes Encarnación,

como comparecencia personal y luego en el considerando núm. 9 de la sentencia la califica, como testigo; que la corte desnaturaliza el informe del inspector de trabajo al afirmar que conforme a este en la empresa habían cajeras y que la recurrida ostentaba el cargo de sub-Gerente; que dicha corte no incluyó dentro de las faltas que cometió la trabajadora que dieron lugar a su despido, el hecho de recibir visitas de familiares en la tienda, lo que se comprueba del video captado en cámara y la cancelación de las facturas, en violación a la política de la empresa; de igual manera la corte incurre en falta de ponderación y contradicción al principio jurisprudencial constante, que sostiene que los tribunales de trabajo no pueden pronunciarse sobre la condenación en bonificación si no tienen la prueba de que el empleador obtuvo ganancia en el ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo, pero en la especie, a pesar de que la hoy recurrente depositó el formulario IR2 presentado a la DGII, en fecha 1 de abril 2017, correspondiente al periodo fiscal del año 2016, en el que se indica de forma precisa que la empleadora obtuvo pérdidas de RD\$ 1,798,150.25, en su ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, el mismo no fue ponderado; que la corte *a qua* incurrió además en falta de motivación al no establecer, las razones por las cuales las declaraciones de la compareciente Luisa María Reyes Encarnación, no era un medio de prueba fehaciente y legal, así como tampoco expone los motivos por los cuales con sus declaraciones no se comprueba que la trabajadora, hoy recurrida, fuera responsable de los faltantes ni de las cancelaciones de las facturas; que la falta de motivos se evidencia, además, al no establecer porque las llamadas telefónicas y los videos no prueban las faltas imputadas a la trabajadora; que dicha corte incurrió en falta de ponderación de documentos al valorar únicamente para fundamentar su decisión, el informe emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo obviando las pruebas depositadas por la parte hoy recurrente como pruebas de la justa causa del despido que arrojaban luz de que la señora Laura Michelle Lora Santiago, violó las disposiciones de los ordinales 3,7,8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Laura Michelle Lora Santiago, laboraba para la empresa Phoenix TBL, SRL, bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido terminando la relación

laboral a causa de un despido ejercido por la empresa, bajo el fundamento de que esta había incurrido en falta de probidad al encontrarse involucrada con faltantes de caja en efectivo y cancelación de facturas esta demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declarando el tribunal de primer grado injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para este; b) que la empresa Phoenix TBL, SRL, recurrió en apelación la indicada decisión fundamentado en que el despido era justificado invocando la existencia de un informe de un inspector de trabajo en el cual se comprueban todas las irregularidades cometidas por Laura Michelle Lora Santiago, quien se defendió indicando que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión de primer grado, cuya conclusiones fueron acogidas.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que en cuanto al carácter justificativo o no del despido, cuyo fardo de la prueba legalmente le corresponde a la empleadora, por haber reconocido que ejerció ese derecho, esta Corte comprobó que el empleador alega que despidió a la trabajadora porque violó los ordinales 3, 7, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que, en síntesis, la falta de la trabajadora supuestamente consistió en que estaba involucrada con faltantes de caja, en efectivo, y cancelación de facturas, con lo que violó la confiabilidad, faltó a la probidad y dedicación; que la trabajadora negó que haya incurrido en esas faltas; que para probar que el despido fue justificado, la empleadora solicitó una inspección al Ministerio de Trabajo, cuyo informe consta en las páginas 8, 9 y 11 de la sentencia recurrida, presentó como testigo a la señora LUISA MARIA REYES ENCARNACION, en este grado y cuyas declaraciones constan en esta sentencia; que la referida testigo declaró, en síntesis, que existieron los faltantes en efectivo y la cancelación de facturas [] que después de ponderar esas declaraciones, esta Corte forma su convicción en el sentido de que con ellas no se comprueba que la trabajadora fuera responsable de los faltantes ni de la cancelación de facturas en la empresa; por lo que se rechaza este testimonio como medio de prueba fehaciente y legal que vincule a la trabajadora con las faltas alegadas; que también se presentó un video, captado por cámara y audio de comunicación telefónica que en nada prueban las faltas alegadas para imputárselas a la trabajadora; que consta en el informe del mencionado

Inspector que la trabajadora informaba de los faltantes a su superior, tan pronto las cajas se lo informaban a ella, en su calidad de sub-gerente de la empresa, y se precisó también que ella no tenía facultad o poder para cancelar facturas en el sistema; que por tanto, se rechaza esa otra prueba, que por ser ineficaz para los fines presentada; que en primer grado se declaró injustificado el despido; que por no haber otras pruebas que ponderar sobre las causas que justifiquen el despido, esta Corte decide declarar el despido injustificado [] .Que en cuanto a los derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente a los salarios de navidad, vacaciones y participación de los beneficios de la empresa, que le corresponden, independientemente de la forma de la terminación del contrato de trabajo, y que la empleadora debe probar que se ha liberado legalmente de la obligación de pagarlos, esta Corte ha comprobado que con las conclusiones del recurso de apelación fueron impugnados, ya que se solicitó la revocación total de la sentencia recurrida; que la empleadora no depositó ninguna prueba legal de que pagó esos derechos o por cualquier medio legal quedó jurídicamente liberada de esa obligación; y, particularmente, en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa, acogido por la sentencia impugnada, la empresa no probó que los haya pagado tampoco, ni depositó la declaración Jurada correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), reflejando pérdidas, sólo se limitó a afirmar que el tribunal de primera instancia no comprobó si la empresa había tenido ganancias, olvidando que debían probar que tuvieron pérdidas con la referida declaración jurada; que no habiendo la empresa probado esa liberación frente a los derechos adquiridos ya referidos, esta Corte decide confirmar la sentencia recurrida en cuanto a los derechos adquiridos, por ser conforme a la Ley (sic).

15. Que en cuanto al primer aspecto del medio examinado, en el sentido de que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos e incurre en contradicción al calificar a la señora Luisa María Reyes Encarnación, como compareciente y testigo, esta corte de casación advierte que se trató de un error al indicar la calidad de su comparecencia, puesto que la misma fue escuchada como testigo y sus declaraciones fueron ponderadas al establecer los hechos de la causa; que constituye un criterio pacífico de este tribunal, que para que una sentencia pueda ser atacada por desnaturalización de los hechos, debe haberle dado a dichos hechos un

sentido distinto al que realmente tienen⁴⁰, lo que no se advierte en la especie, razón por lo cual dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que en cuanto a la desnaturalización del informe emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo, afirmando que en la empresa habían cajeras y que la recurrida ostentaba el cargo de sub-gerente, la corte *a qua* pudo refrendar, con los demás documentos del expediente las afirmaciones hechas en este; estableciendo que la trabajadora informaba de los faltantes a su superior, tan pronto las cajeras se lo informaban en su calidad de sub-gerente, lo que le merece entero crédito a esta corte de casación, masaún cuando de la lectura del memorial se advierte que el mismo recurrente refiere en su recurso que la trabajadora tenía cargo de sub-gerente, razón por la cual dicho alegato es desestimado.

17. Que en cuanto al argumento apoyado en que la corte no incluyó dentro de las faltas que cometió la trabajadora que dieron lugar a su despido, el hecho de recibir visitas de familiares en la tienda, lo que según alega se comprueba del video captado en cámara y la cancelación de las facturas, en violación a la política de la empresa, este tribunal advierte, que si bien el hecho alegado previamente figura descrito entre los deberes que deben asumir los trabajadores pertenecientes a la empresa recurrente, no se establece en el reglamento anexo ningún tipo de sanción a su inobservancia, por lo que se infiere que dicha falta sería objeto de algún tipo de amonestación o sanción menos grave; que no encontrándose este hecho previsto en las causales enumeradas en el artículo 88 del Código de Trabajo, no podría la hoy recurrente tratar de vincular esta causa al ejercicio del despido; que ha sido juzgado que “la causa del despido debe establecerse de forma precisa, y no especulativa como una terminación del contrato de trabajo, que no deja lugar a dudas, como un hecho inequívoco⁴¹, razón por la cual en ese aspecto, se desestima el planteamiento de la parte recurrente.

18. Que en cuanto a la falta de ponderación y contradicción con el principio jurisprudencial de que los tribunales de trabajo no pueden

40 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B. J. 1246, págs.1512-1513.

41 SCJ, sentencia núm. 249 del 31 de mayo 2017.

pronunciarse sobre la condenación en bonificación si no tienen la prueba de que el empleador obtuvo ganancia en el ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo.

19. Que esta Tercera Sala, en vista de que considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto a este aspecto, no así los motivos establecidos en ella declara oportuno acudir a la técnica denominada suplencia de los motivos, la cual [] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico⁴².

20. En efecto la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido, en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios, en todo caso le corresponde al empleador probar con el depósito de la declaración jurada correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos, que refleje pérdidas para liberarse del cumplimiento de esta obligación⁴³; que en la especie, si bien la parte hoy recurrente depositó ante la corte *a qua* el formulario IR2 presentado a la DGII, correspondiente al período fiscal del año 2016, en el que se refleja una pérdida de RD\$1,798,150.25, es facultad de los jueces del fondo observar si los documentos aportados al debate están dotados de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en los elementos de pruebas depositados, en esas circunstancias es obvio, que la recurrente estaba en la obligación de probar, que el formulario IR2 estaba dotado de los requisitos establecido en el artículo 118 del Reglamento de aplicación del Código Tributario para su validez, siendo necesario destacar que la corte *a qua* rechaza las pretensiones de la parte hoy recurrente, sin embargo, debió precisar, que dicho formulario no contiene evidencia de legalidad, por tanto, no merece fe en su contenido, por tratarse de una copia, que no fue sellada, ni visto contiene el bueno del funcionario competente de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni fue corroborado con un documento original, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. Boletín Inédito.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de oct. de 2016

21. Que contrariamente a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y justificados, realizando una cronología de los hechos sumados a las pruebas sometidas al debate, que le permitieron establecer los elementos necesarios para arribar al fallo emitido que le han permitido a esta Corte de Casación ejercer su control de lo que se infiere que los alegatos expresados en los medios examinados.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Phoenix TBL, SRL, contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-00318, de fecha 8 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Juan Carlos Crespi Madsen y Víctor Alexander Santiago Almánzar, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 31 de julio de 2017.

Materia:

Contencioso-Administrativo.

Recurrente:

Nicolás Veloz Luna.

Abogados:

Licdos. Julio César Valdez Toribio, Eugenio Francisco D'Áza Tineo y Licda. Alexandra E. Raposo Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Veloz Luna, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0015090-0, domiciliado y residente en la calle San Isidro núm. 6, sector San Felipe, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alexandra E. Raposo Santos, Julio César Valdez Toribio y Eugenio Francisco D'Áza Tineo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000265-4, 033-0008155-5 y 094-0001339-8, con estudio profesional, abierto en

común, en la oficina de abogados “Raposo y Asociados”, ubicada en la calle República del Líbano núm. 5, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 271-2017-SSEN-00552, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Nicolás Veloz Luna, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 690/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, instrumentado por Yefferson Vargas W., alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Imbert, Puerto Plata, la parte recurrente emplazó al Ayuntamiento del Municipio de Imbert y a José Tomás Díaz Cruz, contra los cuales dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 3595-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Imbert y José Tomás Díaz Cruz.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por el señor NICOLAS VELOZ LUNA, contra la Sentencia No. 2017-2017-SSEN-00552 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez

Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que el Ayuntamiento del Municipio de Imbert emitió una certificación en fecha 13 de agosto de 2016, suscrita por los Lcdos. Carlos Sanción, contador municipal, Valentina Ventura Santos, tesorera municipal y Ovidio Francisco Henríquez, contralor municipal, en la que reconoce la deuda de RD\$7,308,728.67 pesos a la Constructora Primix, SRL., producto de varias obras realizadas por dicha empresa en la comunidad de Imbert, Puerto Plata; que en fecha 7 de septiembre de 2016, Nicolás Veloz Luna y la Constructora Primix, SRL., suscribieron un contrato notificado mediante acto núm. 440/2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, mediante el cual Constructora Primix, SRL., cedió el crédito de la deuda contraída con el Ayuntamiento del Municipio de Imbert a Nicolás Veloz Luna.

8. Que el hoy recurrente Nicolás Veloz Luna interpuso un recurso contencioso administrativo, mediante instancia de fecha 23 de septiembre de 2017, contra el Ayuntamiento del Municipio de Imbert y José Tomás Díaz Cruz, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 271-2017-SSSEN-00552, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo municipal, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Nicolás Veloz Luna, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Imbert y José Tomás Díaz Cruz, mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos emitidos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA

a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del Lic. Luis Enar López Abreu, quien afirma estarla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte hoy recurrente Nicolás Veloz Luna, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Mal aplicación de los artículos 316 y 110 de la ley 176-07 y el artículo 74, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la ley y al criterio jurisprudencial, al pronunciar condenaciones en costas, en materia Contencioso Administrativa. **Tercer medio:** Falta de motivación, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 68 y 69.1.2.4.7.10, del documento fundacional. **Tercer medio:** Contradicción. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha 17 de octubre de 2016 se depositó ante el tribunal *a quo* el escrito de inventario de documentos, con trece (13) piezas, de las cuales se valoró la certificación de fecha 13/08/2016, emitida por el contralor, tesorero y contador del Ayuntamiento de Imbert, dejando de apreciar las demás pruebas, lo que constituye una falta de motivación, violación al derecho de defensa y debido proceso de ley, en perjuicio de la parte recurrente; que el tribunal *a quo*, luego de rechazar el incidente de nulidad de la certificación promovido por la hoy parte recurrida, procedió a rechazar el fondo de la demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial incoada por la hoy parte recurrente, contra el Ayuntamiento del

Municipio de Imbert y su alcalde José Tomás Díaz Cruz, tomando como base fundamental el mismo documento cuya nulidad había rechazado, entendiendo erróneamente que la certificación que reconoce la deuda de Primix Constructora, SRL., debió ser firmada por el alcalde del ayuntamiento y no por los funcionarios que legalmente la emitieron, lo que hace que la decisión sea incongruente y contradictoria.

12. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La parte accionada en este proceso solicitó que sea declarada la nulidad de la certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Imbert, en fecha 13 del mes de agosto de 2016, por su parte el accionante en este proceso solicitó que sea rechazado dicho pedimento por ser contrario a lo indicado en los artículos 3 y 6 de la Ley 13-07. Con respecto a esta solicitud, cabe destacar que el tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo, no de una demanda en nulidad de certificación, razón por la que entiende que no debe valorar la nulidad de este documento que no es un acto procesal, sino una prueba aportada al proceso para fundamentar el fondo de la demanda en justicia. Ante tales circunstancias, entiende que debe ser rechazado el pedimento antes mencionado, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta decisión [...] Este tribunal pudo constatar, conforme lo indicado con anterioridad, que la documentación consistente en la certificación de fecha 13 del mes de agosto de 2016, por medio de la cual el Ayuntamiento de Imbert reconoce la deuda que tiene con la Constructora Primix, S.R.L., la cual fue cedida mediante contrato de cesión de crédito, antes referido, se encuentra firmada por los licenciados Carlos Sanción, quien es contador del Ayuntamiento de Imbert, la Licenciada Valentina Ventura Santos, quien es Tesorera Municipal y por el Licenciado Ovidio Francisco Henríquez, quien es contralor del ayuntamiento, razón por lo que no cumple con lo indicado en la normativa de referencia, ya que no se observa que el presidente del Concejo Municipal o el Síndico del Ayuntamiento de Imbert diera el visto bueno para que se emitiera la certificación donde se indica el crédito contraído con la Constructora Primix, S.R.L., y del cual el señor Nicolás Veloz Luna, es ahora acreedor, ante tales circunstancias procede rechazar el recurso contencioso administrativo por las razones emitidas” (sic).

13. Que la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al no valorar ni ponderar todos los documentos aportados al proceso con el fin de demostrar la obligación de pago por parte del Ayuntamiento del Municipio de Imbert, ya que solo se refirió a la certificación de fecha 13 de agosto de 2018; que el tribunal *a quo* incurre en su sentencia en contradicción de motivos, al rechazar, por un lado, la nulidad de la certificación de fecha 13 de agosto de 2016, donde la hoy recurrida reconoce la deuda y por otro lado, rechazar el recurso contencioso administrativo, alegando que a la certificación le faltaba la firma del síndico del ayuntamiento, lo que es, a todas luces, incongruente.

14. Que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, así como la aplicación de las normas del debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto a las reglamentaciones jurídicas, tal y como ocurre en la especie, puesto que el tribunal *a quo* no respetó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, los cuales están constitucionalmente protegidos, por el hecho de no haber valorado, ponderado y apreciado todas las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrente, las cuales estaban dirigidas a demostrar la relación administrativa existente con el Ayuntamiento del Municipio de Imbert, producto de la obligación contraída a través de los contratos para obras determinadas; que la hoy parte recurrente, para demostrar la efectividad de la deuda y, por ende, el cobro de los valores depositó los contratos pactados con el referido ayuntamiento, contenidos en el escrito de inventario de fecha 17 de octubre de 2016 y recibido por la secretaría de la Jurisdicción de Puerto Plata en esa misma fecha, donde en sus numerales del 6 al 10 se observa el depósito de todos los contratos, de diferentes fechas, pactados con el Ayuntamiento del Municipio de Imbert; que dicho inventario de documentos consta en las págs. 4 y 5 de la sentencia impugnada, sin embargo, el tribunal *a quo* no emitió valoración al respecto, obviando su deber a garantizar una tutela judicial efectiva.

15. Que esta Tercera Sala evidencia que en la pág. 2 del recurso contencioso administrativo incoado por Nicolás Veloz Luna se indicaba que

el objeto del mismo era que se ordenara al Ayuntamiento del Municipio de Imbert el pago de los valores adeudados, lo cual se podía verificar perfectamente a través de la existencia de la obligación misma y por ende la materialización de los contratos para obras determinadas pactados al respecto, momento en que nació la obligación entre las partes y se configuró la relación sinalagmática entre ellas; que, si el objeto del recurso consistía en el cobro de valores, el tribunal *a quo* debió primeramente constatar la existencia o no de la correlativa obligación del análisis y valoración de todos los documentos aportados, por lo que al solamente ponderar la certificación donde reconoce, el mencionado ayuntamiento, la deuda existente, y no referirse al origen y nacimiento de la obligación de que se trata, incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, por no dar su justo alcance a todas las pruebas aportadas al proceso.

16. Que esta Tercera Sala considera que, si bien es cierto que los jueces gozan de un poder de apreciación de las pruebas, no menos cierto es el hecho de que cuando esas pruebas tienen una incidencia relevante en la suerte del proceso, se hace imperativo que se realice un examen integral y justo, máxime cuando dicho material probatorio está dirigido directamente a fundamentar el objeto del recurso, que en este caso lo es el cobro de valores, por lo que era necesario que el tribunal *a quo* realizara una ponderación de todos los elementos de prueba para confirmar la existencia de la obligación.

17. Que al momento de aplicar justicia, se debe aplicar la Constitución de manera que se garanticen los derechos fundamentales inherentes a cada persona, realizando una interpretación y aplicación de la ley de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma, que el tribunal *a quo* no garantizó una tutela judicial efectiva, en razón de que no realizó la justa y debida valoración de todos los documentos aportados para constatar la existencia de la obligación, en consecuencia, procede que sea casada con envío la sentencia impugnada.

18. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. Que el párrafo V del mismo artículo, establece que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 271-2017-SEEN-00552, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S.A.
Abogados:	Dr. Ramón A. Ortega Martínez y Lic. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela.
Recurrido:	Eddy Garibaldi Garó.
Abogado:	Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, SA. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), sociedad comercial constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-0174527-4, con domicilio y asiento social principal ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, sector La Esperilla, Santo

Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón A. Ortega Martínez y al Lcdo. Claudio Bienvenido Lara Valenzuela, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0030179-9 y 012-0075070-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 81, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00256, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Banco Múltiple Ademi, SA. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 110/2018 de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por Francisco J. Félix Ferreras, alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, la parte recurrente emplazó a Eddy Garibaldi Garó, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero del 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eddy Garibaldi Garó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585513-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029301-9, con domicilio jurídico abierto permanente en la calle Esteban Cuello núm. 1, esq. avenida Casandra Damirón, Barahona y domicilio *ad hoc* en la avenida Italia núm. 18, esq. avenida Correa y Cidrón, plaza Bertha, local 9-A, segundo nivel, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 28 de junio del 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del

fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Eddy Garibaldi Garó, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de certificado de título, en relación a la parcela núm. 23-SUBD-27-SUBD-232 del Distrito Catastral núm. 14/1era., del municipio y provincia de Barahona, contra Banco Múltiple Ademi SA. (antiguo Banco de Ahorro y crédito Ademi, SA.), dictando el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, la sentencia núm. 2016000108, de fecha 12 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante Eddy Garibaldi Garó, a través de su abogado Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, por haber probado con los documentos presentados como elemento de pruebas y sus conclusiones y en consecuencia ANULA la matrícula marcada con el Número 060003547, propiedad del señor José Alberto Feliz Ruiz, referente a la Parcela No. 23-subd-27-subd-232, del Distrito Catastral No. 14/1ra. Del Municipio y Provincia de Barahona con una extensión superficial de 300,46 Mtrs.2, así como la Hipoteca inscrita bajo el No.060009669, Hipoteca Convencional el Primer rango, a favor del Banco de Ahorro y Crédito ADEMI, por un monto de RD\$3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos con 00/100) y el embargo inscrito con el No. 060011632, Embargo en virtud de la Ley 6186, a favor del Banco*

de Ahorro y Crédito ADEMI, S.A., por un monto RD\$ 2,916,464.39 (Dos Millones Novecientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con 39/100), y en consecuencia se ordena la restitución del Certificado de Títulos No.8741, a favor de sustituir, señor Eddy Garibaldi Garó, correspondiente a la Parcela No.23-subd-27-subd-232, del Distrito Catastral No. 14/1ra., del Municipio y Provincia de Barahona. **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones presentadas por la parte demandada, señor José Alberto Feliz Ruiz a través de su abogado, Dr. Humberto Lugo, ha decidido ACOGER dichas conclusiones en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo RECHAZA, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ser violatorio a la Ley 108-05, artículo 28 y 29, Principio II de la referida ley, artículo 1304 del Código Civil Dominicano y artículo 51 de la Constitución Dominicana, por los demás motivos precedentemente señalados. **TERCERO:** En cuanto a las conclusiones presentadas por la otra parte demandada, Banco Múltiple ADEMI, A través de su abogado, Dr. Ramón A. Ortega Martínez, por sí el Dr. Reynaldo J. Ricart G., este Tribunal ha decidido ACOGER en cuanto a la forma y RECHAZAR en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ser violatorio a los artículos 28 y 29, principio II de la referida ley, artículo 1304, del Código Civil Dominicano y artículo 51 de la Constitución Dominicana, y por los demás motivos precedentemente señalados, y condena a la parte demandada, señor José Alberto Feliz Ruiz y Banco Múltiple ADEMI, al pago de las costas a favor y provecho Dr. Ciro Moisés Corniel Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Reservándole el derecho al Banco Múltiple ADEMI, de accionar ante los Tribunales civiles o penales en contra del señor José Alberto Feliz Ruiz, referente a la cancelación de los privilegios que fueron inscritos en el No.060009669 y 060011632. **CUARTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar la oposición existente en la presente Litis. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, Alguacil Ordinario de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones, Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Barahona, para que notifique dicha sentencia a las partes envueltas en la presente Litis, en sus direcciones indicadas, en cumplimiento a la resolución dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, donde dichos ministeriales deben dar apoyo a la Jurisdicción Inmobiliaria hasta tanto se nombren dichos ministeriales (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Banco Múltiple Ademi, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2017,

dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00256, de fecha 21 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A, (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi), instrumentado por instancia depositada en fecha 09 de agosto del 2016, notificada por medio del acto Núm. 1,894/2016, de fecha 11 de agosto del 2016 del ministerial Francisco Javier Feliz F., alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en contra de la sentencia Núm. 2016000108, dictada por Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la sentencia núm. 2016000108, de fecha 21 de julio de 2016 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena al Banco Múltiple ADEMI, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Lic. Isidro Moisés Cornielle Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Comunicar esta decisión al Registrador de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan a este proceso (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Banco Múltiple Ademi, SA., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa. **Segundo medio:** Violación de los art. 1315 y 1316, del Código Civil dominicano. **Tercero medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

12. Que en su memorial de defensa, la parte recurrida Eddy Garibaldi Garó solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentada en que el emplazamiento solo notifica el auto del presidente que autoriza a emplazar, no así el memorial de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, impidiéndole ejercer su derecho de defensa.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece como sigue: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [] (sic).

15. Que del examen del expediente contentivo del presente recurso de casación se comprueba que mediante acto núm. 110/2018 de fecha 24 de enero de 2018, instrumentado por Francisco J. Félix F., alguacil ordinario de la Corte Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, se emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, haciendo constar el auto de autorización a emplazar del presidente, no así la copia del memorial de casación mediante el cual la parte recurrente sustenta su recurso; que en ese orden, la parte recurrida Eddy Garibaldi Garó en contestación al referido emplazamiento depositó su memorial de defensa, en el que solicita única y exclusivamente la nulidad del recurso de casación, el cual fue notificado a la parte recurrente mediante acto núm. 066/2018, de fecha 8 de febrero de 2018, instrumentado por José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados de

la Jurisdicción Penal Departamento Distrito Judicial de Barahona, sin que se compruebe que la parte recurrente en el presente proceso haya procedido a subsanar tal omisión o posteriormente comunicado el memorial de casación, a fin de que la parte recurrida tomara conocimiento de los agravios alegados, salvaguardando así su derecho de defensa.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en casos similares, ha establecido: “que la regla de los actos de procedimiento, en el caso del emplazamiento del recurso de casación, establece, entre otras cosas, que debe estar encabezado con una copia del memorial de casación y del auto del presidente, a pena de nulidad; que en tal sentido, el acto de notificación del recurso de casación en cuestión no contiene en el encabezado ni hace referencia alguna de que fuera anexado el memorial de casación; tampoco se verifica, en el presente caso, que mediante acto posterior se haya comunicado dicho memorial; que es este hecho lo que hace permisible que sea declarada la nulidad del acto y en consecuencia, produzca la caducidad del recurso de casación presentado ante esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, de que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la contraparte es que la misma pueda tomar conocimiento de los medios, alegatos y argumentaciones presentados por quien recurre la sentencia, y ponerlo en condiciones de presentar sus medios de defensa al fondo contra los mismos⁴⁴” (sic);

17. Que el artículo 36 de la Ley núm. 834-78, de aplicación general, establece en su parte *in fine* que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad, que es el caso de que se trata, donde la parte recurrida ha comparecido para invocar la irregularidad.

18. Que frente a esta omisión no subsanada que ha impedido a la parte recurrida responder los agravios formulados por la parte recurrente en el presente recurso de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que el acto argüido está afectado de la referida irregularidad y que esta situación ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa, de conformidad a lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

19. Que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare

44 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 12, 15 de enero de 2014. B. J. 1238.

al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue provisto por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio(sic).

20. Que, si bien la parte recurrida solicita la nulidad del recurso de casación, la irregularidad del emplazamiento que anula el referido acto, genera la caducidad del recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Recurso de Casación, arriba descrito.

21. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi SA., (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, SA.), contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00256, de fecha 21 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ciro Oises Corniel Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y

año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Margarita Lissett Matos Medina.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Félix, Licdas. Helena Aurora Anglada Cuello y Dinna Nadincel.
Recurrido:	Esther Isabel Coiscou Ramírez.
Abogados:	Dres. Ariel Cuevas Pérez y Prado Antonio López Cornielle.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Margarita Lissett Matos Medina, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0056609-1, domiciliada y residente en la calle Cayo Báez núm. 10, sector Mejoramiento Social, Barahona; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Praede Olivero Félix y a las Lcdas. Helena Aurora

Anglada Cuello y Dinna Nadincel, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6, 018-0040833-6 y 018-0073562-1, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 25, esq. calle Jaime Mota, Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 55, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00179, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Margarita Lissett Matos Medina, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1706-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la parte recurrente emplazó a Esther Isabel Coiscou Ramírez, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Esther Isabel Coiscou Ramírez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008977-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación Duarte núm. 9, sector La Playa, municipio y provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Ariel Cuevas Pérez y Prado Antonio López Cornielle, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0037270-6 y 018-0034261-8, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 15, esq. calle María Montés, municipio y provincia Barahona.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del

fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, incoada por la parte hoy recurrente Margarita Lissett Matos Medina, en relación con la parcela núm. 24-Subd-20 del D. C. núm. 2, municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, dictó la sentencia núm. 2015000259, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia hoy impugnada.

8. Que la parte hoy recurrente Margarita Lissett Matos Medina, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 12 de febrero de 2016, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00179, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de febrero de 2016, suscrito por la señora Margarita Lissett Matos Medina, y sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de junio de 2017; por intermedio de sus abogados Dr. Praede Olivero Feliz, Lic. Helena Aurora Anglada Cuello y Lic. Dinna Piñeyro Feliz, por los motivos indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA, con modificaciones la sentencia Núm.

2015000259, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por las razones esbozadas, cuyo resulta el siguiente: **PRIMERO:** Acoge la instancia de fecha 12 de marzo de 2012, suscrita por la Dra. Nelsy Matos, en representación de la señora Margarita Lissett Matos Medina, mediante el cual apodera a este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de título), del solar Núm. 5, manzana 288, del Distrito Catastral 1, municipio Barahona, y en cuanto al fondo rechaza, dicha litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de título), al no probar mediante documentos originales cual certificado de título fue expedido primero, en razón de que la parcela 24-SUBD-20, del Distrito Catastral 2 de Barahona, no aportó la fecha del decreto de registro y por los demás motivos precedentemente señalados; **SEGUNDO:** En cuanto a la parte demandada, señora Esther Ysabel Coiscou Ramírez, a través de sus abogados Lic. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Ariel Cuevas y Dr. Prado Antonio López, acoge en todas sus partes dichas conclusiones por ajustarse a la Ley 108-05, artículos 28, 29, 90 y 91 y por los demás motivos precedentemente señalados. Condenar a la parte demandante, señora Margarita Lissett Matos Medina, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los Licdos. Félix Rigoberto Heredia Terrero, Ariel Cuevas y Dr. Prado Antonio López y en consecuencia, se mantiene la legitimidad del certificado de título Núm. 4831 expedido en fecha 4 de julio de 1996, por el Registro de Títulos de Barahona, a favor de la señora Esther Ysabel Coiscou Ramírez; **TERCERO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Barahona, levantar cualquier oposición existente en los referidos inmuebles; **TERCERO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la cancelación de la designación catastral denominada parcela 24-SUBD-20, producto del deslinde y subdivisión aprobado mediante resolución dictada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de diciembre de 2001; **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Barahona: A) CANCELAR el certificado de título y duplicado del dueño matrícula 0600002619 que ampara una porción de 503.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 24-SUBD-20 del Distrito Catastral 2 de Barahona, expedida a favor de la señora Margarita Lissett Matos Medina; B) EXPEDIR la correspondiente Constancia anotada sobre una porción de 503.00 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 24 del Distrito Catastral 2 de Barahona, a favor de la señora Margarita Lissett Matos Medina, dominicana, mayor de

edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 018-0056609-1, domiciliada y residente en la calle Cayo Báez, casa Núm. 10 del sector Mejoramiento Social, Barahona. **QUINTO:** CONDENA a la señora Margarita Lisset Matos Medina, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del Dr. Prado López Cornielle, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, b) PROCEDER a la publicación y remisión al Registro de Títulos, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Margarita Lisset Matos Medina, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana con relación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Falta de motivos, contradicciones, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar parte de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos con base en el informe realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que informó que

la superposición de planos lleva a la parte recurrida a incluir de sus 771 metros cuadrados de saneamiento la cantidad de 410.15 metros cuadrados dentro de la parcela 24 del D.C. 2 del municipio y provincia Barahona, que son propiedad de la exponente; que el tribunal *a quo* en la página 8 de la sentencia impugnada interpretó en sentido contrario el informe técnico, atribuyéndole a la parte recurrente estar mal ubicada, cuando la que invadió y se ubicó mal, en un terreno registrado, fue la parte hoy recurrida Esther Isabel Coiscou Ramírez.

12. Que la valoración de este aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Adolfo Vásquez Batista, en calidad de vendedor, y Margarita Lisette Matos Medina, en calidad de compradora, suscribieron un contrato de compraventa en fecha 30 de enero de 2008 del inmueble identificado como parcela núm. 24-Subd.-20 del D.C. núm. 2, del municipio y provincia Barahona, en el que el vendedor justificó su derecho de propiedad por compra que le hiciera a Hipólito Vásquez, quien era propietario de una porción de 503 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 24, D.C. núm. 2 del municipio Barahona, la cual fue sometida a un proceso de deslinde y subdivisión, dando como resultado la parcela inicialmente señalada; b) que Margarita Lisette Matos Medina incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del certificado de título que ampara el derecho de propiedad de Esther Isabel Coiscou Ramírez, dentro del solar núm. 5 de la manzana núm. 288, D.C. núm. 1 del municipio Barahona, al haber advertido que Esther Isabel Coiscou Ramírez estaba vendiendo el mismo inmueble que ella le había comprado a Adolfo Vásquez Batistas; c) que el tribunal apoderado rechazó la litis exponiendo, en esencia, como fundamento de su decisión que no se probó mediante documentos originales cuál certificado de título fue expedido primero, en razón de que la parcela 24-subd.-20 del D. C. 2, municipio de Barahona, no aportó la fecha del decreto de registro; e) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Margarita Lisette Matos Medina, recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, confirmando la decisión apelada con modificaciones.

13. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() Al respecto, reposa en el expediente informe de inspección de fecha 19 de julio de 2013, realizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en el cual se determinó que: la parcela 24-Subd.-20 y el solar 5 de la manzana 288, corresponden en parte a la misma porción de terreno (están solapadas), la parcela 24-Subd.-20, tiene ubicada un área de 412.88 m², dentro de la parcela 24 y 92.52 m², dentro de la manzana 288; y que el solar 5, manzana 288, tiene ubicada un área de 410.15 m² dentro de la P. 24 y 365 dentro de la manzana 288 (sic). Documento que no fue impugnado a través de los mecanismos correspondientes () Del informe anterior ha quedado determinado que la parcela 24-Subd.-20 se encuentra superpuesta en toda su extensión; que al haber sido realizado el proceso de deslinde y subdivisión posterior al saneamiento, se determina que la señora Margarita Lissett Matos Medina, adquirió dicha porción de terreno ubicada de forma incorrecta. Es preciso establecer que la misma mantiene su derecho dentro de la parcela 24-RESTO, la cual adquirió, sin embargo, al quedar comprobada la superposición de la parcela 24-SUBD-20, procede que sean restituidos los derechos de la recurrente sobre la misma, emitiendo la correspondiente constancia anotada dentro de la parcela matriz(sic).

14. Que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 19 de julio de 2013, el cual determinó que la parcela núm. 24-subd.-20 ocupa un área de 412.88 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 del municipio y provincia Barahona, y 92.5 dentro del solar núm. 5 de la manzana núm. 288 del D.C. núm. 1 del municipio y provincia Barahona; que el solar núm. 5 de la manzana núm. 288 ocupa un área de 410.15 metros dentro de la referida parcela núm. 24 y 365 dentro de la manzana núm. 288; llegando a la conclusión de que la parcela núm. 24-subd.-20 se encuentra superpuesta en toda su extensión.

15. Que esta Tercera Sala advierte, de las motivaciones de la sentencia impugnada, que se persigue la anulación del certificado de título núm. 4831 que dio origen al solar núm. 5 de la manzana núm. 288, D.C. 1 del municipio Barahona, con una extensión superficial de 771 metros cuadrados, el cual tiene su origen en el decreto de registro núm. 96-734, de fecha 27 de junio de 1996, en ocasión de un proceso de saneamiento; que la parte hoy recurrente alega, que la parcela núm. 24-subd.-20 del

D.C. núm. 2 del municipio y provincia Barahona la adquirió por compra a Adolfo Vásquez Batista, quien es causante de Hipólito Vásquez, quien era propietario de una porción de terreno de 503 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 del municipio y provincia Barahona; que la parcela núm. 24-subd.-20 es el resultado de trabajos técnicos de deslinde realizados a requerimiento de Adolfo Vásquez Batista dentro de la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 del municipio de Barahona.

16. Que el razonamiento que hace el tribunal *a quo* para llegar a la decisión adoptada sobre la superposición de los inmuebles fue en función de cuál trabajo técnico se realizó primero, sosteniendo que al haber sido realizado el saneamiento del solar núm. 5 de la manzana núm. 288 en fecha 27 de junio de 1996, mientras que el deslinde de la parcela núm. 24-subd.-20 fue aprobado posteriormente en fecha 4 de diciembre de 2001, se imponía mantener el primer registro. Sin embargo, esta Tercera Sala entiende, tal y como lo alega la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación del informe técnico rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por cuanto es evidente que las coordenadas de la parcela núm. 24-subd.-20 deben coincidir dentro del ámbito de la parcela matriz núm. 24, al ser la porción deslindada una desmembración de la parcela principal; que al ser aprobado un deslinde dentro de la referida parcela, se infiere que al momento de realizarse los trabajos técnicos la parcela núm. 24 estaba debidamente registrada, contrario al caso del solar núm. 5 de la manzana núm. 288, el cual tiene su origen, tal como lo expone el tribunal *a quo*, en un proceso de saneamiento, empero, ocupa un área de 410.15 metros dentro de la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 del municipio de Barahona, irrumpiendo en más del 50% de la superficie que posee.

17. Que esta Tercera Sala entiende que el tribunal *a quo* debió determinar la data del registro de la parcela núm. 24, para conectarla con la del solar núm. 5 de la manzana núm. 288, no así la que dio como resultado del deslinde, la parcela núm. 24-subd.-20, pues ciertamente el deslinde de la parcela núm. 24-subd.-20 es posterior al saneamiento del solar núm. 5 de la manzana núm. 288; ahora bien, lo que debe determinarse es, si la parcela núm. 24 del D.C. núm. 2 del municipio y provincia Barahona se encontraba ya registrada cuando se realizó el saneamiento del solar núm. 5 de la manzana núm. 288 del D.C. núm. 1, por cuanto el informe de mensuras evidencia un área significativa de este inmueble dentro de la parcela

núm. 24, coincidiendo casi en su totalidad con la porción del deslinde de la parcela núm. 24-subd.-20 del D.C. núm. 2 del municipio Barahona.

18. Que la jurisprudencia pacífica ha establecido que hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁵, en esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede a casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

19. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2017-S-00179, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

45 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Aurelia España Melo Ciprián.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de la señora Aurelia España Melo Ciprián; los señores Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808019-, 001-1457296-9, 001-1460027-0, 001-0034291-4 y 001-0033922-5, domiciliados y residentes en la avenida México, edificio 33, bloque D, piso 1, apto. 314, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Melo Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050169-0, con estudio profesional abierto en la calle

Respaldo Francisco Soñé núm. 6, municipio Estebanía, provincia Azua de Compostela y domicilio *ad-hoc* en la dirección de sus representados; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los sucesores de Aurelia España Melo Ciprián, a saber: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1008/2018, de fecha 19 de septiembre de 2017, instrumentado por Nathanael Francisco Grullón Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos a Magali Rafaela Cornielle y Máximo Williams Aristy Melo, contra los cuales dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 1323-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1º de mayo de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Magali Rafael Corniell y Máximo Williams Aristy Melo.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y

Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derecho registrados, en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 4.5, manzana 114, D. C. núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la parte hoy recurrente sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20161675, de fecha 22 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones incidentales vertidas en audiencia celebrada en fecha 16 de marzo del año 2016, por el Lic. Judo César Rodríguez Montero, en representación de los señores William Aristy y Magaly Rafaela Cornielle, así como las del Dr. Pablo de Jesús Núñez en representación de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y en tal sentido: **SEGUNDO:** Declara Inadmisibles por prescrita, la acción que inicia el expediente Núm. 031-201567890 intentada por los señores Jesús María Aristy Melo, Augusto César Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Aristy Melo, por conducto de su abogado apoderado Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez según instancia depositada en la secretaría de este Tribunal en fecha 28 de diciembre del año 2015, en contra de los señores Máximo Williams Aristy Melo y Rafaela M. Cornielle, conjuntamente la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en atención a las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte demandante señores Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Antonio Ansty Melo, al pago de las costas procesales a favor y provecho*

del Dr. Julio Cesar Rodríguez Montero, por los motivos expuestos en el cuerpo de ésta decisión. Ordena a la secretaria hacer los trámites correspondientes a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y por cumplimiento del 136 ambos del Reglamento de los Tribunales superiores de tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondientes, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. Que la parte demandante sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto César, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, interpuso mediante instancia de fecha 20 de mayo de 2016, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogemos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Aristy Melo Bretón, en fecha 20 de mayo del 2016, por intermedio de su abogado Lic. Víctor Manuel Melo Sánchez, en contra de la sentencia Núm. 20161675 de fecha 22 de abril del año 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, notificado por medio del acto Núm. 158/2016 de fecha 21 de mayo del año 2016 del ministerial Nathanael Francisco Grullon Victoriano, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechazamos, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, Confirmamos la sentencia Núm. 20161675 de fecha 22 de abril de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Condena, a los señores Jesús María Aristy Melo, Augusto Cesar Aristy Melo, Manuel Emilio Aristy Melo, Juan María Aristy Melo y Cipriano Marcos Aristy Melo Bretón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los letrados Julio César Rodríguez Montero, Sugey Rodríguez León, Ángel Ulises Cabrera, Ángel Pérez y Pablo de Jesús

Núñez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente, en el desarrollo de su recurso de casación, no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, del 19 de diciembre de 2008.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso:

11. Que esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, dispone sobre la casación: El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: () el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia ()

14. Que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que atendiendo a su importancia, su correcta enunciaci3n y sustentaci3n constituyen una formalidad sustancial requerida para la admisi3n del recurso de casaci3n⁴⁶.

15. Que el examen del memorial de casaci3n, mediante el cual se ha interpuesto su recurso, revela que luego de transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, bajo los t3tulos de Motivos de hecho y Motivos de derecho, expone lo que textualmente se transcribe a continuaci3n:

MOTIVOS DE HECHOS: ATENDIDO. A que se present3 por ante el Registro de T3tulo del Distrito Nacional, provincia santo domingo, un acto denominado VENTA, fechado el d3a catorce (14) de Junio del a3o mil novecientos noventa y cuatro (1994) mediante el cual la se3ora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN, le VENDE, a los se3ores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y RAFAELA MAGALI CORNIEL, en la suma de trescientos noventa mil (RD\$390,000.00) pesos ante un PRESTAMO HIPOTECARIO hecho en la asociaci3n Dominicana de Ahorros y Pr3stamo, los siguientes Inmuebles: 1. El Solar No. 4, amparado con el Certificado de T3tulo No. 8922. con una extensi3n superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. 2. El solar No. 5, amparado con el Certificado de T3tulo No. 8923. con una extensi3n superficial de doscientos veinticuatro (224) metros cuadrados ubicado en la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 01 del la Provincia de Santo Domingo Distrito Nacional. ATENDIDO: A que el referido acto de venta est3 viciado de nulidad absoluta por causa de falta de consentimiento, ya que en los momentos o fechas en que se firmo dicho acto de venta, la se3ora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no ten3a el pulso para firmar (ten3a el mal de parkinson) lo hacia colocando las huellas dactilares le temblaba mucho el pulso

46 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 255, 31 de julio de 2019, B. J. In3dito.

por esa razón esa firma es falsa. ATENDIDO: A que los señores MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO Y MAGALI RAFAELA CORNIEL, en el contrato de venta realizado con la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN en la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamo, se adjudicaron los solares Nos. 4 y 5, habiéndose realizado esa venta de manera fraudulenta, burda y de mala fe, queriendo despojar a los demás sucesores de lo que por ley les pertenece y le corresponde. ATENDIDO: A que los señores JESUS MARIA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, JUAN MARÍA ARISTY MELO Y CIPRIANO MARCOS ANTONIO ARISTY MELO, son hijos de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, según actas de nacimientos depositadas en esta instancia de la demanda principal. ATENDIDO: A que el señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, es también hijo de los señores AURELIA ESPAÑA MELO Y MANUEL EMILIO ARISTY, la cual procrearon seis (6) hijos. ATENDIDO. A que los señores: JESÚS MARÍA ARISTY MELO, AUGUSTO CESAR ARISTY MELO, MANUEL EMILIO ARISTY MELO, pidieron en la embajada mexicana exilio político en el año del Mil Novecientos Setenta (1970), por ser perseguidos por el Gobierno de turno del DR. JOAQUIN BALAGUER, para desaparecerlos y matarlos como hizo con los demás, por ser estos del Grupo de los constitucionalistas, estos hombres que tienen sentimientos patrióticos y deseaban el cambio de su República de la opresión que mantenía el gobierno del DR. BALAGUER, se vieron obligados a abandonar la patria que los vio nacer. ATENDIDO: A que los señores al verse que tenían que abandonar el país para salvar sus vidas y decidieron ponerle a cargo su madre al señor MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, para que no sufriera de falta de amor y de dinero que ellos resolvían desde allá con su madre y se comprometió con ellos que no les iba a fallar y ellos lo ayudaron a terminar sus estudios profesionales. ATENDIDO: A que el señor: MAXIMO WILLIAMS ARISTY MELO, aceptó el acuerdo hecho de manera verbal ya que ellos no pensaban de ninguna manera que el hermano que se decía fiel le iba a salir una serpiente venenosa apoderándose de todos los bienes mueble se inmuebles que tenía la señora AURELIA ESPAÑA MELO CIPRIAN no reportando los alquileres de esos inmuebles durante esos 21 años que los usufructuó. ATENDIDO: A que los señores: RECURRENTES se dieron cuenta de lo sucedido cuando vieron que había VENDIDO las propiedades e investigaron y fue cuando descubrieron tremenda sorpresa de que su hermano los había engañado con un acto doloso muy

cruel a quienes les confió lealtad, honradez y buena moral. MOTIVOS DE DERECHO: ATENDIDO: LA MALA FE: es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, para tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera lícita, fraudulenta, clandestina o violenta. ATENDIDO: LA MALA FE: es transmisible de manera que no solo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. ATENDIDO: LA MALA FE: es oponerse a la buena fe que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos exentos de fraude y de todo otro vicio. POR CUANTO: A que según la BIBLIA en el Capítulo 22 del libro éxodo en su versículo 09 dice que: en toda clase de fraude, sobre buey, sobre asno, sobre oveja, sobre vestido, sobre toda cosa perdida cuando alguno dijere: esto es mío la causa de ambos vendrá delante de los jueces; y el que los jueces condenare, pagará el doble a su prójimo (sic).

16. Que la parte recurrente transcribe posteriormente las disposiciones de los artículos 905, 906, 1108, 1382, 1585, 1600, 1697, 1852, 2236, 2237, 2258, del Código Civil Dominicano y principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Que la transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo y contenido de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hechos referentes a antecedentes previos al apoderamiento de los tribunales y hacer simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, además de transcribir textos legales sin dirigir ningún vicio contra el fallo impugnado o en qué medida se verifican en el fallo la violación a los textos legales invocados, lo que implica que su memorial no contiene un vicio concreto contra el fallo impugnado, que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, por lo que se impone, de oficio, declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

18. Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Aurelia España Melo Ciprián: Jesús María, Augusto Cesar, Manuel Emilio, Juan María y Cipriano Marcos Antonio, de apellidos Aristy Melo, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00146, de fecha 3 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez.
Abogado:	Lic. Denis Perdomo.
Recurridos:	Felicia González Alcántara y compartes.
Abogados:	Licdos. Antonio Bautista Arias, Rolffi Antonio Bautista Fermín y Licda. Rosabel Morel Morillo.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez, dominicanos, titulares de los pasaportes núms. 402672394 y 496630300, domiciliados y residentes en Puerto Rico, quienes tienen como abogado constituido al Licdo. Denis Perdomo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-053521-1, con estudio profesional abierto en la carretera Mella Km. 7 ½,

plaza El Brisal, apto. 204, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso dirigido contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00195, de fecha 15 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 2298/2017, de fecha 2 de diciembre de 2017, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Felicia González Alcántara, Rodríguez Antonio González Alcántara, Porfirio González Alcántara, Luis Nelson González Alcántara, Luis Alfredo González Alcántara, Jorge Norberto González Alcántara, Ana Miriam González Alcántara, Joan González Alcántara, Alcántara Francisca Antonia González Alcántara y Rafael Enrique González Alcántara, contra quienes dirige el presente recurso.

3. La defensa al recurso fue formulada mediante memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Felicia González Alcántara, Rodríguez Antonio González Alcántara, Porfirio González Alcántara, Luis Nelson González Alcántara, Luis Alfredo González Alcántara, Jorge Norberto González Alcántara, Ana Miriam González Alcántara, Joan González Alcántara, Francisca Antonia González Alcántara y Rafael Enrique González Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0623874-4, 001-0811454-7, 001-1038275-1, 001-0604447-2, 001-0956582-0, 001-1436134-8, 001-0604445-6, 001-0604444-9, 001-0604446-4 y 001-1314708-6, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rosabel Morel Morillo y Rolffi Antonio Bautista Fermín, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6, 087-0018830-6 y 223-0039179-8, con estudio profesional abierto, en común, en la avenida Dr.

Delgado núm. 34, apto. 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el presente recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de febrero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO**: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras* en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez, incoó una demanda en modificación de la resolución de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, acción que se refiere a la parcela núm. 2613, D. C. núm. 21, del Distrito Nacional.

8. Que en ocasión de la referida demanda, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20165026, de fecha 27 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte las conclusiones incidentales planteadas por los demandados señores: Felicia González Alcántara, Rodríguez Antonio González Alcántara, Porfirio González Alcántara, Luis Nelson González Alcántara, Luis Alfredo González Alcántara, Jorge Norberto González Alcántara, Ana Miriam González Alcántara, Joan González Alcántara, Francisca Antonia González Alcántara y Rafael Enrique González Alcántara en consecuencia Declara Inadmisibile el señor Francisco Valdez Taveras en su demanda en modificación de la Resolución de fecha 22 de diciembre del 1992, acción que refiere a la Parcela No. 2613, del Distrito Catastral 21 de Santo Domingo de Guzmán, por falta de derecho. **SEGUNDO:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no hay sido presentado ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-08 sobre Registro Inmobiliario (sic).

9. Que Francisco Valdez Taveras y Corpa Vidal de Valdez, interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 26 de diciembre de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00195, de fecha 15 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular en cuanto a la forma, RECURSO DE APELACIÓN de fecha 26 de diciembre del 2016, interpuesto por los señores FRANCISCO VALDEZ TAVERAS Y CORPA VIDAL, dominicanos, mayores de edad, PASAPORTES AMERICANOS, números 402672394 y 496630300, respectivamente, casados entre sí; quienes tienen como abogada constituida especial a la licencia Denis Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-053525-1 (sic), con estudio profesional abierto en la carretera Mella KM 7½, apartamento

204, Plaza Brisal, Santo Domingo Este, contra los señores Felicia González Alcántara, Rodríguez Antonio González Alcántara, Porfirio González Alcántara, Luis Nelson González Alcántara, Luis Alfredo González Alcántara, Jorge Norberto González Alcántara, Ana Miriam González Alcántara, Joan González Alcántara, Francisca Antonia González Alcántara y Rafael Enrique González Alcántara, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y en vías de consecuencia, CONFIRMA, la sentencia apelada número 20165026, de fecha 27 de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrente, señores FRANCISCA VALDEZ TAVERAS Y CORPA VIDAL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Antonio Bautista Arias, Rosabel Morel Morillo y Rolfi Antonio Bautista, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria de este tribunal publicar y notificar esta sentencia al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines de levantamiento de litis, una vez adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Contradicción e ilogicidad en la sentencia. **Segundo medio:** Falta de consignación, valoración y ponderación de la prueba de la parte recurrente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala interpretación de la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega,

en esencia, que la corte *a qua* aduce que el recurrente dio aquiescencia a la resolución que determinó los herederos de Paulina Guante, lo que deviene en una ilogicidad y falta de valoración de las pruebas; que el tribunal *a quo* incurre en desnaturalización de los hechos al indicar también, que los derechos que posee Francisco Valdez Taveras fueron corregidos en algún momento, dando a entender que el derecho se aplica fortuitamente o al azar, lo que no obedece a la realidad, toda vez que la equivalencia que se advierte, la produjo el Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria cuando emitió una certificación del estado jurídico de la parcela; que al declarar el tribunal de alzada que la falta de derechos equivale a falta de interés, incurre en una mala interpretación de la ley, pues el interés de la recurrente se sustenta en tener derechos registrados por un monto de 261,066.56 metros cuadrados, según constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 3000046733, además, el interés viene dado desde el momento que una parte acciona legalmente; que la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas aportados, bajo el argumento de que eran copias fotostáticas, no obstante existir múltiples sentencias de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que las fotocopias tienen validez si van acompañadas de otros documentos en originales que la validen, como ocurrió en la especie, no obstante en materia laboral y de tierras son admitidos todos los medios de pruebas.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Andrés Pastrano, Ramón Guante Valdez (Mon), Andrés Valdez Pastrano, Manuel Guante Valdez, Andrea Valdez Martínez, Braulio Valdez Peguero, Petronila Guante Vda. Peña, Carmen Valdez Ramírez, Julio Valdez, Ramona Valdez, Mercedes Luisa Valdez y Raúl Valdez en calidad de vendedores y Francisco Valdez Taveras actuando como comprador, suscribieron sendos contratos de ventas, de fechas 19, 22 y 24 de enero de 1977, 8 y 9 de enero de 1985 y 2 de mayo de 1986, teniendo como objeto el siguiente inmueble: una porción de terreno de la parcela núm. 2613, D. C. 21, con una extensión superficial de 261,066.56 metros cuadrados, derechos amparados en la constancia anotada núm. 300046733; b) que por resolución de determinación de herederos y transferencia de fecha 22 de diciembre del 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron transferidos los referidos derechos de propiedad a favor de Francisco Valdez Taveras y

Corpa Vidal de Valde, quienes en fecha 30 de octubre de 2016, apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a fin de que se modificara la citada resolución, fundamentados, en esencia, que en ella solo se ordenó registrar 163.06 tareas, o lo que es lo mismo 102,401.68 metros cuadrados, no obstante haber adquirido una extensión superficial de 261,066.56 metros cuadrados, según constancia anotada núm. 300046733; demanda que fue declarada inadmisibile, acogiendo un medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, reiterando su argumento relativo a que se modificará la resolución de determinación de herederos y transferencia de derechos de propiedad, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que se aporta al expediente una copia certificada de la resolución de fecha 22 de diciembre de 1992, que determina herederos, donde se evidencia, en su numeral Quinto, letra i) que se ordena acoger transferencias a favor del señor FRANCISCO VALDEZ TAVERAS, y expedir decretos de registro sobre una porción de 26 hectáreas, 10 áreas, 06 centiáreas, 56 decímetros cuadrados, equivalente a (330.23 tareas), según dispone la resolución, sin embargo, al valorar las porciones antes indicadas, el área descrita como: 26 hectáreas, 10 áreas, 06 centiáreas, 56 decímetros cuadrados, no es equivalente a (330.23 tareas), sino igual a 261,656.00 metros cuadrados o su equivalente de (414 tareas aproximadamente). En tanto se advierte un error; c) Que en ese tenor, el señor FRANCISCO VALDEZ TAVERAS le da aquiescencia a la indicada resolución que determina herederos y procede a gestionar el Decreto de Registro numero 93-924, de fecha 26 de julio de 1993, que le valida definitivamente la adjudicación de los contratos validados por el Tribunal, evidenciándose que según la copia del certificado de título matrícula número 3000046733 que ampara sus derechos de propiedad, sus derechos recaen sobre un área de 261,000.56, metros cuadrados, de lo cual evidentemente se deduce que el error en algún momento del trámite se corrigió y que además, los derechos que se le adjudicaron están registrados a su favor, por tanto, ningún interés ha demostrado el demandante () (sic).

15. Que en cuanto al agravio propuesto por la parte hoy recurrente, referente a la aquiescencia argumentada por el tribunal *a quo*, el estudio

de la sentencia impugnada conjuntamente con las pretensiones formuladas por la parte recurrente ante el tribunal de alzada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* comprobó, que si bien en un momento del trámite, de la resolución sujeta a modificación, esta adolecía de un error en la cantidad de la extensión superficial de las porciones comprada por Francisco Valdez Taveras, lo cierto era, que cuando se solicitó la corrección de la resolución, dicho error ya no existía, verificando además, que la emisión de dicha resolución fue gestionada y ejecutada en su beneficio, ordenándose la emisión del Decreto Registro número 93-924, de fecha 26 de julio de 1993, el cual valida definitivamente la ejecución de los contratos de ventas antes citados, sin que en su momento dicha parte mostrara inconformidad con los derechos así adjudicados.

16. Que los motivos expresados por el tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los considera correctos, toda vez que los derechos registrados a favor de Francisco Valdez Taveras acorde con el certificado de título núm. 300046733 consigna la misma cantidad de metros que aduce haber comprado y que pretende que se le reconozca nuevamente, es decir, una extensión de 261,006.56 metros, motivo por el cual el tribunal *a quo* consideró este hecho como una aquiescencia tácita a la situación jurídica invocada, razón por la cual procede desestimar dichos agravios.

17. Que respecto al alegato sustentado en que la corte *a quo* incurrió en mala interpretación de la ley, al considerar que carecía de interés, procede rechazar dicho argumento, teniendo en cuenta que, contrario a lo que esgrime la parte recurrente, el solo hecho de incoar una demanda en justicia no genera interés, máxime cuando se ha evidenciado que lo solicitado se había cumplido; que en tal sentido se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia cuando establece: que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción ()⁴⁷ y en la especie comprobó que la cantidad de metros que se encuentran registrados a su favor, coinciden con los que ordenó la resolución de determinación de herederos y transferencia, cuya modificación persigue.

47 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. núm.1232.

18. Que en relación a la falta de valoración de los medios de pruebas, la corte *a qua* estimó en su decisión:

“Que el recurrente, y original demandante, pretende que este tribunal le reconozca nuevamente validez a las copias fotostáticas de los contratos ya ejecutados que reposan en el expediente, y que se modifique la resolución que en su momento le adjudicó derechos tal y como lo solicitó. Que en consecuencia, carece de interés para demandar modificación de derechos (sic).

19. Que de lo anterior se evidencia que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no rechazó la ejecución de los contratos de ventas sobre la base de estar depositados en copias fotostáticas, como aduce, sino que los valoró y determinó que los contratos cuya ejecución solicitaba ya habían sido ejecutados, lo que configura una evidente falta de interés, como bien fue establecido, razón por la cual procede desestimar dicho agravio.

20. En conclusión y conforme con las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, sí se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbía en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Valdez Taveras y Copra Vidal de Valdez, contra la sentencia núm.

1399-2017-S-00195, de fecha 15 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Antonio Bautista Arias, Rosabel Morel Morillo y Rolfy Antonio Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulado por la Ley núm. 227-06 del 19 de junio de 2006, RNC 4-01-50625-4, con sede principal en el edif. ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal en la misma sede que aloja a la parte recurrente; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768456-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la dirección de su representada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00411, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 139/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, instrumentado por Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Envirogold (Las Lagunas) Limited, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente y sucursal en la República Dominicana, en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacigazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo y Marcos Eleazar Peña Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-1 y 001-0167246-7, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis

Center, Citi Tower, 14vo. piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en su calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en virtud de la facultad que le confieren los artículos 166 de la Constitución de la República y 6 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, para actuar como representante permanente de la Administración Pública ante la jurisdicción contencioso administrativo, presentó conclusiones en apoyo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que fuera acogido.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la institución DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la Sentencia No. 0030-03-2018-SEEN-00411 de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo(sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 31 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 31 de julio de 2015, la actual parte recurrida Envirogold (Las Lagunas) Limited interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GGC-FE-núm. 4646 A/C, de fecha 16 de julio de 2015, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que contiene los resultados de la fiscalización realizada a sus obligaciones fiscales del impuesto sobre la renta del período fiscal 2013, sustentado en que está exenta del pago de la totalidad de los impuestos nacionales y municipales, incluido el impuesto sobre la renta y sus anticipos, de conformidad con el artículo 8.6 del Contrato Especial suscrito con el Estado Domingo y aprobado por resolución del Congreso Nacional, dictando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la resolución de reconsideración núm. 108-16, de fecha 7 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

1) DECLARAR: Regular y válido el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente Envirogold Las Lagunas Limited, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **2) RECHAZAR:** En cuando al fondo todo el recurso interpuesto por la empresa Envirogold Las Lagunas Limited por mal fundado, insuficiencia de pruebas y carente de base legal; **3) CONFIRMAR:** En todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GGC-FE-No. 4646 A/C, de fecha 16 de julio de 2015, notificada a la empresa Envirogold Las Lagunas Limited, en fecha 27 de julio de 2017, contentiva de los resultados de la fiscalización practicada respecto a las obligaciones fiscales del Impuesto sobre la Renta el ejercicio fiscal 2013. **4) REQUERIR:** Del contribuyente el pago de la suma de RD\$133,409, 541.60, por concepto de impuesto; más la suma de RD\$18,677,335.82, por concepto de Recargos por Mora de un 10% en el primer mes o fracción de mes y de un 4% sobre los demás meses o fracción de mes en forma progresiva al impuesto determinado, de conformidad con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; más la suma de RD\$47,827,320.66, por concepto de Intereses Indemnizatorios de un 1.73% por cada mes o fracción de mes aplicados al impuesto determinado, de conformidad con el artículo 27 del Código Tributario, en el Impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2013. **5) REMITIR:** Al contribuyente un (1) Formulario IR-2 y un (1) Formulario ACT, para el pago de las sumas adeudadas y los fines de lugar. **6) CONCEDER:** A la empresa Envirogold Las Lagunas Limited, un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente

Resolución, para el uso de las vías de derecho que considere. 7) ORDENAR: La notificación de la presente Resolución de Reconsideración, a la empresa Envirogold Las Lagunas Limited, en su domicilio, para los fines correspondientes (sic).

9. Que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la actual parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 13 de abril de 2016, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00411, de fecha 14 de diciembre de 2018, en atribuciones contencioso tributario, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 13 de abril del año 2016, contra la Resolución de Reconsideración núm. 108-2016, de fecha 07 de marzo, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 108-2016, de fecha 07 de marzo del año 2016, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas. Falta de base legal. Motivación vaga e insuficiente. **Tercer medio:** Violación a los artículos 185, numeral 1 y 188 de la Constitución de la República Dominicana.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los hechos de la causa haciendo una interpretación errada del fondo del asunto juzgado, así como del contrato especial que suscribió con el Estado Dominicano, fundamentándose en una premisa falsa, como lo es el artículo 1164 del Código Civil, para inferir la improcedencia de la actuación del fisco, sin observar que los acápite a y b, del artículo 8.6.1 del indicado contrato, que se refieren a la exención de los aranceles aduaneros en la importación de máquinas y equipos y del ITBIS, son los que cumplen con la regla general que debe ser aplicada, tanto en la concesión del hecho generador, como en el otorgamiento de las exenciones que conforman esos hechos generadores; sin embargo, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo*, en el inciso c del indicado artículo se contemplan generalidades que se contraponen con la figura de la exención tributaria, puesto que en primer lugar no alude, de forma específica, los impuestos que presumiblemente fueron exonerados, así como violenta la Constitución de la República al incluir en las exenciones tributos que pudieran establecerse en el futuro, lo que sería limitar la potestad tributaria del Estado; que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada que permita seguirla disfrutando hacia el futuro, puesto que el legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir, de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento; que en la especie, la exención de los impuestos señalados se encuentra sustentada en un contrato suscrito con el Estado dominicano, sin embargo, la cláusula interpretada erróneamente por el tribunal *a quo* de que la empresa recurrida se encuentra exenta de todo impuesto vigente y por crear, resulta ser una aplicación

distante de legitimidad y legalidad tributaria, toda vez que desborda la facultad constitucional al otorgar exenciones de impuestos que aún no han sido creados; que la disposición interpretada, de forma errónea, por dicho tribunal no es de una aplicación ilimitada como este pretende, ya que el artículo 8 del referido contrato, que estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial establece en la parte 8.4.2 que para el cálculo de los beneficios netos denominados Participación sobre Utilidades Netas (PUN) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, pagados al Estado dominicano en el año fiscal de que se trate, lo que indica que si la declaración informativa de la parte recurrida arrojó una renta neta imponible, genera un interés fiscal para requerir el pago del impuesto sobre la renta, puesto que, de acuerdo a lo establecido en este texto, si estuviera exenta no sería necesario especificar, de manera expresa, dicho impuesto como condición para la determinación del impuesto especial y específico denominado PUN; que la sentencia impugnada se limitó a hacer un análisis simplista del caso sin adentrarse en el examen del contrato, que de haberse abocado a analizarlo su decisión hubiese sido distinta, ya que hubiese constatado que el referido contrato no otorga a la recurrida una aplicación sin límites de exenciones, puesto que el artículo 8 en varios de sus apartados estatuye lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial que se deriva de dicho contrato; que este análisis simplista conduce a que la sentencia impugnada no establezca los preceptos legales ni los motivos en los que se fundamenta al no indicar, de manera precisa y concreta, cuáles fueron los principios de derecho ni la legislación tomada en consideración para emitir su fallo.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de abril de 2004, fue suscrito entre el Estado dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, un contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, mediante el cual el Estado le concedió el derecho a explotar los minerales contenidos en dicha presa, por un plazo de 11 años y 6 meses, prorrogable por cuatro años, que fue aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio de 2004; b) que en dicho contrato las partes contratantes estipularon derechos y obligaciones, resultando la actual parte recurrida beneficiaria de las exenciones fiscales previstas en el artículo 8.6 del

referido contrato, que abarcaba la exención de los aranceles aduaneros por la importación de sus materias primas y maquinarias, la exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como la exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales vigentes o que se establecieran posteriormente, durante la vigencia de dicho contrato; c) que en fecha 17 de julio de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. 4646, donde le ordenaba a dicha empresa pagar el impuesto sobre la renta por concepto de sus operaciones en el año fiscal 2013, por entender que el contrato de exención aprobado por el Congreso Nacional no abarcaba al impuesto sobre la renta; d) que sobre el recurso de reconsideración interpuesto por dicha empresa contra esta determinación impositiva, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución núm. 108-2016, de fecha 7 de marzo de 2016, que confirmó dicho requerimiento de pago, decisión que fue recurrida por la actual parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentada en que esta actuación de la administración vulneraba su seguridad jurídica al no respetar las exenciones generales impositivas concedidas en su provecho por dicho contrato; siendo este recurso acogido por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, revocada la resolución recurrida, por entender dichos jueces que de conformidad con los artículos 244 de la Constitución y el 8.6.1 del indicado contrato, se estipulaba una exención en beneficio de dicha empresa de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del ITBIS y de cualquier otro impuesto, dentro de los cuales obviamente se incluye al impuesto sobre la renta.

14. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En esas atenciones, el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, en el artículo 8 trata sobre Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, en el que dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited): a) las regalías denominadas Neto de Fundición (RNF) (8.1.1), b) obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3). El artículo 8.1.2 establece: Obligaciones Impositivas Generales

conforme se dispone en la sección 8.3; Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6 las obligaciones impositivas de LAS LAGUNAS LIMITED se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana (8.3); que del análisis de dichos artículos podemos inferir que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. El artículo 8.6 del referido contrato que, trata sobre las exenciones fiscales. En el 8.6.1 establece: Las partes contratantes acuerdan expresamente que LAS LAGUNAS LIMITED se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este Contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importación y aranceles aduaneros sobre materia primas, equipos industriales y de transporte, maquinarias y cualquier otros renglones a utilizarse en el Proyecto durante la vigencia de este Contrato. b. Exención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuestos, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que e establezca en el futuro durante la vigencia de este Contrato. De la simple revisión del señalado artículo 8.6.1.c, del Contrato especial para la evaluación, explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, resulta evidente que, para reconocer la exención otorgada a la empresa recurrente del Impuesto Sobre la Renta, no se requiere una interpretación extensiva del precitado, pues dicha disposición es expresa y literal, no se aprecia ambigüedad, ni doble sentido en su contenido, cuando expresa, exención de cualquier otro tipo de impuesto. Que el alegato de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de que el contrato no hace mención del Impuesto sobre la Renta, y sí del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debe interpretarse como la intención del Estado de no otorgar la exención a favor de la recurrente, no es sustentable, toda vez no podría restringirse la extensión del convenio por la indicación de un caso particular (art. 1164, CC). De la simple lectura del artículo anterior, se deduce que, el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de fecha 28/4/2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30/7/2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, estipula un beneficio de exención para la recurrente de los impuestos de importación y aranceles aduaneros, del

Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de cualquier otro impuesto (Art. 8.6.1.c), dentro de los cuales obviamente se incluye el Impuesto sobre la Renta, en tal sentido, resulta improcedente la pretensión de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del cobro del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2013, en el cual estuvo vigente el referido contrato (sic).

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al decidir en su sentencia que la actual recurrida era beneficiaria de la exención general impositiva contenida en el acápite c del artículo 8.6.1 del contrato especial suscrito con el Estado dominicano para la evaluación, explotación y beneficio de los minerales contenidos en la Presa de Colas Las Lagunas, debidamente ratificado por resolución del Congreso Nacional, el tribunal *a quo* formó su convicción al examinar, de manera integral, las pruebas, en especial el indicado contrato de concesión, que condujo a que decidiera que esta exención general pactada en el indicado acápite c, incluía al impuesto sobre la renta, aunque no se señalara de forma específica, ya que al autorizarse una exención general de todos los impuestos nacionales y municipales vigentes y de los que se establecieran durante la vigencia del contrato, lo que indica que tal como fue juzgado por dichos jueces, esta disposición es expansiva para las cargas fiscales que reúnan estas características, lo que comprende el derecho de beneficiarse de la exención del impuesto sobre la renta, al ser un impuesto de carácter nacional vigente a la fecha de la suscripción de dicho convenio.

16. Que esta Tercera Sala considera que, al decidir en su sentencia que la parte hoy recurrida también estaba dispensada del pago del impuesto sobre la renta por concepto de las ganancias obtenidas en la actividad que le fuera concesionada, el tribunal *a quo* hizo una interpretación acorde con la regla de interpretación *pro homine* consagrada por el artículo 74.4 de la Constitución, conforme al cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de los mismos; regla que aplica en la especie, por ser la parte hoy recurrida y no la parte recurrente, la titular del derecho de beneficiarse de la exención pactada en el indicado acápite c del artículo 8.6.1 del referido acuerdo, que la exime de forma general del pago de cualquier impuesto, tasa, arbitrio, nacionales o municipales vigentes, lo que debe ser interpretado a su favor a fin de reconocerle el derecho de beneficiarse no solo de la exención de

los impuestos específicamente señalados en los acápite a y b de dicho artículo (aranceles aduaneros e ITBIS), sino también de cualquier otro impuesto que reúna las características establecidas en el indicado acápite c, lo que incluye al impuesto sobre la renta.

17. Que al decidir de esta forma no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del referido contrato, ni en la violación del principio de legalidad tributaria, como alega la parte recurrente, sino que por el contrario, del examen de esta sentencia se advierte, que dentro de la base normativa examinada por dichos jueces para fundamentar su decisión se encuentra el artículo 244 de la Constitución, que faculta al Estado para suscribir contratos con particulares debidamente ratificados por el Congreso Nacional, concediéndoles en los términos pactados, el derecho de beneficiarse de exenciones sobre impuestos nacionales y municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional.

18. Que esta Corte de Casación considera, que al reconocer el derecho de la hoy parte recurrida, de beneficiarse de las exenciones impositivas pactadas en dicho contrato, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la indicada disposición constitucional, así como del principio de legalidad tributaria, contrario a lo que alega la parte recurrente, puesto que dicho principio, que es uno de los que sustenta el régimen tributario, no solo configura la potestad tributaria del Estado para imponer tributos mediante ley, sino que también comprende la potestad de desgravar o de eximir de dichos tributos mediante leyes o contratos especiales aprobados por el congreso nacional, lo que indica que al reconocer dicha exención, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación del indicado principio ni ha dado una decisión que constituya una limitante del ejercicio de la potestad tributaria del Estado, ya que el poder de gravar y el de no gravar están igualmente comprendidos dentro del ámbito de la potestad tributaria.

19. Que contrario a lo que alega la parte recurrente de que el otorgamiento de una exención tributaria no genera ningún derecho subjetivo ni una situación jurídica consolidada que permita disfrutarla hacia el futuro, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que este razonamiento resulta erróneo y contrario a principios que norman el accionar de la administración, como son: legalidad, seguridad jurídica,

previsibilidad y certeza normativa, confianza legítima y buena fe que se verían vulnerados si, como pretende la parte recurrente, se le desconociera a la parte recurrida el derecho de beneficiarse de una exención impositiva válidamente otorgada en un contrato de concesión suscrito con la propia administración, generándole al particular la confianza de que la exención fiscal pactada será ejecutada de buena fe por la administración .

20. Que el hecho de que la cláusula 8.1 del referido contrato de concesión estatuya sobre las obligaciones de pago a cargo de la parte hoy recurrida, estableciendo los pagos de impuestos y regalías denominados Retorno Neto de Fundición (RNF) y Participación sobre Utilidades Netas (PUN) que deben ser pagados al Estado como compensación de dicha explotación, no puede ser interpretado en el sentido de que el beneficio neto de esta tributación especial, que se calcula de forma similar a la renta neta imponible para fines del impuesto sobre la renta, implique o genere la obligación de pago de este impuesto, al tratarse de cargas que tienen una naturaleza especial aplicables de forma exclusiva en ocasión del indicado contrato, lo que es ajeno al pago del impuesto sobre la renta, que como ya se ha dicho está incluido dentro de los impuestos que han sido exonerados por el indicado acápite c del artículo 8.6.1 de dicho contrato. Que en tal sentido, el primer y segundo medios propuestos por la parte recurrente, deben ser desestimados.

21. Que para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar la excepción de inconstitucionalidad del inciso c del artículo 8.6.1 del indicado contrato especial, el tribunal *a quo* violó los artículos 185, numeral 1, que trata de la competencia del Tribunal Constitucional para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad y 188, que indica que los tribunales conocerán de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su consideración, lo que indica que dicho conocimiento abarca los asuntos de fondo controvertidos donde se eleve tal pedimento en relación con leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, tal como lo estatuye el indicado artículo 185, por lo que, en la especie, procedía que el tribunal *a quo* conociera de dicho pedimento, ya que el indicado contrato se encontraba contenido en una resolución aprobada por el Congreso Nacional, convirtiéndose en una pieza legislativa sujeta al control de constitucionalidad.

22. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal y como ha juzgado el Tribunal Constitucional, los actos administrativos de alcance particular, no son susceptibles de acciones en inconstitucionalidad, sino mas bien, si se considera que el mismo afecta derechos fundamentales, lo que debe de hacer el afectado es incoar un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que el tribunal competente conozca sobre la legalidad o no de éste, al no tratarse el contrato especial, de algunos de los actos o normas sujetos al control difuso de constitucionalidad” (sic).

23. Que del examen de los motivos expuestos por el Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente caso debe aplicarse la técnica de sustitución de motivos, que es válida en casación y que faculta a esta Tercera Sala para sustituir los motivos de una sentencia cuyo dispositivo esté correcto en derecho, pero que algunos de sus motivos no resulten ser idóneos para fundamentar la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie, en que el tribunal de fondo, aunque rechazó la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la hoy recurrente, debió motivarlo sobre el presupuesto de que, contrario a la motivación exhibida por la sentencia impugnada en ese sentido, tanto el contrato de concesión como la resolución del congreso que lo aprueba, son actos que si pueden ser objeto del control difuso de constitucionalidad contemplado por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

24. Que para fundamentar su pedimento de inconstitucionalidad la actual parte recurrente alegó ante los jueces de fondo, que el inciso c) de la cláusula 8.6.1 del indicado contrato transgrede el principio constitucional de reserva de ley y de legalidad tributaria, limitando el ejercicio pleno de la potestad tributaria como una de las prerrogativas inherentes al Estado Dominicano por mandato constitucional, ya que las exenciones tienen límites que deben ser expresamente determinados.

25. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la indicada cláusula no vulnera los principios constitucionales señalados por la parte recurrente, ya que el contrato de concesión especial fue suscrito por el Estado dominicano en ejercicio de la facultad que le

otorga el artículo 244 de la Constitución dominicana para suscribir con particulares contratos que les concedan exenciones o reducciones en el pago de impuestos, siempre que los mismos sean autorizados por resolución del Congreso Nacional; lo que indica que el Estado en el ejercicio de esta facultad puede estipular el ámbito en que va a operar la exención, así como el tipo o modalidad de la misma, como se hizo en la especie, en que la exención concedida a la actual parte recurrida fue de carácter general sobre todo tipo de impuesto nacional o municipal, lo que resulta acorde con el ejercicio de la potestad tributaria que le ha sido conferida al Estado por dicho texto constitucional.

26. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

27. Que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00411, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 1° de junio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Reinaldo Daniel Mac Allister.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Joaquín A. Luciano L.
Recurrida:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reinaldo Daniel Mac Allister, argentino, titular del pasaporte núm. 12107749N, domiciliado y residente en Tambo Nuevo 1438, Hurlinemom (1686), provincia de Buenos Aires, República Argentina; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-0478372-5 y 001-0078672-2, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apartamento 4-B, condominio Independencia II, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00118, de fecha 1° de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Reinaldo Daniel Mac Allister, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 135/2018 de fecha 2 de marzo de 2018, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Envirogold (Las Lagunas) Limited, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Vanuatu, con su domicilio social en Vanuatu, PO Box 211, PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y en República Dominicana en la calle Mayaguano núm. 2, Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director, José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-01673246-7, 001-1119437-9, 047-0108010-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi en Acrópolis, catorceavo piso, ensanche Piantini, en la oficina Jiménez Cruz Peña, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello F., asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, incoó una demanda en nulidad de desahucio, restitución de su cargo, pago de salarios, derechos vencidos y daños y perjuicios contra Envirogold (Las Lagunas) Limited, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 000017/2016 de fecha 15 de abril de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, inadmisibile por prescripción la presente demanda laboral en Nulidad de Desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor REINALDO DANIEL MAC ALLISTER (RONNIE), parte demandante, en contra de la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, parte demandada, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia. **SEGUNDO:** CONDENA, al pago de las costas del procedimiento al demandate señor REINALDO DANIE MAC ALLISTER (RONNIE), distrayendo las mismas a favor y provecho de los LIDOS. JOSE CRUZ CAMPILLO, MARCOS PEÑA RODRIGUEZ, ROSA E. DIAZ ABREU Y LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Comisiona, al Ministerial Laudiseo Ernesto López Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 049-0052798-9, domiciliado y residente en esta Ciudad de Cotuí; Alguacil de Estrado de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 24 de junio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la

sentencia núm. 479-2017-SEEN-00118, de fecha 1° de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); contra la Sentencia Laboral No. 000017/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y la parte recurrida empresa por haber sido ejercido conforme al procedimiento que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación planteado por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); contra la Sentencia Laboral No. 000017/2016, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y se CONFIRMA la indicada decisión. EN CONSECUENCIA: SE DECLARA, inadmisibles por prescripción la presente demanda laboral en Nulidad de Desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie), parte recurrente, en contra de la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, parte recurrida, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia y haber operado su prescripción. **TERCERO:** CONDENA, al pago de las costas del procedimiento al recurrente señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie), distrayendo a las mismas a favor y provecho de los LIDOS (sic) José Cruz Campillo, Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura medina acosta. **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento producido en esta instancia y se ordena su distracción a favor del licenciado (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Reinaldo Daniel Mac Allister, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. Violación al artículo 704 del Código de Trabajo que establece que la prescripción comienza a correr un día después de terminado el Contrato de Trabajo. Violación al ordinal primero del Art. 75 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, que establecen los plazos para reclamar prestaciones laborales y otros derechos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* omitió pronunciarse sobre el pedimento que se hizo tanto en el recurso de apelación como en las conclusiones dadas en audiencia en el sentido de que al recurrente le habían prometido un tiempo de duración de su contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el 3 de marzo de 2017, por lo que el desahucio ejercido en su contra el 29 de junio de 2015 devenía nulo de pleno derecho en violación al artículo 75 del código de trabajo; que dicha corte se limitó a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que había declarado inadmisibile la demanda por prescripción de la acción, sin ponderar que el recurrente tenía garantizado su trabajo hasta marzo de 2017, lo que se desprende de la comunicación de fecha 9 de marzo de 2015, que ante esta realidad la Corte *a qua* estaba obligada a establecer la fecha en que había terminado el contrato de trabajo para proceder a determinar si la demanda original estaba afectada de prescripción; que al no hacerlo así incurrió en violación de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre los señores Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie) y la empresa Envirogold (Las Lagunas), Limited, fue suscrito en fecha 21 de julio de 2014, un contrato de trabajo por tiempo indefinido. b) que dicha empresa puso fin al contrato de trabajo en fecha 29 de junio de 2015, recibiendo dicho trabajador el pago de sus prestaciones el 8 de julio de 2015; c) que mediante instancia de fecha 29 de junio de 2015, el hoy recurrente presentó ante el

juzgado de trabajo del distrito judicial de Sanchez Ramírez, una demanda en nulidad de desahucio, restitución en su cargo, pago de salarios, derechos vencidos durante el proceso, y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue declarada inadmisibile por prescripción de la acción; d) que esta decisión fue recurrida en apelación reiterando la recurrente su argumento relativo a que el desahucio ejercido por el empleador no tenía ningún efecto jurídico, por haberse producido durante el tiempo que tenía garantizado su contrato de trabajo, que dicho recurso le fue rechazado por la jurisdicción de alzada la cual confirmó la sentencia apelada.

12. Que para fundamentar su decisión la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que [] en materia laboral para el ejercicio de la acción en nulidad del desahucio cuenta con un plazo de tres meses, plazo el cual comienza a correr a partir de la terminación del contrato de trabajo. Que entre las piezas y documentos que integran el expediente consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) copia del acto o comunicación de terminación por desahucio de fecha 29 del mes de junio del año 2015, el cual fue ejercido por la parte recorrida Empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited: contra el trabajador recurrente señor Reinaldo Daniel Mac Allister (Ronnie); b) Copia del acto introductorio de demanda depositado por el trabajador recurrente en fecha 29 mes diciembre del año 2015, por ante la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Que ha sido del cotejo de los precitados documentos que los jueces de esta Corte han podido determinar y comprobar que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo que unía al trabajador por efecto del desahucio ejercido por la empresa y la fecha en que dicho trabajador ejerció su demanda en nulidad de dicho desahucio y reclamos de reintegración y demás derechos accesorios por ante el tribunal laboral de la provincia Sanchez Ramírez, había transcurrido un período de tiempo de seis (6) meses, lo que permite determinar que dicha acción se encuentra ventajosamente prescrita, siendo por ello que procede acoger las conclusiones de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y confirmar la sentencia impugnada en todas sus partes.

13. Que en ocasión del presente recurso se advierte, que la Corte *a qua* tuvo a bien ponderar la documentación que le fue depositada por las partes en causa y que transcribe en el cuerpo de su sentencia; que en

un análisis detallado de los hechos acontecidos, dejó establecido que la demanda en nulidad de desahucio interpuesta por Reinaldo Daniel Mac Allister, en fecha 29 de diciembre de 2015, había sido intentada fuera del plazo establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, toda vez que, el desahucio ejercido contra este, tuvo lugar el 29 de junio de 2015, es decir, seis meses antes de la fecha de su interposición, lo que ha podido ser comprobado por esta Corte de Casación.

14. Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su memorial de casación cabe señalar, que frente al pedimento de inadmisibilidad solicitado por la hoy recurrida ante los jueces del tribunal *a quo*, estos estaban en la obligación de conocerlo previo a ponderar aspectos relativos al fondo de su recurso; que lógicamente, al ser acogido dicho pedimento, le estaba vedado conocer sobre cualquier aspecto relativo a la procedencia o no del desahucio, por tratarse esto último de un aspecto sobre el fondo del litigio, esto así atendiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 834-78, supletoria en esta materia.

15. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en sus medios de casación, procediendo el rechazo de dicho recurso.

16. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Daniel Mac Allister, contra la sentencia núm. 479-2017-SSEN-00118, de fecha 1ro. de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Laura Medina Acosta y los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, José Cruz Campillo y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrente recurrida quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Franklin Felipe Vargas González.
Abogados:	Licdos. Miguel H. Rosario y Ramón Octavio García.
Recurrido:	Persio Rosario Francisco.
Abogado:	Lic. Martín Toribio Bonilla.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Felipe Vargas González, dominicano, titular del pasaporte núm. 09570042, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel H. Rosario y Ramón Octavio García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 054-0074858-7 y 05449460-4, con estudio profesional abierto en la

calle Gabriela Mistral núm. 15, sector Villa Olga, Moca, provincia Espaillat, y domicilio *ad hoc* en la calle Nicolás Valerio núm. 33, altos, sector La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201800051, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Franklin Felipe Vargas González, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 460/2018, de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Persio Rosario Francisco, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Persio Rosario Francisco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0457509-1, domiciliado y residente en la calle Evangelista Gil, núm. 12, sector ensanche Dolores, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Martín Toribio Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036929-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tamboril, edif. núm. 12, apartamento 1-A, sector Monte Rico, Santiago de los Caballeros.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*,

en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Persio Rosario Francisco, incoó una demanda en desalojo judicial con relación a la porción de 629 mts2 dentro de la parcela núm. 100, del distrito catastral núm. 2, del municipio Altamira, provincia Puerto Plata, contra Franklin Felipe Vargas, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, la sentencia núm. 2016-0619, de fecha 5 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes, por improcedente, mal fundamentada y carente de pruebas, la DEMANDA EN DESALOJO interpuesta por el señor PERCIO ROSARIO, a través de instancia depositada en este Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 05 de septiembre de 2014, suscrita por los LICEDOS. SAMUEL AMARANTE y ANTONIO MONTAN CABRERA; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Persio Rosario Francisco, interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800051, de fecha 19 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación depositado en fecha 27 de septiembre del 2016, interpuesto por el señor PERCIO ROSARIO, representado por los licenciados Samuel Amarante y Antonio Montan Cabrera, en contra de la sentencia No. 2016-0619, de fecha 15 de agosto de 2016, en relación con la demanda en desalojo dentro de la parcela No. 100 del

distrito catastral No. 2 del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata.

SEGUNDO: Revoca la sentencia No. sentencia No. 2016-0619, de fecha 15 de agosto de 2016, en relación con la demanda en desalojo dentro de la parcela No. 100 del distrito catastral No.2 del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata y en consecuencia, este Tribunal de alzada, actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente:

TERCERO: Ordena el desalojo del señor FRANKLIN FELIPE VARGAS de la porción de 629 Mts2 dentro de la parcela No. 100 del distrito catastral No. 2 del municipio de Altamira, provincia Puerto Plata, propiedad del señor PERCIO ROSARIO (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Franklin Felipe Vargas en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de motivos serios. **Segundo medio:** Contradicción, inobservancia e incorrecta aplicación de la ley específicamente en el artículo 47 párrafo de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en la República Dominicana. **Tercer Medio:** Equivoca valoración de los elementos de pruebas, sobre valoración de los mismos(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ordenó su desalojo, basado en un derecho registrable y no registrado a favor de Persio Rosario Francisco, no obstante este ser el legítimo heredero de la persona a nombre de quien se encuentra inscrito el derecho, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que al no estar registrados dichos derechos no le son oponibles; que los jueces del tribunal *a quo*

establecieron en su sentencia que la parte hoy recurrida Persio Rosario Francisco posee dentro de la parcela en litis un derecho registrable, no registrado, refiriéndose a contratos de venta que no han sido inscritos, sin embargo, en virtud de los mismos actos de venta no registrados ordena la acción en desalojo, lo cual hace la sentencia recurrida totalmente contradictoria; que expone asimismo, que el propietario del inmueble es Donaciano Gaspar Vargas Rojas y que no es un hecho controvertido que el hoy recurrente es copropietario dentro de la referida parcela, por lo que se ha violado en la sentencia el artículo 47 párrafo I de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece el procedimiento del desalojo judicial y vulnera la norma contenida en los artículos 718 al 724 del Código Civil, relativa a los derechos sucesorales, legislación supletoria ante la jurisdicción inmobiliaria; que al no observar las pruebas depositadas que se hicieron valer ante primer grado y sometidas ante el tribunal de alzada, el tribunal *a quo* ha violado el debido proceso, desnaturalizando los hechos de la causa al realizar una incorrecta aplicación de la ley, sobrevalorando las pruebas que le sirvieron de sostén a la demanda en desalojo.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Donaciano Gaspar Vargas Rojas dejar es propietario de una porción de terreno de 7Has, 15 As, 96.7 cas, dentro del ámbito de la parcela núm. 100 del distrito catastral núm. 2 del municipio Altamira, provincia Puerto Puerta, conforme constancia anotada en el certificado de título de fecha 2 de noviembre de 1990; b) que mediante contrato de venta de fecha 4 de julio de 1998, Donaciano Gaspar Vargas Rojas, transfiere una porción de terreno de 629 Mts., a favor de Sonia Margarita Vargas Paulino, dentro de la parcela objeto de litis; c) que en fecha 17 de agosto de 1999, falleció Donanciano Vargas Rojas; d) que mediante contrato de venta de fecha 23 de diciembre de 2012, Sonia Margarita Vargas, representada mediante poder de fecha 31 de mayo de 2007, por Elvin Gaspar Vargas Paulino, vende a favor de Persio Rosario, una porción de terreno 629 Mts., dentro de la parcela de referencia; e) que mediante instancia de fecha 5 de septiembre de 2014, Persio Rosario demanda en desalojo a Franklin Felipe Vargas de la porción de terreno de 629 Mts., adquirida por compra.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que el señor Donaciano Gaspar Vargas Rojas, figura como propietario dentro de esta parcela de una porción de 07 Ha 15 A 96.07 Ca, sin embargo conforme al acto de venta de fecha 4 de julio del 1998, de sus derechos vendió a su hija Sonia Vargas la porción de 629 Mts., los cuales habían salido de su patrimonio, y por tanto no forman parte de la masa sucesoral dejada por dicho señor. Que aunque en el expediente no existe prueba de la calidad de heredero del señor Franklin Felipe Vargas, es un hecho no controvertido que el referido señor también es hijo de Donaciano Vargas Rojas, y eventualmente copropietario en el resto de la parcela. Que en las fotografías del terreno en discusión se puede observar que se trata de una porción cercada con block en uno de los laterales y alambres de púas por los demás lados, con una construcción de una mejora en block sin concluir. Que la parte recurrida se ha limitado a concluir como se indica en otra parte de esta sentencia sin depositar ningún escrito justificativo de sus conclusiones o medios de defensa que expliquen las razones por la que pretende ocupar esta porción dentro de la parcela [...] Que en consecuencia, al haber demostrado el apelante su calidad de propietario de la porción objeto de desalojo, por tener un derecho registrable, procede revocar la sentencia y ordenar el desalojo del señor Franklin Felipe Vargas, por no haber demostrado tener ningún derecho sobre la referida porción” (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que el punto medular que sostiene la parte recurrente como agravio es que se ha ordenado en su contra un desalojo sin tomar en cuenta que ostenta la calidad de copropietario, por ser hijo del titular original y causante del derecho registrado ahora en litis, mientras que el demandante en desalojo, sustenta su derecho en contratos de venta que no han sido registrados, por tanto no le son oponibles; sin embargo, tal y como se ha establecido en los hechos comprobados por los jueces en la sentencia hoy impugnada, los actos traslativos, tienen como origen derechos que fueron transferidos por su padre Donaciano Gaspar Vargas Rojas, estando en vida, comprobándose del análisis de la sentencia, que dichas transferencias no han sido cuestionadas ni negadas por el hoy recurrente.

15. Que en esta línea de razonamiento, si bien los contratos no han sido registrados ante el Registro de Títulos como corresponde, no implica que los mismos no tenga validez ni eficacia; que en situaciones

similares esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que: El contrato de venta que no ha sido registrado en el registro de títulos no es nulo: tiene efecto entre las partes, pero no respecto de los terceros⁴⁸(sic); por tanto, solo supone un riesgo para el comprador al momento de querer hacerlo valer frente a terceros, que no es el caso en cuestión, en razón de que los causahabientes o continuadores jurídicos del *de cuius* no son terceros en el proceso, más bien, en virtud de la figura del *saisine* los causabientes ejercen los derechos de su causante por él y no por ellos mismos, es decir, son una continuidad de su causante, por consiguiente, asumen tanto los beneficios como las obligaciones, siéndoles los contratos de ventas suscritos con anterioridad, oponibles.

16. Que asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado mediante jurisprudencia que: “Mientras el inmueble permanezca en el patrimonio del vendedor, ni este ni sus herederos pueden oponer al comprador el hecho de que no haya sometido el acto de venta al registro⁴⁹” (sic)

17. Que en casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido además, que: Los causahabientes del vendedor fallecido son sus continuadores jurídicos. Les son oponibles, por tanto, todas las obligaciones que en vida asumiera el *de cuius*⁵⁰”.

18. Que el hecho de que los jueces reconozcan la situación de la no inscripción ante el registro de títulos de los actos de venta antes indicados, y luego concluir acogiendo la solicitud de desalojo, no implica una contradicción de motivos en su sentencia, en razón de que los jueces como ya indicáramos, le han otorgado valor y calidad a la parte recurrida para ejercer su derecho de accionar en justicia y poner fin a la ocupación realizada sin consentimiento ni calidad por parte de Franklin Felipe Vargas, ya que si bien es copropietario dentro de la parcela, la porción ocupada fue vendida, es decir, ya no forma parte del patrimonio de su causante; que el hoy recurrente ante los jueces del fondo tampoco estableció motivos ni razones por las cuales ocupa la porción sujeta al presente caso, únicamente ha establecido su calidad de continuador jurídico.

48 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 49, 30 de enero de 2008. B. J. 1166.

49 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 14, 13 de febrero de 2002. B. J. 1095.

50 SCJ Tercera Sala, sentencia, núm. 59, 27 de abril de 2012. B. J. 1217.

19. Que si bien el artículo de 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece en su párrafo I: No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de constancia anotada(sic), no es menos verdad que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera jurisprudencial: que siempre que los jueces puedan deducir de los actos de delimitación material de la porción adquirida por cada propietario, es posible determinar si la ocupación material se corresponde con los derechos de cada uno y que fueron previamente delimitados al momento de pactarse la concertación, o en los casos en los que se hayan realizado inspecciones técnicas por peritos designados a tales fines y cuando esto sucede, los jueces tienen la facultad de ordenar el desalojo, a fin de preservar el derecho de propiedad que ha sido válidamente adquirido y descartar el que no lo ha sido, aunque en principio ambos derechos se encuentren registrados; que los motivos externados anteriormente se desprenden de una adecuada interpretación de los artículos 47, párrafo I y 49 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, reiterando un criterio jurisprudencial que hemos establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que las limitaciones resultantes del artículo 47, párrafo I de la referida ley, son aplicables exclusivamente para el proceso de desalojo administrativo ante el Abogado del Estado⁵¹.

20. Que en ese orden de ideas, si bien es cierto que la porción objeto de litis no está registrada y no se encuentra individualizada de manera registral, si lo está de manera material, a través de cercas y la construcción de una mejora; que en el contrato de venta se hicieron constar las delimitaciones en sus linderos los cuales se recogen en la sentencia hoy impugnada, permitiéndoles a los jueces identificar la porción adquirida por el comprador y poder hacer cesar la ocupación ilícita, a través del desalojo.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

51 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 53, 20 de marzo 2013. B. J. 1228.

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Felipe Vargas, contra la sentencia núm. 201800051, de fecha 19 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Martin Toribio Bonilla, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Federico Cabrera.
Abogados:	Licdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.
Recurrido:	Daniel Agustín Llopis.
Abogado:	Lic. David Antonio García Torres.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Federico Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008085-4, domiciliado y residente en la calle Rafael Mármol núm. 13, sector El Motocross, municipio Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Francisco Andeliz Andeliz y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 034-0016054-9 y 034-0017294-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio, suite 1α, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya esq. avenida José Contreras, edificio Menas, tercera planta, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2018-SEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Federico Cabrera, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 594/18, de fecha 23 de mayo de 2018, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la parte recurrente emplazó a Daniel Agustín Llopis Inoa, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Daniel Agustín Llopis, dominicano, domiciliado y residente en Mao, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. David Antonio García Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022599-0, con estudio profesional en la calle Abraham Lincoln núm. 10, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad-hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 2, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, Federico Cabrera, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios contra Daniel Agustín Llopis Inoa, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2017-SSEN-00368, de fecha 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por el señor FEDERICO CABRERA, en contra de los señores DANIEL AGUSTIN LLOPIS y GERALD A. LLOPIS, y de la URBANIZACIÓN LLOPIS FERREIRA, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO:* *Por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor FEDERICO CABRERA en contra de los señores DANIEL AGUSTIN LLOPIS y GERALD A. LLOPIS, y de la URBANIZACION LLOPIS FERREIRA, por falta de pruebas y de interés, sin que sea necesario decidir sobre los demás aspectos planteados por ambas partes. TERCERO:* *Se condena al demandante, señor FEDERICO CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Anselmo Samuel Brito Álvarez, David García Torres y Pedro Virgilio Tavarez Pimentel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte recurrida Daniel Agustín Llopis Inoa, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de noviembre de 2017, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, conforme a las precedentes consideraciones, la inadmisibilidad, por falta de interés y carecer de objeto, del recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Cabrera en contra de la sentencia 1368-2017-SSEN-00368, dictada en fecha 9 de octubre de 2017*

por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y **SEGUNDO**: Se condenada al señor Federico Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. David Antonio García Torres, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Federico Cabrera, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio**: Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 532, 534, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivo y de base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida Daniel Agustín Llopis, en su memorial de defensa solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, por la sentencia no contener condenaciones que excedan los veinte (20) salarios mínimos de ley.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como el presente en el que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁵², a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de trescientos setenta mil ochocientos diez pesos con 05/100 (RD\$370,810.05), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, que ocurrió el 22 de septiembre de 2014, cuyo importe sostenía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta ser admisible.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 532 y 540 del Código de Trabajo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por falta de interés del recurrente derivada de la incomparecencia, siendo obligación de los jueces, en su papel activo, procurar la verdad de los asuntos ofrecidos para su enjuiciamiento y ponderar las pruebas aportadas por las partes para determinar si las conclusiones, tanto del recurso de apelación como del escrito de defensa reposan sobre base legal, aun en ausencia de las partes, lo cual no puede ser tomado en cuenta como fundamento para decretar el descargo puro y simple del recurso de apelación o la inadmisión de la acción por falta de interés, máxime cuando el único punto contestado era la existencia del contrato de trabajo, lo cual obliga al trabajador aportar la prueba de una simple relación personal de trabajo y el hoy recurrente aportó una oferta real de pago de derechos adquiridos y una carta de empleo suscrita por su empleador, que evidenciaba, de manera contundente, la existencia del

52 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

contrato de trabajo; que al no hacerlo así, es evidente que la corte *a qua* dejó la sentencia impugnada carente de motivos y de base legal.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Federico Cabrera incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación por daños y perjuicios por una alegada dimisión justificada, fundamentada en que durante la vigencia del contrato de trabajo que le unía a la parte demandada Daniel Agustín Llopis, Gerald A. Llopis y Urbanización Llopis Ferreira, no le reconocieron sus derechos conforme con la ley laboral; por su parte, la parte demandada Daniel Agustín Llopis, en su defensa, alegó que el demandante no probó la condición de trabajador frente a su persona, por tanto solicitó que se declare inadmisibles la demanda por falta de interés y falta de calidad del demandante; mientras que los codemandados Urbanización Llopis Ferreira y Gerald A. Llopis, en su defensa, solicitaron la condenación en costas del demandante en virtud del desistimiento presentado por los demandantes; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió mediante la sentencia indicada más arriba, declararla inadmisibles por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes y de interés por efecto del desistimiento realizado en fecha 29/6/2017; c) que no conforme con la decisión el hoy recurrente interpuso por ante la corte *a qua* un recurso de apelación y ante su no comparecencia a la audiencia pública, de fecha 22 de febrero de 2018, la parte recurrida Daniel Agustín Llopis Ynoa, solicitó la inadmisión del referido recurso por falta de interés, decidiéndose pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés y carecer de objeto el recurso de apelación.

Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

la no comparecencia del recurrente a la presente pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por él, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho privado el interés es la medida de la acción, como ha sido sostenido por la doctrina jurídica en materia civil; acción que fija el alcance de la actuación del juzgador; regla que tiene su fundamento en el principio dispositivo. En todo caso, la no comparecencia del recurrente a la presente audiencia se

traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de él, ya que según el criterio dominante de la jurisprudencia nacional, solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis; conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte del recurrente, como puede apreciarse, lo que impide que esta corte decida sobre lo no pedido. Por consiguiente, el recurso de apelación principal carece también de objeto. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación por la falta de interés del recurrente y por carecer de objeto.

Que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento lo que le obligaba al tribunal *a quo* a determinar los méritos del recurso de apelación⁵³.

Que ante la no comparecencia de la parte recurrente, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de pruebas utilizados para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para el proceso, en el uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, que al no hacerlo así, ha violentado el principio de la primacía de la realidad, en la búsqueda de la verdad material que debe tener todo juez de trabajo en los asuntos puestos a su cargo, en consecuencia, la sentencia impugnada carece de falta de base legal y debe ser casada.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo

53 SCJ, Tercera Sala, sents 10 diciembre 1997, B. J. 1045, pág. 435; 4 febrero 1998, B. J. 1947, pág. 247; 18 febrero 1998, B. J. 1047, pág. 396; 25 marzo 1998, B. J. 1048, pág. 581; 22 julio 1998, B. J. 1052, pág. 812; 9 septiembre 1998, B. J. 1054, pág. 474; 16 septiembre 1998, B. J. 1054, págs.714-681; 30 de septiembre 1998, B. J. 1054, págs. 797-863; 20 enero 1999, B. J. 1058, págs. 493-540; 24 febrero 1999, B. J. 1059, pág. 745; 3 marzo 1999, B. J. 1060, pág. 669; 19 mayo 1999, B. J. 1062, pág. 811; 9 junio 1999, B. J. 1063, pág 859; 21 julio 1999, B. J. 1069, pág. 722; núm. 17, 20 de octubre 1999, B. J. 1067, pág. 633; 4 de noviembre 2015, B. J. 1260, págs. 1416-1417.

grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.

Que en virtud del artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento, cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00074, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yokronsa Servicios de Restaurantes, S.R.L._(Tony Roma's Acrópolis).
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurrido:	Luis Ney Aquino Pitís.
Abogados:	Licdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL.,_(Tony Roma's Acrópolis), compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Rafael Augusto Sánchez esq. Avenida Winston Churchill, Acrópolis Center, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente

representada por Yéssica Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1443454-1, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, titulares de las cédulas, núms. 001-01543225-4 y 001-1353708-8, con oficina ubicada en la avenida Los Arroyos esq. Calle Luis Amiama Tió, plaza Botánica, 3er. piso, suite 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-086, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL., (Tony Roma's Acrópolis), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 139/2018, de fecha 21 de marzo de 2018, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Luis Ney Aquino Pitis, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 6 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Ney Aquino Pitis, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 014-00152260-7, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 16, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1361581-9 y 001-1643603-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica Smith Guerrero y Asociados, ubicada en la avenida Máximo Gómez, núm. 29, esq. José Contreras, plaza Royal, cuarto piso, suite 401, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de fecha 23 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en una alegada dimisión justificada la parte hoy recurrida Luis Ney Aquino incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL., (Tony Romas Acrópolis), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2017-SSen-00199, de fecha 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada por el señor LUIS NEY AQUINO en contra de YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.R.L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante y el demandado YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.R.L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), por causa de despido injustificado y con responsabilidad para éste último. **TERCERO:** ACOGE la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en lo concerniente a salario de navidad y vacaciones, por ser lo justo y reposar en base legal; RECHAZA la misma en cuanto a bonificación, por improcedente. **CUARTO:** CONDENA al demandado YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTE, S.R.L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), a pagar al demandante el valor que por concepto de sus derechos se indican a

continuación: a) la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con 80/100 centavos (RD\$29,374.80), por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; b) La suma de Doscientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Noventa y Tres Pesos con 00/100 centavos (RD\$241,293.00), por concepto de Doscientos Treinta (230) días de Cesantía; c) La cantidad de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 80/100 centavos (RD\$18,883.80), por concepto de dieciocho (18) días de Vacaciones; d) La cantidad de Veinticuatro Mil Ochocientos Sesenta y Un Pesos 11/100 centavos (RD\$24,861.11), por concepto de proporción de Salario de Navidad; La cantidad de Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) por aplicación al artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. Para un total de Cuatrocientos Catorce Mil Cuatrocientos doce Pesos con 71/100 centavos (RD\$414,412.71). **QUINTO:** RECHAZA la reclamación del pago de un mes pendiente, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la reclamación en daños y perjuicios por improcedente. **SEPTIMO:** ORDENA al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** CONDENA al demandado YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTES, S.R.L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL SMITHGUERRERO Y MARTÍN DAVID SMITH GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL., (Tony Roma's Acrópolis), interpuso recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 16 de junio de 2017, y la parte hoy recurrente Luis Ney Aquino Pitis interpuso el recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 23 de de junio de 2017, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SS-086, de fecha 13 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recurso de apelación, interpuestos el principal, 16 del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la empresa YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTES, S. R. L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), y el incidental en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor LUIS NEY AQUINO, contra la sentencia Núm. 051-2017-SS-00199,

dictada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones del recurso de apelación principal y ACOGE en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con excepción, de las indemnizaciones establecidas en el ordinal Zero., del artículo 95, del Código de Trabajo, para que se lea que la condenación por este concepto es de Seis (06) meses de salario para el trabajador, de acuerdo con el salario devengado por él y el tiempo de duración de su contrato de trabajo, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente principal la empresa YOKRONSA SERVICIOS DE RESTAURANTES, S. R. L. (TONY ROMAS ACROPOLIS), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL SMITH GUERRERO Y MARTIN D. SMITH GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa de la empresa, desnaturalización de los medios de prueba, corte de trabajo no examinó todas las causas de la carta de despido omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación a la inmutabilidad del proceso, violación al artículo 69 de la Constitución.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a-qua* desconoció y no

le otorgó el verdadero alcance a los documentos y testimonios presentados en audiencia en el sentido de que la carta de despido incluía varias razones que lo justificaban, las cuales no fueron analizadas íntegramente.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una alegada dimisión justificada Luis Ney Aquino Pitis, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada ejercido contra Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL.,_(Tony Roma's Acrópolis), esta última sostuvo en su defensa que la relación laboral concluyó por efecto de un despido justificado, ejercido en fecha 28 de diciembre de 2016; b) que el Tribunal de Primer Grado, determinó que la relación laboral concluyó por efectos del despido ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo, mediante sentencia núm. 051-2017-SSEN-00199, de fecha 29 de mayo del año 2017 antes citada; c) que no conforme decisión, la empleadora recurrió en apelación sosteniendo que el tribunal de primer grado irrespetó el marco jurídico de su apoderamiento, marcado por las conclusiones de las partes, incurriendo en un exceso de poder y violó su papel activo otorgando una calificación distinta a los hechos y desconoció además el principio de la libertad de pruebas y la no jerarquización de las pruebas existentes en materia laboral; d) que la corte *a quo*, mediante sentencia núm. 028-2018-SSEN-00086, rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia, objeto del presente recurso de casación.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el artículo 88, del Código de Trabajo, prevé: El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 4. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja; 14º Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19º. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. [] Que del

estudio y análisis de los testimonios que constan en acta de audiencia de fecha 18/01/2018, ofrecidos por ante la Corte por la señora Dariolis Encarnación y lo que constan en la sentencia del *a quo* ofrecida por el señor Teodoro Santos, también a cargo de la parte recurrente principal y el video aportado por el recurrido y recurrente incidental y los documentos referidos en líneas anteriores permiten a la Corte comprobar que el trabajador Luis Ney Aquino, no cometió las faltas alegadas por la empresa Yokronsa Servicios de Restaurantes, S. R. L., (Tony Romas Acropolis), toda vez que las declaraciones dadas por los testigos del recurrente principal, son declaraciones contradictorias entre sí, imprecisas, incoherentes, además de que al ver el video no se pueden observar en el rodaje del mismo que fuera el trabajador recurrido por ante esta instancia que iniciara la agresión aludida, por lo que la Corte lo descarta dicho testimonio como medio de prueba, al igual que los documentos aportados incluyendo el video, por no constituir pruebas suficientes para demostrar la justa causa del despido ejercido por dicha empresa en contra del ex trabajador, por lo que la Corte al igual que el tribunal *a quo* declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por despido injustificado, consecuentemente se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuestas por el señor Luis Ney Aquino, confirmando la sentencia recurrida(sic).

14. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización [].⁵⁴

15. Que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: "...que no es suficiente para que un despido sea justificado que el empleador demuestre que el trabajador despedido ha participado en una riña, sino que además debe probar que el mismo fue el ente generador de la reyerta, pues en todo caso que un trabajador se ve envuelto en este tipo de acción, respondiendo a un ataque o una provocación, no comete ninguna falta, pues no está obligado a permanecer impassible al mismo.

54 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540.

El juez debe, en todo caso de riña, precisar si al momento de la misma se quebrantó el orden y se interrumpió la labor del centro de trabajo...⁵⁵

16. Que resulta pacífico el criterio de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre el alcance que le dieron a las mismas en el ejercicio de ponderación que realizaron para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho.

17. Que los jueces del fondo, luego de ponderar las pruebas aportadas sin que se advierta desnaturalización alguna, estimaron que el empleador no demostró los hechos en los cuales fundamentó el despido ejercido contra el trabajador, en que este violentó varias causales previstas en el artículo 88 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el primer medio de casación propuesto en su primer medio.

18. Que un segundo aspecto señalado por el recurrente se centra en que la corte *a qua* no se refirió a todas las causas en las que fundamentó el despido, argumento que resulta ineficaz en vista de que, después de un análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se desprende que el único fundamento fáctico del despido que nos ocupa fue la riña ocurrida en fecha 27 de diciembre de 2017, situación de la que, según el recurrente, se desprende la violación a los ordinales 4, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; que en cuanto a ese aspecto se verifica que el tribunal *a quo* analizó los hechos y determinó en base a las pruebas aportadas, tanto testimoniales como el DVD que el despido ejercido fue injustificado y no se violaron los ordinales alegados como causales del despido.

19. Que para apuntalar el segundo medio de casación propuesto la parte alega, en esencia que la sentencia de la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso y el artículo 69 de la Constitución Dominicana, al determinar que la relación laboral concluyó por efecto de despido y no por dimisión que fue el motivo de la demanda inicial.

20. Que ante la corte *a qua* no constituyó un aspecto controvertido la forma de terminación del contrato de trabajo y así lo hace constar en la página 13 de su sentencia al proceder al análisis, tanto del recurso de

55 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 29 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, págs. 1669-1670.

apelación principal como del escrito de defensa, en ambos se establece que la ruptura de la relación laboral se debió al despido ejercido por el empleador y en base a estas conclusiones el tribunal de alzada fundamentó su decisión, sin contradecir las disposiciones del debido proceso ni las del principio de inmutabilidad, por lo que procede rechazar el medio invocado.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que tal y como disponen los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yokronsa Servicios de Restaurantes, SRL., (Tony Roma's Acrópolis), contra la sentencia núm. 028-2018-SEEN-00086, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Homero Samuel Smith Guerrero y Martín David Smith Guerrero, abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S.A. (Paradisus Palma Real Resort).
Abogados:	Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inversiones Areito, SA., (Paradisus Palma Real Resort), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la carretera Bávaro-Punta Cana (carretera Barceló), específicamente en las instalaciones del Hotel Meliá Paradisus Punta Cana, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de personal Tania Altagracia Acosta Guerrero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0024982-4, domiciliada y residente en la sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, con estudio profesional abierto en el bufete Ramos Peralta & Asociados, SRL., ubicado en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, tercer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en el bufete Martínez Sosa, Jiménez, Abogados, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, suite núm. 8-E, 8vo. piso, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 75-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2014, en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Inversiones Areítos, SA., (Paradisus Palma Real Resort), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 160/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, instrumentado por Roberto Antonio Reyes Torres, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente emplazó a Aladino Peguero Camacho, contra quien dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 2931-2017, de fecha 5 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Aladino Peguero Camacho.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 1º de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Roberto C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019,

de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado, la parte hoy recurrida Aladino Peguero Camacho, incoó una demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales e indemnización por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, contra Paradisus Palma Real Resort, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 617-2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma la demanda laboral interpuesta por el señor ALADINO PEGUERO CAMACHO contra PARADISUS PALMA REAL RESORT, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el Contrato de Trabajo que unía a la partes señor ALADINO PEGUERO CAMACHO, demandante y la entidad PARADISUS PALMA REAL RESORT, demandada, por causa de Despido injustificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de Prestaciones Laborales, pago de Vacaciones, Salario de Navidad y Beneficios de la empresa, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** CONDENA a PARADISUS PALMA REAL RESORT a pagar al señor ALADINO PEGUERO CAMACHO, por los conceptos anteriormente señalados, los valores siguientes: 1) La suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$19,974.82), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 14/100 (RD\$24,255.14), por concepto de 34 días de cesantía; 3) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD\$9,987.41); 4) la cantidad de DOCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$12,608.33) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 5) la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD\$32,102.55); en base a un período de labores de 1 año,

9 meses, y 25 días, devengando un salario mensual de DIECISIETE MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$17,000.00); **QUINTO:** Se condena a la parte demandada PARADISUS PALMA REAL RESORT a pagarle al trabajador demandante ALADINO PEGUERO CAMACHO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada PARADISUS PALMA REAL RESORT al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por lo no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; **SEPTIMO:** ORDENA a la entidad demandada tomar en cuenta en la presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **OCTAVO:** COMPENSA entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Inversiones Areito, SA. (Paradisus Palma Real Resort), interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia depositada en fecha 8 de febrero de 2013, mientras que Aladino Peguero Camacho interpuso recurso de apelación incidental en fecha 25 de septiembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 75-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el HOTEL PARADISUS PALMA REAL RESORT, en contra de la Sentencia No. 617-2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación incidental incoado por el señor ALADINO PEGUERO CAMACHO en contra de, numeral 6to., de la sentencia recurrida, por prescripción de la acción y los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo y por ser justa y reposar en prueba legal, SE CONFIRMA la sentencia No. 617-2012, de fecha 11 de diciembre del 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, salvo lo relativo a la participación sobre los beneficios de la empresa, contenida en el numeral CUARTO, ordinal

5 del dispositivo de dicha sentencia, el cual se excluye por los motivos expuestos, especialmente por no haber obtenido la empresa demandada hoy recurrente, beneficios que repartir entre sus trabajadores. **CUARTO:** Se condena a la empresa PARADISUS PALMA REAL RESORT al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados NICOLAS SORIANO MONTILLA Y WALNESY BORQUEZ ZORRILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial JESÚS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Inversiones Areito, SA. (Paradisus Palma Real Resort), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** La corte a qua incurrió un desnaturalización de los hechos de la causa y falta de aplicación del ordinal 1º del artículo 45 del Código de Trabajo, incurriendo así en falta de base legal. **Segundo medio:** La corte a qua incurrió en falta de aplicación del artículo 131 e incorrecta aplicación del artículo 133 ambos del Código de Procedimiento Civil Dominicano, incurriendo así en falta de base legal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la motivación aportada por la corte a qua para declarar injustificado el despido ejercido por la actual recurrente Inversiones Areito, SA., (Paradisus Palma Real Resort), se basó exclusivamente en que el trabajador “a la 1 y 10 de la madrugada” no estaba bajo la subordinación del empleador porque su horario de trabajo era hasta las 12:00 de la noche, empero, si bien es cierto que el trabajador

no se encontraba a la 1:10 de la madrugada, bajo la subordinación del empleador, no menos cierto es, que cuando el trabajador es sorprendido en estado de embriaguez, estaba dentro de las instalaciones del hotel, porque como bien declaró el testigo Vicente Vásquez, Aladino Peguero Camacho se encontraba haciendo el reporte en la oficina próxima al bar; que la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del ordinal 1º del artículo 45 del Código de Trabajo, pues al encontrarse el trabajador dentro de las instalaciones de su lugar de trabajo debía exhibir una conducta proba, frente a los huéspedes del hotel, cosa que no hizo; que contrario a lo que establece la corte *a qua*, debía determinar si se encontraba o no el trabajador en estado de embriaguez, ya que la causa a la que obedeció el despido se debió precisamente a la referida falta cometida por el trabajador; que independientemente de si el trabajador había concluido su jornada de trabajo, debió salir de las instalaciones del hotel, donde prestaba sus servicios, para poder ingerir bebidas alcohólicas, pues para una empresa que vende su imagen al público tanto nacional como internacional, como lo es Inversiones Areito, SA. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), resulta grave que este tipo de conducta sea admisible, ya que afecta la imagen de la empresa, como ha ocurrido en la especie.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Aladino Peguero Camacho incoó contra Inversiones Areito, SA. (Hotel Paradisus Palma Real Resort), una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, alegando haber sido despedido injustificadamente, dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 617/2012, de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante la cual acogió la demanda; b) que no conforme con dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, sosteniendo que el despido se sustentó en el artículo 88, numerales 3) y 4) del Código de Trabajo, fundamentado en que el trabajador se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de la empresa, razón por la cual sostuvo lo justificado del despido, recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, con excepción de las condenaciones en participación en los beneficios de la empresa.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que si bien es cierto que el legislador dominicano, por disposición del artículo 88 del Código de Trabajo, numeral, 16vo., combinado con las disposiciones del artículo 45 del referido Código, castiga con el despido del trabajador, tanto el hecho de que éste se presente al trabajo o trabajar en estado de embriaguez, como también, cualquier otra condición análoga. Que también es cierto, que tanto la Investigación hecha por la autoridad de trabajo precedentemente señalada, como el testigo estrella de la parte recurrente, el señor BICENTE (VICENTE) VASQUEZ, están de acuerdo que el bar, donde supervisaba dicho trabajador, había cerrado y había concluido dicho trabajador sus labores a las 12 de la noche. Inclusive, afirma el señor VICENTE VASQUEZ, que, cuando pasó por la oficina, vio al señor ALADINO en su oficina tomando en un vaso plástico, no sé lo que tomaba, pero no era agua, eso fue el 25 de septiembre 2010, como a la 1 y 10 de la madrugada y lo vi en un estado que tuve que agarrarlo y llevarlo a su habitación, estaba totalmente borracho, lo llevé a su habitación y tuve que hacerle un reporte en ese sentido. Que de ser ciertas estas declaraciones, entonces es mentira, lo que le dijo a las autoridades de trabajo el señor TORIBIO DE LA ROSA de que sorprendió al señor ALADINO PEGUERO en estado de embriaguez, si quien supuestamente lo sorprendió fue VICENTE VASQUEZ, quien lo llevó a su habitación supuestamente y por vía de consecuencia, también carece de veracidad que sea TORIBIO DE LA ROSA quien informara a YVERNIA CASTILLO, Gerente de Recursos Humanos que dicho trabajador estaba tomando bebidas alcohólicas en la oficina, cuando no fue la persona que alegadamente lo vio, sino VICENTE VASQUEZ. [] que la subordinación jurídica se circunscribe al ámbito del horario de trabajo, por tanto, luego de concluida la jornada de trabajo, que en el caso de la especie, es no contestado entre las partes, concluía a las 12 horas de la noche, momento a partir del cual, el señor Aladino Peguero VAsquez es dueño de sus actos, pues no estaba a las 1 y 10 de la madrugada, momento cuando alegadamente es llevado a su habitación por el señor Vicente VAsquez, por su alegado estado de embriaguez, bajo la subordinación jurídica de su empleador, por tanto, carece de pertinencia jurídica determinar si dicho trabajador estaba o no en estado de embriaguez a esa hora, cuando ya no estaba laborando por haber concluido su labor una hora y 10 minutos antes. Motivos por los cuales, el despido

por este hecho ejercido debe ser declara injustificado por los motivos expuestos y falta de base legal (sic).

13. Que del examen del expediente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación, que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa y una falsa interpretación del ordinal 1° del artículo 45 del Código de Trabajo, el cual prohíbe a los trabajadores presentarse al lugar de trabajo en estado de embriaguez, puesto que, a pesar de no ser contradictorio, que el trabajador se encontraba embriagado dentro de su lugar de trabajo, la corte *a qua* declaró el despido injustificado, estableciendo que se encontraba fuera de su horario de trabajo y que la subordinación jurídica, inherente al contrato de trabajo, se encontraba ausente.

14. Que el citado ordinal 1° del artículo 45 del Código de Trabajo, no protege únicamente el instituto de la subordinación jurídica, en el sentido de que un trabajador ebrio no cumple correctamente con las directrices de su empleador, sino también el bien jurídico relacionado con la percepción de la empresa frente a sus clientes, la cual se vería mermada si estos últimos entienden que las personas que tienen que velar por el buen funcionamiento de los servicios y bienes objeto de comercialización no son idóneos por no estar en el 100% de sus facultades psíquicas y físicas producto del alcohol o las drogas. Todo lo cual se potencializa en vista de que es un hecho no controvertido que el trabajador, aunque no estaba en su horario de trabajo, se había quedado en la oficina para realizar el reporte del día, de acuerdo a sus funciones, tal y como expresamente indica el propio recurrido en su memorial de defensa, específicamente en la pág. 3, lo que también se visualiza, en la transcripción del testimonio de los testigos realizada por los jueces de la corte *a qua* en las págs. 19 y 20 de la sentencia impugnada, por lo que esta Tercera Sala debe inferir como una confesión del trabajador, que efectivamente este se encontraba prestando sus servicios a la empleadora; y si estaba realizando acciones propias de su función de supervisor, como es un reporte del día, dentro de su lugar de trabajo, es motivo aún más importante para aclarar si se encontraba o no en pleno uso de sus facultades y si podía cumplir eficientemente con sus funciones, situación que la corte *a qua* no ponderó ni valoró. Es decir, que el trabajador al estar prestando servicio al momento de encontrarse ebrio, aun fuera de horario laboral, se afectan las labores

mismas desempeñadas bajo esa condición, esto en adición a lo referido, relativo al perjuicio de la imagen de la empresa frente a sus clientes, además de la percepción de estos.

15. Que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que de la transcripción de los testimonios de los testigos, dió más importancia al hecho de deducir quién fue la persona que sorprendió al trabajador en estado de embriaguez, obviando que el punto central del recurso de apelación, era determinar que el trabajador se encontraba en su lugar de trabajo tomando bebidas alcohólicas, lo cual fue ratificado por varios testigos, sin embargo, la corte *a qua* no realizó una adecuada motivación, pues simplemente estableció que el testimonio de Toribio de la Rosa no tenía veracidad porque quien sorprendió al trabajador fue Vicente Vásquez, cuando ambos testimonios coinciden acerca del referido estado de embriaguez del trabajador, tal y como se observa en las págs. 19, 20 y 22 de la sentencia impugnada.

16. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: () los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁵⁶; que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho.

17. Que del estudio de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, se concluye que ella incurre en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, al no precisar clara y congruentemente la importancia de cuidar la imagen y conducta del trabajador en su lugar de trabajo, puesto que estar en condiciones de embriaguez dentro de la empresa, aun esté fuera de su jornada laboral, violenta las reglas de conducta, además de lo establecido por la ley laboral, de no presentarse a trabajar en ese estado, cometiendo una falta grave justificativa del despido, razón por la cual procede acoger el primer medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio de casación.

⁵⁶ SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253.

18. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 75-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos del Rosario de la Cruz.
Abogado:	Lic. José Francisco Ramos.
Recurridas:	Agrícola Pinar del Río, S.R.L. e Isla Dominicana de Petróleo, Corp.
Abogadas:	Licdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos del Rosario de la Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0298688-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Francisco Ramos, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal

esq. Loló Pichardo, edif. 11, apto. 1, sector Mirador Yaque y domicilio *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 310, 2do. Nivel, sector Villa Fato, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Juan Carlos del Rosario de la Cruz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 712/2017, de fecha 25 de junio de 2017, instrumentado por Enmanuel Rafael Ureña Mcdougal, alguacil de estrado de la Tercera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Agrícola Pinar del Río, SRL. e Isla Dominicana de Petróleo, Corp., contra las cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Agrícola Pinar del Río, SRL., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la Autopista Duarte, km 87, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por Jorge Cordero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01801269-2, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, e Isla Dominicana de Petróleo, Corp., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 412, esq. calle Bohechío, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Alberto Reyes Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174875-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; las cuales tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Patricia V. Suárez Núñez e Ylonka R. Bonilla Santos, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0491597-4 y 402-2005824-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados J. M. Cabral y Báez, ubicada en la

calle Cuba núm. 58, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina Dr. Ramón Tapia Espinal, Marat Legal, S.A., ubicada en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laboral*, en fecha 13 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Juan Carlos del Rosario de la Cruz, incoó una demanda en reclamación de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, descanso semanal, descanso intermedio, horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Isla Dominicana de Petróleo, Corp. y Agrícola Pinar del Río, SRL. en el curso de la cual se incoó, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago que dictó la sentencia núm. 0375-2016-SEEN-00095, de fecha 29 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisiones por falta de interés, respecto a la persona moral demandada, AGRICOLA PINAR DEL RIO, S. R. L., y por falta de calidad e interés respecto a la empresa ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP., ambos medios invocados por la empresa AGRICOLA PINAR DEL RIO, S. R. L., por haber quedado demostrado el interés del demandante respecto a sus reclamos para ambas empresas y la calidad de trabajador, concerniente a la empresa ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP.;* **SEGUNDO:** *Acoge la demanda en validez de ofrecimientos reales*

de pago por concepto de prestaciones laborales, incoada por la persona moral demandada AGRICOLA PINAR RIO, S. R. L., en contra del señor JUAN CARLOS DEL ROSARIO DE LA CRUZ, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, declara válida la oferta real de pago y la consignación del monto de RD\$76,724.70, hecha por la persona moral demandada, AGRICOLA PINAR DEL RIO, S. R. L., mediante recibo No.1395772732-0 (21664743), de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en la Dirección General de Impuestos Internos Administración Local de Santiago (DGII), y, en tal virtud, declara liberada a las empresas demandadas del pago del preaviso y auxilio de cesantía; **TERCERO:** Acoge de manera parcial la presente demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el señor JUAN CARLOS DEL ROSARIO DE LA CRUZ, en contra de las empresas ISLA DE DOMINICANA DE PETROLEO, S. R. L. Y AGRICOLAS PINAR DEL RIO, S. A., de fecha ocho (8) del mes de octubre del año

dos mil trece (2013); **CUARTO:** Declara la resolución del contrato de trabajo por desahucio ejercido por las empresas empleadoras; **QUINTO:** Condena a las empresas AGRICOLAS PINAR DEL RIO, S. R. L. E ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP., solidariamente a pagar a favor del demandante, señor JUAN CARLOS DEL ROSARIO DE LA CRUZ, en base a una antigüedad de tres (3) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días y a un salario mensual de catorce mil setecientos cuarenta y uno con cinco centavos (RD\$14,741.05), equivalente a un salario diario de RD\$618.59, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$3,393.12, por concepto de diferencia no concurrida por los conceptos reclamados de: seis (6) días de vacaciones, salario proporcional de navidad/2013, cinco (5) días de salario y el incentivo correspondiente al mes de septiembre/2013; 2. La suma de RD\$15,478.32, por concepto del 35% del valor de la hora normal por dos (2) horas extras laboradas en cada jornada durante el último año; 3. La suma de RD\$10,000.00, por concepto de daños y perjuicios por no otorgar el descanso intermedio y no pago de horas extras y salarios en el tiempo que establece la ley; 4. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria

por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; y **SÉPTIMO:** Condena a las empresas AGRICOLAS PINAR DEL RIO, S. R. L. e ISLA DOMINICANA DE PETROLEO CORP., al pago del 30% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO RAMOS y ARISMENDY TIRADO DE LA CRUZ, abogados apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el restante 70% de su valor total (sic).

7. Que la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00075, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación incoado por el señor Juan Carlos Del Rosario de la Cruz, como el recurso incoado por las empresas Agrícola Pinar del Río, S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo CORP, en contra de la Sentencia No. 0375-2016-SEEN-00095, dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Carlos Del Rosario de la Cruz en contra de la Sentencia en No.0375-2016-SEEN-00095, dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, se acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la indicada sentencia interpuesto por las empresas Agrícola Pinar del Río S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo, CORP, por ser procedente y tener fundamento jurídico en cuanto a los aspectos indicados en la presente decisión; en consecuencia: a) se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, y por consiguiente, se declaran liberadas las empresas Agrícola Pinar del Río S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo, CORP, frente al señor Juan Carlos Del Rosario de la Cruz, respecto al pago del preaviso, auxilio de cesantía, 6 días de compensación proporcional de vacaciones, proporción del salario de navidad correspondientes al año 2013, 5 días de

salario ordinario y RD\$2,500.00 por incentivos; y se confirma en los demás aspectos el indicado ordinal segundo, del dispositivo de la sentencia impugnada; b) se rechaza la reclamación de pago de

participación en los beneficios de la empresa hecha por el señor Juan Carlos Del Rosario de la Cruz en contra de las empresa Agrícola Pinar del Río S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo, CORP., por improcedente y carente de base legal; c) se modifica el párrafo primero del ordinal quinto de la citada sentencia, y se establece que el salario ordinario devengado por el señor Juan Carlos Del Rosario de la Cruz, era de RD\$14,015.00 mensuales, y se confirma en los demás aspectos el indicado párrafo; d) se revoca el punto número 1 del ordinal quinto de la sentencia apelada por los motivos expuestos en esta misma decisión; e) Se modifica el punto número 2 del ordinal quinto de la sentencia impugnada, y se condena a las empresas Agrícola Pinar del Río, S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo, CORP., a pagar a favor del señor Juan Carlos del Rosario de la Cruz, la suma de RD\$12,41.64 por concepto del 35% de 468 horas extras laboradas, durante el último año de vigencia de su contrato de trabajo; f) se confirma el punto número 3 del ordinal quinto de la referida sentencia, en cuanto a la condenación de RD\$10,000.00 que deben pagar solidariamente las empresas Agrícola Pinar del Río, S. R. L., e Isla Dominicana de Petróleo, CORP., a favor del señor Del Rosario de la Cruz por los daños y perjuicios ocasionados, y se modifica el concepto de dicha indemnización en el sentido de que es solo por el no pago de horas extras; y g) se confirman todos los demás puntos del dispositivo de la sentencia apelada. **TERCERO:** *Compensa las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Juan Carlos del Rosario de la Cruz, en sustento de su recurso de casación, invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación de los mismos en forma total, falta de base legal y motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos y violación al artículo 541 del Código de Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que esta Tercera Sala procede a examinar, en primer término, la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público, de conformidad con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo; No será admisible el recurso de casación [] cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456 Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

13. Que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Juan Carlos del Rosario de la Cruz y Agrícola Pinar del Rio, SRL., se produjo en fecha 25 de septiembre de 2013, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225, 840.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* confirmó la validez de la oferta real de pago y la consignación del monto de setenta y seis mil setecientos veinticuatro pesos con 70/100 (RD76,724.70) a favor del actual recurrente; asimismo, condenó al pago

de la suma de doce mil cuarenta y uno pesos con 64/100 (RD\$12,41.64) por concepto de horas extras laboradas y el pago de la suma de diez mil pesos 00/100 (RD10,000.00), para un total de noventa y ocho mil setecientos sesenta y seis pesos 34/100 (RD\$98,766.34), suma, que como es evidente, no excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

15. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos del Rosario de la Cruz, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00075 de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela María Rivera Bojos.
Abogada:	Licda. Ana F. Hernández Muñoz.
Recurridos:	Mauricio de Jesús Rivera Bojos y compartes.
Abogada:	Licda. Mirian Cilvetty Díaz Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 59-A, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Ana F. Hernández Muñoz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, con estudio

profesional abierto oficina Ana Hernández & Asociados, ubicada en la calle Camino Llibre núm. 5, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina Guzmán Ariza & Asociados, ubicada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ángela María Rivera Bojos, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 490/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Margarita Altagracia Rivera Bojos y Rosa Diba Rivera Bojos, contra quienes dirige el recurso.

3. Por acto núm. 710/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo, Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos, contra quienes dirige el recurso.

4. Por acto núm. 511/2014, de fecha 21 de julio de 2014, instrumentado por Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Marcos Rivera Rodríguez y Esther Rivera Rodríguez, contra quienes dirige el recurso.

5. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001015-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 31,

provincia Puerto Plata; Ángel Francisco Rivera Bojos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000399-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 31 altos, provincia Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la urbanización El Cacique, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de manera accidental en la provincia Puerto Plata; Arlene Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears núm. 31, provincia Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la calle. Palo Incado núm. 175, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de manera accidental en la provincia Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 31, provincia Puerto Plata; Esther Rivera Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001438-5, domiciliada y residente en la calle General Céspedes Camino Libre núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y Marcos Rivera Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, NJ 1285 Jorge, Street, Plainfrins, NJ7062, y accidentalmente en la calle General Céspedes, Camino Libre núm. 5, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Mirian Cilvetty Díaz Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022682-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 178, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

6. Que de igual manera la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carmen Ramona Rivera de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019792-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; Cándida Rivera Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020557-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Zafra núm. 16, Puerto Plata; Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022297-3, domiciliada y residente en la calle Dr.

Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; Carmen Rivera Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020558-0, domiciliada y residente en la calle Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luz Esther Rodríguez Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160296-5, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy, plaza Estela, módulo 207, segundo nivel, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 11, apto. núm. 4, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación(sic).

8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que los hoy recurridos Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojo, Arlene María Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo, Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos, interpusieron

una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación respecto a la parcela núm. 124, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la sentencia núm. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inhibición hecha por el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedente; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente propuesto por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de sus abogadas constituidas, consistente en la inadmisión de la experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Santiago de los Caballeros, en fecha 29 de octubre del año 2009, por improcedentes. Y se rechaza también la solicitud de la parte demandante Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, hecha a través de su abogada constituida, de que se declare nulo el acto de alguacil No. 121/2010 de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedente. **TERCERO:** Acoge en todas sus partes el acto de alguacil No. 200/2007, de fecha 24 de agosto del 2007, de fecha 24 de agosto del 2007 contentivo de la demanda introductiva y su notificación a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, instrumentado por Mayra Jaqueline Coronado Bretón, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a requerimiento de los señores: Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miriam Clivetty Diaz Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0022682-6, con estudio profesional establecido en la Av. Luis Ginebra No. 178, Altos, domicilio legal electo por los demandantes para todos los actos procesales que intervengan en ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados a favor de los sucesores del finado señor Mauricio Rivera Colombo; en contra de la señora Ángela María Rivera Bojos, y en donde ha intervenido forzosamente el señor Ysrael Vásquez Morel; en la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Declaratoria de Simulación) en la parcela

no. 124 del D. C. No.3 del Municipio de Puerto Plata (hoy municipio de Sosúa) Provincia San Felipe de Puerto Plata, y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas. **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. Y también se rechazan en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por el interviniente forzoso señor Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. **QUINTO:** Declara nulos y sin ningún efecto jurídico el acto de venta que se dice suscrito entre los señores Mauricio Rivera Colombo (vendedor) y Ángela María Rivera Bojos (compradora) de fecha 24 de octubre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos y el acto de venta suscrito entre los señores Ángela María Rivera Bojos (vendedora) e Ysrael Vásquez Morel (comprador) de fecha 27 de marzo del año 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el Municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos, por ser contrarios a la ley. **SEXTO:** Declara buenos y válidos los actos: Acto Auténtico No. 5 de determinación de Herederos del finado Mauricio Rivera Colombo, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Moran, notario público para el Municipio de Puerto Plata; Acto Auténtico no. 6 de notoriedad pública de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Moran, notario público para el Municipio de Puerto Plata; Poder especial otorgado por el señor Marcos Rivera Rodríguez, a favor de la señora Esther Rivera Rodríguez, de fecha 31 de marzo del 2007 confirmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público para el Municipio de Sosúa; contrato Poder de cuota litis suscrito por los ahora demandantes y su abogada Licda. Mirian C. Díaz M de fecha 29 de mayo del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario, notario público para el Municipio de Puerto Plata, registrado; el informe Pericial hecho por la sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, de fecha 29 de Octubre del año 2009; por cumplir con los requisitos de ley; **SEPTIMO:** Determina que las únicas personas con vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo, son sus nueve hijo/a/s de nombres: 1) Mauricio de Jesús Rivera, 2) Ángel

Francisco Rivera Bojos, 3) Margarita Altagracia Rivera Bojes, 4) Arlene María Rivera Bojos, 5) Rosa Diba Rivera Bojos, y 6) Ángela María Rivera Bojos, procreados con su ex esposa Margarita Bojos, además los señores 7) Germán Alberto Rivera Castillo, 8) Esther Rivera Rodríguez y 9) Marcos Rivera Rodríguez; respectivamente; Parcela No. 124, D. C. No. 3 (hoy) Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, Superficie 42 Has., 02 As., 05 Cas.; **OCTAVO:** Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata: A) Cancelar el certificado de título (constancia) expedido a favor del señor Ysrael Vásquez Morel, expedido en fecha 14 de mayo del año 2007 que ampara una porción de terreno de 42 Has., 62 As., 05 Cas., en esta parcela. B) Restablecer un área de 42 Has., 02 As., 05 Cas., (equivalente a 420, 205 mts²) en esta parcela a favor del señor Mauricio Rivera Colombo; y por efecto de esta sentencia, se ordena, además, anotar al pie del certificado de título No. 23 que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, que todos los derechos que tiene registrados el señor Mauricio Rivera Colombo, consistente en un área de 42 Has., 02 As., 05 cas., equivalentes al 100 % del valor de esta porción se transfieran y registren en partes iguales, es decir, el 11.11 % del valor de este inmueble y sus mejoras para cada uno/a de los señores Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0001015-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, cuarta planta, Puerto Plata; Ángel Francisco Rivera Bofos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0000393-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, Altos, Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la Urbanización El Cacique, La Feria, Santo Domingo; Arlene María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears No. 31, Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la Dr. Palo Incao No. 175, 2do Piso, Santo Domingo, y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de Identidad y Electoral No. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Marcos Rivera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identidad y electoral No.

097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, Nj, 1285 Jorge Street, Plainfrins, NJ 7062, y accidentalmente en la ciudad de Sosúa, calle General Céspedes Camino los Llibre No. 5, Puerto Plata; Ángela María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears No. 31, centro de la ciudad, Puerto Plata; y Esther Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 097-001438-5, domiciliada y residente en la calle Los Castillos No. 5,. Municipio de Sosúa, Provincia San Felipe de Puerto Plata; C) Requerir el recibo por concepto de pago de los impuestos sucesorales. **NOVENO:** Condena a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y al interviniente forzoso Ysrael Morel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Puerto Plata y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento requerido por este Tribunal en esta porción de esta parcela, a causa de esta litis. **DECIMO PRIMERO:** Ordena la notificación de esta sentencia a través del acto de alguacil (sic).

11. Que la parte demandante Angela María Rivera Bojos, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 4 de enero de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN: ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad para actuar en justicia, la intervención voluntaria promovida por las señoras CARMEN RAMONA RIVERA BURGOS, CANDIDA RIVERA BURGOS, LOURDES ANT. RIVERA BURGOS y CARMEN RIVERA BURGOS, quienes eran representadas por los DRES. FLORENCIO MARTINEZ Y JOSE ANIBAL PICHARDO, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente. EN CUANTO AL FONDO: PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la Ley que rige la materia, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriores de esta sentencia, el recurso de apelación principal, interpuesto mediante la

instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, en fecha 04 de enero de 2011, suscrita por la LIC. ANA HERNANDEZ MUÑOZ, a nombre y en representación de la señora ANGELA MARIA RIVERA BOJOS, contra la Sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la Ley que rige la materia, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos anteriores de esta sentencia, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de septiembre del 2011, suscrita por el LIC. ALBERTO REYES ZELLER, a nombre y en representación del señor ISRAEL VASQUEZ MOREL, contra la Sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por el LIC. MIGUEL A. DURAN, por sí y por la LIC. ANA HERNANDEZ, a nombre y en representación de la señora ANGELA RIVERA BOJOS, (Parte Recurrente Principal); RECHAZA, las conclusiones presentadas por el LIC. ALBERTO REYES ZELLER, a nombre y en representación del señor ISRAEL VASQUEZ MOREL, (parte recurrente incidental); por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE las conclusiones de fondo presentadas por la licenciada LICDA. MIRIAN CLIVETY DIAZ, en representación del SR. MAURICIO RIVERA BOJOS Y COMPARTES, parte recurrida, por procedente y bien fundadas. **QUINTO:** CONFIRMA, la sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela 124 del Distrito Catastral 3, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por
Ángela María Rivera Bojos.

12. Que la parte hoy recurrente Angela María Rivera Bojos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:**

Violación a la Ley. **Segundo medio:** Falta de Valoración de la Prueba. **Tercer medio:** Falta de Motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por la estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que si bien el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, de manera general, que hizo un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados en el expediente, no es menos cierto que al existir dos experticias caligráficas contradictorias para determinar si firmó o no Mauricio Rivera Colombo el contrato de venta de fecha 24 de octubre de 2006, impugnado en nulidad, y dada la importancia de esas pruebas para la solución del caso, era obligación del tribunal examinar exhaustivamente el experticio caligráfico realizado por Mario Alberto Grillo Villa, depositado en fecha 13 de septiembre del 2011, y el experticio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 20 de abril de 2012, estableciendo claramente en su decisión cuál le resultó más creíble y las razones de tal razonamiento, y no únicamente tomar en cuenta el realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 20 de abril de 2012, ignorando el tribunal *a quo* la experticia caligráfica realizada de manera profunda, detallada y comparativa de las firmas, en donde se estableció un análisis de coincidencia basadas en los automatismos, que son las características que posee cualquier persona, inclusive con el paso del tiempo donde ciertas personas modifican su actitud escritural, tanto evolucionando o involucionando sus grafismos, debiendo realizar una mayor valoración de este estudio eminentemente científico y apreciar, como era su deber, a través de una sana crítica ambos informes periciales que reposan en el expediente; que al no hacerlo así ha incurrido en la falta de ponderación de

pruebas; que asimismo, el tribunal *a quo* adoptó los motivos del juez de primer grado en sustento de su decisión para declarar nulos los contratos, copiando unos motivos que son por demás contradictorios, lo que genera una falta de motivos e incurre la sentencia en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, estableció los motivos que textualmente se expresa como sigue:

Que, en cuanto al fondo, de un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, más las declaraciones de los comparecientes y de la instrucción de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes: a) Que el señor MAURICIO RIVERA COLOMBO, era propietario de una extensión superficial de 45 Has., 62 As., 42Cas.; en el ámbito de la parcela 124 Distrito Catastral 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de enero de 1989, que determina herederos y ordena transferencia, el cual figura con el sello de cancelación.-b) Que por acto de venta de fecha 24 de octubre de 2006, se suscribe un acto de venta donde se dice que el señor Mauricio Rivera Colombo, le vende a su hija y ahora recurrente Angela María Rivera Bojos, con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., por un monto de un millón cincuenta mil pesos (1,050,000.00) [] Que, en lo que respecta al acto de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de octubre de 2006, cuya nulidad se persigue; mediante experticia caligráfica de fecha 20 de abril del 2012, realizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ordenada por el Tribunal, se determinó que la firma manuscrita aparece en el contrato de venta, no es de la autoría del señor MAURICIO RIVERA COLOMBO; de conformidad con el artículo 65, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, razón por la cual la sentencia de primer grado debe ser confirmada. Que, en el caso de la especie, ha quedado claramente demostrado, por los documentos que obran en el expediente y por la instrucción que hizo el Juez del Tribunal *a quo*, y la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el acto de venta en el que aparece el señor MAURICIO RIVERA COLOMBO, supuestamente vendiendo a favor de su hija señora ANGELA MARIA RIVERA ROJOS, todos sus derechos dentro de la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., y el acto de vena por el cual la señora ANGELA

MARIA RIVERA BOJOS, vendió a favor del señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, todos los derechos comprados en la Parcela No.124, del Distrito Catastral No.3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., se trata de un fraude organizado por la señora ANGELA MARIA RIVERA BOJOS, con la finalidad de despojar a sus demás hermanos, del derecho que les corresponden sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., dentro de la referida parcela (sic).

16. Que del análisis de la sentencia y del medio de casación objeto de estudio se comprueba, que la corte *a qua* estableció en la audiencia celebrada en fecha 27 de junio de 2012, en su resulta del folio 194, lo siguiente: Que el Tribunal, después de haber deliberado, resolvió lo siguiente: [] en cuanto a la solicitud de nuevo peritaje solicitado por la parte recurrente lo rechaza, ya que el Tribunal ha decidido que fallará con todas las documentaciones y tomará en cuenta ambos peritaje, en tal sentido ordena la continuación del presente proceso; que los motivos aportados se sustentan en virtud de que existen dos informes periciales, el de fecha 13 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Alberto Grillo Villa y el informe pericial realizado por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 20 de abril del 2012, los cuales se contradicen entre sí, sin embargo, al momento de fallar el tribunal *a quo* no se pronunció ni estableció criterios argumentativos relativos al informe pericial de fecha 13 de septiembre de 2011, arriba indicado.

17. Que en ese orden, ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que [] Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁵⁷.

18. Que al verificar esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* al analizar los documentos probatorios, ha eludido por completo referirse al informe de fecha 13 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Alberto Grillo Villa, no obstante establecer en audiencia pública que procedería a ponderar su contenido, incurriendo en la falta de ponderación alegada, más aún cuando se verifica que el documento obviado está relacionado con el objeto del proceso y que podría de su análisis ejercer influencia

57 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 15, B. J. 1253, págs. 1164-1165.

en cuanto a la solución del fondo, por tal razón, era deber de los jueces valorar el contenido del informe indicado y establecer las razones por las cuales rechaza o acoge el referido informe, a fin de realizar una tutela judicial efectiva, a través de una debida motivación de la sentencia, que es la garantía para determinar que no se ha actuado con arbitrariedad y se ha decidido conforme al debido proceso.

19. Que en ese mismo orden de ideas, este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el tribunal *a quo* estableció como fraude la venta realizada por el de *cuius* Mauricio Rivera Colombo a favor de su hija Ángela María Rivera Bojos y esta a su vez a Ysrael Vásquez Morel, sin exponer en su sentencia los hechos relevantes que le han permitido comprobar tal resultado; esto así, por que la corte *a qua* únicamente hace constar en su sentencia que: [] este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, el Juez del Tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo; que por tanto, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida sentencia[]

20. Que si bien mediante jurisprudencia se ha permitido a los jueces de la alzada adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlos para confirmar la sentencia recurrida en apelación, no es menos verdad, que la jurisprudencia más coherente con los principios constitucionales para la debida motivación y la protección de la tutela judicial efectiva establece la necesidad de exponer motivos propios, transcribir, aunque sea de manera sucinta, los motivos que adoptan, ya que de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo⁵⁸; que asimismo, era de rigor realizar una exposición completa de los hechos para establecer la comisión de la alegada simulación por cuanto el establecimiento de esta figura jurídica ha sido definida por la jurisprudencia estableciendo los elementos que la configuran, los cuales debieron ser establecidos por la alzada, en ese sentido, esta Tercera Sala comprueba, que en cuanto a lo decidido sobre el fondo de la demanda, el tribunal *a quo* no ha cumplido con el voto de la ley previsto en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria⁵⁹, en

58 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 17, 7 de agosto de 2013, B. J. 1233.

59 “Art. 101, literal K, “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: relación de derecho y motivos jurídicos

consecuencia, la sentencia impugnada adolece de una exposición completa de los hechos de la causa que impiden a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho, por tanto, procede admitir el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por

Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos y compartes.

21. Que la parte correcurrida y recurrente incidental, en el desarrollo de su memorial de defensa no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

22. Que la parte correcurrida y recurrente incidental establece en su memorial de defensa como agravio contra la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los fundamentos de las pretensiones de los correcurridas al no realizar una debida ponderación de cada uno de los elementos de pruebas; que el tribunal forjó su convicción anticipada de la calidad de las hoy correcurridas al comparecer como informantes en el proceso Carmen Ramona Rivera de los Santos, sin tomar en cuenta que su calidad está sustentada en razón de que mediante la resolución de fecha 17 de enero de 1989 fueron determinados los herederos de Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera, declarando a Mauricio Rivera Colombo como único propietario del inmueble, por las ventas realizadas por otros continuadores jurídicos, no así en cuanto a los demás herederos del *de cuius* Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera quien a la hora de su muerte tuvo 8 hijos y no fueron incluidos en la determinación de herederos realizada mediante la resolución de fecha 17 de enero de 1989 ni transfirieron sus derechos como sucesores del propietario original Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera, documento este que el tribunal *a quo* no valoró no obstante haber depositado la documentación.

en que se funda”.

23. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, estableció los motivos que textualmente se expresa como sigue:

Que, ha decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, que cuando la condición de heredero está siendo contestada, la prueba de la filiación sólo es posible con la presentación del acta del estado civil es decir, el acta de nacimiento; que en el caso que nos ocupa, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar que los señores Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos (intervinientes voluntarios), no han aportado el acta de nacimiento, que demuestre que eran hijos del finado Mauricio Rivera Colombo; por lo que el medio de inadmisión presentado debe ser acogido []

24. Que del análisis realizado a las motivaciones planteadas por la parte correcurrida y recurrente incidental y de los documentos aportados en sustento a sus pretensiones, se comprueba que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue depositado en fecha 8 de junio de 2011, copia de las actas de nacimiento de las correcurridas Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, entre otros documentos, lo que permite comprobar que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación amplia y suficiente de los documentos puestos a su disposición, incurriendo en un falta de ponderación de ese medio de prueba, por lo que procede acoger el presente recurso incidental, sin necesidad de ponderar los demás agravios contenidos en su memorial de defensa y por vía de consecuencia, casar la presente sentencia.

En cuanto a la solicitud de intervención voluntaria:

25. Que en el expediente objeto del presente recurso se encuentra depositada una instancia de fecha 30 de julio de 2018, contentiva de solicitud de intervención voluntaria formulada por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, sin embargo, se comprueba que estas formaron parte en el proceso ante los jueces del fondo que dio como resultado la sentencia ahora impugnada y fueron emplazadas por la parte recurrente a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia en virtud del acto núm. 710/2014 de fecha 14 de julio de 2014, antes descrito, en

consecuencia, debe ser rechazada la solicitud de intervención voluntaria, por no ostentar la condición de terceros, ya que en el presente proceso sustentan la calidad de correcurridos y recurrente incidental.

27. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

28. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201400114 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pan Am World Airways Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Adonis Fernández y Licda. Vanessa Retif.
Recurrido:	Affe Gutiérrez Gil.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Manuela Ramírez Orozco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pan Am World Airways Dominicana, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis Center, piso 16, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la

cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Vanessa Retif y Adonis Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1842108-4 y 402-2223366-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados E & M International Consulting ubicado en el edif. Tito Mella, avenida Ramón E. Mella, km. 13.5, carretera Sánchez, Haina Oriental, Provincia de Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* avenida Roberto Pastoriza, esq. Manuel de Jesús Troncoso, plaza Dorada, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 214-2016 de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pan Am World Airways Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 310/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, instrumentado por Clara Morcelo, alguacila de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Affe Gutiérrez Gil, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Affe Gutiérrez Gil, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273276-3, domiciliado y residente en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 129, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Manuela Ramírez Orozco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1190529-5 y 001-0236515-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 56, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el cual se recurre de manera incidental y parcial la sentencia impugnada.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Manuel Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte recurrida Affe Gutiérrez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios contra Pan Am World Airways Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 016-2016, de fecha 15 de agosto de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de daños y perjuicios, incoada por el señor AFFE GUTIERREZ GIL en contra de PAN AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA S. A. (PAWA DOMINICANA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, planteado por los demandados, por improcedente. **TERCERO:** RECHAZA la demanda laboral en cobro de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos y Reclamaciones de Daños y Perjuicios, por no existir vínculo laboral. **CUARTO:** CONDENA al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. LLUDELIS ESPINAL BENZANT, CARLA FERNANDEZ D'OLEO, FELIX FERNANDEZ PEÑA Y MELISSA SANCHEZ ESTEVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

11. Que la parte hoy recurrida Affe Gutiérrez Gil interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de julio de 2016, dictando la dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 214-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA que ACOGE a éste Recurso de Apelación interpuesto por el señor AFFE GUTIÉRREZ GIL en contra de la Sentencia dada por La SEGUNDA SALA DEL JUZGADO DEL DISTRITO NACIONAL, en fecha 15 de febrero de 2016, número 016/2016, para DECLARAR la existencia de un contrato de Trabajo entre PAN AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, S.A. con el señor AFFE GUTIÉRREZ GIL, a éste Contrato declararlo Resuelto por Dimisión Justificada por tales razones ADMITE a las demandas en Reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos, Participación en los Beneficios de la Empresa e Indemnización por Daños y Perjuicios por la No Inscripción en el Sistema de Seguridad Social, en CONSECUENCIA a ello a la Sentencia de referencia, le REVOCA el ordinal Tercero; **SEGUNDO:** CONDENA a PAN AM WORLD AIRWAYS DOMINICANA, S.A. a pagar a favor del señor AFFE GUTIÉRREZ GIL los montos y por los conceptos siguientes RD\$29,374.52 por 28 días de Preaviso, RD\$88,123.56 por 84 días de Cesantía, RD\$150,000.00 por 06 meses de indemnización Supletoria por Dimisión Justificada, RD\$14,687.26 por 14 días de Vacaciones, RD\$16,666.66 por la proporción de 08 meses del Salario de Navidad del año 2015, RD\$41,963.60 por la proporción de Participación en los Beneficios de la Empresa del Ejercicio Fiscal del año 2015 y RD\$25,000.00 por Indemnización Compensadora de Daños y Perjuicios (EN TOTAL SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, OCHOCIENTOS QUINCE PESOS DOMINICANOS CON SESENTA CENTAVOS-RD\$365,815.600--), derechos que han sido calculados en case a tiempo de labor de 04 años y 01 mes, Salario Mensual de RD\$25,000.00 y vigente hasta la fecha 25 de agosto de 2015; **TERCERO:** DISPONE la indexación de estos valores; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Pan Am World Airways Dominicana, SA. en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo Medio:** Falta de estatuir. **Tercer**

Medio: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de las pruebas presentadas. **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización testimonio. **Quinto Medio:** Error en la apreciación de los hechos. **Sexto Medio:** Error de Derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar el segundo medio de casación invocado, el cual se analizará en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no ofrecer una decisión sobre uno de los dos medios de inadmisión planteados, en lo referente a la solicitud de declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de exposición de los medios de derecho que la sustentan, de conformidad con el artículo 623, numeral 3º del Código de Trabajo y por no contener los fundamentos y la norma violada, de conformidad con la jurisprudencia constante, que el tribunal *a quo* solo se refirió respecto al medio de inadmisión invocado deducido de la falta de calidad e interés.

15. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrente Affe Gutiérrez Gil, incoó una demanda en fecha 3 de septiembre de 2015, en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada contra Pan Am World Airways Dominicana, SA., fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$25,000.00 pesos, contrato que se extendió durante cuatro (4) años, dos (2) meses y seis (6) días, hasta que en fecha 25 de agosto de 2015, decidió ponerle fin. La parte demandada controvertió la existencia de la relación laboral; b) que el Tribunal

de Primer Grado, en el ejercicio de análisis de las pruebas aportadas, rechazó la demanda laboral por no existir vínculo laboral entre las partes, mediante sentencia núm. 016-2016, de fecha 15 de febrero de 2016; c) Que esta decisión fue recurrida por Affe Gutiérrez Gil, en fecha 7 de abril de 2016, alegando que el tribunal de primer grado realizó una errónea interpretación del artículo 88 del Código de Trabajo, violó el derecho de defensa, desnaturalizó los hechos, incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas por la demandante y falta de estatuir; d) que la parte hoy recurrente Pan Am World Airways Dominicana, SA., en el escrito de defensa depositado relativo al recurso de apelación interpuesto concluyó incidentalmente solicitando que se declarara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por falta de exposición de los medios de derecho que lo sustentaran de conformidad con el artículo 623, numeral 3º del Código de Trabajo y por falta de calidad e interés del recurrente, en cuanto al fondo que se confirmara en todas sus partes la sentencia impugnada; e) que la corte *a quo*, mediante sentencia núm. 214-2016, de fecha 17 de agosto del año 2016, acogió el recurso de apelación, modificando la decisión impugnada en lo referente a la existencia del contrato de trabajo, el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias.

16. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que Pan Am World Airways Dominicana, SA., ha solicitado que sea declarada inadmisibile a la demanda interpuesta por la Falta de Calidad e Interés del demandante para accionar en su contra, alegando que no: al no ostentar la calidad de trabajador de la misma, a la que el señor AFFE GUTIERREZ GIL se opone; Que ésta Corte que rechaza a la solicitud de Inadmisión de la demanda propuesta por improcedente especialmente por mal fundamentada, ya que el señor AFFE GUTIERREZ GIL si tiene calidad para actuar en justicia por las razones siguientes: en un orden por el hecho de haber existido entre estas partes vínculos laborales tal como se determina en lo sucesivo de ésta Sentencia y en el otro orden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del Código de Trabajo de que: tiene acceso a los tribunales de trabajo, en calidad de parte, toda persona con interés en hacer que se le reconozca o proteja algún derecho o situación jurídica, cuyo beneficio lo otorguen las leyes de trabajo o derive de algún contrato de trabajo (sic).

17. Que esta Tercera Sala, como Corte de la Casación ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza⁶⁰.

18. Que en sus conclusiones formales presentadas ante la corte *a qua* la hoy recurrente solicitó: Que se declare inadmisibile el presente recurso contra la sentencia 016/2016 emitida por la 2 sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en cuanto a la forma por falta de exposición de los medios de derecho que la sustentan de conformidad con el art. 623, numeral 3 del Código de Trabajo y por el mismo no ser contentivo de los fundamentos y la norma violada de conformidad con la jurisprudencia constante.

19. Que del análisis de la decisión impugnada queda evidenciado que no obstante solicitar formalmente la hoy recurrente la inadmisibilidad de la acción por no cumplir con lo prescrito en el artículo 623 ordinal 3º, podemos comprobar que sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna, de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita del medio de inadmisión propuesto, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

19. Que cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto, que incurre en esa irregularidad, en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionado por la vía de la casación, obligando a la corte *a qua* reexaminar el fondo en toda su extensión, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás medios de casación propuestos y el recurso de casación incidental.

20. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que causare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21. Que al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando

60 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 214/2016, de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 14 de diciembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rancho Monumental, C. por. A. y Hacienda El Yucal, S.A.
Abogados:	Licdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, J. Guillermo Estrella Ramia y Licda. Erika Rosario López.
Recurrido:	Caonabo Ramón Jáquez Hernández.
Abogados:	Licdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Licda. Rosa Amelia Pichardo Gobaira.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) Rancho Monumental, C. por. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes que rigen la materia, RNC. 1-30-35441-3, y 2) Hacienda El Yucal,

S.A., sociedad comercial existente conforme con las leyes que rigen la materia, RNC. 1-30-35441-3, ambas con domicilio social en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y representadas por Radhamés Fermín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00316817-1; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón Cruz, J. Guillermo Estrella Ramia y Erika Rosario López, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Estrella & Tupete, Abogados, ubicada en la avenida Lópe de Vega núm. 29, torre empresarial Novo Centro, local núm. 702, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Rancho Monumental, C. por. A. y Hacienda El Yucal, SA., interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1048/2016, de fecha 1º de julio de 2016, instrumentado por Yira M. Rivera Raposa, alguacila ordinaria de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Caonabo Ramón Jáquez Hernández, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Caonabo Ramón Jáquez Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096991-8, domiciliado y residente en la calle Ponce esq. Juan Lockward, sector La Rosaleda, residencial Mariel I, apto. 3-A, Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Leomar Estévez Veras, Fausto Miguel Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo Gobaira, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0016561-6, 031-0355268-7 y 031-0461243-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados CES Consultoría-Estrategia-Solución, Consultores legales ubicada en la calle Julio R. Durán num. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago, Provincia Santiago, con domicilio ad

hoc en la avenida Lope de Vega esq. José Amado Soler, edif. La Moneda, local núm. 301, 3er nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 20 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada la parte hoy recurrida Caonabo Ramón Jáquez Hernández, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Rancho Monumental y Radhamés Fermín; de igual manera fueron incoadas dos demandas en intervención forzosa y en desalojo, esta ultima incoada por Hacienda El Yucal, S.A. contra Caonabo Ramón Jáquez Hernández, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 283-2013, de 31 de fecha mayo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial, la demanda por dimisión, en reclamos de Prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en contra de la sociedad de comercio RANCHO MONUMENTAL y el señor RADHAMES FERMIN, en fecha 22 de noviembre de 2011. **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de trabajo por dimisión justificada. **TERCERO:** Acoge de manera parcial, la demanda en desalojo de vivienda interpuesta por la entidad HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., en contra del señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en fecha 22 de mayo de 2012, en consecuencia, ordena el desalojo inmediato del

apartamento No. 3-A, ubicado en la tercera planta del Edificio Residencial Mariel I, en la calle Ponce esquina Juan Lockward, del Sector La Rosaleda, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros ocupado por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ. **CUARTO:** Rechaza las demandas en intervención forzosa, incoadas por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ contra de SANTIAGO AMADO VEGA DIAZ Y HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., en fechas 17 de enero y 28 de mayo 2012, por insuficiencia de pruebas, carente de base legal y fundamento jurídico. **QUINTO:** Condena a la sociedad de comercio RESTAURANT RANCHO MONUMENTAL y al señor RADHAMES FERMÍN, a pagar a favor del señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en base a una antigüedad de 9 años y a un salario promedio mensual de RD\$37,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,552.66, los siguientes valores: 1. La suma de RD\$43,474.48, por concepto de 28 días de preaviso. 2. La suma de RD\$321,400.62, por concepto de 207 días de auxilio de cesantía. 3. La suma de RD\$27,947.88, por concepto de pago por 18 días de vacaciones. 4. La suma de RD\$29,908.33, por concepto de salario proporcional de navidad/2011. 5. La suma de RD\$20,000.00 en compensación por los daños y perjuicios experimentados por la inscripción con salario inferior al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social 6. La suma de RD\$222,000.00, por concepto de indemnización procesal del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo. 7. Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. Total RD\$364,734.31. **SEXTO:** Declara oponible con todas sus consecuencias legales la presente sentencia, a la sociedad de comercio HACIENDA EL YUCAL, C. POR A., propietaria del inmueble a desalojar por el señor CAONABO RAMON ANTONIO JAQUEZ HERNANDEZ, en lo que concierne a la demanda en desalojo del apartamento que ocupa, a título de vivienda. **SEPTIMO:** Condena a las partes demandadas por dimisión sociedad de comercio RESTAURANT RANCHO MONUMENTAL y al señor RADHAMES FERMIN, al pago de 50% de las costas del proceso a favor de los Licdos. FRANKLIN LEOMAR ESTEVEZ VERAS, FAUSTO MIGUEL CABRERA LOPEZ, ROSA AMELIA PICHARDO GOBAIRA, abogados apoderados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y compensa pura y simplemente 50% de su valor total. Respecto a las demandas

en INTERVENCION FORZOSA y DESALOJO DE VIVIENDA, compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic).

7. Que ambas partes recurrieron la indicada sentencia, presentando la parte recurrida Caonabo Ramón Jáquez Hernández recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 9 de julio de 2013, y Rancho Monumental C. por. A., Hacienda El Yucal S.A. y Radhames Fermín presento recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Caonabo Ramón Antonio Jáquez Hernández contra la sentencia laboral No. 393-2014, dictada en fecha 31 de octubre del año 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Radhames Fermín y las empresas Hacienda El Yucal, C. Por A. y Rancho Monumental C por A., por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, por vía de consecuencia modifica la sentencia de primer grado, en los siguientes términos: a) se rechaza la demanda en contra señor Radhamés Fermín por no probarse su condición de empleador del demandante original; b) se condena a las empresas Hacienda El Yucal, C. Por A., y Rancho Monumental C por A., a pagar al señor Caonabo Ramón Antonio Jáquez Hernández, la suma de RD\$50,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la inscripción con un salario inferior al devengado por ante la Tesorería de la Seguridad Social; y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Condena a la empresa Hacienda El Yucal y Rancho Monumental, al pago del 50% de las costas del procedimiento a favor y beneficios de los Licdos. Franklin Estevez, Fausto Cabrera López y Rosa Amelia Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y compensa el 50% restante (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Rancho Monumental, C. por A y Hacienda El Yucal S.A. y

8. Que la parte recurrente principal Hacienda El Yucal S.A. y Rancho Monumental, C. por A., en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de documentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Desnaturalización de pruebas testimoniales.

*b) En cuanto al recurso casación incidental interpuesto
por Caonabo Ramón Jáquez Hernández*

9. Que la parte recurrente incidental, en sustento de su recurso de casación incidental invoca el siguiente medio: **Único medio:** Falta de motivación y contradicción.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

A) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta contra el recurso de casación principal

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida y recurrente incidental Caonabo Ramón Jáquez Hernández, solicita, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile con relación a Hacienda El Yucal, S.A., por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo; que se declare la incompetencia absoluta de esta Tercera Sala para estatuir sobre las cuestiones de fondo pretendidas en el recurso de casación principal; y que se declare la nulidad absoluta del recurso de casación principal por no haber presentado los recurrentes principales conclusiones formales en casación sino que se limitaron a procurar la modificación del fondo de la acción.

12. Que como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo

a un correcto orden procesal, dándole la tipología y fisonomía auténtica de medio de inadmisión a la solicitud de nulidad absoluta e incompetencia del recurso de casación principal y la incompetencia, apoyado en no contener conclusiones propias del recurso de casación, por la solución que se le dará al presente caso.

13. Que el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido verificar que la parte recurrente Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal S.A., ha solicitado formalmente a esta Corte de Casación, en el ordinal segundo de las conclusiones de su recurso de casación que se revoque parcialmente el artículo segundo de la sentencia núm. 720-2015, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia: a) sea declarado como injustificada la dimisión ejercida por el señor Caonabo Jáquez Hernández, en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011); b) sean dejadas sin efecto las condenaciones por reparación en daños y perjuicios establecidas contra las entidades Hacienda El Yucal, C. Por. A. y Rancho Monumental, C. por. A., que siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, es válido recordar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1º. de la Ley núm. 3726-53 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, revocar o confirmar una sentencia, así como indicar que una dimisión es justificada o no por decisión propia, como en el presente caso, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo o jueces de mérito; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal, precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso de casación principal.

*b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación incidental
interpuesto por Caonabo Ramón Jáquez Hernández*

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente para la solución que dará a la admisibilidad del recurso de casación incidental, resaltar lo siguiente: a) que el recurso de casación incidental fue incoado conjuntamente con el memorial de defensa dirigido contra el recurso de casación principal; y b) que en el expediente formado en ocasión del presente recurso consta el acto núm. 425/2016, de fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual el hoy recurrente incidental notificó a la entidad corecurrida Hacienda El Yucal, S.A., la sentencia hoy impugnada.

16. Que sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental, esta Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio de que el recurso incidental es aquel formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, en caso contrario, correrá la misma suerte del principal⁶¹, siendo prudente puntualizar la distinción en el caso de la especie, toda vez que, el recurrente incidental planteó su recurso de casación incidental dentro del plazo del escrito de defensa, por lo que en virtud del principio de favorabilidad del recurso se procederá a hacer un análisis de las condiciones de admisibilidad de este como un recurso de casación autónomo.

17. Que en cuanto al momento de determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha concluido con señalar que dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro. En efecto, dicha jurisdicción constitucional por precedente vinculante contenido en la sentencia TC 156/15 estableció que: "(...) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su

61 SCJ, Primera Sala, núm. 1, 11 de diciembre 2013, B. J. 1237.

derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio”.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el recurrido y recurrente incidental, a la fecha en que interpone su recurso de casación incidental ya había tomado conocimiento íntegro de la decisión jurisdiccional dictada por la Corte de Trabajo del Departamento de Santiago, en fecha 20 de abril de 2016, cuando la notificó a su contraparte, por lo que esta es la fecha que habrá de tomarse como punto de partida del plazo, de ahí que al haber sido interpuesto su recurso el día 20 de julio de 2016, resulta inadmisibles por encontrarse ventajosamente vencido el plazo de un (1) mes señalado en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación principal interpuesto por Rancho Monumental, C. por. A., y Hacienda El Yucal, S.A, y el recurso de casación incidental interpuesto por Caonabo Ramón Jáquez Hernández, ambos contra la sentencia núm. 720-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yobel, S.R.L.
Recurrido:	José Elías Ortiz Peguero.
Abogados:	Licdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez Mercado.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yobel, SRL., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el RNC 1-24-03015-3, con su domicilio social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero a esquina Autopista Duarte, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por Angel Luis Terrero Suárez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311752-7, domiciliado y residente

en Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, Yobel, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 019/2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a José Elías Ortiz Peguero, contra quien dirige el recurso.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 17 de enero de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Elías Ortiz Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1359910-4, domiciliado y residente en la calle Diagonal 2da. núm. 10, barrio San José, km 7½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Espinal Cabrera y Geovanny Martínez Mercado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1294885-6 y 001-0567967-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 134, suite D, esq. calle Odfelismo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Mediante instancia depositada en fecha 13 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Yobel, SRL., solicitó el sobreseimiento del nuevo conocimiento del recurso de casación contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, hasta tanto no sea conocida, de manera definitiva, la solicitud de revisión y corrección de la sentencia TC/0242/18, de fecha 30 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 4 de noviembre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia

Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio, la parte recurrida José Elías Ortiz, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Yobel, SRL., quien a su vez incoó una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 161-2013, de fecha 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), incoada por YOBEL, S. R. L., en contra de JOSÉ ELIAS ORTIZ PEGUERO, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa, y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR y VÁLIDA, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por el señor JOSE ELIAS ORTIZ PEGUERO, en contra de YOBEL, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **CUARTO:** Declara resuelto por causa de desahucio, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor JOSÉ ELIAS ORTIZ PEGUERO, parte demandante, y YOBEL, S. R. L., parte demandada. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, YOBEL, S. R. L., a pagar a favor del demandante, señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: A) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, (Art. 76), ascendente a la suma de veinte mil seiscientos

treinta y seis pesos con 00/100 (RD\$20,636.00); B) Veintisiete (27) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía (Art. 80), ascendente a la suma de diecinueve mil ochocientos noventa y nueve pesos con 00/100 (RD\$19,899.00); C) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de diez mil trescientos dieciocho pesos con 00/100 (RD\$10,318.00); D) Por concepto de proporción de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con 40/100 (RD\$1,463.40); E) Más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo en base a un período de trabajo de un (1) año, tres (3) meses y diez (10) días, devengando un salario mensual de diecisiete mil quinientos sesenta pesos con 13/100 (RD\$17,560.13). **SEXTO:** Condena a la parte demandada YOBEL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores JOSE RAFAEL ESPINAL CABRERA, GEOVANNY MARTINEZ MERCADO Y FAUSTINO DE LOS SANTOS MARTINEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial FAUSTINO DE JESÚS AQUINO DE JESÚS, alguacil de estrados de este tribunal (sic).

Que la parte recurrente Yobel, SRL., interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de mayo del 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre del 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa YOBEL, S.R.L., de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por la empresa YOBEL, S.R.L., de fecha 2 de mayo del 2013, contra la sentencia número 161-2013 de fecha 27 de marzo del 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia CONFIRMA los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO de la sentencia recurrida. **TERCERO:** MODIFICA el

ORDINAL QUINTO de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: CONDENA a la empresa YOBEL, S.R.L., a pagar a favor del señor JOSE LUIS ORTIZ PEGUERO, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (01) año, tres (03) meses y diez (10) días, un salario mensual de RD\$15,469.00 y diario de RD\$649.00; 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00; 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; el salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, ascendiendo estas condenaciones a la suma de RD\$60,253.00; así como también condena a la empresa YOBEL, S.R.L., al pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones labores, en aplicación la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo. CUARTO: AUTORIZA a la parte recurrente, YOBEL, S.R.L., a descontar de los valores reconocidos al señor JOSÉ LUIS ORTIZ PEGUERO, la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$19,296.00) por concepto de préstamo adeudado por éste conforme se detalla en el cuerpo de esta sentencia. QUINTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes (sic).

Que la parte hoy recurrente Yobel, SRL., no conteste con la citada decisión, interpuso recurso de casación, mediante instancia de fecha 14 de enero del 2014, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 678, de fecha 30 de noviembre del 2016, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Casa sin envió la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2013, en relación a la oferta real de pago y la penalidad dispuesta por el artículo 86 del Código de Trabajo, quedando a cargo de la empresa Yobel, S. R. L., el pago de los derechos adquiridos como indica la referida sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por la empresa Yobel, S. R. L., en contra de la mencionada sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas de procedimiento (sic).

Que la parte recurrida José Elías Ortiz Peguero, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0242/18, de fecha 30 de julio de 2018, por el Tribunal Constitucional, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Elías Ortiz Peguero contra la resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la referida resolución dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016). **TERCERO:** ORDENAR el envío del referido expediente a la Suprema Corte de Justicia para que cumpla con la preceptiva establecida en el artículo 54, numeral 10 del de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación nuevamente, contra la Sentencia núm. 220/2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor José Elías Ortiz Peguero y a la parte recurrida, razón social Yobel Supply Chain Management, S.R.L. **SEXTO:** ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Yobel, SRL., en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil Dominicano.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm.

25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Que la parte recurrida José Elías Ortiz Peguero, en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida, carece de pertinencia jurídica y base legal, pues está basada en conceptos propios del fondo que no se pueden enmarcar dentro de los parámetros de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las inadmisibilidades.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al señalar que no nos oponíamos a la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalizó la causa y objeto del recurso de apelación que motivó la sentencia recurrida, toda vez que si la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo es un astreinte conminatorio por cada día de retardo en el pago de esos conceptos, la empresa al haber consignado los valores que entendía pertinentes ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), producto de la no aceptación de la oferta real de pago a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de las prestaciones laborales, la responsabilidad de dicha empresa debía ser conminada hasta ese día que efectuó la consignación producto de su desapoderamiento, pues al ejercer su oposición de desahucio, la

empresa estaba en plena condición de pagar las prestaciones laborales correspondientes, y realizó el cálculo que entendía y sobre la cual la corte *a qua* reformó con una diferencia ínfima, cuando la recurrente debió ser condenada a la rectificación de la oferta con la sanción hasta el día en que hizo efectiva la primera consignación de valores a consecuencia de una oferta real de pago, tal y como lo solicitó conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; que la recurrente no tan solo ofertó los valores, sino que los consignó, es decir, se despojó a tan solo diez (10) días de vencido el plazo para el pago de prestaciones laborales, por tanto, al verificarse, como lo estableció la propia corte *a qua*, la rectificación por los conceptos y valores cuyo salario se encontraba en discusión entre las partes y una vez confirmado el salario real, se debió ordenar dicha rectificación por los valores no consignados, en vez de rechazarla, por tratarse de partidas no liquidadas e importe en contestación, que al fallar como lo hizo, incurrió en una incorrecta interpretación de la ley y una errónea aplicación del derecho, ya que el interés conminatorio establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo es una sanción para los empleadores que no pagan las prestaciones laborales, pero dicha sanción una vez comprobado el desprendimiento e intención de pago por parte de este, debe ser levantada, ya que la intención del trabajador es eternizar el proceso en perjuicio del empleador provocando una desigualdad jurídica y violación a normas constitucionales de tutela judicial efectiva.

En atención a la Constitución de la República, en sus artículos 184 y 227, al artículo 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.

Que conforme con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Que de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles de ser revisadas.

Que como fundamento en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

Vistos y analizados los argumentos dados en la resolución recurrida, este colegiado considera que a juzgar por las argumentaciones de la sentencia, que hacen alusión a que la Corte debió declarar válida la oferta real de pago, ya que esta contemplaba el pago de la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, demandadas por el recurrente; la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea valoración, ya que la oferta real de pago en donde se le protegían los derechos al trabajador no es a la que se refiere la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por no contener la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, como bien apreció la Corte de Apelación. Del estudio del expediente que soporta el caso, este tribunal pudo comprobar que en el mismo existen dos ofertas reales de pago: una hecha mediante el Acto núm. 124-012, del veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), previo a que el trabajador desahuciado iniciara la demanda en pago de sus prestaciones laborales, y otra bajo el Acto núm. 017-2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), contentiva del monto total de las prestaciones laborales y hecha por el empleador con posterioridad al recurso de apelación, y en cumplimiento de la Sentencia Laboral núm. 220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo. A juicio de este colegiado tal decisión debió ser validada en el recurso de casación, por haber dispuesto el pago de la totalidad de las prestaciones laborales del trabajador, incluyendo la penalidad contenida en el artículo 86 de la Ley núm. 1692, que instituye el Código de Trabajo. Como ha quedado establecido, la oferta de pago que debía ser reconocida en el recurso de casación era la realizada mediante el Acto núm. 017-2014, a consecuencia del recurso de apelación fallado por la Sentencia Laboral núm. 220/2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), la cual modificó los montos de las prestaciones laborales y se refirió al pago de los días de retardo que debe pagar el empleador cuando no realiza la liquidación de las prestaciones dentro de los diez (10) primeros días seguidos de la obligación de entrega, según lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo y como ha sido el criterio de la Suprema Corte de Justicia en casos similares. En ese mismo sentido, este tribunal considera que cuando la Suprema Corte de Justicia

conoce el recurso de casación lo hace con el objetivo único de comprobar si la corte a-qua ha realizado una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. En este caso en concreto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia incurre en un error de interpretación al referirse a que la Corte de Apelación debió declarar válida una oferta real de pago no contentiva de las penalidades del artículo 86, cuando la verdad es que lo que hizo la Corte de Apelación fue modificar los montos de las prestaciones e incluir la penalidad del referido artículo en aplicación de la jurisprudencia constante de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia en esa materia. En consecuencia, la sentencia recurrida debió ser en el sentido de rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de apelación por estar fundada en derecho. [] Este tribunal al valorar el argumento del recurrente, es de criterio que, del cálculo de las prestaciones debidas al recurrente, vistas las dos ofertas reales de pago por parte del empleador al trabajador, y vistas las decisiones judiciales dictadas en el proceso, conduce a concluir que lo decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no garantiza el derecho del recurrente a recibir el monto total de las prestaciones laborales adeudadas, tal y como lo dispone el artículo 1258 del Código Civil dominicano. Para esta sede constitucional, la decisión dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, al casar la sentencia de apelación en el entendido de que esta debió aplicar la oferta real de pago que contemplaba el monto de la totalidad de las prestaciones laborales del recurrente, cosa que no era posible, ya que la oferta que conoció la Corte de Apelación no podía ser validada porque la misma, a juicio de esta, no contenía la totalidad de las prestaciones, ni la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual decide modificar el monto de las prestaciones, en relación con el salario devengado por el trabajador y dispuso el pago de la referida penalidad. La sentencia objeto de este recurso adolece de una motivación precisa, ya que en ella se observa carencia de claridad y de correlación entre la argumentación y lo decidido, ya que en una parte de ella, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia parece indicar que se apresta a decidir en la misma dirección

de la corte *a-qua*, que había resuelto no validar el pago de prestaciones laborales que no contemplaban lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo; sin embargo, cuando valora la actuación de la Corte de Apelación, incurre en una incoherencia al disponer casar la decisión en el aspecto de la oferta real de pago que ya la Corte había decidido modificar para garantizar el pago de la totalidad de las prestaciones adeudadas al trabajador desahuciado recurrido en casación. Con ello la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por error, se aparta de su jurisprudencia constante en el sentido de que el trabajador tiene derecho a recibir del empleador la oferta real de pago que debe cubrir el monto total de las prestaciones ordinarias y los días dejados de pagar hasta el recurso, por la penalidad dispuesta en el artículo 86(sic).

Que en base a las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional procedió a anular la sentencia dictada por esta Tercera Sala, de fecha 30 de noviembre de 2016, por lo que, en consecuencia, procede examinar el recurso de casación de que se trata.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[]Que mediante acto No. 124-012 de fecha 20 de febrero del 2012, del ministerial MOISÉS DE LA CRUZ, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador, hoy parte recurrida, ofertándole la suma de RD\$36,982.13, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, [] Que ya determinado el salario procede calcular los valores que le corresponden al trabajador, en base a un tiempo de labores de un (01) año, tres (03) meses y diez (10) días, con un salario mensual de RD\$15,469.00, los cuales son los siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$18,175.00, 27 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$17,523.00; salario de navidad, ascendente la suma de RD\$15,469.00; 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$9,086.00, para un total de RD\$60,253.00. [] Que después de haber estudiado el contenido de la oferta real de pago, esta corte ha podido comprobar que la oferta hecha por la parte recurrente, no cumple con las disposiciones establecidas en el ordinal 3ro. del Art. 1258 del Código Civil, ya que la oferta no fue realizada por la totalidad de los montos adeudados, es decir, que no

satisface los montos que le corresponden al trabajador, hoy parte recurrida, pues fue realizada en base a un salario distinto al devengado por éste, así mismo no fueron ofertados los 10 días de salario establecido por el artículo 86 del Código de Trabajo, ya que el desahucio fue realizado el día 31 de enero del 2012 y la oferta el día 20 de febrero del 2012, por lo que después de vencidos los diez días dispuestos por el Art. 86 del Código de Trabajo, para el pago de las prestaciones laborales, transcurrieron diez días más sin que la empresa realizara el pago, tampoco se consignó valor alguno por concepto de costas y aunque en su recurso de apelación la empresa solicita la rectificación de la oferta para que se contemple o se incluya la suma de RD\$6,630.00, distribuidos de la siguiente manera: 10 días de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en base a un salario diario de RD\$650.30 y RD\$100.00 ofrecidos simbólicamente para cubrir los gastos del procedimiento, dichos montos tampoco satisfacen los valores que debió ofertar, pues el salario diario no es de RD\$630.00 sino de RD\$649.00 y desde la fecha en que debió hacerse efectivo el pago de las prestaciones laborales hasta la fecha del recurso han transcurrido más de los diez (10) ofertados, razones por las cuales procede declarar irregular dicha oferta real de pago, en consecuencia se confirma la sentencia impugnada. Que alega la parte recurrente que no se decidió en primer grado sobre el préstamo de RD\$19,296.00 adeudado por el trabajador, lo cual se comprueba fue decidido en primer grado en el numeral 16, página 9 de la sentencia, que ciertamente se obvió hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia, pero al no ser controvertido por el señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO este aspecto de la sentencia y habiendo aportado la parte recurrente como prueba de ello una comunicación de fecha 24/10/2011 de aceptación de descuento por préstamo firmada por el trabajador, así como otra comunicación de fecha 27 de marzo del 2012 emitida por la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Millenium (MILCOOP), dando cuenta de que la parte recurrida le adeuda la suma de RD\$19,296.00, se autoriza a la empresa Yobel, S. R. L., a descontar de los valores que le corresponden al señor JOSÉ ELÍAS ORTIZ PEGUERO, dicha suma, lo cual haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que una oferta real de pago no libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo si no contiene el ofrecimiento por

el monto de las indemnizaciones por preaviso y cesantía⁶²; es decir, si la oferta real de pago cubre el pago de las prestaciones laborales ordinarias⁶³ y los días dejados de pagar por la penalidad dispuesta por el referido artículo 86 del Código de Trabajo.

Que el artículo 86 del Código de Trabajo dispone que: Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo.

Que de acuerdo con la comunicación de fecha 31 de enero de 2012, el hoy recurrido José Elías Ortiz Peguero, fue desahuciado por su empleador y la oferta real de pago fue realizada el 20 de febrero de 2012, luego de haberse vencido el plazo de los diez (10) días dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo.

Que mediante acto núm. 124-012, de fecha 20 de febrero de 2012, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente le hizo una oferta real de pago al trabajador por la suma de treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos con 13/100 (RD\$36,982.13), por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin embargo, dicha oferta real de pago fue realizada con un salario distinto al establecido por la corte *a qua* y no incluyó la penalidad que establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por haber transcurrido más de diez (10) días sin que la empresa cumpliera con su obligación de pago, siendo preciso y esencial para su validez, como ha sido establecido por la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que la suma ofertada cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) de la deuda que pretende saldar y los días de salarios dejados de pagar en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo⁶⁴ y el precedente vinculante

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril de 2003, B. J. núm. 1109, págs. 149-158.

63 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de julio 2007, B. J. núm. 1160, págs. 1121-1132.

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 4 de diciembre 2013, B. J. 1237, pág. 726.

del Tribunal Constitucional⁶⁵; en consecuencia, la parte recurrente no dio cumplimiento a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, 653 y 654 del Código de Trabajo, por lo tanto los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Que en cuanto a la solicitud de sobreseimiento, de acuerdo a la jurisprudencia y la normativa procesal elemental, nada impide el conocimiento de un recurso de casación cuando una sentencia ha sido anulada por el Tribunal Constitucional, pues violaría los efectos de la sentencia dictada por dicho tribunal como lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de que no existe una legislación ordinaria ni constitucional que ampare una solicitud de sobreseimiento de esa naturaleza, en consecuencia procede desestimarla.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yobel, SA., contra la sentencia núm. 220/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

⁶⁵ www.tpcj.gub.ve/decisiones/2016.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Industrias Nigua, S.A.
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Dra. Marisol Vicens Bello y Lic. Rafael Antonio Santana Goico .
Recurrido:	Bartolina García del Rosario de García.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, SA., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-0100485-1, ubicada en la avenida San Cristóbal núm. 2, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la Vicepresidente administrativa Yandra Josefina Portela Vila; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rafael Antonio Santana Goico y a los Dres. Tomás Hernández Metz

y Marisol Vicens Bello, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808503-4, 001-0198064-7 y 001-0974105-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados y consultores Healdrick, Rizik, Álvarez y Fernández oficinas ubicadas en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Industrias Nigua, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 231/2017 de fecha 19 de julio de 2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Bartolina García del Rosario de García contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bartolina García del Rosario de García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-14462536-4, domiciliada y residente en la avenida Jacobo Majluta, proyecto Buenaventuranza, Manzana F, edif. 4, apto. 103, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa dominicanos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, con estudio profesional abierto en calle Benigno Filomeno Rojas, núm. 6, torre San Francisco, 6to nivel, local 6-S, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccioni, presidente; Moisés A. Ferrer Landron y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

6. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente sentencia por haber presentado inhibición conforme el acta de inhibición de fecha 4 de octubre de 2019.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte Bartolina García del Rosario de García, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo contra Industrias Nigua, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 180/2015, de fecha 5 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha once (11) de diciembre de 2014, incoada por BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, en contra de INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vincula a la demandante BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, con la demandada INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora; **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), pagar a favor de la demandante señora BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 53/100 (RD\$52,874.53); 259 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 42/100 (RD\$489,090.42); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de

TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 84/100 (RD\$33,990.84); la cantidad de TREINTA Y OCHO MMIL CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$38,125.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$113,302.56); más el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD\$225,000.48) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$952,383.82), todo en base a un salario mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$45,000.00) y un tiempo laborado de once (11) años y tres (03) meses; **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, INDUSTRIAS NIGUA, SA. (INDUSNING), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. JULIO A SANTAMARIA CESA y la LICDA. SANTA CONTRERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

11. Que la parte recurrente Industrias Nigua, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 21 de julio de 2016, dictando la dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2017-SENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 180/2015, de fecha cinco (05) de junio del año 2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA, el recurso de apelación y se CONFIRMA, la sentencia que DECLARA, que la cauda de ruptura del contrato de trabajo que unía a la señora BARTOLINA GARCIA DEL ROSARIO DE GARCIA y la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), lo fue el despido de la trabajadora el cual se declara INJUSTIFICADO por no darle cumplimiento a las disposiciones

de los artículos 91 y 93, del Código de Trabajo, en consecuencia se declara terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador recurrente la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING). TERCERO: SE ORDENA, que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la decia en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENA, la empresa INDUSTRIA NIGUA, S. A. (INDUSNING), al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho del LICDO. JULIO A. SANTAMARIA CESA, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Industrias Nigua, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 91 y 93 del Código de Trabajo; y Violación del Principio de Legalidad al declarar injustificado el despido por haberse comunicado primero a la Autoridades de Trabajo y luego a la empleada, no obstante el Código de Trabajo indicar que el despido se comunicará, dentro de las 48 horas, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 87 y 88 del Código de Trabajo al no declarar injustificado el despido ejercido por INDUSNIG. **Tercer medio:** En cuanto a las reclamaciones a las reclamaciones por derechos adquiridos, indemnizaciones y reparación de supuestos e inexistentes daños y perjuicios (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley⁶⁶.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2017; siendo el último día hábil para interponerlo el 18 de julio

66 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

de 2017, en razón de que no se cuenta el día de la notificación, ni el día de su vencimiento, que siendo domingo 16, prorroga sus efectos al lunes siguiente; que el recurso fue notificado a la parte recurrida, el 19 de julio de 2017, mediante acto núm. 231/2017, instrumentado por Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que al momento de su notificación había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede declarar caduco el presente recurso de casación, los agravios invocados en el recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando los medios son suplidos de oficio, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Industrias Nigua, SA., contra la sentencia núm. 028-2017-SSSENT-122, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	_____
	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014.
Materia:	_____
	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	_____
	Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.
Abogado:	_____
	Lic. Natanael Méndez Matos.
Recurrida:	_____
	Agregados Santa Bárbara, S.A.
Abogados:	_____
	Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Oscar D'Oleo Seiffe.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, SA., compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Eduardo Jenner núm. 8, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Narciso Chaljub Rizik, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087296-9; la cual tiene como abogado constituido

al Lcdo. Natanael Méndez Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Almánzar Cantisano & Asociados”, ubicada en la calle Lea de Castro núm. 6, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm.187/2015, de fecha 27 de marzo de 2015, instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Agregados Santa Bárbara, SAS., contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Agregados Santa Bárbara, SA., sociedad comercial constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Betania, esq. calle Santiago, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Dolores del Orbe, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729015-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Oscar D’Oleo Seiffe, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5 y 001-1571773-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Legalis”, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, 7mo piso, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández

Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería, dictó la resolución núm. XXXI-05, de fecha 27 de diciembre de 2004, mediante la cual otorga la concesión denominada “Los Mangos” a la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez, SA., para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales de construcción, conforme las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que en fecha 1° de junio de 2004, mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas emitió, en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre sobre el mismo perímetro geográfico otorgado posteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio a la entidad Agregados y Hormigones Sánchez, SA., la cual se convirtió en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el Permiso Ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, SAS., por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. Que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA., al no estar conforme con estas concesiones administrativas otorgadas en provecho de Agregados Santa Bárbara, SAS., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009, solicitando la nulidad de estos actos administrativos, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de audiencia, solicitada por el Procurador General Administrativo y refrendada por la parte recurrente AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., por las razones establecidas. **SEGUNDO:** RECHAZA la medida de instrucción solicitada por la recurrente AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., por las razones expuestas. **TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini, por las razones argüidas. **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año 2009, en contra de la concesión minera no metálica No. 100-05 y el permiso ambiental No. 0393-05, dados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la entidad Agregados Santa Bárbara, C. Por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini, por haber sido hecho conforme los preceptos legales. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes el permiso ambiental No. 393-05 de fecha 30 de agosto del año 2005 y la concesión minera otorgada a la recurrida entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, AGREGADOS & HORMIGONES SÁNCHEZ, S. A., a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

8. Que en fecha 12 de marzo de 2015, Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 374, de fecha 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura

*copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).*

9. Que Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 374. **TERCERO:** ENVIAR el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que dicho tribunal conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por el tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado. **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S.A.; y a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, S.A.S., Ministerio de Energía y Minas de la República Dominicana y Dirección General de Minería de la República Dominicana. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11. **SEXTO:** DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Constitucional (sic).

10. Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1069-2019, de fecha 9 de abril del 2019, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2019.

11. Que el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: “El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá

nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

12. Que lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, SA., en fecha 12 de marzo del año 2015, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** “Contradicción de fallos” sobre las mismas partes, el mismo objeto y causa, respecto al expediente núm. 030-11-00094, apoderado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue fallado mediante la Sentencia núm. 031-2014 de fecha 31 del mes de enero del año 2014. **Segundo medio:** “Contradicción de motivos” entre los considerando del Primer Fallo y del Segundo Fallo sobre las mismas partes, el mismo objeto y la misma Causa del conocimiento del Expediente núm. 030-09-00621 dictado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio:** “Falta de base legal” en violación a los artículos 145 y 148 sobre la competencia atributiva de la ley No. 146, que crea la Dirección General de Minería, que confiere competencia al Ministerio de Industria y Comercio para otorgar Contrato Resolución de Autorización para el Uso de Exploración y Explotación de la Concesión Minera para el Uso de Voladura” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“Resulta entonces evidente, no solo la incongruencia de las argumentaciones de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con lo dispuesto por el legislador, sino, además, la confrontación entre la autorización conferida a Agregados Santa Bárbara, S.A.S. mediante el certificado de concesión minera núm. 100-05 y lo dispuesto por el legislador, argumentos emitidos en total desapego a los principios de juridicidad y de legalidad, en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico y a la ley. Esto así, pues la competencia es, precisamente, elemento esencial para la validez de los actos que emanan de la Administración y viene dispuesta de manera concreta por el legislador. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes. [...] Al respecto, conviene señalar que no es un hecho contradictorio entre las partes que a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. la Secretaría de Estado de Industria y Comercio -hoy Ministerio de Industria y Comercio- concedió la explotación minera “Los Mangos”, mediante Contrato Reglamento de la Resolución núm. XXXI-05, suscrito el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cuatro (2004), y registrado el once (11) de enero de dos mil cinco (2005) en el Departamento de Registro Público de la Dirección General de Minería. Mientras que el permiso ambiental núm. 0393-05, para la operación de Agregados Santa Bárbara y concesión minera no metálica núm. 100-05 datan del cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005). Se observa que, no obstante ser el antes descrito uno de los argumentos en los que Agregados & Hormigones Sánchez, S.A. sustentó su recurso de casación, los mismos no fueron debidamente respondidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien se puede inferir de sus posteriores afirmaciones que la concesión otorgada a la recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue autorizada primero en el tiempo, afirmación que, con una simple revisión de las fechas, se apreciará que resulta completamente errónea”.

16. Que el Tribunal Constitucional continúa argumentando que:

“Todo lo anterior ha permitido a este Tribunal comprobar que la sentencia recurrida en revisión no realizó la necesaria subsunción de los mencionados textos al caso concreto, ni expuso de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, conforme los criterios desarrollados en su Sentencia TC/0009/13. Así, en la especie, de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puede derivarse una cadena de violaciones a otros derechos fundamentales, como sería el de la libertad de empresa, entre otros, motivo por el cual procede entonces acoger el presente recurso de revisión y anular la Sentencia núm. 374, a fin de que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia conozca nuevamente el caso, con estricto apego al criterio reiterado por este tribunal constitucional, todo esto sin necesidad de referirnos a los demás argumentos de las partes” (sic).

17. Debido a que los precedentes vinculantes externados por la sentencia TC/0482/18, son contrarios a la sentencia anulada, que dictó esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se relacionan directamente con los alegatos y argumentos contenidos en los medios segundo y tercero del recurso de casación que deben ser decididos, por lo que esta jurisdicción, en vista del fallo que adoptará más adelante, procederá a su análisis conjunto en primer orden.

18. Que para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos primeramente por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que es a la Dirección General de Minería a la que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y exploración, la cual después del cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos 145 y 148 de la Ley núm. 416-71; que la falta de aplicación de la ley, dentro de su contexto jurídico, implica una renuncia al principio de legalidad consagrado en la Constitución de la República y vulnera el principio de seguridad jurídica de los actos administrativos que emanan de la autoridad pública en cumplimiento y mandato de las leyes que rigen la materia; que la Subsecretaría de Suelos y Aguas otorgó permiso de explotación a Agregados Santa Bárbara, SAS., dentro del perímetro de la

concesión de explotación dada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la supervisión y orientación de la Dirección General de Minería a Agregados y Hormigones Sánchez, SA., en franca violación a la Ley núm. 64-00, la Ley núm.

123-71, la Ley núm. 146-71, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales, cometiendo un abuso de poder; que la explotación otorgada por la Subsecretaría de Suelos y Aguas a la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., está causando daños irreparables.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y establecidas, tanto en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la empresa Agregados & Hormigones Sánchez, SA., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009, solicitando la nulidad absoluta del certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Agregados Santa Bárbara, SA., alegando que dicha institución no tiene competencia legal para tales fines, por lo que se violó la ley que rige la materia, mientras que en su defensa la parte recurrida sostuvo, que al momento de la emisión del permiso ambiental se produjo un error material en cuanto a las coordenadas del inmueble; b) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo a través de la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, estableciendo, en esencia, que el permiso ambiental de explotación expedido a favor de Agregados Santa Bárbara, SAS., otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue emitido por el órgano competente para tales fines, en virtud de la presunción de legalidad y legitimidad de que gozan los actos de la administración pública y, que Agregados y Hormigones Sánchez, SA., no aportó ninguna documentación que demostrara la veracidad de sus alegatos.

20. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Es innegable considerar a la luz de las disposiciones de la ley núm. 146 que es a la Dirección General de Minería la que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y exploración, la cual

después del cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos del 145 al 148 de la Ley Minera es presentado ante el Ministerio de Industria y Comercio la cual otorga formal resolución de autorización para el uso de la concesión de explotación y además su consecuente registro y envío al Poder Ejecutivo conforme lo manda el artículo 153 de la Ley de marras. Que contrario a lo que alega la recurrente, Agregados y Hormigones Sánchez, SA., el permiso ambiental de explotación expedido a favor de Agregados Santa Bárbara, C. por A., fue otorgado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano competente para tales fines; que los actos administrativos gozan de una presunción de legitimidad y legalidad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para enervar sus efectos, corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción” (sic).

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada y establecer que el Ministerio de Medio de Ambiente y Recursos Naturales tiene competencia para emitir concesiones mineras de explotación y exploración de materiales de la corteza terrestre, relacionado con el permiso de explotación otorgado por la Subsecretaría de Suelos y Aguas y el Ministerio de Medio de Ambiente y Recursos Naturales a Agregados Santa Bárbara, SAS., dentro del perímetro de la concesión de explotación dada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, bajo la supervisión y orientación de la Dirección General de Minería a favor de Agregados y Hormigones Sánchez, SA., violó lo establecido en la Ley núm. 64-00, la Ley núm. 123-71, la Ley núm. 146-71, la Constitución de la República y los Tratados Internacionales. 22. Que esta Tercera Sala, puede evidenciar de los hechos, que en fecha 27 de diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Minería, dictó la resolución núm. XXXI-05, mediante la cual otorga la concesión denominada “Los Mangos” a favor de Agregados & Hormigones Sánchez, SA., para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales de construcción, conforme las reglas que disponga el ministerio de medio ambiente, se evidencia también, que en fecha 1° de junio de 2004, mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Vice Ministerio

de Suelos y Aguas emitió, en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, SAS., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre, sobre el mismo perímetro geográfico otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio a la entidad Agregados y Hormigones Sánchez, SA., la cual pasó a ser definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05, del 4 de noviembre de 2005 y el permiso ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, SA., por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

23. Que esta Tercera Sala ha podido constatar, que el conflicto central radica en establecer si la competencia legal, para emitir permisos de explotación de la corteza terrestre para materiales de construcción con el uso de dinamita o voladura, está dentro de las atribuciones otorgadas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales o si, por el contrario, corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.

24. Que el Tribunal Constitucional al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agregados y Hormigones Sánchez, SA. y emitir la sentencia núm. TC/0482/18, de fecha 15 de noviembre de 2018, expresó, en síntesis, que: “Dicha ley (núm. 146-71), en sus artículos 29 y 50, otorga a la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio la competencia para conferir las concesiones de exploración y explotación minera, que posteriormente fueron transferidas al Ministerio de Energía y Minas, tal y como dispone el párrafo del artículo 1 y el artículo 19 de la Ley núm. 100-13, que crea dicho ministerio. [...] corresponde al Ministerio de Energía y Minas la competencia para emitir la concesión correspondiente para la exploración y explotación de rocas ornamentales, entre otras sustancias minerales que dispone la norma; [...] la Ley núm. 146-71 regula todo lo relativo a la exploración, explotación y obtención de beneficios por sustancias minerales tales como las rocas ornamentales, entre ellas la roca caliza, así como aquellas sustancias minerales dispuestas en el artículo 2 de dicha norma”.

25. Que el Tribunal Constitucional, consideró además, que: “Este derecho de explotación se adquiere mediante otorgamiento o concesión minera estatal, tal y como lo dispone el artículo 3 de la misma ley, y previo del cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 149 y siguientes de la misma norma, en ocasión del cual la Dirección General de Minería, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, emite un dictamen, y el

Ministerio, si lo encuentra satisfactorio a los intereses nacionales, remite la solicitud para la aprobación del Poder Ejecutivo. Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera, sino más bien una regulación orientada al aprovechamiento y a la conservación de los recursos naturales, en virtud de lo cual los proyectos de explotación y exploración minera deben contar con la aprobación o visto bueno del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante una licencia o un permiso ambiental o, en los términos del referido artículo 116, una concesión para el aprovechamiento de recursos naturales. [...] el certificado de concesión minera no metálica núm. 100-05, expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cuatro (4) de noviembre de dos mil cinco (2005) a favor de Agregados Santa Bárbara, S.A.S., fue conferido para la extracción y procesamiento de materiales que componen la corteza terrestre, denominados arena, grava, gravilla y piedra. Dicho certificado establece las características de los materiales antes indicados, entre los cuales destaca que se refiere a piedras de origen sedimentario como las rocas calizas, rocas ornamentales que se enmarcan dentro de las sustancias minerales sobre cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas. De esa manera, se viola el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes”.

26. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del escalafón judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron interpretados por el Tribunal Constitucional en su sentencia, puesto que de no hacerlo, los órganos judiciales estarían

violando la Carta Sustantiva en cuanto a hacer una interpretación contraria o distinta a la que ha hecho el indicado tribunal a través del criterio que le ha correspondido fijar.

27. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que este segundo y tercer medios de casación invocados deben ser acogidos al estar fundamentados en un precedente obligatorio, puesto que resulta evidente que el Tribunal Constitucional determinó, después de una exhaustiva interpretación de las Leyes núms. 146-71, sobre Minería y 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la pág. 30 de la TC/0482/18, que los materiales objeto de explotación y extracción en la especie “...se enmarcan dentro de las sustancias minerales cuya explotación tiene control el Ministerio de Energía y Minas...”, y que en la pág. 29, expresa que “...Dentro de las cuestiones que regula y las facultades que confiere el legislador al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la lectura de los artículos del 162 al 164 de la misma ley no se infiere precisamente una competencia para la concesión de derechos de explotación o exploración minera...”; situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación totalmente contraria de los textos en cuestión, la cual determinó consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la “ratio decidendi” de la TC/0482/18.

28. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, los precedentes del Tribunal Constitucional y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00214-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macoris, del 28 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	VIP Travel Service, S.A.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por VIP Travel Service, SA., compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Arena Gorda, plaza Cueva Taína, local D-1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente de operaciones Grace Díaz, dominicana, de este domicilio y residencia; la cual tiene como abogados constituidos a la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio

profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza Comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 427-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, VIP Travel Service, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1090/2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, instrumentado por Edwin Enrique Martínez Santana, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Miguel Ángel Mejía Castillo, contra quien dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 267-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Miguel Ángel Mejía Castillo.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Miguel Ángel Mejía Castillo, incoó una demanda laboral en

cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra VIP Travel Service, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 1132-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L. y el señor MIGUEL ANGEL MEJIA CASTILLO, por causa de dimisión justificada interpuesta señor MIGUEL ANGEL MEJIA CASTILLO, con responsabilidad para la empresa VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L.; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante MIGUEL ANGEL MEJIA CASTILLO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$15,500.00), mensual, que hace RD\$650.44 diario, por un periodo de Un (1) año, Dos (2) meses, 1) La suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 34/100 (RD\$18,212.34), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Trece Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$13,659.25), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS CON 17/100 (RD\$9,106.17), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 94/100 (RD\$6,931.94), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 8/100 (RD\$29,269.08), por concepto de los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante MIGUEL ANGEL MEJIA CASTILLO, la suma de Seis (6) meses de salario que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; **CUARTO:** Se condena a la empresa VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L., al pago de una indemnización de TREINTA MIL PESOS con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor y provecho para el trabajador demandante MIGUEL ANGEL MEJIA CASTILLO, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social; **QUINTO:** Se condena a la empresa demandada VIP TRAVEL SERVICE, S.R.L., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELADIO ZORILLA A.; DEISY

MARIA RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la hoy recurrente VIP Travel Service, SA, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 12 de febrero de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 427-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia No. 1132-2013 de fecha 26 de Noviembre de 2013, dictada por el del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte tiene a bien CONFIRMAR como al efecto CONFIRMA, la sentencia No. 1132-2013 de fecha 26 de Noviembre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuestas en esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a VIP TRAVEL, S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los LICDOS. ELADIO ZORRILLA AVILA Y DEISY MARIA RIJO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente VIP Travel Service, SA., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; falta de base legal y de motivos; falta de ponderación de documentos y de las pruebas sometidas por ambas partes al debate.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que su defensa ante la jurisdicción de fondo se sustentó en negar la relación del contrato de trabajo y en ese sentido presentó un medio de inadmisión, por falta de calidad, ante la jurisdicción de primer grado, que no fue ponderado y por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la empresa reiteró que como el recurrido no era su empleado no tenía calidad para demandar y para sostener su alegato depositó seis (6) copias de volantes de comprobantes fiscales de proveedor informal, mediante los cuales pagaba los servicios al actual recurrido, observando que en la columna referente al ITBIS, figuran las retenciones que le eran descontados, los cuales fueron depositados por el mismo recurrido en su escrito de defensa ante la corte *a qua*; que el tribunal *a quo* retiene que en las relaciones entre las partes existió el elemento de la subordinación, pero no se comprende cómo el tribunal de alzada determinó esa subordinación, ya que las motivaciones aportadas, en ese sentido, son generales, sin ningún tipo de prueba ni sustento jurídico, solo basadas en especulaciones a nivel personal; que la subordinación en un contrato de trabajo no puede deducirse por una interpretación acerca del nombre de la empresa, cuando en su registro mercantil, depositado en el expediente, se expresa claramente que la actividad comercial de la empresa es tour operador, dedicada a comercializar viajes y excursiones y en ninguna de sus partes figura que es una empresa de transportación, como expresó la corte; que el recurrido no presentó ningún testigo ni ningún otro elemento de prueba que impugnara la prueba documental y que demostrara a la corte el contrato de trabajo y su consecuente subordinación, en sentido contrario, las pruebas documentales depositadas por ambas partes contradicen ese argumento, ya que en los formularios de comprobantes fiscales de proveedores informales, mediante los cuales se les pagaban los servicios al recurrido, aparecen retenciones al ITBIS, que deducía la empresa y que no se le debitan a ningún trabajador que preste un servicio como asalariado, sino que se le pagaba una tarifa variable dependiendo de la cantidad de servicios que ofrecía a la compañía sujeta a ese tipo de retenciones; que la corte *a qua* no se detuvo a ponderar los formularios de comprobantes fiscales depositados, tanto por la recurrente como por el recurrido, con los cuales se demuestra que este último se encuentra registrado como contribuyente de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y no como trabajador por ante el Ministerio de Trabajo o

de la Tesorería de la Seguridad Social el reporte de cotizaciones por parte de la empresa; que el hecho de que se le asignaran órdenes de servicios para traslados a diferentes hoteles, era parte del servicio contratado, pero no se asimilan como parte de una subordinación; que el tribunal de primer grado acogió la demanda, con respecto a la subordinación del contrato, conteniendo motivaciones contradictorias que no fueron subsanadas por la jurisdicción de alzada, ya que en la pág. 8, parte *in fine*, del sexto considerando de la sentencia del Juzgado de Trabajo, expresa que: el tribunal ha podido comprobar que el demandante Miguel Ángel Mejía Castillo, realizaba una labor de naturaleza indefinida, a pesar de la falta de subordinación y que este laboraba cuando él quería; existía entre las partes un contrato de trabajo, ya que este se define por la labor que realiza y no por la forma de pago, es decir, el mismo tribunal admite que entre las partes no existe subordinación, entonces, sobre cuáles pruebas determinó la corte *a qua* que sí existía, cuando ninguna de las partes la aportaron, violando así las reglas generales de la prueba en materia laboral; que la corte *a qua* cometió el vicio de desnaturalización, ya que no ponderó los formularios de comprobantes fiscales de proveedor informal mediante los cuales se les hacía el pago de los servicios al recurrido, a fin de demostrar que no era trabajador y, por vía de consecuencia, no existía el elemento subordinación.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: I) Recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2014, conjuntamente con: 1. Copia de la sentencia No. 1222-2013 de fecha 27-12-2013. 2. Copia Escrito de Defensa de fecha 13-8-2013. 3. Copia Registro Mercantil de la empresa V.I.P. Travel Services. 4. Copia de seis (6) comprobantes fiscales de diferentes fechas. 4. Firmados por el Sr. Miguel Ángel Mejía. 5. Copia Declaración Jurada de la empresa V.I.P. II) Escrito motivado de conclusiones de fecha 6 de julio de 2015; Que la parte recurrida depositó los siguientes documentos: I) Escrito de defensa de fecha 24 de febrero de 2014, adjunto: 1- Dos (02) Originales de Reporte de Servicios. 2- Cinco (05) Originales de Ordenes de Traslados y 3- Dos (02) Copia de Volantes de Cobro. [] es necesario en primer lugar, que el trabajador demuestre la existencia de un servicio personal y una vez demostrado éste servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo entonces

al empleador demostrar que la relación existente entre las partes no es con motivo de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Que para probar su afirmación, el trabajador aportó cinco órdenes de traslados a diferentes cadenas hoteleras, distintas facturas y dos documentos de reporte quincenal de servicios. Que el artículo 1 del Código de Trabajo establece que [] son necesarios tres elementos: un servicio personal, un salario y la subordinación jurídica; de estos tres elementos este tribunal ha podido comprobar que se configuran por completo, pues la prestación del servicio no es un elemento controvertido, el salario no ha sido discutido por las partes y la subordinación debe ser deducida de la actividad de la empresa en cuestión, pues como se infiere de su nombre V.I.P Travel, es una empresa dedicada a la transportación y la labor realizada por el recurrido resulta ser vital para su subsistencia (sic).

12. Que la parte recurrente argumenta, que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* obvió apreciar los documentos por ella depositados; que esta Corte de Casación pudo evidenciar que ante la corte *a qua*, la empresa empleadora, fundamentó su recurso de apelación reiterando la no existencia del contrato de trabajo con Miguel Ángel Mejía Castillo, por no ser un empleado de la compañía, sino que ofrecía sus servicios como transferista, de manera independiente y facturado a través de la forma de comprobantes de proveedores informales, según se confirma en la relación de comprobantes fiscales depositados como prueba, es decir, que no recibía un salario fijo, sino una tarifa por prestación de servicios, lo que se refleja en las retenciones de los comprobantes; que ciertamente, dentro de los documentos depositados ante la corte *a qua*, por la hoy recurrente, como sustento de sus pretensiones, en relación a la no existencia de un vínculo de subordinación y por ende de contrato entre las partes, se encuentran los descritos en la pág. 5 de la sentencia impugnada, como son: la declaración jurada de la empresa, los comprobantes fiscales firmados por Miguel Ángel Mejía, entre otros, sobre los cuales la empresa sustenta el hecho de que el hoy recurrido no era empleado exclusivo ni estaba subordinado a ellos y solo realizaba servicios ocasionalmente y por ese motivo se le aplicaban retenciones a sus facturas, documentos que la corte no ponderó ni estableció ningún argumento que evidencie su apreciación, los cuales, a juicio de esta Sala, sí tenían incidencia relevante para demostrar los argumentos de la hoy recurrente, en el sentido de que

la relación que unía ambas partes no era de índole laboral y que estaba a su cargo demostrar en vista de que, una vez establecida la prestación de un servicio personal entre las partes, operó una presunción de contrato de trabajo en virtud al artículo 15 del Código de Trabajo que correspondía a la empresa demandada original destruir.

13. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: () los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁶⁷; que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

14. Que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que incurre en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y de motivos, al no precisar, con motivos claros y congruentes, la relación de subordinación y el contrato de trabajo entre las partes, así como al no ponderar ni valorar los documentos presentados por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

15. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

16. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina

67 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 15, 15 de abril de 2015. B. J. 1253.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 427-2015, de fecha 28 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna.
Abogado:	Lic. Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurridos:	Estado Dominicano y Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas, Porfirio M. Jerez, Dra. Rossanna Altagracia Valdez Marte y Lic. Alexander Morillo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 octubre 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Autos Madera, C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Estrella Sadhalá núm. 16, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis

Rafael Madera Madera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199391-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y Héctor Osiris Fernández Fortuna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0022908-6, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo H. Henríquez Liriano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, tercera planta, suite núm. 1, edif. Fernández, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en atribuciones de amparo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 21/2010, de fecha 1° de febrero de 2010, instrumentado por José Luis Andújar Zaldívar, alguacil de estrado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, emplazó a la Dirección General de Aduanas y Rafael Camilo, contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2010 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General Administrativa.

4. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2010 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Dirección General de Aduanas (DGA), institución del Estado Dominicano, regida por las Leyes núms. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1956, la núm. 226-06, de fecha 19 del mes de junio del 2006, y demás leyes que modifican y complementan, con domicilio social y principal establecimiento en la avenida Abraham

Lincoln núm. 1101 esq. calle Jacinto Mañón I, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general a la sazón Rafael Camilo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, con oficina abierta en el 4to. piso del edificio que aloja a la Dirección General de Aduanas, la cual tiene como abogados constituidos a los Drs. Gerardo Rivas, Rossanna Altagracia Valdez Marte, Porfirio M. Jerez y al Lcdo. Alexander Morillo, dominicanos, provisto de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002185-4, 001-0454537-1, 050-0024522-4 y 001-1459879-0, con oficina abierta, de manera común, en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (DGA), situada en el segundo piso del edificio que aloja a la entidad.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2015 suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por AUTOS MADERA, C. POR A. y HÉCTOR OSIRIS FERNÁNDEZ FORTUNA, contra la sentencia No. 083-2009, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo” (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de *amparo*, en fecha 19 de octubre de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

8. Que esta Tercera Sala, actuando de oficio por tratarse de un asunto derivado de su competencia para conocer del presente recurso de casación entiende oportuno, antes de proceder al examen de la sentencia impugnada, aclarar lo siguiente: que si bien en el ordenamiento jurídico

vigente actualmente las sentencias de amparo no son susceptibles del recurso de casación sino del de revisión por ante el Tribunal Constitucional, y, no obstante que la sentencia impugnada fue dictada antes de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional de 2010, que crea el Tribunal Constitucional, sin embargo, cuando se dictó esta sentencia núm. 083-2009, en fecha 30 de noviembre de 2009, no estaba creado el Tribunal Constitucional, así como tampoco había sido promulgada la Ley núm. 137-11 orgánica de dicho tribunal y de los procedimientos constitucionales; de lo anterior resulta que el presente caso cae bajo el imperio de la derogada Ley núm. 437-06 de Amparo, que en su artículo 29 instituía la procedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

II. Antecedentes:

9. Que sustentada en una alegada violación al derecho fundamental de propiedad la parte hoy recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, incoó una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas (DGA) y Rafael Camilo, dictando la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, en atribuciones de amparo objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido el recurso de amparo incoado por la empresa AUTOS MADERA, C. POR A., y el señor HÉCTOR OSIRIS FERNÁNDEZ FORTUNA, en contra de la actuación de la Dirección General de Aduanas. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de amparo por improcedente y mal fundado, al no haberse demostrado la conculcación de derecho fundamental, alguno por la Dirección General de Aduanas. **TERCERO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la empresa Autos Madera, C..por A., y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna, a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, en sustento de su recurso de casación invoca como medios lo siguiente: Violación de la ley por errónea interpretación, Contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas y Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y desnaturalización de las pruebas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

12. Que en su memorial de defensa, la Procuraduría General de la República, solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Auto Maderas, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, bajo el fundamento de que al momento en que se interpuso el presente recurso en fecha 9 de enero de 2010, el salario mínimo establecido para esa fecha era de RD\$7,360.00 mensuales, el cual multiplicado por 200 asciende a la suma de RD\$1,472,000.00, que es sobradamente superior a la cuantía involucrada en el presente caso y el monto envuelto es de RD\$165,500.00, de ahí se deduce alegase que la sentencia núm. 083/2009, del Tribunal Superior Administrativo no es recurrible en casación, por aplicación del artículo 5, Párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08.

13. Que antes de conocer el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida, es necesario precisar, que si bien el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional le da competencia a este para conocer el recurso de revisión en esta materia, esta Tercera Sala, en atención a lo establecido por dicho tribunal mediante sentencia TC núm. 0064/14 de fecha 21 de abril de 2014, que ordenó a la Suprema Corte de Justicia, en caso similar, conocer el recurso de casación contra

la sentencia de amparo por haber sido incoado el recurso bajo el imperio de la Ley núm. 437-06, procede a conocer el presente caso tras haber comprobado que este fue sometido en fecha 19 de enero 2010, o sea, más de un año antes de dictada la referida ley, momento en el cual la competencia era atribuida a este órgano.

14. Que conforme con la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado, lo que no ha acontecido en especie; no obstante, es jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, aún en los casos en que esté prohibida la casación será admisible si la sentencia impugnada podría contener una violación a la Constitución, propuesta por la recurrente en casación, lo cual amerita ser ponderada y revisado, por lo que se desestima la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que soportan el recurso de la casación.

15. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de la ley, la que se caracteriza al momento en que establece, que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, está conforme a la ley, sin tomar en cuenta que el artículo 448, párrafo III del Código Procesal Penal, consagra la derogación de toda disposición de ley especial que sea contraria a este código y esta violación se sustenta más, cuando el artículo 172 de la indicada Ley sobre Régimen de Aduanas, faculta a los militares del Ejército Nacional a practicar comiso o secuestro de cosas u objetos, existiendo el acta de comiso núm. 52/2009 del 20 de marzo del año 2009, levantada por militares del G-2 del Ejército Nacional, sin tomar en cuenta que existe un procedimiento establecido de forma expresa en el 188 del Código Procesal Penal; que la corte *a qua* incurre en contradicción de motivos, al establecer como hechos precisos el contrato de venta condicional en el que la empresa es vendedora condicional y Héctor Osiris Fernández, comprador a la vez, sin dar los motivos suficientes para emitir dicho fallo violación el artículo 141 del Código Procedimiento Civil; la corte *a qua* se contradice al establecer

como hecho preciso el contrato de compra venta condicional entre la empresa Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández, luego afirma que este último es ambas cosas a la vez y sin motivar las razones para tomar esa decisión; que la obligación de motivar la sentencia constituye uno de los principios fundamentales de todo proceso.

16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, incoaron una acción de amparo en reclamo del derecho de propiedad contra la Dirección General de Aduanas y Rafael Camilo, justificada en el decomiso efectuado por militares del Ejército Nacional del vehículo marca Toyota, chasis núm. 4TI BG22K8YU704185, justificada su propiedad mediante la matrícula núm. 3074789, de fecha 25 de mayo 2009, a favor de Héctor Osiris Fernández Fortuna; b) que dicha acción fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que rechaza mediante la sentencia núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, ahora impugnada.

17. Que para rechazar la acción de amparo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la empresa Autos Madera, C. por A. y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna, son los accionantes en amparo; que existe un contrato de venta condicional de fecha 2 de enero 2009, en donde se puede apreciar que la vendedora es Autos Madera, C. por A. y el señor Héctor Osiris Fernández Fortuna; que al señor Héctor Osiris Fernández Fortuna le fue incautado en fecha 18 de marzo del 2009, el vehículo marca Toyota, Modelo Camry CE, año 2000, color Gris, Chasis núm. 4TI BG22K8YU704185, Cinco Pasajeros, Fuerza Motriz 2200, Motor núm. 044185, Cuatro Cilindro, Cuatro Puertas, justificada su propiedad mediante Matrícula núm. 3074789 de fecha 25 de mayo 2009, cuando transportaba un cargamento ilegal de 20 sacos de ajo; que existe una fotografía en donde Héctor Osiris Fernández Fortuna, propietario del vehículo, aparece conjuntamente con otra persona y el cargamento de ajo en el vehículo incautado; que en el expediente se encuentra un acta de arresto flagrante y un acta de registro del vehículo firmadas por Héctor Osiris Fernández Fortuna; que además el contrato de venta condicional fue registrado en fecha 15 de mayo del 2009, con posterioridad a la fecha del contrato y luego del decomiso

realizado el 16 de abril del 2009 [] que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, estaba conforme a la ley, en virtud de lo establecido en el artículo 172 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen de Aduanas.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido establecer que en el presente recurso de casación, la parte recurrente arguye que existe una violación de la ley por errónea interpretación, que se caracteriza al momento en que establece, que la actuación de los miembros del Ejército Nacional para el comiso del vehículo y la mercancía, está conforme a la ley, sin tomar en cuenta que el artículo 448, párrafo III del Código Procesal Penal, consagra la derogación de toda disposición de ley especial que sea contraria a este código y esta violación se sustenta más, cuando el artículo 172 de la indicada Ley sobre Régimen de Aduanas; no obstante, el Tribunal Superior Administrativo, haciendo un estudio integral de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, rechaza la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente y no ordena la devolución del vehículo incautado en fecha 18 de marzo del 2009, por Autoridades Aduaneras en momento en que transportaba un cargamento ilegal de mercancías, dictó una sentencia apegada al derecho, interpretando debidamente la naturaleza y finalidad de la acción de amparo, sin que al fallar de esta forma incurriera en una errónea interpretación de la ley, debido a que el objeto de la acción de amparo, no tenía como finalidad la restitución de un derecho constitucional lesionado, que es el fin que se debe perseguir por esta vía rápida y sumaria del amparo, sino que al interponer dicha acción, pretendía que se le reconociera un derecho de propiedad cuando se había transgredido la ley, y además por un principio establecido en doctrina y jurisprudencia, en modo alguno se puede presumir que una Ley general conlleva una derogación tácita a disposiciones sustanciales de la Ley No. 3489 para el Régimen Legal de Aduanas, por el hecho de establecer en el texto de su artículo 449, literal III, que Queda derogada toda otra disposición de ley especial que sea contraria a este código, sin mencionar, taxativamente, cuál o cuáles, son las Leyes Especiales que deroga.

19. Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en su medio de casación, en el sentido de que la sentencia impugnada presenta contradicción de motivos, al establecer como hechos precisos el contrato de venta

condicional donde la empresa es vendedora condicional y Héctor Osiris Fernández, comprador a la vez; en tal virtud, resulta pertinente señalar que la contradicción de motivos se asimila a una ausencia de motivos; en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se infiere, que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente, sino que haciendo un estudio de las pruebas aportadas al debate y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, concluyó y calificó con mucho acierto, que el recurrente consta como vendedor y comprador a la vez, establecido dicho elemento mediante el contrato de compra condicional de muebles, de fecha 2 de enero 2009; que en el expediente se encuentra un acta de arresto flagrante y un acta de registro del vehículo firmadas por Héctor Osiris Fernández Fortuna; que además el contrato de venta condicional fue registrado en fecha 15 de mayo del 2009, con posterioridad a la fecha del contrato y luego del decomiso realizado el 16 de abril del 2009, por lo que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte de Casación verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual dicho alegato debe ser desestimado .

20. Que en cuanto a la alegada desnaturalización de las pruebas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo, aplicó correctamente la normativa que sustenta esta vía constitucional del amparo, que es una vía subsidiaria y excepcional, que solo queda abierta para obtener la justificación del agravio producido a un derecho fundamental que solo puede ser restablecido por esta vía al no existir ninguna otra vía efectiva para su reparación, lo que no ocurre en la especie, sino que la reclamación que la parte recurrente ha pretendido introducir por la vía del amparo se deriva del comiso llevado a cabo por miembros de la Dirección General de Aduanas, con calidad para arrestar a los autores o cómplices de contrabando, al igual que incautar los bienes usados a tales fines amparada en las disposiciones de los artículos 167, 172 y 200, de la Ley núm. 3489-53, sobre Régimen de Aduanas, modificada por la Ley núm. 22-06, que además existe constancia de que en la especie, se ha dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, al evidenciarse que los agentes, en su actuación frente a la parte accionante, procedieron a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía en delito flagrante, por la cual hay que convenir en que

no se han violentado derechos y garantías fundamentales, sin que se evidencie que al fallar así haya alterado el sentido y alcance en la evaluación de los elementos de pruebas sometidos a su comprobación como alega el recurrente, sino que, cuando la persona comete un ilícito, en la cual no puede prevalecerse de su propia falta, para que le sea devuelto el vehículo que transportaba mercancías de forma ilegal.

21. En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cabe señalar que contrario a lo indicado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes en torno a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal *a quo*, valorando de forma efectiva las pretensiones de las partes sometida al debate y explicando las razones jurídica de manera precisa la forma en que ocurrió el hecho y se decidan en forma argumentada y razonada.

22. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

23. Que en materia de amparo el procedimiento es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, ya que así lo establece el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, vigente actualmente.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autos Madera, C. por A. y Héctor Osiris Fernández Fortuna, contra la sentencia

núm. 083-2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de mayo de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (Invi).
Abogado:	Lic. Domy Natanel Abreu Sánchez.
Recurrida:	Octavia Ovalle Rodríguez.
Abogado:	Dr. Felipe García Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entidad autónoma del Estado dominicano, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892-62, de fecha 10 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con asiento y oficina principal ubicada en la esquina formada por las calles Pedro Henríquez Ureña y Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su consultora

jurídica Tilsa Gómez de Ares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157116-4; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Domy Natanel Abreu Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158664-2, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi); recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20131849, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 579/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por Rafael Rosario Melo González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Octavia Ovalle Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Octavia Ovalle Rodríguez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899458-3, domiciliada y residente en el edif. núm. 9, apto. 4-A, Manzana 4685, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Felipe García Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323935-6, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 235, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), contra la Sentencia No. 20131849 de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *tierras*, en

fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en función de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Octavia Ovalle Rodríguez, interpuso una litis sobre derechos registrados en reclamación del derecho de propiedad contra Alejandrina Marte Puello, a cuyo proceso fue llamado en intervención forzosa el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, la sentencia núm. 1434, de fecha 25 de abril de 2008, que acogió parcialmente la litis y cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia objeto del presente recurso.

8. Que tanto la parte demandada Alejandrina Marte Puello como la parte interviniente forzosa Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) interpusieron recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 4 y 7 de agosto de 2008, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20131849, de fecha 21 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar, como al efecto declara, bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Alejandrina Marte Puello, actuando en nombre propio y asistido por los Dres. Víctor Manuel Muñoz y Luis I. W. Valenzuela en fecha 29 de mayo de 2009 y por el Lic. Domy Natanel Abreu Sánchez, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) representada por la Arq. Alma Fernández Duran y la Lic. Tilda Gómez de Ares en fecha 25 de abril de 2008, contra la Sentencia No. 1434 dictada por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2008, en*

relación al Solar No. 1 de la Manzana No. 4700 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (Apartamento 4-B, del Edificio 10); por haber sido hechos de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza dichos recursos, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, Confirma la sentencia preindicada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara, regular y válida tanto en la forma como el fondo la instancia introductiva de fecha 8 de mayo de 2008, suscrita por el Lic. Francisco Cato Ceballos, en presentación de la señora Octavia Ovalle Rodríguez, mediante la cual apodera este Tribunal para conocer de la Litis sobre Terrero Registrado (Reclamación de Derecho de Propiedad de Apartamento), con relación al Apartamento 4-B, Edificio No. 10, edificado dentro del ámbito del Solar No. 1, Manzana No. 4700, Municipio Santo Domingo Este, Invienda Santo Domingo, en contra de la señora Alejandrina Marte Puello; **SEGUNDO:** Acoge, parcialmente, las conclusiones vertidas por la parte demandante en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2007 por el Lic. Francisco Caro Ceballos en representación de la señora Octavia Ovalle Rodríguez, así como su escrito sustentativo de conclusiones de fecha 28 de septiembre de 2007, y por vía de consecuencia: a) Mantiene: con todo su valor y fuerza legal la Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 86-4226 (Duplicado de Dueño) Libro 1769, Folio 171, expedido por el Registro de Título del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2002, que ampara el derecho de propiedad del Solar No. 1 de la Manzana No. 4700 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 62.66 m², registrado a favor de la señora Octavia Rodríguez; b) Ordena: El Desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando el Apartamento 4-B, Edificio 10, edificado sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 4700 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo (Proyecto Invienda, Santo Domingo); **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones de la parte demandante en cuanto al aspecto de la ejecutoriedad provisional no obstante recurso de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, señora Alejandrina Marte Puello, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Victor Manuel Muñoz H., y Luis W. Valenzuela; **QUINTO:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del Instituto Nacional de la Vivienda, por intermedio de su abogado, Lic. José Renan Estaño Calcaño; **SEXTO:** Condena, a la parte demandada, señora Alejandrina Marte Puello, al pago de las costas del

procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Caro Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que proceda a desglosar en manos del Lic. Francisco Caro Ceballos o de la señora Octavia Rodriguez, una vez la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 86-4226 (Duplicado de Dueño) Libro 1769, Folio 171, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 25 de marzo de 2002, que ampara el defecto de propiedad del Solar No. 1 de la Manzana No. 4700 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 62.66 m², registrado a favor de la señora Octavia Rodriguez; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento” (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violaciones a derechos fundamentales: Violación del principio de igualdad ante la ley (artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la República y artículo 51, numerales 1 y 2 sobre derecho de acceso a la propiedad. **Segundo medio:** Violación a la ley, violación a la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Ley 472, artículo 1, de fecha dos (2) de noviembre del año 1964 (que modifica la Ley 5892 antes referida). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. Ilgicidad manifiesta, contradicción de motivos(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente

alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no le respetó a Alejandrina Puello Marte el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución Dominicana, como consecuencia de no poder disfrutar del goce jurídico del derecho a una vivienda en igualdad de condiciones contrario a Octavia Ovalle Rodríguez, la cual tiene dos apartamentos, a sabiendas de que es un bien de familia; que el tribunal *a quo* violó el artículo 51, en sus numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana, respecto al derecho de propiedad de Alejandrina Marte; que además se violentó la Ley núm. 5892 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, y que prohíbe que una persona sea beneficiada con más de un apartamento, tal como ocurre con Octavia Ovalle Rodríguez, la cual posee dos apartamentos dentro del proyecto Invi Santo Domingo Este.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Francisco Salvador Santana Santana y Pedro José Romero de León adquirieron por compra al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) los apartamentos 4-A del edif. núm. 9, Manzana 4685 y 4-B del edif. núm. 10, Manzana 4700, ambos del proyecto de apartamento Invi-Santo Domingo (1986), edificados dentro del solar núm. 1, D.C. 1, y mediante los actos de venta de fechas 6 de abril y 4 de julio de 1987 vendieron los referidos inmuebles a Octavia Ovalle Rodríguez; b) que por acto bajo firma privada de fecha 4 de marzo de 2004, legalizadas las firmas por el Lcdo. Leonel Benzán, Notario Público del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda vendió a Alejandrina Marte Puello, el inmueble identificado como apto. 4-B, del edificio 10, edificado dentro del solar núm. 1 de la manzana núm. 4700, D.C. 1, y en virtud del referido acto de venta, Alejandrina Marte Puello procedió a ejecutar un desalojo sobre el indicado apartamento; c) que por efecto de dicha operación Octavia Ovalle Rodríguez incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad en relación con el apartamento 4-B, edificio núm. 10, Manzana 4700, D.C. 1, municipio Santo Domingo Este, contra Alejandrina Marte Puello, sosteniendo que es la titular del señalado apartamento, conforme con la constancia anotada en el certificado de título núm. 86-4226, expedido en su provecho por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2002; en ocasión de la litis la parte demandada Alejandrina Marte Puello llamó en calidad de interviniente forzoso al Instituto

Nacional de la Vivienda (Invi), quien sostuvo que dicha institución asignó a favor de Alejandrina Marte Puello el apartamento 4-B, del edificio núm. 10, Manzana 4700 mediante contrato de venta condicional núm. 5373, de fecha 4 de marzo de 2004; d) que el tribunal acogió la demanda, ordenando el desalojo del inmueble objeto de la litis; e) que no conforme con la referida decisión, tanto el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) como Alejandrina Marte Puello interpusieron recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, los cuales fueron rechazados y en consecuencia se confirmó la sentencia recurrida.

13. Que para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

a) () que este tribunal ha podido establecer como hechos ciertos lo siguientes: Que al momento de que el Instituto Nacional de la Vivienda llevó a cabo el proyecto de apartamentos: Proyecto Invi-Santo Domingo (año 1986), con relación al cual se registraron una suma cuantiosa de contratos de compra venta en el registro de títulos, entre los que se encuentran los Apartamentos 4-A del Edificio No. 9 de la Manzana 4685 y Apartamento 4-B del Edificio No. 10 de la Manzana 4700, cuyos compradores, señores Francisco Salvador Santana Santana y Pedro José Romero de León, realizaron la inscripción de sus derechos por ante el Registro de Títulos expidiéndoseles sus correspondientes Constancias Anotadas. Que, en virtud de las copias fotostáticas de los contratos de compraventa antes descritos, cada uno de ellos transfiere sus derechos a favor de la señora Octavia Rodríguez. () Que, también se evidencia por virtud de la publicación de fecha 21 de julio de 2002, y contrato de venta condicional de inmueble de fecha 11 de noviembre de 2002, que la señora Octavia Ovalle mantenía relaciones contractuales por ambos apartamentos con el Instituto Nacional de la Vivienda, por lo que si bien la Ley que rige dicho Instituto No. 5892 y la Ley de Bien de Familia No. 472, prohíben que una sola persona sea beneficiaria con más de una vivienda de las asignadas o transferidas por el Estado Dominicano para cubrir un aspecto social y constitucional como es el derecho que tiene todo ciudadano a un techo, no menos cierto que dicha institución al momento de suscribir el contrato de venta condicional a favor de la señora Alejandrina Marte Puello sobre el Apartamento 4-B, Manzana 4700, Edificio No. 10, debió percatarse en primer lugar que la señora Octavia Rodríguez estaba registrada como adquirente de dicho inmueble y así la intiman a pagar en fecha 31 de julio

de 2002, y en segundo lugar cual era el estatus jurídico y registral de dicho inmueble, porque el mismo se encuentra registrado a favor de dicha señora, en tal sentido, no puede venir a este tribunal a querer prevalecerse de su propia falta, de su falta de seguimiento a los bienes del estado, al no consultar si quiera sus propios archivos, y tampoco la señora Alejandrina tenía calidad jurídica para desalojar un propietario con derechos registrados en virtud de un contrato de venta condicional y bajo el alegato de que no se pueden tener dos inmuebles () (sic).

14. Que esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte hoy recurrida Octavia Ovalle demostró ante el tribunal *a quo*, que es propietaria del inmueble objeto de la litis, conforme se evidencia en el duplicado del dueño de la constancia anotada en el certificado de título núm. 86-4226, de fecha 25 de marzo de 2002, que ampara el apartamento núm. 4-B, con una extensión superficial de 62.66 metros cuadrados del condominio edificio 10, edificado sobre el solar núm. 1, Manzana 4700, D. C. 1 del Distrito Nacional, adquirido por compra a Pedro José Romero de León, en virtud del acto de venta de fecha 6 de abril de 1986.

15. Que es necesario señalar, que el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) vendió a Alejandrina Marte Puello el apartamento objeto de la litis en fecha 4 de marzo de 2014, sin embargo, el derecho de propiedad sobre el mismo inmueble se encontraba registrado a favor de Octavia Ovalle Rodríguez desde el 25 de marzo de 2002; que del estudio de la sentencia impugnada, se retiene además que el Instituto Nacional de la Vivienda tenía vínculos contractuales con Octavia Ovalle Rodríguez, lo que infiere que la referida institución no podía disponer del inmueble en cuestión a favor de otra persona.

16. Que el Tribunal Constitucional ha establecido que la propiedad inmobiliaria registrada, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado ni de sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 de la Constitución⁶⁸.

17. Que en esas atenciones, esta Tercera Sala entiende, que si bien Octavia Ovalle Rodríguez ha sido beneficiada con dos inmuebles de un proyecto habitacional realizado por el Estado dominicano para cubrir

68 TC sentencia núm. 0242/13, 29 de noviembre de 2013.

situaciones de índole social, ha sido por una falta atribuida al propio Estado por intermedio del Instituto Nacional de la Vivienda, puesto que escapa al control de los tribunales la administración y disposición de los bienes del Estado. Que la inobservancia de esa dependencia del Estado no puede vulnerar derechos de propiedad de una persona adquirente de buena fe y a título oneroso.

18. Que la jurisprudencia pacífica ha establecido que es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la Constitución de la República, proteger el derecho que tiene todo propietario a disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho le confiere⁶⁹; en ese sentido, al comprobarse que Octavia Ovalle Rodríguez tiene en su poder una constancia anotada que la hace titular de un derecho registrado, que goza de la protección y garantía absoluta del Estado⁷⁰, esta Corte de Casación es del criterio que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones invocadas por la parte hoy recurrente, pues en la especie, tal como retuvo el tribunal de alzada, Alejandrina Marte Puello carece de derechos registrados sobre el inmueble de que se trata, por lo que los medios ponderados carecen de fundamento y deben ser rechazados.

19. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, al sostener que Octavia Ovalle Rodríguez ocupa personalmente el apartamento 4-A del edificio 9, Manzana 4685, y que alquiló el apartamento 4-B del edificio 9, Manzana 4685, sin indicar el nombre del inquilino y la fecha del contrato, cuya violación se advierte porque Octavia Ovalle Rodríguez no pudo haber alquilado el referido inmueble, puesto que ella le compró el apartamento 4-B del edificio 10 a Pedro José Romero de León en fecha 6 de abril de 1987, momento en el cual no estaba ni siquiera iniciado, razón por la cual resulta ilógico el planteamiento que hace la corte; que la corte *a qua* de manera ilógica expresa que la señora Alejandrina no tenía calidad jurídica para desalojar un propietario con derechos registrados en virtud de un contrato de venta; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que debió valorar la inexistencia de pruebas sobre el desalojo que alega la parte hoy recurrida Octavia Ovalle Rodríguez.

69 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 4, B. J. 1223.

70 Principio V, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

20. Que este tribunal de Casación advierte de la sentencia impugnada, en uno de sus considerandos lo siguiente:

() Alejandrina Marte Puello, en su calidad de apelante plantea que procedió a llevar a cabo el desalojo por ser la propietaria y por tener autorización de Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en virtud del contrato de compra venta suscrito por el INAVI, a su favor en fecha 4 de marzo del 2004, legalizado por el Lic. Leonel Benzan, Notario Público de los del No. para el Distrito Nacional ()

21. Que es criterio jurisprudencial que existe desnaturalización de los hechos, cuando el tribunal da por probado hechos, sin indicar la fuente probatoria⁷¹; que lo expresado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada evidencia que es la propia Alejandrina Marte Puello que afirma haber realizado el desalojo del inmueble objeto de litis, justificado en el acto de venta suscrito con el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) mediante el cual adquirió el apartamento 4-B del edificio 10, solar núm. 1, Manzana 4700, por lo que carece de fundamento el aspecto planteado, en ese sentido se desestima.

22. Que la parte recurrente añade, que el tribunal *a quo* en sus motivaciones sostuvo que la parte hoy recurrida tenía el inmueble alquilado, cuando aún no se había iniciado su construcción para la fecha en que Octavia Ovalle Rodríguez compró el inmueble en cuestión, entiéndase en el año 1987, por cuanto sostiene que su construcción se produjo en el año 2004; sin embargo, reposa en el expediente copia del contrato de alquiler entre Octavia Ovalle Rodríguez, en calidad de propietaria, y Rosalba Matías Inoa, en calidad de inquilina, suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, mediante el cual consienten el alquiler del apartamento 4-B, ubicado en la Manzana 4700, edificio núm. 10, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

23. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes⁷²; que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal de alzada hizo una correcta apreciación de los documentos sometidos al debate, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

71 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141

72 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 1 de agosto de 2012, B. J. 1144

24. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), contra la sentencia núm. 20131849, de fecha 21 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Felipe García Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 3 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dinorah Nolberto Gómez.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.
Recurridos:	Fernando Paredes Martínez y compartes.
Abogada:	Licda. Teonilda Mercedes Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dinorah Nolberto Gómez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0014690-9, domiciliada y residente en el distrito municipal Payita, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Dr. Amable R. Grullón Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007784-6, con

estudio profesional abierto en la calle Ramón Melo, esq. Avenida calle María Trinidad Sánchez, plaza Quirino Santos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad-hoc* en el bufete Duarte y Tejada Dutesa ubicado en la avenida Bolívar, casi esq. Máximo Gómez, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2015-0211, de fecha 3 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Dinorah Nolberto Gómez interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 0107-2016, de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la parte recurrente emplazó a Fernando Paredes Martínez, Ana Polanco, Cristian Tirado, Miguel Antonio Mosquea Paredes, Antonia Monegro Martínez, Miguel Santos Tirado, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fernando Paredes Martínez, Ana Polanco Acevedo, Cristian Tirado Rodríguez, Miguel Antonio Mosquea Paredes y Antonia Monegro Martínez, dominicanos portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0005684-8, 071-0017905-3, 071-0041374-4, 071-0034793-4, 071-0044507-9, domiciliados y residentes en la comunidad de Mata de Agua, distrito municipal Las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogada constituida a la Licda. Teonilda Mercedes Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001254-6, con estudio profesional abierto en la Calle 5 núm. 11, sector San José de Villa, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Dr. Hugo Cornielle Tejada, ubicada en la calle Club Scout núm. 7, tercera planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado el 24 de mayo de 2016, en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, por Miguel Santos Tirado, dominicano, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0008070-9, domiciliado y residente en el paraje La Piragua, sector Los Ranchos, distrito municipal Las Gordas, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Ramón Humberto Rodríguez y al Dr. Miguel Peña Vásquez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111153-2 y 071-0038044-8, con estudio profesional abierto conjuntamente en la calle Prolongación Hernán Cabral núm. 50, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad-hoc* en la oficina de abogados del Dr. Hugo Corniel Tirado, ubicada en la calle Club Scout núm. 7, tercera planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en ocasión de los trabajos de saneamiento iniciados por la parte hoy recurrente Dinorah Nolberto Gómez, relativos a la parcela núm. 319550739811 del D. C. núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que intervinieron como reclamantes Ana Polanco, Domingo Sosa, Fernando Paredes, Cristian Tirado Rodríguez, José Lantigua, Miguel A. Mosquea, Antonia Monegro y Miguel Santos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 0229201400056, de fecha 5 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

9. Que la parte demandante Dinorah Nolberto Gómez, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 3 de abril de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-0211, de fecha 3 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

DC Pos No. 319550739811 del D.C. No. 3, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 del mes de abril del 2014, contra la Sentencia No. 0229201400056, de fecha 05 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela DC Pos No. 319550739811, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, por la Sra. Dinorah Nolberto Gómez, representada por el Sr. Nelson Nolberto Gómez, a través de su abogado apoderado, Dr. Amable R. Grullón Santos, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 09 del mes de julio del año 2015, por el Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de la Sra. Dinorah Nolberto Gómez, representada por el Sr. Nelson Nolberto Gómez, parte recurrente, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 09 del mes de julio del año 2015, por el Licdo. Ramón Humberto Rodríguez, y el Dr. Miguel Peña Vásquez, en representación de la parte recurrida Sr. Miguel

Santos Tirado, por las razones que anteceden. **CUARTO:** Se acogen parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 09 del mes de julio del año 2015, por la Licda. Teonilda Mercedes Gómez, en representación de la parte recurrida, Sres. Fernando Paredes Martínez, Miguel Antonio Mosquea Paredes, Cristian Tirado Rodríguez, Ana Polanco Acevedo, Antonia Monegro Martínez, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Nagua, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **SEXTO:** Se rechazan la solicitud de condenación en costas en virtud de las razones precedentemente expuestas. **SEPTIMO:** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial. **OCTAVO:** Se confirma la Sentencia número 02292014000056, de fecha 05 de marzo del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela DC Pos No. 319550739811, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo reza textualmente así: **PRIMERO:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del SANEAMIENTO de la Parcela No. 319550739811 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo al artículo 23 de la Ley de Registro Inmobiliario; **SEGUNDO:** ACOGE, en parte, las conclusiones del LICDO. EUGENIO ALMONTE MARTINEZ, DR. MIGUEL PEÑA VASQUEZ, LIC. RAMON HUMBERTO RODRIGUEZ y la LICDA. TEONILDA MERCEDES GOMEZ, en representación de la señora DINORAH NOLBERTO GOMEZ, MIGUEL SANTOS TIRADO, ANA POLANCO ACEVEDO, FERNANDO PAREDES MARTINEZ, CRISTIAN TIRADO RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO MOSQUEA PAREDES Y ANTONIA MONEGRO MARTINEZ, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia; **TERCERO:** APROBAR, como al efecto APRUEBA, los trabajos de saneamiento realizados por el AGR. LUIS ANTONIO PEREZ FERNANDEZ sobre la parcela No. 319550739811 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; **CUARTO:** ORDENAR, como al efecto ORDENA, al Registrador de

Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 319550739811 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con sus mejoras, con una extensión superficial de 86,056.88 metros cuadrados, en la siguiente forma y proporción; a) Un 13.88%, con sus mejoras, a favor de la señora DINORAH NOLBERTO GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 060-0014690-9, domiciliada y residente en el Paraje Payita del Municipio de Cabrera de la Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; b) Un 82.64%, con sus mejoras, a favor del señor MIGUEL SANTOS TIRADO, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-008070-9, domiciliado y residente en el Paraje La Piragua, Sección Los Ranchos del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; c) Un 5.11%, con sus mejoras, a favor de la señora ANA POLANCO ACEVEDO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0027905-9, domiciliada y residente en el Paraje Mata del Agua, sección Mata Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; d) Un 15.34%, con sus mejoras, a favor del señor FERNANDO PAREDES MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0056844-8, domiciliado y residente en el Paraje Mata del Agua, Sección Mata Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; e) Un 10.23%, con sus mejoras, a favor del señor MIGUEL ANTONIO MOSQUEA PAREDES, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0034793-9, domiciliada y residente en el Paraje Mata del Agua, Sección del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; f) Un 13.15%, con sus mejoras, a favor de la LICDA. TEONILDA MERCEDES GOMEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 071-0001254-6, con estudio profesional en la calle 5 No. 11, Sector San José de Villa de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; g) Un 6.14%, con sus mejoras, a favor del DR. MIGUEL PEÑA VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 071-0038044-8, con estudio profesional en Prolongación Hernán Cabral No. 50 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; h) Un

6.14%, con sus mejoras, a favor del LIC. RAMON HUMBERTO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0111153-2, con estudio profesional en Prolongación Hernán Cabral No. 50 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana; **QUINTO**; Se **ORDENA** al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, hacer constar en el Certificado de Título y el Duplicado del Dueño lo siguiente: “La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Dinorah Nolberto Gómez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho en franca violación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación al artículo 2233 del Código Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

12. Que las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa plantean la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causales: a) que el acto de emplazamiento no fue instrumentado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, como establece el artículo 5, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; b) que el recurso deviene en inadmisibles, por no haber sido previamente notificada la sentencia dictada por el tribunal *a quo* antes de interponer el recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13. Que esta Tercera Sala advierte, que la primera causal de inadmisibilidad propuesta, más que un medio de inadmisión, constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por el legislador para el caso de que un acto de alguacil contenga alguna irregularidad, ya sea de forma o de fondo, es su nulidad, no la inadmisibilidad, como erróneamente lo propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a dicha solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

14. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

15. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en su parte *in fine* establece que: el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en esas atenciones, la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación establece en su artículo 6 cuáles son las formalidades requeridas para realizar el emplazamiento, señalando, entre otras cosas, que el emplazamiento deberá contener el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones, sin indicar que el ministerial actuante deba corresponder a una jurisdicción específica; que además, la disposición legal argüida solo aplica para los actos de los procedimientos llevados ante la jurisdicción inmobiliaria, no ante la Suprema Corte de Justicia, que es el caso en cuestión; y, en todo caso, la parte recurrida no ha demostrado que el acto al que se alude, le haya ocasionado un agravio, como lo exige el párrafo del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

16. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

17. Que la valoración del referido medio de inadmisión por inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 antes citada, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, a partir de los documentos que lo sustentan: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 3 de noviembre de 2015; que fue notificada a los hoy recurrentes mediante acto núm. 182/2015, instrumentado por el ministerial Luina Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a requerimiento de Fernando Paredes Martínez, Ana Polanco, Cristian Tirado, Miguel Antonio Mosquera Paredes, Antonia Monegro Martínez y Miguel Santos Tirado, actuales recurridos.

18. Que el Tribunal Constitucional sobre este asunto ha establecido que: si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley⁷³; que esta Tercera Sala advierte, que una vez notificada la sentencia impugnada mediante el acto núm. 182/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, a requerimiento de las partes recurridas, inició el plazo para ejercer el recurso de casación que dispone el artículo 5 de la citada Ley núm. 3726-53, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

19. Que una vez decididas las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta las declaraciones ofrecidas por Teresa Mercedes Camilo Lebrón, quien ocupó junto con su esposo los terrenos vendidos a Dinorah Nolberto Gómez, con base en lo cual ella realizó el proceso de saneamiento, ni las declaraciones de Ángel del Rosario Holguín y Severino Cortorreal Duarte, testigos que manifestaron que Teresa Mercedes Camilo Lebrón Sosa y su esposo ocuparon esos terrenos por más de 20 años y que no conocían a los demás reclamantes como ocupantes; que el tribunal *a quo* adoptó las motivaciones y considerandos de la juez de primer grado, violando el principio del doble grado de jurisdicción, el cual es suspensivo y devolutivo; que los

73 Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015.

jueces para fallar el caso no escucharon los testigos de Fernando Paredes y compartes, cuyos nombres no fueron mencionados ni por el juez del primer grado ni por el tribunal *a quo*; que tratándose de un proceso de saneamiento, en el que los jueces tienen un papel activo, el tribunal *a quo* simplemente se sujetó a fallar el caso sobre lo que la juez del primer grado decidió, sin realizar su propia investigación, no obstante las pruebas aportadas, tanto documentales como testimoniales, por lo que violó el artículo 69 de la Constitución dominicana.

21. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de julio de 2003, legalizado por el Lcdo. Longino A. Peguero, Notario Público para el municipio de Cabrera, Dinorah Nolberto Gómez adquirió de Domingo Sosa Núñez y Teresa Mercedes Camilo Lebrón una porción de terreno de 86,056.88 metros cuadrados en el paraje Mata de Agua, distrito municipal Las Gordas, municipio Nagua; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, fue apoderado para conocer de los trabajos de saneamiento presentados por el agrimensor Luis Antonio Pérez Fernández, a requerimiento de Dinorah Nolberto Gómez, que dieron como resultado la parcela núm. 3195570739811 del D. C. núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el cual intervinieron como reclamantes Ana Polanco, Domingo Sosa, Fernando Paredes, Cristian Tirado Rodríguez, José Lantigua, Miguel A. Mosquea, Antonia Monegro y Miguel Santos; c) que el referido tribunal aprobó los trabajos de saneamiento, ordenando el registro de la propiedad en la siguiente forma y proporción: 1) 13.88% y sus mejoras, a favor de Dinorah Nolberto Gómez; 2) 82.64% y sus mejoras, a favor de Miguel Santos Tirado; 3) 5.11% y sus mejoras, a favor de Ana Polanco Acevedo; 4) 15.34% y sus mejoras, a favor de Fernando Paredes Martínez; 5) 10.23% y sus mejoras, a favor de Miguel Antonio Mosquea Paredes; 6) 13.15% y sus mejoras, a favor de la Lcda. Teonilda Mercedes Gómez; 7) 6.14% y sus mejoras, a favor del Dr. Miguel Peña Vásquez; 8) 6.14 % y sus mejoras, a favor del Lcdo. Ramón Humberto Rodríguez; d) que no conforme con la referida decisión, Dinorah Nolberto Gómez interpuso formal recurso de apelación, sustentado en que ella adquirió, por compra, la totalidad de la parcela objeto de saneamiento, por lo que

solicitó le fuera adjudicada en su totalidad; recurso que fue rechazo por el tribunal *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

22. Que para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste hizo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado, los que transcribió para sustentar su fallo.

23. Que en ese orden de ideas, para justificar su fallo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, expuso entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

Que con relación a los alegatos en fundamentación del recurso de apelación que ocupa la atención este Tribunal, la parte recurrente entre otros aspectos sostiene, que la Sra. Dinorah Nolberto Gómez es la que inicia la reclamación por saneamiento en virtud de la compra que le hiciera a los Sres. Domingo Sosa Núñez y Teresa Mercedes Camilo Lebron en fecha 27 del mes de junio del año 2003, los cuales lo poseían por más de 20 años y después que Dinorah Nolberto Gómez compró dichos terrenos fueron invadidos por los Sres. Fernando Paredes Martínez, Ana Polanco Acevedo, Miguel Antonio Mosquea Paredes, así como por Miguel Santos Tirado, además expone que los reclamantes en cuestión Fernando Paredes Martínez, Ana Polanco Acevedo, Miguel Antonio Mosquea Paredes y Miguel Santos Paredes, dicen que tienen más de 20 años ocupando dicho inmueble, sin embargo, nunca habían hecho reclamación por prescripción de dichos terrenos, sino que esperaron que la Sra. Dinorah Nolberto Gómez hiciera su reclamación por saneamiento para invadir dichos terrenos y mentir al Tribunal diciendo que tenían o tienen más de 20 años ocupando dichos terrenos; en ese sentido este Tribunal entiende que cabe destacarse que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia y las condiciones de posesión, decidiendo en hecho, según las pruebas regularmente administradas, si los actos de goce invocados por un reclamante constituyen o no una posesión útil para prescribir adquisitivamente; que en este orden de ideas, el Tribunal *a-quo*, según consta en la sentencia impugnada, después de ponderar los testimonios producidos en el proceso de saneamiento por los reclamantes, en apoyo de sus pretendidos derechos de propiedad, consideró fundada la reclamación de la hoy recurrida, reclamante en esta instancia, basándose en la posesión que fue mantenida por sí y por los dueños originarios dándose en este caso las condiciones exigidas por el artículo 2229 del Código Civil;

para lo cual el juez del fondo admiró sin desnaturalizar, las declaraciones testimoniales que a su juicio resultaron más serias, creíbles y pertinentes; cuyo motivo ha sido corroborado del contenido del Compendio de Jurisprudencia de Tierras, 1999-2000, y en cuya virtud, el que posee por otro, posee bajo el mismo título, de donde se desprende que las pretensiones de los recurrentes resultan improcedentes () Que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que el Juez a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho dando motivos atinados, que este órgano adopta, y complementados con los propios expuestos en esta decisión, de manera que, por todas las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia, procede acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sra. Dinorah Nolberto Gómez, representada por el Sr. Nelson Nolberto Gómez, por conducto de su abogado apoderado, Dr. Amable R. Grullón Santo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con ley, y en cuanto al fondo, rechazarlo () (sic).

24. Que la jurisprudencia pacífica ha establecido que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado, en esas condiciones, nada impide que el demandante original someta a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aunque estas no hayan sido depositadas en primer grado⁷⁴; que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la parte hoy recurrente presentó nuevos elementos probatorios, los cuales se evidencian en la audiencia de fecha 30 de abril de 2015, celebrada a tales fines ante el tribunal de alzada: “Nosotros queremos depositar una certificación de fecha 29 del mes de abril del año 2015, acto de alguacil y una instancia de depósito de documentos, carta pastoral y algunas fotocopias de fotografías del terreno. En ese mismo tenor hemos traído como testigo las siguientes personas: Sra. Teresa Mercedes Camilo de Sosa, testigo y vendedora del terreno, Sr. Ángel del Rosario Holguín, Sr. Severino Cortorreal”.

25. Que en esas atenciones, es necesario establecer que ha sido criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que en materia inmobiliaria los jueces tienen la facultad de focalizar el análisis probatorio en función del

74 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 83, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215

principio que admite la más amplia libertad de prueba, conforme a lo establecido en el principio IX de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; al amparo de dicho principio, los jueces deben analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que, a su juicio, no sean idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresando siempre cuál es su criterio respecto de ellas⁷⁵; que del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, aunque celebró la medida de audición de testigos propuestos por la parte hoy recurrente y admitió los nuevos elementos probatorios, no se pronunció sobre los mismos, máxime cuando estuvo apoderado de un proceso de saneamiento que tiene carácter de orden público, donde el papel del juez es más activo que en las litis sobre derechos registrados, puesto que los derechos aquí discutidos deben ser correctamente depurados, ya que van a hacer registrados por primera vez, conforme el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que el tribunal *a quo*, por el efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, además de hacer un estudio integral de los hechos y del derecho discutidos en primer grado, debe referirse a los meritos del recurso de apelación, lo que no se observa en la sentencia impugnada, tal como denuncia la parte recurrente.

26. Que en esas atenciones, es evidente que tribunal *a quo* dejó el fallo criticado desprovisto de motivos suficientes y pertinentes que lo justifique, en cuanto a los aspectos señalados precedentemente, en violación al artículo 101, literal k, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo que impide a esta Tercera Sala comprobar que los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar la aplicación correcta de la ley se encuentren presentes en la decisión, por lo que, en consecuencia, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto.

27. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

28. Que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando

una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2015-0211, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 3 de noviembre de 2015, en relación con la parcela núm. 319550739811, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jheimy Dahiana Montero Carpio.
Abogados:	Lic. Francisco Amparo Berroa y Licda. Scarlett Ávila Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Jheimy Dahiana Montero Carpio, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081015-8, domiciliada y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 136, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1008685-7 y 028-0036039-4, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Hernández, esquina Gral. Santana, edif. núm. 83, local núm. 2, sector Cambelén, municipio

Higüey, provincia de La Altagracia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 93-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jheimy Dahiana Montero Carpio, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 394-2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por Ramona Estéfani Rolffot Cedeño, alguacila ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Siskin Investments, SAS., Chef Pepper y Luis Alberto Dhimes Abuchahibe, contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 948-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte hoy recurrida Siskin Investments, SAS., Chef Pepper y Luis Alberto Dhimes Abuchahibe.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada la nulidad del desahucio la parte hoy recurrente Jheimy Dahiana Montero Carpio, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios contra Empresa Siskin Investments,

SAS., Chef Pepper y Onasis Castillo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 806/2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre la empresa SISKIN INVESTMENTS, SAS, (CHEF PEPPER), SR. ONASIS CASTILLO, y la señora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO, por nulidad de desahucio de la mujer en estado de embarazo ejercido por la empresa SISKIN INVESTMENTS, SAS, (CHEF PEPPER), SR. ONASIS CASTILLO, contra la señora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO.

SEGUNDO: Se declara nula la Oferta Real de Pago y Consignación hecha por el ofertante empresa SISKIN INVESTMENTS, S.A, (CHEF PEPPER). SR. ONASIS CASTILLO, a favor de la acreedora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON 41/100 (RD\$58.047.41), por no contener la totalidad de la suma exigible, y además por tratarse de un desahucio nulo de la mujer en estado de embarazo ejercido por la empresa SISKIN INVESTMENTS, SAS, (CHEF PEPPER). SR. ONASIS CASTILLO, contra la señora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO.

TERCERO: Se condena a la empresa SISKIN INVESTMENTS. SAS, (CHEF PEPPER). SR. ONASIS CASTILLO, a pagarle a la trabajadora demandante JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO, los salarios caídos desde el día 22 del mes de Marzo del año 2012, hasta la real y efectiva reposición o reintegro a su puesto de trabajo de la trabajadora demandante JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO, y en adición pagar: 1) En base a un salario de SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$7.053.00), mensual, que hace RD\$295.97, diario, por un periodo de Cinco (5) meses, Ocho (8) días, 1) La suma de MIL SETECIENTOS SENTENTA Y CINCO PESOS CON 83/100 (RD\$1,775.83), por concepto de 6 días de vacaciones; 2) La suma de MIL CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 46/100 (RD\$1.194.46), por concepto de salario de navidad; 3) La suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 50/100 (RD\$3.526.50), por concepto de una quincena de trabajo.

CUARTO: Se condena a la empresa demandada empresa SISKIN INVESTMENTS, SAS, (CHEF PEPPER). SR. ONASIS CASTILLO, al pago de una indemnización por la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50.000.00), por los daños y perjuicios ocasionado a la trabajadora demandante JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO, por violación a la protección del desahucio contra la mujer en estado de embarazo.

QUINTO: Se condena a la parte demandada empresa SISKIN INVESTMENTS. SAS,

(CHEF PEPPER). SR. ONASIS CASTILLO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. FRANCISCO AMPARO BERROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Siskin Investments, SAS. Chef Pepper y Onasis Castillo, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 93-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa SISKIN INVESTMENTS, SAS (CHEF PEPPER) y ONASIS CASTILLO en contra de la sentencia marcada con el No. 806-2013, de fecha 3 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de desahucio, declarando buena y válida la oferta real de pago formulada por la empresa en fecha 12 de agosto de 2012, consignada en la DGII mediante recibo No. 01952670783-7 de fecha 10/8/2012, por parte de la empresa SISKIN INVESTMENTS SAS **TERCERO:** Se Ordena a la DGII la entrega inmediata a la señora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO o a su representante legal, la suma de RD\$58,000 consignada mediante recibo No 01952670783-7 de fecha 10/8/2012, por parte de la empresa SISKIN INVESTMENTS SAS **CUARTO:** Se condena a la empresa SISKIN INVESTMENTS SAS a pagar a favor de la señora JHEIMY DAHIANA MONTERO CARPIO la suma de RD\$40,000.00 (cuarenta mil pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por el reporte incompleto del salario a la seguridad social **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso. (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Jheimy Dahiana Montero Carpio, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** A) Inobservancia a las pruebas, tanto escritas como testimoniales y a la oferta real de pago incompleta e insuficiente que no cumplió con

los Arts. 1357 y 1258 del Código de Civil, ya que el monto ofrecido fue de (RD\$58,019.41) y el monto real debió de ser de (RD\$68,843.15) pesos, sin los honorarios y costas a ser líquidas que debieron de ser incluidas y que los jueces lo saben. Que debieron de ser vigilante y observante con este hecho y no lo hicieron. B) Violación al debido derecho de defensa y falta de ponderación de las piezas traída al proceso para su evaluación y no se hizo. C) Violación a los Arts. 232 y 233 del Código de Trabajo, debido al estado de embarazo de la trabajadora y las pruebas entregadas a tiempo como lo establece el certificado médico o diagnóstico médico de fecha 24/02/2012 y se le entrega a la empresa en fecha 28/02/2012, transcurren unos días y el empleador decide ponerle fin en fecha 01/03/2012. Y fue en fecha posterior el 06/08/2012 cuando se hace la oferta real de pago incompleta e insuficiente, mediante el Acto No. 495/2012, además de violatoria a los intereses de la trabajadora. **Segundo medio:** A) Por violación a los Arts. 75, 76 y siguientes del Código de Trabajo en contraposición a los Arts. 231 al 243 del Código de Trabajo. B) Qu si la oferta real de pago incorrecta, incompleta, insuficiente y violatoria a los preceptos legales puede ser acogida, en la forma como se hizo sin observar los requerimientos establecidos. C) Por violación a los Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el monto pírrico que le asigna el juez actuante, sabiendo que ni siquiera le pagaban el seguro de salud como lo establece la ley. D) Por violación a los Arts. 62, 181, 113, 195 de la Ley 87/2001 sobre la Seguridad Social, a los Arts. 4, 8, 9, 10, 11, 36 y 37 de la Ley 008/2003 de fecha 06/06/2003 sobre el Seguro de Riesgos Laborales, y su asistencia post natal, máxime que la criatura murió por falta de provisión en el pago correcto del seguro de salud. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que esta Tercera Sala procede a examinar en primer término la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto

de carácter prioritario y de orden público de conformidad con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

11. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo; No será admisible el recurso de casación [] cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456 Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

13. Que la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre Jheimy Dahiana Montero Carpio y Siskin Investments, SAS., Chef Pepper y Luis Alberto Dhimes Abuchahibe, se produjo en fecha 1 de marzo de 2012, momento en el cual estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que al revocar el tribunal *a quo* la sentencia de primer grado y declarar buena y válida la oferta real de pago formulada por la empresa Siskin Investments, SAS., que ordenó la entrega inmediata a la parte hoy recurrente de la suma de cincuenta y ocho mil cuarenta y siete pesos 00/100 (RD\$58,047.00), que había sido consignada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el recibo núm. 19047694 de fecha 10 de agosto de 2012, más la condena a pagar la suma de cuarenta mil pesos 00/100 (RD\$40,000.00) por daños y perjuicios ocasionados por el reporte incompleto del salario a la Seguridad Social, para un total de noventa y ocho mil cuarentisiete pesos 00/100 (RD\$98,047.00), como se evidencia,

dicha suma no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata.

15. Que según lo que establece artículo 65, numeral 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Jheimy Dahiana Montero Carpio, contra la sentencia núm. 93-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Argyle Investments Group, S.A.
Abogados:	Dres. Marisol Vicens Bello, Tomás Hernández Metz y Lic. Víctor A. León Morel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Argyle Investments Group, SA., entidad debidamente constituida y organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la torre Piantini, sexto piso, ubicada en la esq. formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Marisol Vicens Bello y Tomás Hernández Metz y al Lcdo. Víctor A. León Morel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974105-8, 001-0198064-7 y 001-1836936-2, con

estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados y consultores Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la intersección de las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 450-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2013, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Argyle Investments Group, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 874/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, instrumentado por Luis Sandy Carvajal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Mary Angely Rojas de Jesús, contra quien dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 1181-2018, de fecha 19 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Mary Angely Rojas de Jesús.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 13 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en un alegado desahucio, la parte hoy recurrida Mary Angelis Rojas de Jesús, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños

y perjuicios, contra Estancia Real Golf Residences Argyle Investments Group, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 365/2011, de fecha 1º de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa LA ESTANCIA REAL GOL RESIDENCES ARGYLE INVESMENT GROUP, y la señora MARY ANGELIS ROJAS, por causa de desahucio ejercido por la trabajadora MARY ANGELIS ROJAS, con responsabilidad para la misma; **SEGUNDO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa LA ESTANCIA REAL GOL RESIDENCES ARGYLE INVESMENT GROUP, a pagarle a la trabajadora demandante MARY ANGELIS ROJAS, los derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de US\$2.000.00 Dólares, mensual, por un período de Nueve (9) Meses, Trece (13) días, 1) La suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 66/100 (US\$1,566.66), Dólares por concepto de salario de navidad; 2) La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON 03/100 (US\$839.03), por concepto de 10 días de vacaciones; 3) La suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON 56/100 (US\$2,832.56), Dólares por concepto de los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa LA ESTANCIA REAL GOL RESIDENCES ARGYLE INVESMENT GROUP, a pagarle a la trabajadora demandante MARY ANGELIS ROJAS, al pago de una indemnización de QUINIENTOS DOLARES CON 00/100 (US\$500.00), a favor de la trabajadora demandante MARY ANGELIS ROJAS, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la trabajadora demandante como consecuencia de la no inscripción o afiliación al nuevo sistema de la Seguridad Social, creado por la ley No.87-01, así como suma igual, por violación a las regulaciones sobre Higiene y Seguridad Industrial; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento (sic).

7. Que la hoy recurrida Mary Angely Rojas de Jesús, interpuso recurso de apelación, mediante instancia depositada el 24 de febrero de 2012, mientras que la Estancia Real Golf Residences Argyle Investments Group, SA., interpuso un recurso de apelación incidental en fecha 8 de marzo de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 450-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la señora MARY ANGELY ROJAS en contra de la Sentencia No. 365-2011, de fecha primero (01) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa LA ESTANCIA REAL GOLF RESIDENCE ARGYLE INVESTMENTS GROUP, S. A. en contra de los numerales segundo y tercero de la misma sentencia, por haber sido hecho en la forma establecido por la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo confirma parcialmente la sentencia No. 365-2011, de fecha primero (01) de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con las siguientes modificaciones: Condena a la empresa LA ESTANCIA REAL GOLF RESIDENCE ARGYLE INVESTMENTS GROUP, S. A. a pagar a favor de la señora MARY ANGELY ROJAS la suma de : US\$2,350.04 por concepto de 28 días de pre-aviso; US\$1,091.09 por concepto de 13 días de cesantía; US\$839.30 por concepto de diez días de vacaciones; US\$1,583.33 por concepto de salario de navidad proporcional correspondiente al año 2008; US\$1,000.00 por concepto de la última quincena laborada; US\$12,000.00 por concepto de seis meses de salario y una indemnización de US\$1,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados por las faltas a la seguridad social, lo cual asciende a un total de US\$19,863.76 (diecinueve mil ochocientos sesenta y tres dólares con 76/00) o su equivalente en pesos dominicanos; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora MARY ARGELY ROJAS y la empresa LA ESTANCIA REAL GOLF RESIDENCE ARGYLE INVESTMENT GROUP, S. A. por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el empleador.

TERCERO: Condena a la ESTANCIA REAL GOLF RESIDENCE ARGYLE INVESTMENT GROUP, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. RUBEN DARIO GUERRERO, quien afirma haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Argyle Investments Group, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los Artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba; violación al derecho de defensa al asumir una cesión en los derechos de la trabajadora; violando así el derecho de defensa de la parte

recurrente; desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a la ley; violación al artículo 64 del Código de Trabajo; violación al derecho de defensa de Argyle Investment Group; desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal; omisión de análisis de pruebas sustanciales; falta de prueba.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el objetivo de su recurso es impugnar el aspecto del tiempo en que Mary Angely Rojas se encontraba laborando en la sociedad; que la corte *a qua* asume, de manera errónea, que hubo una cesión entre los derechos de la trabajadora Mary Angely Rojas con la empresa Fortune International, sin embargo, la sociedad Argyle Investment Group, SA., contrató los servicios de la recurrida, luego que esta renunciara a su trabajo con Fortune International, empresa totalmente diferente e independiente a Argyle Investment Group, SA. con personalidades jurídicas propias y que componen distintos accionistas y objeto; que una cesión de trabajadores no es un hecho que pueda asumirse o deducirse por el solo hecho de que empleado laboraba para una empresa y con posterioridad para otra, ya que la cesión de trabajadores debe originarse por un acuerdo entre el supuesto cedente y el cesionario y a la vez, debe cumplir formalidades legales, que en este caso no pueden establecerse, en razón de que nunca existió la referida cesión de empleada; que Argyle Investment Group, SA., contrató a Mary Angely Rojas, bajo el entendido de que su relación de trabajo con Fortune International había terminado y por ende sus prestaciones laborales, en caso de que procediera su pago, habían sido pagadas o eran responsabilidad absoluta de Fortune International, sin posibilidad alguna de que operara una cesión de trabajadores; que es evidente que, Argyle Investment Group, SA., contrató a

Mary Angely Rojas, para que trabajara mediante un contrato de trabajo nuevo, independiente y ajeno a su relación laboral anterior; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos al otorgarle mayor valor probatorio a las declaraciones de la señora Yulibeth Correa Hernández, que a un email de la propia demandante en la que esta renuncia a su trabajo en Argyle Investment Group, SA. y solicita el pago de sus prestaciones; que la corte *a qua* cometió un error al ordenar el desahucio por parte de la empresa, cuando este fue ejercido por la misma empleada en fecha 9 de diciembre, mediante el email enviado a Alberto Jiménez, de forma clara y expresa.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Argyle Investment Group, SA., suscribió un contrato con Fortune Development Sales (Fortune International), con el fin de que sea promotora exclusiva para la venta del proyecto inmobiliario La Estancia, en la provincia de La Romana, decidiendo, las partes, poner término a dicho contrato; b) que Mary Angely Rojas era empleada de Fortune International, ocupando la función de agente de ventas y posteriormente, en agosto de 2008, Argyle Investments Group, SA., decidió contratarla directamente como representante de ventas, relación laboral que se mantuvo durante tres (3) meses, puesto que su contrato de trabajo terminó en diciembre de 2008; c) que Mary Angely Rojas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegado desahucio, sustentado en que tuvo un contrato por tiempo indefinido, con una duración de nueve (9) meses y trece (13) días, sin que fueran pagadas sus prestaciones, en su defensa la parte demandada sostuvo, que no hubo desahucio porque fue la trabajadora quien renunció, aportando como prueba un correo electrónico; d) que el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda exponiendo, en esencia, que entre las partes existía un contrato por tiempo indefinido, debido a que operó una transferencia de la trabajadora, en virtud del artículo 63 del código laboral, desde Fortune International para Argyle Investments Group, SA., y se condenó, a esta última empresa, en base a una duración de nueve (9) meses y trece (13) días; e) que esta decisión fue recurrida en apelación de manera parcial por la trabajadora e incidentalmente por la empresa Argyle Investment Group, SA., reiterando, la recurrente parcial, su argumento relativo a que tuvo un contrato por tiempo indefinido, con una duración de nueve

(9) meses y trece (13) días, que terminó por desahucio sin que fueran pagadas sus prestaciones, la recurrida parcial y demandante incidental sostuvo que no operó ningún desahucio porque la trabajadora fue quien renunció a través del envío de un email y además solicitó, que se establezca por tres (3) meses la duración del contrato de trabajo, sosteniendo que no operó una transferencia de la trabajadora, por lo que el pago de los derechos adquiridos debe ser hecho en base a esa proporción y que se rechacen los pagos por vacaciones y beneficios de la empresa; f) que la jurisdicción de alzada confirmó, parcialmente, la sentencia apelada, realizando modificaciones en cuanto al pago de los derechos adquiridos.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que se encuentra depositado en el expediente un informe del ministerio de Trabajo de fecha 2/2/2009 el cual expresa lo siguiente: “Siendo las 2:40 p.m. del día 2/2/2009 me trasladé a la dirección de la empresa que figura en el encabezado de este informe y una vez encontrándome allí, procedí a conversar con la señora YULIBETH CORREA HERNANDEZ, portadora del pasaporte colombiano No. 13976236 quien me dijo ser asistente del señor ALBERTO JIMENEZ, quien es el Presidente de la referida empresa, la cual con relación a la situación de la señora Mari Angely Rojas me manifestó lo siguiente: “La empresa Estancia Real, contrató los servicios de Fortune International, para realizar las ventas del proyecto, pero al cabo de un (1) año de contratación, no se realizó ni una venta de inmueble, al no verse ningún tipo de resultado, se canceló el contrato con Fortune International, Mari Rojas era la representante de ventas de Fortune International aquí en la Romana, entonces al cancelarse el contrato con la referida empresa, Fortune International prescindió de los servicios de Mari Angely Rojas, luego el señor Alberto Jiménez, presidente de Estancia Real, para que Mari Angely Rojas no se quedara en el aire, decidió contratarla a partir del 17/7/2008, de ahí en adelante Estancia Real se hizo responsable de un salario de UD\$2,000.00 dólares hasta el mes de octubre, ya que a partir del 29/10/2008 recibía US\$1,000.00 dólares de Estancia Real y US\$1,000.00 dólares por el señor Enrique Craso, quien es el vicepresidente de Estancia Real y quien contrató a la señor Mari Rojas, para que trabajara con él en la Romana, vendiendo en su proyecto inmobiliario. Luego en el mes de noviembre del año 2008 la señora Mary Rojas solicitó vacaciones al señor Enrique Craso y se la otorgaron, entonces

cuando regresó de sus vacaciones, decidieron prescindir de sus servicios”. [...] que de las declaraciones de la señora Yulibeth Correa se desprende que la empresa Estancia Real tenía un contrato con Fortune International para la venta de inmuebles y luego de cancelar el contrato con dicha empresa contrataron a Mary Rojas quien era su representante de ventas, para que continuara laborando con la Estancia vendiendo en su proyecto inmobiliario. [...] que del estudio de la norma precedentemente citada y de los hechos comprobados, se desprende que Mary Rojas fue transferida de una empresa a otra, es decir, que la Estancia vendía los inmuebles a través de Fortune y posteriormente decidieron cancelar el contrato con Fortune y continuarlo sólo con su vendedora, la señora Rojas, con las mismas condiciones iniciales; que al haber operado una transferencia de trabajador de una empresa a otra, procede acoger el pedimento de la señora Mary en el sentido de que su contrato inició realmente en febrero de 2008 y por lo tanto sus derechos de antigüedad deben ser calculados en base a nueve (9) meses y trece (13) días (...)” (sic).

13. Que la parte recurrente argumenta en el presente recurso de casación, que la sentencia impugnada incurre en una desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, al asumir la corte *a qua* que se produjo una cesión en los derechos de la trabajadora Mary Angely Rojas, violando, de esa forma, el artículo 63 del Código de Trabajo; que conforme a la jurisprudencia, existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a estos un sentido y un alcance distinto a los que tienen⁷⁶; que esta Tercera Sala pudo evidenciar, que dentro de los documentos depositados en la corte *a qua* se encuentra el informe del Ministerio de Trabajo, de fecha 2 de febrero de 2009, en el que específicamente en la pág. 13 de la sentencia impugnada, consta el testimonio de Yulibeth Correa Hernández, asistente de Alberto Jiménez, presidente de Argyle Investments Group, SA., el cual fue transcrito en el párrafo anterior de esta sentencia y en resumen, se observó el hecho de que ciertamente entre Argyle Investment Group, SA. y Fortune International existió un contrato para la venta de inmuebles dentro del proyecto La Estancia, en la provincia de La Romana, con una duración de un (1) año, el cual fue cancelado por no haber cumplido con su finalidad de venta; que Mary Angely Rojas trabajó como agente de ventas en el proyecto La Estancia para la empresa Fortune International, pero prescindieron de sus servicios ante

76 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 45, 17 de septiembre de 2014, B. J. 1246.

la cancelación del contrato y que posteriormente, Argyle Investments Group, SA., decidió contratarla directamente como representante de ventas, contrato de trabajo que solo duró tres (3) meses.

14. Que esta Tercera Sala comprobó que la corte *a quo* asumió erróneamente que entre las empresas Argyle Investment Group, SA. y Fortune International operó una cesión de trabajadores, bajo el argumento de que como entre las mismas empresas existió un contrato de venta de inmuebles y la trabajadora, Mary Angely Rojas, ejercía las funciones de representante de ventas de inmuebles en ambas empresas, era presumiblemente válido entender que había operado una cesión de trabajadores; sin embargo, la corte *a qua* no estableció sobre cuáles pruebas fundamentó tal presunción, ya que del testimonio de Yulibeth Correa Hernández claramente se evidencia la realidad de los hechos, la cual fue totalmente desnaturalizado.

15. Que el artículo 63 del Código de Trabajo, expresa que: La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este código; que el conjunto de obligaciones establecidas en el citado artículo, obedece a la transferencia íntegra de la empresa, es decir, la unidad económica de producción de bienes o servicios a que se refiere el artículo 3 del Código de Trabajo, que no es más que la estructura organizacional, económica y/o funcional, que de manera particular y en conjunto utiliza el empleador para satisfacer sus objetivos empresariales; que en ese sentido, no se observan pruebas, que en este caso, haya operado una transferencia o cesión entre las empresas Argyle Investment Group, SA. y Fortune International, por lo que la corte *a qua* actuó en violación a las disposiciones a los artículos 63 y siguientes del Código de Trabajo.

16. Que el artículo 65 del referido código, indica que: “La cesión de la empresa o de una sucursal o dependencia debe ser notificada por el empleador al sindicato, a los trabajadores y al Departamento de Trabajo,

o a la autoridad local que ejerza sus funciones, dentro de las 72 horas posteriores a la fecha de la cesión”.

17. Que ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala, que: () los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁷⁷”; que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.

18. Que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se concluye que incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al no precisar con motivos claros y congruentes, por qué asumió una cesión de trabajadores entre las empresas Argyle Investment Group, SA. y Fortune International, ni en cuáles pruebas se apoyó para tal afirmación; que esta Tercera Sala debe establecer, que aunque en las conclusiones del presente recurso de casación, la parte recurrente solicita que se case sin envío el dispositivo segundo de la sentencia impugnada, resulta necesario admitir que casada la sentencia, por ese motivo procede que la corte *a qua* reexamine el fondo en toda su extensión, lo cual no puede realizar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

19. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 450-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Labaral.
Recurrentes:	Luis Manuel Lantigua y La Gran Casa del Pintor.
Abogados:	Dr. Crescencio Santana Tejada y Lic. Severo de Jesús Paulino.
Recurrido:	Ocali Polanco Almánzar.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lantigua dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012024-9, domiciliado y residente en la avenida Libertad, esq. Avenida Restauración, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien actúa por sí y en representación de La Gran Casa del Pintor, compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, del

mismo domicilio de quien la representanta; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Severo de Jesús Paulino y al Dr. Crescencio Santana Tejada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0025061-6 y 001-0368470-0, con estudio profesional abierto, el primero, en la calle Castillo núm. 21 (altos), municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y el segundo en la calle Josefa Brea núm. 210, edif. Chile, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00034, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Luis Manuel Lantigua y La Gran Casa del Pintor, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 120-2017, de fecha 22 de mayo de 2017, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente emplazó a Ocali Polanco Almanzar, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ocali Polanco Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0116396-6, domiciliado y residente en la calle D núm. 7, urbanización Lora, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Club de León núm. 4, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Mejía, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Ocali Polanco Almánzar, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra La gran Casa del Pintor y Luis Manuel Lantigua, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la sentencia núm. 284-2016-SEEN-00017, de fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: *Declara regular en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor Ocali Polanco Almánzar, en contra de la parte demandada La Gran Casa del Pintor y el señor Luis Manuel Lantigua, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una dimisión justificada, toda vez que la misma ha sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda, dado a que el demandante señor Ocali Polanco Almánzar, no demostró ante nosotros ser un empleado contratado de manera permanente y de forma indefinida y directa de la parte demandada la Gran Casa del Pintor y el señor Luis Manuel Lantigua; siendo tomada la presente decisión por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;* **Tercero:** *Ordena la compensación de las costas del procedimiento provocadas en este caso (sic).*

7. Que el hoy recurrido Ocali Polanco Almánzar, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 11 de mayo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2017-SEEN-00034, de fecha 16 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la recurrida compañía la Gran Casa del Pintor y el señor Luis Manuel Lantigua Celadilla, sustentado en la no existencia del contrato de trabajo, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ocali Polanco Almánzar, contra la sentencia núm. 284-2016SSN-00017 dictada en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil diecisiete (2016), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condena a la parte recurrida entidad comercial La Gran Casa del Pintor y el señor Luis Manuel Lantigua Celadilla, a pagar los siguientes valores a favor de el señor Ocali Polanco Almánzar, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario de RD\$11,292.00 mensuales y ocho (8) años laborados: a) RD\$13,298.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD\$87,032.00, por concepto de 276 días de auxilio de cesantía. c) RD\$8,514.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$28,431.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según Art. 38 del reglamento del C.T. y el tiempo laborado durante el año fiscal 2015. e) RD\$15,504.00, por concepto de completivos de salario mínimo (retroactivos). f) RD\$180,692.00 por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Rechaza lo referente a la jornada de horas extras y extraordinarias planteadas por el trabajador recurrente. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Luis Manuel Lantigua y La Gran Casa del Pintor, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios:

Primer medio: Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Segundo medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación del derecho. (Mal manejo y mala apreciación de las pruebas). **Tercer medio:** Violación de los artículos 1, 9, 553, inciso 6to. del Código Laboral Dominicano y errónea aplicación del artículo 16 del mismo código. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano (Violación al Principio *Actor Incumbi Probatio*) y mala aplicación de los artículos 15 y 16 del Código Laboral Dominicano (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus cuatro medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo se limitaron a expresar su propia apreciación de los hechos, sin establecer la norma legal sobre la cual fundamentaron su decisión; que lo único que tomaron en cuenta fue la declaración del testigo Leandro Antonio González, presentado por la parte demandante, quien manifestó que se dedicaba a las labores de pintor y que en ocasiones iba a comprar pintura y lo veía laborando en La Gran Casa del Pintor y él lo atendía, siendo esto un punto no controvertido, ya que ciertamente el recurrido estaba en ese local pero el testigo no conocía la manera y forma, es decir, que en ningún momento dejó por establecido la subordinación, elemento esencial para que se tipifique el contrato de trabajo, por lo cual ese testigo no merece credibilidad, correspondiendo al trabajador demandante probar la existencia del contrato de trabajo; que además para fundamentar su decisión, la alzada tomó como prueba las declaraciones del testigo Máximo Antonio Almánzar, escuchado como informante, quien manifestó que el demandante laboraba tanto para La Gran Casa del Pintor

como para Targenol y que recibía órdenes de ambos, las cuales nunca debieron ser tomadas en cuenta porque provienen de una persona que había sido empleado de La Gran Casa del Pintor, violentando el artículo 553, numeral 6) del Código de Trabajo, ya que procedía la exclusión; que otra de las declaraciones tomadas en cuenta fue la de la testigo Ivelisse Osorio, propuesta por la parte demandada, la cual, según la corte *a qua*, había admitido que el demandante le entregaba el cuadro de la empresa, algo que desnaturalizaron, dándole otro sentido, puesto que testificó que nunca se le había pagado algún tipo de valor, que no recibió pago alguno y que ella lo sabía porque era la encargada de la nómina; que ninguna de esas declaraciones debieron ser tomadas en cuenta para establecer la ocurrencia del contrato de trabajo; que las págs. 10, 11, 12 y 13 de la sentencia impugnada, en los puntos que tienen ver con la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza, la corte *a qua* no fue clara en sus motivaciones y las mismas son contradictorias, al considerar que el trabajador demandante era empleado de dos empresas, basándose en situaciones legales y doctrinales pero, sin establecer en hecho y derecho cuáles elementos tomó en cuenta para establecer la existencia del contrato de trabajo; que fueron presentadas varias pruebas escritas, que no fueron tomadas en cuenta y se limitaron a señalarlas, sin dar motivos del por qué no las apreciaron ni las tomaron en cuenta, específicamente la planilla de personal de Torginol y la cotización de Seguridad Social, pago de regalía pascual, vacaciones y bonificaciones, todas pagas por Pisos y Techados Torginol, SA. (Pinturas Tropical), verdadero empleador de Ocali Polanco Almánzar; que este nunca llegó a prestar ningún servicio a La Gran Casa del Pintor, no hubo pago ni subordinación frente a ninguna actividad, lo cual viola el artículo 1 del Código de Trabajo; que la corte *a qua* realizó una mala interpretación del artículo 9 del Código de Trabajo, porque Ocali Polanco Almánzar era empleado directo y subordinado de Pisos y Techados Torginol, SA. (Pinturas Tropical), recibía un salario, prestaba un servicio y acataba sus órdenes, por lo que establecer que laboraba en dos empresas al mismo tiempo violó ese artículo; que en ninguna parte los jueces establecieron cuáles fueron las pruebas aportadas por el trabajador para concluir que trabajaba para dos empresas diferentes en el mismo horario; que el trabajador no probó por ninguna otra prueba fehaciente que laboraba para La Gran Casa del Pintor, violando el artículo 1315 del Código Civil y los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] que cuando surge un vínculo laboral como el de la especie, el cual presenta las siguientes características: 1) el empleador lo configuran dos empresas, con fines empresariales y patrimoniales distintos; 2) estas pagan salarios indistintamente por la misma labor rendida; 3) ambas se beneficiaban de los servicios prestados y ejercían la potestad de dirección sobre el trabajador; 4) las labores se ejecutan en un mismo horario y lugar de trabajo; y, 5) sólo una de estas empresas asume la carga económica que implican las demás obligaciones del contrato de trabajo, entre ellas: pago de cotización al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, participación de los beneficios, salario de Navidad, entre otros. Las anteriores particularidades, provienen de la convicción a que ha llegado este tribunal luego del análisis de las pruebas sometidas a debates, tal y como se puede apreciar en los párrafos que se indican a continuación. [] que en lo que corresponde con el testimonio del señor Leandro Antonio González, en calidad de testigo de la parte recurrente, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: que conoce a Ocali Polanco desde hace 10 años, por el hecho de que siempre compra en esa empresa y que quien abría ese negocio era él, que cuando iba a comprar pintura con quien hablaba era con este, que compraba diversas marcas de pinturas ya que desarrolla el oficio de pintar en la ciudad de Tenares, que el señor Ocali Polanco era trabajador de Luis Lantigua, que cuadraba las ventas del día conjuntamente con la secretaria, que Luis Ocali Polanco cerraba el negocio por la tarde, que este tenía la posibilidad de rebajar los precios, que el cuadro del día se hacía a las 5:30 pm y que cerraban a las 6:00 p.m. De su lado, el interrogatorio del señor Máximo Antonio Almánzar, en calidad de informante, requerido de oficio por esta Corte, revela, entre otros aspectos, lo siguiente: que fue compañero de trabajo del señor Ocali Polanco en la empresa La Gran Casa del Pintor, situada en el municipio de Tenares, durante más o menos 6 años; que aparte de los servicios prestados a esa empresa, el demandante también realizaba servicios a favor de la empresa Pisos y Techados Torginol, S.A., en un mismo horario para ambas a la vez, de 8:00 a.m. a 5:30 p.m.; que la actividad principal del negocio era la venta de pinturas; que el hoy recurrente desarrollaba sus labores donde se asiste y se le suministran todos los productos a los clientes, lo que no podía hacer cualquier trabajador de la entidad Torginol S.A.; que Ocali Polanco

Almánzar recibía órdenes del señor Luis Lantigua, quien es el propietario del establecimiento comercial La Gran Casa del Pintor; que durante el tiempo en que laboró, observó que quien tenía las llaves para abrir y cerrar ese negocio era el señor Ocali Polanco, para lo cual tenía que ir a buscarla todos los días en la casa del propietario, señor Luis Lantigua; que llegó a recibir órdenes de Ocali Polanco Almánzar, quien a su vez la recibía del señor Luis Lantigua; que al señor Ocali Polanco Almánzar se le pagaba su salario en efectivo. Que los testimonios anteriores demuestran la certeza del criterio a que llegó esta Corte, en el sentido de que, en la realidad de los hechos, el señor Ocali Polanco prestaba servicio tanto a la parte recurrida como a la entidad Pisos y Techados Torginol, S.A.S., subsidiaria de Pintura Tropical, dentro del mismo local y en un mismo horario, lo que definitivamente comprometía la responsabilidad laboral de estos dos últimos frente al primero. Este criterio queda robustecido aún más cuando la propia testigo de la empresa, a Ivelisse Osorio Tapia, durante su segunda comparecencia en esta Corte efectuada en fecha 30/3/2017, afirmó: que admite que es cierto que los documentos contentivos del cuadro de venta de cada día, le eran entregados a ella por parte del señor Ocali Polanco, y los cuestionamientos efectuados a esta en el sentido de si los marchandiser venden exclusivamente la pintura que ellos promueven o pueden vender cualquier tipo de pintura, respondiendo que estos venden todas las pinturas que hay en el negocio, a la vez que se le preguntó si Pintura Tropical y/o Pisos & Techados Torginol, S.A., le paga a este el salario para que el venda a la competencia, a lo que esta respondió que el vende la pintura Tropical y/o Pisos & Techados S.A., y lo que los clientes le requieran, lo cual deja demostrado evidente el vínculo laboral entre el recurrente y recurrido, puesto que estas labores, por lo trascendente de las mismas no le son conferidas a cualquier trabajador, sino que son encomendadas a un trabajador de confianza. Figura depositado en el expediente una certificación expedida por la entidad comercial Pisos & Techados Torginol, S.A.S., de fecha 13/1/2016, mediante la cual se expresa que el señor Ocali Polanco Almánzar laboró para esta empresa como Merchandiser, en el departamento de Mercadeo desde el día 14 de noviembre del año 2008 hasta el día 15/10/2015. El contenido del referido documento evidencia que el trabajador prestaba servicios para la entidad Pisos & Techados Torginol, S.A.S., independientemente de que además lo hacía para la entidad recurrida, en el mismo lugar y durante el mismo

horario de trabajo, pues conforme a las declaraciones de los testigos este recibía órdenes de esta última y pago de salario en efectivo, lo cual revela que dicho trabajador estaba bajo su subordinación jurídica (sic).

12. Que en el presente recurso de casación la parte recurrente arguye, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, falta de motivos, mala apreciación de las pruebas y violación a la ley, al considerar que el hoy recurrido, Ocali Polanco Almánzar, tenía un contrato de trabajo con la empresa La Gran Casa del Pintor y con Pisos & Techados Torginol, SA. (Pinturas Tropical), ya que el contrato o la relación de subordinación era con Pisos & Techados Torginol, SA. (Pinturas Tropical); que las declaraciones de los testigos, no debieron ser tomadas en cuenta, puesto que estas no demuestran la existencia de un contrato de trabajo directo entre Ocali Polanco Almánzar y La Gran Casa del Pintor, como erróneamente consideró en la corte *a qua*, además, incurre en una insuficiencia de motivos al no ponderar las pruebas escritas depositadas por la hoy recurrente ni establecer, de manera fehaciente, las condiciones del contrato de trabajo.

13. Que el artículo 1° del Código de Trabajo, expresa que: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, que son la prestación de un servicio personal, la subordinación y el salario; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario y suministro de instrumentos de materia prima y de productos, dirección y control efectivo, entre otros⁷⁸.

14. Que esta Tercera Sala ha podido evidenciar que los jueces del fondo determinaron la existencia de un contrato de trabajo entre Ocali Polanco Almánzar y La Gran Casa del Pintor, independiente de la relación laboral que tenía con la empresa Pisos & Techados Torginol, SA. (Pinturas Tropical), de las declaraciones de los testigos Leandro Antonio González, Ivelisse Osorio Tapia y Máximo Antonio Almánzar, puesto que se pudo comprobar un servicio personal y directo de Ocali Polanco Almánzar en La Gran Casa del Pintor, al declaró que realizaba labores dentro de la

78 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 103, 27 de diciembre de 2013. B. J. núm. 1237.

empresa y que recibía órdenes de Luis Manuel Lantigua, percibiendo un salario por lo mismo, por ante la corte *a qua* quedó demostrada la existencia de la prestación de un servicio personal que pone en acción la presunción de la existencia del contrato de trabajo entre las partes en causa, quedando confirmado a través de las declaraciones de los testigos presentados por el trabajador hoy recurrido, mientras que la parte hoy recurrente, La Gran Casa del Pintor, no hizo prueba contraria alguna.

15. Que el IX Principio fundamental del Código de Trabajo establece que en materia de trabajo lo que predominan no son los documentos sino los hechos, no existe jerarquía de pruebas⁷⁹; que la corte *a qua* hizo un examen de las pruebas aportadas tanto testimoniales como documentales, sin evidencia alguna de desnaturalización y haciendo uso de su poder soberano de apreciación de las mismas, entendió que la declaración del testigo presentado por los recurridos era válido, coherente, creíble y suficiente para probar la existencia del contrato de trabajo, que dichas consideraciones entran en la facultad de los jueces de fondo, al ponderar las pruebas y evaluar la seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica se observa, que la corte *a qua* actuó dentro de la ley, concluyendo, de igual forma, que la parte recurrente no aportó pruebas contrarias que destruyeran las declaraciones de los testigos, lo que justifica la decisión impugnada.

16. Que como bien expresa el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, de donde se admite que el trabajador solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del empleador para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

17. Que de las declaraciones de los testigos Leandro Antonio González, Ivélisse Osorio Tapia y Máximo Antonio Almánzar, una vez demostrada la prestación de un servicio personal, la corte *a qua* presumió correctamente la existencia del contrato de trabajo, sin que haya incurrido en ningún vicio de falta de base legal ni de motivos, ni mal apreciación de los hechos y pruebas, en vista de que los testigos presentados por el trabajador y el informante Máximo Antonio Almánzar, probaron el contrato de trabajo, mientras que la empresa hoy recurrente no pudo demostrar lo contrario.

79 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 9, 4 de noviembre de 2015. B. J. núm. 1260.

18. Que es jurisprudencia de esta Tercera Sala, que los jueces del fondo tienen facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización⁸⁰; que, se ha establecido que en materia laboral no existe jerarquía de las pruebas y el tribunal de fondo las puede apreciar soberanamente, por lo que, para determinar la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua* dio más credibilidad a las declaraciones de los testigos, sobre las pruebas escritas o documentos depositados, sin observar desnaturalización alguna.

19. Que en relación a la alegada exclusión del informante Máximo Antonio Almánzar, en virtud del numeral 6) del artículo 553 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha podido confirmar que la corte *a qua* decidió, de oficio, escuchar sus declaraciones, mediante la ordenanza núm. 0126-2017-SORD-00008, de fecha 7 de marzo de 2017, decisión que debió ser recurrida por la hoy recurrente, por lo que al versar el presente recurso de casación, únicamente, contra la sentencia núm. 126-2017-SSEN-00034, de fecha 16 de mayo de 2017, que no guarda relación con la solicitud de exclusión de dicho informante, esta Corte de Casación no se encuentra en condiciones para valorar un medio contra una sentencia que no ha sido objeto del recurso de casación.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que no incurre, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

80 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 28, 19 de noviembre de 2014. B. J. 1248.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lantigua y La Gran Casa del Pintor, contra la sentencia núm. 126-2017-SEN-00034, de fecha 16 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de junio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Benito Alcalá.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín Luciano L.
Recurrido:	Cristóbal Colón S.A.
Abogados:	Dr. Mario Carbucciona Ramírez y Dra. Vilma María Tavares de los Santos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Benito Alcalá, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0049561-7, con domicilio y residencia en la calle Principal s/n, Ingenio Angelina, Provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Joaquín Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos

C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con bufete abierto en común en la av. Independencia núm. 161, apto 4-B, Condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde su representado hace elección de domicilio; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1ro. de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Benito Alcalá interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 215/2016, de fecha 21 de septiembre de 2016, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Cristóbal Colón SA. contra la cual dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada Mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Cristóbal Colón SA., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con domicilio social ubicado en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente de recursos humanos Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, tenedor de la cedula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Vilma María Tavares de los Santos, dominicanos, provistos de las cedulas de identidad y electoral nums. 023-0029318-6 y 023-0052304-6, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la calle Paseo Francisco Domínguez Charro núm. 6-altos, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad-hoc* en la oficina jurídica del Dr. Jorge Pavón Moni, ubicada en la calle Arzobispo Portes, núm. 606, sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Benito Alcalá, incoó una demanda en cobro de asistencia económica contra Cristobal Colón, SA., alegando haber terminado la relación por la imposibilidad de ejecutar el contrato de trabajo contra Cristóbal Colón, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 233-2014, de fecha 29 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por despido injustificado incoada por BENITO ALCALA en contra de CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI) INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que

rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por BENITO ALCALA en contra de CONSORCIO AZUCARERO DE EMPRESAS INDUSTRIALES (CAEI) INGENIO CRISTOBAL COLON, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente.

11. Que la parte Benito Alcalá, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 4 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1ro de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por el señor BENITO ALCALA, en contra de la sentencia No. 233-2014, dictada el día 29 de diciembre del 2014, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuento al fondo, se CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. TERCERO: Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

12. Que la parte recurrente Benito Alcalá, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del numeral 3 del art. 51 del Código de Trabajo. Violación al

numeral 3 del art. 82 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al numeral segundo del art. 75 del Código de Trabajo. Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la Republica, que establece el derecho de todo dominicano a la Seguridad Social y a tener derecho a los servicios de salud.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad para su interposición.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley⁸¹.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que este último fue interpuesto mediante instancia depositada por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1ro de septiembre de 2016, y notificada a la parte recurrida, el 21 de septiembre de 2016, a través del acto núm. 215/2016, instrumentado por Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (05) días establecido en el artículo 643 del Código de

81 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

Trabajo, toda vez que se trata de un plazo franco y en el cual no se computa el domingo, el último día

hábil para interponerlo era el 8 de septiembre de 2016; razón por la cual procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los agravios invocados en su recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

17. Que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Benito Alcalá, contra la sentencia núm. 272-2016, de fecha 1º de junio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Manuel Soto Soto.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia del C. Padilla V. y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Soto Soto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0817501-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 9, sector Los Palmares de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al

Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lcdo. Enrique Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173, esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-206 de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, José Manuel Soto Soto, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 685/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Banco Agrícola de la República Dominicana, contra el cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186-63 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida George Washintong núm. 601, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su administrador Carlos Antonio Guerra Segura Foster, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8; el cual tiene como abogados constituidos al Dr. Raúl M. Ramos Calzada y a los Lcdos. Silvia del C. Padilla V. y Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066067-0, 001-0292184-8 y 001-0582252-2, con estudio abierto, en común, en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio que aloja al banco recurrido.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los

magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente José Manuel Soto Soto, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 401-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto la forma, la demanda en reclamación del pago de Prestaciones Laborales, Derechos Adquiridos e Indemnización por el no pago de la proporción de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en una pensión interpuesta por el señor JOSE MANUEL SOTO SOTO, en contra de BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la solicitud del pago de incentivo laboral, prestaciones laborales, regalía pascual, por ser justo y reposar en pruebas legales, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a pagar a favor del señor JOSE MANUEL SOTO SOTO, los valores siguientes: Cuarenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$48,174.56), por 28 días de Preaviso; Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Dominicanos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$958,329.64), por 557 días de Cesantía; De los cuales solo se le otorga el 70% del valor de las prestaciones, lo cual asciende a: Setecientos Cuatro Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos Con Noventa y Cuatro Centavos

(RD\$704,552.94); Mas la suma de Veintiún Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Nueve centavos (RD\$21,638.89), por la proporción de la Regalía Pascual del 2014. Para un total General de: SE-TECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$726,191.83), todo lo cual calculado en razón a su último salario de RD\$41,000.00, y a un tiempo de labor de Veinticinco (25) años, Tres (03) meses y Veintiocho (28) días. **CUARTO:** ORDENA a BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 18 de Agosto del 2014 y 30 de Diciembre del 2014. **QUINTO:** COMPENSA, ente las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento (sic).

7. Que la parte hoy recurrente José Manuel Soto Soto, interpuso recurso de apelación parcial, mediante instancia de fecha 15 de enero de 2015 y la parte hoy recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, un recurso de apelación incidental parcial, mediante instancia de fecha 30 de enero de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SENT-206, de fecha 27 de octubre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido sendos recursos de apelación, promovidos, el primero por el señor JOSE MANUEL SOTO SOTO, de fecha quince (15) de enero del año dos mil quince (2015), y el segundo promovido por la entidad BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), ambos contra la sentencia No. 401-2014, dictada en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor JOSE MANUEL SOTO SOTO, por improcedente mal, infundado y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al segundo recurso de apelación incidental, interpuesto por BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, se acoge parcialmente y se revocan los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente José Manuel Soto Soto, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, versión diciembre 1996. Violación al artículo 37 del Código de Trabajo. Falta ponderación documentos.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Que la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, en su memorial de defensa solicita, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que, tanto en los montos solicitados en la demanda como en las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada, no exceden los doscientos (200) salarios que exige el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, entiende que en caso como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda⁸², a fin de determinar la admisibilidad; en la especie, la demanda contiene un monto de un millón cuatrocientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos con 07/100 (RD\$1,473,476.07), suma, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 2-2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, cuyo importe consagraba un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible.

Que por las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que es un hecho no controvertido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, que las relaciones con su personal se rigen por el Código de Trabajo y sus disposiciones y dentro de esas disposiciones internas se encuentra el Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, de diciembre de 1996, que en su artículo 23 establece que el banco concederá, en beneficio de los trabajadores jubilados, por lo menos una proporción de los valores que, para el desahucio, otorga el Código de Trabajo según los años en el servicio, con lo cual deroga la disposición del artículo 83 del Código de Trabajo, que hace mutuamente excluyente el beneficio de la pensión y el pago de las prestaciones laborales; que en la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el reclamo de la proporción de las prestaciones laborales del trabajador con unos argumentos que resultan ser superficiales y simplistas, alejados y desconocedores de la realidad de los hechos y de lo acordado por las partes, conforme al artículo 37 del Código de Trabajo, que tiene fuerza de ley entre ellas; que de

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

haber examinado otros documentos del proceso, como era su deber, los jueces de la corte *a qua* hubieran podido apreciar que el reconocimiento del tiempo al trabajador por parte del banco recurrido, laborado en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el cual se produjo con anterioridad a la vigencia del Reglamento sobre Pensiones y Jubilaciones de julio de 1998; que los referidos documentos que fueron sometidos a la consideración de la corte *a qua* evidencian, claramente, que al recurrente se le reconoció el tiempo laborado en otras instituciones, a fin de calificar para el incentivo laboral durante la vigencia del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, diciembre de 1996, para dejar establecido que, ciertamente, el trabajador laboró, de manera ininterrumpida, para el recurrido por espacio de 25 años, 3 meses y 28 días.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Manuel Soto Soto, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios por desahucio contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, fundamentada en el pago de la proporción de sus prestaciones laborales derivada de la terminación del contrato de trabajo con otorgamiento de pensión, conforme los reglamentos de dicha entidad; por su parte, la demandada en sus medios de defensa, alegó que el demandante fue pensionado con el beneficio de una pensión normal, sin el otorgamiento del incentivo laboral, ya que no calificaba al no haber laborado 20 años ininterrumpidamente; b) que el tribunal de primer grado, apoderado de la referida demanda, acogió, en parte, la solicitud del incentivo laboral, prestaciones laborales y salario de Navidad y condenó al demandado a pagar el 70% del valor de las prestaciones y la proporción del salario de Navidad; no conforme con la decisión, ambas partes recurren en apelación, el principal, interpuesto por José Manuel Soto Soto, sustentado en que, conforme al artículo 23 del Reglamento de Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, de diciembre de 1996, se le debe pagar una proporción correspondiente al 70% por concepto de prestaciones laborales y que no le fueron pagados los montos correspondientes a la participación de los beneficios de la empresa y el salario

correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; mientras que en sus medios de defensa y recurso de apelación incidental el Banco Agrícola de la República Dominicana sostuvo que al trabajador no le corresponden prestaciones más allá de la pensión otorgada, conforme con el Reglamento sobre Pensiones y Jubilaciones, de 1998 y al artículo 83 del Código de Trabajo; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia, ahora impugnada rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y revocó los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que como pieza del expediente figura depositada una comunicación de fecha 14 de julio de 2014, firmada por el Licdo. Amaury Germán, auditor general del BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por medio de la cual se le notifica al demandante originario que mediante la presente se le informa que en acción de personal núm. 424 de la misma fecha, la administración general lo ha decidido pensionarlo por antigüedad en el servicio y que en una comunicación anexa se señala que el tiempo reconocido en la institución es el equivalente a veinticinco (25) años, tres (03) meses y veintiocho (28) días y que por ende le corresponde una pensión en base a un 85% del salario devengado en el último año de labores en la institución. Que figura depositado en el expediente una copia del reglamento sobre pensión y Jubilaciones, suscrito por el BANCO AGRÍCOLA, y sus trabajadores en diciembre de 1996, mismo que en su artículo 23 señala: ☐ Se establece que todos los funcionarios o empleados del banco que sea jubilados recibirán por los menos una proporción de los valores que para desahucio otorga el Código de Trabajo en la forma señala en la misma, y para cuyo otorgamiento se establecen las siguientes normas: a) Para empleados de 20 a 24 de servicios una proporción del 60% de las prestaciones; b) Para empleados de 25 a 29 de servicios una proporción del 70% de las prestaciones; c) Para empleados de 30 o más de servicios una proporción del 75% de las prestaciones. Que en oposición al reglamento del año 1996 el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a depositado el reglamento aprobado en fecha 8 de julio de 1998, en el cual se establece única y exclusivamente un régimen de jubilaciones y los montos a recibir por concepto de tiempo y edad, desterrando el pago por concepto de proporción de desahucio señalado en el reglamentos del año 1996. Que esta Corte luego de examinar el contenido de los

reglamentos precedentemente señalados, a podido comprobar que el demandante originario, si bien es cierto que se contrató, prima fase fue con el reglamento de año 1996, no menos cierto es que este salió de la institución en el año 2000, retornando a ella el dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), y terminado sus labores en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), estando vigente el reglamento del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo tanto este reglamento es el que resulta aplicable en el caso de que se trata (sic).

Que el artículo 37 del Código de Trabajo establece que: en todo contrato de trabajo deben tenerse como incluidas las disposiciones supletorias dictadas en este código para regir las relaciones entre trabajadores y empleadores; pero las partes pueden modificarlas siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición.

Que en lo respecta al pago de las prestaciones laborales y a la jubilación contemplada en el reglamento interno del banco, la jurisprudencia entiende que: las disposiciones del Código de Trabajo son normas mínimas aplicables en toda relación laboral, pero que pueden ser modificadas siempre que sean con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar sus condición, como lo dispone el artículo 37 del Código de Trabajo, por lo que la Reglamentación del Plan de Pensiones y Jubilaciones que reconoce a los trabajadores jubilados el pago de una proporción del equivalente a las prestaciones laborales, tenía que ser cumplida por el recurrente por constituir un beneficio mayor para los trabajadores que el que otorga el artículo 83 del Código de Trabajo que declara excluyente el otorgamiento de las pensiones del pago de prestaciones laborales^{83'}.

Que una vez establecidos los beneficios para los trabajadores que laboren en una empresa, estos forman parte de las condiciones de trabajo de los mismos, no pudiendo, en consecuencia, ser disminuidos unilateralmente por el empleador.

Que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan

83 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, diciembre de 2002, B. J. 1105; sent. núm. 43, 20 de marzo 2013, B. J. 1228, pág. 1779; sent. 31 de julio 2019, págs. 13-14.

de retiro, debe entenderse que es el producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que este disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporcione. Que, en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, pues de lo contrario había que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado []⁸⁴.

Que el artículo 16 del Reglamento de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, aprobado en el año 1996, cuando aún se encontraba vigente el contrato de trabajo del recurrente, le reconocía el derecho a una suma equivalente a un porcentaje de las indemnizaciones laborales cuando hubiere cumplido 20 años o más de prestación de servicios, lo que debió mantenerse hasta la terminación del contrato del trabajador, salvo que se produjera una modificación que le fuera más favorables, en consecuencia, tiene validez y es de cumplimiento obligatorio todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por esta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes.

Que la corte *a qua* incurre en una desnaturalización de los hechos y una violación a las normas y principios del derecho del trabajo, así como también al Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, al no establecer el pago de una proporción de las prestaciones (preaviso y cesantía) que recibiría, en ocasión de la conclusión del contrato de trabajo por el otorgamiento de la pensión a la parte recurrente de acuerdo con lo establecido en el referido reglamento, lo cual le era aplicable, por habersele reconocido un total de 25 años, 3 meses y 28 días en el servicio; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

84 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 96, 2 de octubre 2013, B. J. 1235.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [], lo que aplica en la especie.

Que al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-206, de fecha 27 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elizardo Armando Vásquez Mercado.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizardo Armando Vásquez Mercado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-000705-0, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos núm. 47, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Licda. Aida Almánzar González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, con estudio profesional en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barreras núm. 50, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto

Plata, y domicilio *ad-hoc* en el domicilio de la Dra. Fanny J. Castillo Cedeño ubicado en la calle Primera núm. 4, sector El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Elizardo Armando Vásquez Mercado, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 173/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, instrumentado por Alberto Antonio Castillo Puello, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra, contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1130, dictada en fecha 3 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Ballemar Investments, SA., Rosa María García y Michael Acra, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00160/2013, de fecha 21 de marzo de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara INADMISIBLE la demanda interpuesta en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), por el señor ELIZARDO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO; en contra de BALLEMAR INVESTMENTS, ROSA MARÍA GARCÍA Y MICHAEL ACRA, por haber prescrito la acción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo.*
SEGUNDO: *CONDENA a ELIZARDO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAMON GARCIA RAMIREZ, ROBERT KINSLEY Y BELGICA REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

8. Que la parte hoy recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de mayo de

2013, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

UNICO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor ELIZANDRO ARMANDO VÁSQUEZ MERCADO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales el DR. RAMÓN ALBERTO CASTILLO CEDEÑO y la LICDA. AIDA ALMANZAR GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-00160-2013, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de interés y carecer de objeto (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Elizardo Armando Vásquez Mercado, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **“Primer medio:** Violación a los artículos 527, 532 y 623 del Código de Trabajo, y con ello, violación al debido proceso (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de

fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en el artículo 532 del Código de Trabajo, la corte debió conocer y decidir el recurso de conformidad con sus pedimentos formulados mediante el escrito de apelación; que no existiendo el defecto en esta materia, conforme expresa el artículo 540 del referido código, no debe admitirse lo dicho por la corte *a qua*, de que “solo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis”; que en atención a lo dispuesto por el artículo precedentemente indicado, el hoy recurrente depositó ante el tribunal *a quo* su escrito justificativo de las conclusiones contenidas en su acto de apelación, documento al que omitió referirse la corte *a qua*, no obstante a que en ese acto le había sido formulado un pedimento sobre inconstitucionalidad, el cual estaba obligado a contestar; que la corte *a qua* en su decisión pretende asimilar la no comparecencia del recurrente a una

falta de interés, suponiendo con esto, desistimiento implícito de su acción, figura esta última que no se encuentra contemplada en nuestra legislación; que respecto del interés esta Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que el mismo no depende de la utilidad que la demanda le reporta al demandante, sino que involucra esencialmente el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a*) que el hoy recurrente inició una demanda en pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Ballemar Investment, SA., la cual le fue declarada inadmisibles por haber prescrito la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, no compareció la parte apelante a la audiencia de producción y discusión de pruebas, procediendo la corte a declarar inadmisibles el recurso por falta de interés.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia fijada para conocer el presente recurso de apelación pone de manifiesto su falta de interés para que se conozca el recurso incoado por ella, con lo cual desiste, de manera implícita, de su acción, pues en derecho el interés es la medida de la acción, como ha sido universalmente sostenido por la doctrina jurídica en materia civil. En todo caso, la no comparecencia de la empresa recurrente a la indicada audiencia se traduce en la imposibilidad que tiene esta corte para ponderar conclusión alguna proveniente de ella, ya que, de conformidad con la doctrina constante de la jurisprudencia nacional y con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, sólo deben ser ponderadas las conclusiones vertidas en audiencia por las partes en litis, conclusiones que en el presente caso son inexistentes de parte de la empresa recurrente. Por consiguiente, el presente recurso carece también de objeto. En consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, sea por la falta de interés de la empresa recurrente, sea por carecer de objeto (sic).

14. Que pese a que en la parte considerativa de la sentencia impugnada se expresa la no comparecencia de la empresa recurrente a la audiencia de fondo, señalándose además que las conclusiones presentadas por esta son inexistentes, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, dicha referencia trata de un error puramente material, puesto que al mencionar la corte *a qua* a la empresa, se refiere en realidad al trabajador recurrente.

15. Que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente en su medio de casación examinado, esta Tercera Sala es del criterio de que, aun cuando la recurrente no haya comparecido a la audiencia, la corte *a qua* debió examinar las pretensiones de su recurso y los medios de prueba utilizados

para su sustentación y en caso de que estimara que en el expediente no existían elementos suficientes para formar su criterio, ordenar las medidas de instrucción necesarias para la sustanciación del proceso, para lo cual debió hacer uso de su papel activo y observar las disposiciones del artículo 532 del Código de Trabajo, en el sentido de que: La falta de comparecencia de una de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, lo que le obligaba a determinar los méritos del recurso de apelación, en atención al principio de la primacía de la realidad, según el cual el juez de trabajo debe buscar la verdad material de los asuntos puestos a su cargo, que al no hacerlo así, la corte *a qua* incurrió en la violación denuncia por el recurrente, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada.

16. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00270 (L), de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuca, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alejandro Cabral Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes.
Recurrida:	Hola Tours & Travel, S.R.L.
Abogados:	Dra. Laura Medina Acosta, Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0047328-6, domiciliado y residente en la calle Huáscar Tejada, sector Los Platanitos, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel

de Jesús Reyes, dominicanos, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Alejandro Cabral Sánchez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 405/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Hola Tours & Travel, SRL., contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Hola Tours & Travel, SRL., entidad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal y asiento social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, plaza Elab, suite 103, representada por Luc Julien Herremans, belga, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262393-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu y a la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, ubicada en la avenida Winston Churchill, torre Citi, plaza Acrópolis, 14vo piso, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro González, ubicada en la carretera Mella núm. 5, San Pedro de Macorís.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, Alejandro Cabral Sánchez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Hola Tours & Travel, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 363-2014, de fecha 29 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., y el señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, por causa de dimisión justificada interpuesta por señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, con responsabilidad para la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L.;* **SEGUNDO:** *Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$30,000.00, mensual, que hace RD\$1,258.92, diario, por un período de Trece (13) años, Siete (7) días, 1) La suma TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 69/100 (RD\$35,249.69), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 28/100 (RD\$376,416.28), por concepto de 299 días de cesantía; 3) La suma de VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de TREINTA MIL PESOS CON 00/100*

(RD\$30,000.00), por concepto de salario de navidad del año 2013; 2) La suma de DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON 36/100 (RD\$290.36), por concepto de salario de navidad del año 2014; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95 101, del código de trabajo; **CUARTO:** Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., a pagarle al trabajador demandante señor ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante ALEJANDRO CABRAL SANCHEZ, por la no inscripción en la Seguridad Social por parte del empleador; **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa demandada HOLA TOURS & TRAVEL, S.R.L., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Hola Tours & Travel, SRL., interpuso mediante instancia de fecha 2 de julio de 2014, un recurso de apelación principal contra la referida sentencia, mientras que la parte hoy recurrente Alejandro Cabral Sánchez interpuso recurso de apelación incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., en contra de la sentencia No. 363/2014, dictada en fecha 29 de abril del año 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo, se revoca por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes con todas sus consecuencias legales, incluyendo petitorios relativos al alegado recurso de apelación incidental, cuyas conclusiones al respecto fueron hechas

en audiencia. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda incoada por el señor ALEJANDRO CABRAL por alegada dimisión y en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, en contra de la empresa HOLA TOURS & TRAVEL, SRL., por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** Se condena al señor ALEJANDRO CABRAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados MARCOS PEÑA RODRIGUEZ y ROSA E. DIAZ ABREU y la DRA. LAURA MEDINA ACOSTA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Alejandro Cabral Sánchez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación e inobservancia de la ley, falta de estatuir sobre las conclusiones. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones incidentales, referente a los beneficios de la empresa y lo relativo a las condenaciones civiles por la no inscripción en el sistema de la seguridad social. Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Aplicación de la ley en lo referente a la determinación del contrato de trabajo y la calidad de empleado y desnaturalización y falta de base legal. **Cuarto medio:** Errónea ponderación de las declaraciones testimoniales. **Quinto medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. **Sexto medio:** Contradicción de motivos y errónea interpretación del contrato de trabajo por supuesta falta de horario. **Séptimo medio:** Sentencia contradicción de motivos; carente de base legal. **Octavo medio:** Violación al artículo 141 del CPC; falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que la parte recurrida Hola Tours & Travel, SRL., en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando: “Que el señor Alejandro Cabral interpuso su recurso contra la Sentencia No. 455/2015 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a favor de la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en fecha 6 de mayo de 2016 y lo notificó en fecha 23 de mayo de 2016, mediante Acto No. 405/2016; que habiendo interpuesto su recurso en fecha 6 de mayo de 2016, es evidente que el señor Alejandro Cabral no cumplió con la notificación a la sociedad Hola Tours & Travel, SRL., en el plazo de ley, que vencía el 13 de mayo de 2016, en aplicación de las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo” (sic).

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”.

13. Que el artículo 639 del referido Código expresa que, salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

14. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que indica que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

15. Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, estableció que cuando:

“La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley”⁸⁵.

16. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el recurso de casación fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de mayo de 2016 y notificada a la parte recurrida, el 23 de mayo de 2016, a través del acto núm. 405/2016, de fecha 23 de mayo de 2016, instrumentado por David del Rosario Guerrero, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, lo que deja en evidencia que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo franco de los cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual se aumenta cuatro (4) días más en razón de la distancia entre el sector Bávaro, Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio de la parte recurrida y la ciudad de San Pedro de Macorís, debía extenderse hasta el día 18 de mayo de 2016, ya que el término se aumentó en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha evidenciado, que al momento de la notificación del presente recurso de casación había vencido el plazo de cinco días francos establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad y consecuentemente, declarar caduco el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

85 T. C. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alejandro Cabral Sánchez, contra la sentencia núm. 455-2015, de fecha 30 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: *Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico* . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Gran Vía, S.A.
Abogados:	Dr. Luis A. Serrata Badía y Licda. Adalgisa de León Comprés.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Duarte núm. 59, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Luis A. Serrata Badía y a la Licda. Adalgisa de León Comprés, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518197-8 y 001-1051309-0, con oficinas ubicadas en la calle José Contreras núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 007-2016, de fecha 28 de enero de 2016,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, La Gran Vía, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 110/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por Antonio Pérez, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el recurso a Glenis Santos Ramírez, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Glenis Santos Ramírez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2105796-7, domiciliada y residente en la calle La Unión núm. 63, entrando por la avenida Restauración, sector La Javilla, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión, la parte recurrida Glenis Santos Ramírez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra La

Gran Vía, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 069-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda principal interpuesta por la señora GLENIS SANTOS RAMIREZ, en contra de CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A., y los señores ELISEO HERNÁNDEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ y la demanda en intervención forzosa en contra de TIENDA LA GRAN VIA, por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** SE EXCLUYE del presente proceso a los señores ELISEO HERNÁNDEZ y JOSÉ HERNÁNDEZ, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en intervención forzosa en todas sus partes en cuanto al TIENDA LA GRAN VIA, por no prueba de la relación laboral; **CUARTO:** ACOGE en cuanto al fondo la demanda principal y en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la señora GLENIS SANTOS RAMIREZ, con CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A., con responsabilidad para la parte demandada por dimisión justificada; **QUINTO:** CONDENA a CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A., a pagar a favor de la señora GLENIS SANTOS RAMIREZ, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Once Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Ocho Centavos (RD\$11,637.08) por 28 días de Preaviso; Veintidós Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$22,858.55), por 55 días de Cesantía; Cuatro Mil Ciento Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Sesenta y Nueve centavos (RD\$4,181.69), por Proporción del Salario de Navidad; Cinco Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$5,818.54), por 14 días de Vacaciones; Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$4,952.00) por concepto de salario Pendiente y Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00), por indemnización de Daños y Perjuicios, para un total de: CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$54,447.86), más los salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva, no pudiendo ser mayor de seis meses, calculados en base a un salario mensual RD\$9,904.00, y a un tiempo de labor de Dos (02) años; ochocientos (08) meses y Seis (06) días; **SEXTO:** ORDENA a CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el periodo

comprendido entre las fecha 07 de junio del 2013 y CATORCE de MARZO del año 2014; **SEPTIMO:** COMPENSA pura y simplemente entre la parte demandante y la parte demandada CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S.A., el pago de las costas del procedimiento; y CONDENA al demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de la LIC. SANTA A. GUERRERO ADAMES, por haber sucumbido en su demanda de intervención forzosa (sic).

7. Que la parte recurrida Glenis Santos Ramírez, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, la sentencia núm. 007-2016, de fecha 28 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora GLENIS SANTOS RAMIREZ, en parte, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 14 de marzo del 2014, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del ordinal tercero que se REVOCA, CONDENANDO a la TIENDA LA GRAN VIA de manera solidaria, conjuntamente con CORTE FIEL, COMERCIAL JOEL, S. A., al pago de los derechos que contiene la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la parte presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11, orgánica del Ministerio público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente la Gran Vía, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de motivos para revocar parcialmente la misma”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Que la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, y en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos, exigidos para la admisibilidad del recurso.

11. Que como dicho pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”.

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, tras el análisis minucioso de las piezas que componen el expediente instruido ante la corte *a qua*, que en fecha 3 de junio de 2013, momento de la terminación del contrato de trabajo, según se extrae del relato de hechos de la demanda, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones contenidas en la sentencia, toda vez que la empresa hoy recurrente, fue condenada a pagar los valores de: once mil seiscientos

treinta y siete pesos dominicanos con ocho centavos (RD\$11,637.08) por 28 días de preaviso; veintidós mil ochocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con cincuenta y cinco centavos (RD\$22,858.55), por 55 días de cesantía; cuatro mil ciento ochenta y un pesos dominicanos con sesenta y nueve centavos (RD\$4,181.69); por proporción del salario de Navidad; cinco mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con cincuenta y cuatro centavos (RD\$5,818.54); por 14 días de vacaciones; cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos (RD\$4,952.00) por concepto de salario pendiente; cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), por indemnización de daños y perjuicios; cincuenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos dominicanos (RD\$59,424.00) por concepto seis (6) meses de salarios dejados de pagar calculados sobre la base de un salario ordinario de nueve mil novecientos cuatro pesos dominicanos (RD\$9,904.00); Para un total, en las presentes condenaciones de ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con ochenta y seis centavos (RD\$138,871.86), suma esta, como se observa, no sobrepasa, la escala establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo, motivos por los cuales procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar la segunda causal de inadmisión ni el fondo del recurso, en virtud de los efectos de la decisión.

14. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por La Gran Vía, SA., contra la sentencia núm. 007-2016, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Roberto Encarnación De Oleo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de abril de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carmen Ramona Castillo Marchena.
Abogado:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Castillo Marchena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004543-0, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 3, municipio y provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0004338-5, con estudio profesional ubicado en la calle Andrés Pimentel núm. 99, altos, municipio y provincia San José de Ocoa y domicilio *ad-hoc* en la oficina jurídica Ciprián Reyes y Asociados (Grupo Corporativo Cresa), ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 409, plaza Karina, suites 202 y 203, sector El Millón, Santo

Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido que está contra la sentencia núm. 20161702, de fecha 20 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Carmen Ramona Castillo Marchena, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 844-2016, de fecha 20 de agosto de 2016, instrumentado por Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Oca, la parte recurrente emplazó a Billy Wilson Encarnación Pujols, Juan Zucco, Altagracia Brito y Pedro Julio Zucco, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1079-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Billy Wilson Encarnación Pujols, Juan Zucco, Altagracia Brito y Pedro Julio Zucco.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019,

de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Carmen Ramona Castillo Marchena, en nulidad de certificados de títulos, el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2011-0135, de fecha 25 de abril de 2011, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se acogen mayor parte la Instancia Introductiva en Litis sobre Derechos Registrados de fecha 21 del mes de Agosto del año 2008, suscrita por el DR. LUIS EMILIA PUJOLS SÁNCHEZ y las vertidas en audiencia (leídas y depositada), quien actúa a nombre y representación de la señora CARMEN RAMONA DE LAS MERCEDES CASTILLO MARCHENA, por los motivos expresados en el cuerpo de esta Decisión. **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones dadas en audiencia (leídas y depositadas) por el LICDO. WILLIAM ELIAS GONZALEZ SANCHEZ, quien actúa en nombre y representación de los señores WILSON ENCARNACIÓN PUJOLS, JUAN ZUCCO SANTANA, PEDRO EMILIO ZUCCO SANTANA, JOSÉ ANTONIO SANTANA CASTILLO, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, mantener con todo su valor y efecto jurídico los Certificados de Títulos núm. 3679, 3426, 2504 y 3303, que amparan los derechos de propiedad de los inmuebles que ocupan nuestra atención. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se le ordena a la Secretaria Delegada el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní para los fines de lugar (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Carmen Ramona Castillo Marchena interpuso en fecha 24 de octubre de 2011, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la decisión núm. 20161702, fecha 20 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto con ocasión de la sentencia No. 2011-0135, de

fecha 25 de abril de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Peravia, por la señora CARMEN RAMONA DE LAS M. CASTILLO MARCHENA DE ENCARNACIÓN, en contra de los señores BILLY WILSON ENCARNACIÓN PUJOLS, JUAN ZUCCO SANTANA Y PEDRO EMILIO ZUCCO SANTANA, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones indicadas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado William Elías González Sánchez, por las razones dadas (sic).

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Carmen Ramona Castillo Marchena, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a los artículos 7, numeral 7, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, art. 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, artículo 101 de la ley núm. 108-05, omisión de estatuir; **Segundo medio:** Violación de los artículos 1315 y 1349 del Código Civil; **Tercer medio:** Falta de Base Legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa al omitir responder sobre las conclusiones al fondo, las cuales contienen el pedimento relativo a declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de los actuales recurridos, orientadas a despojar a Carmen Ramona Castillo de Encarnación del derecho de propiedad que le pertenece sobre los inmuebles, objeto de la litis, que tratándose de un medio de defensa

contentivo de una inconstitucionalidad, la alzada debió pronunciarse previo a estatuir sobre el fondo, y no lo hizo.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el objeto de la demanda incoada por Carmen Ramona Castillo Marchena es la nulidad de los certificados de títulos núms. 2405, 3303 y 3426, que amparan los derechos de propiedad de las parcelas núm. 949 y 950, D.C. núm. 3, solar núm. 7, manzana 14, D.C. 1 y del solar núm. 3, manzana 44, D.C. núm. 1; todos del municipio y provincia San José de Ocoa, que figuran registrados a nombre de Pedro Emilio Zucco Santana y Juan Zucco Santana, respectivamente, sustentada en que pertenecen a la comunidad legal de bienes fomentada entre ella y Billy Wilson Encarnación Pujols, quien en su condición de gerente del banco persiguiendo, no podía participar de la subasta de dichos inmuebles, razón por la cual se auxilió de prestanombres para adquirirlos, pero ha orquestado un concierto fraudulento con categoría de simulación para despojarla de sus derechos; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la demanda por falta de pruebas y ordenó al Registrador de Títulos de Baní mantener, con todo su valor y efecto jurídico, los certificados títulos contradichos; c) que no conforme con esa decisión, la demandante original interpuso recurso de apelación, alegando que se le negó la oportunidad de aportar nuevas pruebas y que el primer juez ignoró el hecho de que se estaba cometiendo un fraude en su contra, solicitando, en sus conclusiones, la declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones de los actuales recurridos; d) que en su defensa los apelados solicitaron el rechazo de recurso de apelación por infundado y carente de base legal, vía recursiva que fue rechazada mediante el fallo ahora impugnado.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que no reposa en el expediente, un solo documento que permita establecer como hechos ciertos, lo invocado por la parte demandante, ni contraescrito, ni constancia de posesión y disfrute de dichos inmuebles de parte de su esposo Billy Wilson Encarnación Pujols, ni comportamiento de parte de este como si fuera el propietario de los inmuebles reclamados; como tampoco es prueba que convenza al tribunal, el acto

de venta de fecha 18 de abril del año 2008, en donde figuran los señores José Antonio Santana Castillo y Thelma Damaris Soto Tejada, vendiéndole a los señores Billy Wilson Encarnación Pujols y Carmen Ramona De las Mercedes Castillo Marchena, por lo que no es posible determinar que antes el inmueble descrito en dicho acto pertenecería a su esposo Billy Wilson Encarnación Pujols. () que la parte hoy recurrente no ha probado por ningunos de los medios que establece la ley, que en el presente caso haya operado simulación respecto a los actos de disposición mediante los cuales se generaron las transferencia de los inmuebles, razones por la que el tribunal rechaza el recurso de apelación [] (sic).

14. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó sus derechos fundamentales al no pronunciarse sobre su pedimento de declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones de los hoy recurridos tendentes a despojarla de su derecho de propiedad; sin embargo, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no le dio tratamiento de excepción de inconstitucionalidad a tal pretensión en los términos del artículo 51 de Ley núm. 137-11, por tratarse de una petición cuyo objeto era denunciar la alegada simulación de los contratos de adquisición, que afectaban un derecho constitucionalmente protegido, como lo es su derecho de propiedad; argumentos y pretensiones que estaban vinculados al fondo de la demanda primigenia en procura de declaratoria de nulidad de certificados de títulos.

15. Que ante lo alegado por la parte recurrente, es oportuno recordar que por mandato expreso del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales: “[...] Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; y al comprobar la corte *a qua* que la excepción de inconstitucionalidad no había sido dirigida contra un documento que entrara dentro de los taxativamente enunciados como objetos de impugnación, por vía del control difuso, por la naturaleza de los argumentos que le servían de sustento, procedió valorar el pedimento como parte de las conclusiones al fondo.

16. Que con base a los motivos y comprobaciones expuestas, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado

por la parte recurrente, toda vez que el argumento de inconstitucionalidad se refería a las argüidas actuaciones fraudulentas de los recurridos, las cuales fueron debidamente valoradas y contestadas, por lo que el primer medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

17. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso, puesto que no ponderó los documentos depositados el 12 de enero de 2016, esto es, la certificación emitida por el Dr. Juan Darío Soto Mella, notario público que fue de los del número del Municipio de San José de Ocoa; el acto núm. 06-2010, de fecha 7 de enero de 2010, instrumentado por Domingo Estanislao Díaz Pujols, alguacil ordinario del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa; la instancia elevada por Carmen Ramona Castillo Marchena, al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Baní, en fecha 7 de enero de 2010 y el acto de venta de fecha 18 de abril de 2008, contentivo de la transferencia del solar 3, manzana 44, distrito catastral núm. 1, San José de Ocoa, por parte de José Antonio Santana Castillo y Thelma Damaris Soto Patrocino, a favor de los esposos Carmen Ramona Castillo Marchena y Billy Wilson Encarnación; documentos con los cuales se pretendía probar la existencia de la simulación; que la parte recurrente continúa alegando que los jueces no solo dejaron de ponderar los documentos depositados, especificados anteriormente, sino que no instruyeron el proceso, como era su deber y obligación jurídica, cuando estos se encuentran frente a una demanda en simulación, pues evidente la prerrogativas que tienen de inferir, conforme lo establece artículo 1349 del Código Civil.

18. Que el examen de la sentencia impugnada revela que luego de ponderar las referidas piezas, aportadas por la parte hoy recurrente en sustento de sus pretensiones, para adoptar su decisión expresó en sus motivaciones que no había sido aportado documento alguno que permitiera establecer que Juan Zucco Santana, Pedro Emilio Zucco y José Antonio Santana Castillo habían adquirido los inmuebles objeto de la litis como prestanombres Billy Wilson Encarnación; que no fue aportado un contraescrito o una constancia de posesión y disfrute de los inmuebles por parte del esposo de la recurrente, Billy Wilson Encarnación; que al analizar el acto de venta de fecha 18 de abril del año 2008, el tribunal *a quo* puntualizó que el hecho de que José Antonio Santana Castillo y

Thelma Damaris Soto Tejada transfirieron sus derechos sobre uno de los inmuebles a favor de Billy Wilson Encarnación Pujols y Carmen Raxmona de las Mercedes Castillo Marchena, mediante dicho acto, no constituía una prueba determinante para establecer que ese inmueble le había pertenecido a Billy Wilson Encarnación Pujols, como alegaba la recurrente.

19. Que en virtud de lo anterior, es preciso resaltar que en cuanto a la prueba de la simulación, ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Los terceros no necesitan un contraescrito para probar la simulación; pueden probar la simulación por testigos y presunciones⁸⁶; sin embargo, resultó un hecho no controvertido que la hoy recurrente tenía conocimiento del proceso mediante el cual fueron adquiridos los inmuebles cuya simulación alega, por lo que en ella no se configura la condición de tercero, máxime cuando dicha parte argumentó ante el tribunal *a quo* que los inmuebles habían sido adquiridos a través de terceros, debido a la imposibilidad que tenía el recurrido de registrar los inmuebles a su nombre, indicando con ello, de manera tácita, su aquiescencia a esta situación; que la corte manifestó que la actual recurrente sostuvo que se habían llevado a cabo maniobras fraudulentas y maliciosas con la finalidad de distraer los inmuebles de la comunidad de bienes fomentada entre esta y su esposo, pero no probó, por los medios establecidos por la ley, que haya operado fraude o simulación en torno a los actos que generaron el registro de los derechos de los inmuebles objeto de la litis.

20. Que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por el contrario, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de las pruebas y de los hechos, así como justa aplicación del derecho, razón por la cual se desestima el segundo medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión:

86 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 20, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; Sentencias núms. 48 y 30, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ramona Castillo Marchena contra la sentencia núm. 20161702, de fecha 20 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de marzo de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Urbanizadora Fernández, S.R.L.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.
Recurridos:	Ángel Manuel Arias García y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Herasme Luciano.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, SRL., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, La Vega, y accidentalmente en la avenida Sir

Winston Churchill núm. 1150, edif. Plaza Orleáns, esquina Francisco Carías Lavandier, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Rafael Burgos y a la Lcda. Maritza C. Hernández Vólquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 8-0003867-1 y 077-000574-2, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Mater núm. 33, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20161433, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Urbanizadora Fernández, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 384/2016, de fecha 23 de junio de 2016, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Ángel Manuel Arias García, Nieves Arias García, Carmen Arias García y Maritza Arias García, en su calidad de sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Ángel Manuel Arias García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169066-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Nieves Arias García, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017579-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Carmen Arias García, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0068977-7, domiciliada y residente en esta ciudad; Maritza Arias García, dominicana, titular del pasaporte núm. 2453741, domiciliada en esta ciudad, en su calidad de sucesores del finado Ángel Bienvenido Arias Valera; por intermedio del abogado constituido Dr. Rafael Herasme Luciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 71, edif. Lama, suite 208, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia porque formó parte del tribunal que dictó la sentencia impugnada.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Ángel Manuel Arias García, Nieves Arias García, Carmen Arias García y Maritza Arias García, en sus calidades de sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera, interpuso una demanda en revisión de por causa de fraude, en relación con la parcela núm. 102-A-4-A, D. C. núm. 3 (solar núm. 7 manzana 1705, D. C. núm. 1, Distrito Nacional), contra la decisión núm. 46, de fecha 27 de diciembre de 2002, de la cual resultó el decreto de registro núm. 010-045, de fecha 14 de junio de 2010, emitido por el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, regular y válido en cuanto a la forma, la demanda en Revisión por Cauda de Fraude, depositado por ante el Tribunal Superior*

de Tierras, en fecha 20 del mes de julio del año 2011, suscrito por los señores Ángel Manuel Arias García, Nieves Arias García, Carmen Arias García y Maritza Arias García, en sus calidades de sucesores del finado Ángel Bienvenido Arias Valera, debidamente representados por el Dr. Rafael Herasme Luciano y la Lcda. Denis Delgado R.; contra el Decreto No. 010-45 de fecha 14 del mes de junio del año 2010, emitido por el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, y la entidad social Urbanizadora Fernández, S.R.L., debidamente representada por Mauricio Ludovino Fernández, parte recurrida; relativo al Solar 7, de la manzana 1705, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por haber sido intentado oportunamente y siguiendo el procedimiento de ley; **SEGUNDO:** Rechaza el fin de inadmisión por la Autoridad de Cosa Juzgada formulado por la parte recurrida, Urbanizadora Fernández, S. R. L., debidamente representada por Mauricio Ludovino Fernández, por intermedio de sus abogados apoderados, José Rafael Burgos, por sí y por la Licda. Maritza Hernández Volquez; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la indicada demanda en Revisión por causa de Fraude, así como las conclusiones vertidas por el abogado que representa a la parte recurrente, en la audiencia de fecha 26 de agosto del 2014, a cargo de la parte recurrente, por intermedio de sus abogados ya indicados, por las razones expuestas; por vía de consecuencia; 1. DECLARA LA NULIDAD PARCIAL de la Decisión No. 46, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de diciembre del 2002, que decide con relación al Solar 7, Manzana 2551, entre otros, adjudicarlo a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., por haber sido violentado el debido proceso en función del derecho de defensa; 2. DECLARA LA NULIDAD del El Decreto No. 010-045, expedido en fecha 14 del mes de junio del año 2010, por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que ordena el registro del derecho de propiedad sobre el indicado solar a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A.; 3. DECLARA, LA NULIDAD de los trabajos técnicos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sobre los planos definitivos del Solar No. 7, manzana 1705, DC 1, Distrito Nacional; 4. DECLARA, LA NULIDAD del Certificado de Título No. 0100154218, que ampara el Solar No. 7, manzana 1705, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, atacado en nulidad por causa de fraude, a favor de la demandada Urbanizadora Fernández C por A., y la consecuencia cancelación del asiento registral; **CUARTO:** APODERA, el Tribunal

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional a fin de que conozca de la depuración de los derechos en discusión entre la Urbanizadora Fernández, C. por A., y la parte demandante Ángel Manuel Arias García, Nieve Arias García, Carmen Arias García, y Maritza Arias García, en sus calidades de sucesores del finado Ángel Bienvenido Arias Valera; **QUINTO: CONDENA**, al parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que las han avanzado.

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Urbanizadora Fernández, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución respecto al derecho de propiedad; al Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro de Inmobiliario que establece que todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del estado; al artículo 544 del Código Civil Dominicano, que dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos; con base a dichos textos sostiene que el recurso de revisión por causa de fraude del que estuvo apoderado el tribunal de alzada debió declararse inadmisibles por cosa juzgada, apoyado en que una instancia en revisión por causa de fraude relativo al saneamiento de la parcela núm. 102, D.C. 3 del Distrito Nacional, que elevó Néstor Porfirio Pérez Morales se ordenó la revocación del decreto de registro de la referida parcela, recorriendo el nuevo saneamiento el

doble grado de jurisdicción, y siendo resuelto en forma definitiva por el tribunal de confiscaciones mediante la decisión núm. 53, de fecha 6 de diciembre de 1967, por lo que al rechazar el medio de cosa juzgada, el Tribunal Superior de Tierras, hizo una pésima e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que, el medio propuesto es de orden público, y en cierta medida, se le impone a los juzgadores.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por decisión núm. 46, de fecha 27 de diciembre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, fue expedido el decreto de registro núm. 010-045, de fecha 14 de junio de 2010, que ordena el registro del derecho de propiedad del solar núm. 7, manzana núm. 1705, D.C. núm. 01 del Distrito Nacional, emitiéndose el certificado de título matrícula núm. 0100154218, a favor de Urbanizadora Fernández, C. por A.; b) que por instancia de fecha 20 de julio de 2011, fue interpuesto un recurso de revisión por causa de fraude suscrito por los sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera contra Urbanizadora Fernández, C. por A., sustentado en que al momento de que se realizó el saneamiento no se consignaron en los planos definitivos las mejoras edificadas en el inmueble; en su defensa la parte demandada presentó un medio de inadmisión por cosa juzgada, sosteniendo que el caso tuvo su origen en un recurso de revisión por causa de fraude sometido al tribunal en el año 1958, a solicitud de Néstor Porfirio Pérez Morales, quien es el causante de los señores Arias, y desde ese momento se está conociendo el presente caso, en ese sentido solicitaron la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude por cosa juzgada; decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el medio de inadmisión planteado y acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso.

13. Que para sustentar el rechazo del medio de inadmisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en cuanto a la inadmisibilidad por autoridad de cosa juzgada que ha sido planteado, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes comprobaciones: a) Que según la decisión No. 1, de fecha 17 de julio del año 1986, de la cual se encontró este tribunal apoderado para conocer de Recursos de Apelaciones interpuestos por diferentes partes con interés. b) Que en esa decisión el señor Ángel Bienvenido Arias Valera fue parte

del proceso, resultando perjudicado ya que el Solar 7, manzana 1705 le fue adjudicado a la Urbanizadora Fernández (ver páginas 1 y 54 de la sentencia). c) Que según el inventario de recursos realizados por el Tribunal Superior de Tierras (ver copia), en su numeral 35, se hace constar que el tribunal estuvo apoderado de un recurso de fecha 14 de agosto del año 1986, por el señor Ángel Bienvenido Arias Valera, documento que no reposa en los legajos del expediente general; que en ese orden de ideas, correspondía a la parte proponente del incidente procesal aportar la prueba de que existe una sentencia al respecto, ni tampoco existe ninguna otra sentencia que ponga en evidencia la concurrencia de las características legalmente establecidas para que se configure la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, procediendo el rechazo del fin de inadmisión que nos ocupa“(sic).

14. Que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente invocó ante el tribunal *a quo* un medio de inadmisión por cosa juzgada contra la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera, sosteniendo que Néstor Porfirio Pérez Morales había incoado una demanda en revisión por causa de fraude, interviniendo la decisión de fecha 9 de abril de 1965 que revisó el decreto de registro de la parcela núm. 102, ordenándose un nuevo juicio; que ese nuevo saneamiento recorrió el doble grado de jurisdicción, siendo resuelto de manera definitiva por la corte de apelación de Santo Domingo, en funciones de tribunal de confiscaciones, y que por tanto no procede conocerse un nuevo saneamiento sobre esta misma parcela.

15. Que en cuanto a lo aducido por el recurrente en el sentido de que el medio de inadmisión por cosa juzgada es de orden público y por ende se le imponía al tribunal *a quo*, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar dicho argumento, con base al criterio jurisprudencial que establece que la autoridad de cosa juzgada es un medio de defensa de interés privado que no puede ser suplido de oficio⁸⁷; esto implica que la parte proponente del incidente debe aportar al juzgador las pruebas que demuestren que el caso que les ocupa ha sido conocido y fallado por otra jurisdicción, y que reúne las condiciones que establece el artículo 1351⁸⁸ del Código Civil dominicano.

87 SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 12, 10 de octubre de 2007, B. J. 1163

88 Código Civil Dominicano, artículo 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que

16. Que es oportuno señalar, que por sentencia núm. 124, de fecha 18 de noviembre de 2009, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se evidencia que Néstor Porfirio Pérez Morales intentó una demanda en reivindicación o devolución de bienes inmuebles contra la cónyuge superviviente y los sucesores del finado Ludovino Fernández, la cual fue decidida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de confiscaciones, dictándose la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1967, la cual adjudicó a Néstor Porfirio Pérez Morales la mitad de la octava parte de las parcelas núms. 102-A-1-A y 102-A-4-A, D.C. 3 del Distrito Nacional.

17. Que con base a la decisión que le adjudicó los derechos a Néstor Porfirio Pérez Morales sobre las mencionadas parcelas, es que la parte hoy recurrente alude que la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera tiene el carácter de cosa juzgada; que el examen de la sentencia ahora impugnada indica que el finado Ángel Bienvenido Arias Valera interpuso en fecha 14 de agosto de 1986 un recurso de apelación en contra de la decisión núm. 1 de fecha 17 de julio de 1986, que aprobó trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos en relación con la parcela núm. 102-A-4-A del D.C. 3 del Distrito Nacional; que por decisión núm. 46, de fecha 27 de diciembre de 2002, se decidieron sendos recursos de apelación interpuestos contra la mencionada decisión núm. 1, mediante la cual se adjudicaron diversos inmuebles, y se ordenó la expedición de los correspondientes decretos de registros, una vez fueran presentados los planos definitivos, entre los cuales se encontraba el solar núm. 7 de la manzana núm. 1705 del D.C. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 840.33 metros cuadrados, el cual fue adjudicado a Urbanizadora Fernández, inmueble sobre el cual descansaban las pretensiones del finado Ángel Bienvenido Arias Valera, por lo que es evidente que la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los sucesores de Ángel Bienvenido Arias Valera contra la decisión núm. 46, de fecha 27 de diciembre de 2002, no guarda relación con la revisión por causa de fraude decidida por el tribunal de confiscaciones en fecha 6 de diciembre de 1967, y por tanto no cumple con los elementos que constituyen la

la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

autoridad de la cosa juzgada, establecidas en el citado artículo 1351 del Código Civil Dominicano.

18. Que por lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el medio de inadmisión basado en la autoridad de la cosa juzgada y así preservar el indicado fallo.

19. Que en cuanto a la violación invocada sobre el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, así como el artículo 544 del Código Civil Dominicano, es necesario señalar que estamos frente a derechos registrados en virtud de un proceso de saneamiento; que de acuerdo con lo que dispone el párrafo II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario toda persona que se considere privada de un derecho, por una sentencia de saneamiento obtenida fraudulentamente, puede interponer el recurso de revisión por causa de fraude ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente.

20. Que por lo expuesto precedentemente, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas, por cuanto determinó que los planos que sirvieron de soporte al registro de los derechos no se correspondía con la realidad, al no consignar las mejoras fomentadas por la parte hoy recurrida, procediendo en consecuencia a ordenar la nulidad del certificado de título que ampara el inmueble en discusión, por lo que el medio examinado carece de fundamento y por esa razón se desestima.

21. Que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; que en mérito de las razones expuestas y en adición a los motivos que aquí se sustituyen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Fernández, SRL., contra la sentencia núm. 20161433, de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Urbanizadora Fernández al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 65

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de febrero de 2017.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Derby Gabriel Peña.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín E. Guzmán.
Recurrido:	Fábrica de Billares Alberto.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Derby Gabriel Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504669-6, domiciliado y residente en la Calle 26, apto. núm. 8, sector Mella 2, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín E. Guzmán,

dominicanos, con oficina abierta en la calle Santiago Rodríguez, esq. calle Imbert núm. 92, tercera planta, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Narciso Martínez & Asociados, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52, altos, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 0360-2017-TAC-0018, de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, Derby Gabriel Peña, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 249/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala de Trabajo del Distrito Judicial Santiago, la parte recurrente emplazó a la empresa Fábrica de Billares Alberto y a Luis Alberto Marrero Faucet, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fábrica de Billares Alberto, sociedad comercial, con domicilio social ubicado en la avenida Circunvalación núm. 42, sector El Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Luis Alberto Marrero Faucet, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052563-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Antonio Álvarez Marrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 0034-0011260-7 y 034-0035405-9, constituyendo domicilio legal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, módulo 06, 1er. nivel, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jhon F. Kennedy, Km. 7½, centro comercial plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y

Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la parte hoy recurrente Derby Gabriel Peña, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otras indemnizaciones contra Fábrica de Billares Alberto y Luis Alberto Marrero, sustentada en una alegada dimisión justificada, fruto de la cual la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0374-2016-SS-EN-00432, de fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30/04/2015, interpuesta por DERBY GABRIEL PEÑA, en contra de FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA RESUELTO el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a DERBY GABRIEL PEÑA y a la empresa FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por causa de Dimisión Justificada, en consecuencia, con responsabilidad para el empleador. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (completivo de vacaciones, proporción del salario de navidad, así como la PBE), incoada por DERBY GABRIEL PEÑA, en contra de FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, por resultar procedente y reposar en base legal, en consecuencia, se CONDENAN a los últimos a pagar a favor del primero, los valores siguientes: a) la suma de RD\$13,268.08, por concepto de 28 días de Preaviso; b) La suma de RD\$108,987.80, por concepto de Auxilio de Cesantía, c) La suma de RD\$67,752.50, en aplicación del artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$3,481.70, por concepto de proporción del Salario de Navidad (Art. 219 C.T.); e) La suma de

RD\$1,445.48, por concepto de completivo de Vacaciones, f) La suma de RD\$28,431.39, por concepto de PBE; ordenándose la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo; Todo en base a un periodo de trabajo de diez (10) años, un (01) mes y dos (02) días, así como un salario mensual de ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (RD\$11,292.00). **CUARTO:** RECHAZA la demanda en pago de horas extras, descanso semanal, descanso intermedio, días feriados e indemnización por alegados daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** CONDENA a FABRICA DE BILLARES ALBERTO y el señor LUIS ALBERTO MARRERO, al pago de las costas generadas en el presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VICTOR CARMELO MARTÍNEZ, JOSE D. ALMONTE, YASMIN E. GUZMAN Y NICOLE RICARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Fábrica de Billares Alberto y Luis Alberto Marrero, incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2017-TAC-0018, de fecha 7 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; y **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se coge la demanda en referimiento interpuesta por la empresa Fábrica de Billares Alberto y el señor Alberto Marrero Faucet en contra del señor Derby Gabriel Peña, de conformidad con las consideraciones precedentes, y, en consecuencia, se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 374-2016-SEEN-00432, dictada en fecha 30 de noviembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta que esta corte decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o las partes en litis arriben a un acuerdo respecto de la litis que las enfrenta, y; **TERCERO:** Se condena al señor Derby Gabriel Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklin Artemio Álvarez Marrero,

abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad o mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que en sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo Medio:** Violación a la ley. **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad y a la Ley sobre Costas y Honorarios.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la parte recurrente plantea en sus conclusiones una excepción de inconstitucionalidad por vía del ejercicio del control difuso de constitucionalidad contra la ordenanza impugnada por entender que resulta ser contraria a los artículos 39 y 40 ordinal 15 de la Constitución Dominicana, cuestión que esta alzada debe contestar en el orden procesal propio de las excepciones del procedimiento, analizándola previo a toda defensa al fondo o medio de inadmisión como lo indica la lectura del artículo 2 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

11. Que en el estado actual de nuestro derecho, existen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso y el concentrado; el primero, que puede ser aplicado por todos los tribunales del orden jurisdiccional pertenecientes al Poder Judicial, incluida la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos relativos, es decir, la potestad de inaplicar una ley, decreto, reglamento, acto o resolución, por parte del tribunal apoderado, solo surtirá efectos entre las partes envueltas en la controversia o litigio, mientras que, el control concentrado, a cargo del Tribunal Constitucional, tiene un efecto de carácter general sobre la constitucionalidad o no de la ley, decreto, reglamento o resolución.

12. Que por mandato expreso del artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: [] Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, por lo que procede analizar si estamos en presencia de un acto que entra dentro de los taxativamente enunciados por el texto constitucional como objetos de impugnación por medio del control difuso.

13. Que ante una situación similar, nuestro Tribunal Constitucional, para declarar inadmisibles una acción directa de inconstitucionalidad dirigida contra una sentencia judicial, indicó que [] el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una sentencia judicial que está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley⁸⁹.

14. Que esta Tercera Sala de la Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación, de la lectura del objeto de la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, ha podido constatar que se trata de una decisión jurisdiccional dictada por el juez de los referimientos, la cual no se encuentra dentro de las enunciaciões dispuestas por la Carta Magna para la admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, por vía del control difuso, por lo que procede declararla inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* violentó las normas del debido proceso al suspender pura y simplemente la sentencia de primer grado, realizando razonamientos que no pueden ser considerados propios de un juez de provisional, sino que aborda el fondo del proceso, extralimitándose al extenderse en sus funciones como juez de los referimientos, cuestionando además la aplicación que hizo el juez de primer grado respecto de la ley de pasivo laboral.

89 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC. 0057/18 de fecha 22 de marzo de 2018.

16. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) la parte hoy recurrida incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, sosteniendo que el tribunal de primer grado al momento de dictar la decisión que se pretendía suspender, había cometido un error grosero al dejar sin efectos jurídicos los recibos de descargo con posterioridad al año 2005 suscritos por el empleador a favor de la empresa, mientras que la parte hoy recurrente sostenía que dichos argumentos resultaban ser un aspecto de fondo por tratarse de valoración probatoria; y b) que el juez *a quo* tras analizar la naturaleza de la ley de pasivo laboral y los recibos de descargos dados a favor de la empresa, decidió suspender pura y simplemente la decisión dada por el tribunal de primer grado por entender que desconocer los efectos jurídicos de dichas piezas documentales constituía un error grosero.

17. Que para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Una análisis hecho de la sentencia en cuestión pone de manifiesto, con independencia de los alegatos hecho por la parte demandante, que entre los documentos aportados por el ahora demandante (demandada en primer grado) figuran numerosos recibos de pago expedidos desde el 15 de diciembre de 2006 hasta el 15 de diciembre del año 2014, todos suscritos por el hoy demandado, señor Derby Gabriel Peña, lo que pone de manifiesto que dicho señor fue liquidado cada año por la empresa demandada, hoy demandante, dato que coincide con las declaraciones dadas por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por el testigo Félix Manuel Contreras Díaz. Sin embargo, en su decisión, fundamentalmente en el párrafo No. 22 de la sentencia cuestionada, la juez solo hace mención del último de dichos recibos, el expedido por el señor Derby Gabriel Peña en fecha 5 de diciembre de 2014, por la suma de RD\$ 11.135.00, desconociendo, por tanto, los pagos hechos al trabajador entre diciembre de 2006 y esa fecha, lo que constituye un error grosero o manifiesto, el cual se debió, aparentemente a que dicha magistrada no entendió o no ha entendido el alcance de la ley 187-07, ya que, en la parte *in fine* del párrafo 21 de su decisión señala que “... los pagos realizados resultan ser posteriores al 01 de enero de 2005 los mismos no resultan ser validos para esta juzgadora, por carecer

de base legal que lo sustenten”, lo que significa que para esta magistrada los pagos realizados carecen de valor, lo que se traduce en una decisión carente de de sustento jurídico, no solo por una incorrecta interpretación de la mencionada ley, sino por no haber tomado en cuenta los pagos hechos al trabajador entre los años 2006 y 2014, pese a que reconocer, previamente en ese mismo párrafo 21, que los mencionados recibos fueron depositados y que, por tanto, tuvo conocimiento de que se hicieron pagos a los que no dio valor, sin que ello fuese cuestionado como pagos validos “(sic).

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras el análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que los motivos dados por el juez de los referimientos, para asumir como error grosero la actuación del tribunal de primer grado, fue la no valoración de documentos vitales para la solución del proceso, en tanto que los montos concernientes a los recibos de descargo y finiquito legal, suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, debieron haber sido ponderados por el tribunal de primer grado para determinar si tenían una naturaleza compensatoria o no en relación con los reclamos contenidos en la demanda original, en lugar de habersele restado valor jurídico sin un sustento serio. En ese sentido, lleva razón el juez *a quo* en su decisión al catalogar dicho accionar como un error grosero y suspender, sin presentación de fianza, la decisión rendida, toda vez que, tal omisión, en su deber sustancial de valoración de documentos con incidencia directa en el litigio, afectan los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Dominicano, en perjuicio de la empresa, por lo que procede desestimar el presente medio.

19. Que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie, que: “[...] Si el Juez de los Referimientos aprecia que la sentencia cuya suspensión se persigue contiene un error grosero o pudiere ser anulada, puede disponer que la suspensión se haga sin el depósito de fianza alguna; que esa apreciación no implica una decisión sobre la sentencia de que se trate, sino una simple consideración, que en forma alguna liga al tribunal que deba conocer el recurso de apelación que se interponga contra la misma, ni implica que el Juez de los Referimiento se involucre con el fondo de lo principal”⁹⁰.

90 SCJ, Tercera Sala, sentencia num. 20, 12 de febrero 2011. B. J. 1202.

20. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente, sostiene, en esencia, que el juez *a quo* violentó la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, en virtud de la cual el legislador nunca quiso establecer que los descargos posteriores al 1º de enero del 2005 tuvieran validez, por lo que dicho tribunal dicta una decisión carente de motivación al no precisar en qué consistió la equivocación del juez de primer grado, incurriendo en un error grosero por desconocer los alcances de dicha ley y no ordenar el depósito del duplo de las condenaciones al empleador.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tras el análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que los montos concernientes a los recibos de descargo y finiquito legal suscritos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 187-07 sobre Pasivo Laboral, tienen una incidencia en el monto de las prestaciones laborales por resultar ser un abono con carácter de compensación sobre el monto final de las prestaciones laborales. Todo en razón a que dicho cuerpo normativo lo que busca es otorgar validez a los recibos de descargos suscritos anualmente (liquidación anual) hasta una fecha determinada, mas no le quita la naturaleza de crédito, a favor de la empresa, del cual se deriva una compensación entre los montos entregados por el empleador con posterioridad al 1º de enero del 2005, por concepto de avance a las prestaciones laborales y las deudas que eventualmente pudiera tener el empleador para con el trabajador producto de la terminación real del contrato de trabajo (prestaciones laborales y derechos adquiridos), actuando correctamente el juez *a quo* al catalogar como un error grosero la actuación del juez de primer grado y ordenar la suspensión de la ejecución de la ordenanza sin la necesidad del depósito del duplo ni de la prestación de una fianza, por lo que procede rechazar este medio por resultar infundado.

22. Que para apuntalar su último medio de casación, el recurrente, sostiene, en esencia, que el juez *a quo* transgrede el principio de razonabilidad de la ley al condenar al trabajador al pago de las costas del procedimiento por un error grosero del tribunal, en tanto que el trabajador no resultaba ser culpable de las costas generadas por los errores del juez de primer grado, pudiendo compensarlas por cuanto en un caso similar ordenó la compensación, lo que hace su sentencia contradictoria con otra decisión rendida con anterioridad.

23. Que la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, por mandato del artículo 504 del Código de Trabajo, dispone que: “Los jueces pueden también compensar las costas, en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor”. En virtud de esta disposición, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la compensación de las costas de un proceso no es un imperativo legal, sino que constituye una facultad discrecional de los jueces, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere, que fue precisamente en uso de ese poder discrecional, que el juez *a quo* condenó al hoy recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sido la parte sucumbiente en sus pretensiones en virtud de que sus conclusiones formales iban dirigidas a obtener el rechazo de la demanda en suspensión, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Derby Gabriel Peña, contra la ordenanza núm. 0360-2017-TAC-0018 de fecha 7 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela María Contreras Pimentel.
Abogados:	Dr. Rafael José de Moya Pedemonte y Lic. Carlos José Espíritusanto Germán.
Recurrida:	Claudia Bienvenida García Castillo.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Lic. Manuel A. González, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Licda. Soraya Ismerys Tavárez Rojas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Contreras Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08005447-9, domiciliada y residente en la Calle 13 núm. 10, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Carlos José Espíritusanto Germán y al Dr. Rafael José de Moya Pedemonte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0540343-0 y 001-0079905-1, con oficina abierta en la calle Santiago núm. 507, esq. calle Mahatma Gandhi, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20166093, de fecha 14 de noviembre del 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ángela María Contreiras Pimentel, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 559/2017, de fecha 5 de julio de 2017, instrumentado por Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Claudia Bienvenida García Castillo, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Claudia Bienvenida García Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1616902-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y a los Lcdos. Manuel A. González, Jhoan Manuel Vargas Abreu y Soraya Ismerys Tavárez Rojas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1407422-2, 001-1279457-3 y 001-0136738-1, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados HM & Asociados ubicada en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **“ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Ángela María Contreras Pimentel, incoó una litis sobre derechos registrados, en ejecución de acto de venta y cancelación de certificado de título en relación al solar núm. 10, manzana 3332, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional contra Claudia Bienvenida García Castillo, dictando la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 20154395, de fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger el incidente planteado por la parte demandada, Cecilia Bienvenida García Castillo y declarar inadmisibles, por falta de calidad y falta de interés, la presente Litis sobre Derechos Registrados en procura de ejecución de acto de venta y cancelación de certificado de título, iniciada por Angela María Contreras Pimentel, de generales anotadas.*
SEGUNDO: *Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por Cecilia Bienvenida García Castillo en contra de Angela María Contreras Pimentel, por cumplir los requisitos de la materia, y en cuanto al fondo: A) Declarar nulo y sin ningún efecto legal el contrato de venta de fecha 7 de enero de 1993, relativo a la compraventa*

del Solar No. 10 manz. No. 3332, D. C. No. 1, D. N., donde aparece como alegados vendedor y comprador los señores José Dolores García y Angela María Contreras Pimentel. B) Ordenar el desalojo inmediato de Angela María Contreras Pimentel y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente el inmueble descrito como Solar No. 10, manz. No. 3332, D. C. No. 1, D. N., propiedad de Cecilia Bienvenida García Castillo. C) Condenar a Angela María Contreras Pimentel al pago de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000) por cada día de retraso en el cumplimiento del desalojo ordenado en su contra, a favor de Cecilia Bienvenida García Castillo, una vez le sea notificada esta decisión. D) Condenar a Angela María Contreras Pimentel al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000) a favor de Cecilia Bienvenida García Castillo, por concepto del daño moral sufrido por el abuso de derecho cometido en su contra mediante la interposición de esta litis. **TERCERO:** Condenar a Angela María Contreras Pimentel al pago de las costas con distracción en provecho de los Licdos. Manuel González, Johan Manuel Vargas y Soraya Tavárez, y el Dr. Hipólito Marte, quienes hicieron las afirmaciones de lugar. **CUARTO:** Comisionar a Joseph Chía Peralta, alguacil del Tribunal Superior de Tierras, para las notificaciones. **QUINTO:** Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de los artículos 135 y 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Ángela María Contreras Pimentel, interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166093, de fecha 14 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 20154395, de fecha 31 de agosto del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras, del Distrito Nacional, Sexta Sala, por la señora ÁNGELA MARIA CONTRERAS PIMENTEL mediante instancia de fecha 23 de octubre del año 2015, en contra de la señora CLAUDIA BIENVENIDA GARCÍA CASTILLO, por haber sido

interpuesto de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en parte el indicado recurso y como consecuencia de ello DECLARA NULOS los literales B) y C) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, por las razones dadas por este tribunal. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos el dispositivo de la decisión recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal comunicar la presente decisión a las partes y al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines correspondientes y la AUTORIZA a desglosar del expediente, los documentos depositados por las partes en la forma indicada en la normativa que regula la materia, excepto el contrato de fecha 7 de enero de 1993, cuya nulidad ha sido confirmada por esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente cancelar la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea la esta sentencia sea firme (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Ángela María Contreras Pimentel, en su memorial de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, de sus motivaciones aduce como causal casacional la violación por inobservancia de las disposiciones de los artículos 193 al 213 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil y falta de base legal, conteniendo su memorial señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare nulo el recurso de casación, en razón de que en el acto de emplazamiento núm. 559/2017, de fecha 5 de julio de 2017, instrumentado por Federico León Beltré, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no se anexa el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un agravio para la parte hoy recurrida, pues desconoce la existencia real del recurso de casación, a fin de poder darle contestación y depositar los documentos que considere oportunos y útiles; por tal razón, la parte recurrente violó el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad [] (sic).

14. Que la parte recurrida depositó en fecha 13 de julio 2017, su memorial de defensa, el cual notificó mediante acto núm. 544/2017, de fecha 14 de julio de 2017, antes descrito, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15. Que en casos similares ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia: “que si bien es cierto, que dicho emplazamiento no fue encabezado con copia del auto que autoriza a emplazar, como lo exige, a pena de nulidad el referido artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, también lo es que en el acto de referencia consta que dicho documento le fue dejado a los recurridos conjuntamente con la copia del presente recurso de casación, lo que no les causó ningún agravio, ya que esto no impidió que los recurridos presentaran, como en efecto lo hicieron, su correspondiente memorial de defensa; que en consecuencia y en aplicación de la máxima No hay nulidad sin agravio, procede desestimar el pedimento de nulidad formulado por los recurridos,

sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia⁹¹ (sic); que asimismo, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han establecido mediante jurisprudencia constante que: [] es preciso destacar que la formalidad de dar en el emplazamiento copia del auto del presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa; que el propósito del artículo 6 de la Ley de Casación es que el auto se notifique útilmente al recurrido por acto de alguacil, por lo que es indiferente que se haya notificado o no en el encabezamiento del acto de emplazamiento⁹² (sic).

16. Que con base en las razones expuestas y verificadas, la parte recurrida pudo en tiempo hábil presentar sus medios de defensa, por lo que procede rechazar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en lo que atañe a este aspecto.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

17. Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no establece cuáles son los medios en los que se basa su memorial de casación, limitándose a presentar ciertos alegatos, de manera imprecisa y vagos, así como también porque no desarrolla en qué consistieron las supuestas violaciones denunciadas y por demás, presenta unos alegatos totalmente contradictorios que resultan ser extraños a la sentencia atacada.

18. Que como el anterior pedimento tiene por igual la finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Que en cuanto al medio de inadmisión planteado, si bien esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la parte recurrente no enuncia sus medios de casación ni realiza un desarrollo completo ni abundante en su memorial, sin embargo, permite sustraer los agravios y violaciones invocados contra la sentencia objeto del presente recurso, situación que posibilita que esta Tercera Sala se pronuncie sobre los mismos.

91 SCJ. Tercera Sala, sentencia núm. 45, 21 de agosto 2013. B. J. 1233.

92 SCJ. Salas Reunidas, sentencia núm. 4, 20 de marzo 2012. B. J. 1223.

20. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

21. Que para apuntalar su causal de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en razón de la naturaleza del caso y la contestación planteada, el tribunal *a quo*, por el efecto devolutivo del recurso de apelación debió realizar una verificación de escritura; sin embargo, el tribunal *a qua* acogió las contestaciones realizadas por Claudia Bienvenida García Castillo, en calidad de sucesora de José Dolores García, contra el contrato de venta de fecha 7 de enero de 1993, realizado por su *de cuius*, sin remitirse a las previsiones de los artículos 193 hasta 213 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la verificación de escritura, acogiendo el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) núm. D-020-2014, de fecha 23 de julio de 2014, que había sido ordenado por el tribunal de primer grado, por lo que la sentencia impugnada amerita ser casada.

22. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia y de los documentos por ella referidos: a) que el caso se contrae a una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de acto de venta y cancelación de certificado de título que ampara los derechos dentro del solar núm. 10, manzana núm. 3332, incoada por Ángela María Contreras Pimentel; b) que la parte recurrente Ángela María Contreras Pimentel, sustentó su solicitud en el contrato de venta de fecha 7 de enero de 1993, convenido con José Dolores García, en calidad de propietario del inmueble objeto de la litis; c) que la demanda fue interpuesta contra Claudia Bienvenida García Castillo, en calidad de sucesora de José Dolores García, cuyo inmueble fue transferido a su favor en virtud de una determinación de herederos sometida ante la jurisdicción inmobiliaria en fecha 31 de enero de 2011; d) que la parte recurrida negó la venta de fecha 7 de enero de 1993 efectuada por su padre, por lo que en primer grado fue realizado un análisis de las firmas, cuyo resultado se encuentra contenido en el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 23 de julio de 2014.

23. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En cuanto al acto de venta de fecha 7 de enero de 1993 [] reposa en el expediente el informe Pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses No. D-0208-2014, de fecha 23 de julio del año 2014, prueba en la que sustenta el tribunal de primer grado su decisión, en donde se concluye que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón del vendedor en el acto de compraventa marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de José Dolores García. El indicado informe no ha sido refutado en esta instancia por ningún otro medio de pruebas, por lo tanto, lo allí expresado, es determinado como un hecho cierto por este Tribunal, procediendo la nulidad del acto de fecha 7 de enero de 1993, tal y como lo estableció el juez de primer grado, por lo que este aspecto se confirma la sentencia recurrida, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

24. Que del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que fue realizada un experticia caligráfica de conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras, que norma las pruebas periciales ante dichos órganos jurisdiccionales; que a través de este medio de prueba los jueces del fondo comprobaron, que la firma del vendedor estampada en el contrato de venta de fecha 7 de enero de 1993, documento que sustenta los alegatos de la parte recurrente, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de José Dolores García, por tanto, correspondía a la parte recurrente Ángela María Contreras Pimentel, objetar mediante otros medios de prueba, el resultado arrojado en dicha investigación, lo que el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia, además de hacer constar la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba que sustentara su alegato en el sentido pretendido, puesto que tratándose de una litis sobre derechos registrados en donde las demandas son de carácter privado, corresponde al que alega un hecho y no al tribunal *a quo*, probar sus alegatos conforme establece el artículo 1315 de Código Civil.

25. Que en casos similares, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha decidido: “que ciertamente como hace constar el Tribunal Superior de Tierras, todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo, por tanto, en los casos como en la especie, donde se interpone una litis sobre derechos registrados bajo el fundamento de un fraude, y esto requiera, para su demostración, la verificación de firma y de la audición de testigos, corresponde a la parte que lo alega y no al

tribunal que conoce el asunto, realizar el depósito de los elementos de pruebas correspondientes y la presentación de los testigos requeridos en el caso; en cambio, lo que sí corresponde a los jueces de fondo, en materia inmobiliaria, como se ha dicho, es la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, y comprobar si los alegatos son ciertos y si el accionante ha sido víctima o no de un fraude⁹³ (sic).

26. Que en ese orden de ideas, correspondía a la parte recurrente en virtud del principio *actori incumbit probatio*, proporcionar y satisfacer los medios a fin de demostrar hechos contrarios a los establecidos mediante los medios probatorios presentados ante los jueces del fondo. Que siendo este el único aspecto atacado y desarrollado por la parte recurrente en su memorial de casación, y en virtud de las razones antes señaladas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede desestimarlos.

27. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los agravios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

28. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 numeral 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángela María Contreras Pimentel, contra la sentencia núm. 20166093, de fecha

14 de noviembre de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sansan, S.A.
Abogado:	Dr. Norberto A. Mercedes R.
Recurridos:	Roberto Antonio Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sansan, SA., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, plaza Lincoln, suite 7, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Zenón Santana Cedeño, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009541-2, domiciliado

y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Norberto A. Mercedes R., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2008, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Sansan, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 056/09, de fecha 19 de diciembre de 2009, instrumentado por Vicente N. de la Rosa B., alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Roberto Antonio Martínez, Alberto Antonio Abreu, Pompilio Ulloa Arias y Ramona del Carmen Díaz Tejada, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Roberto Antonio Martínez, Alberto Antonio Abreu y Ramona del Carmen Díaz Tejada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 358797, serie 1ra., 28642, serie 56, y 031-0102881-3, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, en representación de sí mismo, y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional abierto en común, en la calle Las Amapolas núm. 6, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina Marrero & Asociados, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega esq. calle José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. El desistimiento al recurso de casación fue presentado en fecha 30 de julio de 2009, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por Sansan, SA., la cual desiste del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y en virtud a dicha solicitud fue dictada

la resolución núm. 147-2013, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 14 de enero de 2013, la cual rechazó la instancia en solicitud de desistimiento.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de agosto de 2013, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. Mediante instancia depositada en fecha 19 de agosto de 2013, la parte recurrente Sansan, SA., presenta solicitud de revisión de la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero de 2013, que rechazó la instancia en solicitud de desistimiento.

8. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta con relación al solar núm. 5, manzana núm. 1117, Distrito Catastral núm. 1, municipio de Santiago, incoada por Roberto Antonio Martínez, Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Ramona del Carmen Díaz Tejada, contra Pablo Alberto Torres y Sansan SA., el Tribunal de Jurisdicción

Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20080050, de fecha 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo figura transcrito íntegramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación.

10. Que tanto la parte demandante como la parte demandada interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 8 de febrero y 10 de marzo de 2008, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO: *Acoge en la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo del 2008, por el DR. NORBERTO A. MERCEDES R., en representación de la CIA. SANSAN, S. A. y el de fecha 10 de marzo del 2008, por los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES y EDÍBERTO PEÑA SANTANA, en representación del SR. PABLO ALBERTO TORRES, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y los Rechaza en el fondo por improcedentes, mal fundados y carecer de bases legales.*

2DO: *Acoge en la forma el Recurso de apelación de fecha 8 de febrero del 2008, interpuesto por los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS Y PAOLA SANCHEZ RAMOS, en representación de los SRES. ROBERTO ANTONIO MARTINEZ, ALBERTO ANTONIO ABREU, POMPILIO ULLOA ARIAS Y RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA, y acoge parcialmente sus conclusiones por los motivos expuestos. 3RO: *Confirma con modificación de su dispositivo la Decisión No.20080050 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 29 de enero del 2008, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados del Solar No.5 Manzana No.1177 del Distrito Catastral No.1, del Municipio y Provincia de Santiago, para que rija como se indica a continuación: PRIMERO: SE DECLARA: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la Litis Sobre Terreno Registrado nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 18 de agosto del 2003, descrito en el cuerpo de esta decisión. b) Nulo, sin ningún valor y efecto jurídico el acto de venta en fecha 30 de diciembre del 194 (sic), con firmas legalizadas por el LIC. MARIO ARTURO FERNANDEZ BURGOS, mediante el cual el SR. PABLO ALBERTO TORRES, transfirió de manera situada (sic) a favor de la Sociedad SANSAN, S. A. SEGUNDO: SE RECHAZAN, en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia por el SR. CARLOS RAFAEL GUZMAN BELLiard, en representación de la Sociedad Comercial Compañía SANSAN, S. A., (parte**

*interviniente forzosa demandada), por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por los LICDOS. POMPILIO DE JESUS ULLOA ARIAS, JOSE ALBERTO GRULLON CABRERA y RAMON BOLIVAR ARIAS ARIAS, en representación de los SRES. ROBERTO ANTONIO ARIAS, LIC. POMPILIO ULLOA ARIAS y LICDA. RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA, por procedentes y bien fundadas. **CUARTO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de venta de fecha 30 de diciembre del 1994, mediante el cual transfirió de manera simulada a favor de la Sociedad Sansan SA., este inmueble y en perjuicio de los SRES. ROBERTO ANTONIO MARTINEZ, ALBERTO ANTONIO ABREU, POMPILIO ULLOA ARIAS y RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA. **QUINTO:** SE ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) CANCELAR el Certificado de Título No.87, registrado bajo el NO.542 folio 135, el cual ampara los derechos de la Sociedad SANSAN, S. A., en el Solar No.5 Manzana No. 1177 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago; y b) EN SU LUGAR expedir el Certificado de Título en restitución de los derechos del SR. PABLO ALBERTO TORRES y LAURA MERCEDES GORIS DE TORRES, que ampare sus derechos en el Solar objeto de la presente decisión (sic).*

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Sansan SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir, violación del debido proceso y del derecho de defensa de la recurrente, consagrado en el Art. 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; violación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar las conclusiones de los recurrentes sin señalar los motivos por los cuales las rechaza. Falta de motivos y base legal. **Segundo medio:** Violación del Art. 8, numeral 13, y del Art. 47 de la Constitución que consagra el derecho de propiedad y de los principios de garantía de derecho y de seguridad jurídica que debe salvaguardar el Tribunal de Tierras a favor de los propietarios de derechos registrados. Falta de motivo y base legal; violación a los principios que rigen la Ley de Registro de Tierra y el sistema Torrens, consagrados por los artículos 185 y 188 de dicha ley, concerniente al registro de los actos relativos a terrenos registrados y su oponibilidad a los terceros; y de los artículos 173 y 174 de la misma ley, sobre la invulnerabilidad del certificado de título, su fuerza probatoria y de la no existencia

de hipotecas ocultas sobre éste; violación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil; incorrecta aplicación de los artículos 71, 72, 216 y 271 de la ley de Registro de Tierras y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados al debate, haciendo una incorrecta apreciación de las pruebas y de las declaraciones dadas por los comparecientes. Falta de motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la solicitud de revisión de resolución de desistimiento:

13. Que en ocasión del presente recurso, la parte recurrente depositó una solicitud de revisión de la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero del 2013, la cual rechazó la solicitud de desistimiento del presente recurso de casación, estableciendo que en la referida resolución no se advirtió que [] el corecurrido Roberto Antonio Martínez, figura como Roberto Antonio Martínez o Alberto Antonio Abreu, [] lo que indica que se trata de una misma persona. Que la parte recurrente Sansan SA., como accionante en justicia, tiene todo el derecho de desistir de su acción en el momento que lo considere pertinente.

14. Que para fundamentar la resolución núm. 147-2013, solicitada en revisión, fueron expuestos los motivos que se transcriben textualmente:

Atendiendo, que la parte que desista de una acción debe estar provista de calidad para ello mediante poder otorgado al efecto; que de la revisión del expediente de que se trata y del acuerdo transaccional, depositado por la recurrente, se advierte que el Licdo. Pompilio Ulloa Arias, en virtud del poder otorgado en fecha 8 de julio de 2009 representa únicamente a los co-recurridos Ramona del Carmen Díaz Tejada y

Roberto Antonio Martínez, pero en dicho poder no figura que represente también al co-recurrido Alberto Antonio Abreu; que asimismo, en este acuerdo transaccional aparece firmando la señora Laura Mercedes Goris de Torres, representando al señor Pablo Alberto Torres, el cual, según acta de defunción que reposa en el expediente, falleció el 18 de junio de 2008; que en tales condiciones esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede acoger dicho acuerdo, porque el desistimiento de un recurso tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial

15. Que esta Tercera Sala procederá a ponderar la solicitud de revisión depositada y con ella la instancia de fecha 30 de julio de 2009, mediante la cual Sansan, SA., representada por su presidente Zenón Santana Cedeño, y el Dr. Norberto A. Mercedes, solicitan el desistimiento del recurso de casación y de la demanda en suspensión interpuesta contra la decisión de fecha 29 de septiembre de 2008, anexando para tal fin el Contrato de Acuerdo Transaccional y de Descargo, de fecha 9 de julio de 2009, suscrito entre la parte recurrida Lcdo. Pompilio Ulloa Arias, por sí y en representación de Ramona del Carmen Díaz Tejada y Roberto Antonio Martínez y/o Alberto Antonio Abreu (conforme poder de fecha 8 de julio de 2009, legalizadas las firmas por el Licdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago), y la parte recurrente, Sansan, SA., representada por Zenón Santana Cedeño, así como Laura Mercedes Goris de Torres en representación de Pablo Alberto Torres y Osiris Pablo Torres, asistidos de sus abogados constituidos los Lcdos. Francisco Javier Azcona Reyes y Edilberto Peña Santana, legalizadas las firmas por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por el cual expresaron en sus estipulaciones lo siguiente:

POR TANTO, las partes han decidido arribar a un acuerdo transaccional de manera definitiva, en relación a las contestaciones surgidas, y por tanto han convenido y pactado lo siguiente: PRIMERO: LIC. POMPILIO ULLOA ARIAS, por sí y en representación de los señores RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA Y ROBERTO ANTONIO MARTINEZ y/o ALBERTO ANT. ABREU respectivamente, en virtud del poder de fecha 8 del mes de julio del año 2009, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, por medio del presente acto, declara haber recibido de manos de LAURA

MERCEDES GORIS DE TORRES, PABLO ALBERTO TORRES, OSIRIS PABLO TORRES Y SANSAN, S.A., la suma correspondiente al pago de gastos, costas, honorarios y condenaciones contenidas en: 1) La Sentencia No.503-Bis, de fecha 9 del mes de enero del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) La Sentencia No.306, en fecha 19 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 3) La Sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 4) La Sentencia No.665, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 5) La decisión No. 20080050, de fecha 29 del mes de enero del año 2008, dictada por el Primer Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Santiago, Departamento Norte y 6) La decisión de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tierras de Departamento Norte.

SEGUNDO: Los señores POMPILIO ULLOA ARIAS, RAMONA DEL CARMEN DIAZ TEJADA y ROBERTO ANTONIO MARTINEZ y/o ALBERTO ANT. ABREU desisten de la Demanda y Sentencias en Simulación del acto de venta de fecha 30 del mes de diciembre del año 1994, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. Mario Arturo Fernández Burgos, instrumentada mediante actos Nos.524/2001, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2001, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y 400/2001, de fecha 8 del mes de octubre del año 2001, del ministerial José del Carmen Placencia Uceta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo No.1 del Distrito Nacional y dejan sin efecto la inscripción de hipoteca judicial provisional inscrita en fecha catorce (14) del mes de marzo del año 2008, sobre el Solar No. 5 de la Manzana No.1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, amparado por el Certificado de Título No.87, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, así como de la Oposición, Litis o cualquier otro gravamen que se haya inscrito, con motivo de las acciones señaladas; en consecuencia renuncian a los beneficios de: 1) La Sentencia No.503-Bis, de fecha 9 del mes de enero del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 2) La Sentencia No.306, en fecha 19 del mes de agosto del año 1997, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; 3) La Sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; 4) La Sentencia No.665, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; 5) La decisión No. 20080050, de fecha 29 del mes de enero del año 2008, dictada por el Primer Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Residente en Santiago, Departamento Norte y 6) La decisión de fecha 29 del mes de septiembre del año 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, así como a los beneficios de la inscripción de la hipoteca judicial, de fecha 11 del mes de febrero del año 2008, inscrita sobre el Solar No. 5 de la Manzana No.1177 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, amparado por el Certificado de Título No.87, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y las costas y honorarios de todas las sentencias precedentemente descritas y cuyos dispositivos han sido copiados. TERCERO: Como consecuencia de la firma de la presente convención, las partes, reconocen no poseer derecho, acción o interés alguno que reclamar la una a la otra, por la causa y el motivo que fuere, por lo cual otorgan recíprocamente el más amplio recibo de descargo y finiquito; a favor de la otra parte; asimismo, renuncian de manera irrevocable, de una vez y para siempre, de todos los derechos, acciones o intereses que tienen o pudieran tener en el futuro, en relación a las demandas en justicia, hechas constar en la parte preambular, así como en el cuerpo de la presente convención, y los diferendos extrajudiciales nacidos en ocasión de las mismas, cualquiera que sea la naturaleza, el tiempo y la magnitud de los mismos, al cual se le ha puesto fin o término por el presente acto, así como a cualquier otro que pudiere existir y/o haber existido. Finalmente, declaran que no tienen ningún tipo de reclamo, acción, recursos, causas, demandas, deudas, sumas de dineros, cuentas, reconocimientos, bonos, billetes, convenios, contrato, controversias, acuerdos, promesas, perjuicios, daños, derechos, sentencias, ejecuciones, demandas de cualquier tipo o naturaleza como en derecho fuere posible, en las cuales tengan, hayan tenido o pudieren tener, o cualquiera de los sucesores, herederos, empleados, funcionarios, ejecutores o beneficiarios, o cualquier reclamante, derecho alguno, ni ninguno de

sus socios, relacionados o asociados, por cualquier razón o motivo, el cual pudiera existir o haber existido, relacionado con las diferencias ya mencionadas, no quedando, en consecuencia, entre dichas partes, nada por resolver; salvo aquellas que nazcan de la suscripción y ejecución del presente acuerdo. CUARTO: Las Partes y sus abogados apoderados quedan facultados y comprometidos a depositar por ante las secretarías de los tribunales correspondientes, o sea, los apoderados de la litis desistida, un original del presente acuerdo transaccional, reconociendo ambas partes que para el caso de que se haya producido a la fecha del presente acto, o se produzca antes de que llegue a ser depositada la copia de que se trata, cualquier decisión, la misma carece, desde esta misma fecha, de todo valor y efecto jurídico, respecto de las partes contratantes. QUINTO: Convienen y acuerdan las partes, por este mismo acto, que cada una de ellas pagará por su cuenta los gastos y honorarios profesionales de sus respectivos abogados constituidos y apoderados, especiales, no teniendo derecho, ninguno de ellos, a reclamar gastos y honorarios más que a sus respectivos clientes y representados.

16. Que en cuanto a la formalización del desistimiento de acciones el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha considerado en otras ocasiones, que el desistimiento no está sometido a formalidades sacramentales, por tanto se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial⁹⁴; que en el presente caso dichos requerimientos se encuentran satisfechos en razón de que el desistimiento realizado por la parte recurrente Sansan, SA., está contenido en un acto firmado, tanto por su representante Zenón Santana Cedeño, como por su abogado constituido el Dr. Norberto A. Mercedes, en el que se manifiesta, de manera expresa, su voluntad inequívoca de desistir del presente recurso de casación.

94 SCJ Primera Sala. Sentencia núm. 113, 27 de marzo de 2013. B. J. 1228

17. Que por su parte, el artículo 403 del mismo Código dispone, en cuanto a sus efectos, lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda []”; que en este sentido, ha sido juzgado igualmente por esta Corte de Casación que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el recurrente sea válido, es necesario que haya sido aceptado por la recurrida, sin embargo, existen casos en que tal aceptación no es necesaria porque no acarrea ningún agravio, además del hecho de que la parte recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo vulnerable para tal negación⁹⁵; que, en el presente caso, aun cuando el desistimiento de que se trata no fue expresamente aceptado por la parte corecurrida Alberto Antonio Abreu, y a pesar de que se produjo luego de que había constituido abogado, depositado y notificado su memorial de defensa, a juicio de esta Tercera Sala, no habiendo la parte recurrida presentado ni justificado un interés legítimo para oponerse al referido desistimiento, máxime cuando en el presente caso, desde primer grado ha existido contrariedad en cuanto a la correcta identificación del corecurrido, en que se la ha hecho constar igualmente como Roberto Antonio Martínez, quien sí figura suscribiendo el acuerdo transaccional y descargo, aunado a que el desistimiento se realizó en fecha 30 de julio de 2009, y que ninguna de las partes asistieron a la audiencia fijada por esta Tercera Sala, en fecha 14 de agosto de 2013, se hace evidente la falta de interés de ambas partes, lo que no impide que se admita el presente desistimiento.

18. Que otro aspecto destacado en la resolución núm. 147-2013, de fecha 14 de enero de 2013, cuya revisión se solicita, es que se sustenta para justificar su rechazo, en el desistimiento firmado por Laura Mercedes Goris, en representación de Pablo Alberto Torres, como parte recurrente, sin contar con poder expreso para ello y dado la constancia en el expediente de su fallecimiento, sin embargo, aunque la referida señora figura en el acto, ni ella ni Pablo Torres, fueron partes del presente recurso, ni como recurrentes ni como recurridos. Que por error fue anexado al expediente una instancia de desistimiento suscrita por Laura Mercedes Goris, en representación de Pablo Torres, pero dicho desistimiento no corresponde al presente recurso de casación, en el cual solo figura como

95 *Ibídem.*

recurrente Sansan, S.A., existiendo en ese sentido, un error en la resolución, que amerita su revisión y revocación.

19. Que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en los casos que dicho texto establece, no es menos cierto que, cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o en un error involuntario, como ocurrió en la especie, en consideración al fin esencial de la justicia al que obedece el funcionamiento de los tribunales, procede acoger la presente solicitud dejando sin efecto la resolución de que se trata al haber quedado demostrado que fue producto de un error involuntario, no imputable a las partes, en la determinación de las partes del proceso y los documentos anexos al expediente, tal como ha procedido esta Tercera Sala, de forma excepcional en situaciones análogas a la de la especie, mediante resoluciones núms. 3407-2007, del 19 de noviembre de 2007 y 1896-2017, del 28 de febrero de 2017.

20. Que el desistimiento opera de manera unilateral, es decir, el recurrente no tiene que notificar su interés de desistir de su recurso, a menos que, presente reservas en su acto de desistimiento de continuar con alguna acción, o que la parte recurrida se oponga presentando, por instancia, un recurso de casación incidental, lo que no aplica al caso.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar del estudio del caso, la falta de interés por parte de la recurrente, de que se estatuya sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procediendo, en consecuencia, acoger su solicitud y dejar sin efecto la resolución núm. 147-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2013, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

22. Cuando hay un desistimiento, la Sala queda automáticamente desapoderada para decidir el recurso, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes⁹⁶.

96 SCJ, 3ra Sala, Sentencia núm. 69 de 27 de junio de 2012, B. J. 1219.

23. Que en virtud del carácter de esta solicitud y la aceptación hecha por los abogados, en beneficio de quien se liquidan las costas, no procede estatuir sobre las mismas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: ORDENA dejar sin efecto la Resolución núm. 147-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en 14 de enero de 2013, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado por Sansan SA., del recurso de casación por ella interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2008, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Se ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Distribuidora Élite, S.R.L.
Abogadas:	Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez y Licda. Daniuris Altagracia Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Élite, SRL., organizada de acuerdo con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, RNC 130234531, con su domicilio social establecido en la Calle 3ra. núm. 21, esq. calle Darío Concepción, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Amado Silvestre Camacho Ovalles, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0792752-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogadas constituidas a la Licda. Daniuris Altagracia Rodríguez y a la Dra.

Ana Lucía Quezada Jiménez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0233380-4 y 005-0025455-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 39, local 315, condominio Comercial 2000, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00172, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Distribuidora Élite, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1172/2017, de fecha 19 de julio de 2017, instrumentado por Nelson G. Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1798-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA).

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la compañía DISTRIBUIDORA ELITE, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00172 de fecha treinta y uno (31) de mayo del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 21 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que mediante instancia depositada en fecha 13 de noviembre de 2015, la actual parte recurrente Distribuidora Élite, SRL., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la comunicación GF/2013 (sin fecha) dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA), sustentada en la negativa de dicha entidad de reembolsarle los valores pagados en la importación de azúcar crema al granel procedente de Brasil, que fue declarada por las autoridades sanitarias dominicanas, no apta para consumo humano, ordenándose su reembarque, por lo que entiende que procede el reembolso al haber desaparecido el elemento material de la obligación tributaria.

8. Que sobre este recurso la Tercera Sala del Tribunal Administrativo, en sus atribuciones contenciosas tributarias, dictó la sentencia núm. 030-2017-SSen-00172, de fecha 31 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Repetición o Reembolso interpuesta por DISTRIBUIDORA ELITE, S. R. L., en fecha 13/11/2015, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente DISTRIBUIDORA ELITE, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Distribuidora Élite, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por estar vinculados y por resultar útil para la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violación a la ley al fundamentar su decisión sosteniendo en que no demostró que la mercancía importada se haya deteriorado o averiado desde el momento de su embarque hasta el reconocimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA) y que tampoco demostró que dicha mercancía no estuviera en el mercado local de donde fue ordenado su retiro por Proconsumidor, criterio que resulta erróneo, ya que conjuntamente con su recurso aportó todas las pruebas en que apoyaba sus pretensiones, especialmente la comunicación emitida por Almadeca, la cual da constancia de que la mercancía fue depositada en ese depósito fiscal y reembarcada nuevamente a su país de origen, prueba que de haber sido tomada en cuenta por el tribunal *a quo* otra hubiera sido la solución dada al caso; que al rechazar la acción de reembolso, el tribunal incurrió en la violación del artículo 88, inciso a) de la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de Aduanas, que establece que el importador tiene derecho a reclamar aun después que la mercancía haya salido de los depósitos de aduana, siempre que se pueda demostrar la avería de dicha mercancía, lo que en su caso fue probado; que la corte *a qua* también violó lo dispuesto por el artículo 92 de la indicada ley, que dispone que, en caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo el importador estará exento del pago de los derechos, lo que aplica en la especie, ya que

después de que aduanas verificó la mercancía y cobró los impuestos, fue declarada no apta para el consumo humano por las autoridades sanitarias y ordenado su reembarque, por lo que a falta del elemento material, los tributos pagados carecen de fundamento; que tampoco fueron valoradas los certificados de calidad y de análisis de laboratorio expedidos por las autoridades brasileñas en los que declaraban que la mercancía era apta para el consumo humano, con lo que se demostraba que el daño que sufrió dicho producto fue durante su embarque encajando así con el tipo de avería prevista por el artículo 86 de la indicada ley; por lo que los valores pagados debieron ser devueltos al carecer de objeto dicho pago, a consecuencia del reembarque de la mercancía, sin importar si había sido o no colocada en el mercado y sin que tenga relevancia si el daño fue antes o durante el embarque, ya que la obligación de la Dirección General de Aduanas (DGA) era verificar su estado, lo que fue ignorado por dicho tribunal dictando una sentencia carente de motivos que no se pronuncia sobre los medios de prueba y que desnaturaliza los hechos y documentos al no hacer una valoración positiva ni negativa de los documentos que le fueron aportados.

12. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 30 de agosto de 2012, la parte recurrente Distribuidora Élite SRL., pagó a la Dirección General de Aduanas (DGA), la suma de dos millones setecientos diez mil setecientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$2,710,745.30), por concepto de los impuestos que le fueron liquidados por la importación de 678.82 toneladas métricas de azúcar crema al granel procedente de Brasil; b) que en fecha 20 de septiembre del mismo año, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la resolución núm. 010-2012, mediante la cual ordenó el retiro inmediato del comercio dominicano de 14,000 toneladas métricas de azúcar crema marca Canaria procedente de Brasil, a fin de preservar la salud de los consumidores y usuarios; c) que mediante comunicación de fecha 18 de octubre de 2012, el viceministerio de salud ambiental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ordenó que la mercancía fuera retirada de los canales de distribución comerciales y que fuera reembarcada a su lugar de origen; d) que la parte recurrente Distribuidora Élite, SRL., mediante comunicación de fecha 15

de marzo de 2013 le solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) el reembolso de los impuestos por ella pagados sobre el azúcar reembarcada, solicitud que fue reiterada mediante comunicaciones de fechas 18 de junio y 7 de agosto de 2013, que fue denegada por dicha entidad mediante comunicación GF/2013 (sin fecha), por considerar que resultaba improcedente, ya que, en la especie, se había extinguido la obligación tributaria aduanera mediante el pago de los impuestos correspondientes y porque la mercancía importada ya había salido de sus almacenes; e) que esta decisión fue objeto de un recurso de reconsideración en fecha 2 de diciembre de 2013 y al no recibir respuesta, la actual parte recurrente interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentado en que dicho reembolso era procedente porque la mercancía no fue comercializada por causa de la avería que originó su reembarque, recurso que fue rechazado por dicho tribunal al considerar que el reembolso era improcedente porque no fue demostrado que la mercancía se haya deteriorado desde su embarque hasta el reconocimiento de la misma por la Dirección General de Aduanas (DGA).

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que si bien la parte recurrente establece que se encuentra exento del pago del impuesto pagado en virtud del artículo 92 de la Ley 3489, sobre régimen de las aduanas, el mismo no ha demostrado que la mercancía importada se haya deteriorado u averiado por cualquier tipo de accidente ocurrido desde el momento de su embarque hasta el reconocimiento de aduanas, así como no ha demostrado que dicha mercancía no se encontraba puesta en el comercio local, de donde fue ordenado su retiro por el Instituto Nacional de Protección de los Consumidores (PROCONSUMIDOR). En la presente acción de reembolso la parte recurrente al no haber demostrado a este tribunal sus alegatos, no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones [] (sic).

14. Que antes de proceder al análisis de los méritos del presente recurso de casación, es preciso dejar por establecido que el recurrente confunde dos instituciones jurídicas en los alegatos vertidos ante esta Suprema Corte de Justicia, ya que por una parte invoca el reembolso del pago de lo indebido previsto en el artículo 68 del Código Tributario, y por

la otra apela al procedimiento por averías en las mercancías previsto por la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de Aduanas del 1953 en sus artículos 88 y 92. Que ninguno de los regímenes jurídicos de dichos institutos, tal y como se verá más adelante, amparan las supuestas violaciones e irregularidades que sostiene el hoy recurrente.

15. Que el reembolso del pago de lo indebido o en exceso establecido por el Código Tributario aplica única y exclusivamente cuando el contribuyente paga deudas tributarias inexistentes, por error o por exceso, o por cualquier otra causa que motive que la administración reciba dinero sin ser una acreedora verdadera. En relación a este aspecto la sentencia impugnada no violenta ninguna norma contenida en el Código Tributario en relación con el procedimiento de reembolso de tributos, tal y como alega el hoy recurrente, pues de los hechos que narra, en la propia instancia contentiva de su recurso de casación, se advierte que, en la especie, no se trata del pago de un impuesto que no se debía, sino que se pagó el arancel de ley por una mercancía que luego fue declarada no apta para el consumo humano por otra autoridad dominicana, por lo que fuera ordenado su reembarque a su país de origen.

16. Que de la misma manera tampoco se han violentado los artículos 88 y 92 de la Ley núm. 3489-53, sobre el Régimen de Aduanas, ya que dichos textos regulan lo que se conoce como avería, que no es más que los daños que sufre la mercancía desde que es embarcada hasta el momento en que se procede a su reconocimiento en aduanas, que es donde se calcula el monto de dicha avería, no pudiendo proceder a ello posteriormente, sino de manera excepcional. Las averías son situaciones accidentales, cuya ocurrencia no fue debidamente comprobada ante los jueces de fondo y razón por la que tampoco se advierte violación a su régimen jurídico.

17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* al valorar integralmente las pruebas, aplicando el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, pudo formar su convicción de que, en la especie, no procedía el reembolso de los impuestos pagados por la parte recurrente a la Dirección General de Aduanas (DGA) por el azúcar importada desde Brasil, declarada no apta para consumo humano por las autoridades dominicanas y ordenado su reembarque a su país de origen; que por tanto, al examinar dichas pruebas

pudo establecer que la parte recurrente no demostró que estuviera exenta del pago de dichos impuestos de conformidad con las disposiciones de los artículos 86, 88, inciso a) y 92 de la Ley núm. 3489-53 de 1953, para el Régimen de las Aduanas, al no demostrar que la mercancía importada se habría deteriorado o averiado desde el momento de su embarque hasta el aforo o reconocimiento por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) ni tampoco demostró que esta mercancía dañada no se encontraba en los canales de distribución del mercado, sin que al hacer esta apreciación el tribunal *a quo* incurriera en desnaturalización de los hechos ni incurra en falta de base legal, por lo contrario, al examinar los elementos de juicio puestos a su consideración pudo establecer que la solicitud de reembolso era improcedente.

18. Que contrario al argumento expuesto por la parte recurrente, sustentado en que el tribunal *a quo* no reconoció su solicitud de reembolso incurriendo en la violación de los artículos 88, inciso a) y 92 de la indicada Ley núm. 3489-53 para el Régimen de Aduanas, esta Tercera Sala considera que los jueces del tribunal *a quo* no incurrieron en tal violación puesto que dichos textos, como ya se ha dicho, no tuvieron aplicación en el caso, al estar contenidos dentro de las disposiciones que regulan las averías o mermas que puedan sufrir las mercancías desde el momento de su embarque y que al someterse al proceso de reconocimiento por parte de aduanas, si esta avería es constatada mientras la mercancía se encuentre bajo su potestad permite que pueda ser declarada exenta del pago de los impuestos o que se le rebaje una parte proporcional de ellos; lo que no ocurre en el caso que se trata de una mercancía que fue regularmente declarada a consumo por la parte recurrente y que al ser aforada o reconocida por aduanas sin reporte de ninguna avería o accidente, se procedió a liquidar los impuestos correspondientes a dicha importación, que al ser pagados por la parte recurrente condujo a la extinción de la obligación tributaria y, en consecuencia, que fuera ordenado el despacho de dicha mercancía de los depósitos aduaneros.

19. Que el hecho de que las autoridades sanitarias dominicanas como son, Salud Pública y Proconsumidor, al examinar la calidad de esta mercancía despachada por la Dirección General de Aduanas (DGA), sobre la cual ya se habían pagado los impuestos correspondientes, que comprobaran que dicha azúcar resultaba nociva para el consumo humano y que ordenaran su reembarque al país de origen, no genera la obligación de

reembolso de dichos impuestos a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA), ya que al momento de producirse esta situación detectada por otras autoridades y que por tanto es ajena a este organismo recaudador, se había extinguido el hecho generador de la obligación al haberse pagado los impuestos correspondientes; lo que indica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se trata del cobro de impuestos que posteriormente resultaran indebidos o excesivos, caso en el cual pudiera justificarse la devolución, sino que se trata de impuestos que fueron válidamente cobrados por la autoridad fiscal correspondiente, al haberse producido el elemento material de la obligación, como lo fue el ingreso al territorio aduanero de la mercancía importada, procediendo la Dirección General de Aduanas (DGA) a ejercer su facultad de reconocimiento de dicha importación para establecer su descripción, codificación, cantidad y derechos de aranceles, entre otros, a fin de poder ejercer su potestad de exigir el pago de los impuestos correspondientes, conforme la facultad que le es otorgada por la indicada ley.

20. Que el hecho de que la mercancía importada haya sido confiscada por las autoridades sanitarias competentes y que fuera ordenado su reembarque al detectarse que no era apta para el consumo humano, no obliga a la Dirección General de Aduanas (DGA) a devolver un impuesto válidamente recaudado por esta, máxime cuando la situación que afectó a dicha mercancía y que originó su reembarque no le es imputable.

21. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

22. Que de acuerdo al artículo 176, párrafo V del Código Tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Élite, SRL., contra la sentencia núm. 030-2017-SS-SEN-00172, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de mayo de 2017, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Félix Jonathan Jiménez Peguero.
Abogado:	Lcdo. José Antonio Rodríguez Yangüela.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Jonathan Jiménez Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01557658-9, domiciliado y residente en la calle Jimaní núm. 41, sector Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Antonio Rodríguez Yangüela, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022904-4, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 17, Plaza 17, local núm. 2, segundo piso, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 399/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, instrumentado por José Luis Galán Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables, Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, contra las cuales dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 4540-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2016, se declaró el defecto de la parte recurrida Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkn, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Félix Johathan Jiménez Peguero, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y

perjuicios, contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinter, Provo Teve, Petrolanbs, Cadena de Cables Barkan, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 383-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 13 de marzo del año 2015, incoada por el demandante señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED) NICK MEDIA GROUP CABLINTER, PROVO TEVA, PETROLABS, CADENA DE CABLES, BARKAN SRL., RAQUEL MIRABAL Y NICOLAS RODRIGUEZ, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el demandante, señor FELIX JONATHAN JIMENEZ PEGUERO, en contra de COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), por los motivos antes descritos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, pura y simplemente entre las partes (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 12 de julio de 2015, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SENT-291, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el SR. FELIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO, contra sentencia No. No. 383/2015, relativa al expediente laboral No. 055-15-00175, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al FONDO, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia condena a las empresas COLOCACIONES Y MEDIOS (COLMED), NICK MEDIA GROUP, CABLINTER, PROVO TEVE, PETROLABS, CADENA DE CABLES Y BARKAN, S.R.L., a pagar al trabajador SR. FÉLIX JONATHAN JIMÉNEZ PEGUERO la diferencia dejada de pagar de las prestaciones laborales y derechos adquiridos derivados del desahucio ejercido por las empleadoras: a) PREAVISO RD\$48,839.00; b) AUXILIO DE

CESANTIA RD\$425,597.00; c) PROPORCIÓN SALARIO DE NAVIDAD AÑO 2015 (RD\$3,466.00; D) Salario de Navidad 2014 RD\$41,600.00; e) Vacaciones 2014 RD\$31,423.23; f) 16 DIAS TRANSCURRIDOS DEL ARTÍCULO 86 DEL CODIGO DE TRABAJO RD\$27,908.00; y acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente y en consecuencia condena a las empresas recurridas a pagar la suma de RD\$168,480.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de RD\$747,313.23; RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de que se trata; ACOGE las conclusiones de las empresas recurridas y en consecuencia condena al trabajador recurrente a pagar la suma de RD\$747,313.23 que adeudaba a las empresas recurridas y en consecuencia compensa ambas condenaciones. **TERCERO:** EXCLUYE del presente recurso a los señores RAQUEL MIRABLA Y NICOLAS RODRIGUEZ por las razones antes argüidas. **CUARTO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Félix Jonathan Jiménez Peguero, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, omisión de estatuir, falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los documentos, falta de motivación y ponderación. **Cuarto medio:** Falta de motivación y ponderación, violación de la ley art. 712 del Código de Trabajo, en lo que respecta a los daños y perjuicios. **Quinto medio:** Falta de ponderación y motivación, falta de base legal, falsa y errada interpretación de los hechos, contradicción de motivos. **Sexto medio:** Falta de motivación, falta de base legal en lo que respecta a nuestras conclusiones.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó correctamente la documentación depositada por las partes y le otorgó valor de reconocimiento de deuda a una conversación de Whatsapp, en el entendido de que se trata de una supuesta aquiescencia, dada por el hoy recurrente, a dicho medio de prueba, a los hechos que de él dimana, así como a sus consecuencias jurídicas, por lo que se ha dictado una sentencia carente de base legal al no existir una aquiescencia del contenido de su escrito ni de sus conclusiones, como de manera errada estimó la corte *a quo*.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el señor Félix Jonathan Jiménez Peguero incoó una demanda laboral contra Colocaciones y Medios (Colmed), Nick Media Group, Cablinterder, Provo Teve, Petrolabs, Cadena de Cables Barkan, SRL., Raquel Mirabal y Nicolás Rodríguez, alegando la existencia de un desahucio, mientras que las empresas demandadas sostuvieron que la demanda era inadmisibile por habersele pagado, al trabajador demandante, todas sus prestaciones laborales y, como pretensión reconventional, procuraron obtener el pago un préstamo alegadamente suscrito entre el demandante y estas; b) que en la instrucción en primer grado, las empresas depositaron unos mensajes de Whatsapp con los cuales pretendían probar la existencia del crédito por concepto de préstamo, los cuales fueron contestados por el hoy recurrente, mediante instancia de reparo a nuevos documentos, indicando que no se pudo verificar si realmente Félix Jonathan Jiménez Peguero había escrito dichos mensajes y que estos eran de fácil alteración; c) que al rechazar el tribunal de primer grado la demanda, interpuso recurso de apelación, sosteniendo, entre otros aspectos, que el tribunal de primer grado desconoció los componentes del salario ordinario, entre otros derechos, reiterando, la parte recurrida, tanto las empresas como las personas físicas, los mismos alegatos de primer grado y solicitando la confirmación de la decisión; y e) que la corte *a qua* decidió acoger, parcialmente, el recurso de apelación del trabajador, de igual manera acogió la demanda reconventional en compensación invocada por las empresas.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que reclaman las empresas recurridas el pago por parte del trabajador de una deuda por la suma de RD\$747,313.23, correspondiente a dos préstamos que le facilitan, uno para compra de vehículo y el otro para la compra de su casa. Que la parte recurrente ha dado aquiescencia a dicho alegato de las empresas recurridas, pues en modo alguno ha contestado dicho argumento de las recurridas, las cuales por demás han depositado copia de la transcripción de una conversación entre el demandante y la señora RAQUEL MIRABAL, donde el mismo admite que tenía una deuda económica de envergadura frente a la empresa, por lo que procede en este aspecto acoger el reclamo de que se trata y condenar al demandante al pago de dicha deuda, ascendente a la suma de RD\$747,313.23" (sic).

13. Que resulta pacífico el hecho de que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido que despeje dudas de en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicarán el derecho.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte lo siguiente: a) que desde la jurisdicción primer grado ha sido impugnada la veracidad de los mensajes remitidos mediante la aplicación de mensajería para teléfonos "*whatsapp*" aportados por las empresas hoy recurridas con el objeto de probar la deuda del trabajador frente a ellas, cuyos contenidos niega el actual recurrente; b) la jurisdicción de primer grado rechazó la compensación solicitada por deuda del trabajador a modo de demanda reconventional, que fuera incoada por el empleador, que es la situación sobre la cual versa este medio; c) dicho planteamiento reconventional volvió a ser planteado ante la corte *a qua*, por resultar ser uno de los puntos controvertidos la existencia de una deuda a cargo del trabajador de RD\$747,313.23; d) Que de la instrucción del proceso ante la corte *a qua* no se advierte, la aquiescencia otorgada a dicha demanda reconventional ni a la prueba consistente en mensajes vía la aplicación de "*Whatsapp*".

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que es preciso indicar que, si bien es cierto, dado el avance de la tecnología

informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, mediante la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, no menos cierto es que la prueba digital constituye una prueba compleja que, ante el cuestionamiento de la credibilidad del contenido de la información consignada en la pieza digital de la cual se pudieran derivar derechos u obligaciones, como ocurre en la especie, pone a cargo de la parte proponente de dicha prueba, el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas, incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de la lectura de los motivos expuestos en la decisión, así como de las piezas que componen el expediente, estima que de los motivos brindados por la corte *a qua* no es posible deducir si la normativa ha sido bien o mal aplicada, al momento de reconocer como un título válido para condenar al trabajador al pago del monto de RD\$747,313.23, sobre la base de una documentación electrónica cuestionada en su contenido, de la cual no se deriva su monto exacto de la alegada deuda, y que de su lectura no se pueda apreciar idoneidad, como reconocimiento de deuda, máxime, cuando la parte hoy recurrente no le otorgó aquiescencia al contenido ni a las consecuencias jurídicas que se podrían desprender de su lectura, lo que ponía a la corte *a qua* en la obligación de hacer un examen de integral de la prueba ofertada en búsqueda de corroboración, sin perjuicio de poder utilizar su papel activo, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar la sentencia impugnada.

17. Que sin perjuicio de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que del análisis de las conclusiones de la hoy recurrente por ante los jueces del fondo no se puede advertir que haya otorgado aquiescencia explícita o implícita a la prueba depositada por

los hoy recurridos, y con esto a la referida demanda reconvenional que se viene mencionando, más aun cuando del contenido del escrito de defensa contra los indicados documentos se verifica que el hoy recurrente realizó reparos contra el contenido y validez de dicha prueba, por lo cual la corte *a qua* incurre en una desnaturalización de sus conclusiones, justificándose la anulación de la sentencia impugnada.

18. Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso ().

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-291 de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1° de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Danilo Aristy López Devers.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Aristy López Devers, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1268061-6, domiciliado y residente en la Calle 5, esquina Calle 6, residencial Carolina, casa núm. 1, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 317-2016 de fecha 1° de julio

de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Danilo Aristy López Devers, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por actos núm. 834-2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, instrumentado por Felipe Osiris Matos Ortiz, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y por acto núm. 953-2016, instrumentado por Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del 2do. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Grupo Empresarial Gobela, SRL., Los Delfines Water Park y Hakan Sidkey Senaltan, Lisedo Life Security Dominicana, SRL., Joinville Investment y Osvaldo Pérez Feliz, el recurso de casación contra ellos interpuesto.

3. Mediante resolución núm. 1826-2018, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Lisedo Life Security Dominicana, SRL., Grupo Empresarial Gobela, SRL., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente Danilo Aristy López Devers, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, beneficios de la empresa, reparación de daños y perjuicios y daños y perjuicios por la no inclusión en la seguridad social contra Grupo Empresa Gobela, SRL., Los Delfines Water Park, dictando la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 249-2014, de fecha 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda-laboral en cobro de prestaciones laborales por desahucio incoada por el señor Danilo Aristy López Devers contra Lisedo Life Security Dominicana, S: R: L., Grupo Empresarial Gobela, S. .R. L., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en el fondo la presente demanda por Desahucio incumplido incoada Danilo Aristy López Devers contra Grupo Empresarial Gobela, S. .R. L., Los Delfines Water Park, Joinville Investment, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo A. Pérez Félix, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, y compensa las costas respecto a estar partes. **TERCERO:** Acoge en el fondo la presente demanda por Desahucio incumplido incoada, por el señor Danilo Aristy López Devers contra Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a la Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., a pagar al demandante Danilo Aristy López Devers por la prestación de un servicio personal por un período de Un (01) año y Ocho (08) días, a razón de un salario mensual por la suma de Noventa y Cinco Mil (RD\$95,000.00) pesos a razón de un salario diario por la suma de Tres Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con Cincuenta y Siete centavos (RD\$3,986.57) diarios a saber: A)- Ciento Once Mil Seiscientos Veinticuatro pesos con 00 centavos (RD\$111,624.00) por concepto del 28 días de preaviso, que no fue demostrado que no fue laborado por el trabajador; B) Ochenta y Tres Mil Setecientos Diecisiete pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$83,717.97) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; C) Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Once pesos con Noventa y Ocho centavos (RD\$55,811.98) por concepto de 14 días de vacaciones; D) Noventa y Cinco mil pesos (RD\$95,000.00) por concepto de pago salario de Navidad correspondiente al año 2013; E) Ciento Setenta y Nueve Mil Trescientos Noventa y Cinco pesos con Sesenta y Cinco

centavos (RD\$179,395.65) por concepto de 45 de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2014. F) A Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por la no inscripción en el sistema de la seguridad social de conformidad con la Ley 87-01. G) A las condenaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo calculados hasta el cumplimiento de esta sentencia. **QUINTO:** Condena a Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de la Licda. Gina Martínez, Luís Mancebo y José Ignacio Rodríguez, abogados quienes afirma haberlas avanzando en su totalidad. **SEXTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. **SEPTIMO:** Ordena a Lisedo Life Security Dominicana, S. R. L., al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente sentencia (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Danilo Aristy López Devers, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 9 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 317-2016, de fecha 1° de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor DANILO ARISTY LOPEZ DEVERS en contra de la sentencia marcada con el No. 249-2014 de fecha veintidós (22) de diciembre del año 2014, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor DANILO ARISTY LOPEZ DEVERS y la empresa LISEDO por desahucio incumplido. **TERCERO:** Condena a LISEDO SRL al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LIC. GINA MARTINEZ, LUIS RENE MANCEBO Y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Danilo Aristy López Devers, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:**

Desnaturalización de los hechos y documentos aportados. **Segundo medio:** Falta de ponderación. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al no ponderar en su justa medida las pruebas mediante las cuales pretendía establecer que Lisedo Life Security fue creada con la finalidad de eludir responsabilidades de tipo laboral frente al personal de seguridad y custodia de Los Delfines Water Park, establecimiento operado por el Grupo Empresarial Gobela, ambos regenteados por Hakan Sidkey Senaltan, sobre lo cual no se produce ningún tipo de motivación, en violación al artículo 13 del Código de Trabajo; que la evaluación de dichos documentos fue solicitada con la finalidad de probar el entramado societario y evidenciar la maniobra fraudulenta en perjuicio del empleado; que este era el principal punto controvertido y no el señalado por la Corte *a qua* en relación al salario devengado por el trabajador; que al no pronunciarse dicha Corte sobre los elementos de prueba aportados al proceso, vulnera los derechos del recurrente y lo coloca en una situación de indefensión;

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2014, le fue informado al señor Danilo López Devers su destitución como encargado de seguridad del proyecto Los Delfines Water Park, razón por la cual este demandó en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios

a las empresas, Grupo Empresarial Gobela SRL, Los Delfines Water Park, Lisedo Life Security Dominicana, SRL, y Hakan Sidki Senaltan, por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; durante el proceso la recurrida solicitó la exclusión de Hakan Sidki Senaltan, Grupo Empresarial Gobela SRL y Los Delfines Water Park, por no haber sido demostrada su calidad de empleador del recurrente, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado, razón por la cual el señor Danilo Aristy López Devers recurrió en apelación la indicada sentencia, alegando en su recurso que la compañía Lisedo Life Security Dom. SRL, no había sido incorporada al momento de ser contratado por el señor Hakan Sidki Senaltan, para lo cual depositó copia de su Registro Mercantil y que además en el curso del proceso esta no demostró haber realizado actividades comerciales típicas de su objeto social, quedando evidenciado que su único cliente era el Grupo Empresarial Gobela, SRL, propietario de Los Delfines Water Park, propiedad de Hakan Sidkey Senalta, co propietario de Licedo, por lo que debían ser condenadas de manera conjunta al pago de las prestaciones laborales, pedimento que le fue rechazado por la corte *a quo* bajo el fundamento de que figuraba en el expediente la carta de desahucio emitida por Lisedo Life Security dominicana como patrono, y que el trabajador no demostró haber prestado un servicio personal a favor de las demás empresas.

12. Que para fundamentar su decisión la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“que el tribunal *a quo* en su sentencia excluyó del expediente a las empresas co-demandadas Grupo Empresarial Gobela, SRL, Los Delfines Water Park, Joinville Investments, Hakan Sidkey Senaltan y Osvaldo Perez, pero el recurrente solicita de manera incidental que sean condenados de manera conjunta con la empresa Lisedo Life Security Dominicana al pago de las prestaciones laborales. En la documentación depositada, la carta de desahucio, quien figura como patrono es la empresa Lisedo Life Security Dominicano, y en cuanto a las demás empresas, por tratarse de sociedades comerciales legalmente constituidas, era menester que el trabajador demostrara haber prestado un servicio personal a favor de alguna de estas empresas, prueba que no reposa en el expediente. Al respecto la Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que Para la procedencia de la solidaridad entre más de un empleador, es necesario

que se produzca una cesión o transferencia de empresas o trabajadores, o que se trate de empresas pertenecientes a un grupo económico, en cuyo caso es necesario la comisión de fraude (B. J. 1168, p. 17). Del estudio de la norma y jurisprudencia citadas, es criterio de la Corte que para declarar la solidaridad entre las empresas recurridas, y sin haber demostrado cesión de empresas o de empleado, o que el recurrente haya prestado sus servicios personales en alguna de ellas, era menester que se demostraran las maniobras fraudulentas, motivo por el cual procede rechazar el pedimento incidental formulado por la recurrente y confirmar ese aspecto de la sentencia (sic).

13. Que de los medios antes expuestos dimana que la controversia del presente caso está fundamentada en que la corte *a qua* no tomó en cuenta, entre las pruebas aportadas al proceso, una serie de documentos depositados por el hoy recurrente, entre los que figuran: Copia certificada del certificado de registro mercantil núm. 95432SD, estatutos y acta de asamblea general constitutiva de la sociedad Lisedo Life Security Dominicana, SRL; copia certificada de la Junta General de Accionistas de la sociedad Joinville Investmentst, S.A.; copia certificada del certificado de registro mercantil núm. 71971SD y Certificado del contrato de transferencia de cuotas sociales de la sociedad Grupo Empresarial Gobela SRL, así como también copia certificada de la lista de suscriptores de dicha compañía; Copia certificada del acta de asamblea general extraordinaria y nómina de presencia de Grupo Empresarial Gobela y copia certificada de la Resolución núm. 03-2012 del Ministerio de Turismo, documentos con los que pretendía probar la participación activa de Hakan Sidkey Senaltan en cada una de las empresas, y el vínculo de solidaridad entre estas.

14. Que del análisis realizado a la sentencia, así como a los medios de casación presentados por la parte hoy recurrente y de los documentos que sustentan sus pretensiones, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la corte *a qua* determinó que el actual recurrente no probó la prestación de servicios a la recurrida ni que entre las empresas demandas haya operado alguna cesión; que sin embargo, dicha corte no hizo referencia ni ponderó, con el debido rigor procesal los demás documentos señalados por el recurrente y que les fueron sometidos a su escrutinio, específicamente las copias certificadas de los estatutos y actas de asamblea de las indicadas compañías, cuya valoración esta sala considera esencial, por cuanto hacen referencia al punto litigioso que lo era, el determinar si

dichas compañías formaban un conjunto económico y en consecuencia resultaban ser solidarias en el pago de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada; que frente a este alegato, la corte *a qua* estaba en la obligación de examinar dichos documentos y determinar su influencia en la determinación de si las empresas recurridas resultaban ser o no solidarias entre ellas.

15. Que al no ponderar la corte *a qua* la documentación que le fue aporta por la hoy recurrente, hizo un análisis limitado de los documentos que debieron valorarse, los que a juicio de esta Tercera sala pudieron haber forjado otra reflexión y darle un destino diferente al caso examinado, de donde se advierte que la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, en los medios analizados, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

16. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17. Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por una violación cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 317-2016 de fecha 1° de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Assist Air Group, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman G. de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier.
Recurrida:	Bianca Gómez Ávila.
Abogados:	Licdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Assist Air Group, SA., compañía comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Aeropuerto de Punta Cana, ubicada en la avenida Boulevard Turístico del Este, Punta Cana Village, distrito municipal Verón, provincia La Altagracia; la cual tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman G. de Castro Campbell, José Ramón Gomera e Iván Chevalier, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-07944943-0, 001-0144955-1, 001-0751130-5 y 001-1833871-8, con oficinas ubicadas en la firma DR & R Abogados y Consultores Fiscales, ubicada en la avenida Correa y Cidrón núm. 57, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2017-SEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 79-2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la parte recurrente notificó el recurso a Bianca Gómez Ávila, contra lo quien dirige.

3. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Bianca Gómez Ávila, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065929-2, domiciliada y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 26, edif. Cordero I, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Augusto César Díaz Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1346273-3 y 224-0020589-8, con estudio profesional abierto en la calle Ciudad Heredia de Costa Rica núm. 37, edif. Melo Mélanie, suite núm. 307, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante,

trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado desahucio la hoy parte recurrida Bianca Gómez Ávila, incoo una demanda en restitución al puesto de trabajo, cobro de salarios dejados de pagar y reparación de daños y perjuicios contra Assist Air Group, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 245-2015, de fecha 12 de junio del año 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARA REGULAR y válida, en cuanto a la forma, la demanda Laboral en Desahucio incoada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por la señora BIANCA GOMEZ AVILA, en contra de ASSIT AIR GROUP, S. A. Y EL SEÑOR FABIEN DE LENGAIGNE, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** SE EXCLUYE de la presente demanda al señor FABIEN DE LENGAIGNE, por no haberse establecido su calidad de empleador. **TERCERO:** DECLARA RESUELTO el contrato que unía a las partes, señora BIANCA GOMEZ AVILA, en contra de ASSIT AIR GROUP, S.A; por los motivos expuestos en el cuerpo de al presente sentencia. **CUARTO:** EN CUANTO al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la señora BIANCA GOMEZ AVILA, contra ASSIT AIR GROUP, S.A.; por los motivos expuesto en el cuerpo de al presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a ASSIST AIR GROUP, S.A. a pagar los siguientes valores a la señora BIANCA GOMÉZ AVILA: A) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de CINCO MIL CIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 67/100 (RD\$5,166.67); B) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$9,441.88); Todo en base a un período de

trabajo de Dos (02) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, devengando un salario mensual de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 (RD\$30,000.00). **SEXTO:** ORDENA a ASSIT AIR GROUP, S.A. tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO:** RECHAZA, la demanda en daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social, por los motivos expuesto en el cuerpo de al presente sentencia. **OCTAVO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **NOVENO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal (sic).

8. Que la hoy parte recurrida Bianca Gómez Ávila, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de octubre de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la SRA. BIANCA GÓMEZ ÁVILA, de fecha 28 de octubre del 2015, contra la sentencia número 245-2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la SRA. BIANCA GÓMEZ ÁVILA, de fecha 28 de octubre del 2015, contra la sentencia número 245-2015 de fecha 12 de junio de 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y rechaza el recurso de apelación en relación a la nulidad de desahucio, por lo que confirma la sentencia apelada, conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se establece como salario la suma de de RD\$35,000.00 pesos mensuales por lo que revoca la sentencia en lo relacionado al salario de navidad asciende a la suma de RD\$6,329.00 pesos; la proporción de los beneficios de la empresa ascendente a RD\$11,100.00 pesos, todo en base de 2 meses y 17 días laborados con un salario de RD35,000.00 pesos mensuales y se confirman los demás aspectos de la sentencia por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Se compensan las costas (sic).

III. Medios de Casación:

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Assist Air Group, SA.:

9. Que la parte recurrente Assist Air Group, en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta Aplicación de la Ley (Artículo 95, del Código de Trabajo). **Segundo Medio:** Contradicción entre Parte Dispositiva y Motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) Caducidad del Recurso de Casación

12. Que la parte recurrida Bianca Gómez Ávila, solicita en las conclusiones de su memorial de defensa respecto al recurso de casación principal, que sea declarado inadmisibles en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Que previo al examen de dicha solicitud y de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el mismo fue interpuesto cumpliendo con los requisitos relativos al plazo para su notificación exigidos para su admisibilidad, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio y como se refiere a aspectos relativos al plazo para su admisión debe ser examinado con prioridad a la causal de inadmisión apoyada en la cuantía de la condenación establecida en la sentencia.

14. Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

15. Que el artículo 639 del referido Código expresa que: salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del

recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

16. Que al no contener en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad esta que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

17. Que mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, estableció que cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, utiliza supletoriamente el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación en una aplicación por analogía, al establecer la caducidad, por inobservancia, del plazo de (5) cinco días, de la notificación de su recurso de casación a la parte recurrida, contados a partir del depósito del memorial de casación, no incurre en vulneración de derechos fundamentales de la parte que no ha cumplido con el plazo otorgado por la ley⁹⁷.

18. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 25 de julio de 2017, y notificado a la parte recurrida el 14 de agosto de 2017, mediante el acto núm. 079-2017, instrumentado por Juan del Rosario Hernández, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidenciando que al momento de su notificación se había vencido ventajosamente el plazo de los cinco (5) días francos, para su interposición, establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; toda vez que tratándose de un plazo franco en el cual no se computa ni el día de la notificación ni el vencimiento, así como tampoco el domingo 30 de julio por ser feriado, el último día para su notificación resultaba ser el 1° de agosto de 2017, motivos por los cuales procede declarar de oficio su caducidad, sin necesidad de ponderar la otra causal de

97 Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0291/19, 8 de agosto de 2019.

inadmisión ni los agravios invocados en el recurso de casación principal, toda vez que uno de los efectos derivados de esta decisión, es que impide el examen del fondo del recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental:

19. Que la parte recurrida y recurrente incidental, Bianca Gómez Ávila, en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: “**Único medio:** No aplicación de la ley (sic).

20. Que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal⁹⁸, lo que aplica en la especie; que el recurso de casación principal ha sido declarado caduco, en virtud de las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo.

21. Que tal y como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, como el caso de la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Bianca Gómez Ávila, contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-087, de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

98 SCJ, Primera Sala, núm. 1, 11 de diciembre 2013, B. J. 1237.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Jáquez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Teófilo Lappott Robles, Licdos. Joaquín A. Luciano L., Darío Estévez y Licda. Milagros Camarena.
Recurrido:	José Alexis Amador Lebrón.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Jáquez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0956625-7, domiciliado y residente en la calle Manantial núm. 97, sector Paraíso del Caribe, Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Teófilo Lappott Robles y a los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Darío Estévez y

Milagros Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0857817-0, 001-0078672-2, 001-0793632-0 y 001-0519395-7, con bufete abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 102, edif. Miguel Mejía, tercer nivel, suite 305, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2016-SEEN-205, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, José Jáquez Rodríguez interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 232/2016, de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a José Alexis Amador Lebrón, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue formulada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Alexis Amador Lebrón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032406-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Palmas núm. 19-B, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0005165-4 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto, en común, en la calle El Medio núm. 24, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller, esq. calle Fabio Fiallo, edif. 151, apto. 210, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada José Alexis Amador Lebrón, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, responsabilidad civil por falta de inscripción en la Seguridad Social y otros derechos, contra Agencia de Aduana José Jáquez Rodríguez y Asociados y José Jáquez Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00075-2015, de fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por JOSE ALEXIS AMADOR LEBRON, en contra de AGENCIA DE ADUANA JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ Y ASOCIADOS Y JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ, por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza la demanda incoada por JOSE ALEXIS AMADOR LEBRON, en contra de AGENCIA DE ADUANA JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ Y ASOCIADOS Y JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ, por tratarse de un contrato de trabajo para un servicio determinado. **TERCERO:** Condena al demandante, señor JOSE ALEXIS AMADOR LEBRON, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados TEOFILO LAPPOT ROBLES Y DARÍO ESTÉVEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de este tribunal” (sic).

7. Que la parte hoy recurrida José Alexis Amador Lebrón, interpuso recurso de apelación principal, mediante instancia en fecha 6 de mayo del 2015 y José Jáquez Rodríguez, interpuso recurso de apelación incidental, mediante instancia de fecha 21 de mayo de 2015, dictando la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SEN-205, de fecha 21 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULARES sendos recursos de apelación interpuestos de forma principal por el SR. JOSE ALEXIS AMADOR LEBRON, de fecha 6 de mayo del 2015, y el Incidental por el SR. JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ de fecha 21 de mayo del 2015, ambos contra la misma sentencia número 00075/2015, de fecha 24 de abril de 2015, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO: Rechaza el incidente de inadmisión y la excepción de nulidad, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación interpuesto de forma principal por el SR. JOSE ALEXIS AMADOR LEBRON, de fecha 6 de mayo del 2015, revocando la sentencia número 00075/2015, de fecha 24 de abril de 2015, declarando resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenando al SR. JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ, al pago de 28 días de pre aviso a razón de 756.00 pesos diarios, igual a RD21,168.00 pesos; 276 días de cesantía a razón de 756.00 pesos diarios, igual a RD208,656.00 pesos; 18 días de vacaciones a razón de 756.00 pesos diarios, igual a RD\$13,608.00 pesos; RD\$16,500.00 pesos como proporción de la regalía pascual año 2014; RD\$45,360.00 pesos como proporción al pago de los beneficios y utilidades de la empresa; RD\$100,000.00 pesos como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la no inscripción en el sistema de la seguridad social y RD\$108,000.00 pesos como salario caído, artículo 95 ordinal tercero del código de trabajo, lo que da un total de RD513,292.00 pesos. CUARTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación Incidental interpuesto por el SR. JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ de fecha 21 de mayo del 2015, esta Corte RECHAZA el recurso en consecuencia, DECLARA justificada la dimisión y se REVOCA la sentencia impugnada. QUINTO: Se condena al SR. JOSE JAQUEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS, AURELIO DIAZ Y CARLOS MANUEL SANCHEZ DIAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente José Jáquez Rodríguez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa, incompleta e incorrecta interpretación del contenido del acto de alguacil núm. 330/2014, de fecha 11-11-14, mediante el cual el recurrido comunicó dimisión a una persona distinta al recurrente. Violación a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 512 y 590 del Código de Trabajo. Violación a los Artículos 100 y 590 del Código de Trabajo. Violación a los incisos cuarto y décimo de Art. 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Omisión de estatuir en relación a las declaraciones dadas por el señor Alvaro Ventura Terrero ante el primer grado, las cuales fueron descartadas sin explicar motivos. **Tercer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del artículo 223 del Código de Trabajo, el cual trata del derecho de los trabajadores a la participación en beneficios de las empresas, no al pago de bonificación, que es una liberalidad que decide el empleador de manera selectiva, como señala el art. 227 del mismo Código (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que la parte recurrida José Alexis Amador Fermín, solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por ausencia de la notificación de la sentencia por parte del recurrente, antes de ejercer su recurso de casación, lo que, sostiene, evidencia inobservancia de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que toda parte que sucumbe en justicia tiene un interés jurídico, nato, actual y personal de que sus pretensiones sean conocidas en justicia para modificar o disminuir su condición jurídica. Precisamente, ese interés de accionar, en este caso, el de ejercer un recurso cuando esa persona ha sufrido un mal, un agravio y aquel ejercicio de esa acción le puede reportar un remedio o solución⁹⁹.

Que independientemente el recurrente haya recibido la notificación de la sentencia o no la haya recibido, que es el caso de que se trata, si esta le ha perjudicado, cae dentro de la vieja máxima el interés es la medida de la acción, en consecuencia, dicho pedimento no se enmarca en los preceptos de los artículos 44 de la Ley núm. 834 -78, del 15 de julio de 1978 y 586 del Código de Trabajo.

Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por así convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir sobre las declaraciones dadas por Álvaro Ventura Terrero ante el Juzgado de Primera Instancia, quien aseguró que el recurrido era un *buscón* en el Puerto de Haina y que el hecho de constar con un carnet de agente aduanal no implicaba que fuera empleado, pues prestaba servicios a quien se lo solicitara; que sostuvo en sus declaraciones que Álvaro Ventura fue la persona a quien se le notificó la dimisión ejercida en fecha 11 de noviembre de 2014, por José Alexis Amador Lebrón, siendo dicha notificación recibida por Ventura Terrero quien dijo que no era ni socio ni asalariado de José Jáquez Rodríguez, así como que su negocio era el de brindar servicios a los agentes aduanales; expuso también que Jáquez Rodríguez no tiene domicilio en el lugar en el que fue notificada la dimisión, razón por la cual, sostiene el recurrente, se trata de declaraciones que no podían ser excluidas del proceso sin explicación.

Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual

99 V. Cas. 13 dec 1994, Gaz Pal. 1995, 2, 425, Croze et Morel, Droit Judiciaire Preve Loic Cadrel Emmanuel Jeuland 4ed. Juris Classeur, págs. 254-258.

recurrido incoó una demanda por dimisión contra el actual recurrente, argumentando que entre ellos existía un contrato de trabajo y que el recurrente no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, razón por la cual presentó su dimisión, en adición a otras causales que sustentaron la demanda; en su defensa, la parte demandada alegó que no es el empleador del demandante por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del recurrido, procediendo el tribunal a rechazar la demanda, expresando en sus motivaciones, en cuanto a la naturaleza de la relación entre las partes en litis, que de las declaraciones de los testigos deduce que el actual recurrido realizaba labores en aduanas para cualquier persona que lo solicitaba, por lo que es evidente que la relación laboral que unía a las partes para un servicio determinado, no de labor continua, ya que terminaba con la prestación del servicio y el pago del mismo, b) que ambas partes interponen recursos de apelación, los cuales terminan con la decisión objeto del presente recurso que revoca la decisión de primer grado y consideró que entre las partes en litis existía un contrato de trabajo, razón por la que condenó al actual recurrente al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos.

Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que del análisis de las pruebas documentales y testimoniales, la Corte ha ponderado en cuanto a la audición de testigos que fue realizada en la Segunda Sala del Juzgado de Primer Grado, que en síntesis expresaron: a) Sr. Alvin Francisco David Báez; testigo a descargo de la demandante, hace 21 años que trabajo en el Puerto de Haina y el Sr. Amador ya trabajaba para el Sr. Jaquez, el demandante hacia los trabajos de aduana. b) Álvaro Ventura Terrero; testigo a descargo de la demandada, el demandante era un buscón en el puerto de Haina, el hecho de tener un carnet no significa que sea empleado, el prestaba sus servicios a quien se lo solicite. c) El demandante José Alexis Amador Lebrón; presto servicios a Jaquez desde el 2003, el tiene la resolución y me hace cartas para diligencias en Aduana. d) El demandado José Jaquez Rodríguez; tengo una resolución para diligenciar en aduanas y el demandante me hacia servicios como buscón, no tengo compañía. La Corte considera que las declaraciones del testigo Alvin Francisco David Báez resultan pertinentes, precisas y concordantes por tener conocimientos concretos del proceso, por lo que la Corte los tomará en cuenta para el resultado de este proceso (sic).

Que como se advierte, uno de los puntos en conflicto residió en determinar si entre las partes en litis existía un contrato de trabajo; siendo de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que el contrato de trabajo se caracteriza por la prestación de servicios personales que se ofrece bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de otra persona, la primera estará sujeta a las órdenes de la segunda, y esta, a su vez, gozará de la potestad de dirigir y fiscalizar las tareas de aquel, con la cual se configura la subordinación jurídica, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para este de cumplir con las directrices y mandatos de aquel; que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la subordinación jurídica se expresa en todas aquellas situaciones en que el empleador goza de la potestad de controlar la actividad laboral de su dependiente, cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que en tal virtud, corresponde a estos establecer, por la debida ponderación de las circunstancias de los hechos, las deposiciones de los testigos y el examen de los documentos aportados al debate si en un caso específico existe o no subordinación jurídica y, por ende, el contrato de trabajo; que las consideraciones para determinar la existencia de la subordinación jurídica, el juez tomará en cuenta el lugar donde se ejecuta el trabajo, la jornada y horario que deba cumplir el trabajador, el suministro de útiles e instrumentos de trabajo, la condición o no de exclusividad en la prestación de los servicios, la ausencia o presencia personal dependiente, el tipo de remuneración y cualesquiera otras circunstancias que le permiten establecer si, en la especie, se está o no en presencia de un contrato de trabajo¹⁰⁰.

Que si bien los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para escoger, frente a declaraciones distintas, aquellas que le parezcan más verosímiles y sinceras¹⁰¹; es a condición de que las declaraciones que resulten determinantes y concluyentes sean ponderadas; en la especie, la corte *a qua* estaba en el deber de apreciar la totalidad de las declaraciones aportadas, por cuanto estaban dirigidas a la determinación de la existencia del contrato de trabajo, cuya valoración no se advierte en

100 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 28 de mayo 2014, B. J. 1242, págs. 1754-1755.

101 SCJ, Tercera Sala, 3 de febrero 1999, núm. 17, B. J. 1059, pág. 464.

el caso, tampoco examinó el punto de relevancia, condiciones, elementos y naturaleza del punto controvertido que es el contrato de trabajo, incurriendo en una omisión de las declaraciones de los testigos, que se traduce en falta de base legal.

Que el tribunal de fondo no establece motivos adecuados, razonables y pertinentes en qué consiste la subordinación jurídica del recurrido con relación a su alegado empleador, elemento esencial y tipificante del contrato de trabajo.

Que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando motivos que demuestren coherencia en una relación armónica de los hechos y el derecho, a través de un análisis integral de las pruebas aportadas y respeto al debido proceso y las garantías procesales establecidas en la Constitución, en la especie, no se estableció motivación jurídica razonable, sobre el contrato de trabajo, incurriendo en falta de base legal, por lo cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-SSEN-205, de fecha 21 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de febrero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Hipólita Rincón del Rosario y compartes.
Abogado:	Lic. Eduardo Tejada Rosario.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Benerito Rincón del Rosario y Julio Rincón del Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0597068-5, 001-0597066-9, 001-0507067-7 y 001-0597044-6, domiciliados y residentes en el paraje Estorga, distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Tejada Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178468-2, con estudio profesional en la calle Jacinto de la Concha núm. 6, manzana 88, urbanización Prados de San Luis, municipio

Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso dirigido contra la sentencia núm. 20160474, de fecha 5 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Benerito Rincón del Rosario y Julio Rincón del Rosario, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 721/16, de fecha 3 de mayo de 2016, instrumentado por Alexis de la Cruz Taveras, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Ramón Peguero Reyes y Nimia Peguero Reyes, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1123-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 2017, se declaró el defecto de la parte recurrida, Nimia Peguero Reyes y Ramón Peguero Reyes.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 31 de mayo de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Benerito Rincón del Rosario y Julio Rincón del Rosario, en nulidad de resolución, la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140707, de fecha 27 de enero de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad, propuesto por la parte demandada en la audiencia celebrada por el Tribunal en fecha 16 de diciembre de 2008, en atención a los motivos de esta decisión. SEGUNDO:* *Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, iniciada por los señores Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Julio Rincón del Rosario y Benerito Rincón del Rosario. TERCERO:* *Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por parte demandante en audiencia celebrada por este tribunal el 16 de diciembre de 2008, en atención a los motivos de la presente sentencia; CUARTO:* *Declara las costas de oficio (sic).*

8. Que los referidos demandantes, interpusieron en fecha 6 de mayo de 2014, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la decisión núm. 20160474, fecha 5 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación contra la decisión núm. 20140707, dictada en fecha 27 de enero de 2014, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 2014, interpuesto por Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Benerito Rincón del Rosario y Julio Rincón del Rosario, respecto de la parcela núm. 208, distrito catastral núm. 65/1, Distrito Nacional. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por los motivos antes exuestos. TERCERO:* *Condena*

a los recurrentes al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de la parte recurrida, por la razón expuesta (sic).

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Carmen Ramona Castillo Marchena, en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Único:** Falta de apreciación y valoración de las pruebas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se percató dónde se origina el derecho de propiedad de la parcela en litis y cómo adquiere la señora Petronila del Rosario, incurriendo en el vicio de falta de apreciación y valoración de las pruebas al fundamentar su decisión en que la parte recurrente no aportó las pruebas que demuestran las irregularidades en la litis de derechos registrados, violentando así los principios y disposiciones contenidas en la ley núm. 108-05.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante la resolución de fecha 5 de junio de 1951, le fue transferido a la señora Petronila del Rosario el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 208, distrito catastral núm. 65/1, Distrito Nacional; b) que en fecha 21 de noviembre de 1967, fue emitido a su favor el certificado de título por pérdida núm. 31182, en virtud de la resolución de fecha 16 de noviembre de 1967; c) que mediante la resolución de fecha 31 de marzo de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fueron declarados como herederos de la señora Petronila del Rosario a los señores Nimia Peguero Reyes y Ramón Peguero Reyes y,

en consecuencia, fue emitido el certificado de título a favor de estos; d) que al percatarse de dicha determinación de herederos, los señores Hipólita Rincón del Rosario, Bárbara Rincón del Rosario, Benerito Rincón del Rosario y Julio Rincón del Rosario, en su condición de descendientes de la señora Petronila del Rosario, incoaron una litis sobre derechos registrada, con la finalidad que fuera declarada la nulidad de dicha resolución, sustentados, en esencia, en que ellos son los verdaderos sucesores de la propietaria del inmueble, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por falta de las pruebas que los hoy recurridos no eran las personas llamada a suceder a Petronila del Rosario; e) que no conforme con dicha decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, alegando que no fueron valoradas las pruebas aportadas y sosteniendo que Petronila del Rosario adquirió el derecho por compra, cuya transferencia fue aprobada mediante la resolución de fecha 5 de junio del 1951, que han ocupado el inmueble por más de 50 años y que su madre, la propiedad del inmueble, falleció en 1969 y la madre los recurridos falleció en 1957; f) que el referido recurso de apelación fue rechazado por la corte apoderada mediante el fallo ahora impugnado.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[] Que como elementos que apoyan las pretensiones de los solicitantes reposan en el expediente: 1) Certificado de Título núm. 31182, expedido a favor de Petronila del Rosario, expedido en fecha 21 de noviembre de 1967; 2) Certificación expedida por la Junta Central Electoral de fecha 26 de octubre de 2015; 3) Acta de defunción de la señora María Petronila Rosario de Rincón; 4) Copia de la resolución expedida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 5 de junio de 1951, en el cual se ordena la expedición del decreto de registro a favor de Petronila del Rosario, respecto de los derechos de la parcela núm. 208 del distrito catastral núm. 65/1, de Santo Domingo; 5) Acta de nacimiento de la señora María Petronila Santana del Rosario; 6) Acta de nacimiento del señor Benerito Rincón del Rosario; que vistos los elementos anteriormente descritos, hemos podido inferir que aunque ha sido demostrado el número de la cédula de identidad y electoral de la señora María Petronila Rosario Rincón, sin embargo, de la documentación aportada no muestra que la señora María Petronila, sea a favor de quien fue expedida la resolución de fecha 5 de junio de 1951, ya

que en la misma no figura el número de cédula de identidad de la misma; y tampoco, fue depositada documentación que mostrara el vínculo entre ambas, que haga firme y determinante el criterio de que se trata de la misma persona; que al evaluar este primer pedimento y los diferentes medios de pruebas aportados y señalados anteriormente, hemos podido determinar que la resolución de fecha 31 de marzo de 2006, dada por este tribunal, que este recurso contradice, determinó que los sucesores de Petronila del Rosario, de quien se expresa la resolución atacada, falleció en Guayabo Dulce, sección la Espiga, en fecha 16 de abril de 1957, estuvo casada con León Justo (fallecido) contrario a la María Petronila del Rosario Rincón, persona de la cual estos dicen ser continuadores, falleció en fecha 12 de septiembre de 1969 y le sobrevivió su esposo Secundino Rincón, aspectos que dejan claro que no se trata de la misma persona; que en nuestro sistema procesal la carga de la prueba, se encuentra distribuida entre el demandante y el demandado. Así lo consigna el artículo 1315 que se aplica a esta materia, en virtud de la disposición contenida en el principio VIII y del artículo 3 de la ley núm. 108-05, cuando indica que: El que reclama la ejecución debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago el hecho que ha producido la extinción de la obligación. De igual modo, el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales, establece que el juez o tribunal apoderado ponderará las pruebas sometidas, criticando los aspectos de forma y fondo de las mismas que puedan incidir en la solución del caso [].

14. Que la sentencia hoy impugnada, fue dictada con un voto disidente, en el que se indica, contrariamente a lo indicado por la mayoría, que el recurso de apelación debió ser acogido y, con ello revocada la sentencia y acogida la demanda primigenia basado en las comprobaciones que se transcriben a continuación:

[] Que al momento de valorar las pruebas aportadas al expediente se advierten las siguientes situaciones: a) Que la parcela en litis nace por un proceso de saneamiento y expedición del decreto de registro núm. 51-2562 y la Resolución de fecha 05 de febrero del año 1951 ordena el registro de la propiedad y acoge transferencia de derechos de posesión a favor de la señora Petronila del Rosario, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, residente en Guerra. Cuyo duplicado en original No. 31182, se encuentra en el expediente aunque registralmente cancelado por efecto de la determinación de herederos que se realizó y que

es causa de esta demanda. b) Que mediante la Resolución de fecha 18 de abril del año 2006, fueron determinados los herederos de la señora Petronila del Rosario, transfiriéndose los derechos registrados a favor de los recurridos. c) Que conforme resolución de fecha 16 de noviembre del 1967 le fue acogido un procedimiento de expedición de duplicado por pérdida realizado por la señora Petronila del Rosario, por intermedio del señor Julio A. Rodolis. Que al vincular las informaciones contenidas en las dos resoluciones mencionadas, podemos ver que la Petronila del Rosario cuya determinación de herederos se acogió, falleció en fecha 16 de abril del año 1957, es decir, que no pudo haber realizado el procedimiento por pérdida en el año 1967 (10 años después de haber fallecido), por tanto, alguien mintió en uno de esos dos procesos. d) Que la Petronila del Rosario titular de la cédula de identidad No. 61277-27 falleció en fecha 16 de abril del año 1957, según acta No. 91, libro 5, folio 91, año 1957, certificada esta información por la Junta Central Electoral en su departamento de cédulas viejas, oficio de fecha 26 de octubre del año 2015. Lo cual quiere decir que dicha señora no es quien en el año 1967 solicitó el procedimiento por pérdida ya que estaba muerta. e) Que conforme se evidencia en la Resolución de fecha 5 de junio del año 1951, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, la señora Petronila del Rosario, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, residente en Hato Viejo, común de Guerra, cédula de identidad no. 955, serie 6, con sello de renovación No. 24935, apoderó dicho tribunal para conocer de la transferencia que a su favor le hiciera la señora María Hernández viuda Jiménez y ejecución de saneamiento, resolución de donde se origina los derechos registrados que aquí se discuten. f) Que según la certificación de la Junta Central Electoral en su departamento de cédulas viejas, la señora Petronila del Rosario, titular de la cédula de identidad No. 955-6 nunca sacó cédula ni hizo cambio. Por tanto, se mantiene la numeración de los datos de identidad de la persona que figura con derechos registrados conforme el certificado de título duplicado del dueño que reposa en el expediente, y es dicha persona la que debe ser determinada en sus continuadores jurídicos. g) Que según el acta de defunción No. 0100062, folio 0107, año 1969, la señora María Petronila Rosario de Rincón, cédula de identidad No. 000955-006 (955, serie 6), falleció en fecha 12 de septiembre de 1969. Que conforme el cruce de informaciones suministradas por la Junta Central Electoral, departamento de cedulación (órgano competente para

emitir informaciones públicas sobre el estatus de dichos documentos de identidad), y el acta de defunción ya citada, queda comprobado, sin lugar a dudas, que la señora Petronila del Rosario, cédula No. 955, serie 6, que figura en el certificado de título y la señora María Petronila de Rincón, cédula No. 000955, serie 006, (955-6) que figura en acta de defunción son la misma persona. h) Que en ese contexto, según se comprueba en la Resolución de fecha 18 de abril del año 2006, dictada por este Tribunal Superior de Tierras en funciones administrativas, fueron determinados los herederos de la señora Petronila del Rosario, cédula de identidad No. 6177, serie 27, no la Petronila del Rosario que figura en el certificado de título, por cuanto, según la certificación de fecha 30 de abril del año 2015, emitida por la Junta Central Electoral, departamento de cedulación vieja, también existió otra persona llamada Petronila del Rosario, pero con cédula diferente. Más aún, se corrobora esta información mediante la certificación No. 11237, de la misma fecha y expedida igualmente por dicho organismo: la Petronila Rosario titular de la cédula de identidad No. 955, serie 6, nunca realizó cambio de cédula, es decir, que siempre se mantuvo el mismo dato de identidad contenido en el certificado de título. i) Que tal y como hemos hecho constar en el ordinal C, de esta sentencia disidente, si la Petronila del Rosario (cuyos herederos fueron determinados) falleció en fecha 16 de abril del año 1957, cuya acta de defunción oportuna reposa en el expediente (y que fuera tomada como fundamento para la determinación de herederos), quien estuvo casada con el señor DE LEON JUSTO, no pudo haber realizado procedimiento por pérdida en el año 1969. Por tanto, según se evidencia en la resolución que determina herederos, en su primer considerando, ésta es la Petronila del Rosario cuyos herederos fueron determinados, por lo que, no queda duda alguna a la jueza que emite esta sentencia sobre el hecho de que la persona cuyos herederos fueron determinados no era la titular de los derechos registrados, y que por tanto, se realizó una determinación de herederos a favor de persona sin derechos. j) Que a fin de verificar la calidad de los demandantes en nulidad de resolución y cancelación de derechos registrados, conforme se advierte en el acta de defunción No. 62, libro 05, folio 107, año 1969, y las actas de nacimiento de los demandantes, la Petronila del Rosario o María Petronila Rosario de Rincón estuvo casada con el señor Secundino Rincón, en tanto, siendo ésta la verdadera titular de los derechos registrados, y siendo los demandantes,

señores HIPÓLITA RINCÓN DEL ROSARIO, BÁRBARA RINCÓN DEL ROSARIO, BENERITO RINCÓN DEL ROSARIO Y JULIO RINCÓN DEL ROSARIO, sus verdaderos continuadores jurídicos conforme se advierte de las actas de nacimientos que reposan en este expediente, entonces debemos concluir necesariamente en el sentido de que procede declarar la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2006, que determinó los herederos de una PETRONILA DEL ROSARIO que no es la correcta titular de los derechos registrados y por consecuencia, la cancelación del certificado de título No. 2006-4304 que le fuera expedido a favor de los señores RAMÓN PEGUERO REYES Y NIMIA PEGUERO REYES (parte demandada y actual recurrida). k) Que conforme las documentaciones aportadas, tal y como hemos hecho constar, en especial las actas de nacimientos, queda demostrado que la propietaria de los derechos registrados (Petronila del Rosario, cédula No. 955, serie 6) falleció en la fecha arriba indicada, al igual que su esposo Secundino Rincón (este último en fecha 29 de febrero del 1979), y quedando demostrada la filiación de los demandantes, sea restituido el derecho a favor de la finada Petronila del Rosario, cédula No. 955, serie 6, a fin de que sus verdaderos continuadores jurídicos procedan a realizar el procedimiento de determinación de herederos [].

15. Que por lo precedentemente transcrito quedó establecido que el Tribunal *a quo* rechazó la demanda en procura de nulidad de resolución que determinó los herederos de la señora Petronila del Rosario, basado en falta de pruebas, sin embargo, sus motivaciones reflejan que de los medios probatorios sometidos a su consideración pudo comprobar que la persona cuyos herederos fueron determinados y la causante de los actuales recurrentes, también llamada Petronila del Rosario, no eran la misma persona y que no existía vínculo entre estas.

16. Que en cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, planteado en su único medio de casación, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y las circunstancias producidas en el debate, esta facultad está sujeta a que estos motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinar la apreciación de la prueba¹⁰².

102 SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 20 de junio de 2012, B. J. 2019

17. Que el examen de las motivaciones revela que el punto controvertido del presente caso era el determinar cuál de las dos Petronila del Rosario era la beneficiaria de la resolución emitida en el año 1951, en virtud de la cual surgieron los derechos objeto de la litis y, por vía de consecuencia, quiénes eran las personas llamadas a recibir sus bienes relictos; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que en las motivaciones que sustentan su fallo no se refleja que se haya resuelto el punto debatido, limitándose a establecer como ya se ha dicho que se trataba de dos personas distintas, sin indicar a quien pertenecía el derecho y si realmente las personas que fueron determinadas como sus herederos debían permanecer como titulares del derecho registrado y al evidenciarse el vicio alegado por la parte recurrente, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

18. Que de acuerdo con lo previsto por el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

19. Que de conformidad con la parte in fine del párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20160414, de fecha 5 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, envía el asunto por ante la Tercera Sala del mismo tribunal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yrma Rosa Tavárez Cedeño.
Abogados:	Dres. Yony Gómez Feliz y Bienvenido Matos Pérez.
Recurrida:	Julia Melania Peña.
Abogados:	Licdos. José Ariel Feliz Medina y Manuel de Jesús Cabrera Báez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Yrma Rosa Tavárez Cedeño, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050318-5, domiciliada y residente en la calle Félix Olivero núm. 65, El Peñón, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Yony Gómez Feliz y Bienvenido Matos Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0012225-9, con estudio profesional abierto, permanente y conjunto, en la calle Duarte, esq. calle Central, edif. 1-C, apto. 1-A, primera planta, sector Los Multifamiliares, provincia Barahona y domicilio *ad-hoc* en el bufete de abogados Dra. Nelsy J. Matos, ubicado en la calle Beller núm. 259, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20134300, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Yrma Rosa Tavárez Cedeño, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 414-2014, de fecha 21 de julio de 2014, instrumentado por Luis Kelvin Morillo Feliz, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, la parte recurrente emplazó a Julia Melania Peña, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2014, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por Julia Melania Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0018661-8, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 13, municipio Cabral, provincia Barahona; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ariel Feliz Medina y Manuel de Jesús Cabrera Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029750-7 y 018-0050219-5, con estudio profesional abierto en la calle Geraldo J. Rogmans, casi esq. avenida Casandra Damirón, km. 1, edificio Ceajuri, entrada de Barahona.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Julia Melania Peña, en reducción de acto de venta de inmueble, el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 71, de fecha 31 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 25 de agosto del 2005, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Báez y el Licdo. José Ariel Feliz Medina, actuando a nombre y presentación de la señora Julia Melania Peña, como parte demandante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y ser violatorio al artículo 815, del Código Civil Dominicano, a las decisiones jurisprudenciales contenidas en el Boletín Judicial No. 1094 del año 2002.* **SEGUNDO:** *Acoger, como al efecto acoge, e todas sus partes las conclusiones vertidas y depositadas en audiencia por el Dr. Praede Olivero Feliz, quien representa a los señores Irma Rosa Tavarez Cedeño y Héctor Salvador Guillermo, parte demandada, por estar acorde y ajustada a todos los principios legales establecidos en los artículos 138, 185 y 1992 de la ley de Registro de Tierras, 1421 y 815 del Código Civil Dominicano, ley 189-01 de fecha 22 de noviembre del 2001, en su artículo 1421.* **TERCERO:** *Ordenar como al efecto ordena, al registrador de Títulos del Departamento de Barahona, a) mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 8648, que ampara la Parcela No. 888-A del D.C.*

No. 2 del Municipio de Barahona, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, en fecha 23 de noviembre del 2004, a favor de la señora Yrma Rosa Tavarez, b) Dejar sin efecto cualquier oposición que exista referente a la presente litis. **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo de la señora Julia Melania Peña, cualquier persona que encuentre ocupando dicho inmueble. **QUINTO:** Se le ordena al secretario que una vez confirmada dicha Decisión, le sea notificada al abogado del estado para su ejecución y cumplimiento de dicha sentencia (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Julia Melania Peña interpuso en fecha 8 de enero de 2007, un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la decisión núm. 20134300, fecha 20 de septiembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara: Regular y Valido Recurso de Apelación de fecha 08 del mes de enero del año 2007, suscrita por la señora Julia Melania Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad No. 076-0018661-8, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dr. Manuel de Jesús Báez y el Licdo. José Ariel Feliz Medina, en contra de la Sentencia No. 71 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 31 del mes de octubre del año 2006, en relación con la Parcela No. 888-A, Distrito Catastral No. 2, municipio de Barahona, provincia Barahona, por haber sido incoado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, acoge en todas sus partes el recurso de apelación antes indicado, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 de abril de 2013, por los licenciados José Ariel Feliz Medina y Manuel de Jesús Báez, en representación de la parte recurrente, por vías de consecuencia: a) **REVOCA:** En todas sus partes, la Sentencia No. 71, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha 31 del mes de octubre del año 2006, en relación con la Parcela No. 888-A, Distrito Catastral No. 2, municipio de Barahona, provincia Barahona. b) **ACOGE,** por el efecto devolutivo, en cuanto al fondo, la demanda en reducción de acto de venta de inmueble por causa de ausencia de consentimiento de fecha 21 del mes de noviembre del año 2011, por reposar en base legal y prueba suficiente. c) **DECLARA:** La Nulidad relativa del Contrato de Compra Venta de fecha 05 de agosto del año 2005, legalizadas las firmas por el Dr. Yobany Manuel de León Pérez, Notario Público, suscrito entre los señores Yrma Rosa Tavarez, en su calidad de

compradora, y el señor con Héctor Salvador Guillermo, en su calidad de vendedor, subsistiendo el contrato en relación con la transferencia de los derechos del vendedor, inscrito en fecha 23 de noviembre del año 2005.

d) **CANCELA:** Certificado de Título No. 0600003255, Libra 0053 Folio 126, expedido por el Registro de Títulos de Barahona, expedido a favor de la señora Yrma Rosa Tavárez. **TERCERO: ORDENA:** Al Registro de Títulos de Barahona, proceder a realizar las siguientes acciones: a) **EXPEDIR:** Un Nuevo Certificado de Título en copropiedad, que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 888-A, Distrito Catastral No. 2, municipio y Provincia de Barahona, con una extensión superficial de 495.00 Metros Cuadrados, en la forma y proporción que en lo adelante se indica: 1.- Un 50% de Los Derechos Registrados a favor de señora YRMA ROSA TAVAREZ, con sus mismas generales que ya constan en el certificado de título que se ordena cancelar. 2.- Un 50% de los Derechos Registrados a favor de la señora JULIA MELANIA PEÑA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 076-0018661-8. Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Yrma Rosa Tavárez Cedeño, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación de los hechos y desnaturalización de los mismos. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Tercer medio:** Crítica e incorrecta aplicación del derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* extendió sus límites al momento de emitir la sentencia hoy recurrida en casación, al dar como ciertos hechos que no se corresponden con la verdad de lo acontecido, desnaturalizando los elementos que reflejan la trayectoria del historial del inmueble, desde la adquisición de los derechos por Héctor Salvador Guillermo hasta su transferencia a Yrma Rosa Tavárez Cedeño; que Héctor Salvador Guillermo se divorció de quien fuera su esposa, Julia Melania Peña, en 1983 y la venta fue realizada en 2004, por lo que está cubierto el plazo de la más larga prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil; que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues conforme a los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, la posesión es la ocupación o goce de una cosa y para prescribir, la posesión necesita ser continua, ininterrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, y continúa alegando que es una tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, cuya mala fe no fue probada, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en violación de los artículos 2268 y 1134 del Código Civil.

12. Que la valoración de dichos medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida, Julia Melania Peña estuvo casada con Héctor Salvador Guillermo, hasta el momento del pronunciamiento de su divorcio en fecha 30 de septiembre de 1983; b) que seis meses antes del referido pronunciamiento, mediante acto de venta de fecha 10 de febrero de 1983, Héctor Salvador Guillermo adquirió de manos de Manuel Espinosa el derecho de propiedad sobre una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 888, D. C. núm. 2, municipio El Peñón, provincia Barahona, la cual fue posteriormente sometida a trabajos técnicos de deslinde y subdivisión; c) que debido a un proceso penal, en fecha 13 de marzo de 2002, Héctor Salvador Guillermo fue extraído forzosamente de la vivienda familiar que aún compartía con Julia Melania Peña, quedando esta última con la posesión del inmueble; d) que no obstante lo anterior, en fecha 23 de noviembre de 2004, Héctor Salvador Guillermo transfirió el derecho de propiedad del inmueble a Yrma Rosa Tavárez

Cedeño, derecho que fue inscrito en el Registro de Títulos, por lo que fue expedido el correspondiente certificado de título; e) que encontrándose el inmueble ocupado por Julia Melania Peña y sus hijos, en fecha 13 de julio de 2005, Yrma Rosa Tavárez Cedeño inició por ante el Abogado del Estado un proceso de desalojo; f) que tras ser intimada en desalojo, Julia Melania Peña se percató de que su exesposo había transferido la totalidad de los derechos sobre el inmueble en que residía, procediendo a incoar una demanda en reducción de venta de inmueble por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, con el fin de que le fuera restituído su derecho de propiedad sobre el 50% del inmueble, siendo rechazada, por no haberse demostrado que hubiese mediado una partición de bienes de la comunidad en el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil; g) que no conforme con dicha decisión, la actual parte recurrida interpuso un recurso de apelación, alegando que el primer juez hizo una errónea interpretación de los hechos, una errónea interpretación de los artículos 138 y 185 de la Ley de Registro de Tierras y no aplicó la fuente jurisprudencial, acogiendo el tribunal *a quo* dicha vía recursiva, otorgando el 50% de los derechos a la peticionaria; fallo ahora impugnado en casación.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, y dadas las comprobaciones y pruebas aportadas, este tribunal ha podido afianzar el criterio de que: a) no existen dudas de que el inmueble ingresó a la comunidad de bienes; b) que ambos copropietarios siguieron viviendo bajo el mismo techo no obstante el divorcio hasta el año 2002 y existen precedentes jurisprudenciales donde se han reconocido y acogido derechos en copropiedad a favor de los concubinos, asunto que también argumenta la demandante, no obstante, en la especie resulta inaplicable por cuanto lo que ha existido es la comunidad legal de bienes y la misma excluye la posible comunidad de hecho; c) que la transferencia se produjo a desconocimiento de la recurrente y en violación a sus derechos de propiedad y de comunidad de bienes; d) que el contrato mediante el cual se transfirió la propiedad sólo es sancionable con la nulidad relativa en cuanto a la señora Julia Melania Peña ya que conforme la norma nadie puede vender lo que no le corresponde, siendo bueno y válido en cuanto al señor Héctor Salvador Guillermo quien transfirió a plena fe, conciencia

y dominio de su propiedad. [] al comprobarse las actuaciones del recurrente en perjuicio de la recurrente, no existe el consentimiento válido de la señora Julia Melania Peña para transferir sus derechos, lo cual unido a las disposiciones del artículo 1599 del Código Civil dominicano conlleva a la nulidad de la venta con respecto a sus derechos ya que la venta de la cosa de otro es nula [] Que, el derecho de propiedad por aplicación del Principio IV de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado, cuyo principio tiene plena aplicación con respecto a los derechos de la señora Julia Melania Peña, más allá de la limitación pretendida del artículo 815 del Código Civil dominicano; que los tribunales de la República se encuentran habilitados para actuar con justicia y dentro del marco de la legalidad, jamás para legitimar actuaciones ilegítimas como la que ha sido concebida en la especie, por lo cual procede declarar la nulidad relativa del contrato de venta de fecha 23 de noviembre del año 2004, con respecto a los derechos de la señora Julia Melania Peña, quedando vigente los derechos adquiridos por la señora Yrma Rosa Tavarez con respecto al 50% perteneciente al señor Héctor Salvador Guillermo, cuya venta es perfecta en este aspecto por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1583 del Código Civil dominicano, procediendo ordenar la modificación de los derechos registrados sobre el inmueble en litis amparados en el Certificado de Título No. 0600003255, Libro 0053 Folio 126, expedido por el Registro de Títulos de Barahona, ordenando el registro del 50% de los derechos correspondiente a la demandante y actual recurrente, tal y como será dispuesto en el dispositivo de la presente sentencia [...]” (sic).

14. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no acreditar a la compradora como adquirente de buena fe y al establecer que había transcurrido la más larga prescripción entre la fecha del pronunciamiento del divorcio y venta; sin embargo, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* constató que el inmueble había sido adquirido antes del pronunciamiento del divorcio de Julia Melania Peña y Héctor Salvador Guillermo, estableciendo que formaba parte de la masa común de los esposos; que tratándose de un inmueble adquirido bajo el régimen de la comunidad de bienes, Héctor Salvador Guillermo no estaba facultado para vender la totalidad de los derechos sobre el inmueble sin el consentimiento de la copropietaria, Julia Melania Peña; que siendo la propiedad un derecho imprescriptible, protegido y

garantizado de manera absoluta por el Estado, en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, resultaba inaplicable la prescripción con base en el plazo de los dos años para solicitar la partición de los bienes de la comunidad, consignado en el artículo 815 del Código Civil dominicano; que la adquisición del inmueble de la actual recurrente, Yrma Rosa Tavárez Cedeño, quedó afectada de nulidad relativa, conforme a lo solicitado por la parte hoy recurrida, por haber dispuesto Héctor Salvador Guillermo del 50% de los derechos que le correspondían a ella y, por tanto, procedía la reducción de los derechos de la compradora y la restitución del 50% a la copropietaria original.

15. Que es oportuno resaltar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “[...] El plazo de prescripción contemplado por el artículo 815 del Código Civil no tiene aplicación en materia de inmuebles registrados y por lo tanto el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes, como ocurre en la especie, resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el Principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario¹⁰³; que de igual modo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que: No hay prescripción adquisitiva sobre un terreno registrado. La titularidad que proviene del registro le confiere a su propietario un derecho imprescriptible que goza de la protección y absoluta garantía del Estado, lo que faculta al titular de este derecho a accionar en cualquier momento ()¹⁰⁴”.

16. Que la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que por lo contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que el tribunal *a quo* en uso de su poder soberano, ponderó y valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también las pruebas regularmente sometidas al debate por las partes, dándoles su verdadero sentido y alcance, al concluir que se trata de un inmueble registrado adquirido bajo el régimen de la comunidad legal de bienes, cuya copropiedad tiene un carácter imprescriptible y oponible a todo el

103 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 582, 4 de noviembre de 2016, B.J. inédito

104 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 77, 25 de julio de 2012, B. J. 1220

mundo, que no permite aplicar la partición implícita derivada del señalado artículo 815, tal como fue indicado por el tribunal *a quo* y que, por tanto, la venta del inmueble de la comunidad matrimonial, hecha por el esposo sin el consentimiento de su esposa, quedó afectada de nulidad respecto al 50% de los derechos que le pertenecía a esta última y, en consecuencia, procedía la reducción de la venta, independientemente de que la hoy parte recurrente sea una tercer adquirente, a título oneroso, cuya mala fue no fue probada, en tanto el tribunal *a quo* constató que el inmueble había permanecido como la vivienda familiar de la actual parte recurrida; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, y escapa al control de la casación siempre y cuando, no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no se ha verificado en este caso; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17. Que para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada atenta contra el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución y contra las garantías y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, puesto que, tratándose de una adquirente de buena fe, a título oneroso, que recibió el inmueble de quien figuraba como su titular Héctor Salvador Guillermo, el cual no solo constaba en el certificado de título como propietario, sino que además, tenía la posesión del inmueble luego del pronunciamiento del divorcio en 1983, debió permanecer la compradora como titular del derecho adquirido.

18. Que en cuanto al aspecto alegado por la recurrente de que le fue conculcado su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que solo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que los jueces del fondo lo que han hecho es aplicar la ley, por lo que, no existe violación al derecho de propiedad en el fallo impugnado; que se evidencia además, que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en

tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en su medio de casación, razón por la cual se desestima por igual este tercer medio de casación examinado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y a la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yrma Rosa Tavárez Cedeño contra la sentencia núm. 20134300, de fecha 20 de septiembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ariel Feliz Medina y del Dr. Manuel de Jesús Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de mayo de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrido:	Ricardo Antonio Martínez González
Abogado:	Lic. Radhamés Rafael Ubiera Polanco.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fundador Maldonado Ortiz, norteamericano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1411388-9, domiciliado y residente en la calle Santana núm. 56, Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nélcido Julio Jiménez Gil, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008117-3, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Pedro Santana núm. 36, Hato Mayor del Rey; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201500069, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Fundador Maldonado Ortíz, interpuso el presente recurso de casación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2015 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por Ricardo Antonio Martínez González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0009359-0, y por Mari Luz Polanco Silvestre, dominicana, ambos domiciliados y residentes en la calle Altagracia núm. 10, sector Gualey, Hato Mayor del Rey; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Radhamés Rafael Ubiera Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022945-9, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches núm. 4, esq. calle San Esteban, Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en la calle Activo 20-30, núm. 31, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante resolución núm. 5334-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrente Fundador Maldonado Ortiz.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio C. Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia incoada por Ricardo Antonio Martínez González, el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 0154201300154, de fecha 5 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Aprueba: *El deslinde practicado dentro del ámbito de la parcela 10 del Distrito Catastral 167/2, en el municipio y provincia de Hato Mayor resultando: parcela 407714081256, con una superficie de 630.19 metros cuadrados, ubicada en el Guayabal del Municipio y provincia de Hato Mayor, por la agrimensora Jennifer C. Maldonado Genao, de conformidad con el oficio de autorización de mensura de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil trece (2013), expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando: parcela 407714081256, con una superficie de 630.19 metros cuadrados, del Distrito Catastral número 167/2, ubicada en el Guayabal del municipio y provincia de Hato Mayor.* **SEGUNDO:** Homologa: *El acto de venta, de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil ocho (2008), suscrito entre la señora Mari Luz Polanco Silvestre en calidad de vendedora y la el señor Ricardo Antonio Martínez González, en calidad de comprador, legalizadas las firmas por el Dr. Julio Arache Peguero, abogado notario público de los número del municipio de Hato Mayor.* **TERCERO:** Dispone: *Que el Registrador de Títulos de El Seibo, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: El asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la Constancia Anotada (Duplicado del Dueño) matrícula No. 70-26, inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo, dentro del ámbito de la parcela 10 del Distrito Catastral 167/2, en el municipio y provincia de Hato Mayor, con una superficie 600.00 metros cuadrados, que ampara el derecho de propiedad a favor de la señora Mari Luz Polanco Silvestre. B) Expedir: El Certificado de Título, que ampare el derecho*

de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde en la siguiente forma: Parcela número 407714081256 del municipio de Hato Mayor. área: 630.19 Mts², de acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de el señor Ricardo Antonio Martínez González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0009359-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia Hato Mayor. **CUARTO:** Cancelar: en las asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **QUINTO:** Mantener: el siguiente gravamen inscrito: el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha siete (7) de septiembre del año dos mil doce (2012) por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de la cooperativa de servicios múltiples empresariales debidamente representada por el gerente general Lic. José Joaquín Suriel y por su presidente Ricardo Casilla Guzmán. **SEXTO:** Ordena: A la secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de El Seibo, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. Que la parte demandante Fundador Maldonado Ortiz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 31 de julio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, la sentencia núm. 201500069, de fecha 22 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero Rechaza, en cuanto al Fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fundador Maldonado Ortiz mediante instancia depositada en la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 31 de julio de 2014, en contra de la Sentencia No. 0154201300154, dictada por dicho tribunal en fecha 05 de noviembre de 2013, con relación a la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 167.2 del municipio y provincia de Hato Mayor, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la Sentencia

*impugnada, por no haber demostrado la parte recurrente el agravio invocado; **SEGUNDO:** Condena al señor Fundador Maldonado Ortiz, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, pero sin distracción de las mismas, por no existir pedimento al respecto. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria general de este Tribunal Superior De Tierras, Departamento Este, que proceda a la Publicación de esta Sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta Principal de este órgano judicial, dentro de los Dos (02) días siguientes a su emisión y durante un lapso de Quince (15) días (sic).*

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Fundador Maldonado Ortiz, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia recurrida en casación; en ese orden, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de apreciación y valoración de las pruebas al fundar su decisión en que la entonces apelante no aportó las pruebas de su demanda, violentando así su derecho de defensa y el debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que la valoración del agravio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de fecha 5 de julio de 2000, Francisco Antonio Polanco vendió a Mari Luz Polanco Silvestre, una porción de 600 metros cuadrados,

ubicada en el ámbito de la parcela núm. 10, D.C. núm. 167/2, provincia Hato Mayor; b) que en fecha 29 de enero de 2008, Mari Luz Polanco Silvestre de Moronta vendió a Ricardo Antonio Martínez González la porción comprada; c) que a fin de individualizar su porción, Ricardo Antonio Martínez González, por intermedio de su agrimensor contratista, sometió por ante la Dirección Regional de Departamento Central de Mensuras Catastrales, los trabajos técnicos de deslinde de los cuales resultó la parcela núm. 4077140812556, con una superficie de 630.19 metros cuadrados, ubicada en municipio Guayabal, provincia Hato Mayor, siendo aprobados mediante oficio de fecha 4 de marzo de 2013; d) que dicha aprobación técnica fue remitida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, mediante oficio núm. 01532, de fecha 6 de marzo de 2013, siendo aprobados judicialmente los trabajos técnicos y la transferencia solicitada, mediante la sentencia núm. 0154201300154, de fecha 5 de noviembre de 2013; e) que no conforme con esa decisión, Fundador Maldonado Ortiz interpuso un recurso de apelación, alegando que dichos trabajos técnicos afectaban sus derechos dentro de la referida parcela, siendo sus pretensiones rechazadas mediante la sentencia ahora impugnada.

12. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[...] Que dichos trabajos de deslinde fueron aprobados por el tribunal *a quo*, por haberse cubierto todas las condiciones de publicidad establecidas por los artículos 12 y 16, párrafo III, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde [] Que en la especie, si bien la parte recurrente alega que la aprobación del deslinde practicado dentro de la parcela núm. 10 con la cantidad de 630.19 metros cuadrados, a favor del señor Ricardo Antonio Martínez González, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, afecta sus derechos adquiridos; no menos cierto es, que la parte recurrente no ha demostrado en el presente recurso de apelación el agravio que le ha causado dicho deslinde y solo se ha limitado a invocar que afecta sus derechos adquiridos, pero es que en esta materia existen medios idóneos para demostrar lo que se invoca, ya que, si el recurrente dice que fue perjudicado con el deslinde, que se deslinde él también, y si demuestra mediante mensura que fue afectado, que proceda de conformidad con la ley, en razón de que de acuerdo con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, quien alega un hecho en justicia debe probarlo, lo que no ha hecho el recurrente en el caso que

nos ocupa, por tanto este recurso de apelación debe ser rechazado principalmente por falta de pruebas [...]”.

13. Que respecto del agravio invocado por la parte recurrente, consistente en la falta de ponderación de las pruebas aportadas, la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* comprobó que los trabajos técnicos habían sido aprobados por el primer juez, por haberse cubierto todas las condiciones de publicidad establecidas en los artículos 12 y 16, párrafo III, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, sin haber recibido objeción o contestación alguna por parte de los colindantes; que el tribunal *a quo* ponderó además, que la porción sometida al deslinde tenía un área de 600.00 metros cuadrados y que la posicional núm. 407714081256 resultó con una superficie de 630.19 metros cuadrados, constatando que fue aprobada con una diferencia por exceso de 30.19 metros cuadrados, el cual no excedía el 5% establecido en el referido reglamento de tolerancia para lograr coincidencia con los límites materiales; ponderando que la parte hoy recurrente hizo su reclamación con base en esa diferencia, pero no aportó pruebas de mensuras o levantamientos técnicos que demostraran la alegada afectación.

14. Que es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁰⁵; lo cual no se aprecia ni ha sido invocado en la especie, toda vez que el tribunal *a quo* al comprobar que el motivo de la impugnación de los trabajos técnicos por parte de Fundador Maldonado Ortiz era el incremento de los metros en la parcela resultante, estableció que la prueba idónea para demostrar la afectación alegada era un levantamiento técnico, pero la hoy parte recurrente no especificó en qué consistió el citado perjuicio ni aportó pruebas técnicas que sustentaran sus alegatos, razón por la que el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Que finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en el presente caso

105 SCJ. Primera Sala, Sentencia núm. 67, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

se ha hecho una correcta aplicación de la ley motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

16. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fundador Maldonado Ortiz contra la sentencia núm. 201500069, de fecha 22 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdo. Radhamés Rafael Ubiera Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sixto Holguín Nery y compartes.
Abogados:	Licdos. Eustaquio Pérez Estrella y José Rafael Ortiz.
Recurrido:	Francisco Camilo Hernández.
Abogada:	Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sixto Holguín Nery, María Holguín Nery, Francisca Holguín Nery, Ramón Holguín Frías, Enrique Holguín Frías, María Belnarda Holguín Frías, Martina Holguín Frías, Francisco Holguín Frías, Emilio Holguín Frías, Alfredo Holguín Frías, Herminia Holguín Frías, Mogica Holguín Frías y Antonio Holguín Frías, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0002848-0,

059-0869774-9, 001-0692157-0, 001-0691291-8, 059-0002846-4, 001-0694046-3, 001-0691292-6, 001-0904724-1 y 001-0694737-7, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 78, sección La Jagua, municipio Castillo, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eustaquio Pérez Estrella y José Rafael Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0095244-3 y 051-001014-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apto. 112, edif. Plaza Krysán, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20170124, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 31 de julio 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Sixto Holguín Nery, María Holguín Nery, Francisca Holguín Nery, Ramón Holguín Frías, Enrique Holguín Frías, María Belnarda Holguín Frías, Martina Holguín Frías, Francisco Holguín Frías, Emilio Holguín Frías, Alfredo Holguín Frías, Herminia Holguín Frías, Mogica Holguín Frías y Antonio Holguín Frías interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 42-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, instrumentado por Creulín Vinicio Valdez López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a Francisco Camilo Hernández, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Camilo Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0002960-3, domiciliado y residente en la sección Rincón Hondo, núm. 12, municipio Castillo, provincia Duarte; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Bárbara Miguelina Beras Otto, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0000436-7, con estudio profesional abierto en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Sauce, edif. 10, suite 401-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Francisco Camilo Hernández, solicitó la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento con relación a la parcela núm. 318371795617 del municipio Castillo, con una extensión superficial de 89,154.91 Mts², dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 01302016000006, de fecha 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada.

8. Que la parte demandada, hoy recurrente, María Holguín Nery de Frías, Francisca Holguín Nery y Gregoria Holguín Nery, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 11 de marzo de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170124, de fecha 22 de junio

de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2016, por la parte recurrente, Sras. María Holguín Nery De Frías, Francisca Holguín Nery, Gregoria Holguín Nery, a través de su abogado apoderado, Licdo. Eustaquio Pérez Estrella, en contra de la sentencia No. 01302016000006 de fecha 19 de enero del 2016, emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *Se rechazan en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, en la audiencia de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, por el hecho de haber mutado en su contenido los petitorios recursivos.* **TERCERO:** *Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrida, por conducto de su abogada apoderada, en la audiencia de fecha 28 del mes de marzo del año 2017, consistente en nulidad de sentencia y los demás aspectos de la misma, al no haber aportado en segundo grado como prueba esencial, un informe técnico de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para determinar la realidad material donde se comprobara que se trataba del mismo inmueble, en comparación con la designación catastral que aparece en la Certificación del Registro de Títulos correspondiente, para de tal manera haber dejado sin efecto la sentencia impugnada.* **CUARTO:** *Se confirma por propio imperio del Tribunal y al amparo del carácter de orden público que reviste la figura del saneamiento, la Sentencia No. 01302016000006 de fecha 19 de enero del 2016, emitida por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con relación al inmueble de referencia, cuyo dispositivo reza así: PRIMERO: ACOGE, la reclamación hecha por el señor Francisco Camilo Hernández, por ser procedente y estar fundamentada en derecho; Acoge, la Instancia de Aprobación de los Trabajos de Mensura para Saneamiento, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010), expedida por el Director Regional de Mensuras del Departamento Noreste, que originaron la Parcela No. 318371795617 del Municipio de Castillo, con una extensión superficial de ochenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro punto noventa y uno metros cuadrados (89,154.91 Mts2); Rechaza, la reclamación hecha por las señoras Gregoria Holguín Nery, María Holguín Nery, Francisca Holguín Nery, por resultar improcedente,*

mal fundada y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ésta Sentencia; Acoge, los Actos de Ventas Bajo Firmas Privadas, de fechas diecinueve (19) del mes de marzo, y ocho (08) del mes de agosto, del año dos mil tres (2003), legalizados por el Licdo. Víctor José Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, Provincia Espaillat; así como el de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), legalizado por la Licda. Milagros Del Carmen Guzmán Fernández. Notaria Pública de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la Parcela No. 318371795617 del Municipio de Castillo, con una extensión superficial de ochenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro puntos noventa y uno metros cuadrados (89,154.91 Mts²), con los siguientes linderos: Al Norte; Río Maney, Una cañada, Sucesores de Ismael Brito, Sra. Moría Holguín, Sr. Teófilo Holguín, y Sr. Reynaldo Sánchez; al Este; Carretera Firme de Castillo-Los Lanos; al Sur: Sres. Chago Rojas, Rafael Santos, Leánides Mejía; y al Oeste: Sucesores de Anastacio Holguín, Sra. María Holguín, y Río Maney; a favor del señor Francisco Camilo Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 059-0002960-3, domiciliado y residente en la Sección Rincón Hondo, Casa No. 12, del Municipio de Castillo; Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondiente, que los derechos garantizados sobre éste inmueble pueden ser impugnados por el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) año, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos; Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera éste inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el Recurso de Revisión por Causa de Fraude; Ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, no ejecutar la presente Sentencia, hasta tanto no se hayan transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Duarte, los Actos de Ventas Bajo Firmas Privadas, de fechas diecinueve (19) del mes de marzo, y ocho (08) del mes de agosto, del año dos mil tres (2003), legalizados por el Licdo. Víctor José Morillo Vásquez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, Provincia Espaillat; así como el

de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), legalizado por la Licda. Milagros Del Carmen Guzmán Fernández, Notaria Pública de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; Ordena a la Secretaria de éste Tribunal, desglosar de éste expediente el plano contentivo del Trabajo de Mensura para Saneamiento, relativo a la Parcela No. 318371795617 del Municipio de Castillo, a los fines de que sea remitido conjuntamente con la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copia certificada del mismo. COMUNIQUESE; A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste; al Abogado Del Estado por ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste; al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a las partes interesadas para los fines legales correspondientes (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 68, de la Constitución Dominicana. La ley 108-05 y sus reglamentos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal, falta de motivo y violación a los artículo 718, 725 y 731 del Código Civil Dominicano(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Camilo Hernández, solicita, de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar es de fecha 31 de

julio de 2017, y la parte recurrente emplazó a la recurrida mediante acto núm. 42-2018, de fecha 21 de febrero de 2018, por el ministerial Creulín Vinicio Valdez López, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emplazamiento realizado seis meses luego de haberse vencido el tiempo para dicha actuación, conforme lo dispone la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que establece un plazo de 30 días, a pena de nulidad.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que por acto de alguacil núm. 42-2018, antes citado, fue notificado el recurso de casación a la parte recurrida Francisco Camilo Hernández en el estudio profesional de la Lcda. Lauren Alduey Knight, el cual ciertamente fue realizado fuera del plazo de los 30 días que establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, reposa en el expediente el acto núm. 258-8-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, instrumentado por Antonio Nolasco Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Castillo, mediante el cual los hoy recurrentes notificaron en la persona de Francisco Camilo Hernández el presente recurso de casación dentro del plazo de 30 días que establece la Ley; en consecuencia, al no invocarse ningún agravio sobre el indicado acto, se verifica que el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil en manos de la parte recurrida según ha sido indicado.

14. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Que para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa al sustentar su decisión en la falta de aportación de pruebas (informe técnico) que demostraran que la parcela núm. 318371795617, ubicado en el municipio Castillo, se encuentra superpuesta con la parcela núm. 49 del distrito catastral núm. 3, de dicho municipio, ignorando que, conforme con a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos que establece que es nulo un saneamiento sobre otro saneamiento, así como el principio de “primero

en el tiempo, primero en derecho” y a pesar de que los hoy recurrentes aportaron certificaciones del estado jurídico actualizado de la parcela núm. 49, del distrito catastral núm. 3, municipio Castillo; que tampoco dio respuesta a las conclusiones de la parte recurrida en apelación, quien reconoció la superposición al solicitar la nulidad de la sentencia recurrida ante el tribunal *a quo* sustentada en que la parcela saneada se encuentra dentro de la parcela núm. 49, del distrito catastral núm. 3, municipio Castillo; que el tribunal confirma la sentencia de jurisdicción original, sin establecer motivos ni fundamentar en derecho su decisión, cuando pudo ordenar, en virtud de su poder activo, una inspección a la Dirección General de Mensuras Catastrales.

16. Que la valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, a) que mediante sentencia de saneamiento núm. 1, de fecha 27 de junio de 1951, fue saneada la parcela núm. 49 del distrito catastral núm.3 del municipio castillo, provincia Duarte, con un área de 147,629.83 metros cuadrados, a favor de Anastacio Holguín y Santos, expidiéndose el decreto registro núm. 523153, inscrito en el certificado de título núm. 104, de fecha 24 de febrero de 1953; b) Que los señores Sixto, Jovino y Teófilo ambos de apellido Holguín, en calidad de sucesores del finado Anastacio Holguín y Santos, vendieron mediante contrato de venta de fecha 16 de enero de 1972, a favor de Juan Gell Vargas parte de los derechos del *de cuius*; c) que los sucesores de Juan Gell Vargas transfieren los derechos de su causante mediante contratos de venta de fechas 19 de marzo y 8 de agosto de 2003, a favor de José Francisco Camilo Hernández; d) que los sucesores de José Francisco Camilo Hernández (chino), transfieren mediante contrato de venta de fecha 29 de mayo de 2009 a Francisco Camilo Hernández, una porción de 89,154.91 Mts, dentro del ámbito de la parcela 49 del distrito catastral núm. 3 el municipio castillo, provincia Duarte; e) Que Francisco Camilo Hernández reclama la posesión de sus causantes ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de una porción de terreno de 89,154.91 mts., dentro del inmueble objeto de litigio, que en dicha reclamación en saneamiento intervinieron: Gregoria Holguín Nery, María Holguín Nery y Francisca Holguín Nery, en calidad de sucesoras de Anastacio Holguín y Santos quienes se opusieron a la aprobación del saneamiento sustentadas en que la porción de terreno

cuyo saneamiento se solicita, ya se encuentra saneada y registrada a favor del *de cuius* Anastacio Holguín y Santos, por lo que se pretende realizar un saneamiento sobre otro saneamiento, así como también desconocer los derechos que les asisten como partes de la sucesión de Anastacio Holguín y Santos en razón de que estas nunca han transferido los derechos que les corresponden dentro de la sucesión ni han sido desinteresadas en relación con las ventas realizadas, razón por la cual solicitaron ante los jueces del fondo el reconocimiento de sus derechos.

17. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en la valoración del recurso de apelación que apodera a este Órgano Judicial, para robustecer la sentencia de primer grado, mediante la cual podemos establecer que la misma debe ser confirmada, haremos contar como fundamento de sustanciación, sendas disposiciones legales que corroboran, completamente y caracterizan cabalmente la posesión en el proceso de saneamiento, como son: “Se supone que uno siempre posee por sí mismo y a título de propietario si no se comenzó a poseer por otro” (Art. 2230 del Cód. Civ.); “Cuando se ha empezado a poseer por otro, se presume siempre que se posee bajo el mismo título, sino hay prueba en contrario”. (Art. 2231 del Cód. Civ.), de manera que, en ese sentido el señor Juan Gell Vargas, anterior propietario permaneció en posesión por más de treinta (30) años, y el señor José Francisco Camilo Hernández, permaneció por un período de cinco (5) a seis (6) años dentro de dicho terreno, de acuerdo a las declaraciones contenidas en el acta de audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras en el lugar de ubicación del inmueble, de fecha nueve (09) de mes de julio del año dos mil diez (2010), dadas por los señores Leónidas Mejía Mejía, Santana Brito Geraldino y Pedro Santos Frías, escuchados en calidad de colindantes; posesión ésta que se le computa al actual reclamante el señor Francisco Camilo Hernández, de donde se desprende que a los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho a su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate; y se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización

de los límites; todo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la normativa de Registro Inmobiliario. [...] Para referirnos a la pretensiones de los apelantes, esta Corte de alzada ha podido comprobar que los recurrentes por conducto de sus abogados apoderados, no obstante haber entrado en evidentes contradicciones en sus petitorios, cuando por un lado dan aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrida, consistentes en nulidad de la sentencia impugnada, por otro lado solicitan sea acogido en todas sus partes el recurso de apelación, además se advierte que en la instancia del recurso de apelación sus puntos conclusivos, no van en consonancia, con los expuestos en la audiencia de fondo por ante este Tribunal al concluir sobre aspectos distintos, lo que produce una alteración al objeto del mismo, constituyendo esto inmutabilidad del proceso, en franca violación a los principios rectores del mismo, de manera que en ese sentido procede rechazar dichas conclusiones [...] Con relación a las conclusiones de la parte recurrida en la cual solicitan que se anule la Sentencia No. 01302016000006 de fecha 19 de enero del año 2016, en virtud de la cual se aprueban trabajos de saneamiento tomando en consideración la parcela que fue objeto de saneamiento en virtud del Decreto de Registro No. 523153, Decisión No.1 de fecha 27 de junio del año 1951, ya había sido saneada y que por tanto, sea cancelada la Designación Catastral 318371795617 que fue resultado del oficio aprobado emitido por la Dirección Regional de Mensuras y que aprobó los trabajos de saneamiento, en ese sentido tal petición resulta improcedente, toda vez que dicha parte por ante esta instancia no interpuso recurso de apelación incidental, además no procede dicho pedimento en razón de que no ha sido depositado en el expediente un informe técnico avalado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, donde se comprueba que se trata del mismo inmueble, ya que a la luz de la designación catastral que consta en la Certificación de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, así como en la designación posicional, que apodera esta Corte, las mismas son totalmente distintas una de la otra, por lo que se impone el rechazamiento del planteamiento conclusivo de dicha parte. [...] Que este Tribunal de Alzada luego de haber examinado la sentencia impugnada, comprobó que la Jueza a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, que este órgano judicial adopta, complementado con los motivos de esta decisión, de manera que, por las razones anteriormente expresadas, procede acoger en cuanto a

la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente en fecha 11 de marzo del año 2016, por medio de sus abogados apoderados, y rechazarlo en cuanto a fondo por el hecho de haber mutado el contenido de sus conclusiones recursivas, igualmente procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida, consistente en nulidad de sentencia y los demás aspectos de la misma, al no haber aportado en segundo grado como prueba esencial, un informe técnico de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para determinar la realidad material donde se comprobara que se trata del mismo inmueble [...]” (sic).

18. Que del examen de los medios arriba indicados y la sentencia objeto del presente recurso de casación se comprueba además, que el tribunal *a quo* hace suyo los motivos e instrucción realizados por el juez de primer grado, los cuales transcribe en la sentencia hoy impugnada, haciendo constar, en esencia, lo siguiente:

que conforme a los hechos y circunstancias suscitadas en el proceso, éste tribunal ha podido comprobar, que si bien son ciertos los alegatos esgrimidos por las señoras Gregoria Holguín Nery, María Holguín Nery, Francisca Holguín Nery, bajo el fundamento de que poseían derechos dentro de la Parcela No. 318371795617 del Municipio de Castillo, que les corresponde por herencia de su padre el señor Anastasio Holguín, quien era el propietario originario de la indicada parcela; arguyendo que fueron sus hermanos los que vendieron la parcela, no ellas y que nunca recibieron dinero de esa venta, por lo que solicitan al Tribunal que sus derechos les sean reconocidos; más cierto aún es, que de conformidad a las declaraciones ofrecidas por los testigos, informantes y las partes, queda de manifiesto que las indicadas señoras nunca presentaron ninguna reclamación o demanda por ante un órgano judicial, en reclamo de los derechos que entienden les pertenecen; que según se evidencia después de la muerte del señor Anastasio Holguín, han transcurrido más de cuarenta años (40), y que el terreno objeto del presente litigio, ha pasado por varias personas, a los cuales los moradores de esa comunidad los han reconocido como propietarios, sin que los sucesores del indicado finado, hayan hecho ninguna reclamación legal o hayan demostrado tener posesión alguna dentro de la indicada parcela; de igual manera éste tribunal ha podido comprobar, que tanto los sucesores del señor Juan Gell Vargas, como los sucesores del señor José Francisco Camilo Hernández, al igual

que sus padres mantuvieron una posesión continua, pública, pacífica e ininterrumpida y sin problemas, a la vista de todos en el lugar [] (sic).

19. Que el artículo 20 de la Ley núm. 180-05 de Registro Inmobiliario define de este modo el saneamiento: es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez; que en ese orden, los jueces tiene la obligación de aplicar los principios de especialidad y de imprescriptibilidad establecidos en el Sistema Torrens¹⁰⁶.

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que la parte recurrente depositó ante los jueces de la alzada, el certificado de título núm. 104 y la Certificación de Registro de Títulos en el que constar que Anastacio Holguín y Santos es propietario de la parcela núm. 49 del distrito catastral núm. 3, municipio Castillo, provincia Duarte; que así también, esta Tercera Sala evidencia que, tanto la parte recurrente como la recurrida solicitaron en la audiencia de fondo celebrada en fecha 28 de marzo de 2017, la nulidad de la sentencia que ordenó el saneamiento, haciendo constar el recurrido lo siguiente: Que se anule la Sentencia No. 01302016000006 de fecha 19 de enero del año 2016, en virtud de la cual se aprueban trabajos de saneamiento tomando en consideración que la parcela que fue objeto de saneamiento en virtud del Decreto de Registro No. 523153, Decisión No.1 de fecha 27 de junio del año 1951, ya había sido saneada y que por tanto, sea cancelada la Designación Catastral 318371795617 [] (sic).

21. Que de todo lo indicado se desprende, que el tribunal *a quo* al momento de valorar el recurso de apelación contra la sentencia de saneamiento, no apreció en su justa dimensión los elementos probatorios que sustentan la oposición a la aprobación del saneamiento solicitada, lo que se comprueba en principio por el reconocimiento de los jueces del fondo a la comprobación de que Juan Gell Vargas, obtuvo sus derechos por compra al propietario original del inmueble Anastacio Holguín y Santos, quien adquiere sus derechos mediante un proceso de saneamiento según la sentencia núm. 1º de fecha 27 de junio de 1951, el cual terminó con la expedición del certificado de título núm. 104, que ampara la parcela núm. 49, del distrito catastral núm. 3, municipio Castillo, provincia Duarte; que los derechos reclamados en saneamiento por el hoy recurrido Francisco

106 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 35, 17 de abril de 2013. B. J. 1229.

Camilo Hernández, provienen precisamente de los derechos que fueron adquiridos por Juan Gell Vargas dentro de la parcela en cuestión, hechos estos no controvertidos y que por sí solos permiten determinar que la presente solicitud de saneamiento se encuentra viciada.

22. Que asimismo, el papel activo que tiene el juez dentro de los procesos de saneamiento, por ser de orden público, le permite requerir, aún de oficio, la realización de una inspección de los trabajos técnicos realizados dentro del inmueble en cuestión, a fin de determinar si los trabajos de saneamiento fueron realizados dentro de una parcela ya saneada; que en ese orden de ideas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: En el proceso de saneamiento es facultad del juez ordenar cualquier medida tendente a determinar las operaciones de los reclamantes y la ubicación del inmueble, a fin de realizar una debida instrucción del caso y adjudicar los derechos del inmueble a los que cumplan con los requerimientos establecidos por nuestro Código Civil en sus artículos 2219, 2228 y 2229¹⁰⁷ (sic);

23. Que en esa línea de razonamiento no se sostiene en derecho el criterio indicado por el tribunal de alzada al establecer que: se trata de inmuebles distintos bajo el alegato de que la designación catastral que consta en la certificación de Registro de Títulos y la designación posesional que apoderó al Tribunal son totalmente distinta, cuando el procedimiento mediante el cual se realizaban los trabajos de mensura en el año 1951, son totalmente distintos al sistema actual de georreferenciación que utiliza el sistema posicional, cuya designación arrojará siempre una numeración y designación catastral diferente de la parcela madre. Que asimismo, es necesario indicar que cuando existen dudas en trabajos ejecutados o en ejecución, el artículo 33 del Reglamento General de Mensura Catastrales establece que: Las inspecciones solo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí o a solicitud de los Tribunales de Tierras, del Abogado del Estado, de los Directores Regionales de Mensuras Catastrales, del encargado de la Unidad de Apoyo a Mensuras o administrativamente por la Suprema Corte de Justicia” (sic); por lo que se le impone al tribunal *a quo* en casos como estos, para realizar una mejor instrucción y conforme con las facultades otorgadas por la ley y los reglamentos en virtud de la naturaleza del saneamiento, ordenar medidas

107 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 34, 5 de diciembre de 2012. B. J. 1225.

que permitirían comprobar, sin lugar a dudas, si el inmueble solicitado en saneamiento fue realizado en terreno ya saneado o no; que al no hacerlo así, y no ponderar, en toda su dimensión, los elementos probatorios presentados ante ellos que evidencian el origen de los terrenos solicitados en saneamiento, procediendo a rechazar la solicitud de la parte hoy recurrente de: “Ordenar a la Dirección General de Mensuras, la cancelación que dio origen a la parcela No. 31837195617, del Municipio de Castillo, producto de los trabajos realizados por el agrimensor ENRIQUE VALERIO, ya que la misma es el producto de un saneamiento practicado bajo la superposición sobre la parcela No. 49, del D.C. 3, del Municipio de Castillo”, sustentada en que los recurrentes no tienen posesión, ha incurrido en los agravios indicados por la parte recurrente, y en consecuencia, debe ser acogido el presente recurso de casación.

24. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

25. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20170124, de fecha 22 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Móvil Express, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Móvil Express, SRL., constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, debidamente representada por Munir Manuel Kury Hazoury, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1155408-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario, Brainer A. Félix Ramírez y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0, 091-0004904-9 y 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en la

avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de mayo de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 153/2015 de fecha 22 de mayo de 2015, instrumentado por Gary Alexander Vélez Gómez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Juan Gabriel Encarnación, contra quien dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 2920-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 2017, declaró el defecto del recurrido Juan Gabriel Encarnación.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Juan Gabriel Encarnación, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicio contra Móvil Express, SRL. y Munir Manuel Kury Hazoury,

dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-04-111 de fecha 4 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción planteada por la parte demandada, en consecuencia, se declara la incompetencia en razón de la materia, de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha quince (15) de agosto de 2013 por JUAN GABRIEL ENCARNACION, en contra de MOVIL EXPRESS, S.R.L., y el señor MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, en consecuencia, declina el presente proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente.*
SEGUNDO: *SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Juan Gabriel Encarnación, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 3 de junio de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el SR. JUAN GABRIEL ENCARNACION, contra sentencia No. 2014-04-111, relativa al expediente laboral No. 054-13-00509, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley.*
SEGUNDO: *EXCLUYE de la presente litis al SR. MUNIR MANUEL KURY HAZOURY, por los motivos expuestos.*
TERCERO: *REVOCA en todas sus partes la sentencia No. 2014-04-111, relativa al expediente laboral No. 054-13-00509, de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones antes expuesta.*
CUARTO: *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de la demanda a consecuencia de lo cual CONDENA a MOVIL EXPRESS, S. R. L., a pagar al SR. JUAN GABRIEL ENCARNACION, los valores resultantes de veintiocho (28) días por concepto de preaviso omitido, ciento quince (115) días por concepto de auxilio de cesantía, dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, sesenta (60) días de participación en los beneficios (bonificación), más la suma de seis (06)*

meses de salario conforme a lo establecido 95 numeral 3ero. por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, en base a un salario promedio mensual de ciento treinta y cinco mil pesos con (RD\$135,000.00), y un tiempo de labor cinco (05) años, un (01) mes y diez (10) días como Gerente de canal de promoción de MOVIL EXPRESS, S. R. L. **QUINTO:** CONDENA a la parte sucumbiente MOVIL EXPRESS, S. R. L., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del los LICDOS. BERMAN P. CEBALLOS LEYBA Y WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, quienes afirmaron estarlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Móvil Express, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de base legal y violación de la ley por errónea aplicación del Principio IX del Código de Trabajo e inobservancia de los elementos esenciales de un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: por la inexistencia de un Contrato de Trabajo por tiempo indefinido. **Tercer medio:** La violación del derecho de defensa: errónea valoración de los elementos de pruebas presentados y violación al Principio de Seguridad Jurídica. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación y exceso de poder.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus tres primeros medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión amparándose en el principio IX del Código de trabajo que consagra la supremacía de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato; que esta apreciación carece, sin embargo, de

fundamentos legales y desnaturaliza los hechos de la causa, puesto que para establecer la naturaleza indefinida de un contrato de trabajo deben coexistir una serie de elementos fundamentales que debe contener dicho contrato por tiempo indefinido; que en los hechos, la ejecución del contrato comercial, llevada a cabo por Juan Gabriel Encarnación, no se encontraba sujeta a ninguna clase de subordinación, horario establecido, ni salario, por lo que no se configura la relación jurídico-laboral que caracteriza el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que la prestación de un servicio personal no transforma, de pleno derecho, esta relación; que entre las partes existió un contrato meramente comercial, por lo que la competencia de dicho caso corresponde a los tribunales civiles y comerciales; que para corroborar este hecho bastaba con examinar las copias de los cheques depositados por Móvil Express, SRL, con los que pretendía demostrar que la recurrente no estaba sujeta al pago de un salario, sino que solo obtenía beneficios de las comisiones por venta realizadas de modo independiente, documentos que no fueron ponderados por la corte *a qua*; que a pesar de que esta transcribe, en su decisión, las declaraciones de los testigos presentados por la empleadora ante el tribunal de primer grado, no hace una correcta valoración de las mismas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y falta de base legal; que además, al conocer de forma unilateral, el fondo de un asunto de índole comercial, pasa por alto la competencia en razón de la materia, haciendo caso omiso del principio general que establece que todo juzgador, antes de conocer el fondo del caso debe verificar su competencia.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias subsistidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos se desprende que Juan Gabriel Encarnación demandó en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios a la hoy recurrente Móvil Express, SRL, sustentado en la existencia de un contrato de naturaleza indefinida; que en su defensa la parte demandada sostiene que el vicio que unía a las partes era un contrato para un servicio determinado sin existir relación laboral en los términos del código de trabajo, formulando una excepción de incompetencia en razón de la materia, que fue acogida por el tribunal, declinando el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que dicha sentencia fue recurrida en apelación sustentado

en que la naturaleza de la contratación era propia de una relación civil y comercial no regida por el código de trabajo; que esta fue revocada por el tribunal a quo, avocándose al conocimiento del fondo del asunto, dictando la sentencia hoy impugnada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en ocasión de la presente litis, se ha suscitado una cuestión que es la existencia de un Contrato de compromiso y servicio determinado, figura detrás de la que ha pretendido y logró que el Tribunal de Primer Grado declarara su incompetencia, sin embargo, en materia laboral prima el principio de la realidad sobre los documentos, resultando que la labor gerencial de supervisar un canal de promoción en la venta de teléfonos y chip o sim para éstos, es una labor permanente e imprescindible para un negocio como el de la especie, MÓVIL ESPRESS, S.R.L., que justamente su fin es vender y comercializar este tipo de equipos y accesorios útiles para las comunicaciones telefónicas, de lo que se desprende que es más que obvio que se trata de una labor permanente de dicha entidad, por lo que la labor encomendada al demandante, encaja perfectamente dentro de lo previsto por el artículo 1 y 15 del Código de Trabajo [...] (sic).

13. Que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas, testimoniales y documentales, y pudo establecer, de estas la relación laboral existente entre las partes, al comprobar que el trabajo realizado por el recurrido constituía una labor permanente e imprescindible para la empresa; que esta es la razón por la que la corte *a qua* decidió que el contrato de trabajo que ligaba a Juan Manuel Encarnación con la empresa Móvil Express, SRL., era un contrato de naturaleza indefinida.

14. Que en cuanto al desconocimiento del contrato de trabajo por no reunirse los elementos constitutivos de la relación laboral, ha sido juzgado que, la ausencia de horario y el pago de las labores a través de comisiones, si bien no ocurren en el clásico contrato del que presta sus servicios en un centro de trabajo, no es excluyente de la existencia del contrato de trabajo, siendo muy común en las labores que tienen que ver con las ventas y cobros de productos y servicios¹⁰⁸.

108 SCJ, Tercera Sala, sent. de 10 de enero de 2007, B. J. 1154, págs. 1106-1115

15. Que habiendo establecido los jueces del fondo la relación laboral entre las partes, la competencia de atribución del tribunal laboral quedaba legalmente establecida en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 480 del Código de Trabajo, el cual le otorga competencia exclusiva a los tribunales laborales para conocer de las demandas en reclamos de prestaciones y demandas accesorias, razones estas por lo que procede rechazar los medios de casación previamente reunidos.

16. Que para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente señala que la corte *a qua* incurrió en un grosero error al imponer un exorbitante salario de RD\$135,000.00 pesos, sin motivar debidamente cuáles documentaciones o hechos dieron lugar a la implementación de la cuantiosa suma.

17. Que cabe destacar que sobre el salario devengado, la corte *a qua* estableció, según se evidencia de la página 9 de su sentencia, que el hoy recurrido invocó en primer grado su condición de gerente de canal de promoción, alegando que devengaba un salario de ciento treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$135,000.00) mensuales y que depositó una serie de constancias de pago a través de cheques girados por la entonces demandada y hoy recurrente, los que no fueron negados por esta última; que al haber quedado establecida la existencia del contrato de trabajo, la corte *a qua*, basada en los documentos indicados, dio por establecido el salario del recurrido.

18. Que ha sido juzgado que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material¹⁰⁹; lo que no se advierte en la especie, razón por la cual procede desestimar dicho medio de casación.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios

109 SCJ, Tercera sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre de 2014, B. J. núm. 1248

denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Móvil Express, SRL., contra la sentencia núm. 060/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arístides Fernández Zucco.
Abogado:	Dr. Reynaldo Paredes Domínguez.
Recurrido:	Departamento Aeroportuario.
Abogados:	Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Ronaldo Díaz González.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Arístides Fernández Zucco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142395-2, con domicilio y residencia en la avenida México núm. 145, edif. Diandy XVIII, noveno piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo Paredes Domínguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0223854-0 con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esq. avenida Roberto Pastoriza, plaza Las Américas, suite 308, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 125/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, Arístides Fernández Zucco, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 259/2017, de fecha 26 de julio de 2017, instrumentado por Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Departamento Aeroportuario (Comisión Aeroportuaria), contra el cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación, fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Departamento Aeroportuario, órgano permanente de la Comisión Aeroportuaria, organismo especializado del Estado dominicano, creado por la Ley núm. 8-78, del 17 de noviembre de 1978, (Gaceta Oficial núm. 9489), la cual deroga y sustituye la Ley núm. 419-69, del 24 de marzo de 1969, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, esq. avenida Gregorio Luperón, Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director ejecutivo Marino Collante Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197896-7, domiciliado y residente Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Ronaldo Díaz González, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081045-6 y 056-0026033-4, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio descrito anteriormente.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, Arístides Fernández Zucco, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Departamento Aeroportuario, (Comisión Aeroportuaria), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 73-2016 de fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE LA EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha cinco (05) de diciembre de 2014 por ARISTIDES FERNANDEZ ZUCCO en contra de DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, en consecuencia, ordena a las partes a proveerse por el Tribunal Superior Administrativo, por ser la Jurisdicción competente para conocer de la demanda de la que hemos sido apoderados; SEGUNDO:* *Se RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Arístides Fernández Zucco, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 5 de agosto de 2016, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 125/2017, de fecha 24 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ARÍSTIDES FERNANDEZ ZUCCO, en contra de la sentencia No. 73/2016, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 18 de Marzo del 2016, a favor del DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO, por ser hecho de acuerdo a*

la ley; **SEGUNDO:** Se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Arístides Fernández Zucco, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69-4, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Violación a la Ley: específicamente al artículo 36 del Código de Trabajo (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la controversia entre las partes se sustenta en reclamo de prestaciones laborales en aplicación del Código de Trabajo, los usos y la costumbre; toda vez que al personal del Departamento Aeroportuario, se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo que en el artículo 36 dispone que el uso es fuente de obligación entre las partes; que en el expediente fueron aportados por el trabajador varios documentos admitidos al proceso ante la jurisdicción de fondo, a saber: 1) la acción de personal de fecha 20/08/2009, emitida por la gerencia de Recursos Humanos del Departamento Aeroportuario, en la cual consta el cálculo de prestaciones laborales a favor de Andrés Vanderhorst, Director Ejecutivo de dicha entidad; 2) recibo de descargo y finiquito de

fecha 1° de septiembre del 2009, suscrito por Andrés Vanderhorst Requena, mediante el cual recibió del Departamento Aeroportuario, el pago de sus prestaciones laborales, sentencia núm. 163, de fecha 26 de marzo del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se aprecia la aplicación del Código de Trabajo al personal que presta servicios en el Departamento Aeroportuario; esos documentos a pesar de ser aportados la corte *a qua* rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, sin examinarlos, pues de haberlo hecho por tratarse de una regla general aplicada al actual empleador, y no de un caso aislado, la decisión hubiese sido diferente; que con su decisión los jueces incurrieron en violación al artículo 69 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y violentaron el artículo 537 del Código de Trabajo, por constituir documentos fundamentales para la suerte del proceso; que si bien es cierto que el actual recurrido, es un organismo permanente de la Comisión Aeroportaria, institución descentralizada del Estado Dominicano, que pudiera encuadrarse dentro de las excepciones que establece el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, en cuanto a la no aplicación de sus disposiciones, por no tener dicha entidad carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, sin embargo, la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo se justifica por lo dispuesto en el artículo 36 del referido código, que establece como fuente de obligación entre las partes, el uso y en este sentido el trabajador probó a la corte *a qua*, que existe el uso de aplicar a su personal las disposiciones del Código de Trabajo y se extiende hasta su Director Ejecutivo, conforme lo establece la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, núm. 163, en la que se aprecia la aplicación del Código de Trabajo al personal que presta servicios en el Departamento Aeroportuario, lo que significa un reconocimiento de la aplicación del citado código, sin ser necesario que se trate de actos repetitivos en este sentido.

Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, alega, en esencia, que:

“Que en cuanto a la excepción de incompetencia no es un punto controvertido que el recurrente fue designado y sustituido por sendos decretos del poder ejecutivo, además el departamento aeroportuario se instituye por la ley 8 del 17-11-1978 que expresa que este estará adscrito al Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones y en sus funciones principales está el de velar por la operación, administración y funcionamiento

de los aeropuertos AERODOM y pistas de aterrizaje cuales que tenga fines comerciales ósea en términos generales velar por el buen funcionamiento de los aeropuertos pero a partir de la formalización de la concesión de los principales aeropuertos estatales a partir del año 2000, asume el nuevo rol de supervisor operativo de las obligaciones contractuales establecidas en los acuerdos con los aeropuertos privados. Que en cuanto a lo expuestos es claro que no se trata de un organismos que tenga carácter industrial, comercial, financiero de transporte por lo cual no se le aplica el Código de Trabajo en base a lo establecido en el principio III, del Código de Trabajo, además a pesar del depósito del pago de prestaciones laborales a un funcionario esta no prueba el uso y costumbre en tal aspecto por todo lo cual se declara la incompetencia del tribunal de trabajo para conocer el presente asunto en base a lo antes expresado y la ley 41-08 artículo I y la ley 13-07 del 25 de octubre de 2006 declinado este por ante el tribunal superior administrativo” (sic).

Que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”.

Que de acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador¹¹⁰, es decir, debe haberse convertido en un *modus vivendi* de la empresa¹¹¹.

Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que: “el artículo 36 del Código de Trabajo, es una combinación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, relativos a los efectos de las obligaciones que deben ser ejecutadas de buena fe, aspecto que por aplicación del VI Principio Fundamental del Código de Trabajo se impone a la relación laboral, en donde además de que las partes se obligan a lo pactado, también obliga a que las mismas ejerzan sus obligaciones, conforme a la buena fe, la equidad, el uso o la ley. La equidad, por su lado, contemplada en el mismo artículo 36, supone siempre la intención de cumplir lo pactado y en el caso no había ningún pacto que obligara al empleador al pago del doble de las prestaciones, de donde se advierte que no hubo mala fe por el empleador, ni

110 Alburquerque, Rafael. Derecho del Trabajo, Tomo I, pág. 154.

111 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 33, 28 de abril 2010, B. J. 1193

tampoco falta de equidad, y que la Corte hizo una correcta interpretación del citado artículo 36 del Código de Trabajo; que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el “*modus vivendi*” de la relación laboral en la empresa; que en la especie, el hecho del pago de las prestaciones en partida doble a algunos trabajadores, ni se repitió indefinidamente, ni se llegó a convertir en el “*modus vivendi*” de la empresa recurrida, por lo que no se puede hablar de falsa interpretación del alcance del artículo 36 del Código de Trabajo por parte de la corte *a qua*, en lo que se refiere al uso o costumbre como fuente de derecho, sino de que la misma fue cauta al momento de aplicar la ley, y su apreciación de que la práctica anteriormente mencionada no constituye un uso dentro de la empresa, se dedujo de que los elementos que pudieran constituirla como tal, no fueron demostrados¹¹².

Que la jurisprudencia de esta Sala también ha hecho la debida aclaración en el sentido siguiente: “el demandante que pretende que la aplicación se ha ampliada hasta las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores, por el uso y la costumbre instituidos por una empresa determinada, está en la obligación de demostrarlo, estando a cargo de los jueces del fondo dar por establecido cuando se ha hecho la prueba de esa circunstancia, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación que les permite, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan crédito y rechazar las que entiendan no están acorde con los hechos de la causa¹¹³.”

Que el tribunal de fondo, ante el planteamiento hecho por la parte recurrente, sustentado que en un caso aislado fueron pagadas prestaciones laborales, en aplicación del Código de Trabajo, a un Director General del Departamento Aeroportuario, apreciaron que los documentos aportados como prueba de sus alegatos no demostraron el carácter general y permanente en la entidad mencionada de la aplicación del citado código, pues una simple práctica en el seno de determinada empresa, no constituye un uso ni una costumbre.

112 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 33, 28 de abril 2010, B. J. núm. 1193.

113 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 17, 9 enero 2008, B. J. 1166.

Que el debido proceso es el derecho que tiene toda persona a ser juzgada con las debidas garantías¹¹⁴; como es el derecho de defensa, en la especie, de la documentación examinada por el tribunal estableció que no concurren los elementos necesarios por la doctrina, la jurisprudencia para configurar el uso y la costumbre, sin que tal valoración implique o evidencie violación al derecho de defensa.

Que en el caso ahora juzgado, no se trata de servidores que laboran en los recintos de los puertos comerciales con relación a entradas y salidas, asaltos y estadía de los barcos mercantiles ni en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga, como lo dispone la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, como ha sido sostenido y ratificado por la jurisprudencia¹¹⁵; en el caso, se trata de un funcionario de libre remoción, designado y removido por el Poder Ejecutivo, mediante Decretos, es decir, una relación que escapa a la naturaleza laboral que desborda los parámetros típicos del contrato de trabajo y de los elementos que lo conforman, que como hemos examinado tanto en doctrina como en jurisprudencia, no califica en generalidad, permanencia de una práctica reiterada que debe ser entendido por todos¹¹⁶.

Que la falta de base legal, se concretiza cuando no se ponderan documentos que hubieran podido darle una solución distinta al caso¹¹⁷; en la especie, la parte recurrente alega que los documentos que figuran transcritos en la sentencia impugnada, depositados por él, no fueron examinados, los cuales se refieren a escritos de la misma parte recurrente, cálculos de prestaciones laborales, documentos con relación a Andrés Vanderhorst y copia de un decreto del presidente de la República, los cuales fueron descritos en la sentencia objeto del presente recurso, aunque no los examina de forma individualizada, esto es por la particularidad de la litis, que se trataba de una persona que fue designada y removida de su posición en el Departamento Aeroportuario por decretos del Poder Ejecutivo, que como se ha establecido con anterioridad, estas personas

114 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 10, 8 de octubre 2014, B. J. 1247, pág. 1431.

115 SCJ, Tercera Sala, Sentencia, 23 de agosto 2006, B. J. 1149, págs. 1636.

116 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 37, 12 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1392.

117 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 27 de septiembre 2017.

están fuera de la estructura, naturaleza y aplicación del Código de Trabajo, sobre cuyas disposiciones se referían los indicados documentos.

Que en la especie, como hemos hecho constar en esta misma decisión un hecho único y aislado no da lugar a la aplicación del artículo 36 del Código de Trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arístides Fernández Zucco, contra la sentencia núm. 125/2014, de fecha 24 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jorge Lizardo Vélez y Jorge Rolando Díaz González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mercy Josefina Castillo Hernández.
Abogados:	Licdos. Jhonny Antonio Rodríguez y Luis Hernández Concepción.
Recurrido:	Soluciones Egoval, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Pérez Mencía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Mercy Josefina Castillo Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669622-0, domiciliada y residente en la Calle F núm. 10, residencial Los Rosales, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonny Antonio Rodríguez y Luis Hernández Concepción,

dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01278958-4 y 001-0594001-9, con estudio profesional,abierto en común, en la calle Magnate núm. 12, apto. núm. 2-B, sector Tenis Club de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 153-2014,de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Mercy Josefina Castillo Hernández, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 728-2014, de fecha 20 de junio de 2014,instrumentado por Máximo Miguel Polanco Paulino, alguacil ordinariodel Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Soluciones Egoval, SRL.,contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Soluciones Egoval, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 130-754-502, con su domicilio social establecido en el sector Villa Noa, calle Primera núm. 2, Santiago de los Caballeros, representada por Rodolfo Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.032-0007614-3, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, urbanización Jadi, Calle 2A2 núm. 3, Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Pérez Mencía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm.032-0015484-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 72, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 84, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado desahucio la parte hoy recurrente Mercy Josefina Castillo Hernández, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Soluciones Egoval, SRL., quien además incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 405-2012, de fecha 17 de agosto de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por MERCY JOSEFINA CASTILLO HERNANDEZ, en contra de EMPRESA SOLUCIONES EGOVAL, S.R.L. Y EL SEÑOR RODOLFO CASTILLO, en fecha 31 de octubre del año 2011. **SEGUNDO:** Declara la resolución del contrato de trabajo por el desahucio ejercido por el empleador. **TERCERO:** Acoge la demanda en Validez de Oferta Real de Pago, incoada por la empresa SOLUCIONES EGOVAL, S.R.L. Y EL SEÑOR RODOLFO CASTILLO, en contra de MERCY JOSEFINA CASTILLO HERNANDEZ, en fecha 10 de febrero 2012, por reposar en base legal. **CUARTO:** Ordena a MERCY JOSEFINA CASTILLO HERNANDEZ, retirar de la Dirección General Impuestos Internos, ubicada en la calle México esquina Leopoldo Navarro Edificio de Oficinas Públicas, Primera Planta, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, los valores consignados a su favor mediante recibo No. 17707603 de fecha 8 de noviembre de 2011. **QUINTO:** Condena a EMPRESA SOLUCIONES EGOVAL, S.R.L. Y EL SEÑOR RODOLFO CASTILLO, a pagar a favor de MERCY JOSEFINA CASTILLO HERNANDEZ, los siguientes valores: 1) La suma de RD\$7,861.95, por concepto de 9 días de salarios dejados de pagar en el mes de septiembre. 2) La suma de RD\$20,735.00 por comisiones. 3) Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagadas con el aumento del valor de la variación de la moneda, de

conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso (sic).*

Que la parte recurrente Mercy Josefina Castillo Hernández, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 12 de diciembre de 2012, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 153-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto en contra de la señora Mercy Josefina Castillo Hernández, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercy Josefina Castillo Hernández en contra de la sentencia laboral No. 405-2012, dictada en fecha 17 de septiembre de 2012 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de la recurrente en continuar su acción; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Juan Antonio Pérez Mencia, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación:

Que la parte recurrente Mercy Josefina Castillo Hernández, en sustento de su recurso de casación invocalos siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Que del estudio de los documentos reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, examinaremos, en primer lugar, su admisibilidad en virtud de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, asunto que esta Corte de Casación puede hacer de oficio.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; art. 456. Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [].

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 12 de septiembre de 2011, suscrito entre Mercy Josefina Castillo Hernández y la empresa Soluciones Egloval, SRL., se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, la cual establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

Que mediante la sentencia hoy impugnada se declaró inadmisibles el recurso de apelación, en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a evaluar las condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado, la cual acogió la demanda en validez de la oferta real de pago y ordenó a la parte hoy recurrente Mercy Josefina Castillo Hernández, retirar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los valores consignados a su favor, mediante recibo núm. 17707603, de fecha 8 de noviembre 2011, por la suma de cuarenta y ocho mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$48,500.00) y además condenó a la parte recurrida, empresa Soluciones Egloval, SRL y a Rodolfo Castillo, al pago de los siguientes valores: siete mil ochocientos sesenta y un pesos con 95/100 (RD\$7,861.95) por

concepto de 9 días de salarios dejados de pagar y veinte mil setecientos treinta y cinco pesos con 00/100 (RD\$20,735.00) por concepto de comisiones; para un total en las presentes condenaciones de veintiocho mil quinientos noventa y seis pesos con 95/100 (RD\$28,596.95), suma, que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de que se trata.

Que tal y como dispone el artículo 65 de la Ley de Casación, cuando un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, procede compensar las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Mercy Josefina Castillo Hernández, contra la sentencia núm. 153-2014, defecha 31 de marzo del 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: **COMPENSA** las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Urbaluz, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa.
Recurrido:	Javier Francisco Méndez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Óscar Durán García.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

ApoDERADA del recurso de casación interpuesto por Urbaluz, SRL., empresa establecida de acuerdo a las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Antonio Guzmán núm. 16, sector La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente Juan H. Pérez Alcón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-034941-6,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Santiago Mora Pérez y Ramón Bolívar Arias Ulloa, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202057-9, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edif. Guzmán Estrella, suite núm. 4, primera planta, municipio Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Urbaluz, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 050/2016, de fecha 18 de enero de 2016, instrumentado por Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Javier Francisco Méndez Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Javier Francisco Méndez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0155465-1, domiciliado y residente en el sector Barrio Lindo, La Herradura, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Óscar Durán García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066067-3, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulos 207-208, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Adelaida M. Mejía Hidalgo, ubicada en la Calle 41 núm. 48, plaza Ulerio, suite 11, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*,

en fecha 15 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en una alegada dimisión justificada, Javier Francisco Méndez Rodríguez, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Ubaluz, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 479-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión de la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, en contra de la empresa URBALUZ, S.R.L., y el señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCÓN, por falta de calidad del demandante;*
SEGUNDO: *Condena al demandante, señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del LICDO. SANTIAGO MORA PÉREZ, abogado apoderado especial de las partes demandadas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

7. Que la parte recurrida Javier Francisco Méndez Rodríguez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2015, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ*

RODRÍGUEZ en contra de la sentencia laboral No. 479-2014, dictada en fecha 30 de diciembre del año 2014 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ y se condena a la empresa URBALUZ, S.R.L., a pagar a su favor las siguientes sumas: a) RD\$46,999.58, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$92,350.60, por concepto de 55 días de cesantía; c) RD\$40,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2012; d) RD\$18,888.89, por concepto de completivo de vacaciones del año 2013; e) RD\$75,535.20 por 45 días de participación en beneficios; f) RD\$18,464.12 por concepto de completivo de vacaciones del año 2013; y g) RD\$75,000.00 por concepto de reparación por daños y perjuicios; y **TERCERO:** Se condena a la empresa URBALUZ, S.R.L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. OSCAR DURÁN GARCÍA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 25% restante (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente empresa Urbaluz, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Falta de Motivo y Base Legal. Violación del artículo 141, 1315 del Código de Procedimiento Civil. 31 y 33 del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Javier Francisco Méndez Rodríguez solicita, de manera incidental, la nulidad del recurso de casación por no haber cumplido la parte recurrente con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones del referido artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en materia de trabajo, pues el artículo 643 del Código de Trabajo, prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual establece que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [], por lo que en esta materia no se emite el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar, ni se deben observar las formalidades contenidas en el artículo invocado en el incidente planteado.

Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Que para apuntalar sus dos medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y los documentos aportados al proceso, al no valorar las pruebas escritas de los últimos trabajos realizados por el recurrido, tales como: copia de la instancia de fecha 21/5/2013, dirigida por la empresa al demandante, mediante la cual se le exige que para seguir realizando trabajo tiene la obligación de presentar factura fiscal, con la finalidad de dar cumplimiento a los gastos fiscales exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); copia del informe del Inspector de Trabajo de fecha 6/6/2013; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el encargado de recursos humanos de la empresa recurrente Eddy Sosa; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el gerente de Urbaluz, SRL., Juan Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el gerente de Urbaluz, SRL., Pedro Pérez; copia del recibo

de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Dionicio Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por la empleada de Urbaluz, SRL., Alejandra Llubes; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Tony Marte; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por la empleada de Urbaluz, SRL., Ángeles Pérez; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por el empleado de Urbaluz, SRL., Pedro Reyes; copia del recibo de pago de fecha 13/6/2013, emitido a favor de Javier Francisco Méndez Rodríguez, por Urbaluz, SRL.; que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte *a qua* se refiere a dichas facturas, la que se encontraba en el imperativo deber de acoger como pruebas, así como también el recibo de descargo emitido a favor de la parte recurrente, sin embargo, recoge el informe del representante de la empresa que dijo que el recurrido trabajaba por ajuste; que la corte *a qua* le dio un alcance distinto y distorsionado a los hechos que invocó el recurrido, quien tanto en primer grado como ante el tribunal de alzada, alegó un supuesto despido que no demostró, ni siquiera una relación laboral cierta y directa con la parte recurrente, sino todo lo contrario, puesto que otorgaba recibos y facturas como forma de pagos de sus trabajos, quedando demostrada la naturaleza de su contrato de trabajo por ajuste; que la corte *a qua* no desarrolla motivo alguno para justificar su fallo, entra en contradicción entre un argumento y otro, sin detallar los hechos y circunstancias de la causa, ni de la validez de los documentos aportados por la parte recurrente, limitándose a hacer una interpretación vaga e imprecisa de las declaraciones de las partes y los motivos del tribunal de primer grado, sin indicar tampoco cuáles puntos tomó como base para revocar la decisión apelada; que igualmente la corte *a qua* no ponderó, en relación al contrato de trabajo, su naturaleza de acuerdo a las disposiciones de los artículos 31 y 33 del Código de Trabajo, que pueden ser por tiempo indefinido, cierto tiempo o para una obra o servicio determinado.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Javier Francisco Méndez Rodríguez incoó una demanda en reclamación

de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, horas extras e indemnización en reparación por daños y perjuicios por una alegada dimisión justificada, fundamentada en que prestó servicios para la parte demandada mediante la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por el cual percibía un salario de RD\$40,000.00 mensuales; por su parte, Urbaluz, SRL. y Juan Higinio Pérez Colón, sostuvieron que el demandante era contratado, de manera ocasional, para realizar labores de soldadura; que al momento de la empresa presentar sus gastos fiscales a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dirigió una comunicación al demandante para exigirle que tenía la obligación de presentar factura fiscal para seguir realizando los trabajos, cuyo mandato el demandante no cumplió; que el demandante recibía sus cobros por los trabajos realizados por las personas autorizadas por la empresa inmediatamente, no cumplía un horario ni tenía días fijos para asistir a la empresa, sino que iba cuando se necesitaba para algún trabajo, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por la falta de calidad del demandante; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, mediante sentencia descrita anteriormente, decidió acoger el medio de inadmisión planteado, por no configurarse los elementos esenciales de todo contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 1º del Código de Trabajo; c) que no conforme con la decisión, Javier Francisco Méndez Rodríguez interpuso recurso de apelación, alegando que el juez de primer grado hizo una mala valoración de los hechos y aplicó mal el derecho, al establecer que los servicios prestados no eran subordinados, a pesar de haberlo probado mediante los elementos de pruebas aportados, en consecuencia, solicitó que la sentencia fuera revocada en todas sus partes y que fueran acogidas todas las pretensiones de su demanda inicial; en cambio, la parte recurrida solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia; d) que mediante la sentencia impugnada, la corte *a qua* revocó la sentencia recurrida y acogió parcialmente el recurso de apelación por ante ella interpuesto.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las declaraciones y motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Por ante esta corte compareció el señor JAVIER FRANCISCO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, quien, entre otras cosas declaró lo siguiente: que trabajaba para la empresa Urbaluz, S.R.L., desde agosto 2010 hasta el 2013, que el presidente, el señor JUAN HIGINIO PÉREZ, le pagaban RD\$40,000.00

mensualmente, sin incluir las horas extras; que se desempeñaba como soldador, desabollador y para darle servicios a los camiones de basura, en horario de 6:00 a.m. hasta que terminara su trabajo en la noche; que dimitió por incumplimiento de la salubridad, porque no había equipos para protegerse, ni ropa apropiada para el calor ni audífonos, que no estaba inscrito en la seguridad social, no le pagaron vacaciones, salario de navidad ni participación en beneficios a pesar de que los reclamaba; que en la empresa era supervisado por JUAN ALEXANDER HUBIERES durante el último periodo; que él no era subcontratista de la empresa, que el inspector fue solicitado por la compañía para que pareciera que él era una empresa dentro de la suya; en una ocasión ellos querían que sacara el RNC con la finalidad de simular que él no era de la empresa, pero sí cumplía horario y tenía jefe. De igual forma, se escuchó al señor CARLOS PORFIRIO PÉREZ ALCÓN, representante de la empresa, quien en su comparecencia personal declaró en síntesis lo siguiente: él es hermano del dueño y empleado de la empresa, actualmente está como administrador, que conoce al demandante, trabajaba como contratista porque la empresa tiene camiones que son contratistas de allá, aparecen por recibos porque la empresa le debita a los dueños los trabajos que estos hacen en el taller y los gastos del camión se lo debitan de la producción, que los recibos que aparecen firmados por el señor Javier Francisco fue porque al demandante se le ofertó trabajar en la empresa pero no se pusieron de acuerdo y este prefirió continuar trabajando como contratista, que no sabe cómo le pagaban, pues tiene entendido que era según el trabajo realizado, que quien cotizaba era el encargado del taller, el señor Lluveres, que en la empresa hay personal fijo y contratista, hay 36 camiones en existencia, la empresa solo le sule guantes a los que andan en la calle a los demás no; que el señor Javier llega a la empresa porque el señor Juan Higinio lo contrató, que fue una negociación de un trabajo, que él duró desde el 2010 al 2013; que Urbaluz es una compañía que se dedica a recoger los escombros de la basura, que sin camiones la empresa no trabaja, por eso entiende que al señor Francisco lo necesitaban fijo para arreglar cualquier tipo de deterioro de los camiones, que el supervisor de los trabajos del señor Méndez es el señor Lluveres, el encargado del departamento; Asimismo, compareció en calidad de testigo a cargo de la parte apelante el señor MILTON EDUARDO PORTORREAL, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: que trabajaba en la empresa y conocía al

señor Javier porque trabaja en la empresa igual que él, cuando el señor Milton llegaba a las 7:00 a.m. ya el señor Javier estaba; que Javier era desabollador o pintor y sus servicios se requerían constantemente, que en la empresa hay un departamento de mecánica en que reparaban los camiones cuando tenían desperfecto; que no sabe cuánto gana el empleado; que Javier salía a las 5:00 p.m., pero cuando los obreros estaban en la calle recogiendo basura, a veces llegaba hasta a las 12:00 a.m., que en la empresa se traba de lunes a domingo, no se pagan las horas extras, que no hay sueldo fijo, sino que se habla de toneladas; que no sabe especificar el tiempo que estuvo allí; que al señor Milton lo pusieron en la seguridad social luego de un año y dos meses y sobre el señor Javier no sabe decir; En el presente proceso es un hecho controvertido la existencia del contrato de trabajo, pues es necesario la presencia de tres elementos: a) que exista la prestación de un servicio; b) una retribución por el servicio prestado; c) la subordinación jurídica de quien presta el servicio a aquel que lo requiera; en ese tenor, a partir de las declaraciones del señor MILTON EDUARDO PORTORREAL, mismas que el tribunal le otorga credibilidad al haber sido coherente y verosímil, se verifica la prestación de un servicio personal a la parte demandada, empresa URBALUZ, S.R.L., pero no se probó la calidad de empleador del señor JUAN H. PÉREZ ALCON, y, por ende, la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida dicho señor y con la empresa URBALUZ, S.R.L., al demostrarse que el señor JAVIER MÉNDEZ prestaba un servicio de pintura y soldadura a la empresa, por el que recibía una contra prestación económica, bajo las órdenes y direcciones de la empresa, razón por la que se acoge el recurso de apelación y se procede a examinar los demás puntos de la demanda; con la salvedad de que, respecto a la antigüedad alegada por el trabajador la misma fue reconocida por el representante de la empresa en sus declaraciones ante este tribunal, por lo que al no existir controversia en este aspecto, se fija una antigüedad de dos (2) años, diez (10) meses y diez (10) días, desde el 10 de agosto del año 2010 hasta el 20 de junio del año 2013, al ser una presunción a su favor, conforme lo dispuesto en los artículos 16 y 35 del Código de Trabajo (sic).

Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo).

Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación.

Que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo.

Que el caso de que se trata, no es un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración, como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor, sino un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por estar sometido a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo y por la ejecución que realizaba el recurrido.

Que en materia de trabajo lo que predominan no son los documentos, sino los hechos, tal y como lo establece el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, siendo el contrato de trabajo un contrato realidad.

Que la facultad que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas que se les presentan, les permiten formar su criterio, sobre si cada una de las partes han probado los hechos en apoyo de sus pretensiones, gozando de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de juicio aportados al litigio y deducir las consecuencias que sean de lugar e igualmente de ese poder soberano, pueden, en el examen, evaluación y determinación de las declaraciones de los testigos aportados, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y basar sus fallos en las que estén más acorde con los hechos de la causa, sin que se advierta desnaturalización alguna.

Que del estudio de las declaraciones examinadas en la sentencia impugnada, se hace constar la ponderación de las facturas que alega la recurrente que no fueron valoradas, haciéndose igualmente controvertidas en el debate de las pruebas, pudiéndose establecer que fueron analizadas por la corte *a qua*.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Urbaluz, SRL., contra la sentencia núm. 702-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Partido Demócrata Popular (PDP).
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Ureña Recio y Manuel Ismael Pérez Olivero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Partido Demócrata Popular (PDP), entidad proselitista debidamente organizada, registrada y constituida de conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la Ley Electoral vigente y su Estatuto General, con domicilio social ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 155, esq. avenida Nicolás de Ovando, urbanización Las Flores, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su presidente Virgilio Tejada Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0260121-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Juan Bautista Ureña Recio y Manuel Ismael Pérez Olivero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0224825-9 y 001-0731330-8, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 001/2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Partido Demócrata Popular (PDP), representando por Virgilio Tejada Durán, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 336-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Partido Demócrata Popular (PDP) y a Ramón Nelson Didiez Nadal, contra los cuales dirige el recurso.

Mediante resolución núm. 2924/2017, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Partido Demócrata Popular (PDP) y Ramón Nelson Didiez Nadal.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la sentencia por motivo de inhibición, contenida en el acta de inhibición de fecha 3 de octubre de 2019.

II. Antecedentes:

Que en fecha 3 de diciembre de 2013, Alfredo Ramírez Peguero, interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 393/2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y en ocasión de dicho recurso, en fecha 13 de noviembre de 2014, el Partido Demócrata Popular (PDP) y Virgilio Tejada Durán, incoaron una demanda en intervención voluntaria, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 001/2015, de fecha 13 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *DECLARA inadmisibile la demanda en intervención voluntaria depositada por falta de calidad y por lo tanto la representación por ante esta instancia, acogiendo por ende la solicitud de las partes recurridas en este sentido (sic).*

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Partido Demócrata Popular (PDP) y Virgilio Tejada Durán, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho de las declaraciones de las partes. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 53.8 de la Ley No. 137-2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucional (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuca

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar sus tres medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137/2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al acoger la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad del interviniente voluntario; que, contrario a lo alegado por la corte, el referido artículo no tiene aplicación alguna al caso, por tratarse de un asunto formulado de una interposición de una acción directa de inconstitucionalidad frente en una decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral, conforme con lo que dispone el artículo 3 de su Ley Orgánica núm. 29-11, que prohíbe el ejercicio de cualquier tipo de recurso ordinario o extraordinario contra sus resoluciones, exceptuando las acciones ejercidas en materia de amparos electorales, en los que es posible la solicitud de una demanda en suspensión de la resolución adoptada; que de forma errónea la corte *a qua* interpretó que la vía procesal abierta es el recurso ordinario o extraordinario, siendo lo correcto la acción directa de inconstitucionalidad y no el de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, cuyo ejercicio está reservado para las decisiones adoptadas por los tribunales del orden judicial, del cual el Tribunal Superior Electoral no forma parte; que al fallar como lo hizo obvió que, en nuestra legislación vigente, las vías de recursos se dividen en ordinarias: oposición y apelación; las extraordinarias: revisión por causa de fraude, revisión por causa de error material, revisión civil, casación, tercería y a partir de la modificación constitucional del 2010, las decisiones constitucionales de carácter jurisdiccional; y entre otras vías de recursos también están: la impugnación *le contredit* o recurso especial, que ningunas de ellas están reservadas para ser ejercidas contra las resoluciones adoptadas por el Tribunal Superior Electoral; que la corte *a qua* excedió su poder de apreciación al fallar la intervención voluntaria sin decidir la demanda principal en una misma sentencia, al requerirle al interviniente la presentación de una demanda en suspensión frente a una decisión adoptada por el Tribunal Superior Electoral, violentando el derecho de defensa de los terceros intervinientes, consagrados en el artículo 69.4 de la Constitución, bastando para su admisibilidad que aún se encuentren abiertos los debates; que independientemente de que se depositara o no la resolución del Tribunal Superior Electoral, como sostuvo la corte *a qua*, debió tomar en consideración que

la decisión que le sirvió de fundamento, no tiene el carácter definitivo, ha sido objeto de la interposición de una acción en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, en razón de que se violentó todo tipo de derechos fundamentales, tiene un efecto suspensivo, sin necesidad de que exista una demanda en suspensión, por tratarse de una acción *sui generis*; dicha resolución no puede ser considerada como tal, pues no cumple con los requisitos legales, toda vez que no es el resultado de un proceso legal, debidamente llevado ante un tribunal; que la corte *a qua* indica que la recurrente no tiene calidad para intervenir voluntariamente, sin embargo, entra en contradicción al admitir que la representación del partido está en manos de Nelson Didiez Nadal, basada en una certificación de fecha 5 de agosto de 2014, que no produce ningún efecto jurídico, ya que es un documento expedido por el propio recurrido, en el que expresa que, conforme con la Asamblea XII Nacional Extraordinaria, lo ratifica como presidente, sin apreciar correctamente que existe una demanda en nulidad de asamblea que anula cualquier tipo de procedimiento, por lo que la supuesta calidad de dicho señor está cuestionada, lo que resulta que la dirección del PDP no descansa en sus manos, como se ha pretendido señalar; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos, las pruebas y las declaraciones, pues en todas las pruebas se nota que en el PDP existe un conflicto interno, en el que dos (2) autoridades se disputan su dirección y no podía el tribunal admitir una y rechazar otra, sobre la base de una certificación producida por el recurrido, haciéndose su propia prueba, otorgándose una calidad que no tiene.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero contra la sentencia núm. 393-2013, de fecha 28 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el Partido Demócrata Popular representado por su presidente Virgilio Tejada Durán, incoó una demanda en intervención voluntaria, en la cual expresó que se adhería a todas las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente en su recurso de apelación; por su parte, en su defensa de la demanda en intervención voluntaria, el Partido Demócrata Popular y Ramón Nelson Didiez Nadal, solicitaron la inadmisibilidad de la referida demanda por no tener calidad la parte interviniente para representar al

partido; b) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió la solicitud de la parte recurrida y declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad y por lo tanto la representación por ante esa instancia.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] que el PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR y la persona mencionada aparecen por ante esta instancia como parte recurrida producto del recurso de apelación mencionado, pero como se ha dicho pretende actuar al mismo tiempo como parte interviniente voluntaria, representada en esta ocasión por el señor VIRGILIO TEJADA DURÁN; que en cuanto a la legítima representación de las partes se depositó un Acta de la Décimo Segunda Convención Nacional Extraordinaria del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR (PDP) en fecha 26 de febrero del 2012 en la cual se establece al DR. RAMON NELSON DIDIEZ NADAL como su Presidente y una comunicación del Partido de que se trata y la persona mencionada de fecha 5 de agosto del 2014, avalado por los abogados RAUL VAZQUEZ, SONYA URIBE MOTA Y LBERTO REYES BAEZ como los abogados con calidad para representarlos; [] que se depositó una sentencia del Tribunal Superior Electoral (TSE) de fecha 7 de marzo del 2012, con motivo de una demanda en nulidad del Acta de la XII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Demócrata Popular (PDP) de fecha 10 de abril del 2011, interpuesta por el Partido mencionado y el señor RAMON NELSON DIDIEZ NADAL el cual establece que constató que el señor RAMON NELSON DIDIEZ NADAL es quien ostenta la calidad de Presidente del indicado Partido Político, conforme a la Asamblea de la Décima Primera Convención Nacional Extraordinaria celebrada el 28 de febrero del 2010, además de anular la Resolución No.01/2011 del 11 de abril del 2011 del partido en cuestión firmada por VIRGILIO TEJADA DURAN en su alegada calidad de Presidente de esa organización política, entendiéndose que el Presidente es NELSON DIDIEZ NADAL y también anula por ende la Asamblea ya mencionada; [] que dicha sentencia fue atacada en acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores VIRGILIO TEJADA DURAN y compartes en fecha 4 de mayo del 2012, el cual no es suspensivo, salvo que por petición debidamente motivado el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario, como establece el artículo 54 en su ordinal 8 de la Ley 137/2011, que es la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales (sic).

Que el presente asunto se trata de una sentencia que declaró inadmisibile la demanda en intervención voluntaria incoada por Virgilio Tejada Durán, ostentando la alegada calidad de presidente del Partido Demócrata Popular (PDP).

Que la calidad es la facultad legal de obrar en justicia a lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹¹⁸. Que como se hace constar en la sentencia impugnada, se depositaron documentos como el Acta de Asamblea y la decisión del Tribunal Superior Electoral, los que demostraron que el presidente de la organización política demandada laboralmente es Ramón Nelson Didiez.

Que el derecho a recurrir en apelación está vinculado, no a la persona que ha figurado en los debates en primera instancia, sino a la calidad con que ha figurado¹¹⁹. El hecho que una persona impugne una asamblea alegando una jerarquía que no ha podido probar y que fue denegada por una jurisdicción competente, que este tribunal no lo analizará, por no ser el objeto de su apoderamiento, no le da calidad para intervenir en un recurso de apelación interpuesto en contra de la entidad en la cual no tiene ninguna pertinencia jurídica ni base legal.

Que interponer una acción directa de inconstitucional sobre la decisión emitida por el Tribunal Superior Electoral, en virtud de la cual le atribuyó la calidad de presidente del partido a Ramón Nelson Didiez Nadal, no le da calidad a los hoy recurrentes Partido Demócrata Popular y Virgilio Tejada Durán, para realizar una demanda en intervención voluntaria ante un caso de índole laboral, en tanto que su pretensión es reconocerle una calidad al representante de un partido político mas no justificar un agravio derivado de la sentencia, más aun cuando en los términos del artículo 66 del Código de Trabajo, los conflictos de interés privado entre terceros no pueden afectar los procesos laborales.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación

118 Garsonnet y César-Bru. *Traite de Procédure Civile*, 1,363.

119 *Cass. Civ.* 11 de mayo 1897, D.P., 1,609.

de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Partido Demócrata Popular (PDP) y Virgilio Tejada Durán, contra la sentencia núm. 001/2015, de fecha 13 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María del Pilar Zuleta y Lic. Raymundo E. Álvarez Torres.
Recurrido:	Pedro Dionicio Valerio Polanco.
Abogados:	Lic. Fausto E. Gabriel y Licda. Rosanna M. López.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Edificio Corporativo, autopista 30 de mayo, km. 6 ½, esq. San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jean Jereisati Neto, brasileño, titular del pasaporte núm. CY955174, domiciliado y

residente en Sao Paulo, Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Raymundo E. Álvarez Torres, con estudio profesional abierto en el Edif. núm. 129, calle Independencia, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en el domicilio de su representado; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de junio del año 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Cervecería Nacional Dominicana SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 315/2014, de fecha 16 de junio de 2014, instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente emplazó a Pedro Dionicio Valerio Polanco, contra quien dirige el presente recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1ro de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Pedro Dionicio Valerio Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105973-5, domiciliado y residente en la calle José Peralta núm. 71, del sector Gregorio Luperón, de la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Fausto E. Gabriel y Rosanna M. López, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0041519-3 y 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico José Rosa & López, ubicado la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad-hoc* en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 50, casi esq. calle José de Jesús Ravelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador, la parte recurrida Pedro Dionicio Valerio Polanco, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, contra Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 198-2013, de fecha 6 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Condena al empleador CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar a favor del trabajador PEDRO DIONICIO VALERIO POLANCO, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación, sobre la base de un salario mensual de RD\$24,840.54 y siete (7) años y un (1) mes laborados; a) RD\$13,446.16, por concepto de diferencia del preaviso; b) RD\$77,315.42, por concepto de diferencia del auxilio de cesantía; c) RD\$2,266.48, por concepto de diferencia del salario de navidad del año 2013; d) RD\$5,698.13, por concepto de diferencia de la participación en los beneficios de la empresa durante el período fiscal del año 2013. e) RD\$8,644.02, por concepto de diferencia de vacaciones año 2013; f) Se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** RECHAZA las demás reclamaciones formuladas por el trabajador por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales; (Sic).*

7. Que la parte hoy recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación parcial mediante instancia depositada el 29 de enero de 2014, por su parte el hoy recurrido Pedro Dionicio Valerio Polanco, interpuso recurso de apelación incidental en fecha 17 de

enero de 2014, dictandola Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación principal como el incidental, interpuesto el primero por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y el segundo por el señor Pedro Dionicio Valerio, contra la sentencia núm. 198-2013, dictada en fecha 06 de noviembre del 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **Segundo:** Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., por las razones expresadas en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena a la Cervecería Nacional Dominicana, a pagar los siguientes valores a favor de Pedro Dionicio Valerio, por concepto de los derechos que a continuación se detallan a continuación: a) RD\$549,022.24, por concepto de 1,664 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, (1248) aumentadas en un 35% y 416 en un 100%; b) RD\$296,768.78, por concepto de 832 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal aumentadas en un 100%; c) RD\$100,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Rosanna López, Bárbara Rodríguez y Luis Paula, que garantiza estarlas avanzando; (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, SA., en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación al precedente. **Segundo Medio:** Ausencia de valoración de pruebas aportadas, indebida aplicación art. 16 Reglamento núm. 558-93, violación al precedente. **Tercer Medio:** Ilogicidad manifiesta, violación al precedente (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91

de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el primer y segundo medio invocado, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia incurre en desnaturalización de los hechos y de las pruebas; que la falta de valoración de las mismas observa cuando la corte *a qua* no admite como medio de prueba la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y la planilla de personal fijo sustentada en que la primera es un documento que consigna datos ofrecidos por la propia empresa y por carecer la segunda de la verificación de lugar de un inspector de trabajo, sin verificar que las planillas estaban debidamente firmadas y selladas por el Ministerio de Trabajo, dirigiendo su atención al recibo de pago del salario correspondiente al 15 de febrero de 2013, aduciendo que el salario es de RD\$16,230.00, cuando se evidencia que el salario es de RD\$11,040.00; que el análisis en conjunto se realizó en pleno desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo y de los precedentes jurisprudenciales establecidos en cuanto a la prueba.

11. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Pedro Dionicio Valerio Polanco y la Cervecería Nacional Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio del desahucio por parte del empleador; b) que a raíz de la terminación del contrato de trabajo la empresa demandada realizó el pago de la suma de RD\$104,566.46, al momento de recibir dichos montos, hizo reservas de reclamar las sumas que constituyeron el objeto de la demanda inicial por ante el tribunal de primer grado; b) que de la instrucción del proceso se determinó que uno de los puntos controvertidos entre las partes lo era el salario devengado por el trabajador, que sostuvo que devengaba un salario mensual de RD\$34,000.00, compuesto por una salario base de RD\$12,000.00 a RD\$13,000.00 y que en adición del sueldo percibía la suma de un peso (RD\$1.00), por huacal vendido, en su defensa la empleadora sostuvo que el salario mensual devengado era de RD\$13,396.81; c) que el tribunal de primer grado, estableció el salario

mensual devengado por el trabajador en la suma de RD\$24,840.54, por lo que ordenó el pago completo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a su favor; d) que la parte hoy recurrido Cervecería Nacional Dominicana, SA. interpuso formal recurso de apelación parcial apoyada en que no adeudaba valores por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas nocturnas y días feriados, por lo que solicitó la revocación del numeral Primero, de la sentencia apelada; e) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación parcial y condenó a la recurrente al pago de montos por concepto de horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, aumentadas a un 35% y de horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, a raíz de comprobaciones de que el trabajador no había recibido el pago de esos montos a los que hacía alusión en el recibo de descargo.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() con relación al salario, el señor Pedro Dionicio Valerio Polanco, ha indicado que recibía un pago mensual de RD\$34,000.00; que por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, corresponde al empleador destruir la presunción que el mencionado artículo contiene a favor de los trabajadores, presentando la prueba de los hechos que como salario tiene obligación de registrar y conservar en forma documental; que en tal sentido, éste ha depositado la plantilla de empleados fijos del año 2012, así como la certificación núm. 155647, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 08 de mayo del 2013; que con relación a la planilla, dicho documento presentado por la empresa recurrente, además de que no cuenta con la verificación de lugar de un inspector de trabajo, tampoco es susceptible de entrar en la esfera de credibilidad de la Corte, pues en un marco objetivo no puede dar constancia de las comisiones devengadas durante el último año de contrato de trabajo y esto es evidente pues los datos allí descritos son diferentes a los que aparecen en la certificación de la TSS, por ende, estos datos son incapaces de revelar a la Corte la verdad de los hechos en la relación de trabajo entre las partes; que con respecto al segundo de estos documentos, es decir, la certificación núm. 155647, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 08 de mayo del 2013, contentiva de las cotizaciones realizadas a favor del trabajador en el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2003 al 08 de mayo del 2013, no puede ser tomada en cuenta, en vista

de que los datos que aparecen en este último documento, son ofrecidos por la propia empresa a la Tesorería de la Seguridad Social, ya que es el empleador quien realiza tanto la inscripción como las novedades que con el salario se presentan; en vista de ello, dicha pieza no compone una prueba fehaciente en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba, y la falta de credibilidad se justifica en el hecho de que el recibo del salario percibido por el trabajador correspondiente al 15 de febrero del 2013, que se encuentra depositado en el expediente, donde se establece que el trabajador recibió la suma de RD\$16,814.32, al ser cotejado en el mismo mes con la certificación antes indicada, se observa que el salario que contiene en ese mes este último documento es menor y no se corresponde, razón por la que procede establecer que el salario percibido por el trabajador era de RD\$34,000.00 mensuales (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente¹²⁰.

14. Que al analizar los motivos dados por el tribunal *a quo*, se advierte que hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo, al momento de la valoración de las pruebas presentadas a su consideración, atendiendo al carácter subjetivo del análisis de la credibilidad de estas, lo que escapa al control de la casación, esto en razón de que el analizó las pruebas aportadas por el recurrente en virtud de la obligación puesta a cargo del empleador, al tenor de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo de destruir la presunción que éste contiene a favor de los empleados, de aportar la prueba de los hechos que como salario deben registrar y conservar; al realizar la ponderación descartaron como medios de pruebas tanto la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 155647, de fecha 08 de mayo del 2013, en la que se establece que el señor Pedro Dionicio Valerio Polanco, durante la primera quincena del mes de febrero devengó un salario de RD\$16,230.00; la planilla de personal fijo correspondiente al año 2011, reportaba un salario de RD\$9,880.00; mientras que el recibo de nómina correspondiente a la quincena citada anteriormente, da cuenta de un salario de RD\$16,560.00; conforme se hace constar en las páginas 13, 14 y 15 de la

sentencia impugnada, primero hizo un análisis individual de la documentación estableciendo que: a) respecto de la Certificación expedida por la tesorería de la Seguridad Social, no puede ser un documento definitivo a tomar en cuenta para el establecimiento del salario devengado, puesto que los datos que en este sistema se registran son suministrados por la propia empresa, en cuanto a la inscripción al sistema de la Seguridad Social, como las novedades que con el salario se pudieren presentar, dando un carácter a dicha documentación de una prueba construida por el propio recurrente; b) en lo referente a la planilla de personal fijo, sostuvo que la misma adolecía de faltas que no les permitirían tenerla como medio probatorio contundente, al no estar firmada de un inspector de trabajo y porque en ella no se verifican constancias de las comisiones devengadas durante el último año del contrato; que para concluir su análisis la alzada, realizó una ponderación en conjunto, comparando ambos documentos con el recibo de pago correspondiente a la primera quincena de febrero de 2013, sosteniendo que al consignar montos por concepto de salario devengado por el trabajador distintos, los entendió incapaces de revelar la verdad de los hechos, de cuyas valoraciones expuso su fundamento para rechazar la documentación precedentemente citada como medio de prueba sobre la base de que, a su juicio, no reunía los elementos de credibilidad suficientes para formar su convicción; que aún cuando el recurrente invoca que uno de los recibos indicaba un salario de RD\$11,040.00 su valoración da constancia que tal y como expuso la corte *a qua* se consigna un monto de RD\$16,560.00, sin embargo, merece destacar que conforme ha sido expuesto, dicho elemento de prueba no definió la decisión de la corte sino que fue el resultado de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, facultad que poseen los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación del cual disfrutaban, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los mismos.

15. Que para apuntalar el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia la corte *a qua* condenó al pago de valores correspondientes a horas extras y horas extraordinarias, como si el trabajador laborara durante las últimas 50 semanas un horario desde las 6:00 a.m. hasta las 8:30 p.m. incluyendo sábados y domingos, bajo una premisa ilógica y absurda, toda vez que ningún trabajador soportaría ese horario de trabajo.

16. Que continúa fundamentando su decisión el tribunal *a quo* en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() que dicho lo anterior, corresponde ahora examinar la situación concreta que se presenta en el caso de la especie; y, en ese orden, tal y como consta en el escrito de demanda de primer grado, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposan en que había una jornada fija de 6:00 A.M. a 8:00 P.M., de lunes a sábado y el domingo de 6:00 A.M. a 2:00 P.M; por tanto, corresponde al empleador hacer la prueba contraria de lo indicado al respecto por el trabajador, de conformidad, como se dijo, con la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo; () que el empleador Cervecería Nacional Dominicana, S. A., con ese fin, ha indicado a esta Corte que por la planilla de personal fijo correspondiente al año 2012, se evidencia la verdadera jornada de trabajo del demandante original; que en tal sentido, este tribunal en considerandos anteriores, se ha pronunciado sobre el indicado documento, restándole valor probatorio al mismo, entendiendo innecesario volver a repetir estos argumentos; por lo que atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por trabajador debe considerarse válida, incumbiendo, por ende a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, a saber: 1,664 horas extras y 832 horas de servicios extraordinarios en el descanso semanal; de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 203 y 704 del referido Código, cosa, que no sucede en la especie pues ninguna evidencia al respecto existe en el expediente, lo que hace al empleador deudor del trabajador por esos conceptos y por ende debe ser condenado por tales aspectos. () que en relación a la solicitud de pago por labores realizadas durante los días feriados, es menester indicar que corresponde al trabajador precisar cuáles días feriados laboró, cosa que no ha ocurrido; que por demás, existe depositado en el expediente, un recibo de pago de nómina de fecha 15 de febrero del 2013, que indica que el trabajador le fue pagado por éste concepto la suma de RD\$1,853.13, razón por la que se rechaza dicha solicitud (sic).

17. Que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: “el descanso semanal por un período de 36 horas que debe disfrutar todo trabajador tiene un carácter de orden público con fines fisiológicos, el cual persigue preservar la salud de los trabajadores y evitar enfermedades producidas por el agotamiento y falta de descanso, de donde se deriva

que la disposición del artículo 164 del Código de Trabajo que permite la prestación del servicio en ese período a cambio del pago del salario ordinario aumentado en un ciento por ciento, es de aplicación excepcional para los casos en que las necesidades de la empresa así lo demande, no pudiendo convertirse en una práctica consuetudinaria de la ejecución del contrato de trabajo¹²¹ (sic).

18. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, distinto a lo alegado por el hoy recurrente, no se alejan del espíritu de las disposiciones legales previstas respecto del reclamo de pago de las horas extras, tampoco del criterio establecido por esta Corte de Casación, puesto que tal y como se observa del análisis de la misma, se evidencia en primer orden, que la corte *a qua*, estajante al precisar que corresponde al trabajador que reclame el pago de horas extras la obligación de indicar, de manera coherente, cuándo y de qué forma adquirió esos derechos¹²²; que de no hacerlo, colocaría al empleador en un estado completo de indefensión que iría en detrimento de sus derechos de contradicción y respuesta, parte esencial del derecho de defensa constitucionalmente protegido; sin embargo, deja claramente establecido que el reclamo presentado por el demandante en su instancia se fundamenta en el hecho de que desempeñaba su labor en una jornada fija que se extendía desde las 6:00 a.m. hasta las 8:00 p.m. de lunes a sábados, que transgredía con el periodo de descanso semanal del cual todo empleado debe disfrutar, que al hacerlo se comprometía la parte recurrente con el pago de las horas laboradas fuera de horario establecido en la escala prevista por las disposiciones legales antes citadas; argumento que no fue destruido por los medios de pruebas aportados al proceso, tal y como era su deber, por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo¹²³, en una motivación analógicamente similar a la aplicable a este aspecto, al ser ponderados por la corte, en un análisis en el que como sostuvimos no se advirtió desnaturalización ni contradicción en su motivación que ordenó el pago de los valores correspondientes a las horas extras trabajadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo, y de las horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

121 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 22, 12 de diciembre, 2007, B. J. 1165

122 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 62, 21 de febrero, 2018, Boletín Inédito.

123 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 22, 12 de diciembre, 2007, B. J. 1165

congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y no se ha verificado contradicción con el precedente establecido por esta sala, razones por las que procede rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 00034-2014, de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Fausto E. Gabriel y Rosanna M. López, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 83**Sentencia impugnada:**

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte del, 14 de mayo de 2015.

Materia:

Tierras.

Recurrentes:

Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu.

Abogados:

Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0283182-3 y 224-0014456-8, domiciliadas y residentes en el Reparto Rosa 3 núm. 34, sector Las Palmas, y en la Calle 3eránúm. 34, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bidó, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y

electoral núms. 031-0195254-1 y 048-0041619-2, con estudio profesional abierto en la carretera La Ciénaga, km. 1 ½, sector La Ciénaga (al lado de Tecni-Diesel), provincia Santiago, y con domicilio *adhocen* la oficina Contreras Furcal & Asociados, ubicada en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201500211, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 027-2016, de fecha 15 de enero de 2016, instrumentado por Jean Carlos Cruz Reynoso, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, la parte recurrente emplazó a Maritza Estela Marmolejos y a José Gilberto Núñez Brun, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 89-2019, dictada en fecha 11 de febrero de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Maritza Estela Marmolejos y José Gilberto Núñez.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que Maritza Estela Marmolejos y José Gilberto Núñez Brun, incoaron una litis sobre derechos registrados en revocación de la decisión núm. 88, de fecha 26 de diciembre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

9. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 02062013000209, de fecha 10 de abril de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoger como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado antes de las conclusiones al fondo, por la parte demandada en audiencia de fecha 19 de mayo del 2011 a los mismos fines, solicitando la inadmisibilidad de la demanda por tener el carácter de cosa juzgada ya que el objeto de la litis fue planteado y conocido ante la Sala I de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega por la Magistrada Idelfonsa Susana mediante Decisión de fecha 26 de diciembre del 2006, dentro del ámbito del solar No. 1, manzana No. 89 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia La Vega, en contra de los señores MARISELA BERNARDA ABREU MATÍAS Y ARLETE DELCARMEN MEDINA ABREU representados por sus abogados LICENCIADOS JORGE TOMÁS MORA CEPEDA Y FRANCISCO DE LOS SANTOS BIDO por la misma tener autoridad de la cosa juzgada, por improcedente, mal fundada, y carente de base legal.* **SEGUNDO:** *Declarar como la efecto declara, inadmisibile la demanda interpuesta mediante la instancia introductiva depositada en fecha 30 de abril del 2010 por los señores LICDO. MARITZA ESTELA MARMOLEJOS Y DR. JOSÉ GILBERTO (DR) NUÑEZ BURN por conducto de sus abogados DRA. FIORDALISA GALÁN, LICDO. SERGIO RAMÓN MUÑOS FACENDA, MIGUEL ÁNGEL SOLIS PAULINO*

Y JAIME ANTONIO MORONTA GONZALEZ, mediante la cual solicitan Litis Sobre Derechos Registrados en solicitud de Revocación de Decisión dentro del ámbito del Solar No. 1, manzana No. 89 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia La Vega, en contra de los señores MARISELA BERNARDA ABREU MATIAS Y ÁRLETE DEL CARMEN MEDINA ABREU representados por sus abogados LICDO. JORGE TOMAS MORA CEPEDA Y FRANCISCO DE LOS SANTOS BIDO de generales que constan en el expediente.

TERCERO: Acoger como al efecto acoge, las conclusiones Incidentales de los señores MARISELA BERNARDA ABREU MATÍAS Y ÁRLETE DEL CARMEN MEDINA ABREU representados por sus abogados LICDO. JORGE TOMAS MORA CEPEDA Y FRANCISCO DE LOS SANTOS BIDO Demandados por ser procedentes y reposar en pruebas legales tomando en cuenta el plazo de apelación entre la sentencia del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, Sala I, conforme a la ley debe ser el de un mes apartir de la notificación, mismo que transcurrió, ya que la sentencia fue ejecutada en Registro de Títulos y expedidas las constancias anotadas a favor de las respectivas herederas, lo cual no ha sido contradicho por los Demandantes y no forma parte de los pedimentos y alegatos vertidos por ellos, sin que se demuestre haber sido apoderado ningún tribunal para conocer de la nulidad de la misma ya que la instancia que hoy se conoce fue recibida en fecha 30 de abril del 2010 y la sentencia que se pretende anular es de fecha 26 de diciembre del 2006 casi 4 años después de haber vencido el plazo para interponer el recurso de apelación de la misma.

CUARTO: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de títulos mantener con toda su fuerza y vigor las constancias anotadas expedidas en virtud de la sentencia Decisión No. 88 de fecha 26 de diciembre del 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega a favor de la señora MARISELA BERNARDA ABREU MATÍAS, y ROBERTA AMINTA ABREU MATÍAS" la ultima fallecida y representada por su hija ARLETE DEL CARMEN MEDINA ABREU; y de los LICDO. JOSÉ TOMAS MORA CEPEDA Y FRANCISCO DE LOS SANTOS BIDO, de generales que consta dentro del ámbito del solar No. 1, manzana No. 89 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio y Provincia La Vega. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega lo siguiente: cancelar la nota preventiva de oposición de la litis en virtud de la presente decisión. **SEXTO:** Condenar como al efecto condena a los demandantes al pago de las costas a favor de los LICDO. JOSÉ TOMAS MORA CEPEDA Y

FRANCISCO DE LOS SANTOS BIDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

10. Que Maritza Estela Marmolejos y José Gilberto Núñez Brun, interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201500211, de fecha 14 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Firodalisa Galán y el Lic. Jaime Antonio Moronta González, en representación de la LICDA. MARITZA ESTELA MARMOLEJOS y el DR. JOSE GILBERTO (DR) NUÑEZ BRUM, contra la decisión No. 02062013000209, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en fecha diez (10) del mes de abril del año 2013, en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en el Solar No. 1, Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de La Vega; en cuanto al fondo Acoge la revocación de la sentencia recurrida y Rechaza en lo que respecta a la solicitud implícita de avocación por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Rechaza parcialmente, las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Francisco de los Santos Bido, en representación de sí mismo y de las señoras MARIELA BERNARDINA ABREU MATIAS, ARLETTE DEL CARMEN MEDINA y Compartes (parte recurrida), por improcedente y mal fundada, y se Acoge en lo que respeta a la solicitud implícita de avocación requerida por la parte recurrente, por procedente y bien fundada. **TERCERO:** Revoca, la sentencia No. 02062013000209, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, en fecha diez (10) del mes de abril del año 2013, que se transcribe en el primer vista de este sentencia, la cual declara inadmisibile la instancia en solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados en Revocación de decisión No. 88 dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 26 de diciembre del 2006, con relación al Solar No. 1, Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de La Vega. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras el envío del expediente de que se trata relativo al Solar No. 1, Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de La Vega, al Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega Sala II, para que continúe con

la instrucción y fallo del mismo. **QUINTO:** *Compensa pura y simplemente las costas procesales generadas por el presente recurso(sic).*

III. Medios de Casación:

11. Que la parte recurrente Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de fundamento legal. **Segundo medio:** Violación a los artículos 44 al 48 de la Ley 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil. Plazos vencidos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente señala [] que el tribunal *a quo* erróneamente ha entendido que la parte por este medio recurrida debió ser notificada en lo relativo al proceso que culminó con la Decisión No. 88 relativa al Solar No. 1, Manzana No. 89, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de La Vega, el cual distinto a lo establecido por el Tribunal Superior fue un proceso, aunque judicial, administrativo tal como explicamos en los numerales 05 y 06 del presente recurso de Casación, es en virtud de la solicitud de Título por pérdida que el tribunal decide que dicha solicitud sea conocida conjuntamente con la solicitud de Determinación de herederos que había sido sometida por el finado ROBERTO AUGUSTO ABREU RAMÍREZ, por lo que no era obligación de los hoy recurrentes notificar a personas ajenas al proceso (sic).

14. Que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

[] Que, de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil se infiere todo el que alega un hecho en justicia debe de demostrarlo; por lo que a la parte recurrida [] tenían a su cargo demostrar que la parte recurrente [] fue debidamente notificada mediante acto de alguacil a formar parte de la demanda en determinación de herederos resuelta por sentencia No. 88, lo cual no hizo [] Que, del análisis detallado de las piezas que conforman el expediente de que se trata, así como de la instrucción realizada por el Tribunal de primer grado, como por este Tribunal de alzada comprobamos que la parte recurrente [] no formaron parte de la instancia de determinación de herederos que fue resuelta mediante sentencia No. 88 dictada en fecha 26 de diciembre del 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I [] ni tampoco hay constancia en el expediente de que hayan sido debidamente citados, que siendo así dicha sentencia no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada contra éstos; que en ese tenor el artículo 1351 del Código Civil establece que la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo y para ello es necesario que la cosa, el objeto, causa y partes sean las mismas [](sic).

15. Que de la motivación de la sentencia impugnada anteriormente transcrita, se evidencia que el tribunal *a quo* determinó, en primer lugar, que la parte que invocaba la autoridad de cosa juzgada tenía a su cargo demostrar que concurrían los elementos para que fuera admitida, y en segundo lugar, que del examen de las pruebas depositadas ante ese tribunal se comprobaba que la actual parte recurrida no formó parte de la determinación de herederos que fue decidida mediante la indicada sentencia núm. 88, del 26 de diciembre de 2006, ni existía constancia de que fuera citada al efecto.

16. Que de acuerdo con lo que establece el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada en la decisión que ha intervenido en un proceso se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. Que no pueden ser considerados como partes en un proceso aquellos que no han figurado personalmente, ni representados en el juicio, ya sea como demandantes, como demandados¹²⁴ o como intervinientes.

124 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 93, 18 de diciembre de 2013. B.J. 1273.

17. Que tal y como determinó el tribunal *a quo*, al no figurar como partes Maritza Estela Marmolejos y José Gilberto Núñez Brun, ni existir constancia de que fueran citados ni puestos en causa en esa instancia, no podían considerarse partes en ella, por tanto la referida sentencia no les resulta oponible, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada. Que en consecuencia, al fundamentarse la sentencia impugnada en la apreciación de que dicha decisión no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, tomando en cuenta esas circunstancias jurídicas, es evidente que han hecho una correcta aplicación del artículo 1351 del Código Civil y han ofrecido motivos pertinentes para ello, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

18. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente indica La Decisión No. 88 había sido más de cuatro años antes de ser atacada en nulidad, lo cual claramente está fuera de los plazos establecidos por nuestros canones legales, por lo que la Decisión (Sentencia) No. 02062013000209, anulada mediante Decisión No. Por el tribunal *a quo*, debió mantenerse firme al tenor de lo establecido en la Ley No. 834, la cual en su Artículo 44 prescribe [] abundando el Artículo 46 del mismo texto legal [] (sic).

19. Que el examen de la sentencia recurrida revela, que la ahora parte recurrente no hizo ante el tribunal *a quo* planteamiento alguno en el sentido esbozado en su segundo medio de casación, pues sus conclusiones, de acuerdo a lo recogido en la decisión impugnada fueron las siguientes: PRIMERO: RECHAZAR el presente Recurso de Apelación por los motivos expuestos y por ser IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL. SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud implícita de Advocación para fallar sobre el fondo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia: TERCERO: Confirmar la Sentencia recurrida por ser justa y bien fundamentada en derecho y en los hechos en los hechos. CUARTO: CONDENAR a los recurrentes [] al pago de las costas legales [] (sic).

20. Que aunque consta en la transcripción del dispositivo de la sentencia de primer grado, que el juez apoderado de la demanda en el numeral tercero [] acoge, las conclusiones Incidentales de los señores MARISELA BERNARDA ABREU MATÍAS Y ARLETE DEL CARMEN MEDINA ABREU[]

tomando en cuenta el plazo de apelación entre la sentencia del Tribunal de Tierras e la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, Sala I, conforme a la ley debe ser el de un mes a partir de la notificación, mismo que transcurrió [] (sic), la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda estuvo sustentada en la autoridad de la cosa juzgada, que fue el aspecto que se discutió en ocasión del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada. Que, en tal sentido, el segundo medio de casación planteado por la parte recurrente debe ser desestimado, procediendo en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado mediante resolución núm. 89-2019, dictada el 11 de febrero de 2019, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisela Bernardina Abreu Matías y Arlette del Carmen Medina Abreu, contra la sentencia núm. 201500211, de fecha 14 de mayo de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bretagne Holding Limited LTD.
Abogada:	Licda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso.
Recurrida:	Punta Mangle, S.A.
Abogados:	Licdas. Julissa de la Rosa Cabrera, Miguelina Quezada de Tupete y Lic. J. Guillermo Estrella Ramia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bretagne Holding Limited LTD., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Chipre, RNC núm. 130395616, con domicilio y asiento social principal establecido en la República de Chipre y con domicilio y asiento social en la República Dominicana en la calle Eusebio Manzueta esq. calle José O. García altos, sector Los Jardines

Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Rafael Ben Ami, israelí, titular del pasaporte núm. 10909524, domiciliado y residente en el Estado de Israel; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Argentina Mercedes Inoa Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-095087-6, con estudio profesional abierto en la Calle 6 núm. 10, urbanización Los Laureles, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y estudio *ad hoc* en la firma de abogados María Hernández y Asocs., ubicada en la calle Caimanes núm. 59, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20130588, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Bretagne Holding Limited LTD., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 416/2013 de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente Bretagne Holding Limited LTD., emplazó a José Francisco Melgarejo de León, contra quien dirige el recurso.

3. Por acto núm. 106/13 de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por Yoel González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente Bretagne Holding Limited LTD., emplazó a Juan P. Vásquez Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

4. Por acto núm. 203-13 de fecha 18 de abril de 2013, instrumentado por Marilyn Abreu, alguacila de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, la parte recurrente Bretagne Holding Limited LTD., emplazó a Punta Mangle, SA., contra la cual dirige el recurso.

5. Que la parte correcurrida presentó su defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Punta Mangle, SA.,

sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-0115819-2, con asiento social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 77, municipio y provincia Montecristi, representada por el presidente del consejo de administración José Francisco Melgarejo de León, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001226-1, domiciliado y residente en la calle Gabriel Ferreras núm 3, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y por José Francisco Melgarejo de León, de generales que constan más arriba; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa de la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 081-0007180-5 y 031-0356164-4, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Estrella & Tupete en la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, edif. Profesional EFA, suite núm. 401, Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. Mediante resolución núm. 3284-2016, de fecha 7 de septiembre de 2016, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto del correcurrido Juan Pablo Vásquez.

7. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación (sic).

8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Ramón Benito Almonte incoaron una litis sobre derechos registrados contra José Francisco Melgarejo de León y Punta Mangle, SA., sustentado en la nulidad del deslinde realizado sobre las parcelas núms. 125-A, 125-B y 125-C del Distrito Catastral núm. 6, del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi.

11. Que en ocasión de la referida litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 2010-0029, de fecha 14 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada.

12. Que la parte demandante Juan Pablo Vásquez Rodríguez y Ramón Benito Almonte, interpuso sendos recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fecha 21 de mayo de 2010, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20130588, de fecha 30 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los abogados de la parte recurrida, LICDA. MIGUELINA QUEZADA por sí y por el LICDO. JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, en representación del SR. JOSE FRANCISCO MELGAREJO DE LEON y la Sociedad Comercial PUNTA MANGLE, S. A., por los motivos expuestos en esta sentencia. **2DO:** Acoge en la forma y Rechaza en el fondo los Recursos de Apelación, interpuestos ambos en fechas 21 de mayo del 2010, por los LICDOS. SILVINO JOSE PICHARDO BENEDICTO y JOSE MIGUEL MINIER, en representación del SR. RAMON BENITO ALMONTE y por el LIC. ALBERTO REYES ZELLER, en representación del Señor DR. JUAN PABLO VASQUEZ RODRIGUEZ, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **3RO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el LIC. JOSE SILVINO PICHARDO BENEDICTO Y JOSE MIGUEL MINIER, en representación de la parte interviniente BRETAGNE HOLDING LIMITED, por los motivos expuestos. **4TO:** Acoge las

conclusiones principales presentadas por la LICDA. MIGUELINA QUEZADA, por sí y por el LIC. JOAQUIN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, por procedentes y bien fundadas. **5TO:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 2010-0029 de fecha 14 de abril del 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Litis Sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 125-A, 125-B y 125-B del D. C. No.6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, cuya parte dispositiva es la siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, a la vez que carente de base legal, la demanda introductiva de instancia de fecha 5 del mes de septiembre del año 2007, por haber adquirido el demandado los señalados inmuebles deslindados, convirtiéndose entonces dicho demandado en un adquirente de buena fe y a título oneroso, al haber adquirido a la vista de un certificado de título libre de cargas y gravámenes, así como los inmuebles que luego adquirió la entidad Punta Mangle, S. A., por aporte en naturaleza que le hiciera el demandando SR. JOSÉ FRANCISCO MELGAREJO DE LEON. **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios incoada por los intervinientes voluntarios Punta Mangle, S. A., en contra del SR. RAMON BENITO ALMONTE, por improcedentes ante este Tribunal y violatorio al artículo 31 de la Ley 108-05 del 23 de marzo del año 2005, según se explica en los considerandos de la presente sentencia. **TERCERO:** Las costas en cuanto a la demanda principal introductiva de instancia de fecha 5 de septiembre del año 2007, se condena al pago de la misma al señor demandante RAMON BENITO ALMONTE, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA Y MARLIT BADIA TAVERAS, quienes afirman estarla avanzado íntegramente y de sus propios peculios; en cuanto a la demanda en intervención voluntaria se compensan las costas por no haber sido solicitada por ninguna de las partes. **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, una vez cumplido el plazo de la apelación levantar cualquier oposición que exista en virtud de la presente litis (sic).

III. Medios de casación:

13. Que la parte recurrente, Bretagne Holding Limited LTD., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación a los Arts. 1315, 1351 y 1352 del Código Civil Dominicano, y a los Arts. 68, 69 y 74, por ende al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivos,

omisión de estatuir y/o falta de responder a peticiones concretas de la parte apelante, tácita aplicación del Art. 1351 del Código Civil dominicano y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a lo dispuesto por los Arts. 54, 55 y siguientes de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y Arts. 148, 150, 152 y siguientes del Reglamento de los Tribunales de Tierras; violación a los Arts. 1349 y 1350 del Código Civil dominicano (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

14. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad de documentos:

15. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Punta Mangle, SA., y José Francisco Melgarejo de León, de manera principal, solicita que se declaren inadmisibles las copias de las 3 constancias anotadas descritas en el numeral 2) de los documentos depositados por la parte recurrente en su memorial de casación, por no haber sido depositados ante el tribunal *a quo*.

16. Que procede examinar el anterior pedimento con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Que resulta pertinente indicar que el pedimento formulado por la parte recurrida no constituye un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, en tanto no ataca el derecho a la acción ejercida por la parte recurrente. Que no siendo función de esta Corte de Casación examinar el fondo de la contestación entre las partes, ni los documentos por ellas aportados salvo que hayan sido examinados por los jueces del fondo y se alegue su desnaturalización, procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida y *examinar los medios de casación que sustentan el recurso*.

18. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia: a) que el tribunal *a quo* violó el principio de inmutabilidad del proceso, cuando en el ordinal primero del dispositivo de la decisión recurrida declara a José Francisco Melgarejo de León y Punta Mangle, SA., como terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe de las parcelas núms. 125-A, 125-B y 125-C, del D.C. núm. 6, Villa Vasquez, toda vez que las causales acogidas para llegar a esa conclusión son propias de un proceso de nulidad de un acto de venta, que no es el caso ni el objeto de la demanda, pues el objeto perseguido por la exponente no es más que determinar la legalidad o no de los deslindes fraudulentos y clandestinos que dieron origen a las referidas parcelas, porque no fueron puestos en causa los demás coherederos, copropietarios y colindantes de la parcela núm. 125, resultando que los deslindes se hicieron en violación a la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, violando además el tribunal *a quo* al calificar erróneamente la demanda, los artículos 1351 y 1352 del Código Civil; b) que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el art. 1315 del Código Civil al atribuir el fardo de la prueba a la parte recurrente, cuando no fue puesto en dudas si José Francisco Melgarejo de León adquirió de buena fe o no los inmuebles objeto de la demanda, sino la ilegalidad o no de los deslindes y los medios por los cuales fueron aprobados, pues del tribunal *a quo* haber tomado en cuenta que la revocación de las resoluciones que aprobaron dichos deslindes viene siendo demandada desde los años 1992, 1993, 2000 y 2007, habría entendido que correspondía a los recurridos y no a la recurrente, aportar las pruebas que demostraran más allá de toda duda razonable, que los demandantes habían sido convocados a la realización de los deslindes para dar su conformidad con ellos, inobservando además con ello los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana; c) que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre varias pruebas que fueron depositadas como fundamento básico del objeto de la demanda, al incumplir con la obligación de motivar su decisión como impone la ley, y además se contradijo al asegurar que no fue probado que ningún otro copropietario demandara la nulidad de los deslindes a los antiguos propietarios, y que tampoco se demostró que fueron practicados afectando derechos de ocupación, pues con eso afectó el derecho de la exponente de deslindar válidamente los derechos que les fueron subrogados dentro de la parcela núm. 125, del D. C. núm. 6, Villa Vásquez; que tampoco hizo

referencia ni ponderó el hecho de que en el expediente existe un segundo acuerdo transaccional de la misma fecha, como contra escrito que condiciona el desistimiento hecho por Manuel Miguel Hernández Díaz al cumplimiento de las obligaciones contraídas por José Francisco Melgarejo de León y Punta Mangle, SA.

19. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Ramón E. Artiles y el Dr. Federico Juliao, eran propietarios de sendas porciones de terreno, dentro de la parcela núm. 125 del D.C. núm. 6, municipio Villa Vásquez; b) que mediante resolución de fecha 16 de enero de 1985 del Tribunal Superior de Tierras, se aprobó el deslinde practicado por el agrimensor Marcelo de Windt Mora dentro de esta parcela, resultando las parcelas núms. 125-A, con una superficie de 105 Has., 74 As., y 04 Cas., a favor de Ramón E. Artiles y la parcela núm. 125-B, con una superficie de 45 Has., 31 As., y 72 Cas., a favor de Federico G. Juliao González; c) que en la jurisdicción de fondo se reconoció que aunque no existe prueba en el expediente de cuándo y cómo adquirió José Francisco Melgarejo de León las parcelas núms. 125-A y 125-B, en las copias depositadas de los certificados de títulos de esas parcelas figura como propietaria de ellas Punta Mangle, SA., según aporte en naturaleza que le hizo José Francisco Melgarejo de León en fecha 31 de marzo de 1986, expidiéndose los títulos a favor de dicha compañía el 13 de mayo de 1986; d) que la parcela núm. 125-C del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, fue adquirida por José Francisco Melgarejo de León mediante contrato de venta de fecha 26 de julio de 1989 concertado con Freddy Porfirio Batista, expidiéndose un certificado de título a su favor en fecha 16 de octubre de 1989; e) que Ramón Benito Almonte (demandante en primer grado y apelante) adquirió dentro de la parcela núm. 125-Resto del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, los derechos que tenía Manuel Miguel José Hernández Díaz, es decir, 16 Has., 78 As. y 41 Cas., mediante contrato de venta de fecha 9 de agosto de 2007, legalizado por el Dr. Rafael O. Nolasco García, documento en el que se estableció que el vendedor había incoado una litis en impugnación de deslinde de las parcelas núms. 125-A, 125-B y 125-C, contra José Francisco Melgarejo de León, sustentada en que dicho señor supuestamente había deslindado la parcela sin consultarlo en su condición de coheredero, acordando mantener dicha litis; f) que mediante instancia

de fecha 5 de septiembre de 2007, Ramón Benito Almonte demandó la nulidad de deslinde de las parcelas núms. 125-A, 125-B y 125-C del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez; g) que Ramón Benito Almonte vendió sus derechos dentro de esa parcela, en fecha 1º de septiembre de 2007 a Bretagne Holding Limited, LTD., es decir, con anterioridad a que incoara la demanda en nulidad de deslinde en fecha 5 de septiembre de 2007; h) que Bretagne Holding Limited, LTD., compareció como interviniente voluntaria por ante el Tribunal Superior de Tierras, por haberse subrogado en los derechos de Ramón Benito Almonte, intervención que fue admitida por el tribunal *a quo*; i) que dentro de los documentos que fueron depositados por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, se encuentra el Acuerdo Transaccional de Desistimiento suscrito por José Francisco Melgarejo de León y Manuel Miguel José Hernández Díaz, en fecha 20 de enero de 1994, legalizado por el Dr. Jorge Mora Nadal, mediante el cual Manuel Miguel José Hernández Díaz desiste pura y simplemente de la litis sobre derechos registrados contra José Francisco Melgarejo de León, en relación con varios inmuebles dentro de los que se encuentran las parcelas núms. 125-A y 125-B.

20. Que para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, entre otros, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] Que todo lo anteriormente comprobado pone de manifiesto que ni el SR. JOSÉ FRANCISCO MELGAREJO DE LEÓN ni la Sociedad Comercial PUNTA MANGLE, S. A., han practicado deslinde dentro de la Parcela No. 125 del D. C. No. 6 de Villa Vásquez, sino que adquirieron las Parcelas Nos. 125-A, 125-B y 125-C, debidamente deslindadas en fechas muy anteriores a sus compras por sus antiguos propietarios [] Que el causante de los derechos del SR. RAMÓN BENITO ALMONTE y BRETAGNE HOLDING LIMITED, en esta parcela, el SR. MANUEL MIGUEL JOSÉ HERNÁNDEZ inició una litis sobre derechos registrados en contra del SR. MELGAREJO DE LEÓN, poniendo fin a la misma mediante un acuerdo transaccional, el cual tenía para las partes la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con el artículo 2052 del Código Civil [] Que este Tribunal acogiendo un pedimento hecho por los abogados de la parte recurrente, designó al agrimensor JOSÉ GREGORIO ARROYO RAMOS, escogido de una terna solicitada al CODIA, a fin de que hiciera un levantamiento de las Parcelas Nos. 125-A, 125-B y 125-C y determinar si dichos deslindes se practicaron afectando los derechos de otros copropietarios, medida

que no se realizó por haber renunciado la parte recurrente a la misma [] Que tal como fue decidido por la Juez a-qua, el SR. JOSÉ FRANCISCO MELGAREJO DE LEÓN y la Sociedad Comercial PUNTA MANGLE, S. A., son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe presumida de las Parcelas Nos. 125-A, 125-B y 125-C, debidamente deslindadas, sin que ningún otro copropietario demandara la nulidad de esos deslindes a los antiguos propietarios que deslindaron esos derechos; pero además ni ante el Tribunal de primer grado ni ante este Tribunal de alzada se ha demostrado que dichos deslindes se practicaron afectando derechos de ocupación de algún otro copropietario, lo cual sólo podría ser comprobado con un trabajo técnico hecho pro un profesional de la agrimensura, el cual no obstante haber sido ordenado por este Tribunal no se realizó por la parte haber renunciado a ella [](sic).

21. En cuanto al primer aspecto de los medios bajo examen, relativo a la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso y a los artículos 1351 y 1352 del Código Civil por parte del tribunal *a quo*, resulta necesario precisar que en virtud del indicado principio la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a causa de ciertos incidentes procesales¹²⁵. Que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes¹²⁶. Que, por su parte, el artículo 1351 del Código Civil se refiere a la autoridad de cosa juzgada, mientras que el artículo 1352 del mismo código se refiere a la dispensa de prueba que beneficia al que aprovecha la presunción legal, artículos que no guardan relación con el agravio señalado por la parte recurrente en el aspecto examinado, razón por la cual la respuesta se limitará a lo relativo a la violación al principio de inmutabilidad.

22. Que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el objeto de la demanda original era la nulidad del deslinde realizado sobre la parcela núm. 125, del que resultaron las parcelas núms. 125-A, 125-B y 215-C del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, objeto que no sufrió

125 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 49, 25 de octubre de 2013. B.J. 1235.

126 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 45, 14 de agosto de 2013. B.J. 1233.

cambio alguno en el curso del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada. Que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el hecho de que el tribunal *a quo* considerara a la parte recurrida como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe presumida de las parcelas en cuestión, no transgrede el principio de inmutabilidad de proceso, en tanto el indicado tribunal no varió el objeto de la demanda con esa afirmación, máxime cuando se verifica que falló en relación con los petitorios que le hicieron las partes en el proceso, razón por la cual procede desestimar el primer aspecto alegado por la parte recurrente.

23. Que en cuanto al segundo aspecto contenido en los medios bajo examen, relativo a la errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, por alegadamente haber invertido el tribunal *a quo* el fardo de la prueba, ya que a juicio de la parte recurrente correspondía a los demandados originales probar que los demandantes habían sido convocados a la realización de los trabajos de deslinde, consta en la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada consignada en parte anterior de esta decisión, que el tribunal *a quo* ordenó la realización de una inspección de los trabajos de deslinde hechos en la parcela núm. 125, del cual resultaron las parcelas núms. 125-A, 125-B y 125-C del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez, a solicitud de la entonces parte recurrente, a fin de determinar si los trabajos de deslinde se realizaron afectando los derechos de otros propietarios, medida para la cual fue designado un agrimensor a pedimento de los abogados de la parte interviniente Bretagne Holding Limited, LTD., y cuya realización no tuvo lugar por haber renunciado la parte solicitante a ella.

24. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que si bien el incumplimiento de las formalidades de publicidad da lugar al rechazo del trabajo técnico, no menos cierto es que aun cuando el agrimensor hubiese obviado la comunicación a los colindantes, no es nulo el deslinde si las partes afectadas tienen la oportunidad en la etapa judicial de presentar sus objeciones y reclamaciones de manera contradictoria para la defensa de sus intereses, y el tribunal apoderado dispone la realización de una inspección sobre los trabajos técnicos cuestionados, salvaguardando su derecho de defensa¹²⁷.

25. Que en atención a lo anterior, el tribunal *a quo* no ha incurrido en la violación al artículo 1315 del Código Civil alegada por la parte recurrente,

127 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 9, 20 de noviembre de 2013. B.J. 1236.

pues con su proceder no invirtió el fardo de la prueba, sino más bien mediante la medida que ordenó celebrar, salvaguardó el derecho de la entonces parte recurrente en el sentido de demostrar que el referido deslinde había sido realizado inobservando las reglas de lugar, parte que renunció a la realización de la indicada medida, razón por lo cual procede desestimar el segundo aspecto invocado por la parte recurrente.

26. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto a varias pruebas que le fueron depositadas, incumpliendo con su obligación de motivar su decisión y que tampoco hizo referencia ni ponderó el hecho de que en el expediente existe un segundo acuerdo transaccional de la misma fecha, como contra escrito que condiciona el desistimiento hecho por Manuel Miguel Hernández Díaz al cumplimiento de las obligaciones contraídas por José Francisco Melgarejo de León y Punta Mangle, SA., es preciso destacar que se ha juzgado que los jueces de fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos en el asunto que es sometido a su consideración¹²⁸; lo que no ha sido acreditado en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto alegado.

27. Que sobre el último aspecto contenido en los medios que se examinan, en el que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* se contradijo al asegurar que no fue probado que ningún otro copropietario demandara la nulidad de los deslindes a los antiguos propietarios y que tampoco se demostró que fueron practicados afectando derechos de ocupación, pues con eso afecta el derecho de la exponente de deslindar válidamente los derechos que les fueron subrogados dentro de la parcela núm. 125, del D.C. núm. 6, Villa Vásquez, de la respuesta al segundo aspecto de los medios que se examinan se evidencia que el tribunal *a quo*, al ordenar la celebración de la medida de inspección de los trabajos del deslinde hecho a la indicada parcela, a petición de los abogados de la entonces parte apelante Ramón Benito Almonte y designar, a solicitud de la entonces interviniente voluntaria Bretagne Holding Limited, LTD., el

128 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

agrimensor para realizar la medida, salvaguardó los derechos de las indicadas partes, sin embargo, la prealudida medida no se realizó por haber renunciado la solicitante a ella, como se ha dicho. Que, en tal sentido, el alegato examinado carece de fundamento, razón por la cual debe ser desestimado.

28. Que en el desarrollo de su tercer y último medio, la parte recurrente aduce, en resumen: a) que el tribunal *a quo* no debió rechazar el recurso de apelación confirmando la decisión de primer grado, ya que los deslindes realizados sobre la parcela núm. 125 del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez resultaban nulos e irregulares por violación a la Ley núm. 1542 y a la Ley núm. 108-05, pues en su realización no se cumplió con la formalidad de haber convocado al terreno a los coherederos, codueños y colindantes de la indicada parcela; b) que al razonar los jueces del tribunal *a quo* que no se había probado que dichos deslindes afectaran derechos de ocupación física de ninguno de los copropietarios, incurrió en una errónea y prejuiciada presunción, ya que no se puso en discusión que los coherederos poseyeran el inmueble, sino que jamás fueron citados ni convocados a la realización de los trabajos de deslinde; c) que la sentencia impugnada niega y cierra de manera definitiva, injusta y sin ninguna base legal, la posibilidad de Bretagne Holding Limited, LTD., cuyos derechos a demandar la nulidad de los indicados deslindes irregulares, devienen subrogados por Ramón Benito Almonte, a quien Miguel Manuel Hernández Díaz subrogó todos sus derechos en su calidad de coheredero y copropietario de la parcela núm. 125 del D. C. núm. 6, municipio de Villa Vásquez, para tener una repartición y delimitación justa dentro de ese inmueble; d) que el tribunal *a quo* debió referirse a la revocación o no de las resoluciones que aprobaron los deslindes de que se trata y a la nulidad o no de dichos trabajos de deslindes, incurriendo, al no hacerlo, en inobservancia a lo dispuesto por la ley y en violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente previstos en los artículos 68 y 51 de la Constitución y tratados internacionales, todo lo que constituye motivos suficientes para casar la sentencia recurrida.

29. Que como se puede apreciar, los aspectos aducidos por la parte recurrente en su tercer medio de casación y que han sido consignados en los literales a), b) y c) del resumen efectuado en el párrafo anterior, están vinculados a aspectos que han sido analizados por esta Tercera Sala en el examen en conjunto efectuado respecto del primer y segundo medios

propuestos, razón por la cual nos remitimos a la motivación consignada como respuesta a los indicados medios en los aspectos reseñados por los referidos literales.

30. Que con respecto al alegato de que el tribunal *a quo* debió referirse a la revocación o no de las resoluciones que aprobaron los deslindes de que se trata y a la nulidad o no de dichos trabajos de deslindes, el examen de la decisión recurrida revela que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* examinó la procedencia o no de las pretensiones de las partes en litis, dentro de las que se encontraban las relativas a las causales por las cuales se demandaba la nulidad de los trabajos de deslinde realizados en la parcela núm. 125 del D. C. núm. 6, municipio Villa Vásquez y la revocación de las resoluciones que los aprobaron, refiriéndose a los aspectos señalados por la parte recurrente en la motivación consignada para fallar rechazando los recursos de apelación de los que estuvo apoderado.

31. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el tercer y último medio propuesto, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32. Que el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y a la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bretagne Holding Limited LTD., contra la sentencia núm. 20130588, de fecha 30

de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Julissa de la Rosa Cabrera y Miguelina Quezada de Tupete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de enero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fermina López Díaz.
Abogado:	Lic. Ángel R. Castillo Polanco.
Recurrido:	Freddy Ulerio Batista.
Abogado:	Lic. José Ramón Quelix Tavárez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Fermina López Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381991-2, domiciliada y residente en la Calle E núm. 9, urbanización Jardines del Rey, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel R. Castillo Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0034331-8, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 55, primer nivel, donde está ubicado el Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de Niños de Puerto Plata; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Fermina López Díaz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 302-2016, de fecha 27 de abril de 2016, instrumentado por Marcos Joel Rodríguez G., alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, la parte recurrente emplazó a Freddy Ulerio Batista, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Freddy Ulerio Batista, dominicano, titular del pasaporte núm. 046762040, domiciliado y residente en los Estados Unidos; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Quelix Tavárez, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 44, apto. núm. 202, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández

Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrente Fermina López Díaz, interpuso una litis sobre derechos registrados en partición, con relación a los solares 6 manzana 1765; 004-678 y 004-6065 manzana 2512, todos del Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), la sentencia núm. 201400222, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra transcrito textualmente en el de la sentencia objeto del presente recurso.

8. Que la parte demandante Fermina López Díaz, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 8 de octubre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

1RO. SE ACOGE en cuanto a la forma por haber cumplido con los requisitos que exige la ley y RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 8 de octubre del 2014, por la señora Fermina López Díaz, representada por los Licenciados Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel R. Castillo, en contra de la decisión número 201400222, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), en fecha en 22 de julio del 2014, en relación a los Solares 6 Manzana 1765; 004-678 y 004-6065 Manzana 2512, todos del Distrito Catastral 1, Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos de la presente decisión. **2DO:** SE RECHAZA las conclusiones presentadas por Licenciados Luis Manuel Sánchez Salazar y Ángel R. Castillo, en representación de la señora Fermina LÓPEZ CRUZ, por las razones antes indicadas. **3RO:** SE ACOGE, las conclusiones presentadas por el licenciado José Ramón Quelix

Tavarez, en representación del señor Freddy Ulerio, por las razones antes expuestas. **4TO:** SE CONFIRMA, la Sentencia número 201400222, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago (Sala Liquidadora), en fecha en 22 de julio del 2014, que contiene el siguiente dispositivo: F A L L A: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la litis sobre derechos registrados con relación a los siguientes inmuebles: SOLAR 6 MANZANA 1765, SOLAR 004-678, MANZANA 2512 Y SOLAR 004-6065, MANZANA 2512, TODOS DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 SANTIAGO, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, promovida por los licenciados ANGEL R. CASTILLO Y LUIS MANUEL SANCHEZ SALAZAR, en representación de FERMINA LOPEZ DIAZ, fue incoada la litis sobre derechos registrados, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal aplicable a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la litis sobre derechos registrados con relación a los siguientes inmuebles: SOLAR 6 MANZANA 1765, SOLAR 004-678, MANZANA 2512 Y SOLAR 004-6065, MANZANA 2512, TODOS DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 SANTIAGO, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, promovida la señora FERMINA LOPEZ DIAZ, en contra del señor FREDDY ULERIO BATISTA, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por los licenciados ANGEL R. CASTILLO Y LUIS MANUEL SANCHEZ SALAZAR, por encontrarse desprovistas de fundamento probatorio. **CUARTO:** Condena al pago de las costas de este proceso a la señora FERMINA LOPEZ DIAZ ordenando la distracción de la misma a favor y provecho del Licdo. JOSE RAMON QUELIX TAVAREZ, por haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA a Registro de Títulos de Santiago el levantamiento de la nota preventiva que fue inscrita en el inmueble con motivo de esta litis. **5TO:** SE ORDENA levantar la oposición inscrita en virtud de la presente litis, debido a que cesaron los motivos que la originaron. **6TO:** SE CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la Fermina López Cruz, con distracción de las mismas, en provecho y a favor del licenciado José Ramón Quelix Tavarez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Fermina López Díaz, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Derecho mal aplicado”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no negó la relación conyugal que existió entre ella y el hoy recurrido, sino que estableció, que el derecho reclamado fue producto de una ilegalidad, por haber terminado en fecha 15 de septiembre de 2005, el primer matrimonio contraído por Freddy Ulerio Batista; que el tribunal *a quo* mal aplicó el derecho, toda vez que aun habiendo estado en una relación ilegal, por espacio de 3 años, la misma se convirtió en legal, por no haber establecido la Suprema Corte de Justicia tiempo de permanencia o de plazo para que una relación se considere permanente o estable, sobre todo, si los bienes inmuebles demandados en partición estuvieron por espacio de 6 años, bajo el cuidado de la demandante; que de los tres inmuebles registrados a nombre del hoy recurrido, solo uno no entra en la comunidad conyugal, por existir para la fecha de su adquisición un matrimonio consumado, pero los inmuebles reclamados en partición sí entran, por tanto, no se trata si la recurrente tiene o no derecho o que la unión era ilegal, sino que el tribunal *a quo* debió reconocer el tiempo que duró la relación después de disuelto el matrimonio, lo que no hizo.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Fermina López Díaz incoó una demanda en partición de bienes contra Freddy Ulerio Batista, sustentada en que entre ellos existió una unión consensual en la cual fomentaron los siguientes inmuebles: solares núms. 6,004-678 y 004-6065, DC. núm. 01, manzana núm. 1765, municipio y provincia Santiago; b) que la demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no encontrarse reunidas

las características que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, tipifican la relación de hecho consensual; c) que esta decisión fue recurrida en apelación por Fermina López Díaz sosteniendo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos y documentos de la causa e incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados al debate; que a su vez Freddy Ulerio Batista solicitó, a la alzada, el rechazo del recurso, argumentando que la relación existente con Fermina López Díaz se realizó a espaldas del derecho, y que la misma por ser ilegal en su esencia, no podía generar ningún tipo de derecho, a favor de la recurrida, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que mediante declaración jurada suscrita en fecha 20 de noviembre de 2010, con firmas legalizadas por el Licenciado Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del Número del Municipio de Puerto Plata, las señoras Yanilda Del Carmen () manifestaron lo siguiente: -que conocen hace muchos años a los señores Fermina López Cruz y Freddy Ulerio, -que los señores Freddy Ulerio y Fermina López Cruz, mantenían una relación marital o unión de cuerpo desde el año 2004, -que durante su unión los indicados señores no procrearon hijos entre sí, -que durante esa unión por espacio de seis (6) años, reconocen que la señora Fermina López Cruz, reside en una vivienda de ambos esposos, ubicada en la Calle E, No.9 de la Urbanización Jardines del Rey, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que esta viajó a los Estados Unidos acompañada de su hijo invitado por su esposo () que tomando en cuenta la fecha en que la señora Fermina López Cruz participa al Tribunal como inicio de su relación de hecho y la expresada en la declaración jurada por las declarantes, se comprueba que el señor Freddy Ulerio se encontraba casado con la señora Ylma María Almonte, de lo cual se colige que no cumple con los elementos constitutivos que estableció la Suprema Corte de Justicia, para que sea reconocida como una relación de naturaleza singular, al indicar la referida sentencia d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluida de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún

cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; por tanto al no cumplir los requisitos requeridos para declarar que una relación de hecho pueda generar de derecho deben darle diversas causales, que la señora Fermina López Cruz no reunió desde el comienzo de su relación, en ese sentido se rechazan las pretensiones de la parte () que, este Tribunal Superior de Tierras para formar su convicción, procedió a ponderar las pruebas, en base al uso de las facultades que le otorga la ley, tomando en cuenta que los documentos fueron aportados al debate por la recurrente señora Fermina López Cruz, no prueba con ello que hubo un vínculo de singularidad, por el antecedente del matrimonio que existía al comenzar la relación que mantuvo por espacio de seis (6) años con el señor Freddy Ulerio, quien demostró al Tribunal haber estado debidamente casado con otra persona ().

14. Que la demanda original en partición de bienes incoada por la hoy recurrente contra el hoy recurrido, se encontraba fundamentaba en el alegado régimen de relación de sociedad de hecho existente entre las partes desde el año 2004, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por no encontrarse reunidas las características que, conforme a la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte de Justicia, tipifican este tipo de relación de hecho, específicamente, la relativa a la condición de singularidad, a saber, que no exista de parte de ninguno de los convivientes nexos formales del matrimonio.

15. Que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos verdad es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación

mangánica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí¹²⁹.

16. Que la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, en su artículo 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley.

17. Que los antecedentes procesales suscitados ante la jurisdicción de fondo que originó la decisión ahora impugnada, descritos con anterioridad, ponen de manifiesto como un hecho no controvertido que la unión de concubinato dentro de la cual se fomentó la sociedad de hecho cuya partición se pretende, coexistió durante un tiempo con el matrimonio de Freddy Ulerio Batista con una tercera persona; que contrario a lo establecido por la parte recurrente, un concubinato exhibido en las condiciones antes expuestas no puede generar derechos, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico el fundamento pretoriano que da lugar a una partición entre concubinos es una presunción irrefragable de comunidad, siempre y cuando se den las condiciones del concubinato *more uxorio*, el cual se caracteriza por la singularidad, es decir, que ninguno de los convivientes tenga, de manera simultánea, otra relación legal o consensual, lo que no ocurre en el presente caso, pues a la luz de los hechos establecidos por el tribunal *a quo* y que se describen en el folio 14 de la decisión, constituyen hechos retenidos, que mediante extracto de acta de matrimonio expedida en fecha 12 de enero de 2011, por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Santiago de los Caballero, Freddy Ulerio Batista e Ylma María Amonte, se casaron en fecha 28 de diciembre de 1989 y se divorciaron en fecha 15 de septiembre de 2005 y en fecha 19 de julio de 2008, nuevamente contrajo matrimonio con Yumilet Soridel Vargas.

129 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 971, 29 de junio de 2018, B. J. inédito.

18. Que independientemente de que la relación entre Freddy Ulerio Batista y Fermina López Díaz, continuará luego de la disolución del vínculo matrimonial que unía al hoy recurrido Freddy Ulerio Batista con Ylma María Almonte, por espacio de 3 años, tal como alega, la sola existencia de este matrimonio y el contraído posteriormente durante la indicada relación, aspectos que no han sido negados por la recurrente, despoja del carácter de singularidad el concubinato en virtud del cual se solicitó la partición, constituyendo un obstáculo infranqueable para reconocerle derechos protegidos por el ordenamiento jurídico actual con base en una relación de hecho que, como bien lo determinó el tribunal *a quo*, no cumplía con las características jurisprudenciales exigidas para ello, específicamente las establecidas en los literales d y e, que se describen en el párrafo 16, de la presente sentencia.

19. Que si la ahora recurrente entiende ostentar la calidad de copropietaria de los inmuebles identificado como: “solares nums. 6,004-678 y 004-6065, DC. núm. 01, manzana núm. 1765, municipio y provincia Santiago, debe encauzar su acción en procura de obtener el dominio individual de los inmuebles que pudieren corresponderle, justificando su pretensión en otra causa distinta a la partición derivada de una relación consensual *more uxorio*.

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera correctos los motivos expresados por el tribunal *a quo*, en razón de que en el caso ciertamente no concurrían los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, tal y como se expone en la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar los agravios denunciados por la recurrente en el medio bajo examen.

21. Finalmente y conforme a las consideraciones anteriores, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, apreciar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio propuesto, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbía en este recurso será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fermina López Díaz, contra la sentencia núm. 201600024, de fecha 5 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Quelix Tavárez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2014.
Materia:	Labaral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María del Pilar Zuleta y Lic. Raimundo E. Álvarez Torres.
Recurrido:	Jhoan Manuel Fajardo Tejada.
Abogados:	Licdos. Martín Guzmán Tejada y Héctor Oranny Cuevas Abreu.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista 30 de Mayo km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, edif. Corporativo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jean Jereissati Neto, brasileño,

con pasaporte núm. CY955174, domiciliado y residente en Sao Paulo, Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Raimundo E. Álvarez Torres, dominicanos, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Independencia, edif. núm. 129, Santiago y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00037-2014, de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 302-2014, de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente notificó su memorial a Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Ramón Vásquez Jiménez, Odany Rosari Tejada, Rafael Javier Jiménez y Carlos Manuel Cáceres, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa y de casación incidental, depositado en fecha 8 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jhoan Manuel Fajardo Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127130-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, urbanización Vista Bella, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Carlos Manuel Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0869315-3, domiciliado y residente en la calle 8-B, núm. 15, sector El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ramón Vásquez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0869315-3, domiciliado y residente en la calle Graciano Lora, sector Monseñor Moya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Odany Rosari Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0141217-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 48, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Rafael Javier

Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0027690-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 47, sector El Jovito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Héctor Oranny Cuevas Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 42798-538-10, domiciliados y residentes en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, edificio SYE, apto. 1-C, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Que la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., de generales que constan en parte anterior de esta sentencia.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte recurrida Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones y derechos adquiridos, contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, SA. y Ambev Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 229-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibles por falta de interés las reclamaciones en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía),*

vacaciones, salario proporcional de Navidad, bonificación y daños y perjuicios, formuladas por el trabajador CARLOS MANUEL CACERES SEGURA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión que fundamentados en la falta de interés formularon los empleadores GRUPO JIMENES y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. en contra de las demandas interpuestas por los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO y RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA resueltos los contratos de trabajo que existían entre los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, CARLOS MANUEL CACERES SEGURA, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS ROSARIO TEJADA y RAFAL JAVIER JIMENEZ y los empleadores GRUPO LEON JIMENES Y CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. por el desahucio ejercido por los empleadores y con responsabilidad para las empresas demandadas; **CUARTO:** CONDENA a los empleadores GRUPO LEON JIMENES Y CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar a favor de los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS ROSARIO TEJADA y RAFAL JAVIER JIMENEZ los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación; 1- Para JHOAN MANUEL FAJARDO sobre la base de un salario mensual de RD\$14,870.25 y siete (07) años y siete (07) meses laborados y una diferencia de salario de RD\$1,875.53; a) RD\$2,203.00, por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$15,257.00, por concepto de 194 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$1,416.68, por concepto de 18 días de completivo de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,359.00, por concepto de 8.7 meses de completivo de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$3,424.00 por concepto de completivo de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$78.70 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día (01) de octubre del año 2012; 2- Para RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, sobre la base de un salario mensual de RD\$22,870.25 y una diferencia de salario de RD\$3,502.22 y dieciséis (16) años y dos (02) meses laborales: a) RD\$4,148.00 por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$54,081.00 por concepto de 368 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$17,274.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,539.00, por concepto de 8.7 meses de completivo de salario

proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$6,393.00 por concepto de comprobante de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$146.96, de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día (30) de septiembre del año 2012; 3- Para ADONYS ROSARIO TEJADA, sobre la base de un salario mensual de RD\$14,323.25 y una diferencia de salario de RD\$2,745.42 y tres (03) años y dos (02) meses laborados: a) RD\$3,225.00, por concepto de 28 días de comprobante de preaviso; b) RD\$7,257.00, por concepto de 63 días de comprobante de auxilio de cesantía; c) RD\$2,173.00, por concepto de 9.5 meses de comprobante de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; d) RD\$2,330.00, por concepto de comprobante de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; e) Al pago de una proporción de RD\$115.20 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día veintisiete (27) de octubre del año 2012; 4- Para RAFAEL JAVIER JIMENEZ, sobre la base de un salario mensual de RD\$26,886.49 y una diferencia de salario de RD\$874.68 y diez (10) años y dos (02) meses laborados: a) RD\$1,027.00, por concepto de 28 días de comprobante de preaviso; b) RD\$8,441.00, por concepto de 230 días de comprobante de auxilio de cesantía; c) RD\$7,897.00, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) RD\$758.00, por concepto de 10.4 meses de comprobante de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$1,908.00, por concepto de comprobante de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$36.70 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año 2012; **QUINTO:** ORDENA que para todas condenaciones contenidas en el ordinal anterior se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** RECHAZA las reclamaciones en pago de horas extras, extraordinarias y días feriados formuladas por el trabajador CARLOS MANUEL CÁCERES SEGURA, por los motivos en la presente decisión; **SEPTIMO:** RECHAZA las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS

ROSARIO TEJADA y RAFAL JAVIER JIMENEZ por los motivos expuestos en la presente sentencia; **OCTAVO:** EXCLUYE de las demandas de que se trata a la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A. por no ser la empleadora de los trabajadores demandantes; **NOVENO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales (sic).

8. Que los hoy recurridos y recurrentes incidentales Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada, Rafael Javier Jiménez y Carlos Manuel Cáceres interpusieron recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2016, mientras que la entidad hoy recurrente principal Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 29 de enero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00037-2014, de fecha 17 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 229-2013 dictada en fecha 11 de diciembre de 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el ordinal Cuarto de la sentencia a quo; **TERCERO:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar los siguientes complementos de prestaciones y derechos adquiridos a favor de los nombrados a continuación: (I) Jhoan Manuel Fajardo Tejada: (a) RD\$2,003.39, por 28 días del preaviso; (b) RD\$12,449.61, por 174 días del auxilio de cesantía; c) RD\$71.55, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$6,673.89, por 18 días de vacaciones no disfrutadas; (e) RD\$907.31, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$2,263.61, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; (II) Ramón Vásquez Jiménez: (a) RD\$3,914.98, por 28 días del preaviso; (b) RD\$51,454.05, por 368 días del auxilio de cesantía; c) RD\$139.82, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la

cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$10,478.39, por 11 días de vacaciones proporcionales; (e) RD\$2,283.44, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$5,719.05, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; (III) Odany Rosario Tejada: (a) RD\$3,025.83, por 28 días del preaviso; (b) RD\$10,371.60, por 69 días del auxilio de cesantía; (c) RD\$150.31, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$8,314.81, por 14 días de vacaciones no disfrutadas; (e) RD\$2,145.53, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$5,381.72, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; y (IV) Rafael Javier Jiménez: (a) RD\$43.62, por 28 días del preaviso; (b) RD\$358.32, por 230 días del auxilio de cesantía; (c) RD\$1.56, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; y (d) RD\$9,838.06, por 9 días de vacaciones proporcionales. Se hace constar que por salario de Navidad proporcional y participación proporcional de los beneficios del año 2012 no le corresponden completos pues lo pagado por la empresa por estos conceptos a Rafael Javier Jiménez, fue mayor; **CUARTO:** Excluye del proceso a las empresas Grupo León Jiménez, C. por A. y Ambev Dominicana, S. A.; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente principal Cervecería Nacional Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, desconocimiento de la ley. Violación al precedente. **Segundo medio:** Ausencia de valoración de pruebas aportadas. Indebida aplicación art. 16 Reglamento No. 558-93, Violación al precedente. **Tercer medio:** Illogicidad manifiesta. Violación al precedente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal

Cervecería Nacional Dominicana, SA.:

11. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la sentencia recurrida no le otorgó el valor probatorio en su justa dimensión a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y a la planilla de personal fijo, sobre la errónea premisa de que esta documentación es generada a raíz de las informaciones brindadas por la propia empleadora, inobservando las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, al rechazar la prueba que se encontraba debidamente autenticada por funcionarios públicos competentes, como es el caso de la planilla de personal fijo, que acreditaba el monto del salario devengado por los trabajadores y que, conforme al legislador, constituyen medios de prueba idóneos para el empleador poder defenderse, incurriendo la corte *a qua* en un error en la determinación del salario al considerar que los montos establecidos en ambos documentos son distintos y condenando al pago de completo de prestaciones y derechos adquiridos, contrario a lo que ha hecho en otros casos.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() que en ese orden, de conformidad con el artículo 16 CT, corresponde al empleador aportar la prueba en contrario de los salarios invocados por los trabajadores, lo cual, no acontece en la especie, pues no se ha probado un salario diferente al alegado por los accionantes; en efecto, la prueba que propone la empresa, es decir, las planillas de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no componen pruebas ni objetivas ni idóneas ni fehacientes, es decir no pueden entrar en la esfera de credibilidad de este Tribunal, en virtud de que aparte de las planillas no contienen ningún tipo de comprobación por un inspector de trabajo, las mismas son incapaces de revelar a la Corte la verdad de los hechos en la relación de trabajo entre las partes y dar constancia de las

comisiones devengadas durante el último año del contrato de trabajo pues al momento de depositarse las planillas donde las autoridades de trabajo estos datos, por ser posteriores, no constan; y esto es evidente pues los datos allí descritos son diferentes a los que aparecen en las certificaciones de la TSS; asimismo las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, contentivas de las cotizaciones realizadas a favor de los trabajadores, no pueden ser tampoco tomadas en cuenta, en vista de que los datos que aparecen en estos documentos son brindados por la propia Cervecería a la Tesorería de la Seguridad Social, ya que es el empleador quien realiza tanto la inscripción como las novedades que con el salario se presentan; en vista de ello, dichas piezas no componen una prueba fehaciente en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba; que, en consecuencia los salarios fijos y comisiones alegados por los señores Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez, deben ser aceptados () Vista la reserva que hicieron, deben ajustarse todos estos derechos que aparecen en los recibos de descargo a los salarios reconocidos en la especie y ordenar así el completivo correspondiente en el dispositivo de la presente decisión“ (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio pacífico de que “el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo”¹³⁰; razón por la cual “la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado”¹³¹.

130 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, B. J. 1239, pág. 1336; sent. núm. 1, 14 de abril 2014, núm. 1, B. J. 1241, pág. 1777; entre otras. sent. 23 de octubre 2013, núm. 37, B. J. núm. 1235, pág. 1370; sent. núm. 127, 13 marzo 2019, B. J. Inédito.

131 SCJ, Tercera Sala. sent. 22 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1187-1195

14. Que esta Tercera Sala, advierte, que de conformidad con el mandato imperativo del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, ante las autoridades de trabajo, ciertos documentos en los que constan hechos inherentes al contrato de trabajo que une a las partes, entre los cuales podemos destacar la planilla de personal fijo; una vez que el empleador presenta, ante el tribunal, constancia de haber comunicado dicho documento ante el órgano público antes indicado, la ley, en el párrafo del artículo que referimos, otorga un efecto jurídico a esta situación, la que consistente en quedar aniquilado el eximente de prueba que, en favor de los trabajadores, reconoce el mismo texto con relación a los hechos que constan en la planilla de personal fijo, entre los que figura el salario devengado por el trabajador, quedando este último con la carga de la prueba de los hechos invocados, que sean contrarios a los indicados en la planilla, para lo cual tienen los jueces libertad absoluta de pruebas y un soberano poder de apreciación de las mismas, conforme al artículo 542 del Código de Trabajo.

15. Que el efecto jurídico reseñado en el numeral anterior es otorgado por la ley, por lo que no puede ser anulado mediante consideraciones abstractas como las suministradas en la especie por la corte *a qua* en el sentido de que la planilla de personal fijo no es un documento idóneo porque los datos para su confección son suministrados por el empleador o porque el mismo no es conforme a la realidad de los hechos, ya que, si el trabajador desea contradecir lo consignado en la planilla puede aportar pruebas en ese sentido, beneficiándose de los principios de libertad y no jerarquía de las mismas, así como del poder soberano que tienen los jueces para su valoración, pudiendo en consecuencia, someter a ponderación cualquier elemento que consideren útil al respecto.

16. Que los jueces pueden, dentro de su facultad soberana, entender después del análisis de los medios de prueba que contradicen la referida planilla de personal fijo, que los hechos consignados en ella son contrarios a la realidad, pero no pueden descartar el efecto jurídico que le es inherente a ese documento público, en virtud de la ley, sin examen de prueba concreta y objetiva, concerniente al caso específico que apunte en sentido contrario, tal y como ha sucedido en la especie, esto así aunque la planilla en cuestión no haya sido comprobada por la autoridad de trabajo competente, pues dicha falta, a cargo del organismo público en cuestión, no puede afectar a las partes en causa.

17. Que al desconocer el ya citado efecto jurídico que, en relación a la prueba, establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, sin hacer mención a ningún otro medio de prueba propuesto por los trabajadores recurridos, la corte *a qua* lo ha mal interpretado, dictando una decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en lo referente al monto del salario, sin necesidad de referirnos al tercer medio de casación faltante, en tanto que este ataca las condenaciones al pago de completivo salarial y vacaciones, sumas que son dependientes de la evaluación del monto del salario devengado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Jhoan Manuel Fajador Tejada & compartes:

18. Que la parte recurrente incidental parcial Jhoan Manuel Fajador Tejada y compartes, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma (artículos 16, 156, 534 del código laboral). **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Fallo Contradictorio con el Criterio de la S.C.J. **Cuarto medio:** Illogicidad Manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII (sic).

19. Que en su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental en virtud de que el mismo no contiene conclusiones formales en el aspecto incidental, lo que coloca en un estado de indefensión a la parte recurrente principal.

20. Que como dicho pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida incidental, el recurso de casación incidental sí contiene conclusiones formales tendentes a obtener la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y *proceder al análisis del recurso de casación incidental*.

22. Que para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, así como uno de los alegatos del cuarto, referente a las horas extras, los que se examinan para su estudio de forma conjunta por su estrecha

vinculación, la parte recurrente incidental parcial alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el alcance normativo de los artículos 16, 156 y 534 del Código de Trabajo, al concluir que los demandantes en la reclamación de horas extras y extraordinarias no precisaron con certeza el total de horas trabajadas, cuando no existe una precisión exacta del total o la cantidad de horas excesivas de trabajo laboradas fuera de la jornada normal, que en tal sentido la corte *a qua* no tomó en cuenta que no hubo contestación alguna al hecho de que en realidad los trabajadores laboraban horas fuera de su jornada normal, aunque estos no establecieran, de forma exacta, la jornada diaria, por lo que la corte *a qua* aplicó, de forma incorrecta, el derecho en tanto que la normativa laboral no indica la necesidad de exactitud de las horas trabajadas, pudiendo el demandante solicitar las cantidades que desee y siendo el tribunal quien, conforme a la razonabilidad, decida lo peticionado; que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, dictando una decisión contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a varias decisiones dictadas por el mismo tribunal, que ha dictado la sentencia que hoy se impugna, ya que si el empleador no presentó los libros de los jornales, la corte *a qua* debió acoger el reclamo de las horas extras.

23. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() Que conforme con esta obligación de precisión clara y puntual que tiene él o los trabajadores que reclaman laborar horas por encima de la jornada legal, surgen dos supuestos que conllevan diferentes actividades y cargas probatorias, el primero de estos supuestos es cuando el trabajador invoca que las horas irregulares laboradas obedecen a una imposición permanente del empleador, esto es, una jornada de trabajo fija por encima de la normal; en este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161; por ende, en este primer supuesto los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos

legales; una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer prueba de los servicios y horas especiales que reclama () que el segundo de los supuestos es cuando él o los trabajadores sustentan sus horas laboradas de manera irregular, no en una jornada fija impuesta por el empleador, sino en un horario que se ha prolongado como derivación de trabajos circunstanciales o coyunturales, esto es, labores derivadas de particularidades del trabajo y que tienen rasgos propios, variados y concretos, como por ejemplo: imprevistos, eventos o temporadas especiales, clientela exagerada o inesperada, etc.; en cuyo caso debe la parte accionante no solamente proveer la debida plataforma fáctica que permita comprender de manera congruente los hechos, indicando y detallando de manera objetiva las circunstancias de cómo y cuándo ocurrieron sino también probar la ocurrencia de horas extras laboradas, es decir, que en la empresa se trabajó de manera extra durante cada mes del último año de la vigencia del contrato a que se contrae la reclamación, lo que hace que adquieran vigencia los artículos 16, 154, 160 y 161.3 CT que en combinación con el artículo 26 del reglamento 256-93 del 1ro. De octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, no sólo le imponen la obligación al empleador de notificar mes por mes la cantidad exacta de horas extras laboradas a las autoridades administrativas de trabajo sino que además plantan una presunción de aquellas que invocan los trabajadores cada mes, invirtiendo el fardo de la prueba y obligando al empleador a establecer la cantidad exacta de horas irregulares () que contrario a lo invocado en el escrito de apelación, constan en el expediente las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor Félix Hernández Durán y de la propia parte demandante y co-recurrente, señor Jhoan Manuel Fajardo Tejada, cuyas declaraciones constan en el expediente, que formalmente desmintieron la jornada fija de referencia al indicar el primero ¿El fin de la jornada cómo es observada? El horario de terminar la jornada siempre de la 5 en adelante, 6, 7, 8 u 9 de la noche dependiendo (sic)¿Podría llegar en horario de 11 y 12 de la noche? Se daban esos casos; y manifestar el segundo que la hora de llegada podía variar y al indicar cuando se le preguntó: ¿Partiendo del trabajo que estuvieran haciendo de conformidad con las circunstancia era que el trabajo se extendía? Así es() que por las declaraciones anteriores, se advierte, que los derechos extras que reclaman los trabajadores, no obedecen a una jornada fija o regular impuesta por el empleador, sino que la misma variaba dependiendo de las circunstancias,

es decir, partiendo de los eventos y situaciones particulares del trabajo, lo que hace que el presente caso caiga y se ubique dentro del segundo de los supuestos previamente explicados () que la exigencia de precisión con relación a los eventos que originaron los derechos extras no ha sido cumplida en la especie por los trabajadores y sus abogados, pues fuera de la jornada falsa indicada, ninguno de sus escritos detalla el día aproximado y la forma en que se produjeron las horas extras, extraordinarias, días no laborales y días feriados que reclaman, por lo que la presente solicitud debe ser rechazada, en virtud de que: (a) tal situación impide al empleador contestar de manera objetiva y razonable la pretensión y decidir lo contrario violaría el derecho de defensa () (b) por caer en el segundo de los supuestos, dicho escenario hace inaplicable la presunción *juris tantum* que se deriva de la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, quedando la carga de la prueba, por ende a cargo del trabajador () (c) es imposible para la Corte determinar y fijar la cantidad de horas trabajadas en exceso de la jornada legal; en efecto si no se conocen concretamente los días y las horas precisas laboradas, la Corte, tampoco puede condenar, pues en materia de derechos extras lo mismo sería impropio en vista de que los jueces sólo deben acordar aquellos que se establezcan de manera precisa () (sic).

24. Que esta Tercera Sala entiende prudente resaltar, antes de proceder a la contestación de los medios propuestos, que en el estado actual de nuestro derecho, la violación a una jurisprudencia, no es un causal de casación, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia analiza si la norma ha sido bien o mal aplicada, no obstante, esta Tercera Sala responderá e identificará cuando el criterio jurisprudencial de la presunción *juris tantum* del artículo 16 del Código de Trabajo resulta aplicable.

25. Que la jurisprudencia esta Tercera Sala, ha establecido, sobre el fardo de la prueba de las horas extras, las precisiones siguientes: () Así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no

siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de este¹³²

26. Que esta Sala, actuando como Corte de Casación advierte que, habiendo sido determinado por los jueces del fondo que los trabajadores laboraban una jornada de trabajo variante tanto en su hora de entrada como de salida de la empresa, conforme a las declaraciones del testigo Félix Hernández Durán y del codemandante Jhoan Manuel Fajardo Tejada, correspondía a los trabajadores la correcta identificación fáctica y el aporte probatorio de que la prestación del servicio se realizó después de concluida la jornada normal de trabajo, por tanto, al omitir los hoy recurrentes incidentales esta obligación puesta a su cargo, de manera inicial, no resultan aplicables las presunciones derivadas de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, pues son de aplicación inmediata cuando se ha establecido previamente que el trabajador ha laborado en exceso de jornada, lo cual de una correcta valoración de las pruebas, no pudo ser comprobado. De ahí que la corte *a qua* ha actuado conforme a derecho al rechazar la reclamación pretendida por los trabajadores, razón por la cual los medios examinados, además del alegato presentado sobre las horas extras, deben ser desestimados.

27. Que para apuntalar el otro alegato de su cuarto medio, relativo al papel activo de juez laboral, en el cual el recurrente incidental sustenta su cuarto medio de casación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no realizó ninguna actividad en búsqueda de la verdad para despejar duda, y contrario a la lógica de la actividad procesal de los jueces laborales, prefirió la alzada destruir los derechos de los trabajadores antes de dar uso a su papel activo, ya que todas estas dudas debían favorecer al trabajador, no al empleador como ha acontecido.

28. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, reitera el criterio asumido, de manera pacífica y coherente sobre el ejercicio del poder activo del juez laboral, en el sentido de que el ejercicio de dicho activismo procesal por parte de los juzgadores no les autoriza a sustituir a las partes procurándoles las pruebas de que estas disponen o pueden obtener en apoyo de sus pretensiones¹³³, lo que

132 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 27, 14 de febrero del 2018. B. J. Inédito.

133 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 4, 4 de diciembre 2002, B. J. 1105, págs. 498-505.

deja desprovisto de fundamento jurídico el argumento de que los jueces de alzada estaban obligados a solicitar *motu proprio* medidas de instrucción de oficio a favor de una u otra parte, toda vez que el papel activo, en modo alguno, significaría que los jueces de trabajo deban buscar las pruebas que deben ser aportadas por las partes cuando ya los jueces han formado su convicción, y se sienten debidamente edificados para dictar su decisión, como al efecto ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

29. Que para apuntalar el último aspecto en el que la parte recurrente incidental parcial sustenta su cuarto medio de casación, sostiene, en esencia que la decisión atacada ha incurrido en el vicio de ilogicidad manifiesta, en tanto que la alzada afirma en la página 23 párrafo segundo, que los trabajadores no demandaron por el completo de la liquidación por salario, dieta y comisión, sin verificar que comete un error sustancial toda vez que basta con leer el dispositivo de las decisiones de primer grado marcadas con los números 121-2013 y 123-2013, dictadas en fechas 3 y 8 de julio de 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y el recurso de apelación realizado por la parte recurrente incidental, para darse cuenta del grave error de la corte *a qua*.

30. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas debatidas en la instrucción del proceso, ha podido constatar que la parte recurrente incidental dirige este alegato en contra de otra decisión que no tiene al efecto vinculación alguna con lo decidido por la corte *a qua*, por lo que procede declarar como imponderable dicho argumento por no estar dirigido contra la decisión hoy impugnada, razón por la cual procede desestimar el cuarto medio, y con ello, rechazar el recurso de casación incidental.

31. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales, expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del reclamo de horas extras, y así preservar el indicado fallo.

32. Que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de

la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.

33. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 00037-2014 de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al monto del salario devengado por los trabajadores, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Jhoan Manuel Fajador Tejada y compartes, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción, Ramón Fernando Santana y Licda. Justina Peña García.
Recurrida:	Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Edward J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Leonardo Natanael Marcano, Dra. Federica Basilis C. y Licda. Alicia Subero Cordero.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), institución autónoma del Estado, organizada conforme a la Ley núm. 392-07, de fecha 4 de

diciembre del 2007, con su domicilio y oficinas principales instaladas en su local ubicado en la esquina formada por las avenidas General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de La Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional, antigua Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, válidamente representada por su directora general Alexandra Izquierdo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097461-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Hernández Concepción, Justina Peña García y Ramón Fernando Santana, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9, 001-0859480-5 y 001-0681189-6, con elección de domicilio en el de su representado; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1085/2015, de fecha 16 de noviembre de 2015, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo Sala I del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01 General de Electricidad de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, entidad que tiene su domicilio localizado en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Eduardo Quincoces Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0318946-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward

J. Barrett Almonte, Nelson Antonio Burgos Arias, Alicia Subero Cordero, Leonardo Natanael Marcano y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-0196866-7, con estudio profesional en la avenida John F. Kennedy núm. 3, esq. calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que de igual manera la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, con su oficina en la calle Socorro Sánchez esq. Juan Sánchez Ramírez, 2do. Piso, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado Dominicano.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por la entidad CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), contra la sentencia No. 00118-2015, de fecha treinta y uno (31) de marzo del 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de julio de 2016, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en fecha 6 de octubre de 2010 el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), solicitó a la Superintendencia de Electricidad (SIE) su intervención a fin de que esta fijara el monto a pagar por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), por concepto de pagos de peajes por el uso y servicio de la energía eléctrica a través de la subestación Los Alcarrizos, por estarla utilizando sin el consentimiento y autorización de Proindustria y sin acreditar a favor de esta los pagos que establece la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación, dictando en fecha 22 de marzo de 2013 la Superintendencia de Electricidad, (SIE) su resolución núm. SIE-009-2013-PJ, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 1: FIJAR el PEAJE UNITARIO por el uso de una subestación de 5-7 MVA, 69/12.5 KV instalada en la ZONA FRANCA LOS ALCARRIZOS (SUBESTACIÓN ZFLA), propiedad del CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), conforme el siguiente detalle: (1) PERÍODO I: ENERO 2001-FEBRERO 2006: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$453,730.10 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS TREINTA DÓLARES EUA CON 10/100); los detalles de cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS I y IX de la presente resolución; (2) PERÍODO II: MARZO 2006-OCTUBRE 2010: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado en US\$0.97/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el citado período, de US\$310,081.44 (TRESCIENTOS DIEZ MIL, OCHENTA Y UN DÓLARES EUA CON 44/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS II y IX de la presente resolución; (3) PERÍODO III: NOVIEMBRE 2010-OCTUBRE 2011: FIJAR el peaje unitario por el uso de la citada subestación en US\$1.05/Kw-mes, siendo el monto total resultante adeudado en el indicado período, de US\$77,462.39 (SETENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES EUA CON 39/100); los detalles del cálculo de tales valores se encuentran contenidos en los ANEXOS III y IX de la presente resolución; (4) PERÍODO IV: NOVIEMBRE 2011-ENERO 2014: ESTABLECER el peaje unitario por el uso de la citada subestación en el periodo indicado, como sigue: $P_{i,j} = P_{ox} (CPI_{i-1} / CPI_o)$, Siendo: $P_{i,j}$ = Peaje por uso de subestación, en el mes "i" del año "j", en US\$/KW; P_o = Peaje base, correspondiente a octubre 2011, igual a US\$1.07/KW; CPI_{i-1} = Índice

de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all ítems), del mes anterior al de facturación del peaje; CPIo= Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América (All cities all ítems), correspondiente a octubre 2011, igual a 226.421. El detalle del cálculo del peaje base (Po) utilizado en la fórmula precedente, está contenido en el ANEXO IV de la presente resolución. ARTÍCULO 2: DISPONER que el monto total resultante a pagar por EDESUR a PROINDUSTRIA, por el uso de la SUBESTACION ZFLA, para los cuatro periodos antes señalados, es decir, de ENERO 2001 a OCTUBRE 2011, asciende a la suma de: US\$841,273.94 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL, DOS CIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES EUA CON 94/100); los detalles del cálculo de dicho monto se encuentran contenidos en el ANEXO IX de la presente resolución. ARTÍCULO 3: DISPONER que las Bases del Cálculo para Fijación Peaje por Uso Subestación Zona Franca Los Alcarrizos, figuren como ANEXOS I al IX a la presente resolución, formando parte integral de la misma, y conforme se describen en el siguiente cuadro:

ANEXO	DESCRIPCIÓN	PERIODOS
I.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO I	ENERO 2011- FEBRERO 2006
II.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO II	MARZO 2006 – OCTUBRE 2010
III.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO III	NOVIEMBRE 2010 – OCTUBRE 2006
IV.	CALCULO PEAJE UNITARIO SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO IV	NOVIEMBRE 2011 – ENERO 2014
V.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO I	ENERO 2001 –FEBRERO 2006
VI.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO II	MARZO 2006 – OCTUBRE 2010

VII.	RETIROS SUBESTACIÓN ZFLA: PERIODO III	NOVIEMBRE 2010- OCTUBRE 2011
VIII.	TABLA ÍNDICE PRECIOS AL CONSUMIDOR ESTADOS UNIDOS-CPI	ENERO 2001- ENERO 2013
IX.	DEMANDAS SUBESTACION ZFLA Y CALCULOS DE MONTOS POR PEAJE A PAGAR POR EDESUR A PROINDUSTRIA	ENERO 2001- ENERO 2013

ARTÍCULO 4: ESTABLECER que en los casos en que EDESUR haya aplicado en la facturación mensual a ZFLA los descuentos de cinco por ciento (5%) en potencia, y treinta y seis por ciento (36%) en energía, previstos por la Resolución SIE-237-98, de fecha 30 de octubre de 1998, se podrán aplicar las deducciones de lugar por dichos descuentos a los pagos de peaje correspondientes a PROINDUSTRIA por el uso de la SUBESTACIÓN ZFLA. ARTÍCULO 5: DISPONER la comunicación de la presente Resolución a las siguientes empresas y/o entidades: (i) CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA); (ii) EDESUR DOMINICANA, S. A.; y, (iii) ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC); así como, su publicación en la página web de la SUPERINTENDENCIA (www.sie.gob.do), a los fines correspondientes”.

9. Que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), interpuso recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de desistimiento realizada por el licenciado Luciano Padilla Morales, mediante escrito depositado en fecha 02 de mayo de 2013, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA la unificación de los expedientes 030-13-00366 y 030-13-00445, contentivos de sendos Recursos Contenciosos Administrativos interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarely, en contra de la Resolución SIE-009-2013-PJ,

de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los citados Recursos Contenciosos Administrativos, interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarelly, en fechas 12 de abril y 01 de mayo de 2013, contra la Resolución SIE-009-2013-PJ, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho. **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo los citados Recursos Contenciosos Administrativos, interpuestos por el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA), representado por su Directora General, señora Alexandra Izquierdo y el señor Fernando E. Bucarelly, en fechas 12 de abril y 01 de mayo de 2013, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución SIE-009-2013-PJ, de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, el CENTRO DE DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD INDUSTRIAL (PROINDUSTRIA); a la parte recurrida, la Superintendencia de Electricidad (SIE); y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta y contradicción de motivo de la sentencia.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad por prescripción:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva, sosteniendo que el Tribunal Superior Administrativo notificó el 26 de agosto de 2015, al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), la sentencia núm. 00118-2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, es en fecha 10 de noviembre de 2015, cuando dicha entidad interpuso recurso de casación contra la referida decisión, habiendo transcurrido 96 días de la notificación de la misma; dado que de que el plazo para recurrir es de 30 días francos, este se encontraba vencido con 64 días por lo que corresponde que dicho recurso sea declarado inadmisibile.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que en cuanto a este pedimento la parte recurrente en su escrito ampliatorio del memorial de casación anexo al expediente establece, que la notificación de la sentencia impugnada le fue realizada en la persona del Lcdo. Luis Hernández Concepción, consultor jurídico de Proindustria en fecha 8 de octubre de 2015, entregándole copia certificada de la sentencia impugnada; que sin embargo argumenta, que cuando se produce una sentencia quedan desapoderados *ipso facto* los abogados y por tanto la notificación debe realizarse para tener alguna consecuencia jurídica o computarse los plazos a la parte misma o a un representante con calidad para recibirlo, que en la especie, el hoy recurrente tomó conocimiento de forma extraoficial al momento de pretender cobrarles unos valores por supuesto servicios realizados, procediendo entonces a procurar conocer y recibir la sentencia recurrida, por lo tanto, contrario a lo expresado por los recurridos, el memorial de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido previamente por la ley, por lo que corresponde rechazar la inadmisibilidad propuesta de forma incidental por la parte recurrida.

15. Que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá () dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Que en cuanto a lo sustentado por la parte recurrente Centro de Desarrollo y Competitividad (Proindustria), en su defensa al pedimento de inadmisión presentado por la recurrida, no figura entre los documentos anexos al expediente el acto mediante el cual este señala que le fue realizada la notificación de la sentencia impugnada, por lo que la fecha por esta señalada no puede ser tomada como punto de referencia para la apertura del plazo del recurso de casación.

17. Que independientemente de la existencia del acto al que se ha hecho referencia previamente, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 2157/2015, de fecha 18 de septiembre de 2015, con fecha anterior al señalado por la recurrente, mediante el cual el Centro de Desarrollo y Competitividad, (Proindustria), notifica a la parte recurrida, copia íntegra de la sentencia impugnada, momento a partir del cual se inicia el computo del plazo para recurrir en casación, tanto para quien recibe la notificación, como para quien la realiza, esto en virtud de que ambos, tenían conocimiento de la existencia de la sentencia hoy objeto de casación, todo en consonancia con el precedente constitucional obligatorio núm. TC 156-2015, ratificado por el TC 0161/2018, que señala: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*¹³⁴.

18. Que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

134 Sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015. TC/ 0161/18 de fecha 17 de julio de 2018.

Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

19. Que en ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 10 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, es decir, que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

20. Que por las razones antes indicadas procede acoger el medio de inadmisión propuesto sin necesidad de ponderar las demás causales que sustentan el pedimento de inadmisibilidad del recurso ni los medios que sustentan el recurso de casación en virtud de los efectos de la inadmisibilidad que es el eludir el examen del recurso.

21. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, aún vigente, en este aspecto, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), contra la sentencia núm. 00118-2015 de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte.
Abogado:	Lic. Ignacio E. Medrano García.
Recurrida:	Milagros Altagracia Gesualdo Marte.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de la identidad y electoral núms. 111473480 y 061097943, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo.

Ignacio E. Medrano García, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536214-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia casi esq. Calle Italia núm. 5-A, plaza Residencial Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00037, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 448/2017, de fecha 10 de abril de 2017, instrumentado por Rafael Antonio Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Milagros Altagracia Gesualdo Marte y Rosa María Gesualdo Marte, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Milagros Altagracia Gesualdo Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1843482-8, con elección de domicilio en la oficina de sus abogados apoderados, Lcdos. Ramón Antonio Rosario Núñez y César Antonio Guzmán Valoy, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625442-4 y 001-1518371-7, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, apto. 105, edif. Plaza Nicolás de Ovando, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el Acta núm. 06/2019 de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados, interpuesta por la parte hoy recurrente Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, en relación con el solar núm. 3, manzana núm. 3969, D.C. núm. 1, Distrito Nacional, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20142699, de fecha 2 de marzo de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia del día 5 de julio del año 2011, por el Lic. Ramón Antonio Rosario Nuñez y la Dra. Patricia Vasquez Pilar, en representación de la señora Milagros Altagracia Gesualdo Marte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia: SEGUNDO: Declara Inadmisibile, por falta de interés de la parte demandante, la instancia introductiva de las contestaciones que conforman el expediente No.031-201133685, intentada por los señores Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, representados por el Lic. Ignacio E. Medrano García, en contra de la señora Milagros Altagracia Gesualdo Marte, representada por el Lic. Ramón Antonio Rosario Núñez y la Dra. Patricia Vasquez Pilar, según instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal, en fecha 10 del mes de marzo del año 2010. TERCERO: Condena, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lic. Ramón Antonio Rosario*

Núñez y la Dra. Patricia Vasquez Pilar, quienes realizaron la afirmación de rigor: Ordena a la Secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de darle publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a fin de que proceda a la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y cumplimiento del artículo 136, ambos del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como al Registro de Títulos correspondiente, para la ejecución de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

8. Que la parte hoy recurrente Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2017-S-00037, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la INADMISIBILIDAD del Recurso de Apelación de fecha 02 de julio del año 2014, suscrito por los señores Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte y partes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Ignacio E. Medrano García; contra la Sentencia No. 20142699 de fecha 02 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, y la señora Milagros Altagracia Gesualdo Marte, en relación al Solar 3 de la manzana 3969 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, al no cumplir con el plazo prefijado por la ley, según motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA el desglose de documentos en manos de las partes depositantes, sus representantes legales o apoderados especiales, previo a verificar sus credenciales, dejando copia de las piezas desglosadas, conforme sus inventarios. **CUARTO:** Ordena el archivo del este expediente, con independencia de las vías de recurso legalmente habilitadas. **COMUNIQUESE**, la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos para fin de levantamiento de la inscripción de litis, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al Artículo 81 de la ley 108-05, en cuanto a errónea interpretación del plazo para recurrir en apelación (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa al declarar inadmisibles los recursos de apelación por ellos interpuestos en fecha 2 de julio de 2014, fundamentando su decisión en el hecho de que el plazo para su ejercicio se encontraba vencido, de conformidad con lo que establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por cuanto habían transcurrido 34 días desde la notificación de la sentencia a la fecha de la interposición del recurso de apelación; que los jueces no tomaron en consideración que el plazo se extendía, ya que no se contaba ni el día *a quem* ni el día *a quo*, debiendo agregar los días feriados del mes de mayo, lo que ampliaba el plazo hasta el 4 de julio; que el tribunal *a quo* con la declaratoria de inadmisibilidad violó el derecho de defensa reconocido por la Constitución, al negarle el ejercicio de un derecho regular y válido a la parte recurrente.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 270/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, la parte hoy recurrida Milagros

Altagracia Gesualdo Marte notificó a la parte hoy recurrente Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte la sentencia núm. 20142699, de fecha 2 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; quienes en virtud de la referida notificación, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2014, interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado de oficio, inadmisibile, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que antes de conocer el fondo del asunto, procede revisar la regularidad del recurso y en tal sentido se verifica: a) que mediante Acto No. 270/2014 de fecha 30 de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a requerimiento dela señora Milagros Altagracia Gesualdo Marte (parte recurrida), fue notificada la sentencia No. 20142699, de fecha 02 de mayo del año 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional; a los señores Miguel Antonio Gesualdo Marte, Francisco Antonio Gesualdo Marte, quienes interpusieron el recurso de apelación que hoy nos ocupa en fecha 02 de julio del año 2014. Que de acuerdo a las disposiciones de la Normativa Inmobiliaria, en su artículo 81: el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Es decir, que por aplicación combinada de los artículos 81, Principio General No. 8, de la Ley Inmobiliaria, y 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 30 días francos. Que en ese tenor, conforme se advierte del expediente, la Sentencia No. 20142699, de fecha 02 de mayo del año 2014, fue notificada por la recurrida el día 30 de mayo del año 2014, mediante Acto No. 270/2014 de fecha 30 de mayo del año 2014, instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central; mientras que el recurso fue interpuesto en fecha 02 de julio del año 2014, es decir, 34 días posterior a la notificación, encontrándose el plazo ventajosamente vencido (sic).

14. Que ha sido juzgado por esta Tercera Sala, que el plazo para interponer el recurso de apelación, en materia inmobiliaria, es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, conforme con el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Que es inadmisibles el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo¹³⁵; que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el acto mediante el cual fue puesta en conocimiento la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional a la parte hoy recurrente, es de fecha 30 de mayo de 2014, momento a partir del cual se inició el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

15. Que tomando en consideración que en materia inmobiliaria los plazos son francos, por disposiciones del artículo 1033 del Código Civil Dominicano, supletorio en la materia, de acuerdo al Principio Octavo de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; de manera que no se cuenta ni el día de la notificación ni el día del vencimiento.

16. Que es importante señalar, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, los plazos procesales se contarán en días calendarios, salvo especificación contraria de la ley; que en ese mismo sentido, ha sido juzgado que el plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria, se prorroga si culmina un día feriado o un sábado, día que no están abiertos los tribunales superiores de tierras¹³⁶, lo que no ocurrió en el presente caso, pues el último día hábil para la interposición era el martes primero (1) de julio del mismo año.

17. Que en cuanto al aspecto de que el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa de la parte recurrente al declarar inadmisibles el recurso de apelación, del estudio de la sentencia impugnada podemos comprobar que la referida inadmisibilidad está basada en la interposición del recurso en inobservancia del plazo estipulado por la ley que rige la materia; que todo tribunal, previo a valorar los méritos de la acción que lo apodera, examina si la instancia ha sido incoada cumpliendo con los requisitos de

135 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 20 de febrero de 2013, B. J. 1227

136 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 69, 28 de diciembre de 2012, B. J. 1225

admisibilidad exigidos por la ley; en ese sentido, el recurso de apelación no cumplió con los requisitos que requiere el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario, contrario a lo que alega la parte recurrente, por lo que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios invocados en el único medio planteado; en esa razón se desestima el presente medio, y en consecuencia se rechaza, el recurso de casación.

18. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Antonio Gesualdo Marte, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00037, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Miguel Antonio Gesualdo Marte y Francisco Gesualdo Marte, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ignacio E. Medrano García, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de enero de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrida:	Mildred Milagros Monción Tineo.
Abogado:	Dr. Edi A. Rojas Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eloísa Altagracia Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0005949-6, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raudo Osvaldo Belliard, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002156-6, con estudio profesional abierto en la calle Prof. Carmen D. Evangelista núm. 35, plaza Beller, municipio Dajabón y domicilio *ad hoc* en la calle Proyecto núm. 25, urbanización El Portal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Eloísa Altagracia Rivas, interpuso el presente recurso de casación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mildred Milagros Monción Tineo, titular del pasaporte núm. NY0925757, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, representada por Érika Janna Marte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0500015-6; Yaniris Josefina Marte Gutiérrez, dominicana, titular de identidad y electoral núm. 031-031138-1 y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0154898-4, domiciliados estos últimos en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Edi A. Rojas Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010775-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 110, municipio Castañuelas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle Segunda núm. 63, urbanización Antillas, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante resolución núm. 2997-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2018, se declaró la exclusión en contra de la parte recurrente Eloísa Altagracia Rivas.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*,

en fecha 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que la parte hoy recurrida Mildred Milagros Monción Tineo, representada por Érika Janna Marte, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, incoó una litis sobre derechos registrado en nulidad de acto de venta y deslinde, con relación a las parcelas núms. 407 y 407-A, Distrito Catastral núm. 12, municipio Dajabón, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, la sentencia núm. 2010-00340, de fecha 22 de octubre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge el medio de inadmisión propuesto por el LIC. OSVALDO BELLIARD, en consecuencia se declara inadmisibile por haber transcurrido la más larga prescripción, la demanda en impugnación de acto de venta y deslinde, respecto de los inmuebles Parcelas Nos. 407 y 407-A, del Distrito Catastral No. 12 de Dajabón, incoada mediante instancia de fecha 7 de junio del 2000, suscrita por la LICDA. ELVIRA GUTIERREZ, abogado, quien actúa a nombre y representación de: a) MILDRE MILAGROS MONCION TINEO, empleada privada, pasaporte americano No. NY0925757, domiciliada y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica, representada por ERIKA JANNA MARTE, estudiante, soltera, cédula No.031-0500015-6, según poder de fecha 12 de febrero del año 2008 con firmas legalizadas por la LICDA. MARINA AROSTEGUI PATXOT, notario público de Santiago; b) YANIRIS JOSEFINA MARTE GUTIERREZ, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 031-031138-1; y c) LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ, empleado privado, portador de la cédula No. 031-0154898-4, todos dominicanos, mayores de edad residentes en*

*Santiago de los Caballeros, incoada en contra de ELOISA ALTAGRACIA RIVAS DE JIMENEZ y SEUCESORES DE FELIX MARIA VENTURA MONCION, por el hecho de haber prescrito la más larga prescripción establecida por el legislador para accionar en contra de dichos actos. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado de la parte demanda LIC. OSVALDO BELLiard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi que proceda a levantar cualquier inscripción o nota precautoria surgida en ocasión de esta litis (sic).*

8. Que la parte demandada Mildred Milagros Monción Tineo, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, interpuso recurso de apelación contra esta decisión, mediante instancia de fecha 19 de enero de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** Acoge en la forma y en el fondo el Recurso de Apelación depositado en fecha 19 de enero del 2011, interpuesto por el DR. EDI A. ROJAS GUZMAN, en representación de los SRES. MILDRED MILAGROS MONCION TINEO, YANIRIS JOSEFINA MARTE GUTIERREZ y LEONARDO ENRIQUE MARTE GUTIERREZ, por procedente y bien fundado. **SEGUNDO:** Revoca la Decisión No. 2010-00340 de fecha 22 de octubre del 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas Nos. 407 y 407-A, del D. C. No. 12 del Municipio y Provincia de Dajabón. **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para que continúe con la instrucción y fallo de la demanda interpuesta (sic).*

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Eloísa Altagracia Rivas, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permitían esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Mildred Milagros Monción Tineo, Yaniris Josefina Marte Gutiérrez y Leonardo Enrique Marte Gutiérrez, concluye de manera principal solicitando que se declare inadmisibles los recursos de casación alegando: a) que fue interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 y b) que la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación.

12. Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo:

13. Que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: () El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. Que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 17 de enero de 2013; b) que fue notificada, a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida el 21 de junio de 2013, mediante acto núm. 342/2013, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente ubicado en el municipio Santiago de los Caballeros, y haber entregado el acto en manos

de Fátima Nivar, en calidad de familiar de la requerida, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; c) que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 21 de agosto de 2013, según el memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

15. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

16. Que para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

17. Que del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente, se advierte que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 21 de junio de 2013, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 22 de julio de 2013, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 185.3 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el 28 de julio el cual al ser domingo, día que no hay labores judiciales, se prorroga hasta el día 29 de julio de 2013.

18. Que al ser interpuesto el 21 de agosto de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente. Que en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y el único medio dirigido por la parte recurrente contra la sentencia recurrida, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

19. Que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eloísa Altagracia Rivas, contra la sentencia núm. 20130206, de fecha 17 de enero de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Edi A. Rojas Guzmán, abogado de la parte

recurrida, quien afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José de León Mora.
Abogados:	Lcdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García.
Recurridos:	Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Yohanna Rodríguez C.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José de León Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-006021-3 y Yojaïne Graciano, domiciliados y residentes en la provincia La Vega, con domicilio de elección en el estudio de sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Octavio García y Félix Alberto García, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0034372-8

y 054-0034370-2, con estudio profesional establecido en la calle García Godoy núm. 39, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Laureles núm. 25, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201500566, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José de León Mora y Yojaine Graciano, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 47/2016, de fecha 31 de marzo de 2016, instrumentado por Víctor González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina Estudio Jurídico B.G., S.R.L., ubicada en la calle Andrés Pastoriza núm. 23, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados Berges, Rojas & Asociados ubicada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes actúan en su propia representación.

4. En fecha 15 de marzo de 2017 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un recurso jerárquico en solicitud de revisión de decisión, suscrito por José de León Mora y Yojaine de las Mercedes Graciano; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramón Octavio García Camacho, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0034372-8, con domicilio y estudio abierto en la calle Mella núm. 39, segundo nivel, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Laurel núm. 25, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de junio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrente José de León Mora y Yojaine Graciano, incoó una demanda en declaración de prescripción de acción de cobro de honorarios, contra Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., y Yohanna Rodríguez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega la sentencia núm. 02062014000357, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de prescripción de acción de los abogados en cobros de honorarios.

PRIMERO: *Rechaza la litis sobre derechos registrados consistente en solicitud de prescripción de acción de los abogados en cobros de honorarios, incoada por el licenciado Ricardo Díaz Polanco, en representación de los señores José Eliseo de León Mora y Yohaine de Las Mercedes Graciano*

Concepción, en contra de los licenciados Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a los señores Joos en sé Eliseo de León Mora y Yohaine de Las Mercedes Graciano Concepción, al pago de las costas con distracción y provecho a favor de los licenciados Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado de forma íntegra. En cuanto a la liquidación de Estado de Costas. **ÚNICO:** Se aprueba la solicitud de liquidación de Estados de Costas y Honorarios interpuesta por los licenciados Basilio Guzmán R., Juan Taveras y Yohanna Rodríguez, por el monto de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) (sic).

9. Que la parte hoy recurrente José de León Mora y Yojaine Graciano, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 30 de julio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500566, de fecha 20 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la instancia depositada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 12 de noviembre del 2015 en solicitud de Reapertura de Debates suscrita por el Lic. Ramón Octavio García Camacho actuando en representación de los señores JOSE ELICEO DE LEON MORA y YOJAIN DE LAS MERCEDES GRACIANO CONCEPCIÓN DE LEÓN, por improcedente y mal fundada. **SEGUNDO:** ACOGE, las conclusiones vertidas en audiencia por la LICDA. YOHANNA RODRIGUEZ actuando en su nombre y representación de los LIC. BASILIO GUZMÁN R. y JUAN ALBERTO TAVERAS, por ser procedente y bien fundada. **TERCERO:** PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido a concluido a la audiencia de conclusiones al fondo celebrada en fecha 28 de octubre del 2015, en consecuencia se descarga pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de julio del 2014 por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, en representación de los señores JOSÉ ELISEO DE LEÓN MORA y YOJAIN DE LAS MERCEDES GRACIANO CONCEPCIÓN, en contra Decisión No. 02062014000357, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha treinta (30) del mes de abril del año 2014. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente José Eliseo de León Mora y Yojaine de Las Mercedes Graciano Concepción, en sustento de su recurso de casación

invoca los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Violacion al Art. 443 del código de procedimiento civil dominicano. **Segundo medio:** Y artículo 8 de la constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación a la Ley de Tierras, confucion de proceso, Vilacion al derecho de defensa (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello Ferreras

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la instancia en solicitud de revisión de sentencia:

12. Que la parte recurrente José de León Mora y Yojaine Graciano, depositó una instancia en fecha 15 de marzo de 2017, contentiva de recurso jerárquico en solicitud de revisión de decisión, contra la sentencia núm. 201500018, de fecha 12 de diciembre de 2016, relativa al expediente núm. 0495-14-02593, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante la cual se ordenó, de oficio, la reapertura de los debates.

13. Que la referida sentencia se dictó a propósito de un recurso de apelación interpuesto por José de León Mora y Yojaine Graciano, contra de la sentencia núm. 02062014000327, de fecha 14 de abril de 2014, que fusionó dos demandas, una en solicitud de declaratoria de perención a instancia de los hoy recurrentes, y la otra en liquidación de astreinte intentada por Belkis de León; que la sentencia resultante de las referidas acciones no guarda relación alguna con el recurso de casación del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala, interpuesto por José de León Mora y Yojaine Graciano, contra la sentencia núm. 201500566, de fecha 20 de noviembre de 2015, expediente núm. 0495-14-02575, ya que se originó con motivo a una demanda en prescripción de cobro de honorarios profesionales; por lo que se declara irrecibible la comentada instancia.

V. Incidentes:

14. Que la parte recurrida Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., en su memorial de defensa solicitan la inadmisibilidad del presente

recurso de casación sustentada en que la sentencia impugnada se limitó a declarar el defecto de la parte recurrente, pronunciándose en consecuencia el descargo puro y simple de la parte recurrida por falta de concluir de la recurrente, lo cual no es susceptible de ningún recurso.

15. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente fue celebrada ante el Tribunal Superior de Tierras la audiencia de fecha 28 de octubre de 2015, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* de fecha 12 de mayo de 2015, procediendo el tribunal *a quo* a pronunciar el defecto en su contra y a ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida.

17. Que en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el legislador contempló, para las litis sobre derechos registrados, ciertas medidas como mecanismo de ponerle término por la vía voluntaria, como lo es el desistimiento; y por otro, como sanción ante una evidente falta de interés al dejar sin efecto la litis cuando no se cumple con determinados requisitos; así se advierte del contenido de las disposiciones 30, 36 y 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, 66 y 67 del Reglamento para los Tribunales de Tierra.

18. Que el examen en común de los citados artículos de la mencionada ley, como del Reglamento de los Tribunales de Tierras nos conduce a establecer, que el proceso de litis sobre derechos registrados es impulsado a interés de las partes, quienes fijan el ámbito del apoderamiento al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; que el hecho de que la parte recurrente no se presentara a la vista de fecha 28 de octubre de 2015, habiendo quedado debidamente citada por sentencia *in voce* para concluir sobre su recurso, esto infiere un desistimiento implícito de la acción.

19. Que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inactividad procesal cuando una de las partes ligadas en la instancia no comparece a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del

defecto, sin embargo, de acuerdo al principio rector VIII de la referida ley, manda que en caso de carencia de esta normativa se reconozca el carácter supletorio del derecho común¹³⁷; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

20. Que en esas atenciones, la jurisprudencia ha establecido que no son susceptibles de recurso de casación ni de ningún otro recurso las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir¹³⁸.

21. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

22. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de León Mora y Yojaine Graciano, contra la sentencia núm. 201500566, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal

137 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 390, 14 de junio de 2017, B. J. Inédito.

138 SCJ. Salas Reunidas. Sentencia núm. 85, 22 de mayo de 2019, B. J. Inédito.

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Basilio Guzmán R., y Yohanna Rodríguez C., abogados de la parte recurrida, quienes afirman sufragarlos de su propio peculio.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 6 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Almonte Multipartes, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ygnacio Aguilera.
Recurrido:	Heudy Rafael Then Hurtado.
Abogados:	Licdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Almonte Multipartes, SRL., sociedad comercial debidamente constituida según las leyes de la República, RNC núm. 1-30-69190-3, con domicilio social en la calle José Reyes, al lado de la iglesia Cruce de Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Roberto Gregorio Almonte Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 091-00116218-7, domiciliado y residente en Santiago; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ygnacio Aguilera, con oficina ubicada en la avenida Las Carreras, edif. núm. E-57, apto. 2-A, Santiago de los Caballeros; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0360-2017-SEEN-00043, de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial, la empresa Almonte Multipartes, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 80-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, instrumentado por Milton David López Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Heudy Rafael Then Hurtado, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Heudy Rafael Then Hurtado, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0036302-4, domiciliado y residente en la calle Paris núm. 69, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0106475-0 y 031-0114617-7, con estudio profesional común ubicado en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 305, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 241, edif. Bienvenida, suite 301, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte hoy recurrida Heudy Rafael Then Hurtado incoó una demanda en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Empresa Almonte Multipartes, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0317-2015, de fecha 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la demanda por desahucio, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO, en contra de la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., de fecha 29 de octubre del año dos mil trece (2013); y **SEGUNDO:** Condena al demandante, señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO, la pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. YGNACIO AGUILERA Y LICDAS. GLADYS ALTAGRACIA AGUILERA BATISTA Y MINERVA ANTONIA COLLADO, abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Heudy Rafael Then Hurtado, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de julio de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-SSEN-2017-00043, de fecha 6 de febrero del año 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO en contra de la sentencia Núm.317-2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;*

SEGUNDO: Se revoca la sentencia que declaró la inadmisibilidad de la demanda, por falta de interés, por ser improcedente, carente de base legal y contraria al V principio fundamental del Código de Trabajo; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia y, en consecuencia se acoge, también parcialmente, el recurso de apelación de que se trata. En ese orden, se condena a la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., a pagar a favor del señor HEUDY RAFAEL THEN HURTADO los valores que se indican a continuación: RD\$49,405.44, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$97,046.40, por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$15,880.00, por concepto de 9 días de salario por vacaciones proporcionales; RD\$79,380.00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$28,031.83, por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$233,274.00, por concepto de parte completiva de comisiones dejadas de pagar durante el último año; RD\$85,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al recurrente. De igual manera, se condena a la empresa recurrida a pagar al recurrente una suma igual a un día del salario del trabajador, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, tal como lo establece el art. 86, parte in fine, del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Se condena a la empresa ALMONTE MULTIPARTES, S. R. L., al pago del 75% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. AMBIORIX ENCARNACIÓN MONTERO, JOSÉ IGNACIO ZAYAS Y GERARDO PEGUERO VÁSQUEZ, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 25% restante (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Almonte Multipartes, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación legal. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de motivación y base legal porque hace una exposición incompleta de los hechos de la causa, dedicando un único considerando al caso, limitándose a realizar un resumen de hechos históricos de las actuaciones procesales, haciendo un análisis de derecho en solo un párrafo que no permiten verificar si se ha aplicado bien o no la ley.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Heudy Rafael Then Hurtado y la empresa Almonte Multipartes, SRL., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, incoando el primero una demanda laboral contra el recurrido; b) que en primera instancia la tesis del demandante se sustentó en que fue objeto de un despido injustificado en razón de que no cometió falta alguna en la ejecución del contrato de trabajo, mientras que la empresa sostenía, en su defensa, que había ocurrido un error material en la comunicación de despido, que en realidad era un desahucio y que realizó el pago de las prestaciones laborales al demandante; c) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda laboral por falta de interés al establecer que fue pagado el monto de las prestaciones laborales y por existir un recibo de descargo; d) el hoy recurrido Heudy Rafael Then Hurtado interpuso formal recurso de apelación invocando la existencia de vicios en contra del recibo de descargo por él suscrito, mientras que Almonte Multipartes, SRL sostenía que la decisión debía ser confirmada por la suscripción de dicho recibo de descargo; e) Que la corte *a qua* acogió el recurso y con este parcialmente la demanda interpuesta contra Almonte Multipartes, SRL., a raíz de comprobaciones de la no entrega de los montos a los que hacía alusión el recibo de descargo.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Del cotejo de los documentos depositados por las partes y descritos precedentemente y las declaraciones amplias, tanto de las partes en litis

como de sus testigos en primer grado como ante la corte, resulta necesario resaltar lo siguiente: 1) que, aunque la demanda es por despido y la empresa envió a la representante local de trabajo una comunicación que así lo dice, la comunicación al trabajador y el hecho de que no se le impute falta y alegue (la empresa), el pago de las prestaciones laborales correspondientes, permite concluir que evidentemente hubo un desahucio. 2) que, aunque el trabajador suscribió un recibo de descargo y en el expediente figuran copias de los dos cheques correspondientes al supuesto pago total de RD\$167,423.31, por concepto de prestaciones laborales, lo cierto es que: Los cheques fueron (inexplicablemente) endosados por el trabajador a favor de la empresa. El testigo que hizo oír el trabajador en el tribunal de primer grado, testimonia que: el trabajador salió sin dinero de la empresa, (al punto que dice que le aconsejo ir a la justicia), hecho que fue materializado conforme a la querrela depositada en el expediente presentada en contra de la abogada externa y mandataria de la empresa, Licda. Gladys Aguilera; La empresa siempre se negó a mostrar los originales de los cheques (nunca lo hizo) y solo depositó copias con los endoso bajo orden del tribunal, lo que demuestra reticencia a que se supiese que el trabajador endoso cheques a su favor () (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha asumido, de manera reiterada, el criterio en cuanto a la motivación de las sentencias que sostiene que “la motivación es esencial en una sentencia pues es lo que permite saber que el juzgador no ha actuado de forma arbitraria, sino que ha aplicado racional y razonablemente el derecho y sus sistemas de fuente”¹³⁹.

14. Que esta Tercera Sala al analizar los motivos dados por la corte *a qua*, advierte que la decisión impugnada, contrario a lo sostenido por la empresa hoy recurrente, sí realizó un análisis de hecho y derecho, así como una valoración crítica y objetiva de las pruebas sometidas al debate, que permiten determinar el cumplimiento eficaz, por parte de los jueces de alzada, del deber de motivar las decisiones, observando esta Corte de Casación que en la sentencia se consignan motivos racionales y razonables que legitiman la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el indicado medio.

139 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 57-Bis, 3 de febrero de 2016. Boletín Inédito.

15. Que para apuntalar el desarrollo del segundo medio de casación, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia existe contradicción al indicar por un lado que se firmó el recibo de descargo y por otro lado indica que no, también desconoce que no hubo reticencia por parte de la empresa por entregar los cheques, que el testigo Francisco Antonio Fernández solo reprodujo hechos que el mismo recurrente le indicó, en tal sentido sostiene que la corte *a qua* no podía deducir la existencia de un desahucio por el hecho de que a los 4 meses de labores del hoy recurrido fue incorporado otro trabajador.

16. Que continúa fundamentando su decisión la corte *a qua* en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() Testigos de la empresa contradicen el representante de la empresa: una dijo que el trabajador salió con los cheques (hecho probado como falso) por el testigo del trabajador, el cual fue coherente y claro en su versión de los hechos y otro (Cruz Martínez), que sustituyó a trabajador en su misma ruta (lo que desmiente que el trabajador salió por reducción de personal como declaró el representante de la empresa y la testigo Paulino, y da crédito a su versión sobre la acusación y amenazas, y que empresa no quiso pagarle por ello). En conclusión sobre este aspecto, el trabajador fue desahucio y no recibió suma alguna por prestaciones, por lo que procede: a) declarar que el trabajador no recibió el pago de la suma señalada y que, por tanto el trabajador no fue desinteresado; b) declarar, así mismo, que no hay renuncia válida; por el no pago de los valores referido; porque el trabajador no suscribió el recibo de descargo; y porque, en todo caso, la renuncia y descargo no es válida cuando ella se produce en ocasión de la ruptura el contrato de trabajo () (sic).

17. Que en cuanto a la valoración de los medios de pruebas esta Tercera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "(...) en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización"¹⁴⁰ por lo que "en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar

únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹⁴¹.

18. Que de la lectura de los fundamentos de la decisión dictada por la corte *a qua*, esta Tercera Sala precisa que los jueces de alzada, al momento de valorar la prueba, hicieron uso de la facultad otorgada por el artículo 542 del Código de Trabajo atendiendo al carácter subjetivo del análisis de su credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso; en razón de que lo suscitado por ante otra jurisdicción no se impone a la jurisdicción de trabajo, como es al efecto el proceso penal iniciado contra la Licda Gladys Aguilera por parte del trabajador; que la testigo propuesta por la empresa Evelisa Marte Paulino y el representante de ella Roberto Gregorio Almonte Almonte, sostuvieron que la causa de terminación del contrato de trabajo entre Almonte Multipartes, SRL. y Heudy Rafael Then Hurtado fue un desahucio, punto no cuestionado por la empresa en la pág. 7 de su recurso de casación en que así lo indica, por lo que especificar que se incorporó o no un nuevo empleado no tiene relevancia para el caso concreto, toda vez que lo que resulta importante para esta alzada, al igual que para la corte *a qua* es, que el trabajador suscribió un recibo de descargo y se comprobó, por medio de los cheques endosados por este a favor de la empresa, que no existe en el expediente constancia que indicara que el hoy recurrente recibiera materialmente los montos en virtud de los cuales daba descargo, por lo que carecía del efecto liberador de obligaciones de pago de prestaciones laborales por no haber sido desinteresado el trabajador, sin que se advierta desnaturalización ni contradicción en la motivación de la decisión, por observarse que la indicación hecha en la sentencia, de que el trabajador “no” suscribió el descargo se trató de un desliz al momento de la redacción sin relevancia para casar la decisión por haberse comprobado, de la lectura integral de las motivaciones, que la sentencia es correcta en su dispositivo.

19. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando

141 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. B. J. 1244.

como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

20. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almonte Multipartes, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00043, de fecha 6 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y José Ignacio Zayas, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, 22 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso.
Abogados:	Dres. Porfirio Peña Cepeda y Héctor Benjamín de la Cruz.
Recurrido:	Eloy Bello Pérez y Ana Rojas.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Pérez Padrón.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el de su abogado apoderado, representada por Umberto Flores Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090852-3, domiciliado y residente en la carretera Verón-Punta Cana, distrito

turístico de Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. Porfirio Peña Cepeda y Héctor Benjamín de la Cruz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027257-8 y 023-0027849-2, con estudio profesional abierto, de manera permanente, en la avenida Luis Amiama Tío núm. 9, edificio comercial y profesional Rem Plaza, segundo nivel, apto. núm. 2-D, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogado del Lcdo. Américo A. Bordas de la Cruz, ubicada en la calle Cotubanamá, ensanche San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1750/2016, de fecha 26 de diciembre de 2016, instrumentado por Ramón Elías Ávila Núñez, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente notificó a Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 001-1289556-0, domiciliados y residentes en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y hacen elección de domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado apoderado Dr. Manuel de Jesús Pérez Padrón, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 023-0026554-9, con estudio profesional abierto, de manera permanente en plaza La Realiza, local 9-A, sector Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc*, en la calle Nitín Sassó núm. 38, barrio Evangelina Rodríguez, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*,

en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en la solicitud de liquidación de costas y honorarios profesionales incoada por Lcdo. Eloy Bello Pérez, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2016, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, quedictó en fecha 1º de febrero de 2016, el auto núm. 098/2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Fijar como al efecto fijamos el monto de las costas y honorarios de las actuaciones procesales de los LICDOS. ELOY FRACISCO BELLO PEREZ, ANA ROJAS, en virtud de la sentencia No. 2013 de fecha 02 de julio de 2013, dictada por este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, la cual condeno a la SERVICIOS DE RADIADORES OESTE. SR. ORESTE REYNOSO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. ELOY FRACISCO PEREZ, ANA ROJAS, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto se evalúa el pago de las costas y honorarios por la suma de OCHENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$80,000.00) a favor de los LICDOS ELOY FRACISCO BELLO PEREZ Y ANA ROJAS, por concepto de pago de costas y honorarios por sus actuaciones procesales(sic).*

7. Quela parte hoy recurrente Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynosointerpuso contra el referido auto núm. 098/2016, de fecha 18 de enero de 2016, recurso de impugnación, mediante instancia de fecha 8 de febrero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de impugnación por haber sido hecho de conformidad con la ley.
SEGUNDO: Modifica el estado de gastos y honorarios aprobado mediante auto No. 098-2016, de fecha 18-01-2016, dictado por El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y en consecuencia lo fija en el monto de RD\$61,800.00, a favor de los abogados ELOY BELLO PEREZ Y ANA ROJAS (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Contradicción ilogicidad manifiesta violación a los artículos 130, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

10. Que la parte recurrida Eloy Bello Pérez y Ana Rojas, solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso en razón de que la sentencia impugnada no alcanza el monto de los diez (10) salarios mínimos exigidos por el artículo 641, del Código de Trabajo.

11. Que por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinarlo.

12. Que previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé

la ley, principalmente el que se deriva del tipo de decisiones que pueden ser impugnadas mediante la casación, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

13. Que el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine*: Que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario ();

14. Que ha sido un criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoce: [] que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia[...]¹⁴²

14. Que el Tribunal Constitucional Dominicano, estatuyó al respecto, lo siguiente:

[] la Sentencia núm.640, mediante la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad, por lo tanto, no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, en tal virtud la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso, aplicó la norma señalada[]¹⁴³

15. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido constatar, que estamos ante un

142 SCJ. Primera Sala.Sentencia núm. 1057, 8 de octubre de 2014, B. J. Inédito.

143 TC. Sentencia TC 0124/2017, 15 de marzo de 2017

recurso de casación interpuesto contra una decisión emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de unimpugnación contra una solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios, por lo que al apegarnos al precedente constitucional anteriormente citado, debemos declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en esta materia, conforme con lo que establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte *in fine*, sin necesidad de ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, toda vez que uno de los efectos que derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

16. Que tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Servicios de Radiadores Oreste y Oreste Reynoso, contra la sentencia núm. 24-2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2015.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Juan Bienvenido Lluberés y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Peña Santos y Licda. Yoanka Martínez Rodríguez.
Recurridos:	Diomar de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dres. Salvador Lorenzo Medina, David Antonio Asencio, Diógenes Mojica y Manolo Hernández Carmona.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Lluberés, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0087253-9, 002-0114664-4 y 002-0016097-6, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados

constituidos al Dr. Juan Peña Santos y a la Lcda. Yoanka Martínez Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0008188-3 y 002-0075938-9, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esq. calle Mella, edif. 104, apto. 207, segunda planta, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la oficina del Lcdo. José A. Baéz, ubicada en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apto. 202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juan Bienvenido Lluberes, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 315/2015 de fecha 17 de abril de 2015, instrumentado por Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Juzgado del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó la parte recurrente Diomar de la Rosa, Sagrario de la Rosa, Andrés Corporán, Germán Romero, José Almonte, Nuris Sánchez de Faxas, Alexander Sánchez Rodríguez y Mercedes Paulino, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentado mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Diomar de la Rosa, Sagrario de la Rosa, Andrés Corporán, Germán Romero, José Almonte, Niris Sánchez de Faxas, Alexander Sánchez Rodríguez y Mercedes Paulino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0110959-2, 002-0128376-9, 002-0631982-0, 002-0090947-7, 002-0004862-7, 002-0062940-0, 002-0005378-3 y 002-0098563-8, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Salvador Lorenzo Medina, David Antonio Asencio, Diógenes Mojica y Manolo Hernández Carmona, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0008056-9,

002-0060541-8, 002-0060946-9 y 002-0044777-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, altos, apto. 7, en el municipio y provincia San Cristóbal.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo municipal*, en fecha 17 de julio de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en la irregularidad y nulidad del acta núm. 07-2014, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, los hoy recurridos, incoaron una demanda contenciosa administrativa municipal contra los hoy recurrentes Juan Bienvenido Lluberes, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, en atribuciones contenciosa administrativa municipal, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad del Acta No. 07-2014 de fecha 16 de Agosto del año 2014, interpuesto por los señores DIOMAR DE LA ROSA y SAGRARIO DE LA ROSA, ANDRES CORPORAN, GERMAN ROMERO, JOSÉ ALMONTE, NIRIS SÁNCHEZ DE FAXAS, ALEXANDER SANCHEZ RODRÍGUEZ Y MERCEDES PAULINO, en contra de los señores JUAN BIENVENIDO LLUBERES y JUDITH MARGARITA CUELLO PÉREZ y FRANKLIN R. POLANCO, por haber sido incoado conforme al derecho, y en cuanto al fondo. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al Objeto el Presente Recurso Administrativo Municipal, por ser justo, apegado a derecho y reposar en pruebas legales, y en consecuencia. **TERCERO:** Declara la Nulidad Absoluta del Acta No. 07-2014, emitida por el señor FRANKLIN R. POLANCO, secretario de la Sala Capitular del Ayuntamiento de San Cristóbal, de fecha 16 de agosto del año 2014, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, en virtud de la materia de que se trata. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente Sentencia por ante la Secretaría de este Tribunal a las partes recurrentes señores DIOMAR DE LA ROSA Y SAGRARIO DE LA ROSA, ANDRES CORPORAN, GERMAN ROMERO, JOSE ALMONTE, NIRIS SÁNCHEZ DE FAXAS, ALEXANDER SANCHEZ RODRÍGUEZ Y MERCEDES PAULINO, así como también a la parte recurrida señores JUAN BIENVENIDO LLUBERES, JUDITH MARGARITA CUELLO PÉREZ Y FRANKLIN R. POLANCO (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Juan Bienvenido Lluberres, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar las causales que lo sustentan.

11. Que al momento de fallar esta decisión esta Tercera Sala ha advertido, de la lectura y análisis de las piezas que componen el recurso de casación, que su objeto se circunscribe a pedir la anulación de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual fue ordenada la nulidad del acta núm. 07-2014, emitida por el secretario de la Sala Capital del Ayuntamiento de San Cristóbal, con motivo de la elección de su bufete directivo para el período comprendido desde el 16 de agosto del año 2014 hasta el 16 de agosto de 2015.

12. Que al respecto de estas pretensiones cabe precisar, que a la fecha en que el presente recurso de casación fue conocido por esta Tercera Sala, 17 de julio de 2019, ya habían transcurrido más de 4 años de haber sido celebrada y consumadas las elecciones del bufete directivo, el 16 de agosto de 2014, lo que indica que, ante las pretensiones señaladas en las conclusiones del recurso de casación, las causas que le dieron origen al fallo, ahora impugnado han desaparecido, por lo que cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendrían efecto jurídico alguno.

13. Que nuestro Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles acciones indicado en sentencia TC/0166/15, de fecha 7 de julio de 2015, sobre la falta de objeto que: cuando ha quedado consumada la causa de la pretensión, el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso. Que en esa misma línea, mediante sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de marzo de 2013, estableció que, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecía de de sentido que el Tribunal lo conozca [].

14. Que tal como lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del año 1947, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial

aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juan Bienvenido Llubes, Judith Margarita Cuello Pérez y Franklin Díaz Polanco, contra de la sentencia núm. 00116-2015, de fecha 5 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carmencita Novas Jáquez.
Abogado:	Lic. Arturo Mejía Guerrero, MA.
Recurrido:	Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña.
Abogada:	Dra. Jany Esther Beltré Bautista.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por Carmencita Novas Jáquez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0902806-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, MA., dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, con

estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 58, esq. calle Miguel Ocumarez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 194, apto. 1-B, edif. Plaza Don Bosco, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 103-2016, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1° de noviembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Carmencita Novas Jáquez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 277/2016, de fecha 2 de noviembre de 2016 instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, contra el cual dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, entidad de educación superior de servicios públicos, descentralizada, adscrita al Ministerio de Educación, ubicado en la calle Caonabo, esq. calle Leonardo D'Vinci, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, presidida por su rector Julio Sánchez Maríñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072892-2, del mismo domicilio; la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Jany Esther Beltré Bautista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0135956-0, del mismo domicilio que su representado.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de junio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte hoy recurrente incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 331/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE LA EXCEPCIÓN INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA de este tribunal para conocer la demanda incoada en fecha diez (10) de junio de 2015, por CARMENCITA NOVAS JAQUEZ en contra de INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE SALOME UREÑA, en consecuencia, ordena a las partes a proveerse por el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción competente para conocer de la demanda de que hemos sido apoderados; SEGUNDO: SE RESERVAN las costas para que sigan la suerte de lo principal (sic).*

7. Que la parte recurrente Carmencita Novas Jáquez, interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 9 de diciembre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 103-2016, de fecha 26 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Corte, para conocer la demanda interpuesta en fecha 10 de Junio de 2015, por la señora CARMENCITA NOVAS JAQUEZ, en consecuencia rechaza recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Envía el presente caso por ante el Tribunal Superior Administrativo, que es la Instancia Jurisdiccional Competente para conocer del mismo; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Carmencita Novas Jáquez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 6 y 165, numeral 3 de la Constitución de la República; y artículo 2, numerales 2 y 3 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Violación a la Ley. Artículo 4 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. **Tercer medio:** Contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Cuarto medio:** Sentencia carente de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad:

10. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare inadmisibile, nulo y sin ningún valor jurídico.

11. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Que la solicitud de inadmisibilidad propuesta, no enuncia en forma específica en qué consiste la inadmisibilidad, ni la nulidad que plantea, lo cual impide enmarcarla dentro de las causas de inadmisibilidad enunciadas en el artículo 586 del Código de Trabajo, sobre el régimen de las inadmisibilidades y del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; tampoco la parte recurrida especifica lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo que establece las formalidades para interponer el recurso de casación, en relación al plazo para interposición del recurso y al monto al que asciendan las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual la presente solicitud carece de fundamento jurídico.

13. Que con base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que es contadora público autorizado y al mismo tiempo primer teniente de la Policía Nacional, que prestaba servicios de iguala a la parte recurrida y ante el desahucio hecho por el Instituto, demandó ante la jurisdicción laboral en pago de prestaciones laborales y la corte *a qua* erróneamente se declaró incompetente en desconocimiento del artículo 2, numerales 2 y 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que excluye de la ley a los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado, bajo el régimen del Código de Trabajo y el personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado; que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* se declararon incompetentes, a pesar de que el contrato de trabajo entre las partes, era un contrato de servicios profesionales, regido por el Código de Trabajo en cuyo artículo dispone que el empleador pagará regalía pascual y prestaciones laborales de acuerdo a la ley vigente y no por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; en cuanto al salario de Navidad el contrato suscrito entre las partes en litis también se rige por la parte *in fine* del artículo 220 del Código de Trabajo, otra razón por la que estamos frente a un contrato regido por dicho código; que para los jueces referirse al fondo del recurso tienen que declararse competentes y, en la especie, los jueces hicieron todo, lo contrario, se declararon incompetentes y conocieron el fondo del litigio al rechazar el recurso, en violación al artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que además de contravenir la disposición anteriormente descrita, constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo; que el contrato de servicios profesionales que ligaba a las partes, se renovaba cada año, con esta característica tiene calidad la recurrente para demandar por la vía laboral y la corte *a qua* al argumentar que la competencia para conocer el caso era del Tribunal Superior Administrativo, dejó su sentencia carente de base legal.

15. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso textualmente lo siguiente:

“Que asimismo las parte contratantes conforme al artículo 9no del Contrato de Servicio profesional debidamente firmado por ellos y legalizado ante notario publico el 2 de enero del 2015, establece que “las partes aceptan todas las estipulaciones señaladas en el presente contrato y para lo no previsto se remiten a la Ley 41-08”; que la comunicación remitida por el ministerio de Administración Pública al Director de la recurrida Sr. Emil Jacobo Moquete, en fecha 08 de junio del 2015, contiene datos e informaciones que no deja duda sobre la aplicación del estatuto de la ley 41-08 sobre Función Pública, a las relaciones de trabajo de la recurrente y recurrida”; en el dispositivo se lee: “Declara la incompetencia en razón de la materia de esta Corte, para conocer la demanda interpuesta en fecha 10 de junio del 2015, por la señora CARMENCITA NOVAS JAQUEZ, en consecuencia rechaza recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

16. Que respecto al régimen de la competencia de los tribunales laborales, la jurisprudencia, en su rol orientador, ha ido delineando su régimen en base a la normativa que regula la materia, estableciendo que los tribunales de trabajo son competentes para conocer de toda demanda que se establezca entre empleadores y trabajadores, para la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de los contratos de trabajo, no estando en facultad de rechazar su competencia por la simple negativa de una parte de la existencia del contrato de trabajo¹⁴⁴.

17. Que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido, de forma constante, que independientemente de que tras sustanciarse una demanda en reclamación de derechos laborales y el tribunal la desestime por la falta del establecimiento de algunos de los elementos en que dicha demanda se sustenta, como es la no demostración de la existencia del contrato de trabajo, los tribunales laborales son competentes para conocer ese tipo de reclamación, pues lo que determina la competencia de un tribunal, en razón de la materia, es la naturaleza de las peticiones que se le formulan al tribunal y el tipo de contrato que invoca como la fuente generadora de los derechos exigidos, así como las leyes en que se fundamenta la demanda. En la especie, tal como lo señala la sentencia impugnada, la jurisdicción laboral fue apoderada para decidir sobre reclamaciones basadas en la terminación de un alegado contrato de trabajo, que solo corresponden

144 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 1015-1022.

a personas vinculadas por este tipo de contrato, por lo que es obvio que esa jurisdicción era competente para conocer de la acción ejercida por el actual recurrido, al tenor de lo dispuesto por el artículo 480 del Código de Trabajo, al margen de los resultados que produjera esa acción¹⁴⁵.

18. Que dispone la legislación laboral vigente, en su artículo 480, textualmente: “Los juzgados de trabajo actuarán: 1) Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, excepto, en este último caso, cuando las demandas tengan por objeto modificar las condiciones de trabajo, así como cuando se trate de calificar las huelgas o los paros; 2) Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada. Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo. Son igualmente competentes para conocer de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores, o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato, o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias”.

19. Que el artículo 4 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, establece textualmente: “El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia”.

20. Que en la especie, el tribunal examinó su aptitud para conocer el caso y declaró su incompetencia, sin embargo, procede a rechazar el recurso, decisión esta última que implica decidir el fondo del asunto, lo cual está impedido por efecto de la incompetencia previamente ordenada incurriendo en una violación elemental de procedimiento que es contraria a la legislación laboral, la legislación supletoria de la materia y la

145 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 24 de mayo 2006, B. J. 1146, págs. 1742-1751.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia objeto del presente recurso.

Que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso , lo que aplica en la especie.

Que tal y como dispone el artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 103/2016, de fecha 26 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico . César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Freddy Jiménez, Ányelo Lora, Virgilio Martínez Rosario, Dras. Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández y Sonia Ureña.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia

San Cristóbal, representado por su secretario general Marcelino Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0020590-4; Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, organización sindical constituida y fundada de acuerdo a la leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el municipio de Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Juan Emilio Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009032-2; Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Rubén Darío Ramírez de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0021067-1; Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y sus Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Francisco Javier Matos Rocha, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018484-4; Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Roberto Clemente de la Mota Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004721-5; Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Primitivo Andújar Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034237-6, domiciliado y residente en la calle la Cerca, casa núm. 40 del municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Víctor Dionicio Pérez Signey, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032300-4, domiciliado y residente en el municipio

Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Santos Martínez Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0029296-9, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Joselito Rojas Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Unión Sindical de Marineros Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Domingo Ureña, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Martín Castillo Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0028393-5, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zonas Aledañas (Siguiaphais), con domicilio y asiento social en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representado por su secretario general Silvio Bierd, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024060-4, domiciliado y residente en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Mota Andújar, Domingo Maldonado Valdez, Dabal Castillo Berigüete, Amneudys Antonio Silverio Taveras, Altagracia Marrero, Zeneida Mena de Hernández, Freddy Jiménez, Ányelo Lora, Sonia Ureña, Virgilio Martínez Rosario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5, 001-0777235-2, 093-0001834-9, 117-0005735-6, 093-0006601-7, 093-0024417-6, 093-0005166-2, 001-0607280-4, 093-0043508-9, 093-0000512-2, 093-0007494-6 y 093-0018220-2, con oficinas ubicadas en la avenida Duarte, edificio El Gaucho núm. 72, tercera Planta,

municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* calle El Conde núm. 105, apto. 312, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 64-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marinos Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrasacamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marinos Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphthais), interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 214/11/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, instrumentado por Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Haina Internacional Terminals (HIT), Asociación de Navieras de

la República Dominicana, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y la Dirección General de Aduanas (DGA), contra las cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1169-2018, dictada en fecha 19 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de las partes recurridas Haina Terminal, Inc. (HIT), Asociación de Navieros de la República Dominicana y la Dirección General de Aduana (DGA).

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landron y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que la entidad Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, incoaron una demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones a familiares de trabajadores fallecidos, contra Haina International Terminal, Inc. (HIT), Autoridad Portuaria Dominicana y Asociación de Navieros de la República Dominicana y Dirección General de Aduana, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el marco de la instrucción de dicho proceso, la sentencia *in voce* de fecha 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se ordena la comparecencia personal de por lo menos dos (2) de la parte demandante, del presidente y vicepresidente. SEGUNDO:* *Fija audiencia de prueba y fondo para el día primero (1) del mes de*

septiembre del año dos mil quince (2015), a las nueve horas (9:00) de la mañana. **TERCERO:** Vale cita para las partes presentadas y representadas (sic).

8. Que independientemente de dicho dispositivo, mediante la misma decisión *in voce*, el indicado tribunal había decidido previamente rechazar una solicitud de sobreseimiento que fuere formulada por los demandantes originales.

9. Que la parte hoy recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barco y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Federación Nacional de Trabajadores Portuarios y Marineros Mercantes (Fentrapomar), Sindicato Autónomo de Trabajadores Especializados, Cargadores y Descargadores de Sacos, Bultos, Cajas, Fundas y Afines, Trabajadas en Camiones, Patanas, Furgones y dentro de los Almacenes de Ambas Márgenes del Puerto de Haina, Sindicato de Estibadores de Carga, Descarga, Sacadores de Carga y Sus Afines de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Sindicato de Trabajadores Sacadores, Cargadores, Estibadores y Descargadores de Mercancías de los Márgenes del Puerto de Haina y Zonas Aledañas (Sitrascamer), Sindicato de Trabajadores del Patio Márgenes Oriental y Occidental del Muelle de Haina, Sindicato de Trabajadores de Rampa de Exportación e Importación y Afines del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Asociación de Caberos del Puerto de Haina de las Márgenes Oriental y Occidental, Inc., Unión Sindical de Marineros Mercantes de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, Asociación de Estibadores de Cargas y Descargas de Importación y Exportación de ambas Márgenes de los Puertos de Haina Oriental y Occidental, Sindicato de Guías Prácticos Turísticos de los Puertos de Haina y Zona Aledañas (Siguiaphais), recurrieron en apelación mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2015, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 64-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por Unión de Trabajadores de Reparación de Barco

y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina; Sindicato de Trabajadores Portuarios, Obreros y Técnicos de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes contra la sentencia de viva voz de fecha 13 de agosto 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el indicado recurso y actuando por propia autoridad, ahora decide: a) Ordenar, como al efecto ordena, la avocación del conocimiento de la demanda original; por las razones precedentemente indicadas; b) Revoca la sentencia en cuanto decidió rechazar el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la Cámara Civil decida sobre la demanda en rendición de cuentas y Ordena su acumulación para ser fallado conjuntamente con el fondo; c) Ordena la comparecencia personal de las partes. **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Fija el conocimiento de la comparecencia personal, y de la demanda para el día que contaremos a veinticinco del mes de noviembre del año dos mil quince, a las nueve hora de la mañana (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 3726, artículo 12 sobre Procedimiento de Casación, violación al principio suspensivo y devolutivo de los recursos, violación a la Constitución respecto al principio de que un asunto no podrá ser juzgado dos (02) veces por el mismo Tribunal. **Segundo medio:** Faltas de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo, errónea interpretación de los términos y fundamento del recurso de apelación con respecto a la sentencia impugnada, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación al ámbito del apoderamiento, fallo extra petita, contradicción en el dispositivo de la sentencia, violación al principio de pronunciarse dos (02) veces sobre el mismo asunto. **Cuarto medio:** Mal uso de la facultad de avocación que tienen los jueces, incorrecta aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, violación al doble grado de jurisdicción, violación al derecho de defensa y falta de motivos para ejercer la facultad de avocación(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se examinará en primer orden por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoce en su sentencia que el ejercicio de la avocación está supeditado conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a que la sentencia sea interlocutoria o definitiva sobre un incidente, la misma sea anulada y que el proceso se encuentre en estado de recibir fallo definitivo sobre el fondo, que decidiendo avocarse sobre el fondo de la demanda resolvió el asunto por el cual fue apoderada, violando con esto el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al haber omitido las condiciones legales para el ejercicio de dicha facultad.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión a la instrucción de la demanda en daños y perjuicios, devolución de valores y dineros retenidos, pensión y jubilaciones y pago de indemnizaciones, incoada por Unión de Trabajadores de Reparación de Barcos y Mantenimiento General de la Margen Oriental y Occidental del Puerto de Haina y compartes, ante el juez de primer grado fue planteada una solicitud de sobreseimiento fundada en la existencia de un recurso de casación y demanda en suspensión, contra una decisión incidental dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, a lo cual los demandados sostuvieron como defensa que dicho incidente debía ser rechazado por resultar dilatorio, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar el indicado sobreseimiento; b) que dicha decisión incidental fue recurrida por la parte hoy recurrente, bajo el argumento de que debía ser sobreseído el conocimiento

del proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 11-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, a fin de evitar contradicción de sentencias, mientras que la parte recurrida sostuvo como defensa, que dicho recurso debía ser declarado inadmisibles por estar dirigido contra una sentencia preparatoria, diciendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, procediendo a dictar la decisión impugnada mediante la cual decidió avocarse a conocer el fondo de la demanda y ordenar la acumulación del incidente de sobreseimiento.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que esta Corte entiende que debe mantenerse lo decidido, en principio, por el tribunal a-quo, en el sentido de acumular para fallarlo conjuntamente con el fondo, el pedimento de sobreseimiento y si una vez conocido el fondo se revelan situaciones, de hecho o de derecho, que permitan sobreseer, entonces lo hará; dando así cumplimiento al principio de celeridad que debe ser observado, no solo por las partes en litis, sino por los mismos tribunales de conformidad con el artículo antes citado (...) Que en cuanto a la comparecencia personal de dos de los dirigentes demandantes, lo que fue solicitado y acogido por el tribunal a-quo, esta Corte entiende procedente retener y abocarse tanto el conocimiento de dicha medida, sobre todo porque la misma fue solicitada por los recurrentes y demandantes originales, quienes al apelar la sentencia que lo ordenó, entran en contradicción con sus propios pedimentos; como el fondo de la demanda original” (sic).

15. Que esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido, a lo largo de su historia jurisprudencial, el criterio pacífico de que “la facultad de avocar conferida por el art. 473 y las disposiciones de la L. 834 a los jueces de la segunda instancia, tiene un carácter excepcional, y no puede, por lo tanto, ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley¹⁴⁶, resaltando que “esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan solo respecto a un incidente, está sometida a determinadas

146 SCJ, Primera Sala, sentencia de 25 de mayo, 1925, B. J. 178, p. 31; 11 de junio, 1926, B. J. 191, p. 3; 21 de diciembre, 1943, B. J. 401, p. 1145; 19 de diciembre, 1956, B. J. 557, p. 2649; 27 de julio 1988, B. J. 932, p. 966.

condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que implica que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia¹⁴⁷.

16. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, de las documentaciones que componen el expediente instruido, no se verifica que ninguna de las partes presentaran conclusiones sobre el fondo del asunto, lo que evidencia, que en forma alguna el asunto se encontrara en estado de recibir fallo, requisito que resulta ser exigido por la norma para que la alzada pudiera avocarse a conocer el fondo de la demanda, por tanto, al tener la facultad de avocación un carácter excepcional y no poder ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, la corte *a qua* incurrió en la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, cuando ejerció la indicada facultad en un caso en el que las partes no habían producido conclusiones al fondo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar ningún otro medio planteado por la recurrente.

17. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 64-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

147 SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 2, 15 de enero de 2003, B. J. 1106, págs. 40, 41.

San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 13 de septiembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José María Martínez y compartes.
Abogados:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy y Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.
Recurrida:	Fiesta Bávaro Hoteles, S.A.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Hilda Reyes de Rijo.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José María Martínez, Santo Donastorg, Joaquín Rodríguez, Ana Rijo y Héctor Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0054191-0, 028-0021310-6, 028-0050849-7, 028-0051641-7 y 028-0021490-6, todos domiciliados y residentes en el distrito municipal

Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo A. Tavárez Aristy y Miosotis E. Reynoso Séptimo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008541-3 y 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Costa Rica esq. calle Juan Isidro Jiménez núm. 115, plaza Tinita, local 1-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201600134, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, José María Martínez, Santo Donastorg, Joaquín Rodríguez, Ana Rijo y Héctor Reyes, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 526/2017, de fecha 9 de mayo de 2017, instrumentado por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la cual dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fiesta Bávaro Hoteles, SA., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-51286-5, con asiento social en la avenida Anacaona esq. calle Cibao Oeste, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Francisco Luis Acinas Manich, español, tenedor del pasaporte núm. AAD995366; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Hilda Reyes de Rijo y al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 025-0032305-6 y 025-0050058-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta,

dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 22 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Antonio Mejía, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián de los Santos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 01852014000620, de fecha 22 de mayo de 2014, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, Instancia en Solicitud de Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Deslinde, suscrita por los abogados Domingo A. Tavarez Aristy y Mario Julio Chevalier Rijo, en representación de los señores Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián De los Santos, con referencia a la parcela 89-A-2-Ref del Distrito Catastral No. 11/ 4ta., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, por los motivos antes expuestos, especialmente por falta de prueba idónea. SEGUNDO:* *Condena a la parte demandante, Santos Donastorg, José Maria Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián de*

Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados Victor Santiago Rijo De Paula y Rafael Castro Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión al Registro de Títulos de Higüey, Provincia La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario proceda a la cancelación del asiento donde se hizo constar la presente Litis; de igual manera a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central a los fines correspondientes, esto así de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. De igual forma la Secretaria deberá hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión (sic).

8. Que Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián de los Santos, interpusieron recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 8 de diciembre de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600134, de fecha 13 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián De los Santos, mediante instancia motivada, suscrita por su abogado, Dr. Domingo A. Tavarez Aristy y depositada en fecha 8 de diciembre de 2014, en contra de la Sentencia No. 0185201400620, dictada en fecha 22 de mayo de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, con relación a la Parcela No. 89-A-2 Refundida, Distrito Catastral No. 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia y de Fiesta Bávaro Hotel, S.A, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a los señores Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián De los Santos, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Doctor Tomas Abreu Martínez y de la Licda. Paola Martínez Poueriet, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que proceda al desglose de documentos presentados en original, incluyendo certificados de títulos (si los hubiere), a solicitud de la

parte que los depositó, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente José María Martínez, Santo Donastorg, Joaquín Rodríguez, Ana Rijo y Héctor Reyes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y Violación al Principio de la Equidad. Falta de aplicación del artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa: Errónea aplicación del Derecho e incorrecta interpretación del artículo 68, y 69 percapite 1, 4, 7 y 8 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Tercer medio:** Falta de motivación en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de valoración de las pruebas (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa Fiesta Bávaro Hotels, SA., concluye solicitando, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al haberse

interpuesto casi cinco meses con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para su ejercicio.

12. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Que según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Que esta Tercera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que mediante acto núm. 1143/2016, del 23 de noviembre de 2016, instrumentado por Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en el estudio jurídico común de los Lcdos. Domingo Aurelio Tavárez Aristy y Mario Julio Chevalier Rijo, ubicado en la casa núm. 24 de la calle Beller de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio de elección de Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián de los Santos, y fue recibido por Rodolfo Pablo Peña, quien declaró ser secretario de los indicados abogados, en el que consta que se notificó, en cabeza del acto, copia de la sentencia núm. 201600134, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, impugnada mediante el presente recurso de casación; b) que tanto en la sentencia impugnada como en la copia de la instancia, mediante la cual se interpuso el recurso de apelación, depositadas en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta que Santos Donastorg, José María Martínez, Héctor Reyes, Joaquín Rodríguez y Julián de los Santos, hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del recurso de apelación en el estudio profesional de su abogado, Domingo A. Tavárez Aristy, ubicado en la casa núm. 24 de la calle Beller de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y c) que mediante memorial depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 2017, José María Martínez, Santo Donastorg, Joaquín Rodríguez, Ana Rijo y Héctor Reyes interpusieron formal recurso de casación contra el indicado fallo.

15. Que el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 24 de diciembre de 2016, por lo que se extendía hasta el lunes 26 de diciembre de 2016, plazo que aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 205 kilómetros que media entre Higüey y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el domingo 1º de enero de de 2017, por lo que se prorrogaba al día 2 de enero de 2017; que, al ser interpuesto el 5 de mayo de 2017, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el plazo para interponer el prealudido recurso de encontraba ventajosamente vencido.

16. Que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José María Martínez, Santo Donastorg, Joaquín Rodríguez, Ana Rijo y Héctor Reyes, contra la sentencia núm. 201600134, de fecha 13 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Hilda Reyes de Rijo y del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jonathan Capellán Santana.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Recurrido:	Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, sede ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Capellán Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1500700-7, domiciliado y residente en la calle Central, bloque 10, apto. 103, residencial Paraíso, sector Cancino Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, suite 304, sector Mirador Norte,

Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo Luis René Mancebo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en el domicilio *ad hoc* del recurrente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 577-2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Jonathan Capellán Santana, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 332-2017, de fecha 5 de mayo de 2017, instrumentado por Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó a Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL. y Aero Inter, SRL., contra los cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-069766976-1, con domicilio social y oficina principal en la carretera Barceló-Bávaro, km 9, edif. comercial Inica, apto. 101, primera planta, municipio Higüey, provincia La Altagracia y Aero Inter, SRL., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-01220-2, con el mismo domicilio social y oficina principal de la primera; las cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022675-3, con estudio profesional abierto en la avenida República de Colombia núm. 10, plaza Villas Claudia, segundo piso, local núm. 13, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, en fecha 20 de febrero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández

Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en un alegado despido injustificado, Jonathan Capellán Santana incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 245/2015, de fecha 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, contra las empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL. SR. EDGAR PEREZ MARTINEZ, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo; SEGUNDO:* *Se excluye en la presente demanda al DR. EDGAR PEREZ MARTÍNEZ, por no ser empleador del trabajador demandante JONATHAN CEPPELLAN SANTANA; TERCERO:* *Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresas AERO INTER. SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL, y el señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, por culpa del empleador empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, y con responsabilidad para las mismas; CUARTO:* *Se condena como al efecto se condena a las empresas AERO INTER, SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO, SRL, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JONATHAN CEPPELLAN SANTANA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150.000.00), mensual que hace RD\$6.294.59, diario, por un periodo de Cuatro (04) años, Siete (07) meses, Cinco (05)*

días, 1) La suma de CIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 43/100 (RD\$176.248.43), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 (RD\$610.574.91), por concepto de 97 días de cesantía; 3) La suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 69/100 (RD\$50.356.69), por concepto de 8 días de vacaciones; 4) La suma de SESENTAUN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 55/100 (RD\$61.693.55), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 40/100 (RD\$377.675.40), por concepto de los beneficios de la empresa; 6) La suma de CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150.000.00), por concepto de pago de un mes que el empleador le debe al trabajador demandante del mes de Mayo del año 2014); **QUINTO:** Se condena como al efecto se condena a las empresas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, a pagarle a favor del trabajador demandante señor JONATHAN CEPELLAN SANTANA la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo; **SEXTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a las empresas demandadas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL. Al pago la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5.000.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el trabajador demandante, mas los interés legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda. Se Rechaza por falta de base legal, falta de fundamento jurídico, y atención a las explicaciones de hecho y derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia; **SEPTIMO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación de la moneda el artículo 537 del código de trabajo; **OCTAVO:** Se condena a la parte demandada empresas AERO INTER.SRL. SERVICIOS MEDICOS EXTERNOS BAVARO. SRL, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los LICDOS. LUIS RENE MANCEBO, JOSE IGNACIO RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL., interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 30 de julio de 2015, dictando

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 577-2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara justificado el despido ejercido por AERO INTER S.R.L. contra el trabajador JONATHAN CAPELLÁN SANTANA, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en ese aspecto, revocando por vía de consecuencia, las condenaciones al pago de preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud del numeral 3ro. Del Art. 95 del código de trabajo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Establece que el salario devengado por el trabajador era de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES (RD\$89,500.00) por tanto modifica las condenaciones sobre derechos adquiridos, como sigue: Condena a AERO INTER S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO a pagar a favor de JONATHAN CAPELLÁN SANTANA: TREINTA MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (30,046.16) por concepto de proporción de vacaciones; DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 20/100 (RD\$225,346.20) correspondientes al año 2013 y NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 20/100 por concepto de la proporción del 2014 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 66/100 (RD\$37,291.66) Proporción del Salario de Navidad. **CUARTO:** Condena a AERO INTER, S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO RD\$69,500.00 SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS por concepto de proporción no pagada del salario de mayo del 2014. **QUINTO:** Condena a AERO INTER, S.R.L. y SERVICIOS MÉDICOS EXTERNOS BÁVARO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. FRANCISCO ANTONIO PIMENTEL LEMOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Declara que en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo (sic).*

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Jonathan Capellán Santana en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Omisión de estatuir. Violación a la ley.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar: Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el *tribunal a quo*, desnaturaliza los hechos al no contemplar la relación laboral que unía al hoy recurrente con el señor Edgar Pérez Martínez, a quien le servía de manera personal y en forma recurrente como chofer del Helicóptero fuera de los días en que laboraba para la empresa Aero Inter SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL; que estos no contaban con elementos de juicios que justificaran el despido del trabajador por no haber incurrido en las faltas contempladas en el artículo 88 numerales 6, 7 y 19 del Código de Trabajo que les fueron imputadas; que se limitaron a sustentar la falta en el accidente aéreo sin esperar el informe preliminar que determinaron las causas del mismo, emitiéndose en fecha 15 de julio 2015 esto es después del despido, lo que le ha causado daños y perjuicios en virtud de lo establecido en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; por lo cual reclamó una indemnización de RD\$1,000,000.00; que de haber analizado la corte *a qua* el contenido del informe por ella presentado sobre la causa del accidente, hubiera podido advertir la gran cantidad de inconsistencia, contradicciones e irregularidades que presentaba, lo que lo descartaban como medio de prueba, más aún cuando en el se consigna que no debe ser tomado en cuenta para el ámbito judicial por no haber sido realizado conforme a las garantías que deben regir las pruebas en un proceso judicial; que dicha corte a pesar de transcribir en su sentencia los documentos que le fueron depositados por la recurrente no procedió a su análisis y ponderación, a pesar de

que con estos pretendía probar tanto el salario devengado como su responsabilidad en el siniestro por haberle suministrado combustible al helicóptero el día anterior al siniestro; que los hoy recurridos no pudieron demostrar, en atención a lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, que el recurrente devengaba un salario inferior a RD\$89,500.00, lo que se advierte de la certificación expedida por Aero Inter SRL el 11 de septiembre de 2012, anexa al expediente; que además recibía la suma de RD\$60,000.00 de la empresa Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL, como salario base; que a pesar de habersele señalado a dicha corte que la empresa recurrida reportaba ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sumas inferiores al salario devengado por la hoy recurrente no se refirió a las mismas, en violación a la Ley núm. 87-01.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jonathan Capellán Santana, laboraba para Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L., bajo un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que terminó a causa de un despido ejercido por la empresa, bajo el fundamento de que cometió faltas graves e inexcusables en el desempeño de sus funciones como Piloto, no conforme Jonathan Capellán Santana demandó en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones por daños y perjuicios; b) que el tribunal apoderado declaró injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; c) que la empleadora recurrió en apelación sobre la base de que el accidente del helicóptero se produjo única y exclusivamente por una actuación de negligencia e imprudencia del piloto Jonathan Capellán Santana, consistente en no suministrar combustible al helicóptero y no a una causa de desperfectos mecánicos de la aeronave accidentada, en su defensa la recurrida argumentó que el recurso debía ser rechazado y ratificada en todas sus partes la sentencia atacada, con excepción del ordinal sexto, para que Aero Inter, SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL y Edgar Pérez Martínez fuesen condenadas, a pagar al demandante RD\$5,000.000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos; d) que la corte *a qua* revocó la sentencia hoy impugnada y declaró justificado el despido.

11. Que para fundamentar su decisión con relación a la falta atribuida al trabajador como causal del despido y el monto del salario, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la empresa procedió a despedir al trabajador mediante comunicación de fecha 29 de mayo de 2014, atribuyéndole las faltas contenidas en las disposiciones de los numerales 6, 7 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, 6. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; y 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador; que según se desprende de la lectura de la citada comunicación, el hecho concreto que generó el despido, fue un accidente de aviación ocurrido en la aeronave matrícula N306RP, marca Enstrom 480B; en el paraje Cabeza de Toro, provincia La Altagracia, en fecha 16 de mayo de 2014, hecho en que la empresa entiende el trabajador incurrió en las faltas que se consignan. Es la propia declaración del recurrido, que permite a esta corte corroborar el contenido del informe porque efectivamente, no hay que ser perito ni mecánico de aeronave para saber que la falta de combustible no es una falla mecánica ni un desperfecto del motor de la aeronave como no lo es en ningún vehículo de combustión. La caída de la aeronave por falta de combustible una vez comprobado como se indica en el informe que los instrumentos de control estaban en perfecto estado e indicando correctamente el funcionamiento de la nave, si el piloto advierte por la observación de dichos instrumentos que el combustible se está agotando y a pesar de ello hace el despegue para realizar su vuelo en vez de tomar las precauciones de lugar para evitar un accidente, evidentemente está desafiando la suerte, incurriendo en una imprudencia o negligencia, como ocurre en el caso de la especie en que se encuentra configurada la falta atribuida al trabajador en la comunicación de despido por el mismo deberá ser declarado justificado y en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida, en ese aspecto; en cuanto al salario del trabajador y el reclamo de los derechos adquiridos, el tribunal *a quo*, acogió los 8 días de vacaciones RD\$50,356.69; Salario de Navidad RD\$61,693.55 y RD\$377,675.40 por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Un mes de salario correspondiente a mayo del 2014. El juez *a quo* fijó en CIENTO

CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00) el salario del trabajador, todo lo cual ha sido objeto de apelación, por lo que se procede a la valoración de la prueba a los fines de examinar los méritos del recurso. Que en el escrito justificativo de conclusiones el apelado afirma; que el trabajador laboraba para un grupo económico y que de lo anterior y por la documentación aportada por las mismas empresas demandadas, Aerointer, S.R.L. y Servicios Externos Bávaro, S.R.L., se puede constatar de manera fehaciente que el señor Jonathan Capellán Santana, devengaba, a finales del 2012, y sin asumir los aumentos salariales, las siguientes sumas a) Aerointer, S.R.L., salario base por la suma de RD\$89,500.00 b) Servicios Externos Bávaro, S.R.L., salario base por la suma de RD\$60,500.00 pero evidentemente ese es un argumento desconectado de la realidad, ya que el propio trabajador en su comparecencia personal ante esta corte en fecha 15 de marzo 2016, quien afirma que ganaba RD\$89,500.00 mensuales, que se los pagaba Aerointer y que no ganaba más nada. Afirma: Dentro de esos RD\$89,500.00 habían US\$750.00 para el pago del apartamento donde yo vivía. Que en el expediente formado con motivo del presente recurso, reposa una certificación del Banco el Progreso, dirigida a AEROINTER, SRL., en la cual se lee: Atendiendo a su solicitud realizada en fecha 03 de agosto del año 2015, donde nos solicitan certifiquemos directamente a ustedes, la información relacionada con la copia de los cheques Nos. 59, 70, 81, 92, 103 y 118, emitidos de la cuenta No. DOBDPR0000000003510001849 a favor de la empresa AEROINTER, S.R.L. Número de cheque 59 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 fecha del cheque 30-12-2013 fecha de pago 02-01-2014; Número de cheque 70 beneficiario monto RD\$60,000.00 fecha del cheque 30-01-2014 fecha de pago 30-01-2014; Número de cheque 81 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 cheque 28-02-2014 fecha de pago 28-02-2014; Número de cheque 92 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$60,000.00 fecha del cheque 28-03-2014 fecha de pago 31-03-2014; Número de cheque 103 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$50,000.00 fecha del cheque 20-04-2014 fecha de pago 06-05-2014; y Número de cheque 118 beneficiario Jonatan Capellán monto RD\$20,000.00 fecha del cheque 30-15-2014 fecha de pago 05-06-2014. Que si bien en esos pagos no se refleja el salario alegado por el trabajador, los mismos sin embargo no cubren los doce últimos salarios que es el parámetro que de conformidad con el criterio jurisprudencial deben servir para establecer el monto del salario. Que por

demás reposa también en el expediente, una comunicación dirigida por AEROINTER al consulado de los Estados Unidos de América en fecha 13 de mayo del 2012, en la cual se lee lo siguiente: Señores CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Ciudad, Distinguidos señores: Por medio de la presente, CERTIFICAMOS que el Sr. Jonathan Capellán, cédula de identidad y electoral No. 001-1500700-7, es empleado de esta empresa desde hace 2 (dos) años y 7 (siete) meses, desempeñando la posición de piloto Comercial de Helicóptero, y devengando un salario de RD\$89,500.00 (Ochenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos) mensuales por sus servicios. La presente CERTIFICACIÓN se hace a solicitud de parte interesada a los trece (13) días del mes de mayo del año 2012. Sin otro particular nos suscribimos a sus gratas órdenes. Muy atentamente. Edgar Pérez, Presidente. Que como se indica más arriba, la prueba de los pagos de los seis meses no es concluyente porque no permite promediar el salario del último año laborado mientras que las declaraciones del trabajador coinciden con la comunicación citada sobre la cual es nuestra valoración, que obedece a la realidad material de los hechos en vista de que su legitimidad no es controvertida, motiva por el cual, queda establecido el salario del trabajador del trabajador OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES (RD\$89,500.00).

12. Que en cuanto al primer aspecto de las violaciones planteadas en el medio de casación bajo examen concernientes a que el tribunal a *quo* desnaturalizó los hechos al no contemplar la relación laboral que unía al hoy recurrente con el señor Edgar Pérez Martínez, a quien le servía de manera personal y en forma recurrente como chofer del helicóptero fuera de los días en que laboraba para la empresa Aero Inter SRL, Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL; en ese sentido, el tribunal tras ponderar las pruebas documentales aportadas, tales como la comunicación dirigida por Aero Inter SRL., suscrita por su presidente Edgar Pérez, al consulado de los Estados Unidos de América en fecha 13 de mayo del 2012, en la cual certifica que el Sr. Jonathan Capellán, es empleado de esta empresa desde hace 2 años y 7 meses, desempeñando la posición de piloto comercial de helicóptero, como las certificaciones de registro mercantil núms. 310621, correspondiente a la sociedad de responsabilidad limitada Aero Inter, SRL y 27350SS, correspondiente a Servicios Médicos Externos Bávaro, S.R.L., así como también el testimonio del propio recurrente quien afirmó que quien le realizaba los pagos era Aero Inter, SRL., que una vez comprobado

por los jueces del fondo que el empleador del recurrente eran las indicadas sociedades, todas las obligaciones recaen bajo la responsabilidad de dichas empresas, que en este orden de ideas, procede declarar conforme al derecho la decisión de la corte *a qua* de excluir al señor Edgar Pérez Martínez, por no ser empleador del trabajador reclamante.

13. Que un segundo aspecto del medio examinado, el recurrente alega, falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente la corte *a qua*, tras ponderar la prueba aportada, comprobó que la parte hoy recurrida notificó la comunicación de despido en fecha 29 de mayo de 2014, a las autoridades del trabajo, dentro del plazo legal, atribuyéndole las faltas contenidas en las disposiciones de los numerales 6, 7 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, lo que era suficiente para que los jueces procedieran a indagar la existencia de la justa causa y con el análisis del informe de la Comisión Investigadora de Accidentes de Aviación y la Junta de Aviación Civil, organismo facultado para realizar actuaciones como la que diera origen al proceso que envuelve a las partes, quedaron detallados, fundamentados y esclarecidos, los hechos relacionados con las alegadas faltas cometidas, que justifican el despido del trabajador, lo que se desprende, del análisis de los motivos contenidos en la sentencia impugnada; que la misma surge de la valoración en conjunto, de los elementos de pruebas presentados ante ellos, así como la declaración del recurrente, permitiéndole reforzar el contenido del informe en el sentido de que el accidente aéreo se produjo por falta de combustible, no siendo la falta de combustible una falla mecánica ni un desperfecto del motor de la aeronave, evidenciando que los instrumentos de control estaban en perfecto estado e indicaba correctamente el funcionamiento de la aeronave, sin que se comprobara que al declarar justificado el despido la corte *a qua* violara los derechos del trabajador y desnaturalizara los hechos, sino un ejercicio ordinario de una terminación contractual por las faltas cometidas por el trabajador en la ejecución de sus funciones.

14. Que en materia laboral no existe jerarquía de pruebas, en ese tenor el tribunal de fondo puede en el uso soberano del poder de apreciación y de la valoración de las mismas, acoger como rechazar un medio de prueba, en el estudio integral de las aportadas al proceso y las que entiende coherentes, sinceras y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente

caso; en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Que en su tercer aspecto del medio examinado, el recurrente alega, omisión de estatuir, sobre la base de que la empresa recurrida reportaba ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social sumas inferiores al salario de RD\$150,000.00 mensuales que devengaba; que en este mismo sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, máxime cuando en la especie, consta en la sentencia impugnada una extensa cronología fáctica y procesal, que evidentemente fue realizada haciendo una ponderación de los documentos y las pruebas depositadas por las partes al debate; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; que, en el presente caso, la corte *a quo* procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en las certificaciones dirigida al Consulado de los Estados Unidos de América y la del 11 de septiembre del 2012, remitida al Banco de Reservas, en las cuales constan entre otras cosas, que Jonathan Capellán, devengaba un salario de RD\$89,500.00 mensuales y en la comparecencia personal del hoy recurrente del 15 de marzo 2016, en la cual afirmó que devengaba un salario de RD\$89,500.00 y que dentro de esos RD\$89,500.00 habían US\$750.00 para el pago del apartamento donde vivía y que no ganaba más nada, comprobaciones que en modo alguno violenta la ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social en la República Dominicana, ya que las cotizaciones fueron proporcional al volumen del monto del salario que recibía en su posición de piloto comercial de helicóptero, razón por la cual el argumento examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia entiende: el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁴⁸. En la especie, si bien el tribunal *a quo* acogió en su sentencia un salario de RD\$150,000.00 mensuales

148 SCJ, sentencia de fecha 3 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985

a favor del trabajador demandante, la misma fue objeto de recurso de apelación por Aero Inter, SRL. y Servicios Médicos Externos Bávaro, SRL, que frente a tales comprobaciones quedó acreditado que el monto del salario que devengaba el trabajador era RD\$89,500.00 mensuales, sin que se comprobara la configuración de los vicios alegados, en consecuencia, carecen de fundamento y deben ser desestimado.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Augusto Almonte Henríquez, contra la sentencia núm. 577-2016-, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín.
Abogados:	Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Luis Alberto López Nivar.
Recurrida:	Jorgelina Valerio.
Abogado:	Lic. Luis Roberto Jiménez Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, dominicanos, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0113407-9, domiciliados y residentes en la calle Las Toronjas núm. 22, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Luis Alberto López Nivar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0185535-1 y 001-0674520-1, con estudio profesional, abierto común, en la calle Benigno Filomeno de Rojas núm. 6, torre San Francisco, 6to. nivel, local 6-S, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso dirigido contra la sentencia núm. 20145760, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1248/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, instrumentado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Jorgelina Valerio, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jorgelina Valerio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454624-5, domiciliada y residente en la Calle 2da núm. 4, urbanización Pradera Hermosa, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 3, esq. Callejón Padre Billini, municipio Baní, provincia Peravia y domicilio *ad-hoc* en la Calle B núm. 9, apto. 2-A, urbanización Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante Jueces de

fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 29 de marzo de 2017, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Jorgelina Valerio contra Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, en entrega de acto definitivo de venta de inmueble, certificado de título y transferencia, el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2012-0276, de fecha 14 de septiembre de 2012, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en su mayor parte la instancia introductiva y las conclusiones vertidas en audiencia (leídas u depositadas) del LIC. LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ, quien actúa a nombre y representación de la señora JORGELINA VALERIO, por las razones dadas en el cuerpo de esta Decisión. SEGUNDO:* *Se desestiman las conclusiones vertidas en audiencia (leídas y depositadas) de los LICDOS. JUAN GERMAN JEISON MOSCAT, quienes actúan en nombre y representación de los señores VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR Y DEYSI MARGARITA PEREYRA DE CRISPIN. TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 0500011568, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela objeto de esta Decisión, expedido a favor del señor VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR. B) Expedir un nuevo Certificado de Título en sustitución del que se ordena cancelar en la siguiente forma: PARCELA NO. 305117821188, D.C. No. 7*

DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA PERAVIA SUPERFICIE: 500.02 MTS2. En favor de la señora JORGELINA VALERIO, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1454624-5, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional y accidentalmente en esta ciudad de Bani, Provincia Peravia. C) Inscribir en el registro complementario un privilegio por la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) en el inmueble objeto de esta litis, por concepto del costo de la mensura catastral, a favor de los señores VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR Y DEYSI MARGARITA PEREYRA DE CRISPIN. **CUARTO:** Se condena a los señores VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR Y DEYSI MARGARITA PEREYRA DE CRISPIN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. LUIS ROBERTO JIMENEZ PEREZ, abogado que afirmó, antes del procedimiento de esta sentencia haberla avanzada en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrente Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín interpuso en fecha 18 de octubre de 2012, un recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la decisión núm. 20145760, de fecha 8 de octubre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial depositado por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Monte Plata en fecha 18 de octubre del año 2012, suscrito por los señores Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Luis Alberto López Nivar; contra la Sentencia No. 2012-0276 de fecha 14 de septiembre del año 2012, del Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en relación a la Parcela No. 305117821488, Distrito Catastral No. 7, del Municipio y Provincia de Peravia, y la señora Jorgelina Valerio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Luis Roberto Jiménez Pérez, por haber sido incoada de conformidad con el procedimiento establecido. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, así como las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 16 de enero del año 2014 por el Licdo. Julio Santamaría Cesa, en representación de la parte recurrente por improcedentes, conforme los motivos vertidos en

esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA, el ordinal tercero, literal c, de la Sentencia No. 2012-0276, dictada en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señores Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Roberto Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENAR: El levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este expediente se haya generado por ante el Registrador de Títulos correspondiente (sic).

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no podía descartar, como medio de prueba, la cotización presentada por el agrimensor, bajo el alegato de que no constituía un recibo pago, toda vez que este documento es el único medio que podían aportar los vendedores frente al incumplimiento de la compradora relativo al pago de la mensura; que el confirmar el fallo apelado, la corte *a qua* violó el contrato suscrito entre las partes, ya que en dicha convención fue fijado en la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) el monto de la mensura con cargo a la compradora.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el objeto de la demanda incoada por Jorgelina Valerio contra Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín se sustentó en que se adquirió un solar en el proyecto inmobiliario Finquitas Campo Mar, bajo el modelo contractual de venta condicional de inmueble, efectuando el pago de la totalidad del precio pactado para la venta, en base al cual exigió la entrega de los documentos definitivos del inmueble para realizar la transferencia, sin embargo, los actuales recurrentes, en sus calidades de vendedores, se negaron a entregar los documentos requeridos alegando primero que debía realizarse el deslinde, el cual debía ser pagado por la compradora; b) que el Tribunal de Jurisdicción Original acogió la demanda y ordenó inscribir sobre el inmueble un privilegio en favor de los vendedores por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por concepto del costo de mensura; c) que no conforme con esa decisión, los vendedores y demandados interpusieron recurso de apelación parcial a fin de que el monto del privilegio sea inscrito por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00), alegando que era la suma real cobrada por el agrimensor contratado para la realización de su trabajo técnico; d) que en su defensa la apelada sostuvo que el monto indicado por los apelantes era irracional, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[] al estudiar la sentencia apelada, se evidencia que el tribunal de primer grado motivó el monto a pagar por la mensura catastral de deslinde y urbanización parcelaria de donde resultó, entre otros, el inmueble que nos ocupa en el sentido de que el tipo de procedimiento que se llevó a cabo en su conjunto de deslinde y urbanización parcelaria reduce sustancialmente los costos. Que la parte recurrente se limita a criticar el fallo en cuanto al monto del privilegio fijado como pago para la mensura calificándolo de irracional y violatorio del principio de inmutabilidad del proceso desbordando el ámbito de su apoderamiento. Que en ese sentido, la parte recurrente aporta como único medio probatorio para sustentar su recurso una copia fotostática de la propuesta (cotización) realizada en fecha 11 del mes de marzo del año 2008 por el agrimensor José Ureña, donde establece que el trabajo de deslinde a realizarse en las parcelas 1935, 1938 y 1977, tendrá un valor de RD\$40,000.00 por porción, documento que no hace prueba ya que no se trata de un documento

demostrativo de pago adicional al hecho de que si bien el contrato suscrito entre las partes pone en manos del comprador la obligación de pagar los gastos de transferencia y deslinde, no menos cierto es que tampoco establece un monto cierto [].

14. Que por lo precedentemente transcrito quedó claramente establecido que la parte recurrente Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín, depositó ante el tribunal una copia fotostática de la propuesta de cotización que le realizara el agrimensor José Ureña, en la cual se establecía el valor exigido para realizar el trabajo de deslinde.

15. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó su derecho al no tomar en cuenta dicha prueba, respecto a la cual expresan que era la única que tenían para sustentar su pretensión, sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio que el tribunal *a quo* no podía tomar como válida esta prueba en el entendido de que una cotización, tal y como consignó el tribunal, no acredita que se haya realizado algún pago por ese concepto.

16. Que los apelantes, hoy recurrentes, alegaron ante la alzada que el monto indicado en el recibo era el cobrado por el agrimensor, documento que para ser tomando como prueba del pago, no es suficiente, pues no indica que se haya realizado dicho pago. Que tal y como se ha definido, la cotización no es mas que un documento informativo que no genera registro contable.

17. Que en ese entendido, el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios invocados por la parte recurrente, ya que no podía otorgar valor a un documento que por sí no basta como prueba fehaciente del pago, procediendo, en ausencia de estipulación en el contrato, a confirmar el fallo apelado, por entender que la suma fijada en la decisión apelada es razonable, en consecuencia, se rechaza este primer medio de casación.

18. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* eludió pronunciarse sobre los motivos que sustentaron el recurso, incurriendo en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19. Que la parte recurrente en su recurso de apelación parcial, pretendió que se modificara el ordinal tercero, literal C de la sentencia núm.

20120276 de fecha 14 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, solicitando en su instancia:

“[] Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: A) Cancelar el Certificado de Título Matrícula No. 0500011568, el cual ampara el derecho de propiedad de la Parcela objeto de esta Decisión expedido a favor del señor VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR. B) Expedir un nuevo certificado de título en sustitución del que se ordena cancelar en la siguiente forma: PARCELA NO. 305117821188, D.C. No. 7 DEL MUNICIPIO DE BANI, PROVINCIA PERAVIA SUPERFICIE: 500.02 MTS2. En favor de la señora JORGELINA VALERIO, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1454624-5, domiciliada y residente en la calle Segunda No. 4, Pradera Hermosa, Los Ríos, Distrito Nacional y accidentalmente en esta ciudad de Baní, Provincia Peravia. C) Inscribir en el registro complementario un privilegio por la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) en el inmueble objeto de esta litis, por concepto del costo de la mensura catastral, a favor de los señores VICTOR NATALIO CRISPIN LEONOR Y DEYSI MARGARITA PEREYRA DE CRISPIN.; Dicha solicitud motivada bajo el precepto de que el Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en exceso de poder al desbordar el ámbito de su apoderamiento.

20. Que para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso textualmente los motivos siguientes:

[] que en cuanto al fondo del presente recurso de apelación, y conforme con los argumentos de agravios de la parte recurrente, este tribunal ha podido comprobar que los aspectos de fondo de la obligación contraída y la sentencia que ordena su ejecución no se encuentran contradichas, por lo que no valoramos nada en ese sentido; que conforme el recurso que nos ocupa, es limitativo exclusivamente al monto fijado para la realización de la mensura catastral de deslinde () al estudiar la sentencia apelada, se evidencia que el tribunal de primer grado motivó el monto a pagar por la mensura catastral de deslinde y urbanización parcelaria de donde resultó, entre otros, el inmueble que nos ocupa en el sentido de que el tipo de procedimiento que se llevó a cabo en su conjunto de deslinde y urbanización parcelaria reduce sustancialmente los costos (sic).

21. Que habiéndose limitado los actuales recurrentes a cuestionar ante la alzada el costo de los trabajos de mensura, es evidente que las

motivaciones de la sentencia contestan dichas pretensiones, sin incurrir en la alegada falta de motivos.

22. Que en base a las consideraciones expuestas, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que el segundo medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

23. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Natalio Crispín Leonor y Deysi Margarita Pereyra de Crispín contra la sentencia núm. 20145760, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Julio Andrés Santamaría Cesa y Luis Alberto López Nivar, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pilar Rodríguez Hidalgo.
Abogado:	Dr. Pedro Tomás Botello Solimán.
Recurrida:	Gamma-Text, S.A.
Abogado:	Lic. Gustavo A. Silié Ramos.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pilar Rodríguez Hidalgo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0107328-7, domiciliada y residente en el sector El Invi, Manzana Q, núm. 16, La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Tomás Botello Solimán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0011049-6, con estudio profesional abierto en la calle

Gregorio Luperón, edif. núm. 11, 2do. nivel, suite núm. 1, Multi Familiares de La Romana y domicilio *ad hoc* en El Congreso Nacional, Cámara de Diputados, oficina núm. 310, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 247/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Pilar Rodríguez Hidalgo, interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 295/15, de fecha 4 de febrero de 2015, instrumentado por Franklin Ricardo Tavarez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Empresa Gamma-Tex, SA, contra la cual dirige el recurso.

Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Gamma-Tex, SA., persona moral constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-04967-7, con asiento social en la avenida Los Beisbolistas núm. 133, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Gustavo A. Silié Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1306752-4, con estudio profesional permanentemente abierto en la oficina GSR Abogados, ubicada en la calle Pablo Pumarol núm. 5, edif. Shipack, local 2-C, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 16 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada la ahora recurrente Pilar Rodríguez Hidalgo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Empresa Gamma-Tex, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 431/2011, de fecha 16 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora PILAR RODRIGUEZ HIDALGO, en contra de la empresa GAMMA-TEX, S.A. (CARDINAL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por la señora PILAR RODRIGUEZ HIDALGO en contra de la empresa GAMMA-TEX, S.A. (CARDINAL), por improcedente y mal fundada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes (sic).

Que la parte demandante Pilar Rodríguez Hidalgo, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante instancia de fecha 16 de abril de 2012, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 247/12, de fecha 30 de agosto de 2012, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de apelación incoado por la señora PILAR RODRIGUEZ HIDALGO, en contra de la sentencia de fecha 16 de Noviembre del 2011, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado, CONFIRMA la sentencia impugnada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA a la señora PILAR RODRIGUEZ HIDALGO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del LIC. GUSTAVO SILIE RAMOS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente Pilar Rodríguez Hidalgo, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que en un primer aspecto del recurso de casación, la recurrente alega, en esencia que, la corte *a qua* no tomó en consideración los documentos por ella aportados, suficientes para justificar la dimisión, sin embargo, apreciaron las declaraciones de la empleada, que por demás son declaraciones comprometidas, aportadas por la parte recurrida, estableciendo erróneamente que Willy Colón, empleado de Gamma-tex, SA., (Cardinal), es el supuesto empleador de la recurrente y dueño de la empresa Orense Plaza; que la sentencia desnaturalizó las declaraciones del testigo Sandy Esterling Prince Bautista, al querer afirmar que en el espacio físico de Orense Plaza, se encontraba Gamma-Tex, SA. (Cardinal), en La Romana, en donde la parte recurrente prestaba sus servicios.

11. Que la corte *a qua* para fundamentar su decisión, expuso textualmente lo siguiente:

Que la recurrente ha depositado en el expediente documentos tales como varios formularios de envío de remesas Vimenca Western Union, formulario de consulta de histórico pago ARS, varios listados de artículos de ventas de la recurrida destinados a diferentes negocios o empresas; no obstante en ninguno de estos documentos se observa una relación entre la recurrente y la recurrida, motivos por los cuales se excluyen como

medios probatorios de la relación de trabajo alegada; que en el caso de la especie, la recurrente no ha podido probar la prestación de servicio personal a que se refiere el artículo 15 del Código de Trabajo, tampoco ha probado los demás elementos del contrato de trabajo, el salario y la subordinación con respecto a la empresa recurrida; que según consta en la sentencia impugnada la parte demandante, ahora la recurrente presentó como testigo por ante el Tribunal de Primera Instancia al señor SANDY STERLIN PRINCE BAUTISTA, quien declaró: El día que la demandante estaba trabajando estaba embarazada, cuando ella dio a luz fue al trabajo a colgar mercancía y ese mismo día la encontraron en el suelo y la llevaron al hospital y jamás supe que ella estaba trabajando allá. Eso fue un día 15 de octubre del 2011 porque el 01 de octubre del 2011 fue el día que dio a luz. Preg. ¿Para quién trabajaba la demandante y cómo realizaba su trabajo, a qué se dedicaba? Resp. para Gamtex, no sé donde está ubicada, ella se desmayó en Orense Plaza, la demandante organizaba mercancía y vendía las medias. Preg. ¿Cuál es la relación entre Orense Plaza y la demanda? Resp. El vendedor de la compañía Gamasa era vendedor de las Medias Cardenal. Preg. ¿conoce el nombre de ese vendedor?, Resp. Willy Colon. Preg. ¿Cardinal le suplía al almacén Orense Plaza todo lo que ellos distribuían? Resp. Ellos le suplían las medias tanto de escolares y caballeros. ¿La demandada tenía para colocar sus productos en el almacén Orense Plaza? Resp. si tenían dos tramos. Preg. ¿quién se encargaba de mantener esos espacios suplidos y de administrar la mercancía que se colocaba en ese espacio que le correspondía a Cardinal?, Resp. A la demandante era que yo veía dándole mantenimiento a esa área; que también la parte demandada presentó como testigo a la señora GISELA AMPARO HERNANDEZ AMPARO, quien declaró lo siguiente: La demandante no trabaja y nunca ha trabajado para nosotros, no para Gamma Tex, no figura en ninguna nómina laboral, ni se le ha emitido ninguna chequera a nombre de ella. ¿qué tiempo tiene usted laborando para Gamma Tex?, Resp. Tengo un promedio de 13 años. Preg. ¿Cuál es el domicilio de la demandada?, Resp. está en la avenida Los Beisbolistas No. 133 en Manoguayabo, frente a una ferretería que se llama El Caliche, la empresa no tiene mas sucursales; Preg. ¿la demandada realiza ventas en el interior del país?, Resp. si, la empresa tienen vendedores que son los que ofrecen las mercancías a los clientes por órdenes de compras se le mandan mercancías a los clientes en diferentes partes del país; Preg. ¿El señor Willy Colon es vendedor de

la demandada?, Resp. Willy Colon es un trabajador independiente que compra mercancía y vende; Preg. ¿la demandada tiene vendedores en el país? Resp. la demandada tiene trabajadores en el interior del país, pero no son trabajadores propiamente, son representantes de ventas, lo que les llaman promotores; a ellos la compañía le paga por nómina electrónica por una cuenta bancaria, preg. ¿la demandante es promotora de ventas o representante en La Romana? Resp. No; que de las declaraciones de los testigos anteriormente señalados, este Tribunal acoge por parecerles sinceras, coherentes, precisas y concordante con los hechos de la causa las declaraciones de la señora GISELA AMPARO HERNANDEZ AMPARO, testigo de la recurrida, por el contrario las declaraciones del señor SANDY STERLIN PRINCE BAUTISTA a cargo de la recurrente, no le han merecido crédito a este Tribunal, por imprecisas, incompletas e insuficientes (sic).

12. Que la decisión que adopte un tribunal de desconocer valor probatorio de un documento por él analizado, no constituye una falta de ponderación de este sino el resultado del uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, el cual le permite descartar, como elemento probatorio, cualquier medio que, a su juicio, no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos¹⁴⁹; lo que ocurre en la especie, al proceder la corte *a qua* a descartar los documentos aportados por la hoy recurrente porque según su apreciación los referidos documentos no prueban una relación entre las partes en litis, sin que con dicha apreciación se advierta desnaturalización.

13. Que el juez en materia laboral, tiene un poder soberano de apreciación de las pruebas que se les aporten, el que les permite rechazar las declaraciones de los testigos que a su juicio no les merezcan crédito y en cambio acoger las que, a su juicio, les resulten más verosímiles, sin que ese proceder pueda calificarse de falta de ponderación¹⁵⁰; en el presente caso, la corte *a qua*, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que disponía, en la valoración, evaluación y ponderación de las declaraciones de los testigos aportados, sin que exista evidencia de desnaturalización alguna, estableció, que entre las partes en litis no existió relación de naturaleza laboral, pues no se demostraron ninguno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación de servicio, salario y subordinación.

149 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 27 de junio de 2007, B. J. 1159, págs. 1008-1015.

150 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 11 de abril de 2018, págs. 12-13, B. J. Inédito.

14. Que sobre el argumento de la parte recurrente sustentado en que la corte *a qua* erróneamente estableció que Willy Colón era el empleador de Pilar Rodríguez, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, no se advierte tal ponderación, máxime que los jueces de fondo determinaron la no existencia de la relación laboral, lo que significa que no hicieron reparos en cuanto a las partes del contrato se refiere, pues no existía contrato alguno, razón por la cual, dicha argumentación carece de fundamento y debe ser desestimada.

15. Que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa no es un obstáculo para que deponga como testigo en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa, salvo cuando el tribunal tenga graves sospechas de que la persona tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, lo que sí puede constituir un motivo de tacha, sin importar la categoría que tenga el deponente como trabajador de la empresa¹⁵¹; que en el caso, la corte *a qua*, en su poder de apreciación lo que hizo fue dar credibilidad, según su apreciación, a las declaraciones de la testigo de la empresa recurrida, sin que ello implique que esas declaraciones sean comprometidas, por la circunstancia de que la testigo trabaje en la empresa recurrida, pues frente al otro testimonio, a la corte *a qua* le pareció más acorde con la verdad material las de Gisela Amparo Hernández Amparo, sin que se advierta desnaturalización.

16. Que en un segundo y último aspecto del recurso de casación, la recurrente alega, en esencia que, con el presente recurso de casación, fue depositada la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2008, emitida por Gamma-Tex, SA., al Banco BHD, contentiva de la formal inclusión de Pilar Rodríguez en su nómina empresarial, la núm. 0000804, quedando evidenciada la relación laboral que existió entre la parte recurrente y la empresa recurrida.

17. Que entre los documentos que conforman este expediente, consta la comunicación que la recurrente aduce está depositada conjuntamente con el recurso de casación, sin embargo, no se advierte que ante los jueces de fondo se discutió el contenido de ella, razón por la cual esta alta corte se encuentra imposibilitada de valorarla, pues escapa al control de la casación ponderar documentos relativos a asuntos de fondo que

151 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 8 de octubre 2003, B. J. 1115, págs. 1166-1174.

no fueron objeto de valoración por la corte, por cuya razón este aspecto contiene novedad casacional, y como tal es inadmisibile.

18. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en su recurso, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pilar Rodríguez Hidalgo, contra la sentencia núm. 247/2012, de fecha 30 de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Profilage Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Dra. Laura Serrata Asmar.
Recurrido:	Didier Lazzaroni.
Abogados:	Dr. Gerardo A. López Yapor y Dra. Sarah Mella Rodgers.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Profilage Dominicana, SA., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-24012831, con domicilio y asiento social establecido en la prolongación de la avenida Charles de Gaulle núm. 131, sector Cancino Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

representada por Jean Yves Hallais, francés, titular del pasaporte núm. 07CK55180, domiciliado y residente en la isla de Guadalupe; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y a la Dra. Laura Serrata Asmar, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, con estudio profesional, abierto en común, en la torre Piantini, suite 1101, 11° piso, avenida Gustavo Mejía Ricart esq. avenida Abraham Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 655-2016-SEN-157, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto del año 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Profilage Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1115/2016, de fecha 19 de agosto de 2016, instrumentado por Lenín Ramón Alcántara Montero, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Didier Lazzaroni, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Didier Lazzaroni, francés, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1817357-4, con domicilio y residencia en la calle Ramón del Orbe núm. 17, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Gerardo A. López Yapor y Sarah Mella Rodgers, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0735058-9 y 001-0484629-0, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Vásquez núm. 95, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 29 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente,

Moisés A. Ferrer Ladrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte recurrida Didier Lazzaroni, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, indemnizaciones supletorias y en reparación de daños y perjuicios, contra Profilage Dominicana, S.A., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 571-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil doce (2012), incoada por DIDIER LAZZARONI en contra de PROFILAGE DOMINICANA, S.A. y JEAN-YVES HALLAIS, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** SE EXCLUYE de la presente demanda al señor JEAN-YVES HALLAIS, por no haberse establecido su calidad de empleador. **TERCERO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante DIDIER LAZZARONI, con la demandada RPOFILAGE DOMINICANA, S.A., por los motivos expuestos; ACOGIENDOLA en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por DIDIER LAZZARONI en contra de PROFILAGE DOMINICANA, S.A. por los motivos expuestos; ACOGIENDOLA en lo concerniente a los derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada PROFILAGE DOMINICANA, S.A., a pagarle al demandante DIDIER LAZZARONI los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendentes a la suma de SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS DOMINICANOS CON 62/100 (RD\$67,807.62) la cantidad

de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 22/100 (RD\$41,643.22) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, mas la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$226,025.56); PARA UN TOTAL DE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD\$335,476.40), todo en base a un salario mensual de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$89,769.82) y un tiempo laborado de diez (10) años, cuatro (04) meses y veinte (20) días; **SEXTO:** CONDENA a PROFILAGE DOMINICANA, S. A., a pagar al señor DIDIER LAZZARONI, la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 91/100 (RD\$44,884.91), por concepto de salario adeudado correspondiente a la quincena del mes de junio del año 2012, según los motivos establecidos en la presente sentencia; **SEPTIMO:** RECHAZA la demanda en reparación en daños y perjuicios morales y materiales incoada por el demandante DIDIER LAZZARONI, por los motivos establecidos en el cuerpo de la presente sentencia. **OCTAVO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones; **NOVENO:** ORDENAR la notificación de la presente sentencia de un alguacil de este tribunal (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Didier Lazzaroni, interpuso contra la referida decisión recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 4 de octubre de 2013, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2016-SSEN-157, de fecha 29 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR Y VALIDO, los sendos recursos de apelación el primero interpuesto de manera principal por el señor DIDIER LAZZARONI y el segundo incoado de manera incidental por PROFILAGE DOMINICANA, S.A., y el señor JEAN YVES HNALALIS, ambos contra la sentencia laboral No. 571-2013, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en partes ambos recursos, en consecuencia declara resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que vincula a las partes

señor DIDIER LAZZARONI y PROFILAGE DOMINICANA, S.A. condenando a esta última al pago de las indemnizaciones que más adelante se indican; **TERCERO:** Condena a PROFILAGE DOMINICANA, S.A., al pago a Favor del señor DIDIER LAZZARONI las siguientes indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales: 28 días preaviso la suma de RD\$105,478.52; 236 días auxilio de cesantía la suma de RD\$889,033.24; mas los seis (06) meses de salario establecido en el artículo 95 del código de trabajo la suma de RD\$538,618.92; para un total de RD\$1,533,130.68, por concepto de pago de prestaciones laborales en base a un salario de (RD\$89,769.82) y u tiempo de labores de 10 años, 4 meses y 20 días. **CUARTO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia de 1er. Grado, en lo que respecta a la condenación por concepto de Partición en los Beneficios de la empresa revocando en cuanto a este punto dicha sentencia; **QUINTO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Profilage Dominicana, SA., en sustento de su recurso casación invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, mala apreciación de las pruebas. Exceso de poder y fallo ultra petita. **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 51, numeral 6 del Código de Trabajo insuficiencia de motivos al indicar que la incapacidad temporal no es causa de suspensión del contrato de trabajo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el primer medio invocado, la parte recurrente alega, en esencia, que la desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas aportadas por las partes se observa cuando la

corte *a qua* declara justificada la dimisión ejercida por Didier Lazzaroni, por supuesta falta de pago de salario durante una incapacidad, bajo el alegato de que la sociedad no demostró que el mismo estaba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, lo que, en este caso, no era su obligación, pues el recurrido no dimitió por violación de alguna de las disposiciones de la Ley núm. 87-01; que de igual forma, la corte *a qua* también incurrió en un exceso de poder y fallo ultra petita al alterar el objeto del motivo de la dimisión, existiendo evidencias claras en el expediente de que el recurrente se encontraba afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre Didier Lazzaroni y Profilage Dominicana, SA., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que concluyó por ejercicio de la dimisión ejercida por el trabajador; b) que la dimisión ejercida por Didier Lazzaroni, fue comunicada en fecha 18 de junio de 2012, tanto a Profilage Dominicana, SA., como al representante local del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sustentada en alegadas violaciones al contrato de trabajo, particularmente por: “1) Corte de la línea de Teléfono que me fue asignado Núm. 809-850-0811 que me impide la comunicación con la razón social, los clientes, y mi familia. 2) Corte y suspensión de mi correo electrónico (email). 3) No pago de mi salario en el tiempo convenido en el contrato de trabajo, especialmente durante mi licencia médica, adeudando a la fecha el correspondiente al periodo vencido en fecha 15 de junio del presente año 2012. 4) No hacer efectivo el pago del alquiler de mi residencia por el mes de junio de 2012. 5) Denuncio un acoso moral permanente y repetitivo de parte de mi superior jerárquico desde el mes de enero 2012, el Señor Jean – Yves Hallais. Sus actos provocaron un deterioro grave de mi estado de salud y los médicos me otorgaron y recomendaron un mes de licencia. Que venció el 15 de junio de 2012. 6) Me obligaron a entregar en fecha 15/06/2012 a las 8:24 AM sin preaviso ni informaciones anteriores el vehículo que tengo asignado. 7) Me obligaron a entregar en fecha 15/06/2012 a las 8:24 am sin preaviso ni informaciones anteriores el teléfono celular de mi desempeño, más dos teléfonos adicionales donde tenía datos archivados de todas mis contactos y actividades. Hago constar que la presente dimisión es efectiva

a partir del día de hoy 18 de junio del año 2012 (...); b) que el tribunal de primer grado, declaró injustificada la dimisión, rechazó la demanda interpuesta en cuanto el reclamo de pago de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y ordenó el pago de valores por concepto de derechos adquiridos y salarios dejados de pagar a su favor; d) que la parte hoy recurrente Profilage Dominicana, SA., interpuso formal recurso de apelación incidental solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en lo relativo a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa y el pago de quincena dejada de pagar, alegando que no obtuvieron beneficios y que el recurrido no prestó servicios durante la quincena que reclama; e) que la corte *a qua* acogió en parte los recursos interpuestos, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada condenó a la recurrente al pago de montos por concepto de prestaciones laborales, más la indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3°, modificó la sentencia de primer grado en cuanto a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, revocando la misma y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que no resulta controvertido el hecho de que el trabajador demandante, se mantuvo de licencia médica hasta el 15 de junio del 2012, y que luego de esto presentara su dimisión, alegando entre otras causas el hecho de que no se le pagara su salario correspondiente a la quincena de junio 2012; el argumento sostenido por el empleador en ese sentido, carece de fundamento en razón de que este no ha demostrado como era su deber que el trabajador estuviera afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social y en caso de estarlo, tampoco hay constancia en el expediente de que este le haya proporcionado a su empleado el formulario de solicitud de subsidio por enfermedad, para que así el trabajador pueda beneficiarse de ese derecho que le otorga la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tal y como se comprueba con la certificación que en ese sentido emite la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; la actuación deficiente en ese sentido por parte del empleador constituye una falta grave en perjuicio del trabajador que le faculta a presentar su dimisión justificada. El artículo 131 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dispone que en caso

de enfermedad no profesional el afiliado tiene derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo; este mismo texto establece el procedimiento a través del cual el trabajador puede beneficiarse de este derecho. El artículo 97 ordinal 14º del Código de Trabajo, faculta al trabajador a presentar su dimisión justificada “Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”; por tales razones procede como al efecto declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador condenando al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 del Código de Trabajo, en caso de despido justificado; revocando en cuanto a este aspecto la sentencia de primer grado” (sic).

13. Que la parte recurrente argumenta, que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* justificó la dimisión ejercida por violación a las disposiciones de la Ley núm. 87-01, que no fue alegada por el recurrido en su comunicación de dimisión; que esta Tercera Sala pudo evidenciar que la dimisión ejercida estuvo fundamentada en la falta de pago de salarios a favor del recurrido mientras se encontraba de licencia médica y el retiro de beneficios que eran concedidos por efectos del contrato de trabajo que les unía; que, sin embargo, la corte *a qua*, dejó establecido que la falta del empleador, que justificaba la dimisión, fue la no inscripción en la Seguridad Social, al sostener que no demostró la afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, ni proveerle del formulario de solicitud de subsidio por enfermedad, y así poder beneficiar al trabajador del derecho que le otorga la Ley núm. 87-01; por lo que, en virtud del artículo 97 ordinal 14, declaró justificada la dimisión ejercida y ordenó el pago de los valores correspondientes a esta forma de terminación, causal a pesar de que esta no fue alegada por el hoy recurrido en su carta de dimisión.

14. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: “(...) que de conformidad con las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo en las 48 horas siguientes a la dimisión, el trabajador enviará comunicación tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, con indicación de las causa invocadas, sean faltas, acciones u omisiones del empleador que perjudican al trabajador o sus derechos, de lo contrario se reputa que la dimisión carece de justa causa y es por tanto, injustificada, de lo que deviene que es un requerimiento de la norma la especificación de las causas que originan la ruptura del contrato de trabajo mediante la dimisión; razón por la cual

esta Tercera Sala aprecia que la actuación de la corte *a qua* constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que ante la omisión de las faltas, por parte del trabajador, el empleador estaba impedido de saber sobre qué base debía sustentar sus medios de defensa, lo que imposibilita también a esta Tercera Sala determinar si el derecho fue bien o mal aplicado, pues la enumeración de las causales de dimisión permite al tribunal determinar si son causas pasibles de este tipo de terminación del contrato, si la falta es continua o si puede caducar el derecho a dimitir por este motivo, entre otros aspectos que están sujetos al control de esta Corte de Casación”¹⁵²;

15. Que si bien el juez laboral tiene un papel activo que le permite al apreciar los hechos de una demanda y establecer las causas que generan una dimisión, ejercicio que cae dentro del poder discrecional de los jueces del fondo, que escapa del control de la casación siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; en el caso de la especie, al declarar el tribunal de alzada, injustificada la dimisión por una falta atribuible al empleador, relativa a que no fue invocada por el trabajador entre las causas de la dimisión señaladas en la comunicación de fecha 18 de junio de 2012, incurrió en violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de motivos, colocando a la actual parte recurrente en un estado de indefensión, razón por la cual procede casar la decisión impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio de casación faltante.

16. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

17. Que al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

152 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 620, 2 de noviembre 2016. B. J. Inédito.

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2016-SEEN-157, de fecha 29 de julio del 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de febrero de 2016.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola.
Abogados:	Dra. Melina Martínez Vargas y Lic. Virgilio A. Méndez Amaro.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, italianos, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 001-1304014-1 y 001-0008462-3, domiciliados y residentes en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, esq. calle Camila Henríquez Ureña, local 2-B, segunda planta, edif. Plaza Taíno, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, en su condición de herederos de Alessandro de Paola Sangiovanni; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Virgilio A. Méndez Amaro y a la Dra. Melina

Martínez Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3 y 001-1645482-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados Méndez & Asociados, ubicada en el domicilio de sus representados; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00065, de fecha 28 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 314/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, instrumentado por Pablo Alfonso Valdez Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la Administración General de Bienes Nacionales y el Procurador General Administrativo, contra los cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 2193-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Administración General de Bienes Nacionales y Procurador General Administrativo.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por los señores ANA LINDA FERNANDEZ DE PAOLA, EMIL FERNANDEZ DE PAOLA, contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00065 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 28 de agosto de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos

de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en la falta de acuerdo sobre el pago del precio del terreno afectado por el decreto de expropiación forzosa núm. 722 de fecha 4 de abril de 1975, Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, incoaron una demanda en reclamación del justiprecio contra el Estado dominicano, dictando la Tercera Sala del Tribunal Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00065, de fecha 28 de febrero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES, por las razones manifestadas anteriormente. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la demanda en justiprecio incoada por los señores ANA LINDA FERNANDEZ DE PAOLA, EMIL FERNANDEZ DE PAOLA, por lo que se ordena el pago a favor de la parte demandante de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, sobre los terrenos ascendentes a 125 hectáreas, 77 áreas y 20 centiáreas ubicados en la Parcela núm. 9, con Designación Catastral núm. 10/1ra., situado en la sección Boca de Yuma, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, que en vida fueron propiedad del señor Alessandro de Paola de conformidad con el Certificado de Título 78/16, a lo cual se encuentra condicionada la ejecución de la presente sentencia condenatoria. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora ANA LINDA FERNÁNDEZ DE PAOLA y EMIR FERNÁNDEZ DE PAOLA, a la parte demandada, ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación o aplicación incorrecta de la ley. **Tercer medio:** No respuesta a las conclusiones vertidas por los hoy recurrentes, lo que equivale a falta de motivación de conformidad con la ley y a varias decisiones del Tribunal Constitucional.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar sus medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su estudio por su vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el objeto del recurso contencioso administrativo que culminó con el fallo hoy atacado en casación reclamó que se declarara buena y válida la acción en justo precio por la expropiación de 1,589 hectáreas, 57 áreas y 67 centiáreas dentro de la parcela núm. 9, D. C. núm. 10/1ra., sección Boca de Yuma, municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de su causante Alessandro de Paola Sangiovanni, tal como lo establece el decreto de expropiación núm. 722; sin embargo, dicho tribunal ante este pedimento lo acogió parcialmente ordenando el pago a su favor sobre dichos terrenos, pero en base a lo que fuera determinado por Catastro sobre 125 hectáreas, por lo que resulta evidente que desnaturalizó los medios de prueba, específicamente el certificado de título núm. 78/16, expedido por el Registrador de Títulos de El Seibo donde se puede determinar que su causahabiente era propietario de 1,589 hectáreas y no solo de 125 como se hizo constar en la sentencia impugnada, obviando que en el mismo certificado de título en su última anotación se establece que en el 1989, su causante le compró sus propiedades en dicha parcela a América e Idelfonso Strazzulla, quedando subrogado en su derechos y

prerrogativas, las que ascendían a 1,159 y 303 hectáreas que unidas a las 125 lo convertía en propietario de 1,589 hectáreas, expropiadas por el indicado decreto; que por tanto dicho tribunal incurrió en la desnaturalización del referido certificado, no obstante a que se basó en él para dictar su sentencia, lo que es una cuestión de derecho y no de hecho que está sujeta al control de la casación. Que al acoger su demanda en justiprecio, pero ordenando que el pago de la suma fuera determinado por el Catastro Nacional, el tribunal *a quo* incurrió en la violación de su derecho de propiedad consagrado por el artículo 8 de la Constitución, entonces vigente al momento de la expropiación y el artículo 51 de la actual, ya que en la especie no ha existido ni existe el previo pago en su justo valor de la propiedad expropiada, violando también el artículo 127 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que modificó el artículo 2 de Ley núm. 344 sobre Expropiaciones, estableciendo que en caso de no llegarse a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que va a ser expropiada, la parte perjudicada debe dirigir una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al tribunal de jurisdicción original, funciones que ahora corresponden al tribunal *a quo*, solicitando la fijación del precio correspondiente mediante sentencia, así como no observó que el Estado nunca le ha dado cumplimiento al artículo 13 de la indicada Ley núm. 344, que establece que en caso de no haya acuerdo sobre el precio, el Estado podrá entrar en posesión del bien expropiado, una vez que haya depositado en una cuenta especial de la Tesorería Nacional el valor ofrecido por el expropiante, bajo reservas de discutir ese valor por ante los tribunales competentes; que fueron varias las comunicaciones relacionadas con el presente caso y las diligencias realizadas ante la Administración General de Bienes Nacionales y el Ministerio de Hacienda con las cuales no se pudo concretizar acuerdo alguno sobre el precio a pagar por la expropiación, pretendiendo el Estado fijar el valor de dichos terrenos al que tenían en el 1975; que la Ley núm. 317 sobre el Catastro Nacional, establece que este es el organismo oficial para la realización de tasaciones que pueden servir como elementos de juicio para la fijación de un justo precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, es de conocimiento general que las tasaciones de Catastro se encuentran por debajo de su valor real de mercado, lo que está en contradicción con lo previsto por el artículo 10 de la Ley núm. 344 sobre Expropiaciones, modificada por la Ley núm. 700, del 24 de junio de

1974 y con los artículos 24 y 25 de la Ley núm. 317 de 1968; que dicho tribunal no valoró debidamente los medios de prueba aportados por la parte recurrente, como son, entre otros: el indicado certificado de título, la resolución núm. 001-2008, de fecha 5 de agosto de 2008 del Catastro Nacional que fija el precio del metro cuadrado en esa zona, arrojando un valor de RD\$954,000,000.00 y las tasaciones privadas por técnicos matriculados en el Codia y en la Superintendencia de Bancos, que por tanto, si el tribunal *a quo* no quiso asumir ese valor determinado por Catastro en el 2008, por lo menos debió indicar en su sentencia ese valor como mínimo al momento de impartir sus instrucciones al Catastro Nacional, aunque la obligación de dicho tribunal era proceder de conformidad con los medios de prueba aportados a fin de establecer la fijación del justiprecio que le fuera solicitado.

11. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de abril de 1975 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 722 que dispuso la expropiación de 1,589 hectáreas, 57 áreas y 67 centiáreas dentro de la parcela núm. 9, del Distrito Catastral núm. 10/1ra, sección Boca de Yuma, municipio Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de Alessandro de Paola Sangiovanni, para ser destinada al Parque Nacional del Este; b) que en fecha 14 de agosto de 1998 la parte recurrente Ana Linda Fernández de Paola y Emil Fernández de Paola, sucesores del finado Alessandro de Paola, solicitaron a la Presidencia de la República, vía la Administración General de Bienes Nacionales, el pago de la suma de RD\$17,691,520.00 por dicha expropiación, lo que fue acogido, requiriéndole mediante oficio dirigido a la entonces Secretaría de Estado de Finanzas, el pago de la indicada suma; c) que al no efectuarse dicho pago la actual parte recurrente interpuso demanda en justiprecio ante la jurisdicción inmobiliaria, demanda que fue declinada ante el Tribunal Superior Administrativo; d) que en fecha 21 de abril de 2016 la hoy recurrente interpuso su demanda ante dicho tribunal reclamando el pago de la suma de RD\$326,641,304.35 por la expropiación de la indicada parcela sosteniendo que la falta del pago previo de la misma violaba el artículo 51 de la Constitución, así como la Ley núm. 344 sobre Expropiación, demanda que fue parcialmente acogida por el tribunal *a quo* ordenando el pago del justo precio de acuerdo a la suma que determinara el Catastro Nacional.

12. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Como se ha expresado en el cuerpo de la sentencia, en fase administrativa se ha requerido el pago del bien expropiado, no obstante la ADMINISTRACIÓN DE BIENES NACIONALES, el Ministerio de Hacienda y la Presidencia de la República haber sido puestos en conocimiento de tal situación el 14 de agosto de 1998, a través de la solicitud de los demandantes ANA LINDA FERNÁNDEZ DE PAOLA Y EMIR FERNÁNDEZ DE PAOLA. De acuerdo a lo anterior, esta Tercera Sala aclara que el artículo 51 de nuestra Constitución Política específica en su numeral 1, el mandato de que ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que al haber declarado la Presidencia de la República Dominicana de interés general los terrenos ascendentes a 125 Hectáreas, 77 áreas y 20 centiáreas propiedad del señor Alessandro de Paola, cuyos herederos han demandado en la especie, se ha evidenciado la transgresión al derecho al precio justo por la propiedad afectada, en consecuencia, la demanda incoada por los señores ANA LINDA FERNÁNDEZ DE PAOLA y EMIR FERNÁNDEZ DE PAOLA cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en prueba fehaciente que corroboren sus pretensiones [] La parte recurrente considera que se le debe favorecer con sentencia condenatoria por la suma de trescientos veintiséis millones seiscientos cuarenta y un mil trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 35/100 (US\$326,641,604.35), conforme a la expropiación del Decreto núm. 722. Es menester tomar en cuenta que se considera como Valor Catastral: El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública. La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos. De dicho artículo se hace evidente que el órgano encargado de establecer el valor de los bienes inmuebles en todo el territorio nacional, dentro del cual se encuentran los terrenos expropiados en perjuicio del señor Alessandro de Paola Sangiovanni, es la Dirección General de Catastro Nacional, la cual brindaría un avalúo legítimo a los fines de realizarse una transacción transparente en la cual los intereses de las partes se encuentren en igualdad de condiciones, con el

cual además se limiten los derechos que le corresponden a los herederos hoy demandantes en justiprecio, razón por la que no procede reconocer el informe de avalúo aportado por la parte demandante al proceso, y que el mismo sea reconocido en base a un avalúo que realice la indicada Dirección General de Catastro Nacional (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al no establecer en su sentencia la fijación del justiprecio que le fuera demandado por la parte recurrente sustentada en la falta de acuerdo con el Estado sobre el monto del mismo y limitarse a decidir que el precio fuera reconocido en base a un avalúo de Catastro Nacional, el tribunal *a quo* incurrió en la violación del derecho de propiedad de la parte recurrente, así como desconoció su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, que le otorga a toda parte afectada por una expropiación por causa de utilidad pública e interés social, el derecho de acudir a la jurisdicción competente a fin de que decida sobre el pago del precio justo de la misma, lo que, en la especie, no fue decidido por dichos jueces, no obstante a que constituía el objeto de su apoderamiento.

14. Que los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 344 de 1943, al regular el procedimiento en caso de expropiación forzosa establecen, de manera combinada, que a falta de acuerdo sobre el valor de una propiedad que vaya a ser expropiada por el Estado, la parte perjudicada debe dirigir una instancia ante el tribunal competente, que actualmente es el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que este fije el precio correspondiente; que igualmente en el artículo 8 de la misma ley se establece que el tribunal podrá designar peritos para que opinen sobre el precio de la propiedad cuya expropiación se persiga y que una vez oído el dictamen de dichos peritos, el tribunal estará en capacidad de decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor devengado al propietario.

15. Que habiendo sido recogidas en la sentencia impugnada las conclusiones propuestas por la parte recurrente donde ponía en mora al tribunal *a quo* de que fijara el justiprecio de las 1,589 hectáreas de su propiedad que fueron expropiadas en el 1975 por el Estado dominicano para integrarlas al Parque del Este, sobre las cuales no se había llegado a ningún acuerdo sobre su precio, esto exigía que dichos jueces, actuando dentro de los límites de su apoderamiento y en el ejercicio de la facultad que le otorgan los indicados textos, así como el artículo 1° de la Ley

núm. 13-07, para decidir sobre las demandas en justiprecio por causa de expropiación, fijaran el monto del mismo, para lo cual debieron examinar el conjunto de pruebas aportadas por la parte demandante y actual recurrente, que si bien fueron mencionadas por el tribunal *a quo* en su sentencia no se advierte que realizaran la debida valoración de las mismas, como era su deber; que por tanto, al omitir establecer el justiprecio que le era demandado por la parte recurrente y por el contrario dejar a la discreción del Catastro Nacional la determinación del mismo, el tribunal *a quo* dictó una sentencia que no decide íntegramente sobre el diferendo jurídico que le fuera admitido, que deja en estado de indefensión a la parte recurrente al no recibir respuesta de lo que era demandado ante dichos jueces, que obviaron pronunciarse sobre una atribución que la ley ha puesto exclusivamente a su cargo para decidir, contradictoriamente y como árbitro imparcial, la fijación del justiprecio por causa de expropiación, como le fue reclamado en la especie.

16. Que en ese papel soberano para apreciar las pruebas en materia de justiprecio, están facultados los jueces para ponderar las certificaciones que en ese sentido emita la Dirección de Catastro Nacional, situación que en modo alguno implica que se remita a dicha institución pública la fijación del justo precio, ya que esto último es una atribución constitucional indelegable por parte del Poder Judicial.

17. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

18. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. Que en virtud del párrafo V del referido artículo, en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base

en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00065, de fecha 28 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Estructura Metálica del Caribe, S.R.L. (Metalca).
Abogado:	Lic. David Elías Melgen.
Recurrido:	Reyes Manuel Matos Sánchez.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Minerva Severino.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca), compañía legalmente constituida con apego de las leyes de la República Dominicana, ubicada en la calle Los Marcanos, entre la Estación de Gasolina Isla y el Destacamento Amet, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por César Estrella Saldaña, dominicano, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0713562-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. David Elías Melgen, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067760-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, esq. calle Paseo de los Locutores, edif. Plaza Las Américas II, tercer piso, suite Y-12-C, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 103-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 800/2015, de fecha 31 de julio de 2015, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a Reyes Manuel Matos Sánchez, el recurso de casación.

Que la defensa del recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Reyes Manuel Matos Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915874-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 4, urbanización Los Palmeres, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Maxia Minerva Severino y al Dr. Agustín P. Severino, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1896504-5 y 001-0366756-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enrique Henríquez núm. 57, primer nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos

de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentado en una alegada dimisión justificada, la parte recurrida Reyes Manuel Matos Sánchez, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca) y César Augusto Estrella Saldaña, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 2014-08-304, de fecha 8 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, incoada en fecha Veinte (20) de Mayo de 2013, incoada por REYES MANUEL MATOS SANCHEZ en contra de ESTRUCTURA METALICA DEL CARIBE, SRL, (METALCA) E ING. CESAR AUGUSTO ESTRELLA SALDAÑA, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad, por las razones argüidas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda laboral, en todas sus partes por carecer de fundamento. **CUARTO:** CONDENA al demandante, señor REYES MANUEL MATOS SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. DAVID ELIAS MELGEN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrida Reyes Manuel Matos Sánchez, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 23 de octubre de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 103-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación promovido en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) por el SR. REYES MANUEL MATOS, contra sentencia No. 2014-08-304, dictada en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** EXCLUYE del proceso al SR. ING. CESAR A. ESTRELLA SALDAÑA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación promovido por el SR. REYES MANUEL MATOS, acoge la instancia introductiva de la demanda, declara justificada la dimisión ejercida, condena a la parte demandada ESTRUCTURA METALICA DEL CARIBE, S.R.L. (METALCA), a pagar a favor del demandante las prestaciones laborales y demás indemnizaciones indicadas a continuación: 28 días de preaviso, 345 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de participación en los beneficios de la empresa, proporción de salario de navidad equivalente al último año laborado, seis (06) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, todo sobre la base de un tiempo de labores de quince (15) años y un salario de OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$85,000.00), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte demandada ESTRUCTURA METALICA DEL CARIBE, S.R.L. (METALCA), a pagar a favor del demandante SR. REYES MANUEL MATOS, la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), como justa reparación por los ocasionados, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena a la parte demandada ESTRUCTURA METALICA DEL CARIBE, S.R.L. (METALCA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del LIC. AGUSTIN B. SEVERINO, abogado que afirma estarlas avanzando (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Estructura Metálica del Caribe, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de base legal, falta de ponderación de documentos y pruebas, falta e insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho, ausencia de motivos, así como la desnaturalización de los hechos, documentos, testimonios en el proceso y el derecho.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la caducidad del recurso de casación:

Que la parte recurrida Reyes Manuel Matos Sánchez, en su memorial de defensa solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación interpuesto por Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca), por no cumplir con lo establecido en los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y por haber sido notificado en la oficina de su abogado y no en la persona del trabajador.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria.

Que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que consagre expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se advierte, que la parte recurrente interpuso su recurso de casación en la

secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2015 y fue notificado a la parte recurrida el 31 de julio de 2015, por acto núm. 800/2015, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando aún se encontraba hábil el plazo de los cinco (5) establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, es decir, el mismo día que se interpuso el referido recurso de casación.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada que es válido el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado, quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, en virtud del principio no hay nulidad sin agravio; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa¹⁵³; en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia constante en la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

Que sobre las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte *recurrida* y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

Que para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que entre las partes nunca existió un contrato de trabajo, toda vez que no se cumplían con los elementos constitutivos que la ley establece, la prestación de un servicio, la retribución y la subordinación, ya que Reyes Manuel Matos Sánchez era un contratista con una cuadrilla de personas que trabajaban para él, no existía subordinación, los trabajos eran esporádicos y nunca recibió un salario; que como parte del expediente, constan las declaraciones dadas en audiencia ante el tribunal de primer grado tanto de los testigos como de las partes, los cuales dejaron entrever que no existía relación de trabajo; tal fue el caso de Cristian Gálvez, quien expuso lo que le dijo el propio demandante, pudiendo precisar que se trató de una subcontratación; que los trabajos se hacen por ajuste; que el pago recibido por esos trabajos es para todo el personal; que el

153 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 17 de diciembre de 1997, B. J. 1045, pág. 508.

maestro tiene su propio personal y que no existe relación de trabajo entre el demandante y el demandado; que el hoy recurrido no tenía calidad para interponer su demanda en vista de que era un subcontratista de la recurrente, que realizaba trabajos por ajustes, como maestro constructor, prueba de lo cual se encuentra en la certificación de fecha 31 de mayo de 2013, expedida por el Gerente de Promociones de Aportes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la que se hace constar que en el sistema de control de pagos del IDSS se encuentra registrado como patrono Reyes Manuel Matos Sánchez y al día con los pagos por cotizaciones, de lo que se desprende que el recurrido es el empleador de la cuadrilla con la cual realiza los trabajos por ajustes o subcontratos, debiendo entonces el juez ejercer su papel activo para aclarar los hechos y el derecho, ponderando los documentos relativos al caso, tales como: los cheques expedidos por a favor del recurrido por la empresa Petroquim, con los cuales se evidencia que no solo prestaba servicios como maestro constructor exclusivamente para Estructura Metálicas del Caribe, SRL. (Metalca), sino también a otras empresas; que ejercía trabajos subcontratados, órdenes de compras, facturas y solicitudes de pagos, con lo que se demuestra igualmente que ofrecía un servicio por cuenta propia, sin sujeción alguna, con autonomía e independencia; que es el recurrido que reconoce en su demanda que dimitió porque lo mantenían en un estado de suspensión ilegal de los efectos del contrato de trabajo desde hace varios meses y que solo le ofrecían trabajo pero no se lo daban, sin aportar los elementos de pruebas fehacientes que determinen la veracidad de su argumentación, solo aportando una carta que fue expedida a fin de dirigirse a la embajada de Estados Unidos de América, pero estableciendo que era un contratista externo que ofrecía servicio por ajuste, ejerciendo entonces como subcontratista, por lo que se entiende que no fungía como empleado, lo mismo que fue corroborado por el testigo presentado por el demandante, conservando su independencia sin la existencia de un lazo de subordinación entre las partes; que los jueces se encuentran en la obligación de determinar con precisión cuál es la persona que tiene la calidad de empleador y los elementos que determinan esa condición, antes de imponer condenaciones en el conocimiento de cualquier proceso; que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al condenar a la empresa recurrente al pago de daños y perjuicios que no existen por no haber relación de trabajo entre las partes, pues en ausencia de contrato

no hay obligación de inscripción en la Seguridad Social, ni Tesorería de la Seguridad Social, ni póliza de accidente de trabajo, ni ARS y AFP.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Reyes Manuel Matos Sánchez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra Estructura Metálica del Caribe, SRL., y César Augusto Estrella Saldaña, fundamentada en haberle dado término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido les unía por espacio de quince (15) años, razón por la cual ejerció una dimisión justificada en virtud de que su empleador suspendió ilegalmente los efectos del contrato, no pagar el salario de varios meses, no estar asegurado en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; en su defensa la parte demandada Estructura Metálica del Caribe, SRL. y César Augusto Estrella Saldaña alegaron, que el demandante no era empleado ni de la entidad ni de la persona física, que este era un contratista de la empresa que realizaba trabajos por ajuste como maestro constructor, que la empresa tiene 13 años fundada y no 15 y en consecuencia, solicitó la inadmisión de la demanda por la falta de calidad del demandante por no existir contrato de trabajo entre las partes en litis; b) que el tribunal apoderado de la referida demanda, decidió rechazar el medio de inadmisión por constituir una defensa al fondo y rechazar la demanda por carecer de fundamentación; c) que no conforme con la decisión Reyes Manuel Mayos Sánchez interpuso recurso de apelación ante la corte *a qua* sustentado en los mismos alegatos que su demanda inicial, sosteniendo que no fueron valorados correctamente por el juez *a qua* y solicitando que sea revocada la sentencia apelada en todas sus partes; por su parte, la parte recurrida Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca) y César A. Estrella Saldaña, alegó que la única relación que existió entre ambos fue la de un simple contratista independiente, que se le pagaba por cubicaciones, bajo responsabilidad propia y de su personal, por lo que solicitó el rechazo del referido recurso y que fuera confirmada la sentencia apelada; d) que la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, decidió acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia y acogió la demanda inicial, condenando a la empresa recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones en

reparación por daños y perjuicios y excluyó del proceso a César A. Estrella Saldaña.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* refiere las declaraciones y motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que obra depositado en el expediente, copia del acta de audiencia cursada ante el juzgado A-quo en fecha 15 de julio del año 2014, en la cual se recogen las declaraciones del SR. CRISTIAN GALVEZ, testigo a cargo del demandante SR. REYES MANUEL MATOS, cuyas declaraciones transcribimos a continuación: Preg. Qué sabe del demandado? Resp. El Maestro me dijo que lo había parado de trabajar por circunstancias ajenas, me pidió que si podía servir de soporte a su demanda, le dije que sí porque duré casi dos años en la empresa y se de las condiciones laborales de la empresa; Preg. Sabes el motivo de porqué lo pararon? Resp. Si me lo dijo no lo recuerdo, me dijo que había una demanda en proceso porque el Ingeniero no quería reconocerle sus derechos laborales y él procedió a una demanda; Preg. Cómo se ejecutaban los trabajos? Resp. El Ingeniero los daba al Maestro y el Maestro dirigía el personal, cada quien tenía sus responsabilidades, las órdenes salían del Ingeniero porque los trabajos son de él; Preg. Porqué dice que los trabajo son del Ingeniero? Resp. Porque él es el Presidente de la empresa; Preg. Cómo le pagaban al Maestro y a los trabajadores que laboraban para él? Resp. El Maestro hacía la nómina y se la pasaba al Presidente de la compañía, que es el dueño de los trabajos; Preg. Qué tiempo duró usted prestando servicios para la demandada? Resp. Entré a finales del 2005 y salí en el 2007, no recuerdo el momento preciso; Preg. En ese tiempo había trabajo permanente? Resp. Sí, había trabajo fijo; Preg. Cómo se le pagaba? Resp. Cada dos semanas; Preg. Fallaba el pago? Resp. En el tiempo que estuve allá no fallaba; Preg. Quién le pagaba a usted? Resp. Reyito; Preg. Quién era Reyito? Resp. El Maestro mío; Preg. Eran por ajuste esos trabajos? Resp. Sí; Preg. Cuánto ganaba usted? Resp. RD\$900.00 por día aparte de las horas extra; Preg. Cuánto ganaba el Maestro? Resp. No sé; Preg. Era de acuerdo al volumen del trabajo? Resp. Era un asunto fijo . Que fueron escuchados además en calidad de partes, el demandante SR. REYES MANUEL MATOS, y la parte co-demandada ING. CESAR A. ESTRELLA SALDAÑA, las declaraciones del SR. REYES MANUEL MATOS, son las siguientes: Preg. Qué le motivó interponer la demandada? Resp. Cuando estaba trabajando estaban flojeándose los trabajos, los pagos estaban llegando medio cortos, se me

estaba exigiendo que se le pagara al personal con ese dinero y dije que no, porque ya había pasado varias veces ese problema, cogí el dinero y resolvimos y me dijo que no me podía seguir dando más dinero, se le iba a pagar a las otras personas que estaban trabajando; Preg. Se comunicaba continuamente con su empleador para que le diera trabajos? Resp. Sí, a diario; Preg. Se enteró si el Ing. Tenía trabajos pero no les daba? Resp. Sí, me enteré por los muchachos que estaban trabajando; Preg. En qué consistían los trabajos? Resp. Hacíamos Naves Industriales, reparábamos techos, mesanini, escaleras, etc.; Preg. Esos trabajos que el Ingeniero no le daba, para cuales empresas los hacían? Resp. Constructora Armenteros, Constructora UNICAT, habías otras, pero no se me los nombres; Preg. Fechas de esos trabajos que ejecutaba el Ingeniero en el momento que usted estaba parado de trabajar? Resp. En enero del 2013, no recuerdo las demás fechas; Preg. Cuál era la magnitud de los trabajos que no le daban a usted? Resp. Trabajos grandes, Constructora Armenteros de 4 ó 5 meses; Preg. Era normal que los trabajos se pararan? Resp. Los trabajos se paraban porque había poco, pero yo me quedaba en el taller de la empresa donde se hacían las vigas para naves; Preg. Qué tiempo duró trabajando para los demandados? Resp. Aproximadamente 15 años; Preg. Usted cobraba en el momento que se le asignaban los trabajos? Resp. Cuando yo estaba trabajando, si había mucho se me pagaba completo y cuando había poco, una parte; a continuación las declaraciones de la parte co-demandada ING. CESAR A. ESTRELLA SALDAÑA, Preg. Qué tiene que decir del demandado? Resp. Hasta que llega la demanda, no tenía conocimiento de que había un problema, el demandante recibió un pago en noviembre de 2012 como solo de trabajo que tenía en ese momento ; Preg. Cumplía horario el demandante? Resp. No, los trabajos en su mayoría no se hacen dentro de la empresa; Preg. Era empleado de usted o era contratista del demandante? Resp. El era un subcontratista como los demás que tenía que ver con estructura metálicas; Preg. El demandante tenía su propia cuadrilla de trabajadores? Resp. Sí, de muchos de ellos sabía sus apodos; Preg. El trabajo era por ajuste? Resp. Se ajustaba si era de mucho volumen, si era pequeño podía pagar un monto específico por cada trabajo; Preg. A qué se dedica la empresa? Resp. Diferentes trabajos en el área metálica, herrería, pisos de hormigón, mesanine, divisiones legales, etc.; Preg. El demandante, qué hacía en la empresa? Resp. Era sub-contratista que manejaba estructuras metálicas; Preg. Había contrato

por escrito para éste trabajo? Resp. No había para ese trabajo; Preg. La empresa tenía el personal bajo su cargo con planilla? Resp. El personal fijo sí, Secretaria, Chofer, Guarda Almacén, Sereno y yo como Gerente; Preg. Tenía planilla para el personal móvil? Resp. No, lo que tengo es un sub-contratista; Preg. A quién le trabajaba la cuadrilla del demandante? Resp. No tengo lista de ese personal, era variante, lo buscaba según la necesidad del trabajo ; Que conforme las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume hasta prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, presunción de la cual se beneficia todo aquel que alega la existencia de un contrato de trabajo, que ésta presunción pierde vigencia, cuando el empleador utiliza como medio de defensa la negativa de la existencia del contrato de trabajo sustentada en otra modalidad de prestación del servicio, como acontece en la especie, en la que los demandados ESTRUCTURAS METALICA DEL CARIBE, S.R.L. (METALCA), y el ING. CESAR A. ESTRELLA SALDAÑA, sostienen que el demandante era un contratista independiente, por tanto corresponde a éstos probar, esa modalidad de prestación del servicio y por ende, destruir la presunción de la cual se beneficia el demandante, lo cual no ha ocurrido, ya que los demandados no aportaron ninguno de los medios de pruebas establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo para establecerlos, por lo que ésta Corte retiene a favor del demandante la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que acoge el recurso de apelación en este aspecto, por los motivos expuestos(sic).

Que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta (artículo 1º del Código de Trabajo).

Que el contrato de trabajo tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, salario y subordinación.

Que en la especie, la parte recurrida reconoce a Reyes Manuel Matos Sánchez como maestro y subcontratista que dirigía una cuadrilla o equipo de hombres que laboraban en la empresa.

Que es un principio general de derecho sustantivo que el contrato de trabajo es un contrato realidad y así lo examina el tribunal, en el examen de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones analizadas.

Que la legislación laboral vigente sostiene en su artículo 11 que: se reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas por él y el trabajador que utiliza auxiliares, cuando solo han obtenido la aprobación tácita del empleador, según la disposición final del artículo anterior, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados o los auxiliares no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios e igualmente expresa en su artículo 12 que: no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a este. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En la especie, la calidad de un trabajador se determina por el servicio prestado y su naturaleza, no porque este sea el jefe de un grupo o equipo.

Que la jurisprudencia ha sostenido que la forma de pago no determina la naturaleza del contrato de trabajo¹⁵⁴; que el hecho de que el hoy recurrido recibiera el pago por ajustes o cubicaciones no elimina la naturaleza del servicio.

Que si la empresa recurrente entendía que el contrato que le unía con el trabajador no era de naturaleza laboral, sino de un contrato civil o de servicio profesional, le correspondía probarlo¹⁵⁵; igualmente tenía la oportunidad por de cualquier medio de prueba acorde con las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, destruir la presunción del contrato de trabajo¹⁵⁶; en la especie, el recurrente no hizo mérito a ninguna de las pruebas para hacer variar el destino de la litis.

Que la exclusividad no es un elemento esencial para la materialización del contrato de trabajo, pues un trabajador, luego de terminada su jornada, puede válidamente trabajar en otro lugar, salvo que se condicione esa obligación como necesaria en la ejecución del contrato de trabajo, por razones propias del servicio prestado.

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 19 de noviembre 2014, B. J. 1248, pág. 904.

155 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril 2016, B. J. 1265. Caso El Metro Country Club.

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, B. J. 1251, págs. 1243-1244.

Que para que un tribunal fundamente su decisión en un documento es necesario que este haya formado parte del expediente y que a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre él¹⁵⁷; en la especie, los documentos que pretende hacer valer la hoy recurrente y a los que alude en los medios examinados no fueron ponderados por la corte *a qua*, se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que dichos documentos no fueron ni depositados, ni controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que no podían deducir consecuencias jurídicas en base a documentos no depositados al debate; que en todo caso, esas pruebas tenían por propósito probar que el demandante laboraba en otro lugar, hecho este que carece de relevancia sobre la base de lo indicado precedentemente.

Que respecto a la indemnización en reparación por daños y perjuicios, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que reclama el demandante a través de su instancia introductiva solicita el pago de una indemnización a su favor por un monto de DOS MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados al haber faltado el demandado ESTRUCTURA METALICA DEL CARIBE, S.R.L. (METALCA), a la obligación sustancial relativas entre otras a la no inscripción y pago de las cuotas correspondientes al sistema dominicano de la seguridad social, que al haberse prolongado la relación laboral del demandante por quince (15) años, vigencia que no fue objetada por la parte demandada y que durante dicho periodo éste no estuvo inscrito en el sistema dominicano de la seguridad social, es evidente que el daño causado es irreparable, pues en ese periodo de tiempo el demandante dejó de acumular las cotizaciones que le permitirían optar en un futuro por una pensión digna al momento en que cumpliera su edad no productiva, razón por la cual la Corte estima pertinente acoger la demanda en daños y perjuicios reduciendo su reclamo a la suma de CIN MIL PESOS CON 0/100 (RD\$100,000.00).

Que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación de los daños y perjuicios, basta que la indemnización que se imponga sea satisfactoria y razonable¹⁵⁸; que la corte *a qua* una vez determinada la relación de trabajo entre las partes y la naturaleza del contrato de trabajo, tomó como

157 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de abril 2003, B. J. 1109, págs. 660-668.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 30 de diciembre 2015, B. J. 1249, pág. 972.

causal de dimisión la no inscripción en la Seguridad Social del trabajador por parte de su empleador, cuya prueba en contrario no fue demostrada y estableció falta en la actuación de la recurrente, lo cual la hizo pasible de responsabilidad civil por el no cumplimiento a su deber de seguridad, que se materializa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social o el pago de las cuotas requeridas, en consecuencia, los jueces del fondo actuaron de conformidad con la ley sin evidencia de falta de base legal, ni desnaturalización.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa que fueron aportados al debate, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Estructura Metálica del Caribe, SRL. (Metalca), en contra de la sentencia núm. 103-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de la

Lcda. Maxia Minerva Severino y del Dr. Agustín P. Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Róbinson Taveras Batista.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Róbinson Taveras Batista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138103-7, domiciliado y residente en la calle Gregorio Billini núm. 16, sector Los Mangos, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Aurelio Díaz, dominicanos, tenedores de las cédula de identidad y electoral núms. 093-005165-4 y 093-0044730-8, con estudio profesional ubicado en la calle El Medio núm. 26, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 259, esq. Calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo,

Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-214, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Róbinson Taveras Batista, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1622-16, de fecha 14 de diciembre de 2016, instrumentado por Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., contra la cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 5188-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el 19 de diciembre de 2017, fue declarado el defecto de la parte recurrida Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado el hoy recurrente José Luis Zorrilla, en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra

Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., resultando apoderada la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que dictó la sentencia núm. 14/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al demandante, señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, con NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., por dimisión justificada, ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador. **SEGUNDO:** ACOGE, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., a pagar a favor del demandante, señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de tres (03) años, dos (02) meses y diez (10) días, un salario promedio mensual de RD\$14,282.07 y diario de RD\$599.33 pesos. A) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$16,781.24; B) 63 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$37,757.79; C) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$8,390.62; D) la proporción del salario de navidad del año 2015, ascendente a la suma de RD\$7,890.82; E) Seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$85,692.42; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 89/100 (RD\$156,512.89). **TERCERO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., pagar a favor del demandante, señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de daños y perjuicios, por no cotizar ante la Seguridad Social, el año 2013 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2014. **CUARTO:** CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS MANUEL SÁNCHEZ DIAZ Y AURELIO DIAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** CONDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).

8. Que ambas partes interpusieron recurso de apelación contra esta decisión, el principal por Nearshore Call Center Services CCCS, SRL. mediante instancia de fecha 4 de abril de 2016; y el incidental interpuesto por Róbinson Taveras Batista mediante instancia de fecha 9 de mayo de 2016, la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2016-SENT-214, de fecha 8 de noviembre de 2016, que es objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL., y el segundo por el señor ROBINSON TAVERAS BATISTA en fecha primero (01) septiembre del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia No. 14/2016, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ambos haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGEN las conclusiones del recurso de apelación principal promovido por la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., por haber estado fundamentado en pruebas legales, en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la empresa recurrente con el ex trabajador, demandante originario señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, por causa de Dimisión Injustificada y se REVOCAN los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida. **TERCERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, por improcedente mal fundado y carente de base legal y falta de pruebas de los hechos alegados. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del proceso a la parte sucumbiente señor ROBINSON TAVERAS BATISTA, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANABELLE MEJÍA B. DE CACERES Y NEY B. DE LA ROSA SILVERIO, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Róbinson Taveras Batista en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación a la Constitución política de la República Dominicana y omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación constitucional, relativo a la violación

al debido proceso, al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, como garantías constitucionales, sentencia afectada de prevaricación, desnaturalización de los hechos de la causa, para favorecer a la recurrente, falsedades, ausencia de motivos ciertos y valederos. **Tercer medio:** Error grosero y exceso de poder”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en sus conclusiones solicitó que fuera comprobado la falta de pago y el disfrute de las vacaciones por la empleadora, en violación del artículo 15 del Código de Trabajo; así como también solicitó verificar que la empleadora reportó una licencia por enfermedad con errores en la fecha de inicio, hecho que sostuvo, le restringió el derecho de cobrar en tiempo oportuno el subsidio de salario por enfermedad, en violación a la Ley núm. 87-01 y al Código de Trabajo; que de igual forma solicitó verificar que la empleadora reportó un salario inferior al real, que tampoco pagó las cotizaciones del año 2013 y los meses de enero a mayo de 2014; que también sostuvo que el empleador no había pagado las vacaciones correspondientes a los años 2014 y 2015 ni había disfrutado las mismas; que el tribunal *a quo* no obstante haberlas transcrito en las páginas 3, 4 y 5 de su decisión dichos planteamientos no las respondió, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso, ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: que ejerciendo la parte hoy recurrente la dimisión, incoó por ante el tribunal de primera instancia una demanda reclamando prestaciones laborales y derechos adquiridos, invocando que la empleadora, actual parte recurrida, no le había pagado las vacaciones del 2014 y 2015, por tramitar de

manera tardía a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales una incapacidad médica a los fines de subsidio de salario por enfermedad, reporte de salario inferior al salario real en la Tesorería de la Seguridad Social y al pago de una indemnización en daños y perjuicios por falta de ingresar las cotizaciones ante la seguridad Social.

13. Que en la página 3 de la sentencia impugnada consta que la hoy recurrente, parte recurrida principal y recurrente incidental en sus conclusiones solicitó: Primero: que fuera acogida todas las conclusiones vertidas en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental. Segundo: comprobar y declarar que la parte recurrente no ha probado haber pagado las vacaciones correspondientes a los años 2014 y 2015 al trabajador recurrido ni haberle concedido el disfrute de dichas vacaciones ().

14. Que el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación incidental de la parte recurrida, declarando resuelto el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, estableció:

“que en fecha 5 de diciembre de 2014 el demandante originario recibió sus vacaciones y que las mismas le fueron pagadas en fecha 15 del citado mes y año; que según la certificación núm. 041874, emitida por la Sisalril el 2 de julio de 2015 y la certificación núm. 358859 de la Tesorería de la Seguridad Social, el demandante original estaba inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que conforme a la hoja de asignación de horarios y expectativas, sin firma, timbrada por Nearshore Calle Center Services, SA., el demandante original laboraba alrededor de 48 horas semanales y que de acuerdo a la certificación en la cual se establecía el salario, la misma señalaba que percibía un salario de ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135.00) la hora; que si bien el demandante alega que el salario, que percibía se le reducía según se hace constar en la certificación depositada por este, emitida por Sisalril y de TSS donde figuran variaciones, no era menos cierto que lo constituía el hecho de que al percibir un salario calculado por horas, el mismo iba ser el resultado de la cantidad de horas laboradas por este, de ahí que el mismo podría aumentar o disminuir según fuera el caso; que de acuerdo a los documentos constitutivos del Comité de Salud y Riesgo del Trabajo (), la empresa recurrente había cumplido con esa disposición legal, por tanto procede rechazar el recurso incidental en ese sentido; que en la instancia introductiva de demanda, el extrabajador dimitente reclamaba el pago

de una indemnización que ascendente a la suma de RD\$350,000.00 por concepto de daños y perjuicios ocasionados por no haber pagado la empresa los aportes correspondientes a la TSS durante los períodos del año 2013 y los meses de enero hasta mayo del 2014, sin embargo, conforme a la referida certificación núm. 358859 se comprobaba que la empresa realizó los pagos correspondientes y sin atraso (), procede rechazar la demanda en ese aspecto; que ha quedado claramente establecido entre los documentos depositados por la parte recurrente que esta se rige bajo el sistema de Zonas Francas y que por tanto está exenta del pago de participación en los beneficios de la empresa ().

15. Que de las motivaciones precedentes, esta Tercera Sala ha podido observar, que no obstante la hoy parte recurrente haber planteado en su recurso de apelación incidental el no pago de las vacaciones correspondientes al año 2015, como también indicarlo en conclusiones de audiencia, y estar las mismas transcritas en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no podía determinar que la dimisión era injustificada, sin previamente examinar si el empleador había cumplido con el pago de las mismas.

16. Que como se advierte en la especie, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental incoado por el trabajador sin referirse en sus motivos ni en el dispositivo de su decisión a las referidas conclusiones sustentadas en el no pago de las vacaciones del 2015, estando los jueces obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, si no incurrir en el vicio de omisión de estatuir, vulnerando con ello el derecho de defensa y una serie de garantías del debido proceso, como lo es el derecho a una decisión debidamente motivada, lo que se cumple cuando los jueces se refieren a cada uno de los puntos de la contestación externada por las partes; además, de haberlas ponderado pudo cambiar la suerte del proceso y con ellas determinar si la dimisión del trabajador era o no justificada, ya que aún sean invocadas varias causales para ejercer la dimisión con responsabilidad para el empleador, no es necesario que se pruebe la existencia de todas, bastando con el establecimiento de una con la cual es suficiente para que la dimisión sea declarada justificada; por tales motivos, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18. Que cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SSENT-214, de fecha 8 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de marzo de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arcadio de los Santos.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arcadio de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014892-0, domiciliado y residente en el municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Boy Scout núm. 15, segunda planta, municipio y provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos) esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia

núm. 113/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Arcadio de los Santos, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 53/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, instrumentado por Ramón M. Tremols V., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Hormigones Santiago, C. por A., contra la cual dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 4491-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Hormigones Santiago, C. por A. y Sergio Ruíz.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentado en un alegado despido injustificado la parte recurrente Arcadio de los Santos, mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2008, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra Hormigones Santiago, C. por A. y Sergio Ruíz, dictando la Cuarta

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-0479-2011, de fecha 29 de agosto de 2011, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor **ARCADIO DE LOS SANTOS** en contra de la empresa **HORMIGONES SANTIAGO, C. POR A. Y EL SR. SERGIO RUIZ**, por falta de interés jurídico. **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. **TERCERO:** Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso (sic).

7. Que la parte recurrente Arcadio de los Santos, interpuso mediante instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2012, recurso de apelación contra la decisión transcrita, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 113/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARCADIO DE LOS SANTOS** en contra de la sentencia No. 1142-00678-2011, dictada en fecha 31 de agosto de 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por carecer de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada, por mantener el interés la parte recurrente en este proceso; sin embargo, se rechaza el recurso de apelación y se rechaza la demanda por falta de prueba de la relación de trabajo personal con la parte demandada. **CUARTO:** Se condena al señor **ARCADIO DE LOS SANTOS** al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. **JOSÉ DOMINGO ESTÉVEZ**, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 30% restante (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Arcadio de los Santos, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de documentos. Desnaturalización de las conclusiones de las partes. Errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. El tribunal *a quo* planteó en su decisión

situaciones no argumentada por la parte recurrida. El tribunal *a quo* en algún momento traslimitó y en otro no hizo uso del papel activo del juez laboral. El tribunal *a quo* partió de suposiciones, jamás de planteamientos o hechos comprobados.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, pese a observar que la sentencia apelada hace mención del escrito de defensa depositado por la actual recurrida en el que afirma que el hoy recurrente era su trabajador mediante un contrato por tiempo indefinido y que la razón de que no estuviera en la empresa era por suspensión del contrato y no por despido, le dio un alcance distinto a este escrito, así como a las conclusiones que en la alzada formulara la parte hoy recurrida, en las que no negaba el contrato de trabajo, sino que su pretensión fue que se declarara inadmisibles la apelación por no cumplir con las reglas procesales establecidas en el artículo 619 y siguientes del Código de Trabajo y que de no ser acogido, fuera rechazado el recurso, sin especificar detalles de esta petición; que el tribunal le dio a este pedimento un alcance distinto, es decir, partió del criterio de que esta expresión era lo mismo que rechazo por no ser el recurrente trabajador de la recurrida, llegando al extremo de considerar que como la parte hoy recurrida omitió depositar su escrito de defensa en apelación, constituía una negación por su parte del contrato de trabajo, razonamiento que contradice la función del juez laboral que tiene la facultad de suplir, de oficio, situaciones que pudieran no establecer con certeza los hechos argumentados, sin embargo, en el presente caso tanto la parte recurrente como la recurrida formularon sus conclusiones de manera clara y precisa, razón por la cual al rechazar su recurso de apelación por no haber la recurrida depositado su escrito de defensa es pretender

obligarla a hacer lo que no le interesa producir como medio de prueba; que la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación fundamentada en el artículo 1315 del Código Civil y de la máxima *actori incumbit probatio*, considerando que era a la actual parte recurrente que le correspondía demostrar que prestó un servicio personal a la parte entonces demandada, con lo que hizo una interpretación parcial de dicho texto, puesto que no solo el recurrente estaba en la obligación de probar el hecho denunciado, sino que al recurrido también le correspondía demostrar que estaba libre de dichas imputaciones; que el tribunal *a quo* debió, de oficio, solicitar cualquier documento a las partes, máxime cuando la sentencia recurrida establece que el hoy recurrido había depositado su escrito de defensa, en el cual no negó el contrato de trabajo, sino que lo objetado era el despido bajo el alegato de que se trataba de una suspensión de dicho contrato.

11. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 4 de noviembre de 2008, Arcadio de los Santos interpuso demanda laboral contra Hormigones Santiago, C. por A. y Sergio Ruíz, sustentada en que laboró para dicha empresa mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido que finalizó por despido injustificado, decidiendo el juez apoderado declarar inadmisibles dichas demandas por falta de interés en virtud de que las partes no comparecieron a la audiencia y de conformidad con el artículo 524 del Código de Trabajo; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Arcadio de los Santos, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia, objeto del presente recurso de casación, que revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original por falta de prueba de la relación de trabajo con la parte demandada.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Compete, en este caso a la parte recurrente demostrar que prestó un servicio personal a la parte demandada para poder establecer que existió contrato de trabajo; que es obligación del reclamante, señor DE LOS SANTOS, probar que entre él y la parte demandada existió una relación de trabajo personal. En ese orden, el Art. 1315 del CC consagra una regla general de aplicación común en nuestro derecho, proveniente de la

máxima latina *Actori incumbit probatio*, el cual se traduce como el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que al respecto, ha sido postura constante de la Suprema Corte de Justicia que corresponde a la parte demandante la obligación de establecer cada uno de los elementos de hecho que condicional la existencia del derecho que invoca (Cas. Del 29 de julio de 1959, B. J. 588, págs. 1514-1522). Conteste con las disposiciones contenidas en el art. 1315 del Código Civil antes señalado, para acoger las pretensiones de la parte demandante, no basta con por la sola y simple alegación del hecho que invoca, sino que es necesario que presente las pruebas en que sustenta sus reclamos y corresponde al hoy reclamante, actual recurrente, el deber de establecer, al tenor de lo previsto en el art. 15 del Código de Trabajo, la prueba de la relación de trabajo personal que alega existió con la parte demanda, actual recurrida. En tal sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia al decidir, que para que opere la presunción establecida en el Art. 15 del Código de Trabajo es necesario que se demuestre que una persona prestó un servicio personal a otra, que es lo que constituye la relación de trabajo (Véase Cas. Lab., 8 de octubre de 1997, No. 7, B. J. 1043, pág. 287); lo cual significa que la referida presunción solo tiene efecto cuando se ha establecido la relación de trabajo personal en que descansa la misma. Sin embargo, no hay prueba en el expediente que permita verificar la prestación de algún servicio personal a la empresa demandada. En consecuencia, procede rechazar las reclamaciones presentadas por el señor DE LOS SANTOS por carecer de pruebas y base legal (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento de que no probó la relación de trabajo personal que revelara la existencia del contrato de trabajo con la parte recurrida, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, ni mucho menos hubo desnaturalización de las conclusiones y alegatos de la empresa. Lo anterior, en el entendido que los pedimentos que hizo esta última ante la corte *a qua*, de que fuera confirmada la sentencia de primer grado, la cual declaró inadmisibles la demanda en vista de que ninguna de las partes asistió a la audiencia de producción y discusión de las pruebas y que subsidiariamente requiriera fuere rechazado el recurso de apelación formulado por el demandante original, no es contradictorio con el dispositivo del fallo impugnado hoy

en casación, al momento en que este declaró la inexistencia de la relación laboral entre las partes en litis.

14. La razón estriba en que la inexistencia o no de la relación laboral no es un incidente del proceso, sino un tema de puro fondo, de ahí se desprende que, ante tal eventualidad, procede rechazar la demanda o el recurso, según se trate, que fue lo que efectivamente ocurrió y razón por la que procede rechazar el único medio propuesto.

15. Que los medios y conclusiones a que están obligados a ponderar los jueces de fondo son los que efectivamente les han sido explícitamente sometidos a su consideración y no los producidos por ante otro tribunal; en la especie, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso, no se aprecia que la empleadora entonces recurrida en apelación, haya reconocido expresamente la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litis en la que fundamenta la hoy recurrente su alegato de desnaturalización.

16. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. Que de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que en la especie no ha sido solicitado por la parte recurrida por haber incurrido en defecto y al ser las costas un asunto de interés privado, no procede ordenarlas de oficio.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arcadio de los Santos, contra la sentencia núm. 113/2014, de fecha 26 de marzo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alba Nidia Marmolejos López.
Abogados:	Licda. Yris A. Marmolejos Mota y Lic. Félix A. Ramos Peralta.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alba Nidia Marmolejos López, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0176596-0, domiciliada y residente en la Calle 3 núm. 18, sector Conani, municipio y Provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yris A. Marmolejos Mota y Félix A. Ramos Peralta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0021041-4 y 037-0055992-9, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete Cabrera-Marmolejos, ubicado en la calle Mella esq. calle Colón núm. 38, plaza Angeline, segundo nivel, apto. núm. 1,

municipio y provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en el bufete Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 495, torre Forum, suite núm. 8-E, 8vo piso, El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00130, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, Alba Nidia Marmolejos López, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1545/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016, instrumentado por Carlos Alberto Almánzar, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la parte recurrente emplazó a Agua Royal, SRL., contra la cual dirige el presente recurso.

3. Mediante resolución núm. 5432/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Agua Royal, SRL.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 21 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una oferta real de pago notificada mediante acto núm. 1404/2015 de fecha 15 de diciembre de 2015, la parte hoy recurrida Agua Royal, SRL, incoó una demanda en validación de oferta real de pago

y consignación de derechos adquiridos, contra Alba Nidia Marmolejos López, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, la sentencia *in voce* núm. 000425/2016, de fecha 10 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la solicitud de acumulación planteada por las partes en virtud de que la misma se traduce en perjuicios de derechos, tal y como lo dispone el art. 507 del CT. La Juez Falla: ÚNICO: Se ordena la prórroga de la presente audiencia de producción y discusión de las pruebas, para el día martes que contaremos a 22-3-16, a las 9:00 A.M. horas de la mañana en la oportunidad a las partes de que materialicen acuerdo de no ser así que las partes comparezcan, presente sus medios de pruebas y conclusiones. Quedando citadas las mismas por encontrarse debidamente representadas y se reservan las costas (sic).*

7. Que la actual parte recurrente Alba Nidia Marmolejos López, interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 18 de marzo de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00130, de fecha 2 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, empresa AGUA ROYAL, SRL, por no haber cumplido, no obstante encontrarse legalmente citada. SEGUNDO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora ALBA NIDIA MARMOLEJOS LOPEZ, contra la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia No.000425-2016, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las reglas que rigen el proceso. TERCERO: Declarar por propio imperio Inadmisible el recurso de apelación por las razones expuestas en la presente decisión. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento. QUINTO: Se comisiona al alguacil de estrado de esta Corte, señor Juan Bautista Martínez para la notificación de la presente decisión” (sic).*

III. Medios de casación:

8. Que la parte recurrente Alba Nidia Marmolejos López, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la parte in fine del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

Dominicano respecto de las sentencias y desnaturalización del mismo y falta de aplicación del ordinal 1 del artículo 506 del Código de Trabajo”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile su recurso de apelación bajo la apreciación de que la decisión impugnada era preparatoria por lo que no era susceptible de apelación sino después de que se dicte sentencia definitiva y conjuntamente con esta; sin embargo, contrario a lo expresado por dicho tribunal, de la lectura de la parte final del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuando una decisión ordena o rechaza un trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo es interlocutoria, por lo que puede ser recurrida independientemente de la sentencia de fondo; que la corte *a qua* también violó las disposiciones del ordinal 1° del artículo 506 del Código de Trabajo, puesto que en casos como el de la especie el juez debe ordenar, de oficio, la acumulación de las acciones, ya que las demandas han sido incoadas entre las mismas partes, por tanto la sustanciación y juicio debieron ser acumuladas para evitar perjuicios de derechos y la emisión de sentencias contradictorias, ya que existe una vinculación tal, que la suerte de una depende del resultado adoptado en la otra.

11. Que la valoración de dicho medio requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 10 de febrero de 2016 la parte hoy recurrida Agua Royal, SRL., interpuso una demanda en validez de oferta real de pago, contra Alba Nidia Marmolejos López, a consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión de la trabajadora; b) que en la audiencia de conciliación y juicio la actual parte recurrente solicitó la acumulación y/o

fusión de dicha demanda con la interpuesta por ella en reclamo de sus prestaciones laborales, lo que fue rechazado por dicho tribunal mediante sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 000425/16, de fecha 10 de marzo de 2016, fijando nueva audiencia de producción y discusión de pruebas; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente contra la referida decisión, sostuvo que dicha decisión violaba el artículo 506 del Código de Trabajo que faculta al juez laboral para ordenar, de oficio, la acumulación de demandas, así como violaba los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre las sentencias preparatorias e interlocutorias, recurso que fue declarado inadmisibile, de oficio, por la corte *a qua* estableciendo que fue incoado contra una decisión de carácter preparatorio.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio de las conclusiones de la parte recurrente y de las piezas y documentos que integran el expediente se determina que la Corte se encuentra apoderada para conocer y decidir sobre un recurso de apelación contra una decisión rendida por el tribunal aquo en la fase de conciliación y juicio en el curso del conocimiento de una demanda en validez de oferta real de pago, mediante la cual la jueza rechaza las conclusiones planteadas por las partes sobre un pedimento relativo a la acumulación o fusión de expedientes y a su vez ordena la prórroga de la audiencia [...]. Que el artículo 586 del Código de Trabajo dispone: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia valida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción, la hagan definitivamente inadmisibile, pueden proponerse en todo estado de causa” [...]. Que en virtud de las facultades que le confiere a los jueces el artículo 534 del Código de Trabajo, el cual le atribuye a los mismos en materia laboral un papel activo y la facultad de suplir medios de derecho, en esa virtud, procede de esta Corte determinar si en la especie la decisión impugnada tiene carácter preparatorio o si por el contrario es una decisión interlocutoria, a los fines de decidir de oficio sobre la admisibilidat del recurso de apelación, dado su carácter de orden público. Que el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva

y conjuntamente con la apelación de esta” [...]. Que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que en un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”. Que del estudio y análisis del recurso de apelación contra la sentencia in voce de fecha 10/3/2016, contenida en el acta de audiencia No. 000425-2016, se determina que el tribunal falló entre otras cosas, rechazando la solicitud de fusión o acumulación del expediente relativo a una demanda principal que cursa en el tribunal a quo, con la demanda en validez de oferta real de pago, entre las mismas partes. Que luego del estudio, análisis y ponderación del fallo impugnado se comprueba, que la decisión tomada por la Magistrada Jueza del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, procediendo a aplazar una audiencia para una fecha posterior a fin de dar oportunidad a las partes de arribar a un acuerdo y conocer de la medida de comparecencia personal de las partes y los medios de pruebas aportados por las mismas, al tiempo que rechaza la solicitud de acumulación o fusión de expedientes no prejuzgó el fondo del proceso del cual estaba apoderado ese tribunal, ni se desapoderó del mismo con dicha decisión, siendo del estudio y ponderación del preindicado fallo, que esta Corte ha podido determinar que el mismo no permite distinguir a favor de cuál de las partes se decidirá el caso, por lo que al disponer el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y al comprobarse que el juez a quo no ha decidido el fondo del proceso, en tal sentido procede de esta Corte de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haberlo incoado contra una decisión de carácter preparatorio”(sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, fundamentada en que la decisión recurrida tenía un carácter preparatorio, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo invocado por dicha recurrente, ya que el primero de dichos textos establece la prohibición de recurrir en apelación las sentencias preparatorias, las que solo pueden ser recurridas conjuntamente con la sentencia definitiva

y el segundo de dichos textos establece la distinción entre sentencias preparatorias y sentencias interlocutorias, siendo estas últimas las únicas susceptibles de ser recurrida antes de que intervenga sentencia definitiva; sin embargo, al examinar el contenido de la sentencia *in voce* recurrida en apelación, los jueces del tribunal *a quo* formaron su convicción sosteniendo que era preparatoria, puesto que lo decidido fue aplazar la audiencia para una fecha posterior, para así dar oportunidad a las partes de arribar a un acuerdo, conocer de una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, así como rechazar la solicitud de acumulación o fusión de demandas; lo que indica que, tal y como fue apreciado por dichos jueces, que la decisión del tribunal de primer grado no lo desapoderaba del fondo del asunto ni lo prejuzgaba, sino que tal como fue establecido por la corte *a qua*, no se trató de una decisión jurisdiccional que juzgara algún punto de derecho que incidiera sobre la decisión que iba a intervenir sobre el fondo.

14. Que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 506 ordinal 1° del Código de Trabajo no le impone al juez la obligación de acumular, de oficio, las demandas que cursen ante ellos entre las mismas partes, ya que esta decisión entra dentro de su facultad soberana de apreciación, lo que también se desprende del artículo 507 de dicho código, lo que indica que al no ser una medida que pueda imponérsele a los jueces laborales, estos están en plena libertad de ordenarla de oficio, así como para acogerla o rechazarla si ha sido solicitada por las partes, siempre que entiendan que la sustanciación y juicio en común es posible sin producir perjuicios de derechos de las partes como fue considerado, en la especie, para rechazar dicho pedimento.

15. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

16. Que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, lo

que no ha sido solicitado en la especie por haber incurrido en defecto la parte recurrida y al ser un asunto de interés privado no puede ser suplido de oficio por esta Corte de Casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Nidia Marmolejos López, contra la sentencia núm. 00130 de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kinnox, S.A.
Abogados:	Licdos. Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Ulises Morlas Pérez, Danny Miguel Mejía y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.
Recurridos:	Gijón, S.R.L. y Antonio P. Haché & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez, Licdo. Manuel Suárez, Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Kinnox, SA., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RCN 1-3039219-6, con domicilio social establecido en la

calle 27 de Febrero núm. 2, km. 18, autopista Duarte, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Octavio Ramírez Rojas, colombiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-2059638-7; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Ulises Morlas Pérez y Danny Miguel Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067018-1, 031-0113748-1, 031-0113748-1, 027-0037786-0 y 001-1625481-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina Cabral & Díaz, ubicada en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20163546, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Kinnox, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 103/2016, de fecha 25 de noviembre de 2016, instrumentado por Leduis Méndez Medina, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Kinnox, SA., emplazó a Antonio P. Haché & Co., C. por A. y Gijón, SRL., contra las cuales dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte correcurrida Gijón, SRL., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RCN 1-01-85926-1, representada por su gerente general Martha García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208584-0, con su domicilio social en la calle Pedro A. Lluberes núm. 9, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Quírico A. Escobar Pérez y al Lcdo. Manuel Suárez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171344-4 y 001-0875443-7, con bufete abierto permanentemente en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, local núm. 1-2, primer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte correcurrida Antonio P. Haché & Co., C. por A. (actual SAS.), con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy, edificio Haché, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Antonio P. Haché P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2 y su presidente del consejo de directores Pedro Antonio Haché P., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061407-2; la cual tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desireé Tejada Hernández, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en común en el Bufete Bello Dotel & Asociados, SRL., ubicado en la avenida México, edif. núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

6. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

7. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

8. Que en ocasión de una litis en deslinde litigioso incoada por Kinnox, SA., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20146657, de fecha 17 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones en aprobación de los trabajos de deslinde producidas por la Licda. Gerisa Villalona Robles, en representación de la compañía Kinnox, S. A. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, las conclusiones producidas por el Lic. Manuel Suárez, en representación de Gijon, S. R. L., representada por su Gerente General Martha García. **TERCERO:** Acoge, las conclusiones producidas por las Licdas. Vanahi Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, en representación de sociedad Antonio P. Haché & Co., C. por A. **CUARTO:** Rechaza, los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la Parcela No.10-Prov.-Refundida-Resto, del Distrito Catastral No.12, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, de lo cual resultó la parcela No.309419582908, con una superficie de 32,264.79 metros cuadrados, ubicada en Lebrón, Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, los cuales fueron aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mesuras Catastrales del Departamento Central, mediante el acto administrativo Oficio No.02580, de fecha 09 de mayo del 2010. **CUARTO:** Ordena, Notificar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de que elimine la vigencia del plano individual aprobado correspondiente a la Parcela No.10-Prov.-Refundida-Resto, Distrito Catastral No.12, Resultante No.309419582908, ubicada en Lebrón, del Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, con una extensión superficial de 32,264.79Metros Cuadrados, conforme a las políticas y procedimientos internos de dicho Órgano. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **COMINICARSE** esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, por la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, para los

finis de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

9. Que Kinnox, SA., interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 19 de marzo de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20163546, de fecha 18 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del año 2015, interpuesto por la entidad Kinnox, S.A., representada por el señor Octavio Ramírez Rojas, quien tiene como sus abogados apoderados a Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez, Danny M. Mejía y Ulises Morlas Pérez; contra la Sentencia No. 20146657 de fecha 17 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional Barahona, y contra las entidades Gijón, S. R. L., representada por su Gerente General, señora Georgina Violesa Sosa Limardo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Quirico A. Escobar Pérez; y Antonio P. Haché & Co, C. por A. (Actual S.A.S.), debidamente representada por su Presidente Ejecutivo, señor Antonio P. Haché, y su presidente del Consejo de Directores, señor Pedro Antonio Haché P., quien tiene como abogadas apoderadas especiales, a las Licdas. Vanahí Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, en relación a la Parcela No 10-Prov-Refundida-resto, Distrito Catastral No. 12, del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, (Parcela Resultante No. 309419582908), por haber sido intentado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación, conforme los motivos vertidos en esta sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia No. 20146657 de fecha 17 de noviembre del año 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos dados. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, entidad Kinnox, S.A., representada por el señor Octavio Ramírez Rojas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y los Licdos. Manuel Darío Suárez Espino, Vanahí Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** ORDENA el levantamiento de inscripción de litis generada con motivo de este expediente. **COMINIQUESE,** la presente decisión a la Secretaría General del Tribunal Superior*

de Tierras del Departamento Central para su publicación y fines de lugar, al Registro de Títulos de Santo Domingo, para los fines de levantamiento de inscripción de litis (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Kinnox, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Violación de la ley por: a) Violación del numeral 1 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; b) Mala aplicación e interpretación del artículo 106 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 131 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente señala, en esencia, que el tribunal *a quo* para sustentar su inconsistente decisión, utilizó como argumento el plano de Gijón, SRL., aprobado bajo la Ley núm. 1542, el cual establece en una de sus colindancias el término calle para designar parte del acceso interno que le permite el paso, sin detenerse a observar que el acceso en discusión es todo un camino de casi 5,000 metros cuadrados, con un control de acceso privado, que no se asemeja a lo descrito en el plano de Gijón, SRL. Que el tribunal *a quo* incoherentemente sostiene que existe una discusión entre calle y servidumbre de paso, mal interpretando y obviando el hecho de que el interés de la exponente es amparar bajo un marco legal el acceso, pues su condición de innominado solo es parte de las constancias anotadas de la recurrente, quien nunca ha sostenido que dicho acceso es una servidumbre de paso, sino que es en ocasión de la solicitud de deslinde cuando le requiere al

tribunal que se constituya como tal. Que el tribunal *a quo*, al describir los linderos de la parcela originaria de Antonio P. Haché & Co., C. por A., obvió que dicha porción señala en más de tres de sus linderos carretera interior, lo que refleja, sin tener que hacer un estudio profundo, que los mismos eran parte de la referida parcela y bajo ninguna circunstancia se trataban de accesos de dominio público. Que la mala interpretación de los hechos efectuada por el tribunal *a quo*, lo llevó a rechazar el recurso de apelación, en perjuicio de la exponente.

13. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gijón, SRL., es propietaria de la parcela núm. 10-Prov.-Ref.-Resto-1-Ref.-A, distrito catastral núm. 12, Distrito Nacional, con un área superficial de 5,174.71 metros cuadrados, según se evidencia en el certificado de título núm. 2001-10929; b) que según las constancias anotadas en el certificado de título matrículas núms. 0100028673 y 0100017021, expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 2011, Kinnox, SA., es propietaria de una porción de terreno con una extensión superficial de 9,695.04 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 27,367.24 metros cuadrados, ubicadas dentro del ámbito de la parcela núm. 10-Prov.-Refund-Resto, distrito catastral núm. 12, Distrito Nacional, derecho de propiedad que fue obtenido por un proceso de embargo inmobiliario contra Antonio P. Haché & Co., C. por A.; c) que a fin de deslindar las porciones antes descritas, Kinnox, SA., contrató los servicios del agrimensor José Lorenzo Varona Ledesma, Codia núm. 1814, quien ejecutó los trabajos correspondientes, que fueron aprobados en fecha 31 de agosto de 2001, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, la cual resolvió lo siguiente: Aprueba los trabajos de deslinde relativo al inmueble identificado como Parcela No.10-Prov.-Refundida-Resto, del Distrito Catastral No.12, del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, de acuerdo a los planos aprobados por esta dirección el 31 de agosto del 2011, resultando: Parcela No.309419582908, con una superficie de 32,230.85 metros cuadrados, ubicada en Lebrón del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo (sic); d) que el 1º de febrero de 2012, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central emitió la aprobación sobre corrección de los planos de deslinde,

respecto de la corrección del nombre de uno de los colindantes, resolviendo: Aprueba los trabajos de deslinde relativo al inmueble identificado como Parcela 10-Prov-Refundida-Resto, del Distrito Catastral No.12, del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, de acuerdo a los planos aprobados por esta dirección el 01 de febrero del 2012, resultando Parcela No.309419582908, con una superficie de 32,256.60 metros cuadrados, ubicada en Lebrón, del municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo (sic); e) que por el carácter litigioso del expediente, en el tribunal de primer grado se ordenaron diferentes medidas técnicas, entre ellas la inspección del terreno, por lo que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central emitió un informe el 3 de junio de 2013, sobre la parcela núm. 10-Prov.-Refund.-Resto, distrito catastral núm. 12, Distrito Nacional.

14. Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar en el sentido que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró, principalmente, lo siguiente:

[] Que la oposición de la compañía Gijón, S.A., en su calidad de colindante Oeste y de la entidad Antonio P. Haché y Compañía C. Por A., en su calidad de colindante Sur, radica en que el acceso denominado en el plano de deslinde como Servidumbre de Paso en realidad es una calle y así constaba registrado cuando el solicitante adquirió sus derechos. Siendo entonces necesario que este tribunal determine si realmente es una calle o es una servidumbre de paso [] a) Que según se verifica, el origen de los derechos de la causante Antonio P. Haché y Compañía C. por A., (según el plano catastral aprobado en el año 1975 por la Dirección General de Mensuras Catastrales) la Parcela No. 10-Prov-Refundida-Resto, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, tenía las siguientes colindancias: al Norte, Parcela No. 10-Refundida-A, Carretera Interior, Parcela No. 62; al Este, Parcela Nos. 67 y 70; al Sur, Parcela No. 69: y al Oeste, Parcela No. 67, Arroyo Hicaco, Parcela No. 10-Refundida-A y Carretera Interior, lo cual concuerda efectivamente con la copia fotostática del Certificado de Título No. 75-1219, expedido en fecha 09 de abril del año 1975 que describe dichas colindancias; en el indicado plano figura graficada una calle denominada carretera interior que da acceso desde la Carretera Duarte vieja, por el lado norte, hacia todos los terrenos restantes dentro del ámbito de la parcela [] además, dicha calle Interior separaba la Parcela 10-Prov.- Refundida-A, del resto de la Parcela 10-Prov.-Refundida []

Que según se lee en los planos técnicos, en los terrenos existe una calle principal de comunicación denominada Calle 27, que da acceso desde la Autopista Duarte (por el norte), hacia todas las propiedades ubicadas en las colindancias Este, Sur y resto de la Parcela 10-Prov.-Refundida-Resto, propiedad de Antonio P. Haché [] Que la compañía Gijón, S.A., está situada en la parte Oeste de la Parcela aprobada No. 309419582908, evidenciándose que la vía de acceso denominada Servidumbre de paso, inicia en la calle 27 y comunica directamente con la propiedad del colindante y oponente, formando una L. Además esa Servidumbre separa la propiedad de la entidad Kinnox, S.A., de la propiedad del también oponente compañía Antonio P. Haché [] Que la compañía Gijón, S.A., es propietaria de la Parcela 10-Prov.Refundida-A, Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional [] cuyas colindancias son: al Norte, Parcelas Nos. 67 y 10-Prov.-Ref-Resto1-Refund.-B, y Arroyo Hicao; al Este, calle (espacio en conflicto); al Sur, Parcela No. 10-Prov.-Ref.-Resto; y al Oeste, Arroyo Hicao y Parcela No. 67. Que dicha descripción de colindancias se desprende del Certificado de Título, pero también se advierte en la lectura del plano técnico aprobado por la entonces Dirección General de Mensuras Catastrales, plano aprobado en fecha 11 de octubre del año 1978 [] Es decir, que desde ese momento, (año 1978), ya existía ese acceso aprobado como una calle, y no una servidumbre de paso [] Que para mayor sustentación de la realidad técnica, en fecha 03 de junio del año 2013, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procedió a realizar una inspección de campo [] en conclusión, Mensuras Catastrales establece que fruto del deslinde original de la Parcela No. 10-Prov.-Refund-Resto-A, ya existe una calle que es el acceso principal de dicha parcela [] Que conforme todo lo anteriormente analizado, este tribunal de alzada no queda dudas en el sentido e que, la porción de terreno (vía de acceso) que se está denominando Servidumbre de Paso, realmente es una Calle pública que da acceso a la propiedad, y por tanto, es dominio de público [] (sic).

15. Que de la transcripción de la motivación anterior se colige, que los razonamientos expuestos por el tribunal *a quo* para fallar en el sentido en que lo hizo, no constituyen una mala interpretación de los hechos, como erróneamente afirma la parte recurrente en su primer medio de casación, en tanto llegó a la conclusión de que se trataba de una calle y no de una servidumbre de paso como se hizo constar en el plano general del deslinde realizado y aprobado a solicitud de la actual parte recurrente,

sobre base del historial de las parcelas en cuestión y de las medidas de instrucción celebradas, en especial la inspección de campo realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 3 de junio de 2013, analizando e interpretando los hechos conforme con los documentos y circunstancias de la causa, razón por la cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. Que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó la ley por mala aplicación del numeral 1 del artículo 51 de la Constitución vigente, al establecer de manera categórica que el acceso en discusión es una calle de acceso público, desconociendo las disposiciones constitucionales y legales que regulan el proceso de expropiación para que un determinado inmueble pase a ser de dominio público. Que en su informe de inspección, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales afirmó que el acceso se encuentra en el interior de los inmuebles objeto de deslinde. Que la sentencia impugnada recoge las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 108-05 y del artículo 131, párrafo primero, literal e), del Reglamento General de Mensuras Catastrales, sin especificar qué disposición del Código Civil, qué ley o qué decisión administrativa convirtió el acceso en discusión en un bien o calle de dominio público, cuando tampoco en el deslinde realizado por Antonio P. Haché, C. por A., se estableció la existencia de inmueble de dominio público, ya que solo se limitó a establecer que el colindante era la parte recurrente.

17. Que según se desprende de la definición del término técnico *deslinde* que ofrece el artículo 10 del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, dicho procedimiento tiende a ubicar, determinar e individualizar, dentro de un universo parcelario, los derechos que se consignan en una carta constancia anotada, sin que ello implique desconocimiento de derechos de terceros colindantes y sin que estos estén imposibilitados, a su vez, de solicitar el deslinde de la porción que ocupan para obtener su singularización y ubicación.

18. Que, en la especie, el tribunal *a quo* válidamente determinó, conforme con la realidad histórica y los aspectos técnicos de los trabajos realizados sobre las parcelas en cuestión, que en el plano catastral aprobado en 1975 y en el certificado de título expedido a favor de Antonio P. Haché & Co., se hizo constar una calle denominada carretera interior y desde el

año 1978, el acceso que en la aprobación del trabajo de deslinde realizado a solicitud de la actual parte recurrente se consignó como servidumbre de paso, se había registrado y aprobado como una calle, e inclusive que esa calle en forma de L es la única vía de acceso que tiene la corecurrida Gijón, SRL., a los terrenos de su propiedad, figurando como colindancia en el certificado de título que ampara dicha propiedad, sin incurrir con ello en violación al derecho de propiedad de Kinnox, SA., ni tampoco del artículo 106 de la Ley núm. 108-05, y del artículo 131, párrafo primero, literal e), del Reglamento General de Mensuras Catastrales, como erróneamente sostiene la parte recurrente, puesto que, como se ha dicho, el registro de la indicada calle es anterior a que Kinnox, SA., pasara a ser propietaria de los terrenos por ella deslindados, y no resultaba indispensable que el tribunal *a quo* especificara la disposición del Código Civil, ley o decisión administrativa que convirtió dicha calle en un bien de dominio público. Que en atención a lo anterior, procede desestimar el segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente.

19. Que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* no elevó razonamientos lógicos que permitieran interpretar la realización de un esfuerzo para motivar su decisión, cuando concluyó que el acceso es una calle de dominio público, limitándose a exponer las conclusiones de las partes, sus alegatos y planteamientos, sin esgrimir ningún argumento jurídico para ello, no explicando en su sentencia por qué consideró que los alegatos de la parte recurrida fueron conforme con la ley, lo que impide a la exponente verificar los motivos por los cuales el tribunal *a quo* llegó a esa conclusión y a la Suprema Corte de Justicia el ejercicio de su función natural, que es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que tampoco se visualiza en la decisión impugnada, el sustento legal utilizado por el tribunal *a quo* para establecer que el acceso en discusión es una calle, basado en su propia convicción de la mala apreciación de los hechos, ponderando una situación de hecho por encima de la Constitución y las leyes adjetivas que rigen la materia.

20. Resulta oportuno señalar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte

a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁵⁹.

21. Que en materia de *tierras*, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos, implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional¹⁶⁰.

22. Que en ese orden de ideas, y luego de examinar la sentencia recurrida, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada, para rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la sentencia apelada, ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin incurrir en la falta de motivos y falta de base legal argüida por la parte recurrente, lo que le ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho, razón por la cual procede desestimar el tercer y cuarto medios de casación propuestos por la parte recurrente, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y a la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kinnox, SA., contra la sentencia núm. 20163546, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

159 SCJ. Primera Sala. Sentencia núm. 73, 31 de enero de 2018. B. J. Inédito.

160 SCJ. Tercera Sala. Sentencia núm. 73, 28 de noviembre de 2012. B. J. 1224.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Quirico A. Escobar Pérez y el Lcdo. Manuel Suárez, abogados de la parte correcurrida Gijón, SRL., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de las Lcdas. Vanahí Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, abogadas de la parte correcurrida Antonio P. Haché & Co., SAS., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Olga Ruíz Rodríguez.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de Octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Olga Ruíz Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0022642-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 125, sector de Pueblo Nuevo, municipio Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089576-1, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 135, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la calle Heriberto Núñez, núm. 51, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20160223, de

fecha 22 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juana Olga Ruíz Rodríguez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1,186-2016, de fecha 28 de julio de 2016, instrumentado por Junior Miguel Pimentel Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Baní, la parte recurrente, emplazó a Manuel Lara y a Bernardo Venero Ruíz Tejeda, contra quienes dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 5206-2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de los recurridos Bernardo Venero Ruíz Rodríguez y Manuel Lara.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante jueces de fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente,

Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta incoada por Juana Olga Ruíz Rodríguez contra Manuel Lara, en relación con la parcela núm. 1287, Distrito Catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2012-0112, de fecha 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se desestima la instancia introductiva en Nulidad de Acto de Venta, suscrita por el LICDO. SANTIAGO DARÍO PERDOMO PÉREZ, y sus conclusiones vertidas en audiencias (leídas y depositada), quien actúa en nombre y representación de la señora JUANA OLGA RUIZ RODRÍGUEZ, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO:* *Se acogen las conclusiones en mayor parte vertidas en audiencias (leídas y depositada) de los LICDOS. SANTO LINO MOTA NIVAR Y MARTÍN ALCÁNTARA, quienes actúan en nombre y representación del señor MANUEL LARA, por los motivos dados precedentemente; TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní lo siguiente: A) Mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título Matrícula No. 0500002512, expedido a favor del señor MANUEL LARA; B) Levantar la Litis sobre Derecho Registrados inscrita en el Registro Complementario a requerimiento de este Tribunal; CUARTO:* *Se condena a la señora Juana Olga Ruiz Rodríguez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. SANTO LINO MOTA NIVAR Y MARTÍN ALCÁNTARA, quienes afirmaron antes del pronunciamiento de esta sentencia haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO:* *Se le ordena a la Secretaría Delegada comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Baní y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central para los fines de lugar (sic).*

8. Que la parte recurrente Juana Olga Ruiz Rodríguez interpuso mediante instancia de fecha 6 de junio de 2012 recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20160223, de fecha 22 de enero de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría General del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia en fecha 06 de junio de 2012, por la señora Juana Olga Ruiz Rodríguez, quien se encuentra representada por el Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, contra la sentencia No. 2012-0112, dictada en fecha 26 de marzo de 2012, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, en relación a la litis sobre Derecho Registrado en la Parcela No. 1287, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Baní, provincia Peravia, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; esto así, por las razones enunciadas en la parte motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia de segundo grado, a favor y provecho de los letrados representantes de la parte recurrida, Lic. Lic. Santo Lino Mota Nivar y el Dr. Martín Alcántara. **COMUNÍQUESE:** La presente sentencia a la Secretaría General y Secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Juana Olga Ruiz Rodríguez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación y desconocimiento total de la Ley 855, del año 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Inaplicación del art. 1477 del Código Civil. **Tercero medio:** Violación al principio constitucional, contenido en el art. 51 de la Constitución, acápite primero. **Cuarto medio:** Desconocimiento a la jurisprudencia que rige la materia y desconocimiento. **Quinto medio:** Inaplicación al art. 1315 del Código Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de

diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar el primer, tercer y quinto medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación de la Ley núm. 855-78 del año 1978, que modifica el Código Civil, que establece que ambos esposos, pasaban a ser los administradores de los bienes de la comunidad fomentada en su matrimonio. Que en ningún momento ha consentido por escrito su intención de ceder, en todo o en parte su copropiedad a tercero, razón por la cual está reclamando, desde el momento en el cual se enteró había sido despojada de su propiedad, a través del acto de venta pactado entre Manuel Lara (comprador) y Bernardo Venero Ruíz Tejada (Vendedor); que el tribunal *a quo* violentó su derecho de copropiedad, al estos formalizar la venta total de la parcela núm. 1287, del D.C 02, municipio Baní, provincia Peravia, que conforma la comunidad matrimonial de bienes de Juana Olga Ruiz Rodríguez y Bernardo Venero Ruiz Tejada sin esta haberlo autorizado y en franca violación al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad de las partes y con ellos al art. 51 de la Constitución Dominicana, sobre derecho de propiedad.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juana Olga Ruiz Rodríguez y Bernardo Venero Ruiz Tejada contrajeron matrimonio en fecha 17 de febrero de 1998; b) que Bernardo Ruíz Tejada adquirió los derechos de propiedad del inmueble, objeto de la litis, mediante acto de venta de fecha 13 de marzo de 1998, cuyo derecho fue sustentado en el certificado matrícula núm. 0500002512, en cuyo documento figura soltero; c) que mediante acto de venta de fecha 3 de diciembre de 2009, Bernardo Venero Ruiz Tejada vendió a favor de Manuel Lara el inmueble en litis; d) que Juana Olga Ruíz Rodríguez incoó demanda en nulidad de contrato contra Manuel Lara, sustentándose en que este adquirió el inmueble, sin su consentimiento, alegando que el inmueble pertenece a la comunidad de bienes y por tal razón debía ser anulada la venta; e) que el Tribunal de Jurisdicción Original con asiento en Peravia, desestimó la demanda y ordenó mantener con todas sus fuerzas el certificado de título a favor de Manuel Lara, no conforme con la decisión Juana Olga Ruíz

Rodríguez interpuso recurso de apelación a fin de que se declare nulo el acto de venta, sustentada en los argumentos sostenidos en primer grado; f) que el tribunal de alzada rechazó el recurso interpuesto mediante la sentencia ahora impugnada.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[] que si bien ha sido juzgado que los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio entran en la comunidad legal de bienes, aunque el marido se haya hecho figurar como soltero en el certificado de título¹⁶¹, lo cierto es que – tal como veremos en las consideraciones subsecuentes- las particularidades de la casuística estudiada persuaden en el sentido de que la esposa reclamante tenía conocimiento de la venta que hoy pretende desconocer. Que en efecto, la venta de marras se produjo en el año 2009, llevándose a cabo la entrega de la cosa vendida; con lo cual, al comprador le fue entregado el inmueble objeto de transacción, lo cual se corrobora con el hecho de que la demandante ha solicitado el desalojo del comprador (sólo se desaloja a quien ocupa); descartándose así la posibilidad de dicho inmueble sea su hogar familiar. [] Que no figura en ninguna documentación de la glosa procesal que las partes hayan cesado su estado de casamiento; no consta que se hayan divorciado; por tanto, la presunción lógica a partir de esta situación, ha de ser que conviven juntos en una misma vivienda, lo que -*a su vez*- refrenda lo expuesto precedentemente en el sentido de que resulta poco sostenible alegar que desconoce una venta cuando la cosa vendida ha sido entregada al comprador, y cuando dicho comprador ha tenido un tiempo razonable ocupando este inmueble. [] Importa destacar que la doctrina ha interpretado en el ámbito de la oponibilidad a terceros de actos realizados por uno de los cónyuges, en el contexto de una alegada mala fe del esposo actuante respecto del otro, que no basta con invocar la mala fe y la ausencia de consentimiento en el acto criticado, sino que y en virtud de que la mala fe no se presume, debe demostrarse mediante prueba fehaciente la voluntad concurrente del tercero acreedor en la operación, esto es la intención fraudulenta del esposo. Si esto no se demostrara, la comunidad quedará comprometida y consecuentemente, comprometidos de manera solidaria los esposos

161 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 5, 7 de marzo de 2007, B.J. No.1156, p.p. 1336-1345

frente al tercero, por la obligación asumida por uno solo de los conyugues (sic).”

14. Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, ha constatado que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* reconoce la existencia de la comunidad matrimonial que genera derechos sobre el bien inmueble adquirido entre los esposos, sin embargo, las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, respecto de la existencia del consentimiento resultan erróneas, al obviar cuestiones fundamentales vinculadas al carácter de la ley que regula el derecho invocado por la recurrente; no obstante, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, es oportuno proveer a dicha sentencia los motivos idóneos que justifiquen lo decidido, pues en materia de derechos registrados el consentimiento en los actos de disposición no debe sustentarse en la presunción, sino que debe ser explícito y por escrito; pero, dicha falta de consentimiento no es oponible a terceros de buena fe si en el registro no se hace constar la titularidad del derecho en favor de quien lo alega o la anotación de oposición a actos de disposición realizados por quien figure como titular.

15. Que conforme con las disposiciones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, una de las características del registro es su carácter constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado, disponiendo en su párrafo II que no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; en tal sentido, lo que no ha sido objeto de registro no resulta oponible a tercero, por tanto, debe quien alega una afectación de derecho demostrar no solo que ignoraba la actuación realizada y la falta de consentimiento al acto suscrito, sino que ante la existencia de terceros, que adquieren sobre la base de lo plasmado en el Registro de Títulos, debe demostrarse su mala fe y el conocimiento de la existencia de afectaciones sobre dicho inmueble.

16. Como bien establece el tribunal *a quo*, al encontrarse el inmueble registrado exclusivamente a nombre de Bienvenido Venero Ruíz, cuyo estado civil figuraba *soltero*, la pertenencia de dicho inmueble a un bien de la comunidad no le era oponible al adquirente. En un caso similar la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: atendiendo a que la compra del inmueble teniendo a la vista un certificado de título que establecía que el propietario era

soltero, se constituye en un tercero a quien no le resultaba oponible el contenido de un acto no publicitado, que dicho análisis se imponía, en razón de que la seguridad jurídica conlleva la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado.¹⁶² Igualmente, mediante sentencia dictada por esta Tercera Sala se ha reconocido el carácter oponible de las informaciones publicitadas en el registro y ante la ausencia de documentos en el registro que demuestren la existencia de otros copropietarios, cuando en el registro se hacía figurar como soltero al titular, dicha comunidad no le es oponible a los terceros de buena fe¹⁶³”.

17. Que ante el tribunal *a quo* no fueron presentados alegatos ni pedidos respecto de la existencia de mala fe por parte del adquirente de los derechos registrados, el señor Manuel Lara, sustentándose los argumentos de la recurrente en su falta de consentimiento en el acto que generó el derecho, aspecto que no le era oponible al adquirente, conforme los motivos expuesto, razón por la cual procede que sean desestimados los medios examinados.

18. Que para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del artículo 1477 del Código Civil Dominicano, al reconocer, en la sentencia impugnada, que el bien enajenado por el señor Bernardo Venero Ruíz Tejeda, es un bien inmueble de la comunidad matrimonial con Juana Olga Ruiz Rodríguez, cedido en venta por Bernardo Venero Ruiz Tejeda a Manuel Lara. Que el tribunal *a quo* actuó en desconocimiento de la jurisprudencia de 1970, que establece que la mujer tiene el derecho a reclamar cualquier bien común que haya sido distraído u ocultado en fraude de sus derechos.

19. Que para fundamentar su decisión referente a la aplicación del artículo 1477 del Código Civil, el tribunal *a quo* establece textualmente los motivos siguientes:

Que robustece la improcedencia de la demanda original, en nulidad de acto de venta, la circunstancia de que dicha demanda está dirigida en contra del comprador, peticionando que sea restituido el derecho al mismo vendedor y a la demandante original, hoy recurrente. Pero ocurre

162 SCJ, Primera Sala núm. 243, 25 enero 2017, inédita.

163 SCJ, Tercera Sala núm. 20, 27 enero 2016, B.J. 1262

que dichas pretensiones procesalmente carecen de procedencia, puesto que para ello sería menester instanciar al esposo contratante, puesto que la citada demandante original no figura como suscribiente en el contrato en cuestión. Que en función de las comprobaciones y razonamientos esgrimidos hasta esta parte, ha de concluirse que el artículo 1477 del código civil, invocado por la parte recurrente, carece de aplicabilidad en la especie. En efecto, conforme a dicho texto, cualquier de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos. Sin embargo, no debe perderse de vista que se trata de preceptos que rigen para casos de liquidación de la comunidad, y conforme al expediente- tal como se ha establecido- las personas en cuestión no están divorciadas; pero tampoco se ha argumentado separación alguna (sic).

20. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un agravio al aplicar incorrectamente el artículo 1477 del Código Civil, sin embargo, tal como plantea el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, dicho artículo carece de aplicación en el presente caso, pues se refiere a los efectos distraídos u ocultados por uno de los esposos con el fin de no ser presentado en la partición de bienes, sin que, se haya presentado ante el tribunal *a quo* argumento alguno de separación o divorcio entre la recurrente y su cónyuge, ni que la venta realizada sea con la finalidad de distraer el bien inmueble de la comunidad, pues tal como se establece en las motivaciones de la sentencia impugnada la apelación fue dirigida exclusivamente al adquirente del inmueble sin que fuere encausado ante el tribunal *a quo* al cónyuge de la recurrente, resultando en ese sentido inaplicable el artículo 1477 ya referido, así como el criterio jurisprudencial al caso planteado, motivo por el cual se rechaza los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. Que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haberse dictado la exclusión de la parte recurrida, declarada mediante resolución núm. 5206-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Olga Ruíz Rodríguez, contra la sentencia núm. 20160223, de fecha 22 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2015.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Manuel Eduardo Valdez Guerrero.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.
Recurrido:	Ernesto Porfirio Madé.
Abogados:	Licdos. Neuton Gregorio Morales R., Gil Camilo Then y Federico Ramírez Madé.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Valdez Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098092-9, domiciliado y residente en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, 3er. nivel, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 6, 2do. piso, sector Evaristo Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20156110, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Manuel Eduardo Valdez Guerrero, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 50/2016, de fecha 8 de enero de 2016, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Sala Núm. 2, del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Ernesto Porfirio Madé, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ernesto Porfirio Madé, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0009539-7, domiciliado y residente en la calle José Antonio Maríñez núm. 15, Nizao, municipio Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Neuton Gregorio Morales R., Gil Camilo Then y Federico Ramírez Madé, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056566-2, 084-0001307-7 y 001-0526763-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia km. 6, esq. calle Juan Pablo Duarte, apto. 2-D, edif. Alejandrina II, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 26 de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 7 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

7. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente sentencia, por razones de inhibición contenida en el acta de inhibición de fecha 15 de octubre de 2019, sustenta en que formó parte de los magistrados que dictó la sentencia impugnada.

II. Antecedentes:

8. Que la parte hoy recurrida Ernesto Porfirio Madé, sometió para aprobación ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción de Peravia los trabajos de deslinde practicado sobre la parcela núm. 76, del D. C núm. 3 del Municipio Baní, Provincia Peravia, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la sentencia núm. 20140156, de fecha 28 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se acogen las conclusiones producidas en audiencia por los LICDOS. GIL CAMILO THEN Y NEWTON RAMIREZ, (leídas y depositadas) en fecha 2 del mes de octubre del año 2013, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO:* *Se aprueban judicialmente los trabajos de Deslinde en la Parcela No. 76 del D. C No. 3 del Municipio de Baní, Provincia Peravia, practicados por el agrimensor Robert C. Vasquez Tabar, de conformidad con la autorización de fecha 2 del mes de Mayo del año 2012, resultando la Parcela No. 307136075174, Sección Don Gregorio, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia con una superficie de 23,255.16; TERCERO:* *Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani lo siguiente: PARCELA NO. 307136075174 DEL MUNICIPIO DE NIZAO, PROVINCIA PERAVIA SUPERFICIE: 23,255.16MTS2. A) CANCELAR, la constancia*

anotada del Certificado de Título No. 18537 que ampara los derechos de propiedad de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 76 del D.C No. 3, del Municipio de Bani, expedida a favor del señor ERNESTO PORFIRIO MADEZ, con una extensión superficial de 23,267.82mts²; EXPEDIR, el correspondiente Certificado de Título que ampare los derechos de propiedad sobre la Parcela No. 307136075174 del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, resultante de los trabajos de Deslinde que por esta Decisión se aprueban, a favor del señor ERNESTO PORFIRIO MADE, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 084-0009539-7, domiciliado y residente en la calle José A. Mariñez No. 15, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia; **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria delegada de este Tribunal el desglose de los documentos correspondientes y comunicar esta Decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Bani y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del departamento Central para los fines de lugar. () (sic).

10. Que la parte hoy recurrente Manuel Eduardo Valdez Guerrero, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, mediante instancia de fecha 26 de junio de 2014, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20156110, de fecha 18 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Valdez Guerrero, por órgano del Lic. José A. Ortiz de León, contra la sentencia No. 20140156, de fecha 28 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, en ocasión de la demanda en APROBACIÓN DE DESLINDE de la parcela 76, Distrito Catastral 3, parcela resultante 307136075174, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Eduardo Valdez Guerrero y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta jurisdicción inmobiliaria notificar al Registrador de Títulos correspondiente, tanto esta sentencia como la sentencia recurrida a los fines de lugar. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor de los abogados Gil Camilo, Neuton Morales y Federico Ramírez, por las razones dadas. **Comuníquese,** la presente sentencia al Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original Provincia Peravia, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos de Baní, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para el fin que corresponda (sic).

III. Medios de Casación:

10. Que la parte recurrente Manuel Eduardo Valdez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Falta de base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del derecho de defensa y violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no ponderó los textos legales aplicables al proceso, específicamente el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por tanto carece de motivación y de fundamentos precisos, lo que trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que ante el tribunal *a quo* fueron aportados documentos mediante los cuales el recurrente fundamentó sus pretensiones, demostraba que Ernesto Porfirio Madé violentó su derecho de propiedad ocupando la cantidad de 7, 560.15 metros cuadrados de la parcela núm. 97, según se demostró en el informe de inspección realizado por la Dirección General de Mensuras Catastral, Departamento Central, que los motivos dados por el tribunal *a quo* resultan vagos e imprecisos, al no señalar los elementos de juicio en los cuales basó su apreciación, lo que se considera falta de base legal, aspecto este que constituye un vicio

distinto a la falta de motivos que también adolece la sentencia impugnada; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, vulnerando el artículo 2003 del Código Civil Dominicano, en razón de que en nada se cuestionaba el proceso de deslinde dentro de la parcela núm. 76, D.C. núm. 3, provincia Peravia, sino, la penetración en la parcela núm. 97 del D.C. núm. 3 de Peravia, propiedad de Manuel Eduardo Valdez Guerrero, situación que en derecho legítimo debió la corte *a qua* evaluar tal y como se expuso en el recurso de apelación; que ni el juez de primer grado ni los jueces del Tribunal Superior de Tierras dieron motivos en derechos para justificar sus respectivas decisiones, no obstante ser el recurrente propietario de la parcela núm. 97; que los jueces de la corte *a qua* hicieron suyos los argumentos del juez de primer grado, violentando de esa forma, el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa del recurrente.

13. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 2014-0156, de fecha 28 de abril de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia fue aprobado, a favor de la actual parte recurrida, Ernesto Porfirio Madé, los trabajos de deslinde en la parcela núm. 76, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Nizao, Baní, provincia Peravia, con una área de 23,267.95 metros cuadrados; b) que esta decisión fue recurrida en apelación por Manuel Eduardo Valdez Guerrero, sosteniendo que el deslinde aprobado violentó su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 97, y que Ernesto Porfirio Madé nunca ha tenido, ni tiene oposición u ocupación en la referida parcela núm. 76, lo que alegó fue comprobado por el tribunal *a quo*, mediante la documentación aportada a los debates, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando la sentencia apelada.

14. Que en relación a la violación a los artículos 1384 y 2203 del Código Civil Dominicano, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los referidos artículos no guardan relación con el objeto y causa de la acción que culminó con la sentencia ahora impugnada, ya que las previsiones legales de los indicados textos están consagrados bajo el capítulo de los delitos y cuasidelitos, y las diferentes manera de concluir el mandato, mientras la decisión que ahora se ataca en casación, versa sobre un recurso de apelación contra una sentencia que aprobó los

trabajos de deslinde practicado sobre la parcela núm. 76, Distrito Catastral núm. 3, provincia Peravia, municipio Nizao, orientada a establecer si dicho proceso se realizó conforme a la ley y al reglamento que rigen la materia inmobiliaria.

15. Que en cuanto a la alegada desnaturalización, consta en la decisión impugnada, que la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

() Que en la especie, la porción de terreno que pretende deslindar y registrar el recurrido nacen del contrato de compraventa definitivo de inmueble de fecha 18 de febrero de 1997, amparado en la constancia anotada No. 18537, inscrito en la misma fecha de la compra, en la cual se hace constar que el señor Tomas E. Valdez, le vende y transfiere una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Baní, al señor Ernesto Porfirio Madé lo cual se confirma en la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble de fecha 30 de agosto del 2012, sin embargo, tal y como ha sido observado por el juez de primera instancia, el recurrente no ha aportado ninguna documentación que lo legitime como propietario de una porción de 7,560.14 m2, dentro de la parcela que nos ocupa. Que si bien el recurrido alega que el señor Ernesto Made nunca ha tenido la posesión en la Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 03, y que el mismo penetró ocupando la cantidad de 7,560.17 M2 dentro de la Parcela No. 97, del mismo distrito catastral, amparando sus alegatos en un informe de mensura, fecha 7 de febrero del 2013, sin embargo dicho informe deja establecido lo siguiente: verificando que dentro de la Parcela No.307136075174, propiedad del señor Ernesto Porfirio Made, existe una porción de terreno con un área de 7, 560.14 M2, reclamada por el señor Manuel Eduardo Valdez, esta porción actualmente está ocupada por el señor Ernesto Porfirio Madé, así mismo que la Parcela No. 307136075174, no afecta a la Parcela No. 307136176190, propiedad del Banco de Reservas (), que además reposa informe de inspección de fecha 29 de julio del 2011, en el que se hace constar las coordenadas se corresponden con las presentadas, los colindantes fueron confirmadas según la informaciones dadas por el agrimensor, los hitos fueron colocados, la materialización es al Norte, Este y Oeste es alambrada, al Sur es lindero, la porción se encuentra cultivada de coco y mango, la ocupación según el agrimensor es el señor Ernesto Porfirio Madez, se ubica dentro de la Parcela No. 76, del Distrito Catastral

No. 10, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia, lugar Don Gregorio, la porción entre la parte Sur que se encuentran delimitados por linderos esa porción está ocupada por Banreservas y reclamada por el señor Ernesto Porfirio M., ver notificación de los colindantes; que asimismo reposa en el expediente Certificación de Estado Jurídico del Inmueble de fecha 03 de octubre del 2013, en la cual se hace constar la siguiente anotación: que los archivos de esta oficina se encuentra la Parcela No. 76, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Baní, Donde Manuel Eduardo Valdez Guerrero, no figura con derecho registrados dentro de esta Parcela (sic).

16. Que en relación a la alegada desnaturalización, aduciendo falta de ponderación de los hechos y de los documentos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* verificó de las pruebas aportadas, en especial la certificación del estado jurídico del inmueble objeto de la litis, de fecha 30 de agosto de 2012, que la porción de terreno deslindada por el hoy recurrido en el ámbito de la parcela núm. 76, del Distrito Catastral núm. 10, municipio Nizao, provincia Peravia, fue adquirida por este mediante compra realizada a Tomas E. Valdez, según contrato de venta de inmueble amparado en la constancia anotada núm. 18537; así mismo estableció el tribunal *a quo*, que el informe de mensura de fecha 7 de febrero de 2013, en el cual sustenta la parte hoy recurrente la alegada penetración de un área de 7560.14 en la parcela de su propiedad identificada con el núm. 97, del mismo Distrito Catastral, determinó de su estudio que la parcela reclamada por el hoy recurrente, Manuel Eduardo Valdez, está ocupada por Ernesto Porfirio Madé y se ubica dentro de la parcela núm. 76, sin afectar las demás parcelas colindantes; que contrario a lo argüido por el recurrente el referido informe no establece que la porción de terreno por él reclamada fuera de su propiedad sino que se limita a indicar que dicha porción es reclamada por el hoy recurrente y la ocupa el hoy recurrido, sin probar la parte recurrente que su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 97, se encontraba afectado por el deslinde practicado, por tanto, esta corte considera, que su aprobación se realizó en cumplimiento con los requerimientos de la ley y sus reglamentos.

17. Que en cuanto a los demás vicios alegados, es preciso indicar, que el tribunal *a quo* motivó su fallo sobre la base de los argumentos y las pruebas que le fueran aportadas, las cuales constituyen medios de pruebas determinantes en los casos de litis que versan sobre irregularidades

de deslindes, manteniendo el criterio pacífico de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que para objetar un deslinde es condición necesaria poseer derechos registrados o alguna documentación susceptible de registro, constitutivo de derecho en la parcela en la cual se han practicado los trabajos de campo o en su defecto, tener derecho registrado en una parcela contigua, y que por la ubicación del que impugna su lindero esté afectado por los trabajos de campo en la parcela colindante, lo que no fue probado por el hoy recurrente.

18. Que en cuanto al alegato apoyado en que los jueces del tribunal *a quo* violentaron su derecho de defensa al hacer suyos los motivos del juez de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que un tribunal de segundo grado, puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada si justifican la decisión por él dictada, tal como ocurre en el presente caso¹⁶⁴.

19. Que de lo antes transcrito se evidencia que una de las facultades que asiste al tribunal *a quo*, es verificar si la decisión emitida por el tribunal inferior está sustentada sobre la base del derecho y que haya sido correctamente instrumentada; que de verificar que tiene motivos justos, correctos y suficientes, el tribunal *a quo* tiene la potestad de adoptar dichos motivos, si así lo considera, por tanto, al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces de la corte *a qua* no incurrieron en ninguna falta o vicio de los denunciados por la parte recurrente en su recurso, más aún cuando el tribunal *a quo* en su decisión, no solo se limitó a adoptar los motivos expresados por el tribunal de primer grado, sino que también dio motivos propios al emitir su fallo.

20. Que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida carece de falta de motivación y de fundamentos precisos, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, sobre el cual el recurrente no aporta pruebas de haberse violado dicho texto

164 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.80, 5 de febrero de 2014, B. J. núm.1239.

legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme a dicho texto legal, contiene fundamentos precisos y pertinentes, por lo que procede rechazar dicho argumento y conforme a las consideraciones anteriores, rechazar el recurso de casación en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha apreciado que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

21. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Valdez Guerero, contra la sentencia núm. 20156110, de fecha 18 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Neuton Gregorio Morales R., Gil Camilo Then y Federico Ramírez Madé, abogados de la parte

recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 20 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Manuel Camilo Frías.
Abogados:	Licdos. Jhonny Ogando de los Santos, Rolando del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte.
Recurridos:	Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto Fernández Gómez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Camilo Frías, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0004384-4, domiciliado y residente en la estancia carretera San Francisco Nagua, municipio de Pimentel (Lechonera Camilo); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jhonny Ogando de los Santos,

Rolando del Orbe Polanco y Luis Manuel Frías Marte, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0390514-7, 001-00734656 y 059-0020036-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edif. 24, apto. 101, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Principal núm. 27, distrito municipal de Sabana Grande de Hostos, provincia Duarte; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 2017-0089, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Luis Manuel Camilo Frías, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 154/2017, de fecha 14 de julio de 2017, instrumentado por Arquímedes Martínez P., alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, provincia Duarte, la parte recurrente emplazó a Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, contra quienes dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2017, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0006526-9 y 057-002524-9, domiciliados y residentes en el municipio Pimentel, provincia Duarte; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0000514-3, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud' Home, apto. 1-D, edif. "S y E" núm. 25, ensanche San Martín, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 306, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 3 de de enero de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953,

sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

9. Que la parte hoy recurrente incoó un recurso en revisión por causa de fraude, respecto a la designación catastral núm. 31823843061, del municipio Pimentel, provincia Duarte, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 2009-0275, de fecha 30 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Acoger como al efecto acoge, la reclamación hecha por los señores Juan José Leonardo Morales y Carmen De La Cruz Concepción, por ser procedente, y estar fundamentado en derecho. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge, la Instancia de Aprobación Técnica de los Trabajos de Mensura para Saneamiento, de fecha dieciséis (16, del mes de junio del año dos mil nueve (2009), expedida por el Director Regional de Mensuras del Departamento Noreste, que originaron la parcela No. 318232843061, del Municipio de Pimentel, con una extensión superficial de quinientos ochenta y ocho punto sesenta y siete metros cuadrados (588.67Mts.2). **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, el Registro del Derecho de Propiedad de la referida parcela y sus mejoras, consistentes en un local comercial, construido de blocks, techo de zinc, y piso de cemento, con

cultivos de plátanos, y aguacates, con los siguientes linderos: Al Norte: Sra. Chicha Horton; al Este: Sra. Mercedes Horton; al Sur: Carretera San Francisco de Macorís-Nagua; y al Oeste: Sra. Juan Francisco Castro (Juan Pancho); a favor de los señores Juan José Leonardo Morales y Carmen De La Cruz Concepción, dominicanos, mayor de edad, Unión libre entre sí, topógrafo y agrimensora, portadores de la Cédula De Identidad y Electoral No. 057-0006526-0, y 057-0002524-9, domiciliados y residente en la Calle Independencia No. 22, del Municipio de Pimentel. **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que los derechos garantizados sobre éste inmueble pueden ser impugnados por el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, durante un (1) años, a partir de la emisión de dichos Certificados de Títulos. **QUINTO:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que haga constar en el Certificado de Título Original y en los Duplicados correspondientes, que no se reputará tercer adquirente de buena fe, a cualquier persona que adquiera éste inmueble durante el plazo de un (1) año previsto para el Recurso de Revisión por Causa de Fraude. **SEXTO:** Ordenar como al efecto ordena, a la Secretaria de éste Tribunal, desglosar de este expediente el plano contentivo del Trabajo de Mensura, relativo a la parcela No. 318232843061 del Municipio de Pimentel, a los fines de que sea remitido conjuntamente con la presente Sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando copia certificada del mismo (sic).

10. Que la parte recurrente Luís Manuel Camilo Frías, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 2 de agosto de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2017-0089, de fecha 20 de abril de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el señor LUÍS MANUEL CAMILO FRÍAS, en contra de los párrafos 1 y 2, del artículo 86, de la ley 108-05, por los motivos dados, toda vez, que los mismos con cónsonos con la Constitución de la República. **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la presente demanda contentiva del recurso de Revisión por Causa de Fraude, intentada por el señor LUÍS MANUEL CAMILO FRÍAS, en contra de los señores JUAN JOSÉ LEONARDO MORALES y CARMEN DE

LA CRUZ CONCEPCIÓN, por el plazo prefijado tal como lo establecen los artículos 86 y 88 de la ley 108-05, de Registro de Tierras y 199 y 200, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al señor LUÍS MANUEL CAMILO FRÍAS, al pago de las costas del procedimientos en provecho del LICDO. JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ GÓMEZ, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, la comunicación de la presente sentencia al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II, de San Francisco de Macorís, a los fines establecido en el artículo 136, del Reglamento Inmobiliario. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos que interesen a cada parte que lo depositara en cumplimiento de la resolución No. 06-2015 de fecha 09 de Febrero del año 2015, emitida por el Consejo del Poder Judicial (sic).

III. Medios de casación:

11. Que la parte recurrente Luis Camilo Frías, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a los artículos No.44, de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de motivos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez Ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

12. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* estableció, de manera errónea,

en el folio 147, párrafo 3 que el hoy recurrente interpuso recurso de apelación cuando el caso se trata de un recurso de revisión por causa de fraude, tal confusión la llevó a realizar un tratamiento diferente al que corresponde a la revisión por causa de fraude, por cuanto hizo constar que las partes indicaron que se harían valer las mismas pruebas que reposan en el expediente en un momento en el que todavía la parte recurrente no había depositado las pruebas.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que si bien se verifica, como aduce la parte recurrente, que la corte *a qua* hace constar que fue interpuesto un recurso de apelación, no es menos verdad, que se trató de un error material deslizado en la redacción de la sentencia, el cual no persiste en el resto del contenido de la sentencia ni en los motivos que la sustentan, lo que comprueba que el error material alegado no incide en la suerte de lo decidido por los jueces del fondo; que en ese orden establece en su folio 153, lo siguiente: Este Tribunal fue apoderado del recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesta en contra la Sentencia Inmobiliaria de Saneamiento, No. 2009-0275 de fecha treinta (30) de Diciembre, del año dos mil nueve (2009) [] (sic); asimismo, la corte *a qua* hace constar que en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, las partes indicaron que harían valer las mismas pruebas que reposan en el expediente, hecho que no evidencia ningún error en razón de que la parte recurrente depositó su inventario de documentos en fecha 7 de octubre de 2016, conforme se comprueba en el folio 152 de la sentencia hoy impugnada, razón por la cual el medio carece de sustentación y debe ser desestimado.

15. Que en el desarrollo de su segundo medio se expone, en esencia, que en la audiencia de fecha 10 de noviembre la corte *a qua* rechazó, sin motivo razonable, la solicitud de escuchar varios testigos para probar el fraude cometido, violando el derecho de defensa de la parte recurrente Luis Manuel Camilo Frías, en razón de que en materia de tierras existe la amplia libertad probatoria cuando se trata de un recurso de revisión por causa de fraude.

16. Que en la sentencia impugnada en relación a las incidencias relativas a la audiencia indicada, la corte *a qua* indica textualmente como sigue:

A la indicada audiencia, comparecieron ambas partes, la parte recurrente Sr. Luis Manuel Camilo Frías, vía su representante legal el Licdo.

Rolando Del Orbe Polanco, y la parte recurrida Señores Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, vía su representante legal el Licdo. Jorge Alberto Fernández Gómez, de generales que constan en el cuerpo de esta sentencia, quienes expresaron que haría valer las mismas pruebas que reposan en el expediente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, después de haber deliberado, resolvió: Primero: Se cierra la audiencia de presentación de pruebas; Segundo: Se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo para ser conocida en fecha veintidós (22) de Febrero del año 2017, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para los abogados presentes, y a través de ellos, las partes que representan(sic).

17. Que de los hechos recogidos en la audiencia de fecha 10 de noviembre de 2016, que constan en la sentencia impugnada, no se evidencia que la parte recurrente haya solicitado la audición de testigos, ni que la corte *a qua* se haya pronunciado al respecto rechazando tal pedimento, en consecuencia, al no evidenciarse tal alegato, ni sostenerse, a través de ningún otro elemento probatorio, procede rechazar el argumento esgrimido en el medio analizado, debiendo adicionarse que por efecto de la decisión que fue adoptada, carecía de objeto disponer la audición de testigos en ocasión de una instancia que sería declarada inadmisibile.

18. Que en su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude por el plazo prefijado, en razón de que los medios de inadmisición no estaban dirigidos contra el acto, sino contra el accionante, puesto que los actos se sancionan con la nulidad y no con la inadmisibilidat, por lo que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho.

19. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte demandada en ocasión de este proceso, en la audiencia de fecha veintidós (22) de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), en conclusiones incidentales solicitó entre otras cosas que se declare inadmisibile la presente demanda de instancia del recurso de revisión por causa de fraude, intentada por el señor Luis Manuel Castillo Frías en contra de los señores Juan José Leonardo Morales y Carmen de la Cruz Concepción, por el plazo prefijado, tal y como lo establecen los artículos 86 y 88, de la

ley 108-05, de Registro inmobiliario, y 199 y 200, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, donde establece que es un año que tiene cualquier persona que intentar interés de intentar este recurso. [] Ciertamente este Tribunal ha podido comprobar que en el expediente reposa el acto de notificación del recurso de revisión por causa de fraude, de fecha, primero del mes de agosto, del año dos mil dieciséis 2016, y el certificado de títulos fue emitido en fecha 05 de marzo del año 2010, por lo que han transcurrido casi siete años, violando de esta manera los artículos 86 y 88, de la ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y 199 y 200, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, donde establece que es un año que tiene cualquier persona que tenga interés en interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras, por lo que esta demanda en revisión por causa de fraude debe ser declarada inadmisibile sin examen al fondo, por el plazo prefijado (sic).

20. Que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el medio de inadmisión estuvo sustentado en el plazo para el ejercicio de la acción y la corte *a qua* valoró correctamente la norma y el derecho aplicado, en virtud de los hechos comprobados; que en ese orden, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, subsumido en el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece que los medios de inadmisión son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibile en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como [] el plazo prefijado []; mientras que el artículo 1º de la Ley núm. 834-78, establece que: constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, o sea, suspender su curso; es por ello, que el medio de inadmisión planteado por el plazo prefijado para recurrir en revisión por causa de fraude procura hacer declarar inadmisibile la acción y no la nulidad del procedimiento, como erróneamente ha establecido la parte recurrente en consecuencia, procede desestimar el medio de casación bajo análisis.

21. Que para sostener su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció en su folio 153, 3er. ordinal, que se referirá primero a la excepción de inconstitucionalidad, pero no lo hace, sino que se refiere al medio de inadmisión en el folio 154, sin motivar sobre la excepción de inconstitucionalidad incurriendo en contradicción y falta de motivos.

22. Que del estudio del indicado medio se comprueba, que la corte *a qua* en el párrafo último del folio 150 de la sentencia impugnada procedió, en primer término, a contestar la excepción de inconstitucionalidad planteada contra los párrafos 1º y 2do. del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece el plazo para recurrir en revisión por causa de fraude; mientras que el medio de inadmisión sustentado en el plazo prefijado, fue contestado por la corte *a qua* en el folio 153, en la forma antes citada evidenciándose, que el tribunal de alzada ha realizado las contestaciones conforme al orden procesal, por lo que procede a rechazar el presente medio de casación.

23. Que la parte recurrente, en su quinto medio de casación sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la excepción de inconstitucionalidad sin dar motivos suficientes, sin analizar el razonamiento que la sustentaba en cuanto que a los párrafos 1 y 2 del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, no pasan el test de proporcionalidad y de razonabilidad que establece el artículo 40.5, que consiste en determinar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad y que el artículo 86 en sus párrafos 1 y 2, crea una situación que permite el despojo del verdadero dueño que se le ha saneado el terreno aun ocupando el inmueble; así como también por limitar el acceso a la justicia establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución; que la corte *a qua* no indica en qué medida la publicidad que tiene el saneamiento resulta razonable, en el sentido de su fin y el medio utilizado, pues debió leer las motivaciones de la excepción de inconstitucionalidad y valorar de manera positiva o negativa, premisa por premisa y no lo hizo. Que en ese orden de ideas, el recurrente expone que el plazo para la revisión por causa de fraude establecido por la ley comienza a correr a partir de la expedición del certificado de título, el cual solo toma conocimiento a quien le entregan dicho documento, pues nadie tiene acceso a dicha información, ya que se requiere tener la información registral del inmueble, por cuanto muy pocas personas leen periódicos para enterarse de los procesos de saneamiento, en virtud de ello el plazo de un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude es irracional y debe ser declarado inconstitucional.

24. Que para fundamentar su decisión de declarar conforme a la Constitución los citados textos legales, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Este Tribunal entiende oportuno referirse antes de tocar el fondo de este proceso, darle contesta a este incidente; advirtiendo que el párrafo I, de artículo 86, de nuestra normativa legal, establece que toda persona que se considere privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer el recurso de revisión por causa de fraude por ante el Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año después de expedido el Certificado de Título, y a renglón de párrafo, el párrafo II, a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un año de la emisión del primer Certificado de Título. En consecuencia, no procede declarar por la vía difusa inconstitucional el plazo de un año previsto por la ley inmobiliaria ya que no solamente es un término amplio, sino que partiendo de lo que ataca este recurso excepcional, es la sentencia de saneamiento, por lo que el legislador en este proceso de orden público, lo sustentó de amplia publicidad, en tres etapas, en que éste se realiza, es decir, en la técnica, judicial y registral; y aún más la jurisprudencia de forma concreta, ha establecido que después de saneado el inmueble, si este queda en manos de los causahabientes de los adjudicatarios, éstos deben garantías en todas y cada una de las obligaciones que haya contraído su causante(sic).

25. Que el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone que: La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo. II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título (sic).

26. Que el artículo 69 de la Constitución establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley [] (sic).

27. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera en el marco de la excepción de inconstitucionalidad planteada ante la corte *a qua* contra los párrafos I y II del artículo 86, relativo al plazo de un (1) año para interponer el recurso de revisión de causa de fraude, que el tribunal de alzada estableció, de manera clara y certera, que los textos legales impugnados no vulneran la norma constitucional establecida en el artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que el legislador ha instituido, en el caso de las sentencias dictadas con motivo de un saneamiento, una protección especial y mucho más amplia, al permitir no solo recurrir en apelación la sentencia de saneamiento en un plazo de 30 días que establece la ley, sino de permitir a través del recurso extraordinario a que se refiere el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 antes descrito, de recurrir en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título, el cual además, conforme a lo que establece el párrafo IV, del artículo 86 descrito, el registrador realizará una anotación indicando el plazo de la prescripción de la acción de revisión por causa de fraude; que estas características permiten evidenciar, distinto a lo afirmado por la parte recurrente, que el legislador ha tomado particular cuidado para salvaguardar los derechos de personas con interés en un procedimiento de saneamiento por su carácter de orden público, estableciendo, de manera razonable, los criterios de publicidad que permitan a las partes obtener información sobre los procedimientos que se están conociendo, tanto ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria como ante el Registro de Títulos.

28. Que en ese orden de ideas, la Ley núm. 108-09 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos establecen un sistema de publicidad único y proporcional a la importancia que amerita el registro por primera vez de un inmueble que es oponible a todo el mundo, incluido al Estado, a través de publicidades que inician desde los trabajos de mensuras y que se publicitan en el mismo terreno objeto de saneamiento, así como también en publicaciones en periódicos de circulación nacional, notificaciones mediante actos de alguacil, publicidades de las decisiones que van desde las instalaciones del tribunal apoderado hasta el sistema de publicidad instrumentados por ministeriales y la publicidad registral, todo conforme con lo que establece la ley, respecto a la cual no se puede alegar ignorancia.

29. Que lo arriba indicado permite concluir que, en la especie, los párrafos I y II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Sistema de Publicidad, establecidos en ella, cumplen con las exigencias previstas por la Constitución al instituir en su contenido disposiciones que permiten a toda persona con interés, de accionar en justicia a través de un plazo amplio, razonable y con un sistema de publicidad diverso e idóneo, que garantiza el ejercicio del derecho.

30. Que además de lo indicado, es bueno señalar que esta Tercera Sala ha establecido en cuanto al plazo de un (1) año, señalado por el artículo 86 de la Ley núm. 108-05, para recurrir en Revisión por Causa de Fraude: que el contenido de la indicada disposición, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un (1) año, plazo que empieza a computarse a partir de la expedición del Certificado de Título correspondiente¹⁶⁵, [...]” (sic).

31. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente procediendo rechazar el recurso de casación.

32. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

165 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 55, 24 de abril de 2013. B. J. 1229.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Camilo Frías, contra la sentencia núm. 2017-0089, de fecha 20 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Alberto Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Renaissance Jaragua Hotel and Casino.
Abogado:	Lcdo. Víctor Manuel Cruz.
Recurrido:	Fátima Reyes Ramos.
Abogados:	Lic. Genil I. Pacheco Velásquez.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, compañía organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida George Washington núm. 367, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Eduardo Reple, brasileño, titular de la cédula personal de identidad núm. 001-1842802-8, de este domicilio y residencia; la cual

tiene como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Cruz, dominicano, titular de la cédula personal de identidad núm. 001-0731559-0, con estudio profesional en la avenida George Washington núm. 367, edificio Hotel Jaragua, segundo nivel, área de Recursos Humanos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Reinassance Jaragua Hotel and Casino, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 694/2016, de fecha 27 de julio de 2016, instrumentado por William R. Encarnación M., alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Fátima Reyes Ramos, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2016 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Fátima Reyes Ramos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0029992-9, domiciliada y residente en la calle Conani núm. 6, ensanche La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Genil I. Pacheco Velásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0031780-9, con estudio profesional en la Calle S núm. 10, sector Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de septiembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019,

de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido justificado, la parte hoy recurrida Fátima Reyes Ramos, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación por daños y perjuicios contra Renaissance Jaragua Hotel And Casino, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 108/2014, de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha cinco (05) de febrero de 2013 por FATIMA REYES RAMOS en contra de RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO y los señores REPLE y JUNIOR HERNANDEZ por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante FATIMA REYES RAMOS con la demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora. **TERCERO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia condena la parte demandada REINASSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, pagar a favor de la demandante señora FATIMA REYES RAMOS los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 88/100 (RD\$13,159.88); 253 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$118,910.00); 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,460.00); la cantidad de TRESCIENTOS ONCE PESOS DOMINICANOS CON 11/100 (RD\$311.11) correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de VEINTIOCHO

MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$28,199.75); PARA UN TOTAL DE: CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 74/100 (RD\$169,040.74), todo en base a un salario quincenal de CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$5,600.00) y un tiempo laborando de once (11) años, un (01) mes y veintitrés (23) días; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, a pagarle a la demandante FATIMA REYES RAMOS la suma de MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por el no pago de la compensación de las vacaciones del año 2012; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. GENIL ISRAEL PACHECO VELASQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte recurrente Renaissance Jaragua Hotel And Casino, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 16 de mayo de 2014, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se Rechaza el Recurso de Apelación Principal y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con la excepción de que se MODIFICA la misma en cuanto al establecimiento del monto de los 6 meses que prevee el artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo, que es de RD\$67,200.00, a lo cual es condenada la empresa RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO, además de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte que sucumbe la empresa RENAISSANCE SANTO DOMINGO JARAGUA HOTEL AND CASINO y se distraen a favor del LIC. GENIL ISRAEL PACHECO VELÁSQUEZ; **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica

del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente Renaissance Jaragua Hotel and Casino, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por la violación y no ponderación de los artículos 228 y 197 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

11. Que en su memorial de defensa la parte recurrida Fátima Reyes Ramos, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, en su desarrollo no articula ninguna causal de inadmisión contra el recurso, sino que se defiende en cuanto a los medios sustentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

12. Que los motivos que sustentan el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte recurrida no constituye una causal de inadmisión, propia del recurso de casación, del cual se encuentra apoderada esta Tercera Sala y que impida su ponderación, sino que se corresponde con su defensa sobre el fondo, razón por la cual este tribunal rechaza dichas conclusiones incidentales y *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al ratificar la sentencia apelada

estableció, de manera errónea, el monto de RD\$5,600.00 pesos quincenales como salario de la trabajadora, lo que equivale a RD\$11,200.00, pesos mensuales; que en dicho monto fue incluido el 10% de propina legal que no es parte del salario y en base a este fue condenada la recurrente al pago de prestaciones laborales, en violación al artículo 197 del Código de Trabajo, al señalar que los montos establecidos en el artículo 228 de dicho código no forman parte del salario; que en la época en que ocurrieron los hechos el salario mínimo era de RD\$5,975.00 pesos, para el sector hotelero, por lo que el resto era propina legal, lo que quedaba demostrado mediante el depósito de 12 recibos de pagos correspondientes a los últimos salarios de la trabajadora, los que no fueron valorados por la corte *a qua*, bajo el argumento de que dichos documentos fueron elaborados por la empresa recurrente, incurriendo la corte *a qua* en la violación a los artículos precedentemente indicados.

14. Que la empresa recurrente atribuye a la corte *a qua* haber establecido, de manera errónea, el monto del salario de la trabajadora recurrida en la suma de RD\$5,600.00 pesos quincenales, sin embargo, del examen del acto del recurso de apelación, interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel y Casino, anexo al expediente, se advierte que dicha empresa no se refirió al monto devengado por la trabajadora; que tampoco lo hizo al presentar, ante la corte *a qua*, en la audiencia de fondo sus conclusiones, en las que solo se limitó a solicitar que fueran acogidas las conclusiones del recurso, las cuales se referían a la revocación de la sentencia de primer grado que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a las partes, por despido injustificado y con responsabilidad para la empresa recurrente, lo que obviamente impidió a los jueces de la corte *a qua* estatuir sobre dicho alegato.

15. Que ha sido juzgado, por esta Tercera Sala que no puede hacerse valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido examinado por el tribunal de donde proviene la sentencia impugnada, excepto en los casos de orden público, que no es el caso¹⁶⁶; que al tratarse de un medio no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo en casación, procede que el mismo sea declarado inadmisibile.

16. Que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar

166 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 70, 26 de marzo de 2014. B. J. núm. 1249.

útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten al presentar entre ellos contradicciones; que al no ponderar las declaraciones de los testigos presentados incurrió en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17. Que el examen de la sentencia recurrida revela, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* decidió sobre los puntos controvertidos en el proceso, a saber: la justa causa del despido, el pago de prestaciones laborales, los seis meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y el pago de los derechos adquiridos, así como indemnizaciones por daños y perjuicios por el no pago de las vacaciones del año 2012; dando contestación a cada uno de ellos; que en cuanto a la justa causa del despido la estimó que la empresa recurrente no probó, por ningún medio, las faltas alegadas, ya que solo se depositó informe de inspección que no trataba sobre los hechos alegados por ella, por lo que confirmó la demanda inicial en prestaciones laborales y los seis meses de salario que establece el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

18. Que la corte *a qua* estableció, primero que la recurrente no probó haber pagado las vacaciones y salario de Navidad, como era su obligación, en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo, segundo, en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, sostuvo que no depositó la declaración jurada correspondiente, debiendo comunicarla a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para establecer la no procedencia del reclamo, en base a los artículos 225 y 16 del Código de Trabajo, y tercero, en relación a las indemnizaciones por el no pago de las vacaciones estableció que la empresa recurrente incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad civil en base al artículo 712 del Código de Trabajo.

19. Que sobre el último aspecto de los medios analizados referentes a la falta de ponderación o ponderación incorrecta de las declaraciones de la testigo, este tribunal advierte, que la recurrente nunca demandó, ante los jueces del fondo, que se escuchara algún testigo para probar sus alegatos, que no existiendo constancia en el expediente de la celebración de dicha medida, mal podría la recurrente alegar una incorrecta ponderación

de las mismas, que dada la inexistencia de tales declaraciones, dicho alegato debe ser desestimado por infundado.

20. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

21. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Renaissance Jaragua Hotel and Casino, contra la sentencia núm. 94/2016, de fecha 21 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Genil I. Pacheco Velásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 2 de noviembre de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Central Communication, S.R.L. (City Communication).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández.
Recurrido:	Edward Rafael Domínguez Peralta.
Abogados:	Licdos. Franklin Payero, Williams Paulino y Licda. Mary Boitel.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Central Communication, SRL., (City Communication), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-62057-1, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Las Carreras, esq. avenida Duarte, municipio de Santiago, provincia Santiago

de los Caballeros, debidamente representada por Franklin Ureña y Daniel Ureña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0488953-4 y 031-0489044-1, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, dominicanos, con oficina abierta en la calle 16 de agosto núm. 59, altos, edif. Olivia Jáquez, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, Central Communication, SRL., (City Communication), interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 775/2015, de fecha 2 de octubre de 2015, instrumentado por Polibio Antonio Cerda Ramírez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Juan Almánzar Durán, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida, Edward Rafael Domínguez Peralta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0480706-4, domiciliado y residente en el sector Buena Vista, núm. 137, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Payero, Mary Boitel y Williams Paulino, dominicanos, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, calle Juan Pablo duarte, Plaza Lesmil, tercer nivel, módulo núm. 32 y en la calle Rafael Espailat Deschamps, primer nivel, sector la Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 6 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos

de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Edward Rafael Domínguez Peralta, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Central Communication, SRL., (City Communication), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 131-2014 de fecha 24 de abril de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la demanda reconventional de fecha 25 de julio del año 2013, planteada por las partes demandadas, por improcedente y carente de sustento legal. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso a los señores FRANKLIN UREÑA Y DANIEL UREÑA, por no comprobarse su condición de empleadores personales del demandante en la especie. **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión efectuada por el señor EDWARD RAFAEL DOMINGUEZ PERALTA en contra de la empresa CITY COMMUNICATION C. POR A. (CENTRAL COMMUNICATION SRL), por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora, siendo acogida parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta en fecha 21 de junio del año 2013, por sustentarse en base legal con excepción de los reclamos por salarios de por días feriados y de descanso semanal exigidos. **CUARTO:** Se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON DIEZ CENTAVOS (RD\$44,062.10) por concepto de 28 días de preaviso; b) CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD\$108,581.61) por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) VEINTIDOS MIL TREINTA Y UN PESOS DOMINICANOS CON CINCO CENTAVOS (RD\$22,031.05) por concepto de 14 días de salario*

por vacaciones, d) QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$15,937.50) por concepto de salario de navidad del año 2013; e) NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS DOMINICANOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$94,418.79) por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa; f) SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$79,662.00) por concepto de 300 horas extras exigidas; g) DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$225,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3, artículo 95 del Código de Trabajo; h) CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios experimentados por el demandante, con motivo de las faltas establecidas a cargo de la parte ex empleadora; i) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la de pronunciamiento de la presente sentencia, en virtud de la parte in- fine del artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se compensa el 25% de las costas de proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. FRANKLIN PAYERO Y MARY BOITEL, quienes afirman estralaz avanzando (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Central Communication, SRL., (City Communication), interpuso recurso de apelación parcial contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 6 de junio de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por la empresa Central Communication S. R. L. (City Communication) en contra de la sentencia laboral No. 131-2014, dictada en fecha 24 de abril del año 2014 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial De Santiago, y la demanda en intervención voluntaria incoada por el señor Noel de Jesús Ovalle Canela, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en virtud de las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación principal y la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Noel Ovalle, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida, por haber sido dictada

de conformidad con el derechos; y **TERCERO**: se condena a la empresa Central Communication, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Franklin Payero y Mary Boitel, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Central Communication, SRL., (City Comunication), en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio:

Único medio: Desnaturalización de los hechos..

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar el único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos pues para arribar a la conclusión de que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo dejó de ponderar todos y cada uno de los documentos depositados en el expediente que desligan aún más a la empresa exponente de cualquier calidad de empleadora respecto de Edward Domínguez, como lo es cada uno de los cheques depositados que demuestran los pagos que Noel Ovalle efectuaba al hoy recurrido, lo mismo resulta con el carnet “de supuesto trabajador”, aportado por el recurrido, un documento de fácil elaboración, en el que no consta ninguna firma de los representantes de la empresa y para demostrar que el mismo no cumple los parámetros, real lineamiento y diseño que deben tener los carnets de los Distribuidores Autorizados de Claro, entre estos City Comunication, se aportó el Manual de Publicidad Compartida de Distribuidores Autorizados de Claro, y una copia del carnet de la trabajadora Katherine Rodríguez, real empleada de la empresa, todo lo cual pone en evidencia que la copia del carnet aportado por el demandante no obedece a dichos parámetros y por ende carece de

alcance probatorio; que la corte *a qua* le ha dado un alcance distinto del que realmente se extrae, tanto de las pruebas depositadas como de las declaraciones de Enilda Ana Felicia Hernández Chávez, Yoaury Clara Bert Nova y José Alberto García Pérez, de las que, según la corte se comprueba que entre Edward Domínguez y City Communication existió un contrato de trabajo, conforme lo dispone los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Edward Domínguez Peralta, incoó en fecha 21 de junio del año 2013, una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada contra la empresa City Communication, fundamentada en la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, devengando un salario mensual de RD\$41,162.00, que se extendió desde el 1. de febrero de 2010, hasta el 4 de junio de 2013, fecha en que por causas diversas presentó formal dimisión a su puesto de trabajo, mientras que en su defensa la parte demandada negó la existencia de la relación laboral alegada; b) que el Tribunal de Primer Grado, estableció que entre las partes existía una relación laboral, acogiendo la demanda y condenando a la parte demandada al pago de los valores reclamados, mediante sentencia núm. 374-13-00403, de fecha 24 de abril de abril del año 2014; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Central Communication, SRL. (City Communication), interpuso un recurso de apelación parcial, reiterando que entre las partes no existía un contrato de trabajo y que la sentencia incurrió en una clara desnaturalización de los hechos al determinar que las declaraciones del testigo propuesto por la exponente demostró coherencia y se apegó a la realidad de los hechos; d) que durante la instrucción del recurso, Noel de Jesús Ovalle Canela, interpuso la demanda en intervención voluntaria, alegando que Edward R. Domínguez Peralta, no era empleado de la empresa recurrente, sino que su condición era socio de ella; e) que la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 648-2015, de fecha 2 de noviembre de 2015, rechazó el recurso y la demanda incidental y por vía de consecuencia confirmó la sentencia apelada ya citada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Por las declaraciones de los señores Enilda Ana Felicia Hernández Chavez, Yoaury Clara Bert Nova y José Alberto García Pérez y el carnet de identidad del trabajador se comprueba que entre el Sr. Edward Domínguez y City Communication existió un contrato de trabajo conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puesto que se probó que el taller de servicios donde laboraba el ahora recurrido dependía y estaba conectado con la tienda que era propiedad de la empresa hoy recurrente siendo el verdadero empleador de este la compañía City Communication, quien utilizó un contrato como una maniobra fraudulenta para ocultar que era la verdadera empleadora; razones por las cuales procede rechazar la demanda en intervención voluntaria y establecer que existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el Sr. Edward Rafael Domínguez, y la empresa City Communication, C. por A., cuya naturaleza jurídica se reputa por tiempo indefinido, por aplicación de los artículos 15 y 34, del Código de Trabajo [] el demandante en intervención no probó las pretensiones que incoa ante este tribunal, al señalar la existencia de una sociedad inicial y posteriormente una nueva sociedad, empero no presentó ningún medio de prueba que permitiera determinar la pertinencia de sus pretensiones, que al demostrarse la existencia del contrato de trabajo entre City Communication y Edward Rafael Domínguez sus pretensiones carecen de sentido (sic).

13. Que como presupuesto del análisis del medio propuesto de casación, se evidencia que se contrae a criticar del fallo atacado una desnaturalización de los hechos de la causa al momento de valorar las declaraciones de los testigos y las pruebas para establecer la existencia de un contrato de trabajo entre los hoy recurrente y recurrido en casación.

14. Que esta Tercera Sala ha establecido el criterio siguiente: () que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización ().¹⁶⁷

15. Que la Tercera Sala, estableció como criterio constante que: no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra
167 SCJ, Tercera Sala. Sentencia, 12 de julio 2006, B. J. núm. 1148, págs. 1532-1540.

que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa; o han hecho uso de su poder de íntima convicción, derivado de la apreciación regular de los medios de pruebas que soportan un proceso, razones éstas suficientes¹⁶⁸, situación que en la especie adquiere mayor dimensión en vista de que el recurrente no indica en que consistió la desnaturalización alegada, tanto en las declaraciones de los testigos como en el carnet, así como la situación jurídica que impedía a los jueces de fondo otorgar valor probatorio al carnet presentado, ya que ello constituye una facultad prevista en el artículo 542 del Código de Trabajo.

16. Que en la especie los jueces de fondo llegaron a la conclusión, después de un análisis soberano de las pruebas aportadas, que entre las partes en causa existió un contrato de trabajo de la ponderación de pruebas aportadas al debate, muy específicamente del análisis de las declaraciones de los testigos Enilda A. Felicia Hernández, Yoaury Clara Bert Nova y José A. García Pérez, quienes no dejaron duda sobre la prestación de servicios de Domínguez Peralta para la empresa Central Communication, SRL. (City Communication), y otorgó valor probatorio al carnet de identidad del trabajador para la empresa, lo que puso en acción la presunción de contrato de trabajo por tiempo indefinido prevista por la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. Que dichos medios de prueba sirvieron de base para que la Corte *a qua* rechazara el alegato y los correlativos medios de prueba relativos a las labores que prestaba para la persona física Noel de Jesús Ovalle, apreciando que esa defensa, el contrato y documentos que la respaldan, como serían los cheques de pago, constituyeron una maniobra fraudulenta para ocultar al verdadero empleador, operaciones estas cognitivas que fueron realizadas sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la que procede rechazar el único medio propuesto, en el recurso.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas del procedimiento.

168 SCJ, Tercera Sala. Sentencia, 13 de julio de 2005. B. J. 1136, págs. 1161-1169.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central Communication, SRL., (City Communication), contra la sentencia núm. 648-2015 de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Franklin Payero, Mary Boitel y Williams Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fausto Antonio Tejada Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: A) Fausto Antonio Tejada Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046257-5, con domicilio en la calle 12 de Julio núm. 57, apto. 4, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; B) Enrique Alexis Sánchez Santana, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0039510-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, sector Cantabria, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; y, C) Joern Birnbach, alemán, titular de la cédula de identidad núm. 097-0025825-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, sector Callejón de la Loma, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa,

provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Marmolejos Balbuena & Asociados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, apto. núm. 4, segundo nivel, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Banique núm. 7, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2014, en la secretaría Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 345/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, instrumentado por Juana Santana Silverio, alguacila de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente notificó su memorial de casación a Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi, contra los cuales dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1260-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2018, se declaró el defecto de la parte recurrida Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *laborales*, en fecha 22 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en un alegado despido, la parte hoy recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Sadeghi & Sadeghi Architects, SA., Silke Sadeghi y Sephedard Sadeghi, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2010-00230, de fecha 28 de junio de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 07.07.2008, por FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH, en contra de SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., SILKE SADEGHI Y SEPEHRDAD SADEGHI, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda incoada por FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH, en contra de SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., SILKE SADEGHI Y SEPEHRDAD SADEGHI por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio de los demandantes respecto de los demandados; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUEZ ALEXIS SANCHEZ SANTANA Y JOERN BIRNBACH al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor del DR. ROMÁN MEDINA DIPLAN Y LIC. AURY DOMINGUEZ ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compartes, interpuso recurso de apelación, mediante instancia depositada en fecha 6 de septiembre de 2010, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida SEPHEDARD ISFANI SADEGHI, SILKE SADEGHI y SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S. A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En

cuanto a la forma, Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a la una y cuarenta minutos (1:40) horas de la tarde, el día seis (06) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el LIC. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, en nombre y representación de los señores FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ SANTANA y JOERN BIRNBACH en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2010-00230, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de SEPHEDARD ISFANI SADEGHI, SILKE SADEGHI y SADEGHI & SADEGHI ARCHITECTS, S.A., cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores FAUSTO ANTONIO TEJADA DURAN, ENRIQUE ALEXIS SANCHEZ SANTANA y JOERN BIRNBACH, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Fausto Antonio Tejada Durán y compar-tes, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de los artículos 487, 633 y 635 y del Principio XIII del Código de Trabajo de la República Dominicana; Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de Ley; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables. **Segundo medio:** Violación del artículo 537 del Código de Trabajo de la República Dominicana y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso de Ley; Violación del Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; Falta de Motivos; Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos. **Tercer medio:** Violación por falsa aplicación del Principio IX del Código de Trabajo de la República Dominicana; Violación de los artículos 12, 15, 16, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 69, 75, 76, 77, 79, 80, 87, 88, 93 y 95 del Código de

Trabajo de la República Dominicana; Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso de Ley; Violación al Derecho Fundamental de Defensa; Violación de la ley; Falta de Base Legal; Violación al Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva; Violación al Derecho Fundamental a una Decisión Motivada, Fundada en Derecho y en Criterios Razonables; Violación del Efecto y el Carácter devolutivo del recurso de apelación en materia laboral; Violación a la obligación de búsqueda de la verdad y de búsqueda de la verdad material en materia laboral; Violación al derecho fundamental a que las pruebas aportadas sean ponderadas y valoradas; Falta de Ponderación; Falta de Valoración e Incorrecta Valoración y Apreciación de las Pruebas aportadas; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Motivos Erróneos; Contradicción de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dispensará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción en su sentencia, pues por un lado establece que “no se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que los actores prestaran servicios para Sephedard Isfani Sadeghi, Silke Sadeghi y Sadeghi & Sadeghi Architects, SA.”, y por otro lado, expresa que “debe interpretarse que el contrato, celebrado entre las partes, es de lo que rige para los contratos temporales de obra o servicios determinados”, resultando un contrasentido, pues si la sentencia impugnada en casación establece en el numeral 13 contenido en la pág. 33, que no se probó la prestación de los servicios por los trabajadores recurrentes y en el numeral 17 contenido en la pág. 37, de la misma sentencia recurrida en casación expresa que debe interpretarse que el contrato celebrado entre las partes es de los que rige para los contratos

temporales de obra o servicio determinados, evidencia que la corte *a qua* no estableció, con certeza, como era su deber, si los trabajadores recurrentes estaban o no ligados a los empleadores mediante contratos de trabajo, quedando la sentencia recurrida carente de base legal, por no haberse establecido con certeza un hecho trascendente como el analizado.

11. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que durante la secuela del proceso y a través de todo lo actuado, no se ha probado de manera fehaciente e indubitable, que los actores prestaran servicios para los señores Sephedard Isfani Sadeghi, Silke Sadeghi y Sadeghi & Sadeghi Architects, SA. [...]”.

12. Que a pesar de la corte *a qua* indicar lo precedentemente transcrito como fundamento de su decisión, en otra parte de la misma sentencia expone textualmente lo siguiente:

“[...] Respecto a la misiva a la que se hace alusión debe interpretarse que el contrato celebrado entre las partes, es de lo que rige para los contratos temporales de obra o servicios determinados. Situación que queda evidenciado en la carta de contratación en la cual quedaron plasmados los términos de la contratación de los demandantes y el costo de los trabajos suscritos en fecha 18 de junio de 2007, por lo que no resulta justo ni razonable que sin concurrir los requisitos legales previstos por el artículo 16 del Código de Trabajo, la empresa contratista tuviera acarrear con consecuencia derivadas del tiempo de trabajo prestado en las anteriores condiciones [...]” (sic).

13. Que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos, debido a que la corte *a qua*, por un lado, indicó que no se demostró la prestación de un servicio a la hoy parte recurrida, y por otro lado, sostuvo que los contratos celebrados entre las partes eran contratos temporales de obra o servicios determinados, evidenciándose que en la misma no se estableció con certeza, como era su deber, si los trabajadores recurrentes estaban o no ligados a los empleadores mediante contratos de trabajo.

14. Que la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, ha mantenido, de forma coherente, que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y

real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, de forma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra, fueran estas de hecho o de derecho, y además, que la contradicción no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos¹⁶⁹.

15. Que del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la motivación precedentemente transcrita, esta Tercera Sala aprecia que hay una incompatibilidad entre los motivos dados por la corte *a qua*, como bien denuncia la parte recurrente, puesto que de un lado sostiene que no existe prueba de que la hoy parte recurrente prestara servicio a favor de la parte recurrida -que es el hecho a partir del cual se presume la existencia de un contrato de trabajo- como bien se puede ver, en la motivación de la sentencia impugnada, en el numeral 13) de la pág. 33, mientras que por otro lado, indica que la relación existente entre las partes responde a un contrato por obra o servicio determinado, contenido en el numeral 17) de la pág. 37, lo que a todas luces resulta incompatible e incongruente, en tanto que para la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o servicio determinado (artículo 31 del Código de Trabajo) resulta indispensable, tanto la prestación de un servicio personal como la existencia misma del contrato de trabajo, por lo que una premisa aniquila la otra, dejando la decisión carente de motivos, a tal punto que dicha contradicción es de naturaleza tal, que impide a esta Tercera Sala, como Corte de Casación, suplir motivos sobre la base de consideraciones de hechos contenidos en la sentencia, razón por la cual la misma debe ser casada y enviada a otro tribunal en las mismas atribuciones, para que se determine la existencia o no de contratos de trabajo entre las partes.

16. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento

169 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 7, 28 de noviembre de 2012, B. J. 1224.

está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento, como en el presente caso.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2013-00185 (L), de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services NCCS, S.R.L. (Advensus).
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Brigitte Charlotte Castillo Castillo.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), sociedad de comercio organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC. núm. 1-3055330-2, con domicilio y asiento principal ubicado en la avenida

27 de Febrero núm. 269, esq. Calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente María Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina jurídica Cordero Haché & Asociados, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 064-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2017, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 0239/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, instrumentado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Brigitte Charlotte Castillo Castillo contra quien dirige el presente recurso.

Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brigitte Charlotte Castillo Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0024970-6, domiciliada y residente en la autopista San Isidro, esq. calle Avanzada, residencial Paco II, sector Jardines del Paseo II, apto. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico Rosario, Cornielle & Asociados ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gazzue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 28 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy demandada Brigitte Charlotte Castillo Castillo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 439-2016, de fecha 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO, con la demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), por causa de dimisión justificada. **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; ACOGIENDOLA en los concerniente a la indemnización en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), pagar a favor de la demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO los valores siguientes: a) Setenta y nueve mil cincuenta y siete pesos dominicanos con 22/100 (RD\$79,057.00), por concepto de 28 días de preaviso. b) Ciento dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 74/100 (RD\$118,585.74) por concepto de 42 días de auxilio de cesantía. c) Veinticinco mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con

85/100 (RD\$25,978.85) por concepto de proporción de salario de navidad. d) Cien mil novecientos veinticinco pesos dominicanos con 01/100 (RD\$100,925.01) por concepto del mes de abril y la primera quincena del mes de mayo de 2016. e) Doscientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos dominicanos con 16/100 (RD\$269,133.16) por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo; Para un total de: Quinientos noventa y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos dominicanos con 97/100 (RD\$593,679.97), todo en base a un salario mensual de sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 34/100 (RD\$67,283.34) y un tiempo de dos (2) años, un (1) mes y veinte (20) días. **CUARTO:** CONDENA a la parte NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), a pagarle a la parte demandante BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO, la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere ente la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el 20% de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos, y CONDENA a la parte demandada NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, S.R.L. (ADVENSUS), al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONFESOR ROSARIO ROA Y ELADIO M. CORNIELL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Que la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., interpuso recurso de apelación, mediante instancia de fecha 17 de noviembre de 2016 y la parte recurrida Brigitte Charlotte Castillo Castillo, interpuso recurso de apelación parcial limitado, mediante instancia de fecha 19 de octubre de 2016, ambos contra la referida decisión, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 064-2017, de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto para ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza el incidental y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones que se revoca y la parte referente a la aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo que se modifica para que sean 6 meses del salario

igual a RD\$403,700.04; **TERCERO:** Se condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, SRL (ADVENSUS) a pagar a la trabajadora la suma de RD\$39,528.60 por 14 días de vacaciones todo esto adicional a las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, NCCS, SRL (ADVENSUS) y se distraen las mismas a favor de los Licdos. CONFESOR ROSARIO Y ELADIO M. CORNIEL (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCE, SRL (Advensus), en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos e inobservancia de la ley. **Tercer medio:** Inobservancia de la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a.) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile o nulo el recurso de casación por las violaciones a normas de procedimiento contenidas en la ley de casación que son de orden público, sostiene: a) que fue irregularmente notificada en el domicilio del abogado, no a persona ni en su domicilio personal como establece la ley, según el contenido del acto núm. 0239/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, el cual consta depositado en original; b) que la recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en la forma que describe el artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación; c) que el recurso de casación está dirigido a asuntos de fondo del proceso laboral obviando la recurrente que mediante este recurso la corte de casación

solo puede verificar si la aplicación de la regla de derecho fue correcta; d) que el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez ante este tribunal supremo; e) que no contiene un desarrollo lógico de los medios, ni identifica en su memorial, los agravios en que incurrieron los jueces que conlleven a casar la sentencia impugnada.

Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Que las disposiciones del artículo 6 de la ley sobre procedimiento de casación, no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al disponer las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo [] el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, lo que hizo, en la especie, el recurrente.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 2017 y notificado a la parte recurrida el 31 de marzo de 2017, por acto núm. 0239/2017, diligenciado por Eduard Jacobo Leger L., alguacil de estrados de la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera pacífica que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no hay nulidad sin agravio¹⁷⁰; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa¹⁷¹ en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia constante de la materia, dicho pedimento carece de fundamento.

Que en cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso laboral, sin ser la corte de casación competente para conocer el fondo del mismo, este

170 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 10 de diciembre 1986, B. J. 913, pág. 1837.

171 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 32, 17 de diciembre de 1997, B. J. 1045, pág. 508.

planteamiento se desestima ya que el recurrente expone conforme se indicará más adelante, violaciones al fallo impugnado que merecen el examen de esta Corte de Casación, invocando aspectos ligados al fondo del proceso, para sustentar el vicio casacional del cual deriva; en cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene medios nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga que no especifica en qué consiste la novedad; respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y no identifica los agravios en que incurrieron los jueces de la corte *a qua*, esta corte en un estudio del recurso de casación, entiende que el mismo desarrolla de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia objeto del presente recurso; en definitiva las causales invocadas por la parte recurrida, deben ser desestimados.

b.) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare la caducidad del recurso de casación de fecha 30 de marzo del 2017, ejercido por Nearshore Call Center Services, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 064/2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que el acto núm. 0239/2017, mediante fue notificado el recurso de casación, es irregular y por ello no puede aperturar el plazo de procedimiento, pues adolece de irregularidades de orden público.

Que el pedimento de caducidad se sustenta en la alegada nulidad del acto de notificación de recurso, sosteniendo que una vez pronunciada esta, el acto se considera como inexistente y por tanto, su ausencia justifica la caducidad, sin embargo, al ser rechazada la excepción propuesta contra el acto y retenida su validez, se desestima el medio de inadmisión, más aún cuando se ha comprobado que en su notificación se observó el plazo dentro del cual debió ser ejercido.

Que con base en las razones expuestas se rechazan los pedimentos de inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

19. Que para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no debió modificar la sentencia de primer grado, ordenando el pago de RD\$39,508.00 por concepto de vacaciones del mes de marzo, cuyo derecho adquirió el 31 de marzo, sin

observar que tal incumplimiento de parte del empleador fue causa de dimisión en mayo de 2016, es decir, cuando ya el derecho a dimitir por esa causa estaba caduco a la luz de las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo; que sobre la base de que la recurrente no había cumplido con su obligación de pagar el salario de Navidad del año correspondiente, ignorando que para esta causal de dimisión ya habían transcurrido 4 meses y 20 días después de que se había generado ese derecho, sin establecer la disposición legal que tuvo para ello.

Que la caducidad del ejercicio de la dimisión, no fue abordado por la hoy recurrente ante los jueces de fondo, según se advierte de las conclusiones del recurso de apelación parcial por el ejercido, en el cual, solicita lo que hoy expone en su recurso de casación, sobre las causas invocadas por la recurrida para dimitir y el tiempo transcurrido a partir de que se generaron esas causas, pues el artículo 98 del Código de Trabajo establece que el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince (15) días, este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, en la especie, al no haberse ponderado esta pedimento por los jueces de fondo, no quedó establecida la regularidad del ejercicio de este derecho, por parte de la trabajadora hoy recurrida y la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, salvo que como ha establecido la jurisprudencia, que se trate de un medio de orden público, no puede conocer ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹⁷², razón por la cual el medio examinado deviene en inadmisibles por novedad.

20. Que para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no especifica cuál de las causas de la dimisión propuestas fue demostrada por la trabajadora hoy recurrida, pues debió establecer cuales derechos se le habían vulnerado a la trabajadora, que justificaran su dimisión; la corte *a qua* determinó que la trabajadora no estableció los requisitos del monto de los incentivos en ocasión al reclamo de RD\$30,000.00 que fue rechazado, incurriendo en contradicción de motivos; que la corte *a qua* no tomó en cuenta el impulso procesal, de oficio, que caracteriza al juez laboral, para la búsqueda de la realidad de los hechos, debiendo ordenar medidas de

172 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 10 de julio de 2002, B. J. 1100, págs. 863-872.

instrucción que considere pertinentes a fin de determinar la realidad de los hechos, con lo que incurrió en inobservancia de la ley.

21. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que en cuanto a la justa causa de la dimisión la empresa no prueba que estuviera al día en el pago de la seguridad social y que pagara en base al salario real devengado por la recurrente, además tampoco prueba que concediera a la misma el descanso semanal correspondiente, tampoco prueba que pagara los salarios caídos de suspensión rechazada que empezaba el 1-4-2016 siendo notificada el no ha lugar en fecha 12-5-2016, todas que constituyen faltas que justifican la dimisión de que se trata por lo cual se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que provee el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; que la empresa de que se trata no prueba que pagara el salario de navidad y la compensación por vacaciones no disfrutadas por lo que es condenada al pago de tales valores en base a los artículos 179 y 219 del Código de Trabajo; que en cuanto al reclamo de RD\$30,000.00 pesos por incentivo de desempeño es rechazado ya que el trabajador no establece las condiciones o requisitos del mismo y si se han cumplido los mismos (sic).

22. Que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo¹⁷³; en la especie, el tribunal establece, varias faltas atribuidas al empleador que justifican la dimisión de la trabajadora, cuando solo con una causa quedaba justificada la terminación del contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización alguna en la valoración de las causales de la dimisión.

23. Que no se evidencia contradicción de motivos por el hecho de que la corte *a qua* haya rechazado el pedimento de un incentivo por desempeño propuesto por la trabajadora, pues según las pruebas aportadas, el tribunal no estaba edificado si la trabajadora cumplía con las condiciones para que el mismo le sea otorgado, sin evidencia de desnaturalización.

173 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 27 de noviembre 2002, B. J. 1104, págs. 695-702.

24. Que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar el valor de las pruebas que se les aporte, así como darles el alcance que estas tienen, contando con aptitud para dar el grado de credibilidad que a su juicio tenga cada una de ellas y determinando cuando se establece un hecho controvertido y cuando las medidas de instrucción adoptadas son suficientes para formar su criterio¹⁷⁴, en el caso, la corte *a qua* se edificó con las pruebas aportadas, sin que fuere necesario ordenar medida de instrucción para formar su convicción, pues ya estaba edificada en cuanto a las causales de la dimisión, sin que se advierta ausencia de impulso procesal de los jueces de fondo en la búsqueda de la verdad material, en virtud de que ordenar una medida de instrucción es una facultad que les asiste y dependerá de las pruebas aportadas y de la necesidad que tengan para formar su convicción, que en el caso, ya estaba establecida, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

25. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

26. Que tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services NCCE, SRL. (Advensus), contra la sentencia núm.

174 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 27 de agosto 2003, B. J. 1113, págs. 875-882.

064/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Guardianes Robert, S.R.L.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.
Recurrido:	Ramón Pérez.
Abogados:	Licdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Licda. Sarah E. Roa Ramírez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guardianes Robert, SRL., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Hermanas Mirabal núm. 63, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Alcántara de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, suite

305, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 028-2016-SENT-152, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Guardianes Robert, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

Por acto núm. 307/2016, de fecha 14 de septiembre de 2016, instrumentado por Germán Alcántara de la Rosa, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a Ramón Pérez, contra quien dirige el recurso.

Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ramón Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0445459-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Samuel Orlando Pérez R., Melvyn M. Domínguez Reyes y Sarah E. Roa Ramírez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-258464-0, 001-1766957-2 y 001-1824803-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Sop Legal Consortium, situada en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 403, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 23 de enero de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia,

de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la sentencia por estar inhibido según consta en el acta de inhibición de fecha 19 de septiembre de 2019.

II. Antecedentes:

Que sustentada en un alegado despido injustificado la parte hoy recurrida Ramón Pérez, incoó dos demandas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra Guardianes Robert, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional: a) la sentencia núm. 042/2014, de fecha 28 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el Sr. RAMON PEREZ contra GUARDIANES ROBERT, por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa legal vigente. SEGUNDO:* *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), contra la parte demandante señor RAMON PEREZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. TERCERO:* *RECHAZA en todas sus partes la demanda interpuesta en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por el Sr. RAMÓN PEREZ contra GUARDIANES ROBERT, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. CUARTO:* *CONDENA al demandante al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. RAMON ALCANTARA DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO:* *COMISIONA al ministerial FAUTOS DEL ORBE, alguacil de estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia (sic).*

b) La sentencia núm. 089/2014, de fecha 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor RAMON PEREZ contra GUARDIANES ROBERT, S.R.L. por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *DECLARA inadmisibile de oficio, la presente demanda*

laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, por ser lo justo y reposar en base legal. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial FAUSTO DEL ORBE, alguacil de estrados de esta Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia (sic).

Que la parte demandante Ramón Pérez, interpuso dos recursos de apelación mediante instancias de fecha 20 de marzo de 2015, contra las sentencias núms. 042/2014 y 089/2014, de fechas 28 de febrero y 14 de abril de 2014, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2016-SSENT-152, de fecha 2 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y validos sendos recursos de apelación, los cuales fueron fusionados o acumulados por ésta Corte, ambos interpuestos por el señor RAMON PEREZ, en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de las sentencias No. 042/2014 y 089/2014, dictada ambas por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) y catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) respectivamente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los sendos recursos de apelación, fusionados, interpuestos por el SR. RAMON PEREZ, acoge sus peticiones contenidas en el mismo, revoca las sentencias acumuladas y en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado, ejercido por la empresa GUARDIANES ROBERT, S.R.L., contra el SR. RAMON PEREZ, con responsabilidad para la primera, en consecuencia, al acoger la instancia de la demanda, condena a la empresa a pagar al demandante, SR. RAMON PEREZ, los siguientes conceptos: 28 días de salarios por concepto de preaviso omitido ascendente a la suma de CATORCE MIL CINCO PESOS DOMINICANOS con 87/100 (RD\$14,005.87), 489 día de cesantía ascendente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS con 80/100 (RD\$244,597.80), 18 días de vacaciones no disfrutado ascendente a la suma de NUEVE MIL TRES PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD\$9,003.60), proporción de salario de navidad de 2013 ascendente a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS

DOMINICANOS con 75/100 (RD\$8,988.75), 60 días de participación en los beneficios (Bonificación) ascendente a la suma de TREINTA MIL DOCE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$30,012.00), suma de VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$23,040.00) por la diferencia de salario mensuales dejados de pagar durante el último año, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo, en base a un tiempo de trabajo de 21 años de labores, 4 meses y 5 días, en base a un salario ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,920.00) mensual que confirma la empresa le pagaba cada mes, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se admite que el salario establecido por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo, es ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,920.00) mensual, razón por la cual en el dispositivo anterior se ordenó el pago de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,920.00), mensual, durante los últimos doce (12) meses de labores que le fueron dejados de pagar al demandante, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Rechaza el reclamo del demandante, SR. RAMON PEREZ, en el sentido de que se paguen las indemnizaciones del artículo 86, del Código de Trabajo y el pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) por daños y perjuicios, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Condenar a la parte sucumbiente, GUARDIANES ROBERT S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. SAMUEL ORLANDO PÉREZ RODRÍGUEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte hoy recurrente Guardianes Robert, SRL, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, errónea aplicación de tarifa de salario mínimo y del artículo 80, en la determinación de los derechos que corresponden por cesantía, violación artículo 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, cometiendo un error grosero en perjuicio de la recurrida”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Que para apuntalar un aspecto del medio de casación propuesto, el cual examinamos en primer término, por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el salario mínimo para los trabajadores que presten servicios en las compañías de seguridad, para el año 2013 era RD\$9,520.00 y no de RD\$11,920.00, como establece la corte *a qua*; estableciendo prestaciones laborales y derechos adquiridos en base al salario erróneo, pues la empresa demostró que pagaba RD\$10,000.00 mensuales, por encima de los RD\$9,520.00, que establecía la tarifa de salario mínimo vigente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso lo siguiente:

Que el demandante originario, SR RAMON PEREZ, también reclama el pago de la diferencia del salario correspondiente a 36 meses de labores, 1 día de salario por cada día de tardanza en el pago de sus prestaciones laborales y UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS, con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños sufridos a ser reparados de su trabajo, como se aprecia del resumen hecho de su demanda y que se transcorre en la página 3 de la sentencia de 89/2014, de fecha 14 de abril de 2014, dictada por las Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pedimento, el primero siguiendo el orden, que debe ser acogido, por que la empresa dice le pagaron DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), incluyendo horas extras y el salario mínimo establecido por el Comité Nacional de Salario es de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,920.00) mensual, lo que indica que debe pagarle la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,920.00) mensual, correspondiente al último año de trabajo [].

Que en la parte dispositiva de su decisión la corte *a qua* expuso lo siguiente:

SEGUNDO: [] condena a la empresa a pagar al demandante, SR. RAMON PEREZ, los siguientes conceptos: 28 días de salarios por concepto de preaviso omitido ascendente a la suma DE CATORCE MIL CINCO PESOS DOMINICANOS CON 87/100 (RD\$14,005.87), 489 día de auxilio de auxilio de cesantía ascendente a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS, con 80/100 (RD\$244,597.80), 18 días de vacaciones no disfrutado ascendente a la suma de NUEVE MIL TRES PESOS DOMINICANOS con 60/100 (RD\$9,003.60), proporción de salario de navidad de 2013 ascendente a la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$8,988.75), 60 días de participación en los beneficios (Bonificación) ascendente a la suma de TREINTA MIL DOCE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$30,012.00), la suma de VEINTITRÉS MIL CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$23,040.00) por la diferencia de salario mensual dejados de pagar durante el último año, 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero, del Código de Trabajo, en base a un tiempo de trabajo de 21 años de labores, 4 meses y 5 días, en base a un salario ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS, con 00/100 (RD\$11,920.00) mensual que confirma la empresa le pagaba cada mes, por los motivos expuestos. TERCERO: Se admite que el salario establecido por el Comité Nacional de Salario del Ministerio de Trabajo, es ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,292.00) mensual, razón por la cual en el dispositivo anterior se ordenó el pago de ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11,920.00), mensual, durante los últimos doce (12) meses de labores que le fueron dejados de pagar al demandante, por los motivos expuestos [].

Que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización¹⁷⁵;

Que según las disposiciones del artículo 193 del Código de Trabajo, el salario convenido en el contrato de trabajo no puede ser, en ningún caso, inferior al tipo de salario mínimo legalmente establecido, se trata de una restricción a la libertad contractual proveniente del carácter protector de las normas de trabajo, aunque el monto del salario es determinado por

175 SCJ, Tercera Sala, sentencia 31 de octubre de 2001, B. J. 1091, págs. 977-985.

la voluntad de las partes, se establece un monto mínimo para proteger al trabajador¹⁷⁶.

Que no es controvertido el contrato de trabajo entre las partes en litis que terminó en el mes de septiembre del año 2013, cuando aún estaba vigente la tarifa de salario mínimo núm. 2/2013, del 13 de julio de 2013, la cual establece un salario mínimo de nueve mil quinientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$9,526.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, que es el caso; en ese sentido la corte *a qua* al establecer el salario de once mil novecientos veinte pesos (RD\$11,920.00) mensuales y calcular en base a ese monto todos los conceptos correspondientes al trabajador, luego de veintiún (21) años de servicios, es evidente que los montos resultantes están por encima de los montos reales, incurriendo los jueces de fondo en el vicio de desnaturalización denunciado por la parte recurrente, lo que trae como consecuencia el control de la casación, como bien establece la jurisprudencia constante de esta materia, razón por la cual se acoge esta parte del único medio planteado y examinado y se procede a casar la sentencia, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.

Que según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2016-SENT-152, de fecha 2 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

176 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado Tomo I, pág. 589.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alfredo Polinis Jorge.
Abogado:	Lic. Santos Acevedo Ramírez.
Recurrido:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández y Lic. Nicolás García Mejía.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Polinis Jorge, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025728-5, con domicilio accidental *ad hoc* en la calle Jardines de Fontainebleau, edif. núm. 15, apto. núm. 11-B, segundo nivel, sector Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santos Acevedo Ramírez, dominicano, provisto de la

cédula de identidad y electoral núm. 093-0023199-1, con estudio profesional abierto permanentemente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 36, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 57-2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

Mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2016, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Alfredo Polinis Jorge, interpuso el presente recurso de casación.

Por actos núms. 220/2016, de fecha 31 de mayo de 2016, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Cristóbal y 350-16 de fecha 31 de mayo de 2016, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó el recurso de casación a Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL., contra las cuales dirige el recurso.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Grupo Ramos, SA., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill, casi esquina calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ana María García Genao, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Hernández y al Lcdo. Nicolás García Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 001-1390188-8, con estudio profesional abierto en la José Brea Peña, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 1131, dictada en fecha 3 de mayo de 2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Patrulla Dominicana de Seguridad, SP, SRL.

La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés Ferrer Landrón y Anselmo A. Bello Ferreras, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

Que sustentada en una alegada dimisión justificada Alfredo Polinis Jorge, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Grupo Ramos, SA. y/o Patrulla de Seguridad Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia *in voce*, de fecha 27 de agosto de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior. **SEGUNDO:** Fija audiencia de conciliación para el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas (9:00) de la mañana. **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal para realizar debidamente la citación correspondiente. **CUARTO:** Vale cita a las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Costas reservadas (sic).

Que la parte demandante Alfredo Polinis Jorge, interpuso recurso de apelación mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 57-2015, en atribuciones laborales, de fecha 24 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor ALFREDO POLINIS JORGE contra la

sentencia de viva voz y sin número, de fecha 27 de agosto 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge, en parte, la demanda en pago de vacaciones, daños y perjuicios y otros derechos, incoada por ALFREDO POLINIS JORGE contra la empresa PATRULLA DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. R. L., en consecuencia, condena ésta última, pagarle al primero Catorce (14) días de vacaciones correspondientes al año 2013, así como la proporción correspondiente al año 2014, calculados por un salario diez mil pesos mensuales (RD\$10,000.00); rechazando la demanda en los demás aspectos, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de Casación:

Que la parte recurrente Alfredo Polinis Jorge, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la Constitución Política de la República Dominicana en sus artículos 5, 6, 7, 8, 68, 69, 74, 75 y 159. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, violación del artículo 537 del Código de Trabajo y del 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir, violación del principio de inmutabilidad del proceso y del doble grado de jurisdicción, fallo extra petita y, violación del derecho de defensa (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Grupo Ramos, SA., solicita: a) de manera principal, que sea declarada la caducidad del

recurso de casación, en virtud de que dicho recurso fue notificado cuando el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, estaba ventajosamente vencido, conforme las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo. b) solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, basada no solo en que las condenaciones de la sentencia recurrida no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos, sino porque no existe salario para llevar a cabo dicha acción.

Que como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad a un correcto orden procesal.

En cuanto a la solicitud de caducidad:

Que conforme al artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos, los días no laborables comprendidos en el plazo no son computables y si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines.

Que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de abril de 2016; que posteriormente en fecha 31 de mayo de 2016, mediante

actos núm. 220/2016, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal, del Departamento Judicial de San Cristóbal, y 350-16, instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente notificó el recurso de casación cuando el plazo contemplado en el artículo 643 del Código de Trabajo, se encontraba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger la solicitud de caducidad, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión, ni los medios de casación que fundamentan el presente recurso de casación.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, el recurso de casación interpuesto por Alfredo Polinis Jorge, contra la sentencia núm. 57/2015, de fecha 24 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Juan Sánchez Guzmán.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Constitución esq. calle Dr. Brioso, municipio y provincia San Cristóbal, representada por Abelardo Arsenio Liriano Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0070611-7; la cual

tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde formula domicilio de elección la parte recurrente; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 74-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 904-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, instrumentado por Carlos Manuel Gutiérrez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. III del Distrito Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a Juan Sánchez Guzmán contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Juan Sánchez Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032911-8, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esq. calle Santiago suite 312, plaza Jardines de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 10 de octubre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada y nulidad de renuncia la hoy parte recurrida Juan Sánchez Guzmán, mediante instancia depositada en fecha 16 de mayo de 2013, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios contra Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 225/2013, de fecha 18 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, la Demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios por alegada causa de Dimisión Justificada, nulidad de renuncia forzada y Reparación de Daños y Perjuicios, de fecha dieciséis (16) de mayo del 2013, incoada por el señor JUAN SÁNCHEZ GUZMÁN en contra de la OPERADORA DE FRANQUICIAS POLLO REY S.R.L.; por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en todas sus partes, por la falta absoluta de pruebas para probar la existencia de la relación entre las partes en litis, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda (sic).*

7. Que la parte hoy recurrida Juan Sánchez Guzmán, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 21 de febrero de 2014, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 74-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Guzmán, contra la sentencia número 225 de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de*

Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Sánchez Guzmán, por lo que ahora revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, marcada con el número 225-2013, de fecha 18 de noviembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; por el efecto devolutivo del recurso de apelación, obrando por propio imperio, acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales; y, en consecuencia: a) Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Sánchez Guzmán contra Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. b) Declara resuelto el contrato que ligó a Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L., y el señor Juan Sánchez Guzmán, y justificada la dimisión presentada por el último, por las razones dadas precedentemente.- c) Condena a la Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L. a pagar al señor Juan Sánchez Guzmán los siguientes valores: 1) 28 días de preaviso; 2) 496 días por concepto de auxilio de cesantía; 3) 12 días de vacaciones; 4) Proporción de salario de navidad; 5) Seis meses de salario ordinario por aplicación en las disposiciones contenidas en el artículo 95 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario mensual promedio de quince pesos dominicanos; 6) La suma de cien mil pesos dominicanos, como justa reparación por la falta cometida por el empleador, conforme a los motivos arriba indicados.- **TERCERO:** Se ordena tomar en consideración al momento de liquidar los montos de las condenaciones mencionadas, la variación del valor de la moneda, conforme al índice fijado por el Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la Operadora de Franquicias Pollo Rey, S.R.L. al pago de la costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en totalidad.- **CUARTO:** Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Ter- cer medio:** Violación del artículo 97 y 98 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación del artículo 96 del Código de Trabajo. Violación del

principio *actore incumbit Probatio*, artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que en el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán, firmó su carta de renuncia el 2 de abril de 2013, comunicando su dimisión a la empleadora el 11 de mayo de 2013, es decir, 40 días después de haber redactado dicha carta, por lo que la dimisión estaba caduca al haber transcurrido más de 15 días de las supuestas causas de dimisión.

11. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el alegato relacionado con la caducidad de la presente dimisión que ha sido invocado por la parte recurrente, es un medio nuevo en casación al no haber sido presentado por ante los jueces de fondo y por tanto no debe conducir a la anulación del fallo atacado.

12. Que en los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció que la empleadora ejerció violencia e hizo firmar al trabajador, en contra de su voluntad, la carta de renuncia, lo que es falso, según se desprende de las pruebas aportadas al expediente, violando con ello el artículo 96 del Código del Código de Trabajo, que pone, a cargo del trabajador la prueba de la justa causa de la dimisión, lo que no fue probado, sino que el tribunal *a quo*, sin ningún tipo de prueba y basándose en presunciones, dio como cierto que la empleadora ejerció presión psicológica y física sobre el trabajador para que firmara su renuncia; que en la especie, como la empleadora ha negado las causas de la dimisión, el fardo de la prueba se invierte ya que es al trabajador, en virtud del principio *actori incumbit probatio* era al que le correspondía probar la causa de su dimisión; que la

corte *a qua* incurrió en desnaturalización, ya que el hecho de abrirse una investigación ante la Policía Nacional, por la sustracción de la suma de RD\$48,000.00, no puede interpretarse en el sentido de que dicha investigación le causara presión psicológica y física al trabajador hasta el punto de hacerlo renunciar en contra de su voluntad, como fuera erróneamente considerado por el tribunal *a quo* para declarar justificada la dimisión.

13. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido Juan Sánchez Guzmán laboraba en la empresa Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., donde se desempeñaba como chofer, y en fecha 27 de marzo de 2013, fue levantada un acta en la Policía Nacional para denunciar que el hoy recurrido fue encañonado y atracado por dos personas, despojándolo de una suma de dinero que portaba para depositarlo en la cuenta de la empleadora hoy parte recurrente; b) que en fecha 2 de abril de 2013, el hoy recurrido mediante carta manuscrita dirigida a la actual parte recurrente presentó su renuncia alegando razones personales, que fue comunicada por dicho recurrido al Departamento de Trabajo en fecha 10 de mayo de 2013, invocando dimisión justificada fundamentada en varias de las causales contempladas por el artículo 97 del Código de Trabajo, comunicación que fue notificada a la parte recurrente en fecha 11 de mayo de 2013; c) que en fecha 13 de mayo de 2013, la actual parte recurrente comunicó la carta de renuncia al Departamento de Trabajo con efectividad al 2 de abril de 2013; d) que en fecha 16 de mayo de 2013 el trabajador incoó demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios y sobre esta demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia 225/2013, ya citada, que la rechazó por falta de pruebas de la relación laboral; e) que esta sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrido sosteniendo que su dimisión resultaba justificada por el no pago del salario correspondiente a los meses de abril y mayo de 2013, por no inscripción en la Seguridad Social, falta de pago de las vacaciones y de la participación en los beneficios de la empresa y que la carta de renuncia a su trabajo y a sus prestaciones resultaba nula, al ser suscrita bajo presión extrema, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia objeto del presente recurso, que revocó la decisión de primer grado y en virtud del efecto devolutivo,

acogió la demanda, por entender que la dimisión resultaba justificada y que la renuncia resultaba nula al no estar el trabajador en libertad para emitir su voluntad, por haber actuado bajo presión.

14. Que para fundamentar su decisión la corte *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandante original en cobro de prestaciones laborales, ahora recurrente, alega que la carta que suscribió deviene en nula porque la suscribió bajo presión extrema. Que la parte recurrente, en sus declaraciones, señala, que fue hecho preso en fecha dos (2) de abril del año 2013, en el Destacamento de la Policía Nacional ubicado en el Mirador Sur, a diligencia del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit, ejecutivo de la empresa demandada; donde permaneció detenido desde las once de la mañana hasta la siete de la noche, sin ninguna orden de juez competente; y se le condicionó su libertad, no sometimiento a la justicia y la inclusión de su nombre en el registro o ficha de delincuentes o violadores de la ley penal, a que suscribiera su dimisión. Que esta Corte, de las declaraciones del señor Carlos Arsenio Liriano Benoit obtiene que el admite que el señor Juan Sánchez estuvo preso el día 2 de abril del año 20014, desde las once de la mañana a la siete de la noche; hora en la cual se trasladaron a la marquesina de su casa, donde se suscribió la comunicación de dimisión arriba transcrita. Que juramentado Francisco Pozo Javier, testigo presentado por el señor Juan Sánchez, el mismo declaró ser vecino del señor Sánchez, que se trasladó al destacamento policial a llevar a la esposa del señor Sánchez, y allí escucho que el señor Liriano Benoit le propuso al demandante que firmara la dimisión, a cambio de su libertad; que pudo apreciar que el señor Sánchez Guzmán estaba muy asustado; que el Coronel a cargo de la dotación no aceptó que suscribieran ese documento en su destacamento, y el señor Sánchez Guzmán salió en el vehículo de Liriano Benoit. Que los hechos así configurados llevan a la Corte a concluir que el señor Juan Sánchez Guzmán suscribió la carta de dimisión bajo un estado de presión extrema, donde se le amenazó con despojarlo de su libertad y de colocar su nombre un listado o ficha policial. Que, por tales motivos, esta Corte determina que el señor Juan Sánchez Guzmán al momento de firmar la comunicación de desahucio no estaba en libertad de emitir su voluntad, y lo hizo bajo un estado de presión que le limitaba su facultad de convenir; razón por la cual la misma deviene un nula, sin ningún valor ni efecto jurídico []. Que establecida la presión psicológica y

prisión física del empleado Juan Sánchez Guzmán, es una causa, que por sí sola justificada su dimisión, sin necesidad de hacer acopio o estudio de las otras alegadas (sic).

15. Que esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal *a quo* al valorar integralmente las pruebas aportadas, detalladas en su sentencia, dentro de las que se encuentran: a) las declaraciones rendidas por las partes en su comparecencia; b) las declaraciones del testigo de la parte hoy recurrida; c) la carta de renuncia de fecha 2 de abril de 2013 suscrita por el hoy recurrido; d) el acta de denuncia policial instrumentada en fecha 27 de marzo de 2013, a requerimiento de un representante de la parte recurrente con motivo de la sustracción de una suma de su propiedad que fue entregada al trabajador para un depósito bancario; e) la comunicación dirigida por el trabajador al Ministerio de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 2013, notificando su renuncia, así como el acto de notificación de dicha renuncia al empleador, de fecha 11 de mayo de 2013, entre otras pruebas, permitió que apreciara elementos probatorios determinantes para decidir que la dimisión del trabajador era justificada, descartando, como medio de prueba, la carta de renuncia de sus derechos suscrita por el trabajador, por entender, dichos jueces, que fue obtenida bajo presión psicológica del empleador, lo que justificaba su dimisión, sin necesidad de examinar otras causas, criterio que es compartido por esta Corte de Casación, puesto que conforme con lo establecido por el artículo 97 del Código de Trabajo, esta presión inducida sobre el ánimo del trabajador, según fuera apreciado por el tribunal *a quo*, constituye una causa para justificar su dimisión según el numeral 4 del indicado texto.

16. Que por tanto, al establecer que la causa de la dimisión fue debidamente probada por el hoy recurrido, por ser nula la supuesta carta de renuncia por este suscrita, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al decidir, en ese sentido, el tribunal *a quo* hizo un uso adecuado de la facultad que le confiere a los jueces de fondo el artículo 542 del Código de Trabajo para apreciar libremente las pruebas, sin jerarquizarlas, escogiendo aquellas que le resulten más creíbles para demostrar la realidad de los hechos juzgados, descartando aquellas que no le merezcan fe, como ocurrió en la especie, sin que al decidir, de esta forma, incurriera en desnaturalización ni violación al principio *actori incumbit probatio*, como alega la parte recurrente, ya que la valoración de

las pruebas aportadas fue la que permitió que el tribunal *a quo* considerara que, en la especie, fue probada la justa causa de la dimisión.

17. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

18. Que conforme a lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Operadora de Franquicias Pollo Rey, SRL., contra la sentencia núm. 74/2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Restaurante Rincón Mágico (Ocean Consultants, S.R.L.).
Abogada:	Dra. Anny Romero Pimentel.
Recurrido:	Alejandro Reyes Guerrero.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Restaurante Rincón Mágico, operado por la sociedad Ocean Consultants, SRL., sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 130-70159-8, con domicilio social y asiento principal en el sector Los Corales, Bávaro, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por

su encargada administrativa Rosa Regalado, dominicana, domiciliada y residente en Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia; el cual tiene como abogada constituida a la Dra. Anny Romero Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796336-5, con oficina abierta en la avenida España, plaza Riviera, 2do. piso, local núm. 9, sección Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Fuerzas Armadas núm. 105, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2014, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Restaurante Rincón Mágico operado por Ocean Consultants, SRL. interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 475/2014, de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la parte recurrente emplazó a Alejandro Reyes Guerrero, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Alejandro Reyes Guerrero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087220-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eloy Bello Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0026554-9, con estudio profesional abierto en la avenida España, plaza La Realeza, local núm. 9A, Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Jacuba II, esq. calle Paseo de los Reyes Católicos, residencial Martha Patricia II, edif. 4, apto. E-4, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del

ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada Alejandro Reyes Guerrero, hoy recurrido, incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra Restaurante Rincón Mágico, Ocean Consultants, SRL., Rosa Quezada, Tomeu Gary y Nicolau R., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altigracia, la sentencia núm. 726-2013, de fecha 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R., y el señor ALEJANDRO REYES GUERRERO, por causa de dimisión justificada interpuesta señor ALEJANDRO REYES GUERRERO, con responsabilidad para EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY NICOLAU R; SE-*
GUNDO: *Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, a pagarle al trabajador demandante ALEJANDRO REYES GUERRERO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$20.000.00, mensual que hace RD\$839.28 diario, por un período de Un (1) año, y Un (1) mes, 1) La suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 79/100 (RD\$23.490.99), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 84/100 (RD\$17.624.84), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 (RD\$11.749.90), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$6.500.00), por concepto de salario de navidad; 5) La suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS*

SESENTA Y SIETE PESOS CON 6/100 (RD\$37.767.06), por concepto de los beneficios de la empresa; y el pago de la quincena del 1 de Marzo al 26 del mes de marzo 2012; **TERCERO:** Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, a pagarle al trabajador demandante ALEJANDRO REYES GUERRERO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del código de trabajo; **CUARTO:** En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandada EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT, SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados como consecuencia del no pago a la Seguridad Social, se rechaza por improcedente, falta de fundamento jurídico, y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del código de trabajo; **SEXTO:** Se condena EL RESTAURANT RINCON MAGICO, OCEAN CONSULT. SRES. ROSA QUEZADA, TOMEU GARY, NICOLAU R. al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. ELOY BELLO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte. (sic).

7. Que la parte hoy recurrente Restaurante Rincón Mágico mediante instancia depositada en fecha 27 de agosto de 2013, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente de apelación, interpuesto en contra la sentencia 651-2013 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Excluye a los señores ROSA QUEZADA, BARTOLOME GARY y NICOLAU R., por no ser empleadores del recurrido. **TERCERO:** Declara que el empleador de ALEJANDRO REYES GUERRERO es la empresa RESTAURANTE RINCON MAGICO, y OCEAN CONSULTANT, S.R.L.

CUARTO: En cuanto a fondo debe confirmar como al efecto CONFIRMA en contra del empleador las condenaciones pronunciadas en la sentencia recurrida 651-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones expuesta en esta misma sentencia; con las modificaciones siguientes: Revoca lo relativo a la participación de los beneficios de la empresa. **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a la empresa RESTAURANTE RINCON MAGICO, OCEAN CONSULTANTS, S.R.L. al pago de las costas legales del procedimiento, distraendo las mismas en provecho del LIC. ELOY FRANCISCO BELLO PEREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, y en su defecto cualquier otro ministerial de la jurisdicción de trabajo para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente Restaurante Rincón Mágico y Ocean Consultants, SRL., en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la caducidad del recurso:

10. Que mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2015, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida Alejandro Reyes Guerrero solicitó, de manera principal, que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente notificó su emplazamiento luego del plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a partir del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

11. Que esta solicitud fue notificada a la parte recurrente mediante acto de alguacil núm. 13/2015 de fecha 9 de enero de 2015, instrumentado por Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia.

12. Mediante resolución núm. 2934-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, dicho pedimento de caducidad fue sobreseído para ser conocido contradictoriamente en audiencia pública.

13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Que aunque la parte solicitante fundamenta su pedimento en base al plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido dentro del plazo de 30 días a partir del auto autorizando a emplazar, esta Tercera Sala considera que al tratarse de la materia laboral regulada por el Código de Trabajo que no exige esta autorización, la norma que debe aplicarse para establecer si existe la caducidad del presente recurso, es el artículo 643 del Código de Trabajo; por tanto, procede abordar el estudio del presente pedimento en base el plazo contemplado en dicho artículo.

15. Que el indicado artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria.

16. Que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2014, mientras que dicho recurso fue notificado por la actual parte recurrente a la recurrida mediante acto núm. 475-2014 de fecha 4 de diciembre de 2014, instrumentado por Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, lo que indica que dicha notificación fue realizada luego de haber vencido, ventajosamente, en perjuicio de la parte recurrente, el plazo de cinco días francos previsto por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

17. Que ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso en

este aspecto aplicar las disposiciones del indicado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se declara la caducidad del presente recurso de casación.

18. Que conforme con lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Restaurante Rincón Mágico, operado por la sociedad Ocean Consultants, SRL., contra la sentencia núm. 210-2014, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juana Mayra Castillo Ortiz y compartes.
Abogados:	Dr. Iván Alfonso Cunillera y Dra. María Arthur Rodger.
Recurrida:	Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa.
Abogados:	Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Juana Mayra Castillo Ortiz, Felipe Isa Castillo y Mayra Isa Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114530-8, 001-1246690-9 y 001-0117182-5, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Iván Alfonso Cunillera y María Arthur Rodger, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241016-2 y 001-131670-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, edif. Profesional EFA, suite 405, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20166278, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Juana Mayra Castillo Ortiz, Felipe Isa Castillo y Mayra Isa Castillo, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 042/17, de fecha 26 de enero de 2017, instrumentado por Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0149677-6, domiciliada y residente en la calle Hermanas Roque Martínez núm. 10, (antigua calle Presa Río Bao), esq. calle Presa de Taveras (actual calle Guarocuya), sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152665-5 y 001-0124269-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Arzobispo Portes núm. 602, casi esq. calle Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No.3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del

fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 14 de noviembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

Antecedentes:

7. Que en ocasión de una litis sobre derechos registrados incoada por Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, en nulidad de contrato, partición amigable y cancelación de certificado de título, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20143910, de fecha 7 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: De Oficio declara la incompetencia de éste Tribunal en razón de la materia para conocer de la demanda en Nulidad De Contrato de Venta y Acuerdo de Partición, interpuesta por la señora Ana Victoria Capellán Reynoso, contra los señores Juana Mayra Castillo Ortiz, Felipe Isa Castillo y Mayra Isa Castillo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias por ser el Tribunal competente para conocer y decidir el asunto; **TERCERO:** Retiene la competencia del Tribunal para conocer la solicitud de cancelación del certificado de títulos matrícula No. 0100068639 que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como: Solar 02, Manzana 3481, del Distrito Catastral No. 01, del Distrito Nacional, y declara sobreesido el fallo al respecto hasta tanto intervenga una decisión definitiva respecto de la solicitud de nulidad descrita anteriormente; **CUARTO:** Una vez esta

decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, autoriza a la secretaria del Tribunal desglosar las piezas oportunas por cada una de las partes previa identificación y verificación de sus respectivos inventarios, advirtiendo a esta que deberá dejar en el expediente copia certificada de cada pieza a entregar. **QUINTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (sic).

8. Que la parte demandante Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia depositada en fecha 18 de agosto de 2018, dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, la sentencia núm. 20166278, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por ante la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2014, por la señora ANA VICTORIA CAPELLÁN REYNOSO VDA. ISA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, contra la sentencia No. 20143910, dictada en fecha 07 de julio de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en relación al Solar No. 02, de la Manzana NO. 3841, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA, la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de la demanda en nulidad de contrato de venta, acuerdo de partición amigable y cancelación de certificado de título, interpuesta en fecha 28 de octubre de 2011, por la señora ANA VICTORIA CAPELLÁN REYNOSO VDA. ISA, representada por los Licdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, por las razones expuestas. **TERCERO:** En consecuencia, REVOCA la sentencia No. 20143910, dictada en fecha 07 de julio de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, cuya parte dispositiva fue transcrita en otro apartado de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA, el envío del expediente a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin de que el mismo continúe la instrucción de la litis de que se trata, en relación a

los derechos propiedad en el Solar No. 2, de la Manzana No. 3481, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **QUINTO: COMUNÍQUESE:** La presente sentencia a la Secretaria General y Secretaría común de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar (sic).

Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Calidad, Falta de Interés, Falta de Objeto y Falta de Derecho para Actuar en Justicia; **Segundo medio:** Mala aplicación del derecho Errada interpretación del Artículo 29 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y de sus principios I, II, III, IV y V. Violación al Artículo 45 de la Ley 821 de 1927 modificado por la Ley 845 de 1978. **Tercer medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos de la Sentencia. Falta de Base Legal derivada de la No Ponderación de los Documentos Aportados Regularmente al Debate. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación Al Principio Actori Incubiti Probatio. Artículo 1315 del Código Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio, el cuarto aspecto del segundo medio y su cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió tomar en cuenta lo establecido en los artículos 1108 y 1134 del Código Civil, pues el contrato de venta condicional del inmueble, suscrito por Felipe Alberto Isa Pimentel y Juana Mayra Castillo Ortiz, así como el acuerdo de partición amigable suscrito entre Felipe Alberto Isa Castillo, Mayra Licette Isa Castillo y Juana Mayra Castillo Ortiz, cumplen con todas

las condiciones exigidas para la validez de dichos acuerdos, esto es, el consentimiento de las partes que se obligan, su capacidad para contratar, un objeto cierto que forma la materia del compromiso y una causa lícita en la obligación; que la parte recurrente sostiene además, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 1315 de dicho código, al obviar que Ana Victoria Capellán Reynoso no aportó prueba de que tuviera algún derecho registrado pasible de alterar, modificar o anular al amparo de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que le permitiera incoar una litis sobre derechos registrados; que el tribunal *a quo* incurrió en violación del referido artículo al establecer en su sentencia hechos no probados por la hoy parte recurrida, pues debió identificar que se trataba de una demanda temeraria iniciada por Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa, con la finalidad de impedir que los legítimos propietarios disfrutaran plenamente de sus derechos sobre el inmueble en cuestión.

12. Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de octubre de 2011, Ana Victoria Capellán Reynoso Vda. Isa inició una demanda en nulidad de contrato de venta, acuerdo de partición amigable y cancelación de certificado de título, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contra Juana Mayra Castillo Ortiz, Felipe Alberto Isa Castillo y Marya Isa Castillo, a fin de que le fueran reconocidos derechos sobre el inmueble denominado solar 2, manzana 3481, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, bajo el alegato de que el pago total del precio de la venta de dicho inmueble fue cubierto por ella y por Felipe Alberto Isa Pimentel, fallecido, con quien mantuvo una relación luego de este haberse divorciado de Juana Mayra Castillo Ortiz; b) que el tribunal apoderado declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, indicando que la demanda en nulidad de contrato de venta y de acuerdo de partición amigable era de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, en atribuciones civiles, reteniendo su competencia solo para conocer de la cancelación del certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble, cuyo fallo fue sobreseído hasta tanto interviniera una decisión definitiva respecto de la demanda en nulidad; c) que no conforme con esa decisión, la entonces demandante interpuso un recurso de apelación, alegando que la jurisdicción inmobiliaria sí es competente para conocer del asunto, solicitando que

fuera enviado nueva vez el expediente al primer juez para que continuara con la instrucción del caso, siendo sus pretensiones acogidas mediante la sentencia que hoy se impugna.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[...] Que la acción de que fue apoderado el Tribunal de primer grado por la parte recurrente, se refiere a obtener la nulidad de un contrato de venta ejecutado en el Registro de Títulos; anulación de acuerdo de partición y cancelación del certificado de título expedido en ocasión en contrato de venta, cuya nulidad se pide. Que la jurisdicción de primer grado declaró su incompetencia de oficio para conocer de la demanda, bajo el criterio, de que la acción interpuesta por la parte hoy recurrente, señora ANA VICTORIA CAPELLÁN REYNOSO VDA. ISA, no se trata de una acción inmobiliaria relativa a la propiedad y derechos que figuran registrados sobre el inmueble objeto del apoderamiento, sino de una acción personal en reconocimiento de derechos personales de la competencia de los tribunales ordinarios. Que por lo contrario a lo sostenido por la sentencia apelada, el asunto de que se trata independiente de su procedencia o improcedencia, inadmisibilidad o admisibilidad, entra dentro de la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras, por procurarse en la demanda interpuesta por la parte recurrente, entre otras cosas, la nulidad de un acto de venta otorgado en un terreno, además, de acuerdo de partición otorgado sobre los referidos derechos, como también, la cancelación de una transferencia ejecutada en el Registro de Título, por tanto, es una acción que procura cancelar y afectar derechos registrados. Que asimismo, el Tribunal de primer grado al invocar su incompetencia, ignoró que era su obligación, que toda incompetencia invocada de oficio debe estar sustentada en una disposición de orden público, y que al efecto, en el caso de especie, las reglas del orden público a quien atribuye competencia para conocer el asunto de que se trata, lo es al Tribunal de Tierras, conforme a los Principios I, II, III, IV y V y el artículo 29 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario [...]” (sic).

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los argumentos que sirven de sustento a los medios de casación examinados versan sobre violaciones a la ley que no le son atribuibles a la sentencia impugnada, toda vez que los motivos que la sustentan

se refieren exclusivamente a la incompetencia de atribución, declarada de oficio, por el juez de primer grado; comprobando el tribunal *a quo* que la demanda en nulidad de contrato de venta y acto de partición amigable, es un asunto de la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, razón por la cual revocó la sentencia apelada y ordenó la remisión del expediente al primer juez para su instrucción y fallo; que del análisis de la sentencia hoy recurrida en casación, se verifica que el tribunal *a quo* no conoció el fondo de la demanda ni tampoco lo hizo el juez de primer grado, por tanto, los vicios alegados por la parte hoy recurrente, relativos a violación a la ley, al no tomar en cuenta aspectos propios del fondo, como la falta de calidad, de interés y de derecho para actuar de la demandante original y el cumplimiento de las condiciones de validez de los actos de que se trata, no constan en la decisión impugnada; razón por la cual dichos argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea del artículo 29 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, al obviar que las demandas en nulidad de contrato o de acuerdos de partición tienen un carácter personal, máxime cuando se trata de una reclamación incoada sobre la base de un concubinato; que fundamentó su fallo en las disposiciones contenidas en los Principios I, II, III, IV y V de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, cuando estos no guardan relación con el aspecto de la competencia tratado y aplicó erróneamente el artículo 45 de la Ley 821-27 de 1927, modificado por la Ley núm. 845-78 de 1978, debido a que la demanda no giraba en torno a una reivindicación de derechos reales que dieran lugar a que retuviera la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, sino que se trataba de una demanda en reconocimiento de derechos puramente personales, cuya competencia pertenece a la jurisdicción ordinaria.

16. Que la sentencia impugnada pone de relieve que existe una controversia entre los suscriptores del contrato de venta definitivo y la persona que alega haber sido afectada con él, lo que, en principio, es de naturaleza civil; pero esto no impide al juez natural de la jurisdicción inmobiliaria conocer de una acción contra un acto de venta con la que se procura cancelar y afectar derechos inmobiliarios que se encuentran registrados.

17. Que en virtud de lo anterior, se evidencia que el tribunal *a quo*, para declarar la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda original y, en consecuencia, revocar la sentencia emitida por el juez de primer grado, se fundamentó, tal y como consta en la página 8, numeral 6 de su sentencia, en lo siguiente: Que las reglas del orden público a quien atribuye competencia para conocer el asunto de que se trata, lo es al Tribunal de Tierras, conforme a los Principio I, II, III, IV y V y el artículo 29 de la ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

18. Que contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, la naturaleza del conflicto sí constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no persigue únicamente el reconocimiento de un derecho, sino que además se discute un derecho real inmobiliario pasible de ser registrado, ya que en el curso del proceso en función de las pruebas y de los alegatos presentados por las partes, el tribunal *a quo* comprobó que existía una reclamación iniciada por quien se consideraba que era realmente la titular del derecho de propiedad del inmueble, que es de donde surge la impugnación del acto de venta; que en esas atenciones, se verifica que se atacó la legitimidad y la legalidad de derechos registrados y publicitados en el Registro de Títulos, regulados por la Ley de Registro Inmobiliario y protegidos por el Estado, por lo que ningún acuerdo entre partes, respecto a dichos derechos, está por encima de la ley y por tanto, deben ser examinados por los tribunales inmobiliarios, de conformidad con los principios antes mencionados; razón por la cual el conflicto adquiere una naturaleza mixta y su conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal *a quo* al decidir como lo hizo, aplicó e interpretó correctamente la ley, razón por la cual procede desestimar, de igual modo, el medio segundo medio de casación examinado.

19. Que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que la sentencia recurrida carece de falta de motivación y de fundamentos precisos, es necesario señalar, que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y que consagra que debe contener los motivos en que se funda, sobre el cual el recurrente no aporta pruebas de haberse violado dicho

texto legal, dado que la sentencia impugnada además de estar correctamente concebida conforme con dicho texto legal, contiene fundamentos precisos y pertinentes, por lo que procede rechazar dicho argumento y conforme con las consideraciones anteriores, rechazar el recurso de casación en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha apreciado que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados.

20. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento, como en la especie.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Mayra Castillo Ortiz, Felipe Isa Castillo y Mayra Isa Castillo, contra la sentencia núm. 20166278, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Rafael Tilson Pérez Paulino y Tirso Eduardo Peláez Ruiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2013.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogado:	Lic. Daniel Núñez Bautista.
Recurrida:	Leopoldina Milagros Camarena.
Abogado:	Lic. Joaquín A. Luciano L.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Aporada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, órgano del Estado regulado por la Ley núm. 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda del 27 de diciembre de 2006 y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, entidad bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, RNC 430-06194-8, con domicilio social en el edificio que alberga

al Ministerio de Hacienda, ubicado en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general interino Evaristo Labour Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0271715-4; las cuales tienen como abogado constituido al consultor jurídico de dicha entidad Lcdo. Daniel Núñez Bautista, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189785-6, con oficina ubicada en la dirección antes descrita; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 2395/2013, instrumentado por Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Leopoldina Milagros Camarena, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Leopoldina Milagros Camarena, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519395-7, domiciliada y residente en la calle 3° esq. calle Principal, residencial Reyoli, km 3 ½, de la autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Joaquín A. Luciano L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078672-2, con bufete abierto en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo*, en fecha 22 de octubre de 2014, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2010, Leopoldina Milagros Camarena, Lissette Milagros Mora Camarena, Wilmy Jesús Mora Camarena y Wilfredo Leopoldo Mora Camarena, interpusieron recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Hacienda, sustentados en la negativa de dicha institución de pagar una pensión en su provecho por el fallecimiento del señor Urfado Gerónimo Mora Vallejo ex esposo de Leopoldina Milagros Camarena y padre de las demás partes recurrentes, dictando la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, LISSETTE MILAGROS MORA CAMARENA, WILMY JESUS MORA CAMARENA Y WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA, en fecha 15 de septiembre del año 2010. **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, y Ordena a la parte recurrida Ministerio de Hacienda, efectuar el pago de la pensión al cónyuge superviviente la señora LEOPOLDINA MILAGRO CAMARENA, por los motivos que se han expuestos en esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas pura y simplemente entre las partes. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente Sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señores LEOPOLDINA MILAGROS CAMARENA, LISSETTE MILAGROS MORA CAMARENA, WILMY JESUS MORA CAMARENA Y WILFREDO LEOPOLDO MORA CAMARENA, a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente

Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

7. Que en fecha 11 de noviembre de 2013, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 435 de fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de agosto de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo. SEGUNDO:* *Declara que en esta materia no hay condenación en costas (sic).*

8. Que dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de abril de 2016, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC núm. 0346/18 de fecha 5 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEGUNDO:* *ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR en todas sus partes la referida sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015). TERCERO:* *ORDENAR el envío del aludido expediente ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. CUARTO:* *ORDENAR la comunicación de la presente*

sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado adscrita al Ministerio de Hacienda, y a la parte recurrida, señora Leopoldina Milagros Camarena. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

9. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

[] Sobre la invocación a la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, específicamente el establecido mediante su Sentencia TC/0620/2015, el cual establece que: [] nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. En ese sentido, este tribunal aprecia que la corte *a qua*, al examinar la sentencia núm. 270-13, recurrida en casación, no se percató de que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una errónea aplicación de la ley, en razón de que este motivó su decisión sobre aspectos de la Ley núm. 87-01 y no sobre la Ley núm. 379-81, que la legislación que debe aplicarse en este caso y bajo la cual estaba afiliado el de *cujus* []. Asimismo, la referida sentencia núm. 270-13, en su considerando XI, justifica sus argumentos citando al Régimen Contributivo Subsidiado, el cual se creó y se rige bajo los fundamentos de la referida Ley núm. 87-01, que establece: en caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios: (i) el cónyuge sobreviviente o, en su defecto, el compañero de vida, siempre que ninguno de estos haya tenido impedimento jurídico para contraer matrimonio []; de la lectura de los párrafos anteriormente citados, este tribunal verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no evaluó correctamente las motivaciones del tribunal *a quo*, al establecer

en la pág. 10 de la sentencia impugnada que: [] que tampoco la decisión impugnada ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, como alega la recurrente, pues como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, los jueces del fondo dieron ganancia de causa al reclamante de la pensión sobre el fundamento de que había cumplido con todos los requisitos de ley, lo cual fue apreciado soberanamente sin que se advierta desnaturalización.

10. Que este tribunal considera que, contrario al argumento de la corte *a quo*, sí se desnaturalizaron los hechos, al haberse aplicado un régimen previsional distinto, constituyendo una violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual expresó en su párrafo e), pág. 17, lo siguiente: [] en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley. Al respecto, ese criterio constitucional ha sido ratificado por la sentencia TC/037/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual expresó en su párrafo g), pág. 18, lo siguiente: Nuestro sistema actual distingue los siguientes tipos de afiliados: a) Los afiliados del sistema de Reparto, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 y 1896-48; y b) los afiliados del sistema de Capitalización Individual, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador [] (sic).

11. Continúa indicando el Tribunal Constitucional que:

Sobre la violación al derecho a la seguridad social y el principio de igualdad ante la ley invocados por la parte recurrente, este tribunal verifica

que la corte a-qua no ponderó que la decisión recurrida en casación estaba creando una figura excepcional en el ámbito jurídico cuando le otorgó a la parte recurrida una pensión por antigüedad que le correspondía a su cónyuge [] Sobre la vulneración alegada por la parte recurrente sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, este tribunal considera que la sentencia impugnada carece de una argumentación clara, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso [] Este criterio de que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0187/13, pág. 12, literales a y b; y TC/0073/15, pág. 15, numeral 10.7. Este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la Sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia” (sic).

12. Que dicho expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTG-3670-2018, de fecha 29 de octubre de 2018, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2019.

13. Que el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [] 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

14. Que lo anterior quiere decir que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto

por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, en fecha 11 de noviembre de 2013, ateniéndose, de manera estricta, a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

III. Medios de casación:

15. Que la parte recurrente Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), a cargo del Estado dominicano, en sustento de su recurso de casación invocan los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los elementos probatorios aportados. **Quinto medio:** Falta o insuficiencia de motivación. **Sexto medio:** omisión de estatuir.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

16. En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

17. Que la parte recurrida Leopoldina Milagros Camarena solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en dos aspectos: a) en la falta de calidad para interponer el presente recurso por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), ya que dicha institución nunca formó parte del proceso inicial que originó el recurso contencioso administrativo y b) en que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada las cuales sostienen que no exceden de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, tal y como lo exige el artículo 5 párrafo II, inciso c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18. Que como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinar sus dos aspectos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Que en cuanto a la primera causal de inadmisión esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, figura en el presente recurso de casación como un órgano público adscrito al Ministerio de Hacienda, que es en realidad el que impugna la sentencia en casación, según se verifica textualmente de la instancia depositada 11 de noviembre del año 2013 y es el que tiene la dirección y supervisión de la referida Dirección General, razón por la que procede el rechazo de dicho alegato.

20. Que en cuanto a la segunda causal de inadmisión esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que el impedimento legal para recurrir en casación, en razón de la cuantía, no aplica en la especie, puesto que la naturaleza de lo discutido no se contrae al pago de sumas de dinero que puedan ser determinadas mediante condenaciones en contra de una de las partes envueltas, sino que se refiere a creación de situaciones jurídicas que trascienden lo económicamente determinable, como sería el caso del reconocimiento al pago de una pensión vitalicia, para la que fuera su esposa, de un empleado público, en función del tiempo de servicio que este último prestó para el Estado dominicano.

21. Que con base en las razones expuestas, se rechazan los dos fundamentos del medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida y se procede a examinar los medios que sustentan el presente recurso.

22. Que debido a que los precedentes vinculantes externados por la sentencia TC/0346/18, son contrarios a la sentencia anulada que dictó esta Tercera Sala y se relacionan directamente con los alegatos y argumentos contenidos en el primer, segundo y tercer medios del recurso de casación, que deben ser decididos, esta jurisdicción, en vista del fallo que adoptará más adelante, procederá a su análisis conjunto en primer orden.

23. Que para apuntalar los medios primero, segundo y tercero, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de base legal al ordenarle al Ministerio de Hacienda el pago de una pensión que no está contemplada por la Ley núm. 379-81, desconociendo que el régimen previsto por esta ley es distinto a la protección y beneficios

por sobrevivencia contemplados por la Ley núm. 87-01, que no aplica en la especie; que dicha sentencia incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en el numeral XIV, parte *in fine*, le reconoce a la hoy recurrida el derecho de recibir la pensión por antigüedad en el servicio que le correspondía a su finado esposo, y luego en el ordinal segundo de su dispositivo ordena al Ministerio de Hacienda el pago de la pensión por cónyuge sobreviviente, que son dos pensiones que se generan por hechos distintos, ya que una pensión por antigüedad por haber laborado los años requeridos y cumplir la edad requerida, no se puede otorgar a una persona distinta a la que cumplió con estos requisitos, mientras que la pensión de los beneficiarios es una pensión nueva y distinta de la originaria y se denomina pensión por sobrevivencia, por lo que dicha sentencia contradice todos los principios de la materia previsional de nuestra ley y lo establecido por la doctrina nacional e internacional, que sostienen que para la existencia del derecho a la jubilación, se requiere ciertos requisitos al ser un derecho condicionado; que la sentencia impugnada contiene una motivación incompleta y equivocada, que impide verificar el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos examinados, ya que su exposición no se correlaciona con lo decidido, citando disposiciones de la Ley núm. 87-01 sobre seguridad social que no tienen aplicación a una pensión perteneciente al subsistema de reparto estatal, como es el caso; por lo que resulta evidente la desnaturalización de los hechos primero porque declara que el cónyuge de la hoy recurrida estuvo en nómina como empleado activo de la Dirección General de Bienes Nacionales, para luego aplicar al caso las disposiciones del artículo 6 de la indicada ley núm. 379-81, referentes a pensiones civiles del Estado que devengan su pensión con cargo al fondo de los jubilados y pensionados civiles del Estado, lo que resulta contradictorio.

24. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y establecidas, tanto en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 1° de febrero de 2008 falleció Urfado Gerónimo Mora Vallejo, empleado público con 33 años en distintos cargos de la Administración del Estado y quien al momento de su muerte se encontraba en licencia permanente autorizado por la Administración General de Bienes Nacionales, hasta que fuera concedida la pensión correspondiente; b) que en fecha 18 de abril de 2008, su viuda Leopoldina Milagros Camarena

solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a cargo del Estado dominicano, adscrita al Ministerio de Hacienda, que le fuera pagada la pensión de sobrevivencia de su finado esposo, en provecho de ella y de sus hijos procreados con este, pretensión que fue rechazada por la referida institución alegando que Mora Vallejo no era un pensionado del Estado, debido a que no había cotizado en el sector público los años requeridos por la Ley núm. 379-81, ni tampoco había aportado el 2% de su salario para el Fondo de Pensiones correspondiente y que era un empleado activo; c) que ante dicha negativa, Leopoldina Milagros Camarena y sus hijos, interpusieron, mediante instancia depositada en fecha 15 de septiembre de 2010, recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, sustentados en que hasta el momento de su muerte había acumulado más de 33 años laborando en diversas instituciones del Estado y que se encontraba en licencia permanente autorizado por la institución donde laboraba, a la espera de que fuera concedida su pensión y que por tanto al no haber sido concedida antes de su muerte, les correspondía la pensión de sobrevivencia en su calidad de cónyuge supérstite e hijos de Mora Vallejo; recurso que fue acogido parcialmente por dicho tribunal, ordenándole al Ministerio de Hacienda que fuera pagada la pensión de sobrevivencia en provecho de Leopoldina Milagros Camarena, pero no de sus hijos, por ser mayores de edad al ocurrir el fallecimiento.

25. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que el artículo 1 de la Ley No. 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado expresa que: El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados []. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad []. Que asimismo dispone la ley del Sistema Dominicano de Seguridad Social que: El Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen

Contributivo Subsidiado incluye la Pensión por vejez y discapacidad, total o parcial, y, Pensión de sobrevivencia []. En caso de fallecimiento del pensionado del Régimen Contributivo Subsidiado, continuarán recibiendo la pensión los siguientes beneficiarios: (i) el cónyuge sobreviviente [] (ii) los hijos legítimos, naturales o adoptivos, solteros menores de 18 años, o los hijos solteros mayores de 18 y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares [] Que en un primer orden, la parte recurrente hizo todo los procedimiento establecido por Ley para la obtención de su jubilación y pensión, por lo que se advierte que escapa de sus manos, el hecho de no recibir respuesta a tiempo de la parte de la Administración. Por consiguiente es un hecho evidente que el señor URFAGO GERÓNIMO MORA, al momento de su muerte había adquirido el derecho a ser pensionado por contar con la edad requerida por el artículo 7 de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y los años de servicio en distintas instituciones pública del Estado Dominicano, en tal sentido y de conformidad a los articulados de la ley 379 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado y la ley 87-01 del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, este Tribunal le reconoce el derecho a la señora LEOPOLDINA MILAGRA CAMARENA, a recibir la pensión que por derecho de antigüedad en el servicio le correspondía al señor URFAGO GERONIMO MORA VALLEJO (sic).

26. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* al dictar la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al ordenar el pago de una pensión que no está contemplada por la indicada Ley núm. 379-81, que es la que aplica en la especie, desconociendo que su régimen es distinto a la protección y beneficios por sobrevivencia contemplados por la Ley núm. 87-01, lo que no fue considerado por los jueces del tribunal *a quo* al basar su sentencia en disposiciones de esta última ley que no tienen aplicación en el presente caso, evidenciándose la contradicción en sus motivos, al ordenar a la vez el pago de una pensión por antigüedad y una pensión de sobrevivencia, que son distintas.

27. Que esta Tercera Sala, puede evidenciar de los hechos de la causa que el Ministerio de Hacienda negó a la hoy recurrida el beneficio de la

pensión de sobrevivencia, por el fallecimiento de su esposo, sustentada en que no era un pensionado del Estado dominicano, al no haber cotizado en el sector público durante los años requeridos por la Ley núm. 379-81, ni tampoco había aportado el 2% de su salario para el Fondo de Pensiones correspondiente y además por ser un empleado activo, y por tanto no era un tipo de pensión contemplado por la Ley núm. 379-81, que es la que aplica en la especie.

28. Que de todo lo anterior, esta Tercera Sala ha podido constatar, que el conflicto central está en establecer si el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación de la ley, aplicable en el presente caso, como es la Ley núm. 379-81, desconociendo que tiene un régimen previsional distinto al de la Ley núm. 87-01, en la que se fundamentaron dichos jueces y si actuó con base legal al ordenar el pago de dos tipos de pensiones, por antigüedad y por sobrevivencia, en provecho de la parte recurrida.

29. Que es importante establecer que, el Tribunal Constitucional al decidir el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y emitir la sentencia núm. TC/0346/18, de fecha 5 de septiembre de 2018, expresó, en síntesis, que: Este Tribunal aprecia que la sentencia recurrida en casación no se percató que el Tribunal Superior Administrativo había hecho una errónea aplicación de la ley en razón de que este motiva su decisión en la Ley núm. 87-01 y no en la legislación que debe aplicarse en este caso, esto es la Ley núm. 379-81 añadiendo que este colegiado comprueba que la sentencia impugnada no solo ha ignorado el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0620/2015 sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos vigentes, sino que además, ha hecho una errónea aplicación de la legislación vigente en el presente caso, esto es de la Ley núm. 379-81, al confirmar la sentencia núm. 270-13, la cual le otorga a la señora Leopoldina Milagros Camarena dos pensiones: 1) la de vejez de su finado esposo y 2) la de sobrevivencia.

30. Que el Tribunal Constitucional, consideró además, que: Contrario al argumento de la corte *a qua*, sí se desnaturalizaron los hechos, al haberse aplicado un régimen previsional distinto, constituyendo una violación al precedente constitucional establecido en la sentencia TC-0620/15 [], mediante el cual expresó en su párrafo e), página 17, lo siguiente: [] en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana

coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896 [] y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981).

31. Que en virtud de las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y 31 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las cuales establecen que las decisiones emitidas por dicho tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de lo que se infiere que las decisiones dictadas por el referido tribunal son vinculantes para los jueces del Poder Judicial, quienes en los casos sometidos a su escrutinio están llamados a interpretar las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales en la forma en que fueron valorados por el Tribunal Constitucional en su sentencia.

32. Que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera que los medios de casación que han sido examinados deben ser acogidos pues coinciden con las interpretaciones y determinaciones legales fijadas por el Tribunal Constitucional en la sentencia que se viene mencionando y que han sido precisadas y detalladas más arriba, tal y como sería la errónea aplicación de las Leyes núms. 379-81 y 87-01, lo cual conduce a una desnaturalización de los hechos, según dicha jurisdicción, pues debe ser retenido que la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala fue anulada al estar fundamentada en desconocimiento de un precedente obligatorio, puesto que resulta evidente que el Tribunal Constitucional determinó, que el tribunal *a quo* no solo ignoró el precedente anterior sobre la existencia de dos regímenes previsionales distintos, sino que también hizo una errónea aplicación del régimen previsional aplicable en el presente caso, como lo es el de la Ley núm. 379-81, que fue desnaturalizada por dichos jueces, otorgándole a la hoy recurrida dos pensiones que tienen hechos generadores distintos, como son: la de antigüedad o vejez de su finado esposo y la de sobrevivencia; situaciones estas que conducen a la casación de la sentencia impugnada, ya que en la misma se dispuso una interpretación totalmente contraria del precedente en cuestión, así como de la Ley núm. 379-81, determinando consecuencias jurídicas disímiles que fundamentaron un dispositivo contrario al sugerido por la *ratio decidendi* de la sentencia TC/0346/18.

33. Que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

34. Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

35. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y constitucional aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 270-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora), del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 120

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, del 14 de septiembre de 2007.
Materia:	Medida Cautelar.
Recurrentes:	Celio Peralta Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dr. Luis Freddy Santana Castillo y Dra. Morayma R. Pineda de Figari.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispín Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodre, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-000259-8, 090-0003427-3, 090-0003770-6, 090-0003345-7, 090-0020003-1 y 090-0003955-3, domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Gonzalo, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Morayma R. Pineda de Figari, dominicanos, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 008-0003708-7 y 008-003617-0, con estudio profesional establecida en la calle Altagracia núm. 36, de la ciudad de Monte Plata, y *ad-hoc* en Marcos del Rosario núm. 2 altos, sector de Los Minas, provincia Santo Domingo; recurso dirigido contra la ordenanza núm. 3636/2007 de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por el presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2007, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, Celio Peralta Rodríguez, Santo Mejía Cabrera, José Altagracia Mejía, Rudys Berto Crispín Reyes, Jorge Luis Moreno Clase y Bartolomé Román Bodre interpusieron el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 142/2007 de fecha 19 de septiembre de 2009, instrumentado por Pedro Alberto Trinidad Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz, Sabana Grande de Boya, provincia Monte Plata, la parte recurrente emplazó a Miguel Aquino Coca y al Sindico del Ayuntamiento y Sala Capitular del municipio de Sabana Grande de Boya, contra la cual dirige el recurso.

3. Mediante resolución núm. 1488-2008 de fecha 6 de mayo de 2008, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la exclusión contra Miguel Aquino Coca.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Ángel A. Castillo Tejada, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señalada el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso-administrativo* en fecha 12 de junio de 2019 en la cual estuvieron

presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Moises A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria infrascrita y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentado en la destitución de los miembros de la Sala Capital del Distrito Municipal de Gonzalo y el Sindico de dicho distrito municipal, Miguel Aquino Coca, la cual se realizó mediante resolución núm. 13-2007, de fecha 16 de julio de 2007, emitida por la Sala Capital del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boya, los cuales fueron designados mediante sesión extraordinaria núm. 4-2006, de fecha 17 de agosto del año 2006, incoaron una demanda en solicitud de imposición de medida cautelar en suspensión provisional de la ejecución de la referida resolución núm. 13-2007, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó la ordenanza núm. 3636-2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Miguel Aquino Coca, en fecha 23 de agosto del año 2007, en contra de la Resolución No. 13-2007, de fecha 16 de julio de 2007, dictada por la SALA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO DE SABANA GRANDE DE BOYA; SEGUNDO: ORDENA: la SUSPENSION Provisional de la Resolución No. 13-2007, de fecha 16 de julio del año 2007, emitida por la SALA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO DE SABANA GRANDE DE BOYA, y en consecuencia, se mantenga en vigencia la designación de los señores MIGUEL AQUINO COCA, BARTOLOME BODRE CARMONA, ELADIO ZABALA MANZANILLO, NERSON MEJIA REYES, TORIBIO CASTRO LUGO RAMIREZ, PANCHO LUGO RAMIREZ, DAMASO FLORES Y TOMAS FALIA DE LA CRUZ, como síndico (encargado) y demás

cargos que ostentaban los demás miembros del AYUNTAMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE GONZALO, hasta tanto se conozca el fondo del recurso principal; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de una solicitud de medida cautelar anticipada; QUINTO: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaría al señor MIGUEL AQUINO COCA, AL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SABANA GRANDE DE BOYA y al AYUNTAMIENTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE GONZALO. (sic).

III. Medios de Casación:

8. Que la parte recurrente no enuncia ningún medio en sustento de su recurso, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada, sustentando violación al derecho de defensa de los intervinientes, falta de motivos, violación a la ley y omisión de estatuir.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar los fundamentos del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de fecha 31 de agosto de 2007 la parte hoy recurrente solicitó un informativo testimonial y que fuera comunicada la demanda al Procurador Fiscal a los fines de pronunciamiento al fondo, como también formuló un medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la acción contemplada en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 25 de octubre de 2006, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, bajo el fundamento de que el demandante Miguel Aquino Coca incoó su demanda 39 días después de ser emitida la resolución núm. 13-2007 de fecha 16 de julio del 2007, emitida por la

Sala Capitulár del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá, mediante la cual destituía al Síndico y los Regidores del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Gonzalo, no obstante, el tribunal *a quo* no contestó tales pedimentos, vulnerando su derecho de defensa, como tampoco expuso motivo alguno para rechazarlos cuando es deber de los jueces responder a todos los puntos de las conclusiones planteadas por las partes en el proceso incurriendo en el vicio de omisión de estatuir.

11. Que se encuentra en el expediente la transcripción del acta de audiencia certificada por la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la cual se indica que en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2007, la parte hoy recurrente solicitó un informativo testimonial a cargo de los regidores de la Sala Capitulár de Sabana Grande de Boyá, Braulio Bergal, Josefina Felipe Félix y Ney Eduardo Soto, a los fines de probar ante el tribunal *a quo* la regularidad de la sesión ordinaria emitida en la resolución núm. 13-2007 de fecha 16 de agosto de 2007.

12. Que de las motivaciones dadas por el tribunal *a quo*, expuestas en párrafos anteriores, esta Tercera Sala ha podido determinar, que ciertamente no se pronunció sobre la solicitud formulada en la audiencia celebrada el 31 de agosto de 2007, en el sentido de que fuera ordenado un informativo testimonial a cargo de los regidores de la Sala Capitulár de Sabana Grande de Boyá, Braulio Bergal, Josefina Felipe Félix y Ney Eduardo Soto.

13. Que esta Tercera Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces están obligados a responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes, esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a la solicitud de una medida de instrucción¹⁷⁷; que evidentemente, con dicha omisión, se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia case un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

177 SCJ, Primera Sala, 13 de noviembre de 2013, pág. 3 y 4, núm. 7, B. J. 1236.

15. Que en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aún vigente en ese aspecto.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 3636/2007, de fecha 14 de septiembre de 2007, dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marino Salazar Pérez.
Abogado:	al Dr. José Tomás Escott Tejada
Recurrido:	Alessandro Chiarin y Chiarin Caribbean Investments, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Francisco Mañón Inojosa.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Salazar Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018485-6, domiciliado y residente en la calle Privada, edif. núm. 16, sector Andrés, municipio Bocha Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Tomás Escott Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con

estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo, edif. R & B núm. 11, primera planta, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20163024, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Marino Salazar Pérez, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 633-2016, de fecha 24 de noviembre de 2016, instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Chiarin Caribbean Investments, SRL y Alessandro Chiarin, contra quienes dirige el presente recurso.

3. Que la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la parte recurrida Alessandro Chiarin, italiano, tendedor de la cédula de identidad núm. 402-2097882-5, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 45-B, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en presentación de Chiarin Caribbean Investments, SRL, entidad comercial creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30694291, del mismo domicilio de su representante; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joan Peña Mejía y Francisco Mañón Inojosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035350-5 y 001-022969-0, con estudio profesional abierto en común, en la oficina Mena y Rodríguez, ubicada en la calle Barney Morgan (antigua calle Central), núm. 228-A, apto. 2-A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha

sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación (sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de abril de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de la demanda en nulidad de venta, interpuesta por la parte hoy recurrente Marino Salazar Pérez, con relación a la parcela núm. 264-L, distrito catastral núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20143585, de fecha 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Chiarin Caribbean Investment, S. R. L., y Alessandro Chiarin, en audiencia de fecha 13 de febrero del año 2015, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Acoge la demanda en Nulidad de Venta, incoada por el señor Marino Salazar Pérez, por intermedio de su abogado el Dr. José Tomás Escott Tejeda, contra Chiarin Caribbean Investment, S. R. L., el señor Alessandro Chiarin, relativa al inmueble Parcela No. 264-L, del Distrito Catastral No. 32, del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo por los motivos antes señalados; **TERCERO:** Declara nulo el Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 8 de agosto del 2011, Luisa Sbepard (vendedora) y la sociedad Comercial Caribbean debidamente representada por su presidente Lic. Alessandro Chiarin (comprador) legalizadas sus

firmas por la Dra. María Dilcia Pérez Otano, según consta en el cuerpo de esta decisión; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Chiarin Caribbean Investment, S. R. L., representada por Alessandro Chiarin al pago de las costas del proceso, a favor del Dr. José Tomas Escott Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. Que la parte hoy recurrida Chiarin Caribbean Invesments, SRL. y Alessandro Chiarin, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 9 de septiembre de 2015, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20163024, de fecha 23 de junio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha interpuesto en fecha 09 de septiembre del 2015, por la sociedad Chiarin Caribbean Investments, S. R. L., y el señor Alessandro Chiarin, por intermedio de su abogados constituidos especiales, Licdos. Joan Peña Mejía y Francisco Mañón Inojosa, contra la Sentencia No. 20253585 de fecha 17 de julio del año 2015, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y el señor Marino Salazar Pérez, quien tiene como abogado apoderado al Dr. José Tomás Escott Tejeda, en relación a la Parcela No. 264-L, Distrito Catastral No. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el indicado recurso de apelación, y en vías de consecuencia, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación; a) Anula, la Sentencia No. 20153585 de fecha 17 de julio del año 2015, de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por violación a las reglas procesales; b) Declara, la incompetencia material de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en nulidad de contrato, interpuesta en fecha 18 de agosto del año 2014, por el señor Marino Salazar Pérez, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. José Tomás Escott Tejeda, en contra sociedad Chiarin Caribbean Investments, S. R. L., y el señor Alessandro Chiarin, conforme los motivos dados. **TERCERO:** DECLINA, el expediente que sea conocido por ante la presidencia del Juzgado de Primera Instancia en material Civil y Comercial del Distrito Nacional, ordenando remitir el expediente completo. **CUARTO:** ACUMULA, las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal. **QUINTO:** ORDENA, comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Santo Domingo, una vez esta

sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Marino Salazar Pérez, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación a los artículos 3 y 29 de la Ley número 105-08 del 23 de marzo de 2005 y sus modificaciones. **Tercer medio:** Violación al artículo 20 de la Ley número 834 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento de Civil, en razón de que ante la corte o tribunal de apelación la incompetencia de oficio, solo puede ser declarada si el asunto de un tribunal represivo, contencioso administrativo o extranjero. **Cuarto medio:** Falta de motivos; y, falta de exposición de derecho, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al establecer en el folio 142 de su sentencia, que existía un segundo contrato de venta de fecha 8 de agosto de 2011, cuya nulidad por falsificación de firma fue solicitada por la hoy parte recurrente, lo que resulta ser falso, en razón de que siempre ha alegado que Alessandro Chiarin logró que él y su fenecida esposa, Luisa Shephard, firmaran una hoja en blanco, bajo el ardid que era para someter el deslinde del inmueble vendido, por lo cual contiene tantos espacios en blanco.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Que Luisa Shephard y Marino Salazar Pérez, en calidad de vendedores, y Alessandro Chiarin, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta en fecha 8 de junio de 2009, legalizado por el Dr. Miguel Ángel Núñez Corona, mediante el cual consienten la venta del segundo nivel de la casa núm. 45 de la calle Mella, sector Andrés, municipio Boca Chica, edificada dentro de la parcela núm. 264-L, D.C. núm. 32, Distrito Nacional; b) que posteriormente, Luisa Shephard y Marino Salazar Pérez, en calidad de vendedores, y la entidad Chiarin Caribbean Investment, SRL, representada por Alessandro Chiarin, en calidad de compradora, suscriben un acto de venta bajo firma privada de fecha 8 de agosto de 2011, legalizado por la Dra. María Dilcia Pérez Otano, sobre una casa de dos niveles construida dentro del inmueble antes descrito; c) que Marino Salazar Pérez incoó una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación y nulidad de acto de venta bajo firma privada, contra la sociedad Chiarin Caribbean Investmets, SRL, y Alessandro Chiarin, en relación con la parcela núm. 264-L, D.C. núm. 32, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, fundamentada en que el pago por concepto del precio de venta no fue cumplido por los compradores y que el acto de venta suscrito en el año 2011 fue firmado en blanco supuestamente para realizar un deslinde, pero los espacios en blanco fueron completados con informaciones falsas; d) que el tribunal apoderado acogió la referida litis, fundamentado en que ciertamente hubo dolo, al verificarse la existencia de un acto de venta anterior mediante el cual se consentía la venta de uno de los niveles de las mejoras construidas en el inmueble objeto de litis, y no ser objetado por la parte demandada, sorprendiendo a los demandantes con información falsa a fin de que los mismos firmaran un papel en blanco y posteriormente anexan esas firmas a otro papel contentivo de la venta de inmueble; e) que esta decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Chiarin Caribbean Investmets, SRL, y Alessandro Chiarin, sustentada en que la sentencia recurrida se fundamenta en una errática apreciación del concepto calidad e interés del demandante original, ya que el inmueble litigioso entró en el patrimonio de Luisa Shepard antes del matrimonio con Marino Salazar Pérez; recurso que fue acogido en cuanto a la forma, se ordenó la anulación de la sentencia recurrida y declaró la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la referida demanda, por entender que la jurisdicción competente era la jurisdicción civil.

13. Que para fundamentar su decisión en cuanto la alegada desnaturalización de los documentos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

) c) Que reposa un segundo contrato en fecha 08 de agosto del 2011, suscrito por la señora Luisa Shepard, en calidad de vendedora, y la entidad Chiarin Caribbean Investments, S.R.L., debidamente representada por su presidente, señor Alessandro Chiarin, en calidad de compradora de una casa de dos (2) niveles, con todas sus extensiones y anexidades, marcada con el No. 45 de la calle Mella, de Andrés, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, dentro del ámbito de la Parcela No. 264-L, Distrito Catastral No. 32 () cuya nulidad por falsificación de firma se argumenta (sic).

14. Que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que esta Tercera Sala advierte, que en los motivos de la sentencia impugnada, contrario a lo aducido por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en tal vicio, puesto que se limitó a indicar, a modo de enunciación, la existencia del referido contrato de venta dentro de la indicación de los documentos aportados, sin realizar un análisis de los aspectos del fondo, por lo que el referido vicio carece de fundamento, en consecuencia, se desestima este primer medio de casación.

15. Que para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los artículos 3 y 29 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en virtud de que la acción interpuesta por el recurrente constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, que es de la competencia exclusiva y absoluta de la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal de alzada desconoció que el objeto de la Ley de Registro Inmobiliario está encaminado al registro de los derechos reales sobre los inmuebles, razón por la cual declaró, de oficio, la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria, violó la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley núm. 834-78 de 15 de julio de 1978.

16. Que para sustentar su decisión, en cuanto a la competencia, el tribunal *a quo* sostuvo:

() Que el derecho objeto de los indicados contratos se encuentra aún registrado a favor de la finada vendedora, es decir, no han sido objeto de publicidad registral, siendo que el caso que nos ocupa tampoco persigue ese objetivo, sino por el contrario, impedir su ejecución registral dado los vicios alegados y la falta de pago del precio. Que conforme el objeto de la demanda que apodera la Jurisdicción Inmobiliaria, queda claramente establecido que se trata de atacar una relación eminentemente personal en relación con la validez de la convención, es decir, que el derecho de propiedad nunca ha sido objeto de afectación registral y en vías de consecuencia, no existe cuestión alguna de las que se argumentan que pueda provocar la modificación del derecho registrado, ya que si bien existen los contratos atacados, que pudieran en algún momento tener vocación registral, no es menos cierto que, la demanda no versa sobre su ejecución, sino sobre su pretendida nulidad precisamente a fin de evitar su inscripción registral. Es una demanda en nulidad principal por alegados vicios del consentimiento (firma en blanco según se alega) y falta de pago, sin que conlleve afectación registral, situaciones que son puramente personal. 6.- Que es criterio Jurisprudencial constante el hecho de que todo tribunal previo al conocimiento del fondo del proceso del cual se encuentra apoderado debe examinar su propia competencia material, a solicitud de parte, o de oficio por el juez, por ser una cuestión previa al conocimiento del fondo del asunto y por ser de orden público, de modo que, tradicionalmente se ha definido la competencia como el poder que posee una jurisdicción para conocer de un determinado asunto, para lo cual se verifica si el mismo entra dentro de los renglones de competencia que le han sido atribuidos legalmente al Juez Natural, derecho que ha sido consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; en igual sentido se pronuncia el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 69.2 de nuestra Norma Suprema. 7.- Que en consecuencia, después del tribunal analizar el objeto de la demanda original, queda demostrado que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente

para pronunciarse sobre la validez o no de esta convención, por cuanto el mismo no ha sido objeto de inscripción registral, tampoco se sustenta en la ejecución, sino en la inejecución, y mucho menos para dilucidar aspectos de pago, quedando limitado el objeto a una cuestión eminentemente personal y no real o mixta, escapando del ámbito de las litis. Que corresponde a la Jurisdicción de Derecho Común establecer si es válida o no la convención obligacional entre las partes. Que ese sentido se ha pronunciado reiterativamente nuestra Corte de Casación al establecer que La demanda en nulidad de un contrato de venta registrado es de la competencia del tribunal de tierras, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venta. Aunque toda demanda en nulidad es, en principio, de carácter personal, si se pone en juego la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto, es decir, que en la especie no se configuran los requisitos de la competencia mixta que deviene de una nulidad de contrato al no encontrarse el mismo registrado y tampoco perseguirse la inscripción o afectación del derecho de propiedad. Que en ese sentido, lo que debió decidir el tribunal de primer grado fue sobre la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria y no sobre el fondo de la demanda, siendo un principio de derecho procesal constitucional que toda sentencia dictada por un juez incompetente es nula por violación a las reglas del debido proceso, nulidad que este tribunal declara. 8.- Que, en virtud de las disposiciones del artículo 3 de dicha Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria tienen competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, las cuales tienen un carácter *In-Rem*, no así para de las acciones puramente personales, correspondiéndole a la Jurisdicción Civil Ordinaria ponderar en toda su extensión las obligaciones contraídas por las partes contratantes, así como la consecuente declaración de la existencia o no del contrato definitivo de venta; que en tal sentido, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 20, de la Ley 834, artículo 3, Párrafo II y Principio General No. VIII, de la Ley 108-05, procedemos a declarar de oficio la incompetencia material de la jurisdicción inmobiliaria, ordenando la declinatoria del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia en material Civil y Comercial del distrito judicial de San Juan de la Maguana.

17. Que el tribunal *a quo* al examinar la demanda inicial de la que estuvo apoderado comprobó que el objeto de la litis era la nulidad del

acto de venta de fecha 8 de agosto de 2011, suscrito entre Luisa Shepard y Marino Salazar Pérez, en calidad de vendedores, y la entidad Chiarin Caribbean Investment, SRL, y Alessandro Chiarin, en calidad de compradores, por alegada simulación, así como el acto de venta de fecha 8 de junio de 2009, por incumplimiento en el pago convenido, contratos que, sostuvo, no fueron objeto de registro ante el Registro de Títulos correspondiente.

18. Que ciertamente, el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario le da competencia exclusiva a la jurisdicción inmobiliaria para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio jurisprudencial que establece que el solo hecho de que un inmueble o algún derecho real inmobiliario se encuentre registrado, no significa que cualquier asunto litigioso relativo al inmueble deba ser juzgado necesariamente por la jurisdicción inmobiliaria, puesto que si lo que se ventila en la demanda es si existe o no un incumplimiento contractual, se estaría frente a una acción personal de la competencia exclusiva de los tribunales de derecho común¹⁷⁸, como ocurre en la especie, tal como lo retuvo el tribunal *a quo* al comprobar que la demanda atacaba una relación eminentemente personal en relación con la validez de la convención, ya que no pretendía la anulación, ni modificación del derecho registrado, el cual se encuentra aún a nombre de la vendedora, por lo que este medio debe ser rechazado.

19. Que en cuanto a la alegada violación al artículo 29 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por constituir esta demanda una litis sobre derecho registrado; el tribunal *a quo* en las motivaciones de su sentencia, estableció lo siguiente:

() que se encontraba frente a una demanda cuyas pretensiones eran eminentemente personales y no real o mixta, escapando al ámbito de las litis.

20. Que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la litis sobre derechos registrados es una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria registrada o algún derecho real sobre dicha propiedad¹⁷⁹; que esta Tercera Sala advierte, del estudio de la sentencia

178 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 3 de abril de 2013, B. J. 1229

179 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 44, 21 de marzo de 2012, B. J. 1216.

impugnada, que el tribunal *a quo* hizo una correcta calificación del objeto y causa de la demanda, en atención a que, como hemos señalado, tal acción no intentaba aniquilar derechos que fueron objeto de registro, mas bien, perseguía que los contratos de ventas existentes no fueran ejecutados, por estar afectados de nulidad por simulación e incumplimiento de las obligaciones de pago, comportando la demanda en un asunto de carácter personal, lo cual no reúne las condiciones de una litis sobre derechos registrados, pues las mismas son *in rem*, por lo que el aspecto planteado debe ser desestimado.

21. Que la parte recurrente continua alegando en el medio examinado que el tribunal *a quo* al declarar su incompetencia de oficio, violó la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, que dispone: La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo si no en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

22. Que sobre este aspecto, el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada, lo siguiente:

() que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente para pronunciarse sobre la validez o no de una convención, por cuanto el mismo no ha sido objeto de inscripción registral, ni persigue su ejecución, quedando limitado el objeto a una cuestión eminentemente personal, que corresponde a la jurisdicción de derecho común establecer si es válida o no la convención obligacional entre las partes ()

23. Que esta Tercera Sala reitera el criterio constante de la jurisprudencia que sostiene que la incompetencia de atribución puede ser declarada de oficio ante las cortes de apelación no solo si el asunto es de la competencia de un tribunal represivo, de lo contencioso-administrativo o escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, conforme al artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, sino también en todos los casos en que existan tribunales especializados que regulan una determinada materia, como ocurre en materia inmobiliaria. Que en fundamento sostiene la doctrina jurisprudencial que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 es

una traducción y adecuación del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil francés, cuyas disposiciones fueron adoptadas en sentido estricto, a pesar de que a diferencia de Francia, existen en República Dominicana jurisdicciones especializadas, como por ejemplo la inmobiliaria, que conoce de asuntos que en Francia son de la competencia de la jurisdicción civil¹⁸⁰; que entre la jurisdicción inmobiliaria y la jurisdicción civil existe una estrecha división en cuanto a la competencia, que difiere cuando el objeto de la acción es *in rem* o *in personam*.

24. Que en ese tenor, la demanda original incoada por la parte hoy recurrente, en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación, como consta en el fallo criticado, tiene un carácter inequívocamente personal, proveniente de una relación contractual *inter partes*, competencia exclusiva de la jurisdicción civil ordinaria y que aunque verse sobre un inmueble registrado, la misma no persigue la modificación de ese derecho, sino la nulidad de actos de ventas que tampoco fueron objetos de registro.

25. Que el tribunal *a quo* al declarar de oficio su incompetencia para conocer de nulidad de acto de venta por incumplimiento de pago y declaratoria de simulación por vicios del consentimiento, por ser de la exclusiva competencia de los tribunales civiles, no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que los medios examinados, deben ser desestimados.

26. Que para apuntalar su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a quo* no precisó los principios jurídicos que le sirvieron de base legal, ya que dicha sentencia no se encuentra apoyada en ninguna legislación legal; que con la referida actuación el tribunal *a quo* incurrió en la falta de estatuir, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

27. Que en cuanto a este medio, es importante establecer que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que dichos requisitos quedaron subsumidos o incorporados en el artículo 101, literal k, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

28. Que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* tomó como base legal para justificar el dispositivo criticado el artículo 3, en combinación con el párrafo II y el principio general VIII de

180 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 32, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sobre la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, la cual tiene un carácter *in rem* y está dirigida a cualquier acción tendente a extinguir o modificar un derecho inmobiliario, correspondiéndole a la jurisdicción civil ordinaria, ponderar acciones de carácter puramente personal; que igualmente, el tribunal *a quo* fundamenta su decisión en las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834, que como hemos establecido en una parte de esta misma sentencia, al ser la jurisdicción inmobiliaria una jurisdicción especializada en materia de derechos inmobiliarios, tiene facultad para declarar su incompetencia de atribución de oficio; por lo que esta Tercera Sala es del criterio que la sentencia impugnada, está correctamente sustentada conforme a las disposiciones legales consignadas, por lo que procede rechazar el medio examinado.

29. Que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Que conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Salazar Pérez, contra la sentencia núm. 20163024, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Peña Mejía y Francisco Mañón Inojosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amaury Emilio Méndez Díaz.
Abogado:	Lic. José Augusto Jiménez Díaz.
Recurridos:	Sucesores de Gregorio Ortiz Santana y Altagracia Antonia Ortiz Santa.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amaury Emilio Méndez Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-001.3963-9, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 234, municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0002129-8,

con estudio profesional abierto en la calle Primera, barrio 30 de Mayo, municipio Baní, provincia Peravia; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00044, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Amaury Emilio Méndez Díaz, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 150/2017, de fecha 8 de mayo de 2017, instrumentado por Geraldo Antonio Pérez Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente emplazó a Gregorio Ortiz Santana, contra quien dirige el presente recurso.

3. Que la defensa contra el recurso fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Sucesores de Gregorio Ortiz Santana y Altagracia Antonia Ortiz Santa y dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0008962-0, con domicilia y residente en la calle 27 de febrero núm. 6 Este, en el municipio Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0006198-5, con estudio profesional abierto en la calle Mella, núm. 16, local núm. 13, segundo nivel, plaza Santana, municipio Baní, provincia Peravia.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: **ÚNICO:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*,

en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. Mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aprobó la conformación de los magistrados de la Tercera Sala, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de una solicitud de saneamiento incoada por Amaury Emilio Méndez Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Peravia, dictó la sentencia núm. 2013-0194, de fecha 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile e improcedente el saneamiento de la parcela No. 304526566492 en cuanto al fondo, reclamada por los señores Amaury Emilio Méndez y Gregorio Ortiz Santana Vs. Estado Dominicano, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 5to. De la Constitución de la República y 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio del año 1978, en virtud de que este inmueble adquirió la autoridad de la coda irrevocablemente juzgada (.) (sic).*

8. Que el hoy recurrente Amaury Emilio Méndez Díaz interpuso recurso de apelación mediante instancia depositada en fecha 28 de junio de 2013, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00044, de fecha 23 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia No. 2013-0194, de fecha 13 de mayo del 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, por el señor AMAURY EMILIO MÉNDEZ DÍAZ en contra del señor GREGORIO ORTIZ SANTANA por haber realizado de acuerdo a las formalidades dispuestas en la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y CONFIRMA la sentencia recurrida,*

por las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida en cuanto se ordene la adjudicación del inmueble a su favor, por las razones anteriormente indicadas. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional del Departamento Central de Mensuras Catastrales, revocar la designación catastral posicional número 304526566492, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, una vez sea notificada esta decisión, por las razones dadas anteriormente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, notificar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, a los fines de su ejecución (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Amaury Emilio Méndez Díaz, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivos. **Cuarto Medio:** Sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia.”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar sus medios de casación primero y segundo, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, al rechazar el recurso de apelación sustentado en la autoridad de la cosa juzgada y el principio constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces; que el tribunal estableció que el saneamiento se hizo irrevocable, sin que se presentaran documentos que comprobaran que la parcela en litis tiene certificado de título, el cual es el documento que establece la autoridad de cosa juzgada en el saneamiento; que tampoco tomó en

cuenta el contrato de venta suscrito a favor de la hoy recurrente, Amaury Emilio Méndez Díaz, de fecha 15 de enero de 1980, mediante el cual adquirió dicho inmueble hace más de 32 años, siendo reconocido por los colindantes como propietario, desnaturalizando el tribunal la base del saneamiento que es el reconocimiento o adquisición de un derecho de un predio por efecto de la posesión, así como también la jurisprudencia, que indica: que luego de que un terreno esta saneado este inicia su vida jurídica con el sistema registral torrens; el efecto dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende; no existe derechos validos que no figuren registrados en el registro de títulos correspondiente; que en ese sentido, sostiene el recurrente solo cuando el primer saneamiento estuviera registrado en el registro de títulos, el segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Que, mediante contrato de venta de fecha 15 de enero de 1980, Juan Bautista Santana, Gregorio Ortiz Santana y Altagracia Antonia Ortiz Santana, en calidad de sucesores de Graciano Ortiz, vendieron a favor de Amaury Emilio Méndez Díaz, una porción de terreno dentro de la parcela núm. 866, distrito catastral núm. 03, municipio Sabana Larga, provincia San Cristóbal; b) Que el comprador, Amaury Emilio Méndez Díaz, inició una solicitud de saneamiento ante el tribunal de tierras de jurisdicción original, con oposición de Gregorio Ortiz Santana, contra el Estado Dominicano, sustentado en el contrato de venta, cuya solicitud terminó con la sentencia núm. 2013-0194 de fecha 13 de mayo de 2013, que declaró inadmisibile la solicitud de saneamiento en virtud de que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sosteniendo que dicha parcela había sido objeto de un saneamiento mediante una sentencia que fue confirmada por la corte, la cual en los términos del artículo 86 de la Ley núm. 1542-47 es oponible a toda persona, no pudiendo ser objeto de una posterior modificación como pretendía el hoy recurrente; c) que en ocasión de la apelación interpuesta contra la referida sentencia, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, rechazó el recurso estableciendo que los motivos de la sentencia apelada eran suficientes y congruentes en cuanto a que el inmueble solicitado

en saneamiento, se encontraba saneado desde el año 1971, mediante sentencia firme a favor de Graciano Ortiz de Jesús.

13. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Que tal como fe observado por el Tribunal de Primer Grado, se verifica de la decisión número No. 71, de fecha 20 enero del año 1970, antes descrita, que real y efectivamente la indicada parcela No. 866, del Distrito Catastral No. 3, del municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, ya ha sido objeto de saneamiento, siendo esa sentencia conforme lo dispone el artículo 86 de Ley 1542, bajo la cual fue dictada, oponible a toda persona, inclusive el Estado, pretendiendo la parte recurrente que la misma sea modificada a través de un nuevo saneamiento, lo cual no es posible, puesto que cuando un terreno ha sido saneado con una sentencia que goza de la autoridad de cosa juzgada, como ocurre en el caso de la especie, lo que procede es cumplir con su ejecución de conformidad con lo establecido en el indicado artículo 146 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, depositando ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales los planos los planos definitivos de manera individual para cada porción adjudicada, lo que no ha hecho la parte recurrente, a fin de culminar con el proceso de saneamiento de la parcela No. 866, del Distrito Catastral No. 06, del municipio Sabana Larga, provincia San José de Ocoa(sic).

14. Que del examen del medio planteado y de la sentencia objeto del presente recurso de casación, esta Tercera Sala evidencia que la corte *a qua* comprobó que sobre el inmueble objeto del saneamiento había sido saneado mediante sentencia núm. 71, de fecha 20 enero de 1970, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, resultando la parcela núm. 866, con una superficie de 1 Ha, 76 As., 55 Cas, adjudicada a Graciano Ortiz de Jesús; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 14 de enero 1971, contra la cual no se interpuso ningún recurso, adquiriendo dicha sentencia la autoridad de cosa juzgada conforme con lo que establece el artículo 86 de la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, norma jurídica aplicada en el presente caso, que establece: Las sentencias del Tribunal de Tierras dictadas a favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo, saneará el titulo relativo a dichos terrenos con las únicas excepciones

indicadas en el ART. 174, y serán terminantes y oponibles a toda persona, inclusive el Estado, el Distrito Nacional, sus municipios, y cualquiera otra subdivisión política de la República, ya se citen por sus nombres en el requerimiento, emplazamiento, aviso, citación, o ya se comprendan en la frase “a todos a quienes pueda interesar”. Dichas sentencias no podrán ser impugnadas con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal de las personas a quienes perjudique, ni por decisión de ningún otro tribunal (sic).

15. Que en esa línea de razonamiento, al fallar como lo hizo la corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, ya que las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada no pueden ser posteriormente modificadas, independientemente de que no hayan sido inscritas o ejecutadas ante el Registrador de Títulos, en razón de que el objeto y causa de la acción quedaron juzgados de manera definitiva, máxime cuando el contrato de venta mediante el cual sustenta su solicitud de nuevo saneamiento tuvo como origen los derechos adquiridos y saneados por el propietario original Graciano Ortiz de Jesús, en virtud del saneamiento hecho por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de enero 1971, lo cual no solo establece la existencia de un saneamiento previo, que la parte hoy recurrente pretende desconocer, sino que es el documento legal que sostiene la legitimidad del contrato de venta el cual el ahora recurrente sustentó sus derechos.

16. Que en ese sentido, se ha establecido, de manera jurisprudencial, lo siguiente: que la autoridad de la cosa juzgada se aplica tanto en el dispositivo de la sentencia, como a los motivos vinculados a él; que en materia de tierras, los fallos son dictados *in rem*¹⁸¹;

17. Que además de los motivos antes expuestos la corte *a qua* sostuvo en cuanto al contrato, cuya falta de ponderación se alega, lo siguiente:

[] la parte recurrente presentó conclusiones adicionales a las contenidas en la instancia que contiene el recurso que nos apodera y que no fueron presentadas ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que se ordena al Registrador de Título de Peravia, la expedición a su favor del certificado de título de la parcela No. 866, del Distrito Catastral No. 03, del municipio de Sabana Larga, de la provincia San José Ocoa, por haberlo adquirido mediante compra a los señores Juan Bautista Santana, Gregorio

181 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 5, 2 de septiembre 1998, B. J. 1054.

Ortiz Santana y Altagracia Antonia Ortíz Santana, mediante recibo de fecha 15 de enero del año 1980, conclusiones que no pueden ser admitidas por el tribunal, por respeto a los principios de contradicción, igualdad de armas, derecho de defensa y de inmutabilidad, que exige que partes, causa y objeto de la demanda deben permanecer inalterables y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe las demandas nuevas en grado de apelación [] (sic).

18. Que, como se verifica en los motivos antes indicados, la corte *a qua* estableció motivos válidos mediante los cuales justifica el rechazo de la solicitud de saneamiento, en consecuencia, no se evidencian los vicios alegados, y por tanto, procede desestimar los medios examinados.

19. Que para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes, violando lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, al no contestar las conclusiones explícitas y formarles de las partes, por lo que al declarar inadmisibles la demanda sin establecer las razones que lo condujeron a su fallo, ni realizar una exposición completa de los hechos de la causa, evidencia, aparte de haber sido concebido en términos vago e imprecisos, que contiene un insustancial y generalizado razonamiento, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente, el tribunal debió resolver la contestación surgida entre las partes, señalar las razones que lo condujeron a fallar como lo hizo, y que al no hacerlo así deja el fallo viciado y con un evidente falta de motivos y base legal.

20. Que del análisis del medio planteado, se comprueba que la parte recurrente al indicar que: el Tribunal declara inadmisibles sobre la afirmación pura y simple de que existe una sentencia con autoridad de las cosas juzgadas; pone en evidencia que sus agravios no están dirigidos contra la sentencia hoy impugnada en casación, sino contra la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles su demanda, siendo dichas críticas en el presente proceso inoperantes; que no obstante, a lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar del examen de la sentencia dictada por la corte *a qua* que estableció de manera clara y coherente los hechos de la causa acorde con el derecho, subsumiendo la norma legal aplicada en el presente caso, y exponiendo

motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el presente medio de casación.

21. Que para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que lo decidido por la corte *a qua* contradice la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, en la cual se estableció lo siguiente: que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en base a dicho criterio sostiene el recurrente que conforme a los planos aprobados en fecha 22 de agosto de 2012 y la verificación realizada sobre dicho inmueble, este no se encuentra registrado.

22. Que esta Tercera Sala es del criterio que si bien es atribución de esta Suprema Corte como Corte de Casación unificar los criterios jurisprudenciales, a fin de que los jueces puedan realizar una mejor y más correcta interpretación y aplicación de los mismos, no es menos cierto, que dichas jurisprudencia no tienen un efecto vinculante obligatorio, a excepción de lo establecido en el párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; más aun cuando en el caso, la correcta interpretación del objeto y causa de la jurisprudencia alegada, trata sobre el efecto que tiene el saneamiento frente a otros derechos reales que no se presenten antes o en el proceso de saneamiento, que no es la especie.

23. Que no obstante a lo arriba indicado, la jurisprudencia indicada por la parte hoy recurrente, establece textualmente, lo siguiente: que cualquier saneamiento que se haga posterior sobre una parcela ya saneada es nulo, pues la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un predio, lo constituye la posesión; que luego de un terreno estar saneado este inicia su vida jurídica con el Sistema Registral Torrens; el efecto de dicho saneamiento es purgar todos los derechos anteriores y por ende, no existen derechos válidos que no figuren registrados en el Registro de Títulos correspondiente; en ese orden un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; Que el criterio jurisprudencial invocado por la parte recurrente lejos de ser contradictorio es cónsono

con la decisión ahora impugnada pues, es sobre estos principios que no puede ser otorgado un nuevo saneamiento sobre terrenos ya saneados mediante una sentencia firme, y cuyos derechos para ser avalados, tal y como estableció la corte, deben ser llevados conforme al procedimiento establecido, más aún cuando, en la especie, se sustenta el derecho de propiedad a través de un contrato de venta suscrito con posterioridad a la aprobación del saneamiento que fuera otorgado por los sucesores del reclamante original en saneamiento Graciano Ortiz de Jesús.

24. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

25. Que al constituir la costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre ellas en razón de que el memorial de defensa no contiene pedimentos en ese sentido.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina Jurisprudencial aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amaury Emilio Méndez Díaz, contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00044, de fecha 23 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 OCTUBRE DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio de 2013.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Robinson Betances.
Abogados:	Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y Jery Báez.
Recurrida:	Mercedes Santa Rodríguez.
Abogados:	Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Lic. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso-administrativo* y *contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Robinson Betances, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060395-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Augusto Núñez Estévez y Jery Báez, dominicanos, con

estudio profesional abierto la oficina de abogados M Núñez Estévez & asociados ubicada en la calle Santomé núm. 42, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados Licdo. Juan Ramírez ubicada en la calle Interior A, núm. 5, local 5D, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 20131802, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Robinson Betances, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 711/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013, instrumentado por Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la parte recurrente emplazó a Mercedes Santana Rodríguez, contra quien dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mercedes Santa Rodríguez, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0248727-3, domiciliada y residente en la calle Emelinda de Armas núm. 4, sector Quintas de Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando a nombre y representación de su hija menor Marlyn Cristal Diep Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106786-0, con estudio profesional abierto en la calle Emelinda de Armas núm. 7, sector Quintas de Rincón Largo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Víctor Manuel Fernández Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0002998-2, con estudio profesional abierto en la calle Mario Nelson Galán Durán núm. 13, municipio Jarabacoa, provincia La Vega y al Lcdo. Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-011022-2, con estudio profesional abierto en la calle del Sol núm. 51 (altos), edif. La Marche Álvarez, módulo núm. 310, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, todos

con domicilio *ad hoc* en la Calle 4 local núm. 37 (altos), ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La Procuraduría General de la República, mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación del Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación(sic).

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de julio de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Julio César Reyes José, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, referente al inmueble parcela núm. 158 del D.C. 06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Robinson Betances, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 2012-1399, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Se Declara, la competencia de este Tribunal para conocer de las demandas en litis sobre derechos registrados, en reconocimiento de Mejoras, en intervención voluntaria y demanda reconvenional que nos ocupan en virtud de los autos de apoderamientos de fechas 2 de*

Marzo y 19 de Agosto del 2009 y de lo establecido por la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios. En lo que se refiere a la demanda en Reconocimiento de Mejoras: **SEGUNDO:** Se acogen en todas sus partes las Conclusiones vertidas por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal. **TERCERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez, y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal. **CUARTO:** Se Condena al señor Robinson Betances al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Nelson de Jesús Rodríguez, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte. En lo que respecta a la demanda reconventional en daños y perjuicios y demanda temeraria. **QUINTO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez, y José Antonio Batista, en nombre y representación del señor Robinson Betances, por ser procedentes, bien fundadas y sustentadas en base legal. **SEXTO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y el Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, por sí y en nombre y representación de la señora Mercedes Santa Rodríguez, quien a su vez representa a su hija Marlyn Cristal Diep, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal. **SÉPTIMO:** Se Condena a los Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias, al Lic. Nelson de Jesús Rodríguez, y a la menor Marlyn Cristal Diep, debidamente representada por su madre señora Mercedes Santa Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los Licdos. Miguel Augusto Núñez Estévez, y José Antonio Batista, por estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte. **OCTAVO:** Se Ordena el Desalojo inmediato del señor Robinson Betances o de cualquier persona que se encuentre en su lugar del terreno y las mejoras objeto de la presente litis, ubicadas dentro de la Parcela No. 158, del Distrito Catastral No.6, del Municipio y Provincia de Santiago. **NOVENO:** Se Condena al señor Robinson Betances al pago de un astriente, por la suma de cinco

mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en desalojo del presente inmueble (sic).

8. Que tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, mediante instancias de fechas 24 de julio, 27 y 31 de agosto de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20131802, de fecha 5 de julio de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: SE DECLARAN bueno y válido, en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados mediante instancias depositadas en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 24 de julio y 27 de agosto del 2012, suscrita por los LICDOS. MIGUEL AUGUSTO NÚÑEZ ESTÉVEZ y JOSÉ ANTONIO BATISTA, en nombre y representación del señor ROBINSON BETANCES; y el otro fue interpuesto en fecha 31 de agosto del mismo año, suscrito por los DRES. GENARO ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL FERNÁNDEZ ARIAS y el LIC. NELSON DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, por sí mismos y en nombre y representación de la señora MERCEDES SANTA RODRÍGUEZ, quien actúa a nombre y representación de su hija menor MARLYN CRISTAL DIEP RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** SE ORDENA la RENOVACION o MODIFICACIÓN parcial de la Sentencia No. 2012-1399, de fecha 15 de junio del 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Reconocimiento de Mejoras) en la Parcela No. 158, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio y Provincia de Santiago, en consecuencia: **CUARTO:** SE CONFIRMAN los ordinales: segundo, tercero, quinto y sexto de la señalada Sentencia, en los cuales se RECHAZAN: A) la solicitud de RECONOMIENTO DE MEJORA; y B) LA DEMANDA RECONVENCIONAL EN DAÑOS Y PERJUICIOS; por haber hecho la juez a quo una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho; **QUINTO:** SE REVOCAN los ordinales: octavo y noveno de la Sentencia No. 2012-1399, de fecha 15 de junio de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en los que se ordenaban: A) EL DESALOJO inmediato del señor ROBINSON BETANCES; y B) EL PAGO DE UN ASTRIENTE, por no estar su análisis e interpretación conteste con lo dispuesto por la ley de la materia; **SEXTO:** SE ORDENA la compensación de las costas entre los litigantes, por haber todos sucumbido en uno u otro aspecto (sic).

III. Medios de casación:

9. Que la parte recurrente Robinson Betances, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de prueba.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Que para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, así como en la violación del artículo 1315 del Código Civil, al reconocer la existencia de una sociedad de hecho entre Pablo Diep y Robinson Betances, indicando que el recurrente tiene derecho a que se le pague su participación en dicha sociedad, y sin embargo, procedió a ordenar el desalojo del inmueble en litis, lugar donde se levantó el Taller Robin, que corresponde al aporte hecho por el recurrente a la sociedad. Que el tribunal *a quo*, incurrió en una falta al sustentar su sentencia en el artículo 1315 del Código Civil, sin desglosarlo en su doble vía, debiendo la recurrida demostrar la no existencia de la sociedad, como alegaba. Que el tribunal *a quo* no debió dar valor solamente a la falta de un documento inexistente, desvirtuando cada prueba aportada a la causa, desconociendo el hecho de que la eficiencia de la prueba depende de su valoración conjunta.

12. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que conforme acuerdo de sociedad realizado entre Robinson Betances y Pablo

Antonio Diep Vargas, este último se comprometía a aportar una porción de la parcela núm. 158 del D.C 6, municipio Santiago, provincia Santiago, mientras que Robinson Betances, aportaría la construcción de la mejora para local comercial, con el objetivo de que las ganancias del negocio fueran divididas en un 50% para cada uno; b) que tras el fallecimiento de Pablo Antonio Diep Vargas, el acuerdo de sociedad fue continuado por Teodora Altagracia Cabrera vda. Diep, esposa del decujus; c) que al presentarse diferencias con los continuadores jurídicos de Pablo Antonio Diep Vargas, Robinson Betances inicio una demanda en reconocimiento de mejora construida en el inmueble en litis, en virtud de la sociedad de hecho que sostenía con el causante de los derechos de los actuales titulares del inmueble; d) que el Tribunal de Jurisdicción Original rechazó la demanda y ordenó el desalojo de la parte demandante del referido inmueble; e) que no conforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación parcial a fin de que fuera revocada la sentencia y ordenado el reconocimiento de la mejora construida sobre el inmueble; f) que el tribunal de alzada ordenó la modificación parcial de la sentencia apelada, rechazando el reconocimiento de mejora y revocando el desalojo ordenado contra la parte recurrente.

13. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Tenemos que si bien todos los documentos aportados por esta parte como prueba de dicha construcción por él realizada, sin embargo no menos cierto es que de lo que se trata es el vínculo que existía entre el recurrente señalado y fallecido señor PABLO ANTONIO DIEP VARGAS, era de una sociedad creada de hecho o en participación, que consiste en un contrato por el cual dos personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello (ver Art. 1832 del Código Civil). La sociedad o negocio común es un asunto reconocido por ambas partes en litis en todo momento y en todos los grados, de modo que mal podría hablarse de construcción de mejoras, y reconocimiento de derechos, cuando de lo que se trata es de un contrato tácito, de sociedad creada desde el principio como de hecho o en participación, con el objeto de dividir los beneficios que de ella resultaren [] Que como desprende de la precedente disposición legal, Art. 127 del Reglamento, ante transcrito, para el reconocimiento o declaratoria de mejora hecha por un tercero en predio ajeno, se exigen: 1°

consentimiento expreso del propietario del bien inmueble registrado; y 2° contenido en escrito de acto auténtico o bajo forma privada, con firmas legalizadas por Notario Público. Que en la especie tal y como fue juzgado por la Juez de primer grado este documento nunca fue depositado al igual que ha ocurrido en este segundo grado de jurisdicción o apelación [] Que atendiendo a las circunstancias esbozadas y a las pruebas depositadas, la ocupación del inmueble de parte del señor ROBINSON BETANCES, fue con autorización y permiso del propietario fallecido señor PABLO DIEP y luego la viuda de éste, señora TEODORA ALTAGRACIA CABRERA VDA. DIEP, por ello que no puede hablarse de ocupación precaria, ilegal, de intruso, y en consecuencia por esta vía y orden de tribunales autorizarse el desalojo o lanzamiento de los lugares, hacerlo así constituye una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho. [] Que asimismo el astreinte accesorio y consecuencia del mandato de desalojo de la sentencia analizada, tampoco es pertinente, procediendo que en estos dos aspectos la sentencia sea revocada, y acoger las conclusiones en este sentido del recurrente principal señor ROBINSON BETANCES (sic).

14. Que del examen de lo precedentemente transcrito se comprueba que contrario a lo que plantea la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el desalojo del inmueble en litis, tras haber comprobado que la ocupación que ostentaba la parte hoy recurrente era producto de la sociedad de hecho existente entre él y los titulares del inmueble. Que tras haber procedido al estudio de los hechos y documentos aportados a la causa y acorde con la norma que rige la materia, dicho desalojo fue uno de los aspectos revocados por ante el tribunal *a quo*, por lo que procede desestimar este aspecto del medio invocado.

15. Que la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* debió cumplir con el requisito del artículo 1315 del Código Civil, y exigir a la parte recurrida el aporte de los medios de pruebas que comprobaran sus alegatos de la no existencia de la sociedad, sin embargo, contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció que la existencia de la sociedad nunca fue un hecho controvertido, ante dicha instancia ni ante primer grado, que las pruebas aportadas al expediente eran suficientes para comprobar esto, no obstante, si bien las pruebas permitían demostrar la existencia de una sociedad de hecho, no eran suficientes para generar los derechos reclamados por la parte recurrente, es decir, la inscripción de la mejora sobre el inmueble.

16. Que tal como establece el tribunal *a quo*, al momento de realizar inscripciones de mejora, la norma que regula la materia es explícita en indicar la necesidad de que sea aportado un acto que demuestre el consentimiento expreso y por escrito del titular de los derechos a la realización de la inscripción, el cual nunca existió, tal como fue planteado en la sentencia impugnada. Que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que: según el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario¹⁸².

17. Que si bien los medios de prueba deben ser valorados en su conjunto, las pruebas deben demostrar la procedencia del derecho reclamado, pues tal y como estableció el tribunal *a quo*, los medios de prueba permitían establecer la existencia de la sociedad de hecho, no así la existencia de un acto que permitiera generar el derecho reclamado, como era la inscripción de la mejora. En ese sentido, lejos de incurrir en la desnaturalización denunciada en el caso, el tribunal *a quo* hizo un correcto uso del poder de apreciación del que está investido en la depuración de la prueba, por consiguiente, todo lo argüido por la parte recurrente en los medios de casación, debe ser desestimado.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

19. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión:

182 SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 2, 19 de septiembre de 2011, B.J.1210

La Tercera Sala de la Suprema Corte De Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Robinson Betances, contra la sentencia núm. 20131802, de fecha 5 de julio de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dres. Genaro Antonio Rodríguez Martínez, Víctor Manuel Fernández Arias y Nelson de Jesús Rodríguez Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.